ÓRGANO JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

REGISTRO JUDICIAL

La publicidad es el alma de la Justicia

PANAMÁ, FEBRERO DE 2011

Registro Judicial
Órgano Judicial de Panamá
Director: Mgtr.. José A. Vásquez Luzzi

Panamá, Febrero de 2011

Corte Suprema de Justicia - 2011

Presidente, Aníbal Salas Céspedes

Sala Primera de lo Civil

Presidente: Ldo. Alberto Cigarruista Cortéz

Dr. Harley James Mitchell Dale — Ldo. Oydén Ortega Durán

Secretaria: Lda. Sonia F. De Castroverde

Sala Segunda de lo Penal

Presidente: Ldo. Aníbal Salas Céspedes

Mgter. José Abel almengor E. — Ldo. Jerónimo E. Mejia E..

Secretario: Ldo. Mariano Herrera

Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral

Presidente: Dr. Winston Spadafora Franco

Ldo. Alejandro Moncada Luna C. — Ldo. Victor L. Benavides P.

Secretaria: Lda. Kathia Rosas

Sala Cuarta de Negocios Generales

Presidente: Ldo. Aníbal Salas Céspedes

Ldo. Alberto Cigarruista Cortéz — Dr. Winston Spadafora Franco

Secretario General: Dr. Carlos H. Cuestas G.

Índice General

Índice General i
Pleno 1
Sala Primera de lo Civil 181
Sala Segunda de lo Penal 393
Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo 717
Sala Cuarta de Negocios Generales 883

RESOLUCIONES

PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

FEBRERO DE 2011

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Amparo de Garantías Constitucionales 11

Apelación 11

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR FERNANDO SAMANIEGO GONZÁLEZ CONTRA LA SENTENCIA NO. 41 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2008 DICTADA POR EL JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. - PONENTE:. HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, TRES (03) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011). 11

RECURSO DE APELACION EN LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTAS POR CETSA, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO. 884 DE 23 DE AGOSTO DE 2010 PROFERIDO POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO CIVIL DE CHIRIQUI. - . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, CUATRO (4) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 13

RECURSO DE APELACION INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE C.F. CO. ABOGADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GRUPO TOTO A DÓLAR, S. A., CONTRA EL AUTO NO. 288 DE 4 DE DICIEMBRE DE 2009, PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCION DE PANAMA, DENTRO DE LA DILIGENCIA EXHIBITORIA INSTAUTADA POR LA TRABAJADORA DEMANDANTE AISSA RODRÍGUEZ EN CONTRA DE LA AMPARISTA - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 16

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INCOADA EN REPRESENTACIÓN DE TRANSCONTENEDORES, S. A. CONTRA LA SENTENCIA Nº8 DE 21 DE MAYO DE 2010, DICTADA POR EL JUEZ SEGUNDO DE TRABAJO DE LA SEGUNDA SECCIÓN. - PANAMÁ, DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 18

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR PETAQUILLA MINERALES, S. A. CONTRA EL AUTO Nº986 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2010, DICTADA POR EL JUZGADO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVICNIA DE COCLÉ. - PANAMÁ, DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 21

APELACION DENTRO DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR PACIFIC VALLAGE PROPIERTIES, S. A. CONTRA EL AUTO N 399 DE 12 DE MAYO DE 2010. PROFERIDO POR EL JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO JUDICIAL. - PANAMÁ, OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 23

APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SERGIO TULIO VIDAL CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE BANCO UNIVERSAL, S. A., EN CONTRA DEL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BANCO UNIVERSAL, S.A. VS. ESTACIÓN DANA, S.A. Y OTROS. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 24

APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR ENZO POLO Y OVIDIO GÓMES EN REPRESENTACIÓN DE CHEVA QUIEL, S. A. Y PORFIDIO DE GRACIA CONTRA EL AUTO Nº753 DE 16 DE JULIO DE 2009 Y SUS ACTOS CONFIRMATORIOS. - PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 27

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICDO. TOMÁS CRUZ EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD TIME CENTER INTERNATIONAL CORPORATION, S. A., EN CONTRA LA SENTENCIA Nº41 DE 21 DE ABRIL DE 2010, PROFERIDA POR EL JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COLÓN. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 28

. APELACIÓN INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE VEINTE (20) DE MAYO DE 2010 MEDIANTE LA CUAL EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DECLARA NO VIABLE EL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INCOADO POR LA FIRMA FORENSE WATSON & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CARHINTIA, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 31 DE MARZO DE 2010 DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ DENTRO DE LA SOLICITUD DE RECLAMACIÓN PRESENTADA POR CARHINTIA, S.A. DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE RENDICIÓN DE CUENTAS INCOADO POR LA FUNDACIÓN POSSE Y ANA VICTORIA POSSE. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 31

Impedimento 36

ACCIÓN DE AMPARAO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA LICENCIADA MARÍA EDUARDA CÓRDOBA CHEN EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ENRIQUE MONTENEGRO DIVIAZO CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO. 182 DE 27 DE JULIO DE 2010 DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. - PONENTE: OYDEN ORTEGA DURÁN -PANAMÁ, CINCO (5) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 36

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO LUIS MARIO CARRASCO, PARA CONOCER DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, POR PARTE DEL SEÑOR GUILLERMO THOMAS HENNE MOTTA, CONTRA LA ORDEN CONTENIDA EN EL AUTO N 195 DE 4 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDO POR EL JUEZ DECIMOCUARTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - PONENTE:. HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 37

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL MAGISTRADO ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ, PARA CONOCER DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA FIRMA WATSON & ASSOCIATES, APODERADA JUDICIAL DE GIOVANNI BRUNO FERRARI, TERCERO INTERESADO DENTRO DEL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CARLOS A. MONCADA, APODERADO ESPECIAL DE LA SEÑORA CARLA REGNO FRANCUCCI, CONTRA EL EDICTO NO. 632 DE 3 DE JULIO DE 2009, DICTADO POR EL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011). 39

Primera instancia 40

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE DE LEÓN FUENTES & ESCOBAR ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE MAGDALENO FRANCISCO CAMPOS CONTRA LA ORDEN DE AHCER CONTENIDAD EN LA SENTENCIA NO. 247 S.I. DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2007 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2007 DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. - . PONENTE: OYDEN ORTEGA DURÁN -PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).. 40

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA LICENCIADA MARÍA MORA CORNEJO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JULIA GARCÍA, CONTRA LA RESOLUCIÓN Nº 03-2010 PROFERIDA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA. - PANAMÁ, SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).. 42

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JULIO ORTIZ NÚÑEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ELVIA FUENTES, CONTRA EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VERAGUAS, RAMO CIVIL. - PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR.- PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).. 43

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONAES PROMVIDO POR GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD JAVA CAPITAL INC. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 27 DE ENERO DE 2010 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. - . PONENTE OYDEN ORTEGA DURÁN -PANAMÁ, CINCO (5) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 44

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CARRERA PITTI P.C. ABOGADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DOS VALLES, S. A. CONTRA EL AUTO NO. 123 DE 30 DE ABRIL DE 2010 PROFERIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO MARÍTIMO DE PANAMA. - . PONENTE ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 46

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LAMLCDA. SONIA MARISCAL BARAHONA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALEIDA MARIA AMAYA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, DENTRO DEL PROCESO DE GUARDA Y CRIANZA PROMOVIDO POR EL SEÑOR RAMON URRUTIA TORRES. - . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 51

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARIO LUIS DELGADO CONTRA LA RESOLUCIÓN Nº545-2010 E-D.G. DE 2 DE DICIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR EL INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES. - PANAMÁ, DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 52

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE IRENE BERNAL E INGRID BERNAL CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 9 DE NOVIEMBRE DE 2010, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. - PANAMÁ, DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011). 53

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JESÚS MARÍA RODRÍGUEZ CONTRA LA SENTENCIA Nº025-JCD-04-09 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2010, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN Nº4.- PANAMÁ, DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).... 54

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO MARTÍN GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE MILCA MAGDALENO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 27 DE AGOSTO DE 2010, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. - PANAMÁ, DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 56

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO CARLOS AMEGLIO MONCADA, EN REPRESENTACIÓN DE FABIA FIGUEREDO RIVERO, CONTRA LA ORDEN VERBAL PROFERIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011). 58

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ARIOSTO ARDILA M. EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OLMEDO MORENO DÍAZ CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2010 PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE PANAMÁ. - PONENTE: VICTOR BENAVIDES P. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE 2011).... 59

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA EN REPRESENTACIÓN DE ALVIN MORALES MORALES, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 9 DE MARZO DE 2010, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ. - . PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, MIÉRCOLES 9 DE FEBRERO DEL DOS MIL ONCE (2011). 62

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO MAX MANUEL MOSQUERA VISUETTE, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR NIXON APARICIO ALVARO, CONTRA EL AUTO NO. 151-S.I., DE 4 DE JUNIO DE 2010, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011). 64

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CRISTÓBAL DELGADO APARICIO, EN REPRESENTACIÓN DE VIELKA DELGADO APARICIO, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 279 DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2009, DICTADA POR LA MINISTRA DE EDUCACIÓN. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 65

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE PARAMA LAWYERS, ADVISORS & CONSULTANTS (PANAMA LAC9 EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GLORIA MARÍA CHAPERON DE RUIZ CONTRA LA ORDEN DE HACER NO. 7389 DE 14 DE JULIO DE 2010, EXPEDIDA POR EL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES DE PANAMÁ (IDAAN). - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011). 66

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOAQUÍN PABLO FRANCO EN REPRESENTACIÓN DE ANA SUWALSKI CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ. - PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 68

ACCIÓN DE AMPARO PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ ALBERTO CASTILLO RUDAS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE ASOCIACIÓN PAN ALFALIT CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 171-DGT-53-09 DE 28 DE SPETIEMBRE DE 2009, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN DM234-2010 DE 4 DE AGOSTO DE 2010, EXPEDIDA POR LA MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL.- PONENTE:. HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011). 69

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MAURICIO CAMILO NELSO MARQUÍNEZ CONTRA EL DECRETO Nº161 DE 8 DE OCTUBRE DE 2010, DICTADO POR EL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA. - PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 71

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA DE ABOGADOS WATSON & ASSOCIATES, APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD FARMAZONA, S. A., CONTRA EL DIRECTOR REGIONAL DE COLÓN DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 74

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO LUIS R. GONZÁLEZ G., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OLDEMAR GONZÁLEZ, DANY GALLARDO Y ANTONIO CASTILLO, CONTRA LA RESOLUCIÓN S/N DE 15 DE FEBRERO DE 2011, PROFERIDA POR LA MINISTRA DE EDUCACIÓN. - PONENTE:VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 75

Hábeas Corpus..... 78

Apelación 78

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MOISÉS ARIEL GONZÁLEZ CONTRA LA AGENCIA DE INSTRUCCIÓN DELEGADA DE LA PROVINCIA DE HERRERA. (APELACIÓN) - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011) 78

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE NICOLÁS DEL CID JIMÉNEZ CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA DE CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. - PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 79

Primera instancia 81

ACCION DE HABEAS CORPUS PROPUESTAS POR EL LICDO. EFRAIN ERIC ANGULO A FAVOR DE JOWEE RAUL FIGUEROA CONTRA EL FISCAL DELEGADO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE LAS PROVINCIA DE HERRERA Y LOS SANTOS. - . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 81

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTO POR EL LICDO. DIMITRI A RAMÍREZ Z. A FAVOR DE OSCAR SAMUEL MARTÍNEZ RODRÍGUEZ CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - -PANAMÁ, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 83

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR LA LICDA. SHIRLEY CASTAÑEDAS V. A FAVOR DE CARLOS ALEXANDER FLETES, CONTRA LA FISCALÍA CUARTA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 90

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS GONZÁLEZ, A FAVOR DE LOS SEÑORES JOSÉ GARCÍA BONILLA Y ÁNGEL CÁCERES SMITH, CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. - PONENTE:. HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, CUATRO (04) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011). 93

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICENCIADO CRISTOBAL FU GUERRERO A FAVOR DE ABDIEL ARTURO ÁLVAREZ ARDINES CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. - MAGDO. PONENTE: GABRIEL FERNANDEZ - PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 96

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ARCESIO SANTANA DOMÍNGUEZ A FAVOR DE HERNÁN TUÑÓN LABRADOR Y JOSÉ MANUEL GARCÍA BOLÍVAR CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. - PONENTE:. HARLEY J. MITCHELL D - PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 99

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ALBERTO CASTILLO RUDAS. A FAVOR DE AZAEL ENRIQUE FRANCO CONTRA EL FISCAL TERCERO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDCICIAL DE PANAMÁ. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN --PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011). 103

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ALDO JOHNSON, A FAVOR DE ISIDORO CARAQUITO. - PONENTE:. HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011). 107

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTO POR EL LICDO. RODOLFO ABREGO A FAVOR DE JOEL RODRÍGUEZ CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPUBLICA - PONENTE MGDO. JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011). 109

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE LOS CIUDADANOS MOHAMMED RASHADUL ISLAN, AL AMIN, KAMAL HUSSEIN, MAFOZZAL HASSEN, NAZRUL AHMED, ABDUL ARMAN SAAGAR, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 134

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROMOVIDA POR EL LICENCIADO HÉCTOR CHANG MONTIEL A FAVOR DE MOSHE COHEN BIRUTI CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 135

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS CARLOS MORALES WALLES, BREDIO ABEL AMORES HERRERA Y JOSÉ VÍCTOR PATIÑO DÍAZ, CONTRA LA FISCALÍA SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 139

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE YARISMA DE LOS ÁNGELES STANZIOLA CONTRA EL FISCAL PRIMERO DE CIRCUITO DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL. - PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 142

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICENCIADO DARIO MORICE CARRILLO A FAVOR DE BLANCA NELLY PINZÓN PINZÓN CONTRA LA DIRECTORA DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 144

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE STEFFI WEST CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. - PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 145

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS VERBAL, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA HOLANDA ROSA POLO A FAVOR DE MILAGROS DEL CARMEN VALDÉS QUIRÓZ, CONTRA EL FISCAL TERCERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 146

ACCION DE HABEAS CORPUS PROPUESTA A FAVOR DE NICK EUGENIDES ABREGO Y TOMAS JAVIER BONILLA CONTRA EL FISCAL DE DROGAS DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA (COCLÉ Y VERAGUAS). - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 147

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DEL CIUDADANO ABDIEL DACOSTA WRIGTH CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 147

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROMOVIDA A FAVOR DE EUCLIDES SALAS MENA, CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, LUNES (14) DE FEBRERO DEL 2011..... 150

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA A FAVOR DE LUIS CARLOS MORALES CONTRA EL FISCAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 152

DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, PRESENTADA A FAVOR DE SANTIAGO ARIAS HENRÍQUEZ, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DE COLÓN. APELACIÓN. - . PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, 18 DE FEBRERO DE 2011..... 157

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CORPORACIÓN DE ABOGADOS ALVAREZ & ALVAREZ A FAVOR DE LUZ EMERIDA SING. VALDERRAMA CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE CHIRIQUÍ Y BOCAS DEL TORO.- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRIA - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 157

Hábeas Data 162

Apelación 162

APELACIÓN DE INCIDENTE DE DESACATO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS DATA INTERPUESTA POR SANDRIA POWELL DE SANTIAGO EN CONTRA DE MARIA DEYSY DIAZ SÁNCHEZ DELGADO, REPRESENTANTE DEL CORREGIMIENTO DE HERRERA DISTRITO DE LA CHORRERA - PONENTE. LUIS MARIO CARRASCO(DESP. MGDO. JERÓNIMO MEJIA E - PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011). 162

Primera instancia 164

HÁBEAS DATA PRESENTADO POR EL LICENCIADO GUILLERMO COCHEZ CONTRA EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011). 164

Inconstitucionalidad 168

Advertencia 168

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA WATSON & ASSOCIATES, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN IBEROAMERICANA DE NEGOCIOS, S. A. DENTRO DEL PROCESO DE EJECUCIÓN DE LAUDO ARBITRAL PROPUESTO POR INSPECCIONES JESÚS DÍAZ, S.A. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011). 168

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE ROSAS & ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD MARINA MONTE MAR, S. A., CONTRA EL NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO PRIMERO DEL RESUELTO NO. 001 DE 30 DE

JULIO DE 2009, EMITIDO POR EL SEÑOR MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 173

Tribunal de Instancia 176

Denuncia 176

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL MAGISTRADO HARLEY J. MITCHELL D. PARA CONOCER DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LOS SEÑORES ARMANDO GUILLÉN VILLARREAL, MARIA CATILINA RIVERA Y CARLOS ALBERTO GAVIRIA ATALE CONTRA JERRY WILSON NAVARRO, EX DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 176

Diligencia de tránsito 177

DILIGENCIA DE TRÁNSITO ENTRE EL MAGISTRADO ANÍBAL SALAS CÉSPEDES Y EL SEÑOR NIELS EMMANUEL SEGURA. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 177

Sumarias en averiguación 179

SUMARIA EN AVERIGUACIÓN POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA HECHO DENUNCIADO POR EL CIUDADANO CRISTÓBAL MANUEL CAMPOS ESTRADA CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA Y SEGUNDA ANTICORRUPCIÓN (DELINA COMPETENCIA DE LA SALA PENAL). - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011). 179

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR FERNANDO SAMANIEGO GONZÁLEZ CONTRA LA SENTENCIA NO. 41 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2008 DICTADA POR EL JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. - PONENTE:. HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, TRES (03) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011). .

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	lunes, 03 de enero de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	1093-10

VISTOS:

En grado de apelación, ingresa ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por FERNANDO SAMANIEGO GONZÁLEZ, representado judicialmente por ROLANDO VILLALAZ GUERRA, contra la sentencia No. 41 de 22 de septiembre de 2008 emitida por el Juzgado Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, confirmada por la resolución de 12 de febrero de 2010 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Asignado el negocio por reglas de reparto, se procede a escrutar la súplica propuesta.

EL ESCRITO DE APELACIÓN

El recurso censura la decisión del Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá de no admitir la acción de amparo interpuesta en contra de la sentencia 41 de 22 de septiembre de 2008 emitida por el Juzgado Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito de la Provincia de Panamá.

El recurrente argumenta que el acto impugnado tiene el carácter de grave e inminente, pues en razón de la emisión de dicha resolución judicial se favorece la inscripción de una junta directiva del Comité Olímpico de Panamá, que no satisface las exigencias de la normativa olímpica internacional, así como lo que concierne a su reconocimiento por parte de organismos supranacionales que integran del movimiento olímpico y deportivo internacional, lo que puede provocar que, en este caso en particular, Panamá pueda perder la sede para organizar los juegos deportivos bolivarianos programados para el año 2013 en razón de información que surge de la Organización Deportiva Bolivariana (ODEBO).

Así mismo, estima que la acción ha sido presentada oportunamente, pues ya en el mes de septiembre del presente año se promovió la misma, además, aún cuando se presentó recurso de casación en contra de la sentencia impugnada por vía de amparo, lo cierto es que la resolución que declaró desierto el recurso fue emitida el 12 de mayo, sumados los cinco (5) días de fijación del edicto de notificación, lo que en definitiva extiende el plazo dentro del cual se podía promover la acción de amparo. Por esa razón, estima el recurrente, que no es acertado por parte del Primer Tribunal Superior sugerir que se ha excedido el término de tres (3) meses para interponer la acción de amparo de derechos fundamentales.

Se indica, además, que la decisión del Juez de Circuito desconoce lo establecido en la Constitución Nacional, la ley 50/2007, además de los estatutos del Comité Olímpico de Panamá lo que impide que el Comité Olímpico de Panamá pueda operar, sin soslayar que este organismo no se rige por ninguna entidad estatal, que el Comité Olímpico de Panamá eligió en debida forma una junta directiva para enero del año 2007, por lo que la sentencia impugnada no puede ordenar al Registro Público la inscripción de una nueva junta directiva, la que carece de reconocimiento internacional.

Por otro lado, la sentencia impugnada vulnera el derecho al debido proceso por cuanto excluyó pruebas insertas en el expediente, aducidas y aprobadas, las que contribuirían a demostrar la ilegitimidad de Miguel Vanegas y de sus actos ilegales para apoderarse transitoriamente de la Personería Registral del Comité Olímpico de Panamá,

además de cuestionar la sobrevaloración que se le otorgó a una certificación del Instituto Nacional de Deportes (INDE).

Es así como indica que el derecho fundamental al debido proceso ha sido injuriado en el preciso momento en que la sentencia omite considerar una serie de pruebas y emite una decisión aprobando una junta directiva que no es conforme a los postulados que rigen el movimiento olímpico. Reconoce, el gestor, que hizo uso del recurso de casación, pero el mismo fue declarado desierto en la medida que no fue presentado el escrito en término.

POSICIÓN DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Mediante auto de 22 de septiembre de 2010, el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá decidió NO ADMITIR la acción de amparo presentada, bajo el argumento que aquella, aunque satisfacía los presupuestos formales concernientes a la presentación del escrito de demanda, no cumplía con el requisito de gravedad e inminencia, pues había sido presentada a más de tres meses de la fecha en que quedó ejecutoriada la resolución judicial que resuelve la segunda instancia.

DECISIÓN DEL PLENO

La revisión detallada y escrupulosa del escrito que contiene la acción de tutela constitucional permite que el Pleno se percate que no solo el elemento de inminencia no se encuentra satisfecho, sino que el recurrente persiste en utilizar la acción de amparo para revindicar el contenido esencial del derecho fundamental al debido proceso, pese a que la argumentación que exhibe, trasvasa con creces, los límites dentro de los cuales puede operar la jurisdicción constitucional, pues el discurso presentando intenta, en síntesis, repudiar el juicio crítico que se utilizó a la hora de ponderar determinados elementos probatorios en la jurisdicción ordinaria.

Sobre el particular, aún cuando de los derechos y garantías derivados del juicio justo y la tutela judicial efectiva se incluye el uso de los remedios previstos, así como el derecho a invocar la prueba, el núcleo del derecho fundamental al debido proceso no garantiza que el escrutinio y ponderación de la prueba pueda ser incluido en el debate constitucional, desde luego, siempre que el juzgador haya satisfecho los deberes de motivación jurídica y proporcional sin incurrir en arbitrariedad.

Así las cosas, resulta evidente que toda la réplica propone introducir un debate jurídico acerca de los fundamentos que se utilizaron para componer la decisión, lo que insistimos, salvo muy excepcional circunstancia, se encuentra vedado del tema constitucional.

En lo que concierne a la oportunidad para la presentación de la acción, lo cierto es que habiéndose dictado la sentencia de segunda instancia en el mes de mayo de 2010, siendo aquella notificada en tiempo a través de los canales pertinentes, el gestor no podía esperar indefinidamente para presentar la acción de amparo.

En resumen, el gestor no logra satisfacer los presupuestos mínimos que autorizarían la admisión de la herramienta subjetiva de tutela constitucional, razón por la cual se confirma la decisión de primera instancia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA , la resolución de 22 de septiembre de 2010 emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- GISELA AGURTO AYALA -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RECURSO DE APELACION EN LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTAS POR CETSA, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO. 884 DE 23 DE AGOSTO DE 2010 PROFERIDO POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO CIVIL DE CHIRIQUI. - . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, CUATRO (4) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	martes, 04 de enero de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	1130-10

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la firma forense Troetsch & Troetsch Abogados, S.C.P., en nombre y representación de CETSA, S.A. contra el Auto 884 de 23 de agosto de 2010, proferida por el Juzgado Quinto de Circuito de Chiriquí, Ramo de lo Civil, dentro del proceso Ordinario de Mayor Cuantía promovido por la amparista contra Erick Rene Pitty González y María Luisa Villarreal de Pitty.

I. LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.

La presente acción de amparo de derechos fundamentales fue promovida en primera instancia ante el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, quien mediante Resolución de fecha 15 de octubre de 2010, decidió conceder la presente demanda de amparo, bajo las siguientes consideraciones.

> "Observado lo siguiente, ha de indicarse que si bien la norma en cita establece que todo término en la secuela del proceso es renunciable, dicha norma señala que el término es renunciable por la parte que le favorezca, lo que no puede entenderse que al renunciar una parte, en este caso la demandada, implique un perjuicio para la demandante, y es que el término que tienen las partes para presentar pruebas es común, el cual corre una vez concluye el traslado de la demanda por lo que no puede ser modificado con la renuncia por una de las partes.
>
> De aceptar lo anterior se dejaría en indefensión a la parte demandante, porque no podría presentar pruebas como lo dispone la ley, caso contrario se daba antes de la reforma de 2001 que los términos se fijaban a través de providencia y no como ocurre en la actualidad que es automático.
>
> En definitiva, esta corporación de justicia considera que existe una violación al debido proceso, por lo que lo procedente es conceder la presente acción de amparo de garantías constitucionales".

II. CONSIDERACIONES DEL APELANTE

Frente a la decisión proferida por el Tribunal de amparo de primera instancia, el apoderado judicial de los tercero interesados promovió recurso de apelación, mismo que fue sustentado y se encuentra visible de foja 40 a 42 del dossier.

Inicia señalando que, lo debatido en la acción de amparo bajo examen, es que si al renunciar al término de traslado, corre inmediatamente los 15 días de saneamiento que establece el artículo 1265 del Código Judicial. Por consiguiente, de ser así, las pruebas aportadas por la parte demandante, serían extemporáneas.

Dice que son dos los argumentos que fundamentan la decisión del Tribunal Superior, los cuales pasamos a referirnos brevemente.

1. Que si bien se puede renunciar a los términos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 522 del Código Judicial, dicha renuncia no puede afectar a la contraparte.

2. De aceptarse la tesis que establece, que dicha renuncia incide en el computo de los términos se deja en indefensión a la contraparte, porque no podría presentar sus pruebas como lo dispone la ley.

Siendo así, llega a colegir el apelante que no coincide con la posición del tribunal demandado, ya que si bien considera que se puede renunciar al término de traslado, dicha renuncia implica que inmediatamente al día siguiente de éste, comienza a correr el término de 15 días de saneamiento, tesis que no comparte el tribunal demandado.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL AD QUEM

Luego de exponer brevemente las consideraciones del Tribunal de amparo de primera instancia, así como las afirmaciones del recurrente en su escrito de apelación, entra el Pleno a resolver la alzada bajo las siguientes consideraciones.

La discrepancia del apelante radica en que no está de acuerdo con la posición del Tribunal de amparo de primera instancia, respecto a que reconoció la infracción aducida por la amparista, la cual consiste en que se le inadmitió las pruebas presentadas por ésta dentro del período de prueba, por considerar el funcionario demandado que fueron presentada fuera de término, porque el término contabilizado por la parte actora no concuerda con el del Tribunal, puesto que, el período de saneamiento comenzó a correr al día siguiente en que la parte demandate contestó la demanda y renunció al resto del termino de traslado.

Antes de entrar a pronunciarnos sobre la alzada, considera el Pleno que es necesario llevar a cabo un recuento de lo sucedido dentro del proceso civil objeto de la presente acción de amparo. La misma debe iniciarse desde la notificación de la demanda, hasta que se dictó la orden atacada.

1. La notificación de los demandados los días 4 y 11 de abril de 2005, siendo notificada primero María Luis de Pitty y posteriormente Erick Pitty. (Ver reverso de la foja 6 de la demanda principal).

2. El día 11 de abril de 2005, los demandantes presentaron poder otorgado al Licenciado Nicolás Alberto Pineda (Ver f. 8 del mismo cuadernillo).

3. La contestación de la demanda por parte de ambos demandados, así como la renuncia al resto del término de traslado, se llevó a cabo el día 13 de abril de 2005. (Ver fs. 10 y 11 del mismo cuaderno).

4. Auto No. 884 de 23 de agosto de 2010, que revoca el Auto No. 577 de 4 de junio de 2010, mediante el cual se admitieron las pruebas aducidas por la parte demandante.(Ver f. 81 del Cuaderno de las pruebas de la parte demandante).

5. Escrito de Reconsideración presentado contra el Auto No. 884 de 23 de agosto de 2010. (Ver fs. 88 a 96 del mismo cuadernillo).

6. Auto No. 1004 de 16 de septiembre de 2010, que niega la precitada reconsideración. (Ver fs. 97 a 100 del mismo cuadernillo)

Ahora bien, estamos frente a un proceso civil (ordinario de mayor cuantía) donde los demandados otorgaron poder a un mismo apoderado judicial (Ver f. 8 de la demanda ordinaria de mayor cuantía). Pero, al momento de contestar la demanda los demandados renunciaron al resto del término de traslado, situación que a juicio del tribunal acusado trae como consecuencia que el término de saneamiento comience a correr al día siguiente.

Sin embargo, esta Superioridad es consiente que del contenido del artículo 522 del Código Judicial, se desprende la posibilidad de ejercer las partes el derecho a renunciar a un término, pero como bien señala el Tribunal de amparo de primera instancia, tratándose del término de traslado, dicha renuncia no es procedente.

Lo anterior es así, porque dicho término no es exclusivo de la parte demandada, puesto que, considera el Pleno, que la voluntad del legislador patrio, es la de establecer una especie de limitación al elaborar las reformas hechas al procedimiento civil, mediante la Ley 23 de 2001, ya que el término de traslado se encuentra estrechamente vinculado al término común de presentación de pruebas. Pues, comienza a correr este último luego de vencido los 15 días de saneamiento, y que se caracteriza por ser automático, porque corre sin necesidad de providencia.

De igual forma, es necesario resaltar que el período de presentación de prueba es un término común para las partes, cuya iniciación depende del término ofrecido para el traslado y el de saneamiento, que en el caso del proceso ordinario de mayor cuantía, es de 10 días y 15 días respectivamente, como señalamos anteriormente. Por consiguiente, no es correcto que sea modificado por una de las partes (al renunciar al resto del término de traslado), en este caso la parte demandada, con el consentimiento del tribunal de la causa civil, ya que ocasiona un perjuicio a la parte demandante.

Aunado a lo anterior, esta Superioridad es consiente que las partes pueden renunciar a todo término, formalidad o garantías que la ley conceda en la secuela del proceso, ya que para el procedimiento civil impera el principio de libre disposición de las partes de sus derechos en el procedimiento. No obstante, dicho derecho se ve limitado al tratarse del término de traslado, porque, como señalamos anteriormente, una vez vencido el mismo, y luego de trascurrido los 15 días de saneamiento, da paso a la fase de aportación del caudal probatorio; esta última utilizada para confirmar las afirmaciones vertidas por las partes.

Para mayor ilustración resulta importante a continuación traer a colación el contenido del artículo 1265 del Código Judicial.

> "Artículo 1265: Una vez surtido el traslado de la demanda o de la reconvención en su caso, el proceso quedará abierto a pruebas, sin necesidad de providencia, quince días después de cumplido lo anterior en cuatro períodos así:
>
> 1. El primero, de cinco días improrrogables para que estas propongan en uno o varios escritos todas las pruebas que estimen convenientes;
> 2. El segundo, de tres días improrrogables, que comenzará a correr el día hábil siguiente en que se vence el anterior, para presentar contrapruebas;
> 3. El tercero, de tres días improrrogables, para objetar las pruebas o contrapruebas, que corre sin que se haya de dictar providencia; y
> 4. El cuarto, de ocho hasta treinta días, también improrrogables, para evacuar todas las pruebas que hubiesen propuesto las partes, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 806, 809 y 811."

De igual forma, es oportuno también destacar que las reformas hechas al procedimiento civil mediante la precitada ley, han sido enfocadas a darle mayor transparencia y celeridad a los negocios civiles, pues, ejemplo de esto es precisamente que se le de paso a la fase probatoria, sin necesidad que el tribunal llevara a cabo una providencia donde abra a pruebas el proceso, como sucedía antes de la reforma, con un proceso mucho más formalista que el que tenemos actualmente.

De tal forma, que al modificar legislativamente las etapas del proceso ordinario de mayor cuantía, la presentación de pruebas sigue constituyendo una de las fases más importantes del mismo, luego de constituida la litis, por ser precisamente las pruebas la columna vertebral del proceso, es decir, sin pruebas no se puede dar como probados los hechos aducidos por las partes.

Siendo así, tenemos que al emitir el tribunal demandado la actuación impugnada, le ha impedido a la amparista la posibilidad de aportar pruebas al proceso, infringiendo así la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 32 de la constitución Nacional.

Justamente, al hablar del debido proceso y relacionarlo con el derecho a prueba, es importante tener presente que, de manera jurisprudencial se ha establecido que la misma se configura cuando existe vulneración en cuanto a la admisión, practica o valoración de las pruebas y sólo en este último caso cuando se omita la valoración de un medio probatorio admitido y evacuado, mas no cuando se alegue aspectos relacionados con el valor otorgado por el tribunal de la causa a un medio probatorio.

De ahí, que en el presente caso si existe infracción al derecho a prueba, en consecuencia al debido proceso, ya que el Tribunal demandado emitió una resolución revocando un auto donde se habían admitido las pruebas presentadas oportunamente por la parte demandante, aduciendo que fueron presentada fuera de término, ya que el término había variado por renunciar la parte demandada a un término que está estrechamente ligado con la fase de saneamiento y a la probatoria.

Ante todo lo expresado, este Máximo Tribunal de Amparo, llega a colegir, que la decisión proferida por el Tribunal Superior, tiene que ser confirmada, por configurarse la infracción a una garantía fundamental aducida por la amparista.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de fecha 15 de octubre de 2010, emitido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la cual CONCEDE la acción de amparo promovida por la firma forense Troetsch & Troetsch Abogados, S.C.P., en representación de CETSA, S.A. en contra del Juzgado Quinto del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil.

Notifíquese,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RECURSO DE APELACION INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE C.F. CO. ABOGADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GRUPO TOTO A DÓLAR, S. A., CONTRA EL AUTO NO. 288 DE 4 DE DICIEMBRE DE 2009, PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCION DE PANAMA, DENTRO DE LA DILIGENCIA EXHIBITORIA INSTAUTADA POR LA TRABAJADORA DEMANDANTE AISSA RODRÍGUEZ EN CONTRA DE LA AMPARISTA - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	viernes, 28 de enero de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	1241-10

VISTOS

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la firma forense C.F. CO ABOGADOS, en nombre y representación de GRUPO TODO A DÓLAR, S.A. contra el Auto 288 de 4 de diciembre de 2009, proferida por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección de Panamá, dentro de la Diligencia Exhibitoria instaurada por la trabajadora demandante AISSA RODRÍGUEZ, en contra de la amparista.

I. LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.

La presente acción de amparo de derechos fundamentales fue promovida en primera instancia ante el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, quien mediante Resolución de fecha 26 de octubre de 2010, donde se decidió que "NO CONCEDE" la presente demanda de amparo, bajo las siguientes consideraciones.

> "La revisión de los antecedentes de esta demanda de amparo de derechos fundamentales permite constatar que la declaratoria de desacato con imposición de multas fue emitida dentro de un cuaderno de diligencia exhibitoria promovida dentro del marco de la práctica de un aseguramiento de pruebas o d prueba anticipada para obtener información que se requiere para estimar la posterior interposición de un proceso laboral (en el hecho cuarto del memorial de petición se indica que la información a obtener es de suma importancia para que Aissa Rodríguez solicite a los tribunales de la jurisdicción laboral el pago total de sus prestaciones laborales, originales desde el año 2006 a la fecha), en el cual todavía no puede hacerse referencia partes en sentido estricto (a lo sumo podría hablarse de partes prospectivas) y a un momento de fallar.
>
> El examen de la actuación adelantada por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección de la Provincia de Panamá para declarar en desacato a Grupo Todo a Dólar, S.A. e imponerle una multa compulsiva de Trescientos Balboas con 00/100 (B/.300.00) y Diez Balboas (B/.10.00) diarios en concepto de multa progresiva mientras dure su renuncia a entregar los documentos objeto de la fallida diligencia exhibitoria, pone de relieve que ello se dio con satisfacción del trámite legal establecido de antemano por el Estatuto Laboral, sin que se haya incurrido en omisión de requisito como derecho fundamental en el artículo 32 de la Constitución Nacional.
>
> Así las cosas, lo procedente es la no concesión del amparo pedido en beneficio de la sociedad Grupo Todo A Dólar, S.A."

II. CONSIDERACIONES DEL APELANTE

Frente a la decisión proferida por el Tribunal de amparo de primera instancia, el apoderado judicial de la accionante promovió recurso de apelación, mismo que fue sustentado y se encuentra visible de foja 28 a 34 del dossier.

Concretamente, lleva a cabo nuevamente un recuento de los hechos anteriores y posteriores a la ordena atacada, así como expresa que no esta de acuerdo con la decisión proferida por el Tribunal Superior, ya que a pesar que éste opina que su negativa a suministrar la información requerida, de acuerdo a la norma utilizada para dictar la decisión impugnada, sólo conlleva un indicio en su contra, pues, no entiende como deniega la acción de amparo bajo examen.

Además opina que, dicha decisión a su juicio la fundamenta el a quo, en el hecho de que la amparista, no es parte del proceso, razonamiento que no comparte.

De tal forma, que solicita a esta Superioridad que revoque la decisión adoptada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, y en consecuencia conceda la acción de amparo bajo examen.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL AD QUEM

Luego de exponer brevemente las consideraciones del Tribunal de amparo de primera instancia, así como las afirmaciones del recurrente en su escrito de apelación, entra el Pleno a resolver la alzada bajo las siguientes consideraciones.

La controversia radica en que el tribunal demandado impuso una multa compulsiva, así como otra de carácter progresiva, ya que considera que la conducta adoptada por la empresa amparista constituye un desacato a la orden de exhibir la documentación que tiene que ver con los registros de marcación de la trabajadora demandante, por lo que consideró el tribunal demandado, que es aplicable lo contenido en el artículo 723 y 1062 del Código de Trabajo.

Ahora bien, el Pleno comparte la decisión proferida por el Tribunal de amparo de primera instancia, porque la actuación del funcionario demandado, es tomada luego de proceder a efectuar la práctica de una diligencia ordenada dentro de un cuaderno de Diligencia Exhibitoria, donde la empresa sobre la cuál recayó dicha diligencia se negó a colaborar con la misma, tal como consta en el acta levantada por el Tribunal demandado, por lo cual, dicho Tribunal llego a ponderar que la acción de la empresa acarreaba la imperativa sanción aplicada.

De ahí, que esta Superioridad opina que no existe infracción a la garantía del debido proceso, ya que la actuación impugnada responde más que nada a la interpretación que lleva a cabo el funcionario demandado de las precitadas disposiciones legales, en conjunto con la posición asumida por la empresa amparista en la referida diligencia de aseguramiento de pruebas.

Lo anterior es así, porque tal como señala el a quo, la norma aplicada para dictar la decisión acusada, contiene dos consecuencias distintas para aquél que se niegue o evada exhibir una información requerida a través de diligencia exhibitoria, atendiendo al hecho que se niegue y tenga en su poder la cosa a exhibir, sea o no parte del proceso. Sin embargo, al no ser parte la persona exigida, se le condenará en desacato, o en caso de ser parte se tomará como un indicio en su contra.

Ahora bien, el Pleno también coincide con el a quo al señalar que mal puede considerar la amparista, que el funcionario demandado debió tomar su actitud como un indicio en su contra, ya que estamos frente a un Aseguramiento de Prueba prejudicial, donde no existe hasta el momento un proceso interpuesto en su contra, donde si tendría la calidad de parte. Es decir, que la información requerida ha sido solicitada a través de un aseguramiento de prueba anticipada, con la finalidad que la trabajadora en el futuro presente una reclamación judicial contra la empresa accionante.

De igual forma, el Pleno considera que lo pretendido por la amparista, es que este Tribunal entre a examinar una decisión proferida por una autoridad jurisdiccional, bajo la supuesta infracción a la garantía del debido proceso, pero no basado en el hecho de que el funcionario demandado, haya incumplido con la tramitación respectiva, para dictar la orden ataca. Sin embargo, en realidad lo que cuestiona es la interpretación que le da el juzgador demandado a una disposición legal, que dicha sea de paso aplicó para imponerle dos tipos de multa a la amparista, por considerar que se negó a exhibir la información requerida mediante aseguramiento de pruebas, sin justificación alguna.

Siendo así, resulta procedente que esta Máxima Corporación de Justicia, confirme la decisión proferida por el Tribunal de amparo de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de fecha 26 de octubre de 2010, proferida por el Primer Tribunal

Superior de Justicia dentro de la acción de amparo interpuesta por la firma forense C.F. CO ABOGADOS, en nombre y representación de GRUPO TODO A DÓLAR, S.A. contra el Auto 288 de 4 de diciembre de 2009, proferida por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección de Panamá, dentro de la Diligencia Exhibitoria instaurada por AISSA RODRÍGUEZ, en contra de la amparista.

Notifíquese,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO L. -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INCOADA EN REPRESENTACIÓN DE TRANSCONTENEDORES, S. A. CONTRA LA SENTENCIA Nº8 DE 21 DE MAYO DE 2010, DICTADA POR EL JUEZ SEGUNDO DE TRABAJO DE LA SEGUNDA SECCIÓN. - PANAMÁ, DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	miércoles, 02 de febrero de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	1261-10

Vistos:

El licenciado Teófanes López, ha presentado recurso de apelación contra la resolución 9 de noviembre de 2010, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales incoada en nombre y representación de TRANSCONTENEDORES, S.A. contra la sentencia Nº8 de 21 de mayo de 2010, dictada por el Juez Segundo de Trabajo de la Segunda Sección.

Primera Instancia:

La acción constitucional se promovió contra aquella resolución donde se condena a la empresa Transcontenedores, S.A., al pago de B/.4,267.95 en concepto de vacaciones vencidas y proporcionales, décimo tercer mes vencidos y proporcionales y prima de antigüedad. Señala el actor, que esta decisión contraría lo dispuesto en los artículos 32, 47, 73 y 77 de la Constitución Nacional. Las razones de estas afirmaciones se resumen en que, según el actor se desconoció el procedimiento establecido para que un trabajador extranjero pueda laborar de forma legal, además que se pretende entregar dineros a un extranjero indocumentado, bajo la premisa que es trabajador de la empresa cuando no puede serlo, ya que está prohibido la contratación de trabajadores extranjeros sin la autorización del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, por tanto, no podía existir una relación de trabajo con un indocumentado.

Decisión del A-quo:

Estos planteamientos fueron de conocimiento del Primer Tribunal Superior de Justicia, quien no concedió la acción impetrada, bajo el criterio que:

> "la situación que en la sentencia se declara con respecto a la existencia de la relación laboral no puede ser objeto de análisis constitucional, pues aunque el pretensor manifiesta que la relación tuvo causa humanitaria y que eran libres de horario...la consideración jurisdicción diversa no es materia constitucional; pues el juzgador ha evaluado las pruebas surtidas en un proceso de su competencia y emitido una resolución conforme un criterio judicial. El intervenir en este criterio sería colocar al Tribunal Constitucional en el estadio de una tercera instancia para analizar las pruebas y las conjeturas que tuvo el juzgador para resolver la situación litigiosa dada.
>
> Considerando la denuncia propuesta...al señalar que el juzgador no debió condenar al pago de prestaciones a la empresa por cuanto desatendió el hecho de que el señor Juan Maxo Félix... no tenía permiso de trabajo, ni tenía papeles legales de residencia, el Tribunal advierte que ese hecho no es causa que pueda ser aducida para no pagar los beneficios que otorga la legislación laboral a los trabajadores.

En ese sentido la Corte ha señalado....".

Recurso de Apelación:

Quien promovió la acción de Amparo de Garantías Constitucional, al momento de conocer la decisión del a-quo, interpuso recurso de apelación, sustentándolo en que el señor Felix nunca fue trabajador de la empresa como se probó con los hechos que no tenía permiso de trabajo, se encuentra ilegalmente en el país y las normas prohíben la contratación de trabajadores extranjeros sin autorización del ministro correspondiente. Por lo tanto, advierte que no es cierto como señala el Primer Tribunal Superior de Trabajo, que se deben pagar las correspondientes prestaciones laborales.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Como quiera que lo que nos ocupa es el recurso de apelación promovido contra la decisión del Primer Tribunal Superior de Justicia, corresponde a esta Magistratura referirse respecto a la actuación de dicho tribunal colegiado.

En ese sentido importa recordar, que según criterio del a-quo, la acción impetrada no podía ser concedida, ya que el tema que se ventilaba en la misma (la condena al pago de prestaciones laborales a quien no posee contrato de trabajo), no es objeto de conocimiento de la esfera constitucional.

Al respecto considera esta Colegiatura, que esta posición no es del todo acertada, y explicamos el por qué.

Si bien es válido el argumento que el tema de la determinación de si una persona es o no trabajadora de una empresa, es un asunto que entrañaría mediante esta vía la revisión del juicio valorativo y fáctico del juzgador para arribar a dicha conclusión, no es menos cierto que en el libelo de amparo se abordan aspectos como el de la condena al pago de prestaciones laborales a quien no posee contrato de trabajo. Este hecho, sí ha sido objeto de pronunciamientos previos por parte de este Máximo Tribunal de Justicia, tanto en Salas específicas, como por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a través de acciones como la que nos ocupa en este momento.

Debe serse claro en manifestar, que la pretensión del actor no se centra únicamente en que el señor Juan Maxo Félix fuera o no su trabajador (lo que se llegó a determinar luego de la correspondiente valoración y juicio crítico), sino en otros aspectos que dan lugar a que en ocasiones previas esta Corporación de Justicia se haya pronunciado.

Basta con remitirnos al libelo de la acción, para constatar que el punto central de la disconformidad del amparista, es que no deben entregársele dineros a un extranjero indocumentado, que no ha cumplido con los procedimientos para ser un trabajador extranjero legalizado.

Precisamente, estos dos aspectos que se identifican en la anterior premisa, se recogen en las decisiones previas de este Máximo Tribunal de Justicia y en las que se ha dejado establecido y reconocido, que aún cuando se trate de trabajadores extranjeros indocumentados, estos tienen derecho a percibir las correspondientes prestaciones laborales, por la ejecución de trabajos, servicios o tareas. Al respecto, esta Corporación de Justicia ha sido del criterio que:

> "... la parte empleadora ...excepcionó en el acto de audiencia que la trabajadora y amparista no tenía permiso de trabajo vigente para laborar en Panamá.
>
> La Junta de Conciliación y Decisión.... declaró no probada la relación de trabajo entre la amparista y la parte empleadora, declarando además nula dicha relación por ausencia del permiso de trabajo (fs.342-362 antecedentes). Decisión ésta que fue confirmada por el Tribunal Superior de Trabajo....
>
> Ciertamente que estamos ante la ausencia de un permiso de trabajo para un trabajador extranjero. Pero, cosa distinta es que, en virtud de ello, pueda decirse o alegarse la inexistencia de una relación laboral, sobre todo, cuando la persona ha estado sometida a una situación de subordinación jurídica y dependencia económica. Sobre este tema en particular, de la ausencia de un permiso de trabajo, versus la existencia de una relación laboral, esta Corporación de Justicia ha indicado que:
>
> .....

"La Sala estima que la ausencia de permiso para laborar del trabajador extranjero, hace ilegal el contrato de trabajo, pero que dicha ilegalidad no debe privar al trabajador de derivar los derechos que nacen a su favor de esa relación laboral, los cuales son en el caso en estudio las vacaciones y décimo tercer mes.

La Sala observa que si bien el contrato de trabajo es ilegal, por la ausencia de permiso de trabajo, se ha probado que existió la relación de trabajo, lo que le da derecho a percibir las prestaciones laborales por los servicios prestados hasta ese momento, cualquiera que haya sido el acto que le dio origen a la relación laboral."

Esta sentencia es clara, en el sentido de que el Trabajador extranjero no pierde los derechos que tenga por los servicios prestados hasta ese momento. ..... (Resolución Judicial del Pleno de la Corte de 23 de agosto de 1995).

Nótese entonces que, aún ante la ausencia de un permiso de trabajo, ya esta Superioridad ha manifestado que el trabajador no pierde los derechos adquiridos en virtud del trabajo realizado. Y es que, además, no puede imputársele al trabajador una obligación y responsabilidad que corresponde a la parte empleadora, toda vez que es ésta la que tiene el deber de solicitar al Ministerio de Trabajo la autorización o permiso correspondiente para contratar trabajadores extranjeros que, por razón de las funciones, lo requieran, de conformidad con el artículo 17 del Código de Trabajo.

Igualmente la Sala Tercera de esta Corporación de Justicia, se ha manifestado al respecto en los siguientes términos:

"... este Tribunal de Casación debe puntualizar que lo que prevé la norma transcrita es la obligación del empleador de solicitar el correspondiente permiso de trabajo para aquellos trabajadores extranjeros....

En otras palabras, el señor BROOKS, a pesar de la inexistencia de un permiso de trabajo que le permitiera laborar en territorio panameño, de hecho estaba prestando servicios para la empresa Astilleros Braswell International, S. A.,...

Por ello reiteramos, no es aceptable para este Tribunal Colegiado el razonamiento del Juzgador Ad-quem, que está dirigido a invalidar una situación real y concreta como lo es la prestación de servicios por parte de CHARLES BROOKS a la empresa demandada, por la inexistencia del requisito formal del permiso de trabajo, que en resumidas cuentas, tal como lo señaló el recurrente, era deber de la empresa empleadora requerirlo y no del señor BROOKS.

.....

De allí que el empleador debe pagar al trabajador las prestaciones a las que tiene derecho, hasta la terminación de la relación laboral. ...

En el presente negocio se ha comprobado que la relación de trabajo que existió entre las partes era ilegal por falta del permiso de trabajo; sin embargo mientras esta relación existió, el empleador está obligado al pago de las vacaciones y décimo tercer mes reclamados"...

.....". (Fallo de 29 de noviembre de 2007. Amparo de Garantías Constitucionales. Mag. Jacinto Cárdenas).

Lo anterior demuestra dos aspectos de singular importancia dentro de esta causa. Lo primero es que no debe utilizarse como único sustento para no conceder una acción de Amparo de Garantías Constitucionales, que la inexistencia de permisos de trabajo y la posibilidad de recibir las correspondientes prestaciones por parte de un extranjero, no es un tema que se ventile en esta esfera constitucional. Y lo segundo es que aún ante este aclaración, la decisión apelada debe ser confirmada, dado que no le asiste la razón al recurrente, ya que ha quedado demostrado que la inexistencia de un permiso de trabajo para ciudadanos extranjeros, no les coarta el derecho de que se les pague las prestaciones por aquello que se ha laborado.

Reiteramos pues, que luego que el juzgador determine que por ejemplo se han prestado servicios o se ha trabajado en favor de una persona, la inexistencia de un permiso para ello, no se constituye en un impedimento para que se entreguen los dineros correspondientes a las prestaciones. Adicional a esto, se debe tener presente que la carga de tramitar los correspondientes permisos de trabajo, recae en el empleador. Igualmente, es claro el hecho que los motivos que condujeron al empleador a requerir los servicios de determinado trabajador, no lo exoneran de la obligación de cumplir con las correspondientes prestaciones laborales, ya que en este caso se alude a razones

humanitarias como razón para que ocasionalmente y sin horario de trabajo el señor Félix realizara ciertas tareas en la empresa.

Queda claro también, que la inexistencia del permiso de trabajo, no da lugar a que se desconozcan las labores, tareas o servicios prestados.

Por lo tanto y como quiera que ha quedado demostrado que los argumentos vertidos por el amparista en su momento y ahora apelante, carecen de sustento, no debe ser otra la decisión a tomar, que la de confirmar la decisión de no conceder la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, en atención a las motivaciones arriba descritas.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 9 de noviembre de 2010, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales incoada en nombre y representación de TRANSCONTENEDORES, S.A. contra la sentencia Nº8 de 21 de mayo de 2010, dictada por el Juez Segundo de Trabajo de la Segunda Sección.

Notifíquese.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR PETAQUILLA MINERALES, S. A. CONTRA EL AUTO Nº986 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2010, DICTADA POR EL JUZGADO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVICNIA DE COCLÉ. - PANAMÁ, DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	miércoles, 02 de febrero de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	1191-10

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, los recursos de apelación promovidos por José Félix Martín y Rodrigo Esquivel, apoderado sustituto y representante legal de PETAQUILLA MINERALES, S.A., respectivamente, contra la resolución de 8 de octubre de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Generales y antecedentes de la causa:

Consta que la resolución recurrida, declaró sustracción de materia dentro de la acción constitucional de amparo de garantías que se había incoado contra el auto donde se ordenó la realización de una diligencia exhibitoria solicitada por PRO-COM INDUSTRIEL, INC contra PETAQUILLA MINERALES, S.A.

En esa primera instancia, PETAQUILLA MINERALES, S.A., sustentó su pretensión constitucional en que dicha decisión contravenía lo dispuesto en el artículo 32 de la Constitución Nacional. Ello en virtud que la juzgadora no era competente para solicitar la información requerida mediante diligencia exhibitoria, toda vez que ésta sólo puede ser suministrada de forma exclusiva por la Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias.

Acto seguido, la acción constitucional fue admitida, y en virtud de ello se requirió el envío de la actuación y se suspendió la orden atacada. Luego entonces y al momento de decidirse el fondo de la causa, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial emitió la resolución apelada. La misma se sustentó en que la diligencia exhibitoria ya se realizó, y por tanto se ha perdido el objeto material de la acción de amparo de garantías constitucionales, que "tiene como propósito evitar que se ejecute una orden de hacer o de no hacer para la cual se pide que sea revocada".

Contra esta decisión sostiene el primero de los recurrentes, que las normas sobre amparo de garantías constitucionales, contrario a lo actuado por el tribunal requerido, permite que se interpongan estas acciones incluso cuando las ordenes, actos o actuaciones, ya hayan sido ejecutadas. Agregando que sobre este tema, se ha pronunciado el Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Advierte el actor, que tal decisión (declarar sustracción de materia y no resolver el fondo), contradice el hecho de haber admitido la acción en un primer momento. Sostiene además, que a su juicio la ejecución de la acción exhibitoria no ha concluido, en virtud que el cuadernillo no ha sido entregado al petente. Por su parte, el licenciado Rodrigo Esquivel sustenta su recurso en criterios similares a los externados con prelación.

Consideraciones y decisión del Pleno:

El recurso que nos ocupa pretende que se revoque aquella decisión del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, donde declara sustracción de materia dentro de la acción de amparo de garantías constitucionales impetrada contra el auto donde se decretó la práctica de una diligencia exhibitoria.

Tal y como consta en líneas anteriores, el criterio que respaldó esta decisión es que la diligencia exhibitoria que se había ordenado, ya se había realizado, y por tanto, se había perdido el objeto de la acción constitucional.

Dados los planteamientos descritos, no debe ser otra la decisión de esta Colegiatura, que la de revocar la decisión apelada y, ordenar al tribunal que resuelva el fondo de la controversia.

Ello es así, porque si bien es cierto de forma general se dictaban resoluciones donde se disponía la sustracción de materia en base a que las órdenes dictadas se habían ejecutado, no puede perderse de vista que existen dos tipos de acciones de amparo de garantías constitucionales, una de carácter preventivo, donde se pretende evitar una posible vulneración, y otro con fines reparadores, donde el acto ya se ha ejecutado, pero se debe realizar un examen de procedencia y posibilidad real de alcanzar eficacia en cuanto a la tutela de derechos. Queda claro, que los actos ya ejecutados, también pueden ser tutelados, siempre y cuando se realice el análisis o ponderación antes mencionado. Por lo tanto, no puede utilizarse como único sustento para la declaratoria de sustracción de materia, la consumación del hecho, máxime que cuando en casos como el que nos ocupa, se plantea una situación que puede afectar de forma directa uno de los elementos integrantes del debido proceso, que debe ser tutelado.

Como quiera que el criterio del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial se aparta de los planteamientos antes mencionados, lo que corresponde es revocar la decisión recurrida y ordenar que se resuelva el fondo de la controversia.

Al margen de esta situación, también debe referirse esta Colegiatura, sobre la petición de admisión de gestor oficioso presentada por Pro-Con Industries, Inc. Dicha solicitud de querer intervenir como tercero a este proceso mediante la figura de gestor oficioso, no puede ser admitida por este Tribunal. Y es que si bien es cierto se permite a los terceros interesados acudir a esta esfera constitucional, no así mediante gestores oficiosos. Ello es así, porque si bien en el tema de las acciones de Amparo de Garantías Constitucionales se han flexibilizados criterios formales, no puede llegarse al extremo de contrariar el carácter sumario de esta acción constitucional, que es precisamente un elemento esencial de la misma; y por tanto, no puede ser soslayado ni sacrificado por pretensiones anti formalistas. Que la apertura de criterios no conduzca al desconocimiento de la esencia y espíritu de esta acción.

Es necesario recordar y tener claro que el amparo de garantías constitucionales es una acción extraordinaria, que como tal, posee un procedimiento especialísimo que no solo debe ser respetado, sino que no le es aplicable toda norma general que se invoque. Tal es el caso de la figura del gestor oficio, que encierra todo un procedimiento que daría al traste con el ya mencionado fin de esta acción constitucional.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la resolución de 8 de octubre de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, y DISPONE decida el fondo de la pretensión.

Notifíquese.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

APELACION DENTRO DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR PACIFIC VALLAGE PROPIERTIES, S. A. CONTRA EL AUTO N 399 DE 12 DE MAYO DE 2010. PROFERIDO POR EL JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO JUDICIAL. - PANAMÁ, OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	martes, 08 de febrero de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	894-10

Vistos:

La firma de abogados Pardini & Asociados, actuando en nombre y representación de ZYGMUNT STASZEWSKI, ha presentado recurso de apelación contra la resolución de 04 de agosto de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales incoada contra el auto Nº399 de 12 de mayo de 2010, dictado por la Juez Novena de Circuito Civil.

No obstante lo anterior, en momentos en que el proyecto de sentencia se encontraba en lectura ante el resto de los Magistrados que componen el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se presentó escrito de desistimiento.

El escrito en referencia fue presentado por el licenciado Leonardo Bonadíes Mora, de la firma de abogados Pardini & Asociados, quien actúa en nombre y representación de Zygmunt Staszewski, quien intervino como tercero interesado y promovió el recurso de apelación contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales impetrada. Consta a foja 58 del expediente, el poder otorgado por el precitado a favor de la mencionada firma, pudiéndose comprobar además, que la misma posee la facultad expresa para desistir.

Agregándose que en este caso, la licenciada Guadalupe Bonilla Chanis, apoderada sustituta de la contraparte, manifestó su anuencia al desistimiento presentado.

Respecto a la situación de desistimiento planteada, nuestro Código Judicial establece entre sus reglas, las siguientes:

> "Artículo 1087. Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente. .....".
>
> "Artículo 1089. El desistimiento debe presentarse por escrito ante el juez que conoce del proceso o incidente o que concedió el recurso o ante el superior....".
>
> "Artículo 1090. Para que el desistimiento sea válido, ha de verificarse por persona capaz".
>
> "Artículo 1094. En cualquier estado del proceso, anterior a la sentencia de primera instancia, el demandante puede desistir de éste, manifestándolo por escrito al juez del conocimiento. .....".

Luego del análisis de las normas antes citadas, en adición a que se ha podido comprobar que en el caso que nos ocupa se cumplen con los requisitos referentes a la figura del desistimiento, no encuentra el Pleno de la Corte Suprema de Justicia motivo alguno para rechazar el desistimiento del recurso de apelación promovido dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

Por lo tanto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el escrito de desistimiento del recurso de apelación incoado por la firma de abogados Pardini & Asociados, actuando en nombre y representación de ZYGMUNT STASZEWSKI contra la resolución de 04 de agosto de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales incoada contra el auto Nº399 de 12 de mayo de 2010, dictado por la Juez Novena de Circuito Civil.

Notifíquese.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SERGIO TULIO VIDAL CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE BANCO UNIVERSAL, S. A., EN CONTRA DEL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BANCO UNIVERSAL, S.A. VS. ESTACIÓN DANA, S.A. Y OTROS. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 09 de febrero de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	776-09

VISTOS:

En grado de apelación, ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el licenciado SERGIO TULIO VIDAL CASTILLO, quien actúa en nombre y representación de la sociedad BANCO UNIVERSAL, S.A., contra la orden de hacer contenida en el Acta de Remate de 2 de septiembre de 2008, expedida por el Juzgado Primero del Circuito de la Provincia de Chiriquí.

I. ACTO OBJETO DEL AMPARO.

Mediante el acto impugnado, la autoridad demandada resolvió adjudicar provisionalmente a la sociedad PETROLERA NACIONAL, S.A. la Finca No. 2602, inscrita a Rollo 32435, Documento 2, Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí, del Registro Público.

II. GARANTÍAS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS.

La sociedad amparista estima violado su derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política de la República, y desarrollado por los artículos 1713 del Código Judicial, y los Artículos 1062, 1130, 1131, numeral 1, y 1756 del Código Civil.

III. FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN.

Mediante Sentencia de 14 de agosto de 2009, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial declaró no viable el amparo de garantías propuesto por la sociedad recurrente, por las siguientes razones:

> "...las objeciones formuladas por el amparista radican en el campo de la mera legalidad, y así lo reconoce en su libelo de demanda al afirmar que el amparo de garantías constitucionales no puede adentrarse a consideraciones relacionadas a la violación de los derechos establecidos en la Ley; pero pese a ello, sus consideraciones giran en torno a normas sustantivas del Código Civil que a su parecer sirven de fundamento al juzgador para violentar el debido proceso, y no aceptar la cesión de pago efectuada por las partes.
>
> Como se advierte, el planteamiento recae en el campo legal, lo cual no es dado resolver a través de la acción de amparo de derechos fundamentales, pues lo que pretende con la interposición de esta acción constitucional es que se realice un estudio de las normas sustantivas que sirvieron al Juez Primero del Circuito de Chiriquí su decisión, la cual incluso fue revisada por este despacho en apelación ...".

En su escrito de apelación, la sociedad amparista reitera el argumento esgrimido en la primera instancia del presente proceso tutelar:

> "La Resolución recurrida ignora el derecho que tienen las partes para acudir ante el Juzgador a fin de notificarle que han pagado la suma de dinero de la ejecución antes de adjudicarse provisionalmente el bien y la obligación que emana del artículo 1713 del Código Judicial para el Tribunal de suspender el remate y declarar que el bien ha sido liberado del embargo. Este trámite legal de liberar el bien fue ignorado por el

> Tribunal que continuó el remate adjudicando provisionalmente a un tercero, postor, el inmueble en subasta. Se violenta de esta manera el debido proceso cuando no se sigue el trámite señalado en la ley ...
>
> El trámite legal violatorio del debido proceso realizado por el Juez Primero de Circuito, lo es el haber dictado el Acta de Remate adjudicando provisionalmente a PETROLERA NACIONAL, S.A. el inmueble, cuando el trámite ordenado por la norma legal lo era declarar extinguida la obligación por haberse pagado con la cesión en pago de la finca..., pago que se notificó antes de la adjudicación provisional que de manera contraria a derecho realiza el Juzgado Primero."

IV. DECISIÓN DEL PLENO.

A manera de cuestión previa, corresponde que este tribunal de garantías aborde lo concerniente a la procedibilidad del amparo, que sirvió de fundamento al Tribunal Superior para proferir la decisión venida en apelación.

Si bien es cierto que la acción de amparo no constituye una tercera instancia de la jurisdicción ordinaria, no es menos cierto que, si se produce alguna lesión de derechos fundamentales dentro de un proceso ventilado ante aquélla, tal lesión es tutelable por vía de amparo.

En tal sentido, encontramos que, aun cuando la disconformidad del apelante fue ventilada con ocasión del incidente de nulidad del remate interpuesto por la sociedad amparista, el cargo de violación al debido proceso formulado ante este tribunal constitucional no se fundamenta en aspectos de valoración probatoria, sino en el posible incumplimiento de las formalidades legales prescritas para los procesos ejecutivos. Por consiguiente, es viable que el Pleno, en función de las consideraciones anteriores, examine la alegada vulneración del artículo 32 de la Constitución, lo cual haremos a continuación.

Como fundamento legal de su disconformidad, la sociedad amparista cita el artículo 1713 del Código Judicial, el cual forma parte de la Sección 10ª (Venta Judicial) del Capítulo I (Proceso Ejecutivo) del Título XIV (Procesos de Ejecución) del Libro Segundo (Procedimiento Civil), que a la letra dice:

> "ARTÍCULO 1713. En cualquier tiempo antes de adjudicarse provisionalmente el bien, podrá el deudor liberar sus bienes, pagando lo principal, intereses y costas. Después de adjudicado provisionalmente, quedará la transmisión irrevocable." (Subraya la Corte.)

Tal como afirmó la sociedad amparista en el incidente de nulidad del remate, el escrito de dación en pago de la Finca No. 2602, suscrito por los apoderados judiciales de la sociedad amparista y de la sociedad INMOBILIARIA E INVERSIONES VALERIA, S.A. –esta última propietaria de dicha finca,- fue presentado para la aprobación de la autoridad demandada a las 10:13 A.M. del día 3 de septiembre de 2008, fecha fijada para la realización del remate. Por consiguiente, se encontraba dentro del término fijado por la excerta legal antes citada.

En el cuadernillo del mencionado incidente consta la oposición de la sociedad PETROLERA NACIONAL, S.A., en calidad de adjudicataria provisional del referido remate, señalando que la dación en pago no tenía validez por no haber sido otorgada mediante instrumento público, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 1131 del Código Civil, argumento que fuera acogido por la autoridad demandada para negar dicho incidente mediante Auto No. 1022 de 18 de diciembre de 2008, confirmado en apelación por el Tribunal Superior mediante Auto de 19 de julio de 2009.

Este tribunal de garantías no coincide con los argumentos anteriores, en el sentido que, habiéndose presentado en término el escrito denominado "dación en pago", mediante el cual la parte ejecutada cedía la Finca No. 2602 como pago de sus obligaciones con la sociedad Banco Universal, S.A., el Tribunal debía expedir una resolución motivada con relación a la admisión o desestimación de dicho instrumento jurídico, situación que no aconteció en el presente caso, toda vez que se procedió con la realización del remate de la finca en cuestión, y la posterior adjudicación a la empresa Petrolera Nacional, S.A. por una postura inferior al monto de la deuda.

En ese sentido, la omisión del juzgador de pronunciarse sobre un acuerdo presentado oportunamente por las partes, relativo a una de las formas para extinguir las obligaciones, consagrado en el artículo 1062 del Código Civil, constituye una violación del debido proceso que no puede pasar desapercibida por esta Corporación de Justicia, máxime cuando el Tribunal de la causa está desconociendo la clara voluntad de las partes en extinguir la obligación, lo cual amerita un pronunciamiento del juzgador.

En el presente caso, salta a la vista que ambas partes presentaron ante el Tribunal, el escrito a través del cual acuerdan la denominada "dación en pago", de ahí que el respeto a la voluntad de las partes del proceso debe ser la primordial consideración que debe observar el juzgador, a fin de determinar la viabilidad del documento sometido para su aprobación.

Cabe señalar que el planteamiento anterior fue recogido igualmente, a través del salvamento de voto de uno de los integrantes del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, quien con motivo de la expedición de la Resolución de 14 de agosto de 2009, sostuvo su oposición en los siguientes términos:

> "En otro orden de ideas, conviene señalar que la causa extraordinaria que nos ocupa tiene como punto de partida un juicio ejecutivo mediante el cual la amparista perseguía la cobranza de una obligación garantizada con hipoteca por el monto de B/.489,278.17; sin embargo, vemos que previo a la realización de la diligencia de remate, tanto acreedor como deudor proponen al tribunal de la causa la extinción de la obligación mediante la figura de la dación de pago, propuesta que no contó con una decisión debidamente motivada del funcionario demandado de admisión o desestimación y, por el contrario, prosiguió con la venta judicial del bien hipotecado el cual fue adjudicado a un tercero que presentó postura inferior al monto de la obligación (B/.327,000.00) ...
>
> En consecuencia, considero que si esta modalidad aparece autorizada por la propia ley, no encuentro el motivo o justificación que le permitiría al juzgador desatender un acuerdo entre las partes que persigue la extinción de la obligación al exigir requisitos y formalidades sin ningún sustento jurídico y peor aún, sin emitir un pronunciamiento debidamente motivado que plasmara su posición al respecto.
>
> Soy del criterio que al denegarse o desestimarse la petición de dación de pago, se está desconociendo la voluntad de las partes, lo que lesiona la efectividad del derecho individual del acceso a la justicia del amparista que es parte integrante del derecho natural a una tutela judicial efectiva y, a su vez, deviene consustancial con la garantía fundamental del debido proceso".

El análisis detenido de la causa de pedir sobre la cual descansa la acción de amparo, obliga a este Tribunal a conceder la acción impetrada, toda vez que la decisión atacada efectivamente infringió la garantía del debido proceso ya que el funcionario demandado no se pronunció, a través de una resolución motivada, con relación al escrito de "dación en pago" presentado en término por las partes dentro del proceso ejecutivo hipotecario propuesto por Banco Universal, S.A. contra Estación Dana, S.A. e Inmobiliaria e Inversiones Valeria, S.A. En virtud de lo anterior, lo procedente es que se revoque el Acta de Remate de 2 de septiembre de 2008 proferida por el Juzgado Primero de Circuito, Ramo Civil, de la provincia de Chiriquí, mediante la cual se adjudica provisionalmente a Petrolera Nacional, S.A. la Finca N° 2602 ubicada en la misma provincia.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Sentencia de 14 de agosto de 2009, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, y en su lugar CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Sergio Vidal, en representación de la sociedad BANCO UNIVERSAL, S.A., contra la orden de hacer contenida en el Acta de Remate de 2 de septiembre de 2008, expedida por el Juzgado Primero del Circuito de la Provincia de Chiriquí.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR ENZO POLO Y OVIDIO GÓMES EN REPRESENTACIÓN DE CHEVA QUIEL, S. A. Y PORFIDIO DE GRACIA CONTRA EL AUTO Nº753 DE 16 DE JULIO DE 2009 Y SUS ACTOS CONFIRMATORIOS. - PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	lunes, 14 de febrero de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	851-09

Vistos:

Los licenciados Enzo Polo y Ovidio Gómes, representantes judiciales de Cheva Quiel, S.A. y Porfidio De Gracia, han presentado recurso de apelación contra la resolución de 9 de septiembre de 2009, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales impetrada contra el auto Nº753 de 16 de julio de 2009, dictada por el Juzgado Segundo de Circuito de Chiriquí.

En primera instancia expresaron los actores, que la resolución señalada y en la que se le indicó a los juristas que unificaran el poder en un solo apoderado judicial y presentaran la oposición de aprobación de medidas y linderos en forma de demanda sumaria, infringe lo dispuesto en los artículos 32 y 47 de la Carta Magna. Al respecto agregan los proponentes, que la contravención constitucional se concretiza en la medida que la norma aplicable era el artículo 1441 del Código Judicial, ya que existía controversia con los dueños de los predios colindantes, no obstante ello, el juzgador aplicó normas distintas a éstas, es decir, sobre procesos no contenciosos. Aunado a que al ordenarse a los apoderados judiciales lo antes manifestado, contraviene el derecho que tienen las partes de designar a los representantes judiciales que a bien tengan.

Seguidamente, correspondió el conocimiento de la causa al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, quien decretó la no viabilidad de la acción impetrada. El sustento de esta decisión se centra en que si bien es cierto en un principio la pretensión constitucional fue admitida, ha quedado claro que en este caso, no se ha contravenido el debido proceso legal, toda vez que se ha comprobado que las decisiones impugnadas, se sustentan en claras disposiciones que regulan lo concerniente a este tipo de proceso no contencioso.

Contra esta resolución se anunció y sustentó recurso de apelación, en el que se reiteró que el juzgador tenía conocimiento que existía controversia entre los dueños de los predios colindantes y Cheva Quiel, S.A y Porfidio De Gracia, por lo cual no debieron aplicarse los artículos 1436 a 1440 del Código Judicial.

Consideraciones y decisión del Pleno:

En virtud del recurso de apelación promovido, procedemos a constatar si la decisión recurrida se ajusta a los presupuestos legales sobre la materia.

Previo a ello debemos advertir, que los actores señalaron en su libelo de amparo, que el auto atacado contravenía lo dispuesto en los artículos 32 y 47 de la Carta Magna. Sin embargo, no consta que dentro del mismo se haya desarrollado el concepto de infracción de la segunda de las normas mencionadas. Yerra también el pretensor en mencionar, que la resolución que infringió el artículo 32 de la Norma Fundamental, es el auto 322 de 30 de marzo de 2009, cuando según lo desarrollado en su libelo, es otra la resolución atacada.

Ahora bien y al margen de lo indicado, debemos recordar que una de las normas que rige la materia de amparo de garantías constitucionales, es el artículo 54 de la Constitución Nacional. Mismo que dispone que para poder acceder a este remedio supra legal, es necesario que se hayan violentado derechos y garantías constitucionales. Por lo tanto, no basta alegar o citar una norma constitucional, sino que es necesario comprobar que en efecto ello se ha dado.

Externamos lo anterior, porque los amparistas señalan que se ha contravenido el artículo 32 de la Constitución Nacional. Sin embargo, no se colige que con la actuación recurrida, se haya restringido o limitado el derecho a ser oído, a la contradicción, a aportar pruebas, a un tribunal competente u otros de los elementos integradores de este principio. Si ello es así, mal podría afirmarse que se ha vulnerado la Carta Magna.

A juicio de los actores, la existencia de otros procesos, como el de prescripción adquisitiva entre los ahora involucrados, y la presentación de una oposición dentro del proceso, sirven de fundamento para considerar que la controversia actual es contenciosa y, por tanto, se erró en la utilización de las normas legales.

Lo indicado permite colegir, que el punto medular del debate constitucional se centra en la discrepancia de criterios en cuanto a si las circunstancias antes señaladas, daban lugar o no a transformar un proceso que inició no contencioso, en contencioso. Y si las normas aplicables eran o no las correctas.

Lo que se observa, es que el juzgador aplicó para las circunstancias presentes, las normas que para ellas correspondían; por lo que mal podría considerarse que esa adecuación de hechos-norma jurídica, por no ajustarse a lo planteado por los actores, se constituye per sé en una contravención constitucional.

El estudio de la causa permite constatar, que el juzgador observó lo dispuesto en las normas sobre medidas y linderos y las adecuó a las circunstancias del caso. Y contrario a lo indicado por los proponentes, aplicó las adecuadas; en este caso, el artículo 1423 numeral 7 del Código Judicial, que determina que de presentar oposición, un proceso no contencioso se debe declarar contencioso, transformarlo en sumario y disponer que la oposición se presente en forma de demanda; tal y como se realizó en la resolución impugnada. Se observa además, que como quiera que dentro del proceso de medidas y linderos no existían normas específicas para estas circunstancias, lo que correspondía era aplicar la norma antes referida. Similar actuar se dio al utilizarse lo dispuesto en el artículo 655 del Código Judicial.

Resulta evidente, que con la aplicación de estas disposiciones, se reconoce precisamente uno de los puntos señalados por los actores, es decir, la existencia de controversia dentro del proceso. Y precisamente en virtud de ello, se aplicaron las normas correspondientes; por lo que mal podría decirse que existe contravención constitucional alguna, máxime cuando uno de los fundamentos de los petentes es reconocido con la actuación atacada.

En otro orden de ideas se requiere aclarar, que el análisis realizado por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, no se refiere a cuestiones de forma, por lo que no debió indicarse en la parte resolutiva de la decisión, que la acción era no viable, ya que esta expresión se utiliza principalmente cuando sobrevienen deficiencias formales que no eran claramente definibles en la primera etapa de admisión. Luego entonces y advertido lo anterior, corresponde remediar esta situación y decretar lo que en derecho corresponde.

Por lo tanto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la resolución de 9 de septiembre de 2009 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, y en consecuencia, NO CONCEDE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales impetrada contra el auto Nº753 de 16 de julio de 2009, dictada por el Juzgado Segundo de Circuito de Chiriquí.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICDO. TOMÁS CRUZ EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD TIME CENTER INTERNATIONAL CORPORATION, S. A., EN CONTRA LA SENTENCIA Nº41 DE 21 DE ABRIL DE 2010, PROFERIDA POR EL JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COLÓN. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	lunes, 14 de febrero de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	1082-10

VISTOS:

El Licenciado Tomás Cruz, en su condición de apoderado judicial de la sociedad TIME CENTER INTERNATIONAL CORPORATION, S.A., dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales impetrada en contra de la Sentencia Nº41 calendada 21 de abril de 2010, emitida por el Juzgado Primero de Circuito Civil de Colón, interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución de 14 de septiembre de 2010, mediante la cual el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dispuso no admitir la acción constitucional en referencia.

Dicho medio de impugnación fue sustentado en término oportuno tal cual se aprecia a fojas 50-54 del expediente, por lo cual, concedido dicho recurso, se dispuso por parte de la Secretaría General de esta Corporación de Justicia, remitir al Pleno de ésta el expediente en cuestión a fin de entrar a resolver la presente alzada.

LA RESOLUCIÓN RECURRIDA

El acto recurrido en este caso lo constituye la resolución de 14 de septiembre de 2010, por medio de la cual el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, consideró inadmitir la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, pese a que a simple vista se cumplen con ciertos requisitos exigidos para este tipo de medida. En ese orden, sostuvo el tribunal de instancia que:

> "Respecto a los requisitos del artículo 2615 del Código Judicial, el Tribunal debe hacerle ciertos reparos a la acción instaurada; toda vez, que la amparista ha invocado como infringido el artículo 32 de la Constitución Política y el caso es que los cargos formulados a la sentencia calificada d arbitraria están relacionados con la interpretación de una norma de la Ley 35 de 10 de mayo de 1996, lo que viene a ser una infracción de legalidad y no la infracción a una norma constitucional como lo exige el artículo 2615 del Código Judicial, lo que hace a la acción de amparo manifiestamente improcedente en los términos del artículo 2620 del Código Judicoal y lo pertinente es no admitirlo."

HECHOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El escrito contentivo de la sustentación del medio de impugnación promovido por el letrado Cruz, si bien no expone de manera secuencial a través de hechos formales las razones que generan la inconformidad del recurrente, no menos cierto es que aún así se virtieron argumentaciones que revelan las causas de tan descontento con la decisión sobre la cual se debe resolver la presente alzada.

En ese sentido, arguye el promotor de este recurso de apelación que la inadmisión de la acción constitucional que nos ocupa -según el Primer Tribunal Superior-, obedeció a situaciones de índole legal y no a la infracción de norma constitucional como lo requiere el artículo 2615 del Código Judicial. Al respecto, comentó el recurrente que la autoridad conocedora en primera instancia de este mecanismo de tutela constitucional, en el proceso en el cual se dictó el acto impugnado por esta vía admitió competencia con motivo de una acción de secuestro y hoy día expresa que no es competente para pronunciarse por estar frente a una causa de orden administrativa.

Añade que esta acción de amparo está fundada esencialmente en fraude procesal o deformación de la verdad, ya que al violarse los principios de convenciones que rigen en este territorio por haber sido ratificados por Panamá, evidentemente se viola el debido proceso y aquellos derechos consagrados en el artículo 17 de la Constitución Nacional, dado que no es dable al funcionario darle un carácter distinto.

Así también expuso la parte que ha hecho uso de este medio de impugnación, que no se ataca el proceso que a su juicio tiene vicios, incorrecciones, falta de competencia, pretermisiones procesales en primer y segunda instancia, sino más bien, el hecho de que la sentencia dictada por el juez de primera instancia incurre en fraude cuando desconoce los principios de protección de convenios internacionales suscritos por Panamá y establece además, cuando la resolución en cuestión establece una excepción que no contemplan los convenios.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Una vez expuestos los argumentos vertidos en la resolución recurrida así como las consideraciones del promotor de este medio de impugnación, pasa el Pleno de esta Corporación de Justicia a analizarlos en su conjunto y decidir sobre la procedencia o no de las argumentaciones en referencia.

Tenemos así que los hechos de la acción de amparo promovida e inadmitida por parte del Primer Tribunal Superior (fs. 5-6), sostienen que la empresa Warner Bros Consumer Products Inc. promovió una demanda en contra de la amparista en la cual, luego de avocarse a todas las fases procesales correspondientes se emite el acto impugnado por la vía constitucional.

Ahora bien, cada hecho expuesto por el promotor de la medida constitucional, revelan que el proceso terminado con la expedición de la Sentencia No.41 de 21 de abril de 2010, la cual fuere confirmada por el Tercer Tribunal Superior mediante la resolución de 28 de julio de 2010, se apegó en todo momento a las ritualidades concernientes al debido proceso, en este caso, al elemento integrante de este principio relativo a sujetarse a los trámites legales establecidos para cada caso.

Con ello sólo se demuestra, tal cual lo apuntó el Primer Tribunal Superior en su fallo hoy recurrido, que las consideraciones del amparista se dirigen exclusivamente al ámbito de la legalidad y no al constitucional como lo exige nuestro ordenamiento jurídico, pues, en esa dirección el recurrente expresó con claridad en su libelo que desde un inicio en la etapa probatoria existieron discrepancias entre las partes y el administrador de justicia respecto a la aplicación de la normativa legal concerniente al caso en referencia, concluyendo todo con la decisión del Tercer Tribunal Superior sobre la nulidad decretada de parte de las actuaciones vertidas en aquel proceso, el cual, además de esto, se llevó con la ejecución de las pruebas ejecutadas en su momento y la presentación de los alegatos de fondo.

Concluida toda la fase procedimental, se arriba entonces a la emisión de la Sentencia No.41, la cual fue recurrida por el hoy amparista; no obstante, la misma fue confirmada por el Tercer Tribunal Superior de Justicia, con lo cual se advierte que se dieron cada uno de los presupuestos procesales correspondientes al curso de una demanda en la vía ordinaria con todas las garantías que ofrece la Ley y la Constitución, pero que ahora pretende ser revisada por este mecanismo concebido por nuestro más alto compendio de normas superiores, para aquellos casos en los cuales se vulneres derechos fundamentales.

Ciertamente la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales revelan claros signos de constituirse inclusive en un mecanismo de tercera instancia, destinado a revisar nuevamente la postura del administrador de justicia de primer grado al desatar la controversia, misma que inclusive fue objeto del conocimiento del superior quien es el ente encargado de valorar cada concepción legal en contraste con los medios probatorios allegados al proceso, para emitir una decisión, ya fuere confirmando, modificando o revocando el fallo atacado por la vía de amparo.

Es por estas consideraciones que el Pleno de esta Corporación de Justicia arriba a la conclusión de que la decisión proferida por parte del Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Circuito Judicial de Panamá, se sustenta en la imposibilidad de utilizar la vía constitucional para revisar aspectos meramente legales y no constitucionales.

Si bien el amparista cita algunos convenios internacionales de los cuales Panamá ha sido suscriptor de los mismos, sus argumentaciones están íntimamente ligadas a aspectos de la legalidad cuando se refiere a la interpretación que ha debido darle el juzgador de primer grado a éstos. En estos casos, esta Corporación ha sido enfática en señalar que el mecanismo del amparo como figura que tutela los derechos fundamentales, debe ser empleada únicamente en aquellos casos en que resulte evidente que se conculque alguna disposición de nuestra Carta Magna que dispone en iguales condiciones, la aceptación de los Convenios Internacionales que esta República acoja como aplicables en los términos legales que se refiera el ordenamiento positivo.

Bajo esta concepción, es oportuno citar lo que en sentencia de amparo constitucional, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 14 de agosto de 1996, se dejó plasmado en aquella oportunidad:

> "El recurso de amparo tiene carácter subsidiario y no es una tercera instancia judicial revisora de las decisiones judiciales, de manera que las cuestiones de estricta legalidad ordinaria, resultan ajenas al amparo constitucional. Por ello mismo, es un proceso constitucional sustantivo e independiente de la vía judicial ordinaria seguida con carácter previo, que no se configura como un recurso jurisdiccional equivalente a cualesquiera otros previstos por el ordenamiento...".

Del extracto antes citado se puede entender de modo sencillo, la imposibilidad de acudir a este mecanismo cuando el asunto es de mera legalidad, pues, la causa que la origina no trasciende al campo constitucional; además la vulneración del debido proceso prospera en aquellos casos en que los trámites esenciales del proceso que hayan sido pretermitidos, produciéndose indefensión, caso frente al cual no nos encontramos ya que la propia amparista ha

detallado en los hechos de este medio que se cumplieron con todas las fases inherentes al tipo de juicio generador del acto impugnado vía amparo.

Por las consideraciones antes expuestas, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes la resolución de 14 de septiembre de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por TIME CENTER INTERNATIONAL CORPORATION, S.A., contra la Sentencia No.41 de 21 de abril de 2010, dictada por el Juzgado Primero de Circuito Civil del Circuito Judicial de Colón, en el Proceso Oral promovido por WARNER BROS CONSUMER PRODUCT INC.

Devuélvase el presente expediente al Tribunal de origen.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

. APELACIÓN INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE VEINTE (20) DE MAYO DE 2010 MEDIANTE LA CUAL EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DECLARA NO VIABLE EL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INCOADO POR LA FIRMA FORENSE WATSON & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CARHINTIA, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 31 DE MARZO DE 2010 DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ DENTRO DE LA SOLICITUD DE RECLAMACIÓN PRESENTADA POR CARHINTIA, S.A. DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE RENDICIÓN DE CUENTAS INCOADO POR LA FUNDACIÓN POSSE Y ANA VICTORIA POSSE. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	jueves, 24 de febrero de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	564-2010

VISTOS:

La firma forense WATSON & ASSOCIATES, en representación de la sociedad CARHINTIA, S.A., ha interpuesto recurso de APELACIÓN en contra de la Resolución de veinte (20) de mayo de 2010 mediante la cual el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial declara No Viable el Amparo de Garantías Constitucionales dentro del Proceso Sumario de Rendición de Cuentas incoado por la Fundación Posse y Ana Victoria Posse.

ANTECEDENTES

Consta en autos que Fundación Posse y Ana Victoria Posse Martinz a través de la debida representación legal, interpusieron ante el Juzgado Primero de Circuito Civil de Chiriquí un Proceso Sumario de Rendición de Cuentas en contra de Luis Alejandro Posse y CARINTHIA, S.A.

Posteriormente, los demandados presentaron escrito de Reclamación (por separado) dentro de los cuales, luego del trámite de rigor, el Tribunal admite la reclamación y ordena el archivo del expediente.

Contra lo anterior, la firma forense INFANTE & PEREZ ALMILLANO anuncia y sustenta apelación (foja 36 y 39) recurso, que posteriormente el Tribunal mediante Resolución de 31, de marzo de 2010, concede en el efecto suspensivo.

Que contra ésta providencia que concede el recurso de alzada interpuesto contra el Auto No.71, de 26 de enero de 2010, la sociedad demandada CARHINTHIA, S.A. instauró un Amparo de Garantías Constitucionales el cual

luego de ser admitido y concluir con los trámites de rigor emitió la Resolución de 20 de mayo de 2010, mediante la cual declara no viable la encuesta constitucional.

Tenemos entonces, que contra ésta última resolución es que recae la alzada en estudio, la cual observamos se encuentra debidamente notificada a través del Edicto 609 desfijado el día 24 de mayo del año en curso.

RESOLUCIÓN RECURRIDA

Pertinente resulta entonces, transcribir la parte resolutiva del auto recurrido, a lo que procedemos:

"ÓRGANO JUDICIAL --- TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL --- David, veinte (20) de mayo de dos mil diez (2010).

VISTOS:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, EN PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA NO VIABLE, el amparo de garantías constitucionales promovida por la firma Watson & associates en representación de Carhintia, S.A., contra el Juez Primero de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, y la orden de hacer contenida en la resolución de 31 de marzo de 2010, dictada dentro del proceso sumario de rendición de cuentas incoado por Fundación Posse y Ana Victoria Posse en contra de Luis Alejandro Posse y Carhintia, S.A.

Fundamento Jurídico: (...)

Notifíquese,"

En lo medular del fallo apelado, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, sustenta su decisión en el hecho que la acción de amparo va dirigida contra una providencia que concede un recurso de apelación, es decir, que la resolución atacada imprime un trámite dentro del proceso; y que, de conformidad con el artículo 1136 del Código Judicial que indica que la resolución que concede el Recurso de Apelación no admite recurso alguno, lo que se asemeja a la naturaleza de los proveídos de mero obedecimiento, los cuales contienen órdenes que disponen el acatamiento de una orden que se ejecutoría instantáneamente, no admitiendo impugnación alguna.

ARGUMENTOS DE LA AMPARISTA

La firma WATSON & ASSOCIATES, en representación de la sociedad CARHINTIA, S.A. disienten del criterio esbozado por el Tribunal A-quo, y en este sentido arguyen que para la fecha en que la parte apelante (actora del proceso sumerio) anunció y sustento su recurso de apelación, estaba en mora en el pago de costas ejecutoriadas y por tanto, no podía ser oída en el proceso.

Que a través de la jurisprudencia, la Corte Suprema de Justicia mediante cuatro fallos de amparo, admitió y luego concedió el recurso de amparo presentado contra providencias que conceden recursos de apelación anunciados y sustentados por apelantes morosos en costas ejecutoriadas y reclamadas con anterioridad por la contraparte.

Que es violatorio del debido proceso legal, conceder recursos de apelación anunciados y sustentados por una parte morosa en costas ejecutoriadas y reclamadas con anterioridad.

Finalmente señala, que aún cuando el Tribunal Superior de Justicia en la etapa de saneamiento pueda de oficio revocar la providencia, no es óbice para que pueda hacer el examen constitucional; ya que, el acto u orden de hacer expedido por el funcionario demandado conculcó abiertamente y de forma flagrante el debido proceso legal en perjuicio de CARHINTIA, S.A.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

De lo expuesto por las partes, y cumplidos los trámites legales correspondientes, procede ésta Colegiatura a resolver el recurso de apelación impetrado, previa las siguientes consideraciones.

El jurista Rigoberto González Montenegro define el Amparo de Garantías Constitucionales como "un mecanismo o instrumento jurídico de protección que, reconocido a toda persona contra la cual, al haberse proferido o pedido o se pretenda ejecutar o se ejecute una orden de hacer o no hacer en su contra y que haya sido emitida por un servidor público, la cual va en detrimento, menoscabo o infracción de sus derechos constitucionales, le va a permitir solicitar o pedir que la misma sea revocada ya sea a petición suya o de cualquier otra, tutela que se hará efectiva través o mediante un procedimiento sumario y de conocimiento o competencia de los tribunales judiciales. "

Ahora bien, nuestra jurisprudencia ha sido enfática en sus recientes lineamientos, al señalar que la acción de Amparo ya no se limita a la existencia de una orden de hacer o no hacer, sino, a cualquier acto que afecte o lesione derechos fundamentales.

En ese sentido resulta pertinente transcribir la parte motiva de algunos fallos en donde el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha resaltado ésta idea, a saber:

Resolución de 14 de julio de 2008

> Lo anterior, nos obliga a resaltar en primer lugar, que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales tiene como principal misión proteger los derechos y garantías que la Constitución consagra a favor de los panameños y extranjeros, residentes o transeúntes por el territorio nacional.
>
> Dicha institución ha sido establecida con el propósito de obtener la revocatoria de una orden de hacer o no hacer, expedida por cualquier funcionario, que viole los derechos y las garantías que la Constitución consagra.
>
> Si bien esta Corporación de Justicia, en innumerables ocasiones ha reiterado que las resoluciones que disponen sobre la admisibilidad de una demanda, incidente, recurso o querella, etc., son de mero trámite procesal y no contienen órdenes de hacer susceptibles de ser impugnadas mediante amparo de garantías constitucionales. No obstante, excepcionalmente, el Pleno de esta Corporación de Justicia ha concedido amparo de garantías contra dichos actos, cuando de los mismos se derivan claras vulneraciones a garantías fundamentales consignadas en la Constitución.
>
> Es preciso recalcar entonces, a estos efectos, que el elemento determinante, importante y decisivo para calificar si un mandato de autoridad cumple las exigencias para ser considerado una "Orden de Hacer o de No Hacer", es el contenido lesivo que tal mandato puede representar para las garantías constitucionales de un particular, aún cuando dicho mandato no esté dirigido a la persona y ni siquiera haga mención de ella. Por tal razón, el Tribunal de Garantías deberá examinar en cada caso si el mandato cuestionado en Amparo reúne por su contenido los caracteres de lesividad eminente que justifiquen su consideración como una "Orden de Hacer o de No Hacer" para los propósitos de admisibilidad del Amparo.
>
> Siendo así, esta simple revisión de la demanda de amparo hace comprensible la utilización de esta vía extraordinaria para que la materia objeto de la controversia sea conocida, puesto que el debido proceso pudiera estar comprometido, lo que merece un análisis de fondo, luego que se admita el recurso. Cabe señalar que el principio del debido proceso trata de garantizar que las personas o sus pretensiones sean juzgadas por un juez natural previamente establecido y conforme a los trámites legales correspondientes.

Resolución de 21 de agosto de 2008

> ...
>
> Si bien el artículo 54 Constitucional señala que la acción de amparo procede contra una orden de hacer o de no hacer que viole derechos fundamentales establecidos en la Constitución, lo cierto es que existen justificadas razones jurídicas, previstas en nuestro ordenamiento, que autorizan utilizar el concepto de Acto como objeto susceptible de impugnación a través de un amparo de derechos fundamentales.
>
> En efecto, la evolución del derecho al amparo implica la necesidad de abrir la puerta para la presentación del amparo de derechos fundamentales contra cualquier Acto susceptible de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho fundamental, previsto no solamente en la Constitución Nacional sino en los Convenios y Tratados Internacionales sobre derechos humanos vigentes en Panamá y en la ley.
>
> ...
>
> Por todo lo anterior, el artículo 54 de la Constitución Nacional debe ser interpretado de manera sistemática con los artículos 4 y 17 de la Constitución y con los artículos 1, 25 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque esta última amplía el catálogo de derechos y garantías fundamentales previstos en nuestra Constitución como mínimos. Y dicha ampliación es permitida de manera expresa por el segundo párrafo del citado artículo 17 de la Constitución Nacional, introducido Mediante el Acto Legislativo N° 1 de 2004, cuando dispone que los derechos y garantías reconocidos en la Constitución deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona.

Así las cosas, resulta necesario ampliar del concepto de orden de hacer al concepto de Acto establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de modo que no queden desprotegidos y sin posibilidad de acceder a la jurisdicción constitucional de tutela judicial efectiva, aquellas personas cuyos derechos fundamentales puedan verse afectados por una decisión emanada de algún servidor público que no revista las características específicas de orden de hacer o de no hacer.

II. Una mirada al concepto de acto impugnable a través del amparo, que se utiliza en países de América Latina.

El análisis del derecho comparado revela que Panamá es el único país que tiene un concepto limitado sobre el acto que es susceptible de impugnación mediante un amparo, que lo deja rezagado respecto a otros ordenamientos jurídicos de América Latina. Es más, Panamá es el único país de América Latina que utiliza el concepto de orden de hacer o de no hacer.

En efecto, en otras latitudes se pueden presentar amparo contra:

1. Actos, omisiones y hechos jurídicos emanados de las autoridades. Tal es el caso de Argentina, Venezuela, Uruguay;

2. Actos u omisiones que emanen de las autoridades, como ocurre en Bolivia, Chile, Colombia, Ecuador, El Salvador, Nicaragua y Paraguay;

3. Actos de autoridades, como acontece en Guatemala y Honduras;

4. Actos emanados de particulares, como ocurre en Argentina, Colombia, México, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela;

5. Actos contra normas jurídicas, como tiene lugar en México, Perú, Costa Rica.

Lo expresado sólo tiene el propósito de revelar la necesidad insoslayable de utilizar las herramientas jurídicas que permiten adecuar y, por ende, ampliar el sistema de protección judicial de los derechos fundamentales.

III. Límites o presupuestos que condicionan el amparo de derechos fundamentales.

Es importante puntualizar que, nada de lo antes expuesto, implica que no existan presupuestos que deben cumplirse para la procedencia de la acción de amparo de derechos fundamentales. En ese sentido, el Pleno observa que para que se examinen, en sede de amparo, las posibles vulneraciones de los derechos constitucionales, es necesario que:

1. Que exista gravedad e inminencia del daño. Esto implica que, por regla general, no deben haber transcurrido más de tres meses entre el momento en que se le notificó o tuvo conocimiento el amparista del acto impugnado y la presentación del amparo.

2. Que no sea manifiestamente improcedente. Lo anterior implica que el acto impugnado debe presentar al menos la apariencia de vulnerar o lesionar derechos fundamentales tutelados por la Constitución que, por la gravedad e inminencia del daño que representa, requiere una revocación inmediata. Esto implica que en el amparo no se puede discutir temas de estricta legalidad, sino la vulneración de derechos fundamentales potencialmente afectados.

3. Que en los casos de resoluciones judiciales se haya agotado los recursos ordinarios para la impugnación del acto, salvo que la vulneración de los derechos fundamentales sea de tal gravedad o flagrancia que la no admisión del amparo permita que se ocasione un daño imposible o muy difícil de reparar.

Debe recordarse que el amparo de derechos fundamentales no es una institución ordinaria y por esta vía sólo es posible verificar trámites o revisar procedimientos en la medida que impliquen la vulneración de disposiciones constitucionales que consagren derechos fundamentales, que hayan podido violentarse con el acto impugnado.

...

Tal como se desprende de la jurisprudencia supra transcrita, ésta nueva postura se fundamenta en el diseño que del amparo de derechos fundamentales establece el artículo 54 de la Constitución y su desarrollo legislativo en el Código Judicial, el cual es bastante amplio, a lo que se suma la importancia de la protección o tutela en el Estado de Derecho de los derechos y garantías contenidos en la Constitución.

Respecto al tema de si el mismo constituye un recurso o una acción, la corriente mayoritaria de la doctrina panameña, ha precisado que el amparo de garantías constitucionales se trata de una acción y no de un recurso. Así, el jurista Luis Carlos Reyes en su trabajo denominado “En Torno a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales”, expone lo siguiente:

> "Atendiéndose al tenor literal de las normas constitucionales, el amparo de garantías es un recurso en nuestro medio, y, por lo tanto, tal es la denominación que frecuentemente se le otorga. Sin embargo, esa expresión no parece ser la más técnica, ya que, según los procesalistas más autorizados, por recurso se entiende el remedio que queda a la parte agraviada en un proceso para ocurrir al tribunal que ha expedido una resolución o al superior respectivo en solicitud de enmienda al agravio que crea habérsele inferido, que precisamente es la que acoge nuestro Derecho positivo, mientas que el amparo se inicia con una demanda contra el servidor público que expidió una orden supuestamente conculcadora de una o varias garantías constitucionales, a fin de que se revoque... a mi juicio, acción puede ser la identificación más apropiada, por aquello que, según Couture, ésta es "El poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho de acudir a órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión..." (Revista del Colegio Nacional de Abogados de Panamá, enero-abril, 1982, No.22 pag.102)

Podemos decir entonces, que el Amparo como acción constitucional no debe confundirse con los recursos procesales de índole legal, pues, aquella se constriñe a la confrontación de la orden impugnada con los señalamientos de las normas constitucionales lesivas a la aludida orden.

En base a lo anterior y habiendo aclarado algunos aspectos actuales sobre las acciones constitucionales, como la que nos compete, debemos señalar que el Tribunal A-quo incurre en un yerro al declarar la no viabilidad de la presente acción y negar el análisis de fondo de la causa.

Lo anterior encuentra asidero jurídico, cuando contrarrestamos la argumentación vertida por el Tribunal Superior de Chiriquí en la resolución de 20 de mayo de 2010, con las explicaciones dadas previamente.

Que tal como señalamos, si bien es cierto, se ha señalado que la acción de amparo no procede contra aquellas resoluciones de mero trámite u obedecimiento, no es menos cierto, que los lineamiento de ésta Corporación de Justicia, en los últimos años han sido claros al señalar que, excepcionalmente, se puede conceder un amparo de garantías contra dichos actos, cuando de los mismos se derivan claras vulneraciones a garantías fundamentales consignadas en la Constitución.

En efecto, al realizar un análisis de las constancias procesales, salta a la vista de ésta Colegiatura evidencias de actuaciones que conculcan el Debido Proceso.

De igual forma, se aprecia claramente que el objeto del debate es la legalidad de la decisión del Tribunal Superior y garantizar el debido proceso, materia que sí es de competencia de este tribunal constitucional. Por tal motivo, hemos optado por pronunciarnos sobre el fondo de la cuestión.

Como se observa, el punto medular del debate se centra en la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto No.71, de 26 de enero de 2010, aún cuando mediara previamente solicitudes de no ser oída a la parte, por la falta de consignación de las costas a las que había sido condenada en resoluciones previas.

Ahora bien, para los efectos de nuestro análisis resulta apropiado realizar un sucinto recorrido al Proceso Sumario de Rendición de Cuentas, a fin de verificar, si los argumentos planteados por la Amparista aterrizan en el plano de la realidad.

Así, vemos que mediante Resolución de 15 de octubre de 2008 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, se condenó a la parte demandante a pagar costas por doscientos balboas (B/.200.00), resolución ésta que quedó ejecutoriada desde el día 28 de octubre de 2008. (ver fojas 880-885)

Posteriormente, mediante Resolución de 12 de enero de 2010, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia al negar un recurso de hecho interpuesto por la parte actora, la condena al pago de costas por cien balboas (B/.100.00).

Que a partir del día 21 de enero de 2010, la demandada CARHINTIA, S.A. interpuso ante el tribunal sendas solicitudes (21 de enero, 01 de febrero, 09 de febrero y 19 de febrero de 2010) de no ser oída a la parte hasta tanto no consignara las costas a las que había sido condenada.

Que durante el periodo comprendido entre la solicitud de no ser oída y el día en que la actora consignó lo adeudado dentro del proceso (22 de febrero de 2010 – fojas 17717 a 17719), se efectuaron algunas actuaciones procesales, entre las que se encuentra, el anuncio y sustentación (8 y 18 de febrero, respectivamente) de los recursos de apelación contra el auto No.71 de 26 de enero de 2010.

Apropiado resulta entonces, transcribir el contenido de la norma aplicable al caso, a saber:

> Artículo 1080 (1066). La parte condenada en costas no será oída en el proceso una vez ejecutoriada la resolución que las imponga. No obstante sus actos en el proceso no se anularán si la parte contraria ha gestionado en el proceso sin reclamar por el hecho de que se le haya oído. Si subsiste la morosidad, no será oída a partir del momento en que reclame la parte favorecida.

De la anterior se desprenden que es necesario la concurrencia de varios aspectos: en primer lugar, la existencia de una resolución en firme y ejecutoriada en la que se condene a una parte; segundo, que la parte contraria no haya gestionado en el proceso sin reclamar por haber oído a la parte condenada; y tercero, en caso de que las partes (incluyendo la contraria) gestionen dentro del proceso, se tendrá por no oída a la condenada desde el momento en que aquella reclame.

Tenemos entonces, que dentro del segundo punto, las actuaciones hechas por la condenada no podrán ser declaradas nulas, pues, así como en el Principio de los Actos Propios también conocido como Stoppel, las partes están impedidas de hacer una alegación -aunque sea cierta- que este en contradicción con el sentido objetivo de su anterior conducta.

Consta en el expediente, que posterior a la primera condena ambas partes gestionaron dentro del proceso, sin embargo, inmediatamente después de la segunda condena la parte favorecida presentó su primer escrito de reclamación por lo que se entiende que la parte condenada no debía ser oída a partir de dicho momento.

Siendo así, señalamos con certeza que lo procedente era que el Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí negara la concesión del recurso de apelación, pues, para el momento en que la parte actora lo instauró, estaba imposibilitada de ser oída dentro del proceso.

En virtud de lo expuesto, lo que corresponde es conceder la acción de amparo de derechos fundamentales promovida, a lo que se procede de inmediato.

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Resolución de 20 de mayo de 2010, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual declaran No Viable el presente Amparo interpuesto dentro del Proceso Sumario de Rendición de Cuentas interpuesto por Fundación Posse y Ana Victoria Posse contra Luis Alejandro Posse y Carhintia, S.A. radicado en el Juzgado Primero Civil del Tercer Circuito Judicial; y en consecuencia se CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la firma forense WATSON & ASSOCIATES, en su condición de apoderados legales de la sociedad CARHINTIA, S.A.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
VIRGILIO TRUJILLO L. -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Impedimento

ACCIÓN DE AMPARAO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA LICENCIADA MARÍA EDUARDA CÓRDOBA CHEN EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ENRIQUE MONTENEGRO DIVIAZO CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO. 182 DE 27 DE JULIO DE 2010 DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. - PONENTE: OYDEN ORTEGA DURÁN -PANAMÁ, CINCO (5) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	miércoles, 05 de enero de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Impedimento
Expediente:	984-10

VISTOS:

El Magistrado JERÓNIMO E. MEJÍA E., ha solicitado al resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que lo separen del conocimiento del Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por la Licenciada María Eduarda Córdoba Chen, en nombre y representación de Enrique Montenegro Diviazo, contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 182 de 27 de julio de 2010, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

El Magistrado MEJÍA fundamenta su petición en el hecho que fue miembro de la Firma Forense MEJÍA & ASOCIADOS, la cual figura como parte querellante en el proceso penal seguido en contra de Enrique Montenegro Diviazo.

Agrega el Magistrado MEJÍA que aunque es consiente que la acción de Amparo contempla taxativamente las causales de impedimento prevista en el artículo 2628 del Código Judicial, sin embargo, su solicitud se encuentra inmersa en la causal genérica prevista en el numeral 5 del artículo 760 de la misma norma legal, que establece que se encuentra impedido, quien haya intervenido en el proceso como apoderado de una de las partes.

Concluye señalando que las decisiones emanadas por la Corte Suprema de Justicia se deben inspirar en los principios éticos de imparcialidad, confianza, objetividad, transparencia y seguridad jurídica, principios que son los que legitiman las causales de impedimento y las manifestaciones de impedimento solicitadas por los Honorables Magistrados.

Un examen a la solicitud de impedimento presentada, se permite advertir que la causal anotada por el Magistrado MEJÍA, encuentra asidero en la norma legal invocada, toda vez que la acción de Amparo de Garantías Constitucionales fue propuesta contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 182 de 27 de julio de 2010, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en el proceso penal seguido a ENRIQUE MONTENEGRO DIVIAZO, sentenciado por la comisión del delito de Injuria, en perjuicio de Juan Carlos Tapia, hecho querellado por la Firma Forense Mejía & Asociados, de la cual fue miembro el Magistrado JERÓNIMO MEJÍA y en la que actúo como parte querellante.

Los fundamentos en los que se basa el Magistrado MEJÍA para sustentar su petición, son los principios de ética, imparcialidad y transparencia que deben guiar toda actuación judicial, por tanto, resulta de aplicación en este caso, las causales generales consagradas en los numerales 5 y 13 del artículo 760 del Código Judicial.

En consecuencia, lo que corresponde en derecho es declarar que es legal el impedimento, por lo cual se le separa del conocimiento del presente negocio.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN LEGAL la manifestación de impedimento realizada por el Magistrado JERÓNIMO E. MEJÍA E., en consecuencia lo separan del conocimiento del presente negocio y DISPONEN que se llame a su suplente personal para que conozca del mismo.

CÓPIESE, Notifíquese Y CÚMPLASE.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- VIRGILIO TRUJILLO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO LUIS MARIO CARRASCO, PARA CONOCER DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, POR PARTE DEL SEÑOR GUILLERMO THOMAS HENNE MOTTA, CONTRA LA ORDEN CONTENIDA EN EL AUTO N 195 DE 4 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDO POR EL JUEZ DECIMOCUARTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - PONENTE:. HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.

Fecha: miércoles, 26 de enero de 2011
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Impedimento
Expediente: 1064-10

VISTOS:

El Magistrado LUIS MARIO CARRASCO, ha presentado ante los demás Magistrados que integramos el Pleno de la Corte Suprema, escrito mediante el cual solicita se le declare impedido para conocer del recurso de apelación interpuesto dentro de la acción de amparo de garantías constitucionales, por parte del señor Guillermo Thomas Henne Motta, contra la orden contenida en el Auto N°195 de 4 de agosto de 2009, proferido por el Juez Decimocuarto de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Expuso el Magistrado Carrasco que como Magistrado del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, le correspondió suscribir el Auto de 31 de marzo de 2010, que confirmó el auto apelado identificado como el N°195 de 4 de agosto de 2009, emitido por el Juez Decimocuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Atendiendo a lo precisado, indicó que su solicitud tiene como fundamento legal el artículo 2628 del Código Judicial, que dispone que: "Los magistrados y jueces que conozcan esta clase de asuntos se manifestarán impedidos cuando sean parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de alguna de las partes o de sus apoderados o hayan participado en la expedición del acto."

Sumado a lo esbozado, reiteró su petición de conformidad con los principios de transparencia, objetividad y seguridad jurídica.

Analizada la manifestación expuesta por el Magistrado Luis Mario Carrasco, somos del criterio que se encuentra probado el impedimento, tal como fue sustentado en el artículo 2628, por lo que procede declararlo legal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado LUIS MARIO CARRASCO, para conocer la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, presentada por el señor Guillermo Thomas Henne Motta y DESIGNA a un Magistrado Suplente que será elegido mediante sorteo, para que asuma el conocimiento de la acción constitucional in examine.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL MAGISTRADO ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ, PARA CONOCER DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA FIRMA WATSON & ASSOCIATES, APODERADA JUDICIAL DE GIOVANNI BRUNO FERRARI, TERCERO INTERESADO DENTRO DEL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CARLOS A. MONCADA, APODERADO ESPECIAL DE LA SEÑORA CARLA REGNO FRANCUCCI, CONTRA EL EDICTO NO. 632 DE 3 DE JULIO DE 2009, DICTADO POR EL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	lunes, 14 de febrero de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Impedimento
Expediente:	1159-10

VISTOS:

El Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ ha presentado solicitud para que se le declare impedido, y en consecuencia se le separe del conocimiento del recurso de apelación presentado por el tercero interesado, GIOVANNI BRUNO FERRARI, en la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Carlos Ameglio Moncada, apoderado especial de CARLA REGNO FRANCUCCI contra el Juzgado Sexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, ha interpuesto recurso de apelación contra la Resolución de 5 de octubre de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

El Magistrado CIGARRUISTA CORTÉZ ha fundamentado su solicitud de impedimento en los siguientes términos:

> "Hago esta manifestación debido al hecho que mi hijo Luis Alberto Cigarruista Vargas, labora en la firma forense WATSON & ASSOCIATES, que actúa como apoderada especial de los terceros interesados dentro de dicho proceso constitucional.
>
> A mi juicio, esta circunstancia se enmarca dentro de la causal de impedimento que en materia de Amparo de Garantías Constitucionales, se ha establecido específicamente en el artículo 2628 del Código Judicial que a la letra dispone:
>
> "ARTÍCULO 2628. Los magistrados y jueces que conozcan esta clase de asuntos se manifestarán impedidos cuando sean parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de alguna de las partes o de sus apoderados o hayan participado en la expedición del acto"
>
> Considero que la circunstancia descrita está contemplada en la hipótesis legal antes citada, toda vez que mi hijo es uno de los integrantes de la firma de abogados Watson & Associates, que intervienen como terceros en la presente causa. Por ello, reitero respetuosamente mi solicitud para que así se declare."

Una vez examinados los hechos y el derecho en que se fundamenta la solicitud de impedimento del Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia estima configurada la causal de impedimento aducida, por cuanto que, su hijo Luis Alberto Cigarruista Vargas, forma parte de la firma de abogados WATSON & ASSOCIATES, quienes representan en esta ocasión al tercero interesado, en cuyo nombre se presenta el recurso de apelación dentro de la acción de amparo de garantías en estudio; en consecuencia, esta Superioridad accede a su petición con base en el Artículo 2628 del Código Judicial.

En virtud de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ, de conformidad con el artículo 2628 del Código Judicial; lo separa del conocimiento del presente caso; y, DISPONE llamar a su suplente para que conozca de este asunto constitucional.

Notifíquese.-
VICTOR L. BENAVIDES P.

LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE DE LEÓN FUENTES & ESCOBAR ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE MAGDALENO FRANCISCO CAMPOS CONTRA LA ORDEN DE AHCER CONTENIDAD EN LA SENTENCIA NO. 247 S.I. DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2007 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2007 DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. - . PONENTE: OYDEN ORTEGA DURÁN -PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	viernes, 24 de septiembre de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	523-10

VISTOS:

El licenciado José Dídimo Escobar S., en atención al Poder conferido por el señor Magdaleno Franco Campos, promovió Demanda de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Sentencia N° 247 S.I. de 14 de noviembre de 2007, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se resolvió lo siguiente: "PREVIA REVOCATORIA de la sentencia impugnada, DECLARA PENALMENTE RESPONSABLE a MAGDALENO FRANCO CAMPOS y lo CONDENA a la pena de TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN e INHABILITACIÓN para el ejercicio de funciones públicas por igual término al de la pena principal. SE NIEGA la aplicación de subrogados penales, de conformidad a lo establecido en la parte motiva".

Observa esta Corporación Judicial que, el promotor constitucional expone una serie de hechos, en los que expresa básicamente que su representado fue absuelto por el Juez Segundo del Circuito Penal de Panamá de un presunto Delito de Peculado, según consta en la Sentencia N° 1 de 26 de marzo de 2007.

Indica el amparista que dicha Sentencia únicamente fue recurrida por la Fiscal Primera Anticorrupción, en cuanto a que se le condenara a su representado, ya que se observa que no pidió nada adicional.

Agrega que dicha condena fue impuesta de acuerdo a la percepción personal de los Magistrados y no conforme a la sana crítica, es decir, que a juicio del activador judicial, dicho pronunciamiento se realizó de manera extrapetita sobre el acceso o no de un subrogado penal. Indica que en el caso que no ocupa, se le indicó al A-quo que no le aplicara a su representado el sustituto penal que le corresponde.

Sustenta el accionante que, si bien el Recurso de Apelación de una Sentencia le concede al Superior facultad para revisarla y de subsanar errores en la misma, no le es permitido al decir del licenciado Escobar pronunciarse sobre asuntos no resueltos por el A quo y menos si las partes no lo han solicitado.

Indica el amparista que a su representado lo notificaron de la mencionada Resolución el 6 de mayo de 2010 a las tres de la tarde, por lo que a su criterio, es a partir de ese momento que empezó a correr el término que le permite la ley a su representado para la interposición del presente Recurso.

Explica el activador en su Demanda, que el acto impugnado viola el referido artículo 32 de la Constitución Política. Indica que dicha violación se da de manera directa, toda vez que los Magistrados del Segundo Tribunal Superior de Justicia demandados, no fueron imparciales, ya que al decir del accionante, éstos se constituyeron en parte procesal lo que les está vedado, ya que no les es permitido pronunciarse sobre algo que el Ministerio Público quien era la parte recurrente no pidió.

Al decir del apoderado, no es función del Tribunal de Apelación decidir sobre los sustitutos penales, al menos que el Juez de Primera instancia se haya pronunciado y el objeto de la apelación sea precisamente sobre ese punto.

Concluye el procurador judicial que, por las razones anteriores solicita a esta Corporación de Justicia que revoquen el abuso de competencia cometido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia o que declare la nulidad del acto atacado por violentar directamente normas constitucionales que consagran derechos y garantías fundamentales.

Luego de realizar los análisis propios para este tipo de Acciones, corresponde a esta Corporación Judicial, verificar el cumplimiento de los requisitos legales contenidos en las normas de Derecho referentes a esta materia, específicamente los artículos 2615 y s.s. del Código Judicial, a fin de determinar la admisión o no de la presente Acción.

Advierte esta Corporación de Justicia que, el escrito contentivo de la Demanda presentada por la Accionante, cumple con los requisitos comunes a toda Demanda, y con los indicados en el artículo 2619 del Código Judicial, el cual indica que la Demanda deberá contener mención expresa de la orden impugnada; nombre del servidor público, funcionario, institución o corporación que la impartió; los hechos en que funda su pretensión; y las garantías fundamentales que se estimen infringidas y el concepto en que lo han sido.

Este Tribunal Constitucional observa que, el amparista ha desatendido lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial, el cual dispone lo siguiente: "Las demandas, recursos, peticiones e instancias, formulados ante la Corte Suprema de Justicia, y los negocios que hayan de ingresar por alguna razón en ella, deberán dirigirse al Presidente de la Corte si competen al Pleno...", ya que se observa que la Acción ha sido dirigida a los Honorables Señores Magistrados del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, no al Presidente, como ordena la norma antes transcrita.

Asimismo, observa esta Corporación Judicial que, la Acción ha sido interpuesta fuera del plazo razonable para ello, lo que denota la falta de urgencia e inminencia en la protección de los derechos constitucionales invocados, ya que el acto que se impugna, es decir, la Resolución N° 247 S.I. de 14 de noviembre de 2007, notificada según constancias procesales el 15 de mayo de 2008, o sea, han transcurrido más de tres (3) meses desde la expedición del acto, término considerado como razonable para determinar la inminencia correspondiente.

Al respecto, la jurisprudencia ha establecido lo siguiente:

> " ..., el Pleno observa que para que se examinen, en sede de amparo, las posibles vulneraciones de los derechos constitucionales, es necesario que:
>
> 1. Que exista gravedad e inminencia del daño. Esto implica que, por regla general, no deben haber transcurrido más de tres meses entre el momento en que se le notificó o tuvo conocimiento el amparista del acto impugnado y la presentación del amparo". (Sentencia de 21 de agosto de 2008). (el resaltado es del Pleno).

La misma posición se evidencia en la decisión vertida por el Pleno en Sentencia de 17 de febrero de 2009.

> "En cuanto al plazo razonable para la interposición de la demanda, se repara que las demandas de amparo han sido presentadas ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia los días 2 de febrero de 2007 (fs.1-22), y 16 de mayo de 2007, indistintamente (fs.74-82).
>
> Al verificar las constancias procesales adjuntas al expediente constitucional se observa que la última resolución judicial emitida en el proceso penal data de 01 de noviembre de 2006 (fs.23-33;65-78), por lo que, al realizarse el cómputo correspondiente es perceptible que ambas demandas superan el plazo de los tres (3) meses para su formulación (término acordado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia para la presentación de las demandas de amparo), por lo que es manifiesta la falta de urgencia, inminencia y gravedad del agravio al derecho fundamental.
>
> Como quiera que los libelos de demandas de amparo faltan a los presupuestos jurisprudenciales señalados deberán, por consiguiente, no ser admitidos. (Sentencia de 17 de febrero de 2009). (el resaltado es del Pleno).

Sobre el tema, el autor Ramiro A. Esquivel Morales, en su obra "Acciones y Recursos Extraordinarios-Manual Teórico – Práctico", al referirse a la gravedad e inminencia del daño, establece lo siguiente:

> "Uno de los elementos fundamentales del amparo, es la existencia de un daño grave e inminente, que requiere una revocación inmediata, "el concepto de inminencia refleja la calidad de algo que amenaza o está para suceder prontamente. Por su parte, gravedad supone una importancia extrema. Analizados estos

> conceptos en el contexto del articulo 2606, se desprende que solamente son susceptibles de atacarse a través de la vía procesal de Amparo aquellas órdenes que cumpliendo con los otros requisitos exigidos, representan un daño cercano, sobreviviente, no un daño remoto o que ya hubiese surtido sus efectos". ESQUIVEL MORALES, RAMIRA A. ""Acciones y Recursos Extraordinarios- Manual Teórico – Práctico", Panamá, 1999; editorial Mizrachi & Pujol, S. A. 299 p.; Pág. 47. (el resaltado es del Pleno).

Asimismo, se advierte que en la Acción de Amparo de Garantías bajo estudio el accionante constitucional podía impugnar la Resolución de 14 de noviembre de 2007 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia a través del Recurso de Casación, motivo por el cual se concluye que no se agotó los trámites previstos en la Ley para la impugnación de la Resolución que negó la petición de subrogado penal a favor de Magdaleno Franco Campos, es decir, el apoderado judicial del señor Franco Campos podía hacer uso de los Recursos previstos en la Ley.

Esta Superioridad ha manifestado en reiteradas ocasiones que cuando dentro de un Proceso una de las partes se sienta afectada por alguna actuación del Juez o del Tribunal Superior en este caso, tendrá la oportunidad de solicitar que la misma sea subsanada o enmendada dentro del mismo Proceso, a través de los Recursos previstos en la Ley.

Asimismo se ha señalado vía jurisprudencia, el carácter extraordinario de la Acción de Amparo, que sólo procede cuando se hayan agotado todos los medios y trámites previstos en la Ley, para impugnar un acto que se ataca a través de esta Institución de Garantía, y en este caso dicho requisito no se ha cumplido, conforme lo establece el artículo 2615, numeral 2 del Código Judicial.

Por ello, la Acción de Amparo no constituye un medio de impugnación más dentro de un Proceso, sino que se trata de una Acción autónoma que le da vida a un Proceso nuevo e independiente.

El Pleno de la Corte es del criterio que existe inobservancia de los criterios jurisprudenciales y doctrinales, por lo que ante las deficiencias anotadas, estima que lo que corresponde es declarar la no admisibilidad de la presente Acción.

Por las razones expuestas la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, promovida por el licenciado José Dídimo Escobar S. en nombre y representación de Magdaleno Franco Campos, contra la Resolución N° 247 S.I. de 14 de noviembre de 2007, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese.
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA LICENCIADA MARÍA MORA CORNEJO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JULIA GARCÍA, CONTRA LA RESOLUCIÓN Nº 03-2010 PROFERIDA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA. - PANAMÁ, SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	miércoles, 06 de octubre de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	863-10

Vistos:

La licenciada María Mora Cornejo, actuando en nombre y representación de JULIA GARCÍA DE SÁNCHEZ, ha presentado acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la resolución de lanzamiento Nº030-2010 de 30 de marzo de 2010, proferida por la Dirección General de Arrendamiento del Ministerio de Vivienda.

Señala la actora, que esta decisión es contraria al contenido del artículo 32 de la Carta Magna. Agregando que en la misma, la autoridad "no especifica de qué es la cantidad o suma señalada; y en su segundo punto determina que la Vía Gubernativa está agotada".

Consideraciones y decisión del Pleno:

En atención a lo anterior, procedemos a decidir sobre la admisión de la causa.

En ese sentido debemos indicar primeramente, que nos encontramos frente a una actuación que no cumple con los presupuestos de inminencia y gravedad del daño establecidos en la ley y desarrollados por la jurisprudencia constitucional. Al respecto, se ha reconocido como límite para promover esta acción, el término de tres (3) meses desde el momento en que se emite la orden, se notifica la misma o se resuelve el último recurso interpuesto contra la actuación. En este caso, se observa al dorso de la foja 6 del expediente, que la notificación de la misma se realizó el día 15 de abril de 2010 y la acción que nos ocupa se promovió el 26 de agosto del presente año. Hecho que sustenta la afirmación que precede.

Al margen de esta situación observamos, que en un solo escrito se interpone tanto la acción de Amparo de Garantías Constitucionales que nos ocupa, como una Advertencia de Inconstitucionalidad. Circunstancia que es a todas luces improcedente, inapropiado y al margen de toda regla de procedimiento y tramitación. Esto sin soslayar las evidentes deficiencias que presenta la advertencia de inconstitucionalidad y que no pasamos a detallar, dado que el principal objeto de análisis es la acción de amparo.

Se incurre en otro evidente yerro al desprenderse del acápite destinado al concepto de infracción de la norma constitucional, que la disposición se violentó debido a que el desalojo se ordenó de forma verbal, sin embargo, la propia amparista impugna y adjunta la resolución mediante la cual, de forma clara, se decreta el lanzamiento.

Por último y tal como mencionamos con antelación, la actora fundamenta la acción sobre el hecho que la autoridad "no especifica de qué es la cantidad o suma señalada; y en su segundo punto determina que la Vía Gubernativa está agotada". Sin embargo, y sin entrar en mayores consideraciones que no corresponden a esta etapa, podemos señalar que una rápida lectura de la resolución impugnada, permite constatar que en ella se indica con claridad (en la parte resolutiva), que la suma adeudada es en concepto de cánones de arrendamiento vencidos y dejados de pagar. Y por otro lado, la indicación que la vía gubernativa está agotada, precisamente está sustentada en lo dispuesto en el Decreto Ley 9 de 1997 que se cita en la misma, específicamente en el artículo 34 donde se señala que "Corresponde privativamente a la Dirección de Arrendamiento del Ministerio de Vivienda conocer en única instancia sobre todas las solicitudes de desahucio o lanzamiento....". Lo antes detallado, reviste de ciertos elementos de legalidad la causa que nos ocupa y, por tanto, le añade otra deficiencia más que impide la admisión de la controversia.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales incoada por la licenciada María Mora Cornejo, actuando en nombre y representación de JULIA GARCÍA DE SÁNCHEZ, contra la resolución de lanzamiento Nº030-2010 de 30 de marzo de 2010, proferida por la Dirección General de Arrendamiento del Ministerio de Vivienda.

Notifíquese.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- GISELA AGURTO AYALA -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JULIO ORTIZ NÚÑEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ELVIA FUENTES, CONTRA EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VERAGUAS, RAMO CIVIL. - PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR.- PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría

Fecha: lunes, 13 de diciembre de 2010
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 241-09

VISTOS:

En grado de apelación, cursa ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Julio Ortiz Núñez, en representación de MELVIA FUENTES, contra el Auto 401 de 22 de mayo de 2008, expedido por el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Veraguas, Ramo Civil, dictado dentro del Proceso de Ejecución de Sentencia promovido por Rodrigo Rodríguez Ocaña contra la amparista.

Mediante resolución de 20 de septiembre de 2010, esta Corporación resolvió confirmar la decisión proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial de Panamá, que denegó en primera instancia la garantía ensayada contra el citado auto 401 de 22 de mayo de 2008.

Dicha medida fue notificada mediante edicto fijado el día 18 de octubre de 2010 y desfijado el día 25 de los corrientes. Dos días después, a través de memorial presentado en la Secretaría de la Corte, el accionante interpone memorial solicitando la aclaración de la sentencia de 20 de septiembre de 2010.

En lo medular de su escrito, el activador cuestiona los argumentos que el Pleno esbozó para no conceder su acción de amparo, estrategia que revela la verdadera intención de utilizar la figura de la aclaración como medio de reconsideración, para que el Pleno revierta su decisión.

De esta forma, es evidente que el accionante no tiene dudas respecto a los planteamientos expuestos en la resolución cuya aclaratoria solicita, situación que se confirma cuando a foja 1 de su libelo de aclaración, señaló que la decisión del Pleno deja de observar "una cantidad de elementos que dan fe de que Rodríguez Ocaña sólo se presentó en calidad de propietario y no como demandante propio".

En este contexto, es evidente la improcedencia de la solicitud de aclaratoria de la sentencia, que al tratarse de una reconsideración encubierta, no prospera por el impedimento establecido en los artículos 999 y 1123 del Codigo Judicial, que de forma meridiana, plantean que las sentencias sólo son aclarables cuando la parte resolutiva sea contradictoria o ambigua, situación que no acontece en el caso particular.

En virtud de las consideraciones que se dejan expuestas, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA la solicitud de aclaración de sentencia promovida por el Licdo. Julio Ortíz, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida en representación de MELVIA FUENTES, contra el Auto 401 de 22 de mayo de 2008, expedido por el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Veraguas, Ramo Civil, dictado en el Proceso de Ejecución de Sentencia promovido por Rodrigo Rodríguez Ocaña contra la amparista.

Notifíquese y archívese.
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONAES PROMVIDO POR GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD JAVA CAPITAL INC. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 27 DE ENERO DE 2010 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. - . PONENTE OYDEN ORTEGA DURÁN -PANAMÁ, CINCO (5) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: miércoles, 05 de enero de 2011
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia

Expediente: 924-10

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Licenciado Tomás H. Herrera, de la Firma Forense Galindo, Arias & López, en representación de Java Capital, Inc., contra la Resolución de 27 de enero de 2010, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante el cual se inhibió de conocer el Recurso de Apelación propuesto contra el Auto No. 967 de 13 de octubre de 2009, proferido por el Juzgado Primero de Circuito Civil del Circuito Judicial de Colón.

En esta etapa procesal, corresponde al Pleno, discurrir sobre la admisibilidad de la Acción Constitucional que nos ocupa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 50 de la Constitución Nacional y los artículos 2615, 2616 y 2619 del Código Judicial, así como de lo expresado por la Jurisprudencia de esta Máxima Corporación de Justicia.

En ese orden de ideas, se observa el incumplimiento de un requisito de contenido esencial exigido por la Ley y la jurisprudencia, como lo es la gravedad e inminencia del daño.

Sobre el particular, es preciso destacar que esta Máxima Corporación de Justicia en reiterados pronunciamientos ha enfatizado que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, debido al carácter extraordinario que la singulariza en la protección de Derechos constitucionales, está concebida para la restauración inmediata de la lesión que se ha ocasionado, debiendo tener la misma la suficiente trascendencia a efecto de decretar la inmediata revocación del acto lesivo de la autoridad y así evitar indefensión, afectación de derechos de terceros o desconocimiento de garantías básicas.

En ese sentido el artículo 2615 del Código Judicial preceptúa que el daño que implica la orden atacada por vía del Amparo debe revestir el carácter de gravedad e inminencia, motivo por el cual se tramitará mediante Procedimiento Sumario y de ser comprobada la afectación ocasionada se requerirá de una revocación inmediata.

Al examinar la Resolución demandada, podemos percatarnos que no se cumple con el requisito de gravedad ni inminencia del daño, ya que el acto demandado fue proferido por el Primer Tribunal Superior, el 27 de enero de 2010 y se notificó a las partes mediante Edicto No.10-211 de 28 de enero de 2010, el cual se desfijó el 4 de febrero pasado y quedó debidamente ejecutoriado el 9 de febrero del presente año; mientras que el libelo que contiene la Acción Constitucional fue presentado ante la Secretaría General de esta Corporación de Justicia el 14 de septiembre de 2010.

Lo anterior pone en evidencia que han transcurrido más de siete (7) meses, desde que se emitió la Resolución impugnada y la fecha de presentación del Amparo, situación que incide en el fin para el cual fue creada esta institución de garantías constitucionales.

Debemos destacar que contra la Resolución de 27 de enero de 2010, se presentó un Recurso de Hecho, ante la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia que no fue admitido, tal como consta en la Resolución de 26 de abril de 2010; sin embargo, a pesar de lo anterior, el Accionante dejó transcurrir más de cinco (5) meses para interponer la Acción de Amparo.

El Pleno de la Corte Suprema ha sido reiterativo al señalar que, el período dentro del cual se puede considerar que existe inminencia y gravedad del daño, es de tres (3) meses.

En virtud de las anteriores consideraciones, esta Superioridad es del criterio que lo procedente es la inadmisibilidad de esta acción de Amparo de Garantía.

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Licenciado Tomás H. Herrera, de la Firma Forense Galindo, Arias & López, en representación de Java Capital, Inc., contra la Resolución de 27 de enero de 2010, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CARRERA PITTI P.C. ABOGADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DOS VALLES, S. A. CONTRA EL AUTO NO. 123 DE 30 DE ABRIL DE 2010 PROFERIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO MARÍTIMO DE PANAMA. - . PONENTE ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	jueves, 06 de enero de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	566-10

VISTOS:

Ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la firma forense Carreira Pitti P.C. ABOGADOS, ha presentado la acción de amparo de garantías constitucionales, en nombre y representación de Dos Valle, S.A., contra el Auto No. 123 de 30 de abril de 2010, proferida por la Juez Suplente del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá.

I. Fundamentos de la resolución acusada.

Las razones utilizadas por la funcionaria demandada, para llegar a la decisión impugnada, se dieron en virtud a la demanda promovida por las sociedades Agrowest, S.A., Dos Valle, S.A. y Comexa, S.A. contra Maersk Sealand, y donde la demandada presentó ante ella una solicitud de ejecución de laudo arbitral y embargo, en contra de las sociedades demandantes.

Ante dicha solicitud, inicialmente la funcionaria demandada decidió mediante auto 101 de 16 de abril de 2010, no acoger la misma. Sin embargo, las solicitantes presentaron reconsideración de dicha decisión, misma que fue acogida mediante la resolución atacada, y donde expone la funcionaria que es cierto que declinó la competencia para conocer de la citada causa al Tribunal Arbitral de Nueva York, el día 1 de junio de 2005, bajo la Ley 8 de 1982.

Que dicho Tribunal emitió el respectivo Laudo Arbitral, el día 30 de octubre de 2009, donde decide librar la Carta de Garantía del Britania Stearn Ship Insurance Association Limited, por la suma de $5,849.614.71; además, de condenar a las demandantes al pago de $804,964.67.

Por otro lado, expresa que la solicitud de ejecución de la decisión arbitral se presentó el día 9 de abril de 2010, y al iniciarse el proceso bajo la vigencia del Texto Único de la Ley 8 de 1982 (Reformada), es preciso, que se declare viable la solicitud de ejecución del laudo y embargo peticionada por la parte demandada, en cuanto a que la norma que regula el actuar de dicha parte, es la nueva Ley 8 de 1982 (Reformada), por ser un trámite nuevo.

II. Argumentos de la amparista.

Básicamente, la apoderada judicial de la amparista señala que, la resolución demandada infringe artículo 32 de la Constitución Nacional, por cinco razones que pasamos a detallar a continuación.

En primer lugar, considera que la decisión adoptada por la funcionaria demandada, infringe la garantía del debido proceso, porque al acceder a la solicitud de la parte demandada, se usurpa la competencia de la Sala Cuarta de Negocios Generales, quien por mandato del numeral 2 del artículo 100 del Código Judicial, es la que autoriza la ejecutabilidad de un laudo arbitral extranjero, por medio del exequátur.

De igual forma, expresa que es cierto que desde el año 1982, el Código de Procedimiento Marítimo (de ahora en adelante CPM), poseía un procedimiento especial de ejecución de resolución extranjera, del artículo 419 al 428, pero ahora esto se encuentra del artículo 422 al 431 del Texto Único. Sin embargo, afirma que dicha normativa

no es clara al establecer a quien le corresponde pronunciarse sobre la ejecutabilidad de los arbitrajes internacionales, lo que trajo consigo que no se dieran decisiones uniformes respecto al tema.

Ahora bien, expresa que con la decisión vertida por la propia Sala Cuarta de Negocios Generales, de fecha 20 de marzo de 1990, se dejó claro que si bien el Tribunal Marítimo tiene facultad para ejecutar los pronunciamientos dictados por jurisdicciones extranjeras, en virtud de los artículos 419 al 428 del CPM, no es menos cierto que tenga autorización para otorgar el Exequatur, puesto, que sólo le corresponde a Corte Suprema de Justicia, específicamente la referida Sala.

En segundo lugar, afirma que también se ve infringido el debido proceso, porque se desconoce el contenido del artículo 422 del CPM, el cual expresamente establece que el Tribunal competente para conceder la declaratoria de ejecutabilidad de los laudos arbitrales extranjeros, es precisamente la Sala Cuarta de Negocios Generales. De ahí, que a su juicio puede señalar, que la orden demandada, se ha dictado sin contar previamente con el otorgamiento del respectivo exequatur.

En tercer lugar, nos dice que se ve infringido el debido proceso, ya que se desconoce el artículo 427 del CPM, misma reitera el contenido del artículo 422, así como el numeral 2 del artículo 100 del Código Judicial, los cuales no dejan duda sobre la competencia de la Sala Cuarta de Negocios Generales.

En cuarto lugar, opina que a pesar que la funcionaria demandada cita dos fallos emitidos por el Segundo Tribunal Marítimo como fundamento de su posición, la misma no se apega a las normas precitadas.

Luego señala que, a pesar que la decisión demandada, no sestablece que el único caso donde se puede prescindir del exequátur, es el supuesto contenido en el artículo 22 del CPM, mismo que contempla en su inciso quinto, la posibilidad de que el Tribunal Marítimo reasuma la competencia cuando un Tribunal extranjero, no se pronuncie sobre el fondo del negocio, o se incumpla las condiciones previamente impuestas por el Tribunal Marítimo, y donde efectivamente no será necesario que se de tramite el exequátur.

En quinto y último lugar, tenemos que la apoderada judicial expresa que su posición no debe tomarse como antojadísima, porque constituye una oposición a la tesis de la funcionaria demandada, que desconoce el verdadero sentido del inciso quinto del artículo 22 del CPM, y a su vez desconoce que salvo el caso antes señalado, se requiere generalmente para ejecutar una decisión emitida en el extranjero, la tramitación del exequatur ante la Sala Cuarta de Negocios Generales.

III. Informe del Tribunal demandado.

Al llevar a cabo el requerimiento al Tribunal demandado, la juzgadora titular optó por enviar un informe del caso mediante Oficio No. 216 de 22 de junio de 2010; además, remitió copias del expediente Ordinario Marítimo objeto del proceso de amparo bajo examen, así como un informe del caso, donde hace un recuento del mismo.

Siendo así, expresa que el Auto No. 123 de 30 de abril de 2010, se emitió dentro del proceso ordinario marítimo interpuesto por AGROWEST, S.A. DOS VALLE, S.A. Y COMEXA, S.A. contra MAERSK SEALAND TRADING NAME OF THE AP MOLLER GROUP DAMPSKIBSSLSKABET SWENDBORG, el cual fue presentado ante ese despacho.

Además, afirma que a solicitud de las partes, se remitió el proceso al Tribunal Arbitral de New York, llegando éste a dictar posteriormente el Laudo arbitral de 30 de octubre de 2009.

Dice que la orden atacada se sustenta en lo dispuesto en el artículo 22 del CPM (Reformado), así como en fallos anteriores emitidos por el Despacho, donde se empieza por la presentación del mismo ante dicho Tribunal, luego la remisión de éste a un Tribunal Arbitral del extranjero, quien emite un laudo arbitral el 30 de octubre de 2009, el cual es traído a nuestro país para ser ejecutado. Sin embargo, inicialmente no se acogió dicha ejecutabilidad, pero la parte solicitante, quien presentó un recurso de reconsideración, el cual fue acogido mediante la orden demandada, la cual se sustenta a su juicio por el CPM, específicamente el artículo 22, que le da competencia por razón de una declinatoria de competencia por el Tribunal Arbitral escogido por las partes.

Continúa manifestando que la precitada norma, no impide al dársele tramite a dicha solicitud, que se presenten medidas cautelares ante los Tribunales Marítimos, para lo cual sólo será suficiente que se presente copia autenticada de la decisión arbitral. Esto se da con la intención de que no sea ilusoria la ejecución del Laudo Arbitral. Es decir, que a su juicio el trámite del exequátur no impide que ni siquiera en los casos en que el Tribunal Marítimo nunca haya tenido conocimiento del proceso, pueda proceder con las medidas cautelares que se soliciten.

Asimismo, opina que no existe infracción al debido proceso por la Juzgadora Suplente, sino por el contrario, ya que en todo momento ha tratado que exista una congruencia entre los fallos que hasta ahora ha emitido bajo casos similares al presente, donde no se requiere previamente efectuar la ejecución del Laudo Arbitral ante la Sala Cuarta de Negocios Generales.

Por último expresa, que no es cierto que este Tribunal se encuentre efectuando funciones propias de la Sala Cuarta de Negocios Generales, al ejecutar el referido Laudo Arbitral, como asevera la parte demandante.

IV. Intervención de Terceros

Estando pendiente el presente proceso para dictar un pronunciamiento de fondo, la firma forense Morgan & Morgan presentó en su calidad de gestora oficiosa de la sociedad AP MOLLER MAERKS A/S antes DAMPSKIBSSELSKABET AF 192, AKTIESELSKABET DAMPSKIBSSELSKABET SVENBORG (en adelante Maersk Sealand), con la finalidad de intervenir como tercero interesado.

Ante dicha solicitud el Magistrado Sustanciador procedió a fijar a la gestora oficiosa una caución por el orden de los B/.4,500.00, suma que había consignado previamente la firma forense. Además, se le fijo un término de 15 días hábiles para que presentase el respectivo poder y la convalidación de su actuación, de conformidad con el artículo 642 del Código Judicial.

Posteriormente, casi finalizando el término fijado para la presentación de la referida documentación, la gestora oficiosa solicitó una prorroga, porque manifestó que le era difícil conseguir la documentación por encontrarse domiciliada la precitada sociedad en un territorio muy distante al de nuestro país, como es el caso del continente Europeo. Al mismo tiempo, que el artículo 642 del Código Judicial permite la gestoría oficiosa por dos meses, prorrogable por un mes más.

Ahora bien, el Magistrado Sustanciador mediante resolución de fecha 17 de agosto de 2010, procedió a no conceder la prorroga solicitada, por considerar que el término concedido inicialmente era suficiente para poder obtener y presentar ante esta Superioridad la documentación requerida.

No obstante, posterior al término fijado para la presentación del poder y la convalidación de la actuación de la gestora oficiosa, presentó poder especial otorgado por la sociedad Maersk Sealand (Ver fs. 63 a 66 del dossier), basado en el hecho de que procede dicha convalidación en función del contenido de los artículos 654 y 735 del Código Judicial.

Lo anterior quiere decir desde la óptica de la gestora oficiosa, las actuaciones anteriores hechas por ella, son convalidadas por la presentación del poder conferido a ésta, por parte de la citada sociedad, ya que no se ha emitido hasta el momento resolución de fondo en el presente negocio, situación que se sustenta en los artículos antes señalados.

IV. Decisión de la Corte.

Luego de exponer las consideraciones expuestas por el Tribunal demandado, así como la opinión del apoderado judicial del accionante, entra el Pleno a resolver la controversia bajo las siguientes consideraciones.

Fundamentalmente la discrepancia de la amparista con la decisión proferida por la funcionaria demandada, se centra en la falta de competencia del Tribunal para ejecutar un Laudo Arbitral emitido por un Tribunal Arbitral extranjero. Pues, considera que toda decisión de este tipo tiene que ser sometida al examen de la Sala Cuarta de Negocios Generales, en virtud del contenido del numeral 2 del artículo 100 del Código Judicial. De ahí, que razona que dicha atribución por parte del Tribunal demandado, constituye una infracción al contenido de la garantía del debido proceso, consagrada en nuestra Constitución Nacional, específicamente en el Artículo 32.

Ahora bien, el Pleno es de la opinión que le asiste la razón a la amparista, ya que la actuación del Tribunal demandado constituye una infracción a la garantía del debido proceso, porque, se dio una marcada usurpación de competencia al entrar a ejecutarse una decisión proferida por un Tribunal Arbitral extranjero, sin antes ser presentada ante la instancia correspondiente (Sala Cuarta de Negocios Generales) para su debido examen.

Asimismo, el Pleno manifiesta que la infracción es clara, porque tanto una norma introducida en el Código Judicial (artículo 100, numeral 2), como las normas contenidas en un cuerpo normativo establecido especialmente para la jurisdicción marítima, establecen con claridad que negocios como el que es objeto de la acción de amparo bajo

examen, tienen que ser previamente presentado ante la Sala Cuarta de Negocios Generales, para que ésta a su vez decida si pueden o no ser ejecutables en nuestro país.

Tal como expresa la apoderada judicial de la amparista, desde 1982 el Código de Procedimiento Marítimo, contenía un procedimiento de ejecución de resoluciones extranjeras, específicamente, en los artículos 422 al 431, pero hay quienes señalan que podría pensarse que el mismo no dejaba claro si el tema debatido era competencia de los Tribunales Marítimos o de la Sala Cuarta de Negocios Generales. Sin embargo, atinadamente, bajo sentencia de 20 de marzo de 1990, esa misma Sala de la Corte Suprema de Justicia manifestó que a pesar que el Tribunal Marítimo tenía competencia para ejecutar laudos arbitrales en materia marítima dictados por tribunales extranjeros, no contaba con la facultad de otorgar el Exequátur. Es decir, la facultad de autorizar la ejecutabilidad de esa decisión arbitral dictada en el extranjero, ya que es exclusiva de la propia Sala Cuarta de Negocios Constitucionales, en virtud del contenido del numeral 2 del artículo 100 del Código Judicial.

De igual forma, coincide el Pleno con lo expresado por el amparista respecto a la única posibilidad donde una decisión proferida por un tribunal extranjero no requiere exequátur, y es precisamente, bajo el contenido del artículo 22 del Código de Procedimiento Marítimo. Veamos el contenido de la precitada disposición legal.

> "...
>
> Una causa declinada podrá ser reasumida cuando se demuestre que el tribunal extranjero no resolvió la controversia, o que se incumplió alguna de las condiciones impuestas por el juez al momento de declinar la competencia. Para su ejecución, la sentencia extranjera no requiere exequátur siempre que el peticionario acompañe copia auténtica y legalizada de esta.
>
> ..."

De tal forma, que si se examina el contenido de la resolución acusada, se puede percatar que la misma no encaja con el contenido de la precitada disposición legal, ya que de ninguna manera el Tribunal acusado a dado trámite al laudo arbitral extranjero en virtud que el mismo se dictó, pero dentro de su contenido no se entró a dilucidar el fondo de la controversia, o que el Tribunal demandado incumpliera alguna de las condiciones impuestas por el Tribunal Marítimo panameño al momento de declinar la competencia.

Lo anterior es así, ya que el Laudo Arbitral proferido por el Tribunal Arbitral de Nueva York, es una decisión que entró a pronunciarse sobre el fondo del negocio, condenando a las empresas AGROWEST, S.A., DOS VALLE, S.A. y COMEXA, al pago de la suma de B/.804,964.67, a favor de la demandada Maersk Sealand, tal como se desprende del propio informe que remite a esta Superioridad la titular del Segundo Tribunal Marítimo.

De igual forma, el Tribunal Marítimo demandado en virtud de esa decisión final del Tribunal Arbitral, entra directamente a ejecutar la misma, decretando entre otras cosas, embargo sobre bienes inmuebles de las empresas demandantes vencidas en juicio arbitral, pero sin haber pasado previamente por el escrutinio de la Sala Cuarta de Negocio Generales, lo que a todas luces constituye una infracción al debido proceso, como señala la amparista.

Igualmente, la opinión vertida por esta Máxima Corporación de justicia, se sustenta en el contenido de los artículos 422 y 427 del Código de Procedimiento Marítimo (Ley 8 de 1982), veamos a continuación el contenido de dichas normas.

> "Artículo 422. Las sentencias finales, laudos arbitrales, sentencias interlocutorias y resoluciones que decreten medidas precautorias, pronunciadas en Estados extranjeros, tendrán en la República de Panamá la fuerza que establezcan los tratados respectivos, previa declaratoria de ejecutabilidad o exequátur, decretada por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia.
>
> La notificación de la petición de declaratoria de ejecutabilidad se realizará a aquel contra quien se dirija a la acción con base en los trámites establecidos en el artículo 403.
>
> Mientras esté pendiente dicho trámite, una copia autenticada de la resolución extranjera servirá de base para solicitar medidas cautelares ante los Tribunales Marítimos de Panamá".

> "Artículo 427. Los Tribunales Marítimos serán competentes para la ejecución de sentencias, laudos arbitrales, sentencias interlocutorias y resoluciones que decreten medidas precautorias dictadas en país extranjero, una

vez sean declaradas ejecutables en Panamá por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia".

Expuesto lo anterior, este Pleno considera necesario traer a colación que, precisamente, el contenido de la garantía del debido proceso es, pues, complejo y múltiple en su núcleo, por lo que, se compone de un paquete de derechos, incluidos los derechos de ser juzgado por tribunal competente independiente e imparcial preestablecido en la ley, permitir la bilateralidad y contradicción, aportar pruebas en apoyo a su pretensión u oposición, obtener una sentencia de fondo que satisfaga el objeto del proceso, a la utilización de los medios de impugnación legalmente establecidos, y que se ejecute la decisión jurisdiccional proferida cuando ésta se encuentre ejecutoriada, y también que los derechos reclamados puedan, en el momento de dictarse la sentencia, ser efectivos. Forma también parte del núcleo de la garantía que ocupa al Pleno el derecho a que el tribunal, para proferir su decisión, satisfaga los trámites procedimentales que sean esenciales, es decir, en adición a aquellos que ya han sido destacados, los que, en general, de restringirse de manera arbitraria o de negarse, producen en el afectado una situación de indefensión.

Siendo así, el Pleno manifiesta que es evidente que el Segundo Tribunal Marítimo al entrar a reconsiderar el Auto No. 101 de 16 de abril 2010, y proferir a resolución demandada bajo una mala interpretación de diversas normas, se ha entrado a ejecutar directamente una decisión proferida por un Tribunal Arbitral extranjero, sin llevar a cabo previamente un trámite importante, como lo es el exequátur ante la Honorable Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, lo que constituye una infracción a la garantía del debido proceso.

En cuanto a la participación de la Tercera Interesada, el Pleno debe acoger lo señalado por la firma forense Morgan & Morgan (Ver fs. 60 a 62 del dossier), respecto a la convalidación de su actuación por haber presentado el poder otorgado a ésta por la empresa MAERSK SEALAND (ver fs. 63 a 66 del dossier), así como la manifestación de aceptación de las diligencias previamente llevadas a cabo por dicha firma forense. Pues, dicha documentación ha sido presentada antes de que este Máximo Tribunal de Amparo, entre a dictar el pronunciamiento final de la presente acción de tutela de derecho fundamentales, situación que se encuentra en concordancia con lo establecido en los 654 y 735 del Código Judicial.

Ante todo lo antes señalado, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, llega a colegir que son validos los cargos de infracción a una disposición constitucional, que aduce la apoderada judicial de la amparista contra la resolución demandada. Por consiguiente, la presente acción de amparo debe ser concedidaza, y hacia ello se dirige el Pleno.

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONCEDE la acción de amparo de garantías constitucionales y en consecuencia REVOCA el Auto No.123 de 30 de abril del 2010 dictado por la Juez Suplente del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá.

Se ADMITE la intervención de tercero realizada por la Firma Forense MORGAN & MORGAN, en nombre y representación de AP MOLLER MAERKS A/S antes DAMPSKIBSSELSKABET AF 192, AKTIESELSKABET DAMPSKIBSSELSKABET SVENBORG (Maersk Sealand).

Notifíquese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- DELIA CARRIZO DE MARTINEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LAMLCDA. SONIA MARISCAL BARAHONA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALEIDA MARIA AMAYA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, DENTRO DEL PROCESO DE GUARDA Y CRIANZA PROMOVIDO POR EL SEÑOR RAMON URRUTIA TORRES. - . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Gabriel Elías Fernández M.
Fecha:	viernes, 07 de enero de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1195-10

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la Licenciada Sonia E. Mariscal Barahona, en nombre y representación de Aleida María Amaya contra la Resolución de fecha 23 de septiembre de 2010, emitida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, dentro del proceso de Guarda y Crianza promovido por el señor Ramón Urrutia Torres, en contra de la amparista.

En la etapa procesal en la que se encuentra el presente negocio, procede el Pleno a efectuar un análisis del mismo, tendientes a considerar si el presente negocio constitucional, es susceptible de ser admitido, por cumplir con los requisitos legales y jurisprudenciales.

Una vez examinado el negocio bajo examen, estima la Corte que el planteamiento que se propone en el presente amparo tiene la finalidad de que la Corte pondere el caudal probatorio que obra en el expediente principal; sin embargo, dicho examen valorativo convertiría a la Corte en un tribunal de instancia con jerarquía superior, con la misión jurisdiccional de decidir acerca del futuro inmediato de los menores de conformidad con las pruebas antes mencionadas.

En este sentido, la Corte ha expresado con anterioridad, que la revisión del trabajo valorativo que hace el Juzgador en una causa determinada no es parte de sus funciones, ya que se convertiría en un tribunal de tercera instancia y se desconocería que el amparo ha sido instituido como un mecanismo para enderezar situaciones de infracción de garantías fundamentales consagradas en la Constitución Política de la República (Cfr. Fallo de 3 de septiembre de 1998 y 3 de marzo de 2000).

Por otro lado, conforme lo dispone la jurisprudencia en materia de guarda y crianza, este tipo de resolución, podrá ser variada a solicitud de las partes y previa consideración por parte del Tribunal de la causa, porque la misma tiene un carácter provisional, temporal o transitoria, lo que significa que la decisión es susceptible de modificación, de variar las circunstancias que la motivaron, es decir que la presunta actuación demandada se encuentra condicionada en el tiempo y esas características impiden que el acto sea impugnado a través del amparo de garantías constitucionales.

Ante tales circunstancias, la decisión proferida por esta Máxima Corporación de Justicia, tiene que ir dirigida inadmitir la presente acción de amparo de garantías constitucionales.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la Licenciada Sonia E. Mariscal Barahona, en nombre y representación de Aleida Amaya contra la Resolución de fecha 23 de septiembre de 2010, emitida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, dentro del proceso de Guarda y Crianza promovido por el señor Ramón Urrutia Torres, en contra de la amparista.

Notifíquese,
GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- DELIA CARRIZO DE MARTINEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARIO LUIS DELGADO CONTRA LA RESOLUCIÓN Nº545-2010 E-D.G. DE 2 DE DICIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR EL INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES. - PANAMÁ, DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	miércoles, 02 de febrero de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1283-10

Vistos:

El licenciado Luis Stanziola, ha presentado acción de Amparo de Garantías Constitucionales en nombre y representación de MARIO LUIS DELGADO, contra la resolución Nº545-2010 E-D.G. de 2 de diciembre de 2010, dictada por el Instituto Panameño de Deportes.

Señala el actor, que mediante esta resolución se incumple con los requisitos establecidos en los artículos 16 y 37 del Decreto Ejecutivo Nº599 del 20 de noviembre de 2008.

Ante estos planteamientos, corresponde a esta Colegiatura decidir sobre la admisión de la causa constitucional impetrada. Para lo cual, se requiere constatar ciertos presupuestos formales.

La lectura del libelo de amparo, da cuentas que el mismo resulta improcedente, ya que a juicio de esta Corporación de Justicia, no se cumple con los presupuestos mínimos de tramitación de la acción.

Y es que al remitimos a las normas sobre Amparo de Garantías Constitucionales, observamos que el artículo 2619 del Código Judicial, donde se desarrollan los requisitos que esta acción, se indica con claridad que el libelo debe contener tanto aquellos comunes de toda demanda, como los específicos, entre ellos, los hechos en que se funda la pretensión.

Indicamos lo anterior, porque el escrito que contiene la acción no cuenta con los hechos que la sustenta, tal y como lo exige el numeral 3 del artículo antes mencionado, en concordancia con el artículo 665, ambos del Código Judicial. La importancia de incorporar y requerir este elemento no se centra en una simple exigencia formal, en ocasiones calificada como rigurosa, sino en el hecho que este es el apartado donde se desarrolla el sustento o fundamento de lo que se pide.

El ya mencionado artículo 2619 del Código Judicial, también exige la incorporación de las garantías fundamentales que se consideran infringidas y el concepto de cómo ello se ha dado. En este caso, ninguno de estos dos presupuestos se incorporan al libelo, dejando sin esencia y objetivo esta acción que pretende tutelar derechos fundamentales recogidos en la Constitución Nacional. Se puede verificar que en esta causa, no se citan y transcriben normas constitucionales, sino dos artículos de un decreto ejecutivo, es decir, una normativa legal. A la vez se comprueba la ausencia del correspondiente concepto de infracción.

Lo anterior también resulta de importancia, porque este requisito (concepto de infracción) también formal, es el llamado de mayor importancia dentro de acciones como la que nos ocupa, ya que en él debe explicarse jurídicamente la forma en que se concretiza la vulneración constitucional por parte del acto o resolución que se demanda.

Aunado a lo indicado, debe señalarse que nos encontramos frente a una acción ilegible y por tanto contradictoria. Ello es así, porque en el apartado dedicado a señalar lo que se solicita, indica el actor que su petición es para que "se declare nula por ilegal la resolución 545-2010...". Al respecto importa recordarle al actor, que esta pretensión constitucional no está destinada ni instituida para declarar la nulidad de una resolución por considerarla ilegal, ya que esto es el propósito de acciones distintas a la que nos ocupa.

En adición a lo expresado, observamos a lo largo de todo el escrito de Amparo de Garantías Constitucionales, que el recurrente identifica como resolución impugnada, aquella identificada como Nº545-2010 E-D.G. de 2 de diciembre de 2010. Sin embargo, de las pruebas aportadas al dossier, no existe ningún documento que muestre la existencia de la misma. Es más, el contenido de la resolución que se cita dentro del libelo, se refiere a

decisiones contenidas en un acto distinto (Nº307-2010 D.G de 16 de diciembre de 2010) al señalado. Es decir, que la resolución que se impugna, no corresponde con el contenido de aquello que se transcribe. Por tanto, la resolución que se señala como impugnada y cuyo contenido desconocemos, es distinta a la transcrita.

Atendiendo a lo antes analizado y externado, somos del criterio que esta acción no puede ser admitida por ininteligible, contradictoria y contraria a los requisitos de forma.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado Luis Stanziola, en nombre y representación de MARIO LUIS DELGADO contra la resolución Nº545-2010 E-D.G. de 2 de diciembre de 20010, emitida por el Instituto Panameño de Deportes.

Notifíquese.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE IRENE BERNAL E INGRID BERNAL CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 9 DE NOVIEMBRE DE 2010, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. - PANAMÁ, DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	miércoles, 02 de febrero de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1231-10

Vistos:

La licenciada Claribel Jiménez Peralta, ha presentado acción de Amparo de Garantías Constitucionales en nombre y representación de INGRID E IRENE BERNAL, contra la resolución de 9 de septiembre de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Esta resolución posteriormente confirmada por el resto de la Sala, dispuso declarar desierto el recurso de apelación promovido. A juicio de quien recurre, esta actuación contraría lo dispuesto en el artículo 32 de la Carta Magna, en la medida que se "ha interpretado que nuestras representadas no tienen derecho a sustentar la apelación anunciada, simplemente porque las pruebas aducidas no son admisibles...".

Consideraciones y decisión del Pleno:

Ahora bien y luego de lo anterior, corresponde decidir sobre la admisión de la causa que nos ocupa. Decisión para la cual se requiere remitirnos a las normas que instituyen y rigen esta acción.

La primera de ellas, es el artículo 54 de la Constitución Nacional. La lectura de su contenido establece entre otros aspectos, una limitante en cuanto a lo que puede solicitarse y, a la vez decidirse en este tipo de acción. Se establece con claridad, la necesidad que la pretensión verse de forma exclusiva sobre la violación de derechos y garantías consagrados en la Carta Magna. Es decir, que las cuestiones a tratar están limitadas y restringidas a controversias de rango e índole "constitucional".

Teniendo presente esta premisa, considera esta Corporación de Justicia que la acción que nos ocupa no debe ser admitida. Indicamos lo anterior, porque si bien la cita del concepto de infracción conllevaría a presumir que en principio se está contraviniendo una garantía constitucional, al contrastar esto con el contenido de la resolución amparada, la situación varía y da lugar a la afirmación que previamente hemos esbozado y que para mayor comprensión requiere de una rápida explicación de los hechos.

Como indicamos con antelación, la disconformidad con la decisión amparada se centra en la supuesta negativa al derecho a sustentar el recurso de apelación, porque se adujeron pruebas que no fueron admitidas. Esto a simple vista nos ubicaría ante un estado de indefensión. Sin embargo, la resolución es clara al señalar que no cabe aducir pruebas en segunda instancia cuando se trata de apelación de autos (como es el caso) y además declaró desierto dicho recurso, porque se dejó precluir el término para ello.

Esta sucinta pero necesaria explicación, sirve para identificar que en este caso no se trata sobre la vulneración de un derecho o garantía constitucional, sino de una disconformidad de la amparista por la aplicación de la ley por parte del juzgador ante las circunstancias reales que se planteaban.

Lo anterior, evidentemente se enmarca dentro de esferas distintas a la del fin u objetivo de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales. Apuntando también la pretensión, a asuntos de interpretación de normativas legales, que como se ha indicado en un sin número de situaciones, no es objeto de reconocimiento mediante esta acción.

Como quiera que se constata que la pretensión no reviste ese carácter constitucional que se requiere, sino de una disconformidad con el juzgador por haber declarado desierto un recurso cuyo término de sustentación se dejó precluir y haber negado pruebas inadmisibles en segunda instancia, no debe ser otra la decisión de esta Magistratura, que la de no admitir la acción.

Reiteramos, esta explicación resulta necesaria porque es un presupuesto formal y de tramitación, de rango constitucional, que se determine si la pretensión verse sobre un aspecto constitucional y no legal, de interpretación o de disconformidad respecto a las consecuencias por deficiencias en cuanto a la preclusión de términos y demás aspectos propios de la gestión abogadil.

La apertura de criterios en el ámbito de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, es precisamente para salvaguardar esos derechos y garantías supralegales, y no para que se permita la tramitación de cualquier apreciación subjetiva respecto al debido proceso o para revertir deficiencias en la gestión de la causa. Es necesario que el tribunal constitucional logre identificar cuándo se enfrenta a una verdadera o posible contravención constitucional, y no limitarse a verificar que se citen normas constitucionales.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida en nombre y representación de INGRID E IRENE BERNAL, contra la resolución de 9 de septiembre de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Notifíquese.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JESÚS MARÍA RODRÍGUEZ CONTRA LA SENTENCIA Nº025-JCD-04-09 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2010, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN Nº4.- PANAMÁ, DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	miércoles, 02 de febrero de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1219-10

Vistos:

La licenciada Fátima Aguilar, ha presentado acción de Amparo de Garantías Constitucionales en nombre y representación de JESÚS MARÍA RODRÍGUEZ, contra la sentencia Nº025-JCD-04-09 de 9 de septiembre de 2010, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión Nº4.

Acción de Amparo de Garantías Constitucionales:

En dicha resolución se declaró probada la relación laboral y, en consecuencia, se condena al amparista y al Colegio Santa Cruz, al pago de los derechos adquiridos a favor de Julia Saenz. Señalando al respecto, que esta decisión es contraria a lo normado en el artículo 32 de la Constitución Nacional, en la medida que en el acta de audiencia presentó excepción y/o incidente de nulidad, sin embargo, al momento de la decisión final, aduce la actora, nada se dijo sobre las acciones legales presentadas.

Ante este planteamiento, donde se abordaba una posible falta de pronunciamiento por parte de la Junta de Conciliación y Decisión, el Magistrado Sustanciador decidió admitir la misma y verificar en la etapa de fondo, si efectivamente esa era la realidad.

Respuesta de la funcionaria requerida:

Seguidamente y en virtud de lo anterior, la acción se admite y se solicita el envío de la actuación o un informe sobre los hechos. Es así como la presidenta de la Junta de Conciliación y Decisión Nº4, señala mediante un informe, que en efecto la licenciada Aguilar presentó un escrito de excepción, sin brindar mayores detalles sobre la tramitación de la misma. Aunado a esto advierte, que el expediente fue remitido al Juzgado Seccional de Trabajo, en grado de ejecución.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Como quiera corresponde decidir sobre la concesión o no de la acción constitucional incoada, nos remitimos al dossier para verificar la situación planteada por la amparista.

En él obra el acta de audiencia, donde se verifica que la licenciada Aguilar Álvarez se presentó a la misma en la etapa probatoria, aportando dos escritos. Uno de ellos contestando la demanda, y otro en el que promueve un incidente de nulidad por falta de competencia y/o excepción de prescripción por vencimiento de la acción.

Seguidamente, se adjunta la resolución amparada, cuyo contenido se procede a examinar, con el fin de determinar si existió una omisión en cuanto a lo pedido por una de las partes intervinientes en el proceso laboral.

En ese sentido, debemos recordar que según indica la amparista, la vulneración constitucional se concretiza por el hecho que la resolución amparada dejó de pronunciarse respecto a la excepción de prescripción por vencimiento de la acción. Sin embargo, cuando nos remitimos al dorso de la foja 29 del dossier, constatamos que toda ella está destinada al conocimiento, tratamiento y decisión respecto a la excepción presentada. Se explica con claridad, que los incidentes y excepciones como los que ocupan, deben promoverse el día de la audiencia al momento de contestar la demanda, y no en el período probatorio como lo realizó la amparista, es decir, cuando había precluido el término para ello. Agregando que se dejó plasmado, que dicho escrito se recibió por insistencia. En virtud de este hecho, se decidió no resolver el fondo de la misma, sino las demás pretensiones de la causa.

Lo anterior no significa que se haya ignorado o dejado de pronunciarse respecto a la excepción presentada. Es evidente que se realizó un estudio y análisis de la misma en la resolución. Lo único que no se llegó a señalar, fue el fondo de la misma, y si se encontraba probada o no.

Pero en virtud de la explicación desarrollada, no cabía una decisión en ese sentido, precisamente porque sería contradictoria con el hecho que la misma fue presentada de forma extemporánea.

Por otro lado es importante advertir, que tal y como se plasmó la pretensión en el libelo de demanda, no correspondía a esta Corporación en sede de Tribunal Constitucional, evaluar el criterio de la Junta de Conciliación y Decisión en cuanto a por qué consideró extemporánea la presentación de la excepción, sino exclusivamente la verificación de si existió o no un pronunciamiento sobre la misma, que tal y como hemos indicado, sí se llevó a cabo, y por tanto, da lugar a concluir que no se concretiza la alegada vulneración constitucional.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales impetrada por la licenciada Fátima Aguilar, en nombre y representación de JESÚS MARÍA RODRÍGUEZ, contra la sentencia Nº025-JCD-04-09 de 9 de septiembre de 2010, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión Nº4.

Notifíquese.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO MARTÍN GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE MILCA MAGDALENO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 27 DE AGOSTO DE 2010, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. - PANAMÁ, DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	miércoles, 02 de febrero de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1140-10

Vistos:

El licenciado Martín González, ha presentado acción de Amparo de Garantías Constitucionales en nombre y representación de MILCA MAGDALENO, contra el auto de 27 de agosto de 2010, proferido por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

Mediante la resolución judicial atacada a través de este remedio constitucional, el Tribunal Superior de Trabajo dispuso declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso de reintegro a partir de la foja 13 del expediente y ordena su devolución al juzgado de origen para que realice los trámites correspondientes. Son estas decisiones las que a juicio del amparista, contravienen los artículos 32, 77 y 78 de la Constitución Nacional.

El sustento de esta afirmación se centra en dos aspectos, a saber, que a juicio del recurrente el artículo 236 de la Ley 51 de 2005 establece un fuero a favor de los trabajadores, sin embargo, es necesario que esta Corporación de Justicia interprete dicha disposición y, por tanto establezca el alcance de la misma, así como la competencia para conocer de ello. Además argumenta, que con esta resolución se remite el expediente a una autoridad que no es competente para conocer de los aspectos (fuero) que encierra la normativa antes mencionada.

Informe de la autoridad:

Acto seguido y luego de verificar las formalidades de la causa, la misma se admitió y en virtud de ello la autoridad requerida señaló mediante informe que:

> "Cumplidos los trámites correspondientes a la apelación, este Tribunal procedió,... a Declarar la Nulidad de todo lo actuado a partir de la providencia que acoge la demanda, por considerar que el Juzgado Segundo de Trabajo carecía de competencia para conocer dicho proceso.
>
> .....
>
> ...no existe violación de disposición alguna de la Constitución Política...puesto que se realizó una recta interpretación del contenido del artículo 228-A del Código de Trabajo, que si bien confiere un fuero especial a los trabajadores....el mismo consiste en que no pueden ser despedidos sin que medie causa justa, esto es, no pueden ser despedidos en períodos probatorio, por ser trabajador con menos de dos años de servicios, etc.
>
> Los restantes fueron contemplados en el Código de Trabajo establecen que los trabajadores amparados por estos fueros no pueden ser despedidos sin que medie autorización previa de los Tribunales de Trabajo.
>
> El despido realizado sin el cumplimiento de este requisito es lo que constituye la violación al fuero y lo que permite acudir al proceso de reintegro tal como lo establece el artículo 979 del Código de Trabajo, para que se ordene su reintegro inmediato.
>
> Este Tribunal consideró que las Juntas de Conciliación y Decisión eran las competentes para conocer el proceso entre Milca Herelda Magdaleno Ortega, porque estas son las que tienen competencia privativa para conocer los procesos de despido, tal como lo dispone la Ley 7 de 1975, por lo que decretó la nulidad de lo actuado y se ordenó la devolución del proceso al Juzgado de origen para que procediera a remitirlo a ese ente jurisdiccional".

Consideraciones y decisión del Pleno:

Esta Corporación de Justicia debe advertir, que las circunstancias descritas en esta controversia, ya han sido objeto de estudio, análisis y decisión. Por ello y como quiera que dicho pronunciamiento es de reciente data, resulta oportuno referirnos al mismo.

En su momento, señaló esta Corporación de Justicia, que:

> "...la Corte observa que la decisión del Tribunal Superior ubica el tema de la violación al fuero establecido en el artículo 228-A del Código de Trabajo, como un simple caso de despido injustificado (y de conocimiento de las Juntas de Conciliación y Decisión), al estimar que las personas que gozan de esta protección, pueden ser despedidas por causa justificada sin autorización judicial previa.
>
> Sin embargo, tal conclusión, básica en su fundamentación, deja en completa ineficacia la finalidad del fuero que concede inamovibilidad por 18 meses (en relaciones laborales indefinidas) o por el resto de la relación de trabajo (en los contratos por tiempo definido u obra o fase determinada), a los trabajadores que denuncien a sus patronos por evasión de cuotas del Seguro Social.
>
> .....
>
> Es cierto, como índica(sic) el Tribunal Superior de Trabajo, que los trabajadores que denuncien a sus patronos por evasión de cuotas del Seguro social, pueden ser despedidos sin autorización judicial previa, porque no existe norma legal que instituya este prerrequisito. Sin embargo, ello no limita el derecho de tales trabajadores de plantear una demanda de reintegro en los término que señalan los artículo 978 y siguientes del Código de Trabajo.
>
> El proceso de reintegro, por su carácter monitorio, representa la herramienta procesal sumaria que tutela el fuero laboral a favor del trabajador, correspondiendo al empleador impugnar la orden de reintegro dentro del término establecido en el artículo 981 lex cit.
>
> Es a través de la impugnación a la orden de reintegro que el empleador podrá excepcionar la inexistencia de la relación laboral, la causa justa del despido o la inexistencia del fuero. A estas alturas, el proceso especial de reintegro se transforma en proceso abreviado y debe concluir con una sentencia que dictamine sobre la inamovibilidad del trabajador o su revocatoria.
>
> La viabilidad de las acciones de reintegro por parte de los trabajadores amparados en el fuero del artículo 228-A del código de Trabajo, tiene respaldo en los artículo 6 y 534 del mismo Código, a partir de los cuales se puede argumentar una interpretación de la normativa procesal laboral en consonancia con el principio pro operario y la aplicación analógica de los procedimientos instituidos para otros fueros, en lo que resulte aplicable.
>
> Lo que se ha planteado es predicable de los casos como el que ahora se examina en el presente amparo, en que la parte trabajadora desde el inicio promueve la acción de reintegro y la empresa comparece al juicio y prosigue los trámites propios del procedimiento abreviado para impugnar el mandamiento de reintegro.
>
> ....en otro escenario puede darse el caso de que un trabajador, a pesar de gozar de un fuero de inamovibilidad, promueva sólo una demanda de despido injustificado para reclamar las respectivas indemnizaciones que las normas sustantivas laborales reconocen. Las motivaciones que lo animan en este sentido pueden ser distintas, desde el simple deseo de no querer retornar al puesto de trabajo o incluso más técnicas, como es el caso de considerar que la acción para el reintegro está prescrita. En estos casos, resulta razonable que la demanda sea atendida ante las Juntas de Conciliación y Decisión (que también puede ordenar reintegros) y no ante los Juzgados Seccionales de Trabajo, por vía del proceso especial de reintegro.
>
> En resumen, es la naturaleza de la pretensión que el accionante ejercita, la que determina la viabilidad de acudir al proceso de reintegro especial (cuando haya alguno de los fueros que la ley establece), situación que no fue estimada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, circunstancia que obliga al Pleno a conceder la garantía impetrada y revocar el acto impugnado".

Queda claro con la explicación que antecede y, recogida en el fallo en mención, que esta Corporación de Justicia estableció cuál es la interpretación legal de la norma que originó la acción constitucional que nos ocupa y, por ende, la competencia para las situaciones que la misma encierra. Esa interpretación pretende que se respeten las prerrogativas que implica el establecimiento de fueros en favor de los trabajadores.

Esta razón conllevó a determinar la competencia para el conocimiento de este tipo de fueros, en un ente distinto a aquel establecido por el Tribunal Superior de Trabajo (juntas de conciliación y decisión), precisamente porque se pretenden salvaguardar los derechos que surgen con el reconocimiento de un fuero.

Por lo tanto, y contrario al criterio del Tribunal Superior de Trabajo, la competencia se ha determinado por las implicaciones que devienen de la existencia de un fuero, y no por la forma o tipo del despido y sus consecuentes reclamaciones.

Ante el tema planteado en esta controversia, es de importancia recordar que en diversos criterios de esta Corporación de Justicia, se ha reconocido como elemento integrante de la garantía del debido proceso, que el tribunal que conozca de la causa, sea competente para ello. De allí la explicación sobre los elementos y efectos que conllevaba la normativa en disputa (artículo 228-A Código de Tarabajo).

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovido por el licenciado Martín González en nombre y representación de MILCA MAGDALENO, REVOCA el auto de 27 de agosto de 2010, proferido por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial y DISPONE se reasuma el trámite de la segunda instancia en el proceso laboral.

Notifíquese.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO CARLOS AMEGLIO MONCADA, EN REPRESENTACIÓN DE FABIA FIGUEREDO RIVERO, CONTRA LA ORDEN VERBAL PROFERIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 09 de febrero de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	903-10

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el licenciado Carlos Ameglio Moncada, en representación de la señora FABIA FIGUEREDO RIVERO, contra la orden verbal proferida por la Directora General del Servicio Nacional de Migración.

Encontrándose la acción constitucional en trámite en la Secretaría General de la Corte, el licenciado Carlos Ameglio Moncada presenta escrito en el cual manifiesta que desiste de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales incoada contra la Directora General del Servicio Nacional de Migración (fs. 16).

El artículo 1087 del Código Judicial permite que toda persona que haya entablado una demanda o recurso pueda desistir expresa o tácitamente. En el presente negocio jurídico, el licenciado Carlos Ameglio Moncada, ha desistido de manera expresa de la acción subjetiva; consta que es a su representada, FABIA FIGUEREDO RIVERO, a quien concierne la orden impugnada en esta sede constitucional y fue al precitado profesional del derecho que se le otorgó poder especial para que promoviera, en su nombre, la iniciativa procesal, concediéndosele la facultad expresa para desistir. Por ende, a juicio de esta Superioridad, no existe impedimento legal para declarar la procedencia de la petición de desistimiento.

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el licenciado Carlos Ameglio Moncada, en representación de la señora FABIA FIGUEREDO RIVERO, contra la orden verbal proferida por la Directora General del Servicio Nacional de Migración.

Notifíquese.-

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ARIOSTO ARDILA M. EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OLMEDO MORENO DÍAZ CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2010 PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE PANAMÁ. - PONENTE: VICTOR BENAVIDES P. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE 2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 09 de febrero de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	970-2010

VISTOS:

El Licenciado Ariosto Ardila M., en representación de OLMEDO MORENO DÍAZ, ha interpuesto ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES en contra de la Resolución de diez (10) de septiembre de 2010 dictada por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía incoado por el garantista en contra de la sociedad GRUPO ICAZA, S. A.

ANTECEDENTES

Consta en autos que OLMEDO MORENO DÍAZ, interpuso ante el Juzgado Undécimo de Circuito Civil de Panamá un Proceso Ordinario en contra de GRUPO ICAZA, S.A.

Que una vez culminados los tramites de rigor, el Tribunal de la causa profiere la Sentencia de fondo No.08-10 de 25 de febrero de 2010, mediante la cual absuelve a la parte demandada de la pretensión ejercida en su contra y condena en costas a la parte demandante, hoy amparista.

Contra lo anterior, el Licenciado Guillermo Quintero Castañeda (entonces, apoderado judicial del actor) anuncia apelación y pruebas en segunda instancia (reverso foja 105), procediendo a sustentar la impugnación el día quince (15) de marzo de 2010.

Una vez notificada a la contraparte, la misma hace uso de su derecho de oposición presentando su escrito, en término oportuno el día siete (07) de abril de 2010.

Seguidamente vemos, que a través de providencia de tres (3) de mayo de 2010, debidamente notificada mediante edicto No.537; el Tribunal de primera instancia procede a conceder el respectivo recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Una vez lo anterior y previa revisión de las constancias procesales, el Primer Tribunal Superior a través de la ponencia del Magistrado Nodier Jaramillo, y en uso de las facultades saneadoras declara extemporáneo el recurso impetrado.

Tenemos entonces, que contra ésta última resolución es que recae la alzada en estudio, la cual observamos se encuentra debidamente notificada a través del Edicto 10-2031 desfijado el día 20 de septiembre del año en curso.

RESOLUCIÓN RECURRIDA

Pertinente resulta entonces, transcribir la parte resolutiva del auto recurrido, a lo que procedemos:

"ÓRGANO JUDICIAL --- PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL --- Panamá, diez (10) de septiembre de dos mil diez (2010).

VISTOS:

En mérito de lo expuesto, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA EXTEMPORÁNEO, el escrito de sustentación de la apelación presentado por la parte actora, y en consecuencia, DECLARA DESIERTO el referido recurso anunciado contra la Sentencia No.08-10 de 325 de febrero de 2010, dictada por el Juzgado undécimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario propuesto por OLMEDO MORENO DÍAZ contra GRUPO ICAZA, S.A.

Notifíquese,"

En lo medular de la decisión, el Primer Tribunal Superior, sustenta su decisión en el hecho que en la fecha en que el actor presentó su escrito de sustentación de la apelación estaba corriendo el término de presentación de pruebas de segunda instancia, por lo que el mismo fue interpuesto fuera de término de conformidad con lo normado en el numeral 3 del artículo 1137 del Código Judicial.

ARGUMENTOS DE LA AMPARISTA

El Licenciado Ariosto Ardila, en representación de OLMEDO MORENO DÍAZ disiente del criterio esbozado por el Tribunal A-quo, y en este sentido arguye que es violatorio de la garantía constitucional del debido proceso al desconocer o pretermitir trámites esenciales del proceso que conllevan a la indefensión de los derechos de su representado.

Que la apertura del proceso a pruebas de segunda instancia, se anuncia simultáneamente con el acto de interposición del recurso de apelación y que una vez concedida la apelación y remitida al Tribunal de Segunda Instancia, éste último podrá verificar si ocurrió alguna pretermisión en el procedimiento previo a la concesión del recurso, de conformidad con el artículo 1151 del Código Judicial.

Considera entonces que los Magistrados del Primer Tribunal Superior de Justicia de Panamá, no procedieron a utilizar el despacho saneador, puesto que lo procedente –a su consideración- era ordenarle al Juez de primera instancia que corrigiera la actuación, puesto que había concedido el recurso sin haber evacuado las pruebas, sin culpa del proponente (demandante / amparista).

Finalmente señala, que de haber utilizado el despacho saneador, debieron inhibirse o decretar la nulidad, sin embargo deciden declarar desierto el recurso de apelación concedido por el juzgado de primera instancia y se pretermite un trámite del proceso que es imperativo en el ordenamiento procesal.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

De lo expuesto por las partes, y cumplidos los trámites legales correspondientes, procede ésta Colegiatura a resolver la acción impetrada, previa las siguientes consideraciones.

El jurista Rigoberto González Montenegro define el Amparo de Garantías Constitucionales como "un mecanismo o instrumento jurídico de protección que, reconocido a toda persona contra la cual, al haberse proferido o pedido o se pretenda ejecutar o se ejecute una orden de hacer o no hacer en su contra y que haya sido emitida por un servidor público, la cual va en detrimento, menoscabo o infracción de sus derechos constitucionales, le va a permitir solicitar o pedir que la misma sea revocada ya sea a petición suya o de cualquier otra, tutela que se hará efectiva través o mediante un procedimiento sumario y de conocimiento o competencia de los tribunales judiciales. "

Ahora bien, vemos que el amparista aduce como violado el artículo 32 de la Constitución Política Nacional, el cual, como es de todos conocido contempla el derecho al Debido Proceso Legal.

La Doctrina ha precisado el concepto del debido proceso legal en los siguientes términos: se entiende por debido proceso legal al conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder afectar legalmente los derechos de los gobernados.

A este derecho se le otorga la categoría de fundamental, de aplicación inmediata y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los

Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9).

Dicho lo anterior, vemos que la presente encuesta recae sobre una actuación del Primer Tribunal Superior en la cual declara extemporáneo un recurso de alzada y en consecuencia, desierto.

Así, podemos apreciar que al momento de la notificación de la Sentencia No.08-10 proferida dentro del proceso ordinario, la parte actora anuncia recurso de apelación y pruebas de segunda instancia contra la misma.

Resulta pertinente entonces, para los efectos de nuestro análisis, la transcripción del numeral 3 del artículo 1137 del Código Judicial, a saber:

"Artículo 1137.

Interpuesto en tiempo oportuno el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:

1. ...

2. ...

3. Si el apelante, al interponer el Recurso de Apelación, anunciare la presentación de pruebas en la segunda instancia, deberá aducirlas o acompañarlas dentro de los cinco días siguientes, los cuales correrán igualmente sin necesidad de providencia. Vencido dicho término, si el opositor hubiere sido notificado de la resolución impugnada contará con cinco días para presentar sus contrapruebas. Dentro de los tres días siguientes al cumplimiento del trámite antes descrito, las partes podrán formular las objeciones que estimen convenientes para que sean consideradas por el superior.

   Si el apelante no aduce o presenta sus pruebas oportunamente, el término para sustentar el Recurso de Apelación correrá a partir del día siguiente sin necesidad de providencia, y se seguirá, en cuanto al opositor, lo dispuesto en el numeral 1 de este artículo.

(...)" (el resaltado es del Pleno)

Al analizar las constancias procesales, advertimos que el término para aducir o presentar pruebas en segunda instancia venció el día quince (15) de marzo de 2010, fecha en que el proponente presento escrito de sustentación del recurso de alzada, y del cual no se desprende ninguna mención o adjunto relativo a pruebas.

De igual forma, salta a la vista, el graso error que comete el apoderado judicial del amparista con sus argumentos, en primer lugar, porque el Tribunal de primera instancia no "evacua" las pruebas, pues, el propio término indica que son propias de la alzada, es decir, de "segunda instancia"; y por otro lado, al indicar ausencia de culpa del proponente de las pruebas, ya que, a todas luces se aprecia la negligencia del amparista al solicitar la apertura de pruebas en segunda instancia y dejar precluir el término otorgado para tal fin, sin haber aducido ni presentado prueba alguna.

De igual forma y en referencia a otro argumento, mal podría el Primer Tribunal Superior, haber ordenado la nulidad de lo actuado cuando las causales de nulidad contempladas por nuestro ordenamiento se encuentran previstas en la Ley de forma taxativa, no pudiendo anularse actuaciones procesales por causas distintas a las consagradas en ésta.

Siendo así, debemos señalar que el proceder del Primer Tribunal de Justicia se encuentra legalmente fundamentado, pues, el recurso de apelación fue presentado de forma extemporánea – antes de tiempo B.

Se entiende por extemporáneo a todo aquello que es "impropio del tiempo en que se produce u ocurre", y en el ámbito que nos compete, entraña la inadmisión por parte del Tribunal de la causa por encontrarse inhibidos de conocer y resolver el asunto sometido a su conocimiento.

Resulta procedente señalar que, el establecimiento de plazos para interponer las acciones procesales tiene por virtud especial, entre otros aspectos, brindar certeza jurídica a la administración y los administrados; en otras palabras, saber a qué atenerse.

En virtud de lo expuesto, lo que corresponde es negar la acción de amparo de derechos fundamentales promovida, a lo que se procede de inmediato.

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado Ariosto Ardila M., en su condición de apoderado legal de OLMEDO MORENO DÍAZ.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA EN REPRESENTACIÓN DE ALVIN MORALES MORALES, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 9 DE MARZO DE 2010, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ. - . PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, MIÉRCOLES 9 DE FEBRERO DEL DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	miércoles, 09 de febrero de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	839-10

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de derechos fundamentales promovida en representación de Alvin Morales Morales, contra la resolución de 9 de marzo de 2010, proferida por la Juez Suplente del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá.

Por admita la presente acción de amparo de derechos fundamentales, procede esta Corporación de Justicia a conocer el fondo de la pretensión formulada.

HECHOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA

La activadora constitucional señala que, actuando en representación de Alicia González, Alvin Morales Morales y otros, promovió una demanda marítima ordinaria contra PETROTERMINAL DE PANAMÁ, S. A. Agrega, que la parte demanda interpuso, dentro del mencionado proceso, un incidente de nulidad.

Continúa manifestando la amparista que la Juez Suplente del Segundo Tribunal Marítimo resolvió dicha incidencia, decisión contra la cual promovieron un recurso de apelación, el cual fue admitido. Sin embargo, dice, posteriormente fue declarado desierto mediante resolución de 9 de marzo de 2010, constitutivo del acto demandado en amparo.

Finalmente expresa la accionante que, contra la anterior decisión, promovieron un recurso de reconsideración advirtiéndole a la juzgadora la indebida aplicación del artículo 490 del Código de Procedimiento Marítimo. No obstante, se mantuvo la decisión recurrida (fs.1-3).

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO EN QUE LO HAN SIDO.

El artículo 32 de la Constitución Política se cita como norma infringida, en concepto de violación directa por comisión.

De acuerdo a la amparista la violación a la garantía constitucional del debido proceso, deriva del hecho de la aplicación indebida del artículo 490 del Código de Procedimiento Marítimo que trajo como consecuencia la expedición del acto censurado con esta acción de amparo de derechos fundamentales.

Según cuenta la accionante, la mencionada disposición legal marítima fue aplicada indebidamente para declarar desierto el recurso de apelación que, previamente había sido admitido, porque la norma es aplicable contra aquellas resoluciones que sólo condenan en costas. Señala que ello es así, por cuanto que el artículo 490 del Código de Procedimiento Marítimo, Aexclusivamente se aplica en casos de sentencia que contienen condena y que además imponen costas, en cuyo caso corresponde, como lo dice la norma: consignar una caución "que garantice el pago del monto de la condena más las costas@. De allí que la disposición es clara al establecer que la caución debe ser la condena más las costas impuestas en la sentencia condenatoria".

Insiste la amparista en que la aplicación del artículo 490 mencionado se da sólo en aquellos casos en los que exista una sentencia de fondo, pero no sobre incidencias en las que únicamente se condena en costas, impidiendo de esta manera que el proceso pudiese llegar a conocimiento del superior jerárquico.

Igualmente consideró la activadora constitucional que el acto demandado en amparo no consideró el contenido de los artículos 1080 y 1081 del Código Judicial, que se refieren a que la parte condenada en costas no será oída en el proceso, una vez se encuentre ejecutoriada la resolución y, en este negocio dice, la decisión no se encontraba ejecutoriada por razón la interposición del recurso de apelación (fs.3-6).

INFORME DE LA AUTORIDAD REQUERIDA

Por medio del Oficio No.330 de 6 de septiembre de 2010, la licenciada Minela Morcillo, Juez Suplente Especial del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, al contestar el informe solicitado con la admisión de la acción de amparo, se limitó únicamente en remitir al Pleno de esta Corporación de Justicia los antecedentes del caso, contentivos de siete (7) tomos (fs.30).

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Por conocidos los argumentos en los que se apoya la presente acción de amparo de derechos fundamentales, procede el Pleno de esta Corporación de Justicia a resolver, según lo que en derecho corresponda.

En tal labor, se puede apreciar que la censura de la amparista sobre el acto demandado en amparo, consiste en la supuesta violación a la garantía constitucional del debido proceso, por cuanto le fue declarado desierto un recurso de apelación promovido contra un Auto que resolvió un incidente dentro del proceso marítimo, bajo parámetros que no son aplicables en los incidentes.

Y es que la amparista explicó, que el Segundo Tribunal Marítimo procedió a declararle desierto el recurso de apelación promovido bajo los supuestos contenidos en el artículo 490 de la Ley No.8 de 30 de marzo de 1982, Reformada, regulatoria de la jurisdicción marítima de Panamá, que no resultaba aplicable al caso bajo estudio.

Lo anterior era así, dijo la accionante, por cuanto la mencionada disposición legal establece que el recurso de apelación debe declararse desierto, dentro de los diez (10) días siguientes a su admisión, si previamente no se consigna una caución que garantice el pago de la condena más las costas del proceso. Sin embargo, a juicio de la actora, la referida disposición legal resulta aplicable en los casos de sentencias condenatorias, y no cuando se resuelvan cuestiones incidentales dentro del proceso.

Ahora bien, el artículo 409 de la Ley No.8 de 30 de marzo de 1982, establece lo siguiente:

> "Artículo 490. Para cursar la apelación se requerirá la consignación, ante la Secretaría del Tribunal Marítimo de primera instancia, de una caución que garantice el pago del monto de la condena más las costas.
>
> Para determinar el monto de la caución se considerará la caución consignada para levantar el secuestro o el valor del bien secuestrado.
>
> Dicha caución será consignada dentro de los diez días siguientes a la notificación de la providencia que admita el recurso.
>
> Si el apelante no consigna la caución de que trata este artículo, el juez declarará desierto el recurso".

La anterior disposición legal se encuentra dentro de la Sección 3, del Recurso de Apelación, del Capítulo XI, que habla de los Recursos, por lo que debe entenderse que la necesidad de consignarse una caución ante la Secretaría del Tribunal Marítimo de primera instancia, resulta ser necesario cada vez que se surta una apelación ante el Tribunal de Apelaciones Marítimas. Ello, en razón del sistema anglosajón que rige en nuestra jurisdicción marítima.

Aunado a lo anterior, el segundo párrafo del artículo 489 de la Ley No.8 de 30 de marzo de 1982, establece que en una vez sustentado el recurso de apelación, el Tribunal Marítimo cuenta con un término de veinticuatro (24) horas para dictar y notificar la providencia que admite el recurso de apelación para que, dentro de los casos señalados en el artículo siguiente, es decir, el 490, se fije el monto de la caución que corresponda.

En el caso que nos ocupa, según cuenta el propio amparista, al decidirse la incidencia promovida dentro del proceso ordinario marítimo promovido contra PETROTERMINAL DE PANAMÁ, S.A., hubo una condena en costas, razón por la cual para poder surtirse la apelación, era necesario consignarse una caución dento dentro del término legalmente establecido que es de diez días.

Como quiera que dicha caución no se realizó dentro del término señalado, lo procedente entonces era declarar desierto el medio de impugnación anunciado. Lo anterior demuestra entonces, que no hubo una infracción a la garantía constitucional del debido proceso, por cuanto se actuó en debida forma y lo procedente entonces en este negocio de instituciones de garantía, es proceder a su denegatoria.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DENIEGA la acción de amparo de derechos fundamentales promovida en representación de Alvin Morales Morales, contra la resolución de 9 de marzo de 2010, proferida por la Juez Suplente del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá.

Notifíquese y cúmplase.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO MAX MANUEL MOSQUERA VISUETTE, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR NIXON APARICIO ALVARO, CONTRA EL AUTO NO. 151-S.I., DE 4 DE JUNIO DE 2010, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	viernes, 11 de febrero de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	889-10

VISTOS:

El licenciado Max Manuel Mosquera Visuette ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, en representación del señor NIXON APARICIO ALVARO, contra el Auto No. 151-S.I. de 4 de junio de 2010, emitido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

I.- ADMISIBILIDAD DEL RECURSO.

Ingresada la demanda de amparo a esta Corporación y cumplidas las reglas de reparto, se procede a determinar si en efecto, el escrito contentivo de la misma, cumple con los requisitos exigidos por la ley y la jurisprudencia, para su admisibilidad.

En virtud de lo dispuesto en líneas anteriores, se procede al análisis de la presente acción constitucional; indicando en primer momento que el accionante señala que la acción de amparo de garantías constitucionales se dirige contra el Auto No. 151-S.I. de 4 de junio de 2010, dictado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a través del cual se CONFIRMA el Auto No. 149 de 26 de abril de 2010, proferido por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que en su parte resolutiva dispone lo siguiente: "NIEGA la solicitud de reemplazo de pena presentado por el licenciado GERARDO CARRILLO, a favor de NIXON APARICIO ÁLVARO, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 9-167-191, nacido el 6 de febrero de 1970, hijo de Catalina Álvaro y Antonio Aparicio, Buhonero, residente en Amelia Denis de Icaza, Barriada 9 de Enero, Casa No. 186."

Lo reseñado hasta este punto, y tomando en cuenta que el accionante impugna el Auto de segunda instancia No. 151 de 4 de junio de 2010, dictado por el Segundo Tribunal Superior, permite a la Corte percatarse que la presente causa no puede ser admitida, por cuanto que, censura una acto confirmatorio, el cual, según criterio jurisprudencial sentado por este Pleno, no es recurrible mediante amparo de garantías constitucionales, pues en el

evento de que esta iniciativa constitucional prosperase, y fuese concedido el amparo que ataca el fallo de segunda instancia, tal declaratoria no tendría trascendencia alguna, ya que permanecería vigente y surtiendo todos sus efectos la actuación que dió origen a la impugnada en sede constitucional, es decir, la resolución de primera instancia.

En un número plural de ocasiones este Máximo Tribunal ha recalcado que en estos casos la acción siempre debe ser dirigida contra el funcionario que expide la orden y no contra el funcionario que simplemente confirma una decisión asumida. Esta exigencia se desprende de un enjuiciamiento lógico-jurídico de la situación, puesto que al solicitar el amparista que se revoque la orden impugnada, ningún efecto se conseguiría con dicha revocación, ya que la resolución que la confirma es de la misma índole. Esta posición ha venido siendo expuesta jurisprudencialmente en casos similares a los que nos ocupan. (v.g. sentencia de 15 de febrero de 2006; sentencia de 10 de agosto de 2007; sentencia de 26 de enero de 2009; sentencia de 24 de agosto de 2009; y, sentencia de 11 de diciembre de 2009, entre otros casos).

Concluido el examen de esta fase procesal, el Pleno de esta Corporación de Justicia decide que la acción de amparo debe ser inadmitida.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado Max Manuel Mosquera Visuette, en representación del señor NIXON APARICIO ALVARO, contra el Auto No. 151-S.I. de 4 de junio de 2010, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.-

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CRISTÓBAL DELGADO APARICIO, EN REPRESENTACIÓN DE VIELKA DELGADO APARICIO, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 279 DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2009, DICTADA POR LA MINISTRA DE EDUCACIÓN. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	viernes, 11 de febrero de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	860-09

VISTOS:

El Licenciado CRISTÓBAL DELGADO APARICIO, actuando en nombre y representación de la profesora VIELKA DELGADO APARICIO, presentó acción de amparo de garantías constitucionales contra la Resolución No. 279 de 1 de septiembre de 2009, proferida por la señora Ministra de Educación, que rechaza por improcedente el recurso de hecho interpuesto por la amparista, dentro del proceso disciplinario que se le sigue a ésta.

La amparista alega que el acto acusado es violatorio de los artículos 32 y 33 de la Constitución Política, que consagran el debido proceso y el principio de la doble instancia, así como la facultad de ciertos funcionarios de sancionar sin juicio previo, respectivamente.

Luego de revisar el escrito contentivo de la acción de amparo, a fin de determinar si cumple con los requisitos legales para su admisión, este Tribunal Constitucional estima que ésta no debe ser admitida porque adolece de ciertos defectos que impiden darle curso.

Observa el Pleno que la acción planteada no ha sido dirigida contra el acto que dispone la medida de suspensión del cargo y del salario de la docente, medida ésta que, a todas luces, es el verdadero motivo de disconformidad de la amparista.

La jurisprudencia de esta Corporación ha sido constante en impedir la posibilidad de que se impugnen por vía de amparo las decisiones que resuelven los recursos ordinarios y extraordinarios interpuestos contra el acto principal que supuestamente vulnera derechos fundamentales, por cuanto mantener incólume el acto originario perpetuaría la misma violación que se pretende someter a tutela.

Así lo hizo constar el Pleno, por ejemplo, en las siguientes decisiones:

> "...es necesario señalar que la acción de amparo debe invocarse contra el acto que origina la supuesta infracción de los derechos y garantías fundamentales. Decidir el amparo sobre un acto de carácter confirmatorio, no enmendaría dicho agravio..." (Sentencia de 17 de junio de 2009)
>
> "En reiterados pronunciamientos judiciales el Pleno de la Corte ha insistido en la necesidad que el acto que debe atacarse con la acción de amparo, debe ser el originario toda vez que es el crea la situación de hecho que, a juicio del amparista, lesiona derechos fundamentales." (Auto de 26 de enero de 2009)

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por el Licenciado CRISTÓBAL DELGADO APARICIO, actuando en nombre y representación de la profesora VIELKA DELGADO APARICIO, contra la Resolución No. 279 de 1 de septiembre de 2009, proferida por la señora Ministra de Educación.

Notifíquese Y ARCHÍVESE,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE PARAMA LAWYERS, ADVISORS & CONSULTANTS (PANAMA LAC9 EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GLORIA MARÍA CHAPERON DE RUIZ CONTRA LA ORDEN DE HACER NO. 7389 DE 14 DE JULIO DE 2010, EXPEDIDA POR EL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES DE PANAMÁ (IDAAN). - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	viernes, 11 de febrero de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	713-10

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Licenciado Ricardo Antonio Ruíz, de la Firma Forense Panamá Lawyers, Advisors & Consultants, en representación de Gloria Chaperón de Ruíz, contra la orden No. 7389 de 14 de julio de 2010, emitida por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, por el cual se ordenó la suspensión del servicio de agua potable, en la residencia No. 404, ubicada en el Romeral, calle Cádiz, Corregimiento de Parque Lefevre.

ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Luego del sorteo y reparto correspondiente, el Magistrado Sustanciador ordenó la admisión de la presente Demanda de Amparo, requiriendo a la Autoridad demandada un informe acerca de los hechos materia de la Acción constitucional.

POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

El Ingeniero Manuel González Ruiz, Director Ejecutivo del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, mediante Nota No. 2028 de 28 de julio de 2010, manifestó que en los registros de la Institución a su cargo, consta que la finca No. 96812 es propiedad del señor Puga Bonilla Albino, quien mantenía un contrato de suministro de agua potable No. 294616 y un saldo moroso de enero hasta julio del presente año, por la cuantía de B/.106.67, motivo por el cual el señor Bonilla Albino solicitó la desconexión del suministro de agua potable, de manera voluntaria.

El funcionario demandado citó el contenido del artículo 37 de la Ley No. 77 de 28 de diciembre de 2001, por el cual se reorganiza y moderniza el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, relativo a que los créditos a favor de la institución pesan sobre el inmueble, aunque cambien sus propietarios.

ALEGATOS DEL ACCIONANTE

El promotor de la Acción constitucional en lo medular manifestó que su representada, Gloria María Chaperón de Ruiz reside en la casa No. 404, ubicada en el Romeral, calle Cádiz, Corregimiento de Parque Lefevre, que suscribió un contrato de arrendamiento con el señor Valter Puga Jovan; sin embargo, a solicitud del arrendador (Puga Jovan) y de manera arbitraria, las autoridades del I.D.A.A.N procedieron a suspender el servicio de agua potable, a pesar que dicho inmueble se encuentra habitado, situación que atenta contra la dignidad y salud de su representada y su familia, entre los cuales se encuentra su hijo discapacitado.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Admitida la Demanda y atendida las etapas procesales, se avoca esta Corporación de Justicia a decidir en torno a las alegaciones sustentadas, con la finalidad de determinar sobre la existencia o no de infracción alguna de los derechos fundamentales que establece nuestra Carta Política, relativo a que la suspensión del servicio de agua potable de un inmueble habitado, atenta contra la dignidad y salud de la señora Gloria María Chaperón de Ruiz y su familia, debemos efectuar las siguientes consideraciones legales:

Conforme la documentación aportada por el Licenciado Ricardo Antonio Ruiz, los señores Valter Puga Jovan y Gloria de Ruiz, en su condición de arrendador y arrendatario, respectivamente, para la fecha del 2 de diciembre de 2009, suscribieron un contrato de arrendamiento de la residencia No. 404, ubicada en Barriada Romeral, calle Asturia, Corregimiento de Parque Lefevre. En la cláusula séptima se imponía al arrendatario diversas obligaciones, incluidas cancelar el servicio de agua potable.

Al ser cuestionada la autoridad demandada en torno a la suspensión del servicio de agua potable, manifestó que en los registros de la Institución a su cargo, consta que la finca No. 96812 es propiedad de Puga Bonilla Albino, quien mantenía un contrato de suministro de agua potable No. 294616 y un saldo moroso de enero hasta julio del presente año, por la cuantía de B/ 106.67, siendo el señor Bonilla Albino, quien solicitara la desconexión voluntaria del suministro de agua potable.

Lo anterior deja en evidencia que la señora Gloria María Chaperón de Ruiz, carece de legitimación activa para interponer la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, debido a que la orden No. 7389 de 14 de julio de 2010, emitida por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, se confeccionó a solicitud del propietario de la residencia No. 404, ubicada en el Romeral, calle Cádiz, Corregimiento de Parque Lefevre, cuya cuenta de suministro de agua potable mantenía un saldo moroso por un término aproximado de siete (7) meses.

Existe reiterada jurisprudencia emanada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia relativo a que para la adquisición de la legitimación activa, lo único que exige la norma constitucional y legal es que el acto se expida o se ejecute contra el amparista.

En tal sentido se pronunció esta Máxima Corporación de Justicia en Fallo de 28 de marzo de 1996, en el que se indicó lo siguiente:

> "La jurisprudencia ha interpretado el artículo 50 de la Constitución en lo que respecta al tema de la legitimación activa en el amparo en el entendimiento de que tiene el derecho para solicitar la revocación de la orden arbitraria toda persona (natural o jurídica) contra la cual se expida o ejecute el acto, y de que aunque dicha solicitud, además del agraviado, también pueda formularla cualquier otra persona, se tiene que hacer en nombre y representación del afectado".(Registro Judicial, Marzo de 1996, pág. 29)

Si bien la excerta constitucional permite que toda persona esté legitimado para accionar, esta expresión no puede entenderse como generalizada. En la Resolución de 6 de septiembre de 2006, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, señaló lo que a continuación se transcribe:

> "De lo anterior se desprende que el artículo 54 de la Constitución Política otorga legitimación para accionar a toda persona. Sin embargo, esta fórmula no puede entenderse como generalizada, pues del texto del artículo citado se infiere que la persona está representada por aquel que sufre la violación o amenaza de sus derechos, es decir, el afectado con el acto atacado. Es decir, que el amparista debe ser el afectado, el que sufre en sus derechos las consecuencias de la conducta lesiva". (Resolución de 06 de septiembre de 2006 dictado por el Pleno de la Corte, Amparista BNP PARIBAS Sucursal de Panamá, Mag. Ponente: Arjona)

Es necesario tener presente que el Amparo no era la vía idónea para resolver un conflicto derivado de un contrato de arrendamiento de un inmueble, por el contrario esta acción constitucional sólo puede ser interpuesta por la parte agraviada, cuando un servidor público expida un acto de hacer o no hacer, que viole los derechos y garantías que la Constitución consagra.

Que en evidencia que la desconexión del suministro de agua fue solicitada de manera voluntaria, por el propietario del inmueble, motivo por el cual la autoridad demandada estaba plenamente facultada para llevar a cabo tal acto, conforme lo contempla la Ley No. 77 de 28 de diciembre de 2001, por el cual se reorganiza y moderniza el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales.

Sobre la base de los razonamientos expuestos en las líneas precedentes, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado Ricardo Antonio Ruíz, de la Firma Forense Panamá Lawyers, Advisors & Consultants, en representación de Gloria Chaperón de Ruíz, contra la orden No. 7389 de 14 de julio de 2010, emitida por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, por el cual se ordenó la suspensión del servicio de agua potable, en la residencia No. 404, ubicada en el Romeral, calle Cádiz, Corregimiento de Parque Lefevre.

Se ORDENA DEJAR SIN EFECTO la suspensión del acto impugnado, tal como se dispuso en la providencia 26 de julio de 2010.

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOAQUÍN PABLO FRANCO EN REPRESENTACIÓN DE ANA SUWALSKI CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ. - PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	sábado, 12 de febrero de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	949-09

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales impetrada por el licenciado Joaquín Pablo Franco, en representación de ANA SUWALSKY DE EISNMAN contra la nota DG-012-2007 de 10 de enero de 2007, emitida por el entonces Director General del Registro Público.

Se indica en el libelo de amparo, que el motivo de esta acción constitucional se centra en la "Extralimitación de funciones e impedir 'la liberta de movimiento, posesión y libre albedrío de la señora Suwalsky....hacer caso omiso....de la orden emanada de la Corte Suprema de Justicia.....", así como también, por no haber accedido a la petición de reinscripción de una serie de fincas, tal y como lo había dispuesto la Sala Civil de esta Corporación de Justicia.

Como quiera que la presente iniciativa constitucional se encuentra en etapa de admisión, corresponde a esta Colegiatura constatar el cumplimiento de los presupuestos formales sobre la materia.

En ese sentido, resulta de suma importancia recordarle al actor, que la acción de amparo de garantías constitucionales, es esencial y necesariamente "constitucional". Ello significa, que su fundamentación se centra en la vulneración de normas, derechos, garantías y principios de rango constitucional.

Esta advertencia cobra singular relevancia, porque el libelo de demanda carece de norma constitucional alguna en la que se fundamente. Tal y como consta a fojas 6 y siguientes del mismo, las únicas normas a las que se alude y que se consideran infringidas, son los artículos 1784 y 1762 del Código Civil.

Aún cuando esta sola deficiencia conlleva la inadmisión de la causa por no reunir los más mínimos presupuestos constitucionales y legales sobre amparo de garantías, es importante desarrollar otras deficiencias.

Así tenemos, que una de las motivaciones o fundamentos de la acción, es la supuesta extralimitación de funciones por parte del funcionario señalado. No obstante, este señalamiento que es tipificado como delito, se dilucida a través de acciones judiciales muy distintas a la que nos ocupa.

Se observa también, que no se ha acompañado prueba de la orden impartida, ni se colige una manifestación de imposibilidad de obtenerla. Con esta insuficiencia se hace imposible verificar, qué fue lo resuelto en la resolución, su fundamentación y demás aspectos necesarios para la resolución de la causa.

Este conjunto de defectos, contraviene lo establecido en el artículo 2619 del Código Judicial sobre amparo de garantías constitucionales.

Como se señaló en las primeras líneas de esta decisión, el acto que se considera infringe la Carta Magna, lo es una nota de fecha 10 de enero de 2007. Lo anterior pone en evidencia, que aquel requisito legal y ampliado por la jurisprudencia patria sobre la inminencia y gravedad del daño, no se ha cumplido; dado que desde el momento de su emisión hasta la promoción de esta acción constitucional, han transcurrido más de dos (2) años.

Por último y si bien es cierto existen deficiencias que no dan lugar a la inadmisión de una pretensión, demanda, acción o recurso; es necesario recordarle al actor, que el artículo 101 del Código Judicial establece con claridad, que aquellos escritos que sean de conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, deben ser dirigidos al Presidente de la misma. Igualmente, nos encontramos frente a un escrito que no cumple con la técnica de estructura y redacción generalmente aceptada para la presentación de acciones, recursos y demás escritos judiciales.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesto por el licenciado Joaquín Pablo Franco en representación de ANA SUWALSKY DE EISNMAN contra el Director General del Registro Público.

Notifíquese.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ ALBERTO CASTILLO RUDAS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE ASOCIACIÓN PAN ALFALIT CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 171-DGT-53-09 DE 28 DE SPETIEMBRE DE 2009, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN DM234-2010 DE 4 DE AGOSTO DE 2010, EXPEDIDA POR LA MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL.- PONENTE:. HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	lunes, 14 de febrero de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1207-10

VISTOS:

Ante la Corte Suprema de Justicia, en Sesión Plenaria, el Licenciado José Alberto Castillo Rudas en nombre y representación judicial de ASOCIACIÓN PAN ALFALIT presenta acción de amparo contra la Resolución No. 171-DGT-53-09 de 28 de septiembre de 2009, expedida por la Dirección General de Trabajo, modificada por la Resolución No. DM234-2010, de 4 de agosto de 2010, dictada por la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral.

El libelo de demanda de amparo sostiene que PAN ALFALIT es una asociación sin fines de lucro dedicada a labores de alfabetización y capacitación a personas de escasos recursos económicos, la cual, ha sido demandada ante la Dirección General de Trabajo y Desarrollo Laboral por MARTHA SAMUELS DE GUTIERREZ presunta trabajadora que reclama el pago de diferencia de salarios, vacaciones, décimo tercer mes y prima de antigüedad adeudadas desde 27 de enero de 1997 hasta el día 22 de diciembre de 2007, fecha de la presunta terminación laboral.

Adiciona que, ante la instancia jurisdiccional excepcionó la inexistencia de la relación laboral alegada, pues, MARTHA SAMUELS DE GUTIERREZ, únicamente, prestaba servicios de promotora voluntaria, recibiendo a cambio, la suma de CIEN BALBOAS (B/.100.00), previo a la presentación de informe mensual de las actividades realizadas en los distintos lugares asignados por la Asociación.

Simultáneamente, promueve excepción de litispendencia por el desarrollo de un proceso laboral instaurado por la presunta trabajadora en el Juzgado Segundo Seccional de Trabajo; en consecuencia, alega la falta de competencia de la Dirección General de Trabajo para conocer el asunto controvertido.

Como norma vulnerada menciona el artículo 32 constitucional que comprende el debido proceso legal, ya que, en la tramitación del proceso laboral invocó las excepciones de inexistencia de la relación laboral y pleito pendiente, ambas rechazadas por las instancias jurisdiccionales correspondientes.

En este aparte, acentúa la falta de competencia de la autoridad demandada al desconocer la existencia de un pleito pendiente.

Por último, denuncia la probable comisión de un delito de extralimitación de funciones de servidor público, al argumentar que la facultad de dirimir las controversias relacionadas sobre la existencia o no de las relaciones de trabajo no está comprendida entre las funciones legales consignadas a la Dirección General del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Luego del sorteo y reparto del expediente constitucional, el Tribunal de Amparo determinará el cumplimiento de los requisitos formales de admisión.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE AMPARO

La acción de amparo es una garantía procesal constitucional extraordinaria tendiente a la protección de los derechos fundamentales de toda persona que han sido lesionados, restringidos o limitados por un acto de autoridad pública.

Pues bien, el Tribunal de Amparo al examinar el caso concreto concluye que la pretensión procesal del amparista conlleva a que se re-evalué los diversos medios de pruebas que llevaron al convencimiento del juzgador a través del principio de la sana crítica de la existencia de una relación laboral y la ausencia de un pleito pendiente; valoración probatoria que no es permisible a este tribunal por no constituirse en una instancia adicional del proceso.

La jurisprudencia constitucional, de manera reiterada, ha señalado que las decisiones de los tribunales jurisdiccionales en cuanto a la apreciación probatoria de los diversos elementos de pruebas no puede ser objeto de estudio en un acción de tutela constitucional porque se estaría invadiendo la competencia funcional adscrita al juez natural en virtud del principio de la sana crítica; ciertamente, cualquier injerencia del Tribunal de Amparo, específicamente, en lo relativo a la valoración de los medios de pruebas, lo instituirá en un tribunal de instancia más, trastocando su función protectora de los derechos humanos reconocidos constitucionalmente. (Véase las siguientes sentencias constitucionales proferidas los días 16 de octubre de 2002, 03 de octubre de 2005 y 04 de junio de 2008).

En otro, téngase presente que la sola invocación de una presunta vulneración al derecho al debido proceso no basta para satisfacer la exigencia del contenido constitucional, ya que, se requiere que del libelo de demanda de amparo se desprenda, fehacientemente, cómo, en el caso in examine la Dirección General de Trabajo ha vulnerado el derecho al juez natural, específicamente, cómo ésta ha usurpado competencia para conocer de la demanda laboral interpuesta para la determinación del salario mínimo legal adeudado con el reclamo de la diferencia adeudada si el

artículo 1 numeral 2 de la Ley 53 de 1975, le adscribe competencia privativa al Ministerio de Desarrollo Laboral para conocer y dirimir este tipo de demandas; además, la trabajadora, ejerciendo su derecho de tutela judicial efectiva podrá reclamar sus derechos laborales en las instancias administrativas y judiciales correspondientes sin que tal interposición paralice el desarrollo normal de los procesos instaurados.

En fin, al perseguir la apreciación de los elementos de prueba para determinar la existencia o no de la relación laboral y el pleito pendiente, excepciones debatidas ya en las instancias jurisdiccionales correspondientes y por la falta de explicación de los elementos esenciales del debido proceso, en particular, el derecho al juez natural, por estar, claramente, identificado en la normativa legal la asignación de competencia exclusiva de la Dirección General de Trabajo para el conocimiento y resolución de este tipo de causas laborales, no se admite la demanda de amparo.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN SESIÓN PLENARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: NO ADMITE la demanda de amparo presentada por ASOCIACIÓN PAN ALFALIT contra la Resolución No. 171-DGT-53-09 de 28 de septiembre de 2009, expedida por la Dirección General de Trabajo, modificada por la Resolución No. DM234-2010, de 4 de agosto de 2010, dictada por la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Notifíquese,
HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- LUIS MARIO CARRASCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MAURICIO CAMILO NELSO MARQUÍNEZ CONTRA EL DECRETO Nº161 DE 8 DE OCTUBRE DE 2010, DICTADO POR EL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA. - PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	lunes, 14 de febrero de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1151-10

Vistos:

El licenciado Julio César Jované Del Cid, ha presentado acción de Amparo de Garantías Constitucionales en nombre y representación de MAURICIO CAMILO NELSON MARQUÍNEZ, contra el Decreto Nº161 de 8 de octubre de 2010, dictado por el Ministro de Seguridad Pública.

Advierte el recurrente, que con la promulgación de dicho decreto donde se dispone destituir al señor Mauricio Nelson como Subcomisionado de la Policía Nacional, se conculca el artículo 32 de la Carta Magna. La alegada vulneración constitucional se sustenta en que:

"en el presente caso, con la negativa de remitir la advertencia de inconstitucionalidad al Pleno de la Corte Suprema de Justicia y de rechazarla de plano por improcedente, el Juzgador de la causa violó esta garantía...

La Orden de Hacer demandada viola el principio del Debido Proceso legal ya que:la investigación disciplinaria comienza o da inicio, a instancia de una llamada anónima; situación que es contraria al reglamento disciplinario;en la investigación de(sic) evacuaron medios probatorios ilícitos, por un lado, (como lo es la prueba del polígrafo), y por otro, se efectuaron medios probatorios como las pruebas de loscan(sic)...por parte de personas no idóneas en la materia y carentes de facultades legales para llevar a cabo las mismas; se impidió y negó a la defensa técnica de nuestro representado, la producción de medios de pruebas pertinentes a la defensa de sus derechos en el proceso;no se le formularon cargos concretos a nuestro representado, frente a los cuales pudiera ejercer su derecho

de defensa; no se llevó a cabo la Junta Disciplinaria, mediante la cual se decidiría la responsabilidad o no de nuestro representado frente a los cargos imputados y su derechos(sic) a defensa; y,se ha tramitado el proceso disciplinario a espaldas y en violación al propio reglamento disciplinario de la Policía Nacional".

Consideraciones y decisión del Pleno:

Luego de enumerar los antecedentes de esta causa, es de rigor decidir respecto a la admisión de la misma, correspondiendo para ello tener presente los lineamientos formales establecidos en el Constitución y la Ley, y desarrollados por la jurisprudencia patria.

Así pues, y si bien es cierto en esta causa se alude a la vulneración de una norma constitucional, a saber, el artículo 32 de la Norma Fundamental, no puede soslayarse que de la lectura del libelo emergen deficiencias. La principal de ellas versa sobre el tipo de resolución que se recurre y lo que en ella se dispone.

El decreto Nº 161 de 8 de octubre de 2010, que es la resolución atacada, dispone destituir al amparista. Se trata pues de un acto administrativo de personal, cuya tramitación y conocimiento a través de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, no ha sido aceptado por esta Corporación de Justicia.

La jurisprudencia sostenida sobre este tipo de actuaciones, preceptúa que estos actos administrativos, por lo que en ellos se plantea y sustenta, deben ser tratados en la esfera que por ley se ha establecido para ello (la administrativa), y cuyo procedimiento se ha desarrollado para garantizar esos derechos que ahora se pretenden atender en el ámbito constitucional.

En virtud de lo señalado, debe recordarse el criterio reiterado de esta Corporación de Justicia respecto a decretos donde se destituyen a funcionarios ha sido el siguiente:

> "El amparista solicita la revocación de una orden de hacer contenida en un Decreto de Personal dictado el 2 de noviembre de 1994, mediante el señor Ministro de Gobierno y Justicia le destituyó como miembro de la Policía Nacional.
>
> Es jurisprudencia constante del Pleno de esta Corporación que no proceden los amparos de garantías constitucionales en los casos de actos administrativos que constituyen acciones de personal mediante las cuales se destituye a un funcionario del sector público, excepto en aquellos casos de funcionarias amparadas por fuero de maternidad (sentencias de 25 de junio de 1993, 1́ de febrero de 1991 y de 18 de julio de 1990).
>
> Al respecto, es ilustrativo lo expresado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de 25 de junio de 1993:
>
> "Examinada la acción propuesta, la Corte considera que no puede ser admitida, ya que por tratarse de un despido en el sector público, la vía correspondiente es la acción de plena jurisdicción, que es el proceso en que las partes cuentan con todos los medios de defensa, lo que no ocurre en la acción de amparo, en que no se pueden practicar pruebas y que la parte demandada sólo puede ser escuchada mediante un informe de conducta que debe responder en el término de dos horas. La jurisprudencia de la Corte en este sentido es abundante y sólo se ha admitido la impugnación, por amparo, en los despidos de mujeres en estado de gravidez, en que se haya violado el fuero de maternidad."
>
> Los actos de carácter administrativo, son impugnables en la vía gubernativa con los recursos de reconsideración ante el funcionario que expidió el acto y cuando sea procedente, con el recurso de apelación ante el superior jerárquico. Una vez agotada esta vía, los actos administrativos son acusables, excepto en los casos expresamente prohibidos por la ley, ante la jurisdicción contencioso-administrativa". (Fallo de 29 de febrero de 1996. Mag. Mirtza Franceschi de Aguilera).

De forma reciente y "unánime", el Pleno ha señalado lo siguiente:

> "Por otro lado, el Pleno considera que, pese al esfuerzo desplegado por el amparista de elaborar un planteamiento de rango constitucional contra la orden impugnada, en

base a la supuesta infracción de los artículos 31, 32, 74, 300, 302, 305 de la Constitución Nacional, resulta que en el detalle del argumento central, surge la ineludible discusión sobre la posible indebida aplicación de normas legales relativas a la destitución de una funcionaria pública, llevando el debate al campo de la legalidad sustantiva, tema que tampoco puede ser abordado en sede de amparo.

Advertida la naturaleza legal de la censura que la activadora le endilga a la orden atacada, la Corte ha señalado, en forma invariable, que ante situaciones como la planteada, en donde se discuten problemas de legalidad del acto administrativo la vía correspondiente es la acción de plena jurisdicción ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, que ofrece una mayor oportunidad para un amplio debate fáctico y jurídico del acto impugnado. En este sentido, cabe añadir que, sí del análisis del planteamiento del amparista se puede determinar que no se trata de una violación flagrante y ostensible al ordenamiento constitucional, no puede activarse la vía constitucional para discutir asuntos de mera legalidad.

Por último, la Corte ha sostenido que el proceso de amparo no es el medio procesal idóneo para juzgar la justificación legal de un despido comunicado a un servidor público, ya que a través de la vía contencioso administrativa, "se garantizan mayores oportunidades procesales de participación y defensa que preserven los mejores intereses del accionante, toda vez que en aquella instancia se pueden practicar las pruebas pertinentes y examinarse con mayor profundidad la actuación del funcionario acusado, ya que cuando se sigue una vía procesal que no es la pertinente, para el caso que se juzga, se puede colocar a una de las partes en una situación desfavorable...". (fallo del Pleno de 27 de septiembre de 2004, Mag. Ponente José A. Troyano).

Dadas las anteriores consideraciones, concluye el Pleno, que lo pertinente es negarle viabilidad a la presente acción de amparo y a ello procede este Tribunal". (Fallo de 9 de marzo de 2010. Mag. José Abel Almengor).

Esta sola deficiencia impide que esta acción constitucional sea admitida. No obstante ello y en vías de brindar respuesta a otros aspectos abordados en el libelo de demanda, a saber; que la investigación inició con una llamada anónima, lo que a juicio del actor es contrario a lo dispuesto en el reglamento disciplinario, aspectos relacionados a valoración de pruebas, producción de medios probatorios y la supuesta evacuación de otros que son ilícitos, que no se le formularon cargos concretos al señor Nelson, que la Junta Disciplinaria no se llevó a cabo y que el proceso se surtió al margen del reglamento disciplinario de la Policía Nacional, debe indicarse lo siguiente. Que los hechos señalados de forma palpable abordan aspectos procesales que inciden de forma directa en el ámbito de la legalidad, y por tanto es en esa esfera donde deben ser tratados. Esto sin soslayar, que se alude a aspectos (pruebas) donde se pretende por parte de esta Corporación de Justicia, un análisis y decisión de los juicios de valor y criterios del juzgador.

Al tenor del análisis efectuado, así como de los pronunciamientos judiciales citados, resulta evidente que esta acción no puede ser admitida. Reiterando que los temas a ventilar en esta controversia, se apartan de aquellos constitucionales para los que se implementó el amparo. Esta causa no se inadmite de forma antojadiza o por el simple hecho que se trata de un acto administrativo, sino porque además, el problema o la temática gravita sobre aspectos propios de la esfera legal.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales incoada por el licenciado Julio César Jované Del Cid, en nombre y representación de MAURICIO CAMILO NELSON MARQUÍNEZ contra el Decreto Nº161 de 8 de octubre de 2010, dictado por el Ministro de Seguridad Pública.

Notifíquese.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA DE ABOGADOS WATSON & ASSOCIATES, APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD FARMAZONA, S. A., CONTRA EL DIRECTOR REGIONAL DE COLÓN DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	jueves, 24 de febrero de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	830-10

V I S T O S:

La firma de abogados WATSON & ASSOCIATES, apoderada especial de la sociedad FARMAZONA, S.A., ha solicitado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que aclare la Sentencia de 5 de enero de 2011, proferida por esta Corporación de Justicia, la cual CONFIRMA la Sentencia de 21 de julio de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por FARMAZONA, S.A. contra la orden de hacer verbal emitida por el Director Regional de Colón del Ministerio de Economía y Finanzas.

La solicitud presentada va dirigida a que, el Pleno de la Corte se pronuncie de modo aclaratorio sobre algunos aspectos, específicamente, acerca de 4 puntos, reseñados en su petición (fs. 106-108). Es decir, dicha petición de aclaración se fundamenta en una serie de consideraciones encamindas a discutir nuevamente el tema planteado en el amparo, y no sobre la parte resolutiva de la decisión.

La Corte Suprema de Justicia, en reiteradas ocasiones ha señalado que la figura de la Aclaración de Sentencia, no puede ser considerada como otra instancia, en la que puedan debatirse las motivaciones de las resoluciones, o las razones por las cuales se negaron las pretensiones del demandante, puesto que no es ésta la naturaleza jurídica de la institución.

En este sentido, resulta oportuno manifestar, como lo tiene reconocido el Pleno de la Corte en un número plural de ocasiones, que la aclaración de sentencia solamente procede con relación a la parte resolutiva de la decisión judicial, y solamente para aclarar frases oscuras o de doble sentido o cuando se haya incurrido también en la parte resolutiva en errores pura y manifiestamente aritméticos, de escritura o de cita; además, la sentencia puede ser reformada respecto a lo accesorio del fallo, es decir, en lo concerniente a los frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 999 del Código Judicial, el cual es del tenor siguiente:

> "Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.
>
> También puede el Juez que dictó la sentencia aclarar las frases obsuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.
>
> Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

Examinada la norma procesal que regula lo concerniente a la aclaración de sentencia, y lo pedido por la firma de abogados WATSON & ASSOCIATES, apoderada especial de la sociedad FARMAZONA, S.A., el Pleno concluye que no se relaciona con la necesidad de una aclaración respecto a frutos, intereses, daños, perjuicios o

costas; tampoco se solicita que se aclaren frases obscuras o de doble sentido en la parte resolutiva; ni se señala que existen errores aritméticos o de escritura o de cita que ameriten un pronunciamiento de la Corte en este sentido.

Con vista entonces que, la referida solicitud de aclaración de sentencia recae más bien sobre la parte motiva de la Resolución y no sobre la parte resolutiva, como lo exigen los presupuestos que establece el artículo 999 del Código Judicial, lo que corresponde en derecho es declarar que no hay lugar a la misma, a lo que se procede de inmediato.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO HAY LUGAR a la aclaración de la resolución judicial de 5 de enero de 2011, proferida por esta Corporación de Justicia.

Notifíquese.-

VICTOR L. BENAVIDES P.
VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO LUIS R. GONZÁLEZ G., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OLDEMAR GONZÁLEZ, DANY GALLARDO Y ANTONIO CASTILLO, CONTRA LA RESOLUCIÓN S/N DE 15 DE FEBRERO DE 2011, PROFERIDA POR LA MINISTRA DE EDUCACIÓN. - PONENTE:VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	jueves, 24 de febrero de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	173-11

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de amparo de derechos fundamentales promovida por el Licenciado Luis R. González G., en nombre y representación de OLDEMAR GONZÁLEZ, DANY GALLARDO y ANTONIO CASTILLO, contra la Resolución S/N de 15 de febrero de 2011, emitida por la Ministra de Educación.

I. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE AMPARO

Expresa el licenciado González G. que, sus representados son Comisionados Regionales de Selección de Personal Docente en Bocas del Toro, escogidos para dicho puesto a través de elección.

Indica además que, entre una de las funciones de sus representados, de acuerdo con el Decreto Ejecutivo No. 351 de 9 de julio de 2003, por medio del cual se crean las Comsiones Regionales de Selección de Personal Docente de Bocas del Toro, están la de colaborar en el proceso de selección y escogencia de los docentes, directivos, supervisores, etc., así como el de firmar las ternas previamente elaboradas por ellos.

Señala el activador judicial que, la Ministra de Educación emitió la Resolución s/n de 15 de febrero de 2011, por medio de la cual separa del cargo y suspende el salario de sus asistidos, quienes ostentan la calidad de Comisionados Regionales de Selección de Personal Docente en Bocas del Toro, por supuestamente haber infringido el numeral 4 del artículo 12 del Decreto Ejecutivo No. 351 de 2003.

Advierte el amparista que, sus representados fueron notificados el mismo día en que se emitió la resolución por parte de la señora Ministra de Educación, lo que evidencia, según el amparista, el desmedido interés de notificar a sus representados.

Como garantía fundamental infringida, el accionante cita el artículo 32 de la Constitución Política, en concepto de violación directa por omisión (fs.2-8).

II.- CONSIDERACIONES DEL PLENO

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia procede a examinar el libelo de amparo, a objeto de determinar si cumple con los requisitos establecidos en el artículo 54 de la Constitución Política, en los artículos 2615 y 2619 del Código Judicial, así como lo que al respecto ha establecido la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia.

En primer lugar, el artículo 101 del Código Judicial preceptúa que las demandas, recursos, peticiones e instancias formuladas ante la Corte Suprema de Justicia deberán dirigirse al Presidente de esta Corporación, si compete al Pleno, no obstante el accionante dirigió su acción a los "SEÑORES (AS) MAGISTRADOS (AS) DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, EN PLENO, E.S.D."

En lo que respecta al desarrollo de la demanda, ésta se ajusta a los requisitos comunes contenidos en el artículo 665 del Código Judicial. De los requisitos especiales que debe contener la demanda de amparo, observamos que el amparista presenta una exposición clara y concisa de los hechos en que se fundamenta la acción.

Sin embargo, se advierte que la acción subjetiva de carácter constitucional se interpone contra una resolución que ordena la separación del cargo con la suspención de los salarios correspondientes, a los Comisionados Regionales de Sección de Personal Docente en Bocas del Toro, aduciéndose la violación del debido proceso, en atención a que, no se ha hecho una correcta interpretación del numeral 4 del Artículo 12, del Decreto Ejecutivo No. 351 de 9 de juliod e 2003, que establece las causales de suspensión del cargo y los salarios a los miembros de la Comisión Regional de Selección de Personal Docente, específicamente "ejecutar actos para impedir el nombramiento en perjuicio de determinados aspirantes". Agrega que, al no existir el elemento indispensable para la configuración de la causal que da origen a la suspensión, no se puede aplicar dicha norma a sus representados, y con ello suspenderlos de manera ilegal, como se ha hecho, en abierta violación al proceso de investigación previo, de acuerdo a las normas en materia educativa. Lo anterior, en forma clara nos indica que la demanda que nos ocupa, se funda básicamente en cuestiones jurídicas atendibles en el ámbito de la legalidad, no derivándose ciertamente la vulneración de una garantía constitucional.

El análisis de la demanda permite advertir que tiene como finalidad la revocación de un acto administrativo que se alega transgrede directamente disposiciones legales especiales que regulan las funciones de los Comisionados Regionales de Selección de Personal Docente, del Ministerio de Educación; lo que determina que la vía constitucional de amparo, no es la instancia idónea para atender dicha petición.

En este orden, cuando el acto administrativo demandado se enmarca en el ámbito de la legalidad, como violatorio de las leyes, decretos, etc., sin que se desarrolle una explicación jurídica que demuestre que existe una infracción de un artículo constitucional, la competencia se encuentra adscrita a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo en atención al numeral 1 del artículo 97 del Código Judicial y el numeral 2 del artículo 206 de la Constitución.

En caso contrario, cuando el acto administrativo constituye un acto u orden de hacer o no hacer arbitraria y que en forma manifiesta acusa la supuesta violación de derechos y las garantías fundamentales consagradas en la constitución, la vía correcta para recurrir es el Pleno de la Corte, a través del amparo de garantías constitucionales, siempre que se cumplan los demás requisitos exigidos para esta acción, con independencia de la vía contencioso administrativo.

No se trata de una escogencia o selección para demandar el derecho constitucional supuestamente vulnerado, pues no hay esa posibilidad de poder escoger entre una u otra jurisdicción, toda vez que la competencia está determinada, tomando en cuenta dos aspectos esenciales: 1: el tipo de acto que se impugna, 2: los motivos o fundamentos por los cuales se ataca el acto, su legalidad o su constitucionalidad, junto a los demás requisitos formales y de fondo, como ya se indicara.

Al respecto, el Pleno de la Corte en Sentencia de 3 de septiembre de 2010, señaló lo siguiente:

> "Se trata de un acto administrativo relacionado a la separación de un funcionario; situación que al tenor de los pronunciamientos inveterados y recientes de esta Colegiatura, debe ser tratado en la vía judicial establecida para dirimir disputas de índole administrativo y legal.
>
> Lo antes indicado no debe ser entendido como una pretensión de negar la procedencia de esta acción en base única y exclusivamente de lo que se conoce como el principio de preferencia, sino que en este caso en particular, resulta evidente que la connotación y esencia del tema que se pretende ventilar en esta acción (separación provisional del cargo), escapa de aquellos asuntos atribuidos al Amparo de Garantías Constitucionales.
>
> Es necesario tener presente, que con lo anterior se busca impedir que se desvirtúe el propósito y esencia de la acción autónoma y extraordinaria de Amparo de Garantías Constitucionales, que tal como lo dispone el artículo 54 de la Constitución Nacional (vigente y por tanto que rige), solo puede ser promovida cuando se trate de la vulneración de garantías constitucionales, y no sobre situaciones o disposiciones del ámbito de la legalidad, como ocurre en esta causa. Es más, en este caso tampoco sobreviene alguna situación que de forma excepcional permita soslayar la anterior deficiencia, y de lugar a tramitar de forma directa esta acción constitucional".

En el caso en estudio, si bien el amparista indica que el acto impugnado viola garantías constitucionales (debido proceso), el argumento central del amparo de garantías va dirigido a que se examinen los mecanismos administrativos utilizados en el proceso de selección de personal, en este caso, directivos, en los que deben participar los Comisionados Regionales de Selección de Personal Docente de Bocas del Toro (Decreto Ejecutivo 351 de 2002); evidentemente los razonamientos que sustentan esta acción se enmarcan dentro del plano legal y no de la constitucionalidad, lo que hace que la misma sea improcedente.

De modo que ante el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad antes examinados, corresponde a esta Corporación Judicial inadmitir la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

III.- PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado Luis R. González G., en nombre y representación de OLDEMAR GONZÁLEZ, DANY GALLARDO y ANTONIO CASTILLO, contra la Resolución S/N de 15 de febrero de 2011, emitida por la Ministra de Educación.

Notifíquese.-
VICTOR L. BENAVIDES P.
VIRGILIO TRUJILLO L. -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

HÁBEAS CORPUS

Apelación

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MOISÉS ARIEL GONZÁLEZ CONTRA LA AGENCIA DE INSTRUCCIÓN DELEGADA DE LA PROVINCIA DE HERRERA. (APELACIÓN) - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	lunes, 14 de febrero de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	1271-10

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de habeas corpus interpuesta por el señor MOISÉS ARIEL GONZÁLEZ, en su propio nombre y representación.

Cabe señalar que no fue sustentada la apelación contra la resolución recurrida, sin embargo a pesar de ello, y por disposición de la Ley, esta Corporación de Justicia entra a resolver la apelación anunciada.

I. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

El Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial de Panamá declaró legal la detención del señor MOISÉS ARIEL GONZÁLEZ, mediante Resolución de 13 de diciembre de 2010, por considerar que se habían cumplido los presupuestos constitucionales y legales necesarios a fin de adoptar la medida cautelar de detención provisional.

A estos efectos, el Tribunal Superior de Justicia indicó lo siguiente:

> "Frente a esa actitud del imputado MOISÉS ARIEL GONZÁLEZ, es pertinente mencionar que en su contra se levanta el señalamiento que le formula ARTURO MELÉNDEZ DE LEÓN (a) ARDILLA, y nótese que hay algo muy importante y es que el 5 de noviembre de este año, cuando los dos inculpados viajaban en el auto taxi que conducía MOISÉS ARIEL GONZALEZ, hacia su residencia, éste dijo cuando estaban frente al Bar King´s Club "hey allí hay seis plasmas y la planta la dejan allí, vamos a caerle hoy", entonces fue cuando, según MELÉNDEZ, estando desprovisto de dinero aceptó la oferta, pero como a esa hora el bar estaba abierto al público, durante la madrugada lo llamó el inculpado MOISÉS GONZALEZ, le dijo que ya habían cerrado el bar, lo llevó hasta ese sitio, MELÉNDEZ entró, mientras que el taxista fue a entregar el auto taxi y a buscar su vehículo, es más, dice el coimputado MELÉNDEZ que él llamó nuevamente al taxista y le dijo que el dinero no estaba allí, pero sí los televisores plasmas, que ya había bajado uno pero necesitaba ayuda para bajar el más grande y así lo hizo MOISÉS GONZÁLEZ, es decir, lo ayudó, lo describe como una persona de piel blanca, cabello lacio, "peli parado, gordito", que posee un vehículo Honda, viejo, color verde con gris, mal pintado y varios vidrios claros. Esta persona se ratifica de esos cargos bajo la gravedad de juramento (fs. 90-91), entonces de ello se desprenden no solamente los indicios de sospechas y malicias, sino como ya expresamos, un señalamiento que concatenado con las pruebas de informes a que hemos aludido, crean al vinculación de la conducta del gestor de la acción constitucional con el hecho punible".

II. CONSIDERACIONES DEL PLENO.

Luego de conocido el fondo de la pretensión, procede esta Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponde.

Al confrontar la actuación demandada con las constancias que obran en autos, esta Superioridad advierte que la medida de detención provisional aplicada por la Agencia de Instrucción Delegada de Herrera al señor MOISÉS ARIEL GONZÁLEZ, se produce a raíz de las sumarias adelantadas en base a la declaración rendida por los señores Bolívar Ernesto Villarreal Alvarado y Carlos Alberto Corrales Corro, propietarios del Bar King Club, ubicado en la Avenida Pérez, Ciudad de Chitré, Provincia de Herrera, por razón de la comisión del delito contra el patrimonio, en su modalidad de hurto, en perjuicio del Bar King Club.

De las constancias procesales destacan las declaraciones de los socios del Bar King Club, quienes indicaron que sujetos desconocidos se introdujeron en su local el día 5 de noviembre de 2010, rompiendo la puerta de la cocina y hurtando dos televisores con sus respectivos cables y controles.

De fojas 28 a 30 del sumario, reposa la declaración del sujeto llamado Héctor Leonel De Gracia Cedeño, quien indica que el día viernes 5 de noviembre de 2010, encontrándose en el Jardín San Miguel, un sujeto que conoce con el apodo de "Ardilla" le ofreció un televisor plasma, y él se lo compró por la suma de B/.330.00, siendo recibido en su casa por su esposa Valentina Gaitán.

La versión anterior, fue corroborada por el señor Arturo Meléndez De León (a) Ardilla, quien al momento de rendir su declaración indagatoria ante la agencia de instrucción, reconoció su participación en el ilícito y señaló que el otro televisor plasma se lo entregó al señor Edwin Cachete de la Barbería New Face, como pago de una deuda, e identificando al señor MOISÉS ARIEL GONZÁLEZ, como el taxista de la piquera de taxi "Parque Herrera", quien colaboró con él en el hurto de los televisores, ayudándole a bajar el plasma más grande. Agrega que el propio GONZÁLEZ le comentó que "allí hay seis plasmas y la plata la dejan allí, vamos a caerle hoy".

Por razón de las investigaciones seguidas, la agencia de instrucción ordenó recibirle declaración indagatoria al señor MOISÉS ARIEL GONZÁLEZ, quien negó los cargos existentes en su contra.

Las circunstancias anteriores, constituyeron motivo suficiente para que la Agencia de Instrucción Delegada de Herrera dispusiera la detención provisional del señor MOISÉS ARIEL GONZÁLEZ, mediante Resolución de 22 de noviembre de 2010.

El Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, al declarar la legalidad de la medida cautelar aplicada, indicó que ésta cumplía con los presupuestos legales pertinentes, pues se había comprobado sumariamente, tanto la comisión del hecho punible como la probable vinculación del señor MOISÉS ARIEL GONZÁLEZ.

Un análisis del expediente permite concluir a esta Corporación de Justicia que le asiste razón al Tribunal Superior de Justicia, toda vez que la medida de detención provisional aplicada al señor MOISÉS ARIEL GONZÁLEZ fue dictada por autoridad competente, cumpliendo con el debido proceso y los trámites establecidos por la Ley, en adición a que se ha comprobado, de forma sumaria, la comisión del hecho punible y la posible vinculación del señor MOISÉS ARIEL GONZÁLEZ, no sin antes recordar que a esta Superioridad en materia de habeas corpus le corresponde corroborar el cumplimiento de los requerimientos legales.

Ante los hechos antes enunciados, la Corte estima de lugar confirmar la resolución apelada, pues la detención cumple con los presupuestos formales correspondientes.

En consecuencia, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 13 de diciembre de 2010 dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, que declaró legal la detención del señor MOISÉS ARIEL GONZÁLEZ.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE NICOLÁS DEL CID JIMÉNEZ CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA DE CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. - PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	lunes, 14 de febrero de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Apelación

Expediente: 01-11

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación promovido contra la resolución de 24 de diciembre de 2010, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro de la acción de Hábeas Corpus incoada a favor de NICOLÁS DEL CID JIMÉNEZ contra la Fiscalía Segunda de Circuito de Chiriquí.

Primera Instancia:

Señaló el actor en el libelo de la acción, que el delito que se le imputa a su representado, es el de hurto pecuario, el cual acepta se ha cometido y que posee una pena mínima de cuatro años de prisión. Sin embargo, difiere respecto a la vinculación del señor Del Cid; ya que se pretende concretar la misma en base a una supuesta llamada telefónica anónima y a la declaración de dos indígenas que señalan haberlo visto en una finca relacionada al caso. Resalta que nadie lo vio hurtando, vendiendo o sacrificando alguna res.

Decisión del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial:

Respecto a la acción de Hábeas Corpus impetrada ante esos estrados judiciales, dicho tribunal colegiado decidió declarar legal la detención preventiva del señor Del Cid, en virtud que la misma se dispuso mediante una diligencia donde se señaló el delito que se investiga y que posee una pena superior a los cuatro años de prisión. Advierte dicho tribunal colegiado, que también se incluyeron los elementos que acreditan el hecho punible, así como la vinculación del precitado.

Recurso de Apelación:

Acto seguido, se anuncia pero no se sustenta el recurso de apelación.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Como quiera que la etapa procesal que nos ocupa, es la de apelación, corresponde a esta Colegiatura revisar la decisión proferida por el a-quo. Recordando en este sentido, que como quiera que el recurso de alzada no se sustentó, no se cuenta con los criterios del recurrente para fundamentar su disconformidad con la decisión del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Luego de lo anterior, debe señalarse como primer punto, que de fojas 78 a 80 del antecedente, se encuentra la resolución escrita, mediante la cual la personera municipal del distrito de Boquete, dispone la detención preventiva de Nicolás Del Cid Jiménez, por su presunta vinculación con el delito Contra el Patrimonio Económico (hurto pecuario), cometido en perjuicio de Hernán Guerra Ledezma.

Lo anterior obliga remitirnos a las normas donde se desarrolla esta conducta punitiva, con el fin de verificar si se le establece una sanción de prisión que permite imponer la medida cautelar personal recurrida, lo que en efecto se ha podido corroborar.

Ahora bien y luego de lo anterior, corresponde señalar de forma sucinta las circunstancias fácticas y jurídicas relacionadas con la vinculación subjetiva del señor Del Cid, con los hechos que se investigan.

Se observa en el infolio, el informe donde Nicolás Guerra, pone en conocimiento de las autoridades que se había llevado a cabo un caso de hurto pecuario en la finca de su padre Hernán Guerra, y que la osamenta de la res, se encontraba en la finca de la familia Sittón (fj 3 dossier). En virtud de ello, se dirigieron al lugar de los hechos, encontrándose con los restos del animal, en los que se observaba el herrete HG. Se agrega que los autores del hecho violentaron parte de la cerca construida con madera y alambre de púa, así como otra construida de piedra. También se advirtió la presencia de huellas de equinos con herraduras. (fj 4-6 infolio).

Posteriormente, se recibe una llamada anónima donde se informa que los señores José Lino Miranda y Nicolás Del Cid, se encontraban festejando con parte de la carne de la res que habían sacrificado, y que los mismos se encontraban en la finca del licenciado Lezcano (fj 15 antecedente). Siguiendo con las pesquisas correspondientes, se obtuvo información por parte de los esposos Guerra Tugri, que indicaron que el señor Nicolás Del Cid habita en la finca del señor Marvin Lezcano, y que éste, en compañía de Lino Miranda, salieron el día sábado y a su regreso el domingo, les solicitaron que les prepararan una carne que estaba llena de hierba y tierra (fj 36 dossier). Dado lo anterior, se les recibe declaración jurada a los esposos. En su oportunidad, Luis Guerra señaló que reside en la finca del señor Marvin Lezcano, al igual que Nicolás Del Cid. Advierte que el señor José Lino Miranda llegó a la finca y le pidió a su esposa que le preparara una carne. Señala que éste llegó a caballo, sacó la carne de un saco de nylon, se

encontraba sucio y en compañía de "Nico". Indica que su esposa le mencionó que la carne estaba sucia, con tierra y hierba. Agrega que ambos estaban sucios y que también se dice que el señor Miranda anda huyendo de la justicia, y que se está dedicando a robar ganado. (fjs 38-40 dossier). En similar sentido se refirió la esposa del señor Guerra, Irma Tugri (fjs 41-43 infolio).

Luego de esto, se realiza una diligencia de inspección en el cuarto-habitación del señor Del Cid, en el que se encuentra un machete con manchas de color oscuro presumiblemente sangre, al igual que un par de botas y un puñal, que además posee pelos de color negro. Igualmente, una bolsa blanca de nylon, donde el señor Luis Guerra manifiesta que Lino Miranda llevaba la carne (fjs 45-46 antecedente).

De fojas 47 a 50 del infolio, se encuentra la declaración jurada de Hernán Guerra (perjudicado con el ilícito), quien señaló que para el día viernes había contado sus animales y estaban completos, sin embargo, para el día sábado le informaron sobre una vaca sacrificada, de la que quedaba el cuero y las patas. Al dirigirse al lugar del hecho (finca de los Sitton), vio que se trataba de una de sus vacas, que era de color negro y raza cebú, como de 900 libras. En similares términos se refirió Nicolás Guerra, hijo del anterior. (fjs 52-55 dossier).

Posterior a esto, se localizó al señor Nicolás Del Cid, a quien se le preguntó por José Miranda, y luego de esto se alteró y fue trasladado para ser verificado. Igualmente se informa, que en varias ocasiones se ha pretendido conducir al señor Miranda, pero éste se da a la fuga (fjs 57-58 antecedente).

Por último, Nicolás Del Cid señala mediante declaración indagatoria, que el señor José Lino Miranda anda huyendo porque tiene un problema de un caso de homicidio. Señala que es capataz de la finca del señor Alvin Lezcano.

Respecto a los hechos que se le imputan, aclara que el señor José Lino le quitó su caballo el día viernes en horas de la noche, y como se encuentra armado, no pudo hacer mayor resistencia. Luego de esto salió en una bicicleta a llevarle leche a su niña, y regresó al trabajo como a las 6:00 de la mañana; poco después vio a José Lino Miranda, quien le preguntó si estaba bravo y para contentarlo le puso un pedazo de carne en un saco viejo. Indica que se retiró y nunca más vio a José Lino. Por último advierte que tuvo "un caso pecuario", por el que pagó siete meses y medio. (fjs 117-125 dossier).

De lo anterior se desprende, que los aspectos formales que permiten imponer la detención preventiva, se cumplen en esta controversia. También se comprueba lo relativo a la vinculación subjetiva del encartado, porque si bien el mismo relata su versión de los hechos, no puede soslayarse lo indicado por los esposos Guerra Tugri, quienes habitan en la finca con el señor Del Cid y que señalaron que éste salió en compañía del otro sumariado, y regresaron juntos, sucios y con un pedazo de carne. Se advierte además de este análisis, que en la habitación del sumariado, se encontraron objetos que se han relacionado con el hecho que se investiga.

En virtud de lo anterior, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución de 24 de diciembre de 2010, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro de la acción de Hábeas Corpus incoada a favor de NICOLÁS DEL CID JIMÉNEZ contra la Fiscalía Segunda de Circuito de Chiriquí y DISPONE, sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Primera instancia

ACCION DE HABEAS CORPUS PROPUESTAS POR EL LICDO. EFRAIN ERIC ANGULO A FAVOR DE JOWEE RAUL FIGUEROA CONTRA EL FISCAL DELEGADO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE LAS PROVINCIA DE HERRERA Y LOS SANTOS. - . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno

Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: lunes, 03 de enero de 2011
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 1257-10

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Hábeas Corpus Preventivo interpuesta por el LICDO. EFRAÍN ERIC ANGULO, a favor del señor JOWEE RAÚL FIGUEROA C., en contra del Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de las provincias de Herrera y Los Santos.

Como fundamento de la presente acción, el LICDO. ANGULO sostiene que "El Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de las provincias de Herrera y Los Santos; licenciado Markel Mora, ordenó el congeamiento de la cuenta bancaria depositada a nombre de mi mandante Jowee Figueroa; en la institución bancaria denominada HSBC, por la suma de Ciento Noventa mil dólares (B/.190,000.00), siendo dichas cuentas: 1)0108633448; 2)0108633463; 3)0108633455. Que por competencia, quien está encargado de la presente investigación es la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de las provincias de Herrera y Los Santos, no tenían ni tienen competencia para congelar dichas cuentas bancarias."

Agrega que su "Mandante no ha sido indagado, no se le ha vinculado directamente a ningún hecho punible relacionado con drogas o blanqueo de capitales" y que el mismo "Se dedica a actividades de bienes raíces; como lo son compra y venta de fincas ganaderas y de fincas costaneras" así como que éste "Probó dentro del proceso sus actividades lícitas de sus negocios y que demuestran que sus ingresos son proporcionales a sus actividades económicas, y mercantiles."

Indica además que se ha violado el artículo 32 de la Constitución Nacional directamente por omisión "Ya que el funcionario de instrucción no tenía suficientes elementos probatorios como lo son el binomio, fáctico jurídico para un congelamiento de cuentas bancarias; como lo son la existencia de un hecho punible; unido a un vínculo de responsabilidad penal y como vemos en dicha investigación no se le ha podido comprobar ningún grado de responsabilidad penal, ya que no se le ha ordenado su detención ni indagatoria. Además el Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de las provincias de Herrera y Los Santos de esa época el Licenciado Markel Mora no tenía competencia."

Finalmente solicita que"Se admita el presente recurso de amparo de garantías constitucionales, y se ordene de inmediato el levantamiento, o descongelamiento de la cuenta bancaria de mí mandante depositada en el Banco HSBC por la suma de Ciento noventa mil dolares (B/.190,000.00)."

Acogida la acción constitucional, se libró el mandamiento correspondiente contra el Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de las Provincias de Herrera y Los Santos mediante resolución de 20 de diciembre de 2010.

A través de Nota No.4291-LS de 21 de diciembre de 2010, el Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos, LICDO. FRANKLIN AMAYA JOVANÉ, da contestación al mandamiento de Hábeas Corpus en los siguientes términos:

> "...
>
> En este sentido debemos advertir que este despacho no ha ordenado la detención preventiva del señor JOWEE RAÚL FIGUEROA, ni por escrito, ni verbalmente, ya que no se encuentra como presunto imputado en ninguna investigación penal registrada en esta Fiscalía actualmente.
>
> Hacemos la salvedad que el mismo es mencionado en el sumario No.117 de 13 de julio de 2009, por el Delito de Blanqueo de Capitales, no obstante, no confronta cargos ni mantiene la calidad de imputado en el mismo."

ANÁLISIS DE LA CORTE

Corresponde a este Máximo Tribunal de Justicia resolver la situación jurídica del señor JOWEE RAÚL FIGUEROA, tomando en consideración el carácter preventivo de la acción de Hábeas Corpus interpuesta a su favor.

En cuanto a esta figura, esta Superioridad ha vertido su criterio reiteradamente al respecto. La sentencia fechada 4 de enero de 1994 se pronunció en los siguientes términos:

"De acuerdo con la Constitución y la ley, el hábeas corpus es una institución de garantía que tutela específicamente la libertad corporal de la persona humana en los casos en que sufre algún tipo de limitación o merma, acción que, según jurisprudencia reciente, comprende igualmente las amenazas que sufra. Posee, por tanto, efectos tanto reparadores como preventivos. El hábeas Corpus preventivo se concede con el fin de proteger a los individuos contra amenazas comprobadas de la libertad corporal. Se requiere que el peticionario demuestre, con certeza, la existencia de un temor fundado sobre la eventual privación o afectación de su libertad personal. Dicho temor debe ser entonces actual o inminente. Por ello es de la esencia del hábeas corpus preventivo: a) la existencia de una amenaza efectiva contra la libertad corporal, la que, por su naturaleza, debe constar en un mandato que ordene una detención preventiva y b) que tal mandato no se haya hecho efectivo."

Por su parte, en jurisprudencia más reciente se ha señalado lo que a continuación:

"De acuerdo con la jurisprudencia del Pleno, para que la acción de Hábeas Corpus preventivo proceda es necesario que exista una amenaza efectiva contra la libertad corporal de una persona, amenaza ésta que debe concretarse en un mandato que ordene su detención preventiva y, además, que dicha orden no se haya hecho efectiva" (Fallo de 5 de septiembre de 2001).

En virtud de los criterios jurisprudenciales vertidos por este Cuerpo Colegiado, se colige que la pretensión incoada difiere con la naturaleza y objeto general de este tipo de acción, pues tal como señala la autoridad demanda, a pesar de ser mencionado en un sumario por el Delito de Blanqueo de Capitales, no ha sido ordenada la detención del señor JOWEE RAÚL FIGUEROA.

De lo antes expuesto, se aprecia la ausencia de viabilidad de la acción que nos ocupa, pues carece de uno de los aspectos elementales en la estructura de este tipo de acción con carácter preventivo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de Hábeas Corpus presentada por el LICDO. EFRAÍN ERIC ANGULO, a favor del señor JOWEE RAÚL FIGUEROA C., en contra del Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de las provincias de Herrera y Los Santos.

Notifíquese y archívese,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- GISELA AGURTO AYALA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTO POR EL LICDO. DIMITRI A RAMÍREZ Z. A FAVOR DE OSCAR SAMUEL MARTÍNEZ RODRÍGUEZ CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - -PANAMÁ, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	lunes, 03 de enero de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1122-10

VISTOS:

El licenciado Dimitri A. Ramírez, ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción de Hábeas Corpus a favor del señor Oscar Samuel Martínez Rodríguez contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Argumenta el activador judicial que su mandante se encuentra detenido a órdenes del funcionario demandado, es decir, a órdenes del Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Relata el letrado Ramírez que el funcionario atacado mantiene detenido a su cliente sin que le haya instruido ningún sumario en su contra, así como tampoco consta en el expediente ninguna prueba que lo inculpe al delito investigado.

Refiere que el sumario en virtud del cual se mantiene a su mandante detenido inició el 3 de marzo de 2010 con el informe de inteligencia que plasmó los resultados de una supuesta operación denominada "El Faro", que operaba dentro de la empresa Panamá Ports, en virtud de la cual fue aprehendido su representado mientras éste se encontraba en su residencia ubicada en el distrito de Arraiján, urbanización Tacher, calle interamericana, casa N° 3230, en la cual se realizó diligencia de allanamiento. No obstante, alega el accionante que en dicha residencia no fue encontrado nada ilícito así como tampoco en poder de su cliente.

Alega que la detención de su representado es caprichosa y por tanto ilícita e ilegal, ya que, al decir del licenciado Ramírez, a su cliente no se le encontró nada ilícito y no está acreditado que el prenombrado haya vulnerado ningún tipo criminal enunciado en el Código Penal, ya que éste fue indagado y detenido preventivamente.

Argumenta que el Ministerio Público no ha acreditado que su cliente en efecto se haya asociado con el propósito de cometer delitos relacionados con drogas y es que a su juicio ninguno de los implicados se les detuvo en posesión de sustancias ilícitas.

Indica el activador que con relación a los cargos penales referentes al delito de asociación ilícita para delinquir por los cuales se ordenó la detención de su mandante no cabe duda a su parecer que ninguno de los imputados incluyendo su representado ha perpetrado tal conducta dentro de las aristas que el legislador plasmó en la norma sustantiva, razón por la que solicita a este Máximo Tribunal de Justicia declare ilegal su detención.

En tiempo oportuno, el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, licenciado Nahaniel Murgas Moreno, remitió a esta Superioridad el Oficio N° FD1- T22- 12908-10 de 11 de noviembre de 2010, contentivo del informe en el cual se expuso las razones de hecho y de derecho que fundamentaron la detención preventiva del señor Oscar Samuel Martínez Rodríguez. Indicó que sí es cierto que ordenó la detención del señor Martínez Rodríguez mediante Resolución de 6 de marzo de 2010.

Informó que la orden decretada en contra del señor Martínez Rodríguez se da como resultado de una operación donde su despacho autorizó a la Unidad de Investigaciones Sensitivas de la Dirección de Investigación Judicial a la ejecución de la operación denominada "Faros", toda vez que según manifestó el funcionario demandado, mantenía información acerca de un grupo delictivo conformado por ciudadanos panameños y extranjeros que se dedicaban presuntamente al tráfico de sustancias ilícitas mediante el envío de contenedores a través del Puerto de Balboa de la empresa Panamá Port Company, ubicado en ciudad de Panamá, con destino hacia Los Estados Unidos y Europa.

Agrega la Autoridad demandada, que este grupo de personas organizadas estaban lideradas en Panamá por un sujeto de nombre José Álvarez Vásquez (a) Loco Murdog, el cual conduce un vehículo marca Toyota, modelo Four Runner, color negro, con matrícula N° 392837. También conforman esta organización Guillermo Higuera (a) Guille, el cual se transporta en un automóvil marca Suzuki, modelo Swift, color azul, con matrícula N° 713680. Asimismo, el señor Abdiel Álvarez (a) Móvil Phone y el señor José Franklin Santana Fedee (a) José.

Comenta el funcionario atacado que en la información obtenida se indicó que José Álvarez Vásquez (a) Loco Murdog tenía planeado ingresar cierta cantidad de droga al Puerto de Balboa para ser enviada vía marítima al extranjero, a través de contenedores, lo que se realizaría previa coordinación con un sujeto de nombre Alberto Chambers Cuadra (a) Betito, quien según la Autoridad demandada se encuentra actualmente detenido en la Cárcel de Colón por la supuesta comisión de un delito relacionado con drogas.

Se relata en el informe de instrucción que el mencionado señor Álvarez Vásquez en esta ocasión contaba con el apoyo de un sujeto apodado "Gonzalito", quien era el encargado de ubicar el contenedor escogido de manera estratégica para que José Álvarez pudiera violar el sello del contenedor descrito, para luego ser entregado a José Álvarez Vásquez.

Se indica además, que según las investigaciones realizadas otro de los colaboradores del señor Álvarez Vásquez es un señor de nombre Guillermo Higuera (a) Guille, quien le haría entrega en las inmediaciones del Restaurante Niko's Café de Balboa a otro sujeto conocido como "Digma", de una cizalla que sería utilizada para violar

el referido sello del contenedor, el cual posteriormente sería entregado al señor José Álvarez Vásquez dentro del puerto.

Se indica en el informe que el ingreso de la sustancia ilícita al puerto la realizaba igualmente un sujeto conocido como Oscarito (a) Musculoso, quien labora en dicho puerto. Agrega, que personas allegadas al puerto se encargarían de ingresar la droga al mismo y posteriormente al contenedor.

Se informó además, que el sello le sería entregado a un sujeto de nombre Lupo Augusto Rentería (a) Lupito en las inmediaciones del puerto para ser trasladado a Colón y se lo llevara a la persona que lo repararía, para su posterior uso una vez se ingresaba la droga al contenedor.

El 4 de marzo, el Subcomisionado Jacinto Gómez, Jefe de la Unidad de Investigaciones Sensitivas recibió una información en la que le señalaban que el señor Álvarez Vásquez (a) Loco Murdog llegaría en esta fecha a Albrook Mall, en un vehículo marca Toyota, modelo Four Runner, color negro, con placa N° 392837, donde se reuniría con los señores Guillermo Higuera (a) Guille, José Franklin Santana Fedee (a) José Y Abdiel Álvarez (a) Móvil Phone.

Comenta el informe que luego de la referida reunión sostenida entre estos sujetos en la que planeaban introducir cierta cantidad de sustancia ilícita a lo interno del Puerto de Balboa de la empresa Panamá Port Company en un vehículo marca Toyota, modelo Yaris, color blanco, con matrícula N° 302991 de propiedad de Panamá Port Company, se acordó que el señor José Álvarez Vásquez (a) Loco Murdog recibiría un adelanto del pago de la sustancia ilícita de aproximadamente nueve mil balboas (B/.9,000.00).

En atención a lo anterior, las unidades policiales referidas se trasladaron hasta el Centro Comercial Albrook Mall, donde observaron estacionado al ya descrito automóvil marca Toyota, modelo Four Runner, color negro, con matrícula N° 322837, donde luego tres (3) sujetos lo abordaron, uno de ellos identificado como José Álvarez Vásquez (a) Loco Murdog, quien era el conductor.

Consta en el informe que estos sujetos a bordo del auto marca Toyota, modelo Four Runner, luego de realizar varios recorridos llegaron hasta la empresa Panamá Port, donde permanecieron algunos minutos y luego abandonaron el lugar.

Posteriormente, el señor José Álvarez Vásquez entró al Centro Comercial Albrook Mall, en compañía de un sujeto no conocido.

Indica el funcionario que el sujeto no identificado se quedó en el cajero del HSBC y José Álvarez Vásquez (a) Loco Murdog continuó su recorrido hasta llegar al área de restaurantes del Pasillo del Gorila, de Albrook Mall, llegando a una de las mesas en la cual se mantenían dos (2) sujetos, unos de ellos presuntamente Abdiel Álvarez (a) Móvil Phone y el otro sujeto de tez trigueña y contextura delgada, con estatura de 1.72 metros, vestido con suéter rojo vino y pantalón jeans azul, al cual se le denominó HNI-1, quienes conversaron por varios minutos. Se advierte en el informe que el HNI-1 se retiró del lugar, quedando únicamente el señor Álvarez Vásquez y Abdiel Álvarez en la reunión. Adicional a ello, se observó que el señor Álvarez Vásquez (a) loco Murdog se mantenía hablando constantemente por celular.

Se informó además, que mientras estas personas se encontraban conversando en el área de Albrook, un grupo policial se mantenía en las inmediaciones del Restaurante Niko's Café de Balboa, donde observaron la llegada del vehículo marca Toyota, modelo Yaris, color blanco, con matrícula N° 302997, el cual mantenía estacionado en esta área.

Seguidamente los señores Álvarez Vásquez y Abdiel Álvarez, salieron del citado centro comercial y se dirigieron al Restaurante Nikos Café de Balboa en el vehículo modelo Four Runner.

Se indica que José Álvarez Vásquez se mantuvo en la Four Runner conversando con un sujeto de tez trigueña, contextura media 1.65 metros de estatura aproximada, vestido con suéter tipo polo color azul y pantalón jeans azul, al cual se le denominó HNI-2. Consta que una vez finalizada la conversación el HNI-2 condujo el auto marca Toyota, modelo Yaris, llevando en sus manos un objeto cuadrado con tamaño aproximado de nueve por doce pulgadas, saliendo del lugar.

Asimismo, se observó que el señor José Álvarez Vásquez (a) Loco Murdog condujo el vehículo marca Toyota, modelo Four Runner y se dirigió hasta Panamá Port, donde es retenido dentro de las instalaciones.

También se retuvo en los estacionamientos del Mc. Donalds de Balboa al señor Abdiel Arturo Álvarez Ardines, quien concordaba con la descripción y vestimenta de uno de los sujetos que se había reunido con José Álvarez Vásquez en Albrook Mall en el Restaurante Nikos Café de Balboa.

Luego, se observó en las instalaciones de Panamá Port Company el automóvil marca Toyota, modelo Yaris, color blanco, con matrícula 302997, el cual era conducido por el señor José Franklin Santana Fedee.

Igualmente, se retuvo al señor Guillermo Higuera Cárdenas, empleado de Panamá Port Company, quien se encontraba escondido entre los contenedores. Este señaló al momento de su retención que su presencia en el lugar se debía a que lo habían contratado para custodiar, vigilar y esperar la llamada de un sujeto apodado "Oscarín", cuando todo estuviera despejado, sin guardia de seguridad, para ingresar una mercancía dentro de un contenedor. Indicó que contaba con un automóvil marca Suzuki, modelo Swift, color azul.

Se expresa en el informe que el referido contenedor se encontraba abierto y sin los respectivos sellos de seguridad y que dentro del mismo se observó gran cantidad de cajetas marcadas con piloto, mas no se encontró nada ilícito.

Igualmente, se realizó inspección ocular del ya descrito vehículo Toyota, Four Runner, encontrándose en la parte de adelante la suma de seiscientos sesenta y dos balboas con noventa y seis centésimos (B/.662.96). También se encontró un carné de empleado de Panamá Port Company a nombre de Álvarez Vásquez y en el maletero se ubicó una cizalla marca Pro line de dieciocho (18) pulgadas.

Se practicó Registro Corporal al señor Abdiel Arturo Álvarez Ardines quien mantenía un arma de fuego marca Glock, calibre 9 mmm, con serie LXD 197 con su cargador y diecisiete (17) municiones, con su respectivo permiso para portar armas, un carné de empleado de la ACP, un sobre transparente con una sustancia sólida desconocida de color chocolate, así como la suma de doscientos ochenta y cuatro dólares con sesenta y dos centésimos (B/.284.62) y un sello de contenedor color celeste con la inscripción Maersk ML- P A 0035021.

Asimismo, se inspeccionó el vehículo marca Toyota, modelo yaris, color blanco, con matrícula N° 302997, el cual era conducido por José Franklin Santana Fedee, observándose sobre la alfombra del área del maletero algunas partículas de polvo blanco, que al realizarse la prueba de campo arrojó resultados positivos consistentes con la droga conocida como Cocaína.

Por su parte el señor Santana Fedee mantenía consigo la suma de setenta y dos balboas con treinta y nueve centésimos (B/.72.39), y un carné de Panamá la empresa Panamá Port Company, entre otras cosas.

Igualmente el señor Santana Fedee mantenía las llaves del vehículo marca Mazda, modelo protege, color blanco, con matrícula N° 017736, al cual no se le encontró nada ilícito.

Se indica además que el cinco (05) de marzo del año en curso, personal del laboratorio de Sustancias Controladas de la Sub- Dirección de Criminalística del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses procedió a tomar muestras de los cuatro (4) vehículos retenidos, además, es remitida al Laboratorio la alfombra del maletero del Toyota Yaris.

Asimismo, se realizaron pruebas de ion scan al dinero que mantenía José Álvarez Vásquez en el vehículo Toyota, Four Runner; al auto Suzuki, swift, color azul; y a la ropa que mantienen puesta los señores Abdiel Arturo Alvarez y José Franklin Santana.

Consta además que el capitán Luis Forero, Sub jefe de la Unidad de Investigaciones Sensitivas, recibió información acerca de que el sujeto apodado Oscarito (a) "Musculoso", quien también labora en la empresa Panamá Port, así como otro sujeto de nombre Nelson, quienes residen en la casa N° 3032, color naranja, ubicada frente a la empresa Unión Fenosa del Distrito de Arraiján, también colaborar en la actividad ilícita descrita. En este sentido, se procedió a practicar diligencia de allanamiento de la residencia. Refiere que en dicho inmueble residen Lorena Eugenia Peña Mendoza, de nacionalidad colombiana, su esposo Oscar Samuel Martínez Rodríguez y Nelson Francisco Lara.

En la residencia fueron encontrados dos (2) sellos de contenedores, uno (1) de color naranja identificado con la numeración 138314 y uno (1) de color celeste N° ML-LAD450257.

En el estacionamiento de la residencia se mantenía un vehículo marca Suzuki, modelo Swift, color azul, con matrícula N° 430150, propiedad de Oscar Samuel Martínez Rodríguez, donde se ubicó una bolsa tipo cangurera,

marca Rialine, que contenía varios sellos rotos de las puertas de los contenedores, un pegamento súper glue, un alicate color negro y plateado, dos llaves L y un destornillador.

Se indica en el informe que el señor Oscar Samuel Martínez Rodríguez manifestó al momento de la diligencia, previo conocimiento de los artículos 22 y 25 de la Constitución Nacional, que sólo le entregaron la bolsa con sustancia ilícita para pasarla y entregarla en la empresa Panamá Port.

Agrega que al rendir sus descargos, el señor Oscar Samuel Martínez Rodríguez manifestó que labora en la empresa Panamá Port, específicamente, en el departamento de Motor Pool, en el cual tiene como tareas asignar los tractores por grúas y manejarlos.

Igualmente, mantiene cuentas bancarias en el Banco Azteca, HSBC y Banco General y es propietario junto a su esposa del negocio llamado "Variedades Yalgo".

Señala que el señor Oscar Samuel Martínez tiene un vehículo marca Suzuki, modelo Swift, con matrícula N° 430150. Asimismo, agregó que los sellos encontrados en sus zapatos durante la diligencia de allanamiento a su residencia, se los dejó un amigo llamado Tomás Melo, el cual trabaja en la empresa Panamá Port para que se los cuidara.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

La Acción de Hábeas Corpus tiene por objeto revisar si la detención de una persona ha sido proferida cumpliendo con las formalidades que prescribe la Constitución y la Ley, fundamentalmente si la orden ha sido emitida por Autoridad competente, si consta por escrito, si se describen los hechos y circunstancias que acreditan tanto la ejecución de la conducta punible, como la vinculación de la persona cuya detención se ordena.

Estos requisitos están contenidos en el artículo 21 de la Constitución Nacional, así como en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, constituyéndose en un derecho que tiene la persona que se sienta agraviada o considere que se han tomado medidas que atentan contra su libertad corporal, de interponer la Acción de Hábeas Corpus, para que sea revisada por parte de la Autoridad superior la legalidad o ilegalidad de esa detención.

Luego de estas consideraciones generales, corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia resolver la presente Acción de Hábeas Corpus, a fin de determinar si la medida cautelar personal de Detención Preventiva aplicada al señor Oscar Samuel Martínez Rodríguez detenido por la presunta comisión de un Delito contra la Seguridad Colectiva relacionado con Drogas y Asociación Ilícita previsto en el Título IX, Capítulo V y VII del Libro II del Código Penal, se ajusta a las exigencias constitucionales y legales correspondientes.

Observa esta Superioridad que la encuesta penal a la que accede la medida de privación de libertad impuesta a Oscar Samuel Martínez Rodríguez, guarda relación con los informes de fechas 03 de marzo de 2010, elaborados por el Sub Comisionado Jacinto Gómez, Jefe de la Unidad De Investigaciones Sensitivas de la Policía Nacional, en el cual se refiere a la operación denominada "Faros", la cual hace mención a un presunto grupo delictivo integrado por nacionales y extranjeros que se dedicaban al supuesto tráfico de sustancias ilícitas por medio de contenedores que son enviados a través del puerto de Balboa Panamá Ports Company, ubicado en Panamá, hacia Los Estados Unidos de América y Europa.

En atención a lo antes indicado, el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas mediante Resolución de fecha 03 de marzo de 2010 dispuso autorizar el desarrollo de la operación denominada "Faros" dirigida a la confirmación de la información recibida por parte de la Unidad de Investigaciones Sensitivas de la Dirección de Investigación Judicial, a fin de determinar si en efecto, el referido grupo delictivo integrado por nacionales y extranjeros se estaba dedicando al tráfico de sustancias ilícitas por medio de contenedores enviados a través del puerto de Balboa de la empresa Panamá Ports Company hacia el extranjero.

En este sentido se hicieron aprehensiones de los miembros de dicho grupo delictivo, así como Diligencia de Allanamiento y Registro de la residencia del encartado Oscar Samuel Martínez Rodríguez (fojas 241 a 244). Como consecuencia de esta Diligencia fue encontrado dentro de un zapato de propiedad del prenombrado dos (2) sellos de contenedores uno de color naranja N° 138314 y uno de color celeste N° ML-LAD450257, así como: dos (2) solicitudes de cheques de gerencia del Banco Nacional de Panamá, una libreta de cuenta del Banco Nacional de Panamá a nombre de Lorena E. Peña Mendoza, certificación de la empresa Panamá Ports Company a nombre de Jair González Gallardo, varios slips de depósitos, doce (12) movimientos del Banco Azteca a nombre de Laura E. Peña, constancia del cheque de gerencia del BNP, tres (3) claves de operaciones de la empresa Panamá Ports Company, un (1) permiso provisional para operar equipo portuario, tarjetas de distintos bancos. Consta en el citado informe de

allanamiento que en el estacionamiento de la residencia se mantenía un vehículo marca suzuki, modelo swift, de color azul, con matrícula N° 430150 de propiedad del señor Oscar Martínez Rodríguez en el cual se encontró lo siguiente: una (1) bolsa tipo carguera, marca Rialine la cual en su interior contenía varios sellos rotos de las puertas de los contenedores, un (1) pegamento súper glue, un (1) alicate color negro amarillo y plateado, dos (2) llaves L, un (1) destornillador color plateado con mango negro con amarillo. (ver fojas 244 y s.s. del expediente penal). Igualmente visible en la diligencia de allanamiento se observa que el señor Oscar Samuel Martínez Rodríguez manifestó que deseaba cooperar, por lo que indicó que le entregaron una sustancia (droga) para tratar de introducirla a la compañía.

Por su parte, consta además el informe de inspección ocular practicado a la vehículo marca Toyota, modelo Four Runner, color negro, con matrícula N° 392837, en la cual se encontró nueve (9) pacas de billetes desglosados de la siguiente manera: ocho (8) pacas de cincuenta (50) billetes cada una, todas con billetes de veinte (20) balboas y ocho (8) mil balboas divididos en treinta y ocho (38) billetes de veinte (20) balboas, veinte (20) pacas de diez (10) balboas y cuatro (4) pacas con billetes de cinco (5) balboas.

Además, en el vehículo se encontró una cizalla marca Pro-Line de dieciocho (18) pulgadas.

A foja 137 del expediente penal, aparece un Informe de Inspección Ocular de fecha 04 de marzo de 2010, relacionado con la Operación Faros, practicada al vehículo marca Toyota, modelo Yaris, color blanco, con matrícula N° 302997, que era conducido por el señor José Franklin Santana Fedee, el cual se mantenía en los estacionamientos internos del Puerto de Balboa de la empresa Panamá Ports Company. En el mismo fue encontrado un recibo de planilla de la Compañía Panamá Ports Company a nombre de José Flanklin Santana Fedee. En el maletero de dicho vehículo, específicamente, en la alfombra de dicho vehículo se encontró partículas de polvo blanco, las cuales al realizárseles las pruebas de campo correspondientes arrojaron resultados positivos en cuanto a la droga conocida como cocaína.

En atención a lo anterior, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas dispuso mediante Resolución de 06 de marzo de 2010, recibirle declaración indagatoria entre otras personas al prenombrado Oscar Samuel Martínez Rodríguez, visible a fojas 364 a 370 del expediente, en la cual se le cuestionó lo siguiente: "Diga el indagado porqué en la diligencia efectuada en su residencia usted mantenía sellos utilizados como seguro de los contenedores, por utilizar y cortados, explique". A lo cual el indagado contestó: "Señor Fiscal, esos sellos me los dejo (sic) un amigo que trabajaba ahí, me dijo que se los cuidara y quedo (sic) ahí, en tal caso ahí se quedaron.

Asimismo, le preguntaron: " ... me indica que se los dejó un amigo, porqué lo guardaba en su calzado y en su carro". Respondió Señor Fiscal, el del carro son pedacitos cortados y lo utilizo para meterlo en las pesas como pines y los otros que estaba en el calzado fue los que me dejó".

Además se le dijo que el día de la diligencia de allanamiento él había indicado que deseaba cooperar, y que a él le habían entregado una sustancia (droga) para tratar de introducirla a la compañía. A lo cual respondió el señor Martínez Rodríguez que él respondió de esa manera ya que lo coaccionaron y además presionaron a su señora, por lo que respondió rápidamente, pero manifiesta que nunca tuvo la droga.

Las circunstancias anteriores, es decir, la droga conocida como cocaína que se pretendía enviar a Estados Unidos de América, la cual si bien no fue encontrada durante la operación "Faro" dentro de los contenedores, puesto que cuando se dieron las aprehensiones aún la sustancia ilícita no había sido introducida a la referida empresa Panamá Port Company, existen graves indicios que refieren que en efecto, ese era el plan, ello se comprueba con los pruebas de campo realizadas al vehículo marca toyota, modelo yaris, color blanco, con matrícula 302997 en el cual se trasladaban parte de los integrantes del grupo delictivo, específicamente, las pruebas realizadas en la alfombra del maletero de dicho vehículo, así como así los objetos (sizayas) encontrados tanto en el citado vehículo como en el vehículo de propiedad del prenombrado Martínez Rodríguez el cual se encontraba estacionado en la residencia de propiedad del encartado, así como los sellos de contenedores encontrados dentro de unos zapatos de propiedad de éste, todo lo cual determinó que el Ministerio Público emitiera la Resolución mediante la cual se ordenó la detención preventiva del beneficiario de la presente acción en la cual se detallan las constancias probatorias que según dicha Agencia de Instrucción vinculan al imputado con el supuesto Delito contra la Seguridad Colectiva (Relacionado con Drogas) y Asociación Ilícita, tomando como fundamento de derecho los artículos 2129, 2140 y 2152 del Código Judicial.

Al examinar los antecedentes del caso remitido al Pleno de la Corte, en cuanto al aspecto formal, se observa que la medida cautelar censurada fue decretada por Autoridad competente de manera escrita y en el marco de una investigación penal.

El artículo 21 de la Constitución Nacional establece que una persona sólo puede ser privada de su libertad, mediante mandamiento escrito de Autoridad competente expedido de acuerdo a las formalidades y por motivos previamente definidos en la ley. En el caso que nos ocupa, este requisito se cumple mediante la citada Resolución dictada por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, respecto a un Delito contra la Seguridad Colectiva, relacionado con drogas y Asociación Ilícita, cuya penalidad supera el mínimo exigido por la normativa procesal vigente, actividad ilícita de considerable peligrosidad en la medida que pretende utilizar bienes (contenedores) de la empresa Panamá Port Company para ocultar la sustancia ilícita que pretendían trasladar hacia Estados Unidos de América y Europa. La investigación llevada a cabo por las instancias correspondientes apuntan hacia la existencia de una compleja red de personas de distintas nacionalidades que han participado en la venta y traslado de dichas sustancias ilícitas utilizando los contenedores de esta empresa para esconder la mercancía ilícita.

En este sentido, corresponde a este Tribunal de Hábeas Corpus examinar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2152 y 2140 del Código Judicial, en cuanto a que la orden de detención se haya emitido por Autoridad Competente; que se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de cuatro (4) años de prisión; que exista prueba que acredite el delito y que se acredite la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto. Procede entonces establecer si la detención del señor Oscar Martínez Rodríguez vulnera el derecho fundamental que le asiste.

En cuanto a la existencia del hecho punible, éste se tiene por acreditado a través del contenido de la información proporcionada en el Informe de novedad elaborado por el Sub Comisionado Jacinto Gómez, Jefe de la Unidad De Investigaciones Sensitivas de la Policía Nacional, en el cual se pone en conocimiento al Ministerio Público acerca de un presunto grupo delictivo integrado por nacionales y extranjeros que se dedicaban al supuesto tráfico de sustancias ilícitas por medio de contenedores que son enviados hacia Los Estados Unidos de América y Europa a través del puerto de Balboa de la empresa Panamá Ports Company, ubicado en la ciudad de Panamá.

Consta que las investigaciones realizadas precisaron la existencia del grupo delictivo, el cual pretendía introducir sustancias ilícitas en los contenedores de la mencionada empresa para ser trasladada a Los Estados Unidos de América y Europa. Lo anterior fue corroborado con las diligencias de allanamientos de los automóviles en los cuales se transportaban los ciudadanos que se asociaban ilícitamente para delinquir. Asimismo, consta que al ser allanada la casa del prenombrado Martínez Rodríguez por parte de funcionarios del Ministerio Público se le encontró sellos de contenedores, así como dinero dentro de su vehículo y una sizalla, objeto utilizable para abrir los contenedores.

Con respecto a la vinculación del prenombrado Oscar Martínez Rodríguez con el hecho imputado, este Tribunal coincide con la Autoridad demandada en cuanto a que se evidencia una operación estructurada y planificada con el fin de lograr la salida de sustancias ilícitas desde nuestro país hacia Estados Unidos de América y Europa, lo cual quedó consignado expresamente en la citada orden de detención girada en su contra, la cual surge, como hemos referido, del informe de fecha 3 de marzo de 2010, elaborado por el sub Comisionado Jacinto Gómez, Jefe de la Unidad de Investigaciones Sensitivas de la Policía Nacional, en el cual se le comunicó al Ministerio Público que unos sujetos se reunían para planear la introducción de mercancía ilícita (droga) a los contenedores de la empresa Panamá Port Company con la intención de trasladar la misma vía marítima hacia el extranjero. Igualmente, los materiales encontrados en los vehículos en los que se trasladaban algunos de los miembros del grupo, entre estos el encartado. Así como también las pruebas realizadas al maletero del vehículo vehículo marca toyota, modelo yaris, color blanco, con matrícula N° 302997 lo que evidencia el interés del imputado en los envíos de las sustancias ilícitas al exterior.

Por otra parte, se observa en la referida Resolución, la identificación y valoración de los elementos probatorios, que a criterio del funcionario de instrucción, justifican la imposición de la medida restrictiva de libertad.

En cuanto a lo solicitado por el Accionante en relación a que se decrete ilegal la Detención Preventiva de su representado dado que a su juicio no existe en el expedientes pruebas suficientes que demuestren la vinculación de su mandante al delito investigado, estima esta Corporación de Justicia que no comparte dicho criterio, toda vez que como hemos indicado consta en el expediente la diligencia de allanamiento y registro de la residencia del señor Martínez Rodríguez en la cual fue encontrado suficientes elementos considerados como graves indicios en contra del imputado, tales como los sellos de los contenedores encontrados en los zapatos del señor Martínez, así como la sizaya encontrada, gomas, y demás materiales lo que indica que efectivamente pretendía violentar algunos de los contenedores ubicados dentro de la empresa Panamá Port Company con intenciones de introducir sustancias ilícitas.

Además, en su primera declaración señaló que seseaba cooperar y que a él le habían entregado una sustancia (droga) para tratar de introducirla a la compañía. A pesar que el encartado Martínez Rodríguez mencionó que él respondió de esa manera porque presionaron a su señora, lo cierto es que estos hechos confirman su vinculación con la organización que se investigaba.

Con base a lo anteriormente expuesto, este Tribunal concluye que existen graves indicios que vinculan al señor Oscar Samuel Martínez Rodríguez como integrante de la organización criminal dedicada a actividades de transporte de drogas al extranjero, por lo que efectivamente, concurren los elementos probatorios necesarios para decretar la medida cautelar de detención preventiva, según lo estipulado en los preceptos legales correspondientes. Además, estima esta Corporación Judicial que se cumple a cabalidad con las exigencias previstas en el artículo 2140 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 2152 de la norma ut supra, de allí que efectivamente, se estima procedente decretar legal la detención decretada contra Oscar Samuel Martínez Rodríguez.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva dictada contra Oscar Samuel Martínez Rodríguez y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículos 21, 22 y 23 de la Constitución Nacional. Artículos 2140, 2574 y subsiguientes del Código Judicial.

Notifíquese,

GISELA AGURTO
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR LA LICDA. SHIRLEY CASTAÑEDAS V. A FAVOR DE CARLOS ALEXANDER FLETES, CONTRA LA FISCALÍA CUARTA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -PANAMÁ, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	lunes, 03 de enero de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1059-10

VISTOS:

La licenciada Shirley Castañedas V. ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción de Hábeas Corpus a favor del señor Carlos Alexander Fletes contra la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Argumenta la activadora judicial que su mandante se encuentra detenido a órdenes de la funcionaria demandada, es decir, a órdenes del Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Relata la letrada Castañedas V. que la presente encuesta penal tiene su génesis el 19 de diciembre de 2008, en el corregimiento de Calidonia, con las diligencias realizadas por la Fiscalía Auxiliar del Reconocimiento del cadáver y su respectiva trascripción de la primera investigación preliminar de la presente encuesta penal en donde realizan también diligencia de inspección ocular entre el Kiosko de legumbres Beitia a un costado del súper 99 de calle M, mismo que fue firmado por el teniente Irving Martínez.

Al decir de la activadora judicial, los testimonios habidos en el expedientes son considerados a su criterio "referenciales", ya que se trata de testimonios brindados por sus padres, los cuales a su juicio deben ser considerados "sospechosos".

Alega la activadora judicial que su cliente ha sido condenado injustamente, ya que no consta en el expediente que el mismo haya sido señalado directamente como responsable de las lesiones que le ocasionaron la muerte al joven K. A. A. D.

En tiempo oportuno, la Fiscal Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, licenciada Daría I. Botello O., remitió a esta Superioridad el Oficio N° F4SP- 10648 - 10 de 21 de octubre de 2010, contentivo del informe en el cual se expuso las razones de hecho y de derecho que fundamentaron la detención preventiva del señor Carlos Alexander Fletes. Indicó, que sí es cierto que ordenó la medida cautelar de detención preventiva en contra del señor Carlos A. Fletes. Agrega la demandada, que dicha medida fue dictada por escrito mediante diligencia de fecha 15 de septiembre de 2010. Comenta que decidió tomarle declaración indagatoria al señor Fletes, y de esta se determinó que éste está vinculado al hecho punible – Homicidio en perjuicio del joven K. A. A. , menor de 16 años.

Agrega que a su criterio existen suficientes elementos probatorios que vinculan al encartado al delito investigado, tales como lo es el testigo protegido N° 3110348 quien relató los pormenores de lo presenciado, así como las personas que cometieron el hecho, entre ellas, Carlos Fletes, indicando que el mismo fue la persona que le disparó dos (2) veces a la víctima en el área de San Miguel. Indica que además, el prenombrado Carlos Alexander Fletes es posible integrante de la pandilla "evolution".

Concluyó su informe poniendo en conocimiento a esta Superioridad que el imputado se encuentra a órdenes de su Despacho.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

La Acción de Hábeas Corpus tiene por objeto revisar si la detención de una persona ha sido proferida cumpliendo con las formalidades que prescribe la Constitución y la Ley, fundamentalmente si la orden ha sido emitida por Autoridad competente, si consta por escrito, si se describen los hechos y circunstancias que acreditan tanto la ejecución de la conducta punible, como la vinculación de la persona cuya detención se ordena.

Estos requisitos están contenidos en el artículo 21 de la Constitución Nacional, así como en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, constituyéndose en un derecho que tiene la persona que se sienta agraviada o considere que se han tomado medidas que atentan contra su libertad corporal, de interponer la Acción de Hábeas Corpus, para que sea revisada por parte de la Autoridad superior la legalidad o ilegalidad de esa detención.

Luego de estas consideraciones generales, corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia resolver la presente Acción de Hábeas Corpus, a fin de determinar si la medida cautelar personal de Detención Preventiva aplicada al señor Carlos Alexander Fletes detenido por la presunta comisión de un Delito contra la Vida y la Integridad Personal, en la modalidad de Homicidio en grado de tentativa, en perjuicio de K. A. A. D. previsto en la Sección 1era., Capítulo I, Título I del Libro Segundo del Código Penal por el Delito contra la Vida y la Integridad Personal, se ajusta a las exigencias constitucionales y legales correspondientes.

Así las cosas, esta Superioridad observa que la detención preventiva del señor Fletes, decretada primeramente por la Fiscalía Auxiliar de la República mediante Resolución de 15 de septiembre de 2009, visible a fojas 54 a 59 y mantenida por la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá mediante Resolución de 15 de septiembre de 2009, visible a fojas 135 a 137 del expediente penal, obedeció a la supuesta participación del prenombrado en la comisión del delito contra la vida y la integridad personal (Homicidio) que se suscitó en detrimento del menor K. A. A. D. (q.e.p.d.) el 18 de septiembre de 2008, en el sector de Calidonia.

El encartado fue señalado como uno de los supuestos partícipes del antes mencionado acto delictivo, mediante llamada telefónica por parte del Teniente Irving Martínez, quien manifestó a la Fiscalía Auxiliar que aproximadamente a las once de la noche (11:00 P.M.) del 18 de septiembre de 2009, mientras se encontraba por el sector de Calidonia escuchó unas detonaciones por lo que se apersonó al lugar y fue cuando observaron al occiso en el piso entre el kiosko Beitía y otro kiosko como se observa a foja 6 del antecedente.

Además, observa esta Superioridad que la encuesta penal a la que accede la medida de privación de libertad impuesta a Carlos Alexander Fletes, guarda relación con la declaración jurada del señor Alfredo Almanza Morales, padre del occiso, quien indicó que el 18 de septiembre de 2009, a la altura de la salida de la calle N, habían

herido de muerte a su hijo, el cual fue trasladado al Hospital Santo Tomás, y posteriormente se enteró que había fallecido.

Se observa en la declaración jurada brindada por el señor Almanza Morales que al cuestionarle acerca de si conocía quiénes eran los responsables de la muerte de su hijo, éste respondió literalmente lo siguiente: "Se menciona que los responsables del homicidio de mi hijo, es el apodado PAPÍN, FULO LIAL Y CARLOS ALEXIS FLETES, también se menciona a un tal RICARDO PERALTA, ANDI PERALTA, supuestamente estos dos últimos fueron los que proporcionaron el uniforme de seguridad, para la persona que mato (sic), a mi hijo. FULO LIAL, RICARDO PERALTA y ANDI PERALTA, se les puede localizar por San Miguel, en el edificio donde estaba la antigua piquera de buses SACA. Mientras que PAPIN y CARLOS ALEXIS FLETES se le puede localizar por San Miguel, en el edificio donde esta la cancha de Básquetbol de San Miguel, en el edificio donde esta (sic) la cancha de Básquetbol de San Miguel".

Visible a fojas 35 y s.s. del expediente penal aparece la declaración jurada brindada por un testigo protegido al cual se le identificó con la numeración 3110348, el cual indicó textualmente lo siguiente: "Señor Fiscal, ese día eran aproximadamente las diez y algo de la noche, y el joven KARIN, cruzó la calle del almacén el Vértigo hacia el frente y cuando regresaba antes de cruzar nuevamente la calle venían detrás de él CARLOS ALEXIS FLETE y "PAPIN" y el último le disparó por la espalda a KARIN, primero le dio dos disparos y cuando KARIN cayó, CARLOS ALEXIS FLETE, se regresó y le disparó dos veces".

Agregó el testigo protegido que el día de los hechos el señor Carlos Alexander Fletes vestía un sweater negro y un pantalón yeans largo y que "Papín" estaba vestido con un uniforme de guardia de seguridad, el pantalón azul y la camisa celeste, tenía tolete, la pistola, es decir, todo lo que utiliza un guardia de seguridad.

Por su parte consta la declaración de Anthony Evans Rodríguez Batista, alias Papín, quien negó los cargos hechos en su contra por el testigo protegido referente a que él había participado junto a Carlos Flete en el homicidio del menor K.A.A.D. Asimismo, consta que éste se negó a participar en la rueda de detenidos, argumentando literalmente lo siguiente: "así le pueden hacer una maldad, lo pueden reconocer y queda pagando por algo que no ha hecho".

Debe el Pleno indicar que el artículo 21 de la Constitución Nacional establece que una persona sólo puede ser privada de su libertad, mediante mandamiento escrito de Autoridad competente expedido de acuerdo a las formalidades y por motivos previamente definidos en la ley. En el caso que nos ocupa, este requisito se cumple mediante las citadas Resoluciones dictadas por la Fiscalía Auxiliar de la República y mantenida por la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, respecto a un Delito contra la Vida y la Integridad Personal, cuya penalidad supera el mínimo exigido por la normativa procesal vigente.

En este sentido, corresponde a este Tribunal de Hábeas Corpus examinar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2152 y 2140 del Código Judicial, en cuanto a que la orden de detención se haya emitido por Autoridad Competente; que se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de cuatro (4) años de prisión; que exista prueba que acredite el delito y que se acredite la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto. Procede entonces establecer si la detención de Carlos Alexander Fletes vulnera el derecho fundamental que le asiste.

En cuanto a la existencia del hecho punible, éste se tiene por acreditado a través del contenido del protocolo de necropsia correspondiente a K.A.A.D. en el cual se certificó que el mismo falleció como consecuencia de un schock hemorrágico, una perforación cardiaca y de aorta y herida por proyectil de arma de fuego en el tórax, así como de la información proporcionada por el Teniente Irving Martínez, quien manifestó a la Fiscalía Auxiliar que aproximadamente a las once de la noche (11:00 p.m.) del 18 de septiembre de 2009, mientras se encontraba por el sector de Calidonia escuchó unas detonaciones por lo que se apersonó al lugar y fue cuando observaron al occiso en el piso entre el kiosko Beitía y otro kiosko del sector como se observa a foja 6 del antecedente.

Consta además los testimonios del señor Alfredo Almanza Morales, padre del hoy occiso K.A.A.D., quien manifestó que le informaron que el responsable de la muerte de su hijo es Carlos Alexander Fletes. Asimismo, se advierte la declaración del testigo protegido, el cual afirmó que el día de los hechos el joven Carlos Fletes disparó sobre el cuerpo del joven K.A.A.D. hiriéndolo de muerte.

Con respecto a la vinculación del prenombrado, esta quedó consignada expresamente en la citada orden de detención girada en su contra, la cual surge, como hemos referido, del informe rendido por el Teniente Irving Martínez

de fecha 19 de septiembre de 2010, de la Policía Nacional; del protocolo de necropsia correspondiente a K. A. A. D. (q.u.e.d) en el cual se certificó que el mismo falleció como consecuencia de un shock hemorrágico, una perforación cardiaca y de aorta y herida por proyectil de arma de fuego en el tórax, así como también de las declaraciones brindados por el señor Alfredo Almanza Morales y por el testigo protegido identificado con la numeración 3110348.

Por otra parte, se observa en la referida Resolución, la identificación y valoración de los elementos probatorios, que a criterio del funcionario de instrucción, justifican la imposición de la medida restrictiva de libertad.

En cuanto a lo solicitado por la Accionante en relación a que se decrete ilegal la Detención Preventiva de su representado dado que a su juicio, no existe en el expediente pruebas suficientes que demuestren la vinculación de su mandante al delito investigado, estima esta Corporación de Justicia que no comparte dicho criterio, toda vez que, como hemos indicado consta en el expediente graves indicios en contra del imputado.

Así las cosas, estima esta Corporación Judicial que se cumple a cabalidad con las exigencias previstas en el artículo 2140 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 2152 de la norma ut supra, de allí que efectivamente, se estima procedente decretar legal la detención decretada contra Carlos Alexander Fletes.

En consecuencia, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva dictada contra Carlos Alexander Fletes y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículos 21, 22 y 23 de la Constitución Nacional. Artículos 2140, 2574 y subsiguientes del Código Judicial.

Notifíquese,

GISELA AGURTO

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS GONZÁLEZ, A FAVOR DE LOS SEÑORES JOSÉ GARCÍA BONILLA Y ÁNGEL CÁCERES SMITH, CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. - PONENTE:. HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, CUATRO (04) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	martes, 04 de enero de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1196-10

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de Hábeas Corpus presentada por el Licenciado Luis González a favor de los señores José García Bonilla y Ángel Cáceres Smith, contra el Fiscal Auxiliar de la República.

CONSIDERACIONES DEL ACCIONANTE

Manifiesta el accionante, que sus mandantes se encuentran detenidos en la Dirección de Investigación Judicial de Ancón, sin que exista vinculación con el delito que se investiga contra la seguridad colectiva.

RESPUESTA DEL FUNCIONARIO ACUSADO

El Licenciado Julio César Villarreal Velasco, Fiscal Auxiliar de la República, Encargado, atendió el mandamiento de Hábeas Corpus mediante Oficio N° 22260 de 7 de diciembre de 2010, en el que indicó, que no es

cierto que hubiera ordenado la detención de José García Bonilla y Ángel Cáceres Smith, puesto que fue la Agente de Instrucción Delegada de dicha Fiscalía quien lo ordenó por escrito.

Respecto a los motivos y fundamentos de hecho que sustentaron la orden de detención preventiva manifestó, que se encuentran en la resolución N°940-10 de 25 de noviembre de 2010, en la cual se hace referencia a la diligencia de allanamiento y registro que realizó el despacho, el día 24 de noviembre del presente a las 6:05 A.M., en el Hotel Paradise Hill, sector de Don Bosco, corregimiento de Chilibre, donde se mantenía en la residencia José García Bonilla, Alex Cáceres y dos menores de edad.

Asimismo indicó, que en el área de la cocina, debajo del tanque de gas se encontraron dos armas de fuegos, que fueron descritas por la Subdirección de Criminalística del Instituto de Medicina Legal, como tipo pistola, calibre 9mm, marca no visible, con serie 1123528, registrada como de la marca HELWAN, a nombre de Francisco Caballero, sin constar el número de cédula y con denuncia sin número, presentada por su propietario en la Policía Técnica Judicial de San Miguelito, con el Oficio N°2665-96 de 5 de noviembre de 2010; y la tipo revólver, calibre 38 SPECIAL, marca SMITH & WESSON, modelo 10-5, con serie limada, por lo que no se pudo verificar en el Sistema de Registro y Control de Permisos de Armas de Fuego; ambas armas de fuego son idóneas para efectuar disparos.

Por último precisó, que tiene bajo sus órdenes a José García Bonilla y Ángel Cáceres Smith, por lo que han sido puesto a disposición de esta Corporación de Justicia.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE HÁBEAS CORPUS

Atendiendo a lo expuesto por el accionante y por el funcionario acusado, procede este Tribunal de Hábeas Corpus a decidir lo pertinente.

Ahora bien, previo a la decisión estimamos importante puntualizar algunas acotaciones, en primer lugar que la acción de hábeas corpus tiene como finalidad verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales exigidos para decretar la privación de libertad ambulatoria a una persona, así como realizar el análisis de las formalidades que conlleva la expedición de un acto de tal naturaleza, por parte de la autoridad competente.

Además, deben ser examinados los elementos probatorios constatados en el cuaderno penal, que permitan comprobar el delito, la conducta punible desplegada por los sujetos activos y que el delito tenga una pena mínima de cuatro años de prisión.

Sumado a lo esbozado es relevante hacer énfasis en que la decisión que adopte este Máximo Tribunal de Justicia en el proceso constitucional de la acción de Hábeas Corpus de ninguna manera debe entenderse, como un pronunciamiento previo en relación con la culpabilidad o no de los sindicados, toda vez que es competencia del juez de la causa determinar si las pruebas para constatar el ilícito y la vinculación directa de los imputados, son suficientes para decretar una medida privativa de libertad.

Efectuadas las precisiones que anteceden, procede este Tribunal ha verificar el cumplimiento de lo contemplado en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, en lo que atañe a que la orden de detención haya sido proferida por autoridad competente, que la resolución se refiera a las constancias probatorias que permiten acreditar el ilícito y la vinculación de los sindicados cuya medida cautelar se ordena, que el delito señalado tenga pena mínima de cuatro años de prisión y que exista la posibilidad que los imputados se den a la fuga o desatiendan el proceso; que haya peligro de destrucción de pruebas, la posibilidad que los imputados atenten contra la vida o salud de otras personas o contra sí mismos.

Así las cosas, se observa a fojas 57-61 la orden de detención preventiva de 25 de noviembre de 2010, expedida por la Licenciada Anilú Batista Carles, Agente de Instrucción Delegada, de la Fiscalía Auxiliar de la República.

De otro modo, el delito que se investiga contra la seguridad colectiva, relacionado con la posesión de armas de fuego, contempla pena de cuatro años de prisión, lo que es consecuente con el artículo 2140 del Código Judicial.

Con relación a la vinculación de los imputados con el hecho ilícito que se investiga, podemos señalar lo siguiente:

Consta en Diligencia de Allanamiento y Registro a fojas 5-8, que el día 24 de noviembre de 2010, a las 6:05 a.m., funcionarios de la Fiscalía Auxiliar de la República y agentes de la Policía Nacional, practicaron la misma en el Hotel Paradise Hill, en ocasión de información suministrada por una fuente colaboradora (f. 2), quien afirmó que en las instalaciones del antiguo Hotel Paradise Hill, residían sujetos que mantenían armas de fuego de grueso calibre.

En virtud de ello, se practicó la diligencia de allanamiento y registro en las instalaciones del antiguo Hotel Paradise Hill, ubicado en el sector de Don Bosco, corregimiento de Chilibre, lugar donde el señor José García manifestó de forma voluntaria, el lugar donde se mantenían las armas de fuego, encontrándose en el área de la cocina de una de las residencias, debajo de un tanque de gas, una pistola a la que no se le pudo verificar el calibre y un revólver calibre 38, con serie limada. En el lugar se encontraban presentes, el señor Alex Cáceres y dos menores de edad, E.M. y C.W.

Cabe indicar que la Subdirección de Criminalísitica del Instituto de Medicina Legal, determinó en Oficio SBF-381-2010, SDC-13246-10 de 25 de noviembre de 2010, que la evidencia –1 resultó ser una pistola, calibre 9mm, marca no visible, con serie 1123528, registrada como de la marca HELWAN, a nombre de Francisco Caballero, sin constancia del número de cédula y con denuncia sin número, presentada por su propietario en la Policía Técnica Judicial de San Miguelito, con el Oficio N°2665-96 de 5 de noviembre de 2010; y la evidencia-2, un revólver calibre 38, SPECIAL, marca SMITH & WESSON, modelo 10-5, con serie limada, por lo que no se pudo corroborar en el Sistema de Registro y Control de Permisos de Armas de Fuego, concluyeron que ambas armas de fuego son idóneas para efectuar disparos. (fs.33-36)

En declaración indagatoria el señor José García Bonilla, aseveró que en la diligencia de allanamiento se encontró en su residencia, dentro de la cocina, debajo de un tanque de gas las armas, pero afirmó que desconocía tal situación. (f. 51)

De las constancias probatorias enunciadas, podemos advertir que ciertamente existen elementos que se constituyen en graves indicios que vinculan a los imputados, José García Bonilla y Ángel Cáceres Smith, al ilícito que se investiga, ello es así, porque se encontraron en la residencia donde estaban, las armas de fuegos que resultaron ser una tipo revólver, calibre 38 y otra tipo pistola, calibre 9mm, sin que tuviesen el permiso correspondiente para poder portarlas.

También, se pudo determinar que el arma de fuego identificada como pistola, calibre 9mm, presentaba denuncia por parte de su propietario en la Dirección de Investigación Policial de San Miguelito, el día 5 de noviembre de 2010, siendo propietario el señor Francisco Caballero.

De conformidad con los hechos examinados, somos del criterio que se encuentran debidamente acreditados los motivos que dieron origen a las detenciones preventivas de los imputados, sin soslayar, que pudieran atentar contra la vida de otras personas en virtud de las circunstancias evidenciadas.

Luego entonces, esta Corporación de Justicia estima que lo pertinente es mantener la detención preventiva de los señores José García Bonilla y Ángel Cáceres Smith, toda vez que la orden fue expedida en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de la Carta Fundamental y 2140 del Código Judicial y así se procede a declararla.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL, las órdenes de detención preventiva de los señores José García Bonilla y Ángel Cáceres Smith y ORDENA que los imputados sean puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente .

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICENCIADO CRISTOBAL FU GUERRERO A FAVOR DE ABDIEL ARTURO ÁLVAREZ ARDINES CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. - MAGDO. PONENTE: GABRIEL FERNANDEZ - PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Gabriel Elías Fernández M.
Fecha:	viernes, 07 de enero de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1215-10

VISTOS:

Nuevamente es interpuesto a favor del señor ABDIEL ARTURO ÁLVAREZ ARDINES sindicado por la presunta comisión de un delito Contra la Seguridad Colectiva, por delito Relacionado con Droga, y Asociación Ilícita, una Acción de Habeas Corpus, en esta oportunidad promovida por el Licenciado CRISTÓBAL FU GUERRERO en contra del Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS

En lo medular de su solicitud el accionista sostiene que la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas instruye sumarias por el supuesto Delito Contra la Seguridad Colectiva por el delito relacionado con Drogas y Asociación Ilícita. El mismo tiene su génesis mediante autorización de 3 de marzo de 2010 a la Unidad de Investigaciones Sensitivas de la Dirección de Investigación Judicial, para el inicio de la "Operación Faros", ya que mantenían información de que un grupo delictivo, conformado por ciudadanos panameños y extranjeros se estaban dedicando supuestamente al tráfico de sustancias ilícitas, mediante contenedores que eran enviados a través del Puerto de Balboa en Panamá Ports Company, ubicado en Panamá hacia los Estados Unidos.

De acuerdo con el infolio penal se trataba de un grupo de personas organizadas lideradas en Panamá por un sujeto de nombre JOSÉ ALVAREZ VÁSQUEZ (a) LOCO MURDOG.

Señala que al momento de la aprehensión de su representado se le encontró en posesión de un arma de fuego, marca GLOCK, 9 mm, con serie, LXD197, con su proveedor, con su respectivo permiso, además de un sello que se encontraba incompleto, en declaración indagatoria su representado excepcionó a su favor que este sello le pertenecía a JOSÉ ALVAREZ VÁSQUEZ, por lo que él lo había llamado para devolvérselo. Es importante destacar señala el accionante el hecho que este sello no estaba violentado o incompleto y es diferente al que se le encontró a los otros procesados.

A su representado se le ordenó medida cautelar de detención preventiva, sin embargo, dentro del dossier penal no se encuentra acreditado según el accionante el elemento objetivo de los ilícitos bajo investigación, es decir, delito Contra la Seguridad Colectiva, específicamente Delitos Relacionados con Drogas y Asociación Ilícita y ello es así toda vez que solo se cuenta con resultados de prueba de campo practicada al área del maletero y la alfombra de un vehículo marca Yaris, color blanco, con matrícula 302997 donde se observó partículas de un polvo blanco que resultó positivo para cocaína, sin embargo, dentro del infolio penal no se cuenta con posología que nos indique que se encontró droga dentro de los vehículos investigados, además se trataba de un vehículo que pertenece a la empresa Panama Ports, y no ha sido demostrado de manera concluyente que su representado manejaba, transportó droga en dicho vehículo sobre todo si se toma en cuenta que su representado labora como empleado de la Autoridad del Canal de Panamá y no de Panama Port. Por otro lado señala que no se encuentra acreditado el aspecto objetivo del Delito de Asociación Ilícita, dentro del dossier no se cuenta con elementos probatorios que nos indiquen que estas personas hayan cometido una plurarlidad de delitos como lo exige el tipo penal.

En cuanto al aspecto subjetivo señaló que su representado se le encontró en posesión de un arma de fuego con su respectivo permiso, por otro lado, se le encontró un fragmento o parte de un sello de contenedor, y que el mismo explicó que se le había caído al señor JOSÉ ALVAREZ VÁSQUEZ, y el cual no se encuentra violado, de acuerdo con los informes periciales que logró la aprehensión de su representado es importante destacar, señala el accionante, el hecho que supuestamente habían sellos violados que debían ser reparados y el que se le encontró a su representado no responde a las características antes señaladas.

Entre otras cosas señala que ha solicitado para su representado una medida cautelar distinta a la detención preventiva, misma que fue concedida por el Juzgado Séptimo de Circuito, Ramo Penal del Primer Circuito Judicial, sin embargo, fue recurrida en apelación por el Ministerio Público, prologando más aún el estado de privación ilegal de la libertad de su representado.

Señala que su representado explicó la manera como llegó a sus manos el fragmento del sello que se le encontró en su poder, el cual reitera que no estaba violado, y que se le cayó a JOSÉ ALVAREZ VÁSQUEZ, que incluso realizó una llamada para devolvérselo.

Agrega que su representado no tiene antecedentes penales, tiene un trabajo permanente en la Autoridad del Canal de Panamá. El indicio con el que se le vinculó resulta sospechoso, toda vez que es importante destacar indica el accionante que este tipo de informes suscritos por miembros de la Fuerza Pública carecen de fuerza probatoria y así lo ha manifestado en innumerables ocasiones la Máxima Corporación de Justicia al señalar que es una violación al sacramental principio del Debido Proceso.

Hace referencia al fallo que dictó el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de 28 de septiembre de 2010, y compara la situación jurídica de su representado con la de GUILLERMO HIGUERAS que fue beneficiado con una medida cautelar distinta a la de la detención preventiva.

Finalmente señala que no se encuentra más que la presencia de su representado junto al procesado JOSÉ ALVAREZ VÁSQUEZ como elemento vinculante a la presente investigación ya que no hay certeza probatoria que lo vincule a dineros o vehículos utilizados para el tráfico de sustancias ilícitas; explica que el solo hecho de que su representado hubiera subido al vehículo del señor JOSÉ ALVAREZ VÁSQUEZ hubiese bastado para que en su ropa se hallaran rastros o partículas de la sustancia ilícita conocida como cocaína, de igual forma al mantenerse detenida en las instalaciones de la Fiscalía de Drogas, es comprensible el resultado positivo de la prueba de ion scan, y que tal elemento pericial es una prueba a la luz de la doctrina y de la jurisprudencia patria, es de carácter indiciario.

CONTESTACIÓN DEL TRASLADO POR PARTE DE LA FISCALÍA PRIMERA DE DROGAS

Librado el mandamiento de Hábeas Corpus, la autoridad demandada contesta que puede manifestar a ciencia cierta, que dentro de autos e infolios de marras, se detallan que concurren elementos que determinan la incriminación de ÁLVAREZ ARDINES (a) "MÓVIL PHONE", toda vez que el mismo es mencionado y señalado en la información obtenida como miembro de la organización dedicada al tráfico internacional, información esta que es consecuente al hecho de que dicho sujeto fue aprehendido en las inmediaciones de la empresa Panama Port Company S. A., en posesión de un arma de fuego y un sello de contenedor.

Aunado a ello, observa el Fiscal de parte del señor ALVAREZ ARDINES, una mala justificación al explicar las razones por las cuales se encontraba en las inmediaciones de la Empresa de Transporte Marítimo.

Es así, que es del criterio, de que pese a que no se incautó sustancia ilícita, sí existen en el expediente un número considerable de indicios graves, concordantes y convergentes con el resto de pruebas receptadas, pues se documentó a través de los informes de vigilancia y seguimiento las reuniones en que participaron los encartados, quienes parte de ellos fueron aprehendidos en sitios en que por razón de su trabajo y funciones no debían estar para esa fecha y hora, lo que les lleva a precisar que tal acción tenía como propósito ocultar el material ilícito dentro de un contenedor y así transportarla dentro de las fronteras nacionales.

Bajo estas premisas, dada la gravedad del delito generador de alarma social y frente a la función de aseguramiento procesal (peligro de desatención del proceso) y la prevención de la comunidad (evitar que la conducta reprochable se siga cometiendo), consagrados como requisitos de procedibilidad por el artículo 2140 del Código Judicial, considera que la detención preventiva aplicada al encartado, es cónsona con los requerimientos cautelares del caso concreto.

DECISIÓN DEL PLENO

En esta oportunidad, nos corresponde nuevamente determinar si la orden de detención preventiva emitida por la Fiscalía Primera Especializada en delitos Relacionados con Drogas, es legal y conforme a los parámetros reglados en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

Entre una de las argumentaciones esgrimidas por el accionante se menciona que el elemento objetivo del delito y el vínculo subjetivo del señor ALVAREZ ARDINES con el hecho reprochable no está acreditado.

Es importante destacar que la finalidad del Hábeas Corpus es la de determinar si se cumplieron los parámetros constitucionales y legales al momento de ordenar la privación de libertad preventiva de una persona, es decir si la orden emana de una autoridad competente, si el delito que se imputa conlleva una penalidad superior a cuatro años, la acreditación del delito, la vinculación del imputado, a través de un medio que produzca certeza jurídica de ese acto, y exista además posibilidad de fuga, destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o la salud de otra persona o contra sí mismo.

Para acreditar el hecho punible contamos con los informes de vigilancia y seguimiento realizado a los sindicados, donde se muestra que el señor ABDIEL ARTURO ALVAREZ ARDINES, se reunió previamente en Albrook Mall, con el ciudadano JOSÉ ALVAREZ VÁSQUEZ, tal como lo muestran las vistas fotográficas donde aparecen conversando (ver fs. 83-86), lo que en cierto modo da credibilidad a la información obtenida mediante fuente de entero crédito de que unos ciudadanos se reunirían para ingresar cierta cantidad de sustancia ilícita a las instalaciones de la empresa Panama Port Company, para ser transportados en contenedores hacia otras latitudes del mundo.

Otra de las circunstancias o indicios que demuestran la presunta comisión de un hecho punible relacionado con Drogas es la presencia de residuos de un polvo blanco en el vehículo Toyota Yaris, sedán, color blanco, con placa No. 302997, propiedad de la empresa Panama Port Company, conducido por el señor JOSÉ FRANKLIN SANTANA FEDEE, empleado de la compañía, que al ser sometido al análisis de ION SCAN resultó positiva para la sustancia conocida como cocaína.

Por otro lado la información obtenida a fojas 90-91, es confirmada con el hallazgo en el vehículo conducido por el señor JOSE ALVAREZ de nueve mil seiscientos cuarenta y dos balboas en efectivo con noventa y seis centésimos, (B/.9,642.96), suma que de acuerdo a la información obtenida, prácticamente coincide con la suma de nueve mil dólares (U$9,000.00) que en concepto de adelanto por el trabajo de introducir la droga al contenedor recibiría el señor JOSÉ ALVAREZ CARDENAS, con lo que se corrobora la información antes descrita. Ya que este dinero fue encontrado de manera inusual debajo del asiento del vehículo Toyota, marca 4Runner, color negro, con placa No. 392837.

En ese orden de ideas la vinculación del señor ABDIEL ALVAREZ ARDINES con la presunta comisión del hecho se desprende del hallazgo entre sus pertenencias de un sello color celeste con la numeración o inscripción MAERSK ML-PA0035021, que son de los tipos que se utilizan para reforzar y cerrar los contenedores, sin éste ser un empleado de dicha empresa, lo que presuntamente lo vincula con el hecho investigado ya que de acuerdo a la información se desprende que el sello del contenedor donde se pretendía introducir la sustancia ilícita se llevaría a componer a la provincia de Colón, ciudad donde reside el señor ALVAREZ ARDINES.

El accionante manifiesta en su escrito que el sello no estaba violado sin embargo al examinar la diligencia de Registro Corporal visible a fojas 13-14 del expediente se puede observar que se le ocupó "un sello (la mitad) del mismo; de la parte de contenedor marca Maersk Selon color celeste serie MLPA-0035021-86-2163.", lo que denota de alguna manera que el sello no estaba en óptimas condiciones.

Por otro lado, las muestras de ion scan que reposan de fojas 621 a 622, tomadas al dinero encontrado en la camioneta marca Toyota, modelo 4 RUNNER, color negro conducida por el señor JOSÉ ALVAREZ VÁSQUEZ y a la ropa del señor ABDIEL ARTURO ALVAREZ ARDINES, donde las muestras resultaron positivo en la presencia de la sustancia conocida como AMPHETAMINAS, acreditan o refuerzan aún más la vinculación del prenombrado con la presunta comisión del hecho punible.

Con relación a la comparación de la situación jurídica entre el sindicado GUILLERMO HIGUERAS (A) GUILLE y la del señor ABDIEL ARTURO ALVAREZ ARDINES, tenemos que el Pleno de la Corte destacó en el fallo del 28 de septiembre de 2010, que el mismo no fue visto en las diligencias de seguimiento y vigilancias que se realizaron el día 4 de marzo de 2010, en la que se verificó una reunión entre JOSÉ ALVAREZ VÁSQUEZ y ABDIEL ARTURO ALVAREZ ARDINES, así como tampoco se constató su presencia en el encuentro sostenido por JOSÉ ALVAREZ y el conductor del vehículo Toyota modelo Yaris, quien resultó ser JOSÉ FRANKLIN SANTANA FEDEE, momentos previo a la detención de los mismos.

El Pleno observa, que la situación jurídica del señor ABDIEL ARTURO ALVAREZ ARDINES, desde la primera vez que se presentó una acción similar a la que nos ocupa actualmente, no ha variado, por lo que consideramos que la orden de detención es legal, sin embargo, esto no impide que sobre la base del principio de independencia judicial, ante la esfera correspondiente donde se ventila el proceso, se realicen solicitudes de sustitución de medidas cautelares, tal como lo hizo el abogado de la defensa, la cual fue concedida, y que se encuentra en apelación ante la esfera Superior, no obstante lo anterior, en lo que respecta a la Corte y a la acción Constitucional que se ventila en estos instantes, la orden fue emitida sin que se conculcasen los derechos y garantías fundamentales del señor ABDIEL ARTURO ALVAREZ ARDINES.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de ABDIEL ARTURO ALVAREZ ARDINES, en consecuencia ordena que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese Y DEVUELVASE,
GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- DELIA CARRIZO DE MARTINEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ARCESIO SANTANA DOMÍNGUEZ A FAVOR DE HERNÁN TUÑÓN LABRADOR Y JOSÉ MANUEL GARCÍA BOLÍVAR CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. - PONENTE:. HARLEY J. MITCHELL D - PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	jueves, 20 de enero de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1303-10

.

VISTOS:

La Corte Suprema de Justicia en Pleno, asume el conocimiento de la acción de hábeas corpus presentada por el Licenciado Arcesio Santana Domínguez a favor de HERNÁN TUÑÓN LABRADOR y JOSÉ MANUEL GARCÍA contra la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

El libelo de demanda de hábeas corpus relata que, aún cuando el mandamiento restrictivo de la libertad personal contra HERNÁN TUÑÓN LABRADOR y JOSÉ MANUEL GARCÍA se fundamentó en los informes redactados por los agentes policiales; posteriormente, en la investigación, emergen otros medios de pruebas tales como: la ratificación y testimonio de los agentes policiales y documentos que refieren, unos, a la multiplicidad de personas halladas en el lugar donde se ubicó el carro perseguido por las unidades policiales sin que se incrimine directamente a los aprehendidos como conductor y pasajero del vehículo y, otras, donde se identifica al propietario del vehículo, respectivamente.

En consecuencia, solicita la declaratoria de ilegalidad de la medida cautelar impuesta o en su defecto la aplicación de una menos severa.

Luego de los trámites de adjudicación, el Magistrado Sustanciador acogió la acción constitucional subjetiva interpuesta, ordenando librar mandamiento de hábeas corpus contra la autoridad demandada.

La Fiscalía Segunda Especializada en Delitos de Drogas informa, efectivamente, que ordenó la detención preventiva de HERNÁN TUÑÓN LABRADOR y JOSÉ MANUEL GARCÍA a través de diligencia de 6 de agosto de 2010, por su presunta vinculación en la comisión de un delito contra la seguridad colectiva, relacionado con drogas.

Al respecto, indica que, el hecho punible está acreditado con la diligencia de prueba de campo preliminar a la sustancia ilícita encontrada siendo la droga conocida como cocaína (Cfr. fs.23), en un peso total de 5, 850 gramos. (Cfr. fs. 86)

La vinculación de los sindicados se extrae de los informes policiales expedidos por los agentes policiales captores (Cfr. fs. 10-11;12), el acta de inspección ocular para el levantamiento de la evidencia y del carro perseguido (Cfr. fs. 2;3-4;5-8)

Agrega, el agente instructor que, la medida cautelar restrictiva de la libertad personal aplicada de manera preventiva a HERNÁN TUÑÓN LABRADOR y JOSÉ MANUEL GARCÍA se debe a su aprehensión por estar próximos al lugar donde se ubicó el carro perseguido, del cual, presuntamente, fue lanzada la caja contentiva de sustancia ilícita, hecho punible sancionado con pena mínima superior a los cuatro (4) años de prisión, todo lo cual, posibilita la aplicación de una medida restrictiva de la libertad personal, provisionalmente.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

La libertad personal está reconocida por todos los Estados de Derecho como un derecho fundamental que no puede ser privado, limitado o restringido, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

En nuestro orden procesal como estándares mínimos requeridos para la restricción del derecho a la libertad personal tenemos: la expedición de un mandamiento escrito, por una autoridad competente, en donde se acredite, fehacientemente, la perpetración de un hecho punible y el nexo de las personas sindicadas por medios de convicción suficiente.

Adicionalmente, se exige que el delito, probablemente, ejecutado contemple pena mínima superior a los cuatro (4) años de prisión.

Por ser una medida cautelar, la detención preventiva sólo se aplica, excepcionalmente, para alcanzar los objetivos propuestos; por ello, procederá, únicamente, para asegurar los fines del proceso al ser infructuosas las medidas menos lesivas.

Por ello, cualquier persona que haya sido apresada, capturada o aprehendida por cualquier circunstancia o cuando real y ciertamente se encuentre amenazada, podrá interponer acción de hábeas corpus, a fin de lograr que el juez competente realice un control judicial de la detención examinando el cumplimiento, irrestricto, de los presupuestos indicados para limitar este derecho fundamental.

Pues bien, una vez establecido los presupuestos necesarios para la aplicación de una medida restrictiva provisional de la libertad personal, este Tribunal examinará la investigación desarrollada por el agente de instrucción para confrontar la existencia de elementos de convicción suficientes para, primero, acreditar la comisión de un delito y, segundo, el vinculo de las personas detenidas.

Antes, es preciso, efectuar un breve recuento de los antecedentes que dan lugar a la detención preventiva de HERNÁN TUÑÓN LABRADOR y JOSÉ MANUEL GARCÍA.

El día 5 de agosto de 2010, alrededor de la 1:30 P.M., los agentes policiales Venjur Valdez y José Valderrama del Servicio Policial Motorizado ubican un vehículo marca BMW con matrícula 478892, transitando por los predios del Centro Comercial de San Miguelito, Avenida Boyd Roosevelt, solicitándole a su conductor detenerse para realizar un registro de rigor; no obstante, el conductor no siguió la orden, pues, agregó tener daños mecánicos dirigiéndose hacia la Calle Segunda Monte Oscuro, a toda prisa.

Siendo así, los agentes policiales del Servicio Policial Motorizado le dan persecución, quienes observan que del vehículo en marcha expulsan una caja contentiva de cinco (5) paquetes rectangulares envueltos en cinta adhesiva color chocolate, presuntamente, droga.

Al visualizar la caja, los agentes policiales informan a otros compañeros de la huida del vehículo.

Por su parte, los agentes policiales Héctor Rodríguez y Alfonso Buitrago le dan persecución, hallando el vehículo mencionado y capturan a dos (2) personas ubicadas contiguas a los predios quienes corresponde a los nombres de HERNÁN TUÑÓN LABRADOR y JOSÉ MANUEL GARCÍA, respectivamente.

El día 6 de agosto de 2010, la agencia de instrucción, dispone su detención provisional como medida cautelar personal por su presunta vinculación con el hecho punible, acreditado por el hallazgo de la droga conocida como cocaína y el vinculo de las personas detenidas ocurre por los informes policiales expedidos que incriminan a HERNÁN TUÑÓN LABRADOR y JOSÉ MANUEL GARCÍA como los pasajeros del vehículo que transportaba la droga incautada (Cfr. fs. 34-36).

Así pues, al examinarse la orden restrictiva de la libertad personal, este Tribunal de Hábeas Corpus comprueba que ha sido dictada de manera escrita por la agencia de instrucción encargada por ley para la investigación de este clase de delitos, describiendo el hecho punible y el vinculo de las personas detenidas; no obstante, al examinarse, las declaraciones testimoniales de los agentes policiales intervinientes, tanto en la incautación de la droga como en la captura de las personas detenidas se comprueba que los señores HERNÁN TUÑÓN LABRADOR y JOSÉ MANUEL GARCÍA no fueron hallados dentro del vehículo perseguido, sino que, éstos junto a cinco (5) personas más, al escuchar las detonaciones realizadas, corren en distinta dirección siendo aprehendidos, únicamente por las unidades policiales.

Se corrobora, de los testimonios rendidos por los agentes policiales del Servicio Policial Motorizado que, en el vehículo sólo estaba el conductor quien no obedeció la orden de alto dándose a la fuga; en otro, los demás agentes policiales que dan persecución al vehículo encuentran el vehículo seguido estacionado con la puerta del conductor abierta, por lo que, proceden a capturar a todas las personas que estaban alrededor, siendo capturados, por correr, en distinta dirección, los señores HERNÁN TUÑÓN LABRADOR y JOSÉ MANUEL GARCÍA, respectivamente. (Cfr. fs. 87-93;94-100; 101-108;109-117)

A continuación, presentamos extracto de los testimonios receptados:

José Del Carmen Valderrama.

(...)PREGUNTADO: Diga el declarante, al momento que se bajaron las cuatro ventanas, usted logró apreciar si el conductor estaba en compañía de otras personas y de ser así indique cuántas personas eran. CONTESTADO: Señor Fiscal, dentro del vehículo solo se mantenía el que iba en la parte del conductor (...) (Cfr. fs.87-93)

Venjur Valdés Mendez:

(...)PREGUNTADO: Diga el declarante, cuando usted mencionó que el caballero bajó el vidrio para decirle que iba para un mecánico, usted logró apreciar cuántas personas iban dentro de este vehículo. CONTESTADO: Señor Fiscal, no, porque el conductor bajo el vidrio, y solamente vi al conductor, además, de que los vidrios del vehículos estaban ahumados(...)PREGUNTADO: Diga el declarante, una vez usted llegó al lugar donde fue detenido el vehículo BMW, de color negro, cuántas personas estaban aprehendidas. CONTESTADO: Señor Fiscal, cuando yo llegue, el vehículo mantenía las cuatro puertas abiertas y había dos personas aprehendidas. Yo desconozco si la captura de estos sujetos se dio dentro o fuera del vehículo.(...)(Cfr. fs.94-100)

Héctor Javier Rodríguez Ureña:

(...)PREGUNTADO: Narre con detalles cuál fue su participación en el informe que se aprecia a folia 12 del presente dossier penal. CONTESTADO: Señor Fiscal, nos llamaron de la red de estación que supuestamente había un vehículo con tres ocupantes. El cabo y yo que era el conductor íbamos pasando por Monte Oscuro y de repente nos encontramos con el carro pero, este nos llevaba ventaja, este vehículo tenía vidrios ahumados, le tocábamos la chicharra y el carro hizo caso omiso y nosotros íbamos detrás de él, el carro tomo por calle 26 Monte Oscuro pero, nos llevaba una ventaja. Cuando nosotros llegamos, el carro tenía la puerta del conductor abierta y siete personas corriendo y le dije vamos a coger los que están allí, en el informe no se refleja pero el Cabo y yo hicimos un par de detonaciones. A uno lo agarre al lado de una casa ya que él se tiró al piso y lo aprehendí y al otro el Cabo lo correteó, lo agarró y luego lo montamos en la patrulla (...) PREGUNTADO: (...) Diga el declarante, si usted observó que una de estas personas se bajó de este vehículo y de ser positiva su respuestas, favor describir la misma, así como su vestimenta. CONTESTADO: Señor Fiscal la puerta del conductor estaba abierta y la

verdad no vi que una de estas siete personas se bajaron del vehículo ya que nosotros teníamos una distancia y solamente se le veía la parte trasera del carro. Quiero agregar que de la radio estación nos dijeron que supuestamente estaban dentro del vehículo y cuando llegamos nosotros, y cuando llegamos nosotros (sic) estábamos aproximadamente como a 100 metros y cuando estas personas nos vieron, empezaron a correr y yo capturé a persona ala lado de una cas (sic). Si la radio estación nos hubiera dado una pista de cómo eran los sujetos y cómo estaban vestidos, yo los hubiera reconocido y cuando llegamos habían como siete personas corriendo y mi persona y mi compañero realizamos algunas detonaciones. Este informe lo querían de una vez, la fiscalía y los delgados (sic)(...)PREGUNTADO Diga el declarante, la aprehensión de los dos sujetos que realizó su persona y su compañero se realizó porque estaban corriendo o porque se bajaron del vehículo BMW. CONTESTADO: Señor Fiscal la aprehensión se dio porque estaban corriendo.(...) CONTESTADO: señor Fiscal en realidad cuando llegamos en el vehículo, él estaba en el patio de la casa y al que vi yo fue al que detuve fuera de la casa y el otro lo correteo el cabo pero, no sé si la persona que detuve guarda relación con el caso, nosotros los montamos a la patrulla y luego lo pusimos al lado del carro. Si en ese momento hubiéramos tenidos parrilleros, hubiéramos agarrado a los siete (...) (Cfr.101-108)

Alfonso Ernesto Buitrago Martínez:

(...)PREGUNTADO: Narre con detalles cuál fue su participación en el informe que se aprecia a folia 12 del presente dossier penal. CONTESTADO: Señor Fiscal, ese día la estación de red me informó que había un vehículo sospechoso y que se le había dado a la fuga a las unidades de los linces, por lo cual observamos a un vehículo con las mimas (sic) características y el mismo se dio a la fuga a la calle 26, Monte Oscuro, y nosotros le dimos persecución y el vehículo nos dio una gran distancia y al momento que llegamos a donde estaba el vehículo abandonado, y el mismo se encontraba con la puerta del conductor abierta y observamos que había una gran cantidad de gente que al ver el patrulla salieron corriendo, no puede precisar la cantidad de personas pero, mi compañero y yo, nos bajamos del patrulla, hicimos unas detonaciones al aire y los mismos se dieron a la fuga y mi compañero y yo le dimos captura a dos ciudadanos, uno que se encontraba cerca de una residencia a ese lo aprehendí yo. Esto en la calle y mi compañero aprehendió a otro y no puedo precisar donde lo aprehendió (...) PREGUNTADO: (...) Diga el declarante, si usted logró ver si una de estas personas que salieron corriendo, se bajaron del vehículo BMW. CONTESTADO: Señor Fiscal, no pude observar que algunas de esas personas se bajaron del vehículo. PREGUNTADO: Diga el declarante si el sujeto que usted aprehendió estaba en compañía de las personas que su compañero aprehendió. CONTESTADO: Señor Fiscal, no puedo precisar eso porque cuando el vio el patrulla el intento darse a la fuga y como nosotros estábamos cerca, allí fue donde yo lo aprehendí (...)PREGUNTADO: Diga el declarante, si al momento de usted realizar la captura de los sujetos sindicados dentro de esta investigación, la misma se realizó por que los mismos estaban corriendo o por que los mismos se bajaron del vehículo BMW. CONTESTADO: Señor Fiscal, porque los mismos estaban corriendo (sic)Diga el declarante si al aprehensión de los sujetos sindicados dentro de esta investigación se realizó en base a la información suministrada por la red (sic) comunicación o por que estaban corriendo cuando visualizaron el patrulla. CONTESTADO: Señor Fiscal, como se dio el caso con los linces y la persecución del vehículo, al llegar al lugar y la cantidad de persona(sic) no se podría precisar si las personas guardaban relación con el vehículo, y por eso le dimos aprehensión a los que pudimos.(Cfr. fs.109-117).

Estos testimonios, sumado a las indagatorias (Cfr. fs. 76-84;135-141) concuerdan, en que, los señores HERNÁN TUÑÓN LABRADOR y JOSÉ MANUEL GARCÍA fueron aprehendidos por estar próximos al lugar donde se ubicó el vehículo y no porque fuero distinguidos como conductor y pasajero, respectivamente.

En cuanto a los hechos descritos, este Tribunal, aunque comprueba la incautación de droga, probablemente, arrojada desde el vehículo en marcha; no evidencia, aún, elementos de convicción suficientes que acrediten el vínculo de las personas sindicadas; pero al coexistir sólo el indicio de presencia en el lugar; además, por lo incipiente de la investigación, asegurando el desarrollo del proceso penal y la práctica de otros medios de prueba en la fase plenaria que determinen la participación o no de los señores HERNÁN TUÑÓN LABRADOR y JOSÉ MANUEL GARCÍA en el

ilícito, se declara legal su detención provisional, pero la sustituye por otras menos lesiva tales como: la prohibición, a los sindicados, de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial; el deber de presentarse cada quince (15) días ante el juez de la causa, la obligación de residir en un determinado lugar dentro de la jurisdicción donde se ventila el proceso, residencia o domicilio que será indicando expresamente al juez de la causa.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: DECLARA LEGAL la detención preventiva de HERNÁN TUÑÓN LABRADOR y JOSÉ MANUEL GARCÍA, pero la sustituye por medidas menos lesivas tales como: la prohibición, a los sindicados, de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial; el deber de presentarse cada quince (15) días ante el juez de la causa, la obligación de residir en un determinado lugar dentro de la jurisdicción donde se ventila el proceso, residencia o domicilio que será indicando expresamente al juez de la causa.

Se advierte a los sindicados que, ante el incumplimiento de una de las medidas cautelares personales descritas, dará lugar, sin más, a la detención preventiva.

Se ordena comunicar la sustitución de la detención preventiva a quienes corresponda.

Notifíquese,
HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- LUIS MARIO CARRASCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ALBERTO CASTILLO RUDAS. A FAVOR DE AZAEL ENRIQUE FRANCO CONTRA EL FISCAL TERCERO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDCICIAL DE PANAMÁ. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN --PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	miércoles, 26 de enero de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1216-10

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Hábeas Corpus interpuesto por el Licenciado José Alberto Castillo Rudas, procurador judicial de AZAEL ENRIQUE FRANCO, sindicado por el delito contra la Vida y la Integridad Personal, en perjuicio de Jesús Agdel Marín.

ANTECEDENTES

El Licenciado José Alberto Castillo Rudas, procurador judicial de AZAEL ENRIQUE FRANCO, presentó Acción de Hábeas Corpus a favor de su representado, en contra del Fiscal Tercero Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, para que se declare ilegal la detención preventiva emitida en contra del prenombrado.

El Accionante señaló que su representado AZAEL ENRIQUE FRANCO, se encuentra detenido injustamente ante la ausencia de elementos probatorios que lo vinculen al delito investigado, toda vez que la acción cometida por su mandante fue consecuencia de la agresión injusta cometida por el señor Jesús Agdel Marín, quien le lanzó unas piedras.

Agrega el Licenciado Castillo Rudas que se anexó en el expediente, copias autenticadas de un proceso penal iniciado como consecuencia de las agresiones injustas ocasionadas por el prenombrado Marín y su hermano, lo cual demuestra que Marín quería ocasionarle una lesión física a su representado, quien actúo en legitima defensa, motivo por el cual solicitó se decrete la ilegalidad de su detención y se le aplique una medida cautelar menos rigurosa.

SUSTANCIACIÓN

Mediante proveído de fecha 6 de diciembre de 2010, se admitió la presente acción y se procedió a solicitar el informe correspondiente al Fiscal de la causa.

Librado el mandamiento de Hábeas Corpus, el Fiscal Tercero Superior del Primer Distrito Judicial señaló que, el Proceso penal seguido a AZAEL ENRIQUE FRANCO fue remitido al Segundo Tribunal Superior de Justicia, con la Vista Fiscal No. 229 de 30 de noviembre de 2010.

En virtud de lo anterior, el Segundo Tribunal Superior mediante el Oficio No. 624 de 10 de diciembre de 2010 señaló que AZAEL FRANCO RODRÍGUEZ se encuentra privado de su libertad por así haberlo dispuesto la Fiscalía Auxiliar de la República, en la diligencia de 16 de abril del 2010, al mantener vinculación con un delito de Homicidio en grado de tentativa, en perjuicio de Jesús Agdel Marín. Que en la actualidad el Proceso penal seguido al señor RODRÍGUEZ fue remitido por la Agencia de Instrucción para calificar el mérito del sumario, desde el 7 de diciembre de 2010.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

La Acción de Hábeas Corpus debemos señalar que tiene por objeto revisar si la detención de una persona ha sido proferida cumpliendo con las formalidades que prescribe la Constitución y la Ley, fundamentalmente si la orden ha sido emitida por autoridad competente, si consta por escrito, si se describen los hechos y circunstancias que acreditan tanto la ejecución de la conducta punible, como la vinculación de la persona cuya detención se ordena.

Estos requisitos están contendidos en el artículo 21 de la Constitución Nacional, así como en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, constituyéndose en un derecho que tiene la persona que se sienta agraviada o sienta que se han tomado medidas que atentan contra su libertad corporal, de interponer la Acción de Hábeas Corpus, para que sea revisada por parte de la autoridad superior, la legalidad o ilegalidad de esa detención.

Luego, de estas consideraciones generales, corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia resolver la presente Acción de Hábeas Corpus, a fin de determinar si la medida cautelar personal de Detención Preventiva aplicada a AZEL FRANCO RODRÍGUEZ, sindicado por la presunta comisión de un Delito contra la Vida y la Integridad Personal, en la modalidad de Homicidio en grado de tentativa, se ajusta a las exigencias constitucionales y legales correspondientes.

Observa esta Corporación Judicial que la encuesta penal a la que accede la medida de privación de libertad impuesta a AZEL FRANCO RODRÍGUEZ, guarda relación con la denuncia suscrita por Joaquín González Marín, quien puso en conocimiento de las autoridades que el 16 de febrero de 2010, aproximadamente a las 6:00 P.M., en el sector de Malengue, Pacora, su hermano Jesús Marín fue herido con un arma blanca por el señor AZAEL FRANCO RODRÍGUEZ, persona con la cual discutió porque éste ultimo estaba molestando a una menor de edad que es indígena. (fojas 1-3)

Consta la declaración jurada de Jesús Agdel Marín, víctima del delito, quien manifestó que el día 16 de febrero de 2010, aproximadamente a las 5:45 p.m, se presentó frente a su residencia el señor AZAEL FRANCO RODRÍGUEZ, quien lo invitó a pelear, le dijo una palabra obscena, luego el cuñado de FRANCO lo agarró por la espalda y FRANCO sacó un cuchillo que se lo enterró en el pecho, para luego cortarle el brazo. Añade que el señor FRANCO le reclamo porque le había aconsejado a unas niñas que eran molestadas por FRANCO. Al ampliar su declaración jurada señaló que no tenía antecedentes de enemistad con el acusado.(fojas 6-8 y 39-40)

Los doctores Omar Javier Portillo y Yariela Morales, médicos forenses del Instituto de Medicina Legal, al examinar a Jesús Agdel Marín concluyó que las lesiones sí pusieron en peligro la vida, que dichas lesiones fue ocasionada con objeto punzo cortante, por lo que se le asignó una incapacidad provisional de 35 días. De igual manera, se adjuntaron cuatro (4) vistas fotográficas del señor Marín, en la que se observan las heridas. (fojas 11-13)

Mediante declaración jurada la señora María Marín de González, refirió que el día del incidente, su hijo Jesús Agdel Marín llegó a su residencia pidiendo auxilio, siendo socorrido por sus hijos Joaquín y Lorenzo, quienes lo llevaron al hospital. De regresó a su residencia, se encontró con el señor AZAEL FRANCO quien gritó "DEBI HABERLO MATADO Y CREO QUE NO LO MATE". (fojas 30-32)

También, rindieron declaraciones juradas Alvaro Vásquez Marín (fojas 33-35) y Lorenzo González (fojas 36-38), quienes trasladaron a su hermano a la Policlínica J.J. Vallarino, sitio en el cual atendieron a Jesús Abdel de las graves heridas que mantenía en su cuerpo.

En virtud de lo anterior, la Fiscalía Auxiliar de la República, mediante diligencia No. 667 de 16 de abril del 2010, ordenó recibirle declaración indagatoria a AZAEL FRANCO RODRÍGUEZ, como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Título I, Capítulo I, Libro II del Código Penal, en concordancia con el Capítulo VIII, Título II del Libro I del Código Penal, es decir, por el delito de Homicidio en grado de tentativa. (fojas 45-48)

Al rendir sus descargos, el señor AZAEL FRANCO RODRÍGUEZ expresó que desde el año 2008, mantenía problemas con el señor Jesús Abdel Marín y su hermano Abraham (q.e.p.d), quienes lo agredieron con una tabla 2X4, quebrándole la mandíbula, motivo por el cual cada vez que se encontraban, el señor Jesús Abdel lo agredía verbalmente. Refiere que el día de los hechos se dirigía a laborar, cuando fue agredido por Jesús Abdel Marín quien le lanzó varias piedras y como vio que la situación se agravaba, sacó de su maletín un cuchillo y lo apuñaleo. Luego su agresor lo correteo a una distancia de 300 metros. Agrega que tiene como testigos a "Fulo", Apolonio Rodríguez, Yaneth y Maribel. De igual manera, manifestó que interpuso la denuncia ante el Corregidor del área para que le brindaran protección. (fojas 49-56)

Mediante diligencia No. 395 de 16 de abril del 2010, la Agencia de Instrucción decretó la detención preventiva de AZAEL FRANCO RODRÍGUEZ, por su presunta vinculación a un delito de Homicidio Doloso, en grado de tentativa. (fojas 57-62)

Rindió declaración jurada el señor Apolonio Rodríguez, quien refiere que se encontraba en la residencia de su cuñado AZAEL FRANCO, cuando el señor Jesús Agdel Marín pasó frente a la residencia y le dijo algo a AZAEL, que no logró escuchar. Luego observó cuando el señor Jesús se paró, tomó unas piedras, siguió a AZAEL, comenzaron a forcejear, el señor Marín comenzó a lanzarle piedras a AZAEL y cuando se dio cuenta, ya Marín se encontraba herido y a pesar de esto seguía lanzándole piedras a AZAEL FRANCO. (fojas 230-234)

De igual manera, constan las declaraciones juradas de Ilka Janeth Guevara (fojas 235-238) y Matías Guerrel Martínez (fojas 380-384), quienes observaron cuando el señor Jesús Agdel Marín lanzándole piedras de gran tamaño al señor AZAEL FRANCO. (fojas 235-238)

Mediante Auto de Segunda Instancia No. 135 de 4 de mayo de 2010, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial no concedió el beneficio de la fianza de excarcelación, solicitado a favor de AZAEL ENRIQUE FRANCO. (fojas248-251)

Consta la declaración jurada de Eric José Rivera (a) "Fulo", quien refiere que observó cuando Jesús Agdel Marín y AZAEL FRANCO comenzaron a discutir, pero desconoce los motivos que dieron origen a esa confrontación. Posteriormente se percató que Marín se encontraba herido. (fojas 388-392)

A través de la Vista Fiscal No. 299 de 30 de noviembre de 2010, la Agencia de Instrucción recomendó que al momento de calificar el sumario, se dicte un Auto de Llamamiento a Juicio contra AZAEL ENRIQUE FRANCO, por los mismos cargos formulados en la providencia indagatoria. (fojas 421-430)

En este sentido, corresponde a este Tribunal de Hábeas Corpus examinar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2152 y 2140 del Código Judicial, en cuanto a que la orden de detención se haya emitido por Autoridad Competente; que se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de cuatro (4) años de prisión; que exista prueba que acredite el delito y que se acredite la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto. Corresponde entonces establecer si la detención de los señores, vulnera el derecho fundamental que le asiste.

Al examinar los antecedentes del caso remitido al Pleno de la Corte, en cuanto al aspecto formal, se observa que la medida cautelar censurada fue decretada por Autoridad competente, siendo el Fiscal Auxiliar de la República.

Que dicha decisión consta de manera escrita, debidamente fundamentada la providencia indagatoria mediante la providencia de 16 de abril de 2010 (fojas 57-62) y en el marco de una investigación penal por la comisión de un delito contra la Vida y la Integridad Personal, en la modalidad de Homicidio Doloso, en grado de tentativa.

El artículo 21 de la Constitución Nacional establece que una persona sólo puede ser privada de su libertad, mediante mandamiento escrito de Autoridad competente expedido de acuerdo a las formalidades y por motivos previamente definidos en la ley. En el caso que nos ocupa, este requisito se cumple mediante la citada Resolución dictada por la Fiscalía Auxiliar de la República.

En cuanto a la existencia del hecho punible consta la denuncia suscrita por Joaquín González Marín, quien puso en conocimiento de las autoridades que el 16 de febrero de 2010, aproximadamente a las 6:00 p.m., en el sector de Malengue, Pacora, su hermano Jesús Marín fue herido con un arma blanca por el señor AZAEL FRANCO RODRÍGUEZ, persona con la cual discutió porque éste ultimo estaba molestando a una menor de edad que es indígena. (fojas 1-3)

Consta la declaración jurada de Jesús Agdel Marín, víctima del delito, quien manifestó que el día 16 de febrero de 2010, aproximadamente a las 5:45 p.m, se presentó frente a su residencia el señor AZAEL FRANCO RODRÍGUEZ, quien lo invitó a pelear, le dijo una palabra obscena, luego el cuñado de FRANCO lo agarró por la espalda y FRANCO sacó un cuchillo que se lo enterró en el pecho, para luego cortarle el brazo. (fojas 6-8 y 39-40)

Los doctores Omar Javier Portillo y Yariela Morales, médicos forenses del Instituto de Medicina Legal, al examinar a Jesús Agdel Marín concluyó que las lesiones sí pusieron en peligro la vida, que dichas lesiones fue ocasionada con objeto punzo cortante, por lo que se le asignó una incapacidad definitiva de 35 días. De igual manera, se adjuntó cuatro (4) vistas fotográficas del señor Marín, en la que se observan las heridas. (fojas 11-13)

De todo lo anterior se concluye que la orden de detención consta por escrito, dentro del marco de una investigación por un delito de Homicidio en grado de tentativa, que conlleva una sanción superior a los cuatro (4) años de prisión.

En relación a la vinculación de AZAEL ENRIQUE FRANCO, consta en su contra el señalamiento directo efectuado por la víctima Jesús Agdel Marín, lo cual es reconocido por el imputado FRANCO cuando señaló que debido a que el señor Marín lo estaba agrediendo con piedras y viendo que la situación se agravaba, sacó un cuchillo y lo apuñaleó. (fojas 54)

El accionante pretende con la Acción de Hábeas Corpus que se efectúen consideraciones propias de la fase de calificación del sumario, porque en su opinión el imputado AZAEL ENRIQUE FRANCO actúo amparado por una causa de justificación, como es la legítima defensa; sin embargo, tal análisis le corresponde realizarlo al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia no puede desconocer que el delito investigado reviste de suma gravedad, que existen antecedentes de viejas rencillas entre los involucrados, que son vecinos del área, motivo por el cual se debe salvaguardar la vida y la salud de la víctima, de allí que cabe la posibilidad de mantener la medida cautelar censurada, debido al estado incipiente en el que se encuentran aún las investigaciones.

En base en lo anteriormente expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, concluye que se cumplen a cabalidad con las exigencias previstas en el artículo 2140 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 2152 de la norma ut supra, de allí que se estima procedente decretar legal la detención decretada contra AZAEL ENRIQUE FRANCO.

Debe recordarse que la presente declaratoria de legalidad de la detención no debe tomarse un juicio condenatorio anticipado, pues de aparecer nuevos elementos probatorios que pudieran desvincular al detenido con el delito que se le imputa, pueda ordenarse su libertad.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva dictada contra AZAEL ENRIQUE FRANCO y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículos 21, 22 y 23 de la Constitución Nacional. Artículos 2140, 2574 y subsiguientes del Código Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ALDO JOHNSON, A FAVOR DE ISIDORO CARAQUITO. - PONENTE:. HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011). .

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	miércoles, 26 de enero de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1177-10

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de Hábeas Corpus presentada por el Licenciado Aldo Johnson, a favor de Isidoro Caraquito, contra la Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Cabe manifestar, previo a la decisión de este Máximo Tribunal, que el negocio in examine fue asignado al Magistrado Alberto Cigarruista, en el reparto de 24 de noviembre de 2010, no obstante, dado que el Magistrado Ponente, conoció con anterioridad una acción constitucional de hábeas corpus, a favor del señor Isidoro Caraquito, fue reasiganado de conformidad con los artículos 102 y 107 del Código Judicial, el día 9 de diciembre de 2010.

RESPUESTA DE LA FUNCIONARIA ACUSADA

La Licenciada Tulia Pardo, Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, Encargada, atendió el mandamiento de Hábeas Corpus mediante Oficio N° 8332 de 1 de diciembre de 2010, en el que reiteró lo expuesto en el Oficio N°6733 de 22 de septiembre de 2010, toda vez que no han variado las consideraciones de hecho y derecho, desde que se acogió en resolución de 20 de septiembre de 2010, la acción de hábeas corpus promovida con anterioridad a favor del señor Caraquito.

En ese sentido, señaló que el Despacho a su cargo no ordenó la detención preventiva de Isidoro Caraquito, sino que fue ordenada por la Personera Primera Municipal del Distrito de Chepigana, mediante resolución de 7 de abril de 2010, por los delitos contra la vida e integridad personal y contra el patrimonio económico.

Con respecto al fundamento de hecho y derecho, puntualizó que los mismos se encuentran consignados en la resolución enunciada; así refirió a las declaraciones rendidas por los señores Ángel Luis Oviedo Espino, Geovani Enrique Cordero Estrada y Jaime Isaac Zambrano González, quienes afirmaron que el 25 de enero de 2010, cuando se encontraban en un bote pescando fueron abordados por tres sujetos quienes igualmente se encontraban a bordo de un bote pequeño, los encañonaron y uno de ellos le disparó en la frente a su compañero Reynaldo Arena, además que los despojaron del bote que mantenía gasolina, pescado, hielo y sus pertenencias.

Sumado a ello la autoridad acusada manifestó, que consta en el sumario a fojas 53-54, Informe de Novedad en donde se hace referencia a la diligencia de allanamiento efectuada a la residencia de Emir Arboleda, donde se encontró un arma de fuego, tipo pistola, calibre 380, serie limada, marca Star, color plateado con negro; luces de pesca, que al ser encendidas proyectan iluminación color claro y otra color verde; así como un trasmallo de pesca.

Por otro lado, la agente del Ministerio Público refirió, que el señor Jaime Isaac Zambrano González, en ampliación de su declaración reconoció estos artículos como aquellos que se encontraban en la embarcación para el día de los hechos.

Así también señaló, que en la diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos, se logró la identificación de los señores José Sarco y Antonio Conquista.

Con relación al aspecto objetivo, señaló que se sustentó en la diligencia de levantamiento y reconocimiento de cadáver de Reynaldo Arena, visible a fojas 6 y 7 del sumario.

Por último precisó, que los imputados Alexander Emir Arboleda Membache, José Sarco Membache, Antonio Conquista Carupa e Isidoro Caraquito, mediante Oficio 579-2010 emitido por la Personería Primera Municipal de Chepigana, que se constata a foja 202, fueron puestos a órdenes de la Fiscalía Segunda Superior; y que mediante Oficio 6748 de septiembre de 2010 fueron puestos a órdenes de esta Superioridad.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE HÁBEAS CORPUS

Atendiendo a lo esbozado, corresponde a este Tribunal de Hábeas Corpus decidir lo pertinente.

Estimamos necesario reiterar que este Tribunal, al conocer de la acción de hábeas corpus tiene como finalidad verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales exigidos para decretar la privación de libertad ambulatoria a una persona, así como realizar el análisis de las formalidades que conlleva la expedición de un acto de tal naturaleza, por parte de la autoridad competente.

Asimismo, corresponde analizar los elementos probatorios constatados en el cuaderno penal, que permitan comprobar el ilícito, la conducta punible desplegada por los sujetos activos y que el delito tenga una pena mínima de cuatro años de prisión.

De otro modo, cabe puntualizar que la decisión que adopte esta Corporación de Justicia en el proceso constitucional de la acción de Hábeas Corpus de ninguna manera debe entenderse, como un pronunciamiento previo en relación con la culpabilidad o no de los sindicados, toda vez que es competencia del juez de la causa determinar si las pruebas para constatar el ilícito y la vinculación directa de los imputados, son suficientes para decretar una medida privativa de libertad.

Ahora bien, acotadas las precisiones anteriores debemos anotar que las consideraciones de hecho y derecho sustentadas para ordenar la detención preventiva del señor Caraquito, no han variado en lo absoluto, de conformidad con lo aseverado por la funcionaria acusada, tal como se corrobora a foja 21 de cuadernillo de hábeas corpus y además que existe un pronunciamiento previo por parte de esta Corporación de Justicia, mediante resolución de 11 de noviembre de 2010, que resolvió declarar legal la orden de detención preventiva dictada en contra del señor imputado.

No obstante lo anterior, corresponde agregar que es necesario se presenten nuevos elementos que permitan evidenciar que no es procedente la aplicación de la medida cautelar privativa de libertad, lo que no se ha

dado en el presente negocio, atendiendo a que no ha variado la situación procesal del señor Isidoro Caraquito, manteniéndose entonces, las razones para decretar legal la detención preventiva.

Por consiguiente, esta Superioridad es del criterio que, al existir un pronunciamiento previo, en cuanto a la situación jurídica de Isidoro Caraquito y no habiéndose presentado variación alguna, lo procedente es mantener legal la medida cautelar impuesta.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva del señor Isidoro Caraquito y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- LUIS MARIO CARRASCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTO POR EL LICDO. RODOLFO ABREGO A FAVOR DE JOEL RODRÍGUEZ CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPUBLICA - PONENTE MGDO. JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	lunes, 07 de febrero de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	028-11

I. VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de las acciones de hábeas corpus presentadas por el licenciado Rodolfo Ábrego a favor de Joel Rodríguez y Ernesto Roberto Blake; por el Magíster Ogami R. Rivera Cano en beneficio de Maikol González y por el Magíster Anthony Fernández Arcia a favor de Luis Carlos Ortega Montenegro y Eduardo Barreno.

Mediante resolución de 3 de febrero de 2011, los Magistrados Jerónimo Mejía E., Harley J. Mitchell D., Oyden Ortega Durán, Alberto Cigarruista C. y Alejandro Moncada Luna, en atención a lo acordado unánimemente por el Pleno el jueves 3 de febrero de 2011 dispusieron la acumulación de las acciones de hábeas corpus presentadas a favor de los señores Joel Rodríguez, Maikol González, Luis Carlos Ortega, Eduardo Barreno y Ernesto Rogelio Blake, en un solo proceso constitucional, recayendo tal asignación en la persona del Magistrado ante cuyo despacho se había repartido la primera acción de habeas corpus, quien figura como Ponente de esta decisión.

II. ACCIONES CONSTITUCIONALES PROMOVIDAS

1. HABEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICENCIADO RODOLFO ABREGO A FAVOR DE JOEL RODRIGUEZ

El licenciado Rodolfo Ábrego presentó el 16 de enero de 2011 acción de hábeas corpus preventivo contra el Fiscal Auxiliar de la República, la cual fue identificada con el número de entrada 028-11. Posteriormente, el 18 de enero de 2010 interpuso una segunda acción de hábeas corpus contra la misma autoridad. Estas acciones por guardar conexidad, al tratarse de la misma persona, fueron acumuladas mediante resolución de 21 de enero de 2011 (fs. 7-8).

En la segunda iniciativa constitucional presentada por el licenciado Rodolfo Ábrego Herrera, asevera que la Fiscalía Auxiliar de la República, mediante diligencia de 14 de enero de 2011, ordenó la medida cautelar de arresto domiciliario contra el Subteniente Joel Rodríguez y el agente Maykol González, por el presunto delito de

homicidio de tentativa de homicidio. Sostiene que el Fiscal Auxiliar argumentó que no podía soslayar que los señores Joel Rodríguez y Maykol González son miembros de la Policía Nacional, por lo que de acuerdo a la Ley No. 74 de 29 de octubre de 2010 que modifica la Ley No. 18 de 1997, cuando son investigados miembros de la Fuerza Pública por un delito ejecutado en actos del servicio o en cumplimiento del deber, exclusivamente por el uso de la fuerza, no es dable aplicar como medida cautelar la detención preventiva, lo cual no le impedía aplicar otras medidas cautelares personales distintas a la detención preventiva, contempladas en los literales a, b, c y d del artículo 2127 del Código Judicial. En ese sentido, el Fiscal Auxiliar le aplicó a Joel Rodríguez un arresto domiciliario, lo cual, a juicio del recurrente, equivale a una detención preventiva, ya que éste no puede abandonar las instalaciones de la Policía Nacional de Ancón sin que medie orden judicial del despacho que lleva la causa.

Agrega el actor que ante la decisión adoptada, le queda claro que el Fiscal Auxiliar no valoró en su justa dimensión la Ley No. 74 de 2010, pues la interpreta en detrimento del beneficiario de la acción y en perjuicio del principio indubio pro reo. Razón por la cual solicita se declare su ilegalidad (fs. 9-19).

1.1 RESPUESTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

En primer lugar, es necesario señalar que a través del Oficio No. 1290 de 20 de enero de 2011 el licenciado Dimas Ernesto Guevara González, Fiscal Auxiliar de la República, pone en conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia que el proceso seguido a Joel Rodríguez y otros fue remitido a la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Lo anterior motivó que el veintiuno (21) de enero de dos mil once (2011) se librara mandamiento de hábeas corpus contra la Fiscal Primera Superior del Primer Distrito Judicial, quien mediante Oficio No 400 de 26 de enero de 2010 dio respuesta en los términos siguientes:

> "Esta Agencia del Ministerio Público no ordenó la detención preventiva de JOEL RODRÍGUEZ E., Mediante resolución fechada 14 de enero de 2011, visible de fojas 757 a 811 del sumario, la Fiscalía Auxiliar de la República, dispuso Medida Cautelar distinta a la detención Preventiva, al disponer que este (sic) permanezca en las instalaciones de la Policía Nacional, donde debe prestar servicios administrativos, al tenor de lo establecido en la Ley No. 74, de 29 de octubre de 2010, que en su artículo uno, modifica el artículo 127 de la Ley 18 de 1997, Orgánica de la Policía Nacional, prohibiéndose su salida de este recinto sin que medie orden del despacho que mantenga conocimiento de la presente causa penal, por el delito de Homicidio, en perjuicio de E.B.(Q.E.P.D.) y Homicidio en Grado de Tentativa, en perj uicio de ORIB, VJP CAM, Y JDFR Y DRS, expediente identificado con el No. 22-2011...
>
> En cuanto a la vinculación de JOEL RODRÍGUEZ, con este ilícito, surge del señalamiento directo que se desprende de los testimonios con la gravedad de juramento de los menores AH, FE, KA, AL, OC, AM, DL, OA, DM, JCV, KL, AP, CS, AV, LF Y AR, al indicar que observaron cuando los miembros de la Policía Nacional lanzaron granadas de gas lacrimógeno a la celda No. 6, luego de lo cual, salieron chispas, humo, seguido del incendio en dicha celda con los menores dentro, quienes pedían auxilio y fueron sacados posteriormente todos quemados. De la nota No. DRP-034-11, de fecha 13 de enero de 2011, suscrita por la Dirección de Responsabilidad Provisional de la Policía Nacional, donde se establece que las unidades policiales que a través de los medios de comunicación se observaron introduciendo gases lacrimógenos en la celda 6, del Centro de Cumplimiento de Menores de Tocumen, el pasado 9 de enero de presente año, son el Sub Teniente 10620 JOEL A. RODRÍGUEZ, con cédula No. 2-704-1778, y Agente 10939, MAIKOL GONZÁLEZ, con cédula No. 8-821-1802, ambos de facción del Grupo de Apoyo al Servicio (GAS). De las copias autenticadas del acta de toma de posesión de JOEL A. RODRÍGUEZ, con cédula No. 2-704-1778, en el cargo de Sub-Teniente, 10620, y de MAIKOL ARIEL GONZÁLEZ, con cédula No. 8-821-1802, con el cargo del guardia 10939.
>
> C. Sub Teniente, 10620 JOEL A. RODRIGUEZ, con cédula No. 2-704-1778, no se encuentra a órdenes de este Despacho Fiscal, ni se mantiene recluido preventivamente en un centro carcelario..."

2. HABEAS CORPUS PRESENTADO POR EL MAGÍSTER OGAMI R. RIVERA CANO A FAVOR DE MAIKOL GONZÁLEZ

El gestor constitucional argumenta que el día 14 de enero de 2001, la Fiscalía Auxiliar de la República dispuso la recepción de declaración indagatoria de su representado MAIKOL GONZÁLEZ mediante una resolución "ambigua", en la cual ordenó la detención preventiva de su representado, pasando por alto que la Ley 74 de 29 de octubre de 2010, que modifica la ley 18 de 1997, restringe la aplicación de medida cautelar de detención preventiva a agentes de la Policía Nacional, a quienes se les imputa la comisión de un delito, cuando el hecho punible haya sido ejecutado en un acto de servicio o en cumplimiento del deber, exclusivamente por el uso excesivo de la fuerza.

Sin embargo, agrega el accionante, el Fiscal Auxiliar dispuso que su representado permaneciera dentro de las instalaciones de la Policía Nacional ubicadas en Ancón, ordenando la ejecución de tareas administrativas y prohibiendo la salida de éste del recinto. A juicio del recurrente, la detención es contraria a la ley, por cuanto la medida impuesta constituye una privación de la libertad sin que medie autorización legal para ello, en ausencia de una adecuada motivación, pues, destaca, la mencionada ley 74 de 2010 impide la aplicación de detención preventiva, la que resulta ser la medida que impone el fiscal, pues aunque se aplique la prohibición de abandonar el recinto policial, ello constituye una privación de libertad, que desconoce que el señor González posee una ley especial que lo ampara, en razón de la profesión que ejerce.

2.1 RESPUESTA DE LA FISCAL PRIMERA SUPERIOR

La licenciada GEOMARA GUERRA DE JONES, Fiscal Primera Superior, manifestó que no ordenó la detención preventiva de MAIKOL GONZÁLEZ, señalando que éste no se encuentra bajo sus órdenes. Manifiesta que la Fiscalía Auxiliar aplicó medida cautelar distinta a la detención preventiva, consistente en obligación de permanecer en las instalaciones de la Policía Nacional, donde debe prestar servicios administrativos, a tenor de lo dispuesto en la Ley 74 de 2010. La medida cautelar se emite en el curso de una investigación penal por la comisión de un delito de homicidio en perjuicio de EB y BM y de homicidio en grado de tentativa en perjuicio de ORIB, VJP, CAM, DFR y DRS.

La Fiscal Primera manifiesta que las razones de hecho para aplicar una medida cautelar distinta a la detención preventiva derivan de las diligencias de reconocimiento de cadáver de EB y BM, del protocolo de necropsia de EB; en tanto que el aspecto subjetivo, es decir, la vinculación de MAIKOL GONZÁLEZ al hecho investigado, deriva de múltiples declaraciones testimoniales, principalmente de menores detenidos en el Centro de cumplimiento de Tocumen, quienes indican que observaron a miembros de la Policía Nacional lanzar granadas de gas lacrimógeno a la celda No. 6, de las cuales salieron chispas de humo, seguidas de un incendio, a lo que se suma certificación de la Policía Nacional en la que se consigna que el señor MAIKOL GONZÁLEZ, con cédula 8-821-1802, es miembro activo de la Policía Nacional y se encontraba en el lugar de los hechos.

3. HABEAS CORPUS PRESENTADO POR EL MAGÍSTER ANTHONY FERNÁNDEZ ARCIA A FAVOR DE LUIS CARLOS ORTEGA MONTENEGRO

El 25 de enero de 2011 se recibió acción de hábeas corpus preventivo a favor de Luis Carlos Ortega Montenegro. Estando pendiente de decisión, se recibe en la Secretaría General de esta Corporación de Justicia una nueva Acción de Hábeas Corpus, correspondiéndole a ésta la entrada N° 074-11, por lo que este Tribunal de Habeas Corpus dispuso mediante Providencia de 2 de febrero de 2011 la acumulación de ambas causas, para ser resueltas bajo una misma decisión.

Manifiesta el activador judicial que, mediante Providencia de fecha 25 de enero de 2011, la Fiscal Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá dispuso ordenó la indagatoria de sus representados Luis Carlos Ortega Montenegro y Eduardo Barreno Berna, por la presunta comisión de Delitos contra la Vida y la Integridad Personal, específicamente por el delito de Homicidio en perjuicio de E.B. (q.e.p.d), B.M.R. (q.e.p.d), E.B. (q.e.p.d), J.D.F. (q.e.p.d), O.R.I. (q.e.p.d), V.J. (q.e.p.d); por el delito de Homicidio en Grado de tentativa en perjuicio de CAM y DRS; y por delito contra la Libertad, en su modalidad de Castigo Infamante, Vejación y Medidas Arbitrarias, en perjuicio de los menores de edad internos del Centro de Cumplimiento en Tocumen, sin que a la fecha, al decir del accionante, existan constancias probatorias que vinculen a su representado con los delitos investigados.

Según el petente, la Fiscalía Primera Superior copió la actitud observada por la Fiscalía Auxiliar, y emitió una Resolución arbitraria mediante la cual ordenó la detención preventiva de las unidades de policía, a través de una medida cautelar que no se encuentra establecida en el artículo 2127 del Código Judicial, lo cual a su criterio, desvirtúa el sentido de la ley N° 74 de 29 de octubre de 2010.

3.1 RESPUESTA DE LA FUNCIONARIA DEMANDADA

En tiempo oportuno, la licenciada Geomara Guerra Jones, Fiscal Primera Superior del Primer Distrito Judicial, remitió a esta Superioridad informe en el cual indicó que no ordenó la detención preventiva de Luis Carlos Ortega Montenegro. No obstante, aclaró que mediante Resolución de 28 de enero de 2011, la Fiscalía Superior decretó medida cautelar distinta a la detención preventiva y dispuso que éste permanezca en las instalaciones de la Policía Nacional, donde debe prestar servicios administrativos, al tenor de lo establecido en la Ley N° 74 de 29 de octubre de 2010, prohibiéndole la salida al prenombrado Ortega Montenegro y a otros, del recinto sin que medie orden del Despacho que mantenga conocimiento de la presente causa penal, por los Delitos de Homicidio en perjuicio de E. B.; B. M., J.F., O.I. y V.J; por el Delito de Homicidio en Grado de Tentativa en perjuicio de C.A.M. y D.A.R.S.; y por el

delito contra la Libertad, en la modalidad de Castigo Infame, Vejación y Medidas Arbitrarias, en perjuicio de E.A.B. (q.e.p.d.), J.D.F.R. (q.e.p.d.), O.R.I.B. (q.e.p.d.), B.M.R. (q.e.p.d.), V.J.P. (q.e.p.d.), C.A.M. (q.e.p.d.), D.R.S. (q.e.p.d.) y otros, por los hechos ocurridos en el Centro de Cumplimiento de Tocumen el 9 de enero de 2011.

En cuanto a la vinculación de Luis Carlos Ortega Montenegro, Ernesto Rogelio Blaque Luke y Eduardo Enrique Barreno, comenta que surge de las diligencias de declaraciones juradas de los adolescentes A. H., F.E., G.C., O.C., E.U., K.A., J.V., A.R., J.F., A.L., O.C., A.M., D.L., J.P., O.A., D.M., J.C.V., C.H., K.L., J.D., J.C., A.P., O.C., C.S., A.V., A.V., M.V., L.F., C.C., A.R. y M.M., los cuales indicaron que fueron objeto de maltratos y vejámenes por miembros de la Policía Nacional, quienes les realizaron disparos con escopetas de perdigones, así como el lanzamiento de varias granadas de gas lacrimógeno. Advirtieron en sus declaraciones que cuando finalmente les abrieron la puerta del Pabellón, les ataron las manos y los tiraron al piso para golpearlos, a pesar que ellos salieron del pabellón sin oponer resistencia.

4. HABEAS CORPUS PROMOVIDO POR EL MAGÍSTER ANTHONY FERNÁNDEZ ARCIA A FAVOR DE EDUARDO BARRENO

El activador constitucional presenta acción de hábeas corpus preventivo a favor de su poderdante, el señor Eduardo Barreno, pues de acuerdo con las declaraciones de la Autoridad demandada, así como las del Ministerio Público, luego de los hechos acaecidos en el Centro de Cumplimiento de Menores de Tocumen el día 9 de enero de 2011, no se descarta que contra las unidades de policía involucradas en los hechos se emitan medidas cautelares, tal como ocurrió al haberse dictado diligencia cautelar de 14 de enero de 2011 contra los señores Joel Rodríguez y Maikol González.

4.1 RESPUESTA DE LA AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO

La licenciada Geomara Guerra Jones, Fiscal Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante Oficio No. 430 de 28 de enero de 2011 señaló que no ordenó la detención preventiva de Eduardo Barreno Bernal, aclarando que lo que se dispuso fue una medida cautelar distinta a la detención, consistente en la obligación de permanecer en las instalaciones de la Policía Nacional, prestando servicios administrativos, y en la prohibición de su salida de dicho recinto sin que medie orden del despacho conocedor de la causa.

HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RODOLFO ABREGO A FAVOR DE ERNESTO BLAKE

En la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia se presentaron dos acciones de hábeas corpus a favor de Ernesto Blake, las cuales fueron acumuladas mediante resolución de 1 de febrero de 2011.

En lo medular de estas iniciativas se solicita se declare ilegal la medida cautelar de arresto domiciliario, ordenada mediante diligencia de 28 de enero de 2011, con fundamento en el artículo 1 de la Ley 74 de 2010, por considerar que la misma se aparta del espíritu de la expresada ley.

5.1 RESPUESTA DE LA FUNCIONARIA DEMANDADA

Mediante Oficio No. 515 de 31 de enero de 2011, la Fiscal Primera Superior del Primer Distrito Judicial, señaló que no ordenó la detención preventiva de Ernesto Rogelio Blake Luke, sino que dispuso a través de la providencia de 28 de enero de 2011, una medida cautelar consistente en permanecer en las instalaciones de la Policía Nacional, donde debe prestar servicios administrativos, de conformidad con la Ley 74 de 29 de octubre de 2010, y se le prohíbe la salida de los recintos, sin orden del Despacho que mantenga conocimiento de la causa penal, por los delitos de homicidio y homicidio en grado de tentativa.

La funcionaria del Ministerio Público hace referencia a la vinculación de Ernesto Blake con los hechos suscitados el 9 de enero de 2011, explicando que estos surgen de las declaraciones juradas de varios menores de edad, que indicaron fueron objetos de maltratos y vejámenes por miembros de la Policía Nacional, que realizaron disparos con escopetas, lanzaron varias granadas de gas lacrimógeno y, finalmente, cuando les abren las puertas del pabellón, les atan las manos los tiran al piso y los golpean.

III. ANTECEDENTES

La investigación penal tiene su génesis con la denuncia presentada por IRIS NEDELKA CEDEÑO FERNÁNDEZ, Directora del Centro de Cumplimiento de Tocumen, ante la Sub -Dirección de Investigación Judicial de Tocumen-Mañanitas el día 9 de enero de 2010, en la cual señaló: “Señor Delegado,... en el día de hoy me encontraba en mi residencia y como a las doce y treinta (12:30 P.M.) me llamo (sic) la Licenciada MARIBEL de FLORES quien es

la encargada de Admisión de Estadística del Centro, informándome que se había suscitada (sic) un problema en el Centro con unos menores, donde estos se salieron de las celdas, inmediatamente pensé que se trata de un intento de fuga, le notifique (sic) que me presentaría en media hora a las instalaciones pero llegue (sic) cuarenta y cinco minutos. Al llegar pude observar que había (sic) dos (2) vehículos de la Policía cerca del Pabellón de Menores, y un carro de Bomberos y después llegaron dos patrullas mas (sic) con mas (sic) policías, entonces trate (sic) de asomarme a la puerta del pabellón para ver la situación pero la gente me gritaban no se acerque que los detenidos están tirando piedras y orine entonces me diriji (sic) al comisionado Luis Ortega el cual me informo (sic) que esta (sic) esperando la orden para entrar y yo le dije bueno procedan a entrar, me aleje (sic) y dije hechen (sic) les gas pimienta y saquen los (sic) a todos entonces la policía entro (sic) tirando unos tubos color gris de diez pulgada (sic) que (sic) los cuales hecharon (sic) mucho humo, mi secretaria me informo (sic) que en la parte de atrás estaba saliendo mucho humo por lo cual le informe (sic) a los bomberos pero uno me informo (sic) que primero tenía que atender adelante y cuando comenzo (sic) a dispersarse el humo entro (sic) la policía a sacarlo uno por uno hasta cuando sacaron a los quemados allí me di cuenta de la magnitud de lo que había acontecido llame (sic) a emergencia del 911 y cuando me contestaron me dijeron que pusiera al que estaba al mando y le pase (sic) el teléfono al comisionado Ortega y de allí a los minutos empezaron a llegar las ambulancias para trasladar a los quemados y lo (sic) de menor consideración lo (sic) atendió el medico (sic) en la clínica..." (fs. 1-3).

Ante la denuncia presentada, el Fiscal Auxiliar, mediante diligencia de 9 de enero de 2011, declaró abierta la investigación y ordenó la práctica de la actividad procesal (f. 4).

Durante el desarrollo del proceso se han incorporado al cuaderno las declaraciones de ALEXANDER DE GRACIA MORALES, custodio del centro (fs. 5-7), y de MARIBEL FLORES URRIOLA DE COBA, Secretaria del Centro (fs. 12-17), quienes expresaron que el domingo 9 de enero de 2011, a las doce medio día, un grupo de internos protagonizó un motín, incendiaron objetos y arrojaban orine a los custodios y unidades policiales, hecho que fue comunicado a la Directora del Centro, la cual demandó la presencia de unidades policiales, quienes controlaron la situación valiéndose del uso de gas lacrimógeno.

De igual manera se cuenta con las deposiciones de los adolescentes AHJ (fs. 116-118), FAER (fs. 126-130), KAAK (fs. 165-170), JVV (fs. 178-182), JOFT (fs. 197-200), JARL (fs. 204-205), AEL (fs. 307-309), OCC (fs. 314-316), AEMC (fs. 323-327), DALH (fs. 333-335), JAP (fs. 342-344), OAV (fs. 349-352), JCV (fs. 364-366), CHL (fs. 370-371), KL (fs. 375-377), JODG (fs. 381-384), JCT (fs. 388-389), GPC (fs. 395-398), AVC (fs. 417-418), AVCH (fs. 422-426), MAVH (fs. 433-436), AD (fs. 440-442), LAF (fs. 446—449), AR (fs. 454-456), MMM (fs. 462-465), todos internos en el Centro de Cumplimiento de Tocumen, quienes en términos generales atestan que el día 9 de enero de 2011 un grupo de internos adolescentes del Centro de Cumplimiento de Tocumen decidieron realizar una protesta en razón de que no se les garantizaba el acceso a agua potable, indicando que tenían entre quince (15) a veinte (20) días que no recibían baño y que, además, no se les suministraba, en forma oportuna, los alimentos. Refieren que un interno facilitó la apertura de una de las celdas, valiéndose de la ruptura del candado. En principio estaban todos protestando por la falta de agua; no obstante, señalan que, posteriormente, reciben insultos de parte del personal custodio del Centro de Cumplimiento. Los ánimos de los internos se exacerbaron y entonces empezaron las manifestaciones de violencia, las cuales son reprimidas por custodios y agentes de policías, quienes procedieron a utilizar gases lacrimógenos, que provocan el incendio. Expresan que un grupo de internos ubicados en la celda identificada con el número 6 advirtieron la presencia de fuego, gritaron desesperadamente pidiendo auxilio el cual no fue suministrado por los agentes policiales, advirtiendo que ante la presencia de fuego fueron evacuados todos los internos; sin embargo, los que se encontraban en la celda 6 fueron sacados en último lugar, percatándose que presentaban quemaduras.

Cabe resaltar lo depuesto por el interno JV, en el sentido de que los policías y custodios les decían lo siguiente: "... si no erámos machos, además decían que nos dejaban ahí para que nos muriéramos y nos iban a tirar otra bomba y nos iban a dejar media hora más, de ahí vino un policía que abrió la puerta..." (f. 180); así como lo dicho por JOFT: "...empezamos a tirar piedras a los custodios entonces los primeros perdigones los tiro (sic) Barrero al policía, eran de gomas los perdigones, seguimos tirando mas (sic) piedras, los colchones estaban en la puerta prendidos, entonces llegaron más policía (sic) de apoyo, estos policías se parquearon atrás de las celdas 6,5, 4 tirando perdigones para adentro estos eran de metal y gritaban, "GRITEN AHORA CHUCHA DE SU MADRE" y nosotros gritamos los mismos entonces lo (sic) compañeros acomodaron los colchones en las ventanas de la celda 6,5, 4, también empezaron a disparar por la puerta del frente perdigones,...gritaron van las bombas, primero para la puerta principal y después tiraron para el techo... tiraron como cuatro mas (sic) arriba entonces la celda 6 y 5 nunca salieron al pasillo ya que nunca pidieron abrir porque no quieren que lo (sic) castiguen como ellos habían puesto los colchones en la ventana para los perdigones, tiraron la bomba y está (sic) los prendió ...jamás vi como se prendió la

celda de mis compañeros, solo (sic) oí sus gritos ya que yo estaba en el techo, entonces nos empezaron a pegar con los toletes y nos decían pidan perdón ahora ... nos tiraron al piso con sunchos puestos, nos patearon, nos tiraron gas ..." (fs. 198-199).

Se incorporó al cuaderno penal el Informe del Cuerpo de Bomberos suscrito por los tenientes Hirán Ponce, Víctor Medina y por el Capitán Juan De Arco, quienes concluyen: "Después de un análisis científico y sistemático de la escena en estudio, llegamos a la conclusión que dentro de la misma se encontraron 4 PUNTOS DE ORIGEN SEPARADOS, LOS CUALES NO GUARDAN RELACIÓN UNO CON OTRO, donde estamos seguro que la fuente de calor que inicio (sic) estos conatos de incendio no fue propia del lugar, al descartar la energía eléctrica como causante de la misma, sumado a las acciones de violencia que se registraban al momento de incendiarse estos conatos, consideramos que este caso debe ser remitido a las autoridades competentes para evaluación y análisis." (fs. 265-271).

También se anexó al expediente el Informe de Inspección Técnica Ocular realizado por el perito forense del Ministerio Público, Eric Portugal, quien finaliza señalando: "Por todo lo antes expuesto, se establecieron cuatro (4) focos de origen del incendio aislados entre si (sic), donde el cuarto foco de origen se ubico (sic) en la celda No. 6 lugar donde se origino (sic) el incendio, producto de una fuente de calor externa, la cual se desarrolla con mayor intensidad sobre los materiales sólidos inflamables que se encontraban encima de la primera base de cama de concreto. Además se descartó (sic) fallas en el sistema eléctrico." (fs. 273-282).

Constan en el proceso las declaraciones Juradas de Carlos Franco (fs. 510-512), Gabriel Enrique Jiménez Luna (fs. 523-525), Asisclo Hernández Urriola (fs. 539-541) y Luis Ángel Jaramillo González (fs. 542-545), miembros del Cuerpo de Bomberos del Cuartel Federico Boyd, ubicado en Juan Díaz, quienes son contestes en señalar que el 9 de enero de 2011 se encontraban de turno cuando se recibió la llamada telefónica sobre el incendio en el Centro de Cumplimiento de Menores, pero cuando llegaron al lugar fueron informados que el camión 127 de la Estación de Tocumen tenía todo controlado y en ese momento no existía reporte de heridos.

Por su parte, Roberto Del Carmen Ríos Montalvo, Sargento Primero en la Estación de Bomberos de Tocumen, señaló que después de recibir la alarma de fuego en el Centro Penitenciario de Menores, se trasladaron al lugar de los hechos en el carro 127, luego de realizar la labor de extinción del fuego dejan el control del área en manos del Subteniente de la Policía Nacional, ERNESTO BLAKE, encargado del personal de la policía. Agrega que se mantuvieron en el lugar en espera de cualquier información. Sin embargo, cuando el personal abrió y entró a los pabellones del centro, tiraron varias bombas lacrimógenas. (fs. 532-538).

A foja 607 del cuaderno penal reposa la Nota de 13 de enero de 2011 suscrita por la licenciada Kauris Amador Morán, Directora de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional, por medio de la cual dio respuesta al Oficio No. 898, del 12 de enero de 2011, visible a foja 299 del cuaderno penal, en el que se hace constar que de acuerdo a las generales que aparecen en los medios de comunicación, las unidades policiales que introdujeron gases lacrimógenos en la celda 6 son el SUBTENIENTE 16020, JOEL A. RODRIGUEZ A., con cédula de identidad personal No. 2-704-1778; y el AGENTE 10939, MAIKOL GONZÁLEZ, cedulado 8-821-1802, ambos de Facción en el Grupo de Apoyo al Servicio (GAS) (f. 607).

También se incorpora al expediente el informe de novedad suscrito por el Cabo I Eduardo Barreno y el Agente Eduardo Valdés, quienes se encontraban de servicio en el Centro de Cumplimiento de Tocumen, a través del cual hacen constar: "...Posteriormente llegaron al lugar de los hechos, los patrullas ...con un total de 22 unidades policiales al mando del Subcomisionado 10141 Luis Ortega y el Subteniente 12199 Ernesto Blake, Encargado de la seguridad Externa del Centro de Cumplimiento de Tocumen. También se apersonan las unidades de Bomberos al mando del Sargento Segundo Roberto Ríos, quienes procedieron a apagar con el agua los colchones que se mantenían incendiado en el pasillo. ..Cabe señalar que durante el recorrido observé que en la última celda salía llamaradas de fuego por la ventana, dando la voz de alerta a las otras unidades de policía que se encontraban allí presente, de que se estaban (sic) incendiando una de las celdas." (fs. 711-712).

Igualmente se cuenta con el informe suscrito por el Sub Comisionado LUIS CARLOS ORTEGA, Jefe de la Zona Policial del Área Este, quien dijo que la intervención en el lugar se da producto de la autorización de la Dirección del Centro de Cumplimiento y con la participación del Grupo de Apoyo al Servicio (GAS). Agrega: "Una vez llegó el equipo de doce unidades del Grupo de Apoyo al Servicio le dí la instrucción al Subteniente Joel Rodríguez, del Grupo de Apoyo al Servicio que procedieran a lanzar dos bombas lacrimógenas, una en la parte de la Sala de la Guardia Preventiva del Centro y otra en el pasillo..." (fs. 719-721).

De igual forma se introduce al dossier el informe de novedad suscrito por el Subteniente JOEL RODRÍGUEZ, por el Cabo JUAN KING y por los agentes JOSÉ FAMANÍA, ABDIEL SILGADO, MAIKOL GONZÁLEZ, MARIO MONTEZA, MELVIN PALACIOS y HENREY GUERRA. En este informe se hace constar que el AGENTE MAIKOL GONZÁLEZ fue quien utilizó una lata de gas lacrimógeno, para evitar la fuga de los internos (fs. 722-724).

Según informe suscrito por el Subteniente Luis De La Rosa, el Subcomisionado Luis Carlos Ortega dio la orden a las Unidades del Grupo de Apoyo para que desde la parte externa lanzaran gas lacrimógeno a la puerta principal y otra en el pasillo del Centro de Cumplimiento de Menores, lo que dio como resultado que los internos cesaran el motín (fs. 725-726).

De fojas 928 a 932 reposan vistas fotográficas del Centro de Cumplimiento, en las que se aprecia la parte posterior de la celda No. 6, lugar donde se encontraban los menores de edad que resultaron quemados el 9 de enero de 2011.

El 21 de enero de 2011, la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial realizó diligencia de Inspección Ocular a un DVD remitido por la Corporación MEDCOM, en el que se apreció lo siguiente: "... El video inicia con un rótulo en color anaranjado y dice en letras blancas Telemetro Menores Quemados. Al minuto 00:01 se muestra la celda en llamas y gran cantidad de humo saliendo y se escuchan gritos "aaahhh". Al minuto 00:19 se observa la celda quemándose y un policía vestido de azul con casco y una vara policial, observando lo descrito. Al minuto 00:28 se observa la celda quemándose por dentro y una voz gritando "viejo, echa agua". Al minuto 00:37, se observa a una persona con pantalón chocolate, sweter negro y una escopeta mirando hacia la celda, mientras que se escucha un grito. "viejo hecha agua, me toy (sic) quemando" y la persona se retira del área. Al minuto 1:08 se observa a una persona con un sweter azul con una vara en la mano que golpea a una persona que va pasando. Al minuto 1:25 se escucha que gritan "viejo se murió uno, viejo se murió uno, viejo se murió uno". Al minuto 2:08 se observan a varios policías esposando a personas. Al minuto 2:53 se observa una persona vestida de pantalón chocolate, sweter negro y una escopeta que dice "hey, vallan saliendo, no voy a hablar más con ustedes, salgan coño, salgan", y otras voces le contesta "tamos encerrados viejo, tamos encerrados". Al minuto 3:12 se escucha una voz que dice "nos tamos quemando viejo, siervo, se está muriendo Benjamín señor". Al minuto 4:53 el video continúa mostrando la celda donde ocurrió el siniestro, y se escucha una voz que dice "ayúdennos por favor", luego se acerca una persona desde adentro y grita "porqué (sic) tiraron eso, papa", "aaahhh", "llamen a mi mamá por favor". Al minuto 5:08 se observa a una (sic) bombero hablando y dice "le voy a echar agua, pero él no quiere que le echen agua, porque dice que ellos mismos dicen que están afectando por las bombas lacrimógenas, pero yo estoy viendo con las manes (sic) tan pelaos". Al minuto 7:10 se observan que unas personas en ropa interior, los cuales están esposados, son llevados a otro lugar. Al minuto 8:12 se observa a una persona con sweter verde y pantalón azul con varios candados en su mano y los mismos tiene (sic) sus llaves..." (fs. 1437-1460).

De igual manera, el 21 de enero de 2011 se realizó diligencia de inspección ocular al DVD proporcionado por Televisora Nacional en el que se detalla lo siguiente: "...El video inicia con un carro bomba de los Bomberos llegando al lugar, y unas personas dentro de la celda gritando. A partir del minuto 2:04 se observan a dos unidades de policía, una al lado derecho con sweter negro y pantalón chocolate, y otra totalmente vestida de verde con una abrazadera en el brazo derecho, de color azul. El policía de pantalón chocolate muestra un orificio en la cerca de metal, a lo que el policía de verde se dirige hasta ésa (sic) área. Al llegar al orificio el policía de pantalón chocolate introduce una escopeta que porta y se aparta, mientras que al policía vestido de verde se le nota una lata en sus manos. Al minuto 2:20 del video observa que el policía vestido de verde lleva la lata al orificio e intenta introducirla en varias ocasiones, mientras se escucha una voz que señala "por ahí no cabe" y otra voz contesta "ahí cabe, ahí cabe...dale, duro, duro", y la lata es introducida, por lo que el policía vestido de verde se retira del área. Cabe destacar que la lata es introducida, con la mano derecha y se logra ver que la abrazadera tiene las iniciales "G.A.S.". Al minuto 2:29 se observa que llega otro policía vestido de verde e introduce otra lata por el mismo orificio y rápidamente se retira, policía que también tiene una abrazadera de color con las siglas "G.A.S.". Al minuto 2:30 la toma del video es ampliada y se observa a un policía vestido de azul, con una abrazadera de color blanco, quien observa lo antes descrito, y se aleja un poco más del área, acercándose hacia otro policía vestido azul. Al minuto 2:46, se observa que sale humo de una celda y unas llamas de fuego al fondo, y una voz que dice "viejo". Al minuto 2:54 la toma del video se dirige hacia otro lado y enfoca una especie de pasillo, que al fondo se observaban a unidades de policía, esposando a nos (sic) sujetos, y se escuchan voces gritando "hecha agua, hecha agua". Al minuto 4:00 se observa una persona con un pantalón chocolate, sweter negro y una escopeta que dice "hey, todo el mundo en calzoncillo ahí, todo el mundo en calzoncillo, todo el mundo en calzoncillo" y una voz que contesta gritando "viejo echa agua por favor". (fs. 1461-1508).

IV. CONSIDERACIONES DEL PLENO

Para resolver los habeas corpus presentados, se seguirá la siguiente metodología. Se analizará por separado la situación jurídica de cada imputado, destacándose los hechos punibles que se les atribuyen, la prueba de su realización, así como los elementos probatorios que figuran en el proceso contra éstos. Luego del respectivo análisis de la situación jurídica de cada imputado, efectuado con el propósito de verificar si se han comprobado los hechos punibles que se les imputan y si existen elementos probatorios contra éstos, se pasará a externar algunas consideraciones sobre el constitucionalismo panameño, el uso de la fuerza y el régimen de medidas cautelares, por ser consideraciones que han de tenerse presentes para resolver los habeas corpus. Para acto seguido proceder a analizar el principal argumento esbozado por los promotores de los habeas corpus, consistente en que, a la luz de la modificación efectuada al artículo 127 de la ley 18 de 1997 (Orgánica de la Policía Nacional) por parte del artículo 1 de la ley 74 de 29 de octubre de 2010, los miembros de la Policía Nacional no pueden ser detenidos preventivamente y que el arresto domiciliario que se les aplicó es una detención preventiva, al no poder salir de las instalaciones de la Policía Nacional sin autorización de la autoridad competente que esté conociendo su caso, lo cual se traduce en una detención ilegal.

SITUACIÓN JURÍDICA DE JOEL RODRIGUEZ

Según se observa en los antecedentes, el 14 de enero de 2011 la Fiscalía Auxiliar de la República profirió una diligencia por medio de la cual dispuso que Joel A. Rodríguez A. permanezca dentro de las instalaciones de la Policía Nacional ubicada en el Corregimiento de Ancón, Distrito de Panamá, lugar donde debe prestar servicios administrativos, al tenor de lo que establece la ley 74 de 29 de octubre de 2010 que en su artículo uno modifica el artículo 127 de la Ley 18 de 1997, Orgánica de la Policía Nacional, prohibiéndose de igual manera su salida del recinto sin que medie orden del despacho que mantenga conocimiento de la causa penal. (fs. 757-811).

A Joel Rodríguez se le vincula con el delito de homicidio genéricamente definido en la Sección 1, del Capítulo I, Título I, del Libro Segundo del Código Penal en perjuicio de EB y BM; y con la tentativa de homicidio en perjuicio de ORIB, VJP, CAM, JDFR, Y DRS, genéricamente contemplado en la Sección 1, Capítulo I, Título I, del Libro Segundo del Código Penal, en concordancia con el Título II, Capítulo VIII, del Libro Primero. Es necesario señalar que las víctimas están representadas por los internos que se encontraban en la celda 6 (ver fojas 18).

Las pruebas que acreditan los hechos punibles son:

1. De fojas 216 a 219 reposa la diligencia de reconocimiento del cadáver de EABM, en la que se señala: "...EBM. Mantiene cabello de color negro mancha de color oscuro en el área de la frente, ojos cerrados, mantiene también las mejillas rojisas (sic), presuntamente producto de múltiples quemaduras. De igual forma mantiene las orejas oscuras con quemaduras presuntamente ocasionadas por quemadas. Ambos brazos y ambas piernas se encuentran completamente vendados. También mantiene quemaduras en el tronco, espalda y área genital de su cuerpo." En el expediente también reposa el protocolo de necropsia en el que se deja sentado como causa de muerte: falla Orgánica Múltiple, edema y congestión pulmonar, con quemaduras extensas de segundo y tercer grado del 85% de superficie corporal total (fs. 617-624).

2. Vistas fotográficas tomadas a EAB (q.e.p.d.) en las cuales se observa las lesiones que presentaba el cuerpo al momento de la práctica de la diligencia de reconocimiento de su cadáver (fs. 588-589).

3. Diligencia de reconocimiento de cadáver de BM, en el que se establece, entre otras cosas, lo siguiente: "... presenta quemadura en todo su cuerpo..." (fs. 605-606)

4. Evaluación médico legal practicada a VJP en el que se concluye: "Las lesiones sí pusieron en peligro la vida". (fs. 47-48).

5. Evaluación médico legal realizada a OIB. Se le otorgó incapacidad provisional de 60 días y se dejó sentado que las lesiones pusieron en peligro su vida. (fs. 246 a 247)

6. De fojas 248 a 249 reposa examen legal realizado a CAM en el que se señala como diagnóstico de ingreso: "Quemadura de segundo y tercer grado 50% superficie corporal total. Quemaduras de vías aéreas… Las lesiones sí pusieron en peligro su vida".

7. Evaluación médico legal de JDFR en la que se hace constar que el paciente presenta quemaduras de tercer grado por fuego en 90% de la superficie corporal total. Finalmente se señala que las lesiones pusieron en peligro su vida (fs. 252 a 253).

8. Evaluación realizada a DARS el 11 de enero de 2011 en la que se expresa que las lesiones causadas en su anatomía pusieron en peligro su vida (fs. 254-255).

9. Informe del Cuerpo de Bomberos suscrito por los tenientes Hirán Ponce, Víctor Medina y por el Capitán Juan De Arco (fs.265-271) en el que se destaca que el foco de incendio no se produjo en la celda, al descartarse la energía eléctrica como causante del mismo, por lo cual el foco del incendio puede ser atribuido a un causante externo. Lo anterior, unido a que en el lugar de los hechos se lanzaron gases lacrimógenos, permite concluir, prima facie, que tales gases y los envases utilizados para lanzarlos pudieron servir como fuente de calor que inició el conato de incendio.

10. Informe de Inspección Técnica Ocular suscrito por Eric Portugal en el que se finaliza señalando: "Por todo lo antes expuesto, se establecieron cuatro (4) focos de origen del incendio aislados entre si (sic), donde el cuarto foco de origen se ubico (sic) en la celda No. 6 lugar donde se origino (sic) el incendio, producto de una fuente de calor externa, la cual se desarrolla con mayor intensidad sobre los materiales sólidos inflamables que se encontraban encima de la primera base de cama de concreto. Además se descartó (sic) fallas en el sistema eléctrico." (fs. 273-282).

11. Diligencia mediante la cual se extrajeron vistas fotográficas de un disco compacto, en las que se observan a unidades policiales e internos que presentan quemaduras en diversas partes de sus cuerpos (fs. 89-105).

Después de haberse emitido la resolución que ordena la medida cautelar se produjo el deceso de los siguientes adolescentes, todo lo cual ha quedado acreditado en auto con las siguientes piezas procesales:

- Con la diligencia de Reconocimiento de cadáver en la que se hace constar el fallecimiento del adolescente JDF (fs. 745), así como con el protocolo de necropsia realizado en el que se concluye como causa de muerte: falla orgánica múltiple debido a las quemaduras extensas de segundo y tercer grado del 90% de la superficie total (fs. 1340-1347).

- Con la diligencia de Reconocimiento de cadáver del menor de edad OI (fs. 825-826) y con el Protocolo de Necropsia en el que se concluye como causa de muerte:"A) EDEMA Y CONGESTION PULMONAR, B)FALLA ORGÁNICA MÚLTIPLE, C)QUEMADURA DE II Y III GRADO EN UN 55% DE SUPERFICIE CORPORAL" (fs. 1419-1424).

- Con el protocolo de Necropsia de BMR, en el que se establece: "Se trata del cadáver de un varón, de adecuado desarrollo físico, el cual presenta un área de quemadura del 80% de superficie corporal total. La causa de muerte se debió a un edema agudo de pulmón, es decir, la presencia de líquido en los pulmones como una complicación secundario a las quemaduras sufridas. ..." (fs. 1426-1433).

- Con la diligencia de Reconocimiento de cadáver de VJP, con fecha de muerte 22 de enero de 2011, en la que describe como causa de muerte: disfunción múltiple de órganos/Shock Séptico (fs. 1617-1618).

Las pruebas que figuran en el proceso contra Joel Rodríguez son:

- Declaraciones de los adolescentes AHJ (fs. 116-118), FAER (fs. 126-130), KAAK (fs. 165-170), JVV (fs. 178-182), JOFT (fs. 197-200), JARL (fs. 204-205), AEL (fs. 307-309), OCC (fs. 314-316), AEMC (fs. 323-327), DALH (fs. 333-335), JAP (fs. 342-344), OAV (fs. 349-352), JCV (fs. 364-366), CHL (fs. 370-371), KL (fs. 375-377), JODG (fs. 381-384), JCT (fs. 388-389), GPC (fs. 395-398), AVC (fs. 417-418), AVCH (fs. 422-426), MAVH (fs. 433-436), AD (fs. 440-442), LAF (fs. 446—449), AR (fs. 454-456), MMM (fs. 462-465), quienes son contestes en señalar que los miembros de la policía nacional fueron los que arrojaron el gas lacrimógeno a la celda. En este sentido, FAER manifestó: "...Yo me encontraba en el Pabellón de los Menores Celda 2, ... Quiero agregar que cuando llegaron las unidades del

GAS, ... empezaron a tirar bombas, dos hacia el techo, una (1) en el pasillo de frente que pude observar que cuando cayó tiro (sic) una chispa y empezó a tirar humo, de ahí los compañeros del pasillo empezaron a gritar que abrieran que iban a salir..." (fs. 126-130).

- Nota de 13 de enero de 2011 suscrita por la licenciada Kauris Amador Morán, Directora de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional, quien asevera que las unidades policiales que introdujeron gases lacrimógenos en la celda 6 son el SUBTENIENTE 16020, JOEL A. RODRIGUEZ A., con cédula de identidad personal No. 2-704-1778; y el AGENTE 10939, MAIKOL GONZÁLEZ, cedulado 8-821-1802, ambos de Facción en el Grupo de Apoyo al Servicio (GAS) (f. 607).

Luego de haberse expedido la medida cautelar, se incorporaron al cuaderno penal las siguientes piezas procesales, que vinculan al beneficiario de la acción constitucional:

- El 11 de enero de 2011, el Subteniente Joel Alexis Rodríguez Agrazal declaró: "PREGUNTADO: Diga el declarante, si usted en algún momento llegó a arrojar una lata de gas dentro de una de las celdas utilizando la ventana de la misma. CONTESTO: Si (sic) ...PREGUNTADO: Diga el declarante, si usted tenía conocimiento si dentro de dicha celda donde arrojó la lata de gas, se mantenían internos. CONTESTO: Se veía un grupo de personas allí, ya que desconocía si era celda o qué, sólo había un grupo de personas golpeando en una esquina y haciendo bulla.... PREGUNTADO: Diga el declarante, qué situación se suscitaba en el lugar donde usted arrojó el gas lacrimógeno por la ventana. CONTESTO: Estaban golpeando la pared, la parrilla y estaban todo en ese punto, había uno que estaban arriba de una parrilla..." (fs. 974-981).
- EDUARDO ENRIQUE BARRENO BERNAL, al cuestionamiento realizado sobre las unidades policiales que arrojaron gas lacrimógeno, indicó: "Los que pude ver fueron a unidades del GAS, ya que tenían un distintivo en el brazo de color azul, en la parte posterior observé que lanzaron una lata de gas, por una ventana..." (f. 1010).
- Es importante señalar que Joel Rodríguez es miembro del GAS (Grupo de Apoyo al Servicio Social).

SITUACIÓN JURÍDICA DE MAIKOL GONZÁLEZ

La medida cautelar de Maikol González fue decretada en la misma resolución en la que se ordenó la del Subteniente Joel Rodríguez, sustentándose en la comisión de un delito contra la vida y la integridad personal, en su modalidad de homicidio, en perjuicio de EABAM y BMR, y en las lesiones personales recibidas, en su momento, por ORIB, JDFR, VJP, DRS Y CAM.

En este orden de ideas, es preciso recordar que los delitos investigados han quedado acreditados en autos con los informes de levantamiento de cadáver y protocolo de necropsia de EABAM, BMR, así como con el resultado de las experticias médico legales realizadas a ORIB, VJP, CAM, JDFR, Y DRS. Tal como se expresó cuando se estudió la situación jurídica de Joel Rodríguez, en el desarrollo de la investigación se produjo el fallecimiento de ORIB, JDFR Y VJP.

Además de ello, existe informe pericial, suscrito tanto por miembros del Cuerpo de Bomberos como por funcionarios del Instituto de Ciencias Forenses, en el que se indica que en la celda número 6 de un pabellón del Centro de Cumplimiento de Tocumen, fueron encontrados rastros de sustancias y artefactos que pudieron generar un incendio, que a la postre terminó afectando seriamente la integridad física de los internos.

En cuanto a las pruebas que figuran en el proceso contra el imputado, se encuentran las declaraciones de los adolescentes AHJ (fs. 116-118), FAER (fs. 126-130), KAAK (fs. 165-170), JVV (fs. 178-182), JOFT (fs. 197-200), JARL (fs. 204-205), AEL (fs. 307-309), OCC (fs. 314-316), AEMC (fs. 323-327), DALH (fs. 333-335), JAP (fs. 342-344), OAV (fs. 349-352), JCV (fs. 364-366), CHL (fs. 370-371), KL (fs. 375-377), JODG (fs. 381-384), JCT (fs. 388-389), GPC (fs. 395-398), AVC (fs. 417-418), AVCH (fs. 422-426), MAVH (fs. 433-436), AD (fs. 440-442), LAF (fs. 446—449), AR (fs. 454-456), MMM (fs. 462-465), quienes se encontraban privados de libertad y son contestes en señalar que los miembros de la policía nacional fueron los que arrojaron el gas lacrimógeno a la celda.

Tal como se señaló en párrafos precedentes, la licenciada Kauris Amador Morán, Directora de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional, mediante nota remitida a la Agencia de Instrucción, afirma que las unidades policiales que introdujeron gases lacrimógenos en la celda 6 son el SUBTENIENTE 16020, JOEL A.

RODRIGUEZ A., con cédula de identidad personal No. 2-704-1778, y el AGENTE 10939, MAIKOL GONZÁLEZ, cedulado 8-821-1802, ambos de Facción en el Grupo de Apoyo al Servicio (GAS) (f. 607).

Además se cuenta en el cuaderno penal con el informe de novedad suscrito por el Subteniente JOEL RODRÍGUEZ, el Cabo JUAN KING y los agentes JOSÉ FAMANÍA, ABDIEL SILGADO, MAIKOL GONZÁLEZ, MARIO MONTEZA, MELVIN PALACIOS y HENREY GUERRA, en el que se pone en conocimiento que el día 9 de enero de 2011, el AGENTE MAIKOL GONZÁLEZ tuvo que utilizar una lata de gas lacrimógeno para evitar la fuga de los internos (fs. 722-724).

Después de haberse emitido la resolución sometida consideración del Pleno de esta Colegiatura Judicial, se han incorporado al cuaderno penal las siguientes piezas procesales:

- Declaración del Subteniente Joel Alexis Rodríguez Agrazal, quien aseveró que él y el agente Maikol Gonzáles, fueron las unidades policiales que arrojaron gas lacrimógeno dentro de la celda. (fs. 974-981).
- EDUARDO ENRIQUE BARRENO BERNAL quien, respecto del cuestionamiento realizado sobre las unidades policiales que arrojaron gas lacrimógeno, indicó: "Los que pude ver fueron a unidades del GAS, ya que tenían un distintivo en el brazo de color azul, en la parte posterior observé que lanzaron una lata de gas, por una ventana..." (f. 1010).
- El 14 de enero de 2011, Maikol Ariel González declaró lo siguiente: "El día 9 de enero del presente año me encontraba de reserva en las instalaciones del Grupo de Apoyo al Servicio, estaba uniformado y por medio del Subteniente JOEL RODRIGUEZ, se nos notifica de la situación de una reacción rápida de salida, la cual se nos procedió a armar reglamentariamente, de la cual salimos dos vehículos de allí el 80667 y el 80448, lo cual se procedió a equiparar (sic) en cuanto a combustible, después de equipar nos dirigimos hacia el centro de Cumplimiento, nosotros al legar (sic) se nos abren las puertas principales permitiéndonos la entrada, ya ellos esperaban el apoyo de nosotros; al llegar y estacionar los autos nos bajamos y nos percatamos de que allí estaba un vehículo de los bomberos, se encontraba la Directora del Centro y también nos percatamos que los internos tenían un Motín...el Subeniente se le acerca al Subcomisionado Ortega a recibir las directrices para nosotros, el mismo nos indica que nos mantegamos allí y el Subcomisionado se va a consultar con la Directora, después de consultar... se le acerca al Subteniente y le indica que las unidades que mantenían armas la dejaran en un lugar seguro porque en el Centro todos eran menores y no se podía entrar con armas...la Directora le señala al Subcomisionado que procedieran con el uso de gases lacrimógenos, lo cual el Subcomisionado se nos acerca al grupo que estábamos allí y nos indica lanzar gas, de allí las nueve unidades del GAS se procedieron a equipar con GAS ... PREGUNTADO: Señale si usted recibió instrucciones por parte de algún oficial de introducir gas, específicamente por la ventanilla del Pabellón, ubicada en la parte trasera externa del centro de Cumplimiento de Menores. CONTESTÓ: Sí, recibí instrucciones para desplegar que los internos salieran por la puerta principal y los que estaban arriba en el techo bajaran y salieran... PREGUNTADO: Cuántos gases lacrimógenos utilizó usted el día de los hechos? CONTESTADO: Solo uno. ...PREGUNTADO: Indique, además de su persona qué unidades utilizaron gases lacrimógenos en el Centro de Cumplimiento de Menores el día de los hechos? CONTESTÓ: que yo tenga conocimiento el SUBTENIENTE RODRIGUEZ y mi persona nada más. ...Después que yo lancé la lata del gas, debido a que lanzaba orina yo tomé una distancia y me mantuve en el perímetro ese. ..." (fs. 1251-1257).

SITUACIÓN JURÍDICA DE LUIS CARLOS ORTEGA

De fojas 2234 a 2248 reposa la diligencia emitida por la Fiscalía Primera Superior el 28 de enero de 2011, a través de la cual se dispone que Luis Carlos Ortega Montenegro permanezca dentro de las instalaciones de la Policía Nacional, ubicadas en el Corregimiento de Ancón, Distrito de Panamá, en prestación de servicios administrativos. Se agrega que para el cumplimiento de esta medida se prohibe su salida de este recinto, sin que medie la orden del Despacho que mantenga el conocimiento de la causa.

Los hechos punibles por los cuales está siendo investigado Luis Carlos Ortega son:

1. Homicidio en perjuicio de EB, JDFR, ORIB, BM y VJP.

2. Tentativa de homicidio, en perjuicio de CAM y DRS.

3. Contra la Libertad, en su modalidad de castigo infamante, vejación y medidas arbitrarias, en perjuicio de menores de edad, entre otros, EAB (q.e.p.d.), JDFR (q.e.p.d.), ORIB (q.e.p.d.), BM (q.e.p.d.), BMR (q.e.p.d.), VJP (q.e.p.d.), CAM y DRS.

En los párrafos anteriores se describieron las pruebas a través de las cuales se acreditan los delitos de homicidio, tentativas de homicidio y contra la libertad. En ese sentido figuran en el proceso los videos de Televisora Nacional Canal 2 y Corporación Medcom Telemetro Canal 13, y las declaraciones de los adolescentes AHJ (fs. 116-118), FAER (fs. 126-130), KAAK (fs. 165-170), JVV (fs. 178-182), JOFT (fs. 197-200), JARL (fs. 204-205), AEL (fs. 307-309), OCC (fs. 314-316), AEMC (fs. 323-327), DALH (fs. 333-335), JAP (fs. 342-344), OAV (fs. 349-352), JCV (fs. 364-366), CHL (fs. 370-371), KL (fs. 375-377), JODG (fs. 381-384), JCT (fs. 388-389), GPC (fs. 395-398), AVC (fs. 417-418), AVCH (fs. 422-426), MAVH (fs. 433-436), AD (fs. 440-442), LAF (fs. 446—449), AR (fs. 454-456), MMM (fs. 462-465), sobrevivientes de los hechos acaecidos en el Centro de Cumplimiento de Menores el día 9 de enero del año en curso.

También reposan en el expediente evaluaciones médico legales que comprueban las lesiones, de las cuales fueron víctimas los adolescentes. A continuación se procederá a describir las lesiones encontradas en cada adolescente, según el examen físico practicado por medicatura forense:

KR

EXAMEN FÍSICO ACTUAL:

"Consciente orientado, deambula sin ayuda.

- Excoriación lineal en cara posterior del tercio distal del antebrazo derecho que mide 4 centímetros.
- Excoriación lineal en cara anterior del tercio distal del antebrazo izquierdo que mide 3.5 centímetros y otra en cara posterior del tercio distal del mismo antebrazo que mide 2.8 centímetros.
- No se observa otras lesiones visibles en el resto del cuerpo...

OBJETO: CONTUSO DE SUPERFICIE ÁSPERA Y AGUDA. LAS LESIONES NO PUSIERON EN PELIGRO SU VIDA..." (f. 285)

AH:

"EXAMEN FISICO ACTUAL: consciente, orientado, deambula sin ayuda.

- Excoriación con formación de costra en patrón alrededor, de la muñeca izquierda de forma intermitente, la mayor midió 3x1 centímetros y la menor 1x0.5 centímetros.
- Excoriación con formación de costra en patrón en cara interior del tercio distal del antebrazo derecho que midió 2x10 centímetros, y otra mas (sic) pequeña en cara interna de la muñeca derecha que midió 1x0.2 centímetros.
- Múltiples excoriaciones lineales en cara anterior del antebrazo derecho, la mayor midió 5 centímetros y la menor 1 centímetros (refiere que se la hizo cuando estaba tratando de subir la pared)...

OBJETO: CONTUSO DE SUPERFICIE ÁSPERA Y BORDES AGUDOS. LAS LESIONES NO PUSIERON EN PELIGRO SU VIDA..." (f. 286)

GC

"EXAMEN FISICO:

- Consciente, orientado, deambula sin ayuda.
- Excoriación ovalada con formación de costra y rodeado de un halo equimótico en región frontal izquierda, la lesión en total midió 2x0.5 cm.
- Excoriación con costra en región interciliar de forma redondeada con un diámetro que midió 0.4cm.
- Excoriación con forma de costra en ala nasal, izquierda de forma ovalada que midió 0.7 x 0.2 cm.

- Excoriación con costra en cara anterior del hombro izquierdo de forma ovalada que midió 0.3 x0.1 cm.
- Dos (02) excoriaciones con costra de forma circular en cara externa del tercio medio del antebrazo derecho con un diámetro de 0.2 cm..."

OBJETO: CONTUNDENTE CIRCULAR TIPO PERDIGÓN..."(fs. 287).

OKCF

"EXAMEN FÍSICO ACTUAL

Consciente, orientado, deambula sin ayuda.

- Excoriación circular en cara interna del tercio medio del brazo izquierdo con diámetro que mide 0.1 cm.
- Múltiples excoriaciones lineales en antebrazo izquierdo, la mayor mide 3.0 cm y la menor 1.2 cm. posterior de la muñeca del mismo lado que mide 1.5 x 0.3 cm.
- Dos excoriaciones lineales en cara posterior del tercio distal del antebrazo derecho, que miden 1.4x1.1 cm respectivamente.
- Excoriación irregular en cara anterior de la rodilla izquierda en un área que mide 2.0x1.0 cm....

OBJETO: CONTUSO DE BORDES AGUDOS Y ÁSPERO..." (f.288)

JF

"EXAMEN FÍSICO ACTUAL

- Consciente, orientado, deambula sin ayuda.
- Herida suturada en región frontal media que midió 5.5.cm.
- Múltiples excoriaciones lineales alrededor de ambas muñecas, la mayor midió 3 cm y la menor 1.2 cm.
- Leve excoriación de saco escrotal derecho...

OBJETO: CONTUNDENTE, CONTUSO DE BORDES AGUDOS...." (f. 289).

EGU

"EXAMEN FISICO

- Edema en región temporal izquierda del cuero cabelludo.
- Cuatro (4) excoriaciones ovaladas en región temporal, la mayor mide 0.3 x 0.2 cm. y la menor 0.1 x 0.1 cm.
- Excoriación ovalada en región parietal del cuero cabelludo que midió 0.2 x 0.1 cm....

OBJETO: CONTUNDENTE CIRCULAR TIPO PERDIGÓN..." (f. 290).

JR

"EXAMEN FISICO:

- Excoriación ovalada en tercio superior del hemitórax posterior izquierdo que midió 0.3 x 0.2 cm.
- Excoriación en patrón con formación de costra en cara externa de la muñeca izquierda que midió 3x0.5 cm.
- Excoriación lineal con costra en cara externa de la muñeca derecha que midió 3.2 cm. ..

OBJETO: CONTUSO DE BORDES AGUDOS Y SUPERFICIE ÁSPERA..." (f. 291).

FAER

"EXAMEN FISICO ACTUAL

Consciente, orientado, deambula sin ayuda.

- Leve edema del pulgar izquierdo, no hay limitación funcional a los movimientos.
- Dos excoriaciones en patrón con calcado del objeto compresor en cara posterior del tercio distal del antebrazo derecho que miden 3.0x0.6cm. y 2.5x0.6cm.
- Excoriación lineal en cara externa y cara interna de la muñeca izquierda que mide 2.2. y 1.3cm. respectivamente. ...

OBJETO: CONTUSO DE SUPERFICIE ÁSPERA Y CONTUNDENTE..." (f. 292).

AR

"EXAMEN FÍSICO:

- Consciente, orientado, deambula sin ayuda.
- Dos (02) heridas en pabellón auricular derecho con un diámetro que midió 0.3 cm.
- Once (11) heridas ovaladas y cicatrices en hemicara derecha, la mayor midió 0.3x0.2 cm y la menor 0.2x0.1 cm.
- Herida ovalada en mentón del lado derecho que midió 0.3x0.2cm rodeado de un halo equimótico que midió 1.5x0.8 cm.
- Cuatro (04) heridas ovaladas con costra en región submandibular, la mayor midió 1x0.2 cm y la menor 0.2x 0.1 cm.
- Siete (07) heridas ovaladas con costra en cara anterior del cuello, la mayor midió 0.8 x 0.2 cm y la menor 0.2 x 0.1 cm.
- Ocho (08) heridas ovaladas en cara lateral derecha del cuello, la mayor midió 0.3x0.2 cm y la menor 0.2x0.1cm.
- Excoriación en patrón del objeto comprensor en cara posterior del tercio distal del antebrazo izquierdo que midió 3x0.5 cm.
- Excoriación lineal en cara antero-externa del tercio distal del antebrazo derecho que midió 3.5 cm....

OBJETO: CONTUNDENTE CIRCULAR TIPO PERDIGÓN..." (fs. 293-294).

Las pruebas que figuran en el proceso contra Luis Carlos Ortega son:

- Declaraciones de los adolescentes AHJ (fs. 116-118), FAER (fs. 126-130), KAAK (fs. 165-170), JVV (fs. 178-182), JOFT (fs. 197-200), JARL (fs. 204-205), AEL (fs. 307-309), OCC (fs. 314-316), AEMC (fs. 323-327), DALH (fs. 333-335), JAP (fs. 342-344), OAV (fs. 349-352), JCV (fs. 364-366), CHL (fs. 370-371), KL (fs. 375-377), JODG (fs. 381-384), JCT (fs. 388-389), GPC (fs. 395-398), AVC (fs. 417-418), AVCH (fs. 422-426), MAVH (fs. 433-436), AD (fs. 440-442), LAF (fs. 446—449), AR (fs. 454-456), MMM (fs. 462-465), quienes se encontraban privados de libertad y son contestes en señalar que los miembros de la policía nacional fueron los que arrojaron el gas lacrimógeno a la celda. En este sentido, AELH señaló: "Ese día yo estaba en mi celda, en la celada (sic) 10, del Centro de Cumplimiento de menores, de ahí unos muchachos salieron al pasillo de las celdas, ellos empezaron a protestar por el agua, prendieron los colchones de las celdas en el pasillo y ahí subieron al techo y los guardias empezaron a disparar perdigones, de ahí hirieron con perdigones a tres, tiempo después llegaron los demás guardias que fueron lo (sic) que tiraron las bombas dentro de la celda 6, de ahí los muchachos de la celda 6 tiraron los colchones de la celda encima a las bombas, de ahí esas bombas dan una (bom) chispa encima, que fueron (sic) lo (sic) que prendieron los colchones, de ahí los muchachos de la celda 6, empezaron a gritarle a los guardias que lo (sic) sacaran que se estaban prendiendo, los guardias le dijeron que porque (sic) ahora querían salir y no salieron cuando le habíamos dicho que salieran..." (fs. 307-309). Por su parte, AEMC, en cuanto a los maltratos de los cuales fueron víctimas, indicó: "...después vino un guardia y comenzó a sacar a los que estábamos en la celda encerrados que eran la celda 1, celda 10, celda 5, celda 7 y la celda 6 y cuando íbamos saliendo del

pabellón nos golpeaban y tiraban al piso y después fue que salieron los que estaban quemados no los querían ni tocar y después vino el custodio que se llama ABREGO no (sic) agarraba y nos tiraba al piso y después nos metieron en un gimnasio y dentro del gimnasio ABREGO, nos gritaba, pegaba, pateaba y nos apretaba más los sunchos..."(f. 326).

- Informe de Novedad suscrito por el Sub comisionado LUIS CARLOS ORTEGA, Jefe de la Zona Policial del Área Este, en el que entre otras cosas señaló: "...Una vez llegó el equipo de doce unidades del Grupo de Apoyo al Servicio, le di la instrucción al Subteniente Joel Rodríguez, del Grupo de Apoyo al Servicio que procedieran a lanzar dos bombas lacrimógenas, una en la parte de la Sala de Guardia Preventiva del Centro y otra en el pasillo." (fs. 719-721).

- Luis Carlos Ortega Montenegro, quien labora en la Zona de Policía Metropolitana y funge como Jefe del Área Metropolitana Este, en su declaración afirmó: "...Luego de la acción infructuosa por parte de la Directora, gire (sic) instrucciones para entrar al pabellón en mención luego de que la Directora del Centro da su aprobación,...Momentos después que llega el personal del GAS, iniciamos la operación en primera instancia, el Sub-Teniente Rodríguez, por orden mía, lanza dos latas de lacrimógenos en la parte frontal, esperamos unos momentos para poder entrar ya que ninguno contaba con máscaras de gas... después esta población de privados de libertad que estaban en el pasillo, informaron que se iban a rendir, literalmente, por lo cual se les dio instrucciones para que salieran con el dorso descubierto y las manos a la nuca, todo esto se hace para evitar que se escondiesen algún tipo de arma punzo cortante, por lo cual varios no cumplieron con esta instrucción, inclusive intentaron salir con la cara cubierta ... por lo cual en ese primer evento, fue necesario el uso limitado de la fuerza (la vara policial por parte de algunas unidades policiales que se encontraban allí) para poder reducir los (sic) en movimientos a los primeros, luego de eso los otros si (sic) cumplieron con la indicación y se acostaban en el césped donde eran inmovilizados, amarrándolos con zunchos en la espalda. Finalizada esa fase el Sub-Teniente Melara y yo, ingresamos al pabellón con la intención de sacar a los que aún se mantenían dentro de este (sic), dos de las celdas estaban amarrados con trapos de ropa desde adentro y sin candados, esto con el objetivo de que el grupo rival que se encontraba con platinas en el pasillo no pudiese agredirlos, logramos sacarlos y ponerlos aparte, abrimos otra celda que si (sic) tenía candados, ... pero al llegar a la celda del fondo que también estaba con candado ... logramos sacar a siete internos que se encontraban con quemaduras graves en gran parte de su piel, ya que no había ningún tipo de fuego o incendio al entrevistarlos sobre lo acontecido y en el medio de shock de las quemaduras me manifestaron: "que fue el grupo rival que los quemó"....cuando nos proporcionan ambos videos tanto MEDCOM como de TVN, sin editar que pudimos percatarnos de que en primera instancia los detenidos de esa celda que sufrió el incendio con los rostros cubiertos había roto la malla, que los separa del zinc del techo e intentaban según estas vistas romper el techo, todo esto mientras gritaban improperio a el (sic) custodio Abrego, por lo cual la unidad policial se vio obligada a tomar la iniciativa de lanzar una lata de gas lacrimógenos, de igual forma que el Sub-Teniente Rodríguez, quien valida la situación y que efectivamente a mi parecer se justifica, pues intentaban bajar a los internos debajo del techo, ...Se pudo comprobar que el ciudadano que aparece vociferando: "quémense, ustedes no son hombrecitos, aguanten", era el Custodio civil Ábrego. ...Me lo manifestó el Sub-Comisionado Diego De León... PREGUNTADO: Diga el declarante, que (sic) tipo de acciones dirigió usted como policial de mayor rango para controlar la novedad que se estaba dando y como (sic) organizó al personal bajo su mando. CONTESTO: Nos limitamos a cumplir con el protocolo y a través de los medios o herramientas legales permitidos, llámese gas lacrimógeno y la vara policial... En lo personal debido a mi jerarquía me limito a girar instrucciones directas a los Sub-tenientes quienes organizan los grupos de trabajo, llámese el encargado del gas lacrimógeno, que era el Sub-Teniente Rodríguez del GAS, el Sub-Teniente Melara que entra conmigo a los pabellones... PREGUNTADO: Diga el declarante, quien (sic) dio la orden para que se echara dentro de la celda el objeto, y que (sic) tipo de objeto se arrojo (sic)? CONTESTO: Según la vistas televisivas se arrojaron dos latas de gases lacrimógenos, una por el Cabo 2 y otra por el Sub-Teniente Rodríguez, y aunque no di la

orden expresa, pero a mi parecer, al observar los videos, se puede justificar en alguna medida la acción y la iniciativa que toma el Oficial..." (fs. 959-966).

- El agente Luis Richard Guerra Vergara, miembro del GAS manifestó que la orden directa de lanzar gas lacrimógeno fue dada por el Subcomisionado Luis Carlos Ortega, aclara que nunca éste señaló qué cantidad. Sin embargo, sostiene que el gas lacrimógeno se utiliza para la reducción física de personas, cuando las actuaciones de éstos ponen en peligro la vida de terceros, incluso la de un policía. (fs. 967-973).
- Juan Minguel King Colono (fs. 982-987) y Fabio Concepción Morales (fs. 1071-1078), miembros del GAS coinciden en señalar que su función era garantizar la seguridad perimétrica y que la orden de lanzar gas lacrimógeno fue dada por el Sub-Comisionado Luis Ortega con el fin de controlar a los adolescentes que estaban dentro del pabellón. Aclara Fabio Concepción Morales que en situaciones como la registrada el 9 de enero de 2011, las unidades del GAS están facultadas para lanzar gas lacrimógenos; sin embargo siempre debe ser por orden de un superior (f. 1075).

SITUACIÓN JURÍDICA DE EDUARDO BARRENO

La medida cautelar dictada contra el beneficiario de la acción, Eduardo Barreno, fue emitida por la Fiscalía Primera Superior mediante diligencia de 28 de enero de 2011 (ver fojas 2234 a 2248), y tal como se describió en párrafos precedentes la agente instructora detalló los elementos probatorios que acreditan los delitos por los cuales está siendo investigado, a saber: homicidio en perjuicio de EB, JDFR, ORIB, BM y VJP; tentativa de homicidio en perjuicio de CAM y DRS; y contra la Libertad, en su modalidad de castigo infamante, vejación y medidas arbitrarias, en perjuicio de menores de edad, entre otros, EAB (q.e.p.d.), JDFR (q.e.p.d.), ORIB (q.e.p.d.), BM (q.e.p.d.), BMR (q.e.p.d.), VJP (q.e.p.d.), CAM y DRS.

Indicado lo anterior se pasa a verificar los elementos probatorios que acreditan la vinculación de Eduardo Barreno, Cabo Primero De Servicio en el Grupo A del Centro de Cumplimiento de Tocumen:

- CUESTIONAMIENTO REALIZADO AL CABO EDUARDO ENRIQUE BARRENO: "PREGUNTADO: Diga el declarante, de la imagen que se observa en el video donde una unidad vestida de fatiga, lanza una lata por una ventana y aparece otra unidad con una escopeta reconoce quiénes son. CONTESTO: El de la escopeta soy yo, pero no realicé en ese momento detonaciones. PREGUNTADO. Diga el declarante, con qué finalidad usted puso la escopeta en la ventana. CONTESTO: Para mostrar que había un hueco y para que los internos se quitaran de la ventana...." (f. 1012).
- A foja 1254 Maikol González asevera que recibió instrucciones por parte de un oficial de introducir gas, específicamente por la ventanilla (f. 1254).
- Los adolescentes JOFT y AEMC, OCC en sus declaraciones ponen en conocimiento que el día de los hechos uno de los agentes policiales que hirió a su compañeros con perdigones fue Barreno (fs. 198, 324, 399-405).
- MAVH, declaró: "...yo escuchaba dentro de mi celda las voces que decían "auxilio, auxilio, agua, agua"...le dije al guardia de apellido Barreno "comando ya los muchachos quieren salir" y él me contestó déjalos allí media hora más" (fs. 427-436).
- De fojas 12 a 17 reposa la declaración de Maribel Flores Urrola de Coba, Secretaria del Centro de Cumplimiento, quien asevera que el día de los hechos el Cabo Barreno disparó con una escopeta a los adolescentes que realizaban un motín.

SITUACIÓN JURÍDICA DE ERNESTO ROGELIO BLAKE

La Fiscalía Primera Superior mediante diligencia de 28 de enero de 2010, visible de fojas 2234 a 2248, dispuso que Ernesto Rogelio Blake permanezca dentro de las instalaciones de la Policía Nacional, ubicadas en el Corregimiento de Ancón, Distrito de Panamá, en prestación de servicios administrativos. Para cumplir con la medida se le prohibió su salida del recinto policial sin que medie la orden del Despacho que mantenga el conocimiento de la causa. En la citada resolución se establece la posible participación del beneficiario de la acción en los delitos de homicidio en perjuicio de EB, JDFR, ORIB, BM y VJP; tentativa de homicidio en perjuicio de CAM y DRS; y contra la libertad, en su modalidad de castigo infamante, vejación y medidas arbitrarias, en perjuicio de menores de edad, entre

otros, EAB (q.e.p.d.), JDFR (q.e.p.d.), ORIB (q.e.p.d.), BM (q.e.p.d.), BMR (q.e.p.d.), VJP (q.e.p.d.), CAM y DRS. Conductas punibles sancionadas con penas que superan los cuatros años de prisión.

El elemento objetivo ha quedado acreditado en autos con la diligencia de levantamiento de cadáver, los protocolos de necropsia de EB, JDFR, ORIB, BM y VJP, las evaluaciones médico legales practicadas a los adolescentes CAM, DRS, KR, AH, OKCF, JF, EU, JR y otros; los informes periciales, suscrito tanto por miembros del Cuerpo de Bomberos, como por funcionarios del Instituto de Ciencias Forenses; las diligencias de inspección de los dvd suministrados por Televisora Nacional Canal 2 y Corporación MEDCOM; y con las declaraciones rendidas por los adolescentes que se encontraban privados de libertad el 9 de enero de 2011.

Contra el beneficiario de la acción, Ernesto Rogelio Blake, Agente que se encontraba de servicio en el Grupo del Centro de Cumplimiento de Tocumen, y quien según su informe era encargado de coordinar que los Bomberos se apersonaran al Centro (fs. 717-718), pesan las declaraciones de los adolescentes AHJ (fs. 116-118), FAER (fs. 126-130), KAAK (fs. 165-170), JVV (fs. 178-182), JOFT (fs. 197-200), JARL (fs. 204-205), AEL (fs. 307-309), OCC (fs. 314-316), AEMC (fs. 323-327), DALH (fs. 333-335), JAP (fs. 342-344), OAV (fs. 349-352), JCV (fs. 364-366), CHL (fs. 370-371), KL (fs. 375-377), JODG (fs. 381-384), JCT (fs. 388-389), GPC (fs. 395-398), AVC (fs. 417-418), AVCH (fs. 422-426), MAVH (fs. 433-436), AD (fs. 440-442), LAF (fs. 446—449), AR (fs. 454-456), MMM (fs. 462-465), quienes bajo la gravedad del juramento manifestaron que miembros de la Policía Nacional realizaron disparos con escopetas de perdigones y cuando les abrieron las puertas les ataron las manos, los tiraron al piso, los golpeaban con toletes y le pateaban la cara.

De fojas 940 a 948 reposa declaración rendida por el Subteniente Ernesto Rogelio Blake, en la que afirma que el día de los hechos vio a unos adolescentes entre la malla de seguridad y el techo, y para evitar que se evadieran por falta de seguridad en el perímetro, tuvo la iniciativa de decirle a las unidades de policía que se desplazaran hacia la parte de atrás (f. 944)

V. CONSIDERACIONES SOBRE EL CONSTITUCIONALISMO PANAMEÑO, EL USO DE LA FUERZA Y EL REGIMEN DE MEDIDAS CAUTELARES PENALES

El constitucionalismo fue un proceso político jurídico que tuvo por objeto establecer una Constitución con el propósito de que, como norma suprema del Estado, limitase el poder político. Por ello, a la Constitución están sometidos y vinculados todas las autoridades y particulares de un Estado, incluyendo los extranjeros que se encuentren bajo su jurisdicción.

Con el propósito de que la limitación del poder sea una realidad y de preservar el ideario constitucional, la Constitución prevé una serie de garantías institucionales (como serían, entre otros, la separación o división de poderes, la necesidad de un procedimiento distinto al de la legislatura ordinaria para reformar la Constitución) y jurisdiccionales (como la guarda de la integridad de la Constitución a través de la acción de inconstitucionalidad, de amparo de derechos fundamentales, habeas corpus y habeas data).

Mediante la separación de poderes se pretende evitar la concentración de poder en manos de uno solo de ellos, de una sola persona o de un grupo de personas, para lo cual la Constitución se encarga de establecer las respectivas competencias de los servidores públicos, procurando que las funciones asignadas a determinadas autoridades no coincidan con las de otras, conformando, además, un sistema de control, de frenos y contrapesos, de manera que los fines por los cuales se instituye el Estado y se escogen a los gobernantes a través de un procedimiento democrático, puedan concretarse sin que peligre la democracia y el diseño republicano previsto en el artículo 1 de la Constitución Nacional.

Las garantías jurisdiccionales persiguen, al igual que las institucionales, la limitación del poder político, la defensa de la Constitución y del Estado republicano y democrático perfilado por la Norma Fundamental panameña, así como la tutela de los derechos fundamentales. Para tales efectos se encomienda a los jueces, dentro de las correspondientes competencias que les adjudicada la constitución y/o la ley, la delicada función de controlar los poderes de las autoridades, así como la protección y defensa de los derechos y garantías fundamentales.

Es consecuencia del Estado moderno que surge en el siglo XVIII, que las Constituciones contengan un catálogo de derechos y garantías fundamentales, que inicialmente tuvieron y siguen teniendo el propósito de erigirse en verdaderos límites al poder estatal, y que con el devenir de los tiempos fueron ampliados y complementados con otra serie de derechos sociales, económicos, culturales etc., que no sólo exigen de parte del Estado respeto y protección sino una prestación positiva para su debida satisfacción.

Los derechos fundamentales representan los valores y principios de la sociedad y, al tener la categoría de normas constitucionales, también tienen la virtud de configurar la legislación infraconstitucional. De manera que toda norma jurídica de inferior jerarquía debe estar en conformidad al menos con el núcleo esencial e indisponible de los derechos fundamentales, pues es sabido que, al no ser éstos absolutos, pueden ser restringidos por la Ley, pero sólo en aquella medida que no exceda su núcleo esencial, es decir, que no sobrepase esa parte que constituye la esencia, la razón de ser, del derecho fundamental que, de ser trastocada, lo desnaturaliza y lo hace inservible.

Entre los valores que consagra nuestra Constitución figuran aquellos que, desde el mismo Preámbulo de la Norma Fundamental, expresan y representan los fines supremos de la Nación panameña. En efecto, el preámbulo destaca que la Constitución se expide con el propósito de "garantizar la libertad, asegurar la democracia y la estabilidad institucional, exaltar la dignidad humana, promover la justicia social, el bienestar general y la integración regional".

Estos valores son complementados y ampliados en la parte dogmática de la Constitución, que es aquella en la que se reconocen los derechos y garantías fundamentales en los que cree el pueblo panameño. Una lectura de dichos derechos revela que en la sociedad panameña se propugna la libertad, la igualdad ante la ley, la prohibición de discriminación o el establecimiento de fueros por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas; la inviolabilidad del domicilio y de las comunicaciones privadas, la libertad de locomoción, la libertad de pensamiento, expresión, prensa, la libertad de culto, de asociación, de reunión, de acceso a la información, el derecho de propiedad privada, de trabajo, de educación y cultura, de salud, a la familia, a un ambiente sano, al respeto de las comunidades indígenas, al sufragio, entre otros.

Desde luego, los valores constitucionales, reconocidos y positivados a través de los derechos fundamentales, obligan a que se realicen los fines que son consustanciales con tales derechos, lo cual se traduce en el deber que tiene la Autoridad de protegerlos y de asegurar la efectividad de los mismos, así como en la necesidad de la implementación de las respectivas políticas públicas por parte de las agencias y departamentos del Estado de conformidad con sus respectivas competencias.

En este orden de ideas, el artículo 17 de la Constitución Nacional, que constituye uno de los pilares en que descansa el Estado panameño, dispone que "Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley..." (Las subrayas y negrillas son del Pleno).

Está claro que el deber de protección se alcanza, entre otras posibilidades, a través del poder de coerción penal, consistente en la capacidad que tiene el Estado para imponer la sanción de índole penal que le cabe a aquella persona que, con su acción u omisión, lesione o ponga en peligro los bienes jurídicos tutelados mediante las normas penales que tipifican delitos. Esa capacidad de penar es exclusiva del Estado, quien tiene, por ende, su monopolio. Esta afirmación no desconoce la realidad actual, en la que existen organismos o Cortes de índole internacionales –que no forman parte de ningún Estado- que tienen competencias para sancionar penalmente, pero se expresa con el propósito de descartar cualquier posibilidad de que particulares de un Estado puedan aplicar sanciones penales.

La capacidad de penar o de imponer sanciones penales que tiene el Estado podría ser exorbitante, por lo cual tiene que ser limitada para estar en sintonía con aquel dogma que hace de la limitación de los poderes del Estado, la nota característica de los Estados constitucionales y democráticos de Derecho, como el diseñado en el texto constitucional panameño.

La necesidad de que los delitos sean tipificados previamente, es una garantía fundamental mediante la cual se limita el poder punitivo del Estado. Dicha garantía está consagrada en el artículo 31 de la Carta Magna. De acuerdo con este precepto: "Sólo serán penados los hechos declarados punibles por Ley anterior a su perpetración y exactamente aplicable al acto imputado".

Lo que se quiere evitar con esta garantía fundamental es que las personas sean investigadas, juzgadas y condenadas por delitos que no existían, por no haber sido previamente tipificados por la ley, al momento en que la persona realizó (acción) o dejó de realizar (omitió) una acción. Esta garantía está íntimamente vinculada con otra que se aprecia en el mismo texto constitucional, consistente en que solamente se pueden crear delitos mediante Ley expedida por la Asamblea Nacional, que haya cumplido con el procedimiento de expedición de las leyes orgánicas.

Debido a que las garantías anteriores no serían suficientes ni para proteger los bienes jurídicos que se pretenden tutelar mediante el Derecho Penal ni para asegurar que durante la investigación, el juzgamiento y condena

de aquellas personas que ejecuten una conducta previamente tipificada como delito se respeten su derechos fundamentales, es indispensable la utilización del Derecho Procesal Penal y del proceso penal.

De ahí que corresponda al derecho procesal penal servir de cauce para el ejercicio del ius puniendi (poder o capacidad de penar) del Estado, respetando los derechos y garantías fundamentales previstos en la Constitución. Sobre el particular, el eminente autor alemán, Claus Roxin, ha dicho lo siguiente:

> "El Derecho penal material, cuyas reglas fundamentales, están contenidas en el StGB, establece los elementos de la acción punible y amenaza con las consecuencias jurídicas (penas y medidas) que están conectadas a la comisión del hecho. Para que esas normas puedan cumplir su función de asegurar los presupuestos fundamentales de la convivencia humana pacífica es preciso que ellas no permanezcan sólo en el papel, en caso de que se cometa un delito. Para ello es necesario un procedimiento regulado jurídicamente con cuyo auxilio pueda ser averiguada la existencia de una acción punible y, en su caso, pueda ser determinada e impuesta la sanción prevista en la ley. A la vez, la expresión proceso "jurídicamente regulado" comprende tres ideas: sus prescripciones tienen que estar dispuestas para contribuir a la realización del Derecho penal material de acuerdo con la forma que corresponde a las circunstancias de hecho demostradas; simultáneamente, ellas deben trazar los límites fijados al derecho de intervención de las autoridades de la persecución penal en protección de la libertad del individuo; y, finalmente, ellas deben lograr la posibilidad, a través de una decisión definitiva, de restablecer la paz jurídica quebrantada. El Derecho procesal penal (también llamado Derecho penal formal) representa la síntesis del conjunto de las normas que sirven a ese fin."

En consecuencia, el derecho procesal penal constituye, por un lado, el instrumento en virtud del cual se realiza el derecho penal, es decir, el vehículo que hace viable la imposición de una pena cuando se han reunido los requisitos establecidos en las normas penales y en el Derecho Penal; y, por el otro, constituye una garantía a través de la cual se limita el poder estatal, al quedar sometida toda pretensión de punibilidad al cumplimiento de un debido proceso y al respeto de las garantías y derechos fundamentales del imputado.

Según se observa, el derecho procesal penal, y en el proceso penal, constituyen el ente que hace viable la protección -a que se refiere el artículo 17 constitucional- de la vida, honra y bienes de los asociados, mediante la realización del ius puniendi del Estado, ejercido con el propósito de garantizar la paz y convivencia sociales. Pero al mismo tiempo constituyen (el derecho procesal penal y el proceso penal) los instrumentos de garantías que posibilitan que el Estado también cumpla con la obligación –prevista en el citado artículo 17 de la Constitución- que tiene de proteger y asegurar la efectividad de los derechos individuales y sociales de aquellas personas que están sometidas a un proceso penal, quienes son inocentes en tanto no se demuestre "su culpabilidad en un juicio público que le haya asegurado todas las garantías establecidas para su defensa", tal y como dispone el artículo 22 de la Constitución Nacional.

El derecho procesal penal cumple de esta forma, en una sociedad democrática que, como la nuestra, exalta la dignidad humana, una función de protección simultánea de los derechos de la sociedad en general y de las personas vinculadas a un proceso penal (víctimas, imputados, terceros afectados, etc.).

Teniendo presentes estas premisas constitucionales, resulta evidente que las actividades propias de investigación y de juzgamiento deben ser diseñadas racionalmente por el legislador, con el propósito de que se guarde siempre la debida proporción entre el derecho de penar del Estado y los derechos y garantías fundamentales de las personas que participan en un proceso penal. Y esta obligación constituye una reafirmación del expresado dogma de limitación de poder que subyace en todo Estado que precise ser llamado constitucional y democrático de derecho. De manera que las competencias que se le asignan a los sujetos procesales y a aquellos sujetos o entidades que coadyuvan con la realización de los fines del proceso, deben ser adjudicadas racionalmente, sin restricciones innecesarias de los derechos fundamentales de los sujetos procesales, preservando la igualdad y la prohibición de discriminación, garantizando el derecho de defensa de las partes y asegurando el cumplimiento de los valores, principios y reglas constitucionales que irradian y configuran todo el ordenamiento jurídico y, por ende, la estructura del proceso. Estas consideraciones deben ser tomadas en cuenta por las autoridades en el ejercicio de sus funciones y particularmente por el legislador al momento de diseñar, modificar o de alguna forma impactar la estructura del proceso y la capacidad que tiene el Estado para penar.

En este orden de ideas, el ejercicio de la fuerza representa una manifestación del poder que tiene el Estado para alcanzar los fines de protección de la vida, honra y bienes de los asociados. Al estar vinculada con el deber-poder de protección, debe ser ejercida racionalmente y estar limitada por las mismas razones y fundamentos que sirven para limitar el poder.

En un estado constitucional y democrático de derecho no se concibe un uso ilimitado de la fuerza, por lo cual ésta debe estar reglamentada por una ley formal, expedida por la Asamblea Nacional.

Los estamentos como la Fuerza Pública o Policía Nacional son instituciones que coadyuvan con la protección de los derechos fundamentales. En el ejercicio de sus funciones, están autorizadas para utilizar la fuerza. Sin embargo, así como todas las autoridades y poderes del Estado están sometidos a la Constitución y la ley y, por ende, a las normas jurídicas que regulan el ejercicio de sus funciones, de la misma manera toda institución u organismo con competencia para usar la fuerza –entre las cuales se encuentra la policía nacional o fuerza pública- está obligada a seguir rigurosamente el protocolo legal que regula uso de la fuerza, teniendo presente que ésta ha de ser utilizada con cautela y cuando sea estrictamente necesario, pues se pueden afectar y restringir derechos y garantías fundamentales. De ahí que se exija prudencia, ya que es lo que permite estar en capacidad de dosificar la intensidad apropiada para cada circunstancia en la que deba aplicarse la fuerza.

En consecuencia, el uso de la fuerza, en un estado constitucional y democrático de derecho, está sometido a un riguroso canon de prudencia y necesidad, de modo tal que no es concebible una flexibilización que permita que quienes están autorizados a ejercer la fuerza, sientan un margen de discrecionalidad incompatible con la prudencia y cautela con que debe ser utilizada.

Toda pretensión de flexibilización sin más del uso de la fuerza, está en desacuerdo con el estado constitucional y democrático de derecho, por lo cual debe ser rechazada. El uso de la fuerza ha de ser siempre racional y proporcional a las circunstancias y necesidades que requieren su utilización, pudiendo ser aplicada solamente cuando otras medidas no sean idóneas y efectivas para atender la situación de que se trate. Por ello, no caben privilegios en el uso de la fuerza, pues podrían desembocar en arbitrariedad. Y el estado constitucional y democrático de derecho no tolera ni comulga con la arbitrariedad.

Ahora bien, los postulados anteriormente expresados son los que han hecho posible la conformación de un régimen racional de las medidas cautelares que pueden imponerse temporalmente durante la tramitación de un proceso penal, cuando se reúnen los requisitos constitucionales y legales que justifican la limitación o restricción de un derecho o garantía fundamental del imputado.

En este orden de ideas, tenemos que el artículo 21 de la Constitución Nacional establece que "Nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido por la Ley..."

De lo anterior se colige que todo análisis relacionado con la privación de libertad de una persona, debe verificar si la detención fue emitida por autoridad competente, dentro de los casos y de acuerdo a las formalidades constitucionales y legales. Es indispensable tener presente, además, el artículo 2140 del Código Judicial (que define los casos en que procede la detención) y el artículo 2152 de la misma excerta legal (que establece las formalidades que han de cumplirse en toda detención). Tales preceptos disponen lo siguiente:

"Artículo 2140. Cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de cuatro años de prisión y esté acreditado el delito y la vinculación del imputado, a través de un medito probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto, y exista, además, posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o la salud de otra persona o contra sí mismo, se podrá decretar su detención preventiva.

Si el imputado fuera una persona con discapacidad, el funcionario, además, tomará las precauciones necesarias para salvaguardar su integridad personal.

Excepcionalmente, cuando se trate de una persona cuya residencia fija no esté en el territorio nacional o en los casos en que a juicio de la autoridad competente se encuentre razonablemente amenazada la vida o la integridad personal de una tercera persona, podrá decretar la detención provisional aun cuando la pena mínima del delito imputado sea menor de cuatro anos de prisión.

En este último caso, a petición del imputado o de su apoderado, la medida será revisada por el Juez de la causa, quien sin más trámite decidirá si la confirma, revoca o modifica."

"Artículo 2152. En todo caso la detención preventiva deberá ser decretada por medio de diligencia so pena de nulidad en la cual el funcionario de instrucción expresará:

1. El hecho imputado.

2. Los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible.

3. Los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena."

Como se ha expresado, los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial establecen, respectivamente, los casos en que procede la detención preventiva y las formalidades que se deben cumplir para que se pueda decretar una detención. Adicionalmente, el artículo 2126 del mencionado código dispone en el segundo párrafo que "nadie será sometido a medidas cautelares si no existen graves indicios de responsabilidad en su contra. Tampoco podrán ser aplicadas si concurrieren causas de justificación, eximentes de punibilidad o causas de extinción del delito o de la pena que pudiere serle impuesta." A la luz de tales disposiciones, los requisitos que justifican una detención preventiva son:

1. El delito debe tener pena mínima de cuatro años de prisión. Así lo dispone expresamente el artículo 2140 del Código Judicial: "Cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de cuatro años de prisión..."

2. El delito y la vinculación al mismo de la persona deben estar acreditados, conforme a lo previsto por el citado artículo 2140 del Código Judicial que en su parte pertinente dispone que es viable la detención: "Cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de cuatro años de prisión y exista prueba que acredite el delito y la vinculación del imputado". Adicionalmente se exige la presencia de "graves indicios de responsabilidad en su contra", según el segundo párrafo del artículo 2126 del Código Judicial.

3. Debe existir además, alguna de las siguientes exigencias cautelares, es decir, debe existir: posibilidad de fuga o desatención al proceso o peligro de destrucción de pruebas o que el imputado pueda atentar contra la vida o la salud de otra persona o contra sí mismo.

4. Cuando concurran los requisitos mencionados en los numerales 1 y 2 con uno o varios de los expresados en el numeral 3, "se podrá decretar su detención preventiva". No obstante, es importante destacar que, aunque concurran los mencionados supuestos, la detención no es automática, no sólo porque ello se infiere del vocablo "podrá" utilizado en el artículo 2140 del Código Judicial, sino porque, conforme el artículo 2129 del mismo Código, "...La detención preventiva en establecimientos carcelarios sólo podrá decretarse cuando todas las otras medidas cautelares resultaren inadecuadas".

5. Excepcionalmente, la detención también se podrá decretar, "aun cuando la pena mínima del delito imputado sea menor de cuatro años de prisión", en los siguientes casos: a) Cuando el imputado sea una persona "cuya residencia fija no esté en el territorio nacional". b) Cuando a juicio de la autoridad competente "se encuentre razonablemente amenazada la vida o la integridad personal de una tercera persona".

6. La detención debe ser proferida por autoridad competente mediante diligencia, debidamente motivada, en que se establezca: el hecho imputado, los elementos probatorios allegados al proceso para la comprobación del hecho punible, los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se decreta.

Fuera de los casos antes mencionados y cuando exista alguna causa de justificación, eximente de punibilidad o causa de extinción del delito o de la pena que pudiere ser impuesta, no cabe la detención preventiva, salvo que la ley expresamente establezca alguna otra situación, no siendo posible extender los supuestos de detención con base en la analogía, porque en materia de restricción de la libertad e, incluso, de restricción o limitación de cualquier derecho fundamental, rige el principio previsto en el artículo 1948 del Código Judicial, conforme al cual "Toda norma legal que limite la libertad personal, el ejercicio de los poderes conferidos a los sujetos del proceso o que establezcan sanciones procesales será interpretada restrictivamente".(Las negrillas y subrayas son del Pleno).

Hechas las anteriores precisiones, lo procedente es verificar si en este proceso la medida cautelar fue decretada por autoridad competente, de acuerdo con las formalidades constitucionales y legales, y dentro de los casos establecidos por la ley, teniendo presente el principal argumento de los recurrentes, según el cual, al no poder

ser detenidos los miembros de la Policía Nacional, por el hecho de que, a su juicio, así lo establece el artículo 1 de la ley 74 de 2010, tampoco se les puede aplicar la medida de arresto domiciliario que, conforme a los recurrentes fue decretada, porque ésta constituye una suerte de detención preventiva. Igualmente ha de verificarse si existen exigencias cautelares que justifiquen la aplicación de la medida cautelar.

Tal como ha sido expuesto anteriormente, las medidas cautelares fueron decretadas por el Fiscal Auxiliar de la República y por la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá. Ambas agencias del Ministerio Público tienen competencia para conocer los hechos investigados y para decretar medidas cautelares, por lo cual hay que convenir que las mismas fueron expedidas por autoridad competente.

Por otro lado, las medidas cautelares fueron decretadas por escrito, se encuentran motivadas y se cumplieron las formalidades previstas en el ordenamiento jurídico para adoptar una medida cautelar, pues se especificaron los hechos punibles que se imputan, los elementos probatorios allegados al proceso que los acreditan y los elementos probatorios que figuran en el expediente contra los sindicados, motivo por el cual se satisface este otro requisito constitucional y legal.

Queda pendiente por verificar: a) si las medidas cautelares que se les aplicaron a los imputados fueron expedidas dentro de los casos autorizados por la ley. Es este el punto que precisamente cuestionan los recurrentes, cuando afirman que las medidas cautelares son ilegales porque constituyen una especie de detención preventiva, que resulta improcedente dado que, a su juicio, el artículo 1 de la ley 74 de 2010, que modifica el artículo 127 de la ley 18 de 1997, prohíbe que el miembro de la Policía Nacional sea detenido cuando ha sido "denunciado, querellado, imputado o procesado por la presunta comisión de un delito ejecutado en acto de servicio o en cumplimiento del deber, exclusivamente por motivo del uso de la fuerza". b) También se debe verificar si concurren exigencias cautelares que justifiquen la medida cautelar.

Con anterioridad hemos visto que el ejercicio del poder en todas sus manifestaciones se encuentra limitado por la constitución y por los derechos y garantías fundamentales, tal y como debe ser en un estado constitucional y democrático de derecho. Igualmente fue objeto de consideración, la necesidad de que el derecho procesal y, por ende, todo proceso, particularmente el penal, que es el que sirve de medio a la realización del poder punitivo del Estado, debe estar estructurado y diseñado dentro de los cánones constitucionales, es decir, deben ser configurados de conformidad con los valores y principios que propugna, reconoce y garantiza nuestra carta magna.

De todo lo que se ha expresado en esta resolución se concluye que el poder, en cualquiera de sus manifestaciones –entre las cuales se encuentra el uso de la fuerza-, debe estar limitado y debe ser ejercitado racionalmente. Ello implica que la noble pretensión punitiva del Estado, dirigida a proteger la vida, bienes y honra de los asociados, no puede ser ejercida arbitrariamente ni que, por ejemplo, como bien señala el maestro Julio B. J. Maier, "la meta absoluta de obtener la verdad" se pueda pretender a toda costa pues la misma "está actualmente subordinada a una serie de valores del individuo, que impiden lograrla a través de ciertos métodos indignos para la persona humana" (Derecho Procesal Penal I. Fundamentos, editores del Puerto s.r.l. segunda edición, Buenos Aires, P.90).

Lo expuesto hasta aquí tiene radical importancia en el caso que nos ocupa, pues de acuerdo a los recurrentes el artículo 1 de la ley 74 de 2010 dispone que los miembros de la Policía Nacional no pueden ser detenidos cuando se encuentren vinculados a un caso "exclusivamente por motivo del uso de la fuerza". La pregunta que surge es si una norma infraconstitucional que establezca un precepto legal con características como las que le atribuyen los recurrentes al mencionado artículo, es compatible con el sistema de valores y principios constitucionales y legales que rigen nuestro ordenamiento jurídico?

Independientemente de la respuesta que se le pueda dar a la interrogante anterior, y siendo que el presente no es un proceso de inconstitucionalidad, el tribunal de habeas corpus –y cualquier otro tribunal- está en la obligación de interpretar toda norma legal de conformidad con la constitución1 y de efectuar una interpretación sistemática de las normas legales y constitucionales.

1 Según este principio los jueces ordinarios, pero también el tribunal constitucional, están en la obligación de interpretar las normas infraconstitucionales de conformidad con la constitución, es decir, deben realizar una labor interpretativa de los textos legales que sea compatible con los valores, principios y reglas constitucionales, desechando aquella interpretación que contradiga el texto constitucional, con el propósito de salvar la aparente contradicción entre uno y otro, y de no expulsar una norma del ordenamiento jurídico que, interpretada conforme los cánones constitucionales, resulta compatible con el sistema jurídico de que

Según los fundamentos constitucionales en que descansa el Estado panameño, no existen poderes absolutos. De ahí que ni la pretensión del Estado de proteger la sociedad ni la pretensión punitiva de éste –que está asociada a la primera- autorizan el ejercicio ilimitado de la fuerza. Por ello, las normas jurídicas deben ser interpretadas en forma tal que se ajusten a los cánones constitucionales.

El artículo 1 de la ley 74 de 2010, que modificó el artículo 127 de la ley 18 de 1997, Orgánica de la Policía Nacional, dispone lo siguiente:

"Cuando algún miembro de la fuerza pública sea denunciado, querellado, imputado o procesado por la presunta comisión de un delito ejecutado en acto de servicio o en cumplimiento del deber, exclusivamente por motivo del uso de la fuerza, no se ordenará la detención preventiva ni se decretará la suspensión provisional del cargo público que desempeña, hasta que concluya el proceso con resolución ejecutoriada y esta sea comunicada a la autoridad nominadora por el tribunal competente.

Mientras dure el proceso, el miembro será asignado únicamente a trabajo administrativos dentro de la Fuerza Pública, fuera del área donde ocurrieron los hechos sin tener ninguna participación directa en operaciones de campo o custodia autorizada en tiempo libre".

Del primer párrafo de la norma anterior se infiere lo siguiente:

1. No se ordenará la detención preventiva ni se decretará la suspensión provisional del cargo que desempeña el miembro de la Fuerza Pública, hasta que se concluya el proceso con resolución ejecutoriada y ésta sea comunicada a la autoridad nominadora por el tribunal competente;
2. Cuando algún miembro de la Fuerza Pública sea denunciado, querellado, imputado o procesado por la presunta comisión de un delito;
3. Ejecutado en acto de servicio o en cumplimiento del deber;
4. Exclusivamente por motivo del uso de la fuerza.

La separación en numerales, del primer párrafo del artículo 1 de la ley 74 de 2010, permite visualizar una interpretación que se ajusta al sistema de valores y principios constitucionales y legales, pues en el numeral 3 se advierte que el hecho ejecutado en acto de servicio o en cumplimiento del deber, que permite que el miembro de la Fuerza Pública no sea detenido, podría ser interpretado en forma tal que aluda a la causa de justificación de cumplimiento de un deber legal prevista en el artículo 31 del Código Penal en los siguientes términos: "No comete delito quien actúe en legítimo ejercicio de un derecho o en cumplimiento de un deber legal" (el énfasis es del Pleno).

Las causas de justificación eliminan el carácter ilícito de la conducta. Ello hace que la conducta no sea delictiva. De ahí que no proceda la aplicación de ninguna medida cautelar, pues como bien dispone el anteriormente citado artículo 2126 del Código Judicial, "Nadie será sometido a medidas cautelares... si concurrieren causas de justificación..." Por ello, la consecuencia de que "no se ordenará la detención preventiva ni se decretará la suspensión provisional del cargo público que desempeña" el miembro de la Fuerza Pública, que le atribuye el referido artículo 1 de la ley 74 de 2010 al acto ejecutado en cumplimiento del deber, es compatible con el régimen de medidas cautelares y con el sistema de valores y principios constitucionales que fundamentan el estado constitucional y democrático de derecho. En efecto, no cabe la aplicación de ninguna medida cautelar, si la conducta ejecutada o dejada de ejecutar por la persona, se encuentra amparada por una causa de justificación.

---

se trate. En efecto, este Pleno ha señalado que: "Como es sabido, la Constitución es una norma cualitativamente distinta de las demás, por cuanto incorpora el sistema de valores que constituyen el sustrato político del Estado e informa todo el ordenamiento jurídico. Su naturaleza de Ley Superior implica que **todo el ordenamiento debe interpretarse conforme a ella**. De allí que, aunque se haga una separación entre la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico, la realidad indica que componen una **estructura inescindible** y se encuentran interrelacionados hasta formar una sólida unidad. Como sostiene EDUARDO GARCIA DE ENTERRIA… la interpretación conforme a la Constitución de toda y cualquier norma del ordenamiento tiene una correlación lógica **en la prohibición**, **que hay que estimar implícita**, de **cualquier construcción que concluya en un resultado directa o indirectamente contradictorio con los valores constitucionales**" (Sentencia de 19 de enero de 2009. Demanda de inconstitucionalidad presentada contra el Decreto 19 de 17 de junio de 2003 y otros actos dictados por el Tribunal Electoral).

Es cierto que en el referido artículo 1 de la ley 74 de 2010 existen frases que oscurecen la interpretación, al permitir la posibilidad de que el texto pueda ser interpretado de otra manera. Sin embargo, es sabido que las normas no se interpretan aisladamente y que, precisamente por ello, existe el método de interpretación sistemática que, tal y como expresó la Sala Penal en la resolución de 4 de octubre de 1994:

"es el que tiene lugar cuando se 'interpreta los diversos artículos de la ley considerándolos como partes integrantes de un todo, (de la ley o el código de que forman parte)...Esta interpretación se realiza relacionando unos preceptos con otros, y procurando descubrir el principio que les da unidad orgánica' (La Interpretación de la Ley Procesal y la Doctrina de la Reconvención, Ediciones Botas, México, 1948, página 20.)

Según Valencia Zea y Ortiz Monsalve, este método de interpretación 'está destinado a prestar grandes servicios al intérprete cuando aparezcan textos legales contradictorios, oscuros, insuficientes, o cuando su escueta aplicación conduce al absurdo o engendra una solución manifiestamente inequitativa. En todos estos casos el juez debe escoger el sentido de uno de los textos con preferencia al otro, para destruir la contradicción, o dar claridad a lo oscuro o completar el insuficiente, o modificar el inequitativo para hacer prevalecer los principios de la equidad' (ob.cit. página 16).

Sobre el particular, Hernando Davis Echandía sostiene lo siguiente: 'al interpretar la ley no es posible aferrarse a las palabras ni al sentido literal, ni a la intención primitiva del legislador, como única manera de conocer el derecho contenido en las normas escritas. Lo que debe perseguirse es el conocimiento del contenido jurídico que se encierra en la ley, de acuerdo con las circunstancias de toda índole que existen en el momento de aplicarla en el respectivo medio social y desentrañando su verdadera finalidad, que es la realización del derecho material en el caso concreto'...

La interpretación sistemática o armónica del ordenamiento procesal penal, unido al fin que persigue el proceso, permite salvar dicha contradicción. No hay que perder de vista la sugerencia que hace Eduardo Pallares: 'La interpretación ha de ser siempre sistemática, esto es ha de tener en cuenta no solo el precepto que se interprete, sino también los relacionados con él y el organismo jurídico al que está adscrito...La interpretación, para ser científica, debe mantener los principios de unidad y congruencia que se supone inspiran la obra del legislador, tratando de armonizar las leyes entre sí y los preceptos de cada ley' (ob. cit. página 22)...

Lo anterior es así, porque, como correctamente señala el eminente tratadista Ludwig Enneccerus, 'toda interpretación que conduzca al absurdo debe rechazarse'" (resolución de 4 de octubre de 1994 proferida por la Sala Penal dentro del recurso de casación interpuesto en el juicio seguido a RAYR, por los delitos de estafa y apropiación indebida. Las subrayas y negrillas son del Pleno).

Aplicando una interpretación sistemática del artículo 1 de la ley 74 de 2010 en concordancia con los principios y valores constitucionales y legales relacionados con la limitación del poder y de la fuerza, la igualdad ante la ley, y el régimen racional de medidas cautelares que rige en Panamá, se concluye que una adecuada interpretación de dicho artículo conduce a la aseveración de que no procede la detención ni suspensión del miembro de la Fuerza Pública cuando ha sido denunciado, querellado, imputado o procesado por la presunta comisión de un delito ejecutado en cumplimiento del deber legal, pues en tales circunstancias se está en presencia de la causa de justificación prevista en el artículo 31 del nuevo código penal.

Cualquier interpretación del aludido artículo 1 de ley 74 de 2010 que traiga como consecuencia la imposibilidad de detener a un miembro de la Fuerza Pública que haya utilizado la fuerza fuera de los cánones que permita ubicar su conducta en la causa de justificación de cumplimiento de un deber legal –o de cualquier otra causa de justificación-, distorsiona el régimen de medidas cautelares vigente en la República de Panamá y, por ende, debe ser desechada porque conduce al absurdo, tal y como ha dicho Ludwig Enneccerus. En efecto, una interpretación del mencionado artículo 1 de la ley 74 de 2010 que implique que no se pueda detener a un miembro de la Fuerza Pública siempre que esté envuelto el uso de la fuerza y sin que exista una causa de justificación, desarmoniza el sistema de justicia penal panameño, al otorgar una suerte de patente de corzo a favor de los miembros de la Fuerza Pública, totalmente incompatible con una sociedad y estado democrático. Se concluye, entonces, que los miembros de la fuerza pública no se encuentran en mejor situación jurídica que las demás personas, por lo cual pueden ser objeto de las medidas cautelares que sean necesarias, siempre que concurran los requerimientos legales que justifican la aplicación de una medida cautelar que sea idónea a la situación de que se trate.

En el negocio bajo examen, los elementos probatorios allegados al proceso hasta el momento revelan que el 9 de enero de 2011, en el Centro de Cumplimiento de Tocumen, ocurrieron unos lamentables hechos que, conforme a la calificación jurídica provisional que le atribuye esta Corporación de Justicia, se ubican en las

descripciones de las normas penales que tipifican delitos contra la vida y la integridad personal, particularmente los relacionados con el delito de homicidio y de lesiones personales, así como con la tentativa de homicidio.

Los elementos probatorios incorporados al proceso no permiten advertir la existencia, hasta el presente, de alguna causa de justificación que impida la aplicación de una medida cautelar que sea idónea respecto a las exigencias cautelares que la circunstancia del caso requiera. De manera que la pretendida ilegalidad que reclaman los recurrentes, y que se sustenta en la simple condición de miembros de la Fuerza Pública que ostentan los imputados, no tiene cabida.

Ya hemos visto que los miembros de la Fuerza Pública pueden ser sometidos a cualquier medida cautelar que la situación de que se trate exija y requiera, y que tales miembros no se encuentran en mejor condición a la de cualquier persona que esté vinculada a un proceso penal como imputada. Al contrario, el uso de la fuerza policial no sólo requiere ser reglamentada mediante Ley formal –porque siempre conlleva una restricción o sacrificio del algún derecho fundamental-, sino que el contenido de dicha normativa debe favorecer el ejercicio racional de la fuerza, estableciéndose de la manera más clara posible las circunstancias, razones, motivos, etc. en las cuales está permitido el uso de la fuerza y su intensidad. Esto refuerza la interpretación del artículo 1 de la ley 74 de 2010 que le ha dado esta Corporación de Justicia.

Ahora bien, es importante dilucidar si tiene cabida en nuestra legislación la medida cautelar que aplicó el Ministerio Público, consistente en la obligación que tienen los imputados de permanecer en las instalaciones de la Fuerza Pública sin poder salir de la misma, salvo que medie autorización de autoridad competente, que los recurrentes han calificado como una suerte de detención preventiva.

El Fiscal aplicó la aludida medida cautelar, tras considerar que de conformidad con la interpretación que tuvo del artículo 1 de la ley 74 de 2010, los miembros de la Fuerza Pública pueden permanecer recluidos en las instalaciones de dicha institución durante la tramitación del proceso.

Con anterioridad se explicó que, conforme a una interpretación sistemática del artículo 1 de la expresada ley 74, es viable la aplicación de cualquier medida cautelar contra los miembros de la Fuerza Pública que no se encuentren amparados en alguna causa de justificación, siempre que concurran los requisitos constitucionales y legales necesarios para la adopción de alguna medida cautelar, teniendo que ser dicha medida idónea respecto a las exigencias cautelares que la situación concreta amerite.

Pues bien, el parágrafo del artículo 2 de la ley 57 de 27 de diciembre de 1995 -por la cual se dictan normas de carácter procesal penal y penitenciario, aplicables a los miembros de la Fuerza Pública y de la Policía Técnica Judicial y se adoptan otras disposiciones- así como el segundo párrafo del artículo 3 de la referida ley, disponen que la detención preventiva de algún miembro de la Fuerza Pública "se cumplirá dentro de las instalaciones policiales" y al miembro "se le asignarán funciones administrativas dentro de las instalaciones policiales respectivas".

Desde este punto de vista, al estar vigente la citada disposición legal, la medida cautelar impuesta por el Ministerio Público encuentra soporte jurídico.

Resta verificar si existen exigencias cautelares que justifiquen la aplicación de la medida cautelar. Por lo incipiente de la investigación, en la que están pendientes una serie de diligencias dirigidas a averiguar la verdad, y dado que los hechos punibles son graves y están sancionados con pena de prisión superior a cuatro años, se justifica la aplicación de medidas cautelares que tengan como propósito evitar la destrucción de pruebas. Este fue el criterio utilizado por el Ministerio Público para legitimar la medida cautelar aplicada, que el Pleno de la Corte comparte.

Para finalizar la Corte expresa que todo asomo o posibilidad de limitaciones a las libertades sin justificación válida debe ser frenado inmediatamente por los cauces democráticos. El aparato de control del ejercicio de poder y de tutela de los derechos, garantías y libertades, que corresponde en primera línea al Órgano Judicial, debe desempeñar su encomiable y necesaria competencia constitucional, con la libertad e independencia típicas de los efectivos regímenes constitucionales y democráticos de derecho.

Por las razones que anteceden, la Corte Suprema de Justicia en Pleno, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGALES las medidas cautelares dictadas contra Joel Rodríguez, Maikol González, Luis Carlos Ortega, Eduardo Barreno y Ernesto Blake.

Notifíquese
JERÓNIMO MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE LOS CIUDADANOS MOHAMMED RASHADUL ISLAN, AL AMIN, KAMAL HUSSEIN, MAFOZZAL HASSEN, NAZRUL AHMED, ABDUL ARMAN SAAGAR, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 09 de febrero de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1211-10

VISTOS:

Para dirimir, ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción Constitucional de Hábeas Corpus, interpuesta a favor de los ciudadanos MOHAMMED RASHADUL ISLAN, AL AMIN, KAMAL HUSSEIN, MAFOZZAL HASSEN, NAZRUL AHMED y ABDUL ARMAN SAAGAR, contra la Dirección General del Servicio Nacional de Migración.

I. Argumentos del proponente de la Acción Constitucional:

Quien demanda, alega que a los beneficiarios de la presente acción se les ha negado el derecho de defensa, específicamente para resolver su situación migratoria.

En cuanto a la privación de la libertad de MOHAMMED RASHADUL ISLAN, AL AMIN, KAMAL HUSSEIN, MAFOZZAL HASSEN, NAZRUL AHMED y ABDUL ARMAN SAAGAR, señala no existen cargos formulados por la comisión de una infracción legal. En el mismo sentido, acota que los nombrados no han sido puesto a órdenes de autoridad competente, desobedeciéndose los procedimientos penales y legales vigentes en nuestro país, aunado a la ausencia de una orden escrita.

Bajo los argumentos expuestos, la letrada solicita se decrete ilegal la detención de los ciudadanos de origen Bangladesh.

II. Informe de la Autoridad Demandada:

Dando cumplimiento al procedimiento establecido por Ley, se libró mandamiento, a fin de que la autoridad que ordenó detener preventivamente, remitiera el informe de rigor, mismo en el que plasmó lo siguiente:

> "a. Sí, El Servicio Nacional de Migración ordenó por escrito la DETENCIÓN de los ciudadanos MOHAMMED RASHADUL ISLAN, AL AMIN, KAMAL HUSSEIN, MAFOZZAL HASSEN, NAZRUL AHMED y ABDUL ARMAN SAAGAR, todos varones, mayores de edad, de nacionalidad BALCLADESH...b. La detención se ordenó puesto que mediante Oficio No. 121-10 de fecha 11 de octubre de 2010, enviado por la Seccional del Servicio Nacional de Migración en Darién, fueron remitidos los ciudadanos MOHAMMED RASHADUL ISLAN, KAMAL HUSSEIN, todos varones, mayores de edad, de nacionalidad BANGLADESH, por encontrarse de manera indocumentada en el territorio nacional. La detención del ciudadano AL AMIN, varón, mayor de edad, de nacionalidad Bangladesh, se ordenó ya que mediante nota de fecha 11 de octubre de 2010, remitida por la Seccional del Servicio Nacional de Migración Darién, fue remitido dicho ciudadano por encontrarse indocumentado en el territorio nacional. La detención del ciudadano MAFOZZAL HASSEN, varón, mayor de edad, de nacionalidad Bangladesh, se ordeno ya que mediante nota de fecha 26 de septiembre de 2010, remitido por la Seccional del Servicio Nacional de Migración en Chiriquí, se coloco ha disposición dicho

ciudadano por encontrarse indocumentado en el territorio nacional. La detención de los ciudadanos NAZRUL AHMED y ABDUL ARMAN SAAGAR, todos varones, mayores de edad, de nacionalidad BANGLADESH, se ordeno ya que mediante Acción de Campo No. 391-210 de fecha 22 de octubre de 2010, remitido por la Unidad Migratoria la Acción de Campo (U.M.A.C.) se pudo a disposición de la Dirección del Servicio Nacional de Migración dichos ciudadanos por estar indocumentados en el territorio nacional.c. El fundamento jurídico para ordenar la detención, lo constituye el artículo 6, numeral 18 del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008...d. Si, El Servicio Nacional de Migración, mantiene bajo sus órdenes, a los ciudadanos MOHAMMED RASHADUL ISLAN, AL AMIN, KAMAL HUSSEIN, MAFOZZAL HASSEN, NAZRUL AHMED y ABDUL ARMAN SAAGAR, todos varones, mayores de edad, de nacionalidad BANGLADESH... "

III Consideración del Pleno:

Adelantados lo pasos preliminares del proceso constitucional, corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, emitir el veredicto que en derecho corresponda.

El Servicio Nacional de Migración, de acuerdo al Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008, es una entidad que presta una función pública de seguridad, administración, supervisión, control y aplicación de las políticas migratorias.

Entre las facultades que establece el mencionado cuerpo normativo para cumplir con la función pública encomendada, está la de detener a los extranjeros que infrinjan las disposiciones migratorias (numeral 18 del artículo 6 del Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008)

Siguiendo el orden de ideas, debemos indicar que según la documentación aportada por el Servicio Nacional de Migración, los ciudadanos MOHAMMED RASHADUL ISLAN, AL AMIN, KAMAL HUSSEIN, MAFOZZAL HASSEN, NAZRUL AHMED y ABDUL ARMAN SAAGAR, todos de origen Bangladesh, fueron retenidos por no portar documentos en regla para permanecer en Territorio Nacional (ver fojas 33-34). Consta además, la orden de detención, donde se motivada a través de resolución escrita las razones o fundamentos de hecho que justifican la privación de la libertada (ver fojas 14, 20, 38, 43, 45 y 51).

Siendo así, considera el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que el Servicio Nacional de Migración, siguió los parámetros que establece nuestra Constitución y el ordenamiento Migratorio, para ordenar la detención de los ciudadanos MOHAMMED RASHADUL ISLAN, AL AMIN, KAMAL HUSSEIN, MAFOZZAL HASSEN, NAZRUL AHMED y ABDUL ARMAN SAAGAR, por tanto, procederemos a declarar su legalidad.

IV Parte Resolutiva:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva impuesta a MOHAMMED RASHADUL ISLAN, AL AMIN, KAMAL HUSSEIN, MAFOZZAL HASSEN, NAZRUL AHMED y ABDUL ARMAN SAAGAR.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROMOVIDA POR EL LICENCIADO HÉCTOR CHANG MONTIEL A FAVOR DE MOSHE COHEN BIRUTI CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	jueves, 10 de febrero de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	844-2010

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el habeas corpus correctivo a favor de MOSHE COHEN BIRUTI contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

I. ANTECEDENTES

La investigación penal tuvo su génesis, luego que el funcionario del Departamento de Operaciones de las Fiscalías Especializadas en Delitos Relacionados con Drogas, Rafael Guerrero Arrocha, dejó plasmado en Informe Secretarial, información recibida vía correo electrónico, en la que se ha señalado que un grupo criminal, en el cual participan nacionales, como personas de origen israelí, se han estado comunicando vía telefónica para llevar cabo, el traslado en contenedores, de sustancias ilícitas desde Panamá, con posible destino hacia Israel.

Se hace referencia dentro de la información recibida, a la posible presencia en Panamá de las siguientes personas RAN SHEVI, MICHEL BEN SHIMON, BARUCH BAR ZIV, MOSHE COHEN BIRUTI, ISAAC LAVI, HAGIT BAJILA Y SHIMON AZULI.

A través de la Providencia del 10 de agosto de 2009, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, dispuso someter al señor MOSHE COHEN BIRUTI a los rigores de la declaración de indagatoria, como presunto infractor de normas legales contenidas en el Capítulo V por Delitos Relacionados con Drogas, y Capítulo VII Asociación Ilícita, del Título IX Delitos Contra la Seguridad Colectiva del Libro II del Código Penal, en concordancia con los artículos 2089 y 2092 del Texto único del Código Judicial.

Mediante Providencia del 25 de agosto de 2009, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, decretó la detención preventiva de MOSHE COHEN BIRUTI por encontrarse presuntamente vinculado al Delito Relacionados Con Drogas, y Asociación Ilícita de los Delitos Contra la Seguridad Colectiva.

El licenciado Héctor Chang Montiel, presentó acción constitucional de Habeas Corpus Reparador, a favor de MOSHE COHEN BIRUTI, en el cual señala que éste se encuentra detenido de manera preventiva en el Centro Penitenciario, la Joyita, desde finales del mes de julio de 2010, a órdenes de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, por la presunta comisión de los delitos contemplados en el Capítulo V por Delitos Relacionados con Drogas y Capítulo VII Asociación Ilícita del Título IX Delitos Contra la Seguridad Colectiva del Libro II del Código Penal, en concordancia con los artículos 2140 y 2152 del texto único del Código Judicial.

Agrega el accionista que las diligencias e investigaciones efectuadas por la Dirección de Investigación Judicial, no han demostrado en lo absoluto la más mínima vinculación de su representado MOSHE COHEN BIRUTTI con las personas encartadas, ni con la empresa relacionada a los hechos objeto de la presente investigación penal. Toda vez que lo único que vincula a COHEN BIRUTTI, es el informe de la Policía de Israel, Oficina de Enlace para América Latina, con fecha de 10 de marzo de 2010.

Por tales razones no se ha probado la vinculación de MOSHE COHEN BIRUTTI, con una banda internacional de narcotraficantes que planeaban enviar cocaína en un contenedor de electrodomésticos desde Panamá a Israel. A pesar de la voz de alerta que emitió la policía de Israel a las autoridades panameñas, y que dicha alerta no indicaba que su representado era requerido por las autoridades de Israel o de otro país, o que debían ser capturadas, o condenadas o habían cometido un ilícito en el territorio panameño.

II. INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Librado el mandamiento de Habeas Corpus, la autoridad demandada lo contesta a través del Oficio No. T28-9434 (0329-09), en el que señala que la detención preventiva de MOSHE COHEN BIRUTI aparece consignada su motivación, en la Resolución fechada el 25 de agosto de 2010.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Luego de referirnos a las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas por las partes del proceso, se procede a verificar si la actuación de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, se enmarca dentro de las prerrogativas legales estatuidas para la acción de Habeas Corpus Reparador.

Esta modalidad de habeas corpus, como su nombre lo indica procede contra las detenciones arbitrarias ya producidas y tiene como finalidad el que una persona, que ha sido ilegalmente privada de su libertad, la recupere. De allí su peculiaridad de reparador, es decir repara el daño infringido y restablece el derecho lesionado.

Para ello, debemos advertir que dentro de la presente pretensión constitucional, se invoca la supuesta no vinculación subjetiva de MOSHE COHEN BIRUTI, quien tiene vigente la medida cautelar de detención preventiva, impugnada hoy como ilegal.

Ahora bien, la acción de hábeas corpus bajo examen, tiene como finalidad que este Pleno se prenuncie si el señor MOSHE COHEN BIRUTTI le han vulnerado derechos que contravienen los postulados del debido proceso. Como se entiende de lo expresado en el escrito del licenciado Héctor Chang Montiel, es del criterio que la detención de su representado es ilegal, porque al momento de decretarse la medida cautelar en su contra, no existían elementos que lo vincularan con la comisión del ilícito.

Ahora bien, el Tribunal verificará si se cumplió con todas las formalidades constitucionales y legales establecidas en el artículo 21 de la Constitución Nacional en concordancia con el artículo 2140 del Código Judicial, para decretar la medida cautelar de detención preventiva en contra del señor MOSHE COHEN BIRUTI.

La Constitución Nacional y el Código Judicial, exigen como requisitos indispensables al momento de ordenar la detención preventiva que sea dictada por la autoridad competente, de acuerdo a las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley. Igualmente que la pena mínima señalada sea de cuatro años de prisión, que esté acreditado el delito y la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto, y exista, además, posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o la salud de otra persona o contra sí mismo.

Ahora bien, a fin de determinar si la medida cautelar impuesta es la apropiada, se hace necesario examinar en primer lugar las constancias procesales. Así tenemos que el negocio que nos atañe se inicia cuando el funcionario del Departamento de Operaciones de las Fiscalías Especializadas en Delitos Relacionados con Drogas, dejó plasmado en informe secretarial, información recibida, vía correo electrónico, por parte de la Policía de Israel para América Latina, quien remite información del caso NORTHSTAR-ISRAEL, que guarda relación con un grupo criminal que se encuentra gestionando realizar el traslado de sustancias ilícitas desde Panamá, hacia Israel, en contenedores.

Se observa que dentro de la información recibida, se hace referencia a la posible presencia en Panamá, entre otras personas, el señor MOSHE COHEN BIRUTTI, alias "KATANGA", de quien se maneja información que posiblemente pueda viajar a Panamá, por lo cual se solicita una alerta roja en el aeropuerto, y ejercer un seguimiento al momento de su llegada, ya que los puede conducir a la bodega y demás miembros panameños involucrados en esa asociación. (Visible a fojas 2-7)

Los Delitos Relacionados con Drogas y Asociación Ilícita, Delitos Contra la Seguridad Colectiva, tienen establecido según el Código Penal, una pena mínima mayor a 4 años de prisión.

En cuanto al aspecto objetivo del hecho punible, se encuentra acreditado dentro del presente sumario, toda vez que los resultados de la Operación Encubierta, realizada por la Fiscalía Primera Especializada en Asuntos Relacionados con Drogas, arrojó indicios que se encontraban sustancias ilícitas en los Depósitos Panamá. Por tales motivos, se practicó la Diligencia de Allanamiento y Registro en dicho lugar, en los depósitos 018 y D-24, encontrándose así una cantidad de 104 cajas de madera, las cuales contenían bocinas que tenían en su interior un polvo blanco, al cual se le practicó la prueba de campo, dando como resultado positivo de la droga conocida como COCAINA, en un total de 208 paquetes. (Foja 980-981)

Por otro lado, la vinculación de MOSHE COHEN BIRUTI con el hecho punible, surgió a raíz, en primer lugar, por el informe emitido por la Policía Nacional de Israel Oficina de Enlace para América Latina, en el cual le comunica a las autoridades panameñas la existencia de un grupo criminal que planea enviar cocaína a través de contenedores.

En ese sentido, a través de la Operación Encubierta la Fiscalía de Drogas se pudo comprobar la existencia de un grupo dedicado al Tráfico de Drogas a nivel internacional, el cual utilizaba contenedores con bocinas de doble fondo, para trasladar droga "COCAÍNA", hacia Europa. Se advierte que el señor Cohen Biruti, guarda relación con la empresa allanada donde ubicaron la sustancia ilícitas.

Igualmente, se observa que el imputado, ya ha sido condenado por Tráfico de Drogas según la Policía de Israel, y que éste fue aprehendido en el Aeropuerto de Cali, Colombia, por la alerta roja; y quien posteriormente fue trasladado al territorio panameño, como consta a fojas 1204, y 1280-1281 del expediente penal.

Ahora bien, nuestra legislación, contempla que para imponer la medida de detención preventiva es necesario que se acredite la ineficacia de las otras medidas alternas, de acuerdo a las exigencias cautelares del caso concreto.

Así lo establece el artículo 2129 del Código Judicial que señala lo siguiente:

"Artículo 2129. Al aplicar las medidas, el juez y el funcionario de instrucción deberán evaluar la efectividad de cada una de ellos, en cuanto a la naturaleza y el grado de las exigencias cautelares requeridas en el caso concreto.

Cada medida será proporcionada a la naturaleza del hecho y a la sanción que se estime podría ser impuesta al imputado.

La detención preventiva en establecimientos carcelarios sólo podrá decretarse cuando todas las otras medidas cautelares resultaren inadecuadas ...". (el subrayado es del Pleno)

Por su parte, el artículo 2140 del Código Judicial establece los supuestos que deben cumplirse para disponer la detención preventiva de un imputado. La norma en mención señala lo siguiente:

"Artículo 2140. Cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de dos años de prisión y exista prueba que acredite el delito y la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de este acto y exista, además, posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o salud de otra persona o contra sí mismo, se decretará su detención preventiva."

En concordancia con las disposiciones transcritas es igualmente imperativo para estos efectos que las medidas cautelares de carácter personal en materia penal ajusten su aplicabilidad a los siguientes supuestos enunciados en el artículo 2128 del Código Judicial:

"Artículo 2128. Serán aplicables las medidas cautelares:

a. Cuando existan exigencias inaplazables relativas a las investigaciones, relacionadas con situaciones concretas de peligro para la adquisición o la autenticidad de las pruebas;

b. Cuando el imputado se dé a la fuga o exista peligro evidente de que intente hacerlo, y el delito contemple pena mínima de dos años de prisión;

c. Cuando, por circunstancias especiales o por la personalidad del imputado, exista peligro concreto de que éste cometa delitos graves mediante el uso de armas u otros medios de violencia personal". (el resaltado es del Pleno)

En igual sentido se ha pronunciado en reiteradas oportunidades este Tribunal Constitucional. Así, mediante fallo de 19 de marzo de 2004 el Pleno señaló lo siguiente:

"De conformidad con la realidad probatoria al momento en que se tramita el presente recurso, sin perjuicio de la calificación y valoración del sumario que haga el juzgador en la audiencia preliminar, el Pleno estima que no se han generado las exigencias cautelares que fundamenten una medida cautelar de la gravedad de la detención preventiva en contra del señor DIONEL CABALLERO RODRIGUEZ ya que su presencia en el proceso puede ser garantizada a través de medidas cautelares menos severas como lo constituyen la prohibición al imputado de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial; y el deber de presentarse periódicamente ante la autoridad competente.

Igualmente y conforme a la jurisprudencia sentada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la sustitución de la detención preventiva por una medida cautelar menos gravosa no significa que esta Corporación de Justicia demerite la gravedad del ilícito cometido.

...

El expediente contiene elementos probatorios que dan apoyo a la imposición de una medida cautelar restrictiva de la libertad del señor DIONEL CABALLERO. Sin embargo, no consta en autos que la detención sea la medida cautelar idónea para los propósitos asegurativos, ya que no está justificado que las otras medidas alternas han resultado insuficientes".

De las consideraciones anteriores, cabe concluir que la detención preventiva debe considerarse la última de las medidas cautelares personales y siendo ello así la misma debe aplicarse en casos extremos, y no en forma indiscriminada contra todo imputado.

Ante tales supuestos, observa en Pleno que en el caso que nos ocupa si bien es cierto el hecho punible se encuentra acreditado en el expediente, no se registran en las constancias sumariales, hasta este momento, elementos que indiquen que el señor MOSHE COHEN BIRUTI intente darse a la fuga, o desatienda el proceso, o incurra en situaciones de peligro o destrucción de pruebas o atente contra la vida de otras personas.

En base a lo anterior, somos del criterio que no hay prueba que en la actualidad justifique la imposición de la más drástica medida cautelar al señor MOSHE COHEN BIRUTI, por lo cual se considera prudente por el momento decretar la sustitución de la detención preventiva por la prohibición al imputado de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial; el deber de presentarse cada quince (15) días ante la autoridad competente, y la imposición del brazalete electrónico de monitoreo.

Esta determinación obedece a que la detención preventiva no constituye en el presente caso la medida idónea, necesaria y proporcional, para garantizar la presencia del señor MOSHE COHEN BIRUTI en el proceso, y de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico la misma sólo debe ser aplicada cuando el resto de las medidas cautelares resulten inadecuadas o insuficientes.

Por las consideraciones anteriores, esta Corporación de Justicia considera que debe declararse legal la detención preventiva de MOSHE COHEN BIRUTI y, en atención a lo que establecen los artículos 2129 y 2136 del Código Judicial, sustituirla por las medidas cautelares establecidas en los literales "a" y" b" del artículo 2127, consistentes en la prohibición de abandonar el territorio nacional sin autorización judicial; el deber de comparecer periódicamente ante el despacho que adelanta el proceso cada quince (15) días, y la imposición del brazalete electrónico de monitorio, con la advertencia de que la infracción de los deberes inherentes a estas medidas, autoriza al funcionario de instrucción o juez de la causa, para ordenar nuevamente la detención preventiva.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL, la orden de detención preventiva decretada en contra de MOSHE COHEN BIRUTI, y la SUSTITUYE por las medidas contenidas en los literales "a" y "b" del artículo 2127 del Código Judicial, consistentes en la prohibición de abandonar el territorio nacional sin previa autorización judicial, y el deber de presentarse cada quince (15) días ante la autoridad competente; así como la imposición del brazalete electrónico de monitoreo, para garantizar el cumplimiento de las medidas cautelares impuestas.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS CARLOS MORALES WALLES, BREDIO ABEL AMORES HERRERA Y JOSÉ VÍCTOR PATIÑO DÍAZ, CONTRA LA FISCALÍA SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	viernes, 11 de febrero de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1086-10

VISTOS:

El licenciado Ariel Iván De Gracia presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus con la finalidad de que se declare ilegal la detención preventiva que padecen los señores LUIS CARLOS

MORALES WALLES, BREDIO ABEL AMORES HERRERA y JOSÉ VÍCTOR PATIÑO DÍAZ, y contra la Fiscalía Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá.

I. CONSIDERACIONES DEL ACCIONANTE.

De acuerdo al accionante, los señores LUIS CARLOS MORALES WALLES, BREDIO ABEL AMORES HERRERA y JOSÉ VÍCTOR PATIÑO DÍAZ se encuentran privados de su libertad por la supuesta comisión del delito de homicidio. Sin embargo, indica que hasta la fecha no se han aportado pruebas que produzcan suficiente certeza jurídica sobre la vinculación de los señores MORALES, AMORES y PATIÑO al hecho investigado.

II. ARGUMENTOS DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

Cumplidos los trámites del reparto, el Magistrado Sustanciador libró mandamiento de habeas corpus contra el Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, mediante providencia de 28 de octubre de 2010, quien en su contestación, contenida en el Oficio No. 0856 de 2 de noviembre de 2010, legible a foja 14 del expediente, expresó lo siguiente:

> "En relación a ello, podemos comunicarle, que en efecto, este despacho ordenó la detención preventiva de los señores LUIS CARLOS MORALES WALLES, BREDIO ABEL AMORES HERRERA Y JOSÉ VÍCTOR PATIÑO DÍAZ, sin embargo, la mencionada causa penal fue remitida al Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, el día 22 de octubre de 2010, a través de la Vista Fiscal No. 40 y el Oficio No. 0826 de la misma fecha; situación por la cual, no mantenemos mayores detalles para sustentar los cuestionamientos requeridos por su despacho".

En virtud de la contestación recibida por parte del funcionario de instrucción, el Magistrado Sustanciador libró un nuevo mandamiento de habeas corpus a cargo del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, el cual mediante nota recibida en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia el día 16 de noviembre de 2010, señaló lo siguiente:

> "PRIMERO: No es cierto, que haya ordenado la detención de los señores LUIS CARLOS MORALES WALLES, BREDIO ABEL AMORES HERRERA Y JOSÉ VÍCTOR PATIÑO DÍAZ, ni de forma verbal, ni escrita.
>
> Sobre el particular tengo a bien aclarar que el funcionario de instrucción (Fiscalía Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas), fue quien ordenó la detención de los mencionados señores, mediante providencia de 12 de octubre de 2010 (fojas 776 a 792 del expediente principal).
>
> SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, no he tenido motivo o fundamento de derecho para ello.
>
> TERCERO: SÍ tengo bajo mis órdenes a los señores LUIS CARLOS MORALES WALLES, BREDIO ABEL AMORES HERRERA Y JOSÉ VÍCTOR PATIÑO DÍAZ, en virtud de que una vez concluida la etapa de instrucción, la Fiscalía Superior de este Distrito Judicial, remitio (sic) a este Tribunal Superior las sumarias con Vista Fiscal No. 40 de 22 de octubre de 2010, solicitando se profiera un Auto de Llamamiento a Juicio, proceso que nos fue adjudicado mediante reglas de reparto y se encuentra pendiente de la calificación del sumario".

III. CONSIDERACIONES DEL PLENO.

Luego de conocido el fondo de la pretensión, procede esta Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponde.

En primer lugar, advierte el Pleno que la privación de libertad constituye una medida cautelar de carácter personal, sujeta al cumplimiento de determinados requisitos debidamente establecidos en la Constitución y la ley para su validez, de los cuales el artículo 21 de nuestra Carta Magna destaca la existencia de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales. Estas formalidades legales se encuentran recogidas en el artículo 2152 del Código Judicial, en el que se señala que la diligencia en la que se decrete la detención preventiva, deberá contener:

1. El hecho imputado;

2. Los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible;

3. Los elementos probatorios que figuran en el proceso penal contra la persona cuya detención se ordena.

El Código Judicial en su artículo 2126, señala expresamente que para la aplicación de las medidas cautelares establecidas en la ley, resulta indispensable la existencia de graves indicios de responsabilidad en contra del afectado.

De acuerdo a las constancias procesales, los señores LUIS CARLOS MORALES WALLES, BREDIO ABEL AMORES HERRERA y JOSÉ VÍCTOR PATIÑO DÍAZ se encuentran detenidos preventivamente por la supuesta comisión del delito de homicidio, en perjuicio de Juan Carlos Chávez Pérez (a) "CAITO" (q.e.p.d.), cargos que le fueran formulados por la Fiscalía Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, mediante Resolución de 12 de octubre de 2010. (fojas 776 a 792)

Este proceso tiene sus inicios a raíz de las sumarias que adelanta la Fiscalía Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), en virtud del delito contra la vida y la integridad personal en perjuicio del señor Juan Carlos Chávez Pérez (a) "CAITO" (q.e.p.d.), hecho ocurrido el día 28 de octubre de 2009, en la barriada Alto Cuvíbora, Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas.

En la diligencia de reconocimiento y levantamiento de cadáver se estableció que el occiso se encontraba sobre un vehículo color rojo, y mantenía una herida en el hemi tórax izquierdo.

Sobre esta base, se toma declaración jurada al hermano de la víctima, DANIEL ALBERTO CHÁVEZ PÉREZ (a) "TATA", quien señala a LUIS CARLOS MORALES (a) "PAPO" o "MORALÓN" como enemigo de su hermano. Añade que aproximadamente quince (15) días antes del hecho, dicho sujeto les "tiró" el carro formándose una balacera, donde resultó herido en una pierna "PAPO", quien desde esa fecha estaba buscando a su hermano JUAN CARLOS CHÁVEZ.

De igual manera, se incorporaron los registros médicos de los señores LUIS CARLOS MORALES WALLES y VÍCTOR PEÑA QUINTERO, atendidos el día 18 de octubre de 2009 en el Hospital Dr. Luis "Chicho" Fábrega, quienes presentaban heridas por arma de fuego en el muslo derecho.

Por otro lado, constan declaraciones rendidas por diversos sujetos que indican que, desde hacía varios días, un vehículo tipo sedán, color gris, estaba dando vueltas por la Barriada Forestal, siendo conducido por "PAPO MORALÓN", y se comentaba que los que le dispararon a CHÁVEZ PÉREZ fueron BREDIO AMORES y "MORALÓN". Consta igualmente, de fojas 125 a 127, el informe de novedad elaborado por el Sargento Primero Florencio Ellis, quien manifestó que el día 28 de octubre de 2009, al encontrarse frente al supermercado "Betzy", observó un vehículo tipo sedán, de color gris, que se detuvo frente al establecimiento, "y de repente uno de los ocupantes sacó un arma niquelada, posiblemente nueve milímetros, y disparó hacia un joven que conozco con el apodo de CAITO".

Seguidamente, se realizó verificación en las arrendadoras de autos de la Ciudad de Santiago, lográndose ubicar en el establecimiento Mary´s Tours Rent A Car, el registro de un contrato N° 0820, fechado 20 de julio de 2009, a nombre de Luis C. Morales, quien alquiló un vehículo Toyota, modelo Yaris, color gris, con matrícula de circulación N° 958706. Posteriormente, se realizó una diligencia de inspección ocular al Taller Luisito, en la Provincia de Herrera, donde se ubicó el vehículo Toyota, modelo Yaris, color gris, con matrícula de circulación N° 958706, que había ingresado, aparentemente, el día 12 de noviembre de 2009 para reparaciones.

Finalmente, dentro de la investigación adelantada por el funcionario de instrucción, se incorporó la declaración del testigo protegido N° 001-09, quien señaló que el día 28 de octubre de 2009, al encontrarse cerca al supermercado "Betzy", observó un vehículo marca Toyota, modelo Yaris, color gris, de cuatro puertas; y, que al momento en que se bajaron las ventanas del lado del pasajero, observó al señor LUIS CARLOS MORALES "sacar una pistola cromada, como de 9 milímetros y soltó unos balazos que le impactaron al señor JUAN CARLOS CHÁVEZ (a) "CAITO". El testigo protegido indicó igualmente que el vehículo era conducido por CHICHI PATIÑO; que en el asiento del pasajero logró observar a BREDIO AMORES, y que detrás de PATIÑO, se encontraba el sujeto conocido como "TETA".

De esta forma, la vinculación de los imputados LUIS CARLOS MORALES WALLES, BREDIO ABEL AMORES HERRERA y JOSÉ VÍCTOR PATIÑO DÍAZ con el ilícito investigado, surge de los diversos testimonios, declaraciones juradas, inspecciones oculares e informes de novedad que reposan en el expediente, que identifican a los sindicados como los sujetos que le dispararon a la víctima JUAN CARLOS CHÁVEZ (a) "CAITO".

Finalmente, es preciso señalar que los imputados LUIS CARLOS MORALES WALLES, BREDIO ABEL AMORES HERRERA y JOSÉ VÍCTOR PATIÑO DÍAZ, al momento de rendir su declaración indagatoria, negaron su participación en el ilícito investigado.

En este caso, el delito por el cual se procede es de los comprendidos en el Título I, Capítulo I del Libro II del Código Penal, cuya pena mínima es superior a los cuatro años de prisión; consta en autos la resolución motivada dictada por la autoridad competente; y la presunta vinculación de LUIS CARLOS MORALES WALLES, BREDIO ABEL AMORES HERRERA y JOSÉ VÍCTOR PATIÑO DÍAZ a los hechos investigados se desprende de las distintas declaraciones juradas, testimonios, inspecciones oculares e informes que reposan en el sumario, que señalan a los sindicados como los sujetos que le dispararon a la víctima, por lo que los elementos probatorios que existen en el estado actual de la investigación establecen su probable relación con el ilícito.

Dado los elementos probatorios examinados, el Pleno de esta Corporación de Justicia estima que existen indicios que abonan a la posible vinculación subjetiva de los señores LUIS CARLOS MORALES WALLES, BREDIO ABEL AMORES HERRERA y JOSÉ VÍCTOR PATIÑO DÍAZ, como para mantener la detención preventiva que pesa sobre ellos, situación que podrá variar de aportarse nuevos elementos al sumario.

En virtud de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva que pesa sobre LUIS CARLOS MORALES WALLES, BREDIO ABEL AMORES HERRERA y JOSÉ VÍCTOR PATIÑO DÍAZ, y ORDENA que los mismos sean puestos nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE YARISMA DE LOS ÁNGELES STANZIOLA CONTRA EL FISCAL PRIMERO DE CIRCUITO DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL. - PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	sábado, 12 de febrero de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1259-10

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación incoado contra la sentencia Nº17 de 30 de noviembre de 2010, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, dentro de la acción de Hábeas Corpus presentada a favor de YARISMA DE LOS ÁNGELES STANZIOLA DOMÍNGUEZ contra el Fiscal Primero de Circuito del Tercer Circuito Judicial.

En primera instancia, la acción constitucional se sustentó en que a la precitada se le pretende vincular a un hecho delictivo, sin que se haya establecido claramente su participación en el mismo. Agrega que las investigaciones aluden a la supuesta violación de una menor de edad, donde se indica que para ello, la señalada le dio una bebida a la menor supuestamente contenida de algún tipo de droga, sin embargo, los exámenes no muestran ningún resto de esta en su organismo.

Seguidamente, se dio trámite a la acción, y en virtud de ello se profirió la resolución ahora apelada, donde el Segundo Tribunal Superior de Justicia declaró la legalidad de la detención preventiva. Argumentando para ello, que la conducta punible que se le atribuye (Corrupción de Personas Menores de Edad, Explotación Sexual Comercial y otras conductas), tiene previsto una penalidad que permite imponer la medida recurrida. La misma fue decretada por una autoridad competente para ello, mediante una resolución motivada, y en virtud de señalamientos directos por parte de la menor afectada y su madre, los que además se adecuan al modo, tiempo y lugar del hecho.

Emitida y conocida esta decisión, se impetró el recurso de apelación que nos ocupa, y en el que se señala que los indicios a los que se aluden, no revisten la magnitud para mantener detenida a Yarisma Stanziola, máxime

cuando la menor junta a otras, había salido de compras con la precitada bajo el consentimiento de su madre. En adición a que las demás acompañantes, no hacen referencia a ninguno de los hechos señalados por la menor.

Igualmente se indica que las menores regresaron en buen estado a sus residencias, y que lo relatado por la supuesta afectada, no encaja con las constancias del caso, ya que señala haber sido violada, sin embargo, los informes médicos indican que es virgen y su himen se encuentra íntegro, aunado a que los resultados del examen toxicológico arrojaron resultados negativos.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Con el fin de resolver el recurso de apelación promovido ante estos estrados judiciales, corresponde a esta Colegiatura constatar si la actuación del a-quo se ajusta a los presupuestos formales relacionados a esta causa constitucional.

Para ello y contrario a los planteamientos del Tribunal Superior, es necesario, sin entrar en mayores valoraciones probatorias, verificar ciertas circunstancias fácticas y jurídicas que permitan constatar los elementos integrantes de la detención preventiva, entre ellos, la vinculación subjetiva de la persona.

Ahora bien, consta de foja 56 a 59 del dossier, la resolución donde se decreta la detención preventiva de Yarisma Stanziola como presunta responsable del delito de Corrupción de Personas Menores de Edad, Explotación Sexual comercial y otras conductas; mismo que por las sanciones que encierra, permite imponer la más grave de las medidas cautelares personales.

Respecto a la vinculación subjetiva de la encartada podemos señalar, que la señora Yamile Mas presenta una denuncia, ya que su comadre le manifestó que habían violado a su hija. Al dirigirse al lugar y conversar con la menor, ésta le manifestó que había salido de compras con una señora de nombre Yari, quien se acompañaba de dos personas mas. Agrega que al llegar a la terminal de transporte, Yari dejó a las otras dos menores y se fue sola con su hija, con la que posteriormente se fue en un vehículo con dos hombres de origen asiático. Agrega que su hija le manifestó que la llevaron a un push botton donde Yari la desnudó, le agarró las manos y le tapó la cara, mientras sentía que abusaban sexualmente de ella. Aclara que no conoce a ninguna de las personas con las que se fue su hija (fj 1-2 infolio). Por su parte, la menor comentó que cuando se encontraba en un reinado de la escuela, se le acercó Yari y Analida. En ese momento, Yari le preguntó si quería perder la virginidad por quinientos balboas (B/.500.00) y un blackberry; a lo que contestó que no. Luego le ofrecieron para que las acompañara a ir de compras en la Chorrera, pero le señaló que tendría que pedirle permiso a su mamá. Luego que su mamá accede, Yari le dice que irían a Panamá. Cuando la convence de venir a la ciudad, llegan a la terminal de Albrook y en ese lugar se separan las dos personas que las acompañaban. Aclara que ella se quedó con Yari y en eso llega un auto 4x4 en el que iban a bordo dos sujetos de descendencia asiática, quienes la subieron al mismo a la fuerza, y Yari le dice, vas a perder siempre la virginidad. Llegaron a un push botton, la tiran en la cama y Yari le quita los pantalones y el panti y uno de los hombres la penetra. Aclara que le mantenían la boca y la cara tapada, por lo que no podía ver lo que sucedía. Luego se retiraron del lugar, los hombres las dejaron en la calle y le entregaron doscientos dólares (B/.200.00) a Yari, quien a su vez le ofreció a ella. Después regresó a su casa y le comentó a su tío que la habían llevado a un push y éste se lo dice a su mamá, quien sale a pegarle a Yari y después llaman a la policía (fj 4-9 antecedente).

Se adjunta el informe del examen físico realizado a la menor, quien manifiesta no haber iniciado vida sexual. Se advierte que no hay lesiones en las áreas extragenitales y paragenitales, el himen está íntegro no dilatable, no ha sido desflorada, pero se advierte un desgarro en la vulva compatible con maniobras sexuales recientes distintas al coito, pero no requiere incapacidad (fjs 20-21 infolio).

La menor de edad amplía su declaración y señala que al llegar a la terminal, Yari le ofreció un refresco que ya estaba abierto y al terminarlo se sintió atontada, revuelta y con sueño. Recuerda haber escuchado el apodo de Quique. (fjs 26-28 infolio). Otra de las menores que se menciona en las investigaciones, señala que el día de los hechos estuvo en compañía de Yari, y otras dos más, entre las que se encuentra la supuesta víctima del hecho. Agrega que ella se regresó a Chorrera con una de las jóvenes, mientras que Yari se quedó con la menor supuestamente abusada. (fjs 32-33 dossier). Estos aspectos son reiterados por la otra acompañante mediante declaración obrante a fojas 44 a 46 del antecedente.

Al ser indagada Yarisma Stanziola, ésta manifestó que todo lo que se le señala es falso. Advierte que ella iba caminando con Analía, y en ese momento las otras jóvenes se les unieron y es así como llamaron a Dayra (madrina de una de las menores), quien les dio permiso para salir con ellas. Agrega que como no encontró en la Chorrera lo que buscaba, decidió venir a Panamá. Como demoraba en sus compras, Analia decidió regresarse en

compañía de la otra menor a la Chorrera, mientras que la menor denunciante decidió quedarse con Yari, para luego regresar más tarde. Aclara que nunca salieron del área de la terminal, y cree que a la niña la presionaron por la forma en que le pegaron al llegar a casa. (fjs 47-52 dossier).

Luego de esto se recibió la declaración del médico forense que levantó el informe médico sobre la menor. El doctor Jorge Hidalgo, quien labora en el Instituto de Medicina Legal manifestó y reiteró que la menor no ha sido desflorada, sin embargo existe un desgarro reciente en la vulva, que puede sugerir maniobras sexuales recientes a nivel vaginal, como manipulación manual o introducción de objetos. Aclarando que la ausencia de lesiones o de lucha, pueden ser compatibles con el hecho referido por la menor de que ingirió una gaseosa y no recordar detalles del incidente.(fjs 87-89 infolio). Acto seguido, se adjunta el resultado de los exámenes realizados a la menor, en el correspondiente informe consta que de las muestras de orina y sangre utilizadas para drogas de abuso, sedantes y medicamentos, no se detectaron éstas (fj 95 dossier).

Ante este relato fáctico, considera esta Corporación de Justicia que en el caso que nos ocupa se cumplen los presupuestos necesarios para mantener la detención preventiva que pesa contra Yarisma Stanziola, ya que de lo narrado emergen indicios de presencia y oportunidad, entre otros aspectos.

Y es que las distintas declarantes y presente el momento de los hechos, señalan que hubo un momento en que la señalada se quedó sola con la menor de edad, y regresaron horas después que el resto del grupo.

Si bien es cierto no se ha determinado la existencia de sustancias alucinógenas o de otra índole en la menor, así como que la misma no ha sido desflorada, no puede soslayarse la advertencia y descubrimiento de un desgarro "reciente" en el área vaginal, compatible también con la utilización de objetos.

También consta en el dossier, que la madrina de la menor, señaló a foja 36 del antecedente, que la joven Yari se dedica a buscar niñas en las escuelas para prostituirlas, ofreciéndoles dinero y teléfonos celulares tipo blackberry. Esto último también es señalado por la menor.

Esto sin soslayar, que la violación sexual no es la única conducta punible que recoge el título penal citado en la resolución donde se dispone la detención preventiva.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia Nº17 de 30 de noviembre de 2010, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, dentro de la acción de Hábeas Corpus presentada a favor de YARISMA DE LOS ÁNGELES STANZIOLA DOMÍNGUEZ contra el Fiscal Primero de Circuito del Tercer Circuito Judicial y DISPONE sea puesta nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICENCIADO DARIO MORICE CARRILLO A FAVOR DE BLANCA NELLY PINZÓN PINZÓN CONTRA LA DIRECTORA DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	lunes, 14 de febrero de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1304-10

VISTOS:

Corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia conocer respecto a la Acción de Hábeas Corpus presentada por el licenciado Darío Morice Carrillo en nombre y representación de Blanca Nelly Pinzón Pinzón contra Directora del Servicio Nacional de Migración.

Encontrándose la presente causa para resolver, la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia recibió un memorial del Licenciado Darío Morice Carrillo, anunciando el desistimiento de la Acción de Hábeas Corpus, en atención al poder conferido por la prenombrada Blanca Nelly Pinzón Pinzón.

Al proceder a examinar la solicitud descrita, y cotejándola con el poder otorgado al citado jurista, esta Corporación de Justicia observa que el mismo se ajusta a lo normado y expresamente faculta al jurista para desistir la Acción de Hábeas Corpus.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la Acción de Hábeas Corpus, presentado por el licenciado Darío Morice Carrillo en nombre de Blanca Nelly Pinzón Pinzón.

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE STEFFI WEST CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. - PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	lunes, 14 de febrero de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1289-10

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Hábeas Corpus impetrada por el licenciado Rafael Martínez a favor de STEFFI WEST, contra la Fiscalía Auxiliar de la República.

Consta que el delito que se le imputa a la precitada, es contra la libertad. Sin embargo y según indica el actor, se ha querido transformar a la víctima en victimaria.

Admitida la acción, se libró mandamiento de Hábeas Corpus contra la autoridad requerida, quien señaló que dispuso la detención preventiva de la precitada mediante resolución de 22 de diciembre de 2010, por su supuesta vinculación con el delito Contra la Libertad (Extorsión), "es decir, por haber exigido a Emerita Mena de West, mediante amenaza e intimidación grave, cierta suma de dinero a cambio de liberar a su hija". Agrega al respecto, que no mantiene bajo sus órdenes a la precitada, en virtud que el expediente fue remitido a la Fiscalía de Circuito del Primer Circuito Judicial, en turno.

Como quiera que la joven Steffi West no está a órdenes de la Fiscalía Auxiliar de la República, sino de una fiscalía de circuito; lo de lugar es declinar el conocimiento de la presente causa, en consideración a lo preceptuado en el artículo 2611 del Código Judicial:

> "Artículo 2611: Son competentes para conocer de la demanda de Hábeas Corpus:
> 1. .....
>
> 2. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en una provincia".

En vista que el funcionario demandado ha señalado que la sumariada se encuentra a órdenes de una Fiscalía de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, lo que corresponde es indicar que la competencia para

dirimir la presente acción constitucional corresponde al Segundo Tribunal Superior de Justicia.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el licenciado Rafael Martínez en nombre y representación de STEFFI WEST contra la Fiscalía Auxiliar de la República, y DECLINA su competencia en el Segundo Tribunal Superior.

Notifíquese.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS VERBAL, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA HOLANDA ROSA POLO A FAVOR DE MILAGROS DEL CARMEN VALDÉS QUIRÓZ, CONTRA EL FISCAL TERCERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	lunes, 14 de febrero de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1281-10

VISTOS:

La licenciada Holanda Rosa Polo ha presentado ante la Secretaría General del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, escrito de desistimiento de la acción de Habeas Corpus verbal que promovió a favor de MILAGROS DEL CARMEN VALDÉS QUIRÓZ, contra el Fiscal Tercero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Consta también, que la imputada, Milagros del Carmen Valdés Quiroz, presentó personalmente ante el Jefe de Aprehensión Provisional de Ancón, de la Dirección de Investigación Judicial, escrito en el que desiste de la acción de habeas corpus que presentara la licenciada Holanda Polo en su nombre .

De conformidad con el artículo 1087 del Código Judicial, toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente tiene el derecho para desistir expresa o tácitamente.

Frente al hecho de que la imputada solicita el desistimiento, consideramos que se debe acoger la solicitud de terminar las actuaciones que se derivan de la presente iniciativa constitucional.

En virtud de lo expuesto, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el DESISTIMIENTO de la acción de Habeas Corpus promovida a favor de MILAGROS VADÉS QUIRÓZ, contra el Fiscal Tercero Especializado de Delitos Relacionados con Drogas, y ordena el archivo del expediente.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS PROPUESTA A FAVOR DE NICK EUGENIDES ABREGO Y TOMAS JAVIER BONILLA CONTRA EL FISCAL DE DROGAS DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA (COCLÉ Y VERAGUAS). - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	lunes, 14 de febrero de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1144-10

VISTOS:

El licenciado ARIEL IVÁN DE GRACIA, ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha interpuesto Acción de Hábeas Corpus a favor de TOMAS JAVIER BONILLA y NICK EUGENIDES ABREGO contra el Fiscal de Drogas del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas)

Se libra mandamiento de hábeas corpus contra la autoridad demandada , el cual es contestada por el Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de Coclé y Veraguas , William Granados , mediante escrito de 22 de noviembre de 2010, que en su parte pertinente transcribimos:

"....

Los señores NICK EUGENIDES ABREGO Y TOMAS BONILLA, se encuentran a órdenes del Juzgado Segundo del Circuito Judicial de Veraguas, Ramo de lo Penal desde el 30 de julio de 2010".

Tal como se aprecia de la contestación anterior los prenombrados Nick Eugenides Abrego y Tomás Bonilla, se encuentran a órdenes del Juzgado Segundo del Circuito Judicial de Veraguas, Ramo de lo Penal, correspondiéndole entonces la competencia al Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, para conocer sobre el presente recurso, en base a lo normado en el artículo 2611, numeral 2° del Código Judicial.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLINA COMPETENCIA para conocer de este recurso, ante el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DEL CIUDADANO ABDIEL DACOSTA WRIGTH CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	lunes, 14 de febrero de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1246-10

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción Constitucional de Habeas Corpus, interpuesta a favor del ciudadano ABDIEL DA COSTA WRIGTH, contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

III. Argumentos del proponente de la Acción de Hábeas Corpus:

Quien demanda, establece como argumento primario el hecho de que su defendido estaba de manera casual en el inmueble que era allanado, específicamente, buscando un apartamento. Suma a lo anterior, la ausencia de sustancias ilícitas y dinero en poder del procesado ABDIEL DA COSTA WRIGTH al momento de su aprehensión. Por último, confronta la resolución donde se dispuso la detención preventiva del prenombrado con el informe policial visible a fojas 101, resaltando que en la primera se le ubicó en el lugar donde se ubicó droga ilícita y en el segundo en la parte frontal del inmueble.

Basado en los argumentos arriba expuestos, solicita el profesional del derecho se decrete la ilegalidad de la detención preventiva impuesta a ABDIEL DA COSTA WRIGTH, por el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

IV. Informe de la Autoridad Demandada:

Librado el Mandamiento de Hábeas Corpus, procedió la Agencia de Instrucción a remitir el informe requerido. En su primer acápite, afirma ordenó la detención preventiva del señor ABDIEL DA COSTA WRIGTH el día 16 de julio de 2010, por su vinculación con un Delito Contra la Seguridad Colectiva, Relacionado con Drogas.

Posteriormente, el Fiscal de la causa efectúa un recuento de los hechos investigados que motivaron la formulación de cargos y la detención preventiva de ABDIEL DA COSTA WRIGTH y otros.

Entre los elementos vinculantes que cita en su informe contra el procesado DA COSTA WRIGTH, menciona el señalamiento que hace la fuente colaboradora quien lo ubica como el colaborador de uno de los sujetos que le vendió droga ilícita el día 15 de julio de 2010. Otro aspecto que resalta el Fiscal, son las actuaciones documentadas (informes, actas de allanamiento y registros) en los que indica se aprecia que la detención del precitado se dio en base a su descripción física, tatuaje y vestimenta.

III. Consideración del Pleno:

Presentada las circunstancias que componen la causa, procede el Tribunal Colegiado a emitir sus consideraciones sobre el particular.

La libertad personal es una garantía fundamental que protege nuestra Constitución Política y Convenios Internacionales ratificados como Ley de la República. Son específicas las formalidades que debe cumplir una autoridad para afectar la libertad ambulatoria de un ciudadano, las cuales son consultables en el artículo 21 de la Carta Magna que reza así:

> "Artículo 21. Nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley..." (Resaltado por el Pleno)

Las citadas formalidades, aunque suelen ser de fácil acatamiento, van acompañadas de otros requisitos, que en conjunto determinan la legalidad o no de la detención preventiva, mismos que más adelantes detallaremos.

Retomando el orden de ideas, constatamos dentro de los antecedentes que acompañan el proceso constitucional que nos ocupa, la orden escrita que dispone privar de libertad al ciudadano ABDIEL DA COSTA WRIGTH (ver fojas 194-209 de los antecedentes). Igualmente, la facultad del Fiscal para actuar en la fase de instrucción, surge de la prueba de campo realizada al material incautado a través de compra controlada y diligencias de allanamiento, la cual dio resultado positivo a droga ilícita (ver fojas 110-111). Aunado a ello, las conductas que se imputan a los implicados están definidas por la ley sustantiva previamente.

No existiendo duda del cumplimiento de tres de los requisitos formales que establece la norma constitucional transcrita, incumbe ahora evaluar lo concerniente a las formalidades legales.

Para comprender a cabalidad a que se refiere el artículo 21 de la Constitución Política cuando señala "de acuerdo a las formalidades legales", resulta necesario complementarlo con lo que establece nuestro Libro de Procedimiento Penal en su artículo 2140 y 2152, que a la letra indica:

> "Artículo 2140. (reformado por Ley 27 de 21 de mayo de 2008) Cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de cuatro años de prisión y esté acreditado el delito y la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto, y exista, además, posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o la salud de otra persona o contra sí mismo, se podrá decretar su detención preventiva...

> Artículo 2152. En todo caso la detención preventiva deberá ser decretada por medio de diligencia, so pena de nulidad en la cual el funcionario de instrucción expresará:
>
> 1. El hecho imputado;
> 2. Los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible; y,
> 3. Los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena."

No es mucho lo que hay que abordar sobre los numerales del artículo 2152 del Código Judicial, pues como ya se dijo, hay una orden escrita que menciona: el hecho que se imputa, los elementos probatorios que demuestran la acreditación de éste, así como elementos vinculantes contra los procesados.

Ahora bien, no basta con que conste en el libelo la mención del hecho que se imputa, los elementos de prueba que acreditan el delito y la vinculación de los imputados. Dichos aspectos deben estar debidamente motivados y respaldados por las piezas que conforman el cuaderno penal.

La motivación arriba mencionada, está íntimamente ligada al contenido del artículo 2140 del Código Judicial, norma que menciona entre sus presupuestos para poder detener preventivamente, la acreditación del delito y la vinculación del imputado se de a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto.

Es decir, no se puede ordenar detención por meras sospechas, especulaciones o de manera antojadiza, máxime si el material acopiado en la investigación es insuficiente en cuanto a la acreditación del delito o en lo referente a la vinculación del procesado, requerimiento que procura proteger una de las garantías fundamentales más preciadas del ser humano, "su libertad personal".

Ahora bien, no se discute en este proceso constitucional, si la penalidad del delito endilgado se adecua a la exigida por la norma, ni si se encuentra acreditado el delito, ni lo referente a la posibilidad de fuga, desatención del proceso etc, (2140 del Código Judicial); la inconformidad que se plantea en la demanda, es sobre si existen elementos probatorios suficientes que vinculen a ABDIEL DA COSTA WRIGTH a los hechos punibles formulados en su contra, pues, para quien lo representa no se le encontró en posesión de drogas ilícitas ni dinero, aunado a contradicciones percibidas sobre el lugar específico donde fue aprehendido.

Como primera anotación sobre el particular, debemos hacer mención de las piezas probatorias recopiladas en el dossier penal, respecto a la vinculación o no del DA COSTA WRIGTH al tipo penal.

La génesis del proceso penal seguido contra ABDIEL DA COSTA WRIGTH y otros, lo constituye la información suministrada por una fuente anónima respecto a la distribución y venta de sustancias ilícitas en el Sector de Carrasquilla, donde se señalan varios edificios o complejos habitacionales (ver fojas 2-4 de los antecedentes).

Como consecuencia de la información, la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas autorizó la operación "CARRASQUILLA" a fin de corroborar lo denunciado. (ver fojas 5-9)

Luego de lograda la ubicación y reconocimiento de los inmuebles, así como la identificación de alguno de los posibles implicados, el Agente de Instrucción a través de diligencias fechadas 14 y 15 de julio de 2010 dispuso realizar diligencias de compra controlada de drogas ilícitas. (ver fojas 26-32 y 37-44)

Ambas operaciones controladas, tal como se observa a folios 33-34 y 45-46, dieron resultados positivos. En este punto, resulta oportuno mencionar parte de lo plasmado en el informe correspondiente a la compra controlada de drogas ilícitas efectuada el 15 de julio de 2010:

> "...Así mismo se dirige a la Barraca No. 196, donde se observa a dos ciudadanos y una ciudadana, sujeto No. 6 de tez morena, alto contextura delgada, corte de cabello al rape, vestía pantalón jeans azul, camisa azul, tiene tatuaje en la mano derecha y orificios en las orejas..., Señala la fuente que el sujeto No. 6, le preguntó ¿Qué vas a llevar? Le fuente de colaboración le contesto, una bolsa de "Kenke y cinco Tubos" seguido el ciudadano le entrega una (1) bolsita plástica transparentes contentiva de hierba seca que se presume sea marihuana y los cinco (5) pedazos de carrizos contentivos de polvo blanco que se presume sea cocaína..."

Concuerda la información arriba transcrita, con el informe policial visible a folios 82-86 suscrito por el Cabo 1ro. José Pacheco. Igualmente el informe policial y la transcripción relacionada con la diligencia de allanamiento detallan como se da la aprehensión del ciudadano ABDIEL DA COSTA WRIGTH, procesado que, además de ser reconocido por el colaborador de la compra controlada como uno de los participes de la venta, coincidía su descripción física, vestimenta y tatuaje, con la persona que se identificó en el informe de compra controlada de 15 de julio de 2010, como sujeto número 6. (confrontar fojas 45-46 con fojas 153-156)

Tal como lo asevera el accionante, DA COSTA WRIGTH no tenía en su poder evidencias relacionadas con el delito de drogas, no obstante, todo el engranaje policial de ubicación, identificación y compra controlada, dan cuenta de que los sujetos no necesariamente llevaban la sustancia perniciosa consigo, incluso, en ocasiones unos buscaban la mercancía (por regla general escondida) y otro recibía lo monetario.

En cuanto a que el beneficiario de la presente acción excepcionó en su declaración indagatoria, se encontraba en el lugar buscando un cuarto para alquilar, posición que reiteró el accionante dentro de este proceso constitucional, somos del criterio que dicha coartada por el momento no cuenta con un respaldo probatorio suficiente o convincente, alejado incluso de las probanzas hasta ahora recopiladas en la etapa de instrucción.

Siendo así, considera este Tribunal Constitucional que la vinculación de ABDIEL DA COSTA al ilícito de marras se acreditó en autos, siendo la detención preventiva ajustada a derecho, por tanto, procedemos a declarar su legalidad.

IV. Parte Resolutiva:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la medida cautelar personal de detención preventiva, decretada contra ABDIEL DA COSTA WRIGTH.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROMOVIDA A FAVOR DE EUCLIDES SALAS MENA, CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, LUNES (14) DE FEBRERO DEL 2011.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	lunes, 14 de febrero de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1234-10

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de habeas corpus presentada por la Defensora de Oficio Teresa Ibañez, a favor de Euclides Salas Mena, contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Señala la Defensora que la Fiscalía de Drogas realizó un operativo en el área de Tocumen, para detectar a presuntos responsables en la venta y distribución de sustancias ilícitas en los distintos bares del lugar.

Explica la actora que el 31 de enero de 2010, en el Bar Cholín se aprehendió, entre otras personas, al beneficiario de la acción al haber sido señalado por un Agente (sin que se sepa qué Agente), como una de las personas que participó en una compra controlada.

Continúa manifestando la activadora constitucional que el Agente Luis Vásquez, que era el encargado de realizar las compras controladas, en los informes confeccionados los días 30 y 31 de enero, no menciona al beneficiario de la acción como una de las personas que se dedicara a la venta de sustancias ilícitas. Igualmente, dice, el funcionario de la Fiscalía de Drogas, Jacinto Pérez, tampoco mencionó en sus informes al beneficiario de la acción como una de las personas que se dedicara a la venta de drogas, ni siquiera fue señalado por el Agente Encubierto.

Finalmente expone la actora que lo único utilizado para ordenar la detención de Salas Mena, fue la declaración del Agente Nicomedes Bustamante, que no participó en el operativo, ni estaba a cargo de dicha

operación. Por tanto, la accionante solicita que se declare ilegal la orden de detención preventiva dictada contra el beneficiario de la acción.

Mediante Oficio No.14076 de 15 de diciembre de 2010, Javier Caraballo Salazar, Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, señaló que ordenó la detención preventiva de Salas Mena, por medio de resolución de 3 de febrero de 2009.

De acuerdo al Fiscal de Drogas, los hechos se originaron con la operación denominada "Araña", para la realización de compra controladas de drogas, que dio con la detención de varias personas, así como la incautación de una gran cantidad de estupefacientes.

Cuenta el servidor público requerido, que la operación para la compra controlada del 30 de enero de 2010, estuvo dirigida por el Agente de la Policía Nacional, Nicomedes Bustamante. En ese día, contactó a una presunta vendedora de drogas de nombre Jilma Irina Martínez Pineda, quien estaba acompañada de una persona de piel morena, quien hizo la entrega de la droga a Martínez Pineda. Esa persona, dice el Fiscal de Drogas, era el beneficiario de la acción.

Igualmente se relata en el mandamiento de habeas corpus, que en las pruebas de campo practicadas a las sustancias ilícitas obtenidas en la compra controlada, proporcionadas por el beneficiario de la acción, como por Martínez Pineda, dieron resultados positivos para cocaína y marihuana.

Agregó el Fiscal Caraballo, que cuando el beneficiario de la acción rindió declaración indagatoria, si bien negó negarse a la venta de drogas, aceptó ser consumidor y encontrarse en el lugar de los hechos en compañía de la vendedora Martínez Pineda.

Concluye el Fiscal de Drogas que, de las pruebas recabadas hasta el momento, permite concluir que se encuentran ante un delito contra la seguridad colectiva, en la modalidad de delitos relacionados con drogas. En dicho delito, asegura el servidor público, Salas Mena era una de las personas encargadas de la venta de drogas, sin que haya logrado justificar su presencia en los lugares ubicadas para la venta de drogas (fs.2-14).

Por conocidos todos los argumentos en los que se fundamenta la presente acción de habeas corpus, así como el informe de conducta remitido por el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, procede el Pleno de esta Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponda.

En tal sentido, el estudio de esta institución de garantía protectora de la libertad personal, debe centrarse en la orden de detención preventiva dictada contra Salas Mena. Así, consta en los antecedentes del caso la providencia por medio de la cual se ordenó la detención preventiva del beneficiario de la acción, por la presunta infracción del Capítulo V, Título IX, del Libro II del Código Penal, es decir, por delitos contra la seguridad colectiva, relacionados con drogas (fs.270-282 antecedentes).

De lo anterior se desprenden los siguientes hechos. A Salas Mena se le está investigando por un hecho punible que conlleva una pena a imponer superior a los cuatro (4) años de prisión, razón por la cual amerita la detención preventiva como medida cautelar a imponer.

Consta por escrito la providencia por medio de la cual se ordenó la detención preventiva, así como también el hecho punible imputado y, además, fue dictada por autoridad competente, esta es, la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Ahora, en cuanto a los medios de prueba para la comprobación del hecho punible, como para determinar la vinculación del privando de libertad en el ilícito, se cuenta con que unidades de la División de Delitos Relacionados con Drogas, la Dirección de Investigación Judicial, como de la Policía Nacional, iniciaron una operación denominada "La Araña", en el sector de Cabuya, corregimiento de Tocumen, para detectar a presuntos vendedores de sustancias ilícitas, habilitando para tal fin a las unidades Luis Vásquez, Francisco Orocu y Nicomedes Bustamante, como Agentes Encubiertos (fs.21-22 antecedentes).

De los informes recabados y de la participación de los Agentes Encubiertos, se pudo determinar que el beneficiario de la acción, aparentemente, le proporcionada la droga a otra de las vendedoras para que suministrara la sustancia ilícita. Ello amerita una investigación de las autoridades competentes, pues existen indicios de la presunta vinculación de Salas Mena en el hecho punible investigado que debe ser resuelta en la etapa del plenario.

Aunado a ello, también existen indicios de presencia y oportunidad contra Salas Mena en vista que los días en los que se realizaron los operativos, fue ubicado el beneficiario de la acción. Siendo así las cosas, esta Corporación de Justicia no encuentra reparos en mantener la medida cautelar censurada.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva dictada contra Euclides Salas Mena, y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese y cúmplase.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA A FAVOR DE LUIS CARLOS MORALES CONTRA EL FISCAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	lunes, 14 de febrero de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1057-10

VISTOS:

Visible a foja 1 del cuadernillo de Hábeas Corpus se observa que el licenciado Luis González interpuso vía telefónica Acción de Hábeas Corpus a favor de Luis Carlos Morales Walles ante el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Así, el letrado González indicó que su representado se encontraba detenido en la Cárcel Pública de Santiago, y que desconocía qué delito se le estaba imputando. Expresó además, que estaba a órdenes del Comisionado Rivas, Director de la Zona de Policía de Veraguas, custodiado por el Teniente Herrera del DIP.

Agregó, que es la tercera vez que lo detiene el Teniente Herrera para investigación y que el mismo está en un Programa de Reinserción a la Sociedad del MIDES.

En este sentido, se procedió a librar mandamiento de Hábeas Corpus a la Autoridad demandada, a fin de que indicara si la misma había ordenado o no la detención preventiva del señor Luis Carlos Morales Walles, así como los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que tuvo para ello. Además, que respondiera a dicha Superioridad si tenía bajo su custodia o a sus órdenes a la persona que se la ha mandado a presentar y en caso de haberla transferido a otro, indicara exactamente a quien, en que tiempo y por qué causa.

En tiempo oportuno, el Sub- Comisionado Emiro Rivas, Jefe de la Zona de Policía de Veraguas, remitió al licenciado Ismael Oscar González Frías, Magistrado del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas el Oficio N° 243- AL-ZPV- 10 de 14 de octubre de 2010, contentivo del informe en el cual indicó que no ordenó verbalmente ni por escrito la detención del encartado. No obstante, aclaró a dicha Superioridad que mediante Oficio N° 778 de 12 de octubre de 2010, emitido por la Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, Magtra. Haxcuria M. Henríquez de Sanad, se ordenó la captura del señor Luis Carlos Morales Walles alias “Moralon” o “Papo” al igual que a los señores Bredio Abel Amores Herrera y José Víctor Patiño Díaz dentro de las sumarias que se instruyen ante dicha agencia de instrucción por el Delito contra la Vida y la Integridad Personal (Homicidio) en perjuicio de Juan Carlos Chávez Pérez (q.e.p.d.). En este sentido, agregó que en lo referente a los fundamentos de hecho y de derecho que se tuvieron para la captura del prenombrado, los mismos pueden ser proporcionados por la Fiscalía Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas la cual ordenó la captura. Asimismo, indicó que el

señor Luis Carlos Morales fue debidamente capturado dando cumplimiento a lo ordenado por la Fiscalía de Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, por lo que se encuentra a órdenes del citado despacho judicial.

Consta a fojas 12 del cuadernillo la Resolución de 15 de octubre de 2010 emitida el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), mediante la cual este Tribunal se inhibió de conocer la Acción de Hábeas Corpus presentada por el licenciado Luis González a favor de Luis Carlos Morales, por carecer de competencia y por tanto, la remitió a este Máximo Tribunal.

Así las cosas, conoce esta Superioridad de la presente Acción de Hábeas Corpus, por tanto, libró mandamiento de Hábeas Corpus contra dicha Autoridad.

Ante lo cual, la Magtra. Haxciria M. Henríquez de Sanad, Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, indicó en su informe que ordenó la detención del joven Luis Carlos Morales. Asimismo, agregó que en la actualidad el Proceso seguido en contra del ciudadano Luis Carlos Morales Walles en perjuicio de Juan Carlos Chávez Pérez fue remitido al Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, por lo que indicó que no mantiene bajo su custodia al prenombrado Morales Walles.

En atención a lo anterior, se procedió a librar mandamiento de Hábeas Corpus contra el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, el cual indicó a esta Superioridad que no había ordenado la detención del señor Luis Carlos Morales Walles, sino el funcionario de instrucción, es decir, la Fiscalía Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas.

Agregó que a la fecha el precitado Morales Walles se encuentra a órdenes de este Máximo Tribunal de Justicia.

Afirmó que el delito por el cual se encuentra imputado el señor Morales Walles es por el Delito contra la Vida en Integridad Personal (Homicidio) en perjuicio de Juan Carlos Chávez (q.e.p.d.).

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

La Acción de Hábeas Corpus tiene por objeto revisar si la detención de una persona ha sido proferida cumpliendo con las formalidades que prescribe la Constitución y la Ley, fundamentalmente, si la orden ha sido emitida por Autoridad competente, si consta por escrito, si se describen los hechos y circunstancias que acreditan tanto la ejecución de la conducta punible, como la vinculación de la persona cuya detención se ordena.

Estos requisitos están contenidos en el artículo 21 de la Constitución Nacional, así como en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, constituyéndose en un derecho que tiene la persona que se sienta agraviada o considere que se han tomado medidas que atentan contra su libertad corporal, de interponer la Acción de Hábeas Corpus, para que sea revisada por parte de la Autoridad superior la legalidad o ilegalidad de esa detención.

Luego de estas consideraciones generales, corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia resolver la presente Acción de Hábeas Corpus, a fin de determinar si la medida cautelar personal de Detención Preventiva aplicada al señor Luis Carlos Morales Walles detenido por la presunta comisión de un Delito contra la Vida y la Integridad Personal, en la modalidad de Homicidio, en perjuicio de Juan Carlos Chávez Pérez (q.e.p.d) previsto en la Sección 1era., Capítulo I, Título I del Libro Segundo del Código Penal por el Delito contra la Vida y la Integridad Personal, se ajusta a las exigencias constitucionales y legales correspondientes.

Así las cosas, esta Superioridad observa que la detención preventiva del señor Morales Walles decretada por la Fiscalía Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas mediante Resolución de 12 de octubre de 2010, visible a fojas 776 a 792 obedeció a la supuesta participación del prenombrado en la comisión del Delito contra la Vida y la Integridad Personal (Homicidio) en contra del señor Juan Carlos Chávez Pérez (q.e.p.d), hecho acaecido en la ciudad de Santiago, provincia de Veraguas.

El encartado fue señalado como el responsable del mencionado acto delictivo, cuya investigación inició el 28 de octubre de 2009. Así consta en informe secretarial (ver foja 1 del expediente penal) que en dicha fecha se suscitó la muerte de una persona en la vía panamericana de la ciudad de Santiago efectuándose diligencia de inspección ocular, levantamiento y reconocimiento de un cadáver, detallándose que éste se encontraba sobre un vehículo de color rojo, tipo sedán, vidrios ahumados, aros de lujo, ubicado en la vía Panamericana, dentro del carril derecho con dirección hacia Panamá a un costado del Estadio Aristocles "Toco" Castillo y al costado izquierdo del Obispado de Santiago, tal como consta en el expediente penal a fojas 11 a 13.

Mediante Resolución de 28 de octubre de 2009 se declaró abierta la investigación y se ordenó que se practicaran todas las diligencias que se consideraran pertinentes a fin de esclarecer los hechos.

Además, observa esta Superioridad que la encuesta penal a la que accede la medida de privación de libertad impuesta a Luis Carlos Morales Walles, guarda relación con el testimonio de una persona a quien se le denominó testigo protegido, el cual indicó que el día de los hechos observó un vehículo sedan de color gris por los alrededores de la barriada La Hilda N° 1, conducido por el señor Luis Carlos Morales Walles alias "Moralón", y que sus ocupantes eran Edgardo Pose alias "Bao", un joven menor de edad apodado "teta" quien es sobrino de "Moralón" y otro sujeto que al decir del testigo protegido, es de la ciudad capital los cuales se retiraron del lugar con dirección a la vía panamericana.

Asimismo, se advierte el Informe de Novedad de fecha 28 de octubre de 2009, elaborado por el Sargento Florencio Ellis de servicio en la Sección de Tránsito de Veraguas en el cual señaló lo siguiente:

> "Siendo aproximadamente las 13:00 horas del día en curso, me dirigía en mi vehículo hacia mi residencia ubicada en la Foresta B, cuando a la altura de la 2T, en la barriada Alto Cuvíbora, frente al Súper Mercado Betzy, visualicé a un vehículo sedán, color gris que se detuvo frente al súper y de repente uno de los ocupantes sacó un arma niquelada, posiblemente nueve milímetros, y disparó hacia un joven que conozco con el apodo de Caito, el cual caminaba hacia el súper mercado y posteriormente este joven sacó un arma color oscura posiblemente calibre 38 y también disparó hacia el vehículo, el cual se da a la fuga hacia la Barriada San Martín, ... cuando me levanté, observé que Caito cayó de rodillas y posteriormente cayó de espalda junto a su revolver".

Así la cosas, consta un Informe de Comisión confeccionado por el investigador José Batista quien señaló que realizaron verificación en las arrendadoras de autos de la ciudad de Santiago, con la finalidad de verificar si el señor Luis Carlos Morale Walles, mantenía algún vehículo arrendado, logrando ubicar en la compañía Mary's Tours Rent a Car, ubicada en Plaza Galería, que se mantenía registro de un Contrato N° 0820 de fecha 20 de julio de 2009 a nombre de Luis C. Morales, con cédula N° 9-707-1681, con dirección en San Martín, alquilando un vehículo marca Toyota, modelo Yaris H, de color gris, con matrícula N° 958706. Sostiene el investigador Batista, que la señora Amada Batista quien los atendió en la Arrendadora señaló que el señor Morales no había devuelto el vehículo y que el último pago lo había realizado un muchacho de nombre Frank González y que a la fecha adeudaba dinero a la empresa.

Indicó además el investigador que los detalles del vehículo involucrado en el homicidio del señor Chávez coincidían con el vehículo alquilado por éste.

Por su parte, a fojas 264 a 267 consta la Declaración Jurada del señor Concepción Estévez Rodríguez, quien manifestó ser el propietario de la Agencia de Alquiler de Autos, denominada Mary's Rent a Car, ubicada en el Centro Comercial Galerías, y que tiene diecinueve (19) años de mantener ese negocio. Indicó que el señor Luis Carlos Morales Walles mantenía un carro alquilado. Agregó que "no le une ningún vínculo al señor Morales y que éste solamente es un cliente que llega a alquilar carros". Declaró que el auto arrendado era marca Toyota, modelo Yaris Hashback, con placa N° 958706, color celeste metálico, del año en curso.

Visible a fojas 329 del expediente penal consta la declaración del testigo protegido identificado con el número 001-09, el cual indicó lo siguiente:

> "Señor Fiscal, yo quiero declarar por la muerte del muchacho JUAN CARLOS CHAVEZ PÉREZ alias CAITO. Señor Fiscal, eran como la una de la tarde yo venía frente al Súper Betzi ubicado en Forestal de Santiago el día veintiocho de octubre de este año cuando vi venir a un carro Toyota, Yaris en color gris, cuatro puertas que venía de los lados de San Martín hacia Forestal y venía a velocidad y paró antes de llegar al Súper Betzi y las dos ventanas del lado del pasajero, la de adelante y la de atrás las bajaron y pude ver al señor PAPO que se llama LUIS CARLOS MORALES que sacó el brazo por la ventana con una pistola cromada como una 9mm y soltó unos balazos que le pegaron al señor JUAN CARLOS CHAVEZ ó (sic) CAITO que estaba de espalda hablando por teléfono y apoyando con una de sus manos en una hielera del Súper y la pared del Súper, entonces CAITO sacó un arma de fuego de la parte del frente de la cintura como un revolver 38, y también disparó dos veces, y no le pegó al carro ni a nadie, y cayó al piso boca arriba con las manos abiertas y el celular y el revolver cayeron al piso, yo me quedé quieto en la pared del súper, y salieron huyendo en dirección al Súper 88 y el carro era nuevo y lo estaban conduciendo CHICHI PATIÑO, PAPO en el asiento del pasajero, detrás de PAPO iba BREDIO AMORES y detrás de PATIÑO iba el que mientan TETA que vive en Villa del Sol, y cuando se fueron a toda velocidad no demoró mucho tiempo cuando llegó el señor que se llama SECUNDINO GUILLERMO RODRIGUEZ que lo apodan PALE estaba ayudando a levantar a CAITO el señor ese PALE salió de una casa de por ahí mismo al lado del Súper BETZI y lo subieron en el carro en la

> parte de atrás y se fueron, cuando yo me iba para mi casa venía la Policía y cogió detrás del señor CUNDO en la calle que sale del Súper 88 y en el área quedó el celular y la pistola que cargaba CAITO, eso es lo que yo vi".

Se advierte la Declaración Jurada de Manuel Peña Pérez citado como Luis Peña, quien al ser cuestionado acerca de dónde se encontraba ubicado el día de los hechos, éste respondió que se encontraba afuera de su carro en los estacionamientos del chino. Agregó en su declaración jurada que apenas bajó de su carro en cuestiones de segundos se dio el hecho. Indicó que vio caer al joven Chávez Pérez, así como también al carro de donde propinaron las detonaciones. Agregó, que se trataba de un auto de color gris, cuatro puertas, sedán, con maletero bajito que salió hacia abajo y debió encontrarse con la patrulla en el camino.

Visible a foja 377 del expediente penal consta la Ampliación de Declaración Jurada del señor Florencio Ellis Martínez a quien se le interrogó literalmente lo siguiente: "Diga el declarante, en declaración rendida por su persona para la fecha del día treinta (30) de octubre del presente año 2009, consultables de fojas 141 a 143 entre otras cosas, manifestó que para la fecha del día de los hechos, o sea el 28 de octubre del presente año, se encontraba libre y se desplazaba en su vehículo personal, en donde observó un vehículo sedán gris que se detiene cerca del Súper Mercado Betzy, y de una de sus ventanas sacan un arma niquelada presumiblemente 9mm, hacen una detonación hacia el joven CAITO, que caminaba con dirección a la entrada del Súper?. Ante lo cual respondió literalmente lo siguiente:

> "Señor Fiscal, Yo iba de San Martín con dirección hacia la Foresta B, y el vehículo me lo encuentro de frente en dirección contraria a la mía, y cuando este vehículo se detiene frente al súper, iba en dirección hacia San Martín, o sea para la Panamericana. Así mismo (sic) fue interrogado acerca de si recordaba la marca del vehículo color o año del mismo? A lo que el señor Ellis Martínez respondió "eso fue en fracciones de segundos y solo (sic) puedo describirlo como lo dije en mi declaración que era un sedan (sic) de color gris, no le observé más particularidades al mismo".

Así las cosas, el Pleno debe indicar que el artículo 21 de la Constitución Nacional establece que una persona sólo puede ser privada de su libertad, mediante mandamiento escrito de Autoridad competente expedido de acuerdo a las formalidades y por motivos previamente definidos en la ley. En el caso que nos ocupa, este requisito se cumple mediante la citada Resolución de 12 de octubre de 2010, respecto a un Delito contra la Vida y la Integridad Personal, cuya penalidad supera el mínimo exigido por la normativa procesal vigente.

En este sentido, corresponde a este Tribunal de Hábeas Corpus examinar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2152 y 2140 del Código Judicial, en cuanto a que la orden de detención se haya emitido por Autoridad Competente; que se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de cuatro (4) años de prisión; que exista prueba que acredite el delito y que se acredite la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto. Procede entonces establecer si la detención de Luis Carlos Morales Walles vulnera el derecho fundamental que le asiste.

En cuanto a la existencia del hecho punible, éste se tiene por acreditado a través del contenido del Informe de Diligencia de Inspección Ocular, Levantamiento y Reconocimiento del cadáver del señor Juan Carlos Chávez Pérez (q.e.p.d), detallándose que éste se encontraba sobre un vehículo de color rojo, tipo sedán, vidrios ahumados, aros de lujo, ubicado en la Vía Panamericana, dentro del carril derecho con dirección hacia Panamá a un costado del Estadio Aristocles Toco Castillo y al costado izquierdo del Obispado de Santiago y que respondía al nombre de Luis Carlos Morales Walles.

Así como también el informe contentivo del Protocolo de Necroscopia realizado al cadáver del señor Luis Carlos Chávez (q.e.p.d). (ver fojas 417 y s.s.) y el informe de novedad de 28 de octubre de 2009, elaborado por Florencio Ellis, de servicio en la sección de Tránsito de Veraguas, así como el Informe de Comisión elaborado por el investigador José Batista.

Consta además los testimonios del señor Florencio Ellis de servicio en la Sección de Tránsito de Veraguas, quien se ratificó de su Informe de Novedad de fecha 28 de octubre de 2009 en el cual manifestó que en el lugar de los hechos visualizó a un vehículo sedán, color gris que se detuvo y del cual uno de los ocupantes sacó un arma niquelada, posiblemente nueve milímetros y disparó hacia un joven que él conoce con el apodo de Caito.

Asimismo, se cuenta con el testimonio del señor Manuel Peña Pérez, quien afirmó en su declaración jurada que el día en que ocurrió la muerte del señor Chávez él se encontraba cerca al lugar por lo que pudo observar lo sucedido, es decir, ver que los disparos fueron propinados por unas personas que se trasladaban en un vehículo sedán, color gris.

Se visualiza asimismo en el expediente penal, las investigaciones realizadas por el investigador José Batista en todas las arrendadoras del lugar, conociendo que el automóvil que conducía el encartado había sido alquilado en Mary's Rent a Car, por el prenombrado Luis Carlos Morales Walles.

Aparece también la declaración jurada del propietario de la referida arrendadora, quien manifestó que efectivamente, el encartado Morales Walles había alquilado el vehículo marca Toyota, modelo Yaris Hatchback, color gris.

Igualmente, se observa la declaración del testigo protegido identificado con el N° 001-09, el cual indicó haber presenciado el homicidio del señor Juan Carlos Chávez por parte del señor Luis Carlos Morales Walles, el cual luego de cometer el delito se trasladó en un vehículo sedán color gris, conducido por el señor Luis Carlos Morales alias "Moralón", y que sus ocupantes eran Edgardo Pose alias "Bao", un joven menor de edad apodado "teta" quien es sobrino de "Moralón".

Con respecto a la vinculación del prenombrado, esta quedó consignada expresamente en la citada orden de detención girada en su contra, la cual surge, como hemos referido, del Informe de Novedad de 28 de octubre de 2009, elaborado por Florencio de servicio en la Sección de Tránsito de Veraguas, así como el Informe de Comisión elaborado por el investigador José Batista; el Protocolo de Necropsia correspondiente al cadáver de Juan Carlos Chávez Pérez, así como los testimonios brindados por Florencio Ellis (fs.141 y s.s.) además ver fojas 377 a 378, José Batista (fs. 736 a 737), Concepción Estévez Rodríguez (fs.264), y por el testigo protegido identificado con la numeración 001-09 (fs. 329 y s.s.).

Por otra parte, se observa en la referida Resolución, la identificación y valoración de los elementos probatorios, que a criterio del funcionario de instrucción, justifican la imposición de la medida restrictiva de libertad.

En cuanto a lo solicitado por el Accionante en relación a que se decrete ilegal la Detención Preventiva de su representado pues desconoce las razones por las cuales se encuentra detenido, esta Corporación de Justicia no comparte dicho criterio, toda vez que, como hemos indicado consta en el expediente graves indicios en su contra.

Por tanto, esta Corporación Judicial estima que se cumple a cabalidad con las exigencias previstas en el artículo 2140 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 2152 de la norma ut supra, de allí que efectivamente, se considera procedente decretar legal la detención decretada contra Luis Carlos Morales Walles.

En consecuencia, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva dictada contra Luis Carlos Morales Walles y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Superior del Segundo Distrito Judicial.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículos 21, 22 y 23 de la Constitución Nacional. Artículos 2140, 2574 y subsiguientes del Código Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, PRESENTADA A FAVOR DE SANTIAGO ARIAS HENRÍQUEZ, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DE COLÓN. APELACIÓN. - . PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, 18 DE FEBRERO DE 2011.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	viernes, 18 de febrero de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	016-11

VISTOS:

Conoce el Pleno de la corte Suprema de Justicia de la acción de habeas corpus, en grado de apelación, promovida por el licenciado Abdiel Arteaga Tello a favor de Santiago Arias Henríquez, contra la Fiscalía Primera de Colón.

Encontrándose el negocio en la etapa de lectura que resuelve esta institución de garantía, se recibió a través de la Secretaría General de la Corte Suprema, escrito de desistimiento del recurso de apelación promovido dentro de la acción de habeas corpus, por parte del licenciado Arteaga.

Al revisar los antecedes de este negocio, se pudo constatar que, en efecto, el beneficiario de la acción le otorgó un poder al licenciado Arteaga para que asumiera su representación legal. Sin embargo, al revisar dicho poder se comprobó que no se otorgó la facultad expresa para desistir.

En relación al impedimento presentado, es preciso advertir que cuando un profesional del derecho actúa en representación de una persona debe verificarse si cuenta con la facultad expresa para desistir. En el negocio que nos ocupa, se constató en los antecedentes del caso, que el poder que le fue otorgado al licenciado Arteaga por el beneficiario de la acción, no consta la facultad expresa para desistir (f.78 antecedentes).

Sobre este particular, el segundo párrafo del artículo 634 del Código Judicial establece que:

"Artículo 634: ...

Para recibir, comprometer, allanarse a la pretensión del actor, desistir del proceso y terminarlo por transacción o celebrar convenios que impliquen disposiciones de derechos en litigio, se requiere que el apoderado principal o sustituto designado por la parte esté autorizado para ello mediante facultad expresa".

Siendo así entonces, se evidencia que el desistimiento promovido no puede ser admitido, al carecer el licenciado Arteaga de facultad expresa para desistir.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el desistimiento del recurso de apelación promovido por el licenciado Abdiel Arteaga Tello, en representación de Santiago Arias Henríquez, y ORDENA que se prosiga con el curso normal del presente negocio.

Notifíquese y cúmplase.
JACINTO CÁRDENAS M
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- GISELA AGURTO AYALA -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CORPORACIÓN DE ABOGADOS ALVAREZ & ALVAREZ A FAVOR DE LUZ EMERIDA SING. VALDERRAMA CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE CHIRIQUÍ Y BOCAS DEL TORO.- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRIA - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría

Fecha: viernes, 25 de febrero de 2011
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 092-11

VISTOS:

La firma forense CORPORACIÓN DE ABOGADOS ALVAREZ & ALVAREZ ha interpuesto acción de Habeas Corpus a favor de LUZ EMERIDA SINGH VALDERRAMA contra la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Chiriquí y Bocas del Toro, a fin de que se deje sin efecto y se decrete ilegal la detención preventiva que actualmente sufre la prenombrada o en su defecto se le sustituya por una medida cautelar menos gravosa.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS

El libelo de acción de Habeas Corpus fue presentado ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia el día 4 de febrero del año en curso, exponiendo el recurrente lo siguiente:

Que el día 19 de enero de 2011 fue detenida LUZ EMERIDA SINGH VALDERRAMA, en el área de Paso Canoas, Provincia de Chiriquí, cuando ingresaba al país, procedente de Costa Rica, con noventa y dos (92) ampollas de morfina, prescritas por ella, en su condición de profesional de la medicina y farmacia, para el tratamiento de su padre, Ram Singh Corro y su hermana Yoribel Elsebir Singh de Kellar, quienes padecen de problemas cervicales.

Señaló el activador judicial que la procesada adquirió las sustancias que portaba el mismo día de su aprehensión con la aprobación de la Junta de Vigilancia de Drogas y Estupefacientes del Ministerio de Salud, de Costa Rica (fs. 15).

Por otra parte, destacó el recurrente que la encartada tiene una hija de tres meses de edad, la cual debe ser amamantada por su progenitora, para ayudarle a tener un óptimo crecimiento y desarrollo, en esta fase inicial de su vida, por ser alérgica a la proteína de la leche de vaca, tal como lo certificó, el 24 de enero de 2011, el Dr. Pedro Ernesto Vargas, quien es Neonatólogo y Pediatra de cuidado de recién nacidos.

EL LIBRAMIENTO DE HÁBEAS CORPUS

A través de providencia de 7 de febrero de 2011 se libró mandamiento de Hábeas Corpus contra la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados Con Drogas de Chiriquí y Bocas Del Toro, el cual fue contestado en tiempo oportuno, por la funcionaria encargada de la investigación, señalando lo siguiente:

> "PRIMERO: La detención preventiva de la imputada LUZ EMERIDA SINGH VALDERRAMA fue ordenada por este Despacho mediante Resolución Motivada fechada veintiuno (21) de enero de dos mil once (2011) la cual consta a folios 82 a 86 del proceso.
>
> SEGUNDO: Los motivos de hecho y de Derecho aparecen consignados en la mencionada providencia emitida pro este Despacho para la fecha de veintiuno (21) de enero del año dos mil once (2011); los cuales se basan en la situación de flagrancia en que fuera aprehendida la ciudadana LUZ EMERIDA VALDERRAMA; conforme a los informes de Novedad confeccionados por el Sargento 1ro. DIÓGENES ESPINOSA, donde pone en conocimiento como se dio la retención de la señora LUZ ENERIDA SINGH VALDERRAMA, cuando ingresaba al país noventa y dos (92) ampollas de la sustancia que se presumía era morfina, sin presentar o entregar a las autoridades ninguna documentación que autorizaba el ingreso de dicha droga y tampoco contaba con registro sanitario. La Diligencia de Allanamiento y Registro practicada por este Despacho al equipaje de la señora VALDERRAMA, donde se encontró un documento (copia) que dice "MINISTERIO DE SALUD DE COSTA RICA – JUNTA DE VIGILANCIA DE DROGAS, ESTUPEFACIENTES "identificado con el N- 2370536 del 19 de enero de 2011, donde hace constar una receta de Morfina, documentos que se encuentra incorporado a las sumarias (ver fojas 15). El oficio N- 017/11/11/DNFD, fechado 21 de enero de 2011, procedente de la Dirección Nacional de Farmacias y Drogas del Ministerio de Salud de la República de Panamá, donde se pone en conocimiento al Despacho que para permitir la introducción del estupefaciente conocido como Morfina, debe tenerse un registro sanitario, de no tener registro sanitario y vigente; puede entrar al país a través de un permiso especial, emitido por el Director Nacional de Farmacias y Drogas, el cual debe ser plenamente justificado, y en este caso no se contaba con el Registro Sanitario, ni permiso,

para la entrada de la misma a nuestro país. Aunado a la anterior consta la prueba de campo practicada a la sustancia incautada, de la cual se obtuvo resultado positivo para el estupefaciente conocido como MORFINA (fs. 34). Constaban los descargos de la imputada rendido a fojas 46-57 del proceso en los cuales señala las razones por las cuales ingreso dicha sustancia a nuestro país; declaración que fuera rendida debidamente asistida por un abogado.

TERCERO: La sindicada LUZ EMERIDA SINGH VALDERRAMA con cédula de identidad personal N° 8-516-301, se encuentra recluida en el Centro Femenino de los Algarrobos, Distrito de Dolega, a disposición de este Despacho, por lo cual desde este momento mediante Oficio N- 691 de este fecha, dirigido a la Directora de dicho Centro Penitenciario, se pone la detenida a disposición de la Corte Suprema de Justicia".

DECISION DEL TRIBUNAL DE HABEAS CORPUS

Cumplida la ritualidad procesal de la presente acción de Hábeas Corpus, le corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia determinar si la detención que pesa sobre LUZ EMERIDA SINGH VALDERRAMA, satisface las exigencias que consagra nuestro ordenamiento jurídico, no sin antes realizar algunas consideraciones relacionadas con las sustancias que le fueron ocupadas.

En ese sentido, es preciso referirse inicialmente al concepto de drogas que está contemplado en el artículo 324 del Código Penal, que a la letra dice:

ARTÍCULO 324. "Para los efectos de la ley penal, droga es toda sustancia que produzca dependencia física o síquica, como los narcóticos, fármacos, estupefacientes y todos aquellos productos, precursores y sustancias químicas esenciales que sirven para su elaboración, transformación o preparación, de conformidad con las disposiciones legales en materia de salud, convenios y acuerdos internacionales vigentes en la República de Panamá".

La definición anterior señala una amplia gama de sustancias que son consideradas como drogas en la República de Panamá, las cuales están relacionadas con las varias clasificaciones que a nivel internacional se han elaborado sobre la materia, como lo es la elaborada por la Organización Mundial de la Salud (O.M.S.), que clasifica las drogas según el tipo de características de dependencia en: Tipo morfina, tipo barbitúrico, tipo anfetamina, tipo cáñamo, tipo cocaína, tipo alcohólico y tipo tabaco.

En igual sentido, las drogas se dividen en legales o ilegales. Para efectos del tema que nos ocupa, las drogas ilegales a su vez se clasifican en estupefacientes, alucinógenos, estimulantes y psicotropos (susceptibles de tráfico ilegal).

En ese orden de ideas, dentro de los estupefacientes se incluye el cannabis, coca, opio y es dentro de éste último, es decir, el opio, que se incluye la morfina, heroína y la codeína.(SEQUEROS SAZATORNIL, Fernando. El Tráfico de Drogas Ante El Ordenamiento Jurídico (Evolución Normativa, Doctrinal y Jurisprudencial). Editorial La Ley, España. P.p. 826-828).

Según el diccionario de la Real Academia Española de la Lengua la morfina es un "Alcaloide sólido, muy amargo y venenoso, que se cristaliza en prismas rectos e incoloros. Se extrae del opio, y sus sales, en dosis pequeñas, se emplean como medicamento soporífero y anestésico".

De la definición anterior se entiende que la morfina a pesar de ser una droga considerada como ilegal, también es utilizada con fines medicinales, pero siempre supeditada a fiscalización, por parte de las autoridades de salud de cada país.

La morfina está dentro de la lista de estupefacientes sometidos a fiscalización internacional, por la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes (JIFE) y por la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, modificada por el Protocolo de 25 de marzo de 1972, incorporada a nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley N° 64 de 4 de febrero de 1963.

Cabe resaltar que en nuestro país, según la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas, del Ministerio de Salud, la morfina es una droga de uso hospitalario y requiere prescripción médica o receta para ser adquirida. Estas sustancias, de tipo estupefacientes, como lo es la morfina, que deban ser aplicadas por vía parental (inyectables), sólo se despacharán para 5 días. Se exceptúan las recetas de los médicos anestesiólogos, oncólogos o Master en Dolor, entre otros, para lo cual se permitirá que las prescripciones sean para un máximo de 15 días. Por otra parte, para

permitir la introducción de esta sustancia al país, el producto debe contar con un registro sanitario. De no tener registro sanitario vigente, el mismo podrá ingresar a través de un permiso especial, emitido por el Director Nacional de Farmacia y Drogas.

Igualmente podrán ingresar las cantidades que no sobrepasen la cuota anual que el Ministerio de Salud solicita a la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes. Esta cifra se refiere a la cantidad total que utilizará el país y que entra a las diferentes agencias distribuidoras y laboratorios de fabricación. Para efectos de consumo personal, se debe establecer las justificaciones del caso, pero igualmente requerirá la autorización de esta Dirección.

Por otra parte, en Panamá no se ha establecido la norma relacionada con los viajeros que utilizan estos productos con fines médicos, no obstante el interesado podría justificar su introducción al país mediante nota dirigida a esa Dirección (cfr. fs. 40-41).

Expresado todo lo anterior, se colige que en nuestro país la morfina es una sustancia de uso restringido a pacientes con enfermedades terminales. Para ser introducida al país se debe cumplir con una serie de requisitos y con un protocolo que no fue observado por LUZ EMERIDA SINGH VALDERRAMA.

Considera esta Superioridad que aunque la imputada es una profesional de la medicina, facultada en Costa Rica para prescribir este tipo de sustancias, (morfina) y ella señaló que el propósito de traerlas a Panamá era para aplicárselas a su padre y hermana que sufren de problemas de la columna, no se puede soslayar que las ampollas no mantenían registro sanitario, tampoco facturas de compra y SINGH VALDERRAMA no cumplió con el protocolo de solicitar a la Dirección de Farmacia y Drogas, del Ministerio de Salud, el permiso especial que le permitiera ingresar dichas sustancias al país.

Expuesto todo lo anterior, conceptuamos que la orden de detención preventiva contra LUZ EMERIDA SINGH VALDERRAMA cumple con los presupuestos contemplados en los artículos 2140 y 2152 del Código judicial, al expedirse a través de una resolución motivada en la que se explican las razones de hecho y de derecho que justifican la medida adoptada, acreditándose el hecho punible sancionado con pena superior a los 4 años de prisión y la vinculación de la procesada, lo cual se logra con los siguientes elementos probatorios:

PRIMERO: El informe de novedad (fs. 3) suscrito por el Sargento I Diógenes Espinosa quien plasmó que el 19 de enero de 2011, aproximadamente a las 8:45 P.M., se detuvo a la señora LUZ EMERIDA SINGH VALDERRAMA, de nacionalidad panameña, con 92 ampollas que se presumen sea MORFINA, las cuales no mantenían registro sanitario ni factura de compra, sólo señaló que es médico y que el producto lo trasladaba de Costa Rica hacia Panamá, para proporcionárselo a su padre y a su hermana que tienen problemas en la columna.

SEGUNDO: La diligencia de Allanamiento y Registro Corporal realizada al equipaje de la encartada, el 19 de enero de 2011, en donde encontraron dichas sustancias, que al realizarle la prueba de campo correspondiente resultó positiva para la sustancia conocida como morfina.

Ahora bien, la conducta de la señora SINGH VALDERRAMA se encuadra dentro del catálogo de aquellos delitos relacionados con drogas, no obstante ella excepcionó que al momento de ingresar al país, informó a la oficina de Aduanas que llevaba consigo dichas sustancias que serían utilizadas para fines terapéuticos en dos familiares cercanos a ella, circunstancia que ha de debatirse en la etapa procesal correspondiente.

Estos elementos permiten al Tribunal Constitucional determinar la legalidad de la orden de detención preventiva girada contra LUZ EMERIDA SINGH VALDERRAMA.

No obstante, al examinar los demás presupuestos consagrados en el artículo 2140 ut supra citado y confrontarlos con la situación jurídica de la inculpada, observamos que no se desprende de la actuación la imperiosa necesidad de aplicar a la sindicada la más gravosa de las medidas cautelares.

En este sentido, debemos destacar que no se advierte en la persona de la implicada la posibilidad de fuga o desatención al proceso, al indicar, desde el inicio de la investigación su domicilio; tampoco se evidencia la posibilidad de destrucción de las pruebas o que pueda atentar contra su vida o la de otra persona, amén de la condición de salud que presenta la menor de tres meses, Isabella Esther Starbird Singh, hija de la sindicada (fs. 104 y 119), quien necesita ser amamantada por padecer de alergia a la lactosa, ello de acuerdo a certificación expedida por el Dr. Pedro Ernesto Vargas, médico Neonatólogo y Pediatra de Cuidado Crítico de Recién Nacidos (fs. 102).

Sobre este último aspecto, cabe destacar que esta Superioridad ha sostenido la necesidad de velar por la eficaz protección y cuidados especiales que requiere todo recién nacido, sobre todo, al necesitar de la leche materna como alimento para su mejor desarrollo como protección contra enfermedades, durante los primeros meses de vida (Cfr. sentencia de 26 de junio de 1992 y 13 de octubre de 2004).

Al examinar el cúmulo probatorio inserto a la recién iniciada investigación, es el criterio de esta Superioridad que la orden de detención impuesta a LUZ EMERIDA SINGH VALDERRAMA cumple con las exigencias constitucionales y legales, lo que implica la legalidad de la medida adoptada. Sin embargo las condiciones propias de este negocio, plasmada en los párrafos precedentes, permiten, atendiendo a lo normado en el artículo 2129 del Código Judicial, sustituir la medida de detención impuesta a LUZ EMERIDA SINGH VALDERRAMA, por otras medidas cautelares menos severas, consistente en la obligación de residir en el domicilio indicado en la diligencia de indagatoria por ella rendida; la prohibición de abandonar el territorio nacional y la obligación de presentarse los quince y los treinta de cada mes ante la Secretaria de la Fiscalías Especializadas en Delitos Relacionados con Drogas, ubicada en la ciudad de Panamá.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva decretada contra LUZ EMERIDA SINGH VALDERRAMA, mediante resolución de 21 de enero de 2011, dictada por la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Chiriquí y Bocas del Toro, y la SUSTITUYE por las medidas cautelares personales contenidas en los literales a, b y c del artículo 2127 del Código Judicial, que consisten en la prohibición de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial, el deber de presentarse los quince (15) y treinta (30) de cada mes ante la Secretaria General de la Fiscalías Especializadas en Delitos Relacionados con Drogas y de residir en el domicilio consignado en la declaración indagatoria por ella rendida.

Notifíquese y Cúmplase.
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
JACINTO CARDENAS M. -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- VIRGILIO TRUJILLO L. -- ANIBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

HÁBEAS DATA

Apelación

APELACIÓN DE INCIDENTE DE DESACATO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS DATA INTERPUESTA POR SANDRIA POWELL DE SANTIAGO EN CONTRA DE MARIA DEYSY DIAZ SÁNCHEZ DELGADO, REPRESENTANTE DEL CORREGIMIENTO DE HERRERA DISTRITO DE LA CHORRERA - PONENTE. LUIS MARIO CARRASCO(DESP. MGDO. JERÓNIMO MEJIA E - PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	lunes, 14 de febrero de 2011
Materia:	Hábeas Data Apelación
Expediente:	850-09

.

VISTOS:

En grado de apelación ingresa a esta corporación de justicia el incidente por desacato interpuesto por SANDRIA POWELL DE SANTIAGO dentro de la acción de hábeas data propuesta contra la Representante del Corregimiento de Herrera, Distrito de La Chorrera, Provincia de Panamá, MARÍA DEYSI DÍAZ SÁNCHEZ DELGADO.

LOS HECHOS

La señora SANDRÍA POWELL DE SANTIAGO interpuso acción de hábeas data ante el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en la que señaló que a través de la Nota fechada 1° de octubre de 2007, dirigida a la señora MARÍA DÍAZ DE DELGADO, en su condición de representante del Corregimiento de Herrera, Distrito de la Chorrera, solicitó una información relacionada con la Reunión Ordinaria No. 02-07 celebrada el día 3 de abril de 2007, a través de la cual requirió que se le comunicara: la cantidad anual o mensual y la clase de material que suministra todos los años “La Cantera El Coco”, la persona autorizada para retirar dicho material, y el nombre o localización de las carreteras que han sido beneficiadas desde el año 2004 hasta el 2007.

El juzgador de la instancia mediante Auto de 9 de mayo de 2008 denegó la mencionada acción de hábeas data y la señora POWELL DE SANTIAGO recurrió en apelación ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Esta colegiatura al resolver la alzada mediante resolución de 14 de abril de 2009, expresó que “no consta dentro del cuadernillo que contiene la acción de hábeas data que la información requerida estaba a disposición de la accionante” y por ello concluyó que “le asiste razón a la señora SANDRIA POWELL, para recibir un informe completo sobre los puntos expuestos en su petición fechada 1 de octubre de 2007”.

LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

Mediante Auto de 10 de agosto de 2009 el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial declaró no probado el incidente de desacato propuesto por la señora POWELL DE SANTIAGO por lo siguiente:

> ...luego de pasar revista a la nota N° 2109 de fecha 12 de junio de 2009 dirigida por la funcionaria acusada a la incidentista...se considera que las respuestas que en ella se dan llenan o cumplen las expectativas exigidas por el Pleno de la Honorable Corte Suprema de Justicia en la mencionada sentencia de fecha 14 de abril de 2009, puesto que, aceptando en principio que la citada representante del Corregimiento de Herrera, Distrito de La Chorrera, no respondió de manera precisa al primer punto de la tantas veces mencionada solicitud de fecha 1 de octubre de 2007, no hubo de parte de la funcionaria acusada intención de negar tal información ala incidentista, pues esa tarea correspondía a la Administración de “la Cantera El Coco”(F.31.

POSICIÓN DE LA APELANTE

La licenciada MIGDALIA ESTHER GÓMEZ, apoderada judicial de la señora POWELL DE SANTIAGO, señala que el juzgador consideró que la información solicitada por su mandante en reiteradas ocasiones "ha sido siempre clara y precisa en cuanto al punto que se discute, que es la cantidad de material pétreo (piedra y tosca)" que anualmente entrega la cantera "El Coco" a la Junta Comunal del Corregimiento de Herrera.

La recurrente señala que luego del fallo proferido por la Corte Suprema de Justicia ordenando a la funcionaria acusada que proporcionara la información requerida por su mandante, la señora Representante del Corregimiento de Herrera mediante Nota 21-09 de 12 de junio de 2009 manifestó que la Junta Comunal a su cargo recibió de la Cantera El Coco "un apoyo en materiales pétreos, de mil (B/.1.000.00) balboas anuales 2004-2005.

A juicio de la apelante dicha respuesta de la funcionaria citada "vuelve a vulnerar el derecho a la información" de su poderdante "aunado al hecho de que incurrió en desacato al no entregar la información en los términos en que le fue ordenado, por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia" porque aquella como Representante maneja la información en cuanto a la cantidad de material pétreo (piedra o tosca) que se le entrega por yarda. Por ello considera injusto que el Tribunal A-quo manifieste que dar esa información "es tarea de la Administración de la cantera El Coco, refiriendo de alguna manera que la accionante tiene que solicitar esta información a esta entidad privada" lo que implica gastos extras para su poderdante.

Finalmente, la licenciada GÓMEZ solicita que se revoque la resolución impugnada y se declare probado el incidente de desacato.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Primeramente se debe indicar que en materia de hábeas data incurre en desacato el funcionario público que, siendo requerido por el Tribunal de la causa, incumple la obligación de suministrar la información que solicitó el accionante(artículo 20 de la Ley 6 de 2002, Que establece la acción de hábeas data).

Como se dejó expuesto, el Pleno mediante resolución de 14 de abril de 2009, concluyó que le asistía razón a la señora SANDRIA POWELL: para recibir un informe completo sobre los puntos expuestos en su petición fechada 1 de octubre de 2007, a saber:

> ...la cantidad anual o mensual y la clase de material que suministra todos los años "La Cantera El Coco", la persona autorizada para retirar dicho material, y el nombre o localización de las carreteras que han sido beneficiadas desde el año 2004 hasta el 2007.

Con base en lo anterior, la señora POWELL DE SANTIAGO presentó ante la Junta Comunal de Herrera la nota 09160 de 9 de junio de 2009, reiterando lo pedido y la señora Representante, mediante Nota N° 21-09 de 12 de junio de 2009 le respondió:

> Primero: la información requerida por usted el día 1 de octubre de 2007, mediante nota 07274-1, fue suministrada el día 16 de noviembre de 2007, mediante oficio N° 99-07, recibida por usted el día 16 de junio de 2008.
>
> Segundo: en esa nota N° 99-07 le informamos que:
>
> A- Recibimos de la cantera El Coco, un apoyo en materiales pétreos, de Mil (B/1000.00) balboas anualmente(sic)anuales 2004-2005-2006-2007.
>
> B- Que la clase de materiales suministrados por la cantera El Coco, es tosca o de construcción o sea piedra.
>
> C- Que la persona autorizada para reiterar ese material soy yo como presidenta de la Junta Comunal.
>
> D- Las carreteras beneficiadas fueron pasos críticos en Las Yayas, Tinajones, Cementerio, El Saino, El Caraño y El Suspiro.
>
> Tercero: También hemos apoyado con ese material, a personas de este Corregimiento, que nos lo han pedido como ayuda en la construcción de sus viviendas, hasta donde ha sido posible.

> Como información adicional le comunicó que este suministro de material Pétreo, que le da la empresa cantera El Coco, es dirigida al Municipio de La Chorrera, y no constituye ingreso a la cuentas o patrimonio de La Junta Comunal de Herrera. El municipio de La Chorrera. En calidad de apoyo a las comunidades que conforman los Corregimientos, del Distrito de la Chorrera, nos los hace llegar en forma de apoyo. Cualquier otra información referente al contrato de arrendamiento y extracción o explotación de la cantera El Coco, puede solicitarla al Consejo Municipal o a la Alcaldía del Distrito de La Chorrera, que fue la entidad que firmó el contrato de arrendamiento o no concesión(F.5 Cuadernillo de incidente).

De lo que viene expuesto se debe indicar que a juicio del Pleno la información suministrada por la señora Representante da respuesta a lo solicitado por la incidentista.

Cabe destacar que la naturaleza pública de la información que se solicita no puede ser entendida como un factor que obligue al servidor público a brindar datos de los cuales no mantenga control sobre ellos.

Por ello, si el servidor público encargado de suministrar la información explica que únicamente posee los datos que ha proporcionado, su actuación no puede considerarse como un desacato puesto que éste constituye una renuencia sin fundamento serio al cumplimiento de un mandato jurisdiccional, frente al cual se impone la adopción de una medida coercitiva para procurar el cumplimiento de las resoluciones judiciales.

Expuesto lo anterior el Pleno debe señalar que si la peticionaria aun mantiene inquietudes con relación a la información requerida las mismas tendrán que ser satisfechas acudiendo a los cauces legales respectivos.

Por consiguiente, como no existen suficientes elementos para considerar probado el desacato lo que en derecho procede es confirmar la resolución impugnada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de 10 de agosto de 2009, por el cual el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial declaró no probado el incidente de desacato propuesto por la señora SANDRIA POWELL DE SANTIAGO dentro de la acción de hábeas data propuesta contra la Representante del Corregimiento de Herrera, Distrito de La Chorrera, Provincia de Panamá, MARÍA DEYSI DÍAZ SÁNCHEZ DELGADO.

Notifíquese.
LUIS MARIO CARRASCO M.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Primera instancia

HÁBEAS DATA PRESENTADO POR EL LICENCIADO GUILLERMO COCHEZ CONTRA EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 09 de febrero de 2011
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	611-08

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de hábeas data interpuesta por el licenciado Guillermo Cochez contra el Ministro de Obras Públicas.

I. PRETENSIÓN DEL ACCIONANTE.

Esta Superioridad, al revisar el libelo contentivo de la acción promovida, observa que el petente solicita se le ordene al Ministro de Obras Públicas que le suministre la información requerida mediante carta fechada de 17 de abril de 2008, y reiterada a través de la nota de 6 de junio de 2008. De acuerdo al accionante, la información solicitada y que no le ha sido suministrada por el funcionario demandado, guarda relación con las responsabilidades del Ministerio de Obras Públicas sobre el proyecto conocido como "Cinta Costera", de forma específica sobre las áreas que se pretenden dar en concesión al Club de Yates y Pesca y al Hotel Miramar Intercontinental.

II. CONTESTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.

Una vez admitida la presente acción de habeas data, se solicitó el informe correspondiente al servidor público demandado, quien mediante Nota No. 3445-D.L. 2005 de 22 de septiembre de 2005, manifestó lo siguiente:

> "El Licenciado Guillermo Cochez mediante nota sin número, fechada el 17 de abril de 2008, dirigida al Ministro de Obras Públicas, presentada en esta fecha en el Ministerio y en la Contraloría General de la República el día 21 de abril de 2008, solicita se le suministre información relacionada con el proyecto de Cinta Costera y Nueva Vialidad ...
>
> La solicitud presentada por el Licenciado Cochez fue respondida mediante la nota No. DM-AL-1039 de 30 de abril de 2008, en la cual se le informa lo siguiente ...
>
> En el momento de darle respuesta al Licenciado Cochez, la nota fue enviada al correo interno para su reparto, mas sin embargo, en la solicitud no se especificó dirección para el recibo de la correspondencia, por lo que no pudo ser entregada.
>
> Mediante nota de 6 de junio de 2008, el Licenciado Guillermo Cochez reitera su solicitud, aduciendo que la misma no se había dado, pero tampoco en esta ocasión nos proporciona una dirección para recibir la respuesta, pero esta oficina se percata que en el encabezado de su nota se especifica una dirección postal, razón por la que se concluye que es una manera idónea de contestarle, a pesar de que el peticionario no designó esta ni tampoco otra vía para recibir la respuesta, ni mucho menos canceló los gastos de copias o envío.
>
> Mediante nota No. AL-523 de 18 de junio de 2008, entregada por correo certificado, a costa del MOP, se le responde al Licenciado Cochez lo siguiente ...
>
> El día 19 de junio de 2008 (1 mes y 9 días antes de presentada la demanda de Habeas Data por el Licenciado Cochez), se cancela el recomendado número 12102 en la Dirección General de Correos y mediante correo certificado se envían las notas No. Dm-Al-1039 de 30 de abril de 2008 y la nota No. AL-523 de 18 de junio de 2008, para lo cual se presentan más adelante copia del recibo y el sobre, así como de ambas notas.
>
> Que la decisión de enviar la respuesta por el correo recomendado (a costas del MOP) se tomó en vista de que el Licenciado Cochez no proporcionó dirección o número telefónico, ni tampoco llamó nunca para preguntar por su respuesta, ni mucho menos canceló gastos para copias o envió de respuesta al apartado de correo que aparece en su nota petitoria.
>
> Señor Magistrado, por lo antes expuesto, concluimos manifestando que a nuestro juicio no le ha sido negado el derecho que le asiste al Licenciado Guillermo Cochez de tener acceso a la información prevista en la Ley; sin embargo, para promover la información es preciso que la petición y la información proporcionada se haya hecho de manera suficiente o en forma exacta, que consideramos no es el caso que nos ocupa".

III. DECISIÓN DEL PLENO.

Luego de revisadas las consideraciones tanto del accionante, como del funcionario demandado, corresponde al Pleno realizar un estudio de las normas que rigen este tipo de acción.

Esta Corporación de Justicia estima prudente transcribir la normativa legal que regula el acceso ciudadano a información pública y la figura jurídica del hábeas data. Así, los artículos 2 y 17 de la Ley Nº 6 de 22 de enero de 2002, en virtud de la cual se dicta normas para la transparencia en la gestión pública y se establece la acción de Hábeas Data, señalan lo siguiente:

> "Artículo 2. Toda persona tiene derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o conocimiento de las instituciones indicadas en la presente Ley ...".
>
> "Artículo 17. Toda persona estará legitimada para promover acción de Hábeas Data, con miras a garantizar el derecho de acceso a la información previsto en esta Ley, cuando el funcionario público titular o responsable del registro, archivo o banco de datos en el que se encuentra la información o dato personal reclamado, no le haya suministrado lo solicitado o si suministrado lo requerido se haya hecho de manera insuficiente o en forma inexacta".

En el caso que nos ocupa, mediante nota de 17 de abril de 2008, el accionante solicitó al titular del Ministerio de Obras Públicas le proporcionara la siguiente información relacionada con el proyecto denominado Cinta Costera:

- Copia de los contratos o proyectos de contrato de concesión que se hubiesen firmado o se pretendiesen concretar con el Club de Yates y Pesca y el Hotel Miramar Intercontinental;
- Detalle de las solicitudes de fondo de mar que las citadas empresas o el Ministerio de Obras Públicas hubiesen gestionado con la Autoridad Marítima de Panamá;
- Fundamento de derecho que justifique la actuación del Ministerio de Obras Públicas en el manejo de dichas concesiones.

Posteriormente, mediante nota de 6 de junio de 2008 elevó la misma petición al Ministro de Obras Públicas, por considerar que no se le había dado respuesta a su solicitud de información.

Del contenido de la información solicitada por el accionante se desprende que la misma se encuentra catalogada como de acceso libre, razón por la cual el proponente se encuentra legitimado para adelantar el recurso interpuesto.

De las disposiciones legales citadas en líneas anteriores se desprende que toda persona puede promover una acción de habeas data cuando el funcionario titular o responsable del registro o archivo de datos solicitados no los haya suministrado o lo haga de manera incompleta o deficiente.

En seguimiento de lo anterior, esta Corporación de Justicia estima que el funcionario demandado en el presente caso cumplió con su deber de proporcionar la información requerida, lo cual se desprende de las notas No. DM-AL-1039 de 30 de abril de 2008 y No. AL-523 de 18 de junio de 2008, visibles de fojas 18 a 19, y a foja 21 del expediente, respectivamente. Sin embargo, el funcionario se vio imposibilitado de formalizar la entrega de los datos solicitados al peticionario toda vez que este último no suministró su número de teléfono o dirección donde pudiera ser localizado, omisión que se desprende del contenido de las notas dirigidas por el licenciado Guillermo Cochez al servidor público demandado.

No obstante la omisión del solicitante, la autoridad demandada realizó una serie de diligencias a fin de cumplir a cabalidad con la entrega de la información solicitada, tal y como se observa a foja 23 del expediente donde reposa copia de la factura de 19 de junio de 2008 (a cargo del Ministerio de Obras Públicas) expedida por la Dirección General de Correos y Telégrafos a fin de cancelar los gastos de envío por correo recomendado de la información solicitada por el licenciado Guillermo Cochez.

Las razones anteriores permiten concluir que el funcionario demandado cumplió a satisfacción las exigencias contenidas en la Ley No. 6 de 22 de febrero 2002, circunstancia que obliga a este Tribunal a declarar la no viabilidad de la acción promovida por el licenciado Guillermo Cochez, no sin antes hacer la salvedad al petente que la información requerida por él se mantiene a su disposición en el Ministerio de Obras Públicas, lugar donde puede ser retirada.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de hábeas data presentada por el licenciado Guillermo Cochez contra el Ministro de Obras Públicas, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D.

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

INCONSTITUCIONALIDAD

Advertencia

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA WATSON & ASSOCIATES, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN IBEROAMERICANA DE NEGOCIOS, S. A. DENTRO DEL PROCESO DE EJECUCIÓN DE LAUDO ARBITRAL PROPUESTO POR INSPECCIONES JESÚS DÍAZ, S.A. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	lunes, 14 de febrero de 2011
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	1011-09

VISTOS:

Procedente del Juzgado Décimo Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá ha sido remitida al Pleno de esta Corporación Judicial, la advertencia de inconstitucionalidad presentada por la firma forense Watson & Associates, en representación de la empresa CORPORACIÓN IBEROAMERICANA DE NEGOCIOS, S.A., dentro del Proceso de Ejecución de Laudo Arbitral que a ésta le sigue la empresa INSPECCIONES JESÚS DÍAZ, S.A. y que quedó radicado en el Juzgado Décimo Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La advertencia de inconstitucionalidad recae sobre la frase "quien podrá oponerse a la ejecución solicitada, alegando únicamente la pendencia del recurso de anulación" que se indica en el artículo 38 del Decreto Ley 5 de 8 de julio de 1999 - que establece el régimen general de arbitraje-, frase que se alega, viola lo indicado en los artículos 32 y 215 de la Constitución Política Nacional.

I. La norma legal advertida de inconstitucional:

El texto legal cuya inconstitucionalidad se advierte se encuentra contenido en el Decreto Ley 5 de 8 de julio de 1999, mediante el cual se establece el régimen general de arbitraje y es del tenor siguiente:

> "Artículo 38: El laudo arbitral firme será objeto de ejecución por el juez de circuito civil correspondiente al ligar donde ha sido dictado, por el procedimiento establecido para sentencias judiciales firmes.
>
> Al escrito solicitando la ejecución se adjuntará copia auténtica del convenio, y del laudo. El juez de ejecución dará traslado a la otra parte de este escrito con sus copias, en el plazo de quince días, quién podrá oponerse a la ejecución solicitada, alegando únicamente la pendencia del recurso de anulación. En su caso, aportando el escrito de interposición o la existencia de una sentencia de anulación, con copia auténtica de dicha sentencia. Fuera de esos supuestos el juez decretará la ejecución. Ningún auto del juez en esta fase será objeto de recurso. Si el laudo dictado en territorio panameño tuviese la consideración de internacional, de conformidad con el presente Decreto Ley, y las partes hubiesen renunciado, por si o a través del reglamento aplicable, a la interposición del recurso de anulación, será trámite necesario para su ejecución la obtención de exequátur, por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, en la forma prevista para los laudos extranjeros...".

II. Textos constitucionales que se estiman violados:

Según la parte actora la frase advertida infringe lo dispuesto en los artículos 32 y 215 de la Constitución Nacional.

El demandante, al momento de motivar los cargos de inconstitucionalidad, ha señalado lo siguiente:

En cuanto a la alegada violación a lo dispuesto en el artículo 32 de nuestra Carta Magna, la frase impugnada impide o limita a las partes en un proceso ejecutivo de laudo arbitral, el poder ejercer o utilizar los distintos

medios o recursos que el propio ordenamiento jurídico ha consagrado, limitándolo única y exclusivamente a presentar su oposición, alegando la pendencia del recurso de anulación. Con ello, se transgrede el derecho fundamental del debido proceso que claramente reconoce nuestro sistema constitucional.

A juicio del demandante, la frase contenida en la disposición legal atacada de inconstitucional, rompe con la imperativa aplicación del debido proceso, al limitar a las partes, a que contra una ejecución del laudo arbitral, solo pueda ensayar como medio de defensa el ejecutado, la pendencia del recurso de anulación, en clara contravención a los principios constitucionales.

Adicionalmente señala que la frase demandada, atenta contra el debido proceso legal, al limitar y restringir a la parte de poder asumir una defensa efectiva, utilizando los medios y recursos que el legislador le ha proporcionado en defensa de sus derechos e intereses.

Manifiesta que no puede una norma legal restringir el derecho que tiene toda persona, de utilizar los medios de defensa permitidos.

En cuanto a la alegada violación a lo dispuesto en el artículo 215 de la Constitución Nacional explica que la frase contenida en la norma demandada, ignora completamente el hecho de que la norma constitucional indica que la aprobación de leyes procesales debe tener presente que el objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley sustancial. El constituyente indica al legislador que al momento de aprobar leyes procesales, lo haga respetando los derechos consagrados en la ley sustantiva.

La frase impugnada desconoce por completo la garantía que tiene toda persona de enervar, a través de los medios de defensa, permitidos por ley, la ejecución que tenga por objeto el reconocimiento de un laudo arbitral, limitándolo exclusivamente a advertir la pendencia del recurso de anulación, como medio de defensa.

Es por ello que el cercenar a las partes en un proceso ejecutivo de laudo arbitral, atenta contra el derecho a la defensa, lo que crea un estado de indefensión a la parte ejecutada.

III. Opinión de la Procuraduría General de la Nación:

La Procuradoría General de la Nación emitió concepto mediante vista No.41 de 4 de diciembre de 2009, que corre a folios 18-24 del expediente.

En primer término, el agente colaborador de la instancia considera que la frase invocada, no es violatoria del texto constitucional, procediendo a señalar las razones que sustentan dicha posición.

Considera que se debe entender el espíritu y el marco legal del proceso arbitral, para comprender la figura y evaluar técnicamente si la frase consignada dentro del artículo 38 del Decreto Ley 5 de 1999, es o no constitucional.

Señala que es el propio texto constitucional que reconoce la figura del arbitraje, en su artículo 202, cuando le otorga al Tribunal Arbitral la facultad de administrar justicia de la siguiente forma:

> "Artículo 202: El Órgano Judicial está constituido por la Corte Suprema de Justicia, los tribunales y los juzgados que la Ley establezca. La administración de justicia también podrá ser ejercida por la jurisdicción arbitral conforme lo determine la ley. Los tribunales arbitrales podrán conocer y decidir por sí mismos acerca de su propia competencia".

De conformidad con lo anterior, la jurisdicción arbitral será ejercida conforme lo determine la Ley y en ese sentido, se debe acudir al contenido del Decreto Ley N° 5 de 8 de julio de 1999, mismo que en su artículo 33 establece que lo único que puede enervar un laudo arbitral y en consecuencia, evitar que se ordene su ejecución, es el recurso de anulación ante la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia.

Señala que la propia normativa que regula el arbitraje señala cuál es el mecanismo de impugnación para enervar la decisión del tribunal arbitral, cuyo alcance limita, pero sin vedar el derecho de defensa, como pretende establecer la firma forense demandante.

Cabe señalar que en contra del artículo 38 del Decreto Ley en comento, se han interpuesto previamente advertencias de inconstitucionalidad, precisamente alegando la violación al debido proceso, garantía contenida en el artículo 32 de la Constitución Política Nacional.

En esta ocasión, pese a que no se trata de la misma frase demandada, se tiene como común denominador el hecho de que el activador constitucional considera que se desconoce el principio de contradicción y de derecho a la impugnación, que forman el debido proceso. No obstante, este planteamiento no ha encontrado respaldo por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Estimo que no se vulnera el texto constitucional, porque como bien ha señalado el Tribunal Constitucional, el laudo arbitral es "la decisión final que dicta el Tribunal Arbitral sobre los puntos que han sido sometidos a arbitraje, para lo cual cuenta con el término que establece la Ley, dentro del cual las partes han podido ejercer sus mecanismos defensivos en aras de ejercitar sus pretensiones. Sin embargo, una vez emitida la decisión, debe ser notificada a las partes y luego de su posterior aclaración o corrección, cesa la jurisdicción arbitral.

Es en virtud de la naturaleza del proceso arbitral, que se limita el derecho de impugnación al recurso de anulación, sin que ello implique la violación al debido proceso, el cual ha podido ejercer el demandante durante el ejercicio de su defensa frente a la jurisdicción arbitral.

En cuanto al segundo precepto legal que se estima violado, el artículo 215 de la Constitución Nacional, la frase advertida tampoco resulta atentatoria a la integridad del texto constitucional. La supuesta vulneración señalada por el advirtente se debe a que no reconoce el derecho sustantivo que tiene la parte de ejercer su derecho de defensa en el proceso.

La fase en la cual se encuentra el proceso es la ejecución del laudo arbitral, lo que implica que ya se agotó la sustanciación y decisión de un proceso de naturaleza arbitral, el cual ha permitido la oportunidad defensiva concedida por la Ley. Aunado a ello, el propio cuerpo normativo, prevé el recurso de anulación como medio de impugnación contra la decisión arbitral.

Adicionalmente, como quiera que el Decreto Ley 5 de 1999 establece que el laudo arbitral tiene que ser ejecutado ante un Juez Civil, ello implica que se deben atender las disposiciones que regulan los procesos ejecutivos (Título XIV, Capítulo I, del Libro II del Código Judicial). En este sentido, se colige que los medios de impugnación, son limitados por la lógica de la economía procesal y la seguridad jurídica del proceso arbitral.

En este sentido, se hace referencia a la Vista N° 12 de 25 de julio de 2007, realizada dentro de la advertencia de inconstitucionalidad presentada por la firma Alemán, Cordero, Galindo & Lee, en representación de la sociedad COLON CONTAINER TERMINAL, S.A. en contra de las frases "fuera de esos supuestos el juez decretará la ejecución" y "ningún auto del Juez en esta fase será objeto del recurso", ambas contenidas en el artículo 38 del Decreto Ley 5 de 1999.

Dadas las anteriores consideraciones, estima que la frase advertida no es inconstitucional.

IV. Argumentos de personas interesadas:

La firma de abogados Sucre, Arias & Reyes, compareció al proceso, a fin de emitir su opinión en relación con la advertencia de inconstitucionalidad promovida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2564 del Código Judicial.

Los interesados estiman que la consulta sobre la constitucionalidad de la frase que dice "quien podrá oponerse a la ejecución solicitada, alegando únicamente la pendencia del recurso de anulación..." que aparece en el artículo 38 del Decreto Ley 5 de 1999, es improcedente, toda vez que "...se hace después de haberse aplicado dicha norma, mediante autos N° 1737 de 27 de octubre de 2009 y N° 1753 de 30 del mismo mes, al rechazársele excepciones de pago; prescripción y petición antes de tiempo, que sin pruebas que las justifiquen presentó contra tal ejecución..." (ver foja 33 del expediente).

Manifiesta que el advirtiente alega la errada tesis de que "...al promover un recurso de apelación contra tales decisiones, dicha norma tendrá aplicación en segunda instancia, lo cual es falso; pues tales decisiones no pueden ser objeto de recurso de apelación, ya que el numeral 6 del artículo 1131 del Código Judicial sólo concede dicho recurso a los autos mediante los cuales se resuelven incidentes y en este caso específico, los incidentes de excepciones que promovió el ejecutado, no fueron resueltos sino rechazados de plano. Ello significa que el excepcionante debió mostrar su disconformidad con lo resuelto mediante el recurso de reconsideración que prevé el artículo 1129 del Código Judicial; pero como no lo hizo, tales resoluciones quedaron en firme..." (ver fojas 33 y 34 del expediente contentivo del presente proceso).

La consulta formulada tiene como único propósito "...burlar o al menos demorar la ejecución en referencia..." (ver foja 34 del expediente).

Es absurdo alegar que la frase advertida infringe los artículos 32 y 215 de la Constitución Política, puesto que el artículo 32 de la Constitución lo que consagra es el debido proceso establecido en la ley; y el Decreto Ley 5 de 1999, tiene categoría de Ley, por tanto, el procedimiento allí establecido debe respetarse precisamente por mandato expreso de esa garantía constitucional.

Continúa señalando que el artículo 215 lo que persigue "...es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley Substancial. Pues bien, eso fue precisamente lo que hicieron los árbitros al expedir el Laudo que ahora no se quiere cumplir; y por tanto, la Sala Cuarta de la Honorable Corte negó el recurso de anulación presentado por el ejecutado..." (ver foja 35 del expediente).

Coincidimos con el criterio de la Procuraduría General de la Nación, quien en su Vista N° 41 de 4 de diciembre de 2009, concluyó que no se ha vulnerado el artículo 32 de la Constitución Política, "...porque como bien lo ha dicho la Corte, el laudo arbitral es la decisión final sobre los puntos sometidos a arbitraje. Concepto que nos parece inobjetable..." (ver foja 35 del expediente).

En cuanto al artículo 215 de la Constitución Política Nacional, señala que para despejar cualquier posible duda, basta leer el precedente citado por la Procuraduría en cuanto a la advertencia que hizo Alemán, Cordero, Galindo & Lee, en representación de COLON CONTAINER TERMINAL, S.A.

Concluye señalando que es inconcebible que, habiendo invocado el ahora ejecutado, el arbitraje, pretenda burlar o demorar su ejecución advirtiendo una inconstitucionalidad que a él perjudica, pues lo dejaría sin defensa.

Solicitamos se resuelva denegando la supuesta inconstitucionalidad, pues el artículo 38 del Decreto Ley 5 de 1999, no infringe norma constitucional alguna.

V. Examen del Tribunal:

Una vez surtidos los trámites establecidos en la ley para este tipo de procesos, la Corte se apresta a resolver la litis, previas las consideraciones que se dejan expuestas.

Consta en el expediente que la advertencia sobre la frase "quien podrá oponerse a la ejecución solicitada, alegando únicamente la pendencia del recurso de apelación" contenida en el artículo 38 del Decreto Ley 5 de 8 de julio de 1999, fue formulada dentro de un proceso de ejecución de laudo arbitral que Inspecciones Jesús Díaz, S.A., le sigue a Corporación Iberoamericana de Negocios, S.A., seguido en el juzgado Décimo Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del cual ha sido solicitado hacer efectivo el laudo arbitral proferido el 12 de noviembre de 2007 por el Tribunal Arbitral del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá.

Observa el Pleno que han sido objeto de análisis previo ante este Tribunal, frases que constituyen el artículo 38 del Decreto Ley 5 de 1999, mismas que fueron advertidas de inconstitucionales y que esta Superioridad declaró su constitucionalidad.

Tal como lo hemos señalado en ocasiones anteriores, nuestro derecho positivo ha elevado al rango constitucional la institución del arbitraje, siendo la jurisdicción arbitral un medio de administrar justicia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 de la Constitución Política que a la letra señala:

> "Artículo 202: El Órgano Judicial está constituido por la Corte Suprema de Justicia, los tribunales y los juzgados que la ley establezca. La administración de justicia también podrá ser ejercida por la jurisdicción arbitral conforme lo determine la Ley. Los tribunales podrán conocer y decidir por sí mismos acerca de su propia competencia".

Adicional a lo anteriormente señalado, consideramos prudente hacer referencia a lo expuesto por este Tribunal en decisión fechada 6 de enero de 2009, proferida dentro de la advertencia de inconstitucionalidad presentada por la firma de abogados Alemán, Cordero, Galindo & Lee, en representación de la sociedad COLON CONTAINER TERMINAL, S.A. dentro del Proceso de Ejecución de Laudo Arbitral promovido en su contra por Fomento de Construcciones y Contratas, S.A:

> "...El laudo arbitral es la decisión final que dicta el Tribunal Arbitral sobre los puntos que han sido sometidos a arbitraje para lo cual cuenta con el término que establece la Ley. Con la notificación del laudo a las partes y su aclaración o corrección posterior, cesa la jurisdicción arbitral.
>
> Los jueces arbitrales en el ejercicio de sus cargos administran justicia y los pronunciamientos que ellos emitan en el laudo, además de producir los efectos que cosa juzgada, son susceptibles de ser ejecutados ante los tribunales civiles como cualquier sentencia judicial. La finalidad de dicha ejecución, es precisamente ejecutar un título ejecutivo y hacer efectivos los derechos que una resolución judicial o laudo arbitral le otorga a una de las partes.
>
> En los procesos de ejecución de laudos arbitrales, existe una etapa de conocimiento previa y limitada, en la que el juez de ejecución una vez admitida la solicitud, deberá notificársele a la contraparte, quien podrá oponerse a la ejecución solicitada, alegando únicamente la pendencia del recurso de anulación ante la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, conforme lo establece el Artículo 33 del Decreto Ley 5 de 8 de julio de 1999. En este caso, deberá aportar el escrito de interposición o la existencia de una sentencia de anulación, con copia autenticada de dicha sentencia. Es decir, en estos casos al ejecutado no se le admite más defensa que el hecho que esté pendiente de decisión el recurso de anulación contra el laudo arbitral, o que se haya anulado dicho laudo..." (ver páginas 5 y 6 del fallo).

Por su parte, y en esta misma línea de pensamiento, tenemos que el artículo 33 del Decreto Ley en comento, claramente estipula que la notificación del laudo a las partes pone fin a la jurisdicción arbitral y que el laudo produce el efecto de cosa juzgada, no siendo posible la interposición de recurso alguno, salvo el de anulación.

Lo anteriormente planteado implica que la propia normativa que regula el arbitraje señala el mecanismo de impugnación para enervar la decisión del tribunal arbitral, cuyo alcance limita, sin vedar el derecho de defensa y acorde al espíritu del proceso arbitral.

En virtud de lo previamente expresado, a juicio del Pleno estimar que es inconstitucional la frase "quien podrá oponerse a la ejecución solicitada, alegando únicamente la pendencia del recurso de anulación", es a todas luces improcedente. Pretender discutir en un proceso de ejecución de laudo arbitral, la supuesta inconstitucionalidad de la frase en estudio, alegando la limitación de una defensa efectiva, contraria el espíritu de los procesos ejecutivos, pues pretende discutir en un proceso de ejecución de laudo arbitral, asuntos que pudieron ser tratados en la jurisdicción arbitral, mediante los recursos legales previstos para ello.

Cabe señalar que el Decreto Ley 5 de 8 de julio de 1999, establece el régimen general de arbitraje de la conciliación y de la mediación, siendo el artículo 38 el que establece la competencia y el procedimiento para la ejecución del laudo arbitral firme.

A juicio del Pleno, las supuestas infracciones a las normas constitucionales señaladas por los apoderados judiciales de Corporación Iberoamericana de Negocios, S.A., carecen de validez, ya que en el proceso arbitral celebrado se dio cumplimiento a las reglas de procedimiento contenidas en el convenio arbitral y es que en el proceso arbitral se constituyó un tribunal arbitral, se entabló una demanda, se recibió la respectiva contestación, los árbitros practicaron las pruebas admitidas, se escucharon los alegatos de las partes e incluso se promovieron excepciones, previamente a la emisión del laudo arbitral. Consta en autos que en el caso en estudio, incluso, fue presentado un recurso de anulación parcial del laudo arbitral proferido el 12 de noviembre de 2007 por el Tribunal de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CECAP), mismo que fue resuelto por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia en decisión fechada 12 de mayo de 2009, mediante la cual se resolvió negar la anulación parcial solicitada.

En consecuencia concluye este Tribunal que no se ha vulnerado el texto constitucional citado y así procede a declararlo.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la frase "quien podrá oponerse a la ejecución solicitada, alegando únicamente la pendencia del recurso de anulación" contenida en el artículo 38 del Decreto Ley 5 de 8 de julio de 1999 "por la cual se establece el régimen general de arbitraje de la conciliación y de la mediación".

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA

GISELA AGURTO AYALA -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- VIRGILIO TRUJILLO L. -- LUIS MARIO CARRASCO -- DELIA CARRIZO DE MARTINEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE ROSAS & ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD MARINA MONTE MAR, S. A., CONTRA EL NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO PRIMERO DEL RESUELTO NO. 001 DE 30 DE JULIO DE 2009, EMITIDO POR EL SEÑOR MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	jueves, 24 de febrero de 2011
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	08-11

VISTOS:

El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, representado en esta oportunidad por la Magistrada Presidenta, Licenciada Anabelle Padilla Lozano, remitió al Pleno de esta Corporación Judicial, la advertencia de inconstitucionalidad presentada por la firma forense ROSAS Y ROSAS, en representación de la sociedad MARINA MONTE MAR, S.A., contra el numeral 5 del Artículo Primero, del Resuelto No. 001 de 30 de julio de 2009, emitido por el señor Ministro de Economía y Finanzas, publicado en la Gaceta Oficial No. 26370-A de 17 de septiembre de 2009.

Mediante Resolución No. 124-10 de 26 de noviembre de 2010, la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, decidió declarar la resolución administrativa del Contrato de Desarrollo, Arrendamiento e Inversión No. 041-02, refrendado por la Contraloría General de la República el 3 de octubre de 2002, suscrito entre la Autoridad de la Región Interoceánica, hoy Unidad Administrativo de Bienes Revertidos, y la sociedad MARINA MONTE MAR, S.A. Contra la mencionada resolución, la sociedad MARINA MONTE MAR, S.A., presentó recurso de impugnación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, dentro de dicho recurso de impugnación la citada sociedad promueve Advertencia de Inconstitucionalidad contra el numeral 5 del Artículo Primero del Resuelto No. 001 de 30 de julio de 2009, cuyo tenor literal se citan a continuación:

> "PRIMERO: En adición a las funciones contempladas en el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 67 de 25 de mayo de 2006, a la Licenciado Liriola del Carmen Pittí Leccure, en su condición de Secretaria Ejecutiva de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos, le corresónde cumplir con las siguientes funciones, por delegación expresa del señor Ministro de Economía y Finanzas:
>
> 1.-
>
> 2.-
>
> .....
>
> 5.- Firmar todas las resoluciones de aprobación o de resolución administrativas de los Contratos y sus documentos conexos, que estén relacionados con los Bienes Revertidos adscritos al Ministerio de Economía y Finanzas, por delegación expresa del Miniterio de Economía y Finanzas.
>
> ....."

La firma recurrente señala que, el numeral 5 del Artículo Primero del Resuelto No. 001 de 30 de julio de 2009, infringe el numeral 12, del Artículo 159, y numerales 8 y 14 del Artículo 184 de la Constitución Nacional.

Expuestos los antecedentes, esta Corporación procede al análisis de la advertencia, en vías de determinar si cumple con los requisitos que condicionan su viabilidad, para lo cual se verificará el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 206 de la Constitución Nacional, en concordancia con los artículos 2557 y 2558 del Código Judicial.

En el presente caso, la advertencia se presenta respecto a una norma que fija funciones adicionales a la Secretaría Ejecutiva de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos, es decir, en adición a las funciones contempladas en el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 67 de 25 de mayo de 2006, se le delegan funciones a la licenciado LIRIOLA DEL CARMEN PITTI LESCURE, en su condición de Secretaria Ejecutiva de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos, por delegación expresa del Señor Ministro de Economía y Finanzas.

Debemos recordar que, uno de los requisitos esenciales de la advertencia de inconstitucionalidad es que la norma cuya constitucionalidad se consulta no haya sido aplicada. En ese sentido, la jurisprudencia nacional ha sido consistente en señalar, que uno de los presupuestos básicos para que proceda la revisión de una norma advertida de inconstitucional, es que la disposición legal o reglamentaria aún no haya sido aplicada, de lo contrario, deviene en extemporánea la advertencia.

El Pleno considera conveniente citar extractos jurisprudenciales que refuerzan y explican claramente lo señalado:

> "La advertencia como una forma de control de la constitucionalidad, cuyo ejercicio le está reservado de manera exclusiva al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se ejerce sólo sobre la norma legal o reglamentaria, que se pretende aplicar al caso, cuando aquélla aún no ha sido aplicada. Esa exigencia la explica el Profesor Edgardo Molino Mola en los siguientes términos:
>
> "...
>
> La advertencia de inconstitucionalidad consiste, en que cuando en un proceso de cualquier tipo, en cualquier estado del mismo y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia final, alguna de las partes principales, coadyuvantes o impugnantes, con la forma de una demanda de inconstitucionalidad, y siguiéndose el mismo procedimiento de los procesos constitucionales, por una sola vez en la instancia, advierta al funcionario público encargado de administrar justicia, que la disposición legal o reglamentaria, aplicable al caso y antes de que se aplique, es inconstitucional, deberá éste remitirla al Pleno de la Corte Suprema, sin suspender el proceso y continuarlo hasta dejarlo en estado de decidir, ejerciendo un control previo de admisibilidad, determinando si existe pronunciamiento al respecto por parte de la Corte Suprema, o si la norma ya se aplicó o la norma advertida no es aplicable al caso. MOLINO MOLA, Edgardo. La jurisdicción constitucional en Panamá (en un estudio de derecho comparado); primera edición, 1998, fs. 484-485](Fallo de 3 de septiembre de 2001, Registro Judicial de septiembre de 2001, pág. 90).

En Sentencia de 16 de febrero de 2009, el Pleno de la Corte Suprema, señaló lo siguiente:

> "......
>
> En el presente caso, la advertencia se presenta respecto de normas de procedimiento que tienen por objeto exigir una fianza como garantía para el ejercicio de un remedio impugnativo, que el proponente debe adjuntar al recurso de impugnación, cuando este considere que se han violado sus derechos en un procedimiento de selección de contratista.
>
> Ahora bien, consta en el expediente que el recurrente presentó ante el Tribunal Adminstrativo de Contrataciones Públicas la fianza exigida en la Ley, como garantía para poder ejercitar su derecho de impugnación (fs. 10), lo que nos indica que el contenido de dichas excertas legales fueron utilizadas tanto por el advirtiente, como por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.
>
> Debemos recordar que, uno de los requisitos esenciales de la advertencia de inconstitucionalidad es que la norma cuya constitucionalidad se consulta no haya sido aplicada. En ese sentido, la jurisprudencia nacional ha sido consistente en señalar, que uno de los presupuestos básicos para que proceda la revisión de una norma advertida de inconstitucional, es que la disposición legal o reglamentaria aún no haya sido aplicada, de lo contrario, deviene en extemporánea la advertencia".

El numeral 5 del Artículo Primero, del Resuelto No. 001 de 30 de julio de 2009, fue aplicado desde el momento en que la Secretaría Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanas, emitió la Resolución No. 124-10 de 26 de noviembre de 2010, por medio de la cual resuelve administrativamente el Contrato No. 041-02 de 2010, suscrito entre la Autoridad de la Región Interoceánica, hoy Unidad Administrativo de Bienes Revertidos, y la sociedad MARINA MONTE MAR, S.A.

Creemos conveniente transcribir la parte resoulutica de dicha resolución, para que se observe con más claridad lo que hemos señalado en los párrafos precedentes:

"....

Que en razón de todo lo anterior, el Secretario Ejecutivo Encargado debidamente facultado por el Resuelto No. 001 de 31 de julio de 2009; RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la resolución administrativa del Contrato de Desarrollo, Arrendamiento e Inversión No. 041-02, refrendado por la Contraloría General de la República el 3 de octubre de 2002, suscrito entre la extinta Autoridad de la Región Interoceánica, hoy Unidad Administrativa de Bienes Revertidos y la sociedad Marina Monte Mar, S.A., en virtud de los incumplimientos antes descritos.

SEGUNDO: Ordenar la realización de las acciones correspondiente (sic) ante la compañía Aseguradora Mundical, S.A., a fin de que sean honradas las Fianzas de Cumplimiento de Contrato e Inversión expedida para garantizar el cumplimiento del Contrato de Desarrollo, Arrendamiento e Inversión NO. 041-02, de acuerdo con los procedimientos legales.

TERCERO: La presente Resolución deberá ser noticada de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995.

CUARTO: Advertir que contra la Resolución no cabe recurso alguno, por lo cual se entiende agotada la vía gubernativa.

QUINTO: Esta Resolución comenzará a regir a partir de su notificación."

Sin perjuicio de lo anterior, debe indicarse que la norma puede ser objeto de una demanda autónoma de inconstitucionalidad, que si bien tiene una finalidad similar a la advertencia, ésta se caracteriza por estar dirigida contra la norma aplicable al caso y dentro de un proceso, mientras que la demanda autónoma de inconstitucionalidad puede ejercitarse contra cualquier norma en cualquier tiempo.

En estas circunstancias, y en virtud de todo lo expuesto, esta Corporación Judicial debe negarle curso legal a la advertencia de inconstitucionalidad presentada.

Por consiguiente, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad presentada por la firma forense ROSAS Y ROSAS, en representación de la sociedad MARINA MONTE MAR, S.A., contra el numeral 5 del Artículo Primero, del Resuelto No. 001 de 30 de julio de 2009, emitido por el señor Ministro de Economía y Finanzas, publicado en la Gaceta Oficial No. 26370-A de 17 de septiembre de 2009.

Notifíquese.-

VICTOR L. BENAVIDES P.
VIRGILIO TRIJILLO LOPEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Denuncia

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL MAGISTRADO HARLEY J. MITCHELL D. PARA CONOCER DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LOS SEÑORES ARMANDO GUILLÉN VILLARREAL, MARIA CATILINA RIVERA Y CARLOS ALBERTO GAVIRIA ATALE CONTRA JERRY WILSON NAVARRO, EX DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	viernes, 11 de febrero de 2011
Materia:	Tribunal de Instancia Denuncia
Expediente:	1067-06

V I S TO S:

El Honorable Magistrado HARLEY J. MITCHELL D., ha presentado ante los demás magistrados que conformamos el Pleno de esta Corporación de Justicia, escrito mediante el cual solicita que se le declare impedido para conocer de la instrucción sumarial seguida a JERRY WILSON NAVARRO, quien fuese denunciado por los señores ARMANDO GUILLÉN VILLARREAL, MARÍA CATALINA RIVERA y CARLOS ALBERTO GAVIRIA ATALE, por la presunta comisión de delitos contra la Administración Pública y el Patrimonio.

El Magistrado Mitchell, fundamenta su petición en el hecho que, antes de ser designado como Magistrado de esta Corporación de Justicia, estuvo vinculado al Parlamento Nacional por más de veintisiete (27) años, especialmente, en los últimos años se desempeñó en el cargo de Director Nacional de Asesoría Legislativa con funciones propias de asesoramiento jurídico al Pleno, a las Comisiones y los Diputados.

De acuerdo con el Magistrado Mitchell su petición se ajusta a lo normado por el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, que a la letra dice:

> "Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> ....
>
> 13.- Estar vinculado el Juez o Magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión.
>
> ..."

Una vez verificados los hechos y el derecho en que se fundamenta la solicitud de impedimento del Magistrado HARLEY J. MITHELL, esta Corporación de Justicia considera que no se configura la causal de impedimento alegada, toda vez que, no consta en el expediente que el Magistrado MITTCHELL haya ofrecido consulta o emitido una opinión jurídica sobre el negocio que ahora ocupa la atención del Pleno de la Corte; es decir, respecto de los hechos que dieron origen al proceso iniciado contra el Ex Diputado, JERRY WILSON NAVARRO, ni que haya tenido participación en este expediente como asesor legal.

Por lo expuesto, el resto de los Magistrados que conforman el Pleno de la Corte, consideran que no se encuentra acreditado que el Magistrado Mitchell haya intervenido dentro del Proceso bajo examen; si bien con anterioridad, se ha accedido a la petición formulada por el magistrado Mitchell, ha sido porque al momento de sustentar su solicitud ha indicado formalmente que como Director de Asesoría Legal de la Asamblea Nacional de Diputados, emitió una opinión o concepto con relación al Diputado cuya investigación se solicita, lo cual no ha ocurrido en este negocio.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado Harley J. Mitchell D., y ORDENA que siga conociendo del negocio.

Notifíquese y Cúmplase.-
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Diligencia de tránsito

DILIGENCIA DE TRÁNSITO ENTRE EL MAGISTRADO ANÍBAL SALAS CÉSPEDES Y EL SEÑOR NIELS EMMANUEL SEGURA. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	viernes, 11 de febrero de 2011
Materia:	Tribunal de Instancia Diligencia de tránsito
Expediente:	663-10

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la diligencia de tránsito remitida por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, contenida en el formato N° 731367 y relativa a la colisión ocurrida el día 1 de julio de 2010 a las 8:15 A.M. en la Calle Gorgas, Corregimiento de Ancón, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, entre el licenciado Aníbal Salas Céspedes, Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien conducía el vehículo marca Honda, modelo Pilot, color dorado, con matrícula de circulación N° 982951, y el señor Niels Emmanuel Segura, conductor del vehículo marca Nissan, modelo Tiida, color blanco, con matrícula de circulación N° 681807.

Dada la condición de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia que ostenta el licenciado Aníbal Salas Céspedes, la competencia para conocer de esta causa corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia.

Ahora bien, mediante declaración jurada rendida el día 4 de agosto de 2010, el señor Niels Emmanuel Segura respondió el interrogatorio formulado por este Tribunal de la siguiente forma:

> "PREGUNTA: Brinde su versión con relación al accidente de tránsito ocurrido el día 1 de julio de 2010.
>
> CONTESTÓ: Iba por la calle de los mártires, en dirección a la parte oeste de la ciudad y quería ir a la Asamblea.
>
> Había un oficial dirigiendo el tránsito y le pregunté donde (sic) podía dar la vuelta para ir a la Asamblea, porque tenía que ir a buscar a mi jefe ... el oficial me dijo: entra a la calle gorgas, da la vuelta, bajas y coges a la izquierda. Al entrar a la calle gorgas hay un letrero que dice "no entre" a la mano derecha, por lo que pensé dar la vuelta donde hay una casa amarilla para meterme al estacionamiento y dar la vuelta, para no irme hasta arriba por el hospital Gorgas. En ese momento cuando yo pensaba doblar ocurrió el accidente ...
>
> Al momento de entrar en la calle gorgas no había fila de autos, la calle se encontraba vacía. Estaba en el carril, me detuve y pensé en entrar a la mano derecha y vi el letrero que dice "no entre", por lo tanto quise doblar a la mano izquierda y colisionamos ...".

Seguidamente se solicitó la respectiva declaración jurada al Magistrado Aníbal Salas Céspedes sobre el accidente de tránsito ocurrido el 1 de julio de 2010, quien respondió el cuestionario de la siguiente forma:

"2. En qué posición se encontraba su vehículo al momento del accidente.

Al momento de la colisión subía de la Avenida de los Mártires a la calle Gorgas hacia la Corte Suprema de Justicia, cuando el vehículo Nissan TIIDA realizó un giro intempestivo en la calle señalizada con un letrero que dice "NO ENTRE" al lado del Parque Ponseana; colisionando la parte trasera específicamente en el rin y puerta del lado derecho ...

4. Qué clase de vehículo manejaba la otra parte, qué dirección seguía, en qué momento o circunstancia advirtió su presencia.

El joven que conducía el vehículo Nissan TIIDA, por la Calle Gorgas en dirección a la Corte Suprema de Justicia, me señaló que era el conductor del Director Nacional de Pasaportes y que estaba siendo requerido por el mismo en la Asamblea Nacional de Diputados. Agregando que el policía de la intersección no le había permitido girar a la izquierda y que había realizado estas maniobras sin tomar las precauciones debidas. Advertí su presencia al momento del impacto".

Por otro lado, el parte policivo del inspector que atendió el accidente de tránsito, el agente Idy Amin Frías (N° 17728), señala que ambos conductores transitaban por la Calle Gorgas con dirección hacia la Corte Suprema de Justicia. Agrega que a la altura de la casa No. 334, el vehículo N° 1 (conducido por el Magistrado Aníbal Salas Céspedes) es colisionado en su puerta trasera derecha y guardafango y rin traseros derechos por el vehículo N° 2 (conducido por el señor Niels Emmanuel Segura) el cual realizaba una maniobra a su mano izquierda.

De las constancias procesales reflejadas en el parte policivo N° 731367, así como de las versiones rendidas por ambos conductores y el informe y croquis del inspector de tránsito, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia logra colegir que los vehículos en cuestión transitaban por la Calle Gorgas en dirección hacia la Corte Suprema de Justicia, y al momento de encontrarse frente al Parque Ponseana ambos vehículos colisionan.

En virtud de lo anterior, queda evidenciado que el vehículo conducido por el señor Niels Emmanuel Segura realizó una maniobra a su mano izquierda al tratar de reingresar a la calle Gorgas, con la cual impactó con su defensa delantera y guardafango izquierdo, el lado derecho trasero del vehículo conducido por el Magistrado Aníbal Salas Céspedes.

A este respecto, los artículos 144 y 145 del Decreto Ejecutivo N° 640 de 27 de diciembre de 2006, mediante el cual se expide el Reglamento de Tránsito Vehicular de la República de Panamá, establecen lo siguiente:

"Artículo 144. Los conductores de vehículos están obligados a moderar la marcha y a detenerla en donde la autoridad competente lo ordene, de acuerdo a las circunstancias del tránsito, de la vía, de la visibilidad de los propios vehículos o peatones. Además, deberán conducir prudentemente para evitar posibles accidentes o perjuicios a terceras personas".

"Artículo 145. Antes de iniciar la marcha, desviarse de una línea recta, retroceder, pasar a otro vehículo, entrar o cruzar en una vía o atravesar una vía férrea, el conductor debe cerciorarse de que tal maniobra puede hacerla sin peligro." (lo subrayado es del Pleno)

Por las consideraciones expuestas, esta Corporación de Justicia concluye que el señor Niels Emmanuel Segura es responsable del accidente de tránsito ocurrido el día 1 de julio de 2010, recogido en el formato N° 731367, toda vez que no tomó las precauciones necesarias al momento de realizar una maniobra a su mano izquierda.

En virtud de ello, de acuerdo al Decreto Ejecutivo N° 640 de 27 de diciembre de 2006, el señor Niels Emmanuel Segura, con cédula de identidad personal N° 8-812-1022, conductor del vehículo marca Nissan, modelo Tiida, color blanco, con matrícula de circulación N° 681807, debe responder por los daños ocasionados al vehículo marca Honda, modelo Pilot, color dorado, con matrícula de circulación N° 982951, conducido por el Magistrado Aníbal Salas Céspedes, con cédula de identidad personal N° 8-255-851, los cuales son: puerta trasera derecha, guardafango trasero derecho, rin trasero derecho y defensa trasera.

Se deja constancia que los daños del vehículo conducido por el señor Niels Emmanuel Segura, con cédula de identidad personal N° 8-812-1022, son los siguientes: defensa delantera, guardafango delantero izquierdo y rin delantero izquierdo.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA RESPONSABLE al señor Niels Emmanuel Segura, con cédula de

identidad personal y licencia de conducir N° 8-812-1022, del accidente de tránsito ocurrido el día 1 de julio de 2010, recogido en el formato N° 731367, por conducir de forma desordenada; se le CONDENA a pagar los daños ocasionados al vehículo marca Honda, modelo Pilot, color dorado, con matrícula de circulación N° 982951, conducido por el Magistrado Aníbal Salas Céspedes, con cédula de identidad personal y licencia de conducir N° 8-255-851, los cuales fueron descritos en la parte motiva de la presente resolución; y, se le SANCIONA con Veinte Balboas con 00/100 (B/.20.00) en concepto de multa.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 144, 145 y 199 del Decreto Ejecutivo N° 640 de 27 de diciembre de 2006.

Notifíquese Y ENVÍESE copia autenticada de esta Resolución a la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre para los fines pertinentes
ALEJANDRO MONCADA LUNA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Sumarias en averiguación

SUMARIA EN AVERIGUACIÓN POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA HECHO DENUNCIADO POR EL CIUDADANO CRISTÓBAL MANUEL CAMPOS ESTRADA CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA Y SEGUNDA ANTICORRUPCIÓN (DELINA COMPETENCIA DE LA SALA PENAL). - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	lunes, 03 de enero de 2011
Materia:	Tribunal de Instancia Sumarias en averiguación
Expediente:	321-09

VISTOS:

El Magistrado José Abel Almengor, ha solicitado al resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que lo separen del conocimiento del expediente contentivo del Proceso instruido por la Procuraduría General de la Nación, por la supuesta sustracción de una prueba dentro de su despacho, dentro del Proceso que se instruye en contra del Director de la Caja de Seguro Social y otros funcionarios.

El Magistrado José Abel Almengor fundamenta su petición en el siguiente hecho jurídico:

> "Fundamentamos nuestra solicitud de impedimento ya que ejercimos el cargo de Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, y en consecuencia, fuimos subalternos de la ex Procuradora General de la Nación, de acuerdo al escalafón que establece la Ley, circunstancia ésta que podría ser interpretada por las partes intervinientes en el proceso como que el suscrito recibió un aporte valioso por una de ellas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 760 del Código Judicial."

Un examen de la solicitud de impedimento presentada, permite advertir que la causal anotada por el Magistrado Almengor Echeverría, no encuentra asidero en la norma legal invocada.

Sin embargo, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia no puede desconocer que mediante Sentencia de 20 de enero de 2010, se admitió la solicitud de impedimento formulada por el Magistrado José Abel Almengor para conocer el expediente penal seguido a la Licenciada Ana Matilde Gómez Ruiloba, por el Delito de Abuso de Autoridad, en perjuicio de Arquímedes Sáez, con fundamento en lo siguiente:

"Ahora bien, al confrontar lo expuesto por el Magistrado ALMENGOR ECHEVERRÍA con el precepto del artículo 760, numeral 9, del Código Judicial, considera esta Corporación que en el presente caso no se configura la causal de impedimento aludida. No obstante, esta Superioridad advierte que, resulta un hecho público y notorio que la PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN, inició un proceso disciplinario contra el entonces Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, JOSÉ ABEL ALMENGOR E., hoy Magistrado de la Corte, por lo que resulta de aplicación en este caso la causal consagrada en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial, el cual señala que es causal de impedimento "Tener alguna de las partes proceso, denuncia o querella pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el juez o magistrado, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos". Dicho numeral sólo exige que el Juez o Magistrado haya sido sujeto de un proceso, denuncia o querella dentro de los dos años anteriores a la manifestación de impedimento; razón por la cual, consideramos que se configura la causal consagrada en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial; en consecuencia, esta Superioridad accede a su petición con base en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial."

En atención a lo anterior, el Pleno es del criterio que en todo Proceso resulta imprescindible asegurar la imparcialidad y transparencia para una eficaz administración de justicia, en consecuencia, resulta de aplicación en este caso la causal general consagrada en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial, por lo que lo que corresponde en derecho es declarar que es legal el impedimento y separar al peticionario del conocimiento del presente negocio.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la manifestación de impedimento realizada por el Magistrado José Abel Almengor, en consecuencia, lo separan del conocimiento del presente negocio y DISPONE que se llame a su suplente personal para que conozca del mismo.

Notifíquese Y CÚMPLASE.

GISELA AGURTO
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RESOLUCIONES

SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

FEBRERO DE 2011

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil.....191

Apelación 191

APELACIÓN INTERPUESTA ANTE EL RESTO DE LA SALA POR INMOBILIARIA CAMAGO,S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 16 DE ABRIL DE 2010, DICTADA POR LA SALA CIVIL, DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR INMOBILIARIA CAMAGO,S.A. CONTRA LA SENTENCIA NO. 66 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2009, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA INTERPUESTO POR EL SEÑOR CAYETANO ZAPATEIRO PATERNINA. - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 191

APELACIÓN INTERPUESTA ANTE EL RESTO DE LA SALA POR LA SEÑORA MARÍA ANGELICA ARRIBAU CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 19 DE OCTUBRE DE 2010, DICTADA POR LA SALA CIVIL, DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR MARÍA ANGELICA ARRIBAU CONTRA EL AUTO NO. 1133 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2008, DICTADO DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INTERPUESTO POR LUIS APARICIO CONTRA MARIA ARROCHA (Q.E.P.D) - PONENTE: HARLEY MITCHELL - PANAMA, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 193

Casación.....196

EFRAIN ROJAS RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QE LE SIGUE A FEDERICO ARTURO CASTRO MIRANDA. - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 196

ANGÉLICA SCOTT DE HALL RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A COOPERATIVA DE AHORROS Y CRÉDITOS SAN CRISTOBAL, R. L. E INTEROCEÁNICA DE SEGUROS, S. A. - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 198

RONALD MIGUEL MORRELL CABALLERO RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANDA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A DELL PANAMA, S. DE R. L. - PANAMÁ, DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 199

LUIS CARLOS HERRERA ROBLES RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A CARLOS BRANDARIZ ZUÑIGA - PANAMÁ, DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 200

TROPICAL LIVING DUARTE, S. A. Y TROPICAL LIVING, S.A. RECURREN EN CASACION EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR PROMOVIDOS POR FINCA LA BARRA, INC. DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE APERTURA DE SERVIDUMBRE DE PASO PRESENTADO CONTRA TROPICAL LIVING DUARTE, S.A., TROPICAL LIVING, S.A. Y ESTENIA VARGAS PINTO. - PANAMÁ, DOS (02) FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 202

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO LUIS EDMAR ESPINO, EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BIEN INMUEBLE PROPUESTO POR CREDICORP BANK, S. A. CONTRA LUIS CARLOS MORENO Y FUNDACIÓN ANALAURA. - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011). 204

MELCHORA SANTANA TORRES RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A MELITON AGUILAR AGUILAR. - PANAMÁ, DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 205

TECNICA DE SUMINISTRO CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO, S. A. BELISARIO ALVAREZ Y DAGMAR ALVAREZ RECURREN EN CASACION EN LA EXCEPCION DE TRANSACCIÓN JUDICIAL EN SU DEFENSA Y EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE FACTOR GLOBAL, INC. - PANAMÁ, DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011). 207

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE A NUVIA ODERAY DIAZ DE MORENO Y OVIDIO ELIAS CASTILLO V. - PANAMÁ, DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 208

COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES COROZO Y PALMITA R. L. Y COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES GENERAL OMAR TORRIJOS HERRERA, R.L. RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A J.C. INTERNACIONAL INVESTMENT, S. A. - PANAMÁ, DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 210

ALVARO SOTO VILLEGAS RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A BANCO DE OCCIDENTE (PANAMA), S. A. - PANAMÁ, DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011). 211

PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR LEONEL CABALLERO CABALLERO CONTRA CENTRAL DE COMERCIO Y SERVICIO, S. A. - PANAMÁ, DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 212

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO INCOADO, DENTRO DE LA ACCIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTO POR GILBERTO AMADI SOTO CONTRA MARY MCCLEAN, S. A. - PANAMÁ, DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 213

PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR ISIS ALEXANDRINA ARAUZ DE RIVERA Y KERUBE IRENE ARAUZ YASEEN CONTRA LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE LA SUCESIÓN DE ALEJANDRO ELIAS ARAUZ VALENCIA (Q.E.P.D.) - PANAMA, DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 214

OLMEDO LEZCANO PITTI RECURRE EN CASACION DENTRO DEL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PROMOVIDO POR CENTRAL AGRICOLA, S. A. EN EL PROCESO ORDINARIO PROPUSTO POR OLMEDO LEZCANO PITTI CONTRA INDUSTRIAL ARROCERA DE CHIRIQUI Y CENTRAL AGRICOLA, S.A. - PONENTE: HARLEY JAMES MITCHELL D. - PANAMA, DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 215

PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR RODOLFO VEGA GUTIERREZ CONTRA IRIELKA VILLARREAL Y JUAN QUINTERO - PANAMÁ, DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 216

CELINA BATISTA DE OTERO OTROS RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LES SIGUE INMOBILIARIA CENTRAL, S. A. - - PONENTE: OYDEN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).219

MILITZA YISSEL PEREZ MENESES RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ROGIL CATALINA GARCIA Y MILAGROS GARCIA DE GUDIÑO. - PANAMÁ, TRES (03) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 222

AMHED DIAZ MEDINA RECURRE EN CASACION EN ELPROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE A ELISA MARIA CERVERA. - PANAMÁ, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 223

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION INTERPUESTO POR NICHOLAS GUARNIERI Y DEBORAH B. DE GUARNIERI EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A SMT CONSTRUCTION CORPORATION, S. A. Y SANDRA M. TOOTHMAN. - PONENTE:. HARLEY JAMES MITCHELL D. - PANAMA, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 225

MARINA ISABEL POLANCO CARDOZE RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A JOSÉ LUIS MORALES Y YI HONG LI. - PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 229

ROGELIO CAMPOS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE A BIENES RAÍCES CAMPOS, S. A., Y CAMBARR, S.A.- PONENTE: HARLEY J. MITCHELL- PANAMA, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011). 231

WILLIAM HALL WEEKES EN SU CONDICION DE SUCESOR PROCESAL DE UDORA PRESCILLA EDWARDS SE HALL (Q.E.P.D.) RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A DONA, S. A. Y RIGHT ACTION, S.A. - PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 232

HUMBERTO DE LEON ARAUZ RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICION A TITULO QUE LE SIGUE ERASMO DE LEON ARAUZ - PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 233

HILARIO PEREZ DE GRACIA, HIGINIO ISABEL PEREZ DE GRACIA Y OTROS RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO DE MATRIMONIO DE HECHO POST MORTEM INCOADO POR LA SEÑORA MARIA DE JESUS MORALES MORA.- PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 234

INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA Y EXCEPCIÓN DE INEJECUTABILIDAD DEL TÍTULO PROPUESTAS POR LA PARTE EJECUTADA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INTERPUESTO POR UNILEVER DE CENTROAMERICA, S. A. CONTRA CONTE PONCE, S.A. Y ALEJANDRO CONTE PONCE - PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 235

PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR JOSE DEL CARMEN VEGA MORCILLO Y JOSE DEL CARMEN VEGA QUINTERO CONTRA BANCO NACIONAL DE PANAMA - PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 239

BIENES RAICES BHIKÚ NUMERO NUEVE (9), S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE ENCARNACIÓN VIEJO HENRÍQUEZ, ILKA VIEJO HENRÍQUEZ, BOLSA INMOBILIARIA, S.A. Y ANDREA HENRÍQUEZ VIUDA DE VIEJO. - PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 244

FUNDACIÓN NATURAL CARE RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE BANCO TRASATLÁNTICO, S. A. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 245

ACLARACIÓN DE SENTENCIA SOLICITADA POR FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO DENTRO DEL RECURSO DE CASACION PROPUESTO POR BHAGWANDAS TIKAMDAS MAYANI, USHA BHAGWANDAS MAYANI Y RADHIBIA GHAGWANDAS MAYANI, DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN GENERAL INVOCADA EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE INVERSIONES MAYANI,S. A. LE SIGUE A BHAGWANDAS TIKAMDAS MAYANI, USHA BHAGWANDAS MAYANI Y RADHIBIA GHAGWANDAS MAYANI. - PONENTE: HARLEY MITCHELL D - PANAMA, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 248

ALIREZA MOBIL TERMINAL, S. A. Y CITIBANK, N.A. EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE BANCO UNIVERSAL, S.A. - MAGISTRADO PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -PANAMÁ, CARTOCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 250

HACIENDA LOMA LINDA, S. A. Y THE SCOTTS COMPANY LLC. RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE HACIENDA LOMA LINDA, S.A. LE SIGUE A THE SCOTTS COMPANY LLC., SCOTTS SIERRA HORTICULTURAL PRODUCTS Y BOB SANTANA. - PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..l..... 251

HECTOR RAMIRO NUÑEZ RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LEONARDO DIAZ, ALGIS CEDEÑO Y OLIVIA MENDOZA DE DIAZ LE SIGUEN A HECTOR RAMIRO NUÑEZ Y ASEGURADORA ANCON, S. A. - PONENTE. HARLEY JAMES MITCHELL D - PANAMA, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 253

PROCESO: CARLO ELVIRA SALDAÑA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE A CARLOS CASTILLO - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 254

BERTA POLO CRUZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A FORMAS UNIVERSALES, S. A. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 256

-GRUPO SILABA, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE JAIME MORALES. - PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011). 257

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO POR LAS PARTES CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 30 DE JULIO DE 2010, PROFERIDA POR LA CORTE SUPREMA DE

JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR HOTELES IBEROAMERICANOS, S. A., INVERSIONES NATIVA, S.A. Y OTROS, EN EL PROCESO ESPECIAL DE NOMBRAMIENTO DE REVISORES QUE LES SIGUE R. L.G. DE P. CORPORATION. - PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 259

AGAPITA CHAVEZ FRIAS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A LEOVIGILDO VERGARA HERRERA. - PONENTE: OYDÉN ORGEA DURÁN-PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 262

PROCESO: ABEL VALDERRAMA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN QUE LE SIGUE A EMILIANO GONZALEZ JARDAN. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 263

MARCELINA BATISTA MORENO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INCOADO POR EUFEMIO ALLARD LOPEZ O EUFEMIO LOPEZ Y MARCELINA BATISTA MORENO CONTRA JUVENCIO ALLARD O JUVENCIO ALLARD GOMEZ, MARIA GERTRUDIS ALLARD GOMEZ Y OTROS. - PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011). 265

..... 265

ELISEO VEGA SALDAÑA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE ERMILTON SAMUDIO GUTIÉRREZ. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 266

JOSÉ ESTEBAN CONTRERAS VEGA Y JILMA ROSA LARA DE CONTRERAS RECURREN EN CASACIÓN EN LA ACCIÓN DE SECUESTRO QUE LES SIGUE LAS OLAS S. A.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 268

MARTA LUCIA CAÑOLA BETANCUR RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE REMOCIÓN DE LA ADMINISTRADORA PRESENTADO POR RICHARD SAN LEHMAN Y LUCON WORLD PEACE LIMITED DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN TESTAMENTARIA DE WILSON CHARLES LUCOM (Q.E.P.D.) - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).. . 271

NARCISA CASTRO CORTEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE ALEJANDRO BATISTA GARCIA. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 272

DAVID CHARLES TECHMANN RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ARMANDO ANTONIO PINTO MIRANDA -. PONENTE: H. J. MITCHELL D. - PANAMA, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011). 275

LEONOR MARÍA ALBERINO LÓPEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE NULIDAD DE ACTUACIÓN Y DE REMATE QUE LE SIGUE A FINANCIERA MONETARIA Y DE VALORES, S. A. - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 276

PROCESO: PERLITO NARVISE AYARZA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A TEHOBALD INC.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 277

FISCALÍA PRIMERA DE CIRCUITO DE BOCAS DEL TORO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE INDEMNIZACIÓN POR EXPROPIACIÓN URGENTE PROMOVIDO POR SALDAÑA , S. A. CONTRA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (EL ESTADO). - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011). 291

ROBERTO PITTY QUIROZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TITULO QUE LE SIGUE A GUILLERMINA SERRACIN HERNÁNDEZ. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011). 299

INMOBILIARIA LA ESMERALDINA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MULTICINES DE PANAMÁ, S.A., ROLANDO MANUEL ARANGO, FAR FAR, S.A., FAR MOI, .S.A., FAR LIN, S.A., FAR SUR S.A., FAR SOL, S.A., FAR MAY, S.A., FAR ER, S.A. Y FAR SIM, .S.A. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 307

DOUGLAS ALBERTO ROCHA LASSONDE RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ISIDORO ESPINOSA GODOY, BUDGET RENT A CAR PANAMA, S. A. Y ASEGURADORA MUNDIAL, S.A. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - ANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 309

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR ESTHER HASKY SCHWARTZ EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A RAUL DE LEON DE ALBA. - . PONENTE: H. MITCHELL - PANAMA, DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011). 310

JEAN FEGHALI RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ROBERTO RUIZ DIAZ - PONENTE: H. MITCHELL - PANAMA, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011). 312

ALVIN PATRICK LIM LAU RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A SOLICITUD DE ADJUDICACIÓN DE TIERRAS QUE LE SIGUE A FAUSTINO MORENO GIL Y ALICIA MENDOZA ROJAS. - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 313

ECONO FINANZAS, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE MUNICIPIO DE BARÚ. - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 314

PROCESO SUMARIO INTERPUESTO POR RAMIRO RIVAS CONTRA EDILMA AGUIRRE Y OTROS. - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 314

SARA MIRANDA DE FUENTES, FERNANDO FUENTES VIGIL Y OTROS RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A DEBORAH SUSANNE BRADLEY BOLIN. - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 315

CARLOS ENRIQUE GRECO SALAZAR RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A EDITH GRECO SALAZAR, JORGE ORLANDO GRECO SALAZAR Y OTROS. - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 316

YAKIMA INTERNACIONAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LATIN AMERICAN SECURITIES, S.A. - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 317

RECURSOS DE CASACIÓN INTERPUESTOS POR TRANSPORTE DAFRON, S. A. Y ALVARO MUÑOZ FUENTES, QUIEN ACTÚA EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN EN EL INCIDENTE DE COBRO DE HONORARIOS PROMOVIDO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR VIDAL ARAUZ CONTRA TRANSPORTE DAFRON, S.A. - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 319

OSMAR, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE FERMINA MADRID DE ATENCIO Y CAI YI HOU (NOMBRE USUAL) Ò CAI YI JOU CHO HOU. - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 320

ITZA ITZEL GUERRA ROMERO RECURRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS Y LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO PROMOVIDO DENTRO DE LA ACCION DE SECUESTRO QUE LE SIGUE A GANADERA GUERRA, S. A.- PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 322

FINANCIERA CENTRAL,S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR DE CUANTÍA QUE LE SIGUE EMÉRITO GORDÓN AGRAZAL.- PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D - PANAMA, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 322

CORALIA RODRÍGEZ DE SALAZAR RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INCOADA POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO

EJECUTIVO INSTAURADO POR JOVITO PÉREZ ALONSO CONTRA CORALIA RODRÍGEZ DE SALAZAR. - . PONENTE: H. MITCHELL - PANAMA, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 324

TOMAS PITTY RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A MARCELA CABAL MIRANDA DE DÍAZ.- MAG. PONENTE: H. MITCHELL - PANAMA, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 325

CONSTRUCTORA ELFRA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE MATERIALES EN GENERAL, S.A. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN--PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 327

Conflicto de competencia..... 330

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO QUINTO MUNICIPAL CIVIL DEL DISTRITO DE PANAMÁ Y EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJÁN. - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011). 330

Impedimento 331

CALIFICACIÓN DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ DENTRO DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN PROMOVIDO POR RAMOS CHUE & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE FUNDACIÓN AGRO ACCIÓN PANAMEÑA, CONTRA LA SENTENCIA NO. 23 DE 29 DE JUNIO DE 2009 PROFERIDA POR EL JUZGADO QUINTO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO ORAL DE ANULACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO DE CRÉDITO MERCATIL INSTAURADO POR LUDWING PAÚL GARCÍA CONTRA CASTILLO INVESTMENT, S. A. Y OTROS. - PONENTE: MGDO. HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 331

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO OYDÉN ORTEGA DURÁN, EN EL RECURSO DE CASACIÓN CIVIL PRESENTADO POR ZAHITA, S. A. (HO-KW RADIO METRÓPOLIS)CONTRA LA RESOLUCIÓN JUDICIAL CALENDADA 31 DE AGOSTO DE 2010, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EN EL PROCESO ORDINARIO QUE HA INTERPUESTO CONTRA UNIVERSIDAD DEL ISTMO, S.A.- PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMA, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 332

Recurso de hecho 333

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO INCOADO POR GLORIA ELENA MORENO CONTRA MARIA ESTERLINDA RUIZ Y VELKIS GEOVANA QUERINI. - PANAMÁ, DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 333

RECURSO DE HECHO PROPUESTO POR ESTEBAN CERMELLI, ASISTIDO POR EL LICENCIADO CARLOS M. HERRERA MORÁN, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 14 DE JUNIO DE 2010, DICTADA DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUEN ANGELINA SOSA Y GRISELDA DE ÁBREGO - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011). 335

JORGE MOLINA MENDOZA RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 7 DE MAYO DE 2010, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL INCIDENTE DE NULIDAD PROMOVIDO EN EL PROCESO ORDINARIO INSTAURADO POR BANCAFE (PANAMÁ), S. A. CONTRA COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S.A. (CONASE) - PANAMÁ, DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 336

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR DESIRET DE GONZALEZ CONTRA INMOBILIARIA RIARGO, S. A. - PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 338

RECURSO DE HECHO PROMOVIDO POR EL LICENCIADO MANUEL E. BERMUDEZ APODERADO JUDICIAL DE ALBERTO GONZALEZ JURADO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 26 DE AGOSTO DE 2010, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE MARIO GUARDIA DURFEE. - PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 340

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR LA LICENCIADA EDISA ISABEL FLOREZ APARICIO APODERADA JUDICIAL DE GEORGINA CASTILLO QUIEL Y MINERVA MARÍA CASTILLO QUIEL CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 13 DE JULIO DE 2010 DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO DE ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUEN A JUAN CASTILLO QUIEL. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 342

Recurso de revisión - primera instancia 344

DONNA REALTY INC., INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA NO. 169 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2007, PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COLÓN, DENTRO DEL PROCESO DE MAYOR CUANTÍA PROPUESTO POR IMPORTADORA MARCEL, S. A. CONTRA DONNA REALTY INC. - PONENTE: OYDEN ORTEGA DURÁN - -PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 344

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR OLGA CASTILLO QUIEL U OLGA CASTILLO DE ESPINOSA EN CONTRA DE LA SENTENCIA CIVIL DE 31 DE MAYO DE 2010, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, MEDIANTE LA CUAL CONFIRMÓ LA SENTENCIA NO.51 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO ACCIÓN REIVINDICATORIA O DE DOMINIO INCOADO POR GEORGINA CASTILLO QUIEL, MINERVA MARÍA CASTILLO QUIEL Y OLGA CASTILLO QUIEL U OLGA CASTILLO DE ESPINOSA CONTRA JUAN CASTILLO QUIEL Y ERASMO GONZÁLEZ (NL.) Ó PEDRO GONZÁLEZ (NU). - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 345

ENCARNACIÓN VIEJO HERNRIQUEZ (N.U) O ENCARNACIÓN VIEJO HENRI (N.L.) E ILKA EMILIA VIEJO HENRIQUEZ (N.U.) O ILKA EMILIA VIEJO HENRI (N.L.) INTERPONEN RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE ONCE (11) DE ABRIL DE 2006 DICTADA POR LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, COMO TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA, DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 106 DE AGOSTO DE 2003 DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 347

Familia 350

Casación 350

JORGE ALFREDO LYNCH TOPPIN RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE ELIZABETH CAINE. - PONENTE:. HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 350

Conflicto de competencia 353

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TERCERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA Y EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO DE GUARDA, CRIANZA Y REGLAMENTACIÓN DE VISITAS INTERPUESTO POR LA SEÑORA ELSIE GISELLE DONOSO PINZON CONTRA EZEQUIEL VARGAS CHING A FAVOR DE LA MENOR EMITHSIELLE VARGAS DONOSO. - PONENTE: H. MITCHELL D. - PANAMA, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 353

Recurso de hecho 355

RECURSO DE HECHO PROPUESTO POR EL LICENCIADO RUBÉN MAURICIO QUIRÓS SAVAL, APODERADO JUDICIAL DE SAMUEL PRADA AMADOR, CONTRA LA

RESOLUCIÓN DE 31 DE MAYO DE 2010, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO DE ALIMENTOS INSTAURADO POR ZELMIRA HERRERA.- PONENTE: HARELY J. MITCHELL D. - PANAMA, DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 355

Marítimo.....357

Apelación 357

APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA POR M/N PIETARI GREAT CONTRA EL AUTO N .270 DE 12 DE OCTUBRE DE 2009, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARTÍTIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE TECHMAR LTD. - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL-- PANAMA, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 357

APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA POR ZIM INTEGRATED SHIPPING SERVICES CONTRA EL AUTO N 138 DE 23 DE JUNIO DE 2008, DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMA, EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA (ACP). - PONENTE: MAGDO. HARLEY J. MITCHELL - PANAMA, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 357

APELACIÓN INTERPUESTA POR M/N CURIMAGUA EN CONTRA EL AUTO 77 DEL 18 DE ABRIL DE 2007, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PROVILEGIADO QUE LE SIGUE A MIGUEL ANGEL VANEGAS. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 363

M/N 364

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR M/N..... 369

Impedimento 386

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO, DOCTOR CALIXTO MALCOLM, DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO PROPUESTO POR TRANS-TEC INTERNATIONAL S.R. L. CONTRA M/N 386

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO, DOCTOR CALIXTO MALCOLM, DENTRO DE LA SOLICITUD DE PRÁCTICA DE PRUEBAS PREJUDICIALES SOLICITADA POR ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A. - PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 387

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO SOLICITADA POR EL JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, EN EL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO INCOADO POR ELEPHANT MARITIME INC. CONTRA EVERGREEN INTERNATIONAL, S. A. - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011). 388

..... 388

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO SOLICITADA POR EL JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, EN EL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO INCOADO POR ALPHA OIL CO. LTD., CONTRA HOANG SON CO. LTD. - PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 390

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO SOLICITADA POR EL DOCTOR CALIXTO MALCOM JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO INTERPUESTO POR KIRIL VELIKOV CONTRA WEDELLSBORG LTD., B NAVI S.P.A., NORDANA A/S Y NORDANA LINE USA INC. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - -PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 391

CIVIL

Apelación

APELACIÓN INTERPUESTA ANTE EL RESTO DE LA SALA POR INMOBILIARIA CAMAGO,S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 16 DE ABRIL DE 2010, DICTADA POR LA SALA CIVIL, DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR INMOBILIARIA CAMAGO,S.A. CONTRA LA SENTENCIA NO. 66 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2009, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA INTERPUESTO POR EL SEÑOR CAYETANO ZAPATEIRO PATERNINA. - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	jueves, 10 de febrero de 2011
Materia:	Civil Apelación
Expediente:	93-10

VISTOS:

Mediante auto de fecha 16 de abril de 2010, el Magistrado Sustanciador resolvió RECHAZAR DE PLANO el Recurso de Revisión interpuesto ante la Sala Civil por el Licenciado REINALDO ELEAZAR RIVERA MENDIETA, en representación de INMOBILIARIA CAMAGO, S.A, contra la Sentencia No. 66 de 29 de diciembre de 2009 dictada por el Juzgado Duodécimo de Circuito, Ramo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario de Mayor cuantía que le sigue el señor CAYETANO ZAPATEIRO PATERNINA.

El apoderado judicial al momento de notificarse del auto en mención, anunció recurso de apelación contra el mismo, siendo sustentado ante el resto de la Sala, dentro del período previsto en la ley, y cuyo escrito consta de fojas 33-36 del expediente.

RESUMEN DEL AUTO APELADO

La decisión proferida mediante resolución de 16 de abril de 2010 encuentra sustento jurídico en el artículo 1204 del Código Judicial, el cual literalmente dispone:

> "Habrá lugar a la revisión de una sentencia dictada por un Tribunal Superior o por un Juez de Circuito, cuando se trate de procesos de única instancia, o cuando existiendo el Recurso de Apelación, éste no se haya surtido por cualquiera de los siguientes motivos:
>
> 9. Si una parte afectada con la sentencia no fue legalmente notificada o emplazada en el proceso, siempre que en uno y otro caso no haya mediado ratificación expresa o tácita de dicha parte, ni el objeto o asunto hubiere sido debatido en el proceso. "

Explica el Magistrado Sustanciador que la causal del numeral 9 del artículo 1204 del Código Judicial, se refiere a la posibilidad que tiene la parte afectada por una sentencia, de interponer el recurso de revisión cuando esta resolución no ha sido legalmente notificada o emplazada para defenderse en el proceso dentro del cual fue dictada. Sin embargo, en el presente recurso de Revisión, el recurrente utiliza esta causal porque considera que la misma sentencia no fue notificada correctamente, pues hubo irregularidades en la notificación, lo cual constituye un presupuesto diferente que no encuadra en el numeral 9 del artículo 1204, por lo que el Sustanciador consideró que su reclamación procesal corresponde por la vía incidental, a la luz de lo normado en el último párrafo del artículo 1027 del Código Judicial, rechazando de plano el Recurso de Revisión.

SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACIÓN

El Licenciado REINALDO ELEAZAR RIVERA MENDIETA sustenta su escrito de Apelación en los siguientes términos :

> " Que el recurso de revisión interpuesto se fundamenta en actos procesales que no se llevaron con el tramite correspondiente, por incumplimiento de lo estipulado en el artículo 1009 del Código Judicial al no señalar el notificador si el abogado de la parte demandada se encontraba o no en el domicilio y por deficiencia en el

edicto en puerta, por fijarlo en una fecha anterior a la existencia jurídica de la sentencia y posterior término de ejecutoría del fallo.

Que el ordinal 9 del artículo 1204 del Código Judicial se refiere a la sentencia no legalmente notificada en el proceso, por tanto el Código Judicial no aclara en que fase del proceso es indebidamente notificada.

Que el Tribunal incurrió en violación de los principios procesales de igualdad, bilateralidad, contradicción y debido proceso, porque los errores se cometieron en una sentencia susceptible del recurso de revisión, la cual no pudo surtirse el recurso de apelación, porque se fijo un edicto en puerta con fecha incorrecta.

Que para ser afectado en un proceso, debe existir una sentencia en contra, por lo que discrepa de la interpretación restrictiva existente en la cual se pretende admitir esta causal a procesos en que no se notifica ni emplaza al demandado cuando realmente al inicio del proceso no existen intereses afectados sino hasta el momento de la sentencia de primera instancia. " (fs. 34-35)

Por todo lo anterior, solicita se revoque el auto apelado y en su lugar se admita el Recurso de Revisión Civil, interpuesto contra la sentencia No. 66 de 29 de diciembre de 2009 dictada por el Juzgado Duodécimo de Circuito, Ramo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario de Mayor cuantía que le sigue el señor CAYETANO ZAPATEIRO PATERNINA.

DECISION DEL TRIBUNAL DE APELACIONES

En esta instancia corresponde al resto de los Magistrados que integran la Sala Primera de la Corte Suprema, avocarse al análisis y decisión del Recurso de Apelación promovido contra la resolución de 16 de Abril de 2010, dictada en Sala Unitaria, y en virtud de la cual el Magistrado Sustanciador rechaza de plano el Recurso de Revisión interpuesto, por no configurarse la causal contenida en el numeral 9 del artículo 1204 del Código Judicial.

De lo anterior, se deduce que a esta Superioridad le corresponde determinar, a la luz de los presupuestos establecidos en el artículo 1204 del Código de Procedimiento, si la sentencia No. 66 de 29 de diciembre de 2009 dictada por el Juzgado Duodécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, admite recurso de revisión.

La norma en comento literalmente dispone :

"Habrá lugar a la revisión de una sentencia dictada por un Tribunal Superior o por un Juez de Circuito, cuando se trate de procesos de única instancia, o cuando existiendo el Recurso de Apelación, éste no se haya surtido por cualquiera de los siguientes motivos:

9. Si una parte afectada con la sentencia no fue legalmente notificada o emplazada en el proceso, siempre que en uno y otro caso no haya mediado ratificación expresa o tácita de dicha parte, ni el objeto o asunto hubiere sido debatido en el proceso. "

Para resolver lo de lugar, la Sala se permite examinar los hechos y la documentación que se adjunta, a lo que procede.

La Sala advierte que el señor CAYETANO ZAPATEIRO PATERNINA interpuso proceso ordinario de mayor cuantía contra INMOBILIARIA CAMAGO, S.A, el cual fue resuelto mediante Sentencia No. 66 de 29 de diciembre de 2009 dictada por el Juzgado Duodécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, que "DECLARA que la sociedad INMOBILIARIA CAMAGO, S.A., inscrita al registro Público a la ficha 237652, rollo 30193, imagen 93, cuyo representante legal es IRIS MARCELA EPIFANIO, esta obligada a indemnizar al señor CAYETANO ZAPATEIRO PATERNINA, varón, extranjero, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-71186, la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE BALBOAS CON 00/100 (B/.56,187.00), correspondiente al valor de las mejoras edificadas en la Finca No. 43326, inscrita al Tomo 1028, folio 274, y la Finca No. 43316, inscrita al Tomo 1028, folio 268, de la sección de la Propiedad, provincia de Panamá, consistentes en la edificación de un local para un restaurante, una galera lateral, y otras mejoras (muro reten posterior, cerca de bloques resanados y alambre ciclón." (fs. 22)

Contra esta sentencia, el apoderado judicial de INMOBILIARIA CAMAGO, S.A. interpuso Recurso de Revisión (fs.1-7), fundamentado en la causal contenida en el numeral 9 del artículo 1204 del Código Judicial, al manifestar que en la notificación de la sentencia se observan ciertas irregularidades, pues se lee en la misma que la sentencia fue notificada el seis (6) de enero de 2009 antes de emitirse la sentencia, y por otro lado, alega el recurrente que el notificador dispuso fijar un Edicto en Puerta sin dejar constancia si el Licenciado REINALDO RIVERA se encontraba o no en su despacho, si pudieron entrar o no a la oficina y que la sentencia que debía ser notificada y

entregada, sería puesta a disposición en la Secretaría del Tribunal, circunstancias éstas que debieron constar tanto en el edicto como en el expediente."

La circunstancias descritas hacen, tal como concluyó el Magistrado Sustanciador por conducto de la resolución apelada en esta sede, improcedente el Recurso de Revisión propuesto, toda vez que la causal invocada por el recurrente, en este caso el numeral 9 del artículo 1204 del Código Judicial no corresponde a la situación procesal planteada en esta causa civil, ya que la norma in comento claramente expresa que no habrá lugar a revisión de una sentencia si una parte afectada con la sentencia no ha sido legalmente notificada en el proceso, y el resto de la Sala observa que el recurrente alega que la sentencia que puso fin al proceso fue realizada pero en forma distinta a lo establecido en la ley, por existir irregularidades en su notificación.

Además, debe el resto de la Sala advertir que la causal invocada no se configura, por cuanto que la Sentencia recurrida fue notificada legalmente de conformidad con lo que establece el párrafo final del artículo 1009 del Código Judicial, que a la letra reza :

> "Artículo 1009. Si el apoderado que hubiere de ser notificado personalmente no fuere hallado en la oficina, habitación o, en su defecto, el edificio o lugar designado por él en horas hábiles, se fijará en la puerta de entrada de dicho local el edicto relativo a la resolución que debe notificarse y se dejará constancia de dicha fijación en el expediente. Los documentos que sea preciso entregar en el acto, serán entregados a la persona que esté en dicha oficina, quien deberá identificarse ante el funcionario que lo requiera. Cinco días después de tal fijación, queda hecha la notificación y ella surte efectos como si hubiere sido hecha personalmente.
>
> En caso de que no pueda entrar a la oficina, el edicto se fijará en la puerta y los documentos que fuere preciso entregar en el acto de notificación serán puestos a disposición de la parte en la Secretaría del Tribunal, circunstancia que se hará constar en el edicto y en el expediente.
>
> Igual procedimiento se seguirá en caso de que la persona que se encuentre en la oficina rehúse colaborar en la diligencia." (Subraya la Sala)

Así se encuentra acreditado en Formulario de Notificación (fs. 22-23) que el notificador fijó Edicto en Puerta con anotación de que las copias se devuelven al Tribunal, lo que indica que el notificador no pudo entrar a la oficina o domicilio del demandado, circunstancia que consta en el Edicto en Puerta y el expediente, en cumplimiento de lo que dispone la norma antes citada.

Por último, no procede el cargo en cuanto que el Edicto en Puerta fue fijado en una fecha anterior a la sentencia y el posterior término de ejecutoria del fallo, pues a fojas 9 se observa claramente que la Sentencia fue expedida el 29 de diciembre de 2009 y el Edicto en Puerta se fijó el 11 de Enero de 2010 (fs.23) con anotación en el sello de notificación que vence término de ejecutoria el 18 de Enero de 2010. (fs. 22 reverso).

En consecuencia, al no cumplirse con los presupuestos que establece el artículo 1204 del Código Judicial en su numeral 9, debe confirmarse el Recurso de Revisión apelado.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA resolución de 16 de Abril de 2010 , mediante el cual el Magistrado Sustanciador resolvió RECHAZAR DE PLANO el Recurso de Revisión interpuesto ante la Sala Civil por el Licenciado REINALDO ELEAZAR RIVERA MENDIETA, en representación de INMOBILIARIA CAMAGO, S.A. contra la Sentencia No. 66 de 29 de diciembre de 2009 proferida por el Juzgado Duodécimo de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario Declarativo de Mayor cuantía que le sigue el señor CAYETANO ZAPATEIRO PATERNINA.

Las obligantes costas a cargo del recurrente se fijan en la suma de CIEN BALBOAS CON 00/100 (B/.100.00)

Notifíquese,
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

APELACIÓN INTERPUESTA ANTE EL RESTO DE LA SALA POR LA SEÑORA MARÍA ANGELICA ARRIBAU CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 19 DE OCTUBRE DE 2010, DICTADA POR LA SALA CIVIL, DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR MARÍA ANGELICA ARRIBAU CONTRA EL AUTO NO. 1133 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2008, DICTADO DENTRO DEL PROCESO SUMARIO

DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INTERPUESTO POR LUIS APARICIO CONTRA MARIA ARROCHA (Q.E.P.D) - PONENTE: HARLEY MITCHELL - PANAMA, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	jueves, 10 de febrero de 2011
Materia:	Civil Apelación
Expediente:	304-10

VISTOS:

Ante el resto de esta Sala de lo Civil, el licenciado SANTANDER TRISTÁN DONOSO ha interpuesto recurso apelación contra la Resolución de diecinueve (19) de octubre de 2010, mediante la cual el Magistrado Sustanciador VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ, rechaza de plano el recurso de revisión interpuesto por MARIA ANGELICA ARRIBAU, contra el Auto N º 1133, de 30 de septiembre de 2008, dictado por el Juzgado Primero de Circuito Civil del Circuito Judicial de Colón, dentro del Proceso Sumario de Prescripción adquisitiva de dominio propuesto por LUIS APARICIO contra MARÍA ARROCHA (q.e.p.d.)

La revisión se fundamentó en el numeral 9 del artículo 1204 del Código judicial.

RECURSO DE REVISIÓN

El licenciado SANTANDER TRISTÁN DONOSO señala en su libelo de Revisión que en el Juzgado Primero de Circuito Civil de Colón, se tramitó un Proceso de prescripción adquisitiva de dominio en contra de MARÍA ARROCHA, en el cual la demandante juro desconocer el paradero de la señora ARROCHA, tal como lo exige el ordinal a del artículo 1016 del Código Judicial, donde el sujeto pasivo la señora MARÍA ARROCHA propietaria de la finca 1879 había fallecido desde el 22 de diciembre de 1937, obviando la notificación por edicto para convocar a terceros interesados a concurrir al proceso a formular sus pretensiones, tal como lo preceptúa el artículo 599 del Código Judicial.

Por tal razón, considera que la notificación por edicto dentro del proceso de prescripción adquisitiva de dominio para convocar a terceros interesados, debe ser declarada nula, ya que se realizó bajo el supuesto de hecho que la persona MARÍA ARROCHA estaba ausente y de paradero desconocido, y no fallecida como se demuestra en el presente recurso.

En virtud de lo anterior, el revisionista solicita se declare el emplazamiento por edicto nulo, conforme lo establece la causal novena del artículo 1204; se invalide todo lo actuado en el proceso de prescripción adquisitiva de dominio promovida por el Sr. Luis Aparicio y se ordene la realización de un nuevo proceso en donde todas partes con interés legítimo puedan acudir a defender sus derechos.

RESOLUCIÓN APELADA

Con vista al recurso de Revisión incoado, el Magistrado Sustanciador decidió rechazar de plano el recurso interpuesto por dos razones: a) El recurrente incumple con los numerales tres y cuatro del artículo 1209 del Código Judicial por no ser la resolución susceptible del recurso de Revisión a la luz de lo normado en el artículo 1224 del Código Judicial y al no guardar coherencia la causal invocada con los hechos que sustentan la misma, ya que el revisionista no manifiesta que censure que el demandante en el Proceso Sumario que se impugna a través del recurso de revisión, conocía del deceso de la Sra. María Arrocha, su domicilio, o que tenía certeza de quienes eran sus herederos y sus domicilios b) El revisionista en su escrito no expresa el nombre y domicilio de la parte demandante en el proceso al que accede el recurso de revisión, contraviniendo la exigencia del numeral 2 del artículo 1209 del Código Judicial.

Por estas consideraciones, el Magistrado Sustanciador rechazó de plano el recurso por estimarlo manifiestamente improcedente. (fs. 90-93)

RECURSO DE APELACIÓN DEL REVISIONISTA

Contra lo resuelto por el Magistrado Sustanciador, hemos dicho que el Lic. SANTANDER TRISTÁN DONOSO apoderado judicial del revisionista, anunció y sustentó oportunamente recurso de apelación, apreciable a fojas 94-98 del expediente.

El citado apoderado judicial del apelante sustenta su disconformidad en los siguientes argumentos:

" En torno al primer señalamiento sobre el numeral tres del artículo 1209 del Código Judicial señala que la resolución designada objeto de este recurso es el Auto No. 1133 del 30 de septiembre de 2010 y que dicho Auto si bien corrige la sentencia No. 6 de 24 de enero de 2008, esa corrección es vital para la eficacia de la sentencia, ya que precisamente el Director del Registro Público rechaza la inscripción de dicha sentencia No. 6 de enero de 2008, cuando en la nota respectiva del 15 de septiembre AL/4065/2008 enviada por el Director General del Registro Álvaro Visuetti al juez de la causa, solicita se aclare la sentencia No. 6 por la cual se adjudica la finca 1879, ya que por un lado señala que el Sr. Luis Aparicio adquiere por prescripción 4 hectáreas con 4120 metros cuadrados, la cual es la totalidad de la superficie de la finca, sin embargo el párrafo tercero dice que se segregue en lotes de terrenos, por lo que las modificaciones enunciadas en dicho auto resuelven aspectos más allá de los puramente aritméticos, sobre todo que ella encierra y legitima el derecho del propietario sobre la totalidad de la finca, conformándose en un auto que hace transito de cosa juzgada al introducir aclaraciones ligadas al objeto de la pretensión.

En torno al segundo señalamiento, numeral 4 de la norma respectiva señala que la solicitud de la revisión fundada en la causal novena no es demostrar si el Sr. Luis Aparicio conocía el deceso de la Sra. María Arrocha, ya que juró que desconocía el paradero a través del memorial del poder, sino la existencia de la condición de difunta de la demandada María Arrocha, pues esta situación cambia radicalmente el presupuesto procesal de la notificación, ya que se deben cumplir los parámetros del artículo 599 del Código Judicial, y por ello la razón legal y legítima del recurso es declarar la nulidad originaria del proceso de prescripción y se dicte una resolución que promueva un nuevo proceso en donde todas las partes sean convocadas en igualdad de derechos y garantías.

En cuanto al último señalamiento, numeral 2 de la norma, sobre la referencia de las partes, su nombre y domicilio, señala que ha quedado claramente establecido el nombre del demandante de la acción de prescripción de dominio, y además se aportó plano demostrativo donde se ubica la posesión sobre el predio de la prescripción del Sr. Luis Aparicio, así como copia simple de todo el proceso que se aporta junto al recurso, y advierte que el domicilio propuesto por Luis Aparicio en su demanda señala : .. casa sin número, localizable en Punta Nicoya, Nombre de Dios, Santa Isabel, el cual es ilocalizable. "

DECISION DEL RESTO DE LOS MAGISTRADOS DE LA SALA

Para los efectos de determinar si procede o no la revisión con fundamento en el artículo 1204 del Código Judicial, el cual dispone claramente las resoluciones judiciales contra las que cabe interponer el recurso y los procesos en que resulta viable, se debe analizar minuciosamente la procedencia del recurso conforme a la causal invocada que alega el recurrente como configurada, es decir, el numeral 9 del artículo 1204 del Código Judicial, que se reproduce:

Artículo 1204: Habrá lugar a la revisión de una sentencia dictada, por un Tribunal Superior o por un Juez de Circuito, cuando se trate de procesos de única instancia o cuando aun existiendo el Recurso de apelación, éste no se haya surtido por cualquiera de los siguientes motivos: ...

.....

9. Si una parte afectada con la sentencia no fue legalmente notificada o emplazada en el proceso, siempre que uno y otro caso no haya mediado ratificación expresa o tácita de dicha parte, ni el objeto o asunto hubiere sido debatido en el proceso.

La Sala observa que el recurso de revisión pretende que se revise el Auto No. 1133 de treinta (30) de septiembre de 2008, proferido por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Colón, el cual corrige la Sentencia No. 6 de 24 de enero de 2008, en el Proceso Sumario de Prescripción adquisitiva de dominio propuesto por LUIS APARICIO contra MARÍA ARROCHA.

De acuerdo con el artículo 1212 del Código Judicial, se confiere, al magistrado Ponente, la facultad de rechazar de plano el recurso de revisión cuando fuere manifiesta su improcedencia. En tal sentido, es importante determinar si es o no procedente el recurso.

Así, el mencionado artículo 1204 de este mismo cuerpo de leyes, establece nueve (9) causales de revisión que son aplicables a las sentencias dictadas por un Tribunal Superior, o por un Juez de Circuito, limitándose además a que se esté en presencia de un proceso de única instancia, o cuando aun existiendo el recurso de apelación, éste no se haya surtido por cualquier motivo.

La resolución contra la cual se dirige el recurso de revisión que nos ocupa corresponde a un Auto, el cual corrige la Sentencia No. 6 de 24 de enero de 2008, en cuanto a las declaraciones de la segunda a la sexta, por lo que a criterio de la Sala, no le es aplicable la condición exigida en el citado artículo 1204 del Código Judicial, con respecto a las resoluciones que son susceptibles a este recurso. Ello es así, debido a que el recurrente no está solicitando la revisión de una sentencia, sino la de un auto.

No obstante lo anterior, la Sala debe destacar, que el artículo 1224 del Código Judicial permite la revisión de algunos autos. Sin embargo, limita la revisión cuando de trate de autos que hacen tránsito a cosa juzgada, y el auto contra el cual se ha interpuesto el recurso de revisión como mencionamos sólo corrige, por lo que no hace tránsito a cosa juzgada y no es susceptible de revisión.

Además, la recurrente debe tener presente que la Sala en reiteradas ocasiones ha manifestado que este medio de impugnación es de carácter extraordinario y excepcional, el cual tiene como propósito dejar sin efecto la autoridad de cosa juzgada que caracteriza la sentencia y algunos autos.

Así las cosas, el resto de la Sala comparte la decisión arribada por el Magistrado Sustanciador de rechazar de plano el recurso de revisión incoado, por la recurrente incumplir con los numerales dos, tres y cuatro del artículo 1209 del Código Judicial, al no cumplirse con expresar el nombre y domicilio de la parte demandante en el proceso que accede la revisión, por no ser la resolución susceptible del recurso de revisión y por no guardar coherencia la causal invocada con los hechos que sustentan la misma.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA EN TODAS SUS PARTES la resolución de diecinueve (19) de octubre de 2010 dictada por el Magistrado Sustanciador, que resolvió RECHAZAR DE PLANO por IMPROCEDENTE el recurso de revisión interpuesto ante la Sala Civil por el licenciado SANTANDER TRISTAN DONOSO, contra el Auto No. 1133 de 30 de septiembre de 2008, dictado por el Juzgado Primero de Circuito Civil del Circuito Judicial de Colón, dentro del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio propuesto por LUIS APARICIO contra MARÍA ARROCHA (q.e.p.d.)

Notifíquese,
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Casación

EFRAIN ROJAS RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QE LE SIGUE A FEDERICO ARTURO CASTRO MIRANDA. - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	viernes, 28 de enero de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	282-10

VISTOS:

Dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que EFRAIN ROJAS le sigue a FEDERICO ARTURO CASTRO MIRANDA, el apoderado de la parte actora, licenciado Ernesto J. Anguizola, anunció y formalizó recurso de casación contra la resolución de 27 de julio de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Ingresado el negocio a la Sala Civil, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término que establece el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, oportunidad que no fue aprovechada por las partes de este recurso.

Corresponde entonces, a este Tribunal de Casación proceder al examen del recurso que se extiende de foja 93 a 103, para determinar su cumplimiento con los requisitos establecidos en el Código Judicial para su admisión.

Queda establecido que la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación tanto por su naturaleza como por la cuantía; que fue anunciado y formalizado oportunamente, según lo dispuesto en el artículo 1180 del Código Judicial.

Se percata la Sala que el recurrrente se ha equivocado al dirigir el recurso, obviando lo que dispone el artículo 101 del Código Judicial, para éstos casos; error que deberá ser corregido por el censor.

PRIMERA Y UNICA CAUSAL

"Infracción de la norma sustantiva de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba. Lo que ha influido en lo sustancial del fallo impugnado".

Esta causal fue sustentada en ocho (8) motivos que pasamos a analizar. En el primero de ellos, el recurrente identifica la prueba que aduce mal valorada por el ad quem y señala el cargo contra la sentencia atacada, pero comete el error de citar algunos artículos del Código Judicial, evento que no corresponde a este apartado del recurso. Así mismo, dentro de este primer motivo, el censor escribe un argumento aduciendo la ocurrencia de hechos y convirtiendo el motivo en un extenso alegato, que definitivamente se aparta de los requisitos establecidos en casación. En el segundo, cuarto, quinto, séptimo y octavo motivos el recurrente señala que la sentencia no le confirió el adecuado valor probatorio a los documentos, pero igualmente los convierte en dilatados alegatos que nada tienen que ver con el recurso de casación y, más aún, cita extractos de diversas pruebas, códigos y jurisprudencia de la Sala en abierto desapego a la técnica necesariamente observada en casación. Sobre este tema y bajo esta misma ponencia, en el proceso ordinario propuesto por Olmedo Lezcano contra Central Agrícola, S. A., la Sala reiteró:

> "En este sentido, esta Corporación ha señalado, reiterada y sostenidamente, que "los motivos deben expresar únicamente el cargo de injuridicidad contra la sentencia, ya sea en cada motivo o en el conjunto de ellos, más no permite la inclusión de jurisprudencia, doctrina, recuentos procesales del caso, transcripciones de sentencias, ni transcripciones del contenido de las pruebas, pues para ello, existe un período posterior, mediante el cual las partes podrán alegar sobre el fondo del recurso". (Véase Resolución de 9 de marzo de 1998 dictada en el Proceso Ordinario que le sigue JAIME ÁLVAREZ JIMÉNEZ a ANA AURISTELA MORALES DE WAKELAND, Ponente: ROGELIO A. FÁBREGA; y criterio similar en Resolución de 06 de agosto de 2004, Ponente: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. Exp. 160-04, y en la Resolución de 15 de marzo de 2006, PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. Exp. 89-05)." Fallo de 5 de marzo de 2007.

En el tercer motivo también se habla del poco valor probatorio otorgado a las pruebas, sin embargo, se contradice diciendo que la sentencia no le concedió ningún valor al informe que sirvió como prueba a pesar de la vasta explicación de la afectación sufrida por el mandante. Por lo tanto, en este motivo también deberá, el censor, explicar claramente el cargo que hace contra la sentencia y cómo ese error influyó en la parte resolutiva del fallo. Por otro lado, del sexto motivo tampoco se desprende cargo alguno contra la resolución recurrida.

Luego del estudio al que se ha sometido cada uno de los motivos, es necesario indicar al demandante que proceda a corregirlos, pero ciñéndose a los cargos precisos de los que acusa al fallo y la manera en que ese cargo influyó en lo dispositivo de la resolución, sin caer en explicaciones ulteriores que nada dicen del error del ad quem a la hora de emitir el fallo ni la influencia que tuvo en su parte resolutiva.

Como infringidos se citan los artículos 836, 858, 895 y 781 del Código Judicial, mientras que del Código Civil se menciona los artículos 974, 1466 y 1644a. De ellos, el casacionista hace unas explicaciones que caen en alegatos y que se apartan de la técnica utilizada en el recurso de casación ya que ha utilizado frases que no compaginan con la causal invocada y sin concentrarse en explicar la vulneración de los mismos. Por lo que deberá redactar en forma clara y explicarle a la Sala la manera en que el fallo de segunda instancia transgredió esos artículos y cómo esa vulneración influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida, sin caer en alegaciones ni sentar criterios propios o hacer referencia a criterios distintos, según expuso a foja 103 del escrito de casación, en lo referente al salvamento de voto del Magistrado Luis A. Castillero.acerca del caso en estudio.

En consecuencia de lo anterior, corresponde a esta Sala ordenar la corrección del recurso, según los señalamientos hechos a lo largo del recurso.

Por las consideraciones expuestas, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación propuesto por el apoderado judicial del demandante, contra la resolución de 27 de julio de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que EFRAIN ROJAS le sigue a FEDERICO ARTURO CASTRO MIRANDA.

Se le ofrece al recurrente, el término que establece el artículo 1181 del Código Judicial, para la corrección del recurso.

Notifíquese.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

ANGÉLICA SCOTT DE HALL RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A COOPERATIVA DE AHORROS Y CRÉDITOS SAN CRISTOBAL, R. L. E INTEROCEÁNICA DE SEGUROS, S. A. - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	lunes, 31 de enero de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	294-10

VISTOS:

En el proceso ordinario de mayor cuantía que ANGÉLICA SCOTT DE HALL le sigue a COOPERATIVA DE AHORROS Y CRÉDITOS SAN CRISTOBAL, R.L. E INTEROCEÁNICA DE SEGUROS, S.A., el apoderado de la demandante licenciado RICARDO STEVENS interpuso formal recurso de casación contra la resolución de 30 de julio de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Ingresado el negocio a la Sala Civil, previo reparto de rigor, se fijó en lista para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, según lo dispuesto en el artículo 1179 del Código Judicial, oportunidad desaprovechada por las partes.

Corresponde entonces, a este Tribunal de Casación proceder al examen del recurso, que corre de fojas 620 a 623, para determinar su cumplimiento con los requisitos establecidos en el Código Judicial para su admisión.

Consta entonces que la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación tanto por su naturaleza como por la cuantía.

Además, consta en el expediente que el recurso fue anunciado y formalizado oportunamente, según lo dispuesto en los artículos 1180 del Código Judicial.

El casacionista anuncia una sola causal de fondo que se lee: “Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”.

Sometido el recurso, al análisis de la Sala, se advierte que tanto el primero como el quinto motivo carecen de cargo específico contra la resolución; mientras que en el resto de ellos el actor se observa una débil exposición al tornarse reiterativos en señalar que la norma no fue aplicada al caso y que al no ser aplicada se le vulneró, a su representada, el derecho a ser indemnizada. Por lo tanto, el censor debe definir y concentrar el cargo contra la resolución, de manera que no quede dudas sobre lo que solicita.

En el siguiente apartado acusa y explica la infracción del artículo 1109 del Código Civil, guardando la debida correlación con en el concepto de la causal de fondo invocada.

Luego del análisis de la causal de fondo, esta Sala ordenará la corrección de los motivos, según se ha indicado.

Por las consideraciones anteriores, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación presentado por el representante judicial de ANGÉLICA SCOTT DE HALL, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que le sigue a COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN CRISTOBAL, R.L. e INTEROCEÁNICA DE SEGUROS, S.A.

Se concede al recurrente el término establecido en el artículo 1181 para la corrección del recurso.

Notifíquese.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RONALD MIGUEL MORRELL CABALLERO RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANDA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A DELL PANAMA, S. DE R. L. - PANAMÁ, DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	miércoles, 02 de febrero de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	71-10

VISTOS:

En resolución calendada 20 de octubre de 2010, esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ordenó la corrección del recurso extraordinario de casación interpuesto por RONALD MIGUEL MORRELL CABALLERO, concediéndole para ello el término de cinco (5) días, conforme lo dispone el artículo 1181 del Código Judicial.

La parte recurrente corrigió el libelo de formalización oportunamente, por lo que corresponde ahora a esta Corporación de Justicia examinarlo para determinar si cumple con lo requerido para su admisibilidad definitiva.

Al respecto, es menester acotar que al casacionista se le indicó que debía enmendar los motivos en que soporta la única causal de fondo invocada, porque no precisan los cargos de injuridicidad que se hacen a la resolución impugnada, así como la explicación sobre la infracción de las normas de derecho, por no ser clara al expresar el criterio interpretativo considerado violado por el Tribunal Superior.

En ese sentido, advierte la Sala, luego de efectuar un minucioso análisis del nuevo recurso, que si bien el casacionista procura esclarecer el primer motivo, lo cierto es que el segundo carece de reforma, constituyendo una transcripción del que se ordenó corregir.

De igual forma, al examinar el apartado referente a las disposiciones infringidas, se percata la Sala que el recurrente, amén de no realizar cambio alguno al explicar la vulneración del artículo 1086 del Código Judicial y el artículo 9 del Código Civil, que señala fue violado directamente por omisión, cuando la causal invocada es interpretación errónea de la norma, incurre en el mismo error previamente señalado, es decir, exterioriza argumentos subjetivos omitiendo poner de manifiesto, con claridad y de manera concisa, el criterio interpretativo quebrantado.

Siendo así, en vista de las deficiencias advertidas, resulta imperativo inadmitir el recurso objeto de examen.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por la parte actora, dentro del Proceso Ordinario promovido por RONALD MIGUEL MORRELL CABALLERO contra DELL PANAMA, S. DE R. L., contra la resolución de 23 de diciembre de 2009, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

La imperativa condena en costas a cargo del recurrente en casación, y a favor de la parte demandada, se fija en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS (B/.200.00).

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

LUIS CARLOS HERRERA ROBLES RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A CARLOS BRANDARIZ ZUÑIGA - PANAMÁ, DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	miércoles, 02 de febrero de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	308-10

VISTOS:

Dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que LUIS CARLOS HERRERA ROBLES, a través de apoderado judicial, le sigue a CARLOS BRANDARIZ ZUÑIGA, la firma GUERRA Y GUERRA ABOGADOS, apoderada de la parte actora, anunció y formalizó recurso de casación contra la resolución de 11 de agosto de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Ingresado el negocio a la Sala Civil, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término que establece el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, oportunidad aprovechada por el demandado en casación. (fs. 187-189)

Corresponde entonces, a este Tribunal de Casación proceder al examen del recurso que se extiende de foja 174 a 180 del expediente, para determinar su cumplimiento con los requisitos establecidos en el Código Judicial para su admisión.

Se establece que la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación tanto por su naturaleza como por la cuantía, que fue anunciado y formalizado oportunamente, según lo dispuesto en el artículo 1180 del Código Judicial.

El censor ha esgrimido una causal de forma y una causal de fondo que se someten al examen de la Sala.

CAUSAL DE FORMA

"Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda porque se dejó de resolver alguno de los puntos que han sido objeto de la controversia".

La causal de forma fue sustentada en un solo motivo en el que el casacionista alega que el Tribunal Superior, a la hora de decidir, no tomó en cuenta lo relacionado al incumplimiento de una determinada cláusula del contrato de compraventa, anexado al expediente. Debe la Sala hacer la observación que cuando se trata del análisis de las clausulas específicas de un contrato, la causal de fondo a citar debe ser la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa, lo que ha inluido sustancialmente en lo disposiivo de la resolución recurrida.

Al revisar el contenido de la citada causal en relación con las constancias de autos (recurso de apelación, fs. 125 a 136), se comprueba que la reparación de la aludida falta que se endilga a la sentencia, no se reclamó en la instancia en que supuestamente se cometió ni en la siguiente y, no consta algún impedimento para ello o la existencia de vicio que lo impidiera.

Bien vale entonces atenerse al sentido del artículo 1194 del Código Judicial, que es claro al señalar:

> "El recurso de casación en cuanto a la forma no será admisible si no se hubiere reclamado la reparación de la falta en la instancia en que se haya cometido y también en la siguiente, si se cometió en la primera, salvo si el reclamante hubiere estado legítimamente impedido para hacerlo o se tratare de un vicio insubsanable o no convalidable.
>
> Si la causa que motiva el recurso ha tenido lugar en la última instancia y no ha habido posibilidad de reclamar contra ella, se admitirá el recurso."

En aplicación de lo estipulado en la mencionada excerta legal, el recurso de casación en cuanto a la forma no es admisible.

CAUSAL DE FONDO

"Infracción de normas sustantivas de derecho por aplicación indebida de la normas de derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Ha sido fundamentada en dos (2) motivos que la Sala pasa a transcribir:

> "Primero: El Primer Tribunal Superior de Justicia señaló en la sentencia recurrida la acertada aplicación del artículo 1009 del Código Civil, dado que no se considera la existencia de una resolución tácita de contrato; sin embargo, ha operado una aplicación indebida de la norma de derecho en cuanto ha(sic) tener por válido la resolución tácita del contrato a favor del demandado; aún cuando la cláusula séptima del contrato establece de modo claro que debe el vendedor entregar una comunicación escrita al Comprador estableciendo la resolución del mismo; por lo cual se da la existencia de un pacto comisorio expreso y no tácito; siendo que al aplicar indebidamente el artículo 1009 del Código Judicial(sic) a favor del demandado, se cometió una aplicación indebida de la norma de derecho, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.
>
> Segundo: Que el Primer Tribunal Superior de Justicia, estableció en la sentencia recurrida que el comprador no logró demostrar que cumplió con su obligación de pagar la suma pactada antes de la fecha de vencimiento del contrato, ya que aún tomando en consideración la carta promesa de pago girada por el banco Continental de Panamá, S. A., la cual fue girada por B/45,000.00, la misma evidencia que el comprador no cumplió con el pago acordado, ya que la suma señalada en la misma, no cubre el saldo adeudado por el comprador, y como quiera que esta carta promesa fue presentada un día antes de vencerse el plazo pactado, queda evidenciado el incumplimiento por parte del comprador, y como quiera que esta carta promesa fue presentada un día antes de vencerse el plazo pactado, queda evidenciado el incumplimiento por parte del comprador; por lo cual considera la aplicación del artículo 1009 del Código Civil el cual hace referencia a la condición resolutoria tácita del contrato; sin embargo, aplica indebidamente la norma, dado que al estar frente a un contrato de compraventa, debió aplicar el artículo 1275 del Código Civil, norma que regulaba la situación a resolver, por lo que incurrió en una aplicación indebida de la norma de derecho, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida". (subrayas y negritas de la Sala)

Al analizar los motivos, observa esta colegiatura que los argumentos esgrimidos por el recurrente, en ambos se refiere a que en el fallo se reconoció tácitamente la resolución del contrato, sin observar el contenido de la cláusula séptima del referido contrato de compraventa.

Siguiendo con la lectura del segundo motivo, pareciera que el casacionista ha expuesto argumentos contra su propio mandante, pero lo que ha hecho es extraer de la sentencia acusada parte de un párrafo, (ver fs. 164) e insertarlo en el libelo del recurso, pero no lo aduce como una cita sino como un argumento propio, apartándose así de la técnica utilizada en casación y transformando los motivos en meras alegaciones.

Por otro lado, también yerra el recurrente al citar y explicar, dentro de este apartado, las normas de derecho que considera dejadas de aplicar en el fallo acusado.

Respecto a ello, la Sala se permite transcribir un extracto de jurisprudencia anterior, donde se dijo:

> "La jurisprudencia de la Corte ha reiterado cuál es el contenido propio de cada apartado del recurso de casación y el modo en que deben desarrollarse, ya que en los motivos no puede hacerse alusión a las normas de derecho lo cual corresponde al apartado de la infracción de las disposiciones legales y el concepto de la infracción. En estas circunstancias, la primera causal de fondo resulta ininteligible y no debe admitirse, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1167 del Código Judicial...". (lo destacado es de la Sala en esta oportunidad) (Resolución de Sala Civil del 16 de noviembre de 2000, dentro del Proceso Ordinario que EDWIN GARFIELD SONHOUSE que le sigue DAVID BENNETT NATION. PONENTE: ELIGIO A. SALAS). PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR SUSANA MARGARITA HOUG WARREN CONTRA BANQUE NATIONALE DE PARIS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. -PANAMA , CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Sumado a ello, la Sala debe indicar que los motivos no son congruentes con la causal, porque en ellos se censura la interpretación o alcance que le dio la sentencia recurrida en casación a la resolución tácita del contrato de compraventa, al no observar el contenido de una de las cláusulas del contrato suscrito entre las partes del proceso.

Además, el alegato de ambos motivos está dirigido a demostrar la inaplicación de un artículo todo lo cual se aparta de la técnica utilizada en casación.

Como se ha visto, el censor aduce la aplicación indebida como causal de fondo y menciona la interpretación de una cláusula del contrato de compraventa que debería estudiarse bajo una causal distinta a la invocada.

Como corolario de las deficiencias señaladas, en el apartado dedicado a la citación de las normas de derecho que considera infringidas y la correspondiente explicación de la infracción, el censor, yerra al hacer una transcripción sobre requisitos que considera no tomados en cuenta en la resolución.

Siendo que ninguno de los apartados de recurso se compadece entre sí y habiéndose tornado ininteligible, no queda otro remedio a la Sala de inadmitirlo.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, NO ADMITE el recurso de casación propuesto por la firma GUERRA y GUERRA, contra la resolución de 11 de agosto de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que LUIS CARLOS HERRERA le sigue a CARLOS BRANDARIZ ZUÑIGA.

La imperativa condena en costas de casación a cargo del recurrente se fijan en la suma de CIEN BALBOAS (B/100.00) solamente.

Notifíquese.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

TROPICAL LIVING DUARTE, S. A. Y TROPICAL LIVING, S.A. RECURREN EN CASACION EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR PROMOVIDOS POR FINCA LA BARRA, INC. DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE APERTURA DE SERVIDUMBRE DE PASO PRESENTADO CONTRA TROPICAL LIVING DUARTE, S.A., TROPICAL LIVING, S.A. Y ESTENIA VARGAS PINTO. - PANAMÁ, DOS (02) FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	miércoles, 02 de febrero de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	258-10

VISTOS:

Proveniente del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial han ingresado, para decidir sobre su admisibilidad, dos (2) recursos de casación, uno presentado por el apoderado judicial de TROPICAL LIVING DUARTE, S.A. y otro propuesto por el representante legal de TROPICAL LIVING, S.A., contra la resolución de 29 de junio de 2010, emitida por ese tribunal, en los Incidentes de Levantamiento de medida cautelar presentado por el representante judicial de la sociedad FINCA LA BARRA, INC., dentro del Proceso Sumario instaurado contra los primeros.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término éste que fue aprovechado por la parte opositora al recurso. (fs. 161-163 y 164-166)

Así las cosas, procede la Sala a determinar si los recursos cumplen con los presupuestos que establece el artículo 1180 del Código Judicial.

Al respecto, se constata que ambos recursos fueron anunciados dentro del término establecido en el artículo 1173 del Código Judicial, por persona hábil para ello y la Resolución impugnada es recurrible en Casación por su naturaleza, al tratarse de una resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, fundada en preceptos jurídicos que rigen en la República, dentro de un Proceso Ordinario.

El primero de los recursos, visible de fojas 141 a 145, fue propuesto por el licenciado ELIAS DUARTE, representante judicial de TROPICAL LIVING DUARTE, S.A.; y, el segundo, propuesto por el licenciado TOMAS TRISTAN en representación de TROPICAL LIVING, S.A.(146-150)

La Sala se percata que ambos recursos son idénticos tanto en la causal expuesta para estudio, como en la exposición de los hechos y las normas infringidas por lo que, ateniéndonos al principio de economía procesal, serán analizados conjuntamente.

Causal Única de fondo, expuesta en ambos recursos

"Infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de violación directa, que ha influido en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Los recursos se fundamentan en tres (3) motivos. En los dos primeros, la Sala advierte que los recurrentes no hacen otra cosa que copiar textualmente parte de las consideraciones expresadas por el ad quem, en la resolución atacada. (Cfr. fs. 126) Siendo así, los motivos no contienen cargo alguno y mucho menos logran arribar o concluir en la manera en que el dictamen de fallo determinó influencia alguna en la parte dispositiva. Resulta obvio que la argumentación copiada en estos dos (2) motivos se aparta totalmente del contenido que debe tener todo hecho de una demanda. Sumado a ello, dentro del texto calcado ni siquiera se obvia la mención que se hace una norma legal; todo lo cual es extraño e impropio al recurso de casación.

El cuanto al tercer motivo la Sala advierte una redacción ambigua e imprecisa sobre el cargo hecho a la resolución. Primeramente, quienes recurren, se refieren a la violación directa de la ley al estimar que el contenido de la misma operaba solamente para una de las partes; y allí mismo, afirma que de no haberse desconocido el carácter de la norma, se hubiera resuelto a favor del demandado; pero concluye señalando, las fojas donde se ubica el fallo en forma íntegra, llevando a la Sala a pensar que se estudia una causal probatoria.

Como disposiciones legales infringidas se han citado los artículos 569 y 469 del Código Judicial y el artículo 9 del Código Civil.

Al redactar la explicación de la vulneración del artículo 569 del Código Judicial, los censores hacen referencia al caudal probatorio aportado al proceso, para identificar la titularidad de las fincas; la causal de violación directa aducida, es totalmente ajena a elementos probatorios; causando todo ello incongruencia con la causal invocada en ambos recursos.

Respecto al artículo 469, el recurrente acusa la violación directa por omisión, pero no brinda mayores explicaciones, sino que se dedica a esbozar un análisis general e impreciso cuando pudiera haber expuesto con claridad cómo se dio la infracción de la misma.

En la explicación de la infracción hecha al artículo 9 del Código Civil,el censor habla de la violación directa por omisión, pero se inclina a analizar la norma en forma general mezclando su explicación con otra norma(art. 569); también expone que si se hubiera aplicado la norma en su tenor literal, el tribunal habría resuelto distinto.

Debido a que en los tres (3) motivos de la causal no se logró explicar el cargo contra el fallo y que la explicación de las normas infringidas resultó en ambigüedad, lo que deviene es ordenar la inadmisión de los recursos.

En mérito de lo expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, NO ADMITE los recursos de casación presentados por los apoderados judiciales de TROPICAL LIVING DUARTE, S.A., y TROPICAL LIVING, S.A., contra la resolución de 29 de junio de 2010, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en los incidentes de Levantamiendo de Medida Cautelar, propuesto por la representación judicial de la sociedad LA BARRA, INC. dentro del proceso sumario de Apertura de Servidumbre presentado contra los casacionistas.

Se fijan costas por la suma de DOSCIENTOS BALBOAS (B/200.00) a cargo de cada uno de los recurrentes.

Notifíquese.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO LUIS EDMAR ESPINO, EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BIEN INMUEBLE PROPUESTO POR CREDICORP BANK, S. A. CONTRA LUIS CARLOS MORENO Y FUNDACIÓN ANALAURA. - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	miércoles, 02 de febrero de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	255-09

VISTOS:

Conoce la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia del recurso de casación propuesto por la Licenciada EDMARA ESPINO DE DÍAZ, apoderada judicial de NORA PINZÓN quien actúa en su propio nombre y en representación de sus hijas las menores de edad, LAURA PATRICIA MORENO PINZON y ANALISA MICHELLE MORENO PINZÓN, contra la resolución de 27 de abril de 2009 proferida en el proceso ejecutivo hipotecario promovido por CREDICORP BANK, S.A. contra LUIS CARLOS MORENO y FUNDACIÓN ANALAURA.

El recurso se presenta en tiempo, contra una decisión susceptible de casación, dictada en proceso que excede la cuantía que fija la ley para recurrir en casación.

El recurso se propone en la forma y se invoca una sola causal, de la forma siguiente: "el haberse omitido un trámite o requisito, considerado esencial por la ley, cuya omisión es causa de la nulidad".

La causal no ha sido enunciada de forma correcta, dado que se invocan de manera conjunta dos causales. La Sala en reiteradas oportunidades ha venido señalando que el numeral 1 del artículo 1170 del Código Judicial que recoge los supuestos invocados por la censura no recoge una, sino varias causales, a saber, "por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la Ley"; "por haberse omitido cualquier otro requisito cuya omisión causa nulidad" y "por haberse anulado mediante sentencia impugnada un proceso sin que hubiesen concurrido los supuestos legales considerado esencial" (entre otros, puede consultarse los fallos de 25 de marzo de 1994 y 7 de agosto de 2009). De manera que no es dable invocarles de manera conjunta, como hace la censura, sino que debe enunciárseles en forma separada.

Con carácter de cargo de ilegalidad se expresa en los motivos que sirven de sustento a la causal que la sentencia recurrida omite pronunciarse sobre la admisión de la tercería coadyuvante presentada por la censura. Se permite la Sala reproducir los motivos:

> "Primero: El Primer Tribunal Superior, en el Auto de 27 de abril de 2008 confirmó el remate judicial celebrado el 26 de septiembre de 2007 por el Juzgado Quinto del Circuito de Panamá, alegando que la circunstancia de que nuestra representada Nora Pinzón, haya presentado tercería coadyuvante el 24 de septiembre de 2007, o sea antes de que se realizara la venta judicial dentro del Juicio Hipotecario que CREDICORP BANK, S.A. instauró contra LUIS CARLOS MORENO Y FUNDACIÓN ANALAURA, no constituye motivo de agravio para cuestionar o anular el mencionado remate, pese a que aquella omisión impidió su participación como al tercerista coadyuvante, por ser ambos, garantía de un mejor precio, lo que implica la violación de la ley que consagra tales garantías.
>
> Segundo: Por otra parte, el Tribunal Superior tampoco tuvo en cuenta que mediante la Tercería Coadyuvante presentada por nuestra representada NORA PINZON, se hizo valer el crédito que ella ostenta contra el demandado CARLOS MORENO, el cual reviste una importancia extraordinaria ya que se origina en la deuda alimentaria que este último se ha negado a pagar voluntariamente a su esposa NORA PINZON y a los hijos del matrimonio, a saber: LAURA PATRICIA, ANALISA MICHELLE, DIEGO ALEJANDRO Y MARTÍN RAFAEL MORENO PINZON.
>
> Tercero: De lo señalado en los motivos anteriores, salta a la vista que el auto impugnado violó en forma flagrante las disposiciones adjetivas pertinentes, por lo que previa invalidación o nulidad de dicha resolución, el expediente debe ser remitido al Juzgado de origen para la celebración de un nuevo remate, previa decisión sobre la admisibilidad que habría de determinar la participación de la tercerista NORA PINZON, en dicho acto."

Tratándose de causales de forma, exige el artículo 1194 del Código Judicial para su admisión que el recurrente haya reclamado la existencia del vicio de ilegalidad en la instancia en la que se produjo y en las siguientes, aspecto cuyo cumplimiento se constata. Sin embargo que, ha de advertirse, la circunstancia alegada por la censura en los motivos con carácter de cargo de ilegalidad no reviste tal carácter, dado que han sido redactados en forma argumentativa, mostrando la posición subjetiva del recurrente, sin advertir el error in procedendo en el que incurrió el ad-quem.

En lo que respecta a las disposiciones infringidas, se citan los artículos 738 numeral 2, 1715 y 1770 numeral 2 del Código Judicial, al igual que el artículo 384 del Código de la Familia, normas éstas que no resultan congruentes con lo expresado en los motivos. Además, omite señalar la censura la disposición legal que establece que la omisión de fallar la tercería coadyuvante constituye causa de nulidad procesal.

Dado que el recurso incumple con los requisitos del recurso, resultando además enrevesado, procede inadmitirlo.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación promovido por la Licenciada EDMARA ESPINO DE DÍAZ, contra la resolución de 27 de abril de 2009, proferida dentro del proceso ejecutivo hipotecario promovido por CREDICORP BANK, S.A. contra FUNDACIÓN ANALAURA y LUIS CARLOS MORENO AGUILA.

Las costas a cargo de la censura se fijan en la suma de CINCUENTA DÓLARES ($.50.00).

Notifíquese,
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MELCHORA SANTANA TORRES RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A MELITON AGUILAR AGUILAR. - PANAMÁ, DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	miércoles, 02 de febrero de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	254-10

VISTOS:

En el proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio que MELCHORA SANTANA TORRES le sigue a MELITON AGUILAR AGUILAR, el representante judicial de la demandante, licenciado ABDIEL TROYA TORRES, anunció y formalizó recurso de casación contra la resolución de 5 de julio de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Ingresado el negocio a la Sala Civil, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término que establece el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, oportunidad que resultó aprovechada solamente por el opositor, como queda expuesto de fojas 162 a 163.

Corresponde, entonces, a este Tribunal de Casación proceder al examen del recurso visible a fojas 149-154, para determinar su cumplimiento con los requisitos exigidos en el Código Judicial para su admisión.

Establecido, como ha quedado, la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación tanto por su naturaleza como por la cuantía.

Además, consta en el expediente que el recurso fue anunciado y formalizado oportunamente, según lo dispuesto en el artículo 1180 del Código Judicial y dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Civil, según lo prevé el artículo 101, lex cit.

ÚNICA CAUSAL

El censor cita en su demanda la causal de fondo en el concepto de "INFRACCION DE LA LEY POR ERROR DE HECHO SOBRE LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA". Como se observa, la causal aparece indebidamente enunciada, ya que la misma debe estipularse tal como lo preceptúa el artículo 1169 del Código Judicial, o sea: "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida". En innumerables ocasiones la Sala ha sostenido:

> "Observa la Sala que esta Causal aparece mal enunciada, ya que debe completarse la frase "infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba", que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida, tal como preceptúa el artículo 1169 del Código Judicial." Carlos Aguilar Albaez -vs- Félix Tejeira Bozo. 16/11/09. Ponente Mag. O. Ortega).

De manera que el recurrente deberá exponer la causal conforme a lo indicado.

En el siguiente apartado del recurso, el recurrente expone y explica tres motivos que sustentan la causal invocada. Al examinarlos observa la Sala que el recurrente alega que la resolución "reconoció un derecho a la parte demandada, un derecho real que no le asiste, al señalar que a fojas 9 del expediente existe la certificación....."; en el mismo párrafo continúa afirmando que: "falta determinar cuál de las certificaciones expedidas tiene mayor valor probatorio". Es decir, de una forma u otra afirma que la prueba fue sobrevalorada cuando se le reconoció a la demandada un derecho que no le asiste. En el segundo motivo, también hace afirmaciones que indican que la certificación a la que se refiere, fue tomada en cuenta por el sentenciador de segunda instancia; todo lo cual indica que estas aseveraciones no son propias de la causal probatoria enunciada, sino que entrañan la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba, demostrando que no existe relación entre los motivos explicados y la causal invocada. Tampoco indica, el recurrrente, si la violación se dio por omisión o por comisión, ni explica cómo influyó la decisión a la que llegó el Tribunal, en la parte dispositiva del fallo.

Por otro lado, el tercer motivo no contiene cargo alguno contra la resolución impugnada.

El censor no armoniza lo expuesto en los motivos con la causal invocada, todo lo cual deberá ser congruente, sobre todo cuando la Sala ha sido reiterativa sobre ello. Veamos:

> "La causal utilizada en el presente recurso de casación es la de infracción de normas sustantivas por error de derecho en la apreciación de la prueba. Por tanto los motivos deben ser congruentes con dicha causal y limitarse a la explicación en forma suficientemente clara y precisa del yerro probatorio imputado al fallo de segunda instancia y la concurrente violación del derecho sustantivo." JOSE ARIEL PIERCE SERRANO contra ERNESTO CHARTER DU SAIRE. Ponente. Eligio Salas. 26/6/96)

En cuanto a la citación de las normas infringidas, primeramente es necesario señalar al casacionista la omisión que hace del artículo 780 del Código Judicial, respecto a ello, la Sala también sobre esto ha dicho:

> "Cita como normas infringidas los artículos 923 y 834 del Código Judicial y el artículo 726 del Código Civil, pero omite citar el artículo 780 del Código Judicial obligante citar cuando se invoca la causal probatoria que alega, el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, por lo que deberá ser incluido." (Elena García y Emérito García recurren en casación contra Luis Antonio Duarte Staff. Mag. Ponente: Harley J. Mitchell. 9 oct. 2006)

En otro fallo también se lee:

> "Respecto de las normas que se dicen infringidas por el tribunal de segundo grado, dispuso la Sala que debía subsanarse lo pertinente al concepto de infracción del artículo 783 del Código Judicial, el cual no resultaba congruente con la causal enunciada. Además, que el artículo 917 de la misma excerta legal no guardaba relación con la causal invocada y que no se citaba el artículo 780 dentro de las disposiciones infringidas, no obstante consagrar dicho precepto la existencia de las pruebas." (César Homero González / Félix González. Mag. Ponente: Rogelio Fábrega. 5/2/04)

Por lo transcrito, vemos que cuando se señala la causal utilizada por el recurrente se hace obligatorio, citar y explicar la infracción de esta norma que consagra los medios probatorios de nuestra legislación.

Continuando el análisis de las normas que cita el actor, resalta como vulnerados los artículos 1668, 1669, 986, 1671 y 1696 todos del Código Civil. De la lectura de ellos, la Sala se percata que solamente el 1668 y el 1696 contienen alguna explicación de la manera en que se dio la infracción de los mismos; mientras que en el resto de ellos, el recurrente se limita a analizarlos en sí, sin explicar cómo se dio la vulneración que recurre.

Sumadas las deficiencias anteriores, no puede la Sala admitir el recurso analizado por ser ininteligible.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, NO ADMITE el recurso interpuesto por el licenciado ABDIEL TROYA TORRES, representante judicial de la demandante MELCHORA SANTANA, en el proceso de prescripción adquisitiva de dominio que le sigue a MELITON AGUILAR AGUILAR, contra la resolución de 5 de julio de 2010, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Las costas a cargo del recurrente se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/75.00).

Notifíquese.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

TECNICA DE SUMINISTRO CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO, S. A. BELISARIO ALVAREZ Y DAGMAR ALVAREZ RECURREN EN CASACION EN LA EXCEPCION DE TRANSACCIÓN JUDICIAL EN SU DEFENSA Y EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE FACTOR GLOBAL, INC. - PANAMÁ, DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	miércoles, 02 de febrero de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	248-10

VISTOS:

Dentro de la excepción de transacción judicial y excepción de prescripción presentada por TÉCNICA DE SUMINISTRO CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO, S.A., BELISARIO ALVAREZ Y DAGMAR ALVAREZ contra FACTOR GLOBAL, INC., la firma LAMBRAÑO, BULTRON & DE LA GUARDIA, actuando como apoderada judicial de la demandante, anunció y formalizó recurso de casación contra la resolución de 13 de mayo de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Ingresado el negocio a la Sala Civil, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término que establece el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, oportunidad que fuera aprovechada por ambas partes, según fojas visibles de 104 a 105 el opositor y 106 a 107 el recurrente.

Corresponde entonces, a este Tribunal de Casación proceder al examen del recurso (fs. 93 -97) para determinar si cumple con los requisitos establecidos en el Código Judicial para su admisión.

Establecido, como ha quedado, la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación tanto por su naturaleza como por la cuantía.

Además, consta en el expediente que el recurso fue anunciado y formalizado oportunamente, según lo dispuesto en los artículos 1180 del Código Judicial.

Primeramente, la Sala de lo Civil advierte que el recurso ha sido mal dirigido, ya que en acatamiento a lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial, debe remitirse al Magistrado Presidente de la Sala Civil y no a los Magistrados del Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial. Por consiguiente, esta falta deberá ser corregida por la casacionista.

PRIMERA CAUSAL

"Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en la apreciación de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

En el único motivo que le sirve de fundamento, y a pesar que la actora identifica la prueba y la foja donde se ubica, al tratar de analizarla, la Sala se percata que la misma no se encuentra en los folios del cuaderno de pruebas del demandado, según se señala, menos aún cuando ese dossier sólo consta de 83 fojas. Sumado a ello, la

casacionista se ha permitido subrayar y resaltar un extracto de la prueba aducida, situación que, en reiteras ocasiones se ha dicho que no es propia del recurso de casación. Reiterados pronunciamientos sobre el tema ha esbozado la Sala, como veremos:

> "De los motivos que sustentan el recurso de casación que nos ocupa, el primero y segundo se desprende claramente el cargo de injuridicidad; en cuanto al tercer motivo, el recurrente comete el error de transcribir parte del informe que considera fue mal apreciado por el Ad-quem, lo que debe proceder a eliminar, ya que no es propio de este apartado." COOPERATIVA DE TRANSPORTE JOAQUINA H. DE TORRIJOS R. L. RECURRE EN CASACIÓN contra RAMÓN GONZÁLEZ PITANO. PONENTE: HARLEY J. MICTHELL D. - PANAMA, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Por otro lado, quien recurre, tampoco indica la manera en que el error del juzgador influyó en la parte dispositiva del fallo impugnado.

Respecto de las normas infringidas, la recurrente cumple con citar y explicar en forma correcta los artículos 781 y 1086 del Código Judicial.

Luego de todo lo expuesto, se ordena la corrección de la primera causal, según los errores señalados.

SEGUNDA CAUSAL

"Infracción de normas sustantivas de derecho, por violación directa de la ley sustantiva, la cual influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

La casacionista ha utilizado un sólo motivo para sustentar esta causal, pero de su contenido no se extrae cargo injurìdico alguno, tampoco dice de qué manera se influyó en lo dispositivo del fallo acusado; sino que se aduce a la observación de normas sustantivas dejadas de aplicar, alegato oportuno en otro apartado del recurso. El concepto de violación directa se produce cuando se deja de aplicar una norma, o cuando siendo aplicada la misma, no se reconoce el derecho en ella consignado; y, en este motivo no se ha explicado ni una cosa ni la otra. Siendo así, se ordenará a la actora la reestructuración de este motivo de manera que la Sala pueda advertir con claridad el cargo que se le endilga y cómo, ese error del ad quem, influyó en la parte resolutiva del fallo impugnado.

Ha citado y explicado el artículo 1506 del Código Civil, como norma infringida, siendo esas explicaciones acordes con la causal invocada.

Visto lo anterior, también este motivo merece ser corregido de acuerdo a lo señalado.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Civil, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación interpuesto por la firma LAMBRAÑO, BULTRON & DE LA GUARDIA, representante judicial de TÉCNICA DE SUMINISTRO CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO, S.A., BELISARIO ALVAREZ Y DAGMAR ALVAREZ contra FACTOR GLOBAL, INC., contra la resolución de 13 de mayo de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Se concede a la recurrente el término que estipula el artículo 1181 del Código Judicial para la corrección.

Notifíquese.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE A NUVIA ODERAY DIAZ DE MORENO Y OVIDIO ELIAS CASTILLO V. - PANAMÁ, DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	miércoles, 02 de febrero de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	237-10

VISTOS:

La representación judicial de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A. anunció y formalizó recurso de casación contra la resolución de 28 de mayo de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que le sigue a NUVIA ODERAY DIAZ DE MORENO y OVIDIO ELIAS CASTILLO.

Ingresado el negocio a la Sala Civil, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término que establece el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término aprovechado por ambas partes, según se observa de fojas 233 a 236 el opositor y de 237 a 242 la recurrente.

Corresponde entonces, a este Tribunal de Casación proceder al examen del recurso que corre de fojas 218 a 224 del expediente, a fin de determinar si cumple con los requisitos establecidos en el Código Judicial para su admisión.

Establecido, como ha quedado, la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación tanto por su naturaleza como por la cuantía. Además, consta en el expediente que el recurso fue anunciado y formalizado oportunamente, según lo dispuesto en los artículos 1180 del Código Judicial.

EL RECURSO DE CASACIÓN

Primeramente, debe la Sala señalar que el recurso ha sido mal dirigido, ya que en atención al artículo 101 del Código Judicial, el mismo deberá " dirigirse al Presidente de la Corte si competen al Pleno de ésta o a la Sala de Negocios Generales; y a los presidentes de las Salas Primera, Segunda y Tercera, si se tratare, ...". Aclarado esto, la apoderada judicial de la actora deberá corregir esta parte del recurso, según se le ha indicado.

Se trata de un recurso de casación en el fondo con la determinación de una única causal que se lee: "Infracción de normas sustantivas de Derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la Apreciación de la Prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida". (fs.518)

MOTIVOS

A esta modalidad le sirven de apoyo cuatro motivos, todos y cada uno han sido expuestos en forma adecuada e inteligible, creando en ellos la relación de causa y efectos que deben contener. La actora identificó e individualizó cada una de las pruebas que adujo como mal valoradas por el ad quem y explicó la manera en que esa indebida valoración de las piezas probatorias influyó en la parte resolutiva del fallo que impugna, demostrando todo ello concordancia con la causal de fondo invocada.

INFRACCION DE LAS NORMAS INFRINGIDAS

Expone para su análisis los artículos 781, 836 y 980 del Código Judicial y 996 del Código Civil.

La explicación que la apoderada judicial hace de cada una de las normas infringidas concuerda con la modalidad de fondo invocada ya que aduce que el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial no analizó conforme a la sana crítica los documentos públicos aportados al proceso, aún cuando los mismos cumplían los requisitos para que se les reconociera la fuerza probatoria que tenían.

Sin embargo, a pesar de que las explicaciones dispuestas tanto en los motivos como en la citación de las normas conducen a la Sala al claro discernimiento de lo peticionado por la actora, la recurrente comete el error de iniciar afirmando que las normas fueron infringidas en el concepto de violación directa por omisión, señalamiento diametralmente opuesto a la modalidad de fondo en estudio. Para mayor claridad, retrotraemos lo expuesto en el artículo 1169 donde se dispone que la causal de fondo tiene lugar respecto a las resoluciones de que trata el artículo 1164 al haberse incurrido en la causal de infracción de normas sustantivas de derecho por cualquiera de los conceptos siguiente: violación directa, aplicación indebida, interpretación errónea, error de hecho sobre la existencia de la prueba o error de derecho en cuanto a la apreciación. Es decir, son cinco (5) las modalidades de la causal de fondo y no deben confundirse al momento de hacer las explicación de los motivos o de exponer la transgresión a las normas, como ha ocurrido en este caso. Sumado a ello el Dr. Jorge Fàbrega P. en su obra CASACIÒN al respecto de este tema, reiteró: "Se trata de una sola causal de fondo –infracción de normas sustantivas de derecho—que se produce a través de cinco modalidades distintas". (pàg. 127).

Siendo que las deficiencias del recurso bajo estudio resultan subsanables, la Sala procederá a ordenar las correcciones señaladas.

Por las consideraciones anteriores, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Civil, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación presentado por la licenciada María Cristina Chen Stanziola, apoderada judicial de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A. contra la sentencia de 24 de marzo de 2008, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que le sigue a NUVIA ODERAY DIAS DE MORENO y OVIDIO ELIAS CASTILLO VASQUEZ.

Se concede a la casacionista el término de cinco (5) días para hacer su corrección, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES COROZO Y PALMITA R. L. Y COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES GENERAL OMAR TORRIJOS HERRERA, R.L. RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A J.C. INTERNACIONAL INVESTMENT, S. A. - PANAMÁ, DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	miércoles, 02 de febrero de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	220-10

VISTOS:

Procedente del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, ha ingresado, para decidir su admisibilidad, el recurso de casación propuesto por el licenciado José María Lezcano Yangûez en representación de la COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES COROZO Y PALMITA, R.L. y COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES GENERAL OMAR TORRIJOS HERRERA, R.L. contra la resolución de 31 de enero de 2010, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que confirma el Auto Nº166 que declara no presentada la demanda, dentro del proceso ordinario que le siguen a JC INVESTMENT, S.A.,

Ingresado el negocio a la Sala Civil, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término que establece el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término que no fue aprovechado por las partes.

Corresponde entonces, a este Tribunal de Casación proceder al examen del recurso (fs.33 a 36) para determinar si cumple con los requisitos establecidos en el Código Judicial para su admisión.

Establecido, como ha quedado, la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación tanto por su naturaleza como por la cuantía.

Además, consta en el expediente que el recurso fue anunciado y formalizado oportunamente, según lo dispuesto en los artículos 1180 del Código Judicial y dirigido al Magistrado Presidente de la Sala de lo Civil.

El recurrente anuncia que se trata de un recurso de casación en la forma y lo sustenta en única causal que se lee: "Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley".

MOTIVOS

Le sirven de fundamento dos motivos, el primero de ellos sostiene que se omitió un trámite esencial al no admitir la demanda y que con ese error del tribunal se produce la terminación del proceso; en el segundo motivo ofrece deducciones que, según el casacionista, el tribunal debió tomar en cuenta a la hora de resolver el litigio.

Al analizarlos, esta Sala observa que de la exposición que se hace del primero de ellos no se desprende congruencia con la causal invocada, ya que en la resolución apelada no se dejó de aplicar algún trámite, sino que el recurrente no está de acuerdo con la parte resolutiva de la misma. Amén a ello, se incorpora dentro del texto un extracto de la demanda original a manera de "trascripción", lo cual se aparta totalmente de la técnica utilizada en

casación ya que incurre en el error de hacer citas dentro de los motivos. (Cfr. Felìcita Carpintero vs Central de Comercio y Servicios, S. A. Mag. Oydèn Ortega. 11/11/2009, Teodora Robles y Otros vs José Cornelio Robles. Mag. Rogelio Fàbrega. 24/8/2000, Jefrey Jarvis Jamieson vs Margielys Jaime Ramírez. 10/3/2010. Mag. Oydèn Ortega).

En cuanto a lo expuesto en el segundo motivo, el casacionista colige deducciones que no conllevan a determinar un cargo concreto contra la resolución impugnada y tampoco se desprende relación alguna con la causal invocada.

Al explicar las normas infringidas por la resolución y el concepto de su vulneración, de inmediato se observa que el casacionista expone incorrectamente que la infracción es en el "concepto de violación directa por comisión", causal que podrá invocarse al formularse recurso de casación en el fondo; y, siendo que lo invocado fue una causal de forma, convierte en ininteligible el recurso en estudio. Al respecto, la Sala bajo esta misma ponencia se pronunció en resolución del 24 de septiembre de 2004, en los siguientes términos:

> "Asimismo, se evidencia aún más la incongruencia de la causal invocada al revisar el apartado correspondiente a las disposiciones legales consideradas infringidas y su explicación de cómo lo han sido, pues la casacionista sólo cita como violado el artículo 1129 del Código Judicial, que es una norma de carácter procesal o adjetiva que regula el trámite del recurso de reconsideración, lo que debe ser objetado en casación por medio de otra causal distinta a la invocada, la cual, como se ha dicho, requiere para su configuración la violación de una norma sustantiva que ni siquiera, en este caso, ha sido señalada como infringida, lo cual hace el recurso ininteligible." AMBROSE HARRY RAJAMAN RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR PERLA VERDE SERVICES CORP. CONTRA ANDRE RIGAUX, DIANITZA FRANCHI, IRIS TRAE INC. E ISLA ENSENADA, S. A.
>
> Debido a las deficiencias señaladas, esta Sala se le imposibilita acceder a la admisión del recurso.

Por las consideraciones anteriores, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Civil, NO ADMITE del recurso de casación presentado por el licenciado José María Lezcano Yangûez en representación de COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES COROZO Y PALMITA, R.L. y COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES GENERAL OMAR TORRIJOS HERRERA, R.L. contra la resolución de 31 de enero de 2010 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que confirma el Auto Nº166 que declara no presentada la demanda, dentro del proceso ordinario que le siguen a JC INVESTMENT, S.A.,

Las costas de casación a cargo del recurrente se fijan en la suma de cien balboas (B/100.00)

Notifíquese.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ALVARO SOTO VILLEGAS RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A BANCO DE OCCIDENTE (PANAMA), S. A. - PANAMÁ, DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	miércoles, 02 de febrero de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	205-10

VISTOS:

Mediante resolución de 13 de octubre de 2010, esta Sala ordenó la corrección de la única causal del recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado ROGELIO CRUZ, contra el auto de 29 de abril de 2010, dictado por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirmó la resolución emitida por el Juzgado Cuarto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, dentro del proceso ordinario que ALVARO SOTO VILLEGAS le sigue a BANCO DE OCCIDENTE (PANAMA), S.A.

Cumplidas las correcciones ordenadas por la Sala, el negocio ingresa nuevamente para decidir sobre la admisibilidad del recurso. Veamos:

La Sala observa que el recurrente en escrito que corre a fojas 927 a 929, ha cumplido con las correcciones sobre los defectos de forma ordenados, en el sentido de redactar en forma clara y precisa el motivo que sustenta la causal; así como en precisar la vulneración de las normas que señaló como infringidas.

En este sentido, sostiene la Sala que el recurso corregido se ajusta a las exigencias señaladas por el artículo 1180 del Código Judicial, y por tanto procede la admisión del mismo.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación corregido presentado por la parte demandante.

Notifíquese.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR LEONEL CABALLERO CABALLERO CONTRA CENTRAL DE COMERCIO Y SERVICIO, S. A. - PANAMÁ, DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	miércoles, 02 de febrero de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	172-10

VISTOS:

Con base a lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial, esta Sala, a través de la resolución del 20 de octubre de 2010 (fs.1467-1469), ordenó la corrección del recurso de Casación interpuesto por la parte demandante, contra la resolución de 25 de marzo de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por LEONEL CABALLERO CABALLERO contra CENTRAL DE COMERCIO Y SERVICIO, S.A.

La resolución de 20 de octubre de 2010, que ordenó la corrección, fue notificada a través del edicto Nº888 de 21 de octubre de 2010 (f.1470), el cual fue fijado por el término de ley y desfijado el día 28 de octubre de 2010, como lo dispone el artículo 1001 del Código Judicial.

La parte recurrente disponía de cinco (5) días hábiles, posterior a la desfijación del edicto que notificaba la orden de corrección, para enmendar su libelo de formalización, según lo contempla el artículo 1181 del Código Judicial, que a la letra expresa así:

> Artículo 1181. Si el recurso adolece de defectos de forma, la Corte ordenará su corrección, señalando al recurrente las deficiencias o defectos. Si el recurrente no lo corrigiere conforme lo ordenado, dentro del término de cinco días, la Corte declarará inadmisible el recurso, con costas de setenta y cinco balboas (B/.75.00) a quinientos cincuenta balboas (B/.550.00), según la cuantía o la importancia del asunto y devolverá el proceso al Tribunal del conocimiento.

Esta Corporación observa, de lo contenido en autos, que no se efectuó la rectificación requerida al vencimiento del término de corrección.

Por lo tanto, al dejarse precluir el término otorgado para corregir el libelo de formalización del recurso de Casación incoado, esta Sala procede, conforme lo establece la norma previamente transcrita, a no admitir el recurso de Casación interpuesto e imponer la condena en costas de rigor contra la parte impugnante.

En mérito de lo expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, NO ADMITE el recurso de Casación interpuesto por la parte demandante, contra la resolución de 25 de marzo de 2010,

proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por LEONEL CABALLERO CABALLERO contra CENTRAL DE COMERCIO Y SERVICIO, S.A.

La imperativa condena en costas contra la parte recurrente, se fija en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.250.00).

Notifíquese,
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO INCOADO, DENTRO DE LA ACCIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTO POR GILBERTO AMADI SOTO CONTRA MARY MCCLEAN, S. A. - PANAMÁ, DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	miércoles, 02 de febrero de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	146-10

VISTOS:

Con base a lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial, esta Sala, a través de la resolución del 13 de octubre de 2010 (fs.223-228), ordenó la corrección del recurso de Casación interpuesto por la parte incidentista, contra la resolución de 4 de marzo de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el Incidente de Levantamiento de Secuestro incoado, dentro de la Acción de Secuestro interpuesto por GILBERTO AMADI SOTO contra MARY MCCLEAN, S.A.

La resolución de 13 de octubre de 2010, que ordenó la corrección, fue notificada a través del edicto Nº845 de 14 de octubre de 2010 (f. 229), el cual fue fijado por el término de ley y desfijado el día 21 de octubre de 2010, como lo dispone el artículo 1001 del Código Judicial.

La parte recurrente disponía de cinco (5) días hábiles, posterior a la desfijación del edicto que notificaba la orden de corrección, para enmendar su libelo de formalización, según lo contempla el artículo 1181 del Código Judicial, que a la letra expresa así:

> Artículo 1181. Si el recurso adolece de defectos de forma, la Corte ordenará su corrección, señalando al recurrente las deficiencias o defectos. Si el recurrente no lo corrigiere conforme lo ordenado, dentro del término de cinco días, la Corte declarará inadmisible el recurso, con costas de setenta y cinco balboas (B/.75.00) a quinientos cincuenta balboas (B/.550.00), según la cuantía o la importancia del asunto y devolverá el proceso al Tribunal del conocimiento.

Esta Corporación observa, de lo contenido en autos, que no se efectuó la rectificación requerida al vencimiento del término de corrección.

Por lo tanto, al dejarse precluir el término otorgado para corregir el libelo de formalización del recurso de Casación incoado, esta Sala procede, conforme lo establece la norma previamente transcrita, a no admitir el recurso de Casación interpuesto e imponer la condena en costas de rigor contra la parte impugnante.

En mérito de lo expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, NO ADMITE el recurso de Casación interpuesto por la parte incidentista, contra la resolución de 4 de marzo de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el Incidente de Levantamiento de Secuestro incoado, dentro de la Acción de Secuestro interpuesto por GILBERTO AMADI SOTO contra MARY MCCLEAN, S.A.

La imperativa condena en costas contra la parte recurrente, se fija en la suma de DOSCIENTOS

CINCUENTA BALBOAS (B/.250.00).

Notifíquese,
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR ISIS ALEXANDRINA ARAUZ DE RIVERA Y KERUBE IRENE ARAUZ YASEEN CONTRA LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE LA SUCESIÓN DE ALEJANDRO ELIAS ARAUZ VALENCIA (Q.E.P.D.) - PANAMA, DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	miércoles, 02 de febrero de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	119-09

VISTOS:

El LIC. JAIME VEGA, apoderado judicial de GLADYS ARAUZ DE SALVUCCI, albacea de la sucesión testamentaria de ALEJANDRO ELIAS ARAUZ VALENCIA (q.e.p.d.), ha presentado libelo en que solicita la aclaración de la resolución de 20 de septiembre de 2010, proferida por esta Sala (f.171-178), en la cual no se casó la resolución de 30 de enero de 2009, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ejecutivo propuesto por ISIS ALEXANDRINA ARAUZ DE RIVERA y KERUBE IRENE ARAUZ YASEEN contra los presuntos herederos de la sucesión de ALEJANDRO ELIAS ARAUZ VALENCIA (q.e.p.d.).

El citado apoderado judicial de la recurrente solicita la aclaración por lo siguiente: "Si procede o no que el Juzgador de Primera Instancia corrija el error en el cual incurrió, respecto a la designación de un Defensor de Ausente, para representar a los presuntos herederos de la Sucesión de ALEJANDRO ELIAS ARAUZ VALENCIA (q.e.p.d.), cuando según así lo señala esta Sala en la Resolución de 20 de septiembre cuya aclaración es solicitada, debió designarse un Curador ad litem, de conformidad con lo consagrado en el Artículo 599 del Código Judicial". (f.180)

Antes de tomar una decisión sobre la solicitud impetrada, resulta necesario que esta Corte de Casación destaque la norma que sirve de norte jurídico para corroborar la viabilidad de la petición que nos ocupa, que es el artículo 999 del Código Judicial, el cual reza así:

> "Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.
>
> También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.
>
> Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido".

Al confrontar la petición que hace el citado apoderado judicial de la parte recurrente, con el artículo transcrito y con la parte resolutiva de la sentencia de la cual se solicita aclaración, aprecia esta Magistratura que la solicitud no tiene como origen alguno de los presupuestos contenidos en la norma legal para su procedencia y, por tanto, deviene en manifiestamente improcedente.

Esto es así porque, según el artículo 999 del Código Judicial, este tipo de solicitudes procede por omisión en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios, costas, o porque en la parte resolutiva existan puntos obscuros o de doble sentido y, en el presente caso, no ocurre así puesto que la sugerida aclaración censura o advierte un error en los razonamientos que motivaron la decisión a la que ha llegado la Sala.

Sobre lo anterior, esta Corporación ha sido diáfana al manifestar que la aclaración a la que hace referencia el artículo 999 del Código Judicial sólo procede cuando la misma recae sobre lo expresado en la parte resolutiva del fallo y no sobre los argumentos de la parte motiva.

A juicio de esta Superioridad, la parte solicitante utiliza el libelo en estudio para plantear su disconformidad con las motivaciones que llevaron a la decisión que asumió esta Colegiatura, lo que contraviene lo normado en el artículo 1183 del Código Judicial y se contrapone con lo establecido en el artículo 999 del Código Judicial, que manifiesta claramente que: "La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal...".

Todo lo antes señalado revela que no se dan las circunstancias anotadas para la viabilidad de la aclaración de la resolución proferida por esta Sala, por lo que no es procedente atender la petición, razón por la que se negará la solicitud incoada.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, NIEGA la aclaración de la resolución de 20 de septiembre de 2010, proferida por esta Sala, dentro del Proceso Ejecutivo propuesto por ISIS ALEXANDRINA ARAUZ DE RIVERA y KERUBE IRENE ARAUZ YASEEN contra los presuntos herederos de la sucesión de ALEJANDRO ELIAS ARAUZ VALENCIA (q.e.p.d.).

Notifíquese,
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

OLMEDO LEZCANO PITTI RECURRE EN CASACION DENTRO DEL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PROMOVIDO POR CENTRAL AGRICOLA, S. A. EN EL PROCESO ORDINARIO PROPUSTO POR OLMEDO LEZCANO PITTI CONTRA INDUSTRIAL ARROCERA DE CHIRIQUI Y CENTRAL AGRICOLA, S.A. - PONENTE: HARLEY JAMES MITCHELL D. - PANAMA, DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	miércoles, 02 de febrero de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	100-08

VISTOS:

La Licenciada Edisa Isabel Flores Aparicio, actuando como apoderada judicial de OLMEDO LEZCANO PITTI, formalizó recurso de casación contra la resolución de 11 de enero de 2008 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en el incidente de daños y perjuicios promovido por el recurrente dentro del proceso ordinario que les sigue a INDUSTRIAL ARROCERA DE CHIRIQUI y CENTRAL AGRICOLA, S.A.

Encontrándose el negocio pendiente de resolver la admisibilidad del recurso de casación, los apoderados de las partes presentaron escrito de transacción judicial, por lo que corresponde a la Sala verificar que se hayan cumplido los presupuestos legales a fin de dar su aprobación a dicho convenio.

Al respecto, consta al folio 17 la facultad especial para transigir, que CENTRAL AGRICOLA, S.A. confiere al Licenciado Luis Alberto Romero Arauz, quien celebró y presentó el acuerdo de transacción en nombre de la demandada. De igual forma, consta al folio 547 la facultad para transigir que OLMEDO LEZCANO PITTI confiere a la Licenciada Edisa I. Flores Aparicio, apoderada principal del demandante. Mas no es esta misma abogada quien firma

y presenta el escrito de transacción judicial, sino el apoderado sustituto, Eric Amilcar Morales Bonaga, quien no aparece investido de tal facultad, en los términos que lo previene la ley.

En efecto, al folio 183 consta el primer escrito mediante el cual OLMEDO LEZCANO PITTI confiere poder al Licenciado Eric A. Morales Bonaga como abogado sustituto y, entre las facultades que le confiere está la de "negociar" lo cual podría entenderse como sinónimo de transigir. Sin embargo, dado el sentido equívoco de la palabra, y la consecuente incertidumbre que genera la expresión por las diversas acepciones en que puede ser tomada, no puede este tribunal reconocer tal sinonimia sin el riesgo de incurrir en error, por lo cual, al no estar establecida de manera indubitable la facultad de transigir, no reconoce la Sala dicha facultad del apoderado de la demandante.

Posteriormente, el demandante reitera el otorgamiento de poder al Licdo. Eric Morales Bonaga como apoderado sustituto, consultable al folio 210 en virtud del cual confiere a dicho profesional del derecho facultades distintas de las expresadas en el primer poder, algunas de las cuales son para importantes actos de disposición, tales como el de desistir y de comprometer, pero no figura entre tales facultades la de transigir, omisión esta que impide a la Sala aprobar la transacción aprobada.

Sobre el particular, es preciso tener presente que, tanto la normativa que regula el mandato de manera general (art.1404 del Código Civil), como la que regula el mandato judicial, en particular (art. 634 del Código Judicial), dispone que para transigir el apoderado requiere de facultad expresa y especial del poderdante.

Amen de lo anterior, este Tribunal estima conveniente dejar sentado que, si bien el apoderado sustituto, por lo general, queda investido de las mismas facultades que el principal, el hecho que el poderdante le haya señalado facultades determinadas y específicas al apoderado sustituto implica que le están vedadas todas aquellas que no hayan sido determinadas y especificadas en el poder, salvo aquellas que por ley se entienden implícitas en dicho documento.

Por las anteriores consideraciones, no procede la aprobación del acuerdo de transacción presentado por los apoderados judiciales de las partes en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley NO APRUEBA el convenio de transacción suscrito y presentado por los apoderados judiciales de OLMEDO LEZCANO PITTI y CENTRAL AGRICOLA, S.A.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR RODOLFO VEGA GUTIERREZ CONTRA IRIELKA VILLARREAL Y JUAN QUINTERO - PANAMÁ, DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	miércoles, 02 de febrero de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	223-09

VISTOS:

Cursa en esta Sala de la Corte, el Proceso Ordinario propuesto por RODOLFO VEGA GUTIERREZ contra IRIELKA VILLARREAL y JUAN QUINTERO, en virtud del recurso de Casación Corregido interpuesto por el LIC. ABEL

DOMINGUEZ VEGA, apoderado judicial de la parte demandante, contra la resolución de 23 de abril de 2009, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

La resolución impugnada, apreciable a fojas 350-355, confirmó la Sentencia No.36 de 5 de septiembre de 2008, proferida por el Juzgado Primero de Circuito Civil del Circuito Judicial de Los Santos, que denegó la demanda incoada y condenó a la parte actora al pago de B/.1,000.00, en concepto de costas.(v.fs.284-289)

El recurso extraordinario ensayado fue admitido mediante resolución de 04 de febrero de 2010, y posteriormente fue concedido el término de alegatos a que hace referencia el artículo 1185 del Código Judicial, el cual fue aprovechado únicamente por la demandada IRIELKA VILLARREAL. (fs.420-426)

CAUSAL Y MOTIVO

Dicho lo anterior, le corresponde a la Sala dilucidar el remedio intra-procesal incoado, teniendo presente que sólo se invocó un concepto de la causal de fondo por el recurrente: "la infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo".

El casacionista fundamenta su causal en cinco motivos, los cuales transcribimos para mayor ilustración:

> "MOTIVO PRIMERO: El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, en la sentencia objeto de este Recurso, desconocido (sic) o ignoro (sic) la existencia de la prueba documental por la cual la Dirección de Cedulación de Los Santos, mediante nota N°757 DRC-LS, foja N°164, establece que mi representado no firma, ya que en la tarjeta no existe firma alguna, solamente existe la huella del señor Vega Gutiérrez, por lo tanto se prueba que el demandante no firmaba, situación que no se plantea en la escritura pública N°711 de fecha 26 de junio de 1999, de la Notaría Pública de Los Santos, lo que se hace ver en el protocolo de la escritura es que el señor Rodolfo Vega Gutiérrez, firma dicho documento, hecho falso que provoca la nulidad reclamada judicialmente.

El desconocimiento que hace la Juez de Segunda Instancia de dicha prueba documental, induce al Tribunal, a favorecer con el fallo a los demandados cuando las pruebas citadas apuntan a la dirección contraria.

MOTIVO SEGUNDO: La Sentencia del 23 de abril de 2009, emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, desconoció la existencia de la copia autenticada por el Juzgado Segundo de Circuito Penal de Los Santos, de la declaración rendida por el Lic. Antonio Almanza, con motivo de la investigación penal realizada por el Ministerio Público con relación a la comisión del Delito contra la Fe Pública en detrimento del señor Rodolfo Vega, (fojas N°251 a la N°257, o de N°304 a la N°310), del presente expediente.

La prueba documental, en la cual consta la declaración jurada del Lic. Antonio Almanza, contiene su afirmación contundente de que él en calidad de Notario Público de Los Santos, no conoce quienes (sic) son los señores Rodolfo Vega y Juan Quintero, y brinda una explicación amplia con relación a la confección de la escritura pública N°711 de fecha 26 de junio de 1999, de la Notaría Pública de Los Santos, afirma que dicha escritura no fue confeccionada en la Ciudad de Las Tablas y mucho menos en las oficinas de la Notaría Pública de Los Santos, dicho instrumento público fue confeccionado en la ciudad de Chitré, Provincia de Herrera, fuera del Circuito Notarial de Los Santos, por una persona que ni tan siquiera era funcionario de la Notaría Pública de Los Santos, de nombre German Caballero.

Con dicha prueba, se establece que la escritura pública objeto de la presente Litis, nunca fue confeccionada en la Notaría de Las Tablas, mucho menos que fue leída ha quienes firmaron la misma, requisito indispensable para la validez de dichas escrituras públicas, por lo tanto debe declararse la nulidad de la misma.

MOTIVO TERCERO: La Sentencia del 23 abril de 2009, emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, desconoció la existencia de la copia autenticada por el Juzgado Segundo de Circuito Penal de Los Santos, de la declaración rendida por el señor German Caballero, con motivo de la investigación penal realizada por el Ministerio Público con relación a la

comisión del Delito contra la Fe Pública en detrimento del señor Rodolfo Vega, (fojas N°267 a la N°271; o de N°299 a la N°303),declaración ignorada plenamente por el Tribunal de segunda instancia.

La prueba documental, en la cual consta la declaración jurada del señor German Caballero, contiene su afirmación contundente de que fue él quien confecciono (sic) la escritura pública N°711 de fecha 26 de junio de 1999, de la Notaría Pública de Los Santos, en la ciudad de Chitré, probando que la misma no fue confeccionada en la Ciudad de Las Tablas y mucho menos en las oficinas de la Notaría Pública de Los Santos, fuera del Circuito Notarial de Los Santos, por una persona que ni tan siquiera era funcionario de la Notaría Pública de Los Santos.

Con dicha afirmación, se establece que la escritura pública objeto de la presente Litis, nunca fue confeccionada en la Notaría de Las Tablas, mucho menos que fue leída ha quienes firmaron la misma, requisito indispensable para la validez de dichas escrituras públicas, por lo cual se configura una de las causal (sic) de nulidad.

MOTIVO CUARTO: La Sentencia objeto del presente Recurso de Casación, emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, desconoció la existencia de la copia autenticada por el Juzgado Segundo de Circuito Penal de Los Santos, de la declaración rendida por el señor Miguel Pérez, con motivo de la investigación penal realizada por el Ministerio Público con relación a la comisión del Delito contra la Fe Pública en detrimento del señor Rodolfo Vega (fojas N°223 a la N°224; o de N°295 a la N°298), del dossier.

La prueba documental, en la cual consta la declaración jurada del señor Miguel Pérez, contiene su afirmación contundente de que él, en calidad de testigo instrumental no conoce quienes (sic) son los señores Rodolfo Vega y Juan Quintero, así como también que jamás estuvieron presentes en la protocolización de la escritura, mucho menos realizaron la lectura del documento, lo cual constituye otro vicio que da lugar a nulidad.

Con dicha prueba, se establece que la escritura pública objeto de la presente Litis, nunca fue leída ha quienes firmaron la misma, requisito indispensable para la validez de dichas escrituras públicas.

MOTIVO QUINTO: La Sentencia Recurrida (sic) en Casación, emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, desconoció la existencia de la copia autenticada por el Juzgado Segundo de Circuito Penal de Los Santos, de la declaración rendida por la señora Eufemia Barrios, con motivo de la investigación penal realizada por el Ministerio Público con relación a la comisión del Delito contra la Fe Pública en detrimento del señor Rodolfo Vega (fojas N°262 a la N°265, o de N°311 a la N°314), tal y como constan el expediente.

La prueba documental, en la cual consta la declaración jurada de la señora Eufemia Barrios, contiene su afirmación contundente de que ella en calidad de testigo instrumental no conoce quienes (sic) son los señores Rodolfo Vega y Juan Quintero, así como también que jamás estuvieron presentes en la protocolización de la escritura, mucho menos realizaron la lectura del documento, lo cual constituye otro vicio que da lugar a nulidad.

Con dicha prueba, se establece que la escritura pública objeto de la presente Litis, nunca fue leída ha quienes firmaron la misma, requisito indispensable para la validez de dichas escrituras públicas, por lo tanto la misma contiene un vicio de nulidad". (fs.406-408)

Cita el recurrente como normas infringidas los artículos 780, 832 y 834 del Código Judicial, más los artículos 1716, 1735 y 1738 del Código Civil.

Dicho lo anterior, la Sala procede al examen del concepto de la causal de fondo invocado.

En primer término, es del caso acotar que la modalidad de error de hecho sobre la existencia de la prueba ocurre, bajo el supuesto que formula la recurrente, cuando el sentenciador ignora, pasa por alto, un medio probatorio específico, siendo esta omisión trascendental en la decisión, puesto que de haberse tomado en cuenta la prueba pretermitida, la sentencia hubiese concluido de otra manera.

Con lo expuesto, para el caso del concepto probatorio de la causal de fondo invocado, debe tenerse presente que convergen dos elementos fundamentales para su procedencia: que el medio de prueba sea ignorado en la sentencia, y que su omisión afecte sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Previo examen de la resolución impugnada frente a los cargos de omisión probatoria endilgados, esta Sala se percata que, contrario a lo expresado por el casacionista, el Tribunal Superior sí analizó los medios probatorios que se presumen ignorados, al manifestar, tanto de manera general como específica, que las pruebas aportadas al proceso no tenían la fuerza de convicción para acreditar la pretensión deprecada.

En la resolución atacada en Casación, el Tribunal Superior pronunció el siguiente razonamiento probatorio:

> "Bajo este contexto, esta Colegiatura es del criterio de que las pruebas periciales y documentales incorporadas a la encuesta en primera y segunda instancia no tienen la fuerza de convicción necesaria para variar la decisión adoptada por la la (sic) jueza A.quo, toda vez que las pruebas documentales admitidas por este Tribunal Superior, consistentes en copias autenticadas de las declaraciones (sic) Miguel Angel Perez (fs. 295-298), German Eladio Caballero (fs.299-103 –sic-), Augusto Almanza (304-301) y de Eufemia Barrios (311-314) carecen de valor probatorio, dado que por provenir de terceras personas en un proceso distinto al que nos ocupa, las mismas debieron ser ratificadas en la forma y manera que prescribe el artículo 871 del Código Judicial y 923 ibídem...". (fs.354-355) (lo destacado es de la Sala)

Lo anterior demuestra, fehacientemente, que el Tribunal Superior no ignoró las pruebas que detalló el casacionista como pretermitidas, situación que pone de manifiesto que el recurrente equivocó el concepto de la causal de fondo, puesto que lo pretendido con este recurso es que la Sala pondere la juridicidad de la valoración realizada por el Tribunal Superior a los citados medios probatorios, lo que corresponde a otra modalidad de la causal de fondo, es decir, a la infracción de normas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Como quiera que la errada valoración probatoria no fue objeto de impugnación, no puede la Sala entrar a considerar si dicha apreciación jurisdiccional es conforme a derecho o no, en virtud de lo normado en el artículo 1195 del Código Judicial, que establece que en el recurso extraordinario de Casación opera el principio dispositivo en grado rígido, al indicar que "La Corte no tomará en cuenta causales de Casación que no hayan sido invocadas en el escrito de formalización del recurso".

En consecuencia, deben descartarse los cargos endilgados en este recurso de Casación.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la resolución de 23 de abril de 2009, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por RODOLFO VEGA GUTIERREZ contra IRIELKA VILLARREAL y JUAN QUINTERO.

La condena en costas contra el recurrente se fija en la suma de B/.400.00.

Notifíquese,
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CELINA BATISTA DE OTERO OTROS RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LES SIGUE INMOBILIARIA CENTRAL, S. A. - - PONENTE: OYDEN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	jueves, 03 de febrero de 2011
Materia:	Civil Casación

Expediente: 331-07

VISTOS:

La firma de abogados FUENTES Y ASOCIADOS, actuando en su condición de apoderados especiales de CELINA BATISTA DE OTERO, ROLANDO OTERO BATISTA, EDSELL OTERO BATISTA Y AURORA PALACIOS DE OTERO, presentó escrito de formalización del Recurso de Casación en el fondo, anunciado contra la Resolución de 1 de octubre de 2007, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que Confirma la Sentencia No. 5 de 11 de enero de 2006, proferida por el Juzgado Segundo del Circuito de Veraguas, dentro del Proceso Ordinario Declarativo de Mayor Cuantía propuesto por INMOBILIARIA CENTRAL, S.A., contra los Recurrentes.

No obstante, es preciso señalar que encontrándose dicho negocio en la etapa de resolver, se recibió de la Secretaría el Informe Secretarial de 13 de diciembre de 2010, visible a foja 221, en el que se nos informa que los señores CELINA BATISTA DE OTERO, ROLANDO OTERO BATISTA, EDSELL OTERO BATISTA Y AURORA PALACIOS DE OTERO, confieren poder especial al licenciado JOSÉ ANTONIO UREÑA GÓMEZ, para que en sus nombres presente formal desistimiento del Recurso de Casación que en su oportunidad interpusieron ante esta Sala de lo Civil. Asimismo consta en dicho Informe Secretarial, que el requisito de la presentación personal del referido memorial fue realizado ante el licenciado MIGUEL R. SIFONTES S., Notario Público Primero del Circuito de Veraguas, el día 24 de noviembre de 2010.

En virtud del poder conferido, el nuevo apoderado judicial de los Recurrentes, licenciado JOSÉ ANTONIO UREÑA GÓMEZ, presentó ante la Sala Civil escrito en el que desiste del Recurso de Casación. Dicho escrito de desistimiento presentado se lee en los siguientes términos:

> "En ejercicio del Poder que antecede manifestamos que Desisto del Recurso de Casación, actualmente pendiente de fallo, en virtud de que las partes han llegado a un Acuerdo Extrajudicial.
>
> En consecuencia, solicito que el expediente sea devuelto a su lugar de Origen para su Sustanciación y posterior archivo.
>
> Manifiesto que mis clientes no han recibido perjuicio por razón de la Demanda interpuesta en su contra y que, en consecuencia, desisten de cualquier reclamo presente o futuro, de la naturaleza que fuere, en contra de INMOBILIARIA CENTRAL, S.A., pues también desiste de la pretensión." (Cfr. foja 220)

El primer párrafo del texto transcrito pone de manifiesto que la parte demandada en el Proceso desiste del Recurso de Casación Civil que interpusiera contra la Sentencia de segunda instancia, porque se ha llegado a un acuerdo extrajudicial. Sin embargo, en el párrafo tercero del escrito de desistimiento citado, se observa que los Recurrentes también desisten de la pretensión.

Respecto al desistimiento de la "pretensión", el artículo 1095 del Código Judicial expresa lo siguiente:

> "1095. (1081) En la misma oportunidad y forma a que se refiere el artículo anterior, el demandante podrá desistir de la pretensión. No se requerirá conformidad del demandado, debiendo el juez limitarse a examinar si el acto procede por la naturaleza del derecho en litigio, y a dar por terminado el proceso en caso afirmativo." (Lo subrayado es de la Sala)

La excerta antes transcrita, nos indica que el demandante puede desistir de la pretensión, en la misma forma a que se refiere el artículo anterior. Este artículo es el 1094 del Código Judicial, que en su parte pertinente expresa:

> "1094. (1080) En cualquier estado del proceso, anterior a la sentencia de primera instancia, el demandante puede desistir de éste, manifestándolo por escrito al juez del conocimiento.
>
> ..." (Lo subrayado es de la Sala)

Del contenido de las dos disposiciones legales antes citadas se desprende que, para que proceda el desistimiento de la "pretensión" (o del proceso), es necesario que dicha iniciativa se presente antes de que se dicte la Sentencia de primera instancia. Sobre este tema, consideramos oportuno traer a colación la Sentencia dictada por esta Sala el 17 de noviembre de 1995, que en su parte pertinente señala:

> "...
>
> Y, en lo relativo al desistimiento de la pretensión, el artículo 1081 (ahora 1095) ibídem expresa que se hará "en la misma oportunidad y forma". ¿Qué quiere decir esto?

"Oportunidad" significa tiempo referido al proceso; o, momento del proceso: básicamente, antes de la sentencia de primera instancia. Es decir: que no se haya dictado sentencia de primer grado. Ese es el hecho principal que la norma toma en cuenta para permitir desistir del proceso. Lo demás (traslado de la demanda, secuestro u otra medida cautelar) son circunstancias del hecho principal.

Si se observan atentamente estas circunstancias se puede apreciar que se toman en cuenta en razón de consultar la conformidad del demandado con el desistimiento (del proceso).

Ahora bien, la conformidad del demandado se requiere sólo para el desistimiento del proceso.

En lo que concierne al de la pretensión, el artículo 1081 (ahora 1095) del Código Judicial expresa que "no se requerirá conformidad del demandado".

De aquí se deriva que cuando el artículo 1081 (ahora 1095) citado habla de "oportunidad y forma" (en cuanto al desistimiento de la pretensión) no se refiere a lo que es circunstancial. Lo único que importa es que no se haya dictado sentencia de primera instancia.

En conclusión, al tenor de las dos disposiciones legales mencionadas, el desistimiento de la pretensión sólo se requiere que el escrito sea presentado antes de que el juez de primera instancia dicte sentencia.

Una vez dictada esta sentencia se ha creado una situación de una calidad distinta. Se podrá entonces desistir del recurso que se haya interpuesto, como lo autoriza el artículo 1073 (ahora 1087) del Código Judicial, y a lo cual hace también referencia el artículo 1084 (ahora 1098) ibídem; pero no se podrá desistir de la pretensión (ni del proceso).

..." (Lo resaltado es de la Sala)

Como se dejó establecido en líneas anteriores, y según la Jurisprudencia citada, para que proceda el desistimiento de la Pretensión (o del Proceso), de conformidad con lo que establece el artículo 1095 y 1094 del Código Judicial, no debe haberse dictado Sentencia de primera instancia; y en este caso, fue emitida la Resolución de primer grado, es decir, la Sentencia No.5 de 11 de enero de 2006, por el Juzgado Segundo del Circuito de Veraguas, Ramo Civil, visible de fojas 88 a 93 del expediente, así como también la Resolución de segundo grado de fecha 1 de octubre de 2007, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, de Coclé y Veraguas.

Como consecuencia de lo anterior, esta Sala concluye que el desistimiento de la pretensión manifestado por las partes deviene extemporáneo, por haberse dictado fallos de primera y segunda instancia respectivamente.

Procedería en todo caso, examinar el desistimiento del recurso de casación promovido.

Ahora bien, el desistimiento, siendo un medio excepcional de terminación del proceso, se encuentra regulado en el Título X, Capítulo II del Código Judicial.

En ese sentido, el artículo 1087 del cuerpo legal antes señalado, establece lo siguiente:

"Artículo 1087. Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.

El desistimiento, una vez presentado al Juez, es irrevocable.

El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, caso en el cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho.

Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial." (Lo resaltado es de la Sala)

Por su parte, el artículo 1089 del Código Judicial, preceptúa lo siguiente:

"Artículo 1089. El desistimiento debe presentarse por escrito ante el Juez que conoce del proceso o incidente o que concedió el recurso o ante el superior, según el despacho donde se encuentre el expediente. El escrito debe ser presentado personalmente al Secretario del juzgado respectivo o estar autenticado por juez o notario."

Tomando en consideración las normas antes transcritas, la Sala observa que el escrito de desistimiento del Recurso de Casación cumple con los requisitos de admisión que la ley exige para tales efectos, ya que fue presentado personalmente ante la Secretaría de la Sala Civil por el licenciado JOSÉ ANTONIO UREÑA GÓMEZ, quien tiene facultad expresa para desistir, como se desprende del poder que le otorgara la parte demandada en el Proceso, consultable a foja 219 del expediente, por lo que se entiende que el desistimiento es simple y sin condición alguna, según lo dispuesto en el artículo 1087 del Código Judicial antes citado.

En virtud de lo expuesto y como quiera que en el presente caso se cumplen los presupuestos contemplados en los artículos 634, 1087, 1089, y 1090 del Código Judicial, que regulan este medio excepcional de terminación del proceso, la Sala considera procedente admitir el desistimiento del Recurso de Casación propuesto.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO del Recurso de Casación interpuesto por CELINA BATISTA DE OTERO, ROLANDO OTERO BATISTA, EDSELL OTERO BATISTA Y AURORA PALACIOS DE OTERO, a través de la firma de abogados FUENTES & ASOCIADOS, quienes en su momento ejercieron como sus apoderados judiciales contra la Resolución de 1 de octubre de 2007, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario Declarativo de Mayor Cuantía propuesto por INMOBILIARIA CENTRAL, S.A., contra los Recurrentes; y NO ADMITE POR IMPROCEDENTE el desistimiento de la pretensión, por las razones señaladas en la parte motiva de esta Resolución.

Téngase al licenciado JOSÉ ANTONIO UREÑA GÓMEZ, con cédula de identidad personal N° 8-517-521, como apoderado judicial de CELINA BATISTA DE OTERO, ROLANDO OTERO BATISTA, EDSELL OTERO BATISTA Y AURORA PALACIOS DE OTERO, en los términos del poder conferido, con conocimiento de la parte contraria.

Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MILITZA YISSEL PEREZ MENESES RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ROGIL CATALINA GARCIA Y MILAGROS GARCIA DE GUDIÑO. - PANAMÁ, TRES (03) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	jueves, 03 de febrero de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	309-10

VISTOS:

Proveniente del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, ha ingresado el recurso de casación interpuesto por la firma Chung, Ramos, Rivera & Asociados apoderada judicial de MILITZA PEREZ MENESES, contra la resolución de 17 de agosto de 2010, proferida por ese tribunal dentro del proceso ordinario contra ROGIL CATALINA GARCIA y MILAGROS GARCIA DE GUDIÑO.

Ingresado el negocio a la Sala Civil, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término que establece el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, oportunidad que no fue aprovechada por las partes de este recurso.

Corresponde entonces, a este Tribunal de Casación proceder al examen del recurso que se extiende de foja 307 a 308 del expediente, para determinar su cumplimiento con los requisitos establecidos en el Código Judicial para su admisión.

Queda establecido que la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación tanto por su naturaleza como por la cuantía, que fue anunciado y formalizado oportunamente, según lo dispuesto en el artículo 1180 del Código Judicial.

UNICA CAUSAL INVOCADA

"Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido".

Le sirve de fundamento a esta causal un único motivo que procedemos a transcribir:

> "PRIMERO: La resolución impugnada yerra al restarle el valor probatorio que por ley le corresponde a los documentos que obran de fojas 5 a 146, al señalar que para esa colegiatura es importante recordar, que en nuestro sistema legal para que exista responsabilidad se imponga la obligación de reparar el daño, no basta que una persona esté vinculada por su conducta a la comisión de un daño o haya ocasionado una lesión en particular, se requiere que se determina esa responsabilidad y que la conducta desarrollada por la persona haya sido con el propósito de causar daño o que en su actuar haya existido culpa o negligencia. Sin embargo, dichas evidencias demuestran el daño causado, el cual se inicia con la sola interposición de un proceso penal en contra de nuestra mandante, la cual se ve afectada no sólo en su moral, sino con la pérdida de la herramienta de su trabajo, lo que a la postre se tradujo en la pérdida de su puesto de trabajo. En todo caso, a nuestro juicio el tribunal de segunda instancia debió distinguir entre la acreditación del daño y la acreditación de la cuantía del daño, lo cual no hizo en su fallo y por ello comete el error señalado en el presente recurso, al no emitir al menos una condena en abstracto a favor de nuestra mandante" (fs.307)

Como se advierte del motivo transcrito, la representación legal de la demandante ha expuesto en forma débil e imprecisa la censura al fallo recurrido. La sustentación se limitó a establecer el daño causado a su mandante sin determinar la naturaleza del error cometido por el ad quem, que es lo que debe ocurrir en la exposición de los motivos, sustentatorios del presente recurso.

En el apartado dedicado a las normas infringidas y el concepto en que lo han sido, aunque, en efecto, el artículo correcto a citar es el 834 del Código Judicial, el casacionista comete el error de anunciar el artículo 856, numeral 3 del Código Judicial, transcribiendo finalmente el artículo 834; pero, sin explicar el sentido de la vulneración del mismo, limitándose a repetir parte de la alegación efectuada en el motivo del apartado anterior. Seguidamente cita y transcribe como norma sustantiva el artículo 974 del Código Civil, pero por razones desconocidas omite explicar a la Sala cómo se dio la vulneración de la norma sustantiva citada, dejando inconclusa la formalización de su recurso. También, omite citar y explicar el obligatorio artículo 781 del Código Judicial.

Debido a que las deficiencias observadas en este recurso son subsanables, se insta al censor a que corrija las deficiencias que se han señalado en este recurso.

Por las consideraciones anteriores, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación interpuesto por el licenciado MELVIS RAMOS de la firma CHUNG, RAMOS, RIVERA & ASOCIADOS, contra la resolución de 17 de agosto de 2010, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que se le sigue a ROGIL CATALINA GARCIA y JUANITA MILAGROS GARCIA DE GUDIÑO.

Notifíquese.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

AMHED DIAZ MEDINA RECURRE EN CASACION EN ELPROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE A ELISA MARIA CERVERA. - PANAMÁ, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	lunes, 07 de febrero de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	285-10

VISTOS:

La firma MACIAS Y MACIAS Abogados, representante legal de AMHED DIAZ MEDINA, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que le sigue a ELISA MARIA CERVERA, interpuso recurso de casación contra la resolución de 26 de julio de 2010, emitido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Ingresado el negocio a la Sala Civil, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término que establece el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, oportunidad que no fue aprovechada por alguna de las partes.

Corresponde entonces, a este Tribunal de Casación proceder al examen del recurso constante de fojas 118 a 121, para determinar si cumple con los requisitos establecidos en el Código Judicial para su admisión.

Queda visto que la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación tanto por su naturaleza como por la cuantía.

También, consta en el expediente que el recurso fue anunciado y formalizado oportunamente, según lo dispuesto en los artículos 1180 del Código Judicial.

Pese a lo anterior, esta Corporación de Justicia advierte, prima facie, la ininteligibilidad del recurso presentado.

Primeramente, debe la Sala advertir que quien recurre ha anunciado para su estudio causales tanto de forma como de fondo. En su intento por esgrimir las causales de forma, el casacionista se ha apartado rotundamente de los requisitos exigidos para el recurso de casación. Ello es así porque no aplica ni siquiera con meridiana claridad lo estipulado en el artículo 1170 del Código Judicial, respecto a las causales de forma, sino que al exponerlas continúa una redacción explicativa que pareciera aplicarse a los motivos del recurso.

Luego, se refiere a las "causas" de fondo, aduciendo a dos de ellas, apartándose también de lo estatuido en el 1169 de la misma excerta legal y sin acatar el abundante pronunciamiento que sobre el tema ha explicado la jurisprudencia.

En el apartado que corresponde a la explicación de las normas infringidas, el casacionista ha hecho su enunciado y ha dispuesto toda una serie de artículos sin distinguir cuál o cuáles sirven a qué causal, haciendo una mezcla de ellas; aunado a ello, ha obviado la transcripción literal de las normas, dejando así de observar todos los requisitos que para esgrimir este medio de impugnación se han estipulado. Al respecto y para mayor claridad, extraemos parte de una sentencia, bajo la ponencia del Mag. Troyano, cuando con ocasión de un recurso interpuesto por el licenciado José E. Gómez en representación de Francisco Navarro Flores, la Sala dijo:

> "No pueden plantearse conjuntamente los apartados de diferentes causales, porque ello es prohibido expresamente por el artículo 1168 del Código Judicial, fundamento legal de este criterio jurisprudencial, y que a continuación reproducimos:
>
> "1175. (1160) El recurso será formalizado por medio de escrito que contendrá:
>
> 1. Determinación de la causal o causales que invoque;
>
> 2. Motivos que sirven de fundamento a la causal; y
>
> 3. Citación de la normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido.
>
> Si se invocare casación en la forma y casación en el fondo, se expondrá en primer lugar y con la debida separación, pero en el mismo escrito, todo lo relativo a la casación en la forma y a continuación todo lo relativo a la casación en el fondo.
>
> ....." (Subraya de la Sala)
>
> Es diáfana la norma al determinar la estructura del recurso integrado por "la causal" (en singular), los motivos que la fundamentan y la citación de las normas de derecho infringidas y la explicación de su violación; es decir, cada causal va seguida de sus motivos y sus normas violadas con la respectiva explicación, para luego continuar con la siguiente causal, repitiendo la estructura expuesta.
>
> Los yerros planteados, produjeron errores análogos en el resto del recurso, toda vez que se formuló el apartado de los motivos para ambas causales; es decir, que los motivos pretenden sustentar indistintamente la causal de fondo de infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, y la causal de forma por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley o cualquier otro requisito cuya omisión cause nulidad o haberse anulado mediante la sentencia impugnada un proceso sin que hubiesen concurrido los supuestos legales.
>
> Este error hace incongruente el recurso, pues no existe la correspondencia debida entre la causal y los motivos, impidiendo la unidad del mismo, sin perjuicio de que dichos motivos están redactados con un estilo argumentativo, el cual es contrario a la técnica del recurso que nos ocupa.

> Por otra parte, el mismo error se repite en el apartado de las normas legales violadas y la explicación de cómo lo fueron, ya que el apoderado de la parte recurrente mezcla en dicha sección la explicación de normas presuntamente violadas en la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que equivalen a la comisión de ambas causales, lo que no permite en absoluto entender el recurso, porque no revela la relación de la norma que se dice violada, con los motivos expuestos y la causal invocada." Fallo de 5 de enero de 2005.

Como vemos, la Sala ha sido reiterativa al señalar que las causales de casación deben ser planteadas de manera separada, causal por causal, en la forma taxativa expuesta en el Código Judicial. Cada una con sus motivos y la transcripción literal de la norma infringida y luego el concepto de la infracción, de manera que el recurso no se torne en ininteligible, que es lo que ha hecho el recurrente.

Luego del análisis anterior, esta Corporación de Justicia debe proceder a la inadmisión del recurso.

Por las consideraciones anteriores, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, NO ADMITE el recurso de casación presentado por la firma MACIAS Y MACIAS Abogados, representante legal de AMHED DIAZ MEDINA, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que le sigue a ELISA MARIA CERVERA, contra la resolución de 26 de julio de 2010, emitido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

La obligante condena en costas de casación se fijan en la suma de CIEN BALBOAS (B/100.00) solamente.

Notifíquese.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION INTERPUESTO POR NICHOLAS GUARNIERI Y DEBORAH B. DE GUARNIERI EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A SMT CONSTRUCTION CORPORATION, S. A. Y SANDRA M. TOOTHMAN. - PONENTE:. HARLEY JAMES MITCHELL D. - PANAMA, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	lunes, 07 de febrero de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	267-08

VISTOS:

A fin de emitir pronunciamiento de mérito, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia entra a conocer el recurso de casación presentado por NICHOLAS GUARNIERI y DEBORAH B. DE GUARNIERI contra la Sentencia de 14 de julio de 2008 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario que le siguen a SMT CONSTRUCTION CORPORATION, S.A. y SANDRA M. TOOTHMAN.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, NICHOLAS GUARNIERI y DEBORAH BASMESON DE GUARNIERI formalizaron la demanda que dio inicio al proceso ordinario instaurado en contra de SMT CONSTRUCTION CORPORATION, S.A. y SANDRA M. TOOTHMAN, con el propósito que se condene a los demandados a pagar, en favor de los demandantes, la suma de B/50,000.00 "en concepto de Incumplimiento de Contrato desde el día 16 de abril de 2002, más costas en cuanto al trabajo en derecho se refiere, daños y perjuicios, daños morales, gastos e intereses legales."

Como fundamento fáctico de su pretensión, señala la parte demandante que NICHOLAS GUARNIERI y SANDRA M. TOOTHMAN celebraron contrato de servicios profesionales de construcción para la remodelación de la residencia de los demandantes, cuyo valor se estableció en $60,000.00 el día 28 de febrero de 2002

Al 16 de abril de 2002, continúa señalando la actora, el trabajo realizado no era cónsono con la suma pagada hasta entonces, la cual era de B/.40,000.00 suscitándose la discrepancia entre las partes y el consiguiente abandono por parte del contratista.

Amen del abandono de la obra, agregan los demandantes, el contratista sustrajo bienes de propiedad de aquellos.

Este supuesto incumplimiento de contrato, ha traído como consecuencia, según los demandantes, que el interior del inmueble, objeto de remodelación haya quedado a la intemperie y expuesto a las inclemencias del tiempo, con lo cual se ha visto deteriorada la edificación, ocasionándoles perjuicios materiales y morales, los cuales cuantifican en la suma demandada.

En su contestación a la demanda, las demandadas se opusieron a la pretensión de la actora, negando la mayoría de los hechos afirmados por esta, excepto los hechos primero, segundo y quinto.

En lo medular de su oposición a la acción impetrada por los demandantes, señalan las demandadas que a medida que avanzaba la obra el señor GUARNIERI introducía cambios que incrementaron los costos de esta, alterándose el presupuesto inicial de la misma. Amen de lo anterior, no adelantó los abonos que le correspondía para la continuación y culminación de la obra.

Señalan también los demandados, que no hubo de su parte, abandono de la obra, sino que la Arquitecta SANDRA TOOTHMAN fue despedida de la residencia del señor GUARNIERI, por este, dando por terminada la relación contractual existente entre ambos. En consecuencia, jamás se dio el abandono de la obra por parte del contratista.

En cuanto a la supuesta sustracción de enseres del propietario, por parte del contratista, manifiestan los demandados que lo que realmente se dio fue un reemplazo de puertas, ventanas e inodoros, por otros nuevos, según el contrato celebrado por las partes.

Cumplidos los trámites correspondientes a esta instancia del proceso, el juez de la causa dictó la Sentencia No.20 de 20 de junio de 2005 por la cual niega la pretensión ensayada por los demandantes.

La anterior resolución fue apelada por la parte vencida, y anunció pruebas en segunda instancia.

Habiéndose practicado las pruebas que fueran previamente aducidas y admitidas por el Tribunal Superior, el apelante procedió a sustentar su alzada.

Cumplido lo anterior, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá dictó la Sentencia de 14 de julio de 2008 en virtud de la cual reforma la sentencia proferida por el juez primario, en el sentido de declarar probada, de oficio, la excepción de falta de legitimación pasiva en la causa, de SANDRA M. TOOTHMAN, confirmándola en lo demás.

Es contra esta resolución que se interpone el presente recurso de casación, respecto del cual la Sala conoce y se apresta a decidir.

RECURSO DE CASACION Y CRITERIO DE LA SALA

El recurrente invoca la causal única de fondo, siendo el concepto de la infracción el de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

El casacionista sustenta la causal en tres motivos, aunque advierte la Sala que sólo los dos primeros contienen cargos de injuridicidad, siendo el tercer motivo un colofón de los dos anteriores.

El recurrente estima infringidos los artículos 781, 836, 843, 893 y 895 del Código Judicial, así como los artículos 1101 y 1109 del Código Civil.

En concreto, el primer cargo de injuridicidad que se endilga al fallo impugnado, consiste en la errónea valoración de los documentos consistentes en la copia autenticada de la Resolución No.577 de 16 de octubre de 2002, dictada por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura (fs.238 y 239); copia autenticada de la certificación expedida por la Dirección de Obras y Construcciones del Municipio de Panamá (folio 235) y el original del informe expedido por la Dirección de Obras y Construcciones del Municipio de Panamá (folio 273).

De acuerdo con el recurrente, dichos medios de prueba acreditan la existencia de la obligación a cargo de los demandados, y el incumplimiento, "al iniciar la ejecución de la construcción sin someter previamente a la aprobación de las autoridades el anteproyecto de la obra, al no confeccionar los planos exigidos, al no solicitar el permiso de construcción y al abandonar la obra."

El primero de los documentos que la Sala procede a examinar es la copia autenticada de la certificación expedida por el Departamento de Aprobación de Planos y Permisos, de la Dirección de Obras y Construcciones Municipales, del Municipio de Panamá, según la cual, se hace constar que en sus archivos no reposa documentación que certifique el trámite de aprobación de anteproyectos, planos originales ni permisos de construcción que hayan sido tramitados a nombre de la Arquitecta SANDRA TOOTHMAN, para la propiedad del Sr. NICHOLAS GUARNIERI.

Otro de los medios de prueba cuya valoración objeta el casacionista es la copia autenticada de la Resolución No.577 de 16 de octubre de 2002 dictada por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, del Ministerio de Obras Públicas, por medio de la cual se sanciona a la Arquitecta SANDRA M. TOOTHMAN con la suspensión del certificado de idoneidad por tres meses. Dicha resolución se dictó con fundamento en la inexistencia de los planos.

El último de los documentos que el recurrente estima mal valorado es el original del informe expedido por la Dirección de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá, según el cual se hace constar que no cuentan en los archivos de la institución información relacionada a permisos de construcción y de ocupación de la vivienda que fuera objeto de la remodelación.

Al confrontar el cargo de injuridicidad contenido en el primer motivo, consistente en la errónea valoración de los medios documentales de prueba arriba descritos, así como el contenido de estos, con las consideraciones que tuvo el tribunal de apelación al dictar la sentencia recurrida, estima la Sala que la apreciación de estos medios de prueba no tuvo mayor incidencia en lo resolutivo del fallo que se censura.

Así, en la parte medular de las consideraciones del fallo de alzada, se aprecia que el criterio del ad quem para arribar a sus conclusiones, consistió principalmente en la falta de pruebas respecto del contenido del contrato, es decir, de las condiciones del mismo, y de las obligaciones a cargo de las partes contratantes, y en qué medida se dio o no el cumplimiento de dichas obligaciones, lo cual no está contemplado en los documentos probatorios que el recurrente estima mal valorados.

Por otra parte, si bien es el parecer de este tribunal que los medios de prueba que el casacionista estima mal valorados, acreditan que las demandadas incurrieron en omisiones concernientes a la verificación de trámites que deben llevarse a cabo de manera previa al inicio de trabajos de construcción o de remodelación, no menos cierto es que tales omisiones se dieron con infracción de disposiciones legales que el recurrente no ha citado como infringidas.

En efecto, esta Sala de la Corte, al actuar como tribunal de casación, está limitada por los estrechos derroteros que le impone la normativa que regula este medio extraordinario de impugnación, de tal manera que carece de la amplia facultad de la cual disponen los tribunales de instancia para apreciar las pruebas y pronunciarse sobre la infracción de normas de derecho. Por ello, no puede este tribunal manifestar que hubo error en la valoración de las pruebas por parte del tribunal de segunda instancia, al no deducir de ellas que hubo incumplimiento de contrato por

razón de las omisiones en las cuales incurrieron las demandadas, con relación a la solicitud de la aprobación de los planos y de de los permisos de construcción y de ocupación, si el trámite omitido no está previsto en disposiciones legales que el recurrente haya señalado como infringidas.

Si bien el artículo 1109 del Código Civil dispone que los contratos obligan, desde su perfeccionamiento, "no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conforme a la buena fe, al uso y a la ley" (énfasis de la Sala) y que las solicitudes previas de aprobación de planos y permisos de construcción están previstos en la ley y, por ende, se entiende que forman parte del contrato, cuya omisión implica incumplimiento, no menos cierto es, que ni la disposición parcialmente transcrita del Código Civil, ni la disposición pertinente de la Ley 15 de 1959, relativa a aprobación de planos y permisos de construcción, ha sido señalada como infringida por el casacionista por lo cual, no puede la Sala suplir de oficio tal señalamiento.

En consecuencia, no puede este tribunal subsanar dicha omisión, es decir, establecer que se configuró el error de derecho en cuanto a la valoración de los documentos señalados por el actor, configurándose así la infracción de normas sustantivas de derecho que dicha parte no ha señalado como infringidas.

En cuanto al abandono de la obra, tal calificación que da la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas respecto de los trabajos de remodelación, hace referencia, según criterio de la Sala, al estado inconcluso de dichos trabajos y no al incumplimiento del contrato, ello, con fundamento en la parte motiva de la resolución que emitiera según la cual lo concerniente al incumplimiento del contrato ha de ventilarse en los tribunales de justicia, ya que a dicha Junta Técnica sólo le corresponde pronunciarse respecto de aspectos técnicos y disposiciones de la Ley 15 de 1959 y sus reglamentos.

En consecuencia, no puede deducirse que hubo error en la valoración de la prueba, al tenor de lo expuesto en el primer motivo.

El segundo cargo de injuridicidad que se endilga a la resolución que se censura, consiste en la inadecuada valoración que el tribunal de segunda instancia le da a la confesión que se deduce de la contestación al hecho segundo de la demanda (folio 20), según la cual, la demandada SANDRA M. TOOTHMAN aceptó expresamente su participación como contratista y, por ende, su legitimación pasiva en la causa.

Al consultar el hecho segundo de la demanda, visible al folio 3, el mismo expresa:

> "SEGUNDO: Que se celebró un contrato de Servicios Profesionales de Construcción para la Remodelación de la residencia No.7244-B, Urbanización Residencial de Cárdenas, Corregimiento de Ancón, identificado como el No.7244BCARD2001 GI, calendado 28 de febrero de 2002, suscrito entre Nicholas Guarnieri, denominado EL DUEÑO, y Sandra M. Toothman, denominada EL CONTRATISTA."

A este hecho, los demandados contestaron: "Este hecho es cierto por tanto lo aceptamos."

Ahora bien, al consultar la parte pertinente de la sentencia recurrida (fs.296-297), se aprecia la transcripción que hace el Tribunal Superior de los hechos primero y segundo de la demanda, expresando el hecho primero los datos de inscripción de SMT CONSTRUCTION CORPORATION, S.A. en el Registro Público, y la circunstancia de ser SANDRA TOOTHMAN la presidente y representante de dicha sociedad. A continuación, transcribe el hecho segundo, el cual aparece tal cual como lo transcribió la Sala con anterioridad.

Más adelante, el fallo de alzada expresa:

> "... según certificación visible a foja 271, es SMT CONSTRUCTION CORP. quien tiene licencia comercial para dedicarse a los servicios de construcción en general; adicionalmente, porque así lo aclara la parte demandada en los hechos cuarto y sexto de la contestación de la demanda, y así lo expuso también SANDRA MARIA TOOTHMAN en ampliación de declaración indagatoria (foja 241), al señalar que presentaba pruebas de un contrato suscrito entre NICHOLAS GUARNIERI y SMT CONSTRUCTION CORP., con fecha 31 de enero de 2002, aumentando el valor de la obra a B/.60,000.00"

De acuerdo con el extracto transcrito del fallo impugnado, el tribunal de apelación tomó en consideración diversos elementos probatorios de las distintas piezas procesales del expediente, para arribar a la conclusión de la falta de legitimación pasiva de SANDRA TOOTHMAN, todo ello, con fundamento en los artículos 897 y 902 del Código Judicial, que preceptúa que la confesión admite prueba en contrario.

En efecto, la supuesta confesión de la parte demandada, se da cuando en un mismo hecho no se expone uno, sino dos o más hechos, y la contestación de la parte se refiere sólo a uno de esos hechos y no a todos ellos, como es el caso que se presenta. Así, el hecho segundo de la demanda, contestada afirmativamente por la demandada, expone, no sólo que GUARNIERI Y TOOTHMAN fuesen partes contratantes, sino que, de manera inicial, expone como hecho la celebración en sí del contrato, pudiendo ser este último, tal vez, el hecho al cual se refirió la demandada al contestar afirmativamente.

En consecuencia, considera la Sala que la conclusión a la cual llegó el ad quem, con base en los razonamientos expuestos, no infringe norma alguna sobre valoración de la prueba, por lo que no procede casar la resolución que se censura, toda vez que el tercer motivo no contiene cargo alguno de injuridicidad.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de 14 de julio de 2008 dictada por el Primer Tribunal Superior del Justicia, del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que NICHOLAS GUARNIERI y DEBORAH B. DE GUARNIERI le siguieran a SMT CONSTRUCTION CORPORATION y SANDRA M. TOOTHAMAN.

Las obligantes costas se fijan en la suma de cincuenta balboas (B/.50.00)

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MARINA ISABEL POLANCO CARDOZE RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A JOSÉ LUIS MORALES Y YI HONG LI. - PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	jueves, 10 de febrero de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	342-10

VISTOS:

Proveniente del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, ingresó a esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de recurso de casación, el expediente que contiene el Proceso Ordinario Declarativo promovido por MARINA ISABEL POLANCO C. contra JOSÉ LUIS MORALES B. y YI HONG LI.

El aludido medio de impugnación fue interpuesto por el Licenciado CARLOS E. SUMOSA M., apoderado judicial de la demandante, y se dirige contra la resolución de 2 de septiembre de 2010, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que reformó la Sentencia No.27-2007 de 28 de septiembre de 2007, proferida por el Juzgado Primero de Circuito Civil, del Segundo Circuito Judicial de Panamá.

Surtido el reparto de rigor, se fijó el negocio en lista por seis (6) días para que las partes presentaran alegatos sobre la admisibilidad del recurso, oportunidad aprovechada tanto por la apoderada judicial del demandado YI HONG LI, como por la casacionista (fs.638-643, 644-646). Vencido el término antes señalado, debe la Sala analizar

el recurso con el fin de verificar si cumple con los requisitos formales que determina el artículo 1180 del Código Judicial.

En el propósito indicado, se observa que la resolución impugnada es susceptible de casación, tanto por su naturaleza como por la cuantía demandada, y el recurso fue interpuesto oportunamente por persona hábil; sin embargo, está dirigido a los Honorables Magistrados del Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 101 lex cit., situación que debe ser subsanada. (ver fs.622-631)

De igual forma, advierte la Sala que el censor invocó dos (2) conceptos de la causal de fondo, a saber: violación directa y error de hecho sobre la existencia de la prueba, ambas consagradas en el artículo 1169 del Código Judicial, y que veremos por separado.

1. Violación directa.

Como punto de partida, es menester denotar que la forma correcta de invocar la causal de fondo objeto de examen ha sido motivo de pronunciamientos por esta Colegiatura. En ese sentido, en resolución de 30 de septiembre de 1993, la Sala manifestó:

> "La causal invocada es 'Violación directa de la ley sustantiva, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida'. Como se puede observar esta causal no está enunciada taxativamente tal cual lo señala el artículo 1154 del Código de Procedimiento Civil. Siendo la forma correcta: 'Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida'." (LUIS OSCAR MIRANDA GUERRA recurre en casación en el Proceso Ordinario que le sigue EMILIO RODRÍGUEZ PINAL. Ponente: RAÚL TRUJILLO MIRANDA).

A la luz del extracto transcrito, es posible concluir que el censor incurrió en error al momento de enunciar el concepto de la causal, puesto que la denomina "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial de derecho en el concepto de violación directa, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Sentencia ...", situación que debe ser corregida.

En lo atinente a los motivos que sirven de soporte a la causal, advierte la Sala que en el segundo motivo la casacionista alude a disposiciones (que incluso no cita en el apartado sobre las normas infringidas), lo que debe ser omitido, puesto que contraría la técnica del recurso de casación, aunado a que le falta claridad al señalar el cargo de injuridicidad que hace a la sentencia impugnada.

En ese sentido, resulta pertinente denotar que los motivos deben formularse en términos sencillos y concretos, de forma tal que de cada uno surja el respectivo cargo que demuestre la infracción de la ley sustantiva, en consecuencia, es necesario que se ordene la corrección del recurso, particularmente en la motivación indicada, toda vez que tratándose del concepto de violación directa, es menester que el cargo detalle el presunto derecho ignorado o desconocido por el fallo impugnado.

Respecto a las disposiciones infringidas, indica como tales los artículos 1227 y 1762 del Código Civil, por omisión y comisión, respectivamente. En el caso de la primera norma, debe ser corregida la explicación sobre cómo fue vulnerada, puesto que es argumentativa y carente de claridad.

2. Modalidad de error de hecho sobre la existencia de la prueba.

La aludida causal de fondo también fue erróneamente enunciada por la casacionista, dado que el artículo 1169 del Código Judicial la identifica como Infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, y no como lo hace la recurrente, por tanto, ello debe ser subsanado.

En lo concerniente a los motivos que fundamentan la causal, ambos deben ser corregidos, toda vez que en ellos si bien se identifican las pruebas omitidas por el Tribunal Superior (el número de página de la primera no corresponde), lo cierto es que se enuncian normas de derecho y se cita jurisprudencia (segundo motivo), lo que no se compadece con la técnica del recurso de casación, en adición a que en el segundo motivo la casacionista hace una extensa argumentación, de la que no se desprende con claridad un cargo de injuridicidad distinto al manifestado en el primer motivo, todo lo cual debe ser corregido.

Acerca del apartado sobre las disposiciones de derecho infringidas y la explicación de cómo lo han sido, la recurrente señala que el Tribunal vulneró el artículo 780 del Código Judicial y el artículo 1762 del Código Civil,

manifestando que fueron violados en forma directa por omisión y comisión, respectivamente, haciendo referencia a una causal distinta a la invocada.

De igual forma, se percata la Sala que al explicar la infracción de las normas realiza una extensa argumentación, cuando la misma debe ser clara y concisa, exponiendo cómo influyó en lo dispositivo de la decisión haberla vulnerado, por lo tanto, resulta imperativo que las corrija.

En consecuencia, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación interpuesto por la parte actora, dentro del Proceso Ordinario Declarativo promovido por MARINA ISABEL POLANCO CARDOZE contra JOSÉ LUIS MORALES y YI HONG LI, para lo cual concede a la demandante recurrente el término de cinco (5) días, conforme el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ROGELIO CAMPOS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE A BIENES RAÍCES CAMPOS, S. A., Y CAMBARR, S.A.- PONENTE: HARLEY J. MITCHELL- PANAMA, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	jueves, 10 de febrero de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	292-10

VISTOS.

El licenciado Jorge Luis García García, apoderado judicial de ROGELIO CAMPOS, ha interpuesto recurso de casación en contra de la sentencia de 26 de julio de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario incoado por el recurrente en contra de BIENES RAÍCES CAMPOS, S.A., y CAMBARR, S.A.

Ingresado el negocio en Secretaría de la Sala y realizado el reparto de asuntos, se fijó en lista por el término legal para que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del recurso, previo del cual la Sala decidirá dicho asunto.

La resolución recurrida es una sentencia emitida en segunda instancia por un Tribunal Superior dentro de un proceso de conocimiento; y existen elementos en autos que determinan la cuantía por encima de los veinticinco mil balboas, con lo cual la resolución impugnada es susceptible de casación. Además, el recurso ha sido anunciado y formalizado dentro del término previsto en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

En el escrito que contiene el recurso, se invocan dos causales de casación en el fondo. La primera consiste en la infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de interpretación errónea de la norma de derecho, causal que se encuentra determinada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Al revisar los motivos que la fundamentan, se observa que éstos refutan la actitud probatoria del Tribunal Superior al solicitar un medio de prueba específico para acreditar la condición de accionista del demandante. Este actuar, según el recurrente, surge de una interpretación errónea del artículo 418 del Código de Comercio.

Pues bien, la lectura de estos motivos sugiere una impugnación de carácter probatorio, mas no así la censura en la interpretación de una norma sustantiva, puesto que no es la mala interpretación de la norma lo que finalmente se impugna, sino el hecho de exigir un determinado medio de prueba para acreditar el supuesto fáctico de dicha norma.

Es así que se avista una incongruencia entre los motivos y la causal invocada, llevando con ello al incumplimiento del numeral 2° del artículo 1175 del Código Judicial.

Dicha incongruencia es de imposible corrección puesto que conllevaría la elaboración de un nuevo recurso, con lo cual esta causal resulta inadmisible.

La segunda causal invocada consiste en la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, causal que se encuentra debidamente determinada en la ley.

En el apartado de los motivos se observan los siguientes defectos: el primer motivo no contiene cargo alguno; a pesar de que luego se alude a una prueba que ha sido erróneamente apreciada, no se señala su ubicación en el expediente, ni se explica con claridad cómo el supuesto error influye en la parte decisoria de la sentencia; se hace referencia en los motivos, a normas de derecho consideradas infringidas, lo que tiene su propio apartado del recurso; y, en general, se hacen alegaciones que en nada configuran la causal invocada.

Los motivos, parte medular del recurso de casación, son para este último lo que los hechos son para las demandas, con lo cual de éstos debe surgir la causal invocada.

El apartado de los motivos no representa la oportunidad para ofrecer alegatos sino para concretar cargos de ilegalidad en contra de la sentencia, bajo el amparo de la causal invocada. En este caso, como se trata de una causal de índole probatoria, debe determinarse claramente la prueba mal apreciada y explicar el error de juicio del tribunal que haya influido en la decisión de fondo, lo cual, reiteramos, no se cumplió. Infringir este lineamiento conlleva infringir el requisito dispuesto en el numeral 2° del artículo 1175 del Código Judicial.

Por su parte, en el apartado destinado a las normas de derecho consideradas infringidas, se omite la cita y explicación de normas sustantivas conculcadas como resultado del error probatorio, lo que completa la impugnación, según ha dicho esta Sala en innumerable cantidad de ocasiones.

Si en el apartado destinado a las normas consideradas infringidas no se aportan, además de las normas probatorias, normas de carácter sustantivo, la impugnación se queda en el umbral. Es inocua.

Al respecto de lo anterior, es ilustrativo el fallo de 30 de diciembre de 1991 que señala lo siguiente:

> "Los errores del sentenciador en la operación probatoria (determinación o evaluación) por sí solos no configuran la causal de casación sino que son medios por lo cuales puede arribarse al motivo que consiste justamente en la infracción de la norma de derecho sustantiva. Los errores probatorios conforman una cadena con tres eslabones, a saber: a, el error y su demostración; b. la consiguiente infracción de la ley sustantiva; c. la incidencia del cargo sobra la parte dispositiva de la resolución recurrida."

Lo numerosos errores encontrados hacen esta segunda causal ininteligible, llevando con ello también a su inadmisibilidad.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación de ROGELIO CAMPOS, contra la sentencia de 26 de julio de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario incoado por el recurrente en contra de BIENES RAÍCES CAMPOS, S.A., y CAMBARR, S.A.

Se imponen costas en contra del recurrente por la suma de setenta y cinco balboas (B/.75.00).

Notifíquese.
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

WILLIAM HALL WEEKES EN SU CONDICION DE SUCESOR PROCESAL DE UDORA PRESCILLA EDWARDS SE HALL (Q.E.P.D.) RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A DONA, S. A. Y RIGHT ACTION, S.A. - PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: jueves, 10 de febrero de 2011
Materia: Civil
Casación
Expediente: 289-10

VISTOS:

Dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio que WILLIAM HALL WEEKES (sucesor procesal de Udora Priscilla Edwards de Hall) le sigue a DONA, S.A. y RIGHT ACTION, S.A., el apoderado de la parte actora licenciado Carlos A. Villalaz, anunció y formalizó recurso de casación contra la resolución de 30 de julio de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Ingresado el negocio a la Sala Civil, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término que establece el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, oportunidad debidamente aprovechada por la parte demandante.

Corresponde entonces, a este Tribunal de Casación proceder al examen del recurso, observándose que de fojas 166 a 176 corre la formalización del recurso; sin embargo, el casacionista, en tiempo oportuno, presenta un nuevo escrito corrigiendo el anterior y que se lee de fojas 181 a 191 del expediente, el cual pasamos a analizar para determinar su cumplimiento con los requisitos establecidos en el Código Judicial para su admisión.

Queda establecido que la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación tanto por su naturaleza como por la cuantía, que fue anunciado y formalizado oportunamente, según lo dispuesto en los artículos 1180 del Código Judicial.

Se trata de una casación en el fondo y para su estudio se ha expuesto el concepto de: "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DEL FALLO RECURRIDO".

Le sirven de fundamento a esta causal tres (3) motivos y, aunque la exposición que se hace en el segundo bien pudiera reforzarse, del resto se desprende con claridad el error de que se acusa al fallo. Además, el casacionista ha individualizado las pruebas que dice mal valoradas por el ad quem y de su explicación se extrae concordancia con la causal invocada, tendiendo en cuenta los requisitos necesarios en casación.

Ha citado los artículos 781, 917 y 980 del Código Judicial, así como el 415, 1696, 1697 y 1679 del Código Civil, como normas infringidas por el fallo impugnado, observando la debida congruencia con los motivos y la causal de fondo invocada, por lo que debe la Sala proceder a la admisibilidad del mismo.

Por los consideraciones anteriores, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, ADMITE el recurso de casación interpuesto por la representación judicial de WILLIAM HALL WEEKES (sucesor procesal de Udora Priscilla Edwards de Hall) contra la resolución de 30 de julio de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio que le sigue a DONA, S.A. y RIGHT ACTION, S.A.

Notifíquese.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

HUMBERTO DE LEON ARAUZ RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICION A TITULO QUE LE SIGUE ERASMO DE LEON ARAUZ - PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: jueves, 10 de febrero de 2011
Materia: Civil
Casación

Expediente: 191-10

VISTOS:

Mediante resolución de 18 de noviembre de 2010, la Sala de lo Civil ordenó la corrección del recurso de casación contra la resolución de 8 de abril de 2010, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, presentado por el apoderado judicial de HUMBERTO DE LEON ARAUZ, dentro del proceso ordinario de oposición a título que le sigue ERASMO DE LEON ARAUZ.

Para efectuar la corrección, el recurrente contó con el término de cinco (5) días establecidos en el artículo 1181 del Código Judicial, término que no fue aprovechado por el casacionista, por consiguiente, corresponde a la Sala resolver definitivamente su admisibilidad.

Visible a foja 489 del expediente, la Secretaría de la Sala Civil deja constancia de que en este caso transcurrió el término otorgado al recurrente para la corrección, sin que el Lcdo. OVIDIO GOMEZ MONTENEGRO, apoderado judicial de HUMBERTO DE LEON, corrigiera las deficiencias señaladas en la resolución arriba mencionada.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, NO ADMITE el recurso de casación contra la resolución de 8 de abril de 2010, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, interpuesto por el licenciado OVIDIO GOMEZ MONTENEGRO, apoderado judicial de HUMBERTO DE LEON ARAUZ, dentro del proceso ordinario de oposición a título que le sigue ERASMO DE LEON ARAUZ.

La condena en costas a cargo del recurrente se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO (B/75.00) balboas.

Notifíquese.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

HILARIO PEREZ DE GRACIA, HIGINIO ISABEL PEREZ DE GRACIA Y OTROS RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO DE MATRIMONIO DE HECHO POST MORTEM INCOADO POR LA SEÑORA MARIA DE JESUS MORALES MORA.- PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	jueves, 10 de febrero de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	133-10

VISTOS:

Mediante resolución de fecha 20 de octubre de 2010, la Sala de lo Civil, ordenó la corrección del recurso de casación promovido por el licenciado ULISES MANUEL CALVO, en representación de HILARIO PEREZ DE GRACIA, HIGINIO ISABEL PEREZ DE GRACIA, ANDREA PEREZ DE GRACIA, LIBRADA PEREZ DE VIGIL, VIDAL PEREZ DE GRACIA, FAUSTINA PEREZ DE ARCIA, FELICIDAD EDITH PEREZ DE GRACIA Y DEBORA PEREZ DE NAVARRO, contra la resolución de 4 de febrero de 2010, emitida en segunda instancia por el Tribunal Superior de Familia, dentro de la solicitud de declaratoria de matrimonio de hecho post mortem entre ATANASIO PEREZ GUTIERREZ (q.e.p.d.) y MARIA DE JESÚS MORALES MORA.

Según consta en el informe secretarial, de 30 de noviembre de 2010, el apoderado judicial de la actora corrigió su escrito dentro del termino legal correspondiente por lo que lo procedente ahora es avocarse a su análisis y verificar si las deficiencias señaladas fueron subsanadas para resolver su admisibilidad definitiva.

De la atenta lectura del escrito corregido (fs. 356 a 367) observa la Sala que el casacionista trajo para estudio el recurso en forma íntegra, cuando solamente debió referirse al apartado que se le ordenó corregir, o sea, la segunda causal de fondo. Siendo ello así, el tribunal de casación revisará solamente esa causal que es la que

corresponde al recurso corregido.

Omitiendo ese error y avocándose al análisis de la causal corregida, la Sala estima que aunque la redacción de los motivos sigue siendo un poco escueta, con ella se ha logrado demostrar el cargo específico contra el fallo impugnado, tal como lo exige la técnica de casación.

Además, citó la norma de valoración probatoria que originalmente había omitido, en la explicación de la vulneración arguye, que no se realizó la labor justa de apreciación a las pruebas indicadas y que, por el contrario se les otorgó un valor que no tenían.

Como quiera que esta causal fue corregida conforme a lo indicado, la Sala procederá a su admisión.

Por lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, ADMITE el recurso de casación corregido por el apoderado judicial de HILARIO PEREZ DE GRACIA, HIGINIO ISABEL PEREZ DE GRACIA Y OTROS, contra la resolución de 4 de febrero de 2010, emitida por el Tribunal Superior de Familia, dentro de la solicitud de declaratoria de matrimonio de hechos post mortem entre ATANASIO PEREZ GUTIERREZ (q.e.p.d.) y MARIA DE JESUS MORALES MORA.

Notifíquese.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA Y EXCEPCIÓN DE INEJECUTABILIDAD DEL TÍTULO PROPUESTAS POR LA PARTE EJECUTADA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INTERPUESTO POR UNILEVER DE CENTROAMERICA, S. A. CONTRA CONTE PONCE, S.A. Y ALEJANDRO CONTE PONCE - PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	jueves, 10 de febrero de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	157-09

VISTOS:

Cursa en esta Sala de la Corte, el Incidente de Nulidad por falta de competencia y excepción de inejecutabilidad del título propuestas por la parte ejecutada, dentro del Proceso Ejecutivo interpuesto por UNILEVER DE CENTROAMERICA, S.A. contra CONTE PONCE, S.A. y ALEJANDRO CONTE PONCE, en virtud del recurso de Casación promovido por la firma SOLIS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA, apoderada judicial de la parte demandada, contra la resolución de 27 de mayo de 2008, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

La resolución impugnada, apreciable a fojas 1302-1319, revoca en todas sus partes el Auto No.524 de 28 de junio de 2007, dictado por el Juzgado Quinto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, y en su lugar, desestimó la incidencia de nulidad por falta de competencia y declaró no probada la excepción de inejecutabilidad del título propuesta por los ejecutados.

El recurso extraordinario ensayado fue admitido mediante resolución de 19 de octubre de 2009, y posteriormente fue concedido el término de alegatos a que hace referencia el artículo 1185 del Código Judicial, el cual fue aprovechado por ambas partes. (fs. 1375-1379, 1380-1382)

Dicho lo anterior, le corresponde a la Sala dilucidar el remedio intra-procesal incoado, teniendo presente que los recurrentes invocaron, únicamente, la siguiente causal de forma: “Por carencia de competencia improrrogable en el Tribunal Sentenciador”.

Dicha causal se fundamenta en los siguientes motivos, los cuales transcribimos para mayor ilustración:

"PRIMERO: El Tribunal Superior, al dictar la Resolución recurrida, incurrió en error de actuación al considerar que la cláusula compromisoria pactada entre UNILEVER DE CENTROAMERICA, S.A. y CONTE PONCE, S.A. el 3 de octubre de 2002, cláusula VIGESIMA QUINTA, que definía la competencia y la jurisdicción para conocer de las contradicciones que surgieran no era viable en la ejecución iniciada por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía en que se presentó como documento que presta mérito ejecutivo, el Pagaré de fecha 19 de octubre de 2005 porque el contrato contentivo de la cláusula compromisoria venció el 3 de octubre de 2005 y el Pagaré es de fecha posterior, el 19 de octubre de 2005, o sea que era producto de otra resolución comercial, cuando ello no es así y el error condujo a la infracción de la ley.

SEGUNDO: El error de actuación en que incurrió el Tribunal Superior, le condujo a la infracción de la norma que define los efectos procesales del convenio arbitral que, por la renuncia a cualquier otro fuero o jurisdicción pactada por las partes en la cláusula arbitral, consiste en la declinación de la competencia por parte del Tribunal de la jurisdicción ordinaria, a favor del Tribunal de la jurisdicción pactada y el error condujo a la infracción de la ley.

TERCERO: El error de actuación en que incurrió el Tribunal Superior, lo condujo a revocar la resolución apelada que había decretado la nulidad de todo lo actuado en el proceso ejecutivo y a declarar no probada la excepción de inejecutabilidad del título, en circunstancia que la competencia, por lo pactado en la cláusula compromisoria y el efecto procesal del convenio arbitral contenido en ella, tenía el efecto de renuncia a la jurisdicción ordinaria y, sin duda, la inejecutabilidad del título ejecutivo presentado, en esa jurisdicción, que debió impedir, jurídicamente, la actuación del Tribunal, inhibiéndose de conocer el asunto". (fs.1353-1354)

Cita el recurrente como norma infringida el artículo 11 del Decreto Ley No.5 de 8 de julio de 1999, y los numerales 1 y 2 del artículo 733 del Código Judicial.

DECISION DEL TRIBUNAL AD QUEM

El Primer Tribunal Superior, sobre el tema objeto de censura, externó lo siguiente:

"Es conveniente precisar que el pagaré suscrito por Alejandro Conte Ponce, actuando en nombre propio y en representación de la sociedad Conte Ponce S.A., fechado 19 de octubre de 2005, de ningún modo se puede deducir de su texto, que el mismo, era consecuencia de algún contrato de mayorista al cual pueda vincularse o deberle su existencia al documento negociable que se esta ejecutando. En la proposición de las excepciones, las ejecutadas presentaron como prueba, un Contrato de Mayorista celebrado entre UNILEVER DE CENTROAMERICA S.A. y CONTE PONCE S.A., fechado del 3 de octubre de 2002, entre los cuales es propio citar la cláusula séptima del contrato:

'...'.

Al tenor literal de esta cláusula séptima, se hace sostenible señalar que el pagaré que se ejecuta por esta vía, no se equipara o asemeja a la garantía bancaria o fianza de cumplimiento de la que se refiere aquel contrato.

En el expediente constan elementos de pruebas que hacen referencia al otorgamiento de una carta de garantía bancaria del Banco General a favor de Unilever de Centroamérica S.A., por un monto de setenta y cinco mil balboas (B/.75,000.00) (fs.113), el cual era por un monto inferior al señalado en la cláusula, pero que fue otorgado coetáneamente con el nacimiento del referido Contrato de Mayorista.

Con posterioridad y luego de vencido el plazo para el cual se otorga la garantía bancaria, el obligado contractualmente otorga o extiende a favor de Unilever de Centroamérica S.A., el Pagaré No.001/03 de 16 de septiembre de 2003, por la suma de B/.500,000.00, el cual fue devuelto y anulado por la empresa CONTE PONCE S.A. (fs.112)

El mencionado contrato al que alude el incidentista, según lo dispuesto en la cláusula décima octava, sólo tenía una vigencia de un año a partir de la fecha de la firma del contrato (3 de octubre de 2002) y una vez venciera el plazo original, el contrato quedaría prorrogado en forma automática por plazos adicionales de un año cada uno. Traemos a colación esta realidad, por cuanto, la trama de relaciones a la que aluden los ejecutados, revelan que el pagaré que se ejecuta no estaba comprendido dentro de la vigencia y existencia del llamado Contrato de Mayorista, ya que en la secuencia de prórrogas dadas al mismo, las cuales fueron dos, el mismo venció el 3 de octubre de 2005 y el pagaré es de fecha 19 de octubre de 2005. La posición ofrecida por el recurrente de que el pagaré no forma parte del Contrato de Mayorista, ni es garantía de éste, se ve reforzado por el hecho de que en la citada cláusula se establecía que la Compañía comunicaría por lo menos con un (1) mes de antelación su decisión de que el contrato quedaba renovado; sin embargo, en este plazo, la empresa comunicó, el día 1° de septiembre de 2005, la terminación del contrato, una vez venció el plazo, es decir, una vez llegara el 3 de octubre de 2005.

Este hecho coincide con el dictamen rendido por los peritos MARTA LUCIA CAÑOLA y OSCAR MIRANDA RIOS, peritos designados por la parte ejecutante y el Tribunal respectivamente, ya que el perito designado por los ejecutados MELINTO GONZALEZ ALAIN, a pesar de haber tomado posesión y participado en la inspección judicial llevada en la empresa UNILEVER DE CENTROAMERICA, no rindió el dictamen pericial. En dichas experticias, ambos peritos coinciden que con la finalización del Contrato y la no renovación del mismo, el cliente regresa a su condición de Mayorista Puro, bajo otras condiciones, por tanto, CONTE PONCE S.A., firmó otro pagaré, para garantizar las nuevas obligaciones adquiridas con Unilever de Centroamérica S.A.

En respuesta a la interrogante de si el pagare, tenía la función de garantía o fianza de cumplimiento con ocasión de algún contrato, ambos sostuvieron que el documento negociable (objeto de recaudo ejecutivo de cobro) no tenia función de garantizar o ser fianza de cumplimiento con ocasión de algún contrato previo. Dicho pagaré garantizaba las nuevas obligaciones de pago del demandado, producto del suministro de mercancía que recibió.

A pesar de que el juzgador de primera instancia atiende el concepto vertido por los peritos, accede a declarar la supuesta falta de competencia, ya que la cancelación del contrato, era un fenómeno digno de ser deslindado por el árbitro de la causa. Cuando es evidente que el Pagaré que se ejecuta en el presente proceso, nace de una relación jurídica distinta existente entre ambas partes, lo cual quedó ratificado con la experticia judicial llevada a cabo, a solicitud de los propios ejecutados.

En atención a las circunstancias analizadas, es criterio de esta Superioridad que el pagaré que se ejecuta por la vía ordinaria no puede estar supeditado a la cláusula o convenio arbitral, que se pactó en el contrato de mayorista, porque el documento negociable que se cuestiona, es producto de relaciones comerciales sostenidas entre las partes al margen del contrato del que hacen referencia los ejecutados, por ello, no solo carece de eficacia la nulidad propuesta, sino, la excepción de inejecutabilidad del pagaré, la cual viene cimentada en las mismas consideraciones de fondo, al decir que el documento negociable no puede ser ejecutado en la vía ordinaria, por estar entrelazada con la existencia de un contrato previo, que sometía cualquier diferencia o controversia a la jurisdicción arbitral". (fs.1314-1318)

DECISION DE LA SALA

Como se ha señalado, el argumento central de disenso gravita en establecer cuál es la jurisdicción competente para conocer del proceso ejecutivo que nos ocupa.

Los recurrentes sostienen que es la jurisdicción arbitral quien debe asumir competencia frente a la reclamación judicial de la ejecutante, en virtud de lo pactado en el Contrato de Mayorista, suscrito por las partes el 3 de octubre de 2002; mientras que la actora y el Tribunal Ad quem consideran que la jurisdicción ordinaria civil es competente para conocer esta causa, debido a que el pagaré que se pretende ejecutar, emana de una obligación distinta a la proveniente del citado Contrato de Mayorista de 3 de octubre de 2002.

Siendo éste el giro conceptual de disconformidad de cada parte y luego del análisis de los cargos que sustentan la causal de forma invocada, esta Superioridad estima conveniente precisar los siguientes hechos:

1. La relación comercial entre UNILEVER DE CENTROAMERICA, S.A. y CONTE PONCE, S.A., inició, sin formalidades contractuales, en febrero del 2002.

2. En octubre de 2002, tanto UNILEVER DE CENTROAMERICA, S.A. como CONTE PONCE, S.A., decidieron formalizar su relación comercial, a través del "Contrato de Mayorista" suscrito el 03 de octubre del 2002, convenio en el cual regularon la manera a desarrollar su actividad y dirimir sus controversias.

3. Que el 01 de septiembre de 2005, UNILEVER DE CENTROAMERICA, S.A. comunicó a CONTE PONCE, S.A. la "no renovación del contrato" suscrito el 3 de octubre del 2002, terminación contractual que, según la información que reposa en autos, no fue rechazada, ni hubo discrepancias, por parte de CONTE PONCE, S.A.

4. Que con posterioridad a la culminación del Contrato de Mayorista de 3 de octubre de 2002, hecho que se suscitó el 3 de octubre de 2005, tanto UNILEVER DE CENTROAMERICA, S.A. como CONTE PONCE, S.A., decidieron mantener relaciones comerciales.

5. Que producto de las nuevas relaciones comerciales desarrolladas entre UNILEVER DE CENTROAMERICA, S.A. y CONTE PONCE, S.A., nació a la vida jurídica el pagaré de 19 de octubre de 2005, en la cual CONTE PONCE, S.A. y ALEJANDRO CONTE PONCE (nuevo actor en la relación mercantil) reconocen adeudar a la ejecutante, la suma de B/.250,000.00, siendo éste el instrumento negociable que se presentó como recaudo ejecutivo en el proceso que nos ocupa.

Efectuado este recuento, la Sala es del criterio que la obligación que se reclama en este Proceso Ejecutivo, contenida en el pagaré de 19 de octubre de 2005, no tiene vinculación alguna con el Contrato de Mayorista de 3 de octubre de 2002, puesto que resulta evidente que las partes decidieron, al mantener sus relaciones comerciales después de fenecido el contrato de mayorista previamente citado, variar las condiciones y formalidades como realizaban sus operaciones mercantiles, modificando la manera a desarrollar sus actividades y dirimir sus desaveniencias.

Por tal razón, los cargos que soportan la causal de forma propuesta por los recurrentes resultan sin fundamento jurídico al pretender extender la vigencia de los acuerdos allegados en el Contrato de Mayorista de 3 de octubre de 2002, posterior a su terminación, que vale destacar se efectuó en las condiciones previstas en la cláusula décimoctava del meritado contrato.

En este sentido, los recurrentes deben comprender que con la terminación del Contrato de Mayorista de 3 de octubre de 2002, el día 03 de octubre de 2005, desaparecieron o se extinguieron los efectos procesales contemplados en la cláusula vigésimo quinta de dicho contrato, que obligaba la dirimencia de conflictos en la jurisdicción arbitral, permitiendo que, de existir diferencias entre ellos por sus nuevas relaciones comerciales, se sustancien y resuelvan en los tribunales civiles ordinarios.

Por tal razón, esta Sala comparte el criterio vertido por el Tribunal Ad quem, en el sentido que no es viable la declaratoria de nulidad por distinta jurisdicción, cimentado en el artículo 11 del Decreto Ley No.5 de 8 de julio de 1999, y los numerales 1 y 2 del artículo 733 del Código Judicial.

En consecuencia, esta Corporación rechazará la causal de forma invocada, al no encontrarse fundados los cargos que la soportan, ni las presuntas infracciones del artículo 11 del Decreto Ley No.5 de 8 de julio de 1999, y los numerales 1 y 2 del artículo 733 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, NO CASA la resolución de 27 de mayo de 2008, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el Incidente de Nulidad por falta de competencia y excepción de inejecutabilidad del título propuestas por la parte ejecutada, dentro del Proceso Ejecutivo interpuesto por UNILEVER DE CENTROAMERICA, S.A. contra CONTE PONCE, S.A. y ALEJANDRO CONTE PONCE.

La imperativa condena en costas contra los recurrentes, se fija en la suma de B/.350.00.

Notifíquese,
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR JOSE DEL CARMEN VEGA MORCILLO Y JOSE DEL CARMEN VEGA QUINTERO CONTRA BANCO NACIONAL DE PANAMA - PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	viernes, 11 de febrero de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	88-08

VISTOS:

Corresponde a esta Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia resolver el recurso de Casación corregido que formalizó la firma BERRIOS Y BERRIOS, apoderada judicial de la parte demandante, contra la resolución de 11 de diciembre de 2007, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por JOSE DEL CARMEN VEGA MORCILLO y JOSE DEL CARMEN VEGA QUINTERO contra BANCO NACIONAL DE PANAMA.

ANTECEDENTES DEL CASO

Los señores JOSE DEL CARMEN VEGA MORCILLO y JOSE DEL CARMEN VEGA QUINTERO promovieron demanda ordinaria en la cual solicitaban se formulasen las siguientes declaraciones:

> "1. Que es nulo, por nulidad absoluta, el remate, efectuado por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Área Central, el día 20 de agosto de 1999, en relación con las fincas número 9645, inscrita al folio 314, del Tomo 1341, Sección de la Propiedad, provincia de Veraguas y la finca número 1594, inscrita al folio 64, del Tomo 210 RA, Sección de la Propiedad, provincia de Veraguas, ambas del Registro Público, de propiedad del señor José Del Carmen Vega Morcillo, aprobado mediante auto número 55 del 24 de agosto de 1999, (enmendado por el auto 58, del 3 de septiembre de 1999), ya que, el mencionado Juzgado Ejecutor no fijó los carteles en el Distrito De Soná, lugar donde se encuentran situadas las fincas rematadas y tampoco los fijó en los lugares públicos en la sede del Tribunal; es decir, en el Distrito de Chitré.
>
> 2. Que en virtud de la declaración de nulidad absoluta impetrada se le comunique al Registro Público que se cancele la inscripción del auto número 55, del 24 de agosto de 1999, ("enmendado" por el No. 58, del 3 de septiembre de 1999), de adjudicación definitiva dictado por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Área Central, en relación con el remate de las fincas 9645, inscrita al folio 314, del Tomo 1341, Sección de la Propiedad, provincia de Veraguas y la finca número 1594, inscrita al folio 64, del Tomo 210 RA, Sección de la Propiedad, provincia de Veraguas, ambas del Registro Público y de propiedad del señor José Del Carmen Vega Morcillo.
>
> 3. Que se le ordene al Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Área Central, que señale fecha para una nueva subasta pública previo al cumplimiento de las formalidades legales retenidas, para este acto, por nuestra ley adjetiva". (fs. 73-74)

De la demanda corregida propuesta, se le corrió traslado al Banco Nacional de Panamá y al respectivo agente del Ministerio Público, quienes negaron la pretensión deprecada, manifestando que en el expediente reposa documentación que acredita la publicación de los avisos de remate tanto en el distrito de Soná como en el distrito de Chitré. (fs.82-83, 84-86)

Después de surtidos los trámites inherentes a este tipo de negocios, el Juzgado Décimosexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Sentencia No.27 de 24 de mayo de 2007, resolvió, entre otros

tópicos, negar la pretensión de los demandantes, puesto que consideró que las pruebas contenidas en autos revelan que sí se cumplieron las formalidades exigidas por la Ley para la realización del remate.(fs.262-270)

Contra lo resuelto, la parte actora anunció recurso de apelación y manifestó que aportaría pruebas en segunda instancia.

Luego de evacuados los trámites de alzada, el Tribunal Ad quem, procedió a dictar la resolución de 11 de diciembre del 2007, que modificó la sentencia apelada, en el sentido de exonerar del pago de costas a la parte demandante, confirmándola en todo lo demás. (fs.314-326)

RECURSO DE CASACION Y DECISION DE LA SALA

A los recurrentes únicamente les fue admitida la infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Esta modalidad de la causal de fondo se sustenta en tres motivos que transcribimos para mejor análisis:

> "PRIMERO: El Tribunal de Segunda Instancia, en su sentencia, que modificó la del Juez de la Causa, ignoró que en el proceso existen pruebas documentales consistentes en la certificación de la Corregiduría de Puerto Vidal, Distrito de Las Palmas (foja 28), que da cuenta de que en la subasta pública realizada por el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Área Central –al igual que la certificación de la propia Secretaría de este mismo Tribunal (foja 162)- no se fijaron los carteles en el lugar en donde se encuentra situada la finca número 9645, de la Provincia de Veraguas, y que según las certificaciones de propiedad expedida por el Registro Público, se indica que esta finca está situada en el Distrito de Las Palmas (ver fojas 124, 309, 310), con lo cual, en el mencionado proceso ejecutivo por cobro coactivo se desconocieron las formalidades legales y de publicidad exigidas por la Ley para la validez de los remates o subastas judiciales, por lo que el remate del 20 de agosto de 1999, está viciado de nulidad y, por lo tanto, debió infirmarse por el mencionado Juez Ejecutor. (Cuestión ésta de fondo en este proceso declarativo de nulidad de remate y de actuaciones judiciales)
>
> SEGUNDO: El Tribunal de Alzada, al dictar la sentencia cuestionada en los términos antes indicados, ignoró también las pruebas documentales consistentes en certificación del Registro Público sobre la propiedad y ubicación de la finca 9645, de la Provincia de Veraguas (fojas 124, 309 y 310), al pretender que no se ha probado lo medular del hecho quinto de la demanda corregida, consistente en no haberse fijado los carteles en el Distrito de Las Palmas, puesto que, allí está situada la finca 9645, antes aludida, con lo cual, consideró que esta situación no entrañaba la nulidad demandada por ser, a su juicio un medio nuevo, cuando lo medular y fundamental es el hecho de que el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Área Central, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo, que le siguió, en esa jurisdicción especial, a los casacionistas José Del Carmen Vega Mocillo (sic) y José del Carmen Vega Quintero, no cumplió con las formalidades legales y de publicidad retenida por la Ley para las subastas públicas o remates, con lo cual, dicha venta está viciada de nulidad y, por lo tanto debió infirmarse por el Juez Ejecutor antes aludido.
>
> TERCERO: El Tribunal de Segundo Grado, al dictar la sentencia cuestionada en los términos antes señalados, ignoró la prueba documental consistente en la certificación de la Secretaría del Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Área Central (foja 162), que indica en que (sic) lugares se fijaron los carteles de la subasta pública atacada por la presente demanda ordinaria declarativa de nulidad y de actuación judicial; ya que, en dicha certificación se indica que no se fijó cartel alguno en el Distrito de Las Palmas, lugar en donde está ubicada la finca 9645, de la Provincia de Veraguas, lo cual, violenta las formalidades legales y de publicidad retenidas por la Ley, para las ventas judiciales, situación ésta que ha influido en lo dispositivo del fallo atacada". (fs.335-336)

Los impugnadores estiman que la resolución de segunda instancia infringió los artículos 780, 834 #3 y 4, 738 #2 del Código Judicial, más los artículos 1141 #1 y 1143 del Código Civil.

En primer término, esta Superioridad desea señalar que la infracción de normas de derecho en concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, se produce, para el supuesto que señalan los recurrentes, cuando el

Tribunal Ad quem ignora un medio probatorio, cuyo análisis era indispensable para resolver la causa, toda vez que de haberla considerado, hubiese accedido a la pretensión que reclama.

Con lo expuesto, debemos destacar dos elementos fundamentales para que se configure la causal de fondo en la modalidad de error de hecho sobre la existencia de la prueba: 1.Que el Juez ignore el medio probatorio, y 2.Que la omisión de la prueba fuese trascendental para resolver el proceso a favor de los casacionistas.

En el caso que nos ocupa, los actores sostienen que el Tribunal de segundo grado ignoraron las pruebas visibles a fojas 28, 124, 162, 309 y 310 del expediente. En este punto, hay que aclarar que en la foja 162 del expediente, se aprecia un error en la enunciación de la prueba, debido a que dicha foja hace alusión al Edicto No. 889, que notifica un auto dictado por el Juzgado A quo. Sin embargo, resulta claro para la Sala que los recurrentes censuraban la foja "162" del proceso ejecutivo que impugnan, que en este negocio se ubica en la foja 29 del expediente.

Clarificado lo anterior y definidas las pruebas que se estiman ignoradas por el Tribunal Ad quem, la Sala procede al examen de la causal de fondo invocada.

Del análisis de la pieza procesal recurrida en Casación, esta Corporación observa que el Tribunal de segunda instancia basó su estudio en los medios probatorios que constatan la fijación de los avisos de remate –únicamente- en los distritos de Soná y Chitré, ya que es hacia la omisión de fijación de avisos de remates en estos distritos, que está orientada la pretensión de los actores.

Al respecto, la Sala advierte que la sentencia impugnada en Casación sólo hace mención a la prueba a foja 29, mas no se refiere a los medios probatorios visibles a fojas 28, 124, 309 y 310. No obstante, a pesar de ello, la omisión probatoria de estos documentos no influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, puesto que lo pretendido por los actores, tal como se plasmó en el libelo de demanda corregida, es la nulidad del remate en virtud que no se fijaron los avisos de remate únicamente en los distritos de Soná y Chitré, y no en el distrito de Las Palmas.

De ahí que resulte inocua la consideración de si se efectuó o no la fijación del aviso de remate en el distrito de Las Palmas, toda vez que la "nueva razón" que motiva esta "nueva petición" no es acorde con lo solicitado en la demanda corregida, razón por la cual, en respeto al principio de congruencia, esta Sala no puede satisfacer una pretensión con una causa procesal indebidamente formulada.

Por ello, esta Magistratura comparte el planteamiento esbozado por el Tribunal Superior al manifestar lo siguiente:

> "Advierte el Banco demandado a este Tribunal acerca de la introducción por parte de la demandada, al sustentar la alzada, de un nuevo elemento que no formaba parte de la pretensión original; toda vez que en varias partes de su alegato afirma textualmente que 'no existe constancia de que se hayan fijado los carteles en el Corregimiento de Jorones, ni en el Corregimiento Cabecera, Distrito de Las Palmas, lugar en donde se encuentra situada la finca número 9645, inscrita al folio 314, del tomo 1341, Sección de la Propiedad, provincia de Veraguas, del Registro Público'.
>
> > Con respecto a la aducción en esta instancia de un hecho nuevo en el cual el actor basa su pretensión, el Tribunal se encuentra impedido de conocerlo, toda vez que el proceso ha transcurrido íntegramente con los hechos planteados en el libelo de Demanda Corregida, a lo largo de todo el desarrollo de la litis, con presentación de pruebas y contrapruebas y con oportunidad de cada uno de los litigantes para contradecir los argumentos de la parte contraria. El proceso actual de la nulidad de la venta judicial por los hechos expuestos en la Demanda Corregida, constituyen un reconocimiento o aceptación, por parte de la parte actora, del restante de los hechos que se presentaron en el remate, a manera de convalidación de los mismos. De ahí que este Tribunal no puede admitir en esta instancia un hecho nuevo en sustento de su pretensión de nulidad de remate, pues esto constituiría una violación al principio del contradictorio que debe guardarse como parte esencial del debido proceso, tal cual acertadamente lo plantea el Banco demandado, en su escrito de oposición a la alzada". (f.374)

Por otro lado, la Sala considera preciso señalarle a la apoderada judicial de los recurrentes que la causal de nulidad que alega no es absoluta, como invoca al exponer las infracciones del artículo 738 #2 del Código Judicial y los artículos 1141 #1 y 1143 del Código Civil, sino que es una causal de nulidad subsanable.

Por tanto, el hecho que los actores no efectuásen las reclamaciones pertinentes y procesalmente correctas, tanto en el proceso por cobro coactivo como al promover la presente demanda, se traduce en actos que convalidaron la presunta falta de fijación del aviso de remate en el Distrito de las Palmas, supuesta omisión no corroborada toda vez que la Juez Ejecutora del Banco demandado declaró que sí se llevó a cabo la fijación en dicha Alcaldía. (Ver foja 145)

En esta línea de pensamiento se expresó esta Superioridad al manifestar, en ocasión anterior, que el incumplimiento de alguno de los requisitos esenciales para la realización del remate es causal de nulidad subsanable, y que su falta de reclamación oportuna, convalida la actuación efectuada. Sobre esta posición la Sala externó lo siguiente:

> "Dicho de otra manera, lo que se acusa a través de la causal invocada es que la venta judicial celebrada en este proceso no estuvo precedida de la debida evacuación de los trámites y requerimientos legales que le son propios, específicamente, se endilga que no se cumplió con la previa fijación del aviso o cartel de remate en el Juzgado de Circuito situado en el Distrito donde se localiza el bien inmueble objeto de la subasta pública en cuestión.
>
> Lógicamente, la norma procesal que describe este requisito, entre varios que se exigen para la celebración de los remates, o sea, el artículo 1709 del Código Judicial es la que se cita en el recurso como la que fuera transgredida mediante la emisión de la resolución ahora censurada.
>
> Ahora bien, del contexto de la excerta citada se puede colegir fácilmente que es cierto que el requisito que se acusa omitido se consigna en la Ley como parte de los actos o formalidades previas que deben cumplir los remates a celebrarse. Veamos:
>
> ...
>
> Luego entonces, confrontado lo anterior con las constancias que conforman los folios 16-17 y 32 a 39 de esta encuesta, en las que se aprecia los datos de inscripción de la finca rematada a la ejecutada, así como su ubicación exacta y las medidas publicitarias adelantadas con motivo de esa venta judicial, ciertamente debe admitirse que el aviso de remate no fue fijado en el distrito donde se localiza dicho inmueble, en este caso el Distrito de San Miguelito.
>
> Sin embargo, la falta de cumplimiento de este requisito no fue advertida en la oportunidad procesal inmediata que también se contempla en la ley para hacer valer las nulidades que se producen con ocasión de la celebración de la venta judicial en los procesos ejecutivos. A esta oportunidad se refiere el párrafo final del artículo 738 del Código Judicial, cuyo numeral 2, describe el tipo de vicio al que alude la recurrente, a saber:
>
> ...
>
> Este último párrafo transcrito, a su vez permite colegir que la nulidad que se produce por el incumplimiento de algunos de los requisitos necesarios para llevar a cabo la venta o subasta pública, en el ámbito judicial, es de tipo subsanable. Si fuera insubsanable esta clase de vicio de procedimiento, la norma no enunciaría siquiera ese carácter indispensable de su anuncio o alegación y tampoco exigiría que el mismo tuviera que hacerse antes de que quedase en firme la resolución que adjudica definitivamente el bien rematado (aprobatoria del remate).
>
> Lo anterior significa que, no reclamándose en tiempo, esto es, en la oportunidad procesal que pauta la ley, toda nulidad de tipo subsanable queda saneada en la forma en que la misma ley autoriza a tenerla como tal, quedando atrás, superado y considerado en adelante válido, el acto o trámite inicialmente pretermitido. A este supuesto se refiere el artículo 748 del Código Judicial cuando refiere que:
>
> ...

De modo que si la ahora recurrente no reclamó antes de la ejecutoria del auto aprobatorio del remate acerca del vicio que sustenta en la falta de fijación del aviso de remate en el distrito donde se ubicaba el inmueble rematado, sus actuaciones procesales posteriores produjeron la subsanación de dicha omisión.

Nótese que, si bien la impugnante apeló del auto en cita y con lo cual pudiera interpretarse que este último no podía reputarse ejecutoriado, su libelo de alzada no incluyó la invocación del vicio que ahora alega en sede de casación. Pero, la oportunidad más propicia e inmediata en cuanto a que pudiera advertir ese vicio antes de la dictación misma de dicho auto, estaba a su alcance mediante la articulación del respectivo incidente de nulidad (ver arts. 753, num. 1 y 755, C.J.).

No obstante, en ambos casos, la demandada nunca incidentó el punto ni lo incluyó como parte de sus argumentos de alzada. Por tanto, en ningún caso advirtió la nulidad del remate sobre la premisa de la falta de fijación del cartel de remate en el Distrito San Miguelito, y con ello, no hizo sino sanear o subsanar la falta de este requerimiento legal.

Este mismo criterio, que impide acoger los argumentos de fondo del recurso de casación que se examina y que guardan relación con nulidades que se producen con ocasión de la celebración de remates judiciales, que quedan subsanadas al no reclamarse en término, ha sido abordado con antelación por esta misma Sala. A guisa de ejemplo, puede citarse la sentencia de 10 de abril de 1996, proferida por esta Sala en el proceso ejecutivo hipotecario que FINANCIERA LAS TABLAS, S. A. le siguiera a EUFEMIA GONZALEZ DE RODRIGUEZ, que en lo pertinente expuso:

'Se aprecia que el recurrente, a pesar de que, en su opinión, se había pretermitido un trámite considerado esencial, el cual es causal de nulidad (artículo 727, numeral 2, del Código Judicial), en ningún momento invocó la misma, en la oportunidad que ofrece el artículo 747, numeral 2º del Código Judicial. Obsérvese que esta actividad es exigida por economía procesal, de tal manera que si existiese causal de nulidad, se sanee cuanto antes, para que el proceso siga su curso. Tanto es así, que el ordenamiento jurídico procesal veda la casación a aquella parte que, ante una falta procedimental, y obviamente cuando estamos frente a una causal de nulidad, se inste al tribunal a enmendar la anomalía procesal'.(Subraya la Sala)".

(Resolución de 14 de mayo de 2007, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario que a AZUCENA ELIZABETH CRESPO ALARCON le sigue BANCO GENERAL, S. A.. Mag. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, Exp.: 271-05)

Por lo expuesto, quedan sin sustento los cargos destacados en los motivos que soportan la infracción de normas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba, así como deben descartarse las presuntas infracciones de los artículos 780, 834 #3 y 4, 738 #2 del Código Judicial, más los artículos 1141 #1 y 1143 del Código Civil.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, NO CASA la resolución de 11 de diciembre de 2007, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por JOSE DEL CARMEN VEGA MORCILLO y JOSE DEL CARMEN VEGA QUINTERO contra BANCO NACIONAL DE PANAMA.

Sin condena en costas, por mandato expreso de los artículos 1077 numeral 3 y 1939 numeral 2 del Código Judicial.

Notifíquese,
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

BIENES RAICES BHIKÚ NUMERO NUEVE (9), S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE ENCARNACIÓN VIEJO HENRÍQUEZ, ILKA VIEJO HENRÍQUEZ, BOLSA INMOBILIARIA, S.A. Y ANDREA HENRÍQUEZ VIUDA DE VIEJO. - PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	viernes, 11 de febrero de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	314-10

VISTOS:

Dentro del proceso sumario que BIENES RAICES BHIKU NUMERO NUEVE (9), S.A. le sigue a ENCARNACION VIEJO HENRÍQUEZ, ILKA VIEJO HENRÍQUEZ Y ANDREA HENRÍQUEZ VIUDA DE VIEJO, el apoderado de la demandada, SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS, interpuso recurso de casación contra la sentencia de 18 de agosto de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Ingresado el negocio a la Sala Civil, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término que establece el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término oportunamente aprovechado por las partes de este recurso, como queda visto de foja 161 a 165 opositor y fojas 168 a 170 el recurrente.

Corresponde entonces, a este Tribunal de Casación proceder al examen del recurso que se extiende de foja 144 a 153 de este negocio, para determinar su cumplimiento con los requisitos establecidos en el Código Judicial para su admisión.

Se establece que la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación tanto por su naturaleza como por la cuantía, que fue anunciado y formalizado oportunamente, según lo dispuesto en los artículos 1180 del Código Judicial.

Primeramente, advierte la Sala que el libelo de Casación ha sido dirigido a los Magistrados del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, razón por la que resulta oportuno recordar a las partes que, tal como se dispone en el artículo 101 del Código Judicial, el mismo debe ser dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Civil.

La censura ha expuesto para análisis un recurso que contiene dos (2) causales de forma y una (1) causal de fondo, como veremos.

PRIMERA CAUSAL DE FORMA. "Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley".

Esta primera causal ha sido sustentada en tres (3) motivos que, luego de ser sometidos a una atenta lectura, la Sala encuentra cónsonos con la causal invocada.

En el apartado que corresponde a las normas infringidas, se han citado y explicado los artículos 199 y 1004 del Código Judicial, y en la parte medular de su explicación aduce a la omisión del ad quem al dejar de notificar el traslado de la demanda, siendo acordes con los apartados anteriores del libelo. Por lo anterior, la Sala considera admisible esta causal de forma sometida a examen.

SEGUNDA CAUSAL DE FORMA. "Por haberse omitido cualquier otro requisito cuya omisión cause nulidad".

Tras la lectura de esta segunda causal, de inmediato se percata la Sala que el recurrente ha omitido por completo hacer alusión a los motivos que pudieran servirle de fundamento; y, pasa enseguida a citar y explicar las disposiciones que considera infringidas, siendo todo ello contrario a la doctrina y a la jurisprudencia sentada por la Corte, respecto a la técnica del recurso de casación. En nutrida jurisprudencia la Sala se ha pronunciado respecto al contenido de los motivos del recurso, ya que ellos concretamente contienen la forma o manera como se produce el vicio que se alega. Señalada esta manifiesta deficiencia no es dable a la Sala admitir esta segunda causal de forma.

ÚNICA CAUSAL DE FONDO. "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR CONCEPTO DE VIOLACIÓN DIRECTA". Según el modo en que se ha expuesto esta causal, es deber de la Sala advertir al casacionista que la misma debe exponerse en la forma literal establecida en el artículo 1169 del Código Judicial, ya que al recurrente no le es posible añadir u omitir frases obligatorias cuando se cita una de las causales y, en este caso, se omite la frase "que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Por otro lado, en la exposición de los motivos, el actor se dedica a relatar hechos ocurridos en las diferentes etapas del proceso y alegar "trámites pendientes de pronunciamiento por parte del tribunal de primera instancia", cuando todo ello no tiene alguna relación con la causal de fondo que ha invocado. Tampoco se indica algún error atribuible a la sentencia.

Cuando explica las normas que dice infringidas, alude en reiteradas ocasiones a que se omitieron trámites esenciales para el curso del proceso e insiste en mencionar al juzgador de primera instancia, y siendo que todas estas afirmaciones se apartan de la causal bajo estudio y que, por el contrario, el concepto de violación directa se aplica cuando una norma no es objeto de análisis, cuando deja de ser aplicada o bien, se aplica, pero desconociendo un derecho en ella consagrado y nada de esto ha ocurrido en esta causal.

Luego del análisis vertido, la Sala admitirá la primera causal de forma e inadmitirá el resto de las causales invocadas.

Por las consideraciones expresadas, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, ADMITE la primera causal de forma, NO ADMITE la segunda causal de forma y NO ADMITE la causal de fondo del recurso de casación interpuesto contra la sentencia de 18 de agosto de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial por la firma forense SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS en representación de BIENES RAÍCES BHIKÚ NUMERO NUEVE (9), S.A. dentro del proceso sumario que le sigue a ENCARNACIÓN VIEJO HENRÍQUEZ, ILKA VIEJO HENRÍQUEZ Y ANDREA HENRÍQUEZ VIUDA DE VIEJO.

Notifíquese.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

FUNDACIÓN NATURAL CARE RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE BANCO TRASATLÁNTICO, S. A. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	viernes, 11 de febrero de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	188-10

VISTOS:

El Licenciado RODOLFO NAVARRO VEGA, en su condición de apoderada judicial de la FUNDACIÓN NATURAL CARE, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de dieciséis (16) de abril de dos mil diez (2010), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma el Auto No.1010-09 de 21 de julio de 2009, emitido por el Juzgado Undécimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario propuesto por BANCO TRASATLÁNTICO, S.A. contra la Recurrente.

El Recurso de Casación fue anunciado dentro del término oportuno señalado en el artículo 1173 del Código Judicial, tal como consta a foja 156 del expediente.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso,

término éste que fue aprovechado únicamente por la parte opositora al Recurso, lo cual es visible en escrito que consta de fojas 181 a 187.

Así las cosas, procede la Sala a determinar si el Recurso cumple con los presupuestos que establece el artículo 1180 del Código Judicial.

En ese sentido, tal como nos referimos con anterioridad, el Recurso fue anunciado y formalizado dentro de los términos establecidos en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial, por persona hábil para ello y la Resolución impugnada es recurrible en Casación por su naturaleza, al tratarse de una Resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, fundada en preceptos jurídicos que rigen en la República, cumpliendo con el requisito de la cuantía exigido en el ordinal segundo del artículo 1163 del Código Judicial, y enmarcándose en lo señalado en el numeral 3 del artículo 1164 del mismo Código.

El Recurso de Casación es en la forma y en el fondo, por lo que esta Sala procederá al análisis individual de cada una de las Causales invocadas, iniciando en principio con la Causal de forma.

CAUSAL DE FORMA.

Se invoca una sola Causal de Casación en la forma, que corresponde a la de "Por haberse omitido un trámite o diligencia considerado esencial por la ley", la cual ha sido debidamente enunciada en el escrito correspondiente.

Esta Causal de forma se sustenta a través de cuatro motivos, de los cuales, el primero de ellos expone como cargo de ilegalidad compatible con la Causal de forma invocada, el que el Ad quem confirmó a través de la Resolución recurrida, la decisión del A quo de aprobar el remate del bien embargo, sin que dentro del Proceso Ejecutivo respectivo se cumpliera con la formalidad en el trámite de notificar legalmente a la parte ejecutada, de Resolución que modifica el Auto de mandamiento de pago.

Situación similar se observa del segundo motivo, en el cual esta Sala considera que el cargo ha sido debidamente expuesto y resulta compatible con la Causal de forma invocada, al exponer el Recurrente cuál fue el trámite esencial que se omitió dentro del Proceso, que consistió en la falta de notificación personal de un Auto que modificó la Resolución que libra mandamiento de pago.

Sin embargo, en los motivos tercero y cuarto, además de referirse al cargo expuesto en los motivos primero y segundo, por lo que devienen en repetitivos, se encuentran plagados de apreciaciones subjetivas del Recurrente, cayendo en una redacción de tipo argumentativa contraria a la técnica requerida para la formalización del Recurso de Casación, por lo que estos motivos deberán eliminarse.

Con relación a la citación de las normas de derecho consideradas infringidas y la explicación de cómo lo han sido, el Recurrente cita los artículos 999, 1000, 1641 y el ordinal 1 del artículo 738, todos del Código Judicial.

Se observa que el Casacionista realiza una trascripción de los artículos, 1000 y 1641 del Código Judicial de forma seguida, refiriéndose a una sola explicación de la supuesta infracción para ambas normas, situación que resulta impropia y contraria a la técnica requerida para la formalización del Recurso de Casación. Cada norma debe citarse de forma individual y contener asimismo la debida explicación de su supuesta infracción, situación que debe ser corregida.

Respecto al artículo 999 del Código Judicial, esta Sala es de la opinión que dicha norma no guarda relación con el cargo de ilegalidad denunciado en los motivos, por lo que no existe en este sentido la debida armonía requerida de conformidad a la técnica, razón por la cual la citación de esta norma debe ser eliminada.

A pesar que se citó como infringido el numeral 1 del artículo 738 del Código Judicial, transcribiendo adecuadamente dicha norma, se observa que el Recurrente no expuso la explicación de la supuesta infracción por parte del Ad quem dentro de la Resolución recurrida, únicamente señaló una pequeña conclusión de la supuesta infracción de las normas citadas en su conjunto, lo cual debe ser igualmente subsanado.

CAUSALES DE FONDO.

La primera Causal de fondo invocada en el presente Recurso de Casación, corresponde a la "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa", la cual cumple a cabalidad con el requisito de ser enunciada adecuadamente.

Esta primera Causal de fondo, se sustenta mediante cuatro motivos los cuales ninguno expone un cargo de ilegalidad concreto o compatible con la Causal invocada.

Los cuatros motivos se encuentran plagados de apreciaciones subjetivas, en donde el Recurrente, utilizando una redacción de tipo argumentativa, se refiere a consideraciones expuestas dentro de la Resolución recurrida, incluso transcribiendo en el primer motivo parte de dichas consideraciones, señalando en consecuencia su disconformidad al respecto.

En el segundo motivo, el Recurrente se refiere a través de una redacción argumentativa, a una "inadecuada interpretación" realizada por el Ad quem de actuaciones procesales, a lo que también se refiere en el motivo tercero, situaciones que no resultan compatibles con el concepto de violación directa, el cual se configura independientemente de toda cuestión de hecho.

El último motivo se refiere a un vicio de nulidad por el incumplimiento de las formalidades legales exigidas a los edictos emplazatorios, cargo que por tratarse del trámite adecuado del Proceso, debe ser atacado a través de Causales de forma y no de fondo.

Expone el Casacionista en el segundo acápite del Recurso respecto a la primera Casual de fondo invocada, que corresponde a la citación de las normas de derecho consideradas infringidas y la debida explicación de cómo lo han sido, que la Resolución recurrida "viola directamente por omisión el Artículo 5 del Código Civil en concordancia con el Artículo 481 del Código Judicial. También viola directamente por comisión el Artículo 9 del Código Civil en concordancia con el Artículo 1001 del Código Judicial".

Observa la Sala entonces, que al igual que en la Causal de forma invocada, el Casacionista al explicar la supuesta infracción de las normas, lo hace en conjunto, cuando debe hacerlo de manera individual. Además, cita el artículo 9 del Código Civil, norma que establece reglas de hermenéutica legal, lo cual no es compatible con el concepto invocado que corresponde al de violación directa.

Los defectos expuestos que padece la primera Causal de fondo invocada, hacen que la misma resulte ininteligible, por lo que esta Sala no debe admitirla.

La segunda Causal de fondo invocada, se cita como "infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba", cumpliendo el Recurrente con la adecuada enunciación de la misma.

Son cuatro los motivos que sustentan esta segunda Causal, todos ellos carentes de cargo de ilegalidad y contrarios a la técnica requerida para la formalización del Recurso de Casación.

El primer motivo, si bien el Recurrente indica que el Ad quem tomó en cuenta una prueba que no existe en el Proceso, no indica más nada, es decir, no menciona a qué prueba se refiere, en qué consistió dicha prueba o el yerro específico cometido por el Tribunal Superior.

Asimismo, el segundo motivo representa un mero alegato del Recurrente, exponiendo lo resuelto por el A quo a través del Auto No. 776-09, trascribiendo incluso, un extracto de dicha Resolución, lo cual es impropio.

En los motivos tercero y cuarto, el Casacionista denuncia como supuesto cargo de ilegalidad, que el Ad quem tomó en cuenta una prueba que no consta en el Proceso, que consiste en la finca hipotecada por la parte ejecutante, mencionando la supuesta finca que no consta y señalando seguido la que supuestamente corresponde en realidad, notándose que indica el mismo número de finca, lo cual resulta confuso e ininteligible.

En la citación de las normas de derecho supuestamente infringidas y la debida explicación de cómo lo han sido, se citan los artículos 1700 y 1741 del Código Judicial, y los artículos 1625 y 1769 del Código Civil.

Con respecto a los artículos 1700 y 1741, dichas normas son de carácter procesal, lo cual no corresponde citarlas como infringidas a través de una Causal de fondo. En cuanto al artículo 1625 del Código Civil, no encuentra esta Sala una armonía entre lo preceptuado en la norma en concordancia con la debida explicación de la supuesta infracción.

Además, el Recurrente obvia citar el artículo 780 del Código Judicial, norma que esta que en constante jurisprudencia ha señalado es de carácter indispensable cuando se cita el concepto de error de hecho en la existencia de la prueba.

Al igual que en la primera Causal de fondo invocada, esta segunda Causal resulta ininteligible, razón por la cual esta Sala no admitirá la misma.

La tercera Causal invocada, es enunciada adecuadamente por el Recurrente, y corresponde a: "infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba", la cual se sustenta a través de tres motivos, los cuales carecen de cargos de ilegalidad concretos y compatibles con el concepto invocado.

Los tres motivos se refieren a un supuesto yerro en la valoración de una certificación del Registro Público, sobre la finca objeto de remate, transcribiéndose en el primer motivo un extracto de dicha prueba, situación contraria a la técnica requerida. Asimismo, observa la Sala que el Recurrente utiliza una redacción de tipo argumentativa, y la prueba denunciada como mal valorada, corresponde ser la misma atacada en la segunda Causal de fondo que corresponde al concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, ya que expone las mismas argumentaciones en cuanto a la finca objeto de remate, lo cual es contradictorio.

Como normas de derecho consideradas infringidas y la explicación de su supuesta infracción, se cita el artículo 780 del Código Judicial, norma que guarda relación con el concepto de error de hecho y no con el de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba. De igual manera, se obvia citar el artículo 781 del mismo Código, norma señalada por esta Sala, es de carácter indispensable citarse cuando se invoca el concepto de error de derecho.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

1. ORDENA LA CORRECCIÓN de la Causal de forma.

2. NO ADMITE las Causales de fondo.

En el Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado RODOLFO NAVARRO VEGA, en su condición de apoderada judicial de FUNDACIÓN NATURAL CARE, la Resolución de dieciséis (16) de abril de dos mil diez (2010), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma el Auto No.1010-09 de 21 de julio de 2009, emitido por el Juzgado Undécimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario propuesto por BANCO TRASATLÁNTICO, S.A. contra la Recurrente.

Para la corrección ordenada se concede a la parte Recurrente el término de cinco (5) días, conforme el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ACLARACIÓN DE SENTENCIA SOLICITADA POR FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO DENTRO DEL RECURSO DE CASACION PROPUESTO POR BHAGWANDAS TIKAMDAS MAYANI, USHA BHAGWANDAS MAYANI Y RADHIBIA GHAGWANDAS MAYANI, DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN GENERAL INVOCADA EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE INVERSIONES MAYANI,S. A. LE SIGUE A BHAGWANDAS TIKAMDAS MAYANI, USHA BHAGWANDAS MAYANI Y RADHIBIA GHAGWANDAS MAYANI. - PONENTE: HARLEY MITCHELL D - PANAMA, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 11 de febrero de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	142-08

VISTOS:

En el recurso extraordinario de casación interpuesto por BHAGWANDAS TIKAMDAS MAYANI, USHA BHAGWANDAS MAYANI Y RADHIBIA GHAGWANDAS MAYANI, dentro de la Medida Conservatoria o de Protección en General propuesta por INVERSIONES MAYANI, S.A. contra BAHGWANDAS TIKAMDAS MAYANI, USHA BHAGWANDAS MAYANI y RADHIBAI BHAGWANDAS MAYANI, la SALA CIVIL de la Corte Suprema de Justicia, profirió resolución el día 6 de mayo de 2010, acto jurisdiccional cuya parte resolutiva se lee así:

"En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la resolución de 29 de enero de 2008 proferida por el Primer Tribunal Superior dictada dentro la Medida Cautelar de Conservación y Protección en General solicitada por INVERSIONES MAYANI, S.A. contra BHAGWANDAS TIKAMDAS MAYANI, USHA BHAGWANDAS MAYANI y RADHIBAI BHAGWANDAS MAYANI, y actuando como Tribunal de Instancia, RESUELVE: REVOCA en todas sus partes el Auto No. 1229 de 5 de diciembre de 2006, y en su lugar declara: NEGAR la solicitud de Medida Conservatoria o de Protección en General propuesta por INVERSIONES MAYANI, S.A. contra BHAGWANDAS TIKAMDAS MAYANI, USHA BHAGWANDAS MAYANI y RADHIBAI BHAGWANDAS MAYANI "

Respecto de la referida resolución de casación, la recurrente ha presentado solicitud de Aclaración de la Resolución, cuyo libelo expresa lo siguiente:

" La Aclaración se pide, toda vez que en la Resolución de fecha 29 de diciembre de 2009, en el caso del RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DE LA MEDIDA CONSERVATORIA O DE PROTECCIÓN EN GENERAL, interpuesta por BIENES RAICES MAYANI, S.A., en contra de RADHIBAI BHAGWANDAS MAYANI, BHAGWANDAS TIKAMDAS MAYANI, USHA BHAGWANDAS MAYANI, se dictó sentencia que NO CASA la resolución de fecha 4 de diciembre de 2008, dictada por el Primer Tribunal Superior, dentro la Medida Cautelar de Conservación y Protección en General solicitada por BIENES RAICES MAYANI, S.A. en contra de RADHIBAI BHAGWANDAS MAYANI BHAGWANDAS TIKAMDAS MAYANI, USHA BHAGWANDAS MAYANI, por lo que a su juicio se debe hacer una aclaración, toda vez que estamos frente a un proceso entre idénticas partes, idénticos apoderados, idénticas medidas conservatorias, a un mismo Juzgado, el Juzgado Primero de Circuito Civil de Colón y ante un mismo Tribunal Superior de Justicia, a dos fallos diferentes y contradictorios, un caso donde No se Casa la Sentencia y en el otro proceso en donde si se Casa la Sentencia, a lo cual solicita aclarar cual precedente aplicar, máxime cuando hay que unificar la jurisprudencia nacional:" (fs. 185-187)

De lo expresado se desprende que el petente, lo que solicita es que la Sala establezca una relación entre el contenido del fallo cuya aclaración aparentemente se pide, con el contenido del fallo de 29 de diciembre de 2009, lo cual no constituye una aclaración de sentencia conforme lo establece la ley.

En efecto, la aclaración de sentencia no es el mecanismo idóneo para ampliar el contenido de fallos ni mucho menos para establecer nuevos planteamientos, tal como se desprende del análisis muy claro del artículo 999 del Código Judicial, que expresa textualmente:

" Artículo 999.(986) La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

A juicio de la Sala, la finalidad que persigue el peticionario en su solicitud de aclaración de sentencia, es extraña a la función y contenido de la aclaración de sentencia contemplada en la ley, pues dicha petición es procedente cuando dicha sentencia, en su parte resolutiva, incurre en las anomalías previstas en el artículo 999 antes transcrito. Sin embargo, ni la solicitud se contrae a este extremo, ni del contexto de la petición se aprecia que esa sea la finalidad del petente.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de aclaración de la resolución de 6 de mayo de 2010, dictada por esta Sala, dentro de la Medida Cautelar de Conservación y Protección General invocada en el proceso Ordinario de Mayor Cuantía que INVERSIONES MAYANI, S.A. le sigue a BHAGWANDAS TIKAMDAS MAYANI, USHA BHAGWANDAS MAYANI Y RADHIBIA BHAGWANDAS MAYANI.

Notifíquese,
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÈSPEDES

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ALIREZA MOBIL TERMINAL, S. A. Y CITIBANK, N.A. EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE BANCO UNIVERSAL, S.A. - MAGISTRADO PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -PANAMÁ, CARTOCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	lunes, 14 de febrero de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	79-10

VISTOS:

La Licenciada Marisol Tamara Ellis A., actuando en nombre y representación de ALIREZA MOBIL TERMINAL, S.A. y CITIBANK, N.A., ha formalizado Recurso de Casación contra la Sentencia de 14 de enero de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia y mediante la cual se CONFIRMA la Sentencia No.61 de 27 de noviembre de 2008, dictada por la Juez Decimocuarta de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario que dichas empresas le siguen al BANCO UNIVERSAL, S.A.

Conforme consta en la Resolución de 21 de octubre de 2010, la Sala Primera de la Corte ORDENÓ LA CORRECCIÓN de la única Causal de fondo invocada en el Recurso de Casación presentado por la referida apoderada judicial, enunciada como de "Infracción de normas sustantivas de Derecho, en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba."

La Sala estimó subsanables algunas inconsistencias respecto a la forma como fue enunciada la Causal, la falta de identificación de las pruebas documentales que se estiman valoradas indebidamente por el Ad quem y la imprecisión en la formulación del cargo que se le atribuye a la Sentencia; ordenándose finalmente, realizar una mejor precisión en cuanto al concepto de la infracción supuestamente incurrida por el Superior; debiendo aclararse la norma que se acusa como infringida, dado que se citó el artículo 980 del Código Judicial, cuando en realidad, la norma supuestamente infringida es el artículo 781 del Código Judicial.

En la Resolución respectiva, se le concedió al Recurrente un término de cinco (5) días para realizar las correcciones anotadas conforme a lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial; término que fue aprovechado por la representación judicial de la parte actora para presentar la corrección del Recurso, como consta de fojas 1805 a 1809 del expediente.

En atención a lo anterior, la Sala procede a decidir la admisibilidad definitiva del Recurso de Casación, conforme a los requerimientos contenidos en el artículo 1180 del Código Judicial.

De la lectura del escrito de corrección presentado, se ha podido comprobar que en el nuevo texto presentado por la Licenciada Marisol Tamara Ellis, la Causal invocada ha sido enunciada conforme a lo dispuesto en el artículo 1169 del Código Judicial, en los Motivos se identifican las pruebas supuestamente mal apreciadas, lo que se pretende demostrar con tales pruebas, el cargo respectivo y la manera como el error de valoración influyó en lo dispositivo del fallo. Igualmente, se aclara lo relativo a la cita del artículo 781 del Código Judicial y se explica con mayor precisión el concepto de la infracción, supuestamente incurrida por el Ad quem.

En tal virtud, y luego de haberse subsanado las omisiones señaladas en el escrito original, la Sala estima procedente admitir el Recurso de Casación con las correcciones ordenadas.

En mérito de lo anterior, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Casación corregido y que fuera interpuesto por la Licenciada Marisol Tamara Ellis, apoderada sustituta de ALIREZA MOBIL TERMINAL, S.A. y CITIBANK N.A. contra la Sentencia de 14 de enero de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia y mediante la cual se CONFIRMA la Sentencia No.61 de 27 de noviembre de 2008, dictada por la Juez Decimocuarta de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario que dichas empresas le siguen al BANCO UNIVERSAL, S.A.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

HACIENDA LOMA LINDA, S. A. Y THE SCOTTS COMPANY LLC. RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE HACIENDA LOMA LINDA, S.A. LE SIGUE A THE SCOTTS COMPANY LLC., SCOTTS SIERRA HORTICULTURAL PRODUCTS Y BOB SANTANA. - PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..l

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	lunes, 14 de febrero de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	73-10

VISTOS:

En el proceso ordinario que le sigue HACIENDA LOMA LINDA, S.A. a THE SCOTTS COMPANY LLC. y otros, las sociedades mencionadas recurrieron en casación contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, el 13 de noviembre de 2009.

Habiendo ordenado la Sala, la corrección del recurso de casación, mediante resolución de 2 de agosto de 2010, los recurrentes procedieron a corregir su recurso según lo indicado por este tribunal, tal como se observa a fojas 393-402 y 406-413. En adición a los escritos de corrección, la apoderada judicial de HACIENDA LOMA LINDA presentó sendos libelos visibles a fojas 390-392 y 403-405, mediante los cuales, en el primero de ellos, solicita la aclaración de la resolución que ordena la corrección de los recursos y en el segundo, presenta memorial de aclaración al recurso de casación corregido.

Estando pendiente de lectura, por parte de los Magistrados que componen la Sala Civil, tanto el proyecto de admisibilidad definitiva, como el proyecto que decidiría la solicitud de aclaración, se recibió de la Secretaría de la Sala el Informe Secretarial de 12 de octubre de 2010 en el que se señala que la apoderada judicial de THE SCOTTS COMPANY LLC. presentó ante esta Colegiatura, escrito de desistimiento del recurso de casación incoado.

Corresponde pues, a la Sala, decidir en esta Resolución, todo lo concerniente a la admisibilidad definitiva de los recursos de casación corregidos, así como a la solicitud de aclaración y al escrito de desistimiento del recurso de casación por parte de uno de los recurrentes.

Sin embargo, procede considerar primeramente el libelo de desistimiento pues, lo que resulte de dicha consideración ha de incidir en la decisión del tribunal respecto de la admisibilidad definitiva.

El escrito de desistimiento titulado “Desistimiento del recurso de casación” visible al folio 418 expresa lo siguiente:

> “Nosotros, ALEMAN, CORDERO, GALINDO & LEE, abogados, con oficinas en el Edificio MMG Tower, Segundo Piso, situado en Calle 53 Este, Urbanización Marbella, Ciudad de Panamá, lugar donde recibimos notificaciones personales, actuando en nombre y representación de THE SCOTTS COMPANY LLC. de generales que constan en autos, por este medio comparecemos ante esta Superioridad, con el acostumbrado respeto, debidamente facultados para este acto, conforme consta en Poder Especial que aportamos con este escrito, a fin de DESISTIR del recurso extraordinario de casación promovido contra de la Resolución (sic) de trece (13) de noviembre de 2009, dictada en segunda instancia por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, en virtud de la cual se reforma el Auto No.1180 de 27 de noviembre de 2007, dictado por el Juzgado Quinto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del

Proceso Ordinario de Mayor Cuantía que se describe al margen superior de este memorial." (Lo resaltado es del recurrente).

Por otra parte, al folio 421 se aprecia el poder especial con facultad expresa para desistir, conferido por THE SCOTTS COMPANY a su apoderada, acompañada de su correspondiente traducción por traductora pública autorizada, visible a fojas 425-426.

En orden a lo expuesto, se tiene entonces que el artículo 1087 del Código Judicial, al referirse al desistimiento como uno de los medios excepcionales de terminación del proceso, en el primer párrafo establece que "Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente." (Lo subrayado es de la Corte).

Por consiguiente, esta Sala Civil no tiene ninguna objeción que hacer sobre la procedibilidad del desistimiento del recurso de casación presentado por la firma ALEMAN, CORDERO, GALINDO & LEE, apoderada judicial de THE SCOTTS COMPANY LLC. quien como recurrente puede desistir del recurso interpuesto, en el entendimiento que el desistimiento es simple y sin condición alguna, de conformidad con la norma procesal antes mencionada.

Cabe señalar que, habiendo recurrido ambas partes, y habiendo desistido del recurso sólo una de ellas, procede continuar el proceso con la admisibilidad definitiva del recurso de casación de aquella que no ha desistido, y el pronunciamiento respecto de la solicitud de aclaración formulada.

Por otra parte, la firma forense Patton, Moreno & Asvat, apoderada judicial de HACIENDA LOMA LINDA, S.A. ha presentado escrito en que solicita la aclaración de la Resolución de 2 de agosto de 2010 proferida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual se ordena la corrección del recurso de casación que interpuso contra la Resolución de 13 de noviembre de 2009 dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el proceso ordinario promovido por su representada.

El petente fundamenta su escrito de solicitud de aclaración, el cual consta a fojas 390 a 392 del expediente, en el hecho que el yerro que le endilga la Sala al motivo quinto, realmente se halla en el motivo sexto, por lo que es menester que se aclare respecto de cual motivo se ordena la aclaración de dicho defecto.

Ahora bien, resulta evidente la necesidad del casacionista, de tener claro el sentido de la orden de corrección de su recurso, a fin de dar cumplimiento cabal a lo dispuesto por este tribunal. Sin embargo, observa la Sala que reposa en el expediente el escrito de corrección del recurso de casación del solicitante, por lo que, de acceder a la aclaración solicitada, la misma resultaría ya extemporánea.

Por las razones que se dejan anotadas, esta Sala considera que debe negarse la aclaración solicitada.

En cuanto a la admisibilidad definitiva de los recursos de casación cuya corrección se ordenó a las partes, habiendo considerado procedente, este tribunal, el desistimiento del recurso de casación interpuesto por THE SCOTTS COMPANY LLC. sólo procede considerar el recurso de casación incoado por HACIENDA LOMA LINDA, S.A.

Así, a la representación judicial de HACIENDA LOMA LINDA, S.A. se le ordenó corregir su recurso de casación, en cuanto a eliminar de los motivos, las referencias hechas a disposiciones legales infringidas, lo cual procedió a acatar según lo indicado, por lo que procede admitir su libelo de corrección.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACEPTA el desistimiento del recurso de casación presentado por THE SCOTTS COMPANY LLC., NO ACCEDE a la aclaración de la Resolución de 2 de agosto de 2010 proferida por esta Corporación Judicial, solicitada por la firma forense Patton, Moreno & Asvat, en representación de HACIENDA LOMA LINDA, S.A., y admite el recurso de casación presentado por HACIENDA LOMA LINDA, S.A. contra la Resolución de 13 de noviembre de 2009 dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

HECTOR RAMIRO NUÑEZ RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LEONARDO DIAZ, ALGIS CEDEÑO Y OLIVIA MENDOZA DE DIAZ LE SIGUEN A HECTOR RAMIRO NUÑEZ Y ASEGURADORA ANCON, S. A. - PONENTE. HARLEY JAMES MITCHELL D - PANAMA, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	lunes, 14 de febrero de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	63-10

VISTOS:

El Licenciado Rubén Moncada Luna, apoderado judicial de HECTOR RAMIRO NUÑEZ, ha formalizado recurso de casación contra la Sentencia de 5 de enero de 2010 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Sometido a reparto de rigor, el negocio se fijó en lista para que dentro del término de los tres primeros días la parte opositora alegue sobre la admisibilidad y, dentro de los tres días siguientes, el recurrente replique, período que fue aprovechado por ambas partes (fs.442-450).

Vencido el término de alegatos, pasa la Sala a resolver en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación, tomando en cuenta lo preceptuado en el artículo 1180 del Código Judicial, así como por la jurisprudencia de la Corte.

Observa la Sala, en el escrito de formalización del recurso de casación, que la resolución impugnada es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, por fundarse en preceptos que rigen en la República y por versar sobre intereses particulares cuya cuantía excede el mínimo de B/.25,000.00. Además, se trata de una sentencia dictada en segunda instancia por un Tribunal Superior de Justicia en un proceso de conocimiento. Observa también este tribunal, que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y por persona hábil.

La única causal invocada es la de fondo (infracción de normas sustantivas de derecho) en el concepto de violación directa.

Los motivos que sustentan la causal, y las normas de derecho que se estiman infringidas, así como la explicación de cómo lo han sido, son congruentes con el concepto de la infracción.

Dado que el recurso cumple los requisitos formales previstos en la ley y la jurisprudencia de la Corte, procede admitir el mismo.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación presentado por HECTOR RAMIRO NUÑEZ contra la Resolución de 5 de enero de 2010 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÌBAL SALAS CÈSPEDES
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PROCESO: CARLO ELVIRA SALDAÑA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE A CARLOS CASTILLO - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	lunes, 14 de febrero de 2011
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	318-10

VISTOS:

El Licenciado Eric A. Morales B., apoderado judicial de CARLOTA ELVIRA CASTILLO SALDAÑA, ha promovido Recurso de Casación en la forma y en el fondo contra la Resolución de 24 de agosto de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Oposición a Título de Dominio incoado por su representada en contra de CARLOS CASTILLO SALDAÑA.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del Recurso presentado, siendo dicho término aprovechado únicamente por la parte Recurrente en Casación, según consta de fojas 157 a 159 del expediente.

La Sala procede al examen del Recurso, en atención a los requisitos contemplados en el artículo 1180 del Código Judicial, así como también a las exigencias formales establecidas en el artículo 1175 del Código Judicial.

En cuanto a la viabilidad del Recurso de Casación se ha podido verificar que el mismo fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil; que la Resolución objeto del mismo es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley por razón de su naturaleza; además se trata de una Sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior.

Así las cosas, la Sala procede a examinar las Causales aducidas en el orden que fueron invocadas.

RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA

El escrito de formalización contiene un Recurso de Casación que invoca, en primer lugar, una Causal en la forma de la siguiente manera:

> "Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por ley o cualquier otro requisito cuya omisión cause nulidad o haberse anulado mediante la sentencia impugnada un proceso sin que hubiere concurrido los supuestos legales, lo que ha influido sustancialmente en los (sic) dispositivo del fallo (Artículo 1170 Ordinal 1)."

Como puede verse, la Causal está enunciada en forma errónea, pues es contraria a los términos que señala el numeral 1 del artículo 1170 del Código Judicial, disposición legal que contiene tres cargos: 1. la omisión de algún trámite o diligencia considerado esencial por la Ley, 2. la omisión de cualquier otro requisito cuya omisión cause nulidad, o 3. por haberse anulado, mediante la sentencia impugnada, un proceso sin que hubiesen concurrido los supuestos legales.

En el caso que ocupa a la Sala, el Casacionista ha citado como Causal los tres (3) supuestos anteriormente señalados, cuando sólo debió citar uno, en vista que no pueden invocarse dos (2) o más Causales en una sola.

La Sala observa, además, que en el Motivo Único que sustenta la Causal de forma invocada, la parte recurrente censura que el Tribunal Superior no dio valor a un documento público.

El cargo así señalado no es cónsono con la Causal invocada, por cuanto las Causales de forma se refieren a errores en el procedimiento, siendo las Causales probatorias de fondo las idóneas para atacar los errores probatorios en que haya podido incurrir el Ad quem.

Lo anterior determina la no admisión de la Causal en la forma invocada por la parte recurrente.

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO

Como Causal de Casación en el fondo el recurrente alega "Infracciones de normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo que ha influido substancialmente en lo dispositivo del fallo".

Luego del análisis del apartado que contiene los cuatro (4) Motivos que sustentan la Causal alegada, la Sala debe concluir que no puede admitir la misma por las razones que se exponen a continuación.

A través del Primero, Segundo y Cuarto Motivo, la parte Recurrente en Casación censura que el Tribunal Superior no tomara en cuenta, al momento de fallar, una experticia caligráfica que, según la Sala ha podido verificar, no se practicó durante el Proceso. Se explica.

Los Motivos señalados indican que el Ad quem no tomó en consideración la prueba documental visible a foja 75 y vuelta del expediente, consistente en copia autenticada de la Escritura Pública No.1550 de 12 de noviembre de 1979 de la Notaría Segunda del Circuito de Chiriquí, en relación con la prueba documental visible de fojas 61 a 66, consistente en una diligencia de ejercicios caligráficos, ambas pruebas allegadas al expediente con la finalidad de establecer que la firma de la Recurrente, CARLOTA ELVIRA CASTILLO SALDAÑA, visible en la Escritura señalada, no es la suya.

En ese sentido, el Casacionista explica que, a pesar que en todo momento ha señalado que la firma que aparece como de su representada, en la Escritura Pública No.1550 de 12 de noviembre de 1979, es falsa, el Juez de la causa no lo consideró así por falta de la práctica de la experticia caligráfica solicitada para acreditar dicho extremo.

Al analizar las constancias en autos, la Sala se percata de que, mediante Auto No.334 de 17 de septiembre de 2009, el Juez Noveno de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Chiriquí, admitió la práctica de una prueba grafotécnica al documento denominado "Protocolo de la Escritura Pública No.1550 de 12 de noviembre de 1979 de la Notaría Segunda del Circuito de Chiriquí", con el fin de establecer si la firma que aparece en dicho documento es del puño y letra de la señora CARLOTA ELVIRA CASTILLO SALDAÑA. (f.36)

El día 7 de enero de 2010, fecha establecida para la práctica de la referida prueba, CARLOTA ELVIRA CASTILLO SALDAÑA plasmó su firma varias veces en hojas en blanco, en lo que se denominó "Diligencia de Ejercicio (sic) Caligráficos" (fs.61-66).

El 8 de enero de 2010 se recibió en el Juzgado de primera instancia copia autenticada de la Escritura Pública No.1550 de 12 de noviembre de 1979, la cual sería cotejada con los ejercicios caligráficos visibles de fojas 61 a 66, para establecer la veracidad de la firma consignada en el documento público (f.74).

No obstante lo anterior, la experticia en sí, es decir, la comparación de las firmas expuestas, no fue llevada a cabo por perito caligráfico alguno (f.100).

Al apelar de la Sentencia proferida en primera instancia, el hoy Recurrente en Casación anunció pruebas para la segunda instancia, entre las cuales solicitó la práctica, con peritos idóneos, de prueba destinada a determinar si la firma que aparece en la Escritura Pública NO.1550 de 12 de noviembre de 1979 es del puño y letra de su representada (f.112),

Mediante Resolución de 28 de mayo de 2010, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial negó la prueba propuesta.

No consta, entonces, en el expediente, prueba grafotécnica alguna.

De lo expuesto se infiere que la Sala no puede atender el cargo de injuridicidad plasmado en los Motivos Primero, Segundo y Cuarto, que sustentan la Causal de fondo alegada por la parte Recurrente, por cuanto no puede desconocerse o ignorarse un medio probatorio inexistente en el Proceso.

En cuanto al cargo contenido en el Tercer Motivo, tenemos que la Sala no puede atender el mismo, primero, porque el Recurrente no individualiza en debida forma las pruebas testimoniales que a su juicio fueron ignoradas por el Tribunal Superior, toda vez que no señala las fojas en que se encuentran ubicadas las mismas; además, porque no indica cómo el desconocimiento de los testimonios influyó en el fallo recurrido.

En virtud de lo expuesto, la Sala tampoco puede admitir la Causal de Casación en el fondo propuesta.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Eric A. Morales B., en representación de CARLOTA ELVIRA CASTILLO SALDAÑA, contra la Resolución de 24 de agosto de 2010, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Oposición a Título de Dominio propuesto por su representada contra CARLOS CASTILLO SALDAÑA.

Las costas por razón del Recurso se fijan en la suma de B/.50.00.

Notifíquese y Devuélvase,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

BERTA POLO CRUZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A FORMAS UNIVERSALES, S. A. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	lunes, 14 de febrero de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	306-10

VISTOS:

El Magister DIONISIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, en su condición de apoderado judicial de la señora BERTA POLO CRUZ, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el 11 de agosto de 2010, dentro del Proceso Ordinario instaurado por la Recurrente contra FORMAS UNIVERSALES, S.A..

Ingresado el negocio a la Secretaría de la Sala Civil de la Corte y cumplidas las reglas de reparto, se fijó en lista por el término de seis (6) días, a fin que las partes alegaran sobre la admisibilidad del Recurso; término que no fue aprovechado por alguna de las partes.

Cumplidos los trámites correspondientes, le corresponde a esta Corporación Judicial examinar el Recurso para determinar si cumple con los requisitos establecidos en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial, necesarios para su admisión.

En primer lugar, se ha podido comprobar que la Resolución impugnada es recurrible en Casación, por su naturaleza, ya que se trata de una Sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, dentro de un Proceso de conocimiento (artículo 1164, numeral 1, del Código Judicial); al igual que lo es por el requisito de la cuantía, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1163, numeral 2, del mismo texto legal.

En cuanto a la exigencia establecida en el artículo 1180 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1174 de ese mismo cuerpo de leyes, en materia de interposición oportuna del Recurso, esto es, por el término improrrogable de diez (10) días, se observa que el mismo se formalizó en tiempo y por persona hábil.

Respecto al libelo en que se presenta el Recurso, la Sala advierte que el mismo cumple con lo ordenado en el artículo 101 del Código Judicial, toda vez que ha sido dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Primera de lo Civil de esta Corporación Judicial.

De la lectura del Recurso se puede apreciar que la Recurrente invoca la Causal única de fondo, a saber: Infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", la cual se encuentra establecida en el artículo 1169 del Código Judicial.

Dicho Concepto de la Causal única de fondo se fundamenta en cuatro (4) Motivos. Al examinar el primero y segundo, se puede apreciar que en ellos se omite especificar los medios de pruebas que supuestamente no fueron valorados por el Tribunal Ad quem. Además, que no contienen cargos de ilegalidad contra la Sentencia de segunda

instancia. Lo que se denota es una redacción imprecisa y repetitiva que convierten lo expuesto en meras argumentaciones o alegaciones, lo cual es impropio, pues contraviene la técnica que rige este apartado del Recurso, en el que sólo debe contener el principio de la norma de derecho que considera ha sido vulnerado, y su influencia en lo dispositivo del Fallo recurrido. Por tal razón, estos dos primeros Motivos deberán ser eliminados.

Por su parte, los Motivos tercero y cuarto, si bien mencionan las pruebas y las fojas en las que se encuentran dentro del expediente, los mismos contienen cargos incompletos, ya que no se señala qué se pretende demostrar con los medios de prueba que se alegan, así como tampoco se explica la forma en que se produce el yerro probatorio y cómo éste influyó sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida. En este sentido, deberán ser corregidos dichos Motivos; dejándose claramente establecido el cargo de ilegalidad que le atribuyen a la Sentencia de segunda instancia impugnada, y sin entrar en alegaciones.

Con relación a la sección del Recurso consistente en la citación de las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido, la Sala debe indicar que a pesar que la Recurrente cita el artículo 780 del Código Judicial, que consagra con carácter general la existencia de los medios probatorios, no realiza una detallada y coherente explicación de la norma, ya que no basta con expresar cómo se produce su violación por parte del Sentenciador, sino que también se debe señalar en qué consistió la misma, y cómo el desconocimiento del Juzgador incidió en lo dispositivo del Fallo, lo cual es indispensable demostrar cuando se invocan las Causales probatorias. Este defecto debe ser corregido en los términos que se dejan expuestos.

En cuanto al artículo 1100 del Código Civil, citado como norma sustantiva infringida producto de la errada valoración probatoria, debemos señalar que este artículo -a pesar de encontrarse en el Código Civil- no contiene derecho sustantivo, más bien su redacción es de índole procesal, bastante similar a la contenida en el artículo 784 del Código Judicial, disposiciones que recogen el principio probatorio de la carga de la prueba. Por tal razón, deberá la Recurrente suprimir su citación y explicación e incluir en dicho apartado, la citación de las normas sustantivas de derecho que considera fueron infringidas producto de la omisión probatoria alegada, requisito indispensable para la atención del Recurso bajo este concepto de la Causal de fondo, puesto que son dichas normas las que revelan el derecho que fue afectado como consecuencia del yerro de omisión probatoria.

Por las consideraciones que se dejan expuestas, y siendo que las deficiencias advertidas en el concepto de error de hecho son de forma, la Sala ordenará su corrección, a fin de que la Recurrente subsane las faltas o defectos cometidos, para que pueda ser admitido, no sin antes recordarle que, según reiterada jurisprudencia, cuando se ordena la corrección de un Recurso, el nuevo libelo debe ajustarse a los puntos cuya rectificación se ordena, sin añadir ni suprimir aspectos cuya corrección no ordene la Sala.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación en el fondo interpuesto por el Magister DIONISIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, como apoderado judicial de la señora BERTA POLO CRUZ, contra la Resolución proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el 11 de agosto de 2010, dentro del Proceso Ordinario instaurado por la Recurrente contra FORMAS UNIVERSALES, S.A..

Para dicha corrección se le concede a la Recurrente el término de cinco (5) días, conforme lo establece el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

-GRUPO SILABA, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE JAIME MORALES. - PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	lunes, 14 de febrero de 2011
Materia:	Civil
	Casación

Expediente: 305-10

VISTOS:

Dentro del proceso ordinario que JAIME E. MORALES le sigue a GRUPO SILABA, S.A., el apoderado judicial del demandado, licenciado EDWIN TORRERO CASTILLO, interpuso recurso de casación contra la resolución de 26 de julio de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial

Ingresado el negocio a la Sala Civil, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término que establece el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, oportunidad aprovechada por ambas partes.

Corresponde entonces, a este Tribunal de Casación proceder al examen del recurso que se extiende de foja 335 a 353 del expediente, para determinar su cumplimiento conforme con los requisitos establecidos en el Código Judicial para su admisión.

Queda establecido que la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación tanto por su naturaleza como por la cuantía, que fue anunciado y formalizado oportunamente, según lo dispuesto en el artículo 1180 del Código Judicial.

A primera vista se percata la Sala que el casacionista ha incurrido en el grave error de citar completamente lo establecido en el artículo 1169, sin hacer separaciones o distinguir el concepto de la causal que enuncia; es decir, en ese artículo se seccionan cinco (5) conceptos de la causal de fondo, como veremos: violación directa, interpretación errónea, aplicación indebida, error de hecho sobre la existencia de la prueba, error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba. Significa que se trata de una sola causal de fondo, pero con cinco (5) conceptos o modalidades distintas, disposición que no fue observada por el actor. Sobre ello, la Sala ha sido reiterativa al explicar:

> "La jurisprudencia de esta Sala ha sido constante en el sentido de que cada causal debe presentarse en forma separada y ser seguida de los motivos que la sustentan y las normas infringidas, y que si se invocan varias causales, éstas deben presentarse separadamente para que la Sala pueda examinar con la debida separación cada una de las causales expuestas, cada causal constituye una estructura autónoma por lo que no es permitido que se elabore una con otra. (el surayado en nuestro)
>
> Es obvio, entonces, que el recurrente alude a dos causales de manera conjunta, lo cual resulta improcedente, toda vez que en el recurso se debe individualizar cuál de las distintas modalidades se desea invocar. El error antes anotado ha incidido en los motivos y en la citación de las normas consideradas infringidas y su explicación de cómo lo han sido, pues no se sabe en cual de las dos (2) causales de fondo, como lo es en el presente caso, se fundamentan los mismos. Siendo así, esta causal resulta ininteligible al no existir congruencia entre sus apartados, por lo que no debe ser admitida.
>
> Aún cuando esta sola razón es suficiente para inadmitir esta causal, la Sala observa que en el siguiente apartado del recurso, el referente a la explicación de los motivos que fundamentan la causal, el recurrente incurre en el defecto de no hacer cargos de injuricidad concretos y claros congruentes con una causal de fondo en los tres motivos expuestos, de manera que la Sala no puede conocer si los mismos son cónsonos con la causal de aplicación indebida o con la causal de interpretación errónea de la norma de derecho." (Fallo de 25/9/2006. AMINA BHIKU DE DAYA, KHAZANA MULTICENTRO, S. A., Y PANAMA MANAGEMENT CORPORATION-ADMINISTRADORA PANAMA, S.A. Mag. Mitchell.)

Adicional a ello, los juristas JORGE FÁBREGA y AURA E. GUERRA DE VILLALAZ, en su obra de Casación y Revisión, páginas 70, 71 y 72, sintetizan la doctrina jurisprudencial en materia de la determinación de las causales, indicando al respecto lo siguiente:

> "...
>
> 1.La causal debe invocarse en los términos literales en que aparece en el Art. 1154 o 1155 (actualmente artículos 1169 y 1170 del Texto Único), sin desviación (adición o cercenamiento) alguna.
>
> ...
>
> 2. La mención de la causal debe ser expresa, determinada y separada. No se puede invocar las causales en una sola; ni se puede repetir en un recurso la misma causal dos o más veces.
>
> ...

5. Cuando se invocan varias causales, éstas deben presentarse separadamente, lo cual concuerda con lo dispuesto en el artículo 1177 (actual artículo 1192 del Texto Único), en el sentido de que al decidir el recurso la Corte examinará 'con la debida separación cada una de las causales'. Cada causal constituye una estructura autónoma, y la jurisprudencia no permite que se entremezcle una con otra".(El subrayado es nuestro)

Partiendo de esta premisa y adicionando el error de invocar las causales de manera conjunta, esta Sala debe advertir las restantes deficiencias que resienten el recurso, y es que en las secciones del libelo, referentes a los motivos que sirven de fundamento a la causal y la citación de las normas de derecho infringidas y de la explicación de cómo lo han sido, son comunes para todos los conceptos de infracción de la causal de fondo invocada.

Los siete (7) motivos en los que se sustenta la única causal de fondo, no están expuestos de acuerdo con la técnica de este recurso, porque su redacción resulta muy extensa, argumentativa y repetitiva, ya que el casacionista relata antecedentes del proceso, emite opiniones personales y cita el número de los artículos, lo que no es propio en esta etapa del recurso de casación, cuyo estilo debe ser expositivo y no argumentativo. Igualmente, no llegan a concretar el cargo de injuridicidad, lo cual es necesario para determinar la ilegalidad de la resolución recurrida.

Esta Corporación Judicial ha sido constante en señalar, que los motivos constituyen los hechos del recurso de casación, razón por la cual deben expresar con claridad y precisión el cargo o los cargos de injuridicidad que se le hacen a la resolución atacada, ya que están destinados a justificar la causal invocada.

En relación a la citación de las normas de derecho infringidas y la explicación de cómo lo han sido, se observa que resultan un tanto extensas, rayando en alegaciones no propias de esta etapa de admisibilidad, en la que corresponde verificar, exclusivamente, el cumplimiento de las formalidades propias del recurso. Nada se dice de los cargos de injuridicidad y la consecuente infracción de la ley. En tal sentido, debemos manifestar que este apartado debe circunscribirse a una explicación concreta de las razones por las cuales se estima que se produjo la violación de la norma, sin entrar a consideraciones de hecho, tal como ha ocurrido en el presente caso.

Luego de todo ello, esta Magistratura concluye que el error en la invocación de la causal que se examina incide en la estructura restante del recurso, toda vez que al no existir especificidad en la causal, tampoco lo puede haber en los motivos y en lo relativo a las normas citadas como infringidas. Por tanto, no puede la Sala determinar con certeza respecto a qué causal se presenta determinado cargo de injuridicidad contenido en los motivos o las normas que se señalan como infringidas.

Habiendo señalado todas las imprecisiones que, sin lugar a dudas, hacen ininteligible el recurso y atendiendo lo dispuesto en el artículo 1182 del Código Judicial, se ha provocado la inadmisión de la causal invocada y, por lo tanto, del recurso en estudio.

Por las consideraciones anteriores, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, NO ADMITE el recurso de casación contra la resolución de 26 de julio de 2010, propuesto por el licenciado EDWIN TORRERO CASTILLO, representante judicial de GRUPO SILABA, S.A. dentro del proceso ordinario que le sigue JAIME MORALES.

Las costas a cargo del recurrente se fijan en la suma de trescientos balboas solamente TRECIENTOS BALBOAS (B/300.00).

Notifíquese.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO POR LAS PARTES CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 30 DE JULIO DE 2010, PROFERIDA POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR HOTELES IBEROAMERICANOS, S. A., INVERSIONES NATIVA, S.A. Y OTROS, EN EL PROCESO ESPECIAL DE NOMBRAMIENTO DE REVISORES QUE LES SIGUE R. L.G. DE P. CORPORATION. - PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	lunes, 14 de febrero de 2011

Materia: Civil
Casación
Expediente: 305-09

VISTOS:

El Licenciado ALEXANDER GONZÁLEZ G. y la firma forense LOURDES PHILLIPS DE LÓPEZ-TIRONE & ASOCIADOS, en su condición de apoderados judiciales de las partes, han interpuesto Recurso de Reconsideración contra la resolución de 30 de julio de 2010, dictada por la Sala Civil de la Corte Suprema, mediante la cual "NO APRUEBA LA TRANSACCIÓN celebrada por las partes dentro del Proceso Especial de Nombramiento de Revisores propuesto por R.L.G. DE P. CORPORATION contra HOTELES IBEROAMERICANOS, S.A., INVERSIONES NATIVAS, S.A. y OTROS y, en consecuencia, ORDENA la continuación del proceso."

En cuanto a la procedencia de este recurso, el artículo 1129 del Código Judicial dispone lo siguiente:

> "Artículo 1129. El recurso de reconsideración tiene por objeto que el Juez revoque, reforme, adicione o aclare su propia resolución.
>
> Sólo son reconsiderables las providencias, autos y sentencias que no admiten apelación; el recurso deberá interponerse dentro de los dos días siguientes a la notificación de la respectiva resolución.
>
> Lo anterior se entiende sin perjuicio de la facultad que tiene el Juez para revocar de oficio cualquier providencia o auto, dentro del término de dos días.
>
> Los autos que resuelven un recurso de reconsideración no son susceptibles de reconsideración, salvo que contengan en su parte resolutiva puntos nuevos no decididos o en el caso contemplado en la parte final del artículo 1640.
>
> Los autos expedidos por un Tribunal Colegiado que se limiten a confirmar una providencia o auto de primera instancia o una resolución del sustanciador no admiten reconsideración. Sí la admiten, en cambio, las resoluciones que revoquen, reformen, decreten prestaciones o hagan declaraciones nuevas no discutidas por las partes, salvo que se trate de resoluciones contra las cuales se admite Recurso de Casación."

De lo anterior, se infiere que en términos generales la reconsideración procede contra aquellas resoluciones que no admiten apelación; por tanto, corresponde determinar si las resoluciones que no aprueban una transacción, como sucede en este caso, pueden ser apelables o reconsiderables.

En tal sentido, se advierte que la decisión impugnada fue proferida por la Sala Civil en pleno, es decir, por un Tribunal Colegiado, y resuelve no aprobar la transacción parcial presentada por las partes, resolución ésta que no encaja en los supuestos contenidos en el artículo 1131 del Código Judicial como susceptible de impugnación a través del recurso de apelación, y menos aún vía recurso extraordinario de casación, conforme a lo dispuesto en el artículo 1164 lex cit., habida cuenta que no se trata de una resolución proferida en segunda instancia ni fue dictada por algún Tribunal Superior, de allí que el recurso de reconsideración impetrado sea procedente y deba ser examinado.

En el propósito indicado, observa la Sala que los apoderados judiciales de las partes sostienen que mediante la resolución impugnada no se aprobó la transacción celebrada, y se ordenó la continuación del proceso sin excluir a las sociedades AQUACHAME, S.A. y RIVOFLAVIA, INC., que eran objeto del convenio.

Adicionalmente, manifiestan que el Convenio Final de Cumplimiento del Acuerdo de 13 de junio de 2001, fechado 16 de noviembre de 2009, recoge en todo su contexto el aludido Acuerdo, y constituye el "Documento real al que llegan las partes", razón por la cual, es su voluntad y así debe ser considerado para aspectos procesales.

Por otra parte, alegan que si los Magistrados tenían interés de conocer el Acuerdo, éste se encontraba a su acceso y, dadas las facultades conferidas en el artículo 201 del Código Judicial, debieron haber oficiado al Primer Tribunal Superior, del Primer Distrito Judicial, para conocer el estado del proceso que se indica en el Convenio de Cumplimiento antes de proferir una resolución, ya que fue resuelto cinco (5) meses antes que se emitiera la decisión ahora impugnada.

Para finalizar, señalan los apoderados judiciales de las partes que el Convenio Final de Cumplimiento fue firmado por todos los involucrados, y la Notaría Pública Décimo Tercera del Circuito de Panamá certificó la identidad de quienes lo suscribieron, siendo sus firmas auténticas, cumpliendo así con la exigencia formal del documento, por lo tanto, solicitan se reconsidere la resolución de 30 de julio de 2010, que no aprueba la transacción celebrada.

Ahora bien, del contenido de la decisión cuya reconsideración se pretende, se colige que las razones para no aprobar la transacción parcial a la que llegaron las partes, se refieren a que no consta en el documento aportado al expediente el Acuerdo de 13 de junio de 2001, cuyo cumplimiento se pretende. Además, en el contenido del memorial presentado se hace alusión a procesos y medidas cautelares distintas al presente negocio, y la Sala carece de competencia respecto a ellos; y porque se expresa que se desiste del proceso y la pretensión, a pesar que la oportunidad para hacerlo precluyó con la sentencia de primera instancia, resultando improcedente.

A la luz de lo previamente expresado, y tomando en consideración lo señalado por los recurrentes, la Sala estima que los argumentos externados por los apoderados judiciales de las partes no son lo suficientemente contundentes para variar la decisión adoptada.

Ello es así, debido a que no puede soslayarse que el negocio sometido a conocimiento de esta Corporación, por razón del recurso de casación interpuesto, es el Proceso Especial de Nombramiento de Revisores promovido por R.L.G. DE P. CORPORATION contra HOTELES IBEROAMERICANOS, S.A., INVERSIONES NATIVAS, S.A. y otros, y es únicamente respecto a éste que se cuenta con la competencia necesaria para aprobar o no un medio excepcional de terminación del proceso, como es la transacción, no pudiendo, en consecuencia, emitir pronunciamiento alguno respecto a procesos distintos a éste, como pretenden las partes en la cláusula tercera del convenio (ver fs.1270-1271).

De igual forma, es menester reiterar que la oportunidad para desistir del proceso o de la pretensión, de conformidad a lo preceptuado en los artículos 1094 y 1095 de nuestro Código de Procedimiento Civil, precluye con la emisión de la sentencia de primera instancia, por lo que mal podría la Sala acceder a lo convenido por las partes en tal sentido, en las cláusulas tercera y quinta de la transacción presentada.

Con vista en lo anterior, se impone negar el recurso de reconsideración interpuesto por las partes, a lo que se procede.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA LA RECONSIDERACIÓN interpuesta por los apoderados judiciales de las partes, dentro del Proceso Especial de Nombramiento de Revisores propuesto por R.L.G. DE P. CORPORATION contra HOTELES IBEROAMERICANOS, S.A., INVERSIONES NATIVAS, S.A. y otros, contra la resolución de 30 de julio de 2010, dictada por esta Sala.

Notifíquese.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

AGAPITA CHAVEZ FRIAS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A LEOVIGILDO VERGARA HERRERA. - PONENTE: OYDÉN ORGEA DURÁN-PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	lunes, 14 de febrero de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	291-10

VISTOS:

La firma de abogados CHUNG, RAMOS, RIVERA & ASOCIADOS, en su condición de apoderada judicial de AGAPITA CHAVEZ FRÍAS, ha interpuesto formal Recurso de Casación contra la Sentencia de segunda instancia de 27 de julio de 2010, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que Revocó la Sentencia N° 01 de 9 de enero de 2008, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario que la Recurrente le sigue a LEOVIGILDO VERGARA HERRERA.

Ingresado el negocio a la Secretaría de la Sala Civil de la Corte y cumplidas las reglas de reparto, se fijó el negocio en lista por el término de seis (6) días para que se alegue sobre la admisibilidad del Recurso, término que no fue aprovechado por alguna de las partes.

Cumplidos los trámites procesales correspondientes, procede la Sala a revisar el Recurso de Casación, con el objeto de determinar si cumple con los requisitos legales contemplados en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

En este sentido, la Sala puede verificar que el Recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil; que la Resolución impugnada es recurrible en Casación, tanto por su naturaleza como por la cuantía del Proceso; además se trata de una Sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior.

Respecto al libelo en que se presenta el Recurso, la Sala advierte que está dirigido al "HONORABLE PRESIDENTE DE LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:", tal como se ha establecido en reciente jurisprudencia y como lo ordena el artículo 101 del Código Judicial.

El presente Recurso de Casación se propone en el fondo y en el se invoca como única Causal, la siguiente: "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido", la cual se encuentra consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial.

En el único Motivo que sirve de sustento a la Causal invocada, se puede apreciar que la Recurrente si bien señala las fojas del expediente donde se encuentra la prueba documental, no especifica cuál es ese medio probatorio cuya infracción ha dado margen al Recurso, o mejor dicho, no indica cuál es el tipo de prueba documental que ha sido mal valorada, ya que no basta con decir que "la resolución impugnada yerra al restarle valor probatorio que por ley corresponde a los documentos...", toda vez que cuando la Recurrente utiliza el término "documentos" no está especificando qué clase de prueba éstos representan, y ello es indispensable para saber cuál es el medio probatorio, y poder determinar en qué consiste la mala valoración. De allí que se está incumpliendo con la individualización de la prueba requerida, tratándose de uno de los conceptos probatorios de la Causal de fondo.

Por otro lado, la Recurrente comete el error de transcribir parte de los fundamentos jurídicos y del criterio que tuvo el Tribunal Ad quem para dictar la Resolución impugnada, pues en eso se traduce todo el Motivo expuesto. Además, no se deben citar normas jurídicas en los Motivos, como ha ocurrido en este apartado.

Por lo anterior, la Recurrente deberá corregir este único Motivo, en el sentido de dejar claramente establecido lo siguiente: expresar cuál es la prueba documental específica que se considera mal apreciada, cómo y porqué se produce el error y de qué manera éste influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, lo que no ha sido claramente establecido en este apartado y, finalmente, se deben eliminar las normas jurídicas citadas en dicho Motivo.

Con respecto a la citación de las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido, la Recurrente cita solamente los artículos 856 del Código Judicial y 372 del Código Civil.

En el artículo 856 del Código Judicial, se observa que si bien se señala que el mismo se produce por omisión, la Sala advierte que la explicación de dicha norma es insuficiente, pues no se precisa en qué consistió la supuesta infracción, así como omite exponer como la mala ponderación valorativa incidió sustancialmente en la parte dispositiva de la Resolución recurrida en Casación. Esta deficiencia deberá ser subsanada.

Como norma sustantiva se cita el artículo 372 del Código Civil, que si bien es congruente con la Causal invocada, no se hace una explicación clara y concisa de cómo fue infringido producto de la errada apreciación probatoria, y de qué manera influyó en lo decidido por el Tribunal Ad quem, lo cual riñe con la técnica del Recurso de Casación. En este sentido, deberá la Recurrente incluir la explicación de dicha norma en los términos que se dejan advertidos.

Igualmente, la Recurrente no cita ni explica el artículo 781 del Código Judicial, que se refiere al principio procesal de la sana crítica para la valoración de la prueba en general, ni tampoco la norma probatoria que gobierna la valoración de la prueba específica. Por tal razón, estas disposiciones legales deberán ser incluidas en este apartado, con su respectiva explicación.

Por las razones expuestas, y siendo que las deficiencias advertidas en la modalidad de error de derecho son de forma, la Sala ordenará la corrección del Recurso, a fin que la Recurrente subsane las faltas o defectos cometidos, en los términos exactos en que han sido señalados, de conformidad con lo que dispone el artículo 1181 del Código Judicial.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación en el fondo interpuesto por la firma de abogados CHUNG, RAMOS, RIVERA & ASOCIADOS, como apoderada judicial de AGAPITA CHAVEZ FRÍAS, contra la Sentencia de segunda instancia de 27 de julio de 2010, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que Revocó la Sentencia N° 01 de 9 de enero de 2008, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario que la Recurrente le sigue a LEOVIGILDO VERGARA HERRERA.

Para dicha corrección, se le concede a la Recurrente el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PROCESO: ABEL VALDERRAMA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN QUE LE SIGUE A EMILIANO GONZALEZ JARDAN. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	lunes, 14 de febrero de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	280-10

VISTOS:

El Licenciado Gabriel E. Torres M., apoderado judicial de ABEL VALDERRAMA ANDRIÓN, ha promovido Recurso de Casación contra la Resolución de 27 de julio de 2010, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Oposición a Adjudicación de Título de Dominio que su representado le sigue a EMILIANO GONZÁLEZ JORDÁN.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del Recurso, término que fue aprovechado por la Licenciada Mayra E. Cornejo de Molino, apoderada judicial de EMILIANO GONZÁLEZ JORDÁN, tal como se observa de fojas 308 a309 del expediente.

La Sala procede al examen del Recurso, en atención a los requisitos contemplados en el artículo 1180 del Código Judicial, así como también a las exigencias formales establecidas en el artículo 1175 del Código Judicial.

En primer lugar, la Sala advierte que el libelo de Casación ha sido dirigido a los Magistrados de la Sala Civil, razón por la que resulta oportuno recordar que, tal como dispone el artículo 101 del Código Judicial, el mismo debe ser dirigido únicamente al Magistrado Presidente de la Sala.

En cuanto a la Resolución impugnada, tenemos que la misma es de aquellas contra las cuales la ley concede Recurso de Casación, por razón de su naturaleza, y que dicho Recurso fue interpuesto por persona hábil en tiempo oportuno.

Ahora bien, con respecto a los requisitos del artículo 1175 del Código Judicial, se advierte que el escrito de formalización incumple en su totalidad los mismos, lo que hace al Recurso de Casación formulado ininteligible y, en consecuencia, inadmisible.

Según la disposición legal citada, el escrito de formalización del Recurso de Casación debe determinar: la Causal o Causales que se invoquen, los Motivos que sirven de fundamento a la Causal, y la citación de las normas de derecho infringidas y la explicación de cómo lo han sido.

El escrito bajo estudio sólo consta de un apartado denominado "RECUENTO DE LOS HECHOS" y finaliza con una "PETICIÓN".

El apartado de "RECUENTO DE LOS HECHOS" está configurado por diez puntos, señalando el apoderado judicial del Recurrente en Casación en el último de ellos lo siguiente:

> "PRIMERO (sic): Me permito invocar como causal de casación la primera de las señaladas en el numeral primero, sabido es, que el error de hecho en la apreciación de las pruebas se basa en concederle a una prueba el alcance que no tiene." (f.296)

Como vemos, la Causal de Casación no ha sido invocada en los términos literales en que aparece en el artículo 1169 del Código Judicial, tal como exige la técnica del Recurso, aunado al hecho que aparece al final del escrito de Casación y no al inicio, como exige el artículo 1175 del Código Judicial.

Adicional a lo anterior, tenemos que el Recurso de Casación presentado carece de Motivos que lo sustenten, pues como se dijo, el mismo sólo contiene un apartado denominado "RECUENTO DE LOS HECHOS".

De esta manera, la Sala se ve imposibilitada para conocer los cargos que se endilgan a la Resolución proferida por el Tribunal Superior, es decir, la impugnación adelantada por la parte recurrente carece de fundamento,

Y asumiendo que el recuento de hechos a que nos hemos referido representen los Motivos que deben fundamentar la Causal, tenemos que los mismos están plagados de alegaciones de las cuales no se desprende cargo de injuridicidad alguno contra la Resolución impugnada, por lo que resultan ineficaces para fundamentar el Recurso de Casación promovido.

Finalmente, el escrito de formalización del Recurso de Casación no indica qué normas de derecho se considera fueron infringidas por el fallo del Ad quem y mucho menos la explicación de cómo fueron violentadas.

Así las cosas, como se dijo en líneas anteriores, el Recurso de Casación presentado por la representación judicial de ABEL VALDERRAMA ANDRIÓN resulta ininteligible y lo procedente es no admitirlo.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación presentado por el Licenciado Gabriel E. Torres M., apoderado judicial de ABEL VALDERRAMA ANDRIÓN, contra la Resolución de 27 de julio de 2010, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en el Proceso Ordinario de Oposición a Adjudicación de Título propuesto por ABEL VALDERRAMA ANDRIÓN contra EMILIANO GONZÁLEZ JORDÁN.

Las costas por razón del Recurso se fijan en la suma de B/.75.00.

Notifíquese y Devuélvase,
OYDÉN ORTEGA DURÁN

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MARCELINA BATISTA MORENO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INCOADO POR EUFEMIO ALLARD LOPEZ O EUFEMIO LOPEZ Y MARCELINA BATISTA MORENO CONTRA JUVENCIO ALLARD O JUVENCIO ALLARD GOMEZ, MARIA GERTRUDIS ALLARD GOMEZ Y OTROS. - PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).

.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	lunes, 14 de febrero de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	275-10

VISTOS:

Proveniente del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, ha ingresado a esta Superioridad el recurso de casación presentado por el licenciado Santiago Méndez Real, apoderado judicial de MARCELINA BATISTA MORENO, contra la resolución de 19 de julio de 2010, dictada por ese tribunal, dentro del proceso sumario de prescripción adquisitiva de dominio que le sigue a JUVENCIO ALLARD o JUVENCIO ALLAR GOMEZ y OTROS.

Ingresado el negocio a la Sala Civil, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término que establece el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término solamente utilizado por el casacionista, según consta a fojas 271 y 272 del infolio.

Corresponde entonces, a este Tribunal de Casación proceder al examen del recurso (fs. 256-263) para determinar su cumplimiento con los requisitos establecidos en el Código Judicial para su admisión.

Establecido, como ha quedado, la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación tanto por su naturaleza como por la cuantía.

Además, consta en el expediente que el recurso fue anunciado y formalizado oportunamente, según lo dispuesto en el artículo 1180 del Código Judicial.

El recurrente expone para su análisis la causal de fondo en el concepto de "infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia".

Sustentada en seis (6) motivos que pasamos a examinar. Primeramente, observa la Sala que el actor sostiene, a lo largo de su exposición, una redacción argumentativa, alegando que el ad quem "no valoró o ponderó en estricto derecho" la prueba señalada; y, siendo que la causal anunciada es error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo dicho por el actor carece de la armonía y congruencia necesaria para su sustento. Aparte de ello, en todos los motivos del recurso, el casacionista se permite trascribir frases de la sentencia atacada y mencionar cláusulas específicas de la Escritura 863 que dice no tomada en cuenta por el Tribunal Superior, apartándose de las ritualidades exigidas en casación. Respecto a ello, la jurisprudencia de la Sala ha expresado:

> "El casacionista en el segundo motivo, transcribe un extracto de la Resolución recurrida, incurriendo nuevamente en situaciones impropias a la técnica plasmada tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, y que son propias del Recurso de casación. De igual manera, hace referencia a que el A-quem realizó valoración de ciertas pruebas que llevaron a la determinación del fallo, lo cual no resulta acorde con la causal probatoria invocada que corresponde a error de hecho sobre la existencia de la prueba, la cual se configura "cuando el Tribunal reconoce como existente en el Proceso un elemento que no existe (suposición de la prueba) o bien deja de tomar en cuenta una prueba que obra en él (pretención de la prueba)". (Obra: Casación y Revisión, Autor: Jorge Fábrega y Aura e. Guerra de Villalaz)
>
> Los motivos tercero y cuarto corresponden a una continuación de los motivos anteriores en el que el recurrente hace una descripción de la prueba que se aduce valoró el A-quem y a lo cual reiteramos que dicho cargo no es acorde con la causal invocada.

Asimismo, en los motivos subsiguientes de la primera causal de fondo invocada, es decir los motivos quinto y sexto, el casacionista se refiere a una prueba que consta a foja 23 del expediente, y a la cual el A-quem le otorga la valoración de plena prueba, lo cual influyó de manera determinante en lo dispositivo de la Resolución recurrida, cargo no acorde con la causal invocada." LUIS SANCHEZ ALMENGOR contra ANTONIO GONZALEZ. 3 Jun. 2009. Ponente: Mag. O. Ortega)

También, en relación a este tema y bajo esta misma ponencia, la Sala se pronunció como veremos:

"En este concepto de la causal de fondo, la Sala observa que los recurrentes cometen nuevamente, al esbozar el cargo del primer motivo, el error de hacer transcripciones de extractos de la sentencia impugnada, lo cual -como se ha dicho- riñe con la técnica obligante para la admisión del recurso de casación." (COMERCIALES CHIAL y MOISES ANTONIO CIGARRUISTA contra CHITEM, S. A., DISTRU, S.A. y ENKAKE, INC. 13 agosto 2007. Mag. Ponente: A. Cigarruista)

Aunado a esos errores, el apoderado judicial, tampoco cita los folios de las pruebas aducidas en los motivos primero y tercero. Como se ha visto, en los seis motivos bajo estudio, el recurrente expresa que en la sentencia dejó de ponderar en sus justas dimensiones legales todas las pruebas, dando a entender que las pruebas fueron analizadas en su momento, pero sin otorgarles el valor legal que tenían, siendo estas afirmaciones propias de la una causal probatoria distinta a la expuesta para su estudio.

En cuanto a las normas infringidas, se han citado los artículos 780 del Código Judicial y 415, 423 y 430 del Código Civil. La explicación que brinda sobre la infracción del artículo 780 del Código Judicial, dedicado a describir los medios de prueba; sostiene el mismo argumento utilizado en los motivos, pues el apoderado judicial de la demandante alega que las pruebas aducidas no fueron valoradas en su justa dimensión, afirmaciones totalmente alejadas de la causal invocada.

Aparte de las deficiencias señaladas, ni los argumentos que con carácter de cargo de ilegalidad, ni la explicación sobre las normas infringidas ponen de relieve alguno de los modos o formas de configurarse la causal, sino que constituye, más bien, hechos correspondientes a otra causal.

En consecuencia, todos los defectos señalados en el concepto de la causal de fondo hacen inadmisible el recurso y así se procederá a declarar.

Por las consideraciones anteriores, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Civil, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado SANTIAGO MENDEZ REAL, representante judicial de MARCELINA BATISTA MORENO, contra la resolución de 19 de julio de 2010, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso sumario de prescripción adquisitiva de dominio que le sigue a JUVENCIO ALLARD o JUVENCIO ALLARD GOMEZ y OTROS.

Las costas a cargo del recurrente se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/75.00).

Notifíquese.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ELISEO VEGA SALDAÑA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE ERMILTON SAMUDIO GUTIÉRREZ. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	lunes, 14 de febrero de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	256-10

VISTOS:

El Licenciado Guillermo E. Guerna A., apoderado judicial de ELISEO VEGA SALDAÑA, ha promovido Recurso de Casación en el fondo contra la Resolución de 6 de julio de 2010, dictada por el Tribunal Superior del

Tercer Distrito Judicial, en el Proceso Ordinario de Oposición a Adjudicación de Título que ERMILTON SAMUDIO GUTIÉRREZ le sigue a su representado.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del Recurso, término que venció sin ser aprovechado por las partes.

La Sala procede al examen del Recurso, en atención a los requisitos contemplados en el artículo 1180 del Código Judicial, así como también a las exigencias formales establecidas en el artículo 1175 del Código Judicial.

En primer lugar, se observa que la Resolución es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, por su naturaleza, y que fue interpuesto por persona hábil dentro del término establecido por aquélla.

A continuación, la Sala advierte que el libelo de Casación ha sido dirigido al Magistrado Presidente del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, razón por la que resulta oportuno recordar a las partes que, tal como se dispone en el artículo 101 del Código Judicial, el mismo debe ser dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Civil.

Con respecto a los requisitos del artículo 1175 del Código Judicial, se advierte que el escrito de formalización contiene un Recurso de Casación en el fondo que invoca como causal única la "Infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido en lo dispositivo de la sentencia", la cual está debidamente contenida en el artículo 1169 del Código Judicial.

La referida Causal se sustenta en los Motivos que se transcriben a continuación:

> "1.La Sentencia de 06 de julio de 2010, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial contra la cual se recurre, fundamente (sic) su decisión de confirmar en todas sus partes la sentencia # 68 de 21 de diciembre 2009, dictada por el Juzgado Noveno de Circuito de Chiriquí, mediante la cual declara parcialmente probada la oposición a titulo (sic) realizada por el señor ERMILTON SAMUDIO, sustentándose en la inspección judicial realizada al globo de terreno en litigio donde el actor introdujo malintencionadamente el día de la inspección judicial reses de ganado.
>
> 2.La sentencia recurrida al valorar el caudal probatorio infringió el principio de la sana crítica, porque además de darle un valor diferente a cada una de las pruebas valoradas, no cumplió con entrelazar la valoración de una (sic) pruebas con las otras. Pues, existe una coincidencia entre las pruebas documentales visibles a fojas 67-69, donde se señala la Dirección de Reforma Agraria en Resolución D.N. 352-99, niega la oposición a titulo (sic) realizada por el señor ERMILTON SAMUDIO en contra de su padre MAMERTO SAMUDIO, con las testimoniales de los señores ANGELA MARIA HERNANDEZ (fs.221-223), ALCIBIADES CASTILLO (fs.224-225), VICTOR MARTINEZ (fs.226-227), ELMER MARTINEZ (fs.228-229) y ALINA DEL CARMEN SAMUDIO DE FLORES (fs.293-295), y la inspección ocular que apuntan a que en efecto el poseedor del lote en litigio lo era ELISEO VEGA SALDAÑA.
>
> 3.Igualmente la sentencia recurrida no le dio el valor probatorio a la prueba documental de segunda instancia el (sic) cual consiste de copia autenticada de la denuncia de ELISEO VEGA SALDAÑA efectuada el día 08 de octubre de 2009, ante la Corregiduría de Cerro Punta (fs.274) donde se acredita la introducción malintencionada de reses al globo de terreno en litigio esta prueba presentada en segunda instancia en concordancia con la prueba documental que reposa a fojas 156-158 el (sic) cual es la Resolución No.11-09 del 16 de abril de 2009 de la Corregiduría de Cerro Punta (fs. 156-158), donde se ordena al señor ERMILTON SAMUDIO a reponer la cerca del señor ELISEO VEGA SALDAÑA y poner las cosas en el estado que estaban, hasta tanto el Juzgado Noveno determine el conflicto, esto indica claramente que el señor ERMILTON SAMUDIO GUTIERREZ ha realizado actos clandestino (sic) y sin el consentimiento del poseedor señor ELISEO VEGA SALDAÑA, donde el Corregidor de Policía ha amparado a nuestro representado en los derechos posesorios sobre el globo de terreno en litigio."

Luego del análisis de los Motivos transcritos, la Sala debe concluir que no puede admitir el Recurso de Casación propuesto, por las razones que se explican a continuación.

En múltiples ocasiones la Sala ha expuesto que, tratándose de la Causal invocada, los Motivos que sustentan la misma deben individualizar cuáles son las pruebas que se consideran fueron valoradas indebidamente por el Tribunal Superior; las fojas en que se encuentran las mismas; por qué se considera que el juicio de valoración fue equivocado; y cómo dicha valoración llevó al Tribunal Superior a violar la ley.

Tal como han sido redactados los Motivos por la parte Recurrente en Casación, los mismos no se adecuan a la técnica indicada.

Así, tenemos que el Primer Motivo alude a una inspección judicial, sin indicar la foja en que se ubica la misma, por qué se considera fue mal valorada por el Ad quem y cómo dicha valoración llevó al Tribunal Superior a violar la ley sustantiva.

En cuanto al Segundo Motivo, se advierte que el Recurrente, en forma que resulta confusa, parece aludir al error en la valoración de la prueba documental visible de fojas 67 a 69, de ciertas declaraciones testimoniales, que no se ubican en las fojas que indica, y de una inspección ocular, que tampoco indica en qué foja del expediente puede ser ubicada, omitiendo también la explicación sobre cómo se dio el error en la valoración de estas pruebas y cómo ello influyó en la violación de la ley sustantiva por parte del Tribunal Superior.

Con relación al Tercer Motivo, tenemos que, si bien en el mismo se indica con meridiana claridad la prueba que se considera fue valorada indebidamente, en el mismo se omite indicar qué hecho concreto consideró probado el Tribunal Superior con dicha prueba, qué valor probatorio, si alguno, le debió haber reconocido, y cómo el error en la valoración influyó para que el Ad quem violentara la ley sustantiva.

Así las cosas, los Motivos que sustentan la Causal no consagran cargo de injuridicidad alguno contra la Resolución recurrida y resultan ininteligibles, razón por la cual no puede admitirse el Recurso de Casación propuesto.

Cabe advertir también, en cuanto al apartado de las disposiciones que se señala han sido infringidas, y el concepto en que se ha dado su infracción, que el Recurrente omitió citar y explicar la infracción al artículo 781 del Código Judicial, norma que consagra el sistema de la sana crítica en nuestra legislación y que ya la Sala ha señalado es imprescindible citar cuando se alega la Causal de infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Además, a pesar que en el Tercer Motivo como se dijo, con meridiana claridad, censura la valoración de la prueba documental presentada en segunda instancia, en concordancia con otra presentada durante la primera, el Recurrente no citó, entre las normas infringidas, alguna relativa al valor que debe reconocérsele a este tipo de pruebas.

Aunado a lo anterior, la explicación del concepto en que se dio la infracción de las normas citadas por el Casacionista se encuentra plagada de alegaciones, lo que resulta inadecuado.

Y para finalizar, en la explicación de la infracción a los artículos 784 y 980 del Código Judicial, el Casacionsita sostiene que dichas normas fueron violadas directamente, por omisión y comisión, respectivamente, refiriéndose así a otra Causal de Casación, que no es la alegada, lo cual resulta ajeno a la técnica del Recurso por la confusión que pudiese ocasionar.

Así las cosas, toda vez que la Causal invocada no satisface en forma íntegra los presupuestos necesarios para ser admitida, no queda más a la Sala que denegar la admisión del Recurso de Casación propuesto, a lo que se procede.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación promovido por ELISEO VEGA SALDAÑA contra la Resolución de 6 de julio de 2010, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el Proceso Ordinario de Oposición a Adjudicación de Título que le sigue ERMILTON SAMUDIO GUTIÉRREZ.

Las costas del Recurso, a cargo del Casacionista, se fijan en la suma de setenta y cinco balboas (B/.75.00).

Notifíquese y Devuélvase,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

JOSÉ ESTEBAN CONTRERAS VEGA Y JILMA ROSA LARA DE CONTRERAS RECURREN EN CASACIÓN EN LA ACCIÓN DE SECUESTRO QUE LES SIGUE LAS OLAS S. A.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	lunes, 14 de febrero de 2011

Materia: Civil
Casación
Expediente: 227-10

VISTOS:

El Licenciado César F. Castrejón L., apoderado judicial de JOSÉ ESTEBAN CONTRERAS VEGA y JILMA ROSA LARA DE CONTRERAS, ha promovido Recurso de Casación en el fondo contra la Resolución de 28 de mayo de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro de la Medida Cautelar de Secuestro propuesta por LAS OLAS, S.A. en contra de sus representados.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del Recurso presentado, siendo dicho término aprovechado por la firma forense Morgan & Morgan, apoderada judicial de LAS OLAS, S.A., opositora al Recurso, tal como consta de fojas 208 a 212 del expediente.

La Sala procede al examen del Recurso, en atención a los requisitos contemplados en el artículo 1180 del Código Judicial, así como también a las exigencias formales establecidas en el artículo 1175 del Código Judicial.

En primer lugar, se observa que la Resolución es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, tanto por su naturaleza como por la cuantía del Proceso, y que fue interpuesto por persona hábil dentro del término establecido por aquélla.

Con respecto a los requisitos del artículo 1175 del Código Judicial, se advierte que el escrito de formalización contiene un Recurso de Casación en el fondo que invoca sólo una Causal en los siguientes términos "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

La Causal alegada se fundamenta en los siguientes Motivos:

"PRIMERO: Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, en el fallo dictado viola la disposición legal del Código Judicial que regula la subrogación de la medida cautelar a la que accedió la juzgadora primaria; al considerar la decisión impugnada en casación que la subrogación de un secuestro tiene una excepción tratándose de pretensión real si se persigan (sic) inmuebles o muebles determinados y el secuestro se haya dirigido exclusivamente sobre tales bienes; lo cual no ha ocurrido dentro del presente proceso.

SEGUNDO: El Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, contrario a la disposición legal de subrogación de la medida cautelar revoca la resolución primigenia al concluir la decisión censurada que de la relación de hechos consignados en la demanda se vislumbra una vocación de derecho real de las pretensiones ejercidas en contra de los demandados; sin embargo no tomó en consideración la resolución del Tribunal A-quem que en toda demanda nuestro derecho procesal civil ordena una serie de requisitos para formalizar las mismas y es, que vayan cónsonas las pretensiones, conjunto con los hechos; y si bien es cierto que en alguna parte de la demanda se menciona que la parte demandante persigue un derecho real lo que también es cierto es que el demandante en su libelo de la demanda corregida no consigna en su pretensión que persigue un derecho real, ni siquiera solicita que la finca después de anulada las escrituras se inscriba la propiedad judicialmente a LAS OLAS, S.A., de modo que la postura jurisdiccional del Tribunal Superior de revocar la juez A-quo (sic) es una violación directa de la ley sustantiva.

TERCERO: El Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, viola la norma legal que regula la subrogación de una medida cautelar al tomar en consideración el criterio del Juez A-quo en cuanto a que con anterioridad consideró el carácter de pretensión real ejercida por el demandante cuando accedió a la solicitud de inscripción provisional de la demanda, como regula las normas generales de los procesos ordinarios, que estipula la procedencia de la anotación provisional de la demanda en el Registro Público cuando el objeto de está (sic) sea el reconocimiento y el ejercicio de un derecho real sobre inmueble o mueble susceptible de registro; pero el Tribunal Superior no considero (sic), que en el auto de admisión de demanda, que el juez primario en un principio como la solicitud de la anotación registral se plasmo (sic) en la demanda, de manera o forma automática sin más apreciación accedió, tal cual como se vislumbra en el referido auto de admisión de demanda; lo cual nos lleva a la conclusión que el juez primario cometió un error, el cual no puede ser la justificación para que se niegue y se violente el derecho de subrogación de secuestro solicitado y accedido en primera instancia.

> CUARTO: El Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, viola la norma legal de subrogación de medida cautelar tomando en cuenta que el secuestro en cuestión afecta a la parte demandada tanto en la finca 77500 mencionada por el tribunal y en su cuenta bancaria; porque el secuestro no fue exclusivo sobre el bien inmueble por lo que dicha subrogación en nada afectaría lo discutido en el proceso que es la nulidad de la escritura mediante la cual el demandado JOSÉ ESTEBAN CONTRERAS VEGA traspasa la propiedad de la finca 77500 a la señora JILMA ROSA LARA DE CONTRERAS; ya que el Tribunal a-quem no toma en consideración que esa modificación señalada no beneficia directamente al demandante, en este caso a LAS OLAS, S.A.; muy por el contrario queda en el mismo estado que se encuentra ahora; y aun así no se está defendiendo ningún derecho real, que tanto alega la parte demandante y que reconoce el Tribunal Superior en la resolución judicial impugnada."

Luego de analizados los Motivos transcritos, la Sala concluye que no puede admitir la Causal alegada, por las razones que se explican a continuación.

Según enseña el procesalista panameño, Jorge Fábrega Ponce, "La violación directa se produce cuando se contraviene o contraría o desconoce el texto de una norma o se deja de aplicar a un caso que requiere de su aplicación -independientemente de toda cuestión de hecho." (Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, Panamá, Sistemas Jurídicos, S.A., 2001, p.104)

Es decir, la Causal de violación directa sólo puede aplicarse partiendo de los hechos de la Resolución (no puede ser a partir de hechos contrarios a los reconocidos en el fallo).

Según la Sala observa, en el presente negocio, a través de los cargos formulados, la parte recurrente alega que el Tribunal Superior, luego de una valoración equivocada de los hechos contenidos en la Demanda y del Auto de admisión de la misma, consideró que la sociedad demandante ejerce una pretensión real en su contra, lo que le llevó a revocar la subrogación del secuestro decretado.

El análisis de esta aseveración implica el examen de la valoración adelantada por el Tribunal Superior en cuanto a los elementos indicados, lo cual esta Sala no puede hacer al amparo de la Casual invocada, pues como se ha dicho, la misma requiere de un análisis independiente de toda cuestión de hecho.

Es decir, los argumentos esbozados en los Motivos expuestos censuran el examen probatorio realizado por el Tribunal Superior a la hora de establecer si el demandante del presente negocio ejerce o no una pretensión real. Esta circunstancia es contraria a la finalidad que tiene el concepto de la violación directa y contraviene lo dispuesto en el artículo 1169 del Código Judicial.

En ese sentido se ha pronunciado esta Corporación, en reiteradas resoluciones, como la que se transcribe a continuación:

> "El artículo 1169 del Código Judicial dispone que cuando se invoca como causal la infracción de normas sustantivas por el concepto de violación directa de la norma, no caben, para formular cargos de injuricidad contra una sentencia, señalamientos de errores de hecho o de derecho en cuanto a la prueba. La violación directa se da cuando una disposición diáfana y explícita deja de ser aplicada al caso pertinente o cuando la misma se aplica desconociendo un derecho en ella consagrado en forma perfectamente clara. Si lo que buscaba discutir en casación eran problemas atinentes a la materia probatoria envuelta en el proceso, el recurrente no podía emplear la causal de violación directa ni otra distinta a las causales probatorias. De igual manera, sólo es posible admitir y discutir un recurso de casación interpuesto por violación directa de la norma de derecho si en el apartado correspondiente a los motivos, se formulan cargos relacionados con una norma sustantiva de derecho aplicada o aplicable en la resolución atacada, lo que no hizo el recurrente. Por consiguiente, esta primera causal resulta ininteligible, razón por la cual no debe ser admitida." (Resolución de 8 de julio de 2004. Proceso Ordinario de Liquidación de Condena en Abstracto propuesto por Durman Esquivel, S.A. contra Carlos Ruíz Valdés).

Así las cosas, siendo que el cargo de injuridicidad endilgado a la Resolución recurrida es incompatible con la Causal invocada, al consistir en una censura a la valoración adelantada por el Ad quem en cuanto a los hechos expuestos en el libelo de demanda corregido y el Auto de admisión de demanda, la Sala concluye que no debe admitir la Causal de Casación en el fondo alegada.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado César F.

Castrejón L., en representación de JOSÉ ESTEBAN CONTRERAS VEGA y JILMA ROSA LARA DE CONTRERAS, contra la Resolución de 28 de mayo de 2010, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro de la Medida Cautelar de Secuestro propuesta por LAS OLAS, S.A. contra sus representados.

Las costas por razón del Recurso se fijan en la suma de B/.75.00.

Notifíquese y Devuélvase,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MARTA LUCIA CAÑOLA BETANCUR RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE REMOCIÓN DE LA ADMINISTRADORA PRESENTADO POR RICHARD SAN LEHMAN Y LUCON WORLD PEACE LIMITED DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN TESTAMENTARIA DE WILSON CHARLES LUCOM (Q.E.P.D.) - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	lunes, 14 de febrero de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	199-10

VISTOS:

El Licenciado Carlos I. Pizarro H., en su condición de apoderado judicial principal de MARTA LUCÍA CAÑOLA BETANCUR, Administradora Provisional de la Sucesión Testamentaria del WILSON CHARLES LUCOM (Q.E.P.D.), formalizó Recurso de Casación contra la Resolución de 12 de agosto de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el Incidente de Remoción de la Administradora Provisional presentado por RICHARD SAM LEHMAN y LUCOM WORLD PEACE LIMITED dentro del Proceso de Sucesión Testamentaria de WILSON CHARLES LUCOM (Q.E.P.D.).

Esta Sala Civil de la Corte Suprema, mediante providencia de 30 de julio de 2010 (f.96), fijó en lista el negocio para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del Recurso de Casación propuesto.

El término descrito fue aprovechado por la firma forense Tapia, Linares y Alfaro, apoderada judicial de RICHARD SAM LEHMAN y LUCOM WORLD PEACE LIMITED (fs.97-102) y por el Licenciado Carlos Cadavid, apoderado judicial sustituto de la parte Recurrente en Casación (fs.103-106), quienes presentaron los escritos correspondientes.

Encontrándose el Recurso de Casación impetrado para decidir sobre su admisibilidad, la Sala debe señalar que, en cuanto a la pretensión contenida en el Incidente de Remoción de la Administradora Provisional de la Sucesión Testamentaria de WILSON CHARLES LUCOM (Q.E.P.D.), se ha producido el fenómeno procesal de sustracción de materia.

Ello es así, por cuanto, mediante Resolución de 6 de agosto de 2010, esta Sala, en atención a Recurso de Casación propuesto por la firma de abogados Infante & Pérez Almillano, en su condición de apoderada judicial de HILDA ANTONIA PIZA BLONDET, contra la Resolución de 4 de mayo de 2007, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, decidió lo siguiente:

> "... CASA el Auto civil de cuatro (4) de mayo de dos mil siete (2007), proferido por el Primer Tribunal Superior del Primer distrito Judicial, el cual modifica el Auto No.1025/173-06 de cinco (5) de julio de dos mil seis (2006), emitido por el Juzgado Cuarto de Circuito civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, todos dentro del Proceso de Sucesión Testamentaria de WILSON CHARLES LUCOM (Q.E.P.D.), de manera que su parte resolutiva sea del siguiente tenor:
>
> MODIFICA el Auto No.1025/173-06 de 5 de julio de 2006, proferido por el Juzgado Cuarto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, de manera que su parte resolutiva se lea así:

...

4.SE NOMBRA como ALBACEA Y FIDUCIARIA de la herencia a la señora HILDA ANTONIA PIZA BLONDET, para que, de conformidad con el artículo 864 del Código Civil ejerza el cargo de albacea y fiduciaria, quien deberá comparecer al Tribunal a tomar posesión del cargo; ..."

Como puede verse, esta Sala ha establecido que debe tenerse a HILDA ANTONIA PIZA BLONDET como albacea de la Sucesión Testamentaria de WILSON CHARLES LUCOM (Q.E.P.D.).

Contra la Resolución descrita se presentaron tres Solicitudes de Aclaración, decidiéndose, mediante Resolución de 30 de septiembre de 2010 lo siguiente:

"... a)NO ACCEDE a las Solicitudes de Aclaración presentadas por la Licenciada JACQUELINE M. SÁNCHEZ NÚÑEZ, en su condición de apoderada judicial de PAOLA ANDREA OSPINA y el Licenciado VICTOR ANTONIO CROSBIE CASTILLERO, en su condición de apoderado judicial sustituto de la FUNDACIÓN LUCOM TRUST FUND y RICHARD LEHMAN.b)RECHAZA DE PLANO por improcedente el escrito de Aclaración presentado por la firma de abogados LOMBARDI, AGUILAR GROUP, en su condición de apoderados judiciales de la Sociedad GRAND PANAMA INTERNATIONAL LTD."

Siendo así, deviene sin objeto la discusión en torno a la remoción de MARTA LUCÍA CAÑOLA BETANCUR como Administradora Provisional de la Sucesión, pues ha quedado establecido qué persona, en propiedad, debe ejercer el cargo de albacea que, a fin de cuentas, es lo mismo que el administrador.

En cuanto al fenómeno procesal de sustracción de materia, en Resolución de 19 de enero de 1995, la Corte Suprema de Justicia señaló:

"El fenómeno procesal de sustracción de materia ocurre cuando la pretensión de la parte actora se ha cumplido o extinguido, o se ha decidido por otra vía, o se ha regulado normativamente en forma distinta, o se ha perdido la legitimación objetiva o subjetiva en el caso". (Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por Joseph A. Herring K. contra el Tribunal Tutelar de Menores)

La presente causa fue decidida por otra vía, el Recurso de Casación propuesto por HILDA ANTONIA PIZA BLONDET contra la Resolución de 4 de mayo de 2007, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por el cual se estableció que esta última es la albacea de la Sucesión Testamentaria de WILSON CHARLES LUCOM (Q.E.P.D.), y en ese sentido ha de pronunciarse esta Sala, a lo que procede.

Por las consideraciones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que se ha producido el fenómeno jurídico de SUSTRACCIÓN DE MATERIA en el Incidente de Remoción de la Administradora Provisional presentado por RICHARD SAM LEHMAN y LUCOM WORLD PEACE LIMITED dentro del Proceso de Sucesión Testamentaria de WILSON CHARLES LUCOM (Q.E.P.D.).

Notifíquese y Devuélvase,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

NARCISA CASTRO CORTEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE ALEJANDRO BATISTA GARCIA. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	lunes, 14 de febrero de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	198-10

VISTOS

El Licenciado HÉCTOR ZARZAVILLA, en su condición de apoderado judicial de la señora NARCISA CASTRO CORTEZ, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de trece (13) de mayo de dos mil diez (2010), proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia de 22 de octubre de 2009, emitida por el Juzgado Primero del Circuito de Los Santos, dentro del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio incoado por ALEJANDRO BATISTA GARCÍA contra la Recurrente.

El Recurso de Casación fue anunciado dentro del término oportuno señalado en el artículo 1173 del Código Judicial, tal como consta a foja 297 del expediente.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término éste que fue aprovechado únicamente por la parte Recurrente, lo cual es visible en escrito que consta de fojas 319 a 323.

Así las cosas, procede la Sala a determinar si el Recurso cumple con los presupuestos que establece el artículo 1180 del Código Judicial.

En ese sentido, tal como nos referimos con anterioridad, el Recurso fue anunciado y formalizado dentro de los términos establecidos en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial, por persona hábil para ello y la Resolución impugnada es recurrible en Casación por su naturaleza, al tratarse de una Resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, fundada en preceptos jurídicos que rigen en la República, cumpliendo con el requisito de la cuantía exigido en el ordinal segundo del artículo 1163 del Código Judicial, y enmarcándose en lo señalado en el numeral 2 del artículo 1164 del mismo Código.

El Recurso de Casación es en la forma y en el fondo, por lo que esta Sala procederá al análisis individual de cada una de las Causales invocadas, iniciando con el análisis de la Causal de forma.

CAUSAL DE FORMA.

Se invoca una sola Causal de Casación en la forma, que corresponde a la de "Por haberse omitido un trámite o diligencia considerado esencial por la ley", la cual ha sido debidamente enunciada en el escrito correspondiente.

Esta Causal de forma se sustenta a través de un motivo único, dentro del cual el Recurrente expone como cargo de ilegalidad, la omisión en el trámite de notificación del Auto que admite las pruebas de la parte demandada, señalando que se incumplió con el término exigido para la publicación del edicto correspondiente.

Con respecto a las Causales de Casación en la forma, el artículo 1194 del Código Judicial, exige para que pueda proceder su admisión, que se haya solicitado la reparación de la falta alegada en la instancia en que se haya cometido y también en la siguiente, si dicha falta se cometió en la primera instancia, a menos que el reclamante se encontrare legítimamente impedido para hacerlo.

Así las cosas, esta Sala luego de revisar las constancias procesales que constan en el expediente, ha verificado que la falta procesal reclamada por el Recurrente en el motivo único que sustenta la Causal de forma, fue supuestamente cometida en la primera instancia, sin que se haya realizado su debida reclamación oportunamente ni en la primera como en la segunda instancia, razón por la cual esta Causal de forma no puede ser admitida.

CAUSALES DE FONDO.

La primera Causal de fondo invocada en el presente Recurso de Casación, corresponde a la "Infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", la cual cumple a cabalidad con el requisito de ser enunciada adecuadamente.

Esta primera Causal de fondo, se sustenta a través de un motivo único, el cual se expone a continuación:

> "PRIMERO: La decisión contraria a derecho ignoró la prueba que reposa a folio 9 del expediente, consistente en la certificación de la Finca 2657 inscrita al Tomo 267 Folio 212, certificada por Registro Público, de esta se desprende que dicha certificación está errada, Registro Público informa a través de notas 20 de noviembre de 2007 y 28 de abril de 2008 que lo califica como defectuosa la inscripción provisional (fojas 48 y 49). De no haber ignorado la prueba que reposa a folio 9 del expediente no hubiere declarado la prescripción adquisitiva sobre la finca 2657 inscrita al Tomo 267 Folio 212,

y esta prueba hubiere influido de manera determinante en la solución de la presente controversia."

Luego de analizado este motivo único, la Sala observa que el mismo resulta confuso, y no es compatible con el concepto de fondo invocado, toda vez que el Recurrente alega como yerro probatorio, que la Resolución recurrida ignoró la prueba que reposa a folio 9 del expediente que consiste en una certificación del Registro Público de la finca 2657, prueba que fue acompañada por el escrito de Demanda que instaura el presente Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva, y luego seguido indica en el Motivo, que de no haber sido ignorada dicha prueba, no hubiese accedido el Ad quem a declarar probada la prescripción de esa misma finca a la parte demandante, ya que la prueba denunciada se encuentra errada, por información allegada al expediente a través de notas emitidas por el Director del Registro Público, las cuales no cita.

Como norma de derecho considerada infringida, se cita únicamente el artículo 780 del Código Judicial, omitiéndose la citación de normas sustantivas.

Los defectos señalados que padece la primera Casual de casación en el fondo, resultan que la misma sea ininteligible, por lo que esta Sala la declarará inadmisible.

La segunda Causal de fondo invocada, se cita como "infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho sobre la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", cumpliendo el Recurrente con la adecuada enunciación de la misma.

Son dos los motivos que sustentan esta segunda Causal, los cuales se trascriben a continuación:

"PRIMERO: El pronunciamiento objetado infringe la norma sustantiva de derecho que establece que la posesión se adquiere por la ocupación material de la cosa o derecho poseído, al valorar erróneamente la prueba que reposa en el expediente a folios 134-136, y que consiste en la inspección ocular del 27 de marzo de 2009, expedida por el juzgado municipal de Maracas, informe pericial rendido por el Perito del Juzgado ROGER BRANDAO CÁRDENAS concluyendo que esta prueba da fe la ocupación dentro de la Finca 2657.

De haber aplicado las reglas de la sana crítica, y valorar correctamente la prueba ante (sic) señalada, se hubiere resuelto de manera distinta la presente controversia, lo que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

SEGUNDO: El pronunciamiento objetado infringe la norma sustantiva de derecho que establece que la posesión se adquiere por la ocupación material de la cosa o derecho poseído, al valorar erróneamente la prueba que reposa en el expediente a folios 149-151, y que consiste en la inspección ocular del 30 de marzo de 2009, expedida por el juzgado municipal de Guararé, informe pericial rendido por el Perito del Juzgado MARCIAL ELÍAS MUÑOZ VEGA concluyendo que esta prueba da fe de la ocupación dentro de la Finca 2657.

De haber aplicado las reglas de la sana crítica, y valorar correctamente las pruebas antes señaladas, se hubiere resuelto de manera distinta la presente controversia, lo que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

De los motivos previamente transcritos, se observa que el Recurrente expone como cargos de ilegalidad, el yerro probatorio cometido sobre unas pruebas periciales, detallando en cada motivo la prueba correspondiente, identificándola con el número de foja que le corresponde, sin embargo, omite referirse lo que las pruebas denunciadas en realidad demuestran, de manera que su correcta valoración influya en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

Como quiera que el cargo de ilegalidad expuesto en los motivos se encuentra incompleto, el Recurrente deberá proceder a su consecuente corrección con base a lo señalado en el párrafo precedente.

Como normas de derecho consideradas infringidas y la debida explicación de cómo lo han sido, se citan los artículos 781 y 980 del Código Judicial, incurriendo en el mismo error que en la primera Causal de fondo, de no invocar la infracción de ninguna norma sustantiva de derecho, lo cual deberá subsanarse.

Además, en la explicación de la supuesta infracción de las normas de derecho citadas, el Recurrente utiliza una redacción de tipo argumentativa, cayendo en alegaciones y apreciaciones subjetivas, lo cual contraría la técnica

requerida para la formalización del Recurso de casación, lo cual deberá ser eliminado. La explicación de la infracción de las normas de derecho citadas, debe exponerse de manera sucinta, señalando cargos de ilegalidad concretos y compatibles con los denunciados en los motivos.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, dentro del Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado HÉCTOR ZARZAVILLA, en su condición de apoderado judicial de la señora NARCISA CASTRO CORTEZ contra la Resolución de trece (13) de mayo de dos mil diez (2010), proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, resuelve:

3. NO ADMITE la Causal de Casación en la forma.
4. NO ADMITE la primera Causal de Casación en el fondo.
5. ORDENA LA CORRECCIÓN de la segunda Causal de Casación en el fondo, en los términos expuestos en esta Resolución.

Para la corrección ordenada se concede a la parte Recurrente el término de cinco (5) días, conforme el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

DAVID CHARLES TECHMANN RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ARMANDO ANTONIO PINTO MIRANDA -. PONENTE: H. J. MITCHELL D. - PANAMA, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	lunes, 14 de febrero de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	173-10

VISTOS:

Mediante Resolución de 30 de septiembre de 2010, esta Corporación de Justicia declaró inadmisible el Recurso de Casación en la Forma y ordenó la corrección del Recurso de Casación en el Fondo, presentado por el Licenciado ALVARO MUÑÓZ FUENTES en representación del señor DAVID CHARLES TECHMANN, en contra de la Resolución de 9 de abril de 2010, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que le sigue a ARMANDO ANTONIO PINTO MIRANDA.

A fojas 1397 es visible informe secretarial por medio del cual se comunica, que no se presentó el escrito de corrección del Recurso de Casación en el Fondo, como fuera ordenado por esta Sala.

Ante tal circunstancia, corresponde declarar inadmisible el recurso in comento.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el Recurso de Casación en el Fondo presentado por el Licenciado ALVARO MUÑÓZ FUENTES en representación del señor DAVID CHARLES TECHMANN, en contra de la Resolución de 9 de abril de 2010, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que le sigue a ARMANDO ANTONIO PINTO MIRANDA.

Se condena en costas en la suma de cien Balboas (B/.100.00).

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

LEONOR MARÍA ALBERINO LÓPEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE NULIDAD DE ACTUACIÓN Y DE REMATE QUE LE SIGUE A FINANCIERA MONETARIA Y DE VALORES, S. A. - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	lunes, 14 de febrero de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	107-10

VISTOS:

Mediante resolución de 18 de noviembre de 2010, ordena la Sala la corrección de la primera causal del recurso de casación en el fondo propuesto LEONOR MARÍA ALBERINO LÓPEZ, asistida por la firma de abogados BERRIOS & BERRIOS, contra la sentencia de 14 de enero de 2010, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso sumario declarativo de nulidad de actuación y de remate instaurado contra FINANCIERA MONETARIA Y DE VALORES, S. A.

De la causal cuya corrección se ordena, a saber, "infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de hecho en la existencia de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la decisión recurrida", se dispuso que se corrigieran los motivos y el aparte de las disposiciones legales infringidas. Con respecto a los motivos se le indicó al recurrente que debía explicar la influencia del yerro probatorio en lo dispositivo de la decisión impugnada; mientras que, respecto de las disposiciones legales infringidas, se le dijo que no todas guardan relación con la causal enunciada y los cargos de ilegalidad formulados en los motivos.

El escrito de corrección de la causal, el cual aparece a foja 246-251, se presentó en forma oportuna. Constata la Sala que los defectos señalados por la Sala han sido subsanados por la censura, de ahí proceda su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE la primera causal del recurso de casación en el fondo propuesto LEONOR MARÍA ALBERINO LÓPEZ, asistida por la firma de abogados BERRIOS & BERRIOS, contra la sentencia de 14 de enero de 2010, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso sumario declarativo de nulidad de actuación y de remate instaurado contra FINANCIERA MONETARIA Y DE VALORES, S. A.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PROCESO: PERLITO NARVISE AYARZA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A TEHOBALD INC.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	lunes, 14 de febrero de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	86-07

VISTOS:

Mediante Resolución de 9 de febrero de 2009, esta Sala de lo Civil casó la Sentencia de 29 de diciembre de 2006, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial y, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1195 del Código Judicial, dictó una medida para mejor resolver, "con la finalidad que los medios probatorios expedidos por la Dirección de Catastro, que están inmersos en el expediente pero en forma incompleta, sean adicionados adecuadamente a la encuesta para que conforme al querer de la Ley, se aclaren ciertas dudas razonables sobre aspectos importantes del litigio, en ánimo de producir una decisión final conforme con la norma jurídica propuesta en la demanda".

Procurando discernir sobre el presente debate jurídico para encausarlo adecuadamente y, haciendo uso de las facultades que otorga la ley en el ejercicio de la respectiva función jurisdiccional, la Sala requirió mediante Auto para mejor resolver, la aclaración de ciertas interrogantes a la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, en ánimo y voluntad de auscultar otra opinión especializada, para despejar las dudas planteadas con respecto a la apreciación errónea de una prueba pericial acusada de haber sido desestimada por el Ad-Quem, de manera especial, lo referente a si existe diferencia significativa entre los planos aprobados de las fincas 121, tomo 95 R.A., folio 218 y la finca 122, tomo 95 R.A., folio 224, distinguidos con los números 10-211 del 18 de agosto de 1978 y 10-212 de 18 de agosto de 1978, ambos de la Reforma Agraria respectivamente, al compararlos con los originales presentados para la concesión solicitada por la firma THEOBALD, INC."

Al respecto, la referida Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, como entidad especializada en tales materias absolvió mediante Oficio 501-01-1245 de 29 de julio de 2009, contentivo del Memorando N°506-02-G-105 de 14 de julio de 2009 (fs.1183-1188), los cuestionamientos formulados en la consulta y para una mejor comprensión se transcriben, incluidas las preguntas y las respuestas obtenidas, de la siguiente manera:

> "Para dar respuesta a las interrogantes de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a los puntos b, c y d, se consideró lo siguiente:
>
> "Análisis:
>
> "Para tener una visión mas clara de la situación, en nuestro análisis, utilizamos la ortofoto de la Isla de Bastimento, en la cual ubicamos las Fincas N°121 y N°122 respectivamente según su inscripción y la solicitud de concesión."
>
> "Pregunta b: Si existe diferencia significativa entre los planos aprobados de las fincas 121, tomo 95 R.A., folio 218 y la finca 122, tomo 95 R.A., folio 224, distinguidos con los números 10-211 del 18 de agosto de 1978 y 10-212 de 18 de agosto de 1978, ambos de la Reforma Agraria respectivamente, al compararlos con los originales presentados para la concesión solicitada por la firma THEOBALD, INC."
>
> "Respuesta: Entre los planos aprobados por la Reforma Agraria con los números 10-211 y 10-212 de 18 de agosto de 1978 y los presentados para la concesión solicitada, existe (sic) diferencias significativas, esto es así porque los planos presentados por la empresa THEOBALD, INC. para solicitar la concesión se basan en la Escritura Pública inscrita en el Registro Público de la Propiedad de las Fincas 121 y 122 que claramente indican que el límite Norte de la finca 122 es el Mar Caribe y el límite sur de la finca 121 es la bahía conocida como Bahía Honda. Adicional a lo anterior, nuestra observación en campo nos ha permitido

ver que efectivamente la Empresa THEOBALD, INC. (Hoy Bastimento Holdings S. A.) mantiene la ocupación de esas áreas". (Resalta la Sala).

"Pregunta c: Si se puede establecer que hay una diferencia significativa entre los planos antes mencionados y su ubicación regional dentro de la lsla Bastimento, ya que mientras los planos aprobados mencionan distancia (sic) que oscilan entre 240 y 300 metros de la orilla del mar hacia dentro en tierra firme hasta llegar a las fincas legalmente constituidas, en los planos presentados por la firma THEOBALD INC. solo se menciona una franja de 20.00 metros como colindantes de dicha finca, en los cuales están incluidos una escuela existente en el lugar y otras personas que ocupan dichos terrenos y no mencionan los verdaderos colindantes ubicados en el terreno."

"Respuesta: En los planos de la concesión presentados por la empresa THEOBALD INC. se mencionan los verdaderos colindantes puesto que están basado (sic) en la escritura pública inscrita en el Registro Público de la Propiedad, tal como se pudo observar en campo, la empresa THEOBALD, INC. (Hoy Bastimento Holdings, S. A.) mantiene la posesión pacífica de las áreas descrita (sic) en los planos de la concesión presentados por ellos en el expediente." (Resalta la Sala).

"En el caso de la finca 121, existe una escuela que se encuentra dentro de las áreas

ocupadas por THEOBALD, INC. (hoy Bastimento Holdings, S.A.). La escuela cuenta con la anuencia de dicha empresa. En el caso de la finca 122, la única área de conflicto es una porción de terreno que anteriormente había sido ocupada por Perlito Narvise Ayarza, sin embargo, en nuestra inspección en campo vimos que el área está deshabitada , no está cercada, se encontró una casa sin paredes estando allí un señor el cual no se identificó pero nos informó que eso era de propiedad de "cinco cruces de oro" y que el señor Perlito no habitaba el lugar, pudimos observar en nuestro recorrido que la empresa THEOBALD, INC. , mantiene la ocupación pacífica del (sic) toda el área descrita en el plano de la concesión."

"Pregunta d: Si consta en el expediente Al-092/96 el nombre de la Escuela existente en el lugar y las otras personas que ocupan dichos terrenos, y si es cierto o no que en los planos presentados por la empresa THEOBALD INC. para obtener la concesión no mencionan los verdaderos colindantes ubicados en el terreno y cuales son los verdaderos que se alude en la nota RB-509-501-075 de fecha 2 de septiembre de 1997, firmada por el funcionario Ricardo Aguilar, Administrador Regional de Catastro de Bocas del Toro."

"Respuesta: no consta en el expediente Al-092/96 el nombre de la Escuela existente en lugar (sic) ni de otras personas que ocupan dichos terrenos. Luego de la inspección de campo pudimos observar que el plano y la solicitud de concesión presentados por la empresa THEOBALD INC. si mencionan los colindantes reales de las fincas 121 y 122 de acuerdo a su inscripción." (Destaca la Sala)

La Sala considera oportuno y necesario dejar constancia que, la aclaración solicitada a la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, no suponía la citación del señor PERLITO NARVISE AYARZA en su calidad de demandante, pues, no se trata de una inspección judicial ordenada por esta Sala de decisión, sino de un Cuestionario formulado oficialmente para despejar algunas dudas razonables surgidas, precisamente, como consecuencia de las observaciones formuladas en el Oficio N° Nota RB-509-501-075, de 2 de septiembre de 1997, del Director Regional de Catastro de Bocas del Toro (foja 288), dirigida al Lic. Jaime E. Luque R., Jefe del Departamento Jurídico, en la cual señala la existencia de errores significativos en los linderos que constan en el título de la Finca No. 122, en relación con los contenidos en los Planos presentados por la empresa THEOBALD, INC. para lograr la concesión de algunas áreas de la lsla Bastimentos.

De manera que, a los propósitos de la decisión que se ha de proferir, los señalamientos en cuanto a la ausencia del demandante en la diligencia extraordinaria realizada por la Dirección de Catastro, así como la mención referente a la posesión de ciertas áreas por la empresa demandada, por razones obvias, no desvirtúan el derecho del demandante ni pueden ser atendidas por la Sala respecto a los referidos y específicos señalamientos.

Respecto las afirmaciones en relación a la posesión del terreno en referencia, la Sala advierte que la prueba de oficio ordenada por esta Colegiatura, excede los límites del requerimiento formulado, al incursionar en aspectos relativos al ejercicio y a la titularidad de la posesión, materia que no es competencia de esta Dirección. Sin embargo, dicha prueba aporta información valiosa y de contenido topográfico suficiente, para confirmar técnicamente y con exactitud contundente, que los Planos presentados por THEOBALD INC., para obtener la concesión del área en referencia, contienen los mismos errores de la Escritura Pública No.DN-1-0282, por su diferencia significativa y su falta de concordancia con el Plano No.10-212,

que establece con precisión los verdaderos linderos de la finca No.122 de propiedad de la referida empresa.

Es obvio, pues, que los Planos confeccionados por dicha empresa para validar la concesión a la que aspiran, no respetaron los linderos que constan en aquellos que autorizó la Reforma Agraria para otorgar los respectivos títulos de ambas fincas. La Sala observa al respecto, que lo pertinente es que cuando se solicita al Estado una concesión de áreas limítrofes con playas, como ocurre en este supuesto, evidentemente, los Planos deben representar la realidad existente en el área específica de forma que reflejen los verdaderos linderos del área a conceder, para que la entidad respectiva tenga conocimiento exacto de la ubicación del área.

Por ello, estos linderos no pueden ser distintos ni tener "diferencias significativas" con los Planos topográficos que sirvieron de base al título de propiedad correspondiente, sobretodo cuando es la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales la entidad encargada de realizar tales trámites. Sin duda alguna, el establecimiento de una política administrativa apropiada al respecto, evita la confrontación natural que puede surgir entre propietarios colindantes y mejor aún, el inicio de litigios innecesarios que afectan la labor del Órgano Judicial y que es nuestro deber prevenir.

La confusión incurrida por la Dirección de Catastro surge al considerar que los linderos correctos de la finca N°122 son los que constan en la Escritura Pública No.D.N.1-282 y no la que resulta del Plano No.10-212, lo que se comprueba por la existencia de las "diferencias significativas" que se dejan indicadas.

Para la Sala resulta incomprensible, que cuando se realiza la mensura del predio que hoy constituye la finca N° 122, si fuera cierto que dicho inmueble colinda con el Mar Caribe, ese importante accidente geográfico resultara inadvertido por el Topógrafo que preparó el Plano presentado por THEOBALD INC. con la solicitud de concesión indicada.

Igualmente, en la contestación a la pregunta b) del Cuestionario formulado y respecto a la inspección realizada en dicha finca para aclarar lo solicitado al respecto, la Sala observa, que las "diferencias significativas" plasmadas en la respuesta respectiva, reflejan una inconsistencia con la realidad contenida en el Plano N°10-212 relativo al inmueble N° 122, porque en dicha respuesta se afirma que " los planos presentados por la empresa THEOBALD INC. para solicitar la concesión se basan en la Escritura Pública inscrita en el Registro Público de la Propiedad de las fincas 121 y 122 que claramente indican que el límite Norte de la finca 122 es el Mar Caribe." Indicándose, además, en la respuesta a la Pregunta c) que: En los planos de la concesión presentados por la empresa THEOBALD, INC "se mencionan los verdaderos colindantes puesto que están basado (sic) en la Escritura Pública inscrita en el Registro Público de la Propiedad....."

La Sala estima, que la apreciación relativa a los linderos que constan en la Escritura Pública aludida y a la que la Dirección de Catastro le concede claridad, resulta incongruente con los datos técnicos contenidos en el Plano No.10-212 que refleja los verdaderos linderos de la finca N°122 y, obviamente, es un error afirmar que

en el aludido Lindero Norte dicho inmueble colinda con el Mar.

En consideración a lo anterior, la Sala observa, que la prueba de oficio practicada por la Dirección de Catastro, constituye un elemento probatorio adicional que refleja y comprueba con precisión, los verdaderos linderos de la finca No.122, propiedad de la empresa demandada THEOBALD INC., por la validez del Plano No.10-212 que confirma y respalda la tesis de los Peritos designados por la Procuraduría de la Administración respecto a que, por el Norte, dicho inmueble no colinda con el Mar Caribe.(fs.954-956).

Ha quedado demostrado entonces, el error en que incurrió el Registro Público al inscribir el referido inmueble, en atención a la respuesta expresada por dicha Dirección (fs.1183-1188), que si bien elude en su respuesta lo relativo a los verdaderos linderos de dicho inmueble, sí procede a confirmar que " entre los Planos aprobados por la Reforma Agraria con los números 10-211 y 10-212 de 18 de agosto de 1978 y los presentados para la concesión solicitada existe (sic) "diferencias significativas, esto es así, porque los planos presentados por la empresa THEOBALD INC. para solicitar la concesión se basan en la Escritura Pública inscrita en el Registro Público de la Propiedad de las fincas 121 y 122....."

En este orden de ideas, la Sala considera necesario realizar el análisis pertinente, para establecer si los medios probatorios aportados por la parte demandante reúnen los requisitos de convicción exigidos en apoyo a las pretensiones de la Demanda y además, si éstos cumplen las exigencias que la ley procesal requiere

respecto a su validez y eficacia, para concluir entonces con la Sentencia respectiva que corresponde.

La Sala estima que no puede desconocerse la posesión del señor PERLITO NARVISE, si se tiene presente el dictamen contenido en el Informe presentado los peritos OLMEDO PIMENTEL Y ANDRES LOPEZ, designados por la Procuraduría de la Administración en el Proceso Contencioso Administrativo que se desarrolló al efecto.(fs.954-956). Por su especial relevancia, la Sala lo reproduce a continuación:

"Lunes, 28 de mayo de 2001

Señores

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala de lo Contencioso Administrativo

Magistrado Ponente

E. S. D.

Nosotros, OLMEDO PIMENTEL, con cédula 9-84-333 y ANDRÉS LÓPEZ, con cédula N°.9-98-351, peritos designados por la Procuraduría De La Administración en la inspección ocular, sobre la propiedad de PERLITO NARVISE O NARVAES en la Provincia de Bocas del Toro, Corregimiento de Bastimento, Playa de Ola Chica y/o dentro de la finca 122, inscrita al tomo 95 R.A., folio 124, sección de la propiedad, provincia de Bocas del Toro, propiedad de THEOBALD INC.; le presentamos nuestro informe a fin de determinar:

1. Si el globo que posee PERLITO NARVISE O NARVÁES en derechos posesorios, se encuentra dentro de los linderos de la finca 122 de propiedad de THEOBALD INC., o por si el contrario se encuentra dentro de tierras estatales.

Respuesta:

El globo de terreno que posee PERLITO NARVISE O NARVÁES en derechos posesorios no se encuentra dentro de los linderos de la finca 122 propiedad de THEOBALD INC., y por el contrario está dentro de tierras estatales en vista que el terreno ocupado por PERLITO NARVISE O NARVÁES esta dentro de una franja de

200 metros aproximadamente de la alta marea hacia dentro de la costa, y los linderos de la finca 122 en el norte están establecidos a doscientos cuarenta (240m.) y doscientos setenta (270m.) de la alta marea, según indica el plano N°10-212- del 18 de agosto de 1978, representativo de la finca 122 y según comprobación hecha en campo y en el plano cartográfico. (Subraya la Sala).

2. Si el globo de terreno que posee PERLITO NARVISE O NARVÁES en derechos posesorios son terrenos inundados por la alta marea y si se encuentran en terreno insular o en tierra firme.

Respuesta:

Los terrenos que posee PERLITO NARVISE O NARVÁEZ en derechos posesorios, no son terrenos inundados por la alta marea, y prueba de ello son los árboles y siembros que existen en el terreno motivo de la inspección tales como: fruta de pan, limón, noni, almendra, etc. Los cuales no podrían crecer en un medio acuático salado o bañado por el mar.

Estos terrenos están dentro de la Isla Bastimentos, por lo tanto son insulares.

3. Linderos, quienes son las personas colindante y desde cuando están allí ?a. Los linderos del terreno ocupado por PERLITO NARVISE ó NARVÁEZ son:

Norte: Mar Caribe

Sur: Terrenos Estatales

Este: Quebrada sin Nombre

Oeste: Mar Caribe y Zanja ó Quebradab. Los linderos del terreno ocupado por la finca 122, tomo 95 R.A. Y folio 124 son:

Norte: Terrenos Estatales en franja de 240

metros de Aproximadamente.

Sur: Castora Sánchez (Antes)

THEOBALD INC. (Ahora)

Este: Terrenos Estatales en franja de 270 metros

de Ancho aproximadamente.

Oeste: Terrenos Estatales.

4. Identificación física de las áreas comprendidas en el certificado del 13 de septiembre de 1995 a favor de PERLITO NARVISE ó NARVÁEZ.

Respuesta:

El terreno es de topografía plana, posee una vivienda con paredes de madera, piso de madera, techo de zinc, construida sobre pilones de madera. Está cultivado con palma de coco, limón, aguacate, fruta de pan, almendro, noni, mandarina, naranja, etc.

5. Superficie que denota una ocupación de más de cuatro años. Respuesta:

Durante la inspección pudimos observar que existe una superficie de aproximadamente de 15 hectáreas que denota una ocupación de más de cuatro años debido a la altura de los fustes y diámetro de los árboles frutales y palmera de coco.

6. Localización del área donde se ubica el rancho de señor PERLITO NAVISE o NARVÁEZ con respecto a las áreas que escapan de la competencia de la Reforma Agraria, solicitado por el tercero, interesado.

Respuesta:

El rancho del señor PERLITO NARVISE ó NARVAEZ esta ubicado aproximadamente en las coordenadas Norte:1033307 y Este.: 372644 o sea en la Isla Bastimentos y según investigaciones realizadas la Reforma Agraria suspendió todos los procedimientos para la adjudicación de tierras baldías ubicadas en el territorio insular de la República a partir del decretó No 54 del 11 de diciembre de 1979, en tanto no se expida la ley que desarrolla él articulo 250 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Atentamente,

ANDRES A. LOPEZ P. OLMEDO H. PIMENTEL S.

Técnico Topógrafo Técnico Topógrafo

Licencia N°90-304-010 Licencia N°84-304-022

ADJUNTAMOS:a. Croquis de ubicación de la finca N°122, propiedad de THEOBALD INC. Y derechos posesorios de PERLITO NARVISE O NARVAEZ.b. Fotografía de la casa del señor PERLITO NARVISE o NARVÁEZ" (Destaca la Sala).

La anterior prueba pericial, la cual ha sido practicada adecuadamente, tiene a criterio de esta Sala, el mérito de revestir de eficacia probatoria los hechos invocados por el demandante, puesto que los peritos tienen la condición de Técnicos topógrafos con sus respectivas licencias; por lo tanto, están calificados para ejercer las funciones que les fueron encomendadas por la autoridad competente.

Y en complemento que se pone de relieve, tal dictamen tiene mérito de grado superlativo dado que dichos especialistas no fueron propuestos por ninguna de las partes, pues, actuaron por designación de la Procuraduría de la Administración, dentro de un Proceso surtido ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia (fs. 954-956).

Lo propio podemos decir de los Peritos Elizabeth Herrera, designado por el Tribunal; Juan Sergio Navarro, de la parte demandante y Walter Morales, sugerido por la parte demandada (fs.454-464).

En este proceso, tanto el Perito del Tribunal como el de la parte Actora, fueron coincidentes en afirmar ante el Tribunal de primera instancia, que la Finca N°122 no limita al Norte y al Este con el Mar Caribe. (fs.459).

Por otro lado, al preguntársele a la Perito del Tribunal, Elizabeth Herrera sobre el tipo de ocupación física del señor PERLITO NARVISE, al igual que los limites Norte y Este de la Finca N°122:

"CONTESTO: El área ocupada consta de una vivienda de madera, el área estaba bastante limpia, además consta árboles, frutales y maderado.

PREGUNTADO: En su carácter de perito del tribunal si de acuerdo a los conocimientos técnicos que usted posee, como técnico topógrafo le pedimos que nos pueda contestar según el plano #10212 de la finca 122 aportados por la parte actora visible a foja 9 del expediente que observa usted en el punto diecinueve y

treinta con respecto tanto al polígono de la finca 122 como a su lindero norte.

CONTESTO: Según plano 10212 observo en el punto 19 que de ese punto del mar caribe existe una distancia de 240 metros y en su punto 30 al mar caribe existe una distancia de 270 metros. Con respecto /a su lindero/ norte de la finca 122 existe una franja de terrenos nacionales de aproximadamente 300 metros que lo separa del mar caribe,.....

PREGUNTADO: Diga la perito del Tribunal si dentro de la Certificación del Registro Público se encuentra contenido los linderos de la Finca 122, según Certificación aportada a foja 8 del expediente, por la parte actora, diga lo que observa de acuerdo a sus conocimientos como perito en el lindero norte del plano oficial 10212 de la finca 122. CONTESTO: Si se observa los linderos en la Certificación del Registro Público, y en lo que respecta a su linderos norte en la Certificación dice que al norte se encuentra el mar caribe y según el plano #10212 el limite norte de la finca 122 esta compuesto por una franja de terrenos nacionales, que posiblemente por falla de dibujo no hizo la salvedad de que ha un existía en su linderos norte una franja de terreno nacionales de aproximadamente 300 metros que separaba la finca 122 del mar caribe" (Resalta la Sala).

La Sala observa, además, que consta en el expediente la Resolución proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, visible a fojas 935-941, con motivo de la Demanda contencioso administrativa de Plena jurisdicción interpuesta por la licenciada Ivonne Montenegro en representación del actor PERLITO NARVISE, oportunidad ésta en la que esa sede superior declaró nula por ilegal la Resolución N°D.N.055-96 de 12 de julio de 1996, dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria y sus actos confirmatorios.

En relación con el análisis de la decisión de la Sala Tercera fechada el 2 de mayo de 2002, la Sala observa que el señor PERLITO NARVISE AYARZA había solicitado el globo ocupado para que le fuera adjudicado por la Reforma Agraria, petición que fuera formulada mediante solicitud de Adjudicación N°2-16-74 de 19 de febrero de l974, según lo refleja la nota DINRA-1095-2001 de 9 de octubre de 1974; trámite éste en el cual como se ha señalado anteriormente, la Reforma Agraria por conducto del Departamento de Reforma Agraria, Región 9 de Bocas del Toro emitió a favor del referido solicitante una Certificación distinguida con el N°1-023-95 de 13 de septiembre de 1995, mediante la cual se le reconocieron los derechos posesorios sobre las tierras objeto del litigio al demandante PERLITO NARVISE AYARZA.

Si bien este documento puede ser cuestionado, en cuanto a que carece de la formalidad propia de una Resolución motivada que refleje la existencia de los derechos posesorios sobre el referido predio, la Sala es del criterio que el mismo refleja una verdad material que resulta comprobada y acreditada por los funcionarios de la Reforma Agraria conocedores de la región. No obstante lo anterior, si bien dicha certificación no reúne las características de un acto administrativo formal como lo sería una Resolución Administrativa, no es menos cierto que tal documento público tiene validez al haber sido emitido por un funcionario en tal carácter, como lo es el señor EDUARDO ANDERSON GUERRA y cuya competencia en esta materia agraria resulta confirmada con su declaración rendida a fojas 282 del expediente. Es criterio de la Sala, que el mismo no puede ser descartado totalmente, ni se puede minimizar o disminuir su valor probatorio; especialmente, si se analiza con el método científico que implica apreciar o valorarlo teniendo en cuenta las otras pruebas que constan en el expediente.

En síntesis, el escrutinio realizado a los distintos medios probatorios reseñados y que ha permitido, al decir de CABANELLAS DE TORRES, (Diccionario Jurídico Elemental, 19ª edición, Editorial Heliasta, 2008,pág.148,) "realizar una investigación diligente y examen cuidadoso acerca de una cosa o sobre unos hechos para precisar de qué se trata y formar cabal juicio," permite a la Sala considerar y destacar con el mérito y valor que corresponde, aquellas pruebas que sin disminuir el valor de las restantes, constituyen la esencia del examen riguroso que ha conducido a la presente decisión y entre las cuales se resumen las siguientes:

a) Las copias del Plano Oficial N°10-212 relativas a la finca N°122, tomo 95, folio 224, Sección de Propiedad, Provincia de Bocas del Toro y las de la Escritura Pública N°D.N.1-282 de 20 de marzo de 1979, elaborada por la Reforma Agraria que señala linderos equivocados por el Norte y por el Este respecto a dicha finca (fojas 273);

b) La copia del Plano que describe la posesión de PERLITO NARVISE (fs. 277 y 500) demostrativa del error existente en los linderos NORTE y ESTE registrados respecto a la finca N°122,Tomo 95 de

Reforma Agraria., folio 224, Sección de Propiedad, Provincia de Bocas del Toro y que permite al Tribunal dar por establecido que los linderos señalados en la Certificación de la Reforma Agraria (fojas 278), no son los correctos.

c) La declaración jurada rendida por el señor EDUARDO ANDERSON GUERRA (fs. 282), que permite reconocer que la posesión de PERLITO NARVISE respecto al predio que ocupa no afecta los terrenos de la finca N°122;

d) El Dictamen pericial presentado el 28 de mayo de 2001 en la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia (fs.955), al igual que el dictamen pericial presentado ante el Tribunal de Primera instancia (fs.459), del cual resulta, como lo señalan los peritos OLMEDO PIMENTEL Y ANDRES LOPEZ, en igual sentido, respecto a que " el globo de terreno que posee PERLITO NARVISE O NARVAEZ en derechos posesorios no se encuentra dentro de los linderos de la finca N°122 de propiedad de THEOBALD, Inc.; y por el contrario, está dentro de tierras estatales, según comprobación hecha en campo y en el Plano cartográfico; y

e) La copia autenticada de la Nota RB-509-501-075 de fecha 2 de septiembre de 1997 (fs.288) emitida por el Director Regional de Catastro de Bocas del Toro y en donde se reflejan los errores que contiene el Plano presentado por la empresa THEOBALD, INC. en vías de lograr la concesión de tierras adyacentes a las del título de la finca N°122 y que, como se ha comprobado, son tierras nacionales propiedad del Estado; y

f) El reciente Oficio 501-01-1245 de 29 de julio de 2009, contentivo del Memorando N°506-02-G-105 de 14 de julio de 2009 (fs.1183-1188), remitido por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, en respuesta a las interrogantes formuladas en la prueba decretada para mejor resolver contenida en la Resolución de 9 de febrero de 2009, emitida por esta Sala de Casación Civil.

Informe éste en que, reitera ahora la Sala, consta textualmente en la respuesta a la Pregunta b) del cuestionario, a que se refiere el párrafo anterior en que se dice lo siguiente:

> "Respuesta: Entre los Planos aprobados por la Reforma Agraria con los números 10-211 y 10-212 de 18 de agosto de 1978 y los presentados para la concesión solicitada, existe (sic) diferencias significativas, esto es así porque los planos presentados por la empresa THEOBALD, INC. para solicitar la concesión se basan en la Escritura Pública inscrita en el Registro Público de la Propiedad de las Fincas 121 y 122 que claramente indican (erróneamente resalta la Sala) que el límite Norte de la finca 122 es el Mar Caribe y el límite sur de la finca 121 es la bahía conocida como Bahía Honda……."

Nos referimos a la Nota RB-509-501-075 de 2 de septiembre de 1997, en la cual el Director Regional de Catastro de Bocas del Toro (fs.288) expresa su inquietud cuando señala la existencia de errores significativos en los linderos que constan en el título de la finca No. 122, en relación con los Planos presentados por la demandada al solicitar la concesión.

Ha quedado demostrado en Autos que, en efecto, la empresa THEOBALD, INC. al solicitar la concesión presentó unos Planos que describen los linderos de tales fincas, conforme a los linderos que aparecen inscritos en el Registro Público y que para el caso específico de la finca N°122 que es a la que se contrae el presente proceso, no son iguales a los linderos reflejados en el Plano topográfico N°10-212 de 18 de agosto de 1978 aprobado por la Reforma Agraria respecto a dicha finca N°122.

Razón por la cual, es evidente y la Sala así lo destaca, que la inscripción de la Finca N° 122 señalada, como ha quedado comprobado a plenitud, fue realizada erróneamente en el Registro Público dado que los linderos correctos correspondientes a dicha finca son los que aparecen descritos exactamente en el Plano N°10-212 indicado y no los linderos que aparecen descritos erróneamente en la Escritura Pública N°DN-1-0282 de 20 de marzo de 1979.

Con fundamento en los razonamientos esbozados con anterioridad y en la Resolución de 9 de febrero de 2009, la Sala considera que conforme consta en distintos medios de prueba existentes en el expediente, el señor PERLITO NARVISE AYARZA reúne los requisitos y ha sido debidamente demostrado en Autos que su conducta se ajusta a las situaciones y exigencias legales establecidas en el Artículo 606 del Código Civil, que a la letra expresa:

> "Artículo 606: La posesión del suelo deberá probarse por hechos positivos, de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como el arrendamiento, el corte de madera, la construcción de edificios, la de cerramientos, las

plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión." (Resalta la Sala)

En efecto, existe evidencia con la declaración del testigo EDUARDO ANDERSON GUERRA (fs.282) y consta en autos que el señor PERLITO NARVISE AYARZA ha ocupado desde hace varios años un globo de terreno que se encuentra fuera de los límites de la finca N° 122, el cual tiene una superficie aproximada de quince (15) hectáreas, constituido por tierras nacionales conforme lo indican varios peritos en la materia (fs.459 y 955).

Está comprobado asimismo, que dentro de la referida superficie dicho señor ha ejecutado por varios años actos de posesión conforme a las exigencias del referido Artículo 606 del Código Civil, que consisten en siembra de frutales y árboles, construcción de vivienda rural, así como también ha realizado otros actos de posesión que lo acreditan como legítimo poseedor del mencionado globo de terreno.

Por su pertinencia y a los efectos concluyentes de la controversia, la Sala estima procedente esbozar ciertos planteamientos relacionados con algunas normas del Código Civil, que merecen destacarse:

a) Según el artículo 423 del Código Civil, "la posesión se adquiere por la ocupación material de la cosa o derecho poseído o por el hecho de quedar éstos sujetos a la acción de nuestra voluntad, o por los actos propios y formalidades legales establecidas para adquirir tal derecho."

b) De acuerdo a lo que dispone el artículo 605 del Código Civil, "la posesión de los derechos registrados se prueba por la nota del respectivo registro, y mientras esta posesión subsista, no será admisible ninguna prueba de posesión con que se pretenda impugnarla."

De esta manera, el propio Certificado N°1-023-95 emitido por la Reforma Agraria constituye prueba suficiente y constancia evidente de la posesión que tiene el demandante sobre el predio respectivo. (fs. 278); hechos éstos que resultan confirmados en la declaración rendida por el testigo EDUARDO ANDERSON GUERRA, que consta a fojas 282 y siguientes, quien declara refiriéndose al señor PERLINO NARVISE y respecto a sus derechos posesorios, que los……. "tiene en el libro de registro de la Reforma Agraria."……..

c) Por otro lado, según lo dispone el artículo 606 del Código Civil, " la posesión del suelo deberá probarse por hechos positivos, de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como el arrendamiento, el corte de madera, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión. Conforme consta en el expediente, el señor PERLITO NARVISE ocupa desde hace más de 30 años el predio en conflicto. (Ver fojas 946).

d) De conformidad con lo establecido en el artículo 68 del Código Agrario, "las personas que hayan mantenido bajo explotación, tierras estatales por más de dos (2) años anteriores a la vigencia de este Código y conserven dichas tierras cumpliendo su función social al tenor de lo dispuesto en el Artículo 30, se considerarán adjudicatarios provisionales y tendrán derecho a solicitar la adjudicación definitiva, con las limitaciones establecidas por el artículo 12 de este Código."

Lo anterior significa que, contrario a lo señalado por la Sala de lo Contencioso Administrativo en la Sentencia de 2 de mayo de 2002, visible a fojas 935-941, no es cierto que PERLITO NARVISE no tenía reconocidos sus derechos posesorios. Por el contrario, por mandato expreso del artículo 68 del Código Agrario dichos derechos están demostrados a favor del demandante, pues, tales hechos fueron reconocidos expresamente por la Ley agraria, cuando se le concedió ------ (como a muchas otras personas que ejercieron actos posesorios sobre tierras nacionales)------- su carácter legal como "adjudicatario provisional." Y precisamente, es en razón de dicha posesión que el demandante inicia el trámite de titulación en el año 1974, conforme consta en el expediente. (fs. 946).

De manera que la Sala es del criterio que las contundentes razones enunciadas por los Artículos 415, 605 y 606 del Código Civil, así como el "status" o fuero legal que le fue concedido en su momento por el Artículo 68 del Código Agrario, vienen a complementar con mayor fortaleza la posesión ejercida "con ánimo de dueño" por el referido señor; desvirtuándose de esta manera conforme a las pruebas aportadas en este proceso cualquier afirmación formulada al respecto por la parte demandada.

Como queda determinado, no es cierto que los derechos posesorios de PERLITO NARVISE AYARZA sobre el predio en conflicto no estuvieran reconocidos y registrados en la Reforma Agraria. Ello se hizo conforme al mecanismo administrativo que utilizaba en la época dicha Institución y que no es otro que el Certificado

N°1-023-95, expedido por la Reforma Agraria. Además, tal demostración y reconocimiento consta en la declaración jurada

(fojas 282) rendida por el testigo EDUARDO ANDERSON GUERRA, Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria en Bocas del Toro y además Técnico en Topografía, que, en efecto lo reconoció expresamente en documento público indiscutiblemente revestido del carácter de plena prueba.

Abundando en estos extremos, y como prueba adicional al respecto, el testigo ANDERSON GUERRA, funcionario de la Reforma Agraria en Bocas del Toro, expresó: "Nosotros le certificamos sobre sus derechos posesorios que tiene en el libro de registro de la Reforma Agraria desde el año de l974, en Wild Kane Key (ola Chica Bastimentos), sobre un globo de terreno de 15 hectáreas aproximadamente." (fs.282 y ss).

Esta versión la corrobora también el testigo THEODORE JOHANN ZIMMERMANN, quien en declaración rendida ante la Personería Municipal del Distrito de Bocas del Toro y que consta a fojas 279, a pregunta respecto a si él le había comunicado a PERLITO NARVISE AYARZA que el área donde él se encontraba era propiedad titulada, contestó: "No, él estaba en ése lugar antes de mí, yo titulé el terreno atrás de él, él sólo quería quedarse en la playa, pero antes de comprar yo consulté con él dos veces, junto con los señores de Reforma Agraria." (Destaca la Sala).

La Sala estima que las pruebas aportadas y el análisis de las normas del Código Judicial, del Código Civil y del Código Agrario como se deja expuesto, unidas a las declaraciones de los testigos ANDERSON y ZIMMERMANN, son demostrativas de que la posesión que tiene PERLITO NARVISE AYARZA respecto al predio del que posee son suficientes, por lo menos en esta ocasión, para demostrar que dichas pruebas reúnen los requisitos legales y sirven con suficiencia como elementos de convicción que lo autorizan y legitiman para ser considerado como parte interesada, a los efectos de solicitar, como lo ha hecho fundado en el Artículo 1760 del Código Civil, la rectificación de la inscripción registral realizada erróneamente cuando se inscribió en el Registro Público la finca N°122 antes mencionada.

Igualmente, si concatenamos los anteriores fundamentos de ley y el cúmulo de probanzas aportado, con el resultado actualizado de la prueba que para mejor resolver fuera ordenada por la Sala mediante Resolución de 9 de febrero de 2009, surgen las siguientes conclusiones importantes: a) Que en respuesta a la pregunta b) requerida a la Dirección General de Catastro y Bienes Patrimoniales se señaló que "los Planos presentados por la empresa THEOBALD, INC. para solicitar la concesión se basan en la Escritura Publica inscrita en el Registro Público de la Propiedad de las fincas 121 y 122." (fs.1183-1188).b) Que si en tales Planos se reflejan los linderos descritos en dicho instrumento (Escritura Pública N°DN-1-0282 de 29 de marzo de 1979 de Reforma Agraria) y dichos linderos fueron inscritos erróneamente, como aparece demostrado en distintos dictámenes periciales porque no coinciden con los linderos del Plano Oficial N°10-212; obviamente, la solicitud de concesión de THEOBALD, INC. tiene fundamento también en linderos erróneos, consideradas las diferencias significativas existentes entre ambos Planos.

c) Que este último extremo lo ha confirmado actualmente la Dirección de Catastro mencionada, en el Informe rendido a solicitud de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Civil, pues así lo afirma dicha entidad, en el documento de fojas 1183 a 1188 indicado.

Y es precisamente la corrección del error indicado, lo que constituye el objeto fundamental del Proceso Ordinario promovido por PERLITO NARVISE AYARZA, quien pretende que los tribunales de justicia ordenen al Registro Público con fundamento en el Artículo 1760 del Código Civil, una modificación que para él le resulta de trascendental interés y obviamente, de esencial importancia, pues, tal error le afecta sus derechos como poseedor de un área o superficie que ha ocupado por muchos años; parcela o predio éste que no forma parte de la finca N°122 antes descrita, tal como se desprende de las relevantes pruebas practicadas y que confirman lo expuesto en el libelo de Demanda contentiva de las pretensiones procesales que reclama el demandante.

La Sala destaca y aclara nuevamente que los verdaderos linderos de la finca N°122 materia del conflicto, tal como queda expresado en el análisis cronológico realizado en párrafos anteriores y en ánimo de dirimir el presente Proceso de acuerdo a lo que establece la Ley, son aquellos que se reflejan en el Plano N°10-212 y no los "linderos" que fueron copiados erróneamente en la Escritura Pública N°DN-1-0282 antes mencionada, elaborada por la Reforma Agraria e inscrita en el Registro Público con los vicios o errores que la parte demandante pretende sea corregida en esta sede jurisdiccional.

LA FUNCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO

El artículo 1753 del Código Civil le asigna al Registro Público en los numerales 1 y 4, entre otros objetivos y funciones, las de servir de medio de "constitución" y de "transmisión" del dominio de los bienes inmuebles y de otros derechos reales constituidos respecto a éstos. Asimismo, es deber de esta entidad dar mayores garantías de "autenticidad y seguridad" a los documentos, títulos o actos que deben registrarse.

En esta entidad especializada deposita la ley la grave responsabilidad de garantizar que todos los bienes inmuebles constituidos mediante títulos, sean éstos surgidos de una entidad pública, del acuerdo voluntario de particulares o de las modificaciones periódicas resultado de actos jurídicos válidos, estén revestidos desde sus orígenes de valores de autenticidad y seguridad, como tienen que serlo aquellos que provienen de la realización de actos jurídicos respetuosos de la Ley.

Por su pertinencia, conveniencia y oportunidad hacia mejores objetivos y en ánimo de profundizar el debate sometido a esta final decisión, vale destacar algunos precedentes reflejo de vertientes jurisprudenciales que nutridas del conocimiento e información pertinente aportan luces respecto a la competencia, función calificadora y principio de legalidad que está obligado atender y preservar el Registro Público.

Gracias a la particularidad de los hechos ocurridos en el Registro Público al inscribirse el título de propiedad de la finca N°122, inscrita al tomo 95, folio 224 antes señalada, resulta oportuno analizar las diversas tesis doctrinales expuestas como fruto del análisis jurídico realizado por nuestro más alto Tribunal de Justicia.

Así se ha expresado, en resumen que resaltamos, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Civil, según se refleja en las páginas 582, 583 y 584 de la recopilación realizada por el Profesor DULIO

ARROYO CAMACHO, denominada: " 20 AÑOS DE JURISPRUDENCIA DE LA SALA PRIMERA (DE LO CIVIL) DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PANAMA, 1961-1980."

> (Caso N°1220). FUNCION CALIFICADORA DEL DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO. Competencia. (Página 582)
>
> "Considera la Sala que la función del Registrador (artículo 1795 del Código Civil) es la de calificar la legalidad del título presentado para negar su inscripción, si es absolutamente inválido, o para suspenderla simplemente si la falta es subsanable. Su obligación es la de confrontar el documento que se le presenta con los Asientos del Registro en la Sección correspondiente, y con la Ley." (Auto de 5 de enero de 1968. Repertorio Jurídico N°1, enero 1968. Segunda Instancia, p.8).(Subraya la Sala).
>
> (Caso N°1221). FUNCION CALIFICADORA DEL DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO. El principio de Legalidad. (Pag.583)
>
> "La calificación de los documentos que se llevan al Registro Público se enlaza con el principio de la legalidad, el cual lleva a una rigurosa censura de los actos inscribibles, a una especie de juicio basado en los documentos presentados y en los datos registrales, que aseguran el paralelismo entre los asientos y la realidad jurídica."(Subraya la Sala).
>
> "El Registrador General de la Propiedad, de acuerdo con nuestra ley, extiende su examen a los negocios jurídicos causales y a los documentos donde consta, así como de toda clase de títulos presentados para conseguir su inscripción. Ejercita una doble función: de carácter Judicial en cuanto, con conocimiento de causa, decide, para los efectos de la inscripción, sobre la existencia y alcance de un derecho; de carácter Patriarcal en cuanto advierte a los interesados sobre las faltas de que adolecen sus títulos y que los invalidan absolutamente, aconsejándoles el modo de subsanarlos por medio de un nuevo documento. "La finalidad de esta doble función, cuyos trámites constituyen un verdadero
>
> juicio registral con derivaciones ante los tribunales de justicia, ya que si el interesado no se conformara con la calificación del Registrador General podrá interponer apelación ante la Corte Suprema, es asegurar en lo posible el paralelismo entre los Asientos y la realidad jurídica; Velar para que al Registro sólo ingresen títulos válidos." (Resalta la Sala).
>
> Auto de 28 de febrero de 1966.
>
> Repertorio Jurídico No.2, febrero 1966, Segunda Instancia, páginas 6 y 7." (ARROYO CAMACHO, Dulio, "20 años de Jurisprudencia de la Sala Primera (de lo civil) de la Corte Suprema de Justicia de Panamá: 1961-1980", Panamá, 1982: p. 583).

En otro orden de ideas y respecto a la materia bajo examen, la Jurisprudencia nacional ha difundido la siguiente doctrina:

CASO 1223: FUNCIONES DEL DIRECTOR DEL REGISTRO PUBLICO. Son las que señala el C. Civil. (Página 584).

"El Registro Público tiene finalidades específicas indicadas en el Art.1753 del C. Civil; y el Director del Registro Público tiene las facultades que señala el Art.1795 del C. Civil. Por ninguna parte de la Ley se le atribuyen facultades para examinar, e inscribir advertencias, sobre presuntas o reales irregularidades de documentos ya inscritos. Las calificaciones que hace el Registrador, de acuerdo con el Art.1795, se refieren a otras materias. Tampoco puede el registrador entrar a conocer de peticiones, como la del señor Zalzer, con las cuales pretende que se deje sin efecto la petición de otra persona."

"Sólo los Tribunales ordinarios competentes pueden decidir sobre el tipo de materia a que se contraen los memoriales referidos." ARROYO (CAMACHO, Dulio, "20 Años de Jurisprudencia de la Sala Primera (De lo Civil) de la Corte Suprema de Justicia de Panamá: 1961-1980", Panamá, 1982, Caso 1223, pag.584. (Auto de 9 de julio de 1974. Registro Judicial, 1974, pp.345 y 346).(Subraya la Sala).

Consecuente con las delicadas obligaciones que emergen de la normativa contenida en el Código Civil, el Decreto N°9 de 13 de enero de 1920 por el cual se reglamenta el Registro Público, obliga a tales funcionarios a acatar en todo momento ciertos deberes a los que se refieren los artículos 31 y 33 de la norma reglamentaria, cuando expresan, respectivamente:

"Artículo 31: Todos los documentos en cuya virtud debe practicarse algún asiento en el Registro deberán contener los requisitos que especial y respectivamente dispongan las leyes."(Resalta la Sala)

"Artículo 33: Cuando el derecho de una persona sobre un inmueble fundare (sic) o constare en más de un documento y se presentaren todos a un mismo tiempo al Registro, todos deberán comprenderse en una sola inscripción." (Resalta la Sala).

Está previsto, pues, que la ley establece que siempre que se trate de inmuebles toda Escritura Pública debe ser ingresada y considerada para su inscripción en el Registro Público, debiendo comprender todos los documentos presentados, lo que significa que el análisis a realizar cuando de tal clase de bienes se refiere, debe evaluar conjuntamente con la Escritura Pública, el Plano topográfico de la finca respectiva; documento éste que siempre se exige con la presentación de la respectiva Escritura y Plano en el que siempre han de constar los linderos exactos que resulten de la mensura realizada.

De manera que, constituyendo el Plano elaborado por los técnicos que realizan la mensura un elemento primordial para establecer los linderos correctos de un inmueble, al ser dicho documento un elemento de carácter especializado y técnico elaborado por un Agrimensor idóneo y aprobado asimismo por la oficina de catastro correspondiente, es obligación del Registrador confrontar la Escritura Pública con el Plano para realizar la inscripción adecuadamente.

Luego entonces, si el Registrador inscribe un instrumento notarial cuyos linderos no coinciden con lo que refleja el Plano respectivo, como ocurrió en este caso, dicho funcionario incurre también en una omisión que resulta violatoria del artículo 31 del Decreto N°9 de 13 de enero de 1920.

Y si tales defectos en los linderos fueron obviados como resulta demostrado por la incongruencia existente, es porque tampoco el Registro Público respetó, como era su deber, el mandato del Artículo 1753 del Código Civil ni el de la norma reglamentaria contenida en el Artículo 33 del Decreto N°9 de 1920 indicado, al no haber integrado en una sola inscripción ambos documentos (Plano y Escritura) los que, indudablemente fueron presentados, "a un mismo tiempo al Registro," conforme lo determinan las reglas que rigen dicha institución registral.

De haberse integrado y evaluado adecuadamente los citados documentos, como lo ordena la Ley, el análisis de rigor hubiera advertido la inconsistencia entre los linderos señalados en el Plano respectivo y los descritos en la Escritura, lo que necesariamente obligaba al Registrador de la época en resguardo a su doble función ("judicial y patriarcal"), de calificación y registro, a suspender la inscripción de la finca N° 122 y además, en ejercicio de su gestión preventiva, debió aclarar el por qué de tal diferencia y proceder en consecuencia suspendiendo la inscripción.

Si dicho funcionario hubiera respetado el mandato legal reseñado, este Proceso litigioso no existiría y menos aún, los consiguientes perjuicios y demoras causados a los afectados y evidentemente a la administración

de justicia. Lamentablemente, la observancia de la ley no fue respetada por el Registro Público en su oportunidad y quehacer administrativo.

En consideración a los anteriores pronunciamientos jurisprudenciales expuestos y atendiendo la normativa legal aplicable, la Sala es del criterio que, procede acceder conforme lo requiere la gestión adelantada por el demandante "interesado" y que para estos efectos lo es el señor PERLITO NARVISE, quien invocando como fundamento legal apropiado el artículo 1760 del Código Civil y actuando con la autorización que la ley le concede, reclama la rectificación de una inscripción viciada desde sus orígenes por un error que, conforme a las constancias existentes en los Autos, ha quedado demostrado en forma evidente.

De menor validez resultaría negar la petición que sirve de fundamento a la Demanda propuesta por el actor PERLITO NARVISE AYARZA, y se estima que no debe desconocerse el derecho cuyo reconocimiento reclama, pues, su actuación encuentra suficiente apoyo en la Ley y en los hechos concretos denunciados en este Proceso judicial, que no pretende o persigue otro fin que la rectificación obligante de la omisión en que incurrió el Registrador; rectificación ésta que por no haberse cumplido en el Registro Público, ha hecho necesaria la intervención de los tribunales de justicia correspondientes.

En resumen, la omisión surgida en el Registro Público, que pudo haber evitado la inscripción de un instrumento defectuoso, no puede ser soslayada bajo ningún concepto ni razón, pues, con su actitud permisiva se le ha concedido "vigencia y validez temporal,"-----resalta ahora la Sala----- a un bien inmueble que tiene un soporte registral basado en una inscripción que por su carácter endeble y por trastocar la normativa legal pertinente, permite ser corregida ahora y por el conducto adecuado con la necesaria intervención de los tribunales, como en efecto ha sido requerido por la parte demandante.

Precisamente, esta es la misión asignada a los tribunales de justicia para garantizar, entre otros, el principio de buena fe registral y que no puede afectar a los particulares interesados, que confían en la capacidad y acuciosidad de una institución designada por la ley para salvaguardar los registros de los bienes inmuebles en el territorio nacional.

Los errores u omisiones que cometa el Registro Público o sus funcionarios, no pueden ni deben afectar los intereses y derechos de quienes concurren a requerir los servicios de una institución estatal especializada, entre otras materias, en las referentes a la inscripción de los bienes inmuebles.

Dudar de lo que reflejan las constancias que resultan de las inscripciones registrales existentes en dicha entidad estatal puede ser posible, pero no imputable a los particulares dado que cuando se afectan los derechos de éstos por errores u omisiones del Registro Público o de otra entidad estatal, la responsabilidad respecto a los mismos no puede ser endilgada a los particulares, quienes concurren a dicha Institución del Estado en procura y confianza de la garantía constitucional y legal consagrada en claras normas jurídicas, pues, con ello se trastocaría el principio de seguridad jurídica consagrado en beneficio de la colectividad nacional.

La intervención jurisdiccional que oportunamente fuere requerida por la parte demandante, tiene fundamento y procede cuando la función del Registrador resulta incompleta o deficiente, por el desconocimiento de importantes elementos probatorios constitutivos del título del inmueble respectivo y que en forma oportuna le fueron sometidos a su calificación. Dicha transgresión condujo al Registro Público a violentar el sentido racional de sus importantes funciones, desconociendo el claro mandato de las disposiciones contenidas en el Título II, Capítulos I y II del Libro Quinto del Código Civil y en las normas reglamentarias del Decreto N° 9 de 13 de enero de 1920.

Ante las comprobadas y graves diferencias existentes entre los linderos definidos claramente en el Plano topográfico N°10-212 aprobado por la Reforma Agraria y los supuestos linderos reflejados erróneamente por dicha entidad en la Escritura Pública D.N.1-0282, el presente Proceso queda ubicado bajo el amparo y la tutela jurídica de la figura rectificadora regulada en el referido Artículo 1760 del Código Civil.

No pueden los Tribunales, como entes judiciales sustitutos de rectificación registral, evadir su responsabilidad en cumplimiento de una consecuente función jurisdiccional que les obliga a utilizar el mecanismo regulador antes descrito, para preservar el elemental principio de certeza legal registral que ante situaciones de tal naturaleza resultan de aplicación ineludible.

En conclusión y gracias a la aclaración realizada mediante Memorando N°506-02-G-105 de 14 de julio de 2009, dirigido al Jefe del Depto. de Cartografía de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de

Economía y Finanzas, por el Técnico topógrafo Leonardo W. Gordón y remitido a solicitud de la Sala para mejor resolver, se concluye que la solicitante THEOBALD, INC., al solicitar en concesión el globo de terreno adyacente a los terrenos que realmente comprenden la finca N°122, lo hizo con plena conciencia respecto a que de acuerdo a la realidad contenida en el Plano N°10-212, los linderos Norte y Este de dicha finca N°122 no colindan con el Mar Caribe.

Con la respuesta aclaratoria exteriorizada por la Dirección General de Catastro y Bienes Patrimoniales en el Informe contenido en el referido Memorando 506-02-G-105 (fs.1185), remitido a este Despacho mediante Oficio 501—01-1245 (fs.1183) de 29 de julio de 2009; con la visita al sitio en conflicto y con el dictamen de los peritos (fs.445 a 465), producto de la inspección judicial realizada el día 15 de abril de 2002 (fs.305 a 308) y de la cual "surge claramente que los linderos de la finca N°122, por el Norte y por el Este no son con el Mar Caribe sino con tierras nacionales;" ha quedado demostrado plenamente que, en efecto, el demandante, señor PERLITO NARVISE AYARZA ocupa desde hace varios años un área aproximada de 15 hectáreas, que no forma parte del título constituido sobre la finca N°122 conforme lo demuestra el Plano N°10-212 antes indicado.

Atendiendo las consideraciones formuladas en la Demanda, la Sala observa que, el actor PERLITO NARVISE AYARZA pretende que el órgano jurisdiccional competente, mediante mandato judicial definitivo y en grado de Sentencia compulsiva, le ordene al Registro Público utilizar el procedimiento de modificación registral, específicamente sobre los linderos NORTE y ESTE de la finca N°122 de propiedad de la demandada, los cuales existen inscritos erróneamente en el Registro Público, gracias a la inconsistencia existente en cuanto a la realidad del terreno (pues, la finca N°122 no limita con el Mar Caribe) y, en esencia, que tal rectificación es procedente al no ser respetados los datos verdaderos en cuanto a los referidos linderos, que constan en el Plano N°10-212, aprobado por la Reforma Agraria.

Igualmente, es aceptable que la vía jurisdiccional a la que se ha recurrido es conducente e igualmente resulta pertinente, la utilización y aplicación de la normativa legal de naturaleza civil utilizada en apoyo de las pretensiones reclamadas.

Se concluye, que la pretensión de corrección de linderos de dicha finca es valedera, dado que la misma se apoya en la sustentación científica que aportan los técnicos topográficos, como en efecto está demostrado, considerando que sus planteamientos y conclusiones sirven de soporte al pronunciamiento judicial porque permiten determinar que en la descripción del lindero NORTE y del lindero ESTE y en la realidad del propio terreno, dicha finca no colinda con el Mar Caribe. Y, porque también ha quedado demostrado que la finca N° 122 colinda en su lindero Norte con una faja de terrenos nacionales de aproximadamente 15 hectáreas que ha venido ocupando en concepto de derechos posesorios el señor PERLITO NARVISE AYARZA.

Se observa asimismo que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en el ámbito de lo Contencioso Administrativo al resolver una Demanda propuesta por PERLITO NARVISE AYARZA, restableció la validez jurídica de la Certificación N°1-023-95 de 13 de septiembre de 1995, expedida por el Departamento de Reforma Agraria, Región 9, de la Provincia de Bocas del Toro.(fs.935-941);con lo cual se entiende y queda restablecido también y a los propósitos del debate jurídico de rigor, el contenido de dicha Certificación expedida por la Reforma Agraria.

Por otro lado, según el dictamen pericial presentado en base a la inspección judicial realizada el 15 de abril de 2002, y que fuera ignorada en la Sentencia recurrida, los peritos WALTER MORALES, perito de la parte demandada, JUAN SERGIO NAVARRO, perito de la parte Actora y ELIZABETH HERRERA, perito del Tribunal, concluyen, entre otros aspectos, que, "de acuerdo a los dibujos plasmados en el plano 10-212 de la finca 122 no toca por ninguno de sus puntos con el mar caribe ya que lo separa una franja de terrenos nacionales de más de 240 mts de ancho en su parte mas angosta y aproximadamente 400 mts en su parte mas ancha."(fs.311 a 314).

La prueba de oficio requerida a la Dirección de Catastro, ha aportado y confirmado importantes elementos conforme se dejan expuestos, quedado debidamente acreditados los hechos que constituyen el fundamento del reclamo del demandante PERLITO NARVISE AYARZA, quien ha poseído desde hace muchos años el área del conflicto. Asimismo, se estima, le asiste razón en requerir la corrección de los linderos NORTE y ESTE de la finca N°122, propiedad de la parte demandada, siendo además, aplicable al presente litigio el fundamento jurídico invocado.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, la Sala llega a la conclusión, que le asiste razón al representante judicial del demandante PERLITO NARVISE AYARZA, al requerir la formulación de las Declaraciones Judiciales propuestas en el libelo de Demanda, con fundamento en el importante caudal probatorio aportado. Por lo

tanto, al haberse comprobados los hechos en que se sustentó la Demanda, considera la Sala, que las pretensiones invocadas son pertinentes y permiten ser atendidas, resolviéndolas conforme a la propuesta reclamada.

En conclusión, en ejercicio de la función jurisdiccional que convierte a la Sala en Tribunal de instancia y conforme a lo dispuesto en el artículo 1195 del Código Judicial, esta Colegiatura civil, es del criterio y así debe resolverse, que procede acceder a la formulación de las Declaraciones Judiciales que contiene el libelo de Demanda presentado por el apoderado judicial del señor PERLITO NARVISE AYARZA, dentro del Proceso Ordinario propuesto en contra de la sociedad THEOBALD INC.

Por las razones anteriormente expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, teniendo presente la decisión emitida por esta Sala el día 9 de febrero de 2009 y mediante la cual se CASA la Sentencia de 29 de diciembre de 2006, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del referido Proceso ordinario indicado, actuando en calidad de Tribunal de instancia,

RESUELVE:

REVOCAR la Sentencia Civil No. 23 de 30 de marzo de 2006, dictada por el Juzgado Primero de Circuito de Bocas del Toro, Ramo Civil, dentro del Proceso Ordinario propuesto por PERLITO NARVISE AYARZA contra THEOBALD INC. y en reemplazo de dicha Resolución, emite la que ha de reemplazarla, para lo cual se ACCEDE a formular las DECLARACIONES JUDICIALES propuestas en el libelo de Demanda por el Dr. ROLANDO MURGAS TORRAZA, apoderado judicial del demandante PERLITO NARVISE AYARZA, de manera que la Sentencia en su parte resolutiva lea así:

PRIMERO: Que la Finca 122 inscrita al Tomo 95 de Reforma Agraria, folio 224 de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Bocas del Toro, actualmente de propiedad de THEOBALD INC, en sus linderos Norte y Este no colinda con el Mar Caribe.

SEGUNDO: Que la Finca 122 inscrita al Tomo 95 de Reforma Agraria, folio 224 de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Bocas del Toro, actualmente de propiedad de THEOBALD INC, en su lindero Norte colinda con una faja de Terrenos Nacionales dentro de las cuales PERLITO NARVISE AYARZA, ocupa y posee Derechos Posesorios en una extensión de 15 hectáreas.

TERCERO: Que la extensión superficiaria de la finca 122 inscrita al Tomo 95 de Reforma Agraria, folio 224 de la Propiedad de la Provincia de Bocas del Toro, no se extiende hasta el Mar en ninguna de sus partes o linderos.

CUARTO: Que se ordene al Registro Público la corrección de los linderos originales de la finca 122, inscrita al tomo 95 de Reforma Agraria, folio 224 de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Bocas del Toro, actualmente de propiedad de THEOBALD INC, de la siguiente manera:

LINDEROS:

NORTE: FAJA DE TERRENOS NACIONALES

SUR: CASTORA SÁNCHEZ

ESTE: FAJA DE TERRENOS NACIONALES

OESTE: TERRENOS NACIONALES

QUINTO: Se ORDENA remitir copia de esta Sentencia al Registro Público, para los fines legales consiguientes.

SEXTO: Ofíciese lo pertinente a dicha Institución, para que realice las correcciones ordenadas según lo dispuesto en esta Sentencia.

Las costas respectivas se fijan en la cantidad de (CINCO MIL BALBOAS). B/5,000.00.

Notifíquese y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

FISCALÍA PRIMERA DE CIRCUITO DE BOCAS DEL TORO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE INDEMNIZACIÓN POR EXPROPIACIÓN URGENTE PROMOVIDO POR SALDAÑA , S. A. CONTRA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (EL ESTADO). - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	lunes, 14 de febrero de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	341-07

VISTOS:

En virtud de la Resolución de diecinueve (19) de septiembre de dos mil ocho (2008), esta Sala de lo Civil admitió el Recurso de Casación presentado por el Licenciado Emeldo Marquez Pitti, Fiscal Primero de Circuito de la Provincia de Bocas del Toro, contra la Sentencia Civil de dieciséis (16) de agosto de dos mil siete (2007), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia número ochenta y ocho-C (88-C) de treinta (30) de octubre de dos mil tres (2003), dictada por el Juzgado Primero del circuito de Bocas del Toro, Ramo Civil, dentro del Proceso Sumario de Indemnización por Expropiación instaurado por la Sociedad SALDAÑA, S.A. contra el MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO.

En forma oportuna, esta Sala otorgó el término legal correspondiente para que las partes alegaran sobre el fondo del Recurso, etapa que fue aprovechada únicamente por la parte recurrente, a través de escrito visible de fojas 317 a 330 del expediente.

Esta Sala de lo Civil, remitió el presente Proceso a la Procuraduría General de la Nación, para que emitiese concepto en cuanto al fondo del Recurso de Casación, lo cual se realizó a través de la Vista Fiscal No. 17 de 24 de julio de 2009, que consta de fojas 334 a 343 del expediente, en donde la Licenciada Ana Matilde Gómez Ruiloba, Procuradora General de la Nación, manifiesta la recomendación que se Case la Resolución recurrida, por violaciones a las normas procedimentales citadas dentro del Recurso de Casación.

ANTECEDENTES

A través de los Decretos Ejecutivos No. 282 y 283, ambos de fecha 14 de enero de 2002, el MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO expropió por motivo de interés social urgente, las Finca No. 160, inscrita al Folio 222, Tomo 13 y Finca 104, inscrita al Folio 432, Tomo 4, ambas de la Sección de la Propiedad, Provincia de Bocas del Toro, las cuales para el momento en que se expropiaron, le pertenecían a la Sociedad SALDAÑA, S.A. Esta expropiación incluía también cualquier otra finca que haya surgido producto de una segregación realizada a las referidas Fincas No. 160 y 104, con posterioridad a los Decretos Ejecutivos No. 282 y 283, los cuales fueron publicados a través de Gaceta Oficial No. 24,683 de 19 de noviembre de 2002.

El artículo cuarto de cada uno de los Decretos Ejecutivos No. 282 y 283, ambos de 14 de noviembre de 2002, autoriza al MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, para que promueva el Proceso correspondiente ante el Órgano Judicial, con la finalidad de que se estableciera el monto de la indemnización que deba pagarse por motivo de las expropiaciones.

El 22 de mayo de 2003, mediante apoderado judicial, la Sociedad SALDAÑA, S.A. instauró Proceso Sumario de Indemnización por Expropiación Urgente contra el MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, alegando que a la fecha de interpuesto el Proceso, la parte demandada no había realizado diligencia alguna para determinar el monto de la indemnización a pagarse, en virtud de la expropiación de los bienes inmuebles que eran de su propiedad, razón por la cual tuvo ésta la iniciativa.

El Juzgado Primero del Circuito de Bocas del Toro, Ramo Civil, a través de Auto civil No. 281-C de fecha 29 de mayo de 2003, admitió la Demanda de Expropiación propuesta por la Sociedad SALDAÑA, S.A., ordenó la práctica

del avalúo correspondiente sobre las fincas expropiadas y comisiona al Juez en Turno del Circuito de Panamá, para que proceda con la notificación a la parte demandada, MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, toda vez que su representante legal mantiene sus oficinas localizables en la Provincia de Panamá.

A foja 64 del expediente, consta el Edicto en Puerta emitido por el Juzgado Decimoséptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, por medio del cual se notificó dentro del presente Proceso, a la Licenciada Lynet Stanziola, en representación del MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO.

Una vez realizada la notificación correspondiente, la parte demandada, MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, mediante su representante legal, la Licenciada LYNETTE M. STANZIOLA, otorgó poder especial para ejercer su representación dentro del respectivo Proceso Sumario de Indemnización por Expropiación, luego de lo cual se contestó la correspondiente demanda, aceptando los hechos referente a la expropiación de las fincas 160 y 104 antes descritas, y solicitando al juzgador se tome en consideración para el monto de la indemnización, lo preceptuado en el artículo 45 del Código Agrario.

En cumplimiento de las etapas procesales correspondientes a este tipo de Procesos, se realizaron los avalúos y peritajes ordenados, para lo cual se nombraron los peritos correspondientes, de manera que hubiese plena representación de cada una de las partes en la ejecución del peritaje dentro del Proceso.

Mediante Sentencia No. 88-C de 30 de octubre de 2003, se resolvió en primera instancia el presente Proceso, en la cual el Tribunal A-quo, se pronunció manifestando lo siguiente:

"...

DECLARA que el MONTO de la INDEMNIZACIÓN que debe pagar el ESTADO por intermedio de la REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO a la SOCIEDAD SALDAÑA, S.A., inscrita al tomo 622, Folio 339, Asiento 125596, actualizado a la ficha 418291, Documento 356413, sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, cuyo representante Legal es CARLOS ERNESTO ARAUZ VALDEZ, por razón de la Expropiación de las FINCA #104 inscrita al tomo 4, folio 432, sección de la propiedad del Registro Público, con una superficie de 873 hectáreas + 30 mts2 y esta ubicado en el Corregimiento de Punta Róbalo, Distrito de Chiriquí Grande, Provincia de Bocas del Toro, con los siguientes linderos: NORTE: Juan González, Dominga Galáctica, Cristóbal Coronel, Rosa Coronel G., Julio Quintero, Manuel Manuní Serrano, Nicolás Aguilar, Bruno Gallego, Timoteo Quirós, Nicolás Aguilar, Gregorio Ríos, Francisco Hernández y Abel Quiroz. SUR: Francisco Chui, Víctor Serrano, Gilberto Chui, Gil Jesús Moreno, Pedro Moreno Cabrera, Valerio Coronel González, Gabino José Navarro, Julio Ruiz, Ganadera Atlántico, S.A. y Terrenos Nacionales. ESTE: Leonzo Santos, Julio Navarro, Clemente Pineda y Terreno Nacionales. OESTE: Jaime Chui, Luis Santos Bernardo Vergara, Fabio Moreno, William Cruz, Gregorio Hernández, Eduardo Quiroz y Hermanos, Ricardo Barahona, José Quiroz Quiroz y Mauricio Martínez Abrego, la cual fue dispuesta por el ORGANO EJECUTIVO mediante Decreto Ejecutivo # 282 de 14 de noviembre de 2002, el valor de dicha fincas (sic) se FIJARA en la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTO CINCUENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE BALBOAS CON NOVENTA CENTÉSIMOS (B/S. 4,450,549.90) (sic) y la FINCA # 160, inscrita al tomo 13, folio 222, sección de la propiedad de la Provincia de Bocas del Toro, con una superficie de 710 hectáreas + 61 mts2, ubicado en el Corregimiento de Cauchero, Distrito de Chiriquí Grande, Provincia de Bocas del Toro; con los siguientes linderos: NORTE: Terrenos nacionales ocupados e incultos, SUR: Terrenos nacionales ocupados e incultos, la comunidad de Dos Bocas del Río Uyama. ESTE: La comunidad de Cauchero Arriba, Terrenos nacionales ocupados e incultos, la comunidad de Cauchero Arriba, Terrenos nacionales ocupados e incultos, la comunidad de Escobal, Río Uyama y OESTE: Quebrada del Puerto, terrenos nacionales ocupados e incultos, la cual fue dispuesta por ORAGANO (sic) EJECUTIVO mediante Decreto Ejecutivo #283 de 14 de noviembre de 2002, la cual se le ha dado de SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA BALBAOS (sic) /B/S. 6,278.270.00) (sic) lo que aunados arroja un gran total de DIEZ MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE BALBOAS CON NOVENTA CENTÉSIMOS(B/S. 10,728,819.90), lo que equivale a la totalidad de ambas fincas.

DERECHO: Artículo 45 del Código Agrario, 47 y 113 de la Constitución Nacional, Artículos 159, 1913, 1918, 1927, 1928, 1929 y demás concordantes del Código Judicial. Decreto Ejecutivo No. 282 y 283 de 14 de noviembre de 2002."

Encontrándose ejecutoriada la Resolución de primera instancia que resolviera el presente Proceso, la parte demandada, MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, presentó Incidente de Nulidad y revocatoria de poder, nombrando al Licenciado JUAN ANTONIO KUAN GUERRERO como nuevo apoderado judicial. El Incidente de Nulidad se fundamentó, en la falta de citación al Ministerio Público dentro del respectivo Proceso de Indemnización por expropiación urgente, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 347 del Código Judicial.

En mérito del Incidente de Nulidad presentado por el MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, el Tribunal A-quo, se pronunció a través del Auto Civil No. 18 de 16 de enero de 2004, rechazando de plano el mismo por extemporáneo, fundamentándose en que la parte demandada tuvo plena participación dentro del Proceso sin que se hubiese propuesto el respectivo Incidente, antes de vencido el término establecido en el artículo 752 del Código Judicial, que establece que la declaratoria de nulidad de lo actuado en primera o segunda instancia, puede proponerse mediante Incidente hasta la fecha en que venza el término de alegatos de la instancia correspondiente.

La Fiscalía Primera del Circuito de Bocas del Toro, quien había sido notificada de la Resolución que resolviera el presente Proceso en primera instancia y anunció apelación de la misma, mediante escrito visible de fojas 196 a 205 del expediente, sustento su Recurso de Apelación basándose en la omisión por parte del A-quo, del trámite de notificación de la demanda interpuesta por la Sociedad Saldaña, S.A. al Ministerio Público, quien de conformidad con la ley y la jurisprudencia, señala la apelante, es la autoridad correspondiente para ejercer la defensa del Estado en todo Proceso judicial, incurriendo con esto en una de las causales de nulidad contempladas en el artículo 733 del Código Judicial. De igual manera sustenta el Fiscal primero su Recurso de Apelación, indicando que el presente Proceso de Expropiación en Casos de Urgencia contra el Estado, no se surtió de conformidad como lo que prevé la ley, ya que el mismo debió ventilarse a través de un Proceso Ordinario de mayor cuantía.

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, resolvió el Recurso de Apelación mediante Resolución de 16 de agosto de dos mil siete (2007), cuya parte resolutiva dice lo siguiente:

"...

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, EN PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia No. 88-C de 30 de octubre de 2003, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bocas del Toro, dentro del proceso sumario por indemnización urgente promovido por Saldaña, S.A. contra el Estado, representado por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario."

Para fundamentar dicha decisión, el Tribunal Superior expresa en parte de su Sentencia, lo siguiente:

"Comprueba este Tribunal Superior, en primer término, que la apelación del señor Fiscal Primero del Circuito de Bocas del Toro no recae sobre la parte resolutiva de la sentencia, es decir sobre el monto de la indemnización que debe pagar el Estado a la demandante Saldaña S.A., sino sobre puntuales aspectos del trámite procesal que, a juicio del recurrente, conllevan a la nulidad del proceso, aunque formalmente solicite la revocación de la sentencia de primera instancia.

La aducida nulidad procesal fue objeto de decisión jurisdiccional por el a quo, mediante el auto civil 16 de enero de 2004, al rechazar de plano un incidente en tal sentido presentado por el entonces apoderado judicial del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, licenciado Moisés Carvajal, por haberlo presentado de manera extempóranea- decisión que no fue entonces impugnada. (f. 190-191).

Aún así considera oportuno el Tribunal referirse a las objeciones expuestas por el apelante.

Con relación a la afirmación de que existe un error de procedimiento, porque al tenor del artículo 51 constitucional y 1927 del Código Judicial, el proceso por expropiación en casos de urgencia debe ser promovido por el Organo (sic) Ejecutivo, por lo que mal podría la licenciada Martínez promover proceso sumario de indemnización por expropiación urgente en contra del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, considera el tribunal que esta aseveración es contraria al principio de acceso a la justicia reconocido en varios precedentes del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, entre éstos, el de 23 de noviembre de 1995 que declaró parcialmente incostitucional el artículo 775 del Código de la Familia, por restringir la posibilidad de comparecer ante los tribunales de justicia cuando se trata de controversias de orden familiar, y específicamente, es contraria al artículo 8 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que garantiza que toda persona tiene derecho a ser oída...(sic) por un juez o tribunal, competente, (sic) independiente e imparcial... (sic) para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Hay que aclarar, además, que la acción de la apoderada judicial de Saldaña S.A., no busca con la acción impetrada iniciar la expropiación propiamente dicha, sino que el Estado honre el derecho a la indemnización que a su cliente le reconoce el artículo 51 constitucional, toda vez que, a través del Ministerio de Desarrollo Agropecuario le expropió por razones de urgencia las fincas N° 104, inscrita al tomo 4, folio 432 y 160, inscrita al tomo 13, folio 222, ambas de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Bocas del Toro, mediante los decretos Ejecutivos 282 y 283 de 14 de noviembre de 2002.

En tal sentido, debe reconocérsele (sic) el derecho de acceso a la justicia, como en sentencia de 5 de octubre de 2006, lo hizo recientemente, en un proceso similar a este, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia al casar la la (sic) Resolución de 14 de febrero de 2003 dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), en el proceso de indemnización por expropiación que Justiniano Cárdenas Barahona le sigue al Banco Hipotecario Nacional, donde no se hizo ningún reparo a la demanda presentada por éste, ante el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Veraguas.

Afirma el recurrente, además, que existe causal de nulidad, al no darse la participación del Ministerio Público conforme al numeral 6 del artículo 733 del Código Judicial; al infringirse el numeral 5 del artículo 1939 del Código Judicial, que establece que todas las resoluciones que se dicten contra el Estado serán consultadas aun cuando el representante legal de la institución no haya apelado; y que estas omisiones procesales han dejado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en estado de indefensión ya que no se le permitió emitir concepto.

Independientemente, de la extemporaneridad (sic) de estas impugnaciones, debe precisarse que para que el fiscal primero del circuito pudiese actuar como parte procesal en este proceso de expropiación, debió haber sido autorizado específicamente por la Procuradora General de la Nación, que es la funcionaria a quien, entre sus atribuciones especiales, corresponde promover y sostener los procesos necesarios para la defensa de los bienes e intereses del Estado, observando las instrucciones que sobre el particular reciba del Organo (sic) Ejecutivo (art. 348 numeral 3).

Esta aseveración se confirma al analizar las atribuciones de los fiscales de Circuito previstas en el artíuclo (sic) 361 del Código Judicial, donde no se incluye como atribución especial, tal representación de los bienes e intereses del Estado.

En autos no consta que el Organo (sic) Ejecutivo haya dado instrucciones a la Procuradora General de la Nación para la defensa de los bienes e intereses del Estado en el proceso sub judice, y menos, que ésta haya delegado en el Fiscal Primero del (sic) Bocas del Toro una tarea, a su vez, no recibida del Organo (sic) Ejecutivo, por la simple y sencilla razón que fue la entonces Ministra de Desarrollo Agropecuario quien confirió poder especial para tales efectos, primero al licenciado Moisés Carvajal, primero y luego, al licenciado Luis Murillo Mariscal, por lo que no es cierta la afirmación que el Ministerio de Desarrollo Agrario (sic) estuvo en indefensión; ya que el primero de estros letrados sí representó a dicha entidad estatal, al punto que a fojas 187-189 presentó el incidente de nulidad arriba mencionado.

Con estas conclusiones, pierden sentido las alegadas infracciones al artículo 733 y al numeral 5 del artículo 1939 del Código Judicial, y el propio hecho de que se ventile esta fase de impugnación, reitera que sí ha habido defensión de los intereses del Estado.

No habiendo recaído la apelación sobre el objeto del proceso, es decir, sobre la cuantía de la indemnización fijada por la a quo, lo que procede jurídicamente es su plena confirmación."

Es contra esta Resolución que la Fiscalía Primera de Circuito de Bocas del Toro, ha interpuesto Recurso de Casación, que esta Sala se avoca a resolver.

RECURSO DE CASACIÓN

El Recurso de Casación es en la forma, siendo invocada como única causal, la contemplada en el numeral 1 del artículo 1170 del Código Judicial, y la cual fue enunciada en el respectivo escrito de formalización del Recurso así: "Por haberse omitido cualquier otro requisito cuya omisión cause nulidad".

Esta causal de forma es sustentada a través de cuatro motivos que exponen lo siguiente:

"PRIMERO: El Tribunal Superior de Justicia, del Tercer Distrito Judicial al emitir la resolución de 16 de agosto de 2007, que confirma la Sentencia No. 88-C de 30 de octubre de 2003, dictada por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil de Bocas del Toro, y que declara el monto de indemnización que debe pagar el Estado a la SOCIEDAD SALDAÑA, S.A., resulta contraria a derecho, toda vez que desconoció las objeciones hechas por el Ministerio Público representado por el Fiscal Primero de Circuito de la Provincia de Bocas del Toro, en su sustentación de apelación, en el sentido que no se le notificó de la admisión de la demanda configurando una causal de nulidad insubsanable que vicia el procedimiento de este proceso.

SEGUNDO: La resolución de 16 de agosto de 2007, que confirmó la Sentencia No. 88-C de 30 de octubre de 2003, dictada por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil de Bocas del Toro sobre la trasgresión del trámite legal de obligatorio cumplimiento que debió cumplir el Juzgador Primario, de remitir el expediente para la emisión de concepto antes de resolver, violó formalidades esenciales configurando una causal de nulidad insubsanable que vicia el procedimiento de este proceso.

TERCERO: El Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial al emitir la resolución de 16 de agosto de 2007, que confirma la Sentencia No. 88-C de 30 de octubre de 2003, dictada por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil de Bocas el Toro, y que declara el monto de indemnización que debe pagar el Estado a la SOCIEDAD SALDAÑA, S.A., resulta contraría a derecho, al considerar que para que el Fiscal de Circuito puediese actuar en defensa de los intereses del Estado en procesos propuestos en contra de éste, requiere estar autorizado por la señora Procuradora General de la Nación, la cual a su vez necesita la instrucción particular del Órgano Ejecutivo, cuando es claro que por mandato constitucional y legal el Ministerio Público tiene la representación legal del Estado en los casos propuestos en contra de éste.

CUARTO: La resolución proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, es contraria a derecho, ya que la misma confirma la de primera instancia en la que se fija un monto de indemnización que debe pagar el Estado en un proceso sumario de indemnización, obviándose el trámite referido a la consulta, por tratarse de una sentencia adversa al Estado, por lo que se ha incurrido en error inprocedendo fundamental que produce la nulidad común."

Como normas de derecho consideradas infringidas, se señalan los artículos 329, numeral 1 del 347, numeral 3 del 348, 361, 377, numeral 6 del 733, numeral 9 del 1227 y numeral 5 del 1939, todos del Código Judicial.

CRITERIO DE LA SALA

El Recurso de Casación que esta Sala procede a analizar en esta ocasión es en la forma, desprendiéndose de los motivos que lo sustentan, que como cargo de ilegalidad el Recurrente señala que dentro del Proceso, se omitió el requisito de notificación al Ministerio Público, ya que la parte demandada es el MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, y siendo ésta una entidad del Estado, era imperante la participación del Ministerio Público dentro del presente Proceso de pago de indemnización por expropiación urgente, por lo que tal omisión es causal de nulidad insubsanable.

Añade el Recurrente dentro de los motivos como cargo de ilegalidad, la falta de reconocimiento por el Ad-quem de la capacidad que este tiene para comparecer al Proceso en el ejercicio de la defensa del Estado, por lo que como sustento de este cargo, denuncia la violación de los artículos 329, 347 numeral 1, 348 numeral 3, 361 y 377 del Código Judicial, los cuales señalan lo siguiente:

"Artículo 329: Las funciones asignadas al Ministerio Público serán ejercidas por el Procurador General de la Nación, el Procurador de la Administración, el Fiscal Auxiliar de la República, el Fiscal Superior Especial, los Fiscales Delegados de la Procuraduría General de la Nación, los Fiscales Superiores de Distrito Judicial, los Fiscales de Circuito, los Personeros Municipales y por los demás funcionarios que se establezcan conforme a la ley.

El Procurador General de la Nación podrá crear nuevas agencias de instrucción o sustituir las existentes, sin que ello signifique alteración en la dotación presupuestaria vigente. En ejercicio de esta facultad también podrá introducir cambios en el número, nomenclatura, organización administrativa y ubicación de las agencias del Ministerio Público, con la excepción de la Procuraduría de la Administración, sujeto a que todo ello se justifique por las necesidades del servicio y respetando la disponibilidad presupuestaria y las posibilidades económicas del Estado, al igual que el límite presupuestario asignado por la Constitución.

Artículo 347: Corresponden a los agentes del Ministerio Público las siguientes funciones:

1. Defender los intereses del Estado o del municipio, según los casos, y representar al Estado en los procesos que se instauren en contra de éste;
2. ...

Artículo 348: Son atribuciones especiales del Procurador General de la Nación:

1. ...
2. ...

3. Promover y sostener los procesos necesarios para la defensa de los bienes e intereses del Estado, observando las instrucciones que sobre el particular reciba el Órgano Ejecutivo, y representar al Estado en las demandas que contra él se sigan ante la Corte Suprema de Justicia;

4. ...

Artículo 361: Son atribuciones especiales de los Fiscales de Circuito:

1. Instruir las sumarias y, ejercer la acción penal respecto a los delitos de competencia del tribunal ante el cual actúan;

2. Comunicar mensualmente a los Fiscales de Distrito los datos necesarios para los informes que éstos deben presentar al Procurador General de la Nación;

3. Emitir opinión y representar los intereses públicos, según sea el caso, en los procesos relativos al estado de familia, en la forma establecida por la ley;

4. Vigilar el funcionamiento de las personerías de su circunscripción y cuidar que cumplan adecuadamente sus atribuciones;

5. Emitir concepto en los asuntos de policía correccional de que conozcan en segunda instancia los Gobernadores de Provincia; y

6. Cualesquiera otras que le señale la ley.

Artículo 377: El Procurador General de la Nación, el Procurador de la Administración y los Fiscales de Distrito, no podrán promover acciones civiles o contencioso-administrativas en que sea parte la Nación, sin orden e instrucciones del Órgano Ejecutivo.

Los Fiscales de Circuito y los Personeros Municipales no podrán promover acciones civiles en que sean parte los municipios sin orden o instrucciones del respectivo Consejo Municipal. Ni el Órgano Ejecutivo ni los Consejos Municipales, podrán ordenar el desistimiento de acciones que la ley hubiere ordenado promover."

Señala el Casacionista que con relación al artículo 329 del Código Judicial, el mismo fue infringido por el Ad-quem en forma directa por omisión, ya que esta disposición legal reconoce a la Fiscalía Primera de la Provincia de Bocas del Toro, como parte integrante del Ministerio Público, razón por la cual considera se encuentra entonces, plenamente facultado para poder ejercer la defensa de los intereses del Estado, tal como así lo señala el numeral 1 del artículo 347 de la misma excerta legal, el cual atribuye como función imperiosa de todos los agentes del Ministerio Público, defender los intereses del Estado, norma ésta que el Casacionista también denuncia fue infringida por omisión.

En este sentido, señala la Sala que en efecto, las disposiciones legales son claras al señalar que como función legal de todo los agentes del Ministerio Público, se encuentra la de ejercer la defensa de los intereses del Estado ante cualquier Proceso que se instaure contra él, con la finalidad de garantizar que el mismo nunca se encuentre en condición de indefensión, y siendo entonces la Fiscalía Primera de Circuito de Bocas del Toro parte integral del Ministerio Público, se encuentra plenamente facultada para el ejercicio de esta función.

Sin embargo, no considera la Sala que exista infracción de estas disposiciones legales por parte del Ad-quem, ya que si bien es cierto el Tribunal Superior hace alusión, dentro de la Resolución recurrida que no consta dentro del Proceso, autorización por parte del Órgano Ejecutivo para que la Procuraduría General de la Nación ejerciera la defensa del Estado en el presente caso particular, y que por otro lado, esta última Autoridad no delegara tal función a la Fiscalía Primera de Circuito de Bocas del Toro; esta situación se debió más a consideraciones que influyeron en lo dispositivo del Fallo recurrido, y no fueron como así lo sostiene el Recurrente, violaciones de carácter procedimental, toda vez que en ningún momento se impidió judicialmente que el Ministerio Público expusiera, lo que a su consideración, representa una legítima defensa a favor del Estado.

Al respecto del numeral 3 del artículo 348, al igual que los artículos 361 y 377, todos del Código Judicial, señala el Recurrente, que los mismos fueron infringidos por el Ad-quem, por comisión, ya que estas normas fueron

utilizadas dentro de la Resolución recurrida para fundamentar la falta de reconocimiento de su defensa dentro del presente Proceso.

La Sala estima, que al igual que lo manifestado cuando nos referimos a los cargos de ilegalidad que el Recurso atribuye por la infracción alegada de los artículos 329, 347 y 348 del Código Judicial, las consideraciones expuestas por el Ad-quem dentro de la Resolución recurrida, al referirse a los artículos 348, 361 y 377 del Código Judicial, fueron parte del sustento de fondo de la decisión, lo que generó como consecuencia lo dispositivo del fallo, y contrario a ello, no representan infracciones de carácter procesal; por razón de que la Causal que se invoca va destinada a impugnar la Sentencia recurrida por violaciones al procedimiento legal que debe mantener todo Proceso judicial, y no a aspectos de valoración que debe aplicar el Tribunal para fundamentar su decisión.

Ahora bien, señala el Recurrente dentro del presente Recurso de Casación en estudio, que como consecuencia de la violación de las normas de derecho previamente transcritas, que otorgan una serie de facultades a los Agentes del Ministerio Público, y sobre las cuales esta Sala ya ha emitido pronunciamiento, el Casacionista denuncia además, la infracción de los artículos 733 numeral 6, 1227 numeral 9 y 1939 numeral 5, del Código Judicial, los cuales se trascriben de la siguiente manera:

"Artículo 733: Son causales de nulidad comunes a todos los procesos:

1. ...

...

6.La falta de citación al Ministerio Público en los casos expresamente determinados por la ley;

Artículo 1227: Son comunes en los procesos de conocimiento, las siguientes disposiciones:

1. ...

...

9. Cuando en el proceso de que conoce el tribunal, deba ser oído el Ministerio Público, después del trámite del alegato en casa instancia se dará vista al respectivo agente para que emita concepto, lo que deberá hacerse dentro del término de cinco días a partir de la remisión del expediente por el juez.

...

Artículo 1939: En los procesos civiles el Estado y los municipios gozarán de las siguientes garantías:

1. ...

...

5. Las resoluciones que se dicten contra el Estado o un municipio, se consultarán aun cuando los representantes de dichas entidades no hubieren apelado; y

..."

La supuesta infracción que se denuncia de las normas transcritas de manera precedente, se produce según el Recurrente por omisión, ya que manifiesta que el Ad-quem desconoció el contenido de las mismas, a pesar de que fue advertido dentro del Recurso de Apelación.

Considera entonces el Recurrente, que por ser un Agente del Ministerio Público, y como tal, de conformidad con la ley, le corresponde defender los intereses del Estado, era obligación de los juzgadores dentro del Proceso,

correrle traslado de la Demanda al Ministerio Público para que éste asumiera la defensa del Estado dentro del mismo; indicando igualmente que, al no cumplirse el trámite del traslado, consecuentemente, debe declararse la nulidad del Proceso, de conformidad con las disposiciones legales denunciadas como infringidas.

No comparte la Sala el criterio esbozado por el Recurrente, al considerar que como consecuencia de los cargos denunciados, se produce la causal de nulidad contemplada en el numeral 6 del artículo 733 del Código Judicial, ya que si bien es cierto esta causal de nulidad se configura cuando dentro de un Proceso no sé de la citación al Ministerio Público en aquellos casos expresamente determinados por ley; esta última condición no se refiere al presente caso de Indemnización por Expropiación Urgente, toda vez, que por disposición legal, quien debía participar dentro del mismo es, como en efecto lo hizo, el MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, tal como así lo indican los Decretos Ejecutivos No. 282 y 283 de 14 de noviembre de 2002, por los cuales se decretó la expropiación de las fincas de propiedad de la Sociedad demandante, SALDAÑA, S.A.

Aunado a lo anterior, resulta conveniente señalar, con respecto a las nulidades, que las mismas se consagran dentro de nuestro ordenamiento jurídico por estar directamente relacionadas con el derecho fundamental al debido proceso, por lo que en este sentido, siempre prevalece la regla general establecida en el artículo 758 del Código Judicial, el cual señala que, "la nulidad se decretará cuando sea absolutamente indispensable para evitar indefensión, afectación de derechos de terceros, o para restablecer el curso normal del proceso". Adicional a esto, el referido artículo 758 establece que la nulidad "no procederá, si es posible reponer el trámite o subsanar la actuación".

Se considera propicio en el presente caso, referirnos a lo que la doctrina manifiesta sobre las nulidades dentro de todo ordenamiento jurídico, para lo cual se cita lo siguiente:

> "Una vez el acto procesal ha reunido sus requisitos esenciales puede considerarse existente, pero para que surta los efectos que el ordenamiento ha previsto se hace indispensable que sea válido, esto es, que en su configuración se hayan observado las formas procesales que aseguran el respeto al derecho de defensa. En consecuencia, el acto procesal existente no surte por si sólo y de manera automática los efectos contemplados en la ley, pues para ello es imperioso que cumpla con las formalidades que se han establecido con miras a permitir el cabal ejercicio del derecho de defensa, pilar básico del derecho fundamental al debido proceso. De manera que un acto procesal se considera válido cuando no causa menoscabo a tal derecho fundamental, lo cual se logra, según lo acabamos de señalar, con el respeto a las formas procesales que tienen como único fin el cumplimiento de tal objetivo." (Resalta la Sala) SANABRIA SANTOS, Henry, "Nulidades en el Proceso Civil", Universidad Externado de Colombia, Primera edición: enero de 2005.

Así las cosas, no considera la Sala que dentro del presente Proceso de pago de indemnización por expropiación urgente, el Estado se haya encontrado en indefensión, toda vez que se cumplió el trámite de notificación a la entidad delegada por el Órgano Ejecutivo para conformar el mismo, la cual reiteramos es, el MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. Esta entidad estatal participó activamente dentro del Proceso, nombrando dos apoderados judiciales, ejerciendo con esto su legítimo derecho de defensa, y pudiendo gozar de las garantías y derechos procesales establecidos en nuestro ordenamiento legal.

Llama la atención además para esta Sala, que el MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, quien estuvo plenamente representado judicialmente en el Proceso, no expresó oposición alguna contra la decisión que resolvió el Proceso en primera instancia, por lo que puede deducirse entonces, que no existió disconformidad con el fallo proferido, de allí que, mal podría ahora considerarse la nulidad de este Proceso con base a garantías o prerrogativas que en el momento que correspondían no fueron reclamadas por quien estaba facultado para hacerlo.

Del análisis antes expuesto, no puede concluirse que se hayan configurado los cargos de infracción denunciados dentro del presente Recurso de Casación, por lo que esta Sala debe pronunciarse en no Casar la Resolución recurrida, y así procederá a hacerlo.

En mérito de lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de dieciséis (16) de agosto de dos mil siete (2007), emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia Civil No. ochenta y ocho – C (88-C), proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Bocas del Toro, dentro del Proceso de pago

de Indemnización por Expropiación Urgente incoado por la sociedad SALDAÑA, S.A. contra el MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO.

Sin condena en costas en virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 1939 del Código Judicial.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE(Secretaria).

ROBERTO PITTY QUIROZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TITULO QUE LE SIGUE A GUILLERMINA SERRACIN HERNÁNDEZ. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	lunes, 14 de febrero de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	292-05

VISTOS:

Mediante Resolución de 1 de junio de 2006, esta Sala admitió el Recurso de Casación en el fondo promovido por el Licenciado Elías N. Sanjur M., a la sazón apoderado judicial de ROBERTO PITTY QUIRÓZ, contra la Resolución de 1 de septiembre de 2005, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que confirmó la decisión del inferior dictada dentro del Proceso Ordinario de Oposición a Título de Dominio incoado por su representado en contra de GUILLERMINA SERRACÍN HERNÁNDEZ.

Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada por los apoderados judiciales de ambas partes del proceso (fs.354-362, 363-366), la Sala procede a decidir el Recurso, previas las consideraciones que se expresan a continuación.

ANTECEDENTES

Las constancias procesales revelan que ROBERTO PITTY QUIRÓZ acudió, mediante apoderado judicial, a la Dirección Nacional de Reforma Agraria Región 1 Chiriquí del Ministerio de Desarrollo Agropecuario para oponerse al trámite de titulación iniciado por GUILLERMINA SERRACÍN HERNÁNDEZ sobre una parcela de terreno ubicada en La Tranca, Corregimiento de Alto Boquete, Distrito de Boquete, Provincia de Chiriquí (f.23). Por lo anterior, la Dirección de Reforma Agraria, conforme establece el artículo 133 del Código Agrario, remitió dicha oposición a la esfera judicial (f.26).

Una vez quedó radicada la mencionada controversia en el Juzgado Noveno de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Chiriquí, el oponente formalizó la correspondiente Demanda Ordinaria de Oposición a Título de Dominio contra GUILLERMINA SERRACÍN HERNÁNDEZ bajo el fundamento de ser él y sus hermanos quienes ejercen la posesión sobre el lote de terreno en cuestión y no la solicitante (f.37).

Al contestar la demanda propuesta, GUILLERMINA SERRACÍN HERNÁNDEZ: negó los hechos que fundamentan la misma, adujo ser la persona que posee el lote de terreno en cuestión y alegó que dos generaciones anteriores de su familia también han ocupado el mismo durante más de sesenta (60) años (f.46).

Luego de cumplidas las etapas procesales correspondientes, el Juez A-quo dictó la Sentencia No.14 de 14 de abril de 2005, mediante la cual declaró no probada la oposición a título incoada por ROBERTO PITTY QUIRÓZ (f.181).

La parte demandante apeló esta decisión y al surtirse la alzada, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante Resolución de 1 de septiembre de 2005, confirmó la Sentencia de primera instancia (f.308).

Al motivar su decisión, el Tribunal Superior explicó lo siguiente:

"...

Para probar su pretensión, el actor trajo al proceso pruebas de tipo documental, testimonial y de inspección judicial; más sin embargo, ninguna acredita de manera fehaciente la posesión alegada, cual (sic) opera como un modo de adquirir el dominio, cuando se prueba el poseedor ejerce actos materiales sobre el inmueble, conforme lo estipula el artículo 423 del Código Civil ...

En realidad, la inspección judicial practicada al bien inmueble, que es la prueba idónea para determinar y demostrar actos de posesión, no logró establecer de forma alguna la posesión argumentada por el demandante.

...

Por otro lado, la mayoría de los testigos aportados por el demandante, entre ellos, CLEMENTE GUERRA MARTÍNEZ (fs.79-82), AVELINO PITTI o AVELINO ESPINOZA (fs.84-87), MARCELO PITTÍ o MARCELINO QUIRÓZ (fs.88-91), JOSÉ FERNANDO LESCURE COCERÁN (fs.100-102) y CAMILO FRANCESCHI ALVARADO (fs.104-108), tampoco logran demostrar que el actor y sus hermanos ejercen posesión sobre el inmueble en disputa, más que nada se concretan a decir que dicho terreno lo adquirió en compra el señor ENCARNACIÓN PITTÍ, quien se dice es el padre del demandante, desconociendo la superficie total y linderos exactos del mismo y quienes lo ocupan y poseen actualmente.

...

Lo mismo ocurren (sic) con los testigos de la demandada, quienes no dan mayores luces sobre la posesión alegada, a pesar de que algunos dicen haber conocido a la señora GUILLERMINA SERRACÍN viviendo en dicho terreno.

La prueba de informe propuesta por el actor requerida a la Reforma Agraria y que fuera admitida y practicada en esta segunda instancia, determinó que en los archivos de esa institución no aparece trámite a nombre de BASILIA QUIRÓZ DE PITTY ni ENCARNACIÓN PITTY (f.297).

En suma, conforme lo hemos expuesto, las pruebas documentales, testimoniales y de inspección judicial analizadas en esta etapa procesal, en verdad no logran acreditar que el demandante y sus hermanos, como tampoco la demandada, ocupan o habitan el bien en disputa, pues de dichos medios probatorios se desprende que el inmueble que motivó esta controversia se encuentra en estado de abandono, sin presentar mejoras ni siembros de alguna clase.

..."

Es contra esta Resolución de segunda instancia que la parte actora ha formalizado el Recurso de Casación que conoce en esta ocasión la Sala, y en consecuencia, procede a examinar las causales invocadas y los motivos que las sustentan.

CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN

El Recurso de Casación presentado por ROBERTO PITTY QUIRÓZ es en el fondo y consta de dos Causales: 1. Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida; y 2. Infracción de normas sustantivas de derecho, por violación directa, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

La Causal de infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que, según el recurrente, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida, se sustenta en los Motivos que se transcriben a continuación:

"Primero: El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en su resolución no le reconoció suficiente valor de convicción, ni analizó conforme a la sana crítica, a la Escritura Pública No.616 de 13 de noviembre de 1952, cuya copia autenticada se lee a fs. 63 del expediente, en donde consta que el señor Encarnación Pitty, padre del demandante, adquirió de Noel Espinosa a título oneroso un globo de terreno de aproximadamente 80 hectáreas, situado en La Tranca, Distrito de Boquete, cercado de alambre de púas, con casa de madera, y cuyos linderos, no obstante su mayor extensión, coinciden con los linderos declarados por Guillermina Serracín Hernández ante la Reforma Agraria en el documento legible a fs. 1 y con el Acta de Inspección Ocular que se lee a fs. 21, lo cual demuestra que el terreno solicitada por la demandada forma parte de los derechos posesorios de la familia Pitty. Por tanto, el ad-quem incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba, lo cual influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Segundo: El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial tampoco analizó conforme a la sana crítica ni le reconoció valor de convicción a las copias autenticadas de los documentos públicos que corren de fs. 191 a 287, en donde consta que el señor Albino Hernández (q.e.p.d.), hermano de la demandada, y quien fue el único que vivió en dicha finca, demandó por prestaciones laborales a Asunción Pitty y/o Basilia Quiróz de Pitty, aduciendo que era trabajador de la familia Pitty en la finca que según los linderos y ubicación forma parte de la posesión de la finca solicitada por la demandada a fs. 1. Si el ad-quem hubiera analizado integralmente dichos documentos públicos conforme a su experiencia y razonamiento, hubiera tenido que concluir que la posesión de dichos terrenos le corresponde (sic) la familia Pitty y no a la demandada.

Tercero: El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial igualmente no le reconoció valor de convicción, ni analizó conforme a la sana crítica, a las declaraciones rendidas durante el proceso por los testigos Clemente Guerra Martínez (fs.79-82), Avelino Pitty o Avelino Espinosa (fs.84-87), Marcelo Pitti o Marcelino Quiróz (f.88-91), José Fernando Lescure Cocheran (fs.100-102), el colindante Camilo Franceschi Alvarado (fs.104-108), quienes son coincidentes en afirmar que el terreno solicitado por la demandada, ubicado en Potrerillo, Boquete, es el mismo que fue adquirido por el señor Asunción Pitty, padre de Roberto, Ezequiel, Taudino, Ezequiel, Rubiela, Aura María y María Victoria; y que Albino Hernández fue un empleado en el lugar, de la familia Pitty. Si el Ad-Quem hubiera empleado su experiencia y el razonamiento humano hubiera concluido que la demandante nunca tuvo la posesión de la finca solicitada sino el demandante. Por tanto, incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba, lo cual influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Cuarto: Igualmente el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial no analizó conforme a la Sana Crítica y en forma integral las declaraciones rendidas por los testigos de la parte demandada, Alejandro García Gutiérrez, quien es sobrino de la demandada (fs.110) y quien manifestó no saber como Albino Hernandez ocupó esas seis hectáreas de terreno (fs.112) y reconoció que a la demandada le era difícil llegar al lugar (f.114); Angel Miguel Buchain, quien en forma imprecisa y contradictoria no señala a la demandada sino que el dueño del terreno es Cástulo Caballero (fs.119), Aurelio Saldaña manifiesta que no sabía en que concepto Albino Hernández ocupaba el terreno (fs.128), y Evangelista Caballero de Caballero, quien dice ser colindante, y quien por haber sido testigo en contra de la familia Pitty en el proceso laboral interpuesto por Albino Hernández, y quien ni siquiera recuerda su edad, sólo dice que conoció a Albino Hernández trabajando en el lugar (fs.125); todos estos testigos no solamente se contradicen sino que no declaran en forma precisa a favor de la demandada. Por tanto, el ad-quem incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba, lo cual influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida. Si se hubiera analizado la prueba testimonial en su conjunto la conclusión hubiera sido favorable a mi representado.

Quinto: El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial no analizó conforme a la sana crítica, y en conjunto con las demás pruebas del proceso, es decir relacionada con la Escritura Pública No.616 de 13 de noviembre de 1952, que se lee a fs 63 del expediente, con las copias autenticadas de los documentos públicos que corren de fs. 191 a 287, en donde consta que el señor Albino Hernández (q.e.p.d.), hermano de la demandada, demandó por prestaciones laborales a Asunción Pitty y/o Basilia Quiróz de Pitty, reconociendo que era trabajador de la familia Pitty en la finca, con las declaraciones testimoniales de los testigos de la parte actora, que corre de fs. 79 a 108, y los testigos contradictorios de la demandada cuyas declaraciones corren de fs.110 a 125, la Inspección Judicial que consta a fs.94-98, en donde los peritos ni siquiera pudieron determinar ni la cabida exacta ni los linderos, habría llegado a la conclusión de que la solicitud de la señora Guillermino Serracín Hernández es improcedente porque la posesión de las 8 hectárea (sic) que solicita forma parte del globo de terreno de más de 80 hectáreas que el pertenece a la familia Pitty."

Las disposiciones legales presuntamente infringidas, según los cargos de injuridicidad contenidos en los motivos transcritos, son los artículos 781, 836 y 980 del Código Judicial y los artículos 431 y 445 del Código Civil.

Por su parte, la Causal de infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa que, según el recurrente, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida, se sustenta en un Motivo único, el cual es del tenor siguiente:

"Primero: El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, no obstante reconocer expresamente a fs. 314 y 314 (sic) que las pruebas testimoniales y las documentales relacionadas con el proceso laboral instaurado por Albinio Hernández en contra de Asunción Pitty y/o Basilia Quiroz de Pitty parecen indicar que en realidad quien ejerció derechos posesorios sobre el referido bien fué (sic) la familia Pitty Quirós, se abstuvo de aplicar la norma sustantiva del Código Civil que le reconocen la posesión a mi representado, teniendo la obligación de aplicarla, influyendo esta omisión en lo dispositivo de la resolución recurrida al negar la oposición que se demanda."

La disposición legal presuntamente violentada, según el cargo de injuridicidad contenido en el motivo transcrito, lo es el artículo 431 del Código Civil, en forma directa por omisión.

CRITERIO DE LA SALA

Conforme lo dispuesto en el artículo 1192 del Código Judicial, esta Sala procederá al análisis de las Causales propuestas por separado y de acuerdo al orden en que aparecen en el libelo.

Adicionalmente, antes de iniciar dicho análisis, resulta esencial destacar que nos encontramos ante un Proceso de Oposición a Título de Dominio, el cual se tramita mediante las normas que regulan el Proceso Ordinario, y que tiene por objeto dilucidar si el opositor-demandante tiene mejor derecho que el demandado para solicitar a la Reforma Agraria la adjudicación de tierras baldías en propiedad.

PRIMERA CAUSAL

Tal como viene expuesto, la primera Causal en el fondo invocada en el presente Recurso es la infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba que, según el recurrente, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

En el Primer Motivo, el casacionista indica que el Tribunal Superior no le reconoció suficiente valor de convicción ni analizó conforme a la sana crítica la Escritura Pública No.616 de 13 de noviembre de 1952, mediante la cual según el recurrente, se hace constar que su padre, el señor Encarnación Pitty, adquirió a título oneroso de Noel Espinosa un globo de terreno de aproximadamente 80 hectáreas, cuyos linderos, no obstante su mayor extensión, coinciden con los linderos declarados por GUILLERMINA SERRACÍN HERNÁNDEZ en la solicitud formulada ante la Reforma Agraria (f.1) y en el Acta de Inspección Ocular visible a foja 21 del expediente.

Al revisar el fallo recurrido, la Sala se percata que al formular el análisis probatorio de rigor el Tribunal de la alzada no tomó en consideración el contenido de la copia autenticada de la Escritura Pública No.616 de 13 de noviembre de 1952 de la Notaría Primera del Circuito de Chiriquí. No obstante lo anterior, la Sala considera que tal omisión no influyó en lo resuelto por dicho Tribunal como alega la parte recurrente, por las consideraciones que se expresan a continuación.

El artículo 131 del Código Agrario establece:

"Las oposiciones sólo serán admisibles en los casos siguientes:

1.Cuando el opositor alegare tener derecho de posesión;

2.Cuando el opositor alegare haber presentado una petición anterior sobre el mismo terreno o parte de él;

3.Cuando el opositor alegare título de dominio o de arrendamiento sobre el mismo terreno o parte de él;

4.Cuando se reclame el reconocimiento de una servidumbre constituida a favor de otro predio, siempre que la servidumbre no aparezca reconocida en el expediente; y

5.Cuando se alegare que la solicitud de adjudicación comprende tierras inadjudicables."

En la controversia bajo estudio, el demandante se opone a la adjudicación de una parcela de terreno de 6has.+3,991.27mts2. (f.22) solicitada por GUILLERMINA SERRACÍN HERNÁNDEZ, alegando que él y sus hermanos son quienes ejercen la posesión sobre dicha parcela y no la demandada. Se observa entonces que la oposición del demandante encuentra su fundamento legal en el supuesto contemplado en el numeral 1 del artículo 133 del Código Agrario citado, lo que le obliga a demostrar la posesión alegada para que dicha oposición proceda.

Y lo cierto es que la Escritura Pública No.616 de 13 de noviembre de 1952 de la Notaría Primera del Circuito de Chiriquí (f.63) en nada contribuye a la probanza de dicha posesión. Veamos por qué.

En sus cláusulas primera y segunda, el citado documento establece:

"PRIMERO: Que NOEL ESPINOSA vende a ENCARNACIÓN PITTI, por el presente contrato, ... por la cantidad de DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.2.250,00), un globo de terreno situado en La Tranca, Distrito de Boquete, cercado con alambre de púas y cerca de piedras, cultivado de pasto, de más o menos ochenta (80) hectáreas, alinderado así...; -que dentro de esta posesión descrita hay construída una casa que se incluye en la venta..., la cual limita por sus cuatro puntos cardinales con el terreno en que se halla enclavada; -que el vendedor ha entregado al comprador el inmueble descrito, materia de este contrato; -SEGUNDO: Que ENCARNACIÓN PITTI manifiesta que acepta, con los gravámenes legales, la venta que por este instrumento le hace NOEL ESPINOSA del terreno y casa descritos, de los que se halla recibido y por los cuales ha pagado el precio convenido de DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.2.250,00)."

Como puede observarse, el documento descrito, en primer lugar, no se refiere a la parcela de terreno de 6has.+3,991.27mts2. solicitada por GUILLERMINA SERRACÍAN HERNÁNDEZ, sino a un terreno de mayor extensión; y en segundo lugar, no evidencia que fuese el demandante quien "compró" dicho terreno, sino el señor Encarnación Pittí.

Así las cosas, al igual que el Tribunal Superior, la Sala no alcanza a ver cómo la Escritura Pública en cuestión pudiera probar la posesión esgrimida por el casacionista.

Ahora bien, el recurrente alega que las 6has.+3,991.27mts2. objeto de la presente controversia se encuentran dentro del terreno comprado por Encarnación Pitti, lo que a su juicio de alguna manera demuestra que él y sus hermanos se encuentran en posesión de aquéllas.

Pero es del caso que en el presente proceso no se acreditó en forma alguna que las referidas 6has.+3,991.27mts2. formen parte de las "más o menos ochenta (80)" que compró el señor Encarnación Pittí.

En efecto, al revisar los informes rendidos por los peritos que participaron en la prueba de inspección judicial practicada para establecer tal extremo, entre otros, puede constatarse que ninguno de dichos peritos logró determinar que la parcela de terreno de 6has.+3,991.27mts2. que GUILLERMINA SERRACÍN HERNÁNDEZ solicita le sea adjudicada, forma parte del terreno objeto del contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública No.616 de 13 de noviembre de 1952 (ver fs. 138, 147, 151).

Adicionalmente, debe señalarse que incluso si dicha pertenencia hubiese sido demostrada, ello no probaría la posesión del demandante o de sus hermanos pues, en primer lugar, durante la primera y segunda instancia del proceso no existió prueba en el expediente que acreditara el vínculo familiar entre el demandante y Encarnación Pitty, y en segundo lugar, porque según dispone el artículo 606 del Código Civil "La posesión del suelo deberá probarse por hechos positivos, de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como el arrendamiento, el corte de madera, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión."

Siendo entonces que el documento que se dice mal valorado no contribuye en forma alguna a establecer la posesión por parte del demandante, y que por lo tanto, no pudo haber influido en lo dispositivo de la Resolución impugnada, considera la Sala que debe desestimarse el cargo de injuridicidad formulado en el Primer Motivo que sustenta la Causal de Casación bajo estudio.

El cargo contenido en el Segundo Motivo guarda relación con la valoración indebida de "las copias autenticadas de los documentos públicos que corren de fs. 191 a 287, en donde consta que el señor Albino Hernández (q.e.p.d.), hermano de la demandada, y quien fue el único que vivió en dicha finca, demandó por prestaciones laborales a Asunción Pitty y/o Basilia Quiróz de Pitty, aduciendo que era trabajador de la familia Pitty en la finca".

Según se observa, las copias en cuestión dan cuenta de un proceso surtido ante la jurisdicción laboral, mediante el cual el señor Albinio Hernández reclamó de Asunción Pittí y/o Basilia Quiróz de Pittí el pago de B/.50,000.00 en concepto de prestaciones laborales por ser empleado de éstos en una finca de su propiedad.

Con referencia a dicho cargo, consideramos oportuno reproducir el fragmento de la Resolución impugnada en el que el Tribunal de segundo grado manifiesta el valor que considera tienen los documentos descritos:

> "...
>
> Si bien, las pruebas testimoniales y las documentales relacionadas con el proceso laboral instaurado por ALBINIO HERNÁNDEZ en contra de ASUNCIÓN PITTY y/o BASILIA QUIRÓZ DE PITTY, parecen indicar que en realidad quien ejerció derechos posesorios sobre el referido bien lo fue la familia Pitty Quiróz, particularmente el difunto ENCARNACIÓN PITTY, aspecto que de ser así, debe ser acreditado idóneamente a través de otra vía, para que en todo caso, sus herederos puedan reclamar el derecho que les corresponde.
>
> ..." (f.313)

Se aprecia que el Tribunal de la alzada sí examinó los documentos descritos, concluyendo que los mismos carecen de valor probatorio en lo que a la posesión del demandante y sus hermanos se refiere, por cuanto los mismos "parecen indicar" una posesión de la familia Pitty Quiróz, y más concretamente de Encarnación Pitty.

Esta Sala concuerda con la consideración del Tribunal Superior de que dichos documentos resultan inocuos para probar la posesión del demandante y sus hermanos. En primer lugar, porque como se dijo con anterioridad, no hay prueba de que la finca que se dice de propiedad de Asunción Pitty (que asumimos es la misma persona que Encarnación Pitty) y/o Basilia Quiróz de Pitty comprenda el globo de terreno objeto de la presente controversia; y asumiendo que así fuera, su posesión apuntaría concretamente a los señores Asunción Pitty y/o Basilia Quiróz de Pitty y no al demandante y sus hermanos. Pues cabe advertir que en el expediente no consta un traspaso de derechos posesorios de los prenombrados señores a favor del demandante y sus hermanos, ya sea por acto inter vivos o según lo dispuesto en el artículo 85 del Código Agrario.

En consecuencia, a juicio de la Sala, los documentos que contienen el Proceso Laboral a que se ha hecho referencia fueron valorados en debida forma por el Tribunal de la apelación y por tanto debe desestimarse el cargo de injuridicidad contenido en el Segundo Motivo que sustenta la Causal de Casación bajo análisis.

En el Tercer Motivo, el casacionista sostiene que el Tribunal de apelación no le reconoció valor de convicción ni analizó conforme a la sana crítica las declaraciones testimoniales rendidas por Clemente Guerra Martínez, Avelino Pitty o Avelino Espinosa, Marcelo Pitti o Marcelino Quiróz, José Fernando Lescure Cocherán, Camilo Franceschi Alvarado, quienes fueron coincidentes en afirmar que el terreno solicitado por la demandada es el mismo que fue adquirido por el señor Asunción Pitty, padre del demandante y sus hermanos, y que Albinio Hernández fue un empleado en dicho terreno.

Sobre los testimonios que se dicen mal valorados, el Tribunal de la alzada expuso lo siguiente:

"...

> Por otro lado, la mayoría de los testigos aportados por el demandante, entre ellos, CLEMENTE GUERRA MARTÍNEZ (fs.79-82), AVELINO PITTI o AVELINO ESPINOZA (fs.84-87), MARCELO PITTÍ o MARCELINO QUIRÓZ (fs.88-91), JOSÉ FERNANDO LESCURE COCHERÁN (fs.100-102) y CAMILO FRANCESCHI ALVARADO (fs.104-108), tampoco logran demostrar que el actor y sus hermanos ejercen posesión sobre el inmueble en disputa, más que nada se concretan a decir que dicho terreno lo adquirió en compra el señor ENCARNACIÓN PITTÍ, quien se dice es el padre del demandante, desconociendo la superficie total y linderos exactos del mismo y quienes lo ocupan y poseen actualmente. Incluso el primero de estos testigos afirma por una lado, que el terreno le pertenece a los hermanos Pitty Quiróz y luego en otra respuesta, señala que desconoce quienes son las personas que poseen o son dueños del referido inmueble. En tanto que el segundo dice no conocer ni al demandante ni a la demandada, pero que esa finca de 80 hectáreas de terreno se la vendió Noel Espinosa a Encarnación Pittí, quien puso a vivir allí a un tal ALBINIO HERNÁNDEZ para que efectuara algunos siembros.

..."

Como puede observarse, el Tribunal Superior analizó la deposición de los testigos allegados al proceso por la parte demandante, arribando a la conclusión de que dichos testimonios no logran que se reconozca en el demandante y sus hermanos la posesión de la parcela de terreno solicitada por GUILLERMINA SERRACÍN HERNÁNDEZ a la Dirección Nacional de Reforma Agraria.

Luego del análisis de los testimonios en cuestión, en concordancia con el resto de las pruebas que obran en el expediente, esta Sala arriba a igual conclusión que el Tribunal de la segunda instancia sobre el valor probatorio de los mismos, toda vez que ninguno de los testigos declaró de manera categórica que el demandante y sus hermanos llevan a cabo actos de posesión en la parcela de terreno objeto de la controversia.

Lo declarado por dichas personas se constriñe a reconocer en la persona de Encarnación Pitty al comprador de un globo de terreno de aproximadamente 80 hectáreas. Y aunque de alguna manera los testigos intenten ubicar la parcela de 6has.+3,991.27mts2. dentro del globo de terreno "comprado" por Encarnación Pitty, sus declaraciones no constituyen prueba idónea para acreditar dicho supuesto, pues es bien sabido que el único medio de alcanzar certeza sobre la existencia de un inmueble, su ubicación, medidas y linderos, es a través de la prueba de inspección judicial.

En ese sentido ya se ha pronunciado esta Sala al establecer:

> "Así, siendo la prueba testimonial idónea para la acreditación de la posesión con ánimo de dueño y cualesquiera otras pruebas que lleven al convencimiento del juzgador del hecho de la ocupación del bien que se pretende prescribir, la inspección judicial es fundamental dada la necesidad de precisar la extensión del terreno que ocupa el demandante con sus linderos, rumbos, hitos y demás circunstancias de hecho, ya que aun cuando los testigos digan conocer el lote de terreno en litigio, la exactitud de la superficie puede establecerla un perito idóneo dentro de una inspección judicial y no un testigo que no tiene mayor

> preparación técnica. (Sentencia de 25 de junio de 1995 de la Sala Primera de lo Civil, citada en Fábrega P., Jorge. Medios de Prueba (la prueba en materia civil, mercantil y penal), Tomo I, Bogotá: Plaza & Janés, 2001, pág. 421)

A juicio de la Sala, el casacionista pretende que a partir de los testimonios descritos se reconozca que por ser hijo del señor Encarnación Pitty (lo cual no acreditó en primera y segunda instancia), ejerce posesión en una parcela de 6has.+3,991.27mts2. ubicada dentro del globo de terreno de aproximadamente 80 hectáreas "comprado" por este último (lo cual tampoco acreditó en el proceso).

De los testimonios que se dicen mal valorados no se desprende tal realidad y, por tanto, corresponde también desestimar el cargo de injuridicidad contenido en el Tercer Motivo que sustenta la Causal de Casación bajo análisis.

A través del Cuarto Motivo, el recurrente censura el hecho de que el Tribunal Superior no analizó conforme a las reglas de la sana crítica y en forma integral las declaraciones de los testigos aportados por la parte demandada las cuales, según aquél, no sólo son contradictorias sino también imprecisas para redundar en favor de la posesión alegada por la demandada.

La censura en cuestión debe ser desechada por la Sala toda vez que, como se dijo en líneas anteriores, el pronunciamiento final en el Proceso Ordinario de Oposición a Adjudicación de Título de Dominio debe circunscribirse a si el demandante-opositor demuestra o no mejor posesión que la demandada-solicitante, con abstracción de cualquier decisión en torno a la posesión que esta última pueda o no ejercer.

Así, ante la falta de prueba en torno a la posesión del opositor, resulta irrelevante para efectos de la decisión a adoptar si quedó o no acreditada la posesión de la demandada, pues como se afirma en la Sentencia de primera instancia que resultó confirmada por el Tribunal Superior "será a la Dirección de Reforma Agraria a quien le corresponderá determinar si GUILLERMINA SERRACÍN HERNÁNDEZ goza del animus y del corpus necesario para acreditar la posesión del terreno cuya titulación solicitó".

Adicionalmente, cabe advertir que en caso de que se hubiese considerado que la demandada tampoco probó su derecho de posesión, ello no implica en forma alguna que deba reconocerse la posesión alegada por el opositor.

Por lo anterior, la Sala también descarta el cargo de injuridicidad contenido en el Cuarto Motivo que sustenta la Causal de Casación bajo estudio.

Finalmente, tenemos que en el Quinto Motivo la parte recurrente cuestiona el hecho que el Tribunal de la apelación no analizó conforme a las reglas de la sana crítica y en conjunto todas las pruebas a que hizo referencia en los Motivos anteriores. En cuanto a tal censura debe señalarse lo siguiente.

La sana crítica está contemplada en nuestra legislación procesal en el artículo 781 del Código Judicial que a la letra dice:

> "Las pruebas se apreciarán por el Juez según las reglas de la sana crítica, sin que esto excluya la solemnidad documental que la Ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos.
>
> El Juez expondrá razonadamente el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponde."

La sana crítica es un sistema de valoración de pruebas y en reiterada jurisprudencia esta Superioridad ha manifestado conforme al tema, lo siguiente:

> "... la Sana Crítica como sistema de valoración de la prueba consiste en un método que, lejos de estar librado a la arbitrariedad caprichosa del juzgador, por el contrario, opera sujeto siempre a ciertas reglas y principios de los cuales el Juez no está autorizado a apartarse. Esas reglas y principios importan, pues del respeto a ellos guardados depende el que se decante con precisión el contenido y el alcance de los medios de prueba utilizados al momento en que el Juez entra a otorgarles validez y eficacia probatoria, en aplicación de lo que sobre el particular establecen nuestras normas de procedimiento. El autor argentino HUGO ALSINA en su Tratado Teórico Práctico de Derecho Civil y Comercial, nos recuerda que 'Las reglas, ..., de la Sana Crítica, no son otras que las que prescribe la lógica y derivan de la experiencia, las primeras con carácter permanente y las segundas variables en el tiempo y en el espacio. El Juez, en efecto, no sólo debe tener en cuenta las limitaciones impuestas por la ley a la admisibilidad de la prueba testimonial, su forma de recepción y las circunstancias que influyen en la eficacia de su testimonio, sino la persona del testigo, el contenido de la declaración, etc.´.

> La obligación de aplicar el sistema de la Sana Crítica no implica que las partes están relevadas de la responsabilidad de suministrar en el juicio los datos procesales exactos capaces de producir en el ánimo del juzgador la convicción y la certeza que le permitan fallar ajustándose a la verdad de los hechos. Tampoco el sistema autoriza al Juez para decidir, con abstracción de los elementos y omisiones que configuran o dejan sin respaldo los hechos y la pretensión correspondientes. El sistema de la apreciación razonada de la prueba o de la Sana Crítica exige que, en el curso de su aplicación, el sentenciador combine y mezcle, con la debida prudencia, los factores que emanan del análisis razonado y de la experiencia en los términos advertidos por el autor que hemos citado." (Sentencia de 19 de marzo de 1996 proferida por la Sala de lo Civil dentro del Proceso de Divorcio propuesto por Jeffrey S. Milos contra Tomera Lynette Wineland)

Después de estudiar las pruebas que obran en el expediente y analizar la Resolución de segunda instancia, esta Sala considera que el Tribunal Superior llegó al convencimiento, producto del análisis conforme a las reglas de la sana crítica del material probatorio en cuestión, que el demandante en forma alguna logró demostrar que ejerce posesión sobre la parcela de terreno que la demandada pretende le sea adjudicada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria.

Y es que, dicho material está conformado por pruebas válidas, en lo que se refiere a la formalidad que deben cumplir las mismas para poder ser valoradas, pero su valor de convicción para efectos de la pretensión esgrimida por el recurrente resulta nulo.

Por lo expuesto, esta Corporación de Justicia estima que el A-quem actuó de manera jurídica al valorar las pruebas que constan en el expediente en la forma que lo hizo, por lo que no se da la infracción alegada en el Quinto Motivo que sustenta la Causal de Casación bajo estudio.

En cuanto a la alegación del casacionista en el sentido de que el Tribunal Superior infringió los artículos 781 y 836 del Código Judicial y los artículos 431 y 445 del Código Civil, lo que le impidió valorar de manera correcta la Escritura Pública No.616 de 13 de noviembre de 1962, esta Sala debe reiterar que para efectos de la probanza de la posesión alegada por el demandante, dicho documento público resultaba inocuo porque el mismo da cuenta de la "compra", a cargo de una persona distinta al demandante, de un globo de terreno que no se identificó en forma alguna con la parcela de terreno objeto de la presente controversia.

Y con relación a la violación directa por omisión del artículo 980 del Código Judicial, consistente según el recurrente en que el Tribunal Superior no apreció que los peritos participantes en la inspección judicial llevada a cabo durante el proceso no hicieron un examen científico del terreno, lo que les impidió establecer que la parcela de terreno pretendida por la demandada forma parte del globo de terreno comprado por el padre del demandante, la Sala es del criterio que dicha infracción tampoco se ha producido, pues en los informes correspondientes los referidos peritos establecieron que no había pruebas documentales o planimétricas que permitieran ubicar la parcela pretendida por la demandada dentro del globo de terreno comprado por el padre del demandante (f.147 y 151).

Consecuentemente, esta Corporación judicial estima conforme a derecho la valoración de las pruebas realizada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en vista de lo cual concluye que no incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba ni en la violación de los artículos 781, 836 y 980 del Código Judicial, así como tampoco de los artículos 431 y 445 del Código Civil, razón por la cual no existen méritos para casar la Resolución impugnada.

SEGUNDA CAUSAL

La segunda Causal de fondo invocada es la de infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa que, según el recurrente, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

La Causal descrita se fundamenta en un único Motivo según el cual, el Tribunal Superior, a pesar de haber reconocido que el Proceso Laboral surtido entre Albinio Hernández y Asunción Pitty y/o Basilia Quiróz de Pitty parece indicar que quien en realidad ejerció derechos posesorios "sobre el referido bien fué (sic) la familia Pitty Quirós", se abstuvo de aplicar la norma sustantiva del Código Civil por la cual debe reconocerse el hecho de la posesión en el demandante.

En ese sentido, se cita como disposición violentada por omisión el artículo 431 del Código Civil, el cual es del tenor siguiente:

> "La posesión, como hecho, no puede reconocerse en dos personas distintas, fuera de los casos de indivisión. Si surgiere contienda sobre el hecho de la posesión, se considerará como mejor posesión la que se funde en

título legítimo; a falta de éste o en presencia de títulos iguales, la posesión más antigua; siendo de igual fecha, la actual, y si ambas fueren dudosas, será puesta la cosa en depósito mientras se decide a quien pertenece."

La disposición transcrita establece en quien debe reconocerse el hecho de la posesión cuando dos personas distintas demuestren ejercer la misma.

Siendo así, dicha disposición no es aplicable a la controversia bajo estudio, pues como se ha dicho hasta la saciedad, el demandante no demostró en forma alguna encontrarse en posesión de la parcela de terreno objeto de la controversia, razón por la cual mal podía el Tribunal Superior reconocer dicha posesión con preferencia a la que la demandada alega ejercer.

Debe concluirse entonces que tampoco se configura el cargo de injuridicidad que se señala en este Motivo contra la Resolución impugnada y, por ende, tampoco se ha dado la violación de la disposición legal citada como infringida. Por lo que esta Causal tampoco permite casar la Resolución impugnada.

Antes de finalizar, la Sala debe advertir que aunque se ha allegado al proceso el certificado de defunción del demandante y casacionista, ROBERTO PITTY QUIRÓZ (f.369), la sustanciación del mismo debe continuar aún cuando no se ha producido la sucesión procesal tal cual se contempla en el artículo 611 del Código Civil en concordancia con el artículo 649 del mismo Código.

En virtud de todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de 1 de septiembre de 2005, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Oposición a Título de Dominio incoado por ROBERTO PITTY QUIRÓZ contra GUILLERMINA SERRACÍN HERNÁNDEZ.

Las costas del recurso de casación, tal como dispone el artículo 1196 del Código Judicial, se fijan en la suma de cien balboas (B/.100.00).

Notifíquese y Devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

INMOBILIARIA LA ESMERALDINA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MULTICINES DE PANAMÁ, S.A., ROLANDO MANUEL ARANGO, FAR FAR, S.A., FAR MOI, .S.A., FAR LIN, S.A., FAR SUR S.A., FAR SOL, S.A., FAR MAY, S.A., FAR ER, S.A. Y FAR SIM, .S.A. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	martes, 15 de febrero de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	293-10

VISTOS:

El Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ ha solicitado al resto de los Magistrados que integran la Sala de lo Civil, de la Corte Suprema, que lo separen del conocimiento del Recurso de Casación promovido por el Licenciado Carlos E. Carrillo G., apoderado judicial de INMOBILIARIA LA ESMERALDINA, S.A., contra la Resolución de 26 de julio de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que su representada le sigue a MULTICINES DE PANAMÁ, S.A., ROLANDO MANUEL ARANGO, FAR FAR, S.A., FAR MOI, S.A., FAR LIN, S.A., FAR SUR, S.A., FAR SOL, S.A., FAR MAY, S.A., FAR ER, S.A. y FAR SIM, S.A.

Afirma el Magistrado peticionario, en su manifestación de impedimento, lo siguiente:

"Considero que me está vedado por Ley el conocimiento del presente negocio porque los Dres. WINSTON SPADAFORA FRANCO y JACINTO CARDENAS, fungieron como apoderados judiciales de la demandada MULTICINES DE PANAMA, S.A., como se advierte, entre otras fojas 199-207, 220, 348 y 386 del expediente.

Con los Dres. SPADAFORA y CARDENAS, además de compañeros de trabajo, me unen vínculos de amistad de muchos años.

Por tal razón, considero que para este caso se configuran las causales de impedimento contenidas en los numerales 6 y 13 del artículo 760 del Código Judicial

En virtud de lo anterior, reitero respetuosamente mi solicitud para que se declare legal el impedimento manifestado." (f.456)

Una vez apreciados los hechos y el derecho en que se fundamenta la solicitud de impedimento del Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ, la Sala estima que no se configuran las Causales de impedimento contempladas en los numerales 6 y 13 del artículo 760 del Código Judicial. Veamos por qué.

El artículo 760 del Código Judicial, en sus numerales 6 y 13, dispone:

"Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

6. Habitar el Juez, su cónyuge, sus padres o sus hijos, en casa de alguna de las partes, o comer habitualmente en mesa de dicha parte, o ser arrendatario o arrendador de ella;

...

13.Estar vinculado el Juez o Magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectados por la decisión;

..."

Como puede verse, ambas Causales de impedimento se refieren a relaciones actuales o vigentes que el Juez o Magistrado pudiese mantener con alguna de las partes del proceso, o sus apoderados, en atención a lo dispuesto en el artículo 779 del Código Judicial.

El Honorable Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ refiere que mantiene relaciones de amistad y trabajo con los Honorables Magistrados WINSTON SPADAFORA FRANCO y JACINTO CÁRDENAS, "quienes fungieron como apoderados judiciales de la demandada MULTICINES DE PANAMÁ, S.A."

Es decir, que las relaciones descritas están vigentes, sin embargo, en la actualidad los Honorables Magistrados SPADAFORA y CÁRDENAS no apoderan los intereses de la demandada MULTICINES PANAMÁ, S.A., con lo que desaparece la Causal de impedimento, pues tales relaciones no se mantienen con las partes del Proceso o sus apoderados en el mismo.

Según puede verificarse a foja 296 del expediente, la referida sociedad anónima revocó el poder anteriormente otorgado y confirió nuevo poder a la firma forense Fuentes y Asociados, en calidad de apoderada principal, y al Licenciado Miguel A. Fuentes, como apoderado sustituto, quienes hasta la fecha la representan en el Proceso.

Al no configurarse las Causales alegadas, debe concluirse que no es legal la solicitud de impedimento presentada, resultando improcedente la separación del Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ del conocimiento del presente Recurso de Casación.

Por las consideraciones anteriores, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL el Impedimento manifestado por el Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ, para conocer del presente negocio y DISPONE devolver el mismo al referido Magistrado para que continúe conociendo del mismo.

Notifíquese y Cúmplase,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

DOUGLAS ALBERTO ROCHA LASSONDE RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ISIDORO ESPINOSA GODOY, BUDGET RENT A CAR PANAMA, S. A. Y ASEGURADORA MUNDIAL, S.A. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - ANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	martes, 15 de febrero de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	121-10

VISTOS:

El Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ ha solicitado al resto de los Magistrados que integran la Sala de lo Civil, de la Corte Suprema, que lo separen del conocimiento del Recurso de Casación promovido por el Licenciado Carlos E. Carrillo G., apoderado judicial de DOUGLAS ROCHA LASSONDE, contra la Resolución de 26 de enero de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que su representado le sigue a ISIDORO ESPINOSA GODOY, BUDGET RENT A CAR DE PANAMÁ, S.A. y ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMÁ, S.A.

Afirma el Magistrado peticionario, en su manifestación de impedimento, lo siguiente:

> "Considero que me está vedado por Ley el conocimiento de este recurso, porque mi hijo, LUIS ALBERTO CIGARRUISTA, labora en la firma forense WATSON & ASSOCIATES, apoderada judicial de BUDGET RENT A CAR DE PANAMA, S.A., parte demandada en este proceso. (Ver foja 756)
>
> El fundamento de mi solicitud se encuentra previsto en el artículo 760, numeral 2, del Código Judicial ..."

Una vez apreciados los hechos y el derecho en que se fundamenta la solicitud de impedimento del Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ, la Sala estima que en efecto, se configura la Causal de impedimento establecida en el numeral 2 del artículo 760 del Código Judicial.

La referida norma contempla, entre otros, el interés en el proceso que pueda tener alguno de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad del Juez o Magistrado, como Causal de impedimento para conocer el proceso por parte del respectivo Juez o Magistrado.

Resulta oportuno recordar que la razón de ser de los impedimentos y recusaciones es preservar la imparcialidad judicial, garantía de confianza en la administración de justicia, cuando respecto del funcionario judicial de que se trate se produzcan u ocurran aquellas circunstancias que la ley describe como Causales o Motivos de impedimento, lo que obliga a cualquier servidor judicial a manifestar el mismo.

Consecuente con ese principio, corresponde a la Sala declarar legal el impedimento manifestado, a lo que procede.

Por las consideraciones anteriores, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ, en el Recurso de Casación propuesto por El Licenciado Carlos E. Carrillo G., apoderado judicial de DOUGLAS ROCHA LASSONDE, contra la Resolución de 26 de enero de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que su representado le sigue a ISIDORO ESPINOSA GODOY, BUDGET RENT A CAR DE PANAMÁ, S.A. y ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMÁ, S.A.

Se ORDENA llamar al Magistrado ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, Magistrado en Turno de la Sala Segunda de lo Penal para que asuma el conocimiento del presente negocio.

Notifíquese y Cúmplase,
OYDÉN ORTEGA DURÁN

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR ESTHER HASKY SCHWARTZ EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A RAUL DE LEON DE ALBA. - . PONENTE: H. MITCHELL - PANAMA, DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	miércoles, 16 de febrero de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	281-10

VISTOS:

AROSEMENA Y AROSEMENA, apoderados judiciales de ESTHER SUSANA HASKY SCHWARTZ, han presentado Recurso de Casación en contra de la Resolución de fecha 28 de junio de 2010, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, por medio de la cual revoca la Sentencia N° 76 de 19 de septiembre de 2007, dictado por el Juzgado Décimo Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario interpuesto en contra de Raúl De León De Alba.

Una vez surtidas las reglas de reparto, el presente negocio fue fijado en lista mediante Resolución de 11 de octubre de 2010, para que se alegara sobre su admisibilidad, término que fue utilizado únicamente por la parte demandada.

Le corresponde a esta Corporación de Justicia determinar si se han cumplido con los requisitos exigidos por ley, para proceder con la admisibilidad del recurso que nos ocupa.

El recurso de casación fue anunciado (fs.379) y formalizado (fs. 383-391) en tiempo, y la resolución en contra de la cual se ha presentado el recurso, se trata de una sentencia que resuelve un proceso ordinario, por tanto es susceptible del recurso de casación como se desprende del artículo 1164, numeral 1 del Código Judicial, así como se desprende que la cuantía es por la suma de B/.75,000.00 (fs.1).

El Recurso de Casación es en el Fondo, cuyas causales corresponden a "Infracción de la Norma Sustantiva de derecho, por error de derecho, en cuanto a la apreciación de la prueba, la cual influye sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia impugnada" e "Infracción de la Norma Sustantiva de derecho, por error de hecho, en cuanto a la existencia de la prueba, la cual influye sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia impugnada"

Procederá la Sala en primera instancia al estudio de la primera causal "Infracción de la Norma Sustantiva de derecho, por error de derecho, en cuanto a la apreciación de la prueba, la cual influye sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia impugnada".

Dicha causal se encuentra respaldada por seis motivos, de los cuales el primero de ellos no se desprende cargo alguno de injuridicidad; igual ocurre con el segundo y tercer motivo. En cuanto al cuarto motivo, además que se redacta como alegatos, se hace referencia que el Ad-quem señaló que no se encuentra el contrato escrito celebrado entre las partes, sin embargo tal cargo de injuridicidad no puede ser respaldado bajo la causal que nos ocupa, sino por la de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba.

En lo que respecta al quinto motivo, además de estar redactado como alegatos, tampoco se desprende cargo alguno de injuridicidad, sumado al hecho que se hacen transcripciones, lo que no es cónsono con la técnica del recurso de casación.

Y el sexto motivo, únicamente el recurrente hace alusión que consta en el expediente certificación del Dr. De León, y transcribe parte de la misma, sin hacer ninguna clase de señalamiento respecto a cómo considera que dicha prueba no se valoró de manera adecuada por el Ad-quem.

Es necesario recordar, que la causal error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, a pesar que se toma en cuenta la prueba, y se examina, no se le da el valor que corresponde de conformidad con la ley; sin embargo, ninguno de los motivos hace referencia a las pruebas como mal valoradas, y como ello influyó en la parte dispositiva del fallo.

En cuanto a las normas que considera infringidas, indica los artículos 784, 858, 917, 980 y 985 del Código Judicial, los que procede a enunciar y transcribir uno detrás de otro, lo que no es propio, y de manera separada se encuentran la explicación de cómo considera que se ha infringidos sin hacer referencia que explicación corresponde a qué artículo, cuando lo correcto es que se indique el artículo infringido y seguidamente se haga la explicación de la infracción. Y omite citar el artículo 781 de dicho cuerpo de leyes, como ya se ha dejado establecido por esta Sala cuando se trate de la presente causal.

En lo que respecta a la explicación de cómo considera infringidos los artículos antes señalados, además de que se hace de forma conjunta (lo que no es propio), el casacionista inicia señalando que "han sido violadas de forma directa", cuando no corresponde a la causal bajo estudio. Asimismo, se encuentra redactado en forma de alegaciones y además se refiere a una prueba documental visible a fojas 83, a la que no hace referencia en los motivos.

Ya esta Corporación de Justicia en innumerables ocasiones ha explicado que debe existir una relación entre la causal, motivos, como los artículos que considera infringidos y su explicación, lo que no se desprende del caso que nos ocupa.

En cuanto a las normas sustantivas indicadas como infringidas se señalan los artículos 978, 1100, y 1644 del Código Civil, no se encuentran acorde con la técnica del recurso que nos ocupa, ya que explica con sus palabras el recurrente a qué se refiere cada uno de los artículos que ha indicado como violados, sin proceder a su transcripción como es lo correcto; y seguidamente dentro del mismo párrafo explica la infracción de cada uno de los artículos señalados como infringidos, de los que no se desprende en qué sentido considera fue infringido por el Tribunal de Segunda instancia dichos artículos, pues se encuentran redactados en forma de alegatos.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia se han manifestado al respecto, indicando que debe ser citado el contenido de la norma, porque hay que hacer alusión al mismo, y su explicación debe ser de manera separada a continuación de la transcripción de cada uno de artículos que se consideran transgredidos.

Tomando en cuenta los señalamientos antes externados, y lo establecido en el artículo 1182 del Código Judicial, es criterio de esta Sala que la presente causal debe ser declarada inadmisible.

La segunda causal de fondo corresponde a "Infracción de la Norma Sustantiva de derecho, por error de hecho, en cuanto a la existencia de la prueba, la cual influye sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia impugnada" sustentado en cuatro motivos, de los cuales ninguno se desprende cargo alguno de injuridicidad. El primero, tercero y cuarto únicamente se transcribe parte del fallo de segunda instancia; y el segundo se explica en forma de alegatos y de manera subjetiva. Y por ningún lado hace referencia a prueba alguna que no haya sido tomada en cuenta, o que haya sido reconocida por el Ad-quem, a pesar que no fue allegada al proceso.

En cuanto a las normas infringidas que indica el casacionista como infringidas, señala los artículos 784, 858, 917, 980, y 985 del Código Judicial, de los cuales debe la Sala señalar que los cuatro últimos no guardan relación con los motivos, porque no se hizo referencia a pruebas que guarden relación con los mismos; por otro lado, omitió indicar el artículo 780 de dicho cuerpo de leyes; y al igual que la primera causal transcribe un artículo seguidamente del otro, lo que no se compadece con la técnica del recurso in comento. Y no citó norma sustantiva, como se ha dejado establecido en diversos fallos, cuando se tratan de causales probatorias.

Asimismo, y al igual que la primera causal, en la explicación de cómo considera se infringieron los artículos antes indicados, lo hace de manera conjunta, en forma de alegaciones, y transcribiendo doctrina y parte de prueba que se allegó al proceso; emite criterio subjetivo, y formula interrogantes, todo lo cual pugna con lo que es la técnica del recurso de casación. Sumado a lo anterior inicia la explicación señalando que "violó en forma directa" lo que no corresponde a la causal que nos ocupa.

Los señalamientos antes realizados, de conformidad con lo que establece el artículo 1182 del Código Judicial, hacen ininteligible la causal, y lo que procede es declararla inadmisible.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el Recurso de Casación presentado por AROSEMENA Y AROSEMENA, apoderados judiciales de ESTHER SUSANA HASKY SCHWARTZ en contra de la Resolución de fecha 28 de junio de 2010, dictada por el Primer Tribunal Superior de Judicial, por medio de la cual revoca la Sentencia N° 76 de 19 de septiembre de 2007, dictado por el Juzgado Décimo Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario interpuesto en contra de Raúl De León De Alba.

Se condena en costas a la parte recurrente en SETENTA Y CINCO (B/.75.00).

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

JEAN FEGHALI RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ROBERTO RUIZ DIAZ - PONENTE: H. MITCHELL - PANAMA, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 18 de febrero de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	201-10

VISTOS:

Esta Sala, mediante Resolución de 25 de noviembre de 2010, ordenó la corrección del Recurso de Casación presentado por el Licenciado Roberto Enrique Fuentes, en nombre y representación de JEAN FEGHALI, en contra de la Resolución de 6 de abril de 2010, dictada por el Primer Tribunal Superior, en el Proceso Ordinario que le sigue a ROBERTO RUÍZ DIAZ.

A fojas 703 es visible informe secretarial, donde se comunica que el Licenciado Roberto Enrique Fuentes corrigió el escrito de casación, por lo que luego de verificar que fue presentado dentro del término establecido para tal fin, se procede a constatar si el recurrente dio cumplimiento a lo ordenado mediante Resolución de 25 de noviembre de 2010.

Luego de corroborar que se llevaron a cabo las correcciones ordenadas por esta Sala, procede declarar admisible el recurso de casación respectivo.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el Recurso de Casación presentado por el Licenciado Roberto Enrique Fuentes, en nombre y representación de JEAN FEGHALI, en contra de la Resolución de 6

de abril de 2010, dictada por el Primer Tribunal Superior, en el Proceso Ordinario que le sigue a ROBERTO RUÍZ DIAZ.

Notifíquese.
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ALVIN PATRICK LIM LAU RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A SOLICITUD DE ADJUDICACIÓN DE TIERRAS QUE LE SIGUE A FAUSTINO MORENO GIL Y ALICIA MENDOZA ROJAS. - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Virgilio Trujillo López
Fecha:	jueves, 24 de febrero de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	50-10

VISTOS:

En resolución calendada 13 de agosto de 2010, esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ordenó la corrección del recurso extraordinario de casación interpuesto por ALVIN PATRICK LIM LAU, concediéndole para ello el término de cinco (5) días, conforme lo dispone el artículo 1181 del Código Judicial.

La parte recurrente corrigió el libelo de formalización oportunamente, por lo que corresponde ahora a esta Corporación de Justicia examinarlo para determinar si cumple con lo requerido para su admisibilidad definitiva.

Al respecto, es menester acotar que al casacionista se le indicó que debía enmendar la denominación de la autoridad a la que dirige el recurso, los motivos en que soporta la única causal de fondo invocada, porque no precisaba los cargos de injuridicidad ni su influencia en lo dispositivo del fallo, aunado a que en el segundo motivo transcribe parcialmente el contenido de una de las pruebas.

De igual forma, se le ordenó corregir la explicación que hace sobre la infracción de las normas de derecho, habida cuenta que expresa que fueron vulneradas en el concepto de violación directa por omisión, aludiendo a una modalidad distinta a la alegada, error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, también por reproducir parte de una de las pruebas, y por obviar exponer con claridad cómo influyó en la decisión haber vulnerado las disposiciones que señala.

Ahora bien, luego de un minucioso análisis del nuevo recurso, considera esta Corporación de Justicia que aunque las correcciones no acogen totalmente lo ordenado por la Sala, la censura procura aclarar los cargos de injuridicidad, razón por la cual, será admitido el medio extraordinario de impugnación ensayado.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por la parte actora, dentro del Proceso Ordinario de Oposición a Solicitud de Adjudicación de Tierras promovido por ALVIN PATRICK LIM LAU contra FAUSTINO MORENO GIL y ALICIA MENDOZA ROJAS, contra la resolución de 11 de noviembre de 2009, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Notifíquese.
VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ECONO FINANZAS, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE MUNICIPIO DE BARÚ. - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Virgilio Trujillo López
Fecha:	jueves, 24 de febrero de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	398-09

VISTOS:

En resolución calendada 13 de octubre de 2010, esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ordenó la corrección del recurso extraordinario de casación interpuesto en representación de ECONO FINANZAS, S.A., concediendo para ello el término de cinco (5) días, conforme lo dispone el artículo 1181 del Código Judicial.

El apoderado judicial de la recurrente, Magíster IRVING DOMÍNGUEZ BONILLA, corrigió el libelo de formalización oportunamente, por lo que corresponde ahora a esta Corporación de Justicia examinarlo para determinar si cumple con lo requerido para su admisibilidad definitiva.

Sobre el particular, es menester acotar que el recurso estaba dirigido a los Magistrados del Primer Tribunal Superior, del Primer Distrito Judicial de Panamá, cuando debió ser al Presidente de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia; de igual forma, se ordenó al casacionista, en lo atinente a la modalidad de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que enmendara el apartado sobre las disposiciones infringidas, en los siguientes aspectos: el artículo 67 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, el que enuncia mas no cita, y haber afirmado que todas las normas fueron vulneradas en el concepto de violación directa por omisión, ya que alude a una causal de fondo distinta a la invocada, amén de haber omitido exponer cómo influyó en lo dispositivo de la decisión no aplicarlas.

Respecto a la modalidad error de hecho sobre la existencia de la prueba, se indicó al recurrente que debe corregir el único motivo en que funda la causal, puesto que las pruebas que identifica como ignoradas no corresponden con aquellas que constan en el expediente. Adicionalmente, la Sala advirtió que incurrió en el mismo error que en la causal anterior, ya que al referirse a las disposiciones infringidas sostiene que fueron vulneradas en concepto de violación directa por omisión, y enuncia el artículo 67 de la Ley 56 pero no lo transcribe ni explica la infracción. Además, se le ordenó que omitiera los artículos 781 y 836 del Código Judicial, por no ser congruentes con la causal.

En ese sentido, advierte la Sala, luego de efectuar un minucioso análisis del nuevo recurso, que en términos generales, la censura enmendó las deficiencias que le fueron señaladas, razón por la cual, debe ser admitido.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por ECONO FINANZAS, S.A., dentro del Proceso Ordinario promovido por el MUNICIPIO DE BARÚ contra RICARDO PÉREZ, S.A. y ECONO FINANZAS, S.A., contra la resolución de 8 de octubre de 2009, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese.
VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PROCESO SUMARIO INTERPUESTO POR RAMIRO RIVAS CONTRA EDILMA AGUIRRE Y OTROS. - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Virgilio Trujillo López
Fecha:	jueves, 24 de febrero de 2011
Materia:	Civil Casación

Expediente: 338-10

VISTOS:

Proveniente del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, ha ingresado a esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de recurso de Casación, el expediente que contiene el Proceso Sumario interpuesto por RAMIRO RIVAS contra EDILMA AGUIRRE y OTROS.

El recurso de Casación mencionado está dirigido contra la resolución de 13 de agosto de 2010, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y fue interpuesto por el LIC. CANDELARIO SANTANA VASQUEZ, en su condición de apoderado judicial de la parte actora.

Ingresado el negocio a la Sala Civil, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término que fue aprovechado por la parte recurrente. (fs. 183-185)

Corresponde, ahora, a esta Corporación examinar el recurso de Casación incoado para determinar si cumple con los requisitos establecidos en el Código Judicial para su admisión.

Esta Colegiatura observa que la resolución impugnada es susceptible del recurso de Casación, por su naturaleza y cuantía. Además el recurso fue anunciado y formalizado oportunamente, conforme lo disponen los artículos 1163, 1164, 1173 y 1174 del Código Judicial.

Dicho lo anterior, procede esta Magistratura a realizar el análisis de admisibilidad del recurso interpuesto.

En su libelo de formalización, visible a fojas 171-176, la recurrente invoca la infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba.

Al dar repaso a la modalidad de la causal de fondo que compone el recurso de Casación interpuesto, observa esta Superioridad que el escrito cumple con los requi sitos que exige la técnica del recurso para la debida estructuración del mismo.

Cada motivo contiene un respectivo cargo elaborado en debida forma, al igual que las normas estimadas como infringidas han sido indicadas y explicadas de manera correcta y acordes con la causal, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, ADMITE el recurso de Casación interpuesto por el LIC. CANDELARIO SANTANA VASQUEZ, en su condición de apoderado judicial de la parte actora, contra la resolución de 13 de agosto de 2010, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Sumario interpuesto por RAMIRO RIVAS contra EDILMA AGUIRRE y OTROS.

Notifíquese,
VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SARA MIRANDA DE FUENTES, FERNANDO FUENTES VIGIL Y OTROS RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A DEBORAH SUSANNE BRADLEY BOLIN. - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Virgilio Trujillo López
Fecha:	jueves, 24 de febrero de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	337-10

VISTOS:

Proveniente del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, ingresó a esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de recurso de casación, el expediente que contiene el Proceso Ordinario promovido por SARA MIRANDA DE FUENTES y FERNANDO FUENTES VIGIL contra DEBORAH SUSANNE BRADLEY BOLIN, al que se acumuló el Proceso Ordinario instaurado por DEBORAH SUSANNE BRADLEY BOLIN contra SARA MIRANDA DE FUENTES, FERNANDO FUENTES VIGIL, INDIRA FUENTES MIRANDA, OMAIRA FUENTES MIRANDA y SARA ISABEL FUENTES.

El aludido medio de impugnación fue interpuesto por el Licenciado JONATHAN ARIEL HERNÁNDEZ, apoderado judicial de la parte actora, y se dirige contra la resolución de 31 de agosto de 2010, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que confirmó la Sentencia No.32 de 28 de mayo de 2010, proferida por el Juzgado Cuarto del Circuito Judicial de Chiriquí, Ramo Civil.

Surtido el reparto de rigor, se fijó el negocio en lista por seis (6) días para que las partes presentaran alegatos sobre la admisibilidad del recurso, oportunidad que no fue aprovechada. Vencido el término antes señalado, debe la Sala analizar el recurso con el fin de verificar si cumple con los requisitos formales que determina el artículo 1180 del Código Judicial.

En el propósito indicado, se observa que la resolución impugnada es susceptible de casación, tanto por su naturaleza como por la cuantía demandada, que el recurso fue interpuesto oportunamente por persona hábil, y está dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 101 lex cit. (ver fs.324-333)

Siguiendo ese orden de ideas, advierte la Sala que el censor invocó como única causal la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, la que funda en cuatro (4) motivos.

Al respecto, observa esta Corporación que en términos generales los primeros tres motivos establecen un cargo congruente con la causal; sin embargo, en el cuarto se hace una transcripción parcial de la resolución impugnada, lo que es contrario a la técnica del recurso de casación, aunado a que es argumentativo, por lo que su corrección resulta imperativa.

En lo concerniente al apartado sobre las disposiciones infringidas, los demandantes casacionistas indican como tales los artículos 373, 374, 376, 364 y 365 del Código Civil, manifestando que los dos primeros fueron vulnerados por comisión y los tres últimos por omisión, explicando el concepto de la infracción.

En consecuencia, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación interpuesto por la parte actora, dentro del Proceso Ordinario promovido por SARA MIRANDA DE FUENTES y FERNANDO FUENTES VIGIL contra DEBORAH SUSANNE BRADLEY BOLIN, al que se acumuló el Proceso Ordinario instaurado por DEBORAH SUSANNE BRADLEY BOLIN contra SARA MIRANDA DE FUENTES, FERNANDO FUENTES VIGIL, INDIRA FUENTES MIRANDA, OMAIRA FUENTES MIRANDA y SARA ISABEL FUENTES, para lo cual concede a los demandantes recurrentes el término de cinco (5) días, conforme el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,
VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CARLOS ENRIQUE GRECO SALAZAR RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A EDITH GRECO SALAZAR, JORGE ORLANDO GRECO SALAZAR Y OTROS. - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Virgilio Trujillo López
Fecha:	jueves, 24 de febrero de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	334-10

VISTOS:

El licenciado CARLOS BONILLA GARCIA, apoderado judicial de CARLOS ENRIQUE GRECO SALAZAR, anunció y formalizó recurso de casación contra la resolución de 17 de agosto de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro del proceso sumario que le sigue a EDITH GRECO DE SALAZAR, JORGE ORLANDO GRECO SALAZAR, GLADYS GRECO DE RITTER Y RIZVANA PATEL BODA.

Ingresado el negocio a la Sala Civil, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término que establece el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, oportunidad que no fue aprovechada por las partes de este recurso.

Corresponde entonces, a este Tribunal de Casación proceder al examen del recurso que se extiende de foja 591 a 594 del expediente, para determinar su cumplimiento con los requisitos establecidos en el Código Judicial para su admisión.

Queda establecido que la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación tanto por su naturaleza como por la cuantía, que fue anunciado y formalizado oportunamente, según lo dispuesto en los artículos 1180 del Código Judicial.

El activador judicial ha invocado la casual de fondo "Infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

Sólo un motivo le sirve de fundamento a esta causal, el cual pasamos a transcribir:

> "PRIMERO: El Primer Tribunal Superior de Justicia al señalar que no es factible anular la compraventa de la Finca N°11948 dado a que la misma pertenece a un tercero (foja N°577), desconociendo que el actual propietario de dicha finca es parte y, no es un tercero, dentro del acto jurídico que se pretende anular".

La exposición de este motivo, en el modo en que ha sido redactado, no le dice a la Sala, sobre un cargo específico y concreto fundamentado en la causal invocada, no se desprende de qué se acusa al fallo acusado, de manera que el censor deberá dirigir su redacción y señalarle a esta Superioridad con cierta especificidad, cuál es el cargo contra la sentencia.

En el apartado de las normas que dice infringidas, se anuncia los artículos 1762 y 1154 del Código Civil, de cuya explicación se advierte congruencia con la causal de fondo utilizada, además, explica la censura, cómo fue que la violación de la norma influyó en la parte dispositiva del fallo recurrido en casación.

Queda visto que la deficiencia señalada en el apartado de los motivos es susceptible de ser corregida y así se ordenará.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, ORDENA LA CORRECCIÓN, del recurso de casación interpuesto por el licenciado CARLOS A. BONILLA G. apoderado judicial de CARLOS ENRIQUE GRECO SALAZAR, dentro del proceso sumario seguido a EDITH GRECO SALAZAR, JORGE ORLANDO GRECO SALAZAR y OTROS.

Se concede al recurrente el término estipulado en el artículo 1181 para la corrección del recurso.

Notifíquese.
VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

YAKIMA INTERNACIONAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LATIN AMERICAN SECURITIES, S.A. - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Virgilio Trujillo López
Fecha:	jueves, 24 de febrero de 2011
Materia:	Civil
	Casación

Expediente: 329-10

VISTOS:

Dentro del Proceso Ordinario declarativo de nulidad que YAKIMA INTERNACIONAL, S.A. le sigue a LATIN AMERICAN SECURITIES, S.A., el apoderado de la parte actora licenciado MARCOS TULIO LONDOÑO, anunció y formalizó recurso de casación contra la resolución de 23 de agosto de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Ingresado el negocio a la Sala Civil, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término que establece el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, oportunidad que aprovechada por las partes de este recurso y visibles de fojas 493 a 498 (opositor) y 499 a 500 (el recurrente).

Corresponde entonces, a este Tribunal de Casación proceder al examen del recurso que se extiende de foja 476 a 486 del expediente, para determinar su cumplimiento con los requisitos establecidos en el Código Judicial para su admisión.

Queda establecido que la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación tanto por su naturaleza como por la cuantía, que fue anunciado y formalizado oportunamente, según lo dispuesto en el artículo 1180 del Código Judicial.

Primeramente, debe la Sala señalar que el escrito está dirigido a los Magistrados del Tribunal Superior, cuando debe estar dirigido al Presidente de la Sala, tal como lo preceptúa el artículo 101 del Código Judicial, aspecto este que debe ser corregido por el recurrente.

Se manifiesta que es una casación en el fondo y se han esgrimido dos modalidades, siendo la primera de ellas "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO, POR ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA", la cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Como fundamento se exponen cuatro motivos que la Sala pasa a analizar. El argumento esbozado en los tres primeros guarda la debida relación y congruencia con la causal esgrimida, se aduce que el ad quem no valoró las pruebas con la fuerza probatoria que merecían además, todas fueron debidamente individualizadas dentro del expediente. A pesar de ello, el censor dedica el cuarto motivo a resumir, lo dicho en los tres primeros, sin sostener un cargo diferente contra el fallo, por lo que deberá adecuarlo o eliminarlo.

En el apartado dedicado a la infracción de las normas, se aducen como vulnerados los artículos 781, 836 del Código Judicial y como normas sustantivas vulneradas se citan los artículos 1101, 1644 y 989 del Código Civil, disponiendo una relación congruente de cómo sucedió la vulneración de la norma y cómo afecta en la parte dispositiva del fallo.

SEGUNDA CAUSAL "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO, POR INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LA NORMA DE DERECHO", la cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Esta causal ha sido fundamentada en cuatro (4) motivos que al ser analizados, la Sala observa que solamente el tercero de ellos guarda relación y congruencia con la modalidad estudiada, ya que los otros han sido redactados como hechos simples, sin que aflore de ellos cargo alguno contra la sentencia, señalamientos éstos que el recurrente deberá acondicionar, según la técnica del recurso de casación.

En el siguiente apartado, el censor cita los artículos 1016, 741, 746, 758 del Código Judicial y de cuya explicación se entiende la disconformidad del recurrente contra la resolución.

Señaladas, entonces, las deficiencias del recurso la censura deberá corregirlos.

Por las consideraciones expresadas, LA CORTE SUPREMA. SALA DE LO CIVIL, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación interpuesto por el representante judicial de YAKIMA INTERNACIONAL, S.A. contra la resolución de 23 de agosto de 2010, dictada por el Tribunal Superior, del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario declarativo de nulidad que le sigue a LATIN AMERICAN SECURITIES, S.A.

Se concede el término establecido en el artículo 1181 del Código Judicial par ala corrección del recurso.

Notifíquese.
VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSOS DE CASACIÓN INTERPUESTOS POR TRANSPORTE DAFRON, S. A. Y ALVARO MUÑOZ FUENTES, QUIEN ACTÚA EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN EN EL INCIDENTE DE COBRO DE HONORARIOS PROMOVIDO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR VIDAL ARAUZ CONTRA TRANSPORTE DAFRON, S.A. - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Virgilio Trujillo López
Fecha:	jueves, 24 de febrero de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	326-10

VISTOS:

Dentro del incidente de cobro de honorarios promovido por el licenciado ALVARO MUÑOZ FUENTES, en su propio nombre y representación, contra TRANSPORTE DAFRON, S.A., las partes de este proceso, anunciaron y formalizaron recurso de casación contra la resolución de 24 de agosto de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Ingresado el negocio a la Sala Civil, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término que establece el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, oportunidad que fue aprovechada por el incidentista Muñóz Fuentes, según corre de fojas 139 a 140 del negocio, para oponerse.

Corresponde entonces, a este Tribunal de Casación proceder al examen de los recursos para determinar su cumplimiento con los requisitos establecidos en el Código Judicial para su admisión y que, en atención al principio de economía procesal se atenderán por separado pero se decidirán en una sola resolución.

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LCDO. ERASMO AVILA

Se extiende de fojas 122 a 125 del expediente y se ha establecido que la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación tanto por su naturaleza como por la cuantía, que fue anunciado y formalizado oportunamente, según lo dispuesto en los artículos 1180 del Código Judicial.

Como única causal se establece la "Infracción de normas sustantivas en el concepto de aplicación indebida de la norma de Derecho, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Le sirven de fundamento cuatro motivos que se transcriben:

> PRIMERO: La injuridicidad de la sentencia recurrida consiste en que el Tribunal Superior condenó a la empresa a la que represento al pago de una suma superior a la que realmente se ha establecido en la ley, aplicando una norma distinta a la que para el caso debió hacerse.
>
> SEGUNDO: El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en el auto Civil del 24 de agosto de 2010, arribó a la conclusión de que el licenciado Alvaro Muñoz Fuentes incidentista y por ende demandante en el presente caso tiene derecho al cobro del 80% de los honorarios ya que al letrado se le revocó poder estando el proceso pendiente de que emitiera la sentencia de primera instancia.
>
> TERCERO: El error jurídico que se le señala a la resolución recurrida es que para el caso debió aplicar el 40% tal y como lo señala el ordinal c del artículo 3ro. del acuerdo 49 por el cual se regula los honorarios de abogado en la República de Panamá, utilizado como fundamento para condenar a Transporte Dafrón, s.a.(sic).
>
> CUARTO: Este error jurídico influyó en lo dispositivo del Auto impugnado porque de no haberlo realizado el Tribunal únicamente le hubiera condenado al pago del 40% de los honorarios".

Al someter los motivos al necesario análisis, observa la Sala que tanto el primero como en el segundo motivo dejan solamente entrever el cargo relacionado a la causal invocada, pudiendo el casacionista darle mayor fuerza con una mejor redacción. Aparte de ello, en el tercer motivo se comete el error al mencionar un artículo del

Acuerdo que dice vulnerado en el fallo recurrido, cuando sabido es que no es lo propio en este apartado del recurso, sino del apartado que se refiere a las normas infringidas; y, el cuarto motivo, no contiene cargo alguno sino que se refiere al error del motivo anterior, es decir, lo dedicó a resumir las líneas anteriores. Este análisis de los motivos nos lleva a ordenar la corrección del recurso en el sentido que se ha señalado.

Al revisar el siguiente apartado del recurso que corresponde a las normas y la explicación, se acude a los ordinales b) y c) del artículo 3 del acuerdo 49 de 24 de abril de 2001 y el 975 del Código Civil. Advierte la Sala que al explicar la vulneración de los numerales aludidos, por un lado, no alude a la forma en que la vulneración incidió en lo dispositivo del fallo; y, en la otra explicación, dice en forma escueta la influencia en lo dispositivo del fallo sin explicar la infracción propia de la norma, por lo que, si bien es cierto, el casacionista ha podido ofrecer una mejor explicación de la vulneración alegada, también es cierto que de la redacción se entiende el cargo, por lo que se ordenará la corrección del recurso, de manera que tanto la redacción de los motivos como la explicación de las normas sea clara y precisa sobre el cargo acusado.

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO

POR EL LCDO. ALVARO MUÑOZ F.

Se anuncia una única causal de fondo que se lee: "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

De los tres (3) motivos que le sirven de fundamento a la causal citada, observa la Sala que tanto el primero como el segundo, guarda la debida relación con la causal invocada; sin embargo el censor deberá eliminar el tercero de ellos porque este es un tema que por su naturaleza no procede discutirse en casación.

Alude al artículo 3 del Acuerdo 49 de 24 de abril de 2001 y al artículo 1071 del Código Judicial como vulnerados por el fallo del ad quem. En este caso, se ha hecho una correcta explicación respecto de la vulneración alegada pero, el censor deberá también eliminar la mención del 1071, porque como se ha dicho, no es tema susceptible de ser impugnado mediante el recurso extraordinario de Casación, por tratarse de una cuestión accesoria al proceso.

Siendo que el recurso presentado por el Lcdo. Alvaro Muñoz Fuentes contiene deficiencias que pueden ser corregidas, la Sala así se pronunciará.

Por las consideraciones expuestas, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación interpuesto por el licenciado ALVARO MUÑOZ FUENTES quien actúa en su propio nombre y representación; y, del recurso propuesto por el licenciado ERASMO AVILA AGUIRRE representante judicial de Transporte Dafrón, S.A. dentro del incidente de cobros de honorarios propuesto por el primero.

Notifíquese.
VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

OSMAR, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE FERMINA MADRID DE ATENCIO Y CAI YI HOU (NOMBRE USUAL) Ò CAI YI JOU CHO HOU. - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Virgilio Trujillo López
Fecha:	jueves, 24 de febrero de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	240-10

VISTOS:

En el proceso ordinario propuesto por OSMAR, S.A. contra FERMINA MADRID DE ATENCIO y CAI YI HOU(usual) o CAI YI YEE JOU CHO HOU, el apoderado judicial de la demandante licenciado Carlos del Cid, anunció

y formalizó recurso de casación contra la resolución de 14 de mayo de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Ingresado el negocio a la Sala Civil, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término que establece el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, oportunidad desaprovechada por ambas partes.

Corresponde entonces, a este Tribunal de Casación proceder al examen del recurso que se lee de fojas 583 a 609, para determinar si cumple con los requisitos establecidos en el Código Judicial para su admisión.

Queda establecido que la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación tanto por su naturaleza como por la cuantía.

Además, consta en el expediente que el recurso fue anunciado y formalizado oportunamente, según lo dispuesto en los artículos 1180 del Código Judicial y dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Civil.

Primeramente y antes de entrar en el análisis de la resolución es necesario que esta Sala de lo Civil se pronuncie sobre el contenido de la demanda. Se observa que el escrito mediante el cual se formaliza el recurso adolece de una serie de defectos, como se dejarán señalados. Incluso, no se apega estrictamente, la parte recurrente, a lo establecido en el artículo 1175 del Código Judicial en cuanto a la estructura del recurso, introduciendo, previo a la invocación de la primera causal, una reproducción de la parte resolutiva del fallo impugnado. La jurisprudencia ha reiterado que la transcripción riñe con la técnica del recurso que impone en el libelo de formalización, una redacción expositiva en la cual se precisen los cargos de agravio y las explicaciones de infracción, puesto que para citar precedentes, jurisprudencias, doctrina y otras alegaciones, el procedimiento del recurso tiene previsto un momento procesal. (Ver artículo 1185 del Código Judicial).

La casación en estudio es en el fondo y se determinan dos conceptos.

Primera causal. "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Le sirven de fundamento cuatro (4) motivos. En la explicación de los tres primeros, encuentra la Sala que el cargo está bien definido y las pruebas comentadas debidamente individualizadas; sin embargo, omitió el actor explicarle a la Sala, cómo la infracción de la que acusa al fallo influyó en lo dispositivo de su resolución en estudio.

El cuarto motivo lo dedica a un compendio de los primeros y no contiene cargo alguno de injuridicidad contra la resolución impugnada. Dado este análisis deberá, el casacionista, adecuar o reformar los motivos, según sea el caso.

En lo referente a las normas que han sido infringidas y cómo lo han sido, encuentra la Sala que el representante judicial ha hecho una clara redacción en cada uno de ellos exponiendo la manera como ocurrió la infracción de los mismos.

Segunda causal: "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en la resolución recurrida".

El recurrente apoya la causal en cuatro (4) motivos. De la lectura de los tres (3) primeros se desprende congruencia con la causal invocada, ya que la exposición de los mismos resulta claro el error que se le endilga al fallo; además, se han identificado las pruebas que se dicen no tomadas en cuenta por el ad quem, pero no se dice la forma que esa infracción influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida, omisión que también deberá enmendar el casacionista. Respecto al cuarto motivo, es preciso señalar que aunque concreta el error probatorio que le endilga a la resolución, el activador judicial no señala la foja donde se encuentra el documento que vincula como ignorado por el tribunal a la hora de emitir su fallo, señalamiento importante a la hora de decidir el fondo. Siendo que esta falta puede corregirse, así lo ordenará la Sala.

En el apartado correspondiente a la explicación de las normas que fueron infringidas, encuentra la Sala que han sido expuestas en una correcta y clara redacción que describe cómo se dio la vulneración de las normas que fueron citadas. Sin embargo, se comete el yerro de citar el artículo 781, que resulta ajeno a esta causal, ya que el mismo se refiere a los parámetros de valoración que deberá aplicar el juez cuando examine los elementos probatorios aportados al proceso. Debido a ello, esta deficiencia también debe corregirse.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, ORDENA LA CORRECCION, del recurso propuesto por el licenciado Carlos Del Cid, representante judicial de OSMAR, S.A., contra la resolución de 14 de

mayo de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial. Dentro del proceso ordinario que le sigue a FERMINA MADRID DE ATENCIO y CAI YI HOU(usual) o CAI YI YEE JOU CHO HOU.

Se concede al recurrente el término que establece el artículo 1181 del Código Judicial para efectuar la corrección.

Notifíquese.
VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ITZA ITZEL GUERRA ROMERO RECURRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS Y LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO PROMOVIDO DENTRO DE LA ACCION DE SECUESTRO QUE LE SIGUE A GANADERA GUERRA, S. A.- PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Virgilio Trujillo López
Fecha:	jueves, 24 de febrero de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	204-10

VISTOS:

En resolución de 13 de octubre de 2010, esta Sala ordenó la corrección del recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado PAULE E. CERRUD P., en su condición de apoderado judicial de ITZA ITZEL GUERRA ROMERO, contra el auto de 15 de octubre de 2009, dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del incidente de Levantamiento de Secuestro e Indemnización de Daños y Perjuicios incoado contra GANADERA GUERRA, S.A.

Cumplidas las correcciones ordenadas por la Sala, el negocio ingresa nuevamente para decidir sobre la admisibilidad del recurso corregido, el cual pasamos a analizar.

Se advierte que el recurrente en escrito que corre a fojas 178 a 183, efectivamente, ha cumplido con las observaciones sobre los defectos ordenados por la Sala, en el sentido de dirigir su escrito al Magistrado Presidente de la Sala Civil. En adición, se le señaló, la necesidad de adecuar la redacción de las normas que fueron infringidas e incorporar en la segunda causal, la cita y explicación del artículo 781 del Código Judicial, omitida en el primer escrito; todo lo cual ha sido enmendado en el escrito corregido.

Queda confirmado, entonces, que el recurso corregido se ajusta a las exigencias señaladas por el artículo 1180 del Código Judicial, y por tanto procede la admisión del mismo.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación corregido presentado por el licenciado PAULE E. CERRUD P., en representación de ITZA ITZEL GUERRA dentro del proceso de Levantamiento de Secuestro e indemnización de daños y perjuicios promovido contra GANADERA GUERRA, S.A.

Notifíquese.
VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

FINANCIERA CENTRAL,S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR DE CUANTÍA QUE LE SIGUE EMÉRITO GORDÓN AGRAZAL.- PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D - PANAMA, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.

Fecha: viernes, 25 de febrero de 2011
Materia: Civil
Casación
Expediente: 296-10

VISTOS :

El licenciado CARLOS A. VILLALAZ B. actuando en nombre y representación de FINANCIERA CENTRAL, S.A, ha interpuesto Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo contra la Resolución de 22 de marzo de 2010, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, por medio de la cual se CONFIRMA el Auto número 1144 de 7 de diciembre de 2009, emitido por el Juzgado Segundo de Circuito de Coclé, Ramo Civil, en el Proceso Ordinario propuesto por EMÉRITO GORDÓN AGRAZAL contra FINANCIERA CENTRAL, S.A.

Ingresado el negocio a la Secretaría de la Sala Civil de la Corte, y cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista por el término de seis (6) días, a fin de que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del Recurso; concediéndose los tres (3) primeros a la parte opositora al Recurso para alegue sobre la admisibilidad; y los tres (3) siguientes, para que el recurrente replique.

Cumplidos los trámites correspondientes a la Sustanciación del recurso, pasa esta Sala a pronunciarse con respecto a la admisibilidad del mismo, tomando en consideración los requisitos contemplados en los artículos 1180 y 1175 del Código de Procedimiento Civil, a lo que procede.

La resolución se enmarca dentro de lo establecido en los artículos 1163, toda vez que en el presente caso la cuantía de la demanda es superior a la suma que establece la Ley. Además, se cumple con los requisitos del artículo 1164 del Código Judicial para la concesión del recurso.

En cuanto a la exigencia establecida en el artículo 1180 del Código Judicial, en relación con el artículo 1174 de ese cuerpo de leyes, en materia de interposición oportuna del recurso, esto es, por el término improrrogable de diez (10) días, se observa que el mismo se formalizó en tiempo.

Por tratarse el recurso de dos causales distintas, la Sala procederá a examinarlas en el orden que fueron presentadas.

CASACIÓN EN LA FORMA

Se invoca como única causal de forma, "Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la Ley", establecida en el artículo 1170, numeral 1 del Código Judicial.

La Sala observa que se cumple con el requisito consagrado en el artículo 1194 del Código Judicial, puesto que el error in procedendo que se acusa, se dio en la segunda instancia.

En cuanto a la Formalización del recurso contenida en el artículo 1175 (1160) del Código Judicial, se observa lo siguiente :

1. Determinación de la causal.

La recurrente cumple cabalmente con determinar la causal en los términos que establece la Ley.

2. Motivos que sirven de fundamento a la causal.

Los motivos expresados en el recurso demuestran que existe congruencia con la causal de forma invocada, puesto que, la recurrente alega que el Tribunal de segunda instancia omitió cumplir con el trámite esencial del saneamiento en la apelación, omitiendo su obligación de examinar los procedimientos del inferior y cumplir con el trámite de saneamiento contemplado en la Ley, lo cual causa un vicio de nulidad que debe subsanarse.

3. Citación de las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido.

La Sala observa que la recurrente cita y explica debidamente las normas concernientes a los deberes de los magistrados y jueces (Art. 199, 1151 y 469 Código Judicial); así como también las normas relativas a la ejecución de sentencia y liquidación contenidas en los artículos 1036, 1079 y 1623 del Código Judicial, lo que es congruente con la causal alegada.

Por lo antes expuesto, se admite la causal de forma.

CASACIÓN EN EL FONDO

En la casación en el fondo, se invocan una única causal, "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida. "

En cuanto a la Formalización del recurso contenida en el artículo 1175 del Código Judicial, se observa lo siguiente :

1. Determinación de la causal.

La recurrente cumple cabalmente con determinar la causal en los términos que establece la Ley.

2. Motivos que sirven de fundamento a la causal.

Los motivos son congruentes con la causal, pues, el recurrente cumple con señalar en que consiste el error del juzgador al momento de valorar la prueba y como éste influyo en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Además, menciona y cita las fojas dónde se encuentran ubicadas las pruebas que alega fueron mal valoradas, lo que es congruente la causal.

3.Citación de las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido.

El recurrente cumple con citar el artículo 781 del Código Judicial, norma obligatoria cuando se invoca la causal de error de derecho.

Con relación a los artículos 1036 del Código Judicial, y los artículos 985 y 993 del Código Civil, la Sala observa que la recurrente cita y explica adecuadamente en que consiste la violación y como este error influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Por todo lo antes expuesto, se admite la causal de fondo, y en consecuencia procede la Sala a declarar admisible el recurso.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo propuesto FINANCIERA CENTRAL, S.A. contra la Resolución de 22 de marzo de 2010 dictada por Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario propuesto por EMÉRITO GORDÓN AGRAZAL contra FINANCIERA CENTRAL, S.A.

Notifíquese,
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CORALIA RODRÍGEZ DE SALAZAR RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INCOADA POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR JOVITO PÉREZ ALONSO CONTRA CORALIA RODRÍGEZ DE SALAZAR. - . PONENTE: H. MITCHELL - PANAMA, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 25 de febrero de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	284-10

VISTOS:

Encontrándose en lectura el proyecto que decide sobre la admisibilidad del Recurso de Casación, presentado a través de apoderado judicial por la señora CORALIA HERMISENDA RODRÍGUEZ DE SALAZAR, en contra de la Resolución de fecha 19 de julio de 2010 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del Proceso Ejecutivo que le sigue Jovito Pérez Alonso, el Licenciado Denis Darío Carrillo desiste de dicho recurso

mediante escrito visible a fojas 119. Esta Corporación de Justicia no tiene objeción alguna que hacer a lo solicitado por el apoderado judicial de la recurrente, y procede a admitir el desistimiento respectivo.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO del Recurso de Casación presentado en contra de la Resolución de fecha 19 de julio de 2010, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del Proceso Ejecutivo interpuesto por Jovito Pérez Alonso en contra de Coralia Hermisenda Rodríguez de Salazar.

Notifíquese.
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

TOMAS PITTY RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A MARCELA CABAL MIRANDA DE DÍAZ.- MAG. PONENTE: H. MITCHELL - PANAMA, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 25 de febrero de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	242-10

VISTOS:

El Licenciado Paule E. Cerrud, actuando en representación del señor Tomás Pitty, ha presentado Recurso de Casación en contra de la Resolución de 17 de junio de 2010, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva que le sigue a Marcela Cabal Miranda de Díaz.

Una vez cumplidas con las reglas de reparto, mediante resolución de 30 de agosto de 2010, se concedió el término de tres días a las partes para alegaran sobre la admisibilidad del recurso, el que fue utilizado oportunamente por los apoderados judiciales de ambas partes.

Procede en consecuencia la Sala, a determinar si se han dado los presupuestos establecidos por ley, con la finalidad de proceder o no a la admisibilidad del recurso de casación.

La resolución contra la cual se ha anunciado casación, es una sentencia dictada dentro de un proceso sumario, la que es susceptible de dicho recurso de conformidad con lo que establece el artículo 1164 numeral 1 del Código Judicial; aunado a que cumple con el requisito de la cuantía (fs.89) establecida en el artículo 1163 numeral 2 de dicho cuerpo de leyes.

El Recurso de Casación es en la Forma y en el Fondo, por lo que se procederá al estudio tal como fueron anunciadas.

En primera instancia es necesario indicar que el Recurso de Casación debe dirigirse al Presidente de la Sala tal como lo dispone el artículo 101 del Código Judicial, y no al Presidente del Tribunal Superior como ocurre en el caso que nos ocupa.

RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA:

Se ha anunciado como causal “Por no estar la Sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda porque se dejó de resolver alguno de los puntos que lo han sido”.

Como bien es sabido, para poder accederse a la admisibilidad del Recurso de Casación en la Forma, es imperante que el motivo que la causa haya sido reclamado en la instancia que se produjo, y en la siguiente de haber ocurrido en la primera, de conformidad con lo que dispone el artículo 1194 del Código Judicial, por lo que procede la Sala a verificar en que instancia según el recurrente se cometió la falta.

Corroborado que se desprende del único motivo, que la falta que se reclama supuestamente se produjo en la segunda instancia, se continúa con la verificación del mismo, a efecto de determinar si se encuentra acorde con la técnica del recurso.

El único motivo que respalda la causal que nos ocupa, es criterio de esta Corporación de Justicia que se desprende claramente el cargo de injuridicidad que se le endilga a la resolución de segunda instancia.

En cuanto a las normas que consideran infringidas el casacionista, se indica el artículo 991 y 1696 del Código Civil, a lo que se debe indicar que según el contenido del primero de ellos corresponde al Código Judicial y no al Código Civil como se ha señalado, por tanto se deberá corregir dicho aspecto.

En cuanto al artículo 1696 del Código Civil, ya se ha dejado establecido tanto en la jurisprudencia como en la doctrina, que en el Recurso de Casación en la Forma los artículos que se consideren infringidos deben ser de carácter procesal y no sustantivo, por lo que debe proceder el recurrente a eliminarlo.

En cuanto a la explicación de cómo considera el recurrente se infringió el artículo 991, se desprende claramente la infracción del fallo de segunda instancia.

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO:

-Primera Causal: "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial, por aplicación indebida de la ley, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo".

La Sala debe indicar que la forma correcta de anunciar esta causal es la siguiente: Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de aplicación indebida, lo que ha influido sustancialmente en los dispositivo de la resolución recurrida".

Esta causal se encuentra fundamentada en tres motivos, de los cuales además que no se desprende claramente el cargo de injuridicidad en contra de la sentencia de segunda instancia, se hace alusión "cuando deja de lado e ignora la norma aplicable a la situación fáctica del proceso, para aplicar una excepción contenida en otra norma que no regula el caso en estudio; "..sin embargo esta reflexión jurisdiccional (fs.375-429) le sirve para dejar de aplicar la norma correcta y escoger indebidamente el contenido de otra norma del Código Civil que no se compadece con lo reconocido judicialmente"; "...y la aplicación de la norma y la omisión en la aplicación de la canon legal correcto..."; como se aprecia se encuentra redactado de manera tal que tiende a confundirse con la causal infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa. Aunado a lo anterior, no se desprende como ello influyó en lo dispositivo de la resolución que se ataca por el recurso que nos ocupa.

Es necesario recordar que la indebida aplicación de la ley se produce cuando "entendida rectamente una norma en sí misma y sin que medien errores de hecho o de derecho, se hace aplicación de la regla jurídica contenida en ella a un hecho probado pero no regulado por ella" (Jorge Fábrega, Casación y Revisión, pág. 105)

En ese sentido, debe el casacionista proceder a reestructurar los motivos, tomando en cuenta lo explicado en párrafos precedentes, siendo necesario que elimine todo señalamiento de fojas que hagan referencia a lo que indica en el motivo, por ser propio de las causales probatorias, y no de la que nos ocupa.

En cuanto a las normas que considera infringidas por el fallo de segunda instancia, el recurrente indica los artículos 1680, 1696, 423, del Código Civil, los que se encuentran acorde con la causal, y motivos. En cuanto a la explicación de su infracción, no se desprende en qué sentido considera el recurrente fueron infringidos por el fallo de segunda instancia, y como ello influyó en lo dispositivo de la resolución.

-SEGUNDA CAUSAL: "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia impugnada".

El primer motivo se refiere el casacionista que la sentencia de segunda instancia "hace suyo el yerro de estimar o dar por hecho la existencia de un contrato de arrendamiento entre el demandante y la señora Beatriz Miranda de Cabal (fs. 289-290), el cual es inexistente jurídicamente, porque no fue presentado en original, ni copia auténtica, ni reconocido por el arrendatario (fs.201), ni por la arrendadora ya fallecida, ni por el Corregidor Enrique Castillo ante quien se dice se firmó el mismo (fs.199); lo que da a entender más bien es que no se valoró de conformidad con la ley, lo que en todo caso debe ser respaldado bajo la causal de apreciación de la prueba, por tanto, debe el recurrente proceder a su eliminación.

Los demás motivos se desprenden claramente el cargo de injuridicidad que se le endilga a la resolución de segunda instancia, a excepción del sexto motivo el cual no contiene ningún cargo por lo que debe el recurrente

suprimirlo. También en lo que respecta al tercer motivo, debe el recurrente identificar las pruebas a que hace alusión de las fojas 93 a 99.

En cuanto a las normas infringidas, se señalan los artículos 780, 856, 857, 871, 834 del Código Judicial, los que guardan relación con la causal y motivos a excepción de los artículos 856, 857, 871 por hacer referencia al contrato de arrendamiento que se indica en el primer motivo que se ha ordenado eliminar. En cuanto a las normas sustantivas, se indican los artículos 1680 y 423 del Código Civil, debiendo el casacionista eliminar el artículo 1680 por las circunstancias antes indicadas.

Respecto a la explicación de por qué se consideran infringidos los artículos por el fallo de segunda instancia, se encuentran bastante claros, sin embargo, debe eliminarse la frase "se violó directamente por omisión el artículo arriba citado, al no aplicarlo", por no guardar relación con la causal bajo estudio.

-TERCERA CAUSAL: "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Sentencia impugnada"

Seis son los motivos que sirven de fundamento a esta causal, desprendiéndose cargos de injuridicidad en contra del fallo dictado por el Ad-quem, y guardando relación con la causal, a excepción del sexto motivo del cual no se desprende cargo alguno, por lo que debe el casacionista prescindir del mismo.

Como artículos infringidos se indican el 781, 856, 857, 871, 834, 917, 919, 920, 922 de Código Judicial; 1141, 423, y 1696 del Código Civil, guardando relación con la causal y motivos. En cuanto a la explicación de cómo se infringen los mismos por la resolución de segunda instancia, se desprende el motivo de la infracción, si embargo debe eliminarse "violó directamente por comisión al no aplicarlo", pues se está haciendo referencia a otra causal que no es la que nos corresponde. Asimismo, debe reestructurar lo concerniente a la explicación del artículo 917 del Código Judicial como infringido, en la parte que indica "no le asigna ningún valor probatorio", por no corresponder a la causal bajo estudio.

Por las consideraciones antes externadas, procede esta Corporación de Justicia a ordenar la corrección del Recurso de Casación.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación presentado por el Licenciado Paule E. Cerrud, actuando en representación del señor Tomás Pitty dentro del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva que le sigue a Marcela Cabal Miranda de Díaz, para lo cual se concede el término de cinco – 5- días de conformidad con lo que dispone el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CONSTRUCTORA ELFRA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE MATERIALES EN GENERAL, S.A. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-- PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	lunes, 28 de febrero de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	283-10

VISTOS:

La firma de abogados LEDEZMA & ASOCIADOS, en su condición de apoderado judicial de la Sociedad CONSTRUCTORA ELFRA, S.A., ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de siete (7) de julio de dos mil diez (2010), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual reforma la Sentencia No.24 de 14 de marzo de 2008, emitida por el Juzgado Decimoséptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito

Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario incoado por MATERIALES EN GENERAL, S.A. contra la Recurrente.

El Recurso de Casación fue anunciado dentro del término oportuno señalado en el artículo 1173 del Código Judicial, tal como consta a foja 140 del expediente.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término éste que fue aprovechado únicamente por la parte Recurrente, lo cual es visible en escrito que consta de fojas 168 a 169.

Así las cosas, procede la Sala a determinar si el Recurso cumple con los presupuestos que establece el artículo 1180 del Código Judicial.

En ese sentido, tal como nos referimos con anterioridad, el Recurso fue anunciado y formalizado dentro de los términos establecidos en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial, por persona hábil para ello y la Resolución impugnada es recurrible en Casación por su naturaleza, al tratarse de una Resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, fundada en preceptos jurídicos que rigen en la República, cumpliendo con el requisito de la cuantía exigido en el ordinal segundo del artículo 1163 del Código Judicial, y enmarcándose en lo señalado en el numeral 2 del artículo 1164 del mismo Código.

El Recurso de Casación es en el fondo, invocándose como única Causal la de "infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de Violación Directa", indicando el Recurrente que dicha infracción influyó en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

Esta Causal de fondo se sustenta a través de tres Motivos, los cuales se exponen a continuación:

> "PRIMERO: El Primer Tribunal Superior de Justicia en la sentencia impugnada al declarar no probada la excepción de inexistencia de la obligación contractual entre MATERIALES EN GENERAL, S.A. y CONSTRUCTORA ELFRA, S.A.; no tomó en cuenta que de conformidad con la ley, además de los contratos existentes, hay otras fuentes de obligación como la ley, los cuasicontratos, los actos u omisiones ilícitas. En el presente caso, el tribunal no advirtió que la obligación de la parte demandante provenía de una obligación contractual, al no obsérvalo violó normas sustantivas que ha influido en la parte resolutiva del fallo impugnado.
>
> SEGUNDO: El Primer Tribunal Superior de Justicia en la sentencia impugnada al declarar no probada la excepción de inexistencia de la obligación contractual, entre MATERIALES EN GENERAL, S.A. y CONSTRUCTORA ELFRA, S.A., violó normas imperativas de orden contractual exigidas en leyes, que regulan la materia, que tienen que estar revestidos de una relación contractual, con requisitos de bilateralidad o sinalagmático, típicos, reales, consensuales formales y solemnes, la cual no fue declarada en el fallo impugnado.
>
> TERCERO: El Primer Tribunal Superior de Justicia al declarar no probada la excepción de inexistencia de la obligación, violó directamente normas adjetivas y sustantivas que se encuentran consagradas en las leyes, y así mismo cuando las obligaciones, se encuentren establecidas en cláusulas contractuales consagradas en le ley (contratos), estas obligaciones tienen que ser consensuales, bilaterales, típicas, reales, y solemnes realizadas por ambas partes y no se puede dejar al arbitrio de uno de los supuestos contratantes, la elaboración de facturas y estados de cuentas, ya que conforme a la ley éstas deben estar sustentadas en cláusulas que de manera integral formen el contrato."

Con relación a la Causal de fondo por el concepto de violación directa, esta Sala estima conveniente citar al autor Jorge Fábrega Ponce, quien en su obra "CASACIÓN Y REVISIÓN CIVIL", señala cuándo se configura la Causal de violación directa, manifestando al respecto lo siguiente:

> "...
>
> Aclarando
>
> 1°. La violación directa se produce cuando entendida directamente una norma, clara, explícita, y sin haber sido objeto de un análisis interpretativo, deja de ser aplicada al caso pertinente o cuando la norma se aplica desconociendo un derecho en ella consagrado en forma clara o cuando se le hace producir efectos contrarios a dicha norma.
>
> 2°. La violación directa se produce independientemente de toda cuestión de hecho, ya que salvo que se invoquen las causales probatorias, el tribunal de casación, en la primera fase, debe tener como hechos los

reconocidos en la sentencia..."(Fábrega P., Jorge y Guerra de Villalaz, Aura E., "Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, Sistemas Jurídicos, S.A., 2001, página 104.)

Citado lo anterior, teniendo claro lo que la doctrina y jurisprudencia señalan respecto a la Causal invocada, se observa que de los Motivos previamente expuestos, no se desprende cargo de ilegalidad compatible con la Causal de violación directa.

Esto es así, toda vez que en el primer Motivo, la Recurrente no señala cargo o violación de algún precepto jurídico concreto, sino que a través de una redacción de tipo argumentativa, plasma apreciaciones subjetivas que demuestran su disconformidad sobre la Resolución recurrida. Además, de la forma en que fue expuesto este Motivo, infiere la Sala que la Recurrente hace referencia a situaciones fácticas que no fueron reconocidas por el Ad quem, al señalar: "... que en el presente caso, el tribunal no advirtió que la obligación de la parte demandante provenía de una obligación contractual, al no obsérvalo (sic)...", situación que no es procedente a través de la Causal de violación directa.

En el segundo Motivo, si bien la Recurrente señala que el Ad quem violó normas imperativas de orden contractual, no hace sólo alegar tal situación, sin concretizar un cargo de ilegalidad de forma concreta, denunciando de manera directa la violación de algún principio o precepto jurídico.

Situación similar resulta de la exposición del tercer Motivo, ya que de igual manera la Recurrente alega sobre la supuesta violación de normas que regulan la materia contractual, sin enfatizar de manera concreta sobre la violación directa de algún precepto jurídico; además, hace referencia a la omisión del Ad quem en cuanto a medios ajenos a un contrato, como lo son facturas y estados de cuenta, lo cual reiteramos, no es dable de impugnarse a través de la Causal de fondo correspondiente a violación directa.

Respecto a las normas de derecho consideradas como infringidas, se cita el artículo 688 del Código Judicial, señalando la Recurrente en la supuesta infracción de dicha norma, que dicha infracción se da por omisión, al no haber el Ad quem accedido a su excepción por no tomar en cuenta situaciones fácticas que obran en el expediente, como lo son la tacha de facturas y estados de cuenta. Con esto se demuestra la incongruencia que existe entre los cargos de ilegalidad expuestos, y la Causal de fondo invocada.

Asimismo, ocurre con la explicación de la supuesta infracción de los artículos 861, 856 y 876 del Código Judicial, los cuales son normas propias de ser atacadas a través de Causales probatorias.

Si bien dentro del Recurso se citan la infracción de los artículos 194, 195, 214, 245, 754 y 776 del Código de Comercio, las cuales corresponden a normas que regulan los contratos mercantiles, dentro de la explicación de la supuesta infracción de dichas normas, no se señala un cargo de ilegalidad concreto compatible con la Causal de violación directa. De igual manera ocurre con la explicación de la supuesta infracción de los artículos 976, 1100, 1103, 1105, 1106, 1107 y 1749 del Código Civil.

Los defectos que padece el presente Recurso de Casación, hacen que el mismo resulte ininteligible, por lo que esta Sala deberá decretar su inadmisión.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por la firma LEDEZMA & ASOCIADOS, en su condición de apoderado judicial de la Sociedad CONSTRUCTORA ELFRA, S.A., interpuesto contra la Resolución de siete (7) de julio de dos mil diez (2010), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual reforma la Sentencia No.24 de 14 de marzo de 2008, emitida por el Juzgado Decimoséptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario incoado por MATERIALES EN GENERAL, S.A. contra la Recurrente.

Si fijan las costas en la suma de cincuenta balboas (B/.50.00).

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Conflicto de competencia

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO QUINTO MUNICIPAL CIVIL DEL DISTRITO DE PANAMÁ Y EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJÁN. - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Virgilio Trujillo López
Fecha:	jueves, 24 de febrero de 2011
Materia:	Civil Conflicto de competencia
Expediente:	312-10

VISTOS:

Corresponde a esta Sala Primera de lo Civil dilucidar el Conflicto de Competencia suscitado entre el Juzgado Quinto Municipal Civil del distrito de Panamá y el Juzgado Primero Municipal del distrito de Arraiján, producido dentro del Proceso Ordinario incoado por ARGELIS HOLNES CABALLERO contra CECILIA VEGA MORENO y EDUARDO RODRIGUEZ.

El Juzgado Primero Municipal del distrito de Arraiján, mediante Auto No.229 del 20 de agosto de 2010, se inhibió de conocer el presente negocio, y lo remitió al Juzgado Municipal Civil del distrito de Panamá, en turno, porque consideró que al residir los demandados en el distrito de Panamá, el proceso debe ser ventilado en presencia del juez competente de dicho distrito.

Por su parte, el Juzgado Quinto Municipal Civil del distrito de Panamá, a través del Auto No.2603 del 7 de octubre de 2010, rehusó avocar el conocimiento de este proceso y dispuso remitir el negocio a esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, fundamentado, básicamente, en que la competencia por razón del lugar puede ser prorrogada, razón por la que estimó no viable la declinatoria de competencia.

Planteados los argumentos de los jueces municipales, procede la Sala a dirimir el conflicto de competencia suscitado a la luz de lo normado en el numeral 3 del artículo 92 del Código Judicial.

Una vez revisadas las constancias en autos, debe esta Corporación señalar que comparte las razones que motivaron al Juzgado Quinto Municipal Civil del distrito de Panamá a rehusar el conocimiento de este caso y solicitar la dirimencia del conflicto, como lo hizo.

Lo anterior es así porque el Juzgado Primero Municipal del distrito de Arraiján debió proceder con la admisión de la demanda, de cumplirse con los requisitos contemplados en el artículo 665 del Código Judicial y concordantes, con la finalidad que durante el término de traslado, la parte demandada, decidiera si incidentaba la nulidad por falta de competencia o si la prorrogaba.

En este sentido, es preciso recordarle a la Juez del Juzgado Primero Municipal del distrito de Arraiján que nuestro ordenamiento jurídico, en materia civil, permite la prórroga tácita de la competencia, todo esto con el objeto que un tribunal que no es competente, por razón del lugar donde deba ventilarse un proceso o el sitio donde ocurrió el accidente, conozca del negocio por voluntad (expresa o tácita) de las partes, situación procesal que está contemplada en los artículos 243, 244 y 249, en concordancia con el numeral 1 del artículo 734, todos del Código Judicial.

En consecuencia, esta Superioridad es del criterio que el proceso de marras es competencia del Juzgado Primero Municipal del distrito de Arraiján, y así lo declarará, con miras a que este Juzgado proceda, si es del caso, con la admisión de la demanda impetrada, a fin que la parte demandada pueda ejercer -si a bien tiene- las facultades procesales que la Ley le confiere, en el período de traslado.

Como corolario de todo lo antes expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, FIJA LA COMPETENCIA del Proceso Ordinario incoado por ARGELIS HOLNES CABALLERO contra CECILIA VEGA MORENO y EDUARDO RODRIGUEZ, en el Juzgado Primero Municipal del distrito de Arraiján.

Notifíquese,
VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Impedimento

CALIFICACIÓN DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ DENTRO DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN PROMOVIDO POR RAMOS CHUE & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE FUNDACIÓN AGRO ACCIÓN PANAMEÑA, CONTRA LA SENTENCIA NO. 23 DE 29 DE JUNIO DE 2009 PROFERIDA POR EL JUZGADO QUINTO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO ORAL DE ANULACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO DE CRÉDITO MERCATIL INSTAURADO POR LUDWING PAÚL GARCÍA CONTRA CASTILLO INVESTMENT, S. A. Y OTROS. - PONENTE: MGDO. HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	miércoles, 02 de febrero de 2011
Materia:	Civil Impedimento
Expediente:	217-10

VISTOS:

El MAGISTRADO ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ ha solicitado que se le declare impedido para conocer el recurso extraordinario de REVISIÓN CIVIL propuesto por RAMOS CHUE & ASOCIADOS, quien actúa en nombre de FUNDACIÓN AGRO PANAMEÑA, contra la sentencia No. 23 de 29 de junio de 2009 del Juzgado Quinto del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá.

El Magistrado CIGARRUISTA argumenta que en el proceso dentro del cual se presenta el remedio procesal figura como parte ALUCSA, S.A., representada por ALEJANDRO WATSON, quien forma parte de la Firma de Abogados WATSON & ASSOCIATES, para la cual labora su esposa, DORIS VARGAS DE CIGARRUISTA.

Por esa razón, y con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 760 del Código Judicial, el honorable Magistrado CIGARRUISTA, estima que se le debe declarar impedido para conocer el presente negocio.

SITUACIÓN PROCESAL

La garantía de Juez Natural e imparcial derivada del derecho a la tutela judicial efectiva, abrigada dentro del derecho fundamental al debido proceso, patrocina que la gestión jurisdiccional sea regentada por jueces designados en forma anticipada por la ley, a quienes se les encarga un determinado rubro de competencias, pero, además, que aquellos deben ejercer su actividad con total neutralidad, imparcialidad e independencia.

El sereno y escrupuloso escrutinio de la súplica promovida por el honorable Magistrado CIGARRUISTA, revela que la causal de impedimento invocada se acredita, pues su esposa labora como abogada asociada del representante legal de una de las partes involucradas en el proceso civil en el que se emite la sentencia contra la que se promueve el remedio extraordinario.

> Artículo 760 (Código Judicial)
>
> Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> ...
>
> 1. ...
>
> 2. Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior.

Así las cosas y con el sano interés de asegurar una gestión judicial dentro de los parámetros de objetividad, moralidad, pulcritud y neutralidad, se considera legal el impedimento anunciado por el Magistrado CIGARRUISTA, procediéndose a convocar al Magistrado JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA, de la Sala Segunda Penal, quien deberá integrar la cámara judicial para resolver el recurso presentado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; DECLARA LEGAL la manifestación de impedimento hecha por el Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ y convoca al Magistrado JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA de la Sala Segunda Penal, para que continué con el conocimiento del recurso extraordinario de revisión presentado.

Notifíquese .
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO OYDÉN ORTEGA DURÁN, EN EL RECURSO DE CASACIÓN CIVIL PRESENTADO POR ZAHITA, S. A. (HO-KW RADIO METRÓPOLIS)CONTRA LA RESOLUCIÓN JUDICIAL CALENDADA 31 DE AGOSTO DE 2010, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EN EL PROCESO ORDINARIO QUE HA INTERPUESTO CONTRA UNIVERSIDAD DEL ISTMO, S.A.- PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMA, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	lunes, 14 de febrero de 2011
Materia:	Civil Impedimento
Expediente:	344-10

VISTOS:

Ante los demás miembros que integramos la Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, el Magistrado Oydén Ortega Durán ha formalizado manifestación de impedimento para conocer el recurso de casación propuesto por ZAHITA, S.A. (HO-KW RADIO METRÓPOLIS) contra la resolución judicial dictada el día 31 de agosto de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en el Proceso Ordinario interpuesto contra UNIVERSIDAD DEL ISTMO, S.A.

El impedimento alegado se debe a que, antes de ser designado como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, específicamente, desde el año 2002 hasta el año 2007, ejerció el cargo de Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad del Istmo, al igual que impartía la cátedra de Derecho Laboral. Es más, en la actualidad forma parte del personal docente de este centro educativo al impartir clases en la asignatura de Derecho Público II, hecho que se ajusta a lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Luego de exponer, brevemente, la circunstancia fáctica que da lugar a la invocación de impedimento, la Sala de lo Civil determinará si el mismo se adecua a la normativa procesal que detalla las causas de impedimento.

Así, el Magistrado Ortega D., ha reseñado que está inhabilitado para conocer el presente recurso extraordinario por haber ejercido el cargo de Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad del Istmo por más de 5 años; incluso, en la actualidad, imparte clases en la asignatura de Derecho Público II, todo lo cual, compromete su imparcialidad.

El artículo 760 del Código Judicial enumera las causas de impedimento de Jueces y Magistrados.

Esta norma legal prevé en su numeral 14, una causal de impedimento subjetiva, por estar vinculado, ya sea, el magistrado o juez, con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de afectar la decisión.

Esta norma legal, literalmente, preceptúa lo siguiente:

"ARTÍCULO 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1. (...)

13. Estar vinculado el Juez o Magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión.

14. (...)"

Pues bien, ante la evidente configuración del supuesto de hecho previsto en la norma; además, exaltando los principios de integridad y honradez del tribunal y sobretodo, el derecho que tiene toda persona a ser juzgada por un juez independiente e imparcial, da lugar a la inhabilitación, por causa de impedimento, del Magistrado Oydén Ortega D., del conocimiento y resolución del recurso extraordinario presentado.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, EL RESTO DE LOS MIEMBROS QUE INTEGRAMOS LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: DECLARAN LEGAL el impedimento del Magistrado Oydén Ortega Durán, en el recurso de casación propuesto por ZAHITA, S.A. (HO-KW RADIO METRÓPOLIS) contra la resolución judicial dictada el día 31 de agosto de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en el Proceso Ordinario interpuesto contra UNIVERSIDAD DEL ISTMO, S.A.

Se CONVOCA al Magistrado José Abel Almengor E., quien integra la Sala Segunda, de lo Penal, para su reemplazo.

Notifíquese,
HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de hecho

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO INCOADO POR GLORIA ELENA MORENO CONTRA MARIA ESTERLINDA RUIZ Y VELKIS GEOVANA QUERINI. - PANAMÁ, DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	miércoles, 02 de febrero de 2011
Materia:	Civil Recurso de hecho
Expediente:	251-10

VISTOS:

La LIC. MARINA MORALES SOTO, apoderada judicial de la actora, interpuso recurso de hecho contra la resolución de 10 de agosto de 2010, por la cual el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, no concedió el término para formalizar el recurso de Casación anunciado contra la resolución de 8 de junio de 2010, proferida dentro del Proceso Sumario incoado por GLORIA ELENA MORENO contra MARIA ESTERLINDA RUIZ y VELKIS GEOVANA QUERINI.

En primer lugar, la Sala observa que la recurrente de hecho cumplió con los requisitos formales para que le sea admitido su recurso; es decir, interpuso el recurso de hecho en término, solicitó las copias necesarias para recurrir y las retiró oportunamente, además de concurrir ante esta Superioridad en la debida oportunidad, cumpliendo con los requerimientos de forma establecidos en los artículos 1152 y 1154 del Código Judicial.

Dicho lo anterior, le corresponde a esta Corporación determinar la procedencia o no del recurso interpuesto, siendo útil conocer los razonamientos del recurrente de hecho.

La LIC. MARINA MORALES SOTO, apoderada judicial de la actora, considera que el recurso de Casación que interpuso resulta viable, debido a que un examen del expediente brinda elementos suficientes que afirman que la cuantía del proceso es superior a los B/.25,000.00, exigidos en el numeral 2, del artículo 1163 del Código Judicial. En esa línea de pensamiento, la recurrente de hecho sostiene:

> "TERCERO: En el caso que nos ocupa PREVALECE LA MATERIA O NATURALEZA DEL ASUNTO. El interés que debe estar intrínseco con el objeto que se pretende prescribir.
>
> El Tribunal desconoció, el valor asignado por dichos peritos, y desconoce también, lo invertido por mi representada en la conservación de la finca, POR VEINTITRÉS AÑOS, toda vez que el valor comercial de TREINTA Y SEIS MIL BALBOAS (36,000.00) asignado por el perito nuestro y de TREINTA Y CINCO MIL (35,000.00) ASIGNADOS POR LA PARTE DEMANDADA, superan el límite de Veinticinco (sic) mil balboas (B/.25,000.00) de que habla el ordinal 2 del artículo 1163 del Código Judicial.
>
> Por el hecho de haber mencionado en nuestra demanda, que la cuantía era el precio que tiene la finca como valor catastral, no se puede castigar, desconociéndole sus derechos a la persona que solicita la prescripción. Entonces que, importancia tendría la exigencia de que para adquirir un bien por prescripción Adquisitiva (sic) de Dominio (sic), se cumpla con el Requisito (sic) de Practicar (sic) Diligencia (sic) de Inventario y Avalúo de parte de Peritos (sic)". (fs.2-3)

Por su parte, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial negó el término para formalizar el recurso de Casación, al estimar que el proceso de marras no cumple el requisito de cuantía que establece el artículo 1163 del Código Judicial. (Ver fojas 47-48)

Con vista a las pruebas aportadas con el recurso de hecho, especialmente la copia de la corrección de la demanda visible a fojas 4-6, esta Colegiatura es de la opinión que no le asiste la razón a la recurrente de hecho porque dicho Proceso Sumario tiene una cuantía inferior a B/.25,000.00, requisito indispensable para la concesión del término para formalizar el Recurso de Casación conforme el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial, ya que la cuantía de dicho negocio es de B/.10,932.00, según se advierte de lo expresado a foja 5 del presente infolio.

Debe tener presente la recurrente de hecho que sólo cuando no se hubiese fijado la cuantía del proceso, el Tribunal puede hacerse valer de otros medios para establecerla. Sin embargo, una vez fijada la cuantía por la demandante, el Juzgador debe atenerse a lo pretendido por la parte actora.

Esta Superioridad, en ocasión anterior y sobre un caso similar, se pronunció en términos tan claros al manifestar lo siguiente:

> "En cuanto a la determinación de la cuantía de un asunto sometido a la consideración de los tribunales ordinarios, resulta ilustrativo traer a colación lo prescrito en los artículos 663 y 666 del Código Judicial que expresan:
>
> 'Artículo 663: Se considerarán como factores para la determinación de la cuantía, el total de la cantidad líquida que se demanda y los intereses vencidos hasta la fecha de la demanda. Las costas no se computarán para la determinación de la cuantía...
>
> Artículo 666. La cuantía de los asuntos se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, pero no se tomarán en cuenta los frutos, intereses o perjuicios posteriores a su presentación, si se reclaman como cosas accesorias'.
>
> De la atenta lectura de las excertas transcritas queda de manifiesto que la delimitación de la cuantía de un negocio con una pretensión determinada en dinero, no puede quedar nunca al arbitrio de los tribunales, sino que la fija el demandante al momento de incitar la actividad jurisdiccional. Recuerdese que en el procedimiento civil rige el principio dispositivo (véase art. 462 del C.J.), mediante el cual los procesos se inician a petición de parte, con lo cual es sólo ésta (la actora) quien puede determinar cuál es el derecho que reclama y su monto.

De accederse a la hipótesis de los impugnantes, no solo se violaría el principio dispositivo al que hemos hecho referencia, sino que se transgrediría también el principio de congruencia, contemplado en los artículos 475 y 991 del Código Judicial, que impone a los tribunales una limitante en cuanto a la decisión que se vaya a proferir versus la cosa, cantidad o derecho disputado.

Con lo expresado, resulta írrito el argumento del apoderado judicial de los recurrentes que el Tribunal Ad quem pueda, en virtud de las motivaciones que los llevaron a confirmar la Sentencia apelada, aumentar en forma alguna la cuantía establecida por la ejecutante al momento de interponer la demanda, porque como hemos dicho ésta es una facultad exclusiva del incitador de la actividad jurisdiccional.

También deben tener presente los recurrentes que sólo ante la falta de fijación expresa de la cuantía en la demanda, corresponde remitirse a las pretensiones plasmada en ella y a otros elementos dentro del expediente, que permitan a esta Sala determinarla, tal como lo establece el inciso final del artículo 1163 del Código Judicial". (Resolución de la Sala Civil de 05 de marzo de 2007, Entrada Nº 254-06, Recurso de Hecho interpuesto por la parte ejecutada, en la Excepción de Pago Parcial y de Nulidad incoada, dentro del Proceso Ejecutivo propuesto por ARRENDADORA CENTROAMERICANA, S. A. contra MANUEL MORA CABALLERO y DANIEL MORA CABALLERO, Mag. Ponente: Alberto Cigarruista C.)

Lo expuesto anteriormente permite concluir que no se ha cumplido con el requisito de cuantía que exige nuestra normativa procesal vigente, siendo procedente la no concesión del término para formalizar el Recurso de Casación, tal como lo hizo el Tribunal Ad quem, criterio que comulga íntegramente esta Corporación.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala Primera de lo Civil, NO ADMITE el recurso de hecho presentado por la LIC. MARINA MORALES SOTO, apoderada judicial de la actora, contra la resolución de 10 de agosto de 2010, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Sumario incoado por GLORIA ELENA MORENO contra MARIA ESTERLINDA RUIZ y VELKIS GEOVANA QUERINI.

Las obligantes costas contra la recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1178 del Código Judicial, se fijan en la suma de CIEN BALBOAS (B/.100.00).

Avísese lo resuelto al Tribunal Ad quem conforme lo ordena el artículo 1161 del Código Judicial.

Notifíquese,
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE HECHO PROPUESTO POR ESTEBAN CERMELLI, ASISTIDO POR EL LICENCIADO CARLOS M. HERRERA MORÁN, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 14 DE JUNIO DE 2010, DICTADA DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUEN ANGELINA SOSA Y GRISELDA DE ÁBREGO - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	miércoles, 02 de febrero de 2011
Materia:	Civil Recurso de hecho
Expediente:	219-10

VISTOS:

Dentro del proceso sumario de prescripción adquisitiva de dominio promovido por ANGELINA SOSA y GRISELDA ÁBREGO contra ESTEBAN CERMELLI, ha promovido la parte demandada recurso de hecho contra la resolución de 14 de julio de 2010, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

La resolución de 14 de julio de 2010 que se impugna, niega la concesión del término para la formalización del recurso de casación anunciado por ESTEBAN CERMELLI contra la resolución de 14 de junio de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dado que no cumple con uno de los presupuestos para la admisión del recurso extraordinario, a saber, la cuantía del proceso.

El recurrente, por su lado, alega que el proceso sí cumple con la cuantía legal para recurrir en casación, ya que el bien inmueble objeto del proceso posee un valor que excede los $.25,000.00 que fija el artículo 1163, ordinal 2° del Código Judicial para la admisión del medio de impugnación extraordinario, lo cual puede constatarse con una serie de pruebas documentales que obran en el expediente contentivo del juicio. Además sostiene que, por tratarse de un proceso de oposición a título de dominio, no requiere cumplirse el requisito de la cuantía, como dispone expresamente el precepto legal comentado.

No comparte la Sala la tesis del recurrente, toda vez que mediante el presente proceso se pretende adquirir por prescripción adquisitiva extraordinaria un terreno de 2 hectáreas, con 8,657.38 metros cuadrados, correspondientes a la finca 953 ubicada en la provincia de Colón, cuyo valor, contrario a lo que alega la censura, no excede los 25,000.00 que establece la ley para impugnar en casación o al menos, de las pruebas que señala la censura no es es posible concluir con toda certeza el extremo alegado. Pero es que, además, la cuantía del proceso se establece en la demanda, en la suma de B/.10,0000.00, por lo que no corresponde en este supuesto consultar otros elementos del proceso para determinarla, ya que dicha excepción la prevé el artículo 1163, ordinal 2° del Código Judicial sólo para el caso que no aparezca la cuantía establecida en la demanda.

Tampoco constituye el presente proceso un juicio de oposición a título de dominio, como sostiene la censura, sino que se trata de un proceso sumario de prescripción adquisitiva de dominio, conforme ha quedado de manifiesto. De ahí, entonces, que la admisión del recurso de casación en este caso esté condicionada al cumplimiento del requisito de la cuantía que dispone el Código Judicial en el artículo 1163, numeral 2°. Como quiera que dicha exigencia no ha sido observada en el presente caso, procede inadmitir el recurso de hecho.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de hecho propuesto por ESTEBAN CERMELLI contra la resolución de 14 de julio de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso sumario de prescripción adquisitiva de dominio que le sigue ANGELINA SOSA y GRISELDA ÁBREGO.

Las costas a cargo de la censura se fijan en la suma de CINCUENTA DÓLARES ($.50.00).

Notifiquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

JORGE MOLINA MENDOZA RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 7 DE MAYO DE 2010, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL INCIDENTE DE NULIDAD PROMOVIDO EN EL PROCESO ORDINARIO INSTAURADO POR BANCAFE (PANAMÁ), S. A. CONTRA COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S.A. (CONASE) - PANAMÁ, DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: miércoles, 02 de febrero de 2011
Materia: Civil
Recurso de hecho
Expediente: 149-10

VISTOS:

El Licenciado JORGE MOLINA MENDOZA, actuando como apoderado judicial de COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S.A., ha interpuesto Recurso de Hecho contra la resolución de 7 de mayo de 2010, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual no se concedió el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de 7 de abril de 2010.

Repartido el negocio, se confirió el término de tres (3) días a las partes para que presentaran sus respectivos alegatos, oportunidad aprovechada por ambas. Precluido éste, debe la Sala decidir el medio de impugnación en comento, tomando en consideración los presupuestos que exige el artículo 1156 del Código Judicial.

Sobre el particular, esta Superioridad advierte que el recurso fue interpuesto dentro del término que dispone la ley, y que las copias que lo acompañan fueron solicitadas y retiradas en los plazos señalados para tal fin, aunado a que el interesado concurrió con ellas oportunamente, por tanto, lo procedente es determinar si la resolución contra la que se recurre en apelación es susceptible de impugnación mediante dicha vía ordinaria, teniendo presente que esa es la finalidad del recurso de hecho, y no efectuar consideraciones de fondo acerca de la controversia.

En la resolución de 7 de mayo de 2010, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, consideró que la decisión contra la que se anunció recurso de apelación, es irrecurrible, atendiendo lo dispuesto en el artículo 773 del Código Judicial, debido a que ninguna de las resoluciones que se dicten en los Incidentes de Recusación es susceptible de impugnación.

Al respecto, el recurrente sostiene que presentó Incidente de Nulidad de lo actuado, cuyo propósito era la declaratoria de nulidad de la resolución en la que el Magistrado Miguel Espino participó, al integrar la Sala indebidamente, toda vez que formaba parte de la firma de abogados Moreno y Fábrega al momento de iniciarse el proceso, y en ocasiones anteriores siempre solicitaba que se le declarara impedido por ese hecho.

Afirma que como consecuencia de lo anterior, conforme a lo normado en el artículo 701 del Código Judicial, promovió incidente de nulidad, el cual fue rechazado de plano por el Primer Tribunal Superior, por considerar que se trata de una recusación y no de un incidente de nulidad.

En esa línea de pensamiento, agrega que el recurso de apelación contra la resolución que rechaza de plano el incidente fue interpuesto oportunamente, y es procedente de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 712 lex cit., concordante con los numerales 5 y 6 del artículo 1131 ibídem.

A su vez, la firma forense MORENO Y FÁBREGA, en su condición de apoderada judicial de BANCAFE (PANAMA), S.A., en el escrito de alegatos hace un recuento de las actuaciones efectuadas, indicando que CONASE presentó un Incidente de Nulidad de lo actuado el 2 de marzo de 2010, anunciando y formalizando inmediatamente recurso de casación contra la resolución de 29 de enero de 2010, a través de la cual el Primer Tribunal Superior confirmó la sentencia dictada por el Juzgado Décimo Séptimo de Circuito.

Continúa señalando que en la incidencia se “alega, de forma totalmente irrespetuosa, que la actuación del Magistrado Miguel Espino era cuestionable”, y que el incidente fue denegado por ser a todas luces extemporáneo, con fundamento en el artículo 767 del Código Judicial.

Acota también que CONASE interpuso el recurso de hecho al ver frustrada su pretensión, no sin antes formalizar recurso de casación, que fue remitido a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, lo que implica que pretende casar una resolución que considera nula, lo que es improcedente y antijurídico.

Ahora bien, luego de confrontar los argumentos del apoderado judicial de la sociedad recurrente con las constancias de autos, la Sala considera que no le asiste razón, puesto que, tal como lo concluyó el Primer Tribunal Superior en el auto de 7 de mayo de 2010, que niega el recurso de apelación, la resolución que rechaza de plano el Incidente promovido por COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S.A. (CONASE), a tenor de lo dispuesto en el

artículo 773 del Código Judicial, es irrecurrible.

Lo anterior es así, debido a que del contenido de la resolución con fecha 7 de abril de 2010, cuya alzada se pretende, se colige que si bien la finalidad de la incidencia promovida era la nulidad de la resolución que decidió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, lo cierto es que tal actuación tiene como fundamento que el Magistrado Miguel Espino se encontraba impedido para integrar la Sala de decisión.

En otras palabras, luego de haber sido dictado el fallo, el recurrente aspira a que sea declarado nulo en virtud de que el Magistrado Espino formó parte de la Sala que profirió la decisión, cuando estaba impedido para ello, situación que acepta el recurrente era de su conocimiento, cuando manifiesta que "en ocasiones anteriores siempre solicitaba se le declarara impedido" (cfr. fs. 99), porque fue parte de la firma de abogados que interpuso la demanda. Ante tal aseveración, queda evidenciado que el propósito de la incidencia es separar al funcionario del conocimiento del asunto, recusarlo.

En tal sentido, definitivamente la Sala comparte la opinión del Primer Tribunal Superior, al negar el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de 7 de abril de 2010, habida cuenta que la decisión cuya alzada se pretende se refiere a un incidente de recusación que fue rechazado de plano, y no a una nulidad propiamente tal y, dado que el artículo 773 del Código Judicial es claro al disponer que "en los incidentes de recusación todas las resoluciones son irrecurribles", el presente recurso de hecho deviene en improcedente.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de hecho presentado por el licenciado JORGE MOLINA MENDOZA, apoderado judicial de COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S.A., contra la resolución de 7 de mayo de 2010, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Las obligantes costas se fijan en la suma de TRESCIENTOS BALBOAS (B/.300.00).

Notifíquese.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR DESIRET DE GONZALEZ CONTRA INMOBILIARIA RIARGO, S. A. - PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	jueves, 10 de febrero de 2011
Materia:	Civil Recurso de hecho
Expediente:	299-10

VISTOS:

La firma ZAMBRANO-BORRERO, apoderada judicial de la actora, interpuso recurso de hecho contra la resolución de 16 de septiembre de 2010, por la cual el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, no concedió el término para formalizar el recurso de Casación anunciado contra la resolución de 23 de agosto de 2010, proferida dentro del Proceso Ordinario incoado por DESIRET DE GONZALEZ contra INMOBILIARIA RIARGO, S.A.

En primer lugar, la Sala observa que la recurrente de hecho cumplió con los requisitos formales para que le sea admitido su recurso; es decir, interpuso el recurso de hecho en término, solicitó las copias necesarias para recurrir y las retiró oportunamente, además de concurrir ante esta Superioridad en la debida oportunidad, cumpliendo con los requerimientos de forma establecidos en los artículos 1152 y 1154 del Código Judicial.

Dicho lo anterior, le corresponde a esta Corporación determinar la procedencia o no del recurso interpuesto.

El Tribunal Superior negó el término para formalizar el recurso de Casación al considerar que el proceso de marras no cumple el requisito de cuantía que establece el artículo 1163 del Código Judicial. (Ver fojas 31-32 del Recurso de Hecho)

Por su parte, la recurrente de hecho considera que el recurso de Casación que interpuso es viable porque "existen pruebas y suficientes elementos en el expediente que demuestran y dan fe que el valor de la Finca objeto de la demanda de prescripción adquisitiva sobre la finca 108711, sobrepasa la suma de VEINTICINCO MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.25,000.00) al arrojar un valor en el inventario y avalúo de SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES BALBOAS CON 88/100 (B/.74,153.88), prueba que no fue tomada por el Tribunal al analizar nuestro derecho a sustentar la Casación Civil en contra de la Resolución de 16 de septiembre de 2010, del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial". (f.3)

Con vista al expediente principal al que accede este recurso de hecho, especialmente la demanda interpuesta visible a fojas 2-4, estima esta Colegiatura que no le asiste la razón a la recurrente de hecho porque dicho Proceso Ordinario es de una cuantía inferior a B/.25,000.00, requisito indispensable para la concesión del término para formalizar el Recurso de Casación conforme el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial, ya que la cuantía de dicho negocio es de B/.20,000.00, según se advierte de lo expresado a foja 3 del expediente principal.

Debe tener presente la recurrente de hecho que sólo cuando no se hubiese fijado la cuantía del proceso, el Tribunal puede hacerse valer de otros medios para establecerla. Sin embargo, una vez fijada la cuantía por el demandante, el Juzgador debe atenerse a lo pretendido por la parte actora.

Esta Superioridad, en ocasión anterior y sobre un caso similar, se pronunció en términos tan claros al manifestar:

> "En cuanto a la determinación de la cuantía de un asunto sometido a la consideración de los tribunales ordinarios, resulta ilustrativo traer a colación lo prescrito en los artículos 663 y 666 del Código Judicial que expresan:
>
> 'Artículo 663: Se considerarán como factores para la determinación de la cuantía, el total de la cantidad líquida que se demanda y los intereses vencidos hasta la fecha de la demanda. Las costas no se computarán para la determinación de la cuantía...
>
> Artículo 666. La cuantía de los asuntos se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, pero no se tomarán en cuenta los frutos, intereses o perjuicios posteriores a su presentación, si se reclaman como cosas accesorias'.
>
> De la atenta lectura de las excertas transcritas queda de manifiesto que la delimitación de la cuantía de un negocio con una pretensión determinada en dinero, no puede quedar nunca al arbitrio de los tribunales, sino que la fija el demandante al momento de incitar la actividad jurisdiccional. Recuerdese que en el procedimiento civil rige el principio dispositivo (véase art. 462 del C.J.), mediante el cual los procesos se inician a petición de parte, con lo cual es sólo ésta (la actora) quien puede determinar cuál es el derecho que reclama y su monto.
>
> De accederse a la hipótesis de los impugnantes, no solo se violaría el principio dispositivo al que hemos hecho referencia, sino que se transgrediría también el principio de congruencia, contemplado en los artículos 475 y 991 del Código Judicial, que impone a los tribunales una limitante en cuanto a la decisión que se vaya a proferir versus la cosa, cantidad o derecho disputado.
>
> Con lo expresado, resulta írrito el argumento del apoderado judicial de los recurrentes que el Tribunal Ad quem pueda, en virtud de las motivaciones que los llevaron a confirmar la Sentencia apelada, aumentar en forma alguna la cuantía establecida por la ejecutante al momento de interponer la demanda, porque como hemos dicho ésta es una facultad exclusiva del incitador de la actividad jurisdiccional.
>
> También deben tener presente los recurrentes que sólo ante la falta de fijación expresa de la cuantía en la demanda, corresponde remitirse a las pretensiones plasmada en ella y a otros elementos dentro del expediente, que permitan a esta Sala determinarla, tal como lo establece el inciso final del artículo 1163 del Código Judicial". (Resolución de la Sala Civil de 05 de marzo de 2007, Entrada Nº 254-06, Recurso de Hecho interpuesto por la parte ejecutada, en la Excepción de Pago Parcial y de Nulidad incoada, dentro del Proceso Ejecutivo propuesto por

ARRENDADORA CENTROAMERICANA, S.A. contra MANUEL MORA CABALLERO y DANIEL MORA CABALLERO, Mag. Ponente: Alberto Cigarruista C.)

Lo expuesto anteriormente permite concluir que no se ha cumplido con el requisito de cuantía que exige nuestra normativa procesal vigente, siendo procedente la no concesión del término para formalizar el Recurso de Casación, tal como lo hizo el Tribunal Ad quem, criterio que comulga íntegramente esta Corporación.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala Primera de lo Civil, NO ADMITE el recurso de hecho presentado por la firma ZAMBRANO-BORRERO, apoderada judicial de la actora, contra la resolución de 16 de septiembre de 2010, proferida dentro del Proceso Ordinario incoado por DESIRET DE GONZALEZ contra INMOBILIARIA RIARGO, S.A.

Las obligantes costas contra la recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1178 del Código Judicial, se fijan en la suma de B/.100.00.

Avísese lo resuelto al Tribunal Ad quem conforme lo ordena el artículo 1161 del Código Judicial.

Notifíquese,
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE HECHO PROMOVIDO POR EL LICENCIADO MANUEL E. BERMUDEZ APODERADO JUDICIAL DE ALBERTO GONZALEZ JURADO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 26 DE AGOSTO DE 2010, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE MARIO GUARDIA DURFEE. - PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	jueves, 10 de febrero de 2011
Materia:	Civil Recurso de hecho
Expediente:	271-10

VISTOS:

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia conoce del recurso de hecho interpuesto por el Dr. Manuel E. Bermúdez, representante legal de ALBERTO GONZALEZ contra el auto de fecha 26 de agosto de 2010, dictado por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso sumario de prescripción adquisitiva de dominio que le sigue el señor MARIO GUARDIA DURFEE.

El auto censurado, visible a fojas 9 del cuadernillo, dispone NEGAR el término para formalizar el recurso de casación anunciado por los recurrentes contra la resolución del 9 de agosto de 2010, proferido por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, por el cual se INHIBE de conocer el recurso de apelación promovido por el apoderado judicial del demandado contra el Auto N°1432/229-08 de 26 de noviembre de 2009.

Del libelo del presente recurso de hecho y según consta en las copias aportadas con el mismo, esta Sala de la Corte ha podido observar los siguientes antecedentes del caso:

1 El Juez Cuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial, mediante Auto N°1432/229-08, niega la solicitud de caducidad de instancia propuesta por el licenciado Manuel E. Bermúdez en representación de Alberto González Jurado y otros. (fs 12)

2 No conforme con esta decisión, el recurrente formaliza la apelación ante el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, contra el Auto 1432/229-08, expedido por el Juez Cuarto de Circuito Civil reiterando que se ordene la caducidad y se condene en costas al demandante, previa revocatoria del auto apelado. (fs.16)

3 El 9 de agosto de 2010, el Tribunal Superior, se inhibe del conocimiento del recurso de apelación, aduciendo que el auto apelado no encaja en alguno de los supuestos contemplados en el precepto legal que regula esta la materia, refiriéndose a los artículos 1151 y 1346 numeral 9, del Código Judicial. (fs. 23 -25)

4 Ante este Auto de 9 de agosto de 2010, el apoderado judicial del demandante anuncia casación en la forma. (fs 27)

5 El Primer Tribunal Superior de Justicia, en fecha 26 de agosto de 2010, NIEGA el término para la formalización del recurso de casación, basado en que la resolución contra la cual se anuncia casación no es susceptible de ese recurso, porque no se enmarca dentro de alguno de los presupuestos enumerados en el artículo 1164 del Código Judicial.

6 Es contra esta resolución de 26 de agosto de 2010, que el actor ha formalizado el Recurso de Hecho que se analiza.

Esta Sala de la Corte debe decidir si admite el recurso de hecho interpuesto, en atención al cumplimiento de los presupuestos que establece el artículo 1156 del Código de Procedimiento Civil, es decir: 1. Que la respectiva resolución sea recurrible; 2. Que el recurso haya sido interpuesto oportunamente y el Tribunal lo haya negado expresa o tácitamente; 3. Que las copias acompañadas con el escrito revelen que fueron pedidas y retiradas en el Tribunal conforme lo establece la ley y, con las mismas, el interesado haya ocurrido ante esta Corporación de Justicia en la debida oportunidad.

En cuanto al primero de los requisitos, que la resolución impugnada admita el recurso, advierte la Sala que no se cumple con el presente caso puesto que la resolución contra la cual se pretende recurrir en casación no encaja dentro de las resoluciones que el artículo 1164 enumera de forma taxativa, como resoluciones recurribles en casación. La norma en comento es del tenor que se transcribe:

> "Artículo 1164: El recurso de casación tendrá lugar con las resoluciones de segunda instancia proferidas por los Tribunales Superiores de Justicia en los siguientes casos:
>
> 1.Cuando se trate de sentencias en procesos de conocimiento o que deciden excepciones en procesos ejecutivos;
>
> 2.Cuando se trate de autos que pongan término a un proceso o que por cualquier causa extingan o extrañen la extinción de la pretensión o imposibiliten la continuación del proceso;
>
> 3.Cuando se trate de autos que nieguen mandamiento de pago, o decidan tercerías excluyentes o coadyuvantes, prelación de crédito, o aprueban o imprueban remates;
>
> 4.Cuando se trate de autos que decidan oposiciones o levantamientos o exclusiones, en procedimientos cautelares.
>
> 5.Cuando se trate de los autos que, por cualquier causa, pongan fin a la ejecución de sentencia;
>
> 6.Cuando se trate de autos sobre declaratorias de herederos o adjudicación de bienes hereditarios;
>
> 7.Cuando se trate de autos que ordenen, nieguen o aprueben o imprueben la partición de bienes hereditarios o la división de bienes comunes;
>
> 8.Cuando se trate de resoluciones que confirmen, modifiquen o revoquen las que aprueben o imprueben las liquidaciones de perjuicios, de conformidad con el artículo 996 de este Código; y,
>
> 9.Cuando proceda Recurso de Casación en contra de autos que deciden procesos no contenciosos, en cuyo caso también podrá ser interpuesto por el Ministerio Público."

La Sala en reiterada jurisprudencia ha dejado sentado el criterio que la naturaleza de la norma transcrita es de numerus clausus, en la medida en que sólo las resoluciones enumeradas en dicho artículo, pueden ser impugnadas en casación; contrario sensu, la resolución que esté fuera de la lista presentada por el artículo 1164 citado, no puede ser susceptible de impugnarse a través del recurso extraordinario de casación.

La resolución que se pretende recurrir, salta a la vista, que no encaja dentro de alguno de los numerales consagrados en el artículo mencionado, por lo que tal y como lo señaló el Tribunal Superior, no es censurable en casación.

En virtud de que la resolución que se pretende recurrir en casación no admite este recurso, debe la Sala inadmitir el recurso de hecho presentado.

Por las razones que anteceden, la Corte Suprema de Justicia, SALA CIVIL, NO ADMITE el recurso de hecho propuesto por el licenciado Manuel E. Bermúdez M. contra la resolución de 26 de agosto de 2010, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso sumario de prescripción adquisitiva de dominio propuesto por MARIO GUARDIA DURFEE contra ALBERTO GONZALEZ JURADO y contra las personas jurídicas de nombre ININCO, S. A. y G.BP. INTERNACIONAL, S.A.

Las costas a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifíquese.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR LA LICENCIADA EDISA ISABEL FLOREZ APARICIO APODERADA JUDICIAL DE GEORGINA CASTILLO QUIEL Y MINERVA MARÍA CASTILLO QUIEL CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 13 DE JULIO DE 2010 DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO DE ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUEN A JUAN CASTILLO QUIEL. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	lunes, 14 de febrero de 2011
Materia:	Civil Recurso de hecho
Expediente:	224-10

VISTOS:

La Licenciada Edisa Isabel Flórez Aparicio, actuando en su condición de apoderada judicial de GEORGINA CASTILLO QUIEL y MINERVA MARIA CASTILLO QUIEL, ha presentado RECURSO DE HECHO en contra de la Resolución fechada el 13 de julio de 2010, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Oposición que dichas señoras le siguen a JUAN CASTILLO QUIEL.

Antes de entrar a resolver el fondo del Recurso de Hecho presentado, le corresponde a la Sala determinar si la Recurrente ha cumplido con los requisitos formales que exigen los artículos 1152, 1154 y 1156 del Código Judicial.

De la revisión de los documentos aportados por la apoderada proponente, se comprueba que las copias exigidas por el artículo 1152 del Código Judicial, han sido presentadas dentro del término señalado. Igualmente, el Recurso se presentó cumpliendo el plazo legal exigido, se aportó copia de la Resolución apelada y su notificación, así como copia de la Resolución que negó el Recurso de Casación y la constancia de su notificación.

Por lo tanto, habiéndose verificado que el Recurrente ha cumplido con los requisitos formales exigidos en los artículos 1152 y 1154 del Código Judicial, corresponde a esta Corporación determinar si la Resolución de 12 de mayo de 2010 es recurrible, como lo dispone el artículo 1156 del Código Judicial y especialmente respecto a si contra la misma procede el Recurso de Casación pretendido.

A los referidos propósitos, es preciso establecer cuáles Resoluciones de segunda instancia permiten la interposición del referido Recurso extraordinario, conforme a la enumeración contenida en el artículo 1164 del Código Judicial, que establece lo siguiente:

"Artículo 1164 (1149) El Recurso de Casación tendrá lugar contra las resoluciones de segunda instancia proferidas por los Tribunales Superiores de Justicia en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de sentencias en procesos de conocimiento o que deciden excepciones en procesos ejecutivos;
2. Cuando se trate de autos que pongan término a un proceso o que por cualquier causa extingan o entrañen la extinción de la pretensión o imposibiliten la continuación del proceso;
3. Cuando se trate de autos que nieguen mandamiento de pago, o decidan tercerías excluyentes o coadyuvantes, prelación de crédito, o aprueben o imprueben remates;
4. Cuando se trate de autos que decidan oposiciones o levantamientos o exclusiones, en procedimientos cautelares;
5. Cuando se trate de los autos que, por cualquier causa, pongan fin a la ejecución de sentencia;
6. Cuando se trate de autos sobre declaratorias de herederos o adjudicación de bienes hereditarios;
7. Cuando se trate de autos que ordenen, nieguen o aprueben o imprueben la partición de bienes hereditarios o la división de bienes comunes;
8. Cuando se trate de resoluciones que confirmen, modifiquen o revoquen las que aprueben o imprueben las liquidaciones de perjuicios, de conformidad con el artículo 996 de este Código; y
9. Cuando proceda Recurso de Casación en contra de autos que deciden procesos no contenciosos, en cuyo caso también podrá ser interpuesto por el Ministerio Público."

De la lectura del memorial mediante el cual se formaliza el Recurso objeto del análisis, la Sala observa, que el mismo ha sido interpuesto "contra el Auto Civil de 13 de julio de 2010 dictado por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, que niega conceder término para formalizar recurso de casación" (sic) y respecto de cuya negativa se señala, finalmente, que el mismo ha sido dictado " en contravención a la ley y al procedimiento."

Para la ilustración de rigor, observa la Sala, que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, al evaluar y resolver si era procedente la concesión del término para la formalización del Recurso anunciado, en la parte motiva de la Resolución de 13 de julio pasado y que ahora se impugna, expresó lo siguiente,

"Esta corporación de justicia, mediante resolución calendada 6 de mayo de 2010, confirmó el Auto No.132 de 8 de febrero de 2010, dictado por el Juzgado Cuarto del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil (actual).

Al ser notificada la resolución antes comentada, la licenciada Edisa Isabel Flórez Aparicio, solicitó la aclaración y a su vez anunció recurso de casación contra dicho auto (fs.1888-1889).

Ahora bien, este Tribunal colegiado al resolver la aclaración solicitada por la letrada Flórez Aparicio, rechazó de plano dicha solicitud por ser manifiestamente improcedente y fijó la suma de quinientos balboas (B/.500.00) en concepto de costas a la parte que solicita la aclaración."

Dicha aclaración es negada toda vez que de concederse sería es en lo relativo a una de las partes de la sentencia y no del auto que se refiere es a las costas y contra el cual también anunció recurso de casación el cual a todas luces no es susceptible de dicho recurso; toda vez que no se encuentra dentro de los parámetros establecidos en los artículos 1164, 1165 y 1166 del Código Judicial." (Subraya la Sala).

En virtud de lo anteriormente expuesto, no le es posible a la Sala admitir el presente Recurso de Hecho, por no ser la Resolución cuestionada de aquellas que permiten promover el Recurso de Casación, según lo establecido en los artículos 1163 y 1164 del Código Judicial y conforme lo advertido por el Ad quem al no conceder el término para formalizar la Casación anunciada

En consideración a los anteriores razonamientos, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Hecho interpuesto por la Licenciada Edisa Isabel Flórez Aparicio, quien actúa en su condición de apoderada judicial de GEORGINA CASTILLO QUIEL y MINERVA MARÍA CASTILLO QUIEL; Recurso interpuesto contra el Auto Civil de 13 de julio de 2010, expedido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial y mediante el cual no se concede el término para formalizar el Recurso de Casación contra la decisión de 6 de mayo de 2010, expedida dentro del Proceso Ordinario de Oposición a título que dichas personas le siguen a JUAN CASTILLO QUIEL.

Se condena en costas a la parte solicitante en este Recurso de hecho, en la suma de B/.100.00.

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de revisión - primera instancia

DONNA REALTY INC., INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA NO. 169 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2007, PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COLÓN, DENTRO DEL PROCESO DE MAYOR CUANTÍA PROPUESTO POR IMPORTADORA MARCEL, S. A. CONTRA DONNA REALTY INC. - PONENTE: OYDEN ORTEGA DURÁN - -PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	viernes, 04 de febrero de 2011
Materia:	Civil Recurso de revisión - primera instancia
Expediente:	114-08

VISTOS:

Mediante Resolución de 20 de octubre de 2010, esta Sala decidió declarar infundado el Recurso de Revisión presentado por DONNA REALTY INC. contra la Sentencia No.169 de 19 de diciembre de 2007, dictada por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Colón, dentro del Proceso Ordinario propuesto por IMPORTADORA MARCEL, S.A. contra DONNA REALTY INC. (f.467)

Luego de notificada la referida Resolución, la firma forense Rubio, Álvarez, Solís & Ábrego, apoderada judicial de DONNA REALTY INC., ha presentado ante esta Superioridad escrito mediante el cual sustenta Recurso de Reconsideración, con la finalidad de que la Sala declare fundado el Recurso de Revisión promovido por su representada (f.500).

A dicho Recurso de Reconsideración se opone el Licenciado Juan R. Malivern F., en su condición de apoderado judicial de IMPORTADORA MARCEL, S.A., quien, mediante escrito visible a foja 507 del expediente, advierte a la Sala que el medio de impugnación ensayado debe ser rechazado de plano, según lo dispuesto en el artículo 1223 del Código Judicial.

Asimismo, la firma de abogados Gómez & Belden, apoderada judicial de la litisconsorte ORWI INTERNACIONAL, S.A., presenta memorial de oposición al Recurso de Reconsideración propuesto (f.509), en el que formula igual advertencia que el apoderado judicial de IMPORTADORA MARCEL, S.A.

Al entrar a resolver el mérito del Recurso de Reconsideración propuesto por la Demandante en Revisión, DONNA REALTY, INC., la Sala debe señalar que, tal como advierten los opositores a dicho medio de impugnación, no puede sino rechazar de plano el mismo, en virtud de lo preceptuado en el artículo 1223 del Código Judicial.

La disposición citada es del tenor siguiente:

"Artículo 1223. Contra la sentencia que recaiga en el Recurso de Revisión, no procederá recurso alguno.

..."

Lo anterior determina que la Sala deba rechazar de plano el Recurso propuesto, a lo que procede.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el Recurso de Reconsideración presentado por Rubio, Álvarez, Solís & Ábrego en contra de la Resolución de 20 de octubre de 2010, proferida dentro del Recurso de Revisión propuesto por DONNA REALTY INC. contra la Sentencia No.169 de 19 de diciembre de 2007, dictada por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Colón, dentro del Proceso Ordinario propuesto por IMPORTADORA MARCEL, S.A. contra DONNA REALTY INC.

Las costas del Recurso de Reconsideración, según dispone el artículo 1072 del Código Judicial, se fijan en la suma de B/.50.00.

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR OLGA CASTILLO QUIEL U OLGA CASTILLO DE ESPINOSA EN CONTRA DE LA SENTENCIA CIVIL DE 31 DE MAYO DE 2010, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, MEDIANTE LA CUAL CONFIRMÓ LA SENTENCIA NO.51 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO ACCIÓN REIVINDICATORIA O DE DOMINIO INCOADO POR GEORGINA CASTILLO QUIEL, MINERVA MARÍA CASTILLO QUIEL Y OLGA CASTILLO QUIEL U OLGA CASTILLO DE ESPINOSA CONTRA JUAN CASTILLO QUIEL Y ERASMO GONZÁLEZ (NL.) Ó PEDRO GONZÁLEZ (NU). - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	viernes, 11 de febrero de 2011
Materia:	Civil Recurso de revisión - primera instancia
Expediente:	212-10

VISTOS:

La Licenciada Edisa I. Florez A., actuando en nombre y representación de OLGA CASTILLO QUIEL, GEORGINA CASTILLO QUIEL y MINERVA MARÍA CASTILLO QUIEL, ha presentado ante la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, Recurso de Revisión contra la Resolución de 31 de mayo de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por OLGA CASTILLO QUIEL, GEORGINA CASTILLO QUIEL y MINERVA MARÍA CASTILLO QUIEL contra JUAN CASTILLO QUIEL y ERASMO GONZÁLEZ (N.L.) o PEDRO GONZÁLEZ (N.U.).

Mediante la Resolución cuya revisión se solicita, se declaran desiertos los Recursos de Apelación anunciados por los Licenciados Marvin L. Lezcano Q. y Kelman E. Bósquez F., en su condición de apoderados judiciales, respectivamente, de JUAN CASTILLO QUIEL y ERASMO GONZÁLEZ (N.L.) o PEDRO GONZÁLEZ (N.U.), y se confirma la Sentencia No.51 de 15 de diciembre de 2009.

Esta última Resolución, dictada por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Chiriquí, declaró probado el Incidente de Ilegitimidad de Personería propuesto por la representación judicial de JUAN CASTILLO dentro del referido Proceso Ordinario y, en consecuencia, denegó las pretensiones de las demandantes, condenándolas al pago de costas por la suma de B/.30,000.00.

Habiéndose sometido al reparto de rigor, el negocio ingresó al Despacho del Magistrado Sustanciador, donde se fijó en B/.150.00 la cuantía de la fianza que exige el artículo 1211 del Código Judicial para que el Recurso de Revisión pueda ser acogido (f.437).

A foja 442 del expediente consta la Diligencia de Consignación No.6-2010, mediante la cual la apoderada judicial sustituta de la parte recurrente consignó la Certificación de Depósito Judicial expedida por el Banco Nacional de Panamá, por la suma de B/.150.00, el 20 de agosto de 2010; por lo que, en consecuencia, el Magistrado Sustanciador solicitó al Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Chiriquí el expediente contentivo del Proceso Ordinario, con la finalidad de determinar la admisibilidad del presente Recurso de Revisión.

Luego del análisis del escrito de formalización del Recurso de Revisión, la Sala concluye que el mismo fue presentado en tiempo oportuno, que la Resolución impugnada está sujeta a Revisión, que la impugnación se

fundamenta en los hechos o motivos a que se refiere el artículo 1204 del Código Judicial y que se ha hecho el depósito requerido.

En vista de lo anterior, esta Corporación de Justicia estima que el Recurso debe ser admitido, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 1204 citado.

Adicionalmente, a foja 446 del expediente, la Sala observa escrito mediante el cual la representación judicial de la parte Recurrente solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia No.51 de 15 de diciembre de 2009, dictada por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Chiriquí, que fue confirmada por la Resolución de 31 de mayo de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que es la Resolución cuya revisión promueve.

Y a foja 457 reposa escrito, presentado también por la parte Recurrente, mediante el cual ésta solicita que se deje sin efecto su petición en torno a la suspensión de la ejecución de la Sentencia No.51 de 15 de diciembre de 2009, y en su lugar se "ACCEDA a la anotación de MARGINAL DE COMUNICACIÓN DE DEMANDA AL REGISTRO PUBLICO por recaer la demanda sobre bien inmueble susceptible de inscripción con sujeción a las normas de procedimiento e inscripciones marginales en dicha institución."

Para atender lo solicitado por la parte recurrente, la Sala debe atenerse a lo dispuesto en los artículos 1220 y 1227 del Código Judicial de la siguiente manera:

"Artículo 1220...

La demanda de revisión no suspenderá la ejecución de la sentencia que la motive.

Podrá, sin embargo, el Juez, en vista de las circunstancias, a petición del recurrente, previa constancia, ordenar que se suspendan las diligencias de ejecución de la sentencia o que se inscriba la demanda, si versa sobre inmueble o mueble susceptible de registro, con sujeción, en todo caso, a las normas sobre Registro Público.

El Juez señalará la cuantía de la fianza, la cual comprenderá el valor de lo litigado y los daños y perjuicios consiguientes a la ejecución de la resolución, para el caso de que el recurso fuere desestimado."

"Artículo 1227. Son comunes en los procesos de conocimiento, las siguientes disposiciones:

1...

2...

3.Tratándose de procesos que afecten bienes inmuebles o muebles susceptibles de registro, el Juez ordenará que, antes de correrse traslado al demandado, se inscriba provisionalmente la demanda..."

Como puede verse, la normas transcritas permiten acceder a lo solicitado por la parte recurrente en cuanto a la inscripción provisional de la demanda, por lo que la Sala ordenará al Registro Público la misma.

En virtud de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el Recurso de Revisión interpuesto por OLGA CASTILLO QUIEL, GEORGINA CASTILLO QUIEL y MINERVA MARÍA CASTILLO QUIEL, contra la Resolución de 31 de mayo de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que le siguen a JUAN CASTILLO QUIEL y ERASMO GONZÁLEZ (N.L.) o PEDRO GONZÁLEZ (N.U.), y DISPONE:

1. CITAR personalmente a JUAN CASTILLO QUIEL, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No.4-98-388, con domicilio en Urbanización Nueva Suiza, primera casa a la izquierda, Corregimiento de Cerro Punta, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí, y a ERASMO GONZÁLEZ (N.L.) o PEDRO GONZÁLEZ (N.U.), varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No.4-14-590, con domicilio en Cerro Punta, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí, lado derecho de la vía, Finca subsiguiente a la Finca 4582, quienes fueron los demandados en el Proceso Ordinario, para que dentro del término de un mes comparezcan a sostener lo que convenga a sus derechos.

2. ADVERTIR que igualmente podrán intervenir en calidad de litis consorte, cualquier otra persona o entidad a quien pueda agraviar, beneficiar o afectar, en cualquier forma, la Resolución que se dicte.

3. ACCEDER a la solicitud de inscripción de esta Demanda de Revisión en el Registro Público, por afectar la mitad de la Finca No.4582, inscrita al Tomo 337, Folio 02, de la Sección de la Propiedad, Provincia

de Chiriquí, del Registro Público, con Código de ubicación 4401, y ubicada en Nueva Suiza, Cerro Punta, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí.

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ENCARNACIÓN VIEJO HERNRIQUEZ (N.U) O ENCARNACIÓN VIEJO HENRI (N.L.) E ILKA EMILIA VIEJO HENRIQUEZ (N.U.) O ILKA EMILIA VIEJO HENRI (N.L.) INTERPONEN RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE ONCE (11) DE ABRIL DE 2006 DICTADA POR LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, COMO TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA, DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 106 DE AGOSTO DE 2003 DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	lunes, 14 de febrero de 2011
Materia:	Civil Recurso de revisión - primera instancia
Expediente:	96-08

VISTOS:

Mediante Resolución de fecha 14 de mayo de 2008, el Magistrado Sustanciador rechazó de plano el Recurso de Revisión interpuesto por el Licenciado Alfredo Abraham Sánchez Ortega, en representación de las señoras ENCARNACIÓN VIEJO HENRÍQUEZ (usual) o ENCARNACIÓN VIEJO HENRI (legal) e ILKA EMILIA VIEJO HENRÍQUEZ (usual) o ILKA EMILIA VIEJO HENRI, contra la Resolución proferida por esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia el 11 de abril de 2006, que resolvió el Recurso de Apelación presentado contra la Resolución N° 106 de 11 de agosto de 2003, dictada por la Dirección General del Registro Público.

Al momento de notificarse del Auto que rechazó de plano el Recurso de Revisión, el apoderado judicial de las recurrentes anunció Recurso de Apelación que fue debidamente sustentado ante el resto de la Sala Civil dentro del término previsto por la ley, mediante escrito consultable de fojas 173 a 175.

RESOLUCIÓN APELADA

En la decisión apelada el Magistrado Sustanciador consideró que el presente Recurso de Revisión era manifiestamente improcedente, por lo que debía rechazarse de plano al tenor de lo dispuesto en el artículo 1212 del Código Judicial, toda vez que el artículo 1204 de ese mismo Código restringe la concesión de este medio de impugnación extraordinario a las Sentencias dictadas por un Juzgado de Circuito o por un Tribunal Superior, en procesos de única instancia o en los cuales no se haya surtido el Recurso de Apelación; circunstancias que no se cumplen en esta ocasión.

Consideró que ello era así porque la Resolución contra la cual se interpuso la Revisión fue dictada por esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en un proceso en que se cumplió con la doble instancia, puesto que fue objeto del Recurso de Apelación y, al surtirse la alzada, el fallo impugnado en Revisión modificó el Auto N° 106 de 11 de agosto de 2003, dictado por la Dirección General del Registro Público.

RECURSO DE APELACIÓN

En su escrito de sustentación el recurrente disiente de la interpretación del artículo 1204 del Código Judicial que hizo la Resolución apelada, de acuerdo con la cual las Sentencias dictadas en procesos de dos instancias no son susceptibles de Recurso de Revisión.

En opinión del recurrente, la norma interpretada no establece un límite o restricción para los Recursos de Revisión como concluyó el Sustanciador y señala que es “principio elemental de derecho que cuando el legislador no distingue no le es dable al Juzgador hacerlo”. Como argumentos de su inconformidad plantea los siguientes:

"a. Porque resulta con ello ilusorio el recurso extraordinario de impugnación de la revisión, en el ordenamiento civil.b. Porque esta interpretación ha sido rechazada por innumerables fallos de la Honorable Corte Suprema de Justicia, actuando como resto de Sala Civil, como tribunal de apelación en atención y fundamento en los (sic) dispuesto en el Artículo 2 del Código Civil, "(Copiamos fallos) La sala de la Corte en atención a lo normado por el artículo 2 del Código Civil considera, entonces que el inciso primero del artículo 1189 del Código Judicial debe interpretarse en el sentido de que la revisión tiene lugar contra una sentencia dictada por la corte suprema (sic), por un Tribunal Superior o por un juez de circuito (sic), cuando se trate de procesos de única o de dos instancias". Magistrado ponente Rodrigo Molina Juicio Ordinario de prescripción adquisitiva de dominio por Carlos Tapia Urriola vs Siclaleve, S. A., Milvia Ruth Baungling y otros, (página 535,536) Jurisprudencia Civil al día Jaime Jované.

Recurso de revisión

Sentencia 30 de julio de 1992, pág. 539, magistrado ponente Raúl Trujillo Miranda, caso Sofía Tello vs Rafael Tello Rodríguez.

"La Sala en atención a lo normado en el Artículo 2 del Código Civil, considera entonces, que el inciso primero del artículo 1189 del código judicial debe interpretarse en el sentido de que la revisión tiene lugar contra una sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia, por un Tribunal Superior, o por Juez de Circuito cuando se trate de procesos de única o de las dos instancias.".

Por todo lo antes expuesto y en haras (sic) de el (sic) hallazgo de la verdad y el Auto Control Judicial del (sic) este Magno Tribunal, solicito sea revocada la Resolución Apelada y se admita el recurso de revisión". (Fs. 174-175)

POSICIÓN DEL RESTO DE LA SALA

El resto de los Magistrados que conforman esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia consideran que el fallo apelado se ajusta a derecho, toda vez que la Resolución que se pretende revisar no es susceptible de ser impugnada mediante el Recurso de Revisión.

Como se señaló anteriormente, la Resolución contra la cual se ha interpuesto la Revisión fue dictada por esta Corporación Judicial como Tribunal de segunda instancia, al resolver una apelación que se presentó contra un Auto dictado por la Dirección General del Registro Público.

El artículo 1204 del Código Judicial señala expresamente que "Habrá lugar a la revisión de una sentencia dictada, por un Tribunal Superior o por un Juez de Circuito, cuando se trate de procesos de única instancia o cuando aun existiendo el Recurso de Apelación, éste no se haya surtido" por alguno de los motivos que enumera a continuación, como causales de Revisión.

Resulta evidente que, tal como consideró el Magistrado Sustanciador, la Resolución que se pretende revisar no encaja en los supuestos establecidos por la citada norma, ya que no fue dictada por un Juez de Circuito o por un Tribunal Superior, sino por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia al resolver un Recurso de Apelación, es decir, dentro de un proceso en el que se cumplió con la doble instancia.

Ahora bien, en cuanto al argumento del recurrente de que esta Corporación Judicial anteriormente admitió Recursos de Revisión contra fallos dictados por la Sala Civil y, como sustento de su alegación, cita precedentes del año 1992, es preciso señalar que en jurisprudencia posterior esta Sala ha variado esa posición, prevaleciendo hasta la fecha el criterio que contra las Resoluciones dictadas por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, no cabe el Recurso de Revisión. Así en sentencia dictada el 15 de noviembre de 2001, la Sala manifestó que el citado artículo 1204 del Código Judicial, como está actualizado luego de la reforma introducida mediante Ley 23 de 2001, "excluye del recurso de revisión las decisiones de la Corte Suprema de Justicia". Igualmente, en Resolución de 29 de enero de 2007, que rechazó de plano un Recurso de Revisión, se aclaró lo siguiente:

" Lo anterior es así, porque el artículo 1204 del Código Judicial, restringe la concesión del recurso de revisión a las sentencias que hayan sido dictadas por un Tribunal Superior o por un Juez de Circuito en procesos de única instancia; o en los cuales, aunque haya sido precedente el recurso de apelación, no se haya tramitado la segunda instancia.

El párrafo introductorio del artículo 1204 del Código Judicial es del tenor siguiente:

...

De la norma se citada, se colige que, para que proceda el recurso de revisión, además de fundamentarse en una de las causales o motivos específicamente determinados en el Código Judicial, se

requiere que se trata de una sentencia en firme, dictada en un proceso "de única instancia" o "existiendo el Recurso de Apelación, el mismo no se haya surtido".

Así lo ha sostenido esta Corporación, al reiterar el carácter excepcional y restrictivo de esta norma en repetidas situaciones similares al negocio que nos ocupa, como lo hizo a través del fallo de 25 de noviembre de 1988, al igual que en las decisiones de 25 de noviembre de 1998, 30 de abril de 1999, 15 de junio de 2000 y 19 de mayo de 2003. En esta última ocasión, la Sala se pronunció de la siguiente manera:

"El artículo 1204 ibidem, permite la presentación del recurso de revisión, como regla general, contra "sentencias" dictadas por los Tribunales Superiores y por los Jueces de Circuito, siempre que se dicten en proceso de única instancia o cuando estando disponible el recurso de apelación, éste no se hubiese surtido por alguna causa de las descritas en los nueve ordinales del artículo en mención.

Lo anterior es sin perjuicio de la excepción establecida en el artículo 1205, que permite el recurso de revisión contra determinados autos...".

Tomando en consideración lo anterior, resulta evidente que no cabe el Recurso de Revisión contra la Resolución dictada por esta Sala cuya revisión se solicita, razón por la cual se debe confirmar la decisión dictada por el Magistrado Sustanciador.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la SALA DE LO CIVIL de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución proferida por el Magistrado Sustanciador el 14 de mayo de 2008, que rechazó de plano el Recurso de Revisión interpuesto por el apoderado judicial de las señoras ENCARNACIÓN VIEJO HENRÍQUEZ (usual) o ENCARNACIÓN VIEJO HENRI (legal) e ILKA VIEJO HENRÍQUEZ (usual) o ILKA VIEJO HENRI (legal), contra la Resolución proferida por esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia el 11 de abril de 2006, que resolvió Recurso de Apelación presentado contra el Auto N° 106 de 11 de agosto de 2003, dictado por la Dirección General del Registro Público.

Cópiese y notifíquese.
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

FAMILIA

Casación

JORGE ALFREDO LYNCH TOPPIN RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE ELIZABETH CAINE. - PONENTE:. HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	lunes, 14 de febrero de 2011
Materia:	Familia Casación
Expediente:	203-09

VISTOS:

Para resolver la admisibilidad del recurso de casación promovido por la Licenciada Corina Cano, en representación de JORGE ALFREDO LYNCH TOPPIN, se encuentra el proceso de divorcio promovido por ELIZABETH CAINE contra la resolución proferida por el Tribunal Superior de Familia el día 27 de marzo de 2009.

Luego del reparto de rigor, se fijó en lista por el término de seis (6) días tal como lo presupone el artículo 1179 de nuestro ordenamiento procesal civil para que las partes presentarán sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso y su correspondiente réplica, término que fue utilizado por la demandante y demandada (fs. 297-302 y 303-304), respectivamente.

Constatado que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno por la persona hábil y que la resolución impugnada es recurrible en casación (artículo 1163 numeral 2 y artículo 1164 numeral 1) procede a verificar si el recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial.

Causal de Fondo

Primera Modalidad

Como primera modalidad el recurrente invoca la "Infracción de normas sustantivas de derecho, en concepto de violación directa, que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida"; la cual se encuentra consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial.

El censor fundamenta esta modalidad en dos (2) motivos, los que nos permitimos transcribir para un mejor estudio del recurso:

> "PRIMER MOTIVO: Cuando la Sentencia de 27 de marzo de 2009 confirmó la Sentencia No. 692, de 19 de septiembre de 2008, emitida por el Juzgado Primero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, que había declarado prescrita la causal segunda del artículo 212 del Código de la Familia, a pesar de haber aceptado que existe "ambigüedad de la decisión de primera instancia declarando prescrita una causal y dejando subsistente otra" (fs. 225), es decir, la tercera causal, violó el precepto de derecho sustancial que declara prescrita la acción de divorcio, para ambas causales, al transcurrir un año desde que estas se producen. La infracción a la norma sustantiva influyó en lo dispositivo del fallo impugnado, porque confirmó la Sentencia de primera instancia que había desconocido un derecho claramente reconocido en ella.
>
> SEGUNDO MOTIVO: La sentencia impugnada, al ratificar en todas sus partes la sentencia del juzgador de primer grado, que había declarado prescrita la causal segunda del artículo 212 del Código de la Familia, a pesar de haber aceptado que existe "ambigüedad de la decisión de primera instancia declarando prescrita una causal y dejando subsistente otra" (fs. 255), es decir, la tercera causal, violó el precepto de derecho sustancial relativo a la forma de cómputo del tiempo para toda clase de acciones que no tengan prevista una disposición especial, desde que estas pudieron ejercitarse. La violación de la norma sustancia influyó en la parte dispositiva del fallo, porque confirmó el pronunciamiento judicial que había negado la declaratoria de la prescripción de la causal tercera, pero aceptando la prescripción de la segunda, aplicando dos formas distintas para el cómputo del plazo en que podía ejercitarse la acción por ambas causales."

En la lectura de los motivos expuestos se desprenden los dos cargos de ilegalidad que atacan la sentencia de segunda instancia y, en consecuencia, el precepto de derecho sustancial violado.

Sin embargo, la Sala observa, en la redacción de los motivos, que el censor transcribe extracto de la sentencia de segunda instancia y reproduce la norma legal presuntamente violada, lo que resulta a todas luces contrario a la técnica del recurso.

Sobre el particular, esta Corporación de Justicia bajo esta ponencia, puntualizó mediante fallo de 9 de marzo de 2009, lo siguiente:

> "... En el primer motivo se efectúa una transcripción literal del párrafo final de la sentencia recurrida, lo cual no se ajusta a la técnica formal requerida en este caso apartado en el que sólo debe señalarse los cargos de injuridicidad contra la sentencia recurrida. Se advierte, entonces, que este tipo de alegaciones pudieron ser efectuados por el recurrente en la fase de alegatos que dejó precluir.
>
> ... A ese tenor, el tercer motivo reproduce un extracto de la sentencia de segunda instancia, cita la foja donde se encuentra en el expediente el medio probatorio que estima mal apreciado y reproduce el artículo 893 del Código Judicial, Por último, el cuarto motivo presenta una síntesis de la sentencia de segunda instancia y todos los defectos formales ya advertidos en los motivos precedentes."

En relación con el siguiente apartado, el casacionista cita el artículo 213 del Código de la Familia, norma ésta congruente con la causal invocada y los motivos expuestos.

Sin embargo, el censor cita el artículo 1706 del Código Civil el cual al confrontarlo con la normativa sustantiva, no coincide la numeración con el texto de la norma, error que debe ser enmendado.

Siendo que los yerros advertidos son subsanables, lo procedente es ordenar la corrección de la primera modalidad de la causal de fondo.

Segunda Modalidad:

La que consiste en "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de aplicación indebida, que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

Los dos (2) motivos en los que el censor fundamenta la causal se leen así:

> "PRIMER MOTIVO: La sentencia del Tribunal Superior de Familia, de 27 de marzo de 2009, al confirmar en todas sus partes la Sentencia No. 692, de 19 de septiembre de 2008, emitida por el Juzgado Primero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, que había declarado probadas las causales tercera y novena (separación de hecho por más de cuatro años), con arreglo a la regla prevista "en el segundo párrafo de artículo 215 del Código de Familia, disolviendo el vínculo en base a la más grave de estas causales, esto es la relación sexual extramarital" (fs. 219), aplicó indebidamente el precepto de derecho sustancial que facultad al juzgador para decretar el divorcio, en caso de que ambos cónyuges sean culpables, por la causal más grave. La aplicación indebida se produce cuando la sentencia recurrida confirma la de primera instancia que había declarado probadas dos causales (tercera y novena), aplicando una regla de preferencia y gradualidad prevista por la ley sustancial únicamente para los casos en que ambos cónyuges sean culpables, lo que no opera en la causal de separación de hecho.
>
> SEGUNDO MOTIVO: La sentencia impugnada, al confirmar la resolución del juez de primer grado que decretó el divorcio aplicando la regla prevista "en el segundo párrafo de artículo 215 del Código de la Familia, disolviendo el vínculo en base a la más grave de estas causales, estos es, la relación sexual extramarital" (fs. 219), en el contexto de un proceso en que tuvo lugar el fenómeno jurídico procesal denominado acumulación de demandas (fs.251), aplicó indebidamente la regla jurídica de derecho sustancial que faculta al juzgador a decretar el divorcio por la causal más grave, en caso de que ambos cónyuges sean culpables y el demandado reconvine. La aplicación indebida influyó en la parte dispositiva de la sentencia recurrida, porque disolvió el vínculo matrimonial con base en la regla de derecho sustancial aplicable a las reconvenciones, que es una situación distinta de la ocurrida en el presente proceso de divorcio."

La Sala observa los cargos de injuridicidad que el censor pretende sean reconocidos; sin embargo, incurre en las mismas deficiencias advertidas en la primera modalidad, es decir, cita extracto de la sentencia de primera instancia y transcribe la norma de derecho presuntamente aplicada indebidamente en el caso lo que no resulta cónsono con el recurso promovido.

En el siguiente apartado, el casacionista cita en dos (2) oportunidades el artículo 215 del Código de la Familia, en el que explica la violación, por separado, atendiendo a cada uno de los motivos expuestos, cuando debió estructurar la explicación de la infracción de la disposición en conjunto y no por separado como lo efectuó.

Además, en la explicación de la norma infringida, cita otras disposiciones contenidas en el Código Judicial; sin embargo, no especifica si éstas fueron violadas, igualmente, en el fallo atacado, lo que puede prestarse a confusión al momento de resolver el recurso.

Siendo ello así, corresponde a la recurrente subsanar las deficiencias advertidas por esta Sala observadas en los dos últimos apartados expuestos.

Tercera Modalidad

El censor invoca como tercera modalidad "Infracción de normas sustancias de derecho, en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

"En nuestro sistema, se produce cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, se le analiza, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, los efectos, que conforme a la Ley le corresponde" (FÁBREGA, Jorge, Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, Segunda Edición, Panamá, Sistema Jurídicos, S. A., 2001, Pág. 110).

Vemos que el censor respalda esta tercera modalidad de la causal de fondo, en los siguientes cuatro (4) motivos, los cuales nos permitimos transcribir:

> PRIMER MOTIVO: La Sentencia del Tribunal Superior de Familia, de 27 de marzo de 2009, que confirma en todas sus partes la Sentencia No. 692 de 19 de septiembre de 2008, incurre en error de derecho en la apreciación de la prueba visible en la foja 54 a 57 del proceso, que corresponde a la declaración de parte (Elizabeth Caine), quien declaró que "mi hija fue a visitar a su padre en julio de 2003 ... le pregunté más tarde y me confirmó que cuando ella fue a visitarlo su papá le presentó a esta mujer como su concubina". El error consistió en haber dado por establecida la causal de relaciones sexuales extramaritales, como lo exige la ley sustancial, sin tener en cuenta lo favorable y lo desfavorable de esa declaración de parte, lo mismo que su concordancia con las otras pruebas, lo que influyó en la parte dispositiva de la sentencia porque decretó el divorcio a partir de la declaración de la propia parte.
>
> SEGUNDO MOTIVO: La sentencia impugnada incurre en error de derecho en la apreciación del testimonio ofrecido por la señora Malaika Aisha Lynch (visible a las fojas 58 a 60 del proceso), hija de la parte demandante, quien declaró que visitó al demandado "en junio o julio de 2003 y cuando nos encontramos en Australia me explicó que vivía con una seora y que ésta tenía una hija, luego pasamos a Timor donde vivía, la pasamos juntos por una semana y la señora vivía con él en calidad de marido y mujer." El error de derecho consistió en haber dado por establecida la causal de relaciones sexuales extramatrimoniales, presupuesto requerido por la norma sustancia, sin tener en cuenta que por ser hija de la demandante, su testimonio debió apreciarse cautelosamente por sospechoso.
>
> TERCER MOTIVO: La Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Familia de 27 de marzo de 2008, censurada, incurre en error de derecho en la valoración de la declaración de la testigo Xenia María Peña de Reyes, consultable a las fojas 61 a 63 del expediente, quien sostuvo que "por su hija Malaika sé que tiene una señora actualmente, yo no he ido allá." El error de derecho consistió en haber dado fe al dicho de una testigo que declaró sobre hechos que no resultaron de su propia y directa percepción, lo que influyó en la parte dispositiva de la sentencia recurrida puesto que dio por establecida la relación sexual extramarital, como lo requiere la ley sustancia, a partir de un testimonio referencial.
>
> CUARTO MOTIVO: La sentencia censurada incurre en error de derecho en la apreciación de la declaración ofrecida por la señora Malaika Aisha Lynch (visible a las fojas 58 a 60 del proceso) al tener por establecida la causal de relaciones extramatrimoniales, a partir de su testimonio, hecho de lo que se entera cuando visita al demandando, en julio de 2003, en Austria y en la República Democrática de Timor-Leste (Timor Oriental), país donde este ha fijado su domicilio. El error de derecho consistió en haber dado por establecida la causal que sirvió de base para decretar el divorcio, ocurrida fuera del territorio nacional desatendido el principio de derecho internacional según el cual, en materia de pruebas que intenten establecer hechos ocurridos en otro país se aplican las formas previstas por la ley local donde ocurre el hecho, en tanto que su apreciación se rige por la ley del juez, lo que influyó sustancialmente en la parte dispositiva del fallo, porque dio por establecida una causal que ocurrió fuera de la jurisdicción territorial del juez panameño."

De la lectura del segundo apartado se desprenden diferentes cargos de ilegalidad que resultan congruentes con la modalidad invocada.

Sin embargo, la Sala observa que el casacionista citó en cada uno de los motivos, extracto de las distintas declaraciones (Elizabeth Caine, Malaika Aisha Lynch, Xenia María Peña de Reyes), alejándose de la técnica del recurso.

Además, en la declaración de Malaika Aisha Lynch, es atacada tanto en el segundo como en el cuarto motivo, cuando el censor debió resumir en un solo motivo el cargo de ilegalidad en contra de este elemento probatorio, por lo que debe suprimirse este cuarto motivo.

En lo que respecta al tercer apartado, el recurrente citó y explicó los artículos 781, 819, 909 y 922 del Código Judicial, artículos 6, 212 y 215 del Código de la Familia y artículo 399 de la Ley 15 de 26 de noviembre de 1928 que adoptó el Código de Derecho Internacional Privado o Código de Bustamante.

Llama la atención que el casacionista cita el artículo 819 del Código Judicial; sin embargo, además de citar, transcribe el texto del artículo 904 del mismo cuerpo legal, lo que desconoce la Sala la norma que se ha considerado violada por el recurrente.

Igualmente cita como norma violada, en tres oportunidades, el artículo 215 del Código Judicial, cada una con la explicación por separado de tres de los motivos expuestos, lo que dista de la técnica del recurso de casación.

La Sala observa además, que el censor expresa el concepto de la infracción del artículo 215 del Código Judicial al señalar que la misma se dio en el "concepto de error en la apreciación de la prueba."

El casacionista debe recordar que la norma puede ser violada en tres conceptos a saber: violación directa por omisión o comisión, aplicación indebida o interpretación errónea.

Sin embargo, cuando se trata de las causales probatorias, la norma únicamente puede ser violada directamente o por indebida aplicación, razón por la cual debe enmendarse los yerros citados.

Por lo expuestos, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: ORDENA la CORRECCIÓN del recurso de casación presentado por la Licenciada Corina Cano quien actúa en representación de JORGE ALFREDO LYNCH TOPPIN contra la resolución de 27 de marzo de 2009, proferida por el Tribunal Superior de Familia dentro del proceso de divorcio incoado por ELIZABETH CAINE.

Para tales efectos, se le concede a la parte recurrente el término de cinco (5) días, conforme al artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Conflicto de competencia

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TERCERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA Y EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO DE GUARDA, CRIANZA Y REGLAMENTACIÓN DE VISITAS INTERPUESTO POR LA SEÑORA ELSIE GISELLE DONOSO PINZON CONTRA EZEQUIEL VARGAS CHING A FAVOR DE LA MENOR EMITHSIELLE VARGAS DONOSO. - PONENTE: H. MITCHELL D. - PANAMA, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	martes, 15 de febrero de 2011
Materia:	Familia Conflicto de competencia
Expediente:	252-10

VISTOS:

El Juzgado Tercero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Auto No.1066 de 30 de julio de 2010, declaró conflicto de competencia en el Proceso de Guarda, Crianza y Reglamentación de Visitas

interpuesto por Elsie Giselle Donoso Pinzón contra Ezequiel Vargas Ching, y como consecuencia de ello, se ordenó remitirlo a esta Corporación de Justicia con la finalidad que se emitiera pronunciamiento al respecto.

Es necesario indicar, que de conformidad con lo que dispone el artículo 92 del Código Judicial, le corresponde a esta Sala conocer de cuestiones de competencia entre tribunales que no tengan otro superior común, como ocurre con el caso que nos ocupa.

POSICIÓN DEL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

El Juzgado de Niñez y Adolescencia es del criterio que como el juzgado de familia recibió y tramitó solicitud de guarda, crianza, educación y reglamentación de visitas de la hija habida entre los señores Elsie Giselle Donoso Pinzón y Ezequiel Vargas Ching según constancias procesales que se allegaron al proceso, y siendo que esta clase de procesos no hacen tránsito a cosa juzgada con la posibilidad que la autoridad en cualquier momento pese a que haya ordenado el cierre y archivo pueda retomar la causa nuevamente, rigiendo la competencia preventiva, es por lo que ordenó decretar la nulidad de todo lo actuado, se inhibió de seguir conociendo el proceso, y declinó competencia ante el Juzgado Tercero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá.

POSICIÓN DEL JUZGADO SECCIONAL DE FAMILIA

La Juez Tercera Seccional de Familia para respaldar el conflicto de competencia declarado mediante Auto No.1066 de 30 de julio de 2010, a pesar que reconoció que admitió la demanda de guarda, crianza y reglamentación de visitas interpuesta por la señora Elsie Giselle Donoso Pinzón, a través del Auto No.1699 de 22 de septiembre de 2008, admitió el desistimiento del proceso que instauró en contra de Ezequiel Vargas Ching. Por tanto, considera que se perdió automáticamente la competencia, sin que ello signifique que la demandante no pueda presentar un nuevo proceso, de conformidad con lo que dispone el 1094 del Código Judicial.

POSICIÓN DE LA SALA

La Sala cree conveniente iniciar indicando, que como lo establece el artículo 236 del Código Judicial, la competencia puede ser privativa y preventiva. Entendiéndose por competencia privativa la "que ejerce un tribunal en determinado proceso con absoluta exclusión del otro", así lo dispone el artículo 237 del cuerpo de leyes antes indicado. En lo que respecta a la competencia preventiva, es aquella "que corresponde a dos o más tribunales de modo que el primero que aprehende el conocimiento del proceso previene o impide a los demás conocer del mismo", tal como lo establece el artículo 238 lex cit.

En ese sentido, y como se desprende de los artículos 752 y 754 del Código Judicial, los Juzgados de Niñez y Adolescencia y los Juzgados Seccionales de Familia les corresponde conocer de los procesos de guarda y crianza, es decir, en esta clase de procesos, la competencia es preventiva.

Visto lo anterior, corresponde analizar cada uno de los argumentos vertidos por ambos tribunales, a fin de dilucidar el conflicto que se ha producido en el presente proceso.

Como se dejó establecido en párrafos precedentes, el criterio del Juzgado de Niñez y Adolescencia para considerar que no era el competente de conocer el presente caso, se debe al hecho que se allegaron al proceso material probatorio, que se desprendía que el Juzgado Tercero Seccional de Familia tramitó solicitud de guarda, crianza y reglamentación de visitas a favor de la hija habida entre las partes que conforman el presente proceso.

No obstante lo anterior, el Juzgado Tercero Seccional de Familia, a pesar que reconoce que se presentó demanda de guarda y crianza por la señora Elsie Giselle Donoso Pinzón en contra del señor Ezequiel Vargas Ching, admitió el desistimiento de dicho proceso mediante Auto No.1699 de 22 de septiembre de 2008, por lo que se perdió la competencia automáticamente, sin embargo se dejó establecido, que ello no significa que no se pueda interponer un nuevo proceso como lo estipula el artículo 1094 del Código Judicial.

Esta Corporación de Justicia comparte el criterio esgrimido por el Juzgado Tercero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial, pues como bien lo dejó establecido, al admitir el desistimiento que se presentara en el proceso de guarda, crianza, y reglamentación de visitas, perdió la competencia del mismo por así establecerlo el artículo 239 del Código Judicial, cuyo tenor es el siguiente:

"La competencia se pierde en un proceso determinado:

a. Cuando se decide que el proceso corresponde a otro tribunal;

b. Por la terminación del proceso, diligencia, recurso o comisión." (Lo subrayado es de la Sala).

Tomando en cuenta lo indicado en el artículo antes transcrito, al admitirse el desistimiento del proceso de guarda, crianza, y reglamentación de visitas presentado por la señora Elsie Giselle Donoso Pinzón por el Juzgado Tercero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, tiene como consecuencia la terminación del proceso, perdiendo dicho tribunal la competencia, lo que no impide que pueda interponerse una nueva demanda como lo dispone el artículo 1094 del Código Judicial.

En ese sentido, le corresponde al Juzgado de Niñez y Adolescencia del Segundo Circuito Judicial de Panamá conocer del presente proceso, y no el Juzgado Tercero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial Panamá.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, FIJA la competencia del proceso de Guarda, Crianza y Reglamentación de Visitas interpuesto por Elsie Giselle Donoso Pinzón a favor de su hija habida con Ezequiel Vargas Ching, en el Juzgado de Niñez y Adolescencia del Segundo Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese.
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de hecho

RECURSO DE HECHO PROPUESTO POR EL LICENCIADO RUBÉN MAURICIO QUIRÓS SAVAL, APODERADO JUDICIAL DE SAMUEL PRADA AMADOR, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 31 DE MAYO DE 2010, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO DE ALIMENTOS INSTAURADO POR ZELMIRA HERRERA.- PONENTE: HARELY J. MITCHELL D. - PANAMA, DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	miércoles, 02 de febrero de 2011
Materia:	Familia Recurso de hecho
Expediente:	166-10

VISTOS:

Dentro del incidente de previo y especial pronunciamiento promovido por el Licenciado RUBÉN MAURICIO QUIRÓS SAVAL, en nombre y representación de SAMUEL PRADA AMADOR, en el proceso de alimentos que le sigue ZELMIRA HERRERA, ha presentado el incidentista recurso de hecho contra la resolución de 31 de mayo de 2010, dictada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia.

La resolución impugnada niega la concesión del recurso de casación anunciado por SAMUEL PRADA AMADOR, toda vez que la resolución que se pretende impugnar en casación no es susceptible del recurso extraordinario, de conformidad con el artículo 756 del Código de la Familia.

El recurso de hecho, visible a foja 1-6, adolece de serios defectos que impiden su admisión.

En principio, confunde la censura el recurso de hecho con el de casación, ya que lo estructura siguiendo parámetros o requerimientos propios del recurso extraordinario.

De otra parte, del contexto de las alegaciones esbozadas en el escrito del recurso no se desprende, ya que no llega la censura a expresarlo, el motivo de su disconformidad con el fallo recurrido de hecho, sino que dirige su ataque contra la decisión de segunda instancia que se pretende recurrir en casación. No resulta ocioso advertirle al recurrente que el recurso de hecho constituye un medio de impugnación contra la decisión que niega la concesión del recurso de casación y no contra el fallo que se pretende recurrir en casación.

Ahora bien, al margen de las deficiencias y la confusión evidente del recurrente, lo cierto es que no se aprecia en la decisión del tribunal ad-quem que niega la concesión del término de formalización del recurso de casación anunciado por la parte recurrente de hecho, arbitrariedad alguna que justifique la invalidación de dicho fallo. El fundamento legal de la resolución recurrida es de una contundencia que no genera dudas acerca de la improcedencia del recurso de casación anunciado por la censura, por excluirse, al tenor del artículo 756 del Código de la Familia, norma esta de aplicación especial al caso, dicha resolución de las que admiten el recurso extraordinario.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de hecho presentado por SAMUEL PRADA AMADOR, por intermedio de su apoderado judicial, el Licenciado RUBÉN MAURICIO QUIRÓS SAVAL, contra la resolución de 31 de mayo de 2010, dictada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, dentro del incidente de previo y especial pronunciamiento presentado en el proceso de alimentos que le sigue ZELMIRA HERRERA.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MARÍTIMO

Apelación

APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA POR M/N PIETARI GREAT CONTRA EL AUTO N .270 DE 12 DE OCTUBRE DE 2009, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARTÍTIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE TECHMAR LTD. - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL-- PANAMA, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	jueves, 10 de febrero de 2011
Materia:	Marítimo Apelación
Expediente:	05-10

VISTOS.

Dentro del recurso de apelación marítima interpuesto por la firma forense FABREGA, MOLINO & MULINO, en representación de la M/N VARADERO, en contra del Auto N°.270 de 12 de octubre de 2009, proferido por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, la parte recurrente, conjuntamente con la contraparte dentro del proceso, comunican a la Sala que han presentado en el juzgado de origen un escrito de desistimiento conjunto del proceso, la acción y la pretensión; con lo cual solicitan que se declare sustracción de materia en cuanto al recurso de apelación referido.

En el documento adjuntado a la solicitud, manifiestan ambas partes que han llegado a un acuerdo extrajudicial para resolver la controversia que dio inicio al proceso.

Vale destacar que la resolución objeto del presente recurso de apelación, es un Auto que condena en desacato a la parte recurrente, y fija una multa por esa razón en la suma de doscientos balboas.

Interpuesto el recurso, éste se concedió en el efecto devolutivo (f. 447), con lo cual el Tribunal Marítimo mantenía la competencia de cuanto no fuere correspondiente con lo que se debatía en el Auto apelado.

Así las cosas, ante ese tribunal a-quo se presentó, como afirman las partes, un desistimiento conjunto del proceso principal, el cual fue admitido en dicha instancia con las consecuencias legales que dicha admisión acarrea, tal como se aprecia de fojas 464 a 466 del expediente.

Como consecuencia de lo anterior, el auto apelado, como cuestión accesoria del proceso, deviene sin sustento jurídico puesto que el proceso principal, como dijimos, ha finalizado con un medio excepcional de terminación.

Todo lo anterior hace que la solicitud presentada por las partes esté debidamente fundamentada, por lo que la Sala procederá conforme a su petición.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA respecto de la apelación interpuesta por la firma forense FABREGA, MULINO & MOLINO, en representación de la M/N VARADERO, en contra del Auto N°.270 de 12 de octubre de 2009, emitido por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá.

Notifíquese.
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA POR ZIM INTEGRATED SHIPPING SERVICES CONTRA EL AUTO N 138 DE 23 DE JUNIO DE 2008, DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE

PANAMA, EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA (ACP). - PONENTE: MAGDO. HARLEY J. MITCHELL - PANAMA, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 11 de febrero de 2011
Materia:	Marítimo Apelación
Expediente:	306-08

VISTOS:

ZIM INTEGRATED SHIPPING SERVICES a través de la firma forense de esta localidad DE CASTRO & ROBLES, interpuso proceso ordinario marítimo en contra de AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, entidad jurídica pública, autónoma, panameña, constituida mediante Ley 19 de 11 de junio de 1997, que opera el Canal de Panamá, con domicilio en Edificio de la Administración del Canal, Altos de Balboa, corregimiento de Ancón.

Mediante Auto No. 240 de 23 de noviembre de 2007, el Primer Tribunal Marítimo admite la demanda y corre traslado a la parte demandada.

Al contestar la demanda, el Licenciado ÁLVARO CABAL DUCASA, asesor jurídico, que apodera los intereses de la demandada, presentó incidente de nulidad por distinta jurisdicción.

Celebrada la audiencia especial dentro del presente incidente, el Primer Tribunal Marítimo de Panamá emitió el AUTO No. 138 de 23 de junio de 2008, cuya parte resolutiva se lee así :

> " En consecuencia, quien suscribe, el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RESUELVE :
>
> DECLARAR probado el Incidente de Nulidad por Distinta Jurisdicción propuesto por la demandada AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP)
>
> DECRETAR la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso que ZIM INTEGRATED SHIPPING SERVICES interpusiera en contra de la AUTORIDAD DEL CANAL (ACP)
>
> No hay condena en costas con base en lo preceptuado en el artículo 436 de la Ley de Procedimiento Marítimo. "

Impugnada la resolución anterior y admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante por el Juez de la instancia, adquirió esta Sala de la Corte Suprema el conocimiento en el presente negocio.

LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

Como hemos mencionado en líneas que preceden, el recurso vertical que propone el demandante se dirige en contra del Auto No. 138, de veintitrés (23) de junio de 2008, proferido por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá. El tema fundamental que la incidentista-demandada le planteó al Juez A-quo, que se declare que el Tribunal Marítimo carece de competencia y jurisdicción en la presente causa debido a que la decisión de la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP) cuya revocación pretende la actora a través de un proceso ordinario declarativo ante la jurisdicción marítima de Panamá, no surge o se refiere a un acto de comercio, transporte o tráfico marítimo, sino a un hecho, operación o acto administrativo de cobro realizado por una entidad autónoma de Derecho Público del Estado Panameño, fundado sobre las normas de su competencia, por lo cual los Tribunales Marítimos de Panamá no tienen competencia en la presente causa; ya que destaca que, los Tribunales Marítimos sólo tendrán jurisdicción y competencia con relación a causas que surjan por los daños con motivo de la navegación por el Canal de Panamá; razón por la cual el afectado, en este caso la demandante, debió recurrir ante la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP) conforme al procedimiento administrativo general y, una vez agotada la vía gubernativa, acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia y no a los Tribunales Marítimos.

Como se observa en la transcrita parte resolutiva del auto impugnado, el Primer Tribunal Marítimo de Panamá accedió a la petición de la incidentista, basado en los siguientes argumentos :

> "En el presente caso la parte está reclamando el reembolso de una suma de dinero pagada a la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP) por la reserva de un cupo para tránsito preferencial, del cual no pudo hacer

uso por haber sido detenido por autoridades de Aduanas. En ese sentido, esta reserva anticipada que se contrató, consideramos que no es más que una modalidad de la forma de efectuarse el pago de peajes para transitar el canal que se produce en circunstancias especiales para facilitar el tráfico por el Canal de Panamá, consistente en un espacio y precio que se fija a través de una subasta; en otras palabras, es una facilidad otorgada por la administración canalera para un mejor aprovechamiento del tiempo para transitar a cambio de un pago adicional de peaje.

Considera este juzgador que el acto de la ACP de cobrar peajes, tasas y derechos a los buques, dependiendo de su magnitud, para transitar por el Canal de Panamá, es un acto de carácter administrativo; constituyendo pagos que se encuentran regulados a través de normas dictadas por la Junta Directiva en relación con los organismos internos de la Autoridad del Canal de Panamá, que es una entidad de servicio público internacional. Estos peajes por el uso del canal y tasas por servicios, se encuentran autorizados en la Ley 19 de 11 de junio de 1997, sección tercera, artículo 75 señalando que los mismos se cobrarán para cubrir los costos de funcionamiento y modernización del canal; no siendo estos actos o contratos comerciales celebrados con el fin de obtener algún tipo de ganancia, que pueda definir estos actos como de naturaleza mercantil, regidos por la ley comercial.

Con base a lo expuesto, no puede considerarse lo relativo al cobro o devolución de un pago por un cupo preferencial para el tránsito por esta vía interoceánica, como un acto referente al comercio por parte de la ACP en relación con sus usuarios que pudiese encuadrarse dentro de las previsiones contenidas en el Título Preliminar artículo 2; y Libro II, artículos 1077 y siguientes de nuestro Código de Comercio.

.....
.....

En lo concerniente a la competencia del Tribunal Marítimo para conocer de la presente causa, fuera de lo señalado en el artículo 17 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, hemos de remitirnos-como ya lo hemos expresado- a lo que específicamente señala la Ley 19 de 11 de junio de 1997 (Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá), la cual de los artículos 63 al 74 pertenecientes a la Sección Segunda denominada "Daños con Motivo de la Navegación", se extrae el tipo de reclamaciones contra la Autoridad del canal de Panamá en las cuales tienen competencia los tribunales marítimos.

En efecto, el artículo 72 de la referida ley señala lo siguiente :

"Artículo 72. Sin perjuicio de la intervención que le quepa a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en su condición de tribunal de apelación, los tribunales marítimos panameños con jurisdicción en toda la República tendrán competencia privativa y excluyente frente cualquier otro tribunal de justicia, nacional o extranjero, para conocer de todas las reclamaciones, acciones o procesos judiciales que surjan con motivo de los hechos contemplados en esta sección."

Visto el artículo anterior, queda claro que la competencia de los Tribunales Marítimos estará circunscrita a los reclamos por daños con motivo de la navegación, no sin antes haber agotado la parte reclamante la vía administrativa ante la Autoridad del Canal de Panamá a que se refiere la misma excerta legal. Es decir, los Tribunales Marítimos tendrán competencia por daños surgidos de hechos ocurridos durante la navegación en Aguas del canal, cuando se refieran a culpa o negligencia en las relaciones de naturaleza contractual o extracontractual.

En consecuencia, estando la acción de la parte demandante fundada en la devolución de un pago hecho a la Autoridad del Canal de Panamá para obtener un espacio preferencial en el tránsito de la M/N ZIM PUSAN, lo que a nuestro entender constituye un acto administrativo que, no estando motivada la acción por hechos de daños culposos con motivo u ocasión de la navegación, este Juzgador conceptúa que no tenemos competencia para conocer y dirimir la presente causa. " (fs. 200-205)

Independientemente del resto de los argumentos expuestos, es claro que el Primer Tribunal Marítimo de Panamá acogió la solicitud de la demandada al considerar que los efectos del negocio jurídico que se trata en el presente proceso, deben ser atendidos por otra jurisdicción distinta a la marítima aunque involucre una actividad dentro de las aguas del territorio panameño.

CONTENIDO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Mediante escrito de apelación visible a fojas 210-223, la firma DE CASTRO & ROBLES, apoderado judicial de la demandante, realiza un recuento de los antecedentes del caso y fundamenta los errores jurídicos en los que incurrió el juzgador en los siguientes términos :

Argumenta la apelante que, el auto impugnado incurrió en un error interpretativo sobre la naturaleza de la transacción comercial que dio origen al pago de la suma en disputa, al considerar que la subasta y el pago del cupo o

turno de tránsito preferencial se encuentra relacionado con el pago del "peaje" y que en consecuencia, estamos ante un acto administrativo y no comercial.

Explica la demandante-recurrente que, la suma objeto de la presente demanda fue pagada en concepto de cupo o turno para el tránsito preferencial de la M/N ZIM PUSAN, y es independiente del pago del peaje correspondiente a dicho tránsito.

En ese sentido, sostiene que dichas sumas son el resultado de una SUBASTA PÚBLICA que busca maximizar las ganancias obtenidas por la ACP, por lo que la finalidad es netamente de lucro o comercial y no la de prestar un servicio público.

Así pues, afirma el apelante que dicha transacción es un acto de comercio realizado por una entidad pública, en este caso la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, que guarda relación con una actividad marítima que es el tránsito de naves por el Canal de Panamá.

Entonces, disiente el recurrente con la postura del juzgador, por considerar que la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ se encontraba realizando actos que se enmarcan dentro de " actos de comercio, tráfico y transporte marítimo " al cobrar no por el tránsito de naves mercantes por el Canal de Panamá, sino por vender y ofertar públicamente al mejor postor, un cupo preferencial o turno para transitar el canal con prioridad sobre otras naves.

Por último, advierte el apelante que la FACTURA (fs.63) emitida por la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, es una evidencia contundente sobre la naturaleza del acto comercial realizado por la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. Por lo que, a su juicio nos encontramos ante un acto de comercio (subasta) que no guarda relación con el pago del peaje por el tránsito de la vía interoceánica, por tanto este acto de comercio relacionado con la industria marítima, es de conocimiento de los Tribunales Marítimos.

En consecuencia, solicita se revoque lo decidido por el Ad quo en cuanto a la falta de competencia de la judicatura marítima para conocer de esta reclamación, y se continué con los trámites del presente proceso.

OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

Luego de analizar una serie de exposiciones para contrarrestar el recurso de apelación interpuesto (fs 226-233), el licenciado ÁLVARO CABAL DUCASA, apoderado especial de la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ señala como conclusión dos (2) puntos que le sirven de fundamento para reafirmar que los Tribunales Marítimos no pueden conocer la presente causa. Veamos.

1. Que el manejo del sistema de reservas de tránsito de la Autoridad del Canal involucra actos administrativos propios de una entidad de derecho público, por ende, son de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

2. Que la Ley Orgánica de la Autoridad establece competencia en la Jurisdicción Marítima solamente en casos relativos a daños con motivo de la navegación por el Canal.

CRITERIO DE LA SALA

Como Tribunal de Apelaciones Marítimas, esta Suprema Corporación de Justicia procede a realizar un exhaustivo análisis del auto apelado dentro del presente incidente, evidentemente desde la perspectiva de los cargos realizados por el demandante, con la finalidad de determinar si se han producido los alegados errores jurídicos.

Como cuestión previa, esta Corporación considera prudente reiterar que el primer deber por parte de un tribunal es verificar si puede administrar justicia en el proceso que se le presenta, es decir, que el Primer Tribunal debe, en primera instancia, determinar si puede conocer de la causa de conformidad con la Ley de Procedimiento Marítimo, o por el contrario, si existe una causal de nulidad que impide que la relación se desarrolle válidamente, decretarla. Precisamente, esta tarea fue la que realizó el Juez del Primer Tribunal Marítimo en el auto impugnado.

Luego entonces, para resolver esta controversia, es necesario ubicarnos en la competencia del Tribunal Marítimo de Panamá. Pues bien, como es sabido, la competencia del Tribunal Marítimo es determinada en el artículo 17 de la Ley 8 de 1982, reformada, que en su sentido literal expresa :

> "Artículo 17. Los Tribunales Marítimos tendrán competencia privativa en las causas que surjan de los actos referentes al comercio, transporte y tráfico marítimos, ocurridos dentro del territorio de la República de Panamá, en su mar territorial, las aguas navegables de sus ríos, lagos y en las del Canal de Panamá.

> Los Tribunales Marítimos también tendrán competencia privativa para conocer de las acciones derivadas de los actos de que trata el párrafo anterior, ocurridos fuera del ámbito señalado en el inciso anterior, en los siguientes casos:
>
> 1.Cuando las respectivas acciones vayan dirigidas contra la nave o su propietario y la nave sea secuestrada dentro de la jurisdicción de la República de Panamá como consecuencia de tales acciones.
>
> 2.Cuando el Tribunal Marítimo haya secuestrado otros bienes pertenecientes a la parte demandada, aunque ésta no esté domiciliada dentro del Territorio de la República de Panamá.
>
> 3.Cuando la parte demandada se encuentre dentro de la jurisdicción de la República de Panamá y haya sido personalmente notificada de cualesquiera acciones presentadas en los Tribunales Marítimos.
>
> 4.Cuando una de las naves involucradas fuere de bandera panameña, o la ley sustantiva panameña resultare aplicable en virtud del contrato o de lo dispuesto por la propia ley panameña, o las partes se sometan expresa o tácitamente a la jurisdicción de los Tribunales Marítimos de la República de Panamá.
>
> Lo preceptuado en el presente artículo se entiende sin detrimento de la competencia que tiene la Autoridad Portuaria Nacional para conocer y decidir, por la Vía Administrativa, los procesos que se originen por accidentes de buques que afecten a las instalaciones y demás facilidades portuarias dentro de los recintos portuarios. "

De acuerdo con lo dispuesto en la norma transcrita, la ley Procesal Marítima atribuye competencia privativa al Tribunal Marítimo en las causas que surjan de los actos ocurridos dentro del territorio de la República de Panamá, en su mar territorial, las aguas navegables de sus ríos, lagos y en las aguas del Canal de Panamá, referentes al comercio, transporte y tráfico marítimo.

No obstante, es conveniente aclarar que no todos los actos con motivo de la navegación por aguas del Canal son de competencia de los Tribunales Marítimos, toda vez que en esta materia rige una Ley especial que regula el proceso de tránsito de los buques por la vía interoceánica, la denominada LEY ORGÁNICA DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ que dentro de su normativa fija competencia privativa a los Tribunales Marítimos para conocer sólo los casos por daños y perjuicios a las naves, su carga, tripulación o pasajeros, con motivo de la Navegación por el Canal.

En efecto, los artículos 63, 70 y 72 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997 que organiza la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, señalan lo siguiente :

> Artículo 63: La Autoridad, con las excepciones establecidas en esta sección, deberá ajustar y pagar, con prontitud , las indemnizaciones por daños ocasionados a las naves, su carga, tripulación o pasajeros, como consecuencia de su tránsito por el canal, ya sea que se ocasionen durante el tránsito de las naves por las esclusas, o durante la presencia de las naves en el canal o en áreas adyacentes fuera de las esclusas cuando, luego de una investigación por la Junta de Inspectores, ésta determine que el daño ha sido causado por culpa o negligencia de la Autoridad o de sus trabajadores en el ejercicio y dentro del ámbito de sus funciones, y la Autoridad acepte esa determinación. "
>
> Artículo 70. El reclamante inconforme con la determinación de la responsabilidad y de los daños y perjuicios a que se refiere esta sección, y que esté en desacuerdo con el ajuste correspondiente que haga la Autoridad, podrá demandar, ante los tribunales marítimos de Panamá con jurisdicción en toda la República, los cuales tendrán competencia privativa.
>
> Artículo 72. Sin perjuicio de la intervención que le quepa a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en su condición de tribunal de apelación, los tribunales marítimos panameños con jurisdicción en toda la República tendrán competencia privativa y excluyente frente cualquier otro tribunal de justicia, nacional o extranjero, para conocer de todas las reclamaciones, acciones o procesos judiciales que surjan con motivo de los hechos contemplados en esta sección. "

Siendo que, conforme a nuestro ordenamiento jurídico, la jurisdicción y competencia se determinan por la Ley que rija al proponerse la demanda, es necesario señalar que en la presente causal la Ley aplicable es la Ley Orgánica del Canal de Panamá, toda vez que lo que se demanda es una serie de declaraciones concernientes al pago y devolución de la suma de US$ 165,000.00 en concepto de cupo preferencial para el tránsito de la M/N ZIM PUSAN mediante el sistema de subasta implementadas por la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ.

Por tanto, procede determinar si dicha Ley varía la jurisdicción o competencia, para lo cual esta Sala considera necesario analizar la posición del tribunal primario y los cargos del recurrente, a lo cual nos avocamos.

La presente controversia tiene su origen en la decisión del juzgador de primera instancia, que arribó a la conclusión que la acción de la parte demandante fundada en la devolución de un pago hecho a la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ para obtener un cupo preferencial en el tránsito de la M/N ZIM PUSAN constituye un acto administrativo que, no estando motivada la acción por hechos de daños culposos con motivo de la navegación, el tribunal marítimo no es competente para conocer la causa.

Por su parte, el recurrente argumenta que la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ se encontraba realizando "actos de comercio, transporte y tráfico marítimo" por vender y ofertar públicamente al mejor postor, un cupo preferencial o turno para transitar el canal con prioridad sobre otras naves, que no guardan relación con el pago del peaje por el tránsito o uso de la vía interoceánica, por tanto a juicio del recurrente este acto de comercio es de conocimiento de los Tribunales Marítimos.

Así pues, la disconformidad contra el auto apelado, consiste en que el Tribunal incurrió en un error interpretativo sobre la naturaleza de la transacción comercial que dio origen al pago de la suma en disputa, al considerar que la SUBASTA y el pago del cupo o turno de tránsito preferencial se encuentran relacionados con el pago del peaje y en consecuencia, estamos ante un acto administrativo y no comercial.

Frente a la censura hecha por el demandante, la Sala considera conveniente señalar que la Ley 19 de 11 de junio de 1997, otorga a la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ la facultad de realizar una serie de actos administrativos, entre los cuales están fijar los peajes, tasas y derechos por el uso del Canal.

Ciertamente, el artículo 9 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997 que organiza la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, señala lo siguiente :

> " Artículo 9. La Autoridad establecerá los peajes que se cobrarán por el uso del canal, los derechos y las tasas por la prestación de servicios, así como las reglas para el arqueo de naves, que regirán en el canal conforme a la Constitución Política, esta Ley y los Reglamentos. "

Aunado a lo anterior, la Sala observa que la programación, reservación, orden y preferencia de tránsito se encuentra regulada por el Reglamento para la Navegación en Aguas del Canal, cuyo artículo 12 es del tenor siguiente :

> "Artículo 12. La Autoridad adoptará un programa de tránsito que incluya la reservación del cupo antes del arribo y el tránsito en la fecha fijada, siempre que se cumplan con los requisitos exigidos. "

De las disposiciones legales in comento, se desprende claramente que la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ fija los peajes, tasas y otros derechos concernientes al tránsito por el Canal de Panamá; y mediante normativa reglamentaria especial regula el pago del cupo o turno de tránsito preferencial de buques, por lo que es un hecho cierto que dicha actividad guarda relación con el pago de los peajes para transitar el Canal de Panamá.

Así las cosas, para esta Superioridad es evidente que la reserva para un cupo preferencial para el tránsito por el Canal de Panamá es un acto administrativo de la Autoridad del Canal de Panamá y no un acto referente al comercio.

Por tanto, el Tribunal Marítimo carece de competencia y jurisdicción en la presente causa, toda vez que lo que se demanda no surge de actos de comercio, transporte o tráfico marítimo, sino de un acto administrativo realizado por la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, fundado sobre las normas de su competencia.

En ese sentido y para que haya más claridad sobre este tema, la Sala se permite expresar que la parte demandante equivocó la vía para presentar su reclamo, pues en todo caso debió acudir ante la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP) conforme al procedimiento administrativo en general y, una vez agotada la vía gubernativa correspondiente, recurrir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia.

Así las cosas, la Sala concluye que, la presente causa no es de competencia de los Tribunales Marítimos, y en consecuencia, no corresponde a la jurisdicción marítima.

Consecuentemente, el juzgador no incurrió en los errores en la aplicación del derecho sustantivo invocados por la recurrente, por lo que procede en derecho a confirmar el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el AUTO No. 138, de 23 de junio de 2008, dictado por el Primer

Tribunal Marítimo de Panamá, que resuelve DECLARAR Probado el Incidente de Nulidad por Distinta Jurisdicción propuesto por la demandada AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ dentro del proceso ordinario interpuesto en su contra por ZIM INTEGRATED SHIPPING SERVICES; y en consecuencia, DECLARA la nulidad de todo lo actuado.

Sin condena en costas.

Notifíquese y Devuélvase,
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

APELACIÓN INTERPUESTA POR M/N CURIMAGUA EN CONTRA EL AUTO 77 DEL 18 DE ABRIL DE 2007, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PROVILEGIADO QUE LE SIGUE A MIGUEL ANGEL VANEGAS. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	lunes, 14 de febrero de 2011
Materia:	Marítimo Apelación
Expediente:	156-07

VISTOS:

Mediante el Auto No.77 de 18 de abril de 2007, el Primer Tribunal Marítimo de Panamá resolvió rechazar de plano el Recurso de Apremio solicitado por la representación judicial de la M/N CURIMAGUA, dentro del Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado que le sigue MIGUEL ANGEL VANEGAS.

Disconforme con lo resuelto, la referida representación judicial anunció Recurso de Apelación en contra del citado Auto y sustentó en tiempo oportuno dicho Recurso, por lo que el expediente fue remitido a esta Superioridad.

Según se observa en el expediente, MIGUEL ANGEL VANEGAS interpuso Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado en contra de la M/N CURIMAGUA. Adicionalmente, el demandante solicitó el secuestro de la motonave demandada, mismo que fue decretado por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá, mediante Auto No.01 de 2 de enero de 2007 (f.33).

Al comparecer al Proceso, mediante escrito de 4 de enero de 2007 (f.62), la demandada solicitó la fijación de la caución correspondiente para la sustitución del secuestro.

Mediante Auto No.04 de 4 de enero de 2007 (f.64), el Tribunal de la causa fijó la caución liberativa de secuestro, la que fue presentada y consignada por la demandante mediante escrito de 8 de enero de 2007 (f.69).

Así las cosas, mediante Auto No.11 de 8 de enero de 2007 (f.73), el Primer Tribunal Marítimo de Panamá levantó el secuestro decretado sobre la M/N CURIMAGUA, y en su lugar, mantiene afectada la Fianza No.81B52250, emitida por ASSA Compañía de Seguros, S. A., por la suma de B/.172,981.25.

Con posterioridad, mediante escrito de 5 de marzo de 2007 (f.253), la apoderada judicial de la M/N CURIMAGUA, solicitó el Apremio del secuestrante para que éste compareciera a justificar la procedencia del secuestro decretado sobre la referida motonave.

Mediante el Auto No.77 de 18 de abril de 2007, el Juez de la causa decidió rechazar de plano el Recurso de Apremio solicitado, Resolución que fue apelada por la parte demandada.

Ahora bien, encontrándose pendiente de resolver el referido Recurso de Apelación, la Sala resolvió el Recurso de Apelación también anunciado por la apoderada judicial de la M/N CURIMAGUA en contra del Auto No.146 de julio de 2007.

Al resolver dicho Recurso, la Sala ha accedido a que se decline la competencia, para conocer de la presente causa, a favor de los tribunales de la jurisdicción del Estado de Falcón de la República Bolivariana de Venezuela. Adicionalmente, ha ordenado mantener la Fianza No.81B52250, emitida por ASSA Compañía de Seguros, S.A., por la suma de B/.172,981.25, a órdenes del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, hasta tanto se surta la controversia en la jurisdicción venezolana.

Siendo así, deviene sin objeto entrar a resolver el Recurso de Apelación anunciado en contra del Auto No.77 de 18 de abril de 2007, a través del cual la parte apelante busca levantar una medida cautelar que ha sido ratificada, aunque por otras razones, por esta Superioridad.

Lo ocurrido produce el fenómeno procesal de sustracción de materia, sobre el cual la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

> "El fenómeno procesal de sustracción de materia ocurre cuando la pretensión de la parte actora se ha cumplido o extinguido, o se ha decidido por otra vía, o se ha regulado normativamente en forma distinta, o se ha perdido la legitimación objetiva o subjetiva en el caso". (Resolución de 19 de enero de 1995. Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por Joseph A. Herring K. contra el Tribunal Tutelar de Menores)

Por las consideraciones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que se ha producido el fenómeno jurídico de SUSTRACCIÓN DE MATERIA en el Recurso de Apelación interpuesto por M/N CURIMAGUA contra el Auto No.77 de 18 de abril 2007, proferido por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado que le sigue MIGUEL ANGEL VANEGAS.

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

M/N "CURIMAGUA" RECURRE EN APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVULEGIADO QUE LE SIGUE MIGUEL VANEGAS. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	lunes, 14 de febrero de 2011
Materia:	Marítimo Apelación
Expediente:	76-08

VISTOS:

Mediante el Auto No.146 de 24 de julio de 2007, el Primer Tribunal Marítimo de Panamá resolvió no admitir los Incidentes de Nulidad por Falta de Competencia y de Declinatoria de Competencia presentados por la representación judicial de la M/N CURIMAGUA, dentro del Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado que le sigue MIGUEL ANGEL VANEGAS.

Disconforme con lo resuelto, la referida representación judicial anunció Recurso de Apelación en contra del citado Auto y sustentó en tiempo oportuno dicho Recurso, por lo que el expediente fue remitido a esta Superioridad, a la que corresponde decidir sobre la juridicidad o no de la Resolución apelada, para lo cual se permite adelantar las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

Mediante libelo de 2 de enero de 2007 (f.2), la firma forense Moncada & Moncada, en calidad de apoderada judicial de MIGUEL ANGEL VANEGAS, propuso Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado en contra de la M/N CURIMAGUA, para obtener de ésta el pago de B/.131,585.00, "en concepto de indemnización, más prestaciones laborales, más gastos médicos, mas las costas, gastos e intereses legales."

Al explicar los hechos que fundamentan lo pretendido, la referida apoderada judicial explicó que su representado sufrió dos (2) accidentes a bordo de la M/N CURIMAGUA, los cuales le han dejado secuelas imborrables, no sólo en el rostro, en el que mantiene una cicatriz, sino también en la cadera y columna, que resultaron lesionadas de tal manera que no puede caminar.

Así las cosas, indicó que el empleador de su representado: no le ha pagado la totalidad de los salarios adeudados, le descontó injustificadamente lo que tuvo que pagar a la persona que contrató por motivo de su incapacidad y no le ha reconocido gasto alguno de los que ha efectuado por razón de los accidentes sufridos, o de los necesarios para el tratamiento que debe seguir.

Al contestar la Demanda propuesta (f.80), la firma forense que apodera los intereses de la M/N CURIMAGUA explicó que el demandante no ostenta la condición de empleado o trabajador, por cuanto el mismo celebró, el día 23 de junio de 2006, un contrato mercantil de Cuentas en Participación con la empresa ATUNFAL C.A., propietaria de la motonave demandada.

Alegó, entonces, que de conformidad con la Cláusula Cuarta, literal c, del contrato en cuestión, MIGUEL ANGEL VANEGAS se obligó a aportar a la sociedad de cuentas en participación el valor de una póliza de seguro de vida, accidente, incapacidad, asistencia médica, quirúrgica y hospitalización, la cual lo cubre por el tiempo de la marea.

Explicó que según la Cláusula Novena del convenio descrito, en caso de accidente, el actor-partícipe quedaba obligado a: someter cualquier lesión o incapacidad a los sistemas de protección y de asistencia que determine la cobertura del seguro contratado, acatar las normas de la póliza de la Compañía Adriática de Seguros, reembolsar a ATUNFAL, C.A. todo gasto realizado para aliviar su situación y liberar a la misma de toda responsabilidad.

Adicionalmente, la parte demandada propuso un Incidente de Nulidad por Falta de Competencia y formuló solicitud de Declinatoria de Competencia.

Al sustentar el Incidente de Nulidad por Falta de Competencia, la demandada indicó que de conformidad con las Cláusulas Decimocuarta y Decimoquinta del contrato de Cuentas en Participación celebrado el 23 de junio de 2006, el demandante no sólo pactó someter las controversias, que por motivo del mismo surgieran, a cualquiera de los tribunales competentes en jurisdicción del Estado de Falcón, República de Venezuela; sino que también se obligó a agotar la vía de la conciliación, ante una "Junta", previo al ejercicio de cualquier acción personal contra la sociedad o de ejecución privilegiada contra la nave.

Por lo anterior, solicitó la nulidad del Proceso por falta de competencia y el archivo del expediente.

En cuanto a la Solicitud de Declinatoria de Competencia, la parte demandada reiteró que, de conformidad con la Cláusula Decimocuarta del Contrato de Cuentas en Participación celebrado el 23 de junio de 2006 entre MIGUEL ANGEL VANEGAS y ATUNFAL, C.A., propietaria de la M/N CURIMAGUA, las partes se obligaron a someter sus controversias a "cualquiera de los tribunales competentes en jurisdicción del Estado Falcón, República de Venezuela", previo el cumplimiento de una etapa de conciliación ante una Junta.

En virtud de lo anterior, sostuvo que "mal podría la jurisdicción panameña tener competencia sobre la presente reclamación marítima."

El 24 de julio de 2007, el Tribunal A quo celebró la audiencia especial para decidir el mérito de lo solicitado por la demandada (f.489).

RESOLUCIÓN APELADA

Mediante el Auto No.146 de 24 de julio de 2007 (f.516), el Primer Tribunal Marítimo de Panamá resolvió no admitir los Incidentes de Nulidad por Falta de Competencia y de Declinatoria de Competencia presentados.

Al motivar lo resuelto, el Juez de la causa explicó en primer lugar que, al ser la M/N CURIMAGUA de bandera venezolana, a la controversia le es aplicable, por razón de lo dispuesto en el artículo 557 de la Ley 8 de 1982 (actual artículo 566 del Texto Único), las leyes venezolanas.

En ese sentido, señaló que si bien el Contrato de Cuentas en Participación firmado entre el actor y la propietaria de la motonave demandada es válido entre ellos, no es menos cierto que dicho contrato incorpora los

Convenios Internacionales emanados de la Organización Internacional del Trabajo, los cuales contemplan que las relaciones de los trabajadores son de orden público y obligan a los Estados a brindar cierta protección a los trabajadores frente al sector patronal.

Así, sostuvo que la República Bolivariana de Venezuela ha adoptado una serie de normas que reconocen a los trabajadores un privilegio, que afecta o grava a las naves, tanto por reclamaciones de índole laboral como por lesiones personales, todo lo cual permite al demandante reclamar válidamente en Panamá, a través del secuestro de la M/N CURIMAGUA, el alegado crédito marítimo privilegiado.

En cuanto a la Solicitud de Declinatoria de Competencia, el Juez de la causa expuso lo siguiente.

En primer lugar, el Juzgador de primera instancia determinó que la controversia gira en torno a una relación esencialmente laboral existente entre el demandante y la sociedad ATUNFAL, C.A., propietaria de la M/N CURIMAGUA.

Continuó señalando que las cláusulas del contrato implican un menoscabo o disminución de las garantías del trabajador a bordo de una nave venezolana, consagradas en la Constitución y las leyes de dicho país, aplicables al caso; citó a manera ejemplo, la restricción a que el trabajador ejerza libremente una acción privilegiada contra la nave, aprehendiendo físicamente la misma, como mecanismo para salvaguardar el pago de sus prestaciones laborales e indemnizatorias.

Adicionalmente, el Juez A quo advirtió que el llamado contrato de "Cuentas en Participación" introduce, en la persona de una compañía aseguradora, a un tercero ajeno al mismo, que es quien debe asumir la responsabilidad en caso de un accidente.

Consideró que en tal circunstancia, el obligado debe ser el empleador o naviero, toda vez que el contrato con la aseguradora es un contrato accesorio para cubrir la eventual responsabilidad del empleador, sin que el trabajador quede obligado a someterse a los requerimientos de la aseguradora que es ajena a las partes del contrato principal.

En cuanto al contenido de la Cláusula Decimocuarta, el Juez de primera instancia manifestó que la misma limita el libre acceso a los tribunales de justicia, al remitir obligatoriamente a un foro conciliador, previo a un tribunal de justicia en el Estado de Falcón.

Por lo anterior, concluyó que, como se trata de un contrato netamente de trabajo, pues existe la típica subordinación jurídica y dependencia económica del partícipe, y al estar el demandante en desventaja y disminuido en sus derechos ante las cláusulas descritas, de concederse la declinatoria de competencia, el Tribunal podría estar negándole un juicio justo al trabajador.

Así las cosas, el Juez no accedió a la declinatoria de competencia solicitada, al considerar que no estaba obligado a ello si las circunstancias así lo aconsejaban.

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

Al exponer su disconformidad con la Resolución apelada (f.531), la apoderada judicial de la motonave demandada alega que no nos encontramos ante una relación laboral, como afirma el Juzgador primario, sino comercial, la cual, según la ley del registro de su representada, no da derecho a un crédito marítimo privilegiado.

Asimismo, indica que el actor presentó su demanda sin acompañar pruebas indiciarias que permitan considerar: que es un trabajador, que se le adeudan sumas de dinero o que ostenta un crédito marítimo privilegiado contra la M/N CURIMAGUA, de conformidad con la ley venezolana.

Advirtió que las partes pactaron previamente la jurisdicción y competencia de los Tribunales del Estado de Falcón, República Bolivariana de Venezuela.

La parte apelante alega también que en el expediente no consta documento o referencia alguna que acredite lo afirmado por el Juez A quo, en cuanto a Convenios Internacionales emanados de la Organización Internacional de Trabajo y ratificados por la República Bolivariana de Venezuela, lo cual la ha colocado en estado de indefensión procesal e incertidumbre jurídica, pues desconoce en qué normas se basó el Tribunal para dictar la Resolución recurrida.

La parte recurrente considera que, a pesar de haber reconocido la aplicabilidad de la ley venezolana, el pronunciamiento impugnado es contrario a ésta, por cuanto en el Proceso quedó acreditado que, de conformidad con

el Código Civil de Venezuela (artículos 1141, 1143 1146, 1155 y 1157), el artículo 116 de la Ley de Comercio Marítimo de Venezuela, el Código de Comercio de Venezuela (artículos 359-364) y los fallos emitidos por la Sala de Casación Laboral de Venezuela y el Tribunal Superior de Trabajo del Estado de Falcón, el Contrato de Cuentas en Participación es válido, no es laboral y no da lugar a un crédito marítimo privilegiado.

Adicionalmente, acusa a la Resolución recurrida de infringir el principio de congruencia, al cuestionar la validez de las cláusulas del contrato de Cuentas en Participación, que ha sido aceptado por las partes, apartándose así del objeto litigioso planteado por el actor en su demanda y por la demandada en los incidentes debatidos.

Para finalizar, la parte recurrente sostiene que la falta de competencia es una causal de nulidad común a todo juicio, y que de no decretarse, resulta viable en su lugar, acceder a la solicitud de declinatoria de competencia formulada.

En apoyo a lo expuesto, la parte apelante cita una serie de Resoluciones dictadas por esta Sala que, a su juicio, decidieron supuestos similares al contemplado en la presente causa.

CRITERIO DE LA SALA

Como se dijo en líneas anteriores, MIGUEL ANGEL VANEGAS ha propuesto Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado contra la M/N CURIMAGUA, para obtener de ésta una "indemnización, más prestaciones laborales, más gastos médicos, más las costas, gastos e intereses legales."

Según alega la apoderada judicial del demandante, su representado forma parte de la aventura marítima y del rol de la tripulación de la referida motonave, pues presta en ella los servicios de lanchero y buzo (ver fojas 251 y 504). Lo anterior, a su juicio, determina que, al haber sufrido dos (2) accidentes a bordo de la motonave demandada, con motivo de la prestación de los referidos servicios, accidentes que le han ocasionado lesiones que no han sido indemnizadas en forma alguna por su empleador, su representado tenga derecho, según las leyes de la República Bolivariana de Venezuela, que reconoce como ley sustantiva aplicable a la causa, a perseguir la nave demandada para que ésta responda por dicha obligación.

La parte demandante sostiene también que aún le adeudan B/.300.00 en concepto de salario.

En contraposición a las alegaciones de la parte actora, la apoderada judicial de la motonave demandada sostiene que el actor no ostenta la condición de trabajador o empleado, toda vez que el mismo suscribió con ATUNFAL, C.A., propietaria de la motonave demandada, un Contrato de Cuentas en Participación, el cual rige los servicios que el actor presta a bordo de dicha nave.

En ese sentido, sostiene que al tratarse de una relación eminentemente comercial, no surge, según las leyes sustantivas venezolanas, que también reconoce como aplicables a la controversia, un crédito marítimo privilegiado en contra de la M/N CURIMAGUA.

Así las cosas, tomando como fundamento lo dispuesto en las Cláusula Decimocuarta del referido Contrato de Cuentas en Participación, la parte demandada promueve un Incidente de Nulidad por Falta de Competencia, y presenta, en forma subsidiaria, una Solicitud de Declinatoria de Competencia.

Al contestar la incidencia y solicitud propuestas, la apoderada judicial del actor manifiesta que "El contrato se hace bajo una forma de cuotas de participación tratando de disfrazar un contrato laboral" (f.242).

Es decir, la parte actora reconoce la existencia del Contrato de Cuentas en Participación, pero cuestiona la validez del mismo.

Al resolver el Incidente de Nulidad por Falta de Competencia, el Juez de la primera instancia estimó que su Tribunal adquirió competencia para conocer de la causa, desde el momento en que secuestró la M/N CURIMAGUA, tal como disponen el numeral 1 del artículo 17, el artículo 18 y el numeral 3 del artículo 164, todos de la Ley 8 de 1982 (actuales artículos 19, 21 y 166).

La Sala concuerda con que el Tribunal Marítimo adquirió competencia a consecuencia de la práctica del secuestro practicado sobre la M/N CURIMAGUA. Veamos por qué.

El artículo 19 del Texto Único de la Ley 8 de 1982, atribuye competencia privativa al Tribunal Marítimo, en su primera parte, en base al principio de territorialidad de los hechos, pero igualmente le otorga competencia privativa en base a otros criterios.

Así, tenemos que le atribuye competencia: por el hecho de secuestrar la nave (forum arresti), por el hecho de secuestrar otros bienes distintos pertenecientes a la parte demandada (forum patrimonio), por notificar al demandado dentro de la jurisdicción panameña (forum procesal), por razón de la nacionalidad de la nave y por razón de la autonomía de la voluntad de las partes.

Como puede verse, atribuye competencia en base al forum arresti, el cual se concretó con el secuestro de la M/N CURIMAGUA. Le asiste la razón, entonces, al Juez A quo, cuando manifiesta que al practicar el referido secuestro, adquirió competencia para conocer de la causa.

Adicional a lo anterior, el numeral 2 del artículo 166 del Texto Único de la Ley 8 de 1982 reconoce como finalidad del secuestro la atribución de competencia sobre las causas que surjan fuera del territorio nacional, cuando el demandado está fuera de la jurisdicción del Tribunal Marítimo, como ocurre en la controversia bajo estudio.

Así las cosas, lo resuelto por el Juzgador de primera instancia en cuanto al Incidente de Nulidad por Falta de Competencia se ajusta a derecho.

Sin embargo, la Sala no concuerda con lo decidido por el A quo en relación con la Solicitud de Declinatoria de Competencia formulada por la parte demandada. Veamos por qué.

Como se explicó con anterioridad, la representación judicial del actor sostiene que el mismo prestaba servicios a bordo de la M/N CURIMAGUA en calidad de empleado o trabajador. Por su parte, la demandada alega que los servicios prestados por éste a bordo de la motonave estaban regulados por un Contrato de Cuentas en Participación. La parte demandante señala, entonces, que dicho contrato encubre una relación laboral, y que resulta lesivo a los intereses de su representado.

La Solicitud de Declinatoria de Competencia formulada por la demandada encuentra su fundamento en la Cláusula Decimocuarta del referido Contrato de Cuentas en Participación, que dispone lo siguiente:

> "En caso de controversia relativa a la ejecución, interpretación o cumplimiento y aún nulidad o ineficiencia del presente contrato, ambas partes se obligan a someter la controversia a cualquiera de los tribunales competentes en jurisdicción del Estado Falcón, República de Venezuela a cuya jurisdicción se someten con absoluta exclusividad. No obstante, la facultad de recurrir a los Tribunales, está sujeta al cumplimiento de una etapa de conciliación que las partes someten a una junta integrada por un Representante de los Armadores, un Representante de EL PARTICIPANTE y un tercero que escogerá el resto de la tripulación de la nave por mayoría relativa obtenida en proceso dirigida por el CAPITÁN."

Al entrar a decidir la viabilidad de la declinatoria de competencia, el Juez A quo consideró, como propuso la representación judicial de la parte actora, que la relación existente entre el demandante y la sociedad ATUNFAL, C.A., propietaria de la M/N CURIMAGUA, es esencialmente laboral.

En ese orden de ideas, consideró que el Contrato de Cuentas en Participación celebrado entre ambos, lesiona los derechos consagrados en las leyes venezolanas a favor de los trabajadores de naves, leyes que resultan aplicables a la controversia, y que la Cláusula Decimocuarta del mismo limita el libre acceso a los tribunales de justicia al remitir obligatoriamente a un foro conciliador previo a un tribunal en el Estado de Falcón.

Por lo anterior, concluyó que no podía acceder a la declinatoria de competencia solicitada, pues la misma podría implicar negarle al trabajador un juicio justo.

Como puede verse, el Juez A quo entró en una serie de consideraciones que corresponden al fondo de la controversia traída a su conocimiento y que, en consecuencia, no debían ser objeto de análisis al resolver la solicitud en cuestión, la cual debió ser resuelta tomando en cuenta únicamente lo que hasta el momento se encontraba acreditado en el expediente, es decir, la existencia del Contrato de Cuentas en Participación.

En efecto, el contrato existe, así fue reconocido por la apoderada de la parte actora, quien además ha señalado que no tiene un contrato de trabajo suscrito con la armadora de la motonave (f.251).

La discusión descrita forma parte del fondo de la controversia, pues dependiendo de lo que se determine en cuanto al origen del derecho reclamado (si surge de una relación de tipo laboral o comercial), deberá reconocerse o no el mismo.

Siendo, entonces, que el derecho a la libertad contractual es de obligatoria observancia, no debió el Juzgador de primera instancia negarle al Contrato de Cuentas en Participación el valor vinculante entre las partes, pues al hacerlo, contrarió el orden público.

En reiteradas ocasiones, la Sala ha señalado que la jurisdicción marítima panameña debe ser respetuosa de las normas de orden público, nacionales e internacionales, así como de la voluntad de las partes manifestada en los contratos.

Por lo anterior, la Sala considera que debe darse cumplimiento a lo pactado en la Cláusula Decimocuarta del Contrato de Cuentas en Participación celebrado entre las partes, en el sentido de que éstas aceptaron someter cualquier controversia por razón del contrato suscrito a los "tribunales competentes en jurisdicción del Estado Falcón, República de Venezuela".

Por las consideraciones expuestas, corresponde modificar la Resolución impugnada, a lo que se procede.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICA el Auto No.146 de 24 de julio de 2007, dictado por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del Proceso de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado propuesto por MIGUEL ANGEL VANEGAS contra la M/N CURIMAGUA, de tal manera que su parte resolutiva sea del tenor siguiente:

> "NO ADMITIR el "Incidente de Nulidad por Falta de Competencia" propuesto por la representación judicial de la demandada M/N "CURIMAGUA".
>
> ACCEDER a la Solicitud de Declinatoria de Competencia promovida por la M/N CURIMAGUA en el Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado que le sigue MIGUEL ANGEL VANEGAS.
>
> MANTENER la fianza No.81B52250 de 8 de diciembre de 2006, otorgada por ASSA COMPAÑIA DE SEGUROS S. A., por la suma de B/.172,981.25, a órdenes del Primer Tribunal Marítimo hasta tanto finalice el proceso ante los Tribunales del Estado de Falcón, República Bolivariana de Venezuela.
>
> CONCEDER a la parte actora el término de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, para que comparezca ante las instancias venezolanas a presentar su reclamación."

Las costas a cargo de la parte actora se fijan en la suma de B/.500.00.

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR M/N "WEDELLSBORG" CONTRA LA SENTENCIA N 2 DE 22 DE MAYO DE 2008 DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE PETRO SERVICIOS, S. A. LE SIGUE A M/N "WEDELLSBORG". - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	lunes, 28 de febrero de 2011
Materia:	Marítimo Apelación
Expediente:	253-08

VISTOS:

Proveniente del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, ha llegado a conocimiento de la Sala Civil de la Corte, en grado de apelación, el presente proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado, interpuesto por PETRO SERVICIOS, S.A, en contra de la M/N "WEDELLSBORG".

El conocimiento de la Corte en segunda instancia se origina en el recurso de apelación presentado por la parte demandada, M/N "WEDELLSBORG", representada judicialmente por la firma de abogados MORGAN &

MORGAN, contra la Sentencia N° 2 de 22 de mayo de 2008, dictada por el a-quo dentro de este proceso, decisión de primera instancia cuya parte resolutiva consiste en lo siguiente:

> "En mérito de lo expuesto, la Suscrita, JUEZ SUPLENTE DEL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;
>
> RESUELVE:
>
> PRIMERO: NEGAR la excepción de inexistencia de la obligación in rem/ inexistencia del crédito marítimo privilegiado alegada por la demandada M/N WEDELLSBORG dentro del proceso de ejecución de crédito marítimo privilegiado seguido en su contra por PETRO SERVICIOS PANAMA, S.A.
>
> SEGUNDO: CONDENAR a la M/N WEDELLSBORG y a favor de PETRO SERVICIOS PANAMA, S.A., al pago de CIENTO SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE CON 94/100 (US$. 171,867.94) en concepto de capital, más las costas por el trabajo en derecho que se fijan en la cantidad de TREINTA MIL SETECIENTOS OCHENTA CON 19/100 (US.31,780.19), más los intereses legales correspondientes.
>
> Liquídese por la Secretaría del Tribunal las costas que tratan los numerales 2, 3, 4 del artículo 430 de la Ley de Procedimiento Marítimo."

Con el fin de tener un panorama esclarecido de los hechos que fundamentan la presente causa, la Sala considera pertinente exponer una breve síntesis de la misma, no sin antes advertir, que la presente causa debe resolverse bajo el amparo de la Ley sustantiva y adjetiva vigente al momento de su resolución, es decir, bajo la luz de Libro Segundo del Código de Comercio, actualmente derogado por Ley 55 de 6 de agosto de 2008, Del Comercio Marítimo y de la Ley procesal marítima vigente previa a su última reforma mediante Ley 12 de 23 de enero de 2009.

ANTECEDENTES DEL CASO

Previo al resumen del presente proceso, es menester indicar que el mismo llega al conocimiento de la Juez Suplente del Segundo Tribunal Marítimo, luego que esta Sala declarara legal las manifestaciones de impedimento del Doctor CALIXTO MALCOM, Juez titular del Primer Tribunal Marítimo y de la Licenciada IRIA BARRANCOS, Juez Suplente del Primer Tribunal Marítimo, mediante resoluciones de fecha 16 de agosto de 2005 (Fs. 59 – 61) y 21 de julio de 2006 (Fs. 91-92) respectivamente.

Al momento de ingresar el expediente al Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, se encontraba en término para la contestación de aseguramientos de pruebas consistentes en suministro de documentos y pendiente para que se fijara fecha para la celebración de audiencia preliminar.

El día 17 de junio de 2005, PETRO SERVICIOS PANAMA, S.A., quien se dedica a la compra y suministro de combustible y derivados del petróleo para buques a embarcaciones que arriben a puertos panameños interpuso por intermedio de sus apoderados judiciales, la firma de abogados CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, proceso especial para la ejecución de un crédito marítimo privilegiado a la M/N WEDELLSBORG, para que la misma fuese condenada al pago de la suma de CIENTO NOVENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO DOLARES AMERICANOS CON 59/100 (USD.190,485,59), aunado a los intereses, costas y gastos generados por el proceso.

EXECUTIVE SHIPPING SERVICES, INC, una agencia naviera, solicitó en el año 2005 a la demandante el suministro de combustible a la M/N WEDELLSBOR,G, siendo suplido el día 7 de enero de 2005, en el puerto de Cristóbal, provincia de Colón por la empresa CEPSA PANAMA, S.A. en una cantidad de 400.25 TM y un segundo embarque por una cantidad de 299.86 TM, en igual sitio, de lo cual PETRO SERVICIOS PANAMA, S.A. emitió las facturas N° 1098 por una suma de CIENTO CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE DOLARES AMERICANOS CON 72/100 (USD. 105,929.72), y factura N° 1099 por la suma de OCHENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS DOLARES AMERICANOS CON 84/100 (USD.80,256.84), sin embargo, pese a diversos reclamos presentados, EXCECUTIVE SHIPPING SERVIICES, INC, realizó diversos abonos por la suma de CATORCE MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO DOLARES AMERICANOS CON 62/100 (USD. 14,318.62), pago los cuales la demandante sostiene han sido imputados al pago de intereses los cuales fueron pactados al 2% mensual tal como lo establece las facturas comerciales que contienen la obligación líquida y exigible.

El demandante sostiene la Ley sustantiva de la República de Panamá es la Ley aplicable al caso, conforme a lo establecido al artículo 557 numeral 13 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, reformada, en virtud que el suministro

de combustible se realizó en aguas jurisdiccionales panameñas y constituye un crédito marítimo privilegiado en atención al artículo 1507, numeral 8 del Código de Comercio vigente al momento de la reclamación.

Una vez cumplidos todos los trámites correspondientes, la Juez del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá resolvió la controversia mediante la Sentencia No. 2 de 22 de mayo de 2008, objeto de las presentes impugnaciones

DEL RECURSO DE APELACIÓN

El recurrente manifiesta como causal principal que la Juez A-quo erró en derecho en la valoración de la prueba pretermitiendo los artículos 205 y 206 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, reformada, dándole al material probatorio un efecto legal incorrecto que afecta el derecho sustantivo debatido en el proceso.

Al respecto el recurrente hace mención del criterio que ha sostenido esta corporación en innumerables ocasiones respecto a la competencia que se adscribe para examinar en segunda instancia material probatorio aportado por las partes en el proceso, cuando el Juez de primera instancia haya incurrido en error de derecho al momento de la valoración de la prueba y tal error pueda afectar el derecho sustantivo debatido. Entre ellas el fallo de 8 de marzo de 1999, emitido dentro del proceso seguido por GALEHEAD, INC., en contra de M/N "PELLA", en el cual se estimó lo siguiente:

"...

POSICIÓN DE LA SALA

En primer lugar y dado que la parte apremiada ha presentado observación en cuanto a la competencia restringida o limitada que tiene la Sala para conocer de este asunto en virtud de los dispuesto en el artículo 483 del Código de Procedimiento Marítimo que sólo permite discutir asuntos de derecho pero no así juicios valorativos sobre las pruebas que haya realizado el Juez Marítimo, es imprescindible aclarar el panorama y determinar previamente, antes de considerar el fondo de lo disputado, si en efecto le es permitido a la Sala ejercer la competencia cuestionada.

Así como el opositor a la apelación ha citado varios precedentes de la Sala que son reiterativos en cuanto que sólo asuntos de derecho pueden ser conocidos en apelación y no así el juicio valorativo que sobre pruebas haya realizado el Juez, salvo que se refiera, en alguna medida, a las normas procesales que establecen pautas de valoración probatoria, también hay que recordarle al opositor que existen precedentes de la Sala en el sentido de que aún cuando existe esta limitante o restricción en materia de apelación, la misma debe ser vista en términos generales ya que si el tema en discusión afecta o puede afectar el derecho sustantivo debatido en juicio, existe entonces la posibilidad de que la Sala se refiera a la prueba aportada en juicio.

En este sentido se ha manifestado la Sala en reciente sentencia de fecha 15 de enero de 1999; de 14 de julio de 1995 y en sentencia de 4 de junio de 1993 en la que claramente indico que:

"Pues bien a juicio de la Corte, el citado Art. 483 de la Ley 8z. Establece una regla genérica que instituye la obligación de esta superioridad de analizar los cuestionamientos presentados por los apelantes, en los que ponen en duda la aplicación del derecho que realiza el Tribunal Marítimo dentro de una causa, es decir, que en principio exceptúa del conocimiento de la Sala, los cargos que se hacen en contra de la labor de constatación de los hechos. Ahora bien, en opinión de la Corte, este principio genérico no puede excluir el deber que la Sala tiene, como Tribunal de Segunda Instancia, de revisar las causas marítimas en las que se tengan como consecuencia inmediata el desconocimiento de los derechos sustantivos que la ley establezca en beneficio de alguna de las partes". (Sentencia de 4 de junio de 1993, FEDMAR INTERNATIONAL, S.A. – VS. M/N AHKATUN, R.J., junio 1993, pág 119).

..." (El subrayado es del recurrente)

Asimismo, señala el recurrente el fallo de fecha 30 de junio de 2008 dentro del caso que AGROWEST, S.A. le sigue a HAMBURG SUDAMERIKANISCHE DAMPFSCHIFFAHRST-GESELLACHAFT KG HAMBURG (HAMBURG SUD), en donde esta Sala examinó material probatorio para remediar errores en derecho en su valoración cometidos por el Juez A-quo.

A juicio del apelante la desatención de la Juez A-quo respecto a los artículos 205 y 206 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, reformada radica en la valoración de la prueba, sobre la existencia o no de un contrato de combustible

que diera lugar a una demanda in-rem, errores en cuanto a la valoración de la prueba que separa de la siguiente manera:a.- Error en derecho en la valoración de la prueba documental.

Apunta el recurrente que la propia Juez A-quo fijó de manera correcta los elementos que a su juicio, debían ser demostrados por la parte demandante para sustentar su reclamo, y para ello transcribe un extracto de la Sentencia N° 2 de 22 de mayo de 2008:

> "...
>
> No obstante lo anterior, el Tribunal debe entrar a valorar o determinar la forma de probar la existencia del contrato de suministro de combustibles en nuestro derecho positivo; ya que la parte demandada alega la inexistencia del crédito marítimo privilegiado en virtud de que no existe, en el proceso, prueba alguna que demuestre una relación comercial entre la fletadora por tiempo Cross Catering N.V. y Petro Servicios Panamá, S.A.
>
> Luego de la revisión de las normas contenidas en el Libro Segundo del Código de Comercio denominado "Del Comercio Marítimo", advierte esta Juzgadora que el contrato de suministro de combustible no detenta una regulación especial dentro de las normas del Código de Comercio.
>
> Siendo ello así, el contrato de suministro de combustible está sujeto a las disposiciones comunes aplicables a los contratos de comercio, disposiciones que integran el Código de Comercio en sus artículos 194 y s.s. Asimismo, y como señalamos anteriormente, en cuanto a lo que no esté regulado en estas disposiciones, se aplicarán los usos de comercio generales observados en cada plaza, y a falta de estos, los preceptos del derecho común relativos a las obligaciones y contrato en general, tal como lo determina el artículo 194 del Código de Comercio.
>
> ...no obstante, el Tribunal coincide con la parte demandada cuando alega que es un requisito indispensable que la parte demandante, como presupuesto fundamental de su acción, cumpla con la carga probatoria de demostrar que efectivamente concertó un contrato de suministro con la fletadora de la motonave, es decir la sociedad Cross Chartering N.V.; y sobre todo, que la sociedad Executive Shipping Services, Inc., actuó como agente de dicha fletadora, máxime cuando éste es un punto controvertido.
>
> ..." (Lo subrayado es del recurrente)

Del extracto citado, el apelante desprende los hechos fundamentales que la parte actora debía probar en el proceso, para poder ampararse bajo el fundamento legal del artículo 1102 del Código de Comercio patrio: a.- La concreción de un contrato de compraventa de combustible para la M/N "WEDELLSBORG", entre la sociedad demandante PETRO SERVICIOS, S.A. y la fletadora del buque, CROSS CHAERTERING, .N.V.; b.- La actuación de EXECUTIVE SHIPPING SERVICES, INC., como agente de CROSS CHARTERING, N.V., y no por cuenta propia, cuando solicitó a PETRO SERVICIOS, S.A., los combustibles para la M/N "WEDELLSBORG", sin embargo, señala por una parte que en el expediente no reposa prueba documental de algún contrato de suministro de combustible entre las partes arriba descritas, añadiendo que la documentación que consta en el infolio apunta a que los combustibles mencionados fueron comprados por EXECUTIVE SHIPPING SERVICES, INC., por su propia cuenta y a título personal, fundamentado en que todas las facturas, los estados de cuenta, recibos de pago de los abonos, se encuentran a nombre de EXECUTIVE SHIPPING SERVICES, INC., y no presentaban ningún tipo de referencia de manera general o específica a los fletadores; y por la otra parte, añade que no existe ninguna prueba documental que demuestre el hecho que EXECUTIVE SHIPPING SERVICES, INC., actuó a nombre y por cuenta de CROSS CHARTERING, N.V., al solicitar los combustibles a PETRO SERVICIOS, S.A., serie de hechos que no demostró la parte actora.

Como parte dentro de sus alegaciones, el recurrente cita un extracto de la Sentencia N° 2 de 22 de mayo de 2008, el cual contiene parte de la verificación que realiza el A-quo al momento de la revisión del material probatorio aportado:

> "...
>
> Para demostrar que Executive Shipping actuó en calidad de agente de Cross Chartering N.V., la parte demandante hace alusión al documento visible a fojas 15, cuyo original consta a fojas 209, el cual es una hoja de membrete en donde se indica que Executive Shipping Services, Inc., es un Ship Agent.

De igual forma, la parte demandante incorporó al proceso la certificación emitida por el Ministerio de Comercio e Industria (fs. 467) que en su reverso certifica que Executive Shipping Services, Inc., posee Licencia Comercial Tipo 'B', la cual le permite ejercer la función de agente representante naviero..

Por otro lado, advierte el Tribunal que a través de los aseguramientos de pruebas formulados por la parte demandada, Petro Servicios Panamá, S.A., incorporó al proceso una serie de correspondencias surtidas entre esta sociedad y CEPSA, empresa que suministró el combustible. En dicha documentación se observa que la parte demandante admite que Executive Shipping Services, está constituida como agente naviero. De entre estos documentos el Tribunal considera prudente resaltar el contenido de los siguientes documentos:

(i) Nota enviada por Petro Servicios Panamá, S.A. a CEPSA (foja 218), en donde señala:

'la empresa Executive Shipping me remitió una nota que se explica por si sola y que acompaño con este documento, para tu información.

Estoy consciente de que la responsabilidad final del pago de esta cuenta es de Petro Servicios Panamá, S.A. y que la relación comercial es con nuestra empresa, y no con el agente naviero. (Lo resaltado es del Tribunal)

(ii) Nota enviada por Petro Servicios a CEPSA (foja 220), que en su contenido se lee:

'Como le expliqué, Executive Shipping Services, Inc., actuó como intermediario en la operación, y lastimosamente hasta el momento no ha cumplido con el pago correspondiente dejando a nuestra empresa expuesta ante ustedes (Lo resaltado es del Tribunal)

(iii) Nota enviada por Petro Servicios a CEPSA (foja 222), cuyo tenor literal es el siguiente:

'Adjunto copia de la transferencia que el cliente me envión vía email, cmo constancia de la procedencia de los fondos. A pesar de que la fecha efectiva dice 12 de mayo, hasta hoy a las 4 de la tarde, mi banco no acreditó nuestra cuenta.

Si esos fondos no llegan mañana al medio día a mi cuenta procederemos legalmente contra el barco Wedellsborg, porque su representante en Panamá, Executive Shipping no honró el pago por el suministro de bunkers a dicha nave, habiendo recibido dicha empresa los fonods de parte de los amadores' (Lo resaltado es del Tribunal)

(iv) Nota enviada por Petro Servicios Panamá, S.A. a CEPSA, en donde indica que los charteadores de la nave lo es Crosscharteing N.v. (foja 224).

..."

En reiteración, el apelante manifiesta que el punto de la alzada consiste en determinar si EXECUTIVE SHIPPING actuó en el presente negocio de la compra y venta de los combustibles a Petro Servicios como un agente de CROSS CHARTERING, N.V., o de forma contraria actuó a nombre propio. A su juicio, la A-quo en su fallo hace mención de documentos generados por PETRO SERVICIOS PANAMA, S.A., sin examinar los mismos en comparación con las facturas, estados de cuenta, gestiones de cobro y fax de Petro Servicios a CEPSA.

Los apoderados judiciales de la M/N WEDELLSBORG, exponen que el artículo 205 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, reformada indica que la prueba debe ser evaluada en su conjunto, y conforme a las reglas de la sana crítica, situación que a su criterio no ha realizado el A-quo quien no evaluó ni valoró en su conjunto la documentación de acuerdo a tales reglas. Continua alegando que no existe en el proceso prueba que corrobore que EXECUTIVE SHIPPING actuaba como agente de los fletadores cuando emitió misiva que se aprecia a foja 15 del dossier, prueba es que la Juez A-quo le dio un considerado grado de significación, aún cuando ella no tiene los conocimientos ni la idoneidad del perito Casis, y sobre el particular trae a colación el criterio de la Corte Suprema de Justicia con relación al rol de un agente marítimo el cual no se puede presumir a la ligera, expuesto en el fallo de fecha 14 de noviembre de 2003, dentro del caso que ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S.A. en contra de CROSS CARIBBEAN SERVICES LIMITED, en donde se examinó un supuesto similar en donde una misiva, tenia además como leyenda "as agent only" ("solo como agentes"), resolviendo la Corte Suprema, lo siguiente:

"Esta Sala observa que los opositores a la presente excepción esgrimen como argumento a su favor, el cual fue reconocido por el Juez A-quo, que la carta visible a fojas 880 suscrita por el señor ROMAN ROBAYNA, en representación de la empresa R SHIPPING MANAGEMENT SERVICES S.A., fechada 24 de mayo de 2000, tienen la virtud de haber interrumpido el término de prescripción, ya que a través de la misma se reconoció la deuda generadora del presente negocio lo cual, a la luz de la legislación patria, constituye un medio idóneo para interrumpir la prescripción.

No obstante, esta Sala no comparte dicho criterio ya que de un simple análisis de la carta en mención se desprende que, si bien es cierto que la misma se refiere a la nave secuestrada, M/N SEA WAVE, también es cierto que está dirigida al actor por parte de una empresa distinta a la demanda. Es decir, quien la suscribe lo hace en representación de la empresa R SHIPPING MANAGEMENT SERVICE, S.A., y uno de CROSS CARIBBEAN SERVICES LIMITED, la cual es la demandada en el presente proceso y además la referida carta aparece con el membrete de "R SHIPPING MANAGEMENT SERVICES, S.A.", hecho este de gran relevancia en materia mercantil, utilizado precisamente para individualizar a una empresa de otra por tener cada una personería jurídica propia con sus respectivos derechos y obligaciones.

De igual forma, no encontramos asidero fáctico a la afirmación de que aquélla actuaba como agente de ésta al momento de confeccionar la precitada misiva, toda vez que no se ha presentado prueba que corrobore esta alegación, y por otro lado aun cuando hubiere agente designado por la demandada, es obvio que las gestiones de la agencia que obligan a la representada, son normales y ordinarias de la agencia de que se trata, pero no puede el agente, a menos que tenga otorgada facultades especiales para ello, asumir o reconocer deudas a nombre de quien realiza la agencia y la actora en el presente caso, no ha demostrado que el agente gozaba de tal facultad.

..."

(Los subrayado es nuestro)

De lo anterior el recurrente sostiene que la Juez A-quo no solo ignora el precedente citado, al hacer una evaluación del documento que obra a foja 15, sino que también no toma en cuenta el criterio del perito técnico Gustavo Casis, ni aspectos de la prueba documental que reposa a foja 215 del dossier la cual identifica de manera diáfana a EXECUTIVE SHIPPING como el comprador del producto de la M/N WEDELLSBORG, lo cual constituye una violación del artículo 205 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982 reformada.b.- Error en derecho(Infracción de los artículos 909 del Código Judicial y 1100 y 1103 del Código Civil) en la valoración de la prueba testimonial.

El recurrente atribuye el error de derecho en la valoración de la prueba testimonial, atacando el grado de preponderancia que la Juez A-quo le otorgó al testimonio del señor Adrián Ramos, representante legal y gerente de PETRO SERVICIOS, PANAMA, S.A. por encima de la prueba pericial rendida por el perito Gustavo Casis, aún cuando a juicio del demandado, el señor Adrián Ramos es un testigo sospechoso a la luz del artículo 909 del Código Judicial, por tener interés personal en el proceso. Al respecto explica que CEPSA, suplidor físico, mantiene una querella penal en su contra, por cheques sin fondos girados en torno al presente negocio. Además, menciona que el señor Ramos es el gerente general de Petro Servicios.

Añade que la Juzgadora A-quo tomó como plena prueba todo lo que el señor Adrián Ramos manifestó, cuando así lo expresa en la Sentencia que se ataca:

"...

En este sentido, se ha señalado que según las normas del Código de Comercio, no es un requisito sine que non que el contrato de suministro de combustible este documentado y, en esa perspectiva, el señor Adrián Ramos al testificar ante este Tribunal fue consistente en manifestar que la negociación se realizó de forma telefónica con el señor Santiago Tem de la empresa Executive Shipping.

Contrario a ello, el perito nombrado por la parte demandada, señor Gustavo Alfonso Casis Avila, señaló la necesidad de que el suministro de combustible quede evidenciando por medio escrito, por lo menor en el documento que se denomina "confirmación ". No obstante, vale la pena destacar que el señor Adrián Ramos hizo énfasis, máxime cuando han existido transacciones

previas con el cliente; por lo que frente a estas circunstancias no es necesario documentar la transacción o ajustarse a los estándares de la plaza que implica la emisión de la confirmación.

..."

Apunta el apelante que salvo el testimonio interesado y sospechoso del señor Adrián Ramos, no existe en el dossier algún tipo de prueba que establezca:

- Una relación de "confianza" en función de "muchas transacciones previas con el cliente" concluidas de manera satisfactorias;
- Que la relación de "confianza" del alguna manera deje sin efecto lo estipulado en el articulo 194 del Código de Comercio, relativo a:"cuanto no esté dispuesto en el presente Código en material de contratación mercantil, deberá estarse a los usos del comercio generalmente observados en la plaza".

Sigue indicando que la sola declaración del testigo Adrián Ramos no puede ser calificada como plena prueba al tenor de lo expuesto en el artículo 918 del Código Judicial, más si se trata de un testigo sospechoso

Bajo las circunstancias anteriores, la demandada no se encuentra de acuerdo con la conclusión a que llegó el A-quo, en su fallo cuando expone:

"...

En base a lo anterior, al tenor de lo que disponen los artículos 194 y 195, no es necesario que el contrato de suministro se encuentre documentado, como lo ha señalado la parte demandada , al alegar que Petro Servicios Panamá, S.A. omitió la emisión de confirmación del suministro mediante la cual se podría evidenciar las partes que forman la relación contractual y los términos de esta última.

..."

La disconformidad del demandado-recurrente respecto a la conclusión de la Juez A-quo es expresada precisamente en atención a que la misma no evaluó bajo las reglas de la sana crítica la prueba pericial rendida por el perito Gustavo Casis, quien claramente señaló que no solo en Panamá, sino a nivel internacional, el vendedor del combustible siempre emite un documento de "Confirmación" por escrito, siendo conocedora la Juez A-quo que el contrato de compraventa de combustibles no está específicamente regulado, y el Código de Comercio establece que en ese caso debe estarse a los usos del comercio generalmente observados en la plaza.

Con relación a los usos y costumbres, el recurrente cita el artículo 216 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, reformada, cuyo contenido es el siguiente:

"Artículo 216: Los usos y costumbres deberán acreditarse con documentos auténticos o con testimonios que den al Juez certeza sobre su existencia, salvo que sean de conocimiento público"

Sostiene la parte demandada que la actora no aportó prueba alguna como documentos auténticos que demostraran que según los usos generalmente observados en la plaza, no es necesario que una venta de combustible sea documentada por medio de una "confirmación escrita, o el testimonio que de certeza a la Juez que en la plaza no se acostumbra a emitir la llamada confirmación escrita, lo cual no podía obtenerse o derivarse del solo testimonio del señor Ardían Ramos, por que los artículos 909 y 918 del Código Judicial legalmente no lo permitía al ser un testigo sospechoso; en cambio, los demandados mediante la pericia del señor Alfonso Casis Avila, única prueba pericial aportada al proceso se estableció lo contrario, es decir, que si es un uso y costumbre en la plaza documentar un contrato de compraventa de combustible, por medio de una confirmación, escrita y que evidencie la identidad de las partes que forman la relación contractual y los términos de la misma.

La parte recurrente trae a colación una parte de la declaración testimonial del señor Adrián Ramos, en donde supuestamente se acordaron los términos del contrato, y en la cual el señor Ramos ni siquiera recibió el nombre del fletador de la nave, sin embargo luego que EXECUTIVE SHIPPING SERVICES, INC., no pagara, le ha endosado el contrato a fin de cobrar la deuda mediante un proceso in rem a la motonave demandada.

El demandado contrasta la declaración del testigo Ramos, con la del perito Casis en el punto que la demandante ni siquiera recibió el nombre del fletador de la nave, llegando a dos conclusiones: que SI EXECUTIVE SHIPPING SERVICES, INC., no mencionó a nombre de quien actuaba, sin dejar claro si actuaba solo como agente, entonces los combustibles solicitados a PETRO SERVICIOS PANAMA, S.A., fueron a título personal y por cuenta

propia, como así concluye el perito Casis; que la Juez A-quo no ponderó la evidencia en su conjunto, y no se ajustó a las reglas de la sana crítica al evaluar el material probatorio.c.- Error en derecho en la valoración de la prueba pericial.

Considera el actor que la Juez A-quo actuó como arbitrariedad lo dio al momento de la valoración de la prueba pericial, del perito Gustavo Casis. Al no ser las transacciones comerciales de compraventa de combustible marino internacional materia que pertenezca a la experiencia común ni de la formación específica exigida al Juzgador, tal cual lo indica el artículo 371 de la Ley 8 de 30 de marzo de 19092, reformada, el Juzgador tuvo que oír el concepto de peritos versados en el tema con el fin de obtener una mejor referencia, y siendo el señor Gustavo Casis el único perito que emitió un reporte escrito y compareció a los estrados del Tribunal emitiendo su reporte escrito, sin que la A-quo le diera credibilidad alguna ni a su reporte escrito ni a su declaración bajo juramento, basándose en el testimonio sospechoso del señor Ramos, para llegar a conclusiones opuestas a la interpretación subjetiva del perito que fue el único dentro del proceso, sin que parte actora presentase algún.

Continua diciendo el demandado que el perito Casis fue consistente en afirmar que un vendedor de combustible siempre emite una confirmación, siendo ello la costumbre a nivel internacional.

A su parecer, la A-quo solo utilizó o extrajo parte del conjunto total de la experticia, realizada mediante reporte escrito y su declaración oral, rendida por el señor Casis, dándole una interpretación distorsionada.

Puntualiza el recurrente que la carga de la prueba en el sub-judice la tiene PETRO SERVICIOS PANAMA, S.A., puesto que le corresponde a ellos demostrar la existencia de una contrato de compraventa de combustibles con CROSS CHARTERING, fletadores de la nave, lo cual no llegaron a constatar, y más bien las constancias del probatorias del proceso visibles a foja 390 a 393, reflejan intercambios de comunicación por medio de correo electrónico que dejan ver una negociación para compraventa de combustible para la M/N "WEDELLSBORG" entre CROSS CHARTERING y EXECUTIVE SHIPPING, denotándose que EXECUTIVE actúa a título personal, conclusión a la cual llega el perito Gustavo Casis, fundamentado en las siguientes razones las cuales el demandado trae a colación y que nos permitimos transcribir:

"...

Nuestra opinión se funda en la siguiente:

- No hay documentos de nominación y confirmación que identifiquen al fletador de la nave como comprador (buyer) del combustible.
- Las facturas están dirigidas a Executive Shipping Services, Inc., sin hacer mención del fletador de la nave, que era la empresa Cross Chartering, N.V., ya sea de manera expresa o por lo menos genérica.
- El pago de los fletadores se hizo directamente a Executive Shipping Services, Inc. Esto solo hace sentido si el fletador compró a Executive Shipping Services, Inc. Si Executive Shipping Services, Inc. hubiera actuado como simple broker de la transacción, lo natural hubiera sido que el fletador girara pago directo a Petro Servicios, S.A.
- Los documentos de entrega física del producto de CEPSA mencionan como "consignatario/port agent" a Executive Shipping Services, Inc.
- No existen documentos de entrega (Delivery Notes, etc.) en papelería de Petro Servicios, S.A. con el sello de recibido de la nave.
- El Estado de Cuenta enviado por Petro Servicios, S.A. el 21 de febrero de 2005 está dirigido a Executive Shipping Services, Inc. Por deudas de varias naves, incluyendo la "WEDELLSBORG". Un Estado de Cuenrta refleja los saldos debidos por el deudor, y si en este caso el deudor hubiese sido el fletador de la "WEDELLSBORG", lo normal es que el mismo se le hubiera dirigido a Cross Chartering NV. Aquí, sin embargo, se le cobra una deuda por varios suministros a Executive Shipping Services, Inc., y claramente dicen que "Mediante la presente le hacemos llegar el Estado de Cuenta que mantienen hasta la fecha " y que "Agradeceré su pronto pago ya que todas las facturas están vencidas". No se hace ninguna mención de los fletadores, implícita o explícitamente.

..."

Ahora bien, con relación a que EXECUTIVE SHIPPING SERVICES, INC., haya actuado como "trader" teniendo licencias solo para ser un "ship agent", el perito Casis al respecto señaló que en base a su experiencia, es común que compañías que se dedican a ser agentes de naves, desarrollen de manera paralela, negocios de venta de combustible a sus clientes, lo cual es un hecho, una práctica en la plaza, razón por la cual, resulta nimio, la situación que las licencias comerciales de los agentes les permita hacer o no hacer paralelamente el negocio de venta de combustibles.

ESCRITO DE LA PARTE OPOSITORA.

El Licenciado GENARO BARCENAS TENAS, nuevo apoderado judicial de la parte demandante, realiza a lo largo de su escrito de oposición a la apelación impetrada, un resumen de lo que ha sido el proceso, detallando los antecedentes, los hechos no discutidos de la causa, la centralización de la controversia en los tres aspectos fundamentales: la existencia de una cláusula de no gravamen; la celebración del contrato de suministro; y, la existencia del crédito marítimo privilegiado.

Con relación al recurso de apelación, el opositor hace alusión a los puntos fundamentales señalados por la recurrente, deben ser probados en el proceso por la ellos:

- Que PETRO SERVICIOS PANAMA, S.A. celebró contrato de promesa de compraventa de combustibles para la M/N WEDELLSBORG, con su fletador, CROSS CHARTERING, N.V.; y
- Que EXECUTIVE SHIPPING SERVICES, INC, actuó como agente naviero de CROSS CHARTERING, y no por cuenta propio al momento de solicitar los combustible.

A juicio del opositor ha quedado claro que EXECUTIVE SHIPPING SERVICES, INC., contrató la compra de combustibles con PETRO SERVICIOS PANAMA, S.A., actuando EXECUTIVE como mandante, y por lo cual todo acto ejercido por la mandante, obliga al mandatario, según el artículo 1418 del Código Civil. De igual manera señala que EXECUTIVE SHIPPING SERVICES, INC., no actuó por cuenta propia al momento que solicitó los combustibles, sino como agente naviero de CROSS CHARTERING, quedando demostrada su condición como tal en virtud de la licencia comercial, la cual sólo le faculta como tal, sin que pueda realizar venta de combustibles.

El opositor hace una relación de hechos en donde detalla que a la M/N WEDELLSBORG le fueron suministrados combustibles que fueran solicitados a la parte demandante, y suplidos por CEPSA PANAMA, S.A., por lo cual se deduce que EXECUTIVE SHIPPING SERVICES, INC., realizó una operación comercial como agente naviero, obligando a su mandante, realizar el pago del combustible suplido a el buque.

Sigue indicando que aun cuando no existe documentación, se deduce de la aceptación del aprovisionamiento del buque, que el combustible fue solicitado por intermedio de la agencia naviera, siendo aceptado y utilizado por la nave WEDELLSBORG.

Advierte el opositor que la parte demandada ha pretendido utilizar desde un inicio conceptos de derecho norteamericano aun bajo la existencia de normas nacionales que regulan la materia, buscando de esa forma desviar la responsabilidad, desmeritar la existencia de un crédito marítimo privilegiado. No obstante, en audiencia preliminar la Juez de primera instancia estableció el derecho panameño como el derecho aplicable.

Alega el opositor que el recurrente pretende:

- Que el Juzgador pondere con relevancia el testimonio de un perito que lo establecido por la norma, con el fin que se le exima de responsabilidad frente a la pretensión del demandante.
- Que se aplique la costumbre como fuente del derecho para tratar de reemplazar un concepto establecido por la norma, aún cuando ella debe ser aplicada ante la carencia de norma aplicable.

Concluye el opositor afirmando que el crédito marítimo privilegiado demandado existe, pues se deduce que el vínculo contractual es claro y directo entre la demandante y la nave, por lo cual solicitan a esta Sala en base a las pruebas alegadas y los criterios vertidos confirme en todas sus partes la Sentencia N° 2 de 22 de mayo de 2008, emitida por el Segundo Tribunal Marítimo, y se condene en costas ejemplarizantes al apelante.

POSICIÓN DE LA SALA

Tal como ha quedado expuesto, la parte recurrente se encuentra disconforme con la Sentencia N° 2, de 22 de mayo de 2008, dictada por la Juez Suplente del Segundo Tribunal Marítimo respecto a la apreciación y valoración de las pruebas que hiciera la A-quo.

De los escritos formulados por las partes la Sala ha expuesto en reiteradas ocasiones que en esta etapa no se pueden conocer asuntos de hecho, tal como se desprende del actual artículo 488 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, reformada, anteriormente, artículo 483, el cual le otorga competencia a esta Sala para conocer asuntos de derecho.

La nueva formulación de esta norma en materia de apelaciones incluida en la última reforma realizada a la Ley de procedimiento marítimo panameña, es producto de innumerables pronunciamientos que al respecto ha tenido la Sala, y en donde vale citar el criterio expuesto en la Sentencia de fecha 24 de febrero de 1994, y Sentencia de de 28 de septiembre de 1995. En la primera de ellas, se expresó en los siguientes términos:

"...

Cuando la ley procedimental marítima señala que en esta instancia solamente pueden discutirse asuntos de derecho, significa que le está vedado al sentenciador de segunda instancia entrar a realizar cualquier análisis del elemento probatorio obrante en autos, ya se trate de apreciación o de valoración. Es evidente que la apelación en materia marítima es mucho más restrictiva que la casación porque no contempla los errores probatorios, lo cual a todas luces resulta lógico debido a esa percepción directa que tiene el juez marítimo con la prueba que le permite formarse un mejor concepto sobre el poder demostrativo de la misma... ".

La segunda de las sentencias citadas expresó, en lo pertinente, lo que a continuación se transcribe:

" ....

1. La apelación, en materia marítima, es controladora no renovadora, todo ello, como consecuencia del mandato claro y expreso contendido en la ley procedimental marítima en el sentido de que el proceso marítimo ha de ser sustanciado y resuelto fundamentalmente en la primera instancia, lo cual guarda una estrecha relación con el principio de la oralidad. Dicho principio descansa en la concentración y en la inmediación.

2. Dentro de los principios que informan el proceso marítimo se encuentra el de que A Los juicios marítimos serán de única instancia, pero, admitirán el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Justicia correspondiente. "

Al estudiar las normas que contemplan la apelación (Arts. 481 hasta el art. 492) nos encontramos ante una excerta legal que se la piedra angular en el ámbito de conocimiento de la Sala de lo Civil. Se trata del artículo 483, cuya letra es así:

" ARTICULO 483: En el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Justicia sólo podrán discutirse asuntos de derecho. Los hechos no podrán ser objeto de discusión en la segunda instancia":

La norma legal en comento es diáfana y no deja dudas al respecto: en la apelación marítima, como regla general, no se contemplan los errores probatorios (de contratación o de valoración), dada la percepción directa que tiene el juzgador marítimo con la prueba.

3. El principio genérico al que hemos hecho alusión no es óbice para esta Sala, puesto que, si al momento de revisar las causas marítimas observa que se presentan errores en la labor de constatación de los hechos realizada por el tribunal a-quo, en donde los mismos (errores) tienen como consecuencia inmediata el desconocimiento de los derechos sustantivos que la norma de derecho establezca en beneficio de alguna de las partes, a dicho estudio se adentrará. La labor que realiza la Sala en estos casos marítimos es individual A.
(Registro Judicial. Septiembre de 1995. Págs. 172-173).

Tal como se colige, el error de apreciación probatoria puede ser conocido dentro de una apelación, pero debe ser una clara y evidente infracción de un principio procesal de valoración probatoria.

Sobre el particular esta Sala, en Sentencia de 4 de junio de 1993, manifestó lo siguiente :

" Por otra parte, con el objetivo de salvaguardar los principios de celeridad y oralidad que inspiran al Código de Procedimiento Marítimo, esta Sala de la Corte considera prudente aclarar que las apelaciones en las que se aleguen errores de apreciación probatoria cometidos por el Tribunal

> Marítimo de Panamá, sólo podrán ser concedidas si el vicio invocado conlleva una clara, evidente y diáfana infracción de un principio procesal de valoración probatoria. La simple oposición de criterios entre el apelante y la sentencia impugnada, en la que subsista alguna duda en cuanto a la afirmación del recurrente, será suficiente para mantener el criterio del Tribunal Marítimo, toda vez que el trámite realizado ante ese juzgador, permite una mayor aproximación a los hechos de la causa, debido al pleno cumplimiento del principio procesal de inmediación, que solo se produce a través de las audiencias que SOLO en esa primera instancia se 8realizan. "

La alzada en particular está fundamentada precisamente en errores de apreciación cometidos por la Juzgadora del Segundo Tribunal Marítimo al momento de valorar las pruebas, razón por la cual esta Sala no puede desconocer el derecho sustantivo demandado, entrando a examinar los hechos y pruebas aportadas por las partes durante el transcurso del proceso, máxime cuando el litigio, se encuentra enfocado en esta etapa en determinar la existencia o no de un crédito marítimo privilegiado a favor de PETRO SERVICIOS PANAMA, S.A.

En ese sentido, con relación a la apreciación realizada por la Juez del Segundo Tribunal Marítimo, el recurrente plantea que la A-quo no valoró o interpretó debidamente las pruebas documentales, la prueba testimonial y la prueba pericial, considerando que omitió los artículos 205 y 206 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982 reformada, (actuales artículos 208 y 209), dándole al material probatorio un efecto legal incorrecto que afecta el derecho sustantivo debatido en el proceso.

En primer lugar, la Sala observa que la Juez del Segundo Tribunal Marítimo llega a la conclusión de negar la excepción de inexistencia de la obligación in rem/inexistencia del crédito marítimo privilegiado y condenar a la demandada cuando expresó lo siguiente:

> "Siendo así, consideramos que la parte demandante ha cumplido con la carga probatoria, toda vez que a través de los medios probatorios que incorporó al proceso acreditó que la empresa Exectuve Shipping Services Inc. Actuó como agente en la compraventa de combustible requerido por la M/N WEDELLSBORG. No se advierte, entonces, pruebas que enerven o tengan la fuerza probatoria de desacreditar las evidencias presentadas por la parte demandante.
>
> ..."

La Corte pasa a constatar si la conclusión de la Juez de primera instancia resulta acertada y entra a examinar las pruebas documentales, testimoniales y periciales que constan en el proceso.

Tal como lo expone el recurrente, la Sala observa que la Juez A-quo establece inicialmente los hechos que deben comprobarse dentro del proceso por parte de la demandante-recurrente por tener ésta, la carga de la prueba tal como lo establece el actual artículo 209 (antes artículo 206), de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, reformada, cuando en la Sentencia recurrida, específicamente visible a fojas 728 y 729 indica lo siguiente:

> "No obstante lo anterior, el Tribunal debe entrar a valorar o determinar la forma de probar la existencia del contrato de suministro de combustible en nuestro derecho positivo; ya que la parte demandada alega la inexistencia del crédito marítimo privilegiado en virtud de que no existe, en el proceso, prueba alguna que demuestre una relación comercial entre la fletadora por tiempo Cross Chartering N.V., y Petro Servicios Panamá, S.A.
>
> Luego de la revisión de las normas contenidas en el Libro Segundo del Código de Comercio denominado "Del Comercio Marítimo", advierte esta Juzgadora que el contrato de suministro de combustible no detenta una regulación especial dentro de las normas del Código de Comercio.
>
> Siendo ello así, el contrato de suministro de combustible está sujeto a las disposiciones comunes aplicables a los contratos de comercio, disposiciones que integran el Código de Comercio en sus artículos 194 y s.s. Asimismo, y como señalamos anteriormente, en cuanto a lo que no esté regulado en estas disposiciones, se aplicarán los usos de comercio generalmente observados en cada plaza, y a falta de estos , los preceptos del derecho común relativos a las obligaciones y contratos en general, tal como lo determina el artículo 194 del Código de Comercio.
>
> En base a lo anterior, al tenor de lo que disponen los artículos 194 y 195, no es necesario que el contrato de suministro se encuentre documentado, como lo ha señalado la parte

demandada, al alegar que Petro Servicios Panamá, S.A. omitió la emisión de confirmación del suministro mediante la cual se podría evidenciar las partes que forman la relación contractual y los términos de esta última.

No obstante, el Tribunal coincide con la parte demandada cuando alega que es un requisito indispensable que la parte demandante, como presupuesto fundamental de su acción, cumpla con la carga probatoria de demostrar que efectivamente concertó un contrato de suministro con la fletadora de la motonave, es decir la sociedad Cross Chartering N.V.; y sobre todo, que la sociedad Executive Shipping Services, Inc., actuó como agente de dicha fletadora, máxime cuando éste es un punto controvertido.

..."

(El subrayado y resaltado es de la Sala)

De lo anterior, esta Sala procede a realizar una revisión del análisis de las pruebas aportadas, realizada por la A-quo.

De las pruebas documentales.

Observa la Sala que dentro del caudal probatorio obra a foja 15, documento aportado en copia simple y que se aprecia en su original a foja 209, EL CUAL CONSISTE EN UNA NOTA DE FECHA 1 DE MARZO DE 2005 ENVIADA POR EXECUTIVE SHIPPING SERVICES, INC., a Petro Servicios Panamá, S.A.

Según la Juez A-quo, se trata de una hoja membrete en donde se indica que EXECUTIVE SHIPPING SERVICES, INC, es un Ship Agent (Agente Naviero Fs. 733), y en la cual de su contenido se deriva:

- Que la empresa: admite tener una deuda con la demandante;
- Que la empresa comunica a la demandante que procederá a efectuar el pago de las facturas pendientes por la entrega de combustible a la M/N WEDELLSBORG;
- Las razones por las cuales se suscitó un atraso en el pago del combustible, las cuales fueron producto de la gestión o administración que son propias de las agencias navieras precisamente por las manifestaciones de hechos que están relacionados con las actividades que se realizan a bordo de la M/N WEDELLSBORG (Fs. 736).

Esta Sala no concuerda con la apreciación realizadas por la Juez A-quo a la prueba que obra a foja 15 y 209. Para la Sala el referido documento sólo constituye que EXECUTIVE SHIPPING SERVICES, INC., quien no es parte en el proceso, mantiene una deuda directa con la demandante producto de la entrega de un combustible a la M/N WEDELLSBORG, entrega que se constata con los documentos que reposan a foja 211 y 212, y de la cual la parte demandada nunca negó tal situación. Este documento (Fs. 15 y 209), no demuestra que la empresa EXECUTIVE SHIPPING SERVICES, INC., haya especificado, aclarado, presentado, o hecho mención que actuó como agente naviero, facultado por la fletadora de la nave, calidad que a juicio de la Corte, es necesaria se indique e identifique precisamente para determinar que las transacciones que se realizan son en calidad de agente naviero, a nombre de un tercero. Además, el contenido del documento a foja 15 y 209, dista de probar que la demandante PETRO SERVICIOS PANAMA, S.A., es la acreedora de la demandada M/N WEDELLSBORG, más allá de ser esta última,.el buque al cual se suministró el combustible marino.

Para esta Corte el hecho que el documento remitido por EXECUTIVE SHIPPING SERVICES, INC, a PETRO SERVICIOS PANAMA, S.A., exhiba un membrete ubicado en la parte superior central, la palabra "Ship Agent", no constituye una manifestación expresa de que aquella, está ejerciendo dicha condición a nombre de la fletadora. Es imperativo señalar que la condición de agente naviero no se puede suponer ni deducir.

Esta Sala sobre el tema se ha pronunciado mediante fallo de fecha 14 de noviembre de 2003, dentro del proceso ordinario marítimo seguido por ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S.A. en contra de CROSS CARIBBEAN SERVICES LIMITED, citado por el recurrente en su escrito de sustentación de apelación y que merece su trascripción en su parte medular:

"...

De igual forma, no encontramos asidero fáctico a la afirmación de que aquélla actuaba como agente de ésta al momento de confeccionar la precitada misiva, toda vez que no se ha presentado prueba que corrobore esta alegación, y por otro lado, aun cuando hubiere certeza que la empresa R SHIPPING MANAGEMENT SERVICE, S.A., actuaba como agente designado por la demandada, es obvio que las gestiones de la agencia que obligan a la representada, son normales y ordinarias de la agencia de que se trata, pero no puede el agente, a menos que tenga otorgada facultades especiales para ello, asumir o reconocer deudas a nombre de quien realiza la agencia y la actora en el presente caso, no ha demostrado que el agente gozaba de tal facultad.

..."

A foja 467 reposa prueba documental consistente en una certificación emitida por el Ministerio de Comercio e Industria y que en su reverso hace constar que EXECUTIVE SHIPPING SERVICES, INC., posee Licencia Comercial Tipo "B" para ejercer la función de agente y representante naviero, prueba que a juicio de esta Sala no demuestra que dentro del presente negocio, la empresa en mención actuó en calidad de agente naviero facultado expresamente por el fletador.

Con relación a las pruebas documentales que reposan a fojas 13, 14, 211, 212, 218, 220, 222, 224, 229, 230, la Juez A-quo concluye que de ellas dan cuenta dos situaciones: (i) que Petro Servicios Panamá, S.A., admite que la sociedad EXECUTIVE SHIPPING SERVICES, INC., tiene la calidad de agente naviero y; (ii) que en esta condición de agente actuó en la compraventa del combustible. Observa la Sala que se trata de documentos que dejan ver una relación comercial por la compra y venta combustibles entre la demandante Petro Servicios Panamá, S.A. y Executive Shipping Services, Inc. (fs. 13, 14, 229, 230), al igual que la entrega de combustibles por parte de la empresa CEPSA a la M/N WEDELLSBORG y las comunicaciones entre la demandante y la suplidora CEPSA, relativas a la demora en el pago por parte de la parte actora por los combustibles vendidos por CEPSA, que fueran suministrados a la demandada (fs. , 211, 212, 218, 220, 222, 224). Contrario a lo que expone la A-quo, las pruebas documentales mencionadas no exhiben que EXECUTIVE SHIPPING SERVICES, INC., haya actuado o se presenta en sus negociaciones comerciales como agente naviero de CROSS CHARTERING, N.V., o de la M/N WEDELLSBORG.

Es el criterio de esta Sala que la determinación de la condición o no de un agente naviero en su actuación dentro de una operación comercial no la otorga la empresa o compañía con quien ésta comercia, que es el caso de PETRO SERVICIOS PANAMA, S.A., esta condición y facultad es otorgada por quien contrata sus servicios (CROSS CHARTERING, N.V.), para su representación ante terceros y debe ser estipulada por el propio agente en cada documentación que emita con relación a quien representa.

Se aprecia que la A-quo dentro de la Sentencia recurrida sostuvo que "a pesar de las alegaciones de la parte demandada, a criterio de esta Juzgadora, existen suficientes evidencia que sustenten la condición de Executive Shipping Services, Inc. Como agente naviero y no como la vendedora o trader del combustible.". Tal pronunciamiento se da luego del señalamiento de las pruebas visibles a foja 383, 384 y 385 las cuales corresponden a una certificación de transferencia bancaria emitida por el ING Bank, acreditando una remesa o transferencia a EXECUTIVE SHIPPING SERVICES, INC., por parte de la fletadora CROSS CHARTERING, N.V., por una suma de CIENTO TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA DOLARES AMERICANOS CON 00/100 (B/.131,340.00), por bunkers a M/V WEDELLSBORG, transferencia realizada el 4 de enero de 2005; copia de una confirmación de la remesa antes detallada, en donde dentro de su información refiere el recibo de los fondos a beneficio de EXECUTIVE SHIPPING SERVICES, INC.;y, correo electrónico visible a foja 390 donde EXECUTIVE SHIPPING SERVICES, INC, cotiza combustibles para CROSS CHARTERING, N.V., respectivamente De lo anterior se traduce que la fletadora CROSS CHARTERING, N.V., compró combustibles a EXECUTIVE SHIPPING SERVICES, INC., para la M/N WEDELLSBORG, y realizó pago mediante transferencia de fondos. La Sala no puede compartir lo expuesto por el A-quo, respecto a lo anterior y sobre todo cuando se refiere en el presente caso a las remesas de dinero como parte de la negociaciones que se dan entre principal y su agente, ajustándola a la relación que se da entre mandante y mandatario que estipulaba el Código de Comercio en su artículo 1419 pues ninguno de los documentos descritos dan muestra que EXECUTIVE SHIPPING SERVICES, INC., actuó como agente naviero de CROSS CHARTERING, N.V,. frente a la demandante que no forma parte en el contenido de aquellos, sino por el contrario, en su actuación se aprecia como vendedora directa del combustible a los fletadores de la M/N WEDELLSBORG.

<u>De la prueba testimonial.</u>

Corresponde analizar la prueba testimonial evacuada en el proceso, en donde rindió declaración el señor ADRIAN RAMOS, Gerente y Representante Legal de la demandante Petro Servicios Panamá, S.A., y que a juicio del recurrente, la Juez A-quo le dio mayor preponderancia, además de incurrir en error de derecho por infracción de los artículos 909 y 918 del Código Judicial y 1000 y 1103 del Código Civil, en la valoración de la prueba testimonial.

Al respecto es preciso señalar la incongruencia de la parte demandada con respecto al testigo evacuado cuando a foja 562 se observa lo estipulado por sus apoderados judiciales dentro de la audiencia ordinaria cuando manifiestan lo siguiente:

> "Morgan & Morgan: Muy buenos días Señora Juez,...
>
> Luego Señora Juez se señalan una serie de actuaciones que va a tener un testigo que se presenta a este Tribunal. Nosotros inclusive hemos llamado también a esta persona como testigo y hará su declaración. Pero en cuanto a la presencia y relevancia de su testimonio, pensamos que por tratarse precisamente del Gerente de esa empresa, del representante legal de este (sic) empresa y si no recordamos mal un actor importante en todo lo que ocurrió y forma parte del objeto de este proceso, pensamos que el testimonio es oportuno y no tenemos objeción a que este Señor, Adrián Ramos, tenga testimonio y nuevamente pues señalamos que inclusive nosotros habíamos llamado a esta persona como testigo"

Luego a foja 753, la parte demandada se manifiesta contrario a lo alegado en la audiencia ordinaria:

> "Realmente sorprende el peso que la Juzgadora a quo le dio al testimonio del Sr. Adrián Ramos, Representante Legal y Gerente de Petro Servicios, al punto de inclusive darle mayor preponderancia que a la prueba pericial rendida por el perito Gustavo Casis. Esto a pesar que, sin duda alguna, el Sr. Ramos califica como un testigo sospechoso, según lo que prescribe el artículo 909 del Código Judicial. El Sr. Ramos no solo tiene un interés personal en este caso – CEPSA (el suplidor físico) tiene una querella penal en contra del él, relativa a cheques sin fondos girados en torno a este negocio – sino que es el Gerente General de Petro Servicios. La Juez a quo, pues, no le ha debido dar ninguna credibilidad a su testimonio."

Sobre el particular la Sala debe indicar al demandado, aún cuando dentro del proceso consta que el testigo ADRIAN RAMOS es el representante legal de la parte empresa PETRO SERVICIOS PANAMA, S.A. (Fs. 8), lo estipulado en el artículo 372 (369), de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, reformada el cual es del tenor siguiente:

> Artículo 372: Cada parte puede tachar los testigos que la otra haya presentado, por alguna de las causales expresadas en los artículos anteriores, así como por cualquier otra circunstancia grave que afecte la imparcialidad del testigo.
>
> Las tachas podrán presentarse por escrito, antes de que se inicie la declaración, u oralmente, en el momento de iniciarse la diligencia, el juez decidirá las tachas en el acto.
>
> La decisión dictada con motivo de una tacha no es susceptible de recurso alguno." (Lo resaltado y subrayado corresponde a la Sala)

Sin embargo, esta Sala debe entrar a considerar la declaración testimonial en contexto con las demás pruebas aportadas en el proceso para determinar la valoración dada por la A-quo a la misma con el fin de probar los puntos controvertidos establecidos en la Sentencia recurrida, es decir, que efectivamente se concertó un contrato de suministro entre la demandante y la fletadora de la motonave, la sociedad CROSS CHARTERING N.V.; y, que la sociedad EXECUTIVE SHIPPING SERVICES, INC., actuó como agente de dicha fletadora

De la declaración testimonial rendida por el señor ADRIAN RAMOS, la Juez A-quo destacó lo siguiente:

- Su consistencia en manifestar que la negociación entre PETRO SERVICIOS PANAMA, S.A. y EXECUTIVE SHIPPING SERVICES, INC., por intermedio del señor Santiago Tem, se realizó de forma telefónica;
- Que las transacciones comerciales en esta materia se realizan bajo los términos de la confianza, principalmente cuando han existido transacciones previas con el cliente, por lo que estando frente a circunstancias de esta clase, no es necesario la documentación de la transacción o ajustarse a los estándares de la plaza lo cual implica la emisión de la confirmación;

- La no necesidad, en todos los casos, de la emisión de documentos para que se atienda la nominación o solicitud de combustible de parte de un cliente;
- Que localmente, la venta de combustible no requiere como requisito sine qua non o costumbre invariable del (sic) plaza, que dicha venta se encuentre documentada.

Tal como lo expuso la Juez A-quo, el contrato de suministro de combustible no detenta regulación dentro del Código de Comercio, vigente al momento de la Sentencia N° 2 de 22 de mayo de 2008, por lo tanto, debe ser analizado en cuanto no esté regulado en atención a los usos de comercio generalmente observados en cada plaza, y a falta de éstos debemos remitirnos a las disposiciones del Derecho Civil, tal cual lo preceptúan los artículos 5 y 194 del Código de Comercio.

Para el testigo de la parte demandante, los usos de la plaza en materia de contratos de suministros de combustibles tienen como característica que las negociaciones y transacciones de este tipo giran en torno a los términos de confianza, máxime cuando han antecedido transacciones previas con el mismo cliente.

Debe observar la Sala que en materia de usos y costumbre el artículo 219 (216) de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, reformada, citado por el recurrente nos indica lo siguiente:

> "Artículo 219 (216). Los usos y costumbres deberán acreditarse con documentos auténticos o con testimonios que den al Juez certeza sobre su existencia, salvo que sean de conocimiento público."

La Sala no comparte la decisión de la A-quo, respecto a la valoración realizada a la prueba testimonial, cuando del resto de las pruebas aportadas no se aprecia documentos u otros testimonios que demuestren que la demandante haya realizado transacciones previas con el cliente EXECUTIVE SHIPPING SERVICES, INC., o con otros clientes bajo términos de confianza que no impliquen la emisión de documentos de confirmación de venta de combustible, que permitan calificarlo como los usos de comercio generalmente observados en la plaza, para poder respaldar lo declarado por el señor ADRIAN RAMOS, máxime cuando se trata de un punto que ha negado la contraparte con relación a la no existencia de un contrato de suministro de combustible entre la demandante y los fletadores de la demandada, y de la actuación DE EXECUTIVE SHIPPING SERVICES, INC., por cuenta propia y no como agente naviero de CROSS CHARTERING, N.V.

En caso contrario, esta Sala puede apreciar a foja 246 y 247, los documentos aportados por la parte demandada los cuales constan en copia autenticada, y que forman parte del expediente que contiene el proceso ordinario marítimo seguido por CEPSA en contra de PETRO SERVICIOS PANAMA, S.A., que se ventila en el Primer Tribunal Marítimo, y de donde se puede apreciar claramente que consisten en un documento de confirmación generado por CEPSA, a EXECUTIVE SHIPPING SERVICES, S.A., con relación a las cantidades finales de combustible para ser suministrada a la M/N WEDELLSBORG, según nominación realizada (fs. 246); y, documento de nominación corregida realizada por parte de PETRO SERVICIOS PANAMA, S.A., a la empresa CEPSA para el suministro del combustible en mención, ambos documentos reflejan fecha de 6 de enero de 2005, un día antes de darse el primer suministro de combustible a la M/N WEDELLSBORG y que demuestran precisamente lo contrario a lo estipulado por el demandante en el proceso.

Sobre el particular esta Sala debe anotar que el argumento contenido en la declaración del testigo ADRIAN RAMOS, respecto a que las transacciones comerciales en esta materia se realizan bajo los términos de la confianza, principalmente cuando han existido transacciones previas con el cliente, por lo que estando frente a circunstancias de esta clase, no es necesario la documentación de la transacción o ajustarse a los estándares de la plaza lo cual implica la emisión de la confirmación, no pudo ser probado mas allá que de su propio testimonio.

<u>De la prueba pericial.</u>

Queda entonces determinar si la Juez A-quo incurrió en error de derecho en cuanto a la valoración de la prueba pericial, para la determinación de la existencia de un contrato de suministro entre las partes del proceso, y la actuación de EXECUTIVE SERVICES SHIPPING, S.A., como agente naviero de la fletadora del buque demandado.

Sobre este punto el recurrente hace alusión a que la Juez A-quo no le dio ninguna credibilidad al reporte escrito, como a la declaración bajo juramento del perito GUSTAVO CASIS AVILA, siendo el único perito presentado experto en materia de transacciones comerciales de compraventa de combustible marítimo internacional, materia la

cual añade el apelante no corresponde a la experiencia común ni a la formación específica que se le exige al Juzgador, optando por basar su fallo en el testimonio sospechoso del señor ADRIAN RAMOS.

La Juez A-quo confrontó la opinión del perito con la declaración del testigo con relación a la documentación o no del contrato de suministro de combustibles marítimos en la siguiente manera:

> "......, el señor Adrián Ramos al testificar ante este Tribunal fue consistente en manifestar que la negociación se realizó de forma telefónica con el señor Santiago Tem de la empresa Executive Shipping.
>
> Contrario a ello, el perito nombrado por la parte demandante, señor Gustavo Alfonso Casis Avila, señalo la necesidad de que el suministro de combustible quede evidenciado por medio escrito, por lo menos en el documento que se denomina "confirmación". No obstante vale la pena destacar que el señor Adrián Ramos hizo énfasis en que las transacciones comerciales se realizan bajo los términos de la confianza, máxime cuando han existido transacciones previas con el clientes; por lo que frente a estas circunstancias no es necesario documentar la transacción o ajustarse a los estándares de la plaza que implica la emisión de la confirmación."

Debemos señalar que la carga de probar dentro del proceso que la demandante celebro un contrato de suministro de combustible con la fletadora de la nave demandada por intermedio de la compañía EXECUTIVE SHIPPING SERVICES, INC., y demostrar que ésta última actuó a nombre de CROSS CHARTERING, N.V. y no a título personal, la detentaba la parte demandante, y de lo cual esta Sala se ha percatado con la revisión de las pruebas anteriores que la parte actora no sustentó las alegaciones del testigo RAMOS, relacionado a los términos de confianza y transacciones previas que indica son motivo principal para no documentar la transacción en materia de suministro de combustibles marinos.

La Sala observa que la Juez A-quo no examinó la declaración del perito en conjunto con las demás pruebas que reposan en el expediente, porque de haberlo hecho no hubiese ignorado las pruebas que obran a fojas 398 a 405 y que consisten en copias de diferentes confirmaciones y facturas concernientes a suministros de combustibles internacionales y que dan luces de los usos de la plaza internacional relativos a la documentación que se emite para sustentar los contratos de esta naturaleza; como las pruebas que obran a fojas 246 y 247, del infolio de las cuales ya hemos hecho mención y que respaldan la declaración del perito CASIS respecto a los usos de la plaza en Panamá.

No comparte la Sala la ponderación que la A-quo da a parte del segundo párrafo de la declaración del perito CASIS, para determinar que el mismo reconoció el aspecto de la confianza, a lo cual es necesario transcribir el contenido completo de lo preguntado por el apoderado judicial de la parte demandado y lo respondido en el citado párrafo por el perito CASIS.

> "Morgan & Morgan: Ya para finalizar, Señor Casis. Si nos pudiese resumir un poco sus conclusiones que usted planteo por escrito en la página 5 de su reporte, en cuanto a la persona jurídica que adquirió la obligación, que compró el combustible, en esta transacción, en la relación entre Petro Servicios y Excecutive Shipping y sus demás apreciaciones sobre este negocio, en base a lo que ha visto de la documentación y su experiencia profesional.
>
> Perito: ...
>
> Estoy sorprendido con el procedimiento que se llevó de no tener nada por escrito. En mi experiencia no me parece que es una buena práctica. Le reitero, yo he trabajado con puestas locales y puestas en el extranjero, y es indispensable una confirmación por escrito de todas las partes. Salvo el caso que haya mucha confianza entre el comprador y el vendedor, y el comprador tomarse la libertad, o la ligereza de no hacer nada por escrito y decir, bueno te confirmo y esto es una nominación, esa es mi palabra, pero el vendedor va a emitir por escrito una confirmación donde le va a mostrar a su comprador todos los detalles, quién es el comprador, quien es el vendedor, todos los términos y condiciones de un negocio. Si me llama un poquito la atención que se haya actuado con un poquito de ligereza, y reitero sé de la experiencia que tiene Petro Servicios en la persona del Señor Ramos en este ámbito. Entonces no me parece que no se actuó con la diligencia adecuada y debida, porque normalmente todos los negocios van soportados por la documentación actual, eso es indispensable en este negocio." (El subrayado pertenece al A-quo)

La conclusión a la que llega el perito CASIS, es producto de su experiencia profesional en la práctica de compraventa, comercialización de combustibles y precisamente de las piezas procesales que constan en el expediente y que le fueron entregadas por la parte demandada (Fs. 624 – 625), quien para ilustrar a la A-quo adjuntó además una serie de documentos consistentes en comunicaciones vía e-mail, nominaciones y confirmaciones, términos y condiciones de un contrato de suministro de combustible que se efectuó en aguas nacionales,

No es admisible la enmarcación realizada por la A-quo a las líneas resaltadas de la conclusión del perito CASIS, cuando lo que se ha expuesto en ellas es la excepción a la regla de no documentar y que el propio perito indicó pudiera darse solo en la figura del comprador, y no atender el contenido de lo expresado en líneas siguientes cuando claramente manifestó: "y esto es una nominación, esa es mi palabra, pero el vendedor va a emitir por escrito una confirmación donde le va a mostrar a su comprador todos los detalles, quién es el comprador, quien es el vendedor, todos los términos y condiciones de un negocio"

Esta misma situación se aprecia cuando la Juez A-quo, resalta nuevamente solo pequeños contenidos de las respuestas del perito CASIS, cuando indica que no fue consistente en sus planteamientos al señalar que sólo era necesaria la emisión de la confirmación para documentar los términos y condiciones de la compraventa.

Sobre el particular, la Sala concuerda con el recurrente en el sentido de no compartir la manera como la Juzgadora A-quo valoró la prueba pericial, sobre todo en este punto, al extraer solo parte de la misma para plasmar una conclusión errada.

Sobre este punto se aprecia que el apoderado judicial de la parte demandante pregunta al perito, que le indicara en base a su experiencia si conoce sobre alguna disposición legal que establezca que los contratos de compra venta de combustibles marinos requieren de nominaciones y confirmaciones por escrito, siendo su respuesta que: "La practica en este tipo de materia consiste en hacer confirmaciones por escrito." Y luego reafirma que: "Eso es la práctica, no aquí, internacionalmente". Hasta esta oración, la A-quo determinó, la inconsistencia del perito, y la similitud de lo expresado, con el testimonio del señor ADRIAN RAMOS

No obstante, al tenor de la respuesta, los apoderados judiciales de la parte demandante insisten en preguntar, esta vez de manera más específica, si el perito conoce alguna disposición legal en Panamá, siendo reiterada su respuesta, en el sentido que "es la práctica" en Panamá, entendiéndose, en hacer confirmaciones de manera escrita. Aun lo anterior, la parte demandante insiste en preguntar si en Panamá existe alguna disposición legal, obteniendo como respuesta definitiva "yo no conozco de leyes".

Al observar detenidamente la prueba pericial, la cual implica tanto el informe del perito que obra a foja 509 a 524, como su declaración en los estrados del Segundo Tribunal Marítimo la cual consta dentro de la transcripción de la audiencia ordinaria visible a fojas 622 a 661, se aprecia claramente que el perito ALFONSO CASIS AVILA, manifestó constantemente a lo largo de la misma que en materia de contratos de compra y venta de combustibles marinos la costumbre y usos de la plaza requieren siempre su documentación por escrito mediante una nominación por parte del comprador y una confirmación por el vendedor, siendo una excepción a la regla y sólo en el caso que exista confianza entre las partes, que el comprador pueda no emitir la nominación, pero el vendedor siempre tendrá que presentar su confirmación.

La Sala considera que la Juez A-quo, al momento de valorar el caudal probatorio desatendió principios fundamentales en materia probatoria consagrados en los artículos 205, 206 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, reformada, y el artículo 1100 del Código Civil, que a la letra manifiestan lo siguiente:

> "Articulo 205. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos.
>
> El Juez expondrá razonadamente el examen de los elementos probatorios y el mérito que le corresponde.
>
> ..."
>
> "Artículo 206. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que se son favorables.
>
> ..."
>
> "Artículo 1100. Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o éstas.

Son ineficaces los pactos por los cuales se invierta o modifica la carga de la prueba"

El criterio de esta Corte estima que la A-quo no apreció en su conjunto las pruebas aportadas por la parte actora confrontándolas con las pruebas presentadas por la demandada, y a su vez, no observó ni valoró debidamente que la parte demandante no pudo demostrar que en materia de compraventa de combustibles marinos, la costumbre o usos de la plaza en Panamá, permiten que este tipo de contrataciones se realicen sin necesidad de ser documentadas, ya que no hubo ningún tipo de pruebas que demostrara la existencia de transacciones bajo esa categoría, o la existencia de transacciones previas entre las partes del proceso que probaran una relación contractual de confianza, por lo cual la actora no pudo probar la existencia de un contrato de compraventa de combustible marino entre PETRO SERVICIOS PANAMA, S.A. y la demandada la M/N WEDELLSBORG, por intermedio de sus fletadores, CROOS CHARTERING, N.V., al igual que no pudo aportar pruebas que demostraran claramente que EXECUTIVE SHIPPING SERVICES, INC., realizó todas sus actuaciones comerciales como agente naviero de CROSS CHARTERING, N.V.,

En ese sentido, la parte demandante al no haber contratado con la fletadora de la motonave demandada, y en vista que no pudo demostrar que EXECUTIVE SHIPPING SERVICES, INC., actuó expresamente como agente naviero de la fletadora, mal puede reclamar la existencia en su favor de un derecho "in rem", es decir, directamente contra la nave, por no haberse constituido el supuesto de hecho contenido en la norma sustantiva vigente al momento de la resolución del presente negocio, contenida en el Libro Segundo, derogado actualmente, el artículo 1102 del Código de Comercio, puesto que CROSS SHIPPING, N.V., como fletadora de la M/N WEWDELLSBORG, no adquirió compromisos en el desarrollo o ejercicio del contrato de fletamento con la demandante, para que ésta tuviese una acreencia sobre el buque.

De esta manera, no le resta más a esta Corte que revocar la Sentencia N° 2 de 22 de mayo de 2008, emitida por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, y en su lugar, declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación in rem/inexistencia del crédito marítimo privilegiado de la demandante PETRO SERVICIOS PANAMA, S.A., alegada por la demandada M/N WEDELLSBORG, dentro del proceso especial de ejecución de un crédito marítimo privilegiado seguido por PETRO SERVICIOS PANAMA, S.A. contra M/N WEDELLSBORG.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA, la Sentencia N° 2 de 22 de mayo de 2008, dictada por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, y en su lugar, DECLARA PROBADA la excepción de inexistencia de la obligación in rem/inexistencia del crédito marítimo privilegiado de la demandante PETRO SERVICIOS PANAMA, S.A., alegada por la demandada M/N WEDELLSBORG,

Las obligantes costas a cargo del demandante se fijan en la suma de QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.500.00).

Notifíquese y Devuélvase,

.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)..

Impedimento

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO, DOCTOR CALIXTO MALCOLM, DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO PROPUESTO POR TRANS-TEC INTERNATIONAL S.R. L. CONTRA M/N "HANSA RONNEBURG" EX "M/N MARUBA PARANA" - PANAMÁ, DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	miércoles, 02 de febrero de 2011
Materia:	Marítimo
	Impedimento

Expediente: 323-10

VISTOS:

El Honorable Juez del Primer Tribunal Marítimo, Dr. CALIXTO MALCOLM, ha solicitado a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que se le declare inhabilitado para seguir conociendo del Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado propuesto por TRANS-TEC INTERNATIONAL S.R.L. contra M/N "HANSA RONNEBURG" ex "M/N MARUBA PARANA".

En su manifestación de impedimento, apreciable a foja 204 del expediente, el Juez Malcolm expresó lo siguiente:

> "Que la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en el Auto IR-201 de fecha 30 de noviembre de 2001, falló Incidente de Recusación presentado por la firma forense Morgan & Morgan, contra el Juez del Tribunal Marítimo de Panamá, Calixto Malcolm, basado en la causal No.14 del artículo 146 (sic) de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, esto es 'La enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes'; promovido en el proceso interpuesto por Rolando Javier Gordón contra Astilleros Braswell International, S. A.
>
> Que este juzgador, ante el evento de poder encontrarse comprendido en la causal N°14 del artículo 148 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, reformada, y con el afán de obedecer cabalmente lo ordenado por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, según se expresó en la aludida resolución, me declaro inhabilitado para continuar conociendo de este proceso hasta tanto sea calificada la legalidad o no del impedimento".(f. 204)

Consta en el expediente las actuaciones de la firma forense Morgan & Morgan, en representación de la parte demandante en este proceso.

Sobre lo anterior, considera esta Colegiatura que persisten los motivos que sustentan la causal de impedimento invocada y que fueron el fundamento de nuestra decisión emitida en el citado Auto IR-201 de 30 de noviembre de 2001.

Por tanto, esta Corporación es de la opinión que debe acogerse la solicitud formulada por el señor Juez Marítimo y separársele del conocimiento de este proceso en que, tal cual consta en el expediente, una de las partes es representada por la firma forense Morgan & Morgan.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable señor Juez Marítimo, DR. CALIXTO MALCOLM, y lo SEPARA DEL CONOCIMIENTO del Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado propuesto por TRANS-TEC INTERNATIONAL S.R.L. contra M/N "HANSA RONNEBURG" ex "M/N MARUBA PARANA" y, en su lugar, DESIGNA como suplente especial a la LIC. ROSA LAGRUTTA S. para que asuma el conocimiento del citado proceso.

Cópiese y notifíquese,
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO, DOCTOR CALIXTO MALCOLM, DENTRO DE LA SOLICITUD DE PRÁCTICA DE PRUEBAS PREJUDICIALES SOLICITADA POR ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A. - PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	jueves, 10 de febrero de 2011
Materia:	Marítimo Impedimento
Expediente:	351-10

VISTOS:

El Honorable Juez del Primer Tribunal Marítimo, Dr. CALIXTO MALCOLM, ha solicitado a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que se le declare inhabilitado para seguir conociendo de la solicitud de práctica de pruebas prejudiciales solicitada por ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A., consistente en la toma de declaraciones de los tripulantes de la M/N "DOÑA EVELIA".

En su manifestación de impedimento, apreciable a foja 35-38 del expediente, el Juez Malcolm consideró encontrarse comprendido en la causal No.14 del artículo 148 de la Ley de Procedimiento Marítimo reformada, al estar representada la parte solicitante por la firma forense Morgan & Morgan.

Dicho lo anterior, esta Sala estima que por la importancia que reviste el aseguramiento de pruebas para un proceso venidero, por el hecho de ser rápidos en la obtención del elemento probatorio que una parte requiere para instaurar un proceso futuro y del cual existe una posibilidad de temer que no lo tendrá a su disposición durante el proceso, llevan a realzar la trascendencia de no permitir impedimentos o recusaciones, cuando se conocen aseguramientos de pruebas.

Si bien es cierto que el artículo 162 de la Ley de Procedimiento Marítimo, no contempla expresamente al aseguramiento de pruebas dentro de los supuestos en los que no estarán impedidos o serán recusados los Jueces, esta Corporación es de la opinión que las similitudes entre el aseguramiento de pruebas con las medidas precautorias, que ha destacado esta Sala Primera de lo Civil en múltiples fallos, avalan la decisión de declarar no legal el impedimento manifestado.

En virtud de lo expuesto, esta Superioridad concluye que avalar la manifestación de impedimento deprecada por el Juez del Primer Tribunal Marítimo desconoce el derecho a una tutela judicial efectiva, referido al derecho de toda persona a utilizar los mecanismos de ley para recabar las pruebas oportunamente, a fin de incoar o defenderse de un proceso futuro.

Por ello, esta Corporación considera que no es legal el umpedimento manifestado, y así lo declarará.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DECLARA NO LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable señor Juez Marítimo, DR. CALIXTO MALCOLM, y lo ordena que continúe conociendo de la solicitud de práctica de pruebas prejudiciales solicitada por ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A., consistente en la toma de declaraciones de los tripulantes de la M/N "DOÑA EVELIA", a fin que se pronuncie sobre la admisibilidad o no de la misma.

Cópiese y notifíquese,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO SOLICITADA POR EL JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, EN EL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO INCOADO POR ELEPHANT MARITIME INC. CONTRA EVERGREEN INTERNATIONAL, S. A. - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).

.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	jueves, 10 de febrero de 2011
Materia:	Marítimo Impedimento
Expediente:	020-11

VISTOS:

Ante la Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, Doctor Calixto Malcolm, formaliza escrito manifestándose impedimento para conocer el Proceso Ordinario Marítimo que ELEPHANT MARITIME INC. le sigue a EVERGREEN INTERNATIONAL, S.A.

La declaración de abstención propuesta por el Juez Malcolm se debe a que, en el proceso en curso, la parte demandante está representada judicialmente por MORGAN & MORGAN firma de abogados con quien concurre una causal subjetiva de impedimento acreditada ya por esta Sala en resolución judicial calendada 30 de noviembre de 2001, en Incidente de Recusación presentado por esta firma de abogados, en el Proceso Ordinario Marítimo interpuesto por ROLANDO J. GORDÓN contra ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S.A.

Describe que la causa de impedimento de "animadversión entre el juez y una de las partes" prevista en el artículo 148 (146) de la Ley 8 de 1982, reformada, constituye una causa de impedimento subsistente en cualquier proceso en donde el recusante se constituya en parte, salvo que renuncie su invocación, posteriormente.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

Expuesta la petición de inhabilitación del Juez Malcolm corresponde a la Sala Civil determinar si la causal alegada se encuentra probada en el presente Proceso Ordinario Marítimo que ELEPHANT MARITIME INC. le sigue a EVERGREEN INTERNATIONAL, S.A.

El artículo 148 de la Ley 8 de 1982, reformada, enlista las circunstancias fácticas que dan lugar a que el juez marítimo esté impedido de conocer o continuar el proceso instaurado, específicamente, en su numeral 14, aparece la causal de enemistad entre el juez y algunas de las partes.

A su tenor, la disposición legal preceptúa lo siguiente:

"ARTÍCULO 148. El Juez del Tribunal Marítimo no podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento.

1...

14. La enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes.

16..."

Así, en el presente Proceso Ordinario Marítimo, al ser repasado los principales autos, se confirma que la parte demandante ELEPHANT MARITIME INC., a través de su representante legal ha conferido poder especial de representación a la firma de abogados MORGAN & MORGAN (Cfr. fs. 33;34 vuelta), sociedad civil de abogados que recusó al juez marítimo invocado enemistad manifiesta, anteriormente.

Ante la reiteración por parte de esta Sala Civil sobre la subsistencia de la causal argüida y procurando la vigencia plena del principio de imparcialidad judicial que orienta las actuaciones de los operadores judiciales en el buen desempeño de sus funciones jurisdiccionales, declara legal la manifestación de impedimento presentada.

PARTE RESOLUTIVA:

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: DECLARA LEGAL el impedimento presentado por el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá el Doctor Calixto Malcolm, en el Proceso Ordinario Marítimo que ELEPHANT MARITIME INC. le sigue a EVERGREEN INTERNATIONAL, S.A.

Se ORDENA CONVOCAR a la suplente especial, Licenciada Rosa T. Lagrutta, para que continúe con el conocimiento del presente proceso marítimo.

Notifíquese,
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO SOLICITADA POR EL JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, EN EL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO INCOADO POR ALPHA OIL CO. LTD., CONTRA HOANG SON CO. LTD. - PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 11 de febrero de 2011
Materia:	Marítimo Impedimento
Expediente:	378-10

VISTOS:

Ante la Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, el Doctor Calixto Malcolm, formaliza escrito manifestándose impedimento para conocer el Proceso Ordinario Marítimo que ALPHA OIL CO. LTD. le sigue a HOANG SON CO. LTD.

La declaración de abstención propuesta por el Juez Malcolm se debe a que, en el proceso en curso, la parte demandada está representada judicialmente por MORGAN & MORGAN firma de abogados con quien concurre una causal subjetiva de impedimento acreditada ya por esta Sala en resolución judicial calendada 30 de noviembre de 2001, en Incidente de Recusación presentado por esta firma de abogados, en el Proceso Ordinario Marítimo interpuesto por ROLANDO J. GORDÓN contra ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A.

Describe que la causa de impedimento de "animadversión entre el juez y una de las partes" prevista en el artículo 148 (146) de la Ley 8 de 1982, reformada, constituye una causa de impedimento subsistente en cualquier proceso en donde el recusante se constituya en parte, salvo que renuncie su invocación, posteriormente.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

Expuesta la petición de inhabilitación del Juez Malcolm corresponde a la Sala Civil determinar si la causal alegada se encuentra probada en el presente Proceso Ordinario Marítimo que ALPHA OIL CO. LTD. le sigue a HOANG SON CO. LTD.

El artículo 148 (146) de la Ley 8 de 1982, reformada, enlista las circunstancias fácticas que dan lugar a que el juez marítimo esté impedido de conocer o continuar el proceso instaurado, específicamente, en su numeral 14, aparece la causal de enemistad entre el juez y algunas de las partes.

A su tenor, está disposición legal preceptúa lo siguiente:

> "ARTÍCULO 148. El Juez del Tribunal Marítimo no podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento.
>
> 1...
>
> 14. La enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes.
>
> 16..."

Así, en el presente Proceso Ordinario Marítimo, al ser repasado los principales autos se confirma que la parte demandada HOANG SON CO. LTD., ha conferido poder especial de representación a la firma de abogados MORGAN & MORGAN (Cfr. fs. 52;53;54;55), sociedad civil de abogados que recusó al juez marítimo invocado esta causal.

Ante la reiteración por parte de esta Sala Civil sobre la subsistencia de la causal argüida y, procurando la vigencia plena del principio de imparcialidad judicial que orienta las actuaciones de los operadores de la administración de justicia, se declara legal la manifestación de impedimento.

PARTE RESOLUTIVA:

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: DECLARA LEGAL el impedimento presentado por el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá el Doctor Calixto Malcolm, en el Proceso Ordinario Marítimo que ALPHA OIL CO. LTD. le sigue a HOANG SON CO. LTD.

Se ORDENA CONVOCAR a la suplente especial, Licenciada Rosa T. Lagrutta, para que continúe con el conocimiento del presente proceso marítimo.

Notifíquese,
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO SOLICITADA POR EL DOCTOR CALIXTO MALCOM JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO INTERPUESTO POR KIRIL VELIKOV CONTRA WEDELLSBORG LTD., B NAVI S.P.A., NORDANA A/S Y NORDANA LINE USA INC. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - -PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	lunes, 14 de febrero de 2011
Materia:	Marítimo Impedimento
Expediente:	379-10

VISTOS:

El Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, CALIXTO MALCOLM BURNS, ha solicitado a los Magistrados que integran la Sala de lo Civil, que lo separen del conocimiento del Proceso Marítimo Ordinario promovido por KIRIL VELIKOV contra WEDELLSBORG LTD., B NAVI S.P.A., NORDANA LINE A/S y NORDANA LINE (USA) INC.

Afirma el Juez peticionario, en su manifestación de impedimento, lo siguiente:

> "Que la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en el Auto IR-201 de fecha 30 de noviembre, falló Incidente de Recusación presentado por la firma forense Morgan & Morgan, contra el Juez del Tribunal Marítimo de Panamá, Calixto Malcolm, basado en la causal No.14 del artículo 146 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, esto es 'la enemistad manifiesta entre el juez y una de las partes'; promovido en el proceso interpuesto por Rolando Javier Gordón contra Astilleros Braswell International, S. A.
>
> Que este Juzgador, ante el evento de poder encontrarse comprendido en la causal N°14 del artículo 148 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, reformada, y con el afán de obedecer cabalmente lo ordenado por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, según se expresó en la aludida resolución, me declaro inhabilitado para continuar conociendo de este proceso hasta tanto sea calificada la legalidad o no del impedimento.
>
> ..."

Una vez apreciados los hechos y el derecho en que se fundamenta la solicitud de impedimento del Juez del Primer Tribunal

Marítimo de Panamá, CALIXTO MALCOLM BURNS, la Sala estima que, en efecto, se configura la Causal de impedimento contemplada en el numeral 14 del artículo 148 del Texto Único de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982 (anterior artículo 146).

Ello es así, por cuanto, en el Proceso al cual accede el impedimento manifestado por el referido Juez, aparece como apoderada judicial de la Terceras llamadas a juicio, ENERGETIC MARITIME CO. INC., ENVIRONMENTAL PROTECTION SERVICES INC. y COMPAÑÍA MARÍTIMA DE PANAMÁ, S.A., la firma forense Morgan & Morgan (f.235), con la cual, ha dicho la Sala en pronunciamiento anterior, el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, CALIXTO MALCOLM BURNS, mantiene una situación de enemistad manifiesta (ver Resolución de 30 de noviembre de 2001).

Por tanto, y toda vez que la enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes que invoca el funcionario judicial constituye una de las causales de impedimento consagradas por el Texto Único de la Ley 8 de 1982 en su artículo 148, numeral 14, la Sala debe declarar legal el impedimento manifestado a objeto de garantizar la imparcialidad del Juzgador en el Proceso.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, CALIXTO MALCOLM BURNS, y en consecuencia, lo separa del conocimiento del Proceso Marítimo Ordinario instaurado por KIRIL VELIKOV contra WEDELLSBORG LTD., B NAVI S.P.A., NORDANA LINE A/S y NORDANA LINE (USA) INC.; y

DISPONE llamar a su Suplente Especial, Licenciada Rosa Lagrutta, para que asuma el conocimiento del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RESOLUCIONES

SALA SEGUNDA DE LO PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

FEBRERO DE 2011

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Casación penal.....405

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ROLANDO ALBERTO ATENCIO DE GRACIA, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE GEORGE BURKE HINMAN. - PONENTE: . ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2011)..... 405

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL ADOLESCENTE O.S.C. SINDICADO POR DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL EN PERJUICIO DEL MENOR A.E.A.S. - PONENTE: MGDO. LUIS MARIO CARRASCO(DESPACHO MGDO. JERÓNIMO MEJIA) - PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011) 406

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JORGE ALBERTO CAICEDO IBARGUEN Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. - PONENTE: . GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. - PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 409

RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO MARCO TULIO LONDOÑO EN REPRESENTACIÓN DE GUANG CIN WU, ENCARTADA POR DELITO CONTRA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, DIECINUEVE (19) ENERO DE DOS MIL ONCE (2011). 412

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO PRESENTADO POR EL LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL GABRIEL APODERADO JUDICIAL DE GONZALO ARTURO MENDOZA HENRIQUEZ CONTRA LA SENTENCIA DE 2DA. INSTANCIA DE 28 DE DICIEMBRE DE 2009, EXPEDIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE COCLÉ Y VERAGUAS, QUE CONFIRMA LA SENTENCIA NO.206 DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE COCLÉ, RAMO PENAL, QUE CONDENÓ A GONZALO ARTURO MENDOZA HENRIQUEZ A LA PENA DE 48 MESES DE PRISIÓN POR EL DELITO GENÉRICO DE LESIONES PERSONALES EN PERJUICIO DE IVÁN ISAAC ALVAREZ . - PONENTE JOSÉ ABEL ALMENGOR E.- PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 417

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARIZETH DEL CARMEN DELGADO GONZALEZ, SINDICADA POR DELITO CONTRA LA FE PUBLICA. - PONENTE: . ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 421

CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CALIXTO ISAAC BATISTA JIMENEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. - PONENTE: . ANIBAL SALAS CESPEDES - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 422

RECURSO DE CASACIÓN PENAL PRESENTADO POR EL LCDO. MANUEL A. SUCCARI H., APODERADO JUDICIAL DE SUSY DEL CARMEN CHIN FLORES DE GONZALES - PONENTE: JOSE ABEL ALMENGOR - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) ENERO DE DOS MIL ONCE (2011) 422

ECHEVERRIA 422

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ISMAEL SANTIAGO CORDERO GONZALEZ Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. - PONENTE: . ANIBAL SALAS CESPEDES - PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 423

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICDA. YANELA ROMERO DE PIMENTEL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EDUARDO ANTONIO RUIZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. - PONENTE: ANIBAL SALAS CESPEDES - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011). 424

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LCDA. ISABEL PÉREZ HENRÍQUEZ, FISCAL DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE COCLÉ Y VERAGUAS, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A YOEL AMILCAR

BETHANCOURTH, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA RELACIONADO CON DROGAS. -. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 425

RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ALBERTO GONZÁLEZ A FAVOR DE GABRIEL GONZÀLEZ , SENTENCIADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA HECHO INVESTIGADO DE OFICIO. - PONENTE: . ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 433

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALFREDO RODRÍGUEZ 438

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO CONTRA LA SENTENCIA DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2009 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - PONENTE JOSÉ ABEL ALMENGOR E. - PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011). 439

CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSE ARIEL NICOLAU PANTOJA Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. - PONENTE: . ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 440

PROCESO SEGUIDO A ARÍSTIDES EMÉRITO ARAÚZ Y OTROS POR DELITO DE TRANSPORTE ILEGAL DE ARMAS DE GUERRA DENTRO DEL PAÍS. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011). . .. 443

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO CONTRA LA SENTENCIA NO.150 S. I. DE 24 DE JULIO DE 2008, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA NO.159 DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR EL JUZGADO DÉCIMO CUARTO DE CIRCUITO RAMO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, QUE CONDENÓ A RAQUEL VAN HEST DE RODRÍGUEZ A LA PENA DE 1 AÑO DE PRISIÓN Y DOSCIENTOS CINCUENTA DÍAS MULTA COMO AUTORA DEL DELITO DE APROPIACIÓN INDEBIDA. - PONENTE JOSÉ ABEL ALMENGOR - PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).... 445

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A MIGUEL ÁNGEL MARÍN CASTAÑEDAS, POR DELITO DE ROBO AGRAVADO.- PONENTE JOSE ABEL ALMENGOR - PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 450

RECURSO DE CASACIÓN PROPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A CARLOS ANTONIO TEJEIRA Y OTROS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE AMETH CABALLERO. - MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA - PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 455

CASACIÓN SEGUIDO A YARIBETH MARIA HARRIS SINDICADA POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA.- .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011). 460

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL ADOLESCENTE J. W. P. SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE J. B. L. L.- PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR E. - PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 464

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A HENRY ANTONIO JINKINS POR DELITO DE CONTRA LA SALUD PÚBLICA. - PONENTE JOSÉ ABEL ALMENGOR - PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 470

PROCESO SEGUIDO A DAYGORO EFRAÍN PANDALES BLANDÓN SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (ROBO AGRAVADO) EN PERJUICIO DE XIMENA CAICEDO ARBOLEDA - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 476

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A MODESTO DE LEÓN, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL, EN PERJUICIO DE ESTELA MIREYA CUBILLA ESPINOZA.- PONENTE: JOSÉ

ABEL ALMENGOR E. - PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 479

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ELIÉCER ABDIEL MONTENEGRO SAMUDIO, POR DELITO DE CONTRA LA SALUD PÚBLICA.- PONENTE JOSÉ ABEL ALMENGOR - PANAMÁ , CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 483

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL ADOLESCENTE H. A. R. G., POR DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL EN PERJUICIO DEL MENOR J. Q. L. H. - PONENTE JOSE ABEL ALMENGOR - PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 487

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA LCDA.. ROCIO A. DE ROUX, APODERADA JUDICIAL OFICIOSA DEL MENOR A.A.B.G.,- JOSE ABEL ALMENGOR ECHEVERRIA - PANAMÁ, SIETE (7) FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011). 491

PROCESO SEGUIDO A JUAN JOSÉ GONZÁLEZ SERRANO Y JONAS JACOB GONZÁLEZ VASQUEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHO CONEXOS. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 492

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO.117-S. I. DE 29 DE MAYO DE 2009, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.- PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR E. - PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).... 494

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A HERNAN FUENTES CISNEROS Y AZAEL RAMOS DE GRACIA, PROCESADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA, RELACIONADO CON DROGAS. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011). 500

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LCDO. JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, APODERADO JUDICIAL DE LA SEÑORA ROSA EDITH PEÑALBA DE GRACIA, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO EN SU CONTRA POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. - . PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 513

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR EL LICDO. GUSTAVO SIERRA CASTELLANOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALEXIS MELÉNDEZ, CONTRA LA SENTENCIA PENAL DE SEGUNDA INSTANCIA N 054, FECHADA 29 DE MARZO DE 2010, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - . PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR.- PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 516

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ELIAS QUINTANA, SENTENCIADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. - PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 517

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO CONTRA LA SENTENCIA DE10 DE AGOSTO DE 2010 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.- PONENTE JOSÉ ABEL ALMENGOR E.- PANAMÁ, CATORCE (14) FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011). 521

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICDO. CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE SHARMILA UTTAN NANDWANI, CONTRA EL AUTO N 181-S.I., DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2008, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA ÉSTA POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ECONOMÍA NACIONAL.- . PONENTE JOSE ABEL ALMENGOR - PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 522

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A FAUSTINO CALVO DE LEÓN, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DE ELVIA GUERRERO DE DEL HORNO.- MGDO. PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR E.- PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 524

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A GUSTAVO JOSÉ COLLADO, POR DELITO DE CONTRA LA SALUD PÚBLICA - PONENTE JOSE ABEL ALMENGOR - PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 529

PROCESO SEGUIDO A RICARDO RENTERÍA VARGAS SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (ROBO), EN PERJUICIO DE GABRIEL GILBERTO GONZÁLEZ ARIANO. - .PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 533

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A HARMODIO CUMBRERA TORRES POR LA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA.- PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA.- PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 537

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO FORMALIZADO POR LA FISCAL CUARTA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA MIGUEL GARCÍA DE PAREDES Y JULIO ALFONSO REYES OCHOA, SINDICADOS POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 538

RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO EN EL SUMARIO EN AVERIGUACIÓN SEGUIDO POR SUPUESTO DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO EN PERJUICIO DE DEMÓSTENES BERNAL PERALTA.- PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 540

PROCESO SEGUIDO A NORIS LISETH GRAHAM MARTÍNEZ, JOSÉ FRANCISCO RIVAS MURILLO Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA RELACIONADO CON DROGAS. - . PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 541

PROCESO SEGUIDO A FREDDY CORONADO GUARDIA, SINDICADO POR EL DELITO DE PROXENETISMO EN SU MODALIDAD AGRAVADA, EN PERJUICIO DE LA MENOR DE EDAD V.B.- PONENTE JOSE ABEL ALMENGOR E. - PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).+ 543

PROCESO SEGUIDO A ANDRÉS MONTIEL JURADO SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE LA MENOR DE EDAD Y.Y.A.U. - .PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 545

PROCESO SEGUIDO A ROBINSON JAVIER TORRES SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA RELACIONADO CON DROGAS (BLANQUEO DE CAPITALES) - .PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011). 546

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A CARLOS MODESTO LÓPEZ DELGADO, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL, EN PERJUICIO DE LA NIÑA T.I.D.V. - . PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR E. -PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011). 548

PROCESO SEGUIDO CONTRA MANELICH SÁNCHEZ POR DELITOS DE ACTOS LIBIDINOSOS EN PERJUICIO DE MARIA MERCEDES FERNÁNDEZ SÁNCHEZ. - .PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011). 550

RECURSOS DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTOS POR LA FIRMA FORENSE RODRÍGUEZ-ROBLES & ESPINOSA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A., Y POR EL FISCAL PRIMERO DEL CIRCUITO DE HERRERA, LICDO. ISAAC CHANG PÉREZ, CONTRA LA SENTENCIA PENAL DE SEGUNDA INSTANCIA FECHADA 14 DE ENERO DE 2008, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR. - PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 553

PROCESO SEGUIDO A JOSUÉ ROBERTO CASTAÑEDA PITTI SINDICADO POR EL DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL AGRAVADA EN PERJUICIO DE LA MENOR DE EDAD M.A.P.R.- .PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 562

PROCESO SEGUIDO A LUIS AMED VISUETTY, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. - .PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011.). 565

PROCESO SEGUIDO A JOSEPH MARTÍN RODIN POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA EN PERJUICIO DE MOTORES INTERNACIONALES, S. A. - .PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 567

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO ALVARO MUÑOZ GUERRA, A FAVOR DE LORENZA NAVARRO VALDES, SINDICADO POR EL DELITO DE VIOLENCIA DOMÉSTICA, EN PERJUICIO DE ELSA VALDÉS RIVERA, ARIADNA YARIELA NAVARRO. - PONENTE JOSE ABEL ALMENGOR - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 568

PROCESO SEGUIDO A ALFREDO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, FERNANDO GUERRERO ANDRES MARÍN LEZCANO Y MOISÉS BEITÍA VEGA POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. - PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011). 570

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA HERNANDEZ - RAMSEY - ZACHRISSON & ASOCIADOS ABOGADOS, APODERADA JUDICIAL DE GINO ARÍSTIDES DEL ROSARIO WILLIAMS, - JOSE ABEL ALMENGOR ECHVERRIA - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 571

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CÉSAR BONEILLIS JIMÉNEZ OSTÍA, SINDICADO POR EL DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALES CONTRA LA SENTENCIA SE SEGUNDA INSTANCIA CALENDADA 22 DE MAYO DE 2009, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE CHIRIQUÍ. - MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR E.- PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011). 572

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A AUGUSTO DELGADO APARICIO SINDICADO POR DELITO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN PERJUICIO DE EDEYLA JAEN.- PONENTE JOSE ABEL ALMENGOR - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 581

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JOEL AMETH TEJADA POR DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL EN PERJUICIO DE LA MENOR K.E.Z.Q. - MAGISTRADO PONENTE JOSE ABEL ALMENGOR - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 585

RECURSO DE CASACIÓN INCOADO EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A YOLANDA LUZZI DE RIANDE, LUCÍA RIANDE, DOLORES RIANDE, EFRAÍN CAJAR CAMACHO, LOURDES PHILLIPS DE LÓPEZ Y TESSI VEGA ESQUIVEL, POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA ECONOMÍA NACIONAL EN DETRIMENTO DE R. L. G. DE P. CORPORATION, HECHO QUERELLADO POR NOEL RIANDE LUZZI. - PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA. - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 590

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE FONSECA & BARRIOS & ASOCIADOS, APODERADO JUDICIAL DE HOLLMAN TORRES SILVA , CONTRA EL AUTO NO.38 S.I. DE 5 DE FEBRERO DE 2010,MEDIANTE EL CUAL EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CONFIRMÓ EL AUTO PROFERIDO POR EL JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO, RAMO PENAL. - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 597

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A PAUL ISAAC DUFF QUIRÓS DE ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DE DÍDIMO DELGADO.- PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA.- PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 598

Penal - Negocios de primera instancia 600

Consulta 600

AUTO CONSULTADO DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DE ALBERTO GONZÁLEZ MARTÍNEZ. - PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR E. - PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 600

PROCESO SEGUIDO A MANUEL RAMÓN GARCIA SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DE DOROTEO SÁNCHEZ RÍOS. - .PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 603

Impedimento 607

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGDO. JOSE ABEL ALMENGOR, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN DEL PROCESO SEGUIDO A CLEMENTE DIAZ SERNA Y MILDRED ALLS VARGAS, PROCESADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA.- . PONENTE: GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. - PANAMA, CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 607

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO LUIS MARIO CARRASCO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO JUAN ANTONIO TARTIS Y ANA MATILDE GALLARDO, JUEZ Y SECRETARIA DEL JUZGADO 12MO. CIVIL POR DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCION DE LOS DEBERES DE SERVIDORES PUBLICOS. - . PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011). 608

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO SOLICITADO POR EL MAGISTRADO JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA LEONOR SAMUDIO C. DEFENSORA DE OFICIO DE LEYDIS JULISSA DE LEÓN CAICEDO, POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. - . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 609

CALIFICACION DE IMPEDIMENTO DEL MAGDO. JOSE ABEL ALMENGOR DENTRO DEL RECURSO DE CASACION PRESENTADO POR LA LCDA. CARMEN LUISA DE STAGNARO DEFENSORA DE OFICIO DE ROSNEY ALTAMAR MOSQUERA, PROCESADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, UNO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 610

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGDO. LUIS MARIO CARRASCO, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA LCDA. ROSARIO GRANDA DE BRANDAO, DEFENSOREA DE OFICIO DE AALVARO MONTENEGRO Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE JOSE DEL ROSARIO HERNÁNDEZ Y RAQUEL BARCENAS .- PONENTE ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, UNO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011). 611

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO LUIS MARIO CARRASCO DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN EN EL PROCESO SEGUIDO A TADEO CORTES AGUILAR, PROCESADO POR DELITO DE POSESION ILICITA DE DROGAS. - . PONENTE ANIBAL RAÚL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 612

CALIFICACION DE IMPEDIMENTO DEL MAGDO. JOSE ABEL ALMENGOR, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LCDA. KARINA TRISTAN APODERADA JUDICIAL DE JOSE NELSON URREGO, EN LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA, - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 613

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN LCDO. JOSÉ AYÚ PRADO CANALS DENTRO DE LA QUERELLA PRESENTADA POR LA LCDA. HOLANDA POLO FLORES EN NOMBRE DE MILAGROS VALDÉS Q. CONTRA EL LCDO. JAVIER CARABALLO FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. - PONENTE: . JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 614

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN EN EL PROCESO SEGUIDO A PEDRO ANTONIO SOLIS SINDICADO POR DELITO CONTRA EL ORDEN ECONOMICO Y LA SEGURIDAD COLECTIVA. - . PONENTE ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 616

IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN ANUNCIADO EN LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE BHAGWANDAS TIKANDAS MAYANI. - PONENTE JOSÉ ABEL ALMENGOR - PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011). 617

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN EL PROCESO SEGUIDO A HARMODIO VELIZ BALLESTEROS, SINDICADO POR DELITO DE POSESION ILICITA DE ARMAS. - PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 618

PROCESO SEGUIDO A MARTÍN HERRERA BETANCOURT Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (COMPRA, VENTA Y TRASPASO DE DROGAS). - MGDO.PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 619

CALIFICACIÓN DE LA SOLICITUD DE IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, LICENCIADO JOSE AYU PRADO CANALS, DENTRO DE LA QUERELLA PRESENTADA POR EL LICENCIADO RONIEL ESPINOSA ORTIZ CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, LICENCIADO JAVIER CARABALLO SALAZAR POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011). 620

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MAG. JOSÉ ABEL ALMENGOR, DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA, EN PERJUICIO DE JOSÉ NELSON URREGO. - PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M - PANAMA, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 622

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL SEÑOR PROCURADOR JOSÉ AYÚ PRADO DENTRO DEL SUMARIO INICIADO CON LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LOS LCDOS. RONIEL ENRIQUE ORTIZ ESPINOSA Y RUBÉN DANIEL ORTIZ ESPINOSA POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, CONTRA EL LICENCIADO HERNÁN MORA FISCAL SEGUNDO SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011). 623

Incidente 624

INCIDENTE DE OBJECIONES PRESENTADO POR EL LICENCIADO ORIÓN MONROY C. DENTRO DEL PROCESO DE EXTRADICIÓN SOLICITADO POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ITALIANA EN CONTRA DE LUIGI BERTOLINI. - . PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 624

ACUMULACIÓN DE LOS EXPEDIENTES IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS DE ENTRADA 25-E Y 26-E - PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR E.- PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011). 632

INCIDENTE DE RECUSACIÓN EN CONTRA DEL MAGISTRADO JERÓNIMO E. MEJÍA E., DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, EN PERJUICIO DEL LICENCIADO HUMBERTO ZAPPI. - PONENTE JOSÉ ABEL ALMENGOR - PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 633

INCIDENTE DE RECUSACIÓN PROMOVIDO CONTRA EL MAGISTRADO ANÍBAL SALAS DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA ROGELIO RAMOS POR LA POSIBLE COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE OSVALDO LORENZO (Q.E.P.D.).- . PONENTE JOSÉ ABEL ALMENGOR.- PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 634

INCIDENTE DE CONTROVERSIA PRESENTADO POR LA LICENCIADA GLORIA CONTE DÍAZ, DEFENSORA DE OFICIO DE LISBETH DEL CARMEN VARELA, SINDICADA POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE MARGARITO ORTIZ.- . PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR E.- PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 636

INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO POR EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MEJÍA & ASOCIADOS, APODERADA JUDICIAL DE JORGE JUAN DE LA GUARDIA ROMERO Y OTROS, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO EN SU CONTRA POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. - PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA.- PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 638

Querella 640

QUERELLA INTERPUESTA POR LOS LICENCIADOS RAFAEL RODRÍGUEZ, MIRIAM VEGA Y ANTONIO VARGAS, EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPUBLICA, LICENCIADO ANGEL CALDERON, POR LA PRESUNTA COMISIONB DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA Y CONTRA LA FE PUBLICA EN PERJUICIO DE SAUL MENDEZ RIODRIGUEZ. - . PONENTE ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 640

Solicitud 640

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN LCDO. JOSÉ AYÚ PRADO CANALS DENTRO DEL SUMARIO INICIADO DE OFICIO POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y EL ORDEN ECONÓMICO CONTRA MILAGROS DEL CARMEN VALDÉS QUIROZ Y OTROS. - PONENTE: . JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011). 640

SOLICITUD DE PRÓRROGA SOLICITADA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACI{ON PARA CONTINUAR LA INSTRUCCIÓN DEL SUMARIO INICIADO MEDIANTE DENUNCIA PENAL SUSCRITA POR EL SEÑOR OVIDIO VELÁSQUEZ CORTÉS POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA COMETIDO EN SU PERJUICIO. - MGDO.PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 643

SOLICITUD DE PRÓRROGA PRESENTADA POR EL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JAYSON ENRIQUE PASTOR JHANGIMAL, CARLOS QUINTERO, GILBERTO AÑINO Y MARIO MELÉNDEZ ARAÚZ POR DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO EN PERJUICIO DE FLORENTINO LÓPEZ - MGDO.PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011). 645

SOLICITUD DE ACUMULACION PRESENTADA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACION POR LOS DELITOS CONTRA LA FE PUBLICA Y CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 647

Sumarias 651

SUMARIAS SEGUIDAS EN AVERIGUACIÓN POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DENUNCIA PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE INFANTE Y PÉREZ ALMILLANO, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD AVALON INTERNATIONAL RESORT, S. A. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 651

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, HECHO QUERELLADO POR LA FIRMA FORENSE FONSECA BARRIOS Y ASOCIADOS EN PERJUICIO DE MARIO GUARDIA DURFEE. - . PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 658

SUMARIAS INSTRUIDAS POR LA QUERELLA PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE BERRIOS Y BERRIOS, EN REPRESENTACIÓN DE CÉSAR AUGUSTO ESPINOZA, CONTRA LA LICENCIADA XIOMARA BULGIN DE WILSON. - .PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 662

Penal - Negocios de segunda instancia.....666

Apelación de auto interlocutor.....666

APELACIÓN DE INCIDENTE DE NULIDAD PRESENTADA POR EL LICDO. GABRIEL E. FERNÁNDEZ M., CONTRA EL AUTO DE P.I. Nº 5 DE 14 DE ENERO DE 2010, DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A DIONEL GAVIRIA Y OTROS, POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE VICTOR TORRES. - . PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 666

Impedimento 670

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JOSE ABEL ALMENGOR DENTRO DEL INCIDENTE DE CONTROVERSIA PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE SYDNEY SITTON ABOGADOS, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A WALID ZAYED MASSIS Y OTROS POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JOSE ALBERTO CAMPOS CHAVEZ. - PONENTE ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 670

Sentencia condenatoria apelada.....671

RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA SENTENCIA NO. 21 DE 5 DE JUNIO DE 2009, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MOISÉS AMED GIRON RODRÍGUEZ, PROCESADO POR DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERJUICIO DE MIGUEL ARCÁNGEL RODRÍGUEZ. - . ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 671

RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LOS LCDOS. ERNESTO MUÑOZ GAMBOA Y LCDO. EDGAR ENRIQUE LOPEZ, Y LOS PROCESADOS JOSE GONZALEZ SALAZAR, Y OMAR EFRAIN GONZALEZ, PROCESADOS POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE HECTOR RODRÍGUEZ SIMPSON. - . PONENTE ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 676

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE CONDENA A GUSTAVO MACLOVIO DEL CASTILLO FERNÁNDEZ, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE CARLOS CÉSAR CUENTAS MODES.- PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR E. - PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 680

PROCESO SEGUIDO A ARTURO LEÓN BENNETT BORJA POR DELITO DE HOMICIDIO Y LESIONES PERSONALES COMETIDO EN PERJUICIO DE JORGE COLLAZO MORENO (Q.E.P.D.) - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011). 683

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A IGNACIO FRANCO Y JOSÉ ANTONIO ARAÚZ FRANCO, POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE HERMEL TERREROS Y HUMBERTO GONZÁLEZ.- . PONENETE: MAGISTRADO JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA.- PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 688

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO EN CONTRA DE FACUNDO ABDIEL DOMÍNGUEZ GONZALEZ, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO SIMPLE EN PERJUICIO DE RIGOBERTO ALZAMORA.- PONENTE JOSÉ ABEL ALMENGOR.- PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 692

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE CONDENA A RODOLFO PÉREZ BARRIOS, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE TAURINO PÉREZ GONZÁLEZ. - . PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR E. - PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011). 695

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA NELSON VALDELAMAR REYNA, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO EN PERJUICIO DE JORGE ALFREDO CORELLA MONTENEGRO (Q. E. P. D.). - MAGISTRADO PONENTE JOSÉ ABEL ALMENGOR E. - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011). 697

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A CESAR ARIEL ARCIA Y MARÍA LUISA MARQUÍNEZ DE MACRE, SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERJUICIO DE CARMEN ELIZABETH CARRIÓN DE ARCÍA.- PONENTE JOSE ABEL ALMENGOR - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011). 701

PROCESO SEGUIDO A ALBERTO JUNIER PAZ CASTRO E IGNACIO HUMBERTO AMAYA POR DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVO EN PERJUICIO DE BELERMINO GAITÁN MORENO. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011). 704

Revisión.....711

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO RUBÉN D. ROYO, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUIS EDUARDO SANTAMARÍA LEDEZMA POR EL DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS Y DELITO FINANCIERO, COMETIDO EN PERJUICIO DE ANDRÉS JORGE SNAPE Y EL BANCO GENERAL - . PONENTE: GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. - PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 711

RECURSO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A HARMODIO VELIZ BALLESTEROS, SINDICADO POR DELITO DE POSESION ILICITA DE ARMAS. - . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 712

RECURSO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LOS SEÑORES GLORISEL DEL CARMEN MORALES DE ICAZA Y RAMÓN ORLANDO LORENZANA SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. - PONENTE:. JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 715

CASACIÓN PENAL

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ROLANDO ALBERTO ATENCIO DE GRACIA, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE GEORGE BURKE HINMAN. - PONENTE: . ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Gabriel Elías Fernández M.
Fecha:	viernes, 07 de enero de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	891-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación, por parte de la firma forense MARRE, BERNAL & ASOCIADOS, apoderados judiciales del querellante GEORGE BURKE HINMAN, contra la Sentencia 2da. Inst. Nº105 de 20 de mayo de 2010 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido a ROLANDO ALBERTO ATENCIO DE GRACIA por delito contra el patrimonio, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

Así tenemos que, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización de los recursos se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

Del mismo modo, se observa que los escritos fueron dirigidos al Magistrado Presidente de la Sala Penal, en concordancia con lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos establecidos por el artículo 2439 del Código Judicial, el Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de forma correcta, tratándose de una relación sucinta, concreta y objetiva de lo más relevante del proceso.

La firma recurrente aduce una causal de fondo para sustentar el recurso promovido, "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal por error de derecho en la apreciación de la prueba. Lo cual ha incidido en lo dispositivo del fallo impugnado", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial; la cual se fundamenta en dos motivos, los cuales contienen cargos de injuridicidad concretos en contra de la sentencia recurrida.

Como disposiciones que se estiman infringidas, la firma casacionista aduce los artículos 918, 917 y 781 del Código Judicial, en concepto de violación directa por comisión, así como los artículos 210 y 211 del Código Penal antes vigente, en concepto de violación directa por omisión. Al respecto, si bien se ha enunciado correctamente tanto el concepto de infracción como la explicación del mismo para las normas sustantivas aducidas, debe señalarse que omite la transcripción íntegra del artículo 211 del Código Penal antes vigente, en lugar de presentarlo completo, como requiere esta iniciativa procesal. De igual manera, el censor yerra al enunciar el concepto de infracción de las normas adjetivas señaladas, toda vez que de lo argumentado se desprende que lo censurado es la falta de aplicación de las mismas.

De esta forma, considera el tribunal de casación que, al ser los errores anotados subsanables, lo procedente es ordenar la corrección del recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación interpuesto por la firma forense MARRE, BERNAL & ASOCIADOS, apoderados judiciales del querellante GEORGE BURKE HINMAN, contra la Sentencia 2da. Inst. Nº105 de 20 de mayo de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de la presente resolución.

SE DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que los interesados efectúen las correcciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL ADOLESCENTE O.S.C. SINDICADO POR DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL EN PERJUICIO DEL MENOR A.E.A.S. - PONENTE: MGDO. LUIS MARIO CARRASCO(DESPACHO MGDO. JERÓNIMO MEJIA) - PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	martes, 11 de enero de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	706-G

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema el recurso extraordinario de casación interpuesto por la licenciada Rocío A. De Roux, a favor del adolescente O.S.C. contra la Sentencia de 30 de julio de 2009, dictada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia dentro del proceso seguido en su contra por el delito de Violación Sexual en perjuicio del menor A.E.A.S.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

De conformidad con lo expuesto por la casacionista, el 6 de julio de 2008, en horas de la tarde el señor ARCIVIADE ARENA SANTO escuchó llorar a su hijo A.E.A.S.de cinco años de edad, percatándose que se estaba lavando en una pluma de agua y "sangraba por la nalguita", a su vez, le decía que "ORLANDO le había hecho loco", lo que según el testigo, significa que lo había abusado sexualmente, razón por la cual al hecho se vinculó al adolescente O.S.C. quien negó su responsabilidad.

El 5 de enero de 2009 se realizó audiencia calificatoria donde se dictó auto encausatorio en contra de O.S.C. por supuesto infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título III del Libro II del Código Penal.

Mediante la sentencia de 22 de mayo de 2009, el Juzgado Primario condenó a O.S.C. como autor del delito de Violación Sexual, decisión que fue apelada tanto por la Fiscal Especializada en delito de Adolescencia como por la defensa técnica. El Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia al resolver el recurso modificó el fallo proferido por el a quo mediante la sentencia de 30 de julio de 2009 y condenó a su patrocinado a la pena de cinco años de prisión.

ANÁLISIS RESPECTO DE LA UNICA CAUSAL INVOCADA

La recurrente invoca como única causal:

"Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado y que implica infracción de la ley sustantiva penal". Esta causal está consagrada en el numeral 1 del 2430 del Código Judicial.

A-1-Primer Motivo:

Sostiene la casacionista que el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia al valorar en el fallo impugnado la evaluación médico legal practicada al niño A.E.A.S. (fs.12), comete error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo, pues afirma que tanto el hecho punible como la vinculación del joven O.S.C. han sido acreditadas, sin embargo, de haber valorado correctamente esta prueba pericial hubiese concluido que únicamente evidencia que el examinado había sido objeto de penetración anal, sin determinar las causas que las provocaron ni la magnitud del daño, por tanto, no puede tenerse como prueba de certeza de la comisión del delito de violación sexual del niño A.E.A.S.

A-2-Opinión de la Procuraduría General de la Nación.

El representante del Ministerio Público no comparte el motivo de injuridicidad que se le atribuye al fallo impugnado, pues estima que a través de la evaluación médico legal practicada al niño A.E.A.S. se constata que este menor fue objeto de penetración anal y que el esfínter tiene laceraciones profundas a las 6 y 12 según carátula del reloj; evaluación que debe ser valorada conjuntamente con la declaración rendida por la doctora Silvia de Bandel, quien señaló que era poco probable que las lesiones sufridas por el menor fuesen ocasionadas por un objeto de madera.

A-3-Decisión de la Sala

Consta a fs.12 del expediente la respectiva evaluación médica legal practicada al menor A.E.A.S. el 8 de julio de 2008 (dos días después del evento) en la cual se establece que en el área del ano la víctima presentaba: "laceraciones profundas del esfínter a las 6 y 12 según carátulas del reloj"; del mismo modo, se concluye que sí hay evidencia de que ha sido objeto de penetración anal". Según la recurrente, esta prueba pericial no es concluyente de que el menor A.E.A.S. hubiese sido objeto de penetración anal, pues no se determinan las causas que la provocaron ni la magnitud del daño, razón por la cual considera que el Tribunal Aquem incurrió en errónea valoración de la prueba.

La Sala estima que con independencia de que en el referido examen médico legal no se hubiese precisado el objeto productor ni la magnitud del daño, ello no es excluyente del hecho, pues esta circunstancia objetiva debe ser ponderada en conjunto con los restantes medios probatorios que en definitiva son los que determinan que sí se dio el hecho en perjuicio de la integridad sexual del niño A.E.A.S. En esta línea es confrontable la declaración jurada de la doctora Silvia de Bandel, quien fuera la encargada de practicar el examen médico al ofendido, en la cual precisó que era poco probable que las lesiones sufridas por el menor le hubiese sido ocasionadas por un objeto de madera. Conviene reproducir lo que declaró la doctora de Bandel al respecto:

> "...en nuestra evaluación al niño Arenas Santos solo se encontró lesiones a nivel del ano y no en otras áreas cercanas a éste, llámese así las nalgas, lo que me hace pensar que se (sic) sería muy poco probable que el objeto que aparece a (sic) vistas fotográficas pudieran causar específicamente y solamente la lesión a nivel del ano en el menor sin dejar otras lesiones periféricas, ya que los bordes irregulares que este objeto muestra están muy cerca una de otras y se esperaría que produjeran otras lesiones periféricas, además de las encontradas a nivel del año..."(cfr.fs.212).

En lo tocante a la magnitud del daño sufrido por la víctima, la recurrente no debe pasar por alto que en la evaluación médico legal correspondiente se precisó que el niño A.E.A.S. presentaba laceraciones profundas del esfínter a las 6 y 12 según carátulas del reloj y dolor en la mucosa rectal, aspectos que llevaron a la determinación de que fue objeto de penetración anal.

Por consiguiente, no prospera el cargo de ilegalidad.

B-Segundo Motivo: La recurrente sostiene que el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia al valorar en el fallo impugnado las declaraciones de MARIA SANTO (fs.26-29) comete error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo, porque a partir de este medio probatorio da por acreditado que el adolescente O.S.C. es responsable de la violación sexual en perjuicio del niño A.E.A.S., a pesar de que en su declaración esta testigo afirma haber observado los hechos desde afuera de la puerta, que los involucrados no la vieron y que Alfredo estaba calladito; no obstante, no se realizó diligencia de inspección ocular que determinase, sin lugar a dudas, si en efecto, desde el lugar en que se ubicaba esta testigo, existía o no visibilidad hacia adentro de la residencia donde señala se escenificaban los hechos. Además de que esta testigo se contradice al indicar que el ofendido estaba calladito y luego afirma que se fue llorando, por lo que la valoración de este testimonio contraría las reglas de la sana crítica.

B-2-Criterio de la Procuraduría de la Nación

La representación del Ministerio Público no comparte el vicio de ilegalidad, toda vez que la testigo MARIA SANTO es una menor de edad y relató que vio cuando el joven O.S.C. cometía la violación sexual en perjuicio de su hermanastro. Agrega el Procurador Suplente que el chillido a que se refiere la testigo MARIA SANTO fue luego que se dio la violación y que incluso fue escuchado por VALENTIN SANTO PIMENTEL, lo cual le ocasionó mucho dolor (fs.12) y afectación emocional (fj.17). Agrega el Procurador, que el delito se encuentra acreditado con la declaración del padre del menor ARCIVIADE ARENA PEREZ y con las declaraciones de VALENTIN SANTO PIMENTEL y de MARIA SANTO, quienes presenciaron cómo el menor sangraba por las nalguitas y el dolor que le habían ocasionado por la acción cometida en su contra por O.S.C.

C-Análisis de la Sala

Consta a fs.30-31 la declaración jurada de la menor MARÍA SANTO de 10 años de edad, quien al narrar el hecho investigado manifestó que "Untu", apodo del procesado, llamó a Alfredo adentro, después lo tiró en la cama y lo penetró, luego vio a Alfredo evacuar sangre y retornar "chillando". Requerida sobre el sitio en el que ella se encontraba al momento del hecho, la testigo respondió que afuera de la puerta, que los mismos no la vieron y que Alfredo estaba "calladito".

La Sala no advierte que el Ad quem hubiese ponderado de manera errónea el citado medio probatorio, pues no se observan contradicciones por parte de la testigo al narrar la forma en que se dio el evento, dado que la misma ha señalado que cuando se ejecutaba el acto en contra de la víctima, ésta estaba callada y tras su ejecución la escuchó llorando, los cuales son circunstancias propias de un evento de tal magnitud como lo es la violación carnal en la que los victimarios para no ser descubiertos obligan a sus víctimas a soportar el dolor en silencio, siendo que una vez se produce su liberación, es entonces cuando las víctimas manifiestan su dolor, tal como se aprecia en el presente caso en que el menor fue visto evacuar sangre y llorar. De este último episodio dan cuenta el testigo VALENTIN SANTO PIMENTEL, quien refiere haber escuchado el "chillio" del muchacho ALFREDO a quien vio venir de la casa de MACARIO, aproximarse hasta la pluma, lavarse las nalguitas y llorar; procediendo a darle aviso a su padre quien fue a atenderlo y llevarlo al Centro de Salud, versión con la cual comulga el testigo ARCIBIADE SANTOS, padre del menor, quien expone que cuando fue a ver al niño, lo encontró lavándose la nalga en la pluma de agua, ya que estaba sangrando (fs.2-4).

La suma de tales deposiciones ponderadas a la luz de la sana crítica como bien ha procedido el Adquem, llevan a tener certeza de que el hecho se cometió y de que O.S.C. es el responsable, pues no sólo se trata de la narrativa del instante de su comisión, sino que existen los testimonios de quienes tuvieron acceso inmediato a su comisión, cuando el niño retornó a la vivienda, percibiendo de forma directa las condiciones psicológicas y físicas en que se encontraba.

Recuérdese que bajo el sistema probatorio de la sana crítica la labor del juzgador no sólo se circunscribe a ponderar un determinado medio probatorio, sino que el juez tiene plena libertad, apegado, desde luego, a las reglas de la lógica, de la psicología y de la experiencia, de valorar toda la prueba incorporada legalmente al juicio (llámese testimonial, documental, pericial), que son las que al final le van a dar la certeza de que el hecho delictivo se perpetró y de que el acusado es el autor del mismo.

Así las cosas, el motivo de ilegalidad resulta improcedente.

Al no prosperar los motivos, que debían constituir el fundamento de hecho de las normas que se aducen infringidas, tampoco se produce violación alguna a las disposiciones legales invocadas. Consecuentemente, no procede casar la sentencia recurrida.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia de Segunda Instancia de 30 de julio de 2009, dictada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia mediante la cual modificó la sentencia de primera instancia y sancionó al adolescente O.S.C. al cumplimiento de cinco (5) años de prisión por la comisión del delito de Violación Sexual en perjuicio del niño A.E.A.S.

Devuélvase y notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JORGE ALBERTO CAICEDO IBARGUEN Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. - PONENTE: . GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. - PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Gabriel Elías Fernández M.
Fecha:	viernes, 14 de enero de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	382-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación de recursos de casación, por parte del Licdo. JAVIER E. CARABALLO S., Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, así como del Licdo. JACINTO GONZALEZ RODRÍGUEZ, en representación de JORGE CAICEDO IBARGUEN, contra la sentencia de segunda instancia denominada Auto Nº315 de 6 de octubre de 2009 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, ha ingresado a esta Corporación de Justicia el expediente que contiene el proceso penal seguido a los señores JORGE ALBERTO CAICEDO IBARGUEN, RODOLFO ANTONIO MITCHELL JIMENEZ Y CARLOS MARIO HERNÁNDEZ RIVAS por la presunta comisión del delito contra la Salud Pública y Contra la Economía Nacional, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista es necesario resolver sobre la admisibilidad de los recursos presentados.2

Tenemos que, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial.

Ahora bien, hechos los anteriores señalamientos, debe verificarse el cumplimiento de los requisitos dispuestos por el artículo 2439 del Código Judicial, para los recursos presentados, siendo necesario el examen de los mismos por separado, a lo que se avocará esta Superioridad a continuación.

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICDO. JAVIER E. CARABALLO S. RESPECTO A JORGE ALBERTO CAICEDO IBARGUEN

En primer lugar, se advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de forma correcta, haciendo una relación breve y concreta de los hechos más relevantes del proceso.

El casacionista aduce dos causales de fondo para sustentar el recurso promovido. La primera de éstas es, "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual ha sido enunciada de forma correcta y se fundamenta en cuatro motivos, los cuales contienen cargos de injuridicidad concretos e independientes en contra de la resolución recurrida.

Como disposiciones legales que se estiman infringidas, se aduce los artículos 980, 917 y 836, del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, así como el segundo párrafo del artículo 260, y el artículo 255 del Código Penal antes vigente, en concepto de indebida aplicación y violación directa por omisión respectivamente, disposiciones que han sido planteadas correctamente, tanto en lo que se refiere al concepto de infracción de la norma, como a la explicación del mismo.

Toda vez que la presente causal ha sido correctamente presentada, lo procedente es admitir la misma.

Como segunda causal, se plantea "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal, en concepto de violación directa", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual ha sido enunciada de forma adecuada, y se sustenta en dos motivos.

Con respecto a los mismos, tenemos que el primero de éstos censura la confirmación que hace el Segundo Tribunal Superior de Justicia de la dosificación de la pena por parte del juzgador de primera instancia, sin embargo, la individualización de la pena es potestativa del juez, de acuerdo a los parámetros que para este fin contempla la ley, por lo que no puede ser censurado de esta forma. Por otra parte, el segundo motivo se refiere a la falta de reconocimiento de circunstancias agravantes por parte del juzgador de instancia, lo que no es congruente con la causal que nos ocupa, sino en todo caso con la contemplada en el numeral 8 del artículo 2430 del Código Judicial, "error de derecho al admitir hechos constitutivos de circunstancias agravantes de responsabilidad criminal".

Respecto a las disposiciones legales infringidas, el censor aduce los artículos 264 y 67, numerales 5 y 7 del Código del Código Penal antes vigente, en concepto de violación directa por omisión; sin embargo, la explicación del concepto de infracción de las normas citadas adolece de los mismos defectos anotados en el acápite de los motivos.

En atención a lo anterior, toda vez que se trata de errores de naturaleza insubsanable, estima el tribunal de casación que lo procedente es no admitir la segunda causal del recurso presentado.

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICDO. JAVIER E. CARABALLO S. RESPECTO A RODOLFO ANTONIO MITCHELL JIMENEZ

Con respecto a la historia concisa del caso, se advierte que ha sido presentada de manera apropiada, haciendo un relato breve y concreto de los hechos más relevantes del proceso.

El casacionista aduce dos causales de fondo para sustentar el recurso promovido, siendo la primera de éstas, "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal", contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, y que ha sido enunciada de forma correcta, sustentándose en cuatro motivos, los cuales contienen cargos de injuridicidad concretos e independientes en contra de la resolución recurrida.

Como disposiciones legales que se estiman infringidas, se aduce los artículos 980, 917 y 836, del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, al igual que el segundo párrafo del artículo 260, y el artículo 255 del Código Penal antes vigente, en concepto de indebida aplicación y violación directa por omisión respectivamente, los que han sido expuestos correctamente, en lo que se refiere al concepto de infracción de la norma, y a la explicación del mismo.

Al no adolecer de defectos que ameriten su corrección, lo procedente es admitir la presente causal.

Como segunda causal, el censor plantea "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal, en concepto de violación directa", contenida también en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial y se apoya en dos motivos.

Ahora bien, el primero de éstos estima como erróneo el hecho de confirmar la dosificación de la pena realizada por el juzgador de primera instancia; sin embargo, la individualización de la pena es una facultada discrecional del juez, de acuerdo a los parámetros que para este fin contempla la ley, por lo que no puede ser censurado de esta forma.

El segundo motivo, por otra parte, se refiere a la falta de reconocimiento de circunstancias agravantes, lo que no es cónsono con la causal que nos ocupa, sino con la contemplada en el numeral 8 del artículo 2430 del Código Judicial, "error de derecho al admitir hechos constitutivos de circunstancias agravantes de responsabilidad criminal".

Respecto a las disposiciones legales infringidas, el censor aduce los artículos 264 y 67, numerales 5 y 7 del Código del Código Penal antes vigente, en concepto de violación directa por omisión; pero la explicación del concepto de infracción de las normas citadas adolece de los mismos defectos anotados en el acápite de los motivos.

En atención a lo anterior, toda vez que se trata de errores de naturaleza insubsanable, el tribunal de casación considera inadmisible esta segunda causal.

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICDO. JAVIER E. CARABALLO S. RESPECTO A CARLOS MARIO HERNÁNDEZ RIVAS

Con respecto a la historia concisa del caso, la misma ha sido presentada de forma correcta, haciendo una relación breve y concreta de los hechos más relevantes del proceso.

El casacionista aduce tres causales de fondo para sustentar el recurso. La primera de éstas es "Error de hecho en la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la Ley sustancial penal", la cual ha sido bien enunciada y se sustenta en tres motivos, los cuales contienen cargos de injuridicidad contra la sentencia recurrida.

Como disposiciones legales que se estiman infringidas, el casacionista aduce los artículos 780 del Código Judicial, y los artículos 255 y 390 del Código Penal antes vigente, todos en concepto de violación directa por omisión, los cuales han sido correctamente planteados tanto en lo que se refiere al concepto de infracción de la norma, como a la explicación del mismo.

De esta forma, resulta admisible la primera causal del recurso.

La segunda causal aducida es "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, enunciada de forma correcta y que se fundamenta en cinco motivos, contentivos de cargos de injuridicidad concretos e independientes en contra de la resolución recurrida.

Como disposiciones legales que se estiman infringidas, se señala los artículos 980, 917 y 836, del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, el segundo párrafo del artículo 260, y el artículo 255, ambos del Código Penal antes vigente, en concepto de indebida aplicación y violación directa por omisión respectivamente, disposiciones que han sido planteadas correctamente, tanto en lo que se refiere al concepto de infracción de la norma, como a la explicación del mismo.

Toda vez que la presente causal ha sido correctamente presentada, lo procedente es admitir la misma.

Como tercera causal, se plantea "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal, en concepto de violación directa", establecida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual ha sido enunciada de forma adecuada, y se fundamenta en dos motivos.

Ahora bien, el primero de éstos censura la confirmación de la dosificación de la pena por parte del juzgador de primera instancia, sin embargo, la individualización de la pena es a libre criterio del juez, de acuerdo a los parámetros que para este fin contempla la ley, por lo que no puede ser censurado de esta forma. El segundo motivo se refiere a la falta de reconocimiento de circunstancias agravantes por parte del juzgador de instancia; sin embargo, esto no es congruente con la causal que nos ocupa, sino en todo caso con la contemplada en el numeral 8 del artículo 2430 del Código Judicial, "error de derecho al admitir hechos constitutivos de circunstancias agravantes de responsabilidad criminal".

Respecto a las disposiciones legales infringidas, el censor aduce los artículos 264 y 67, numerales 5 y 7 del Código del Código Penal antes vigente, en concepto de violación directa por omisión; sin embargo, la explicación del concepto de infracción de las normas citadas incurre en los mismos errores anotados en el acápite de los motivos.

En atención a lo anterior, toda vez que se trata de errores de naturaleza insubsanable, estima el tribunal de casación que lo procedente es no admitir esta causal.

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE

JORGE CAICEDO IBARGUEN

En primer lugar, la historia concisa del caso ha sido expuesta adecuadamente, siendo una relación concreta de los hechos más relevantes del proceso.

El casacionista aduce una causal de fondo para sustentar el recurso promovido, "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en los (sic) dispositivos (sic) de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal", establecida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual, salvo el error de escritura anotado, ha sido enunciada de forma correcta y se fundamenta en cuatro motivos, que contienen cargos de injuridicidad concretos e independientes en contra de la resolución recurrida.

Como disposiciones legales que se estiman infringidas, se aduce los artículos 836 y 917 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, así como el artículo 260 del Código Penal antes vigente, en concepto de violación directa por comisión, disposiciones que han sido expuestas de forma correcta, ya sea en lo que se refiere al concepto de infracción de la norma, como a la explicación del mismo, salvo el artículo 260 del Código Penal antes vigente, pues de lo argumentado se deduce que la disconformidad del censor estriba en la indebida aplicación de dicha norma a la situación de su representado.

Por lo anterior, estima el tribunal de casación lo procedente es ordenar la corrección del recurso presentado.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la primera causal de los recursos de casación presentados por el Licdo. JAVIER E. CARABALLO S., Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, respecto a los señores JORGE ALBERTO CAICEDO IBARGUEN y RODOLFO ANTONIO MITCHELL JIMENEZ, así como la primera y la segunda causal del presentado respecto a CARLOS MARIO HERNÁNDEZ RIVAS, contra la sentencia de segunda instancia denominada Auto Nº315 de 6 de octubre de 2009 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá de Panamá.

NO ADMITE la segunda causal de los recursos de casación presentados por el Licdo. JAVIER E. CARABALLO S., respecto a los señores JORGE ALBERTO CAICEDO IBARGUEN y RODOLFO ANTONIO MITCHELL JIMENEZ, así como la tercera causal del presentado respecto a CARLOS MARIO HERNÁNDEZ RIVAS.

ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación interpuesto por el Licdo. JACINTO GONZALEZ RODRÍGUEZ, en representación de JORGE CAICEDO IBARGUEN, contra la citada resolución, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva del presente auto.

SE DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que los interesados efectúen las correcciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
WINSTON SPADAFORA F. -- LUIS MARIO CARRASCO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO MARCO TULIO LONDOÑO EN REPRESENTACIÓN DE GUANG CIN WU, ENCARTADA POR DELITO CONTRA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, DIECINUEVE (19) ENERO DE DOS MIL ONCE (2011). .

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	miércoles, 19 de enero de 2011

Materia: Casación penal
Expediente: 132-G

VISTOS:

Mediante resolución de 05 de mayo de 2010 se admitió el recurso de casación formalizado por el Licenciado Marco Tulio Londoño contra la Sentencia Nº 265 S.I. de 25 de agosto de 2009, a través de la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá confirma la sentencia Nº 66 de 8 de mayo de 2009 , emitida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal de Colón que declaró penalmente responsable a GUANG CIN WU y la condena a la pena de 25 meses de prisión como autora del delito Contra los Derechos de Propiedad Industrial.

Realizada la audiencia para este tipo de casos, el negocio se encuentra en estado de decidir por la Sala.

ANTECEDENTES

El proceso penal bajo examen tiene su génesis en la nota Nº 711-01-10 ARZN de 3 de marzo de 2006 suscrita por el Administrador Regional de Aduanas , Zona Norte, mediante la cual pone en conocimiento al Fiscal en Delitos Contra la Propiedad Intelectual, de la retención de una mercancía en trámite aduanero de la marca Nike y otras, presuntamente falsificadas.

Mediante diligencia sumarial visible a fs. 382-385 el Ministerio Público dispone recibirle declaración indagatoria a la ciudadana GUANG CIN WU por presunta infractora de las disposiciones contempladas en el Capítulo IV, Título XII, Libro II del Código Penal, relativa a los Derechos de Propiedad Industrial y se le aplica medida cautelar de impedimento de salida del país y obligación de residir en el domicilio que declare en sus descargos.

Guang Cin Wu depone sobre los cargos imputados (fs.395-399) y señala que es la administradora del almacén Carolina Home Boutique ubicado en el área comercial El Dorado y devenga un salario de B/300.00; en cuanto a la mercancía aprehendida por la Administración Regional de Aduanas, por presunta infracción a la propiedad industrial, la indagada señala que desconocía qué productos y marcas venían detalladas en el embarque; que ella solicitó al comprador en China, mercancía de moda y de bajo costo, para obtener alguna ganancia, que la persona que compró la mercancía le manifestó que no sabía que en Panamá no se podía vender esa mercancía.

La indagada sostiene que la compra de la mercancía se realizó como dos meses antes de ser retenida, corrobora que es la administradora del almacén Carolina Home Boutique, que ella realiza las compras y que tiene plenas facultades para administrar el negocio . Señala que la boutique vende trajes de novia y de noche, que no comercializa productos de las marcas PUMA, NIKE, ADIDAS, REAL MADRID; que en el mes de octubre de 2006 contactó a familiares en China y en adición al pedido de trajes solicitó la compra de artículos de moda para vender en Panamá; que los artículos fueron comprados en un mercado en China, no a una empresa en particular y que desconocía de la ilicitud de los productos identificados con las marcas referidas y que no se dedica a vender esa clase de productos.

Al momento de calificar el mérito del sumario el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Circuito Judicial de Colón ordenó apertura de causa criminal contra la señora Guang Cin Wu por la infracción de las normas señaladas en el Capítulo IV, Título XII, del Libro II del Código Penal, por delito Contra los Derechos de Propiedad Industrial (v.f. 418- 427).

La juez de primera instancia declaró penalmente responsable a la señora Guang Cin Wu por delito Contra los Derechos de Propiedad Industrial en perjuicio de NIKE INTERNATIONAL LTD/PUMA AG RUDOLF DASSLERT SPORT, y la condena a la pena de veinticinco (25) meses de prisión , luego de reconocerle la rebaja de pena correspondiente por surtir la causa por la reglas del jucio abreviado.

Mediante Sentencia Nº 265 de 25 de agosto de 2009 el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, resolvió confirmar el fallo de instancia (fs. 468-477).

CAUSAL INVOCADA y MOTIVOS

El Licenciado Marcos Tulio Londoño expuso dos causales de fondo; no obstante, luego del examen de admibilidad , sólo se aprobó la segunda causal aducida " Cuando se tenga como delito un hecho que no lo es ",

contenida en el numeral 2 del artículo 2430 del Código Judicial, fundamentada en un único motivo de injuricidad , que se pasa a describir de inmediato .

Aduce el censor que el Segundo Tribunal considera cometido el delito obviando que la acción humana de la señora Guang Cin Wu no se ajusta al tipo penal de comercialización, de hacer circular un producto, ofrecer o prestar servicios con marca falsificada, alterada o imitada, por lo que su actuar no constituye delito, sino se acredita el dolo .

Como disposición legal infringida se señala el artículo 30 del Código Penal, que señala:

ART.30: Nadie podrá ser declarado culpable

por un hecho legalmente descrito como delito sino lo ha realizado con dolo, salvo los casos por culpa

expresamente previstos por la ley.

Si la ley señalare pena más grave por una

consecuencia especial del hecho, se aplicará sólo al

autor o participe que hubiere actuado por lo menos

culposamente respecto de ella.

Que la infracción de la norma citada es en concepto de indebida aplicación porque no consta el dolo, es decir, la intención de comercializar, hacer circular un producto u ofrecer o pretar servicios con marca falsificada , alterada o imitada.

La sentencia recurrida infringe el artículo 382-B del Código Penal el cual es del tenor siguiente :

ARTÍCULO 382-B: Quien falsifique , altere o imite

una marca, un nombre comercial o una expresión o

señal de propaganda, será sancioando con prisión de

2 a 4 años.

La misma sanción se aplicará al que comercialice o

haga circular un producto u ofrezca o preste servicios

con marca falsificada alterada o imitada”

Según el recurrente, la disposición supracitada se infringió en concepto de aplicación indebida toda vez que el tribunal ad quem la aplica al subsumir la conducta de Guang Cin Wu en ese tipo penal, por ser la persona administradora de la empresa Home Boutique y quien por esa condición recibiría la mercancía solamente, lo que no constituye el delito de hacer circular un producto, ofrecer o prestar servicios con marca falsificada , alterada o imitada.

Por lo expuesto, solicita que se case la sentencia Nº 265 S.I. de 25 de agosto de 2009, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia y en consecuencia se absuelva a la señora Guang cui Wu de los cargos que se le imputan en la sentencia recurrida.

OPINION DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

Cumpliendo con el procedimiento establecido en la ley se corrió traslado del escrito de casación al Ministerio Público. (v.f.513. 517) El Licenciado Giuseppe Bonissi en su condición de Procurador General de la Nación, Suplente, al momento de decorrer el traslado, solicitó no se case el fallo objeto del recurso.

El Ministerio Público estima que no le asiste la razón al censor en el motivo que sustenta la única causal admitida, toda vez que los elementos probatorios incorporados al proceso permitieron establecer que la sindicada en su condición de administradora del establecimiento denominado Home Boutique es la persona que solicita la compra de la mercancía aprehendida por la Administradora Regional de Aduanas , Zona Norte y es la consignataria de la misma , tal como se desprende del conocimiento de embarque (f.3).

En cuanto a la objeción del recurrente acerca del tipo penal aplicable a su representada, la representación social advierte que si bien ésta no entró en posesión de la mercancía, sí ejecuta actos propios del proceso de comercializacion , consistentes en la compra de productos y su introducción al territorio de la República.

Que atendiendo el precepto sustantivo (art. 382-B) se desprende que no sólo se sanciona al que falsifique, altere o imite una marca, sino al que de alguna manera participe en las fases de comercialización, circulación o prestación de servicios con marca falsificada; por tanto, considera, que el hecho que la mercancía no haya llegado a su destino final , por la intervención de las autoridades aduaneras, no excluye la comisión del ilícito.

En relación a la vulneración de los artículos 30 y 382-B del Código Penal, la representación social no aprueba ninguna de las infracciones alegadas; en primer lugar, por que la sindicada Guang Cui Wu ejecutó actos que evidencian su consentimiento para la realización del hecho punible , solicitando la compra de la mercancía, gira el dinero para la obtención de esos bienes, aparece como consignataria del embarque y el trámite de liquidación aduanera, con la consiguiente intención de trasladar la mercancía al local comercial a su cargo.

En segundo lugar, las actuaciones de la justiciable dirigidas a la compraventa de géneros o mercancía para lucrarse en su reventa, como acto de comercio, constituye un eslabón de la cadena de comercialización a la cual se refiere el tipo penal en examen (art.382-B), por tanto, considera que la conducta de ésta se ajusta claramente al tipo penal descrito en el artículo 382-B del Código Penal para la fecha de los hechos y en consecuencia solicita no casar la sentencia de segunda instancia de 25 de agosto de 2009 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá por la cual se declara penalmente responsable a Guang Cin Wu como autora del delito Contra los Derechos de Propiedad Industrial.

DECISIÓN DE LA SALA

El recurrente presenta como única causal, la recogida en el numeral 2 del artículo 2430 del Código Judicial, que se refiere a "cuando se tenga como delito un hecho que no lo es"; la que, de acuerdo a la jurisprudencia de la Sala, implica que el juzgador ".... eleva a delito una conducta que no lo es, ya sea porque ha dejado de ser considerado delito o porque no ha sido tipificado como tal." (Resolución de 27 de enero de 2004. M.P: Aníbal Salas Céspedes).

De lo anterior se desprende la necesidad que el recurrente realice un análisis dogmático-jurídico que revele que la conducta por la cual se condenó a la ciudadana Guang Cin Wu , no es típica, antijurídica y culpable, comprobando finalmente, la vulneración del principio "nullum crimen sine lege".

El motivo de injuricidad propuesto contra el fallo objetado estima que " la acción humana de la señora Guang Cin Wu no se ajusta al tipo penal de comercialización, de hacer circular un producto, ofrecer o prestar servicios con marca falsificada, alterada o imitada , por lo que no constituye delito su actuar, sino se acredita el dolo, esto es la posesión de la mercancía, la cual esté comercializando , haciendo circular un producto, ofreciendo o prestando servicios con marca falsificada , alterada o imitada".(fs.489-490).

El tipo penal por el cual fue declarada culpable la justiciable está comprendido en el artículo 382-B, del Código Penal de 1982, reformado por la Ley 1 de 5 de enero 2004, que establecía:

> ARTÍCULO 382-B: Quien falsifique , altere o imite
> una marca, un nombre comercial o una expresión o
> señal de propaganda, será sancionado con prisión de
> 2 a 4 años.
> La misma sanción se aplicará al que comercialice o
> haga circular un producto u ofrezca o preste servicios
> con marca falsificada alterada o imitada" (énfasis de la Sala).

Como viene expuesto, la norma transcrita describe distintas acciones o conductas de naturaleza alternativa mediante las cuales se comprende el tipo penal .

De la lectura de las constancias procesales se advierte que tanto la sentencia del tribunal a quo como del tribunal de segundo orden han ubicado el proceder de Guang Cin Wu en la acción de comercialización de productos falsificados, a lo cual se opone el recurrente, quien aduce que los productos falsificados fueron aprehendidos por las autoridades aduaneras, por tanto, la justiciable nunca entró en posesión o tenencia de los mismos, por lo que no se configura la acción que se le atribuye en la sentencia recurrida.

En ese orden, procede la Sala a verificar los antecedentes del caso bajo examen, para determinar si convergen los supuestos requeridos para reprochar a la ciudadana Guang Cin Wu el hecho punible endilgado.

Se cuenta en autos con la Diligencia de Inspección Ocular e Inventario de Mercancía por parte de la Administración Regional de Aduanas , Zona Norte, en la rampa de verificación de carga de la Zona Libre de Colón, donde se retuvo mercancía consistente en tazas, llaveros, portacarnet, gorras, presuntamente falsificados (f.2)

La diligencias de Inspección Ocular y Peritaje verificada por el perito Tomás Rodríguez , de la DIGERPI, concluye que la evidencias aprehendidas pueden causar confusión, error o equivocación en el consumidor, con respecto a las marcas originales (fs.279-282).

La diligencia de inspección ocular y peritaje del señor Bernabé Sánchez González en cuanto a los productos marca PUMA concluye que la evidencia aprehendida es una falsificación de la marca PUMA Y DISEÑO DEL PUMA SALTANTE (fs. 317-319).

El Bill of Lading o conocimiento de embarque (f.3) que describía la mercancía procedente de China, tenía como consignataria de los productos a la empresa Home Boutique y Wu Guang Cui(sic) y como remitente a Cheng Fang.

La señora Guang Cin Wu , en sus descargos (fs. 395 y s.s) ha reconocido que tal como describe el conocimiento de embarque, la empresa Home Boutique, ubicada en el área El Dorado, Ciudad de Panamá, es la propietaria de la mercancía aprehendida por la Administración Regional de Aduanas , que resultó falsificada; que en efecto, ella ejerce los actos de administración y gerencia del local comercial descrito; que ella fue la persona que ordenó la compra de la mercancía aprehendida (tazas, llaveros y otros artículos de marcas famosas falsificadas) ; por tanto, realizó las actividades inherentes para el trámite de importación de dichos productos, que incluye el envío del dinero para la transacción así como autorizar el trámite aduanero respectivo para su ingreso al territorio nacional; además en sus descargos, la justiciable reconoce el nombre de Cheng Fang como la persona que mediante su autorización verificó en la República Popular China las compras de las mercancías , que resultaron falsificadas.

Al respecto de la acción endilgada a la procesada, comercializar, tal acepción, está provista de distintos significados, dentro de los cuales, se encuadran el conjunto de actividades antes descritas y que fueron realizadas por la sentenciada Guang Cin Wu.

El Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, de Manuel Ossorio, describe la comercialización, citando a Seldon, como el conjunto de procesos necesarios para mover los bienes, en el espacio y en el tiempo, del productor al consumidor. (OSSORIO, MANUEL. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.Editorial Heliasta.Buenos Aires, 2005.pág.186).

El Glosario Bursátil () define el término comercialización como " el proceso cuyo objetivo es hacer llegar los bienes desde el productor al consumidor. Involucra actividades como compraventas al por mayor y al por menor, publicidad, pruebas de venta, información de mercado, transporte, almacenaje y financiamiento".

Tal como se advierte, la acepción comercialice o comercializar comprende todas las actividades descritas y desarrolladas por la justiciable Guang Cin Wu, como administradora y única responsable, según sus propios dichos, de la tienda Home Boutique; pues claramente se colige que ésta autoriza la compra e importación de los productos falsificados desde el país de origen a Panamá, verificó los depósitos financieros necesarios para tal acción y los trámites aduaneros requeridos para el ingreso de dicha mercancía a nuestro país, luego, tales actividades, corresponden a la acción de comercializar que describe uno de los verbos que configuran el tipo penal por el que fue declarada penalmente responsable la justiciable.

En adición, vale señalarle al recurrente que las otras actividades como hacer circular u ofrecer son también acciones descritas en el tipo penal del artículo 382-B , pero independientes de la acción de comercializar, pues son conductas alternativas, es decir, que se infringe la norma mediante una u otra de esta acciones, reconociendo el legislador patrio una gran amplitud de infracciones a la norma penal, mediante acciones distintas,

como comercializar o hacer circular u ofrecer productos falsificados, todo lo cual guarda relación con la protección de la propiedad intelectual y más específicamente , la propiedad industrial.

En cuanto a la excepción del postulante que dice referirse a la ausencia de dolo por parte de su patrocinada, la Sala observa que dicho argumento deviene improcedente, toda vez que de los descargos de la justiciable (fs. 395 y s.s.) se colige que ésta ordenó, además de la compra de los géneros habituales que vende su tienda, que son vestidos de boda y de noche, la compra de otras mercancías de moda y de bajo costo, que habitualmente no constituyen el giro de sus ventas; por tanto, siendo comerciante, con varios años de experiencia, debe conocer, por la propia naturaleza de su oficio, que en las actividades de comercio a las que se dedica existe una tutela jurídica para la protección de los derechos de autor, marcas , patentes y otros derechos, y que al ordenar la compra e importación de mercancía de moda de bajo costo, debe observar cuidadosamente la naturaleza lícita de tales bienes, además , para la Sala no resulta creíble que la justiciable accediera al pago de las mercancías importadas y las liquidaciones aduaneras respectivas y alegue luego desconocer qué productos recibiría, si además indicó en su declaración que los productos debían ser de bajo costo para obtener una ganancia, luego, se infiere razonablemente, que no sólo debía conocer el detalle de lo que recibiría sino además el costo de los mismos, con el fin de obtener las ganancias propuestas.

Por tanto, no concurre el vicio de ilegalidad que reclama el casacionista en el único motivo de la causal admitida contra el fallo recurrido.

En cuanto a las normas legales que se dicen vulneradas, la Corte desestima la infracción de los artículos 30 y 382-B del Código Penal, porque el contenido explicativo de dichas infracciones concuerdan con los motivos que sostienen la causal y que ya se han analizado y debatido por la Sala.

El casacionista no ha comprobado el cargo de injuridicidad y tampoco la infracción de las disposiciones legales que se consideran vulneradas por la resolución impugnada, siendo lo procedente no casar la sentencia recurrida.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA LA SENTENCIA Nº 265 –S.I. de 25 de agosto de 2009, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro de las sumarias seguidas a Guang Cin Wu por delito Contra la Propiedad Intelectual.

Notifíquese y Devuélvase.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- LUIS MARIO CARRASCO E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO PRESENTADO POR EL LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL GABRIEL APODERADO JUDICIAL DE GONZALO ARTURO MENDOZA HENRIQUEZ CONTRA LA SENTENCIA DE 2DA. INSTANCIA DE 28 DE DICIEMBRE DE 2009, EXPEDIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE COCLÉ Y VERAGUAS, QUE CONFIRMA LA SENTENCIA NO.206 DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE COCLÉ, RAMO PENAL, QUE CONDENÓ A GONZALO ARTURO MENDOZA HENRIQUEZ A LA PENA DE 48 MESES DE PRISIÓN POR EL DELITO GENÉRICO DE LESIONES PERSONALES EN PERJUICIO DE IVÁN ISAAC ALVAREZ . - PONENTE JOSÉ ABEL ALMENGOR E.- PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	lunes, 24 de enero de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	333-G

VISTOS:

Ha ingresado a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, Recurso de Casación en el fondo presentado por el licenciado Miguel Ángel Gabriel, apoderado judicial de Gonzalo Arturo Mendoza Henríquez, contra la Sentencia de 2da. instancia de 28 de diciembre de 2009, expedida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, que confirma la Sentencia No.206 de 7 de septiembre de 2009, emitida por el Juzgado Primero de Circuito de Coclé, Ramo Penal, que condenó a Gonzalo Arturo Mendoza Henríquez a la pena de 48 meses de prisión por el delito genérico de lesiones personales en perjuicio de Iván Isaac Álvarez (389).

Vencido el término de fijación de lista contemplado en el artículo 2439 del Código Judicial, se procede a examinar el escrito contentivo del recurso extraordinario, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

En primer lugar, se observa que la sentencia contra la cual recurre el casacionista fue proferida por un Tribunal Superior en segunda instancia y contempla pena de prisión superior a los dos (2) años, dándose cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2439 del Código Judicial. El memorial viene dirigido al Presidente de la Sala Penal, conforme a mandato del artículo 101 del Código Judicial y fue presentado en tiempo oportuno,

Con relación a la sección correspondiente a la historia concisa del caso, se observa que el casacionista elabora una narración extensa del caudal probatorio inmerso en el expediente, sin exponer o dar a conocer siquiera a qué causal de casación en el fondo se referirá, apartándose del carácter objetivo que caracteriza a este epígrafe de recurso. Así, se advierte que "el epígrafe destinado a la historia concisa del caso no fue desarrollado de acuerdo a los patrones jurisprudenciales que rigen la materia. El mismo contiene una breve narración del operativo de captura de los sindicados y consideraciones subjetivas que no son propias de esta sección. El recurrente debió haber sido concreto y claro y resaltar de manera específica los cargos de injuridicidad que le formula a la sentencia de segunda instancia." (Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, fallo de 29 de julio de 1997. R.J. Julio de 1997, pág. 238).

De igual manera el recurrente hizo referencias a distintos momentos procesales así como apreciaciones subjetivas, toda vez que detalló diligencias judiciales efectuadas en el sumario, de igual modo, manifestó su disconformidad con la ponderación que hiciera el Ad-quem a elementos probatorios acreditados en el infolio penal, lo que es incongruente con la técnica del recurso, criterio que ha sido reiterado por esta Superioridad. Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia señaló que "Como se aprecia, estos planteamientos más bien alegaciones, son ajenos al objetivo que persigue el requisito legal de la historia concisa del caso, cual es el de "conocer de modo integral los hechos y fundamentos que originaron la resolución que se impugna con la casación, para que junto con el resto de los requisitos que exige la ley se pueda conocer el vicio de injuridicidad que se le impugna al fallo" (Registro Judicial, septiembre de 1994, pág. 125)". (Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, fallo de 30 de julio de 1997. R.J. Julio de 1997, pág. 241).

El casacioncita aduce tres causales de casación en el fondo, las cuales pasaremos examinar de manera separada.

A. Primera Causal.

El casacionista invoca como causal de fondo "la infracción de la norma sustantiva, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado en concepto de violación directa, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial (fs. 444).

La causal de violación directa de la ley sustancial, conforme a profusa jurisprudencia de esta Sala Penal, la causal sub júdice sobreviene cuando el tribunal ha realizado inobjetablemente la evaluación probatoria de los hechos, pero al decidir la causa hace exclusión evidente de la norma aplicable al caso, supuesto en el que se produce la violación directa por omisión. De igual manera, se genera esta causal, cuando el tribunal aplica la norma correspondiente, pero lo hace en forma incompleta, desconociendo un derecho claramente consignado en su texto, en este caso estaríamos en presencia de una violación directa por comisión.

Cinco motivos sustentan la causal aducida. El primer, segundo, tercero y cuarto motivo, no guardan relación con la causal aducida (fs. 444-445), toda vez que el recurrente cuestiona la valoración o interpretación del caudal probatorio, a parte de que los motivos no contienen cargos de injuricidad.

En cuanto al quinto motivo, el casacionista no logra explicar el cargo de injuricidad contra la sentencia impugnada, es decir, por qué se debió la violación de la norma penal aplicada al imputado, o de qué manera tenía el tribunal que aplicar esa norma (fs. 444).

En cuanto a las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción el casacionista cita los artículos 919 y 921 del Código Judicial, no obstante dichas normas procesales, no guardan relación con la causal aducida (fs. 446).

De igual manera, el defensor cita los artículos 39, 136 y 140 del Código Penal.

En cuanto a los artículos 39 y 140 del Código Penal citados, se desprende que la explicación que realiza no guarda relación con la causal aducida por el casacionista, que es la violación directa de la ley sustancial.

En tanto que el artículo 136 del mencionado Código Penal, la explicación que realiza el casacionista no se compadece con la causal aducida, pues el recurrente expresa que era competencia del Juzgado Municipal (fs. 447). Sobre este aspecto debe la Corte indicar que el recurso de casación debe venir redactado en consonancia con el recurso de apelación presentado ante el Tribunal Superior, toda vez que esta instancia está limitada a pronunciarse sobre los puntos objetados de la sentencia tal como señala el artículo 2424 del Código Judicial, y, en ese orden de ideas se constata que dicha afirmación no ha sido objeto ante esas instancias judiciales.

B. Segunda Causal

El casacionista aduce la causal error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba contenida en el artículo 2430 del Código Judicial numeral 1.

En torno a esta causal, podemos decir que se origina, cuando el tribunal "1. No considera la prueba que materialmente aparece en el proceso o, 2. Afirma que la misma no existe a pesar de que es parte integrante del expediente o, 3. Le asigna valor probatorio a un elemento de convicción que no tiene existencia material en el proceso". (Jorge Fábrega y Aura Guerra de Villaláz, Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, Sistemas Jurídicos, S. A., Panamá, 201, Pág. 268).

Seis motivos sustentan la causal de naturaleza probatoria, pero de la lectura de los mismos no se extrae el cargo de infracción contra la sentencia impugnada.

En el primer motivo, segundo, tercero, cuarto y quinto motivo, el casacionista se refiere al Informe Técnico de Reconstrucción de los Hechos que reposa en las fojas 282 a 295, no obstante de la lectura de los mismos, no se extrae ningún cargo de infracción contra la sentencia de segunda instancia, es decir, el casacionista no logra explicar de qué manera esa prueba, no fue valorada por el Tribunal Superior, que incida en lo dispositivo de la sentencia.

En el sexto motivo, el casacionista cita extractos de la prueba que reposa en la foja 224 a 225, pero no explica el cargo de infracción contra la sentencia impugnada.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción, el casacionista cita los artículos 917, 980 y 2046 del Código Judicial.

En primer lugar, observa la Corte que el casacionista omite citar concepto de infracción de las normas adjetivas, y por otro lado tampoco hace una explicación clara y concreta de la supuesta infracción de esas normas (fs . 449-450). Tampoco cita el artículo 780 de la excerta procesal con su concepto de infracción y su respectiva explicación.

Asimismo, omite citar las normas sustantivas, que son violadas a consecuencia de las primeras, es decir al darse la violación de las normas procesales, indirectamente resultan violadas las normas sustantivas penales.

C. Tercera Causal

El casacionista cita en esta oportunidad la causal de fondo, correspondiendo al error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustantiva penal, establecida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial (f.450).

La doctrina enseña que la citada causal de fondo, sobreviene cuando el juzgador de segunda instancia acepta un medio de prueba no reconocido por el ordenamiento o permite su producción sin cumplir requisitos legales; cuando concede a un elemento probatorio una fuerza que la ley no le atribuye; o cuando le niega la eficacia jurídica que la Ley le atribuye (Cfr. FABREGA, Jorge y GUERRA DE VILLALAZ, Aura. Casación y Revisión (Civil, Penal y Laboral); Segunda Edición, Sistemas Jurídicos S.A., Panamá, 2001, pág.269).

En esa labor se constata que cuatro motivos apoyan la causal, no obstante, como viene visto a lo largo del recurso de casación formalizado, el recurrente no expone los cargos de injuridicidad contra la sentencia, limitándose a citar extractos de declaraciones de algunas piezas probatorias, que dice fueron valoradas como suficientes pruebas (fs. 451).

En cuanto a las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción, el recurrente cita los artículos 781, 904 y 922 del Código Judicial.

El casacionista no hace una explicación de la infracción de las normas procesales y cita como concepto de infracción “error de derecho en la apreciación de la prueba”, concepto que es errado. Valga recordar que la ley resulta violada ya sea en concepto de violación directa por omisión o por comisión, indebida aplicación, o por interpretación errónea.

Asimismo el recurrente omite citar las normas sustantivas penales que resultan infringidas al darse la infracción de las normas adjetivas.

Valga aclarar que las causales de naturaleza probatoria como son el error de derecho en la apreciación de la prueba o el error de hecho en la existencia de la prueba, son causales que van acompañadas de las normas procesales (adjetivas), que son infringidas y consecuentemente las normas sustantivas penales que resultaron infringidas indirectamente con la infracción de las primeras.

Finalmente observa la Corte que el casacionista solicita que el expediente sea remitido a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, sin embargo esa Sala atiende casos civiles.

Como quiera que el recurso de casación ha sido examinado y, no cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, porque la historia concisa ha sido desarrollada de manera incorrecta, los motivos que apoyan las tres causales no han prosperado, así como tampoco las disposiciones legales infringidas, procede la Corte a decretar su inadmisión.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE, el recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado Miguel Ángel Gabriel, apoderado judicial de Gonzalo Arturo Mendoza Henríquez, contra la Sentencia de 2da. instancia de 28 de diciembre de 2009, expedida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, que confirma la sentencia No.206 de 7 de septiembre de 2009, emitida por el Juzgado Primero de Circuito de Coclé, Ramo Penal, que condenó a Gonzalo Arturo Mendoza Henríquez a la pena de 48 meses de prisión por el delito genérico de lesiones personales en perjuicio de Iván Isaac Álvarez.

Notifíquese y Devuélvase.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
LUIS MARIO CARRASCO -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ M.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARIZETH DEL CARMEN DELGADO GONZALEZ, SINDICADA POR DELITO CONTRA LA FE PUBLICA. - PONENTE: . ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	martes, 25 de enero de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	905-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación, por parte de el Licdo. OCTAVIO OCHOA GUILLEN, apoderado judicial de MARIZETH DEL CARMEN DELGADO GONZALEZ, contra la sentencia de 30 de agosto de 2010 proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido a la prenombrada por delito contra la Fe Pública, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

Así tenemos que, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización de los recursos se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

Del mismo modo, se observa que los escritos fueron dirigidos al Magistrado Presidente de la Sala Penal, en concordancia con lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos establecidos por el artículo 2439 del Código Judicial, el Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de forma correcta, tratándose de una relación sucinta, concreta y objetiva de lo más relevante del proceso.

El recurrente aduce una causal de fondo para sustentar el recurso promovido, "violación directa de la ley sustancial penal, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia recurrida", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial; la cual se fundamenta en tres motivos, los cuales hacen referencia al mismo cargo de injuridicidad contra la sentencia recurrida, en lugar de plantear cargos diferentes, tal como ha señalado la doctrina y jurisprudencia en materia de este recurso.

Como disposiciones que se estiman infringidas, el casacionista aduce los artículos 30 y 266 del Código Penal antes vigente, en concepto de violación directa por omisión y comisión respectivamente, sin embargo, este último concepto de infracción no es congruente con lo aducido, que hace referencia a la indebida aplicación de la norma. Al respecto, si bien se ha enunciado correctamente tanto el concepto de infracción como la explicación del mismo para las normas sustantivas aducidas, debe señalarse que omite la transcripción íntegra del artículo 211 del Código Penal antes vigente, en lugar de presentarlo completo, como requiere esta iniciativa procesal. De igual manera, el censor yerra al enunciar el concepto de infracción de las normas adjetivas señaladas, toda vez que de lo argumentado se desprende que lo censurado es la falta de aplicación de la misma.

De esta forma, considera el tribunal de casación que, al ser los errores anotados subsanables, lo procedente es ordenar la corrección del recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación interpuesto por el Licdo. OCTAVIO OCHOA GUILLEN, apoderado judicial de MARIZETH DEL CARMEN DELGADO GONZALEZ, contra la

sentencia de 30 de agosto de 2010 proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de la presente resolución.

SE DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que los interesados efectúen las correcciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CALIXTO ISAAC BATISTA JIMENEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. - PONENTE: . ANIBAL SALAS CESPEDES - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	martes, 25 de enero de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	845-G

VISTOS:

Mediante resolución de 14 de diciembre de 2010, esta Sala concedió el término de cinco (5) días hábiles para que se realizara la corrección del recurso de casación promovido por el Licdo. ROUMMEL G. SALERNO C., en representación de CALIXTO ISAAC BATISTA JIMENEZ, contra la Sentencia 2ª Inst.Nº.8 de 13 de enero de 2010 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Presentado oportunamente el escrito corregido por la Licda. HEIDI GONZALEZ QUIEL, corresponde a la Sala pronunciarse con respecto a la admisibilidad del mismo.

El examen del libelo pone de relieve que han sido atendidas en debida forma las observaciones expresadas en la parte motiva de la resolución que ordenó la corrección del recurso presentado y en consecuencia, resulta viable declararlo admisible.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por la Licda. HEIDI GONZALEZ QUIEL, en representación de CALIXTO ISAAC BATISTA JIMENEZ, contra la Sentencia 2ª Inst.Nº.8 de 13 de enero de 2010 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Córrasele traslado al señor Procurador General de la Nación por el término de cinco días, vencido el cual se señalará fecha para la celebración de la audiencia de casación.

Notifíquese.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN PENAL PRESENTADO POR EL LCDO. MANUEL A. SUCCARI H., APODERADO JUDICIAL DE SUSY DEL CARMEN CHIN FLORES DE GONZALES - PONENTE: JOSE ABEL ALMENGOR - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)

ECHEVERRIA

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	miércoles, 26 de enero de 2011
Materia:	Casación penal

Expediente: 479-G

VISTOS:

Para resolver su admisibilidad, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de la corrección del recurso de casación penal presentado por el Lcdo. Manuel A. Succari H., apoderado judicial de SUSY DEL CARMEN CHIN FLORES DE GONZALES, contra la Sentencia 2da. No. 299 de 21 de diciembre de 2009, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial que confirmó la sentencia de primera instancia que condenó a CHIN FLORES DE GONZÁLEZ a la pena de setenta (70) meses de prisión como autora del delito financiero en perjuicio de Banco del Istmo.

Mediante resolución de 28 de octubre de 2010, la Sala Penal no admitió la primera causal invocada por el Lcdo. Manuel Succari en libelo de casación presentado y ordenó la corrección de la segunda causal.

Al examinar el escrito de formalización presentado por el Lcdo. Succari, se observa que el recurrente cumplió con la corrección conforme a lo indicado en la resolución correspondiente, por lo que estimamos que procede su admisión.

Por las consideraciones expuestas, el suscrito MAGISTRADO SUSTANCIADOR, actuando en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley ADMITIR el recurso de casación en el fondo, formalizado por el Lcdo. Manuel A. Succari H., apoderado judicial de SUSY DEL CARMEN CHIN FLORES DE GONZÁLEZ, procesada por delito financiero en perjuicio de Banco del Istmo y ORDENA su traslado a la Procuraduría General de la Nación, por el término de cinco (5) días.

Notifíquese.
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ISMAEL SANTIAGO CORDERO GONZALEZ Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. - PONENTE: . ANIBAL SALAS CESPEDES - PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	miércoles, 26 de enero de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	343-G

VISTOS:

Mediante resolución de 13 de agosto de 2010, esta Sala concedió el término de cinco (5) días hábiles para que se realizara la corrección de los recursos de casación interpuestos por el Licdo. DEUSDEDITH ESCOBAR, en representación de ISMAEL SANTIAGO CORDERO GONZALEZ, NICOLAS BATISTA SERRANO Y FERNANDO JAVIER VILLARREAL, contra la Sentencia 2da. Inst. Nº320 de 14 de octubre de 2009 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Presentados oportunamente los escritos corregidos, por la Mgter. ROSARIO GRANDA DE BRANDAO, corresponde a la Sala pronunciarse con respecto a la admisibilidad de los mismos.

El examen del libelo pone de relieve que no han sido atendidas en debida forma las observaciones expresadas en la parte motiva de la resolución que ordenó la corrección del recurso, toda vez que, pese a habérsele señalado al recurrente que debía corregirse en sus escritos el concepto de infracción del artículo 983 del Código Judicial, no lo hizo, además que incluye una causal adicional a la planteada originalmente, desatendiendo por tanto lo dispuesto por el tribunal en la resolución antes mencionada.

Por tal motivo, lo procedente es disponer la inadmisión del recurso, a lo que la Sala se avocará seguidamente.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE los recursos de casación interpuestos por la Mgter. ROSARIO GRANDA DE BRANDAO, en representación de ISMAEL SANTIAGO CORDERO GONZALEZ, NICOLAS BATISTA SERRANO y FERNANDO JAVIER VILLARREAL, contra la Sentencia 2da. Inst. Nº320 de 14 de octubre de 2009 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS MARIO CARRASCO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICDA. YANELA ROMERO DE PIMENTEL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EDUARDO ANTONIO RUIZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. - PONENTE: ANIBAL SALAS CESPEDES - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	viernes, 28 de enero de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	846-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación por parte de la Licda. YANELA ROMERO DE PIMENTEL, Defensora de Oficio de EDUARDO ANTONIO RUIZ, contra la Sentencia 2da. Ins. No.6 de 4 de mayo de 2010 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido al prenombrado por delito contra la Salud Pública, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista, es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso presentado. En primer lugar, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

Asimismo, se observa que el escrito fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos establecidos por el artículo 2439 del Código Judicial, el Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de manera sucinta, concreta y objetiva, tal cual la doctrina y la jurisprudencia han señalado debe ser la correcta presentación de este acápite del recurso.

La casacionista aduce una causal de fondo para sustentar el recurso promovido, “Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustantiva penal”, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual se sustenta en tres motivos. Como disposiciones legales infringidas, se plantea los artículos 101 del Código Penal, y el artículo 780 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión.

Ahora bien, se aprecia que la recurrente señala como cargo de injuridicidad contra la sentencia impugnada que el juzgador de segunda instancia yerra al no conceder el subrogado penal al que, según manifiesta, tiene derecho

su representado. Sin embargo, debemos recordar que la concesión de los subrogados penales es una facultad potestativa del juzgador, y como tal, no puede ser impugnada mediante el presente recurso, al no existir violación de la ley en el ejercicio libre por parte del juez de dicha facultad.

Por tal motivo, queda sin sustento la iniciativa presentada, siendo lo procedente la inadmisión de la misma.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por la Licda. YANELA ROMERO DE PIMENTEL, Defensora de Oficio de EDUARDO ANTONIO RUIZ, contra la Sentencia 2da. Ins. No.6 de 4 de mayo de 2010 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- LUIS MARIO CARRASCO E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LCDA. ISABEL PÉREZ HENRÍQUEZ, FISCAL DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE COCLÉ Y VERAGUAS, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A YOEL AMILCAR BETHANCOURTH, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA RELACIONADO CON DROGAS. -. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	viernes, 28 de enero de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	528-G

VISTOS:

Mediante resolución de 22 de octubre de 2009, la Sala admitió el recurso de Casación interpuesto por la licenciada Isabel Pérez Henríquez, Fiscal Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Droga de Coclé y Veraguas, contra la sentencia de 13 de febrero de 2009, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, mediante la cual se reforma la sentencia de primera instancia Nº 162 expedida el 6 de noviembre de 2008, por el Juzgado Segundo del Circuito de Coclé, Ramo Penal, en cuanto a fijar en 24 meses, la pena de prisión que YOEL AMILCAR BETHANCOURTH RODRÍGUEZ debe cumplir por la comisión del delito de posesión simple de drogas.

Verificada la audiencia oral que establece el Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de decidir por la Sala.

ANTECEDENTES

De las constancias procesales recabadas se aprecia que el día 19 de marzo de 2008, el señor YOEL AMILCAR BETHANCOURTH RODRÍGUEZ, fue aprehendido por unidades policiales en el sector de Ciruelito, Antón, luego de darse a la fuga y lanzar presuntamente un envase de bebida que en su interior contenía cierta cantidad de las drogas conocidas como Cocaína y Marihuana.

La diligencia cabeza del proceso fue proferida por la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Coclé y Veraguas, el día 20 de marzo de 2008, a través de la cual se ordena iniciar la investigación preliminar en contra del señor YOEL AMILCAR BETHANCOURTH RODRÍGUEZ alias “SORDO MUDO o

LOCO MURDO", por encontrarse presuntamente involucrado en el supuesto acto infractor Contra la Salud Pública, relacionado con drogas. (V.f. 22)

El mismo día, la referida agencia de instrucción dispuso la recepción de declaración indagatoria del señor YOEL AMILCAR BETHANCOURTH RODRÍGUEZ, por supuestos actos infractores de las disposiciones contenidas en el Capítulo V, Título VII, Libro II del Código Penal y posteriormente decretó su detención preventiva. (V.f. 24-28, 32-34)

Al rendir sus descargos, YOEL AMILCAR BETHANCOURTH RODRÍGUEZ, negó que el día 19 de marzo de 2008, haya arrojado un envase con supuesta droga ilícita. Añadió que huyó asustado porque le apuntaron con un arma y desconocía que quien le apuntaba era un policía; que la sustancia encontrada no le pertenece y que una vez por semana se dedica a consumir marihuana. (V.f. 45-51)

A través de su Vista Fiscal Nº 214 de 30 de septiembre de 2008, la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Coclé y Veraguas, recomendó al honorable tribunal de la causa que al momento de calificar la encuesta penal lo hiciera dictando un auto de llamamiento a juicio en contra del señor YOEL AMILCAR BETHANCOURTH RODRÍGUEZ, por presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo V, Título VII, Libro II del Código Penal, por cumplirse los presupuestos del artículo 2219 del Código Judicial para proceder en tal sentido (V.f. 180-188).

Dicha recomendación fue acogida por el Juzgado Segundo del Circuito de Coclé, Ramo Penal, que luego de analizar las actuaciones del sumario abrió causa criminal a YOEL AMILCAR BETHANCOURTH RODRÍGUEZ, por presunto infractor de las disposiciones penales contenidas en el Capítulo V, Título VII del Libro II del Código Penal, es decir, por el delito genérico Contra la Salud Pública. (V.f. 196-201).

Posteriormente, mediante Sentencia Nº 162 de 6 de noviembre de 2008, dicho tribunal declaró penalmente responsable a YOEL AMILCAR BETHANCOURTH RODRÍGUEZ, como autor del delito de Posesión Agravada de Drogas (V.f. 202-209), decisión que fue reformada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que mediante la sentencia de 13 de febrero de 2009, condenó al sindicado por el delito de Posesión Simple de Drogas y le impuso la pena de 24 meses de prisión. (V.f. 232-237)

CAUSAL INVOCADA Y MOTIVOS

La recurrente adujo como única causal, que el fallo impugnado incurre en: "error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la Ley sustantiva penal."

La causal viene sustentada en cinco motivos. En primer término, manifestó la recurrente que el Tribunal ad-quem valoró erradamente los informes policiales de folios 2-3, 14-17 y 18, además de sus ratificaciones, que dan cuenta que YOEL AMILCAR BETHANCOURT RODRÍGUEZ fue capturado in fraganti, con cierta cantidad y variedad de droga. En ese sentido estima la recurrente, que de haberse valorado estos informes en su justa dimensión, se debía concluir la participación directa del sentenciado en el delito de Posesión Agravada de Drogas.

En cuanto al segundo motivo, la casacionista expone que el Tribunal Superior apreció mal el testimonio del agente Fermín Visuetti (V.f. 69-71), quien además de ratificarse de su informe, explica detalladamente la forma en que se da la aprehensión de YOEL AMILCAR BETHANCOURT RODRÍGUEZ. De haberse valorado en su justa medida el testimonio del agente mencionado, se habría llegado a la conclusión que el señor BETHANCOURTH RODRÍGUEZ, es responsable del delito de posesión agravada de drogas, pues se le encontró en posesión de gran cantidad de sustancia ilícita y de varios tipos, que además estaba fraccionada y evidencia que tenia como finalidad el traspaso a cualquier título.

El tercer motivo viene sustentado en que el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, ponderó erradamente el testimonio del agente Abdi Manuel Solano Chanis (V.f. 72-75), quien se ratifica de su informe donde plasma lo relacionado a la captura del señor BETHANCOURTH RODRÍGUEZ y proporciona detalles de importancia sobre las sustancias ilícitas de las que se despojó. Añade que de haberse valorado en su justa medida el testimonio del agente mencionado, se habría llegado a la conclusión que el señor BETHANCOURTH RODRÍGUEZ, es responsable del delito de posesión agravada de drogas, pues la cantidad de droga encontrada supera con creces la medida posológica establecida para el consumo, además se trata de dos sustancias ilícitas distintas, lo que evidencia que tenia como finalidad el traspaso a cualquier título.

El cuarto motivo, guarda relación con la apreciación inapropiada del testimonio del agente Reinaldo Omar Gómez (V.f. 99-102), porque de éste se detallan los pormenores en relación a la variedad y cantidad de sustancias ilícitas de las cuales se había despojado el señor BETHANCOURTH RODRÍGUEZ. De haber valorado

adecuadamente el caudal probatorio, el Tribunal Superior habría concluido que el testimonio del agente mencionado, indica que cuando se efectuó el registro personal del sentenciado, se encontró en poder de variedad y cantidad de sustancias ilícitas de las cuales se había despojado.

Como quinto motivo, la letrada recurrente afirma que el tribunal Ad-quem realizó una valoración incorrecta del dictamen pericial que milita a folio 66, donde se estableció que las sustancias encontradas eran Cocaína en la cantidad de 5.20 gramos y Marihuana en la cantidad de 36.17 gramos. De haber valorado correctamente este dictamen, se hubiese llegado a la conclusión que YOEL AMILCAR BETHANCOURTH RODRÍGUEZ, es responsable del delito de posesión agravada de drogas, por la gran cantidad de sustancia ilícita encontrada, su variedad y fraccionamiento.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, manifestó se vulneraron los artículos 781, 917 y 2142 del Código Judicial, también el artículo 260 del Código Penal de 1982, en concepto de violación directa por omisión. (v.f. 283-291)

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Cumpliendo el procedimiento establecido en la ley, la licenciada ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA, entonces Procuradora General de la Nación (hoy Separada), solicitó al momento de decorrer el traslado que se case el fallo objeto del recurso.

La representante del Ministerio Público prohija el cargo de injuridicidad que emplea la casacionista, porque los informes policiales registran que el señor YOEL AMILCAR BETHANCOURTH RODRÍGUEZ, al notar la presencia policial, emprende huida desplazándose sobre una bicicleta; pero al tomar la curva perdió el control. Al incorporarse lanza un envase de bebida que llevaba en la mano derecha, hacia una residencia próxima, la cual estaba cercada; no obstante, con la autorización del dueño, el agente de instrucción y las autoridades de policía recuperaron el envase contentivo de 5 sobres de polvo blanco y cierta cantidad de materia vegetal seca, que según las pruebas de laboratorio forense resultaron ser 5.20 gramos de Cocaína y 36.17 gramos de Marihuana, que superan las medidas posológicas para una dosis.

Igualmente, se constató que el señor YOEL AMILCAR BETHANCOURTH RODRÍGUEZ, mantenía en su poder dinero en efectivo, fraccionado en billetes de bajas denominaciones.

Ante tales constancias, disiente del criterio del tribunal Ad-quem, porque el yerro incurrido influyó en lo dispositivo de la sentencia y, por tanto, la correcta estimación de los medios de prueba lo habría llevado a concluir que YOEL AMILCAR BETHANCOURTH RODRÍGUEZ, transportaba las sustancias con la intención de colocarlas en la localidad.

Sobre el segundo motivo expuesto por la casacionista, la Procuraduría General manifestó que el testimonio del agente Fermín Visuetti Flores, consigna que el señor BETHANCOURTH RODRÍGUEZ fue hallado en flagrante delito, pero no se configura el cargo de injuridicidad en la forma como lo plantea la casacionista; pues no se desprenden del informe y la declaración del agente Visuetti, elementos que apunten a los tipos de droga hallados, la cantidad, el modo de fraccionamiento, ni la manera en que estaban embalados dentro del envase de cartón. De allí que el Tribunal Superior no hubiera podido apreciar estos aspectos en la referida declaración.

Respecto al tercer motivo, que guarda relación con los primeros cargos, la agencia de instrucción expuso que el Tribunal de Alzada pudo haber apreciado que el testigo Abdi Solano Chanis, se refirió a los 5 sobres de Cocaína y a una considerable cantidad de Marihuana, que de haber sido estimados conforme a los parámetros de la lógica, los habría conducido a encontrar probado que se hallaron dos tipos de sustancias, y que en su totalidad ascendían a cantidades que ofrecen certeza de que serían traspasadas por BETHANCOURTH RODRÍGUEZ, correspondiéndole por tanto, la sanción de posesión de drogas en la modalidad agravada.

Sobre el cuarto motivo, que hace alusión al yerro en la valoración del testimonio del agente Reinaldo Omar Gómez, la agencia de instrucción estima que es confusa la forma como la casacionista trata el cargo de injuridicidad, porque a pesar que en la declaración del agente mencionado no fueron obtenidas las sustancias perniciosas, lo expuesto por éste permite arribar a la certeza respecto a que las drogas halladas en el envase lanzado por BETHANCOURTH RODRÍGUEZ, son suficientes para estimar que se disponía a traspasarlas, no a consumirlas.

La representante del Ministerio Público, también coincide con el criterio expuesto por la casacionista en el quinto motivo, pues de haberse valorado justamente el informe del Laboratorio de Sustancias Controladas del Instituto de Medicina Legal de foja 66, se habría inferido que la considerable cantidad de sustancias ilícitas, su diversidad y su estado fraccionado, comprueban la autoría de BETHANCOURTH RODRÍGUEZ, en el delito de posesión agravada de drogas.

En ese mismo orden de ideas, la agencia de instrucción considera que se produce el cargo de injuridicidad planteado, al vulnerarse los artículos 781 y 917 del Código Judicial, además del artículo 260 del Código Penal, por cuanto que, el Tribunal Superior no valoró las pruebas de acuerdo al mandato normativo y lesionó la norma que contiene el tipo penal que debió aplicarse al procesado.

De igual manera, consideró que el artículo 2142 del Código Judicial carece de parámetros de valoración probatoria, lo que imposibilita su conculcación en consonancia con la causal de error de derecho en cuanto a la existencia de la prueba (sic), elegida en la estructuración del recurso. (V.f. 311-325)

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

La agencia de instrucción encargada de la presente causa, aduce como única causal que el Tribunal Superior incurrió en: "error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la Ley sustantiva penal."

Cuando se aborda esta causal de casación, es de rigor enunciar el criterio del autor TORRES ROMERO, quien citado por la doctora AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ y el doctor JORGE FÁBREGA en su obra Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, se refiere al error alegado en los siguientes términos:

> "...en esta clase de error aparece una clara discrepancia entre la sentencia y la ley, en la que no se objeta la existencia de la prueba, sino la valoración o calificación que se le hace y que esta incompatible con la ley que la regula. Dicho error de derecho puede ocurrir: a) cuando se acepta al medio probatorio no reconocido por la ley; b) cuando el medio probatorio reconocido por la ley se le da fuerza probatoria que la ley le niega; c) cuando el medio probatorio reconocido por la ley se le niega valor probatorio que la ley le atribuye." (Fábrega Ponce, Jorge y Guerra de Villalaz, Aura Emérita, Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, Editorial Sistemas Jurídicos, S. A.; 2001, pág. 269)

Expuesto en un sentido amplio al alcance del error en la apreciación de la prueba, importa tener presente que el yerro en la valoración probatoria debe ser de tal entidad que, de no haber ocurrido el fallo tendría connotaciones diferentes.

Los cinco motivos que sustentan la referida causal versan sobre la errónea valoración probatoria de los informes policiales y testimonios de los agentes que los suscribieron, entre ellos, Fermín Visuetti Flores, Abdi Solano Chanis y Reinaldo Omar Gómez, además del dictamen pericial que certifica el peso, la clase y presentación de las drogas incautadas, que según expone la casacionista, ha influido en lo dispositivo del fallo censurado.

Al examinar si fueron apreciados los medios probatorios que se dicen mal valorados, constatamos que efectivamente el Tribunal Ad-quem al proferir el fallo impugnado implícitamente los consideró, al concluir lo siguiente:

> "...Entonces, sólo queda lo expuesto por lo agentes policiales, que efectivamente reconocen haberle dado persecución al sindicado y que durante ésta, el mismo arroja dentro del patio de una casa un paquete, el cual al ser revisado contenía la sustancia lícita, no constando la presencia de otras personas alrededor.
>
> Concurre en contra del procesado además de los informes de los agentes policiales y sus ratificaciones juradas, los indicios de presencia, oportunidad y mala justificación, al haberse dado a la fuga al ver a los agentes, siendo estas circunstancias que en el expediente no han podido ser desvirtuadas por otras pruebas, lo que nos hace concluir que fue él la persona que arroja la sustancia ilícita.

Otro aspecto sobre el cual la recurrente sustenta su disconformidad y que debemos analizar es si la norma aplicable al caso es el artículo 260 numeral 1 del Código Penal o el numeral 2.

La Juez de instancia condenó al señora Yoel Amilcar Bethancourth Rodríguez por posesión agravada de drogas; decisión que debe ser revocada, pues no hay indicios en el expediente de que la cantidad de droga encontrada fuere para su consumo.

Debemos tener presente que existe una diferencia marcada entre la posesión simple y la posesión agravada, la primera tiene como presupuesto que la droga es para consumo personal y dependiendo de la cantidad ubicada en poder de la persona y si el mismo presenta o no características de ser una persona drogodependiente, se debe proceder a aplicar la pena que este numeral comprende.

Cuando se trata de posesión agravada se presume que la droga en poder del sujeto activo es para le venta, pero para llegar a esta conclusión se debe examinar, además de la cantidad de droga ubicada en poder del sujeto activo, las condiciones particulares del mismo, si es o no consumidor, pero principalmente qué tipo de consumidor es, dependiente o no, porque también hay que tomar en cuenta el grado de adicción de la persona, ya que infiere en la cantidad de sustancia ilícita que consume

Dentro del caso que nos ocupa, no se le efectuó al sindicado prueba antidoping, ni tampoco evaluación alguna para verificar si efectivamente es o no drogodependiente, lo cual consideramos fue una omisión del despacho de instrucción, toda vez que el sindicado ha manifestado en su declaración indagatoria que es consumidor ocasional de marihuana, por lo que existen dudas sobre cuál era la finalidad que el mismo pretendía darle a la sustancia ilícita.

Por lo que no podemos asumir por el solo hecho que no se llevó a cabo la prueba antidoping que el sindicado es vendedor de sustancias ilícitas, aunado a que la cantidad de droga incautada al imputado es mínima para ubicarla en el párrafo segundo del artículo 260..." (V.f. 235).

La primera prueba que se dice mal valorada son los informes policiales de fojas 2-3, 14-17 y 18 del expediente, en los cuales se consignó que el señor YOEL AMILCAR BETHANCOURTH RODRÍGUEZ, al notar la presencia policial, se dio a la fuga sobre una bicicleta y al tomar una curva perdió el control. Al incorporarse lanzó hacia una residencia próxima, un envase de bebida de pera que llevaba en su mano derecha; sin embargo, al estar la residencia cercada se obtuvo la autorización del propietario, y entre el agente de instrucción y las autoridades de policía recuperaron el envase, que en su interior mantenía 5 sobres de polvo blanco y cierta cantidad de materia vegetal seca, que según las pruebas de laboratorio forense resultaron ser 5.20 gramos de Cocaína y 36.17 gramos de Marihuana.

Igualmente, se hizo constar en dichos informes que el señor YOEL AMILCAR BETHANCOURTH RODRÍGUEZ, mantenía en su poder dinero en efectivo, fraccionado en billetes de bajas denominaciones. (v.f. 17)

La segunda prueba que se dice mal valorada está íntimamente ligada con la anterior, pues trata sobre el testimonio del agente Fermín Visuetti Flores (v.f. 69-71), quien fue uno de los suscriptores de los informes policiales citados ut supra y explicó en detalle los hechos ocurridos en torno a la aprehensión del señor YOEL AMILCAR BETHANCOURTH RODRÍGUEZ, en posesión de sustancias ilícitas en varios tipos y una de ellas fraccionada.

La tercera prueba que se dice mal valorada es el testimonio del agente policial Abdi Manuel Solano Chanis (V.f. 72-75), quien fue uno de los suscriptores de los informes policiales citados y narra todo lo relacionado con la captura del señor YOEL AMILCAR BETHANCOURTH RODRÍGUEZ, quien se despojó de las sustancias ilícitas en varios tipos y una de ellas fraccionada.

La cuarta prueba que se señala mal valorada es el testimonio del agente policial Reinaldo Omar Gómez (V.f. 99-102), quien fue uno de los suscriptores de los informes policiales citados y narra los pormenores en relación a la variedad y cantidad de sustancias ilícitas de las cuales se despojó el señor BETHANCOURTH RODRÍGUEZ.

La quinta prueba calificada de erróneamente valorada es el dictamen pericial elaborado por el Laboratorio de Sustancias Controladas del Instituto de Medicina Legal, donde se estableció que las sustancias de las cuales se despojó el procesado BETHANCOURTH RODRÍGUEZ, resultaron ser 5.20 gramos de Cocaína y 36.17 gramos de Marihuana.

Así pues, aisladamente examinadas las pruebas que la casacionista estima mal valoradas, el Tribunal de Casación advierte, que en los informes policiales se plasma de manera preliminar lo ocurrido, por lo que sirvieron de base para el inicio de la investigación, además contienen las rúbricas de sus suscriptores, en calidad de agentes de la Dirección de Investigación Judicial, Sección de Narcóticos de Coclé. Estos informes son ratificados bajo la gravedad de juramento por los agentes Fermín Visuetti, Abdi Solano y Reinaldo Gómez, siendo estas declaraciones las que principalmente vinculan al sentenciado YOEL AMILCAR BETHANCOURTH RODRÍGUEZ, con la posesión de las sustancias ilícitas incautadas y permiten aglutinar una serie de elementos de convicción que a juicio de la Sala, comprueban el cargo de injuridicidad alegado en el primer motivo.

En cuanto al segundo motivo, este Tribunal de Casación discrepa de la forma como la casacionista plantea que se configura el cargo de injuridicidad; pues no se desprenden del informe y la declaración del agente Fermín Visuetti, elementos que apunten a los tipos de droga hallados, la cantidad, el modo de fraccionamiento, ni la manera en que estaban embalados dentro del envase de cartón. De allí que el Tribunal Superior no hubiera podido apreciar estos aspectos en la referida declaración.

Lo que si infiere esta Superioridad, es que la declaración del agente Fermín Visuetti, aporta elementos importantes en cuanto a la forma como el sindicado se despojó de la sustancia perniciosa, que concatenados con los demás elementos de prueba incorporados a la causa, demuestran que el Tribunal Superior yerra al apreciarlo como insuficiente para acreditar el delito de posesión agravada.

En otros términos, los señalamientos de los agentes, concatenados con el hallazgo de dos tipos de sustancias ilícitas (cocaína y marihuana), en primer lugar desvirtúan la conclusión del Ad-quem y a su vez la excepción del sentenciado en el sentido que no estaba en posesión del material ilícito. Igualmente, descarta la posibilidad de que la droga haya sido para su consumo personal, porque el propio BETHANCOURTH RODRÍGUEZ precisó que se dedica a consumir marihuana, no cocaína.

En el presente caso se está ante una cantidad escasa de droga, sin embargo, la variedad constatada por el agente policial Abdi Solano desde el inicio de los hechos, también lleva a concluir objetivamente que la intención del sentenciado iba más allá del mero consumo. Ello es así, toda vez que a la postre la cantidad de marihuana supera en creces la dosis posológica establecida en 0.1 gramos para el consumo personal, por el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público; de allí que 36.17 gramos de marihuana equivalen a 361.7 porciones para consumo personal, por tanto, la censora también logra comprobar el cargo de injuridicidad que a la sentencia impugnada atribuye en el segundo y tercer motivo.

En ese mismo orden de ideas, observamos, que el Tribunal Ad-quem consideró como cierto el alegado consumo personal del sentenciado, porque no había elemento que indicara lo contrario; empero, el testimonio del agente Reinaldo Gómez, donde detalla la cualidades físicas que pudo percibir de las sustancias encontradas en el envase arrojado por el sentenciado BETHANCOURTH RODRÍGUEZ, se suma al resultado de la pericia realizada a las sustancias incautadas por el Laboratorio de Sustancias Controladas del Instituto de Medicina Legal, que brindan certeza respecto a que las drogas halladas en el envase lanzado estaban destinadas al traspaso.

Se observa que el Tribunal Ad-quem le asignó valor probatorio a la declaración jurada y al dictamen pericial aludidos, al considerar que "...no podemos asumir por el solo hecho de que no se llevó a cabo la prueba antidoping que el sindicado es vendedor de sustancias ilícitas, aunado a que la cantidad de droga incautada al imputado es mínima para ubicarla en el párrafo segundo del artículo 260..."; estimación que no comparte el Tribunal de Casación, siendo patente la cantidad, variedad y fraccionamiento de la droga (36.17 gramos de marihuana y 5.20 gramos de cocaína) en posesión del procesado, superior a la dosis posológica establecida. Por lo tanto, se logra comprobar el cargo de injuridicidad que en el cuarto y quinto motivo se atribuye a la sentencia impugnada.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO EN QUE SE DICEN INFRINGIDAS

Según señala la censora, el Tribunal Ad-quem al proferir el fallo incurre en la violación del artículo 781 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión; cuyo concepto de infracción consiste en la inobservancia de un precepto cuya aplicación reclama el caso concreto, lo que equivale a ignorar que existe una norma que regula inequívocamente la materia juzgada.

El citado artículo 781 ibídem establece que:

> "Artículo. 781. Las pruebas se apreciarán por el juez según las reglas de la sana crítica, sin que esto excluya la solemnidad documental que la ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos.
>
> El juez expondrá razonadamente el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponde."

Esta disposición procesal establece de qué modo el juzgador considerará el caudal probatorio contenido en la encuesta penal, estimación que deberá ser expuesta de manera razonada, estableciendo el mérito de cada prueba, previa consideración de las solemnidad que algunas pruebas documentales requieran para su validez (Cfr. Fallo de 4 de agosto de 2005).

La casacionista expresa que el tribunal Ad-quem al proferir el fallo infringe el artículo 781 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, al desconocer valorar según las reglas de la sana crítica los informes preliminares, los testimonios de los agentes policiales y el resultado de las pruebas de laboratorio sobre las drogas en posesión del procesado.

En fallo de 24 de junio de 1996, la Corte atinadamente citó al maestro Couture, quien aprecia que las reglas de la sana crítica "...son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las experiencias del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba...con arreglo a la razón y a un conocimiento experimental de las cosas." (Cfr. RJ de 24 de junio de 1996).

Siguiendo este lineamiento, el Tribunal de Casación comparte la afirmación de la censora, en cuanto que la sentencia del Ad-quem infringe en concepto de violación directa por omisión el artículo 781 del Código Judicial, al no apreciar según las reglas de la sana crítica los informes de novedad, los testimonios de los agentes policiales Fermín Visuetti, Abdi Solano, Reinaldo Gómez y el dictamen pericial elaborado por el Laboratorio de Sustancias Controladas del Instituto de Medicina Legal, donde se estableció que las sustancias de las cuales se despojó el procesado BETHANCOURTH RODRÍGUEZ, resultaron ser 5.20 gramos de Cocaína y 36.17 gramos de Marihuana.

Tales pruebas fueron valoradas, pero se les dio un mérito que no le corresponde; pues de haber sido valoradas según las reglas de la sana crítica, es decir, según las reglas del correcto entendimiento humano, en donde interfiere la lógica y la experiencia, se hubiese concluido razonadamente que la finalidad del sentenciado era traspasarlas a cualquier título, dada su cantidad y variedad, además de la forma como percibieron los agentes que se dio a la fuga e intentó desecharlas.

Apoya este aspecto, el hecho que el sentenciado BETHANCOURTH RODRÍGUEZ excepcionó en su favor que se dedica a consumir marihuana, pero además se le ocupó en su poder cocaína, lo que evidencia que no era su intención consumirla, sino traspasara a cualquier título.

Otra norma adjetiva que señala el casacionista ha sido infringida por el tribunal Ad-quem al proferir el fallo, es el artículo 917 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión. Dicha norma es del tenor siguiente:

> "Artículo. 917. El Juez apreciará, según las reglas de la sana crítica, las circunstancias y motivo que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones."

Como se aprecia, la norma alegada como infringida contiene los lineamientos que debe seguir el juzgador al momento de apreciar una prueba testimonial, por lo que en esta ocasión la Sala también comparte el planteamiento

de la censora, ya que el tribunal Ad-quem al proferir el fallo infringe el artículo 917 ibídem, en concepto de violación directa por omisión, al no valorar según las reglas de la sana crítica, los testimonios bajo la gravedad de juramento de los agentes Fermín Visuetti, Abdi Solano y Reinaldo Gómez.

La última norma adjetiva que el casacionista señala infringida es el artículo 2142 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión. Dicha norma es del tenor siguiente:

> "artículo 2142. Existe flagrancia cuando el infractor es sorprendido en el momento de estar cometiendo el hecho punible, lo mismo que cuando es sorprendido después de cometerlo y como resultado de la persecución material a que es sometido.
>
> También existe flagrancia cuando el infractor es aprehendido por autoridad pública inmediatamente después de cometer un hecho punible y porque alguno lo señala como autor o partícipe, siempre que en su poder se encuentre el objeto material del delito o parte del mismo, o el instrumento con que aparezca cometido o presente manchas, huellas o rastros que hagan presumir fundadamente su autoría o participación.
>
> Hay asimismo flagrancia cuando el hecho punible ha sido cometido en el interior de una residencia o cualquier otro recinto cerrado y el morador retiene al infractor a la vez que requiere la presencia del funcionario de investigación o de cualquier autoridad policiva para entregárselo y establecer la comisión del hecho".

Sobre el particular, el Tribunal de Casación no comparte el criterio de la casacionista en cuanto que el tribunal Ad-quem, al proferir el fallo infringe el artículo 2142 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión; pues, en primer lugar, se trata de una norma que no contiene criterios de valoración probatoria que la hagan compatible con la causal alegada y, en segundo lugar, porque se concluyó que el señor YOEL AMILCAR BETHANCOURTH RODRÍGUEZ, cometió el delito de posesión ilícita de drogas, en función a que fue visto por los agentes policiales cuando se dio a la fuga y se despojó de las sustancias ilícitas. Además, el hecho de no haberse manifestado en el fallo recurrido que el procesado fue aprehendido en flagrancia no influye en los dispositivo de la decisión, por tanto, mal podría acreditarse el cargo de injuridicidad planteado en relación a esta norma.

Como consecuencia de la violación de las precitadas normas adjetivas, la casacionista expresa que el tribunal Ad-quem al proferir el fallo infringe el primer párrafo del artículo 260 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación. Dicha norma es del tenor siguiente:

> "art. 260. El que con fines ilícitos posea droga, será sancionado con prisión de uno (1) a tres (3) años y de cincuenta (50) a doscientos cincuenta (250) días-multa.
>
> Cuando la posesión de droga resultare en tales cantidades que, a juicio del Tribunal, se demuestre que lo que se pretende es suministrarla en venta o traspaso a cualquier título para consumo ilegal, la sanción será de 5 a 10 años de prisión."(el resaltado es de la Sala).

El concepto de infracción por indebida aplicación, según la jurisprudencia uniforme y reiterada, consiste en la aplicación al caso de una norma determinada que no regula esa situación, en vez de aplicar aquella que la regula efectivamente.

En esta oportunidad el casacionista expresa que el Tribunal Ad-quem como consecuencia de la desacertada valoración de los informes periciales y testimonios de los agentes policiales que los suscriben, de la cantidad y variedad de droga incautada, y del peritaje realizado a esta, infringe la referida norma sustantiva -primer párrafo, art. 260 C. P. en el concepto aducido -indebida aplicación-, al arribar erróneamente a la conclusión que YOEL AMILCAR BETHANCOURTH RODRÍGUEZ era responsable por el delito de posesión simple de drogas, cuando la correcta estimación de las mencionadas pruebas son concluyentes en que lo es por el delito de posesión agravada de drogas.

De esta manera, comparte el Tribunal de Casación la afirmación de la censora en cuanto que el juzgador Ad-quem al proferir el fallo infringe en concepto de indebida aplicación el primer párrafo del artículo 260 del Código Penal, por cuanto que, la correcta apreciación de tales elementos probatorios conforme a la sana crítica, permite concluir que el procesado pretendía suministrarla en venta o traspaso a cualquier título.

El segundo párrafo del artículo 260 del Código Penal de 1982, antes trascrito, tipifica el delito de posesión agravada de drogas, con una sanción que oscila entre 5 y 10 años de prisión; en tal sentido, como el imputado YOEL AMILCAR BETHANCOURTH RODRÍGUEZ no registra antecedentes penales (V.f. 85), dice ser soltero, tener un dependiente, trabajar en la construcción, haber cursado hasta tercer año, que el hecho se cometió en horas de la tarde y en plena vía pública, el Tribunal de Casación con base a lo establecido en los numerales 3, 5 y 6 del artículo 56 del Código Penal (ahora numerales 2, 4 y 7 del artículo 79 del Código Penal), fija en cinco (5) años de prisión la pena que deberá cumplir el precitado BETHANCOURTH RODRÍGUEZ por ser responsable del delito de posesión agravada de drogas.

No se observan circunstancias atenuantes ni agravantes que modifiquen la responsabilidad penal de la justiciable; no obstante, la causa penal fue sustanciada bajo las reglas del proceso abreviado, lo que faculta al Tribunal de Casación a disminuir la pena entre una sexta (1/6) parte y una tercera (1/3) parte (art. 2529 C. J.), siendo así, se disminuye en una quinta (1/5) parte (12 meses), quedando la pena líquida a cumplir en cuarenta y ocho (48) meses de prisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la Sentencia calendada trece (13) de febrero de dos mil nueve (2009), dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas) y, en su lugar, DECLARA PENALMENTE RESPONSABLE al imputado YOEL AMILCAR BETHANCOURTH RODRÍGUEZ, de generales conocidas en autos, por el delito de posesión agravada de drogas y lo CONDENA a la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión.

Notifíquese y Cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- LUIS MARIO CARRASCO E.
MARIANO HERRERA (Secretario).

RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ALBERTO GONZÁLEZ A FAVOR DE GABRIEL GONZÀLEZ , SENTENCIADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA HECHO INVESTIGADO DE OFICIO. - PONENTE: . ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	lunes, 31 de enero de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	455-G

VISTOS:

Mediante resolución de ocho (08) de octubre de 2009 se admitió el recurso de casación formalizado por el licenciado Alberto González Herrera contra la Sentencia 2ª. Inst. Nº 046 de 27 de enero de 2009 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia que revoca la sentencia Nº 37 de 30 de septiembre de 2008 dictada por el Juzgado Decimotercero de Circuito, Ramo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que absolvía a Gabriel Oriel González Navarro de los cargos por delito Contra la Salud Pública y lo condena a la pena de setenta y cinco (75) días multa, a razón de un balboa (B/1.00) por cada día multa, hasta la suma de setenta y cinco balboas (B/75.00) para pagar a favor del Tesoro Nacional en un plazo de seis (6) meses, por la comisión de delito de posesión ilícita de drogas en la modalidad simple (v.f. 101-105)

Realizada la audiencia para este tipo de casos, el negocio se encuentra en estado de decidir por la Sala.

ANTECEDENTES

El proceso inició a través de Informe de 1 de noviembre de 2005 mediante el cual el jefe del área "D", de la Zona de Policía Metropolitana Este, remite al Fiscal en turno de la Fiscalía de Drogas, al ciudadano Gabriel Oriel González Navarro, residente en el corregimiento de 24 de diciembre, por la presunta posesión de sustancias ilícitas, específicamente de 18 pedazos de carrizos que contenían en su interior un plovo blanco que se presume sea cocaína y una bolsita plástica que contenía en su interior una hierba seca que se presume sea marihuana.(fs. 1-2).

La Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas por medio de diligencia sumarial visible a folios 16-17 dispuso recibirle declaración indagatoria a Gabriel Oriel González Navarro por la presunta infracción de las normas previstas en el Capítulo V, Título VII, Libro II del Código Penal, de acuerdo con lo establecido en el estatuto punitivo derogado.

Al momento de calificar el mérito del sumario el Juzgado Decimotercero de Circuito del Ramo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, decidió abrir causa criminal contra el imputado por delito de Posesión Simple de Drogas (v.f. 75 a 77).

De fojas 85 a 89 consta la Sentencia Absolutoria No. 37 de 30 de septiembre de 2008 por medio de la cual el tribunal de primera instancia absuelve a Gabriel Oriel González Navarro de los cargos por el cual fue llamado a responder en causa penal.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá revocó el fallo referido por medio de Sentencia 2da. Inst. de 27 de enero de 2009. (v.f. 101 a 105).

CAUSALES INVOCADAS y MOTIVOS

El licenciado González Herrera adujo como única causal: "error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustantiva penal."

De acuerdo con el censor existe error de derecho porque se le concedió valor probatorio equivocado al Informe de Novedad visible a foja 2 del negocio, puesto que a pesar que el mismo puede servir de inicio de las investigaciones este no puede surtir valor, al constituir una prueba que arroja meras posibilidades o probalidades respecto a la sustancia ilícita, pero no certeza en cuanto a la posesión y señorío de la misma por parte de Gabriel Oriel González Navarro y se desatiende las reglas de la sana crítica por no estar determinada la conducta ilícita.

Explicó se cometió error de derecho debido a que el tribunal de segundo grado no valora conforme a las reglas de la sana crítica la versión del sargento Josué Del Valle (fs. 28-30) que se ratifica del informe visible a folio 2 y en el cual indica que la sustancia la portaba Gabriel Oriel González Navarro, deposición que resulta inverosímil frente a las deposiciones de Deysi Rodríguez (fs. 57-60) y Yamileth Rodríguez (fs. 61-64) , que apuntan a que no se le encontró sustancia alguna en poder del sentenciado; aduce que el análisis debió realizarse conforme a las circunstancias de tiempo, modo y lugar así como la existencia de otros elementos que confirmaran o desvirtuaran la tesis policial o la tesis de defensa natural del imputado.

Como disposiciones legales infringidas refirió se vulneraron los artículos 918 y 917 del Código Judicial, ambas en concepto de violación directa en carácter de omisión, debido a que no tomaron en cuenta las reglas que estaban en ambas normas para la valoración de pruebas. En función de la errada ponderación probatoria se transgredió el artículo 260 del estatuto punitivo derogado, en concepto de indebida aplicación, en consecuencia solicitó se case el fallo censurado y se absuelva a Gabriel Oriel González Navarro. (v.f. 136-140).

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Cumpliendo con el procedimiento establecido en la ley se corrió traslado del escrito de casación al Ministerio Público. (v.f.142 a 150). La licenciada Ana Matilde Gómez Ruiloba, en su condición de Procuradora General de la Nación, al momento de decorrer el traslado, solicitó no se case el fallo contra el cual se dirige el recurso.

En cuanto al primer motivo de la causal única, el Ministerio Público desaprueba el cargo de injuricidad, porque el contenido del informe de novedad suscrito por el sargento Josué Del Valle fue debidamente ratificado mediante declaración jurada (fs. 28-30) y en cuanto a la declaración del testigo único, la jurisprudencia de la Corte Suprema ha señalando que dicho testimonio reviste una gran presunción cuando emana de una persona que apreció

directamente los hechos y que ha tenido una clara percepción sensorial de mismos, ya sea como víctima o espectadora, sosteniendo una versión firme e invariable a través de las etapas del proceso; además que el fallo cuya censura se solicita ha apreciado el testimonio cuestionado dentro de las reglas antes enunciadas y con las reglas de la experiencia , la lógica y el sentido común.

Con relación al motivo segundo, referente a la valoración de los testimonios del sargento Josué Del Valle (fs. 28-30) versus los testimonios de Deysi Rodríguez (fs. 57-60) y Yamileth Rodríguez (fs. 61-64), la representación social concluye que la estimación de los mismos se apega a las reglas correctas de la experiencia y la lógica, luego que se verificara, por parte del tribunal de alzada, una ponderación acerca del interés que tiene cada testigo en el resultado del proceso y el respectivo análisis concomitante con la figura del testigo sospechoso, desde la óptica en que la jurisprudebncia de la Sala Penal ha abordado el tema en algunos fallos, luego, concluye la señora Procuradora, no prospera el cargo de injuricidad.

Por otra parte, en cuanto a la vulneración de las disposiciones legales y el concepto en que lo han sido, consideró que no concurren tales infracciones; primero, porque si bien el testimonio del sargento Del Valle es unitario, el valor de plena prueba por parte del Tribunal se obtiene cuando se le pondera en correlación con los resultados del análisis de las sustancias aprehendidas en posesión del ciudadano González Navarro, que resultaron positivas para cocaína y marihuana (f.37), siendo dichos medios los que crean certeza en el Tribunal de Alzada con respecto a las circunstacnias en que fue aprehendido el sentenciado; en segundo lugar, cuando el Tribunal de segundo grado categorizó como sospechosos los testimonios de descargo, en función de las circunstancias del proceso, empleó las pautas de la lógica, el sentido común y la experiencia para su apreciación, lo que denota que no se infringió el contenido del artículo 918; finalmente, con relación a la infracción del artículo 260 del Código Penal, estima la representación social que al no darse la conculcación de las normas adjetivas planteadas, no es posible que se de la falta de aplicación del precepto sustantivo, por tanto, requirió no se case el fallo recurrido. (v.f. 142-150)
.

DECISIÓN DE LA SALA

La causal invocada dice relación con el error de derecho en la apreciación de la prueba. El doctor Jorge Fábrega se refiere a la citada causal en los siguientes términos:

"En nuestro sistema, se produce cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, se le analiza, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, los efectos, que conforme a la Ley le corresponde." (Fábrega P. Jorge y Guerra de Villalaz Aura Emérita, Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, Sistemas Jurídicos, S. A. 2001, página 111)

Como viene expuesto, se colige la causal mencionada se relaciona con el valor probatorio de determinado medio de prueba. Importa destacar que el yerro en la valoración debe ser de considerable entidad, de modo que dé lugar a enervar lo resuelto en el fallo objeto de censura.

Agotados los aspectos en torno al sentido de la causal invocada, corresponde verificar los motivos aducidos por el postulante.

Expone el censor, como primer cargo de injuricidad, que el tribunal de alzada erró al ponderar el valor asignado al contenido del informe de novedad suscrito por el sargento Josué Del Valle (f. 2), porque éste arroja meras posibilidades respecto a la sustancia ilícita , no así certeza en cuanto al señorío y posesión de la misma por parte de Gabriel Oriel González Navarro.

Al respecto, advierte la Sala, que el Informe de Novedad suscrito por el sargento Josué Del Valle constituye un elemento de prueba indiciaria que requiere para su validación, de otros elementos de convicción, de manera que, en su conjunto, se pudiera establecer la vinculación del imputado con el delito por el cual fue investigado.

Ello obliga a que la Sala se aboque a un repaso de las constancias sumariales para determinar sí , además del informe de novedad, concurren otros elementos probatorios que corroboren lo plasmado por el agente policial.

Concluida la lectura de las piezas sumariales, advierte la Colegiatura, que en adición al informe de novedad se tiene el análisis forense que concluye que las sustancias presuntamente ocupadas al procesado, son

ilícitas (f.37), situación que conlleva a un examen del contenido del informe y la validación que le ha brindado el tribunal de alzada para concluir en la responsabilidad de Gabriel González Navarro.

En ese orden se aprecia que el tribunal de segunda instancia ha valorado el contenido del precitado informe (f.2.) en relación con la ratificación que bajo la gravedad del juramento realizó el sargento Josué Del Valle (f. 28-30) , el cual se sostiene , invariablemente, en los mismos hechos descritos en el Informe de Novedad que sirve de inicio a la investigación y donde se describe que un grupo de sujetos en actitud sospechosa fueron requisados , encontrándose en el bolsillo de uno de ellos, en este caso, Gabriel González, carrizos y sobres con presunta sustancia ilícita, que luego de sometida a análisis, arroja resultados positivos para la determinación de cocaína y marihuana en la cantidad de 3.08 gramos.

Al respecto, debemos recordar al casacionista que, si bien un solo testigo no constituye plena prueba, si hace gran presunción, al ser hábil y dependiendo de sus condiciones y la forma de su exposición. En el caso subjúdice, el informe de novedad fue debidamente ratificado bajo la gravedad del juramento por el sargento Del Valle, el cual, al ser cuestionado sobre su contenido, se ratifica en la acusación contra González Navarro y además señala que no conocía a éste antes de los hechos que han dado lugar a la instrucción, sin que conste además que existiera entre ambos, antecedentes de conflictos o pleitos, que pudieran orillar a que se cuestionara la fiabilidad , tanto de lo expuesto en el informe de novedad (f. 2) como de lo depuesto posteriormente por el agente Del Valle en su declaración jurada (fs. 28-30) ; en resumen, Josué Del Valle es testigo hábil, se reitera en su versión de los hechos, consignados previamente en el informe de novedad (f.2) y ratifica que la sustancia ilícita fue aprehendida en posesión del procesado González Navarro.

En ese sentido , el tribunal ad quem , señaló, a foja 103:

> " El sargento Josué del valle, en declaración jurada consultable a fojas 28-30, se afirmó y ratificó del contenido del informe de novedad por él rendido e indicó, la droga incautada fue encontrada en poder del procesado GABRIEL ORIEL GONZALEZ NAVARRO y la misma arrojó resultados positivos para la determinación de marihuana (cannabis sativa y cocaína)..
>
> Cabe destacar, durante el desarrollo del proceso, no ha sido cuestionada la validez del informe de novedad referido y lo consignado en el mismo así como la respectiva ratificación por el sargento Josué Del Valle, fueron elementos probatorios valorados pro el Tribunal de la causa al decidir el mérito legal del sumario".

De la lectura del párrafo anterior se advierte que el ad quem no ha incurrido en yerro de valoración probatoria, sino que su examen, lejos de circunscribirse al contenido del informe de novedad, se sustentó en la apreciación y análisis de la ratificación jurada rendida por el sargento Del Valle (fs.28-30), a las circunstancias en que se produjo esta ratificación, que dejan entrever que fue rendida con coherencia, en inmediación con los hechos narrados y sin deducir ánimo de faltar a la verdad por parte del sargento Josué Del Valle, aunado que las sustancias aprehendidas y sometidas a pruebas forenses resultaron positivas para la drogas conocida como cocaína y marihuana, situaciones que revisten de credibilidad y certeza no sólo el informe que inicia la investigación sino además su ratificación posterior y que constituyen indicios que analizados en el contexto del marco referencial de la investigación, permiten que se concluya en la tenencia por parte de Gabriel González Navarro de la sustancia incautada y se revista de validez probatoria el informe de novedad suscrito por el sargento Josué Del Valle, por tanto, no prospera el cargo de injuricidad propuesto.

Como segundo motivo, arguye el defensor, que el tribunal de segunda instancia no valoró conforme a las reglas de la sana crítica la declaración del sargento Josué Del Valle (fs. 28-30) en la cual se ratifica del informe de novedad (f. 2) pero que resulta inverosímil al confrontarlo con las deposiciones de Deysi Rodríguez (fs. 57-60) y Yamileth Rodríguez (fs. 61-64) , que apuntan a que la sustancia ilícita no le fue ocupada al señor Gabriel Oriel González, sino que fue encontrada en las proximidades del área y que le fue implantada como evidencia al procesado.

Con relación a la censura del postulante, según la cual, de desoyeron las reglas de la sana critica, al momento de la valoración de los testimonios de cargo y de descargos, el Segundo Tribunal Superior, en el fallo objetado, sentenció, a foja 103 lo siguiente:

> " Durante la fase preparatoria o de instrucción sumarial fueron incorporados los testimonios de las señora Deysi Elena Rodríguez Gutiérrez y Yamileth Rodríguez, quienes conocen al procesado y en sus respectivas declaraciones juradas manifestaron, el procesado González Navarro al momento de ser aprehendido no mantenía en su poder sustancia ilícita alguna, sin embargo, ambos testimonios resultan sospechosos, de conformidad con lo normado en el artículo 909 del Código Judicial, dado el grado de amistad existente entre éstas y el señor procesado. Aunado a ello, las mismas manifiestan, el día de los hechos, desde el lugar donde se encontraron, pudieron visualizar la forma como tuvo lugar la aprehensión del señor procesado González Navarro, sin embargo, en éste proceso no fueron practicadas otras diligencias tendientes a corroborar la veracidad de sus relatos".

La lectura atenta del supracitado párrafo, permite ilustrar que a contrario de lo indicado por el casacionista, la justipreciación que el tribunal ad quem ha realizado de los testimonios de las señoras Deysi Rodríguez Gutiérrez y Yamileth Rodríguez versus la deposición del sargento Josué Del Valle obedece precisamente a un examen fundado en la sana crítica del juzgador, pues se observa que éste califica de sospechosos los testimonios de las prenombradas y explica bajo qué presupuestos arriba a dicha conclusión; el ad quem señala que las declarantes conocen al procesado, desde que era niño y mantienen un grado de amistad con éste y además no se pudo corroborar en el proceso la veracidad de sus relatos, porque no se practicaron diligencias hacia ese fin.

Por el contrario, aduce el ad quem , a foja 103 :

> " Aunado a ello, debemos indicar, no concuerda lo manifestado por ellas con relación a la versión de los hechos brindada por el sargento Josué del Valle, quien no ha demostrado intención alguna de faltar a la verdad ni ha quedado demostrada exista enemistad manifiesta entre éste y el procesado. Además la versión de los hechos por él brindada ha permanecido invariable a lo largo del proceso".

Por tanto, se evidencia que las conclusiones del tribunal de segundo grado responden a un ejercicio de valoración probatoria, fundado en la sana crítica, reglas de experiencia y la lógica del juzgador, por consiguiente, el ad quem ha hecho un análisis de la condición de testigos sospechosos, con sustento en los razonamientos vertidos por esta Sala, al resolver situaciones de igual naturaleza.

En este sentido, es preciso señalar que nuestro ordenamiento jurídico no desconoce el testimonio que se presume sospechoso, sino que faculta al juzgador para que conforme a la regla de la sana crítica le de valor que le corresponde. Al respecto veamos, la posición planteada por la Sala Segunda de lo Penal:

> "...si bien la norma no indica que la declaración de un testigo sospechoso sea inadmisible, la norma procedimental le informa al juzgador que debe tener cuidado al valorar la prueba y al hacerlo proceder conforme a las reglas de la sana crítica, verificando que no se aparte del sentido común, que no exista interés de faltar a la verdad, justificando las razones por las cuales los hechos le constan, los que al ser enlazados con el resto del caudal probatorio permitirán al juzgador conocer la verdad real y material" (Sentencia de 2 de junio de 2000).

De lo citado, se advierte que el examen verificado por el tribunal de alzada se ajusta a las consideraciones arriba expresadas, porque ha sostenido razonadamente las motivaciones que le han llevado a divergir de los dichos de las testigos de descargo y categorizarlas como sospechosas (f.103) sin disentir en forma inmediata de sus declaraciones, sino analizándolas en concomitancia con lo depuesto por el sargento Del Valle y los indicios que militan en el dossier, haciendo un juicio de valor e infiriendo una conclusión, cual es, que Gabriel Oriel González Navarro se hallaba en posesión de las sustancias ilícitas y por tanto es autor del delito a él endilgado.

En consecuencia, la Sala pondera que el examen realizado por el ad quem se ha ajustado a la normativa procesal, toda vez que el análisis se dirige precisamente a determinar las circunstancias que corroboran o disminuyen la fuerza de las declaraciones objeto de examen, por tanto , el postulante no prueba el cargo atribuido en este segundo motivo a la decisión objetada.

Con relación a las disposiciones legales infringidas, se alega la infracción de los artículos 917 y 918 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión y el artículo 260 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

En ese sentido, los argumentos utilizados para explicar el concepto de infracción, en el caso de las normas indicadas, son los mismos utilizados en los motivos que el recurrente alega como sustento a la causal y esta Superioridad señaló en su momento que no se logró probar el cargo de injuridicidad señalado en éstos, por lo que no ocurre la infracción de los artículos citados en el concepto mencionado.

Como norma sustantiva infringida, el recurrente aduce el artículo 260 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

A este respecto, debe señalar la Sala que en las causales probatorias la violación de las normas sustantivas ocurre como consecuencia de la infracción de normas adjetivas y toda vez que en el presente caso no ha logrado comprobarse la violación de alguna de éstas, tampoco se ha violentado la norma del estatuto punitivo, en el concepto señalado.

En virtud de lo anterior, considera el Tribunal de Casación que, al no haberse probado los cargos de injuridicidad planteados por el censor mediante la causal que conforma el recurso de casación presentado, lo procedente es no casar la sentencia objeto del presente recurso, a lo que se avocará esta Superioridad seguidamente.

PARTE RESOLUTIVA

Por las razones antes expuestas, la Corte Suprema de Justicia, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA LA SENTENCIA 2da. Ins. No. 046 de 27 de enero de 2009, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
VICTOR L. BENEVIDES P. -- LUIS MARIO CARRASCO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALFREDO RODRÍGUEZ "A" MUNI. - MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ABEL ALMEGOR ECHEVERRÍA.- PANAMÁ, PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	martes, 01 de febrero de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	661-G

VISTOS:

Mediante resolución judicial calendada veintiocho (28) de diciembre de dos mil diez (2010), esta Corporación de Justicia, dispuso, ordenar la corrección del recurso de casación en el fondo, formalizado por el Licenciado René Carvajal, quien actúa en su condición de Defensor Oficioso de ALFREDO RODRÍGUEZ (a) “MUNI”, contra la sentencia de segunda instancia de 5 de marzo de 2010, emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distritito Judicial, mediante la cual, se reforma la sentencia de primera instancia N° 1 de 7 de enero de 2010, emitida por el Juzgado Segundo de Herrera, Ramo Penal, que absuelve al procesado, de la comisión del delito contra el pudor, la integridad y la libertad sexual.

La medida de corrección recayó en la historia concisa del caso plasmada por el casacionista (fs.265-267), en la que se señaló en la primera oportunidad, que dicha sección no se presenta de manera adecuada, porque se hace una relación de las pruebas que reposan en el expediente, cuando lo correcto es que solamente se mencione la situación que dio origen al proceso, las pruebas que sirvieron de base para la acusación en contra del imputado, el auto de calificación, la sentencia de primera instancia, y el resultado de la sentencia condenatoria de segunda instancia dictada por el Tribunal Superior.

En tiempo oportuno, el recurrente presentó el libelo de corrección de la formalización del Recurso Extraordinario de Casación, por lo que corresponde determinar si se subsanaron los defectos formales advertidos y en consecuencia, acreditar si procede admitir o no la iniciativa procesal extraordinaria, veamos:

En tal empeño, consta que el Casacionista cumplió en la estructuración de la de la historia concisa del caso, resaltó las constancias de autos que dieron origen a la resolución judicial impugnada, relativas a la génesis del negocio, la calificación del sumario y las sentencias de primera y segunda instancia.

Por comprobado que el activador judicial subsanó los defectos formales que le fueron advertidos, a juicio del despacho sustanciador, no existe obstáculo procesal para imprimirle el trámite de admisibilidad al recurso extraordinario propuesto.

Por las consideraciones que se dejan expuestas, el suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RESUELVE:

1. ADMITIR el recurso de casación, en el fondo, formalizado por el Licenciado René Carvajal, en nombre y representación de ALFREDO RODRÍGUEZ (a) "MUNI", contra la sentencia de segunda instancia de 5 de marzo de 2010, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial.

2. DISPONER que el presente recurso sea corrido en traslado a la Procuraduría General de la Nación, por el término de ley.

Notifíquese y cúmplase.
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO CONTRA LA SENTENCIA DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2009 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - PONENTE JOSÉ ABEL ALMENGOR E. - PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	miércoles, 02 de febrero de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	688-G

VISTOS:

Para resolver la admisibilidad definitiva, conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de la corrección del recurso de casación penal presentado por el licenciado Emeldo Márquez Pittí, Fiscal Primero de Circuito,de Bocas del Toro, medio de impugnación que se dirige contra la sentencia de 27 de noviembre de 2009, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Chiriquí y Bocas del Toro, mediante la cual se reformó la Sentencia No.101 de 8 de julio de 2009, emitida por el Juzgado Segundo del Circuito de Bocas del Toro y en su lugar Absolvió al procesado Rubén Serrano, sindicado por el delito contra el pudor la integridad y la libertad sexual, cometido en perjuicio de Y. A. L..

Mediante proveído de 28 de diciembre de 2010, el Despacho Sustanciador, ordenó la corrección del libelo de casación en lo atinente a los motivos, y disposiciones legales infringidas, visible a fojas 226. En esa labor se tiene que el casacioncita procedió a corregir los tres motivos aducidos, y las disposiciones legales infringidas, seguidas cada una de su concepto de infracción y su debida explicación (fs. 226-2229).

En síntesis, el nuevo libelo de casación corregido, fue presentado en tiempo oportuno, ha sido propuesto por persona hábil para recurrir, contra una sentencia de segunda instancia, susceptible del recurso de casación y el memorial viene dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, tal como lo señala el artículo 101 del Código Judicial (fs. 230-237).

En lo concerniente a la estructura formal del recurso extraordinario de casación, la historia concisa se presenta de manera breve, exponiendo los hechos más relevantes de la actuación penal relacionado al proceso penal (fs. 230-231).

El casacionista aduce como única causal en el fondo "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal, contenida en el artículo 2430 del Código Judicial, numeral 1 del Código Judicial (fs.232).

El letrado sustenta la causal en tres motivos en los que expone los cargos de injuridicidad contra la sentencia de segunda instancia de una manera correcta (fs. 232-233).

En cuanto a las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción, el casacioncita cita las disposiciones adjetivas infringidas, seguidas cada una de ellas de su concepto de infracción y su correspondiente explicación (fs. 233-235).

De igual manera, cita los artículos 135 y 136 del Código Penal, con su concepto de infracción y su debida explicación (fs. 236-237).

Comprobado que el libelo de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, corresponde, entonces, decretarlo así.

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE, el recurso extraordinario de casación en el fondo formalizado por el licenciado Emeldo Márquez Pittí, Fiscal Primero de Circuito,de Bocas del Toro, contra la sentencia de 27 de noviembre de 2009, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Chiriquí y Bocas del Toro, mediante la cual se reformó la Sentencia No.101 de 8 de julio de 2009, emitida por el Juzgado Segundo del Circuito de Bocas del Toro y en su lugar Absolvió al procesado Rubén Serrano, sindicado por el delito contra el pudor la integridad y la libertad sexual, cometido en perjuicio de Y. A. L. y en CONSECUENCIA ORDENA, correr traslado del expediente al Señor Procurador General de la Nación para que emita concepto en el término de cinco días tal como lo señala el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSE ARIEL NICOLAU PANTOJA Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. - PONENTE: . ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	jueves, 03 de febrero de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	825-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de sendos recursos de casación, por parte del Licdo. DIEGO VELÁSQUEZ CARVAJAL, en representación de JOSE ARIEL NICOLAU PANTOJA, JULIO CESAR RESTREPO y JESÚS ANTONIO ROJAS, y del Licdo. JAVIER CARABALLO, Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, contra la Sentencia de 2da. Nº.42 de 2 de marzo de 2010 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido a JOSE ARIEL NICOLAU PANTOJA Y OTROS por delito contra la salud pública, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista es necesario resolver sobre la admisibilidad de los recursos presentados.

Así tenemos que, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización de los recursos se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

Asimismo, se observa que los escritos fueron dirigidos al Magistrado Presidente de la Sala Segunda de lo Penal, en concordancia con lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos establecidos por el artículo 2439 del Código Judicial, se hace necesario el examen individual de cada recurso, a lo cual procederemos.

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL

LICDO. DIEGO VELASQUEZ CARVAJAL A FAVOR DE

JOSE ARIEL NICOLAU PANTOJA

El Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de forma correcta, tratándose de una relación sucinta, concreta y objetiva de lo más relevante del proceso.

El recurrente aduce como causal de fondo para sustentar el recurso promovido que, "La sentencia es infractora de la ley sustancial penal, en concepto de violación directa, por error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual ha sido enunciada de forma correcta y se sustenta en un solo motivo, el cual resulta muy extenso, y contiene más de un cargo de injuridicidad en contra de la sentencia recurrida, en lugar de plantear un motivo distinto para cada cargo de injuridicidad señalado.

Como disposiciones legales que se estiman infringidas, el censor aduce los artículos 983 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, así como el artículo 389 del Código Penal antes vigente, en concepto de indebida aplicación, disposiciones que han sido enunciadas correctamente, tanto en lo que se refiere al concepto de infracción como a la explicación del mismo.

En atención a lo anterior, toda vez que los errores señalados son de naturaleza subsanable, la Sala estima procedente ordenar su corrección.

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL

LICDO. DIEGO VELASQUEZ CARVAJAL A FAVOR DE

JULIO CESAR RESTREPO

El Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de forma correcta, es decir, planteando una relación sucinta, concreta y objetiva de los hechos más relevantes del proceso, tal como corresponde al redactar esta sección del recurso.

El casacionista aduce una causal para sustentar el recurso promovido, señalando que "La sentencia es infractora de la ley sustancial penal, en concepto de violación directa, por error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual se encuentra enunciada de forma correcta, y se sustenta en cuatro motivos.

Con respecto a éstos, si bien los tres primeros han sido planteados de forma correcta, el cuatro contiene más de un cargo de injuridicidad contra la resolución impugnada, contrario a lo que ha señalado la doctrina y la jurisprudencia en materia de este recurso extraordinario, en el sentido que cada motivo debe exponer un vicio de injuridicidad único atribuido a la decisión de segunda instancia.

En lo que respecta a las disposiciones legales que se estiman infringidas, el recurrente aduce la violación de los artículos 918, 917 y 983 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, así como los artículos 264-G, 260 y 389 del Código Penal antes vigente, en concepto de indebida aplicación. Al respecto, debe señalarse

que el artículo 983 del Código Judicial se plantea dos veces, y si bien la explicación del mismo es diferente en cada ocasión, lo correcto es aducir la norma como violentada una solo vez. Adicionalmente, la explicación que se hace del concepto de infracción del artículo en ambas ocasiones es demasiado extensa, en lugar de plantear de forma concisa y breve la forma en que se ha infringido la norma aducida en el concepto señalado. Del mismo modo, se aprecia que el artículo 260 del Código Penal antes vigente ha sido trascrito de forma parcial, lo cual no es apropiado en este acápite del recurso, en el cual se requiere exponer de forma íntegra la norma que se estima violentada.

Por lo anterior, la Sala considera que lo que corresponde es ordenar la corrección de este recurso.

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL

LICDO. DIEGO VELASQUEZ CARVAJAL A FAVOR DE

JESUS ANTONIO ROJAS

El Tribunal de Casación aprecia que la historia concisa del caso ha sido presentada correctamente, exponiendo una relación sucinta, concreta y objetiva de lo más relevante del proceso.

El recurrente aduce como causal de fondo para sustentar el recurso promovido que, "La sentencia es infractora de la ley sustancial penal, en concepto de violación directa, por error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, se encuentra enunciada de forma correcta, y se sustenta en un motivo, que contiene un cargo de injuridicidad concreto contra la resolución impugnada.

En lo que respecta a las disposiciones legales que se estiman infringidas, el censor aduce la violación de los artículos 918, 917 y 983 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, así como el artículo 260 del Código Penal antes vigente, por indebida aplicación, las cuales han sido correctamente enunciadas, tanto en lo que se refiere al concepto de infracción de la norma, como a la explicación del mismo. Sin embargo, debe señalarse que el censor omite presentar de forma íntegra del artículo 260 del Código Penal antes vigente, toda vez que en esta sección del recurso se debe exponer de forma completa las normas que se aducen como violentadas.

Por lo anterior, la Sala estima que lo procedente es ordenar la corrección del presente recurso.

Ahora bien, se aprecia que los escritos de casación presentado por el Licdo. JAVIER E. CARABALLO S. con respecto a los procesados SANDRA MILENA RODRIGUEZ LONDOÑO, JULIO CESAR RESTREPO, EDUALDO MOYA CUARTAS, JESUS ANTONIO ROJAS y JOSE ARIEL NICOLAU PANTOJA son idénticos en su redacción, por lo que se procederá a examinarlos de forma conjunta.

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL

LICDO. JAVIER E. CARABALLO S. RESPECTO A

SANDRA MILENA RODRIGUEZ LONDOÑO, JULIO CESAR RESTREPO,

EDUALDO MOYA CUARTAS, JESUS ANTONIO ROJAS Y

JOSE ARIEL NICOLAU PANTOJA

En primer lugar, el Tribunal de Casación observa que la historia concisa del caso ha sido presentada correctamente, exponiendo una relación sucinta, concreta y objetiva de lo más relevante del proceso.

El recurrente aduce como causal de fondo para sustentar el recurso promovido que, "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, se encuentra enunciada de forma correcta, y se sustenta en cuatro motivos, que contienen cargos de injuridicidad concretos e independientes contra la resolución impugnada.

En lo que respecta a las disposiciones legales que se estiman infringidas, el censor aduce la violación de los artículos 836 y 917 del Código Judicial, así como el artículo 1 de la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986, en concepto de violación directa por omisión, las cuales han sido correctamente enunciadas, tanto en lo que se refiere al concepto de infracción de la norma, como a la explicación del mismo.

Por lo anterior, al haberse planteado el recurso de forma adecuada, la Sala estima que lo procedente es admitir el mismo.

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL

LICDO. JAVIER E. CARABALLO S. RESPECTO A

GIOVANNA NICOLAU PANTOJA

Se aprecia que la historia concisa del caso ha sido presentada correctamente, exponiendo una relación sucinta, concreta y objetiva de lo más relevante del proceso.

El recurrente aduce dos causales de fondo para sustentar el recurso promovido. La primera de éstas, "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal", está contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, y ha sido enunciada de forma correcta, fundamentándose en cuatro motivos, que contienen cargos de injuridicidad concretos contra la resolución impugnada.

Como disposiciones legales que se estiman infringidas, se señala los artículos 836 y 917 del Código Judicial, así como el artículo 1 de la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986, en concepto de violación directa por omisión, normas que han sido correctamente enunciadas, tanto en lo que se refiere al concepto de infracción, como a la explicación del mismo.

De esta forma, la Sala estima admisible la primera causal del recurso.

Como segunda causal, el censor aduce "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal, en concepto de violación directa", contenida también en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, y que se sustenta en un solo motivo, que contiene

un cargo de injuridicidad concreto contra la sentencia recurrida.

Se aduce como infringido el artículo 55 del Código Penal antes vigente, en concepto de violación directa por omisión, norma que ha sido planteada de forma apropiada, tanto en lo que se refiere al concepto de infracción como a la explicación del mismo.

Por lo anterior, estima el Tribunal de Casación que la presente causal debe ser admitida, y por ende, también el recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE los recursos de casación presentados por el Licdo. JAVIER CARABALLO, Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, y ORDENA LA CORRECCIÓN de los interpuestos por el Licdo. DIEGO VELÁSQUEZ CARVAJAL, en representación de JOSE ARIEL NICOLAU PANTOJA, JULIO CESAR RESTREPO y JESÚS ANTONIO ROJAS, contra la Sentencia de 2da. Nº.42 de 2 de marzo de 2010 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de la presente resolución.

SE DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que los interesados efectúen las correcciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A ARÍSTIDES EMÉRITO ARAÚZ Y OTROS POR DELITO DE TRANSPORTE ILEGAL DE ARMAS DE GUERRA DENTRO DEL PAÍS. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011). .

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: jueves, 03 de febrero de 2011
Materia: Casación penal
Expediente: 471-G

VISTOS:

La Licenciada MANUELA J. BURGOS GONZÁLEZ, Defensora Particular del señor ARÍSTIDES EMÉRITO ARAÚZ, presentó dentro del término correspondiente, escrito de corrección del libelo de casación interpuesto a favor de su mandante dentro del proceso penal seguido en su contra por delito de Transporte ilegal de armas de guerra.

Es preciso indicar, que mediante resolución de veinte (20) de septiembre de dos mil diez (2010) esta Superioridad ordenó la corrección del libelo de casación presentado por la Licenciada MANUELA BURGOS GONZÁLEZ indicándose que se debían corregir ambas causales enunciadas.

Respecto a la primera causal, la Sala consideró que la recurrente (en la sección de las disposiciones legales infringidas) "hace referencia a reparos sobre la valoración de las pruebas que constan en el expediente, lo cual es incompatible con la primera causal enunciada".

No obstante, al revisar el escrito de corrección se observa que la recurrente nuevamente hace alusión a la valoración que el Tribunal le dio a las pruebas que constan en el expediente, para llegar a la conclusión de que el procesado es penalmente responsable del delito de comercio de armas de guerra.

Siendo así, la primera causal no fue desarrollada de manera adecuada por cuanto incurrió nuevamente en el error de hacer referencia a valoraciones probatorias del Tribunal Superior.

En cuanto a la segunda causal, la Sala observó que la recurrente debía corregir o la causal, pues "el desarrollo del motivo se corresponde con una causal de naturaleza probatoria, o bien, si se utiliza la misma causal se deberá corregir el motivo que la desarrolla".

Sin embargo, el motivo que desarrolla la causal "cuado se cometa error de derecho al calificar los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de la responsabilidad criminal" nuevamente contiene aspectos relacionados con la valoración de las pruebas.

Asimismo, en la sección de las disposiciones legales infringidas también se utilizan argumentos que tienen que ver con causales probatorias, situación que también fue objeto de la corrección ordenada por este Tribunal de Casación.

Ahora bien, a pesar de que se utilizó la causal que se refiere al "error de derecho al calificar los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes", la recurrente reseña que no se reconoció que "el procesado aceptó su participación directa en la comisión de los hechos" y que si el Tribunal Superior hubiese tomado en cuenta este hecho "se hubiese incorporado esta circunstancia con la consabida posibilidad de reducir el quantum de la sanción impuesta".

Como se puede apreciar, la argumentación presentada por la recurrente es más compatible con la causal "error de derecho al admitir los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal" que con la aducida.

En otra línea de pensamiento, en la sección de las disposiciones legales infringidas, la censora considera que el artículo 66 del Código Penal fue vulnerado en concepto de violación directa por omisión.

Sin embargo, el concepto de infracción utilizado no guarda relación lógica con la causal invocada, pues no se puede decir que hubo un error de derecho "al calificar los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes" y al mismo tiempo considerar que la norma penal que regula estas circunstancias fue ignorada por el Tribunal.

En todo caso, al presentarse esta causal (error de derecho al "calificar" los hechos...), el concepto de infracción sería el de violación directa por comisión, habida cuenta que en este supuesto el censor considera que el Ad quem efectivamente admitió "hechos constitutivos de circunstancias atenuantes", no obstante, cometió un error al calificarlos. Es decir que, se aplicó la norma que regula las circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal, pero sin tomar en cuenta su claro contenido.

Como quiera que la recurrente no corrigió el libelo conforme los parámetros fijados por la Sala, lo que procede es no admitir el recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo que antecede, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por la defensa técnica de ARÍSTIDES EMÉRITO ARAÚZ dentro del proceso penal seguido en su contra por el delito de Transporte Ilegal de Armas de Guerra.

Notifíquese.
JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO CONTRA LA SENTENCIA NO.150 S. I. DE 24 DE JULIO DE 2008, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA NO.159 DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR EL JUZGADO DÉCIMO CUARTO DE CIRCUITO RAMO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, QUE CONDENÓ A RAQUEL VAN HEST DE RODRÍGUEZ A LA PENA DE 1 AÑO DE PRISIÓN Y DOSCIENTOS CINCUENTA DÍAS MULTA COMO AUTORA DEL DELITO DE APROPIACIÓN INDEBIDA. - PONENTE JOSÉ ABEL ALMENGOR - PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	viernes, 04 de febrero de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	96-G

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de recurso de casación en el fondo, presentado por el licenciado Nelson Brandao Cedeño, defensor de Raquel Van Hest de Rodríguez, contra la Sentencia No.150 S.I. de 24 de julio de 2008, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial que confirmó la Sentencia No.159 de 6 de noviembre de 2007, emitida por el Juzgado Décimo Cuarto de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial, que condenó a Raquel Van Hest de Rodríguez a la pena de 1 año de prisión, doscientos cincuenta días multa y la Inhabilita para el ejercicio de funciones públicas por el término de un (1) año, una vez ejecutoriada la sentencia, como autora del delito de apropiación indebida.

De acuerdo al recurrente la sentencia proferida en segunda instancia contiene errores en cuanto a la apreciación de la prueba y, a la vez se sanciona un delito a pesar de que circunstancias posteriores a su ejecución impidan su castigo, constituyendo estas causales, la razón de ser del recurso de casación.

Admitido el recurso de casación y, en cumplimiento de las ritualidades procesales que corresponden a este medio extraordinario dé impugnación, se corrió traslado al Procurador General de la Nación y con posterioridad se celebró la audiencia oral prevista por el artículo 2442 del Código Judicial. Por encontrarse este negocio penal en estado de resolver a ello se procede.

HISTORIA CONCISA

De acuerdo a la historia concisa que trae el libelo de casación, el 3 de diciembre de 2003, Christina Leigh Van Hest Díaz, presentó querella contra su hermana Raquel Edith Van Hest de Rodríguez, en la que señalaba que ésta se había apropiado indebidamente de sus bienes y dinero propiedad de la empresa Soffee Supreme Inc, de la cual ambas, son accionistas, siendo la socia mayoritaria Cristina Leigh Van Hest Díaz.

La Fiscalía Séptima de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, dispuso indagar a Raquel Edith Van Hest de Rodríguez, por el delito contra el patrimonio, concretamente Apropiación Indebida, por el cual fue llamada a juicio.

El Juzgado Décimo Cuarto de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial, mediante Sentencia No.159 de 6 de noviembre de 2007, condenó a Raquel Van Hest de Rodríguez a la pena de 1 año de prisión y doscientos cincuenta días multa como autora del delito de apropiación indebida y el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, por medio de Sentencia No.150 S.I. de 24 de julio de 2008, confirmó la sentencia apelada, originando así el recurso de casación en estudio.

A. En cuanto a las causales.

El casacionista aduce dos causales en el fondo, las que examinaremos a continuación.

a. Primera Causal

El casacionista aduce como primera causal "El error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustantiva penal, establecida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Único Motivo

Señala el recurrente que el Segundo Tribunal Superior al valorar la querella presentada por Christina Leigh Van Hest Díaz en la fojas 1, 2, 3 ,y, en su ampliación visible a fojas 9 y 10, comete error de derecho en la apreciación de la prueba, porque le confiere pleno valor probatorio para definir que la señora Raquel Van Hest de Rodríguez, cometió en su contra el delito de Apropiación Indebida a pesar de que en estas declaraciones la propia ofendida acepta que la señora Rodríguez, era la administradora y Representante Legal de la persona jurídica SOFTEE SUPREME INC. y que por ende existía una relación contractual con la citada empresa, y no con la señora CHRISTINA VAN HEST DÍAZ. Siendo ello así, queda demostrado en demasía que la señora RAQUEL EDITH VAN HEST DE RODRÍGUEZ , no se apropió de ningún bien perteneciente a la supuesta ofendida señora CHRISTINA VAN HEST. Si el Tribunal Ad-quem hubiese ponderado de manera correcta estas pruebas hubiese decidido que nuestra representada no cometió el delito de Apropiación Indebida (fs. 584).

Disposiciones Legales Infringidas y Concepto de Infracción

Señala el recurrente que con motivo del fallo resultaron infringidos los artículos 983 del Código Judicial y el artículo 194 del Código Penal.

De acuerdo al recurrente el artículo 983 del Código Judicial, fue infringido en concepto de violación directa por omisión, porque a través de la querella formulada por la señora CHRISTINA VAN HEST DÍAZ en fojas 1 y 2, se trata de establecer la vinculación de nuestra representada con el delito de Apropiación Indebida; a pesar de que la declaración de la querellante (fs. 1,2,9,10), se acredita que la función desplegada por nuestra patrocinada señora Van Hest de Rodríguez era de Administradora y Representante Legal de la Empresa SOFTEE SUPREME INC, persona jurídica esta que tiene patrimonio distinto al de la ofendida (fs. 585).

Asimismo sostiene el casacionista, que se infringe el artículo 194 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, porque como consecuencia del error de derecho en la apreciación de la prueba, no se acreditó que Raquel Van Hest de Rodríguez en provecho suyo, o de un tercero se hubiese apropiado de una cosa mueble ajena, que se le hubiese confiado o entregado por un título no traslaticio dominio (fs. 585).

b. Segunda Causal.

En esta oportunidad el casacionista cita la causal "Cuando se sanciona un delito a pesar de circunstancias posteriores a su ejecución impiden el castigo (esta causal se encuentra establecida en el numeral 6 del artículo 2430 del Código Judicial) (fs. 585).

Único motivo.

Según el casacionista el Segundo Tribunal Superior de Justicia ha sancionado a RAQUEL VAN HEST DE RODRÍGUEZ, por el delito de Apropiación Indebida a pesar de que circunstancias posteriores impiden su castigo (fs. 585), porque la querella fue interpuesta por persona que no tiene la Representación Legal y que la ley exige para el ejercicio de tal acción, hubiese declarado la ilegitimidad de la querella ordenando el Archivo del presente Sumario (fs. 586).

Disposiciones Legales Infringidas y Concepto de Infracción

De acuerdo al recurrente el fallo impugnado ha infringido el artículo 2001 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, porque se dejó de aplicar la citada norma del presente caso, desconociendo que toda

querella necesita ser interpuesta por el legítimo querellante, que cuando se trate de persona jurídica es el que ejerce la Representación legal de dicha Sociedad (fs 586).

Finalmente solicita a la Sala Segunda de lo Penal, que se case el fallo impugnado y de acuerdo a la causal se Absuelva a su representada o se declare la Nulidad de lo actuado y el Archivo del presente Sumario (fs. 587).

OPINIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO

Del escrito de casación se le corrió traslado a la representante del Ministerio Público, quien mediante Vista No.54 de 26 de mayo de 2009, solicita a la Sala Segunda de lo Penal, que NO CASE, la Sentencia No. 150 de 24 de julio de 2008, en la que se confirmó la condena dictada contra RAQUEL EDITH HEST DE RODRÍGUEZ, por el Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial del Panamá por delito de Apropiación Indebida a un (1) año de prisión y doscientos cincuenta (250) días multa a razón de cuatro balboas (B/.4.00) el día de multa, debiendo pagar un total de mil balboas (B/.1,000.00), la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período (fs. 608).

Señala la representante del Ministerio Público que no comparte la aseveración del recurrente José Nelson Brandao Cedeño, ya que la querella de la ofendida no es la única pieza valorada por la alzada para arribar a la condena, por lo que partiendo de allí, la apreciación del censor es incorrecta, porque el análisis que efectúa el recurrente a través de esta causal probatoria, para derivar un supuesto e inexistente nexo causal entre la víctima y la procesada a partir de la querella, también es impreciso, pues ello se deriva de las copias de la certificación del Registro Público de la empresa Softee Supreme, Inc (fs. 4) la cual no ha sido advertida por el censor (fs. 604).

A juicio del Ministerio Público en atención a la Ley 31 de mayo de 1998 (De la Protección a las Víctimas del Delito), se reconoce como víctima a toda persona natural que haya sufrido pérdida, en este caso financiero, y ese es el caso de Christina Leigh Van Hest Díaz (fs. 604).

En cuanto a las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción señala la vindicta pública, que no se producen las alegadas infracciones, porque la víctima sufrió pérdida en su patrimonio, al ser accionista de la empresa en la que la representante legal y administradora, como explican otros medios probatorios no advertidos por el recurrente, se apropió indebidamente de bienes (fs. 605).

Segunda Causal.

De acuerdo al agente de instrucción, aunque se haya impetrado otra causal, el análisis del censor es idéntico al materializado a propósito de la primera causal, sin embargo ante la admisión de la misma, debo señalar que claramente la querellante Christina Leigh Van Hest Díaz estaba plenamente legitimada para accionar, pues prueba su nexo causal con la empresa o sociedad anónima (fs. 4), de la cual se apropió de bienes la señora RAQUEL EDITH VAN HEST DE RODRÍGUEZ en su condición de Representante Legal y Administradora, derivar o preceptuar que los miembros de una sociedad mal administrada no pueden ejercitar acciones contra los que regenten los destinos de una compañía o sociedad es totalmente alejado de la realidad, por ende considero que no se sustenta esta causal (fs. 607).

En cuanto a las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción, considera la representante del Ministerio Público que no se produce la referida infracción, porque la calidad de querellante legítima de Christina Leigh Van Hest Díaz, está plenamente acreditada en el expediente (fs. 608).

DECISIÓN DE LA CORTE SUPREMA

Conocido el recurso de casación y la opinión del Ministerio Público, procede la Corte a resolver lo que en derecho corresponda.

A. Primera causal.

Como viene visto el recurrente adujo la causal contenida en el artículo 2430 del Código Judicial, que señala: “Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en los dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustantiva penal”.

La causal comentada "surge como vicio de juicio o error in iudicando, cuando la resolución de segunda instancia acepta un medio probatorio al que la ley no la atribuye tal idoneidad, o bien cuando el juzgador le asigna a una prueba un valor o fuerza probatoria que la ley no le asigna o cuando en sentido inverso, el Tribunal le niega al medio probatorio el valor jurídico o fuerza probatoria que ley le atribuye" (Sentencia de la Sala Penal de 23 de enero de 1995. R. J. Enero de 1995, pág.235).

A. En cuanto al motivo:

En la fojas 1, 2 y 3, del cuaderno penal, aparecen narrados los hechos por la querellante Christina Leigh Van Hest Díaz, que motivaron la investigación de marras. En los que se destacan que la querellante narró: "me encuentro ante este despacho en representación de la empresa SOFTEE SUPREME INC, como su accionista mayoritaria, con la finalidad de interponer querella de APROPIACIÓN INDEBIDA....Me encuentro ante este despacho en representación de la empresa SOFTEE SUPREME INC, como accionista mayoritaria, con la finalidad de interponer querella de APROPIACIÓN INDEBIDA en contra de los señores RAQUEL EDITH VAN HEST DE RODRÍGUEZ, JOSE ARMANDO RODRÍGUEZ CRUZ, por apropiarse indebidamente de bienes y dinero propiedad de la empresa SOFTEE SUPREME INC. Los hechos se dieron de la siguiente manera: Mi hermana RAQUEL EDITH VAN HEST DE RODRÍGUEZ y mi cuñado JOSE ARMANDO RODRÍGUEZ CRUZ y mi persona formamos la empresa SOFTEE SUPREME INC. de la cual yo soy la accionista mayoritaria....El día catorce de noviembre del presente año, al llegar a Panamá el señor SERGIO FERNÁNDEZ el cual estaba a cargo de la bodega de la empresa, me dijo que mi hermana RAQUEL DE RODRÍGUEZ y su esposo JOSE ARMANDO RODRÍGUEZ y mi primo JAIME MAITIN y su novia SUNLY, habían ido a la bodega a sacar mercancía por un aproximado de quinientas carteras de mujeres...por un valor aproximado de nueve mil balboas...A parte de eso ella cerró la cuenta del Banco Nacional de Panamá de la empresa, además ella se quedó con dos cheques, uno con dos mil ochocientos balboas y otro de cuatro mil seiscientos balboas aproximadamente, los cuales son del cliente llamado JHAMAL....Mi hermana además de apropiarse de los bienes de la empresa SOFTEE SUPREME INC, también ha dañado mi honra y mi reputación ante los clientes de la empresa y mi familia. Hago entrega de la certificación del Registro Público en (sic) aparece registrada la empresa y su representación legal, fotocopia debidamente notariada del certificado #2, de fecha veinte de octubre del año dos mil tres, por una acción de la empresa SOFTEE SUPREME INC, fotocopia debidamente notariada del certificado #5 por cincuenta acciones de la empresa SOFTEE SUPREME, de fecha veinte de octubre de dos mil tres...."(fs. 1-3).

Más adelante en la ampliación de su querella aportó los documentos que probaban la propiedad y preexistencia de la mercancía detallada en la querella (fs. 9-10).

De igual manera, solicitó una concertación con su hermana y su esposo (fs. 10).

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante sentencia de 24 de julio de 2008 expuso:

> "Tampoco comparte la Sala el criterio de que la querellante carece de legitimidad para actuar en la presente causa y que no se ha configurado el delito de apropiación indebida porque los bienes también pertenecían a la señora RAQUEL VAN HEST DE RODRÍGUEZ por lo siguiente:
>
> La Ley 31 de 28 de mayo de 1998, de la Protección a las Víctimas del Delito, reconoce como víctima a toda persona natural que haya sufrido pérdida financiera o menoscabo de sus derechos sustanciales como consecuencia de la acción u omisión que viole la ley penal vigente. Ello significa que una vez lesionado el patrimonio de la empresa Softee Supreme Inc, también se lesionó el patrimonio de la querellante Cristina Van Hest, lo que inmediatamente la ubica como víctima del delito y legitima su actuación dentro de la presente causa..
>
> Es cierto que la imputada RAQUEL VAN HEST DE RODRÍGUEZ, también era propietaria de los bienes denunciados, pero no de su totalidad, lo que indica lógicamente que el 51% de los bienes no le pertenecían, sino a su hermana Cristina Van Hest; es decir, eran ajenos.
>
> Con ello se satisface a cabalidad el extremo requerido por el tipo penal de apropiación indebida que nos ocupa; pues, sería distinto el caso en que ambas señoras, querellante y querellada, fueran propietarias del 100% de los bienes, como ocurre en el caso de las cuentas solidarias; en cuyo caso no cabría hablar de delito de apropiación indebida.
>
> Prohijar la tesis expuesta por el recurrente, significaría desproteger a los demás accionistas de las sociedades, lo que no concuerda con el espíritu de protección que procura la Ley de las víctimas...."(fs. 569-571).

Conviene, entonces, incursionar en relación a lo que le Ley entiende por querellante legítimo. Así, tenemos que según el artículo 2003 del Código Judicial, "se entiende por querellante legítimo, a la víctima del delito, a su representante legal o tutor, al cónyuge, al conviviente en unión de hecho, a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, al heredero testamentario cuando acuse la muerte causante y a las demás personas indicadas por la ley."

Esta definición legal de querellante legítimo sugiere que, al menos, se acredite en autos alguna de las condiciones a que alude el precepto legal como por ejemplo, la de ser víctima del delito.

En efecto, a foja 4 del cuaderno penal, consta la Certificación del Registro Público, en la que certifica que: Softee Supreme, Inc, se encuentra vigente, que su Presidente es Raquel Edith Van Hest De Rodríguez, su Tesorero es Cristina Leigh Van Hest y su Secretario es José Armando Rodríguez Cruz (fs. 4).

Asimismo la certificación señala que la Representación Legal la ejercerá el Presidente, en su ausencia el Secretario o en su defecto el Tesorero, como se observa la querellante Cristina Leigh Van Hest, figura como Representante Legal, de la empresa en ausencia del titular y del Secretario. De igual manera, reposa también a fojas 5 y 6 Certificado No.2 y No.5 calendados 20 de octubre de 2003, a nombre de Cristina Leight Van Hest Díaz, que le acreditan 51 acciones, lo que la hacen socia mayoritaria de la empresa.(fs. 5 y 6).

En este caso la Representante Legal y Administradora, resulta ser la persona denunciada, y el siguiente en el orden para asumir la representación legal, también resulta ser denunciado. En efecto, la tercera persona que puede representar a la sociedad, es precisamente la querellante, quien además es la accionista mayoritaria. En todo caso cuando se constituyó la sociedad designó en orden a las personas que representaran a la Sociedad, estando impedidos los denunciados, es correcto que la víctima, haya asumido la representación de la empresa y de su patrimonio que se veía afectado por la actuación de los denunciados.

A juicio de la Corte, en atención de la Ley 31 de 28 de mayo de 1998 sobre Protección de las Víctimas del Delito, en su artículo 1, define la condición de víctima en la que se tiene a cualquier persona que haya sufrido pérdida financiera y en cuanto a la certificación del Registro Público, los certificados de tenencia de acciones y además, la aportación de facturas, de la querellante ponen en evidencia, que la misma estaba legitimada para denunciar y querellar el ilícito investigado, por lo que se desestiman los cargos de infracción señalados por el casacioncita.

En cuanto a las disposiciones Legales Infringidas y el Concepto de Infracción, la Sala Segunda de lo Penal, desestima los cargos de infracción del artículo 983 del Código Judicial, porque como se ha podido constatar el Segundo Tribunal Superior, realizó una adecuada valoración de la caudal probatorio, que le permitió arribar a la decisión tomada, pues la querellante estaba legitimada para presentar la querella y defender los intereses propios inmersos en los de la empresa afectada.

De la misma manera, se desestima la infracción del artículo 194 del Código Penal, ya que como se ha expuesto, la querellante, podía denunciar el delito, pues ella es la que sigue en el orden a representar a la empresa, toda vez que las dos personas que le anteceden en la representación legal de la empresa, resultan ser los denunciados. Además, la querellante posee la mayor cantidad de acciones de la empresa, por lo que ante una posible comisión de un delito, podía ella perfectamente poner en conocimiento de las autoridades, el posible delito que estuviera cometiendo su hermana, pues es obvio que la representante legal, siendo ella la denunciada, no iba a comparecer ante la autoridad en contra de ella misma.

Segunda causal.

El casacioncita aduce la causal "Cuando se sanciona un delito a pesar de circunstancias posteriores a su ejecución impiden el castigo (esta causal se encuentra establecida en el numeral 6 del artículo 2430 del Código Judicial).

Esta causal sobreviene cuando surjan elementos posteriores a la comisión del delito que impiden su castigo, como son por ejemplo un desistimiento, indulto, prescripción de la pena, surgimiento de una ley, entre otras. Es decir, son situaciones que aparecen después de cometido el delito que impedirán su castigo. Cabe señalar que en esta causal no se discute el valor probatorio acopiado en el expediente.

En ese orden de ideas, se constata que el casacionista vuelve a censurar que la querellante no estaba legitimada para presentar la querella, ya que no es la representante legal de la empresa, Softee Supreme Inc.

Como viene visto a lo largo del expediente la parte denunciada Raquel Van Hest de Rodríguez ha hecho uso de sendos recursos para demostrar que su hermana no estaba legitimada para presentar la querella en contra de ella, los cuales fueron sustanciados y decididos en doble instancia, a través de un incidente de controversia y de un auto apelado. De igual manera, esta Superioridad, ya analizó en el primer motivo la censura del casacionista, la cual es idéntica a la planteada bajo esta causal.

Como quiera que la Sala Penal, analizó este motivo en la primera causal aducida, encontrando que no prueba los cargos de injuridicidad contra la sentencia impugnada, desestima de igual manera estos cargos de infracción formulados en esta oportunidad por el casacionista y, que no guardan relación con la causal aducida.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción, se desestiman de igual manera, porque el motivo no prosperó, toda vez que, tal como se expuso en la primera causal aducida, la querellante es la tenedora de la mayoría de las acciones, tenía un interés directo que preservar pues su patrimonio estaba siendo menoscabado por su hermana y figura como representante legal de la empresa, ante la ausencia de los dos primeros, los que figuran como denunciados.

Analizado el recurso de casación y comprobado que no han prosperado los cargos de infracción contra la sentencia impugnada procede esta Superioridad a decretarlo así.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores, la CORTE SUPREMA SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA, la Sentencia No.150 S.I. de 24 de julio de 2008, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial que confirmó la Sentencia No.159 de 6 de noviembre de 2007, emitida por el Juzgado Décimo Cuarto de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial, que condenó a Raquel Van Hest de Rodríguez a la pena de un (1) año de prisión, doscientos cincuenta días multa y la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de un (1) año, una vez ejecutoriada la sentencia, como autora del delito de apropiación indebida .

Notifíquese y Devuélvase.
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
JERÓNIMO MEJÍA E. -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ M.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A MIGUEL ÁNGEL MARÍN CASTAÑEDAS, POR DELITO DE ROBO AGRAVADO.- PONENTE JOSE ABEL ALMENGOR - PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	viernes, 04 de febrero de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	712-G

VISTOS:

El Licenciado Lorgio Bonilla Quijada, apoderado judicial de MIGUEL ANGEL MARIN CASTAÑEDA, presentó ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, recurso de casación en el fondo, contra la Sentencia No. 135.S.I. de 17 de septiembre de 2008 expedida por Segundo Tribunal Superior de Justicia que confirma la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá que condenó a MIGUEL ÁNGEL MARIN CASTAÑEDAS, a la pena principal de 52 meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual término al de la pena principal.

Mediante resolución fechada 29 de abril de 2009, esta Corporación de Justicia, admitió el recurso extraordinario de impugnación. Luego de cumplidos los trámites procesales inherentes al traslado del recurso a la Procuraduría General de la Nación y la celebración de la de audiencia oral, le corresponde a la Sala pronunciarse sobre el fondo de la pretensión planteada por la Defensa.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

El proceso inició el 8 de agosto de 2006 con la denuncia presentada por César Antonio Acosta De León por el robo del cual fue víctima, evento ocurrido el 5 de agosto de 2006 (fs. 1-5) Se incorpora el positivo de la cédula (fotografía) de Miguel Ángel Marín Castañeda (fs. 45-46, 52). César Acosta amplia la denuncia el 15 de septiembre de 2006 y el 4 de diciembre de 2006; en esta última fecha presentó el ejemplar del diario El Siglo, edición del 30 de noviembre de 2006 (fs. 23-24, 65, 93-122).

La Fiscalía Primera de Circuito del Tercer Circuito Judicial de Panamá, en resolución de fecha 13 de marzo de 2007, dispuso realizar diligencia de reconocimiento fotográfica, que se efectuó el 21 de marzo de 2007 (fs. 180-181 y 187-189). Miguel Ángel Marín Castañedas rindió declaración indagatoria el 25 de abril de 2007 (fs. 209-212).

En la audiencia preliminar realizada el 3 de agosto de 2007, el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá dicta Auto de Proceder No. 174, mediante el cual abre causa criminal contra Miguel Ángel Marín Castañedas (fs. 284-293). La Sentencia No. 186 del Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal condena a Miguel Ángel Marín Castañedas a la pena de 52 meses de prisión, como autor del delito de robo agravado, resolución que fue recurrida en apelación (fs. 320-334). En sentencia No. 135-S.I de 17 de julio de 2008, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá confirma la decisión del a quo.

CAUSALES INVOCADAS

La defensa invoca como única causal de fondo, la contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, referente a "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influenciado en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la Ley sustancial penal".

MOTIVOS

El recurrente sustenta el recurso en dos motivos:

Primer Motivo: Plantea el recurrente que el Tribunal Superior apreció de manera equivocada y contrario a derecho, el indicio de señalamiento directo (fs. 1.5, 23-24, 65, 93-124, 153-155), asignándole un valor que no le correspondía para vincular y responsabilizar MIGUEL ÁNGEL MARÍN CASTAÑEDAS como autor del delito imputado.

Sostiene que el yerro jurídico de apreciación probatoria surge al fijarle valor como una prueba directa y no como prueba de referencia, ya que el indicio de señalamiento directo que surge de la denuncia y sus correspondientes ampliaciones, proviene de informes verbales de terceras personas no identificadas por el denunciante ni ratificadas en el proceso. Considera que el fallo no se ajustó a las reglas de la sana crítica e incurrió en error de apreciación al valorar el señalamiento directo, omitiendo el uso de la lógica y la experiencia, al darle un valor que no le corresponde y atribuirle meritos para establecer la identidad y responsabilidad del autor de la conducta, lo cual llevó a la dictar una sentencia de condena.

Segundo Motivo: Argumenta que el Tribunal Superior apreció de manera equivocada y contraria a derecho, el reconocimiento fotográfico (fs. 180-181, 187-189), asignándole un valor que no le correspondía para vincular y responsabilizar penalmente a MIGUEL ÁNGEL MARÍN CASTAÑEDAS como autor del delito contra el patrimonio.

Expone que el error jurídico estriba en que se le otorgo valor de prueba completa a la diligencia de reconocimiento fotográfico, con la que se establece la comprobación de identidad y responsabilidad del procesado y no advirtió que esta diligencia no fue notificada al procesado o su abogado y es insuficiente para arribar a un fallo condenatorio.

Argumenta que el fallo no se ajusta a las reglas de la sana crítica e incurre en un error en la apreciación de la diligencia de reconocimiento fotográfico, al omitir el uso de la lógica y la experiencia, asignándole un valor que no le correspondía, confiriéndole entidad probatoria para establecer la identidad y responsabilidad del autor de la conducta, profiriendo una sentencia condenatoria.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

El recurrente refiere la infracción de las siguientes disposiciones legales y el concepto de la infracción, en los siguientes términos:

A. El artículo 781 del Código Judicial, que ha sido conculcada en concepto de violación directa por omisión, ante la abstención del fallo a aplicar las reglas de la sana crítica, esto es el uso de la lógica y la experiencia en el proceso de valoración de los elementos de juicio incorporados al proceso.

B. El artículo 917 del Código Judicial, que ha sido conculcada en concepto de violación directa por omisión, ante la abstención del fallo a aplicar las reglas de la sana crítica, esto es el uso de lógica y la experiencia en la valoración de los elementos incorporados al proceso.

C. El artículo 918 del Código Judicial, que ha sido violada en concepto de violación directa por omisión, al no reconocer que el testimonio del denunciante, por sí solo, no cuenta con la entidad necesaria para servir de elemento de juicio total para demostrar la responsabilidad en la comisión de un hecho punible.

D. El artículo 920 del Código Judicial, ha sido violado en concepto de violación directa por omisión, al asignarle a las deposiciones del denunciante, un valor que no tiene y que por ley le está vedado, toda vez que el dicho

del denunciante provee de informaciones que para ser tenidas como efectivas y de credibilidad plena, requerían de la ratificación de los sujetos o testigos que presenciaron los hechos o situaciones indicadas por el declarante.

E. El artículo 922 del Código Judicial, conculcado en concepto de violación directa por omisión, al asignársele a la deposición del denunciante en lo que se refiere a la identidad del responsable, un valor que no le corresponde, pues para ser efectiva requería de la ratificación de los testigos que presenciaron los hechos o situaciones indicadas por éste.

F. El artículo 2113, norma legal infringida en concepto de violación directa por omisión, al asignarle al reconocimiento un valor como medio de prueba que la ley no le permite, al haberse realizado la diligencia sin notificar al defensor ni al imputado.

G. El artículo 2122 del Código Judicial, conculcado en concepto de violación directa por omisión, al no valorar el testimonio del denunciante de acuerdo a la sana crítica, esto es, la lógica y la experiencia.

H. El artículo 38 del Código Penal, infringido en concepto de violación directa por indebida aplicación, al aplicarse la misma a una situación jurídica y vincular al sujeto procesal una conducta que no se encuadra al hecho investigado.

I. El artículo 56 del Código Penal, infringido en concepto de violación directa por indebida aplicación, al aplicarse la misma a una situación jurídica y vincular al sujeto procesal en una conducta que no se encuadra al hecho investigado, lo que no permite utilizar este texto para ventilar esta causa.

J. El artículo 186 del Código Penal, en concepto de violación directa por indebida aplicación, al aplicar la norma a una situación que no corresponde, ya que las pruebas existentes carecen de la entidad para vincular al imputado con el ilícito.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La Procuradora General de la Nación, mediante Vista Nº 76 de 2 de julio de 2009, solicita no casar la sentencia de Segunda Instancia que confirma la sentencia condenatoria contra MIGUEL ÁNGEL MARIN CASTAÑEDA, por considerar que los cargos de injuridicidad endilgados por el casacionista no están comprobados.

En relación con el primero motivo invocado por el casacionista, estima que el Tribunal ad quem efectuó una adecuada valoración de la denuncia y las ampliaciones presentadas por la víctima, el señor César Antonio Acosta De León, quien señaló que fueron dos los sujetos que lo atacaron y los describe, indicando que uno era de tez morena y el otro de tez blanca. Desde la declaración inicial, Acosta De León, manifestó que logró forcejear con el asaltante y en ese intervalo, tuvo la oportunidad de verlos claramente, ya que ambos tenían el rostro descubierto y que de verlos nuevamente, los reconocería.

El denunciante, luego de algunas averiguaciones, amplia su denuncia y señala que uno de los asaltantes responde al nombre de Miguel Ángel (a) "Migue"; adicional, las autoridades investigativas recibieron información que el sujeto "Migue" corresponde a Miguel Ángel Marín, procediendo a verificar la identidad del mismo con la tarjeta base de la cédula de identidad personal. Posteriormente, se ordenó la práctica de una diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos con Miguel Ángel Marín, quien se opuso a la diligencia a pesar que estaba asistido por un abogado. No obstante, mediante diligencia de reconocimiento fotográfico en carpeta, el señor César Acosta De León identificó al #5 de la diligencia como la persona que lo asaltó, esta resultó ser Miguel Ángel Marín Castañeda.

Señala que desde el inicio de la investigación, el denunciante manifestó que estaba en capacidad de identificar a sus atacantes, como en efecto ocurrió en la diligencia de reconocimiento fotográfico, lo que descarta que su señalamiento proviene de terceras personas y evidencia que estos elementos de prueba fueron correctamente valorados por el Tribunal Superior con apego a las reglas de la sana crítica, motivo por el cual no se prueba el cargo de injuridicidad desarrollado en el primer motivo.

Respecto al segundo motivo, no comparte la opinión del casacionista, pues considera que el reconocimiento fotográfico se práctico respetando las formalidades legales que esta diligencia exige. Se aprecia que en la diligencia en cuestión estuvo presente un defensor de oficio, representando los intereses de Marín Castañeda, quien para ese momento no contaba con un abogado particular que lo representara.

Sostiene que si la diligencia de reconocimiento fotográfico se practicó respetando las formalidades legales,

la lógica y la experiencia le indica al Juzgador que estaba en plenitud de apreciar la misma, máxime que en dicha diligencia el señor César Acosta De León pudo reconocer a uno de sus agresores. Por esta razón, considera la Sala que no se probó cargo de injuridicidad alguno.

Al referirse a las normas que el censor estima infringidas, analiza que en cuanto al artículo 781 del Código Judicial, el casacionista no menciona un elemento probatorio en particular que fuese inadecuadamente valorado por el Segundo Tribunal Superior; sin embargo, se observa que las pruebas testimoniales incorporadas al proceso, como la denuncia y ampliaciones de César Acosta (fs. 9-11) y Gloria Landecho (fs. 12-15), así como las pruebas documentales consistentes en el examen médico legal de César Acosta (fs. 35-37), fotografías (fs. 57-61), tarjeta base de la cédula de Miguel Ángel Marín (fs. 45-46) y la diligencia de reconocimiento fotográfico (fs. 187-189), son elementos que a la luz de la sana crítica permiten demostrar la responsabilidad penal de Miguel Ángel Marín como uno de los autores del delito investigado.

Explica que tampoco comparte la explicación del recurrente en cuanto a la infracción del artículo 917 del Código Judicial, en virtud que la denuncia y posteriores ampliaciones de César Acosta De León, como las declaraciones de Rosa Guevara y Gloria Landecho, testigos presenciales del hecho punible, fueron coincidentes en señalar que fueron dos los que cometieron el ilícito y uno de ellos fue Miguel Ángel Marín, quien resultó plenamente identificado por la víctima. Concluye que de la valoración de estos testimonios conforme a las reglas de la sana crítica, se infiere la responsabilidad penal del procesado y así lo determinó el Segundo Tribunal Superior.

En relación con la infracción del artículo 918 del Código Judicial, manifiesta no compartir el criterio ensayado por el censor, ya que la responsabilidad penal de Miguel Ángel Marín no descansa únicamente en el testimonio de César Acosta De León; también fueron considerados los testimonios de Rosa Guevara y Gloria Landecho, el examen médico legal de César Acosta y la diligencia de reconocimiento fotográfico, piezas probatorias que concatenadas y valoradas conforme a la lógica, experiencia y reglas del correcto entendimiento humano permitieron al Tribunal Superior determinar la responsabilidad penal de Miguel Ángel Marín Castañeda.

Sobre la vulneración de los artículos 920 y 922 del Código del Código Judicial, sostiene que estas normas no aplican al caso en estudio, ya que las declaraciones de César Acosta, Rosa Guevara y Gloria Landecho distan de ser testimonios de referencia, como pretende el recurrente, toda vez que estas personas fueron víctima y testigos presénciales del hecho.

Por otra parte, señala que tampoco se vulneró el artículo 2113 del Código Judicial, toda vez que la diligencia de reconocimiento fotográfico se desarrolló con la participación de un abogado del Instituto de Defensoría de Oficio, que representó los intereses de Miguel Ángel Marín, asegurando su derecho a la defensa y al debido proceso legal.

Manifiesta igualmente que el planteamiento del censor respecto a la violación del artículo 2122 del Código Judicial, carece de sentido lógico, pues César Acosta De León desde la presentación de la denuncia sostuvo que estaba en capacidad para reconocer a sus agresores y en efecto, así lo hizo, lo que implica que el Segundo Tribunal Superior valoró dicha prueba siguiendo las reglas de la sana crítica.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a la Sala el análisis y decisión del recurso de casación propuesto por el Lcdo. Lorgio Bonilla Quijada a favor de MIGUEL ÁNGEL MARÍN CASTAÑEDAS, conforme lo establece el artículo 2446 del Código Judicial. El recurso fue fundamentado en una única causal, la que será examinada para verificar si se han demostrado los cargos injuridicidad presentados.

Como única causal se invocó error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica violación de la ley sustantiva penal. Debemos primeramente reconocer que el error de derecho en la apreciación de la prueba consiste en que el Tribunal Ad-quem le asigna a la prueba un valor que no le reconoce la ley, cuando no le reconoce el que la ley le señala o bien, cuando admite un medio probatorio que no se ajusta a las formalidades que la ley establece para su validez.

Como primer motivo de injuridicidad, sostiene el recurrente que el Ad-quem apreció de manera equivocada y contraria a derecho, el indicio de señalamiento directo que emerge de fs. 1-5, 23-24, 65, 93-124, 153-155, otorgándole un valor que no le correspondía, para vincular y responsabilizar a MARÍN CASTAÑEDA, por tratarse de un testimonio referencial, no de una prueba directa.

La lectura del fallo impugnado permite constatar, que el Segundo Tribunal Superior consideró que el señalamiento de la víctima no es referencial, pues desde el inicio ACOSTA DE LEÓN afirmó que logró ver el rostro de sus agresores y que estaba en capacidad de reconocerlos. Si bien es cierto que terceras personas le proporcionaron

al ofendido el nombre de sus asaltantes, éste no los reconoce por sus nombres sino por sus características físicas y ello queda en evidencia al realizarse la diligencia de reconocimiento fotográfico.

Al revisar la denuncia presentada por César Antonio Acosta De León, observamos que desde el inicio de la investigación, éste fue enfático en describir a los dos asaltantes e indicar que estaba en capacidad de reconocerlos (ver fs. 1-5, 23, 65, 93-94 y 153-155). En el desarrollo de la investigación, el ofendido logró obtener el nombre de los agresores, identificando al procesado MIGUEL ÁNGEL MARÍN CASTAÑEDA en diligencia de reconocimiento fotográfico, como uno de los asaltantes. Es ostensible que la convicción del ofendido, en cuánto a la identidad del agresor, no surge como consecuencia del dicho de terceras personas, como argumenta la defensa, sino de su propia y directa percepción, al haber tenido contacto directo con los agresores por un periodo de tiempo en el que logró verlos claramente, ya que mantenían el rostro descubierto, lo que le permitió identificarlos.

El testimonio del ofendido, expresado a través la denuncia y de las posteriores ampliaciones rendidas durante la etapa sumarial, es consistente y coherente, en las circunstancias de modo, tiempo y lugar como se dieron los hechos denunciados y las características físicas de sus agresores, las que percibe por él mismo, no por el dicho de terceras personas. Su dicho es producto de su propia y directa percepción, por lo que se desestima el cargo de injuridicidad en el motivo analizado.

El segundo de los motivos califica de errada la valoración de la diligencia de reconocimiento fotográfico de fs. 187-188, con la que se establece la identidad y responsabilidad del procesado, sin considerar que la misma no fue notificada al procesado ni a su defensor.

La Sala considera que el Tribunal Ad-quem cumplió correctamente con el ejercicio de valoración de esta pieza probatoria, al reconocer que la referida diligencia no está viciada, por razón que el ofendido estaba en capacidad de reconocer a MARÍN CASTAÑEDAS y así lo manifestó desde el inicio de la investigación, al describir detalladamente las características físicas de sus agresores.

Se observa igualmente la participación de un abogado de la Defensoría de Oficio, quien tuvo a su cargo la representación del implicado en la diligencia de reconocimiento fotográfico, tal como consta a fs. 187-188, por lo que se entiende garantizado el derecho a la defensa y, por ende, el cumplimiento del debido proceso. Ello implica que la pieza probatoria cuestionada tiene valor y eficacia como medio de prueba, por lo que se desestima el cargo de injuridicidad en el motivo analizado.

Por otra parte, el examinar las piezas de convicción que integran el presente negocio penal, estas determina la responsabilidad penal del procesado MARIN CASTAÑEDA, la que emerge del señalamiento directo que le formula el ofendido César Acosta De Léon, quien desde el inicio de la investigación, describió a los dos sujetos que lo asaltaron y expresó estar en capacidad de reconocerlos, lo que logra en la diligencia de reconocimiento fotográfico, en la que señala a MARÍN CASTAÑEDA como uno de sus agresores.

El señalamiento directo y consistente del ofendido es corroborado con las deposiciones de Rosa Johana Guevara y Gloria Landecho, testigos presenciales, quienes describen a los sujetos que participaron en el hecho punible, siendo esta descripción coincidente con las características físicas de MARÍN CASTAÑEDA. De igual forma, no puede desestimarse las inconsistencias en que incurren los testigos de descargos aportados por el procesado MARÍN CASTAÑEDAS, quienes no logran corroborar, de manera categórica, la excepción del implicado y demostrar que efectivamente, para la fecha y hora de los hechos, se encontraba en un lugar distinto.

La Corte desestima la infracción de los artículos 781, 917 y 2112 del Código Judicial, porque tal como se expresó en los motivos anteriores, las pruebas fueron valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, que se sustenta en la lógica y la experiencia. De igual forma, el testimonio del ofendido, quien es coherente y consistente en la identificación de los agresores, logrando identificar a MARÍN, quien responde a las características físicas descritas por ACOSTA DE LEÓN..

De igual manera, se desestima la infracción del artículo 918 del Código Judicial, ya que tal como se expuso, la responsabilidad penal del procesado surge de la valoración integral de las piezas de convicción recabadas en el dossier y no del sólo señalamiento del ofendido, el que además es veraz y contundente.

También se desestima la infracción del artículo 922 del Código Judicial, toda vez que, el Tribunal Superior valoró y consideró que desde el inicio de la investigación, CÉSAR ANTONIO ACOSTA DE LEÓN describió a los asaltantes, a los vio perfectamente y, manifestó que estaba en capacidad de reconocerlos; el ofendido aportó un recorte de periódico en el que apareció la fotográfica de uno de los agresores, del que conoció previamente su apodo y al que logró identificar en diligencia de reconocimiento fotográfico.

Respecto a la infracción del artículo 2113 del Código Judicial, se ha determinado que la diligencia de reconocimiento fotográfico se desarrollo en cumplimiento de las garantías del debido proceso, al contar ese acto con la participación de un defensor de oficio, designado previamente, para representar los intereses del procesado.

En lo que respecta a la violación de la norma sustantiva, al tratarse este caso de una causal probatoria, la infracción de dicha norma se genera en forma indirecta a consecuencia de la infracción de las normas adjetivas; al no demostrarse en el caso sub-judice la infracción de las disposiciones adjetivas, tampoco se acredita la infracción de los artículos 38, 56 y 186 del Código Penal.

Este Tribunal de Casación, basado en las consideraciones planteadas, concluye que se han desestimado los cargos de injuricidad alegados por el recurrente y así ha de declararlo esta Superioridad.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones que se dejan expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia No. 153-S.I. de 17 de julio de 2008, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial que confirmo el fallo condenatorio emitido contra MIGUEL ÁNGEL MARÍN CASTAÑEDAS.

Notifíquese y devuélvase.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
JERÓNIMO MEJÍA E. -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN PROPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A CARLOS ANTONIO TEJEIRA Y OTROS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE AMETH CABALLERO. - MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA - PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	viernes, 04 de febrero de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	708-G

VISTOS:

Mediante resolución de 11 de febrero de 2010, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia admitió el recurso de casación formalizado por el licenciado Alberto González, contra la Sentencia de segunda instancia No. 227 de 22 de octubre de 2008, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso penal seguido a CARLOS ANTONIO TEJEIRA y otros, sindicados por delito Contra El Patrimonio.

La medida judicial impugnada a través de la presente iniciativa procesal, revocó la sentencia absolutoria de primera instancia, dictada por el Juzgado Decimotercero de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de la provincia de Panamá; y en su defecto condenó a Carlos Tejeira a la pena principal de 55 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas y el derecho a sufragio por igual término, como autor del delito de Robo Agravado, en grado de consumación, en perjuicio de Ameth Caballero.

Conforme Vista Fiscal No. 71 de 5 de abril de 2010, la Procuraduría General de la Nación recomendó no casar la sentencia de segunda instancia, tras exponer que el Segundo Tribunal Superior valoró conforme a la sana

crítica y en base al principio de unidad de la prueba el testimonio del ofendido, las declaraciones indagatorias rendidas por Tejeira y Lastra, además de la diligencia de inspección ocular y reconstrucción de los hechos; elementos probatorios que confrontó con el resto de las pruebas incorporadas al proceso, de lo cual, no se aprecian pretermisiones legales, vulneración a las citadas disposiciones ni se concretizan los alegados cargos de injuridicidad.

Verificada la audiencia oral prevista en nuestro código de procedimiento, el negocio se encuentra en estado de decidir por parte de esta Superioridad.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

De acuerdo al libelo propuesto por el casacionista, el presente proceso penal inició con la denuncia interpuesta por Ameth Caballero, en atención al robo perpetrado en su contra, el 3 de marzo de 2007, en el sector de San Pablo, corregimiento de Alcalde Díaz, en el que fue despojado de una caja de cerveza, treinta balboas y su teléfono celular.

En el curso de la investigación la Fiscalía Sexta de Circuito peticionó la apertura de causa penal contra Carlos Tejeira y otros por delito Contra El Patrimonio, regulado en el Título IV, Capítulo II del Libro II del Código Penal; delito por el que fue llamado a responder en juicio criminal y absuelto ante la falta de actividad probatoria en su contra; sin embargo, la representación del Ministerio Público presentó recurso de apelación y el Tribunal de alzada modificó la sentencia, condenándolo como responsable del delito robo agravado.

CAUSAL INVOCADA

El recurrente adujo como única causal de fondo el error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal; consagrada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

En torno a la causal invocada, reiterada jurisprudencia tiene establecido que se configura cuando el medio de prueba existe, está acreditado en el proceso, el juzgador lo examina, lo toma en cuenta, lo analiza, pero no le atribuye la eficacia probatoria que la ley le asigna. Es un error de derecho producido por la deficiente valoración jurídica que se ha hecho sobre la prueba que reposa en el proceso y ocurre en los siguientes casos:

1. Cuando a una prueba legalmente producida no se le reconoce el valor que la ley le otorga.
2. Cuando a una prueba legalmente producida se le da un valor no reconocido por la ley;
3. Cuando la prueba no fue producida o practicada con apego a los requisitos legales correspondientes, es decir, cuando se le considera sin que se hubiere producido legalmente y se le confiere una fuerza probatoria estatuida sólo para elementos probatorios que reúnan todas las cualidades exigidas por la ley; y
4. Cuando se desconocen las reglas de la sana crítica al analizar el caudal probatorio.

A efectos de atender el cargo de injuridicidad formulado por el casacionista, procede la Sala a determinar si el juzgador Ad-quem apreció los elementos probatorios que cuestiona; si dicha valoración se dio acorde a las reglas de la sana crítica; y en el caso de acreditarse la infracción probatoria, si la misma es de tal trascendencia para variar lo dispositivo del fallo.

Indicado lo anterior, procede el Tribunal de Casación a analizar los motivos que sustentan la alegada causal.

EXAMEN DE LOS MOTIVOS

En el primer motivo, el casacionista cuestiona un excesivo valor probatorio otorgado por el Tribunal Ad-quem, a la declaración del ofendido, Ameth G. Caballero (f. 1-3, 4-5, 42-43, 112-118), quien aceptó que solo (sic) pudo reconocer al sujeto que lo amenazó con un arma blanca y no a los demás que participaron en la agresión hacia su persona; contraviniendo así, las reglas de la sana crítica, por el hecho que la víctima señaló que varios sujetos le agredieron, más no identificó a su patrocinado como uno de ellos.

Un examen detenido de la sentencia de segunda instancia atacada, permite constatar que efectivamente, el "Tribunal Ad-Quem" apreció la declaración del joven Ameth Caballero (f. 438 y ss), al momento de definir la situación penal del imputado Carlos A. Tejeira. En consecuencia, lo que prosigue es analizar el contenido de esta pieza probatoria, a fin de certificar si fue o no correctamente apreciada y sí el hecho que el casacionista invocó tiene la eficacia de desvirtuar la veracidad del relato de la víctima.

Ameth Caballero acusó ante las autoridades investigativas que el 3 de marzo de 2007, alrededor de las 9:00 de la noche, cuando caminaba hacia su residencia, luego de comprar una caja de cerveza en la tienda el Capitán, lo "... interceptan varios tipos[,] uno me pone un cuchillo en el cuello y los otros me pegan. Logran llevarse la caja de cerveza..., mi cartera... un celular... [y] mi cédula. (...) Los facineroso (sic) despues (sic) de robarme se retiran en un vehículo de marca Nissan Sentra de color blanco..." (f. 1-3), detenido momentos después por la Policía, en el que capturaron a seis sujetos; sujetos que el 6 de marzo, sostuvo, fueron "...los... que me golpean y... perfectamente al de trensas (sic) en los cabellos[,] que era (sic) el que [me] mantenía con un objeto cortante amenazado por el cuello... [mientras] los otros... me quitan las cervezas y me caen a golpes." (f. 42-43).

A un año de ocurrido el delito, fue citado y repreguntado por la defensa, diligencia en la que hizo eco de su relato y describió que el sujeto de trenzas que lo amenazó con el cuchillo, le salió por el lado izquierdo, otro por el derecho y resto por la parte de atrás, en lo que "...me cayeron a golpe,... en la cabeza,... la cara,... la espalda... caí al suelo y todavía... me estaban pegando...", por lo que pensó, que "... si me movía podían matarme a golpes y me quedé inmóvil... cuando sentí que dejaron de darme golpes, me levanté... [y] se estaban subiendo al carro,... un grupo de mas (sic) de cuatro sujetos,... [en] un Nissan Blanco... [y] se fueron hacia la vía principal...; corrió hasta su casa y llamó a la Policía; posteriormente supo que al carro lo habían agarrado como a un minuto del chino, hasta donde se dirigió y reconoció al sujeto de trenzas; sin embargo, aclara, que "... no andaba solo,... que eran varios". (f. 112-118)

Conocido el contenido de la denuncia y correspondientes ampliaciones vertidas por Ameth Caballero, la Sala estima que el juicio probatorio efectuado por el juzgador de segunda instancia respecto a dicho elemento probatorio, se ajusta a derecho, fundamentalmente, porque la víctima dio cuentas que fue agredido e intimidado por varios sujetos, mediante el uso de la fuerza y un objeto que identificó, cortante en su cuello; con el fin de despojarle de una caja de cerveza y sus pertenencias personales.

En la declaración de la víctima, la Sala no encuentra contradicciones e inconsistencias, si bien, no efectuó señalamiento directo contra Carlos Tejeira, sucede que éste no es el único elemento que da cuenta del delito y que permitió al Tribunal Ad-quem concluir con su responsabilidad penal.

Un análisis de las constancias procesales, permite determinar, en primer término, que la declaración ofrecida por Ameth Caballero, respecto a la manera como acontecieron los hechos, encuentra soporte probatorio en la evaluación médico legal practicada por la Dra. Yalibeth González Atencio (f. 103) que estableció las excoriaciones, edemas y equimosis en su cabeza y tronco, lesiones que le merecieron seis días de incapacidad; aunado al informe y declaración jurada del agente captor, Belisario Víquez, miembro de la Policía Nacional, que a escasos minutos de ocurrido el hecho, en la vía principal de San Pablo, detuvo un vehículo con las descripciones facilitadas por la víctima, en cuyo maletero fueron ubicados una caja de cerveza y un abridor de botella en forma de platina (f. 10-12, 14-15), además de aprehenderse a seis sujetos en su interior; aquellos fueron los bienes que, posteriormente, en declaración indagatoria, Manuel Guzmán aceptó como el objeto del robo y el instrumento que utilizó para amenazar a la víctima (f. 66) y de quien, el despacho instructor dejó constar, mantenía un peinado con trenzas y una colita (f. 63).

Esto último cobra relevancia, luego que la víctima fuese enfática en señalar que el sujeto de las trenzas, que lo mantuvo amenazado con un objeto cortante en su cuello, "...no estaba solo, debido a que eran varios" (f. 117), "...más de cuatro..." (f. 115).

Resulta luego, que Manuel Guzmán, individualizado por su peinado, quien posteriormente aceptó los cargos en su contra, es aprehendido en compañía de Carlos Tejeira, mientras circulaban por la vía principal del lugar donde ocurrió el robo, a escasos 20 minutos de éste, en un vehículo con las descripciones que la víctima facilitó, en cuyo interior fue ubicada evidencia vinculante al delito; aspectos que Carlos Tejeira no alcanza a razonar y excusar, por lo que se constituyen en graves indicios de presencia, oportunidad y mala justificación en su contra.

De lo anterior, esta Superioridad concluye que la declaración de Ameth Caballero (f. 1-3, 42-43, 112-118) no fue erróneamente valorada por el Tribunal de alzada, por el contrario, su examen y ponderación fue el resultado de aplicar las reglas de la sana crítica, la experiencia y lógica; puesto que, pese a que la víctima no efectuó un señalamiento directo e individualizado contra Carlos Tejeira, el Tribunal Superior estimó su relato de acuerdo al resto de los elementos de probatorios incorporados a la investigación, que sustentaron la resolución impugnada y que restan razón a la circunstancia alegada por el casacionista.

En el segundo motivo afirma el recurrente que el Tribunal de alzada erró al valorar las declaraciones indagatorias de Carlos Tejeira (f. 76-81) y Ricardo Lastra (f. 71-75) y concluir, en contravención a las reglas de la sana crítica, que sus contradicciones son meritorias de una sentencia condenatoria contra Tejeira; cuando cada procesado está en libertad de guardar silencio o declarar lo que a bien tenga.

Al respecto el Segundo Tribunal Superior advirtió en la resolución de marras "...que las declaraciones de los precitados se encuentran llenas de contradicciones, que restan mérito a sus excepciones; pues, mientras TEJEIRA y LASTRA, han intentado desvincularse alegando que se encontraban ebrios, no recordaban lo ocurrido y... no sabían lo que hacían; MANUEL GUZMÁN no corrobora que aquellos estuviesen en tal condición". Aunado a que, "...a su conveniencia... relatan aspectos... que recuerdan en forma diáfana y precisa, lo que contradice sus afirmaciones de que estaban casi inconscientes." (f. 439)

La Sala considera pertinente conocer los cuestionados descargos de Ricardo Lastra y Carlos Tejeira.

Ricardo Lastra declaró al agente de instrucción, que "...ese día... [se] encontraba borracho, ... no estaba en... [sus] cinco sentidos. Si de repente paso (sic) algo... no me di cuenta. Me encuentro confeso y arrepentido ya que... no sabía que esto iba a traer tanto problema." Relató que ellos llegaron al Mini súper San Pablo alrededor de las 8:00 PM, "...no estaba tan ebrio todavía...", allí se quedaron libando licor, "luego... [quedé] totalmente ebrio que decidí irme hacia mi residencia en el carro con ellos... [y] no recuerdo más nada, por eso digo que si paso algo me siento confeso y arrepentido." Al ser cuestionado por el medio en que se trasladaban esa noche, señaló, se trataba del "...automóvil del señor CARLOS TEJEIRA, yo iba manejando...TEJEIRA no sabe manejar... [es] un Nissan Sentra blanco". (f. 71-75)

Por su parte, Carlos Antonio Tejeira, negó su participación en el hecho y manifestó que ellos llegaron tomados al sector de San Pablo, "... parqueamos en el Minisuper (sic) Abraham... a tomar pintas... de ahí nos fuimos en mi auto RICARDO LASTRA, ANÍBAL MOSQUERA, JONNATHAN BELLIDO, MANUEL GUZMÁN... hacia... el Minisuper (sic) Centro CAPITAN,... a tomar... fue cuando surgió el tema, empezamos con el relajo, entonces de ahí, nos acordamos de la fiesta que nos había dicho CATUY, yo no estaba manejando ya que yo estaba tomado, el volante lo tomó RICARDO, yo estaba bien dañado, nosotros cinco [nos] montamos al carro y nos dirigimos hacia la fiesta... fue entonces cuando los patrullas nos interceptaron; reconoce que en su vehículo se encontró una caja de cerveza en el maletero, pero desconoce su procedencia (f. 76-81).

La Sala comparte la apreciación efectuada por el Tribunal de Alzada, puesto que, si bien, la declaración indagatoria constituyen el medio de defensa del imputado y un derecho fundamental de todo ciudadano, en virtud del cual, es libre de declarar lo que ha bien tenga para su defensa o abstenerse de hacerlo, sin verse sometido a los rigores del falso testimonio; lo cierto es que este relato debe ser examinado y confrontado con el resto de los elementos probatorios, a la luz de la sana crítica; ejercicio que permitirá al Juez corroborar su veracidad o restarle fuerza probatorio; ello con el único fin de acercarse a la verdad material de los hechos investigados y no la que el imputado procura sostener, sin mayor evidencia.

En efecto, llama la atención de la Sala que Ricardo Lastra argumenta un estado de ebriedad que no le impide luego recordar lo que esa noche hizo; sin embargo, él era el conductor del vehículo, porque Carlos Tejeira no sabe manejar, situación de por sí contradictoria.

Ambos aluden a un momento en el que "surgió el tema, empezamos con el relajo" [Carlos Tejeira] y que "no sabía que esto iba a traer tanto problema" [Ricardo Lastra], pero ninguno explica o brinda mayores razones de a qué se refieren; aspecto que como bien resaltó la Vindicta Pública, indica que saben mucho más de lo que declaran.

Lastra afirma que decidió irse en el carro para su casa; Tejeira, sostiene que iban para un fiesta; lo anterior intentando justificar su salida del lugar del hecho.

Aunado a lo anterior, sucede que el recurrente sólo invocó como elementos probatorios mal valorados, las primeras declaraciones de los imputados; sin embargo, el Tribunal de alzada las confrontó con los descargos de Manuel Guzmán y las ampliaciones que aquellos brindaron luego, ejercicio que hizo evidente las contradicciones.

Ricardo Lastra posteriormente se retractó y manifestó que quien siempre manejó su vehículo fue Carlos Tejeira, quien andaba en compañía de Manuel Guzmán, y es cuando vienen de regreso que lo invitan a subir, Carlos le pide que maneje, justo cuando a los cinco minutos los para la patrulla. Incluso hace referencia a un supuesto trato que se dio con Manuel Guzmán, contra quien iban los señalamientos en la denuncia, por lo que se haría responsable y el resto le mandaría ayuda al centro de reclusión (f. 223, 224); sin embargo, éste último negó tal aseveración ante al agente de instrucción; circunstancias que permiten inferir, apoyados en el relato de la víctima y la evaluación médico legal, que en efecto fueron varios los sujetos que le atacaron para robarle; en adición, no obran elementos que permitan inferir en el ofendido, intenciones de faltar a la verdad, considerando que no conocía a sus agresores.

Manuel Guzmán (f. 66) afirmó que ellos no participaron porque arreglaban un desperfecto en el vehículo; coartada que luego apoya Ricardo Lastra (f. 146); no obstante, Carlos Tejeira, cuyo hermano es el propietario del

vehículo, señaló que esa noche el carro no dio problemas (f. 80). Posteriormente, Tejeira reformula su relato, aclarando que en todo esto, él estuvo dormido en la parte trasera del carro (f. 143).

Tejeira lejos de proponer elementos de prueba que reforzaran su relato, hizo del mismo un elemento sospechoso para valorar, sin sustento y en contradicción con los otros dos sentenciados; de manera que, en lugar de justificarse su presencia y quehacer en el lugar de los hechos, se ve comprometida su responsabilidad, asumiendo en contra graves indicios de presencia, oportunidad y mala justificación, que no han sido desvirtuados por otros medios legales, tal como se advirtiera en el examen del primer motivo.

En consecuencia, no se comprueba el segundo cargo de injuridicidad atribuido a la sentencia de segunda instancia.

Sostiene el activador de instancia en su tercer motivo que el Segundo Tribunal Superior no valoró conforme a las reglas de la sana crítica, la diligencia de inspección ocular y reconstrucción de los hechos (f. 287-290), al concluir que por existir poca distancia entre el lugar donde se encontraba el vehículo y donde ocurrió la agresión al ofendido, ello evidenciaba la participación de Carlos Tejeira en el hecho; puesto que, la regla lógica de identidad conlleva a que lo afirmado en la precitada diligencia deba concordar con lo afirmado por cada uno de los participantes en la misma.

El Segundo Tribunal Superior al valorar la referida prueba pericial, estableció, que la misma "... demuestra que existía poca distancia entre el lugar de los hechos y el vehículo, no así, aproximadamente 500 metros como lo indican los imputados en sus descargos." (f. 440)

La cuestionada pieza probatoria, practicada conforme a las formalidades legales, permitió determinar que "...del supermercado El Capitán al lugar donde se ejecutó el delito que nos ocupa[,] hay aproximadamente 30 metros de distancia..." (f. 287).

Distinto al planteamiento de la defensa, la pericia permitió al Tribunal de alzada corroborar el relato de la víctima y en contraposición restar fuerza probatoria a la descripción que efectuó Manuel Guzmán, en cuanto indicó que Carlos Tejeira no participó, puesto que se encontraba en la tienda, ubicada, según él, a unos 500 metros del lugar donde agredió a Ameth Caballero.

Mediante este ejercicio en campo, se alcanzó a establecer, que sólo habían 30 metros de distancia, por lo cual, es totalmente válida la apreciación efectuada por el Ad-quem; elemento que por si sólo, cabe anotar, no modifica la situación jurídica del imputado, luego que establece una condición indicante respecto a su presencia en el lugar de los hechos, que sumada al testimonio de la víctima, permite descartar el tercer cargo de infracción alegado.

En razón del escrutinio surtido, es preciso establecer que no fue un elemento aislado el que otorgó convicción al juez, se impuso la verificación de todos aquellas circunstancias materiales y subjetivos que dieron cuenta de la perpetración del hecho delictivo y así procedió el Segundo Tribunal Superior para determinar la responsabilidad penal de Carlos A. Tejeira.

Desde este punto de vista, advierte la Corte que de los argumentos planteados en los tres motivos, no se infieren cargos de injuridicidad que demuestren que la sentencia es violatoria de la ley sustancial; quedó demostrado su apego a las reglas de la sana crítica.

EXAMEN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

Sustenta el casacionista, la infracción directa por omisión del artículo 917 del Código Judicial, en virtud que el Tribunal Ad-quem concluyó con la participación de Carlos Tejeira y le sancionó en base a un solo testimonio, el de Ameth Caballero (f. 1-3, 4-5, 42-43, 112-118), quien no le señaló y su relato no es corroborado con otros elementos probatorios; además de considerar que las contradicciones en los descargos de Lastra Zúñiga y Tejeira López, no están sujetas a ser veraces, por ser un acto de defensa, que atiende al libre arbitrio del procesado.

De igual manera citó vulnerado el artículo 918 del mismo texto legal, en concepto de violación directa por comisión, luego de otorgársele pleno valor probatorio al testimonio del ofendido Ameth Caballero (f. 1-3, 4-5, 42-43, 112-118); puesto que, reitera, se trata de una versión huérfana de certeza, que no logra desvirtuar la presunción de inocencia que asiste a su patrocinado.

Finalmente argumenta vulnerado, en concepto de violación directa por omisión, el artículo 986 del referido cuerpo legal, al determinarse que de las declaraciones de Ameth Caballero (f. 1-3, 4-5, 42-43, 112-113), Ricardo Lastra (f. 71-75) y Carlos Tejeira, y de la diligencia de inspección ocular y reconstrucción de los hechos, se deriva la

responsabilidad de su representado; puesto que, considera el defensor, que del material probatorio acopiado en autos se genera una probabilidad de responsabilidad, más no certeza de la intervención de Tejeira.

Conforme lo expuesto, fundamenta infringido el artículo 186 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, luego que de los cuatro supuestos contemplados, el tribunal Ad-quem no precisó el tipo en que se enmarca el actuar de Carlos Tejeira, quedando en evidencia que no procedía revocar su absolución.

En lo que atañe a este último apartado, la Sala concluye que las disposiciones legales que se aducen infringidas, al no haberse probado la causal invocada, no se acredita la violación directa por omisión de los artículos 917, 918 y 986 del Código Judicial, atendiendo a que el juzgador valoró los cuestionados medios probatorios conforme al principio de unidad de la prueba, la sana crítica y de manera complementaria al resto de los elementos de pruebas incorporados a la investigación, ejercicio que le permitió establecer la responsabilidad de penal de Carlos A. Tejeira; y al no demostrarse la trasgresión de las referidas normas adjetivas, tampoco se acredita la infracción por indebida aplicación del artículo 186 del Código Penal, cuyo cargo es preciso anotar no se corresponde con la causal invocada.

Por las razones que anteceden, no procede casar la sentencia de alzada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto La Corte Suprema de Justicia, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia No. 227 de 22 de octubre de 2008, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Cúmplase.
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
JERÓNIMO MEJÍA E. -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

CASACIÓN SEGUIDO A YARIBETH MARIA HARRIS SINDICADA POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA.- .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	viernes, 04 de febrero de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	686-G

VISTOS:

Mediante resolución de ocho (8) de febrero de dos mil diez (2010), se admitió el recurso de casación formalizado por la defensa de Yaribeth María Harris, contra la resolución No. 12 S.I. de 7 de enero de 2009, expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que reforma la Sentencia No. 51 de 10 de abril de 2008, mediante la cual el Juzgado Octavo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial condena a Yaribeth María Harris a la pena de 32 meses de prisión, como autora de tráfico de droga en grado de tentativa.
Verificada la audiencia oral que establece el Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de decidir por la Sala.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

De acuerdo a la historia concisa presentada por la casacionista, el presente negocio penal inició el 19 de marzo de 2007 con la reseña del Informe de Novedad suscrito por la sargento 2do. 20291 Luz Almanza, el cual describe que en el procedimiento de registro de féminas y control de visitas al Complejo Penitenciario La Joyita, pudo observar, que una visitante se mostraba nerviosa, sospechosa y manifestaba que tenía mucho dolor en el bajo vientre y temor porque estaba embarazada y tenía algo ilícito dentro de sus partes intimas. La joven respondía al nombre de YARIBETH MARIA HARRIS. Consultado el Superior, Sub-Teniente 7569 Cedeño, se procedió a enviarla al Hospital Regional de Chepo donde fue atendida por la Dra. Rosario Pinzón, quien la examinó en sus partes íntimas no hallándose nada inusual, por lo que le solicitó un examen radiográfico. En el cumplimiento de esta solicitud y en presencia de auxiliares, se le encontró por debajo del brasier un envoltorio de hierba seca y sobre cuyo contenido, al ser analizado por el Laboratorio Forense del Instituto de Medicina Legal, se determinó que correspondía a 35.49 gramos de marihuana y 3.54 gramos de cocaína.

Iniciadas la fase preparatoria, se recibió declaración indagatoria a Yaribeth María Harris, quien negó las imputaciones en su contra, excepcionado que ella fue amenazada de muerte, igual que el padre de su hijo que se encontraba detenido , por parte de un recluso, a través de llamadas telefónicas, para que introdujera a la penitenciaria un paquete que le iba a ser entregado por la sargento Luz Almanza.

Al concluir la instrucción sumarial, se formularon cargos contra Yaribeth María Harris como presunta infractora de disposiciones legales contenidas e el Capítulo V, Título VII del Libro II del Código Penal y surtidos los trámites del plenario mediante el procedimiento de proceso abreviado, el Juzgado Octavo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, mediante sentencia S.C. No. 51 de 10 de abril de 2008, la condenó a la pena de 32 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, como autora del delito de tráfico de droga en grado de tentativa. Contra esa decisión recurrió en apelación la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas y el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al decidir la alzada, REFORMÓ el fallo de primera instancia y condenó a Yaribeth Harris a la pena de 40 meses de prisión, como autora del delito de tráfico de drogas consumado.

CAUSAL INVOCADA

La Mgter. Rosario Granda de Brandao sustenta su recurso de casación en la causal de interpretación errónea de la ley sustancial penal que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado, prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. De acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, esta causal se genera cuando el tribunal aplica la norma que encuadra al caso concreto, pero no le atribuye o asigna su verdadero sentido o cuando le asigna efectos jurídicos ajenos a su contenido. Es decir que el error se suscita cuando el tribunal, a pesar de haber aplicado la norma que regula el caso, le otorga un sentido y alcance distinto al previsto en dicha disposición legal (Sentencias de 4 de abril de 2003, cita en la resolución de 6 de julio de 2004).

MOTIVO

CASACIONISTA

Expone la Mgter. Rosario Granda de Brandao que el tribunal de segunda instancia, da por acreditado que Yaribeth Harris se presentó el 19 de marzo de 2007 al centro penitenciario La Joyita e intentó introducir 35.49 gramos de marihuana y 3.54 gramos de cocaína para suministrarlo en traspaso ilícito a un interno del penal, pero no logró su finalidad porque fue descubierta por agentes policiales a la entrada del establecimiento carcelario, calificando este hecho como tráfico ilícito de drogas consumado, bajo la premisa que la disposición sustantiva penal no admite la tentativa, lo que a su juicio evidencia una interpretación errónea de la norma sustantiva, afirmando que se caracteriza por la mera posesión de drogas en grandes cantidades, lo cual es erróneo, porque tal situación es ajena a los elementos constitutivos del tipo penal, cuyos verbos rectores descritos en su tenor literal se refieren a la acción de comprar, vender o traspasar droga a cualquier título con fines ilícitos. Partiendo del contexto anterior, al conferir a la norma sustantiva penal que regula el hecho investigado, un alcance diferente al que emana de su tenor literal, que no se refiere a la mera posesión de drogas en grandes cantidades, el juzgador de segunda instancia incurre en la causal invocada.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El licenciado Giuseppe A. Bonissi C., Procurador General de la Nación, mediante Vista No. 57 de 11 de marzo de 2010, recomienda no casar la sentencia No. 12 S.I. de siete (7) de enero de dos mil nueve (2009), emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial. En este sentido, explica el representante del Ministerio Público que el cargo de injuridicidad que se le atribuye a la sentencia de segunda instancia no quedó acreditado en autos, pues Yaribeth María Harris, fue sorprendida con dos tipos de drogas distintas, cuando se disponía a introducirlos en un centro penal durante el período de visitas. La forma en que se halló la sustancia ilícita, denota una clara intención de traficar la misma dentro de un centro penitenciario, lo que constituye una circunstancia agravante en el caso específico del tráfico de drogas (fs. 232-239).

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Observa la Sala que la actora plantea medularmente que el Tribunal Ad-quem interpretó erróneamente el artículo 258 del Código Penal, pues sancionó el proceder delictivo de Yaribeth María Harris de acuerdo a la conducta de tráfico de droga, en grado de consumación, desconociendo que la procesado no logró traspasar la sustancia ilícita en el centro penitenciario, situación que revela que la procesada no llegó a consumar su designio criminal, por lo que el reproche punitivo debió establecerse con base al intervalo penal señalado para el delito de tráfico de droga, en grado de tentativa.

Dicho lo anterior, se procede a observar el fallo examinado en la parte pertinente en la que se afirma:

> "...YARIBETH HARRIS con su actuar infringió lo normado en el artículo 258 del Código Penal, el cual desarrolla el tipo penal referente al traspaso de sustancias ilícitas a cualquier título dentro de los centros penitenciarios y otros establecimientos públicos...
>
> Siendo ello así, considera la Sala que le asiste razón a la parte recurrente en el sentido que no existe la tentativa en los casos de droga, pues, tal como lo indica el tipo penal, la sustancia ilícita al traspaso de sustancias ilícitas a cualquier título dentro de los centros penitenciarios y otros establecimientos públicos.
>
> Si bien es cierto YARIBETH HARRIS en todo momento sostuvo que la droga le fue entregada por la Sargento ALMANZA mientras estaba en el hospital, esa situación no se determinó en el proceso, lo que sí quedó demostrado es que su actuar sospechoso generó la malicia por parte de las unidades de policía, quienes observaron la actitud nerviosa de HARRIS y la sospecha de que mantuviera en el interior de su cuerpo alguna sustancia ilícita, lo que produjo la práctica de un examen de rayos x y es, precisamente al momento de ser conducida al examen, cuando la unidad de policía se percata que HARRIS mantenía en su espalda un bulto sostenido por el brasier y a ser requisada le encontraron un envoltorio de forma alargada, envuelto en cita adhesiva que, de acuerdo con los resultados de la experticias realizadas, la sustancia ilícita incautada dentro de dicho envoltorio resultó positiva para la determinación de cocaína con un peso de 3.54 gramos y marihuana en la cantidad de 35.49 gramos, que sumados dan un total de 39.03 gramos (fs. 58) y como se puede apreciar se trata de dos tipos de droga, cocaína y marihuana.
>
> Siendo ello así, considera la Sala que le asiste razón a la parte recurrente en el sentido que no existe la tentativa en los casos de droga, pues, tal como lo indica el tipo penal, la sustancia ilícita incautada estaba dirigida a ser traspasada a cualquier título dentro del centro penitenciario, sin embargo el hecho que no se logró su introducción a su destino no lo convierte en un delito en grado de tentativa, pues para que se configuren los delitos de tráfico, venta y posesión de drogas se requiere de la simple tenencia de la sustancia y no de hecho de si llegó o no a su destino.. "

Ahora bien, advierte este Tribunal de Casación, que el tribunal de segunda instancia es de la posición jurídica que el artículo 258 del Código Penal en el que se desarrolla el traspaso de sustancia ilícita a cualquier título no es viable la tentativa.

La discusión legal propuesta, nos lleva a incursionar en un análisis jurídico del tipo penal atribuido a Yaribeth María Harris, con el propósito de determinar si se le otorgó un sentido y alcance distinto al previsto en dicha disposición legal que a su tenor señala:

> " Artículo 258 del Código Penal. El que con fines ilícitos compre, venda o traspase droga a cualquier título, será sancionado con 5 a 10 de prisión. La sanción prevista en este artículo se duplicará en los siguientes casos:
>
> 1. Cuando se utilice a un menor de edad o persona con trastornos mentales.
> 2. Cuando se realice en centro de educación, deportivo, cultural, carcelario, o lugar donde se realicen espectáculos públicos o en sitios aledaños a los anteriores. ..." (Lo resaltado es de la Sala)

En este tipo penal se sancionaba a quien compraba, vendía o traspasaba sustancia ilícita a cualquier título, conducta que se agravaba, entre otras razones, cuando se realizaba en un centro carcelario, es decir, se hacía referencia a la forma consumada. Ahora bien, esta Sala no puede dejar de señalar que en el Código Penal derogado se establecía sanción a la persona que inició la ejecución de un hecho punible, pero el mismo no llegó a consumarse por causas independientes a su voluntad. En este orden de pensamiento cabe resaltar que el Pleno de la Sala Segunda de lo Penal, en cuanto a la conducta descrita en la norma en estudio señaló: "...El tipo penal de drogas contenido en el artículo 258 el (sic) claro al disponer: "El que con fines ilícitos compre, venda o traspase droga a cualquier título... La norma a través de sus verbos rectores le da vida al hecho punible que puede ser objeto de sanción, tiene que concretarse una actividad de compra, venta o traspaso de droga o en su defecto actos idóneos encaminados a su consumación y no se produce la misma por razones ajenas al sujeto activo (ver artículo 44 Código Penal)." (Resolución de 6 de diciembre de 2000).

Tal como se observa en los antecedentes del caso, Yaribeth María Harris, intentó traspasar en las instalaciones del Centro Penitenciario La Joyita, sustancia ilícita, pues según su deposición el padre de su bebé estaba siendo amenazado (ver declaración indagatoria visible de fojas 11-18), consistente en marihuana en la

cantidad de 35.49 gramos y de cocaína en la cantidad de 3.54 gramos (fs. 58); sin embargo no se produjo el resultado deseado por la intervención de la Sargento II Luz Mayte Almanza Herrera quien labora en el Centro Penitenciario La Joya, y quien entre otras cosas comento que en el cuarto en el que se registran las féminas antes de ingresar a la visita en el centro penitenciario, notó que la procesada se puso nerviosa con una actitud sospechosa, y que al acercársele ésta le hizo saber que tenía mucho dolor en la parte baja del vientre y que tenía mucho miedo ya que se había introducido en sus partes genitales sustancia ilícita, a pesar de estar embarazada. (fs. 48-49).

Lo antes advertido fue corroborado por la Dra. Rosario Del Carmen Pinzón Rosales, quien testificó que en la visita de internos realizada en el Centro Penitenciario La Joya el 19 de marzo de 2007 se sospechó que la señora Harris tenía droga en sus genitales, por lo que fue trasladada al Cuarto de Urgencias del Hospital Regional de Chepo, lugar en el que se le realizó una evaluación física en compañía de una agente de la policía y en presencia del personal del cuarto de urgencias, no se apreció cuerpo extraño, por lo que se procedió a realizar tacto vaginal y rectal sin hallazgos. Añade la declarante que la paciente, posteriormente le comentó que antes de llegar al cuarto de urgencias, había retirado el "paquete" de los genitales, por lo que al desvestirse se le encontró un envoltorio colocado en el sostén, dicho envoltorio estaba forrado con cinta adhesiva y preservativo (fs. 104-106), por lo que se ha probado el cargo de injuridicidad atribuido a la sentencia en el único motivo.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE INFRACCIÓN

La casacionista invoca tres disposiciones de la ley penal sustancial como infringidas, a saber, los artículos 44 y 258 del Código Penal derogado, así como el artículo 9 del Código Civil.

En cuanto a la transgresión del artículo 44 del Código Penal derogado, explica la casacionista que la violación de la norma se dio en concepto de violación directa por omisión, pues el tribunal de segundo grado dio por acreditado que Yaribeth Harris se presentó el 19 de marzo de 2007 al centro penitenciario e intentó introducir 35.49 gramos de marihuana y 3.54 gramos de cocaína para suministrarla en traspaso ilícito a un interno del penal, pero no logro su finalidad porque fue descubierta por agentes policiales.

Por su parte el Procurador General de la Nación considera que la propia recurrente reconoció que su patrocinada intentó introducir las sustancias ilícitas en un centro penitenciario, lo que se cataloga de acuerdo al ordenamiento penal, como tráfico agravado de drogas.

En el artículo 44 del Código Penal derogado se establecía: "Hay tentativa cuando se inicia la ejecución de un hecho punible por actos idóneos encaminados a su consumación y que no se produce por causas independientes del agente." Esta Sala es del criterio que el Ad-quem transgredió la norma en estudio, ya que Yaribeth María Harris realizó todos los actos idóneos para llevar a cabo el traspaso de los 35.49 gramos de marihuana y 3.54 gramos de cocaína; sin embargo, no logró su propósito por la intervención de la agente de la Policía Nacional quien se dio cuenta que ésta estaba nerviosa y sospechosa antes de ser requisada, razón por la cual la llevaron al Hospital de Chepo.

En cuanto a la transgresión del artículo 9 del Código Civil señala la censora que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al interpretar el alcance del artículo 258 del Código Penal, concluyó que la conducta descrita por la norma sustantiva se configura por la mera posesión de droga en cantidades considerable, y que no admite tentativa, todo lo cual es erróneo, porque el verbo rector del delito que tipifica dicha norma, no se refiere a la mera posesión de drogas en cantidades considerables, sino que viene dado por las acciones de comprar, vender o traspasar drogas ilícitas.

Respecto a la norma en estudio explica el Procurador General de la Nación que el Tribunal Ad-quem estimó conforme al tenor literal de la norma, que se configuró el tipo penal correspondiente al tráfico de drogas de forma agravada, al ser sorprendida la procesada Yaribeth María Harris dentro de un centro penitenciario con drogas dispuestas para su tráfico, por lo que no se infringió las reglas de interpretación consagradas en el artículo 9 del Código Civil, ya que precisamente se aplicó en el fallo recurrido, el tenor literal de la norma penal sustantiva.

En el artículo 9 del Código Civil se establece: "Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. Pero bien puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento". La Sala es del criterio que el Ad-quem transgredió el artículo 9 del Código Civil, ya que al interpretar el artículo 258 del Código Penal derogado le dio una interpretación que no correspondía, pues se afirmó lo siguiente: "... para que se configuren los delitos tráfico, venta y posesión de drogas se requiere de la simple tenencia de la sustancia y no del hecho de si llegó o no a su destino.", olvidando así que en dicho tipo penal esta referido a la conducta de comprar, vender o traspasar droga a cualquier título o en su defecto actos idóneos encaminados a su consumación.

En consecuencia, este Tribunal de Casación considera que se ha producido la transgresión de el artículo 9 del Código Civil y tras ello una indebida interpretación de la norma sustantiva penal.

En virtud de lo anterior se procede a casar la sentencia recurrida y en su lugar a condenar a Yaribeth María Harris como autora del delito de tráfico de droga en grado de tentativa.

INDIVIDUALIZACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

Como es sabido, la dosificación de la pena debe darse sobre la base del artículo 56 del Código Penal y en uso de la discrecionalidad conferida por la ley al juzgador, tomará en cuenta los factores establecidos en los numerales 1, 3, 4 y 6.

Los aspectos objetivos y subjetivos del hecho punible han quedado acreditado en autos con las declaraciones de Luz Mayte Almanza Herrera, la Dra. Rosario Del Carmen Pinzón Rosales, el dictamen pericial realizado por el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial , incluso de la declaración de la procesada Yaribeth María Harris, piezas probatorias a través de las cuales se pudo constatar que Yaribeht iba a traspasar dentro del centro penitenciario 35.49 gramos de marihuana y 3.54 gramos de cocaína.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar; detectándose que el hecho punible tenía como escenario las instalaciones del Centro Penitenciario La Joya, se estaba aprovechando la visita a los internos.

Según Yaribeth Harris, aceptó traspasar la droga en el centro penitenciario debido a las amenazas que le estaban haciendo un detenido al padre de su bebe, Pablo Navarro.

Sobre la conducta de la procesada, anterior simultánea o posterior al hecho punible, Yaribeth María Harris tenía 20 años cuando cometió el hecho, cursó hasta sexto año de educación secundaria y no registraba antecedentes penales.

Sobre la base de lo anterior, esta Sala declara penalmente responsable a la señora YARIBETTH MARIA HARRIS por la comisión del delito de tráfico de drogas en un centro penitenciario, en grado de tentativa, conducta tipificada en el artículo 258 del Código Penal derogado, cuya sanción oscila de 10 a 20 años, pues la pena se duplica por haber intentado ejecutar en el hecho en las instalaciones de un centro penitenciario, lo cual unido a lo dispuesto en el artículo 60 del Código Penal derogado, que preceptúa: "La tentativa será reprimida con pena no menor de un tercio del mínimo ni mayor de los dos tercios del máximo de la establecida para el correspondiente hecho punible", por lo que el intervalo penal para este hecho punible resulta de 40 meses a 160 meses de prisión, y en atención a los parámetros ya señalado se fija la pena base en 40 meses de prisión; no obstante ha de reconocerle una cuarta (1/4) parte, por haberse acogido a los trámites del proceso abreviado quedándole una pena liquida de treinta (30) meses de prisión e inhabilitación para ejercer cargos públicos y de elección popular, por igual período que la sanción principal.

No concurren circunstancias agravantes ni atenuantes ordinarias.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia No. 12 de 7 de enero de 2009, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en el sentido de DECLARAR CULPABLE a YARIBETH MARÍA HARRIS, de generales conocidas en autos, y la condena a cumplir la pena de treinta meses (30) de prisión, por la comisión del delito de tráfico de droga en grado de tentativa.

Notifíquese,
JERÓNIMO MEJÍA E.
GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL ADOLESCENTE J. W. P. SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE J. B. L. L.- PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR E. - PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría

Fecha: viernes, 04 de febrero de 2011
Materia: Casación penal
Expediente: 663-G

VISTOS:

La licenciada Nidia Herrera de Leandro, defensora de oficio, ha presentado recurso de Casación en el Fondo contra la sentencia 7 de agosto de 2008, proferida por el Tribunal Superior de la Niñez y Adolescencia que confirmó en todas sus partes, la Sentencia No.08 de 17 de marzo de 2008, proferida por el Juzgado Segundo Penal de Adolescentes del Primer Circuito Judicial de Panamá, que condenó a Jorge Williams Pacheco, como autor del delito de homicidio agravado en perjuicio de Juan Bautista De La Lastra y lo condenó a la pena de 8 años de prisión.

Considera la casacionista que el fallo proferido en segunda instancia contiene errores en cuanto a la sanción impuesta no corresponda a la responsabilidad del imputado, constituyendo esta causal, la razón de ser del recurso de casación.

Por cumplidas las fases de admisión y celebrada la audiencia oral y pública, corresponde dictar la sentencia de mérito que decide el recurso de casación en el fondo interpuesto a favor de Jorge Williams Pacheco.

Historia Concisa del Caso

De acuerdo a la historia que trae el libelo de casación, las constancias procesales permiten conocer que el 1 de agosto de 2007, aproximadamente a las 6:40 de la mañana se recibió llamada telefónica del Detective Misael de la División de Homicidios, quien informa que en el Hospital del Niño falleció el menor Juan Bautista Lastra, de 11 años de edad; por lo que se requería la presencia de unidades para el levantamiento del cadáver. Además, el señor Juan Bautista Moreno había interpuesto denuncia por lesiones personales, y, se encontraban involucrados tres adolescentes.

Realizados los actos de investigación, al concluir la fase sumarial con la Vista No.769 de 23 de octubre de 2007, la Fiscalía Primera de Adolescentes peticiona el llamamiento a juicio de Jorge Williams Pacheco, por la supuesta comisión del delito contemplado Contra la Vida y la Integridad Personal (Homicidio Doloso).

Celebrada la audiencia preliminar, el Juzgado Segundo Penal de Adolescentes del Primer Circuito Judicial de Panamá, llamó a juicio al prenombrado adolescente Jorge Williams Pacheco y lo declaró responsable, imponiéndole la sanción de prisión en el Centro de Cumplimiento de Tocumen por espacio de ocho (8) años como autor del delito de homicidio doloso agravado, originando la casación en el fondo que se examina (fs. 433-434).

Causal Invocada

La causal aducida es la contenida en el numeral 12 del artículo 2430 del Código Judicial, “Cuando la sanción impuesta no corresponda a la responsabilidad del imputado” .

Primer Motivo

Señala la letrada que “El Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia cometió yerro, al imponer una sanción que no corresponde a la responsabilidad del imputado, por cuanto a pesar que, subsumió la conducta del sindicado en el delito de homicidio doloso simple, confirmó la pena que impuso el juez a-quo, quien individualizó judicialmente la sanción con base en el delito de homicidio doloso agravado”(fs. 428).

Segundo Motivo

De acuerdo a la casacionista, “el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia omitió la individualización judicial de la sanción con base en el delito de homicidio doloso simple, que aceptó fue la conducta desplegada por el adolescente. Dicha falta de motivación, influyó en lo dispositivo del fallo al imponérsele al adolescente, una sanción totalmente desproporcionada a la conducta juzgada y probada al procesado” (fs. 429).

Disposiciones Legales Infringidas y Concepto de Infracción.

La casacionista aduce como infringidos los artículos 56, del Código Penal y los artículos 4 y 141 de la Ley 40 de 26 de agosto de 1999 del Régimen Especial de Responsabilidad Penal para la Adolescencia.

Según la activadora judicial, el artículo 56 del Código Penal, resulta infringido en concepto de violación directa por omisión, ya que "el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, prescinde de su aplicación al no proceder a la individualización judicial de la sanción con base en el delito de homicidio doloso simple, tipo penal en el que admitió que encaja la conducta de nuestro representado, y por el contrario, indica que se debe respetar la discrecionalidad que posee el tribunal de primera instancia, que individualizó la pena con base en el delito de homicidio doloso agravado" (fs. 429-430).

De acuerdo a la censora, la citada norma infringida obliga al juez a motivar lógicamente, coherentemente y racionalmente, cómo han incidido los factores que contempla dicho precepto para llegar a la conclusión que la sanción impuesta es idónea, lo cual no ocurrió en el caso bajo examen (fs. 430).

De igual manera, sostiene la defensora de oficio que se ha violado el artículo 14 de la Ley 40 de 26 de agosto de 1999, en concepto de violación directa por omisión, toda vez que el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia no atendió, el mencionado precepto legal que obliga a que las materias no reguladas por el Régimen Especial de Responsabilidad Penal para la Adolescencia sean tratadas según dispone, en este caso, el Código Penal (fs. 430).

Asimismo, sostiene que el artículo 141 de la mencionada Ley 40 de 26 de agosto de 1999 del Régimen Especial de Responsabilidad Penal para la Adolescencia, fue violado en concepto de aplicación indebida, porque se aplicó el supuesto contenido en el numeral 1 de la norma a un hecho que no subsume en la conducta de homicidio doloso agravado, por cuanto el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, a pesar que admite que estamos en presencia de un homicidio doloso simple, no individualizó judicialmente la sanción, manteniendo y confirmando la pena impuesta por el juez A-quo, el cual impuso la sanción de prisión con base en un homicidio agravado (fs. 431).

Finalmente aduce como infringido el numeral 2 del mencionado artículo 141, de la Ley 40 de 26 de agosto de 1999 del Régimen Especial de Responsabilidad Penal para la Adolescencia, en concepto de violación directa por omisión, ya que se prescindió de la aplicación de este precepto cuyo supuesto contenido en la norma, sí encajaba en la conducta desplegada por el adolescente. De acuerdo a la casacionista, el Tribunal Superior de la Niñez y Adolescencia omitió aplicar esta norma, porque aunque acepta la tesis de la defensa que, se trata de un homicidio doloso simple, mantiene la pena impuesta por el juzgador a-quo, quien individualizó la sanción con base en un homicidio doloso agravado, y en consecuencia confirma la sentencia de primera instancia ocasionando un perjuicio grave a nuestro representado (fs 432).

En base a sus argumentos, solicita a la Sala Penal se case el fallo impugnado y se individualice la sanción, en base al delito de homicidio doloso simple y se le imponga a nuestro representado una sanción más benévola y menos extrema (fs. 432).

OPINIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO

Mediante Vista Fiscal No.21 de 13 de marzo de 2009, el representante del Ministerio Público solicita a la Sala Penal que no case la sentencia proferida por el Tribunal Superior de la Niñez y Adolescencia por considerar que "la sanción impuesta al adolescente JORGE WILLIAMS PACHECO, a pesar que imprecisamente se detalla en la parte resolutiva que por el delito que es declarado penalmente responsable es por homicidio doloso agravado, no podemos soslayar que claramente la parte motiva reseña que el delito es homicidio doloso simple y la sanción impuesta es acorde a este ilícito, pues se adecua al numeral 2 del Artículo 141 de la Ley 40 de 26 de agosto de 1999, por lo que consideramos no se infringe la norma (fs. 463).

De igual manera, señala la representante del Ministerio Público, que "Al precisar los argumentos expuestos por la letrada y la sentencia de primera y segunda instancia se podría llegar a la conclusión que existen vicios de injuricidicidad, sin embargo, ello no es así, ya que al revisar los fallos detenidamente y la norma legal que ampara o contiene lo relativo a la jurisdicción penal de adolescentes, veremos que el Juzgador en la motivación de la Resolución es perfectamente explicativo y al adecuar la conducta endilgada y probada al menor JORGE WILLIAMS PACHECHO, la enmarca dentro del parámetro establecido en el tipo penal como sanción" (fs. 458).

En cuanto a las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción, sostiene el agente de instrucción que no resultan violados los artículos 56 del Código Penal y los artículos 14 y 141 de la Ley 40 de 26 de

agosto de 1999, toda vez que, el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, reconoce en la sentencia impugnada que el juzgador de primera instancia cometió un yerro, al detallar como delito el homicidio doloso agravado en la parte resolutiva, pero efectuando la salvedad que la motivación y explicación que efectúa tanto la Alzada como el Tribunal de Instancia, obedece al delito de homicidio doloso simple o no agravado, por el cual es condenado el adolescente JORGE WILLIAMS PACHECO, prueba de ello es que la sanción impuesta de ocho (8) años, es inferior a la máxima de diez (10) años, que preceptúa la normativa específica aplicar (El artículo 141 de la Ley 40 de 1999)" (fs 461).

Afirma la representante del Ministerio Público que "por el delito de homicidio doloso agravado, la normativa expuesta en el numeral 1...establece la sanción de hasta doce (12) años, por lo que en el presente proceso no se ha utilizado el intervalo correspondientes a la sanción por este ilícito, pues como se explicó el Tribunal de Alzada el Juzgador de primera instancia dentro de la discrecionalidad que mantiene sancionó al adolescente JORGE WILLIAMS PACHECO con una pena acorde al delito de homicidio simple y debidamente congruente a lo que explicaba la parte motiva del fallo. De allí, que consideremos que no se ha trasgredido la norma citada, pues el Juzgador al aplicar la pena observó los límites que establece este artículo y se mantuvo dentro de los parámetros que establece esta norma (fs. 462).

Finalmente expresa el agente de instrucción, que tampoco resultan infringidos los artículos 14 y 141 de la Ley 40 de 26 de agosto de 1999, porque el juzgador se mantuvo dentro de los parámetros que exige el artículo 56 del Código Penal, pues no excede el máximo permitido en la Ley al dosificar la pena, por lo tanto, atiende el precepto legal que refiere la supletoriedad del Código Penal y Judicial, por lo que no se da la violación de estas normas ya que la pena impuesta esta dentro de la discrecionalidad del juzgador (fs. 462).

DECISIÓN DE LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

Conocido el recurso de casación en el fondo y la opinión del Ministerio Público procede esta Superioridad a resolver lo que en derecho corresponda.

Como viene visto la casacionista, adujo la causal No. 12, contenida en el artículo 2430 del Código Judicial, que establece "Cuando la sanción impuesta no corresponda a la responsabilidad del imputado".

La doctrina más autorizada nos enseña que en esta causal "La disconformidad radica en la sanción impuesta por el Tribunal bien porque no se adecua a la calificación hecha del delito, o a su grado de responsabilidad o simplemente al valorar los hechos y aplicar la sanción, hace caso omiso de la existencia de circunstancias modificadoras de la responsabilidad penal.

Al aducir esta causal, el recurrente no puede objetar la sanción impuesta, si la misma se encuentra dentro del intervalo penal fijado por la ley, ya que el Tribunal como destinatario de la ley penal, tiene facultad para fijar la sanción dentro del tramo penal señalado en la norma, haciendo uso de su discrecionalidad" (FABREGA P. Jorge y GUERRA de VILLALAZ Aura E. Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, Sistemas Jurídicos , S. A., Panamá 2001, pág. 273) .

La jurisprudencia de la Corte Suprema ha indicando que esta causal sobreviene en dos supuestos: 1. Cuando al imponer la pena el tribunal comete error de derecho, ya sea porque excedió los límites inferior o superior que establece la norma para sancionar el delito o porque dejó de aplicar o aplicó de manera indebida una pena copulativa, y 2. Cuando tras haber reconocido de manera correcta las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, el tribunal se excede de los límites que tiene establecido por la ley para el caso en que concurran esas circunstancias o haya aplicado de forma indebida u omitió aplicar las normas jurídicas que consagran la forma como debe realizarse el cómputo cuando existen circunstancias de esa índole (Sentencia de 13 de abril de 2010).

A. En cuanto a los Motivos

Básicamente los dos motivos expuestos por la casacionista, se refieren a que el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia cometió un yerro al imponer la sanción que no corresponde a la responsabilidad del imputado, porque

a pesar de haber reconocido que se estaba en presencia de un delito de homicidio doloso simple, confirmó la sentencia de primera instancia que lo condenó por homicidio agravado.

El Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia mediante la sentencia de 7 de agosto de 2008, expresó que:

> "En atención a otro punto de disconformidad expresado por la recurrente en cuanto a la calificación específica del delito, este (sic) colegiatura observa que el Juzgador primario, ubicó la conducta del adolescente encartado dentro del artículo 131 del Código Penal, es decir, como un homicidio doloso agravado, lo que en efecto consideramos un yerro jurídico, cuando realmente de la valoración de constancias probatorias existentes en el dossier se encuentran configurados los elementos que nos llevan a concluir que nos encontramos frente a la comisión de un delito de homicidio doloso simple. No obstante, la sanción impuesta por el Juzgador primario, de ocho años (8) es adecuada para el caso bajo en (sic) estudio, ya que el artículo 141 numeral (sic) impone para este tipo de delito una pena con duración máxima de 10 años, por lo que en este sentido, debemos recordar que la jurisprudencia de la Sala penal (sic) ha sido reiterativa en indicar que se debe respetar la discrecionalidad que posee el tribunal de primera instancia al momento de individualizar y dosificar la pena dentro del intervalo penal señalado para cada delito, por lo que la pena impuesta no es modificable, salvo evidente visos de ilegalidad, lo que como ya hemos expuesto, no ocurre en el caso bajo estudio...."(fs. 414).(Resalta la Corte).

La Ley No. 15 De 22 de mayo de 2007 "Que dicta medidas para la agilización de la instrucción sumarial en los procesos penales ordinarios y en los especiales de responsabilidad penal de adolescentes, y otras disposiciones, establece en el Artículo 7. Artículo 131 del Código Penal queda así:

> Artículo 131. Quien cause la muerte a otro será sancionado con prisión de diez a veinte años.

La norma penal citada ubica la conducta del procesado, como homicidio doloso simple, lo que da cuenta, que existe un error en cuanto a la terminología de homicidio agravado, en efecto, de la lectura de la sentencia externada por el Tribunal Superior de la Niñez y Adolescencia de puede constatar, que atiende al contenido de esa excerta penal, más aún la sentencia de primera instancia que fue prohijada por el Tribunal Superior, acepta y acredita que:

> "En consecuencia se le impondrá la sanción de prisión por el término de ocho (8) años, la que estará dirigida a su reinserción familiar y social así como también a educar al adolescente en principios de justicia.
>
> Finalmente al haber concluido con el análisis del hecho ocurrido, procederemos a indicar que el Ministerio Público indicó que estamos ante la figura de un Homicidio Agravado, pero no señaló cuáles eran las agravantes.
>
> Respecto a la circunstancia agravante contenida en el artículo 67 numeral 7 del Código Penal y que consiste en "Perpetrarlo con armas" debe recordarse que la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que el uso de armas para cometer un homicidio no constituye agravante, pues en este tipo de conductas, el perpetrador no podría lograr su fin sin el uso de su arma. Es un hecho cierto que la muerte del niño se produjo mediando la utilización de armas de fuego".(fs. 358).

Analizada la sentencia condenatoria, encuentra la Sala Penal, que no le asiste la razón a la casacioncita, toda vez que, de la lectura de la sentencia se puede constatar que el juzgador ha dejado claro, que el homicidio del niño Juan Bautista Lastra Livingston, se enmarca en la figura del homicidio simple, sin agravantes, por lo que se desestiman los cargos de injuridicidad contra la sentencia impugnada.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción, la Corte, desestima la infracción del artículo 56 del Código Penal, porque la sentencia de primera instancia hizo un análisis, claro, concreto, y objetivo de los parámetros consignados en la misma (fs. 354-357).

Así las cosas, la Sala Segunda de lo Penal, estima que el Tribunal Superior de la Niñez y Adolescencia, al momento de prohijar la conducta ilícita y fijar la pena en ocho (8) años al procesado, lo hizo de manera correcta siguiendo los parámetros establecidos por el artículo 56 del Código Penal, toda vez que concluyó que la conducta realizada por Jorge Williams Pacheco, se ajusta correctamente al homicidio doloso simple.

De igual manera, mediante sentencia de 4 de marzo de 1997 y 27 de Enero de 2003, esta Superioridad expresó que: "... debe respetarse la

> discrecionalidad del juez al fijar la pena base dentro del intervalo penal contentivo de la punibilidad aplicable al delito, o sea, la individualización judicial por antonomasia que hace el juez de la causa en uso de sus facultades legales, considerando los elementos de juicio del proceso respecto de la persona del sujeto activo del delito."

En cuanto a la individualización judicial de la pena, la jurisprudencia de esta Colegiatura ha reiterado que el juzgador de primera instancia debe tomar en cuenta las circunstancias descritas en el artículo 56 del Código Penal al fijar la pena base en abstracto, y que la misma debe ser respetada por el tribunal de alzada en observancia de la independencia judicial y la discrecionalidad que tienen los jueces para la realización de esta tarea. (Fallo de 2 de agosto de 1996; R.J. agosto, Pág.233).

En ese sentido, se prohijó la sentencia de 30 de enero de 1996, en la que se dijo que:

> "...nuestro ordenamiento jurídico le asigna al juzgador discrecionalidad para fijar el quantum de la pena base, atendiendo los factores o características de cada hecho punible que señala el artículo 56 del Código Pena."

Sin embargo, a pesar de la discrecionalidad referida, también ha sido criterio sostenido de la Sala, que el juzgador debe explicar con claridad las razones sobre las cuales sustenta la sanción que impone.

Relacionado con lo anterior, esta Corporación, mediante Fallo de 30 de abril de 1993 (R. J. abril, Pág. 53), sostuvo que:

> "Corresponde al Tribunal que fija la medida de la pena explicar con claridad los criterios valorativos en que fundamenta la dosimetría punitiva aplicada. Mientras más sustento jurídico se aporte por el tribunal al momento de dictar la sentencia, mejor podrá ejercerse la defensa tanto de la sociedad como del sindicado, abonando en la confianza y credibilidad de los usuarios del sistema judicial."

No cabe dudas, que la conducta del sumariado se encuentra enmarcada como homicidio doloso simple, ya que el hecho de que exista un error del Tribunal Superior, cuando reconoció que no se trataba de un homicidio agravado, sin embargo, confirmó la sentencia de primera instancia que venía, a su vez con ese error, el cual es corregible mediante una corrección de la sentencia, ya que pese el mismo se ha constatado que el juzgador de primera instancia hizo una correcta valoración de los aspectos contenidos en el artículo 56 del Código Penal, al momento de dosificar la pena.

En cuanto al artículo 14 de la Ley 40 de 26 de agosto de 1999 (Del Régimen Especial de Responsabilidad Penal para la Adolescencia, la Corte desestima su infracción, ya que ha quedado demostrado que la sentencia impugnada reconoció que estamos en presencia de un homicidio doloso simple, no obstante comete un error subsanable mediante una corrección de la sentencia, porque la pena impuesta al procesado se encuentra en el intervalo penal de la pena del delito de homicidio simple.

Asimismo se desestima la infracción del artículo 141 del la mencionada Ley 40 de 26 de agosto de 1999 (Del Régimen Especial de Responsabilidad Penal para la Adolescencia), porque como se ha venido indicando la pena impuesta al imputado esta contenida dentro del intervalo penal de la pena por el delito de homicidio simple la misma establece que la pena con una duración máxima de diez años en el caso de menores de edad.

De esa manera, tenemos que el mencionado artículo 141,establece:

> Artículo 141. Prisión en un centro de cumplimiento. El juez penal de adolescentes podrá sancionar con pena de prisión en un centro de cumplimiento los siguientes delitos:
>
> 1.El homicidio agravado, con una duración máxima de doce años.
>
> 2. el homicidio doloso, el secuestro agravado y el terrorismo, con una duración máxima de diez años..."(Resalta la Corte).

Como viene explicándose a lo largo del recurso de casación el juzgador atendió a los parámetros establecidos en el artículo 56 del Código Penal, y fijó la pena en 8 años de prisión, la cual se encuentra contemplada en el numeral 2 de la mencionada excerta penal, por lo que no han prosperado los reclamos expuestos por la casacioncita, porque la pena se fijó por el delito de homicidio simple.

Comprobado que el recurso de casación no ha prosperado corresponde a esta Superioridad decretarlo así, no sin antes atender al contendido de los artículos 999 y 2298 del Código Judicial que señalan:

> Artículo 999: "La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a los frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclarar, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a su solicitud de parte hecha dentro del mismo término.
>
> También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro delos términos fijados en la primera parte de este artículo.
>
> Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido." (Resalta la Corte).
>
> Artículo 2298 "Siempre que un proceso se halle en un Tribunal de segunda instancia por razón de recurso o consulta, el superior debe examinar si se ha incurrido en alguna irregularidad por la cual haya de ordenarse la reposición del proceso"

De igual manera, se tiene la opinión del Ministerio Público que señaló: "Ahora bien está en manos del Tribunal de Casación que en su calidad de despacho saneador y por el interés superior del menor ante la desatinada atención de los tribunales inferiores, corregir la parte resolutiva detallando que el delito probado es el Homicidio Doloso, para que no se infiera erróneamente que fue sancionado por un delito de homicidio doloso agravado" (fs. 464), en atención a dichas normas procesales el Tribunal Superior de la Niñez y Adolescencia deberá atender a esta observación, realizando las medidas pertinentes que conduzcan a la corrección de la sentencia impugnada, evitando incongruencias de la parte motiva con la resolutiva.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 7 de agosto de 2008 proferida por el Tribunal Superior de la Niñez y Adolescencia, que confirmó en todas sus partes, la Sentencia No.08 de 17 de marzo de 2008, proferida por el Juzgado Segundo Penal de Adolescentes del Primer Circuito Judicial de Panamá, que condenó a Jorge Williams Pacheco, como autor del delito de homicidio agravado en perjuicio de Juan Bautista De La Lastra y lo condenó a la pena de 8 años de prisión, y ORDENA al Tribunal Superior de la Niñez y Adolescencia, en atención a los artículos 999 y 2298 del Código Judicial, que proceda a realizar la corrección de la parte resolutiva de la sentencia impugnada mediante casación en el fondo.

Notifíquese y devuélvase .
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
JERÓNIMO MEJÍA E. -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A HENRY ANTONIO JINKINS POR DELITO DE CONTRA LA SALUD PÚBLICA. - PONENTE JOSÉ ABEL ALMENGOR - PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	viernes, 04 de febrero de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	635-G

VISTOS:

Agotado los trámites de admisión, sustanciación y traslado a la Procuraduría General de la Nación, así como la celebración de la audiencia oral, corresponde a la Sala pronunciarse en relación con el recurso de casación en el fondo formalizado por el Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de Colón y Kuna Yala, contra la Sentencia proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, de fecha 12 de mayo de 2008, que confirmó la sentencia absolutoria proferida a favor de HENRY ANTONIO JENKINS.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Relata el Fiscal que la investigación inicio con los Informes proporcionados por la Policía Nacional, relacionados con la actividad de venta de droga que se desarrollaba en el cuarto No. 18 de una barraca ubicada en el Sector de Calle 13 y 14, Ave. Bolívar, en la ciudad de Colón, por parte de un sujeto de nombre Marcial Jinkins. El 29 de mayo de 2007 se realizó una diligencia de compra simulada de drogas, se le entregó a la fuente compradora tres billetes marcados, se observa cuando ésta se acerca a la residencia mencionada y al cabo de unos minutos regresa entregando una sustancia que resultó ser la droga conocida como crack o piedra, indicando que la droga fue vendida por un sujeto moreno que vestía una toalla.

Luego de la compra simulada de drogas, se realizó diligencia de allanamiento y registro al cuarto No. 18 de una barraca ubicada entre Calle 13 y 14, Ave. Herrera y Bolívar, lugar donde se obtuvo la droga, ocurriendo que un sujeto de contextura gruesa, justo al identificarse los agentes policiales, procede a cerrar la puerta del inmueble, impidiéndoles la entrada, por lo que tuvieron que forzar la puerta. Al abrir, se encuentran a tres sujetos, uno mayor de edad que fue el que cerró la puerta y dos menores de edad, uno de ellos estaba en el baño botando la droga por el inodoro.

En el registro del inmueble, se encontró, entre otras cosas, un envase plástico contentivo de B/.40.75, al lado del inodoro se encontró un fragmento de la droga conocida como crack o piedra, en un pequeño muro que divide el baño se encontró otro fragmento de crack o piedra, una bolsita plástica contentiva de tres fragmentos de la misma sustancia y, junto al inodoro, otra bolsita impregnada de una sustancia que se presumió era droga.

El Agente Francisco Chavarria rindió declaración jurada, señalando que la persona que le cerró la puerta impidiéndoles la entrada fue Henry Jinkins y, cuando entraron al cuarto, observó al menor José Machado arrodillado frente al servicio como botando algo, al observarlo se dirigieron a él entrando en forcejeó para apartarlo del servicio, logrando observar sobre la taza del inodoro, un fragmento de una sustancia color crema que se presumió era crack y un sobre con tres fragmentos de la misma sustancia.

Al rendir declaración indagatoria Henry Jinkins señaló que el día del allanamiento, al observar que las unidades policiales llegaron, cerró la puerta, explicando además que dentro de la casa encontraron cinco fragmentos de piedra, uno de estos dentro de la taza del servicio.

El 19 de septiembre de 2007 se realizó la audiencia preliminar, que fue tramitada por vía de juicio abreviado por el Juzgado Segundo de Circuito de Colón, Ramo, luego de lo cual el a quo dictó una sentencia absolutoria a favor de Henry Jenkins.

Contra esa decisión se anunció recurso de apelación y el Segundo Tribunal Superior de Justicia, al resolver la alzada, mediante sentencia No. 94 de 12 de mayo de 2008, confirmó la sentencia absolutoria, haciendo una errónea valoración probatoria.

Causales Invocadas:

El recurrente alega dos causales de fondo, la primera causal, error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica violación de la ley sustancial penal, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial y, la segunda causal, error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica infracción de la ley sustancial penal, también contenida en el artículo 2430 ibídem.

Primera Causal: La fundamenta en dos motivos, en el primer motivo cuestiona la valoración que hace el Tribunal de la declaración jurada rendida por el agente policial Francisco Chavarria, incorporada a fs. 28-30 del dossier, ya que argumenta que no se probó la responsabilidad penal del procesado HENRY JINKINS en la venta de drogas, a pesar que el agente es claro al indicar que después de realizada la compra simulada de drogas en el inmueble, al proceder con la diligencia de allanamiento, HENRY ANTONIO JINKINS procedió a cerrar la puerta impidiendo la entrada de los policías al cuarto, por o que se vieron obligados a forzar la puerta encontrando dentro de

la vivienda, en el área del baño, al señor Machado deshaciéndose de la droga.

Este cargo de injuridicidad lo relaciona con la supuesta violación directa por omisión del artículo 917 del Código Judicial y plantea el concepto de infracción de la norma en los mismos términos expresados en el motivo, indicando que la declaración del agente de policía no era suficiente para vincular al sindicado, señalando el recurrente que en el negocio penal existe motivos y circunstancias que dan fuerza a esta deposición; que de haberse apreciado este testimonio conforme a las reglas de la sana crítica no se habría concluido erróneamente que la participación del procesado JINKINS en la comisión del delito, no estaba probada.

Como segundo motivo, señaló que el ad quem evalúa erróneamente la certificación del Laboratorio Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de la Policía Técnica Judicial de fs. 72, al afirmar la sentencia que no se anexó al infolio la droga adquirida mediante la compra simulada, ni el marcado, ello a pesar que el análisis citado certifica claramente que se analizaron seis (6) fragmentos de la droga conocida como crack, lo cual evidencia que este análisis incluyó las cinco (5) piedras recuperadas en la diligencia de allanamiento y registro al inmueble y el fragmento de piedra recibido por la fuente en la compra simulada efectuada previo al allanamiento.

Este cargo de injuridicidad lo relaciona con la supuesta violación directa por omisión del artículo 781 del Código Judicial, al considerar el recurrente que el ad quem, de haber apreciado la certificación del Laboratorio Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial (fs. 72), de conformidad con las reglas de la sana crítica, no habría concluido que no se incorporó al dossier la droga adquirida mediante compra simulada de drogas.

Ante estas consideraciones, conceptúa que el Tribunal infringió el artículo 258 del Código Penal en concepto de violación directa por omisión, al no aplicarlo al caso de marras, pese a haberse acreditado que en el inmueble donde fue capturado HENRY ANTONIO JENKINS se estaba vendiendo droga y minutos antes del allanamiento, se le entregó un fragmento de crack a la fuente colaboradora. Se acreditó igualmente que el prenombrado JENKINS procedió a cerrar la puerta, intentando impedir la entrada de los policías al lugar, obligándolos a forzar la entrada, pudiendo observar al menor deshaciéndose de la droga.

Segunda Causal: Argumenta error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, cuestionando el recurrente que el Tribunal Superior no valoró la declaración indagatoria de HENRY ANTONIO JENKINS (fs. 35-42), en la que el imputado aceptó que al momento de la diligencia de allanamiento, cuando los agentes intentaron ingresar, él les cerró la puerta, por lo que tuvieron que romper la rejilla.

Vincula este cargo de injuridicidad con violación directa por omisión del artículo 780 del Código Judicial, explicando el censor que si el Tribunal hubiese ponderado la declaración de sindicado habría concluido que HENRY ANTONIO JENKINS tenía conocimiento y participación directa en la actividad de venta de drogas.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante Vista N° 56 de 27 de mayo de 2009, la Procuradora General de la Nación, solicita no casar la sentencia impugnada, la que fue dictada conforme a derecho.

Disiente de los cargos de injuridicidad planteados por el Fiscal Delegado de Colón y Kuna Yala y, analiza: "Aún si consideramos los tres grandes ejes de este recurso, por encima de la técnica casacionista, esto es, la declaración del sargento FRANCISCO CHAVARRIA, la apreciación del Informe del Laboratorio de Drogas y la declaración del imputado, podemos concluir que fue cierto que el día de los hechos se logró obtener un fragmento de piedra mediante una diligencia de compra controlada y que luego de obtener un fragmento de piedra mediante una diligencia de compra controlada y que luego HENRY JINKINS impidió la entrada de la policía a la residencia que ocupa en el momento, pero de otro lado, ¿Está suficientemente claro que él realizó la venta de la droga? ¿Se cuenta con indicio bastante para una condena? ¿Se lograron desvirtuar las excepciones del imputado? Las respuestas a estas interrogantes ante las circunstancias del caso, son negativas, por lo que concluyo que no se ha dado la infracción indicada".

CONSIDERACIONES DE LA SALA:

El Fiscal recurrente, como cargos de infracción legal, alega error de derecho en la apreciación de la prueba, respecto a la errada valoración dos piezas probatorias: el testimonio del Agente Francisco Chavarría y la certificación del Laboratorio Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial. De igual forma, invoca error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, al no valorar la declaración indagatoria de HENRY ANTONIO JINKINS.

El Segundo Tribunal Superior, al decidir la alzada, consideró:

> "En el caso que nos ocupa se advierte que contra el imputado pesa la deposición del agente captor quien señaló el día de los hechos al momento de realizar una diligencia de allanamiento, luego de una compra-venta simulada, aprehende al procesado en compañía de dos menores de edad, de los cuales uno se hace responsable de los 2.35 gramos de crack No obstante, no se recuperó ni el dinero utilizado para la compra venta simulada, así como tampoco se encontró evidencia o indicios alguno, que demostrara que la droga encontrada era para la venta, como por ejemplo dinero fraccionado, pesa, bolsas plásticas etc.
>
> En este orden de ideas, la declaración de FRANCISCO CHAVERRA, es la única que pesa contra el procesado JINKINS. Frente al señalamiento se observa el justiciable, al igual que FRANCISCO FORBES menor de 17 años de edad, negaron la paternidad del enervante, donde el menor JOSÉ MACHADO. Acepta que ésta (sustancia perniciosa) es de su propiedad, lo cual deja el panorama probatorio en una situación de resistencia y sin mucho sustento.
>
> La Sala no sugiere que el agente captor faltó a la verdad, sino que para contar con mayores elementos resultaba necesario incorporar las deposiciones de las otras unidades que participaron en la diligencia de aprehensión, es decir, el agente JORGE SAMUDIO (FS. 21), JOSE AGUILAR y OVIDIO SÁNCHEZ (FS.23-24), sin embargo, la agencia de instrucción encargada del sumario sólo se limitó a hacer comparecer a CHAVERRA (fs.28-30). Tampoco se allegó la droga adquirida en la simulación de compra ni el billete de B/.1.00 utilizados".

Corresponde a la Sala, luego de examinar los fundamentos del censor, la opinión de la Procuradora de la Nación y las motivaciones del fallo impugnado, plantear nuestras consideraciones.

En relación con la declaración del agente FRANCISCO A. CHAVARRIA (fs. 28-30), se observa que éste se ratifica de los informes de vigilancia (fs. 4), compra simulada (fs. 21) y captura e incautación de droga (fs. 22-24), a la vez explica su participación en la diligencia de allanamiento del 29 de mayo de 2007 y narra que observó un forcejeo entre las unidades policiales y un sujeto que estaba dentro del cuarto que se oponía a la entrada de las autoridades, lo que obligó a utilizar la fuerza para ingresar al inmueble, identificando a este sujeto como HENRY JENKINS, quien dijo ser el responsable del cuarto; dentro del mismo se mantenía un menor arrodillado frente al servicio botando algo, encontrando en esa área la droga.

Al rendir declaración indagatoria, HENRY ANTONIO JENKINS, negó estar vinculado al hecho punible, pero aceptó que cerró la puerta del cuarto cuando observó a las autoridades policiales, quienes tuvieron que utilizar una pata de cabra para abrir la rejilla (fs. 35-41).

Los hechos narrados por el agente Francisco Chavarria fueron corroborados por el procesado HENRY ANTONIO JINKINS, por lo que resulta que esta pieza probatoria fue erróneamente valorada por el ad quem, al señalar que la versión del agente carece de sustento, lo cual no corresponde a la realidad fáctica del negocio.

Ciertamente, el hecho de cerrar la puerta a los agentes policiales, por si solo, no compromete la responsabilidad del procesado; sin embargo, al examinar el testimonio del agente, en conjunto con las otras piezas probatorias incorporados al dossier, de conformidad con las reglas de la sana crítica que son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano, en las que interfieren la lógica y la experiencia del Juzgador, permiten tener certeza jurídica de la vinculación del procesado en la venta de drogas.

Al examinar el segundo de los motivos alegados por el casacionista, referente a la valoración del Informe del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas, podemos colegir que está plenamente demostrado en autos que la sustancia ilícita vendida a la fuente colaboradora correspondía a crack, así lo determinó el informe correspondiente.

Contrario a lo manifestado por el ad quem, es ostensible que la certificación del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial (fs. 72) incluyó, entre la evidencia recibida y analizada, un fragmento de sustancia color crema, que corresponde a la droga objeto de la compra simulada, lo cual puede constatarse con el acta de allanamiento de fs. 16-17, de la que se desprende que en la diligencia realizada se encontraron cinco (5) fragmentos de sustancia rocosa que se presumió era droga; en tanto que consta en la diligencia de compra controlada (fs. 11) y en el informe correspondiente (fs. 21) que el agente colaborador, compró y entregó un fragmento de color crema que se presumía era crack o piedra; lo que hace un total de seis (6) fragmentos de sustancia color crema.

Observamos que a fs. 19-20 consta el listado de las evidencias remitidas al agente de instrucción, entre ellas, seis fragmentos de sustancia color crema, que se describen: "- Un (1) fragmentos de sustancia color crema la cual se presume sea la droga conocida como piedra o crack. (compra simulada) - Una bolsita de plástico transparente rota que en su interior mantiene tres (3) fragmentos mojadas, de sustancia color crema que se presume sea la droga conocida como crack o piedra. – Dos (2) fragmentos de sustancia color crema que se presume sea la droga conocida como piedra o crack....".

Es evidente que la droga descrita en el primer punto de la evidencia analizada corresponde a la droga adquirida en la compra simulada y los otros cinco fragmentos, a la incautada en la diligencia de allanamiento, por lo que podemos concluir que se aportó la droga objeto de la compra simulada, la que resultó positivo para cocaína en estado básico (crack) –ver fs. 72B. Este ejercicio valorativo permite concluir que la prueba referida fue erróneamente valorada por el ad quem, al considerar, en el fallo impugnado, que no se allegó dicha droga.

Ante esta realidad, es nuestro criterio que se logró comprobar los cargos de injuridicidad contra el fallo impugnado, producto de la errada valoración del testimonio del agente Francisco Chavarria y de la certificación del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial.

A pesar de ello, continuamos analizando la segunda causal invocada, pues la misma se fundamenta en una pieza probatoria que no fue valorada y a la que hemos hecho referencia al examinar la declaración de Francisco Chavarria.

El casacionista fundamentada esta causal en un único motivo consistente en la no valoración de la declaración indagatoria de HENRY ANTONIO JENKINS. Al respecto, tal como los señalamos previamente, observamos que el procesado HENRY ANTONIO JENKINS, al rendir sus descargos, niega los hechos imputados y admite que al notar la presencia policial cerró las puertas, pero abrió de inmediato; no obstante, reconoció que los agentes policiales tuvieron que utilizar una pata de cabra para abrir la puerta e ingresar al inmueble objeto del allanamiento.

La conducta del procesado, al impedir el ingreso de los agentes al inmueble allanado, adquiere relevancia, toda vez que ello permitió a los otros ocupantes desaparecer la droga que mantenían consigo, lo cual está plenamente demostrado con el acta de allanamiento (fs. 16-17) y el informe de captura e incautación de droga (fs. 22-24) en el que se indica que la droga fue encontrada en el baño, que la bolsita que la contenía estaba mojada y había otra vacía tirada en el piso.

Tal como lo señala el recurrente, esta pieza probatoria no fue valorada por el Tribunal ad quem, que no considera que el propio procesado corrobora los hechos señalados por el agente policial que participó en la diligencia de allanamiento y, de su actuar surgen graves indicios de su participación en el hecho delictivo que se le endilga y, que valorados en forma integral con el cúmulo probatorio inserto al dossier, llevan al convencimiento de la responsabilidad penal del procesado en el delito de venta de drogas.

Está plenamente demostrado que en el inmueble donde se encontraba HENRY ANTONIO JENKINS, previó a la diligencia de allanamiento, se había realizado una compra simulada de drogas por parte de un colaborador, que coincidencialmente, la droga adquirida por éste es del mismo tipo que la incautada en el allanamiento (crack), y así lo determinó el Informe del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas inserto a fs. 72).

El procesado HENRY ANTONIO JENKINS no solo se encontraba en el inmueble donde se realizó la compra de drogas e inmediatamente después se incautó sustancias ilícitas, también trató de evadir la acción policial cerrando la puerta e impidiéndoles el acceso a las autoridades con el fin de desaparecer la droga, lo cual se constata con la declaración del agente Francisco Chavarría (fs. 28-30), corroborada por el propio implicado, que acepta que los agentes policiales ingresar tuvieron que utilizar una pata de cabra para ingresar (fs. 35-42) y la diligencia de allanamiento que consigna las circunstancias que rodearon el hallazgo de la droga dentro del inmueble (fs. 16-17 y 22-24)

A pesar que el procesado negó su vinculación con el ilícito, las pruebas recabadas demuestran que tenía pleno conocimiento y participación en la actividad ilícita que allí se desplegaba, por lo que trató de desaparecer la evidencia.

No puede ignorarse que quienes se dedican a actividades relacionadas con la comercialización de sustancias ilícitas, ponen en práctica toda clase de maniobras ingeniosas para evitar los controles policiales y los rigores de la justicia penal, como es la situación en estudio, en la que después de una compra simulada de drogas, el procesado intentó evadir la acción policial impidiendo la entrada de los agentes al inmueble, mientras los menores de

edad que lo acompañaban, intentaban deshacerse de la droga, parte de ésta encontrada en un lugar accesible a los ocupantes del cuarto allanado.

En consecuencia, se ha acreditado el cargo de injuridicidad expuesto por el casacionista, por lo que procede casar la sentencia y, en consecuencia, fijar la pena que le corresponde cumplir a HENRY ANTONIO JINKINS, como responsable del delito de venta de drogas.

Ha quedado plenamente acreditado en el expediente, a través del documento público suscrito por el funcionario de instrucción, que corrobora la práctica de una operación encubierta de compra controlada de drogas, que dio resultados positivos en el inmueble allanado y que tal diligencia se efectuó dando seguridad al perímetro. La droga obtenida fue debidamente registrada y pesada, lo que se determina con la prueba pericial de laboratorio. La recuperación de los billetes marcados no se produjo por circunstancias de encubrimiento en las que participaron los ocupantes de la casa.

El testimonio del agente policial en conjunto con los indicios de presencia, oportunidad y mala justificación, como la operación encubierta, hacen llegar a la conclusión de la responsabilidad penal por el delito de venta de drogas.

El testimonio del agente policial, a pesar de ser único, es una narración de los hechos, confirmada con las piezas procesales del expediente; no confluyen en él, interés de faltar a la verdad, en el resultado del proceso, venganza u odio, razón por la cual es válido y admisible.

Individualización judicial de la pena:

HENRY ANTONIO JINKINS fue declarado responsable del delito de venta de drogas, tipificado en el artículo 258 del Código Penal derogado pero vigente al momento de los hechos y que conlleva sanción es de 5 a 10 años de prisión.

Para individualizar la pena que corresponde aplicar al procesado, tomamos en consideración los factores señalados en el artículo 56 del Código Penal de 1982, que nos lleva a valorar los siguientes aspectos: 1. al momento de los hechos HENRY ANTONIO JENKINS contaba con 22 años; 2. el procesado cursó hasta cuarto año de secundaria; 3. el sindicado registra antecedentes penales por delito relacionado con drogas; 4. la investigación revela la presencia de dos menores en el lugar donde se comercializaba el producto nocivo, que se ha convertido en un flagelo social, uno de ellos utilizado para desaparecer la sustancia. En atención a estas consideraciones, se establece una pena base de 6 años de prisión, a la que se le aplica un descuento de una sexta parte, atendiendo a lo normado en el artículo 2529 del Código Judicial, por haberse acogido al trámite del proceso abreviado, operación aritmética que da como resultado 60 meses de prisión.

Debemos señalar que el Historial Penal y Policivo de HENRY ANTONIO JENKINS consta a fs. 68 y refleja que el 10 de mayo de 2004, el Juzgado Segundo del Circuito de Colón, Ramo Penal, fue condenado a la pena de 40 meses de prisión, por delito contra la salud pública. Ello implica que a la fecha de la comisión del delito que nos ocupa, ocurrido el 29 de mayo de 2007, habían transcurrido 3 años y 19 días. Esto nos ubica ante un caso de reincidencia, a la luz de lo dispuesto en los artículos 71 y 72, numeral 3, del Código Penal de 1982 y el artículo 102 del Código Penal vigente.

Así las cosas, a HENRY ANTONIO JENKINS se le aplicará la sanción correspondiente al delito de venta de drogas ilícita, aumentada hasta en una cuarta parte –15 meses- (Artículo 59 del Código Penal derogado y 89 del Código Penal vigente), que equivale a 75 meses de prisión, además de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período y el comiso del dinero aprehendido.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la Sentencia de 12 de mayo de 2008, proferida por el

Segundo Tribunal Superior de Justicia dentro del proceso penal seguido a HENRY ANTONIO JENKINS y lo condena a la pena de SETENTA Y CINCO (75) MESES de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual periodo, una vez cumplida la pena principal, como autor del delito de venta de drogas y, ORDENA el comiso del dinero aprehendido, que deberá ser puesto a órdenes de CONAPRED.

Notifíquese y devuélvase.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
JERÓNIMO MEJÍA E. -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ M.
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A DAYGORO EFRAÍN PANDALES BLANDÓN SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (ROBO AGRAVADO) EN PERJUICIO DE XIMENA CAICEDO ARBOLEDA - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	viernes, 04 de febrero de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	602-G

VISTOS:

Conoce la Sala de lo Penal del recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado NICOLÁS BREA KAVASILA, apoderado judicial de DAYGORO EFRAÍN PANDALES BLANDON, dentro del proceso penal seguido en su contra por presunta comisión de delito de robo agravado en perjuicio de la señora XIMENA CAICEDO ARBOLEDA.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Manifiesta el casacionista que la señora XIMENA CAICEDO ARBOLEDA se presentó ante el centro de recepción de Denuncia del Ministerio Público con el fin de poner en conocimiento a las autoridades que fue víctima de un delito de robo ocurrido el 28 de enero de 2008 aproximadamente entre 1:30 P.M. y 2:00 p.m., dentro de un vehículo tipo sedán utilizado para el transporte selectivo de pasajero (taxi).

Continúa relatando que el 19 de febrero de 2008 el señor LUIS GABRIEL SAAVEDRA REYNA rindió declaración jurada, afirmó que era el propietario del vehículo donde ocurrió el hecho y señaló que las personas que generalmente conducían dicho automóvil eran el señor DAYGORO PANDALES y él.

Expresa el censor que la Fiscalía Auxiliar de la República mediante resolución N° 239 de 20 de febrero de 2009 ordenó recibirle declaración indagatoria al señor DAYGORO EFRAÍN PANDALES BLANDON como presunto infractor del delito contra el patrimonio (robo) ya que era la persona que utilizaba el vehículo involucrado en los hechos denunciados por la señora CAICEDO ARBOLEDA.

Por otra parte, señala que el señor DAYGORO EFRAÍN PANDALES BLANDON al rendir sus descargos declaró que para el día en que ocurrieron los hechos denunciados no salió de su casa porque estaba padeciendo quebrantos de salud y dijo que en los días siguientes no utilizó el mencionado vehículo.

Luego, el señor SAAVEDRA REYNA amplió su declaración jurada indicando que para finales de enero de 2008 el señor PANDALES no utilizó el automóvil de su propiedad por razones de enfermedad y aclaró que en su primera deposición nadie le preguntó sobre los días específicos en los que el señor PANDALES no usó el vehículo.

En otro orden de ideas, el casacionista indica que el 12 de noviembre de 2008 el Juzgado Décimo de Circuito, Ramo Penal, Primer Circuito Judicial de Panamá celebró la audiencia preliminar y tramitó la causa bajo las normas del proceso abreviado, dictándose en el mismo acto la sentencia condenatoria N° 191 por la cual se sancionó a DAYGORO EFRAÍN PANDALES BLANDON a la pena de prisión de cuarenta y ocho meses de prisión, decisión que

fue apelada por la defensa técnica y el Segundo Tribunal Superior al resolver la alzada mediante Sentencia N° 85 de 13 de marzo de 2009 confirmó en todas sus partes la resolución de primera instancia.

- LA CAUSAL

El casacionista aduce como causal única el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustancial penal.

- LOS MOTIVOS

Tres son los motivos que sirven de apoyo a la causal los que serán examinados por la Sala conjuntamente con la opinión de la Procuraduría General de la Nación y el fallo impugnado.

Primer motivo

El casacionista señala que el Tribunal Superior valoró erróneamente la declaración jurada y la ampliación rendida por el señor JOSÉ LUIS SAAVEDRA (Fs.46-48;105-106), por considerar que lo depuesto por el testigo en el sentido que el señor DAYGORO PANDALES se encontraba en un lugar distinto a donde ocurrió el hecho no era válido para desvincularlo de la comisión del ilícito.

Sobre el particular, el señor Procurador General de la Nación, licenciado GIUSEPPE A. BONISSI C., es del criterio que el cargo de injuridicidad ensayado por el censor no prospera porque tras la declaración del señor SAAVEDRA REYNA se practicó una diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos en la que la denunciante reconoció al señor DAYGORO PANDALES, lo que motivó en su momento la formulación de cargos en su contra por el delito de robo a mano armada.

Además, señala el señor Procurador que dentro de los fundamentos jurídicos encontrados en la Sentencia del Tribunal de Segunda Instancia se alude a la fuerza de las declaraciones iniciales del señor SAAVEDRA REYNA y cómo su intervención subsiguiente no está revestida de la misma claridad, argumento que comparte. Finalmente, indica que la primera declaración encaja con el resto de los elementos de prueba en el sentido de conformar la convicción del Tribunal respecto a la culpabilidad de DAYGORO PANDALES en el ilícito por el que fue procesado y sancionado en dos instancias.

Expresado lo anterior se tiene que el Tribunal Superior al referirse a las piezas procésales cuya valoración cuestiona el censor indicó lo siguiente:

> Tampoco consideramos válidas las declaraciones rendidas por los señores Luis Saavedra Reyna, José Mosquera y Jaime Lezcano(Sic), quienes pretendieron establecer la presencia del procesado en un lugar distinto a donde ocurrieron los hechos, sin embargo, no pudieron establecer con claridad dicho aspecto, máxime cuando en sus declaraciones iniciales, el señor Saavedra Reyna, propietario del vehículo taxi a bordo del cual ocurrió el robo, aseguró que para la fecha del hecho, el señor PANDALES BLANDÓN era el conductor del vehículo(Fs.447).

Ahora bien, LUIS GABRIEL SAAVEDRA REYNA, propietario del vehículo en el que se efectuó el robo, manifestó a la Agencia de Instrucción que el señor PANDALES BLANDÓN manejaba el taxi desde las seis y media de la mañana y en ocasiones lo manejaba hasta las nueve de la noche. Se le preguntó al testigo que desde cuándo el señor PANDALES BLANDÓN no manejaba dicho vehículo y éste respondió que desde el 11 de febrero de 2008 porque su papá le había conseguido un taxi(Fs.47-48).

En la ampliación de declaración jurada el señor SAAVEDRA REYNA manifestó que el señor PANDALES BLANDÓN para los días finales de enero no trabajó el carro porque le informó que tenía varicela, que eso fue como para el 26 ó 27 de enero de 2008 y se quedó por lo menos una semana sin trabajar el carro y agregó “cuando a mi me tomaron la declaración allá no me preguntaron nada de eso, EFRAÍN después de la enfermedad él siguió trabajando. Nadie lo manejó esos días que él no estaba, regresó como el viernes de la semana siguiente y se reintegró, pero no sé que fecha era”(Fs.105-106).

La Sala debe indicar que si bien el testigo en su ampliación introduce una excepción en cuanto a que su vehículo no fue conducido por el procesado para los días 26 ó 27 de enero de 2008 y se quedó por lo menos una semana sin trabajarlo, esta declaración no logra desvirtuar su participación en la comisión del ilícito pues se produce con posterioridad a la diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos en el que la señora XIMENA

CAICEDO ARBOLEDA identificó al señor DAYGORO EFRAÍN PANDALES BLANDÓN como su agresor(F.55), aspecto que también fue valorado por el A-quem como se aprecia en el párrafo que se transcribe a continuación:

> Al denunciar el hecho, a fojas 1-2 del expediente, (la denunciante) fue clara al manifestar que de volver a ver a su agresor podría identificarlo y detalló los rasgos físicos del mismo. Cabe destacar en este orden, la descripción física del asaltante, aportada al poco tiempo de suscitarse el ilícito, coincide con las presentadas por el señor DAYGORO EFRAÍN PANDALES BLANDON, lo cual constituye un grave indicio contra el procesado, máxime cuando posterior a ello, fue reconocido en rueda de detenidos por la ofendida.
>
> .....
>
> > Cabe destacar además, durante todo el proceso la señora Ximena Caicedo Arboleda mantuvo de manera irrefutable, el señalamiento directo en cuanto a su agresor, el señor PANDALES BLANDÓN, a quien pudo observar con detenimiento, pues le trasladó desde el sector de Bella Vista a Condado del Rey, en la ciudad de Panamá e incluso mantuvieron conversación dentro del vehículo taxi, en cuanto al pago del peaje del Corredor Norte; además, al momento de ser amenazada con el arma de fuego, pudo mirar de frente a su agresor, quien posteriormente le lanzó del vehículo(F.446).

De lo antes expuesto se desprende que la valoración conjunta de los medios de prueba logran acreditar la vinculación del procesado con ilícito que nos ocupa y por tanto se desestima el cargo de injuridicidad ensayado en el primer motivo.

Segundo y Tercer Motivo

En el segundo motivo el censor plantea que el Segundo Tribunal Superior cometió error de derecho al apreciar la declaración jurada y la ampliación rendidas por el señor JOSÉ LUIS SAAVEDRA por no darle el valor y fuerza probatoria que la ley le otorga a este medio de prueba aun cuando es concordante con los testimonios de los señores JAMES CARLOS TOSCANO CAICEDO (Fs.107-108) y JOSÉ FLORINDO MOSQUERA (fs. 132-133), quienes declararon bajo la gravedad del juramento que el señor DAYGORO PANDALES padecía quebrantos de salud para la fecha de ocurrencia del hecho punible como consta también en la Inspección Judicial realizada a la Clínica San Luis (Fs.151-152), que éste se encontraba en los alrededores de su domicilio y no en el lugar donde ocurrió el hecho punible no conduciendo el vehículo (taxi) en donde supuestamente ocurrió el hecho punible.

Luego, en el tercer motivo el censor indica que la valoración de los tres testimonios mencionados conforme a la reglas de la sana crítica hubiera llevado al Tribunal Superior a dictar un fallo absolutorio.

Respecto a los motivos que anteceden el señor Procurador indica que no le asiste razón al casacionista pues el Tribunal Superior acertó al señalar que ambos testimonios no conservan la entidad suficiente para hacer surgir la duda respecto a que DAYGORO PANDALES no fuese el autor del injusto.

Además, sobre la nota proveniente del Centro Médico San Luis el señor procurador señala que en ella se certificó que el señor PANDALES BLANDÓN fue diagnosticado con varicela el 24 de enero de 2008, es decir, cuatro días antes del robo y la referida constancia aportada por el Centro Médico no indica que el procesado haya estado recluido en aquel centro médico el 28 de enero de 2008 en los momentos en que se ejecutó el ilícito.

Explicado lo anterior, la Sala debe indicar que al examinar el testimonio de JAMES CARLOS TOSCANO CAICEDO éste manifestó que vio al señor PANDALES BLANDÓN con varicela, le vio las llagas y como él es evangélico le dijo que "eso era un llamado de Dios" y fue a su casa a orar por él en horas de la tarde, no precisó la fecha. Además, indicó que el 28 de enero de 2008, día en el que ocurrió el robo, vio a DAYGORO PANDALES a eso de las ocho de la noche en una tienda del barrio(Fs.107-108).

En cuanto al testimonio de JOSÉ FLORINDO MOSQUERA se tiene que el funcionario de instrucción le preguntó si estuvo con el señor DAYGORO PANDALES el 28 de enero de 2008, a lo cual respondió que no recordaba la fecha pero que había ido a la residencia a cortar el cabello pues el mismo tenía varicela y yo le dije que iba a ir a su residencia para que él no saliera de la misma(F.132).

De la lectura de las deposiciones de los dos testigos supra reseñadas la Sala advierte que si bien ambos afirman que el procesado padeció de varicela, de ello no se deduce que éste último se encontraba en un lugar distinto al de la comisión del ilícito y vale reiterar que en su contra consta el señalamiento directo de la víctima que logró

identificarlo en la diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos, prueba que fue practicada incluso antes de los testimonios a favor del procesado.

En otro orden de ideas, el Tribunal Superior también se pronunció sobre la certificación extendida por el Centro Médico San Luis sobre la condición de salud del procesado, indicando:

> Si bien es cierto, fue acreditado el padecimiento de varicela por parte del señor DAYGORO EFRAÍN PANDALES BLANDÓN, cabe destacar, el mismo fue atendido y diagnosticado con dicha enfermedad, en el centro Médico San Luis, el día 24 de enero de 2008, es decir, cuatro días antes del hecho; sin embargo, no consta que el procesado hubiese estado recluido en dicho centro hospitalario o que hubiese requerido por prescripción médica, ser hospitalizado en otro lugar. Por ello, no estimamos, dicho elemento probatorio sea suficiente para desvirtuar el señalamiento realizado y mantenido por la ofendida(Fs.446-447).

La Sala comparte el criterio externado por el juzgador de segunda instancia pues ni las pruebas testimoniales ni la certificación sobre la condición de salud del procesado tienen la fuerza o valor probatorio para acreditar que se encontraba en un lugar distinto al de la comisión del ilícito. Por tanto, se desestima los cargos de injuridicidad ensayado por el censor en el segundo y tercer motivo.

Por último, el censor sostiene que los artículos 907 y 917 del Código Judicial fueron infringidos en concepto de violación directa por omisión, y el artículo 186 del Código Penal de 1982, vigente al momento de la comisión del hecho, que tipifica el delito de robo, fue quebrantado en concepto de indebida aplicación.

Respecto a lo anterior, la Sala debe señalar que al no haberse acreditado la causal y el motivo, se desestima la alegada trasgresión de las disposiciones legales invocadas porque al ser los motivos el fundamento de hecho de las disposiciones legales invocadas, si no se demuestran, las normas jurídicas que se aleguen son ineficaces.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia N° 85 de 13 de marzo de 2009 por la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial confirmó la condena de DAYGORO EFRAÍN PANDALES BLANDON como autor del delito de robo agravado en perjuicio de XIMENA CAICEDO ARBOLEDA.

Notifíquese.
JERÓNIMO MEJÍA E.
GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A MODESTO DE LEÓN, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL, EN PERJUICIO DE ESTELA MIREYA CUBILLA ESPINOZA.- PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR E. - PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	viernes, 04 de febrero de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	568-G

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de casación, en el fondo, formalizado por el licenciado Jonathan Ariel Hernández, quien actúa en su condición de apoderado judicial de Modesto De León González, contra la sentencia de 1° de abril de 2009, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

La medida judicial impugnada en sede de casación, dispuso confirmar la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Sexto del Circuito Judicial de Chiriquí, mediante la cual, se condenó a De León González a la pena principal de 36 meses de prisión, por ser autor del delito de actos libidinosos, cometido en detrimento de Estela Mireya Cubilla Espinoza.

Mediante resolución Judicial de 1° de diciembre de 2009, el despacho sustanciador dispuso admitir el recurso propuesto y correrlo en traslado a la Procuraduría General de la Nación (fs.106-108).

El representante del Ministerio Público mediante Vista N° 33 calendada 4 de febrero de 2010, emite el concepto de rigor solicitando no casar la sentencia impugnada, por considerar, medularmente, que el Tribunal "Ad-Quem" no incurrió en errores probatorios al momento de definir la causa, pues valoró correctamente la declaración de la ofendida Estela Mireya Cubilla Espinoza, quien fue "enfática en señalar la manera en que fue agredida sexualmente por MODESTO DE LEÓN GONZÁLEZ, lo cual, ser confrontado con el resto del material probatorio inserto en autos, demuestra tanto la perpetración del hecho ilícito como la responsabilidad penal del justiciable" (f.111) y que el propio imputado "en su declaración indagatoria, acepta que visitó la casa de la víctima, aunque excepcionando que no ingresó a la misma, lo cual, cimienta los indicios probatorios de presencia, ya que el procesado compareció personalmente al lugar en que se perpetra el ilícito, y de oportunidad, debido que el imputado y la víctima coincidieron en el sitio de ocurrencia delictual" (f.113).

Por evacuado el trámite procesal de traslado del recurso a la Procuraduría General de la Nación, el despacho sustanciador mediante resolución de 9 de febrero de 2010, señaló la fecha de realización del acto de audiencia oral, fijándola para el 28 de junio de 2010 a las 9 de la mañana (f.117).

Llegado el momento de celebrar el acto de audiencia, se deja constancia que el activador judicial, licenciado Jonathan Ariel Hernández, no asistió, situación que dio por culminada la diligencia procesal (f.120).

Ante la situación descrita y constatando que la parte recurrente no presentó excusa para dejar de concurrir al acto de audiencia, la Sala considera que procede condenar al licenciado Jonathan Ariel Hernández, al pago de la sanción pecuniaria de cien balboas (B/.100.00) a favor del Fisco, tal como lo dispone el artículo 2443 del Código Judicial.

En este momento procesal, corresponde a la Sala pronunciarse sobre el fondo de la pretensión procesal esbozada por el recurrente, a lo que procede previo la consideración de las siguientes anotaciones procesales:

ANTECEDENTES DEL CASO

La presente encuesta penal inicia en virtud de denuncia presentada por Estela Mireya Cubilla Espinoza ante la Fiscalía Quinta del Circuito Judicial de Chiriquí, mediante la cual, pone en conocimiento que en horas de la mañana del 19 de octubre de 2002, mientras permanecía en el interior de su residencia ubicada en el sector de San Carlitos, Distrito de David, Provincia de Chiriquí, fue víctima de tocamientos impúdicos por parte de su vecino Modesto De León González.

Mediante resolución de 19 de octubre de 2002, la Fiscalía Quinta del Circuito Judicial de Chiriquí dispuso someter a De León González a diligencia de declaración indagatoria. En este acto, el indagado negó la comisión del hecho criminal que se le imputa, alegando que la denunciante está dolida porque se encuentra en estado de gravidez y su pareja la abandonó.

Mediante resolución de 19 de octubre de 2002, el funcionario de instrucción dispuso aplicarle a De León González las medidas cautelares consistentes en presentarse los días 30 de cada mes y la prohibición de abandonar el territorio nacional, sin la debida autorización judicial.

Mediante Vista N° 725 de 28 de noviembre de 2002, el agente fiscal solicitó la apertura de causa criminal contra De León González, por la presunta infracción de las disposiciones legales contenidas en el Título VI, Capítulo I del Libro II del Código Penal de 1982; petición que fue acogida por el Juzgado Sexto del Circuito Judicial de Chiriquí, Ramo Penal.

Luego de celebrado el acto de audiencia ordinaria, el juzgador de la causa mediante sentencia N° 129 de 30 de diciembre de 2004, declaró culpable a De León González del delito de actos de libidinosos, condenándolo a la pena principal de 36 meses de prisión. Contra esta decisión jurisdiccional, la defensa particular del procesado formalizó recurso de apelación, solicitando su absolución. No obstante, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial mediante resolución judicial de 1° de abril de 2009, resolvió confirmar la sentencia impugnada.

RECURSO DE CASACIÓN

El mecanismo extraordinario de impugnación se sustenta en una sola causal de fondo, que corresponde al error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustantiva penal, consignada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial (f.86).

Se exponen tres motivos como fundamento de la causal propuesta.

En el primer y segundo motivo, se plantea que el juzgador de segunda instancia valoró erradamente la declaración de Estela Mireya Cubilla Espinoza, ya que "esta sola declaración nunca puede ser suficiente como para destruir la presunción de inocencia del imputado" y porque "no se puede apreciar si entre ESTELA CUBILLA y MODESTO DE LEON habían motivos que a la postre disminuirían la fuerza de su declaración, verbigracia un rencor u odio de la supuesta ofendida hacia el imputado" (f.87).

En el tercer motivo, se aduce la errada apreciación de la prueba de indicio de presencia y oportunidad que opera contra el imputado, puesto que "la relación que utiliza para establecer el indicio es solamente la declaración de la ofendida" (f.88).

El cuarto motivo, indica que la valoración que efectúa el Tribunal Superior sobre la prueba de indicios "no es acorde con la normativa Procesal Panameña, ya que no esta (sic) en concordancia ni convergencia con las demás Pruebas que Obran en el Proceso, y es que las demás Pruebas que obran en el expediente...la Declaración Indagatoria...Diligencia de Careo...y Examen Medico (sic) Legal practicado a la Ofendida...no dan cabida para que el Tribunal Superior valorara Indicios graves en contra de MODESTO DE LEON GONZALEZ" (f.88).

Como disposiciones legales infringidas, se cita la conculcación de los artículos 918, 917, 983 y 985 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión (fs.88-90); y el artículo 220 del Código Penal de 1982, en concepto de indebida aplicación (f.91).

DECISIÓN DE LA SALA

La Sala advierte que al examinar detenidamente los cargos de infracción expuestos en los cuatro motivos que constituyen la argumentación fáctica de la causal, se colige que el recurrente únicamente censura la valoración de una pieza de convicción: la declaración de la ofendida Estela Mireya Cubilla Espinoza. Y, es que es a este elemento de prueba que le increpa los cargos de: 1. no ser suficiente para destruir el principio de presunción de inocencia; 2. no determinarse los motivos que disminuyen su fuerza probatoria; y 3. no ser eficaz para establecer indicios de presencia y oportunidad contra el imputado (motivos primero, segundo y tercero).

Con relación a lo expresado en el cuarto motivo, esta Superioridad debe resaltar que no precisa un medio de convicción concreto que haya sido erróneamente justipreciado por el Tribunal de segunda instancia. Ello, sumado a que el desarrollo del motivo presenta argumentaciones subjetivas, y que alude a la consideración de otras pruebas como la declaración indagatoria del imputado, la diligencia de carea entre víctima y victimario y la evaluación médica practicada a la ofendida, sin identificar si fueron o no valoradas por el Tribunal "Ad-Quem" y sin definir si su referencia está relacionada con la causal de fondo invocada, son consideraciones suficientes para omitir que se incursione en el estudio de fondo sobre su procedencia.

Ante el escenario fáctico descrito, se colige que el examen jurídico de rigor que le corresponde practicar a esta Sala debe recaer, exclusivamente, en determinar si el juicio probatorio que el juzgador de segunda instancia le dispensó a la declaración de Estela Mireya Cubilla Espinoza, resultó ajustado a derecho o no; y en caso de acreditarse la infracción, lo siguiente es establecer si el vicio comprobado tiene o no la virtualidad de incidir en lo dispositivo de la resolución judicial cuestionada vía casación.

En tal empeño, se inicia consultando el criterio valorativo que el Tribunal Superior le aplicó a la declaración de la ofendida. En ese sentido, se justipreció lo siguiente:

> "...la ofendida...señala al imputado como la persona que se introdujo en su residencia cuando ella estaba en la cocina, agarrándola y tocándole sus partes íntimas, y que se retiró cuando lo amenazó con gritar a los vecinos.
>
> ...
>
> ...la misma en ningún momento manifestó que el imputado había aceptado los cargos esgrimidos en su contra, sino que valoró el indicio que emerge del hecho de que el imputado acepta haber estado con la ofendida el día en que ocurrieron los hechos, sin que pudiese dar una respuesta convincente sobre su

> presencia. Adicional a ello, y tal como lo indicó la juzgadora primaria, no consta en el expediente ninguna circunstancia que indique el interés de la ofendida en faltar a la verdad.
>
> ...en esta clase de delitos, es frecuente que no existan testigos que corroboren los hechos, precisamente por el agente (sic) busca el momento oportuno para que no pueda ser descubierto, y es por ello que el juzgador debe tomar en consideración indicios que nos lleven a acreditar la ocurrencia de los hechos" (fs.67-68).

Corresponde ahora determinar si la situación transcrita que hizo desprender el Tribunal Superior de la declaración de la ofendida, es la correcta, de conformidad con las reglas de la sana crítica.

Se consulta la declaración de Estela Mireya Cubilla Espinoza, en la que afirma que "como a las nueve de la mañana yo estaba en mi casa en la cocina preparando mi desayuno; el señor Modesto De León llegó...me viré de espalda y no le seguí la conversa...se metió a la casa y trató de agarrarme; empezaba a tocarme mis partes, yo forcejeaba (sic)...me apretaba fuertemente el vientre...me besaba por el cuello, por todos lados; yo le decía que se fuera sino iba a gritar a los vecinos; de allí salió" (f.4).

Según la víctima De León González "me llegó a tocar los senos, mi vagina, mis partes íntimas...estaba...con una bata de dormir y trataba de bajarme las mangas del vestido, de desnudarme...El es casi vecino mio...tengo mucho tiempo de conocerlo, solamente lo saludaba a lo lejos, no teniamos (sic) confianza" (f.5).

A juicio de la Sala, el razonamiento expuesto por el Tribunal "Ad-Quem" resulta acorde con el contenido de la prueba. La declaración de la ofendida constituye una pieza que posee eficacia para ser justipreciada como un medio válida de prueba y refiere un señalamiento incriminatorio claro y directo que compromete la responsabilidad penal de De León González. Aunado a ello, hay que tener presente que la aludida pieza de convicción no adolece del vicio de la contradicción; por el contrario, se constata que la versión de la ofendida fue consistente, uniforme y reiterativa, ya que en su segunda intervención en el proceso, que consistió en la diligencia de careo realizada con la participación del imputado De León González, mantuvo inalterable su señalamiento, ratificándose de su primera declaración jurada (f.15). Tampoco se advierte que a la ofendida la mueva un interés particular para atribuirle falsamente un cargo delictivo, por venganza o antipatía hacia el imputado; lo que confirma que la declaración de Cubilla Espinoza constituye un elemento con plena eficiencia para acreditar el delito y la vinculación subjetiva de De León González.

Cabe anotar que el hecho que el expediente sólo de cuenta de una pieza testimonial incriminatoria, no demerita la convicción sobre la responsabilidad del justiciable. La jurisprudencia nacional tiene sentada la posición que "los delitos que atentan contra el pudor, la integridad y la libertad sexual, se ejecutan en la intimidad del hogar o en lugares desolados"; y en absoluta clandestinidad "y ello indica que no existen testigos oculares del hecho, constituyendo la deposición de la ofendida, la principal pieza probatoria con eficacia para acreditar el hecho y la identidad del autor material. Ahora, para que este elemento adquiera fuerza vinculante debe ser coincidente y apoyarse en otras piezas de autos, como por ejemplo, en las experticias médicas que se practican a las víctimas de estos delitos" (Resolución Judicial de la Sala Penal de 10 de abril de 2006).

En este caso, como viene visto, la declaración de la ofendida tiene fuerza vinculante porque es consistente y reiterativa. Asimismo, encuentra apoyo en otra constancia probatoria, concerniente a la declaración indagatoria que ofreció el imputado, quien si bien no aceptó la autoría material del hecho, sí reconoció que estuvo presente en la residencia de la ofendida, situación que adjudica veracidad a lo relatado por la víctima y pone de relieve que en su contra opera, tal como lo sostuvo el juzgador de segunda instancia, un indicio de presencia y oportunidad, que no es más que estar presente en el momento y lugar en que se suscitó o ejecutó la conducta delictiva denunciada. Además, de la declaración del procesado surge también un indicio de mala justificación, consistente en la explicación poco creíble que ofrece sobre la motivación de la imputación delictiva que le formula la ofendida, señalando en primera instancia que es porque "ella está dolida porque está embarazada de un muchacho de Sabana Bonita y la dejó"; y posteriormente, refiere que es por "insistencia de esas muchachas que andan detrás de ella...uno le decimos Geña...esas muchachas no gustan de mí" (f.11). Tal inconsistencia no sólo permite atribuir un sentido desfavorable a su situación penal, sino que también contribuye a reforzar la fuerza vinculante de la declaración de la ofendida.

Siendo esa la realidad jurídica que se desprende de la actuación penal, la Sala colige que no existen reparos fácticos ni jurídicos que se le puedan formular a la labor de interpretación probatoria desplegada por el Tribunal de segunda instancia, respecto a la declaración de Estela Mireya Cubilla Espinoza cuestionada por el activador judicial, por lo que el vicio de injuridicidad alegado no resulta comprobado y en esos términos, lo que procede en derecho es dictar una medida judicial no casando el fallo censurado.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones que se dejan expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RESUELVE:

1. SANCIONAR al licenciado Jonathan Ariel Hernández, portador de la cédula de identidad personal N° 4-287-402, al pago de una indemnización a favor del Fisco por la suma de cien balboas (B/.100.00), por su inasistencia injustificada al acto de audiencia del recurso de casación penal, y DISPONE la remisión de copia debidamente autenticada de la presente resolución al Ministerio Economía y Finanzas para los fines del pago correspondiente.

2. NO CASAR la sentencia de 1° de abril de 2009, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual, se confirmó la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Sexto del Circuito Judicial de Chiriquí, mediante la cual, se condenó a Modesto De León González a la pena principal de 36 meses de prisión, por ser autor del delito de actos libidinosos, cometido en detrimento de Estela Mireya Cubilla Espinoza.

Notifíquese y devuélvase.
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
JERÓNIMO MEJÍA E. -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ M.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ELIÉCER ABDIEL MONTENEGRO SAMUDIO, POR DELITO DE CONTRA LA SALUD PÚBLICA.- PONENTE JOSÉ ABEL ALMENGOR - PANAMÁ , CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	viernes, 04 de febrero de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	481-G

VISTOS:

Luego de cumplido los trámites de admisión, sustanciación y traslado a la Procuraduría General de la Nación, así como la audiencia oral, que no se realizó por inasistencia del recurrente, corresponde a la Sala pronunciarse en relación con el recurso de casación en el fondo formalizado por el Lcdo. Anthony Ariel Espinosa P., apoderado judicial de ELIÉCER ABDIEL MONTENEGRO SAMUDIO, contra la Sentencia emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el 13 de abril de 2009, que revocó la sentencia proferida por el Juzgado Décimo del Circuito de Chiriquí, Ramo Penal y, condenó a ELIECER ABDIEL MONTENEGRO SAMUDIO a la pena de cien (100) meses de prisión, como responsable del delito de traspaso agravado de drogas.

HISTORIA CONCISA DEL CASO:

Este proceso tiene su génesis el 11 de diciembre de 2007 con la solicitud efectuada por la Policía Técnica Judicial para que la realización de una inspección ocular en un lote baldío ubicado frente al Cuartel de Policía de David, donde unidades policiales se habían percatado de la llegada de dos sujetos, uno de ellos KEVIN ORLANDO FRAGO SANTAMARÍA, sorprendido con una bolsa de Fanatix, que dio resultado positivo para marihuana en la cantidad de 0.08 gramos.

La Fiscal Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Chiriquí y Bocas del Toro, realizó diligencia de allanamiento y registro en celdas de la Cárcel Pública de David (fs. 25 y 28), en el lugar conocido como la Mata, arrojando resultado negativo para la presencia de la sustancia ilícita conocida como marihuana.

El 12 de diciembre de 2008, Kevin Orlando Frago Santamaría rinde declaración indagatoria y manifiesta que es enemigo de su representado ELIÉCER ABDIEL MONTENEGRO SAMUDIO y formula cargos contra éste (fs. 46-50).

Se aportó la declaración indagatoria de RUFINA SAMUDIO GONZALEZ (fs 61-64), quien manifiesta que el coimputado Kevin Orlando Frago Santamaría visitaba su casa y que su hijo está detenido en la Cárcel Pública de David.

Rinde declaración indagatoria Eliécer Abdiel Montenegro Samudio (fs. 193-197), quien se encontraba recluido en la Cárcel Pública de David, lugar conocido como la Mata; manifestó ser enemigo de Kevin Orlando Frago Santamaría y negó los cargos formulados en su contra.

Concluida la etapa sumarial, el Juzgado Décimo de Circuito de la Provincia de Chiriquí, Ramo Penal, realizó el 15 de diciembre de 2008, la audiencia preliminar en la que se solicitó sustanciar la causa mediante los trámites del proceso abreviado, por lo que se procedió a la calificación del mérito legal del sumario, declarando apertura de causa criminal contra KEVIN ORLANDO FRAGO SANTAMARÍA, ELIÉCER ABDIEL MONTENEGRO SAMUDIO y RUFINA SAMUDIO GONZÁLEZ, como presuntos infractores de las disposiciones contenidas en el Título V, Capítulo VII, del Libro Segundo del Código Penal.

Concluido el plenario, la Juez de la causa profirió la Sentencia No. 126 del 17 de abril de 2009, mediante la cual absolvió ELIÉCER ABDIEL MONTENEGRO SAMUDIO de los cargos formulados en su contra. Esta decisión fue impugnada por el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de Chiriquí y Bocas del Toro y, reformada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante Sentencia No. 126 de 17 de abril de 2009, que condena a ELIÉCER ABDIEL MONTENEGRO SAMUDIO a la pena de cien (100) meses de prisión.

CAUSAL: Como única causal de fondo, invoca "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal", establecida en el ordinal 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Fundamenta la causal invocada en dos motivos

PRIMERO: Argumenta que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, apreció erradamente la declaración indagatoria de KEVIN ORLANDO FRAGO SANTAMARÍA (fs. 46-50), quien señaló a ELIÉCER ABDIEL MONTENEGRO SAMUDIO como la persona que lo contacto para lanzar sustancias ilícitas al interior del Penal en el lugar conocido como la Mata; señalamiento que es sospechoso por provenir de un enemigo de su representado y, carente de credibilidad y valor probatorio, ante la ausencia de la declaración jurada del coimputado que formula los cargos.

SEGUNDO: Expone que el ad quem yerra al valorar la declaración indagatoria de ELIÉCER ABDIEL MONTENEGRO SAMUDIO (fs. 193-197), en la que manifestó que es enemigo del coimputado Kevin Orlando Frago Santamaría, lo que confirma lo manifestado por éste último, resultando sospechosa la acusación formulada contra su representado y el señalamiento carente de eficacia probatoria, pues por sí solo no reviste la categoría de medio probatorio idóneo para determinar la responsabilidad penal de MONTENEGRO SAMUDIO.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN: El recurrente sostiene que se han vulnerado los artículos 781, 917 y 918 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión y, el artículo 258 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO:

La Procuradora General de la Nación, en la Vista N° 35 de 4 de febrero de 2010, solicita no casar la Sentencia de Segunda Instancia fechada 13 de abril de 2009, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que encontró penalmente responsable a ELIÉCER ABDIEL MONTENEGRO SAMUDIO del delito de traspaso agravado de drogas y lo condenó a la pena de cien (100) meses de prisión.

En sus consideraciones, la agente del Ministerio Público se refiere a la primera causal indicando que el recurrente incurre en antagonismos al cuestionar la valoración del testimonio de KEVIN ORLANDO FRAGO SANTAMARÍA, por ser sospechoso y a la vez carente de valor, por no haber sido ratificado. Expone que a fs. 179 del dossier, KEVIN ORLANDO FRAGO SANTAMARÍA se ratificó de los cargos formulados en la declaración indagatoria

por él rendida, lo cual evidencia el valor probatorio de esta pieza procesal, la que a su vez se relaciona con los hechos demostrados, en cuanto a que la noche de los lanzamientos de droga, MONTENEGRO SAMUDIO se encontraba recluido en la Cárcel Pública de David, que existía un problema entre ambos procesados y el hallazgo de 800.00 gramos de marihuana en los predios de la residencia de MONTENGRO SAMUDIO, lo cual corrobora que existió un acuerdo entre ambos para que lanzara la sustancia ilícita hacia el centro del penal.

Con relación a la enemistad existente entre ambos implicados, señala que el ad quem aprecio esta circunstancia; que la versión de FRAGO SANTAMARÍA, al indicar que MONTENEGRO SAMUDIO lo llamó para proponerle solventar los problemas existentes entre ellos si aceptaba lanzarle droga hacía el centro penal, fue corroborada con el resto de las pruebas recabadas, resultando de ello un razonamiento apegado a la lógica, el sentido común y la experiencia, por lo que disiente de los cargos de injuridicidad propuestos por el casacionista.

Al analizar el segundo de los motivos, considera no se ha demostrado el cargo de injuridicidad, por cuanto que el ad quem, al analizar la relación de enemistad existente entre ambos implicados, enlaza las versiones de estos con las otros medios probatorios, como lo es el hallazgo de droga en la residencia de MONTENEGRO SAMUDIO y su presencia en la Cárcel Pública de David la noche de los acontecimientos, destacando además, las declaraciones de Enrique Cocheran y Rufina Samudio, de las que se desprende que FRAGO SANTAMARÍA visitaba la casa de MONTENEGRO SAMUDIO.

Concluye la colaboradora de instancia que es equivocada la apreciación del recurrente, pues las piezas probatorias por él reseñadas fueron valoradas conforme a las reglas de la lógica y la experiencia, por lo que no se vulneró los artículos 781 y 917 Código Judicial, tampoco el artículo 918 del Cód. íd., pues la declaración de responsabilidad de MONTENEGRO SAMUDIO no recae exclusivamente en el testimonio de FRAGO SANTAMARÍA, se apoya en el cúmulo de pruebas acopiadas, como el hallazgo en el solar contiguo a la cárcel de una bolsa plástica con residuos de marihuana, la sustancia ilícita encontrada en la residencia de Rufina Santamaría, los informes y testimonios de los detectives que observaron a FRAGO SANTAMARÍA lanzar la sustancia ilícita y luego participaron en su aprehensión y la declaración de éste último. Consecuentemente, por tratarse de una causal probatoria y no encontrarse lesión alguna de las normas adjetivas citadas por el censor, no es posible la infracción de la norma sustantiva,

CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Corresponde analizar los motivos que sustentan la causal de "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal", establecida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, a fin de determinar si existe un vicio valorativo, de ser así, si éste es de tal trascendencia que permita variar lo dispositivo de la resolución judicial impugnada.

El recurrente fundamenta esta única causal invocada en dos motivos: la errada valoración del testimonio de KEVIN ORLANDO FRAGO SANTAMARÍA, quien, además de ser un testigo sospechoso, no se ratificó de los cargos formulados contra terceros y, de la declaración indagatoria rendida por ELIÉCER ABDIEL MONTENEGRO SAMUDIO, en la que admite es enemigo de FRAGO SANTAMARÍA.

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, al referirse al procesado ELIÉCER ABDIEL MONTENEGRO SAMUDIO, señaló:

> "...En ese sentido, debemos señalar, que el coimputado Kevin Orlando Frago Santamaría, manifestó que Eliécer Montenegro lo llamó para solicitarle que a cambio de saldar un problema que mantenían, le lanzara bolsas de marihuana al penal.
>
> Al respecto el Tribunal Constitucional Español en cuanto a la declaración de coimputado señala los rasgos que la define son: ....
>
> Ajustando lo anterior al caso bajo estudio, tenemos que Eliécer Abdiel Montenegro Samudio, para la fecha en que se cometió el hecho ilícito, se mantenía recluido en la Cárcel Pública de David, por un delito de robo, De igual forma en la diligencia de declaración indagatoria aceptó que tenía problemas con el imputado Frago Santamaría. Por otro lado se logró la incautación de 800.00 gramos de marihuana, en los predios de su residencia, hechos éstos que corroboran las imputaciones vertidas por el coimputado Frago Santamaría, en el sentido de que el problema que ambos mantenían quedaría saldado, a cambio de que le lanzara parte de la droga que mantenía escondida.
>
> En este sentido, esta superioridad considera que le asiste la razón al representante del Ministerio Público, pues según las pruebas insertas insertas (sic) al proceso se constata que la conducta delictiva

desplegada por Eliécer Abdiel Montenegro Samudio se enmarca dentro delas parámetros establecidos en el artículo 258 del Código Penal, ..."

El fallo impugnado evidencia que la responsabilidad penal de ELIÉCER ABDIEL MONTENEGRO SAMUDIO no surge únicamente del señalamiento que le formula KEVIN ORLANDO FRAGO SANTAMARÍA, también valoró el ad quem otros hechos que fueron plenamente demostrados que corroboraban el dicho del prenombrado y desvirtuaban la negativa de MONTENEGRO SAMUDIO de estar vinculado con el ilícito.

En este orden de ideas, observamos que al rendir declaración indagatoria KEVIN ORLANDO FRAGO SAMUDIO admite los hechos imputados y formula cargos contra ELIÉCER MONTENEGRO, señalándolo como la persona que lo contacto vía telefónica, ofreciéndole saldar el problema existente entre ambos si le hacía llegar a la cárcel la droga que mantenía en su residencia (ver fs. 46-50). De estos cargos se ratificó Frago Montenegro y así consta a fs. 179 del dossier.

Desde el inicio de la investigación, FRAGO SANTAMARÍA manifestó que mantenía un problema con MONTENEGRO SAMUDIO, hecho que fue aceptado por éste último (fs. 193-197); Frago Santamaría refiere que MONTENEGRO lo contacto y le propuso, como medio para finiquitar el pleito entre ellos, que lanzara la droga al interior del Centro Carcelario, dejando sentado que la enemistad entre ellos fue aprovechada por Montenegro para conminarlo a cometer el hecho punible.

La enemistad es reconocida por ambos; no obstante, esta situación no es indicativa de que los señalamientos que hace FRAGO contra MONTENEGRO carezcan de sentido lógico, en la medida que se ha demostrado en la investigación, de manera coherente y consistente, los hechos que corroboran los cargos formulados contra el prenombrado MONTENEGRO y que lo comprometen penalmente (cfr. fallo del 28 de Mayo de 2008).

Así, observamos que el señalamiento de FRAGO SAMUDIO es respaldado con el hallazgo de 800.00 gramos marihuana en la residencia de Rufina Samudio, madre de ELIÉCER MONTENEGRO, lo cual corrobora la versión de FRAGO SANTAMARÍA, en cuanto a que la droga procedía de la residencia de MONTENEGRO.

Está acreditado, mediante certificación inserta a fs. 180 del dossier, que para la fecha en que sucedieron los hechos, MONTENEGRO SAMUDIO se encontraba detenido en el Centro Penitenciario de David, lugar hacía el que FRAGO SANTAMARÍA lanzaba la sustancia ilícita, ello de acuerdo al informe de vigilancia y aprehensión de fs. 4-5 que fue debidamente ratificado por los agentes que participaron en estas diligencias.

Por otra parte, observamos que al rendir declaración indagatoria ELIÉCER ABDIEL MONTENEGRO SAMUDIO negó estar vinculado al hecho punible y consumir sustancias ilícitas (fs. 193-197), sin embargo, el examen toxicológico a él practicado dio resultado positivo para marihuana (fs. 207), lo que es indicativo que consume drogas dentro del penal, coincidiendo esta sustancia ilícita con la que era lanzada por Frago Santamaría y la encontrada en su residencia.

Podemos inferir que la responsabilidad penal de ELIÉCER ABDIEL MONTENEGRO SAMUDIO no deviene de un único testimonio, que además es sospechoso, como argumenta el recurrente, sino de la valoración integral de las piezas probatorias que componen este negocio penal, las que refuerzan y corroboran el señalamiento directo que pesa contra el implicado,

Esta Colegiatura infiere que el Tribunal ad quem valoró la declaración de KEVIN ORLANDO FRAGO SANTAMARÍA y la indagatoria de ELIÉCER ABDIEL MONTENEGRO SAMUDIO de acuerdo a las reglas de la Sana Crítica, aplicando la lógica y la experiencia y como consecuencia de este ejercicio valorativo estableció la responsabilidad penal del procesado MONTENEGRO SANTAMARIA, lo que nos lleva a concluir que no se ha probado el cargo de injuridicidad intentado a través de los dos motivos desarrollados.

Respecto a la infracción de los artículos 781, 917 y 918 del Código Judicial, es el criterio de esta Sala que no se logró demostrar la vulneración de las normas adjetivas, toda vez que el testimonio de KEVIN FRAGO fue valorado de manera conjunta con las demás pruebas recabadas y de acuerdo a las reglas de la lógica y la experiencia, de todo lo cual surge certeza jurídica de la culpabilidad del procesado.

Consecuentemente, no se vulneró la norma sustantiva, toda vez que nos encontramos ante a una causal de naturaleza probatoria y ha sido el criterio reiterado de esta Sala que "en estos casos la violación de las normas sustantivas se genera en forma indirecta, es decir, como consecuencia de la demostración de la infracción de las normas adjetivas que se relacionan con la evaluación de los medios de prueba" (cfr. fallo del 18 de diciembre de 2008).

Este Tribunal de Casación concluye que no se ha comprobado la causal de casación invocada ni los cargos de injuridicidad planteados por el recurrente, por lo que no casa la Sentencia impugnada.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia de 13 de abril de 2009, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial dentro del proceso penal seguido a ELIÉCER ABDIEL MONTENEGRO SAMUDIO, por delito por delito de traspaso de droga.

Notifíquese y devuélvase.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
JERÓNIMO MEJÍA E. -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL ADOLESCENTE H. A. R. G., POR DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL EN PERJUICIO DEL MENOR J. Q. L. H. - PONENTE JOSE ABEL ALMENGOR - PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	viernes, 04 de febrero de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	195-G

VISTOS:

Corresponde a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, una vez agosto los trámites de admisión, sustanciación y traslado a la Procuraduría General de la Nación, pronunciarse sobre el recurso de casación en el fondo formalizado por la Lcda. Rocío A. De Roux, apoderada judicial oficiosa del adolescente H.A.R.G., contra la Sentencia No. 323-D, emitida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, que confirmó la sentencia penal No. 07 de 28 de mayo de 2008, que declaró penalmente responsable a H.A.R.G. como autor del delito contra el pudor, la integridad y la libertad sexual en perjuicio de J.Q.L.H. y lo sancionó con pena de prisión por el término de veinticuatro (24) meses, que equivale años (2) años de privación de libertad.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

El 31 de mayo de 2007, alrededor de las 9:00 A.M., la señora Brik Siliana Hurtado Lara escucho un grito de su hijo de dos años, J.Q.L.H., quien se encontraba en la residencia del adolescente H.A.R.G., por lo que fue de inmediato a buscarlo y lo encontró llorando, informándole H. que el niño se había golpeado al meter sus deditos en el abanico; luego, al llegar a su residencia revisó a su hijo y vio que su nalguita estaba "rompidita" por los lados y su ano con sangre, diciéndole su hijo que H. le "estripo" la nalguita.

Vinculado a este hecho, se recibió declaración al adolescente H.A.R.G., quien negó su responsabilidad.

El 12 de febrero de 2008 se realizó audiencia calificatoria en la que se dicta auto encausatorio contra H.A.R.G, como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título VI del Libro II del Código Penal.

A través de la Sentencia No. 7 de 28 de mayo de 2008, el Juzgado primario condenó a H.A.R.G., como autor del delito de Violación Sexual en grado de consumación, decisión objetada por el abogado defensor ante el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, que confirmó el fallo del Tribunal a-quo, mediante Resolución S/N (contraproyecto) de 29 de octubre de 2008.

CAUSAL: Invoca como única causal, "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal", prevista en el ordinal 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Motivos: Fundamenta la causal en dos motivos: como primer motivo, cuestiona que el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia valoró erróneamente la evaluación médico legal practica al menor J.Q.L.H., afirmando que esta evaluación acredita plenamente el hecho punible o aspecto objetivo del delito. La correcta valoración de esta pieza le habría permitido concluir que este examen solo determina la presencia de laceraciones en el ano del niño, sin especificar las causas y la magnitud de estas, por lo que no puede tenerse certeza de la comisión del delito de violación sexual del niño J.Q.L.H.

En el segundo motivo refiere la censora que el Tribunal ad quem erró al valorar las testimonios de Brik Siliana Hurtado de Lara y José Quirino Lara, al considerar que de ellos surge señalamiento contra su representado H.A.R.G., toda vez que ambos declarantes refieren que el menor les manifestó que estando en casa del adolescente H.A.R.G se había golpeado al introducir sus deditos en un abanico y afirmaba sentir dolor en la nalguita.

Disposiciones legales infringidas y concepto de la infracción: Considera infringidos los artículos 917 y 921 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, al reconocerle fuerza probatoria a las declaraciones de Brink Siliana Hurtado de Lara y José Quirino Lara para establecer la responsabilidad penal de H.A.R.G., a pesar de las contradicciones en que incurren, al indicar que el menor J.Q.L.H. les manifestó que se había golpeado los deditos y después que se tocaba las nalguitas señalando que H. lo había golpeado.

De igual forma, indica se vulneró el artículo 980 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, pues el ad quem reconoce que la evaluación médico legal realizada al menor J.Q.L.H. acredita plenamente el hecho punible, a pesar que la misma no determinó la gravedad de la lesión, la causa ni el objeto que la ocasionó

Consecuentemente, considera que el ad quem infringió los artículos 38 y 216 del Código Penal vigente al momento de los hechos y el artículo 141 de la Ley 40 de 1999, en concepto de indebida aplicación, toda vez que no se ha demostrado que H.A.R.G. haya realizado la conducta delictiva imputada.

TRASLADO A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El Procurador General de la Nación, Suplente, emite la Vista N° 145 de 30 de octubre de 2009 y solicita no casar la Sentencia proferida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia que confirma la Sentencia No. 07 de 28 de mayo de 2008 dictada por el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí que declaró penalmente responsable al adolescente H.A.R.G. de la comisión del delito contra el pudor, la integridad y la libertad sexual en perjuicio del niño J.Q.L.H. y lo sanciona con pena de privativa de libertad de veinticuatro (24) meses en un Centro de Cumplimiento.

La Agente de instrucción expone, en relación con el primer motivo, que la evaluación médico legal es el medio idóneo para acreditar la existencia del hecho punible. Esta evaluación fue realizada a escasa horas de exhibida la denuncia y determinó que el menor J.Q.L.H. presentaba laceraciones a nivel de los pliegues anales y en la mucosa rectal se observaron laceraciones sangrantes. De igual forma, el informe de la evaluación realizada al menor J.Q.L.H. en el Hospital Materno Infantil José Domingo De Obaldía por la Dra. Karina Montes, dejó consignado que se observaron laceraciones en el ano producto del tipo de violencia sexual. Son dos los informes médicos que evidencian las lesiones traumáticas en el área anal del menor J.Q.L.H., resultando lógico que estas fueron producto del acceso sexual que tuvo el adolescente H.A.R.G., quien se encontraba solo en el cuarto con el menor J.Q.L.H. momento antes de que éste gritara y su madre fuera en su auxilio. Por tanto, estima que este elemento fue debidamente apreciado por el ad quem.

Con relación al segundo de los motivos, explica que de la denuncia presentada por Brik Siliana Hurtado de Lara se desprende un claro señalamiento contra H.A.R.G.; también José Lara fue enfático al referirse a los hechos ocurridos, resultando que la agresión sexual fue determinada con la evaluación médico legal en la que se hace constar las lesiones que presentaba el menor en el área anal, no en sus dedos.

La agente de instrucción considera que no se han vulnerado las normas procesales indicadas por la recurrente, pues los testimonios de Brik Hurtado de Lara y José Lara no son contradictorios y fueron corroborados por la evaluación médico realizada al menor J.Q.L.H. y el testimonio del adolescente H.A.R.G., quien acepta que el niño J.Q.L.H. se encontraba en su cuarto.

Por otra parte, destaca las inconsistencias en la declaración de H.A.R.G., quien refiere que el menor no tenía calzoncillo, solo llevaba el pantalón, en tanto que José Lara manifestó que al revisar al niño, observó sangre en la nalguita y en el calzoncillo, que fue aportado a la investigación.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Le corresponde a la Sala el análisis y decisión del recurso de casación propuesto por la Lcda. Rocío A. De Roux a favor del adolescente H.A.R.G., conforme lo establece el artículo 2446 del Código Judicial. Este recurso fue fundamentado en una única causal, la que será examinada para verificar si se han demostrado los cargos de injuridicidad presentados.

El recurrente invoca como causal "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal", causal que la jurisprudencia ha reconocido consiste en un vicio de juicio que se surte cuando la resolución de segunda instancia acepta un medio probatorio al que la ley no le atribuye idoneidad, o cuando el juzgador le asigna a una prueba un valor o fuerza probatoria que la ley no le reconoce, o, en sentido inverso, el Tribunal le niega al medio probatorio el valor jurídico o fuerza probatoria que la ley le atribuye (cfr fallo del 5 de marzo de 2007).

En el caso en estudio, el casacionista fundamenta la causal invocada en dos motivos: la errada valoración de la evaluación médico legal realizada al menor J.Q.L.H. y de los testimonios de Brik Siliana Hurtado de Lara y José Quirino Lara.

El fallo emitido por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, al referirse a las piezas probatorias cuestionadas por la defensa como erróneamente valoradas, señala:

> "En este sentido, no cabe la menor duda que el Ministerio Público ha cumplido con el mandato que le ha impuesto la Ley, en cuanto al acreditamiento del hecho punible o aspecto objetivo del delito, pues este se encuentra plenamente probado con los resultados que arrojó la evaluación médico legal del ofendido, donde se expone lo siguientes: (fs. 6)
>
> "Si presenta lesiones traumáticas en la región del ano al momento del examen (laceraciones), con tiempo de evolución menos de un día al momento del examen, objeto contundente, con una incapacidad de tres (3) días, salvo complicaciones"
>
> De los elementos probatorios, se aprecia que la declaración de los padres, fue factor de importancia, ya que el hecho llega a conocimiento de las Autoridades, en virtud de la denuncia de la madre del menor, y la declaración del padre, quienes en sus deposiciones fueron enfáticos en narrar los hechos suscitados, en donde resultó ser víctima su menor hijo de dos años J.A., donde se vincula al adolescente H.R., como presunto autor del delito enmarcado en nuestra legislación y se tipifica como delito contra el pudor, la integridad sexual, además de todos los demás elementos vinculantes y experticias que reposan dentro del dossier.
>
> Dicho lo anterior, todos estos elementos concatenados entre sí, acreditan que en efecto se llevó a cabo el lamentable delito contra el pudor, la integridad y la Libertad en perjuicio del niño J.Q.L..."

De los planteamientos del ad quem, se desprende que para determinar la existencia del hecho punible o aspecto objetivo del delito, consideró la evaluación médico legal realizada al menor J.Q.L.H., en la que se hace constar las lesiones traumáticas que presenta en la zona anal, las que tenían menos de un día (ver fs. 6). El resultado de esta evaluación fue cotejado con las declaraciones de los padres del menor, los señores Brik S. Hurtado (fs. 2-4) y José Lara. (fs. 24-25), quienes son contestes en señalar que el infante se encontraba en casa del adolescente H.A.R.G. cuando lo escucharon gritar, inmediatamente fue la madre a buscar al niño que se encontraba llorando y lo llevó a la casa, al revisarlo observaron que tenía la nalguita "rompidita por los lados" y el ano con sangre; el niño manifestó que "H. le estripó la nalguita".

La evaluación médico legal da certeza de la agresión sexual de que fue víctima el menor J.Q.L.H., quien a pesar de su corta edad, logró hacerse entender por sus padres que lo revisaron inmediatamente regresó de la casa del adolescente H.A.R.G. y se percataron de las lesiones y sangrado que presentaba en el área anal, hecho que fue corroborado por el dictamen pericial aludido y del que también se dejó constancia en la documentación remitida al Ministerio Público por la Dirección del Hospital Materno Infantil José Domingo De Obaldía, lugar donde fue atendido el menor J.Q.L.H., de la que se desprende la agresión sexual de que fue víctima éste.

Es ostensible que la evaluación médico legal realizada al menor J.Q.L.H., fue valorada adecuadamente por el Tribunal ad quem, que la apreció en conjunto con las demás piezas probatorias recabadas, siguiendo los lineamientos contemplados en la sana crítica y los principios científicos, para concluir en la comprobación del hecho punible y la responsabilidad penal del implicado.

Por otra parte, al examinar las declaraciones de Brik Siliana Hurtado de Lara y José Quirino Lara, padres del

menor, se evidencia que los deponentes no han incurrido en contradicciones, como asevera la recurrente.

En este orden de ideas, observamos que Brik Siliana Hurtado de Lara y José Quirino Lara, padres del menor ofendido, fueron coincidentes en sus deposiciones indicando que el menor se encontraba en casa del adolescente H. cuando lo escucharon gritar y la madre fue a buscarlo, el niño se quejaba de dolor en la nalguita, por lo que lo revisaron, percatándose que tenía sangre en el área el área anal. La versión de los declarantes en nada se contradice, pues ellos explican claramente lo que aconteció el día de marras, luego que el menor regresara de la casa de H.A.R.G., no existiendo dudas en cuanto a la parte del cuerpo que el menor J.Q.L.H. indicaba como afectada, específicamente, el área de sus nalguitas.

Al respecto, podemos señalar que la señora Brik Silina Hurtado refiere que cuando fue a buscar al niño le preguntó al adolescente H.R. que porque éste lloraba, respondiéndole que "el niño estaba llorando porque se había machucado los dedos con el abanico" (fs. 3); en tanto que José Lara refiere que el menor expresó: "que H. le había "metido los deditos, algo de un abanico, revisamos al niño porque decía la nalguita,..."; de ello, se infiere que fue el adolescente H.A.R.G quien mencionó que el menor se había golpeado los dedos con el abanico y así lo reconoce al rendir declaración indagatoria.

El examen médico legal realizado al menor determinó que J.Q.L.H. presentaba lesiones en el área anal, lo cual es compatible con los hechos que el infante, de dos años y ocho meses de edad, logró narrarle a sus padres.

El Tribunal ad quem concedió a la declaración de los testigos el valor probatorio que correspondía, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, aplicando la lógica y la experiencia y, como resultado de este ejercicio valorativo, estableció la responsabilidad penal del adolescente H.A.R.G, lo que nos lleva a concluir que no se ha probado el cargo de injuridicidad.

Respecto a la infracción de los artículos 921, 917, 980 y del Código Judicial, la Sala considera que no se ha demostrado la vulneración de estas normas, toda vez que los declarantes de Brik Siliana Hurtado de Lara y José Quirino Lara REBECA TORRERO no incurren en contradicciones respecto a las circunstancias de modo tiempo y lugar del hecho ilícito; siendo estos testimonios valorados en forma conjunta con la evaluación médico legal realizada al menor J.Q.L.H., que determinó la existencia de lesiones traumáticas en el área anal, las que corresponden al tiempo en que se dio el ilícito (menos de un día), generando certeza jurídica de la culpabilidad del inculpado H.A.R.G.

Consecuentemente, tampoco resulta vulnerada la norma sustantiva, pues nos encontramos frente a una causal de naturaleza probatoria y ha sido el criterio reiterado de esta Sala que "en estos casos la violación de las normas sustantivas se genera en forma indirecta, es decir, como consecuencia de la demostración de la infracción de las normas adjetivas que se relacionan con la evaluación de los medios de prueba" (cfr fallo del 18 de diciembre de 2008).

Concluye este Tribunal de Casación que al no comprobarse la causal de casación invocada ni los cargos de injuridicidad planteados por la casacionista, no casa la Sentencia impugnada.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia No. 323-D, emitida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, que confirmó la Sentencia Penal No. 07 de 28 de mayo de 2008, que declaró penalmente responsable a H.A.R.G. como autor del delito contra el pudor, la integridad y la libertad sexual en perjuicio de J.Q.L.H. y lo sancionó con pena de prisión por el término de veinticuatro (24) meses, que equivale años (2) años de privación de libertad.

Notifíquese y devuélvase.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
JERÓNIMO MEJÍA E. -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA LCDA.. ROCIO A. DE ROUX, APODERADA JUDICIAL OFICIOSA DEL MENOR A.A.B.G.,- JOSE ABEL ALMENGOR ECHEVERRIA - PANAMÁ, SIETE (7) FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	lunes, 07 de febrero de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	004-G

VISTOS:

Corresponde en esta fase de admisión, revisar y analizar el escrito de formalización de casación presentado por la Lcda.. Rocio A. De Roux, apoderada judicial oficiosa del menor A.A.B.G., contra la Resolución S/N de 14 de julio de 2010, proferido por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, que confirmó la Sentencia 011-P de 9 de julio de 2009 dictada por el Juzgado de Niñez y Adolescencia de Chiriquí que declaró penalmente responsable al adolescente A.A.B.G., como autor del delito de homicidio doloso agravado en grado de consumación en perjuicio de Fabio Navarro Montenegro (q.e.p.d.) y lo condenó a la pena de siete (7) años de prisión, que deberá cumplir en el Centro de Cumplimiento de Tocumen.

Vencido el término de ocho (8) días establecido en el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes adquieran conocimiento del ingreso del negocio, la Sala procede a verificar si el escrito de formalización satisface los presupuestos de ley exigidos para la admisibilidad del recurso, conforme a lo normado en el artículo citado ut supra y el artículo 2431 lex cit.

Al verificar el libelo de formalización, observamos que la resolución objeto del recurso es susceptible de impugnación vía casación, que el recurso fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno, por persona hábil para recurrir y está dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, conforme lo dispone el artículo 101 del Código Judicial.

La historia concisa del caso se presenta de manera correcta, la censora expone los datos procesales relevantes de la actuación penal e identifica la resolución objeto del recurso propuesto.

La recurrente invoca como única causal de fondo: “error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado y que implica infracción de la ley sustantiva penal, contenida en el ordinal 1 del artículo 2430 del Código Judicial,

Esta única causal la apoya en dos motivos que desarrolla adecuadamente, explicando el cargo de injuridicidad, que es congruente con la causal invocada.

En la sección de las disposiciones legales infringidas, señala los artículos 921, 917 y 980 del código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, los artículos 131, 132 y 38 del Código Penal y el artículo 141 de la Ley 40 de 1999, vigente al momento de los hechos, estos en concepto de indebida aplicación.

Al no existir reparos formales que endilgar al escrito de formalización presentado, corresponde admitir el presente recurso.

Por las consideraciones expuesta, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación formalizado por la Lcda. Rocío A. De Roux, defensora oficiosa del adolescente A.A.B.G y DISPONE correr traslado del negocio al señor Procurador General de la Nación, por el término de cinco (5) días para que emita concepto, de conformidad con lo establecido en el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese.
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A JUAN JOSÉ GONZÁLEZ SERRANO Y JONAS JACOB GONZÁLEZ VASQUEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHO CONEXOS. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	martes, 08 de febrero de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	629-G

VISTOS:

Para resolver ingresa esta Sala de lo Penal el recurso de Casación en el fondo interpuesto por la Licenciada Gloria Conte Díaz, defensora de oficio de los señores JONAS JACOB GONZALEZ VASQUEZ y JUAN JOSE GONZALEZ SERRANO, contra la Sentencia de segunda instancia de 9 de julio de 2009, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas mediante la cual revoca la Sentencia de 21 de abril de 2009 emitida por el Juzgado Segundo de Circuito de Coclé, ramo penal y, en su lugar, CONDENA a sus patrocinados a la pena de treinta y seis (36) meses de prisión y a la accesoria del pago de una multa de mil balboas (B/,1,000.00) que deberán pagar al Tesoro Nacional en un término no mayor de cuatro meses, y adicionalmente se les inhabilita al ejercicio de funciones públicas por igual término que la pena principal por el delito contra el derecho de Autor y Derechos Conexos.

En vista que los recursos presentados a favor de JONAS JACOB GONZALEZ VASQUEZ y JUAN JOSE GONZALEZ SERRANO se sustentan en la misma causal, que el motivo que la sustenta y las disposiciones infringidas son las mismas, la Sala estima pertinente analizarlos conjuntamente.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

La presente causa se inició el 4 de agosto de 2007, fecha en la que el Capitán RICARDO GONZALEZ, de la Sub DNIIP de Coclé, en compañía de otros agentes, se desplazan al Bar Capricornio ubicado en la ciudad de Penonomé, con el fin de corroborar información de que un sujeto apodado JUAN, oriundo de la capital, se estaba dedicando los días sábados a la venta y distribución de discos compactos que aparentaban ser copias de los originales en los bares y cantinas de dicha ciudad, ubicando en dicho bar a los señores JONAS JACOB GONZALEZ VASQUEZ y JUAN JOSE GONZALEZ quienes portaban un maletines que en su interior contenían discos compactos, aparentemente no originales (fs.5-24).

El material incautado resultó ser no original de acuerdo al peritaje (fs.242-245).

El Juzgado de primera instancia mediante Sentencia N°46 de 21 de abril de 2009, absolvió a JONÁS JACOB GONZÁLEZ y a JUAN JOSÉ GONZÁLEZ de los cargos endilgados en su contra.

El Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial al resolver la alzada interpuesta por el representante del Ministerio Público, revoca la sentencia impugnada y condena a JONAS JACOB GONZÁLEZ y a JUAN JOSÉ GONZÁLEZ a la pena de treinta y seis (36) meses de prisión y a la accesoria del pago de una multa por la suma de mil balboas (B/.1,000.00), pagaderos al Tesoro Nacional en un término no mayor de cuatro (4) meses.

La decisión de segunda instancia se fundamentó en lo siguiente:

> "...Las pruebas existentes son suficientes para dictar en este proceso una sentencia condenatoria, por el delito de venta de reproducciones ilícitas de las obras protegidas, ya que la conducta desplegada por los procesados demuestra que su intención era la venta de estos Cds. Sólo tenemos que remitirnos al material probatorio, la cantidad de reproducciones ilícitas y su aceptación de que se dedican a la venta de estos productos, para comprobar el delito....
>
> Dentro del caso que nos ocupa, no podemos pasar por alto que ambos imputados han aceptado que la finalidad que pretendían darle a los Cds, era la venta, para lo cual llevaron a cabo todas las acciones que se requerían para ello.
>
> El resultado de la valoración probatoria nos hace arribar a la conclusión de que los señores JUAN JOSE GONZALEZ y JONAS JACOB SERRANO son responsables del delito que se le atribuye, en virtud de su participación directa...(cfr.fs.340-341).

ANÁLISIS DE LA SALA RESPECTO DE LA ÚNICA CAUSAL

INVOCADA.

La causal en la que se apoya la recurrente es: "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia e implica infracción de la ley sustancial penal.". Esta causal está contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

A- Motivo en el que se sustenta la causal invocada:

Según la casacionista en el fallo impugnado el Ad quem comete error de derecho al valorar las declaraciones indagatorias de JONAS JACOB GONZÁLEZ y de JUAN JOSÉ GONZÁLEZ, en el sentido de que su intención era vender los discos compactos no originales, pues a partir de sus declaraciones considera probada la venta de los mismos, a pesar de que existe la declaración del agente RICARDO GONZALEZ (fs.58-59) y el informe confeccionado por el mismo (fs.5-24) que sólo advierten de la posesión del maletín del material ilícito, no así la venta de dicho material.

B-Opinión del Procurador General de la Nación, Encargado:

El representante del Ministerio Público discrepa del motivo expuesto, ya que estima que la decisión que adoptó el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial se fundamenta en la apreciación integral de las pruebas acopiadas en este proceso, a través de las cuales se constata la actividad ilícita en la que incurrieron los procesados JONAS JACOB GONZÁLEZ VÁSQUEZ y JUAN JOSÉ GONZÁLEZ. Entre los elementos de prueba destaca el colaborador de la instancia tanto los informes policiales como la declaración jurada del capitán RICARDO GONZALEZ, así como las indagatorias de los procesados en las que admiten que iban a iniciar la venta, pero fueron detenidos por la policía.

C-Decisión de la Sala

Para resolver la Sala tiene a bien traer a colación los elementos probatorios que tuvo el Tribunal de Segunda Instancia para declarar penalmente responsables a los procesados JONAS JACOB GONZÁLEZ SERRANO y JUAN JOSÉ GONZÁLEZ por el delito de venta de reproducciones ilícitas de obras protegidas por el derecho de autor, previsto y sancionado en los artículos 122 y 123 de la Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos (Ley 15 de 1994); dispositivos aplicables por razón a que el hecho data de 4 de agosto de 2007.

A folios 5-24 constan los informes policiales suscritos por el agente Ricardo González en los que manifiesta sobre el manejo de información de que una persona de nombre JUAN, se desplazaba desde la ciudad de Panamá y estaba dedicando a distribuir y vender discos compactos en Penonomé, información que fue corroborada el 4 de agosto de 2007, al realizar los operativos correspondientes, lográndose la aprehensión de los ciudadanos JUAN JOSÉ GONZÁLEZ SERRANO y JONÁS JACOB GONZÁLEZ VÁSQUEZ en el bar Capricornio, quienes al notar la presencia policial intentaron salir del local, dejando las bolsas en el lugar, contentivas de gran cantidad de discos compactos. De lo plasmado en el citado informe se corrobora el Capitán RICARDO GONZALEZ (fs.58-59).

Al rendir su declaración indagatoria JONAS JACOB GONZÁLEZ acepta ser el propietario del maletín azul contentivo de discos compactos, videos musicales y películas que había adquirido con ánimo de venderlo, pero que al momento de su aprehensión no había logrado vender ninguno (fs.127-129). En sus descargos JUAN JOSÉ GONZÁLEZ aceptó estar en posesión de material similar, indicando a su vez, que los llevó al sitio con la intención de venderlos, más no pudo hacerlo, ya que la intervención de los agentes lo impidió (fs.62-64).

La Sala estima que el Tribunal Superior no cometió error de derecho al ponderar los elementos probatorios en reseña y arribar a la conclusión de que los procesados JONAS JACOB GONZALEZ y JUAN JOSE GONZALEZ SERRANO incurrieron en el delito de venta de reproducciones ilícitas de obras protegidas por el derecho de autor, puesto que aun cuando al momento de su captura los prenombrados no ejecutaban propiamente la acción de venta (como argumenta la recurrente), lo cierto es que de sus respectivas declaraciones indagatorias, se colige que los mismos se dedicaban a vender el material ilícito, hecho que no consumaron a raíz de que fueron sorprendidos por la

policía, conforme lo expresado por el Capitán RICARDO GONZALEZ, quien a su vez, expresa que su comparencia al sitio, obedeció a una llamada anónima que alertó sobre la presencia de los prenombrados dedicándose a la venta de reproducciones de música y películas no originales (fs.58-59).

En consecuencia, la conducta desplegada por los procesados JONAS JACOB GONZÁLEZ SERRANO y JUAN JOSÉ GONZÁLEZ SERRANO encuadra en el delito de venta de reproducciones ilícitas de obras protegidas por el derecho de autor, independientemente de que al momento de su captura no ejecutasen la acción de vender, pues objetivamente no puede pensarse que quien tenga en su poder un volumen considerable de reproducciones ilícitas (104,Jonás González y 396 Juan González), incluyendo gran cantidad de títulos de música y películas repetidas, las posea para uso personal; máxime si los procesados aceptan que se dedicaban a la venta de este material ilícito.

Por consiguiente, el cargo de ilegalidad no prospera.

Al no prosperar el cargo, que debía constituir el fundamento de hecho o el supuesto legal de la normas que se aducen infringidas, no se produce violación alguna a los preceptos legales invocados en la única causal. Consecuentemente, no procede casar la sentencia recurrida.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia de Segunda Instancia de 9 de julio de 2009, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas

Devuélvase y Notifíquese,
JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO.117-S. I. DE 29 DE MAYO DE 2009, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.- PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR E. - PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	martes, 08 de febrero de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	591-G

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal del Recurso de Casación en el fondo contra la sentencia de segunda instancia No.117-S.I. de 29 de mayo de 2009, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que confirmó la sentencia No.7 de 2 de marzo de 2009, dictada por el Juzgado Decimotercero de Circuito de lo Penal del Primer Distrito Judicial de Panamá, que declaró responsable a José Angel Navarro Ríos y, lo condenó a la pena de cuarenta y un meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, como autor del delito de Lesiones personales agravadas en perjuicio de Mariano Combe Muñoz.

Admitido el recurso de casación y en cumplimiento de las ritualidades procesales que corresponden a este medio extraordinario de impugnación, se corrió traslado al Procurador General de la Nación y con posterioridad se celebró la audiencia oral prevista por el artículo 2442 del Código judicial. Por encontrarse este negocio penal en estado de resolver a ello se procede.

HISTORIA CONCISA

De acuerdo a la historia concisa que trae el libelo de casación, el 10 de enero de 2006, la señora Evarista Muñoz de Vega, denunció que su hijo Mariano Combe Muñoz, había ingresado al hospital de la Caja de Seguro Social, con diagnóstico de muerte cerebral y que cree que había sido torturado, solicitando se investigara a dos mujeres que salían con su hijo.

Culminada la fase de instrucción, el Ministerio Público mediante Vista Fiscal No.798 de 28 de 2008, solicitó el llamamiento a juicio de José Angel Navarro Ríos y otras, por lesiones personales contenido en el Libro II, Título I, Capítulo II del Código Penal.

Celebrada la audiencia preeliminar, la que se surtió bajo las reglas del proceso abreviado José Angel Navarro Ríos se declaró inocente de los cargos formulados en su contra y mediante sentencia de primera instancia es condenado a la pena de 41 meses de prisión y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones publicas por el mismo término, como autor del delito de lesiones personales agravadas, en perjuicio de Mariano Combe Muñoz, la decisión fue impugnada mediante un recurso de apelación y el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, confirmó la sentencia impugnada, originando así el recurso de casación en estudio.

Única Causal

El casacionista aduce como única causal de casación en el fondo el "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal (contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial).

a. Primer Motivo:

De acuerdo al casacionista el Segundo Tribunal Superior de Justicia incurrió en error de derecho al valorar la declaración del ofendido Mariano Combe Muñoz (fs. 159-166), puesto que deriva de esta, la responsabilidad de mi representado José Angel Navarro Ríos, lo que pugna con las reglas de la sana crítica, ya que su señalamiento por sí solo, no es suficiente para acreditar responsabilidad penal (fs. 487).

b. Segundo Motivo

Expresa el casacionista que el dictamen de la doctora Itza Marlenys Bonilla (fs. 80-81) resulta valorado incorrectamente, puesto que del mismo, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, deriva consistencia en torno a la responsabilidad de mi representado; esto pugna con las reglas de la sana crítica, dado que el dictamen médico-legal solamente refleja la condición de salud que presentaba el ofendido COMBE MUÑOZ al momento de ser examinado y no puede ser indicativo ni de participación, ni de actuación dolosa por parte de la persona de Navarro Ríos (fs. 488).c. Tercer Motivo:

De acuerdo al casacionista resulta mal valorada por el Tribunal Superior de Justicia la declaración de Eric Adolfo Pinilla Marín (fs. 267-271), médico de la Unidad de cuidados intensivos de la Caja de Seguro Social, conforme a las reglas de la sana crítica, puesto que no advierte que este galeno señaló que no logró ubicar la etiología (causa) de coma del joven (fs.268) Mariano Combe. Esta declaración al no darle el valor que merece desconoce las reglas de la sana crítica, ya que no puede establecerse la existencia de responsabilidad penal, por no contar con elementos probatorios que establezcan lo que generó las lesiones del ofendido (fs 488).d. Cuarto Motivo:

Sostiene el casacioncita que el Tribunal Superior comete error de derecho al concluir que la evaluación de 11 de enero de 2006 (fs. 18) efectuada por la doctora Nidia Iveth de Lora Batista, al señor Combe Muñoz, revela quemaduras de primer y segundo grado son frescas o recientes, compatibles con quemaduras de gasolina, que no pudo ocasionárselas por sí solo. Esto no arroja certeza de la participación de Navarro Ríos en el ilícito endilgado, a la vez, que concluye algo que la precitada doctora no señala, como es la compatibilidad de las quemaduras con gasolina o que el ofendido no se pudo haber causado estas lesiones, lo que abiertamente entra en pugna con las reglas de la sana crítica.

Disposiciones Legales Infringidas y Concepto de la Infracción.

De acuerdo al casacionista resultan vulnerados los artículos 917, 980 y 986 del Código Judicial.

Del artículo 917 de la excerta procesal se dice que resulta infringido en concepto de violación directa por omisión, porque el Segundo Tribunal Superior de Justicia desconoce que los elementos probatorios deben generar certeza más allá de toda duda razonable y no sólo probabilidad, pues al ponderar la declaración del ofendido Mariano Combe Muñoz, el dictamen de la doctora Itza Marlenys Bonilla, la declaración del médico Adolfo Pinilla Marín y el

dictamen de doctora Nidia Ibeth de Lora Batista, se sostiene que está acreditada la responsabilidad de Navarro Ríos (fs. 489).

Sostiene, además que el artículo 980 del Código Judicial resulta infringido en concepto de violación directa por omisión, al valorar el dictamen de la doctora Nidia Iveth de Lora Batista, porque este dictamen no establece que generó las quemaduras de primer y segundo grado que afectaron al ofendido Combe Muñoz, como tampoco señalan que fueron por utilizar gasolina y mucho menos que lo hizo José Navarro Ríos (fs. 489).

Asimismo señala el casacioncita que resulta infringido el artículo 986 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión puesto que los indicios generados por la declaración del ofendido Mariano Combe Muñoz, el dictamen de la doctora Itza Marlenyz Bonilla, la declaración del médico Adolfo Pinilla Marín y el dictamen de la doctora Nidia Iveth de Lora Batista, en atención a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y de la sicología, no pueden establecer certeza en cuanto a que el ofendido Combe Muñoz, resultó lesionado por acción de José Navarro Ríos, sino pueden establecer certeza, mal pueden enmarcarse su actuar en una norma penal (fs. 490).

Advierte el casacionista que como consecuencia del error de derecho en la apreciación de la prueba, resulta la violación del artículo 137 del Código Penal en concepto de indebida aplicación porque el caudal probatorio incorrectamente valorado no permite encajar el actuar humano de mi patrocinado en la situación descrita en ella" (fs. 490).

Finalmente solicita se case la sentencia recurrida y se absuelva de los cargos a José Navarro Ríos. (fs. 490).

Opinión del Ministerio Público

Mediante Vista Fiscal No.28 de 4 de febrero de 2010, el representante del Ministerio Público solicita a la Sala Penal que no case la sentencia definitiva de segunda instancia No. 117 de 29 de mayo de 2009 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, por medio de la cual se confirma la sentencia condenatoria de 2 de marzo de 2009, emitida por el Juzgado Décimo Tercero de Circuito del Primer Circuito Judicial, Ramo Penal, mediante la cual se declaran penalmente responsables del delito de lesiones personales Agravadas a los imputados Kira Ivette De Gracia y José Angel Navarro y se les sanciona con la pena de cuarenta y un mes de prisión (510-521).

Para objetar el primer cargo expuesto en el primer Motivo la Procuraduría General de la Nación indicó que "Además de dicho señalamiento directo, el Tribunal Superior analizó acertadamente otras pruebas documentales dentro del dossier penal como: el historial médico del señor MARIANO COMBE MUÑOZ, visible a foja 42 del expediente, en el que si bien es cierto, se establece que con anterioridad el precitado ha presentado cicatrices hipertróficas en su anatomía compatible con incisiones quirúrgicas, heridas traumáticas, sitios de vacunación, quemaduras, etc...no deja de observarse que las quemaduras a las que hace referencia el historial del ofendido corresponden a la fecha del 11 de enero de 2006, por lo que dichas quemaduras son recientes y concordantes con los hechos investigados, además que el cuadro depresivo del ofendido no implica que este se haya autoinflingido las lesiones producto de las quemaduras con gasolina de las que fue objeto, toda vez que estas se presentan en la espalda y cabeza de la víctima tuvo pérdida de oxígeno en el cerebro lo cuales compatible con la descripción que hace la víctima en cuanto a que fue amordazado desde la boca incluyendo la nariz". (fs. 512).

Concluye señalando la agencia de instrucción que también se ponderó "los documentos de folios 20 y 87 del cuaderno penal, es decir,..., las pruebas de toxicología forense practicadas a la víctima MARIANO COMBE el 12 de enero de 2006 y que arrojó resultados positivos para los medicamentos fenitoina, clindamicina y tocopherol, sin embargo, ello no significa que haya sido la ingesta de estos medicamentos lo que le produjo el estado de coma y vegetativo en que se encontraba COMBE MUÑOZ, puesto que si se analiza la fecha en la que se dieron las lesiones (6 de enero de 2006), la fecha en que ingresa al hospital (8 de enero de 2006) y la fecha en que se practicó la prueba de toxicología (12 de enero de 2006) resulta fácil apreciar que el ofendido ya llevaba cinco (5)... días de hospitalización y por tanto de estar recibiendo diversa clase de medicamentos"...(fs. 513).

En cuanto al segundo motivo expresa el Ministerio Público que el Tribunal Superior "dedujo participación de los procesados KIRA GONZÁLEZ y JOSÉ ANGEL NAVARRO de dicha evaluación médico legal ya que la doctora ITZA MARLENYS BONILLA certificó que el ofendido le manifestó como le ocurrieron las lesiones, en ese sentido, el ofendido le indica a la médico forense que dos personas conocidas lo ataron, golpearon, le regaron gasolina y lo prendieron (fs. 514).

En lo concerniente al tercer motivo, sostiene el representante del Ministerio Público "que tampoco este motivo le formula un cargo de ilegalidad a la sentencia de segunda instancia, en tanto, que el representado del casacioncita fue llamado a juicio y condenado por el delito de LESIONES PERSONALES AGRAVADAS y no por el delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTAIVA, por ende analizó acertadamente otras pruebas documentales dentro del dossier penal como son el historial médico del señor Mariano Combe Muñoz, y las heridas que presentaba el ofendido son de fecha reciente y concordantes con los hechos investigados (fs. 514).

En tanto que para desestimar el cuarto motivo la representante del Ministerio Público, advierte que "en la evaluación médico legal la doctora Nidia De Lora Batista no consigna que las quemaduras hayan sido con gasolina o que el ofendido no pudo causárselas él mismo. No obstante, se aprecia que el Tribunal Ad quem al efectuar el análisis de dicha prueba con el resto del caudal probatorio, arriba a conclusiones aplicando el principio de la sana crítica que le obliga a aplicar la lógica, el sentido común y las máximas de la experiencia. Es así que en la sentencia atacada el Tribunal Ad quem, se basa no sólo en lo que se consigna en la evaluación médico legal la cual es incipiente dentro del sumario..., sino que valora de forma concatenada la declaración del propio ofendido, la de los médicos tratantes y especialistas, los exámenes médico legales y pruebas toxicológicas que se practicaron a MARIANO COMBE MUÑOZ para determinar la responsabilidad penal del procesado JOSE ANGEL NAVARRO...."(fs.576).

DECISION DE LA CORTE

Por conocido el recurso de casación en el fondo y la opinión del Ministerio Público procede esta Superioridad a resolver lo que en derecho corresponda.

La causal aducida por el casacionista, esto es el error de derecho en la apreciación de la prueba contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, sobreviene cuando el juzgador al valorar la prueba no le atribuye la eficacia probatoria que la ley le atribuye, es decir, que el juez la analiza, la valora, pero desconoce el valor probatorio que la ley le asigna a determinado medio probatorio.

La Sala analizará en conjunto los cuatros motivos aducidos por el casacionista, porque se relacionan estrechamente, por tanto a fin de dar respuesta a cada prueba objetada en el recurso de casación a ello se procede.

En el primer motivo se tiene que Mariano Combe Muñoz al rendir declaración jurada expresó que:

> "PREGUNTADO, Diga el declarante, en forma detallada cómo sucedieron los hechos? CONTESTO: kira y José me pusieron masinktape (sic) en la boca hasta la nariz, y quemaron con gasolina en la espáldala (sic) cabeza u (sic) me encararon (sic) en un cuarto oscuro por 2 días y me pegaron con un palo en la pierna y lo (sic) brazo y me amaron (sic) con una soga en los pies y las manos y me quiera (sic) matar y me quitaron mi celular....Kira me ganatiba (sic) JOSE pusieron con un palo y gasolina maskintape (sic)..."(fs. 159-166).

Asimismo en el segundo motivo, se tiene que mediante oficio No.ARCH-006-5-2189 de 12 de mayo de 2006, la Dra. Itza Marlenyz Bonilla, realizó examen médico legal al señor Mariano Combe Muñóz en la que indicó que:

> "Al ser interrogado sobre la historia médico legal refiere que el 6 de enero de este año dos personas conocidas lo amarraron, le golpearon las piernas y la cara, también le colocaron gasolina para quemarle los brazos, espalda y cabeza, le taparon la boca con tape...
>
> Consideraciones médico Legales:
>
> 1.El señor Combe Muñoz aún presenta dificultad para la comunicación oral, no se encuentra en condiciones físicas para rendir declaración jurada.
>
> 2. Por el periodo que permaneció en estado vegetativo bajo ventilación mecánica, con encefalopatía hipoxica su vida estuvo en peligro.
> 3. Le corresponde una incapacidad definitiva de 60 días a partir del día del incidente, salvo complicaciones.

4. Se recomienda que el señor Combe Muñoz reciba evaluación psicológica y psiquiátrica de apoyo por su condición emocional actual.
5. Se recomienda que el señor Combe Muñoz continúe con fisioterapia y terapia de voz y lenguaje, los cuales inició el 12 de abril de 2006, como complemento de su recuperación física:::"(fs. 80-81).

En el tercer motivo se aprecia que el Doctor Eric Adolfo Pinilla Marín depuso que "el joven MARIANO COMBE, de 26 años ...fue atendido por nosotros desde el 9 de enero de 2006...nunca logramos ubicar la etiología (causa) del coma del joven..."(fs. 267-271). Y en el cuarto motivo la Doctora Nidia Iveth De Lora Batista, médico forense, realizó evaluación médico legal al señor Mariano Combe Muñoz en la que deja consignado que:

"...piel se observaron lesiones sugestivas de quemaduras de 1er y 2° grado en brazos, pies y espalda, algunas de ellas con pérdida de sustancia. Con diagnóstico de:

1. Observación por shock séptico probable foco piel.
2. Observación por intoxicación con antidepresivos
3. Insuficiencia respiratoria aguda
4. Quemaduras de 1er. Y 2° grado en antebrazo derecho, muslo izquierdo y espalda..."(fs. 18).

El cargo de infracción legal planteado por el censor, mediante el ejercicio de la causal probatoria invocada, requiere, a fin de acreditar su procedencia, incursionar en la labor de determinar, en primer lugar, la veracidad de los vicios alegados, es decir, si efectivamente el juzgador de segunda instancia valoró las pruebas que se dicen mal apreciadas; en segundo lugar, establecer sin en efecto, al desplegar esta tarea judicial, el juzgador de alzada se apartó de los criterios de interpretación probatoria, y finalmente, comprobar si el error probatorio, reviste la importancia y trascendencia para variar la parte dispositiva de la sentencia impugnada.

El examen detenido de la sentencia de segunda instancia, permite a la Sala constatar, que al momento de definir la situación penal del imputado José Angel Navarro Ríos, el Tribunal Ad-quem efectivamente apreció la declaración del ofendido Mariano Combe Martínez, en conjunto con las demás pruebas objetadas.

De acuerdo al Ad-quem

"los recurrentes indican que lo declarado por el señor Mariano Combe Muñoz, no puede ser tomado en consideración, ya que el examen médico legal que se le practicó, estableció que no podía declarar; contrario a lo señalado, de la evaluación médica de fojas 80-81, se establece que el señor Mariano Combe Muñoz, no se encontraba en condiciones físicas para rendir declaración jurada, más no se advierte que no puede rendir su declaración, pues su impedimento es realmente físico y no mental, tal cual se advierte en dicha evaluación; observese que la Médico Tratante, Itza Marlenis Bonilla, al evaluar al señor Mariano Combe Muñoz, indicó haber encontrado al precitado consciente, orientado en sus tres esferas, eupneico (adecuada respiración) con signos vitales estables, con dificultad para dialogar apoyándose con señales.

En ese sentido, lo declarado a través del manuscrito por el señor Mariano Combe Muñoz, tiene valor probatorio, máxime que los señalamientos que hace el ofendido contra KIRA IVETTE DE GRACIA y JOSE ANGEL NAVARRO RIOS, han sido consistentes, pues, fue consistente en su deposición, tanto en su evaluación médico forense de fojas 80-82, como en su declaración jurada de fojas 159-166 del cuaderno penal, lo cual, a juicio de la Sala, no ha podido ser desvirtuado con las declaraciones vertidas por los imputados..." (fs. 478).

A juicio de la Corte, el Tribunal Superior, apreció la declaración jurada de Mariano Combe Muñoz, de acuerdo a la sana crítica y en conjunto con las demás pruebas obrantes en el cuaderno penal, le permitieron arribar a la decisión de culpabilidad del sumariado. En efecto, la víctima narró con detalles lo que le hicieron los imputados, testimonio que es confirmado con las pruebas físicas realizadas a la víctima, quien presentó lesiones en su cuerpo compatibles con la declaración que hizo.

De acuerdo con Couture, "las reglas de la sana crítica, son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez. Unas y otras contribuyen,

de igual manera, a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, de peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas" (COUTURE, citado por Fábrega Ponce, Jorge. Teoría General de la Prueba. Edit. Texto Limitada. San José. 1982, pág. 140).

En ese orden de ideas, la víctima ha sido consistente en sus declaraciones tanto cuando fue entrevistado por el médico forense (80-81), quien para realizar un examen y diagnóstico necesita realizar una entrevista al paciente, para que en conjunto con el examen físico, arribar a una conclusión. Así como también reposa la evaluación realizada por la doctora Nidia Iveth de Lora Batista, en la que se indicó, "Quemaduras de 1er. Y 2° grado en antebrazo derecho, muslo izquierdo y espalda..." (f. 18), estas pruebas valoradas en conjunto, siguiendo la lógica y la experiencia permiten concluir con la culpabilidad del imputado.

También se tiene que el caudal probatorio obrante en el expediente permite constatar que la víctima estuvo en la residencia del imputado por varios días, y luego de ser conducido al Hospital, es cuando informan a su madre de la condición de salud de Mariano Combe Muñoz (f. 1).

De igual manera, los exámenes realizados a la víctima Combe Muñoz, en la que se determina que sus quemaduras son recientes, compatibles con gasolina, conducen a reforzar la declaración de la víctima en la medida que este ha sido constante en señalar al imputado como una de las personas que lo golpeó y le tiró gasolina para quemarlo. Asimismo revela el cuaderno penal que la imputada Kira De Gracia se comportaba de manera violenta con Combe Muñoz, e inclusive le propinaba "cachetadas "y no le permitía hablar" (fs.14-17).

En cuanto al cargo que formula el casacionista, consistente en que no se pudo establecer la causa del coma del paciente, ya que el doctor Eric Adolfo Pinilla Marín (fs. 267-271), así lo expresó, como se observa, la deposición del galeno es subjetiva y no comprobada mediante alguna práctica de un examen al paciente, tal como lo expresó el propio declarante. No obstante, advirtió, que en opinión de la neuróloga la condición del paciente no se había producido por drogas, agregando que el daño severo en la corteza cerebral el paciente puede quedar en un estado vegetativo de por vida (fs. 270). En ese sentido, tal como señala el Ministerio Público "resulta inocuo el cuestionamiento de si se determinó o no la causa del coma del ofendido, pues a su representado se le condeno por el delito de LESIONES PERSONALES AGRAVADAS las cuales resultaron plenamente acreditadas con el examen médico legal...(fs. 675).

La sana crítica impone al juzgador la obligatoriedad de analizar las pruebas en conjunto y de esa manera tomar la decisión más ajustada a derecho y en el caso particular se constata que el ejercicio jurisdiccional del Tribunal Superior, ha sido cónsono en derecho.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción, se tiene que el casacionista aduce como infringidos los artículos 917, 980 y 986 del Código Judicial.

La jurisprudencia de la Corte ha indicado que esta disposición procesal, que contempla la sana crítica, establece de qué modo el juzgador considerará el caudal probatorio contenido en la encuesta penal, estimación que deberá ser expuesta de manera razonada, estableciendo el mérito de cada prueba, previa consideración de las solemnidad que algunas pruebas documentales requieran para su validez (Cfr. Fallo de 4 de agosto de 2005).

En ese orden de ideas, tal como se expuso en los motivos antes señalados, no ocurre violación alguna de las normas adjetivas, porque el Tribunal Superior, realizó un examen de las pruebas obrantes en el expediente que le permitieron llegar a la conclusión ahora examinada. Y es que, la declaración de la víctima viene a ser reforzada con los exámenes físicos practicados a la víctima.

En cuanto a la violación de la norma sustantiva penal, se desestima ya que al no darse la violación de las normas adjetivas indirectamente, no ocurre la alegada infracción.

Una vez examinado el recurso de casación, la opinión del Ministerio Público, el caudal probatorio y la decisión del Segundo Tribunal Superior, la Sala Penal es del criterio que no se configuran las infracciones alegadas en el recurso de casación.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA, la sentencia de segunda instancia No.117-S.I. de 29 de mayo de 2009, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, por medio de la cual se confirma la sentencia de primera instancia No.7 de 2 de marzo de 2009, dictada por el Juzgado Decimotercero de Circuito de lo penal del primer Distrito Judicial de Panamá, que declaró responsable a José Angel Navarro Ríos y lo condenó a la pena de cuarenta y un meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por igual término, como autor del delito de lesiones personales agravadas en perjuicio de Mariano Combe Muñoz.

Notifíquese y Devuélvase.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A HERNAN FUENTES CISNEROS Y AZAEL RAMOS DE GRACIA, PROCESADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA, RELACIONADO CON DROGAS. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	miércoles, 09 de febrero de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	452-G

VISTOS:

Mediante resolución de 16 de septiembre de 2009, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia admitió los recursos de casación interpuestos por el LICDO. VALENTÍN JAÉN COCHERÁN, apoderado judicial de HERNÁN EDUARDO FUENTES CISNEROS y por el LICDO. RIGOBERTO ALFREDO VARGAS ATENCIO, apoderado judicial de AZAEL RAMOS DE GRACIA, contra la Sentencia 2da. Nº30 de cuatro (4) de febrero de dos mil nueve (2009), dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso seguido a los prenombrados por el delito de Posesión Agravada de Drogas.

A la fecha, una vez verificada la audiencia oral prevista en nuestro Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de decidir por esta Superioridad.

ANTECEDENTES

A raíz de información obtenida sobre la existencia de gran cantidad de sustancias ilícitas y artículos prohibidos en el Complejo Penitenciario La Joya, el día 19 de mayo de 2005 se realizó una requisa en el Pabellón No.10, Sección No.3, ubicándose en el piso, debajo de las camas, dentro de caletos, envoltorios contentivos de hierba seca. De igual forma, se encuentra entre el zinc y el aislante de calor, otra gran cantidad de envoltorios, también contentivos de hierba seca, toda la cual se presume sea Marihuana.

Al terminar la requisa, se procedió a sacar a los privados de libertad que eran señalados por la fuente como los propietarios de la sustancia ilícita encontrada y quienes se dedican a la venta de la misma, hallándose en poder de AZAEL RAMOS DE GRACIA, entre otros, la suma de B/.110.00 y una hoja a rayas en la que constaba el nombre y

apodos de privados de libertad de diferentes pabellones y diferentes cantidades de dinero para cada uno. En poder de HERNÁN EDUARDO FUENTES se encontró la cantidad de B/.231.00.

A través de Diligencia de Prueba de Campo de 24 de mayo de 2005 y de Dictamen Pericial de 12 de agosto de 2005, se determina que la evidencia encontrada resultó positiva para cocaína, en la cantidad de 4.22 gramos y para marihuana, en la cantidad de 1,048.61 gramos, para un peso total de 1,052.83 gramos (fs.13 y 21).

Al rendir sus descargos, tanto HERNÁN EDUARDO FUENTES CISNEROS como AZAEL RAMOS DE GRACIA niegan los cargos endilgados en su contra.

Mediante Vista Fiscal No.338 de 7 de abril de 2008, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas solicita se dicte un auto de Llamamiento a Juicio en contra de AZAEL RAMOS DE GRACIA y HERNÁN EDUARDO FUENTES, por infractores de las disposiciones contenidas en el Título VII, Capítulo V, Libro II del Código Penal (fs.119-124), recomendación que fuera atendida por el Juzgado Décimo Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá cuando en Acto de Audiencia Preliminar celebrada el día 3 de junio de 2008 y sustanciada bajo las reglas del Proceso Abreviado, abrió causa criminal en contra de los prenombrados por el delito de Posesión Ilícita de Drogas Agravada (fs.143-150).

Posteriormente, mediante S. C. Nº127 de 17 de junio de 2008, el juzgador de primera instancia declara penalmente responsable a HERNÁN EDUARDO FUENTES CISNEROS y AZAEL RAMOS DE GRACIA y los condena a la pena de 70 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas y para el ejercicio activo y pasivo del sufragio, por igual término, una vez cumplida la pena principal, como autores del delito de Posesión Ilícita de Drogas, en su modalidad Agravada (fs.151-156), decisión que fuera apelada y confirmada en segunda instancia mediante Sentencia 2da. Nº30 de 4 de febrero de 2009, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia (fs.197-204).

Toda vez que son dos los recurrentes en el presente negocio, se procederá a examinar por separado los planteamientos esgrimidos por cada uno de ellos.

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO A FAVOR DE HERNÁN EDUARDO FUENTES CISNEROS

PRIMERA CAUSAL INVOCADA

Como primera causal de fondo, el censor cita "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la Sentencia y que implica infracción de la Ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

MOTIVOS DE LA PRIMERA CAUSAL INVOCADA

La misma se apoya en dos motivos:

"PRIMER MOTIVO: El Segundo Tribunal Superior de Justicia comete error de derecho en la apreciación de la prueba, al otorgarle pleno valor probatorio al informe de novedad rendido por el Teniente RUBEN VIGIL (fojas 3-4) y la respectiva ratificación en declaración jurada rendida de fojas 47 a 51, para concluir que el procesado cometió el delito que se le endilga, a pesar que tales señalamientos pierden mérito y son contradichos por la propia declaración indagatoria del imputado HERNAN EDUARDO FUENTES CISNEROS (fs. 67-72) y de los demás encartados (ERNESTO ALEXIS MAURE (fs.28-33); ERNESTO MATHEWS (fojas 34-39); FÉLIX RODRÍGUEZ GUDIÑO (fojas 40-44) y AZAEL RAMOS DE GRACIA (fojas 76-81), al establecer en esa declaración de forma contundente una realidad distinta entorno a la veracidad o posibilidad de la ocurrencia de los hechos, ya que mi defendido indica categóricamente a través de su declaración indagatoria que la marihuana se encontró dentro de la galería donde estaban concentrados más de 150 reos, lo que hace ilógico el señalamiento de que él poseía la droga, por ende el delito que se le imputa no prospera.

Asimismo, la declaración del Teniente VIGIL pierde valor probatorio, porque del análisis de su contenido se colige que la droga fue encontrada en lugares comunes del PABELLÓN 10, SECCIÓN 3, por ende no existen cargos directos, ni posesión en flagrancia de la droga, ni deposición de la fuente que formula los supuestos cargos, ni tampoco se ubicó al Cabo Segundo R. SÁNCHEZ, quien supuestamente fue el Agente de Policía que introdujo la droga al penal. En ese sentido, el cargo imputable a nuestro patrocinado no prospera y de haber valorado el Tribunal A-quem adecuadamente la declaración rendida por el Teniente VIGIL, en contraposición con los planteamientos de defensa de nuestro patrocinado, se hubiese llegado a la

conclusión de que no existe certeza jurídica de la comisión del hecho punible y se hubiese colegido que existían dudas razonables en torno a la vinculación de mi defendido con la posesión de la droga; precisamente por ser estos cargos contrarios a la lógica y al sentido común, toda vez que lo señala el Teniente VIGIL fue que la droga se encontró debajo "de camas y en el techo de la galería", hechos que por si solos desmeritan la imputación que se le hace a mi defendido.

SEGUNDO MOTIVO: El Segundo Tribunal Superior de Justicia comete error de derecho en la apreciación de la prueba, al otorgarle pleno valor probatorio al informe de novedad rendido por el Agente de Policía HERNAN EDUARDO FUENTES CISNEROS (fojas 6-7) y la respectiva ratificación en declaración jurada rendida de fojas 64 a 66, para concluir que el procesado cometió el delito que se le endilga, a pesar que tales señalamientos pierden mérito y son contradichos por la propia declaración indagatoria del imputado HERNÁN EDUARDO FUENTES CISNEROS (fs.67-72) y de los demás encartados (ERNESTO ALEXIS MAURE (fs.28-33); ERNESTO MATHEWS (fojas 34-39); FÉLIX RODRÍGUEZ GUDIÑO (fojas 40-44) y AZAEL RAMOS DE GRACIA (fojas 76-81), al establecer en esa declaración de forma contundente una realidad distinta entorno a la veracidad o posibilidad de la ocurrencia de los hechos, ya que mi defendido indica categóricamente a través de su declaración indagatoria que la marihuana se encontró dentro de la galería donde estaban concentrados más de 150 reos, lo que hace ilógico el señalamiento de que él poseía la droga, por ende el delito que se le imputa no prospera.

La declaración del Cabo 1o. BERNARDO MIRANDA, quien fue el que realizó la requisa del pabellón 10-3, pierde valor probatorio, toda vez que de su contenido se infiere que la revisión se hizo en lugares comunes del PABELLÓN 10, SECCIÓN 3 y que todos los detenidos, incluyendo a nuestro patrocinado fueron sacados de la galería y la revisión se hizo sin su presencia (f.65), por ende no existen cargos directos, ni posesión en flagrancia de la droga, ni deposición de la fuente que formula los supuestos cargos, ni tampoco se ubicó al Cabo Segundo R. SÁNCHEZ, quien supuestamente fue el Agente de Policía que introdujo la droga la penal. En ese sentido, el cargo imputable a nuestro patrocinado no prospera y de haber valorado el Tribunal A-quem adecuadamente la declaración rendida por el Cabo MIRANDA, en contraposición con los planteamientos de defensa de nuestro patrocinado, se hubiese llegado a la conclusión de que no existe certeza jurídica de la comisión del hecho punible y se hubiese colegido que existían dudas razonables en torno a la vinculación de mi defendido con la posesión de la droga; precisamente por se estos cargos contrarios a la lógica y al sentido común, toda vez que lo que señala el Cabo MIRANDA en su declaración fue el hallazgo debajo "de camas y en el techo de la galería" de caletos, hecho que por sí solo desmerita la imputación que se le hace a mi defendido."

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

Como normas quebrantadas se señalan los artículos 917 del Código Judicial, así como el artículo 260 del Código Penal.

El artículo 917 se cita infringido en concepto de violación directa por omisión por cuanto que si el Segundo Tribunal Superior de Justicia hubiere valorado de conformidad con la sana crítica la declaración rendida por el Teniente VIGIL y el Cabo MIRANDA, conjuntamente con la declaración indagatoria rendida por el procesado, habría concluído que no existe certeza jurídica sobre la ejecución del ilícito imputado al sentenciado. Igualmente, considera el recurrente se infringe esta norma al no ponderarse conforme a las reglas de la sana crítica la deposición de los agentes VIGIL y MIRANDA pues de las mismas se colige su falta de fuerza probatoria al no encontrarse debidamente probados los hechos referentes a la posesión de la sustancia ilícita ya que existían serias dudas, contradicciones y faltas a la verdad para estimar al sentenciado culpable del delito endilgado en su contra.

En cuanto al artículo 260, el mismo se anota quebrantado en concepto de indebida aplicación, como consecuencia del error de derecho en la apreciación de las pruebas indicadas.

SEGUNDA CAUSAL INVOCADA

Como segunda causal de fondo, el recurrente invoca "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la Ley sustancial penal", contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

MOTIVOS DE LA SEGUNDA CAUSAL INVOCADA

La misma se apoya en dos motivos:

"PRIMER MOTIVO: El Tribunal Ad-quem incurre en error de hecho en la existencia de la prueba, al no tomar en cuenta en su fallo EL INFORME DE TRAMITANTE visible a fojas 73 del expediente, suscrito por CARMEN JUDITH DE GRACIA (ESTENÓGRAFO III) de la Fiscalía de Drogas quien pone de manifiesto que al momento de ser indagado HERNÁN EDUARDO FUENTES CISNEROS aportó como prueba al sumario el oficio No.722-DGSP-DSP de 19 de mayo de 2005 en el que se señala que el interno tenía previsto para el 24 de mayo de 2005 cita médica con el Odontólogo de la Clínica San José del Corregimiento de Victoriano Lorenzo, Avenida Principal de Tocumen. De haberse considerado o tomado en cuenta este informe, se hubiese colegido que sí se justificaba la existencia del dinero en manos del procesado y por tanto, que el informe se constituye en prueba que favorece al sindicado, y a su vez establece que no existe certeza jurídica acerca de la comisión del delito, lo que lo hubiese exonerado de todo cargo al imputado.

SEGUNDO MOTIVO: El Tribunal Ad-quem incurre en error de hecho en la existencia de la prueba, al no tomar en cuenta en su fallo los oficios No.FD1-T31-8598-06 de 20 de diciembre de 2006 (fs.86) y el No.FD1-T18-2413-07 de 27 de marzo de 2007 visible a fojas 91 del expediente, con los cuales se solicitó información precisa de la asistencia de HERNÁN EDUARDO FUENTES CISNEROS al centro médico CLÍNICA SAN JOSÉ. De haberse considerado o tomado en cuenta la existencia de dichos oficios el Tribunal A-quem debió establecer que la sentencia de primera instancia adolecía de puntos oscuros que no fueron evacuados durante el proceso, por cuanto que la existencia del expediente clínico de atención de nuestro poderdante tenía el suficiente mérito legal para variar la decisión del Tribunal. De haber valorado los documentos, se hubiese colegido que existían dudas razonables que militaban a favor de HERNÁN EDUARDO FUENTES CISNEROS y que no existe certeza jurídica sobre la comisión del delito, toda vez que está probado que el dinero que se le encontró a nuestro representado tenía como fin el pago de los servicios médicos odontológicos registrados en el expediente No.15246 que se encuentra en los archivos de la CLÍNICA SAN JOSÉ, lo que lo hubiese exonerado de todo cargo al imputado."

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

Como normas quebrantadas se señalan los artículos 780 del Código Judicial, así como el artículo 260 del Código Penal.

El artículo 780 se dice quebrantado en concepto de violación directa por omisión pues de haber valorado el Ad-Quem el Informe de Tramitante suscrito por CARMEN JUDITH DE GRACIA de la Fiscalía de Drogas, así como los oficios No.FD1-T31-8598-06 de 20 de diciembre de 2006 y No.FD1-T18-2413-07 de 27 de marzo de 2007, hubiese colegido que con las mencionadas piezas probatorias, pierden eficacia jurídica los señalamientos proferidos contra el procesado, encontrando además respaldo jurídico en dichas pruebas los descargos de su patrocinado, por lo que no existía mérito razonable suficiente para condenarlo.

Por su parte, se estima que el artículo 260 ha sido violentado en concepto de indebida aplicación como consecuencia del error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba ya que de haberse valorado las pruebas señaladas, se hubiera comprobado que no existe certeza jurídica para establecer que HERNÁN EDUARDO FUENTES CISNEROS es autor del delito de Posesión Agravada de Drogas.

SENTENCIA IMPUGNADA

Al confrontar lo aseverado por el casacionista con los criterios contenidos en la sentencia impugnada, la Sala aprecia que el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial se manifestó al respecto en los siguientes términos:

"...

Se activa la presente encuesta una vez las unidades de la Policía Nacional de servicio en el Departamento de Información e Investigación Policial del Complejo Penitenciario La Joya, tienen noticias de la posible comisión de un delito relacionado con drogas, por parte de los internos Azael Ramos De Gracia, Ernesto Mathews, Ernesto Alexis Maure, Hernán Eduardo Fuentes y Félix Rodríguez Gudiño.

Debido a los hechos anteriores, el día 19 de mayo de 2005, unidades de la Policía Nacional proceden a registrar el pabellón, No.10, sección No.3, ya que la información suministrada indicaba que eran los internos de dicho pabellón los que estaban cometiendo el delito y mantenían sustancias ilícitas y artículos prohibidos dentro del Centro Penitenciario.

...

Consta en el expediente que posteriormente se registran a los internos, siendo que a Azael Ramos se le encontró la suma de ciento diez (B/.110.00) balboas, a Ernesto Mathews, cincuenta y cinco (B/.55.00) balboas y un envase plástico que en su interior mantenía un polvo blanco, a Ernesto Alexis Maure, se le encontró veinte (20) envoltorios de hierba seca y a Hernán Eduardo Fuentes la suma de doscientos treinta y un balboas (B/.231.00) en efectivo.

...

Al rendir sus descargos los sindicados señalaron lo siguiente:

...

3. Hernán Eduardo Fuentes (fs.67-72), señaló que no tiene nada que ver y que nunca ha vendido drogas. Explicó que el dinero que se le encontró era para el pago de un tratamiento médico odontológico que se estaba realizando en una clínica privada, valorado en ciento veinte (B/.120.00) balboas y el mismo era el producto de la venta de golosinas y de préstamos que realizaba dentro del penal.

4. Azael Ramos De Gracia (fs. 76-81), manifestó que el día del hecho no se le encontró nada en su poder y que la droga fue encontrada en la sección y los agentes del DIIP pensaron que la droga era de propiedad de los internos de la sección que fueron sacados. Explicó el sindicado que el dinero en su haber es el producto de la venta de la tienda y de préstamos que realizaba y la lista que le fue hallada demuestra las personas que le debían. Señaló no tener nada que ver con la droga y no dedicarse a la venta de la misma y que el dinero era pagar los gastos de una cita médica privada.

...

Ahora bien, siendo este el panorama legal de la presente encuesta, haremos algunos señalamientos sobre los puntos que nos hacen coincidir con lo resuelto por el juez primario, al tenerse por plenamente acreditado el hecho punible y la vinculación subjetiva en contra de los sindicados.

Vemos que tal como se verifica en el dossier la requisa no se efectuó de forma sorpresiva, es decir, cuando las unidades de la Policía deciden realizar la revisión ya existía noticias de que los sujetos Ernesto Alexis Maure Garibaldo, Ernesto Mathews, Hernán Eduardo Fuentes Cisneros y a Azael Ramos De Gracia, se estaban dedicando a actividades ilícitas relacionadas con la venta de drogas.

En ese orden se tiene en autos lo declarado por el Teniente Ruben Vigil, Tomás Camargo y Bernardo Miranda, todos contestes en indicar que al realizar la requisa del Pabellén No. 10, Sección No.3, encontraron doscientos nueve envoltorios contentivos de hierba seca y que al revisar a los internos de dicha sección se les encontró lo siguiente:

A Azael Ramos la suma de ciento diez (B/.110.00) balboas, a Ernesto Mathews, cincuenta y cinco (B/.55.00) balbboas y un envase plástico que en su interior mantenía un polvo blanco, a Ernesto Alexis Maure, se le encontró veinte (20) envoltorios de hierba seca y a Hernán Eduardo Fuentes la suma de doscientos treinta y un balboas (B/.231.00) en efectivo.

Los anteriores hechos sin lugar a dudas dan por demostrado el hecho punible, ya que en primer lugar existía la noticia de que eran estos internos los que habían recibido gran cantidad de drogas, eras ellos quienes ocupaban dicha sección y la droga incautada había sido debidamente escondida en diferentes partes de dicha sección lo que hace evidente que fueron sus ocupantes los que pudieron realizar los caletos y colocar los envoltorios entre la malla y el zinc.

Tal como se observa en el expediente la prueba de campo determinó la cantidad de 4.22 gramos de cocaína y 1,052.83 gramos de marihuana, lo que hace evidente que la droga era destinada para su comercialización, aunado a la forma en que la misma se encontraba fragmentada.

Debemos indicar que la norma aplicada artículo 260 del Código Penal de 1982, comtempla dos tipos penales, los cuales si bien tutelan el mismo bien jurídico "la salud pública", se diferencian en los aspectos fácticos que describen, así tenemos que el presente caso se circunscribe al segundo párrafo de la norma, es decir, a la posesión agravada, ya que aún cuando los procesados han alegado desconocer sobre la droga, vemos que la gran cantidad de droga incautada fue encontrada escondida dentro de la sección ocupada por éstos.

Además a dos de los imputados se les encontró en su poder parte de la sustancia ilícita y a los cuatro se les encontró fuertes sumas de dinero que a la postre no han podido justificar, lo cual se constituye en elementos de presencia física, oportunidad y mala justificación, ya que los descargos rendidos por ellos no encuentran respaldo jurídico con el resto de las pruebas incorporadas al proceso.

..."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Procede el Tribunal de Casación a analizar los motivos que sustentan las causales alegadas a fin de determinar si los cargos planteados en ellos por el recurrente, son suficientemente significativos y fundados de forma tal que posean la virtualidad de modificar la decisión adoptada por el juez Ad-Quem en el presente caso.

PRIMERA CAUSAL INVOCADA

Como se ha mencionado, en el primero de los motivos planteados, se censura la indebida valoración por parte del Ad-Quem del Informe de Novedad suscrito por el Teniente RUBÉN VIGIL, así como de su declaración jurada de ratificación pues considera el recurrente dichas pruebas son contradictorias con la declaración indagatoria rendida, tanto por el procesado HERNÁN EDUARDO FUENTES CISNEROS como por los demás enjuiciados, ya que no existe certeza jurídica de la comisión del hecho punible.

Respecto al cargo planteado, estima este Tribunal de Casación no asiste razón al casacionista pues es un hecho cierto y comprobado que nos encontramos frente a un delito Contra la Salud Pública, debidamente relacionado con Drogas ya que así se demostró a través de la Diligencia de Prueba de Campo y del Dictamen Pericial efectuados a la evidencia incautada del Pabellón 10, Sección 3 del Centro Penitenciario La Joya, pruebas periciales a través de las cuales se determinó que efectivamente la sustancia aprehendida era positiva para cocaína y marihuana. Además, la disposición de dicha sustancia en una gran cantidad de envoltorios, tal como señaló el Ad-Quem en su fallo de segunda instancia, permite colegir que su destino era el traspaso ilegal a cualquier título.

En cuanto a las supuestas contradicciones existentes entre lo señalado por el Teniente RUBÉN VIGIL y los descargos de los encartados, parece lógico a esta Superioridad Jurídica que los procesados intenten desmeritar los señalamientos formulados en su contra y así desvincularse de la comisión del delito. Sin embargo, debemos tener presente que los procesados fueron señalados por una fuente como los poseedores de sustancia ilícita, la cual era vendida dentro del penal y supuestamente proporcionada por un agente de la Policía Nacional, hecho éste que si bien nunca fue verificado, constatado o incluso investigado debidamente, no resta valor a las demás probanzas inmersas en autos y que demuestran la participación del señor HERNÁN EDUARDO FUENTES CISNEROS en la comisión del delito que hoy nos ocupa.

Y es que además de lo antes anotado, no puede este Máximo Tribunal de Justicia pasar por alto el hecho que también en posesión del enjuiciado se encontró una suma de dinero, que al decir del privado de libertad es producto de la venta de golosinas y de préstamos que realiza a los demás internos, la cual estaba destinada al pago de una cita médica, que a nuestro juicio no hace más que confirmar la información obtenida sobre la venta ilegal de sustancias ilícitas en su modalidad agravada toda vez que a pesar de las excepciones exteriorizadas por el procesado, éstas nunca fueron comprobadas dentro del dossier bajo estudio.

En el segundo motivo, se cuestiona el valor probatorio otorgado al Informe de Novedad suscrito por el Cabo BERNARDO MIRANDA y a su respectiva deposición de ratificación por cuanto los señalamientos consignados en dichos medios probatorios en contra de HERNÁN FUENTES CISNEROS son contradictorios con lo señalado por el mencionado procesado y los otros imputados ya que el Cabo MIRANDA indica que la sustancia ilícita recabada fue encontrada en lugares comunes del Pabellón 10, Sección 3 del Centro Penitenciario La Joya por lo que no existe certeza jurídica de la comisión del hecho punible y sí existen dudas razonables en torno a la vinculación de su defendido.

No comparte el anterior planteamiento este Tribunal de Casación toda vez que si bien es cierto, el hallazgo de la sustancia ilícita no se realizó en posesión del encartado, sí se verificó luego de la obtención de una información que indicaba claramente quienes eran los poseedores de la misma y cuál era la finalidad de su posesión, que la droga se encontraba donde se había indicado, hallándose además al señalado en posesión de una suma de dinero mayor de la permitida según el reglamento interno del centro penitenciario y de la cual no pudo dar una justificación razonable y comprobable, de acuerdo a las constancias recabadas en autos.

Así las cosas, estima esta Superioridad Jurídica no asiste razón al recurrente y por tanto, no prosperan los cargos de injuridicidad endilgados a la sentencia recurrida en ninguno de los dos motivos que sirven de apoyo a la primera causal de fondo invocada.

Con base en lo anteriormente indicado, se concluye que no se ha producido la transgresión del artículo 917 del Código Judicial, ni del artículo 260 del Código Penal, disposiciones legales advertidas por el recurrente como violentadas por la sentencia recurrida, en los conceptos arriba mencionados. Respecto de los razonamientos expuestos para desarrollar los conceptos de infracción de las normas antes citadas, denota este Tribunal de Casación que los mismos coinciden fundamentalmente con los de los motivos propuestos, los que fueron ya escrutados previamente por esta Superioridad.

SEGUNDA CAUSAL INVOCADA

Se procede al análisis de la segunda causal de fondo propuesta dentro del recurso presentado a favor del procesado HERNÁN EDUARDO FUENTES CISNEROS con el objetivo de verificar si los planteamientos realizados en los motivos que la sustentan son fundados.

En el primero de los motivos, se establece que el Ad-Quem omitió valorar el Informe de Tramitante suscrito por CARMEN JUDITH DE GRACIA, funcionaria de la Fiscalía de Drogas, a través del cual se deja constancia que al rendir sus descargos, el procesado FUENTES CISNEROS aportó como prueba un oficio en el que señalaba que el prenombrado tenía programada una cita médica odontológica en la Clínica San José, Corregimiento de Victoriano Lorenzo, Tocumen, la cual justificaba la tenencia de la suma de dinero que le fuera hallada en su poder.

Debe indicar este Máximo Tribunal respecto de la copia que reposa a foja 74 del sumario, si bien fue aportada por el procesado al rendir sus descargos según se consigna en el referido informe, el mismo no justifica la alta suma de dinero hallada en su poder pues en su texto no se determina la cantidad a pagar por el imputado en concepto de atención médica por lo que no encuentra respaldo lo indicado por el encartado en su indagatoria en dicho documento.

En cuanto al segundo motivo, en el que se cuestiona la falta de valoración probatoria de los oficios visibles a fojas 86 y 91 del expediente, se juzga tampoco asiste razón al recurrente en cuanto al cargo de injuridicidad endilgado a la resolución impugnada.

No es cierto que por medio de dichos oficios se compruebe que el dinero encontrado en su posesión tenía como fin el pago de servicios médicos odontológicos. Lo que se comprueba con dichos documentos es que se trató de indagar acerca de la veracidad del dicho del procesado por parte del agente instructor, pero ello no exime de responsabilidad al encartado.

Recordemos que dentro del pabellón en el que se encontraba recluido el señor FUENTES CISNEROS se encontró gran cantidad de sustancia ilícita escondida y dinero en efectivo, tal como señalara la fuente, quien además fue precisa en señalar al prenombrado como uno de los sujetos que se dedicaba a la venta de drogas en el penal, hechos estos que fueron confirmados a través de la requisa realizada en dicha sección.

Por las anteriores consideraciones, estima este Tribunal, no se logran acreditar los cargos indicados en contra de la sentencia de segunda instancia, por lo que no cabe casar la sentencia conforme al recurso presentado.

De lo anterior se desprende que tampoco se produjo la alegada infracción del artículo 780 del Código Judicial, ni del artículo 260 del Código Penal, en los conceptos invocados por el casacionista, cuyas explicaciones sobre la forma de infracción coinciden fundamentalmente con los argumentos presentados en los motivos analizados ya por esta Superioridad Jurídica.

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO A FAVOR DE

AZAEL RAMOS DE GRACIA

PRIMERA CAUSAL INVOCADA

El casacionista expone como primera causal de fondo "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la Sentencia y que implica infracción de la Ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

MOTIVOS DE LA PRIMERA CAUSAL INVOCADA

La misma se apoya en dos motivos:

"PRIMER MOTIVO: El Segundo Tribunal Superior de Justicia comete error de derecho en la apreciación de la prueba, al otorgarle pleno valor probatorio al informe de novedad rendido por el Teniente RUBEN VIGIL (fojas 3-4) y la respectiva ratificación en declaración jurada rendida de fojas 47 a 51, para concluir que el procesado cometió el delito que se le endilga, a pesar que tales señalamientos pierden mérito y son contradichos por la propia declaración indagatoria del imputado AZAEL RAMOS DE GRACIA (fojas 76-81) y de los demás encartados (ERNESTO ALEXIS MAURE (fs.28-33); ERNESTO MATHEWS (fojas 34-39); FÉLIX RODRÍGUEZ GUDIÑO (fojas 40-44) y HERNÁN EDUARDO FUENTES CISNEROS (fs.67-72), al establecer en esa declaración de forma contundente una realidad distinta entorno a la veracidad o posibilidad de la ocurrencia de los hechos, ya que indica categóricamente que la marihuana se encontró en varios lugares dentro de la galería donde estaban concentrados más de 150 reos, lo que hace ilógico el señalamiento en su contra, toda vez que a él no se le encontró droga en su poder, por ende el delito que se le imputa no prospera.

Asimismo, la declaración del Teniente VIGIL pierde valor probatorio, porque del análisis de su contenido se colige que la droga fue encontrada en lugares comunes del PABELLÓN 10, SECCIÓN 3, por ende no existen cargos directos, ni posesión en flagrancia de la droga, ni deposición de la fuente que formula los supuestos cargos, ni tampoco se ubicó al Cabo Segundo R. SÁNCHEZ, quien supuestamente fue el Agente de Policía que introdujo la droga al penal. En ese sentido, el cargo imputable a nuestro patrocinado no prospera y de haber valorado el Tribunal A-quem adecuadamente la defensa de AZAEL RAMOS DE GRACIA, se hubiese llegado a la conclusión de que no existe certeza jurídica de la comisión del hecho punible y se hubiese colegido que existían dudas razonables en torno a su vinculación con la posesión de la droga; precisamente por ser estos cargos contrarios a la lógica y al sentido común, toda vez que lo que señala el Teniente VIGIL fue que la droga se encontró debajo "de camas y en el techo de la galería" (ver fojas 48 a 50) y que a los internos se les revisó al entrar nuevamente a la galería, hechos que por si solos desmeritan la imputación que se le hace a mi defendido.

SEGUNDO MOTIVO: El Segundo Tribunal Superior de Justicia comete error de derecho en la apreciación de la prueba, al otorgarle pleno valor probatorio al informe de novedad rendido por el Agente de Policía BERNARDO MIRANDA MONTENEGRO (fojas 6-7) y la respectiva ratificación en declaración jurada rendida de fojas 64 a 66, para concluir que el procesado cometió el delito que se le endilga, a pesar que tales señalamientos pierden mérito y son contradichos por la propia declaración indagatoria del imputado AZAEL

RAMOS DE GRACIA (fojas 76-81) y de los demás encartados (ERNESTO ALEXIS MAURE (fs.28-33); ERNESTO MATHEWS (fojas 34-39); FELIX RODRÍGUEZ GUDIÑO (fojas 40-44) y HERNÁN EDUARDO FUENTES CISNEROS (fs.67-72), al establecer en esa declaración de forma contundente una realidad distinta entorno a la veracidad o posibilidad de la ocurrencia de los hechos, ya que mi defendido indica categóricamente a través de su declaración indagatoria que la marihuana se encontró dentro de la galería donde estaban concentrados más de 150 reos, lo que hace ilógico el señalamiento de que él poseía la droga, por ende el delito que se le imputa no prospera.

La declaración del Cabo 1o. BERNARDO MIRANDA, quien fue el que realizó la requisa del pabellón 10-3, pierde valor probatorio, toda vez que de su contenido se infiere que la revisión se hizo en lugares comunes del PABELLÓN 10, SECCIÓN 3 y que todos los detenidos, incluyendo a nuestro patrocinado fueron sacados de la galería y la revisión se hizo sin su presencia (f.65), por ende no existen cargos directos, ni posesión en flagrancia de la droga, ni deposición de la fuente que formula los supuestos cargos, ni tampoco se ubicó al Cabo Segundo R. SÁNCHEZ, quien supuestamente fue el Agente de Policía que introdujo la droga al penal. En ese sentido, el cargo imputable a nuestro patrocinado no prospera y de haber valorado el Tribunal A-quem adecuadamente la declaración rendida por el Cabo MIRANDA, en contraposición con los planteamientos de defensa de AZAEL RAMOS DE GRACIA, se hubiese llegado a la conclusión de que no existe certeza jurídica de la comisión del hecho punible y se hubiese colegido que existían dudas razonables en torno a la vinculación de mi defendido con la posesión de la droga; precisamente por ser estos cargos contrarios a la lógica y al sentido común, toda vez que lo que señala el Cabo MIRANDA en su declaración fue el hallazgo debajo "de camas y en el techo de la galería" (ver fojas 64 a 66) de caletos con drogas, sin que especificara de cuál cama hacía énfasis, hecho que por sí solo desmerita la imputación que se le hace a mi defendido."

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

Como normas quebrantadas se señalan el artículo 917 del Código Judicial y artículo 260 del Código Penal.

Alega el recurrente que el artículo 917 ha sido transgredido en concepto de violación directa por omisión toda vez que el Segundo Tribunal Superior de Justicia no apreció de conformidad con las reglas de la sana crítica la declaración del Teniente VIGIL y el Cabo BERNARDINO MIRANDA, conjuntamente con la declaración indagatoria prestada por el procesado AZAEL RAMOS DE GRACIA pues de haberlo hecho, no le hubiera otorgado el carácter de plena prueba a los señalamientos exteriorizados por los agentes de policía contra el acusado y habría concluido que no existe certeza jurídica sobre la ejecución del ilícito imputado al sentenciado.

Como consecuencia del error de derecho en la apreciación de las pruebas indicadas, se señala el artículo 260 quebrantado en concepto de indebida aplicación.

SEGUNDA CAUSAL INVOCADA

Como segunda causal de fondo, se aduce "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la Ley sustancial penal", establecida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

MOTIVOS DE LA SEGUNDA CAUSAL INVOCADA

La misma se apoya en dos motivos:

"PRIMER MOTIVO: El Tribunal Ad-quem incurre en error de hecho en la existencia de la prueba, al no tomar en cuenta en su fallo la declaración indagatoria de AZAEL RAMOS DE GRACIA en la que Este señala que el dinero que se le encontró en su poder estaba destinado al pago de una atención odontológica que tenía que realizarse en la Clínica San José del área de Tocumen y que ese dinero era producto del ahorro que había hecho a base de la venta de alimentos (foja 80). De haberse considerado o tomado en cuenta la información brindada por el imputado AZAEL RAMOS DE GRACIA, se hubiese colegido que sí se justificaba la existencia del dinero en manos del procesado y por tanto, que la declaración se constituye en prueba que favorece al sindicado, y a su vez, que no existe certeza jurídica acerca de la comisión del delito, lo que lo hubiese exonerado de todo cargo al imputado.

SEGUNDO MOTIVO: El Tribunal Ad-quem incurre en error de hecho en la existencia de la prueba, al no tomar en cuenta en su fallo los oficios No.FD1-T31-8597-06 de 20 de diciembre de 2006 (fs.85) y el No.FD1-T18-2412-07 de 27 de marzo de 2007 visible a fojas 90 del expediente, con los cuales se solicitó información precisa de la existencia de la tienda que aduce en su declaración indagatoria AZAEL RAMOS DE GRACIA.. Asimismo, no toma en su fallo el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, por cuanto que no considera la existencia de los oficios No.FD1-T31-8598-06 de 20 diciembre de 2006 (fs.86) y el No.FD1-T18-2413-07 de 27 de marzo de 2007 visible a fojas 91, dirigidos al centro médico CLÍNICA SAN JOSÉ, en lo que se omite solicitar información acerca de la atención que se le brindó a nuestro patrocinado. De haberse considerado o tomado en cuenta la existencia de dichos oficios, el Tribunal A-quem debió establecer que la sentencia de primera instancia adolecía de puntos oscuros que no fueron evacuados durante el proceso, por cuanto que la existencia del expediente clínico de atención de nuestro poderdante tenía el suficiente mérito legal para variar la decisión del Tribunal. De haber valorado los documentos, se hubiese colegido que existían dudas razonables que militaban a favor de AZAEL RAMOS DE GRACIA y que no existe certeza jurídica acerca de la comisión del delito, toda vez que está probado que el dinero que se le encontró a nuestro representado tenía como fin el pago de los servicios médicos odontológicos registrados en el expediente No.15058 que se encuentra en los archivos de la CLÍNICA SAN JOSÉ, lo que lo hubiese exonerado de todo cargo al imputado."

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

Como normas quebrantadas se señalan los artículos 780 del Código Judicial, así como el artículo 260 del Código Penal.

En cuanto al artículo 780, el casacionista indica que el mismo es vulnerado es concepto de violación directa por omisión pues de haber valorado el Ad-Quem la declaración indagatoria de AZAEL RAMOS DE GRACIA y los mencionados oficios, hubiese llegado a la conclusión que los señalamientos proferidos en contra del procesado pierden eficacia jurídica frente a dichas pruebas y que por tanto, no existía mérito suficiente para condenar al procesado.

El artículo 260, arguye el letrado, ha sido transgredido en concepto de indebida aplicación como consecuencia del error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba.

SENTENCIA IMPUGNADA

Este Tribunal de Casación observa que el tribunal de alzada sustentó la sentencia condenatoria emitida en contra del procesado en los siguientes términos:

"...

Se activa la presente encuesta una vez las unidades de la Policía Nacional de servicio en el Departamento de Información e Investigación Policial del Complejo Penitenciario La Joya, tienen noticias de la posible comisión de un delito relacionado con drogas, por parte de los internos Azael Ramos De Gracia, Ernesto Mathews, Ernesto Alexis Maure, Hernán Eduardo Fuentes y Félix Rodríguez Gudiño.

Debido a los hechos anteriores, el día 19 de mayo de 2005, unidades de la Policía Nacional proceden a registrar el pabellón, No.10, sección No.3, ya que la información suministrada indicaba que eran los internos de dicho pabellón los que estaban cometiendo el delito y mantenían sustancias ilícitas y artículos prohibidos dentro del Centro Penitenciario.

...

Consta en el expediente que posteriormente se registran a los internos, siendo que a Azael Ramos se le encontró la suma de ciento diez (B/.110.00) balboas, a Ernesto Mathews, cincuenta y cinco (B/.55.00) balboas y un envase plástico que en su interior mantenía un polvo blanco, a Ernesto Alexis Maure, se le encontró veinte (20) envoltorios de hierba seca y a Hernán Eduardo Fuentes la suma de doscientos treinta y un balboas (B/.231.00) en efectivo.

...

Al rendir sus descargos los sindicados señalaron lo siguiente:

...

3. Hernán Eduardo Fuentes (fs.67-72), señaló que no tiene nada que ver y que nunca ha vendido drogas. Explicó que el dinero que se le encontró era para el pago de un tratamiento médico odontológico que se estaba realizando en una clínica privada, valorado en ciento veinte (B/.120.00) balboas y el mismo era el producto de la venta de golosinas y de préstamos que realizaba dentro del penal.

4. Azael Ramos De Gracia (fs. 76-81), manifestó que el día del hecho no se le encontró nada en su poder y que la droga fue encontrada en la sección y los agentes del DIIP pensaron que la droga era de propiedad de los internos de la sección que fueron sacados. Explicó el sindicado que el dinero en su haber es el producto de la venta de la tienda y de préstamos que realizaba y la lista que le fue hallada demuestra las personas que le debían. Señaló no tener nada que ver con la droga y no dedicarse a la venta de la misma y que el dinero era pagar los gastos de una cita médica privada.

...

Ahora bien, siendo este el panorama legal de la presente encuesta, haremos algunos señalamientos sobre los puntos que nos hacen coincidir con lo resuelto por el juez primario, al tenerse por plenamente acreditado el hecho punible y la vinculación subjetiva en contra de los sindicados.

Vemos que tal como se verifica en el dossier la requisa no se efectuó de forma sorpresiva, es decir, cuando las unidades de la Policía deciden realizar la revisión ya existía noticias de que los sujetos Ernesto Alexis Maure Garibaldo, Ernesto Mathews, Hernán Eduardo Fuentes Cisneros y a Azael Ramos De Gracia, se estaban dedicando a actividades ilícitas relacionadas con la venta de drogas.

En ese orden se tiene en autos lo declarado por el Teniente Ruben Vigil, Tomás Camargo y Bernardo Miranda, todos contestes en indicar que al realizar la requisa del Pabellén No. 10, Sección No.3, encontraron doscientos nueve envoltorios contentivos de hierba seca y que al revisar a los internos de dicha sección se les encontró lo siguiente:

A Azael Ramos la suma de ciento diez (B/.110.00) balboas, a Ernesto Mathews, cincuenta y cinco (B/.55.00) balbboas y un envase plástico que en su interior mantenía un polvo blanco, a Ernesto Alexis Maure, se le encontró veinte (20) envoltorios de hierba seca y a Hernán Eduardo Fuentes la suma de doscientos treinta y un balboas (B/.231.00) en efectivo.

Los anteriores hechos sin lugar a dudas dan por demostrado el hecho punible, ya que en primer lugar existía la noticia de que eran estos internos los que habían recibido gran cantidad de drogas, eras ellos quienes ocupaban dicha sección y la droga incautada había sido debidamente escondida en diferentes partes de dicha sección lo que hace evidente que fueron sus ocupantes los que pudieron realizar los caletos y colocar los envoltorios entre la malla y el zinc.

Tal como se observa en el expediente la prueba de campo determinó la cantidad de 4.22 gramos de cocaína y 1,052.83 gramos de marihuana, lo que hace evidente que la droga era destinada para su comercialización, aunado a la forma en que la misma se encontraba fragmentada.

Debemos indicar que la norma aplicada artículo 260 del Código Penal de 1982, comtempla dos tipos penales, los cuales si bien tutelan el mismo bien jurídico "la salud pública", se diferencian en los aspectos fácticos que describen, así tenemos que el presente caso se circunscribe al segundo párrafo de la norma, es decir, a la posesión agravada, ya que aún cuando los procesados han alegado desconocer sobre la droga, vemos que la gran cantidad de droga incautada fue encontrada escondida dentro de la sección ocupada por éstos.

Además a dos de los imputados se les encontró en su poder parte de la sustancia ilícita y a los cuatro se les encontró fuertes sumas de dinero que a la postre no han podido justificar, lo cual se constituye

en elementos de presencia física, oportunidad y mala justificación, ya que los descargos rendidos por ellos no encuentran respaldo jurídico con el resto de las pruebas incorporadas al proceso.

..."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Este Tribunal procederá a estudiar el recurso presentado a favor de AZAEL RAMOS DE GRACIA a efectos de decidir si sus causales y motivos se encuentran debidamente planteados y fundamentados y, por ende, pueden alterar la decisión proferida por el tribunal de alzada.

PRIMERA CAUSAL INVOCADA

En el primero motivo de la primera causal se indica que el Segundo Tribunal Superior de Justicia comete error de derecho en la apreciación de la prueba al otorgarle pleno valor probatorio al informe suscrito por el Teniente RUBÉN VIGIL y a su respectiva declaración jurada de ratificación para acreditar la vinculación de AZAEL RAMOS DE GRACIA con el delito bajo estudio, cuando son contradictorios con las declaraciones indagatorias rendidas por el prenombrado y los demás imputados.

En cuanto a la incorrecta estimación de las señaladas pruebas, considera este Tribunal no asiste razón al recurrente pues no es cierto que no exista certeza jurídica de la comisión del hecho punible, el cual se encuentra acreditado con las diferentes pruebas periciales acopiadas en autos como la Diligencia de Prueba de Campo y el Dictamen Pericial, ambos realizados sobre la sustancia ilícita efectivamente encontrada en el Pabellón 10, Sección 3 del Centro Penitenciario La Joya, tal como señalara la fuente colaboradora.

Además, también existe certeza sobre la vinculación del procesado con el delito endilgado en su contra pues si bien no se encontró en su poder la droga, sí se encontró en la sección donde habita y además se comprobó que el procesado mantenía consigo dinero en efectivo, así como una lista en la que aparecían nombres de otros internos junto a diferentes cantidades de dinero.

Al respecto el procesado indicó que el dinero era producto de la venta de una tienda, de préstamos que realizaba y que estaba destinado a sufragar los gastos de una cita médica privada, así como que la lista contenía los nombres de las personas que todavía le adeudaban. Sin embargo, todos estos hechos a nuestro juicio, comprueban los señalamientos efectuados por la fuente colaboradora en cuanto a la existencia de la sustancia ilícita, la propiedad de la misma por parte de los reclusos señalados entre los cuales se encontraba el señor AZAEL RAMOS DE GRACIA y el hecho de la venta de la droga entre los demás detenidos.

Como segundo motivo, se sostiene que el Tribunal de alzada mal valoró el informe de novedad suscrito por el agente de policía BERNARDO MIRANDA MONTENEGRO y su respectiva declaración de ratificación ya que dedujo de ellos elementos para condenar a AZAEL RAMOS DE GRACIA a pesar que dichas pruebas resultan contradictorias con la indagatoria rendida por el encartado y los demás imputados.

Si bien es cierto, no se encontró en posesión del procesado la droga escondida debajo de las camas en caletos y en el techo del pabellón, ello no desmerita el hecho que en efecto se encuentra vinculado con la comisión del hecho bajo estudio pues al ser señalado como uno de los propietarios de la sustancia ilícita por la fuente colaboradora, se procede a realizar una requisa en la que efectivamente se encuentra la droga y además se le encuentra dinero en efectivo en su posesión, así como una lista con los nombres de otros reclusos y sumas de dinero junto a los mismos, todo lo cual no hace más que comprobar los señalamientos efectuados por el informante sobre la venta de material ilícito dentro del penal. Además pesan en contra del procesado indicios de presencia, oportunidad y mala justificación.

Por las razones antes expuestas, considera esta Superioridad no se logran acreditar los cargos de injuricidad atribuidos a la sentencia de segunda instancia por el activador judicial, por tanto, no prospera esta primera causal de fondo invocada, lo que trae como consecuencia que tampoco se haya demostrado el quebrantamiento del

artículo 917 del Código Judicial, ni del artículo 260 del Código Penal, normas cuya infracción se invoca como consecuencia del supuesto error de derecho en la apreciación de la prueba cometido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia al proferir la sentencia impugnada.

SEGUNDA CAUSAL INVOCADA

En el primer motivo de la última causal propuesta por el recurrente, se indica que el Ad-Quem no valoró la declaración indagatoria de AZAEL RAMOS DE GRACIA.

Sin embargo, de la lectura de la pieza procesal impugnada, se colige que contrario a lo aseverado por el casacionista, el Segundo Tribunal Superior de Justicia en efecto valoró la declaración indagatoria rendida por el procesado, lo cual se comprueba a foja 204-A de la sentencia impugnada cuando se señala que "Aún cuando los procesados han alegado desconocer sobre la droga, vemos que la gran cantidad de droga incautada fue encontrada escondida dentro de la sección ocupada por éstos", así como cuando sostiene más adelante que "Los descargos rendidos por ellos no encuentran respaldo jurídico con el resto de las pruebas incorporadas al proceso".

Como se denota, en efecto el Ad-Quem realizó una valoración de la declaración indagatoria rendida por el señor AZAEL RAMOS DE GRACIA y a partir de la misma concluyó que no encontraba aval lo indicado por éste en los medios probatorios acopiados en autos y por tanto, no prospera el cargo de injuridicidad endilgado a la sentencia de segunda instancia.

Además, el dicho del imputado nunca fue comprobado en autos pues a pesar que se trató de indagar respecto a estos hechos, no se logró arribar a ninguna conclusión favorable a lo aseverado por el imputado.

En el segundo motivo se alega que no se tomaron en cuenta los oficios visibles a fojas 85, 86, 90 y 91 del expediente y con los cuales se comprobaba existían puntos oscuros que no fueron evacuados durante el proceso y que militaban en favor del procesado.

Una vez más debe este Tribunal de Casación que no coincide con los planteamientos realizados por el censor ya que en contra del procesado existían elementos contundentes como el señalamiento realizado por la fuente colaboradora, imputación ésta que fuera comprobada a través de la requisa realizada y en la que se lograra la incautación de gran cantidad de sustancia ilícita dividida en múltiples envoltorios, disposición propia de la sustancia que está prevista para la venta; de dinero en efectivo e incluso de una lista con nombres y cantidades de dinero, en posesión de AZAEL RAMOS DE GRACIA.

La expedición de los mencionados oficios, a juicio de esta Corporación de Justicia no eximen de responsabilidad penal al procesado RAMOS DE GRACIA pues los mismos solo demuestran el despliegue de una actividad de investigación por parte de la agencia instructora a cargo del presente sumario, mas no así una causa de justificación a favor del enjuiciado.

Así las cosas, determina este Tribunal no prosperan ninguno de los cargos aducidos en los dos motivos analizados y por tanto, no es dable casar la sentencia recurrida con base en la causal invocada. De ahí, que tampoco prospere el señalamiento de infracción del artículo 780 del Código Judicial y del artículo 260 del Código Penal, en los conceptos de infracción invocados por el recurrente, cuyas explicaciones sobre la forma de infracción coinciden fundamentalmente con los argumentos planteados en los motivos aducidos y que ya fueran previamente analizados por esta Superioridad Jurídica.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia 2da. Nº30 de cuatro (4) de febrero de dos mil nueve (2009), dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y devuélvase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario).

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LCDO. JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, APODERADO JUDICIAL DE LA SEÑORA ROSA EDITH PEÑALBA DE GRACIA, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO EN SU CONTRA POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. - . PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	miércoles, 09 de febrero de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	451-G

VISTOS:

Mediante resolución de 17 de septiembre de 2009, la Sala admitió el recurso de Casación interpuesto por el licenciado JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, apoderado judicial de la señora ROSA EDITH PEÑALBA DE GRACIA, contra la sentencia de segunda instancia Nº 139 de 16 de julio de 2008, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante el cual se reformó la sentencia de primera instancia Nº 139 expedida el 18 de septiembre de 2007, por el Juzgado Decimoquinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, y aumentó la pena impuesta a la precitada PEÑALBA DE GRACIA a 72 meses de prisión, como autora del delito de Tráfico Internacional de Drogas.

Verificada la audiencia oral que establece el Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de decidir por la Sala.

ANTECEDENTES

La presente causa penal inició el día 20 de julio de 2006, con la aprehensión de la señora ROSA EDITH PEÑALBA DE GRACIA, quien en compañía de su concubino ALEJANDRO OLIVARES, se disponía a pasar los controles migratorios del Aeropuerto de Tocumen, para abordar un vuelo con destino a Madrid, España; sin embargo, al ser sometida a revisión con rayos X, se observó que la precitada PEÑALBA DE GRACIA mantenía varios comprimidos con presunta droga dentro de su anatomía.

La diligencia cabeza de proceso fue proferida por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, el día 25 de julio de 2006, a través de la cual se ordena iniciar la investigación preliminar, por encontrarse méritos para considerar la comisión de un delito Contra la Salud Pública. (V.f. 35)

El día 25 de julio de 2006, la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, dispuso la recepción de declaración indagatoria de la señora ROSA EDITH PEÑALBA DE GRACIA, por supuestos actos infractores de las disposiciones contenidas en el Capítulo V, Título VII, Libro II del Código Penal. (V.f. 36-37)

Al rendir sus descargos, ROSA EDITH PEÑALBA DE GRACIA, en lo medular aceptó haberse introducido los comprimidos en sus partes intimas, a solicitud de su esposo, quien labora en Astilleros Braswell como soldador. Precisó que era la primera vez que viajaba y que estaba arrepentida de lo ocurrido. (V.f. 38-40)

A través de su Vista Fiscal Nº 113 de 14 de febrero de 2007, la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, recomendó al honorable tribunal de la causa que al momento de calificar la encuesta penal lo hiciera dictando un auto de llamamiento a juicio en contra de la señora ROSA EDITH PEÑALBA DE GRACIA, por presunta infractora de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo V, Título VII, Libro II del Código Penal. (V.f. 136-140).

Dicha recomendación fue acogida por el Juzgado Decimoquinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que mediante Auto de 18 de septiembre de 2007, abrió causa criminal a ROSA EDITH PEÑALBA DE GRACIA, por presunta infractora de las disposiciones penales contenidas en el Capítulo V, Título VII, del Libro II del Código Penal. (V.f. 174).

Posteriormente, mediante sentencia Nº 139 de 18 de septiembre de 2007, dicho tribunal decretó la culpabilidad de la procesada ROSA EDITH PEÑALBA DE GRACIA, como autora del delito de Tráfico Internacional de Drogas, condenándola a la pena de 48 meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas; decisión que fue reformada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, en sentencia Nº 139 de 16 de julio de 2008, que aumentó la pena mencionada a 72 meses de prisión. (v.f. 179-186, 204-209)

CAUSAL INVOCADA Y MOTIVOS

El recurrente invoca como única causal la contemplada el numeral 8 del artículo 2430 del Código Judicial que establece que "Cuando se cometa error de derecho al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes o atenuantes de responsabilidad criminal".

La causal viene sustentada en un solo motivo, el cual transcribimos:

> "El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el fallo impugnado, al calificar la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal relativa a la cooperación, que opera en la causa bajo examen a favor de ROSA EDITH PEÑALBA, la desconoce y niega la rebaja de pena correspondiente, con lo cual comete error de derecho el ad-quem, porque está demostrado a través de la declaración indagatoria de mi patrocinada, visible a fojas 38-40 y ratificada bajo juramento a fojas 41, que ésta cooperó con la investigación al revelar que su concubino ALEJANDRO ANTONIO OLIVARES fue la persona que le suministró la droga que le fue incautada y que la instigó para cometer el hecho punible sub-judice.
>
> Partiendo del contexto anterior, es evidente que en el proceso bajo examen, a favor de mi representada, se configura la atenuante de responsabilidad criminal relativa a la cooperación del imputado, por lo cual, al desconocerla, el juzgador de segunda instancia incurre en la causal invocada."

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, el recurrente alega que se vulneró el artículo 28 del Texto Único de la Ley 23 de 1986, en concepto de violación directa por omisión, porque el Tribunal Superior no tomó en cuenta la atenuante mencionada, a pesar que su representada aportó información cierta para determinar que su concubino la instigó para que transportara la droga que le fue incautada.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Cumpliendo el procedimiento establecido en la ley, la licenciada ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA, entonces Procuradora General de la Nación, solicitó al momento de decorrer el traslado que no se case el fallo objeto del recurso.

En lo que corresponde al motivo de la única causal, la representante del Ministerio Público manifestó que discrepa con el censor, ya que el Tribunal Ad-quem, correctamente suprimió la atenuante de cooperación concedida a ROSA EDITH PEÑALBA, porque ella y su concubino fueron aprehendidos en flagrancia cuando intentaban transportar la droga hacia España.

Sostiene que ante la premisa normativa del artículo 2142 del Código Judicial, la cooperación alegada no existe o por lo menos no resulta trascendente para la causa ni para la imputación de cargos contra el otro justiciable; pues vale destacar que el coimputado ALEJANDRO OLIVARES también fue descubierto infraganti, con 45 comprimidos de cocaína en su organismo, lo cual desvanece cualquier vestigio de dudas respecto a su participación delictiva.

Por consiguiente, es del criterio que el cargo de injuridicidad planteado por el recurrente, no se ha verificado en el presente proceso penal, toda vez que el testimonio de la imputada ROSA EDITH PEÑALBA en nada colabora con la causa, como para reconocerle una rebaja de pena bajo el argumento de la cooperación eficaz que se argumenta.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, sostiene que en base a las consideraciones previamente exteriorizadas, la resolución judicial impugnada no infringe norma legal alguna.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Una vez analizado el recurso extraordinario de casación presentado por el licenciado Javier Antonio Quintero Rivera, observa esta Superioridad, que el tema de discusión se centra en la no calificación por parte del tribunal Ad-quem, de la acción de la señora ROSA EDITH PEÑALBA DE GRACIA, como circunstancia atenuante de responsabilidad basada en la cooperación efectiva.

> De acuerdo a lo expresado en el único motivo, el casacionista aduce que el Tribunal Superior cometió error de derecho al calificar hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de la responsabilidad criminal de su patrocinada; no obstante, este no es el criterio de la Sala, por cuanto que, la acción de la sindicada ROSA EDITH PEÑALBA DE GRACIA, no era necesaria para lograr la vinculación del coimputado ALEJANDRO ANTONIO OLIVARES, desvaneciéndose el sentido de la circunstancia contenida en el artículo 28 de la ley 23 de 1986, como veremos en adelante.
>
> El artículo 2142 del Código Judicial, describe la flagrancia como la situación donde el infractor es sorprendido en el momento de estar cometiendo el hecho punible, situación que se adecua exactamente a lo ocurrido el día 20 de julio de 2006, cuando se dio la aprehensión de los señores ROSA EDITH PEÑALBA DE GRACIA y su concubino ALEJANDRO ANTONIO OLIVARES, ambos con gran cantidad de comprimidos de cocaína dentro de sus cuerpos.
>
> Con el mencionado hallazgo de los comprimidos, queda sin eficacia el señalamiento efectuado por la precitada PEÑALBA DE GRACIA hacia el otro imputado, contra quien ya existía prueba suficiente, además, su señalamiento no tuvo ninguna relevancia o importancia para descubrir otros autores o partícipes, más drogas, precursores y demás instrumentos utilizados para su elaboración o transformación, ni tampoco dinero en grandes cantidades.

En sintonía con el criterio expuesto, el fallo recurrido manifestó lo siguiente:

> "Al respecto de la cooperación, debemos reiterar que este beneficio se refiere a la información brindada que sea correcta y permita probar la participación de los autores, cómplices, encubridores o instigadores del delito que se investiga o de otros tipificados en la Ley, o se logre la incautación de cantidades considerables de dinero, drogas ilícitas, precursores, sustancias químicas e instrumentos utilizados en la elaboración o transformación de drogas, ya que como hemos dicho en líneas anteriores, ambos fueron sorprendidos en flagrancia momentos en que intentaban transportar la droga hacia España".

Como se advierte entonces, los hechos acreditados no permiten ser calificados como cooperación o colaboración efectiva de la procesada ROSA EDITH PEÑALBA DE GRACA y por consiguiente, no se verifica el cargo de injuridicidad alegado por el casacionista.

Por otra parte, el recurrente transcribe como disposición legal infringida el texto del artículo 28 de la ley 23 de 1986, aduciendo su violación directa por omisión. Este concepto de infracción se produce cuando existiendo una norma claramente aplicable al punto controvertido, el juzgador omite su consideración, es decir no la aplica al caso subjudice. Al respecto, advierte la Sala que la disposición legal citada por el casacionista establece los parámetros para considerar si una acción puede considerarse como cooperación o colaboración efectiva; parámetros éstos que sí fueron observados por el tribunal Ad-quem en el fallo recurrido, pero concluyó correctamente que no era de lugar aplicarlos a la procesada ROSA EDITH PEÑALBA DE GRACIA porque su acción no fue relevante para vincular al coimputado ALEJANDRO OLIVARES, de manera que no se produce la violación del artículo 28 citado.

Con fundamento en lo antes expuesto, al no acreditarse los cargos de injuridicidad planteados en la causal alegada por el licenciado Javier Antonio Quintero Rivera, apoderado judicial de la señora ROSA EDITH PEÑALBA DE GRACIA, lo que corresponde al Tribunal de Casación es no casar la sentencia impugnada.

PARTE RESOLUTIVA

Por las razones antes expuestas, la Corte Suprema de Justicia, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia de segunda instancia Nº 139 de 16 de julio de 2008, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR EL LICDO. GUSTAVO SIERRA CASTELLANOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALEXIS MELÉNDEZ, CONTRA LA SENTENCIA PENAL DE SEGUNDA INSTANCIA N 054, FECHADA 29 DE MARZO DE 2010, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - . PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR.- PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	jueves, 10 de febrero de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	629-G

VISTOS:

Ingresó a la Sala Penal el libelo del recurso de casación formalizado por el Licdo. Gustavo Sierra Castellanos, actuando en nombre y representación de Alexis Meléndez, contra la Sentencia Penal de segunda instancia N° 054, fechada 29 de marzo de 2010, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que confirma la Sentencia N° 366 del 19 de noviembre de 2009, dictada por el Juzgado Primero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, que declaró penalmente responsable al prenombrado, imponiéndole la sanción de cien (100) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de tres (3) años, como autor del delito de Posesión Ilícita agravada de Drogas.

Vencido el término de lista para que las partes tuvieran conocimiento del ingreso del negocio al Tribunal de Casación, corresponde examinar el libelo de formalización de la iniciativa propuesta.

El carácter extraordinario de este medio de impugnación responde a una naturaleza de recurso técnico jurídico al cual se somete la legalidad del fallo censurado, lo que presupone la redacción de una demanda formalmente adecuada a las exigencias plasmadas en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, explicados a su vez por reiterados criterios jurisprudenciales emitidos por esta Superioridad en la materia.

El cumplimiento de tales requerimientos, permiten a la Sala Penal conocer los elementos que fundamentan la censura, con los cuales se abre paso el estudio de fondo del asunto, dentro de los límites que encuentra el Tribunal de la sede casacional, según lo establece el artículo 2450 del Código Judicial.

Así se procede al examen del escrito de casación, constatándose que cumple con los requisitos generales de temporalidad y legitimidad de la parte recurrente, al anunciarse y formalizarse dentro de los términos de ley; es promovido por persona hábil para recurrir, en este caso, la defensa técnica del sentenciado. Se propone el recurso contra una resolución judicial susceptible de ser atacada vía casación, de acuerdo al tipo de resolución y la penalidad del delito.

Se advierte que el activador judicial cumple con la formalidad procesal de dirigir el memorial a la Presidencia de la Sala Penal, exigencia recogida en el artículo 101 del Código Judicial.

En la sección denominada Historia Concisa del Caso, si bien hace referencia a las actuaciones y diligencias más relevantes del expediente, entra también en el detalle de algunas piezas probatorias, fórmula que no es acorde con la técnica casacionista, que exige reservar esta sección para ilustrar a la Sala respecto a la génesis del proceso, la opinión fiscal, la calificación del sumario y las sentencias de primera y segunda instancia; sin referirse a mayores datos sobre lo que los testigos declararon en el proceso.

En cuanto a la sección de las causales, la misma está debidamente formulada, siendo el supuesto de "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal", causal recogida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

En el único motivo desarrollado (fs. 342) no se formulan cargos concretos de injuricidad acorde con la causal invocada y que permitan a la Sala conocer cuáles son las prueba mal valoradas por el Tribunal Superior, que le llevaron a errar en la dosificación de la pena. El casacionista deja de identificar un medio de prueba concreto que haya sido mal apreciado, y en su lugar se limita a cuestionar la valoración de los "elementos que llevaron al infractor a cometer el ilícito, y las circunstancias en que se cometió el mismo", argumento que no es cónsono con la causal invocada, ni contiene un cargo de injuricidad sobre el cual pueda la Sala entrar a examinar la legalidad de la sentencia impugnada.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, el recurso se ciñe a citar la infracción del artículo 56 del Código Penal de 1982, norma que contiene los parámetros de individualización de la pena; no obstante, deja de citar normas procesales de valoración de la prueba, exigencia que es fundamental en este tipo de causales, donde es prerrequisito acreditar la infracción de normas adjetivas, para luego examinar si dicho error conllevó la infracción de normas penales sustantivas.

Cumplido el examen del libelo presentado, la Sala estima que el recurso extraordinario contiene defectos formales en varias de las secciones esenciales, de donde resulta que carezca de coherencia y claridad entre las distintas secciones, acarreando en consecuencia, la inadmisión del mismo.

Por las consideraciones expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo, formalizado por el Licdo. Gustavo Sierra Castellanos, actuando en nombre y representación de Alexis Meléndez, contra la Sentencia Penal de segunda instancia N° 054, fechada 29 de marzo de 2010, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y devuélvase

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ELIAS QUINTANA, SENTENCIADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. - PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	viernes, 11 de febrero de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	426-G

VISTOS:

Pendiente de resolver el fondo, se encuentra el Recurso de Casación formalizado por el Licenciado Roummel G. Salerno, Defensor Técnico de ELIAS QUINTANA CHAMI, contra la sentencia N°51-S.I. de 9 de febrero de 2009, expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, a través de la cual Confirma la sentencia condenatoria N°88-09 de 28 de julio de 2008 emitida por el Juzgado Primero de Circuito Penal en la que se condena a su representado a la pena de Cuarenta (40) Meses de Prisión e igualmente a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período por el delito de Posesión Ilícita de Drogas en su modalidad agravada.

La audiencia de casación fue celebrada el veinticinco (25) de enero de 2010, con la participación del recurrente y el representante de la Procuraduría General de la Nación, quienes reiteraron sus argumentos, correspondiendo en este momento procesal, emitir el fallo de fondo, labor que emprendemos de conformidad a las consideraciones que se dejan expuestas.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Inicia este proceso con la nota fechada 1 de octubre de 2007, enviada por el Sub-Comisionado, Mauricio Nelson Marquínez, Jefe de la Zona Policial del Canal mediante la cual pone a disposición de la Fiscalía Especializada en Delitos de Drogas, al ciudadano Elias Quintana Chami, quien resultó detenido en operativo en el área de El Valle de San Francisco, Kuna-Nega, por posesión de drogas (19 sobres de carrizos de plástico contentivos de droga-polvo blanco, 1 bola de hierba seca envuelta en papel amarillo), además de cinco balboas en billetes de un balboa, diez monedas de cinco centésimos y tres monedas de diez centavos (fs. 1)

Al realizar la prueba de campo preliminar a las sustancias incautadas, arrojaron resultado positivo para droga (fs. 6).

Se le recibe declaración indagatoria al procesado, Elías Chami Quintana, en la que niega los cargos endilgados en su contra, manifestando en su defensa, que cuando la policía lo requisó no le encontró nada, al buscar cerca de la tienda encontraron los carrizos, no consume drogas, y asevera que tampoco ha sido investigado con anterioridad por delito relacionados con drogas (fs. 71-73).

La agencia de instrucción, luego de culminar las investigaciones, solicitó a través de la Vista Fiscal N°242 de 31 de marzo de 2008, se emita auto de Llamamiento a Juicio en contra del procesado.

El Juzgado Primero de Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante sentencia N°88-08 de 28 de julio de 2008, condenó al sentenciado como autor del delito de Posesión Ilícita de Drogas Agravada, decisión que fue apelada por el defensor técnico del procesado.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la sentencia N°51 S.I. de 9 de febrero de 2009, confirmó la resolución judicial y contra esta última decisión el defensor de oficio del enjuiciado anunció recurso de casación.

CAUSAL INVOCADA

La recurrente invoca una causal de casación en el fondo.

"Cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en el tipo" (causal establecida en el numeral 3 del artículo 2430 del Código Judicial)

MOTIVO QUE APOYA LA CAUSAL

Desarrolla un solo motivo, en el que señala que el Tribunal Superior comete error de derecho al calificar el delito imputado a Elías Quintana Chami, porque da por acreditado que la conducta desplegada por su defendido es posesión agravada de drogas por el hecho de habérsele encontrado cercano a 19 carrizos, que en su totalidad dio para 1.52 gramos de cocaína y 1.33 de Cannabis Sativa, asumiendo que su propósito era la comercialización. Esto significa que la acción realizada por el imputado es de posesión simple de drogas y no la posesión agravada como erróneamente fue calificado.

DISPOSICIÓN LEGAL INFRINGIDA

La recurrente cita la infracción del artículo 260 del Código Penal, en concepto de violación directa por comisión, argumentando que a consecuencia del error al calificar el delito en el presente negocio, no se demostró que el procesado haya realizado la acción de posesión agravada de drogas.

OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA NACIÓN

La representación fiscal mediante Vista N°133 de 16 de octubre de 2009, solicita no se case la sentencia impugnada, toda vez que no se acredita la causal invocada, ni se comprobó el vicio de ilegalidad plasmado y al no haberse concretado la vulneración de la norma que se reclama como infringida, recomienda no se case el fallo. En relación al motivo, expone que el Tribunal Superior analizó la situación jurídica del procesado a partir del resto de las constancias probatorias y al no existir pruebas científicas que demuestren que Elias Quintana Chami, además, de marihuana consumía cocaína, a la luz de lo estipulado en el párrafo segundo del artículo 260 del Código Penal, se deduce que lo que pretendía era vender o traspasar la droga que le fue ubicada.

Con respecto a la disposición legal que invoca como infringida, considera que la conducta del procesado se enmarca en el de posesión agravada de drogas, por lo que no procede la reclamación por posesión simple.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El recurrente plantea una sola causal de casación, "cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en el tipo" (numeral 3 del artículo 2430 del Código Judicial). Esta causal concurre cuando el juez de la causa sanciona al imputado en base a un tipo penal que, si bien se encuentra en el Capítulo o Título que preceptúa el delito genérico por el cual fue llamado a responder criminalmente, no corresponde a su situación jurídica. (Fallo de 15 de septiembre de 2000).

En el único motivo presentado para sustentar la causal, sostiene que el Tribunal Ad Quem, cometió error de derecho al calificar el delito imputado a Elías Quintana Chami, porque da por acreditado que la conducta desplegada por éste es de posición agravada de drogas, por el hecho de habérsele encontrado cercano a 19 carrizos de drogas que en su totalidad dio para 1.52 de cocaína y 1.33 de cannabis sativa, que consideró tenía el propósito de comercializarla.

Con la finalidad de examinar si la decisión del Segundo Tribunal Superior resulta correcta o no, es oportuno transcribir el fundamento que condujo a tomar la decisión de confirmar la resolución judicial emitida por el Juez de primera instancia. Veamos lo que se señaló:

> "A pesar que existe un solo señalamiento contra el procesado, por parte del Sargento SANTOS ROVIRA (fs. 61-62), la Sala no encuentra motivos para dudar de su versión, ni constan pruebas que nos indique que existía entre ellos algún grado de enemistad que lo llevara a mentir para perjudicarlos. Las circunstancias que rodearon los hechos revelan que el procesado portaba la droga incautada, pues el agente captor aseguró que luego de ser informado de la presencia sospechosa de un ciudadano en el sector de Kuna Nega, se trasladó al lugar y logró capturar a ELIAS QUINTANA CHAMI, quien mantenía, en el bolsillo derecho del pantalón, diecinueve (19) carrizos de cocaína, un sobre con marihuana y dinero fraccionado (cinco dólares en billetes de un balboa, 10 monedas de cinco centavos y 3 monedas de diez centavos)
>
> La manera como estaba fraccionada la droga que portaba el sindicado, no deja dudas que, además del consumo personal (fs. 68), también se dedicaba a venderla; la versión del agente de policía que intervino, fue coherente en circunstancias de modo, tiempo y lugar; además, no tenían ningún interés de faltar a la verdad de sus relatos, por lo que no hay motivos para restarle valor probatorio, lo que nos lleva a confirmar el fallo apelado".

Como se observa, el Tribunal "Ad Quem", arriba a la decisión de sancionar al procesado por el delito de posesión agravada de drogas, para lo cual examinó las piezas probatorias que constan en este sumario, de manera que no sólo tomó en consideración que las sustancias estaban fraccionadas, sino también la versión del agente de policía quien aprehendió al procesado. El agente policial rindió declaración jurada de fojas 61 a 62 del expediente, se afirma y ratifica del informe de novedad de fojas 3-4, labora en el sector de Kuna Nega, tiene 15 años de servicio para la Policía Nacional, indica que estando de servicio recibió una llamada por radio informándole que había un sujeto en actitud sospechosa cerca de un kiosko ubicado en el sector, al llegar observó al sujeto, quien al ser entrevistado manifestó que estaba haciendo unas compras, al revisarlo tenía en el bolsillo derecho del pantalón un cartucho de color rojo que en su interior contenía 19 carrizos plásticos de polvo blanco y una cantidad de hierba seca que se presume se trataba de drogas.

Por otro lado, en la evaluación psiquiátrica forense practicada al procesado, se consignó que tiene antecedentes que lo ubican en el abuso de la marihuana, pero señaló tener diez (10) años de abstinencia a la misma. No obstante lo anterior, cuando el Laboratorio de Toxicología Forense le realiza la evaluación a la muestra de orina del encartado, dio positivo para marihuana y negativo para el consumo de cocaína (fs. 68), este dictamen demuestra que el procesado pese a indicar en su declaración indagatoria (fs. 73) que no consume sustancias ilícitas, es un consumidor de marihuana, pero no utiliza cocaína para su consumo personal.

Cabe destacar que el sentenciado al ser aprehendido se le incautaron dos tipos de sustancias, y así se dejó consignado en la diligencia de prueba de campo preliminar (fs. 6), así como el dictamen pericial que corre a folio 66, en el cual el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas examinó 19 trozos de carrizos plásticos transparentes con polvo blanco y un envoltorio en papel amarillo, que resultó ser Cocaína en la cantidad de 1.52 gramos y Marihuana en la cantidad de 1.33 gramos.

Consta en el proceso que el encartado, dos meses antes de ser aprehendido por este caso, resultó investigado por la comisión de un delito contra la salud pública, al encontrarlo en actitud sospechosa en el mismo sector de Kuna Nega, cerca de un kiosko de expendio de comestibles, en horas de la noche, logrando decomisarle 16 carrizos plásticos transparentes contentivos de polvo blanco, dos cigarrillos de fabricación casera con cierta cantidad

de hierba seca, la suma de 10 balboas en billetes de a uno, el imputado en aquella oportunidad manifestó que las sustancias eran para su consumo personal, por lo que el funcionario de instrucción, no ordenó su detención preventiva al considerar estaba ante una posesión simple de sustancias ilícitas (fs. 15-39).

En esta oportunidad, el procesado es encontrado nuevamente, a altas horas de la noche, cerca de un kiosko (tiendita), en el sector de Kuna Nega, con la cantidad de 19 carrizos contentivos de Cocaína, 2 envoltorios de marihuana y la cantidad de 5 billetes de a un balboa, 10 monedas de cinco centavos y 3 monedas de 10 centésimos, la forma en que se encontraba distribuida las sustancias así como el dinero, son circunstancias indicativas que el procesado se dedica a comercializar sustancias ilícitas.

Cuando se está ante un hecho delictivo de esta naturaleza es necesario examinar los diversos indicios que van a permitir llegar a conocer no solo aspectos que conciernen a la materialidad de la infracción, sino a las condiciones en las que puede aparecer como culpable un individuo. En ese orden de pensamiento, el examen de las constancias probatorias permite a la Sala concluir que en el presente caso, contamos con indicios de presencia u oportunidad física, mala justificación y capacidad moral para delinquir.

Con relación al indicio de presencia y oportunidad física, en sentido estricto, se determina por el hecho que el investigado esté sin razón admisible, en el lugar y al tiempo del delito, lo cual resulta sospechoso porque el acusado proporciona una explicación poco creíble. En es ese sentido, el procesado Elías Chami Quintana, al rendir declaración indagatoria a folio 72, manifestó: "Señor Fiscal, yo vivo en un monte y como no tenía nada para comer corté una cabeza de plátano y la vendí en tres dólares y además diez botellas de soda vacía a real cada una, con esa plata yo compré unan libra de azúcar y un par de baterías y tres cafés y ya iba para mi casa y la policía me agarró allí mismo en la tienda...".

De esta deposición surgen notables incongruencias las cuales constituyen un indicio en contra del procesado, ya que fue aprehendido en el lugar de los hechos, se le incautan además de las sustancias ilícitas, la suma de B/.5.80 en dinero fraccionado. El argumento que brinda para comprobar su presencia en la tienda resulta inconsistente y pierde fuerza probatoria, ya que éste manifestó que estaba comprando unos artículos, pero una simple operación aritmética, permite constatar que si el procesado producto de la venta de una cabeza de plátano y diez botellas de soda vacías, obtuvo la suma de B/.3.50, no es posible por lógica que al ser capturado, mantuviera más de esa cantidad, si a la postre señaló que compró una libra de azúcar, un par de baterías y tres cafés, por ello no encontramos coincidencia entre lo manifestado por el encartado y los elementos de juicio incorporados al proceso.

En relación al indicio de mala justificación, el cual no es más, que la forma a través de la cual el acusado explica los hechos que se le imputan, es importante señalar que este indicio guarda relación directa con el indicio anterior (presencia u oportunidad física), adicional a las inconsistencias que se advierten por el dinero que mantenía en su poder, proporciona una versión en relación a las sustancias ilícitas que no encuentran respaldo fáctico, ya que indica que la droga fue encontrada en el piso cerca de la tienda, pero en esta investigación se cuenta con la declaración jurada rendida por el Sargento Santos Rovira, quien se afirma y ratifica del contenido del informe de novedad visible de fojas 3-4, quien manifiesta que al realizarle la revisión al procesado mantenía en el bolsillo derecho del pantalón un cartucho rojo que en su interior contenía 19 carrizos contentivos de un polvo blanco y una bola envuelta en papel de color amarillo, que resultó positivo para drogas. Dentro del proceso no existen razones para considerar que el agente de policía tenía una enemistad manifiesta contra Elías Chami Quintana, además, este agente del orden público, dispone revisar al enjuiciado, luego de recibir una llamada por radio, donde le informaban que había un ciudadano cerca de la tiendita en actitud sospechosa.

Por último, en torno al indicio de capacidad moral para delinquir, es la disposición general del ánimo de la persona, es decir, aquella inclinación personal y general que tiene un individuo hacia el delito, como lo anota Nicola Framarino Del Malatesta, en su obra "Lógica de las Pruebas en Materia Criminal", al señalar: "...las acciones anteriores al delito, permiten deducir la disposición criminal, se concreta, ya en delitos anteriores, ya en acciones simplemente perversas, o bien en manifestaciones verbales de la persona, que revelan su ánimo malvado...". (Nicola Framarino Del Malatesta, Tomo I, Editorial Temis, 1997, página 293).

En el presente caso, el procesado de acuerdo al historial penal y policivo (fs. 56), fue condenado por un delito de similar naturaleza (Posesión (llícita de Drogas Agravada, año 2001), aunado a ello, dos meses antes de ser aprehendido por causa de este proceso, fue capturado por un delito contra la salud pública, al encontrarlo en posesión de 16 carrizos de cocaína y 2 envoltorios de marihuana, así como la suma de diez balboas en billetes de a uno (fs. 15-39), con lo que se comprueba la tendencia criminal del enjuiciado de cometer este tipo de actos ilícitos y se confirma el indicio de capacidad moral para delinquir.

Como bien lo anota el autor Jorge Arenas Salazar, en su obra "Crítica del Indicio en Materia Penal", "...existe una prueba que no se puede borrar en su fuente indicante, y esa prueba es la indiciaria que de manera fatal acompaña el hecho delictivo. Como afirma López Moreno, "El delincuente no puede prescindir del tiempo, del espacio, del medio de la acción ni del cuerpo sobre que ha de obrar; tampoco puede prescindir de una concatenación de momentos sucesivos ligados indefectiblemente a la realización delictiva" (ARENAS SALAZAR, Jorge. Crítica del Indicio en Materia Penal, tercera edición, página 74).

De manera que, en este proceso existen un cúmulo de elementos probatorios que concatenados a los indicios de presencia u oportunidad física, mala justificación y capacidad moral para delinquir, demuestran que el procesado Elías Quintero Chami, se dedicaba a la venta o traspaso de drogas, por lo que se desestima el vicio de ilegalidad que aduce el recurrente en el motivo expuesto.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

Se señala la vulneración del artículo 260 del Código Penal, norma que dice ha sido infringida en concepto de violación directa por comisión, argumentando que a consecuencia del error al calificar el delito en el presente negocio, no se ha demostrado que el procesado haya realizado la acción delictiva de posesión agravada de drogas. Cabe señalar que al haberse desestimado el cargo de injuricidad que alega en el motivo, resulta infundado el cargo de infracción contra la norma sustantiva penal (artículo 260 segundo párrafo del Código Penal).

Este Tribunal de Casación estima que el recurrente no acreditó la causal invocada ni el cargo de injuricidad alegado en el motivo, no se comprueba la infracción de la disposición que dice fue infringida, por cuanto los elementos probatorios ponderados por el Tribunal "Ad Quem" a la luz de la sana crítica, la lógica, experiencia y sentido común, demuestran que se está ante un caso de posesión de droga cuyo destino era la venta o ulterior traspaso, por lo que no procede casar la sentencia impugnada.

La defensa oficiosa del procesado QUINTANA CHAMI presentó memorial solicitando la libertad de su representado, en virtud del cumplimiento de la pena de prisión impuesta; la Agencia de instrucción colaboradora en esta instancia, al corrérsele traslado de esta petición, dio su concepto favorable indicando que la pena de prisión se cumplió el primero (1) de febrero de dos mil once (2011).

Esta Sala, al verificar las constancias procesales ha podido constatar que efectivamente, QUINTANA CHAMI cumplió el uno (1) de febrero de 2011 la pena de cuarenta (40) meses de prisión que le fue impuesta por razón de la presente causa penal, por lo que se impone en estricto derecho ordenar su inmediata libertad.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: NO CASA la sentencia N°51-S.I. de 9 de febrero de 2008, a través de la cual se CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia, en el sentido de condenar a ELIAS QUINTANA CHAMI, a la pena de cuarenta 40 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período por el delito de Posesión Ilícita de Drogas en su modalidad agravada.

Se ordena la inmediata libertad de ELIAS QUINTANA CHAMI por razón de esta causa penal, al haber cumplido la pena de prisión impuesta.

Notifíquese.
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO CONTRA LA SENTENCIA DE10 DE AGOSTO DE 2010 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.- PONENTE JOSÉ ABEL ALMENGOR E.- PANAMÁ, CATORCE (14) FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	lunes, 14 de febrero de 2011
Materia:	Casación penal

Expediente: 853-G

VISTOS:

Para resolver la admisibilidad definitiva, conoce la Sala Segunda de lo Penal de recurso de casación en el fondo formalizado por la firma forense Saéz & Saéz, contra la sentencia de segunda instancia calendada 10 de agosto de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, mediante la cual se modificó la Sentencia No.49 de 13 de mayo de 2010, emitida por el Juzgado Tercero del Circuito de Coclé, Ramo Penal y en su lugar condenó al procesado Luis Enrique Bedoya Tribaldos a la pena de 54 meses de prisión y, a la prohibición de portar armas de fuego, como autor del delito de robo.

Mediante proveído calendado 5 de enero de 2011 el Despacho sustanciador con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial, ordenó la corrección del libelo de casación formalizado contra la sentencia de segunda instancia (fs. 767).

En esa labor se constata que el libelo de casación extraordinario fue presentado en tiempo oportuno, ha sido propuesto por persona hábil para recurrir, contra una sentencia de segunda instancia, y el memorial se dirige al Magistrado Presidente de la Sala Penal, tal como lo señala el artículo 101 del Código Judicial.

En relación a la estructura formal del recurso, la historia concisa del caso, se presenta de manera correcta, ya que expone de manera concreta los hechos más relevantes de la actuación penal concerniente al proceso (fs.771-772).

El casacionista aduce dos causales. La primera se refiere al "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la Ley Sustancial Penal, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial y como segunda causal invoca el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley penal, contenida en el artículo 2430 del Código Judicial (fs. 772-775).

En cuanto a la primera causal, el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley penal (fs. 772). Tres motivos sustentan la causal de naturaleza probatoria, seguida de las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción (fs. 772-775).

En lo concerniente a la causal de error de hecho en la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley pernal. El casacionista sustentó la causal en un motivo, el cual se encuentra debidamente formulado (fs. 775), seguido de las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción (fs. 775-778).

Cabe señalar, que el recurrente adujo la norma adjetiva que contiene la prueba dejada de valorar, cumpliendo así con lo ordenado en el proveído de corrección (fs. 775).

Como quiera que revisadas las dos causales de casación formalizadas contra la sentencia de segunda instancia, y las mismas satisfacen el contenido de los artículos 2439 y 2440 del Código Judicial, se procede a decretar su admisibilidad.

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE, el libelo de casación formalizado por la firma forense Saéz & Saéz, contra la sentencia de segunda instancia calendada 10 de agosto de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas En consecuencia ORDENA, correr traslado del expediente al Señor Procurador General de la Nación para que emita concepto en el término de cinco días, tal como lo establece el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese.
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICDO. CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE SHARMILA UTTAN NANDWANI, CONTRA EL AUTO N 181-S.I., DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2008, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA ÉSTA POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO

CONTRA LA ECONOMÍA NACIONAL.- . PONENTE JOSE ABEL ALMENGOR - PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	lunes, 14 de febrero de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	199-G

VISTOS:

El Licdo. Carlos Eugenio Carrillo Gomila, en representación de Sharmila Uttan Nandwani, ha promovido recurso de casación contra el auto N°181-S.I., de 26 de septiembre de 2008, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso penal seguido contra ésta por la presunta comisión de delito contra la Economía Nacional, que rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto N° 393 de fecha 15 de julio de 2008, proferido por el Juzgado Quinto del Circuito Penal de Panamá.

Vencido el término de fijación en lista que establece el artículo 2439 del Código Judicial, corresponde a este Tribunal de Casación, examinar el recurso extraordinario presentado, con el propósito de verificar si el recurrente cumple con los requerimientos exigidos en nuestra legislación para su admisibilidad.

Se observa que el recurso fue presentado y formalizado por persona hábil y dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal.

Sin embargo, la resolución recurrida carece de la cualidad de ser impugnable a través del recurso extraordinario de casación. Veamos porqué.

El proponente presenta su recurso contra una resolución proferida por un Tribunal Superior, en la que se resuelve rechazar por improcedente el recurso de apelación anunciado contra la negativa de la juzgadora primaria de declarar probado un supuesto incidente de previo y especial pronunciamiento (extinción de la acción penal por prescripción), promovido también por la defensa de los imputados.

Debemos advertir que este tipo de resolución, auto que rechaza por improcedente un recurso de apelación, no se encuentra dentro del catálogo de resoluciones recurribles en casación. Nuestra jurisprudencia en reiteradas ocasiones ha puntualizando que sólo procede este recurso extraordinario contra los autos que se establecen en el artículo 2431 del Código Judicial.

Este Tribunal de Casación en fallos calendados 24 de febrero y 15 de septiembre de 2005, señaló taxativamente cuáles son los autos contra los cuales cabe la casación, siendo éstos:

1. Autos dictados en materia penal que pongan término al proceso mediante sobreseimiento definitivo.

2. Autos que decidan excepciones de:

a) Cosa Juzgada

b) Prescripción de la acción penal

c) Prescripción de la pena

d) Aplicación de la Amnistía

e) Aplicación del Indulto.

En consecuencia, dado que el principal requisito para que prospere este medio extraordinario, es la naturaleza de las resoluciones susceptibles de este tipo de recurso especial, y que para el caso, no se cumple, pues la resolución impugnada (auto que rechaza por improcedente un recurso de apelación) no se encuentra dentro del catálogo consignado en las disposiciones referidas, y es por lo que resulta imposible admitir el presente recurso.

Sin perjuicio de lo anterior, es oportuno aclarar que el rechazo de la apelación puede ser reclamada por intermedio del recurso de hecho, si la negativa es decisión del juzgado de primera instancia, o a través de la acción de amparo si la decisión la adopta el mismo tribunal que debe conocer de la apelación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el Licdo. Carlos Eugenio Carrillo Gomila, en representación de Sharmila Uttan Nandwani, contra el auto N°181-S.I., de 26 de septiembre de 2008, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso penal seguido contra ésta por la presunta comisión de delito contra la Economía Nacional, que rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto N° 393 de fecha 15 de julio de 2008, proferido por el Juzgado Quinto del Circuito Penal de Panamá de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
WINSTON SPADAFORA F. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A FAUSTINO CALVO DE LEÓN, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DE ELVIA GUERRERO DE DEL HORNO.- MGDO. PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR E.- PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	lunes, 14 de febrero de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	85-G

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de casación, en el fondo, formalizado por el licenciado Rodolfo Pinzón Pereira, quien actúa en su condición de apoderado judicial de Faustino Calvo De León, contra la sentencia N° 290 de 17 de septiembre de 2009, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual, se confirmó la decisión de primera instancia que condenó al imputado Calvo De León a la pena principal de 60 meses de prisión, por ser autor del delito de robo agravado, cometido en perjuicio de Elvia Guerrero de Del Horno.

Mediante resolución Judicial de 12 de mayo de 2010, el despacho sustanciador dispuso admitir el recurso propuesto por el activador judicial (fs.360-366).

Cumplidos los trámites procesales inherentes al traslado del recurso a la Procuraduría General de la Nación y realización del acto de audiencia oral, corresponde a la Sala pronunciarse sobre el fondo de la pretensión procesal esbozada por el recurrente, a lo que procede previo la consideración de las siguientes anotaciones procesales:

HISTORIA CONCISA DEL CASO

El presente proceso inició con la denuncia suscrita por Elvia Viviana Guerrero de Del Horno, mediante la cual puso en conocimiento de la autoridad que en horas de la madrugada del 11 de febrero de 2007, fue víctima de un delito de robo a mano armada, por parte de tres sujetos que ingresaron a su residencia. Relata la denunciante, que los sujetos se apropiaron de un arma de propiedad de su esposo, dinero en efectivo y diversas prendas y objeto de valor, y que para concretar el propósito delictivo, los asaltantes los golpearon a ella y a su esposo.

A la comisión del hecho punible denunciado fue vinculado Faustino Calvo De León, contra quien se dictó diligencia de declaración indagatoria por parte de la Fiscalía Quinta de Circuito del Primer Circuito Judicial, mediante resolución de 5 de octubre de 2007.

Mediante vista 231 de 29 de octubre de 2007, el funcionario de instrucción solicitó la apertura de causa criminal contra Faustino Calvo De León, por la infracción de las normas contenidas en el Capítulo II, Titulo IV, Libro II del Código Penal de 1982. No obstante, el Juzgado Décimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, resolvió ordenar la ampliación del sumario, con el propósito de recabar la declaración indagatoria del imputado.

Con posterioridad, mediante vista N° 45 de 28 de diciembre de 2007, el agente fiscal reiteró su petitorio de apertura de causa criminal. Luego de celebrar la respectiva audiencia preliminar, el juzgador de la causa mediante resolución de 9 de abril de 2008, dispuso llamar a juicio a Calvo De León por la presunta comisión de delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo, en perjuicio de Elvia Viviana Guerrero de Del Horno.

Efectuada la audiencia ordinaria de fondo, el tribunal de instancia ordinaria mediante sentencia N° 34-09 de 23 de abril de 2009, declaró penalmente responsable a Calvo De León y lo condenó a la pena principal de 60 meses de prisión, por ser autor del delito de robo agravado, cometido en perjuicio de Elvia Viviana Guerrero de Del Horno. Contra esta medida jurisdiccional, la defensa particular del sentenciado promovió recurso de apelación, lo que dio paso a que el negocio ingresara al Segundo Tribunal Superior de Justicia, autoridad judicial que mediante sentencia N° 290 de 17 de septiembre de 2009, resolvió confirmar el fallo apelado. Esta última medida es la que se cuestiona en esta sede extraordinaria.

CAUSALES INVOCADAS

El mecanismo extraordinario de impugnación se sustenta en dos casuales probatorias de fondo, las cuales se pasan a examinar de manera separada.

PRIMERA CAUSAL

La primera causal corresponde al error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustantiva penal, consignada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial (f.351).

Esta causal se sustenta en tres motivos.

En el primer motivo, se cuestiona la valoración probatoria que el juzgador de segunda instancia le dispensó a las declaraciones juradas rendidas por Rolando Guerrero, pues "es un testimonio referencial o de oídas a otro, que no depuso sobre sus propias y personales percepciones, y por tanto no tiene fuerza...de igual forma su testimonio es 'sospechoso' pues se declaró enemigo manifiesto del procesado" (f.352).

En el segundo motivo, se censura la apreciación del testimonio de Cristóbal Moreno Vásquez, ya que también se trata de una deposición "referencial o de oídas a otro" (f.353).

En el tercer motivo, el recurrente le increpa cargo de injuridicidad al fallo impugnado, por "omitir valorar o negarle el valor que la ley le da –a favor del procesado, a la prueba pericial del examen Tricológico de comparación...a los cabellos de FAUSTINO CALVO DE LEON...y que cuyo resultado negativo beneficia al procesado pues resulta probado que sus cabellos no estaban presentes en las evidencias dejadas en el lugar de los hechos" (f.353).

Como disposiciones legales infringidas, se cita la violación de manera directa por omisión de los artículos 918, 917, 922 y 980 del Código Judicial, y los artículos 185 y 186 del Código Penal de 1982, en concepto de indebida aplicación (fs.354-37).

SEGUNDA CAUSAL

La segunda causal se refiere al supuesto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica infracción de la ley sustantiva penal, contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial (f.357).

Esta causal se apoya en un solo motivo, en el que se expresa que el Tribunal Superior omitió valorar el testimonio de Xavier Ernesto Flores Bósquez, quien aseguró que "desconoce las afirmaciones de CRISTOBAL MORENO porque él nunca conversó sobre el robo con él y que no tiene conocimiento de esos hechos" (f.357).

Como disposiciones legales infringidas, se alude a la infracción, por omisión, del artículo 917 del Código Judicial; y por indebida aplicación, de los artículos 185 y 186 del Código Penal de 1982 (fs.358-359).

CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El Procurador General de la Nación mediante vista N° 125 de 7 de julio de 2010, solicitó no casar la resolución judicial de segunda instancia impugnada. Ello por considerar, medularmente, que "la declaración de Rolando Guerrero tiene la eficacia probatoria que le concedió el Tribunal, dado que, por un lado, percibió de manera directa, circunstancias importantes que incidieron en la conclusión del proceso y por el otro, que el Tribunal empleó, de manera adecuada, las máximas esenciales de apreciación de los medios probatorios, según las reglas de la sana crítica y el principio de unidad de la prueba, al ponderar los aspectos que llegaron a su conocimiento a través de otras personas" (f.372); que "el testimonio de Cristóbal Moreno Vásquez, constituye un testigo de oídas más cercano a la fuente original...por lo que su testimonio fue incluido, de manera correcta" (f.373); que "el examen comparativo de cabellos, no desvincula a FAUSTINO CALVO DE LEÓN, debido a que el ilícito se perpetró por varias personas" (f.373); y que de haberse valorado el testimonio de Xavi Ernesto Flores Bósquez, "el Tribunal no habría deducido elementos que favorecieran la posición procesal de CALVO DE LEÓN" (f.375).

DECISIÓN DE LA SALA

I. Respecto a la primera causal invocada

En el primer cargo de infracción legal que se le increpa a la sentencia condenatoria de segunda instancia, se cuestiona la correcta valoración de tres piezas de convicción concretas: 1. las declaraciones de Rolando Guerrero, 2. el testimonio de Cristóbal Moreno Vásquez, y 3. la prueba pericial del examen tricológico de comparación de cabellos.

Según el recurrente, las piezas testimoniales carecen de valor para comprometer la responsabilidad penal de Faustino Calvo de León, porque se tratan de deposiciones de oídas o de referencia; mientras que la prueba pericial, da cuenta que el imputado Calvo De León no estuvo en la escena del delito.

La Sala advierte que de las pruebas cuestionadas, corresponde incursionar únicamente en el examen probatorio de las testimoniales, toda vez que, respecto a la pericial no se plantea un cargo de infracción de naturaleza revelante que sea atendible mediante la causal de fondo invocada.

En ese sentido, consta que para sustentar el supuesto error endilgado al examen tricológico de comparación de cabellos, el censor expresa que el Tribunal Superior incurre en el vicio "al omitir valorar o negarle el valor que la ley le da" a la prueba (f.353); redacción que no encaja exactamente en la naturaleza jurídica de la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba, que exige, como presupuesto básico, que el juzgador haya justipreciado el medio probatorio; ya que pareciera razonar en los términos de una causal de fondo distinta, correspondiente al error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que concurre, en términos generales, cuando se ha omitido valorar una pieza de convicción; siendo precisamente la afirmación que inicia la explicación del cargo que plantea el actor.

Aunado a lo anterior, consta que el cargo de infracción propuesto sobre la base de la mencionada prueba pericial, no reviste trascendencia para incidir favorablemente en la situación penal del procesado, ni para variar la parte dispositiva de la resolución judicial impugnada. Ello, fundamentalmente porque el hecho que la prueba científica realizada a un peine abandonado por uno de los asaltantes en el lugar de los hechos, haya demostrado que las fibras de cabello del imputado Calvo De León no son consistentes con los elementos pilosos encontrados en el peine, no se traduce en una circunstancia que releve de responsabilidad al imputado, ni que indique que no participó en la conducta delictiva. Y, es que se debe tener presente que en el hecho criminal participaron tres sujetos; no una sola persona, de manera que lo único que viene a demostrar la prueba pericial citada es que el peine dejado en la escena del delito, no pertenece a Calvo De León, sin que ello lo desligue de la comisión del ilícito.

En vista que el cargo de infracción endilgado a la prueba pericial del examen tricológico de comparación de cabellos, no se desarrolla en los términos de la causal de fondo invocada, y que su consideración probatoria no tiene la virtualidad de beneficiar el status jurídico del imputado, procede desestimar el vicio planteado a este respecto, correspondiendo centrar el examen de juridicidad en las declaraciones juradas brindadas por Rolando Guerrero y Cristóbal Moreno Vásquez, a lo que se procede de inmediato.

A propósito de las declaraciones de Guerrero y Moreno Vásquez, el Tribunal "Ad-Quem" esbozó, medularmente, el siguiente juicio probatorio:

> "Los señalamientos realizados por ROLANDO GUERRERO se confirman con el testimonio de CRISTÓBAL MORENO VÁSQUEZ y encuentran refuerzo con el hallazgo del teléfono celular en la escena del delito, el cual al ser sometido a un análisis por la Policía Técnica Judicial se determinó a que (sic) pertenecía VENANCIO JUSTINO RAMOS (a) 'EMBOGUE', una de las personas mencionadas por GUERRERO y MORENO.

> Aunado a lo anterior, existen indicios de presencia y oportunidad en contra de FAUSTINO CALVO DE LEÓN, pues del testimonio de GUERRERO se desprende que los facinerosos ingresaron a la residencia de las víctimas, escalando el muro que colinda con la casa del imputado CALVO DE LEÓN, hecho que se comprobó con la dirección suministrada por el Tribunal Electoral (ver fs.126), por lo que es evidente que éste se aprovechó la (sic) la continuidad de ambas residencias, para cometer el delito"(fs.302-303).

La Sala destaca que el criterio valorativo que el juzgador de segunda instancia le dispensó a las mencionadas pruebas testimoniales, resulta correcto y ajustado a las circunstancias fácticas que se desprenden de tales medios de prueba.

Ciertamente, consta que Rolando Guerrero depuso que "El día lunes en la noche...vi a un muchacho...me dijo que 'Los que se metieron en su casa fue por medio de LILITIN, que fue el que le dio la información, al nieto de la señora MARIA BARSALLO, a MARLON y a SABI', que él había escuchado eso que les dieran el tumbe"; y que "LILITIN, es el que vive al lado de la casa de mi madre...su apellido es CALVO" (fs.20-21). En diligencia de ampliación de declaración, Guerrero reiteró que "este sujeto me dijo a mi...el que coordinó el robo...fue 'Lilitin'...también me manifestó que dentro de ellos también esta...de apellido Justavino...había un Marlón, y Sabi" (fs.92-93).

Ese señalamiento que hace el deponente Guerrero, efectivamente tal como lo sostuvo el Tribunal Superior, fue confirmado por el testimonio de Cristóbal Osvaldo Moreno Vásquez, quien sostuvo que "yo venía de la finca...me llamó XAVI...me dijo...los mismo vecinos...le dijeron que lo acompañaran a hacer el tumbe ése (sic)...me dice...que...EMBOGUE SE DEJÓ LLEVAR DE ELLOS...Que el del problema era el mismo vecino este, el 'LILITIN'" (f.105); que "'MARLON' estaba metío, involucra'o ahí" (f.107); y que se encontró a Guerrero "una noche, bueno, le conté que 'XAVI' me dijo a mí" (f.108).

En consecuencia, se colige que las piezas examinadas dan cuenta que la situación fáctica que esbozó el Tribunal Superior en la motivación de la sentencia resulta ajustada a la realidad procesal; por lo que no se evidencian vicios de interpretación probatoria.

Ahora bien, el actor cuestiona la legitimidad de los elementos de prueba reseñados, señalando que constituyen testimonios de referencia o de oídas.

No obstante, la Sala desestima este cuestionamiento procesal, considerando que el declarante Cristóbal Osvaldo Moreno Vásquez depuso sobre hechos que presenció y percibió directamente de Xavier Ernesto Flores Bósquez (a) "Xavi", refiriendo el contenido de la conversación que sostuvo personalmente con este último sujeto y que estaba relacionada precisamente con el robo cometido en la residencia de Elvia Guerrero de Del Horno y con los sujetos que participaron en le hecho delictivo, entre los que sobresalió el nombre del imputado Faustino Calvo De León (a) "Lilitín", de manera que, en esos términos, no se considera a Cristóbal Osvaldo Moreno Vásquez como testigo referencial.

En lo que respecta a la declaración de Rolando Guerrero, si bien declara sobre hechos que escuchó decir a Cristóbal Osvaldo Moreno Vásquez, lo que, prima facie, pudiera ubicarlo en la categoría de deponente de oídas, lo cierto es que tampoco procede su desestimación probatoria pues, como se precisó en párrafos precedentes, el análisis valorativo que se le dispensó a esta pieza testimonial no estuvo dirigido a extraer, producto de un juicio aislado, un señalamiento incriminatorio adicional contra el imputado, sino a determinar la veracidad, consistencia y uniformidad del testimonio brindado por Cristóbal Osvaldo Moreno Vásquez, de modo que al ser empleada para corroborar la fuerza de un señalamiento, se entiende que la deposición de Rolando Guerrero posee pertinencia para someterse a juicio probatorio y, en consecuencia, no presenta vicios que afecten su integridad probatoria ni que desestimen su valoración.

Aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta que el testimonio de Rolando Guerrero fue justipreciado también para derivar un indicio de oportunidad y capacidad delictiva contra el imputado Calvo de León, que emana por el hecho de residir contiguo a los ofendidos y a la consideración que la escena del delito mostraba que los asaltantes habían ingresado precisamente por el muro que divide la residencia del imputado con la de los ofendidos. Por ello, y dado que tal valoración se apega a lo que efectivamente señaló el deponente Rolando Guerrero, se cuenta con otra circunstancia adicional para confirmar la eficacia probatoria que posee esta pieza de convicción y descartar el reparo jurídico que le increpa el activador judicial.

Visto lo anterior, se colige que el juzgador de segunda instancia no incurrió en yerros jurídicos al momento de justipreciar los testimonios de Rolando Guerrero y Cristóbal Osvaldo Moreno Vásquez, por lo que no resulta probado el cargo de infracción legal formulado con base a un supuesto error de derecho en la apreciación de la prueba.

II. Respecto a la segunda causal invocada

El segundo reparo que se le increpa a la sentencia de segunda instancia, corresponde a la omisión valorativa del testimonio de Xavier Ernesto Flores Bósquez. De acuerdo a lo que expone el censor, esta pieza testimonial demerita el señalamiento incriminatorio que esboza el deponente Cristóbal Osvaldo Moreno Vásquez contra el imputado Faustino Calvo De León, por lo que, la pretermisión de este medio de prueba, constituye un vicio que incide en lo dispositivo del fallo censurado.

El examen jurídico para acreditar si concurre o no el vicio probatorio planteado, exige: 1. determinar si el juzgador de segunda instancia, en efecto, pretermitió valorar la pieza de convicción señalada; 2. analizar cuál es el dato fáctico que se extrae de la correcta ponderación de ese elemento; y 3. establecer si la omisión valorativa es de carácter trascendental, es decir, si es de magnitud para incidir en lo dispositivo del fallo y permitir variar lo resuelto por el Tribunal "Ad-Quem".

Así las cosas, se inicia el análisis de rigor constatando que, en efecto, el Segundo Tribunal Superior de Justicia no apreció la declaración de Xavier Ernesto Flores Bósquez, al momento de definir la situación penal del procesado Calvo De León. En tales circunstancias, lo que sigue es examinar la prueba testimonial aducida, con la finalidad de conocer cuál es la situación fáctica que acredita.

Xavier Ernesto Flores Bósquez, al rendir declaración jurada, sostuvo que "nunca supe de ese robo" (f.155), y respecto a lo señalado por Cristóbal Osvaldo Moreno Vásquez, indicó que "desconozco lo que él está diciendo...yo nunca he conversado con él nada de eso" (f.156). Agregó que "yo no sé por qué me están involucrando allí...con ninguno de esos muchachos yo no me llevo, yo nada mas los conozco de vista...y en Pacora también hay varios Xavi, en un informe que me están describiendo dicen de un muchacho que se llama Xavi que vive por donde está la Iglesia y que es flaquito y tiene el pelo enrulado y que juega fútbol, yo no tengo el pelo enrulado, vivo bien lejos de la iglesia, y tampoco juego fútbol" (f.156).

Conocido el contenido medular de la pieza testimonial, la Sala destaca que no se erige como un medio probatorio con la virtualidad para, por sí solo, permitir la revocatoria del fallo condenatorio y absolver de cargos al imputado Calvo De León. Ello, por dos razones concretas.

En primer lugar, el hecho que Xavier Ernesto Flores Bósquez haya negado que le propuso a Cristóbal Osvaldo Moreno Vásquez la comisión del delito de robo y que le informó de las personas que tomaron parte en el delito, no constituye una circunstancia que demerite el señalamiento incriminatorio que formula Cristóbal Osvaldo Moreno Vásquez, fundamentalmente porque la negación que hace Flores Bósquez, lógica y razonadamente, resultaba un acto natural de defensa del declarante, habida consideración que aceptar que sostuvo la conversación con Moreno Vásquez, lo hubiese implicado de manera inmediata y directa en la investigación, como partícipe criminal del hecho punible. Por ende, al existir una circunstancia notable que pudo incidir o influir en el relato de Flores Bósquez, se colige que su deposición no cuenta con fuerza probatoria para desestimar la declaración de Cristóbal Osvaldo Moreno Vásquez, de cuya consideración, como viene visto, sobreviene un señalamiento incriminatorio contra el imputado Calvo de León.

En segundo lugar, se advierte que el propio deponente Xavier Ernesto Flores Bósquez, si bien admite conocer de vista a Cristóbal Osvaldo Moreno Vásquez y a los sujetos que éste mencionó como partícipes del hecho punible, lo cierto es que pone en duda que él sea el sujeto apodado "Xavi", al que se refiere el declarante Moreno Vásquez, señalando que sus características físicas no se asemejan a las que se tienen reseñadas en informes policivos para el sujeto apodado "Xavi", ni tampoco reside en el lugar donde se ubica a este sujeto. Ante esta situación, la declaración de Xavier Ernesto Flores Bósquez, pierde contundencia para afectar la credibilidad de la deposición rendida por el testigo Cristóbal Osvaldo Moreno Vásquez.

Como quiera que la valoración del testimonio de Xavier Ernesto Flores Bósquez no se erige como un elemento con capacidad para demeritar el señalamiento incriminatorio que pesa contra el imputado y formar la idea que éste se encuentra exento de responsabilidad penal, la Sala concluye que el cargo de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba no se encuentra probado.

Se debe tener presente que no es cualquier error de hecho en la existencia de la prueba, el que permite revocar, anular o reformar la resolución judicial de segunda instancia que se cuestiona en sede de casación penal; sino aquel que tenga trascendencia o envergadura para sobreponerse al análisis fáctico plasmado en el fallo atacado y en consecuencia, incidir en su parte resolutiva; y en este caso, no estamos en presencia de un vicio de esta naturaleza jurídica.

Así las cosas, lo que procede en derecho es dictar una medida no casando la sentencia de segunda instancia impugnada con el mecanismo extraordinario de impugnación.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones que se dejan expuestas, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia N° 290 de 17 de septiembre de 2009, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual, se confirmó la decisión de primera instancia que condenó al imputado Faustino Calvo De León a la pena principal de 60 meses de prisión, por ser autor del delito de robo agravado, cometido en perjuicio de Elvia Guerrero de Del Horno.

Notifíquese y devuélvase.
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
LUIS MARIO CARRASCO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A GUSTAVO JOSÉ COLLADO, POR DELITO DE CONTRA LA SALUD PÚBLICA - PONENTE JOSE ABEL ALMENGOR - PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	lunes, 14 de febrero de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	280-G

VISTOS:

Cumplido los trámites procesales inherentes a la admisión, sustanciación y traslado a la Procuraduría General de la Nación, así como la celebración de la de audiencia oral, corresponde a la Sala pronunciarse en relación con el recurso de casación en el fondo formalizado por el Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos, Lcdo. Markel Iván Mora Bonilla, contra la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial el 20 de febrero de 2009, que absolvió a GUSTAVO JOSÉ COLLADO ADMADE, de los cargos formulados por delito contra la salud pública relacionado con drogas.

HISTORIA CONCISA DEL CASO:

El proceso se originó con las diligencias de seguimiento, allanamiento y registro efectuadas a la residencia de JULIO CÉSAR ORTIZ CEA, en la Comunidad de Chitré, el 44 de diciembre de 2008. Al llegar a las unidades policiales y de la Fiscalía de Drogas a la residencia en mención, GUSTAVO JOSÉ COLLADO ADMADE cerró la puerta con condado y a pesar de los llamados de las autoridades, no les abrió, lo que los obligó a utilizar la fuerza para ingresar al inmueble. Dentro de la residencia se ubicó, a simple vista y acceso a sus ocupantes, las drogas conocidas como cocaína y marihuana, dinero fraccionado y elementos relacionados con la venta de drogas.

Se receptó las declaraciones juradas de JOSÉ MANUEL ESCOBAR QUINTERO, JUAN ALEXIS AVILA BARRIA, ALEXIS ARIEL PEÑA QUINTERO, LUIS RICARDO FORERO MOSQUERA y YIRA ARGELIS MORALES, pero las mismas fueron ignoradas, ya que ni siquiera se les tomó en consideración al emitirse el fallo de segunda instancia.

La investigación culminó con la Vista Fiscal No. 63 de 10 de junio de 2008; el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, al decidir la alzada, llamó a juicio a los señores JULIO CÉSAR ORTIZ CEA, GUSTAVO JOSÉ COLLADO ADMADE y otros. Posteriormente, el Juzgado Segundo de Circuito Judicial de Herrera, absolvió a GUSTAVO JOSÉ COLLADO ADMADE, por delito relacionado con drogas y, ante el recurso de apelación presentado por su Despacho, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, en resolución de 20 de febrero de 2009, confirma la absolución de COLLADO ADMADE.

CAUSAL: "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal" (ordinal 1 del artículo 2430 del Código Judicial).

Motivo: Fundamenta esta única causal en dos motivos:

Primero: El Tribunal ad quem no tomó en cuenta los testimonios de JOSÉ MANUES ESCOBAR QUINTERO (fs 286 a 292), JUAN ALEXIS AVILA BARRIA (fs. 319 a 323), ALEXIS ARIEL PEÑA QUINTERO (fs. 342 a 347), LUIS RICARDO FORERO MOSQUERA (fs. 380 A 387) y YIRA ARGELIS MORALES (fs 388 a 395), los que no fueron mencionados para confirmar la absolución de GUSTAVO JOSÉ COLLADO ADMADE y, que de haberse valorado estas pruebas testimoniales, se habrían percatado que COLLADO ADMADE era responsable del delito de posesión agravada de drogas, toda vez que fue señalado como la persona, que al llegar las unidades policiales con el funcionario de instrucción a la residencia de JULIO ORTIZ CEA, cerró la puerta con candado e hizo caso omiso al llamado para que abriera, obligándolos a utilizar la fuerza para ingresar al inmueble y ejecutar la diligencia de allanamiento ordenada.

Expone que el acto de cerrar la puerta y resistirse al ingreso de las autoridades a la residencia de ORTIZ CEA, aunado a la forma y cantidad de la droga e instrumentos utilizados para su preparación, encontrados en el inmueble, demuestran que COLLADO ADMADE tenía conocimiento y participaba de la actividad ilícita relacionada con posesión de drogas con fines de venta o traspaso.

Segundo: El fallo del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial no valoró los indicios de oportunidad y presencia física que emergen del acta de allanamiento y registro de fs. 19-29, la que no fue valorada a pesar que constaba en el proceso y, en la que se aprecia que la droga localizada en la residencia de JULIO ORTIZ, donde se encontraba COLLADO ADMADE, estaba en forma y cantidad al acceso y disponibilidad de los presentes, con instrumentos utilizados en la preparación de estupefacientes, como pesas en gramos, sobres plásticos, dinero fraccionado en diferentes denominaciones, incluso, en el cuarto por él ocupado se encontró droga. Sostiene que de haberse valorado estos aspectos, habría concluido en su responsabilidad penal en el delito de posesión de drogas con ánimo de traspaso.

Disposiciones legales infringidas y concepto de la infracción: expone que la sentencia ha vulnerado el artículo 780 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, ya que de haber aplicado esta norma no habría pasado por alto las declaraciones de JOSÉ MANUEL ESCOBAR QUINTERO, JUAN ALEXIS AVILA BARRIA, ALEXIS ARIEL PEÑA QUINTERO, de las que se deducía, según las reglas de la sana crítica, que GUSTAVO JOSÉ COLLADO ADMADE conocía y participaba del delito de posesión agravada de drogas, siendo él la persona que cerró la puerta de entrada con condado y omitió el llamado de los agentes, quines tuvieron que utilizar la fuerza para entrar y ejecutar el allanamiento ordenado.

Considera violentado el artículo 2046 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, al no valorar el acta de allanamiento incorporada de forma lícita al proceso; de haberse valorado esta pieza probatoria en concurrencia con el resto de las pruebas, conforme a la sana crítica, se habría percatado de los indicios que de ella emanan -presencia física y oportunidad-, que valorados con los elementos probatorios citados llevan a la convicción que es autor del delito de posesión agravada de drogas.

La defensa señala que como consecuencia de lo anterior, se ha violentado el artículo 260 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión, al no aplicarse a la situación jurídica de GUSTAVO JOSÉ COLLALDO ADMADE. Sostiene que la valoración de las declaraciones mencionadas y el acta de allanamiento y registro de fs. 19 a 20, concatenados con el resto de las pruebas, demuestran que COLLADO se encontraba en el lugar allanado, con droga a simple vista y disponibilidad, que se resistió al ingreso de los funcionarios a la casa allanada, de la que se tenía información que era utilizada para la venta de drogas, en la que también se encontró instrumentos para embalar y preparar drogas, dinero fraccionado no justificado, hechos que permiten concluir que se le debe declarar responsable del delito de posesión agravada de drogas e imponerle la sanción que corresponda.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La Procuradora General de la Nación, mediante Vista N° 154 de 20 de noviembre de 2009, solicita no casar la sentencia de Segunda Instancia de fecha 20 de febrero de 2009, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que confirma la Sentencia No. 130 de 15 de diciembre de 2008, emitida por el Juzgado de Circuito de Herrera, Ramo Penal, que absuelve a GUSTAVO JOSÉ COLLADO ADMADE de los cargos formulados en su contra.

Expone, al plantear sus consideraciones, que la Corte ha sostenido que la causal aducida por el casacionista se origina cuando el Tribunal ignora, no considerada o no le asigna valor a elementos probatorios existentes en el proceso o, cuando le da valor probatorio que en realidad no existe o no fue admitida.

Sostiene que al consultar el fallo impugnado, se observa que éste hace referencia a los testimonios de modo general (fs. 787); no obstante, el ad quem no deja claramente establecido el valor probatorio asignado a estos, lo que a su criterio puede constituir un error de hecho, ya que no basta con mencionar el medio probatorio, sino también asignarle el valor probatorio que corresponde conforme a la ley.

Sobre el primer cargo de injuridicidad planteado, considera que éste no prospera y explica que al consultar las declaraciones de JOSÉ MANUEL ESCOBAR QUINTERO. JUAN ALEXIS AVILA BARRIA, ALEXIS ARIEL PEÑA QUINTERO, LUIS RICARDO FORERO MOSQUERA y YIRA ARGELIS MORALES, se constata que efectivamente, al llegar a la residencia de Julio César Ortiz Cea, el imputado GUSTAVO COLLADO, luego de notar la presencia policial, corrió hacía el inmueble y cerró la puerta, ellos se identificaron como miembros de la Policía Nacional y le solicitaron abriera la puerta, a lo que se negó, por lo que tuvieron que utilizar la fuerza y neutralizar a los que allí se encontraban.

Pese a ello, considera que esta sola circunstancia no tiene fuerza probatoria para acreditar, con certeza, que GUSTAVO COLLADO haya participado en la actividad ilícita relacionada con drogas por la que fue sancionado Julio César Ortiz CEA, propietario del inmueble sobre el que se tenía sospecha de la venta de drogas. Considera correcta la apreciación de las pruebas por parte el ad quem, ya que estas apuntan a que la sustancia ilícita pertenecía a JULIO CÉSAR ORTIZ CEA, no sólo porque estas se encontraban en su residencia, sino también porque éste al rendir sus descargos indicó los lugares donde fue ubicada y excluyó de responsabilidad a las demás personas que allí se encontraban. Analiza igualmente que el informe de 4 de diciembre de 2007 señala que una fuente informó que Julio Ortiz y Jefry Collado se estaba dedicando a la venta de drogas, no obstante, todos los informes anteriores solo menciona a ORTIZ; al no contar con diligencias de seguimiento y compra controlada, no se puede concluir, con certeza que COLLADO ADMADE también participaba de la actividad ilícita.

Con relación al segundo de los motivos, sostiene que el acta de allanamiento fue valorada por el Tribunal Superior, incluso enfatizó que producto de esa diligencia se incautó cierta cantidad de droga en diferentes áreas de la casa (fs. 784), por lo que considera que no debió aducir esta causal.

Explica que de persistirse en la no valoración del acta de allanamiento, ello tampoco haría variar sustancialmente lo dispositivo del fallo, pues aún cuando la diligencia revela el hallazgo de droga en diferentes áreas de la casa, además de materiales y utensilios utilizados para el embalaje de drogas y dinero en diferentes denominaciones, ello no es prueba suficiente de la vinculación del COLLADO ADMADE, ya que se cuenta con la confesión de JULIO ORTIZ, a quien los primeros informes policiales señalan como la persona dedicada a la actividad ilícita, además de no contar con diligencias de seguimiento o compra simulada que corroboraren la participación directa de COLLADO en el delito.

Ante esta situación, considera que no debe prosperar el cargo de injuridicidad formulado y, en cuanto a las disposiciones legales que se alegan infringidas –artículos 780 y 2046, analiza que no han sido vulneradas dichas normas, ya que de estas piezas probatorias no surgen elementos determinantes de la participación de COLLADO ADMADE en el hecho punible, por ende, tampoco ocurre la vulneración de la norma sustantiva consignada en el artículo 260 del Código Penal.

CONSIDERACIONES DE LA SALA:

El Fiscal recurrente, como único cargo de infracción legal, alega error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustantiva penal, fundamentada en dos motivos: la no valoración de los testimonios de José Manuel Escobar Quintero, Juan Alexis Ávila Barría, Alexis Ariel

Peña Quintero, Luis Ricardo Forero Mosquera y Yira Argelis Morales y de los indicios de presencia y oportunidad que surgen del acta de allanamiento de fs. 19 a 29.

Sobre la causal invocada la doctrina reconoce que el error de hecho "se origina cuando el Tribunal de segunda instancia ignora y por tanto no considera, ni le asigna valor alguno a los elementos probatorios incorporados al proceso como pieza de convicción. En otras palabras, el Tribunal ad quem hace caso omiso de un medio probatorio que tiene existencia material dentro del expediente contentivo del negocio penal que se trate. Igualmente se puede invocar esta causal cuando el Tribunal de instancia le da valor probatorio a una pieza procesal que no existe en la realidad o que no fue admitida". (JORGE FABREGA P. y GUERRA DE VILLALAZ, Aura E., CASACIÓN Y REVISIÓN Civil, Penal y Laboral, Sistemas Jurídicos, S. A., Colombia, 2001, pag 268). De igual forma, la jurisprudencia ha sostenido que esta causal ocurre "cuando el juzgador fundamenta su decisión en prueba que no figura en el proceso o que encontrándose acreditada, omite considerarla, o cuando el juzgador tiene la creencia equivocada de que un hecho ha ocurrido cuando en autos no se encuentra acreditado" (Sentencia de 30 de junio de 1994).

En esta etapa procesal, corresponde a la Sala determinar si el Tribunal ad quem omitió valorar las piezas de convicción reseñadas y, de existir un vicio probatorio, si este es de tal trascendencia que permite variar lo dispositivo de la resolución judicial impugnada.

La sentencia emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, consideró:

"...Ante esa panorámica, la Fiscalía Delegada, decide practicar en esa misma fecha diligencia de allanamiento en el lugar donde estaba domiciliado el procesado Ortiz, repetimos, en la Barriada Roseth de Llano Bonito (fs. 19-29), la que resultó útil para ubicar en el congelador de la nevera una considerable cantidad de hierba seca comprimida, 32 envoltorios de hierba seca en un orificio que había entre la pared de la segunda habitación y el baño. Cabe mencionar que en la diligencia judicial que venimos comentando, también fue posible ocupar un polvo blanco color blanco que de inmediato se presumió que era la droga conocida como cocaína, así como gran cantidad de bolsas plásticas que suelen utilizarse para embalar estupefacientes y pesas, entre otros artículos.

... Ahora bien, de las indagatorias de los imputados, comentadas anteriormente; de las declaraciones juradas de ELIZABETH BARRAGA (104-105) y de ENIS ISABLE CRUZ (126-127), de GUSTAVO JOSE COLLADO (145-146), JOSE MANUEL ESCOBAR, JUAN ALEXIS AVILA ALEXIS ARIEL PEÑA QUINTERO, LUIS FORERO MOSQUERA, YIRA ARGELIS MORALES, JOSÉ ALCIDES QUINTERO, GILMA MARIA NAVAS DE VALDES, ADAN GONZALEZ REYES, VIVIAM ROMELY LEGUISAMNO SAAVEDRA y JUAN ALBERTO GOMEZ, al igual que la diligencia de allanamiento y registro reseñadas, tanto al domicilio como al vehículo de ORTIZ, lo mismo que la certificación del Laboratorio de Drogas (fs.303) que indica que las evidencias sometidas a análisis demostraron ser positivas para la determinación de cocaína en cantidad de 17.73 gramos y marihuana (cannabis sativa) en la cantidad de 399.07 gramos; los informes de novedad confeccionados por los agentes de la Zona de Policía de Herrera, los informes de vigilancia, compra controlada (fs.198-200), el informe de allanamiento y registro (fs.30-32), son pruebas suficientes para afirmar que ORTIZ CEA era a quien pertenecían esas sustancias, no solo porque fueron halladas en su domicilio, sino porque él suministró un relato explicativo del sitio donde se hallaba cada una de ellas, excluyendo de esa manera cualquier tipo de responsabilidad a los demás implicados.

Hay que tomar en consideración, también, que en autos constan informes preliminares anteriores al 4 de diciembre de 2007, y en ellos se hace alusión a ORTIZ como la persona que se venía dedicando a estos menesteres, lográndose lo ya conocido el 4 de diciembre de aquel año. El señor fiscal aboga porque se condene a los otros inculpados, y es verdad que estas personas estaban en ese inmueble en aquella ocasión, pero también lo es que la carga de la prueba de la vinculación de ellos para con ese ilícito, le compete al Ministerio Público, es decir, si ellos manifestaron desconocer el origen de esas sustancias y las actividades a que se venía dedicando ORTIZ, entonces la agencia del Ministerio Público debe probar, sin el menor asomo de dudas, que eso no es cierto, que ellos estaban allí por cuanto eran copartícipes de ese delito, y no debemos dejar de lado que entre nosotros impera el principio de autoría, lo que descarta que a una persona, por antecedentes o por meras sospechas se le pueda imponer una sanción penal".

De la lectura anterior, se puede constatarse que los testimonios de JOSÉ MANUEL ESCOBAR QUINTERO, JUAN ALEXIS AVILA BARRIA, ALEXIS ARIEL PEÑA QUINTERO, LUIS RICARDO FORERO MOSQUERA y YIRA ARGELIS MORALES, señalados por el censor como no estimadas, fueron en efecto ponderados por el Tribunal ad quem, que concluyó que estas declaraciones, valoradas en conjunto con el resto de las pruebas recabadas, dan certeza de la responsabilidad penal de JULIO ORTIZ CEA, más no vinculan al resto de los coimputados presentes en el inmueble allanado, entre ellos, GUSTAVO JOSÉ COLLADO ADMADE.

Al examinar el segundo de los motivos, consistente en la no valoración de los indicios de presencia y oportunidad que surgen del acta de allanamiento y registro de fs. 19-29, debemos acotar que ésta también fue objeto de valoración por parte del ad quem, quien igualmente consideró dicha pieza procesal, en conjunto con el resto de las pruebas recabadas, para concluir que la sola presencia de los otros inculpados, entre los que se encuentra COLLADO

ADMADE, en el lugar allanado, no lo compromete con el ilícito, ya que ellos manifestaron desconocer de la existencia de la sustancia ilícita, no logrando el agente de instrucción desvirtuar sus dichos y probar que eran coparticipes de la actividad ilícita.

Contrario a lo planteado por el casacionista, resulta ostensible que el Tribunal ad quem si ponderó dichas pruebas; ante ello, no existe correlación entre la causal y el motivo, por lo que pareciera que sus planteamientos están dirigidos a cuestionar la apreciación de estas piezas probatorias, lo que es materia de otra causal. Por ende, no prospera el cargo de injuridicidad planteado,

Considera la Sala que el Tribunal ad quem valoró el cúmulo probatorio inserto al dossier, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, aplicando la lógica y la experiencia, por lo que advertimos que el recurrente no ha podido probar los cargos de injuridicidad que le atribuye a la sentencia de segunda instancia, reiterando que sus argumentaciones no son congruentes con la causal invocada, lo que lleva a declarar no probada la causal, dado el carácter técnico de este medio extraordinario de impugnación y tomando en cuenta "que dentro del recurso de casación, sólo se pueden tomar en consideración las causales expresamente aludidas por el recurrente (cfr. art. 2450 del Código Judicial); estando vedado referirse a otras causales aún cuando pueda resultar en evidencia notables falencias en la tramitación proceso." (Fallo de la Sala Penal de 15 de marzo de 2007).

Con relación a las disposiciones legales infringidas -artículos 780 y 2046 del Código Judicial y el artículo 250 del Código Penal-, compartimos el criterio exteriorizado por la Colaboradora de Instancia, pues al no acreditarse vicio de injuridicidad a la resolución impugnada, tampoco puede considerarse que se ha ocasionado violación de las normas adjetivas señaladas y de la norma sustantiva, en el concepto presentando por la recurrente.

Este Tribunal de Casación, basado en las consideraciones planteadas, concluye que no ha se logró acreditar la causal de casación invocada, por ende, corresponde no casar la resolución impugnada y a ello se procederá.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia de 20 de febrero de 2009, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial que confirmo el fallo absolutorio emitido a favor de GUSTAVO JOSÉ COLLADO ADMADE, por delito contra la salud pública.

Notifíquese y devuélvase.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
LUIS MARIO CARRASCO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A RICARDO RENTERÍA VARGAS SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (ROBO), EN PERJUICIO DE GABRIEL GILBERTO GONZÁLEZ ARIANO. - .PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	martes, 15 de febrero de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	159-G

VISTOS:

Por cumplida la fase de admisión y celebrada la audiencia oral y pública corresponde a la Sala decidir el recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado JULIO FIDEL MACÍAS HERNÁNDEZ, apoderado judicial

de RICARDO RENTERÍA VARGAS, dentro del proceso penal seguido en su contra por presunta comisión de un delito contra el patrimonio.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

El 25 de julio de 2006 el señor GABRIEL GILBERTO GONZÁLEZ ARIANO presentó una denuncia ante la Policía Técnica Judicial, Agencia de Colón, Provincia de Colón, en la que manifestó a las autoridades que había sido objeto de un robo en la Barriada Martín Luther King.

El denunciante manifestó a las autoridades que se encontraba en casa de su novia conversando asuntos personales. A su llegada no vio a nadie pero cuando se retiró y regresó a su vehículo vio a un muchacho con quien entabló conversación; entonces aparecieron unos sujetos apodados "Pochito" y "Rika", éste último le apuntó con un arma de fuego mientras que aquel le dio como cinco gaznatones, lo despojaron de veintiséis balboas (B/.26.00), la llave de su vehículo, un teléfono celular y una cadena de oro; después le dispararon impactándole varias partes de su cuerpo.

Mediante Diligencia Cabeza de Proceso de 8 de noviembre de 2006 la Fiscalía Segunda de Circuito de Colón declaró abierta la investigación y ordenó la práctica de la actividad procesal. Una vez concluida la instrucción sumarial, mediante Vista Fiscal N° 457 de 24 de septiembre de 2007 solicitó el llamamiento a juicio de RICARDO RENTERÍA VARGAS como presunto infractor de disposiciones penales contenidas en el Título IV, Capítulo II, Libro II del Código Penal; es decir, por la presunta comisión de un delito contra el patrimonio, específicamente, robo a mano armada, cometido en perjuicio de GABRIEL GILBERTO GONZÁLEZ ARIANO. Dicha solicitud fue acogida por el Juzgado Segundo de Circuito, Ramo Penal, Circuito Judicial de Colón, mediante Auto de Llamamiento a Juicio de 19 de mayo de 2008.

Luego, mediante sentencia N° 12 de 3 de febrero de 2009 el juzgador de la instancia condenó a RICARDO RENTERÍA VARGAS a la pena de sesenta (60) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de dos (2) años, como autor del delito de robo agravado cometido en perjuicio de GABRIEL GILBERTO GONZÁLEZ ARIANO, decisión que fue apelada por la defensa técnica del procesado y confirmada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante Sentencia N° 174 de 24 de junio de 2009.

- LAS CAUSALES

El censor invoca dos causales como fundamento legal de su pretensión las que serán objeto de análisis por la Sala conjuntamente con la opinión de la Procuraduría General de la Nación.

PRIMERA CAUSAL

El casacionista considera que el Tribunal Superior incurrió en la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustancial penal.

Dicha causal está sustentada en dos motivos en los cuales el recurrente se refiere al mismo tema: cuestiona la falta de apreciación de la declaración indagatoria rendida por RICARDO RENTERÍA VARGAS (Fs.119-121) quien acepta haberle disparado varias veces a GABRIEL GILBERTO GONZÁLEZ ARIANO pero niega haberle robado sus pertenencias. Por ello, estima que si el A-quem hubiese tomado en cuenta dicha deposición habría concluido que su defendido no cometió el delito de robo teniendo que absolverlo por defectos en la formulación de cargos.

Sobre el particular, el Procurador General de la Nación, encargado, licenciado GIUSEPPE A. BONISSI C., señala que no se ha producido el yerro material alegado toda vez que el ofendido fue enfático al señalar que antes de recibir los disparos por parte de sus agresores, fue despojado de dinero en efectivo y otras pertenencias; señala que si se tiene en consideración que el propio imputado RICARDO RENTERÍA VARGAS aceptó haberle propinado las heridas al afectado, lo cual lo coloca en el escenario delictivo, resultaría poco creíble que no hubiese ejecutado la acción criminal que le atribuye la víctima.

Conocida la pretensión del casacionista y la opinión del colaborador de la instancia, esta colegiatura debe señalar que el Tribunal Superior sólo hizo referencia de la declaración indagatoria de RICARDO RENTERÍA VARGAS en lo siguiente:

> La agencia de instrucción y el Tribunal de instancia, realizaron sendos esfuerzos con la finalidad de incorporar la declaración indagatoria del señor procesado RICARDO RENTERÍA VARGAS, sin embargo, tal como podemos apreciar en autos, los mismos resultaron infructuosos.

> Dado lo anterior, cabe destacar, el procurador judicial del señor procesado al momento de presentar el respectivo poder especial, tenía conocimiento de la referida diligencia judicial(F.137).

Expresado lo anterior la Sala advierte que el procesado compareció al Acto de Audiencia en la cual ofreció sus descargos declarándose inocente de haber despojado al ofendido de su cadena de metal amarillo y de la suma de veintiséis balboas (B/.26.00). En lo medular de su declaración el procesado manifestó:

> En el momento del hecho que yo le dispare una vez y él se abrió y nos pusimos a conversar él no tenía ninguna cadena y después que paso todo yo me fui no vi nada.
>
> .....
>
> Yo sé que él debe estar bravo porque él nos conoce a nosotros bien e incluso nosotros hemos estado parqueando hace rato atrás cuando no estaba pasando este problema, pero como él (GABRIEL) dice que mi hermano también estaba con su mujer y como ellos se habían dejado él (GABRIEL) estaba bravo por ese hecho(Fs.120-121).

Ahora bien, vale destacar que el juzgador de segunda instancia concluyó que la vinculación del procesado estaba acreditada con el señalamiento directo y reiterado que el afectado, GABRIEL GONZÁLEZ ARIANO, le hizo, lo cual se compagina con lo expresado por el procesado al manifestar que se conocían de antes. Además, la propiedad y preexistencia de los objetos robados fue comprobada a través de la deposición jurada del afectado, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 2069 del Código Judicial que preceptúa que en los delitos contra el patrimonio, el instructor deberá hacer constar por todos los medios probatorios dicho aspecto.

En consecuencia, la Sala desestima los vicios de injuridicidad ensayados por el recurrente en los dos motivos que apoyan la primera causal.

En igual sentido, no prospera la alegada trasgresión de los artículos 780 del Código Judicial, que establece los medios de prueba válidos en nuestra legislación, en concepto de violación directa por omisión, ni la infracción de los artículos 186 y 185 del Código Penal de 1982, vigente al momento de la comisión del hecho, que tipifican el delito de robo en su modalidad simple y agravado respectivamente, en concepto de indebida aplicación, pues en el recurso extraordinario planteado, nos encontramos frente a una causal probatoria y en estos casos la violación de las normas sustantivas se genera en forma indirecta, es decir, como consecuencia de la demostración de la infracción de las normas adjetivas que se relacionan con la evaluación de los medios de prueba.

Luego entonces, al no haberse demostrado la infracción de las normas procesales tampoco se acredita la violación del derecho penal sustantivo.

SEGUNDA CAUSAL

El casacionista invocó el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustancial.

Seguidamente, el censor desarrolla tres motivos que versan sobre el mismo tema: que el juzgador de segunda instancia apreció erróneamente la declaración jurada de GABRIEL GILBERTO GONZÁLEZ ARIANO (Fs.6-7) al otorgarle valor probatorio para acreditar la propiedad y preexistencia del dinero y de los artículos presuntamente robados, a pesar de que no constan en el expediente otros elementos probatorios que apoyen su dicho y un solo testigo no hace plena prueba. Además, señala que el denunciante refirió que el dinero que poseía le fue regalado y no se trajo al proceso a la tercera que corroborara ese hecho.

Por su parte, el colaborador de la instancia sostiene que el tribunal de segundo orden concedió a la declaración de acreditación de propiedad y preexistencia de bienes el valor probatorio que legalmente le corresponde, sumado al hecho, que está plenamente probado que el ofendido fue despojado de dichas pertenencias, por lo cual resultaría intrascendente para la causa el que fueran o no suyas, aunque, reitero, no existen evidencias que indiquen que no eran de su propiedad.

Ahora bien, el Tribunal Superior en la sentencia expresó:

> Con relación a la preexistencia y propiedad de los bienes querellados, debemos indicar, la misma fue debidamente acreditada en el

> proceso, a través de la declaración jurada del señor ofendido Gabriel González Ariano, de conformidad con lo establecido en el artículo 2069 del Código Judicial(V. Fs. 6-7)(F.137)

Sobre el particular este Tribunal de Casación debe indicar que la disposición legal citada por el A-quem establece que en los delitos contra el patrimonio la propiedad y preexistencia de los bienes puede acreditarse, a falta de otras clases de pruebas, con la deposición jurada del interesado.

En el caso que nos ocupa, el denunciante rindió declaración jurada en la cual se le solicitó que describiera los artículos que le fueron robados y expresó lo siguiente:

> ...los veintiséis dólares (B/.26.00) los tenía porque era un dinero que me regalaron era un billete de a $20.00 duro y seis billetes de $1.00. el celular es marca Motorola modelo C115 valorado en $40.00, ayer llamé...me contestó POCHITO, le dije que me devolviera mi celular y la llave del carro, ahí fue donde me dijo: eso es para que tú veas que los manes no son cuecos, y la llave está dentro de tu carro, y me cerró el teléfono; ahí fue donde fui a revisar el carro y encontré la llave. La cadena de oro era de 14 quilates de un tejido en círculos, con una medalla de San Lázaro, ambos los compré en Estados Unidos y costaron la suma de mil trescientos balboas ($1,300.00) ambos; la tenía hace cinco años. NO TENGO FACTURAS DE LAS COMPRA DE ESTOS ARTÍCULOS POR ESO POR MEDIO DE MI TESTIMONIO DOY FE DE LA EXISTENCIA DE CADA UNO DE ELLOS.

Esta pieza procesal cuenta con la firma del declarante y de las autoridades que en intervinieron en la diligencia(F.7).

Siendo que entre las constancias procesales no constan elementos que establezcan que el ofendido no era el propietario de los bienes reseñados en su declaración jurada, la cual cumple con los requisitos legales para su validez y es un medio idóneo aceptado por nuestra legislación para acreditar la propiedad y preexistencia de lo objetos sustraídos, la Sala no encuentra probado los cargos de injuridicidad alegados por el casacionista en los tres motivos que sustentan la segunda causal.

Finalmente, la Sala advierte que el censor aduce como disposiciones legales infringidas los artículos 2069 y 918 del Código Judicial en concepto de violación directa por comisión; los artículos 186 y 185 del Código Penal de 1982, vigente al momento de la comisión del hecho, que tipifican el delito de robo en su modalidad simple y agravado respectivamente, en concepto de indebida aplicación.

Respecto a lo anterior este Tribunal de Casación debe señalar que al no haberse acreditado la causal y los motivos, se desestima la alegada trasgresión de las disposiciones legales invocadas porque al ser los motivos el fundamento de hecho de las disposiciones legales invocadas, si no se demuestran, las normas jurídicas que se aleguen son ineficaces.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, NO CASA la sentencia Sentencia N° 174 de 24 de junio de 2009 por la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial confirmó la condena de sesenta (60) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de dos (2) años impuesta al señor RICARDO RENTERÍA VARGAS como autor del delito de robo agravado cometido en perjuicio de GABRIEL GILBERTO GONZÁLEZ ARIANO.

Notifíquese.

LUIS MARIO CARRASCO M.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A HARMODIO CUMBRERA TORRES POR LA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA.- PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA.- PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	miércoles, 16 de febrero de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	740-G

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema, del recurso de casación formalizado por la Licenciada Isbeth Del Rosario Moreno Atencio, Defensora de Oficio Circuital de la Provincia de Chiriquí, en nombre y representación de HARMODIO CUMBRERA TORRES, el cual se dirige contra la Sentencia de Segunda Instancia de 27 de mayo de 2010, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, que condena a su representado a la pena de 5 años y 4 meses de prisión y a 5 años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas una vez concluya la pena principal, por el delito de venta ilícita de drogas.

Vencido el término de fijación en lista que establece el artículo 2439 del Código Judicial, corresponde a este Tribunal de Casación, examinar el recurso extraordinario presentado, con el propósito de verificar si el recurrente cumple con los requisitos exigidos en nuestra legislación para su admisibilidad.

En primer lugar, el recurso fue presentado por persona hábil, anunciado y formalizado dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal y contra una resolución que efectivamente admite este tipo de recurso extraordinario, dentro de un proceso por la comisión de un delito cuya pena es superior a los dos años de prisión, tal como lo preceptúa el artículo 2430 del Código Judicial.

Respecto a la historia concisa del caso, se advierte que la casacionista se refirió a distintos momentos procesales, al explicar en qué consistieron algunas de las diligencias judiciales practicadas en el sumario, lo que no es cónsono con la técnica del recurso, tal como ha sido manifestado en reiteradas ocasiones por esta Corporación de Justicia.

En consecuencia, esta Sala concluye que la sección de casación penal que nos ocupa, no ha sido formulada de manera breve y objetiva, lo que infringe el literal a), numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial.

Pese al defecto advertido en la historia concisa del caso, se procede a examinar los otros requisitos legales que el libelo de casación debe cumplir.

El casacionista invoca como causal de fondo para sustentar el recurso, el "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial (f. 450). Esta causal se configura “cuando el medio de prueba existe, está acreditado en el proceso y, por ello, el juzgador lo examina, lo toma en cuenta, lo analiza, pero no le atribuye la eficacia probatoria que la ley le asigna.

La causal se fundamenta en tres motivos, y para determinar la viabilidad de los cargos de infracción planteados en los mismos, se procede en primer lugar a verificar si el Ad-quem valoró las pruebas señaladas; en segundo lugar, analizar si su ponderación resulta acorde con las reglas de la sana crítica y; por último, acreditar, de existir un vicio probatorio, que el error sea de trascendencia, de modo que permita variar lo dispositivo de la resolución judicial impugnada.

En atención a lo anterior, la Sala debe advertir que se describen cargos de infracción consistentes con el vicio probatorio invocado, sin embargo, se advierte que ninguno precisa argumentos con fuerza fáctica que demuestren que el análisis realizado por el Tribunal Ad-Quem resultó contrario a Derecho y que en virtud de los errores de juicio, se arribó a una decisión condenatoria contra el imputado.

Estimamos importante resaltar, que los elementos probatorios que se citan en los motivos, deben sobreponerse a la consideración de otros, que puedan figurar a favor o en contra del imputado, y consecuentemente incidir en la parte dispositiva del fallo.

La sección de los motivos es el requerimiento de más relevancia en la formalización de un recurso de casación penal, pues es donde deben plasmarse y explicarse los cargos de infracción legal que se le atribuyen a la sentencia y es precisamente en consideración de ellos, que el tribunal de casación se formará el criterio de juicio sobre la injuridicidad o no del fallo; de manera que su omisión o su presentación inadecuada, dejan sin sustento fáctico al recurso y producen su inadmisibilidad.

Los errores que contiene el libelo de casación examinado también se extienden a la sección de las disposiciones legales infringidas, puesto que el casacionista al citar la norma sustantiva penal (artículo 314 del Código Penal), advierte que ha sido infringido en concepto de violación directa por comisión, lo que no es correcto, pues si su pretensión procesal es que se absuelva al imputado, el concepto de infracción que debió utilizar era el de indebida aplicación.

Siendo que el recurso examinado presenta defectos formales en la formulación y desarrollo de sus apartes estructurales, procede su no admisión.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por la Licenciada Isbeth Moreno Atencio, Defensora de Oficio Circuital de la Provincia de Chiriquí, en representación de HARMODIO CUMBRERA TORRES, contra la Sentencia Penal de 27 de mayo de 2010, proferida por el Tribunal Superior de Justicia Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
LUIS MARIO CARRASCO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO FORMALIZADO POR LA FISCAL CUARTA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA MIGUEL GARCÍA DE PAREDES Y JULIO ALFONSO REYES OCHOA, SINDICADOS POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	miércoles, 16 de febrero de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	434-G

VISTOS:

Mediante resolución de 2 de noviembre de 2009, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ordenó la corrección del libelo de casación presentado por la Fiscal Cuarta del Primer Circuito Judicial de Panamá, el cual se dirige contra la sentencia de segunda instancia N° 149 de 27 de agosto de 2008, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que reforma la sentencia condenatoria de primera instancia, absolviendo a los imputados Miguel García de Paredes y Julio Alfonso Reyes Ochoa, sindicados por la presunta comisión de delito contra la Fe Pública.

En aquella oportunidad, la Sala estimó necesario que la recurrente aclarara el primer motivo de la única causal invocada, citara una norma de valoración que se relacionaba con los motivos y que presentara un libelo independiente por cada uno de los imputados.

Como quiera que los libelos de corrección del recurso, fueron presentados en tiempo oportuno, corresponde a la Sala en este momento, manifestarse de forma definitiva sobre la admisibilidad del medio impugnativo, analizando si la recurrente cumplió con la orden de corrección, además de los otros requisitos generales exigidos por la Ley.

Primeramente, se observa que los nuevos escritos fueron dirigidos a la Presidencia de la Sala de lo Penal, cumpliendo lo preceptuado en el artículo 101 del Código Judicial.

El recurso se anuncia y formaliza en tiempo oportuno, por la persona facultada legalmente para hacerlo y contra sentencia de segunda instancia emitida por un tribunal superior. Así mismo, el delito por el cual se procesó a los sindicados contempla una pena superior a los dos años, según el Código Penal de 1982.

La sección denominada Historia Concisa del Caso, aún cuando reitera los detalles relativos a algunas constancias probatorias, fórmula que se aparta de la técnica casacionista, sí se refiere brevemente a la génesis de la investigación, la conclusión del sumario y las decisiones de primera y segunda instancia, elementos esenciales de esta parte del recurso.

Al examinar los escritos que contienen los dos recursos de casación presentados por la agente fiscal, se advierte que no atendió las observaciones que se le indicaron en la resolución que ordenó la corrección del primer libelo, presentando ahora, en ambos recursos, dos causales, cuando en el primer recurso sólo había presentado una - error de derecho en la apreciación de la prueba – y cuyo primer motivo era lo único que se le había ordenado corregir, en el sentido de darle mayor claridad.

Inexplicablemente, y sin que esta Corporación lo hubiera ordenado, la censora cita en los dos nuevos libelos una segunda causal (fs. 2045 y 2053), correspondiente al error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, sustentándola en ambos casos, en un motivo que resulta muy similar al segundo de la única causal expuesta en el primer libelo.

En los casos en que el recurrente no cumple con los puntos de la providencia que ordena la corrección del recurso, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema ha reiterado que:

> "...cuando se ordena la corrección debe ser corregida en los términos en que se ordena... de no haber corregido... se debe declarar inadmisible el recurso de casación". (Cfr. fallo de 23 de noviembre de 2009).

La necesidad que la parte recurrente se ajuste estrictamente a la orden de corrección que expide la Sala, tiene sustento legal en lo señalado en el artículo 1181 del Código Judicial, aplicable a la casación penal por referencia del artículo 1947 lex cit. , al disponer que si el casacionista no corrigiere el recurso conforme lo ordenado, la Corte declarará inadmisible el recurso.

Concluye la Sala que la casacionista no atendió las observaciones expresadas en la parte motiva de la resolución que ordenó la corrección del recurso, pues adicionó nuevos cargos de injuricidad contra la sentencia, provocando que la iniciativa extraordinaria deba ser inadmitida.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE los libelos corregidos de casación presentados por la Fiscal Cuarta del Primer Circuito Judicial de Panamá, que se dirigen contra la sentencia de segunda instancia N° 149 de 27 de agosto de 2008, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que reforma la sentencia condenatoria de primera instancia, absolviendo a los imputados Miguel García de Paredes y Julio Alfonso Reyes Ochoa, sindicados por la presunta comisión de delito contra la Fe Pública.

Notifíquese y devuélvase.

¡
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO EN EL SUMARIO EN AVERIGUACIÓN SEGUIDO POR SUPUESTO DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO EN PERJUICIO DE DEMÓSTENES BERNAL PERALTA.- PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	miércoles, 16 de febrero de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	919-G

VISTOS:

La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia conoce en etapa de admisibilidad el Recurso de Casación propuesto por el licenciado Luis Felipe Muñoz E., contra el auto de segunda instancia No. 54 de 12 de febrero de 2010, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que confirmó el sobreseimiento definitivo decretado por el Juzgado Quinto de Circuito, Ramo Penal, de la provincia de Panamá, dentro del Sumario en Averiguación por supuesto delito Contra El Patrimonio Económico en perjuicio de Demóstenes Bernal Peralta.

Vencido el término para que las partes conociesen el ingreso del expediente a la Sala, se procede a examinar el libelo de formalización del recurso, a efectos de establecer si cumple con las exigencias legales descritas en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, que condicionan su admisibilidad.

El libelo de casación ha sido dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal; anunciado y sustentado dentro del término procesal establecido para ello; formalizado por persona hábil, el procurador judicial del querellante; dirigido contra una resolución judicial dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, susceptible de impugnación por esta vía; e incoado dentro de un proceso seguido por delito que conlleva una pena superior a los 2 años de prisión.

Respecto a su estructura, la jurisprudencia ha señalado de manera uniforme, que a continuación de la historia concisa del caso deben enunciarse las causales que se invocan, cada una seguida de los motivos que la fundamentan y de las disposiciones legales que se estiman infringidas, con el correspondiente concepto de infracción, todo lo cual debe tener una relación armónica.

En razón de ello, procede la Sala a verificar que cada sección haya sido planteada y desarrollada conforme al cometido procesal que se persigue.

En el apartado de la historia concisa del caso, el recurrente ha efectuado un extenso relato de los hechos ocurridos dentro del proceso, incluyendo apreciaciones de naturaleza subjetiva, citando piezas procesales y las fojas en las que se encuentran insertas.

En reiteradas ocasiones la Sala ha indicado, que en este inciso el proponente debe circunscribirse a proporcionar, de forma breve, concisa y objetiva, los principales eventos que se presentaron durante la investigación y el proceso, que dieron origen al fallo impugnado.

El medio impugnativo propuesto expone dos causales de fondo.

La primera causal en que se apoya el recurso alude a “cuando infrinjan o quebranten algún texto legal expreso”; contemplada en el numeral 1 del artículo 2431 del Código Judicial, identificada y enunciada de manera correcta.

Al respecto se plantean seis motivos para sustentarla; sin embargo, la Sala considera que no consiguen precisar el cargo de infracción legal que se le pretende endilgar al auto de segunda instancia, ya que no informan sobre la manera en que el Tribunal "Ad-Quem", al momento de valorar el mérito de la causa penal, infringió o quebrantó determinado texto legal; se caracterizan por ser un extenso alegato, fraccionado en motivos, en los que la parte recurrente omite identificar cuál o cuáles son los textos expresamente consignados en nuestro ordenamiento jurídico, que el Tribunal Superior conculcó, al confirmar el sobreseimiento definitivo, objetivo e impersonal en las sumarias; aunado a estar encaminados a cuestionar la actuación del Ministerio Fiscal, en la etapa de instrucción o en

relación a la práctica de pruebas en segunda instancia, sin tomarse en cuenta que el instituto de la Casación Penal no es un mecanismo más de la instancia ordinaria.

En todo caso, sucede que los motivos se debe expresar únicamente el cargo de injuridicidad contra la sentencia, señalando cada uno un cargo diferente y sin que los mismos contengan apreciaciones subjetivas del casacionista sobre lo que éste considera que debió hacer el tribunal de segunda instancia.

En el apartado de las disposiciones legales infringidas las explicaciones que ofrece del concepto de infracción de cada norma, son similares a las argumentaciones utilizadas en la sección de los motivos, por lo que corren la misma suerte de ellos, y varias de ellas no regentan los fundamentos fácticos expuestos.

La segunda causal invocada contra la decisión de segunda instancia, consiste en el "error de hecho en la apreciación der (sic) la prueba, si ésta se funda en documentos o actos auténticos que constan en el proceso"; contemplada en el numeral 5 del artículo 2431 del Código Judicial.

Respecto a la aducida causal procede este Tribunal de Casación a aclarar que el numeral 5 del artículo 2431 del Código Judicial, contiene dos causales; no obstante, tal como lo sostiene la doctrina patria la mencionada norma es "...redactada con cierta imprecisión, pues apartándose de la doctrina en cuanto al error de hecho, plantea que el mismo como el error de derecho pueden recaer sobre la apreciación de la prueba" (Fábrega, Jorge/Guerra de Villalaz, Aura: Casación y Revisión; Sistemas Jurídicos, Panamá, 2001, Pág. 275).

Conforme a lo anterior, en el libelo se verifica que esta causal es apoyada en dos motivos, en los que igualmente se incluyen alegatos respecto a la posición del recurrente y la fundamentación jurídica no es acorde a la misma; toda vez, que se discrepa que el Tribunal Superior desatendiera determinadas pruebas legalmente admitidas, existentes en el proceso; no obstante en la causal, hace referencia a su apreciación.

En ese orden, la doctrina y la jurisprudencia han establecido que el error de hecho recae sobre la existencia misma de la prueba y el derecho sobre su apreciación.

La causal constituye el eje orientador del debate, un error en ella, vicia el resto de la estructura del recurso, los motivos y las disposiciones legales infringidas; y no corresponde a la Sala determinar en cuál se procuraba apoyar los motivos y las disposición legales que estimó infringida.

En el apartado de las disposiciones legales infringidas el libelo no invoca norma sustantiva alguna, que estimase aplicable, en virtud del hecho punible atribuido a la investigación.

De conformidad con el examen surtido es posible advertir que las secciones propuestas no alcanzaron a estructurarse de manera adecuada e inciden negativamente en la admisión del recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso extraordinario de casación presentado contra el auto de segunda instancia No. 54 de 12 de febrero de 2010, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y devuélvase,

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A NORIS LISETH GRAHAM MARTÍNEZ, JOSÉ FRANCISCO RIVAS MURILLO Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA RELACIONADO CON

DROGAS. - . PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	jueves, 17 de febrero de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	806-G

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de sendos recursos de casación en el fondo presentados por el Licenciado SIXTO UREÑA, que actúa en condición de apoderado judicial de HENRY MURILLO CORTEZ, por el Licenciado JAVIER QUINTERO RIVERA, que gestiona a favor de JOSÉ FRANCISCO RIVAS MURILLO y por el Licenciado ENRIQUE RODRÍGUEZ DÍAZ, que ejerce la defensa técnica de GERALDINE YOMAIRA DIMAS MOSQUERA, contra la sentencia de 24 de junio de 2009 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

La medida jurisdiccional que se pretende enervar con los recursos de casación formalizados, reforma la sentencia de primera instancia y condena a los procesados a la pena de 64 meses de prisión como cómplices primarios del delito de Tráfico Internacional de Drogas.

Vencido el término de fijación en lista, procede la Sala a examinar los libelos de casación formalizados, con el propósito de determinar si cumplen con los requisitos que condicionan su admisibilidad, contemplados en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial.

En primer lugar, se constata que todos los recursos fueron anunciados y sustentados por personas hábiles para recurrir, dentro de los términos de ley y contra una resolución judicial susceptible de ser impugnada vía casación, por tratarse de una sentencia condenatoria de segunda instancia dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delitos que tienen señalada pena superior a los dos (2) años de prisión.

I. Recurso de Casación formalizado por el Licenciado SIXTO UREÑA (fs.572-579).

Se observa que el apoderado judicial HENRY MURILLO CORTEZ desarrolla adecuadamente el apartado correspondiente a la historia concisa del caso.

En cuanto a la identificación de la causal o causales en que sustenta el recurso, el casacionista invoca una causal a saber: "Error de Derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustancial penal", contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La causal, de naturaleza probatoria, se fundamenta en tres (3) motivos en los cuales se puede apreciar el cargo de injuridicidad y cómo la supuesta errónea apreciación de los elementos probatorios que se identifican en el expediente, influyó en la decisión proferida por el Tribunal Superior. No hay reparos que formular en este apartado.

Respecto al acápite relativo a las disposiciones legales infringidas, el censor aduce los artículos 917 y 781 del Código Judicial como normas adjetivas vulneradas en concepto de violación directa por comisión, lo cual ocurre en el supuesto en el que el Tribunal aplica la norma correcta pero no toma en cuenta su claro contenido.

Sin embargo, se debe indicar que el censor transcribió dos veces el artículo 917 deficiencia que debe ser corregida, pues no es congruente con las formalidades que tiene el recurso de casación. En este sentido, el censor debe sintetizar la explicación sobre el concepto de infracción de esta norma.

Respecto a las normas sustantivas penales, el recurrente invoca el artículo 255 del Código Penal de 1982 y lo estima infringido en concepto de indebida aplicación, por lo que no hay reparos que formular.

II. Recurso de Casación presentado por el Licenciado JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, apoderado judicial de JOSÉ FRANCISCO RIVAS MURILLO. (fs.588-592)

En primer lugar, se observa que el Licenciado QUINTERO desarrolla adecuadamente el apartado correspondiente a la historia concisa del caso.

Por otro lado, se puede apreciar que en el escrito contentivo del recurso de casación, el recurrente invoca una causal a saber: Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en los dispositivo del fallo impugnado e implica violación de la ley sustancial penal (numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Esta causal esta fundamentada en un motivo del cual se desprende con claridad el cargo de injuridicidad que se le endilga a la resolución de segunda instancia y cómo la supuesta errónea apreciación de los elementos probatorios que se identifican en el expediente, influyó en la decisión proferida por el Tribunal Superior.

Asimismo, el censor estima vulnerados en concepto de violación directa por omisión los artículos 917 y 918 del Código Judicial y el artículo 255 del Código Penal lo consideró vulnerado en concepto de indebida aplicación, por lo que el recurso presentado cumple con los requerimientos necesarios para su admisión.

III. Recurso de Casación presentado por el Licenciado ENRIQUE RODRÍGUEZ DÍAZ, apoderado judicial de GERALDINE DIMAS MOSQUERA (FS.598-599).

Se advierte que la Defensa Técnica de la procesada DIMAS MOSQUERA desarrolla adecuadamente el apartado correspondiente a la historia concisa del caso.

Ahora bien, el recurrente invoca la causal: Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en los dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal (numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial).

La causal invocada se sustenta en dos motivos que están correctamente elaborados al expresar el cargo de injuridicidad y explican la manera como la supuesta errónea apreciación de las pruebas influyó en lo dispositivo de la sentencia recurrida.

La sección de las disposiciones legales infringidas es desarrollada por el censor invocando el artículo 917 del Código Judicial y lo estima infringido en concepto de violación directa por omisión.

De igual forma, el recurrente considera que se ha vulnerado, en concepto de indebida aplicación, el artículo 255 del Código Penal, por lo que se concluye que este escrito también cumple con las formalidades del recurso de casación.

Luego de examinar exhaustivamente los libelos en cuanto a los requisitos de admisibilidad de los recursos interpuestos, la Sala concluye que se debe ordenar la corrección del escrito presentado por el Licenciado SIXTO UREÑA en los términos planteados en esta resolución.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECIDE:

- ORDENAR la CORRECCIÓN del recurso de casación presentado por el Licenciado SIXTO UREÑA MIRANDA, de acuerdo con las indicaciones que se hacen en esta resolución y DISPONE que se mantenga el expediente en Secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que la parte interesada proceda a efectuar la corrección señalada.

Notifíquese.
LUIS MARIO CARRASCO M.
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A FREDDY CORONADO GUARDIA, SINDICADO POR EL DELITO DE PROXENETISMO EN SU MODALIDAD AGRAVADA, EN PERJUICIO DE LA MENOR DE EDAD V.B.- PONENTE JOSE ABEL ALMENGOR E. - PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).+

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	jueves, 17 de febrero de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	472-G

VISTOS:

La firma forense Guerra y Guerra Abogados, actuando en su condición de apoderada judicial de Fredy Coronado Guardia, ha presentado ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, recurso de casación, en el fondo, contra la sentencia N° 251 de 14 de noviembre de 2008 dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual, se reformó la decisión de primera instancia, en el sentido de condenar a Coronado Guardia a la pena principal de 64 meses de prisión, por ser autor del delito de proxenetismo en su modalidad agravada, cometido en perjuicio de la adolescente V.C.B.H.

En este momento procesal, corresponde determinar si el libelo de formalización satisface las exigencias legales que condicionan su admisibilidad, definidas en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial y que han sido desarrolladas y explicadas por reiterados pronunciamientos jurisprudenciales emitidos en la materia.

Consta que el recurso fue anunciado y sustentado oportunamente dentro de los términos que la ley precisa para la realización de cada uno de estos actos; la proponente de la iniciativa es persona hábil para recurrir; la medida impugnada es de aquellas que permiten el ejercicio del medio recursivo, pues se trata de una sentencia de segunda instancia dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso que tiene señalada pena de prisión que supera los 2 años; y el memorial de fundamentación, se dirige a la autoridad correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial.

El memorial desatiende la secuencia en que deben ser presentados los apartes que conciernen a la estructura formal del recurso. En este caso, el escrito de fundamentación inicia con la indicación de la causal invocada, luego se expone la historia concisa del caso, para después especificar los motivos y disposiciones legales infringidas.

La correcta técnica casacionista indica que el libelo de formalización debe seguir el orden lógico previsto en el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, que inicia con la presentación de la historia concisa del caso, continua con la indicación de la causal invocada, luego la especificación de los motivos, disposiciones legales infringidas y concepto en que han resultado conculcadas.

Consta que la historia concisa del caso se presenta de manera correcta, ya que refiere las constancias procesales más relevantes de la actuación, concernientes a la génesis del negocio, la calificación del sumario y las sentencias de primera y segunda instancia (fs.795-796).

El recurso se apoya en una sola causal de fondo que se identifica apropiadamente, correspondiendo al "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal" (f.795), contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

El recurso se apoya en dos motivos.

El primer motivo plantea que el juzgador de segunda instancia valoró erróneamente la declaración de la adolescente ofendida, quien "señaló que en cuanto al señor FREDY CORONADO, por ser el esposo de su amiga, ella lo llamaba para que la llevara en su taxi, pero nada más" (fs.796-797).

El segundo motivo señala que "no se apreció la declaración del señor RODRIGO IBÁÑEZ, quien en su declaración indagatoria...manifestó que entabló una amistad con la joven...que la misma iba a su casa en bus o en taxi...que nunca se le mencionó asunto de plata...que...FREDY CORONADO no tenía conocimiento que V...sostenía relaciones sexuales con él" (f.797).

A juicio de la Sala, ninguno de los dos motivos expuestos alcanzan a desarrollar cargos demostrativos de la manera en que supuestamente el juzgador de segunda instancia, incurrió en yerros jurídicos al momento de justipreciar las piezas que obran el expediente.

El primer motivo no presenta un cargo completo de infracción. La activadora judicial omite precisar cuál fue la consideración fáctica que el juzgador "Ad-Quem" extrajo al apreciar el relato de la víctima y tampoco explica si el error alegado posee la virtualidad para, por si solo, influir en lo dispositivo de la sentencia atacada y arribar a una conclusión jurídica distinta de la adoptada por el Tribunal.

El segundo motivo no refiere cargos compatibles con la causal de fondo invocada, pues alude a la omisión valorativa de la declaración del deponente Rodrigo Ibáñez; vicio de injuridicidad que corresponde examinar mediante la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que sobreviene, precisamente, cuando el juzgador de segundo grado ignora considerar o apreciar una prueba materialmente incorporada al proceso.

Considerando que los motivos constituyen un apartado fundamental del recurso, pues es donde se expresa de forma diáfana, cierta, concreta e independiente, los planteamientos fácticos que informan, desarrollan y explican al Tribunal de casación el cargo de infracción endilgado al fallo cuestionado, se colige que su omisión o presentación eficiente afecta la correcta fundamentación de la causal, traduciéndose en un defecto que incide negativamente en la admisibilidad de la iniciativa extraordinaria.

En cuanto a la sección de las disposiciones legales infringidas, se advierte que en la explicación del concepto de infracción de la única disposición adjetiva señalada como violada (artículo 781 del Código Judicial), la casacionista incurre nuevamente en el error de referirse a la pretermisión de la declaración de Rodrigo Ibáñez (f.798), lo que, como viene visto, no resulta cónsono con la causal que sirve de apoyo al recurso.

Se cita la infracción del artículo 228 del Código Penal; sin embargo, se omite cumplir con la formalidad de transcribir su texto. Aunado a esto, se indica que esa norma sustantiva resultó vulnerada de manera "directa...por indebida aplicación" (f.798), lo cual implica que la censora está invocando, de manera simultánea, dos conceptos de infracción opuestos (violación directa e indebida aplicación), lo que contrasta con la correcta técnica casacionista.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones que se dejan expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación, en el fondo, formalizado por la firma forense Guerra y Guerra Abogados, apoderada judicial de Fredy Coronado Guardia, contra la sentencia N° 251 de 14 de noviembre de 2008 dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y devuélvase.
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ M.
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A ANDRÉS MONTIEL JURADO SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE LA MENOR DE EDAD Y.Y.A.U. - .PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	jueves, 17 de febrero de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	14-G

VISTOS:

En grado de admisibilidad conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso extraordinario de casación en el fondo interpuestos por la licenciada Beatriz Herrera Peña a favor de Andrés Montiel Jurado, condenado por el delito de violación sexual en perjuicio de la menor de edad YYAU.

Concluido el término de fijación en lista contemplado en el artículo 2439 del Código Judicial, se procede a examinar el recurso interpuesto con el propósito de decidir sobre su admisibilidad.

En primer lugar, se estima que el recurso promovido por la licenciada Beatriz Herrera Jurado se dirige contra la sentencia de segunda instancia dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, el 10 de junio de 2010, mediante la cual se confirma la sentencia No. 23 de 14 de abril de 2010, proferida por el Juzgado Noveno de Circuito de lo Penal, como autor del delito de violación sexual, cometido en perjuicio de la menor YYAU.

En segundo lugar, y tal como se observa en el cuaderno penal, el recurso fue presentado dentro del término de ley.

En tercer lugar, se procede a verificar si el recurrente cumplió con los requisitos, que se exigen el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, los cuales guardan relación con la historia concisa del caso, causal, motivos y disposiciones legales y concepto de la infracción que sustenta el recurso.

Respecto al epígrafe correspondiente a la historia concisa del caso encontramos que, en términos generales, ha sido desarrollada correctamente.

En lo que respecta a la sección correspondiente a la causal se observa que el censor invoca: "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal".

La causal en mención se apoya en seis motivos carentes de cargo de injuridicidad, sumado a que están redactado a manera de alegato de instancia. Además que en el sexto motivo se citan disposiciones legales, lo cual no es propia de esta sección del recurso.

Por lo anterior, es preciso indicar que cuando se alude a una causal probatoria, quien recurre debe ceñirse a los siguientes parámetros: 1. Precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada (en la causal de error de derecho) o inobservada (en la causal de error de hecho); 2. Señalar cómo valoró (causal de error de derecho) u omitió valorar (causal de error de hecho) la prueba el tribunal ad-quem; 3. En qué consiste el error de valoración, 4. Cuál es la manera como se debió haber valorado la prueba, 5. Destacando la regla de derecho infringida y 6. Demostrando cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo recurrido.

En el apartado de las disposiciones legales infringidas y el concepto de transgresión se cita y explica como transgredidos los artículos 917, 921, 2077, 2116 y 2220 del Código Judicial; así como el 381 del Código Penal en concepto de violación directa por omisión.

Respecto a los artículos 2077 y 2116 del Código Judicial, no contienen criterios de valoración, por lo que no es susceptible de ser infringida cuando las causales aducidas son de índole probatoria.

Como normas sustantivas infringidas se transcriben de seguido los artículos 171 y 172 numeral 1 del Código Penal, desatendiendo lo dispuesto por esta jurisprudencia en el sentido que las disposiciones deben citarse y analizarse de manera separada.

Frente a los errores advertidos se procede a ordenar la corrección de la segunda causal.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso, presentado por la licenciada Beatriz Herrera Peña, a favor de Andrés Montiel Jurado. En consecuencia se DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que el interesado pueda hacer las enmiendas del caso.

Notifíquese,
LUIS MARIO CARRASCO M.
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A ROBINSON JAVIER TORRES SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA RELACIONADO CON DROGAS (BLANQUEO DE CAPITALES) - .PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	jueves, 17 de febrero de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	13-G

VISTOS:

Para resolver su admisibilidad ingresa a esta Sala Segunda de lo Penal, el recurso de casación en el fondo interpuesto por el Fiscal Primero Especializado en delitos relacionados con Drogas contra la Sentencia de segunda instancia N°141 de 18 de junio de 2010, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso penal seguido contra ROBINSON JAVIER TORRES por el supuesto delito de blanqueo de Capitales.

Vencido el término establecido en el artículo 2439 del Código Judicial, se procede a verificar si el escrito contentivo del recurso cumple con los requisitos que permitan su admisión.

En primer lugar se observa que el libelo está dirigido al Presidente de la Sala conforme a lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial, ha sido interpuesto oportunamente, por persona hábil, contra una sentencia definitiva de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, y por delito cuya pena de prisión es superior a los dos (2)años.

La historia concisa del caso en términos generales ha sido desarrollada correctamente.

El casacionista fundamenta su recurso de casación en dos causales, siendo éstas:

1-Error de hecho en la existencia de la prueba ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado, e implica infracción de la ley sustancial penal", consagrada en el artículo 2431, numeral 1 del Código Judicial.

La causal invocada se sustenta en cinco motivos de los cuales se desprenden cargos de injuricidad objetivos y concretos contra el fallo impugnado.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas el recurrente invoca el artículo 780 del Código Judicial que consagra los medios probatorios que en su opinión, no fueron ponderados por el Ad quem, en concepto de violación directa por omisión, brindando una explicación que permite apreciar cómo se infringieron tales normas. A renglón seguido, se cita como norma sustantiva infringida el artículo 254 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión.

2-La segunda causal invocada es: "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal", la cual está contemplada en el artículo 2430, numeral 1 del Código Judicial.

Dicha causal se sustenta en tres motivos de los cuales se desprenden los cargos de injuridicidad que se le atribuyen al fallo recurrido.

Como disposiciones legales infringidas el recurrente cita los artículos 836, 917 y 985 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión. Acto seguido, se invoca como norma sustantiva infringida el artículo 254 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión.

Del mismo modo, se cita el artículo 1103 del Código Civil relativo a los medios probatorios para acreditar contratos. Esta disposición no es susceptible de ser invocada, por ser incongruente con la causal invocada, relacionada con una supuesta infracción de la ley sustantiva penal, a causa de una supuesta errónea ponderación probatoria.

En vista que se trata de un error subsanable, la Sala considera que el casacionista debe corregir el recurso en los términos señalados en párrafos anteriores, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2440 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación en el fondo interpuesto por el Fiscal Primero Especializado en delitos relacionados con Drogas contra la Sentencia de segunda instancia N°141 de 18 de junio de 2010, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta resolución y DISPONE que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que el interesado efectúe las correcciones del caso, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial.

Notifíquese,
LUIS MARIO CARRASCO M.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A CARLOS MODESTO LÓPEZ DELGADO, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL, EN PERJUICIO DE LA NIÑA T.I.D.V. - . PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR E. - PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	jueves, 17 de febrero de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	461-G

VISTOS:

Mediante resolución judicial de 25 de marzo de 2010, el despacho sustanciador dispuso admitir el recurso de casación, en el fondo, formalizado por el licenciado Carlos Herrera Morán, quien actúa en su condición de apoderado judicial de Carlos Modesto López Delgado, contra la sentencia N° 289 de 18 de diciembre de 2008, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se revocó la decisión absolutoria de primera instancia, y en su lugar, se condenó al imputado López Delgado a la pena principal de 24 meses de prisión, por ser autor del delito de actos libidinosos, cometido en detrimento de la niña T.I.D.V.

En este momento procesal, el recurso se encuentra pendiente de ser resuelto en el fondo, función a la que la Sala se avoca de inmediato, considerando los siguientes planteamientos fácticos y jurídicos.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

La presente encuesta penal inicia con la denuncia presentada por Janis Vidal de Reina, quien para el 27 de septiembre de 2006, puso en conocimiento de la autoridad que su hija T.I.D.V de 10 años, había sido sometida a tocamientos impúdicos por parte de su vecino mayor de edad Carlos Modesto López Delgado.

Mediante resolución de 27 de noviembre de 2006, la Fiscalía Auxiliar de la República dispuso someter a López Delgado a declaración indagatoria, por la supuesta comisión de delito contra el pudor, la integridad y la libertad sexual. En sus descargos, el indagado negó la autoría del hecho punible, excepcionando que la niña entraba a su departamento sin su consentimiento, que le facilitaba dinero a la ofendida para que comiera y que cuando se negó a seguir prestándole ayuda económica, sobrevinieron inconvenientes que dan lugar a la acusación que la califica de falsa.

Mediante resolución de 27 de noviembre de 2006, la agencia de instrucción dispuso aplicarle al indagado la medida cautelar personal de detención preventiva y decretar la suspensión del cargo que desempeñaba en el Cuerpo de Bomberos de Panamá.

La etapa de instrucción sumarial fue perfeccionada por la Fiscalía Sexta del Primer Circuito Judicial de Panamá, agencia de investigación que mediante vista de 30 de abril de 2007, solicitó la apertura de causa criminal contra López Delgado, por la presunta infracción de las normas contenidas en el Capítulo III, Título VI, Libro II del Código Penal de 1982. Esa petición fiscal fue acogida por el Juzgado Décimo Tercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante resolución de 20 de septiembre de 2007.

Con posterioridad, mediante sentencia N° 20 de 16 de octubre de 2007, el juzgador de la causa resolvió absolver al procesado del cargo criminal que le fuera endilgado. Contra esta medida jurisdiccional, el representante del Ministerio Público formalizó recurso de apelación y el Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante sentencia N° 289 de 18 de diciembre de 2008, procedió a revocar la decisión absolutoria y condenar a López Delgado a la pena principal de 24 meses de prisión por ser autor del delito de actos libidinosos, cometido en perjuicio de la niña T.I.R.V.

Esta última medida jurisdiccional es la que se cuestiona en sede de casación penal.

CAUSAL INVOCADA

El recurso se sustenta en una sola causal de fondo que corresponde al supuesto de "Error de hecho en la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la Ley sustancial penal" (f.361), consignada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

MOTIVOS

Se plantea un solo motivo en apoyo de la causal de fondo invocada, en el que se expresa que el juzgador de segunda instancia omitió valorar el informe rendido por el Cuerpo de Bomberos de Panamá suscrito por la licenciada Judith Hoyos, Directora de Trabajo Social de esa entidad, con lo cual incurrió en un yerro probatorio, pues "De haber valorado este informe habría apreciado o corroborado que el procesado es un discapacitado a raíz del voraz incendio acaecido el 21 de noviembre de 1992...por lo que sus manos quedaron incapacitadas" y en virtud de ello "no puede cometer actos libidinosos con sus manos" (f.361).

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

Se cita la infracción del artículo 780 del Código Judicial, en concepto de violación directa por comisión, ya que el Tribunal no estimó el informe del Cuerpo de Bomberos de Panamá, que indica que "el procesado no puede usar sus manos para tocamientos o quitarle la ropa a otra persona, ya que las mismas esta (sic) incapacitadas porque se le quemaron en un siniestro" (f.363).

Se aduce la violación del artículo 220 del Código Penal de 1982, en concepto de indebida aplicación, toda vez que por la omisión probatoria "concluyó erróneamente que los hechos se subsumen en el tipo penal del delito de actos libidinosos" (f.364).

CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante vista N° 92 de 30 de abril de 2010, el Procurador General de la Nación, solicitó no casar la resolución judicial censurada por considerar, medularmente, que la omisión de la prueba señalada "no influyó en forma alguna en lo dispositivo del fallo atacado, toda vez que en dicha experticia no se indica que el procesado...presente una discapacidad total de sus manos, sino que establece que la incapacidad...no le permite movilizar objetos de gran peso...por lo que queda demostrado que sus facultades manuales no se encuentran suprimidas, como pretende hacer ver el casacionista" y "resulta evidente que el cargo de injuridicidad planteado...no se encuentra probado" (f.370).

ANÁLISIS DE LA SALA

El activador judicial le increpa a la sentencia condenatoria de segunda instancia, un cargo probatorio que se relaciona con la omisión valorativa del informe del Cuerpo de Bomberos de Panamá, suscrito por la licenciada Judith Hoyos, Directora de Trabajo Social de esa entidad.

Para comprobar el cargo de infracción planteado, se requiere, en primer término, determinar si el juzgador de segunda instancia, en efecto, pretermitió valorar la pieza de convicción señalada; en segundo lugar, analizar cuál es el dato fáctico que se extrae de la correcta ponderación de ese elemento; y por último, determinar si la omisión valorativa es de carácter trascendental, es decir, precisar si tiene la virtualidad de incidir en lo dispositivo del fallo y permitir variar lo resuelto por el Tribunal "Ad-Quem".

En tal empeño, se comprueba que, efectivamente, el Segundo Tribunal Superior de Justicia no consideró el informe del Cuerpo de Bomberos de Panamá suscrito por la licenciada Hoyos, al momento de definir la situación penal del imputado. La lectura de la sentencia impugnada, revela que los elementos de prueba justipreciados por el juzgador de segunda instancia, correspondieron a: 1. la denuncia presentada por Janis Vidal, 2. la declaración de la menor de edad ofendida, 3. los testimonios de Gilberto Sánchez, Juana Esther Ruíz González y Belarmina Blandon Melo, 4. la indagatoria del imputado, y 5. los informes médico forenses practicados a la víctima.

Visto lo anterior, procede la Sala a examinar la prueba aducida por el censor, con el propósito de determinar la situación fáctica que consigue acreditar.

En ese sentido, consta que el informe suscrito por la licenciada Judith Hoyos (fs.65-70), da cuenta de los siguientes hechos, que son pertinentes y conducentes a la solución de la presente causa: que Carlos Modesto López Delgado mantiene "discapacidad a raíz de un incendio acaecido el 21 de noviembre de 1992"; que López Delgado "no puede ejercer su labor como bombero operativo, por contar con las manos incapacitadas para movilizar objetos de gran peso" y que "en la actualidad se desenvuelve como chofer de uno de los capitanes de la Guardia permanente en la Estación 1".

El aludido informe también da cuenta del relato que ofreció el imputado sobre los hechos que dieron origen a la denuncia penal; la entrevista que se le hiciera a la denunciante y de recomendaciones formuladas por la licenciada Hoyos. No obstante, estas consideraciones, a juicio de la Sala, no resultan imprescindibles para formar una convicción en el juzgador, fundamentalmente, porque en lo concerniente a las versiones del imputado y la denunciante, se trata de relatos que no exponen directamente los declarantes sino que provienen de la entrevistadora producto de lo que supuestamente les escuchó decir; además, las deposiciones de denunciante e imputado se encuentran recogidas en el expediente y fueron objeto de valoración probatoria por parte de la autoridad jurisdiccional. En tanto que respecto a las recomendaciones hechas por la licenciada Hoyos, no constituyen datos que tengan relevancia para desatar la controversia penal.

Circunscribiéndonos en la situación de discapacidad que presenta el imputado en sus manos producto de quemaduras sufridas en un incendio, acreditada en el informe que viene examinado y que figura como el aspecto central en que descansa el reclamo del censor, la Sala advierte que no se exhibe como una circunstancia con capacidad para formar la idea que el imputado se encuentra exento de responsabilidad penal.

No se traduce en una situación que pueda modificar favorablemente la situación penal del procesado, porque no prueba que físicamente estuviese imposibilitado de cometer el delito que se le atribuye. Nótese que el informe examinado si bien certifica que López Delgado presenta discapacidad en sus manos, lo cierto es que el documento es elocuente al establecer que dicha condición sólo le impide movilizar objetos de gran peso. En ningún momento, la prueba analizada acredita que el imputado se encuentre totalmente incapacitado para utilizar sus manos. Es más, el informe de la licenciada Hoyos indica que el imputado se desempeña como chofer, lo que incluso certificó el propio imputado al rendir indagatoria, quien además fue enfático al señalar que su único padecimiento físico es un problema lumbar (fs. 85 y 86), todo lo cual revela que no padece ninguna condición física que le imposibilite usar y movilizar sus manos, y en consecuencia, no aflora hecho alguno que ponga en duda la capacidad para cometer el delito por el cual fue condenado.

Se debe tener presente que no es cualquier error de hecho en la existencia de la prueba, el que permite declarar probado un recurso y proceder a revocar, anular o reformar la resolución judicial de segunda instancia que se cuestiona; sino aquel que tenga trascendencia o envergadura para sobreponerse al análisis fáctico plasmado en el fallo atacado y en consecuencia, incidir en su parte resolutiva; y en este caso, no estamos en presencia de un vicio de esta naturaleza jurídica. Por ende, lo que sigue en derecho es dictar una medida no casando la sentencia de segunda instancia impugnada en esta sede extraordinaria.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones que se dejan expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia N° 289 de 18 de diciembre de 2008, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual, se revocó la decisión absolutoria de primera instancia, y en su lugar, se condenó al imputado Carlos Modesto López Delgado a la pena principal de 24 meses de prisión, por ser autor del delito de actos libidinosos, cometido en detrimento de la niña T.A.D.V.

Notifíquese y devuélvase.
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
LUIS MARIO CARRASCO -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ M.
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO CONTRA MANELICH SÁNCHEZ POR DELITOS DE ACTOS LIBIDINOSOS EN PERJUICIO DE MARIA MERCEDES FERNÁNDEZ SÁNCHEZ. - .PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	jueves, 17 de febrero de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	426-G

VISTOS:

Celebrada la audiencia oral y pública correspondiente al recurso de casación en el fondo interpuesto por la licenciada Miriam Jaén de Salinas, en su condición de defensora de oficio de MANELICH SANCHEZ, contra la sentencia No. 320-S.I. de 9 de octubre de 2009, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que revoca a su la sentencia absolutoria de primera instancia proferida por el Juzgado Quinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá y en su lugar condenó a MANELICH SÁNCHEZ a la pena de 48 meses de prisión e igual término de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicos por considerarlo autor del delito de Actos Libidinosos.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

El proceso penal tuvo su inicio con la denuncia presentada por la señora Indra Ellineth Sánchez donde manifestó que su hija M.M.F., fue víctima de tocamientos por parte de su hermano MANELICH, en la madrugada del 12 de abril de 2003.

La menor afectada declaró (fs. 4 a 6) que fue tocada por su tío lo cual le dijo a su tía Sayakira López. Señala la recurrente que mediante auto de proceder No. 100 de 14 de septiembre de 2004 el Juzgado Quinto de Circuito Penal, abre causa criminal en contra de su representado como posible infractor de las normas contenidas en el Capítulo I, Título VI del Libro II del Código Penal o sea por los delitos genéricos de Violación, Abusos Deshonestos y Acoso Sexual.

Una vez sustanciado el plenario, el Juzgado Quinto de Circuito Penal mediante sentencia de 12 de junio de 2009 absuelve a MANELICH SÁNCHEZ de los cargos endilgados en su contra. La Fiscalía Primera de Circuito apela el fallo primario y el Segundo Tribunal Superior al resolver la alzada mediante sentencia de 9 de octubre de 2009, asegura la defensora, cometiendo error de derecho en la evaluación de las pruebas acopiadas en el expediente revoca el fallo absolutorio y condena a su representado a la pena de 48 meses de prisión e inhabilitación del ejercicio de funciones públicas por el mismo término.

Contra esta resolución de segunda instancia se interpuso el recurso de casación que en este momento procesal es objeto de análisis por esta Sala.

El referido recurso extraordinario viene sustentado en una sola causal, esta es, el error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. Viene sustentada en un sólo motivo mediante el cual la recurrente señala que el Segundo Tribunal Superior en el fallo impugnado comete error de derecho en la valoración de la prueba al deducir del único testimonio de M.M.F.S., visible de fojas 4 a 6, la plena responsabilidad de su representado con el hecho investigado a pesar de que se trata de un único testimonio que no se corrobora, y que MANELICH SÁNCHEZ de fojas 46-48 niega su participación en el mismo.

Este cargo de injuridicidad esta estrechamente relacionado con la violación directa por omisión del artículo 918 del Código Penal, porque según la censora el Ad quem aún cuando la menor es la única testigo que vincula a su representado con el hecho investigado, da por probada la participación de MANELICH SÁNCHEZ, a pesar de que en su declaración indagatoria éste niega su participación. Por ello, considera la licenciada Jaén de Salinas que el Tribunal Superior, al dar por acreditada la vinculación de su representado mediante esta sola declaración se infringe la disposición anotada porque un solo testigo no puede formar plena prueba.

Finalmente según la recurrente, como consecuencia del error de derecho en la apreciación de la prueba el Tribunal infringió el artículo 220 del Código Penal en concepto de indebida aplicación porque a su juicio no se ha acreditado que su representado haya ejecutado los actos libidinosos.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Según la Procuraduría General de la Nación, consideró que el Tribunal realizó una correcta valoración jurídica de la menor ofendida amparado en las máximas de la lógica, experiencia y sentido común por lo que no se

materializa el cargo de injuridicidad ni la conculcación de las normas ni adjetiva ni sustantiva penal, por lo que solicita a esta Corporación de Justicia que no se case la sentencia recurrida.

ANÁLISIS DE LA SALA

Según se desprende de la lectura del motivo presentado por la defensa de MANELICH SANCHEZ, el Tribunal Superior le otorgó valor de plena prueba al testimonio de la menor visible a fojas de 4 a 6, ya que dedujo de éste que es el único testimonio la responsabilidad de su representado, testimonio que no es corroborado y soslayando que su representado negó su participación en el hecho. Con estos mismos argumentos el censor expresa que el Tribunal ha violado en forma directa por omisión el artículo 918 del Código Judicial, ya que según su criterio el Tribunal desconoció el texto de esta disposición.

De fojas 4 a 6 se cuenta con la declaración de la menor quien indicó de manera categórica:

> "... estoy aquí porque mi tío MANELISH (sic) SÁNCHEZ, me tocó el fundillo (nalgas) y me sobaba entre mis muslo (sic) casi llegando a la vulva, eso ocurrió en mi cuarto en la madrugada de hoy mientras dormía. ...
>
> ... yo estaba dormida, dormida eran como las cuatro o tres de la madrugada, el (sic) me estaba tocando en la parte de atrás el fundillo (nalgas) y me estaba sobando el muslo y atrás me sobaba, no se si me abrió las piernas, pero en la parte de atrás me sobaba con el dedo porque lo sentía, ... el cuarto tenía la luz prendida y era él quien me tocaba ...".

En relación a este argumento, considera la Sala que lo expresado por la víctima en su declaración es clara respecto a los señalamientos contra MANELICH SANCHEZ, lo que puede ser cotejado en la narración de los hechos que realizó dentro del contexto de la evaluación psiquiátrica visible a fojas 11, en la que expresa:

> "... que su tío 'manelich' (sic) en horas de la madrugada al estar durmiendo en su casa 'se aproximó a mi cama y me estaba sobando adentro del trasero (señala área del glúteo y periné), por lo que le reclamé y le dije que se lo iba a decir a mi mamá".

Cabe mencionar que la Psiquiátra Forense Doctora Tuira Del Darién Garzón Ducasa concluyó que la menor:

> "1. Evidencia llanto fácil. Refiere sentirse molesta y triste por el hecho investigado.
>
> 2. No presenta enfermedad psiquiátrica tipo psicótica actualmente.
>
> 3. Su capacidad intelectual es adecuada.
>
> 4. Puede rendir declaración, pero no debe ser sometida a careo."

De lo anterior se desprende que la menor fue conteste en señalar que la persona que la manoseó fue su tío MANELICH SANCHEZ, asegurando que lo pudo ver claramente porque la luz estaba encendida. Ese día la niña dormía con sus hermanos de 5 y 6 años (según comenta el propio sindicado a fojas 48)

Es importante resaltar que la víctima del delito en estudio es una menor que el día de los hechos contaba con 13 años de edad y que su ofensor es una persona adulta de 33 años de edad al momento del hecho punible según consta a foja 27 del expediente (24 de agosto de 1970).

Ahora bien, advierte la Sala que este tipo de delitos ocurre en la clandestinidad, por lo que en la mayoría de los casos sólo se cuenta con la versión de la víctima. Por lo tanto, el testimonio de la persona ofendida debe ser analizado y valorado a la luz de la sana crítica, obviamente tomando en cuenta que el mismo sea contundente, que no se infiera deseo de venganza o interés de la ofendida de causarle daño a la persona. De lo anterior se concluye que la recurrente no ha logrado probar el cargo de injuridicidad, ni la vulneración del artículo 918 del Código Judicial porque el Tribunal evidentemente valoró este testimonio con lógica, sentido común y experiencia, siendo que se trata del

señalamiento de la propia víctima del delito contra el pudor, en cuyo escenario generalmente sólo se encuentran dos personas, la víctima y su agresor. Por ello, lógicamente éste era el único testimonio de cargo contra el imputado, siendo la misma persona afectada y víctima del ilícito quien narró los hechos y señaló a su agresor, lo cual fue tomado en cuenta por el Tribunal sobretodo porque las declaraciones de M.M.F.S. fueron claras y consistentes.

Todos los elementos indicados tanto en el motivo examinado como en las disposiciones legales analizadas fueron valorados por el Tribunal Superior, conforme al principio de la sana crítica, es decir, utilizando las reglas de la experiencia, la lógica, la razón y el sentido común, que le llevó al convencimiento de que MANELICH SÁNCHEZ es responsable penalmente por haber cometido el delito de Actos libidinosos contra la menor M.M.F.S.

Consiguientemente, al no haberse probado la causal ni la infracción de la norma adjetiva, esta Superioridad concluye que tampoco se ha producido la indebida aplicación del artículo 220 del Código Penal, que tipifica el delito de Abusos Deshonestos, en virtud que está comprobado a través en los elementos probatorios la vinculación del procesado y su responsabilidad con dicho delito.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia No. 320-S.I. de 9 de octubre de 2009, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese Y CÚMPLASE.

LUIS MARIO CARRASCO M.
GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSOS DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTOS POR LA FIRMA FORENSE RODRÍGUEZ-ROBLES & ESPINOSA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A., Y POR EL FISCAL PRIMERO DEL CIRCUITO DE HERRERA, LICDO. ISAAC CHANG PÉREZ, CONTRA LA SENTENCIA PENAL DE SEGUNDA INSTANCIA FECHADA 14 DE ENERO DE 2008, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR. - PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	jueves, 17 de febrero de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	359-G

VISTOS:

Para resolver en el fondo, cursa ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, los recursos de casación en el fondo, presentados por la firma forense Rodríguez-Robles & Espinosa, actuando en nombre y representación de Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A., y por el Fiscal Primero del Circuito de Herrera, Licdo. Isaac Chang Pérez, contra la Sentencia Penal de segunda instancia fechada 14 de enero de 2008, emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se confirma la sentencia N° 127 de 8 de octubre de 2007, proferida por el Juzgado Segundo del Circuito de Herrera, que absuelve a Carlos Ernesto Salado Cedeño del cargo por la presunta comisión del delito de Hurto, cometido en perjuicio de Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A.

La audiencia de casación fue celebrada el día 26 de mayo de 2009, con la participación de las partes recurrentes y de la representante del Ministerio Público, oportunidad que fue aprovechada por todos para reiterar sus respectivos argumentos, luego de lo cual corresponde emitir el fallo de fondo, tarea a la cual se procede de inmediato.

Por razones de economía procesal, y considerando que el recurso de casación formalizado por el Fiscal Primero del Circuito de Herrera, sólo invoca una causal, desarrollada en tres motivos cuyos cargos de injuricidad son similares a los que desarrolla la parte querellante en los motivos primero, segundo y quinto de la primera causal de su recurso, iniciaremos el escrutinio del fallo impugnado analizando este escrito, dado que lo señalado respecto a éste, atañe de forma directa al recurso del agente Fiscal.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

El presente cuaderno penal tuvo su génesis en la denuncia presentada por la representación judicial de la sociedad Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A., el día 14 de abril de 2004, mediante la cual puso en conocimiento de la entonces Policía Técnica Judicial de la Provincia de Herrera, que el señor Carlos Ernesto Salado Cedeño, habría presuntamente incurrido en un delito contra el Patrimonio, en la modalidad de hurto, al manipular las conexiones del aparato medidor del consumo de energía eléctrica 99676271, causándole un perjuicio económico por el orden de B/.717.58, en razón del consumo de 4,914 Kw de energía utilizada y no facturada, en la residencia de Javier Gregorio Saucedo Cigarruista.

Luego de disponer la indagatoria de ambos procesados, la Fiscalía a cargo de la investigación, mediante vista de 31 de agosto de 2004, remitió el sumario a la autoridad judicial solicitando el llamamiento a juicio de los denunciados por la presunta comisión de los ilícitos identificados en el Capítulo I, Título IV, Libro II del Código Penal.

Después de ordenar la ampliación del sumario, el juzgado de la causa recibe el expediente por segunda ocasión, con la misma petición del Ministerio Público y seguidamente entra a resolver la situación procesal penal de imputado Javier Gregorio Saucedo Cigarruista, a favor de quien dicta resolución acogiendo la petición de suspensión condicional del proceso, mediante auto de 20 de julio de 2005, medida que ante la impugnación de la Fiscalía y la parte querellante, fue oportunamente confirmada.

En cuanto al señor Carlos Ernesto Salado Cedeño, éste resultó llamado a juicio por la presunta comisión del delito de hurto en perjuicio de la sociedad Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S. A., mediante resolución de 18 de octubre de 2006, y posteriormente absuelto de este cargo a través de la sentencia N° 127 de 8 de octubre de 2007, medida que fue confirmada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito, ante los recurso de apelación promovidos por la parte querellante y el Ministerio Público; siendo ésta última decisión la que se impugna, con sendos recursos extraordinarios de casación penal en el fondo.

CAUSALES INVOCADAS

La primera causal de fondo que sirve de sustento a la iniciativa procesal extraordinaria promovida por el recurrente, corresponde al "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustantiva penal" (fs.464), consagrada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

De acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, la causal en examen se configura cuando el tribunal le otorga a la prueba un valor que la ley no le atribuye, cuando le niega al medio de prueba la fuerza que la ley le reconoce o cuando admite un elemento probatorio que ha sido producido con inobservancia de las formalidades legales establecidas para esa finalidad.

En el primer motivo (fs. 464), el casacionista plantea que el Tribunal Ad-quem incurrió en el vicio alegado, al valorar erróneamente la declaración notarial rendida por Javier Gregorio Saucedo Cigarruista (fs. 16), al restarle idoneidad y credibilidad probatoria a su contenido, a pesar que la misma fue ratificada ante la entonces Policía Técnica Judicial de Herrera. Añade que el error resulta trascendental, pues la pieza de convicción permite establecer la vinculación entre Salado Cedeño y el hecho punible investigado, dado que Saucedo Cigarruista fue enfático en señalar que aquél fue quien manipuló el medidor de su residencia y colocó una línea directa para evitar el registro de energía consumida.

Para objetar el cargo expuesto en el primer motivo, la Procuradora General de la Nación indicó que la prueba cuya valoración se cuestiona, al consistir en una declaración notarial, debía ser ratificada ante las autoridades de instrucción, actuación que al final se cumplió a fojas 66-68. No obstante, señala la Procuradora que en esta ratificación, que no fue valorada por el Tribunal Superior, el declarante cambia un tanto lo manifestado previamente en su declaración notarial, negando que fuera Salado Cedeño la persona que directamente efectuó la conexión ilícita en su residencia, y que sólo recibió de éste las instrucciones técnicas para realizar el trabajo.

Concluye señalando que ante la condición de imputado del testigo Javier Gregorio Saucedo Cigarruista, es a partir de su indagatoria que las autoridades de investigación podían utilizar su testimonio para imputar a los otros partícipes, de modo que las declaraciones anteriores rendidas ante un notario y posterior ratificación ante la Policía Técnica Judicial, no tienen mayor eficacia probatoria.

Los cargos de infracción legal planteados por la censora, mediante el ejercicio de la causal probatoria invocada, requieren, a fin de acreditar su procedencia, incursionar en la labor de determinar, en primer lugar, la veracidad del vicio alegado, es decir, si efectivamente el juzgador de segunda instancia, valoró las pruebas que se citan mal apreciadas; en segundo lugar, establecer si en efecto, al desplegar esta tarea judicial, el juzgador de alzada se apartó de los criterios de interpretación probatoria, y finalmente, comprobar si el error probatorio, reviste la importancia y trascendencia para variar la parte dispositiva de la resolución judicial impugnada.

El examen detenido de la sentencia de segunda instancia atacada, permite a la Sala constatar que, al momento de definir la situación penal del imputado Carlos Ernesto Salado Cedeño, el Tribunal Ad-Quem efectivamente apreció la declaración notarial del testigo Saucedo Cigarruista (fs. 447). En consecuencia, lo que prosigue es analizar el contenido de esta pieza probatoria, a fin de certificar si fue o no, correctamente apreciada, y si el supuesto error que el casacionista denunció tiene la eficacia de variar lo resuelto por el Tribunal de apelación.

En esta labor, estima la Sala que la pieza probatoria en comento fue correctamente valorada, ya que el Tribunal se ciñe a los estándares de producción y valoración de la prueba, en la medida que identifica muy bien las particularidades de ese elemento de prueba, y explica las limitaciones que le impiden darle pleno y absoluto valor, como prueba de cargo contra el imputado. Entre las consideraciones que vierte el Tribunal Ad-quem sobre la eficacia probatoria de la declaración notarial de Javier Gregorio Saucedo Cigarruista, y que la Sala comparte plenamente, vale reproducir las siguientes:

Al tratarse de una declaración que no fue rendida en el curso de una investigación formalmente iniciada, por y ante las autoridades de investigación criminal, sino ante un Notario, su contenido no puede ser tenido como prueba indubitable de lo que en ella se afirma. La razón de esta máxima procesal, radica en la imposibilidad de que las partes de manera individual y sin someterse al contradictorio, promuevan la obtención de pruebas fuera de las etapas probatorias que las normas procesales señalan en cada tipo de proceso judicial. A propósito de dicha circunstancia que debilita la eficacia probatoria de la pieza en comento, la Sala Penal ya se ha pronunciado en los siguientes términos:

> "Adentrados al análisis de los documentos aportados por la Licenciada HOLANDA ROSA POLO, se observa que la declaración Notarial jurada rendida por la señora DAYRA YALENA LASSO, carece de valor probatorio dentro de este proceso penal, pues nuestro código de procedimiento taxativamente dispone en su artículo 2041, que en ningún caso se tendrán como diligencias del sumario, las pruebas practicadas por personas o funcionarios que no tengan la calidad de funcionario de instrucción; por lo que de conformidad a la aludida normativa, estas declaraciones notariales carecen de valor..." (Cfr. fallo de la Sala Penal de 24 de abril de 2009).

Sin perjuicio de lo anterior, debe la Sala coincidir con el examen del Tribunal Superior, al estimar que la fórmula procesal idónea para la introducción al proceso y perfeccionamiento de estas declaraciones rendidas ante notarios, es la de presentar al testigo para que se ratifique ante las autoridades de investigación de su testimonio prejudicial.

En el caso particular, se observa de fojas 66 a 68, que la diligencia que viene a constituir la ratificación de la declaración notarial del señor Javier Gregorio Saucedo Cigarruista, no fue valorada por el Tribunal Superior, en consecuencia dicha prueba es ajena a la causal aducida.

En estas circunstancias, resulta obvio que la pieza procesal cuya supuesta errónea valoración reclama el casacionista, no fue valorada por el Tribunal Superior. Por esta razón, debe la Sala descartar el cargo de injuricidad alegado por el recurrente, ya que no es cónsono con la causal aducida.

Como segundo motivo (fs.465), se plantea la errónea valoración de la declaración jurada y de las indagatorias rendidas por Javier Gregorio Saucedo Cigarruista (fs. 125 a 127, 161 a 166 y 216 a 218), desde el momento que el Tribunal Superior, basado en estas pruebas, desvincula a Carlos Ernesto Salado, soslayando el hecho que tales declaraciones presentan inconsistencias y contradicciones, que debilitan su fuerza probatoria. Concretamente, indicó que siendo el declarante ingeniero agrónomo, no era coherente que afirmara tener los conocimientos técnicos de electricidad para realizar por sí mismo la alteración del medidor; como tampoco era lógico que variara su testimonio inicial (declaración notarial) desvinculando a Carlos Ernesto Salado, sin ofrecer una razón lógica y razonable de dicho proceder. Finalmente, resaltó como inconsistencias del declarante, el hecho que inicialmente manifestara tener más de 20 años de conocer a Carlos Ernesto Salado y de ser su amigo, para luego indicar que sólo era un conocido.

La Procuradora General de la Nación se opuso al cargo esbozado, señalando que de las declaraciones a que hace referencia el casacionista, sólo la última podía ser valorada, ya que en la primera (fs. 125-127), no se le advirtió al testigo de su derecho de no declarar en su contra y la segunda (fs. 161-166), fue declarada nula por el tribunal de la causa (fs. 201-201). Con lo cual, señala la colaboradora judicial, la única de las piezas valorable es la indagatoria de fojas 216 a 218, en la que el señor Javier Gregorio Saucedo Cigarruista no vincula a Carlos Ernesto Salado Cedeño como autor o partícipe del hecho investigado.

El punto nuclear de la censura que expone el recurrente, radica en determinar si las piezas identificadas en su motivo, fueron erróneamente valoradas por el Tribunal Superior, el ignorar factores o elementos que supuestamente debilitan la eficacia probatoria de las mismas, como medios probatorios para desvincular a Carlos Ernesto Salado Cedeño.

En este empeño, estima la Sala que las explicaciones ofrecidas por el declarante en su indagatoria a fojas 216 y ss, además de reunir las exigencias legales esenciales de una declaración rendida por un imputado, supera los cuestionamientos y reparos que el recurrente le formula a esta deposición, pues indica que su versión inicial, en la que señalaba Carlos Ernesto Salado Cedeño, obedecía al nerviosismo que sintió por la presión de los representantes de la empresa eléctrica. La Sala considera que dicho relato encuentra respaldo fáctico y lógico en el hecho que no es común que una persona, por su propia voluntad y ante un potencial hecho que le pueda comprometer, acuda por sí mismo a rendir una declaración notarial, en absoluta indefensión. Por el contrario, es lógico que una persona lega en derecho, acepte dicha fórmula cuando le sea sugerida por otra persona con capacidad para influir en ella, como ocurre en el presente caso en el que se le reclamaba a Javier Gregorio Saucedo Cigarruista, el pago de una suma considerable por el fraude en el que fue sorprendido. Ciertamente no es cosa sencilla enfrentar la presión por el potencial pago de una suma de ocho mil balboas (fs. 217), sin tener en el momento la asesoría legal para adoptar una decisión informada sobre las implicaciones de su proceder.

De igual forma, el planteamiento de la supuesta falta de conocimientos técnicos del señor Saucedo Cigarruista, como factor para estimar que falta a la verdad cuando afirma que él instaló la "trampa" en su medidor, no es un argumento definitivo para estimar que quien lo hizo fue el señor Carlos Ernesto Salado Cedeño. En primer lugar, porque siendo un profesional del área de la ingeniería, su nivel académico supera al técnico que el casacionista echa de menos, y por otro lado, porque, como bien afirma la colaboradora judicial, se trata de un oficio que puede llegar a desempeñarse, a nivel doméstico, con las directrices de otro agente idóneo.

A propósito del valor probatorio de testimonios de coimputados, que declaran contra otros procesados, la Sala considera importante señalar que todo juzgador, en la aplicación de las máximas de la lógica y la experiencia que integran el sistema de valoración de la sana crítica, debe identificar en el contexto de la investigación, los conflictos de intereses, motivaciones o impulsos que mueven a un sindicado a declarar contra otro imputado,

analizarlos y exponer su criterio sobre tales circunstancias a fin de superar la duda razonable, que permita apreciar la fuerza del testimonio de cargo, a pesar de provenir de una persona con interés en la causa.

Sobre el mismo tema, la doctrina más autorizada en la materia ha planteado, como exigencias para que la misma constituya prueba útil e idónea, que la declaración del procesado sea cierta en lo que incumbe a su participación en los hechos, que el señalamiento que haga contra otros procesados no obedezca a sentimientos innobles (odio, venganza o perversidad) o que tenga por propósito atenuar o trasladar su responsabilidad a otros. (Cfr. ROMERO SOTO, Julio: Temas y Casos de Derecho Penal y Procedimiento Penal, Ediciones Librería del Profesional, Bogotá, 1995, pág. 84).

A final de cuentas, se retorna al debate planteado en el primer motivo, en el que se reclama la eficacia probatoria de una pieza evacuada fuera del proceso (declaración notarial), que el activador pretende que se valore por encima de las pruebas testimoniales recibidas en el curso del sumario, aspiración que no puede atender la Sala por las razones arriba expuestas. En consecuencia, no prospera el cargo de injuricidad recogido en el segundo motivo.

En el tercer motivo, el recurrente plantea que el Tribunal Ad-quem valoró erróneamente el acta de inspección N° 301249 de 24 de marzo de 2004 (fs. 14), suscrita por Abelardo Bernal y Luis Morales, representantes de la empresa eléctrica, realizada en la residencia del señor Saucedo Cigarruista, al restarle eficacia probatoria a dicha pieza, por considerar que no fue presenciada por agentes de la entonces Policía Técnica Judicial o del Ministerio Público. En opinión del censor, dicho criterio es errado, ya que la ley no exige que dichas inspecciones se realicen con la comparecencia de las autoridades arriba identificadas; además, precisó que aquella inspección es pertinente y conducente a la causa investigada y que al no ser acopiada de forma ilegal, merece ser valorada en conjunto con las demás piezas del cuaderno penal. Concluye indicando que la prueba en comento tiene la trascendencia de acreditar que en la residencia del señor Saucedo Cigarruista, se realizaron maniobras sobre el medidor, para evitar el registro de la energía eléctrica consumida.

Sobre el mismo tema, la Procuradora General de la Nación se limitó a advertir que la pieza comentada no tiene la virtualidad de incidir sobre la situación jurídica del imputado Carlos Ernesto Salado Cedeño, no obstante, comparte la valoración que de dicha pieza expuso el Ad-quem a fojas 443.

De la simple lectura del cargo de injuricidad que desarrolla el casacionista, se puede colegir que no reviste la magnitud necesaria para incidir sobre lo resolutivo del fallo impugnado, en cuanto a la responsabilidad del sindicado Salado Cedeño, pues no es un hecho discutido la conexión de una línea directa, separada del medidor de energía, sino la participación de aquél en este acto, y sobre el cual la referida pieza no aporta mayores elementos de convicción.

No obstante, considerando que el Tribunal Superior, al igual que el casacionista, entran en consideraciones sobre la eficacia probatoria de dicha pieza, la Sala estima conveniente reproducir de forma breve, los criterios que se han externado en cuanto a la actividades probatorias realizadas sobre el medidor de energía en los casos de delitos de hurto de energía, al amparo del Código Penal de 1982.

De acuerdo con los precedentes de esta Sala, las llamadas "inspecciones" que realizan las empresas distribuidoras de energía eléctrica, y cuyas actas se vienen anexando a estos procesos, como pruebas de la manipulación o alteración de los medidores, no puede bajo ningún concepto suplir o sustituir las diligencias de inspección judicial o pericial que, de acuerdo con la normativa procesal penal, se deben evacuar como medios lícitos e idóneos para acreditar el hecho punible.

En un caso muy similar al que ahora conocemos, la Sala indicó:

> "En el primer motivo señala el recurrente que el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial valoró erroneámente el acta de inspección N° 31 8315 de 18 de agosto de 2005, suscrita por Manuel Isaac Norato Cárdenas e Iturvides Cedeño Ríos, funcionarios de la empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A., visible a foja 11 de las sumarias, al restringirle fuerza probatoria al contenido de dicha pieza señalando que no fue suscrita por ningún servidor público de la Policia Técnica Judicial y del Ministerio Público, aspecto que no le disminuye fuerza de ley, pues se trata de una diligencia desarrollada por personal idóneo

> contratado por dicha empresa para realizar inspecciones de rutina, quienes actúan amparados por la ley, la cual no exige la comparecencia de tales funcionarios para que se efectúen las inspecciones. Indica el censor que la prueba en cita tiene la virtualidad de demostrar que en la residencia de Tello Delgado, se detectó la instalación de una línea directa para consumir energía eléctrica, sin ser registrada ni facturada, hecho que constituye el delito de hurto sobre cosa destinada al uso público.
>
> Yerra nuevamente el censor en sus consideraciones pues el artículo 2047 del Código Judicial establece el procedimiento a seguir en estos casos, lo cual resulta contrariado por el proceder de la empresa en cuestión, quienes un día después de practicada la diligencia expuesta en el acta en comento es cuando pone en conocimiento del Ministerio Público el hallazgo." (Cfr. fallo de la Sala Penal de 31 de julio de 2009).

Luego, en fallo de reciente data, esta Corporación manifestó:

> "En este sentido, salta a la vista el incumplimiento del mandato establecido en el artículo 2047 del Código Judicial, referente al nombramiento y designación de los peritos que intervienen tanto en la diligencia de inspección ocular antes señalada, así como los que proceden a preparar la documentación pericial, que se identifica como Informes de resultado suministrados y emitidos por la Empresa UNIÓN FENOSA (fs.279-287 y 643). Esta situación se traduce en la ausencia de legitimidad para intervenir en calidad de peritos, en la inspección ocular también objeto de censura, ni para evaluar y luego emitir un dictamen en torno al estado de alteración que podía tener o no, el medidor de electricidad del apartamento donde reside la señora VICKY SAIZ BORRERO, persona investigada en la encuesta.
>
> La debida posesión del perito, como se anota en la doctrina, es un requisito fundamental para la validez de la prueba pericial, ya que reviste al dictamen de seriedad y le da mayores garantías a las partes y al juez. Obviar esta formalidad, perjudica directamente el derecho defensa, ya que el imputado no tendría oportuno conocimiento de la prueba a practicar, de quienes serán los peritos designados, de exponer sus consideraciones, de contradecirlo, formular adiciones a la diligencia, o bien formular tachas a los peritos.
>
> Aunado a ello, la forma inusual en que se encamina la obtención de la prueba pericial, denota un desapego a parámetros procesales esenciales, al no garantizarse la objetividad, desinterés o imparcialidad que debe prevalecer en la peritación, siendo así censurable que los peritos provengan de la empresa querellante, y que la experticia del medidor objeto de la investigación fuese efectuado en laboratorios de Unión Fenosa, sin control, ni supervisión de la autoridad competente." (Cfr. fallo de la Sala Penal de 24 de septiembre de 2007).

Tal como viene expuesto, la Sala ha sido muy puntual al establecer la eficacia probatoria de las inspecciones realizadas por la propia empresa eléctrica, denegando todo valor cuando se les ha pretendido ubicar como piezas centrales de la acreditación del hecho investigado, en ausencia de diligencias judiciales de inspección o periciales.

Sin perjuicio de lo anterior, no se puede desconocer que existen materialmente en este expediente, y en otros similares, las llamadas actas de las inspecciones realizadas por empleados de la misma empresa eléctrica (fs. 14), en las que se detallan los por menores de la observación que realizan estas personas en los medidores ubicados en las residencias de los clientes, y respecto a las cuales la Sala estima que, si algún valor probatorio les corresponde, debe ser en todo caso en calidad de documentos privados, y ajustándose a las pautas que sobre tales medios señala nuestra legislación procesal.

Así pues, en el caso particular, el acta de fojas 14 debe ser tenida como un documento privado, de carácter testimonial, y en consecuencia debía ser reconocido y ratificado por sus signatarios, Abelardo Bernal y Luis Morales. Empero, ante la falta de reconocimiento del documento por uno de los supuestos "inspectores" de la empresa, la pieza, en su condición de documento, tampoco alcanza a satisfacer las exigencias legales para su perfeccionamiento.

En síntesis, las anteriores acotaciones nos conducen a la inexorable conclusión que el cargo de injuricidad ensayado en el tercer motivo no se configura.

Según expone el recurrente en el cuarto motivo, la sentencia de segundo grado incurre en la causal invocada, al valorar erróneamente la declaración jurada rendida por Abelardo Bernal Mendieta (fs. 22-24), uno de los inspectores de la empresa, pues éste en su deposición fue enfático en sostener que, al examinar el medidor de energía en la residencia de Saucedo Cigarruista, éste presentaba alteraciones en el sello y la existencia de una conexión de línea directa, lo cual es fundamental para establecer la comisión del hecho punible.

Coincidiendo con el argumento de la colaboradora fiscal, la Sala arriba a la misma determinación que expresó en el examen del motivo precedente, en el sentido que el cargo que formula el activador, aún en el evento que fuera comprobado, no presenta la magnitud y trascendencia suficiente para variar lo resuelto por el Ad-quem respecto a Salado Cedeño, ya que no se discute la comisión del delito, sino la responsabilidad de éste, punto sobre el cual la prueba citada en el motivo cuarto, no arroja mayores elementos de convicción.

Como quinto cargo de injuricidad, el recurrente señala que el Tribunal Superior apreció erróneamente las diligencias de allanamiento practicadas en dos residencias propiedad de Carlos Ernesto Salado Cedeño (fs. 53 a 54 y 62 a 63), y los informes de estos allanamientos (fs. 25-27), pues se desmerita el hecho que, además de las herramientas e insumos propios del oficio de electricista, se ubicaron sellos de medidores y una factura por la instalación de éstos, elementos que lo vinculan con el manejo irregular de esos sellos, que no son de uso cotidiano y lícito de dichos técnicos, todo lo cual revela su vinculación con los actos investigados en el presente cuaderno penal.

En su turno, la Procuradora General plantea que el casacionista se refiere a pruebas que el Ad-quem no valoró, y que por la especialidad de la causal invocada (error de derecho), sólo se pueden examinar las piezas que fueron consideradas por el Tribunal Superior, y en base a las cuales se concluye que, a pesar de encontrarse material de trabajo eléctrico en poder del imputado, ello no conduce a que se dedique a trabajos ilícitos, pues en nuestro sistema penal la perspectiva de la culpabilidad que impera es la del acto y no del actor, es decir, frente a cada caso en particular, se debe acreditar la vinculación del sujeto activo con el hecho imputado. Concluye señalando que, pese a encontrársele a Salado Cedeño, sellos de medidores, en última instancia lo que debía acreditarse es que los mismos fueron utilizados en la residencia de Saucedo Cigarruista, extremo que no se alcanzó.

Frente a los dos argumentos planteados, advierte la Sala que contrario a lo externado por el Ministerio Público, las pruebas objetadas, fueron valoradas por el Tribunal Superior (fs. 442), y, en esa dirección le asiste la razón al casacionista, al considerar que, al encontrarse sellos de medidores en posesión del imputado, de tal situación se derivan graves indicios en su contra, pues este es un material que es de uso exclusivo de la empresa, encargada de la distribución de energía eléctrica y que como tales debe ser la única que posea tales materiales, porque esos sellos tienen como función, evitar que sea alterado o manipulado el medidor que es colocado en cada residencia que adquiera un contrato de energía eléctrica. En efecto, se ha venido planteando, que el medidor de energía de la residencia del señor Javier Saucedo Cigarruista fue alterado, y además se encontró en la diligencia de allanamiento un recibo de pago en el que se le cancela a Carlos Salado Cedeño, pagos por instalación de sellos, labor que es encomendada únicamente a empleados de la Empresa de Distribución de Energía Eléctrica Metro-Oeste. Aunado a lo anterior, Salado Cedeño, es de oficio electricista, y ante el señalamiento en su contra y los hallazgos encontrados en las diligencias de allanamientos en su propiedad, lo coloca como el posible autor de la instalación de la línea ilegal en el medidor de la residencia del señor Saucedo Cigarruista, porque pese a que siendo éste el único testigo que en declaración extrajudicial vinculaba a Salado Cedeño, luego en sus distintas comparecencias ante las autoridades de investigación, se retracta de lo dicho, no obstante, asegura que recibió la ayuda, orientación y asesoramiento de Salado Cedeño, para instalar la "trampa en su residencia", emergen graves indicios de responsabilidad en contra del procesado, concluyendo del análisis de las distintas versiones de Javier Saucedo Cigarruista, en conjunto con los sellos y facturas encontradas en la diligencia de allanamiento, comprobar que Salado Cedeño fue la persona que le instaló la trampa en su residencia.

El sexto motivo alude a que el Tribunal Superior valoró erróneamente las declaraciones indagatorias de Carlos Ernesto Salado Cedeño (fs. 151- 152 y 212- 215), pues a pesar que éste negó su participación en el ilícito investigado, soslaya el hecho que es de oficio electricista, con capacidad para realizar las alteraciones ilícitas, y que no ofreció una explicación razonable del origen de los sellos que le fueron encontrados, todo lo cual revela indicios de mala justificación en su contra.

Como se indicó en el motivo anterior, Carlos Salado Cedeño, es de oficio electricista, siendo así, tiene conocimientos amplios en ese campo que le permiten realizar cualquier tipo de trabajo eléctrico, y sumando, al hecho de encontrársele materiales idóneos que son usados por la empresa de distribución Eléctrica Metro-Oeste S. A., con la finalidad de sellar los medidores que son colocados en los distintos puntos, ya sean residenciales o comerciales en los que se ha adquirido el servicio de energía eléctrica, así como también a las declaraciones de Javier Saucedo Cigarruista, quien pese a variar su declaración, afirma que recibió la orientación, ayuda y asesoramiento de Salado Cedeño, permite a la Sala, arribar a la conclusión de culpabilidad del sindicado en el hecho punible. En consecuencia, estima la Sala que también prospera la denuncia de este motivo.

Por último, tal como se señaló en la resolución de fecha 31 de octubre de 2008, considerando que en el séptimo motivo, el recurrente señala que el juzgador de segunda instancia valoró erróneamente la declaración de un perito; y que al consultar la sentencia condenatoria, se constata que dicho medio de prueba no fue objeto de consideración especial por el Tribunal Superior, ello implica que tal situación se encuadra dentro de la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, y no de error de derecho en la apreciación de la prueba, como lo expone el recurrente. Por tal razón, este cargo no será objeto de estudio por la Sala, dada la evidente contradicción con la causal que se invocó.

Al comprobarse los cargos de injuricidad desarrollados en los motivos quinto y sexto de la primera causal, se proceden a incursionar en el análisis de las normas legales denunciadas como infringidas.

Como viene visto de los motivos arriba analizados, el quinto y sexto motivo, son los únicos que han prosperado al comprobarse el cargo de injuridicidad. En ese sentido, el artículo 985 del Código Judicial, resultó infringido en concepto de violación directa por omisión, porque al practicarse las diligencias de allanamientos y al encontrase materiales de uso eléctrico, sellos y un recibo de pago por el cual fue cancelado el servicio de instalación de sellos, trabajos que son únicamente realizados por los empleados de la empresa de energía eléctrica y por lo cual no se recibe pago alguno ya que son sellos que son usados para cerrar el medidor de luz colocado por la empresa en cada lugar que se tenga contrato de servicio público de electricidad, y de esa forma garantizar que únicamente las personas o empleados autorizados por dicha empresa son los autorizados para removerlos o cambiarlos.

A juicio de la Sala, al ser violada la disposición adjetiva indirectamente resulta transgredida la norma sustantiva penal que contiene el tipo penal que infringió Carlos Salado Cedeño.

La segunda causal de fondo que sirve de sustento a la iniciativa procesal extraordinaria promovida por el recurrente, corresponde al "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustantiva penal" (fs.477), consagrada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

De acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, la causal en examen se configura cuando el tribunal deja de valorar una prueba materialmente presente en el expediente, o cuando afirma o reconoce eficacia a un elemento probatorio que no consta en el mismo.

En el primer y único motivo (fs. 477), el casacionista plantea que el Tribunal Ad-quem incurrió en el vicio alegado, al omitir la valoración de la declaración jurada del señor Javier Gregorio Saucedo Cigarruista (fs. 66-68), error trascendental que impidió al Tribunal Superior concluir que Carlos Ernesto Salado Cedeño fue el que manipuló ilícitamente el medidor del declarante.

Oponiéndose al cargo expuesto en este motivo, la Procuradora General de la Nación acotó que en la prueba cuya omisión se cuestiona (fojas 66-68), que supuestamente debió consistir en la ratificación ante las autoridades de instrucción, de la declaración notarial visible a fojas 16, lejos de ratificarse del testimonio extrajudicial, el declarante cambia lo manifestado previamente, negando que fuera Salado Cedeño la persona que directamente efectuó la conexión ilícita en su residencia, y que sólo recibió de éste las instrucciones técnicas para realizar el trabajo.

En la revisión de la sentencia impugnada, observa la Sala que efectivamente el Ad-quem deja de considerar la pieza en comento, lo que trae como consecuencia, el error advertido, que de no haberse cometido, hubiera variado significativamente la decisión adoptada.

Tal como plantea el censor, advierte la Sala que de la lectura de la pieza citada (fojas 66-68), confirma la vinculación y responsabilidad del imputado Salado Cedeño, porque su acusador pese a variar un poco su relato expresa que "CARLOS SALADO, fue el que me ayudo a realizar el trabajo para la reducción de la energía eléctrica, ya que yo le hice la solicitud al señor CARLOS SALADO, debido al alza del recibo de luz y en dicha trampa se instalo (sic) un cable N*12, sin carga que iba desde la muela del medidor hacia el panel de Distribución y este alimentaba solamente el aire acondicionado, que yo había comprado hace tres meses atrás; razón por la cual, esos tres últimos meses me había subido la luz y por tal motivo decido instalar una trampa en mi casa...por lo que le solicite el apoyo al señor CARLOS SALADO, que me ayudo a instalarla.."(fs.67).

Más adelante, afirmó que el imputado Salado le ha realizado trabajos eléctricos en su casa (fs. 67) y le dio el asesoramiento y orientación para realizar el trabajo.

La versión que ofrece el testigo, ya como sindicado, al momento de rendir su indagatoria (fs. 216 y ss), permite comprobar que en efecto el imputado Carlos Salado Cedeño, fue el que le realizó el trabajo eléctrico, toda vez que como menciona Javier Saucedo Cigarruista, el es ingeniero agrónomo, y como su profesión lo indica, no tiene el conocimiento ni la experticia para realizar esos tipos de trabajo, y pese a que en su indagatoria se contradice ampliamente, al afirmar en primera instancia que Salado le realizó el trabajo, mientras que en su ratificación ante la autoridad expresó que sólo recibió ayuda del imputado, permiten a esta Superioridad concluir que el procesado Carlos Salado fue la persona que realizó el trabajo eléctrico ilegal, en la residencia de Javier Saucedo Cigarruista.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, y tal como se observó en la primera causal analizada en los motivos quinto y sexto, al igual que esta causal concurre la infracción de los artículos 780, y 907 del Código Judicial, así como el artículo 7 de la Ley No.16 de 9 de junio de 1991, la cual se encuentra derogada, pero vigente al momento de ocurrir los hechos, porque el Ad-quem deja de valorar un medio de prueba admisible según la normativa procesal pertinente, en el que se acredita la trascendencia del cargo de injuricidad, en conjunto con los motivos quinto y sexto, en los que se pone de relieve que Javier Saucedo Cigarruista aceptó que recibió la ayuda del imputado Carlos Ernesto Cedeño Salado, el cual en el ejercicio de su profesión y teniendo en su poder materiales utilizados para realizar este tipo de labor en el medidor de la residencia del prenombrado Saucedo Cigarruista, ya que al tenerse estos elementos en conjunto con los sellos y el recibo de pago encontrado en las diligencias de allanamiento del imputado Cedeño Salado, permiten colegir que fue la persona que realizó este trabajo ilegal en esa residencia.

Así las cosas, al comprobarse el cargo de infracción en el único motivo de la segunda causal, y los motivos quinto y sexto de la primera causal, directamente se producen la violación directa por omisión del los artículos 38, 181 y 184 del Código Penal, vigente a la fecha de la comisión del hecho, porque se tiene probado que el imputado Carlos Salado Cedeño, es de profesión electricista, le ha hecho todo tipo de trabajos eléctricos a Javier Saucedo Cigarruista, incluido el de la manipulación y alteración del medidor en la residencia de Saucedo Cigarruista. También se encontraron en su poder elementos de prueba que permiten arribar a su culpabilidad, tales como sellos utilizados para los medidores de energía eléctrica y un recibo de pago en el que se le cancelaba por realizar este tipo de labor.

Cumplido el examen íntegro de las dos causales invocadas en el recurso formalizado por la parte querellante, así como sobre el recurso planteado por el agente fiscal y encuentra que han sido probado los cargos de injuridicidad contra la sentencia atacada, porque el imputado Carlos Salado Cedeño es responsable penalmente de transgredir, a título de autor, el artículo 184 numeral 3 del Código Penal, de 1982.

Corresponde, entonces, establecer la correspondiente sanción penal, por tanto la norma infringida fija una pena que oscila de 30 meses a 6 años. Atendiendo los factores que para la fijación de la pena describe el artículo 56 del Código Penal de 1982 (extendiendo su estimación, por razones de favorabilidad, al texto del artículo 79 del Código Penal de 2007), como son: 1. que Carlos Ernesto Salado Cedeño al momento de ocurrir los hechos contaba con 46 años de edad y es de oficio electricista; 2. que el imputado manifestó ser soltero y que sus ingresos económicos oscilan en más de 500.00 balboas mensuales, aproximadamente, ya que es independiente. 3. que el hecho ocurrió en la residencia de Javier Saucedo Cigarruista; 4. Que sólo se acredita la alteración del medidor en la residencia del prenombrado Saucedo Cigarruista; 5. que no costa antecedentes penales del imputado, 6. que consta en el expediente que a la ofendida la empresa de Distribución Eléctrica Mentro-Oeste S. A., se le canceló el total de B/.717.58 de parte de Javier Saucedo Ciagrruista, producto de la energía no facturada; en virtud de todo ello, la Sala estima prudente fijar la pena base en 32 meses de prisión e igual periodo de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas.

En atención al artículo 2395 del Código Judicial, vigente al momento de la comisión del delito (Texto Unico de 2001), señala que "el Juez del conocimiento, al dictar la sentencia definitiva, podrá reemplazar la pena de prisión no mayor de tres años cuando no se encuentren reunidas las condiciones que le permitan suspender condicionalmente la ejecución de la pena, siempre que se trate de delincuente primario. En estos casos podrá decretar, según se proceda en derecho, cualquiera de las medidas previstas en los ordinales 1 y 2 del artículo 82 del Código Penal. En esta labor, de conformidad al principio de la ley más favorable al reo contenida en el artículo 14 del Código Penal vigente, este reconocimiento se hará de oficio o a petición de parte. Como quiera que la ley vigente penal, resulta más favorable a Carlos Ernesto Salado Cedeño, se procede a aplicar el artículo 102 del Código Penal que señala: "El Juez de Conocimiento, al dictar sentencia definitiva, podrá reemplazar las penas cortas privativas de la libertad, siempre que se trate de delincuente primario, por una de las siguientes: 1. la pena de prisión no mayor de cuatro años, por arresto de fines de semana, días multa o trabajo comunitario...".

Al momento de fijar los días multa se tiene que la ley vigente al momento de la comisión del hecho punible le resulta más favorable al imputado, en atención a la pena impuesta, por lo que se procede a aplicar el artículo 48 del Código Penal de 1982, que fija un intervalo penal de 25 a 365 días multa, y, en consonancia con el artículo 59 del Código Penal actual, el cual expresa, que la pena de días-multa consiste en la obligación de pagar al Estado una suma de dinero, que se determinará de acuerdo con la situación económica del procesado, en atención a su caudal, rentas, medios de subsistencia, nivel de gastos u otros elementos de juicio debidamente acreditados. Cuando el sentenciado viviera del producto de su trabajo, el día-multa no podrá exceder del 50% de su ingreso diario. En tal empeño, se fija la pena en 100 días multas. De acuerdo a los presupuestos de la citada norma, Carlos Salado Cedeño, devenga un salario mensual de B/. 500.00, aproximadamente, toda vez que es independiente, por lo que tiene un ingreso diario aproximado de B/.16.00, cifra que reducida en un 50%, equivale a B/.8.00 de su salario diario. En atención a ello la Sala Penal, fija el reemplazo de la pena de prisión en B/. 800.00 (ochocientos balboas con 00/100), suma que deberá cancelar al Tesoro Nacional en un término de 6 meses luego de ejecutoriada la presente resolución. No sin antes advertir que el no cumplimiento del pago de la suma antes señalada trae como consecuencia la inmediata conversión a un día de prisión por cada dos días multas (artículo 51 del C. P.) .

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones que anteceden, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Sentencia Penal de segunda instancia fechada 14 de enero de 2008, emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, y en su lugar CONDENA Carlos Ernesto Salado Cedeño, como autor del delito de Hurto agravado a la pena de 32 meses de prisión, e igual término de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, cometido en perjuicio de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A. y en consecuencia REEMPLAZA, la pena de prisión a 100 días multa los que convertidos totalizan la suma de B/. 800.00 que deberá cancelar al Tesoro Nacional en un plazo que no exceda de 6 meses una vez ejecutoriada la presente resolución, asimismo DISPONE, que el incumplimiento de la pena concerniente al pago de los días multa en la fecha antes señalada trae como consecuencia la inmediata conversión de un día de prisión por dos días-multa, sin perjuicio de la facultad del Estado de hacerla efectiva en los bienes de Carlos Salado Cedeño, de conformidad con el artículo 51 del Código Penal, de 1982.

Notifíquese y devuélvase.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A JOSUÉ ROBERTO CASTAÑEDA PITTI SINDICADO POR EL DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL AGRAVADA EN PERJUICIO DE LA MENOR DE EDAD M.A.P.R.- .PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	jueves, 17 de febrero de 2011
Materia:	Casación penal

Expediente: 273-G

VISTOS:

Celebrada la audiencia oral y pública correspondiente al recurso de casación en el fondo interpuesto por la licenciada Cira Torres Reina, en su condición de defensora de oficio de JOSUÉ ROBERTO CASTAÑEDA, contra la sentencia No. 272 de 1 de septiembre de 2009, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que reformó la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá en el sentido de condenar a su representado a la pena de ochenta (80) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término por el delito contra el Pudor y la Libertad Sexual en perjuicio de la menor M. P. R., se pasa a decidir el recurso interpuesto.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Según cuenta la recurrente, el proceso penal tuvo su inicio con la denuncia penal presentada el 6 de febrero de 2009 por el señor Aris Alberto Peña Samaniego, quien señaló que su esposa, Mercedes Rosario Rodríguez le manifestó que sorprendió a JOSUÉ ROBERTO CASTAÑEDAS manteniendo relaciones sexuales con su menor hija M. P. R..

El 27 de abril rinde declaración indagatoria JOSUÉ ROBERTO CASTAÑEDAS, quien dijo que él tenía una relación de noviazgo con la menor M. P. R., que los padres de ella tenían conocimiento de la misma y que las relaciones sexuales eran consentidas.

El 25 de mayo el Juzgado Tercero de Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá realizó la audiencia preliminar, la cual se convirtió en proceso abreviado. De esta manera el Juez de la causa llamó a juicio a su representado y en el mismo acto dictó sentencia condenatoria No. 87 de 25 de mayo de 2009, condenándolo a la pena de cuarenta (40) meses de prisión e igual término de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, como autor del delito de Violación Carnal Agravada en perjuicio de la menor M. P. R., la cual sustituyó por prisión domiciliaria.

No obstante, el Ministerio Público no estuvo conforme con la decisión y presentó un recurso de apelación en el que manifestó que no estaba de acuerdo con la aplicación de la atenuante contemplada en el numeral 2 del artículo 89 del Texto Único (actual 90) del Código Penal, que se refiere a "No haber tenido la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que se produjo".

Por su parte, el Segundo Tribunal al resolver la alzada acoge la petición y reforma el fallo impugnado, en el sentido de condenar a JOSUÉ ROBERTO CASTAÑEDA a la pena de ochenta (80) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones pública por igual término, sentencia contra la cual interpone el presente recurso.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Frente al recurso promovido por la licenciada Cira Torres Reina B., a favor de JOSUÉ ROBERTO CASTAÑEDA, la Procuraduría General de la Nación, mediante Vista Fiscal No. 116 de 9 de junio de 2010, manifestó que en el caso sub júdice:

> "la decisión del Segundo Tribunal Superior de Justicia de reformar la decisión del juez a quo y aumentar la condena de cincuenta (50) (sic) meses a ochenta (80) meses de prisión, se fundamenta en el hecho cierto e incontrovertible, que JOSUÉ ROBERTO CASTAÑEDA mantuvo relaciones sexuales con una menor de once (11) años de edad, quien se encuentra en etapa incipiente de su despertar sexual, siendo manipulada por una persona mayor de edad.
>
> ...

> Por las anteriores consideraciones, estimo que no se produce la alegada infracción al (sic) numeral 2 del artículo 92 del Código Judicial".

Por lo anterior solicita a esta alta Corporación de Justicia no casar la sentencia No. 272 de 1 de septiembre de 2009, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

ANÁLISIS DE LA SALA

El recurso extraordinario viene sustentado en una sola causal, esta es, cuando se comete error de derecho al admitir los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual viene sustentada en dos motivos, los que pasaremos a analizar a continuación.

En el primer motivo, la recurrente manifiesta que el Tribunal Superior al valorar las declaraciones de Mercedes Rodríguez, madre de la menor, y de M. P. R., consideró que sí hubo intención del sentenciado de causar un mal de extrema gravedad a la víctima, porque tuvo contacto sexual con una menor de 11 años de edad que no estaba preparada para tener relaciones sexuales y porque, además, un embarazo a esta edad tiene un impacto de tal magnitud en la vida tanto de la menor como en la salud de ella, en su hijo, su familia y en la sociedad. Considera la censora que si el Tribunal hubiera valorado estas deposiciones de manera correcta, habría determinado que su representado tenía un verdadero afecto por la joven, que también fue recíproco, relación que además, fue comunicada a la familia, la cual ni quedó afectada y la joven no quedó embarazada. Por ello, piensa que si el Tribunal hubiese evaluado estos testimonios hubiese mantenido la atenuante de no querer causar un daño de tanta gravedad a la víctima. En el segundo motivo, palabras menos palabras más, plantea lo mismo, pero en esta ocasión respecto a la declaración del imputado, toda vez que considera que el Tribunal evaluó erradamente este testimonio al concluir que sí hubo intención de parte de éste de causar un mal de tanta gravedad.

Se desprende de los motivos que la casacionista cuestiona la valoración realizada por el Tribunal de las declaraciones de la madre de la víctima, de la propia menor y de la de JOSUE ROBERTO CASTAÑEDAS, de las que, según su criterio, se desprende que el imputado no tenía la intención de causar un daño de tanta gravedad, sino que por el contrario, tenía buenas intenciones con la menor ya que eran novios y los familiares de la menor de 11 años sabían del noviazgo, además de que el hecho de un embarazo es una mera sospecha o conjeturas.

Estos cargos de injuridicidad están relacionados con la violación directa por omisión del artículo 917 del Código Judicial, porque según el censor el Tribunal no ponderó de acuerdo a las reglas de la sana crítica la declaración de la señora Mercedes Rodríguez, de la menor y de JOSUÉ ROBERTO CASTAÑEDAS, porque de haberlo hecho hubiera concluido que su representado no tuvo una intención de causar un mal de tanta gravedad a la víctima porque de tales declaraciones no se desprende ninguna alteración en la psiquis de la víctima, o que haya quedado embarazada o que haya sorprendido el afecto o sentimiento de ésta.

Disentimos del cargo de injuridicidad y de la supuesta infracción de las normas aducidas en virtud de que, pese a que cobra importancia el hecho de que se evidencia que el sindicado, de 18 años de edad, no tomó las previsiones pertinentes cuando mantuvo relaciones sexuales con la menor de once (11) años, que tiene que ver con el uso de protección para evitar embarazos a tan corta edad y la posibilidad del contagio de una enfermedad de transmisión sexual, es aún más relevante el hecho de que como bien expresó el Tribunal Superior, a la luz de la lógica y el sentido común, es obvio que tal hecho tiene un mayor reproche por razones, educativas, morales, espirituales, físicas y de salud tanto de la menor como de su familia y el entorno. Una menor de 11 años, carece de capacidad de autodeterminarse y de comprender de manera clara el tema de las relaciones sexuales, toda vez que los resultados de ese tipo de relación repercute en distintas áreas de la vida de la niña para toda la vida. A esa edad, se supone que por ser menor de edad no debe trabajar, entonces no puede ni psicológica, física y laboralmente mantener a una criatura, aparte del hecho de que no se ha completado su normal desarrollo biológico, psicológico y sexual que le permita comprender la trascendencia de una vida sexual. Por ello, considera esta Corporación de Justicia que la recurrente no ha logrado probar los cargos de injuridicidad propuestos en los motivos, ni la vulneración de las normas aducidas, en virtud de que el Tribunal evaluó de manera correcta los testimonios y demás elementos que rodean el caso, llegando a la acertada conclusión de que no era posible aplicarle la atenuante solicitada.

Al concluir que el procesado no se hace acreedor de la aplicación de la atenuante contemplada en el numeral 2 del artículo 89 (hoy 90) del Código Penal, tampoco se produce la violación directa por omisión del artículo 92 (hoy 93) ibídem del Código Penal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia No. 272 de 1 de septiembre de 2009, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese Y CUMPLASE,

LUIS MARIO CARRASCO M.
GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A LUIS AMED VISUETTY, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. - .PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011.).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	jueves, 17 de febrero de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	199-G

VISTOS:

Celebrado el acto de audiencia pública y oral dentro del recurso de casación en la forma interpuesto por el Licenciado AURELIO GUZMÁN MUÑOZ, Defensora Particular del procesado LUIS AMED VISUETTY, contra la Sentencia de 28 de octubre de 2009, expedida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que revocó el fallo de primera instancia y condenó al procesado LUIS AMED VISUETTY a la pena de OCHENTA (80) meses de prisión, como autor del delito de venta ilícita de drogas, la Sala procede a decidir el fondo del recurso.

EL RECURSO DE CASACIÓN

I. HISTORIA CONCISA DEL CASO

El libelo de casación plasma que la investigación se inicia el 23 de enero de 2009, con la diligencia de compra controlada de drogas en el sector de El Marañón, corregimiento de Río Hato, Distrito de Antón, que arrojó como resultado la captura del ciudadano LUIS AMED VISUETTY, a quien se le imputó la venta de la droga conocida como cocaína a un agente encubierto.

Al procesado también se le atribuyó estar en posesión de 7 sobrecitos que contenían un total de 4.42 gramos de la misma droga.

El recurrente afirma que el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal de Coclé, abrió causa criminal contra LUIS AMED VISUETTY LOYNA y mediante Sentencia No.102 de 31 de julio de 2009 dicho tribunal absolvió a su representado de los cargos formulados en su contra.

Finalmente, el censor manifiesta que la decisión de primera instancia fue notificada personalmente a la representante de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Coclé y Veraguas, el 5 de agosto de 2009 y dicha funcionaria no anunció ningún recurso. No obstante, afirma el recurrente, el 7 de agosto de 2009 la agente fiscal presentó un libelo de sustentación de apelación, producto del cual el Tribunal de primer grado habilitó el trámite del recurso de apelación y el ad quem, al decidir la alzada, revocó el fallo de primera instancia y condenó a LUIS AMED VISUETTY a la pena de 80 meses de prisión, como autor del delito de venta de drogas.

II. CAUSAL

El recurrente invocan la causal de forma: "... falta de competencia del Tribunal." (contenida en el numeral 1 del artículo 2433 del Código Judicial).

III. ANÁLISIS DE LA CAUSAL DE FORMA ADUCIDA

Para el análisis de la causal de forma "Falta de competencia del Tribunal", es necesario tomar en consideración que el cargo de injuridicidad contenido en el motivo del libelo de casación, consiste en que el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial revocó la sentencia absolutoria emitida en primera instancia sin tener competencia funcional para ello.

Según el censor, el recurso de apelación no fue concedido legalmente debido a que la Fiscal Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Coclé y Veraguas, se notificó personalmente de la sentencia absolutoria (fs.252-257) pero no interpuso en ese acto de notificación, ni dentro de los tres días siguientes, recurso alguno contra la decisión del juzgador primario, sino que se limitó a presentar el libelo de sustentación (fs.261-263), en el que no se anuncia, como le exige la ley, el recurso de apelación.

Por su parte, el Procurador General de la Nación, Encargado, consideró que el cargo de injuridicidad no se materializa, puesto que el Tribunal Superior mantenía la competencia funcional para conocer el expediente, al serle remitido por el Tribunal de primera instancia, conforme los parámetros procedimentales y luego de recibir la formalización y sustentación del recurso de apelación.

Además, destaca el Representante del Ministerio Público, el recurso de casación, como medio extraordinario de impugnación, se presenta contra las sentencias de segunda instancia, por razón de yerros en los que se haya incurrido en el momento de la emisión del fallo y no por errores cometidos por los jueces de inferior jerarquía.

Ahora bien, pasando revista de las principales piezas procesales que conforman el expediente, se debe precisar que el Juez de primera instancia dictó la sentencia mediante la cual se ABSUELVE al señor LUIS AMETH VISSUETTY de los cargos por los que fue llamado a juicio (fs.252-257).

Al reverso de la foja 257, consta que el procesado se notificó de la referida resolución judicial el 2 de agosto de 2009 y luego se observa que la Fiscalía de Drogas se notificó el día "5 del año 2009", por lo que se debe entender que corresponde al día 5 del mes de agosto, tal como lo expresó el recurrente en el apartado "historia concisa del caso" correspondiente al recurso extraordinario examinado.

En esta diligencia de notificación, la Fiscalía de Drogas no anunció recurso de apelación contra la sentencia proferida en primera instancia.

Sin embargo, de fojas 261 a 263 del expediente, reposa un escrito denominado "SE SUSTENTA APELACIÓN" en el que la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas solicita al Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, que se revoque la sentencia y se declare penalmente responsable al señor LUIS AMED VISUETTI por el delito de venta de drogas. Según se aprecia al reverso de la foja 263 del expediente, este escrito fue pasado por el reloj del Tribunal el 7 de agosto de 2009 a las 10:02 A.M.

En resumen, la Fiscalía de Drogas se notificó de la sentencia el 5 de agosto de 2009 y en dicha diligencia no anunció recurso; no obstante, el 7 de agosto, esto es, al segundo día después de notificarse de la resolución, presenta un escrito de apelación en el que se solicita al Tribunal Superior la revocatoria de la sentencia de primer grado.

Sobre el particular, 1132 del Código Judicial –aplicable al trámite de apelación en el proceso penal en atención a lo dispuesto en el artículo 2427 de la misma excerta- establece que la parte que se creyere agraviada tienen derecho a apelar en el acto de notificación o dentro de los tres días siguientes a la notificación, si se trata de una sentencia.

A su vez, el artículo 2416 del Código Judicial –reformado por el artículo 15 de la Ley 27 de 2008- preceptúa que el apelante, si así lo desea, podrá sustentar el recurso en el mismo escrito en que lo promueve.

De forma tal que, si bien el Fiscal de la causa no promovió el recurso en la diligencia de notificación de la sentencia (fs.257 reverso), no se puede obviar que, dentro de los 3 días de ejecutoria de la sentencia (artículo 1132 del Código Judicial) presentó un escrito denominado "se sustenta apelación", que fue concedido en el efecto suspensivo por el Tribunal de primera instancia, siendo remitido el expediente al Tribunal Superior (fs.266).

El Tribunal de Casación considera que no se puede invalidar el trámite de apelación por el hecho de que no se anunció (formalmente) el recurso, pues la parte que se consideró agraviada por la resolución en este caso,

efectivamente presentó un escrito dentro del término de ejecutoria de la sentencia, en el se externaba su voluntad de enervar la resolución judicial y que el Tribunal Superior procediera a su revocatoria, conforme a los reparos señalados en el referido escrito.

Esta interpretación resulta compatible con la legislación procesal aplicable, en el sentido de que se prevé un mecanismo a través del cual las partes pueden sustentar un recurso de apelación en el mismo escrito en el que se anuncia, sin necesidad de que se realicen estos actos por separado.

Siendo así, la Sala concluye que la tramitación del recurso de apelación, promovido por la Fiscal Delegada Especializada en Delitos relacionados con Drogas de Coclé y Veraguas, se hizo atendiendo a los parámetros de ley, por lo que el censor no logra acreditar el cargo de injuridicidad planteado en el motivo que fundamenta la causal de forma, habida cuenta que el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial sí tenía competencia funcional para decidir, en sede de apelación, sobre la situación jurídica de LUIS AMED VISUETTY.

La Sala Segunda de lo Penal, en reiterados pronunciamientos ha sido clara al manifestar que, en casación, los motivos deben constituir el fundamento de hecho o el supuesto legal previsto en una disposición, de manera que su comprobación es indispensable a fin de que tenga lugar el proceso de subsunción en la norma, para que se puedan producir los efectos jurídicos esperados. En ese sentido, si no se prueban los motivos, no tiene sentido incursionar en el análisis de las normas denunciadas como infringidas, ya que éstas, sin motivos comprobados y subsumibles en el supuesto legal, no podrán estimarse como vulneradas.

IV. PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 28 de octubre de 2009, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial dentro del proceso penal seguido a LUIS AMET VISUETTY por la comisión de delito contra la Salud Pública.

Notifíquese
LUIS MARIO CARRASCO M.
GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A JOSEPH MARTÍN RODIN POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA EN PERJUICIO DE MOTORES INTERNACIONALES, S. A. - .PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	viernes, 18 de febrero de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	882-G

VISTOS:

Ha ingresado a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia escrito contentivo del recurso de casación formalizado por el licenciado Armando Fuentes Rodríguez dentro del proceso penal seguido a JOSEPH MARTÍN RODÍN, por el supuesto delito falsedad ideológica, en perjuicio de MOTORES INTERNACIONALES.

Concluido el término de fijación en lista contemplado en el artículo 2439 del Código Judicial, se procede a examinar el recurso interpuesto con el propósito de decidir sobre su admisibilidad.

En primer lugar, se aprecia que el recurso promovido por el licenciado Armando Fuentes Rodríguez se dirige contra la sentencia de segunda instancia dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, el 16 de junio de 2010, mediante la cual se confirma la sentencia C No. 26 de 19 de febrero de 2010, emitida por el Juzgado Octavo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que

declara penalmente responsable a Joseph Martín Rodin, como autor del delito de falsedad ideológica, en perjuicio de MOTORES INTERNACIONALES y lo condena a la pena de dos (2) años de prisión.

En segundo lugar, y tal como se observa en el cuaderno penal, el recurso fue presentado dentro del término de ley.

En tercer lugar, se procede a verificar si el recurrente cumplió con los requisitos, que se exigen el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, los cuales guardan relación con la historia concisa del caso, causal, motivos y disposiciones legales y concepto de la infracción que sustenta el recurso.

Respecto al epígrafe correspondiente a la historia concisa del caso encontramos que ha sido desarrollada correctamente.

En lo que respecta a la sección correspondiente a la causal se observa que el censor invoca dos causales, la primera es la contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de violación directa". De acuerdo con la jurisprudencia, la causal de violación directa de la ley sustancial se produce cuando una disposición clara y explícita deja de ser aplicada al caso pertinente, o cuando se aplica desconociendo un derecho en ella consagrado en forma perfectamente clara, con independencia de toda consideración probatoria. (Resolución de 24 de octubre de 2006).

La causal en mención se apoya en dos motivos de los cuales se evidencia el cargo de injuridicidad. Con relación a la sección correspondiente a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, el casacionista cita y explica la vulneración del artículo 95 del Código Penal.

Así pues, la primera causal cumple con los requisitos de forma.

SEGUNDA CAUSAL

En este apartado se identifica como segunda causal: "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia e implica infracción de la ley sustancial penal", contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Dicha causal se sustenta en tres motivos, en el primero se aprecia el cargo de injuridicidad. En el segundo se omitió indicar las fojas que reposa la prueba cuestionada. Mientras que en el tercero se omitió indicar la prueba en la que reposa "la manifestación de la parte querellante", y en consecuencia la foja en la que se aprecia.

Se citan y explican como disposiciones legales transgredidas, los artículos 780 del Código Judicial, 265 y 266 del Código Penal en concepto de violación directa por comisión.

Frente a los errores advertidos se procede a ordenar la corrección de la segunda causal.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se procede a ORDENAR LA CORRECCION de la segunda causal de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de la presente resolución. En consecuencia se DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que el interesado pueda hacer las enmiendas del caso.

Notifíquese,
LUIS MARIO CARRASCO M.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO ALVARO MUÑOZ GUERRA, A FAVOR DE LORENZA NAVARRO VALDES, SINDICADO POR EL DELITO DE VIOLENCIA DOMÉSTICA, EN PERJUICIO DE ELSA VALDÉS RIVERA, ARIADNA YARIELA NAVARRO. - PONENTE JOSE ABEL ALMENGOR - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: José Abel Almengor Echeverría
Fecha: viernes, 18 de febrero de 2011
Materia: Casación penal
Expediente: 830-G

VISTOS:

La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia conoce de la admisión del recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado Álvaro Muñoz Guerra, defensor de LORENZO NAVARRO VALDES, contra la sentencia calendada 1 de julio de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que a su vez confirma la sentencia N° 37 de 15 de marzo de 2010, emitida por el Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, Ramo Penal, que condenó a su representado a la pena de Un (1) año de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período a la pena principal, como Autor del delito de Violencia Doméstica, en perjuicio de ELSA VALDÉS RIVERA y ARIADNA YARIELA NAVARRO. Igualmente observa la Sala que se le Reemplazó la pena de prisión por Reprensión Pública.

Cumplido el término en lista, se procede examinar el recurso de casación incoado, a fin de determinar si satisface los requisitos establecidos en la ley para su admisibilidad.

Así pues, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

La historia concisa del caso no ha sido redactada conforme a la técnica de casación, el censor realizó apreciaciones subjetivas al describir el contenido de la evaluación médico legal practicada a la ofendida (fs. 156-157), y de la declaración indagatoria de LORENZO NAVARRO VALDES (fs. 157), lo cual no es cónsono en este apartado, considerando que esta Sala en sentencia de 10 de septiembre de 2004, advirtió lo siguiente:

> "Con el examen en detalle a cada requisito, en la HISTORIA CONCISA DEL CASO, el recurrente no se limita en señalar la razón que originó este proceso, sino que describe el contenido de pruebas o diligencias y las fojas en las que pueden ser consultadas, en este caso los INFORMES DE LA POLICÍA NACIONAL, lo que ocasiona que el relato no resulta conciso, breve u objetivo de los hechos que dieron lugar al fallo impugnado. Sobre este particular, la Sala ha expresado que cuando el requisito sobre "La historia concisa del caso... viene redactada en forma extensa y detallada, en la que hace alusión a medios de prueba y a las fojas en las que reposan, lo cual es ajeno a este apartado y a la técnica casacionista".

El Recurso de Casación presentado se apoya en una sola causal, la contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, correspondiendo al "Error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal". Con relación a esta causal, reiteradamente la Sala ha expuesto lo siguiente:

> "...se configura cuando el juzgador le asigna a la prueba un valor que no le reconoce la ley o cuando no le reconoce el que la ley le señala o cuando admite un medio probatorio sin ajustarse a las prescripciones legales" (resoluciones de 14 de julio de 2005, 17 de julio 1991, 3 de febrero de 1998 y 25 de mayo de 1999).

Ahora bien, a pesar que el casacionista invoca correctamente la causal y presenta dos motivos para sustentarla, no realiza en ellos una explicación detallada y concreta del cargo de injuricidad que le atribuye a la sentencia impugnada.

Señaló el recurrente, en el primer motivo, que se les otorgó un valor probatorio que no le correspondía a la denuncia presentada por ELSA VALDÉS RIVERA, la Evaluación Médico Forense y la declaración indagatoria de LORENZO NAVARRO VALDÉS, lo cual influyó en lo dispositivo del fallo recurrido. Observa la Sala que la redacción de este primer motivo carece de cargos concretos de injuricidad, puesto que el censor solamente anuncia que el Tribunal Superior otorgó un valor probatorio distinto a las pruebas que reposan en la encuesta penal. El casacionista omitió explicar de qué forma esa actuación del Tribunal influyó en lo dispositivo de la resolución impugnada, tampoco explicó cómo debieron valorarse esas pruebas, además el censor debió atacar cada medio probatorio por separado y no en conjunto como lo realizó.

Igualmente en el segundo motivo el censor se refirió a las pruebas antes mencionadas, señalando que al valorar la declaración indagatoria de LORENZO NAVARRO VALDÉS, el Tribunal desconoció las reglas de la sana crítica, además mencionó que otorgó pleno valor probatorio a la denuncia presentada por ELSA VALDES RIVERA. Por último, se refirió nuevamente, al examen médico legal practicado a la ofendida, señalando que no se logró determinar quién fue la persona que le produjo la lesión a la misma.

En este segundo motivo el censor realiza una serie de alegaciones que no son propias de este apartado y no expone prolijamente los cargos de injuricidad que le atribuye a la sentencia recurrida, a fin de ilustrar a la Sala sobre cómo la valoración de esas pruebas influyeron en lo dispositivo del fallo, además no mencionó cómo debió resolverse la causa si se les hubiera dado otro valor probatorio a las pruebas.

Como quiera que el libelo de casación contiene defectos insubsanables, lo procedente es proceder a su no admisión conforme a lo anotado en los párrafos precedentes.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo antes expuesto, la Corte Suprema, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación penal formalizado por el licenciado ALVARO MUÑOZ GUERRA, apoderado judicial de LORENZO NAVARRO VALDÉS.

Notifíquese.
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
LUIS MARIO CARRASCO -- GABRIEL E. FERNÀNDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A ALFREDO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, FERNANDO GUERRERO ANDRES MARÍN LEZCANO Y MOISÉS BEITÍA VEGA POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. - PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	viernes, 18 de febrero de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	789-G

VISTOS:

Mediante resolución de 14 de diciembre de 2010 (fs.397-400), esta Sala ordenó la corrección de los recursos de casación interpuestos por la Licenciada Isbeth Moreno Atencio, defensora de oficio de los señores Moisés Beitia Vega y Andrés Marín Lezcano y por el Licenciado Arturo Paniza Lara, defensor de oficio de Fernando Guerrero Castillo, contra la Sentencia de Segunda Instancia de 14 de septiembre de 2009, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso seguido en su contra por delito de Hurto Pecuario.

La corrección de los libelos se ordenó en los términos siguientes:

A la Licenciada Isbeth Moreno Atencio, defensora de oficio de los señores Moisés Beitia Vega y Andrés Marín Lezcano, se les ordenó desarrollar de manera individual o en recursos separados la situación jurídica de cada imputado. Igualmente, que corrigiera el concepto de la disposición sustantiva aplicada.

Al Licenciado Arturo Paniza Lara, apoderado judicial de Fernando Guerrero se le ordenó la corrección de la causal invocada, así como los motivos que la sustentaban, por no contener cargos concretos de ilegalidad.

Cumplido el término establecido en el artículo 2440 del Código Judicial, se procede a examinar los libelos contentivos de los recursos extraordinarios, con la finalidad de decidir su admisibilidad.

La Sala advierte que los casacionistas en sus respectivos libelos de corrección acatan lo dispuesto por el suscrito, por lo que al comprobarse que se cumple con lo ordenado, se estima procedente su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, ADMITE los recursos de casación interpuestos por la Licenciada Isbeth Moreno Atencio, defensora de oficio de los señores Moisés Beitia Vega y Andrés Marín Lezcano y por el Licenciado Arturo Paniza Lara, defensor de oficio de Fernando Guerrero Castillo, contra la Sentencia de Segunda Instancia de 14 de septiembre de 2009, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial. y DISPONE correrle traslado al Procurador General de la Nación para que emita concepto, en el término de ley.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS MARIO CARRASCO M.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA HERNANDEZ - RAMSEY - ZACHRISSON & ASOCIADOS ABOGADOS, APODERADA JUDICIAL DE GINO ARÍSTIDES DEL ROSARIO WILLIAMS, - JOSE ABEL ALMENGOR ECHVERRIA - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	viernes, 18 de febrero de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	707-G

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso de casación formalizado por la Hernandez – Ramsey – Zachrisson & Asociados Abogados, apoderada judicial de GINO ARÍSTIDES DEL ROSARIO WILLIAMS, contra la Sentencia No, 87-S.I. de fecha 18 de marzo de 2010, expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia que confirmó la Sentencia Condenatoria No. 118 de 5 de octubre de 2009, emitida por el Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que condena a DEL ROSARIO WILLIAMS a la pena de sesenta y cuatro (64) meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por el término de cinco años, como cómplice primario del delito de violación carnal en perjuicio de Analis Eduvigis Araúz Macías.

Mediante resolución de 11 de enero de 2011, se ordenó la corrección del libelo de formalización para que el censor indique la norma sustantiva que estima fue vulnerada y el concepto en que resultó infringida producto del yerro procesal invocado.

Concluido el término de ley establecido para tal fin, corresponde verificar si el censor cumplió con la corrección ordenada. Al examinar el libelo de formalización corregido, presentado por la Firma Forense Hernandez – Ramsey – Zachrisson & Asociados Abogados, defensores de GINO ARÍSTIDES DEL ROSARIO WILLIAMS, se observa que cumplió con lo ordenado, por lo que estimamos procede su admisión.

Por las consideraciones expuestas, el suscrito MAGISTRADO SUSTANCIADOR, actuando en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley ADMITE el recurso de casación en el fondo, formalizado por la Hernandez – Ramsey – Zachrisson & Asociados Abogados, apoderada judicial de GINO ARÍSTIDES DEL ROSARIO WILLIAMS, procesado por delito de delito de violación carnal y ORDENA su traslado a la Procuraduría General de la Nación, por el término de cinco (5) días

Notifíquese y cúmplase.
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CÉSAR BONEILLIS JIMÉNEZ OSTÍA, SINDICADO POR EL DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALES CONTRA LA SENTENCIA SE SEGUNDA INSTANCIA CALENDADA 22 DE MAYO DE 2009, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE CHIRIQUÍ. - MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR E.- PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	viernes, 18 de febrero de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	619-G

VISTOS:

El licenciado Samuel Antonio Quintero Vásquez, apoderado judicial de César Boneilis Jiménez Ostía, ha presentado recurso de Casación en el Fondo contra la sentencia definitiva de segunda instancia dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Chiriquí de 22 de mayo de 2009, mediante la cual se condenó a César Boneilis Ostía a la pena de 60 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo período de la pena impuesta y cien (100) días multas a razón de B/.1.00 por cada día multa por el delito de Blanqueo de Capitales.

Considera el casacionista que el fallo proferido en segunda instancia contiene errores de hecho en cuanto a la existencia de la prueba (fs. 460) y errores de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba (fs. 463), que han influido en lo dispositivo del fallo, originando así el recurso de casación en el fondo, en estudio.

Por cumplidas las fases de admisión y celebrada la audiencia oral y pública, corresponde dictar la sentencia de mérito que decide el recurso de casación en el fondo interpuesto a favor de César Boneilis Jiménez Ostía (fs. 484-516).

Historia Concisa del Caso

De acuerdo a la historia que trae el libelo de casación, las constancias procesales permiten conocer que el 1 de junio de 2002, se realizó Diligencia de Allanamiento y Registro practicada por la Personería Primera Municipal de Bugaba en la residencia ubicada en San Isidro Corregimiento de Aserrío, Distrito de Bugaba, supuestamente habitada por César Jiménez Ostía, diligencia que fue solicitada por la Subdirección de Información e Investigación Policial de Bugaba, indicando que tenían información de que en esa residencia existían armas de fuego sin permiso y artículos de dudosa procedencia.

Al ser allanada la residencia de César Boneilis Jiménez Ostía, no se encontraba en la vivienda. No obstante, con la ayuda de la Unidad Canina, fue encontrado dinero enterrado que ascendió a la suma de B/.9000.00 y que al practicarle Prueba de Ion-Scan, marcaron positivo por droga, conocida como cocaína.

El 16 de junio de 2004 se llevó a cabo la Audiencia Preliminar y mediante Auto No.408 del 17 de junio del 2004, el Juzgado Sexto de Circuito de Chiriquí, dispuso formular cargos contra Cesar Boneilis Jiménez Ostía como presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo VI, Título XII, del Libro II del Código Pena, es decir por el delito de Blanqueo de Capitales, y lo Sobresee provisionalmente en cuanto a las normas legales contenidas en el Capítulo V, Título VII, del Libro II del Código Penal, o sea por el delito contra la Salud Pública decisión que es recurrida por el Ministerio Público y confirmada por los Honorables Magistrados del Tribunal Superior.

Tramitado el proceso, el Juez de Primera instancia profirió la sentencia No.50 del 9 de junio de 2008, absolviendo a Cesar Jiménez Ostía, decisión que fue recurrida por el Ministerio Público y el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial al resolver la alzada, mediante Sentencia de 22 de mayo de 2009, revocó la sentencia de primera instancia y en su lugar condenó a Cesar Jiménez Ostía a la pena de sesenta (60) meses de prisión como autor del delito de Blanqueo de Capitales, originando, así la casación en el fondo que se examina (fs. 458-459).

El casacionista aduce dos causales, las que veremos de manera separada.

Primera Causal

La primera causal aducida es el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en dispositivo de la sentencia y que implica violación a la ley sustancial penal, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Primer Motivo

Señala el letrado que "El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial comete error de derecho en cuanto a la existencia de la prueba al ignorar una prueba legalmente admitida como lo es la declaración testimonial del señor Senobio Caballero Calvo (fs.58-60), quien fue claro en su deposición, en manifestar que el enviaba trescientos cincuenta (B/.350.00) dólares mensuales a su hija Gloris Marlenis Caballero Morales para sus estudios en consecuencia el Tribunal Superior al omitir valorar esta prueba testimonial aportada, da por acreditada la procedencia ilícita del dinero afirmando le pertenece a mi representado" (fs. 460).

B. Segundo Motivo

De acuerdo al casacionista, "el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial comete error de Hecho en cuanto la existencia de la prueba al dejar de considerar una prueba legalmente admitida como lo es el informe pericial consistente en el balance financiero realizado a la empresa Secmar S. A., confeccionado por la contadora pública autorizada OLIVIA MENDOZA DE MONTENEGRO (FS. 143-146), donde se demuestra las ganancias netas que permitían a SENOBIO CABALLERO CALVO, como presidente y accionista mayoritario de la empresa Secmar S. A., enviar la suma de trescientos cincuenta (B/.350.00) dólares mensuales a su hija GLORIS MARLENIS CABALLERO MORALES, y al omitir considerar esta prueba pericial, el Tribunal Superior yerra al externar que la procedencia del dinero es ilícita y que es propiedad de mi representado..."(fs. 460).

C. Tercer Motivo

Expresa el casacioncita que el "Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial comete error de Hecho en cuanto a la existencia de la prueba, al dejar de considerar una prueba legalmente admitida como lo es la declaración jurada de Olivia Mendoza de Montenegro (fs 148-153), contadora pública autorizada, quien reconoce y ratifica el balance financiero y ganancias realizada a la empresa Secmar S. A., y, al ignorar valorar esta prueba, el Tribunal Superior da por acreditada la procedencia ilícita del dinero y que le pertenece a mi representado (fs- 460).

Disposiciones Legales Infringidas y Concepto de Infracción

El casacionista aduce como infringidos el artículo 780 del Código Judicial y los artículos 38 y 389 del Código Penal.

Según el activador judicial, el artículo 780 del Código Judicial resulta infringido en concepto de violación directa por omisión, porque el Tribunal Superior fundamentó su decisión omitiendo valorar medios de pruebas idóneos que constan en autos como los son las declaraciones testimoniales de Senobio Caballero Calvo, Olivia Mendoza de Montenegro, informe pericial consistente en el balance financiero realizado a la empresa Secmar S. A. confeccionado por la Contadora Pública Autorizada Olivia Mendoza de Montenegro, pruebas estas que de no haber sido omitidas su valoración por el Tribunal Ad-quem y apreciadas con el resto del caudal, hubiese llegado al razonamiento de que el dinero es de procedencia lícita y no le pertenece a mi representado (fs. 461).

De igual manera, cita como infringido el artículo 38 del Código Penal en concepto de indebida aplicación porque el Tribunal Superior a consecuencia del error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, considera que mi representado es autor del hecho punible por el cual fue condenado, sin haber incurrido en las conductas descritas en el tipo penal por el cual fue sancionado (fs. 462).

Asimismo considera el casacionista que el artículo 389 del Código Penal, resulta infringido en concepto de indebida aplicación, porque el Tribunal Superior a consecuencia del error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba al desconocer elementos probatorios que demuestran la procedencia lícita del dinero y que no pertenece a mi representado, lo declara penalmente responsable por el delito de Blanqueo de Capitales, aun cuando no ha realizado las conductas que describen los verbos rectores del tipo penal que nos ocupa..."(Cfr. fs. 462).

SEGUNDA CAUSAL

El casacionista sustenta la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica violación a la ley penal contenida en el artículo 2430 numeral 1 del Código Judicial.

En cuanto a los motivos:

Primer Motivo

Sostiene el casacionista que "el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial al valorar las declaraciones juradas de Víctor Armando Miranda y Ernesto Ivan Moreno Caballero, quienes se ratifican del informe policial comete error de derecho al apreciar estas declaraciones testimoniales porque da por acreditado que la procedencia del dinero incautado es ilícita y le pertenece a Cesar Boneilis Jiménez Ostía, aún cuando los agentes policiales no declaran de sus propias y directas percepciones (fs. 463).

Segundo Motivo

De acuerdo al letrado "el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial al valorar las pruebas documentales que militan a (fojas 179-182) que consisten en estados de cuenta de ahorro corriente que mantenía con el Banco Nacional de Panamá mi representado, comete error de derecho al apreciar estos documentos, aun cuando la suma depositadas no son de medianos o altos fondos, aunado a la inexistencia de otros elementos probatorios como sería un informe de análisis financiero que apreciados en conjunto crearon en el Tribunal Superior la convicción del origen ilícito del dinero (fs. 463).

Disposiciones Legales Infringidas y Concepto de Infracción

Señala el casacionista que producto de la causal invocada el fallo impugnado viola el artículo 781 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, toda vez que el Tribunal Ad-quem se aparta de las reglas de la lógica, experiencia y la razón y aprecia las declaraciones de agentes policiales que no declaran de su propia ni directa percepción, así como estados de cuentas de ahorro corriente en el Banco Nacional, no reflejan depósitos de mediana o grandes sumas de dinero, llega a la conclusión que el dinero es de procedencia ilícita y es propiedad de mi representado, sin apreciar el resto de las pruebas en conjunto como lo son las declaraciones testimoniales y periciales que de haberlo hecho de conformidad con la sana crítica hubiese arribado a una decisión distinta que es la procedencia lícita del dinero y que no es propiedad de mi representado (fs. 464).

De igual manera, sostiene el casacionista que se infringió el artículo 917 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, porque le otorgó valor probatorio a los testimonios de Víctor Armando Miranda y Ernesto Ivan Romero Caballero, aun cuando existen circunstancias que disminuyen la fuerza de sus testimonios, ya que no declaran de sus propias y directas percepciones, apreciando de manera aislada, con el resto de las pruebas testimoniales que militan en el dossier y que de haberlas apreciado en conjunto llegaría al razonamiento lógico jurídico que está probada la procedencia lícita y que no pertenece al imputado (fs. 464).

Asimismo, sostiene que el fallo impugnado viola el artículo 922 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, porque el Tribunal Ad-Quem, otorga valor probatorio a las declaraciones de Víctor Armando Miranda y Ernesto Iván Romero Caballero, los que no declaran de sus propias y directas percepciones , cuando manifestaron que recibieron información de que mi representado estaba vinculado a las actividades ilícitas, por lo que no tienen valor probatorio alguno de allí la infracción en el concepto anotado (fs. 465).

También sostiene el casacionista que el fallo impugnado infringió los artículo 38 y 389 del Código Penal.

De esa manera sostiene, que el artículo 38 del Código Judicial ha sido violado en concepto de indebida aplicación, ello es así porque el Tribunal Superior a consecuencia del error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba considera que mi representado es autor del hecho punible por el cual fue condenado sin haber incurrido en las conductas descritas en el tipo penal, y sin estar acreditado que fuese propietario del dinero incautado para poder ser considerado autor del hecho punible.

Asimismo sostiene que se violó en concepto de indebida aplicación el artículo 389 del Código Penal, porque el Tribunal Superior a consecuencia del error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba le resta valor probatorio a elementos que demuestran la procedencia lícita del dinero y que no le pertenece a mi representado, lo declara penalmente responsable por el delito de Blanqueo de Capitales, aun cuando no ha realizado las conductas que describen los verbos rectores del tipo penal indilgado (sic).." (fs. 466).

Por lo que solicita se case el fallo impugnado y, en su lugar se Absuelva al procesado César Boneilis Jiménez Ostía de los cargos en su contra (fs. 466).

OPINIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO

Mediante Vista Fiscal No.29 de 4 de febrero de 2010, el representante del Ministerio Público solicita a la Sala Penal que case la sentencia de segunda instancia de 22 de mayo de 2009, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, por medio de la cual se revoca la sentencia de primera instancia y declara culpable a César Boneilis Jiménez Ostía, imponiéndole la pena de sesenta (60) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo periodo de la pena impuesta y cien (100) días multa a razón de un balboa (B/.1.00) por cada día multa, por delito de Blanqueo de Capitales (fs. 502).

De acuerdo a la representante del Ministerio Público, la sentencia impugnada infringe la ley mediante las causales sustentadas por el casacionista.

Decisión de la Corte Suprema de Justicia

Conocido el recurso de casación promovido por la defensa técnica de Cesar Boneilis Jiménez Ostía y la opinión del Ministerio Público, procede esta Superioridad a resolver lo que en derecho corresponda.

En cuanto a la primera causal

La primera causal formalizada es el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

De acuerdo a la doctrina dicha causal sobreviene cuando el tribunal "1. No considera la prueba que materialmente aparece en el proceso o, 2. Afirma que la misma no existe a pesar de que es parte integrante del expediente o, 3. Le asigna valor probatorio a un elemento de convicción que no tiene existencia material en el proceso". (Jorge Fábrega y Aura Guerra de Villaláz, Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, Sistemas Jurídicos, S.A., Panamá, 201, Pág. 268).

En el primer motivo se tiene que Senovio Caballero Calvo depuso que "siempre he ayudado a mis hijos; en el caso de mi hija GLORIA MARLENYS, yo la ayudé en el tiempo en que ella estuvo en Costa Rica, y yo le enviaba mensualmente la suma de trescientos cincuenta (350.00) dólares, a veces más dependiendo de mis ingresos. PREGUNTA: Diga el declarante que medio utilizaba usted para enviarle el dinero a su hija GLORIA MARLENYS a la República de Costa Rica. RESPUESTA: Señor Fiscal, yo siempre se lo daba a la mamá o a la hermana el dinero para que se lo enviaran....PREGUNTA: Diga el declarante si Usted tenía conocimiento si la madre de GLORIA MARLENYS le enviaba todo el dinero que usted le entrega (sic) RESPUESTA: Señor Fiscal, yo pienso que si, ya que yo siempre hablaba con ella. Si ellas hacían algún trueque entre ellas nunca me enteré de eso, yo solamente le entregaba el dinero a la mamá de GLORIA y eso fue desde el 98 hasta enero o febrero de este año que dejé de darle el apoyo económico....(fs. 58-60).

El Segundo Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial mediante sentencia de 22 de mayo de 2009, expresó:

> "En cuanto al valor probatorio otorgado a la declaración jurada de la señora Gloria Marlenys Caballero Morales (fs.45-48), quien manifestó ser la concubina del procesado César Boneilis Jiménez Ostía, y que el dinero que estaba enterrado en el patio de la casa era producto del ahorro que le hacía su madre desde el año 1998 hasta el año 2001, de los B/.350.00 mensuales que le mandaba su papá mientras estudiaba en Costa Rica, pero que acordó con su madre que sólo le enviara B/. 150.00 cada mes y le ahorrara B/.200.00

> porque ella se dedicaba a la compra y venta de artículos como ropa y perfumes, negocio este que le dio resultado por muchos años.
>
> En este sentido, el artículo 909 numerales 1 y 2 del Código Judicial es claro en calificar como sospechoso para declarar, el descendiente a favor de su ascendiente y viceversa; y la mujer por su marido; en consecuencia, tanto los dichos de la señora Gloria Marlenys Caballero Morales, como el de su madre María Dora Morales (fs. 49-52) y el de la madre del procesado César Bonelis Jiménez Ostía, al constituirse en testimonios sospechosos requieren de otros medios de pruebas que permitan corroborar su versión, al tratar de justificar la procedencia del dinero que se encontraba enterrado en el patio de la residencia habitada por el procesado, su concubina y la madre de aquel.
>
> Y es que la versión de la señora Gloria Marlenys Caballero Morales, constituye a todas luces un indicio de mala justificación en cuanto a que no es creíble el hecho que decida enterrar esa considerable suma de dinero en el patio de la casa donde reside porque desconfía de los bancos, así como tampoco se ha probado en autos que su padre le enviara la suma de B/.350.00 mensuales para sus gastos mientras estudiaba, ni mucho menos se ha acreditado que para esa época, se dedicó a algún tipo de actividad comercial, de tal forma que no necesitara el sustento que su padre supuestamente le enviara..." (fs. 443).

La Corte desestima el cargo de injuridicidad en este motivo porque, pese a que ciertamente el Tribunal Superior no valoró la declaración jurada de Senovio Caballero, dicho testimonio no comprueba que la deposición de Gloria Marlenis Caballero, concubina de César Boneilis Jiménez Ostía, esté revelando la verdad al Tribunal, toda vez que el testimonio de Senovio Caballero, lo ubican también como un testigo sospecho el cual debe ser valorado en conjunto con otras pruebas para determinar la veracidad de su contenido. Ello es así, porque la afirmación que realiza el deponente al señalar que envió dinero a la concubina del imputado, no comprueba que el dinero encontrado en el patio de la residencia del imputado, le pertenezca a ella. Su declaración o su testimonio no incide en lo dispositivo del fallo, pues viene ha ser simplemente una simple afirmación que hace, en la que no acompaña ningún otro medio de prueba que corrobore, que en efecto le entregaba dinero a su hija, a través de la madre de esta, sólo es su afirmación, sin acreditar mediante transferencias bancarias, ya sea depósitos o giros, algún tipo de recibo o documentación donde conste que en efecto él le entregaba esa cantidad de dinero.

Sobre el testigo sospechoso el criterio de la Jurisprudencia ha sido que:

> "...si bien la norma no indica que la declaración de un testigo sospechoso sea inadmisible, la norma procedimental le informa al juzgador que debe tener cuidado al valorar la prueba y al hacerlo proceder conforme a las reglas de la sana crítica, verificando que no se aparte del sentido común, que no exista interés de faltar a la verdad, justificando las razones por las cuales los hechos le constan, los que al ser enlazados con el resto del caudal probatorio permitirán al juzgador conocer la verdad real y material" (Sentencia de 2 de junio de 2000).

Con respecto a la calidad de sospechoso de un testigo, la doctrina ha expresado el siguiente criterio:

> "La calificación de testigos "sospechosos" es una mera orientación, una guía para el juez, pero no significa que por el sólo hecho de aparecer considerados así por la ley no merezcan fe o credibilidad, Como hemos señalado, el juez debe examinar escrupulosa y determinadamente, en un estado de alerta, con cautela, la declaración.
>
> Es interesante observar si son aducidos por la parte contraria de aquella cuyo favor supone la ley que tienen interés en declarar, el juez deberá tomar nota de este hecho como relevante. (FABREGA PONCE P. Jorge. MEDIOS DE PRUEBA, Tomo I, Editores Plaza & Janes, 2001, pág. 311-312).

Considera la Corte que la deposición de Senovio Caballero, padre de la concubina del imputado, no es de tal trascendencia que compruebe el testimonio de su hija, más aún existiendo el vínculo de familiaridad, se debe analizar con rigurosidad su afirmación y en esa labor se constata que su testimonio no comprueba la versión suministrada por Gloria Marlenis Caballero, quien insiste en afirmar que el dinero encontrado enterrado en el patio de la residencia de César Boneilis Jiménez Ostía, es de su propiedad.

En el segundo motivo se tiene que el Informe Técnico de Contabilidad elaborado por la licenciada Olivia de Montenegro C. P. A. 2077, que permite observar el estado financiero de la empresa Secmar propiedad de Senovio

Caballero Calvo, para los años 2000, 2001 y 2002, que indican un Total de Pasivos y Capital año 2000 (B/.165,200.00), año 2001 (B/.190,200.00), año 2002 (B/.213,950.00) (fs. 144).

En el tercer motivo, se tiene que Olivia Mendoza de Montenegro, Contadora Pública autorizada, con número de idoneidad 2077, mediante declaración jurada se ratificó del informe técnico de contabilidad que realizó, a la empresa Secmar propiedad de Senovio Caballero Calvo señalando que la misma es una empresa solvente, que aunque refleje pérdidas económicas en años anteriores, ello obedece al mal manejo del contador anterior. (fs. 148-153).

Sostiene además, que realizó el informe contable con datos de el Libro de Diario Mayor y el Diario General, los cuales se llevan a la par; formalmente mantengo en mi poder el libro de accionistas el cual se quedó en mi oficina, y en el cual el señor Senovio es el único accionista (fs. 149).

La Corte desestima los cargos de injuridicidad atribuidos a la Sentencia impugnada en los dos motivos anteriormente señalados, porque del planteamiento formulado por la autoridad, y del cuaderno penal se verifica, que en efecto, existen dudas razonables que permiten evidenciar que las declaraciones de la concubina del imputado, sean sospechosas. En efecto la declaración del señor Senovio Caballero, padre de la concubina del imputado, es a todas luces sospechosa, pues viene a ser el suegro del imputado, teniendo así, un interés en lograr su inocencia.

De otra parte, su testimonio, indica que le entregaba la suma de B/.350.00 dólares a la madre de su hija, sin que exista un recibo o una constancia que acredite su afirmación, en tanto que señala que supuestamente la madre de Gloria Marlenis Caballero, le enviaba el dinero hacia Costa Rica, evento del que tampoco existe constancia en el cuaderno penal de pruebas consistentes en giros, transferencias, depósitos, entre otros, que corroboren esas afirmaciones.

Por otro lado, los informes financieros de la empresa Secmar S. A, corresponden a los años 2000, 2001 y 2002, y no contempla el año 1998 y 1999, a los que hace referencia el dueño de la empresa y padre de la concubina del imputado Cesar Bonellis Jiménez Ostía. Asimismo, los estados financieros de la empresa, acopiados al expediente no resultan ser una pieza procesal que determine que el dinero enterrado en el patio de la residencia del imputado, pertenezca a la esposa del procesado, ya que en la deposición de la contable al afirmarse y ratificase del informe antes mencionado insiste en demostrar que la empresa es solvente, con ese señalamiento no es posible determinar que en efecto el dinero enterrado le perteneciera a la concubina del imputado.

De otra parte, resulta interesante la afirmación de la concubina del procesado, referente a la práctica de guardar el dinero, en envases plásticos enterrados en su patio de la residencia, ya que ella se dedicaba al negocio de venta de mercancía, siendo tomado esto como cierto, lo lógico era que la suma de dinero debía ser invertida en el negocio y no mantenida enterrada en un patio, fuera de la residencia del imputado. Aunado a ello, tampoco existe en el dossier penal, pruebas de que la concubina del imputado se dedicase a algún tipo de negocio en el cual invirtiese el supuesto dinero que le enviaba su padre. Sumado el hecho que tampoco aporta documentación que compruebe que únicamente utilizaba la suma de dinero B/.150.00, que señala cubría sus gastos académicos y de estadía en Costa Rica.

Sobre el Blanqueo de Capitales la Sala Penal de esta Corte señaló que:

> El lavado de dinero consiste en un conjunto de múltiples procedimientos tendiente a la ocultación de dinero adquirido de forma ilícita.... Luego, lo que busca el blanqueo de activos o de capitales es esconder la naturaleza, localidad, procedencia y propiedad de los beneficios a efecto de obstruir y evitar ser detectados por las autoridades competentes. (Sentencia de 16 de diciembre de 2010).

A juicio de la Corte los planteamientos anotados permiten constatar que en efecto, las pruebas del informe financiero de la empresa SECMAR S. A., la deposición de la contable y el testimonio de Senovio Caballero, no son pruebas que fehacientemente demuestren que el dinero encontrado enterrado en el patio de la residencia del imputado le pertenecieran a su esposa, por lo que se desestiman los cargos de injuridicidad, atribuidos a la sentencia.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción la Corte desestima la violación del artículo 780 del Código Judicial, porque las pruebas que ha juicio del casacionista no fueron valoradas, no prueban que el dinero encontrado enterrado en el patio de la residencia del imputado, es propiedad de su concubina y por el contrario el resultado de guardar un dinero enterrado en el patio de la residencia se tiene como indicio de mala justificación, pues existen diversos mecanismos de guardar dinero, ya sea en bancos particulares, oficiales, cooperativas, entre otros y no como para conservarlo de esa manera, y en este caso concreto la concubina mantiene cuenta de ahorro 19136625 en el Banco Nacional de Panamá (fs. 288), por lo que su testimonio, pierde aún mayor credibilidad ante los hechos de graves indicios en contra del procesado, de quien se desconoce la versión de los hechos, ya que no compareció a brindar sus descargos o la versión de los hechos a lo largo del proceso.

De igual manera, la Corte desestima la infracción de los artículos 38 y 389 del Código Penal, ya que tratándose de una causal probatoria al no probarse la infracción de la norma adjetiva, indirectamente no ocurre la infracción de la norma sustantiva penal.

B. Segunda Causal

La causal aducida por el casacionista sólo se produce cuando se da un error determinante del tribunal de segunda instancia al valorar el medio probatorio, de manera que ese desacierto influya de manera directa en lo dispositivo de la sentencia. Sostiene la doctrina que ese desacierto probatorio se materializa cuando la resolución de segunda instancia acepta un medio probatorio al que la ley no le dispensa tal virtud, cuando se le dispensa a la prueba una fuerza probatoria que no le confiere la ley y cuando se le niega a ese medio probatorio el valor que la ley le otorga.

En esta oportunidad el casacioncita expresa que la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal se fundamenta en dos motivos en los que afirma el yerro incurrido por el Tercer Tribunal Superior de Justicia al sancionar al señor César Boneilis Jiménez Ostía, por el delito de balnqueo de capitales, sin que el caudal probatorio apoye tal decisión judicial.

La Sala pasa a analizar los motivos, junto al caudal probatorio a efectos de revisar los cargos formulados contra la sentencia impugnada.

En cuanto a los motivos se tiene que: Víctor Armando Miranda mediante declaración jurada se ratificó del informe que reposa a fojas 31, indicando, entre otras cosas que "....no participé en esta diligencia. PREGUNTA: Diga el declarante por que (sic) medio se enteró usted de que el señor CESAR BONELIS JIMÉNEZ había sido detenido en la hermana República de Costa Rica. RESPUESTA: Señor Fiscal, me entere (sic) a través del capita (sic) Alexis Muñoz quien trabaja en la ciudad de Panamá y es el enlace internacional de la Policía Nacional con los otros países. PREGUNTA: Diga el declarante si usted tiene conocimiento si el señor CESAR BONELIS JIMÉNEZ se dedica o dedicaba al ilícito de Tráfico de Armas de Fuego. RESPUESTA: Señor Fiscal, de armas no tenía conocimiento de que se dedicaba al tráfico de armas, sino es hasta ahora que cayó; si sabía que se dedicaba al tráfico de drogas. PREGUNTA: Diga el declarante si usted tiene conocimiento si el señor Cesar (sic) Jiménez reside o residía de forma permanente en la residencia que fue allanada. RESPUESTA: Señor Fiscal, la información que yo tenía nos indicaba que el mismo residía de forma permanente..."(Cfr. fs. 41).

El Informe suscrito por el Teniente 6396 Víctor Miranda, calendado 1 de junio de 2002, dirigido al Mayor Olmedo Moreno C., Encargado de la Sub DIIP de la Policía de Chiriquí, indica que recibió información del Capitán Muñóz del Departamento de Enlace Internacional de la Policía Nacional, quien le informó que había recibido información procedente de Departamento de Seguridad de Costa Rica, en la que le informaron que había detenido al ciudadano panameño César Bonelis Jiménez Ostía , ya que transportaban armas, "y en vista de esta información procedí a realizar las coordinaciones pertinentes con las unidades de la Sub-Diip de Paso Canoas y de Bugaba para efectuar una diligencia de allanamiento y registro a la residencia propiedad de este ciudadano, contando con la colaboración de la Personería de Bugaba para tal efecto. Cabe señalar que en nuestros archivos reposan informaciones obtenidas que hacen mención sobre un ciudadano de nombre Diego Quintero Ostía, quien es hermano del Sr. Dario Quintero y Tío de los ciudadanos César y Javier...."(fs. 31).

Ernesto Iván Romero Caballero, mediante declaración jurada se ratificó del informe calendado visible a fojas 33, indicando que desconocía que el imputado se dedicaba al tráfico de armas prohibidas, pero sí tenía conocimiento que se dedicaba la tráfico de drogas (fs. 42-43).

El informe suscrito por el Sargento Segundo, encargado de la SUBDIIP de Paso Canoas, informa que una fuente confiable le indicó que el imputado, transporta drogas hacia Costa Rica, Dichas sustancias ilícitas le son suministradas por su tío Diego Quintero Ostía (fs. 33).

Dentro de las actividades del Crimen Organizado con respecto tanto al tráfico de armas como de drogas, se suman otras actividades entre ellas, el pago con dinero, muchas veces contaminado con partículas de explosivos o de drogas y sobre productos para su elaboración final.

Segundo Motivo

En este motivo se tienen los estados de cuenta de César Boneilis Jiménez Ostía en los que se reflejan depósitos de B/.1,000.00, B/. 2,000.00, B/3.000.00 Cuenta de Ahorro No. 19165947 (fs. 179-181)

En ese sentido tenemos que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la sentencia impugnada expresó que:

> "Pese a que la señora Gloria Marlenys Caballero Morales como concubina del procesado César Boneilis Jiménez Ostía intentó demostrar la procedencia ilícita del dinero encontrado, no se han utilizado los medios probatorios contundentes que demuestren que en efecto la suma de B/.9,000.00 le pertenece a Gloria Marlenys Caballero Morales como producto de sus ahorros.
>
> Por otro lado, no podemos dejar de lado los indicios acopiados a la investigación, los cuales conducen a esta superioridad a concluir que dicha suma de dinero es procedente de actividades ilícitas, lo cual guarda sustento en los informes policiales visibles a fojas 31-33, en donde se pone en conocimiento de unidades de la Policía de la participación de Cesar Boneilis Jiménez Ostía en delitos relacionados con drogas y tráfico de armas; las declaraciones juradas de las unidades policiales Víctor Armando Miranda y Ernesto Iván Romero Caballero, quienes fueron informados que el procesado se estaba dedicando a actividades ilícitas y se ratifican del contenido de los informes por ellos confeccionados; las evidencias consistentes en la suma de B/.9,000.00 enterrados en el patio de la casa, dos maletines, y dos bolsas negras grandes con cinta adhesiva pegada en varias partes, las cuales fueron encontradas en la diligencia de allanamiento realizada en la residencia del imputado por funcionarios de la Personería Primera del Distrito de Bugaba en compañía de unidades de la policía, así como la cuenta de ahorro que mantenía César Boneilis Jiménez Ostía en el Banco Nacional de Panamá desde el 22 de agosto de 2001, con depósitos por sumas de dinero cuya procedencia no ha sido debidamente justificada por le procesado (fs. 179-182).
>
> Decimos lo anterior, toda vez que no consta en autos que el justiciable mantenga alguna fuente de ingreso económico o se dedique a alguna actividad comercial que demuestre la procedencia de la cantidad de B/.9,000.00 encontrados en el patio de su residencia así como los depósitos realizados en su cuenta de ahorro, quien ni si quiera ha comparecido al proceso a fin de realizar los descargos correspondientes...."(Cfr. f. 444). 0

La Corte desestima los cargos de injuridicidad contra la sentencia impugnada por considerar que ciertamente, los agentes de policía, no recibieron la noticia del posible delito de tráfico de armas por otros medios, lo cierto es que consta en sus archivos información referente a que el imputado se dedica al tráfico de drogas en coordinación con familiares, por lo que sus testimonios, son coherentes en cuanto a ese señalamiento, lo cual de acuerdo a las reglas de la sana crítica el juzgador valoró en conjunto con otras pruebas para determinar la responsabilidad penal de César Boenilis Jiménez Ostía. En efecto, se tiene que el dinero encontrado enterrado en el patio de la residencia del imputado, las bolsas, maletines y los plásticos dieron positivo para la presencia de droga conocida como cocaína, ya que resultó positiva ante la prueba de ION SCAN (fs. 215-216, y 232).

Por otro lado debe la Corte señalar, que las pruebas fueron debidamente apreciadas por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, porque las analizó de conformidad a la sana crítica y a las reglas de valoración

de las pruebas pues resulta, poco creíble la manera de guardar dinero enterrado, fuera de la casa, es decir en el patio de su residencia, pues tal mecanismo permite comprobar que lo que se pretendía con tal practica era ocultar la presencia del dinero y la propiedad del mismo, ya que lo hacia fuera de su residencia, no obstante al ser descubierto el dinero por las autoridades, excepciona como justificación que lo mantenía enterrado porque desconfiaba de los bancos locales particulares u oficiales, por temor a perder su dinero. No obstante a ello, se comprueba la existencia de dos cuentas bancarias, una a nombre del procesado César Boneilis Jiménez Ostía y otra a nombre de su concubina Gloria Marlenis Caballero, por lo que su afirmación carece de credibilidad, y, a juicio de la Corte, el Tribunal Superior realizó una correcta valoración del caudal probatorio inmerso en el expediente.

Sobre este tema, El Tribunal Supremo Español expresó:

> "....Tanto la importancia de las cantidades, como por la forma de conservarlas, la ingente cantidad de dinero en efectivo guardado como bien dice la Sala sustanciadora, en lugares insólitos como cajas de zapatos repletas de billetes o sobres llenos de dólares, y la variedad monetaria, ponen de manifiesto que se trata de un manejo inusual de dinero en efectivo", extraño a las prácticas comerciales normales, lo que constituye un primer indicio, importante....En segundo lugar es necesario constatar la concurrencia o no del segundo elemento indiciario relevante en esta clase de delitos (inexistencia de actividades negociables lícitas que justifiquen los incrementos inusuales de patrimonio, las cantidades insólitas de dinero en efectivo o las transacciones patrimoniales anómala..."(Cfr. Sentencia de 15 de abril de 1998, Magistrado Ponente: Eduardo Moner Muñoz. Tribunal Supremo Español, Sala de lo Penal).

En cuanto a las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción la Corte desestima la infracción de los artículo 781, 917 y 922 del Código Judicial, toda vez que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, ha realizado una correcta valoración de los medios probatorios allegados al expediente, pues se trata de un análisis de acuerdo a la lógica, la experiencia que le permitieron concluir en esa decisión, la cual es compartida por este Máximo Tribunal de Justicia.

De acuerdo con Couture, "las reglas de la sana crítica, son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez. Unas y otras contribuyen, de igual manera, a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, de peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas" (COUTURE, citado por Fábrega Ponce, Jorge. Teoría General de la Prueba. Edit. Texto Limitada. San José. 1982, pág. 140).

A juicio de la Corte Suprema, la valoración realizada por el Tercer Tribunal se ajusta a derecho, pues al analizar en conjunto las pruebas acopiadas en el expediente concluyó con la responsabilidad penal del encartado y es que, tal como lo demuestran las pruebas, los testimonios de los agentes de policía son tomados en cuenta únicamente, en lo que se refiere a que se tiene conocimiento que el imputado se dedicaba a actividades ilícitas, que en conjunto con el dinero encontrado enterrado en el terreno (patio de la casa), la posesión de cuentas bancarias, el hallazgo de presencia de droga en las bolsas donde era guardado el dinero, los maletines en la bodega de la residencia, permiten comprobar el hecho imputado.

Como quiera que se han desestimado la infracción de las normas procesales, al tratarse de causales probatorias indirectamente se desestiman la infracción de las normas sustantivas penales.

Comprobado que el recurso de casación en el fondo no ha prosperado, ya que han sido analizadas las dos causales y sus motivos, procede esta Superioridad a decretarlo así.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO CASA, la sentencia de 22 de mayo de 2009, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual revocó la sentencia No.50 de 9 de junio de 2008,

proferida por el Juzgado Sexto del Circuito de Chiriquí y en su lugar condenó a César Boneilis Jiménez Ostía a la pena de 60 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo período de la pena impuesta y cien (100) días multa a razón de B/.1.00 por cada día multa por el delito de blanqueo de capitales.

Notifíquese y Devuélvase.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- LUIS MARIO CARRASCO -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. MARIANO HERRERA (Secretario).

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A AUGUSTO DELGADO APARICIO SINDICADO POR DELITO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN PERJUICIO DE EDEYLA JAEN.- PONENTE JOSE ABEL ALMENGOR - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	viernes, 18 de febrero de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	330-G

VISTOS:

Para resolver en el fondo, cursan ante la Sala Penal de la Corte Suprema, los recursos de casación en el fondo presentados por el Licdo. Cristóbal Delgado Aparicio y la Licda. Venus Eizenith Cárdenas, contra la sentencia mixta de 12 de diciembre de 2007, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial, por la cual se condenó a Augusto Delgado Aparicio como autor del delito de violencia intrafamiliar en perjuicio de la señora Edeyla Jaén Jaén y lo absolvió de esos mismos cargos con relación a los señores Rogelio Jaén y Jacinta Jaén de Jaén.

Celebrada la audiencia oral y pública, corresponde a la Sala dictar sentencia en torno a los cargos formulados en los respectivos recursos.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

El 24 de agosto de 2004, la señora Edeyla Jaén Jaén, mediante apoderado judicial, presentó ante la Fiscalía del Circuito de Los Santos una querella contra Augusto Delgado Aparicio por la presunta comisión del delito de violencia intrafamiliar en perjuicio de su hijo Andy Ricardo Delgado Jaén, sus padres Rogelio Jaén y Jacinta Jaén de Jaén y su propia persona.

Con fundamento en el material probatorio incorporado en el sumario, la Fiscalía a cargo de la investigación dispuso indagar al querellado, para que respondiera a los cargos formulados en su contra, al tiempo que decidió aplicarle la medida cautelar de presentarse ante la autoridad competente, los días 15 y 30 de cada mes.

Mediante auto de 1 de febrero de 2005, el Juzgado Segundo del Circuito de los Santos, Ramo Penal, abrió causa criminal contra el señor Delgado Aparicio, por los cargos de violencia intrafamiliar.

Después, a través de sentencia N° 3 de 15 de enero de 2007, el juzgado de la causa condena al imputado a la pena de un (1) año de prisión, que fue reemplazada por 50 días multa, y de paso lo condenó al pago de la suma de B/.6,675.00, como indemnización por los daños morales causados a la señora Edeyla Jaén (incluyendo en dicha cuantía las costas, gastos e intereses legales), absolviéndolo de los mismos cargos en relación a Andy Ricardo Delgado Jaén, sus padres Rogelio Jaén y Jacinta Jaén de Jaén.

Contra dicha decisión se alzaron tanto la defensa técnica del imputado, como la representación judicial de la parte querellante, recursos que fueron resueltos por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, que confirmó la medida, siendo esta última decisión la que se impugna con el recurso extraordinario de casación penal.

RECURSO DE CASACION A FAVOR DE AUGUSTO DELGADO APARICIO

La causal que sirve de sustento a la iniciativa procesal extraordinaria promovida por el recurrente, corresponde al "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal", consagrada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

De acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, la causal en examen se configura cuando el tribunal le otorga a la prueba un valor que la ley no le atribuye, cuando le niega al medio de prueba la fuerza que la ley le reconoce o cuando admite un elemento probatorio que ha sido producido con inobservancia de las formalidades legales establecidas para esa finalidad.

MOTIVOS QUE APOYAN LA CAUSAL

Los dos primeros motivos plantean que el Tribunal Ad-quem valoró inadecuadamente los testimonios de las señoras Olivia Eneida Cruz y de Adis Amelia Herrera (primer motivo), así como de los señores Eric Eduardo Castillo y Dídimo Herrera Zambrano (segundo motivo), pues en esa operación no explicó las circunstancias que permitieron apreciar el verdadero sentido y alcance de las expresiones que supuestamente escucharon los testigos, si éstas ofendieron a la supuesta víctima y cómo lo hicieron. Finaliza expresando que tales testimonios carecen de la idoneidad para comprobar la agresión psicológica, que sólo se comprueba con peritos en psiquiatría y psicología forense.

Para desestimar el cargo de injuricidad, la Procuraduría General de la Nación subrayó que en el fallo de segunda instancia no se expresa que tales medios de prueba, por sí solos, demuestren la agresión perpetrada por el imputado contra la víctima; sino que esas piezas se conjugan con la prueba pericial, dando sostenimiento a la decisión proferida en primera instancia y mantenida en la alzada. De estos testimonios surgen elementos que demuestran la situación padecida por la víctima, específicamente los malos tratos e insultos que recibió de parte de su esposo por un periodo considerable de tiempo.

Como cuestión preliminar, debe indicarse que la lectura de la sentencia impugnada (fs.1250), permite conocer que las piezas testimoniales cuya ponderación se cuestiona en los dos primeros motivos, fueron valoradas por el Tribunal Superior en conjunto con las constancias periciales, de lo cual concluyó que estaba acreditado el delito de violencia intrafamiliar atribuido al imputado.

Con respecto a los testimonios de las vecinas Olivia Eneida Cruz y de Adis Amelia Herrera, de sus respectivas declaraciones se puede colegir que la señora Edeyla Jaén, era objeto de insultos, vulgaridades y ataques verbales por parte del sindicado, que eran frecuentes, sobre todo cuando estaba ingiriendo bebida alcohólicas.

En cuanto las declaraciones de Eric Eduardo Castillo y Dídimo Herrera Zambrano, éste último empleado del imputado, ambos señalan haberse percatado de los insultos y obscenidades que el imputado profería contra su esposa.

Las piezas analizadas dejan ver que los cuatro testigos son contestes en indicar que el imputado constantemente ofendía con palabras obscenas a su esposa, lo cual ocurría casi a diario cuando el procesado consumía bebidas alcohólicas, situación que se mantuvo por más de un (1) año.

Es importante destacar que una de las formas en que puede presentarse la violencia doméstica es la agresión psicológica, exigiéndose para la comprobación de ésta el dictamen del médico psiquiatra forense o psicólogo forense que lo acredite.

Sin embargo, nada impide que el juzgador se apoye también en piezas testimoniales, que valoradas en conjunto con las pericias arriba indicadas, y en atención a las reglas de la sana crítica, le permitan corroborar las

circunstancias de modo, tiempo y lugar en que presumiblemente se suscitaron los hechos de violencia física o psíquica entre los miembros del grupo familiar.

Con tal claridad, observa la Sala que en el caso particular, no existen elementos para sostener que el Tribunal Superior le haya concedido a las citadas declaraciones, un valor similar o superior al de las piezas periciales para comprobar el delito, o que sin apreciar éstas, hubiere proferido su fallo únicamente en base a las constancias testificales; en consecuencia, no existe otra ruta mas que descartar los vicios de injuricidad denunciados en los dos primeros motivos.

Como tercer motivo, el casacionista plantea que el Tribunal Superior le reconoció valor probatorio al dictamen psiquiátrico forense del Dr. Octavio Chong Ruíz (fs. 34-35), a pesar que la misma carece de valor probatorio en vista que el referido experto no se ratificó ante el Ministerio Público. Agrega que la ineficacia probatoria se reafirma por el hecho que el prenombrado galeno dejó se asistir a la citación que en la etapa plenaria se le efectuó, a pesar de haber sido notificado, imposibilitando que fuera preguntado sobre su dictamen.

La Procuraduría General de la Nación manifestó que ante la circunstancia denunciada, el peso probatorio de la pieza en examen decae, al no cumplirse con los principios de bilateralidad y contradicción; no obstante, acotó que corresponde al juez de la causa valorar el informe con base en las reglas de la sana crítica, y que al no existir norma que reste eficacia absoluta a la prueba en comento, procede descartar el cargo de injuricidad alegado.

En la prueba cuya valoración se cuestiona (fs. 34-35), el Dr. Octavio Chong Ruíz, médico forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, sede de Los Santos, consigna los resultados de su evaluación practicada a la señora Edeyla Ruby Jaén De Delgado, en los siguientes términos:

> "Presenta trastorno de ansiedad originado por las ofensas de su esposo el cual con frecuencia toma licor y la arremete, lo cual es negativo para su normal convivencia en sociedad." (fs. 34).

A criterio de la Sala, dicha pericia, al haber sido practicada por un profesional idóneo, durante la etapa de instrucción, cumple las formalidades legales para ser considerada como una prueba válida en el proceso, y cuya valoración conjunta con las pruebas testimoniales previamente analizadas, permite estimar probada la conducta delictiva adjudicada al procesado en perjuicio de la señora Edeyla Jaén.

Como regla general, debe tenerse en cuenta que las pruebas practicadas en el sumario conservan plena validez en la etapa plenaria, y en el caso particular de las pruebas periciales, las mismas no requieren la ratificación de los profesionales que las practicaron para que las mismas puedan ser valoradas.

La ratificación sólo es una formalidad necesaria cuando el examen se practica antes o fuera de la investigación sumarial, para fines de acreditar la autenticidad del examen y el origen de la pericia; pero es un tema distinto al del examen de los peritos por las partes.

Este examen del perito, que es básicamente el interrogatorio a cargo de la parte que pide la prueba, seguido del contra-interrogatorio que realiza la contraparte, a partir de las preguntas y respuestas que ofrece el perito, no es un elemento indispensable para reconocerle valor probatorio al dictamen pericial.

Siendo que el censor no logró acreditar la causal ni los vicios de injuricidad ensayados en su libelo, debe la Sala en consecuencia descartar la infracción de las disposiciones legales infringidas citadas.

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE QUERELLANTE

La apoderada judicial de la parte querellante, Licda. Venus Eizenith Cárdenas Jaén, al sustentar su recurso invocó dos causales, en el siguiente orden:

Como primera causal se cita el supuesto de "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal."

En el único motivo se señala que el Ad-quem valoró incorrectamente los dictámenes psiquiátricos forenses realizados a los señores Rogelio Jaén (fs. 47-48) y Jacinta Jaén Jaén (fs. 49-50), porque fueron apreciados conjuntamente con las evaluaciones psiquiátricas practicadas a los prenombrados en junio de 2002 por el Servicio de Psiquiatría del Hospital Metropolitano de la Caja de Seguro Social (f. 23), en los cuales se consigna que los señores Jaén padecían traumas (nerviosismo o estrés) desde tiempo atrás, lo que llevó al Tribunal a la conclusión de que no se puede determinar en forma dubitable (sic) que tales padecimientos se derivan en forma directa del comportamiento del imputado.

En oposición a dicho argumento, la casacionista plantea que las evaluaciones psiquiátricas forenses practicadas durante el proceso son claras y precisas en determinar que los señores Rogelio Jaén y Jacinta Jaén de Jaén, padecían de trastornos o trauma de ansiedad, "porque en la casa vive su yerno, el cual toma licor a diario, lo que lo vuelve insultativo", apreciaciones que tienen mucha concordancia con lo señalado por los testigos Yorbalinda Camero de Jaén, Adis Amelia Herrera, María Francisca Reyes Márquez, Olivia Eneida Cruz González y Eric Eduardo Castillo, personas que manifestaron que las agresiones del señor Augusto Delgado Aparicio, eran contra todos los miembros de la familia.

Por su parte, la Procuraduría General de la Nación indicó que la casacionista no logra acreditar el cargo de injuricidad, porque en el análisis de la historia clínica psiquiátrica aportada por el Servicio de Psiquiatría de la Caja de Seguro Social, que registra el diagnóstico de evolución de los señores Rogelio Jaén y Jacinta Jaén de Jaén, se expresa que éstos se atienden en la consulta ambulatoria de esa entidad desde el 28 de junio de 2002, a raíz de la operación de próstata del señor Rogelio, en julio de 2000, por lo que requirió de tratamiento de salud mental por el cuadro de depresión mayor que presentaba; indicándose para el mes de agosto de 2006, que no había variación respecto a los motivos que justificaban el tratamiento, es decir, por causa de la depresión que provino de la operación de próstata del señor Jaén.

Para reforzar su argumento, sostiene la colaboradora que en el informe de Psiquiatría de la CSS, se menciona el problema del "yerno alcohólico", y que ninguno de los esposos Jaén mencionó haber recibido insultos o atravesar por una situación de maltrato psicológico por parte de su yerno.

Al consultar las piezas cuya errónea valoración se cuestiona, consistentes en las evaluaciones practicadas a los esposos Jaén por el Dr. Octavio Chong Ruíz (fs. 47-50), se advierte que a pesar que se indica que ambos sufren trastornos de ansiedad, ocasionado porque en la casa vive su yerno, que bebe licor a diario, solamente se concluye que tal situación es negativa para su normal convivencia en sociedad.

No obstante, esos dictámenes psiquiátricos forenses no toman en cuenta que los esposos Jaén eran pacientes del Depto. de Psiquiatría del Complejo Metropolitano de la CSS, y que recibían psicoterapia con el Dr. Eric Quintero desde el año 2002, a consecuencia del cuadro de depresión severa.

Esta terapia se mantuvo hasta agosto de 2006, y de acuerdo con el informe del caso (fs. 594 y 597), no se hace referencia a que los esposos Jaén padecieran afectación psicológica directamente relacionada con la violencia intrafamiliar que ejercía el imputado; por el contrario, se determina que ambos evolucionaron del cuadro de depresión por el cual iniciaron la psicoterapia en la CSS (fs. 588 y ss).

Respecto a las pruebas testimoniales que la casacionista manifiesta corroboran la comisión del delito en perjuicio de los esposos Jaén, vale indicar, tal como se manifestó al examinar el recurso de casación planteado a favor del procesado, que tales elementos permiten al juzgador formarse una opinión de las circunstancias que rodean el hecho, más no son idóneas por sí solas para acreditar el delito de violencia intrafamiliar de tipo psíquico; además, algunas de ellas ni siquiera fueron objeto de valoración por el Tribunal Superior.

Como corolario de lo expuesto, sólo cabe descartar el supuesto error probatorio que la casacionista denunció.

Consecuentemente, se desestima la infracción de las normas procesales (art. 980 del Código Judicial) y sustantivas (art. 215-A del Código penal de 1982) identificadas por la recurrente en esta primera causal.

La segunda causal se refiere al supuesto de "violación directa de la ley sustancial", recogida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

El único motivo plantea que al estimar el Tribunal Superior que el imputado no es responsable del delito de violencia intrafamiliar en perjuicio de los esposos Jaén, dejó de aplicar o reconocer la responsabilidad civil que de tales hechos delictivos emana de parte del procesado en relación con las víctimas.

La Procuraduría discrepó del cargo precisando que si el Ad-quem no encontró probado el hecho punible respecto a los señores Jaén, sería incongruente que se concluyera declarando la responsabilidad civil del procesado por esos mismos hechos, a través del proceso penal.

Ciertamente, si la responsabilidad civil que la casacionista reclama sea declarada, es la que de acuerdo con las normas sustantivas penales, surge de la comisión del delito, el presupuesto fundamental de este reconocimiento es que haya una declaratoria de responsabilidad penal. En el caso particular, al no haberse comprobado la comisión del delito en perjuicio de los señores Jaén, tampoco procede la declaratoria de responsabilidad civil por un hecho que no se comprobó, al menos en esta vía penal.

Por lógica básica, no prospera el cargo de injuricidad alegado en esta segunda causal, acarreando también la inexistencia de infracción a la norma sustantiva citada (art. 119 del Código Penal de 1982).

Cumplido el examen de los dos recursos interpuestos por la defensa y la parte querellante, y en vista que los argumentos de ambos fueron descartados, procede la Sala a emitir la decisión que en derecho se impone.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones que anteceden, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia mixta de 12 de diciembre de 2007, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial, por la cual se condenó a Augusto Delgado Aparicio como autor del delito de violencia intrafamiliar en perjuicio de la señora Edeyla Jaén Jaén y lo absolvió de esos mismos cargos con relación a los señores Rogelio Jaén y Jacinta Jaén de Jaén.

Notifíquese y devuélvase.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
LUIS MARIO CARRASCO -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JOEL AMETH TEJADA POR DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL EN PERJUICIO DE LA MENOR K.E.Z.Q. - MAGISTRADO PONENTE JOSE ABEL ALMENGOR - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	viernes, 18 de febrero de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	226-G

VISTOS:

Corresponde a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, una vez agotado los trámites procesales inherentes a la admisión, sustanciación y traslado a la Procuraduría General de la Nación, así como la celebración de la de audiencia oral, pronunciarse en relación con el recurso de casación en el fondo formalizado por la Lcda.. Diana Y. Icaza R., apoderada judicial oficiosa de JOEL AMETH TEJADA, contra la Sentencia No. 314 de 8 de octubre de

2009, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que confirmó la Sentencia de Primera Instancia No. 138 de 17 de agosto 2009 dictada por el Juzgado Tercero de Circuito del Tercer Circuito Judicial de Panamá.

Historia concisa del caso: Inicia la investigación el 16 de mayo de 2009 con la denuncia presentada ante la Subdirección de Investigación Judicial de La Chorrera por la señora Kathia Quiroz, en la que indica que el 15 de mayo de 2010, su hija menor de nombre K.Z., fue víctima de abusos sexuales por parte de un sujeto apodado "Fulo".

Al rendir declaración jurada, la menor K.Z. refiere que se encontraba acostada, que una persona entró a su habitación con un trapo en la cara, la intentó penetrar por su vagina, como no pudo le introdujo su pene por el ano, y supone que esta persona responde al nombre de Fulo.

Consta diligencia de reconocimiento en carpeta con la participación de la menor K.Z., a fin de identificar al sujeto apodado "Fulo", quien resultó ser JOEL AMETH TEJADA.

Al rendir sus descargos, JOEL AMETH TEJADA negó los cargos atribuidos en su contra e indicó que conoce de vista a la menor que lo está acusando y a la madre de ésta, que son vecinos del área.

Finalizada la etapa de instrucción, el 17 de agosto de 2009 el Juez de la causa realizó la audiencia calificatoria bajo las reglas del proceso abreviado, acto en el cual dispuso llamar a juicio a JOEL AMETH TEJADA, quien se declaró inocente de los cargos que se le imputan.

El Juez de la causa declaró penalmente responsable a TEJADA como autor del delito de violación carnal agravado en perjuicio de K. Z. y lo sanciona a la pena de cien (100) meses de prisión. Contra esta sentencia, la Defensa oficiosa sustentó recurso de apelación, siendo ésta confirmada por la Sentencia de Segunda Instancia No. 314 de 8 de octubre de 2009, sentencia contra la cual se anuncia el presente recurso de casación.

Causal invocada: El recurrente invoca "Error de hecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley penal sustantiva" (ordinal 1 del artículo 2430 del Código Judicial).

Motivo: Esta única causal invocada la fundamenta en tres motivos:

Primero: El Tribunal ad quem valoró erróneamente la declaración-denuncia presentada por Kathia Quiroz de Zaldaña (fs. 1-4), madre de la menor K.Z., ya que a partir de esta deposición da por acreditada la responsabilidad de JOEL AMETH TEJADA, a pesar que se trata de un testimonio de referencia, carente de valor probatorio.

Segundo: El Tribunal de Segunda Instancia comete error al apreciar la declaración de la menor K.Z. y dar por sentado que JOEL A. TEJADA es el sujeto con el que sostuvo contacto sexual contra su voluntad, pese a que la ofendida manifestó que el agresor tenía su rostro cubierto con un trapo y nunca logró verlo.

Tercero: El Tribunal ad quem incurre en una error al restarle valor a la declaración de Gloria María Navarro (92-94), quien sostiene que Tejada se fue de la Parrillada "Aquí Me Quedo" aproximadamente a las 12:00 media noche, lo cual determina que el implicado se encontraba en un lugar distinto al de los hechos.

Disposiciones legales infringidas y concepto de la infracción. Sostiene el recurrente que como consecuencia de la errada apreciación de la prueba, el Tribunal ad quem infringió el artículo 922 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, al otorgarle valor probatorio al testimonio de Kathia Quiroz de Zaldaña, a pesar que sus afirmaciones son de referencia y la ley niega fuerza probatoria a los mismos.

De igual forma, considera vulnerado el artículo 917 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, toda vez que el ad quem no valoró, conforme a la sana crítica, el testimonio de K.Z., la indagatoria de Tejada y la deposición de Gloria Navarro, con lo cual habría concluido que JOEL AMETH TEJADA no intervino en la comisión del hecho punible.

La defensa señala que como consecuencia de la errada valoración probatoria, se infringió el artículo 172 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, al concluir el Tribunal ad quem que JOSÉ AMETH TEJADA es autor del delito de violación carnal en perjuicio de K.Z.

CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante Vista No. 110 de 4 de junio de 2010, el Procurador General de la Nación, solicita no casar la sentencia No. 314 de 8 de octubre de 2009 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, toda vez que no se presentaron yerros valorativos que justifiquen la revocatoria del fallo objeto del recurso.

Sostiene el agente colaborador de la instancia, en relación con el primer motivo de la única causal invocada, que la valoración del testimonio rendida por Kathia Quiroz de Zaldaña, madre de la menor ofendida, es acertada. En ese sentido destaca que si bien ella no presenció la agresión sexual sufrida por K.E.S.Q., la versión que ella rinde coincide totalmente con la proporcionada por la menor ofendida, siendo el hecho denunciado plenamente acreditado con el resultado de la evaluación médico legal realizado a la víctima (fs. 10-11), en el que se dictaminó, entro otros aspectos, "pliegues anales con fisuras a las 11:00 y 1:00 horas confinadas a los pliegues anales y no proyectados a la ampolla rectal".

Explica que los delitos sexuales, por regla general, se ejecutan amparados en la clandestinidad, lo que implica que los únicos testigos son el agresor y su víctima, quienes usualmente contraponen sus versiones, siendo la principal prueba de cargos el señalamiento de ésta última, debiendo así analizarse los demás factores que ayuden a corroborar o disminuir la fuerza de este elemento de convicción.

Disiente del planteado por la recurrente, pues la decisión del ad quem no descansa en la deposición de la madre de la afectada, quien refiere los hechos narrados por la víctima; además ella expone que se encontró con el agresor en un Casino de La Chorrera y conversó con él, lo que es importante, ya que al ver a la madre de la menor pudo suponer que ella se encontraba en casa con sus hermanos, lo que constituye un indicio en su contra, sobre todo si se toma en consideración que TEJADA se retiró del local de juegos cuando Kathia de Zaldaña aún permanecía allí. Esta deposición contiene el relato de hechos y situaciones percibidas por la declarante, de la cual surgen elementos indiciarios contra el procesado, a los cuales se suma el señalamiento directo y contundente de la ofendida, así como el reconocimiento en rueda de detenidos en la que señala a YOEL AMETH TEJADA como su agresor.

Respecto al segundo motivo, expone que desde el inicio de la investigación y de manera reiterada, la ofendida señaló a JOEL AMETH TEJADA (a) Fulo, como su agresor sexual, logrando identificarlo en diligencia de reconocimiento en carpeta.

En relación con el tercer motivo, destaca que la declaración de Gloria María Navarro, resulta cuestionable, toda vez que su versión se contrapone a los hechos probados e incluso a los aceptados por el inculpado, lo que pone en tela de juicio la veracidad y objetividad de lo manifestado por la testigo.

Al referirse a la infracción del artículo 922 del Código Judicial, sostiene que la declaración de la madre de la menor ofendida fue valorada de forma correcta, ya que la declarante se refiere a hechos percibidos de manera personal y directa; en tanto que el relato de lo sucedido a su hija concuerda con lo narrado por ésta y con los hallazgos ginecológicos plasmados en la evaluación médico legal.

En cuanto al la vulneración del artículo 917 del Código Judicial, señala la deposición de la menor ofendida y el testimonio de Gloria Navarro se valoraron de forma acertada, atendiendo a la razón, el sentido común, la experiencia, el conocimiento humano, la lógica y la objetividad, elementos que conforman la sana crítica.

Para concluir, sostiene que ante la adecuada y correcta ponderación de los elementos de juicio, mal pudiese aceptarse como conculcada la norma sustantiva indicada por la recurrente.

CONSIDERACIONES DE LA SALA:

La censora, como único cargo de infracción legal, alega error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustantiva penal, causal que se configura cuando el juzgador asigna a la prueba un valor que no le reconoce la ley o cuando no le reconoce el que la ley le señala o cuando admite un medio probatorio sin ajustarse a las prescripciones legales (fallos del 11 de noviembre de 2008, 14 de julio de 2005, 17 de julio 1991).

Esta causal la fundamenta en tres motivos: la errada valoración de los testimonios de Kathia Quiroz de Saldaña; de la menor ofendida K.E.Z.Q. y de Gloria Maria Navarro.

Al examinar la sentencia impugnada, observamos que el Segundo Tribunal Superior de Justicia, para determinar la responsabilidad penal de JOEL AMETH TEJADA, consideró:

> "... 2.1. Contrario a lo señalado por la defensa técnica del señor procesado JOEL AMETH TEJADA, estimamos, las constancias procesales son claras al establecer la responsabilidad penal del señor procesado JOEL AMETH TEJADA, a través del señalamiento directo de la menor ofendida K. Q. S., quien de manera directa, coherente y reiterada señaló al señor procesado como su agresor sexual.
> 2.2.- Las declaraciones ofrecidas por la menor K. Q. S., no son contradictorias ni contrarias al sentido común y fueron mantenidas durante todo el proceso. No observamos exista entre la misma o miembro alguno de su familia, algún tipo de rencilla o enemistad manifiesta, por las cuales pueda sugerirse la existencia o enemistad manifiesta respecto al ahora procesado JOEL AMETH TEJADA y de allí, algún interés de la menor de faltar a la verdad y producirle serios perjuicios al mismo, considerando el tipo de conducta ilícita perpetrada y la elevada sanción penal que la misma conlleva.
> 2.3.- Lo anterior, máximo cuando constan en autos, certificaciones médicas legales, a través de las cuales resulta sencillo establecer la veracidad de los hechos relatados por la ofendida.
> 2.4.- No observamos contradicción alguna, en torno a la denuncia de los hechos ofrecida por la madre de la menor, señora Kathia Quiroz Saldaña y la versión relatada por la niña de 13 años. K.Q.S.; por tanto, no es posible valorar las interpretaciones o bien apreciaciones subjetivas realizadas por la defensora oficiosa en este sentido, a favor de su representado JOEL AMETH TEJADA.
> 2.5.- No estimamos sea significativa la diferencia de horario esgrimida por la defensora oficiosa, por cuanto, tal como fue explicado en el fallo de primera instancia, es perfectamente compatible con la realidad procesal, el señor procesado TEJADA haya podido trasladarse en un vehículo, en solo unos minutos desde el Casino donde fue visto por la madre de la menor, a la residencia de ésta, donde perpetró el ilícito.
> 2.6.- Si bien es cierto, no fueron receptadas las declaraciones delas vecinas que según la ofendida, observaron a su agresor, ningún medio probatorio idóneo desvirtúa el señalamiento directo contra el señor procesado JOEL AMETH TEJADA y las evaluaciones médico forenses realizadas a la menor K. Q. S., quien resultó con serias afectaciones a raíz de lo sucedido.
> 2.7.- Por último, cabe destacar las excepciones brindadas por el señor procesado JOEL AMETH TEJADA, no fueron corroboradas a través de ningún medio idóneo de prueba; por el contrario, la propietaria del local donde supuestamente se encontraba el mismo, al momento en que fue perpetrado el ilícito, dijo no conocerlo ni poder asegurar, la presencia del procesado TEJADA en el lugar".

Como primer motivo de injuridicidad, el recurrente alega que el ad-quem erró al concederle valor probatorio a la declaración de Kathia Elizabeth Quiroz de Saldaña, a pesar que se trata de un testimonio de referencia.

El fallo impugnado permite apreciar que el Tribunal ad quem valoró los hechos narrados por la madre de la menor ofendida, la señora Kathia Quiroz de Zaldaña, quien pone en conocimiento de las autoridades la agresión sexual de que fue víctima la menor por parte de "Fulo". Al examinar el referido testimonio, observamos que la declarante no solo hace un recuento de los hechos que le fueron narrados por la menor K. E. Z. Q., que le expresó que el sujeto que se introdujo a la residencia tenía la cara tapada, pero que ella le dijo que sabía que era "FULO", procediendo éste a destaparse la cara, sometiéndola sexualmente; también refiere la señora de Zaldaña hechos que surgen de su propia percepción, al narrar que la noche del ilícito, se encontró en el Casino con "Fulo" -JOEL AMETH TEJADA- que se encontraba con un vecino, conversó con él y después de un rato Fulo se retiró; media hora después ella salió del lugar e intentó comunicarse con la menor, pero no contestó el teléfono, cuando abordaba un taxi para regresar a la casa recibió una llamada de su vecina, Damaris Vallejos, informándole que Fulo se había metido en la casa e intentó abusar de su hija.

Es ostensible que Kathia de Zaldaña no se encontraba en la residencia al momento de los hechos y, así lo indicó en su deposición, en la que también señala que su hija le narro lo ocurrido. Este relato que hace la madre de lo sucedido a su hija es coincidente con los hechos que después expone K.E.Z.Q., quien de forma consistente narra el abuso sexual de que fue objeto por parte de un sujeto que mantenía su rostro cubierto, pero al que identificó como FULO, incluso llegó a enfrentarlo descubriendo su identidad.

Los hechos denunciados por la madre de la menor y narrados por ofendida fueron corroborados con la evaluación médico legal realizada a K.E.Z.Q., en la que se hacen constar las lesiones en el área anal y genital que presentaba la menor (fs. 10-11), las cuales son concordantes con el ataque sexual por ella reseñado.

Por otra parte, la declaración de Kathia de Zaldaña deja por sentado y así lo acepta el procesado, que la noche que ocurrió el ilícito investigado, ambos se encontraron en un Casino y que TEJADA se retiró antes que ella, lo cual es acertadamente valorado por el ad quem como un indicio en contra del inculpado, quien tuvo el tiempo para llegar hasta la residencia donde se encontraba la menor sola.

Ante esta realidad, apreciamos que la censora no logra demostrar el cargo de injuridicidad endilgado en el primero de los motivos.

Como segundo motivo, la recurrente cuestiona el señalamiento de K.E.Z.Q. contra JOEL AMETH TEJADA, pues la ofendida expresó que su agresor mantenía la cara oculta, lo que impedía identificarlo. Ciertamente, la menor K.E.Z.Q. manifestó que su victimario mantenía el rostro tapado, no obstante, ella fue enfática en señalar a FULO como la persona que abuso sexualmente de su persona y, refiere que al momento de los hechos, lo enfrentó, indicándole que sabía que era FULO (fs. 5-7, 21-22).

Desde el inicio de la investigación, K.E.Z.Q., ha sido consistente en señalar a JOEL AMTEH TEJADA como la persona que se introdujo a la fuerza a su residencia y la agredió sexualmente; de igual forma, la menor logró reconocerlo en diligencia de reconocimiento fotográfico en carpeta (fs. 43-44).

Toda vez que la recurrente no ha logrado comprobar el vicio de ilicitud que le endilga al fallo recurrido, procede desestimar este segundo motivo.

La recurrente alega como tercer motivo, la errada valoración del testimonio de Gloria María Navarro, que corrobora la excepción del procesado, quien se encontraba en un lugar distinto al de los hechos. Al respecto, advertimos que la señora Navarro manifestó que TEJADA y sus amigos llegaron a la Parrillada a eso de las 8:00 P.M. y se retiraron a la media noche; en tanto que TEJADA refiere que llegó a la media noche y se retiró como a la 1:00 A.M.; es evidente las contradicciones e inconsistencias en que incurren el procesado y la testigo descargo, por lo que mal puede pretenderse, ante esta realidad, que se acepte como probada la excepción alegada por procesado, en cuanto a que se encontraba en un lugar distinto al de los hechos.

En consecuencia, dado que el recurrente no ha logrado comprobar el cargo de injuridicidad, procede desecharlo.

Se desprende de la actuación que desde la ocurrencia del delito, la menor ofendida ha sido consistente y coherente en el relato de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon al hecho delictivo denunciado, también en el señalamiento directo contra JOEL AMETH TEJADA, al que refiere que enfrentó e identificó, a pesar que mantenía el rostro tapado.

Al señalamiento directo que hace la menor K.E.Z.Q contra JOEL AMETH TEJADA, se suman los indicios de oportunidad y mala justificación que emerge de la declaración de Kathia de Zaldaña, madre de la ofendida, quien refiere que el día de los hechos se encontró a TEJADA en el Casino, lo que indica que éste tenía conocimiento que la menor se encontraba sola y tuvo el tiempo para trasladarse hasta el lugar de los hechos. Aunado a ello, la testigo de descargos, no logra probar que para la fecha y hora de la comisión del delito, JOEL AMETH TEJADA se encontraba en un lugar distinto al de los hechos, como argumentó éste a su favor; todo lo cual, valorado de forma integral, conforme a la sana crítica que se fundamenta en la lógica, la experiencia y la psicología, llevan a la convicción de la responsabilidad penal de JOEL AMETH TEJADA en el hecho punible que se le imputa.

La Sala desestima la infracción del artículo 922 del Código Judicial, toda vez que la señora Kathia de Saldaña claramente manifestó, al presentarla denuncia, que los hechos denunciados le fueron narrados por su hija menor de edad; en ningún momento expresó haber estado presente. A su vez, declaró sobre hechos por ella percibidos relacionados con la persona del procesado y ocurridos el mismo día que se cometió el delito.

De igual forma, se desestima la infracción del artículo 917 del Código Judicial, considerando que la declaración de la ofendida K.E.Z.Q. y de la testigo de descargos, la señora Gloria María Navarro, fueron valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, que se sustenta en la lógica y la experiencia.

En lo que respecta a la violación de la norma sustantiva, al tratarse de una causal probatoria, la infracción de la misma se genera en forma indirecta, a consecuencia de la infracción de las normas adjetivas. Consecuentemente, al no demostrarse en el caso sub-judice la infracción de las disposiciones adjetivas, tampoco se acredita la infracción del artículo 172 del Código Penal.

Basado en las consideraciones planteadas, este Tribunal de Casación concluye que se han desestimado los cargos de injuricidad alegados por el recurrente y así ha de declararlo esta Superioridad.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones que se dejan expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia 2da. Inst. No. 314 de 8 de octubre de 2009, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirmo el fallo condenatorio emitido contra JOEL AMETH TEJADA.

Notifíquese y devuélvase.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
LUIS MARIO CARRASCO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INCOADO EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A YOLANDA LUZZI DE RIANDE, LUCÍA RIANDE, DOLORES RIANDE, EFRAÍN CAJAR CAMACHO, LOURDES PHILLIPS DE LÓPEZ Y TESSI VEGA ESQUIVEL, POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA ECONOMÍA NACIONAL EN DETRIMENTO DE R. L. G. DE P. CORPORATION, HECHO QUERELLADO POR NOEL RIANDE LUZZI. - PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA. - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	jueves, 24 de febrero de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	66-G

VISTOS:

Pendiente de decisión en el fondo, se encuentra el recurso extraordinario de casación interpuesto por el licenciado Alexander R. González, en su condición de apoderado judicial de la sociedad querellante R.L.G. DE P. CORPORATION, contra el auto de segunda instancia No. 258 expedido el 23 de julio de 2009, por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

La medida judicial impugnada confirmó el auto No. 72-08 dictado por el Juzgado Primero de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, que decretó un sobreseimiento definitivo a favor de Yolanda Luzzi de Riande, Lucía Riande, Dolores Riande, Tessi Vega Esquivel, Lourdes Phillips de López y Efraín Cajar Camacho, dentro de las sumarias seguidas por supuesto delito Contra La Economía Nacional, en perjuicio de la sociedad querellante, representada por Noel A. Riande Luzzi.

Cumplidas las fases de admisión, sustanciación y celebrada la audiencia oral, se procede a resolver el fondo del recurso.

HISTORIA DEL CASO

El presente proceso penal tuvo su génesis el 12 de diciembre de 2003, luego que Noel Riande Luzzi, en representación R.L.G. de P. Corporation, presentara formal querella contra Yolanda Luzzi de Riande, Lucía Riande, Dolores Riande, Tessi Vega Esquivel, Lourdes Phillips de López y Efraín Cajar Camacho por la supuesta comisión de sendos delitos Contra El Patrimonio, Contra La Economía Nacional, Contra La Seguridad Colectiva y Contra La Fe Pública.

Refiere el casacionista que las señoras YOLANDA LUZZI DE RIANDE, DOLORES RIANDE y LUCÍA RIANDE han procedido a realizar contratos de cesión de créditos a favor de ALFALELU INC., NEW LIFE ENTERPRISES y J.J.J. MANAGEMENT INC., sociedades en las que Noel Riande no mantiene participación accionaria y a las que han traspasado por medio de una serie de operaciones financieras, societarias y juicios ejecutivos, los activos millonarios de las sociedades del grupo Riande, en este caso, el Hotel Granada S. A., Inversiones Nativa, S.A. y Hoteles Iberoamericanos, S.A.

Dispuesta la reapertura del sumario, la Fiscalía Decimocuarta del Circuito de Panamá, ordenó la indagatoria de las prenombrados y solicitó auto de llamamiento a juicio por delito Contra La Economía Nacional.

No obstante el Juzgado Primero de Circuito de Panamá, Ramo Penal profirió auto de sobreseimiento definitivo a favor de los encartados; decisión que fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante auto No. 258 de 23 de julio de 2009, luego de considerar que los hechos acreditados en el sumario no configuran el delito.

CAUSAL INVOCADA

El recurso se encuentra fundamentado en una causal de fondo, a saber: "Cuando no se estimen como delito, siéndolo, los hechos que aparecen en el sumario, sin que medien circunstancias posteriores que impidan su castigo" (Art. 2431, numeral 3 del Código Judicial).

MOTIVOS

En su primer motivo, alega el casacionista, que el fallo de segunda instancia impugnado, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia yerra al no considerar que la conducta desplegada por las señoras Yolanda Luzzi de Riande, Lucía Riande y Dolores Riande son propias del delito de Quiebra e Insolvencia, en su modalidad de ocultamiento de bienes mediante la utilización de procesos judiciales, luego que las prenombradas en su doble calidad de directoras y dignatarias de las sociedades HOTELES IBEROAMERICANOS, S.A., HOTEL GRANADA, S.A. e INVERSIONES NATIVAS, S.A. y las sociedades ejecutantes J.J.J. MANAGEMENT, INC., NEW LIFE ENTERPRISES, S.A. y ALFALELU, INC. promovieron juicios ejecutivos fraudulentos o “amarillos” entre sí, con la exclusiva finalidad de sustraerse de sus obligaciones producto del Proceso Ordinario de Disolución y Liquidación Judicial que R.L.G. DE P. CORPORATION interpuso contra las sociedades del grupo Riande, con la finalidad de recibir la cuota parte que le corresponde.

De igual manera en el segundo motivo, censura que el fallo de segunda instancia consideró que no es delito que las sindicadas Yolanda Luzzi de Riande, Lucía Riande y Dolores Riande se hayan apropiado de los activos millonarios del grupo Riande, mediante procesos ejecutivos y los hayan traspasado a las sociedades creadas por ellas mismas, J.J.J. MANAGEMENT INC., NEW LIFE ENTERPRISES, S.A. y ALFALELU, INC., sociedades en las que Noel Riande no mantiene una participación accionaria.

Sustenta el activador de instancia, que el yerro cometido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, influye de manera sustancial en lo dispositivo del auto impugnado, pues de no haber determinado que la conducta desplegada no constituye delito, se hubiese arribado a la conclusión que se sustrajeron dineros de un acreedor, Noel Riande, al desviarse fondos entre sociedades, mediante mecanismos fraudulentos.

Finalmente en el tercer motivo alega la infracción a la ley sustancia penal, en virtud que el auto impugnado tampoco consideró delito la conducta desplegada por Cajar Camacho, Director de Finanzas del grupo empresarial Riande, luego que reconociera y declara créditos a favor de empresas cuyas propietarias eran las querelladas, en perjuicio del patrimonio de los hoteles; a su vez, que las abogadas López-Tirone y Vega Esquivel actuaran con reparto de funciones o tareas al presentar procesos ejecutivos fraudulentos sin causa acreditada, a efectos garantizar el traspaso de los bienes, pertenecientes a las sociedades en que Noel Riande mantenía acreencias en un veinticinco por ciento (25%), a otras como J.J.J. MANAGEMENT, NEW LIFE ENTERPRISES y ALFALELU, INC., en las que el querellante estaba excluido.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

Sustentó el activador de instancia, la infracción por omisión del artículo 388 del Código Penal, modificado por el artículo 2 de la Ley 43 de 2003, luego que en el auto impugnado se estimara que los hechos demostrados en la investigación no acreditan que las querelladas cometieron el delito de Quiebra e Insolvencia, al ocultar de manera

dolosa o fraudulenta los bienes del grupo Riande, simulando su enajenación mediante una cesión de crédito a tres compañías en las que figuran igualmente como dignatarias, para posteriormente proceder a entablar sendos procesos ejecutivos, que culminaron con la dación en pago de los principales activos de las demandadas y cancelaban una serie obligaciones por valores muy inferiores; procesos ejecutivos que se promovieron en virtud del proceso de Disolución y Liquidación Judicial de las sociedades del grupo Riande, peticionado por R.L.G. DE P. CORPORATION.

Afirma el censor que el juzgador de alzada quebrantó por omisión el artículo 2219 del Código Judicial, al no atender la existencia del hecho delictivo y la vinculación de Efraín Cajar, Tessi Vega, Lourdes de López-Tirone, Yolanda Luzzi de Riande, Lucía Riande y Dolores Riande, que se valieron de procesos ejecutivos para traspasar los activos del grupo Riande, en los que el Noel Riande mantenía acreencias y acciones.

Razones por las que acusa la indebida aplicación del artículo 2207 del Código Judicial, al descartarse la comisión del delito.

Finalmente solicita se case el auto y se llame a responder en juicio criminal a Yolanda Luzzi de Riande, Dolores Riande, Lucía Riande, Tessi Vega, Lourdes Phillips de López-Tirone y Efraín Cajar como presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo V, Título XII, Libro II del Código Penal, es decir, por un delito Contra La Economía Nacional.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Mediante Vista Fiscal No. 131 de 19 de julio de 2010, la representación del Ministerio Público recomendó no casar el auto de segunda instancia No. 258 de 23 de julio de 2009, emitido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, toda vez, que los hechos acreditados en el sumario no reflejan la comisión del delito querellado.

Lo anterior, sustenta la vindicta pública, procede en virtud que los procesos ejecutivos contra las empresas de grupo Riande se llevaron a cabo en la jurisdicción civil, se sustentaron en créditos ciertos, cedidos de manera legítima y las daciones en pago que satisficieron esas deudas, fueron adoptadas por los votos de la mayoría de los accionistas igualitarios, e incluso con la participación del representante de la empresa querellante, por lo que no se trató de procesos fraudulentos. Aunado a la inexistencia de una obligación a la cual las sindicadas se sustrajeran, pendiente por parte de las sociedades del grupo, consistiendo el proceso de disolución y liquidación en mera expectativa, no exigible al momento en que se gestionan las trasmisiones de los inmuebles.

En ese orden, estima, Yolanda Luzzi de Riande, Lucía Riande, Dolores Riande, Efraín Cajar, Lourdes Phillips de Tirone y Tessi Vega no han incurrido en conducta ilícita.

Razones por las que tampoco se produce vulneración a las citadas disposiciones legales.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Procede la Sala al examen jurídico correspondiente teniendo como norte que la causal de fondo invocada por el activador judicial se configura cuando el juzgador de segunda instancia, sin mediar ningún yerro de índole probatorio, al apreciar y considerar los hechos que aparecen acreditados en el proceso, al momento de calificar la conducta, incurre en el error de desestimarle ilicitud, cuando en realidad constituye un proceder delictivo.

En esa dirección se pronunció la jurisprudencia patria, al señalar que "Esta causal sobreviene cuando en el proceso el juzgador no califica como delito un hecho que lo es, pero sin mediar errores de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba y sin que hayan aparecido motivos o hechos que incidan en la decisión adoptada" (Resolución Judicial de la Sala Penal de 12 de junio de 2004).

Establecido lo anterior, se procede al análisis de los hechos acreditados en el sumario, respecto al delito cuya calificación reclama el censor.

En ese orden, aprecia la Sala que el Tribunal Superior estimó lo siguiente:

> "Los procesos adelantados en el ámbito civil, en los cuales se produjeron las transacciones por dación en pago, que fueron formalizadas mediante escrituras públicas que las protocolizan, fueron sometidas para aprobación anta la instancia judicial correspondiente, ... contando con la aprobación de los jueces ..., razón por la que no podemos coincidir con lo alegado, de que se trate de procesos fraudulentos o llevados a cabo de forma irregulares (sic).

(...) Somos del criterio que los querellados no tenían la condición de deudores, ya que el señor Noel Antonio Riande Luzzi exigió el pago que les correspondía en virtud de las acreencias,... a las cuales tenía derecho, en condición de heredero de los créditos existentes al fallecimiento de su padre, en razón de las empresas Hotel Granada S.A., Hoteles Iberoamericanos S.A. e Inversiones Nativa, S.A. Lo anterior se ratifica con los finiquitos suscritos...

Así las cosas es evidente que los querellados no querían sustraerse del pago de alguna obligación económica, ya que como se ha explicado en líneas que preceden y como se verifica en las pruebas aportadas al dossier, ya el pago se había efectuado al accionista minoritario... no obstante este después de haber firmado los finiquitos que demuestran extinción de la deuda, presenta ante la jurisdicción penal, la querella que hoy día nos ocupa y que señala como uno de los tipos penales infringidos la sustracción del pago de la obligación económica, la que a ese momento era inexistente.

(...) Por lo anterior, el acreedor legítimo, ...son las empresas New Life Enterprises S.A., JJJ Management Inc., Alfalelu Inc tenían el derecho a reclamar... el pago de las deudas o créditos a su favor, para lo cual podían valerse... de los mecanismos previamente establecidos en nuestro ordenamiento jurídico... específicamente por vía de procesos ejecutivos..." (fs. 5197-5229).

Como quiera que en el recurso propuesto los tres motivos se han encaminado al mismo propósito, que se califique respecto a la existencia de un delito Contra La Economía Nacional, en este caso, relacionado a la insolvencia fraudulenta de las empresas del grupo Riande y se determine, si vinculado a ello, obran graves indicios contra alguno de los querellados, se procede a conocer y resolver bajo el mismo análisis.

Respecto al tipo penal en estudio, la doctrina extranjera, en el caso de Argentina, ha establecido "que el núcleo esencial de la conducta típica está constituido por la frustración de las legítimas expectativas de un acreedor respecto del cumplimiento de una obligación por el deudor."2.

En ese orden, Enrique Bacigalupo refiere "que la forma de administrar el propio patrimonio puede constituir un riesgo para los eventuales acreedores que tienen un legítimo interés en que no se produzca una desintegración del patrimonio que dé al traste con su expectativa de que, en caso de incumplimiento de la prestación, la misma o su sustitutivo sean ejecutadas mediante el correspondiente proceso judicial."3

El delito, denominado en Argentina, alzamiento de bienes, tiene como presupuesto necesario "la existencia de una relación jurídica obligacional"4, en la que se incrimina la gestión del patrimonio orientada a sustraer los bienes que le componen, con la intención de causar perjuicio a los acreedores, para lo cual se efectúan actos de disposición, enajenación o constitución de gravamen, con apariencia de legítimos, que le disminuyen; y entre las diversas formas de manifestación están:

1. "Los actos de enajenación a título gratuito y los actos de enajenación a título oneroso, con desaparición u ocultación de la contraprestación.
2. Los actos de constitución de gravamen en cuanto suponen una disminución del valor de realización de los bienes.
3. La ocultación material, de la que son susceptibles los bienes muebles, situándolos en lugar desconocido para el acreedor, fuera de su alcance. (...)
4. La destrucción material, la inutilización o el daño que produzca una disminución de su valor.
5. La ficción o simulación de actos de disposición o gravamen realmente inexistentes"5.

En nuestro país se sanciona penalmente a quien, para sustraerse al pago de sus obligaciones, oculte o simule la enajenación de sus bienes, o declare créditos inexistentes respecto a ellos, valiéndose de procesos judiciales, con el fin de perjudicar al acreedor.

2 (BACIGALUPO, Enrique: Derecho Penal Económico; Editorial Hammurabi SRL, Argentina, 2000. Pág. 248.

3 Op cit. 249
4 Op cit. 253
5 Idem

A efectos de atender el reclamo del recurrente, respecto a una acción, típica y antijurídica, procede examinar los hechos acreditados en autos con el fin de constatar si nos colocan frente al ilícito y a pesar de ello, no se consideró tal, o si por el contrario, se trata de una serie de conductas irregulares que no trascienden de la esfera civil.

Mediante las pruebas aportadas en autos se han acreditado los siguientes hechos:

La sociedad R.L.G. DE P. CORPORATION, representada por Noel Riande Luzzi, acreditó ser accionista de las sociedades que conforman el denominado Grupo Riande; entre ellas, HOTELES IBEROAMERICANOS, S.A., HOTEL GRANADA, S.A. e INVERSIONES NATIVA, S.A. (65-67, 4270-4272), respecto a las cuales, Noel Riande fue declarado heredero a partes iguales con las querelladas (f. 6-9).

El 2 de junio de 2003, Yolanda Luzzi de Riande, Lucia Riande y Dolores Riande suscribieron un total de nueve contratos con las sociedades NEW LIFE ENTERPRISES, S.A.; JJJ MANAGEMENT INC. y ALFALELU INC., en los que cada una cedió los créditos que HOTELES IBEROAMERICANOS S.A., HOTEL GRANADA S.A. e INVERSIONES NATIVA, S.A., mantenían a su favor; cesiones que fueron protocolizadas el 13 de junio de 2003 (f. 1312-1329).

Subrogados los derechos de las accionistas, cada una de las sociedades favorecidas procedió a demandar la ejecución de los créditos.

NEW LIFE ENTERPRISES, S.A. interpuso juicio ejecutivo contra el HOTEL GRANADA, S.A.; causa que finalizó con la dación en pago a favor de la demandante, de la finca No. 21527, inscrita a folio 434, tomo 511, de la sección de Propiedad de la provincia de Panamá; según consta en auto No. 008 de 5 de enero de 2004 (fs. 1999-2068).

De igual manera procedió J.J.J. MANAGEMENT, INC. contra HOTELES IBEROAMERICANOS, S.A.; proceso en el que igualmente fue cedida a favor de la demandante, la finca No. 14437, inscrita a folio 462, tomo 387, asiento 1, de la provincia de Panamá; según consta el auto No. 9 de 8 de enero de 2004 (fs. 2124-2254).

Y ALFALELU, INC. que demandó a INVERSIONES NATIVA, S.A., cediendo esta última para el pago, la finca No. 63820, inscrita a tomo 1480 y folio 360 de la provincia de Panamá, según se aprecia en auto No. 59 de 29 de enero de 2004 (fs. 2977- 3023).

Estas acciones civiles fueron previamente acordadas por votación mayoritaria de los accionistas de cada una de las sociedades (fs. 4338-4344, 4654-4681).

Si bien, estos procesos, asambleas y actos, desde una perspectiva civil, se revisten de legalidad, tal como fue decretado por las autoridades jurisdiccionales correspondientes, atendiendo a que cumplieron con todos los presupuestos para lograr el reconocimiento del derecho y pretensión de las sociedades demandantes; importan al Derecho Penal si se acredita o existen graves indicios de que se realizaron con la intención evadir una obligación y perjudicar a su acreedor o beneficiario.

De manera que, son las circunstancias acreditadas en cada caso, las que han de determinar si se trata de procesos judiciales utilizados con el fin de simular la enajenación de los bienes y sustraerse al cumplimiento de las imposiciones o cargas, en perjuicio de un acreedor; proceder que finalmente incide en la Economía Nacional.

En este orden de ideas, llama la atención, que en las transacciones civiles descritas (f. 4777-4791) la junta directiva de todas las sociedades, demandadas y demandantes, la conforman las mismas tres personas, Yolanda Luzzi de Riande, Dolores Riande y Lucía Riande (Fs. 75-80, 4268, 4269, 3836); quienes se demandan entre sí.

Aunado a ello, el valor de lo bienes dados en pago, exceden con creces el monto finalmente ejecutado por los tribunales, así:

La sociedad HOTEL GRANADA, S.A. fue ejecutada por un monto de B/.1,702,888.48; sin embargo, la finca No. 21527 y sus mejoras, cedida a NEW LIFE ENTERPRISES, S.A., fue avaluada en B/.7,750,000.00 (fs. 3819-3826).

Contra HOTELES IBEROAMERICANOS, S.A. se libró mandamiento de pago por B/.14,488,855.01 y la finca No. 14437, cedida a J.J.J. MANAGEMENT INC. fue valorada en B/.28,900,000.00.

Por su parte, INVERSIONES NATIVA, S.A. fue condenada al pago de B/.6,096,738.04 y la finca No. 63820, cedida a ALFALELU INC., fue avaluada en B/.9,000,000.00.

Destaca el hecho, que inmediatamente estas fincas ingresan al patrimonio de las sociedades demandantes, sus representantes legales, que son las querelladas, suscriben entre sí, sendos contratos de usufructo, a fin que las sociedades demandadas continúen ejerciendo derechos de uso y disfrute sobre los terrenos y sus mejoras; mientras aquellas, las sociedades ejecutantes, mantienen sus derechos como nuevas propietarias (fs. 3839-3849).

Las accionista, dignatarias, hoy querelladas, sustentaron estas operaciones societarias y judiciales en una serie de prestamos que otorgaron a título personal a las empresas del grupo; sin embargo, resulta que sociedades de grupo Riande al ser auditadas por el Ministerio de Economía y Finanzas, respecto a los períodos 2000, 2001 y 2002 (fs. 3027-3100, 3105) determinó que mantenían una solvencia favorable, operaban normalmente y cumplían con sus obligaciones, salvo INVERSIONES NATIVA, S.A. que se recuperó en el año 2003.

Posteriormente y contrario a las reglas de la sana crítica, las querelladas, en su condición de dignatarias y accionistas mayoritarias de las sociedades del grupo Riande ceden sus créditos y sin agotar otras opciones de las descritas en el libro de actas (4725-4748), deciden (fs.4338-4344, 4646, 4654, 4659, 4665, 4675 y 4676) dar en pago los principales y más productivos activos de las sociedades, las fincas donde operan el Hotel Continental, el Hotel Granada y Riande Continental Aeropuerto, a favor de las nuevas sociedades, de las que ellas mismas son representantes legales y dignatarias, y en las que R.L.G. DE P. CORPORATION, efectivamente, no mantiene acciones.

Consta en el sumario, como antecedente a las acciones descritas, que en el año 2002, las querelladas demandaron (fs. 907-983) el cumplimiento de un acuerdo privado, suscrito el 13 de junio de 2001 (fs. 712-714), en el que R.L.G. DE P. CORPORATION debía ceder el 25% de sus acciones en las sociedades del grupo Riande; a cambio las señoras Riande le otorgaran el 100% de las acciones de RIVOFLAVÍA, S.A. y AQUACHAME, S.A.; renuente a ello, por falta de acceso a las finanzas, los auditos efectuados le permitieron conocer que dichas sociedades estaban quebradas desde el año 1999 (f. 3027-3100, 3103-3105); frustrándose, en principio, el referido convenio.

En virtud de las constancias procesales, ante un eventual conflicto de intereses con la accionista minoritaria, a razón de los derechos que previamente adquirió su representante legal, Noel Riande, heredero declarado a partes iguales con las imputadas, se deduce un interés e intención por parte de éstas últimas en controlar la totalidad de las acciones de las sociedades HOTELES IBEROAMERICANOS, S.A.; HOTEL GRANADA, S.A. e INVERSIONES NATIVA, S.A., que regentaban los activos más importantes y productivos del grupo empresarial Riande.

La doctrina patria, de la mano de Ricardo Durling, ilustra que en una sociedad anónima, las acciones representan la cuota del fondo capital y los derechos del accionista sobre aquella; otorgan, conforme al pacto, derechos económicos o patrimoniales, que conllevan en primera instancia a la participación en los dividendos, es decir, en las ganancias que genere la sociedad, conforme determinados ejercicios económicos; las que se distribuirán entre los accionistas, una vez sean declarados.

De manera que, en caso de quiebra o disolución de la sociedad, por lo general, el accionista tiene derecho a percibir su correspondiente cuota de liquidación.

Es así como, los derechos económicos o patrimoniales que otorgan las acciones, conforme el pacto social, hacen del accionista un acreedor de la sociedad.

En razón del análisis que nos ocupa, en cuanto a los hechos acreditados en autos, que dan cuenta de la conducta desplegada por las señoras Riande, es factible inferir, que previendo las obligaciones de las sociedades para con la accionista minoritaria, ante su eventual disolución y liquidación, proceden a simular la enajenación de los bienes, mediante una serie de procesos ejecutivos y transacciones extrajudiciales, que al ser concretadas han dejado a las prenombradas sociedades del grupo Riande, sin sus principales activos; limitando los derechos de la querellante, en caso de liquidación e incluso, sin ser liquidadas, puesto que las sociedades no cuentan con patrimonio ni negocios, y bajo qué concepto se generarían las ganancias a las que tiene igualmente derecho.

Lo anterior queda en evidencia luego que Yolanda Luzzi de Riande, el 21 de marzo (fs. 4350), el 8 de junio (fs. 4357-4363) y el 14 de junio del 2006 (fs. 4777-4791), declaró ante los Tribunales Civiles en relación al conocimiento que mantenían de una "demanda de disolución y cierre de las compañías, solicitada por Noel A. Riande", y ante esas intenciones, refiere que "también queríamos cobrar, pero no queríamos destruir la compañía. (...) si el no hubiera puesto esa demanda… nosotros no hubiéramos exigido la petición de pago de las acreencias."

Ante la negativa de R.L.G. DE P. CORPORATION a ceder sus acciones, trasponer los bienes al parecer fue la tónica a seguir por parte de las querelladas, puesto que, en el sumario, además de las operaciones descritas, consta que las fincas No. 9474, 9842, 9843 y 9933 ubicadas en la provincia de Coclé, propiedad de HOTELES

IBEROMERICANOS, S.A., fueron vendidas a ROCK ROSE INC., representada legalmente por Yolanda Luzzi de Riande (fs. 452-463), para lo cual, fungió como vendedor Efraín Cajar Camacho, el Director de Finanzas del grupo Riande.

De acuerdo al escrutinio surtido, no sólo constan los procesos judiciales por medio de los cuales fueron enajenados los bienes del grupo Riande a favor de las nuevas sociedades, representadas igualmente por las querelladas; los contratos de usufructo; los auditos efectuados por el Ministerio de Economía y Finanzas; las declaraciones aportadas; los certificados de acciones; y demás elementos de los que surgen graves indicios, en cuanto a la verdadera intención de limitar el derecho de R.L.G. DE P. CORPORATION, como accionista minoritario; y es que si bien, las acreencias o saldos que las sociedades mantenían con ésta, fueron canceladas (fs. 3065, 4488-4493), ello no extinguía sus derechos como accionista a futuros dividendos, atendiendo a los pactos sociales.

Respecto a la conducta de Efraín Cajar Camacho, Director de Finanzas y las abogadas Lourdes Phillips de López y Tessi Vega Esquivel, se advierte el sumario, de acuerdo a los informes relacionados a los auditos dispuestos, que el primero limitó la labor de los auditores forenses, facilitó tardíamente la información y registros que requerían para las labores encomendadas; las segundas, actuaron por autorización de las directivas de las sociedades, en el ejercicio de poderes legalmente conferidos, y aun cuando ha podido verificarse un conflicto de intereses en la representación judiciales de las sociedades demandantes y demandadas, ello no trasciende a la esfera penal, en cuanto al delito comprobado.

Los hechos descritos nos ubican frente una acción, típica y antijurídica en detrimento de La Economía Nacional, correspondiendo hacer el juicio de culpabilidad al tribunal de la causa.

En consecuencia, el recurrente logra comprobar el juicio de injuridicidad endilgado al auto de segunda instancia.

En virtud de ello, asiste razón al censor, cuando sostiene que se ha infringido el artículo 388 del Código Penal, de manera directa por omisión; disposición legal que tipifica el delito de insolvencia fraudulenta en perjuicio de acreedores, mediante procesos judiciales.

De igual manera, se ha acreditado la trasgresión directa por omisión del artículo 2219 del Código Judicial, que establece para el juzgador, cuando encuentra plena prueba o cualquier medio probatorio que le ofrezca serios motivos o indicios de que ha ocurrido un hecho punible y a su vez, den con la probable vinculación de alguna determinada persona, a abrir causa criminal contra ésta; y la indebida aplicación del artículo 2207 del Código Judicial, que dio lugar al sobreseimiento definitivo de Yolanda Luzzi de Riande, Dolores Riande, Lucía Riande y Efraín Cajar.

Corresponde así, casar el auto y en su lugar ordenar la apertura de causa criminal contra Yolanda Luzzi de Riande, Dolores Riande, Lucía Riande y Efraín Cajar, como presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Libro II, Título XII, Capítulo V, del Código Penal, es decir, por un delito Contra La Economía Nacional, en este caso, de Insolvencia Fraudulenta, en perjuicio de R.L.G. de P. Corporation; y sobreseer de manera definitiva a Lourdes Phillips De López y Tessi Vega Esquivel.

Tratándose de casación en el fondo, corresponde devolver el proceso al Tribunal Ad-quem, a efectos que proceda con lo expuesto en la decisión.

PARTE RESOLUTIVA

Por las razones antes expuestas, la Corte Suprema de Justicia, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA el auto Nº 258 de 23 de julio de 2009, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá y dispone:

1. La apertura de causa criminal contra Yolanda Luzzi de Riande, Dolores Riande, Lucía Riande y Efraín Cajar, de generales conocidas en autos, como presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Libro II, Título XII, Capítulo V, del Código Penal; genéricamente por un delito Contra La Economía Nacional, en materia de Quiebra e Insolvencia en perjuicio de R.L.G. DE P. CORPORATION; por lo que corresponde al Juez de la causa imprimir el trámite propio para el juicio de los imputados.
2. Sobreseer de manera definitiva a Lourdes Phillips de López y Tessi Vega Esquivel, de generales conocidas en autos, de los cargos por los cuales se ordenaron sus indagatorias en la presente investigación.

Notifíquese y Devuélvase.
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE FONSECA & BARRIOS & ASOCIADOS, APODERADO JUDICIAL DE HOLLMAN TORRES SILVA , CONTRA EL AUTO NO.38 S.I. DE 5 DE FEBRERO DE 2010,MEDIANTE EL CUAL EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CONFIRMÓ EL AUTO PROFERIDO POR EL JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO, RAMO PENAL. - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	viernes, 25 de febrero de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	5-G

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante Auto No.38-S. I. de 5 de febrero de 2010, confirmó el auto vario No. 412 de 13 de julio de 2009 emitido por el Juzgado Octavo, Ramo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso penal seguido a Holman Torres (fs. 568).

Al momento de la notificación del auto de segunda instancia, la firma forense Fonseca & Barrios & Asociados, apoderados judiciales de Holman Torres, anunció y formalizó en tiempo oportuno recurso extraordinario de casación (fs. 571 y 579).

Vencido el término de fijación del negocio en lista, corresponde a esta Corporación de Justicia examinar el libelo de casación a objeto de verificar si cumple con los requisitos exigidos por los artículos 2430, 2431 y 2439 del Código Judicial, así como la interpretación jurisprudencial que de esas normas ha venido realizado esta Superioridad.

En tal labor se constata que el recurso de casación extraordinario fue presentado en tiempo oportuno, ha sido propuesto por persona hábil para recurrir, se dirige contra un auto que decide la prescripción de la pena proferido por el Tribunal Superior de Justicia, el memorial viene dirigido al Presidente de la Sala Penal, conforme a mandato del artículo 101 del Código Judicial (fs. 579).

En lo concerniente a la estructura formal del recurso extraordinario de casación, la historia concisa se presenta de manera breve, exponiendo los hechos más relevantes de la actuación penal relacionado al proceso penal (fs. 579-580).

El casacionista aduce como única causal en el fondo “Cuando infrinjan o quebranten algún texto legal expreso”, contenida en el artículo 2431 del Código Judicial, numeral 1 del Código Judicial (fs. 580).

El letrado sustenta la causal en un motivo indicando el cargo de injuridicidad que se le atribuye al auto (fs. 581).

En lo concerniente a las disposiciones legales infringidas, el casacionista cita los artículos 61 y 118 del Código Penal, (Ley 14 de 2007), seguidas cada una de ellas de su concepto de infracción y su correspondiente explicación (fs.581). No obstante a ello omite citar las normas de prescripción aplicadas en el caso particular, con su concepto de infracción y su debida explicación, error que es subsanable en atención a lo conceptuado en el artículo 2440 del Código Judicial.

Es necesario advertirle al recurrente que, de formalizar el libelo de corrección del recurso de casación penal, debe hacerlo en los términos que en esta oportunidad se ordena, porque agregarle o restarle al escrito elementos que no le han sido ordenados, ocasionaría la inmediata no admisión del escrito de casación penal.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA, la corrección del libelo de casación de conformidad con la parte motiva de esta resolución, y CONCEDE cinco días (5) para que, ante la Secretaría de la Sala, presente el libelo de corrección.

Notifíquese y cúmplase.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A PAUL ISAAC DUFF QUIRÓS DE ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DE DÍDIMO DELGADO.- PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA.- PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	lunes, 28 de febrero de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	814-G

Vistos:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema, del recurso de casación formalizado por el Licenciado Javier Antonio Quintero Rivera, en nombre y representación de PAUL ISAAC DUFF, el cual se dirige contra la resolución de Segunda Instancia de 27 de julio de 2010, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, que confirma la Sentencia 28 de mayo de 2010, emitida por el Juzgado Tercero de Circuito Penal de Coclé y Veraguas, en la que se CONDENA a la pena de 98 meses de prisión al prenombrado, por la comisión el Delito de Robo Agravado en perjuicio de DÍDIMO DELGADO.

Vencido el término de fijación en lista que establece el artículo 2439 del Código Judicial, corresponde a este Tribunal de Casación, examinar el recurso extraordinario presentado, con el propósito de verificar si el recurrente cumple con los requisitos exigidos en nuestra legislación para su admisibilidad.

En primer lugar, el recurso fue presentado por persona hábil, anunciado y formalizado dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal y contra una resolución que efectivamente admite este tipo de recurso extraordinario, dentro de un proceso por la comisión de un delito cuya pena es superior a los dos años de prisión, tal como lo preceptúa el artículo 2430 del Código Judicial.

Respecto a la historia concisa del caso, el casacionista expone un recorrido del proceso que culminó con la condena de PAUL ISAAC DUFF QURÓS, haciendo una presentación breve, sucinta y objetiva de los hechos que dieron lugar a la sentencia impugnada. Se refirió a la forma en que se inicia el proceso, lo resuelto en la audiencia preliminar y lo decidido en las sentencias de primera y segunda instancia (f. 282).

El recurrente invoca como primara causal de fondo para sustentar el recurso, el "Error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial (f. 283). Para fundamentar la causal probatoria mencionada, se exponen cuatro motivos:

En el primer motivo el casacionista cuestiona la ausencia de valoración de la declaración jurada rendida por WALKIRIA GLORIELA SANJUR, en la que explicó que a la fecha y hora en que ocurrió el ilícito, el señor PAUL ISAAC DUFF, se encontraba con ella y su hija menor en la residencia de la señora KETZIA JESSICA QUIRÓS (madre del procesado). Señala que de haberse valorado, se habría concluido que no se ha acreditado fehacientemente que el procesado participó en la comisión del delito de robo en perjuicio de DÍDIMO DELGADO.

Como segundo motivo, aduce el casacionista que el Tribunal no valoró la declaración jurada rendida por MARÍA ÁVILA MOGORUZA y MIJAUREE ANAIS DUFF QUIRÓS, en las que ambas explican que el día de los hechos a la una de la tarde, es decir, a la hora en que ocurrió el robo, ellas se encontraban en compañía de CRISTIAN YOEL MERA caminando por el sector de Vista Hermosa, Penonomé. De haberse ponderado las piezas anteriores, se habría concluido que no está demostrada la versión del ofendido en el sentido que PAUL ISAAC DUFF y CRISTIAN YOEL MERA fueron los autores del ilícito por el cual se les procesa.

Respecto al tercer motivo, el casacionista señala que no se tomó en cuenta la diligencia de declaración indagatoria, en la que consta que el procesado tiene cuatro tatuajes en sus manos y antebrazos, uno en la nuca, uno en el hombro izquierdo y dos en las piernas. Si el Tribunal de Segunda Instancia la hubiese tomado en cuenta, habrían derivado indicios para concluir que la descripción que hace el ofendido acerca de su atacante, no manifiesta

la existencia de los tatuajes, por lo que dicha versión no tiene fuerza para vincular al procesado a la comisión del hecho ilícito.

El cuanto al cuarto motivo cuestiona el hecho que el Tribunal de Segunda Instancia no tomó en consideración la diligencia de allanamiento realizada en la residencia de la señora KETZIA JESSICA QUIRÓS, en la que se dejó constancia que no se encontró ningún elemento relacionado con el hecho punible. Es decir, que de haber ponderado dicha diligencia, habría derivado indicios para establecer, al no encontrar elementos de prueba relacionados con el delito en cuestión, que no se demuestra fehacientemente la responsabilidad penal de PAUL ISAAC DUFF QUIRÓS.

El enfoque bajo el cual se desarrollan los cuatro motivos para sustentar la causal enunciada resultan eficaces, al observarse que contienen cargos de injuridicidad congruentes con la citada causal, identificando en debida forma los medios de prueba que estima no fueron valorados por el Tribunal Superior y señalar de qué forma inciden en la parte dispositiva del fallo impugnado.

En cuanto a las normas legales infringidas, el recurrente transcribe el artículo 780 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión. Como se observa en la explicación del concepto de infracción de la norma citada, se relaciona con los motivos que sustentan la causal. A criterio del casacionista, el artículo 218 del Código Penal es la norma sustantiva infringida, en concepto de indebida aplicación, el cual es correctamente explicado en el libelo, al señalar que se a consecuencia del error de hecho sobre la existencia de la prueba, no se ha demostrado que PAUL ISAAC DUFF, participó en la ejecución del delito de robo cometido en perjuicio de DÍDIMO DELGADO.

Se invoca como segunda causal de fondo, "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo", descrita en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial (f. 286).

La causal se sustenta en un solo motivo, el cual precisa el cargo de infracción legal atribuido a la resolución judicial impugnada, al señalar que el Tribunal de Segunda Instancia, al valorar la declaración jurada del señor DÍDIMO DELGADO, quien describe al atacante como un sujeto de tez clara, alto, delgado y no recuerda su vestimenta, le confiere valor probatorio suficiente para establecer que por dichas características, su patrocinado es el autor del hecho punible, sin embargo, al inicio indica que el ofendido que se hallaba de espaldas al área por donde ingresaron los asaltantes y posteriormente manifiesta que vio a los asaltantes cuando llegaron de frente.

Por otro lado, alude como disposiciones legales infringidas, los artículos 921 del Código Judicial y 218 del Código Penal (fs. 287-288). En ese sentido, el Casacionista explica, el concepto de la infracción, en este caso, en violación directa por omisión e indebida aplicación respectivamente, en ambas explica la manera en que sobreviene la trasgresión.

Siendo que el recurso examinado no presenta defectos formales en la formulación y desarrollo de sus apartes estructurales, procede su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación presentado por el Licenciado Javier Antonio Quintero Rivera, el cual se dirige contra la Sentencia de Segunda Instancia calendada 27 de julio de 2010, dictada por el Tribunal Superior de Justicia Segundo Distrito Judicial, y en consecuencia, DISPONE correrlo en traslado al Procurador General de la Nación por el término de ley.

Notifíquese y Cúmplase.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

PENAL - NEGOCIOS DE PRIMERA INSTANCIA

Consulta

AUTO CONSULTADO DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DE ALBERTO GONZÁLEZ MARTÍNEZ. - PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR E. - PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	jueves, 10 de febrero de 2011
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Consulta
Expediente:	596-E

VISTOS:

En grado de consulta ha ingresado a la Sala Penal de la Corte Suprema el negocio que concluyó con el auto de sobreseimiento definitivo objetivo e impersonal dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia el 21 de julio de 2010, y se ordenó el archivo por la supuesta comisión del delito de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de Servidor Público hecho denunciado por Ricardo Alberto González Martínez.

La consulta se surte con fundamento en el artículo 2477 del Código Judicial, debido a que Marlene Morais, Raúl Olmos, María Sofía Moreno, Marcelino Aizprua y Zuleika Moore son servidores públicos, tal como consta a folios 1-31, 1173-1177).

La denuncia interpuesta por Ricardo González el 3 de junio de 2009, en su propio nombre y representación se dirige contra los Fiscales de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá Marcelino Aguilar y Zuleika Moore, y, los Jueces de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá Marlene Morais, Raúl Olmos y María Sofía Moreno, quienes componen el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Primer Circuito Judicial de Panamá, por la presunta comisión del delito de abuso de autoridad (fs.11-30).

Del examen prolijo de la documentación que acompañó el denunciante la denuncia se desprende que el 12 de septiembre de 2002, se produjo un accidente de tránsito que tuvo como participantes a Ricardo González, quien conducía un vehículo propiedad de la Autoridad del Canal, siendo colisionado en su parte trasera por el bus conducido por Everardo Alemán (fs. 1 y ss).

La Personería Primera Municipal instruyó el Sumario por el delito de lesiones personales culposas, solicitando auto de llamamiento a juicio al Juzgado Cuarto Municipal de Panamá, autoridad judicial que dictó la Sentencia Condenatoria No. 40 de 13 de mayo de 2004, declarando penalmente responsable a Everardo Alemán, decisión que fue apelada.

En ese orden de ideas, el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, al conocer la alzada, profirió la sentencia de segunda instancia No. 3 de 18 de marzo de 2005, declarando la nulidad de todo lo actuado, desde la foja 20 y siguientes, exceptuando la diligencia de reconstrucción de los hechos, el informe de los peritos particulares Matías González, Eduardo Mclean y los Peritos del Ministerio Público, tal como se establece ene l artículo 732 del Código Judicial y ordenó la compulsa de copias para que se investigara a Ricardo González por el delito contra la Administración de Justicia, por haber hecho afirmaciones que no son ciertas, basándose en los siguientes puntos (fs. 677).

a. Que el parte de hecho de tránsito, elaborado por el Agente ERIC GIRON, no registra lesionados (fs. 673)

b. Que la secuencia fotográfica del estado en que se quedaron los vehículos, muestra que el auto conducido por RICARDO GONZALEZ, es de gran tamaño, amplia cabina y fuerte estructura, capaz de asimilar sin mayores daños el golpe recibido, además en este tipo de colisiones la lesión más común es el latigazo (fs.673).

c. Que las incapacidades de la Caja de Seguro Social le dan un giro a la situación calificándola de accidente de trabajo (fs. 673-674).

d. Que el valor probatorio de la evaluación médico legal realizada por el Instituto de Medicina Legal, la cual determinó la competencia de los Juzgados Municipales Penales, se ve disminuido, debido a que al momento de la misma, habían trascurrido 2 meses del hecho de tránsito y la incapacidad expedida por el Instituto de Medicina Legal, por 70 días, fue otorgada en base a las certificaciones de la Caja de Seguro Social (fs.674)

e. Que la lesión sufrida por RICARDO González, en su rodilla derecha esa anterior al hecho de tránsito ocurrido el día 12 de septiembre de 2002, ya que según consta en su expediente médico, el día 19 de agosto de 2002, en cumplimiento de sus labores (lectura de medidores) presentó dolor en su rodilla derecha, el cual duro unos minutos y luego el dolor reapareció al día siguiente, se agrega que el día 12 de septiembre de 2002, fue colisionado en su parte trasera del vehículo que conducía. Se indica que el dolor es producto del sobrepeso de 324, por lo que se recomienda bajar de peso (fs. 675).

Asimismo, producto de la compulsa de copias que ordenó el Tribunal de Apelaciones y Consultas el Fiscal Sexto de Circuito Judicial ordenó la indagatoria de Ricardo González por la presunta comisión del delito contra la Administración de Justicia, solicitando auto de llamamiento a juicio en su contra (fs. 19-25, 677, 766 y 796,).

En esa labor se ordenó la ampliación del sumario, la cual fue cumplida por esa agencia de instrucción, remitiendo la vista fiscal, con solicitud de llamamiento a juicio (fs.26-28 y 863).

En los hechos de la denuncia expuesta por Ricardo González, expresa que el Tribunal de Apelaciones le da absoluta credibilidad al Agente Girón, quien confeccionó el parte de tránsito, a pesar que el mismo cometió errores en la confección del documento, tales como la hora del accidente, dirección exacta y condiciones de la calle (fs. 2-17).

Por otra parte, señala que los Jueces del Tribunal de Apelaciones y Consultas se abrogan facultades que corresponden a peritos en la materia como son ortopedas, para determinar las lesiones y un perito para el choque, para determinar la resistencia del auto que conducía, el cual según a juicio del Tribunal de Apelaciones por su tamaño y resistencia los ocupantes no debieron sufrir lesiones (fs. 12).

De otra parte, afirma que el Tribunal de Apelaciones y Consulta no se tomó la molestia de leer el expediente médico, porque los 12 certificados médicos de en enfermedad que se generaron, sólo en el tercero se indica que es por enfermedad laboral, todos los demás son por accidentes del trabajo, lo cual es evidente fue un error del médico que los expidió, sin embargo el Tribunal de Apelaciones no se dio cuenta de ello..." (fs. 13).

La denuncia viene acompañada de copia autenticada de diferentes piezas del sumario instruido en la Personería Primera del Municipio de Panamá, en contra de Everardo Alemán, por el delito contra la Vida e Integridad Personal (lesiones personales), en perjuicio de Ricardo González y copia autenticada de algunas piezas del sumario instruido en la Fiscalía Sexta de Circuito de Panamá, en contra de Ricardo González por delito contra la Administración Pública, y las sentencias proferida por el Tribunal de Consulta y Apelaciones.

En ese sentido, el Segundo Tribunal Superior profirió el auto calendado 21 de julio de 2010, en el que dictó auto de sobreseimiento definitivo objetivo e impersonal después de haber valorado en su totalidad la documentación aportada por el denunciante expresando que:

> "el artículo 2467 del Código Judicial señala que cuando se trate de procesos contra servidores públicos, se requiere la presentación de prueba sumaria, que es aquella que acredita el hecho punible atribuido en los casos de abuso de autoridad e infracción de los deberes de servidor público.

> Las pruebas presentadas por el denunciante, a pesar de corresponder a diligencias y piezas constitutivas del proceso en el cual participó el denunciante, no evidencian al menos indicios de que en la actuación querellada los funcionarios acusados tuvieran evidente mala fe o interés en causar daño (dolo), lo que a nuestro juicio no se percibe en la actuación de los acusados, quien en sus diligencias, expusieron los hechos, motivos y el derecho que estaban aplicando para dispensar e l trámite correspondiente.
>
> La denuncia hace alusión a los fundamentos utilizados por el Tribunal de Apelaciones y Consultas para declarar la nulidad de lo actuado por el Juzgado de Primera Instancia, así como ordenar la investigación del denunciante por delito contra la Administración de justicia, así como crítica la forma en que fueron tramitados sus expediente...No obstante, completada la investigación la Sala concluye que los documentos aportados en calidad de prueba sumaria no son tal, porque son actuaciones propias de un proceso que debieron ser atacadas en su momento, en la forma que establece la Constitución y la Ley...por consiguiente ante tal ausencia de elementos probatorios idóneos, ordenamos en base a lo normado por el artículo 2467 del Código Judicial, el sobreseimiento definitivo objetivo e impersonal y por ende, archivo del sumario.(fs. 1206-1207).

En efecto, esta Superioridad luego de examinar el auto consultado, la denuncia que origina el proceso y antecedentes que originaron esta actuación, así como las copias que acompañan la denuncia, es del criterio que no le asiste la razón al Tribunal Superior al ordenar la consulta del mencionado auto, toda vez que la denuncia contra los funcionarios públicos, no fue admitida por el Agente de Instrucción, precisamente porque la Fiscalía Segunda Anticorrupción, profirió la providencia de Entrada calendada 9 de junio de 2009, anotando la entrada en el libro respectivo y dejando constancia que, "Por encontrarse denunciados los delitos de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos, los cuales de conformidad con la norma requieren de prueba sumaria para su valida iniciación, se analizará este requisito de procedibilidad y se procederá conforme lo establece la ley"(fs. 1106).

En esa labor, el funcionario de instrucción, luego de analizar el contenido de las pruebas que acompañaron la denuncia concluyó con una solicitud de archivo del sumario en atención al artículo 2464 y 2467 del Código Judicial, (Cfr. fs. 1164-1170).

Advierte la Sala, que en los procesos contra servidores públicos, cuya normativa está contemplada en el Capítulo II del Título IX del Código Judicial, se establece taxativamente en el Artículo 2467 del Código Judicial, la exigencia a quien promueva denuncia por delito de abuso de autoridad, infracción de los deberes de los servidores públicos y extralimitación de funciones, debe acompañar a la denuncia la prueba sumaria de su relato, pues en caso contrario, se ordenará el archivo de la misma.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 2467 del Código Judicial, establece: "El que promueva querella por delito o denuncia de la clase que se refiere el artículo 2464, deberá acompañar la prueba sumaria de su relato. En caso contrario o si tal prueba no constara por otro medio cualquiera, se ordenará su archivo.....".

Esa realidad procesal, trae como consecuencia el archivo del proceso penal derivado de la no tipicidad del hecho denunciado, en vista de que no se inició una investigación debido a la no existencia del delito, por tanto, al no existir esa condición, mal podría concederse un sobreseimiento por esta causa, y, menos aún, surtirse una consulta de un proceso que concluye por carecer de prueba sumaria.

La consulta es una institución procesal establecida por el Legislador para determinados casos, en virtud de la cual se traslada la competencia a un tribunal de superior jerarquía de manera automática (de oficio), como si se hubiese ejercido el recurso de apelación, para que revise sin limitaciones el proceso, tanto en su aspecto fáctico como jurídico. Ello significa que el tribunal de segundo grado no tiene limitaciones en sus poderes de decisión, es decir, que cuando se consulta un sobreseimiento o sentencia dictada en proceso contra servidor público, no operan como limitantes los principios del tantum devolutum quantum apellatum, ni la prohibición de reformatio in peius..(Cfr. Resolución de la Sala Penal de 23 de agosto de 1994).

A la amplia discrecionalidad que la consulta otorga al tribunal, la Corte Suprema de Justicia ha expresado que:

> "la consulta es una institución procesal establecida por la ley para determinados casos, en virtud de la cual se traslada la competencia a un tribunal de superior jerarquía de oficio, tal como si se hubiese interpuesto recurso de apelación, a fin que revise sin limitaciones el proceso, tanto en su aspecto fáctico como jurídico.

En consecuencia, la misma se constituye en un deber jurídico del juez que conoce de la causa". (Resolución de 18 de julio de 2003).

A juicio de esta Superioridad tal como señaló el Tribunal Superior, la denuncia carece de prueba sumaria o documentación que, por sí sola, acredite la configuración del delito de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de Servidores Públicos en contra los funcionarios acusados . En efecto, de los documentos presentados por el denunciante se constata que son actuaciones propias de un juzgador de la jurisdicción penal las cuales fueron dictadas dentro de los parámetros permitidos por la ley, y carecen de eficacia probatoria para acreditar, como prueba sumaria, la comisión del delito de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores público, por lo que procede decretar el archivo del expediente.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores, la CORTE SUPREMA SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA. el auto consultado de 21 de julio de 2010, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en el sentido de ORDENAR, el archivo de la denuncia presentada por Ricardo Alberto González Martínez, por carecer del requisito de la prueba sumaria que exige el artículo 2467 del Código Judicial y NIEGA, por improcedente la consulta en esta causa.

Notifíquese y Devuélvase.
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A MANUEL RAMÓN GARCIA SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DE DOROTEO SÁNCHEZ RÍOS. - .PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	jueves, 17 de febrero de 2011
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Consulta
Expediente:	921-E

VISTOS:

En grado de consulta ingresa a la Sala Segunda de lo Penal el proceso iniciado a raíz de la denuncia interpuesta por el licenciado César José Pérez, en nombre de la Empresa Max Petrol, S. A. (MPSA), cuyo representante legal es Doroteo Sánchez Ríos, en contra del licenciado Manuel Ramón García, Juez Primero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Bocas Del Toro, por la presunta comisión de los delitos contra la Administración Pública y cualquier otro en que haya incurrido.

ANTECEDENTES DEL CASO

La presente encuesta inició con la querella interpuesta por el Licenciado César Pérez, en nombre y representación de la Empresa Max Petrol S.A., propietaria de estaciones de combustible Texaco, en Bocas del Toro. Explica la querella que el señor Jorge Enrique Mendieta portando chaleco y carnet de la empresa Changuinola Civil Works Joint Venture Inc, realizó compras de combustible al crédito por la suma de B/.17,285.80, siendo que posteriormente dicha empresa devuelve las facturas por tratarse de compras de combustibles no autorizadas y que además no habían sido entregadas a los vehículos de la empresa, por lo que ante la falta de ganancias por dichas ventas se presentó un Proceso Ordinario de Mayor Cuantía en contra de Jorge Mendieta, dentro del cual el Juez Primero Civil de Bocas del Toro, decretó formal secuestro fijando caución en B/.10,425.00.

Señala el querellante que mediante Auto No. 732 de 8 de octubre del 2008, el licenciado Manuel Ramón García aprobó un informe de avaluó presentado por el perito Walter Morales, pese a las deficiencias que dicho informe presentaba ordenando a su mandante caucionar la suma de B/.6,087.39 balboas. Posteriormente se solicita un nuevo avalúo real de la finca, siendo que el Juez llamó al licenciado Geinier Villarreal a fin de que no designaran perito avaluador, para la segunda diligencia sobre la Finca No.3757, la cual mediante informe del perito Ludgerio

Fuentes se le dio un valor de B/.105,799.75, en tanto el perito Juan Miguel Trejos lo estableció en B/.125,956.72. Por lo anterior el Juez ordenó la caución por B/.21,724.62 decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior.

Estima el querellante se ha incurrido en el delito de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos, toda vez que el avaluó sobre la finca que recayó el secuestro se giró de oficio, no obstante las cosas inscritas en Catastro o en el Registro no requieren de oficios ordenados por el tribunal, sino que deben allanarse a dicho valor, para el caso concreto el valor de la finca No. 3757 debió ser de acuerdo al valor registrado en el Municipio de Changuinola o al valor inscrito en el Registro Público.

Además señaló como hechos constitutivos del tipo penal aludido los siguientes: que el juez le recomendó a Geinier Villarreal que no designara perito avaluador; un segundo avalúo a la finca No. 3757; llamada al licenciado Arles Casasola a fin de que no asistiera a la declaración jurada del testigo Ricaurter Machuca; notificación del auto fechado 29 de diciembre de 2009 iniciando término de tres meses para reclamara daños y perjuicios; negativas de acceso al expediente; incidentes de daños y perjuicios. (fs. 3-22)

Mediante proveído de 29 de abril de dos mil diez (2010), la Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial, declaró abierta la investigación y ordenó la práctica de la actividad procesal que establece la ley (f. 178).

El licenciado Alberto Martínez Sánchez, Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante Vista Fiscal No. 86 de 14 de octubre de 2010, recomendó a la Sala que al momento de calificar la causa se ordenara el archivo del expediente, con fundamento en el artículo 2467 del Código Judicial. (fs. 661-673)

FUNDAMENTO DEL FALLO CONSULTADO

Mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2010, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dispuso sobreseer provisionalmente las presentes sumarias, al estimar que las pruebas documentales aportadas a la investigación, no son suficientes para comprobar ningún delito por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2208 del Código Judicial procede cerrar la encuesta mediante un sobreseimiento provisional. De igual manera ordena remitir el proceso en referencia a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en grado de consulta. (fs. 677-680)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Como se aprecia, este proceso ha sido enviado a la Sala en grado de consulta, mecanismo procesal que opera, exclusivamente, para los autos de sobreseimiento (definitivos o provisionales) y las sentencias emitidas dentro de un proceso penal que se siga a un servidor público, por la supuesta comisión de delitos contra la administración pública.

Por ser consultable el auto, procede la Sala a realizar el análisis de las constancias procesales, para lo cual se debe señalar que al licenciado Manuel Ramón García, se le acusa de haber cometido un delito contra la administración pública, y de la lectura de los hechos denunciados se desprende que se trata del supuesto delito de abuso de autoridad. (artículo 351 del Código Penal).

El delito de abuso de autoridad se encuentra tipificado en el artículo 351 del Código Penal, que establece:

> "El servidor público que, abusando de su cargo, ordene o cometa en perjuicio de alguna persona un hecho arbitrario no calificado específicamente en la ley penal será sancionado con prisión de uno a dos años o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana".

En el precepto penal transcrito se sanciona al servidor público que, abusando de su cargo, ordene o cometa en perjuicio de alguna persona un hecho arbitrario. Se trata de una acción dolosa. De allí que se exija que el funcionario público tenga conocimiento que con su proceder excedió los deberes del cargo, es decir, que ejecuta la acción a sabiendas que con su actuar está procediendo arbitrariamente en contra de lo que dispone la ley, desconociéndola.

Al encontrarnos ante un proceso seguido a servidores públicos, esta Sala debe ajustarse a lo preceptuado en los artículos 2464 y siguientes del Código Judicial, en los que, entre otras cosas, se señala que los procesos contra servidores públicos por abuso en el ejercicio de sus funciones oficiales o por falta de cumplimiento de los deberes de su destino, se sujetan a los trámites ordinarios. Estableciéndose en el artículo 2467 ibídem, como requisito sine quanon, la aportación de prueba sumaria, es decir, de cualquier medio probatorio que acredite el hecho punible atribuido.

En el caso que nos ocupa, para demostrar el delito de abuso de autoridad se presentaron como pruebas las siguientes:

1. Certificado de Registro Público de la Sociedad Max Petrol, S.A.
2. Certificado de Registro Público de la Finca No. 3757, tomo 1493, folio 3781.

3. Certificación del Municipio de Changuinola del valor de los 301.36 metros cuadrados segregados de la finca No. 3757.

4. Declaración jurada de Arles Casasola.

5. Declaración jurada de Geinier Villarreal.

6. Copia autenticada de las fojas 62 a 126, del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía presentado por Max Petrol, S.A. vs Jorge Mendieta gestionado ante el Juzgado Primero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Bocas del Toro.

7. Copia autenticada de la declaración jurada rendida por Ricaurter Machuca dentro del proceso civil incoado por Max Petrol, S.A. vs Jorge Mendieta (fs. 134-137).

8. Copia autenticada de la Sentencia No. 45 fechada 19 de agosto de 2009 (fs. 153-159) dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía de Max Petrol, S.A. vs Jorge Mendieta.

9. Copia autenticada de la Resolución de 1 de diciembre de 2009 ordenando el reingreso del expediente (fs. 198) y de las fojas 199-200 todas estas piezas procesales son del Proceso ordinario presentado por Max Petrol, S.A. vs Jorge Mendieta.

10. Copia autenticada de la fojas 251 (solicitud de nuevo bien a secuestrar)

11. Copia autenticada de las fojas 252-255 (certificación del Municipio de Changuinola de los derechos posesorios de la finca 3627, Acuerdo No.50 del Municipio de Changuinola)

12. Copia autenticada del Auto Civil No. 726 fechado 3 de octubre de 2008 (fs. 256-258 del expediente civil).

13. Copia autenticada de las fojas 261-263 (Diligencia de Avalúo fechada 3 de octubre de 2008).

14. Copias autenticadas de las fojas 266-267 (Auto No. 732 fechado 8 de octubre del 2008 que fija el valor de la finca No. 3757 en B/.44,277.50.

15. Copias autenticadas de las fojas 334-335 (Diligencia de avalúo de la finca 3757 fechada 22 de enero de 2009).

16. Copias autenticadas de las fojas 336-339 (Informe Pericial de revalúo de la finca 3757 suscrito por Ludgerio Fuentes y diligencia de entrega).

17. Copias autenticadas de las fojas 340-341 (Informe de inspección suscrito por Juan Miguel Trejos Castillo).

18. Copias autenticadas de las fojas 342-344 (Auto No. 117 fechado de 9 de febrero de 2009 y edicto No. 143-C)

19. Copia autenticada de la Resolución fechada 29 de diciembre de 2009 que ordena el levantamiento del secuestro y que notificada la misma empieza a correr el termino de tres meses para incidentar los daños y perjuicios (fs. 379-380), dentro del Proceso ordinario presentado por Max Petrol, S.A. vs Jorge Mendieta.

20. Copia autenticada de la solicitud de negativa de acceso a expediente (fs. 436-441).

21. Copia autenticada del Auto Civil No. 230 fechado 17 de marzo de 2010 que niega la advertencia de acceso al expediente (fs.443-447)

22. Copia autenticada de autorización enviada vía fax el día 18 de marzo de 2010. (fs. 448).

23. Copia autenticada de la autorización No. 3 presentada el día 25 de marzo de 2010 (fs. 449)

24. Copia autenticada de escrito de advertencia de acceso al expediente presentada el día 25 de marzo de 2010 (fs.450)

25. Copia autenticada del cuadernillo de incidente de daños y perjuicios (fs. 1-30)

26. Solicitud de que se oficie al Juzgado Primero de Circuito Civil de Bocas del Toro a fin que remita copias autenticadas de todo el expediente contentivo del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía presentado por Max Petrol, S.A. vs Jorge Mendieta.

Luego del estudio de las pruebas aportadas a la investigación, la Sala no encuentra probado el delito de abuso de autoridad, debido a que las mismas no evidencian que el denunciado haya actuado dolosamente y fuera de sus atribuciones legales. En ese sentido se verifica que las pruebas documentales aportadas con la querella las cuales se distinguen como piezas que formaron parte del proceso promovido por Max Petrol S.A., vs Jorge Enrique Mendieta, que las mismas dicen relación con un proceso civil llevado ante un juzgado de dicha jurisdicción, de las cuales no se desprende la comisión de los delitos endilgados. Y que además tal como se comprueba dicho procedimiento civil fue valorado en una segunda instancia, por un el Tribunal Superior quien tampoco advirtió ningún error o vicio del procedimiento en sí, o la comisión de actos en arbitrios de poder.

Obsérvese que tanto en la primera como en la segunda instancia del proceso promovido por la empresa Max Petrol, S.A., en contra del señor Jorge Enrique Mendieta, se determinó que en efecto la citada empresa se dedicaba al expendio de gasolina y diesel, y que conforme a las pruebas testimoniales allegadas al citado proceso el señor Jorge Mendieta haciéndose pasar como empleado de la empresa Changuinola Civil Word, realizó compras de combustible siendo que incluso se le confeccionaron facturas a nombre de la citada empresa, no obstante no se logró demostrar en el proceso la existencia de un contrato o de algún título jurídico que vinculara obligatoriamente al demandado con la parte actora, sino que mas se llegó a la estimación que la conducta desplegada por el demandado, tiene la apariencia de una actividad delictiva realizada mediante el engaño de hacerse pasar como empleado de la empresa Changuinola Civil Word, todo lo cual trajo como consecuencia la absolución del señor Jorge Mendieta, ante la no comprobación de obligaciones económicas, único hecho demandado.

De otra parte se observa en el infolio que mediante Auto No. 669 de 19 de septiembre de 2008 el Juez Primero Civil de Bocas del Toro, admitió la acción de secuestro interpuesta por Max Petrol S.A., en contra de Jorge Enrique Mendieta que recayó sobre la cuota parte de la finca 96693, código 8712, vehículos, cuentas bancarias y la administración del local comercial Centro de Servicio Jormed de propiedad del demandado, hasta la concurrencia de B/. 29,785.80 y fija la suma de B/.10,425.00 como caución en garantía de daños y perjuicios. (fs. 422-424). Posteriormente el citado juzgado mediante Auto No. 674 de 23 de septiembre de 2008 decretó formal secuestro a favor de Max Petrol S.A., hasta la concurrencia de B/.35,742.96, de los cuales B/.29, 785.80 son en concepto de capital y B/. 5,957.16 en costas. (fs. 427-429)

Se infiere que posteriormente el juez de la causa ordena un parcial levantamiento del secuestro (Auto. 674 de 23 de septiembre de 2008), sobre la administración del local Centro Servicio Jormed, decretando ampliación de secuestro sobre los derechos posesorios de la finca No. 3757, Tomo No. 1953, folio No. 378, hasta la concurrencia de B/.29,785.80 (fs. 460-462), mediante Auto No. 732 se ordenó a la parte actora caución adicional por la suma de B/.6,08.39. (fs.470-471) y vía Auto No. 117 de 9 de febrero de 2009 se dispuso de otra caución adicional por la suma de B/.21,274.62 (fs. 546-547).

Luego de lo anterior se coteja que en dicho proceso mediante auto calendado 29 de diciembre de 2009, se procedió al levantamiento de los secuestros decretados mediante los Autos No. 674 de 23 de septiembre de 2008 y No. 726 de 3 de octubre de 2008 y que mediante Auto No. 230 de 17 de marzo de 2010, se negó la solicitud de negativa de acceso al expediente. (fs. 647-651).

Del anterior recuento en consecuencia se tiene que las pruebas aportadas no dan cumplimiento a la norma que regula el proceso contra los servidores públicos, que establece que con este tipo de querellas debe acompañarse la prueba sumaria del relato, caso en contrario se debe ordenar el archivo del sumario, entendiéndose por ésta como cualquier medio probatorio que de forma fehaciente acredite un hecho punible investigado.

Advertimos que si bien dos de las pruebas aportadas dicen relación a declaraciones juradas, una de ellas de parte del señor Arles Cazasola Atencio, en donde indica que el Juez Manuel Ramón García lo llamó para indicarle que no acudiera a una diligencia de toma de declaración jurada, coincidimos con el a-quo en el sentido de indicar que tal prueba no puede ser catalogada como contundente o demostrativa de por si de algún hecho de abuso de poder, toda vez que quien lo alega a la luz del artículo 909 del Código Judicial, puede resultar como testigo sospechoso en razón que resultó la parte no favorecida en dicho proceso, del cual se contrasta además que el juez no utilizó el testimonio de Arles Cazasola como único elemento a valorar al decidir la causa.

El mismo razonamiento pondera con relación a la declaración rendida por el señor Geinier Villarreal Bustos, al indicar que el juez le comentó que no era necesario la designación de un perito de parte en la diligencia de avalúo, ya que como el propio declarante manifestó la designación o no de perito es de acuerdo al querer de las partes y no imposición del Tribunal de la causa.

Por todos los hechos expuestos se tiene que la actuación del querellado se ha ceñido a las normas establecidas para el procedimiento y han sido motivadas y sustentadas conforme a la ley, por lo que en apego al proceso podían las partes si no estaban de acuerdo con las decisiones adoptadas presentar los recursos de ley, para atacar dichas actuaciones las cuales ante la falta de elementos probatorios no las podemos encuadrar como reflejo de un abuso de autoridad, sino del desarrollo normal del proceso que ante su ponencia de evacuaba.

Así las cosas analizado el expediente, se concluye que cada una de las piezas procesales revelan que las actuaciones realizadas por el Juez Manuel Ramón García, han sido acordes con el desempeño de las funciones inherentes a su cargo, sin desprenderse de las mismas dolo alguno.

Por consiguiente, ante la ausencia de prueba sumaria que acredite que el funcionario querellado ha incurrido en los delitos de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos lo que corresponde es revocar el Auto venido en consulta y en su lugar decretar el archivo del expediente tal cual lo dispone el artículo 2467 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA el Auto de 30 de noviembre de 2010 proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial y ORDENA el archivo del expediente instruido por querella presentada por el licenciado JOSÉ PÉREZ, apoderado judicial de la empresa MAX PETROL, S.A. (MPSA) contra el Juez Primero del Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Bocas del Toro, licenciado MANUEL RAMON GARCIA, por la presunta comisión de abuso de autoridad.

Notifíquese,
LUIS MARIO CARRASCO M.
GABRIEL E. FERNÁNDEZ - JOSE ABEL ALMENGOR
ECHEVERRIA
MARIANO HERRERA (Secretario)

Impedimento

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGDO. JOSE ABEL ALMENGOR, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN DEL PROCESO SEGUIDO A CLEMENTE DIAZ SERNA Y MILDRED ALLS VARGAS, PROCESADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA.- . PONENTE: GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. - PANAMA, CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Gabriel Elías Fernández M.
Fecha:	viernes, 14 de enero de 2011
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Impedimento
Expediente:	461-G

VISTOS:

Ante los restantes integrantes de la Sala Penal, el MAGISTRADO JOSÉ ABEL ALMENGOR E. formula manifestación de impedimento y solicita se le separe del conocimiento del recurso de casación interpuesto dentro del proceso seguido a CLEMENTE DÍAZ SERNA y MILDRED ALLS VARGAS, sindicados por delito Contra la Salud Pública.

Al respecto, el MAGISTRADO ALMENGOR E. sostiene que lo peticionado obedece a su participación en la instrucción sumarial de este negocio penal cuando se desempeñaba como Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, lo cual se evidencia, entre otros, con la Vista Fiscal No.536/08 de 2 de julio de 2008, donde solicitó auto de llamamiento a juicio para los imputados en este proceso, visible a fojas 96-99.

Para soportar jurídicamente la solicitud de impedimento, invoca el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, que a la letra norma:

> "760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> 1. ...
>
> ...
>
> 5. Haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;
>
> ..."

Finalmente sostiene el MAGISTRADO ALMENGOR E. que este requerimiento guarda relación con los principios de imparcialidad y transparencia que deben guiar cada una de las actuaciones emitidas por esta Corporación de Justicia.

Conocidas las argumentaciones planteadas por el MAGISTRADO ALMENGOR E. y confrontadas éstas con el artículo invocado, se considera que es procedente declarar legal el impedimento solicitado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento solicitado por el MAGISTRADO JOSÉ ABEL ALMENGOR E. y lo SEPARA del conocimiento de la presente causa. Se CONVOCA al Magistrado de la siguiente Sala que corresponda de acuerdo al orden alfabético, para que integre la Sala Penal.

Notifíquese y cúmplase,
GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
MARIANO HERRERA (Secretario)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO LUIS MARIO CARRASCO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO JUAN ANTONIO TARTIS Y ANA MATILDE GALLARDO, JUEZ Y SECRETARIA DEL JUZGADO 12MO. CIVIL POR DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCION DE LOS DEBERES DE SERVIDORES PUBLICOS. - . PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	lunes, 17 de enero de 2011
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Impedimento
Expediente:	638-E

VISTOS:

El Magistrado LUIS MARIO CARRASCO, ha solicitado al resto de los magistrados que integran la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que lo separen del conocimiento del proceso seguido a JUAN CARLOS TATIS CASTILLO y ANA MATILDE GALLARDO por los delitos ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

La manifestación de impedimento esta basada en que tomo parte como juzgador de primera instancia en dicho proceso, hecho que puede ser corroborado a fojas 557-569 en las que consta la resolución de fecha 24 de mayo de 2010, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia SOBRESEE DEFINITIVAMENTE a JUAN CARLOS TATIS CASTILLO y ANA MATILDE GALLARDO HERRERA de los cargos a ellos imputados.

Lo anterior, lo fundamenta en base a lo previsto en numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, que señalan lo siguiente:

> Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido.
> Son causales de impedimento:
> 1.....
> 2.....
> 5.Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;

Se puede apreciar que las razones en las que el Magistrado CARRASCO sustenta su manifestación de impedimento, concuerdan con la causal de impedimento invocada, esto es la contenida en el numeral 5 del artículo supracitado, por lo que se considera que lo viable es declarar legal el impedimento solicitado y separarlo del conocimiento del presente negocio penal, la cual es aplicable de acuerdo al contenido del artículo 2279 de la misma excerta legal, resguardándose con ello los principios de imparcialidad que deben regir en sus funciones.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES LEGAL la manifestación de impedimento realizada por el Magistrado LUIS MARIO CARRASCO y en consecuencia se le separa del conocimiento del presente negocio y se convoca para su conocimiento al Magistrado de la Sala siguiente que corresponda conforme al orden alfabético.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO SOLICITADO POR EL MAGISTRADO JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA LEONOR SAMUDIO C. DEFENSORA DE OFICIO DE LEYDIS JULISSA DE LEÓN CAICEDO, POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. - . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	miércoles, 19 de enero de 2011
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Impedimento
Expediente:	759-G

VISTOS:

El Magistrado JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA, ha solicitado al resto de los Magistrados que integramos la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia que se le declare impedido de conocer del recurso de casación interpuesto dentro del proceso seguido a LEYDIS JULISSA DE LEÓN CAICEDO sindicada por el delito Contra la Salud Pública.

Señala el Magistrado ALMENGOR ECHEVERRÍA, que lo anterior se fundamenta en el hecho de que mientras ejerció el cargo y la condición de Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, le correspondió suscribir varias diligencias judiciales dentro del proceso seguido a LEYDIS JULISSA DE LEÓN CAICEDO, entre las que resalta la Vista Fiscal No. 0474-07 de 28 de agosto de 2007 mediante la cual solicita llamamiento a juicio por supuesto delito Contra la Salud Pública.

Considera que su manifestación de impedimento tiene como sustento legal el numeral 5º del artículo 760 del Código Judicial, que expresa lo siguiente:

"Artículo 760: Ningún Magistrado o Juez, podrá conocer de asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1. …..

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;".

Señala el Magistrado que el requerimiento guarda relación con los principios de imparcialidad y transparencia que imperan en una correcta administración de justicia.

En vías de resolver la manifestación de impedimento y luego de examinar las motivaciones alegadas por el Magistrado ALMENGOR ECHEVERRÍA, el resto de la Sala advierte que en efecto constan en el dossier actuaciones previas del mismo como agente instructor de la causa que ahora conoce esta Colegiatura por razón del recurso de casación (ver fs. 218, 230, 234 entre otros), por lo que se configura el impedimento listado en el numeral 5ª del artículo 760 del Código Judicial, referente a las causas generales de impedimentos de los Jueces y Magistrados; por ello consideramos que es viable el impedimento solicitado por el Magistrado ALMENGOR ECHEVERRÍA y se procede a separarlo del conocimiento del presente negocio penal, lo cual es aplicable de acuerdo al contenido del artículo 2279 de la misma excerta legal, preservándose con ello el principio de imparcialidad, que debe regir en todo proceso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL, el impedimento manifestado por el Magistrado JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA y en consecuencia se le separa del conocimiento del presente negocio y se convoca para su conocimiento al Magistrado de la Sala siguiente que corresponda conforme al orden alfabético.

Notifíquese y Cúmplase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

CALIFICACION DE IMPEDIMENTO DEL MAGDO. JOSE ABEL ALMENGOR DENTRO DEL RECURSO DE CASACION PRESENTADO POR LA LCDA. CARMEN LUISA DE STAGNARO DEFENSORA DE OFICIO DE ROSNEY ALTAMAR MOSQUERA, PROCESADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, UNO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	martes, 01 de febrero de 2011
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Impedimento
Expediente:	493-G

VISTOS:

Ante los restantes integrantes de la Sala Penal, el MAGISTRADO JOSÉ ABEL ALMENGOR E. formula manifestación de impedimento y solicita se le separe del conocimiento del recurso de casación interpuesto dentro del proceso seguido a FLORENCIO OCTAVIO LOO, ROSNEY ALTAMAR MOSQUERA y OTROS, sindicados por delito Contra la Salud Pública.

Al respecto, el MAGISTRADO ALMENGOR E. sostiene que lo peticionado obedece a su participación en la instrucción sumarial de este negocio penal cuando se desempeñaba como Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, lo cual se evidencia, entre otros, con la Vista Fiscal No.322 de 17 de mayo de 2007, que reposa de fojas 761 a 776, mediante la cual solicitó auto de llamamiento a juicio.

Para soportar jurídicamente la solicitud de impedimento, invoca el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, que a la letra norma:

"760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1. ...

...

5 Haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;

..."

Finalmente sostiene el MAGISTRADO ALMENGOR E. que este requerimiento guarda relación con los principios de imparcialidad y transparencia que deben guiar cada una de las actuaciones emitidas por esta Corporación de Justicia.

Conocidas las argumentaciones planteadas por el MAGISTRADO ALMENGOR E. y confrontadas éstas con el artículo invocado, se considera que es procedente declarar legal el impedimento solicitado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento solicitado por el MAGISTRADO JOSÉ ABEL ALMENGOR E. y lo SEPARA del conocimiento de la presente causa. Se CONVOCA al Magistrado de la siguiente Sala que corresponda de acuerdo al orden alfabético, para que integre la Sala Penal.

Notifíquese y cúmplase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGDO. LUIS MARIO CARRASCO, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA LCDA. ROSARIO GRANDA DE BRANDAO, DEFENSOREA DE OFICIO DE AALVARO MONTENEGRO Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE JOSE DEL ROSARIO HERNÁNDEZ Y RAQUEL BARCENAS .- PONENTE ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, UNO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011). .

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	martes, 01 de febrero de 2011
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Impedimento
Expediente:	38G

VISTOS:

El Magistrado Luis Mario Carrasco, ha solicitado al resto de los Magistrados que integramos la Sala Segunda de Lo penal, que se le declare impedido de conocer el Recurso de Casación interpuesto en el proceso penal seguido a ALVARO MONTENEGRO VERGARA Y OTROS, sindicados por el delito CONTRA EL PATRIMONIO.

Señala el Magistrado Carrasco, que la anterior solicitud se fundamenta en el hecho que como integrante del Segundo Tribunal Superior de Justicia, participó en la emisión de la Sentencia de Segunda Instancia No 247 de 17 de noviembre de 2009, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, por medio de la cual resolvió el recurso de apelación impetrado en contra de la sentencia dictada al señor ALVARO MONTENEGRO, resolución en la que reformó la absolución proferida a favor del procesado y se le condenó a la pena de cuarenta (40) meses de prisión.

El Magistrado carrasco señala que su solicitud tiene como fundamento legal, el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial.

Basado en lo expuesto, el Magistrado Carrasco solicita se examine su manifestación y se acceda declarando legal el impedimento.

En vías de resolver la manifestación de impedimento, La Sala Segunda advierte que ha desaparecido la causa que motivó la petición del Magistrado Luis Mario Carrasco, toda vez que ha regresado a su puesto el titular del Despacho, Magistrado Jerónimo Mejía, quien tendrá que conocer el recurso sometido a su consideración.

Al desaparecer el objeto de la pretensión, no queda más que declarar sustracción de materia, en la presente manifestación de impedimento.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Lo Penal , administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la presente manifestación de impedimento realizada por el magistrado Luis Mario Carrasco.

Notifíquese y Cúmplase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- .
MARIANO HERRERA (Secretario)

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO LUIS MARIO CARRASCO DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN EN EL PROCESO SEGUIDO A TADEO CORTES AGUILAR, PROCESADO POR DELITO DE POSESION ILICITA DE DROGAS. - . PONENTE ANIBAL RAÚL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	martes, 08 de febrero de 2011
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Impedimento
Expediente:	040-G

VISTOS:

El Magistrado Luis Mario Carrasco, ha solicitado al resto de los Magistrados que integramos la Sala Segunda de Lo penal, que se le declare impedido de conocer el Recurso de Casación en el fondo interpuesto a favor de TADEO CORTEZ AGUILAR sindicado por el delito CONTRA LA SALUD PÚBLICA, presentado contra la sentencia de segunda instancia de 24 de mayo de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Señala el Magistrado Carrasco, que la anterior solicitud se fundamenta en el hecho que como integrante del Segundo Tribunal Superior de Justicia, participó en la emisión de la Resolución que se impugna, es decir la Sentencia de 24 de mayo de 2010, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, por medio de la cual se condenó al señor TADEO CORTES AGUILAR a la pena de ocho (8) años de prisión, como autor del delito de Posesión ilícita de Drogas, en su modalidad agravada. (fs.87-90).

El Magistrado carrasco señala que su solicitud tiene como fundamento legal, el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial.

Basado en lo expuesto, el Magistrado Carrasco solicita se examine su manifestación y se acceda declarando legal el impedimento.

En vías de resolver la manifestación de impedimento, La Sala Segunda advierte que ha desaparecido la causa que motivó la petición del Magistrado Luis Mario Carrasco, toda vez que ha regresado a su puesto el titular del Despacho, Magistrado Jerónimo Mejía, quien tendrá que conocer el recurso sometido a su consideración.

Al desaparecer el objeto de la pretensión, no queda más que declarar sustracción de materia, en la presente manifestación de impedimento.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Lo Penal , administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la presente manifestación de impedimento realizada por el magistrado Luis Mario Carrasco.

Notifíquese y Cúmplase
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

CALIFICACION DE IMPEDIMENTO DEL MAGDO. JOSE ABEL ALMENGOR, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LCDA. KARINA TRISTAN APODERADA JUDICIAL DE JOSE NELSON URREGO, EN LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA, - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	jueves, 10 de febrero de 2011
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Impedimento
Expediente:	916-G

VISTOS:

Ante los restantes integrantes de la Sala Penal, el MAGISTRADO JOSÉ ABEL ALMENGOR E. formula manifestación de impedimento y solicita se le separe del conocimiento del recurso de casación interpuesto por la LICDA. KARINA TRISTÁN, contra el Auto No.154-S.I. de 10 de junio de 2010, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro de las Sumarias en Averiguación por delito Contra la Administración Pública, en virtud de querella interpuesta por JOSÉ NELSON URREGO.

Al respecto, el MAGISTRADO ALMENGOR E. sostiene que lo peticionado obedece a que mientras desempeñó funciones como Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, intervino y suscribió varias diligencias judiciales dentro del proceso penal seguido a JOSÉ NELSON URREGO y otros, involucrados en el supuesto delito Contra la Economía Nacional (Blanqueo de Capitales relacionado con Drogas), las que debidamente autenticadas y certificadas por el Secretario Judicial del Juzgado Octavo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial han sido aportadas como prueba en el presente proceso.

Para soportar jurídicamente la solicitud de impedimento, invoca los numerales 5 y 11 del artículo 760 del Código Judicial, que a la letra norman:

> "760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> ...
>
> 6. Haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;
>
> ...

11. Tener alguna de las partes proceso, denuncia o querella pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el juez o magistrado, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos;

..."

Finalmente sostiene el MAGISTRADO ALMENGOR E. que este requerimiento busca garantizar que el pronunciamiento jurisdiccional que eventualmente adopte este máximo Tribunal de Justicia esté desprovisto de subjetividades que lo pueda descalificar y que sea conteste con los principios de imparcialidad y transparencia que imperan en una correcta administración de justicia.

Conocidas las argumentaciones planteadas por el MAGISTRADO ALMENGOR E. y confrontadas éstas con el artículo invocado, se considera que es procedente declarar legal el impedimento solicitado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento solicitado por el MAGISTRADO JOSÉ ABEL ALMENGOR E. y lo SEPARA del conocimiento de la presente causa. Se CONVOCA al Magistrado de la siguiente Sala que corresponda de acuerdo al orden alfabético, para que integre la Sala Penal.

Notifíquese y cúmplase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN LCDO. JOSÉ AYÚ PRADO CANALS DENTRO DE LA QUERELLA PRESENTADA POR LA LCDA. HOLANDA POLO FLORES EN NOMBRE DE MILAGROS VALDÉS Q. CONTRA EL LCDO. JAVIER CARABALLO FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. - PONENTE: . JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	jueves, 10 de febrero de 2011
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Impedimento
Expediente:	89-D

VISTOS:

El Procurador General de la Nación, licenciado JOSÉ AYÚ PRADO CANALS, ha presentado ante la Sala de lo Penal de esta Corporación de Justicia, escrito en el cual solicita que se tomen las medidas legales para separarlo del conocimiento del sumario iniciado en virtud de la querella formalizada por la licenciada HOLANDA POLO FLORES, apoderada judicial de MILAGROS DEL CARMEN VALDÉS QUIRÓZ, contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, licenciado JAVIER CARABALLO, por la presunta comisión de un delito contra la libertad.

EL SOLICITANTE

El señor Procurador expresa que en el año 2006, la licenciada HOLANDA ROSA POLO FLORES, actuando en representación de YADIRA VEACINNE de JONSON, promovió proceso penal en su contra, mismo que concluyó con la resolución de 17 de mayo de 2007, en la que la Sala Segunda de lo Penal dispuso su archivo.

Además, señala que en el año 2010 la licenciada POLO FLORES, en su calidad de apoderada judicial de la madre del señor DAVID VITERI, interpuso en su contra querella penal por presunta comisión de delito de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos, lo que dio lugar a un proceso que está pendiente de decisión en la Sala de lo Penal para su calificación del mérito legal.

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 760(numeral 11), 779 y 395 del Código Judicial, que establecen que es causal de impedimento "tener alguna de las partes proceso, denuncia o querella pendiente" con el

Agente del Ministerio Público, manifiesta que pese a que "no ve que exista una enemistad o amistad que se haya originado por una querella presentada por los apoderados, que llegue a comprometer la objetividad con la que debe imprimírsele el debido impulso procesal a esta encuesta", "insta sea considerado si los hechos reseñados demuestran la concurrencia de la causal 11 del artículo 760 del Código Judicial" y se le declare impedido dentro de la mencionada encuesta penal(Fs.3-4).

Adjunto al escrito de impedimento el señor Procurador remite copias autenticadas de la Vista Fiscal N° 61 de 29 de diciembre de 2006, emitida dentro del sumario surgido a partir de la querella interpuesta en nombre de YADIRA VACEANNIE y de la Vista Fiscal N°38 de 29 de septiembre de 2010, dentro del cuaderno penal al que dio origen a la querella interpuesta en nombre y representación de DAVID VITERI(Fs.5-28).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Visto y considerado lo expresado por el licenciado JOSÉ AYÚ PRADO CANALS, la Sala observa que las pruebas que aportó acreditan que la licenciada HOLANDA POLO FLORES actuó en otros procesos penales distintos al que ocupa la Sala como apoderada judicial de los querellantes, en los cuales figura como querellado el señor Procurador.

Por tanto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 395 y 760 numeral 11 del Código Judicial en concordancia con lo establecido en el artículo 779 del Código Judicial, que hace alusión a que lo dicho a las partes sobre impedimentos y recusaciones se entiende válido para sus apoderados, procede declarar legal la solicitud de impedimento y, en consecuencia, separarlo del conocimiento de la presente causa penal.

En otro orden de ideas, vale destacar que el colaborador de la instancia también manifestó que:

> "...en aras de actuar con lealtad hacia todos los que tienen que ver con el presente expediente, de la manera más respetuosa, hago pública la siguiente consideración: de acuerdo a lo que establece el Código Judicial, es el Señor Fiscal Auxiliar de la República quien sustituye al Procurador General de la Nación, en caso de impedimentos y recusaciones, pero el primero ya conoció este mismo asunto, y por otro lado como Director de Recursos Humanos del Ministerio Público, firmó una nota consultable a folio 3746 del cuaderno penal seguido a MILAGROS VALDÉS, cuya querella origina este sumario, de modo que ante estas circunstancias, corresponderá al órgano jurisdiccional adoptar la decisión que se compadezca con lo que señala la ley, sin soslayar la consideración antes expresada(F.4).

Sobre el particular, la Sala debe manifestar que las normas de procedimiento preceptúan que cuando el Procurador General de la Nación está impedido para conocer de un proceso debe convocarse al Fiscal Auxiliar de la República para que lo reemplace en dicha actuación(artículo 350 CJ).

Sin embargo, el artículo 765 del Código Judicial establece que "en quien concurra alguna de las causales expresadas en el artículo 760 debe manifestarse impedido para conocer del proceso dentro de los días siguientes al ingreso de expediente a su despacho, exponiendo el hecho que constituya la causal".

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la norma que antecede, la Sala debe indicar que las causales de impedimento son personales y como el licenciado DIMAS ERNESTO GUEVARA GONZÁLEZ no ha asumido el conocimiento del presente negocio, mucho menos dirigido a esta Colegiatura solicitud de impedimento, mal podría pronunciarse sobre este planteamiento.

Por consiguiente, lo que en derecho procede es declarar legal la solicitud de impedimento manifestada por el señor Procurador y, en consecuencia, separarlo del conocimiento de la presenta causa penal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Procurador General de la Nación, licenciado JOSÉ AYÚ PRADO CANALS.

En consecuencia, DISPONE separarlo del conocimiento de la presente encuesta penal y se CONVOCA al Fiscal Auxiliar de la República, licenciado DIMAS ERNESTO GUEVARA GONZÁLEZ, para que reemplace en la presente encuesta penal al Procurador General de la Nación.

Notifíquese y Cúmplase.

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN EN EL PROCESO SEGUIDO A PEDRO ANTONIO SOLIS SINDICADO POR DELITO CONTRA EL ORDEN ECONOMICO Y LA SEGURIDAD COLECTIVA. - . PONENTE ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	jueves, 10 de febrero de 2011
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Impedimento
Expediente:	781-G

VISTOS:

El licenciado JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS, en su calidad de Procurador General de la Nación, ha presentado ante los Magistrados que conformamos la Sala Penal de esta Corporación de Justicia, escrito mediante el cual solicita se le declare impedido del Recurso de Casación interpuesto dentro del proceso seguido a PEDRO ANTONIO SOLIS sindicado por delito CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO y la SEGURIDAD COLECTIVA.

Como fundamento a dicha solicitud señalo:

> "PRIMERO: El 6 de enero de 2011 fui juramentado en el cargo de Procurador General de la Nación. Designación que fue dispuesta por el Consejo de Gabinete, mediante Resolución de Gabinete No 277 de 27 de diciembre de 2011 y aprobado por la Asamblea Nacional, mediante Resolución No 24 de 5 de enero de 2011.
>
> SEGUNDO: En ejercicio de este cargo como expliqué en el párrafo introductorio, recibí el día 3 de febrero de 2011 para notificación de la resolución de 15 de diciembre de 2010, el sumario identificado con la entrada No 781-G del año 2010, que corresponde al recurso de Casación interpuesto dentro del Proceso por la presunta comisión de delitos contra el Orden Económico y la Seguridad Colectiva contra PEDRO ANTONIO SOLIS.
>
> TERCERO: En este sentido, al revisar este tercer tomo, en el que reposan únicamente las constancias de las actuaciones del Tribunal a su cargo, advierto que la parte resolutiva del pronunciamiento cuya notificación se requiere dispone la admisión del recurso de casación presentado por el licenciado JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, a favor del procesado PEDRO ANTONIO SOLIS DE LA CRUZ, contra la Sentencia de 2da No 43 de 3 de marzo de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá (fs. 1404 a 1407).
>
> CUARTO: Es por ello que, en aras de actuar con lealtad hacia todos los que tienen que ver con el presente expediente de la manera más respetuosa, debo informar que el licenciado JAVIER ANTONIO QUINTERO interpuso en su momento, iniciativas administrativas en mi contra, como son: (1) Proceso Disciplinario instaurado en el año 2006 (Expediente No GPS-216-2006 de la Procuraduría General de la Nación) y (2) el Proceso Disciplinario requerido en representación de la señora LUZ MARINA CALLE ORTIZ, iniciado en el año 2007 concluyendo el 30 de julio de 2009 (GPS-39-2007 de la Procuraduría General de la Nación)."

En tales circunstancias, fundamenta su solicitud de impedimento en los artículos 760, numeral 11, artículo 395 del Código Judicial, que señalan lo siguiente:

> Artículo 760. "Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> 11. Tener alguna de las partes proceso, denuncia o querella pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el Juez o Magistrado, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos;"
>
> Artículo 395. "Serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces."

Visto y considerado lo expresado por el Procurador General de la Nación, observamos que procede la declaratoria de impedimento, en concordancia con lo preceptuado en el numeral 11 del artículo 760, el artículo 395 del Código Judicial, supracitados; siendo así se considera que lo viable es declarar legal el impedimento solicitado y separarlo del conocimiento del presente negocio penal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el licenciado JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS, Procurador General de la Nación, ORDENA se le separe del presente negocio, y DESIGNA al Fiscal Auxiliar de la República, para que lo reemplace en esta causa penal, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 350 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN ANUNCIADO EN LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE BHAGWANDAS TIKANDAS MAYANI. - PONENTE JOSÉ ABEL ALMENGOR - PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	jueves, 10 de febrero de 2011
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Impedimento
Expediente:	635-G

VISTOS:

El Magistrado Jerónimo Mejía solicitó a los Magistrados que integran la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que lo separen del conocimiento del recurso de casación propuesto dentro de las sumarias en averiguación por delito contra el patrimonio en perjuicio de Bhagwandas Tikandis Mayani.

El Magistrado Mejía expone que en el periodo que ejerció la profesión de abogado, fue consultado en varias ocasiones por la señora USHA BHAGWANDAS MAYANI respecto a hechos que pudieran estar relacionados con los que se debaten en el presente negocio penal.

Explica que se le consultó sobre problemas entre los accionistas o presuntos accionistas de varias sociedades que se disputaban el control de las mismas, entre las que recuerda las sociedades PANA INDIA, S. A., CASA BEE´S, B.T., MAYANI, S.A., mencionadas en el negocio penal en estudio.

Fundamenta su petición en las causales contenida en el numeral 5 y 13 del artículo 760, que establece

como impedimento:

> "...5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo.
>
> ...
>
> 13. Estar vinculado el Juez o Magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión".

Ante los hechos presentados por el Magistrado Mejía, consideramos viable declarar legal el impedimento solicitado y separarlo del conocimiento del presente negocio penal, a fin de garantizar la imparcialidad, transparencia y objetividad que debe caracterizar los pronunciamientos que emite esta Corporación de Justicia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la manifestación de impedimento realizada por el Magistrado JERÓNIMO MEJÍA y en consecuencia lo separa del conocimiento del presente negocio y convoca para su conocimiento al Magistrado de la Sala siguiente que corresponda conforme al orden alfabético.

Notifíquese y Cúmplase,
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN EL PROCESO SEGUIDO A HARMODIO VELIZ BALLESTEROS, SINDICADO POR DELITO DE POSESION ILICITA DE ARMAS. - PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	jueves, 10 de febrero de 2011
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Impedimento
Expediente:	252-C

VISTOS:

El licenciado JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS, en su calidad de Procurador General de la Nación, ha presentado ante los Magistrados que conformamos la Sala Penal de esta Corporación de Justicia, escrito mediante el cual solicita se le declare impedido del Recurso de Revisión interpuesto por el licenciado JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA dentro del proceso seguido a HARMODIO VELIZ BALLESTEROS, sindicado por el delito POSESIÓN ILÍCITA DE ARMAS.

Como fundamento a dicha solicitud señalo:

> "PRIMERO: El 6 de enero de 2011 fui juramentado en el cargo de Procurador General de la Nación. Designación que fue dispuesta por el Consejo de Gabinete, mediante Resolución de Gabinete No 277 de 27 de diciembre de 2011 y aprobado por la Asamblea Nacional, mediante Resolución No 24 de 5 de enero de 2011.
>
> SEGUNDO: En ejercicio de este cargo como expliqué en el párrafo introductorio, recibí el viernes 4 de febrero de 2011 para la notificación de la resolución de 25 de enero de 2011, el cuadernillo identificado con la entrada No 252-C del año 2010, que corresponde al Recurso de Revisión interpuesto por el licenciado JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, a favor de HARMODIO VÉLIZ BALLESTEROS, sindicado por el delito de Posesión Ilícita de Armas.

TERCERO: Es por ello que, en aras de actuar con lealtad hacia todos los que tienen que ver con el presente expediente de la manera más respetuosa, debo informar que el licenciado JAVIER ANTONIO QUINTERO RVIERA interpuso, en su momento, iniciativas administrativas en mi contra, como son: (1) Proceso Disciplinario instaurado en el año 2006 (Expediente No PGSS-216-2006 de la Procuraduría General de la Nación) y (2) el Proceso Disciplinario requerido en representación de la señora LUZ MARINA CALLE ORTIZ, iniciado en el año 2007 concluyendo el 30 de julio de 2009 (PGSS-39-2007 de la Procuraduría General de la Nación).

En tales circunstancias, fundamenta su solicitud de impedimento en los artículos 760, numeral 11, artículo 395 y 779 del Código Judicial, que señalan lo siguiente:

> Artículo 760. "Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> 11. Tener alguna de las partes proceso, denuncia o querella pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el Juez o Magistrado, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos;"
>
> Artículo 395. "Serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces."
> Artículo 779. Lo que en este Capítulo se dice de las partes sobre impedimento y recusaciones, se entiende también de los apoderados.

Visto y considerado lo expresado por el Procurador General de la Nación, observamos que procede la declaratoria de impedimento, en concordancia con lo preceptuado en el numeral 11 del artículo 760, el artículo 395 y 779 del Código Judicial, supracitados; siendo así se considera que lo viable es declarar legal el impedimento solicitado y separarlo del conocimiento del presente negocio penal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el licenciado JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS, Procurador General de la Nación, ORDENA se le separe del presente negocio, y DESIGNA al Fiscal Auxiliar de la República, para que la reemplace en esta causa penal, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 350 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A MARTÍN HERRERA BETANCOURT Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (COMPRA, VENTA Y TRASPASO DE DROGAS). - MGDO.PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	miércoles, 16 de febrero de 2011
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Impedimento
Expediente:	241-G

VISTOS:

El Magistrado Aníbal Salas Céspedes, solicita a los demás Magistrados que conformamos la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, se le separe del conocimiento del recurso de casación presentado por la licenciada Erica Verenice Fernández Ramos, contra la Sentencia de Segunda Inst. No. 178

expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial el 26 de junio de 2009, a través de la cual se confirmó la sentencia de primera instancia en la que se condenó a Martín Herrera Betancourt a la pena de sesenta meses de prisión e inhabilitación por igual período para el ejercicio de funciones públicas, por el delito de compra, venta y traspaso de drogas.

Explica el Magistrado Aníbal Salas Céspedes, que su petición obedece a que cuando ejerció la profesión de abogado, laboró en la Firma Forense Solís, Endara Guevara y Delgado, a la cual estuvo asociado aproximadamente por 14 años, misma que integraba igualmente el licenciado Hernán Delgado, promotor del presente recurso, por lo que de acuerdo al artículo 760 numeral 13 del Código Judicial, se halla impedido para conocer del presente negocio penal.

La disposición invocada por el Magistrado Aníbal Salas Céspedes, establece lo siguiente:

> "Artículo 760 Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:...
>
> 1...
>
> 13. Estar vinculado el Juez o Magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión."

De acuerdo a la norma transcrita, ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un proceso en el que se encuentre vinculado con unas de las partes por relaciones jurídicas que puedan verse afectadas.

Ahora bien, en el proceso que nos ocupa se advierte que el procesado Martín Herrera Betancourt revocó poder al licenciado Hernán Delgado Quintero y en su lugar otorgó nuevo poder a la licenciada Erica Verenice Fernández Ramos (f. 277), por lo que la causal de impedimento alegada por el Magistrado Aníbal Salas no se configura, pues el licenciado Hernán Delgado Quintero ya no actúa dentro del presente expediente.

Visto lo anterior, considera este Tribunal, que no procede la declaratoria de impedimento manifestada por el MAGISTRADO ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, por lo que en consecuencia, debe seguir conociendo del presente negocio penal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado Aníbal Salas Céspedes, dentro del recurso de casación presentado por la licenciada Erica Verenice Fernández Ramos, contra la Sentencia de Segunda Inst. No. 178 expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial el 26 de junio de 2009, a través de la cual se confirmó la sentencia de primera instancia en la que se condenó a Martín Herrera Betancourt a la pena de sesenta meses de prisión e inhabilitación por igual período para el ejercicio de funciones públicas, por el delito de compra, venta y traspaso de droga.

Notifíquese,
LUIS MARIO CARRASCO M.
ALEJANDRO MONCADA LUNA
MARIANO HERRERA (Secretario)

CALIFICACIÓN DE LA SOLICITUD DE IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, LICENCIADO JOSE AYU PRADO CANALS, DENTRO DE LA QUERELLA PRESENTADA POR EL LICENCIADO RONIEL ESPINOSA ORTIZ CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, LICENCIADO JAVIER CARABALLO SALAZAR POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	viernes, 18 de febrero de 2011
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Impedimento
Expediente:	88-D

VISTOS:

Ingresó a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, la manifestación de Impedimento del señor Procurador General de la Nación, JOSE AYU PRADO CANALS, dentro de la querella por la presunta comisión de un delito contra la Administración Pública en su modalidad de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos, interpuesto por los Licenciados RONIEL ORTIZ ESPINOSA y RUBEN DANIEL ORTIZ ESPINOSA endilgado al Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, Licenciado JAVIER CARABALLO SALAZAR.

El Procurador General de la Nación se manifestó impedido para conocer del presente caso, y fundamenta su solicitud señalando lo siguiente:

> "Primero: que el Licenciado Roniel Ortiz Espinosa, presentó una querella penal contra el Licenciado Javier Caraballo Salazar, por la presunta comisión de un Delito Contra la Administración Pública, en su modalidad de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos, el cual se le asigna el número de entrada 0381-10 del 30 de noviembre de 2010. Segundo: Que mediante Resolución N°24 de 5 de enero de 2011, la Asamblea Nacional, en uso de sus facultades Constitucionales y Legales, aprobó mi nombramiento como Procurador General de la Nación, por el resto del periodo, efectuado por Consejo de Gabinete, mediante Resolución 277 de 27 de diciembre de 2010. Procediéndose a la ratificación del cargo el día 6 de enero de 2011. Tercero: Que de acuerdo a los artículo 94 numeral 1 y 348 del Código Judicial, me corresponde instruir cualquier falta o delito cometido por un Fiscal de Distrito Judicial, como es el caso del Licenciado Javier Caraballo Salazar, quien ocupa el cargo de Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Droga. Cuarto: El Licenciado Roniel Ortiz Espinosa, en representación del señor David Eduardo Helmut Murcia Guzmán, interpuso ante la Procuraduría General de la Administración, querella contra mi persona y de otras, por la presunta comisión de un delito CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA en la modalidad de Abuso de Autoridad y Extralimitación de Funciones y Contra la Fe Pública, es decir, por Sustracción y Ocultamiento de Documentos Públicos; cuya instrucción estuvo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, con número de entrada 112-10 y que fue remitido a ese augusto Tribunal mediante oficio N°PGN-SS-937-10, del 28 de diciembre de 2010, para la valoración del mérito legal. Quinto: Igualmente, fue instruido en este Despacho de la Procuraduría General de la Nación el sumario por la presunta comisión de los delitos Contra la Administración Pública y Contra la Libertad, con número de expediente 113-10, presentado por el letrado Roniel Ortiz Espinosa, endilgado contra el Fiscal Primero Superior de la Provincia de Chiriquí, licenciado Luis Alberto Martínez, la Agente de Instrucción Delegada, Licenciada Lesbia Azucena Batista y mi persona, siendo remitido a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, a través del oficio PGN-SS-943 del 31 de diciembre de 2010."

A criterio del Procurador, los hechos anteriores lo ubican en la causal de impedimento recogida en el numeral 11 del artículo 760 y 779 del Código Judicial, motivo que lo lleva a formular la presente manifestación de impedimento, y al mismo tiempo solicitar que se designe al Fiscal Auxiliar de la República para que siga conociendo del caso, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 350 del Código Judicial.

A efecto de resolver la incidencia planteada, es menester precisar en primer lugar, que las causales de impedimento recogidas en el artículo 760 del Código Judicial, resultan aplicables en el proceso penal, de conformidad con el artículo 2279 de la misma excerta, y son extensibles a los agentes del Ministerio Público, de acuerdo con lo normado en el artículo 395 lex. cit..

Respecto a la correspondencia de los hechos manifestados por el Procurador con la causal por el invocada, estima la Sala que está comprobado en autos la participación del Querellante en los hechos que dan origen a la solicitud de impedimento, lo cual se ajusta plenamente al supuesto de impedimento que estipula el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial.

Ello es así, puesto que del examen minucioso del cuadernillo identificado con la entrada N°88-D, consta de fojas 6-21 la Vista N°58 de 28 de diciembre de 2010, que solicita se dicte Sobreseimiento Definitivo e Impersonal en

cuanto a la querella presentada por los licenciados RONIEL ORTIZ ESPINOSA, RUBEN ORTIZ ESPINOSA y CARLOS AUGUSTO HERRERA por la presunta comisión de los delitos CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA y CONTRA LA FE PUBLICA atribuido a JOSE AYU PRADO ex Director de la Dirección de Investigación Judicial (DIJ) Y OTROS; así como también consta de fojas 23 -34 la Vista N°60, de 30 de diciembre de 2010 que recoge la solicitud de Sobreseimiento Definitivo Objetivo e Impersonal en la causa, relacionada con la Querella interpuesta por el Licenciado RONIEL ORTIZ ESPINOZA contra el Fiscal Superior del Tercer Distrito Judicial, LUIS ALBERTO MARTINEZ SÁNCHEZ, el Fiscal Especializado contra la Delincuencia Organizada, JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS y la Agente de Instrucción Delegada de la Fiscalía Auxiliar de la República, LESBIA AZUCENA BATISTA, por la presunta comisión de Delito contra la Libertad (Contra la Inviolabilidad del Secreto, en perjuicio del señor HIPÓLITO ENRIQUE CEDEÑO ORTEGA.

En ese sentido y a fin de garantizar la transparencia e imparcialidad de la función investigadora, se procederá a acoger y declarar legal el impedimento manifestado, llamando al mismo tiempo al Fiscal Auxiliar de la República, quien de acuerdo con el numeral 2 del artículo 350 lex. cit., le corresponderá reemplazar al Procurador en los negocios de su competencia, en ausencia de suplentes.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Procurador General de la Nación, y lo separa del conocimiento de esta causa. Se CONVOCA al Fiscal Auxiliar de la República para que asuma la instrucción del presente caso.

Notifíquese y Cúmplase.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
LUIS MARIO CARRASCO -- GABRIEL E. FERNÀNDEZ M.
MARIANO HERRERA (Secretario)

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MAG. JOSÉ ABEL ALMENGOR, DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA, EN PERJUICIO DE JOSÉ NELSON URREGO. - PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M - PANAMA, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Gabriel Elías Fernández M.
Fecha:	viernes, 18 de febrero de 2011
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Impedimento
Expediente:	45-G

VISTOS:

El Magistrado José Abel Almengor Echeverría, ha solicitado al resto de los Magistrados que integramos la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que se le declare impedido de conocer las sumarias seguidas por presunto delito Contra la Fe Pública, en perjuicio de José Nelson Urrego, allegado a la Sala con motivo del recurso de casación interpuesto por su defensora particular, licenciada Karina Tristán, contra el auto de segunda instancia Nº 86 de 11 de junio de 2010, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Señala el Magistrado Almengor Echeverría, que la anterior solicitud se fundamenta en el hecho que fue querellado, intervino y suscribió varias diligencias judiciales dentro del proceso penal seguido a José Nelson Urrego y otros, por supuesto delito Contra la Economía Nacional, tal como consta a fojas 7-129, 130-134, donde incluso imprime su rúbrica en calidad de agente instructor.

Considera que su manifestación de impedimento tiene como sustento legal el numeral 5º del artículo 760 del Código Judicial, que expresa lo siguiente:

Artículo 760 del Código Judicial que establece lo siguiente:

" Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1....

2....

5.Haber intervenido el Juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito, respecto de los hechos que dieron origen al mismo"....

Basado en lo expuesto, el Magistrado Almengor Echeverría solicita se examine su manifestación y se acceda declarando legal el impedimento.

CONSIDERACONES LEGALES

En vías de resolver la manifestación de impedimento y luego de examinar las motivaciones alegadas por el Magistrado Almengor Echeverría, el resto de la Sala advierte que en efecto constan en el dossier actuaciones previas del Magistrado Almengor como agente instructor de la causa que ahora conoce esta Colegiatura por razón del recurso de casación, lo que configura el impedimento listado en el numeral 5º del artículo 760 del Código Judicial, referente a las causas generales de impedimentos de los Jueces o Magistrados; por lo que se considera que lo viable es declarar legal el impedimento solicitado y separarlo del conocimiento del presente negocio penal, lo cual es aplicable de acuerdo al contenido del artículo 2279 de la misma excerta legal, resguardándose con ello el principio de imparcialidad que debe regir en sus funciones.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL la manifestación de impedimento realizada por el magistrado JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA y en consecuencia se le separa del conocimiento del presente negocio y se convoca para su conocimiento al Magistrado de la Sala siguiente que corresponda conforme al orden alfabético.

Notifíquese y Cúmplase,
GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
LUIS MARIO CARRASCO
MARIANO HERRERA (Secretario)

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL SEÑOR PROCURADOR JOSÉ AYÚ PRADO DENTRO DEL SUMARIO INICIADO CON LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LOS LCDOS. RONIEL ENRIQUE ORTIZ ESPINOSA Y RUBÉN DANIEL ORTIZ ESPINOSA POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, CONTRA EL LICENCIADO HERNÁN MORA FISCAL SEGUNDO SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	viernes, 25 de febrero de 2011
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Impedimento
Expediente:	117-D

VISTOS:

El licenciado José E. Ayú Prado Canals, Procurador General de la Nación ha solicitado ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia se le separe del proceso seguido a raíz de la denuncia interpuesta por los licenciados Roniel Enrique Ortiz Espinosa y Rubén Daniel Ortiz Espinosa, contra el licenciado Hernán Mora, Fiscal Segundo Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá.

La petición de impedimento del señor Procurador se sustenta en lo siguiente:

"PRIMERO: El 6 de enero de 2011 fui juramentado en el cargo de Procurador General de la Nación....

SEGUNDO: En ejercicio de este cargo, me corresponde adelantar la investigación que se requiera como consecuencia de la denuncia penal interpuesta, el día 2 de febrero de 2011, por los licenciados RONIEL ORTIZ ESPINOSA Y RUBÉN DANIEL ORTIZ ESPINOSA, por la presunta comisión de delito Contra la Administración Pública contra el licenciado HERNÁN MORA, Fiscal Segundo Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá (Chiriquí y Bocas del Toro).

TERCERO: Es por ello que, en aras de actuar con lealtad hacia todos lo que tienen que ver con el presente expediente de la manera más respetuosa,

debo informar que el licenciado RONIEL ENRIQUE CEDEÑO ORTEGA, en su momento, interpuso procesos penales en mi contra, como son: (1) actuando en representación de HIPÓLITO ENRIQUE CEDEÑO ORTEGA, por la presunta comisión de delito Contra la Libertad, sumario que fue identificado por la Procuraduría General de la Nación con la entrada No. 113 del año 2010 y fue remitido a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante oficio PGN-SS-0943-10 de 30 de diciembre de 2010; (2) actuando en representación de DAVID EDUARDO HELMUT MURCIA GUZMÁN, por la presunta comisión de delitos Contra la Administración Pública y Fe Pública, sumario que fue identificado por la Procuraduría General de la Nación con la entrada No. 112 del año 2010 y fue remitido a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante oficio PGN-SS-0937-10 de 28 de diciembre de 2010..." (fs. 1-2).

Con base a lo anterior, el Procurador fundamenta su solicitud de impedimento en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial. Además, acompaña copias de las Vistas Fiscales No. 58 de 28 de diciembre de 2010 (oficio No. PGN-SS-937-10) y No. 60 de 30 de diciembre de 2010 (oficio No. PGN-SS-943-10), que corresponden a los procesos penales incoados por el licenciado Roniel Enrique Ortiz Espinosa.

Visto y considerado lo expresado por el licenciado José Eduardo Ayu Prado, la Sala considera a bien separarlo del conocimiento iniciado a raíz de la denuncia presentada por el licenciado Roniel Enrique Ortiz Espinosa y Rubén Daniel Ortiz Espinosa, por el delito contra la administración pública, contra el licenciado Hernán Moral, Fiscal Segundo Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá (Chiriquí y Bocas del Toro), pues su solicitud se enmarca dentro de la causal prevista en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial que sobre el particular dispone:

Artículo 760. "Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

11. Tener alguna de las partes proceso, denuncia o querella pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el Juez o Magistrado, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos."

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 350 del Código Judicial corresponde designar al Fiscal Auxiliar de la República para que asuma el conocimiento del presente negocio penal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el licenciado JOSÉ EDUARDO AYU PRADO, Procurador General de la Nación. En consecuencia, se ORDENA se le separe del presente negocio, y se DESIGNA al Fiscal Auxiliar de la República, para que la reemplace en este negocio penal,

Notifíquese,
JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

Incidente

INCIDENTE DE OBJECIONES PRESENTADO POR EL LICENCIADO ORIÓN MONROY C. DENTRO DEL PROCESO DE EXTRADICIÓN SOLICITADO POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ITALIANA EN CONTRA DE LUIGI BERTOLINI. - . PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: lunes, 17 de enero de 2011
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Incidente
Expediente: 546-D

VISTOS:

Conoce la Sala Penal del incidente de objeciones interpuesto por el licenciado Orión C. Monroy C., en su condición de apoderado judicial del ciudadano de nacionalidad italiana Luigi Bertolini contra la Resolución Ministerial Nº 766 de 10 de junio de 2010 proferida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, donde se concede la extradición de Luigi Bertolini solicitada por el Gobierno de la República de Italia, quien es requerido por ese país para el cumplimiento de pena de prisión por la comisión de delitos relacionados con la Libertad y la Integridad Sexual.

En síntesis, la incidencia presentada, parece referirse a los aspectos de forma que deben cumplir los documentos que acompañan la solicitud de extradición.

En ese sentido destaca el objetante que las copias fotostáticas del Código Penal Italiano no se encuentran debidamente autenticadas ya que las mismas carecen de sello alguno emitido por la autoridades del país requirente para su eficacia jurídica.

También sostiene que el estado requirente no aportó la copia certificada y apostillada de los textos legales aplicables a la prescripción de la acción penal y de la pena; señala que si bien se aportó documentación relacionada con los textos que regulan la prescripción de la pena, no hay certeza que dichas normas jurídicas estuviesen vigentes a la fecha en que adquirió firmeza la sentencia condenatoria (26 de marzo de 2008).

Como segundo punto de la objeción señala que en el expediente no milita la sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal de Milán 6158/2002 calendada 22 de septiembre de 2004 en la cual su representado fue condenado a 6 años y 8 meses de prisión. Que se adjuntó la sentencia de segunda instancia de la Corte de Apelaciones de Milán con fecha de 9 de enero de 2007 que reduce la pena de prisión impuesta a 6 años y 2 meses tampoco milita la sentencia de casación de 26 de marzo de 2008 que reduce la pena de prisión a 6 años , que de acuerdo al objetante contradice lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2498 del Código Judicial. Luego, arguye existe discrepancia en la documentación presentada, toda vez que se aporta sentencia de segunda instancia donde se condena a su representado a la pena de 6 años y 2 meses pero la orden de ejecución para la encarcelación ordena expiar pena de 6 años de prisión.

En la tercera objeción, aduce el incidentista que no se acompaña constancia alguna que la sentencia de segunda instancia presentada como parte de la documentación que pretende sustentar la solicitud aludida esté debidamente ejecutoriada tal como lo establece el artículo 2498.

Como cuarto motivo de la objeción, indica que las traducciones aportadas por el Estado solicitante no cuenta con sellos, firma y certificación de traductor público autorizado, formalidad exigida por nuestra legislación conforme el artículo 877 del Código Judicial.

En el quinto supuesto de la objeción , refiere anomalías en cuanto a la identificación de la persona reclamada según el artículo 2501 del Código Judicial el cual hace referencia al artículo 2498 , específicamente el numeral 5 por cuanto el estado requirente no envió el certificado de Registro Civil debidamente apostillado que compruebe la identidad de su mandante, así como la cédula de identidad personal o el nombre completo el cual es Luigi Bertolini Salvatore Miniscalco, mencionando el nombre fragmentado de éste.

Como sexta objeción, manifiesta que el gobierno de Italia no presentó ninguna certificación en la cual se comprometa a no juzgar al señor Bertolini por un delito distinto al que motivó su extradición, aunado que no existe un compromiso por parte del estado requirente de no aplicarle al procesado Bertolini la pena de muerte, cadena perpetua o tratos inhumanos como lo establece el numeral 8 del artículo 2504 del Código Judicial.

En la séptima objeción, se hace referencia que al no existir un tratado de extradición entre la República de Panamá y la República de Italia, y tratándose de delitos Contra el Pudor y la Libertad Sexual, se debe aplicar lo relacionado al artículo 15 de la Ley 16 de 31 de marzo de 2004 , que a su vez refiere a las normas de extradición contempladas en la Ley 23 de 1986 , reformada por la ley 13 de 1994, y enuncia los requisitos que reclama dicha normativa para el trámite de extradición.

Como octavo punto de la incidencia, manifiesta que su representado es una persona de edad avanzada, con graves padecimientos de salud, debido a fallas cardíacas e hipertensión originadas de la depresión que le supone estar recluido en un centro penal .

En la novena objeción de la incidencia, establece que el Ministerio de Relaciones Exteriores incumplió con el término de 60 días para resolver la solicitud de extradición toda vez que el señor Luigi Bertolini fue detenido el día 29 de marzo de 2010 y el Ministerio de Relaciones Exteriores emitió la Resolución Nº 766 del 10 de junio de 2010 violando así lo dispuesto en el artículo 2503 del Código Judicial.

Finalmente, en su décima objeción, dice el petente que su representado fue sometido a un injusto, infundado y riguroso proceso al cual fue sometido por la supuesta comisión de un delito contra la libertad e integridad sexual que nunca cometió, producto de una persecución política

Refiere como fuente de derecho comparado al artículo 698 del Código de Procedimiento Penal Italiano .

Concluye, como petición final, que la Resolución Ministerial Nº 766 del 10 de junio de 2010 adolece de defectos que hacen improcedente la extradición de Luigi Bertolini por lo que solicita se revoque la misma y se deniegue la extradición de Luigi Bertolini y en consecuencia de ordene su inmediata libertad.

A folio 13 del cuadernillo de objeciones se enlistan las pruebas que aporta el incidentista para apoyar los presupuestos de ésta.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL

Cumpliendo con el procedimiento establecido en la ley se corrió traslado al Ministerio Público. (v.f. 43-52). El licenciado Giuseppe Bonissi en su condición de Procurador General de la Nación, Suplente, al momento de decorrer el traslado, solicitó se niegue el incidente de objeciones promovido por el Licenciado Orión Monroy, apoderado judicial de Luigi Bertolini contra la Resolución Ministerial Nº 766 de 10 de junio de 2010.

Refiere la representación social que el artículo 2507 del Código Judicial enlista las causales de objeción que se pueden ensayar por vía de incidente contra la resolución que concede la extradicción y que la lectura atenta del libelo permite inferir que el objetante apoya su disenso en las causales descritas en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 2507 del Código Judicial.

Que debe observarse lo referente al artículo 15 de la Ley Nº 16 de 31 de marzo de 2004, " Que dicta disposiciones para la prevención y tipificación de delitos contra la integridad y la libertad sexual y modifica y adiciona artículos a los Códigos Penal y Judicial", que establece :

> ARTÍCULO 15. En materia de extradición, se aplicarán a las personas sujetas a proceso criminal o a sanciones en la jurisdicción del Estado requirente por los delitos descritos en el Título VI del Libro II del Código Penal, lo previsto en el Capítulo Tercero del Texto Único de la Ley 23 de 1986 reformada por la ley 13 de 1994.

La norma supracitada refiere a los delitos Contra el Pudor y la Libertad Sexual en el Código de 1982; luego, la reforma penal de 2007 (Ley 14) recoge los delitos Contra la Libertad e Integridad Sexual en el Título III del Libro II de dicha excerta.

Señala el Ministerio Público que las consideraciones emitidas con relación a la objeción presentada se fundamentarán en lo estatuído tanto en el Código Judicial como en la Ley Nº 16 de 31 de marzo de 2004, que refiere a un procedimiento especial en materia de extradición.

Con relación al Incidente presentado , la representación social concluye, luego de su lectura, que las objeciones se sustentan en las siguientes causales:

1) Que no es la persona cuya extradición se solicita
2) Los defectos de forma de que adolezcan los documentos presentados ;
3) ....
4) Por ser contraria la solicitud de extradición a las disposiciones de la ley o de algún tratado de que fuera parte la República de Panamá."

Sostiene el Ministerio Público,que luego de la lectura del extenso escrito de objeciones, se pueden extraer las disconformidades del Procurador Judicial del señor Luigi Bertolini, en las siguientes:

1-Que su patrocinado no es la persona cuya extradición se solicita, con lo que incursiona en la causal 1 del artículo 2507 del Código Judicial.

2-Con relación a la causal 2 del artículo 2507, " los defectos de forma de que adolecen los documentos presentados" , con lo cual indica:

1-" No tenemos certeza que las normas penales relativos(sic) a la prescripción de la pena y de los delitos investigados estuviesen vigentes al momento de la comisión del supuesto delito y en el momento de la condena yace en firme, obviando en este rubro aportar las disposiciones punitivas referentes a la prescripción de la acción penal las cuales a su vez se aportaron con vicios de forma".

2- No se aporta la Sentencia de casación la cual reforma la dosis punitiva a seis (6) años de prisión, siendo ésta la decisión definitiva que coincide con al orden de ejecución de encarcelamiento".

3- No hay constancia que la sentencia de segunda instancia aportada este (sic) debidamente ejecutoriada".

4- No consta el sello o acreditación como traductora oficial de la persona que confeccionara las interpretaciones al idioma español y ni siquiera ha sido identificada."

Que la incursión en la causal 4 del artículo 2507, se funda en los siguientes presupuestos:

1. "No se presenta la obligatoria certificación en la que el Estado requirente haga constar que no se dan las circunstancias señaladas en los numerales 2,3 ,4 y 5 del artículo 44 del Texto Único de la Ley de Drogas, aplicable a este proceso.
2. El presente proceso de extradición no es compatible con las consideraciones de tipo humanitario".
3. El Ministerio de Relaciones Exteriores incumplió el término de 60 días para resolver la solicitud de extradición".
4. El señor Bertolini ha sido víctima de una persecución política".

Señala la Procuraduría General que efectuado el examen a las objeciones presentadas por el apoderado judicial de Luigi Bertolini y estudiada la disyuntiva jurídica expresa, la agencia de instrucción es del criterio que la documentación presentada cumple con el requisito de validez formal, siendo idónea y eficaz para el trámite de la extradición de LUIGI BERTOLINI peticionada por la República Italiana por lo que desestima las objeciones planteadas.

En cuanto a la primera objeción, señala el Procurador que con la documentación presentada por las autoridades italianas se determina con exactitud la persona cuya extradición se solicita ya que se peticiona claramente "localizar al ciudadano italiano Luigi Bertolini, nacido en Milán el 14 de julio de 1946", lo cual no es congruente con la pretensión en el numeral 1 del artículo 2507 del Código Judicial.

Que con la solicitud de extradición las autoridades italianas acompañaron el expediente correspondiente, traducido al idioma español y debidamente apostillado , la siguiente documentación:

1. Resolución de 17 de noviembre de 2008, emitida por la Fiscalía General de la República Italiana ante la Corte de Apelaciones de Milán, Oficina de Extradiciones_ Rogatorias, la cual contiene la Exposición de los Hechos Relativos al proceso seguido a Luigi Bertolini.
2. Resolución de 2 de abril de 2008, emanada de la Fiscalía General de la República Italiana, Milán, Oficina de Ejecuciones Penales, la cual contiene la Orden de Ejecución para la encarcelación de Luigi Bertolini.
3. Sentencia de 3 de abril de 2007 proferida por la Corte de Apelación de Milán , Sala Primera Penal, a través de seis (6) años y dos (2) meses de prisión , por la comisión del delito de Violencia Sexual.
4. Normas incriminatorias del delito de Violencia Sexual y normas relativas a la prescripción de la pena.

En ese orden, la representación social sostiene que el incidentista incurre en error cuando manifiesta que la documentación presentada por las autoridades italianas no se ajusta a lo establecido en el derecho interno de dicho país, porque dicha apreciación no es congruente con la pretensión planteada en la causal 2 del artículo 2507 del Código Judicial, la cual sólo se circunscribe a determinar los defectos de forma de los que pudiese adolecer los documentos presentados en nuestro país, los cuales a criterio de la Procuraduría fundamentó en debida forma la República Italiana en la solicitud de extradición de Luigi Bertolini.

En cuanto a la tercera objeción, que está comprendida en el numeral 4 del artículo 2507, " Por ser contraria la solicitud de extradición a las disposiciones legales de la Ley o de algún Tratado de que fuere parte de la República de Panamá", sostiene el Procurador que debe señalar que el criterio del incidentista carece de fundamento legal, ya que invoca el numeral 4 pero lo expuesto en su disconformidad no guarda relación con la causal.

Que en este punto la disconformidad del letrado lejos de concretarse en la causal invocada, se ampara en preceptos y garantías subjetivas, pues no puede determinarse que el señor Bertolini es víctima de una persecución política y que no es cierto que el Estado requirente no probara las circunstancias de los numerales 2,3 y 4 del Texto Único de la Ley de Drogas cuando las autoridades italianas aportaron copias auténticas de la Sentencia de 3 de abril de 2007 proferida por la Corte de Apelaciones de Milán, Sala Primera Penal, a través de la cual condena a Luigi Bertolini a la pena de 6 años y 2 meses de prisión , por la comisión del delito de Violencia Sexual y normas incriminatorias y normas relativas a la prescripción de la pena.

En conclusión, la Procuraduría General recomienda se NIEGUE el incidente de objeciones promovido por el licenciado Orión Monroy, apoderado judicial del señor Luigi Bertolini contra la Resolución Ministerial Nº 766 de 10 de junio de 2010.

DECISIÓN DE LA SALA.

1. CONSIDERACIONES PREVIAS

Para resolver sobre las objeciones formuladas , la Sala estima necesario adelantar las siguientes consideraciones.

Mediante Resolución Ministerial Nº 766 de 10 de junio de 2010 el Ministerio de Relaciones Exteriores estima procedente la solicitud de extradición presentada por el Gobierno de la República Italiana en contra del

ciudadano de esa nacionalidad , Luigi Bertolini , quien es requerido por la Corte De Apelaciones de Milán para el cumplimiento de la pena de seis (6) años de prisión por la comisión de delito de Violencia Sexual.

Contra la Resolución supracitada el defensor técnico del señor Luigi Bertolini ha presentado Incidente de Objeciones, en los términos propuestos en el artículo 2507 del Código Judicial.

Con referencia al trámite de extradición y tratándose de un delito Contra la Integridad y la Libertad Sexual, la Sala debe referirse a las normas del Capítulo V, Título IX, del Código Judicial, Extradición ; a la ley 16 de 31 de marzo de 2004 , " Que dicta disposiciones para la prevención y tipificación de delitos Contra la Integridad y la Libertad Sexual, y modifica y adiciona artículos a los Códigos Penal y Judicial ", que en su artículo 15 refiere en materia de extradición al trámite especial contenido en el Texto Único de la Ley de Drogas.

La lectura del expediente contentivo del trámite de extradición del señor Luigi Bertolini solicitado por el gobierno de la República de Italia ante el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá permite colegir que los documentos requeridos y que acompañan la solicitud de extradición se presentaron en término hábil.

En ese orden, también se advierte que se cumplieron los plazos procesales que debían observar el Ministerio Público y el Ministerio de Relaciones Exteriores, estatuidos en la normativa especial aplicable a este clase de delito (Cap.III del Texto Único de Drogas) al cual refiere la Ley 16 de 31 de marzo de 2004.

2. DEL INCIDENTE DE OBJECIONES

Conforme el artículo 2507 del Código Judicial, son causas de objeción a la extradición concedida:

1.Que no es la persona cuya extradición se solicita.

2. Los defectos de forma de que adolezcan los documentos presentados;

3. La improcedencia de la solicitud de extradición por no estar debidamente fundado el derecho del estado requirente;

4. Por ser contraria la solicitud de extradición a las disposiciones de la ley o de algún tratado de que fuere parte la República de Panamá;

Según se colige del expediente contentivo del trámite de extradición, el señor Luigi Bertolini fue debidamente notificado de la Resolución Ministerial N° 766 de 10 de junio de 2010 el día 8 de julio de 2010 (ver reverso de la Resolución); el incidente de objeciones anunciado por su apoderado legal fue recibido en la secretaría de la Sala Penal el día 22 de julio de 2010 (reverso foja 14); luego, la incidencia se presentó en término oportuno (dentro del plazo de 15 días) por lo que se pasa al examen de las objeciones interpuestas.

El libelo de objeciones es extenso y no sigue un orden lógico secuencial con las causales descritas en la norma supracitada , por lo que , tal como lo plantea la representación social, la Sala debe avocarse a la lectura atenta del mismo y sustraer las disconformidades advertidas por el incidentista, sin soslayar que el señor Luigi Bertolini es requerido para el cumplimiento de una pena de 6 años de prisión por delito de violencia sexual, equiparable en nuestra legislación a los delitos Contra la Libertad e Integridad Sexual, donde el trámite de extradición no sólo observa las normas del Código Procesal sino además , por derivación del artículo 15 de la Ley 16 de 31 de marzo de 2004, debe también atenderse el trámite especial del Texto Único de la Ley de Drogas.

En cuanto a la primera causa de objeción, es decir, que Luigi Bertolini no es la persona cuya extradición se solicita, la Sala no observa que ello constituya el reclamo del objetante, pues, si bien el punto quinto de su libelo (f.9) refiere a la identificación del señor Bertolini, se trata más bien de una disconformidad con los requisitos formales de cómo el estado requirente probó que su representado era la persona cuya extradición se solicitaba , sin embargo, la lectura del libelo de objeciones deja entrever claramente que el letrado incidentista acepta que el reclamado es la persona sentenciada por la Corte de Milán y cuya extradición se pide, cuando en el punto décimo refiere que la motivación del proceso seguido a éste era de carácter político; por tanto, se acepta que es la persona

cuya extradición se reclama, por lo que la Sala no considera que el incidente promovido se sustente en la primera causal del artículo 2507.

Con relación a la segunda causa de objeción prevista en el artículo 2507, que dice " los defectos de forma de que adolezcan los documentos presentados"; el letrado fundamenta varias de sus disconformidades (desde el punto primero al sexto del libelo) reclamando inobservancia de requisitos formales de la documentación que acompaña la solicitud de extradición del estado requirente.

La Sala no comparte la objeción propuesta, toda vez que la solicitud de extradición formalizada por el gobierno de la República de Italia se acompañó de la documentación requerida en los artículos 2498 del Código Judicial y 42 del Texto Único de la Ley de Drogas, es decir, :

1-Resolución de 17 de noviembre de 2008 emitida por la Fiscalía General de la República Italiana ante la Corte de Apelación de Milán, Oficina de Extradiciones __Rogatorias, la cual contiene la exposición de hechos relativos al proceso seguido a Luigi Bertolini.

2-Resolución de 2 de abril de 2008 emanada de la Fiscalía General de la República Italiana , Milán, Oficina de Ejecuciones Penales, la cual contiene la orden de ejecución para el encarcelamiento de Luigi Bertolini.

3- Sentencia de 3 de abril de 2007 proferida por la Corte de Apelación de Milán, Sala Primera Penal, y ;

4-Normas incriminatorias del delito de violencia sexual y normas relativas a la prescripción de la pena.

Tal como se advierte la documentación aportada está debidamente autenticada , apostillada y traducida al idioma español.

De igual manera, cabe anotar que el proceso de extradición de Luigi Bertolini está condicionado al cumplimiento de las formalidades legales que al respecto describen el Capítulo V, Título IX del Libro Tercero del Código Judicial, sobre Extradición y la Ley 16 de 31 de marzo de 2004, que en su artículo 15 refiere al Capítulo III del Texto Único de la Ley de Drogas, sobre extradición.

Al respecto, para atender algunos de los reclamos del incidentista, referentes a la ausencia de algunos formalismos que según su criterio desdicen de la legalidad de los textos que acompañan la solicitud de extradición, la Sala debe atender que por expresa disposición del legislador patrio , a los procesos de extradición por delitos relacionados al pudor y la libertad sexual se les aplica, en adición, las normas referentes a los procesos de extradición en materia de drogas; el examen de los antecedentes legislativos de la citada norma (art.15 de la Ley 16 de 31 marzo de 2004) permiten colegir que el legislador patrio, al remitir al trámite de extradición del Cap. III del Texto Único de la Ley de Drogas, convenía en liberar de rigurosidades técnicas y formales el trámite de extradición , hacerlo expedito y menos complicado, todo lo cual contrasta con la posición que pretende introducir el actor en este caso.

Por tanto, resulta acertado citar lo resuelto por esta Superioridad cuando bajo resolución de 26 de junio de 2006, a propósito de incidente de objeciones propuesto en el proceso de extradición de Ernesto Ruiz Vidal, por delito Contra la Salud Pública, subrayó:

"….

Aunado a lo anterior, la Sala advierte que la formalidad procesal de la traducción por parte de un intérprete público, de los documentos procedentes del extranjero, cuando estén redactados en lengua que no sea el español, a la que se refiere el activador judicial, es un requisito legal consagrado en el artículo 877 del Código Judicial, que encuentra aplicación práctica para documentos que serán utilizados como prueba en determinado proceso que se ventila y sustancia en nuestro país, en aras de acreditar la pretensión objeto del litigio; diligencia cuya realización debe reconocer u ordenar el tribunal que sustancia la causa.

> No obstante, resulta que la gestión para la formalización de un trámite de extradición , no autoriza, per se, el inicio de ningún proceso ante autoridad jurisdiccional, y en consecuencia, de ninguna actividad probatoria tendente a determinar la eficacia y efectividad de determinado documento, para definir una causa litigiosa. Otro asunto sería, por ejemplo, si se negare la extradición y el sujeto fuese procesado en nuestro país, caso en el cual el tribunal donde resulte radicada la causa tendría que velar por el cumplimiento de la citada exigencia procesal contenida en el artículo 877 del Código Judicial, a los efectos de desatar en derecho la controversia penal sometida a su conocimiento; sin embargo, este extremo no se ha acreditado, hasta el momento, en este caso." (énfasis de la Sala).
>
> .....

Luego, no se advierten omisiones formales que desacrediten la validez de los textos legales que acompañan la solicitud de extradición, pues, en adición a las copias autenticadas y apostilladas de las resoluciones emitidas por la Fiscalía General y la Corte de Apelaciones de Milán, que refieren a la relación de hechos por los cuales fue condenado el señor Luigi Bertolini, la Orden de Encarcelamiento para cumplir pena de 6 años de prisión y la Sentencia de la Corte de Apelaciones de Milán, constan copias de las normas incriminatorias aplicables al delito por el cual fue sentenciado Luigi Bertolini y las normas referentes a la prescripción de la pena, así como la traducción de éstas al idioma español, por lo que atendiendo la referencia jurisprudencial supracitada y al trámite especial que prevé la Ley 16 de marzo de 2004, se suplen los requisitos para la documentación aportada.

Con relación a las certificaciones que no acompañó el estado requirente sobre las circunstancias que se describen en los numerales 2, 3 , 4 y 5 del artículo 44 del Texto Único de la Ley de Drogas, la Sala debe anotar que en el caso bajo examen , la extradición pedida es para el cumplimiento de pena de prisión ya impuesta al requerido, por tanto, la sentencia y la orden de encarcelamiento emitidos y que acompañan la solicitud de extradición describen la clase de pena que debe cumplir Luigi Bertolini, que no guarda relación con penas de muerte o infamantes, además se adjunta copia de la normativa que regula la ofensa criminal por la cual fue condenado el requerido, de lo cual, se concluye que se satisface los presupuestos a los que refieren los artículos 42 y 44 del Texto Único de la Ley de Drogas, aplicable a la extradición solicitada.

En esta misma objeción, debe observarse el reclamo referente a los datos personales que permitan la identificación del reclamado (punto quinto del incidente promovido) y del cual la Sala ya advirtió que no procede tal disconformidad, toda vez que mediante nota verbal de 19 de marzo de 2010 el estado peticionario identificó plenamente al requerido , como Luigi Bertolini, ciudadano italiano nacido el 14 de julio de 1946, ratificando esta individualización en la copia auténtica de la orden de captura emitida por la Fiscalía General , que fue aportada en idioma italiano y su traducción al idioma español; esa información fue suficiente para identificar y aprehender al requerido en nuestro país; en todo caso, ni éste ni su defensor han controvertido que él no sea la persona cuya extradición se solicita y en ambos textos, norma procesal y Ley de Drogas, sólo se requiere que los datos suministrados permitan identificar al sujeto reclamado, sin mayores exigencias formales, lo cual hace inviable el vicio alegado.

En cuanto a las demás objeciones planteadas, la Sala considera que corresponden a la causal número cuatro, " Por ser contraria la solicitud de extradición a las disposiciones de la Ley o de un algún tratado de que fuere parte la República de Panamá".

El objetante refiere que el Ministerio de Relaciones Exteriores incumplió con el término de 60 días para resolver la solicitud de extradición; a juicio de esta Superioridad, se trata de un cargo infundado, pues el término de formalización del petitorio de extradición está señalado en sesenta (60) días, contados a partir de la detención de la persona requerida, y en el presente negocio, consta que Luigi Bertolini fue detenido preventivamente el 29 de marzo de 2010 y la formalización de la extradición por parte del gobierno de la Republica Italiana fue presentada el día 13 de mayo de 2010 , es decir, dentro del término legal de los sesenta (60) días.

Las consideraciones referentes a los padecimientos de salud que sufre el requerido y que según el letrado imposibilitan su permanencia en un centro carcelario, mientras se surte el trámite de extradición, no corresponden a

la materia a la cual debe ceñirse el objeto del presente incidente y en todo caso son debatidas a través de otros medios procesales de los cuales conoce esta Superioridad.

En cuanto a las motivaciones políticas que aduce el letrado son las razones para la extradición del señor Luigi Bertolini, la Sala atiende a que el reclamo proveniente de la Republica Italiana se funda en un proceso penal, que concluyó en una sentencia condenatoria , donde además se ha documentado que el ahora requerido y su defensa técnica utilizaron los recursos impugnativos previstos en la legislación italiana , los cuales le fueron favorables por cuanto obtuvo una rebaja de la pena primigenia impuesta; por tanto el cargo resulta infundado.

Como quiera que no han prosperado las causales de objeción formuladas por el actor, lo que corresponde en derecho es mantener la Resolución Ministerial Nº 766 de 10 de junio de 2010, emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, "Por la cual se estima procedente la solicitud de extradición presentada por el Gobierno de la República Italiana contra el ciudadano italiano Luigi Bertolini quien es requerido por la Corte de Apelaciones de Milán, Italia, para el cumplimiento de la pena de seis (6) años de prisión por la comisión de delito de Violencia Sexual."

Por las consideraciones que se dejan expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA el incidente de objeciones formulado por el licenciado Orión Monroy C. apoderado judicial de LUIGI BERTOLINI y MANTIENE la Resolución Ministerial Nº 766 de 10 de junio de 2010 emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, "Por la cual se estima procedente la solicitud de extradición presentada por el Gobierno de la República Italiana contra el ciudadano italiano Luigi Bertolini quien es requerido por la Corte de Apelaciones de Milán, Italia, para el cumplimiento de la pena de seis (6) años de prisión por la comisión de delito de Violencia Sexual."

Notifíquese y cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- LUIS MARIO CARRASCO E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

ACUMULACIÓN DE LOS EXPEDIENTES IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS DE ENTRADA 25-E Y 26-E - PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR E.- PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	lunes, 24 de enero de 2011
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Incidente
Expediente:	25-E-

VISTOS:

Cursan en la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, dos cuadernos contentivos de sendos incidentes formulados por el licenciado Juan Manuel Díaz Cedeño, quien actúa en su condición de apoderado judicial de Alexis Caballero De León, dentro del proceso que se le instruye al imputado por la supuesta comisión de delito contra la vida y la integridad personal, en perjuicio de José Isaac Castillo Medianero.

Las incidencias ingresan a esta Superioridad en grado de apelación, tras ser negadas por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante sendas resoluciones fechadas 19 de noviembre de 2010.

Las iniciativas procesales formalizadas en favor del sumariado Caballero De León, se tramitan en dos cuadernos separados identificados con los números de entrada 25-E y 26-E.

El expediente 25-E contiene el incidente de nulidad del proceso, basado en que el imputado Caballero De León fue sometido a declaración jurada y no a declaración indagatoria; mientras que el expediente 26-E contiene el incidente de controversia presentado contra las resoluciones de 28 de julio y 4 de octubre de 2010, dictadas por la

Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cuales, se negó la realización de diligencia de careo solicitada por el imputado.

Ciertamente las normas generales que gobiernan el trámite de solución de incidentes, indican que deben tramitarse en cuaderno separado y resolverse con prioridad al proceso principal; no obstante, considerando que ambos incidentes se encuentran en etapa de resolver el fondo de los recursos de apelación propuestos por la defensa particular del imputado contra las medidas judiciales que los declararon no probados y que se promueven a favor del mismo imputado, dentro del mismo proceso que se le instruye por la comisión de delito contra la vida y la integridad personal, cometido en perjuicio de José Isaac Castillo Medianero, este despacho sustanciador estima prudente, por razones de economía procesal, acumular los citados cuadernos, con el propósito de resolver las incidencias propuestas mediante un solo pronunciamiento judicial.

Como quiera que ambos expedientes fueron adjudicados, simultáneamente, en la misma diligencia de reparto, se dispone que el cuaderno con número de entrada 26-E sea incorporado al cuaderno con número de entrada 25-E, de manera que la causa se tramite con la referencia de este último expediente.

Por las consideraciones expuestas, el suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA ACUMULACIÓN de los expedientes identificados con los números de entrada 25-E y 26-E, en los términos expresados en la parte motiva, para resolver las pretensiones mediante una sola resolución judicial.

Cúmplase.
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

INCIDENTE DE RECUSACIÓN EN CONTRA DEL MAGISTRADO JERÓNIMO E. MEJÍA E., DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, EN PERJUICIO DEL LICENCIADO HUMBERTO ZAPPI. - PONENTE JOSÉ ABEL ALMENGOR - PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	miércoles, 09 de febrero de 2011
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Incidente
Expediente:	662-D

VISTOS:

El licenciado Giovanni Fletcher H., actuando en nombre y representación del licenciado HUMBERTO ZAPPI, ha interpuesto Incidente de Recusación en contra del Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, JERÓNIMO MEJÍA, dentro de las Sumarias en Averiguación por delito de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos.

Dentro de las razones que fundamentan la recusación, el letrado expone medularmente que en la Fiscalía Cuarta de Circuito, del Circuito Penal de Colón se instruyó sumario a los señores YANG DE LIN y LOU YONG DA, por delito Contra El Patrimonio y Contra La Fe Pública, en perjuicio de HUMBERTO ZAPPI. El licenciado Giovanni Fletcher interpuso denuncia penal contra la Fiscal, Itzel Ileana Koo, por delito de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes Públicos, sumarias éstas que actualmente se encuentran en la Sala Penal resolviendo Recurso de Apelación, contra del Auto N° 261 de 6 de julio de 2010, por medio del cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia, profirió Sobreseimiento Definitivo de manera Objetiva e Impersonal.

Agrega el incidentista, que la defensa de los señores YAN DE LIN y LOU YONG DA, está a cargo del Dr. WALID SAYED, el cual ha resultado beneficiado de los Servicios Profesionales Forenses que le ha prestado la firma forense fundada por el Magistrado Jerónimo Mejía, aún antes de ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia. Igualmente señaló que producto de la relación económica y de amistad existente entre el Magistrado Jerónimo Mejía y el Dr. Walid Sayed, concurre la causal de impedimento (recusación) contenida en el artículo 760, numeral 6 del

Código Judicial, específicamente la referente a "...comer habitualmente en mesa de dicha parte...", razón por la cual solicita que se separe al Magistrado JERÓNIMO MEJÍA del conocimiento de la alzada para todos los efectos.

Por su parte, el Magistrado Jerónimo Mejía al rendir el informe correspondiente señaló, que cuando era socio de la firma forense MEJÍA & ASOCIADOS representó judicialmente al licenciado WALID ZAYED, pero que no le unen para con él ninguna de las relaciones expresadas en la fundamentación del incidente. Igualmente mencionó que cuando el proceso ingresó a la Sala Penal, presentó manifestación de impedimento basado en el numeral 5 del citado artículo 760 del Código Procedimental, del cual esta Sala Penal declaró que No Era Legal, toda vez que las actuaciones del juez de habeas corpus, proceso que conoció el Magistrado Mejía, solamente se limitan a verificar el cumplimiento de las formalidades constitucionales y legales de la aprehensión y detención de una persona, sin que dicha actuación le impida conocer y pronunciarse, posteriormente, sobre el proceso penal legalmente establecido.

CONSIDERACIONES PREVIAS

El recuento expuesto, permite a esta Sala advertir, que no existe sustento jurídico acorde con el tema procesal de los impedimentos y recusaciones que regula el Código Judicial, que pueda ser aplicado al presente incidente.

Observa la Sala que el proceso ingresó al despacho del Magistrado Jerónimo Mejía el día 23 de agosto de 2010. Luego que el mismo solicitara a la Sala que se le declarara impedido del conocimiento del negocio penal, esta Corporación de Justicia mediante resolución de 9 de septiembre de 2010 declaró que no era Legal la manifestación de impedimento por él formulada y a su vez, ordenó que siguiera conociendo del proceso.

En ese mismo orden de ideas, el día 1 de Septiembre de 2010 la defensa del licenciado HUMBERTO ZAPPI, presentó en la Secretaría de este Tribunal escrito de Incidente de Recusación.

De lo anterior, advierte la Sala que de acuerdo con el artículo 766 del Código Judicial que regula esta materia existe un término legal para interponer el Incidente de Recusación, el cual obedece a la oportunidad que se le debe brindar al Magistrado sobre el cual recaiga alguna causal de impedimento de las dispuestas en la Ley, de solicitar que se le declare impedido de conocer el proceso sometido a su conocimiento.

El término al que se refiere la norma citada es de dos (2) días siguientes al vencimiento del último trámite, después del cual si el Magistrado no se ha declarado impedido, el afectado podrá solicitar a través de Incidente de Recusación la separación del mismo, lo cual no ocurrió en el caso bajo estudio.

En ese orden de ideas, advierte la Sala que el activador judicial no cumplió con el procedimiento establecido en la norma para presentar el Incidente de Recusación, puesto que no esperó a que el Tribunal gestionará el trámite correspondiente a la manifestación de impedimento formulada por el Magistrado Jerónimo Mejía, de allí que la Sala considera que su solicitud sea extemporánea.

Expuestos los planteamientos anteriores y en virtud de que esta Colegiatura Judicial advierte que no encuentra fundamento jurídico para separar del conocimiento del presente proceso al Magistrado Jerónimo Mejía, pues la causal invocada por el incidentista no se aplica al mismo, procederá a rechazar de plano, por improcedente, el presente incidente de recusación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA POR IMPROCEDENTE el incidente de recusación propuesto por el licenciado GIOVANNI A. FLETCHER H., actuando en nombre y representación del licenciado HUMBERTO ZAPPI, contra el Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, JERÓNIMO MEJÍA.

Notifíquese,
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

INCIDENTE DE RECUSACIÓN PROMOVIDO CONTRA EL MAGISTRADO ANÍBAL SALAS DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA ROGELIO RAMOS POR LA POSIBLE COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE OSVALDO LORENZO (Q.E.P.D.).- . PONENTE JOSÉ ABEL ALMENGOR.- PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: José Abel Almengor Echeverría
Fecha: lunes, 14 de febrero de 2011
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Incidente
Expediente: 918-D

VISTOS:

Cursa ante esta Sala el Incidente de recusación promovido contra el Magistrado Aníbal Salas por la defensa del procesado Rogelio Ramos, condenado por el delito de homicidio en perjuicio de Osvaldo Lorenzo (q.e.p.d.).

Mediante resolución de fecha 20 de enero de 2011, el resto de la Sala declaró no probado la citada recusación y dispuso que el Magistrado Salas continuara actuando como ponente en el proceso seguido contra Rogelio Ramos por la posible comisión del delito de homicidio en perjuicio de Osvaldo Lorenzo (q.e.p.d.), el cual se encuentra en grado de apelación ante esta Colegiatura.

Dicha decisión fue remitida al Procurador General de la Nación, Licdo. José Ayú Prado Canals, para el trámite de notificación, oportunidad en la cual este agente colaborador devolvió el negocio a la Sala, solicitando que se examine la posible existencia de una causal de impedimento respecto a su persona.

Indica que la misma parte promotora del presente incidente contra el Magistrado Salas, interpuso previamente una queja disciplinaria contra él, la cual fue desestimada mediante resolución de fecha 28 de diciembre de 2010. Por lo anterior, y considerando lo establecido en los artículos 395 y 779 del Código Judicial, solicita a los Magistrados de la Sala Penal que valoren si en su caso concurre la causal recogida en el numeral 11 del artículo 760 lex cit.

Sin entrar en mayores consideraciones de fondo, estima la Sala que, por disposición del artículo 395 del Código Judicial, a los agentes del Ministerio Público les son aplicables las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los magistrados y jueces, tal posibilidad implica que dichas incidencias sólo pueden ser ejercitadas de la misma forma y oportunidad en que pueden hacerlo los juzgadores.

Por tanto, no es posible manifestarse impedido en el trámite de impedimentos o incidentes de recusación, tal como expresa claramente el numeral 1 del artículo 776 del Código Judicial, medida que tiene como propósito evitar que tales incidencias se extiendan ad infinitum y sin solución final para la situación jurídica de los funcionarios llamados a conocer del proceso.

En consecuencia, se impone decretar el rechazo in limine de la manifestación de impedimento expresada por el señor Procurador General de la Nación en el presente incidente de recusación, quien de estimarlo procedente, podrá manifestarlo nuevamente respecto al proceso principal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la manifestación de impedimento expresada por el Licdo. José Ayú Prado Canals, Procurador General de la Nación, dentro del Incidente de recusación promovido contra el Magistrado Aníbal Salas por la defensa del procesado Rogelio Ramos, condenado por el delito de homicidio en perjuicio de Osvaldo Lorenzo (q.e.p.d.), en consecuencia, ORDENA devolver el presente cuadernillo a la Procuraduría General de la Nación para concluir el trámite respectivo.

Notifíquese Y CÚMPLASE.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA

LUIS MARIO CARRASCO
MARIANO HERRERA (Secretario)

INCIDENTE DE CONTROVERSIA PRESENTADO POR LA LICENCIADA GLORIA CONTE DÍAZ, DEFENSORA DE OFICIO DE LISBETH DEL CARMEN VARELA, SINDICADA POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE MARGARITO ORTIZ.- . PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR E.- PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	lunes, 14 de febrero de 2011
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Incidente
Expediente:	658-E

VISTOS:

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, mediante resolución judicial calendada 27 de julio de 2010, declaró probado el incidente de controversia promovido por la defensa oficiosa de Lisbeth del Carmen Varela, y dejó sin efecto la resolución de 1° de junio de 2010 dictada por la Fiscalía Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante la cual se ordenó la declaración indagatoria de la prenombrada Varela, por su presunta vinculación con el delito de homicidio, cometido en perjuicio de Margarito Ortíz.

Contra esta medida jurisdiccional, el licenciado Alexis Rodrigo Medina Herrera, actuando en su condición de Fiscal Superior encargado del Segundo Distrito Judicial, anunció y formalizó recurso ordinario de apelación.

En su escrito de sustentación del recurso de apelación, el agente del Ministerio Público plantea que en el cuaderno penal sí está acreditado que Lisbeth Del Carmen Varela se encuentra vinculada al hecho investigado. En ese sentido, sostiene que si bien "no estaba presente al momento de que (sic) se estaba realizando el robo en la residencia de quien en vida se llamó MARGARITO ORTIZ ORTIZ...la misma tenía conocimiento de la conducta punible del delito de Robo que se iba a realizar en la residencia de...MARGARITO ORTIZ ORTIZ...toda vez que ella era la encargada de llevarlos y recogerlos una vez terminaban de realizar la conducta" (f.28 del cuaderno de incidente).

Según el funcionario de instrucción, "se dio una participación activa por parte (sic) LISBETH DEL CARMEN, en la ideación y ejecución del delito Robo, lo que conllevó que se produjera la otra conducta punible que es el Homicidio, situación que es predecible por cualquiera persona que esta ideando realizar un robo a mano armada...y para ser partícipe de un homicidio no necesariamente tiene que ser la persona que jale (sic) el gatillo y cause la herida mortal, sino que preste la ayuda necesaria para que se lleve a cabo la realización de la conducta o conductas punibles, tal como fue la actuación desplegada por LISBETH DEL CARMEN VARELA" (f.29 del cuaderno de incidente).

En consecuencia, el recurrente solicita se revoque la resolución judicial apelada que dejó sin efecto la indagatoria de Lisbeth Del Carmen Varela, por el homicidio de Margarito Ortíz" (f.39 del cuaderno de incidente).

La licenciada Gloria Conte Díaz, actuando en su condición de defensora de oficio de Lisbteh Del Carmen Varela, presente escrito de oposición al recurso de apelación.

Según la defensora técnica, "el hecho de no informar a las autoridades no es sinónimo de participación activa"; que "los imputados fueron vistos a pie...fuera de la casa de los ofendidos y no hay constancia que LISBETH, los recogiera fuera de esa casa"; que "en el peor de los casos, que se probara que LISBETH, tenía conocimiento de que se iba a efectuar un robo, podríamos decir que habría complicidad de su parte en cuanto al delito de robo, más no así en el de homicidio"; y que "no hay indicios graves...de que la misma haya prestado un auxilio a GILBERTO MOJICA, su esposo o a su hermano CESAR CASTILLO, que sin el mismo no se hubiera podido cometer el delito de homicidio" (fs.34 y 35 del cuaderno de incidente).

Por conocido el reclamo central de la parte recurrente, corresponde a la Sala resolver lo que en derecho procede, teniendo como norte la regla procesal estatuida en el artículo 2424 del Código Judicial, que otorga competencia al tribunal de alzada para pronunciarse, exclusivamente, sobre los puntos de la resolución que son objetados por el apelante.

La presente causa investiga la muerte de Margarito Ortíz, ocurrida en horas de la tarde del 22 de enero de 2010, en su residencia ubicada en el sector de Altos de Marañón del Espavé de Capellanía, Distrito de Natá, Provincia de Coclé, a consecuencia de heridas contusas que le propinaran dos sujetos que ingresaron violentamente a su vivienda para despojarlo de sus pertenencias.

De acuerdo a las consideraciones médicas consignadas en el protocolo de necropsia, Ortíz presentaba "una importante deformidad en su rostro producto de múltiples golpes con objeto contundente. La muerte tipo traumática se debió al desarrollo de un hematoma subdural lo que produce que se comprometan las funciones de coordinación que realiza el cerebro ocasionando la muerte" (f.370 de los antecedentes).

Mediante resolución de 24 de enero de 2010, la agencia de instrucción delegada de la Provincia de Coclé, dispuso ordenar la indagatoria de César Enrique Castillo Varela y Gilberto Luis Mojica por la infracción de las normas que describen el tipo penal de homicidio; y de Lisbeth Del Carmen Varela, por la infracción de las disposiciones que conciernen al delito de robo (f.108 de los antecedentes). Esa misma agencia de instrucción, mediante resolución de 24 de enero de 2010, dispuso ordenar la detención preventiva de Lisbeth Del Carmen Varela, por la presunta comisión del delito de robo (f.119 de los antecedentes).

Con posterioridad al ser remitida las sumarias a la Fiscalía Superior del Segundo Distrito Judicial, esta agencia de instrucción mediante resolución de 1° de junio de 2010, dispuso ordenar la indagatoria de Lisbeth Del Carmen Varela, por la supuesta comisión de delito de homicidio (f.530).

Esa medida de indagatoria fue cuestionada por la defensa oficiosa de la sumariada, mediante la interposición de un incidente de controversia, alegando falta de prueba que vinculen a Varela con el delito de homicidio.

El Tribunal "A-Quo" arribó a la decisión de declarar probada la incidencia peticionada, tras considerar, básicamente, que los testigos del hecho "Juliana Morales y Pabla Lara Pinzón, no mencionan a dicha sindicada, sino sólo a dos sujetos, como tampoco el señor César Enrique Castillo hace referencia a que la misma estuviese presente en el lugar y hubiese tenido participación en el homicidio" y por tanto, "no hay elementos indiciarios para vincular a la señora LISBETH DEL CARMEN VARELA, con el delito de Homicidio" (f.24 del cuaderno de incidente).

En este caso, el Fiscal recurrente discrepa de la medida judicial de grado de conceder el incidente de controversia y dejar sin efecto la indagatoria dispuesta en la mencionada resolución de 1° de junio de 2010. Por ello, procede la Sala al examen de dicha diligencia sumarial y confrontarla con los extremos procesales que nuestro ordenamiento jurídico exige para proferir una medida de esta naturaleza jurídica.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 2092 del Código Judicial, "La indagatoria tendrá, como presupuesto, la existencia del hecho punible y la probable vinculación del imputado. El funcionario de instrucción determinará ésta en resolución razonada, bastando para este efecto, que resulte del proceso al menos prueba indiciaria". Ello es indicativo que la validez y legitimidad de una orden de indagatoria está condicionada a que el agente instructor la emita por escrito, debidamente razonada, haciendo alusión a los elementos que acreditan el hecho punible y a las pruebas indiciarias que dan cuenta de la vinculación de la persona.

En el presente negocio, la diligencia sumarial de 1° de junio de 2010 tachada con el incidente de controversia, atiende esas exigencias procesales: fue dictada por autoridad competente, en este caso, por la Fiscalía Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, mediante resolución escrita, debidamente razonada (fs.524-530 de los antecedentes).

En esta diligencia se precisan los elementos que comprueban el delito siendo éstos: 1. la inspección ocular al lugar de los hechos, 2. la declaración jurada de Pabla Lara Pinzón y Juliana Morales Carrión, 3. el informe policivo confeccionado por el sargento Luis Quijada, y 4. el protocolo de necropsia; los cuales acreditan la muerte violenta de Margarito Ortíz.

De igual manera, se refieren las pruebas indiciarias que vinculan Varela con el hecho punible investigado, correspondiendo éstas a: 1. la declaración de Polonio Castillo Valderrama, quien declaró que a la hora y día del suceso de sangre Lisbeth Del Carmen Varela se mantenía en compañía de César Castillo y Gilberto Mojica; que los tres se dirigieron hacia la ciudad de Aguadulce; que Varela regresó sola conduciendo el vehículo y luego de recibir una llamada fue en busca de Castillo y Mojica; 2. el informe de investigación judicial confeccionado con el agente Adán González, que da cuenta que Lisbeth Del Carmen Varela, dio a conocer el lugar donde permanecían las prendas que fueron robadas al hoy finado; 3. la diligencia de registro practicada a la persona de Lisbeth Del Carmen Varela, que informa que mantenía en su poder 3 billetes de 20 balboas,1 billete de 10 balboas, 1 billete de un balboa y

otras monedas; 4. la primera declaración indagatoria rendida por Varela, donde admitió que recogió a César Castillo y Gilberto Mojica y que en su presencia se distribuyeron el dinero y las prendas sustraídas al ofendido; y 5. la declaración indagatoria de César Castillo, quien indicó que estando él, Varela y Mojica presentes idearon el acto de perpetrar un robo en perjuicio de Margarito Ortíz, portando armas de fuego y blanca; que fue Varela quien los transportó hacia la residencia del finado, que luego de materializar los hechos Varela los recogió en el auto y luego estando los tres presentes se dividieron el dinero y las joyas robadas.

Como se aprecia, la diligencia de indagatoria de 1° de junio de 2010 bajo análisis, atiende los dos requisitos básicos que condicionan su emisión. El tema sometido a la discusión jurídica, que es la vinculación subjetiva de Lisbeth Del Carmen Varela, a criterio de esta Sala, se encuentra plenamente satisfecho. En el expediente obran piezas con idoneidad probatoria que informan que Varela estuvo presente al momento de idearse la comisión del delito de robo, utilizando instrumentos idóneos para causar la muerte, lo cual la hacía razonablemente preveer los resultados fatídicos que se pudieran ocasionar con la ejecución del acto concebido, de modo que no es ajena al resultado fatal. También se tiene referencia, al menos de manera indiciaria, que brindó una colaboración efectiva a los autores materiales del suceso, al transportarlos hacia la residencia de los ofendidos y luego de consumado el ilícito, ir en su búsqueda y alejarlos de la escena del delito, lo cual la hace partícipe de las conductas criminales materializadas. Ello, sumado de igual forma al hecho que intervino en la distribución de las pertenencias robadas al ofendido, siendo precisamente el móvil que trajo como resultado la comisión del acto homicida.

Siendo esa la interpretación correcta que se desprende de la presente actuación, la Sala considera probado el reclamo formulado por el Fiscal recurrente; establece que la diligencia de indagatoria dictada contra Lisbeth del Carmen Varela satisface los presupuestos procesales que condicionan su procedencia; y revoca el auto venido en grado de apelación, que concedió el incidente de controversia propuesto por la defensa oficiosa de la sumariada Varela.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones que se dejan expuestas, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el auto de 27 de julio de 2010 dictado por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas que declaró probado el incidente de controversia promovido por la defensa oficiosa de Lisbeth del Carmen Varela, y en su lugar, MANTIENE VIGENTE la resolución de 1° de junio de 2010 dictada por la Fiscalía Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante la cual, se ordenó la declaración indagatoria de la prenombrada Varela, por su presunta vinculación con el delito de homicidio, cometido en perjuicio de Margarito Ortíz.

Notifíquese y devuélvase.
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
LUIS MARIO CARRASCO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO POR EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MEJÍA & ASOCIADOS, APODERADA JUDICIAL DE JORGE JUAN DE LA GUARDIA ROMERO Y OTROS, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO EN SU CONTRA POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. - PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA.- PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	lunes, 28 de febrero de 2011
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Incidente
Expediente:	871-D

VISTOS:

Conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del Incidente de previo y especial pronunciamiento por extinción de la acción penal, formalizado por la firma forense Mejía & Asociados, apoderada judicial de Jorge Juan De La Guardia Romero y otros, dentro del proceso que se les sigue por los supuestos delitos contra la Fé Pública y contra el Patrimonio.

Mediante providencia de 10 de diciembre de 2010, el Despacho Sustanciador dispuso admitir el presente incidente y correrlo en traslado al Procurador General de la Nación, agente colaborador que expresó sus consideraciones sobre la viabilidad de esta iniciativa, a través de la vista N° 219 de 22 de diciembre de 2010.

Pendiente de ser resuelto en el fondo, la firma apoderada judicial de los procesados, presentó escrito de desistimiento del presente incidente, tal como se puede confirmar en el memorial visible a fojas 17 del presente cuadernillo.

Al ingresar para lectura el proyecto de resolución a su Despacho, el Magistrado Jerónimo Mejía se manifestó impedido para conocer del presente caso, señalando que en su anterior condición de abogado litigante, fue miembro de la firma forense Mejía & Asociados, sociedad profesional que actúa como apoderada judicial de los imputados.

Por lo anterior, estima el Magistrado Mejía que le asiste la causal de impedimento recogida en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, que establece:

> Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> **2.** .....
>
> 13.Estar vinculado el juez o magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión.

A efecto de resolver la incidencia planteada, es menester precisar en primer lugar, que las causales generales de impedimento son aplicables en los procesos penales, según lo establecido en el artículo 2279 del Código Judicial.

Respecto a la correspondencia de los hechos manifestados por el Magistrado Mejía con la causal por él invocada, estima la Sala que su anterior condición de abogado litigante es un hecho público, y la vinculación con la firma forense apoderada judicial de los procesados es corroborable por simple referencia del nombre de la misma, situación que se ajusta plenamente al supuesto de impedimento que estipula el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial. Por lo anterior, y a fin de garantizar la transparencia e imparcialidad de la función judicial, se procederá a acoger y declarar legal el impedimento manifestado, llamando al mismo tiempo al Magistrado de la Sala Tercera que de acuerdo con el artículo 77 lex cit., le corresponderá integrar la Sala Penal.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por Magistrado Jerónimo Mejía, y lo separa del conocimiento de esta causa. Se CONVOCA al Magistrado de la Sala Tercera que de acuerdo con el artículo 77 lex cit., le corresponderá integrar la Sala Penal.

Notifíquese y Cúmplase.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

Querella

QUERELLA INTERPUESTA POR LOS LICENCIADOS RAFAEL RODRÍGUEZ, MIRIAM VEGA Y ANTONIO VARGAS, EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPUBLICA, LICENCIADO ANGEL CALDERON, POR LA PRESUNTA COMISIONB DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA Y CONTRA LA FE PUBLICA EN PERJUICIO DE SAUL MENDEZ RIODRIGUEZ. - . PONENTE ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Gabriel Elías Fernández M.
Fecha:	jueves, 17 de febrero de 2011
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Querella
Expediente:	17-D

VISTOS:

Procedente de la Procuraduría General de la Nación, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia recibe para su debida valoración legal, el sumario originado con la querella interpuesta por los Licenciados RAFAEL RODRÍGUEZ AIZPURÚA, MYRIAM VEGA V., y ANTONIO VARGAS, contra el Fiscal Auxiliar de la República, Licenciado ANGEL CALDERÓN, por la presunta comisión de delitos Contra la Administración Pública (Abuso de Autoridad y Extralimitación de Funciones) y Contra la Fe Pública (Falsificación de Documentos Públicos), en perjuicio de su patrocinado legal SAÚL MENDEZ RODRÍGUEZ.

Sin entrar en mayores consideraciones de fondo, es preciso señalar que la presente encuesta penal fue remitida a esta Superioridad en virtud del artículo 94, numeral 1 del Código Judicial que adjudicaba competencia a esta Sala para conocer, en primera instancia de los delitos y/o faltas cometidas por funcionarios que tengan mando y jurisdicción en dos o más provincias que no formen parte de un mismo Distrito Judicial.

Así, debe resaltarse que a la sazón, ÁNGEL CALDERÓN ostentaba el cargo de Fiscal Auxiliar de la República, cargo que de acuerdo a lo normado por el artículo 349 del Código Judicial, tiene competencia en todo el territorio nacional.

Sin embargo, a la fecha es un hecho cierto que el prenombrado no ocupa el citado cargo público, razón por la cual esta Superioridad Jurídica ha perdido competencia para conocer del presente proceso, por lo que conforme a derecho, procede a inhibirse de su conocimiento y a declinarlo a la esfera circuital.

Lo anterior es corroborado a través de nota DRH-025-2011 de 24 de enero de 2001, suscrita por la Directora de Recursos Humanos del Ministerio Público, mediante la cual se certifica que el licenciado ÁNGEL CALDERÓN en la actualidad no es funcionario del Ministerio Público, como consta en la Resolución No. 14-A de 6 de enero de 2011, por medio de la cual se aceptó la renuncia del cargo presentada por el prenombrado.

En este sentido, la Sala estima procedente declinar al Juzgado de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que corresponda en turno, a fin de que decida lo que en derecho cabe a lugar, resolución a la que avanzamos de inmediato.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de la presente causa y DECLINA a la esfera penal correspondiente, de acuerdo a la parte motiva de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase,
GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- LUIS MARIO CARRASCO E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

Solicitud

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN LCDO. JOSÉ AYÚ PRADO CANALS DENTRO DEL SUMARIO INICIADO DE OFICIO POR LA

PRESUNTA COMISIÓN DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y EL ORDEN ECONÓMICO CONTRA MILAGROS DEL CARMEN VALDÉS QUIROZ Y OTROS. - PONENTE: . JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	jueves, 10 de febrero de 2011
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Solicitud
Expediente:	90-D

VISTOS:

El Procurador General de la Nación, licenciado JOSÉ AYÚ PRADO CANALS, ha presentado ante la Sala de lo Penal de esta Corporación de Justicia, escrito en el cual solicita que se tomen las medidas legales para separarlo del conocimiento del sumario seguido contra MILAGROS DEL CARMEN VALDÉS QUIRÓZ y otros, por la presunta comisión de delito contra la Administración Pública y el orden Económico.

EL SOLICITANTE

El señor Procurador General de la Nación expresa que mediante Providencia de 12 de enero de 2011 dispuso darle continuidad a la instrucción del sumario supra reseñado. No obstante, antes de practicar diligencias propias del sumario advirtió que dentro del negocio figuran como apoderados judiciales los licenciados JAVIER QUINTERO RIVERA y HOLANDA POLO FLORES, quienes tienen a su cargo la defensa técnica de JOSÉ ALCIBÍADES BALLESTERO y MILAGROS DEL CARMEN VALDÉS QUIRÓZ, respectivamente.

Agrega que ambos letrados, en su momento, formalizaron procesos en su contra:

- El licenciado JAVIER QUINTERO RIVERA interpuso dos Procesos Disciplinarios: en el año 2006 (Expediente N° GPS-216-2006 de la Procuraduría General de la Nación) y en el año 2007. Este último, actuando en representación de la señora LUZ MARINA CALLE ORTIZ, concluyó el 30 de julio de 2009(Expediente GPS-39-2007 de la Procuraduría General de la Nación).
- La licenciada HOLANDA ROSA POLO FLORES, actuando en representación de YADIRA VEACINNE de JONSON, interpuso querella penal en su contra cuya vigencia se mantuvo del año 2006 al 17 de mayo de 2007, fecha en la que se ordenó el archivo del sumario por falta de prueba sumaria (Expediente N° GPS-382-2006 de la Procuraduría General de la Nación). Además, señala que en el año 2010 la licenciada POLO FLORES, en virtud de poder conferido por la señora EMMA ESTELA RUEDAS GAITÁN, madre del señor DAVID VITERI, gestionó el sumario identificado con la entrada GPS-127-2010 que fue remitido a la Sala de lo Penal mediante oficio PGN-SS-710-10 de 29 de septiembre de 2010, para la valoración del mérito legal, etapa que se mantiene pendiente.

El señor Procurador aporta con el escrito de impedimento copias autenticadas que dan cuenta de los mencionados procesos(Fs.14-42).

Con base en lo anterior, el colaborador de la instancia invoca como sustento legal de su solicitud los artículos 760(numeral 11), 779 y 395 del Código Judicial, que establecen que es causal de impedimento "tener alguna de las partes proceso, denuncia o querella pendiente" con el Agente del Ministerio Público, pese a que en su opinión "no ve que exista una enemistad o amistad que se haya originado por una querella presentada por los apoderados, que llegue a comprometer la objetividad con la que debe imprimírsele el debido impulso procesal a esta encuesta"(Fs.11-12).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Visto y considerado lo expresado por el licenciado JOSÉ AYÚ PRADO CANALS, la Sala observa que procede la declaratoria de impedimento, toda vez que está acreditado que los licenciados JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA y HOLANDA POLO FLORES actuaron en otros procesos, disciplinarios y penales, como apoderados judiciales de los querellantes, en los que figuraba como querellado el señor Procurador.

Por tanto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 395 y 760 numeral 11 del Código Judicial en concordancia con lo establecido en el artículo 779 del Código Judicial, que hace alusión a que lo dicho a las partes sobre impedimentos y recusaciones se entiende válido para sus apoderados, procede declarar legal la solicitud de impedimento y, en consecuencia, separarlo del conocimiento de la presente causa penal(Cfr. Auto de 11 de abril de 2008).

En otro orden de ideas, vale destacar que el colaborador de la instancia también manifestó que:

> "...en aras de actuar con lealtad hacia todos los que tienen que ver con el presente expediente, de la manera más respetuosa, hago pública la siguiente consideración: de acuerdo a lo que establece el Código Judicial, es el Señor Fiscal Auxiliar de la República quien sustituye al Procurador General de la Nación, en caso de impedimentos y recusaciones, pero el primero ya conoció este mismo asunto, y por otro lado como Director de Recursos Humanos del Ministerio Público firmó unas notas que están dentro del expediente (Fs.3746 y 3760). Corresponderá al órgano jurisdiccional adoptar la decisión que se compadezca con lo que señala la ley, sin soslayar la consideración antes expresada(Fs.12-13).

Sobre el particular, la Sala debe manifestar que las normas de procedimiento preceptúan que cuando el Procurador General de la Nación está impedido para conocer de un proceso debe convocarse al Fiscal Auxiliar de la República para que lo reemplace en dicha actuación(artículo 350 CJ).

Sin embargo, el artículo 765 del Código Judicial establece que "en quien concurra alguna de las causales expresadas en el artículo 760 debe manifestarse impedido para conocer del proceso dentro de los días siguientes al ingreso de expediente a su despacho, exponiendo el hecho que constituya la causal."

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la norma que antecede, la Sala debe indicar que las causales de impedimento son personales y como el licenciado DIMAS ERNESTO GUEVARA GONZÁLEZ no ha asumido el conocimiento del presente negocio, mucho menos dirigido a esta Colegiatura solicitud de impedimento, mal podría pronunciarse sobre este planteamiento.

Por consiguiente, lo que en derecho procede es declarar legal la solicitud de impedimento manifestada por el señor Procurador y, en consecuencia, separarlo del conocimiento de la presenta causa penal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Procurador General de la Nación, licenciado JOSÉ AYÚ PRADO CANALS.

En consecuencia, DISPONE separarlo del conocimiento de la presente encuesta penal y se CONVOCA al Fiscal Auxiliar de la República, licenciado DIMAS ERNESTO GUEVARA GONZÁLEZ, para que reemplace en la presente encuesta penal al Procurador General de la Nación.

Notifíquese y Cúmplase.

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

SOLICITUD DE PRÓRROGA SOLICITADA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACI{ON PARA CONTINUAR LA INSTRUCCIÓN DEL SUMARIO INICIADO MEDIANTE DENUNCIA PENAL SUSCRITA POR EL SEÑOR OVIDIO VELÁSQUEZ CORTÉS POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA COMETIDO EN SU PERJUICIO. - MGDO.PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	lunes, 14 de febrero de 2011
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Solicitud
Expediente:	33-D

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, la solicitud de prórroga presentada por el Procurador General de la Nación para continuar la instrucción del sumario por la supuesta comisión de un delito contra la Administración Pública, con ocasión de la denuncia penal suscrita por el señor Ovidio Velásquez Cortéz.

ANTECEDENTES DEL CASO

Las presentes sumarias en averiguación guardan relación con la denuncia penal suscrita por el señor Ovidio Velásquez Cortéz en la cual puso en conocimiento de las autoridades que su padre Donatilo Velásquez le había donado los derechos posesorios sobre un terreno. Al pretender la adjudicación definitiva ante la Dirección de Reforma Agraria, su padre no estuvo de acuerdo y presentó un proceso ante la jurisdicción civil, el cual fue resuelto a su favor; no obstante, al surtirse la apelación ante el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial de Panamá, la decisión fue revocada en su perjuicio. Agregó el denunciante que, un funcionario de dicho Tribunal al cual identificó como "FRANKLIN BARES" le contó que se pagó entre ocho y diez mil dólares a uno de los Magistrados del citado Tribunal y que hasta donde tenía conocimiento, esa suma de dinero había sido pedida por su padre a una persona llamada ECLECIADES CEDEÑO en la región de Guanico.

—Mediante resolución de 11 de febrero de 2010, dicho despacho Superior dio inicio a la actividad procesal prevista en la ley, haciendo acopio de los siguientes elementos probatorios:

—Copias remitidas por la Dirección de Recursos Humanos del Órgano Judicial de las actas de toma de posesión y los respectivos acuerdos por medio de los cuales se realizó el nombramiento de los Magistrados Idalides Pinilla Guzmán, Juan Francisco Castillo y Delia Mercedes Carrizo de Martínez, así como también del listado con los nombres de los funcionarios que laboran en el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, entre ellos la persona de nombre FRANKLIN BARNET SOTO en el cargo de Escribiente III.

—Declaración jurada del funcionario judicial FRANKLIN BARNET SOTO en el cargo de Escribiente III, quien negó conocer al denunciante, señor Ovidio Velásquez, al igual que haberle efectuado llamada telefónica al prenombrado.

El señor Ovidio Velásquez Cortéz ha ampliado su denuncia en la cual reitera que en la decisión adoptada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial medió el pago de "coima" a los funcionarios judiciales.

Adicionalmente, se han aportado copias autenticadas del proceso de oposición a la adjudicación promovida por DONATILO BARAHONA VELÁSQUEZ contra sus hijos DAMIÁN CORTEZ y OVIDIO VELÁSQUEZ CORTEZ, así como de la Resolución de 12 de octubre de 2007, dictada por el Tribunal Superior de Coclé y Veraguas firmada por los Magistrados Delia Carrizo Martínez, Idalides Pinilla Guzmán y Juan Francisco Castillo que conoció en grado de apelación y el fallo de 12 noviembre de 2009, mediante el cual la Corte Suprema de Justicia resolvió recurso de casación interpuesto contra la Resolución proferida por el referido Tribunal Superior.

FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN

La representación del Ministerio Público fundamenta la solicitud de autorización para prorrogar el término de instrucción del sumario en lo siguiente:

Manifiesta que del análisis de las piezas procesales allegadas a la investigación se colige que el señor Ovidio Velásquez Cortéz acusa a los Magistrados del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, de la presunta comisión de un delito Contra la Administración Pública, indicando que como prueba de este hecho se tiene el testimonio del funcionario judicial FRANKLIN BARES, quien le indicó que su padre pagó para que el proceso fuese resuelto a su favor, que quien facilitó el dinero fue el señor ECLECIADES CEDEÑO y que la señora XIOMARA VEGA le manifestó en los pasillos de los Tribunales de Las Tablas que tenían todo amarrado.

No obstante, agrega el Procurador, no se cuentan con elementos que permitan acreditar que alguno de los Magistrados del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial haya incurrido en la comisión de un delito contra la Administración Pública; sin embargo, añade que si bien el artículo 2033 del Código Judicial contempla un máximo de seis (6) meses para la instrucción del sumario, de ser varios los imputados o los hechos punibles, el segundo párrafo de la citada norma establece la excepción de que el sumario no puede concluir hasta tanto se agote la investigación y no exista detenido, cuando se trata de una investigación por delito Contra la Administración Pública.

Con base a lo contemplado en dicha norma procedimental y sumado a que se está a la espera de la respuesta de Telefónica Móvil a fin de verificar a quien pertenece el celular N°6478-3673, número desde el cual dice el denunciante haber recibido la llamada de la persona que le informó lo que estaba pasando con su proceso, así como se está tratando de buscar al señor Ecleciades Cedeño, quien según lo declarado por el señor Ovidio Velásquez le prestó dinero a su padre para que supuestamente le pagara al Tribunal Superior a cambio de una decisión a su favor, es por lo que Procurador peticiona que se le conceda prórroga a fin de cumplir con el perfeccionamiento del sumario.

DECISIÓN DE LA SALA

Las constancias incorporadas en autos dan cuenta que entre los querellados se encuentran Magistrados de Tribunal Superior quienes cuentan con la calidad funcional para ser juzgados por la Sala Segunda de lo Penal de conformidad con el artículo 94 del Código Judicial; lo que trae como consecuencia, que la instrucción del presente sumario corresponda a la Procuraduría General de la Nación, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 348 ibídem que establece: “2. Instruir las sumarias y, en general, ejercer la acción penal en los procesos por delitos cuyo conocimiento esté atribuido a la Corte Suprema de Justicia o la Sala de lo Penal de ésta”.

Cabe indicar que, desde 11 de febrero de 2010, cuando la Procuraduría General de la Nación declaró abierta la investigación y ordenó la práctica de la actividad procesal encaminada a comprobar la posible comisión de un delito y sus autores, a la fecha en que se remite el sumario ante esta entidad jurisdiccional (31 de diciembre de 2010, fs.16) ya ha transcurrido el término máximo de seis (6) meses que establece el artículo 2033 del Código Judicial, para perfeccionar la investigación y para que el Ministerio Público mediante la respectiva vista fiscal, se pronuncie sobre los motivos de hecho y de derecho que justifican la medida procesal recomendada para el caso concreto y la remita al Tribunal competente. Sin embargo, la misma excerta legal dispone, entre otros aspectos, que en los delitos contra la Administración Pública, en cuyos procesos no existan detenidos, no se concluirá el sumario hasta tanto se agote la investigación, previa autorización del juez de la causa.

En consideración al texto citado, la Sala estima que la petición por parte del Ministerio Público cumple con los factores aplicables para la concesión de una prórroga del término para cumplir con el perfeccionamiento del sumario, aún cuando el plazo para la instrucción del sumario se ha excedido como bien lo ha aceptado el peticionario.

En primer lugar, el delito que se investiga (Contra la Administración Pública), está comprendido dentro del catálogo previsto en el segundo párrafo del artículo 2033 del Código Judicial, norma que establece la posibilidad de prorrogar el término para la conclusión de la instrucción del sumario, previa autorización del Tribunal competente.

En segundo lugar, producto de las diferentes pesquisas realizadas por el Ministerio Público para la acreditación del hecho punible y la determinación del o los responsables, no se encuentra ninguna persona detenida que pueda resultar perjudicada con la extensión del período establecido en la ley para el perfeccionamiento de la investigación, previa autorización del juez de la causa.

Como quiera que el sumario en examen cumple los requisitos establecidos para conceder una prórroga a su instrucción, la Sala considera acceder a lo pedido.

Es menester precisar que ante la ausencia de una norma expresa que permita identificar con certeza, cuándo se entiende agotada la investigación en esta clase de delitos, estima la Sala que en base al artículo 510 en concordancia con el 2033, ambos del Código Judicial, la prórroga del sumario no debe exceder el término que ordinariamente se concede para la conclusión del mismo, por lo tanto, se autorizará dicha prórroga por el plazo máximo de dos (2) meses; al vencimiento del cual deberá el ente investigador dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 2034 ibídem, a efectos de cumplir con el debido proceso y que la investigación penal no permanezca abierta en detrimento de las garantías individuales de quien pueda resultar afectado; decisión a la que nos abocamos de inmediato.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACCEDE a la petición formulada por la Procuraduría General de la Nación y le AUTORIZA LA PRÓRROGA por el término de DOS (2) MESES para concluir la instrucción del sumario para continuar la instrucción del sumario por la supuesta comisión de un delito contra la Administración Pública, hecho denunciado por el señor Ovidio Velásquez Cortéz .

Notifíquese.

LUIS MARIO CARRASCO M.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

SOLICITUD DE PRÓRROGA PRESENTADA POR EL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JAYSON ENRIQUE PASTOR JHANGIMAL, CARLOS QUINTERO, GILBERTO AÑINO Y MARIO MELÉNDEZ ARAÚZ POR DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO EN PERJUICIO DE FLORENTINO LÓPEZ - MGDO.PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011). .

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	miércoles, 16 de febrero de 2011
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Solicitud
Expediente:	10-D

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, de la solicitud presentada por la Procuraduría General de la Nación para que se conceda una prórroga para continuar la instrucción del proceso penal iniciado por la querella suscrita por el Licenciado Luis Quintero Poveda en representación de JAYSON ENRIQUE PASTOR JHANGIMAL, CARLOS QUINTERO, GILBERTO AÑINO y MARIO MELÉNDEZ ARAUZ, por delitos contra el Patrimonio Económico (Usurpación), contra la Administración Pública (Corrupción de Servidores Públicos, Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos) y contra la Seguridad Colectiva (Asociación Ilícita para delinquir).

ANTECEDENTES DEL CASO

El querellante refiere que el señor FLORENTINO LÓPEZ, presentó ante el Juzgado Segundo de Circuito de Colón una demanda en contra de la Caja de Ahorros; sin embargo, los querellados indicaron tener Poder de la Caja de Ahorros, el cual no se encontraba ratificado por el nuevo Gerente, JAYSON ENRIQUE PASTOR JHANGIMAL y menos por la Junta Directiva de dicha entidad bancaria.

Indica que los querellados se presentaron ante la Corregiduría de Cristóbal en la provincia de Colón, alegando representar a la Finca 8630, pero sin demostrar certificación del Registro Público, ni aportar los planos correspondientes. Agrega que al querellante se le han causado daños y perjuicios al usurparle sus derechos de tenencia, dominio, posesión y están obligados a pagarle la suma que estiman en un millón doscientos mil balboas, salvo mejor criterio. Además, refiere que los delitos denunciados son instantáneos, continuados y constituyen una pluralidad de hechos ilícitos cometidos en perjuicio de Florentino López Núñez.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Mediante diligencia de 27 de diciembre de 2010, la máxima representante del Ministerio Público, solicita la autorización para prorrogar el término de instrucción del sumario.

Manifiesta que nos encontramos ante una investigación por los delitos contra el Patrimonio Económico, (Usurpación), contra la Seguridad Colectiva (Asociación Ilícita para delinquir) y contra la Administración Pública (Corrupción de Servidores Públicos, Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos), y este último forma parte de la lista de delitos cuya investigación es susceptible de prórroga, de conformidad con el artículo 2033 del Código Judicial y al no existir detenidos, ve cumplidos los requisitos para que se le conceda su petición.

Continúa su exposición expresando que la prórroga requerida también se sustenta en la necesidad de incorporar a la investigación respuestas que a la fecha no han sido remitidas y que son las que les pueden ayudar a esclarecer los hechos y determinar si se ha producido la comisión de alguno de los ilícitos denunciados. Por ello, considera que surge la necesidad de continuar la investigación, pese a que el término para realizar la instrucción se ha excedido, atendiendo a la fecha en que iniciaron cada uno de los procesos, que posteriormente y luego del examen jurisdiccional, fueron acumulados a solicitud de ese despacho, por el Pleno de la Corte.

FUNDAMENTOS DE LA SALA

Las constancias insertas en autos dan cuenta que entre los querellados se encuentra el Gerente General de la Caja de Ahorros JAYSON PASTOR JHANGIMAL, quien es un servidor público que cuenta con la calidad funcional para ser juzgado por la Sala Segunda de lo Penal de conformidad con el artículo 94 del Código Judicial; lo que trae como consecuencia, que la instrucción del presente sumario corresponda a la Procuraduría General de la Nación, tal cual y se establece en el numeral 2 del artículo 348 ibídem que establece: "2. Instruir las sumarias y, en general, ejercer la acción penal en los procesos por delitos cuyo conocimiento esté atribuido a la Corte Suprema de Justicia o la Sala de lo Penal de ésta".

Cabe indicar que, desde el 26 de mayo de 2010, cuando la Procuraduría General de la Nación declaró abierta la investigación y ordenó la práctica de la actividad procesal encaminada a comprobar la posible comisión de un delito y sus autores (fs. 58-77); a la fecha en que se remite el sumario a este ente jurisdiccional, ya ha transcurrido el término general que establece el artículo 2033 del Código Judicial, para perfeccionar la investigación y que el Ministerio Fiscal se pronuncie en la vista fiscal sobre los motivos de hecho y de derecho que justifican la medida procesal recomendada para el caso concreto.

Así pues, el artículo 2033 del Código Judicial establece que el sumario deberá estar perfeccionado dentro de los cuatro meses siguientes a su iniciación, término que podrá prorrogarse hasta por dos meses más cuando sean varios los imputados o los hechos punibles.

Por otro lado, la misma excerta legal dispone, entre otros aspectos, que en los delitos contra la Administración Pública, en cuyos procesos no existan detenidos, no se concluirá el sumario hasta tanto se agote la investigación, previa autorización del juez de la causa.

Tomando lo anterior en consideración, la petición de la Máxima representación del Ministerio Fiscal cumple con los factores aplicables para la concesión de una prórroga del término para cumplir con el perfeccionamiento del sumario, aun cuando en este caso se sobrepasaron los límites temporales establecidos en la ley para tales efectos.

En primer lugar, uno de los delitos por los cuales se inicia la presente encuesta penal (Contra la Administración Pública), está comprendido dentro del catálogo enunciado en el segundo párrafo del artículo 2033 del Código Judicial, norma que establece la posibilidad de prorrogar el término para la conclusión de la instrucción del sumario, previa autorización jurisdiccional.

En segundo lugar, producto de las diferentes pesquisas realizadas por el Ministerio Fiscal para la acreditación del hecho punible y la determinación del o los responsables, no se encuentra ninguna persona detenida que pueda resultar perjudicada con la extensión del período establecido en la ley para el perfeccionamiento de la investigación, previa autorización del juez de la causa.

Como quiera que el sumario en examen cumple los requisitos establecidos para conceder una prórroga a su instrucción, estima esta Sala acceder a lo pedido.

Cabe precisar que ante la ausencia de una norma expresa que permita identificar con certeza, cuándo se entiende agotada la investigación en esta clase de delitos, estima la Sala que en base al artículo 510 del Código Judicial, en concordancia con el 2033 lex cit, la prórroga del sumario no debe exceder el término que ordinariamente se concede para la conclusión del mismo, por lo tanto, se autorizará dicha prórroga por el plazo máximo de 2 meses; al vencimiento del cual deberá la entidad instructora dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 2034 idem; a efectos de cumplir con el debido proceso y que la investigación penal no permanezca abierta en detrimento de las garantías individuales de quien pueda resultar afectado; decisión a la que nos abocamos de inmediato.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACCEDE a la petición formulada por la Procuraduría General de la Nación y AUTORIZA LA PRORROGA del término para concluir la instrucción del sumario seguido en razón de la querella suscrita por el licenciado Luis Quintero Poveda en representación de la parte querellante, FLORENTINO LOPEZ, contra la Caja de Ahorros y el Gerente General JAYSON ENRIQUE PASTOR JHANGIMAL, por la posible comisión de delito contra el Patrimonio Económico (Usurpación), contra la Administración Pública (Corrupción de Servidores Públicos, Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos) y contra la Seguridad Colectiva (Asociación Ilícita para delinquir); por el plazo de dos (2) meses.

Notifíquese.

LUIS MARIO CARRASCO M.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

SOLICITUD DE ACUMULACION PRESENTADA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACION POR LOS DELITOS CONTRA LA FE PUBLICA Y CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Gabriel Elías Fernández M.

Fecha: viernes, 18 de febrero de 2011
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Solicitud
Expediente: 18-D

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de la Solicitud de Acumulación de Sumarias en Averiguación, por delitos Contra la Fe Pública y Contra la Administración Pública, promovida por la Procuraduría General de la Nación.

ANTECEDENTES

PRIMER CASO

A través de denuncia presentada, SILVIA PIMENTEL solicita que el señor PUBLIO RICARDO CORTÉS, Director Nacional de Catastro y Bienes Patrimoniales, sea investigado y luego juzgado por la comisión de delito Contra la Administración Pública, Asociación ilícita para Delinquir y cualquier otra conducta punible que se compruebe en el curso de las investigaciones, en perjuicio del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, específicamente de la Dirección Nacional de Reforma Agraria.

Al respecto sostiene que el señor RODOLFO "EL CHARRO" ESPINO se presentó ante la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas y formalizó una solicitud de compra a la Nación de un globo de terreno supuestamente ubicado en Nueva Gorgona a fin de lograr la adjudicación de la tierra que previamente le había sido negada su adjudicación por parte del funcionario sustanciador de la Reforma Agraria. Añade que el entonces titular Director de Catastro no quiso prestarse ni participar del hecho por lo que tramitó el expediente de adjudicación dentro de los parámetros legales, pero al final se negó a realizar la venta por ser contraria a la Ley, motivo por el cual el señor RODOLFO "EL CHARRO" ESPINO procedió a contactar a PUBLIO CORTÉS para que llevara a cabo la adjudicación del terreno a pesar que el mismo era un terreno baldío que por su valor comercial era de obligación presentar el trámite ante el Consejo Económico Nacional (CENA) del cual el propio PUBLIO CORTÉS formaba parte como Vice Ministro de Finanzas y por tanto, podía conseguir obviar dicho trámite.

Respecto del terreno baldío pedido en adjudicación, señala que el mismo no podía ser adjudicado pues la finca del cual supuestamente se segrega el terreno es propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Asimismo sostiene que del protocolo de la Escritura Pública No.6298 de la Notaría Décima del Circuito de 14 de abril de 2004 (sin fecha de cierre), y cuyo cierre oficial y firma de protocolo ocurre realmente el día 2 de diciembre de 2004, se desprende que la venta que supuestamente hace la Nación no fue autorizada por la Contraloría General de la Nación, sino que únicamente se colocó un sello de goma del entonces Contralor General ALVIN WEEDEN GAMBOA.

Añade que esta situación ilícita y ajena a cualquier correcta venta que intente realizar el Estado, pone en evidencia que los autores del hecho burlaron todos los controles existentes y establecidos en las leyes que regulan las contrataciones públicas y para ello obviaron intencionalmente la selección de contratistas de la administración y sobre ese contexto se aprecia que fue el propio PUBLIO CORTÉS quien supuestamente suscribe una serie de documentos y resoluciones que intencionalmente no están adheridos al protocolo notarial, lo que desde cualquier punto jurídico constituye un delito Contra la Fe Pública, bajo la base que la escritura contempla hechos y transcribe resoluciones que no existen ni están adheridas al protocolo y en consecuencia el cierre del instrumento es de contenido falso.

Indica que nada puede justificar que el señor PUBLIO CORTÉS, entonces Vice Ministro de Finanzas y luego ex funcionario público al momento de la firma del protocolo, haya participado de una venta que despojó a la Nación de una porción considerable de tierra con frente de mar, con dimensión aproximada de 29 hectáreas constituida en gran parte de arena blanca y de uso turístico, por el ridículo precio de B/.14,808.00, cuando en realidad dicho globo de terreno tiene un valor superior a los veinte millones de balboas.

Sostiene también que la escritura de marras número 6298 presenta un número plural de sellos de corrección que nunca fueron realmente corregidos en el protocolo que existe en los archivos de la Notaría Décima del Circuito. De igual forma indica que el señor PUBLIO CORTÉS, luego de firmar únicamente el protocolo (en todas sus páginas), sin tener Refrendo de Contraloría, le dio la tarea al señor RODOLFO "EL CHARRO" ESPINO de realizar todas las gestiones y trámites que éste a bien tuviera realizar hasta apoderarse del terreno que supuestamente le estaba vendiendo el Estado, siendo todo una farsa porque la Contraloría nunca se dio por enterada que se realizaba la venta.

La Fiscalía Cuarta Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, a través de resolución de 24 de agosto de 2010, aprehendió el conocimiento de la presente causa penal, ordenó la práctica de las diligencias tendientes a cumplir con lo preceptuado en el artículo 2031 del Código Judicial, así como la práctica de cualquier otra diligencia que resulte necesaria para el esclarecimiento del delito objeto del presente sumario.

Posteriormente, en atención a lo establecido en el numeral 1 del artículo 94 y numeral 2 del artículo 348 del Código Judicial, dicha agencia del Ministerio Público dispuso remitir a la Procuraduría General de la Nación el presente sumario en averiguación (resolución de 25 de agosto de 2010).

Así la Procuraduría General de la Nación, a través de resolución de 31 de agosto de 2010, asume el conocimiento de la encuesta penal remitida y ordena continuar el trámite investigativo de rigor.

El día 1 de septiembre de 2010, rinde declaración jurada ALVIN EDWIN WEEDEN GAMBOA, quien indica que en efecto, a través de nota No.501-01-1177 de 4 de mayo de 2004, remitida por OTONIEL HIDALGO, Director de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, se solicitaba su refrendo del protocolo de la escritura pública No.6298 del 15 de abril de 2004. Al respecto hace la salvedad que no se trataba del protocolo, sino de la Escritura Pública firmada en original, lo cual no entendía dado que el Notario debió haber esperado el refrendo de su persona como Contralor General de la República. Adicionalmente sostiene que para su sorpresa, el Notario cierra y firma la escritura sin que hubiese refrendo del Contralor, hecho irregular puesto que el Notario debe dar fe que todas las firmas constaban ya que lo que había en la escritura pública era un sello frío, mas no así su firma manuscrita.

Por medio de resolución de 6 de octubre de 2010, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, autoriza el secuestro penal pedido por el LICDO. GIUSEPPE BONISSI, Procurador General de la Nación Suplente, sobre la Finca Nº241536, inscrita al Documento 705710, Asiento 1, de la Sección de Propiedad, Distrito de Chame, Provincia de Panamá, dentro de las sumarias en averiguación por presunto delito Contra la Administración Pública, hecho denunciado por Silvia Pimentel.

Mediante resolución de 21 de diciembre de 2010, la Procuraduría General de la Nación solicita a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, acceda a la solicitud de acumular los expedientes identificados como 29-10 y 300-10, por estimarse reunidos los presupuestos que establece nuestro ordenamiento procesal para tales efectos, conforme con los artículos 1949, 2288, 2289 y 2293 del Texto Único del Código Judicial.

SEGUNDO CASO

Mediante denuncia presentada el día 30 de agosto de 2010 y suscrita por el señor PUBLIO RICARDO CORTÉS CARVAJAL, se pone conocimiento de las autoridades sobre la posible comisión de hechos punibles en perjuicio del Estado panameño, detectados en el expediente identificado como AL-708-2003 que reposa en la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, hechos ocurridos después del primero de septiembre de 2004, a propósito de la tramitación de una solicitud de compra de terreno a la Nación, de aproximadamente veintinueve hectáreas, por parte de la empresa Corporación Playa Blanca, S. A., cuyo representante legal es el señor RODOLFO MIGUEL ESPINO DURÁN. Sostiene que a raíz de su cargo en el Ministerio de Economía y Finanzas, escuchó versiones de personas dentro del gobierno que se referían a una potencial transacción irregular de venta de terrenos en Punta Chame, ocurrida en el año 2004 y que debido al cargo que entonces ocupaba como Vice Ministro de Finanzas en el Ministerio de Economía y Finanzas y al que actualmente ocupa, se interesó en investigar a qué se referían tales rumores, encontrando en los archivos de la Dirección de Catastro el expediente antes mencionado.

Al respecto, indica que el trámite legal administrativo arranca o inicia de forma normal y en orden y luego da muestras claras de irregularidades. Así el 9 de agosto de 2004, mediante nota recibida en Catastro el 11 de agosto de 2004, el Contralor General de la República indica que ha decidido denegar el refrendo invocando cuatro puntos, siendo los tres primeros referentes a que el área es inundable y de manglares. Sostiene que en el último punto el Contralor indica que el precio fijaso "resulta irrisorio", cuando la propia Contraloría había fijado el precio anterior y luego lo consideraba irrisorio. Sobre esto, estima que la Contraloría estaba en todo su derecho a cambiar de opinión y a hacer una nueva verificación del punto del precio, por cuanto estaba cumpliendo su deber de proteger los intereses públicos y estaba a tiempo, ya que sin el refrendo del Contralor realmente no había contrato de venta.

Añade que luego de esta nota, se observan en el expediente, algunas actuaciones internas en la Dirección de Catastro dentro del mes de agosto de 2004 que se ocupan de las objeciones técnicas que hizo el Contralor, pero destaca que desde el punto de vista administrativo, en dicha fecha, el protocolo de escritura y el trámite administrativo de venta quedó en un status de "Sin Refrendo", quedando físicamente el expediente en la Dirección de Catastro,

donde estaba incluido el protocolo de escritura que su persona había firmado como Vice Ministro de Finanzas, pero que al no haber sido refrendado no generaba ninguna obligación para el Estado, quedando así cuando concluyó el término de su cargo como Vice Ministro de Finanzas.

Señala que en el expediente se observa que el 28 de octubre de 2004, el Contralor General de la República envió una nota al Ministro de Economía y Finanzas, la cual fue recibida en Catastro el 11 de noviembre de 2004, en la cual manifiesta su disposición al refrendo del protocolo de escritura pública No.6298 "a condición la operación de compraventa se haga por la suma de cincuenta balboas el metro cuadrado", luego de lo cual la Dirección de Catastro debió realizar un nuevo avalúo para revisar los señalamientos de Contraloría. Indica que si el nuevo valor sugerido por Contraloría era aceptado, la transacción adquiría un valor millonario, por tanto era necesario que se tramitaran excepciones de actos públicos y autorizaciones en el Consejo Económico Nacional y en el Consejo de Gabinete, luego de lo cual, era necesario hacer un nuevo protocolo de escritura, obtener la firma del Ministro de Economía y Finanzas y el refrendo en la escritura del Contralor General de la República ya que sin esas etapas, dicha venta de tierra de la Nación no debía ni podía inscribirse en el Registro Público y sostiene que en el expediente administrativo que esta aportando, no constan ninguna de las autorizaciones, ni nuevos trámites, mismos que resultaban obligatorios luego de la nota de 28 de octubre de 2004, donde el Contralor de la República consideró necesario cambiar el precio de venta de esta tierra de la Nación.

Asevera que, no obstante lo anterior, en el Registro Público consta que el día 7 de diciembre de 2004, quedó inscrita la escritura pública No.6298 del 15 de abril de 2004, mediante la cual la Nación vende a Corporación Playa Blanca, S.A., poco más de 29 hectáreas de tierra, al precio de B/.14,808.00, que era la suma que el Contralor había considerado irrisoria y que no había refrendado. Añade que dicha escritura jamás debió inscribirse y que el hecho de su inscripción pone de manifiesto graves irregularidades y la posible comisión de delitos que pide sean investigados, sobre todo que no aparece en el protocolo la firma del Contralor, sino un sello con su nombre.

Mediante resolución de 30 de agosto de 2010, la Procuraduría General de la Nación declara abierta la investigación penal y ordena la práctica de la actividad procesal que previene la ley durante la fase sumaria del proceso, con la finalidad de esclarecer los hechos planteados en la denuncia e individualizar a los autores y partícipes del mismo.

FUNDAMENTOS LEGALES

La figura de la acumulación jurídica es una evidencia del principio de Economía Procesal, pues pretende que dos o más procesos se sustancien bajo una sola cuerda, lo cual acarrea ventajas para la marcha de la causa, en atención que los negocios se sustancian de forma paralela ante un mismo tribunal.

En materia procesal penal, la acumulación se encuentra prevista en los artículos 2288 y siguientes del Código Judicial. La ley permite la acumulación de sumarios en el caso que se reúnan las condiciones que operan para los procesos. En este orden de ideas, se advierte que se precisa se sigan dos o más actuaciones diferentes por un mismo delito, para que proceda la acumulación. También procede la acumulación, cuando tratándose de delitos distintos, exista continuidad o conexión entre ellos, o bien, se trate de un mismo individuo contra quien se dirija la investigación.

En el caso que nos ocupa, se observa se siguen dos sumarios por la supuesta comisión de delito Contra la Fe Pública y delito Contra la Administración Pública, concretamente, en ambos se investiga sobre la posible comisión de delitos durante la venta de la Finca No.241536, propiedad de la Nación, a favor de la sociedad Corporación Playa Blanca, S.A.

Se observa que las dos causas se encuentran en la etapa sumaria y que el Ministerio Público realiza las averiguaciones correspondientes, de manera que la acumulación requerida coadyuvaría a que los negocios se adelantaran de forma paralela.

Así las cosas, la Sala considera que la solicitud elevada por la Procuraduría General de la Nación merece concepto favorable, dado que se reúnen todos los requisitos para que opere la acumulación de los presentes sumarios.

En atención a lo previsto en el artículo 722 del Código Judicial el sumario iniciado con la denuncia presentada por el señor PUBLIO RICARDO CORTÉS CARVAJAL e identificado con el número 300-10, debe acumularse al cuaderno que empezó con la denuncia incoada por la señora SILVIA PIMENTEL e identificado con el número 299-10, por ende, debe dársele salida al expediente que dio lugar con la denuncia presentada por el señor

PUBLIO RICARDO CORTÉS CARVAJAL. Además, deben unirse físicamente los dos cuadernos y realizar una foliatura continua.

En otro orden de ideas, se aprecia que a la fecha no se ha llevado a cabo la instrucción sumarial que señala el numeral 2 del artículo 348 del Código Judicial y tampoco se ha emitido la respectiva vista fiscal; por lo tanto corresponde igualmente la remisión de las presentes sumarias a la Procuraduría General de la Nación para tales fines.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley ORDENA LA ACUMULACIÓN de el Sumario en Averiguación adelantado ante la Procuraduría General de la Nación por delito Contra la Fe Pública, según denuncia presentada por la señora SILVIA PIMENTEL; y el Sumario en Averiguación seguido en la Procuraduría General de la Nación por delito Contra la Administración Pública y Contra la Fe Pública, según denuncia suscrita por el señor PUBLIO RICARDO CORTÉS CARVAJAL.

Realícense por Secretaría los trámites pertinentes para la acumulación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta resolución y remítase a la Procuraduría General de la Nación para que instruya las presentes Sumarias en Averiguación y emita la Vista Fiscal correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,
GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- LUIS MARIO CARRASCO E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

Sumarias

SUMARIAS SEGUIDAS EN AVERIGUACIÓN POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DENUNCIA PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE INFANTE Y PÉREZ ALMILLANO, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD AVALON INTERNATIONAL RESORT, S. A. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	viernes, 04 de febrero de 2011
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Sumarias
Expediente:	712-E

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante Auto N° 264 de 27 de julio de 2010 dictó un sobreseimiento provisional de manera objetiva e impersonal en el sumario instruido por denuncia interpuesta por la Licda. NAIROBIA ESCRUCERIA, apoderada judicial de AVALON INTERNATIONAL RESORT, S.A, por presunta comisión de un delito contra la administración pública.

Cabe destacar que el mencionado negocio fue objeto de análisis por esta Sala que decretó la ampliación del sumario mediante Auto de 30 de julio de 2009 (F.441-456); una vez concluida la fase de instrucción sumarial y la calificación legal del proceso, el Segundo Tribunal Superior de Justicia dispuso remitir lo actuado en consulta a la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con el artículo 2477 del Código Judicial.

LOS HECHOS

La denunciante expresa que el 19 de julio de 2005, la Licda. ARACELLYS J. RODRÍGUEZ P., apoderada judicial de

OSWALDO JOSÉ GONZÁLEZ RAMÍREZ, interpuso un proceso ejecutivo laboral contra AVALON INTERNATIONAL RESORT, S.A., el que por las reglas de reparto quedó radicado en el Juzgado Primero Seccional de Trabajo de la Primera Sección de Panamá.

Por su parte, el Juez de la causa, Licdo. RAFAEL PINZÓN, mediante Auto N° 381 de 1 de agosto de 2005, libró mandamiento de pago contra la empresa demandada por la suma de B/.16,641.36 y decretó formal embargo sobre las cuentas bancarias que AVALÓN INTERNATIONAL RESORT, S.A. mantenía en diversos bancos de la localidad.

La citada medida cautelar le fue notificada a BANCO UNO mediante Oficio N° 1020 de 2 de agosto de 2005. Dicha entidad bancaria procedió a embargar la suma de B/.16,641.36 y remitió al Juzgado de la causa la nota fechada 22 de agosto de 2005, a la cual adjuntó el cheque de gerencia N° 62980 por la suma requerida.

Posteriormente, el 5 de septiembre de 2005, la empresa demandada, representada por la firma forense INFANTE & PÉREZ ALMILLANO, suscribió un convenio de transacción y finiquito con la Licda. ARACELLYS J. RODRÍGUEZ P. y el Licdo. REYNALDO RIVERA, hijo, quienes actuaron en nombre y representación de OSWALDO JOSÉ GONZÁLEZ RAMÍREZ y otros trabajadores, respectivamente.

Al día siguiente, 6 de septiembre de 2005, la Licda. ARACELLYS J. RODRÍGUEZ P., actuando como apoderada judicial de OSWALDO JOSÉ GONZÁLEZ RAMÍREZ, presentó ante el juzgado de la causa un desistimiento del proceso ejecutivo laboral, en el que manifestó que las prestaciones laborales adeudadas a su cliente habían sido pagadas a su entera satisfacción; además solicitó que se levantara el embargo decretado y practicado contra AVALON INTERNATIONAL RESORT, S.A.

Posteriormente, el Juez de la causa, Licdo. RAFAEL PINZÓN, emitió el Auto N°452 de 9 de septiembre de 2005 mediante el cual aceptó el desistimiento, ordenó el levantamiento del embargo decretado y el archivo del expediente, previa anotación de su salida, lo cual puso en conocimiento de los bancos donde la empresa demandada era cuentahabiente.

Seguidamente, el lunes 26 de septiembre de 2005, el señor OSWALDO RAMÍREZ se apersonó al Juzgado Seccional de Trabajo a retirar el mencionado cheque de gerencia y se le comunicó que debía retirarlo su abogada. Ese mismo día, a eso de las 11:30 de la mañana, el prenombrado se presentó junto con la Licda. ARACELLYS J. RODRÍGUEZ P. para retirar el documento negociable, siendo esta última quien lo recibió como se consigna en el Acta de Diligencia de Entrega N° 104 de 26 de septiembre de 2005.

Luego, el Juez Primero Seccional de Trabajo, mediante Oficio N° 1347 de 26 de septiembre de 2005, le comunicó al gerente del BANCO UNO que el referido cheque había sido endosado a favor de ARACELYS J. RODRÍGUEZ P. por lo que solicitaba se sirviera hacerlo efectivo. En dicha fecha la Licda. RODRÍGUEZ se apersonó a esa entidad bancaria e hizo efectivo el cobro del cheque.

LA DENUNCIANTE

La Licda. NAIROBIA ESCRUCERIA, apoderada judicial de AVALAON INTERNATIONAL RESORT, S.A, solicitó que se instruyera la investigación contra las personas que resultaran involucradas por la comisión del delito de peculado contemplado en el Capítulo I, Título X, Libro II del Código Penal de 1982, "así como también por la comisión de cualquier otro delito que pueda resultar de las investigaciones"(F.1), indicando que el hecho ocurrió el día 26 de septiembre de 2005, en la sede del Juzgado Primero Seccional de Trabajo de la Primera Sección de Panamá, ubicado en Vía España, Edificio Dorchester, cuarto piso, y en las oficinas de BANCO UNO ubicadas en calle 50 a un costado de Niko's Café.

En apoyo a su pretensión, la denunciante expresa que, luego de darse el convenio de transacción y finiquito, el Licdo. HÉCTOR ENRIQUE VIDAL DELGADO, de la firma forense INFANTE & PÉREZ ALMILLANO, acudió el lunes 19 de septiembre de 2005 al Juzgado Primero Seccional de Trabajo y solicitó en nombre de AVALON INTERNATIONAL RESORT S.A. la devolución del cheque de gerencia N° 62980 y fue atendido por la Licda. NATIVIDAD DE TELLO, funcionaria del Juzgado en comento, quien le manifestó que no podía devolverle o endosarle el documento negociable porque la secretaria del despacho, Licda. ITZEL SÁENZ, no contaba con su firma registrada en el banco para tales efectos.

Después, el viernes 23 de septiembre de 2005, el Licdo. VIDAL DELGADO se apersonó al Juzgado de la causa por segunda vez para solicitar la devolución del referido cheque y en esta oportunidad la Licda. ITZEL SÁENZ

le manifestó que la Secretaria del despacho contaba con firma registrada pero como estaba de licencia por un seminario no se le podía devolver el cheque.

Luego, el martes 27 de septiembre de 2005, la asistente legal de la firma INFANTE & PÉREZ ALMILLANO, la joven SUE ELLEN DAVIS, acudió en horas de la mañana al Juzgado Primero Seccional de Trabajo y la secretaria del despacho, Licda. ITZEL SÁENZ, le comunicó que el mencionado cheque de gerencia había sido retirado el día anterior por la Licda. ARACELLYS J. RODRÍGUEZ P., lo que motivó que el Licdo. VIDAL DELGADO se apersonarse al Juzgado y fue atendido por la Licda. NATIVIDAD DE TELLO, quien le confirmó que ella personalmente le había entregado el referido cheque de gerencia a la Licda. RODRÍGUEZ.

Agrega la denunciante que el Licdo. VIDAL DELGADO conversó con el Juez RAFAEL PINZÓN y éste le manifestó que el lunes 26 de septiembre de 2005, el Señor OSWALDO RAMÍREZ y su apoderada judicial habían retirado el cheque de gerencia.

Por tal razón, la Licda. ESCRUCERIA también solicitó que se investigara cualquier otro delito que pudiera resultar de las sumarias. (Fs.5-9 del escrito de denuncia).

EL MINISTERIO PÚBLICO

La Fiscal Primera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, licenciada MERCEDES DE LEÓN DE MENDIZÁBAL, mediante Vista Ampliatoria N° 32 de 29 de diciembre de 2009, solicitó que en el presente negocio se dictara un sobreseimiento provisional, de carácter objetivo e impersonal porque a su juicio no ha variado el criterio vertido en la Vista Fiscal N° 87 de 31 de julio de 2007(F.492), es decir:

- Que en el caso expuesto todo parece indicar que las actuaciones del Juzgado Primero de Trabajo dentro del proceso ejecutivo laboral entre OSWALDO GONZÁLEZ y AVALÓN INTERNATIONAL RESORT, S.A, fueron con apego al orden jurídico y al procedimiento legal, toda vez que en el escrito de desistimiento suscrito por la licenciada ARACELLYS RODRÍGUEZ no se especificó si el cheque certificado emitido por Banco Uno, por la suma de B/.16,641.36, era para cumplir con las prestaciones laborales del señor OSWALDO RAMÍREZ.

- Que el licenciado HECTOR VIDAL nunca solicitó por medio de escrito la entrega del cheque, pese a que el Tribunal había decretado el levantamiento del embargo practicado contra sus patrocinados, dando la empresa el consentimiento para acceder a dicha petición, renunciando a cualquier daño y perjuicio que se les haya podido ocasionar como consecuencia del embargo practicado en contra de la empresa que representan.

- No existen elementos de convicción que la lleven a considerar la concurrencia del tipo penal denunciado, toda vez que los medios probatorios allegados a la investigación no son suficientes para acreditar el delito.(F.424)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Primeramente se debe indicar que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial remitió el presente proceso para conocimiento de esta Colegiatura, atendiendo el trámite de consulta establecido en las normas de procedimiento penal relativas a las causas seguidas contra servidores públicos ubicadas en el Capítulo II, Título IX del Libro III del Código Judicial.

En este sentido, se debe puntualizar que la consulta no es más que un instrumento que permite al Superior jerárquico examinar cierto tipo de resoluciones proferidas por los Tribunales en procesos seguidos contra servidores públicos, aun cuando ninguna de las partes involucradas haga uso del recurso de apelación.

Ahora bien, en el caso bajo estudio se investiga la presunta comisión de un delito de peculado, ilícito tipificado en el Capítulo I, Título X, Libro II del Código penal de 1982, vigente al momento en que ocurrieron los hechos que ocupan a esta Sala. Vale agregar que se trata de un delito contra la Administración Pública, el cual consiste en que el servidor público sustraiga o malverse de cualquier forma o consienta que otro se apropie o sustraiga dinero o bienes cuya administración, percepción o custodia le hayan sido

confiados por razón de su cargo(artículo 322 del Código Penal de 1982)

Lo anterior se basa en que los funcionarios del Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección de Panamá hicieron entrega del cheque N° 62980 por la suma de B/.16,641.36 a la licenciada ARACELLYS RODRÍGUEZ, apoderada judicial del señor OSWALDO GONZÁLEZ, dinero que le había sido embargado a la empresa AVALON INTERNATIONAL RESORT, S.A. dentro de un proceso ejecutivo laboral.

En la instrucción del sumario la señora Fiscal le remitió al Juez Primero Seccional de Trabajo de la Primera Sección de Panamá, licenciado RAFAEL PINZÓN, un cuestionario autenticado a fin de que mediante certificación jurada le informara sobre lo ocurrido(F.410), a lo cual el Juez dio respuesta mediante el Oficio N° 701 de 4 de junio de 2007:

...Oswaldo José González Ramírez representado por la licenciada Aracellys Rodríguez presentó demanda ejecutiva el día 19 de julio de 2005, la cual nos fue adjudicada en reparto, en contra de la sociedad Avalon International Resort S.A., para que mediante el trámite del proceso ejecutivo fuera obligada a pagar la suma de B/.15,254.53, ante incumplimiento de lo acordado en el Acta de Conciliación N° 557 del 3 de marzo de 2005. Mediante Auto N° 381 de 1 de agosto de 2005, este despacho Libró Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva en contra de la empresa por la suma de B/.16,641.36, que constituye el capital adeudado y el 20% de costas de ejecución y se Decretó Formal embargo sobre las cuentas bancarias de propiedad de Avalon International Resort S.A. en Banistmo, Banco Uno, Banco nacional de Panamá, Banco General, Banco Cuscatlán (Panabank) y HSBC, por lo que se enviaron los oficios correspondientes.

El día 22 de agosto de 2005 en respuesta a nuestro Oficio N° 1020 del 2 de agosto de 2005, el Banco Uno nos remitió el cheque de gerencia N° 62980 por la cantidad embargada a la cuenta de la empresa, al igual que el Banistmo, el cual envió un certificado de garantía por B/.101.00(F.414)(Lo subrayado y resaltado es de la Sala).

Se le preguntó al Juez de la causa por qué le hizo entrega del cheque a la Licda. ARACELLYS RODRÍGUEZ "cuando existía un previo desistimiento del proceso ejecutivo laboral por la parte demandante, y que sus prestaciones laborales habían sido pagadas a su entera satisfacción", a lo cual respondió:

El día 26 de septiembre de 2005 en horas de la mañana me informan que el Sr. Oswaldo González solicitaba la entrega del cheque antes mencionado, manifesté que a él no se le podía entregar que debía venir su abogada. Al llegar la licenciada Aracellys Rodríguez, le solicité me explicara sobre el desistimiento y la entrega del cheque, recuerdo le manifesté me llamaba la atención la forma en que habían redactado el escrito de desistimiento porque no aludía al cheque de gerencia N° 62980 y le pregunté si el desistimiento lo habían presentado precisamente porque las prestaciones habían sido consignadas con el mencionado cheque y me dijo que efectivamente era así y por ello solicitaban la entrega del mismo. Incluso, me comentó que había tenido una pequeña discusión con la esposa del trabajador González, pues querían retirar el otro cheque de Banistmo nos había remitido por B/.101.00, ya que consideraban que también era en pago de lo adeudado, pero que aceptaron su explicación en cuanto a que la totalidad de la deuda estaba cubierta con el cheque del Banco Uno. Luego de esta conversación con la licenciada Rodríguez se procede a entregar el cheque, como consta en la Diligencia de Entrega N° 104 de 26 de septiembre de 2005, visible a fs. 40 del expediente(F.415)(Lo subrayado y resaltado es de la Sala).

El señor Juez explicó que, de conformidad con el artículo 1001 del Código de Trabajo, el procedimiento para la entrega de un cheque producto de embargo mediante un Auto que libra mandamiento de pago es a través de una diligencia personal para notificar al deudor o su apoderado judicial de dicha resolución en la que se le pregunta cómo va a cumplir con el pago de la deuda. Indica el funcionario que el Código establece que se le debe exigir al

> deudor que pague o cumpla con lo que se le demanda y que se le ponga en conocimiento del notificado que cuenta con el término de seis días hábiles para interponer las acciones correspondientes y luego:

Transcurrido este plazo, si no se presentan excepciones, se procede a entregar el cheque embargado al apoderado del ejecutante, para lo cual se confecciona la diligencia de entrega respectiva (la que puede realizar la Secretaria o Alguacil ejecutor); se endosa el cheque o el certificado de garantía (Si es un cheque de banco particular sólo firma el juez, cuando es un certificado de garantía firman el juez y la secretaria) y el abogado debe firmar el libro de registro de certificados de garantía (Labor que corresponde verificar a la Secretaria del despacho) para finalmente entregar el cheque o certificado; en consecuencia, toda entrega de cheque conlleva mi autorización y firma(F.416)(Lo resaltado y subrayado es nuestro).

> Sobre el particular la Sala observa que el 26 de agosto de 2005 se llevó a cabo la Diligencia de Notificación del Auto N° 381 de 1 de agosto de 2005 por el cual se libró el mandamiento de pago contra AVALON INTERNATIONAL RESORT, S.A. a favor de OSWALDO JOSÉ GONZÁLEZ RAMÍREZ, a la que asistió la señora VANESSA DE VALDÉS, Administradora Judicial de la empresa demandada, quien fue designada por la Dirección General de Trabajo en la empresa AVALON INTERNATIONAL RESORT, S.A, indicándose en el Acta que:

El Juez insta a la ejecutada a cumplir con la obligación contraída de conformidad con lo que establece el artículo 1001 del Código de Trabajo y esta manifiesta:

La empresa manifiesta que se realicen los pagos correspondientes a la obligación contraída con el cheque de gerencia N° 62980, remitido a su despacho.

Cumplida la presente diligencia, se entiende que la parte demandada queda debidamente notificada del mandamiento ejecutivo librado en su contra y se le entrega copia del mismo(F.112)(Lo resaltado es la Sala).

> En ese sentido, a foja 51 consta la copia autenticada del Acta de Diligencia de entrega N° 104 de 26 de septiembre de 2005 que consigna que la Licda. ARACELLYS J. RODRÍGUEZ P. recibió de parte del Juzgado Primero de Trabajo el cheque de gerencia N° 62980 de 16 de agosto de 2005 por la suma de B/.16,641.36 del Banco Uno Panamá en concepto de prestaciones laborales y se aprecia la firma de la Licda. Rodríguez, del Juez RAFAEL PINZÓN y de la Secretaria del despacho Licda. ITZEL I. SÁENZ.
>
> Seguidamente reposa copia autenticada del Oficio N° 1347 de 26 de septiembre de 2005 por el cual el Juez Primero de Trabajo comunica al Gerente de Banco Uno de Panamá lo siguiente:

Por medio de la presente le informamos que el Cheque de Gerencia N° 62980 de 16 de agosto de 2005 por la suma de B/.16,641.36 ha sido endosado por este Tribunal a favor de la Licda. Aracellys J. Rodríguez P., con cédula de identidad personal N° 8-509-714 por lo que le solicitamos se sirva hacer efectivo el cheque en mención(F.52).

> Mediante nota de 22 de marzo de 2007, la Licda. ABDIELA MORALES del Departamento de Asesoría Legal de Banco Uno Sucursal Calle 50, informó que la persona que hizo efectivo el cheque de gerencia N° 62980 de 16 de agosto de 2005, fue la Licda. ARACELLYS RODRÍGUEZ y adjuntó copia autenticada del cheque de gerencia, observándose al reverso que fue endosado a nombre de ARACELLYS J. RODRÍGUEZ P. Igualmente se aprecia su firma así como la del Juez RAFAEL PINZÓN y su Secretaria ITZEL I. SÁENZ(Fs.395-397).
>
> Ahora bien, la Sala al analizar el contenido del expediente advierte

que las partes habían celebrado un Convenio de Transacción Extrajudicial el 5 de septiembre de 2005 que contiene, entre otras, las siguientes cláusulas:

SEGUNDO: Declaran las partes, y así lo acuerdan y aceptan, que por medio del presente Convenio de Transacción le ponen fin al Proceso Laboral descrito en la cláusula primera anterior mediante el pago de la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL DOLARES CON 00/100 (US$125,000.00), la cual incluye prestaciones laborales y costas, suma esta la cual declara EL DEMANDANTE haber recibido a entera satisfacción.

TERCERO: Declaran LOS DEMANDANTES y EL EMPLEADOR que el pago señalado en la cláusula segunda anterior corresponde a los derechos adquiridos de los trabajadores demandantes (Salarios pendientes de pago, diferencia de salario mínimo, fondos de reserva, comisiones por ventas financiadas, vacaciones vencidas y proporcionales, décimo tercer mes vencidos y proporcionales y, prima de antigüedad). Igualmente, declaran LOS DEMANDANTES que a sus representados no se le adeuda ninguna otra suma de dinero bajo ningún concepto, ya que sus prestaciones laborales le han sido canceladas a entera satisfacción.

CUARTO: Declaran LOS DEMANDANTES que en virtud del pago señalado en la cláusula segunda anterior no están renunciando a ningún derecho, por tanto, manifiestan que no tienen, ni tendrán en contra de LOS DEMANDADOS ningún otro reclamo laboral, civil, comercial, penal, administrativo, o de cualquier otra índole, presente, pasada ni futura que guarde relación con las prestaciones que motivaron el Proceso Laboral señalado en la cláusula primera del presente acuerdo, por lo que renuncian irrevocablemente y desisten de cualesquiera reclamación, acción o pretensión presente, pasada o futura, ya sea laboral, civil, penal, comercial, administrativa o de cualquier otra índole, que pudiera tener por razón de las pretensiones que motivaron el presente proceso, así como también por cualquier daño o perjuicio que se le pudiera haber ocasionado(Fs.55-56).

Seguidamente, se aprecia el documento intitulado FINIQUITO LABORAL en el cual la Licda. ARACELLYS RODRÍGUEZ, en su calidad de apoderada judicial de OSWALDO JOSÉ GONZÁLEZ, declara:

...hemos recibido a entera satisfacción la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL DOLARES CON 00/100 (US$125,000.00), mediante el cheque certificado N° 00078, de la cuenta de BERLING INVESTMENT, INC. del BANCO HSBC girado el 5 de septiembre de 2005 a favor de ARACELLYS RODRÍGUEZ y REYNALDO RIVERA, a fin de dar cumplimiento al convenio de transacción judicial celebrado el día 5 de septiembre de 2005 con AVALON INTERNATIONAL RESORTS, INC.; MIRADOR DEL ESTE, S.A. y; WORLD PHANTASY TOURS, INC.(F.58)(lo resaltado y subrayado es de la Sala)

Se indica en el documento de finiquito que el pago señalado en el párrafo primero corresponde a los derechos adquiridos de los trabajadores demandantes y se detalla cómo serían distribuidos:

3. OSWALDO GONZÁLEZ:

- Vacaciones vencidas y proporcionales: B/.7,428.08
- XIII vencidos y proporcionales B/..7,428.08
- Prima de Antigüedad: B/.1,714.10
- Comisiones por ventas Financiadas: B/.14,000.00
- Fondo de reserva: B/.4,456.37
- Menos pagos realizados ante el Ministerio de Trabajo en concepto de derechos adquiridos tales como vacaciones vencidas y proporcionales, XIII mes vencidos y proporcionales, prima de antigüedad: B/.9,707.46
- Diferencia establecida en el Acta de Conciliación Individual N° 557 de 3 de marzo de 2005 realizada ante el Ministerio de Trabajo:B/.1,577.21(F.59)

De igual manera, consta la copia de recibo del mencionado cheque certificado N° 00078, de la cuenta de BERLING INVESTMENT, INC. del BANCO HSBC girado el 5 de septiembre de 2005 por la suma de B/.125,000.00 a favor de ARACELLYS RODRÍGUEZ y REYNALDO RIVERA, en el que se aprecia la firma de ambos apoderados judiciales de los demandantes(F.61).

Por otro lado, entre las cláusulas del Convenio Extrajudicial las partes acordaron desistir del proceso, lo cual se advierte en el escrito de 5 de septiembre de 2005, suscrito por ARACELLYS RODRÍGUEZ como apoderada judicial de OSWALDO JOSÉ GONZÁLEZ y el Licdo. HUMBERTO IGLESIAS, de la firma forense INFANTE & PÉREZ ALMILLANO, como apoderado judicial de AVALON INTERNATIONAL RESORT, S.A., en el que la abogada manifiesta que el desistimento obedece a que "las prestaciones laborales adeudadas han sido pagadas a nuestra entera satisfacción" y solicitó que se decretara el levantamiento del embargo decretado y practicado en contra del demandado, lo cual consintió este último en el mismo documento(F.114)(Lo subrayado y resaltado es de la Sala).

En otro orden de ideas, respecto a cómo se dio la entrega del cheque a pesar de existir una transacción extrajudicial, se tiene la declaración jurada de la señora NATIVIDAD ORIELA ORTIZ DE TELLO, Oficial Mayor del Juzgado Primero de Trabajo, quien sostiene que atendió al Licdo. HÉCTOR ENRIQUE VIDAL DELGADO, apoderado judicial del demandado, el 19 ó 20 de septiembre de 2005, cuando se presentó a preguntar si la licenciada ITZEL SÁENZ podía firmar los cheques y ella le contestó que a partir del miércoles 21 de septiembre, entonces él le pidió el expediente y le mostró que habían dos cheques sin entregar.

Señala la declarante que el licenciado VIDAL DELGADO se apersonó al despacho el día miércoles 21 de septiembre para retirar dos cheques "y la secretaria judicial se encontraba en seminario los días 22 y 23 de septiembre, por lo que se le informó que no se le podía entregar el cheque(F.74)."

La declarante expresa que "cuando el licenciado Vidal y la licenciada Aracelly, se presentaron al Tribunal para preguntar por la firma de la licenciada Sáenz, no sabía que se trataba del mismo proceso por el cual ambos estaban preguntando, por lo que me limitaba a decirles que la firma de la licenciada Sáenz, no estaba registrada y que pasaran posteriormente a retirar los cheques".

Continúa relatando que el día 26 de septiembre de 2005 la Licda. ARACELLY llegó a retirar el cheque y ella (la declarante) le llevó el expediente al Juez, quien conversó con aquella y luego le explicó que se trataba de dos negocios entre OSWALDO GONZÁLEZ y AVALON INTERNATIONAL RESORT, S.A., uno que era el proceso ejecutivo ante ese juzgado laboral y que el otro se llevaba ante el Ministerio de Trabajo(Fs.74-75).

Ante esta situación se dispuso la ampliación del sumario para recabar más elementos que permitieran esclarecer los hechos y se le recibió declaración jurada a HÉCTOR ENRIQUE VIDAL DELGADO, abogado miembro de la firma forense INFANTE, PÉREZ & ALMILLANO, quien se había apersonado en dos oportunidades al Juzgado Primero de Trabajo a retirar el mencionado documento negociable y explicó:

...el Juzgado Primero de Trabajo, debió haber procedido con la entrega de esa suma de dinero a favor de nuestra representada(AVALON); sin embargo debo ser responsable en manifestar que ni el Juez Primero de Trabajo ni ningún funcionario de dicho despacho tenía conocimiento en ese

momento del acuerdo extrajudicial que aparece de foja 54 al 57 del expediente, motivo por el cual el juzgado pensó que al tratarse de un Proceso Ejecutivo debía entregarse dicha suma de dinero al demandante, ya que desconocía el pago que se le había hecho de manera extrajudicial en el proceso que se ventiló en el Ministerio de Trabajo a la licenciada ARACELYS RODRÍGUEZ, en virtud de ello, el Juzgado ante la presión que en su momento le montó la Licenciada ARACELYS RODRÍGUEZ y el señor OSWALDO GONZÁLEZ, procedió sin malicia alguna y sin dolo de ninguna índole a entregar el respectivo cheque a la licenciada ARACELYS RODRÍGUEZ, digo que no hubo ni dolo ni ninguna mala intención del tribunal, ya que pude constatar eso cuando me apersoné al tribunal cuando me enteré que el cheque había sido retirado, toda vez que conversé con el Juez, y me di cuenta que él y el Tribunal incluyendo sus funcionarios fueron sorprendidos en su buena fe, le expliqué todo lo que ya he explicado sobre la Transacción Judicial...quiero dejar en claro que no hubo ningún acto doloso, ni de mala fe, ni del Juez, RAFAEL PINZÓN, ni de la Licenciada NATIVIDAD TELLO y de ninguna de los funcionarios que me pudieron haber atendido(Fs.483-484)(Lo subrayado es de la Sala).

> De lo que viene expuesto se aprecia que la firma del Convenio Extrajudicial se dio el 5 de septiembre de 2005, misma fecha en la cual la abogada ARACELLYS RODRÍGUEZ presentó ante el Juzgado de Trabajo el desistimiento del proceso ejecutivo, sin que en el citado escrito se hiciera mención del Convenio ni se indicara que el cheque de gerencia N° 62980 debía ser devuelto a la empresa demandada por haber cumplido el pago de las prestaciones adeudas al señor OSWALDO JOSÉ GONZÁLEZ.

Por ello, la Sala comparte el criterio del Tribunal Superior al señalar que no está acreditada el aspecto objetivo del delito peculado por parte de algún funcionario del Juzgado Primero Seccional de Trabajo de la Primera Sección, ya que estos actuaron conforme a las facultades que la ley les concede como administradores de justicia al finalizar un proceso ejecutivo laboral.

Así, las pruebas aportadas por la denunciante y las recabadas en la ampliación del sumario no comprueban la comisión de un acto contrario a la ley penal. Por tanto, se desestiman los cargos endilgados por la presunta comisión del delito de peculado.

La Sala concluye que no está acreditado el ilícito objeto de la denuncia ni se infieren indicios de la posible comisión de algún otro delito, por lo que la decisión venida en consulta merece ser confirmada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto N° 264 de 27 de julio de 2010 por el cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial decretó un sobreseimiento provisional de manera objetiva e impersonal en el sumario instruido por denuncia interpuesta por la licenciada NAIROBIA ESCRUCERIA, apoderada judicial de AVALON INTERNATIONAL RESORT, S.A, por presunta comisión de delito de un delito contra la administración pública.

Notifíquese.
JERÓNIMO MEJÍA E.
GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, HECHO QUERELLADO POR LA FIRMA FORENSE FONSECA BARRIOS Y ASOCIADOS EN PERJUICIO DE MARIO GUARDIA DURFEE. - . PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	jueves, 10 de febrero de 2011
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Sumarias

Expediente: 711-D

VISTOS:

Para evaluar el mérito legal, ingresan a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, las sumarias contentivas de la querella promovida por el licenciado José Ramiro Fonseca de la Firma Fonseca Barríos & Asociados, contra los Magistrados del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, Salvador Domínguez Barríos, Rafael Eduardo Castillo Gill y Carmen Luz De Gracia, por los delitos de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos, contemplados en los artículos 351 y 352 del Código Penal del 2007, en perjuicio de Mario Guardia Durfee.

POSICIÓN DEL QUERELLANTE

Sostiene la querella que el día 15 de septiembre de 2009, se presentó ante el Juzgado Décimo ahora Cuarto de Circuito, Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento de Prescripción de la Acción Penal, el cual fue resuelto mediante auto 1211 que declaró probado dicho incidente, fallo que al ser impugnado por la parte ofendida resultó confirmado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito. Que de manera errónea el Juzgado Cuarto al recibir el sumario original, procedió a declarar nuevamente la prescripción del caso, lo cual motivó que la parte querellante volviera a recurrir, por lo que el Tribunal Superior al dirimir el recurso, hiendo más allá de lo pedido, procedió a la anulación de todo lo actuado por el Juzgado Décimo y por el Tribunal Superior, es decir, los fallos que habían declarado preescrito el negocio.

Explica que es de allí de donde se producen los actos arbitrarios y omisivos de los querellados, puesto que éstos aplicaron el artículo 2272 del Código Judicial antes de la reforma, el cual regulaba el procedimiento de medidas de previo y especial pronunciamiento. Indica que dicha resolución además de violar la ley adjetiva y sustantiva que regula la materia y la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte y de constituirse en un acto arbitrario y omisivo en torno al cumplimiento de los deberes de los funcionarios, crea un funesto precedente puesto que retrotrae al 31 de mayo del 2001 el tema de la extinción de la acción penal.

Señala el querellante que los Magistrados actuaron arbitrariamente en perjuicio de Mario Guardia, al aplicar un precepto que fue modificado por la Ley 23 de 1 de junio de 2001; de igual manera faltaron al cumplimiento de los deberes del Código Judicial y de las Leyes, al no aplicar el contenido del artículo 2272 reformado, así como tampoco el artículo 1968 A,B,C,D,E,F,G, introducido mediante Ley 27 de 21 de mayo de 2008.

Manifiesta que con la Magistrada Carmen Luz de Gracia el asunto se profundiza, porque ella formó parte integral de la Sala del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que confirmó el fallo de 19 de octubre de 2009 declarando probado dicho incidente, siendo que posteriormente formó parte de la Sala integrada por Salvador Domínguez, Rafael Eduardo Castillo y Carmen Luz De Gracia, quienes mediante fallo de 30 de marzo de 2010 de manera arbitraria anularon todas las resoluciones anteriores, bajo el argumento de que el artículo 2272 del Código Judicial solo se puede aplicar en la fase plenaria del proceso, previo dictado del auto de proceder, teoría que estuvo vigente hasta el 31 de mayo del 2001. (fs. 1-10).

POSICIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO

El Procurador General de la Nación Suplente, Giuseppe A. Bonissi C., mediante Vista No. 34 de 17 de septiembre de 2010, luego de analizar las piezas procesales, recomendó que al momento de valorar el mérito se ordene el Archivo de las presentes sumarias, en consideración a lo señalado en el artículo 2467 del Código Judicial, pues no se aprecia que los magistrados, en el ejercicio de sus funciones, hayan actuado de forma caprichosa y arbitraria, al valorar los elementos integrantes del proceso.

Expresa la vista, que en los delitos de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos, la prueba sumaria debe proporcionar los elementos de convicción que demuestren, por sí mismos, la existencia del hecho punible y la vinculación del denunciado o querellado, cosa que no se presenta en este caso. (fs. 46-63)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La competencia de la Sala de lo Penal para conocer las presentes sumarias, se basa en lo dispuesto en el artículo 94 del Código Judicial, en atención a la calidad de los funcionarios, que ostentan la calidad de Magistrados de un Tribunal Superior.

Conocido medularmente el fundamento de la querella presentada por la Firma Fonseca, Barrios & Asociados en nombre y representación del señor Mario Guardia Durfee, así como la recomendación del representante del Ministerio Público, se procede a la calificación del sumario.

Se observa que los hechos querellados dicen relación con la presunta comisión de los tipos penales de Abuso de Autoridad e Infracción de los deberes de los funcionarios públicos. De lo expuesto se tiene que la supuesta infracción de los funcionarios demandados deviene del proceso penal seguido al señor Marío Guardia Durffe, sindicado por el supuesto delito contra el Patrimonio Económico y Contra la Fe Pública, en perjuicio de G.B.P. INTERNATIONAL, S. A.

A los magistrados se les acusa de "constituirse en un acto arbitrario y omisivo" en torno al cumplimiento de los deberes de los funcionarios judiciales. La resolución objeto de debate es el auto fechado 30 de marzo de 2010, mediante la cual los magistrados integrantes de la Sala, Salvador Domínguez (Ponente), Rafael Castillo y Carmen Luz De Gracia, resolvieron el recurso de apelación interpuesto contra la resolución No. 145 de 4 de febrero de 2010, en la cual la Juez Cuarta de Circuito de Chiriquí Ramo Penal, declaró la prescripción de la acción penal, dentro de las sumarias seguidas a Mario Guardia Durfee, por la presunta comisión de un delito contra la Fe Pública, en perjuicio de Rodrígo De La Cruz Alvendas, desición que fue confirmada por el Tribunal Superior. (fs. 11-15)

Durante la instrucción del sumario se observa que el Procurador General de la Nación, mediante resolución de 28 de junio de 2010, dispuso no admitir la querella suscrita por la Firma Forense Fonseca Barríos & Asociados, por la presunta comisión de un delito Contra la Administración Pública (abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos), por incumplir la exigencia procesal de "acompañar la prueba sumaria a su relato", requerida por el artículo 2467 del Código Judicial. (fs. 25-43)

De los hechos querellados se tiene que dentro del proceso penal seguido a Mario Guardia Durfee por la presunta comisión de un delito contra el patrimonio en perjuicio de Rodrigo De la Cruz Alvenda, se presentó ante el Juzgado Décimo de Circuito Penal de Chiriquí, Incidente de Prescripción de la Acción Penal a fin de que se declarara el cese del procedimiento y la extinción de la acción penal por este caso. Dicha incidencia fue resuelta mediante Auto No. 1211 de 19 de octubre de 2009, en donde se consideró probada la incidencia, en razón de que la pena no excedía los seis años y por tratase de los supuestos delitos de estafa y falsedad se debe contar el tiempo desde la comisión del hecho, por lo que la acción se encuentra prescrita al transcurrir 13 años y 6 meses de conformidad con el artículo 93 del Código Penal. (fs. 22-24)

Esta resolución fue recurrida y el Tribunal Superior del Tercer Distrito, mediante resolución de 31 de diciembre de 2009, confirmó el auto declarando probado el incidente de prescripción de la acción penal del sumario seguido a María Guardia Durfee. (fs. 18-21)

Del recuento del expediente se observa que una vez ingresa la causa penal seguida al señor Mario Guardia Durfee al Juzgado Décimo de Circuito Penal para que se resolviera el mérito de lo actuado en razón de la presunta comisión de un delito contra la Fe Pública, se dicta el Auto No. 145 de 4 de febrero de dos mil 2010, declarando prescrita la acción penal de conformidad con lo normado en el artículo 93 del Código Penal, al tratarse de los delitos de estafa y falsedad, y que el tiempo transcurrido desde su comisión data de trece años y seis meses. (fs. 16-17)

En esta línea se observa que la resolución atacada fue la que resolvió el recurso de apelación que se impetró contra el auto anterior, en la que el Tribunal Superior mediante resolución 30 de marzo de 2010 declaró la nulidad de todo lo actuado a (fs. 191-226, 228, 231, 232-248, 250-252) y ordena la reposición del presente cuaderno penal. (fs. 11-15)

El delito de abuso de autoridad se encuentra tipificado en el artículo 351 del Código Penal, que establece:

> "El servidor público que, abusando de su cargo, ordene o cometa en perjuicio de alguna persona un hecho arbitrario no calificado específicamente en la ley penal será sancionado con prisión de uno o dos años o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana."

En el precepto penal transcrito se sanciona al servidor público que, abusando de su cargo, ordene o cometa en perjuicio de alguna persona un hecho arbitrario. Se trata de una acción dolosa. De allí que se exija que el funcionario público tenga conocimiento que con su proceder excedió los deberes del cargo, es decir, que ejecuta la acción a sabiendas que con su actuar está procediendo arbitrariamente en contra de lo que dispone la ley, desconociéndola.

Al encontrarnos ante un proceso seguido a servidores públicos, esta Sala debe ajustarse a lo preceptuado en los artículos 2464 y siguientes del Código Judicial, en los que, entre otras cosas, se señala que los procesos contra servidores públicos por abuso en el ejercicio de sus funciones oficiales o por falta de cumplimiento de los deberes de su destino, se sujetan a los trámites ordinarios. Estableciéndose en el artículo 2467 ibídem, como requisito sine quanon, la aportación de prueba sumaria, es decir, de cualquier medio probatorio que acredite el hecho punible atribuido.

En el caso que nos ocupa, para demostrar el delito de abuso de autoridad se presentaron como pruebas las siguientes:

1. Copia utenticada del fallo de 30 de marzo del 2010, dictado por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, dentro del sumario incoado a Mario Guardia Durfee por los supuestos delitos de Estafa y Falsedad de Documento, que decretó la nulidad de los fallos 19 de octubre, de 31 de diciembre del 2009 y de 4 de febrero de 2010.

2. Copia autenticada del fallo de 4 de febrero del 2010, dictado por el Juzgado Cuarto de Circuito de Chiriquí, dentro del sumario incoado contra Marío Guardia Durfee, por la presunta comisión de los delitos de Estafa y Falsedad de Documento, que decretó la Prescripción de la Acción Penal.

3. Copia autentica del fallo de 31 de diciembre del 2009, dictado por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial dentro del sumario seguido contra Marío Guardia Durfee, por los supuestos delitos de Estafa y Falsedad de Documento, que confirmó el fallo de 19 de octubre del 2009, que declaró prescrita dicha acción penal.

4. Copia autentica del fallo de 19 de octubre del 2009, dictado por el antiguo Juzgado Décimo de Circuito Penal hoy Cuarto dentro del sumario seguido a Mario Guardia Durfee por la presunta infracción de los delitos de Estafa y Falsedad de Documento, que declaró prescrita dicha acción penal.

5. Cita el sumario principal que reposa en el Juzgado Cuarto de Circuito de Chiriquí.

Luego del estudio de las pruebas aportadas a la investigación, la Sala no encuentra probado el delito de abuso de autoridad, debido a que las mismas no evidencian que los querellados hayan actuado dolosamente y fuera de sus atribuciones legales, pues dentro de sus funciones como Tribunal de apelaciones estaba el resolver el recurso de apelación presentado en contra del auto No. 145 del 4 de febrero de 2010, proferido por la juez Cuarta de Circuito Penal de Chiriquí por medio del cual se declaró prescrita la acción penal.

Se observa que los demandados, previa evaluación de las normas del Código de Procedimiento (artículos 2272, 2273, 2277, 2278, 2194, 2203, 2033, 2207 y 1953), consideraron que se violó el debido proceso al resolverse un incidente de prescripción de la acción penal ante el Juez de la causa, en la etapa sumarial del proceso.

Además estimaron otra causal de nulidad en el hecho de que si el Juzgado Décimo Circuito Penal de Chiriquí, declaró probado el incidente de prescripción resolución que fue confirmada por el Tribunal Superior por tanto se trataba de una resolución ejecutoriada, incomprensiblemente remitieran la actuación a la Fiscalía Segunda de Circuito, para luego proceder nuevamente a declarar prescrita la acción penal, resultando ahora inexplicable que existan dos resoluciones que decreten la prescripción de la acción penal en la misma causa.

La actuación de los querellados fueron motivadas y sustentadas, por lo que las partes podían, si no estaban de acuerdo con las decisiones adoptadas, presentar los recursos de ley, para atacar dicha actuación la cual, ante la falta de elementos probatorios, no se puede encuadrar como abuso de autoridad.

Es de reiterar que en los delitos de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos, la prueba sumaria debe proporcionar elementos de convicción que demuestren, por sí solos, la existencia del hecho punible y la vinculación de la persona querellada. La prueba sumaria ha sido calificada como aquella que acredita un hecho punible que ha sido atribuido. En el caso que nos ocupa, tal presupuesto no se verifica ya que las pruebas presentadas para estos fines dicen relación con los autos dictados en el proceso penal seguido a Mario Guardia Durfee por la presunta comisión de un delito Contra la Fe Pública, las que luego de revisadas no comprueban los hechos querellados.

Por consiguiente, ante la ausencia de prueba sumaria que acredite que los funcionarios querellados han incurrido en la conducta típica que se les endilga, lo que corresponde es decretar el archivo del expediente tal cual lo dispone el artículo 2467 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA el archivo del expediente instruido por querella presentada por el

licenciado José Ramiro Fonseca de la Firma Fonseca Barríos & Asociados, contra los Magistrados del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial Salvador Domínguez Barríos, Rafael Eduardo Castillo Gill y Carmen Luz De Gracia, por los supuestos delitos de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos.

Notifíquese.
JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

SUMARIAS INSTRUIDAS POR LA QUERELLA PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE BERRIOS Y BERRIOS, EN REPRESENTACIÓN DE CÉSAR AUGUSTO ESPINOZA, CONTRA LA LICENCIADA XIOMARA BULGIN DE WILSON. - .PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	jueves, 17 de febrero de 2011
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Sumarias
Expediente:	857-E

VISTOS:

En grado de apelación ingresa a la Sala Segunda de lo Penal, el proceso iniciado a raíz de la denuncia interpuesta por la Firma Forense Berríos & Berríos, en representación de César Augusto Espinoza Baldizón, contra la licenciada Xiomara Bulguin de Wilson, Juez Segunda de Circuito Civil del Circuito Judicial de la Provincia de Colón.

RECURSO DE APELACIÓN

Contra la decisión anunció recurso de apelación el Dr. Julio Berríos de la Firma Berríos & Berríos, señalando entre sus argumentos que la juez querellada no actuó de acuerdo a derecho, puesto que la misma entregó sumas que habían sido secuestradas por César Augusto Espinoza Baldizón, sin que se dictara auto de liberación de dichos fondos, sin que nadie los solicitara, sino que arbitrariamente emitió un oficio en el proceso incoado por Farmacias Caribe, S. A.

Agrega el recurrente que si bien en la actuación de la Juez no se configura el delito de peculado en beneficio de un tercero, no hay duda que actuó con ligereza y parcializada para favorecer a Farmacias Caribe S.A., al realizar la entrega de dichas sumas sin antes ordenar el levantamiento del secuestro practicado, por lo que no es cierto como indica el a-quo que la juez podía girar un oficio para tales fines.

Indica el querellante que sí había una medida cautelar practicada y "trabada" (sic) sobre los fondos entregados a solicitud del señor César Espinoza, por lo que estima que el Tribunal de instancia no entendió los hechos de la querella puesto que se llevó de calle la ritualidad procesal, ya que ningún juez puede liberar fondos cautelados con un simple oficio. Solicita se revoque el auto recurrido y en su defecto se ordene la ampliación de las presentes sumarias con el objeto de determinar la gravedad de la conducta desplegada por la funcionaria al liberar la suma de B/.130,212.81 cautelados antes de su entrega a Farmacias Caribe S.A. (fs. 167-169)

FUNDAMENTO DEL FALLO RECURRIDO

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante Auto 1ra. Inst. No. 216 de siete (07) de septiembre de dos mil diez (2010), resolvió Sobreseer Definitivamente de forma objetiva e impersonal dentro de la causa seguida por el delito Contra la Administración Pública, denunciada por la Firma Forense Berríos & Berríos.

Lo anterior al considerar que la actuación de la Juez no encaja dentro de los tipos penales denunciados, pues dicha funcionaria no se apropió de dinero o bienes, ni permitió que terceros los hicieran, es decir, que actuó conforme a derecho. En cuanto al delito de abuso de autoridad, señala la resolución que la funcionaria actuó dentro de lo que establece la ley, pues su decisión no fue arbitraria al no existir ninguna medida cautelar que dispusiera lo contrario. De igual manera resalta la resolución que ésta no es la vía para atacar, si la partes no consideran correcta la actuación de la juez (fs. 159-164)

ANTECEDENTES DEL CASO

La presente encuesta inició con la querella presentada por la Firma Berríos & Berríos, apoderados legales del señor César Augusto Espinoza Baldizón, contra la Juez Segunda Civil del Circuito Judicial de la Provincia de Colón licenciada Xiomara Bulguin de Wilson.

Explica la querella que la Juez decretó formal secuestro al señor César Augusto Espinoza y en contra de Farmacia Caribe S.A, mediante auto No. 237 de 17 de marzo de 2010, sobre las resultas del proceso ordinario incoado por Farmacia Caribe S.A., contra el Centro Médico del Caribe S.A., el cual se encuentra radicado en ese despacho.

Resalta la querella que la Juez mediante oficio No. 304 de 31 de marzo de 2010, ordenó a Axa Assistance México Sucursal Panamá, S.A. cumplir con lo ordenado en el oficio No. 0231 de 10 de marzo de 2010 dirigido a HNA Panamá S.A., sin tomar en cuenta que las resultas del proceso incoado por Farmacia Caribe S.A., contra Centro Médico del Caribe S.A., habían sido secuestradas mediante Auto No. 237 de 17 de marzo de 2010.

Agrega el querellante que con su actuar la juez incurrió en los delitos de peculado, abuso de autoridad e infracción de los deberes de los funcionarios públicos, en razón de que la misma no podía entregar sumas secuestradas y puestas a disposición del juzgado, con un simple oficio que no responde a ningún Auto.

Mediante proveído de diez (10) de mayo de dos mil diez (2010), la Fiscalía Tercera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, admitió la querella presentada por el licenciado Julio E. Berrío, declaró abierta la investigación y ordenó la práctica de la actividad procesal que establece la ley (f. 133).

La licenciada Yolanda Austin Quintero, Fiscal Tercera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, mediante Vista Fiscal No. 420 de 9 de junio de 2010, recomendó a la Sala que al momento de calificar la causa se dicte un auto de sobreseimiento definitivo a favor de Xiomara Bulgin de Wilson, de conformidad con lo que establece el artículo 2207 numeral 2 del Código Judicial.

Tal petición en razón de que los valores bajo la responsabilidad de la juez eran las resultas de un proceso promovido por Farmacia Caribe S.A., contra Centro Médico del Caribe, crédito éste que primero estuvo secuestrado y embargado en virtud de un proceso principal, el cual luego fue secuestrado ante otro Tribunal en el Circuito Judicial de Panamá, siendo que una vez cesó la eficacia de esta última medida cautelar, quedó liberado y listo para ser entregado a quien correspondiera como resultado procesal natural tras el auto de embargo. (fs. 150-155).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Se observa que los hechos denunciados dicen relación con la comisión de los tipos penales de Peculado, Abuso de Autoridad e Infracción de los deberes de los funcionarios públicos . De los hechos se tiene que la supuesta infracción de la funcionaria demandada deviene del Proceso Ordinario incoado por Farmacia Caribe S.A., en contra del Centro Médico del Caribe S.A., el cual quedó radicado en el Juzgado Segundo Civil de la Provincia de Colón.

Consta en autos que producto de lo anterior, la Firma Berríos & Berríos en representación del señor César Augusto Espinioza presentó formal acción de secuestro en contra de Farmacias Caribe S.A., hasta por la suma de doscientos cuarenta mil balboas (B/.240,000.00), en concepto de capital, más los intereses legales, costas y gastos. Dicha solicitud fue resuelta mediante Auto No. 0237 de 17 de marzo de 2010, mediante la cual la Juez Segunda del Ramo Civil de Colón, decretó formal secuestro a favor de César Augusto Espinoza Baldizón contra Farmacias Caribe S.A., sobre los siguientes bienes:

1. Las resultas del juicio ordinario incoado por Farmacia Caribe S.A., contra Centro Médico del Caribe, S.A., el cual se encuentra radicado en el Juzgado Segundo del Circuito de Colón Ramo Civil, hasta completar el remanente señalado en la parte motiva de este auto.
2. Sobre cualquier suma que a cualquier título tenga que pagarle el Centro Médico del Caribe a la Sociedad demandada, Farmacia Caribe, S.A.
3. Sumas que tenga depositada la demandada en los siguientes bancos de la ciudad de Colón: Bac Panamá S.A., Banco Aliado S.A., Bancafe Panamá S.A., Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A., Citibank S.A., Banco Cuscatlan de Panamá S.A., Banco General S.A., HSBC Bank S.A., Multibank S.A., Banco Nacional de Panamá, St George Bank S.A., Banesco S.A. y Caja de Ahorros.
4. Sobre las sumas que a cualquier título y concepto tenga que pagarle Axa Assitance Panamá, S.A. a la sociedad demandada, hasta la concurrencia de doscientos sesenta y cinco mil balboas (B/.265,000.00). (fs. 47-50).

Mediante oficio No. 0231 de 10 de marzo de 2010, la juez de la causa ordenó al Gerente de Operaciones de HNA Panamá S.A., hacer formal entrega de ciento treinta mil doscientos doce balboas con ochenta y un centavo (B/.130,212.81), a la demandante Farmacia del Caribe. Lo anterior con ocasión de que mediante nota de fecha 20 de julio de 1999, se puso a disposición de dicho juzgado la citada cantidad. (fs. 51)

Se observa en el expediente el Auto No. 295 de 5 de marzo de 2010, por medio del cual la Juez Segunda de lo Civil del Primer Circuito Judicial, ordenó el levantamiento del secuestro decretado del proceso ordinario promovido por César Augusto Espinoza Baldizón, contra Farmacia Caribe S.A., mediante Auto 1247-04 CCRJ-SE de 9 de julio de 2004, que recayeron sobre los dineros o derechos que puedan corresponderles a la secuestrada Farmacia Caribe S.A. dentro del proceso ordinario de mayor cuantía propuesto por Farmacia Caribe S.A. contra Centro Medico del Caribe, que se encuentra en etapa de ejecución de sentencia en el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Colón. (fs. 98-99)

Entre los hechos querellados, observa la Sala que, se encuentra el delito de Peculado, tipificado en el artículo 322 del Código Penal, que establece:

> "El servidor público que sustraiga o malverse de cualquier o forma o consienta que otro se apropie o sustraiga dinero o bienes cuya administración, percepción o custodia le hayan sido confiados por razón de su cargo, será sancionado con prisión de 3ª 10 años. La pena será de 5 a 15 años si la cuantía de lo apropiado supera la suma de quinientos mil balboas (B/.500,000.00)..."

En este tipo penal, enseña la doctrina, hay "una relación jurídica que se crea entre el administrador y los efectos públicos, indicando así que poco importa la ubicación de estos, siempre que el responsable lejano pueda ejercer acto de autoridad respecto de esas cosas" y ese acto dominio debe ser incompatible "con el título justificativo de su tenencia" (PÉREZ, Luis Carlos. Derecho Penal (Tomo III); Segunda Edición, Editorial Temis, Bogotá, 1990, págs. 178 y 190).

Se trata de un comportamiento delictual que requiere, para su configuración, que exista una sustracción o malversación de efectos o caudales públicos, respecto de los cuales, el funcionario ejerce actos de autoridad, y resulta que en el presente caso la demandada no realizó sustracción o malversación de dineros o bienes que estuvieren en custodia o administración suya, toda vez que su actuación se dirigió a ordenar la entrega del crédito a Farmacia Caribe S.A., por lo tanto, no procede la aplicación del tipo penal examinado.

Se tiene que el delito querellado a la funcionaria, obedece al hecho de que mediante el oficio No. 0231 de 10 de marzo de 2010, se ordenó a HNA Panamá hacer entrega de la suma de B/.130,212.81 balboas a Farmacia del Caribe S.A. Obsérvese que los valores bajo la custodia de la Juez, correspondían a los resultados del proceso ordinario convertido en ejecutivo instaurado por Farmacia Caribe S.A., contra Centro Médico Caribe, pero el crédito en particular era contra Plan Panamá Canal Área Benefitt.

La anterior acción correspondía al cumplimiento de lo comunicado mediante el oficio No. 342-S-50-04 de 8 de marzo de 2010 del Juzgado Segundo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial, en que se le comunicaba a la funcionaria demandada levantar el secuestro decretado vía auto No. 1247-04CCRJ-SE de 9 de julio de 2004. (fs. 61)

De los hechos se tiene que el citado crédito, se mantenía a disposición del Tribunal como depositario en razón de que primero estuvo secuestrado por un proceso principal, el cual cesó y en virtud de ello la juez disponía la devolución de tal cantidad, mediante el oficio No. 231 de 10 de marzo de 2010, el cual como se colige tiene fecha anterior al auto que dispuso el secuestro en contra de Farmacia Caribe S.A., dentro del proceso instaurado por César Augusto Espinoza, el cual data del 17 de marzo del 2010.

Por lo anterior coincidimos con el a-quo en el sentido de indicar que la actuación de la funcionaria difiere de la configuración del tipo penal endilgado, puesto que la misma no sustrajo, malversó, ni consintió que otro se apropiara de los bienes bajo su responsabilidad, ya que como se desprende del citado oficio dicho crédito iba a ser entregado a Farmacia Caribe S.A., ante la inexistencia de una medida cautelar que lo impidiera, por lo cual actuó conforme a sus funciones y atribuciones, en el marco de un proceso debidamente instaurado.

Agregamos que no encuentra sustento jurídico lo anotado por la parte querellante al indicar que el actuar de la juez no fue conforme al procedimiento al girar un oficio carente de auto sustentatorio, puesto que tal como se verifica de las pruebas que conforman la investigación, si existió un auto que ordenó el levantamiento del secuestro sobre dicho dinero, el cual una vez tuvo en conocimiento de la demandada procedió a darle cumplimiento a través del oficio No. 231 de 10 de marzo de 2007.

Lo antes expuesto sugiere que tampoco se ha incurrido en el delito de abuso de autoridad, consagrado en el artículo 336 del Código Penal que señala que: "El servidor público que, con abuso de su cargo ordene o cometa en perjuicio de alguna persona cualquier hecho arbitrario no clasificado especialmente en la ley penal, será sancionado con prisión de seis a dieciocho meses o de veinticinco a setenta y cinco días-multa". Sobre este delito, la Jurisprudencia de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema ha señalado que "Hay dos maneras de abusar, con ocasión de las funciones, que es cuando el funcionario tiene facultad legal para ejecutar el acto, pero lo hace indebidamente; o excediéndose en el ejercicio de sus funciones, que es cuando el acto escapa a las atribuciones del

funcionario, convirtiéndose en un hecho excesivo que la ley no autoriza, pero en una u otra conducta es obligante que concurra la intención dolosa por parte del funcionario de querer la realización del hecho punible" (Sentencia de 22 de octubre de 1992. Registro Judicial de octubre de 1992. Pág. 245-246.)

Afirmamos lo anterior ya que se tiene por demostrado que la juez demandada actuó conforme a derecho y a los procedimientos establecidos para dicho proceso civil, por cuanto la no conformidad de una de las partes con una de las resoluciones emanadas de su actuación, no constituye este proceso la forma o vía de que dicha actuación sea revisada, en virtud de que para ello existen los recursos correspondientes.

Por las anteriores consideraciones, el auto venido en grado de apelación será confirmado.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto No. 216 S-I de siete (7) de septiembre de dos mil diez (2010), emitido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante el cual se dispuso Sobreseer Definitivamente de forma objetiva e impersonal dentro de la causa seguida por el delito Contra la Administración Pública, denunciada por la Firma Forense Berríos & Berríos.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.
GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

PENAL - NEGOCIOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Apelación de auto interlocutor

APELACIÓN DE INCIDENTE DE NULIDAD PRESENTADA POR EL LICDO. GABRIEL E. FERNÁNDEZ M., CONTRA EL AUTO DE P.I. Nº 5 DE 14 DE ENERO DE 2010, DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A DIONEL GAVIRIA Y OTROS, POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE VICTOR TORRES. - . PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	viernes, 11 de febrero de 2011
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Apelación de auto interlocutor
Expediente:	841-E

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso de apelación promovido por el Licenciado Gabriel E. Fernández Madrid contra el Auto P.I. Nº 5 de 14 de enero de 2010 emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia que resuelve incidente de nulidad presentado dentro del sumario seguido a Dionel Gaviria Paz y otros, sindicados por delito Contra la Vida e Integridad Personal, en perjuicio de Víctor Torres Ramos.

La decisión impugnada declara la nulidad de las actuaciones que corren desde la foja 540 hasta la foja 638, es decir, desde el auto de llamamiento a juicio hasta el acta de audiencia oral y ordena la remisión del sumario a la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá para lo que de lugar.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL A QUO

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante auto de primera instancia Nº 5 de 14 de enero de 2010, admitió el incidente de nulidad presentado en el acto de audiencia oral por el Lcdo . Danilo Montenegro, defensor técnico de Daysi Mayers Alvarado , dentro del sumario seguido a ésta , a Dionel Gaviria y Héctor Ruíz Espinoza, procesados por delito de Homicidio en grado de tentativa y Robo en perjuicio de Víctor Torres .

La anterior decisión obedece a que luego del análisis de rigor, se advirtieron algunas pretermisiones que dan lugar a la existencia de vicios de nulidad relativa a todas luces subsanables.

Refiere el tribunal de instancia que contra los justiciables se sigue causa penal por delitos de Robo y por haber atentado contra la vida del taxista Víctor Torres Ramos, a quien le realizaron disparos a su cuerpo con arma de fuego el día 26 de febrero de 2006, hechos que se acreditan con el testimonio del ofendido y de la evaluación médico legal del afectado Torres Ramos que certifica que las lesiones sí pusieron en peligro la vida, aplicándole una incapacidad de 30 días a partir del incidente.

El auto apelado señala que mediante resolución de 5 de septiembre de 2008 el tribunal de instancia negó la solicitud de acumulación de procesos seguidos a los prenombrados Mayers, Gaviria y Ruiz , con otro proceso seguido a éstos por delito de homicidio en perjuicio de Rogelio Sands (q.e.p.d.) porque este último se encontraba más avanzado.

Que en la misma resolución que negaba la solicitud de acumulación pedida por la Fiscalía Primera Superior, se ordenó devolver el presente sumario a esa instancia; no obstante, en lugar de ello, el Segundo Tribunal procedió a dictar el auto Nº 87 de 20 de marzo de 2009 y ordenó llamamiento a juicio en contra de los señores

Mayers, Gaviria y Ruiz, abriendo el proceso a pruebas, fijando fecha de audiencia oral de fondo, sin que se hubiera incorporado la Vista Fiscal respectiva, porque nunca se devolvió el sumario a la Fiscalía de instancia.

En la audiencia oral en derecho, el Lcdo. Danilo Montenegro, defensor de Daysie Mayers, solicita la nulidad de las actuaciones, señalando que no constaba en autos la Vista Fiscal emitida por la Fiscalía Primera Superior, por tanto, la representación social nunca emitió su recomendación jurídica al término de la investigación; además el defensor alegó que los justiciables estaban siendo llamados a juicio por un delito por el cual no habían sido indagados, lo que violentaba el debido proceso.

El tribunal a quo reconoció parcialmente la nulidad pedida, subrayando que innegablemente se siguió el trámite del proceso sin que se hubiera incorporado la Vista Penal, pero que tal pretermisión era subsanable, decretando la nulidad relativa de las actuaciones, desde la foja 540 hasta la foja 638, y devolviendo el cuaderno penal para que se incorpore la Vista Penal respectiva.

En cuanto a las demás nulidades pedidas, el tribunal de instancia desechó los argumentos del incidentista, indicando que los procesados sí tenían conocimiento de los cargos que se le atribuyen y que se les había asegurado el derecho de defensa en el proceso.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El Licenciado Gabriel E. Fernández M., en calidad de Defensor de Oficio del señor Dionel Gaviria Paz, en su escrito de apelación, solicita a la Sala Segunda Penal, la revocación del Auto Nº 5 de 14 de enero de 2010 que dispone la nulidad relativa de lo actuado y en su lugar se ordene la nulidad absoluta del proceso, por infracción a derechos fundamentales que consagra la Constitución y la Ley y se archive la causa penal.

En lo medular del libelo impugnativo del Lcdo. Fernández, se advierten dos objeciones al auto recurrido, primero, que la concesión del incidente de nulidad por parte del tribunal a quo sólo refiere la nulidad parcial de las actuaciones y la devolución del sumario al Ministerio Público para que emita la correspondiente Vista Fiscal y emita su opinión concluyente, desestimando vicios de nulidad absoluta en el sentido que Dionel Gaviria y los otros co-imputados no conocían el cargo de delito de homicidio en grado de tentativa atribuido en su contra; lo anterior lo sostiene el letrado defensor porque la Fiscalía Superior, al dictar la orden de indagatoria contra su representado , lo hizo adhiriéndose a las providencias previas, dictadas por la Fiscalía Auxiliar y la Fiscalía Primera de Circuito, las cuales se referían al delito de Robo, hecho punible del cual carece de competencia para investigar la Fiscalía Superior y en adición, la Fiscalía Primera Superior, en providencia de 19 de noviembre de 2007, dispone recibirle indagatoria al señor Gaviria por delito contemplado en el Capítulo II, Título I, Libro II del Código Penal de 1982, es decir, por delito de Lesiones Personales. Luego, concluye el defensor, su representado nunca fue ilustrado debidamente de los cargos por delito de homicidio tentado, lo cual, arguye, implica la nulidad absoluta de la causa penal seguida contra éste.

En segundo lugar, el censor manifiesta que la resolución recurrida soslaya los graves errores advertidos en perjuicio de su mandante, toda vez que al devolver el sumario al Fiscal para que agregue la Vista Penal, se está violentando el principio de prohibición de doble juzgamiento, consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política así como en el artículo 1945 del Código Judicial.

Sostiene el apelante que el principio de doble juzgamiento se desdobla en que nadie puede ser sometidos a juicio dos veces por los mismos hechos y que nadie puede ser sancionado dos veces por una misma conducta; que pese a los errores procesales advertidos, su representado y los co-imputados fueron llamados a juicio, se abrió el proceso a pruebas , se fijó fecha audiencia de fondo y se celebró la audiencia oral de fondo ante el tribunal de derecho, donde su representado se declaró inocente, aunado a que todas las partes revelaron sus pruebas, alegatos, posturas; en conclusión, su representado fue sometido a un juicio, por lo que su censura contra el Auto de primera instancia Nº 5 de 14 de enero de 2010 estriba en la intención de devolver el cuaderno penal a la Fiscalía Superior para que incorpore la Vista Fiscal y nuevamente se someta a juicio a su patrocinado, asumiendo éste las irregularidades procesales ocurridas y desconociendo los frenos , equilibrios y contrapesos del sistema penal , que prohíben perseguir dos veces a una persona por una misma causa penal.

En síntesis, la resolución objetada reconoció un solo vicio procesal , que calificó de subsanable y soslayó los graves vicios que afectan el derecho de su mandante a un debido proceso y a no ser sometido nuevamente a

todo el trámite del proceso penal y no ser juzgado nuevamente por la misma causa, por tanto peticiona que se revoque el auto de primera instancia Nº 5 de 14 de enero de 2010 y se ordene la nulidad absoluta del proceso.

DECISIÓN DE LA SALA

Conocido el criterio del recurrente, así como la decisión emitida por el tribunal de primera instancia, corresponde a esta Superioridad decidir la inconformidad planteada por el Licenciado Gabriel Fernández Madrid.

En cuanto al reclamo del apelante, que dice se violentó el derecho de defensa de su patrocinado Dionel Gaviria, toda vez que a éste no se le ilustró de los cargos por delito de Homicidio en grado de tentativa, sino por Robo y Lesiones Personales, la Sala adelanta las siguientes consideraciones.

El inventario de las piezas procesales permite colegir que en efecto, la Fiscalía Auxiliar dispuso recibirle declaración indagatoria a los justiciables por delito Contra el Patrimonio (Robo) consignado en el Libro II, Título IV, Cap. II (diligencias de 8 de marzo y 31 de marzo de 2008) , luego, la Fiscalía Primera de Circuito, una vez receptadas las declaraciones indagatorias ordenadas en la Fiscalía Auxiliar advierte que los hechos corresponden a la posible comisión de un delito genéricamente denominado Contra la Vida e Integridad Personal, homicidio, tipificado en el Capítulo I, Título I, del Libro Segundo del Código Penal, en grado de tentativa y mediante Vista Fiscal 331 de 26 de junio de 2006 solicita al tribunal de grado que se inhiba del conocimiento del sumario y se remita a la esfera correspondiente, decisión prohijada por el Juzgado Primero de Circuito , Ramo Penal, a través de auto inhibitorio Nº 50-06 (fs.282-286).

El día 19 de noviembre de 2007 la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial dispone recibirle declaración indagatoria a los señores Daysi Mayers, Héctor Manuel Ruiz y Dionel Gaviria Paz, por presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Título I, Capítulo II del Libro II del Código Penal y garantizar a los indagados sus derechos constitucionales y legales.

A fojas 389, 391 y 476 y s.s. constan los descargos rendidos por los justiciables Mayers, Ruiz y Gaviria, y de la lectura de las declaraciones se observa claramente que se les informó que estaban sindicados por delito Contra la Vida e integridad Personal (Tentativa de Homicidio) en perjuicio de Víctor Torres Ramos, respondiendo los tres sindicados que se mantenían en los dichos de su declaración anterior.

Luego, considera la Sala, que no concurre la tesis del apelante en el sentido que se ha vulnerado el derecho de defensa de su representado, toda vez que Dionel Gaviria y los otros co-imputados tenían conocimiento que la causa seguida contra ellos era por delito de homicidio en grado de tentativa, hechos de los cuales fueron informados debidamente al momento de rendir descargos (fs. 389. 391 y 476 y s.s.) además que la resolución que dispone recibirle indagatoria alude claramente al Título I del Libro II del Código Penal, Delitos Contra la Vida e Integridad Personal), denominación genérica del hecho punible perseguible en este proceso, por lo que no se advierte el yerro alegado por el defensor público, garantizándosele al imputado Gaviria tanto el derecho a la defensa formal como material requerida.

En esa línea argumentativa, la Sala ratifica el pronunciamiento del fallo de instancia objetado, cuando concluye :

> " En atención a lo planteado, queda claro que no se ha violado el derecho de defensa de los procesados DEYSI DANIELA MAYERS ALVARADO, DIONEL GAVIRIA PAZ y HÉCTOR MANUEL RUÍZ ESPINOZA, pues los mismos han sido indagados por el delito de Robo y por el delito de Homicidio en grado de tentativa, ya que por este último se le puso en conocimiento al momento de recibirle sus descargos de indagatoria ". (fs. 647-648).

Como segunda objeción al Auto 1ra. Inst. Nº 5 de 14 de enero de 2010 , el letrado defensor argumenta que con la decisión de decretar la nulidad parcial de las actuaciones se violenta el principio de prohibición de doble juzgamiento, toda vez que su representado ya fue sometido a juicio oral en derecho, con todos los rigores del mismo y que no corresponde a éste sobrellevar las irregularidades procesales advertidas en el sumario.

En relación con el reclamo del apelante, la Sala no comparte las excepciones de nulidad referentes a que la decisión del tribunal a quo infringe la prohibición de doble juzgamiento , que como garantía constitucional y legal están consignadas en los artículos 32 de la Constitución Política y el artículo 1945 del Código Judicial .

En el caso bajo examen, la nulidad ordenada , para reponer el proceso por razón de la pretermisión en que se incurrió, es decir, no incorporar la vista penal, no implica un nuevo proceso contra el imputado Dionel Gaviria, pues, en todo caso, no se ha dictado contra éste una resolución de mérito sobre su culpabilidad o inocencia o un sobreseimiento definitivo; la prohibición de doble juzgamiento implica no ser sancionado dos veces por la misma infracción o bien no acusar dos veces por el mismo hecho; por tanto, se colige, que el reclamo deviene improcedente, si se atiende que en la presente causa no se ha sancionado al imputado Gaviria ni a los otros sindicados y que no se trata de una segunda acusación , pues, ello implicaría una primera acusación o un primer proceso, situación que no se corresponde con la presente causa, pues, este proceso no ha concluido y por consiguiente, no hay resolución de mérito que enerve la primera acusación.

Para mejor ilustración de lo expuesto, esta Superioridad , mediante resolución de 17 de diciembre de 1998, señaló :

....

“Para Cabanellas, NON BIS IN ÍDEM significa:

"No dos veces por igual causa. En materia penal significa que no cabe aplicar dos sanciones por una misma infracción, ni acusar segunda vez por igual hecho ..." CABANELLAS, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo V. pp. 564 (1918) (el subrayado es de la Sala).

A esta definición le debemos hacer dos observaciones. Primero, al hablar de dos sanciones, debemos limitarnos a esa, sanciones. Para la Justicia Penal el término "sanciones" se refiere a dos condenas en firme por un mismo hecho, lo que en el presente caso no encontramos. Un llamamiento a juicio no puede ser considerado una sanción, ya que solamente, al considerarse el plenario con una condena, puede decirse que un reo ha sido "sancionado". Segundo: en la definición transcrita se habla de acusar por segunda vez. Esto implica la existencia de una primera vez o un primer proceso, que es lo que en cualquier caso pudiera enervar a la segunda vez o un segundo proceso.”

En adición, la Sala, en reiterados pronunciamientos, ha sostenido que son cuatro los presupuestos para que opere el principio de doble juzgamiento en la esfera penal. Estos son: la existencia de un proceso anterior, identidad de causa; identidad de sujetos; y la existencia de una condena, una sentencia absolutoria o un sobreseimiento definitivo a favor de los mismos sujetos. Para que se produzca el fenómeno de doble juzgamiento, deben concurrir todos los presupuestos de forma armónica.

El examen de los criterios enlistados en líneas superiores versus las constancias que informan el presente proceso penal, permiten colegir que no se materializa la nulidad planteada por el recurrente, toda vez que con la reposición ordenada por el tribunal a quo, no hay doble juzgamiento en el reproche criminal endilgado al señor Dionel Gaviria Paz, por tanto, no se infringe el precepto constitucional y legal alegado.

Finalmente, la Sala advierte que la decisión del a quo de ordenar la nulidad relativa del sumario y retrotraerlo para que se incorpore la Vista Penal correspondiente, sugiere que el tribunal de la causa adoptó las medidas necesarias para subsanar el defecto en la etapa del proceso en que se había ocasionado la pretermisión, decretando así la nulidad de ciertas actuaciones, lo cual implica retrotraer el proceso que no ha culminado, a la etapa procesal en la que se produjo la violación.

En ese orden de ideas, esta Superioridad , bajo resolución del 18 de septiembre de 2009, resolvió:

“Es por ello, que la decisión adoptada por el tribunal de primera instancia adquiere sustento legal en lo dispuesto en los artículos 199 (numeral 11), y 2297 del Código Judicial, es decir, en virtud de las facultades estatuidas

al juez para evitar la existencia de nulidades absolutas que puedan hacer ilusorio el proceso. En este sentido, si el Juez que conoce del caso advierte que se ha incurrido en algunas de las causales expresadas en los artículo 2294, 2231, y 1941 a 1950 del Código Judicial, debe decretar la nulidad de las actuaciones y ordenar la reposición del proceso para que se subsane. Por las razones expuestas se procede a confirmar el fallo apelado." (Incidente de Nulidad dentro del proceso seguido a David Hawkins Atily).

Por consiguiente, la Sala desestima los argumentos del recurrente para que se decrete la nulidad absoluta y el archivo de la causa y en su lugar procederá a confirmar la resolución apelada, decisión a la que se avanza de inmediato.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes el Auto 1ª. Inst. No. 5 de catorce (14) de enero de dos mil diez (2010), emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso penal seguido al señor DIONEL GAVIRIA PAZ y otros, por los supuestos delitos de Robo y Homicidio en grado de tentativa, en perjuicio de VICTOR TORRES RAMOS.

Notifíquese y devuélvase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

Impedimento

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JOSE ABEL ALMENGOR DENTRO DEL INCIDENTE DE CONTROVERSIA PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE SYDNEY SITTON ABOGADOS, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A WALID ZAYED MASSIS Y OTROS POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JOSE ALBERTO CAMPOS CHAVEZ. - PONENTE ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	miércoles, 09 de febrero de 2011
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Impedimento
Expediente:	19-E

VISTOS:

El Magistrado JOSÉ ABEL ALMENGOR, ha solicitado al resto de los magistrados que integran la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que lo separen del conocimiento del incidente de controversia presentado por la Firma Forense SYDNEY SITTON Abogados, en representación de WALID ZAYED MASSIS, procesado por el delito de HOMICIDO en perjuicio de JOSE ALBERTO CAMPOS (q.e.p.d.), contra la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

La manifestación de impedimento la fundamenta que en el presente proceso figura como apoderado judicial del imputado, la firma forense Sydney Sitton Abogados, quien en el pasado había realizado señalamientos inapropiados hacia su persona; además que previo a su designación como Magistrado de esta Corporación de Justicia el licenciado Sitton circuló correo electrónico anónimo contentivo de falsedades sobre su persona y acusaciones sin prueba; asimismo indicó que ha sido objeto de denuncias penales sin fundamento por parte del mismo.

Lo anterior, lo fundamenta en base a lo previsto en los numerales 10, 11 y 15 del artículo 760 del Código Judicial, que señalan lo siguiente:

> Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual este impedido. Son causales de impedimento:

1.....

2.....

10. Haber recibido el Juez o Magistrado, su cónyuge, alguno de sus padres o de sus hijos, ofensas graves de alguna de las partes dentro de los dos años anteriores a la iniciación del proceso;

11. Tener alguna de las partes proceso, denuncia o querella pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el Juez o Magistrado, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos.

12.....

15.La enemistad manifiesta entre el Juez o Magistrado y una de las partes.

Se puede apreciar que las razones en las que el Magistrado ALMENGOR sustenta su manifestación de impedimento, concuerdan con las causales de impedimento invocadas, esto en las contenidas en los numerales 10,11 y 15 del artículo supracitado, por lo que se considera que lo viable es declarar legal el impedimento solicitado y separarlo del conocimiento del presente negocio penal, la cual es aplicable de acuerdo al contenido del artículo 2279 de la misma excerta legal, resguardándose con ello los principios de imparcialidad que deben regir en sus funciones.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES LEGAL la manifestación de impedimento realizada por el Magistrado JOSE ABEL ALMENGOR y en consecuencia se le separa del conocimiento del presente negocio y se convoca para su conocimiento al Magistrado de la Sala siguiente que corresponda conforme al orden alfabético.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

Sentencia condenatoria apelada

RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA SENTENCIA NO. 21 DE 5 DE JUNIO DE 2009, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MOISÉS AMED GIRON RODRÍGUEZ, PROCESADO POR DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERJUICIO DE MIGUEL ARCÁNGEL RODRÍGUEZ. - . ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	miércoles, 19 de enero de 2011
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	351-F

VISTOS:

En grado de apelación conoce la Sala Segunda de lo Penal, la sentencia No 21 de fecha 5 de junio de 2009, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, condenó a MOISÉS AMED GIRON RODRÍGUEZ, a la pena de DIECISIETE (17) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas a partir del cumplimiento de la pena principal, por el delito de Homicidio agravado en perjuicio de MIGUEL ARCÁNGEL RODRÍGUEZ(fs. 355-362).

El Tribunal Superior respecto a la conducta del encartado señaló:

"...La conducta censura imputada a MOISÉS AMED GIRÓN RODRÍGUEZ, es la de haber impactado la anatomía de MIGUEL ARCÁNGEL RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), con proyectil de arma de fuego, lo que le ocasionaron la muerte. Ese actuar corresponde al delito de homicidio doloso en la modalidad agravada con premeditación, tipificada en el artículo 132, numeral 2, Código Penal, cuya sanción es de 12 a 20 años de prisión, de acuerdo con el texto vigente cuando ocurrieron los hechos, 28 de diciembre de 2005. El texto punitivo derogado es aplicable por estar vigente cuando ocurrieron los hechos y presentar mayor favorabilidad, acorde al artículo 14 de la Ley 18 de 1992 y el artículo 17 del Código Penal Vigente (Ultractividad de la Ley Penal).

Se infiere que hubo premeditación, en razón que MOISÉS GIRÓN se mantuvo en su propósito perseverante, reflexivo bien meditado de vengarse de la víctima, quien años atrás lo lesionó con arma de fuego, lo que así manifestó en su indagatoria, aunque aclaró que no lo denunció, presentando documentación que acreditaban su atención médica en un nosocomio (fs. 168-251); esperó el momento adecuado, oportuno, para acecharlo y consumar sus propósitos vengativos, preparándose de antemano con un arma de fuego, cuando lo divisa en un sector de Pedregal, busca la pistola en su casa, regresa, le dispara, aunque excepcionó que solo quería asustarlo.

Es oportuno traer a colación lo señalado por nuestra jurisprudencia, que sobre el particular ha expresado "que el delito de homicidio se considera premeditado cuando el agente ejecuta el hecho voluntariamente, precedido de una deliberación o resolución previa, es decir, que transcurre un "lapso de tiempo" a partir de la decisión de cometer el ilícito, pasando por actos preparatorios hasta su consumación" (Fallo 27 de febrero de 1996). Elementos que se cumplieron en la ejecución del presente ilícito.

Para individualizar judicialmente la pena tomamos en cuenta los factores previstos en el artículo 56 del Código Penal de 1982, numerales 1,2,3,4,5, los cuales representan en este proceso las siguientes circunstancias, que MOISÉS GIRÓN de modo consciente y orientado le propinó a la víctima, utilizando arma de fuego, disparos que impactaron en su anatomía y causaron su deceso; el suceso se da en la vía pública , en un sector de Pedregal, incluso se puso en peligro la vida de terceros, inocentes a lo que acontecía, donde el hoy occiso se encontraba desprevenido, huyendo GIRÓN de la escena del suceso dejándolo a su suerte, para que se hiciera realidad sus propósitos funestos de arrebatarle el don más preciado de MIGUIEL RODRÍGUEZ, su vida, la que cercenó el victimario. No concurren las circunstancias establecidas en los artículos 66 y 67 del Código Penal citado, por lo cual la pena líquida a imponer se establece en diecisiete (17) años de prisión y se le impone como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de tres (3) años, luego de cumplida la pena principal.".

EL RECURRENTE

El Licenciado GABRIEL ELIAS FERNÁNDEZ, señala que su disconformidad con la sentencia apelada radica en los siguientes aspectos fundamentales:

PRIMERO: Que si bien se ha comprobado la ilicitud del hecho punible, no así se ha acreditado que su representado haya actuado con dolo en causarle la muerte a MIGUIEL RODRÍGUEZ, sino el de solamente asustarlo, ya que a su juicio no se quiso causar un mal de tanta gravedad, tal y como el mismo procesado ha admitido a lo largo de la investigación penal a través de su declaración indagatoria y la posterior ampliación en donde manifestó que él recibía constantes amenazas de parte del occiso, motivo por el cual le disparó sólo para asustarlo para que el occiso experimentara lo que él sintió cuando él le realizó seis disparos, pero que nunca su intención fue matarlo sino

asustarlo; por eso considera el apelante que a su representado se le debió aplicar el contenido en el numeral 2 del artículo 66 del Código Penal "No haber tenido la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo...".

SEGUNDO: Considera el recurrente que se debió tomar en cuenta a favor de su representado la atenuante contemplada en el numeral 3 del artículo 66 del Código Penal que se infiere a las condiciones físicas o psíquicas que colocaron al agente en situación de inferioridad, tales como el hecho de que con anterioridad su representado había sigo agredido por el occiso, lo cual se desprende de la declaración indagatoria lo cual se corrobora mediante su historial clínico visible a fojas 168-251.

TERCERO: Igualmente considera que se le debió aplicar la atenuante contemplada en el numeral 5 del Código penal consistente en la confesión espontánea y oportuna del agente, y que sin que mediara declaración alguna que diera certeza de lo sucedido, su representado acepta haber disparado y explica el modo en el que ocurrieron los hechos, lo que ayudó a dar certeza de la investigación y colabora con la economía procesal.

CUARTO: Señala que no esta de acuerdo en que hubo premeditación pues para que esta se configure ha de cumplirse requisitos específicos los cuales están debidamente explicados por la jurisprudencia de la Sala Penal del 19 de julio de 2009; que no hubo tal deliberación previa ni decisión persistente, toda vez que su defendido nunca tuvo la intención de causarle la muerte al ofendido y si bien le propinó varios disparos fue solamente para asustarlo, ni siquiera lesiones.

QUINTO: Por último solicita que la Sala Penal al valorar el hecho tome en cuenta que su representado no cuenta con antecedentes penales aunado a que también considera que ha de ser tomada en cuenta la atenuante común contemplada en el numeral 8 del artículo 66 ibídem que se refiere a las circunstancias no preestablecidas por la ley.

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

El Licenciado EGBERTO SALDAÑA del Departamento de Asesoría Legal para la víctimas del delito, presenta escrito de oposición actuando como apoderado judicial de la parte querellante y señala que:

> "...Se aduce que no se tomó en cuenta la circunstancia atenuante contemplada en el artículo 66, No 2 del Código Penal (1982), es decir " no haber tenido la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo"
>
> Si en verdad el sentenciado no quiso causar semejante mal como el de poner fin a la vida de Miguel Rodríguez (q.e.p.d.), la pregunta que nos hacemos es, por qué entonces andaba con un arma de fuego idónea para disparar. Por qué la detonó contra la víctima. Un arma de fuego, es un instrumento letal, sirve para matar y no para asustar.
>
> Se alega igualmente otra atenuante, la situación de inferioridad del agente producto de condiciones físicas o psíquicas. Sobre este aspecto lo cierto es que quien estuvo en condiciones de inferioridad fue el occiso, ya que fue sorprendido no portando arma de ningún tipo y ultimado, a través de disparos de arma de fuego, por el sentenciado.
>
> La calificación hecha por el Tribunal al considerar el homicidio agravado por la circunstancia de premeditación, es correcta. Está acreditado en autos, la reflexión y persistencia en el ánimo de infractor de cobrar una venganza. Por ello, cuando fue objeto de lesiones no tuvo interés en formalizar la denuncia, pues había ideado, desde ese entonces, un plan para hacerse justicia por sus propios medios contra el difunto, sólo estaba en espera que se le presentara la oportunidad, y una vez tuvo la oportunidad no vaciló en aprovecharla. Es decir, la ida (sic) de acabar con la vida de Rodríguez estaba madurada, además estaba preparado, porque una vez lo pudo observar, buscó el arma de fuego para cristalizar su plan criminal".

ANÁLISIS DE LA SALA

Corresponde a esta Superioridad analizar y decidir la alzada sobre los puntos discrepantes de conformidad a lo establecido en el artículo 2424 del Código Judicial.

Como primer punto discrepante el Licenciado GABRIEL ELIAS FERNÁNDEZ, señaló que si bien se ha acreditado el hecho punible, no se ha probado que haya actuado con dolo para causarle la muerte a MIGUEL RODRÍGUEZ, sino de solamente asustarlo, lo que a su juicio se evidencia que su representado no quiso causar un mal de tanta gravedad, por lo que se debió aplicar la atenuante contenida en el numeral 2 del artículo 66 del Código Penal.

Respecto a este planteamiento, debemos manifestar que de acuerdo a las constancias procesales, el señor MOISÉS AMED GIRON RODRÍGUEZ, utilizó un arma idónea (arma de fuego) con la que le realizó varios disparos al hoy occiso y en área sensibles, así quedo reseñado en el protocolo de Necropsia que indica que las causas de muerte de Miguel Rodríguez se dieron por herida penetrante por proyectil de arma de fuego en el tórax con lesión de órganos internos de la cavidad torácica (pulmón, aorta, pericardio y corazón) produciendo una masiva hemorragia causándole la muerte; además que el occiso presenta herida perforante en el miembro inferior derecho. Por lo que culminamos diciendo que si su intención era de asustar, no hubiese utilizado el arma de fuego.

El segundo punto discordante, el recurrente señala que se debió tomar en cuenta a favor de su representado la atenuante contemplada en el numeral 3 del artículo 66 del Código Penal que se refiere a las condiciones físicas o psíquicas que colocaron al agente en situación de inferioridad.

De lo expuesto, consideramos que no se puede reconocer dicha atenuante, ya que quedó acreditado en autos que el procesado portaba un arma de fuego, más no el occiso quien fue sorprendido por el procesado y ultimado con un arma idónea para tal fin. De allí que no se puede pretender la defensa que la acción del agente obedeció a que se encontraba en circunstancias de inferioridad.

Como tercer punto, el censor solicita se le reconozca a su representado la atenuante contenida en el numeral 5 del artículo 66, la cual se refiere a la confesión espontánea y oportuna del agente.

Para ello reconocer esa manifestación de voluntad del agente como circunstancia atenuante, en atención a los criterios jurisprudenciales reiterados por esta Corporación de Justicia, es necesario que concurran dos elementos: la espontaneidad, que implica que el sindicado comparezca por sus propios medios ante la autoridad competente para poner en conocimiento que ha infringido la ley penal; y la oportunidad, esto es, que se haya hecho cuando no se han conocido antes otros elementos probatorios que lo vinculen con el delito realizado, o que aún existiendo la misma incorpore elementos que ayuden al esclarecimiento del hecho.

Ahora bien, consta en el expediente que la Fiscalía Auxiliar de la República, luego de tener conocimiento del hecho de sangre, se traslada al lugar y realiza la Diligencia de reconocimiento y Levantamiento de un cadáver; Posteriormente, disponen iniciar las instrucciones correspondientes a objeto de acreditar la existencia del hecho punible y determinar la autoría del mismo. A fojas 9 y 10 del expediente consta la solicitud del Inspector Altamiranda a la Fiscalía Auxiliar para que se les proporcione un secretario judicial con la finalidad de realizar una inspección ocular en el área de San Joaquín donde supuestamente se encontraba MOISÉS AMED GIRON RODRÍGUEZ, sospechoso del delito y a las 9:00 de la noche el detective Rainier Rubatino, mediante Informe de Novedad informa acerca de la captura del precitado ciudadano, quien al momento de su captura no ofreció resistencia y confiesa el hecho.

Vemos que del Informe anterior (fs 11) y de la declaración jurada de Alejandro Mosquera Castro, se evidencia que el imputado no acudió por sus propios medios ante la autoridad competente a comunicar que había infringido la ley penal, sino que ya se había recibido de manera preliminar en el lugar de los hechos la identidad del supuesto victimario; por lo que no se configura la atenuante referida.

Como cuarto punto, señaló que no esta de acuerdo en que hubo premeditación pues a su juicio no hubo tal deliberación previa ni decisión persistente, toda vez que su defendido nunca tuvo la intención de causarle la muerte al ofendido y si bien le propinó varios disparos fue solamente para asustarlo, ni siquiera lesiones.

Para referirnos a la figura de la premeditación, consideramos conceptuar la misma y hacer algunas anotaciones jurisprudenciales al respecto.

RAUL GOLDSTEIN, sostiene en su diccionario de Derecho Penal y Criminología, que se entiende por ella:

> "...La frialdad deliberatoria del ánimo que conduce al delito, la fría reflexión acerca de cómo ejecutarse la acción, la previsión de detalles; el cuidado puesto para lograr el fin delictivo constituyen elementos integrantes del concepto de premeditación".

En base a lo señalado por GOLDSTEIN, el ánimo frío se relaciona con la previsión y propósito firme y bien meditado por parte del agente en vías de cometer el homicidio; situación que se opone a la espontánea comisión del ilícito, precisamente, porque en el ánimo frío existe reflexión anticipada y no se actúa al calor de las emociones.

Ahora bien, en nuestro medio la ley no establece los requisitos preceptivos que deben reunirse para que se produzca la premeditación, por tanto, la jurisprudencia y la doctrina ha sido las encargadas de señalar los elementos de la mencionada figura.

Para desarrollar lo reseñado en el inciso anterior, se considera oportuno, citar un extracto del fallo de 2 de julio de 1997, en el cual esta Superioridad explicó lo siguiente: "...para que la premeditación se configure como agravante del delito de homicidio es indispensable que concurran ciertos elementos tales: deliberación previa a la comisión del ilícito, elaboración fría de un plan para llevar a cabo la acción, escogencia del lugar y circunstancias de tiempo y modo en que se ha de desarrollar el hecho punible y consecuentemente la previsión de todo riesgo que conlleva una empresa criminal".

La doctrina nacional, representada por la Doctora Aura Emérita Guerra de Villalaz, señala: " En la premeditación se da una frialdad de ánimo y la persistencia en la resolución homicida del agente, por ello, se requiere que medie un tiempo suficiente de maduración y selección de los medios de ejecución y el aspecto subjetivo de la idea criminosa invariable hasta su consumación". (Guerra de Villalaz, Aura Emérita, Derecho Penal Especial, Editorial Mizrachi & Puyol, S. A., Panamá, 2002, página 35).

Ahora bien, de lo expuesto, observamos que en declaración indagatoria rendida por el encartado, visible a foja 58-61 narra como se dieron los hechos, e indica que hace dos (2) años recibió seis (6) impactos de bala por parte del occiso, además de recibir amenazas por parte de este y que por esa razón le disparó, además señaló que el día de los hechos lo vio parado y fue hasta su casa, buscó el arma y aprovechó y le disparo a cierta distancia.

Vemos pues, el señor GIRON RODRÍGUEZ, mantenía desde hace dos años la idea de venganza contra la persona que en una ocasión lo impactó con arma de fuego, y que una vez lo ve se dirige hasta su casa porque siente que es la oportunidad de vengarse, buscando así el arma de fuego y mientras éste se encontraba fuera de un carro y se voltea lo impacta; siendo así concurren los elementos para la premeditación, frialdad de ánimo y la persistencia en la resolución, por lo que requiere que medie un tiempo suficiente de maduración y selección de los medios de ejecución y el aspecto subjetivo de la idea criminosa invariable hasta su consumación.

En el quinto y último punto, el Censor solicita que la Sala Penal al valorar el hecho tome en cuenta que su representado no cuenta con antecedentes penales aunado a que también considera que ha de ser tomada en cuenta la atenuante común contemplada en el numeral 8 del artículo 66 ibídem que se refiere a las circunstancias no preestablecidas por la ley.

Una vez de analizar el cuadernillo penal, dentro del mismo no consta elementos que acrediten la atenuante denominada "las peculiares condiciones del ambiente", pues no se ha comprobado a través de exámenes psicológicos, psiquiátricos, informes de trabajo social y otros, que el medio ambiente en que se desenvuelve MOISÉS AMED GIRON RODRÍGUEZ lo llevó a cometer el delito.

De lo que viene expuesto y al no al no asistirle razón al recurrente, se procede a Confirmar la sentencia venida en grado de apelación, puesto que compartimos el criterio vertido por el Tribunal de Primera instancia, ya que el mismo fue adecuado al caso sub-judice y a las formalidades que exige la ley penal y a ello se procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA PENAL de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sentencia No 021 P.I. de cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009), proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, venida en grado de apelación.

Notifíquese,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- LUIS MARIO CARRASCO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LOS LCDOS. ERNESTO MUÑOZ GAMBOA Y LCDO. EDGAR ENRIQUE LOPEZ, Y LOS PROCESADOS JOSE GONZALEZ SALAZAR, Y OMAR EFRAIN GONZALEZ, PROCESADOS POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE HECTOR RODRÍGUEZ SIMPSON. - . PONENTE ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	viernes, 28 de enero de 2011
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	755-F

VISTOS:

Ingresa a la Sala Segunda de lo Penal, los recursos de apelación interpuestos por los encartados JOSE GONZÁLEZ SALAZAR (A) MARTIRIO, OMAR EFRAÍN GONZÁLEZ y los Licenciados ERNESTO MUÑOZ GAMBOA, apoderado Judicial del primero de los encartados y el Licenciado EDGAR ENRIQUE LÓPEZ, representante legal del segundo, contra la sentencia Penal Ira. Inst. No 027 del 23 de octubre del 2009, la cual los sanciona a la pena de VEINTE (20) años de prisión y CINCO (5) AÑOS de Inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas luego del cumplimiento de la pena privativa de libertad, por la comisión del delito de HOMICIDIO en perjuicio de HÉCTOR RODRÍGUEZ SIMPSON (Q.E.P.D.).

En virtud de la decisión anterior el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, se pronunció respecto a la conducta de los señores JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ SALAZAR (A) MARTIRIO y OMAR EFRAIN GONZÁLEZ SALAZAR (A) "KARIN" en los siguientes términos:

> "...La conducta reprochable a los sindicados JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ SALAZAR (A) "MARTIRIO" y OMAR EFRAÍN GONZÁLEZ SALAZAR (a) "KARIN", consiste en haber impactado con proyectil de arma de fuego la anatomía de Héctor Rodríguez Simpson (q.e.p.d), específicamente en el área lumbar de la espalda que según el Protocolo de Necropsia le provocó la muerte, hechos éstos que ocurrieron de manera repentina, lo cual corresponde al delito de Homicidio doloso simple, de acuerdo con el artículo 131 del Código Penal anterior, vigente al momento en que ocurrieron de (sic) los hechos, 7 de agosto de 2007,modificado por la Ley 15 de 22 de mayo de 2007, ley ésta que comenzó a regir desde su promulgación, el 26 de mayo de 2007, que reformó el artículo 131 del Código Penal de 1982, que tipifica el delito de homicidio simple y establece la pena de 10 a 20 de prisión.
>
> Los procesados son imputables, lo cual se desprende del resultado de las evaluaciones psiquiátrica y psicológica forense, el cual concluye que no presentan trastornos de personalidad, por cuanto entienden su actuar, lo que no se enmarca dentro de las prerrogativas de los artículos 35 y 36 del Código Penal. (fs. 323, 360-367).
>
> De acuerdo con el caudal probatorio nos encontramos en el delito de homicidio simple, ello en razón de que no se encuentra acreditado dentro del proceso que los victimarios hayan ideado la comisión del ilícito, pues, fueron hechos que ocurrieron repentinamente cerca del Multifamiliar Begonia 8, ubicado en el Sector de La Feria (Residencial Los Lagos, Corregimiento de Cristóbal, Distrito y Provincia de Colón, lugar público donde frecuentan personas, cuando los procesados les disparan con armas de fuego en el área de la parte baja del área lumbar izquierda de la espalda causándole la muerte a la víctima Héctor Rodríguez Simpson (q.e.p.d.) quien se encontraba en compañía de otras personas.
>
> > Este Tribunal para la aplicación de la pena base a los procesados toma como referencia lo normado en el artículo 79 del Código Penal Vigente, numerales 1,2,3,4,5 y 6, por ser el criterio de valoración más favorable, habida cuenta que el mismo no considera los antecedentes de los procesados, tal como lo disponía el Código Penal anterior en su artículo 56 numeral 6 al señalar "la conducta del agente anterior al hecho punible", sino más bien se circunscribe a

la apreciación de la conducta del agente inmediatamente anterior al hecho dentro del iter criminis, lo que sin duda sostiene el principio de favorabilidad a los procesados, lo cual representa los siguientes extremos fácticos: la magnitud de la lesión o del peligro y la mayor o menor voluntad de dañar, esto es, que los hechos se ejecutaron con disparos efectuados con arma de fuego, realizados a la anatomía del hoy occiso, e hicieron impacto en su cuerpo, ya que presentaba heridas en la parte baja del área lumbar de la espalda, parte del cuerpo vulnerable, de lo que se infiere que los procesados pudieron prever las consecuencias de la muerte de la víctima; la que en efecto se dio. (num.1); las circunstancias de modo tiempo y lugar, esto es que el hecho se ejecutó en horas de la madrugada; en un lugar público, es decir cerca del Multifamiliar Begonia No 8, mediante disparos con arma de fuego realizados de manera repentina por los procesados a la víctima quien se encontraba en compañías de otras personas sin provocación alguna. (num.2); la conducta del agente inmediatamente anterior, simultánea y posterior al hecho, esto es que los procesados son personas jóvenes, José Antonio González Salazar (a) "Martirio" de 23 años y Omar Efraín González Salazar (a) "Karin" de 21 años de edad, ambos con estudios hasta tercer año de nivel secundario, se determinó que son miembros de la banda delictiva Los Renegados de la Ciudad de Colón, además no registran enfermedad mental, por lo que son imputables. (num.4); el valor o importancia del bien, es decir que el bien afectado con la agresión fue la vida del hoy occiso. (num5); la condición de inferioridad o superioridad y las ventajas o desventajas existentes entre el agente y la víctima, esto es que los procesados, se encontraban con arma de fuego, quienes disparan por la espalda a la víctima, quien se encontraba en compañía de otras personas. (num.6).

Se encuentra acreditada las evaluaciones psiquiátrica y psicológica forense practicadas a los procesados, el cual concluye que no presentan trastornos de personalidad, por cuanto entienden su actuar, lo que no se enmarca dentro de las prerrogativas de los artículos 35 y 36 del Código Penal vigente. (fs. 323, 360-367).

En atención a lo anterior se fijará a la pena de veinte (20) años de prisión, para cada uno, como autores del delito de homicidio simple en perjuicio de Héctor Rodríguez Simpson (q.e.p.d.), por haber participado de modo personal y directo su ejecución, en base a los dispuesto por el artículo 43 del Código Penal vigente.

No existen circunstancias agravantes o atenuantes, modificadoras de la responsabilidad penal, razón por la cual la pena base aquí establecida quedará intacta.

Procede de igual forma a la condena accesoria de inhabilitación para ejercer funciones públicas por el término de cinco (5) años luego de cumplida la pena de prisión.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2412 del Código Judicial, téngase como parte cumplida de la pena el tiempo que los sancionados han estado en prisión preventiva. Consta que JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ SALAZAR (A) "MARTIRIO", por éste delito están privado de libertad desde el 23 de noviembre de 2007, hasta la fecha, es decir durante un (1) año, 10 meses. (fs. 147-151) y OMAR EFRAÍN GONZÁLEZ SALAZAR (a) "KARIN" por éste delito están privado de libertad desde el 29 de mayo de 2008, hasta la fecha, es decir, un (1) año, 4 meses. (fs. 265).

LOS APELANTES

Los señores JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ SALAZAR (A) "MARTIRIO" y OMAR EFRAÍN GONZÁLEZ SALAZAR (a) "KARIN", presentaron escrito de apelación y señalaron que a pesar que los vinculan al hecho de sangre, ya que son otras personas distintas las involucradas, además que todo fue planeado para perjudicarlos, porque al final de cuentan tienen problemas con otras pandillas del sector.

Asimismo señalan que no tuvieron nada que ver en el hecho que se les imputa, aunque falsos testigos los vinculen, están detenidos injustamente, pues no existe prueba alguna contra ellos.

Por otra parte señalan que por ningún motivo pueden responsabilizarse de las consecuencias de un hecho no cometido por ellos, por lo que piden consideración en la decisión tomada, pues no es justo ser condenado a 20 años sin haber cometido un delito, ya que no son quienes para quitarle la vida a una persona.

Por su parte el Licenciado ERNESTO MUÑOZ GAMBOA, representante legal JOSÉ GONZÁLEZ SALAZAR (a) MARTIRIO, en escrito de apelación señaló que su disconformidad con el fallo radica que la pena impuesta a su representado no es cónsona con las pruebas que existen en el expediente, pues considera que se debe fijar una pena menor a la impuesta ya que las piezas procesales demuestran que el mismo no tuvo participación en el hecho, porque en ese momento se encontraba con lesiones en su pierna y brazo, por lo que a su juicio no pudo haber disparado contra el occiso; refiriendo así las declaraciones del primo de la víctima, quien lo trasladó al hospital, visible a foja 83-86; la declaración indagatoria del propio procesado (fs.139-146).

Asimismo refiere la declaración del señor JULIO CÉSAR MEDINA GÓNDOLA, testigo presencial del hecho (fs.109-111); ANGEL AUSBERTO GARIBALDI LEAL (fs.113-115), e indica que estas declaraciones son realizadas por testigos sospechosos que tienen un interés directo en el proceso, ya que los mismos eran amigos de la víctima y enemigo de nuestro representado, porque pertenecía a la banda contraria, aunado que las mismas son contradictorias.

Por otra parte indica que se le debe reconocer la atenuante contemplada en el artículo 89 numeral 7 del Código Penal, ya que el señor JOSÉ GONZÁLEZ SALAZAR (A) MARTIRIO, es un joven de 26 años que cuando ocurre el hecho solo tenía 23 años, no tenía antecedentes penales, huérfano de padres, curso estudios hasta el tercer año de secundaria, que para la fecha de los hechos se encontraba trabajando en el PROYECTO PAZ del MIDES, y a su criterio se le debe condenar a una pena menor a la de veinte (20) años de prisión, máxime cuando hay dudas de su participación en los hechos bajo estudio.

Por lo anterior, solicita se modifique la pena impuesta a su patrocinado por una menor.

El Licenciado EDGAR ENRIQUE LÓPEZ, en calidad de Defensor de Oficio del señor OMAR EFRAÍN GONZÁLEZ, por su parte en escrito de apelación sostiene que su disconformidad radica en la pena impuesta a su representado ya que no se ajusta a la realidad establecida en el expediente.

Primeramente señala que el señor OMAR EFRAÍN GONZÁLEZ no registra antecedentes penales ni policivos.

Por otro lado sostiene que el principal testigo JULIO CÉSAR MEDINA GÓNDOLA, se considera sospechoso, porque pertenece a la banda contraria a la de OMAR EFRAÍN GONZÁLEZ, creando dudas sobre la veracidad de dicha versión, y ello en virtud que declaró que se encontraba consumiendo marihuana con el hoy occiso y otros sujetos mas, cuando dicha situación fue totalmente desvirtuada con el Informe de Toxicología visible a foja 71 del expediente.

Refiere igualmente, el testimonio de ANGEL AUSBERTO LEAL, visible a foja 113-115 del expediente, de la cual señala que se desprende que quien realizó la detonación fue el sujeto apodado MARTIRIO y no OMAR como lo estableció el testigo JULIO MEDINA, lo cual crea a su juicio aún más inconsistencias entre las declaraciones vertidas en el expediente, corroborando la tesis de testigo sospechoso.

Por último, considera que se le debe reconocer las condiciones atenuantes establecidas en el artículo 66 del Código Penal, además que su representado no registra antecedentes penales, por lo que considera que el Tribunal al momento de tasar la pena debió imponer una pena más justa y no partir de la pena más alta.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a esta Superioridad analizar y decidir la alzada sobre los puntos discrepantes de conformidad a lo establecido en el artículo 2424 del Código Judicial.

Los encartados en escrito de apelación ambos sostienen que a pesar que los vinculan al hecho de sangre, son otras personas distintas las involucradas.

Asimismo señalan que no tuvieron nada que ver en el hecho que se les imputa, aunque falsos testigos los vinculen, están detenidos injustamente, pues no existe prueba alguna contra ellos y que por ningún motivo pueden responsabilizarse de las consecuencias de un hecho no cometido por ellos.

Observa la Sala que los planteamientos hechos por los encartados van dirigidos a desvirtuar la culpabilidad, a ellos otorgadas; sin embargo tenemos que decir que los mismos fueron declarados culpables por un jurado de

conciencia, decisión ésta calificada como autónoma y definitiva, que no se encuentra sujeta a justificación normativa alguna, y no puede ser objeto de censura.

Por su parte el Licenciado ERNESTO MUÑOZ GAMBOA, representante legal JOSÉ GONZÁLEZ SALAZAR (a) MARTIRIO, en escrito de apelación señaló que su disconformidad con el fallo radica en que la pena impuesta a su representado no es cónsona con las pruebas que existen en el expediente, pues considera que se debe fijar una pena menor a la impuesta ya que las piezas procesales demuestran que el mismo no tuvo participación en el hecho, porque en ese momento se encontraba con lesiones en su pierna y brazo, por lo que a su juicio no pudo haber disparado contra el occiso; refiriendo así las declaraciones del primo de la víctima, quien lo trasladó al hospital, visible a foja 83-86; la declaración indagatoria del propio procesado (fs.139-146);

En relación a la primera disconformidad planteada, en base a la pena impuesta, consideramos prudente recordarle al recurrente que la discrecionalidad del Juzgador al momento de fijar la pena debe respetarse; puesto que la pena impuesta no es modificable salvo evidentes visos de ilegalidad.

Igualmente observamos sin lugar a dudas que los planteamientos del Licenciado ERNESTO MUÑOZ GAMBOA, a que se imponga una pena menos grave, pues esta acreditado que no tuvo participación en el hecho que nos ocupa, puesto que se encontraba herido, el mismo esta debatiendo la culpabilidad otorgada a su procesado, lo que nos hace nuevamente señalar que el mismo fue declarado culpable por un cuerpo de jurados, cuyas decisiones son irreversibles, autónomas y definitivas.

Por otro lado refiere la declaración del señor JULIO CÉSAR MEDINA GÓNDOLA, testigo presencial del hecho (fs.109-111); ANGEL AUSBERTO GARIBALDI LEAL (fs.113-115), e indica que estas declaraciones son realizadas por testigos sospechosos que tienen un interés directo en el proceso, ya que los mismos eran amigos de la víctima y enemigo de nuestro representado, porque pertenecía a la banda contraria, aunado que las mismas son contradictorias; además ambo sostienen que al momento de los hechos se encontraban con el occiso HÉCTOR RODRÍGUEZ SIMPSON, fumando marihuana, versión que quedó desvirtuada con el Informe de toxicología a foja 71, que establece que el occiso no evidenciaba consumo de marihuana, mintiendo ambos en su deposición.

Respecto a lo reseñado por el censor, la jurisprudencia de la Corte ha sostenido que nuestro ordenamiento jurídico no desconoce el valor del testimonio que se presume sospechoso, sino que faculta al juzgador para que, conforme a las reglas de la sana crítica, le atribuya el valor que corresponda (Sentencia de 5 de abril de 1999, Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia). Revista Juris, Año 8, Tomo I, Vol. 4, Pág 61. Sistemas Jurídicos.

Con lo anterior, vemos que el Juzgador valoro adecuadamente el testimonio de JULIO CESAR MEDINA ya que combinado con el resto de las piezas obrantes en el expediente, como lo manifestado por ANGEL AUSBERTO GARIBALDI LEAL (fs.113-115), corrobora lo indicado por el primero, al indicar que se encontraba en la esquina de la MULTI BEGONIA 8, planta baja en compañía de varios sujetos, que se disponían a fumar cuando se les presentaron los señores MARTIRIO y OMAR con armas en mano, donde su representado es el primero en detonar el arma, lo que evidentemente se acredita la participación directa del señor JOSÉ GONZÁLEZ SALAZAR (A) MARTIRIO en el hecho que nos ocupa; y de allí que el examen de toxicología practicado en la persona del occiso diera negativo a la sustancia conocida como marihuana, ya que al momento que se disponían a fumar fueron sorprendidos por los sujetos MARTIRIO Y KARIN, como es conocido OMAR GONZÁLEZ SALAZAR.

Además indica que se le debe reconocer la atenuante contemplada en el artículo 89 numeral 7 del Código Penal, ya que el señor JOSÉ GONZÁLEZ SALAZAR (A) MARTIRIO, es un joven de 26 años que cuando ocurre el hecho solo tenía 23 años, no tenía antecedentes penales, huérfano de padres, curso estudios hasta el tercer año de secundaria, que para la fecha de los hechos se encontraba trabajando en el PROYECTO PAZ del MIDES, y a su criterio se le debe condenar a una pena menor a la de veinte (20) años de prisión, máxime cuando hay dudas de su participación en los hechos bajo estudio.

En cuanto al reconocimiento de la atenuante contentiva en el numeral 7 del artículo 89 del Código Penal actual esta Superioridad señala que visible a foja 360-361 consta la evaluación Psicológica practicada en la persona de JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ, en la que no presentó alteración alguna; nivel de funcionamiento intelectual promedio, acorde a su edad; en la evaluación psiquiátrica, visible a foja 366-367, se reseñó que no presentaba alteración mental tipo psicótica de sus facultades al momento de los hechos, ni al momento de la evaluación; presentó cuadro de dependencia a la marihuana; actualmente no presenta ninguna condición médico-psiquiátrica que le impida comprender el ilícito que se le imputa; en el momento en que ocurrieron los hechos que se le imputan no presentaba trastornos mentales y tenía capacidad de comprender la ilicitud de los mismos y de determinarse de acuerdo a dicha comprensión. Por otro lado en indagatoria rendida (fs.139-146) se advierte que cursó hasta el 3er año de secundaria,

lo que significa que conoce los valores que se deben respetar para una mejor convivencia social, por lo expuesto la situación del encartado no se compadece para reconocerle la atenuante contentiva en el numeral 7 del artículo 89 del Código Penal.

El Licenciado EDGAR ENRIQUE LÓPEZ, en calidad de Defensor de Oficio del señor OMAR EFRAÍN GONZÁLEZ, a través del escrito de apelación sostiene que su disconformidad radica en la pena impuesta a su representado ya que no se ajusta a la realidad establecida en el expediente y señala que el señor OMAR EFRAÍN GONZÁLEZ no registrar antecedentes penales ni policivos.

Respecto a la pena impuesta, debemos indicar así como lo hicimos en líneas anteriores, que la discrecionalidad del juzgador al momento de fijar debe ser respetada, puesto que la pena no es modificable.

En cuanto a la circunstancia de delincuente primario del sujeto activo, esta Sala ha sostenido en reiterados fallos que la misma no constituye una atenuante común, sino que es un factor para la fijación de la pena base, según el artículo 56 del Código Penal vigente al momento de los hechos.

Por otro lado sostiene que el principal testigo JULIO CÉSAR MEDINA GÓNDOLA, se considera sospechoso, porque pertenece a la banda contraria a la de OMAR EFRAÍN GONZÁLEZ, creando dudas sobre la veracidad de dicha versión, y ello en virtud que declaró que se encontraba consumiendo marihuana con el hoy occiso y otros sujetos mas, cuando dicha situación fue totalmente desvirtuada con el Informe de Toxicología visible a foja 71 del expediente. Igualmente refiere el testimonio de ANGEL AUSBERTO LEAL, visible a foja 113-115 del expediente, de la cual señala que se desprende que quien realizó la detonación fue el sujeto apodado MARTIRIO y no OMAR como lo estableció el testigo JULIO MEDINA, corroborando aún más la tesis de testigo sospechoso.

Observa la Sala que se trata del mismo planteamiento hecho por el Licenciado MUÑOZ GAMBOA, solo que ubicándolo a la situación del señor OMAR EFRAÍN GONZALEZ; refiriendo el censor EDGAR ENRIQUE LOPEZ que el testigo MEDINA GÓNDOLA, se ubica como sospechoso, sin embargo, se acredita la participación del señor OMAR GÓNZALEZ en el ilícito con lo expuesto por el testigo protegido PTMC-25, visible a foja 54-56, el cual indicó que escuchó al señor OMAR (A) KARIN(hermano de MARTIRIO) cuando les confesaba a otros sujetos que él fue la persona que le disparó a HÉCTOR RODRÍGUEZ (A) TITO; en relación a lo declarado por el señor ANGEL AUSBERTO GARIBALDI LEAL (fs.113-115, que igualmente se considera sospechoso, narra de manera clara como se dieron los hechos, en compañía de quienes se encontraba, a qué se dedicaban, ubicando al occiso con él, es decir, se encontraba en su compañía; además de indicar como fue la participación de ambos encartados en el acto delictivo, por lo que desvirtuamos lo reseñado por el censor.

Por último, considera que se le debe reconocer las condiciones atenuantes establecidas en el artículo 66 del Código Penal, y las situaciones criminógenas que existen en los centros penales.

De lo expuesto, y del análisis efectuado a las distintas piezas procesales y acreditada la vinculación del señor OMAR GONZÁLEZ, no existen circunstancias atenuantes por reconocer.

Siendo así, esta Superioridad comparte el criterio vertido por el Tribunal de primera instancia ya que el mismo fue adecuado al caso sub-judice y a las formalidades que exige la ley penal.

Por lo que al no asistirle razón a los apelantes, esta Superioridad procede a confirmar la sentencia venida en grado de apelación y a ello se procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sentencia No 27 P.I. del veintitrés (23) de octubre de dos mil nueve (2009), proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, venida en grado de apelación.

Notifíquese,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- LUIS MARIO CARRASCO E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE CONDENA A GUSTAVO MACLOVIO DEL CASTILLO FERNÁNDEZ, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE CARLOS

CÉSAR CUENTAS MODES.- PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR E. - PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	viernes, 04 de febrero de 2011
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	737-F

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante sentencia N° 16 de 23 de junio de 2010, condenó a Gustavo Maclovio Del Castillo Fernández a la pena principal de 20 años de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el lapso de 2 años luego de cumplida la principal, por ser autor del delito de homicidio doloso agravado, cometido en detrimento de Carlos César Cuentas Modes.

Contra esta medida jurisdiccional, el licenciado Victoriano Arturo Gavidia, actuando en su condición de apoderado judicial del sentenciado Del Castillo Fernández, formalizó recurso de apelación.

En su escrito de sustentación de la iniciativa ordinaria, el activador judicial se muestra disconforme con que la conducta del imputado se haya ubicado en el tipo penal de homicidio agravado, por motivo fútil. Según el recurrente, el procesado Del Castillo Fernández convivía con sus familiares (ex - esposa e hijas) en un cuadro de violencia doméstica; que "Vivía una vida de solitario, aislado del resto de la familia...su hogar se había convertido solo en un lugar para pernoctar" (f.470); que el día de los hechos el ahora occiso "había entrado a la casa...tirando el zinc y entrando el auto con aceleramiento" (f.471); que el imputado "solo se limitó a señalarle...'tienes 15 minutos para retirar el carro de allí'"; y que el detonante del suceso de sangre fue "La comunicación que dio MIOZOTY a su madre y hermana sobre la advertencia dada. La desautorización o reto de la señora MIOZOTY al señalar de que no sacara nada. Y las risas de madre he (sic) hijas por su oposición a la advertencia" (fs.471-472).

Explica el censor, que "El hito de la violencia familiar lo provocaron miembros de la familia...MIOZOTY (ex – esposa), MIOZOTY y YURITSEL (hijas) al contradecir, burlarse y retar la advertencia realizada por GUSTAVO DEL CASTILLO. Este no conocía al occiso y nunca había tenido problemas con él" (f.473); que "las heridas se producen en un forcejeo cuerpo a cuerpo" (f.474); y que el imputado "fue agredido por todos los presentes" (f.475).

Dentro del término de presentación de objeciones al recurso presentado, no se recibió escrito alguno, por lo que mediante resolución de 23 de septiembre de 2010, el tribunal de la causa concedió en el efecto suspensivo el recurso propuesto y dispuso la remisión de la actuación a esta Superioridad.

En este momento procesal, corresponde a la Sala pronunciarse sobre el fondo de la iniciativa ordinaria formulada, de conformidad con la regla legal estatuida en el artículo 2424 del Código Judicial, que otorga al tribunal de alzada competencia para pronunciarse, exclusivamente, sobre los puntos de la resolución objetados por la parte recurrente.

La presente causa está relacionada con la muerte de Carlos César Cuentas Modes, hecho de sangre ocurrido en horas de la noche del 14 de diciembre de 2008, en la casa 234 del residencial Villa Del Carmen, ubicado en el Corregimiento de Cativá, Provincia de Colón, a consecuencia de varias heridas con arma blanca, que le propinara Gustavo Maclovio Del Castillo Fernández. De acuerdo a las consideraciones médicas, consignadas en el protocolo de necropsia, el occiso presentaba "heridas con arma punzo-cortante a nivel de tórax y región abdominal las cuales produjeron laceraciones y perforaciones de pulmón, bazo (órganos vitales); causando pérdida masiva y aguda de sangre, como causa primaria del deceso. Además presenta lesiones compatibles con arma punzo-cortante con predominio de miembros superiores, que sólo lesionaron músculos y capilares sanguíneos y no son de naturaleza mortal" (f.72).

Cabe anotar que la responsabilidad del imputado Del Castillo Fernández fue declarada por un tribunal de jurados de conciencia, decisión consultable a foja 447 del sumario, por lo que el tema de su responsabilidad penal no

está sometido a discusión, ya que el veredicto de jueces legos se caracteriza por ser final, definitivo y no sujeto a censuras.

El reparo que formula el defensor particular del sentenciado, se dirige, exclusivamente, contra la aplicación del elemento calificador del delito de homicidio, correspondiente al motivo fútil; circunstancia de agravación específica que encuentra aplicación práctica cuando resulta acreditado que el agente actúa en ausencia de un motivo importante o de significancia, reflejando en su proceder una total desproporcionalidad entre el suceso perpetrado y el estímulo recibido.

La jurisprudencia nacional ha definido el motivo fútil como "aquellas circunstancias baladíes, nimias, insignificantes, sin importancia, que motivan al agente a cometer el delito de homicidio...no se alude a la ausencia de motivos, sino a la existencia de motivos intrascendentes, como ocurriría en el caso de que una persona mate a otra porque la víctima descuidadamente lo haya pisado" (Registro Judicial de Agosto de 1994, pág. 286). A nivel doctrinal, se consulta el concepto ofrecido por Pedro Pabón, citado por Aura Guerra de Villaláz en su obra titulada Derecho Penal, Parte Especial, indicando que "Son motivos fútiles los que frente al bien jurídico tutelado, tienen poca o ninguna importancia, tal es el caso de quien mata porque le contraría la presencia física del sujeto pasivo, su forma de caminar o reír, etc." (Pág.36).

Se debe tener presente que la denominación de "motivo fútil" como elemento calificador del delito de homicidio, desapreció con la vigencia de la Ley N° 15 de 22 de mayo de 2007 "Que dicta medidas para la agilización de la instrucción sumarial en los proceso penales ordinarios y en los especiales de responsabilidad penal de adolescentes, y otras disposiciones"; y con la implementación de la Ley N° 14 de 18 de mayo de 2007 que adopta el nuevo Código Penal. En la actualidad, esa agravante específica se identifica como "motivo intrascendente" y está consignada en el numeral 6 del artículo 132 del nuevo Código Penal de 2007. No obstante, a pesar de esa variante denominativa, se advierte que ambas calificaciones responden a la misma naturaleza jurídica, por lo que el marco teórico conceptual sentado para explicar la concurrencia del "motivo fútil", también es apropiado y de utilidad para ilustrar la procedencia del "motivo intrascendente".

Con ese conocimiento, se pasa al examen de las pruebas de autos, con el propósito de determinar si el acto homicida ejecutado por el imputado Del Castillo Fernández, sobrevino ante motivos intrascendentes, baladíes o poco serios.

Consta la declaración de Miozoty Milagro Del Castillo Santamaría, quien indicó que "mi novio...CARLOS CESAR CUENTAS MODES llego (sic) a mi casa abrió la puerta del garaje e introdujo su carro...en ese momento mi papa salio (sic) y le dijo a mi novio que en quince minutos sacara el carro del garaje...seguimos hablando...de pronto...mi papa salió de su cuarto y agredió a mi mamá y después agredió a mi hermanita...diciendo que cualquiera que se pusiera al frente lo iba a apuñalar...mi novio...se metió para defenderlas y empezaron a forcejear y mi papa lo hirió" (f.16).

Agregó la declarante que su padre y su novio "nunca habían cruzado palabras, mi novio hablaba era con mi mamá y se llevaba muy bien con ella"; y que con su padre "no teníamos buena relación ya que el (sic) y mi mamá son divorciados hace tres años y desde entonces todo era un infierno" (f.17).

Miozoty Cecilia Santamaría Chavarría, declaró que el día de los hechos "mi hija me llamo (sic) para decirme que su papa le había dicho a su novio que tenia (sic) quince (15) minutos para irse, yo le conteste (sic) que no le hiciera caso...estuve pendiente de su reacción...observe (sic) que GUSTAVO DEL CASTILLO...salio (sic) de su cuarto con el puñal...le dije que, que le pasaba y me contesto (sic); que el (sic) le iba a dar a cualquiera que se le acercara...trate (sic) de acercarme...me tiro (sic) con el puñal...luego se fue contra mi hija YURISCELA y también le tiro (sic) con el puñal...allí fue donde mi yerno se metió para protegernos" (f.21).

Esta deponente adicionó que mantenía problemas con el imputado "desde hace tres años...hemos ido dos veces al Juzgado Nocturno por agresión verbal y amenazas y una ultima (sic) vez a la Fiscalía de Familia que fue cuando nos saco (sic) un machete" (f.22).

Yuriscel Cecilia Del Castillo Santamaría, depuso que su hermana "nos toca la puerta del cuarto de mi madre en donde duermo y nos dice que mi Papá, decía que tenían quince minutos para que el novio de mi hermana sacara el carro de él del garaje...no había transcurrido cinco minutos, cuando mi Padre, salio (sic) de su cuarto...tenía un cuchillo en la mano y se dirigió al garaje, diciendo 'que se quitara que él, le iba a dar a cualquiera'...mi Madre y yo tratamos de impedir que él, le hiciera daño a alguien, este nos intento (sic) agredir con el cuchillo...mi

hermana...también intento (sic) quitarle el cuchillo y este la corto (sic) en la mano, luego se agarro (sic) de frente con Carlos" (fs.25-26).

El imputado Del Castillo Fernández, al ser indagado, sostuvo que "ese señor llegó a mi casa y metió su carro en mi garaje haciendo un escándalo, con una hoja de zin (sic)...y acelerando el carro yo le dije que tenía quince (15) minutos para retirar el carro de allí, luego escuché que la señora MIOZOTY y las hijas...decían que no sacaran nada y se reían...el joven me agarró el cuello que me estaba asfixiando la señora MIOZOTY y las hijas comenzaron a darme golpes con maderos botellas...al ver que ellos de verdad querían matarme me acorde (sic) que traía un cuchillo y me defendí" (f.48).

El indagado adicionó que el día de los hechos fue la primera vez que vio al occiso (f.50).

Las pruebas reseñadas permiten conocer, que el imputado Del Castillo Fernández mantenía serias diferencias personales con su ex – esposa y sus dos hijas, que habían llegado incluso a agresiones verbales y a hechos de violencia doméstica, desencadenadas por la disolución del vínculo matrimonial y por una lucha para el control y dominio del bien inmueble donde pernoctaban. Sin duda, esta situación de constante disputa, constituye un hecho que puede influenciar en el estado de ánimo de los sujetos en conflicto.

No obstante lo anterior, a pesar de la existencia de esos altercados domésticos, no consta que ello hubiese sido lo que ocasionara o motivara la reacción violenta del imputado que culminó con la muerte de Cuentas Modes, fundamentalmente, porque en el momento en que la víctima arriba a la residencia del imputado, no se estaba dando ningún episodio de discusión ni de violencia, que mantuviera enardecido o exaltado el comportamiento de Del Castillo Fernández. Contrario a ello, consta que lo que detonó el enojo y actuar violento del imputado, fue el hecho que Cuentas Modes estacionara su vehículo en el garaje de su casa y no atendiera su advertencia de movilizarlo de ese sitio en el término de 15 minutos. Fue este suceso el que motiva que Del Castillo Fernández se hiciera de un arma blanca e iniciara la agresión que culminó con la herida fatal inferida a la víctima.

Siendo ese el escenario que se desprende de las piezas de autos, la Sala colige que el procesado ejecutó el acto homicida por motivo intrascendente, toda vez que, el hecho que el ofendido estacionara el vehículo en su residencia y no atendiera su llamado para moverlo en el término de 15 minutos, constituye un motivo de escasa trascendencia y desproporcional para originar una acción violenta con ánimo homicida; máxime cuando está comprobado que el golpe mortal no estuvo precedido de una discusión o disputa entre víctima y victimario; de hecho no tenían diferencias previas porque el imputado no lo conocía.

En consecuencia, resulta correcto el encuadramiento penal esbozado por el juzgador de instancia ordinaria, siendo lo procedente desestimar el reparo jurídico que plantea la parte recurrente y confirmar la resolución judicial venida en grado de apelación.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones que se dejan expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia N° 16 de 23 de junio de 2010 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se condenó a Gustavo Maclovio Del Castillo Fernández a la pena principal de 20 años de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el lapso de 2 años luego de cumplida la principal, por ser autor del delito de homicidio doloso agravado, cometido en detrimento de Carlos César Cuentas Modes.

Notifíquese y devuélvase.
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
JERÓNIMO MEJÍA E. -- GABRIEL E. FERNÀNDEZ M.
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A ARTURO LEÓN BENNETT BORJA POR DELITO DE HOMICIDIO Y LESIONES PERSONALES COMETIDO EN PERJUICIO DE JORGE COLLAZO MORENO (Q.E.P.D.) - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	viernes, 04 de febrero de 2011

Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Sentencia condenatoria apelada
Expediente: 425-F

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Sentencia de 1ra. Inst. No. 14 de quince (15) de marzo de 2010, condenó a Arturo León Bennett Borja (a) "Arturito" a la pena de catorce (14) años de prisión, como autor del delito de Homicidio Doloso Agravado, en perjuicio de Jorge Collazo Moreno y a la pena de cincuenta (50) días multas a razón de B/.5.00 balboas por cada día, lo que resulta en B/.250.00 balboas pagaderos al Tesoro Nacional o en su defecto cumplir un (1) día de prisión por cada (2) dos días multa, como autor del delito de Lesiones Personales en perjuicio de Alberto Gordón Molinar.

De igual manea se le inhabilita para ejercer funciones públicas por un lapso de cinco (5) años, luego de cumplida la pena de prisión. (fs. 402-412)

RECURSO DE APELACIÓN

El licenciado Adalides Batista Vergara, defensor particular del procesado Arturo León Bennett Borja, manifestó que la magistrada sustanciadora, al momento de imponer la pena, determinó que el sindicado actuó de manera temeraria, ya que se dirigió al lugar donde se encontraban el occiso y el lesionado. De igual manera que se le consideró como el líder de la banda Los Niños de la Tumba Fría, a lo que le suma el aspecto de la superioridad por estar en posesión de un arma de fuego, calificando la ejecución del delito con premeditación.

Explica el recurrente que se ha desconocido el valor de los testimonios de Esteban Barroso, Alberto Welch y Jairo Alvin Hueto, quienes han sido contestes en indicar que el ofendido y el lesionado concurrieron si causa justificada donde se encontraba su representado de manera desafiante y portando armas de fuego, las cuales luego fueron levantadas por los sujetos "Chavo" y "Huevo", por lo cual discrepa en que el hecho se haya efectuado con premeditación.

Agrega el recurrente que a foja 79 consta la certificación de antecedentes penales del imputado, la cual refleja que no ha sido penado. Por tanto, aun cuando el procesado manifestó en sus descargos formar parte de un equipo de fútbol conocido como "Los Lisos", no fue confirmado que dicho equipo sea catalogado como una banda o pandilla delicictiva, siendo que ese señalamiento erróneo ha influenciado en la sanción aplicada, aunque el procesado manifestó que su intención fue disparar a los pies de los sujetos y una vez se entera que ocasionó una muerte se arrepiente de los hechos; no obstante su arrepentimiento tampoco fue ponderado. Solicita se reforme la sentencia y en su lugar se rebaje la pena de prisión impuesta a Arturo León Bennett Borja. (fs. 417-419)

Dentro del término de oposición al recurso se recibió escrito del licenciado Egberto Saldaña, representante de la parte querellante, quien solicitó se confirme la sentencia impugnada, ya que el elemento premeditación se desprende de las propias declaraciones del sentenciado, quien cataloga a los ofendidos como sus enemigos debido a un incidente previo, y porque además el día de los hechos persiguió a las víctimas para tomar venganza contra ellos. (fs. 420-421)

LOS HECHOS

La presente investigación tuvo su génesis con la diligencia calendada 3 de marzo de 2004, en la cual la Personería Primera Municipal de la Provincia de Colón consigna que tuvo conocimiento que en la morgue del Hospital Manuel Amador Guerrero, se encontraba una persona fallecida a consecuencia de heridas por arma de fuego. Por lo anterior se realiza diligencia de inspección ocular y reconocimiento de cadáver en la que se ubica el cuerpo examine de quien en vida fuera Jorge Collazo Moreno, el cual presentaba dos orificios en la pierna izquierda, un orificio en el lado izquierdo cercano a la tetilla, dos raspadas en la rodilla derecha y un orificio en el lado izquierdo. (fs. 3-4)

Los hechos dan cuenta que el ofendido Jorge Collazo Moreno y su acompañante Alberto Gordón Molinar, quien resultó lesionado, se encontraban en horas de la tarde en un callejón, entre las barracas de Río Alejandro, Corregimiento de Puerto Pilón, cuando fueron sorprendidos por un sujeto que con arma de fuego les realizó varias detonaciones hiriéndolos a ambos.

Mediante protocolo de necropsia N/4-03-03-031 practicado al ofendido Jorge Collazo Moreno, se determinó como causas de su muerte las siguientes: a.- Shock Hemorrágico, b.- Laceración de Pulmón y Páncreas, c.- Herido

por Arma de fuego. En las consideraciones médico legales se concluyó que las heridas de arma de fuego, acusan una dirección de: a.- atrás hacia delante, b.- de abajo hacia arriba, c.- sin tatuaje de pólvora, d.- mortal de por sí. (fs. 67-72)

La evaluación médico legal realizada a Alberto Gordón Molinar, estableció:

- 1-2.Herida irregular de más o menos 1cm de diámetro en flanco derecho, línea axilar media a 3cms por arriba de cresta iliaca (orificio de salida).
- Herida de bordes regulares de más o menos 5cms de diámetro en área lumbo para derecha, a 31 cms por debajo de ángulo escapular inferior derecho y a 5cms para vertebral derecho.
- Impresiona una trayectoria de atrás hacia delante de izquierda a derecha, de bajo hacia arriba.
- 3. Por arma de fuego.
- 4. Hace más o menos dos (02) días.
- 5. Aún bajo evaluación por cirugía general y urología, pendiente exámenes especializados.
- 6. Indeterminado.
- 7. Incapacidad provisional: veintiocho (28) días a partir de la fecha del incidente al final de los cuales debe regresar para nueva evaluación médico legal.
- 8. Regular.
- Nota: el paciente debe regresar el día 31 de marzo de 2004, con nuevo oficio del despacho. (fs. 43-44)

Concluida la investigación fue vinculado al proceso Arturo León Bennett Borja, quien a la postre resultó declarado culpable por un Tribunal de Jueces de Conciencia y condenado por el delito de Homicidio Doloso Agravado, en perjuicio de Jorge Collazo Moreno y Lesiones Personales en perjuicio de Alberto Gordón Molinar.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos del apelante, la Sala entra a resolver la alzada sólo sobre los puntos censurados en el escrito de apelación, de conformidad con el artículo 2424 del Código Judicial.

Se observa que el recurrente discrepa de la pena impuesta, pues sostiene que no debió ser aplicada la agravante de la premeditación, ya que no se realizó una correcta valoración probatoria, al considerar que el imputado formaba parte de una banda delincuencial, así como tampoco se atendió a las versiones de los testigos que indicaron que los ofendidos llegaron al lugar en donde se encontraba su representado sin una causa justificada.

Para el análisis de las pretensiones del recurrente, es necesario revisar los elementos incorporados en la investigación que dan sustento a la resolución primaria. En ese sentido se cuenta con los siguientes medios probatorios:

-Maritza Esther Moreno de Collazo declaró que no presenció los hechos, pero al llegar al hospital fue informada que quien le disparó a su hijo fue un joven de nombre Arturo. Explicó que antes de los hechos su hijo había tenido un incidente con el hermano del joven que le disparó. (fs. 17-18).

-Alberto Gordón Molinar manifestó que el día de los hechos venía en compañía del ofendido Jorge Collazos por los lados de las multis que comprenden los números de la 1 a la 13 y al pasar por la cancha de Río Alejandro observaron a Arturito Bennett, cruzaron miradas pero continuaron sus caminos, luego de lo cual ellos se detuvieron a conversar con dos muchachos. Explica que en ese momento Arturito salió de un callejón utilizando un arma de fuego automática con la cual apuntó a Jorge Collazo; no obstante ésta se le encasquilló, luego utilizó un arma calibre 38 y le disparó a quemarropa a Jorge Collazo y luego lo detonó a él en el glúteo, por lo cual fueron llevados al hospital.

Señaló además que el problema venía del día que estaban en la discoteca y el hermano de Arturo Bennett de nombre Benito Bennett, por estar borracho se pasó de liso con Jorge Collazo y se fueron a los puños, luego de lo

cual Benito Bennett le dio un disparó a “Bimbo”, que acompañaba a Collazo. Agregó que luego que “Bimbo” salió del hospital se dio otro incidente entre “Kako”, “Arturito”, “Papiex”, “Franco”, quienes le dispararon a “Bimbo”. (fs. 39-41)

-En sus descargos Arturo León Bennett Borja indicó que el día 4 de marzo de 2004 se encontraba en la multi No. 7, apartamento 6, en compañía de su novia y bajo a “parquer” a la cancha y al meterse por las barracas se encontró con “Beby Chorizo”, quien estaba acompañado de “Ave” y al encontrar las miradas sacó su arma primero y “Beby” corrió de espaldas e intentó sacar su arma y en ese momento le efectuó dos disparos, se cayó al suelo cerca de “Ave” y le efectuó dos disparos a “Ave” pensando que éste tenía su arma, luego de lo cual salió corriendo.

Explica que pensaba que le había disparado en los pies y no para causarle la muerte por lo cual está arrepentido. Indicó además que el problema entre “Beby Chorizo” y su hermano Benito Bennett es el motivo de la enemistad, ya que en una ocasión “Bimbo” le quebró un diente a su hermano y apuñalaron a Pablo Cañate, y que posteriormente a ese hecho se dieron otros incidentes en donde “Bimbo” sacó su arma y le disparó a Pablo Cañate. (fs. 52-56).

Como quiera que el debate se centra en la calificación del hecho como agravado, debemos examinar la norma que regula esta materia, la jurisprudencia emitida por esta Sala, así como los elementos que reposan en el expediente. Los artículos 131 y 132 del Código Penal, establecen lo siguiente:

> "Artículo 131: el que cause la muerte de otro, será sancionado con prisión de 5 a 12 años"
>
> "Artículo 132: El delito previsto en el artículo anterior será sancionado con 12 a 20 años de prisión cuando se ejecute:
>
> 1...
>
> 4. Con premeditación;"

Sobre este punto la Sala Segunda de lo Penal ha indicado que la premeditación "consiste en el propósito firme, reflexivo y bien meditado tendiente a la ejecución de la prohibición penal. Tal propósito se caracteriza por mantenerse persistente durante el lapso que sea necesario hasta realizar todos los actos encaminados a procurar el resultado criminal" (Sentencia de 26 de junio de 2000).

En este mismo orden encontramos el fallo de 2 de julio de 1997, donde se indicó que "... para que la premeditación se configure como agravante del delito de homicidio es indispensable que concurran ciertos elementos tales como: deliberación previa a la comisión del ilícito, elaboración fría de un plan para llevar a cabo la acción, escogencia del lugar y circunstancia de tiempo y modo en que se ha de desarrollar el hecho punible y consecuentemente la previsión de todo riesgo que conlleva una empresa criminal".

La Corte Suprema de Justicia, respaldada en algunos sectores de la doctrina, en reiterados fallos ha venido sosteniendo que “puede tenerse premeditación aun sin el requisito del frigido pacatoque animo (ánimo frío y tranquilo)”. En tal sentido, los elementos de la premeditación son: el intervalo de tiempo (elemento cronológico) y la continuidad y perseverancia del propósito, con la búsqueda de los medios más adecuados o del momento oportuno para actuarlos (elemento sicológico). (Cfr. Silvio Ranieri, Manual de Derecho Penal, Tomo V, Parte Especial, Editorial Temis, Bogotá, 1975, p.320).

A partir de los argumentos doctrinales antes expuestos, se pueden esbozar los siguientes componentes de la premeditación, como circunstancia agravante del delito de homicidio:

1) El agente ejecuta el hecho voluntariamente,
2) Precedido de una previa deliberación sobre la comisión del delito, los instrumentos que se utilizarán, manera y lugar como se ejecutará o bien, idear las condiciones que deben darse para su ejecución de acuerdo a lo programado.
3) Posterior decisión de cometerlo.
4) Seguido de los actos encaminados para tales propósitos,
5) Siendo indispensable el transcurso de tiempo razonable, en sede de deliberación y ejecución del acto censurable.

Con el objetivo de sintetizar la exposición referente a la premeditación y verificar su aparición en el caso concreto, los cinco (5) componentes que fueran identificados previamente pueden ser resumidos en los siguientes tres (3) aspectos, los cuales serán estudiados con los elementos probatorios insertos en el cuaderno penal. a) Ejecución voluntaria de un hecho, con deliberación previa y decisión persistente, lo cual presupone que el sujeto activo, voluntariamente, haya determinado ejecutar el ilícito sin probabilidad de cambio de opinión. b)Transcurso de tiempo razonable en sede de deliberación y ejecución del acto censurable, para que se configure este componente de la premeditación, se requiere que exista un intervalo de tiempo entre la ideación o planificación del ilícito y la ejecución material o realización efectiva del hecho punible. c) Idónea selección de los medios de ejecución: Este factor esencial de la premeditación requiere, a criterio de la Sala, que el sujeto activo se procure, de manera conciente, los instrumentos necesarios para realizar su tarea delictiva. (Cfr. Sentencia de 19 de junio de 2009).

Respecto al caso concreto, está probado en el infolio penal que el 3 de marzo de 2004, en el sector de Río Alejandro del Corregimiento de Puerto Pilón de la Provincia de Colón, se suscitó un incidente en que con la utilización de armas de arma de fuego se causó la muerte de Jorge Collazo Moreno y se lesionó a Alberto Gordón Molinar, por parte del señor Arturo León Bennett Borja.

Se encuentra probado en autos que los ofendidos caminaban por el sector de las multis que conduce a la cancha lugar en el que se encuentran con el procesado quien sigue su camino, para luego esperarlos más adelante y sin mediar palabras les dispara logrando impactarlos para luego darse a la fuga. En ese sentido, se cuenta con la declaración de Alberto Gordón Molinar, quien explicó de forma detallada que se encontraron a Arturito León Bennett, cruzaron miradas, pero continuaron sus caminos, siendo que ellos se detienen en otro lugar a conversar con otros muchachos y Arturito sale de un callejón utilizando un arma de fuego automática con la cual apuntó a Collazo; no obstante esta se le encasquilló, por lo que utilizó un arma calibre 38 y le disparó a ambos sujetos para luego darse a la fuga.

De igual manera se tiene lo declarado por el propio sindicado, quien si bien a la postre ha manifestado que disparó a los pies de los ofendidos y que no era su intención ocasionarle la muerte a Jorge Collazo, sí acepta que luego de estar "parqueando" en la cancha de las multis, se metió al callejón y al observar a los ofendidos les disparó.

Por otra parte, ha quedado satisfecho el supuesto de que el incidente no se originó de una forma casual o imprevista, sino que el mismo obedecía a rencillas primarias, sostenidas entre el ofendido Jorge Collazo y el hermano del sindicado de nombre Benito Bennett, toda vez que anteriormente se dio un incidente entre estos en una discoteca en la que luego de darse de golpes, se desató un tiroteo en el que resultó lesionado un sujeto de nombre Pablo Cañate y provocó además una serie de enfrentamientos entre los sujetos de las multis, situación que incluso se trató de mediar a través del Pastor de la Iglesia Evangélica; sin embargo, los enfrentamientos, producto de dicha enemistad, se siguieron efectuando hasta el desenlace que ahora nos ocupa.

Así las cosas, la Sala estima que la conducta de Arturo Bennett, fue debidamente encuadrada como homicidio agravado, con base en lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 132 del Código Penal derogado.

En cuanto a la dosificación de la pena cabe recordarle al recurrente que existe jurisprudencia de esta alta corporación, en lo que se refiere a la discrecionalidad del juzgador en cuanto a fijar la pena base, misma que debe ser respetada por el Tribunal de alzada, en aras de la independencia judicial que tienen los jueces de instancia al momento de hacer la dosificación de la pena a imponer, por lo que la pena base impuesta no es modificable cuando no se observen visos de ilegalidad manifiesta. (Sentencias de 11 de octubre de 2000 y de 16 de julio de 2002).

En tales circunstancias, lo solicitado por el apelante no procede, por lo que corresponde a esta Sala Penal confirmar la decisión dictada en contra de Arturo León Bennett Borja.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sentencia de 1ra. Inst. No. 14 de 15 de marzo de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que CONDENA a Arturo León Bennett Borja (a) "Arturito" a la pena de catorce (14) años de prisión, como autor del delito de Homicidio Doloso Agravado, en perjuicio de Jorge Collazo Moreno y a la pena de cincuenta (50) días multas a razón de B/.5.00 balboas por cada día, lo que resulta en B/.250.00 balboas pagaderos al Tesoro

Nacional o en su defecto cumplir un (1) día de prisión por cada (2) dos días multa, como autor del delito de Lesiones Personales en perjuicio de Alberto Gordón Molinar.

NOTFIQUESE,

JERÓNIMO MEJÍA E.
GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A IGNACIO FRANCO Y JOSÉ ANTONIO ARAÚZ FRANCO, POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE HERMEL TERREROS Y HUMBERTO GONZÁLEZ.- . PONENETE: MAGISTRADO JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA.- PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	viernes, 04 de febrero de 2011
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	404-F

Vistos:

Mediante sentencia de cinco (5) de febrero de dos mil diez (2010), el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, condenó a JOSÉ ANTONIO ARAÚZ FRANCO (a) "PEPITO" a la pena de NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS, POR IGUAL TÉRMINO y absolvió a IGNACIO DAVID FRANCO (a) "NACHO" , por la comisión del delito de Homicidio en Grado de Tentativa, en perjuicio de HERMEL DAVID TERRERO BARRÍA y HUMBERTO GONZÁLEZ GONZÁLEZ.

Contra dicha medida judicial el Licenciado Samuel Quintero Martínez, Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, en calidad de representante del Ministerio Público anunció recurso de apelación, el cual fue formalizado en tiempo oportuno.

Luego de esta actuación procesal, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial mediante providencia de fecha doce (12) de mayo de 2010, concedió en el efecto suspensivo la apelación interpuesta por el licenciado Samuel Quintero.

FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO

En su escrito de sustentación, la defensa señala su disconformidad con el fallo, los siguientes aspectos:

En el primero, indica que no comparte el criterio del Tribunal de Primera Instancia, ya que al realizar la valoración probatoria, se absuelve a IGNACIO FRANCO de los cargos formulados en su contra, al dejar de valorar ciertos aspectos que se señalaron en las declaraciones allegadas al expediente, lo cual hubiera dado lugar a una sentencia condenatoria.

En segundo lugar, refiere que SERGIO OSPINA y CARLOS TERRERO, quienes son amigo y hermano de la víctima, fueron calificados como testigos sospechosos, sin embargo, el simple hecho de tener esta condición no debe ser causal para que se desvaloren sus testimonios sin considerar si los mismos se compadecen con los demás elementos de prueba que reposan en el expediente. Ambos testigos señalaron que pudieron observar cuando IGNACIO FRANCO le dio el cuchillo a su hermano JOSÉ ARAÚZ FRANCO, con el cual hirió a sus víctimas. Por otro lado, agrega que de tomarse en cuenta el croquis visible a foja 116 del expediente, hace alusión a la ubicación de la residencia donde se hospedaba JOSÉ ARAÚZ FRANCO y no a la ubicación de los testigos respecto del victimarios, tal como se establece a fojas 115 120, por lo que no se hubiera concluido en base a ese croquis que los testigos no pudieron ver el punto en que se ubicaban los procesados, en el momento en que JOSÉ ARAÚZ FRANCO, le pasó el arma.

En tercer lugar, señala el accionante, que si bien es cierto, los lesionados no mencionaron que IGNACIO FRANCO le pasó el cuchillo a JOSÉ ARAÚZ FRANCO, sin embargo, si se hubiese tomado en cuenta la posición de los ofendidos respecto de su victimario se hubiese concluido que por encontrarse de espaldas al mismo no pudieron percatarse de este hecho, como sí lo hicieron los testigos.

En cuarto lugar, sostiene el accionante que tanto los testigos como las víctimas ubican a IGNACIO FRANCO cerca del Jardín Anabella, lugar donde supuestamente JOSÉ ARAÚZ FRANCO tenía enterrado el cuchillo con el que lesionó a los ofendidos, sin embargo, es poco creíble que el cuchillo haya estado enterrado desde dos meses atrás en ese sitio y que fue comprado para defensa personal, lo que sugiere un intento por encubrir a su hermano, ya que JOSÉ ARAÚZ, según información brindada por el Tribunal Electoral (f. 254), el mismo reside en Arraiján y no en Soná, y explica que el mismo se encontraba en el lugar por la celebración de la noche buena y navidad, debido a que su familia reside en ese lugar, por otro lado, el procesado menciona, que labora en la ciudad capital, de manera que no tiene sustento lógico que el cuchillo estuviese enterrado justo en el lugar donde ocurre la riña y precisamente, las víctimas y los testigos ubican al agresor en el sitio donde supuestamente desenterró el cuchillo, este se lo entrega como una manera e auxiliar a su hermano, quien pudo pensar que era agredido por tres sujetos.

Y por último, advierte que el hecho que JOSÉ ARAÚZ FRANCO haya acepado su responsabilidad, no significa que se deba excluir al co-imputado de su responsabilidad.

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

Del libelo de apelación presentado por el Fiscal Samuel Quintero, se constata que el recurso va dirigido a que se revoque la sentencia de primera instancia, con el objeto de condenar a IGNACIO FRANCO.

DE LOS HECHOS

La presente investigación se inicia con la providencia del Personero Municipal del Distrito de Soná, Licenciado José Salvador Montero, calendada 23 de diciembre de 2008, donde se ordena avocar el conocimiento del presente negocio y que se prosiga con la investigación a fin de determinar la responsabilidad de quienes participaron como autor, cómplices o encubridores del hecho criminoso.

Según el Informe de Novedad (f. 3) suscrito por el Cabo 2º Rosendo Rodríguez, a las 23:30 horas del 22 de diciembre de 2008, se recibió una llamada telefónica del cuarto de urgencias del Hospital Ezequiel Abadía de Soná, donde se informaba que habían llegado para recibir atención médica dos ciudadanos heridos con arma blanca. Ambos heridos, ERMER TERRERO y HUMBERTO GONZÁLEZ, manifiestan que sus agresores son los sujetos apodados PEPITO y NACHO, quienes son hermanos. Por otro lado, IGNACIO DAVID FRANCO (a) "NACHO", fue aprehendido a las 1:00 horas del día 23 de diciembre de 2008, quedando a órdenes de la autoridad competente.

SERGIO OSPINA, quien es amigo de HERMES TERRERO y HUMBERTO GONZÁLEZ, señala en declaración jurada, que "bajamos como a las once de la noche y cuando íbamos por la piquera de taxi HERME, HUMBERTO y yo, venían subiendo un pelao de tez blanca chiquito, pelo corto, el cual vestía un suéter negro y un pantalón jeans y un pelao de apodo Cruz y la muchacha que le dicen Danisha por la piquera de taxi y viene Humberto empezó a enamorar a la muchacha y es por eso el pelao ese que no conozco , se puso bravo y de allí se agarraron a pelear el pelao ese, con Herme, ya que Herme cogió la pelea para él y el pelao ese, le tiró una trompada a Humberto pero se metió Herme, y la pelea no duró mucho y de allí el pelao bajó corriendo sólo (sic) rumbo al jardín anabella y nosostros también bajamos los tres y en eso venía Nacho de allá abajo y yo vi cuando Nacho le dio un cuchillo al pelao y los dos salieron corriendo para donde estaban esta Herme y Humberto , pero Nacho se quedó en la carretera sólo (sic) y nada mas (sic) brincó el otro pelao y de allí yo me metí a donde el rosticero de meña a comprar un pollo y cuando yo salí del rosticero ya Hermes y Humberto estaban apuñaleados". (fs. 19-20)

Por otro lado, HERMEL DAVID TERRERO, al rendir declaración jurada, manifiesta "iba por la piquera de taxi y en eso SERGIO (a) CHOMBO le dice que está peleando HUMBERTO (a) LOBO con un muchacho que no conoce, se metió a la pelea y se tiraron un par de trompadas y de ahí llama a NACHO y decía, "NACHO me están pegando" y en eso terminó todo y JOSÉ FRANCO se fue en dirección hacia la Anabella, y él con el resto de sus amigos continuaron bajando, es decir, CHOMBO, LOBO y YO y nos metimos por la Ferretería Compa Nay por una vereda y de allí entre la puerta de una Cantina y la Panadería que está allí yo siento que alguien me toca el hombro y miro y me doy vuelta cuando veo aun muchacho blanco chico que fue el mismo con el que yo había peleado un par de minutos antes y en cuestiones de segundos me da con el cuchillo en el estómago..." (f. 138)

En cuanto a la declaración rendida por HUMBERTO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, que luego de que se fueron a los golpes, JOSÉ ATONIO FRANCO empezó a llamar a NACHO y salió corriendo rumbo a la Anabella y al bajar por la veredita hacia la Ferretería Compa Nay, el muchacho lo apuñaleó y era el mismo muchacho que lo golpeó minutos antes, y vio que IGNACIO FRANCO se encontraba viendo lo que ocurría. (f. 141)

JOSÉ ANTONIO ARAÚZ FRANCO, manifiesta en declaración indagatoria que el día 22 de diciembre, posterior a la pelea con corrió hacia el jardín Anabella a buscar un cuchillo, el cual se mantenía guardado afuera de la Anabella y que IGNACIO nunca le entregó el cuchillo. Añade que el cuchillo tenía dos días de estar enterrado detrás de un poste de la Anabella que queda en la entrada a mano izquierda. (fs. 149-150)

IGNACIO DAVID FRANCO, señala en su declaración indagatoria que el día 22 de diciembre de 2008 luego de la pelea ocurrida en la piquera de taxi, su hermano salió corriendo hasta el jardín Anabella, sin embargo no vio si traía algo en la mano y en ese momento se quedó parado en la carretera que es la central de Soná y agrega que nunca le entregó un cuchillo a su hermano y ayudó HERME a subirlo a la ambulancia. (fs. 156-157)

Por último, la señora EVA CRISTINA GARCÍA RODRÍGUEZ, hace mención que el día de los hechos se encontraba en el restaurante Asados Esther logró ver que JOSÉ ARAÚZ FRANCO e IGNACIO FRANCO, pasaron juntos frente al restaurante en dirección a la cantina Anabella, antes de que surgiera el incidente (f. 220)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos, se procede a revisar la sentencia apelada, dentro de los parámetros impuestos por el artículo 2424 del Código Judicial.

Como antecedentes del caso, el día 22 de diciembre de 2008 aproximadamente a las once de la noche (11:00 P.M.), en Soná, surge una discusión entre los señores HERMEL TERRERO, HUMBERTO GONZÁLEZ y JOSÉ ANTONIO ARAÚZ FRANCO, por la cual llegan a los golpes y minutos después, el sentenciado buscó un cuchillo hiriendo al prenombrados.

El Tribunal se pronunció sobre la conducta de IGNACIO FRANCO, en los siguientes términos:

> "En definitiva, aplicando las reglas de la valoración de pruebas sobre los puntos en debate, consigna el artículo 781, 909, 917 y 919 del Código Judicial, no se puede tener certeza de que en efecto el imputado IGNACIO DAVID FRANCO (A) NACHO, le haya entregado a su hermano JOSÉ, el arma blanca que utilizó para lesionar a HERMEL DAVID TERRERO BARRÍA y HUMBERTO GONZÁLEZ GONZÁLEZ y aunque esta circunstancia fuese veraz, tampoco hay elemento de convicción idóneo que haga colegir que sabía que ese cuchillo iba a ser utilizado con ese malsano propósito y permitir así inferir que su conducta se enmarca en alguna de las situaciones contempladas en los artículos 44 y 45 del Código Penal vigente, esto es, como cómplice primario o secundario, toda vez que en esta causa penal la autoría del ilícito, se encuentra debidamente probada, recayendo esa acción dolosa en JOSÉ ANTONIO ARAÚZ FRANCO (A) PEPITO, imponiéndose entonces el reconocimiento del principio de inocencia (artículo 22 C.N.) y de que la duda favorece al reo."

En primer lugar, haremos referencia al artículo 2046 del Código Judicial que señala que el hecho punible se comprueba por varios medios probatorios, entre ellos, por indicios y el artículo 780 en relación con el 982 y siguientes del Libro II de la excerta citada, establecen que los indicios sirven como prueba.

El autor José María Luzón Cuesta, al destacar la relevancia de esta prueba, expresa que:

> "Para formar el tribunal su convicción, no sólo puede valerse de pruebas directas (personales o reales, mediatas o inmediatas, preconstituidas o sobrevenidas), sino también de pruebas indirectas, indiciarias o conjeturales, dirigidas a mostrar la certeza de unos hechos, indicios, que no son los constitutivos del delito, pero de los que pueden inferirse éstos y la participación del acusado, por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico, según las reglas del criterio humano, existente entre tales hechos, plenamente acreditados, y los que se trata de probar. Dicha prueba ha sido considerada por el T.C. como suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia, ante la evidencia de que no siempre es posible en los juicios penales la utilización de la prueba directa, afirmando que prescindir de la prueba indiciaria, conduciría en ocasiones a la impunidad, lo que provocaría grave indefensión social, aunque debe ser mirada con precaución y cautela, sobre todo si aparece como única para fundar la condena" (LUZÓN CUESTA, José María. La Presunción de Inocencia ante la Casación", Editorial Colex, Madrid, págs. 70-71).

Por su parte, el procesalista panameño Jorge Fábrega Ponce en su obra "Los medios de prueba" señala la importancia de la prueba de indicios, destacando que en materia penal es donde el indicio alcanza su mayor importancia por ser "verdaderamente esencial" (cfr. pág. 305).

En ese orden, la jurisprudencia de esta Sala ha manifestado:

"La prueba indiciaria, otrora relegada a un segundo plano, ha cobrado importancia en el derecho procesal, convirtiéndose casi en indispensable dentro del proceso penal, llegando a reconocerse que puede llegar a ser plena o completa, suficiente para formar por sí sola la convicción o certeza necesaria para proferir la decisión sobre los hechos investigados." (Fallo de 24 de enero de dos mil cinco)

Siendo así, observa la Sala que en contra de IGNACIO FRANCO surgen indicios de presencia y oportunidad, pues se evidencia que el procesado fue identificado plenamente por los testigos SERGIO OSPINA y CARLOS TERRERO, quienes tienen la calidad de testigos sospechosos, al tratarse de amigo y hermano de las víctimas, sin embargo, debe valorarse si su dicho se compadece del resto de los elementos probatorios que reposan en el expediente, ya que ambos señalan que IGNACIO FRANCO le entregó el cuchillo a su hermano JOSÉ ARAÚZ FRANCO.

En ese orden de ideas, cabe manifestar que la jurisprudencia ha establecido sobre la calidad de testigo sospechoso lo siguiente:

> "Hemos venido señalando que no existe prohibición alguna de tomar en consideración lo dicho por testigos calificados como sospechosos para declarar, sino que la intención de la ley, al establecer esa clasificación (artículo 909 del Código Judicial), se circunscribe a que el juez, al momento de valorar esas pruebas, lo haga de la manera más objetiva posible y atendiendo las reglas de la sana crítica. (Fallo de 24 de julio de 2007)

En atención a lo anterior, la Sala estima que el indicio de presencia y oportunidad, se corrobora además con las declaraciones de DAVID TERRERO, quien manifiesta a foja 139 en declaración jurada, que después que lo apuñalearon, corrió hacia donde estaba su hermano y NACHO de una vez llegó; HUMBERTO GONZÁLEZ, quien manifiesta a foja 141 que una vez dejaron de pelear a los puños, ARAÚZ FANCO empezó a llamar a NACHO y EVA CRISTINA GARCÍA RODRÍGUEZ, quien señala que el día en que ocurrieron los hechos se encontraba en el Restaurante Asados Esther y pudo ver juntos a IGNACIO FRANCO y JOSÉ ANTONIO ARAÚZ FRANCO, antes de que surgiera el incidente. (f. 220)

En síntesis, estima la Sala que existen indicios de presencia y oportunidad física en el área de los hechos, que valorados en conjunto, vinculan al procesado con el hecho delictivo.

Agrega el recurrente que llama la atención que JOSÉ ARAÚZ FRANCO señale que el cuchillo estuvo enterrado desde hace dos meses en ese sitio (la Anabella) y que fue comprado para defensa personal, lo cual sugiere a su juicio un intento por encubrir a su hermano, ya que ARAÚZ FRANCO reside en Arraiján y no en Soná.

Al examinar las declaraciones del prenombrado, podemos percatarnos que nos encontramos frente a un indicio de mala justificación, porque si bien es cierto, JOSÉ ARAÚZ FRANCO no reside en Soná, señala en declaración indagatoria que compró el cuchillo hace dos meses en el Mini Super Soná y lo utilizaba para cocina, pero lo enterró detrás del poste a la izquierda en el jardín Anabella dos días atrás para defensa personal (f. 150), aunado a esto, IGNACIO FRANCO, señala que el día de los hechos, luego de terminada la pelea en la que se fueron a los puños su hermano y las víctimas, JOSÉ ARAÚZ FRANCO salió corriendo hacia el Jardín Anabella y en ese momento se quedó parado en medio de la calle y se quedó viendo mientras su hermano apuñaló a HERMEL TERRERO y HUMBERTO GONZÁLEZ (f. 156).

La doctrina jurisprudencial tiene establecido que "si la coartada que presenta el procesado no encuentra amparo probatorio, su actuación acreditaría indicios de mala justificación en su contra, ya que como afirma la doctrina, si da una explicación mala o contradictoria, refuerza el indicio permitiendo atribuir un sentido desfavorable al hecho sospechoso" (Registro Judicial de marzo de 1997, pág.258).

Al analizar ambas deposiciones en conjunto con el resto de las piezas testimoniales citadas, constituye el criterio de esta Corporación que en base a los indicios de presencia, oportunidad y mala justificación, debemos concluir que queda demostrado que IGNACIO FRANCO participa en la ejecución del hecho punible, al entregar el arma a su hermano.

Por las razones anteriores Sala concluye, contrario al criterio del Tribunal A-Quo, que constan en el expediente elementos de juicio que confirman la participación delictiva de IGNACIO FRANCO como cómplice primario del hecho.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la Sentencia de cinco (5) de febrero de dos mil diez (2010) y condena a IGNACIO FRANCO a la pena de noventa y seis (96) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, al ser cómplice primario del Homicidio en grado de Tentativa, cometido en perjuicio de HERMEL TERRERO y HUMBERTO GONZÁLEZ.

Notifíquese y Devuélvase.
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
JERÓNIMO MEJÍA E. -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ M.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO EN CONTRA DE FACUNDO ABDIEL DOMÍNGUEZ GONZALEZ, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO SIMPLE EN PERJUICIO DE RIGOBERTO ALZAMORA.- PONENTE JOSÉ ABEL ALMENGOR.- PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	jueves, 10 de febrero de 2011
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	403-F

VISTOS:

Procedente del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, ingresa a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, sentencia apelada en proceso que se le sigue al señor FACUNDO ABDIEL DOMÍNGUEZ GONZALEZ, por la comisión de delito contra la vida e integridad personal (homicidio), cometido en perjuicio de RIGOBERTO ALZAMORA (q. e. p. d.).

ANTECEDENTES

El sumario inicia con la diligencia de Reconocimiento y levantamiento del cadáver, el día 4 de septiembre de 2007, realizada por la Personería de Chepo, en la Morgue del Hospital Regional de Chepo, lugar donde se encontraba el cuerpo sin vida de Rigoberto Alzamora (q. e. p. d.).

Consta a (fs 19-20) del sumario informe calendado 5 de septiembre de 2007, por parte de los agentes de la Policía Técnica Judicial Andrés Jiménez Muñoz y Orlando Ortega, en donde señalaron que mediante investigaciones realizadas por el lugar de los hechos conocieron que en el Sector 4 de Pacora, frente a la Cancha de Baloncesto, resultó herido, con arma blanca, el ciudadano Rigoberto Alzamora quien falleció camino al hospital. Igualmente fueron informados que el agresor era Facundo Abdiel Domínguez, el cual fue aprehendido horas después.

Se le receptó declaración indagatoria a Facundo Abdiel Domínguez González quien manifestó "...en eso salí nuevamente con un machetito pequeño que estaba en la cocina de mi abuela; en ese momento salí con el cuchillo para asustarlo y él dejara eso de agredirnos y cuando salí con el cuchillo el señor Rigoberto, se me abalanzó como para tratar de quitarme el cuchillo y hay fue donde se apuñalió, y se metió el cuchillo..."

En acto de audiencia celebrada con jurados de conciencia el día 25 de noviembre de 2009 el procesado Facundo Abdiel Domínguez González fue declarado culpable por el delito de Homicidio en perjuicio de Rigoberto Alzamora (q. e. p. d.).

Mediante Sentencia N°1 de 5 de enero de 2010 el Segundo Tribunal Superior de Justicia condenó al procesado a la pena de ocho (8) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período

de tres (3) años, luego de cumplida la pena de prisión, por el delito de Homicidio Simple, en perjuicio de Rigoberto Alzamora (q. e. p. d.).

Contra la resolución el procesado anunció Recurso Ordinario de Apelación, el cual fue sustentado en tiempo oportuno por su apoderado legal, sin que el Ministerio Público presentara objeciones al mismo.

SENTENCIA APELADA

Expone el recurrente su disconformidad con la resolución impugnada toda vez que el Segundo Tribunal al dosificar la pena no consideró las atenuantes que son circunstancias atenuantes de modificación de la responsabilidad penal, es decir, las contenidas en los numerales 2, 3, 5, del artículo 66 del Código Penal de 1982, vigente para la fecha en que se suscitaron los hechos, lo cual hubiera incidido en una rebaja de pena a su defendido.

En ese sentido, señala con relación a la primera atenuante, que su defendido no tuvo la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo, puesto que en su declaración indagatoria así lo manifestó, por el contrario su intención era que el señor Alzamora (q. e. p. d.), desistiera de las acciones agresivas hacia él y hacia su hermano.

En cuanto a la segunda atenuante expresada, es decir, las condiciones físicas o psíquicas que colocaron al agente en situación de inferioridad, acotó que Rigoberto Alzamora (q. e. p. d.) era una persona corpulenta, pues medía 1.90 metros de altura y pesaba aproximadamente trescientas libras, situación que lo colocaba en condiciones de superioridad con relación a los hermanos Domínguez.

Como última atenuante invocó la confesión espontánea y oportuna del agente, puesto que el mismo se entregó a los agentes de instrucción, manifestando ser el autor del hecho y colaborando con las investigaciones.

ANÁLISIS DE LA SALA

Plasmado lo anterior, esta Sala Segunda de lo Penal procede a pronunciarse sobre los puntos controvertidos por la parte recurrente, conforme lo establece el artículo 2424 del Código Judicial.

A criterio de la Sala, no tiene fundamento la solicitud del recurrente, en primer lugar, refiriéndonos a la atenuante contenida en el numeral 2 del artículo 66, es decir, no haber tenido el agente la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo, toda vez que si esa hubiera sido su voluntad, no habría ingresado a la casa de su abuela a buscar el arma con la cual lesionó a Rigoberto Alzamora (q. e. p. d.), por el contrario hubiese buscado el mecanismo de repeler la agresión, de huir del lugar de los hechos, o en todo caso la herida hubiera sido infringida en otra región del cuerpo y no en un área tan sensible, como lo es el abdomen; circunstancias éstas que no se aprecian en el caso sub judice, toda vez que del cúmulo de testimonios que obran en la encuesta penal señalan otra realidad fáctica. Es así que en declaración jurada Francia Lisbeth Domínguez Vacorizo (fs. 23-25), hermana del imputado señaló "...llegó mi hermano FACUNDO que venía de su casa, RIGO se le acercó y le preguntó si era mi hermano...y peleó a los puños con mi hermano ELÍAS..., termino de pelear con ELÍAS y RIGO invito a pelear a FACUNDO y FACUNDO le dijo "Tú quieres pelear ", entró a la casa y salió con un cuchillo..." . También depone, Elías Domínguez González (fs. 32-34) hermano del procesado refiriéndose que "...Yo me acerque y vi que con la persona que mi hermano discutía hacía gestos para pegarle. Discutía en voz alta. Mi hermano al ver esto busco algo para defenderse y regresó inmediatamente....". Francisco Núñez Cortes (fs. 35-38) declaró: "...observó que entre Elías y Gordo se empiezan a tirar unas piedras entre ellos, pero Elías dejo todo así, en eso veo a Abdiel que se va a la casa del abuelo entra y sale con un cuchillo en la mano, llega hasta donde Gordo y le da dos planazos en la cabeza,...y Abdiel lo corta por el estómago lado izquierdo..." Por su parte, Carlos Elías Piti Reyes, hijastro del occiso señaló (fs. 39-41) "...Ya estaban como calmados, de ahí el hermano de ELÍAS, que le dicen ABDIEL se acercó donde Rigoberto con algo en su mano lo que me pareció como especie de un machete RIGOBERTO le decía, que pasó, qué paso, yo no quería ni ver, éste le tiró la apuñalada y lo agarró en el cuerpo. RIGOBERTO se tiró al piso y se revolcaba..."

De las declaraciones antes expuestas se colige que el imputado, FACUNDO ABDIEL DOMÍNGUEZ GONZALEZ, si tuvo toda la intención de producir el daño, es decir, la muerte de RIGOBERTO ALZAMORA (q. e. p. d.), así como también tuvo la oportunidad de evitar el daño producido, de lo contrario hubiera evitado regresar al lugar de los hechos y menos aún con un arma como la utilizada.

La circunstancia de atenuante contenida en el numeral 3 del artículo 66 del Código Penal planteada por el recurrente, observamos que no es viable bajo ninguna coyuntura, toda vez que no se logró acreditar dentro de las sumarias que el imputado se encontrara en situación de desventaja o inferioridad física ante Rigoberto Alzamora (q. e.

p. d.), más aún cuando el occiso no portaba arma con la cual agredir a Facundo Abdiel Domínguez, así pues lo externo el propio imputado en declaración indagatoria (fs. 63-69). Por otra parte, como se explicó en líneas precedentes, el imputado salió de la escena del delito a buscar el arma con la cual le produjo la muerte a Rigoberto Alzamora (q. e. p. d.).

Por último y con relación a que se reconozca la confesión como circunstancia atenuante de la responsabilidad penal, consideramos oportuno señalar primeramente que la "confesión" como atenuante modificativa de la responsabilidad penal, desapareció de la legislación a raíz de la entrada en vigencia del nuevo Código Penal, aprobado mediante la Ley N° 14 del año 2007. Esta nueva legislación penal contempla en el artículo 90, numeral 5 "la colaboración efectiva del agente", la cual consiste en la cooperación o ayuda que es considerada útil o provechosa para la investigación. Esta Corporación de Justicia se ha manifestado en Sentencia de 15 de septiembre de 2009 con relación a este tema lo siguiente: "..., respecto al tema de la colaboración efectiva del agente, la Sala debe indicar que esta nueva circunstancia atenuante de responsabilidad consagrada en el Código Penal adoptado mediante Ley 14 de 2007, debe entenderse como aquella colaboración eficaz o relevante que lleve al esclarecimiento de los hechos investigados o la identificación de las personas responsables....".

Ahora bien, con respecto a la confesión como atenuante de la responsabilidad penal la Sala reiteradamente ha mencionado: "... esta Corporación de Justicia, en lo relativo a la atenuante de confesión, ha sostenido que es espontánea cuando el imputado comparece por sus propios medios ante la autoridad a comunicar que ha infringido la ley penal. Y oportuna cuando no se hayan dado antes otros elementos probatorios que vinculen al compareciente con el delito y sea su confesión la única forma de conocer la verdad material del hecho (Cfr. Fallo de 14 de enero de 2000. R. J. Enero, 2000, Pág. 381)" Sentencia 24 de Abril de 2007.(El resaltado es nuestro).

De igual forma sostuvo la Sala en resolución calendada 28 de septiembre de 2007 "...En la concurrencia de este requerimiento no obsta -al igual como acontece en la atenuante de arrepentimiento- que la decisión del agente haya sido el resultado de especiales sugerencias de otras personas. Empero, cuando la confesión del agente es producto de especiales actos de coacción de parte de terceras personas o es el resultado de la conveniencia del propio ofensor no se da el requisito de la espontaneidad de la confesión. Por ello, no es espontánea la confesión cuando se produce en un momento en el que el sujeto no tiene otra salida que la de confesar su delito". (Hipólito Gill. LA INDIVIDUALIZACIÓN JUDICIAL DE LA PENA, Pág. 89).

Respecto a la oportunidad, considerada íntimamente ligada a la espontaneidad, se indica que es lo "que se hace o sucede en tiempo, a propósito y cuando conviene". (Diccionario Enciclopédico Océano Color, Pág. 1164). Este concepto concuerda con lo vertido en reiteradas ocasiones por esta Superioridad que indica que la confesión se considera oportuna cuando no ha llegado al conocimiento de las autoridades, por lo que es, mediante la referida confesión, que se llega a los descubrir los autores del acto infractor que se investiga....".

Considera la Sala que no procede la rebaja de pena por esta causal, toda vez que no es cierto que el imputado haya confesado de forma espontánea y oportuna el hecho punible, por el contrario, la aprehensión del mismo se da luego de que las autoridades recaban información que señalaba que FACUNDO ABDIEL DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, era la persona que había herido a Facundo Alzamora (q. e. p. d.), así como también porque los familiares del imputado señalaron a los agentes de la Policía Nacional que su pariente fue la persona que hirió a Rigoberto Alzamora y que habían conversado con el mismo para que se entregara a las autoridades, razón por la cual los llevaron hasta la residencia en donde se encontraba el imputado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia N° 1 de 5 de enero de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que condenó a FACUNDO ABDIEL DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, a la pena de ocho (8) años de prisión por el delito de Homicidio Simple en perjuicio de RIGOBERTO ALZAMORA.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE.
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE CONDENA A RODOLFO PÉREZ BARRIOS, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE TAURINO PÉREZ GONZÁLEZ. - . PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR E. - PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	viernes, 11 de febrero de 2011
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	331-F

VISTOS:

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, mediante sentencia calendada 12 de febrero de 2010, condenó a Rodolfo Pérez Barrios, a la pena principal de 8 años de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo término que la sanción principal, por ser autor del delito de homicidio doloso agravado, en grado de tentativa, cometido en detrimento de Taurino Pérez González.

Contra la citada medida jurisdiccional, la licenciada Matilde Alvarenga de Apolayo, quien actúa en su condición de defensora de oficio del sentenciado Pérez Barrios, anunció y formalizó, en tiempo oportuno, recurso ordinario de apelación.

En su escrito de sustentación de la iniciativa ordinaria, la defensora técnica censura que la conducta de su patrocinado se haya ubicado en el tipo penal de homicidio agravado por motivo intrascendente.

Según la defensa oficiosa, “el Código Penal anterior no tiene esta agravante, sino el motivo fútil” (f.1239); y “El propio ofendido manifiesta que hubo una riña y si hubo una riña no podemos penalizar a RODOLFO PEREZ BARRIOS por motivo intrascendente o fútil” (f.1241). En virtud de ello, solicita que “se ubique a mi representado...en el delito de Tentativa de Homicidio simple y se le imponga la sanción que en derecho corresponda” (f.1242).

La Fiscalía Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, presentó escrito de oposición del recurso de apelación propuesto, solicitando la confirmación de la sentencia apelada, ya que de las pruebas testimoniales y periciales que obran en el expediente “se desprende que en ningún momento se dio una riña entre la víctima TAURINO PEREZ GONZALEZ, y el procesado RODOLFO PEREZ BARRIOS, sino que por el contrario el señor TAURINO fue lesionado por la espalda, sin saber el por qué, y mucho menos se dio una discusión o confrontación entre los mismos, de lo que se desprende que la actuación del procesado puede ser calificada como un motivo intrascendente” (f.1246).

En este momento procesal, corresponde a la Sala examinar el fondo de la pretensión procesal esbozada por la activadora judicial, de conformidad con la regla jurídica estatuida en el artículo 2424 del Código Judicial, que limita el conocimiento de la alzada, exclusivamente, a los puntos de la resolución judicial que han sido objetados por la parte apelante.

En tal empeño, se resalta, como cuestión preliminar, que la presente causa guarda relación con la agresión con arma blanca que Rodolfo Pérez Barrios le infiriera a Taurino Pérez González en el área de la espalda, hecho de sangre ocurrido en horas de la madrugada del 1° de enero de 2008, en la comunidad de Huacas de Quije, Distrito de Natá, Provincia de Coclé. Según las experticias médicas practicadas a Pérez González, la herida recibida le requirió intervención quirúrgica (f.6) y de acuerdo al médico forense Carlos Mario Moreno, la víctima “tuvo altas probabilidades de perder la vida...ya que la herida en el torax (sic) le causo (sic) un sangrado o hemorragia interna en su cavidad toraxica derecha, lo cual ubiese (sic) impedido el funcionamiento adecuado del pulmón” (f.76).

Resulta importante anotar que la culpabilidad del procesado Rodolfo Pérez Barrios fue declarada por un tribunal de jurados de conciencia, decisión visible a foja 1,204 del sumario, por lo que el tema de su responsabilidad penal no está sometido a discusión, considerando que el veredicto de jueces legos es definitivo, final y no sujeto a reparos procesales.

El reclamo de la parte recurrente gira en torno a la aplicación del elemento calificador del delito de homicidio, correspondiente a la ejecución por “motivo intrascendente”, estatuida en el numeral 6 del nuevo Código Penal de 2007.

Esta circunstancia de agravación específica responde a la misma naturaleza jurídica que el "motivo fútil", consagrado en el numeral 3 del artículo 132 del Código Penal de 1982, y encuentra aplicación práctica cuando resulta acreditado que el agente actúa en ausencia de un motivo importante o de significancia, reflejando en su proceder una total desproporcionalidad entre el suceso perpetrado y el estímulo recibido.

Un examen de la sentencia condenatoria impugnada revela que el Tribunal "A-Quo" encuadró la conducta del imputado en el citado elemento calificador, debido a la "ausencia de motivos o razones que tuvo el sindicado al lesionar de esa manera al ofendido" (f.1235).

A los efectos de determinar si el acto de intentar suprimir la vida de Taurino Pérez González, perpetrado por el procesado Rodolfo Pérez Barrios, fue consecuencia de una acción desmotivada o sin justificación aparente, se procede al análisis de las piezas de convicción que obran en la encuesta penal.

En ese sentido, se consulta la declaración del ofendido Taurino Pérez González, quien relató que el día de los hechos se encontraba festejando el año nuevo, "estaba en la casa del señor CIRO GONZALEZ, cuando de repente al salir a otra casa a festejar yo sentí un golpe en la espalda...me volteé y vi a RODOLFO PEREZ...salir huyendo"; y que "yo no he tenido nunca problemas con el señor RODOLFO PEREZ, mas sin embargo él me acuchilló a un hijo mío de nombre RICARDO PEREZ hace cuatro o cinco años atrás" (f.51).

Consta la declaración de Genoveva Barrios Tenorio, quien sostuvo que "era fiesta de año nuevo...RODOLFITO llegó a mi casa...dijo que él tenía el destino esa noche de matar a alguien...RODOLFITO dijo que iba a orinar, de allí iba pasando TAURINO...cuando el señor TAURINO pasó lo pulló (sic) con el cuchillo...no hubo discusiones ni nada entre ellos, eso fue a traición" (fs.64-65).

En su declaración indagatoria, Rodolfo Pérez Barrios señaló que "yo no le puedo decir que fue cierto porque yo estaba jumao...no recuerdo nada"; que amaneció "en la carretera de Huacas para Gaita dormido, en la orilla" y que nunca había tenido problemas con el ofendido (fs.83 y 85).

Ciro González Ortega declaró que "estábamos en la fiesta, el hombre se presentó en la casa o sea Rodolfo, se puso a saltar y hacía tantas cosas se puso como inquieto, y los muchachos que estaban ahí se hicieron para un lado para evitar problemas con él...yo quede invitándolo a él para sacarlo a la calle...TAURINO iba atrás de él, pero en ese momento él como que se quedo (sic) esperándolo y lo golpeó, lo hirió" (f.450).

El escenario fáctico que viene reseñado, resulta elocuente en cuanto a que Rodolfo Pérez Barrios, efectivamente tal como se sentenció en primera instancia, infligió la herida con arma blanca a Taurino Pérez González, en ausencia de un motivo que le provocara reaccionar de manera violenta. Se encuentra acreditado que entre víctima y victimario no existían desavenencias y que previo al hecho de sangre, entre ellos, no hubo altercado, peleas, discusiones, ni ninguna situación que exaltara el ánimo del imputado y lo condujera a la resolución delictiva. Por el contrario, consta que el comportamiento del imputado el día de los hechos fue intimidante hacia los miembros de la comunidad que festejaban la venida de un nuevo año, advirtiéndoles su intención de suprimir la vida de cualquier persona, sin tener una justificación aparente ni un móvil de importancia para concretar ese designio criminal, de manera que, en esos términos, está claro que la agresión que dirigió contra Taurino Pérez González, fue ejecutada por motivos intrascendentes, siendo este el encuadramiento penal correcto aplicable al caso del justiciable, pues el hecho de sangre acaeció el 1° de enero de 2008, fecha en la que se encontraba vigente la Ley N° 15 de 22 de mayo de 2007 "Que dicta medidas para la agilización de la instrucción sumarial en los procesos penales ordinarios y en los especiales de responsabilidad penal de adolescentes, y otras disposiciones", mediante la cual, se reformó la penalidad para el tipo penal de homicidio doloso agravado y la configuración de los elementos calificadores de este hecho punible, entre ellos, el de "motivo fútil", denominándose "motivo intrascendente".

Por último, cabe anotar que el hecho que el imputado Pérez Barrios estuviera bajo los efectos de bebidas embriagantes, el día en que le propina la herida con arma blanca a Pérez González, no indica que desaparece ni que se desestima la aplicación de la agravante específica examinada, fundamentalmente, porque el estado de embriaguez que padeció fue voluntario y no fortuito, de manera que tal condición no configura eximente de culpabilidad ni tiene la virtualidad de disminuir la reprensión punitiva. Y, es que quien actúa en este estadio, es responsable de sus actos.

Como quiera que no ha prosperado el reclamo que formula la defensora técnica del sentenciado, lo que sigue en derecho es confirmar la sentencia condenatoria venida en grado de apelación.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones que se dejan expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de 12 de febrero de 2010 dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, mediante la cual, se condenó a Rodolfo Pérez Barrios a la pena principal de 8 años de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo término que la sanción principal, por ser autor del delito de homicidio doloso agravado, en grado de tentativa, cometido en detrimento de Taurino Pérez González.

Notifíquese y devuélvase.
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA NELSON VALDELAMAR REYNA, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO EN PERJUICIO DE JORGE ALFREDO CORELLA MONTENEGRO (Q. E. P. D.). - MAGISTRADO PONENTE JOSÉ ABEL ALMENGOR E. - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	viernes, 18 de febrero de 2011
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	765-F

VISTOS:

El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Las Tablas, conforme Sentencia calendada 16 de agosto de 2010, condenó a NELSON VALDELAMAR REYNA (a) "NELSILLO" o (a) "NELSIÑO", a la pena de doce (12) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período que la pena principal, como autor del delito de Homicidio Doloso en perjuicio de JORGE ALFREDO CORELLA MONTENEGRO (q. e. p. d.).

Dentro de este proceso, el jurado de conciencia dictó veredicto condenatorio contra el imputado, que fue recurrido oportunamente por la Fiscal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá y por el apoderado judicial de la querella, licenciado Carlos Herrera Morán.

El Lcdo. Moisés Joel Bartlett Quiel, en su condición de apoderado legal de NELSON VALDELAMAR REYNA, presentó sus respectivos libelos de oposición a los recursos sustentados por el Ministerio Público y el querellante. Concedido el recurso de apelación en el efecto suspensivo, por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, se remitió a esta Superioridad, a fin de que se surta la alzada.

RECURSO DE APELACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La recurrente solicitó al Tribunal de alzada que reforme la sentencia impugnada y que se aplique al procesado las agravantes de premeditación y motivo intrascendente, elementos que no fueron apreciados en primera instancia.

Con relación a la premeditación señaló que VALDELAMAR planeó todo el hecho, desde su encuentro en la Ermita, hasta el lugar en donde posteriormente ocurrió el injusto penal. Agregó, que atacó al occiso desprevenidamente y que nunca se dio la pelea que él alegó, porque no existían, en la anatomía del procesado signos de agresión que indicaran que había sido atacado por el occiso y sus amigos, además de haber ocurrido así lo hubiera indicado al despacho de instrucción, o existiría constancia de ello en la evaluación médico legal practicada al mismo.

Sobre el motivo intrascendente estableció que no existía causa para que NELSON VALDELAMAR atacara a Jorge Corella (q. e. p. d.), al extremo de provocarle la muerte.

RECURSO DE APELACIÓN DE LA PARTE QUERELLANTE

La disconformidad del querellante con la resolución impugnada estriba en que el Tribunal natural no aplicó las agravantes contenidas en los numerales 4, 5 y 6, del artículo 132 del Código Penal, es decir, las que se refieren a la premeditación, alevosía y motivo intrascendente.

Refiere que NELSON VALDELAMAR persiguió desde la ciudad de Panamá al occiso para matarlo, también mencionó que con anterioridad la víctima había sido agredido despiadadamente por el procesado.

Con relación a la circunstancia de alevosía manifestó que el sujeto activo actúo a traición, aventajaba a la víctima en estatura, edad, además utilizó un arma para ejecutar el injusto penal.

Por último, solicita que se le aplique al procesado la agravante de motivo intrascendente, porque no tenía ninguna causa para asesinar a JORGE CORELLA (q. e. p. d.).

OPOSICIÓN DE LA DEFENSA

La defensa del procesado resaltó que en la presente causa no se configuró la agravante de premeditación, motivo intranscendente ni alevosía, porque del testimonio de Ricardo Omar González (fs. 37-43), quien observó todo el incidente, desde el balcón del apartamento donde se encontraba, junto a su esposa, se desprende que VALDELAMAR fue atacado por dos sujetos y que en medio de la discusión y los golpes sacó un arma blanca e hirió a uno de los sujetos para defenderse, puesto que su vida corría peligro.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocido el reclamo del Ministerio Público y del querellante, cumplida la formalidad de ley, procede la Sala Penal a determinar si resulta viable o no la pretensión formulada por los recurrentes, de conformidad con la regla procesal consignada en el artículo 2424 del Código Judicial, que únicamente le otorga competencia al Tribunal de alzada, para pronunciarse sobre los puntos de la resolución objetados por el apelante.

En este estadio, advierte esta Colegiatura que, los dos recursos presentados buscan la aplicación de las agravantes 4, 5 y 6 del artículo 132 del Código Penal. Bajo el panorama anterior, considera la Sala oportuno realizar un repaso de las piezas procesales más relevantes que constan en autos, a efectos de verificar las circunstancias bajo las cuales se perpetró este hecho ilícito y verificar si le asiste la razón a los recurrentes.

El presente negocio penal se originó el 22 de febrero de 2009, con la Diligencia de Inspección Ocular y Reconocimiento de Cadáver (fs. 6-9), realizada por la Personería Municipal, en el Hospital Joaquín Pablo Franco, de Las Tablas . El cuerpo correspondía a quien en vida se llamó JORGE ALFREDO CORELLA MONTENEGRO, y presentaba "una herida presumiblemente ocasionada con arma blanca a la altura de la Supra Clavicular del lado izquierdo".

El Protocolo de Necropsia (fs. 256-261) determinó como causa de muerte: "A. Shock Hemorrágico. B. Laceración Aórtica. C. Herida punzo cortante en tórax por arma blanca".

Ricardo Omar González Orbach (fs. 37-43), señaló que estaba en el balcón de la residencia en donde se hospedaba, junto a su esposa Bárbara, observó una riña entre unos jóvenes que caminaban por la calle, en la que participaban dos muchachos blancos y otro de tez negra, en medio de la discusión un joven blanco le dio un manotazo al moreno y éste lo apuñaleó, el otro joven de piel blanca se metió y golpeó al moreno.

Se cuenta con el testimonio de Luis Edgardo Beltrán Rivera (fs. 49-57), quien relató que entre él y NELSON VALDELAMAR existían diferencias porque ambos fueron novios de KATHERINE TREJOS. Agregó que el día de los hechos, estaba acompañado de sus amigos, incluyendo a Jorge Corella (q.e.p.d.); vieron al procesado que los invito a pelear, sus amigos calmaron la situación y se fueron. Agregó que VALDELAMAR reapareció y cuando lo vio discutía con CORELLA, en cuestión de segundos, sacó el cuchillo y le tiró al occiso que intentó defenderse, trató de intervenir pero ya CORELLA estaba herido. Igualmente mencionó que entre JORGE CORELLA y NELSON VALDELAMAR no existían problemas de enemistad.

Luigi Josué Reina Alveo (fs. 58-64), señaló que vio, junto a sus amigos, una pelea en la que participaban LUIS BELTRÁN y CORELLA (q. e. p. d.) con otro muchacho que dicen se llama NELSON. Acotó que LUIS le metió un puñetazo en la cara a NELSON y éste se fue corriendo, luego vio que CORELLA estaba herido.

Héctor Javier Guerrero Liao (fs. 71-76) señaló que caminaban por el puente de la Ermita, aproximadamente a las cuatro y media de la tarde, se dio una discusión entre LUIS BELTRÁN y NELSON, porque los dos fueron novios de KATHERINE TREJOS, todo se calmó, media hora después llegó NELSON, se formó la pelea con CORELLA (q. e. p. d.), todo fue rápido, ambos se golpearon con los puños, luego NELSON abrió la cangurera, sacó un cuchillo largo y le dio una puñalada, siguieron peleando los dos, se metió LUIS BELTRÁN a defender a CORELLA y posteriormente

NELSON se fue. Agregó que el occiso no tenía nada que ver en el problema existente entre LUIS BELTRÁN y NELSON VALDELAMAR.

Rubia Clementina Zambrano Samaniego (fs. 77-82) mencionó, que el día de los hechos, estaba con sus amigos caminando, salió VALDELAMAR y comenzó a pelear con CORELLA, la víctima lo empujó, luego NELSON sacó el cuchillo y se lo metió a la víctima, después se fue corriendo. Agregó, que antes de este incidente, LUIS BELTRÁN y NELSON habían discutido porque la pelea era entre ellos.

Al rendir sus descargos el procesado manifestó (fs. 127-137) que el día de los hechos salió en compañía de Martín a comprar comida, camino entre las fondas y escuchó unos insultos hacia su persona, se volteó y uno de ellos le pegó en el rostro, luego le pegaron entre tres personas, se corrió hacia atrás, sintió algo, sacó el cuchillo, le tiró a uno, porque todos le pegaban, luego golpeó a LUIS BELTRÁN, se fue corriendo y le dijo a Martín que se fueran, que lo estaban correteando. Acotó que conoce a LUIS BELTRÁN porque fue novio de su novia Katherine, que cuando Beltrán se encontraba con su grupo de amigos, siempre lo agredía. Por otra parte señaló que el cuchillo lo cargaba porque estaba pelando naranjas, por eso lo guardo en la cangurera. Agregó que no conocía a JORGE ALFREDO CORELLA MONTENEGRO (q. e. p. d.).

Constan las declaraciones de Martín Eduardo Franco Canto (fs. 196-205) y Martín Eduardo Franco Saavedra (fs. 209-218), quienes coinciden en que se encontraban en una residencia que alquilaron en Las Tablas, para celebrar el carnaval en familia, amistades y amigos, incluyendo a NELSON VALDELAMAR. El procesado llegó esa tarde, junto con los demás jóvenes que se quedaban en esa residencia, solicitó el vehículo para salir a comprar comida, así que Martín, que estaba un poco enfermo, lo acompañó. Cuando regresaron NELSON contó que había tenido un problema con unos muchachos y uno de ellos estaba grave en el hospital. Agregó que VALDELAMAR fue a otra fonda porque no había arroz en la fonda a la que se dirigieron y cuando regresó le dijo a Martín (hijo) que corriera que lo iban correteando. Después que regresaron a la casa NELSON se fue del lugar y no supo más de él.

Luego del anterior repaso de las principales piezas que conforman el caudal probatorio inserto en autos, pasa la Sala a referirse a los planteamientos esgrimidos por ambos letrados en sus recursos de apelación, en los siguientes términos.

La figura de la premeditación ha sido objeto de amplio debate doctrinario y jurisprudencial. Así pues, reiterada jurisprudencia de la Corte ha expresado que el homicidio agravado por premeditación se configura cuando el agente ejecuta el hecho voluntariamente, precedido de una deliberación o resolución previa, es decir que transcurre un lapso a partir de la decisión de cometer el ilícito, pasando por actos preparatorios hasta su consumación.

> De igual manera, la Corte, siguiendo la doctrina, ha indicado que, para acreditar la existencia de la premeditación, es necesario que concurran los siguientes elementos:a) Resolución y persistencia en la decisión;b) transcurso de cierto tiempo; y c) tranquilidad y frialdad de ánimo (Cfr. Fallo 17 de diciembre de 2003).

Sobre esta materia la jurista Aura E. Guerra de Villalaz señala lo siguiente:

> "en la premeditación se da una frialdad de ánimo y la persistencia en la resolución homicida del agente, por ello, se requiere que medie un tiempo suficiente de maduración y selección de los medios de ejecución y el aspecto subjetivo de la idea criminosa hasta su consumación. (Derecho Penal Parte Especial, Editorial Mizrachi & Pujol,S. A., Panamá, 2002. p.35).

> > De las anteriores reflexiones, observa esta Superioridad que no se cumplen con los presupuestos que permiten la configuración de la premeditación, en la conducta del procesado, por las siguientes consideraciones:
> >
> > Los testimonios de Luis Edgardo Beltrán Rivera (fs. 54), Héctor Javier Guerrero Liao (fs. 74), Rubia Clementina Zambrano Samaniego (fs. 79), todos amigos del occiso, señalaron que entre la víctima y agresor no existían rivalidades ni enemistades, que el problema existente era entre LUIS BELTRÁN y VALDELAMAR porque ellos se peleaban por la joven Katherine Trejos, puesto que ella había mantenido una relación sentimental con ambos.
> >
> > El encuentro entre el procesado y el grupo conformado por Luis Beltrán, Jorge Corella (q. e. p. d.) y otros, fue casual, porque todos viajaron hasta Las Tablas a celebrar el carnaval, y en medio de esa actividad se dio el

> hecho. Ahora bien, VALDELAMAR no tenía motivación alguna para asesinar a Jorge Corella (q. e. p. d.), la muerte de éste ocurre en medio de una pelea entre el occiso, Luis Beltrán y el procesado, en donde la peor parte la llevo CORELLA (q. e. p. d.), así pues no se cumple con ninguno de los requisitos necesarios para determinar que el agente actúo con premeditación, Es decir, no hubo resolución y persistencia en la decisión del agente, porque no deseo la muerte del occiso, no tenía motivos para desearla, de allí que los otros dos requisitos no operan, a juicio de esta Sala. Bajo la premisa anterior, el transcurso de la maduración de esa determinación no se dio y, tampoco hubo la tranquilidad y frialdad de ánimo, porque él no ataco desprevenidamente al occiso, sino que esa herida mortal se produce en medio de la pelea.

En cuanto al motivo intrascendente, conocido en la doctrina como motivo fútil, reiterada jurisprudencia de este Tribunal ha sostenido que consiste en "aquellas circunstancias baladíes, nimias, insignificantes, sin importancia, que motivan al agente a cometer el delito de homicidio"(Cfr. Sentencia de 6 de octubre de 2009). Igualmente ha señalado lo siguiente:

> "en estos casos se toma en consideración la existencia de aspectos que no tienen la relevancia para motivar al agente a cometer un homicidio, porque no ofenden los bienes individuales propios o ajenos, en las categorías de la vida y la libertad, el honor y la propiedad; puesto que en la doctrina contemporánea, todos los bienes jurídicos de las personas sean estos propios o ajenos, son susceptibles de legítima defensa, la cual antes era restrictiva para la defensa de la vida e integridad personal y el honor (Sentencia de 7 de agosto de 1996, 12 de julio de 2005 y 15 de julio de 2010)".

Es decir, en esta agravante no existe correlación de motivos con la acción de carácter dolosa, realizada por el agente, que lo lleva a producir la muerte; puesto que los bienes jurídicos de mayor relevancia (v.g.r. la vida, la libertad, la propiedad), no corren peligro, de allí que no se justifique la acción dolosa.

En ese sentido, para la Sala no se configura en el presente caso la agravante del motivo intrascendente, puesto que el agente no tuvo la intención de terminar con la vida de CORELLA (q. e. p. d.) porque, como se expuso en líneas anteriores, no mantenían discrepancias. Por otra parte, en autos quedó probado que la muerte del occiso ocurrió producto de una pelea en la que participaban varias personas, tal como lo mencionó Ricardo Omar González Orbach (fs. 37-43), que presenció los hechos desde el balcón de la residencia en que habitaba, junto a su esposa Bárbara Aviv Miranda Melamed (fs. 32-36), que declaró en igual sentido. También son visibles las declaraciones de los amigos del occiso, entre éstas las de Luigi Josué Reina Alveo (fs. 59), Héctor Javier Guerrero Liao (fs. 73) quienes corroboraron que todo sucedió por una pelea entre CORELLA, LUIS BELTRÁN Y NELSON.

Por último, el querellante solicitó a este Tribunal que se aplique al procesado la agravante de alevosía, porque actúo a traición, manteniendo ventaja física sobre la víctima, además de atacarlo con un arma blanca.

La figura de la alevosía ha sido definida por Alfonso Serrano Gómez, en su obra de Derecho Penal, Parte Especial, como:

> "la alevosía supone actuar a traición y sobre seguir; ataque súbito, imprevisto, fulgurante y repetido, para evitar riesgos que puedan derivarse de la defensa que pueda llevar a cabo la víctima". (SERRANO GÓMEZ, Alfonso. Editorial Dykinson, 2° edición, Madrid 1997, p. p. 34).

Es decir, para que se configure esta agravante el procesado debe acechar a su víctima, atacarla imprevistamente, a fin de no darle oportunidad de defenderse. En este orden de ideas, no logra apreciar esta Sala que VALDELAMAR REYNA actuara con alevosía, según se desprende de la definición anterior, toda vez que en el cuaderno penal está probado que la herida que causo la muerte de CORELLA (q. e. p. d.) se dio en medio de una pelea, que el procesado tuvo con otras dos personas.

Atendida la censura planteada por los recurrentes relacionada a que en el presente negocio penal se configuró la agravante de la premeditación, motivo intrascendente y alevosía, concluye este Tribunal de Apelaciones que no puede accederse a la pretensión expresada por los apelantes, por lo que corresponde ahora consecuentemente, CONFIRMAR lo decidido por el Tribunal de la causa.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de 16 de agosto de 2010, proferida por el

Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, Las Tablas, que condenó a NELSON VALDELAMAR REYNA (a) "NELSILLO" o (a) "NELSIÑO", como Autor del delito de Homicidio, en perjuicio de JORGE ALFREDO CORELLA MONTENEGRO (q. e. p. d.).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE.
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
LUIS MARIO CARRASCO -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ M.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A CESAR ARIEL ARCIA Y MARÍA LUISA MARQUÍNEZ DE MACRE, SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERJUICIO DE CARMEN ELIZABETH CARRIÓN DE ARCÍA.- PONENTE JOSE ABEL ALMENGOR - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	viernes, 18 de febrero de 2011
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	599-F

VISTOS:

Procedente del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, ingresa a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, sentencia apelada en proceso que se le sigue a CÉSAR ARIEL ARCÍA y a MARÍA LUISA MARQUÍNEZ DE MACRE, por la comisión de delito contra la vida e integridad personal, es decir, Homicidio Agravado, en perjuicio de CARMEN ELIZABETH CARRIÓN DE ARCÍA (q. e. p. d.).

ANTECEDENTES

El origen del presente negocio penal se da con el homicidio de CARMEN ELIZABETH CARRIÓN(q. e. p. d.), el día 18 de diciembre de 2005, en su residencia ubicada en el Sector del Progreso N° 3, casa N° H 128, distrito de La Chorrera, así pues lo informa la diligencia de Reconocimiento y Levantamiento de Cadáver, calendada en la misma fecha.

La Personería Municipal del Distrito de La Chorrera dispuso receptarle declaración indagatoria a César Ariel Arcía y a María Luisa Marquínez de Macre, por el delito Contra La Vida y La Integridad Personal, contenido en el Capítulo I, Título I, del Libro Segundo del Código Penal de 1982.

César Ariel Arcía, al rendir sus descargos, manifestó ser inocente del delito por el cual se le formularon cargos, señalando que desconocía sobre la muerte de su esposa, que se enteró del suceso porque María Luisa Marquínez le comentó cuando estaban en la celda de la Policía Técnica Judicial. También manifestó que la noche de los hechos él se mantenía en la casa de Naos con los hijos de María Luisa Marquínez.

Por su parte María Luisa Marquínez de Macre, al momento de realizar sus descargos mencionó lo siguiente: "...la agarró, la trajo y la sentó en el sillón y ahí fue donde él comenzó a amarrarla...después que le ató las manos le amarró la boca,...se le fue por detrás del sillón, ahí fue donde la empezó a cortar, yo quise gritar y él se fue hacia mi y me dijo que me callara la boca, después que la cortó, la siguió amarrando más, yo trataba de salir y no me dejaba,...y ella a pesar que estaba cortada pedía que la ayudara, ...y la cortó en el pecho, yo trate de salir y él me patió la puerta, ...yo la miré a ella y vi que su cuerpo empezó a temblar, él salió del cuarto y me dijo que saliéramos, yo camine adelante y él se quedo...él me alcanzó en una revuelta corriendo, en todo el camino él me pedía que no dijera nada...".

La audiencia fue celebrada el 11 de noviembre de 2009 con jurados de conciencia, el cual los declaró culpables por el delito de homicidio en perjuicio de Carmen Elizabeth Carrión Castañeda (q. e. p. d.).

El Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante Sentencia N° 4 de 11 de enero de 2010, condenó a César Ariel Arcía como Autor del delito de Homicidio Agravado, a la pena de veinte (20) años de prisión e

inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un lapso de cinco (5) años , luego de cumplida la pena principal, y María Luisa Marquínez de Macre, fue condenada como Cómplice Primario, a la pena de veinte (20) años de prisión y 5 años de inhabilitación, por el delito de Homicidio Agravado, en perjuicio de Carmen Elizabeth Carrión (q. e. p. d.).

RECURSO DE APELACIÓN DE LA DEFENSA DE CÉSAR ARIEL ARCIA.

El licenciado Danilo Montenegro, defensor oficioso del señor César Ariel Arcía, expone que su disconformidad con la resolución recurrida radica en que el Tribunal no consideró que su representado no registraba antecedentes policivos ni penales, antes de la ocurrencia del hecho punible, lo cual repercutió en que la sanción impuesta al mismo fuera la máxima establecida en la norma, para ese delito. De igual forma, sostuvo que los centros penitenciarios no cuentan con la capacidad de rehabilitar a los privados de libertad, por los problemas de hacinamiento que atraviesan, razón por la que solicita que se reforme la pena impuesta y se le rebaje la sanción impuesta César Ariel Arcía.

RECURSO DE APELACIÓN DE LA DEFENSA DE MARÍA LUISA MARQUÍNEZ DE MACRE.

La defensa oficiosa de María Luisa Marquínez de Macre, fundamentó su escrito de Recurso de Apelación señalando que a su patrocinada se le debió reconocer la atenuante establecida en el artículo 66, numeral 8 del Código Penal, es decir, aquella que se refiere a que el Juzgador debe reconocer cualquier otra circunstancia no preestablecida por la ley, y que a juicio del Tribunal deba ser apreciada por su analogía con las anteriores o por peculiares condiciones del ambiente.

ANÁLISIS DE LA SALA

Luego de los planteamientos en que se fundamenta la disconformidad de los apelantes, corresponde a la Sala analizar y decidir el recurso de apelación sólo sobre los puntos de la resolución a que se refiere la recurrente, de conformidad a lo establecido en el artículo 2424 del Código Judicial.

CONSIDERACIONES DE LA SALA CON RELACIÓN AL RECURSO SUSTENTADO POR LA DEFENSA DE CÉSAR ARIEL ARCÍA.

El licenciado Danilo Montenegro, defensor de Oficio de César Ariel Arcía, señaló en la sustentación de su Recurso de Apelación que la sanción impuesta es exagerada, toda vez que la pena máxima está reservada para delincuentes reincidentes y sociópatas, cuya resocialización acarrea un problema para el Estado.

No puede esta Colegiatura dejar de observar que los procesados acudieron a la residencia de la víctima, en horas nocturnas, cuando la misma descansaba con sus hijos menores de edad, que fue brutal y desprevenidamente atacada, por quien era su esposo, y por la concubina de éste, es decir, César Ariel Arcía y María Luisa Marquínez Macre, respectivamente, a pesar de que la víctima no contaba con medios para defenderse.

Considera este cuerpo Colegiado que, el planteamiento del recurrente no es operable, por cuanto el Juzgador al realizar el examen de dosificación de la sanción a imponer debe observar no solo los antecedentes penales y policivos del procesado sino un conjunto de circunstancias que influyen en la determinación de la misma y en base a ese estudio establecerá la sanción a imponer, como en efecto ocurrió en la presente encuesta penal, que el Tribunal realizó un minucioso análisis de los hechos fácticos y jurídicos y los confrontó con la norma, para arribar al establecimiento de la pena impuesta, decisión que es compartida por ésta Colegiatura, toda vez que se ajusta a derecho.

Por otra parte, recuérdese que ya en reiteradas oportunidades esta Sala ha manifestado que "...la discrecionalidad de la pena base fijada por el juzgador debe ser respetada por el Tribunal de alzada en aras de la independencia judicial, sin perjuicio de que existan circunstancias modificativas de la responsabilidad penal que deban aplicarse al momento de la concretización de la pena (fallos de agosto 2 de 1996, marzo 4 de 1997); y que sólo es modificable en el evento de existir vicios de ilegalidad manifiesta (Enero 20 y 30 de agosto de 1999)"(Sentencia de 8 de octubre de 2001).

Ahora bien, en cuanto a que los centros penales no cumplen la función de rehabilitación, puntualiza la Sala que es materia de competencia de otro órgano del Estado velar por que los centros penitenciarios existentes en el país cumplan con la función para lo cual fueron creados, lo cual nada tiene que ver con la tarea encomendada por mandato constitucional al Órgano Judicial, que es la de administrar justicia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA CON RELACIÓN AL RECURSO SUSTENTADO POR LA DEFENSA DE MARQUÍNEZ DE MACRE.

La solicitud del licenciado Ernesto Muñoz Gamboa, en cuanto que a María Luisa Marquínez de Macre, se le reconozca la atenuante contenida en el artículo 66, numeral 8 del Código Penal Vigente para el momento en que ocurrieron los hechos, por cuanto que la misma presenta un coeficiente intelectual promedio bajo o límite, considera esta Colegiatura que no es procedente, en virtud de que según evaluación Psiquiátrica Forense, practicada a MARÍA LUISA MARQUÍNEZ DE MACRE, el 2 de febrero de 2006, por parte de la doctora Elaine Bressan, del Instituto de Medicina Legal (fs. 453-454), se determinó lo siguiente:

"1...

2. No presenta Trastorno Mental tipo psicótico en la actualidad.

3.No presentaba ninguna alteración mental que le impidiera comprender la ilicitud de los hechos ni determinarse en función a esta comprensión...

4.Se realizan pruebas de inteligencia con resultados promedio o sea, no presenta alteración de la inteligencia.

5..."(El resaltado es nuestro).

Expuesto lo anterior, esta Sala es de la opinión que aunque el coeficiente intelectual de la procesada estuviera en el límite Promedio Bajo, la misma no se encuentra dentro de las prerrogativas contenidas en el artículo 25 del Código Penal de 1982, puesto que de lo contrario hubiera sido plasmado en la evaluación psiquiátrica practicada a la procesada. Por otra parte, ya ésta Colegiatura de Justicia se ha pronunciado con ocasión de la atenuante supra cit en Sentencia de 18 de enero de 2007, cuando señaló "...En cuanto a la circunstancia atenuante cuyo reconocimiento también reclama el apelante, prevista en el numeral 8 del artículo 66 del Código Penal y que corresponde a las peculiares condiciones del ambiente, la Sala considera que la misma no puede ser reconocida ante la escasez de elementos probatorios que indiquen que el ambiente pudo haber influido en la ejecución del crimen.

Si bien es cierto, cuando nuestra legislación penal se refiere a condiciones peculiares del ambiente, hace referencia por ejemplo a que el imputado haya vivido o se haya desenvuelto en un área altamente criminógena o que haya sido influido por modelos negativos, ya sean éstos familiares o sociales, se hace imperativo que estas condiciones hayan sido probadas, lo cual no ocurre dentro del presente cuaderno penal pues no se han acreditado tales circunstancias, por lo que esta Superioridad es del criterio que en el caso bajo estudio no concurre dicha atenuante.

Para finalizar, el planteamiento del defensor en cuanto que María Luisa Marquínez de Macre, fue manipulada por su concubino, César Ariel Arcía, para que lo acompañara a realizar el hecho punible, observamos que este señalamiento es una apreciación personal del recurrente, por lo que no puede ser considerado como una atenuante.

Una vez realizados los análisis de las censuras planteadas por los recurrentes, considera este Tribunal Colegiado que la sentencia impugnada se ajusta a derecho, por lo tanto procederá a confirmar la misma.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia N° 4 de 11 de enero de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que condenó a CÉSAR ARIEL ARCÍA como AUTOR del delito de Homicidio Doloso Agravado a la pena de VEINTE (20) años de prisión e inhabilitación de funciones públicas, por igual término y a MARÍA LUISA MARQUÍNEZ DE MACRE, como CÓMPLICE PRIMARIO del Delito de Homicidio Doloso Agravado, a la pena de VEINTE (20) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, en perjuicio de CARMEN ELIZABETH CARRIÓN DE ARCÍA (q. e. p. d.).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE.
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
LUIS MARIO CARRASCO -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A ALBERTO JUNIER PAZ CASTRO E IGNACIO HUMBERTO AMAYA POR DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVO EN PERJUICIO DE BELERMINO GAITÁN MORENO. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	miércoles, 23 de febrero de 2011
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	573-F

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de la Provincia de Panamá mediante Sentencia de Primera Instancia No. 20 declaró responsable a Alberto Junier Paz Castro (a) "Papeto" y a Ignacio Humberto Amaya (a) "Papo", y los condenó a la pena de sesenta (60) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término luego de cumplida la pena de prisión, como autores del delito de Homicidio Doloso Simple en la modalidad de Tentativa, en perjuicio de Belermino Gaitan Moreno.

Se observa que ambos procesados se acogieron a los trámites de audiencia en derecho.

La decisión en comento fue apelada por el procesado Ignacio Paz y por los defensores oficiosos, licenciado Gabriel Fernández y la licenciada Mireya Rodríguez, quienes sustentaron oportunamente el recurso de apelación anunciado.

LOS HECHOS

La investigación da cuenta que aproximadamente a las ocho y treinta de la mañana (8:30 A.M.) del veinticinco (25) de diciembre del dos mil cinco (2005), en la Bodega Cortés ubicada a un costado de la residencia No. 90, en Cerro Cocobolo, Corregimiento de Arnulfo Arias, del Distrito de San Miguelito, se suscito una riña en la que el señor Belermino Gaitan Otero resultó con múltiples heridas en su anatomía producidas con arma blanca, las que pusieron su vida en peligro.

Se tiene como responsables del hecho punible a los señores Alberto Junier Castro Paz e Ignacio Humberto Amaya.

La agresión sufrida por Belermino Gaitan Otero, se encuentra debidamente acreditada con el examen médico legal practicado a su persona, en el cual la doctora Reyna Luna Amaya del Instituto de Medicina Legal consignó las siguientes heridas:

Cabeza:

-Herida suturada en cuero cabelludo de 2cms a nivel temporoparietal derecho.

-Herida suturada en cuero cabelludo de 3cms a nivel temporal izquierdo.

Cara:

-Múltiples heridas superficiales a nivel frontal del lado derecho (la más grande es de 1cms la más pequeña de 0.5cms).

-Herida suturada de 2cms en tercio externo de pómulo derecho.

-Herida suturada de 3cms sobre el tercio externo de la ceja derecha.

-Herida suturada de 2cms a 1cms por arriba de la ceja derecha.

-Equimosis periorbitaria en ojo derecho.

-Herida lineal en tabique nasal de 1.5 cms y otra de 1cms.

Extremidades:

-Herida suturada de 2cms en cara interna de antebrazo derecho.

Tórax:

-Apósitos limpios sobre tubo pleural que se encuentra en línea media axilar izquierda.

Abdomen:

-Apósitos limpios sobre herida quirúrgica de laparotomía exploradora.

De igual manera consiga el informe que las lesiones si pusieron en peligro la vida y se le concedió una incapacidad provisional de cuarenta y cinco (45) días a partir del día del incidente. (fs. 31-32)

RECURSOS DE APELACIÓN

A. LCDO. GABRIEL E. FERNÁNDEZ

El defensor oficioso Gabriel E. Fernández se manifiesta en desacuerdo con la decisión adoptada en primera instancia, señalando que es un hecho cierto que el joven Belermino Gaitan resultó lesionado en el incidente; sin embargo no se ha comprobado que su representado fue la persona que provoca el problema que por una nimiedad ocasionó una riña por la actitud de los hermanos Gaitán.

Agrega el recurrente que a pesar de los señalamientos efectuados en contra de su patrocinado sobre su participación en el hecho, se constata que el ofendido no lo señala de forma directa, siendo que de las declaraciones de Rosaira y Elías Gaitán, se desprende que los procesados no eran los únicos partícipes del hecho que, según lo declarado por la denunciante, parecía una riña tumultuaria, por lo cual estima que no existen suficientes constancias que determinen con exactitud que la persona que infirió las heridas al ofendido fue su representado, debido a que los únicos que los señalan como autor del ilícito son testigos sospechosos conforme lo establecido en el artículo 909 del Código Judicial.

Solicita que en el evento que no se considere la absolución del señor Alberto Junier Paz, que la condena impuesta al mismo sea menor a efectos de que la misma pueda ser reemplazada por pena distinta a la detención preventiva, en razón de que no existe certeza de que la tentativa de homicidio fuere cometida por él, toda vez que su participación se limita en haber formado parte de una riña tumultuaria. De igual manera peticiona el reconocimiento de la atenuante establecida en el numeral 6, del artículo 66 del Código Penal. (fs. 344-352)

B. LCDA. MIREYA RODRÍGUEZ

La licenciada Mireya Rodríguez, defensora de oficio del señor Ignacio Amaya, en su escrito de apelación, indicó que el propio Tribunal Superior al dictar sentencia dentro de los hechos probados manifiesta que el hecho se trata de una riña tumultuaria. En ese sentido, advierte que consta en el expediente el informe de novedad suscrito por el Sargento Wilson Sánchez, en el cual se consignó que al llegar al lugar de los hechos se entrevistó con la hermana del ofendido, quien indicó que un grupo de más de ocho personas provocaron la riña.

Advierte la recurrente que de las pruebas acopiadas al expediente se comprueba que las lesiones ocasionadas a Belermino Gaitán fueron producto de una riña tumultuaria, toda vez que existía un número significativo de personas agrediéndose de manera reciproca, sentido en el que declaran Rosaira Gaitán y el propio ofendido Belermino Gaitan, quien indicó que no supo quien fue la persona que lo lesionó y las descripciones físicas que da del supuesto agresor no coinciden con las de Ignacio Amaya.

Agrega la recurrente que en el expediente no existe prueba que justifique la cuantía de la pena impuesta y tampoco se valoró el principio de la mínima aplicación de la ley penal, por lo cual el Tribunal debió considerar además de la conducta del procesado que la pena impuesta implica un retroceso por el encierro en un centro carcelario carente de resocialización. Solicita se revoque la pena impuesta y en su defecto se aplique una sanción más justa y acorde con los hechos y pruebas que obran en el expediente. (fs. 355-359)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos de los apelantes, la Sala entra a resolver la alzada sólo sobre los puntos censurados en los escritos de apelación, de conformidad con el artículo 2424 del Código Judicial.

SITUACIÓN JURÍDICA DE ALBERTO JUNIOR PAZ CASTRO E IGNACIO HUMBERTO AMAYA.

1. La defensa oficiosa de Alberto Junier Paz e Ignacio Amaya, centran su primera inconformidad con la decisión adoptada, al considerar que en el presente proceso no se tiene certeza de la participación directa de sus patrocinados en el delito de tentativa de homicidio, ya que a su parecer las agresiones o lesiones sufridas por el ofendido, son producto de una riña tumultuaria, por lo cual se debe ponderar lo establecido en el artículo 140 del Código Penal.

Ante los cuestionamientos realizados por las defensas oficiosas, esta Sala considera necesario hacer un estudio de las piezas procesales más relevantes que constan en autos a efectos de verificar las circunstancias bajo las cuales se perpetró este hecho ilícito y determinar si le asiste razón a los defensores en torno a lo esgrimido de la riña tumultuaria.

Mediante denuncia suscrita por Rosaira Gaitan Otero, puso en conocimiento de la autoridad competente que en horas de la mañana del 25 de diciembre de 2005, se dirigía con sus hermanos Elías y Belermino Gaitan a la Bodega Cortés, antes de la cual habían un grupo de muchachos reunidos en la calle, uno de los cuales le manifestó a su hermano que le pagara una cerveza ante lo cual respondió que no tenía dinero y continuaron con dirección a la bodega.

Explica que dentro de la Bodega Alberto empujó a Belermino, por lo cual Elías lo cuestionó, momento en que Alberto también lo empuja y Elías agarra a Alberto y lo sienta sobre una mesa, luego de lo cual entran los otros muchachos que se encontraban en la calle y entre todos agredieron a sus hermanos. Señala además que al salir de la bodega los sujetos que estaban afuera continuaban agrediendo a Belermino y al pasar en frente de la cancha Ignacio Amaya le solicitó que le entregara la botella de Seco que llevaba en la mano, no obstante la tiró a la calle y salieron corriendo pero antes de llegar a la Corregiduría de Cerro Cocobolo le dieron una pedrada a Belermino en la cabeza, por lo cual cayó al piso y los sujetos que corrían tras ellos los alcanzaron y empezaron a golpearlo en el piso, por lo cual ella golpeó a dichos sujetos con una varilla de aluminio para desapartarlos. (fs. 1-4).

Wilson Enrique Sánchez agente de la Policía Nacional, señaló que al tener noticias sobre el hecho procedió al área de Roberto Durán, Cerro Cocobolo, próximo a la bodega Cortés, no obstante al llegar fueron informados que el herido había sido trasladado al hospital y la hermana del ofendido de nombre Rosaira Gaitan, les narró que un grupo como de ocho personas los habían atacado a ella y a sus dos hermanos, de los cuales ella pudo identificar a Ignacio Amaya (a) Papo, el cual al ser detenido señaló que "Papeto" quien resultó ser Alberto Junio Paz, también había participado en la riña, por lo cual de igual manera se le dio aprehensión. (fs. 9-11).

Al rendir declaración jurada Elías Gaitan Otero hermano del ofendido narró que se dirigía con Belermino y Rosaira a la Bodega Cortés, calle en la cual se encontraban cuatro sujetos los cuales le solicitaron que les pagaran la cerveza, respondiéndoles que no tenían dinero. Agrega que dentro de la bodega se tomaron unas cervezas, momento en que entra un sujeto moreno que empuja a Belermino y como quiera que le preguntó sobre el porque empujó a su hermano, éste lo empujó también manifestándole "Ah tu también quieres problemas o que", razón por la que lo empujó y recostó sobre una mesa. Señala que momentos posteriores entró otro sujeto que le quebró una botella a su hermano en la cabeza, por lo que trato de defenderlo, no obstante entraron como diez sujetos más por cual salió corriendo ya que éstos tiraban botellas, pudiendo observar que golpeaban a su hermano mientras estaba en el suelo, y que una vez su hermano salió de la bodega los sujetos le seguían tirando botellas. (fs. 14-16).

El ofendido Belermino Gaitan Otero manifestó, que estando en la Bodega Cortés, un sujeto moreno lo empujó por lo cual su hermano

Elías cuestionó a dicho sujeto quien también lo empujó, y comenzaron a pelear, siendo que él intentó intervenir en la pelea; sin embargo, los otros sujetos que no pudo ver lo golpearon con botellas por lo cual perdió el conocimiento y reaccionó estando en el hospital. (fs. 39-40).

En sus descargos el imputado Alberto Yunier Paz Castro indicó que fue al baño de la Bodega Cortés, y al regresar tropezó a un señor al cual le pidió disculpas, pero el sujeto le respondió de manera grosera, y en el momento en que se iba el hermano de dicho sujeto, le dio con una botella al lado del ojo derecho, por lo cual se abrió, no obstante, la joven Betzaida Gaitán le dio con una botella al lado del ojo izquierdo, quedando privado en el piso y al despertar se percata que estaba en la casa de su amiga Jheissy. Refiere que antes de los hechos se encontraba en la casa de Jheissy en compañía de Ignacio Amaya, tomando cervezas y que fue a la bodega para usar el baño y comprar un cigarrillo, indicando además que no logro ver a otras personas en el lugar. (fs. 46-48).

Ignacio Amaya en su declaración indagatoria señaló que se encontraba en la casa de su amiga Jheissy en compañía de Alberto Paz, el cual entró a la Bodega Cortés a comprar un cigarrillo y cuando venía de regreso del baño tropezó al señor Gaitan pidiéndole disculpas, pero Gaitán se arrebató y al momento en que Alberto se vira Betzaida Gaitan le da con un botella en el ojo y el lesionado le da con una botella en el otro ojo, luego de lo cual el intervino y agarró a Betzaida para que no le diera a Alberto con la botella de Seco y el sujeto que resultó lesionado le dio un puñete en la cara, por lo cual su amiga Jheissy se lo llevó para su casa. Señaló que dentro de la bodega sólo estaban los hermanos Gaitán y que en la casa de Jheissy sólo estaba él y Alberto Paz. (fs. 49-52)

Jheissy Arlette De Gracia Toribio declaró que Ignacio y Alberto se encontraban en su casa tomando cervezas, pero decidieron irse por lo cual ella fue a la tienda comprar desayuno y se percata de la discusión que tenía Alberto con un joven al cual le pidió disculpas, a lo que le respondieron "que disculpe de que". Explica que los del problema eran tres, dos hombres y una muchacha, siendo que uno de ellos se metió en la discusión que tenía el hermano y empezaron a empujar a Alberto y se da la pelea entre los tres, momento en que la muchacha le da con la botella en la cabeza a Alberto, luego de lo cual salen corriendo y ella se lleva a Alberto para su casa. Agregó que en la pelea sólo intervinieron, los dos hermanos y la muchacha en contra de Alberto. (fs. 183-187).

En la diligencia de inspección ocular y reconstrucción de los hechos la testigo Jheissy De Gracia se mantuvo en los hechos indicados en su declaración jurada. Por su parte el procesado Ignacio Amaya señaló que se encontraba en la casa de Jheissy tomando cervezas y bajan los hermanos Gaitan quienes entran a la Bodega, él estaba orinando por lo que sólo escucha el "saperoco" y fue a desapartar a Alberto y a Belermino Gaitán, momento en que la señorita Gaitan le pegó con una botella en la parte de atrás de la cabeza y se retiró del lugar. Alberto Paz narró que entró al baño de la bodega y al salir tropezó a Belermino Gaitan quien lo insultó por lo cual lo empuja y el hermano de éste le da un botellazo por lo cual cayó inconsciente. (fs. 205-208)

Vistos los hechos anteriores, la Sala estima que, contrario a lo expuesto por los recurrentes, en el expediente existen suficientes elementos, que permiten encuadrar la conducta de Ignacio Humberto Amaya y Alberto Junier Paz Castro como autores del delito de homicidio en grado de tentativa en perjuicio de Belermino Gaitan Otero.

En respaldo a lo antes dicho se observa que sin bien dos testigos señalaron en sus deposiciones que el hecho fue perpetrado por un numero plural de sujetos, aproximadamente por más de diez, tenemos que tal supuesto a la postre no se tiene por verificado. Al respecto especificamos ambos testimonios.

- Rosaira Gaitan Otero, narró que estando dentro de la bodega Alberto empujó a Belermino, por lo cual Elías lo cuestionó, momento en que Alberto también lo empuja y Elías agarra a Alberto y lo sienta sobre una mesa, luego de lo cual entran los otros muchachos que se encontraban en la calle y entre todos agredieron a sus hermanos, y al salir de la bodega los sujetos que estaban fuera continuaban agrediendo a Belermino, siendo que al pasar en frente de la cancha Ignacio Amaya le solicitó que le entregara la botella de Seco que llevaba en la mano, sin embargo, la tiró a la calle y salieron corriendo, pero antes de llegar a la Corregiduría de Cerro Cocobolo le dieron una pedrada a Belermino en la cabeza, por lo cual cayó al piso y los sujetos que corrían tras ellos los alcanzaron y empezaron a golpearlo en el piso.
- Elías Gaitan Otero hermano del ofendido narró que entró un sujeto moreno que empuja a Belermino y como quiera que le preguntó sobre el porque empujó a su hermano, éste lo empujó también manifestándole "Ah tu también quieres problemas o que", por lo que lo empujó y recostó a una mesa; con posterioridad entra otro sujeto que le quebró una botella a su hermano en la cabeza, intenta defenderlo, pero entraron como diez sujetos más, por lo que salió corriendo ya que éstos tiraban botellas, observando que golpeaban a su hermano mientras estaba en el suelo y que una vez su hermano sale de la bodega los sujetos le seguían tirando botellas.

Se observa que las anteriores declaraciones se contraponen con las deposiciones de los procesados, quienes han sido contestes en indicar que al momento de la ocurrencia de los hechos sólo se encontraban los hermanos Gaitán, y además con la declaración de la testigo de descargo, Jheyssi De Gracia, quien indicó que:

-Ignacio y Alberto se encontraban en su casa tomando cervezas, pero decidieron irse por lo cual ella fue a la tienda a comprar desayuno y se percata de la discusión que tenía Alberto con un joven al cual le pidió disculpas, a lo que le respondieron "que disculpe de que". Explica que los del problema eran tres, dos hombres y una muchacha, siendo que uno de ellos se metió en la discusión que tenía el hermano y empezaron a empujar a

Alberto y se da la pelea entre los tres, momento en que la muchacha le da con la botella en la cabeza a Alberto, luego de lo cual salen corriendo y ella se lleva a Alberto para su casa.

Así las cosas considera la Sala que ante la contradicción de las únicas pruebas obrantes en autos resulta imposible determinar con precisión cuantas personas participaron en el hecho que trajo como resultado las lesiones que pusieron en peligro la vida de Belermino Gaitan. No obstante lo anterior, no se puede desconocer el hecho de que no existe duda sobre la participación de Alberto Paz e Ignacio Amaya, en el evento en que se agredió y lesionó al ofendido.

Obsérvese que contra los mismos obra el señalamiento directo y reiterado que realizan los hermanos del ofendido, quienes desde el inicio de la investigación los señalaron como las personas que desde antes de ingresar a la bodega solicitaron les brindaran unas cervezas, luego de lo cual entra Alberto Paz a la bodega iniciando la pelea al empujar a Belermino Gaitan, lo que trajo como consecuencia la participación de Elías Gaitan, quien también fue empujado por lo cual reaccionó contra Alberto Paz, trayendo consecuentemente la intervención de Ignacio Amaya, luego de todo lo cual Belermino Gaitán resultó seriamente lesionado, como en efecto fue consignado en la evaluación médico legal que se le practicó a su persona.

Así pues, mal podría señalarse que los hechos deben ser vistos como una riña tumultuaria, cuando en la investigación se tiene plenamente identificada a dos personas que participaron en la realización de las lesiones inferidas a Belermino Gaitan. Lo anterior se contrapone con el sentido de la norma, en torno a la figura de la riña tumultuaria, la cual busca sancionar el hecho en que no se pueda identificar el autor o autores del delito, situación que no se compadece con la actual. Luego de un detenido examen de los medios de convicción que constan en autos, la Sala es del criterio que el tercer elemento que estructura el tipo penal de riña tumultuaria, referente a la imposibilidad de determinar el autor o autores de la tentativa de homicidio no se materializa, pues existen varios señalamientos que identifican claramente a los procesados, como las personas que agredieron al ofendido.

Sumado a lo anterior no se puede obviar que los imputados aceptan haber estado en el lugar de los hechos, y si bien al respecto brindan otras excepciones, señalando que actuaron ante la agresión de los hermanos Gaitan, que tal argumento no encuentra respaldo o valor probatorio al verificar la forma en que Belermino Gaitan resultó lesionado en su anatomía, así como tampoco con lo narrado por su testigo de descarga Jheissy De Gracia, quien ha mantenido que al momento de la pelea sólo se encontraban los hermanos Gaitan dentro de la Bodega Cortés.

2. Como segundo argumento el licenciado Gabriel E. Fernández, solicita se tome en consideración el hacinamiento carcelario y la ausencia del elemento de resocialización dentro de los mismos y, en defecto, se le imponga una pena menos severa a efectos de que la misma pueda ser reemplazada por pena distinta a la detención preventiva.

3. En igual sentido la licenciada Mireya Rodríguez, señala que Ignacio Amaya cumplió por éste caso más de dos años de prisión que es el mínimo aplicable por el delito de riña tumultuaria, por lo que aplicarle una condena con pena de prisión que no pueda ser convertida en días multas, resulta injusto y no acorde con lo actuado por su representado. Solicita se aplique una sanción más justa y acorde con lo hechos.

Tal como se observa ambos recurrentes esgrimen sus argumentos en el sentido de que se verifique la cuantía de la pena impuesta por el Tribunal de instancia, con el fin de que se imponga una pena de menor cuantía, razón por la que procederemos a la revisión de tal pedido de forma conjunta para ambos procesados.

Resulta importante recordar que, en materia de individualización de la pena, la jurisprudencia de esta Sala ha sido uniforme al reiterar que el tribunal A-quo debe tomar en cuenta las circunstancias descritas en el artículo 56 del Código Penal al fijar la pena base en abstracto, y que la misma debe ser respetada por el tribunal de alzada en observancia de la independencia judicial y la discrecionalidad que tienen los jueces al momento de la dosificación de la pena (Sentencia de 2 de agosto de 1996). De manera que, en observancia de la jurisprudencia uniforme de esta Sala, respecto a la discrecionalidad del juzgador de primera instancia para individualizar la pena en cada caso concreto y, en aras de respetar la independencia judicial, la Sala estima que no le asiste razón a los apelantes.

Dado los requerimientos de los apelantes, es importante indicar que esta Sala Segunda de lo Penal ha sido enfática en señalar que "...la pena base impuesta no es modificable cuando no se observan visos de ilegalidad manifiesta, en aras de la independencia judicial, por lo que se debe respetar la discrecionalidad del Tribunal de Primera Instancia (Cfr. Sentencias de 8 de septiembre de 2003, 13 de diciembre de 2002 y 11 de octubre de 2000).

Así las cosas, advierte este Cuerpo Colegiado que el tribunal de primera instancia al individualizar la pena, indicó lo siguiente:

> "Para la individualización de la pena en lo que respecta a ALBERTO JUNIER PAZ e IGNACIO HUMBERTO AMAYA, se aplica lo normado en el artículo 79 numerales 1, 2, 3 y 4 del Código Penal vigente, y se les impone como pena base SESENTA (60) MESES de PRISIÓN, por su calidad de autores de acuerdo al artículo 38 del Código Penal.
>
> Se llega a lo anterior sobre las circunstancias de que ALBERTO JUNIER PAZ CASTRO e IGNACIO HUMBERTO AMAYA, conscientes y orientados atacaron a la víctima con golpes y arma blanca causándole una herida grave en el costado izquierdo, con lo cual pretendían causarle la muerte lo cual no ocurrió por causas ajenas. Además, huyen del área sin importarles las consecuencias se su acción, negando posteriormente la comisión del ilícito.
>
> No se aprecian circunstancias que modifican la responsabilidad penal, en consecuencia procede además la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo luego de cumplida la pena de prisión."

Luego de transcribir la parte medular del fallo cuestionado, esta Sala observa que la sanción dictada por el Ad-quo contra Alberto Junier Paz e Ignacio Humberto Amaya, se encuentra dentro del intervalo que establecía la ley, ante la comisión del delito de homicidio simple, es decir, 5 a 12 años de prisión (artículo 131 del Código Penal derogado), y que la misma fue tasada en concordancia con lo establecido en el artículo 60 ibidem, que establece que la tentativa será reprimida con pena no menor de un 1/3 tercio del mínimo, ni mayor de dos 2/3 del máximo, por lo cual el intervalo de pena oscila entre veinte (20) meses y un máximo de ocho (8) años de prisión, partiéndose de la pena base de sesenta (60) meses de prisión.

De igual manera se observa que la dosificación realizada por el tribunal se fundamentó en lo normado en el artículo 79 del Código Penal, numerales 1,2,3 y 4, es decir, tomando en consideración:

- La importancia de la lesión: el ilícito en cuestión fue cometido en contra del bien jurídico de mayor tutela en nuestra legislación, como lo es la vida humana, la cual es irremplazable.
- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar: el delito fue cometido en horas de la noche en un lugar de expendio de bebidas alcohólicas, con la utilización de un arma blanca.
- La calidad de los motivos determinantes, según las piezas procesales el hecho que nos ocupa tiene su génesis en un encuentro casual en el que sin mediar algún tipo de problema previo, los procesados empujan a los hermanos Gaitan y se inicia la pelea que trajo como consecuencia las serias heridas sufridas por Belermino Gaitan, con la utilización de un arma blanca.
- La conducta del agente, anterior simultánea o posterior al hecho punible, consta en auto que los procesados no registran antecedentes penales, sin embargo, se debe resaltar que no se presentaron de manera voluntaria a la investigación y que una vez se da el hecho abandonan a su suerte a la víctima.

5. Advierte el licenciado Gabriel Fernández que en autos no existen las suficientes constancias que determinen que la persona que infirió las heridas al ofendido fue Alberto Paz, debido a que los únicos testigos que lo señalan son sospechosos, toda vez que son hermanos del ofendido y por tanto tienen un interés directo en el proceso.

No se puede desconocer que las declaraciones de Rosaira Gaitan y Elías Gaitan, hermanos del ofendido y testigos presenciales del hecho, podrían ser considerados testigos sospechosos. Sin embargo, nuestro ordenamiento jurídico no le desconoce el valor a sus testimonios, sino que faculta a que conforme a la sana crítica se le de el valor que le corresponde. En esa línea se aprecia que ambos son contestes en señalar la forma en que se dan los eventos y señalan a los dos procesados como partícipes del hecho. Al respecto veamos, la posición planteada por la Sala Segunda de lo Penal:

> "...si bien la norma no indica que la declaración de un testigo sospechoso sea inadmisible, la norma procedimental le informa al juzgador que debe tener cuidado al valorar la prueba y al hacerlo proceder

> conforme a las reglas de la sana crítica, verificando que no se aparte del sentido común, que no exista interés de faltar a la verdad, justificando las razones por las cuales los hechos le constan, los que al ser enlazados con el resto del caudal probatorio permitirán al juzgador conocer la verdad real y material" (Sentencia de 2 de junio de 2000).

Como vemos en la resolución impugnada al momento de la valoración de las declaraciones de Rosaira y Elías Gaitan, se tomó en consideración que sus dichos no fueron desvirtuados por los descargos de los procesados, quienes aceptaron su presencia en el lugar, incluso su participación esgrimiendo en su defensa que los hechos ocurrieron de forma distinta. Sumado a lo anterior se tiene el testimonio directo de Jheissy De Gracia Toribio, quien de igual manera ha sido conteste en reiterar como se percató de la pelea momentos en que regresaba de la tienda, lo cual consideramos le ha permitido al juzgador primario realizar una correcta apreciación de las pruebas testimoniales atacadas de sospechosas.

6. El licenciado Gabriel Fernández solicita se aplique a favor de su representado Alberto Paz, la atenuante contenida en el numeral 6, del artículo 66 del Código Penal, consistente en la supina ignorancia del agente. En cuanto a esta atenuante la Sala ha advertido, que no significa simplemente la falta de instrucción escolar elemental, conocida también como analfabetismo. Todo ser humano tiene un conocimiento mínimo de las leyes naturales -entre las cuales se encuentra el derecho a la vida y el deber de protegerla-, por esa razón no puede admitirse la supina ignorancia en este delito de homicidio basada en el simple analfabetismo, pues con esta conducta se atenta contra el bien jurídico más preciado de todo el ordenamiento normativo y de las normas de cultura." (Sentencia de 13 de octubre de 1993, reproducida en la resolución de 4 de enero de 2007). Como quiera que a Alberto Paz se le sanciona por el delito de homicidio en grado de tentativa, no resulta aplicable esta atenuante en razón de que era conocedor de las consecuencias que podría sufrir la vida de la persona a la cual se agredía.

En consecuencia, no puede accederse a la pretensiones de los recurrentes, por lo que corresponde confirmar en todas sus partes el fallo emitido por el Tribunal de la causa.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de nueve (9) de marzo de dos mil nueve (2009) proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a través de la cual se condenó a Alberto Junier Paz Castro e Ignacio Humberto Amaya, a la pena de sesenta (60) meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, luego de cumplida la pena de prisión, al tenerlos como autores del delito Homicidio Doloso Simple en la modalidad de tentativa en perjuicio Belermino Gaitan Otero.

Notifíquese,
JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

REVISIÓN

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO RUBÉN D. ROYO, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUIS EDUARDO SANTAMARÍA LEDEZMA POR EL DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS Y DELITO FINANCIERO, COMETIDO EN PERJUICIO DE ANDRÉS JORGE SNAPE Y EL BANCO GENERAL - . PONENTE: GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. - PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Gabriel Elías Fernández M.
Fecha:	viernes, 14 de enero de 2011
Materia:	Revisión
Expediente:	654-C

VISTOS:

Ingresa a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el Recurso de Revisión interpuesto por el Licenciado RUBÉN D. ROYO, actuando en nombre y representación del señor LUIS EDUARDO SANTAMARÍA LEDEZMA, procesado y condenado como autor de los delitos de Falsificación de Documentos Públicos y Delito Financiero en perjuicio de ANDRÉS JORGE SNAPE CEREZO y Banco General.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala procede a examinar el libelo de formalización propuesto, con el propósito de decidir sobre su admisibilidad, de acuerdo a las exigencias legales contenidas de manera general en los artículos 101 y 665 del Código Judicial, relativas a la presentación de demandas; y de manera concreta y específica, en los artículos 2454 y 2455 lex cit, que conciernen a la estructuración de la revisión, al igual que a criterios jurisprudenciales que este máximo tribunal de justicia ha establecido en la materia.

En cumplimiento de dicha labor jurisdiccional, la Sala advierte que el libelo de revisión, se dirige correctamente al Presidente de la Sala Segunda de lo Penal, de la Corte Suprema de Justicia, conforme lo establece el artículo 101 del Código Judicial.

Continuando con el análisis del recurso presentado, se observa que se hace mención de la sentencia cuya revisión se demanda, en este caso la Sentencia No. 100 de 16 de junio de 2008, por medio del cual se condenó a su representado a la pena de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas y de elección popular por el término de tres (3) años, luego de cumplida la pena de prisión.

Se hace mención del Tribunal que expidió la resolución, en este caso el Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá. También se mencionan las conductas punibles que motivaron la sentencia que se solicita que se revise, los cuales corresponden a los delitos de Falsificación de Documentos Públicos y Delito Financiero cometido en perjuicio de ANDRÉS JORGE SNAPE CEREZO y el Banco General; destaca el recurrente la clase de sanción que se impuso, que se traduce en la pena de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN, y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas y de elección popular, por el término de tres (3) años, una vez cumplida la sanción principal.

El Licenciado RUBEN D. ROYO, fundamenta el recurso en lo contenido en el ordinal 5 del artículo 2454 del Código Judicial, que señala que habrá lugar al recurso de revisión:

> "5. Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por sí mismo o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa"

Se exponen los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya la solicitud. Sin embargo, la Sala observa que el recurrente, hace referencia a una serie de hechos, alegaciones y apreciaciones subjetivas, que fueron debatidos en la etapa plenaria y que en segunda instancia a través del recurso de apelación debieron ser

planteados, ya que como jurisprudencialmente se ha dicho, el objeto del recurso extraordinario de revisión no tiene como fin una tercera instancia, sino la de examinar conforme a causales taxativamente señaladas en el artículo 2454 del Código Judicial y esto de carácter excepcional, si hay lugar o no para que se invaliden las sentencias ejecutoriadas, que hayan sido dictadas injustamente.

De la lectura del escrito de revisión, el recurrente argumenta entre otras cosas, que no se incorporaron los resultados de la segunda prueba caligráfica realizada a su representado, que no se incorporó al proceso penal la copia de los videos de seguridad de la cámara que se encuentra en el autobanco y que no se valoraron bien las pruebas en su conjunto. No aporta nuevos hechos conforme a lo indicado en el numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial.

En ese mismo orden de ideas, de la lectura de la resolución que fue aportada como prueba junto con la presentación del recurso, claramente se desprende que los motivos por las que el recurrente solicita la revisión de la sentencia ya fueron objeto de discusión y decisión durante el proceso. Por ejemplo, en la sentencia aportada se desprende de los alegatos del defensor técnico del señor SANTAMARÍA los siguiente:

> "QUINTO: En los alegatos:
>
> .....
>
> 3. Defensor técnico (Licdo. Vásquez): En cuanto al delito contra la economía no ha sido probado, que su defendido interpuso la denuncia del extravió (sic) de la cédula mucho tiempo antes del hecho, que la testigo Jennifer del (sic) Carmen no puede describir la persona que estaba dentro del vehículo, los ejercicios caligráficos no son concluyentes; no hay videos, lo que desvirtúa que en ese día estaba en el lugar, que el testigo del banco es sospechoso, pide la absolución."(ver fs.12) .

Por otro lado el defensor técnico del señor SANTAMARÍA LEDEZMA aporta una serie de pruebas como la sentencia de la cual se pide la revisión, fotografías del sindicado relativas a la descripción física del mismo, nota original del médico cirujano plástico que certifica el tipo de operación que se realizó a su representado, una serie de documentación aduanera, recibos y facturas relacionados a la actividad laboral de su representado, como los testimonios notariados de dos personas que dan fe que el mismo se dedica a la compra, importación y reparación de autos usados.

Cabe resaltar que una de las características de este recurso excepcional, como lo reconoce la jurisprudencia y la doctrina es que: "Los motivos no deben haber sido objeto de discusión y decisión durante el proceso objeto del recurso."(GUERRA DE VILLALAZ, Aura E., FABREGA P. Jorge, Casación y Revisión, Civil, Penal y Laboral, Sistemas Jurídicos, S. A., Panamá, 2001, p.297).

De lo antes expuesto, se concluye que no se cumplen las exigencias necesarias que permiten la admisión de la presente iniciativa procesal, por lo que la misma no debe ser acogida, resolución a la que se avanza de inmediato.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la SALA PENAL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por el Licdo. RUBÉN D. ROYO, en nombre y representación del señor LUIS EDUARDO SANTAMARÍA LEDEZMA.

Notifíquese Y ARCHÍVESE,
GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A HARMODIO VELIZ BALLESTEROS, SINDICADO POR DELITO DE POSESION ILICITA DE ARMAS. - . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal

Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: martes, 25 de enero de 2011
Materia: Revisión
Expediente: 252-C

VISTOS:

El LICDO. JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA solicita la revisión de la sentencia expedida el día 19 de marzo de 2004, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se condena a HARMODIO VELIZ BALLESTEROS, a la pena de 42 meses de prisión, como responsable del delito de Posesión Ilícita de Armas.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a esta Superioridad el examen de este medio extraordinario de impugnación, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el Código Judicial sobre esta materia.

Se evidencia que el libelo fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 101 de la excerta legal en comento.

A su vez, se constata que el revisionista cumple con lo establecido en el primer párrafo del artículo 2455 del Código Judicial pues identifica la sentencia cuya revisión solicita, el tribunal que la profirió, el delito por el cual se dictó la sanción y la pena impuesta, siendo la Sentencia de 19 de marzo de 2004, expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por medio de la cual se condena al señor HARMODIO VELIZ BALLESTEROS a la pena de 42 meses de prisión, como responsable del delito de Posesión Ilícita de Armas.

El letrado invoca como fundamento de su pretensión el artículo 2462 del Código Judicial, que a la letra norma:

> "2462. Si después de ejecutoriada una sentencia condenatoria se promulga una ley penal o como consecuencia de una acción constitucional, la ley, o la decisión favorecen al reo, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal revisará la sentencia condenatoria, a fin de aplicar esta ley o decisión.
>
> La revisión se hará de oficio o a solicitud del reo, del Ministerio Público o de cualquier ciudadano en acción popular, previo el trámite indicado en el artículo 2455".

En cuanto a los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya el presente recurso de revisión, el apoderado judicial del señor VELIZ BALLESTEROS indica en parte medular del escrito presentado que:

> "PRIMERO: Mediante sentencia de segunda instancia, fechada 19 de marzo de 2004, expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, se condenó a HARMODIO VELIZ BALLESTEROS a la pena de 42 meses de prisión, como responsable del delito de Posesión Ilícita de Armas de Fuego. Contra esta decisión se interpuso recurso de casación, no obstante, mediante resolución de 2 de deciembre de 2004 la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia NO ADMITE el recurso de casación de la referencia. Siendo ello así, a partir de la fecha en que no se admitió el recurso de casación de marras, la Sentencia Condenatoria expedida por el Segundo Tribunal Superior quedó debidamente ejecutoriada, de conformidad con lo que establece el artículo 995 del Código Judicial y, en consecuencia, inició en esa fecha el lapso de prescripción de la pena.
>
> ...
>
> TERCERO: No obstante lo anterior, a través de la Ley 14 de 2007 que APRUEBA el Nuevo Código Penal, se consagra ahora, en el artículo 118 de ese cuerpo normativo que: "La pena privativa de libertad impuesta por sentencia ejecutoriada prescribe en un término igual al de la pena señalada en la sentencia". En concordancia con la norma citada, el artículo 14 del nuevo Código Penal, que está vigente desde el 22 de mayo de 2008, dispone que "La ley favorable al imputado se aplicará retroactivamente. Este principio rige también para los sancionados aun cuando medie sentencia ejecutoriada, siempre que no hayan cumplido totalmente la pena".
>
> ...
>
> Aplicando al caso bajo examen los criterios normativos expuestos, se advierte que la Sentencia Condenatoria a 42 meses de prisión emitida contra VELIZ BALLESTEROS, quedó debidamente ejecutoriada el día 2 de diciembre de 2004, fecha en la que la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia NO

ADMITIO el recurso de casación interpuesto contra dicho fallo. Obsérvese entonces que desde la fecha indicada (2 de diciembre de 2004) empezó a correr el lapso de prescripción de la pena, que se interrumpió, conforme lo previsto en el artículo 118 ibídem, el día 12 de enero de 2006, fecha en que el juez de la causa ejerció un acto tendiente al cumplimiento de la condena, expidiendo los oficios No.C32-06 y C-33-06, para la captura del sentenciado. A partir del 12 de enero de 2006, inicia a correr nuevamente el plazo de prescripción de la pena (que es de 42 meses que fueron impuestos en la sentencia) y se completaron el día 12 de julio de 2009, fecha en la que operó ya el fenómeno extintivo de la pena, relativo a la prescripción.

Con fundamento en las reflexiones que anteceden, solicito respetuosamente a los honorables magistrados que concedan la solicitud de revisión sub-júdice y DECLAREN PRESCRITA la pena de 42 de prisión que fue impuesta a HARMODIO MANUEL VELIZ BALLESTEROS, mediante sentencia de 19 de marzo de 2004, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito.

De igual modo, solicito que una vez Admitido el presente recurso, conforme lo establece el artículo 2461 del Código Judicial, se deje sin efecto la orden de captura expedida contra mi representado, hasta tanto se decida el fondo de la controversia."

Los señalamientos del jurista se fundamentan en las siguientes pruebas:

7. Copia autenticada de la Sentencia de 19 de marzo de 2004, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se condena a HARMODIO VELIZ BALLESTEROS a la pena de 42 meses de prisión, como responsable del delito de Posesión Ilícita de Armas de Fuego.
8. Copia autenticada de la Sentencia de primera instancia, mediante la cual el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, absolvió a HARMODIO VELIZ BALLESTEROS de los cargos formulados en su contra, por delito de Posesión Ilícita de Armas de Fuego.
9. Copia autenticada de la resolución de 2 de diciembre de 2004, mediante la cual la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia no admite el recurso de casación promovido a favor de HARMODIO VELIZ BALLESTEROS.
10. Copia autenticada de los oficios No. C-32-06 y C-33-06, de 12 de enero de 2006, emitidos por el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial.
11. Ley 14 de 2007, la cual aparece publicada en la Gaceta Oficial No.25796 de 22 de mayo de 2007.

Con respecto al recurso planteado, estima este Cuerpo Colegiado que pese a que el mismo ha satisfecho los presupuestos de forma establecidos en el artículo 2455 del Código Judicial y que en efecto la Ley 14 de 2007, por medio de la cual se adopta el nuevo Código Penal establece aspectos más favorables al reo respecto al tema de la prescripción de la pena, situación contemplada en el artículo 2462 del Código citado, la misma no puede ser aplicada al señor HARMODIO VELIZ BALLESTEROS por cuanto el último acto emitido con el propósito de hacer efectiva la ejecución de la sentencia o el cumplimiento de la condena emitida, fue proferido el día 26 de marzo de 2008 por la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia a través del Oficio Nº119-SP-08 (f.517) y del Oficio Nº120-SP-08 (f.518), mediante los cuales se solicita la captura del sentenciado HARMODIO VELIZ BALLESTEROS, fecha desde la que se vuelve a interrumpir la prescripción de la pena, de acuerdo al contenido del artículo 119 del Código Penal vigente.

Vemos entonces, no asiste razón al recurrente cuando aduce que a partir del día 12 de enero de 2006 inicia a correr el plazo de prescripción pues con posterioridad a dicha fecha se interrumpió nuevamente la prescripción de la pena, como fuera indicado en líneas precedentes.

Siendo así las cosas, y teniendo como fecha de referencia el día 26 de marzo de 2008, se concluye que la pena de prisión impuesta, que corresponde a 42 meses de prisión, prescribirá el día 26 de septiembre de 2011, plazo que se cumplirá en la medida que no se interrumpa nuevamente por otro acto que tienda a la ejecución de la sentencia, por lo que a la fecha no es dable declarar prescrita la pena impuesta al procesado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a través de Sent. 2da. Inst. Nº44 de 19 de marzo de 2004.

Con fundamento en las reflexiones que anteceden, estima esta Superioridad Jurídica que el presente recurso no debe ser admitido, resolución a la que avanzamos de inmediato.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el LICDO. JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, en representación de HARMODIO VELIZ BALLESTEROS.

Notifíquese,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- LUIS MARIO CARRASCO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LOS SEÑORES GLORISEL DEL CARMEN MORALES DE ICAZA Y RAMÓN ORLANDO LORENZANA SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. - PONENTE:. JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	martes, 01 de febrero de 2011
Materia:	Revisión
Expediente:	619-C

VISTOS:

Acude a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, el licenciado Mario Fonseca López, de la firma forense Fonseca y Asociados, a fin de solicitar el desglose de las pruebas que aportó junto al recurso extraordinario de revisión que formalizó a favor de los señores GLORISEL DEL CARMEN MORALES DE ICAZA y RAMON ORLANDO LORENZANA, de INTERACTIVA DE ALIMENTOS, S. A., condenados a la pena de dos (2) años de prisión, que fue reemplazada por doscientos (200) días multa a razón de cuarenta y cinco (B/.45.00) balboas diarios que hacen un total de nueve mil (B/. 9,000.00) balboas cada uno, por un delito contra la Propiedad Industrial.

Cabe destacar que mediante Auto de quince (15) de noviembre de dos mil diez (2010), dictado por esta Sala Penal, se dispuso NO ADMITIR el recurso de revisión ensayado por la firma forense Fonseca y Asociados (v. fs. 117-119).

Ahora bien, en la solicitud se pide el desglose de lo siguiente:

1. El expediente completo que contiene la Demanda Penal promovida por PEPSICO INC., vs. INTERACTIVA DE ALIMENTOS, S.A., su representante legal Directivos, Asociados y Gerente.
2. Certificación expedida por la Dirección General de la Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias de la marca DORADITOS.

Con relación a la solicitud de desglose de documentos, encuentra la Sala Segunda de lo Penal que el artículo 530 del Código Judicial, numeral 4 establece que:

> "Artículo 530. Los documentos públicos o privados podrán desglosarse de los expedientes y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, previa anotación del proceso a que corresponde con sujeción a las siguientes reglas:
> ...
> 4. En el respectivo lugar del expediente se dejará, en transcripción o reproducción, copia autenticada del documento desglosado y constancia de quién recibió el original;

Los documentos anteriormente señalados efectivamente son los mismos que el solicitante aportó a propósito del recurso de revisión que formalizó a favor de los señores GLORISEL DEL CARMEN MORALES DE ICAZA y RAMON ORLANDO LORENZANA, el cual fue denegado.

Con vista a lo expuesto, la Sala considera que no existe ningún impedimento en acceder a la solicitud de desglose presentada por el licenciado Walter A. Valenzuela, por lo tanto, se ordena a Secretaría que proceda en los términos que señala el numeral 4 del artículo 530 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA, representada por el Suscrito Magistrado en SALA UNITARIA, ACCEDE a la solicitud de desglose de los siguientes documentos:

1. El expediente completo que contiene la Demanda Penal promovida por PEPSICO INC., vs. INTERACTIVA DE ALIMENTOS, S.A., su representante legal Directivos, Asociados y Gerente.
2. Certificación expedida por la Dirección General de la Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias de la marca DORADITOS.

En consecuencia, se ordena a Secretaría de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia que proceda conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 530 del Código Judicial.

Cúmplase.

JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RESOLUCIONES

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

FEBRERO DE 2011

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Acción contenciosa administrativa.....727

Nulidad 727

D.C.A DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LIC. ROY AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN JOSÉ RAMÍREZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CERTIFICADO DE COMPETENCIA NO.CT 582588 DEL 29 DE JULIO DE 2005, EMITIDA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. - DESPACHO DEL MAGISTRADO WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, LUNES 31 DE ENERO DEL DOS MIL ONCE (2011). 727

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HUMBERTO SERRANO LEVY, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO.252 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2010,.....731

D.C.A DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERNAL & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE CELEDONIA SÁNCHEZ DE BATISTA, CARMÉN MICILA CASTILLO DE REQUENA, NORMA GISELA CHANG DE ORTIZ Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.08-01-010-071 DEL 8 DE AGOSTO DE 2008, EMITIDA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, MIÉRCOLES 9 DE FEBRERO DEL DOS MIL ONCE (2011). 733

D.C.A. DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LIC. CARLOS CARRILLO GOMILA EN REPRESENTACIÓN DE GASPAR OCTAVIO LAWSON BLANCO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.223-2008 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2008, EMITIDA POR EL MINISTRO DE VIVIENDA. - PONENTE: W. SPADAFORA F. - PANAMÁ, MIÉRCOLES 9 DE FEBRERO DEL DOS MIL ONCE (2011). 734

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL BUFETE DE SANCTIS, EN REPRESENTACIÓN DE ASOCIACIÓN CÍVICA DE PROPIETARIOS DE URBANIZACIÓN PUNTA PAITILLA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 177-2008 DE 21 DE JULIO DE 2008, EMITIDA POR EL MINISTRO DE VIVIENDA. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 736

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CÉSAR FÉLIX CASTREJÓN LARA EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ BIENVENIDO MARTÍNEZ GONZÁLEZ (N.U.) O BIENVENIDO MARTÍNEZ GONZÁLEZ (N.L.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 4-2079 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, LUNES CATORCE (14) DE FEBRERO DEL 2011. 738

Plena Jurisdicción 742

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JUSTINIANO CÁRDENASA BARAHONA, EN REPRESENTACIÓN DE ZAIDA MARISOL CARDENAS GONZALEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL AUTO N 76 P.I. DEL 14 DE MAYO DE 2008, EMITIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).....742

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA FIRMA TROYANO & VILLALÁZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE IMPORTADORA INTERIORANA, S. A., CON EL PROPÓSITO DE QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.216-04-2006-219 DE 20 DE OCTUBRE DE 2006, EXPEDIDA POR EL ADMINISTRADOR PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS. - . PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, MIÉRCOLES 19 DE ENERO DEL DOS MIL ONCE (2011).....748

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA TILE Y ROSAS, ACTUANDO EN VIRTUD DE PODER CONFERIDO POR IMPORTADORA Y EXPORTADORA UNIVERSAL, S. A., A FIN DE QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.JD 065 DE 2010, DE 22 DE JULIO DE 2010, EXPEDIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, JUEVES 20 DE ENERO DEL DOS MIL ONCE (2011). 755

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA REYNA Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MONICA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN D.N. 2-0972 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011). 756

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE LIBERATO FRÍAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N ARLS-178-2008 DE 1 DE AGOSTO DE 2008, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE LOS SANTOS), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 757

D.C.A. DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. GUSTAVO SIERRA CASTELLANOS EN REPRESENTACIÓN DE HERNANDO ALBERTO VELÁSQUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.5 DEL 25 DE FEBRERO DE 2008, EMITIDA POR EL MINISTRO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - DESPACHO DEL MAGISTRADO WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, JUEVES 3 DE FEBRERO DEL DOS MIL ONCE (2011). 759

DEMANDA CONTECIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. RAFAEL A. BENAVIDES A. EN REPRESENTACIÓN DE JOSE LOAIZA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 074 DE 11 DE FEBRERO DE 2010, EMITIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011). 761

D.C.A. DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. ORLANDO A. CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE SKATE LAND, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.173-10 DEL 30 DE ABRIL DE 2010, EMITIDA POR EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - DESPACHO DEL MAGISTRADO WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, LUNES 7 DE FEBRERO DEL DOS MIL ONCE (2011). 762

D.C.A. DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. RUBÉN CASTREJO CAMARENA EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL BUS RÍOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.5-2010 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS (PLENO) Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - DESPACHO DEL MAGISTRADO WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, LUNES 7 DE FEBRERO DEL DOS MIL ONCE (2011) 763

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. EDISON ASPRILLA, EN REPRESENTACIÓN DE MARILYN ZAMORA DE PINEDO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 277 DE 24 DE JULIO DE 2009, DICTADO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - WINSTON SPADAFORA F - PANAMÁ, LUNES 7 DE FEBRERO DEL DOS MIL ONCE (2011). 764

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE MARCELINO PÉREZ MORÁN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL

DECRETO DE PERSONAL N 262 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR LA MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, MIÉRCOLES 9 DE FEBRERO DEL DOS MIL ONCE 2011. 765

D.C.A DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. MARCO A. VILLAMENTE SANJUR EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA E. CABALLERO M., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 27 DE 31 DE MARZO DE 2004, EMITIDA POR EL MUNICIPIO DEL DISTRITO DE BOQUETE Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, MIÉRCOLES 9 DE FEBRERO DEL DOS MIL ONCE (2011). 765

D.C.A DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. RAFAEL BENAVIDES EN REPRESENTACIÓN DE NIXIA OLMOS DE ARCILLA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO.694 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2009, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, MIÉRCOLES 9 DE FEBRERO DEL DOS MIL ONCE (2011). 766

D.C.A. DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL PÉREZ FERRARI, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.1532-DMG-HST-07 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2007, EMITIDA POR EL DIRECTOR MÉDICO GENERAL DEL HOSPITAL SANTO TOMÁS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: W. SPADAFORA F. - PANAMÁ, MIÉRCOLES 9 DE FEBRERO DEL DOS MIL ONCE (2011). 767

D.C.A. DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. LEONARDO PINEDA PALMA EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS M. SALDAÑA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.475-2009-AGOSTO-07 DEL 7 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDA POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: MAGISTRADO WINSTON SPADAFORA F - PANAMÁ, MIÉRCOLES 9 DE FEBRERO DEL DOS MIL ONCE (2011). 770

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA COCHEZ-MARTINEZ Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE COLON OIL AND SERVICES, S. A. (COASSA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 037-08 DEL 19 DE JUNIO DE 2008, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES . - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 773

D.C.A DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL BUFETE IGRA EN REPRESENTACIÓN DE OGDEN AVIATION SERVICES (PANAMA), CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.039-JD-10 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA DENOMINADA AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S. A., Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, VIERNES 11 DE FEBRERO DEL DOS MIL ONCE (2011). 775

D.C.A DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. ISABEL QUIJADA CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE REYNALDO BOLIVAR SALERNO TELLO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CERTIFICADO CATASTRAL DEL PREDIO NO.7545087530047 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 200, EMITIDO POR EL PROGRAMA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (PRONAT) Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, LUNES CATORCE (14) DE FEBRERO DE 2011. 778

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ETHELBERT G. MAPP R., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE REINE PETERS THORNILL, HA INTERPUESTO ANTE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PARA QUE SE, ... 778

D.C.A DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. IAN CARLOS RODRÍGUEZ CÓRDOBA EN REPRESENTACIÓN DE EDMUNDO A. WARREN A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL EL DECRETO DE PERSONAL NO.401 DEL 7 DE AGOSTO DE 2007, EMITIDO POR LA MINISTRA DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: W. SPADAFORA F. - PANAMÁ, LUNES CATORCE (14) DE FEBRERO DE 2011..... 780

D.C.A. DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ASOCIACIÓN ICOMOS DE PANAMA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.412-DOYCM DEL 5 DE MAYO DE 2009, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES MUNICIPALES DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ, Y EL PROVEÍDO NO.430-DOYCM, DEL 8 DE MAYO DE 2009, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: W. SPADAFORA F. - PANAMÁ, LUNES CATORCE (14) DE FEBRERO DEL 2011..... 781

INCIDENTE DE OPOSICIÓN A INTERVENCIÓN DE TERCERO, DEL SEÑOR FEDERICO DAVIS PEREIRA, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DE CENTRAL DE GRANOS DE COCLÉ, S. A., DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, LUNES CATORCE (14) DE FEBRERO DEL 2011..... 784

D.C.A. DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. JOSÉ GABRIEL CARRILLO ACEDO, EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO F. INTERNATIONAL, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.056-06 DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - DESPACHO DEL MGDO. WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, LUNES CATORCE (14) DE FEBRERO DEL 2011..... 786

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. JOSÉ DE LA ROSA BRID, EN REPRESENTACIÓN DE ENRIQUE PANIZA MORALES, A FIN QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL AUTO QUEJA Nº 5 DE 30 DE MAYO DE 2008, EMITIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - MAGDO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, LUNES CATORCE (14) DE FEBRERO DEL 2011..... 788

D.C.A. DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FLÓREZ Y FLÓREZ, EN REPRESENTACIÓN DE ROGER CERRUD GALLARDO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NÜM.657-LEG-A.J.I., DEL 1 DE ABRIL DE 2009, EMITIDA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EL ACTO CONFORMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - DESPACHO DEL MGDO. W. SPADAFORA F. - PANAMÁ, LUNES CATORCE (14) DE FEBRERO DEL 2011..... 791

D.C.A. DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. HUMBERTO ELÍAS OSORIO CHUNG EN REPRESENTACIÓN DE CAJA DE SEGURO SOCIAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.052-2008-PLENO/TADECP DEL 19 DE JUNIO DE 2008, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - DESPACHO DEL MAGISTRADO WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, LUNES CATORCE (14) DE FEBRERO DEL 2011..... 798

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL ARIEL GARCÍA LAO, EN REPRESENTACIÓN DE ITZEL ELENA ORDÓÑEZ DE GRACIA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA HEP-DP-AE-19-2006 DE 24 DE AGOSTO DE 2006, EMITIDA POR EL JEFE DE DEPARTAMENTO DE CIRUGÍA DEL HOSPITAL DE ESPECIALIDADES PEDIÁTRICAS 801

D.C.A. DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. MARIO EDGARDO ESQUIVEL VÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE RD IMPORTS, S. A., DINERAL, S.A., E INTERMEDIOS PUBLICIDAD, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.105-08 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2008, EMITIDA POR EL MINISTRO

DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, LUNES CATORCE (14) DE FEBRERO DEL 2011.... 804

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS EN REPREENTACIÓN DE GONZALO CORDOBA C., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TACITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDA POR LA RECTORA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMA, AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD PRESENTADA EL 31 DE OCTUBRE DE 2009 Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 807

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS E. CARRILLO G., EN REPRESENTACIÓN DE OSCAR RAFAEL HERNANDEZ MONTERO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 911-04-022-JEE DEL 4 DE JUNIO DE 2010, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES: - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 812

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEXANDER VALENCIA EN REPRESENTACIÓN DE PETROCAR, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ORDEN VERBAL DE DESALOJO DE 14 DE AGOSTO DE 2010, EMITIDA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ,.... 813

DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011). 813

Reparación directa, indemnización.... 814

D.C.A. DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. DIONISIO DE GRACIA GUILLÉN, EN REPRESENTACIÓN DE CORALIA ARGELIS POLANCO JAÉN Y ODA OLIVIA VERGARA, PARA QUE SE CONDENE A LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE (B/.60,000.00), EN CONCEPTO POR DAÑOS Y PERJUICIOS, MATERIALES Y MORALES CAUSADOS POR EL MAL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS A ELLOS ADSCRITOS.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, MIÉRCOLES 26 DE ENERO DEL DOS MIL ONCE (2011).... 814

D.C.A DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR EL LIC. JAIME FRANCO, EN REPRESENTACIÓN DE GERARDO POLANCO VASQUEZ (QUIEN ES REPRESENTADO POR JILMA VASQUEZ), PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO POR MEDIO DEL SERVICIO AÉREO NACIONAL, AL PAGO DE TODOS LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS AL DEMANDANTE POR LA MUERTE DE SU PADRE GERARDO POLANCO JIMÉNEZ. - MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, LUNES 31 DE ENERO DEL DOS MIL ONCE (2011).... 819

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA JIMÉNEZ, MOLINO Y MORENO EN REPRESENTACIÓN DE HOSPITALES NACIONALES, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA SUPERITENDECIA DE SEGUROS Y REASEGUROS ADSCRITA AL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS (AL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO DOLARES CON 54/100 (B/.539, 448,54), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 820

D.C.A. DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR EL LIC. CARLOS GAVILANES, EN REPRESENTACIÓN DE MOISÉS SANTOYA SÁNCHEZ, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO POR MEDIO DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE Y DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, AL PAGO DE (B/.25,000.000.00), EN CONCPETO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS POR LA DEFICIENTE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS A ELLOS CAUSADOS. - DESPACHO DEL MAGISTRADO WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, JUEVES 3 DE FEBRERO DEL DOS MIL ONCE (2011). 821

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO RUIZ DÍAZ EN REPRESENTACIÓN DE PHARMA CHIMIQUE DE PANAMÁ IMPORT EXPORT, S. A., PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE SALUD (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE SEISCIENTOS CATORCE MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS BALBOAS (B/.614,152.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES, CAUSADOS POR INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO PRODUCTO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N 01-2006-2. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, JUEVES 3 DE FEBRERO DEL DOS MIL ONCE (2011) 830

D.C.A. DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR EL LIC. MARTÍN GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EDUARDO BARRÍA Y OTROS, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO POR MEDIO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, AL PAGO DE B/.116,100.10, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA APLICACIÓN IDEAL DEL DECRETO EJECUTIVO NO.42 DEL 27 DE AGOSTO DE 1998. - DESPACHO DEL MGDO. WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, LUNES CATORCE (14) DE FEBRERO DEL 2011. 835

DEMANDA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LOS LICENCIADOS EFRAÍN R. VILLALOBOS SÁNCHEZ Y HUMBERTO APARICIO BARRÍA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES RODOLFO GABRIEL VENCE REID, ROLANDO ARTURO GÓMEZ CAMARGO, NATHANIEL JESÚS CHARLES, RUBÉN ALEXIS GUEVARA Y OTROS, EN CONTRA DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. - MGDO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, LUNES 7 DE FEBRERO DEL DOS MIL ONCE (2011). 840

D.C.A DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. CARLOS MORALES MURGAS EN REPRESENTACIÓN DE JUSTA GRAJALES DE LEZCANO (ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SU HIJO JORGE ANEL LEZCANO GRAJALES Q.E.P.D.) Y JOSÉ MANUEL LEZCANO, PARA QUE SE CONDENE A LA CAJA DE SEGURO SOCIAL., (AL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE (B/.1,123,700.00). - DESPACHO DEL MAGISTRADO WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, LUNES CATORCE (14) DE FEBRERO DEL 2011. 842

Casación laboral 845

Casación laboral 845

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE PORT OUTSOURCING SERVICES, S. A., EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 19 DE JULIO DE 2010 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: PORT OUTSOURCING SEVICHES, S.A. VS. ALEXIS ELLIS. - DESPACHO DEL MAGISTRADO WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, MARTES 8 DE FEBRERO DEL DOS MIL ONCE (2011). 845

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RODERICK AGUSTÍN GONZÁLEZ CEDEÑO EN REPRESENTACIÓN DE MIXILA CABALLERO Y/O INSTITUTO BILINGÜE PAULLETINO, CONTRA LA SENTENCIA DE 10 DE FEBRERO DE 2010 EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: INSTITUTO BILINGÜE PAULLETINO VS. YOLANDA DEL CARMEN FRANCESCHI. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, MIÉRCOLES 9 DE FEBRERO DEL DOS MIL ONCE (2011). 848

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALFREDO ABRAHAM SÁNCHEZ TORRES EN REPRESENTACIÓN DE EDUARDO J. ARIAS, CONTRA LA SENTENCIA DE 9 DE FEBRERO DE 2010, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: SERAFÍN SÁNCHEZ VALDÉS VS. EDUARDO J. ARIAS. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, LUNES CATORCE (14) DE FEBRERO DEL 2011. 850

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ANA RIVERA, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS STRAH CASTRELLÓN, CONTRA LA SENTENCIA DE 29 DE ENERO DE 2010 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO: MARÍA AGUILAR VS. CARLOS

STRAH. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, LUNES CATORCE (14) DE FEBRERO DEL 2011.... 852

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO AGUSTÍN SANJUR OTERO EN REPRESENTACIÓN DE TALLER HERMANOS DÍAZ, S. A., Y EURIBIADES ARIEL DÍAZ GONZÁLEZ CONTRA LA SENTENCIA DE 20 DE AGOSTO DE 2010, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: DONEL ANTONIO QUINTERO GONZÁLEZ VS. TALLER HERMANOS DÍAZ Y EURIBIADES DÍAZ GONZÁLEZ. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, LUNES CATORCE (14) DE FEBRERO DEL 2011.... 854

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ROLANDO FUENTES (MENDOZA, ARIAS, VALLE & CASTILLO) EN REPRESENTACIÓN DE OSCAR ORTEGA ESCLOPIS, CONTRA LA SENTENCIA DE 8 DE JULIO DE 2010, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: OSCAR ORTEGA VS. MULTI IMPORT, S. A. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, LUNES CATORCE (14) DE FEBRERO DEL 2011. 856

Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva 859

Apelación 859

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL BUFETE IGRA EN REPRESENTACIÓN DE HSBC SEGUROS (PANAMÁ), S. A. (ANTES COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S.A.), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, LUNES CATORCE (14) DE FEBRERO DEL 2011. 859

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL CONSULTORIO DE ASESORÍA JURÍDICA INTEGRAL, EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES PALMARÉS, S. A. (JARDÍN PUERTA DEL SOL), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO (AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO). - MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, LUNES CATORCE (14) DE FEBRERO DEL 2011. 861

Excepción 862

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. CÉSAR BROCE, EN REPRESENTACIÓN DE TRACTOMORGÁN, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, MIÉRCOLES 9 DE FEBRERO DEL DOS MIL ONCE (2011). 862

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN PROMOVIDA POR LA SOCIEDAD PROMOCIONES AYALA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. - . PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).... 864

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGÁN & MORGÁN EN REPRESENTACIÓN DE LOUIS GONZAGA ARCHULETA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, MIÉRCOLES 9 DE FEBRERO DEL DOS MIL ONCE (2011). 869

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. LUIS BATISTA PANDALEZ EN REPRESENTACIÓN DE HERLINDA ARACELLY MARIN CALDERON, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. - DESPACHO DEL MAGISTRADO WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, MIÉRCOLES 9 DE FEBRERO DEL DOS MIL ONCE (2011). 870

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JAIME PAZ, EN REPRESENTACIÓN DE JORGE PAZ RODRÍGUEZ Y VILMA AROSEMENA DE PAZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LES SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011). 871

Incidente.....874

INCIDENTE DE NULIDAD INSUBSANABLE, INTREPUESTO POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS ARAÚZ EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO F. INTERNACIONAL, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011). 874

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO INCOADO POR EL LICENCIADO CÉSAR GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL AL SEÑOR VIONEL SÁEZ VEGA. - PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. - PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011). 876

Tribunal de Instancia 879

QUERELLA POR DESACATO, INTERPUESTA POR EL LIC. JUAN CARLOS ARAÚAZ RAMOS EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO F. INTERNACIONAL, S. A., EN CONTRA DEL JUEZ EJECUTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS, POR INCUMPLIMEIJTO DE LA RESOLUCIONES DEL 22 DE JUNIO DE 2005 Y DEL 5 DE JUNIO DE 2007, DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. - DESPACHO DEL MAGISTRADO W. SPADAFORA F. - PANAMÁ, LUNES CATORCE (14) DE FEBRERO DE 2011..... 879

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Nulidad

D.C.A DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LIC. ROY AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN JOSÉ RAMÍREZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CERTIFICADO DE COMPETENCIA NO.CT 582588 DEL 29 DE JULIO DE 2005, EMITIDA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. - DESPACHO DEL MAGISTRADO WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, LUNES 31 DE ENERO DEL DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	lunes, 31 de enero de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	448-09

VISTOS:

El licenciado Roy Arosemena C., actuando en nombre y representación del señor Juan José Ramírez Pérez, ha interpuesto ante esta Sala Tercera, Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, a fin de que se declare nulo, por ilegal, el Certificado de Competencia No.CT 582588 de 29 de julio de 2005, expedido por la Dirección General de Gente de Mar de la Autoridad Marítima de Panamá, mediante la cual se autoriza al señor Gustavo Nelson Arjona, para ejercer el practicaje en el recinto portuario de Chiriquí Grande, "sin limitaciones".

I. LA ACTUACIÓN DEMANDADA

Mediante la resolución demandada en contencioso administrativo de nulidad se resolvió lo siguiente:

"...

> En cumplimiento con el capítulo VII del decreto ley No7 de diez de febrero de 1998 y las regulaciones y normas sobre titulación de la gente de mar, se expide el presente certificado de competencia número CT 582588 a favor de Gustavo Nelson Arjona, con fecha de nacimiento 23 de octubre de 1957, de nacionalidad panameña con el siguiente cargo y limitaciones *********PRACTICO EN CHIRIQUI GRANDE**********SIN LIMITACIONES**********".

II. ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE

La representación judicial de la parte demandante argumenta que la Dirección General de Gente de Mar de la Autoridad Marítima de Panamá, mediante el certificado de competencia No.CT 5822588 de 29 de julio de 2005, autoriza al señor Gustavo Nelson Arjona, con cédula de identidad personal No.6-49-1670, para ejercer el practicaje en el Recinto Portuario de Chiriquí Grande, "sin limitaciones", sin contar con la aprobación o recomendación previa del Comité Asesor de Practicaje.

Que en virtud de lo anterior, el Certificado de Competencia No.CT 582588 de 29 de julio de 2005, expedido por la Dirección General de Gente de Mar de la Autoridad Marítima de Panamá, es ilegal, toda vez que contradice lo dispuesto en los artículos 4 y 58 del reglamento de practicaje aprobado por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, mediante Resolución JD No.020-2003 de 24 de agosto de 2003.

En ese sentido, se estiman violadas por la actuación demandada, los artículos 4 y 58 del Reglamento de Practicaje aprobado por la Junta directiva de la Autoridad Marítima de Panamá.

> "Artículo 4. La Dirección General de Gente de Mar, autorizará entre el personal que haya sido recomendado por el Comité Asesor de Practicaje, a los prácticos que pueden brindar el servicio en determinado recinto portuario. La Autoridad por conducto del Administrador, se reserva el derecho de revocar la Licencia de Practicaje en cualquier momento si la persona que posea dicho documento no cumpliese con lo establecido en este reglamento. La Autoridad exigirá que todo práctico obtenga una copia de estas regulaciones.
> Entre la Autoridad y la Organización de Prácticos no existirá ninguna relación jurídica laboral.".

Se expone que dicha norma ha sido violada por la Dirección General de la Gente de Mar, al autorizar al señor Gustavo Nelson Arjona, para ejercer el practicaje en Recinto Portuario de Chiriquí, "sin limitaciones", sin contar con la aprobación o recomendación previa del Comité Asesor de Practicaje.

> "Artículo 58. la Autoridad, expedirá Licencias de Prácticos, a aquellos profesionales que prestan el servicio de practicaje en aguas jurisdiccionales de la República de panamá, al momento de entrada en vigente del presente reglamento.
> Las licencias expedidas se ajustarán a las categorías que le correspondiese al práctico, según las Secciones Quinta y Sexta del presente reglamento.".

Explica el demandante que el reglamento de practicaje exige el cumplimiento de ciertos requisitos para aspirar a la posición de Práctico de Segunda, Primera y sin limites, entre los cuales se encuentra haber brindado servicios por un término no inferior a dos años como práctico de segunda en buques no mayores de 20,000 TAB, con un mínimo de 40 maniobras, antes de aspirar a ser práctico de primera, y luego haber brindado servicios por un término no inferior a un año como práctico de primera con un mínimo de 20 maniobras en buques no mayores de 40,000 TAB, para poder aspirar a obtener licencia de práctico sin limites.

III. INFORME DEL FUNCIONARIO ACUSADO

A fojas 24 a la 25 del dossier, reposa el informe de conducta emitido por el Director General de la Gente de Mar, en donde señala lo siguiente:

"...

1. El 19 de julio de 2005, el Señor Gustavo Nelson Arjona, presenta formal solicitud de Certificado de Competencia para realizar practicaje en Chiriquí Grande, visible a foja 34 del expediente.
2. El 19 de julio de 2005, se expide el Certificado Transitorio identificado mediante CT:582588 correspondiente a práctico en Chiriquí Grande, según consta foja 35.
3. El 29 de julio de 2005, se le hizo entrega de la Licencia de Práctico sin limitaciones en Chiriquí Grande con el CT: 582588, con un periodo de vigencia por (5) años a partir del 29 de julio de 2005 al 29 de julio de 2010, visible a foja 37.
4. De acuerdo al Convenio Internacional sobre Normas de Formación, titulación y Guardia para la gente de Mar, 1978 en su forma enmendada en 1995 y 1997, el Señor Gustavo Nelson Arjona presentó la siguiente documentación:
    a. Curso de Supervivencia en el Mar expedido por Isthmian Training Center, visible a foja 29.
    b. Curso de prevención y Lucha contra Incendios expedido por Isthiam Training Center, visible a foja 28.
    c. Curso de Primeros Auxilios expedido por Isthmian Training Center, visible a foja 27.
    d. Curso de Seguridad Personal y Responsabilidades sociales expedido por Isthmian Training Center, visible a foja 26.
    e. Curso de radar Observer Plotting expedido por el Panamá Maritime Training Services, Inc. visible a foja 25.
    f. Registro de maniobras realizadas en Chiriquí Grande con un total de (11) once, según consta de la foja 2 a la 12.
    g. Certificado Médico expedido por la Clínica Popular Milagroso Corazón de Jesús, visible a foja 31.
    h. Copia de cédula de identidad personal, visible a foja 32.
    i. Recibo de liquidación No.192667, visible a foja 1.

..."

IV. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

A fojas 26 a la 33 del dossier, se encuentra el concepto emitido por la Procuraduría de la Administración, en el cual indica que de las constancias procesales puede advertirse que la Dirección General de la Gente de Mar

autorizó el certificado CT 582588 del 29 de julio de 2005, sin conocer el criterio previo del Comité Asesor de Practicaje, en relación con la expedición de este documento, toda vez que según se certifica en la nota DGGM-184-2009 del 29 de julio de 2009, emitida por esa dirección, "en la Dirección General de la Gente de Mar, no consta en Acta del Comité Asesor de Practicaje la aprobación de dicha licencia.".

Además, en cuanto a la alegada violación del artículo 58 de la resolución J.D.020-2003 de 14 de agosto de 2003, se observa que de acuerdo con lo que se señala en el informe de conducta, remitido al Tribunal por la autoridad demandada, Gustavo Nelson Arjona presentó ante la Dirección General de Gente de Mar una solicitud de práctico "sin limitaciones", para desempeñar esa actividad en el recinto portuario de Chiriquí Grande, acompañada de los documentos exigidos por el Convenio Internacional sobre normas de formación, titulación y guardia para la gente de mar. Sin embargo, en estos documentos no se precisa cuál era la categoría de práctico que ostentaba Gustavo Nelson Arjona al momento de la entrada en vigencia de la Resolución J.D. 020-2003 de 14 de agosto de 2003, puesto que las licencias que se otorguen bajo los términos de esta resolución, serán concedidas por la Dirección General de la Gente de Mar de acuerdo a la categoría que le correspondiese, conforme se establece en la citada resolución.

Por lo tanto, la Procuraduría de la Administración solicita a la Sala Tercera que se declare que es ilegal el certificado de competencia CT582588 del 29 de julio del 2005, emitido por la Dirección General de la Gente de Mar de la autoridad Marítima de Panamá.

V. OPOSICIÓN DEL TERCERO INTERESADO

Por su parte, la representación judicial de Gustavo Nelson Arjona, como tercero interesado, señala que al ser el señor Arjona recomendado por el Comité Asesor de Practicaje y haber cumplido con los demás requisitos, fue debidamente autorizado por la Autoridad Marítima de Panamá para brindar servicios como práctico sin límites en el recinto portuario de Chiriquí Grande.

Que si bien el Comité Asesor de Practicaje, es un organismo que posee facultades importantes dentro de la Autoridad Marítima de Panamá en cuanto a la tramitación de títulos de prácticos, no debemos obviar que dicho comité según lo define el mismo reglamento de practicaje, es un organismo consultivo y asesor del servicios de practicaje, pero quien tiene la decisión y facultad de autorizar licencias es la Autoridad Marítima de Panamá.

En lo referente al artículo 58 del Reglamento de Practicaje: "De la antigüedad en la prestación del Servicio de Practicaje", el señor Juan José Ramírez solicitó su licencia fundamentándose en dicho artículo toda vez que al momento de la entrada en vigencia del reglamento el Capitán Arjona ya estaba prestando servicios de practicaje, aunado a esto cumplió con los otros requisitos exigidos por la Autoridad Marítima de Panamá y que se encuentran regulados en el artículo 51 correspondiente a la sección sexta del reglamento, es decir cumplir con el mínimo de maniobras exigidos para la correspondiente titulación sin límites.

VI. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:

Una vez expuestos los argumentos plasmados por las partes dentro del presente proceso contencioso administrativo, procede la Sala Tercera a dictar los elementos de juicio que servirán de fundamento para desatar la litis planteada.

Primeramente, es preciso indicar que dentro del presente proceso la Sala Tercera mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2009, decidió previamente suspender los efectos del acto demandado.

En aquella resolución la Sala indicó que, "la Dirección General de la Gente de Mar de la Autoridad Marítima de Panamá, no estaba facultada para emitir el acto impugnado, por omitir un requisito formal como lo es la recomendación del Comité Asesor de Practicaje.".

Expuesto lo anterior, tenemos que la demanda contencioso administrativa de nulidad, promovida por el apoderado legal de la parte demandante pretende lograr la declaratoria de nulidad, por ilegal, por parte de esta Sala del Certificado de Competencia No. CT 582588 de 29 de julio de 2005, expedida por la Dirección General de Gente de Mar de la Autoridad Marítima de Panamá.

Es propicio indicar que la Dirección General de la Gente de Mar es el organismo administrativo y de ejecución de programas de la Autoridad Marítima de Panamá, el cual se encuentra facultado para hacer cumplir las normas legales sobre acreditación de la gente de mar, que en el presente caso, se trataría de los profesionales acreditados para el ejercicio del servicio de practicaje en los recintos portuarios.

Al respecto, el artículo 33 del Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998, establece lo siguiente:

"Artículo 33. Son funciones de la Dirección General de la Gente de Mar:

1. Hacer cumplir las normas legales sobre educación, formación, titulación, y guardia de la gente de mar, de conformidad con lo establecido en los convenios internacionales ratificados por la República de panamá.

2. ...".

En ese sentido, la representación judicial de la parte demandante ha señalado como violados por la actuación administrativa demandada, los artículos 4 y 58 del Reglamento de Practicaje aprobado por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, mediante Resolución JD No.020-2003 de 14 de agosto de 2003, normas estas que complementan la referida ley 7. Las violaciones expuestas por la demandante son apoyadas por el Procurador de la Administración, que en este tipo de demanda, tiene como función intervenir en interés de la ley, tal como lo establece el artículo 5 numeral 3 de la Ley 38 de 2000.

"Artículo 5. La Procuraduría de la Administración ejercerá las siguientes funciones:

...

3. Intervenir en interés de la ley, en los procesos contencioso administrativos de nulidad,...".

Expuesto lo anterior, se observa que de conformidad con el artículo 4 del Reglamento de Practicaje que se dice violado, se establece que, "la dirección general de gente de mar, autorizará entre el personal que haya sido recomendado por el comité asesor de practicaje, a los prácticos que pueden brindar el servicio en determinado Recinto Portuario.". Como vemos la norma indica que los prácticos que brindarán el servicio en determinado recinto portuario deberán ser autorizados dentro del personal recomendado por el comité asesor de practicaje.

Por tanto, el ser recomendado por el comité asesor de practicaje se convierte en un requisito previo a la autorización brindada por la Dirección General de Gente de Mar a los prácticos que puedan brindar el servicio en determinado recinto portuario.

En ese sentido, mediante Nota No.DGGM-184-2009 de fecha 29 de junio de 2009, (foja 4), la Directora General de Gente de Mar, expone lo siguiente:

"Dando respuesta a su solicitud realizada en este despacho el 11 de junio de 2009, donde nos solicita copia debidamente autenticada del ACTA DEL COMITÉ ASESOR DE PRACTICAJE que aprueba la expedición de una Licencia de practicaje donde se autoriza al Sr. Gustavo Nelson Arjona, con cédula de identidad personal No.6-49-1670, para ejercer el practicaje en el Recinto Portuario de Chiriquí Grande.

Certificamos que en la Dirección General de la Gente de Mar, no consta en Acta del Comité Asesor de Practicaje la aprobación de dicha licencia.".

En el presente caso, la Dirección General de la Gente de Mar autorizó el certificado CT 582588 del 29 de julio de 2005, sin conocer el criterio previo del Comité Asesor de Practicaje.

Aunado a lo anterior consta en el dossier administrativo, la nota No.DGGM-202-2010 de 26 de mayo de 2010, donde el Director General de Gente de Mar explica que al señor Gustavo Nelson Arjona, "no se le otorga la licencia sin limitaciones, que el mismo estaba solicitando, debido a que el mismo con cumplía con los requisitos que se exige para ser un práctico sin límite en vacamonte...". Por lo tanto, resultando contradictorio que en el acto demandado que es de fecha anterior se le concediera al señor Gustavo Nelson Arjona, el cargo de práctico en Chiriquí Grande sin limitaciones.

Con lo anterior ha quedado comprobado el incumplimiento del artículo 4 del Reglamento de Practicaje en la emisión del Certificado de Competencia No. CT 582588 a favor de Gustavo Nelson Arjona.

Por otra parte, el artículo 58 de la Resolución J.D.020-2003 de 14 de agosto de 2003, que se dice infringido establece que:

"Artículo 58. la Autoridad, expedirá Licencias de Prácticos, a aquellos profesionales que prestan el servicio de practicaje en aguas jurisdiccionales de la República de panamá, al momento de entrada en vigente del presente reglamento.
Las licencias expedidas se ajustarán a las categorías que le correspondiese al práctico, según las Secciones Quinta y Sexta del presente reglamento.".

Sin embargo, en los documentos que describe el informe de conducta rendido a este Tribunal por parte de la autoridad demandada con relación al certificado otorgado al señor Gustavo Nelson Arjona, no se precisa cual era la categoría de práctico que ostentaba al momento de la entrada en vigencia de la Resolución J.D. 020-2003, ya que las licencias otorgadas bajo el impero de dicha resolución, serán otorgadas por la Dirección General de la Gente de Mar de acuerdo a la categoría correspondiente.

Refiriéndose lo señalado al periodo de antigüedad servido por el aspirante, en las categorías primera, segunda y tercera, que la norma establece, se desconoce en el presente caso si Gustavo Nelson Arjona probó ante la autoridad administrativa tal condición.

En ese sentido, se ha logrado establecer que el Certificado de Competencia No.CT 582588 de 29 de julio de 2005, expedido por la Dirección General de Gente de Mar de la Autoridad Marítima de Panamá, ha sido emitido en contradicción a las normas invocadas como infringidas, siendo lo que en derecho corresponde, declarar la ilegalidad y consecuente nulidad de la actuación demandada.

VII. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULO POR ILEGAL el Certificado de Competencia No.CT 582588 de 29 de julio de 2005, expedido por la Dirección General de Gente de Mar de la Autoridad Marítima de Panamá.

Notifíquese.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HUMBERTO SERRANO LEVY, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO.252 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2010, "POR EL CUAL SE APRUEBA LA NUEVA TARIFA DE MOVIMIENTO COMERCIAL Y CLAVES DE OPERACIONES PARA LAS EMPRESAS AMPARADAS POR LA ZONA FRANCA DEL BARÚ", EMITIDO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO (MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS), SUSCRITO POR EL MINISTRO DEL RAMO ROBERTO C. HENRÍQUEZ S. Y EL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA RICARDO MARTINELLI BERROCAL. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, LUNES 7 DE FEBRERO DEL DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	lunes, 07 de febrero de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	21-11

Vistos:

El Licenciado Humberto Serrano Levy, actuando en su propio nombre y representación ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulo por ilegal, el Decreto Ejecutivo No.252 de 23 de diciembre de 2010, "Por el cual se aprueba la nueva tarifa de movimiento comercial y claves de operaciones para las empresas amparadas por la Zona Franca del Barú", emitido por el Órgano Ejecutivo (Ministro de Comercio e Industrias), suscrito por el Ministro del Ramo Roberto C. Henríquez S. y el Señor Presidente de la República Ricardo Martinelli Berrocal.

En virtud del principio de economía procesal se procede a examinar si la demanda cumple con los requisitos legales necesarios para su admisión.

En ese sentido, se percata el Sustanciador que la demanda adolece de defectos que impiden su curso legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

Este Tribunal observa que el demandante no adjunta al libelo de demanda copia debidamente autenticada del acto administrativo demandado.

A fojas 8 a la 9 del dossier, se observa una copia simple del Decreto Ejecutivo No.252 de 23 de diciembre de 2010, la cual por ser simple, no contiene una certificación de que sea fiel copia de su original, dada por el funcionario público encargado de la custodia del original, tal como lo establece el artículo 833 del Código Judicial.

"Artículo 833....

Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa.".

En esa línea, la Sala Tercera ha señalado de manera reiterada que al interponerse una demanda la parte actora debe cumplir con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 786 del Código Judicial, que a la letra dicen:

"Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.

Artículo 786. Toda ley, decreto ley, decreto de gabinete, acuerdo, ordenanza, reglamento, resolución, dictamen, informe, fallo, documento o acto de cualquier género, emanado de alguna autoridad o funcionario de cualquier Órgano del Estado o de un municipio de cualquier entidad autónoma, semiautónoma o descentralizada y publicado en los Anales del Órgano Legislativo, en la Gaceta Oficial, en el Registro Judicial, en el Registro de la Propiedad Industrial, en cualquier recopilación o edición de carácter oficial o de la Universidad Nacional, hará plena prueba en cuanto a la existencia y contenido del documento. Se presumirá que los jueces tienen conocimiento de los actos o documentos oficiales así publicados y valdrán en demandas, peticiones, alegatos y otras afirmaciones de las partes, sin necesidad de que consten en el proceso. El juez podrá hacer las averiguaciones que desee para verificar la existencia o contenido de tales actos.

Las partes podrán, no obstante, aportar el respectivo documento o acto si así lo desearen.

Exceptúase el caso en que el acto en cuestión sea objeto de la demanda, en el cual se aportará conforme a las normas comunes.".

Podemos colegir, que lo señalado por el artículo 44 de la ley 135 de 1943, es un requisito que no hace distinción en cuanto al tipo de acción que se instaure, sino que estrictamente señala que la demanda deberá acompañarse con la copia autenticada del acto acusado, elemento que omitió presentar el demandante.

Al respecto de lo anterior tenemos la jurisprudencia de 1 de agosto de 2005, la cual es del tenor siguiente:

"Al examinar la demanda para su admisibilidad, se advierte que la parte actora omitió la presentación de la copia del acto acusado, incumpliendo de esta forma con el requisito establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 que señala que "a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos".

En esta misma línea de pensamiento, es conveniente señalar lo que estipula el artículo 786 del Código Judicial que a la letra dice:

"Toda ley, decreto ley, decreto de gabinete, acuerdo, ordenanza, reglamento, resolución, dictamen, informe, fallo, documento o acto de cualquier género, emanado de alguna autoridad o funcionario de cualquier Órgano del Estado o de un municipio de cualquier entidad autónoma, semiautónoma o descentralizada y publicado en los Anales del Órgano Legislativo, en la Gaceta Oficial, en el Registro Judicial, en el Registro de la Propiedad Industrial, en cualquier recopilación o edición de carácter oficial o de la Universidad Nacional, hará plena prueba en cuanto a la existencia y contenido del documento. Se presumirá que los jueces tienen conocimiento de los actos o documentos oficiales así publicados y valdrán en demandas, peticiones, alegatos y otras afirmaciones de las partes, sin necesidad de que consten en el proceso. El juez podrá hacer las averiguaciones que desee para verificar la existencia o contenido de tales actos.

Las partes podrán, no obstante, aportar el respectivo documento o acto si así lo desearen.

> Exceptúase el caso en que el acto en cuestión sea objeto de la demanda, en el cual se aportará conforme a las normas comunes (el subrayado es de la Sala)".
>
> Por tanto, si bien el demandante manifestó a la Sala que la Resolución 5-2004 de 7 de mayo de 2004 que fue impugnada, aparece publicada en la Gaceta Oficial 25,076, el hecho de que la aportación de la copia del acto acusado sea un requisito para la presentación de la demanda, ello impide a esta Superioridad darle curso a la misma, de conformidad con lo señalado el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 que dice: "No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción".
>
> En virtud de las consideraciones señaladas y con fundamento en lo anteriormente expuesto, lamentablemente, lo procedente es negarle el trámite a la presente demanda.".

En ese mismo sentido encontramos la resolución de 5 de marzo de 2008, en donde se indicó lo siguiente:

> "En razón de todo lo detallado, quien suscribe estima que el negocio bajo estudio no puede ser admitido, pues adolece de uno de los requisitos indispensables, exigidos legal y jurisprudencialmente, que debe cumplir toda acción contencioso-administrativa que se formule ante esta jurisdicción, toda vez que omitió presentar copia autenticada del Decreto N° 203 de 27 de septiembre de 1996, cuyos artículos 5 y 6 son objeto de advertencia de ilegalidad en el presente proceso, incumpliendo de esta manera con lo dispuesto por el artículo 44 de la ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial.".

En otro aspecto, tampoco se cumplió con el deber de señalar claramente a las partes, requisito establecido en el artículo 43, numeral 1 de la Ley 135 de 1943.

Además, el demandante se refiere a normas constitucionales que han sido violadas por el acto demandado, cuando a esta Sala Tercera le esta reservado el estudio de violaciones de rango legal cometidas por actos administrativos, siendo la inconstitucionalidad competencia exclusiva del Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Así erróneamente un punto de la demanda es denominado, "HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA ESTA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD", como si de acción de inconstitucionalidad se tratase.

Por lo antes expuesto, esta Sala Contencioso Administrativa estima que no debe dársele curso legal a la demanda presentada, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

Por lo que antecede, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por Licenciado Humberto Serrano Levy, en contra del Decreto Ejecutivo No.252 de 23 de diciembre de 2010, "Por el cual se aprueba la nueva tarifa de movimiento comercial y claves de operaciones para las empresas amparadas por la Zona Franca del Barú".

Notifíquese.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

D.C.A DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERNAL & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE CELEDONIA SÁNCHEZ DE BATISTA, CARMÉN MICILA CASTILLO DE REQUENA, NORMA GISELA CHANG DE ORTIZ Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.08-01-010-071 DEL 8 DE AGOSTO DE 2008, EMITIDA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, MIÉRCOLES 9 DE FEBRERO DEL DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	miércoles, 09 de febrero de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	651-09

VISTOS:

La firma El Licenciado José Manuel Bósquez Castillo, actuando en representación de SHEILA O. DE MONTERO, ha presentado desistimiento de su intervención como Terceros, dentro del proceso Contencioso Administrativo de Nulidad incoado para que se declare nula por ilegal, la Resolución Nº 08-01-010-071 del 8 de agosto de 2008, emitida por el Rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí.

El referido desistimiento, fue presentado el 16 de abril de 2006, en la Secretaria de esta Sala Tercera, por medio de memorial en el cual expresa lo siguiente:

> "... acudo a vuestro despacho con mi habitual respeto, a fin de presentar FORMAL DESISTIMIENTO del PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD INTERPUESTO POR LA FIRMA BERNAL Y ASOCIADOS, CONTRA LA RESOLUCIÓN 08-01-010-071 EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CHIRQUÍ.

Luego de cumplido el tramite pertinente, la Sala ha de referirse al artículo 66 mencionado en párrafos anteriores, el cual establece que en cualquier estado del juicio es admisible el desistimiento de una demanda Contenciosa Administrativa. Dicha norma señala lo siguiente:

> "ARTÍCULO 66: En cualquier estado del juicio es admisible, por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo.
>
> El desistimiento será siempre notificado a la parte contraria".

En los mismos términos, dispone el artículo 1087 del Código Judicial, la procedencia del desistimiento de toda demanda, incidente o recurso, el cual para mayor ilustración transcribimos a continuación:

> "ARTÍCULO 1087: Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.
>
> El desistimiento, una vez presentado al Juez, es irrevocable.
>
> El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, caso en el cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho.
>
> Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial".

Para los efectos del presente desistimiento, cabe la aplicación de las normas citadas en virtud de que quien desiste fue constituido como tercero dentro del proceso, mediante providencia visible a foja 35 del expediente, aunado a que en los casos en los que el desistimiento se presenta de manera expresa, el artículo 1100 del Código Judicial, aplicado de forma supletoria, dispone que sean admitidos por el Juez siempre que cumpla con los presupuestos mencionados.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la intervención en calidad de terceros dentro de la demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, presentado por el Licenciado José Manual Bósquez Castillo, actuando en representación de SHEILA O. DE MONTERO.

Notifíquese.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

D.C.A. DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LIC. CARLOS CARRILLO GOMILA EN REPRESENTACIÓN DE GASPAR OCTAVIO LAWSON BLANCO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.223-2008 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2008, EMITIDA POR EL MINISTRO DE VIVIENDA. - PONENTE: W. SPADAFORA F. - PANAMÁ, MIÉRCOLES 9 DE FEBRERO DEL DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	miércoles, 09 de febrero de 2011

Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 300-10

VISTOS:

El licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, en representación de Gaspar Octavio Lawson Blanco, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad, con el fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.223-08 de 10 de septiembre de 2008, emitida por el Ministerio de Vivienda.

Con la demanda se ha acompañado una solicitud previa de suspensión de los efectos del acto administrativo, la cual es sustentada de fojas 17 a la 20 del dossier, en los siguientes términos.

"...

PRIMCIPIO DEL FUMUS BONI IURIS O APARICENCIA DE BUEN DERECHO.

...

2. La Ley 9 de 25 de febrero de 1973 no faculta al Ministerio de Vivienda ni a la Dirección de Desarrollo Urbano a emitir Resoluciones con la cual se desafecten servidumbres de carácter pública, como la del caso que nos ocupa.

3. Las normas del Código Civil, que se refieren a las servidumbres en cuanto a su constitución y existencia, disponen que se deben ventilar ante los tribunales ordinarios. Esto excluye al Ministerio de Vivienda pronunciarse al respecto, como lo han hecho emitiendo una resolución de desafectación de servidumbre pública.

4. No consta en el expediente que la Dirección de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda haya notificado a las fincas colindantes de la servidumbre del cual se solicitaba su desafectación a efectos de determinar si dicha desafectación podría causarle daños o perjuicios en sus fincas.

5. La dirección de Desarrollo Urbano no está facultada para emitir resoluciones tendientes a desafectar servidumbres públicas, lo que hace la resolución se haya emitido por una autoridad incompetente, lo que la hace ilegal.

...

PRINCIPIO DE PRICULUM IN MORA O DE PERJUICIOS NOTORIAMENTE GRAVE.

...

La servidumbre pública cumplía desde el momento de su asignación, una función que al ser desafectada por la Resolución, hoy impugnada, la deja de cumplir, lo que afectará notoriamente a todas las fincas colindantes y no solamente a las dos fincas que señalan los documentos de la Dirección de Desarrollo Urbano, aportados como prueba.

Ante estos hechos exista una afectación a todas las fincas, ya que para evitar perjuicios fue que se creó, y libremente la Dirección de Desarrollo Urbano, además de no estar facultada para desafectar una servidumbre pública, dicho acto pudiera desembocar en afectaciones al resto de las fincas del área, que no fueron valoradas por la entidad demandada al momento de emitir la Resolución No.223-08 de 10 de septiembre de 2008...".

La resolución de la cual se solicita su suspensión provisional resolvió, "desafectar el tramo de servidumbre de la calle 51 ó Avenida 3B Sur, colindante con las fincas 17788, 23976 y 26803, ubicadas en la Urbanización Campo Alegre, Corregimiento de Bella Vista, Distrito de Panamá.".

De conformidad con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, como medida discrecional, la Sala Tercera puede suspender los efectos del acto o resolución demandado si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave y de difícil o imposible reparación.

Examinada la actuación no se desprende la comprobación de los requisitos necesarios para que la Sala pueda acceder a la suspensión provisional de los efectos del acto acusado de ilegal, dichos requisitos son integrados por el periculum in mora y el fumus bonis iuris.

De la actuación no se desprende un perjuicio que sea grave y de imposible reparación, de no suspenderse la resolución demandada.

Además no se palpan prima facie violaciones notables o manifiestas violaciones del ordenamiento jurídico por parte de la resolución demandada.

En conclusión, a juicio de esta Superioridad en este momento no están dadas las condiciones y presupuestos para acceder a la medida de suspensión provisional pedida, sin embargo, cabe aclarar que los planteamientos que preceden, en nada pueden considerarse como un criterio final o determinante que afecte el fondo de la cuestión controvertida, para lo cual la Sala, en su momento, deberá estudiar y analizar de manera amplia los cargos de nulidad expuestos en contra de la resolución demandada, vía demanda contencioso administrativa de nulidad.

Por lo que antecede, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No.223-08 de 10 de septiembre de 2008, emitida por el Ministerio de Vivienda.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL BUFETE DE SANCTIS, EN REPRESENTACIÓN DE ASOCIACIÓN CÍVICA DE PROPIETARIOS DE URBANIZACIÓN PUNTA PAITILLA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 177-2008 DE 21 DE JULIO DE 2008, EMITIDA POR EL MINISTRO DE VIVIENDA. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	lunes, 14 de febrero de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	113-09

VISTOS:

El bufete De Sanctis, quien actúa en representación de ASOCIACIÓN CÍVICA DE PROPIETARIOS DE URBANIZACIÓN PUNTA PAITILLA ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 177-2008 de 21 de julio de 2008, emitida por el Ministro de Vivienda.

I. ARGUMENTOS DEL APELANTE:

La Procuraduría de la Administración, mediante Vista N° 784 de 20 de julio de 2010, promovió recurso de apelación en contra del Auto de Pruebas 310 de 30 de junio de 2010, visible en las fojas 162 a 165 del expediente judicial, mediante el cual se declaró extemporáneo el escrito de objeciones a pruebas por ellos promovido el 19 de

octubre de 2009, fundamentándose en el hecho de que "...el término de objeciones a pruebas y contrapruebas corría del 20 al 22 de octubre de ese año..." (ver fojas 167 y 168 del expediente).

Argumenta el apelante que conforme a lo dispuesto en el artículo 1265 del Código Judicial, "...a partir del día siguiente de la notificación de la admisión de la demanda comienzan a correr los términos comunes de nuevas pruebas (5 días), contrapruebas (3) días y objeciones a pruebas (3 días)..." (foja 168 del expediente).

Explica que de las constancias que reposan en el expediente judicial, se advierte que la parte actora se notificó de la admisión de la demanda el lunes 5 de octubre de 2009, motivo por el cual el término de cinco (5) días para nuevas pruebas corría desde el martes 6 al lunes 12 de octubre de 2009, el cual fue aprovechado por la demandante, quien presentó su escrito el último día estipulado para ello.

Dado lo anterior, el día martes, 13 de octubre de 2009, empezó a correr el término de tres (3) días hábiles para contrapruebas, y de inmediato, el período de tres (3) días hábiles para objeciones, el cual transcurrió del viernes 16 al martes 20 de octubre de 2009.

Destaca que mediante Vista Fiscal N° 1064, recibida en tiempo oportuno el día 19 de octubre de 2009, fueron presentadas las objeciones a la prueba de declaración de parte, solicitada por la actora en su escrito de nuevas pruebas.

Todo lo anteriormente señalado, evidencia el error en el que incurrió el Tribunal al expedir el auto de pruebas N° 310 de 30 de junio de 2010, donde expresa que el término de objeciones corría del 20 al 22 de octubre de 2009, por lo que la precitada vista era extemporánea.

En consecuencia, la Procuraduría de la Administración solicita se modifique el auto de pruebas, en el sentido de declarar que la Vista Fiscal N° 1064 de 19 de octubre de 2009 fue presentada dentro del término establecido en el artículo 1265 del Código Judicial.

II. OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN:

Por su parte, la demandante, representada por el Bufete De Sanctis, se opuso al recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría de la Administración, señalando que en efecto, el escrito de objeciones a pruebas fue presentado por la Procuraduría de la Administración en debido término, el día 19 de octubre de 2009, ya que de conformidad con lo estipulado en el artículo 1265 del Código Judicial, el período de objeciones a pruebas, vencía el 20 de octubre de 2009 y no el 22 de octubre como señala la Sala Tercera.

No obstante lo anterior, el recurso de apelación promovido, debe ser negado por haber operado el fenómeno de sustracción de materia. Adicionalmente, estimamos que la presentación de dicho recurso representa un ejercicio del derecho excesivamente formalista y dilatorio, toda vez que el Procurador de la Administración en su escrito de objeción a pruebas, cuya presentación dentro del término defiende, solamente objetó la solicitud de declaración de parte, la cual finalmente no fue admitida como prueba en el acto acusado, con fundamento en los mismos argumentos esbozados por el representante del Estado en el presente proceso.

Concluye señalando que la apelación debe negarse por haber operado el fenómeno de la sustracción de materia, al ser concedido de oficio, en el auto apelado, lo solicitado por la Procuraduría de la Administración en su escrito de objeciones a pruebas y, considerando que por decisión del Tribunal, se negó la declaración de parte, aducida por la actora.

III. DECISIÓN DE LA SALA:

Observa esta Superioridad que la presente acción Contencioso Administrativa de Nulidad fue presentada por el Bufete De Sanctis, en representación de Asociación Cívica de Propietarios de Urbanización Punta Paitilla, el día 26 de febrero de 2009 y posteriormente admitida, en resolución fechada 24 de marzo de 2009, misma que fue debidamente notificada a la Procuraduría de la Administración el día 16 de junio de 2009 (ver foja 112 del expediente) y el día 5 de octubre de 2009 a la parte demandante (ver foja 124 del expediente).

El Auto de Pruebas N° 310 de 30 de junio de 2010, visible de fojas 162 a 165 del expediente contentivo del presente proceso, entre otros temas, resolvió que el escrito de objeciones presentado por la Procuraduría de la Administración fue presentado de forma extemporánea, pues, el término para objeciones corrió del 20 al 22 de octubre de 2009.

En este sentido se observa que mediante Vista N° 1064 de 19 de octubre de 2009, visible a fojas 160 y 161 del expediente, la Procuraduría de la Administración presentó escrito de objeciones a pruebas, en el que señaló que "...la prueba denominada declaración de parte, aducida por la recurrente en el punto V del escrito de pruebas, en la que solicita el testimonio de Rodrigo Mejía Andrión, no debe ser admitida toda vez que se propone interrogar a uno de los demandantes, lo que resulta improcedente a la luz de lo que dispone el artículo 903 del Código Judicial, ya que este tipo de declaración únicamente la puede solicitar la contraparte, en este caso la Procuraduría de la Administración". (ver foja 160 del expediente).

Tal como lo señala la parte demandante en su escrito de oposición, el escrito de objeción de pruebas presentado por la Procuraduría de la Administración, tenía como finalidad impugnar la solicitud de declaración testimonial del Ingeniero Rodrigo Mejía Andrión, prueba aducida por la parte actora en su escrito de pruebas.

Considerando que el auto de pruebas N° 310 de 30 de junio de 2010, que ha sido apelado por la Procuraduría de la Administración, debido a que esta declaró extemporáneo el escrito de objeciones promovido por dicha institución, adicionalmente, negó la prueba de declaración de parte del Ingeniero Mejía Andrión, estima la Sala que se ha producido el fenómeno jurídico de la sustracción de materia, no siendo necesario entrar a dilucidar el tema de la extemporaneidad en la presentación del escrito de objeción de pruebas.

En tales circunstancias, y de acuerdo a la doctrina sistemáticamente reconocida por esta Corporación Judicial sobre las causas que producen el fenómeno de sustracción de materia, esta Sala está imposibilitada de pronunciarse sobre un asunto que en la actualidad, carece de materia justiciable.

En consecuencia, el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SE HA PRODUCIDO EL FENÓMENO JURÍDICO DE SUSTRACCIÓN DE MATERIA en cuanto al recurso de apelación propuesto por la Procuraduría de la Administración en contra del Auto de Pruebas N° 310 de 30 de junio de 2010.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CÉSAR FÉLIX CASTREJÓN LARA EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ BIENVENIDO MARTÍNEZ GONZÁLEZ (N.U.) O BIENVENIDO MARTÍNEZ GONZÁLEZ (N.L.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 4-2079 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, LUNES CATORCE (14) DE FEBRERO DEL 2011.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	lunes, 14 de febrero de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	795-05

VISTOS:

El licenciado César Castrejón actuando en representación de JOSÉ MARTÍNEZ o BIENVENIDO MARTÍNEZ, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº 4-2079 de 25 de noviembre de 2004, dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

I. CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO.

Mediante la resolución impugnada se resolvió adjudicar definitivamente una parcela de terreno baldío, a título oneroso, a Daira Elizabeth Serracín González, ubicada en el Corregimiento de Santa Marta, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí con una superficie de mil quinientos cinco metros cuadrados con veintiséis decímetros

cuadrados (0HAS.+1505.26M2), comprendida dentro de los linderos generales que corresponden al Plano Nº 405-08-19210 de 27 de agosto de 2004, aprobado por la Dirección de Reforma Agraria.

II. NORMAS QUE SE CONSIDERAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN.

El demandante señaló como violados por el acto impugnado, los artículos 30, 114, 117 y 118 del Código Agrario, que se refieren a la propiedad privada y a las adjudicaciones de particulares. Las normas legales mencionadas establecen literalmente lo siguiente:

"CÓDIGO AGRARIO.

ARTICULO 30. Mientras se realicen los estudios agrológicos necesarios, en cada región, para efectuar una clasificación científica de los suelos, se entiende que la propiedad privada cumple su función social cuando:

a. Cultivada en pastos, se ocupe con ganado vacuno o caballar en una proporción no menor de un animal por cada dos (2) hectáreas de terreno;

b. Se siembre y mantenga bajo cultivo, por lo menos , las dos tercera (2/3) partes de su extensión;

c. Se siembre y mantenga bajo cultivo, por lo menos las dos terceras (2/3) partes de su extensión, con árboles para la extracción de madera apta para ser procesada industrialmente; y

d. Se conviertan áreas urbanas, conforme a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 114. La Comisión de Reforma Agraria, tomando en cuenta la cantidad de tierras de propiedad del solicitante, fijará los precios de venta de las tierras estatales que venda mediante reglamentos de clasificación de tierras que adopte, pero el precio de venta no podrá ser menor de SEIS BALBOAS (B/.6.00) por hectárea.

Artículo 117. Cuando se trate de una adjudicación a título oneroso, la Comisión de Reforma Agraria extenderá al comprador el título de propiedad correspondiente al efectuar el pago, mediante la Resolución de que trata el Artículo 110. Si la venta se hubiese acordado al crédito, se extenderá la Resolución de adjudicación mencionada, pero el comprador constituirá primera hipoteca sobre la propiedad, dejando constancia en dicha Resolución de las condiciones bajo las cuales se hace la venta.

La Comisión de Reforma Agraria queda facultada para ceder, cuando lo considere conveniente, el derecho de primera hipoteca sobre la propiedad, dejando constancia en dicha Resolución de las condiciones bajo las cuales se hace la venta.

La Comisión de Reforma Agraria queda facultada para ceder, cuando lo considere conveniente, el derecho de primera hipoteca a favor de una Institución Oficial de Crédito.

Artículo 118. La Resolución a que se refieren los Artículos 110 y 117 de este Código será inscrita en el Registro Público de la Propiedad. El registro se efectuará con base en la copia autenticada de la Resolución pertinente, en la cual el funcionario que designe al efecto la Comisión de Reforma Agraria certificará la autenticidad de las firmas que aparezcan en dicha Resolución. El registro de la Resolución de que se trata se efectuará sin costo alguno cuando se trate de un título gratuito y se cobrarán los derechos regulares cuando se trate de un título oneroso."

Según la parte actora, a través de la Resolución No.4-2079 de 25 de noviembre de 2004, se violó el procedimiento establecido en las citadas normas; porque a pesar de existir un conflicto en el globo de terreno a que se refiere el Plano No. 405-08-19210, el Director de Reforma Agraria se adjudicó "de manera injusta y sin fundamento le adjudican a una de partes en este caso la señora DAIRA ELIZABETH SERRACÍN GONZÁLEZ, el globo de terreno mencionado, existiendo un Proceso de Oposición a Título pendiente en el Juzgado Noveno del Circuito de Chiriquí" (fs. 17-21).

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

La Dirección Nacional de Reforma Agraria, rindió su informe de conducta, explicando los hechos que fundamentan la adjudicación que se le hizo a la señora Daira Elizabeth Serracín González de una parcela de terreno.

Específicamente, sostuvo que nadie se opuso a la solicitud de adjudicación que hizo la señora Serracín y que el informe de inspección ocular demostró que el terreno peticionado estaba cercado con alambre de púas y estacas, además, tenía cultivado árboles frutales y edificado una vivienda de propiedad de la prenombrada.

Consecuentemente, adicionó que la adjudicación cuestionada se surtió conforme a las disposiciones legales que rigen la materia, es decir, los artículos 30, 114, 117, 118 y siguientes del Código Agrario, con sus respectivas modificaciones.

Enfatizó, en torno al acto demandado, que ante una solicitud de adjudicación en la Dirección General de Reforma Agraria, la ley ha fijado un término para que los interesados se opongan a la misma, a través del artículo 133 del Código Agrario. Sin embargo, ante su falta de presentación, el Director de Reforma Agraria quedó facultado para dictar la respectiva resolución de adjudicación de que trata el artículo 109 del mismo Código.

Por último, argumentó que la resolución impugnada fue dictada con apego al principio de función social de la tierra que consagra el Código Agrario, como fundamental al momento de otorgarse un derecho preferencial de adjudicación; pues la señora Serracín demostró que ocupaba el terreno, cultivaba árboles frutales y mantenía una vivienda dentro de éste (Fs. 26-27).

IV. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN,

Mediante su Vista Fiscal Nº 884 de 24 de octubre de 2008, el señor Procurador de la Administración pidió a esta Sala que declarara que no es ilegal la Resolución D.N. 4-2070 de 25 de noviembre de 2004 que emitió la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

En este sentido, señaló que "al confrontar el texto de las normas que se dicen violadas con los argumentos que se exponen en sustento de la supuesta violación, puede advertirse que las mismas no guardan relación alguna con el contenido de la resolución demandada".

A su juicio, se carece de un concepto de infracción lógico-jurídico que permita analizar y determinar que el acto impugnado vulnera los artículos 30, 114, 117 y 118 del Código Agrario (Fs. 76-80).

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

Para determinar si la resolución atacada ha violado o no el ordenamiento jurídico aplicable a las adjudicaciones de terrenos por parte de la Reforma Agraria, se confrontará la actuación administrativa surtida con el procedimiento legal establecido en las normas relativas.

Los artículos del Código Agrario que describen el procedimiento para las adjudicaciones a particulares son los siguientes: 96, 98, 109, 133, entre otros. A través de dichas normas este Tribunal podrá esclarecer si, en efecto, hubo o no una desatención al ordenamiento jurídico que rige las adjudicaciones por parte de la Dirección Nacional de Reforma Agraria.

La primera de las mencionadas normas dispone que le corresponde a la Comisión de Reforma Agraria sustanciar las solicitudes de adjudicación de tierras nacionales (a título oneroso o gratuito) a fin de que con posterioridad la Dirección Nacional de Reforma Agraria dirima sobre la adjudicación definitiva.

Durante el trámite de la solicitud por parte de la Comisión, hay una etapa para que cualquier interesado en los terrenos objeto de solicitud de adjudicación se oponga a la misma. No obstante, en el caso en estudio revelan las constancias de autos que no hubo oposición alguna contra la solicitud presentada por Daira Elizabeth Serracín González, el 23 de agosto de 2004.

Siendo esto así, advierte el Tribunal que la autoridad demandada carecía de fundamentos de hecho y de derecho para negar la solicitud de adjudicación, a título oneroso, de una parcela de terreno baldío que presentara la señora Serracín. Al respecto, acotamos que el artículo 109 del Código Agrario, señala que si transcurre el término de 15 días desde la fijación de la última publicación en la Gaceta Oficial de los edictos en que se da a conocer de la solicitud de adjudicación presentada, sin que se haya presentado objeción a la misma, se remitirá el expediente a la Dirección General de Reforma para que proceda a dictar la resolución de adjudicación, si lo cree pertinente.

A lo expuesto, agregamos que en el expediente contentivo de la actuación administrativa de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, que culminó con la expedición de la Resolución Nº D.N. 4-2079 de 25 de noviembre de 2004 impugnada con la presente demanda contencioso administrativa de nulidad, se observan los siguientes documentos que acreditan el procedimiento administrativo seguido para emitir la resolución de adjudicación de tierras a la señora Daira Elizabeth Serracín González:

1. Formulario No. 4-0943-04 de 23 de agosto de 2004, contentivo de la solicitud de adjudicación a título oneroso de la señora Daira Elizabeth Serracín, de una parcela de tierra de 0 has. + 1505.26 metros^2 en Santa Marta, Corregimiento de Santa Marta, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí (fs. 1 expediente administrativo).

2. Autorización del funcionario sustanciador de la Reforma Agraria de 23 agosto de 2004, para abrir las trochas correspondientes lo más pronto posible (f. 4 expediente administrativo).

3. La Hoja de Colindancia revela que el 23 de agosto de 2004 se ordenó notificar a los colindantes del terreno: Eleeén Samudio, Víctor Serracín, Calorina Pomaris y Roger Vargas y que los mismos se notificaron en forma personal (f. 5 del expediente administrativo).

3. El 24 de agosto de 2004, se inspeccionó el área objeto de la solicitud, por lo que el inspector William Cervantes, sostuvo en Acta que al momento de la inspección no hubo oposición de tercera persona, por lo que el terreno que tenía 5 años de ser ocupado por la solicitante, era adjudicable, ya que cumplía una función social. La mensura del globo de terreno ubicado en Santa Marta, Corregimiento de Santa Marta, Distrito de Bugaba reflejó que el mismo tiene un área de 0 hectáreas más 1505.26 metros^2 con los siguientes linderos:

NORTE: Eliécer Samudio.

SUR: Roger Reynaldo Vargas.

ESTE: Víctor Manuel Serracín.

OESTE: Camino (Cfr. f. 6 del exp. administrativo).

4. El levantamiento del plano Nº 405-08-19210 de 27 de agosto de 2004, fue hecho por el Técnico, Ricaurte Rodríguez, revisado y aprobado por los funcionarios correspondientes (f. 8 del expediente administrativo). El mismo establece que el globo de terreno cuya adjudicación se pide tiene un área de 0 hectáreas + 1505.26 metros^2.

5. El 23 de marzo de 2007 se expidió el Edicto Nº 559-2004, en el cual el funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria en la Provincia de Chiriquí, hace saber que la señora Daira Elizabeth Serracín González, solicitó, según el plano aprobado Nº 405-08-19210, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 0 hectáreas + 1505.26 metros^2, ubicada en Santa Marta, Corregimiento de Santa Marta, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí, conlindante al norte con Eliécer Samudio, al sur Roger Reynaldo Vargas y Carolina Pomares, al este Víctor Manuel Serracín y al oeste, camino. Este edicto fue fijado en lugar visible del despacho en la Alcaldía de Bugaba o en la Corregiduría de Santa Marta (según consta en la copia autenticada del edicto) y se le entregaron las copias correspondientes al interesado para la publicación que ordena el artículo 108 del Código Agrario (f. 9 del expediente administrativo).

6. A fojas 11, 12 y 13 en el expediente administrativo, reposan las publicaciones en el periódico de la localidad, en fechas distintas del año 2004 y a foja 14 ídem consta la copia auténtica del recibo de pago en la Dirección General de Ingresos de la publicación por una vez del edicto 559-2004 en la Gaceta Oficial.

7. Mediante el recibo Nº 4420 expedido por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, se deja constancia que la señora Daira Elizabeth Serracín González, con cédula de identidad personal Nº 4-706-1531, pagó el 11 de noviembre de 2004, la suma de B/. 57.90 por la tierra adjudicada en virtud de la solicitud Nº 4-0943-04 (f. 15 expediente administrativo).

Verificados los datos y requisitos necesarios para la adjudicación de la tierra solicitada (fs. 18 expediente administrativo) se emitió la Resolución Nº 4-2079 de 25 de noviembre de 2004, que fuese inscrita en el Registro Público el 29 de diciembre de 2004 e impugnada ante esta Sala el 23 de diciembre de 2005.

En torno al conflicto de tierras planteado, reiteramos que en el expediente del proceso administrativo no se observa ninguna oposición a la solicitud de adjudicación N° 4-0943-04 que presentara la señora Daría Serracín. Por tanto, la solicitud cumplió con todos los requerimientos legales de publicidad y demás exigidos por el Código Agrario y, en consecuencia, la mencionada resolución, se expidió en cumplimiento del debido proceso.

Cabe destacar, que el demandante no se opuso a la solicitud de adjudicación que presentara la señora Daira Serracín y esto permitió que se concluyera el trámite de adjudicación de manera favorable a la peticionaria. Esta inactividad procesal ante la Reforma Agraria no excluye el derecho que le asiste al señor MARTÍNEZ a accionar en la vía civil a fin de demostrar la ocurrencia de irregularidades en el trámite de adjudicación realizado por la señora Serracín que ocasionan su nulidad, como pudiese ser aquéllas relacionadas con los elementos de prueba que determinaron quién era el ocupante real del lote adjudicado.

Finalmente, en lo que respecta a la instrucción del proceso civil que se llevó a cabo en forma paralela –ante la solicitud de adjudicación que había presentado el señor BIENVENIDO MARTÍNEZ y en cumplimiento del artículo 133 del Código Agrario; advertimos que el trámite en una de las instancias, no es excluyente de otra. Por tanto, a

través del proceso civil instaurado por el demandante sólo se suspendió una solicitud de adjudicación distinta a la presentada por la señora Serracín y que debido a la falta de oposición en esta última y la finalización del mencionado proceso civil con posterioridad a la fecha de emisión de la resolución demandada, no pudo ser evaluada por la Dirección de Reforma Agraria a la fecha de emitir la Resolución No. 4-2079.

Precisado lo anterior, la Sala colige, luego de confrontar el procedimiento de la adjudicación de la parcela de terreno solicitada por la señora Daira Elizabeth Serracín González a la Reforma Agraria, con los artículos 30, 114, 117 y 118 del Código Agrario, que no se violaron los mismos; razón por la cual se procede a reconocer la legalidad del acto impugnado.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución Nº 4-2079 de 25 de noviembre de 2004, dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Notifíquese Y PUBLÍQUESE,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JUSTINIANO CÁRDENASA BARAHONA, EN REPRESENTACIÓN DE ZAIDA MARISOL CARDENAS GONZALEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL AUTO N 76 P.I. DEL 14 DE MAYO DE 2008, EMITIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	jueves, 06 de enero de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	773-08

VISTOS:

El Lcdo. Justiniano Cárdenas Barahona, actuando en representación de ZAIDA MARISOL CARDENAS GONZALEZ, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que la Sala declare que es nulo, por ilegal, el Auto N°76 P.I. de 14 de mayo de 2008, emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Conjuntamente con la demanda, quien recurre solicitó la suspensión provisional de los efectos del Auto N°76 P.I. de 14 de mayo de 2008, solicitud a la que no accedió la Sala en resolución de 15 de enero de 2009. Posteriormente, la demanda fue admitida mediante Resolución de 23 de marzo de 2009, en la que igualmente se ordenó correr traslado de la misma a los Magistrados del Segundo Tribunal Superior de Justicia y al Procurador de la Administración (fs. 39-43).

ACTO IMPUGNADO

El acto administrativo impugnado está contenido en el Autos N°76 P.I. de 14 de mayo de 2008, cuya parte resolutiva dice:

> "Por todo lo anteriormente expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que hay lugar a la queja instaura por el Licdo. RAFAEL YEE CHONG contra los señores jueces DIEGO FERNÁNDEZ y ZAIDA CARDENAS, Juez Noveno y Décimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, respectivamente y los SANCIONA CON AMONESTACIÓN.

Nos INHIBIMOS del conocimiento de la queja en cuanto a la Licda. MARIA LUISA VIGIL DE LANIADO, por resolución y remitimos lo actuado al Pleno de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, a fin que decidan lo que en derecho corresponde."

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera, para que DECLARE que es nulo, por ilegal, el Auto N°76 P.I. de 14 de mayo de 2008, emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia. Asimismo se solicita DECLARE nulo, por ilegal, el Auto N°174 P.I. de 29 de septiembre de 2008, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, por medio del cual el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, NIEGA la reconsideración presentada contra el Auto N°76 P.I. de 14 de mayo de 2008.

Como hechos u omisiones fundamentales de la demanda, se expone lo siguiente:

PRIMERO: La Licenciada ZAIDA MARISOL CARDENAS GONZALEZ fue nombra como Juez Titular en el Juzgado Décimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, cargo que ocupa luego de haberlo ganado por concurso en 1997.

SEGUNDO: Desde la fecha en que ocupó el cargo de Juez Décima del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, la Licenciada ZAIDA MARISOL CARDENAS GONZALEZ ha venido desempeñando el cargo con honradez, responsabilidad y eficiencia, a tal punto que se ha distinguido por la ser la funcionaria judicial que menos procesos pendientes tiene para resolver.

TERCERO: El objeto del proceso penal es investigar los delitos, descubrir y juzgar a sus autores y partícipes; en ese sentido el Licdo, Temístocles E. Alemán V., abogado en ejercicio, actuando en nombre y representación de Eulalio Torres Martínez, padre del menor Eulalio Josué Torres Vargas (q.e.p.d.) presentó querella penal en contra del Dr. Rafael Yee y el Dr. Pedro González por la comisión de un supuesto delito contra la vida y la integridad personal a fin de que se interpusiera a los responsables la sanción penal respectiva.

CUARTO: La participación ineficiente del Personero Municipal en la investigación del hecho para descubrir y juzgar los autores y partícipes dio lugar a que el TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS revocara el Auto N°60 de 2 de marzo de 2006, proferido por el Juzgado Cuarto Municipal del distrito de Panamá y ordenara la ampliación decretada, en esa instancia, por ese mismo tribunal, que involucra a los querellados; entuerto jurídico que se corrige con la nulidad parcial del proceso o con un Auto de mejor proveer, que fue la intención del Auto N°14 de 20 de noviembre de 2006, a fin de sanear los vicios de que adolece el proceso, cualquiera que hubiese sido el resultado, en bien de la justicia.

QUINTO: EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA reconoce en su fallo que habían indicios para indagar a los galenos YEE Y GONZALEZ y que no encontraron dolo en el actuar de los jueces Diego Fernández y Zaida Cárdenas y se inhibieron del conocimiento de la queja en cuanto a la Licda. María Luisa Vigil de Laneado por carecer de competencia al ser Magistrada Suplente en el Tribunal Superior.

SEXTO: Contra el Auto N°76 de P.I. de 14 de mayo de 2008 dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia interpusimos Recurso de Reconsideración, el cual fue fallado, por todos los Magistrados mediante la Resolución identificada como Auto N°174 P.I. de 29 de septiembre de 2008, produciéndose en consecuencia el agotamiento de la vía gubernativa, y notificándose de esta última resolución el 7 de octubre de 2008, por lo esta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción se interpone dentro del término de Ley.

SÉPTIMO: La Juez Zaida Marisol Cárdenas avaló el proyecto con el fin de que se ordenaran ciertos entuertos jurídicos de forma dados en el proceso y sin ánimo de perjudicar a nadie, ni violarles sus derechos; pues lo hizo pensando en Dios y en la Patria...

OCTAVO: Existiendo una querella penal, promovida por el padre del infortunado Eulalio Josué Torres Vargas (q.e.p.d.) a través de su representante legal, contra el DR. RAFEAEL YEE Y EL DR. PEDRO

GONZALEZ, por la comisión de un supuesto delito contra la vida y la integridad personal y el Auto de Ampliación N°188 de 30 de mayo de 2005 proferido por el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMA, RAMO PENAL, en el numeral 4 de su FUNDAMENTOS JURÍDICOS establece que: De encontrarse persona vinculada al presente proceso, se proceda a tomarle declaración indagatoria, preservando sus derechos y garantías procesales, el Tribunal de apelaciones y consultas consideró, según la recurrente, que revocando el Auto N°60 de 2 de marzo de 2006 y ordenado la ampliación de la instancia, en vez de un Auto de mejor proveer y se corregía el entuerto jurídico; razón por la cual se avaló con su firma."

Entre las disposiciones legales infringidas figuran el numeral 10 del artículo 286 del Código Judicial; el artículo 106 del Acuerdo N°46 de 27 de septiembre de 1991; el artículo 1941 del Código Judicial; y el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos aprobado por la República de Panamá que dicen:

CODIGO JUDICIAL

"Artículo 286: Los servidores públicos del escalafón judicial y los del Ministerio Público de igual categoría, serán sancionados disciplinariamente en los siguientes casos:

...

10. Cuando infringieron cualquiera de las prohibiciones o faltaren al cumplimiento de los deberes que este Código u otros códigos y leyes tengan establecidos."

Para el apoderado judicial de la Lcda. Cárdenas González, esta norma fue infringida por indebida aplicación, en la medida que su representada se ganó su posición por concurso, lo que indica que está amparada por el escalafón judicial y sólo puede ser sancionada con el cumplimiento del trámite legal y reglamentario, cuando se cumplan y se comprueben los presupuestos contenidos en la norma. En su opinión, su representada fue sancionada sin que se hubiese violado alguna prohibición y sin que hubiese faltado al cumplimiento de sus deberes judiciales señalados en el Código Judicial, o en cualquier código o reglamento, tal como está indicado en el numeral 10 de la citada disposición.

ACUERDO N°46 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1991

"Artículo 106: Procederá la aplicación de correcciones disciplinarias cuando se incurra en las causales contempladas en el Código Judicial o se incurra en violaciones a este Reglamento."

La violación a esta disposición se alega en el concepto de manera directa por comisión, pues, señala que procederá la aplicación de correcciones disciplinaria cuando se incurra en las causales contempladas en el Código Judicial, o se incurra en violaciones de este Reglamento o Acuerdo.

CODIGO JUDICIAL

"Artículo 1941: El objeto del proceso penal es investigar los delitos descubrir y juzgar a sus autores y partícipes..."

Para el apoderado judicial de la parte actora se ha infringido esta norma por omisión, toda vez que al expedirse el Auto de Ampliación N°188, que pretendía indagar a los Doctores YEE y GONZALEZ oftalmólogo y anestesiólogo de la Clínica de Microcirugía Ocular Yee que atendieron al infortunado EULALIO JOSUÉ TORRES VARGAS (Q.E.P.D.), en nada viola el debido proceso, pues le daba a los citados doctores la oportunidad de hacer los descargos pertinentes con relación a la muerte del menor.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

"ARTÍCULO 11: Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencia arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, no de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o esos ataques."

Finalmente, se alega la violación por omisión del artículo 11 de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, porque esta disposición señala que las Autoridades están obligadas no solamente a respetar la honra y dignidad de las personas, sino también a brindarle protección ante los ataques a su honra y reputación.

INFORME DE CONDUCTA

De fojas 45 a 50 del expediente, figura el informe explicativo de conducta rendido por el Magistrado Sustanciador del Segundo Tribunal Superior de Justicia.

En su informe, el Magistrado detalla que en Resolución de 14 de mayo de 2008 el Tribunal Superior de Justicia explicó que el Tribunal de Apelaciones y Consultas no podía ordenar una segunda ampliación del sumario, tal como se dio con el Auto N°14 de 20 de noviembre de 2006, por cuanto ello se convierte en una violación al debido proceso al violar lo dispuesto en el Artículo 2203 del Código Judicial, que establece que el sumario sólo podrá ampliarse una vez. A ello añade que igualmente se señaló que la figura del agotamiento de la ampliación ya no existe en nuestro ordenamiento jurídico, de modo que no es cierto que había vicios por sanear.

Finalmente sostiene, que, en el acto impugnado se expone que en ninguna parte del Auto de Ampliación del Juzgado Cuarto Municipal se ordena indagar a persona alguna. Lo anterior así lo afirma frente a lo manifestado por la funcionaria, en cuanto a que avaló con su firma el auto que ordenó otra ampliación, porque el numeral 4 de los fundamentos jurídicos del Auto de ampliación del Juzgado Cuarto Municipal señalaba que de encontrarse alguna persona vinculada al proceso debía procederse con la declaración indagatoria.

OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

Por su parte, mediante la Vista Fiscal N°512 de 28 de mayo de 2009, que reposa de fojas 51 a 56 del expediente, el Procurador de la Administración afirma que las violaciones alegadas no se configuran en los términos alegados, razón por la que solicita a la Sala que desestime sus pretensiones.

En opinión del Procurador de la Administración, la Licenciada Zaida Marisol Cárdenas, Juez Décima de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, al actuar como miembro del Tribunal de Apelaciones y Consultas en este caso, infringió lo dispuesto en el artículo 2203 del Código Judicial, que dispone que "cuando el juez considere que la investigación no estuviere completa, ordenará por una sola vez en la audiencia, la ampliación del sumario...".

A su modo de ver, a la funcionaria le correspondía que le fuera aplicada la sanción disciplinaria que le fue impuesta, máxime cuando por su ejercicio en los cargos de juez de circuito penal y miembro del Tribunal de Apelaciones y Consultas desde hace muchos años, necesariamente debía conocer que esta norma de procedimiento únicamente permite ampliar el sumario una sola vez.

EXAMEN DE LA SALA

Surtidos los trámites de ley, la Sala procede a resolver lo que en derecho corresponde.

Se ha visto que se somete a la consideración de la Sala el Auto N°76 P.I. de 14 de mayo de 2008, expedido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia en el que se declara que hay lugar a la queja instaurada por el Licdo. Rafael Yee Chong contra los señores jueces DIEGO FERNÁNDEZ y ZAIDA CARDENAS, Juez Noveno y Décimo del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, respectivamente y los SANCIONA CON AMONESTACIÓN. En ese mismo pronunciamiento el Segundo Tribunal Superior de Justicia se inhibe del conocimiento de la queja en cuanto a la Lcda. MARÍA LUISA VIGIL DE LANEADO, por carecer de competencia para aplicarle una sanción, ya que en ese momento era Magistrada Suplente en ejercicio en ese Tribunal, y remite lo actuado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

En el Auto N°76 P.I. de 14 de mayo de 2008, se afirma que los juzgadores acusados debieron tener conocimiento que ya se había ordenado una ampliación dentro del proceso por parte del Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por cuanto así lo dejaron ver en la resolución que emitieron como Tribunal de Apelaciones y Consultas. El Segundo Tribunal Superior de Justicia sostiene que el Tribunal ad-quem al ordenar una segunda ampliación del sumario, viola lo que está dispuesto en el Artículo 2203 del Código Judicial, que establece que el sumario sólo podrá ampliarse una sola vez.

Por su parte, el apoderado judicial de la Licenciada Zaida Cárdenas cuestiona lo actuado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, sobre la base de que la intención del Auto N°14 de 20 de noviembre de 2006, fue corregir el "entuerto jurídico" con la nulidad parcial del proceso a fin de sanear los vicios de éste, cualquiera que hubiese sido el resultado en bien de la justicia, máxime que este Tribunal Superior de Justicia reconoce en su fallo que habían indicios para indagar a los galenos RAFAEL YEE y PEDRO GONZALEZ y que no encontraron dolo en el actuar de los jueces DIEGO FERNÁNDEZ y ZAIDA CARDENAS.

Antecedentes

El Auto N°76 P.I. de 14 de mayo de 2008 demandado, fue emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia en ocasión de la queja interpuesta por el Dr. RAFAEL YEE CHONG contra DIEGO FERNÁNDEZ, ZAIDA CARDENAS y MARIA LUISA VIGIL DE LANIADO, quienes ostentan los cargos de Juez Noveno, Décimo y Undécimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, por la violación de los deberes, responsabilidades y facultades de los jueces y con fundamento en lo que está dispuesto en el Artículo 199, numerales 8, 9 y 11, además del artículo 200, numeral 3, del Libro Primero del Código Judicial. Esta queja fue promovida dentro del proceso penal que en el Juzgado Cuarto Municipal Penal del Distrito de Panamá, se surtió en contra de los doctores PEDRO MIGUEL GONZÁLEZ, Medico Anestesiólogo y RAFAEL EDUARDO YEE CHAN, cirujano oftalmólogo en perjuicio del menor EULALIO JOSUÉ TORRES VARGAS, luego de la expedición del AUTO N°ASI 14 de 20 de noviembre de 2006.

En la parte motiva del Auto N°76 P.I. de 14 de mayo de 2008 demandado, se detalla que en este caso la Personera Primera Municipal, mediante la Vista Fiscal de 30 de marzo de 2005, solicitó un sobreseimiento definitivo, objetivo e impersonal, ante la inexistencia de un hecho punible. Luego de lo así peticionado, el Juez Cuarto Municipal ordena la ampliación del sumario mediante el Auto de Ampliación N°188 de 30 de mayo de ese mismo año, razón por la que el Ministerio Público solicita el sobreseimiento provisional, lo que a su vez trajo como consecuencia, que el juzgador emitiera el Auto N° 60 calendado 2 de marzo de 2006, donde sobreseyó provisionalmente de manera objetiva e impersonal. Esta última decisión fue apelada por el querellante, EULALIO TORRES MARTÍNEZ, padre del menor EULALIO JOSUÉ TORRES VARGAS (Q.E.P.D).

El expediente revela que el Tribunal de Apelaciones y Consultas, al conocer de la apelación que fuera interpuesta contra el Auto de 2 de marzo de 2006, dicta el AUTO N°ASI 14 de 20 de noviembre de 2006, que revoca el Auto N°60 de 2 de marzo de 2006, proferido por el Juzgado Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, y ORDENA, en ampliación decretada en esa instancia, la declaración indagatoria de RAFAEL EDUERDO YEE y PEDRO MIGUEL GONZALEZ CASTILLO por el delito de homicidio culposo. Lo así decidido por el ad-quem se sustentó sobre la base de que debía corregirse la omisión en que había incurrido la Personera Primera Municipal del Distrito de Panamá, ya que si al ordenar la ampliación del sumario el Juez a-quo estableció que se practicara una diligencia indagatoria en el supuesto que aparecieran personas vinculadas al proceso, pudiera entonces inferirse que dicho funcionario judicial estaba dando por cierto la existencia del hecho punible (f.6 del expediente).

Decisión

Todo lo antes anotado permite a esta Sala concluir que no se configuran las violaciones en los términos indicados en la demanda.

A juicio de la Sala ha quedado en evidencia que, en efecto, lo actuado por la Juez Zaida Marisol Cárdenas, Juez Décima de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, como miembro del Tribunal de Apelaciones y Consultas que conoció de la apelación promovida dentro del proceso penal instruido por el supuesto delito contra la vida y la integridad personal en perjuicio del menor EULALIO JOSUÉ TORRES VARGAS (Q.E.P.D.), infringió lo dispuesto en el artículo 2203 del Código Judicial, norma de procedimiento que únicamente permite ampliar el sumario una sola vez. Esta norma está dispuesta en nuestro ordenamiento positivo así:

> "Articulo 2203: Cuando el Juez considere que la investigación no estuviere completa, ordenará por una sola vez en la audiencia, la ampliación del sumario señalando concreta y claramente los puntos sobre los cuales debe versar.
>
> La ampliación del sumario deberá cumplirse dentro de los quince días hábiles siguientes al recibo del expediente por el funcionario de instrucción, quien lo devolverá al Tribunal una vez cumplida la ampliación."

La Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre el sentido y alcance de la norma en comento, tal como se dio en la Sentencia de 24 de noviembre de 2005 que dice:

> "El funcionario de instrucción remite nuevamente el expediente al Tribunal de la causa, reiterando su solicitud de sobreseimiento provisional (fs.243-244). Es así que, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante auto de 9 de septiembre de 2004, resuelve dictar una medida de sobreseimiento provisional de carácter impersonal en las sumarias, tras considerar, básicamente, que "no se ha

logrado probar a suficiencia el deceso del prenombrado, como consecuencia de los hechos denunciados" (fs.248-251).

El escenario fáctico que viene descrito, permite colegir que la petición de "prórroga del sumario" esbozada por el actor, resulta improcedente en este momento procesal, fundamentalmente porque, como viene visto, en esta actuación penal ya fue decretada por el Tribunal de la causa, mediante resolución de 9 de junio de 2004, una medida judicial de ampliación del sumario, y según nuestro ordenamiento jurídico, este tipo de diligencias que persiguen perfeccionar la etapa de instrucción sumarial, sólo resultan aplicables en un proceso "por una sola vez", de acuerdo al texto del artículo 2203 del Código Judicial; de manera que lo que sigue en derecho es desestimar el reparo que se formula a este respecto.

A pesar del reconocimiento jurídico que viene señalado en el párrafo que precede, la Sala advierte que en la presente encuesta penal concurre una situación procesal muy particular, que si bien no varía el criterio judicial que establece la improcedencia de ordenar una ampliación de este sumario, lo cierto es que sí puede tener incidencia en la medida de sobreseimiento provisional decretada y que en virtud de ello, merece ser atendida por esta Corporación de Justicia.

En ese sentido, se resalta que luego de proferido el auto de sobreseimiento y formalizado el recurso de apelación por el abogado de la querellante, al cuaderno penal se hacen llegar las investigaciones realizadas por la Policía Técnica Judicial, División de Delitos Contra la Vida e Integridad Personal, como consecuencia de denuncia presentada, el 1º de marzo de 2001, por Mary Ann Kimble Guerra, hermana de Everet Clayton Kimble (fs.305 y ss.).

...

No se puede soslayar que la investigación efectuada por la Policía Técnica Judicial, posee una clara incidencia en este caso, pues reseña una serie de elementos de prueba que dan luces sobre el descubrimiento del delito y la vinculación subjetiva; y como quiera que los resultados de esta investigación se aportan al proceso, luego de proferido el auto de sobreseimiento, se colige que se tratan de piezas novedosas que no fueron objeto de análisis probatorio ni por el Fiscal ni por el Juez de la causa y en atención a esa realidad procesal, pueden ser consideradas como elementos idóneos para sustentar una solicitud de reapertura del sumario, petición que, en los términos legales que describen los artículos 2210 y 2211 del Código Judicial, cabe presentarla ante el juzgador de la causa, por iniciativa del Ministerio Público o del querellante".

En atención a esa línea de pensamiento, no se configura la violación que se alega el numeral 10 del artículo 286 del Código Judicial; el artículo 106 del Acuerdo N°46 de 27 de septiembre de 1991, y tampoco se aprecia que el Segundo Tribunal Superior de Justicia haya atacado la honra y reputación de la demandante, sustento de la violación que alega al artículo 11 de la Convención Americana de los Derechos Humanos. Por el contrario, la actuación de este Tribunal Superior de Justicia se sustenta en la Ley y pronunciamientos que previamente se han expedido en esa dirección.

De las consideraciones que fueron anotadas por el Tribunal de Apelaciones y Consulta en el acto génesis del proceso de marras, se infiere con meridiana claridad que se ordena por segunda vez el sumario, so pretexto de sanear una omisión de la Personera Municipal del Distrito de Panamá de no indagar a las personas sobreseídas provisionalmente por el Juez de primera instancia, luego de ordenada la primera ampliación, en franco desconocimiento de lo dispuesto en el artículo 2203 del Código Judicial.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Auto N°76 P.I. de 14 de mayo de 2008, emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, como tampoco lo es su acto confirmatorio contenido en Autos N°174 P.I. de 29 de septiembre de 2008.

Notifíquese Y CUMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA FIRMA TROYANO & VILLALÁZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE IMPORTADORA INTERIORANA, S. A., CON EL PROPÓSITO DE QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.216-04-2006-219 DE 20 DE OCTUBRE DE 2006, EXPEDIDA POR EL ADMINISTRADOR PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS. - . PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, MIÉRCOLES 19 DE ENERO DEL DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	miércoles, 19 de enero de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	164-07

VISTOS:

La firma Troyano & Villalaz, actuando en nombre y representación de IMPORTADORA INTERIORANA, S.A., ha comparecido ante esta Superioridad a fin de interponer Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, con el propósito de que se declare nula por ilegal, la Resolución No.216-04-2006-219 de 20 de octubre de 2006, expedida por el Administrador Provincial de Ingresos de la Provincia de Veraguas.

I. LA ACTUACIÓN DEMANDADA

La Resolución No.216-04-2006-219, de 20 de octubre de 2006, emitida por la Administración Provincial de Ingresos, Provincia de Veraguas, del Ministerio de Economía y Finanzas, en su parte medular señala lo siguiente:

"...

Ahora bien, la Unidad Evaluadora del CAIR, ha presentado informe en el cual se detalla los resultados de las investigaciones y análisis realizados, sobre la solicitud de no aplicación del CAIR presentada por el contribuyente IMPORTADORA INTERIORANA, S.A., en base a las siguientes conclusiones:

A continuación detallamos los motivos para desestimar la solicitud de no aplicación del CAIR:

- Inconsistencia en las importaciones reportadas en la Declaración Jurada de Renta por B/.1,038,983.44, mismas que el contribuyente acepta tener según respuesta enviada el día 23 de octubre de 2006, por lo que dicha diferencia debe ser rebajada como costo de la Declaración Jurada de renta.

Sobre el particular es oportuno señalar lo consagrado por el artículo 17 del Decreto de Gabinete No.109 de 7 de mayo de 1970, que dice así:

El personal de la Dirección General de Ingresos, en ejercicio de las funciones fiscalizadoras a su cargo, tendrá facultades y poderes que aseguren la real y verdadera tributación de los contribuyentes.

Sucede que, si bien es cierto el contribuyente aportó en tiempo oportuno los documentos que deben acompañar la solicitud de no aplicación del CAIR, no menos cierto es que, en atención a la facultad fiscalizadora consagrada en el Decreto de Gabinete No.109 de 1970, se observan inconsistencias

en los costos reportados en la Declaración Jurada de Renta para el período 2005 y lo informado por el contribuyente S/Nota del 23 de octubre de 2006.

...

Así las cosas, esta Administración Tributaria advierte que al contribuyente IMPORTADORA INTERIORANA, S.A., le corresponde pagar el Impuesto Sobre la Renta para el período 2005, conforme al método Tradicional por cuanto el impuesto a pagar así causado, representa una suma mayor al causado por el método del CAIR.

...

RESUELVE:

PRIMERO: DESESTIMAR la solicitud de no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta (CAIR), que aparece en la Declaración Jurada de Rentas para el período fiscal 2005 del contribuyente IMPORTADORA INTERIORANA, S.A., con R.U.C. No.39307-18-275048.

SEGUNDO: INFORMAR al contribuyente IMPORTADORA INTERIORANA, S.A., lo siguiente:

2.1 Que el Impuesto sobre la Renta de su Declaración Jurada de Rentas correspondiente al período fiscal 2005 debe ser pagado conforme al método tradicional;

2.2 Que el Impuesto Estimado de su Declaración Estimada de Renta para el periodo fiscal 2006 debe ser pagado conforme al método tradicional; y

2.3 Que la Dirección General de Ingresos se reserva el derecho de fiscalizar sus operaciones para corroborar que cumplan con las disposiciones de la Ley 6 de 2005 y el Decreto Ejecutivo No.170 de 1993, así como las demás disposiciones fiscales vigentes.

TERCERA: EXIGIR el pago del impuesto sobre la renta correspondiente al período fiscal 2005, al contribuyente IMPORTADORA INTERIORANA, S.A., con R.U.C. No.39307-18-275048, por la suma de TRESCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE BALBOAS CON TREINTA Y UN CENTÉSIMOS (B/.312,399.31), conforme ha sido liquidado según el método tradicional, más los intereses que se causen hasta la fecha de su cancelación. Este cálculo servirá de base para el impuesto a pagar en la renta estimada 20006 por TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA BALBOAS CON NOVENTA Y SIETE CENTÉSIMOS (B/.325,880.97) como resultado por el método tradicional.

CUARTO: REMITIR al Departamento de Cuenta Corriente de la Dirección General de Ingresos copia de la presente Resolución, siempre y cuando la misma se encuentre debidamente ejecutoriada, apara que se aplique en la cuenta corriente del contribuyente.

...".

II. ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE

La representación legal de la parte demandante argumenta que la resolución demandada ha violado los artículos 718 y 719 del Código Fiscal, señalando que la Administración Provincial de Ingresos debió haber resuelto la solicitud con base en las cifras consignadas en la declaración de rentas presentadas por la Importadora Interiorana, S.A. y no proceder a modificarlas como en efecto lo hizo.

Que en el presente caso la Administración Tributaria no practicó todas aquellas investigaciones o diligencias que eran necesarias y útiles para establecer la verdadera cuantía de la renta gravable.

Se indica como violado el artículo 181 del Decreto Ejecutivo No.170 de 1993, que dispone:

"Artículo 181. El contribuyente o responsable podrá interponer los siguientes recursos:
...b. El de apelación, ante la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, con el mismo objeto.
...".

Se indica, que dicho literal fue violado al señalarse en el punto segundo de la Resolución No.216-04-2007-005, de 11 de enero de 2007, que con el recurso de apelación se agotaba la vía gubernativa.

Decreto Ejecutivo No.170 de 1993.

"Artículo 133f. Presentación de la solicitud de no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta.
...
Si vencido el plazo para presentar la declaración jurada de rentas la Dirección General de Ingresos emite una resolución mediante la cual no acoge la solicitud presentada por el contribuyente podrá acogerse al procedimiento administrativo en materia fiscal.
...
El análisis o la revisión técnica que efectúe la Dirección de Ingresos, a efectos de autorizar o no la solicitud de no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta, no invalida la facultad de examinar la veracidad de las declaraciones juradas de rentas, así como la de expedir liquidaciones adicionales conforme se establece en los artículos 719 y 720 del Código Fiscal.
...".

Expresa la demandante, que la norma es violada en primer lugar al declarar agotada la vía gubernativa con el recurso de reconsideración y en segundo lugar al modificar las cifras consignadas en la declaración presentada por el contribuyente, puesto que debió pronunciarse únicamente sobre la aceptación o no de la solicitud de no aplicación de CAIR y reservar para una liquidación adicional cualquier ajuste que pretendiera introducirle a la declaración de rentas.

Código Fiscal

"Artículo 695. Renta gravable del contribuyente es la diferencia o saldo que resulta de deducir su renta bruta o ingresos generales, los gastos y erogaciones deducibles.

Que de haber considerado la administración los valores registrados en los libros de contabilidad del contribuyente, incluyendo las sumas pagadas por la importación al proveedor extranjero Centralys, a través de Genética de Panamá, por valor de B/.1,038,983.44, hubiese concluido que la tasa efectiva de impuesto sobre la renta, si se toma en cuenta el impuesto calculado sobre la base del CAIR excede el 30%. Este error de análisis contable en la prueba influyó sustancialmente en la decisión adoptada por la resolución recurrida y le afectó el derecho subjetivo a Importadora Interiorana, S.A.

Decreto Ejecutivo No.170 de 1993.

"Artículo 42. Se adiciona el artículo 133d al Decreto Ejecutivo No.170 de 1993.
Artículo 133d: No aplicación del Cálculo Alterno de Impuesto sobre la Renta.
...
B. En el caso de contribuyente Personas Jurídicas:
...
2. Si al momento de realizar el cálculo alterno de impuesto sobre la renta para la determinación del impuesto sobre la renta, produce una tasa efectiva de impuesto sobre la renta que excede el treinta por ciento (30%). Se enciente por tasa efectiva el porcentaje que resulta de dividir el impuesto sobre la renta causado entre la renta gravable, como se define en el artículo 695 del Código Fiscal.
...".

De la valoración de las pruebas existentes en el expediente, entre ellas, la declaración de rentas para persona jurídica, para el año 2005, de la demandante, se determina que el contribuyente calificaba para la no aplicación del CAIR para la determinación del impuesto a pagar. Porque la tasa efectiva del impuesto sobre la renta calculado bajo CAIR excedía con creces el 30% de la renta gravable, de hecho asciende a 512%, (porcentaje resultante de dividir B/.241,991.31 entre B/.47,286.46).

Código de Comercio.

"Artículo 87. la contabilidad de todo comercio será llevada por un Contador o Contador Público Autorizado cuya idoneidad haya sido otorgada por la Junta Técnica de Contabilidad del Ministerio de Comercio e Industrias.

Todo comerciante está obligado a tener sus registros de Contabilidad al día. Se entenderá que los registros contables están al día cuando sus entradas están hechas mensualmente en los seis (6) días siguientes al mes correspondiente.

Los infractores se harán acreedores a una multa de cien balboas (B/.100.00) a quinientos balboas (B/.500.00) por cada mes de atrasado de su contabilidad. Será de competencia de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro efectuar la revisión de que trata este artículo e imponer las sanciones del caso.".

Las resoluciones demandadas se fundamentaron en valoraciones que desconocieron las cifras de contabilidad que están registradas por el Contador idóneo desconociendo la prueba legítima que exige la ley.

Código Fiscal.

"Artículo 1196. Petición es la solicitud que haga un particular para obtener un beneficio, bien sea apoyándose en un derecho establecido legalmente o acudiendo a la facultad discrecional de la Administración para concederlo.".

"Artículo 1199. Pueden presentar peticiones y promover reclamaciones de carácter fiscal todas las personas directamente interesadas en ellas.

Las personas naturales, cuando se hallen en ejercicio de sus derechos civiles, podrán comparecer y gestionar por si mismas en aquellos asuntos que no impliquen controversia o hacerse representar por un apoderado legal.

Las personas que tengan limitado el ejercicio de su capacidad jurídica así como las personas jurídicas, habrán de comparecer y gestionar sus peticiones o promover sus reclamaciones por medio de un apoderado legal.".

Que consta en el proceso que la demandante solicitó el beneficio concedido por la ley de la no aplicación del cair, para su empresa con apego a las demás normas de contabilidad y fiscales vigentes.

Que la petición de la demandante ha sido rechazada sin haber sido tomada en cuenta y menos valoradas las pruebas presentadas en el proceso, seguir ante la Administración Provincial de Ingreso de la Provincia de Veraguas.

Por último se denunciaron como infringidos por la resolución acusada los artículos 34 y 37 de la Ley 38 de 2000.

III. INFORME DEL FUNCIONARIO ACUSADO

A fojas 145 a la 150, reposa el informe de conducta emitido por la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Veraguas, el cual señala lo siguiente:

"...

En cuanto al motivo de rechazo de la inconsistencia determinada en las importaciones reportadas en la declaración jurada de renta por B/.1,038,983.44, misma que el contribuyente acepta tener según respuesta enviada el día 23 de octubre de 2006, cuya copia anexamos para su pronta referencia, por lo que dicha diferencia debe ser rebajada como costo de la Declaración Jurada de Renta podemos indicar que al realizar nuevamente el análisis pudimos determinar lo siguiente:

-Los montos, de importación, informados por el contribuyente en su declaración de renta, contra lo reportado en las declaraciones de la Dirección General de Aduanas (DGA) y las compras reportadas en su ITBMS, se detectó una diferencia en la línea 15 (compras-importación) de su declaración de renta:

Importaciones según Declaración de Renta	16,710.09
Menos: Importaciones según DGA	14,189,636.27
Menos: Compras locales según ITBMS	190,639.57
Diferencia	2,330,113.25

-El contribuyente en su nota enviada el 23 de octubre 2006 lo siguiente:

Que en el renglón 15 de la declaración de renta están incluidas compras locales, que asciende a un monto de B/.1,686,455.55.

Compras-Importación S/Declaración de Renta	16,710.09

Menos: Compras locales según contribuyente 1,686,455.55

Total de Importaciones según contribuyente 15,023,933.54

El contribuyente al brindar esta información está expresamente reconocido que sus importaciones serían por el monto de B/.15,023,933.55, mientras que en la Dirección General de Aduanas el monto por importaciones es de B/.14,189,636.27 arrojando un diferencia de menos por B/.834,279.28.

Estos costos no están sustentados con facturas de modo de poder determinar los costos reales de cada un de las empresas implicadas, en relación a las importaciones y a los costos relacionados, impidiendo el libre ejercicio de fiscalización contemplada en el Decreto de Gabinete 109 de 1970.".

IV. CONTESTACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

En su contestación visible a fojas 171 a la 177 del dossier, el Procurador de la Administración señala, que la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Veraguas ha indicado, que el contribuyente al brindar esta información estaría reconociendo que sus importaciones serían por un monto de B/.15,023,933, mientras que en la Dirección General de Aduanas el monto por importaciones es de B/.14,189,636.27, arrojando una diferencia de menos por B/.834,297.28.

Que tal como lo expresó la autoridad demandada, la importación por B/.1,038,983.44 sólo fue realizada por una empresa, y las liquidaciones de aduanas indican que fue la sociedad Genética, S.A., quien funge como intermediario-liquidador de Aduana para Importadora Interiorana, S.A., la que importó dicho monto, por lo que puede deducir esa cifra en concepto de compras por importación de su declaración jurada de rentas. Sin embargo, en el caso específico del contribuyente Importadora Interiorana, S.A., se advierte que la misma presentó toda la documentación, excepto las liquidaciones de aduanas, con lo cual se demostraría que el comprador directo del proveedor Centralys, S.A.

En base a lo anterior se expone, que el acto administrativo atacado fue dictado en estricto apego a las normas que regulan la materia.

En cuanto a las normas de la Ley 38 de 2000, se señala que las mismas no son aplicables al caso que nos ocupa.

Por lo tanto la Procuraduría solicita a la Sala Tercera, que se declare que no es ilegal la Resolución No.216-042006-219, de 20 de octubre de 2006, emitida por la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Veraguas.

V. DECISIÓN DE LA SALA:

Terminada la exposición de los argumentos vertidos por las partes dentro del presente proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, procede la Sala Tercera, a dictar los elementos de juicio que conformarán la motivación de la presente sentencia.

En ese sentido, precisa la Sala señalar que el CAIR o cálculo alternativo de impuesto sobre la renta es un cálculo del impuesto sobre la renta basándose exclusivamente en los ingresos del contribuyente, debiendo el mismo realizar el cálculo de renta utilizando el método tradicional y el CAIR, comparar ambos y seleccionar el método que dé el resultado más alto para pagar su impuesto sobre la renta.

Cabe precisar que el cálculo alterno de impuesto sobre la renta, CAIR, permite al contribuyente, bajo ciertas circunstancias, poder solicitar su no aplicación. Sin embargo, lo anterior no constituye un procedimiento automático o expedito, los contribuyentes que reportan pérdidas fiscales o aquellos cuya tasa efectiva del impuesto sobre la renta excede el 30% por razón del CAIR, pueden solicitar a la administración tributaria la no aplicación del CAIR.

La Administración Tributaria luego de haber examinado la documentación pertinente, puede autorizar al contribuyente a utilizar el método tradicional para determinar el correspondiente impuesto sobre la renta hasta por los tres años subsiguientes.

En el presente caso, el motivo medular por la cual la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Veraguas, desestimó la solicitud de no aplicación del CAIR, efectuada por el contribuyente Importadora Interiorana, S.A., fue la siguiente:

"...

A continuación detallamos los motivos para desestimar la solicitud de no aplicación del CAIR:

- Inconsistencia en las importaciones reportadas en la Declaración Jurada de Renta por B/.1,038,983.44, mismas que el contribuyente acepta tener según respuesta enviada el día 23 de octubre de 2006, por lo que dicha diferencia debe ser rebajada como costo de la Declaración Jurada de renta.

...".

En ese sentido, la parte demandante ha presentado dentro del proceso distintos medios probatorios tendientes a demostrar o confirmar su pretensión, con los cuales ha logrado acreditar la inexistencia de la supuesta inconsistencia por la suma de B/.1,038,983.44, que indicó la autoridad demandada como fundamento para desestimar la solicitud de no aplicación del CAIR gestionada por Importadora Interiorana, S.A.

En lo referente a los medios probatorios aportados, a fojas 208 a la 210 del dossier tenemos la declaración de Yanco Gitano Sánchez Castillo, en la cual se expuso lo siguiente:

> "...PREGUNTADO: Diga el testigo, si le consta que la Empresa Genética de Panamá se dio y traspaso el derecho de reclamar el costo a favor de IMPISA en lo referente a la importación efectuada por B/.1,038,983.44 ..." si le consta". CONTESTO: Efectivamente genética de Panamá mediante Nota a la Dirección General de Ingresos le comunica que estas importaciones por el total antes señalado corresponden a importadora interiorana y que por lo tanto ellos no harían uso de estos costos porque solamente su función era desarrollar la logística de importación convenio que se había hecho con anticipación entre Centralis de Francia, Genética de Panamá y por lo tanto debieron contemplarse en la declaración de Importadora Interiorana, S.A., lamentablemente eso no se dio de esa forma...".

A fojas 212 a la 214 se encuentra la declaración jurada de Víctor Manuel Epifanio Vergara, donde se expone lo siguiente:

> "...PREGUNTADO: Diga el testigo, si le consta que Genética de Panamá cedió y traspasó el derecho de reclamar el costo a favor de IMPISA por importación efectuada a favor y cuenta de IMPISA por un monto de B/.1,038,983.44. COSTESTO: Es correcto...".

Por su parte el señor Yuset de León Araba, en su testimonio visible a fojas 215 a la 216 del dossier, indica que, "IMPISA la conforman socios que se dedican a actividades prácticamente agropecuarias ahora mismo no recuerdo el nombre de todos con exactitud pero lo conforman más de 20 asociados que se dedican a actividades agropecuarias."., que además, "no es factible que la operación de IMPISA genere ganancias por que funciona como una empresa de servicio o sea prestarle el servicio a sus asociados sin quedarse con ganancias.".

Pacífico González Tejedor, foja 218 a la 220, indica que el costo de los productos que Genética le entregaba a IMPISA siempre fueron cancelados por IMPISA ya que ellos eran entregados a través de una factura la que debía ser firmada por el responsable de bodega o por la Gerencia los que tenían un plazo de pago de 30 a 60 días.

A fojas 221 a la 225, es constatable la declaración de Luis Benjamín Rosas, en donde indica que, "el caso de Genética de Panamá o la forma en que IMPISA ha estado generando las compras a Genética de Panamá, si la conocemos, Genética de Panamá es un Empresa que representa en el país a otra Empresa Francesa de nombre Centralis, como IMPISA requiere importar vitaminas y minerales para la alimentación de nuestros cerdos hace muchos años contactó a Centralis para que le vendiera y le facturara directamente a IMPISA vitaminas y minerales para sus socios, Centralis le indica a IMPISA que ellos tienen un distribuidor o un representante en Panamá que se llama Genética, S.A., y que ellos estarían enviando la carga facturada a nombre de Genética, S.A., pero facturada a los precios negociados con IMPISA. Genética estuvo recibiendo siempre esta carga a nombre de ellos y al momento de hacer la liquidación en aduanas se hacia el endoso correspondiente tal como lo establece la ley, la cual era cancelada por IMPISA en las declaraciones de rentas de ambas empresas IMPISA y Genética, S.A. siempre se hicieron los reconocimientos de las importaciones correspondientes asumiendo IMPISA el costo de esa liquidación y de esa carga y por su lado Genética no declaraba la misma por el endoso que se efectuó siempre año tras año y embarque tras embarque...".

Además, el testigo Francisco Cerna señala que estas transacciones no son reportadas en las declaraciones de Genética de Panamá. Por su parte Abilio Canto declaró que Genética Panamá jamás bajo ninguna razón ni preceptos legales ni fiscales podría adjudicarse un costo deducible que no le pertenece.

Aunado a lo anterior, reviste de particular importancia el informe pericial rendido por la licenciada Petra Padilla Cevallos, Contadora Pública Autorizada, foja 244 a la 246, donde se expone lo siguiente:

"...

Cumpliendo con acuerdos contractuales debidamente acreditados en el expediente, la sociedad GENÉTICA, S.A. tiene responsabilidad de liquidar las mercancías y luego enviarlas a IMPORTADORA INTERIORANA, S.A.

Observando los conocimientos de embarque de cada una de las mercancías liquidadas por GENÉTICA, S.A., se puede leer que el consignatario "Consignee/Destinatario" es IMPISA, Carretera Atalaya, San Antonio de Atalaya.

Contablemente, no cabe duda de que las mercancías aún cuando fueron liquidadas por la empresa GENÉTICA, S.A., está consignada a la sociedad IMPORTADORA INTERIORANA, S.A. y por eso ha sido registrada en los libros de contabilidad en el rubro de Compras, cuenta 500 y no como compras en los libros de GENÉTICA, S.A., ya que lo hizo por mandato o encargo, tal como lo reconoce el Artículo 40 del Decreto Ejecutivo 170, en la cual se adiciona el Artículo 133ch, que en su tercer párrafo dice lo siguiente:

"Artículo 40. Se adiciona el artículo 133ch al Decreto Ejecutivo No.170 de 1993:

...

Cuando en relación de mandato o encargo se realicen pagos a terceros vinculados con el servicio que se presta e incluidos en la facturación, estos no integran los ingresos gravables del contribuyente hasta el monto del pago realizado por cuenta ajena, siempre que los mismos se encuentran debidamente respaldados con la documentación legal correspondiente. Dicha documentación deberá acompañar la factura del servicio prestado y archivarse conjuntamente.".

En dicho informe se expuso con precisión que la discrepancia de la Unidad evaluadora del CAIR, se da al no reconocer las liquidaciones de aduanas que suman exactamente la cifra objetada, esto es, B/.1,038,983.44.

Tomando en consideración todo lo expuesto, las evidencias examinadas permitieron registrar contablemente como compras de IMPORTADORA INTERIORANA, S.A., las sumas que objeta la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.". (el resaltado es nuestro).

En la diligencia de entrega de informe, visible a fojas 249 a la 250, se comprueba la idoneidad de la licenciada Padilla, quien declara se graduada de contabilidad, trabajando por 20 años en Hacienda y Tesoro, siempre en el ramo de contabilidad, auditorias, comisión de apelaciones y miembro de la comisión de apelaciones, asesora técnica, administradora de la Administración Provincial de Ingresos y también directora administrativa, entre otros.

En dicho informe la perito contable manifestó luego de realizada la experticia que el impuesto a pagar para el año 2005 de Importadora Interiorana, S.A., sería en base a lo tradicional, es decir, ingresos menos costos menos gastos.

Cabe resaltar que estas pruebas nunca fueron desvirtuadas ni refutadas por la Procuraduría de la Administración, quien en este tipo de proceso actúa en defensa de la administración.

En virtud de las pruebas expuestas, se ha logrado confirmar la pretensión de la demandante, puesto que se ha logrado probar la ilegalidad del acto acusado, el cual al no tomar en cuenta la unidad evaluadora del Cair las importaciones que fueron liquidadas a nombre de la empresa Genética, S.A., y no a nombre de IMPISA, Genética liquidó por un mandato expreso de un contrato que tenía con la empresa proveedora Centralys, S.A., sin embargo todos los conocimientos de embarque venían consignadas a nombre de IMPISA, resolvió desestimar la solicitud de no aplicación del CAIR.

Con lo anterior queda confirmada la violación de los artículos 718 y 719 del Código Fiscal, por parte de la resolución acusada debido a que la unidad evaluadora del CAIR debió haber resuelto la solicitud de no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta en base a las cifras consignadas en la declaración de renta, puesto que en el presente proceso ha quedado demostrada la veracidad de las mismas.

"Artículo 718. La Dirección General de Ingresos, con vista de las declaraciones e informes del contribuyente, liquidará el impuesto sobre la renta gravable que esté haya declarado y hará los cobros del mismo dentro de los períodos correspondientes, salvo el ajuste a que se refiere el artículo 710, que se hará por el contribuyente.".

"Artículo 719. Después de hecha la liquidación del impuesto los funcionarios encargados de su aplicación examinarán minuciosamente las declaraciones e informes del contribuyente.

Si por razón de los exámenes se considera que las declaraciones no son claras, ciertas o exactas, o que se han rendido contraviniendo disposiciones del presente Título, se practicarán todas aquellas investigaciones o diligencias que se consideren necesarias y útiles para establecer la verdadera cuantía de la renta gravable.".

En todo caso lo que correspondía por parte de la autoridad acusada era acceder a la solicitud de no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta (CAIR), que aparece en la declaración jurada de rentas para el período fiscal 2005.

También observa el Tribunal que la parte resolutiva de la Resolución No.216-04-2006-219, resulta incongruente ya que primeramente desestima la solicitud de no aplicación del CAIR, esto quiere decir lógicamente que debe aplicarse el CAIR, para luego señalar que el impuesto sobre la renta de la declaración jurada del contribuyente correspondiente al período fiscal 2005, debe ser pagada conforme al método tradicional.

Realizadas las anteriores consideraciones ha quedado demostrada la ilegalidad de la actuación demandada correspondiendo a esta Sala Tercera declarar la ilegalidad de la misma.

VI. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA POR ILEGAL la Resolución No.216-04-2006-219, de 20 de octubre de 2006, expedida por el Administrador Provincial de Ingresos de la Provincia de Veraguas.

Notifíquese.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA TILE Y ROSAS, ACTUANDO EN VIRTUD DE PODER CONFERIDO POR IMPORTADORA Y EXPORTADORA UNIVERSAL, S. A., A FIN DE QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.JD 065 DE 2010, DE 22 DE JULIO DE 2010, EXPEDIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, JUEVES 20 DE ENERO DEL DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	jueves, 20 de enero de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1177-10

VISTOS:

La firma Tile Y Rosas, actuando en virtud de poder conferido por IMPORTADORA Y EXPORTADORA UNIVERSAL, S.A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.JD 065 de 2010, de 22 de julio de 2010, expedida por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar el libelo, en vías de determinar si cumple con los requisitos formales que condicionan su viabilidad, y en este punto advierte que la demanda incoada no puede ser admitida.

En efecto, se aprecia que no se agotó la vía gubernativa, requisito sine quanum exigido por el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, cuyo texto dice así:

> "Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículo 33, 38, y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que pongan término o hagan imposible su continuación" (lo resaltado es del Tribunal) ".

En ese sentido no debemos perder de vista que nos encontramos ante una demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción, la cual requiere para su admisión agotar la vía gubernativa. Al respeto, se advierte que el señor Erick José Trujillo Hernández, Presidente y Representante Legal de la empresa demandante, al notificarse de la Resolución JD No.065-2010 de 22 de julio de 2010, anunció recurso de reconsideración; sin embargo, no se aprecia en el proceso ni la parte actora aportó prueba alguna que dichos recursos fueron interpuestos y decididos por la administración.

Esto lo decimos porque no se aportó con la demanda copia del recurso, ni del acto que lo resolvía, ni de solicitud de certificación de silencio administrativo alguna.

Por las consideraciones explicadas y en atención a lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, no es posible admitir el negocio incoado, puesto que no se cumplió con el agotamiento de la vía gubernativa.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Tile Y Rosas, actuando en virtud de poder conferido por IMPORTADORA Y EXPORTADORA UNIVERSAL, S.A., a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.JD 065 de 2010, de 22 de julio de 2010, expedida por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA REYNA Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MONICA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN D.N. 2-0972 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	lunes, 24 de enero de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1073-10

VISTOS:

La firma Reyna y Asociados, actuando en nombre y representación de HACIENDA SANTA MÓNICA, S. A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la

Resolución D.N. 2-0972 de 6 de septiembre de 2010, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar, si la presente acción de plena jurisdicción, cumple con los requisitos legales exigidos para ser admitida, estimamos importante advertir primero, que mediante el acto impugnado se adjudica definitivamente, dos globos de terreno a título oneroso a Delia Maritza Moreno de Zambrano. En el acto impugnado figura entre los linderos generales varias fincas propiedad de Hacienda Santa Mónica.

En ese sentido vemos, que la apoderada legal de la empresa demandada plantea dentro de la demanda, entre las pretensiones, además, de que se declare nula por ilegal la Resolución D.N. 2-0972 de 6 de septiembre de 2010, se ordene al Registro Público de la propiedad, cancelar la inscripción de las fincas 315306 y 315306, y en consecuencia, se restituya el derecho lesionado.

Frente a lo planteado, la acción que nos ocupa requiere de ciertos requisitos legales, que no han sido acreditados en el proceso, como lo son la notificación del acto, el agotamiento de la vía gubernativa (propio de la demanda de plena jurisdicción), que evidentemente tampoco ha probado el demandante.

El artículo 42 de la Ley 135 de 1943, expresa lo siguiente:

> "Artículo 42: Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivas no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos ....., o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación".

Este Tribunal interpreta que para que el acto impugnado pudiera ser recurrido ante la jurisdicción contenciosa, a través de una demanda de plena jurisdicción, tendría el demandante que haber agotado la vía gubernativa, lo que no se dio en este caso.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la aludida demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, presentada por la firma Reyna y Asociados, en representación de Hacienda Santa Mónica, S.A., para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° D.N. 2-0972 de 6 de septiembre de 2010, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE LIBERATO FRÍAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N ARLS-178-2008 DE 1 DE AGOSTO DE 2008, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE LOS SANTOS), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	jueves, 03 de febrero de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	149-09

Panamá,

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de la Sala Tercera de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Carlos Carrillo, en representación de LIBERATO FRÍAS, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°ARLS-178-2008 de 1 de agosto de 2008, dictada por la Autoridad Nacional del Ambiente (Administración Regional de Los Santos), el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La parte actora presentó recurso de apelación contra el Auto de Pruebas 311 de 30 de junio de 2010, emitido por el Magistrado Sustanciador, específicamente en lo concerniente a la no admisión de la prueba de informe dirigida a la Caja de Seguro Social, que adujo.

ARGUMENTO DEL APELANTE

Señala que la prueba negada, que consiste en la solicitud de un informe al departamento de cuentas individuales de la Caja de Seguro Social, de la información del estado del actor como cotizante, a su juicio, es viable y vital en el proceso, porque a través de la información requerida se tendrá certeza de que la parte actora no tiene un trabajo estable, siendo su único sustento el producto de su trabajo como agricultor.

Sostiene que por su situación de inestabilidad laboral, aplicó y fue seleccionado como miembro participante de una iniciativa gubernamental del Instituto de Mercadeo Agropecuario, que impulsa el cultivo de café en la Región de Azuero, razón por la cual llevó a cabo la ejecución de dicho programa.

Añade que la prueba es viable para el proceso, toda vez que con la misma puede probarse la ilegalidad del acto, pues la multa que se impuso fue en virtud de la ejecución de un programa auspiciado por otra entidad gubernamental encaminado al beneficio y mejoras de la comunidad campesina de nuestro país, por lo que el acto ha conculcado normas legales.

Concluye señalando que la prueba demuestra el estado económico de la parte actora, en virtud del cual surge la necesidad de explotar la tierra.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Atendidas las consideraciones del apelante, el Tribunal Ad-quem ha procedido a revisar la actuación de la primera instancia, a partir de lo cual debe expresar lo siguiente:

La apelación gira en torno a la no admisión de la prueba de informe dirigida a la Caja de Seguro Social y solicitada por la parte actora.

El Magistrado Sustanciador no admite esta prueba con sustento en que no se refiere a ninguno de los hechos discutidos, siendo irrelevante a la causa en estudio, con fundamento en el artículo 783 del Código Judicial.

El artículo 783 del Código Judicial señala:

> "Artículo 783. Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.
>
> El juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces

La prueba negada se dirigía a que la Caja de Seguro Social certificara las cotizaciones del señor Frías a esa entidad como asegurado y si se encontraba percibiendo alguna prestación como jubilado y pensionado.

La demanda tiene como objeto la declaratoria de nulidad de sanción impuesta al señor Frías por el desmonte de media hectárea de bosque secundario en una finca ubicada dentro de la Reserva Forestal, Animal, Fluvial o Parque Nacional Cerro Canajagua, área protegida de la Provincia de Los Santos.

Alega la parte actora que la prueba resulta pertinente, ya que deja constancia de su estado económico y de su necesidad de participar en el programa gubernamental que incentivaba la siembra de café en la región de Azuero, siembra que realizó en el área, por el cual otra institución le impone una sanción.

El artículo 783 del Código Judicial establece ciertos parámetros que el juzgador debe seguir en el momento de la admisión de una prueba presentada en el proceso. Al respecto, y en el tema que nos atañe, se señala que la prueba debe ceñirse a la materia del proceso, resultando inadmisible las que no se refiere a los hechos discutidos.

Observado el libelo de la demanda y el objeto de la misma, puede llegarse a la conclusión de que la decisión adoptada por el Sustanciador se apega a la norma que fundamentó su acción, toda vez que efectivamente el tema de las cotizaciones que ha realizado el señor Frías a la Caja de Seguro Social y el hecho de si percibe o no una pensión de esta institución, no guarda conexión con los hechos afirmados por la parte actora ni con el tema probatorio , como tampoco es el medio idóneo para probar la situación económica de la parte actora, tema que tampoco es discutido en el presente caso.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de Prueba N°311 de 30 de junio de 2010, emitido por el Magistrado Sustanciador.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

D.C.A. DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. GUSTAVO SIERRA CASTELLANOS EN REPRESENTACIÓN DE HERNANDO ALBERTO VELÁSQUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.5 DEL 25 DE FEBRERO DE 2008, EMITIDA POR EL MINISTRO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - DESPACHO DEL MAGISTRADO WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, JUEVES 3 DE FEBRERO DEL DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	jueves, 03 de febrero de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	396-08

VISTOS:

El licenciado GUSTAVO SIERRA CASTELLANOS, actuando en representación del señor HERNANDO ALBERTO VELÁSQUEZ, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a fin de que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 5 de 25 de febrero de 2008, proferido por el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral.

I. ACTO IMPUGNADO

El acto demandado lo constituye el Decreto de personal no. 5 de 25 de febrero de 2008, dictado por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, por medio del cual se resolvió lo siguiente:

> ARTÍCULO ÚNICO: Declarar cesante a HERNANDO ALBERTO VELÁSQUEZ PAZ, con cédula de identidad personal No. 8-515-1662 del cargo de INSPECTOR DE TRABAJO I, planilla 11, empleado 3825, salario mensual de B/.600.00, partida 013.0.2.00.02.01.001. (Por incurrir en falta administrativa violando el numeral 7, artículo 104, de nuestro reglamento interno, que a la letra dice: Numeral 7: Recibir el pago indebido por parte de particulares, como contribuciones o recompensas por la ejecución de acciones inherentes a su cargo)."

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

El licenciado Gustavo Sierra Castellanos, argumenta que con la emisión del acto impugnado se ha infringido el artículo 105 del Reglamento Interno del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, puesto que a su representado se le cesó del cargo, sin que antes se le permitiera conocer los pormenores de la acusación que pesaba en su contra y a pesar de estar acreditado dentro de la Carrera Administrativa.

De igual forma considera que se ha violado el artículo 33 del Reglamento Interno del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, en vista de que al demandante se le privó de presentar sus descargos por lo que se le negó su derecho a defenderse, lo que va en detrimento de los procedimientos establecidos en el Régimen de Carrera Administrativa, específicamente en los artículos 3, 4, 5, 118 y 180 de la Ley Orgánica que rige la Carrera Administrativa.

Así también invoca como infringidos los artículos 153, 154, 155 y 156 de la Ley No. 9 de 20 de junio de 1994, toda vez que se ha omitido aplicar el procedimiento adecuado como era el de comunicar los cargos que se le endilgaban al señor HERNANDO VELÁSQUEZ y mediante carta de fecha 29 de febrero de 2008, se limita a señalar que el funcionario incurrió en una falta administrativa violando el numeral 7 del artículo 104 del Reglamento Interno, sin que antes se le hubiese seguido un proceso administrativo para probar la existencia de la causal con la cual se iba a apoyar su despido.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

Mediante Nota No. D.M. 648/08 de 22 de julio de 2008, el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, contesta el traslado de la demanda y rinde su respectivo informe de conducta en los siguientes términos.
"El señor VELÁSQUEZ se desempeñaba como funcionario Inspector de Trabajo de este ministerio y fue destituido al comprobarse que, conjuntamente con otro funcionario, VIRGILIO MORALES, también destituido, había requerido dinero a la propietaria de un establecimiento, incursa en falta administrativa.

Tal comprobación se dio luego de investigación recabada que determinó, incluso a través de reconocimiento por fotos, que efectivamente el hoy recurrente por la vía contencioso administrativa, incurrió en la falta indicada, la cual permite su destitución directa, según establece la Ley 9 de 1994 en su artículo 152, numeral 7.

El ahora recurrente fue debidamente oído en el transcurso de la investigación, quien incluso presentó escrito sobre la situación.

...

Cabe señalar, finalmente que el ex funcionario, siendo de Carrera Administrativa como expresa el libelo de la demanda, le correspondía hacer uso del recurso de apelación contra la medida de destitución adoptada en su contra como señala el artículo 159 de la Ley 9 de 1994, conforme también ha hecho. En tal sentido, consideramos que la vía correcta de impugnación de la Carrera Administrativa y que no es de lugar seguir las dos vías de impugnación, la de apelación y la contenciosa administrativa"

IV. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Por su parte el señor Procurador de la Administración, emite concepto mediante Vista No. 865 de 17 de octubre de 2008, en la que manifiesta que el demandante no ha probado en el proceso que su ingreso al cargo que ocupaba, obedeciera a un proceso de selección o un concurso de méritos, motivo por el cual el demandante no puede fundamentar su pretensión en los artículos 3, 4, 5, 118, 153 a 156 y 180 de la Ley 9 de 20 de junio de 1004, puesto que no ha acreditado estar amparado por el régimen de carrera.

En ese caso, corresponde al Presidente de la República, dirigir la acción administrativa nombrando y removiendo a sus agentes, lo que es una prerrogativa que administró la autoridad máxima de la institución mediante el acto que ha sido impugnado. Con ello se descarta la obligación de invocar una causal de destitución, adelantar un proceso de destitución o a ser oído en juicio por un tribunal competente.

Con base en lo expuesto, solicita a este Supremo Tribunal declare que no es ilegal el acto acusado.

V. EXAMEN DE LA SALA TERCERA.

Surtidos los trámites que a Ley corresponden, y encontrándose el negocio en estado de fallar, procede la Sala a resolver la controversia.

Según se desprende de los cargos de ilegalidad presentados en la demandante, la pretensión del impugnante está basada en que a su representado le fue aplicada una sanción de destitución directa, sin que se

cumpliera el debido proceso, alegando que el mismo no fue llamado a rendir sus descargos, pese a que se le atribuyó una causal de las contempladas en la Ley 9 de 20 de junio de 1994.

Luego de la revisión de la actuación administrativa llevada a cabo por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Social, de destacan dos aspectos primordiales para decidir la presente causa: el ex funcionario que se presenta en el proceso en calidad de demandante ha comprobado su estatus de funcionario de carrera mediante el certificado constante en el expediente administrativo; así como también se evidencia con el examen del expediente administrativo remitido a este Tribunal, que pese haberse adelantado un proceso de destitución, en el mismo no se le dio oportunidad para ser escuchado.

En tales circunstancias, debemos reiterar nuestra postura expresada en casos similares, con la que se ha establecido que para aquellos funcionarios amparados por el régimen de carrera administrativa, ya sea que su estatus haya sido adquirido por ley especial o por concurso de méritos, sólo es posible su separación del cargo si ha sido comprobado que han incurrido en una causal de destitución y para ello, previo a la aplicación de la sanción, deben ser sometidos al debido proceso sancionatorio en el que la autoridad nominadora está obligada a garantizar su derecho a defensa.

Respecto a lo expresado, la Sala ha de enfatizar que no ha observado en el caudal probatorio que se haya cumplido este requisito procesal, lo que en efecto vicia de nulidad el acto impugnado.

Por otro lado, consideramos pertinente destacar que contrario a los expresado por el funcionario demandado, las constancias probatorias indican que el demandante hizo uso de los recursos que le permite la ley, cuando así se le dio oportunidad, posterior a la emisión del acto acusado de ilegal, cumpliendo cabalmente con el agotamiento de la vía administrativa que le permitió ocurrir ante la Sala de lo Contencioso Administrativo.

En cuanto a la jurisprudencia en la que la Procuraduría de la Administración basó su defensa al acto impugnado, debemos advertir que no le es aplicable al caso de marras en virtud de que el demandante acreditó estar amparado por el régimen de carrera administrativa.

Con base en los razonamientos esbozados, este Tribunal encuentra mérito suficiente para considerar ilegal el acto impugnado luego de haberse comprobado los cargos de violación a las normas enunciadas en la respectiva demanda.

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES ILEGAL el Decreto de Personal No. 5 de 25 de febrero de 2008, emitida por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, el acto confirmatorio y se proceda al reintegro inmediato del señor HERNANDO ALBERTO VELÁSQUEZ al cargo que ocupaba al momento de su destitución o en otro con igual remuneración.

Notifíquese.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTECIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. RAFAEL A. BENAVIDES A. EN REPRESENTACIÓN DE JOSE LOAIZA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 074 DE 11 DE FEBRERO DE 2010, EMITIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	viernes, 04 de febrero de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	578-10

VISTOS:

El licenciado Rafael Benavides, en representación de José Loaiza, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto No. 074 de 11 de febrero de 2010, emitido por la Directora General de la Autoridad Nacional de Aduanas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La demanda fue admitida mediante Providencia de 8 de julio de 2010 (Cfr. foja 12), misma en la que se acepta al licenciado Rafael Benavides como apoderado judicial de la parte actora, en virtud del poder visible a foja 1 del expediente.

Ahora bien, encontrándose el proceso en etapa de admisión de pruebas, en la Secretaría de la Sala Tercera fue recibido el día 9 de noviembre de 2010, escrito en el cual el licenciado Rafael Benavides renuncia al poder otorgado por su poderdante, el señor José Loaiza.

En lo atinente a la renuncia del poder el artículo 646 y 638 del Código Judicial disponen lo siguiente:

> "Artículo 646. El apoderado podrá renunciar el poder y en tal caso debe comunicar su renuncia al poderdante y al funcionario del conocimiento, quien fijará un término prudencial para que el poderdante constituya otro apoderado. Si la parte no designa otro apoderado sufrirá los perjuicios que sobrevengan por su omisión."

> "Artículo 638. El apoderado que se haya presentado a nombre de su poderdante en el proceso, deberá atender su trámite hasta el final, a menos que se le revoque el poder o que renuncie. Si se ausenta o se separa arbitrariamente, sin que el poderdante haya nombrado otro apoderado, quedará sujeto a la responsabilidad que pueda exigirle el poderdante por el abandono del poder."

Comunicado al tribunal la renuncia en cuestión, tal como lo dispone la norma, se pone en conocimiento de este hecho al poderdante, a quien se le fijará un término prudencial para que constituya un nuevo apoderado, y la situación quede ubsanada.

En virtud de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ORDENA poner en conocimiento de la parte actora la presente resolución por el término de tres (3) días, conforme lo establece el artículo 646 del Código Judicial, a fin de que pueda nombrar otro apoderado y continuar con el tramite correspondiente.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

D.C.A. DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. ORLANDO A. CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE SKATE LAND, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.173-10 DEL 30 DE ABRIL DE 2010, EMITIDA POR EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - DESPACHO DEL MAGISTRADO WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, LUNES 7 DE FEBRERO DEL DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	lunes, 07 de febrero de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	906-10

VISTOS:

El licenciado ORLANDO ABDIEL CASTILLO actuando en representación de SKATE LAND, S.A., anunció recurso de apelación contra el Auto de 19 de noviembre de 2010, por medio del cual el magistrado Sustanciador niega la admisión de la demanda interpuesta para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 173-10 del 30 de abril de 2010, emitida por el Ministro de Obras Públicas, como también sus actos confirmatorios.

Se observa que vencido el término para la sustentación de la apelación contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial, el recurrente no presentó escrito alguno, tal como indica el Informe Secretarial visible a foja 44 del expediente judicial.

En vista de que nos encontramos ante un recurso de apelación contra u auto, lo procedente es declarado desierto de conformidad con lo estipulado en el numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial, que en su parte pertinente señala:

> "Artículo 1137. Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:
>
> 1. ...
>
> 2. Una vez surtido el trámite antes descrito, el Tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el Secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remitirá enseguida al expediente al Superior. Si el apelante no sustentare su recurso, el Juez lo declarará desierto, ..."

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el Recurso de Apelación promovido por el licenciado ORLANDO ABDIEL CASTILLO.

Notifiquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

D.C.A. DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. RUBÉN CASTREJO CAMARENA EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL BUS RÍOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.5-2010 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS (PLENO) Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - DESPACHO DEL MAGISTRADO WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, LUNES 7 DE FEBRERO DEL DOS MIL ONCE (2011)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	lunes, 07 de febrero de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	18-11

VISTOS:

El licenciado Rubén Castrejo Camarena, actuando en representación de MIGUEL BUSH RÍOS, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula por ilegal la Resolución No. 5-2010 del 17 de septiembre de 2010, emitida por el Tribunal de Cuentas (Pleno) y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador al resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, estima que la misma no debe ser admitida luego de que se constata que la acción está dirigida contra un acto que no es susceptible de ser impugnado por la vía contencioso administrativa.

Como bien lo señala el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, para ocurrir en demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, es necesario que los actos administrativos impugnados sean actos o resoluciones definitivos o providencias de trámite que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o en modo alguno pongan término o hagan imposible la continuación del proceso en sede administrativa.

En definitiva, los actos administrativos susceptibles de ser impugnados ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo son aquellos que causan estado, lo que a todas luces no se presenta en este caso en vista de que el análisis del contenido de la Resolución No. 5-2010 del 17 de septiembre de 2010, evidencia que se

trata de un pronunciamiento que RECHAZA DE PLANO un incidente de nulidad propuesto dentro del proceso que sigue el Tribunal de Cuentas. que en nada impide que el procedimiento administrativo se adelante hasta cumplir con su fin jurídico que es el de adelantar hasta su conclusión aquellos proceso patrimoniales que se tramitaron ante la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República.

En ese sentido cabe indicar, que lo ensayado por el representante de la parte actora no es compatible con la naturaleza de la acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción por lo que en atención a lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, la demanda es inadmisible y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, presentada por el licenciado RUBÉN CASTREJO CAMARENA actuando en representación de MIGUEL BUSH RÍOS.

Notifíquese.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. EDISON ASPRILLA, EN REPRESENTACIÓN DE MARILYN ZAMORA DE PINEDO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 277 DE 24 DE JULIO DE 2009, DICTADO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - WINSTON SPADAFORA F - PANAMÁ, LUNES 7 DE FEBRERO DEL DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	lunes, 07 de febrero de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1195-10

VISTOS:

El licenciado Edison Asprilla, actuando en representación de MARILYN ZAMORA DE PINEDO, ha interpuesto demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto No. 277 de 24 de julio de 2009, dictado por el Ministerio de Gobierno y Justicia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones. .

El Magistrado Sustanciador al resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, estima que la misma no puede recibir curso legal con base en las siguientes consideraciones:

De acuerdo con el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, con toda demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción debe presentarse "copia del acto acusado con constancia de su notificación". Sin embargo, el demandante ha omitido este requisito de admisibilidad, como tampoco hace referencia de las circunstancias que pudieron impedir que el actor cumpliera a cabalidad con los requisitos del artículo 44 de la Ley 135 de 1943, lo que en todo caso hubiese dado lugar a la aplicación del artículo 46 de la misma excerta legal, el cual prevé aquellos casos en los que existe una negativa de la entidad demandada de expedir copia autenticada del acto acusado de ilegal, facultando al Sustanciador para requerir el mismo.

Ante lo expuesto, se concluye que la demanda ha sido presentada defectuosa con base en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, convirtiéndose esto en motivo suficiente para no darle curso a la misma.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado EDISON ASPRILLA, actuando en representación de MARILYN ZAMORA DE PINEDO, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto No. 277 del 24 de julio de 2009 emitido por el Ministerio de Gobierno y Justicia.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE MARCELINO PÉREZ MORÁN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 262 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR LA MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, MIÉRCOLES 9 DE FEBRERO DEL DOS MIL ONCE 2011.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	miércoles, 09 de febrero de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	45-11

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala Montero actuando en representación de MARCELINO PÉREZ MORÁN, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare, nulo por ilegal, el Decreto de Personal N° 262 de 13 de septiembre de 2010, emitido por el Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

A foja 12 del expediente, el licenciado Ayala pide a la Sala que solicite a la autoridad demandada, la remisión de copias autenticadas de los actos impugnados y la constancia de su notificación, pues según autos los mismos no le fueron entregados por el Ministerio de Trabajo, pese a haberlos peticionado oportunamente.

El Decreto de Personal No. 262 de 13 de septiembre de 2010 y la Resolución D.M. 343-2010 de 23 de noviembre de 2010, en efecto, constituyen los actos demandados ante esta Sala por MARCELINO PÉREZ MORÁN, ya que estima infringen el ordenamiento jurídico vigente. El demandante presenta como prueba de que hizo la solicitud de copias de los mencionados actos administrativos, el escrito legible a foja 25 del expediente, en el que se aprecia el sello de recibido de la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Mitradel.

De conformidad con la Ley 135 de 1943, el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir o no la demanda, y cuando así lo pida el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado con constancia de su notificación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia y el petente prueba que gestionó la obtención de la misma.

Ante lo expuesto, resulta procedente acceder a la petición del demandante, por ajustarse a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA que, por Secretaría de la Sala se oficie al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, para que en el término de cinco (5) días, nos remita copia autenticada de lo siguiente:

a. Decreto de Personal No. 262 de 13 de septiembre de 2010, debidamente notificado.

b. Resolución No. D.M.343-2010 de 23 de noviembre de 2010, con la debida constancia de su notificación.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

D.C.A DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. MARCO A. VILLAMENTE SANJUR EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA E. CABALLERO M., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 27 DE 31 DE MARZO DE 2004, EMITIDA POR EL MUNICIPIO DEL

DISTRITO DE BOQUETE Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, MIÉRCOLES 9 DE FEBRERO DEL DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	miércoles, 09 de febrero de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	33-11

VISTOS:

El Licenciado MARCO ANTONIO VILLAMONTE actuando en representación de MARÍA ELEONOR CABALLERO MIRANDA, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Escritura Pública No. 27 de 31 de marzo de 2004, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador al resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, estima que la misma no puede recibir curso legal con base en las siguientes consideraciones:

De acuerdo con el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, " para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si éstas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación".

Siendo así, resulta de importancia acotar que en el caso en estudio, e no puede considerarse agotada la vía gubernativa por cuanto no fueron presentados los recursos a los cuales tenía derecho la parte actora en sede administrativa.

Nuestra legislación proporciona a los administrados los recursos para garantizar la legalidad en sede administrativa, no obstante corresponde a los administrados como titulares del derecho que consideran vulnerado, utilizarlos en el término de ley con miras a que la administración rectifique, modifique o aclare la decisión objetada y, si luego de agotada esta oportunidad procedimental la decisión fuese considerada aún violatoria del derecho particular, se ejerza el control de legalidad para la administración pública que le ha sido conferido por mandato constitucional a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

Con base en el criterio esbozado, este Tribunal concluye que no es posible darle curso legal a la presente demanda toda vez que la misma resulta defectuosa a tenor del artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contenciosa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado MARCO ANTONIO VILLAMONTE SANJUR actuando en representación de MARÍA ELEONOR CABALLERO MIRANDA.

Notifíquese.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

D.C.A DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. RAFAEL BENAVIDES EN REPRESENTACIÓN DE NIXIA OLMOS DE ARCILLA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO.694 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2009, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, MIÉRCOLES 9 DE FEBRERO DEL DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco

Fecha: miércoles, 09 de febrero de 2011
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 321-09

VISTOS:

El Licenciado Rafael Benavides actuando en representación de NIXIA OLMOS DE ARCILLA, ha presentado desistimiento de la pretensión dentro de la demanda de Plena Jurisdicción para que se declare nulo por ilegal el Decreto Ejecutivo No. 694 del 6 de noviembre de 2009, toda vez que mediante Resolución No. 152 de 3 de mayo de 2010 se ordena el reintegro de NIXIA OLMOS DE ARCILLA.

El referido desistimiento, fue presentado el 26 de mayo de 2010, en la Secretaria de esta Sala Tercera, por medio de memorial visible a foja 7 del expediente judicial.

Luego de cumplido el tramite pertinente, la Sala ha de referirse al artículo 66 mencionado en párrafos anteriores, el cual establece que en cualquier estado del juicio es admisible el desistimiento de una demanda Contenciosa Administrativa. Dicha norma señala lo siguiente:

> "ARTÍCULO 66: En cualquier estado del juicio es admisible, por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo.
>
> El desistimiento será siempre notificado a la parte contraria".

En los mismos términos, dispone el artículo 1087 del Código Judicial, la procedencia del desistimiento de toda demanda, incidente o recurso, el cual para mayor ilustración transcribimos a continuación:

> "ARTÍCULO 1087: Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.
>
> El desistimiento, una vez presentado al Juez, es irrevocable.
>
> El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, caso en el cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho.
>
> Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial".

Para los efectos del presente desistimiento, cabe la aplicación de las normas citadas en virtud de que quien desiste es parte demandante en el presente proceso, aunado a que en los casos en los que el desistimiento se presenta de manera expresa, el artículo 1100 del Código Judicial, aplicado de forma supletoria, dispone que sean admitidos por el Juez siempre que cumpla con los presupuestos mencionados.

Vemos también, que la representación legal de la señora NIXIA OLMOS DE ARCILLA, se encuentra debidamente facultado para desistir de la presente acción, mediante el poder que le fue conferido y que se observa a foja 1 de expediente de marras.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de proceso, presentado por el Licenciado RAFAEL BENAVIDES, actuando en representación de NIXIA OLMOS DE ARCILLA.

Notifíquese.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

D.C.A. DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL PÉREZ FERRARI, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.1532-DMG-HST-07 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2007, EMITIDA POR EL DIRECTOR MÉDICO GENERAL DEL HOSPITAL SANTO TOMÁS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: W. SPADAFORA F. - PANAMÁ, MIÉRCOLES 9 DE FEBRERO DEL DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: miércoles, 09 de febrero de 2011
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 165-08

VISTOS:

La firma de abogados Galindo, Arias & López, actuando en nombre y representación de Rafael Pérez Ferrari, ha interpuesto ante esta Sala Tercera, Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, a fin de que se declare nula por ilegal, la Nota No.1532-DMG-HST-07 del 19 de octubre de 2007, emitida por el Director Médico General del Hospital Santo Tomás, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

I. LA ACTUACIÓN DEMANDADA

Mediante la Nota no.1531-DMG-HST-07 de 19 de octubre de 2007, el Director Médico General del Hospital Santo Tomás, decidió imponer al Dr. Rafael Pérez Ferrari, la sanción de amonestación escrita, la cual se dio por haber incurrido en la falta establecida en el artículo 102 del Reglamento de Recursos Humanos, el cual establece en su numeral 7 como falta grave el irrespetar en forma grave a los superiores, subalternos o compañeros de trabajo y al público.

La anterior amonestación se debió a que en la Nota No.307/GASTRO/HST, de fecha 28 de septiembre de 2007, el Dr. Pérez Ferrari presenta una serie de argumentos que resultan ofensivos en los términos y frases en que se expresan.

II. ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE

La representación judicial de la parte demandante argumenta que no es cierto que el recurso de reconsideración del Dr. Rafael Pérez Ferrari contenga palabras o expresiones que merezcan el calificativo de despectivas o soeces.

Que la expresión "meter la pata", que ha sido degradada por el Director Médico a la categoría de insulto e irrespeto, es apenas una locución coloquial, usada universalmente para decirle a alguien que ha hecho algo poco acertado o algo inoportuno o equivocado, tal como lo puede confirmar todo el que consulte cualquier diccionario de la lengua española.

Se indica como normas legales vulneradas, el artículo 93 inciso 10 del Reglamento Interno de Recursos Humanos del Hospital Santo Tomás, el cual indica lo siguiente:

> "Artículo 93. DE LOS DEBERES: Son deberes de los servidores públicos del H.S.T., en general, los siguientes:
> ...
> 10. Tratar con cortesía y amabilidad al público, superiores, compañeros y subalternos, empleando un vocabulario exento de expresiones despectivas o soeces.
> ...".

Expone el demandante que ninguna de las expresiones verbales o hechos en que consiste el supuesto irrespeto grave en que ha incurrido el Dr. Pérez Ferrari para con el director Médico suponen o aparejan infracción del deber previsto en el inciso 10 del artículo 93 del Reglamento, ya que ninguna de esas expresiones o hechos son de carácter soez o despectivo.

Además, se invoca como vulnerado el inciso 7 de la sección correspondiente a las faltas graves del artículo 102 del Reglamento Interno de Recursos Humanos del Hospital Santo Tomás.

> "Artículo 102. DE LA TIPIFICACIÓN DE LAS FALTAS. Para determinar las conductas que constituyan faltas administrativas se aplicarán los criterios del cuadro siguiente para orientar la calificación de la gravedad de las faltas así como la sanción que le corresponda.
>
> | | FALTAS GRAVES |
> |---|---|
> | NATURALEZA DE LAS FALTAS | PRIMERA VEZ |
> | ... | |
> | 7. Irrespetar en forma grave a los compañerosde trabajo y al público | Amonestación escrita superiores, subalternos o |

Señala la demandante que para determinar en qué consiste la conducta que se traduce en "irrespeto grave", el juzgador debió remitirse, necesariamente, como queda explicado, al inciso 10 del artículo 93 del REGLAMENTO que consagra el deber de respeto que los servidores públicos del Hospital Santo Tomás tienen en el sentido de utilizar

en el trato con sus compañeros de trabajo expresiones y comportamientos que no caigan en lo soez o en lo despectivo.

III. INFORME DEL FUNCIONARIO ACUSADO

A fojas 44 a la 46, reposa el informe de conducta rendido por el Presidente del Patronato del Hospital Santo Tomás, en el cual se manifiesta que el día 28 de septiembre de 2007, el Doctor Rafael Pérez Ferrari, le dirige Nota No.307/GASTRO/HST, en la cual impugna el contenido de la Nota 1412/DMG/HST, y solicita "...haga el favor de recibir, este RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.".

Que en dicha nota el doctor RAFAEL PEREZ FERRARI, manifiesta "Para que no vuelva a "meter la pata" le estoy recomendando paralelamente, la compra, a un precio de B/.7.95 en la Librería Cultural Panameña, del Clásico MANUAL DE BUENAS MANERAS, del venezolano Carreño. Le Exhorto a que lo adquiera, lo lea, lo aprenda, lo practique en todo momento y lugar y, no imite las prácticas de la narcodictadura militar y de los gobiernos seudodemocráticos que hemos padecido. Sólo así, practicando con el buen ejemplo, logrará usted recuperar autoridad moral en sus actuaciones como Director Médico.".

Señala la autoridad que resulta a todas luces irrespetuoso y ofensivo a la vez, en primer lugar por los términos en los que el doctor Rafael Pérez Ferrari, se refiere no al Doctor Gerardo Victoria como persona, sino al Director Médico General, como la máxima autoridad administrativa del Hospital Santo Tomás, de que no vuelva a meter la pata, luego de recomendarle la lectura de un manual de buenas prácticas, y por último comparar la gestión de la Dirección Médica General con la "dictadura militar", y lo que es peor, tal y como lo señaló a pie de página, copias URBI ET ORBE, se dedicó a duplicar dicha nota y entregarlas tanto a funcionarios como a particulares.

IV. CONTESTACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

A fojas 47 a la 49 se encuentra el concepto emitido por la Procuraduría de la Administración, en el cual básicamente señala que la nota 1532-DMG-HST-07, que constituye el acto acusado, la entidad demandada cumplió con los parámetros legales que establece el ya citado acápite 7 de la sección "Faltas Graves", del artículo 102 del mencionado reglamento interno, habida cuenta que al ser la primera vez que el actor cometía una falta disciplinaria grave, como la ya descrita en autos, lo que en derecho correspondía era sancionarlo con una amonestación escrita, conforme lo prevé esta disposición reglamentaria.

Solicita la Procuraduría de la Administración que se declare que no es ilegal la nota 1532/DMG-HST-07 del 19 de octubre de 2007, emitida por el Director Médico General del hospital Santo Tomás, y en consecuencia se deniegue las demás pretensiones de la parte demandante.

V. DECISIÓN DE LA SALA:

Una vez expuestos los argumentos plasmados por las partes dentro del presente proceso contencioso administrativo, procede la Sala a dictar los elementos de juicio que servirán de fundamento para desatar la litis planteada.

En ese norte, tenemos que la demanda promovida por el apoderado legal de la parte demandante pretende lograr la declaratoria de nulidad, por ilegal, por parte de esta Sala de la Nota 1532/DMG-HST-07 del 19 de octubre de 2007, emitida por el Director Médico General del Hospital Santo Tomás.

En ese sentido, observa la Sala Tercera que mediante la Nota No.1532-DMG-HST-07, el Director Médico General del Hospital Santo Tomás, decidió imponer la sanción de amonestación escrita al demandante Rafael Pérez Ferrari, por la falta grave contenida en el artículo 102 numeral 7 del Reglamento de Recursos Humanos, el cual establece como falta grave el irrespetar en forma grave a los superiores, subalternos o compañeros de trabajo y al público.

Ha podido comprobar este Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que contrario a lo expresado por la demandante sí hubo de su parte un actuar que constituye una falta grave, como es la de, "irrespetar en forma grave a los superiores, subalternos o compañeros y al público.".

En este sentido, se observa a fojas 42 a la 43 del dossier, la Nota No.307/GASTRO/HST de 28 de septiembre del 2007, dirigida por el demandante Rafael Pérez Ferrari en su calidad de Jefe del Servicio de Gastroenterología del Hospital Santo Tomás al Director Médico General, Dr. Gerardo Victoria Mirones, en el cual se lanzan expresiones faltas del respeto que debe guardarse hacia los superiores.

En ese sentido, en la nota en referencia el Dr. Rafael Pérez Ferrari le indica al director Médico General del Hospital Santo Tomás, lo siguiente:

"...

> Para que no vuelva a "meter la pata", le estoy recomendando paralelamente, la compra, a un precio de B/.7.95 en la Librería Cultural Panameña, del clásico MANUAL DE URBANIDAD Y BUENAS MANERAS del venezolano Carreño. Le exhorto a que lo adquiera, lo lea, lo aprenda, lo practique en todo momento y lugar y, no imite las prácticas de la narcodictadura militar y de los gobiernos seudodemocráticos que hemos padecido. Sólo así, practicando con el buen ejemplo, logrará usted recuperar autoridad moral en su actuaciones como Director Médicos.".

Lo anterior a todas luces constituye una falta de respeto grave ya que el Dr. Pérez Ferrari de manera altanera le recomienda al Director del Hospital Santo Tomás la compra de un libro para que no vuelva a "meter la pata", lo insta a no imitar las prácticas de la narcodictadura para que a la vez recupere la autoridad moral en sus actuaciones como Director Médico.

Además, copia de la nota referida fueron entregadas a cada uno de los miembros del Patronato del Hospital Santo Tomás.

Tal como lo señala la Procuraduría de la Administración, si bien es cierto el Dr. Pérez Ferrari no utilizó palabras obscenas ni soeces al sustentar su recurso, no puede obviarse que la redacción y señalamientos desplegados en tal documento constituyó un irrespeto y falta de cortesía para con el Director Médico General del Hospital Santo Tomás, lo cual constituye el incumplimiento de los deberes contenidos en el artículo 93 numeral 10 del Reglamento Interno de Recursos Humanos del Hospital Santo Tomás y a la vez la comisión de la falta contenida en el numeral 7 del artículo 102 del referido cuerpo de normas, (irrespetar en forma grave a los superiores), lo cual conlleva la sanción de amonestación escrita.

En base a las anteriores consideraciones queda claro que no existe por parte de la resolución acusada vulneración alguna de los artículos 93 inciso 10 del Reglamento Interno de Recursos Humanos del Hospital Santo Tomás, y del inciso 7 del artículo 102 del mismo cuerpo de normas.

Lo anterior se logra establecer, puesto que la actuación del Dr. Pérez Ferrari, constituyó un irrespeto grave a su superior, lo cual de conformidad con lo establecido en el artículo 102 inciso 7 del Reglamento Interno de Recursos Humanos del Hospital Santo Tomás conlleva una amonestación escrita, tal cual se le impuso a la demandante a través del acto acusado.

En fin, realizadas las anteriores consideraciones le corresponde a este Tribunal de lo Contencioso Administrativo realizar un pronunciamiento de no ilegalidad del acto demandado, por ser lo que en derecho amerita.

VI. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Nota No.1532-DMG-HST-07 del 19 de octubre de 2007, emitida por el Director Médico General del Hospital Santo Tomás, y se niegan las demás pretensiones.

Notifíquese.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

D.C.A. DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. LEONARDO PINEDA PALMA EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS M. SALDAÑA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.475-2009-AGOSTO-07 DEL 7 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDA POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: MAGISTRADO WINSTON SPADAFORA F - PANAMÁ, MIÉRCOLES 9 DE FEBRERO DEL DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco

Fecha: miércoles, 09 de febrero de 2011
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 903-2009

VISTOS:

El licenciado Leonardo Pineda Palma, en representación de CARLOS M. SALDAÑA, ha presentado ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 475-2009-AGOSTO –07 de agosto de 2009, emitida por el Gerente General del Banco Hipotecario Nacional.

I. ACTO IMPUGNADO Y PRETENSIÓN

A través del acto impugnado, se decreta la destitución de CARLOS M. SALDAÑA, con fundamento en el artículo 13, literal (b), que faculta al Gerente a efectuar los nombramientos, las destituciones y las suspensiones que considere necesarios. Se advierte que este mismo acto fue confirmado por la Resolución No 520-2009 de 9 de septiembre de 2009, dictada también por el Gerente General del Banco Hipotecario Nacional y la Resolución de Junta Directiva No. 10-3-2009, misma que agota la vía gubernativa.

Así entonces solicita la parte actora, que luego de las declaraciones de ilegalidad de los actos impugnados, se le reintegre en la misma posición del que fue destituido, que se ordene el pago de los salarios caídos, hasta la fecha de su reintegro.

II. SUPUESTAS DISPOSICIONES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Según sostiene la parte actora, la Resolución No. 475-2009-AGOSTO–07 de agosto de 2009, actuación demandada transgrede el ordinal 17 del artículo 141 de la Ley 9 de 1994; artículos 1, 2, 4, de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades Crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral; y el artículo 87 del Reglamento Interno del Banco Hipotecario Nacional

Ley 9 de 1994, adicionado por la Ley 43 de 30 de julio de 2009:

> "Artículo 141. Queda prohibido a la autoridad nominadora y al superior jerárquico del nivel administrativo directivo:
>
> .....
>
> 17. Despedir a los servidores públicos que, al momento de la aplicación de la presente Ley, demuestren que se encuentran padeciendo enfermedades terminales, que están en proceso de recuperación o tratamiento de estas y que tienen discapacidad de cualquier índole.
>
> .... ".

Considera el demandante, que la disposición en mención ha sido violada de forma directa por omisión, toda vez que padecía de una enfermedad crónica y cuyo padecimiento era de pleno conocimiento de la autoridad nominadora y en razón de ello no podía destituirlo.

Ley 59 de 28 de diciembre de 2005:

> Artículo 1. Todo trabajador nacional o extranjero a quien se le detecte enfermedades crónicas involuntarias y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, tiene derecho a mantener su puesto de trabajo en igualdad de condiciones a las que tenía antes del diagnóstico médico.

Considera el demandante que la entidad demandada ha vulnerado la disposición arriba transcrita, pues estaba obligada a mantenerle en su puesto de trabajo, por estar padeciendo una enfermedad crónica como hipertensión arterial, hecho que debió considerarse al momento de emitir el acto demandado.

> Artículo 2. El padecimiento de enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral parcial, no podrá ser invocado como una causal de despido por las instituciones públicas ni por los empleadores particulares, si el trabajador cumple con los requisitos para mantenerse laborando en un cargo que sea compatible con su jerarquía, fuerza, aptitudes, preparación, destreza y con su nueva condición.

> Parágrafo. Para los efectos de esta Ley, las enfermedades crónicas, involutivas y degenerativas se entenderán así:
>
> 1. Enfermedades crónicas. Son las que, una vez diagnosticadas, su tratamiento, que va más allá de los tres meses, es solo paliativo y no curativo, lo que lleva implícita la cronicidad, entre ellas, diabetes mellitus, lesiones tumorales malignas (cáncer), hipertensión arterial y síndrome de inmunodeficiencia adquirida.
>
> 2. ....."

Considera la parte actora, que la única razón que procedía la destitución es que existiera motivos o razones que produjera una destitución con causa justa, no obstante sostiene, la autoridad se ha dado, aún de su padecimiento.

> Artículo 4. Los trabajadores afectados por las enfermedades descritas en esta Ley, solo podrán ser despedidos o destituidos de sus puestos de trabajo por causa justificada y previa autorización judicial de los Juzgados Seccionales de Trabajo o, tratándose de funcionarios adscritos a la Carrera Administrativa, le corresponderá a la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa, invocando para ello alguna causa justa prevista en la Ley, de acuerdo con los procedimientos correspondientes.

Aquellos servidores públicos que no se encuentren bajo la protección de la Carrera Administrativa, solicitarán su reintegro a través de la vía ordinaria. Los servidores públicos incorporados a los regímenes especiales harán su solicitud de conformidad con la legislación especial vigente.

Sostiene el demandante, que conforme al precepto de la disposición citada, no le era dable a la institución demandada destituirle, pues solo esta se podía decretar, si existiera una causa justa

Reglamento Interno del Banco Hipotecario Nacional

> Artículo 87: De la Destitución. La destitución se aplicará como medida disciplinaria al servidor público por la reincidencia en el incumplimiento de deberes y por la violación de derechos y prohibiciones".

Se ha violado esta norma en forma directa por comisión. Mi representado jamás cometió falta alguna en contra del Reglamento Interno de la entidad acusada. La Resolución que confirma el acto administrativo atacado, no señala que se levantó una investigación en contra de mi representado, y tampoco se le menciona en el Resolución mediante la cual se declara su destitución. El Reglamento Interno, y especialmente en la norma que nos ocupa, la cual tan solo autoriza al Gerente General para aplicar la sanción de destitución. No se autoriza a efectuar la destitución del cargo por motivo de reordenamiento funcional y estructural administrativa de la institución, que por la dolencia crónica de mi representado resulta totalmente improcedente.

Considera el accionante que no ha cometido ninguna falta contra el Reglamento Interno de entidad acusada, pues no se ha levantado ninguna investigación en su contra. Sostiene que el Reglamento Interno, en esta disposición autoriza al Gerente General para aplicar la sanción de destitución, pero por motivo de reordenamiento funcional y estructural administrativa de la institución.

Finalmente, el apoderado judicial de la accionante presentó su escrito de alegatos, visibles de fojas 81 a 85 de este expediente, en el que de forma reiterativa expresa de la ilegalidad de la Resolución No. 475-2009-AGOSTO – 07 de agosto de 2009.

III. EL INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA Y OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Conforme al trámite procesal, se corrió traslado de la demanda incoada a la entidad demandada, a fin que rindiera un informe explicativo de conducta, de acuerdo a lo contemplado con el artículo 33 de la Ley 1946. En este sentido, tal como se observa a fojas 50 a 55, el Gerente General de la institución demandada, mediante la Nota No. GG-N-205- 2010, rindió su informe de conducta en el que señala manera cronológica y detallada la actuación de dicha entidad y que la misma se dio en apego a la lo establecido en la Ley.

Por otro lado, el Procurador de la Administración a través de la Vista No.324 de 5 de abril de 2010 (fs. 56 a 61), le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera que denieguen las pretensiones del recurrente, pues no le asisten razón en las mismas. Esto es así, toda vez que el acto administrativo acusado se emitió por la autoridad nominadora que es la competente para la destitución de la actora que es una funcionaria de libre nombramiento y remoción.

IV. DECISIÓN DE LA SALA

La Sala procede, en atención de lo anteriormente planteado, a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Tal como se advierte en el presente caso, corresponde a esta Sala dirimir si la Resolución Administrativa 475- 2009-AGOSTO-07 de 7 de agosto de 2009, emitida por el Gerente General del Banco Hipotecario Nacional, en el que se destituyó al señor Carlos Saldaña, del cargo que ocupaba, a fin de que se establezca si ha sido dictado con apego o no a la ley.

En este sentido, sin entrar en mayores consideraciones, se ha de mencionar que las normas que regulan la carrera administrativa, de la Ley 9 de 1994, misma que fue reformada por la Ley 43 de 30 de julio de 2009, no son aplicables en el presente caso, pues tal normativa es para aquellos servidores públicos adscritos a la carrera administrativas, una vez hayan ingresado a la misma a través de los concursos de meritos establecidos para tal efecto, no obstante, tal como se ha verificado de las constancias procesales adjuntas en el proceso en examine, el demandante tenía el estatus de ser de libre nombramiento y remoción, por tanto se descarta la infracción endilgada sobre el ordinal 17 del artículo 41 de la Ley 9 de 1994.

Así también, se ha de señalar que no se ha cometido infracción sobre el artículo 87 del Reglamento Interno de la institución demandada, en virtud que la actuación por parte del Gerente General de la institución es respaldada en la facultad discrecional que se le confiere a este, tal como se observa en el literal b, del artículo 13 de la Ley 39 de 8 de noviembre de 1984, por la cual se reorganiza el Banco Hipotecario Nacional, que dispone como deberes y atribuciones del Gerente General hacer los nombramientos, destituciones y suspensiones que considere necesarios. Razón por la cual no prospera el cargo endilgado a tal disposición.

De igual forma, esta Sala ha de mencionar que no tiene sustento lo afirmado por el demandante en cuanto a la infracción alegada sobre el artículo 12, 4, de la Ley 59 de 2005, puesto que tal como lo establece el artículo 5 de la propia ley, que fuera modificado por la Ley 4 de 25 de febrero de 2010, la protección que brinda la ley a las personas que padecen de enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, se otorgará siempre y cuando sea expedida una certificación por una Comisión Interdisciplinaria nombrada para tal fin. Y que mientras esta comisión no expida tal certificación, no es obligación de la Institución pública reconocer la protección brindada por esta ley. Se advierte, que en este caso se este documento tal como se ha podido corroborar no ha sido aportado para tal finalidad y en virtud de ello, al no estar acreditado el padecimiento o discapacidad alegada por el demandante, la entidad demandada podía dejar sin efecto el nombramiento del señor SALDAÑA, siendo que este es un funcionario de libre nombramiento y remoción, razón por la cual no prospera los cargos endilgados sobre los artículo 1 de la Ley 59 de 2005.

Finalmente, esta Sala ha de advertir que cierto es que el demandante aportó una certificación, en donde un médico cardiólogo visible a foja 19, en donde certifica que el señor SALDAÑA es hipertenso diagnosticado desde 1982, no obstante tal como se observa la misma, tal certificación es de fecha posterior a la expedición del acto demandado, asimismo, se observa que tal certificación no ha sido emitida por una comisión interdisciplinaria, a la que hace referencia el artículo 5 de la Ley 59 de 2005.

El análisis que antecede permite concluir, que la acción de remoción se enmarca dentro de las facultades legales de la Institución demandada, razón por la cual se procede a negar las pretensiones del demandante.

En consecuencia, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución 475-2009-AGOSTO- 07 de agosto de 2009, emitida por el Gerente General del Banco Hipotecario Nacional, así como el acto confirmatorio, por tanto no accede a las pretensiones.

Notifiquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA COCHEZ-MARTINEZ Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE COLON OIL AND SERVICES, S. A. (COASSA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 037-08 DEL 19 DE

JUNIO DE 2008, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES . - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	jueves, 10 de febrero de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	623-08

VISTOS:

La Licenciada Michelle Dimas, actuando en su condición de apoderada sustituta de la Sociedad COLON OIL AND SERVICES, S.A. (COASSA), presentó Recurso de Apelación contra el Auto No. 546 de 16 de noviembre de 2010, mediante el cual el Magistrado Sustanciador decide la admisión de las pruebas presentadas y aducidas dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción interpuesto por la firma Cochez-Martínez y Asociados en representación de Colon Oil and Services, S.A. (COASSA), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 037-08 del 19 de Junio de 2008, dictada por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El auto que recurre, decidió: ".....con la prueba de informe solicitada, considera éste Tribunal que la misma no se ciñe a la materia del proceso y no guarda relación a ninguno de los hechos discutidos; por lo que en consecuencia, resulta inadmisible de conformidad con el artículo 783 del Código Judicial". Y en su parte final señala: "DECLARA EXTEMPORÁNEOS" los escritos de pruebas y objeciones presentados por la parte actora y por el tercero interesado correspondientemente".

El recurrente sustenta su disconformidad con la decisión del Magistrado Sustanciador, señalando que la prueba de Informe solicitada con el libelo de la Demanda, consiste en oficiar a la Autoridad Marítima de Panamá , a fin de que remita copia autenticada de todos los memoriales presentados ante dicha entidad pública por la empresa COLON CONTAINER TERMINAL, S.A., solicitando en ampliación de su concesión, la parcela E: CS04-05 por 3Has. + 1,023.61 m2 y la CS04-06 POR 3330.77 m2 y que se le ha denegado el suministro de los mismos, tal como se desprende de las notas que se adjuntan como prueba con el libelo de demanda.

Agrega que la negativa tácita de acceder a la práctica de la prueba de Informe radicó en el hecho de que la misma no guarda relación con los hechos discutidos, resultando inadmisible a la luz del artículo 783 del Código Judicial y que esta aseveración resulta errónea, pues de los hechos esbozados en la demanda, se desprende que COLON CONTAINER TERMINAL, S.A., presentó sus solicitudes de concesión de forma posterior a las solicitudes presentadas por COLON OIL AND SERVICES, S.A.

Establecido el fundamento de la apelación contra el auto N° 564 de 16 de noviembre de 2010, el resto de los Magistrados de la Sala proceden a emitir sus consideraciones respecto a la conducencia y eficacia de la prueba de informe solicitada por COLON CONTAINER TERMINAL, S.A..

Tal como se observa del estudio del presente expediente, la demandante en el proceso solicita que se declare nula, por ilegal la Resolución N° 037-08 del 19 de junio de 2008, así como, sus actos confirmatorios, mediante la cual la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá RESUELVE:

> "ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar la renuncia al derecho de uso por parte de la sociedad COLON CONTAINER TERMINAL, S.A., de un área total de 3Has.+1,023.61m2, identificada como Parcela "A" cuyas medidas, linderos y demás detalles constan en el Anexo 1 de esta Resolución, otorgado a su favor mediante la Addenda No.1 al Contrato Ley No.12 de 3 de enero de 1996, para que constituya una "zona de amortiguamiento" ambiental tendiente a proteger los recursos medio ambientales en el área de Coco Solo, Provincia de Colón".

El resto de los Magistrados que integran la Sala concluyen que le asiste la razón al recurrente y consideran que la prueba de informe regulada por el artículo 893 del Código Judicial es conducente, porque gira en torno al aspecto medular de la controversia y resultaría eficaz, contar con el aludido informe al momento de decidir el fondo de la controversia planteada.

Por otro lado, es pertinente señalar que los escritos de pruebas presentados por COLON OIL AND SERVICES, S.A. y COLON CONTAINER TERMINAL, S.A., el día 31 de agosto de 2010 no son extemporáneos , toda vez que el término para presentar nuevas pruebas, contrapruebas y objeciones empieza a correr a partir de la última notificación de las partes en el proceso; en este caso sería el 24 de agosto de 2010, cuando COLON OIL AND SERVICE, S.A., se notifica de forma personal de la Resolución de 28 de julio de 2010, que confirma la admisión de la presente demanda.

Por lo señalado , corresponde admitir y ordenar la práctica de la prueba de informe solicitada a foja 83 del expediente, que fue negada por el Magistrado Sustanciador en el Auto N° 564 de 16 de noviembre de 2010 y determinar al momento de valorarla, si contribuye a formar certeza en el juzgador en cuanto al hecho que pretende acreditar o desvirtuar.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICAN el Auto N° 564 de 16 de noviembre de 2010, dictada dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción interpuesto por la firma Cochez-Martínez y Asociados en representación de COLON OIL AND SERVICES, S.A. (COASSA) , para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 037-08 del 19 de junio de 2008, emitida por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima y para que se hagan otras declaraciones, ADMITE la prueba de Informe solicitada por COLON OIL AND SERVICES, S.A.(COASSA) y DECLARA que no son EXTEMPORÁNEOS los escritos presentados por COLON OIL AND SERVICES, S.A y COLON CONTAINER TERMINAL, S.A., el 31 de agosto de 2010.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

D.C.A DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL BUFETE IGRA EN REPRESENTACIÓN DE OGDEN AVIATION SERVICES (PANAMA), CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.039-JD-10 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA DENOMINADA AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S. A., Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, VIERNES 11 DE FEBRERO DEL DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	viernes, 11 de febrero de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	81-11

VISTOS:

El licenciado Carlos E. Villalobos Jaén, actuando en representación de la sociedad anónima OGDEN AVIATION SERVICES (PANAMA), CORP., ha interpuesto demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.039-JD-10 de 18 de noviembre de 2010, dictada por la Junta Directiva de la Sociedad Anónima denominada Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A.

En el presente caso se ha presentado una solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, sin embargo, procederemos a revisar si la demanda cumple con los requisitos de admisibilidad basados en el principio de economía procesal, ya que resultaría inútil pronunciarnos sobre la medida cautelar invocada si la demanda a la que pertenece no resulta admisible.

En ese sentido, el artículo 486 del Código Judicial, establece que, "tanto el Juez como los órganos auxiliares de los Tribunales, tomarán las medidas legales que sean necesarias para lograr la mayor economía procesal.".

Siendo esto así, el Magistrado Sustanciador procede a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, estimando que la misma no puede recibir curso legal con base en las consideraciones que se detallan a continuación.

De conformidad con el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, con toda demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción debe presentarse "copia del acto acusado con constancia de su notificación". Sin embargo, el demandante ha presentado copia simple del acto impugnado, (foja 17 a la 18), que en el presente caso, es la Resolución No.039-JD-10, expedida el 18 de noviembre de 2010, por parte de la Junta Directiva de la Sociedad Anónima denominada Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A.

Al respecto, en resolución fechada 15 de mayo de 2008, emitida en virtud de apelación interpuesta ante el resto de los Magistrados de la Sala Tercera, se indicó lo siguiente:

> "Este Tribunal de Segunda Instancia observa que el demandante no adjunta al libelo de demanda copia debidamente autenticada del acto administrativo que contiene las frases acusadas de ilegalidad. A este respecto, la Sala Tercera ha señalado de manera reiterada que al interponer una demanda la parte actora debe cumplir, dentro de las formalidades requeridas por la Ley para interponer acciones ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 786 del Código Judicial, que a la letra dicen:
>
> Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.
>
> Artículo 786. Toda ley, decreto ley, decreto de gabinete, acuerdo, ordenanza, reglamento, resolución, dictamen, informe, fallo, documento o acto de cualquier género, emanado de alguna autoridad o funcionario de cualquier Órgano del Estado o de un municipio de cualquier entidad autónoma, semiautónoma o descentralizada y publicado en los Anales del Órgano Legislativo, en la Gaceta Oficial, en el Registro Judicial, en el Registro de la Propiedad Industrial, en cualquier recopilación o edición de carácter oficial o de la Universidad Nacional, hará plena prueba en cuanto a la existencia y contenido del documento. Se presumirá que los jueces tienen conocimiento de los actos o documentos oficiales así publicados y valdrán en demandas, peticiones, alegatos y otras afirmaciones de las partes, sin necesidad de que consten en el proceso. El juez podrá hacer las averiguaciones que desee para verificar la existencia o contenido de tales actos.
>
> Las partes podrán, no obstante, aportar el respectivo documento o acto si así lo desearen.
>
> Exceptúase el caso en que el acto en cuestión sea objeto de la demanda, en el cual se aportará conforme a las normas comunes.
>
> De esto se colige que lo señalado por el artículo 44 de la ley 135 de 1943 es un requisito que no hace distinción en cuanto al tipo de acción que se instaure sino que estrictamente señala que la demanda deberá acompañarse con la copia autenticada del acto acusado, elemento que omitió presentar la demandante.
>
> ...".

La Sala Tercera ha señalado de manera reiterada que al interponer una demanda la parte actora debe cumplir, dentro de las formalidades requeridas por la Ley para interponer acciones ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 786 del Código Judicial, que a la letra dicen:

> "Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.
>
> Artículo 786. Toda ley, decreto ley, decreto de gabinete, acuerdo, ordenanza, reglamento, resolución, dictamen, informe, fallo, documento o acto de cualquier género, emanado de alguna autoridad o funcionario

> de cualquier Órgano del Estado o de un municipio de cualquier entidad autónoma, semiautónoma o descentralizada y publicado en los Anales del Órgano Legislativo, en la Gaceta Oficial, en el Registro Judicial, en el Registro de la Propiedad Industrial, en cualquier recopilación o edición de carácter oficial o de la Universidad Nacional, hará plena prueba en cuanto a la existencia y contenido del documento. Se presumirá que los jueces tienen conocimiento de los actos o documentos oficiales así publicados y valdrán en demandas, peticiones, alegatos y otras afirmaciones de las partes, sin necesidad de que consten en el proceso. El juez podrá hacer las averiguaciones que desee para verificar la existencia o contenido de tales actos.
>
> Las partes podrán, no obstante, aportar el respectivo documento o acto si así lo desearen.
>
> Exceptúase el caso en que el acto en cuestión sea objeto de la demanda, en el cual se aportará conforme a las normas comunes.". (el resaltado es nuestro).

Lo anterior, proclama una excepción al principio iura novit curia, "el juez conoce el derecho", siendo que cuando el acto que basado en este principio debía conocer el juzgador sea el acto que precisamente se demanda, el documento será presentado de conformidad con las normas comunes, las que en este caso exigen la autenticación de la resolución objeto de la demanda.

Aunado a lo anterior, en el libelo de la demanda no se hace referencia de circunstancias que pudiesen impedir que el actor cumpliera a cabalidad con los requisitos del artículo 44 de la Ley 135 de 1943, lo que en todo caso hubiese dado lugar a la aplicación del artículo 46 de la misma excerta legal, el cual prevé aquellos casos en los que existe una negativa de la entidad demandada de expedir copia autenticada del acto acusado de ilegal.

En resolución fechada 8 de agosto de 2008, emitida por el resto de los Magistrados de la Sala Tercera, en virtud de apelación interpuesta se indicó lo siguiente:

> "La jurisprudencia de la Sala ha señalado, con fundamento al artículo 46 de la Ley 135 de 1943, que cuando el demandante no puede presentar la copia autenticada del acto atacado con las constancias de su notificación, debido a que el mismo le ha sido negado, puede solicitar al Magistrado Sustanciador que previo al trámite de admisión de la demanda, solicite copia al funcionario demandado.
>
> En el expediente no hay evidencia que la parte actora solicitara la respectiva copia de la resolución impugnada a la Dirección General de Aduanas, Zona Aeroportuaria y que ésta le fue negada, como tampoco ha solicitado al Magistrado Sustanciador que se requiera dicha información a dicha entidad.". (el resaltado es nuestro).

Cabe aclarar, que la copia del acto demandado visible a fojas 17 a la 18 del dossier, es una copia de copia, lo cual mal puede cumplir con los requisitos establecidas en las normas citadas anteriormente.

Ante lo expuesto, se concluye que la demanda ha sido presentada defectuosa con base en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, convirtiéndose esto en motivo suficiente para no darle curso a la misma.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Carlos E. Villalobos Jaén, actuando en representación de la sociedad anónima OGDEN AVIATION SERVICES (PANAMA), CORP., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.039-JD-10 de 18 de noviembre de 2010, dictada por la Junta Directiva de la Sociedad Anónima denominada Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

D.C.A DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. ISABEL QUIJADA CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE REYNALDO BOLIVAR SALERNO TELLO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CERTIFICADO CATASTRAL DEL PREDIO NO.7545087530047 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 200, EMITIDO POR EL PROGRAMA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (PRONAT) Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, LUNES CATORCE (14) DE FEBRERO DE 2011.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	lunes, 14 de febrero de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	72-11

VISTOS:

La licenciada ISABEL QUIJADA CASTILLO, actuando en representación de REYNALDO BOLÍVAR SALERNO, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Certificado Catastral del Predio No. 745087530047 del 13 de noviembre de 2000, emitido por el Programa Nacional de Administración de Tierras (PRONAT) y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador al resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, estima que la misma no puede recibir curso legal con base en las siguientes consideraciones:

De acuerdo con el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, " para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si éstas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación".

Siendo así, resulta de importancia acotar que en el caso en estudio, no puede considerarse agotada la vía gubernativa por cuanto no fueron presentados los recursos a los cuales tenía derecho la parte actora en sede administrativa, y en todo caso no se ve constancia de ello, como tampoco se evidencia la solicitud basada en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 por razón de que al demandante le hayan sido negadas copias auténticas de la documentación que acredite si en efecto se cumplió con este requisito procesal. Tales omisiones impiden al Sustanciador considerar que no se cumplió a cabalidad con los requisitos formales de admisibilidad.

Nuestra legislación proporciona a los administrados los recursos para garantizar la legalidad en sede administrativa, no obstante corresponde a los administrados como titulares del derecho que consideran vulnerado, utilizarlos en el término de ley con miras a que la administración rectifique, modifique o aclare la decisión objetada y, si luego de agotada esta oportunidad procedimental la decisión fuese considerada aún violatoria del derecho particular, se ejerza el control de legalidad para la administración pública que le ha sido conferido por mandato constitucional a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

Con base en el criterio esbozado, este Tribunal concluye que no es posible darle curso legal a la presente demanda toda vez que la misma resulta defectuosa a tenor del artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contenciosa de Plena Jurisdicción interpuesta por la Licenciada ISABEL QUIJADA CASTILLO actuando en representación de REYNALDO BOLÍVAR SALERNO TELLO.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ETHELBERT G. MAPP R., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE REINE PETERS THORNILL, HA INTERPUESTO ANTE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

PARA QUE SE, "DECLARE NULO EL ACTO ADMINISTRATIVO POR ERROR SE ADJUDICO (SIC) LA FINCA NO.84 MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO DOSCIENTOS SESENTA-TREINTA Y SEIS-MIL CUARENTA Y CINCO (260-36-1045) DE 24 DE JULIO DE 1985, CANCELO (SIC) GRAVAMEN CONSTITUIDO A NOMBRE Y A FAVOR DEL INSTITUTO DE VIVIENDA Y URBANISMO POR EDWARDS ELCOCK GRAVES (Q.E.P.D.), CONTRAVINIENDO LA RESOLUCIÓN OCHENTA Y CINCO -CIENTO SETENTA Y UNO (85-171) DE VEINTE (20) DE MAYO DE 1985, PROFERIDA POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL CON EL OBJETO DE TRASPASAR LA FINCA NO.84 A NUESTRO REPRESENTADO REINE PETERS THORNILL". - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, LUNES CATORCE (14) DE FEBRERO DE 2011.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	lunes, 14 de febrero de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	66-11

VISTOS:

El licenciado Ethelbert G. Mapp R., actuando en representación de Reine Peters Thornill, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, para que se, "declare nulo el acto administrativo por error se adjudico (sic) la Finca No.84 mediante Escritura Pública Número Doscientos Sesenta-Treinta y seis- Mil cuarenta y cinco (260-36-1045) de 24 de julio de 1985, cancelo (sic) gravamen constituido a nombre y a favor del Instituto de Vivienda y Urbanismo por Edwards Elcock Graves (Q.E.P.D.), contraviniendo la Resolución ochenta y cinco –ciento setenta y uno (85-171) de veinte (20) de mayo de 1985, proferida por el Gerente General del Banco Hipotecario Nacional con el objeto de traspasar la Finca No.84 a nuestro representado Reine Peters Thornhill".

Una vez introducida la demanda en comento, el Magistrado Sustanciador procede a examinarla a efectos de determinar si cumple con los requisitos legales indispensables para su admisión.

Luego de la respectiva revisión del libelo de la demanda, se observa que la misma no cumple con los requisitos necesarios para su admisión, por las siguientes razones.

De acuerdo con el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, con toda demanda contenciosa administrativa debe presentarse "copia del acto acusado con constancia de su notificación". Contrario a la exigencia legal señalada, la demandante no ha presentado copia autenticada del acto impugnado.

Al respecto, la Sala Tercera ha señalado de manera reiterada que al interponer una demanda la parte actora debe cumplir, dentro de las formalidades requeridas por la Ley para interponer acciones ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 786 del Código Judicial, que a la letra dicen:

> "Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.
>
> Artículo 786. Toda ley, decreto ley, decreto de gabinete, acuerdo, ordenanza, reglamento, resolución, dictamen, informe, fallo, documento o acto de cualquier género, emanado de alguna autoridad o funcionario de cualquier Órgano del Estado o de un municipio de cualquier entidad autónoma, semiautónoma o descentralizada y publicado en los Anales del Órgano Legislativo, en la Gaceta Oficial, en el Registro Judicial, en el Registro de la Propiedad Industrial, en cualquier recopilación o edición de carácter oficial o de la Universidad Nacional, hará plena prueba en cuanto a la existencia y contenido del documento. Se presumirá que los jueces tienen conocimiento de los actos o documentos oficiales así publicados y valdrán en demandas, peticiones, alegatos y otras afirmaciones de las partes, sin necesidad de que consten en el proceso. El juez podrá hacer las averiguaciones que desee para verificar la existencia o contenido de tales actos.
>
> Las partes podrán, no obstante, aportar el respectivo documento o acto si así lo desearen.

> Exceptúase el caso en que el acto en cuestión sea objeto de la demanda, en el cual se aportará conforme a las normas comunes.". (el resaltado es nuestro).

Lo anterior, proclama una excepción al principio iura novit curia, "el juez conoce el derecho", siendo que cuando el acto que basado en este principio debía conocer el juzgador sea el acto que precisamente se demanda, el documento será presentado de conformidad con las normas comunes, las que en este caso exigen la autenticación de la resolución objeto de la demanda.

Ante lo anotado, se concluye que la demanda ha sido presentada de forma defectuosa, por lo tanto, con base en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, no es procedente darle curso a la misma.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Ethelbert G. Mapp, en representación de Reine Peters Thornhill.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

D.C.A DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. IAN CARLOS RODRÍGUEZ CÓRDOBA EN REPRESENTACIÓN DE EDMUNDO A. WARREN A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL EL DECRETO DE PERSONAL NO.401 DEL 7 DE AGOSTO DE 2007, EMITIDO POR LA MINISTRA DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: W. SPADAFORA F. - PANAMÁ, LUNES CATORCE (14) DE FEBRERO DE 2011.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	lunes, 14 de febrero de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	60-2011

Vistos:

El licenciado Ian Carlos Rodríguez Córdoba, en representación de EDMUNDO A. WARREN A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 401 del 7 de agosto de 2007, emitido por la Ministra de Gobierno y Justicia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el objeto de comprobar si en efecto se cumplen los requisitos legales necesarios para admitirla

Quien suscribe, advierte de fojas 8 a 10 que la parte actora a pesar de adjuntar copias debidamente autenticadas del acto administrativo conculcado y de su acto confirmatorio, las mismas no contienen las constancias de notificación, tal como exige el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, que es del tenor siguiente:

> Articulo 44. A la demanda deberá acompañar una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.

En relación a lo anterior, cabe destacar que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, la presentación del acto impugnado, así como de su acto confirmatorio, debidamente autenticado con la respectiva constancia de notificación es indispensable para la admisibilidad de las demandas contencioso administrativa de plena jurisdicción, toda vez que es a partir de la fecha de notificación de este acto que se decide de manera definitiva la actuación en la esfera administrativa y se cuenta el término hábil para determinar si la demanda contenciosa fue presentada oportunamente ante esta Corporación.

A su vez, la Sala Tercera ha manifestado en reiteradas ocasiones la importancia de que no sólo el acto impugnado, sino cualesquiera otros documentos de valor probatorio (ej. acto confirmatorio) estén autenticados y sea

visible la notificación de las partes para poder demostrar la fecha del agotamiento de la vía gubernativa. (Auto de 18 de diciembre de 2001).

En consecuencia, al no haberse aportado junto a las copias autenticadas la constancia de notificación del acto impugnado y del acto confirmatorio, el cual agotó la vía gubernativa, no puede dársele curso a la presente demanda a tenor de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta el licenciado Ian Carlos Rodríguez Córdoba, en representación de EDMUNDO A. WARREN A., para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 401 del 7 de agosto de 2007, emitido por la Ministra de Gobierno y Justicia.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

D.C.A. DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ASOCIACIÓN ICOMOS DE PANAMA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.412-DOYCM DEL 5 DE MAYO DE 2009, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES MUNICIPALES DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ, Y EL PROVEÍDO NO.430-DOYCM, DEL 8 DE MAYO DE 2009, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: W. SPADAFORA F. - PANAMÁ, LUNES CATORCE (14) DE FEBRERO DEL 2011.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	lunes, 14 de febrero de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	553-09

Vistos:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la Firma Forense Galindo, Arias & López, actuando en nombre y representación de ASOCIACIÓN ICOMOS DE PANAMÁ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 412-DOYCM de 5 de mayo de 2009, emitida por la Dirección de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá y el Proveído No. 430-DOYCM de 8 de mayo de 2009, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Visible de foja 259 a la 263 del presente dossier se encuentra el Auto impugnado, por medio del cual el Magistrado Sustanciador admitió algunas pruebas presentadas por las partes y negó otras.

Mediante escrito de 13 de diciembre de 2010, la parte actora presenta la sustentación de la apelación, en contra del Auto No. 591 de 22 de noviembre de 2010, a fin que se admitan las pruebas presentadas por ellos y que no se admita la contraprueba de informe aducida por el tercero interesado.

En virtud de lo establecido en el artículo 1137 del Código Judicial, se procedió a poner en conocimiento del señor Procurador de la Administración, el recurso de apelación promovido por la Firma Galindo, Arias & López, el 15 de diciembre de 2010, sin que presentara objeción u oposición alguna.

Ahora bien, veamos lo señalado por el apelante, en su escrito de apelación, que a letra dice:

"I. SE DEBEN ADMITIR LAS PRUEBAS DOCUMENTALES VISIBLES DE FOJAS 65 EXPEDIENTE CONTENTIVO DEL PROCESO DESCRITO AL MARGEN SUPERIOR DEL PRESENTE ESCRITO. Con el libelo de la demanda ICOMOS aportó, entre otras, las siguientes pruebas documentales: 1. Poder otorgado por el arquitecto SEBASTIÁN PANIZA, en representación de la ASOCIACIÓN ICOMOS DE PANAMÁ a la firma de Abogados GALINDO, ARIAS & LÓPEZ. 2. Certificado de Registro Público donde consta la existencia y objeto de la

ASOCIACIÓN ICOMOS (...) En vista de lo anterior, no cabe duda de la importancia que poseen estos documentos, especialmente en lo referente a la legitimidad de ICOMOS para actuar dentro del presente proceso. ..."

"II. SE DEBE ADMITIR COMO PRUEBA LA COPIA AUTENTICADA PRO LA SECRETARIA DE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DEL ACTA NOTARIAL DE 8 DE JULIO DE 2009, EXPEDIDA POR LA NOTARIA OCTAVA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ, CON RESPECTO A LA DECLARATORIA DEL CASCO ANTIGUO COMO PATRIMONIO DE LA HUMANIDAD Y SUS ADJUNTOS. Con su escrito de pruebas, ICOMOS, aportó copia debidamente autenticada, por esta misma sala, de dicha acta notarial de 8 de julio de 2009, expedida por la Notaría Octava del Circuito, referente a la declaratoria del casco Antiguo como Patrimonio de la Humanidad, cuyo original aportó como prueba en el expediente que contiene la demanda contencioso administrativa de nulidad promovida por FUNDACIÓN CALICANTO contra el Permiso de Construcción No. 29808 de 8 de noviembre de 206, expedido por la Dirección de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá, que se tramita en este Tribunal. ...."

"III. SE DEBE ADMITIR, LA PRUEBA DE RECONOCIMIENTO Y RATIFICACIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN DE LA FOJA 47 A 59 DEL EXPEDIENTE CONTENTIVO DEL PROCESO DESCRITO AL MARGEN SUPERIOR DEL PRESENTE ESCRITO ..... Los documentos , cuyo reconocimiento se solicitó, obran de fojas 47 a 59 del expediente contentivo del presente proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, fueron admitidos en EL AUTO RECURRIDO, no obstante, a fin de perfeccionar estas pruebas, solicitamos que fueran debidamente reconocidos y ratificados por (a) Sebastián Paniza y Wilhem Franqueza, (b) Nilson Airel Espino, (c) Ernesto de León, Jeanese White, Heriberto Levy, Etienne Pino, Felipe Alberto Estribí y Carlos Mc Lean, respectivamente, quienes no son parte de este proceso. ....fueron por el Magistrado sustanciador mediante EL AUTO RECURRIDO, fundamentándose en el artículo 783 del código Judicial. ...."

"IV. ..... le solicitamos respetuosamente a este Tribunal que se sirva corregir EL AUTO RECURRIDO, ya que nuestra mandante aportó con su demanda copia autenticada de la Resolución No. 344-STL de 22 de mayo de 2009, y no de la Resolución No. 334-STL de 22 de mayo de 2009, como erradamente dice EL AUTO RECURRIDO."

"V. SE DEBE ADMITIR LA SOLICITUD DE ICOMOS PARA QUE SE LE REQUIERA A LA DIRECCIÓN DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES MUNICIPALES DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ, COPIA AUTENTICADA DEL RECURSO DE RECOSIDERACIÓN INTERPUESTO POR ELLA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 412-DOYCM DE 8 DE MAYO DE 2009. .... No obstante el Magistrado sustanciador en EL AUTO RECURRIDO omitió pronunciarse sobre la admisión de este documento, siendo que la petición formulada es perfectamente viable al tenor del artículo 893 del Código Judicial ...."

"VI. .... Mediante EL AUTO RECURRIDO, el magistrado sustanciador acogió las pruebas de informe aducidas como contrapruebas por los terceros AMARILLO GUAYACÁN INVESTMENT, CORP. Y COMPAÑÍA ARCO CHATO, S. A. .... En este sentido, al adoptarse esta decisión, este Tribunal no estimó dentro de su valoración que los terceros interesados no indicaron en su escrito cuáles son las pruebas de nuestra, mandante queque pretenden enervar con sus supuestas contrapruebas de informe. ..."

CONSIDERACIONES DEL RESTO DE LA SALA

Como hemos podido apreciar, los apoderados judiciales del demandante han manifestado las razones por el cual deben admitirse las pruebas que fueron negadas por el magistrado sustanciador, desglosando cada una de sus argumentaciones para tal fin, así como también, han sustentado los motivos por el cual no debe ser admitida la contraprueba solicitada por los terceros interesados, apoyando su argumento con lo dispuesto a excerta legal 1266 del Código Judicial.

Por cuestión de orden, revisaremos en primer lugar, lo relacionado a las pruebas documentales, que aparecen descritas por el apelante en el primer punto de su escrito de sustentación de la apelación. Ciertamente se puede apreciar visibles a fojas 65 y 66 del presente proceso, la Certificación del Registro Público No. 290156 y el Poder Especial que se le otorga a la Firma forense Galindo, Arias & López de parte de la ASOCIACIÓN ICOMOS DE PANAMÁ, a efecto que interpusieran la demanda que en estos momentos se encuentra bajo estudio.

Ambos documentos cumplen con lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico, por lo que no comprendemos cual fue el motivo que conllevó a que no fueran admitidos, es más al revisar el Auto de Prueba No. 591, hemos podido constatar que en dicho auto no existe pronunciamiento alguno en relación a estas pruebas, y en vista que las referidas pruebas documentales cumplen con lo establecido en los artículos 832, 833 y concordantes del Código Judicial, procede su admisión.

En segundo lugar, debemos resaltar lo señalado por el apoderado judicial del demandante, es decir, en el punto II nos dice que "SE DEBE ADMITIR COMO PRUEBA LA COPIA AUTENTICADA POR LA SECRETARIA DE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DEL ACTA NOTARIAL DE 8 DE JULIO DE 2009, EXPEDIDA POR LA NOTARIA OCTAVA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ, CON RESPECTO A LA DECLARATORIA DEL CASCO ANTIGUO COMO PATRIMONIO DE LA HUMANIDAD Y SUS ADJUNTOS", llama la atención lo antes señalado, por el hecho que si revisamos el escrito de demanda presentado por la firma forense Galindo, Arias & López, podemos constatar que se describe en el punto diecisiete (17) de pruebas, que aducen las pruebas que se aportaron junto con la demanda contenciosos administrativa de nulidad promovida por FUNDACIÓN CALICANTO contra el Permiso de Construcción No. 29808, y entre ellas señala que se aportan algunos documentos cuyos originales se encuentran en dicho expediente.

Posteriormente se indica que se aportan algunos documentos, señalando entre ellos, en el punto (e) el Acta Notarial de 8 de julio de 2009, expedida por la Notaría Octava del Circuito de Panamá, así como también, en el escrito de pruebas se indica que se aporta como prueba documental la mencionada Acta, específicamente en su literal (b), punto (5), no obstante, al revisar minuciosamente todo el expediente, no hemos podido encontrar dicho documento aportado.

Es más contrario a lo señalado por la firma forense Galindo, Arias & López, en cuanto a que el magistrado sustanciador debe admitir la referida prueba, debemos reiterar que dicho documento no fue aportado al proceso, impidiendo de esta manera que sea admitido como prueba documental, empero, se puede apreciar que en el Auto de Prueba, la prueba aducida y que guarda relación con la solicitud de copia autenticada del expediente contencioso administrativo de nulidad, sí fue admitida, permitiendo de esta manera la valoración del referido documento, y ello conlleva la apreciación del Acta Notarial de 8 de julio de 2009, que forma parte de la documentación del referido expediente.

En cuanto a la prueba descrita en el punto III, debemos decir que, efectivamente, para que la misma pueda ser valorada al momento de emitir el pronunciamiento final, esta debe cumplir con lo establecido en el artículo 871 del Código Judicial, es por ello que a pesar, que dichos documentos fueron autenticados, los mismos deben ser reconocidos y ratificados para que puedan ser valorados, y siendo que la parte la solicitó en término, resulta perfectamente viable su admisión, según lo preceptuado en los artículos 830 y 923 del Código Judicial, y para tal fin corresponde señalar la fecha y hora para la práctica de las referidas diligencias.

Con respecto a la corrección requerida por la parte actora del documento descrito en el Auto como escrito de notificación de la Resolución No. 334-STL del 22 de mayo de 2009, es necesario aclarar al apoderado que la misma era viable a través de una solicitud de corrección, sin embargo, puede ser aprovechada esta oportunidad para que se subsane dicho error numérico, ya que se aprecia a foja 38 que el escrito de refiere a la notificación de la Resolución No. 344-STL de 22 de mayo de 2009 y no a la 334-STL como se señaló en el Auto de Prueba, por lo que no encontramos objeción a lo solicitado.

Ahora bien, con respecto a la prueba de informe que señala el apoderado de la actora que el magistrado sustanciador no se pronunció, debemos decir, que el apoderado equivoca o confunde la fecha del escrito de reconsideración que está requiriendo, y ello es así, por el hecho que en el escrito de apelación en el punto V, el apoderado nos manifiesta que se requiera la copia autenticada de la Resolución No. 412- DOYCM de 8 de mayo de 2009, y si observamos, en el escrito de pruebas de la parte actora, en el aparte de la prueba de informe, se pide la remisión, entre otros, la copia autenticada de dos documentos, a saber; en el punto (3) de las pruebas de informe en su literal (a), se pide copia autenticada del Recurso de Reconsideración promovido por la Asociación Icomos de Panamá contra la Resolución No. 412-DOYCME de 5 de mayo de 2009, y seguidamente en el punto (7), se solicita como prueba de informe la remisión de la copia autenticada del Recurso de Reconsideración interpuesto por la Asociación Icomos de Panamá contra la Resolución No. 426- DOYCM de 8 de mayo de 2009.

Cabe señalar, que se puede observar en el Auto de Prueba en su punto (3), donde se admiten las pruebas de informe, que fue admitida solo la referente al Recurso de Reconsideración interpuesta por ICOMOS en contra de la Resolución No. 426-DOYCM de 8 de mayo de 2009 y no hubo pronunciamiento con respecto al escrito de

Reconsideración interpuesto por ICOMOS en contra de la Resolución No. 412-DOYCM de 5 de mayo de 2009, por lo que corresponde su admisibilidad, toda vez que la misma cumple con lo preceptuado por nuestro ordenamiento jurídico.

Por último, con respecto a la contraprueba presentada por AMARILLO GUAYACÁN INVESTMENT, CORP. y COMPAÑÍA ARCO CHATO, S.A. y que en estos momentos el actor presenta en su escrito de apelación, oposición a la admisión de la misma, debemos decir que a excerta legal 1266 del Código Judicial se establece expresamente que si la contraprueba no tiene el carácter de tal podrá ser declarada inadmisible. A fin de poder constatar lo anterior, debemos analizar el escrito presentado por los terceros interesados, y confirmar si la solicitud de estas contrapruebas fueron emitidas de forma clara que permitan precisar contra que pruebas van dirigidas, a efecto de desvirtuar o contra restar lo señalado por su contraparte, no obstante, al revisar el escrito de contrapruebas no se aprecia ninguna explicación en cuanto a este aspecto, pareciendo mas que nada unas pruebas presentadas fuera de término, correspondiendo por esta razón la negación de las mismas.

Visto lo anterior, somos del criterio que la resolución impugnada debe revocarse, solo en cuanto a lo explicado en la parte motiva, toda vez que las referidas pruebas cumplen con lo preceptuado en nuestro ordenamiento jurídico, correspondiendo su admisibilidad, por otro lado, con respecto a la contraprueba presentada por los Terceros Interesados, debemos indicar que resulta inadmisible por no tener el carácter de tal.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICAN el Auto de Prueba No. 591 de veintidós (22) de noviembre de dos mil diez (2010), en el sentido de:

1. ADMITIR las pruebas documentales que reposan a foja 65 y 66 del expediente, consistentes en el Poder Especial otorgado a la firma forense Galindo, Arias & López por el representante de la Asociación Icomos de Panamá y la Certificación del Registro Público No. 290156, así como también, se ADMITE la prueba documental que consiste en la copia autenticada del escrito de notificación de la Resolución No. 344-STL de 22 de mayo de 2009, que reposa a foja 38 del expediente.
2. NO SE ADMITE, la prueba documental relacionada al Acta Notarial de 8 de julio de 2009, en vista que la misma no fue aportada al proceso.
3. ADMITIR las pruebas de Reconocimiento de Firma y documentos y de Ratificación, las cuales rolan de la foja 195 a la 205, de la foja 206 a la foja 207, y de la foja 208 a la 209 del expediente; señale la secretaria fecha y hora para la practica de la referida diligencia.
4. ADMITIR las Pruebas de Informe, consistente en OFICIAR a la Dirección de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá, a fin que remita copia auténtica del escrito de Reconsideración interpuesto por Asociación Icomos de Panamá contra la Resolución No. 412-DOYCM de 5 de mayo de 2009.
5. INADMITE la contraprueba de informe solicitada por AMARILLO GUAYACÁN INVESTMENT, CORP. y COMPAÑÍA ARCO CHATO, S.A., en su calidad de Terceros Interesados.
6. CONFIRMA el Auto de Prueba No. 591 de veintidós (22) de noviembre de dos mil diez (2010) en todo lo demás.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE OPOSICIÓN A INTERVENCIÓN DE TERCERO, DEL SEÑOR FEDERICO DAVIS PEREIRA, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DE CENTRAL DE GRANOS DE COCLÉ, S. A., DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, LUNES CATORCE (14) DE FEBRERO DEL 2011.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: lunes, 14 de febrero de 2011
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 315-09-A

Vistos:

La firma Alemán, Cordero, Galindo & Lee, en representación de CENTRAL DE GRANOS DE COCLÉ, S.A., ha promovido escrito de oposición a la admisión del señor Federico Davis Pereira, como tercero dentro de la demanda Contencioso-Administrativo de Plena Jurisdicción presentada en contra de la Resolución No. ARH-APA-009-2008 de 25 de enero de 2008, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), Administración Regional de Herrera.

A juicio de CENTRAL DE GRANOS DE COCLÉ, S.A., el señor Federico Davis Pereira, no ha acreditado sus interés directo para actuar en el proceso, en tanto no puede ser considerado como tercero interesado dentro de la demanda, según lo conceptuado en el artículo 43 B de la Ley 135 de 1943, que dispone que sólo se reconocerá como tercero "a quien acredite un interés directo en las resultas del juicio". (Ver fs. 1 a 4 del cuadernillo del incidente).

Por su parte, el señor Federico Davis Pereira, representado por la licenciada Cristina García Tejeira, solicita se le admita como tercero interesado, para lo cual presentó ante esta Superioridad escrito visible a foja 51, en el que sólo manifiesta que su representado, ha sido mencionado en el infolio administrativo procedente de la Administración Regional de la ANAM de la Provincia de Herrera, en el que se ha visto como parte afectada, en virtud de las contravenciones administrativas provocadas por la empresa CENTRAL DE GRANOS DE COCLÉ, S.A.

....."

Cabe anotar, que el Procurador de la Administración encargado, no presentó ninguna objeción de la incidencia presentada, pese a habérsele notificado de la providencia que lo concedió. (cfr. f.52 reverso, de este cuadernillo).

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Vistos los argumentos de las partes y luego de un análisis del material probatorio existente en el expediente principal, la Sala procede a resolver el incidente de oposición a la intervención de Federico Davis Pereira, formulado por la firma Alemán, Cordero, Galindo & Lee, en representación de CENTRAL DE GRANOS DE COCLÉ, S.A.

De la lectura del artículo 43b de la Ley 135 de 1943 se desprende que, en las demandas de plena jurisdicción se reconoce el derecho de intervenir como parte a quien acredite un interés directo en las resultas del proceso.

En el proceso de plena jurisdicción interpuesto CENTRAL DE GRANOS DE COCLÉ, S.A., para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. ARH-APA-009-2008 de 25 de enero de 2008, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), Administración Regional de Herrera, a juicio de esta Sala el señor Federico Davis Pereira, no ha acreditado poseer un interés directo en el proceso.

Esto es así, toda vez que tal como se observa de fojas 1 a 3 del expediente principal, la ANAM de la Regional de Herrera, a través de la Resolución No. ARH-APA- 009-2008 de 25 de enero de 2008, se resuelve medularmente lo siguiente:

"....."

PRIMERO: imponer multa por la suma de tres mil balboas con 00/100 (B/.3.000.00) a la a la empresa CEGRACO, S.A., por incurrir en infracción ambiental como lo es el vertimiento de sustancias a cuerpos de aguas sin contar con la caracterización respectiva, así como el incumplimiento a la normativa ambiental vigente.

....."

Se advierte, que en efecto estamos ante una demanda de plena jurisdicción, en donde el derecho subjetivo de quien demanda, la empresa CENTRAL DE GRANOS DE COCLÉ, S.A., se ve claramente afectado, con la imposición de la multa en cuestión, obteniendo así un interés legítimo. No obstante, no se aprecia con claridad, ni se logra acreditar por parte del señor Federico Davis Pereira el interés directo que podría este obtener en las resultas del presente proceso, pues el mismo se limita a señalar de forma muy sucinta -que es una persona mencionada en el infolio administrativo-, pero no explica ni acredita la manera en que este puede verse afectado.

Los aspectos antes señalados son suficientes para que esta Sala, decida negarle al señor Federico Davis Pereira, la participación como tercero interesado en el proceso en examine, al no acreditar un interés directo en el mismo, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 43b de la Ley 135 de 1943.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO EL INCIDENTE DE OPOSICIÓN presentado por la firma Alemán, Cordero, Galindo & Lee, en representación de CENTRAL DE GRANOS DE COCLÉ, S.A., a la admisión como tercero al señor Federico Davis Pereira dentro de la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción promovida por CENTRAL DE GRANOS DE COCLÉ, S.A., en contra de la Resolución No. ARH-APA-009-2008 de 25 de enero de 2008, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), Administración Regional de Herrera.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

D.C.A. DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. JOSÉ GABRIEL CARRILLO ACEDO, EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO F. INTERNATIONAL, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.056-06 DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - DESPACHO DEL MGDO. WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, LUNES CATORCE (14) DE FEBRERO DEL 2011.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	lunes, 14 de febrero de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	195-07

VISTOS:

El licenciado José Gabriel Carrillo Acedo, en representación de GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A., ha solicitado aclaración de la sentencia de 6 de mayo de 2010, proferida dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción presentado para que se declare nula, por ilegal, la resolución 056-06 de 1 de noviembre de 2006, confirmada mediante la resolución 073-06 del 29 de diciembre de 2008, que niega la solicitud de que le sean otorgadas las mismas condiciones contractuales dadas a otros arrendamientos inversionistas del área de Amador, en relación con la fianza de cumplimiento de inversión, dictada por el Ministerio de Economía y Finanzas, y se formulen otras declaraciones.

La anterior aclaración la realiza el demandante basado en el artículo 999 del Código Judicial, el cual dispone lo siguiente:

> "Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término. También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de

> doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo. Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido.".

Indica el demandante que la resolución cuya aclaración se solicita, en su parte resolutiva, "Declara que NO ES ILEGAL La Resolución No.056-06 de 1 de noviembre de 2006, dictada por el Ministerio de Economía y Finanzas, Unidad Administrativa de Bienes Revertidos", siendo que la misma no menciona nada en referencia a los actos confirmatorios, y debió incluir la referencia a los mismos, en este específico caso la resolución 073-06 del 29 de diciembre de 2006.

En el presente caso, contrario a lo alegado por el demandante no existe frase obscura alguna en la parte resolutiva de la resolución que se pretende aclarar.

Considera oportuno el Tribunal, recordarle al demandante que en las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción no es necesario demandar los actos meramente confirmatorios, puesto que la nulidad de éstos por sí solos no acarrea ninguna consecuencia jurídica. Es decir, es el acto original del cual se debe demandar su ilegalidad, pues es éste el acto que da o niega derecho.

Además, con la sola declaratoria de no ilegalidad del acto demandado, ha de entenderse que tampoco es ilegal el acto confirmatorio, así como negadas las demás pretensiones, recordemos que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

La jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte ha sostenido de manera inveterada que no existe necesidad de demandar los actos netamente confirmatorios; he aquí la razón por la cual consecuentemente se torna innecesaria una valoración y resolución de fondo en contra de un acto confirmatorio como lo pretende el demandante.

Al respecto en fallo fechado 7 de mayo de 1998, la Sala Tercera señaló lo siguiente:

> "...
>
> El artículo 29 de la Ley 33 de 1946 preceptúa que no será indispensable dirigir la demanda contra los actos simplemente confirmatorios, que hayan agotado la vía gubernativa, pero que dichos actos quedarán sin valor alguno si se anula el acto originario impugnado. De conformidad con esta norma la presente demanda, debió promoverse contra el acto originario, o sea la Resolución No.89-DGA de la Dirección General de Arrendamientos, y como no se hizo así, no debe dársele curso a la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.
>
> ...".

Para ser mas específicos, el artículo 43ª de la Ley 135 de 1943, señala que, "no será indispensable dirigir la demanda contra los actos simplemente confirmatorios que hayan agotado la vía gubernativa; pero dichos actos quedarán sin valor alguno si se anula o reforma el acto impugnado.".

Como vemos, en la parte resolutiva de la sentencia de fecha 6 de mayo de 2010, no existe frase obscura alguna, de las cuales el artículo 999 del Código Judicial señala que deben aclararse, por lo cual lo correspondientes es negar la aclaración solicitada por el apoderado judicial de Grupo F. Internacional, S.A.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA la solicitud de aclaración de la sentencia del 6 de mayo de 2010, propuesta por el lcdo. José Carrillo en representación de Grupo F. Internacional, S.A.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. JOSÉ DE LA ROSA BRID, EN REPRESENTACIÓN DE ENRIQUE PANIZA MORALES, A FIN QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL AUTO QUEJA Nº 5 DE 30 DE MAYO DE 2008, EMITIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - MAGDO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, LUNES CATORCE (14) DE FEBRERO DEL 2011.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	lunes, 14 de febrero de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	699-08

VISTOS:

El Lic. José De La Rosa Brid, actuando en representación de Enrique Paniza Morales, ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, ante esta Superioridad, a fin que se declare nulo, por ilegal, el Auto Queja Nº 5 de 30 de mayo de 2008, emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

FUNDAMENTOS DEL DEMANDANTE

Refiere el demandante en su libelo, que su representado Enrique Paniza Morales, Juez Quinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, fue sancionado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en virtud de la queja que presentara el Lic. Jorge Guerra, apoderado judicial del sindicado Valentín García Yanguez, por el retraso en emitir el fallo de fondo, dentro del proceso penal seguido a su representado; sin embargo, el Tribunal Superior no tomó en cuenta que la supuesta demora en dictar la sentencia obedeció a la petición que el quejoso hiciera al Juzgado para que se le practicara unos exámenes médicos del corazón a Valentín García, lo cual provocó la demora en la expedición del fallo de fondo.

Sigue explicando el demandante que su representado fue sancionado, a pesar que el cargo formulado por el quejoso no quedó debidamente comprobado, al no existir suficientes pruebas que lo acreditasen y sin que el demandante hubiese aportado datos con carácter de ciertos, pues por el contrario las pruebas que obran en el expediente están a favor del juzgador, tales como la certificación expedida por el Instituto de Medicina Legal, la petición hecha durante el proceso de que se consulte al Instituto de Medicina Legal, entre otros.

Agrega el accionante que el Segundo Tribunal Superior de Justicia dio inicio al proceso disciplinario, sin que el escrito contentivo de la queja contenga disposición supuestamente violada, además que no acompañó las pruebas en que fundó su acusación.

En virtud de ello el demandante considera que el acto impugnado vulneró el numeral 3 del artículo 286, artículos 287, 288, 448 y 449 del Código Judicial y el artículo 106 del Acuerdo N° 46 de 27 de septiembre de 1991.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El señor Procurador de la Administración mediante Vista Fiscal N° 310 de 8 de abril de 2009, recomendó se declare que no es ilegal la resolución impugnada, pues no comparte las afirmaciones hechas por el demandante, y en ese sentido destaca que los artículo 287, 288, 448 numeral 6 y 449 del Código Judicial, no resultan infringidos por la resolución impugnada, toda vez que de estas disposiciones se desprende que la aplicación de la correcciones disciplinarias puede promoverla individualmente cualquier particular, además que los funcionarios judiciales descritos en el artículo 287, entre ellos los Magistrados de los Tribunales Superiores deberán promover el procedimiento para la aplicación de la corrección disciplinaria, por los datos que con carácter de ciertos, hubieren llegado a su conocimiento por queja bajo juramento presentada por cualquier persona, además que para iniciar el procedimiento se necesita acusación por escrito, la cual deberá contener las disposiciones infringidas, y que el acusador debe acompañar las pruebas en que se funda la acusación.

Sigue explicando el representante del Ministerio Público que la autoridad demandada cumplió con el procedimiento establecido en el artículo 290 del Código Judicial, al dar vista de los antecedentes al acusado, quien mediante el respectivo informe de conducta rebatió los hechos de la queja, luego el Tribunal procedió a realizar la valoración legal del caso, a fin de determinar si en la causa penal que sirvió de marco a la queja presentada se había producido algún comportamiento susceptible de ser sancionado disciplinariamente, para finalmente dictar la Resolución Queja N° 5 de 30 de mayo de 2008, mediante la cual se le impuso al Juez Quinto de Circuito Penal la sanción de una amonestación por escrito.

Termina explicando que tampoco considera violado el artículo 286 numeral 6 del Código Judicial ni el artículo 106 del Acuerdo 46 de 27 de septiembre de 1991, toda vez que el primero señala que los funcionarios del escalafón judicial serán sancionados disciplinariamente, entre otras causas, cuando fueren denunciados por negligencia o morosidad en el cumplimiento de sus deberes oficiales y se comprobare el cargo; en tanto que el segundo indica que procederá la aplicación de correcciones disciplinarias cuando se incurra en las causales contempladas en el Código Judicial.

DECISIÓN DE LA SALA

Encontrándose el presente proceso pendiente de emitir decisión de fondo, esta Sala pasa a hacer las siguientes consideraciones:

En primer lugar el demandante argumenta que el cargo no fue comprobado, habida cuenta que el retraso en dictar la sentencia se debió a que el propio quejoso, Lic. Jorge Guerra, solicitó que su representado Valentín García, fuera evaluado por el Instituto de Medicina Legal, por lo que luego de darle trámite a dicha petición, procedió a dictar la sentencia respectiva, por tanto ello considera que el acto impugnado vulnera el numeral 3 del artículo 286 del Código Judicial, que a la letra dice:

> Artículo 286. Los servidores públicos del escalafón judicial y los el Ministerio Público de igual categoría serán sancionados disciplinariamente en los siguientes casos:
>
> 3. Cuando fueren denunciados por negligencia o morosidad en el cumplimiento de sus deberes oficiales y se comprobare el cargo.

Al respecto, no debemos perder de vista que los cargos endilgados al Juez Paniza se dieron producto de la queja que bajo juramento presentara el Lic. Jorge Guerra, por considerar que el mencionado juzgador había demorado injustificadamente por más de siete meses en emitir la sentencia dentro del proceso seguido a Valentía García.

En atención a ello el Segundo Tribunal Superior de Justicia, luego de evaluar los argumentos de la queja y valorar las piezas probatorias que fueron incorporadas al proceso disciplinario, llegó a la convicción que efectivamente el Juez Paniza incurrió en la falta disciplinaria denunciada, pues se comprobó que el proceso penal seguido a Valentía García había quedado pendiente de dictar sentencia desde el 1 de agosto de 2007; sin embargo, no fue sino hasta el 5 de marzo de 2008, que se dictó el fallo de fondo, y sin que hubiese motivos suficientes por parte del operador de justicia que justificase dicho retraso.

Y es que coincidiendo con lo expuesto por la autoridad demandada en el acto impugnado, por tratarse de un proceso penal en el que el sindicado se encontraba detenido, el juzgador debió imprimirle el trámite necesario a fin de decidir su status procesal, aunado que la evaluación médico legal solicitada por el Lic. Guerra, no paralizaba el proceso, así como tampoco la sentencia estaba supeditada a los resultados de dicha evaluación médica.

En razón de lo anterior, esta Superioridad no observa vulneración alguna del numeral 3 del artículo 286 del Código Judicial.

La parte actora también estima que se ha infringido el artículo 287 del Código Judicial, pues la norma señala que las sanciones disciplinarias la pueden aplicar los funcionarios superiores jerárquicos del denunciado, solamente cuando se cumplan los presupuestos, es decir, que se acompañen las pruebas suficientes que respalden la denuncia;

sin embargo, se ha sancionado a su representado sin que existan suficientes pruebas que dieran lugar a ello. Para mayor comprensión, transcribimos la norma en mención:

> Artículo 287. La aplicación de las correcciones disciplinarias de que trata este Capítulo podrán promoverla individualmente los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, lo Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los Magistrados de los Tribunales Superiores, el Procurador General de la Nación, el Procurador de la Administración, los Fiscales Superiores, Jueces de Circuito, los Fiscales de Circuito, Jueces Municipales, los Personeros Municipales y Cualquier particular.

Sobre el particular, esta Superioridad aprecia que la norma en mención sólo se limita en señalar qué autoridades pueden aplicar las correcciones disciplinarias, entre las cuales están los Tribunales Superiores de Justicia. Es constatable en autos que en el caso que nos ocupa la autoridad que promovió y sancionó al Lic. Paniza, fue su superior jerárquico, es decir, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, por lo que no se evidencia infracción alguna de la precitada disposición legal.

El activador judicial, expone en su demanda que el acto impugnado vulnera el artículo 288 de la misma excerta legal, debido a que los denominados antecedentes que dieron lugar al proceso disciplinario, no fueron acreditados; sin embargo, el mismo culminó con la sanción impuesta a su patrocinado. Esta norma preceptúa lo siguiente:

> Artículo 288. Los funcionarios mencionados en el artículo anterior deberán promover el procedimiento para la aplicación de la corrección disciplinaria por datos que, con el carácter de ciertos, hubieron llegado a su conocimiento por queja bajo juramento presentada por cuales quiera persona o cuando se lo ordene sus superiores en el orden jerárquico.

Esta disposición expresa que el funcionario que inicia un proceso disciplinario, debe hacerlo con datos que deben revestir el carácter de ciertos, ya sea por una queja bajo juramento o por mandato de sus superiores jerárquicos. Sobre el particular, es de notarse que los hechos ciertos que dieron lugar al proceso disciplinario contra el Juez Paniza, lo es precisamente la queja que bajo juramento presentara el Lic. Jorge Guerra, apoderado judicial de Valentín García, y en la cual expone la tardanza injustificada por parte del juzgador en emitir la sentencia, la cual se pudo comprobar posteriormente con las pruebas allegadas al proceso disciplinario. De manera que el acto impugnado no transgrede la norma en mención.

Con relación a los artículos 448 y 449 del Código Judicial, no merecen mayor análisis, pues estas disposiciones legales no son aplicables al acto acusado de ilegal, habida cuenta que al Juez Enrique Paniza se le siguió el proceso disciplinario contemplado en el Capítulo IX, Título XII, del Libro Primero del Código Judicial, y no un proceso disciplinario contra la ética judicial. Prueba de ello es que al Juez Paniza se le sancionó en base a la causal descrita en el numeral 3 del artículo 286 de dicha excerta legal.

Por último con respecto al artículo 106 del Acuerdo N° 46 de 27 de septiembre de 1991, ha de indicarse que en el proceso disciplinario seguido al Juez Enrique Paniza, quedó comprobada la causal descrita en el numeral 3 del artículo 286 del Código Judicial, al retardar injustificadamente la dictación de la sentencia, por lo que el Segundo Tribunal Superior de Justicia lo sancionó con una amonestación por escrito. En razón de lo anterior, la corrección disciplinaria procedió en virtud de una causal contemplada en el Código Judicial, por lo que no se evidencia cargo de ilegalidad alguna del acto acusado.

Comprobada la falta disciplinaria del Lic. Enrique Paniza, y el cumplimiento del debido proceso para proceder a sancionarlo, han quedado desvirtuados los cargos de infracción contra los artículos que se citan como violados a través de la presente demanda, por lo que se procederá a declarar que no es ilegal el acto impugnado.

PARTE RESOLUTIVA

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Auto Queja Nº 5 de 30 de mayo de 2008, emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso disciplinario seguido a Enrique Paniza, Juez Quinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

D.C.A. DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FLÓREZ Y FLÓREZ, EN REPRESENTACIÓN DE ROGER CERRUD GALLARDO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NÜM.657-LEG-A.J.I., DEL 1 DE ABRIL DE 2009, EMITIDA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EL ACTO CONFORMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - DESPACHO DEL MGDO. W. SPADAFORA F. - PANAMÁ, LUNES CATORCE (14) DE FEBRERO DEL 2011

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	lunes, 14 de febrero de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	582-09

VISTOS:

La firma de abogados Florez y Florez, actuando en nombre y representación del señor Roger Alexis Cerrud Gallardo, ha comparecido ante esta Superioridad a fin de interponer Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, con el propósito que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Nota No.657-Leg-AJI de 1 de abril de 2009, emitida por la Contraloría General de la República, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante la actuación demandada, el Contralor General de la República no accedió a la solicitud efectuada por la parte demandante de que se hiciera efectivo a su favor el pago de la bonificación por antigüedad

En dicha actuación se indicó lo siguiente:

"...

- La Bonificación por Antigüedad está contemplada en el Literal "N" del Artículo 79 del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República, adicionado por el Decreto Num.72-DDRH de 1 de abril de 1999 (por el cual se adiciona un párrafo a los literales n y o del Artículo 79 del Decreto Núm.194 de 16 de septiembre de 1997, a su vez adicionados por el Artículo cuarto del Decreto Núm.29 DDRH de 3 de febrero de 1999); señala lo siguiente: "Recibir bonificación por antigüedad cuando dejen su puesto por jubilación o acogerse voluntariamente a un Programa de Reducción de Fuerza...".

  De esta manera, observamos que nuestro Reglamento Interno establece de manera clara las dos únicas causales para que se reconozca este beneficio a favor de los servidores públicos de la Contraloría General de la República, por esta razón no consideramos procedente su solicitud, la cual viene sustentada por la renuncia voluntaria que fuese presentada por su persona el pasado 3 de enero de 2009, toda vez que la causal invocada no se encuentra contemplada dentro de lo que establece nuestro Reglamento Interno.

- Por otro lado, señor Cerrud Gallardo, encontramos que en la referida solicitud usted invoca la aplicatoriedad del Artículo 110 de la Ley 9 del 20 de junio de 1994, el cual reconoce el derecho a

recibir bonificación por antigüedad a los servidores públicos de carrera administrativa que se retiren de manera voluntaria de su trabajo a través de la renuncia al cargo que desempeñen; en este sentido le indicamos que su argumento no es aplicable en vista de que esta ley solamente alcanza a los funcionarios de Carrera Administrativa y en nuestro caso contamos con un régimen especial de carrera, el cual se aplica a todos los funcionarios de la Contraloría General de la República de panamá, el cual encuentra sustento en los Artículos 8 u 9 de la Ley Núm.32 de 8 de noviembre de 1984, que desarrolla el Artículo 280 de la Constitución, que le atribuye a la Contraloría General de la República la facultad de, mediante lo señalado en la Ley y su Reglamento Interno, de establecer la carrera especial de los servidores públicos de nuestra institución.

- Por último, consideramos oportuno señalar que si bien nuestro reglamento interno reconoce la Bonificación por Antigüedad a los servidores públicos de la Contraloría General de la República, el mismo establece taxativamente las causales por medio de la cuales se pueden reconocer este derecho y en este sentido encontramos que la causal invocada dentro de su escrito, es decir, el derecho a recibir Bonificación a causa de la renuncia voluntaria de los servidores públicos no se encuentra contemplada dentro del mismo, por lo que ante este hecho no podemos acceder a lo solicitado puesto que tal como apreciamos la Ley 9 del 20 de junio de 1994, solo se aplica de manera supletoria en este tipo de situaciones.".

I. ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE

Solicita la demandante que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Nota No.657-Leg-AJI de 1 de abril de 2009, emitida por la Contraloría General de la República, su acto confirmatorio, y que se hagan otras declaraciones.

Como normas vulneradas por la actuación demandada se han señalado los artículos 4, 5 y 100 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994.

"Artículo 4. La carrera administrativa se fundamenta en los siguientes principios:

1. Igualdad de trato y oportunidad de desarrollo económico, social y moral para todos los servidores públicos, sin discriminación alguna.
2. Incremento de la eficiencia de los servidores públicos y de la administración pública en general.
3. Equidad y justicia en la administración de los recursos humanos al servicios del Estado.
4. Competencia lealtad, honestidad y moralidad del servidor público en sus actos públicos y privados.".

"Artículo 5. La carrera administrativa es obligatoria para todas las dependencias del Estado y será fuente supletoria de derecho para aquellos servicios públicos que se rijan por otras carreras públicas legalmente reguladas, o por leyes especiales.".

"Artículo 110. la bonificación por antigüedad se calcula tomando en cuenta los años laborados, desde la adquisición del status de servidor público de carrera administrativa al último sueldo devengado.

Sólo recibirán bonificación por antigüedad los servidores públicos de carrera administrativa que dejen su puesto por renuncia, jubilación, o reducción de fuerza.

Al completar diez (19) años de servicios, tendrá derecho a cuatro (4) meses de sueldo por bonificación.

Al completar quince (15) años de servicios, tendrá derecho a seis (6) meses de sueldo por bonificación.

Al completar veinte (20) años de servicios, tendrá derecho a ocho (8) meses de sueldo por bonificación.

Al completar veinticinco (25) años de servicios, tendrá derecho a diez (10) meses de sueldo como bonificación.".

Indica la representación judicial de la parte demandante que con la actuación demandada se ha desconocido un principio general de aplicación de las normas relativas a las personas que prestan servicios al Estado cuyo evidente espíritu es que tal supletoriedad sea entendida en beneficio de los servidores públicos. Mal podría el señor Contralor, desconocer o disminuir derechos consagrados en una Ley, mediante la aplicación de un Reglamento, norma jurídica de inferior jerarquía.

La norma de manera clara señala que un servidor público que deje su puesto por renuncia, como es el caso de la demandante, se hace acreedor al derecho a recibir la bonificación por antigüedad.

Se estima también como violado, el artículo 79, literales n y o del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República, tal cual fue adicionado por el Decreto No.72-DDRH de 1 de abril de 1999, que establece lo siguiente:

> "...literal n. Para los servidores públicos que han estado prestando sus servicios en la Contraloría General de la República antes del 1° de enero de 1995, el cálculo de esta bonificación se hará a partir de dicha fecha, que es cuando empezó a surtir efecto la ley 9 de 200 de junio de 1994, que establece y regula la carrera administrativa y que crea este beneficio para el servidor público de carrera. Para los servidores que hayan ingresado en un puesto público permanente a la Contraloría General de la República desde el 1° de enero de 1995 o ingresen posteriormente, el cálculo se hará a partir de la fecha en que ingresen a la Institución, siempre que obtengan la condición de Servidor de la Carrera Especial de la Contraloría General de la República.
>
> Literal o. Para los servidores públicos que han estado prestando sus servicios en la Contraloría General de la República antes del 1° de enero de 1995, el cálculo de esta indemnización se hará a partir de dicha fecha, que es cuando empezó a surtir efecto la ley 9 de 20 de junio de 1994, que establece y regula la Carrera Administrativa y que crea este beneficio para el servidor público de carrera.
>
> ...".

Se indica que la norma en referencia establece un vínculo jurídico con la Ley No.9 de 20 de junio de 1994, que impide a la entidad acusada sustraerse de la aplicación de la misma en cuanto a su objetivo y alcance.

Que toda vez que esta norma es la sustentación de la modificación al Artículo 79 del Decreto 194 de 16 de septiembre de 1997, adicionados por el artículo cuarto del Decreto 29-DDRH de 3 de febrero de 1999, fue aplicada excluyendo y omitiendo el derecho que le reconoce al servidor público, para recibir una bonificación por antigüedad en el caso del supuesto que se configura con el de retiro del servicios por renuncia.

II. INFORME DEL FUNCIONARIO ACUSADO

A fojas 33 a la 36, reposa el informe de conducta emitido por el Contralor General de la República, en el cual expone que el acto administrativo impugnado se sustenta en el contenido del Artículo 280 de la Constitución Política, desarrollado por los artículos 8 y 9 de la Ley Núm.32 de 8 de noviembre de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República y, el artículo 79 literal n del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República, el cual establece una bonificación por antigüedad, conforme a la escala establecida por jubilación a acogerse voluntariamente a un programa de reducción de fuerza.

Que la demandante ha sustentado su acción fundamentalmente en el artículo 110 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, "Por la cual se establece y regula la Carrera Administrativa" el citado artículo incorpora la renuncia del servidor de carrera administrativa con derecho del beneficio de la bonificación por antigüedad. Señala el Contralor, que la norma en mención no es aplicable al demandante, puesto que de las constancias que sustentan el contenido de la Nota Núm.657-Leg-A.J.I. de 1 de abril de 2009, dictada por el Contralor General de la República, por renuncia voluntaria no se encuentra revestido del derecho que le otorga el artículo 79 literal n del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República.

Además, se indica que la parte actora confunde las normas jurídicas que regulan la Carrera de los Servidores Públicos de la Contraloría General de la República y las normas que regulan la Carrera Administrativa. En el reglamento interno de la Contraloría se establece en el artículo 139, que todo aquello no regulado de manera expresa se aplicará la Ley No.9 de 20 de junio de 1994, en forma supletoria.

III. CONTESTACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

En su contestación visible a fojas 37 a la 40, el Procurador de la Administración solicita a la Sala Tercera se declare que no es ilegal la nota número 657-Leg-A.J.I. de 1 de abril de 2009, emitida por el Contralor General de la República y, en consecuencia, se nieguen las pretensiones del demandante.

Indica la Procuraduría de la Administración que la demandante ha señalado entre las normas vulneradas por la actuación demandada, los artículos 4, 5 y 110 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994; sin embargo, debemos destacar que de acuerdo con el estatuto orgánico de la Contraloría General de la República sus funcionarios cuentan con un régimen especial de carrera, motivo por el cual esta institución no se ha incorporado al sistema de carrera

administrativa, lo que, a su vez, ocasiona que no se consideren aplicables a los servidores públicos que laboran en dicha entidad las normas de la ley 9 de 1994.

Con relación a la supuesta infracción de los literales n y o del artículo cuarto del decreto 29-DDRH de 1999, debe indicarse que el citado literal n) establece los supuestos específicos en los que los funcionarios de la Contraloría General de la República tendrán derecho a recibir una bonificación por antigüedad, a saber: 1) cuando dejen su puesto por jubilación, y 2) cuando dejen su puesto por acogerse voluntariamente a un programa de reducción de fuerza.

Las referidas normas reglamentarias no son aplicables al demandante, puesto que a través del análisis del proceso se percibe que la relación laboral, en el presente caso, ceso por renuncia al cargo, no adecuándose a lo dispuesto en los literales n y o del artículo 79 del citado decreto 194 de 1997, cuya infracción se alega.

IV. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:

Una vez expuestos los argumentos plasmados por las partes dentro del presente proceso, procede la Sala a dictar los elementos de juicio que servirán de fundamento para desatar la litis planteada a través de la presente sentencia.

En ese orden de ideas, tenemos que la pretensión de la demandante consiste en solicitar a esta Sala Tercera, que se declare nula por ilegal la Nota Núm.657-Leg. A.J.I. de fecha 1 de abril de 2009, emitida por el Contralor General de la República, por medio de la cual se le niega la solicitud del pago de bonificación por antigüedad efectuado por el señor Roger Cerrud, y en consecuencia de lo anterior se hagan otras declaraciones.

Las normas que se demandan como violadas por la representación judicial de la parte demandante, son los artículos 4, 5, 110 de la Ley No9 de 20 de junio de 1994 de Carrera Administrativa, así como los literales n y o del artículo 79 del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República.

En el presente caso, al señor Roger Cerrud se le negó el pago de bonificación por antigüedad, por parte de la Contraloría General de la República, bajo el precepto de que la misma se encuentra contemplada en el literal n del artículo 79 del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República, adicionado por el Decreto Num.72-DDRH de 1 de abril de 1999 (por el cual se adiciona un párrafo a los literales n y o del artículo 79 del Decreto Núm.194 de 16 de septiembre de 1997, a su vez adicionados por el artículo cuarto del Decreto Núm.29 DDRH de 3 de febrero de 1999, el cual señala lo siguiente: "recibir bonificación por antigüedad cuando dejen su puesto por jubilación o acogerse voluntariamente a un Programa de Reducción de Fuerza...".

Expuesto lo anterior, cabe preciar que este tema ya fue tratado en sentencia de 21 de diciembre de 2009, en la cual se estableció por parte de la Sala Tercera, que el régimen de administración de recursos humanos de los servidores públicos de la Contraloría General de la República de Panamá, tiene su base en la ley 32 de 8 de noviembre de 1984, ley Orgánica de dicha institución, específicamente, lo dispuesto en los artículos 8 y 9, que hacen referencia a un sistema de selección, promoción y ascenso a través de una sistema de mérito, para lo cual remite a la reglamentación de un sistema de clasificación de cargo y otro de selección; igualmente establecen el derecho a la estabilidad, al sometimiento de un régimen disciplinario y a la evaluación del desempeño.

Continúa señalando la sentencia que,

"...

> Este régimen se desarrolla de conformidad con alguno de los principios básicos de organización de la administración de personal, contenidos en la Constitución Política, en cuyo artículo 302, dispone que los principios de las acciones de personal, así como los deberes y derechos de los servidores públicos deben ser determinados por Ley; y en concordancia con los artículos 300 y 305, el sistema de mérito es la base de las carreras públicas y del reconocimiento de la estabilidad.
>
> Sin embargo, el mencionado artículo 305, establece que la estructura y organización de las carreras públicas debe ser regulado por Ley, en su sentido formal, de conformidad con las necesidades de la Administración.

En concordancia con la norma constitucional, el artículo 2 de la Ley 9 de 1994, define quienes ostentan el status de servidor público de carrera y servidor público de carrera administrativa, definiéndolo de la siguiente manera:

"Servidores públicos de carrera. Son los servidores públicos incorporados mediante el sistema de méritos a las carreras públicas mencionadas expresamente en la Constitución o creadas por la ley, o que se creen mediante ley en el futuro.

Servidores públicos de Carrera Administrativa. Son los que han ingresado a la Carrera Administrativa según los procedimientos establecidos en la presente Ley, y que no pertenecen a ninguna otra carrera ni están expresamente excluidos de la Carrera Administrativa por la Constitución Política o las leyes."(El subrayado es nuestro)

De lo anterior se deduce, que para determinar si una institución se encuentra bajo un régimen de administración de personal instituido como carrera pública, debe fundamentarse primeramente, en una sistema constituido, estructurado y organizado por una ley formal y con fundamento en un sistema de mérito.

En este sentido, la Contraloría General de la República, no se encuentra amparado bajo un régimen especial de carrera, sino que, ostenta un régimen especial de administración de recursos humanos, cuyo fundamentos, descritos en párrafos precedentes, vienen dado por una Ley Especial.

...".

En ese sentido, los derechos de los servidores públicos de la Contraloría, que la Constitución establece deben ser reconocidos por ley formal, fueron vulnerados, siendo que en el presente caso la institución demandada optó por darle reconocimiento a este derecho de bonificación a los servidores adscritos a ella, en atención a su reconocimiento en la ley de carrera administrativa, mal puede en consecuencia, en la reglamentación restringir el alcance de este derecho, ya que mientras que en el artículo 110 de la Ley 9 de 1994, de Carrera Administrativa se establece que, "sólo recibirán bonificación por antigüedad los servidores públicos de carrera administrativa que dejen su puesto por renuncia, jubilación, o reducción de fuerza", en el reglamento interno de la Contraloría se elimina el supuesto de renuncia, siendo que una norma reglamentaria no puede exceder el límite que le impone la ley.

Ya en la referida sentencia de 21 de diciembre de 2009, se trató el tema in examine, con motivo de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Flórez y Flórez abogados en representación de Yolanda Maritza Kelly Robinson para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Nota Núm.569-DDRH-ACC. De pers. Del 9 de junio de 2008, emitida por la Contraloría General de la República, por lo cual a fin de mantener una línea jurisprudencial coherente, puesto que el tema tratado en sede de legalidad es el mismo, corresponde declarar la nulidad de la actuación demandada.

Al respecto de los límites de la potestad reglamentaria la Sala Tercera expresó en la referida sentencia de 21 de diciembre de 2009, lo siguiente:

"...

En primer lugar hay que resaltar el orden jerárquico normativo que ocupa el Reglamento, que determina su valor normativo y su orden de desarrollo y aplicación, dentro de un Estado de Derecho y con ocasión del principio de legalidad.

El artículo 34 de la Ley 38 de 2000, se dispone que "en las decisiones y demás actos que profieran, celebren o adopten las entidades públicas, el orden jerárquico de las disposiciones que deben ser aplicadas será: la Constitución Política, las leyes o decretos con valor de ley y los reglamentos."Lo que implica la inferioridad del reglamento con respecto a la ley, situación que no es caprichosa, sino que obedece al concepto que el reglamento representa y al principio de división de los poderes, toda vez que aunque la ley y el reglamento contengan normas de carácter general, existe una diferencia sustancial en su formación y elaboración, en primer lugar; y, el reglamento, constituye un desarrollo complementario de la ley, en segundo lugar.

A este respecto, citamos lo señalado en Sentencia de 20 de febrero de 2008, proferida por esta Sala:

"Lo anterior -y a manera de docencia- nos lleva a exponer brevemente, sobre los conceptos de ley y reglamento, y la diferencia entre dichas figuras jurídicas... veamos:

Ley, es la norma escrita, de carácter general emanada del Poder Legislativo y, aunque tiene múltiples acepciones, se puede afirmar que todas ellas vienen a recaer en un mismo principio, es decir, que la Ley es una norma de conducta, ya sea física, moral, social o propiamente jurídica.

Reglamento, son actos con fuerza de ley que reglamentan total o parcialmente las leyes, sin alterar su espíritu, propósito y razón; es decir, que son normas secundarias inferiores y complementarias de las leyes que en el caso de que las violen puede ser solicitado su nulidad.

Diferencia entre ley y reglamento:

La ley surge del Poder Legislativo, mientras que el reglamento puede surgir del Poder Ejecutivo o Judicial, previa consideración del destino u Órgano Estatal para el cual fuere promulgada aquélla.

La ley tiene carácter de supremacía ante el reglamento. Igualmente, debe decirse que la ley se dicta de forma general y abstracta, mientras que el reglamento desarrolla los principios en ella establecidos.
Para Merlk y Kelsen el vértice en la denominación asignada a la jerarquía de las normas positivas en vigencia lo tiene, en primer lugar, la Constitución y, seguido de ella, las Leyes, aunque dentro de las mismas quepa apreciar alguna superioridad en los Códigos -tales como el Judicial- que cuentan con aplicación general como supletorios de normas legales afines; luego los Reglamentos -del Poder Ejecutivo o Judicial- y Decretos del Poder Ejecutivo; después las ordenanzas municipales y las resoluciones ministeriales; y, por último, las sentencias y resoluciones con carácter particular."

Dentro de este contexto, la potestad reglamentaria, se encuentra limitada por la reserva de ley y por la naturaleza de los reglamentos. En el caso que nos ocupa, estamos en presencia de un reglamento de ejecución de ley, por lo que se limita la potestad reglamentaria al desarrollo de lo previamenete establecido en la misma.

Respecto de este tipo de reglamento, el autor Fernando Garrido Falla señala que: "son los que se dictan para desarrollar preceptos de una ley anterior. Tal desarrollo puede ser parcial -de determinados preceptos de la ley- o total, apareciendo entonces como Reglamento general para la ejecución de la ley". (Tratado de Derecho Administrativo. Volumen I. Parte General. Undécima Edición. España 1989. Pág. 239).

En este orden de ideas, no es dable en este tipo reglamentos: dictar nuevas reglas, disposiciones que violen una ley, ampliar o restringir el alcance de la ley, regular materias de reserva legal, suplirla o reemplazar la ley. (Véase, Sentencia de Pleno de 18 de abril de 1997; Sentencias de esta Sala de 15 de junio de 2001, 29 de noviembre de 2002, 14 de mayo de 2007, 21 de mayo de 2004)

En este sentido, el reconocimiento de la supletoriedad de la Ley de carrera administrativa, viene dado por este ley, en su artículo 5, y no puede sujetarse su aplicabilidad a lo dispuesto en una reglamentación. De la misma forma, la reglamentación no puede determinar un carácter inferior en la aplicación de un ley como fuente supletoria, en todo caso, como lo hace el artículo 139 del reglamento interno de Contraloría.

Por otro lado, si esta institución optó por reconocer este derecho de bonificación a los servidores adscritos a ella, en atención a su reconocimiento en la ley de carrera administrativa, mal puede, en la reglamentación, restringir el alcance de este derecho que viene dado por ley, mucho menos cuando se hace referencia a que el origen de este derecho se encuentra en la ley de carrera administrativa.

Aplicar el reglamento, con respecto a las restricciones que establece en el reconocimiento del derecho a la bonificación por antigüedad, en donde excluye el supuesto de renuncia, dispuesto en la

ley de carrera, supondría una violación al orden jerárquico normativo, debiendo prevalecer lo dispuesto en la ley.

3.2.2. Reconocimiento del derecho de bonificación por antiguedad de los servidores públicos de la Contraloría General de la República

Cabe destacar, que el tema de las bonificaciones de antigüedad, como derecho reconocido de forma supletoria a servidores de otras carreras o amparados por leyes especiales, ya fue abordado por esta Sala en Sentencia de 10 de febrero de 2006 y 9 de diciembre de 2008, en los cuales se hace referencia a que "es un privilegio exclusivo de los servidores públicos de carrera administrativa, que como bien señala el artículo 2 de la misma ley, son aquellos servidores públicos que han ingresado a la carrera administrativa según las normas de la ley de la Ley 9 de 20 de junio de 1994 y no así a los servidores públicos que se encuentran dentro de otras Carreras Públicas de otras leyes especiales", esto en aplicación directa del artículo 5.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, a diferencia de los otros supuestos presentados en la Sala, no se solicita por aplicación directa del artículo 5, sino que hay un reconocimiento expreso, en una norma reglamentaria, de este derecho con fundamento en la supletoriedad de la ley de carrera administrativa como origen del reconocimiento del derecho, lo que crea una expectativa en el servidor público de la Contraloría de la República, que debe ser resuelta, en el mayor apego al principio de legalidad y al principio de buena fe.

4. Cargos de ilegalidad

Luego del análisis planteado, es procedente declara probado el cargo de violación del artículo 5 de la Ley de carrera administrativa en concordancia con el artículo 79, literales "n" y "o" del Reglamento Interno de Contraloría General de la República, al disminuir vía reglamentaria la aplicación de la ley, en el alcance del reconocimiento, vía supletoria, del derecho a bonificación por antigüedad, consagrados en la Ley de carrera administrativa, siendo el reglamento de ejecución, norma jurídica de inferior jerarquía.

De esta forma, también queda acreditada la violación del artículo 110 (artículo112 de texto único) de la ley de carrera Administrativa, que contempla la renuncia como uno de los supuestos en los cuales el servidor público de carrera puede recibir el bono de antigüedad.

Acreditada esta violación, la Sala omite pronunciarse sobre el resto cargos impetrados y concluye que debe ser reconocido el derecho invocado por la parte actora, en virtud de los señalamientos realizados.

I. DECISIÓN DE LA SALA

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por la firma forense Flórez y Flórez Abogados, actuando en nombre y representación de la señora YOLANDA MARITZA KELLY ROBINSON, DECLARA QUE ES ILEGALel acto administrativo contenido en la Nota Núm.569-DDRH-ACC. De pers. Del 9 de junio de 2008, emitida por la Directora de Desarrollo de los Recursos Humanos de la Contraloría General; y en consecuencia ORDENA al Contralor General de la República, el reconocimiento del derecho y pago de la bonificación por antigüedad a la señora Yolanda Maritza Kelly Robinson, equivalente a cuatro (4) meses de salario.

...".(el resaltado es nuestro).

Sobre la desaplicación de los reglamentos ilegales, el Doctor Arturo Hoyos, en su obra El Derecho Contencioso-Administrativo en Panamá, expresó que, "La Sala ha decidido desaplicar reglamentos violatorios de la ley, pero que no habían sido formalmente impugnados en el proceso en que debían aplicarse. En un caso de gran importancia (sentencia de 9 de agosto de 1990), la Sala anuló las elecciones para Rector de la universidad Tecnológica de Panamá porque habían votado estudiantes con un promedio de calificaciones inferior al previsto en la

ley, a pesar de las existencia de un reglamento que lo autorizaba a votar, pero que fue desaplicado según lo autoriza el artículo 15 del Código Civil. Con mucha razón han señalado los tratadistas españoles Tomás Ramón Fernández y Eduardo García de Enterría que "la mera publicación de un reglamento no impone sin más su aplicación; antes de llegar a ésta ha de cuestionarse, por todos los destinatarios y sustancialmente por los jueces, si esa aplicación no implica la desaplicación de una ley.- de la ley que el reglamento eventualmente ha podido violarB. El Reglamento es así una norma necesariamente puesta en cuestión, afectada por la necesidad de un enjuiciamiento previo sobre su validez antes de pasar a su aplicación. Si de ese enjuiciamiento previo resultase que el Reglamento contradice a las Leyes, habrá que rechazar la aplicación del Reglamento con el objeto de hacer efectiva la aplicación prioritaria de la Ley por el violada; habrá que rehusar, pura y simplemente, aplicar el Reglamento ilegal o, en términos positivos, habrá que inaplicarlo.".

En ese sentido, el artículo 15 del Código Civil, establece que las órdenes y demás actos ejecutivos del Gobierno, expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria, tienen fuerza obligatoria y serán aplicados mientras no sean contrarios a la Constitución o a las leyes.

Basados en los anteriores planeamientos, y en lo ya exteriorizado con antelación por esta Superioridad, no resta más que declarar la nulidad por ilegal de la Nota Núm.657-Leg-A.J.I. de 1 de abril de 2009, por ser violatoria de los artículos 5 y 110 de la Ley No9 de 20 de junio de 1994 de Carrera Administrativa, procediendo la consecuente reparación de los derechos subjetivos vulnerados por la actuación enjuiciada.

VI. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA POR ILEGAL la Nota Núm.657-Leg-A.J.I. de 1 de abril de 2009, emitida por la Contraloría General de la República, y ORDENA a la Contraloría General de la República reconocer y pagar al señor Roger Alexis Cerrud Gallardo, cedulado 7-85-390, la suma equivalente a diez (10) meses de salario en concepto de bonificación por antigüedad.

Notifíquese.

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) VICTOR L. BENAVIDES P. (fdo.) ALEJANDRO MONCADA LUNA

(fdo.) KATIA ROSAS
Secretaria

D.C.A. DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. HUMBERTO ELÍAS OSORIO CHUNG EN REPRESENTACIÓN DE CAJA DE SEGURO SOCIAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.052-2008-PLENO/TADECP DEL 19 DE JUNIO DE 2008, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - DESPACHO DEL MAGISTRADO WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, LUNES CATORCE (14) DE FEBRERO DEL 2011.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	lunes, 14 de febrero de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	561-08

VISTOS:

El licenciado HUMBERTO ELÍAS OSORIO CHUNG, actuando en representación de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, ha interpuesto demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 052-2008-Pleno/TAdeCP del 19 de junio de 2008, emitida por al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante providencia de veintiséis (26) de noviembre de dos mil ocho (2008), se admite la demanda y se ordena correrle traslado a las partes por el término de cinco (5) días.

I. ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE

La parte demandante señala que mediante Orden de Compra No. TR-270006-08-17 DE 27 de marzo del 2007, la empresa VENTAS INTERNACIONALES ERLISAAC, S. A. se obligó con la Caja de Seguro Social, a llevar a cabo el suministro e instalación de aires acondicionados tipo split para la Dirección Nacional de Asesoría Legal.

A través de Memorando A-DNAL-270-07 del 26 de junio del 2007 y A-DNAL-423-07 del 17 de octubre del 2007, la Dirección Nacional de Asesoría Legal de la Caja de Seguro Social, como usuraria final del referido contrato, en vista de la falta de cumplimiento del contratista, específicamente en la obligación contenida en la Orden de Compra No. TR-270006-08-17 de 27 de marzo de 2007, de entregar equipos de aire acondicionado de mejor calidad y operatividad y negarse a prestar la asistencia técnica, solicita a la Dirección Nacional de Infraestructura y Servicio de Apoyo, ejercer las acciones necesarias a fin de resolver administrativamente el contrato.

Dicha decisión fue adoptada mediante Resolución No. DINISA-AL-008-2008 de 22 de enero de 2008, el Director General de la Caja de Seguro Social decidió RESOLVER ADMINISTRATIVAMENTE la Orden de Compra No. TR-270006-08-17 de 27 de marzo del 2007 e inhabilitar a la empresa VENTAS INTERNACIONALES, ERLISAAC, S.A. por el término de tres (3) meses, a partir de la notificación, período en el cual no podía participar en ningún acto de selección de contratista, ni celebrar contratos con el Estado.

De igual forma señala el demandante que la Resolución No. 052-2008-Pleno/TAdeCP de 19 de junio de 2008, viola el artículo 1255 del Código Civil; los artículos 52 y 55 de la Ley No. 38 del 2000; y, el artículo 93 de la Ley No. 22 del 2006, en virtud de que el término de vigencia para responder por vicios ocultos, es de un (1) año después de la entrega del equipo, y en el caso en estudio este se encuentra expirado por lo que se ha dejado en completa indefensión a la institución ante el incumplimiento del contratista.

12. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA.

De fojas 28 a 37 del expediente judicial, la entidad demandada responde a los argumentos presentados al proceso con los cuales se objeta la legalidad del acto impugnado, señalando en lo medular que para emitir la decisión en el presente caso, se tuvo en cuenta la resolución administrativa del contrato con la cual se activa el régimen de responsabilidades imputables al contratista y el cumplimiento de garantías ofrecidas.

Explica la entidad demandada, que es así como la resolución del contrato luego de terminada la relación contractual, no puede orientarse únicamente a decretar la "terminación" de la relación contractual, como fue estimado que era el contenido de la parte resolutiva del acto proferido por la Caja de Seguro Social, pues el mismo tenía como fundamento el artículo 99 de la Ley 22 de 2006, que no es aplicable tomando en cuenta que la orden de compra tenía vigencia hasta el 22 de mayo de 2007.

De ahí que se sostuvo el criterio que al haberse omitido la determinación precisa del vicio o desperfecto de los aparatos, se constituyó una violación al debido proceso, lo que debió ser subsanado por la Caja de Seguro Social para que se diese cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 52 y 55 de la Ley 38 de 2000, sobre la nulidad de los actos administrativos. Es decir, que la decisión del Tribunal de Contratación se fundamentó en que la Caja de Seguro Social no tenía fundamento probatorio para acreditar la existencia del daño o vicio oculto.

13. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista No. 386 de 29 de abril de 2009, emite concepto el señor Procurador de la Administración, indicando que el acto impugnado no puede ser considerado ilegal en virtud de que al emitir el mismo, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas se ciño al procedimiento previsto por la Ley 22 de 2006, garantizándole a la Caja de Seguro Social el derecho a una debida defensa, no obstante no se aportó la documentación que acreditara plenamente en qué consistieron los desperfectos o vicios ocultos que se alega presentaron los equipos, por lo que no correspondía otra decisión que la de anular la medida adoptada por el Director General de dicha entidad, por no lograr constatar el incumplimiento de la orden de compra por parte de la empresa VENTAS INTERNACIONALES ERLISAAC, S.A.

En opinión del Representante del Ministerio Público, la norma aplicable al caso, era lo dispuesto por el artículo 88 del la Ley No. 22 de 2006, que regula lo referente a la extensión del término de fianza de garantía, la cual

tiene una vigencia de un (1) año cuando se trata de bienes muebles, para responder por cualquier vicio o defecto en el objeto del contrato.

Con base en lo señalado, concluye que el Tribunal cumplió con el procedimiento establecido en la Ley de Contrataciones Públicas.

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Cumplidos los trámites que a ley corresponden, procede la Sala a resolver la presente demanda, previas las siguientes consideraciones.

Conforme se revela con el estudio del expediente judicial, el Director de la Caja de Seguro Social emitido la resolución DINISA-AL-008-2008, por medio del cual se resolvió administrativamente la orden de compra TR-270006-08-17 de 17 de marzo de 2007, en el que se señaló que la empresa VENTAS INTERNACIONALES ERLISAAC, S.A. no suministró las unidades de acondicionadores de aire de alta calidad.

Agotados los recursos correspondientes, el 19 de junio de 2008 el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, emite la Resolución 052-2008-Pleno-TAdeCp con la que anula la resolución expedida por la Caja de Seguro Social, indicando que dicha entidad no demostró los desperfectos que presuntamente sufrió el equipo suministrado por la empresa suplidora y que fueron considerados por la entidad demandada como vicios ocultos.

Luego del análisis de los hechos y su debida confrontación con el caudal probatorio, esta Superioridad concluye que no existen constancias en el proceso en estudio, que demuestren la configuración de vicios de ilegalidad en la Resolución 052-2008-Pleno/TAdeCP emitida por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, toda vez que los vicios ocultos alegados por la parte demandante no fueron debidamente probados en el proceso a pesar de que es posible constatar en los antecedentes del caso que dicha autoridad fiscalizadora en materia de contrataciones públicas, requirió a la Caja de Seguro Social, la remisión de los documentos que acreditaran los desperfectos técnicos aducidos como causal para la resolución del respectivo contrato.

De ahí que no es posible establecer que en efecto se incurrió en las infracciones a los artículos 52 y 55 de la Ley 38 de 2000, aducidas por la actora y que hacen referencia a que el Tribunal de Contratación no se ciño al procedimiento previsto por la Ley 22 de 2006.

De igual forma, debemos manifestar en relación a las infracciones del artículo 93 de la Ley 22 de 2006, alegadas por la parte actora, que las mismas quedan desestimadas a partir del hecho de que dicha norma no era aplicable al caso por cuanto se evidencia claramente en el proceso que la fianza de cumplimiento tenía un periodo de vigencia de un (1) año, que debe contarse a partir del 14 de mayo de 2007 cuando la Caja de Seguro Social recibió sin objeción alguna los equipos acondicionadores de aire, con lo que es posible constatar que la norma aplicable era el artículo 88 de la Ley 22 de 2006.

Por último la Sala considero de importancia destacar, que a los contratos administrativos debidamente regidos bajo el imperio de la Ley 22 de 2006 que regula la Contratación Pública, le son aplicables las normas de compraventa contenidas en el Código Civil, las cuales incluso exigen la comprobación del vicio o defecto para la exigencia posterior del saneamiento o cumplimiento del contrato, así como para resolverlo o desistir del mismo. Es por ello, que se hace necesaria la comprobación de tales vicios o daños ocultos en el reclamo presentado por la Caja de Seguro Social, y ante la ausencia de las pruebas que acreditaran los mismos, le era dable al Tribunal anular la actuación de primera instancia.

Con base en lo expuesto, a esta Superioridad le es dable compartir el criterio expuesto por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en el respectivo informe de conducta, en el que a foja 35 hace una sustentación del acto impugnado señalando en lo medular que la resolución de un contrato debe cumplir, como todo acto administrativo, con los requisitos propios del mismo para su validez, no obstante, cuando está no es debidamente acreditada se viola el debido proceso, como consideramos ha ocurrido en el caso que nos ocupa donde la Caja de Seguro Social en ejercicio de la potestad que le confiere la ley para resolver contratos administrativos que no han sido cumplidos a satisfacción debió responder a una situación objetiva como lo es la de comprobar los supuestos vicios ocultos o desperfectos mecánicos o de cualquier índole que presentaron presuntamente los equipos suministrados por la empresa VENTAS INTERNACIONALES ERLISAAC, S.A.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. 052-2008-Pleno-

/TAdeCP del 19 de junio de 2008, dictada por el Tribunal de Administrativo de Contrataciones Públicas y, por tanto, niega las restantes pretensiones.

Notifiquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL ARIEL GARCÍA LAO, EN REPRESENTACIÓN DE ITZEL ELENA ORDÓÑEZ DE GRACIA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA HEP-DP-AE-19-2006 DE 24 DE AGOSTO DE 2006, EMITIDA POR EL JEFE DE DEPARTAMENTO DE CIRUGÍA DEL HOSPITAL DE ESPECIALIDADES PEDIÁTRICAS "OMAR TORRIJOS HERRERA", EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, LUNES CATORCE (14) DE FEBRERO DEL 2011.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	lunes, 14 de febrero de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	426-08

Vistos:

El licenciado Raúl Ariel García Lao, actuando en representación de ITZEL ELENA ORDOÑEZ DE GARCÍA, ha propuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el acto administratrivo contenido en la Nota HEP-DP-AE-19-2006 de 24 de agosto de 2006, emitida por el Jefe de Departamentode Cirugía del Hospital de Especialidades Pediátricas “Omar Torrijos Herrera”.

I. CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO

A través del acto impugnado, la Nota HEP-DP-AE-19-2006 de 24 de agosto de 2006, se le sanciona con amonestación por escrita con constacncia en su expediente a la señora Itzel Ordoñez, de acuerdo al informe HEP-DP-041-2006, del 24 de agosto de 2006, al comprobásele el abandono de puesto durante su horario de trabajo, sin la autorización de su jefe inmediato y desobediencia o negativa injustificada a una orden de trabajo clara, dada por el superior inmediato u otro jefe encargado del trabajo. (Ver f. 1 del expediente contencioso).

II. DISPOSICIONES VULNERADAS Y EL

CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Entre las disposiciones legales alegadas como infringidas, la parte actora adujo los artículos 21 (numeral 3), 110 (numeral 2), 111 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social; y el artículo 58 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, por la cual se reforma la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

> “Artículo 21. Se prohibe a los servidores públicos de la Caja de Seguro Social, lo siguiente:
>
> 1. .....;
>
> 2. .....;
>
> 3. Abandonar el puesto de trabajo sin previo aviso del superior inmediato....”

En opinión de quien recurre, el servidor sancionador previo a la aplicación de la medida disciplinaria, debió reparar en lo que establece el artículo 2 de la Ley No. 9 de 20 de junio de 1994, que establece como abandono del puesto: “Salida intempestiva e injustificada del servidor o público de su centro de trabajo durante horas laborales, sin permiso del superior inmediato”. Y así verificar si la supuesta conducta endilgada a la servidora pública Ordóñez de García se ajustaba al concepto, y así proceder con la sanción; situación que no aconteció en el presente caso, toda vez que la señora Ordóñez de García en ningún momento durante la jornada de trabajo en el mes de octubre de 2005 abandonó las instalaciones del Hospital de Especialidades Pediátricas de la Caja de Seguro Social, por lo que se ha

ignorado conceptualmente lo que implica un abandono del puesto y se ha aplicado una sanción por la supuesta comisión de una falta que no se ha verificado. (Ver. Fs. 26 del expediente).

"Articulo 110 – Las sanciones instituidas en el artículo anterior, serán aplicadas de la siguiente forma:

1. .....
2. La amonestación por escrito será aplicada a solicitud del jefe inmediato por el superior jerárquico .....".

En concepto del licenciado García Lao, al momento que se inicia la investigación administrativa por la supuesta comisión de faltas en contra de su representada, ésta no laboraba para ninguna dependencia del Departamento de Cirugía del Hospital de Especialidades Pediátricas, ni después de expedido el acto administrativo distinguido como HEP.DP-AE-19-2006 de 24 de agosto de 2006, por lo que el mismo censura la potestad del Jefe del Departamento de Cirugía para sancionar a la señora Ordóñez de García, puesto que jamás ha trabajado con éste ni mucho menos ha sido subalterna de algún servidor público cuyo superior jerárquico sea el Jefe de Departamento de Cirugía. Señala el licenciado García Lao, que lo propio era reparar en este hecho y asegurarse a quién le correspondía hacer efectiva la medida disciplinaria y no otro servidor público que carece de esta facultad, por lo que considera que el acto administrativo es nulo por ilegal. (Ver fs, 27 del expediente).

"Artículo 111. En el historial de cada servidor público de la Caja de Seguro Social, se dejará constancia de toda sanción escrita que se le imponga. Las sanciones deberán ser notificadas al servidor público afectado, quien dispondrá de los recursos legales que procedan". (resalta la actora).

Afirma el licenciado García Lao haciendo alusión a la norma alegada que no queda duda de tal omisión, luego de advertir en la copia autentica del acto impugnado, en donde al final se muestra el sello de notificación suscribiéndolo el apoderado legal de la servidora pública sancionada y no ésta como expresamente lo señala la disposición reglamentaria en referencia. (Ver fs. 27 y 28 del expediente).

"Artículo 58. Prohibiciones a los servidores públicos de la Caja de Seguro Social. Se prohíbe a los servidores públicos de todos los niveles en la Caja de Seguro Social, sin perjuicio de los demás actos que el reglamento respectivo prohíba, actos de discriminación, irrespeto, nepotismo, incumplimiento de sus deberes, acciones en detrimento de los bienes de la Institución, acoso sexual, psicológico y laboral, y persecución gremial y política.

El reglamento desarrollará lo anterior y las sanciones aplicables a estos y otros actos".

Sostiene la parte actora, que al momento de aplicar una medida disciplinaria sin poseer facultad para ello, y desconociendo el concepto de "abandono del puesto", el funcionario demandado además utiliza dicho concepto para sancionar sin que mediara acreditación en el infolio que la servidora pública Ordóñez de García salió intempestiva e injustificadamente de las instalaciones del Hospital Especialidades Pediátricas durante la jornada de trabajo en el periodo del mes de octubre de 2005, por lo que concluye que éste ha incumplido con sus deberes y por ende, sin ambages infringió no solamente lo preceptuado por la precitada excerta legal sino el principio de estricta legalidad. (Ver fs. 28 del expediente).

III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA Y OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

En este sentido, de acuerdo a lo contemplado con el artículo 33 de la Ley 1946, el Jefe del Servicio de Ortopedia y Traumatología del Hospital de Especialidades Pediátricas "OTH", rinde el informe explicativo de conducta, a través del escrito que se lee a fojas 53 -56, del 13 de enero de 2009, en el que hace un recuento detallado de su actuación frente a las pretensiones de la demandante.

A través de la Vista No. 252 de 30 de marzo de 2009, tal y como se observa de fojas 57 a 63, el Procurador de la Administración, solicita a este Tribunal se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la Nota HEP-DP-AE-19-2006 de 24 de agosto 2006, emitida por el Jefe del Departamento de Cirugía del Hospital de Especialidades Pediátricas de la Caja de Seguro Social y en consecuencia de denieguen las pretensiones de la actora.

A juicio del señor Procurador en el proceso bajo estudio, la conducta atribuida a la funcionaria Itzel Ordóñez de García se encuentra fehacientemente demostrada a través del Informe de Personal HEP-DP-041-2006, del mismo

modo indica, que la institución demandada cumplió con los procedimientos legalmente establecidos para emitir la nota acusada de ilegal, por lo que es su concepto que no se han infringido las disposiciones invocadas por la demandante.

IV. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Cumplidos los trámites establecidos para este proceso, el Tribunal se apresta a decidir la litis.

Tal como se ha visto, corresponde en esta oportunidad a la Sala determinar si es o no legal el acto contenido en la Nota HEP-DP-AE-19-2006 de 24 de agosto de 2006, emitida por el Jefe de Departamentode Cirugía del Hospital de Especialidades Pediátricas "Omar Torrijos Herrera", al sancionar con amonestación por escrita nte a la señora Itzel Ordoñez, al comprobásele el abandono de puesto durante su horario de trabajo, sin la autorización de su jefe inmediato y por desobediencia o negativa injustificada a una orden de trabajo clara, dada por el superior inmediato u otro jefe encargado del trabajo.

En este sentido, procede la Sala a examinar los cargos de violación impetrados, y las constancias procesales aportadas al presente proceso y ha concluido al igual que el señor Procurador de la Administración, que la autoridad acusada no ha incurrido en infracción legal alguna, por lo siguiente:

Advierte este Sala que a través de la Nota HEP- DP- AE-19-2006 de 24 de agosto de 2006, el jefe de Servicio de Ortopedia y Traumatología del Hospital de Especialidades Pediátricas de la Caja de Seguro Social, amonestó por escrito a Itzel Elena Ordóñez de García al comprobarse la falta en la que incurrió al abandonar su puesto durante el horario de trabajo, sin la autorización del jefe inmediato, demostrando desconfianza ante su negativa injustificada frente a una orden clara, dada por el superior inmediato u otro encargado del trabajo (f. 1 del expediente).

Se advierte de igual forma, que con anterioridad a la emisión del acto impugnado, la administración expidió diversos actos que tenían como finalidad reasignar a la señora Ordóñez del Departamento de Medicina Preventiva a la Subdirección de Docencia e Investigación o viceversa. Así tenemos, que mediante la Nota HEP-DM-N-566 del 24 de diciembre de 2004, el Doctor Alejandro Martínez, director médico ordena que por motivos de salud, la funcionaria Itzel Ordóñez de García, sea reasignada del Departamento de Medicina Preventiva a la Sub Dirección de Docencia e Investigación (Biblioteca), se explica en el informe explicativo que tales departamentos pertenecen a la Dirección Nacional de Prestaciones Médicas.

De la misma forma se advierte que para el 5 de septiembre se expide la Nota HEP-DM-M-1920-05 donde se indicó que Itzel de García se le reasignaba de la Subdirección de Docencia (biblioteca), al Departamento de Medicina Preventiva durante el mes de septiembre de 2005; sin embargo, esta nota quedó sin efectos, a través de la circular HEP-DM-C-2033-2005 del 13 de septiembre de 2005, razón por la cual la demandante debía laborar en la Subdirección de docencia, a partir del 16 de septiembre al 15 de octubre, y reincorporarse a su área de trabajo en la biblioteca el día 17 de octubre de 2005. Sin embargo para esa fecha, el 17 de octubre de 2005, el Dr. Emiliano Rivas le indicó a la funcionaria Itzel Ordóñez de García, que debía reintegrarse para esta fecha a su puesto de trabajo en la biblioteca y que desde allí supervisaría Medicina Preventiva, no obstante, la misma indica que se iba para el departamento de Medicina Preventiva, abandonando su puesto de trabajo e incumpliendo una orden clara emanada de su superior. Se aprecia que la orden impartida, fue reiterada a través de la Nota HEP-DM-N-2239-05 del 2005, recibida por la funcionaria demandante, a las el 18 de octubre de 2005, a través de la cual se le informa de su reubicación en la biblioteca, sin embargo no cumplió la orden de forma reiterativa, pues no se presentó a la Biblioteca por día consecutivo, desde donde cubriría Medicina Preventiva. Y son estas las actuaciones desafiantes las que llevan a la administración demandada expedir la Nota HEP- DP- AE-19-2006 de 24 de agosto de 2006, objeto de impugnación en la presente demanda. Esta actuación de la demandante Itzel Ordóñez García contrasta claramente con lo establecido en el artículo 20, numeral 7 y el artículo 21, numeral 3, que a la letra señalan:

> "Artículo 20: Son deberes y obligaciones de los servidores públicos de la Caja de Seguros Social los siguientes:
>
> ……..
>
> ……
>
> 7. Acatar las órdenes e instrucciones que le impartan sus superiores jerárquicos, de acuerdo con las necesidades, prioridades y urgencias del servicio, siempre y cuando no contradigan los procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos, que no atenten contra su honra, dignidad y se encuentren acorde a las funciones para los cuales ha sido nombrado o asignado".
>
> Así también el artículo 21, numeral 21, dispone lo siguiente:

"Artículo 21: Se prohíbe a los servidores públicos de la Caja de Seguro Social, lo siguiente:

…….

…….

3. Abandonar el puesto de trabajo sin previo aviso al superior inmediato.

De lo anteriormente expuesto, esta Sala llega a la conclusión de que la conducta de la demandante, Itzel Ordóñez García, dista de forma considerable de las actitudes con las que debería actuar un servidor público de esta Institución, debiendo lógicamente acatar las órdenes de reasignación que le fueron impuestas, sin embargo, fueron por esta claramente desatendidas. Cabe señalar que tales acciones son corroboradas a través del Informe de Personal No. HEP-DP-041-2006 del 24 de agosto de 2006 y las declaraciones manifestadas por diversos funcionarios, entre estos Emiliano Rivas, Subdirector de Docencia e Investigación (f.44); la secretaria Isabel Díaz (f. 45), las enfermeras Alicia Ho de Wong (f.45), Ana Gallardo (f. 45) y María Castillo (f. 46), quienes coinciden en señalar que el doctor Rivas le dio la orden a la señora Itzel Ordóñez de Gracia, que tenía que ir a la Biblioteca, desde donde cubriría Medicina Preventiva, pero ésta se mostró una negativa a las instrucciones que le fueron impartidas.

Aunado a lo anterior, la misma funcionaria demandante expresó el día 17 de octubre de 2005 en horas primeras de las mañana, entregó su puesto a la señora Isabel Díaz, aceptando que el día 18 de octubre de 2005, a las 8: 15 A.M. había recibido instrucción escrita que debía reincorporarse a la Biblioteca (f.44).

Es de señalar de igual forma que de las constancias procesales allegadas al presente proceso, lejos de considerar lo sostenido por la demandante en cuanto a que no se cumplió con el debido proceso al no otorgársele la oportunidad de defensa, la misma tuvo la oportunidad de defenderse y de aportar las pruebas que consideró necesarias y oportunas para ella, así se advierte en el proceso en examine (fs. 2 a 19 del expediente).

Por lo que consideramos que la destitución lejos de vulnerar las disposiciones del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social que fueron invocadas por el demandante, más bien se ajusta a lo contemplado en estos, pues se ha advertido que el acto impugnado fue emitido cumpliendo precisamente los preceptos de dicho reglamento. Respecto a la disposición 58 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, ha de indicarse que la sanción impuesta fue expedida luego de haberse realizado el proceso de investigación en el que tal como hemos mencionado, a través del Informe Personal, se corroboró el desacato por parte de la demandante ante las instrucciones que le fueron dadas.

Por todo lo antes anotado, la Sala concluye que no se configuran las violaciones alegadas, razón por la que no se acceden a las pretensiones formuladas en la demanda.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que NO ES ILEGAL la Nota HEP-DP-AE-19-2006 del 24 de agosto de 2006, emitida por el Jefe del Departamento de Cirugía del Hospital de Especialidades Pediátricas, Omar Torrijos Herrera, de la Caja de Seguro Social.

Notifiquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

D.C.A. DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. MARIO EDGARDO ESQUIVEL VÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE RD IMPORTS, S. A., DINERAL, S.A., E INTERMEDIOS PUBLICIDAD, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.105-08 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2008, EMITIDA POR EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, LUNES CATORCE (14) DE FEBRERO DEL 2011.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	lunes, 14 de febrero de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	216-09

VISTOS:

El licenciado MARIO EDGARDO ESQUIVEL VÁSQUEZ, actuando en representación de RD IMPORTS, S.A., DINERAL, S.A. e INTERMEDIOS PUBLICIDAD, S.A. ha interpuesto demanda contencioso administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 105-08 del 12 de diciembre de 2008, emitida por el Ministerio de Obras Públicas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante providencia de dieciséis (16) de junio de 2009, se admite la demanda y ordena correrle traslado a las partes por el término de cinco (5) días.

I. ACTO IMPUGNADO

El acto cuya legalidad es objetada con la presente demanda, es la Resolución No. 105-08 del 12 de diciembre de 2008, con la cual el Ministerio de Obras Públicas resuelve rechazar por extemporáneas las solicitudes de viabilidad para mantener instaladas las estructuras, vallas publicitarias o cualquier otra edificación construida sobre servidumbre vial a nivel nacional presentada por el señor RENÉ ALFREDO DÍAZ CUCALÓN, quien es representante legal de las sociedades RD IMPORTS LTD., S.A., DINERAL, S.A. e INTERMEDIOS PUBLICIDAD, S.A..

En virtud de ello, en la misma resolución se ordena la remoción y/o demolición de las estructuras, anuncios publicitarios o cualquier otra edificación que hayan sido instaladas o construidas en las servidumbres viales a nivel nacional, en un término de sesenta días. (F. 2).

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.

El licenciado MARIO EDGARDO ESQUIVEL, fundamenta la demanda, en lo medular, señalando que oportunamente se presentaron ante el Ministerio de Obras Públicas, varias solicitudes de viabilidad para mantener instaladas las estructuras y anuncios publicitarios existentes en la servidumbre vial a nivel nacional. No obstante, mediante el acto impugnado, siendo este la resolución No. 105-08 de 12 de diciembre de 2008, tales solicitudes son rechazada por extemporáneas y se ordena la demolición de las referidas vallas publicitarias.

La parte demandante se opone al acto impugnado, en virtud de que el mismo negó simultáneamente, tres solicitudes correspondientes a tres (3) personas jurídicas diferentes; aunado a que considera que la solicitud de viabilidad no implica una solicitud de un nuevo permiso para la instalación de vallas, si no que la misma tiene como propósito corroborar o verificar la vigencia de los permisos existentes.

En virtud de lo expuesto, considera que han sido infringidos los artículos 66, 69 y 74 de la Ley 38 de 2000, ya que en su opinión no es pertinente absolver la petición de tres compañías distintas en una sola resolución aunado a que tal actuación a su parecer es una violación al debido proceso y acarrea nulidad de lo actuado.

De igual forma, aduce que se han violado los artículos 52, 53 y 167 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, por cuanto se incurrió en una desviación de poder al no cumplirse con el debido proceso.

Así también aduce, que no hubo extemporaneidad en la presentación de las referidas solicitudes, ya que en el considerando de la actuación impugnada se señaló que la Ley 11 de 2006 entró en vigencia el día 2 de junio de 2006 y luego se indica que el término empezó a correr a partir del 2 de mayo de 2006, y en ese sentido alega que es necesario un procedimiento reglamentario de la norma para poder establecer plazos de cumplimiento y en esta caso la disposición legal debió entrar a regir desde la vigencia del reglamento de la misma, contenido en la Resolución No. 069-06 de 5 de julio de 2006, publicado en Gaceta Oficial 25,588 de 14 de julio de 2006.

INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

Por su parte, rinde informe explicativo de conducta el señor Ministro de Obras Públicas, quien mediante nota No. DM-AL-985, manifestó que la decisión de declarar extemporáneas las peticiones de viabilidad interpuestas por la parte demandante, se fundamenta en el parágrafo del artículo cuarto de la Ley 11 de 2006, de donde resulta claro el término para que las partes interesadas presentaran sus solicitudes de viabilidad, debiendo computarse este a partir del 2 de mayo de 2006, fecha en que fue publicada la Ley en la gaceta oficial, hasta el mes de noviembre del año correspondiente.

. Con base en lo expuesto, ha de entenderse que las mismas fueron presentadas de forma extemporánea ya que la presentación se verificó el 8 de enero de 2007.

Al referirse a la acumulación de las peticiones, el funcionario demandado explica que por tratarse de solicitudes con la misma causa, se dispuso la acumulación de las mismas conforme a la potestad que confieren los

artículos 34 y 38 de la Ley 28 de 2000, los cuales conllevan a la aplicación del principio de economía y manejo "homogéneo" de trámites similares, que en la práctica administrativa resulta en extremo beneficioso incluso para el propio petente.

Al referirse a la declaración de extemporaneidad de las solicitudes, el funcionario demandado señala que para entrar a resolver sobre la viabilidad era necesario determinar si cada solicitud había sido presentada en el tiempo estipulado por la Ley 11 de 2006, y en el caso de las empresas que cumplieron con el término sus solicitudes fueron tramitadas y se coordinó con las alcaldías respectivas para determinar si las mismas cumplieron con las exigencias dictadas por el mismo cuerpo legal.

OPINIÓN PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista No. 878 de 24 de agosto de 2009, emite concepto el señor Procurador de la Administración , quien manifiesta que la entidad acató las disposiciones legales en virtud de que el artículo 4 de la Ley 11 de 2006 no sujetaba el inicio del término establecido a su reglamentación.

En virtud de ello, solicita que se declare que no es ilegal el acto impugnado.

DECISIÓN DE LA SALA.

Luego de cumplir con los trámites de ley, procede esta Superioridad a deslindar la controversia instaurada, con fundamento en las siguientes consideraciones.

El estudio del expediente permite establecer que el litigio está basado en la emisión por parte del Ministerio de Obras Públicas, de la Resolución No. 105-08 del 12 de diciembre de 2008, por medio de la cual se declaran extemporáneas las solicitudes de viabilidad interpuestas por el señor RENÉ DÍAZ CUCALÓN en calidad de representante legal de las sociedades RD IMPORTS LTD. S.A, DINERAL, S.A. e INTERMEDIOS PUBLICIDAD S.A., en virtud de lo cual, se ordena la demolición de las estructuras publicitarias a nombre de las mismas, construidas sobre la servidumbre vial a nivel nacional.

En tales circunstancias, las empresas petentes deciden ocurrir ante la Sala Tercera por considerar que con la Resolución No. 105 de 2008, el Ministerio de Obras Públicas ha desconocido derechos subjetivos al infringir los artículos 52, 53, 66, 69, 74 y 167 de la Ley 38 de 2000, así como el artículo 14 del Código Civil, por considerar que no se cumplió con el debido proceso al acumular las diferentes peticiones y resolverlas por medio de un único acto administrativo; aunado a que las mismas fueron interpuestas oportunamente debido a que la norma no establecía un plazo de presentación de las solicitudes de viabilidad requeridas.

Con referencia a los cargos de violación aludidos por la parte demandante, debemos acotar que de conformidad con el artículo 34 de la Ley 38 de 2000, las actuaciones de las entidades públicas están sujetas al cumplimiento de ciertos principios como los de economía y eficacia del procedimiento, los cuales tienen como propósito el desarrollo eficaz de la función gubernamental, razón por la cual deben ser ponderados para llevar a cabo cualquier gestión por parte de la administración pública..

De ahí que, no es posible concluir que con la emisión del acto que ahora se objeta, el Ministerio de Obras Públicas incurrió en una violación al debido proceso y al libre ejercicio de la profesión de abogado toda vez que la decisión de acumular las diferentes solicitudes de viabilidad que le fueron presentadas, es una facultad otorgada por la ley substancial que debe ser aplicada cuando se trata de una misma causa de pedir y además si las pretensiones persiguen el mismo objeto, independientemente si las partes son distintas.

En el caso que nos ocupa, se corroboró la concurrencia de los requisitos anteriores para proceder con la acumulación de las peticiones interpuestas ante la entidad pública, por lo que puede establecerse incluso que por mandato de la ley, el funcionario estaba obligado a proceder con dicha acumulación en vista de que con ello se garantiza la celeridad, uniformidad y eficacia de la gestión administrativa con base a las normas que versan sobre la acumulación de procesos del Código Judicial, que supletoriamente han sido aplicadas al procedimiento administrativo, por disposición del artículo 202 de la Ley 38 de 2000B.

A lo anterior, cabe agregar, que el artículo 51 de la Ley 38 de 2000, establece taxativamente cuales son las causales de nulidad de los actos administrativos por lo que no pueden anularse actuaciones que no se enmarquen dentro de tales supuestos, como ha ocurrido en el presente caso.

En relación al término para presentar las respectivas solicitudes de viabilidad, esta Superioridad ha de establecer ante la percepción de la parte demandante de la existencia una laguna jurídica en la norma reglamentaria,

relacionada al término de presentación de tales solicitudes, la Ley 38 de 2000 rectora de nuestro derechos administrativo, en su artículo 35 señala el el orden jerárquico de aplicación de las normas, como es posible apreciar en la presente cita::

> "artículo 35. En las decisiones y demás actos que profieran, celebren o adopten las entidades públicas, el orden jerárquico de las disposiciones que deben ser aplicadas será: La Constitución Política, las leyes o decretos con valor de ley y los reglamentos.

Con base en la norma citada, lo procedente es actuar bajo el imperio de la Ley 11 de 2006 que prevalece jerárquicamente sobre el reglamento contenido en la Resolución No. 069-06 de 2006, por lo que para computar el término correspondiente debió iniciarse el conteo a partir de la fecha en que entró a regir la Ley 11 de 2006, siendo que esta vigencia se verificó al momento de su publicación mediante Gaceta Oficial No. 25535 de 2 de mayo de 2006, ya que a su vez, así está dispuesto en dicho cuerpo legal.

Es a partir de la entrada en vigencia de la Ley 11 de 2006, que debió computarse el plazo de los seis (6) meses para interponer la solicitud de viabilidad requerida por el Ministerio de Obras Públicas. Incluso el propio reglamento contenido en la Resolución No. 069 de 2006, en su artículo 5 hizo expreso lo indicado, lo que es consultable a foja 29 del expediente de marras.

Resulta evidente entonces, que las solicitudes en efecto resultaron extemporáneas, razón por la cual deviene sin sustento jurídico la pretensión de las empresas demandantes, en virtud de que se ha acreditado la legalidad del acto impugnado una vez es posible constatar que en el parágrafo del artículo 4 de la Ley 11 de 2006, se dispone expresamente lo siguiente:

> "Parágrafo: Las estructuras y los anuncios publicitarios que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, se encuentren instalados y cuenten con el respectivo permiso alcaldicio de instalación, tendrán un plazo hasta de seis meses para obtener del Ministerio de Obras Públicas y de la alcaldía respectiva la aprobación de la viabilidad para mantenerse instalados."(el énfasis es de la Sala)

De lo anterior se infiere, que el plazo a regir para la presentación de las respectivas solicitudes de viabilidad cuya declaración de extemporaneidad es objeto del presente análisis, es de seis meses contados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 11 de 2006, término que no estuvo sujeto a reglamentación, por tanto, es el que debe ser considerado por la autoridad administrativa al momento de darle trámite a las solicitudes que fueron presentadas por las empresas RD IMPORTS, S.A. , DINERAL, S.A. e INTERMEDIOS PUBLICIDAD, S.A. Como se ha podido establecer, tales solicitudes resultaron extemporáneas por haberse presentado el día 8 de mayo de 2007, mientras que el vencimiento del término se verificó el día 6 de noviembre de 2007.

Luego de lo expuesto, concluye esta Superioridad que no le asiste el derecho a la parte demandante y en ese orden considera que el acto impugnado no es ilegal, por lo que así procede a declararlo.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No. 105-08 del 12 de diciembre de 2008, emitida por el Ministerio de Obras Publicas y niega las demás pretensiones de la demanda interpuesta por el licenciado MARIO EDGARDO ESQUIVEL VÁSQUEZ en representación de RD IMPORTS, S.A., DINERAL, S.A. e INTERMEDIOS PUBLICIDAD, S.A..

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS EN REPREENTACIÓN DE GONZALO CORDOBA C., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TACITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDA POR LA RECTORA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMA, AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD PRESENTADA EL 31 DE OCTUBRE DE 2009 Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: lunes, 14 de febrero de 2011
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 112-09

VISTOS:

La firma Rosas y Rosas en representación de GONZALO CORDOBA C., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo incurrida por la Rectora de la Universidad Tecnológica de Panamá, al no contestar la Solicitud presentada el 31 de octubre de 2008 y para que hagan otras declaraciones.

Mediante el acto demandado, se solicita a la Señora Rectora de la Universidad Tecnológica de Panamá que se le reconozcan los créditos y se le cancelen al señor Gonzalo Córdoba las sumas de dinero que se indican, por los conceptos que en cada caso se exponen:

> "I En concepto de sueldos dejados de percibir durante el período comprendido entre la segunda quincena del mes de octubre y la última quincena del mes de diciembre de 2002 (ambas inclusive), la suma de B/.7,299.97
>
> II. En concepto de cuotas de Décimo Tercer Mes, correspondiente al período que se acaba de mencionar, la suma de B/.133.33
>
> III. En concepto de vacaciones proporcionales correspondientes a los servicios docentes del año lectivo 2002, la suma de B/.5,839.98
>
> IV. En concepto de asignación económica correspondiente a la jubilación especial a que tenía derecho y que debió reconocérsele y pagársele en el período comprendido entre el 30 de septiembre de 1998 al 31 de diciembre de 1998, la suma de B/.8,759.82. Y a razón de B/. 1,500.00 mensuales, debido al límite impuesto por Ley 8 de 1997, durante el período cubierto desde el 1 de enero de 1999 al 31 de agosto de 2004 (68 meses), la suma de B/. 102,000.00"

I. PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA

Las pretensiones planteadas por el apoderado judicial de la parte actora son las siguientes:

> "1 Que es NULO, por ilegal, el acto de denegación tácita, por silencio administrativo, mediante el cual la señora Rectora de la Universidad Tecnológica de Panamá, no accedió a la solicitud formulada por el DOCTOR GONZALO CORDOBA C., por conducto de la firma de abogados ROSAS Y ROSAS , mediante escrito fechado 30 de octubre de 2008 y presentado el 31 de ese mes y año, para que se le cancelasen las siguientes sumas de dinero:
>
> a. B/.7,299.97 en concepto de sueldos dejados de percibir durante el período comprendido entre la segunda quincena del mes de octubre y la última quincena del mes de diciembre de 2002 (ambas inclusive)
>
> b. B/.133.33 en concepto de cuotas de décimo tercer mes, correspondientes al referido período de servicios comprendido entre la segunda quincena del mes de octubre y la última quincena del mes de diciembre de 2002 (ambas inclusive).
>
> c. B/.5,839.98 en concepto de vacaciones proporcionales correspondientes a los servicios prestados durante el año lectivo 2002, y
>
> d. B/.8,759.82 correspondientes a la asignación económica derivada de la jubilación especial a que tenía derecho y que debió reconocérsele y pagársele durante el período comprendido entre el 30 de septiembre de 1998 y el 31 de diciembre de ese año; más la suma de B/.102,000.00 en el mismo concepto, durante el período cubierto desde el 1 de enero de 1999 hasta el 31 de agosto de 2004 (68 meses), a razón de B/. 1,500.00 mensuales.
>
> 2. Que el DOCTOR GONZALO CORDOBA C. tiene derecho a que la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMA le cancele o pague las sumas de dinero mencionadas en el apartado anterior, en los conceptos que en cada caso se han consignado, dentro de un término legalmente razonable."

II. DISPOSICIONES QUE FIGURAN COMO INFRINGIDAS POR LA RESOLUCIÓN DEMANDADA

En primer lugar, se cita infringido el artículo 61 literal c), de la Ley 17 de 1984, Orgánica de la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ, que establece:

> " Son derechos de los docentes y los investigadores universitarios, además de los que le confieran el Estatuto y los Reglamentos, los siguientes:a).....c.) Disfrute de una remuneración justa y de servicios adecuados de seguridad social."

Asevera el apoderado legal del Dr. Córdoba, que se dio una violación directa de dicha norma por omisión dado que no fue aplicada al caso que nos ocupa, a pesar de tratarse de una norma de contenido claro y de un supuesto en que tal aplicación se requería. Agregue que el Profesor Córdoba prestó servicios docentes durante el período comprendido entre la segunda quincena del mes de octubre hasta la segunda quincena del mes de diciembre, ambos inclusive, del año lectivo 2002, por lo que tenía pleno derecho a que se le cancelara el sueldo correspondiente a esos meses.

En segundo lugar, el apoderado judicial del demandante señala como norma infringida , el artículo 135, numeral 4, de la Ley 9 de 1994 sobre Carrera Administrativa, que establece:

> "Los servidores públicos en general tendrán derecho a:
>
> 1. .....
> 4. Recibir remuneración
> 5. ....."

Manifiesta que su representado no recibió el sueldo correspondiente al período mencionado y al cargo docente que desempeñaba en la Universidad Tecnológica de Panamá, por lo que esta norma fue violada en forma directa, por omisión.

Como tercera norma infringida se estima el Artículo 135, numeral 7, de la Ley 9 de 1994, sobre Carrera Administrativa, que estatuye:

> "Los servidores públicos en general tendrán derecho a:
>
> 1. .....
> 7. Gozar de los beneficios, prestaciones y bonificaciones generales establecidas por la Constitución, las leyes y los reglamentos, y otros que decrete el Gobierno."

Señala el apoderado legal del Profesor Córdoba que a su representado no le fue cancelada la cuota de décimo tercer mes correspondiente al período de servicios comprendido entre la segunda quincena del mes de octubre y la última quincena de 2002 , por lo que estima vulnerada esta norma que garantizaba al Profesor Córdoba el derecho a percibir la citada cuota de décimo tercer mes y en forma directa, por inaplicación.

Estima violado el artículo primero , literal b) , de la Ley 52 de 1974, en relación con el artículo segundo ibídem, que dispone:

> "ARTÍCULO PRIMERO: A partir del presenta año, las entidades públicas pagarán a sus servidores una bonificación especial como un derecho adicional que se denominará Décimo Tercer Mes y consistirá en un día de sueldo por cada doce (12) días o fracción de día de trabajo.
>
> .....a).b). Para los que devenguen un sueldo superior al indicado se tomará como base únicamente la suma de cuatrocientos balboas (B/. 400.00) mensuales.
>
> ....."

Argumenta el demandante que la presente norma fue violada en forma directa, por omisión, toda vez que al Profesor Córdoba se le negó el derecho instituido en forma clara en la misma.

Por último se estima violado el artículo 78, literal b, de la Ley 17 de 1984, Modificada por la Ley 57 de 1996, que dispone:

> "Los miembros del personal docente, de investigación y administración de la Universidad Tecnológica de Panamá adquieren el derecho a jubilación una vez que se encuentren en los siguientes casos:a. .....b. Al cumplir veintisiete (279 años de servicio efectivo en la educación , de los cuales

por lo menos catorce 814) se hayan servido efectivamente en la Universidad Tecnológica de Panamá;,c. .....".

Asevera el apoderado legal del demandante que esta norma legal fue violada en forma directa, por omisión, porque no fue aplicada por la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA al denegar la solicitud de pago de jubilación especial del Profesor CORDOBA, reconocida en Resolución No. CGU-R-02-98 de 1 de octubre de 1998, adeudándole el monto desde la fecha al 31 de agosto de 2004, fecha en la que se acoge a la pensión de vejez de la C.S.S.

III. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

De la demanda instaurada se le corrió traslado a la Rectora de la Universidad Tecnológica de Panamá , para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue remitido mediante Nota RUTP-N-16-094-2009 de 7 de julio de 2009, que consta de fojas 55 a 56 del expediente, y el cual en su parte medular señala lo siguiente:

"PRIMERO: El señor GONZALO CÓRDOBA C., fue separado totalmente de su cargo como profesor de la Universidad Tecnológica de PANAMÁ, mediante resolución No.RUTP-AP-025-2002 de 25 de octubre de 2002, avalada por la resolución No.CACAD-AP-03-2002, del Consejo Académico por la cual se resuelve el Recurso de Apelación que interpuso el señor GONZALO CÓRDOBA C. Cabe señalar que estas resoluciones son el producto de la solicitud directa del Contralor General de la República mediante nota N°5024-Leg de 4 de octubre de 2002.

SEGUNDO: Son falsas las aseveraciones del actor, ya que no es cierto que la Universidad Tecnológica de Panamá, no tenía dinero para pagar las solicitudes de pago de prestaciones económicas realizadas por el, sino que el mismo se encontraba separado de su cargo como docente de esta universidad al momento de las fechas de dichas solicitudes. ....."

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista No.1056 de 16 de octubre de 2009, el representante del Ministerio Público solicita a la Sala que declare que NO ES ILEGAL la negativa tácita, por silencio administrativo, a través de la cual la Rectora de la Universidad Tecnológica de Panamá no accedió a la solicitud para que se le pagaran a favor de Gonzalo Córdoba Candanedo ciertas sumas de dinero correspondientes a sueldos, décimo tercer mes, vacaciones proporcionales y jubilación especial .

En cuanto a la pretensión del pago en concepto de salarios, cuota de décimo tercer mes y vacaciones proporcionales del período comprendido entre la segunda quincena de octubre y la segunda quincena de diciembre de 2002 , señala que esta reclamación, ya fue objeto de pronunciamiento de la Sala Tercer mediante sentencia de 8 de enero de 2007, la cual fue negada.

Con referencia al asunto de la jubilación especial, señala que no se configura la violación alegada del artículo 78, literal b, de la Ley 77 de 1984, por omisión , ya que el derecho a la jubilación especial le fue reconocido por la institución.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

El acto demandado es la negativa tácita por silencio administrativo incurrida por la Rectora de la Universidad Tecnológica de Panamá, al no contestar la Solicitud presentada el 31 de octubre de 2008, de hacer efectivo el pago de salario, vacaciones, décimo tercer mes del período comprendido entre octubre y diciembre de 2002, y de la correspondiente prestación económica de jubilación especial, reconocida al actor desde el 1 de octubre de 1998 y hasta el 31 de agosto de 2004, fecha en la que se acoge a la Pensión de Vejez de la Caja de Seguro Social.

De las piezas procesales aportadas al caso bajo análisis, se observa que la Universidad Tecnológica de Panamá emitió la Resolución RUTP-AP-022-2002 de 9 de octubre de 2002 , la cual resuelve acoger la solicitud precautoria del Contralor General de la República, contenida en la parte final de la Nota N°5024-Leg, y por lo tanto, separar provisionalmente de la Categoría de Profesor a Tiempo Completo al Doctor Gonzalo Córdoba y en su lugar asignar la Condición de Tiempo Parcial, hasta tanto se emitieran las conclusiones finales de la investigación adelantada por la Contraloría General de la República, en contra del citado Docente.

El Doctor Córdoba interpuso Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución antes indicada y el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, mediante Resolución No. RUTP-AP-025-2002 de 25 de octubre de 2002, resolvió desestimar el recurso presentado por el Doctor GONZALO CÓRDOBA en contra de la Resolución No.RUTP-AP-022-2002 de 9 de octubre de 2002, y modificarla en el sentido que ordena la separación provisional de forma total de la institución del Doctor GONZALO CÓRDOBA de la Categoría de Profesor Regular Titular Tiempo Completo de la Universidad Tecnológica de Panamá. La Resolución No.CACAD-AP-03-2002 de 16 de diciembre de 2002, resuelve confirmar la decisión adoptada por la Resolución No.RUTP-AP-025-2002 de 25 de octubre de 2002.

Estas resoluciones fueron objeto de demandas contencioso administrativa de plena jurisdicción, teniendo dentro de sus pretensiones el pago de los salarios caídos y consecuentes prestaciones económicas . Mediante sentencia de 8 de enero de 2007 la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, declaró nulo, por ilegal la Resolución N°RUTP-AP-022-2002 de 9 de octubre de 2002, proferida por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, así como también sus actos confirmatorios y ordenó a la Universidad Tecnológica de Panamá reintegrar al Doctor Gonzalo Córdoba a su cargo de Profesor Regular Titular de Tiempo completo y negó las demás prestaciones del actor, que consistían en el pago de los salarios y demás prestaciones dejadas de percibir durante el tiempo que estuvo separado señalando:

> "Con respecto al tema de los salarios caídos que el recurrente solicita le sean pagados, la Sala considera oportuno hacer las siguientes observaciones:
>
> El salario es definido por el Diccionario Manual Jurídico de José Alberto Garrone como "la ventaja patrimonial que se recibe como contraprestación del trabajo subordinado" (Garrone, José Alberto. Diccionario Jurídico Abeledo-Perrot, segunda edición, Buenos Aires, pág. 672).
>
> .....
>
> En atención a lo antes expuesto, la Sala Tercera debe señalar que la Ley No. 17 de 9 de octubre de 1984 "por la cual se organiza la Universidad Tecnológica de Panamá" , no contempla disposición alguna que ordene o permita el pago de salarios caídos a los profesores y empleados de la Universidad Tecnológica de Panamá.
>
> La Sala ha señalado en numerosa jurisprudencia que sin fundamento legal que lo permita, no puede proceder a condenar a la Administración en concepto de salarios cáidos"

De lo anterior se desprende que la reclamación correspondiente al pago de salarios dejados de percibir durante el tiempo comprendido entre la segunda quincena del mes de octubre y la última quincena del mes de diciembre de 2002 , el pago de cuotas de décimo tercer mes correspondiente al período en mención y las vacaciones correspondientes a los servicios del Profesor Córdoba durante el año lectivo 2002 , fueron negadas mediante sentencia de 8 de enero de 2007.

Esta materia constituye cosa juzgada, por lo que no prosperan los cargos de ilegalidad alegados en la demanda.

Por otra lado se observa que en la solicitud de negativa tácita por silencio administrativo incurrida por la Rectora de la Universidad Tecnológica de Panamá, la parte actora reclama el pago de la jubilación especial del Profesor Córdoba, reconocida en la Resolución No.CGU-R-02-98 de 1 de octubre de 1998, por el Consejo General Universitario de la Universidad Tecnológica de Panamá hasta el 31 de agosto de 2004, fecha en la que se acoge el Profesor Córdoba a la Pensión de Vejez de la Caja de Seguro Social.

Con respecto a este tema , se observa a foja 7 del expediente judicial, la solicitud formal de jubilación por Ley Especial, fechada 1 de septiembre de 1998 del Doctor Gonzalo Córdoba, dirigida a Hector Montemayor, Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá en ese momento, en atención a lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley No. 17 del 9 de octubre de 1984 (modificada por la Ley 57 del 26 de julio de 1996) ; atendida mediante Resolución CGU-R-02-98 de 1 de octubre de 1998, por el Consejo General Universitario de la Universidad de Tecnológica de Panamá, que reconoce el derecho a jubilación especial en su condición de docente .

El artículo 78, literal b, de la Ley 17 de 1984, Modificada por la Ley 57 de 1996, dispone:

> "Los miembros del personal docente, de investigación y administración de la Universidad Tecnológica de Panamá adquieren el derecho a jubilación una vez que se encuentren en los siguientes casos:a.....b. Al cumplir veintisiete (27) años de servicio efectivo en la educación, de los cuales por lo menos catorce(14) se hayan servido efectivamente en la Universidad Tecnológica de Panamá.c.....:"

Considera este Tribunal, que si bien la entidad demandada ha reconocido al Doctor Dr. Gonzalo Córdobael derecho a la jubilación especial, el mismo no se ha hecho efectivo al no realizar la Universidad Tecnológica las gestiones tendientes al su pago , situación que vulnera el derecho a percibir la jubilación especial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley 17 de 1984, hasta la fecha en que optó por la pensión de vejez, reconocida por la Caja de Seguro Social.

Este Tribunal Colegiado debe indicar, que la Universidad Tecnológica de Panamá debe asumir la erogación de la jubilación especial del demandante, en cumplimiento de la obligación consagrada en la Ley No. 17 de 1984, artículo 78, literal b, por lo que se encuentra probado el cargo de violación de dicha norma.

Examinada íntegramente la controversia planteada, este Tribunal concluye que le asiste la razón al demandante, y así lo declara a continuación.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema , administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PARCIALMENTE NULA la negativa tácita por silencio administrativo incurrida por la Rectora de la Universidad Tecnológica de Panamá, al no contestar la Solicitud presentada el 31 de octubre de 2008, en lo concerniente en el punto IV de la solicitud, referente al pago de la correspondiente jubilación especial y ORDENA a la Universidad Tecnológica de Panamá a cancelar al Profesor Gonzalo Córdoba, las sumas de dinero correspondientes al período comprendido entre el 1 de octubre de 1998 al 31 de agosto de 2004, en concepto de jubilación por Ley Especial.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS E. CARRILLO G., EN REPRESENTACIÓN DE OSCAR RAFAEL HERNANDEZ MONTERO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 911-04-022-JEE DEL 4 DE JUNIO DE 2010, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES: - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 16 de febrero de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción

Expediente: 32-11

VISTOS:

El Licenciado Carlos E. Carrillo, quien actúa en nombre y representación de OSCAR RAFAEL HERNANDEZ MONTERO, ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 911-04-022-JEE del 4 de junio de 2010, emitida por la Autoridad Nacional de Aduanas, la negativa tácita por silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir a la Autoridad Nacional de Aduanas, copias autenticadas del acto administrativo impugnado y constancia de la no resolución del recurso interpuso contra el mismo, a objeto de dejar claro que la demanda contencioso-administrativa ha sido presentada dentro del término legal.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viables solicitudes previas, consta que la parte actora inició las gestiones necesarias para la obtención de la documentación a que hace referencia en esa petición, al aportar copias simples de los actos en cuestión con la consecuente solicitud formulada a este Tribunal de requerir las copias auténticas. Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

La documentación en cuestión permitirá a este Tribunal decidir sobre la admisibilidad de la acción interpuesta.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar a la Autoridad Nacional de Aduanas , remita los siguientes documentos:

1. Certificación en la que se indique si se ha decidido o no el Recurso de Reconsideración presentado, a favor de Oscar Hernández Montero. En caso , de no haberse resuelto este recurso, certificación de que la entidad no ha expedido una decisión sobre el mismo.

2.-Copia autenticada del Poder conferido al Licenciado Carlos E. Carrillo por Oscar Rafael Hernandez Montero y del Recurso de Reconsideración, presentado ante la Autoridad Nacional de Aduanas.

3.-Copia autenticada de la Resolución No.911-04-022-JEE de 4 de julio de 2010.

4.-Copia autenticada del Memorando No.704-02-043-DL de 14 de febrero de 2003.

5.-Copia autenticada de la Nota No.701-01-150-DGA-AT de 11 de marzo de 2003.

6.-Copia autenticada de la Nota No.201-DCC-DD de 5 de febrero de 2003.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEXANDER VALENCIA EN REPRESENTACIÓN DE PETROCAR, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ORDEN VERBAL DE DESALOJO DE 14 DE AGOSTO DE 2010, EMITIDA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ,

DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna

Fecha: miércoles, 16 de febrero de 2011
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 1224-10

VISTOS:

El licenciado Alexander Valencia, actuando en nombre y representación de PETROCAR, S.A., ha presentado Demanda Contencioso- Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la orden verbal de desalojo emitida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá y para que se hagan otras declaraciones.

Entrándose la presente acción en estado de admisibilidad, corresponde examinar si la misma atiende los requisitos mínimos para ser admitida.

Se observa, que se demanda una orden verbal, lo cual es demandable de conformidad con el artículo 48 de la Ley 135 de 1943, cuyo texto es el siguiente:

> "48. Si se trata de un acto, orden o disposición de que no hay constancia escrita por haberlo dictado verbalmente la autoridad respectiva el interesado o el perjudicado deberá presentar en abono de la demanda dos testimonios hábiles por lo menos."

En el presente caso si bien no se aportaron junto con la demanda los testimonios hábiles exigidos en el artículo 48 citado, consta una certificación de la autoridad demandada fechada 9 de enero de 2010, que certifica que no se ha emitido resolución que ordene el cierre de la estación de Gasolina en el Muelle Fiscal de Chiriquí Grande, Provincia de Bocas del Toro, y que se ejecutó acciones de desalojo, lo que acredita la existencia de la orden verbal, sin embargo, no queda establecido la fecha en que se realizó el desalojo, lo cual es necesario para determinar si la demanda de plena jurisdicción en examen se presentó oportunamente.

Por lo anterior, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, remita información en que conste la fecha de la orden verbal demandada.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

Reparación directa, indemnización

D.C.A. DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. DIONISIO DE GRACIA GUILLÉN, EN REPRESENTACIÓN DE CORALIA ARGELIS POLANCO JAÉN Y ODA OLIVIA VERGARA, PARA QUE SE CONDENE A LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE (B/.60,000.00), EN CONCEPTO POR DAÑOS Y PERJUICIOS, MATERIALES Y MORALES CAUSADOS POR EL MAL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS A ELLOS ADSCRITOS.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, MIÉRCOLES 26 DE ENERO DEL DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: miércoles, 26 de enero de 2011
Materia: Acción contenciosa administrativa
Reparación directa, indemnización
Expediente: 438-08

VISTOS:

El licenciado Dionisio de Gracia Guillén, actuando en nombre y representación de Coralia Argelis Polanco Jaén y Oda Olivia Vergara, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de indemnización para que se condene al Estado Panameño por medio de la Caja de Seguro Social, al pago de sesenta mil balboas (B/.60,000.00), o lo que se determine por peritaje, más costas, por el motivo del mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos, que causaron daños físicos y aceleraron el deterioro de la salud, provocando la pérdida de vida de la señora Benilda Jaén Ortiz, madre de las demandantes.

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

El apoderado legal de la parte actora fundamenta su demanda, visible a fojas 25 a la 32 del dossier, manifestando que la señora Benilda Jaén Ortiz, asegurada y jubilada de la Caja de Seguro Social, ingresó a la Sala de Geriatría del Complejo Hospitalario de la Caja de Seguro Social el día 27 de marzo de 2007, por motivo de sangrado uterino anormal.

Que luego de su evaluación en Geriatría es ingresada el día 21 de abril de 2007 al servicio de Ginecología, donde se le practica el día 23 de abril de 2007, una aspiración manual endouterina, lo cual permite que la señora Benilda Jaén Ortiz evolucione satisfactoriamente, decidiendo los médicos su egreso o dada de alta del día 25 de abril de 2007.

Que al momento de su egreso el día 25 de abril de 2007, la paciente con salida a su casa es colocada en una camilla de la institución la cual estaba totalmente deteriorada, siendo manipulada por el señor Daniel Pérez, conductor de la ambulancia No.601 de la CSS, quien en su traslado por el pasillo del noveno piso, a la camilla se le salen los tornillos de una de las ruedas provocando la caída contra el piso de la señora Benilda Jaén Ortiz.

Que producto de tal caída la señora Jaén Ortiz, recibe fuertes golpes o traumas en varias partes de la cabeza (arco ciliar derecho) y además en el brazo y codo derecho, lo cual provoca que sea internada inmediatamente al área de neurología, ante la sospecha de una fuerte lesión neurológica.

Que como consecuencia de la caída a consecuencia del deterioro de la camilla que trasladaba a la señora Jaén Ortiz, se evidencia y confirma mediante una Tomografía Axial Computarizada Cerebral, que la paciente sufrió una grave lesión neurológica, ordenándose su ingreso a la Unidad de Cuidados intensivos de Neurocirugía el día 27 de abril de 2007.

Que mediante informe No.055-07 de fecha 11 de julio de 2007, suscrito por los doctores Ribana Molino, Médico Especialista del Servicio de Geriatría y el Dr. Frank Ferro, médico especialista, se confirma que la señora Benilda Jaén Ortiz, sufrió producto de la caída antes mencionada, una hemorragia intracerebral postraumática, que la evidencian con una tomografía cerebral de la paciente al reingresar a Geriatría, en la que se aprecia una resolución del hematoma con ventriculomegalia y artrofia cerebral.

Que mediante informe de paciente de fecha 17 de agosto de 2007 suscrito por el Dr. Melquíades Cárdenas, Jefe del Servicio de Ginecología del Complejo hospitalario "Dr. Arnulfo Arias Madrid", además de acreditar los hechos antes expuestos se expresa que la señora Benilda Jaén Ortiz, luego de su traslado a cuidados intensivos de neurología, presenta un deterioro en su estado neurológico y se informa o confirma con el CAT que presenta imágenes sugestivas de HEMATOMA VENTRICULAR, lo cual inequívocamente surge producto de la caída de la camilla que la trasladara de su salida y la cual se le sale los tornillos de la rueda por su alto deterioro y falta de fiscalización y mantenimiento del personal respectivo de la institución de seguridad social.

Que sin poder superar la señora Benilda Jaén Ortiz, los traumas y secuelas cerebrales o neurológicas provocadas por la caída de la camilla, que la obliga a permanecer en el nosocomio, la misma fallece el día 29 de junio de 2007.

En base a las anteriores alegaciones la demandante solicita se condene al Estado por intermedio de la caja de Seguro Social, conforme al numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial, en concordancia con lo establecido en el artículo 1644 del Código Civil.

Como normas violadas señala el artículo 2, 3, 4, 6 y 11 de la Ley 51 del 27 de diciembre de 2005.

II. INFORME DE CONDUCTA

A foja 44 a la 51, se encuentra el informe rendido por el director General de la Caja de Seguro Social, mediante el cual señala al analizar la existencia de un nexo causal entre el daño y la conducta del funcionario o funcionarios vinculados al servicio público prestado, que la misma debe ser directa en la producción del evento dañoso. Que en el caso sub-judice, se evidencia la irrupción de un improvisto, el cual fue la ruptura de una pieza (tornillo) de la camilla, que por su naturaleza accidental, rompe el necesario nexo causal, entre el daño y la conducta desarrollada personalmente por el funcionario involucrado, al ser un evento fortuito.

Dicho accidente ha sido descrito por la Comisión Nacional de Auditoría Médica, en informe contenido en la nota DNSYPM/CAM-028-2007 del 7 de mayo de 2007, de la siguiente manera:

"...

El conductor en nota S/N dirigida al Jefe de Transporte a.i. describe. 2...al momento de trasladar a dicha paciente en la camilla de la ambulancia N°11452 se le parte un tornillo que soporta el brazo de la rueda delantera izquierda de la camilla, provocando que la pata se abriese hacia delante, ocasionando, que la paciente cállese al piso..." (sic)

La enfermera de la sala en informe a su supervisor refiere que "...escucho un ruido y al asomarse se percató que la paciente estaba en el piso fuera de la sala cerca del elevador...".

La versión del conductor está de acuerdo al de enfermería. Explico que la caída se debió, a un tornillo de la llanta, que se partió provocando el accidente.

....

Conclusión:

Como resultado de nuestra evaluación y haciendo la salvedad que se trata de una investigación administrativa y no del proceso médico, llegando a la conclusión que se trató de un accidente, en donde no tiene participación el recurso humano en salud.".

Además, alega la autoridad demandada que se produce la prescripción de la acción contencioso por exceder el término legal luego de la fecha del fallecimiento ocurrida el 29 de junio de 2007.

III. CONTESTACIÓN Y EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

En su Vista Número 1035 de 29 de diciembre de 2008, la cual se observa a fojas 52 a la 58, el Procurador de la Administración solicita a los Honorables Magistrados miembros de la Sala Tercera, se sirvan declarar que el Estado panameño, por conducto de la Caja de Seguro Social, no esta obligado la pago de B/.60,000.00, en concepto de daños y perjuicios materiales morales causados por la falla del servicio público a ella adscrito, conforme lo demanda el licenciado Dionisio De Gracia Guillén, en representación de Coralia Polanco Jaén y Oda Vergara Jaén.

Estima el procurador de la administración que no es factible atribuirle responsabilidad extracontractual al Estado, ya que las constancias de los expedientes judicial y el clínico demuestran claramente que no existe un nexo de causalidad directo entre la supuesta falla de un servicio administrativo alegada por la parte demandante y el desenlace final de los hechos, es decir, el fallecimiento de la paciente Jaén Ortiz.

En cuanto a la excepción de prescripción de la acción señala el Procurador que la demanda fue presentada el 24 de junio de 2008, no siendo hasta el 22 de diciembre de 2008, es decir, aproximadamente un (1) año y seis (6) meses después, cuando se notificó de forma personal al Procurador de la Administración, en su condición de representante judicial de la parte demandada, sin que conste en el expediente que antes de cumplirse esta diligencia las actoras hayan solicitado al Tribunal que se hiciera alguna de las publicaciones que señala el artículo 669 del código Judicial, con el propósito de interrumpir el término de prescripción de la acción que es de un (1) año, contado a partir del momento en que el agraviado tuvo conocimiento de los hechos que dieron lugar al reclamo de una indemnización, según lo que preceptúa el artículo 1706 del Código Civil.

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Surtidos los tramites procesales concernientes a este tipo de demanda indemnizatoria, procede el Tribunal a resolver la litis planteada.

Al realizar el estudio de la pretensión formulada por el demandante y del proceso contencioso administrativo en su todo, se ha percatado este Tribunal Colegiado que no procede la indemnización reclamada, puesto que la pretensión se encuentra prescrita.

Observa el tribunal que el término de un año para interponer la demanda contencioso administrativa de indemnización ha vencido. Esto se da debido a que la indemnización que se le reclama al Estado a través de la Caja de Seguro Social, se generó por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos, artículo 97 numeral 10 del Código Judicial.

> "Artículo 97. A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.
>
> En consecuencia, la Sala tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:
>
> ...
>
> 10. De las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos;
>
> ...".

Ese mal funcionamiento del servicio público, explica la propia demandante se materializó con la caída de la señora Jaén Ortiz de una camilla deteriorada, cuando era trasladada por el noveno piso de la Caja de Seguro Social, Complejo Hospitalario, el día 25 de abril de 2007.

En concordancia con lo anterior, señala la demandante que, "al momento de su egreso del día 25 de abril de 2007, la paciente con salida a su casa es colocada en una camilla de la institución la cual estaba totalmente deteriorada, siendo manipulada por el señor Daniel Pérez, conductor de la ambulancia No.601 de la C.S.S., quien en su traslado por el pasillo del noveno piso, a la camilla se le salen los tornillos de una de las ruedas provocando la caída contra el piso de la señora Benilda Jaén Ortiz.".

En virtud de lo expuesto, queda establecido que era a partir del día 25 de abril de 2007, que se tenía el término de un año para interponer la demanda, ya que de conformidad el artículo 1706 del Código Civil, la acción civil para reclamar indemnización por la responsabilidad derivada de la culpa o negligencia prescribe en el término de un año, contado, en caso de haberse iniciado una acción penal o civil, a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia jurisdiccional o bien, desde el momento en que el agraviado supo de la afectación.

En vista de lo expuesto por la norma en referencia, tenemos que la prescripción extingue el derecho de reclamo con sustento en dos supuestos: 1. Al término de un año contado desde que el afectado supo del agravio, y 2. Un año a partir de la ejecutoria de la sentencia, de iniciarse oportunamente acción penal o administrativa.

En este caso, el agraviado tuvo conocimiento del supuesto mal funcionamiento del servicio público el día 25 de abril de 2007, como ha quedado demostrado en los párrafos precedentes. Por lo tanto, tenía hasta el día 25 de abril de 2008, un año, para presentar la demanda de reparación directa de conformidad con lo establecido en el artículo 1706 del Código Civil.

> "Artículo 1706. la acción civil para reclamar indemnización por calumnia o injuria o para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el término de un (1) año, contado a partir de que lo supo el agraviado.
>
> Si se iniciare oportunamente acción penal o administrativa por los hechos previstos en el inciso anterior, la prescripción de la acción se contará a partir de la ejecutoría de la sentencia penal o de la resolución administrativa, según fuere el caso.
>
> Para el reconocimiento de la pretensión civil, en ningún caso es indispensable la intervención de la jurisdicción penal.".

Sin embargo, no fue hasta el día 24 de junio de 2008, que la demandante presentó su demanda de indemnización, esto es casi dos meses después de prescrito el término de un año para acudir ante la Sala Tercera en este tipo de demanda.

La Sala Tercera ha señalado en diversas ocasiones que en las acciones de indemnización relacionadas con la responsabilidad del Estado, la prescripción de la acción es de un año.

Auto de 14 de noviembre de 2007

"...

De lo antes expuesto, esta Superioridad concluye que la Sociedad Avícola Darimar, S. A. ha tenido conocimiento de la supuesta afectación por la acción del Estado, a través del FIS y la Contraloría de la Nación, desde el mes de agosto del año 2004 y no es sino hasta el año 2007 cuando interpone una acción indemnizatoria ante la Sala Tercera. Vemos pues que ha transcurrido con creces el término de prescripción de un año establecido por el artículo 1706 del Código Civil. Debemos dejar claro que esta norma es diáfana al señalar que la prescripción de un año empieza a contar a partir de que lo supo el agraviado.

En ilación, nuestra jurisprudencia se ha pronunciado respecto al tema de la prescripción en los procesos contencioso administrativos de indemnización expresando lo siguiente:

En primer lugar, procedemos a analizar la figura jurídica de la prescripción en materia del contencioso administrativo de indemnización. La doctrina y la jurisprudencia de la Sala, ha sostenido que la misma se produce transcurrido un año a partir en que el sujeto agraviado por la acción del Estado tuvo conocimiento o supo de la afectación.

Para ello, se tiene como base jurídica el contenido del artículo 1706 del Código Civil, el cual señala lo siguiente:

"La acción civil para reclamar indemnización por calumnia o injuria o para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el Artículo 1644 del Código Civil, prescribe en el término de un (1) año, contado a partir de que lo supo el agraviado.

...". (Auto de 12 de septiembre de 2006).

Auto de 17 de enero de 2007.

"...

El artículo 1706 del Código Civil, señala taxativamente que la acción civil para reclamar indemnización por la responsabilidad derivada de la culpa o negligencia prescribe en el término de un año, contado, en caso de haberse iniciado una acción penal o civil, a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia jurisdiccional o bien, desde el momento en que el agraviado supo de la afectación. La referida norma sobre prescripción señala lo siguiente:
"La acción civil para reclamar indemnización por calumnia o injuria o para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el Artículo 1644 del Código Civil, prescribe en el término de un (1) año, contado a partir de que lo supo el agraviado.
Si se iniciare oportunamente acción penal o administrativa por los hechos previstos en el inciso anterior, la prescripción de la acción se contará a partir de la ejecutoria de la sentencia penal o de la resolución administrativa, según fuere el caso.

..."

Auto de 30 de abril de 2008.

"...

En cuanto a la figura jurídica de la prescripción en materia del contencioso administrativo de indemnización la jurisprudencia de la Sala, ha sostenido que la misma se produce transcurrido un año a partir en que el sujeto agraviado por la acción del Estado tuvo conocimiento o supo de la afectación.

Para ello, se ha tomado como base jurídica el artículo 1706 del Código Civil, el cual señala lo siguiente:

"La acción civil para reclamar indemnización por calumnia o injuria o para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el Artículo 1644 del Código Civil, prescribe en el término de un (1) año, contado a partir de que lo supo el agraviado.

...".

Con relación al citado artículo esta Sala mediante resolución de fecha 17 de enero de 2007, señaló lo siguiente:

"El artículo 1706 del Código Civil, señala taxativamente que la acción civil para reclamar indemnización por la responsabilidad derivada de la culpa o negligencia prescribe en el término de un año, contado, en caso de haberse iniciado una acción penal o civil, a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia jurisdiccional o bien, desde el momento en que el agraviado supo de la afectación.".

En base a las anteriores consideraciones lo correspondiente es no acceder a la condena solicitada por la demandante, ya que ha quedado comprobado que la demanda ha sido presentada de forma extemporánea encontrándose prescrita la pretensión.

V. PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDE a las pretensiones formuladas en la demanda contencioso administrativa de indemnización, interpuesta por el licenciado Dionisio de Gracia Guillén, actuando en nombre y representación de Coralia Argelis Polanco Jaén y Oda Olivia Vergara, para que se condene al Estado Panameño por medio de la Caja de Seguro Social, al pago de sesenta mil balboas (B/.60,000.00).

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
JANINA SMALL (Secretaria)

D.C.A DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR EL LIC. JAIME FRANCO, EN REPRESENTACIÓN DE GERARDO POLANCO VASQUEZ (QUIEN ES REPRESENTADO POR JILMA VASQUEZ), PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO POR MEDIO DEL SERVICIO AÉREO NACIONAL, AL PAGO DE TODOS LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS AL DEMANDANTE POR LA MUERTE DE SU PADRE GERARDO POLANCO JIMÉNEZ. - MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, LUNES 31 DE ENERO DEL DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	lunes, 31 de enero de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	318-09

VISTOS:

EL licenciado JAIME FRANCO PÉREZ, actuando en representación de GERARDO POLANCO VÁSQUE, quien a su vez es representado por su madre JILMA ELÍAS POLANCO JIMÉMEZ, ha presentado desistimiento de la demanda contencioso administrativa de Reparación Directa para que se condene al Estado Panameño por medio del Servicio Aéreo Nacional, al pago de todos los daños y perjuicios causados al demandante por la muerte de su padre Gerardo Polanco Jiménez.

El referido desistimiento, fue presentado el 26 de mayo de 2010, en la Secretaria de esta Sala Tercera, por medio de memorial visible a foja 51 del expediente judicial.

Luego de cumplido el tramite pertinente, la Sala ha de referirse al artículo 66 mencionado en párrafos anteriores, el cual establece que en cualquier estado del juicio es admisible el desistimiento de una demanda Contenciosa Administrativa. Dicha norma señala lo siguiente:

> "ARTÍCULO 66: En cualquier estado del juicio es admisible, por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo.
>
> El desistimiento será siempre notificado a la parte contraria".

En los mismos términos, dispone el artículo 1087 del Código Judicial, la procedencia del desistimiento de toda demanda, incidente o recurso, el cual para mayor ilustración transcribimos a continuación:

> "ARTÍCULO 1087: Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.
>
> El desistimiento, una vez presentado al Juez, es irrevocable.
>
> El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, caso en el cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho.
>
> Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial".

Para los efectos del presente desistimiento, cabe la aplicación de las normas citadas en virtud de que quien desiste es parte demandante en el presente proceso, aunado a que en los casos en los que el desistimiento se presenta de manera expresa, el artículo 1100 del Código Judicial, aplicado de forma supletoria, dispone que sean admitidos por el Juez siempre que cumpla con los presupuestos mencionados, por tanto una vez se observa que la representación legal de POLANCO VÁSQUEZ, está debidamente facultada para desistir del proceso, según se aprecia en el poder que le fue conferido constante a foja 6 del expediente de marras.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de proceso, presentado por el licenciado JAIME FRANCO PÉREZ, actuando en representación de GERARDO POLANCO VÁSQUEZ.

Notifíquese.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA JIMÉNEZ, MOLINO Y MORENO EN REPRESENTACIÓN DE HOSPITALES NACIONALES, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA SUPERITENDECIA DE SEGUROS Y REASEGUROS ADSCRITA AL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS (AL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO DOLARES CON 54/100 (B/.539, 448,54), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	jueves, 03 de febrero de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	913-10

VISTOS:

El Procurador de la Administración, ha presentado recurso de apelación contra la providencia de 17 de septiembre de 2010, por la cual se admite la demanda contencioso administrativa de indemnización , interpuesta por la Firma Jiménez, Molino y Moreno, en representación de HOSPITALES NACIONALES, S.A., para que se condene a

la Superintendencia de Seguros y Reaseguros adscrita al Ministerio de Comercio e Industrias (Al Estado Panameño), al pago de quinientos treinta y nueve mil cuatrocientos cuarenta y ocho dólares con 54/100 (B/.539,448.54), en concepto de daños y perjuicios materiales y morales causados.

FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN

El Procurador de la Administración promueve y sustenta Recurso de Apelación mediante la Vista N° 1306 de 22 de noviembre de 2010 , sustentando la misma en que "la solicitud de la parte actora se encuentra dirigida a obtener la cancelación de un crédito, en concepto de cuentas enviadas pendientes de pago por atención a los asegurados de la empresa British American Insurance Company, Ltd., hasta el 4 de junio de 2010, por la suma de B/.539,448.54, que según la recurrente se le adeudaba al momento en que la Superintendencia de Seguros y Reaseguros del Ministerio de Comercio e Industrias decretó la intervención de la mencionada compañía de seguros ".

En su opinión, la pretensión no se trata de una solicitud de reparación de daño que es característica de las acciones contenciosos administrativas de indemnización en contra del Estado.

OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

En su escrito visible de foja 148 a 149 del expediente, la firma Jiménez, Molino y Moreno formuló oposición al recurso de apelación presentado por el Procurador de la Administración, señala básicamente que ha sido criterio reiterado de la Corte que siempre que una demanda cumpla con los requisitos mínimos de admisibilidad, no es dable negar su admisión por motivo de fondo, que es lo que pretende el Procurador de la Administración en el caso en estudio.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Examinados los argumentos que sustenta el recurso de apelación formulado por el Procurador de la Administración contra la Resolución de 17 de septiembre de 2010, por medio de la cual se admite la demanda contencioso administrativa de indemnización por daños y perjuicios, estiman quienes suscriben que la misma cumple a cabalidad con el artículo 43 de la Ley 135 de 1943 que establece los requisitos que deberá contener toda demanda ante esta jurisdicción, a continuación el contenido del artículo 43 de la Ley 135 de 1943:

"ARTÍCULO 43: Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representados;
2. Lo que se demanda;
3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
4. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas;
5. El concepto de la violación:"

En consecuencia, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 17 de septiembre de 2010, que admite la demanda contencioso administrativa de indemnización, interpuesta por la firma Jimenez, Molino y Moreno en representación de HOSPITALES NACIONALES, S.A

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

D.C.A. DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR EL LIC. CARLOS GAVILANES, EN REPRESENTACIÓN DE MOISÉS SANTOYA SÁNCHEZ, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO POR MEDIO DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE Y DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, AL PAGO DE (B/.25,000.000.00), EN CONCPETO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS POR LA DEFICIENTE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS A ELLOS CAUSADOS. - DESPACHO DEL MAGISTRADO WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, JUEVES 3 DE FEBRERO DEL DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: jueves, 03 de febrero de 2011
Materia: Acción contenciosa administrativa
Reparación directa, indemnización
Expediente: 651-07

VISTOS:

El licenciado Carlos Gavilanes, actuando en nombre y representación de Moisés Santoya, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de indemnización para que se condene al Estado Panameño por medio de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.), y el Banco Nacional de Panamá, al pago de veinticinco millones de balboas (B/.25,000,000.00), por el mal funcionamiento del servicio público a ellos adscritos.

I FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

Como finalidad de la demanda descrita en el párrafo anterior se pretende que esta Sala Tercera, declare lo siguiente:

- A la AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRASNPORTE TERRESTRE (A.T.T.T.) CIVILMENTE RESPONSABLE por los daños y perjuicios causados al SR. MOISÉS SANTOYA SÁNCHEZ, por la muerte y consecuente pérdida irreparable de su sra. Madre Melva Elena Sánchez Castillo (Q.E.P.D.), producto del siniestro de que fue víctima esta última el día 23 de octubre de 2006, al incendiarse el autobús de transporte público de pasajeros con matrícula 8B-06, como consecuencia final de una deficiente prestación del servicio de transporte terrestre público de pasajeros, cuya supervisión, revisado y autorización para esa prestación del servicio público en comento, le corresponde a la mencionada autoridad especializada y demandada en este proceso.
- Como producto de la declaración previa, que se declare a su vez, que el SR. MOISÉS SANTOYA SÁNCHEZ, tiene derecho a exigir el resarcimiento civil por los daños y perjuicios materiales, morales, psíquicos, físicos y corporales, a él y a su difunta madre sufridos, a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.) como consecuencia directa de una deficiente prestación del servicio de transporte terrestre público de pasajeros, ya que dicha autoridad especializada en el transporte en nuestro país, posee entre sus primeras obligaciones la de supervisar, fiscalizar, inspeccionar y en fin monitorear el estado mecánico y físico de todos los vehículos de transporte público de personas en nuestro país.
- A el Banco Nacional de Panamá, civilmente responsable por los daños y perjuicios causados al sr. Moisés Santoya Sánchez, por la muerte y consecuente pérdida irreparable de su sra. Madre Melva Elena Sánchez Castillo (Q.E.P.D.), producto del siniestro de que fue víctima esta última el día 23 de octubre de 2006, al incendiarse el autobús de transporte público de pasajeros con matrícula 8B-06, como consecuencia final de haber sido esta institución bancaria del sector público, la entidad crediticia mediante la cual se adquirió a través de un préstamo con garantía hipotecaria, en su Unidad Especializada en Créditos de Transporte creada esta mediante resolución de junta directiva de dicho banco en el año 2001, sin que al momento previo de celebrarse esta transacción comercial se llevarán a cabo los procedimientos de inspección previa al vehículo objeto de esta transacción a fin de que se garantizara la recuperabilidad financiera de dicho compromiso bancario, y prever vicios ocultos en dicho bien, ya que dicho vehículo incluso antes de iniciar sus operaciones ya confrontaba problemas de índole técnico, de su sistema de aire acondicionado e incluso automotriz y el Banco Nacional de Panamá, a sabiendas de primera mano de estos inconvenientes y siniestros diversos, a través de sus ejecutivos a cargo, no veló celosamente por la defensa del crédito hipotecario que sobre dicho bien existía e incluso aun mas tratándose de fondos públicos, cuyo manejo irresponsable e irregular producía a futuro una lesión patrimonial al Estado de Panamá.

- Como producto de la declaración previa, que se declare a su vez, que el Sr. Moisés Santoya Sánchez, tiene derecho a exigir el resarcimiento civil por los daños y perjuicios materiales, morales, psíquicos, físicos y corporales, a el y a su difunta madre sufridos, al Banco Nacional de Panamá, como consecuencia directa de una deficiente prestación del servicio público bancario, ya que dicha institución bancaria, posee entre sus primeras obligaciones de carácter legal y reglamentaria a través de sus resoluciones de junta directiva # 32-2001-JD de 14 de mayo de 2001 y # 40-2001-JD de 27 de junio de 2001, el de exigir las garantías necesarias para asegurar la recuperabilidad de los financiamientos que esta otorga, como es el caso que nos ocupa, rechazar o desestimar las solicitudes que no ofrezcan las garantías suficientes e inspeccionar antes y durante la vigencia de la transacción comercial de préstamo con garantía hipotecaria la unidad de transporte público de personas, que sirven de garantía hipotecaria en dicha transacción, obligaciones y facultades estas que en determinadas circunstancias fueron ampliamente descuidadas por los ejecutivos bancarios a cargo del curso de esta transacción comercial y que trajo como consecuencia un mal y deficiente funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos dentro del Banco Nacional de Panamá.
- Que en virtud a todas y cada una de las declaraciones precedentes y solicitadas, el Estado de Panamá, a través de las entidades autónomas denominadas Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.) y Banco Nacional de Panamá, esta en la obligación de indemnizar los daños y perjuicios materiales y morales, producidos por el fallecimiento de la sra. Melva Elena Sánchez Castillo (Q.E.P.D.), madre del demandante, hasta la concurrencia de la suma de VEINTICINCO MILLONES DE BALBOAS (B/.25,000,000.00), salvo mejor estimación pericial.".

Dentro de las normas violadas y el concepto de las mismas, el demandante alega lo siguiente:

El artículo 2, numerales 8, 10, 13 y 20 de la Ley No.34 de 28 de julio de 1999.

"Artículo 2. La Autoridad tiene todas las funciones relacionadas con la planificación, investigación, dirección, supervisión, fiscalización, operación y control del transporte terrestre en la República de panamá y, para su cumplimiento, ejercerá las siguientes atribuciones:

....

8. Supervisar la actuación de concesionarios, empresas o personas, dedicadas a la prestación del servicios de transporte terrestre público de pasajeros, y sancionarlos por el incumplimiento de las disposiciones legales.

....

10. Velar, intervenir y tomar las medidas necesarias, para que el servicio público de transporte de pasajeros se mantenga de forma ininterrumpida y eficiente.

....

13. Establecer las especificaciones y características que debe reunir los vehículos que utilicen las vías públicas, tanto de uso particular, comercial, de transporte público de pasajeros y de transporte de carga.

....

20. Regular todo lo relacionado con el transporte terrestre público de pasajeros, de carga y particular.

....".

Indica el demandante que existen evidencias y pruebas idóneas en el proceso penal que se surte ante el Juzgado Primero de Circuito Penal, que con ocasión a la tragedia del 23 de octubre de 2006, en el autobús 8B-06 reposan en el citado dossier, respecto específicamente a la secuela de daños que poseía el comentado vehículo incluso antes de circular en nuestras avenidas para el transporte público de personas, y cuyos daños en ningún momento fueron ni fiscalizados ni supervisados por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

Artículo 16 numeral 2 de la Ley No.34 de 28 de julio de 1999.

> "Artículo 16. el director general tendrá las siguientes funciones:
>
> ...
>
> 2.Dirigir, supervisar y fiscalizar la operación y control de los servicios de transporte terrestre, de acuerdo con la ley y los reglamentos.
>
> ...".

Indica la demandante que la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, infringe en la omisión de sus deberes públicos, el artículo preceptuado con antelación, en la medida que tal omisión acarrea la imputación directa del resultado de esa inactividad fiscal de carácter administrativa por la no supervisión y fiscalización de todas y cada una de las operaciones de tránsito y transporte terrestre público de pasajeros en nuestro país.

Ley No.14 de 26 de mayo de 1993.

> "Artículo 58. Establécese la obligación de contratar una póliza de seguro para todos los vehículos de transporte terrestre público que circulen en el territorio nacional, con el propósito de garantizar, en caso de accidente, la indemnización por lesión, muerte y daños a personas y/o a la propiedad ajena.
>
> Para el debido cumplimiento de los fines de este artículo, los propietarios de dichos vehículos deberán suscribir y tener en vigencia una póliza de seguro, de acuerdo con el mínimo de condiciones, coberturas y límites que determine el Ente Regulador. Para dar cumplimiento a lo establecido en este artículo, el Ente Regulador promoverá, con las compañías aseguradoras, tarifas especiales reducidas para los transportistas.".

Manifiesta la demandante que la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, omitió este deber de exigirle al propietario del autobús en comento e incluso a su acreedor hipotecario, es decir el Banco Nacional de Panamá, una póliza de seguro que soportara los daños y perjuicios causados no sólo a terceros sino también a los pasajeros de dicho vehículo, y en ese sentido cubrir siniestros tales como lesiones corporales, muertes y daños físicos y psicológicos en general, a sus clientes usuarios y consecuentes víctimas de estos posibles siniestros, enmarcados dentro del fenómeno jurídico de la responsabilidad extracontractual.

Ley 4 de 18 de enero de 2006.

> "Artículo 32: INSPECCIÓN DE BIENES GRAVADOS. El banco inspeccionará, cuando lo considere oportuno, los bienes gravados con derechos reales de garantía, por obligaciones contraídas a su favor.
>
> La inspección de tales bienes estará a cargo de funcionarios del banco o podrá ser practicada por particulares, peritos en la materia, designados por el banco.".

Indica el demandante que existen suficientes pruebas idóneas de carácter documental, en el expediente que se surte en el Juzgado Primero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, y que se genera a raíz de la

tragedia del 23 de octubre de 2006, los cuales dan fe de que el propietario del Bus 8B-06 y cuya propiedad estaba hipotecada ante el Banco Nacional de Panamá, le informo por escrito en varias ocasiones a la Unidad Especializada en Créditos de Transporte de dicho banco, que el referido autobús confrontaba desde su salida a las calles de nuestra ciudad problemas de índole de mecánica automotriz y de su sistema de aire acondicionado, lo que sólo genero por parte de la institución fiduciaria aquí demandada, que le proporcionara a su cliente un asesor legal en un par de ocasiones, para que lo acompañara, a las reuniones con la empresa proveedora y que importó el país dicho autobús y a su vez fuese objeto de la citada transacción comercial con el Banco Nacional de Panamá.

Código Civil

"Artículo 1644. El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.

Si la acción fuere imputable a dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsables por los perjuicios causados.".

Que el Banco Nacional de Panamá y que sus ejecutivos de cartera tenían pleno conocimiento de los desperfectos que dicho vehículo poseía, y poco o casi nada hicieron, para en primera instancia se evitara la circulación de este autobús y así evitar la conocida tragedia.

II. INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE Y DEL BANCO NACIONAL DE PANAMA

A foja 50 a la 62 de encuentra el informe de conducta brindado por el Banco Nacional de Panamá, en el cual indica que mediante Escritura Pública No.184 de 4 de enero de 2002, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, el banco y el señor Ariel Ortega Justavino, celebraron "contrato de préstamo comercial", con garantía hipotecaria sobre bien muebles, prenda mercantil y cesión de certificado de operación.

Indica la entidad que no se considera responsable de la tragedia ocurrida a las personas que ocupaban el Bus 8B-06 el día 23 de octubre de 2006, debido a que no existe nexo causal, es decir, una normal legal o contractual que la vincule con los hechos que sirven de sustento a la pretensión del demandante.

Por su parte la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, foja 63 a la 65, indica lo siguiente:

"...

6. De existir un supuesto previsto en la Ley que obligue a la autoridad a responder, como por ejemplo en el caso demandado en este proceso, o que lo estableciese así una obligación contractual o extracontractual clara, procedería el resarcimiento de daños y perjuicios demandados; sin embargo, éste no es el caso, porque no existe contractual o extracontractualmente la obligación de que la Institución demandado responda patrimonialmente la obligación de que la Institución demandada responda patrimonialmente por los daños reclamados, porque no existe un nexo causal entre el hecho ocurrido el 23 de octubre de 2006 y la acción u omisión de la Autoridad.

7.. la parte actora aduce que el daño fue producto del mal funcionamiento del servicio público a cargo de la Autoridad, por omitir los controles, vigilancia o fiscalización oportunas; empero, esa aseveración no se ajusta a la realidad de las actuaciones de la misma, que cumple su misión y atribuciones legales, relacionadas con el transporte terrestre público de pasajeros y cuya prestación directa es provista por los concesionarios o prestatarios respectivos.

8. La supervisión del transporte colectivo y selectivo se efectúa periódicamente mediante el cuerpo de inspectores, para lo cual se dictó la Resolución No.AL-70 de 16 de abril de 2005, donde el Director General autorizaba a los inspectores de la Policía de Tránsito y de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, a retirar las placas de los vehículos de transporte público por violación a las normas sobre prestación del servicio de transporte público.

9. Para el reforzamiento del Cuerpo de Inspectores, la institución solicitó el nombramiento de 40 nuevos funcionarios, a raíz del incremento de muertes por accidentes de tránsito, que se traduce en

la inseguridad existente en las vías públicas, y así establecer mejor control, ordenamiento y seguridad en las vías de circulación a nivel nacional.

10. Con todo respeto, es el criterio de este Despacho que la demanda dirigida contra la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre no es encuadrable en ninguno de los supuesto previstos en los artículos 1644, 1644ª y 1645 del Código Civil, por la inexistencia de un nexo de causalidad entre el hecho que irrogó los supuestos perjuicios materiales y morales que reclama la parte actora y alguna acción u omisión ilícita en que negamos haya incurrido la institución a la que represento.".

IV. CONTESTACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

En su Vista Número 511 de 27 de junio de 2008, la cual se observa a fojas 276 a la 293, el Procurador de la Administración solicita a los Honorables Magistrados miembros de la Sala Tercera, se sirvan declarar que el Estado panameño, por medio de la Autoridad del Transito y Transporte Terrestre y el Banco Nacional de Panamá, no es responsable de los daños y perjuicios, materiales y morales, ocasionados por la supuesta prestación defectuosa del servicio público adscritos a dichas instituciones.

Manifiesta la Procuraduría que al efectuar un juicio valorativo observa que en el presente proceso no concurren los elementos necesarios que justifiquen la demandada responsabilidad extracontractual del Estado.

Que en atención a las pruebas presentadas en el proceso penal se estima contrario a lo alegado por la demandante que no hubo fallas en la prestación del servicio público que puedan ser atribuidas de manera alguna a ningún funcionario o ex funcionario de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre o del Banco Nacional de Panamá.

En el proceso penal se determinó que el daño cuya indemnización se demanda, fue producto de la actuación negligente atribuibles de manera exclusiva a Próspero Ortega Justavino y Ariel Ortega Justavino, tal como se observó en los informes periciales presentados como pruebas en el proceso penal.

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Surtidos los tramites procesales concernientes a este tipo de demanda indemnizatoria, procede el Tribunal a resolver la litis planteada, bajo los criterios que procederemos a desarrollar.

En ese sentido, en sentencia emitida el 20 de mayo de 2010, por la Sala Tercera bajo la ponencia de este Despacho, ya fue objeto de estudio la demandada responsabilidad del Estado en la ocurrencia del fatal y trágico suceso dado el día 23 de octubre de 2006, cuando se incendió el vehículo de transporte terrestre público de pasajeros 8B-06, provocando la muerte de 18 personas y lesionando a otras 25.

En dicha sentencia se determinó que no existe responsabilidad alguna por la cual deba responder el Estado, en el caso del referido hecho dañoso ocurrido el día 23 de octubre de 2006.

En el referido fallo la Sala Tercera de la Corte Suprema, dictaminó que los responsables del trágico suceso fueron el propietario y el dueño del bus, Ariel Ortega y Próspero Ortega. En ese sentido la Sala señaló lo siguiente:

"...

Mediante sentencia de fecha 28 de abril de 2008, el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, resolvió declarar penalmente responsables a Ariel Ortega Justavino y a Próspero Ortega Justavino, condenando a cada uno a la pena principal de 40 meses de prisión y a la pena accesoria de interdicción para conducir vehículos a motor, por el mismo término después de cumplida la pena principal por el delito de homicidio culposo y lesiones en perjuicio de los usuarios del transporte público de pasajeros 8B-06, entre los cuales se encuentran los demandantes Lidia Atencio y Luis Contreras.

Como fundamentación de la sentencia penal, se expuso lo siguiente:

"..., la vinculación de los procesados, Hermanos Ortega Justavino, emerge del hecho de que Ariel Ortega era el propietario y el otro Próspero Ortega el conductor del mismo, autobús 8B-06 de la Ruta Corredor-Mano de Piedra que se incendiara el día 23 de octubre de 2006, en la vía Martín Sosa, Sector de la Cresta, frente a la Iglesia Hosanna, donde resultaron calcinadas por las llamas, dieciocho (18) personas que viajaban en el mismo, lo cual le ocasionó la muerte de manera instantánea, ya presentaban quemaduras en más del 80% de la superficie corporal, lo que se

debió a no lograron salir del vehículo por los obstáculo que presentaban las ventanas; y otros tantos resultaron con lesiones en sus cuerpos. Suceso que se debió al mal diseño de los sistemas del bus, sobrecarga del sistema eléctrico al añadir, sin consideraciones apropiadas, la carga de los equipos eléctricos del sistema de aire acondicionado, mal mantenimiento, presencia de gas inflamable y explosivo HC12a, sin que se tomaran las medidas necesarias para el cambio de un gas a otro; amén de que no buscó por parte del propietario del bus, mantener en óptimas condiciones el vehículo y sino se podía entonces buscar otra solución al problema como lo hicieron algunos de sus colegas que tenían buses similares los cuales entregaron al Banco Nacional de Panamá, máxime que quienes se transportaban en su autobús eran personas; y así lo deja saber el Ingeniero Mayta en sus experticias, cuando señala, que en su opinión el incendio fue producto de un error de mantenimiento y de cambio en el refrigerante hecho de manera no idónea antes del año 2006, pues el cambio de refrigerante implicaba también el reemplazo de tomas o "fittinngs", que permiten la recarga y control del refrigerante; además requería el cambio de aceite y de otros componentes del sistema. La aparición del HC 12ª en el sistema de aire acondicionado, permanece inexplicable para él, pero sin ninguna duda tuvo un efecto importante en el deterioro del sistema antes de la falla final el 23 de octubre de 2006 y jugo un papel preponderante en la fase inicial del incendio y en la velocidad de su propagación. Ello con relación al dueño del bus, o sea, Ariel Ortega Justavino.

Con relación a Prospero Ortega Justavino, conductor del bus y hermano del propietario, se deduce del hecho del error humano, ya que al no existir medios de egresos o salida de emergencia de los pasajeros, la cual hubiere permitido la rápida salida de los mismos, en situaciones de emergencia como la que se dio, siendo éste un diseño negligente y desconsiderado de carrocería, se suma el hecho que la única puerta existente no tenía ningún medio para su rápida y fácil apertura en condiciones de emergencia y el error más grande cometido por el conductor fue el no haber ordenado el desalojo del bus, cuando los pasajeros advirtieron las primeras señales de humo, sino que el mismo procedió fue a levantar la tapa del motor, quedando de inmediato obstaculizada la puerta de salida por las llamas, lo cual redujo las posibilidades de escape de los pasajeros; sin embargo cuando el fuego penetró a la parte delantera de la cabina, todavía en (sic) no se había producido una falla catastrófica, y de haber existido medios de egresos apropiados, no hay duda de que los pasajeros hubieran podido salir relativamente ilesos. Su vinculación emerge además del señalamiento que le hacen las víctimas sobrevivientes de esta tragedia en sus declaraciones juradas, lo cual han reiterado a lo largo de la investigación, así como en la diligencia de reconstrucción los que tuvieron participación, al indicar que las personas le advertían al conductor del calor y del humo que veían salir y le pedían que detuviera la marcha del vehículo, pero éste se rehusó a hacerlo hasta llegar a la parada, donde con los pasajeros a bordo, procedió a levantar la tapa del motor, todo ello con el fin de poder cobrar el pasaje a las personas que viajaban en bus, con las consecuencias anotadas.

...". (el resaltado es nuestro).

De lo anterior queda claro que los responsables por el trágico acontecimiento del día 23 de octubre de 2006, son el propietario y el conductor del bus 8B-06, Ariel Ortega Justavino y Próspero Ortega Justavino respectivamente. Quienes con su actuar negligente e irresponsable contribuyeron a que se produjera el fatal siniestro que cegara la vida de 18 personas y lesionara a otras 25, entre los cuales se encuentran los demandantes Lidia Atencio y Luis Contreras.

...".

De igual forma se indicó que el Estado no tiene responsabilidad por los daños causados, puesto que el hecho dañoso se produjo a consecuencia de la negligencia e impericia tanto del conductor del autobús 8B-06, Prospero Ortega, como del propietario Ariel Ortega, no siendo el daño causado consecuencia de una orden o actuación de la administración, lo cual no permite que a la misma se le exija responsabilidad alguna.

Por su parte, el artículo 13 de la ley 14 establece que el transportista responderá por todos los daños que sobrevengan al usuario ocasionados por él, por sus agentes, por cualquier persona involucrada en el servicio o por el conductor, cuando de la acción de este último se derive responsabilidad, tal como lo establece el Código Civil, desde el momento en que se hace cargo de transportar al usuario.

La anterior norma claramente obliga al transportista a responder por los daños ocasionados al usuario, en este caso las víctimas del fatal acontecimiento del 23 de octubre de 2006, siendo procedente el reclamo ante esta persona.

En la referida sentencia de la Sala Tercera se logró comprobar la no existencia de una falta de verificación por parte de la autoridad acusada:

> "...
>
> Ahora bien sin detrimento de lo anterior, con esto no queremos decir ni debe entenderse o interpretarse que la Administración está completamente desvinculada de la prestación de un servicio público por estar éste a manos de un particular, prestatario o concesionario, puesto que el Estado mantiene la titularidad de la actividad, debiendo prevenir aquellos inconvenientes que puedan atentar contra sus derechos constitucionales resguardados en los artículos 17 y 18 de la Constitución, esto con acciones que sean de posible realización, puesto que no se le puede exigir fines o acciones de imposible cumplimiento a la Administración entiéndase Estado.
>
> Pero en el presente caso mal puede achacársele responsabilidad al Estado por una falta de verificación, máxime cuando no existe prueba de que aquella falta de verificación haya sido la causante del daño reclamado.
>
> Qué posibilidad tenía la administración o tiene de verificar el actuar de un particular cuando en su actuación unilateral altera un mecanismo del vehículo automotor, alteración que no puede ser determinada a simple vista, ni muchos menos prevista por la administración ya que se supone que el transportista al prestar el servicio debe actuar con la diligencia de un buen padre de familia, cosa que no ocurrió en el presente caso.
>
> No existe en el proceso prueba suficiente de que la Autoridad del Tránsito y Terrestre incumplió con su deber de vigilancia, y que esto genero el daño reclamado. Recordemos que si bien la autoridad demandada tiene entre sus funciones el deber de planificación, investigación, dirección, supervisión, fiscalización, operación y control del transporte terrestre en la República de Panamá, no puede ante tal deber responsabilizársele por alteraciones y conductas inapropiadas del transportista o particulares las cuales escapan a la supervisión de la autoridad.
>
> ...".

Como se ha dicho, el daño causado obedeció netamente a acciones incurridas por parte del propietario y conductor, sin que mediase orden o cláusula alguna por parte del Estado para que se realizaran las acciones que desencadenaron en el hecho dañoso.

En el caso in examine no existe una relación de causalidad directa entre la falla del servicio administrativo y el daño causado, puesto que el mismo fue ocasionado por actividades negligentes por parte del propietario que permitió alteraciones mecánicas que propiciaron el incendio del bus, y del actuar negligente del conductor que maximizó el daño causado, el cual de haber tomado las precauciones necesarias pudo haber sido supremamente menor.

La causa directa del daño causado no fue el mal funcionamiento de un servicio público, ya que la realidad captada en el expediente muestra que el hecho generador del daño fue la actividad negligente e ilícita del transportista, propietario y conductor.

Esto se comprueba puesto que fue el propietario y el conductor quienes con sus conductas negligentes generaron el hecho dañoso, no debiéndose este a una falta de supervisión, ya que sería ilógico pretender que el Estado verifique de manera diaria el estado mecánico de un vehículo de transporte quedando bajo la responsabilidad del propietario el buen cuidado de éste, máxime cuando lo que esta prestando es un servicio público.

No existe responsabilidad de la Autoridad de Transito y Transporte Terrestre, ni del Banco Nacional de Panamá, siendo que en el presente caso no puede ser imputable a la Administración el daño causado por el actuar negligente y unilateral del transportista.

En el caso del incendio del autobús 8B-06 no hubo responsabilidad extracontracual del Estado, la cual reiteramos, surge cuando concurren tres elementos a saber: 1. La falla del servicio público por irregularidad,

ineficiencia o ausencia del mismo; 2. El daño o perjuicio; 3. La relación de causalidad directa entre la falla del servicio público y el daño.

En sentencia de 2 de septiembre de 2008, la Sala Tercera señaló lo siguiente:

"...

Vale la ocasión aclarar y con ello se hace propicia la oportunidad, transcribir un extracto de la sentencia de 11 de julio de 2007, bajo la ponencia del Magistrado Adán A. Arjona L., dentro de la demanda contencioso de indemnización instaurada por el licenciado Julio Jované Del Cid, actuando en representación de María De Los Ángeles Hernández L., en contra del Registro Público, que determinó:

"...

Ahora bien, para que pueda configurarse la responsabilidad de la Administración, resulta indispensable determinar si el daño y perjuicio tiene su origen en la infracción en que incurrió el funcionario en el ejercicio de sus funciones y que haya una responsabilidad directa del Estado por el mal funcionamiento de los servicios públicos, a la luz de lo estipulado en los numerales 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial. Es decir, se requiere el elemento de nexo causal entre la actuación que se infiere a la administración, producto de una infracción, y el daño causado.

Se entiende, entonces que hay nexo causal o se reputa responsabilidad al Estado o Administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso, cuando el funcionario haya causado un daño en el ejercicio de su función o con ocasión a su función, pero extralimitándose, o no cumpliendo cabal y legalmente ésta.

En Sentencia de 25 de febrero de 2000, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, hace referencia al nexo de causalidad en los siguientes términos:

"Cuando se habla de la relación de causalidad como presupuesto de la responsabilidad, lo que debe entenderse es que el actuar de quien esté obligado a indemnizar haya sido la causa de la ocurrencia del daño, o sea, que entre el comportamiento del agente y el daño acaecido exista una relación de causa a efecto"

Esta postura bien pudiera resumirse en lo siguiente: Para que una persona sea responsable de un daño es necesario concluir que, de no haber sido por la conducta de dicha persona, el perjuicio sufrido por el demandante no habría ocurrido. En otras palabras, la conducta del demandado tendría que constituir la condición necesaria, real o eficiente del daño del demandante.

...". (el resaltado es nuestro).

En el presente caso no se ha logrado comprobar un nexo de causalidad directa entre el daño causado y una falla del servicio público ofrecido por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y el Banco Nacional de Panamá.

El Banco Nacional de Panamá y el señor Ariel Ortega celebraron un acto netamente comercial, contrato de préstamo comercial, con garantía hipotecaria sobre bien mueble, con el cual el banco le prestó al señor Ortega la suma de B/.80,000.00 para la compra del autobús marca DINA/Dimex, modelo 553-190-72, año 2000, por lo cual mal puede alegarse una vínculo de causal directa entre la actuación del banco y el daño causado, como ha quedado demostrado.

Debe reiterar esta Corporación Judicial que lamenta de manera profunda la muerte y las lesiones tanto físicas como emocionales causadas a las víctimas del incendio producido en el Bus 8B-06, el fatídico día 23 de octubre de 2006, en la vía Martín Sosa, Sector de la Cresta, frente a la Iglesia Hosanna, donde resultaron calcinadas por las llamas, dieciocho (18) personas que viajaban en el mismo, lo cual le ocasionó la muerte de manera instantánea, ya que presentaban quemaduras en más del 80% de la superficie corporal y otras 25 personas resultaron lesionadas, día que quedará marcado en la memoria de todos los panameños como el día en que ocurrió una de las tragedias más grandes y graves del transporte público terrestre de pasajeros, siendo que lo expresado en la presente sentencia obedece a la estricta aplicación del derecho a la cual nos obliga la Constitución y la Ley.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a las pretensiones formuladas en la demanda contencioso administrativa de indemnización, interpuesta por el licenciado Carlos Gavilanes, en representación de Moisés Santoya, para que se condene al Estado Panameño por medio de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.), y el Banco Nacional de Panamá, al pago de veinticinco millones de balboas (B/.25,000,000.00), por el mal funcionamiento del servicio público a ellos adscritos.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO RUIZ DÍAZ EN REPRESENTACIÓN DE PHARMA CHIMIQUE DE PANAMÁ IMPORT EXPORT, S. A., PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE SALUD (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE SEISCIENTOS CATORCE MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS BALBOAS (B/.614,152.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES, CAUSADOS POR INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO PRODUCTO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N 01-2006-2. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, JUEVES 3 DE FEBRERO DEL DOS MIL ONCE (2011)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	jueves, 03 de febrero de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	192-08

VISTOS:

El licenciado Roberto Ruíz Díaz actuando en representación de PHARMA CHIMIQUE DE PANAMÁ IMPORT EXPORT, S.A., ha presentado demanda contencioso administrativa de indemnización para que se condene al Ministerio de Salud al pago de seiscientos catorce mil ciento cincuenta balboas (B/. 614.152.00) en concepto de daños y perjuicios materiales y morales.

I. DE LA INDEMNIZACIÓN.

La petición de indemnización tiene sus orígenes en la Resoluciones N° 384 de 26 de septiembre de 2006 y N° 488 de 13 de septiembre de 2007, por medio de los cuales se adjudicó y prorrogó la licitación pública N° 01-2006-2, "específicamente en el Renglón N° 105 correspondiente a la Eritropoyetina", contenido en el contrato que suscribiera el Ministerio de Salud con la empresa demandante para la Fijación de Precios Unitarios para el Suministro, Almacenamiento, Transporte y Entrega, según necesidad, de medicamentos, y otros insumos, en las diferentes unidades ejecutorias del Ministerio de Salud, Hospitales Patronatos, Hospitales Nacionales, Hospitales Regionales y otras instalaciones públicas de salud, a nivel nacional, por el término de 12 meses.

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.

De conformidad con el apoderado judicial de la parte actora, la entidad que regenta el sistema de salud panameño, le adjudicó a PHARMA CHIMIQUE DE PANAMA IMPORT EXPORT, S.A., el renglón 105 de la Licitación Pública Conjunta N° 01-2006-2, relacionado con el suministro de eritropoyetina 50,000 U.I. S.,I.V. Específicamente, advirtió el impugnante que la contratación aceptaba el abastecimiento del mencionado medicamento en envases de 20,000 hasta 50,000 U.I.,IV., por un monto de trescientos cincuenta balboas (B/. 350.00).

Adiciona que la cantidad solicitada era de 2880 viales de 50,000 unidades internacionales (U.I.) o su equivalente en viales de 20,000 unidades internacionales. Por tanto, sostiene la recurrente que el Ministerio de Salud

se comprometió a través del pliego de cargos (punto 13, suministro de bienes) a hacer al proveedor una compra mínima del sesenta por ciento (60%) de las 2,880 viales que aparecen en el Capítulo IV del pliego de cargos, lo que equivale a pagar a la empresa PHARMA CHIMIQUE DE PANAMA IMPORT EXPORT, S.A., una cuantía de cuatrocientos veintisiete mil seiscientos treinta y seis balboas con ochenta centésimos (B/. 427,636.80) en concepto de eritropoyetina.

Sin embargo, aseguró la empresa demandante que el Ministerio de Salud no le compró la cantidad de medicamentos que daban como resultado dicha cuantía, y producto de ello sufrió perjuicios en sus recursos monetarios; toda vez que adquirió el producto por dicho porcentaje (60%) e inclusive tomando en cuenta el período de prórroga que se le dio al contrato, es decir, hasta el 31 de diciembre de 2007. Al respecto, destacó que la autoridad acusada sólo le hizo dos pedidos y que los mismos no logran pagar los gastos generados con la compra de las viales a la empresa fabricante LG Life Sciences.

Se alega como cuantía dejada de pagar por parte de las autoridades de salud, la suma de trescientos sesenta y ocho mil doscientos cuarenta y dos balboas con ochenta centésimos (B/. 368,242.80), en su calidad de diferencia que concierne al sesenta por ciento (60%) de la licitación pública N° 01-2006-02 que se comprometió a adquirir el contratante.

A la suma indemnizatoria, se agregó un renglón correspondiente a tres (3) meses de prórroga (B/. 106,909.20) y otro en concepto de gastos incurridos por PHARMA CHIMIQUE DE PANAMÁ IMPORT EXPORT, S.A., para traer y mantener en sus depósitos la cantidad de tres mil viales en envases de 10 viales de 20,000 U.I. cada una (B/. 114,000.00).

Aunado a lo anterior, sostuvo la empresa adjudicataria que le corresponde al Ministerio de Salud compensar gastos legales, el valor de las pérdidas y las ganancias dejadas de percibir por la contratista ante la falta de compra de la eritropoyetina que se comprometió a adquirir a través de un acto de contratación pública.

Como normas infringidas por la autoridad demandada señala los artículos 10, 18, 27 y 28 (numeral 5) de la Ley 56 de 1995; 1109, 1106, 986 y 991 del Código Civil.

Admitida la demanda, se ordenó correrle traslado a la autoridad demandada del libelo presentado, para que en el término de cinco (5) días rindiera un informe de conducta sobre la actuación impugnada. A continuación los detalles remitidos por quien presidía la entidad licitante para mayo de 2008.

III. INFORME DE CONDUCTA.

Mediante Nota 4906-DMS/1041-DAL de 29 de mayo de 2008, la ex Ministra de Salud, Rosario Turner, narró a este Tribunal los hechos que antecedieron al acto de Licitación Pública N° 01-2006-2 como lo fueron la necesidad de medicamentos para abastecer al Instituto Oncológico Nacional y las reuniones que se llevaron a cabo con el Presidente de la Comisión Nacional de Registro de Oferentes.

El renglón 105 del pliego de cargos del referido acto público especificaba el medicamento denominado eritropoyetina 50,000 U.I., y el mismo se le adjudicó a la empresa PHARMA CHIMIQUE DE PANAMÁ IMPORT EXPORT, S.A., mediante Resolución 384 de 26 de septiembre de 2006 en la que precisó que se recibirían viales de 20,000 UI.

En consecuencia, afirmó quien presidió en un momento determinado el Ministerio de Salud que "las autoridades del Instituto Oncológico Nacional, no velaron por la efectiva compra del mencionado producto, alegando que esta situación acarrearía, además de la inconveniencia para los pacientes, un perjuicio económico al Estado, pues con cada paciente se perdería 10,000 UI".

No obstante, destacó en su informe la autoridad demandada que para que se reconozca la responsabilidad del Estado de indemnizar por daños y perjuicios debido a incumplimiento de contrato se requiere que se prueba que hubo omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del mismo; aspectos que refuta afirmando que ha ejercido su labor de brindar servicios médicos y hospitalarios a la población nacional en observancia del Decreto de Gabinete 1 de 15 de enero de 1969 en correlación con el Decreto 75 de 27 de febrero de 1969.

Conocida la explicación remitida por la autoridad demandada, se procede al estudio del concepto que emitiera el representante del Ministerio Público ante la jurisdicción contencioso administrativa.

IV. CRITERIO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Por medio de la Vista Número 914 de 7 de noviembre de 2008, el Señor Procurador de la Administración pidió a la Sala no acceder a las pretensiones de la empresa PHARMA CHIMIQUE DE PANAMÁ IMPORT EXPORT, S.A.

Fundamentó su petición en la vulneración por parte del contratista de las especificaciones contenidas en el pliego de cargos que, en efecto, se precisaron la Resolución de adjudicación N° 384 de 26 de septiembre de 2006. Sobre el particular, detalló que el acto impugnado en su renglón 105 se refiere al suministro del medicamento denominado eritropoyetina de 50,000 U.I., o el equivalente, sin embargo, la empresa contratista proporcionó a la entidad contratante sólo unidades de 20,000 U.I., que exigía usar tres viales que completaban 60,000 U.I., por lo que el excedente de la sustancia (10,000 U.I.) al no poderse conservar después de abierto el envase para su posterior uso, tenía que desecharse.

Continuó manifestando el colaborador de la instancia que el demandante incumplió lo pactado en el contrato y, por razón de ello, el Estado al no adquirir más el producto de este proveedor, ya que excedía las unidades de 50,000 U.I. o su equivalente (renglón 105), actuó en beneficio de los intereses públicos.

Aunado a lo anterior, el Procurador de la Administración, por medio de la Vista en comento, alegó excepción de falta de idoneidad de la demanda, partiendo del supuesto que la parte actora debió ejercer previamente una acción contencioso de nulidad o plena jurisdicción, a fin de obtener la declaratoria de incumplimiento de lo establecido en el pliego de cargos para así dar origen al derecho de un resarcimiento como el que se peticiona.

A su juicio, el no ejercicio de dicha acción impide que pueda reconocerse que el Estado ha incumplido la licitación pública N° 01-2006-06-2 y que por razón ello debe indemnizar a la empresa contratista PHARMA CHIMIQUE DE PANAMÁ IMPORT EXPORT, S.A.

Como corolario de lo expuesto, la Procuraduría de la Administración pide a la Sala que declare probada la excepción de idoneidad de la demanda o que el Estado panameño no está obligado a pagar la suma de seiscientos catorce mil ciento cincuenta y dos balboas (B/. 614,152.00) en concepto de indemnización por daños y perjuicios.

Analizadas las piezas procesales que integran la demanda contencioso administrativa que presentara PHARMA CHIMIQUE DE PANAMÁ IMPORT EXPORT, S.A., pasamos a resolver la controversia planteada en los siguientes términos.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

Se debate ante esta instancia si a raíz de la contratación celebrada entre el Ministerio de Salud y la empresa demandante, el Estado debe pagar una indemnización por incumplimiento de las obligaciones pactadas en el pliego de cargos de la licitación pública No. 01-2006-2. Conozcamos a fondo el acto público.

1. De la contratación pública.

El Ministerio de Salud por medio de la licitación pública conjunta N° 01-2006-2 convocó a los interesados para la fijación de precios unitarios para el suministro, almacenamiento, transporte y entrega, según necesidad, de medicamentos y otros insumos en las diferentes unidades ejecutoras del Ministerio de Salud, Hospitales Patronatos, Hospitales Nacionales, Hospitales Regionales y otras instalaciones públicas de salud, a nivel nacional, por el término de doce (12) meses.

El pliego de cargos del referido acto público contempla el listado de medicamentos para la licitación precio único 01-2006-2 del Ministerio de Salud, Hospitales Patronatos e Instalaciones Públicas de Salud y, en específico, el renglón N° 105 describe el insumo eritropoyetina en los siguientes términos: "ERITROPOYETINA 50,000 U.I.S.C., I.V".

Acotamos que en este renglón PHARMA CHIMIQUE DE PANAMÁ IMPORT EXPORT, S.A., propuso 247.745 (equivalente a 50,000 UI) a lo que la entidad contratante hizo esta observación: ofertó 98.99/vial de 20,000, cumple con lo solicitado. En consecuencia, mediante Resolución N° 384 de 26 de septiembre de 2006, el Ministerio de Salud le adjudicó a la mencionada empresa dicho renglón reiterando el precio unitario que a continuación se detalla: 247.475 (50,000 UI) 98.99 (20,000 UI).

Adjudicado el suministro de este insumo, revelan las constancias procesales que el Ministerio de Salud, en su calidad de entidad licitante exigía a los participantes provisión de medicamentos por un período de doce (12) meses, mas detalló en las especificaciones técnicas cantidades sólo para efectos de calcular el monto unitario de las ofertas, según necesidad.

Aunado a lo anterior, la entidad licitante se comprometió a través del pliego de cargos a hacer una compra mínima del sesenta por ciento (60%) de los consumos estimados en el cuadro de propuestas y especificaciones técnicas contenido en el Capítulo IV del referido pliego.

En el caso específico de la eritropoyetina, la cantidad se fijó en 2,880 por lo que alega la empresa demandante que el Ministerio de Salud estaba obligado a comprarle el sesenta por ciento (60%) de esta cantidad y al no hacerlo le causó perjuicios que se comprometió a reparar de acuerdo con las estipulaciones del contrato.

2. Del incumplimiento de contrato.

Revela el material probatorio aportado al proceso que el Ministerio de Salud le adjudicó la licitación pública N° 01-2006-2, renglón 105 (eritropoyetina 50,000 U.I.S.C.I.V.) a la empresa PHARMA CHIMIQUE DE PANAMÁ IMPORT EXPORT, S.A., advirtiendo que se aceptarían "cantidades equivalentes a la solicitada en envases de 20,000 hasta 50,000 U.I." (f. 63 del pliego de cargos).

En el caso en estudio, las cantidades de eritropoyetina que estuvo otorgando dicha empresa al Instituto Oncológico superaban los 50,000 U.I.S.C., pactadas, toda vez que al ser cada vial de 20,000 U.I., tenían que emplearse tres (3) inyecciones por paciente las cuales ascendían a 60,000 U.I.S.C y el excedente de 10,000 U.I.S.C.I.V., tenía que ser desechado ante la imposibilidad de uso inmediato en otro paciente (Cfr. 127 del expediente contencioso).

Siendo esto así, resulta claro que la empresa PHARMA CHIMIQUE DE PANAMÁ IMPORT EXPORT, S.A., no cumplió con el requerimiento contenido en el pliego de cargos, ya que suministró un medicamento en dosis superiores a las exigidas en la contratación celebrada y no su equivalente. Este equivalencia implicaba que se otorgara eritropoyetina hasta 50,000 U.I.S.C.I.V., ya sea desglosado así: 20,000 U.I.S.C.I.V. (2 ampollas) y 10,000 U.I.S.C., para completar los 50,000 U.I., por unidad.

En este sentido, destacamos que el proceso en estudio refleja que la entidad contratante pidió un suministro de eritropoyetina 50,000 U.I., y se recibieron de la empresa contratista a través de órdenes de compra eritropoyetina 50,000 U.I.SC.I.V., con el equivalente que a continuación se detalla: "250 viales de eritropoyetina 20,000 U.I. equivalentes a 100 viales de eritropoyetina de 50,000 U.I."

La mencionada equivalencia, en efecto, daba como resultado que el total del medicamento (5000000) a suministrar fuese el que completaban 100 viales de eritropoyetina de 50,000 U.I., más no al que requería el pliego de cargos: cada vial con eritropoyetina 50,000 U.I. o su equivalente. En este sentido, resulta oportuno mencionar que el medicamento contenido en 100 viales de eritropoyetina de 50,000 U.I se usaría en su totalidad, no así los 5000000 contentivos en 250 viales de eritropoyetina 20,000, pues de cada 3 viales se desecharían 10,000.

3. Derecho de la entidad contratante ante el incumplimiento.

La inobservancia de lo pactado en el pliego de cargos de la licitación pública N° 01-2006-2 originó que el Ministerio de Salud (Instituto Oncológico), no recibiera más de la empresa PHARMA CHIMIQUE DE PANAMÁ IMPORT EXPORT, S.A., la eritropoyetina equivalente a 60,000 U.I. para suministrar 50,000 U.I por paciente y desechar 10,000.

Con esta actuación, la entidad contratante cumplió con la obligación contenida en el artículo 10 de la Ley 56 de 1995, consistente en ceñirse a las estipulaciones del pliego de cargos. Esto es así, porque el medicamento suministrado no cumplía con los requerimientos del Capítulo IV, Especificaciones Técnicas, del pliego de cargos de la licitación pública conjunta N° 01-2006-2.

Resulta oportuno destacar, que el renglón 105 de las Especificaciones Técnicas precisa que la unidad envase (C/U) debe contener eritropoyetina 50,000 U.I.S.C.,I.V., pero que se aceptarían cantidades equivalentes a la solicitada hasta 50,000 UI. Tal como lo señalara el señor Procurador de la Administración "conforme el diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, la palabra equivalente significa que equivale a otra cosa, es decir, ser igual a otra en la estimación, valor, potencia o eficacia, por lo que la dosis de 60,000 U.I., suministrada por la empresa demandante no resulta en forma alguna equivalente a la requerida por el Ministerio de Salud".

En consecuencia, la no compra del sesenta por ciento (60%) de un medicamento con viales en cantidades diferentes a la consignada en el mencionado pliego o su equivalente, conjuntamente, prueba el acatamiento por parte de la entidad contratante de los artículos 27 y 28 (numeral 5) de la Ley 56 de 1995, más no su quebrantamiento. Sus textos dicen así:

"Artículo 27. Condiciones especiales. Son las estipulaciones elaboradas por la entidad estatal contratante, contenidas en el pliego de cargos, que establecen condiciones particulares aplicables a un acto de contratación pública determinado, en atención a sus elementos específicos.

Artículo 28. Contenido del pliego de cargos.

En el pliego de cargos se consignarán necesariamente:

...

5. Las obligaciones y derechos de la entidad licitante.

..."

La acción del Instituto Oncológico, encaminada a darle cumplimiento al pliego de cargos suscrito por el Ministerio de Salud, tampoco constituye una infracción al artículo 18 de la Ley 56 de 1995 que trata sobre el principio de la responsabilidad de los servidores públicos; porque la entidad contratante al no recibir viales de eritropoyetina en cantidades superiores a las contenidas en pliego de cargos, evitó el desperdicio de 10,000 U.I.S.C., por paciente que requiriera de esta hormona para regular la producción de glóbulos rojos en la sangre ante el padecimiento de una anemia grave originada por el tratamiento médico y/o enfermedad oncológica o renal sujeta a diálisis.

En lo que respecta a las normas del Código Civil (artículos 1106 y 1109) concernientes al perfeccionamiento del contrato y el cumplimiento de lo pactado en el mismo, se arguyen infringidas por la empresa PHARMA CHIMIQUE DE PANAMÁ IMPORT EXPORT, S.A., toda vez que el Ministerio de Salud a pesar de haberse obligado por medio de un acto público a comprar un 60% de la totalidad del reglón 105 licitado, no cumplió por negligencia con dicha compra.

Sobre el particular, resulta oportuno reiterar que a través del referido renglón la entidad contratante se comprometió a adquirir un 60% de eritropoyetina descrita en el pliego de cargos de la licitación N° 001-2006-2, Requisición N° 206457 para "La fijación de precios unitarios para el suministro, almacenamiento, transporte y entrega, según necesidad de medicamentos y otros insumos, en las diferentes unidades ejecutoras del Ministerio de Salud, Hospitales, Patronatos, Hospitales Nacionales, Hospitales Regionales, y otras instalaciones públicas de salud, a nivel nacional para el término mínimo de 12 meses". Dicho pliego de cargos, especificó en su renglón 105 lo siguiente:

Renglón	Unidad /Envase	Descripción del Insumo
105	C/U	Eritropoyetina 50,000 U:I:S.C.,I.V. (Se aceptarán cantidades equivalentes a la solicitada en envases de 20,000 hasta 50,000 U.I.

La negligencia aducida por la empresa demandante no logra comprobarse ante la falta de compra del sesenta por ciento (60%) sobre el medicamento de que trata el Capítulo IV de las Especificaciones Técnicas; ya que los viales suministrados por PHARMA CHIMIQUE DE PANAMÁ IMPORT EXPORT, S.A., no cumplían con los requerimientos contenidos en el detallado renglón 105.

Es de notar que la contratista continúa argumentando que se le debe indemnizar por los daños y perjuicios causados por el costo del producto importado desde Corea y depositado en bodegas de nuestro país a la espera de ser requeridos para su despacho, a tenor de lo dispuesto en los artículos 986 y 991 del Código Civil que contemplan lo que a continuación se detalla:

"Artículo 986. Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados, los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquellas".

Artículo 991. La indemnización de daños y perjuicios comprende, no solo el valor de la pérdida que haya sufrido, sino también el de la ganancia que haya dejado de obtener el acreedor, salvo las disposiciones contenidas en los artículos anteriores".

En torno a la negligencia alegada al afirmarse que el Estado no adquirió el sesenta por ciento (60%) del insumo que se comprometió a comprar a través de la pliego de cargos de licitación pública N° 001-2006-2; recalca esta Corporación que el material probatorio aportado al proceso demuestra que la eritropoyetina suministrada por PHARMA CHIMIQUE DE PANAMÁ IMPORT EXPORT, S.A., no se ajustaba a lo requerido en renglón 105 de las especificaciones técnicas de dicha licitación.

La discrepancia entre lo exigido a la empresa contratista en el pliego de cargos y lo suministrado por ella, constituye el incumplimiento por parte del contratista de las condiciones establecidas en el pliego de cargos. Por tanto, el Ministerio de Salud, a tenor de lo preceptuado en el punto 23.2 del pliego de cargos, estaba facultado para resolver la adjudicación por renglón que benefició a PHARMA CHIMIQUE DE PANAMÁ IMPORT EXPORT, S.A., con el suministro de viales de eritropoyetina 50,000 U.I.S.C.I.V.

4. Conclusiones de la Sala.

La empresa demandante alega incumplimiento de las estipulaciones del pliego de cargos relacionadas a la compra mínima del 60% de eritropoyetina 50,000 U.I.S.C.I.V., que se comprometió a hacer la entidad contratante, según el párrafo cuarto del punto 13 (Suministro de Bienes) del Pliego de Cargos y demanda reparación por los daños y perjuicios que han surgido a raíz de este hecho.

Considera esta Corporación, que la obligatoriedad de compra del 60% estaba ligada al suministro del medicamento según lo estipulado en el pliego de cargos. Por tanto, como la empresa PHARMA CHIMIQUE DE PANAMÁ IMPORT EXPORT, S.A., desatendió los requerimientos del mismo, colegimos que debido a causas imputables a la contratista el Ministerio de Salud se ciñó a las normas del pliego de cargos que le permitían abstenerse de seguir adquiriendo el medicamento contemplado en el renglón 105 de la Resolución N° 384 de 26 de septiembre de 2006.

En virtud de lo expuesto, ha quedado desvirtuado que la entidad licitante no compró por negligencia un 60% de la eritropoyetina 50,000 U.I., detallada en las especificaciones técnicas del pliego de cargos y con ello la obligatoriedad de indemnizar por daños y perjuicios a la demandante.

Descartada la violación que se endilga a los artículos 10, 18, 27 y 28 (numeral 5) de la Ley 56 de 1995; 1109, 1106, 986 y 991 del Código Civil, resulta procedente negar la petición de indemnización formulada por la empresa contratista.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a las pretensiones contenidas en la demanda contencioso administrativa de indemnización, interpuesta por PHARMA CHIMIQUE DE PANAMÁ IMPORT EXPORT, S.A., a través de su apoderado judicial.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

D.C.A. DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR EL LIC. MARTÍN GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EDUARDO BARRÍA Y OTROS, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO POR MEDIO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, AL PAGO DE B/.116,100.10, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA APLICACIÓN IDEAL DEL DECRETO EJECUTIVO NO.42 DEL 27 DE AGOSTO DE 1998. - DESPACHO DEL MGDO. WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, LUNES CATORCE (14) DE FEBRERO DEL 2011.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	viernes, 04 de febrero de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	282-07

VISTOS:

El licenciado Martín González Barría, actuando en nombre y representación de Eduardo Barría Sanjur y Otros, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de indemnización para que se condene al Estado Panameño por medio del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, al pago de ciento dieciséis mil cien balboas con diez centésimos (B/.116,100.10), en concepto de daños y perjuicios económicos causados.

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

El apoderado legal de la parte actora fundamenta su demanda, visible a fojas 124 a la 136 del dossier, en que el Estado Panameño debe indemnizar a sus representados en atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 97 del Código Judicial.

Este reclamo expone la demanda, no es mas que la diferencia de la forma del cálculo indemnizatorio a pagar a los demandantes establecida en la Ley No.6 de 3 de febrero de 1997, con respecto de la ilegalmente utilizada, así declarada en el Decreto No.42 de 27 de agosto de 1998, ésta que al ser declarada nula por ilegal hace que surja la reclamación económica, reclamación que se sustenta en lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 97 del Código Judicial, más el pago de los intereses legales que pudieran corresponder.

Indica la demandante que la responsabilidad surge de la obligación legal de realizar una liquidación de prestaciones económicas en función de lo estipulado en una Ley de la República como es la Ley No.6 de 3 de febrero de 1997, y no sustentado en una norma de inferior jerarquía jurídica como fue el Decreto Ejecutivo No.42 de 27 de agosto de 1998, manifestándose y materializándose de esta manera los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes, en el cálculo de las indemnizaciones a que tenían derecho por haberse acogido a la opción de terminación de la relación laboral consagrada tanto en el artículo 169 y 170 numeral 2 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, que dictó el marco regulatorio e institucional para la prestación del servicio público de electricidad.

En atención a lo anterior, nos encontramos frente a una responsabilidad indemnizable de manera directa por parte del Estado Panameño en atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 97 del Código Judicial, toda vez que el derecho subyace producto de un acto administrativo, en este caso frase declarada “nula por ilegal”, por parte de esta Sala Tercera que ocasionó daños y perjuicios directos a los demandantes los cuales debieron ser indemnizados conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No.42 de 27 de agosto de 1998, que es el que da origen a la presente reclamación de reparación por parte del Estado.

Que a pesar de estar vigente la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, la cual estableció la fórmula de cálculo de indemnización, señalada en el hecho anterior, el órgano ejecutivo de ese momento, por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral emite el Decreto Ejecutivo No.42 del 27 de agosto de 1998, el cual a través de su artículo 3ro, supuestamente reglamentaba el artículo 170 de la Ley, disponiendo así en forma arbitraria e ilegal, como en efecto así fue declarado por esta misma superioridad en fecha posterior, que el cálculo de la indemnización que le correspondía a los trabajadores, se hiciese con base en lo dispuesto al artículo 225 del Código de Trabajo.

Se indican como violentados los artículos 974, 1644 y 1645 del Código Civil.

II. INFORME DE CONDUCTA

A foja 141 del dossier, se encuentra el informe de conducta del funcionario acusado, en donde se indica lo siguiente:

> "...el decreto en mención fue dictado por las autoridades respectivas en su momento, a objeto de establecer el método o forma de pago de los salarios y prestaciones laborales del antiguo Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE), en virtud de la privatización del servicio público de electricidad.
>
> La aplicación del mismo, o sea, los pagos respectivos, se hizo a través de la entidad creada a esos efectos, denominada Unidad de Coordinación para el Proceso de Privatización (PROPRIVAT), que dependía directamente del Ministerio de Economía y Finanzas.
>
> Debo señalar en cuanto a los hechos sexto y séptimo del libelo de demanda, los que guardan relación con solicitud hecha a este ministerio por el señor Ministro de Economía y Finanzas, “a efecto de que nos indique los montos a los que ascienden las indemnizaciones dejadas de pagar a los prenombrados”, es decir, a los ex trabajadores de la antigua empresa eléctrica estatal (IRHE) que este ministerio ha realizado la labor de audito respectiva, el cual se encuentra en un estado bien avanzado, pero que aún se encuentra pendiente de información que debe provenir de los propios trabajadores, que son más de cuatro mil (4000), que no han entregado.

...".

V. CONTESTACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

En su Vista Número 156 de 10 de marzo de 2008, la cual se observa a fojas 167 a la 174, el Procurador de la Administración solicita a los Honorables Magistrados miembros de la Sala Tercera, se sirvan declarar que el Estado panameño, por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, no está obligado al pago de B/.116,100.10, en concepto de indemnización por daños y perjuicios conforme lo demanda el licenciado Martín González, en representación de Eduardo Barría y otros.

Manifiesta el Procurador de la Administración, que tal como se aprecia del contenido de la demanda, la solicitud de la parte actora se encuentra dirigida a obtener el pago de un pasivo laboral, en concepto de liquidación de prestaciones económicas derivadas de lo dispuesto en la ley 6 de 3 de febrero de 1997, y no a la reparación de un daño causado por un acto administrativo, tal como lo dispone el numeral 8 del artículo 97 del Código Judicial, razón por la cual se manifiesta que la demanda carece de sustento legal.

Que además, con relación a la sentencia de 5 de mayo de 2006, se estima que el hecho de que la Sala Tercera haya declarado la nulidad de dichas normas reglamentarias, no puede dar lugar a que los demandantes consideren que el efecto de la misma tenga carácter retroactivo; toda vez que los efectos de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos sólo rigen hacia el futuro, tal como lo ha señalado ese Tribunal en sentencia de 14 de junio de 1995; de ahí que los cargos alegados por la parte actora resultan carentes de fundamento, pues la autoridad demandada actuó de conformidad con la norma vigente.

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Surtidos los tramites procesales concernientes a este tipo de demanda indemnizatoria, procede el Tribunal a resolver la litis planteada.

Al realizar el estudio de la pretensión formulada por el demandante y del proceso contencioso administrativo en su todo, se ha percatado este Tribunal Colegiado que no procede la indemnización reclamada, puesto que lo que se está reclamando por parte del demandante a través de la demanda de reparación directa incoada, es el pago de un pasivo laboral, en concepto de liquidación de prestaciones económicas derivadas de lo dispuesto en la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, y no a la reparación de un daño causado por un acto administrativo, como lo dispone el numeral 8 del artículo 97 del Código Judicial.

> "Artículo 97. A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidena o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.
>
> En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:
>
> ...
>
> 8. De las indemnizaciones de que deban responder personalmente los funcionarios del Estado, y de las restantes entidades públicas, por razón de daño o perjuicios causados por actos que esta misma Sala reforme o anule.
>
> ...".

De la atenta lectura de la citada norma, se desprende claramente que la indemnización indicada en el referido numeral, se da por los daños y perjuicios causados como consecuencia de la anulación de un acto administrativo por parte de esta Sala Tercera, situación la cual no se configura en el presente caso, puesto que lo que se está pidiendo es el pago de una suma de dinero por haberse calculado de mala manera las prestaciones laborales, a las cuales tenían derecho como ex funcionarios del IRHE.

Al respecto del tema la Sala Tercera, en resolución de fecha 20 de abril de 2007, señaló lo siguiente:

"...

> Estas circunstancias nos llevan a concluir que, efectivamente, la pretensión del demandante no se ajusta a ninguno de los supuestos de indemnización previstos en los numerales 8, 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial, toda vez que lo realmente pretendido por el accionante es que se le paguen sumas supuestamente adeudadas por el Estado, por habérsele calculado de manera "incorrecta", las prestaciones laborales a que tenía derecho como ex trabajador del IRHE; todo ello en virtud de que la sentencia de nulidad dictada el 5 de mayo de 2006 por la Sala Tercera de la Corte.
>
> Como se observa, el supuesto hecho generador de la responsabilidad indemnizatoria no corresponde a un responsabilidad personal de algún funcionario del Estado (art. 97 numeral 8); tampoco se trata de responsabilidad directa del Estado por alguna infracción en que haya incurrido en ejercicio de sus funciones algún servidor público (art. 97 numeral 9); ni de responsabilidad directa por mala prestación de un servicio público (art. 97 numeral 10).
>
> ...". (el resaltado es nuestro).

Como vemos, lo pretendido por el demandante no se ajusta a ninguno de los presupuestos establecidos por la norma reseñada, siendo que la demanda de indemnización o reparación directa tiene como finalidad, manifiesta el profesor Araúz, en su obra Curso de Derecho Procesal Administrativo, "...obtener una sentencia condenatoria dirigida a reparar los daños y perjuicios tanto materiales como morales causados por un acto, hecho u operación de la administración.".

La improcedencia de la indemnización reclamada, se debe a que el demandante no ha peticionado que se le reconozcan perjuicios causados en vista de la declaratoria de nulidad decretada mediante sentencia de 5 de mayo de 2006, sino el pago de prestaciones laborales calculadas de manera incorrecta.

Lo anterior, se desprende a lo largo de la demanda, visible a fojas 124 a la 136 del dossier, en donde se indica lo siguiente:

> "..esta suma reclamada no es mas que la diferencia de la forma de cálculo de indemnización a pagar a mis poderdantes establecida en la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997, con respecto de la ilegalmente utilizada, y así declarada en el Decreto No42 de 27 de agosto de 1998, ésta que al ser declarada su forma establecida como "nula por ilegal". (el resaltado es nuestro).
>
> "...requerimos se DECLARE al ESTADO PANAMEÑO (REPÚBLICA DE PANAMA)-ORGANO EJECUTIVO Y/O MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, como RESPONSABLES DIRECTOS por los DAÑOS Y PERJUICIOS ECONOMICOS causados por los dos funcionarios descritos anteriormente, responsabilidad esta que surge de la obligación legal de realizar una liquidación de prestaciones económicas en función de lo estipulado en una Ley de la República como lo es la No.6 de 3 de febrero de 1997, y no sustentado en un norma de inferior jerarquía jurídica...". (el resaltado es nuestro).
>
> "...el derecho subyace producto de un CATO ADMINISTRATIVO, en este caso frase declarada "nulo por ilegal" por parte de esta Honorable Sala que ocasionó Daños y perjuicios directos a mis representados los cuales debieron ser indemnizados conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del decreto ejecutivo No.42 del 27 de agosto de 1998, que es el que da pie, origen y derecho a la presente Reclamación de Reparación, por parte del ESTADO PANAMEÑO,..".
>
> (el resaltado es nuestro).

Aunado a lo anterior en el escrito de alegato presentado por la parte demandante, visible a fojas 205 a la 207 del expediente, se indicó que, "...al cancelarse su indemnización en virtud de un Decreto Ejecutivo cuya formula (sic) de liquidación fue posteriormente declarado nulo, por ilegal, es decir, se le causo una diferencia dejada de pagar equivalente a la suma igual en recibir, suma esta que responde al principio de Doble Indemnización dispuesto en la ley 6 del 3 de febrero de 1997 y que alcanza una suma global de 116,100.10 balboas suma esta a la cual debe incluírsele el recargo por Mora, Costas y Gastos de la presente Acción reparadora contra el Estado.".

Ante lo anotado, es clara la intención del demandante, quien pretende a través de una demanda de indemnización el pago de prestaciones laborales adeudadas, lo cual se aleja sustancialmente de la finalidad de este tipo de demanda contencioso administrativa.

Lo anterior, también se desprende de las hojas de cálculo visibles a fojas 1114 a la 1115 del dossier, en donde se indica la suma que supuestamente debieron recibir los trabajadores, la recibida y la adeudada. Lo anterior,

demuestra que lo que se pretende es la diferencia de un pasivo laboral y no la indemnización por un daño o perjuicio causado.

Además, debemos recordar que no fue sino hasta que esta Sala Tercera en sentencia de fecha de 5 de mayo de 2006, declaró la nulidad, por ilegal, de la frase "la indemnización según el artículo 225 del Código de Trabajo", consagrada en el artículo tercero del Decreto ejecutivo No.42 de 27 de agosto de 1998, expedido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, que la misma perdió validez y eficacia.

Lo anterior lo decimos, puesto que el acto administrativo es válido hasta tanto el órgano jurisdiccional encargado declare la nulidad del mismo por lesionar el ordenamiento legal.

Al respecto del tema el autor Ramón Pais Rodríguez, señaló lo siguiente:

"...

La validez se refiere a la conformidad del acto al ordenamiento jurídico en los términos ya expuestos. La eficacia se refiere a la producción de efectos del acto administrativo.

La presunción de validez de los actos administrativos significa que aunque el acto sea inválido por incurrir en un vicio determinante de nulidad o de anulabilidad, mientras esa invalidez no sea declarada el acto debe tenerse por válido. Añádase la regla de eficacia del acto (que es inmediata, "desde la fecha en que se dicte", salvo que en el acto se disponga otra cosa) y se constatará que un acto puede ser eficaz-producirá efectos-aunque sea invalido.". (el resaltado es nuestro).

En efecto los pagos dados en aplicación de la frase "la indemnización según el artículo 225 del Código de Trabajo", consagrada en el artículo tercero del Decreto Ejecutivo No.42 de 27 de agosto de 1998, expedido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, realizados con anterioridad a su declaratoria de nulidad por parte de la Sala Tercera mediante la sentencia de 5 de mayo de 2006, fueron eficaces y válidos puesto que la nulidad no opera hacia el pasado, por lo tanto los actos o pagos desarrollados bajo el imperio de la frase anulada, fueron válidos y conforme a derecho para el momento en que se dieron, siendo ésta la fórmula aplicable en ese momento debido a que la misma gozaba de validez.

Al respecto del tema, en la obra Seguridad Jurídica y Administración Pública en el Siglo XXI, se expone lo siguiente:

"..., un acto que requiere y es capaz de una acción por parte de la autoridad, aunque ésta se reduzca a una declaración de nulidad, implica ya de por sí ciertas consecuencias jurídicas. Si es obligatorio para los ciudadanos mientras no haya sido declarado nulo, significa que, a pesar del vicio que lo afecta, es eficaz. Esta eficacia del acto viciado, que es manifiesta en su capacidad productiva, hará que la sentencia de anulación sea constitutiva, que cree una nueva situación sólo hacia el futuro. Se dice, entonces, que el acto es anulable, lo que puede ser considerado como sinónimo de impugnable. Al respecto, el propio MERKL indica que la esencia de la anulabilidad se revela por el carácter constitutivo y por el efecto ex nunc del acto jurisdiccional que pronuncia la anulación del acto impugnado.". (el resaltado es nuestro).

Debemos recordar que las nulidades de actos administrativos, declaradas en sentencia por parte de esta Sala Tercera, sólo tienen efectos hacia el futuro. Al respecto del tema el profesor Heriberto Araúz, en su obra Derecho Procesal Administrativo, señaló lo siguiente: "La sentencia tiene efectos ex nunc o hacia el futuro. La SCA en varias ocasiones se ha pronunciado sobre el efecto de la sentencia en esta clase de demanda destacando que "la simple declaratoria de nulidad, es decir, las que se decretan dentro de las demandas contencioso administrativo de nulidad como acción popular solamente producen efectos "exnunc" (hacia el futuro), más no "ex- tunc" (hacia el pasado) por lo que sus consecuencias no se retrotraen al período o tiempo anterior a la publicación de la declaratoria de nulidad". (R.J. junio 1995).". (el resaltado es nuestro).

En ese sentido se ha señalado que la actividad anulatoria del órgano jurisdiccional abarca sólo los preceptos ilegales de la disposición directamente impugnada. En consecuencia, el pronunciamiento jurisdiccional produce efectos <<ex nunc>>, de modo que la anulación no afectará por sí misma a la eficacia de los actos administrativos firmes que hayan aplicado los preceptos anulados antes de la publicación del fallo anulatorio.

Las anteriores consideraciones nos llevan a precisar que lo reclamado en la presente demanda contencioso administrativa de indemnización constituye un pago de supuestas prestaciones laborales adeudadas, y que además el

pago dado con anterioridad a la declaratoria de nulidad referida en párrafos superiores permanece vigente, no alcanzando la declaratoria de nulidad los actos anteriores a ésta, puesto que la nulidad sólo opera hacia el futuro.

Además, si con la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la frase, "la indemnización según el artículo 225 del Código de Trabajo", se pretendía la reparación de un derecho subjetivo, lo que debía interponerse inicialmente era una demanda de plena jurisdicción en término oportuno y no una de nulidad.

Las anteriores consideraciones, son motivo suficiente para que sin más preámbulo se proceda a negar la pretensión formula por la representación legal de la parte actora.

V. PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDE a las pretensiones formuladas en la demanda contencioso administrativa de indemnización, interpuesta por el licenciado Martín González, en representación de Eduardo Barría Sanjur y Otros, para que se condene al Estado Panameño por medio del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, al pago de ciento dieciséis mil cien balboas con diez centésimos (B/.116,100.10), en concepto de daños y perjuicios económicos causados.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LOS LICENCIADOS EFRAÍN R. VILLALOBOS SÁNCHEZ Y HUMBERTO APARICIO BARRÍA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES RODOLFO GABRIEL VENCE REID, ROLANDO ARTURO GÓMEZ CAMARGO, NATHANIEL JESÚS CHARLES, RUBÉN ALEXIS GUEVARA Y OTROS, EN CONTRA DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. - MGDO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, LUNES 7 DE FEBRERO DEL DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	lunes, 07 de febrero de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	1076-10

VISTOS:

Los licenciados Efraín R. Villalobos Sánchez y Humberto Aparicio Barría, actuando en representación de los señores Rodolfo Gabriel Vence Reid, Rolando Arturo Gómez Camargo, Nathaniel Jesús Charles, Rubén Alexis Guevara y otros, ha interpuesto ante esta Sala Tercera, demanda contencioso administrativa de indemnización en contra del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Luego de revisada la actuación, se concluye que la demanda presentada resulta inadmisible por los motivos que a continuación señalaremos.

Primeramente, no se indica en cuál de los numerales del artículo 97 del Código Judicial, que se refieren a la demanda de indemnización se fundamenta la demanda incoada. La parte actora no ha señalado si se reclama indemnización por haber existido responsabilidad personal de un funcionario del Estado; si se reclama indemnización por responsabilidad del Estado, por haber incurrido un funcionario o entidad pública en la infracción en el ejercicio de sus funciones, o si se trata de una responsabilidad directa por el mal funcionamiento de los servicios públicos.

En ese sentido, la Sala Tercera en resolución de fecha 11 de septiembre de 2006, señaló lo siguiente:

"...

Es importante señalar, que en lo referente a la acción indemnizatoria el artículo 97 del Código Judicial, distingue tres clases de recursos a saber:

1-En el numeral 8 de dicha norma, se expresa la indemnización que debe responder personalmente los funcionarios del Estado, y de las entidades públicas, por razón de daños o perjuicios causados por actos que reforme o anule la Sala Tercera; por ejemplo: Luego de sentencia favorable que resuelva sobre una acción contencioso administrativo de plena jurisdicción

2-En el numeral 9 se destaca la indemnización por razón de responsabilidad solidaria del Estado y las entidades públicas, debido a daños y perjuicios habidos de las infracciones en que hayan incurrido en el ejercicio de sus funciones funcionarios o entidades públicas emisores del tal acto; para ello señala la jurisprudencia que debe concurrir previamente sentencia condenatoria.

3-En el numeral 10, se establece la acción indemnizatoria de reparación directa al Estado y sus entidades públicas por el mal funcionamiento de los servicios públicos.

Lo externado viene al caso, en virtud de que la demanda presentada por la parte actora, no sustenta en que caso de acción indemnizatoria centra su pretensión, lo cual hace entonces para los efectos de la admisión, que se le reste procedencia a dicho recurso, dado que no existe expresión, ni mucho menos claridad en la clase -especifica, de recurso presentado.

...". (el resaltado es nuestro).

Además, no se ha indicado las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de violación de las mismas, incumpliendo con lo establecido en el artículo 43 numeral 4 de la Ley 135 de 1943, el cual es del siguiente tenor:

"Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contendrá:

...

4. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación.".

Por otra parte, la apoderada judicial de la parte demandante ha denominado la acción presentada, demanda contencioso administrativa de indemnización contra el Estado, de liquidación de condena en abstracto, la cual no se encuentra contemplada en nuestro ordenamiento jurídico, ya que las demandas contencioso administrativas de indemnización y las solicitudes de liquidaciones de condena en abstracto constituyen figuras distintas.

En ese sentido, ya en resolución de fecha 5 de enero de 2010, se había indicado lo siguiente:

"...

Al respecto conviene precisar que la demanda contenciosa-administrativa de reparación directa y las solicitudes de condena en abstracto constituyen dos acciones autónomas o independientes, con requisitos y procedimientos distintos, incluso amparadas en normas legales distintas. Así la primera está prevista en el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial y viene a constituir aquella demanda cuya pretensión es la de requerir a la Sala Tercera se condene al Estado al pago de indemnización en virtud de daños o perjuicios ocasionados por el mal funcionamiento de los servicios públicos; en tanto que la solicitud de liquidación de condena en abstracto, tiene su asidero jurídico en el artículo 996 de la misma excerta legal, y en la cual ya no se exige una condena, pues ya existe una condena en abstracto dictada por un Tribunal, sino que lo que pretende es la liquidación de los montos a los que tiene derecho el vencedor de ese proceso.

...".

Expuesto lo anterior, sólo nos resta indicar que la demanda de indemnización interpuesta por el licenciado Efraín R. Villalobos Sánchez y el licenciado Humberto Aparicio Barrera, actuando en representación de los señores Rodolfo Gabriel Vence Reid, Rolando Arturo Gómez Camargo, Nathaniel Jesús Charles, Rubén Alexis Guevara y otros, contra del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, no debe ser admitida, y así procede declararlo.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema, actuado en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de indemnización presentada por los licenciados Efraín R. Villalobos Sánchez y Humberto Aparicio Barrera, actuando en

representación de los señores Rodolfo Gabriel Vence Reid, Rolando Arturo Gómez Camargo, Nathaniel Jesús Charles, Rubén Alexis Guevara y otros, en contra del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.
Notifíquese.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

D.C.A DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. CARLOS MORALES MURGAS EN REPRESENTACIÓN DE JUSTA GRAJALES DE LEZCANO (ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SU HIJO JORGE ANEL LEZCANO GRAJALES Q.E.P.D.) Y JOSÉ MANUEL LEZCANO, PARA QUE SE CONDENE A LA CAJA DE SEGURO SOCIAL., (AL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE (B/.1,123,700.00). - DESPACHO DEL MAGISTRADO WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, LUNES CATORCE (14) DE FEBRERO DEL 2011.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	lunes, 14 de febrero de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	642-08

VISTOS:

El licenciado CARLOS MORALES MURGAS, actuando en representación de JUSTA GRAJALES DE LEZCANO y JOSÉ MANUEL LEZCANO, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización, para que se condene a la Caja de Seguro Social al pago de un millón ciento veintitrés mil setecientos dólares (B/.1,123,700.00) en concepto de daños y perjuicios materiales y morales causados, por el accidente de tránsito ocurrido en la entrada de la Represa y frente a la Policlínica Hugo Spadafora.

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA:

La parte actora fundamenta la demanda indicando que la Sentencia S.I No. 12 de 28 de septiembre de 2007, proferida por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito Judicial de Colón, Ramo Penal, confirma en todas sus partes la Sentencia Mixta No. 1 con la que se declara penalmente responsable del accidente de tránsito al señor EDMUNDO ANTONIO STERLING GUERRERO, conductor del vehículo marca Ford, tipo Ambulancia, año 2001, propiedad de la Caja de Seguro Social, con la cual se le produjo la muerte al señor JORGE ANEL LEZCANO GRAJALES (q.e.p.d.) y las graves lesiones sufridas por JOSÉ MANUEL LEZCANO GRAJALES, por lo que se ha incurrido en el supuesto descrito en el artículo 1644 del Código Civil.

De igual forma señala, que los daños materiales resarcibles emergen de la acción culposa desplegada por el señor EDMUNDO ANTONIO STERLING y que causó la muerte de JORGE ANEL LEZCANO GRAJALES (Q.E.P.D.) y las lesiones de JOSÉ MANUEL LEZCANO GRAJALES, por lo que se conculca lo establecido en el artículo 1644-A del Código Civil que establece qué debe entenderse como daño moral: la afectación de una persona, en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.

En ese sentido, señala que se han producido daños patrimoniales y materiales a la señora JUSTA GRAJALES DE LEZCANO , JORGE ANEL LEZCANO y JOSÉ MANUEL LEZCANO, por su condición de víctimas sobrevivientes, toda vez que se ha truncado la vida productiva o capacidad de generar divisas por la muerte de su familiar.

Por último destaca que el señor EDMUNDO ANTONIO STERLING GUERRERO, se encontraba en ejercicio de sus funciones como trabajador de la Policlínica Hugo Spadafora.

INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA.

Mediante Nota visible de foja 70 a 75 del expediente judicial, rinde el correspondiente informe el otrora director de la Caja de Seguro Social, en el que manifiesta que la figura de subsidiariedad invocada por el demandante fue subrogada de nuestro ordenamiento jurídico a través del artículo 9 de la Ley No. 18 de 31 de julio de 1992, con el que se eliminó el carácter solidario de la norma de derecho invocada por el demandante y en la actualidad el Estado es directamente responsable de resultar comprobada la obligación emanada del derecho indemnizatorio, por lo que la

entidad estatal puede repetir contra el funcionario que en el ejercicio de sus funciones ocasionó el daño cuya reparación se reclama. Con lo anterior señala que se evidencia una abierta contradicción entre la figura jurídica utilizada por el demandante y la solicitud peticionada a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

De igual forma señala que existe una inconsistencia en la cuantificación de la indemnización, toda vez que la parte demandante, a través de un incidente de daños y perjuicios, cuantificó los mismos en ciento cincuenta mil balboas (B/. 150,000.00) mientras que con la presente demanda esta cuantía ha aumentado a un millón ciento veintitrés mil setecientos balboas (B/. 1,123,700).

Por último, el funcionario demandado señala que a su consideración la acción está prescrita por cuanto ha transcurrido en exceso el término para acudir a la jurisdicción contenciosa de conformidad con el artículo 42-B de la Ley 135 de 1943.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista No. 227 de 24 de marzo de 2009, emite concepto la Procuraduría de la Administración señalando que a su consideración no le asiste la razón a los actores cuando aducen la supuesta violación de los artículos 1644, 1644-A y 1645 del Código Civil, relativos a la reparación de los daños materiales y morales que nacen de la ley, toda vez que el artículo 126 del Código Penal vigente a la fecha en que ocurrió el accidente, establecía que el Estado debía responder subsidiariamente por los daños y perjuicios derivados de los hechos punibles cometidos por los servidores públicos en el desempeño de sus cargos.

En virtud de ello, es de la opinión que la Caja de Seguro Social en calidad de responsable "subsidiaria" no está obligada a pagarle a los demandantes la indemnización alegada, toda vez que por razón del carácter "subsidiario" de la obligación, la parte actora debió acudir en primera instancia a la jurisdicción ordinaria con el objeto de reclamar al responsable EDMUNDO STERLING, el pago de la indemnización correspondiente, por tanto solicita que sea declarado que el Estado no es responsable del pago de la cuantía solicitada.

DECISIÓN DE LA SALA.

Cumplidos los trámites que a Ley corresponden, procede la Sala a deslindar la controversia previas las siguientes consideraciones:

Cabe acotar en primer lugar, que la demanda en estudio tiene su génesis con la Sentencia Mixta No. 1 de 13 de noviembre de 2006, confirmada en segunda instancia con la Sentencia de 12 de 28 de septiembre de 2007, mediante la cual el Juzgado Primero Municipal Penal del Distrito de Colón, declaró penalmente responsable a EDMUNDO ANTONIO STERLING GUERRERO por el homicidio culposo en perjuicio de ANEL LEZCANO GRAJALES, al mismo tiempo que fue condenado al pago de una indemnización en abstracto a favor de JUSTA GRAJALES DE LEZCANO, sin que se estableciera la cuantía por el daño moral y material causado a la víctima.

Observa la Sala, que el señor Procurador de la Administración estima que la Caja de Seguro Social no está obligada al pago de la indemnización reclamada toda vez que al momento de ocurrir el hecho indemnizatorio, la norma vigente establecía una obligación con carácter subsidiario para el Estado, por lo que la parte actora debió acudir primero a la vía ordinaria con el objeto de reclamar a EDMUNDO STERLING el monto de la indemnización que le correspondería percibir,

De igual forma señala que se observa una ausencia notoria de elementos probatorios que permitan establecer criterios con relación a la existencia del supuesto daño material y moral ocasionado, razón por la cual considera que debe relevarse de toda responsabilidad a la Caja de Seguro Social.

Por su parte, el representante de la parte actora mediante escrito de alegato, hace un desglose de los elementos probatorios que indican a su parecer, la existencia de una obligación por parte del Estado así como dispone los elementos que permiten cuantificar el daño moral y material causado.

No obstante lo expuesto en párrafos anteriores, el análisis de los elementos de hecho y derecho practicado en esta etapa, lleva al Tribunal a señalar que mediante Sentencia de Pleno de 19 de enero de 1996, se declara inconstitucional la palabra "subsidiaria" contenida en el artículo 97 (antes 98) del Código Judicial, lo que trae como consecuencia que la obligación del Estado derivada de los supuestos que establece dicha norma, se considere directa con relación a comisión de los mismos.

De igual forma, reiterada jurisprudencia de esta Sala ha hecho referencia a lo dispuesto por el artículo 1706 del Código Civil, el cual establece el término de un (1) año para exigir responsabilidad civil por las obligaciones

derivadas de la culpa, negligencia de que trata el artículo 1644 del Código Civil, el cual debe contarse a partir de que tuvo conocimiento el agraviado del hecho generador de la responsabilidad.

Con base en los planteamientos expuestos, resulta evidente en esta etapa de fondo que la acción indemnizatoria se encuentra prescrita luego de que el nuevo concepto de responsabilidad directa del Estado que nace a partir de la declaratoria de inconstitucionalidad de la palabra "subsidiaria" del artículo 97 del Código Judicial, permitía al demandante ocurrir directamente en contra del Estado para la reclamación de su derecho por los daños morales y materiales ocasionados por la responsabilidad emanada del actuar delictivo de un funcionario de la Caja de Seguro Social.

Siendo así, correspondía a los afectados acudir directamente ante la Sala Tercera para el reclamo de la indemnización, una vez ocurrió el hecho que generó la obligación siendo este el accidente de tránsito en el que perdiera la vida JORGE ANEL LEZCANO que según consta en autos se verificó el 18 de julio de 2003. Es decir, que al tomar en cuenta que el accidente que causó la muerte de LEZCANO GRAJALES en manos del funcionario de la Caja de Seguro Social ocurrió en la fecha antes señalada, y al momento de la interposición de la presente acción contencioso administrativa, había transcurrido en exceso el término de ley para exigir el pago de la suma de dinero reclamada en concepto de daños y perjuicios materiales y morales.

Con base en lo expuesto, esta Sala esgrime el criterio que no es posible acceder a la pretensión de la parte actora, toda vez que la misma deviene sin sustento jurídico ya que en la demanda se invoca la figura jurídica de responsabilidad subsidiaria del Estado que fue declarada inconstitucional en el año 1995, como hemos hecho referencia anteriormente, aunado a que se ha verificado una prescripción de la acción una vez se corrobora que la fecha en que tuvo conocimiento la parte actora, del hecho que generó la obligación directa por parte del Estado, se verificó en el año 2003 y la presente demanda fue presentada el 25 de septiembre de 2008, es decir, transcurrido en exceso el termino de un año para tener derecho al indemnización reclamada.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que el ESTADO por intermedio de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, NO ES RESPONSABLE del pago de un millón ciento veintitrés mil setecientos balboas (B/.1.123.700.00) por los daños y perjuicios causados por la acción de EDMUNDO STERLING GUERRERO quien fungía como funcionario en servicio de dicha entidad.

Notifíquese.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

CASACIÓN LABORAL

Casación laboral

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE PORT OUTSOURCING SERVICES, S. A., EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 19 DE JULIO DE 2010 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: PORT OUTSOURCING SEVICHES, S.A. VS. ALEXIS ELLIS. - DESPACHO DEL MAGISTRADO WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, MARTES 8 DE FEBRERO DEL DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	martes, 08 de febrero de 2011
Materia:	Casación laboral Casación laboral
Expediente:	780-10

VISTOS:

La firma forense Morgan & Morgan actuando en representación de PORT OUTSOURCING SERVICES, S.A., ha interpuesto recurso de casación laboral contra la Sentencia de 19 de julio de 2010, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá dentro del proceso de impugnación de reintegro que presentara contra Alexis Ellis.

La resolución impugnada reformó la Sentencia N° 35 de 3 de junio de 2010 emitida por el Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, a través de la cual se revocó la orden de reintegro proferida a favor de Alexis Ellis.

ANTECEDENTES DEL RECURSO

La empresa demandante solicitó al Juez Seccional de Trabajo de Turno de la Primera Sección, que revocara la orden de reintegro del señor ALEXIS ELLIS a su puesto de trabajo en Port Outsourcing Services, S.A., contenida en el Auto No. 074-DGT-10 de 1 de marzo de 2010 que emitiera la Dirección General de Trabajo.

Presentado el escrito de oposición del trabajador a la solicitud de la empresa (fs. 19-21) y celebrada la audiencia (fs. 51-53), el señor Juez de primera instancia revocó el mandamiento de reintegro, porque consideró que la Dirección General de Trabajo no debió ordenar el mismo, si no se había probado el despido del trabajador (fs. 61-63 del expediente laboral).

Mediante la Sentencia de 19 de julio de 2010, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, al resolver el recurso de apelación que sustentara el representante judicial del trabajador, revocó la sentencia de primera instancia, afirmando que en nuestro sistema jurídico se presume que la relación de trabajo termina por despido injustificado, razón por la cual le correspondía a la empresa probar que no despidió al señor Alexis Ellis, sino que ante un bajo volumen de trabajo no le había asignado funciones (fs. 78-84).

FUNDAMENTO DEL RECURSO.

El apoderado judicial del casacionista sustentó su pretensión alegando que la sentencia recurrida violó en forma directa, por omisión, los artículos 214, 352, 384, 385, 736, 737 y 981 del Código de Trabajo.

Asegura el casacionista, que la mencionada sentencia infringe los artículos 352, 384 y 385 del Código de Trabajo, referentes al fuero sindical, porque al no haberse admitido la inscripción del sindicato en el término de treinta (30) días, los suscriptores de la solicitud, entre ellos, Alexis Ellis, carecían de fuero sindical en formación. Destaca el casacionista que los fueros no son indefinidos y que la presentación de una advertencia de inconstitucionalidad no puede ir en perjuicio del empleador, “de manera que éste no pueda determinar quienes tienen fuero y quienes no...”

En torno al despido y las formalidades que exige el artículo 214 del Código de Trabajo, arguyó que en la medida que no consta en forma expresa la decisión unilateral del empleador de terminar la relación de trabajo, a través de una carta de despido; le correspondía al trabajador probar que la empresa lo destituyó y no al empleador

desvirtuar la terminación de la relación de trabajo por despido en concordancia con el criterio jurisprudencial que señala que le corresponde al trabajador que demanda por despido, probar que el mismo se dio.

Sobre el particular, agrega que las presunciones según el artículo 736 del Código Laboral, sólo son admisibles cuando se han probado los hechos que la sustentan. Por tanto, la contenida en el numeral 3 del artículo 737 ídem sólo puede aplicarse cuando se ha demostrado la terminación de la relación de trabajo, y como esto no ha ocurrido lo procedente es revocar la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Trabajo.

Por último, se refirió a la infracción del artículo 981 del Código de Trabajo que regula la impugnación del mandamiento de reintegro, reiterando que no hay prueba de que se haya llevado a cabo un despido y, consecuentemente, vulnerado el fuero sindical del trabajador Alexis Ellis.

Transcurrido el término establecido en el artículo 927 del Código de Trabajo, la contraparte del proceso hizo valer su derecho de oposición frente al recuso de casación presentado; argumentando que la acción planteada no trata sobre la violación del fuero sindical, porque la emisión de las sentencias dictadas revelan un pronunciamiento que reconoce la prerrogativa inherente al cargo sindical del señor Ellis.

En este sentido, afirmó que al trabajador es a quien le corresponde demandar la violación de este fuero, no obstante, la parte empleadora es quien está alegando este hecho sin ser el titular o beneficiario de esta prerrogativa sindical.

Destaca el opositor, que el recurso de casación laboral no es una tercera instancia y que como la empresa PORT OUTSOURCING SERVICES, S.A., pretende la corrección de errores de procedimiento, resulta procedente rechazar de plano la acción, de conformidad con el artículo 928 del Código de Trabajo.

Finalmente, sostuvo el representante del trabajador, que según el informe económico y social del primer bimestre del año 2010, ubicado en la página Web del Ministerio de Economía y Finanzas, el trabajo en las instalaciones que opera la empleadora ha incrementado, por lo que carece de veracidad que al trabajador no se le haya despedido, sino que se le dejó de llamar para trabajar ante la carencia de funciones en la empresa PORT OUTSOURCING SERVICES, S.A.

Previo estudio de los argumentos expuestos por la parte trabajadora y empleadora a través del presente recurso de casación, procedemos a dirimir el fondo de la controversia planteada en los siguientes términos.

DECISIÓN DEL RECURSO

Luego de confrontar las normas que la parte actora aduce infringidas por la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, esta Sala de lo Laboral concluye que éstas no se violaron y concuerda plenamente con lo expresado por el tribunal de segunda instancia. A continuación, la Sala explicará por qué razones no se procede a casar la sentencia de 19 de julio de 2010.

Consta en el caso en estudio, que el señor Alexis Ellis, mantuvo una relación de trabajo con PORT OUTSOURCING SERVICES, S.A., desde el 1 de febrero de 2007 hasta el 10 de enero de 2010 cuando fue despedido de dicha empresa, según advierte el trabajador en forma verbal, arbitraria e ilegal.

La ilegalidad que se le endilga a la orden de reintegro, se apoya en la inexistencia del fuero debido al exceso de tiempo que ha tomado la Dirección General de Trabajo para admitir la inscripción de la organización que suscribiera el señor Alexis Ellis. A juicio del casacionista, la interposición de una advertencia de inconstitucionalidad dentro del proceso de inscripción de un sindicato, no debe impedir que el empleador pueda determinar quiénes son los empleados que gozan de fuero, a fin de ejercer debidamente su derecho a despedir a un trabajador, cuya inscripción no ha sido admitida por más de un año en violación de la Ley y la Constitución.

Agrega la parte empleadora, que no se ha demostrado la ocurrencia de un despido y ante ello resulta improcedente la orden de reintegro emitida por la Dirección General de Trabajo, por tanto, el Tribunal Superior de Trabajo, procedió a aplicar una presunción sin la existencia de hechos que prueben la remoción del cargo por parte del empleador.

El estatus de fuero del trabajador, fue determinado por la Dirección General de Trabajo, a través de la Certificación No. 056.DOS-2010 de 27 de enero de 2010, que emitiera el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, cuya parte pertinente dice así: "...según datos que reposan en nuestros archivos, el señor ALEXIS ELLIS, portador de la cédula de identidad personal N° 8-451-536 es uno de los firmantes

en la solicitud de Constitución de la Organización Social en formación denominada SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES ESTIBADORES VERIFICADORES Y OPERADOES DE LOS PUERTOS BALBOAS Y CRISTÓBAL (SITEVOP-BALCRIS). Aclaramos que los solicitantes de Personería Jurídica del precitado sindicato en formación, han presentado advertencia de inconstitucionalidad ante la Corte Suprema de Justicia, de la cual esperamos pronunciamiento..." (fs. 25 del expediente laboral).

De los hechos expuestos, resulta claro que el sindicato en formación al cual se adhirió el señor Alexis Ellis comunicó su organización, conforme el artículo 385 del Código de Trabajo. En consecuencia, todos aquéllos cuyos nombres y generales se comunicaron a la Dirección General de Trabajo empezaron a gozar de fuero sindical en formación, desde esa fecha y hasta por lo menos treinta (30) días.

En el caso específico de esta organización social, su trámite ha quedado suspendido ante la presentación de una advertencia de inconstitucionalidad ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Por tanto, el fuero a favor de los trabajadores se mantiene vigente hasta tanto haya un pronunciamiento que le permita a la Dirección General de Trabajo concluir con el trámite de inscripción del sindicato en formación.

La certificación de 27 de enero de 2010 y las que emitieran los juzgados de trabajo de la primera sección aseverando que ante ellos no se había solicitado autorización para despedir al señor Alexis Ellis (f. 36-39), fue lo que tomó como base la Dirección General de Trabajo para "ordenar el reintegro inmediato del trabajador...", y, a su vez, condenar al pago de salarios caídos hasta que se cumpliera la orden de reintegro.

Pese al contenido veraz de la referida certificación, el juzgador primario decidió revocar dicha orden, toda vez que consideró que el trabajador no había probado su despido de la empresa PORT OUTSOURCING SERVICES, S.A.

Precisado lo anterior, resulta oportuno mencionar que si bien es cierto en el libelo de impugnación del mandamiento de reintegro, la parte empleadora negó haber despedido al trabajador, no aportó el material probatorio tendiente a demostrar este hecho. Por otro lado, sostuvo que no le había asignado funciones al señor Alexis Ellis por razón del bajo volumen de trabajo en el puerto, sin embargo, tampoco demuestró que, en efecto, esto estaba ocurriendo.

Advertidos estos aspectos, por parte del Tribunal Superior de Trabajo, procedió a revocar la decisión primaria y a mantener la orden de reintegro contenida en el Auto No. 074-DGT-10 de 1 de marzo de 2010, tomando como fundamento de derecho el numeral 3 del artículo 737 del Código de Trabajo, cuyo texto dice así:

> "Artículo 737. Sin perjuicio de las presunciones previstas en las disposiciones de este Código, o que se desprenden de las mismas, en las relaciones de trabajo regirán las siguientes presunciones:
>
> 1...
>
> 2...
>
> 3... La relación de trabajo termina por despido, salvo prueba en contrario;
>
> ..."

Conocido el planteamiento del juzgador ad-quem y el texto aplicable a la controversia en estudio, colegimos que según las constancias de autos el despido alegado por el señor Ellis coincidió con la falta de asignación de funciones al prenombrado sin justificación alguna. Ambos hechos dieron origen a la presunción de terminación de la relación de trabajo por despido, contemplada en el numeral 3 del citado artículo 737 del Código de Trabajo.

En este sentido, resulta oportuno señalar que la presunción de terminación de la relación de trabajo por despido opera salvo prueba en contrario. Sin embargo, PORT OUTOSOURCING SERVICES, S.A., no demostró que efectivamente, el señor Ellis continuaba siendo un trabajador de su empresa, a pesar de no tener funciones que ejercer.

Ahora bien, la Certificación N° 056.DOS.2010 comprobó que el trabajador Ellis integraba el listado de los firmantes de la solicitud de constitución de la organización social en formación Sindicato Industrial de Trabajadores

Estibadores Verificadores y Operadores de los Puertos Balboas y Cristóbal (SITEVOP-BALCRIS) y que en el trámite de esta organización social se había presentado una advertencia de inconstitucionalidad.

La certificación emitida por el Departamentos de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, dio certeza de que al 10 de enero de 2010 –fecha del despido- el señor Alexis Ellis estaba amparado por fuero sindical en formación. Por tanto, como su destitución se hizo sin contar con autorización judicial, resulta irrefutable que cuando la empresa PORT OUTSOURCING SERVICES, S.A., prescindió de sus servicios, el trabajador gozaba de fuero sindical en formación.

Esta actuación de la empleadora vulnera el contenido del artículo 383 del Código de Trabajo que dispone que "el trabajador amparado por el fuero sindical no podrá ser despedido sin previa autorización de los tribunales de trabajo, fundada en una justa causa prevista en la Ley..."

Sobre el particular, recalcamos que el fuero de que gozan los miembros de los sindicatos en formación tiene como finalidad la protección de la actividad sindical impidiendo el libre despido de los trabajadores que conformaran un sindicato a su empleador, en atención al derecho de sindicación que contempla el artículo 68 de la Constitución Política de la República de Panamá. A su vez, que el propósito de evitar represalias por parte del empleador hacia los trabajadores fundadores de un sindicato, sin lugar a dudas, es de trascendental importancia para la formación de sindicatos en las distintas empresas que integran el comercio panameño.

Ante ello, cabe destacar que el fuero sindical consiste en el derecho de los trabajadores a "no ser despedidos, trasladados, ni modificadas sus condiciones de trabajo sin justa causa durante el tiempo que indica la ley, o mientras esta garantía de protección subsiste" (OSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta, S.R. L. 1998. Pág. 447). A juicio de la Sala, este derecho subsiste en el tiempo y el trámite de una advertencia de inconstitucionalidad dentro del proceso de inscripción no puede ser el fundamento para desconocer el fuero existente a la fecha del despido, según certificación del Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo.

Esto es así, porque resulta en perjuicio del derecho a sindicación y de todo trabajador que trata de formar un sindicato, que por razones de un proceso de garantías constitucionales se desconozca que el señor Ellis a la fecha de su despido, formaba parte de una lista de trabajadores que se adhirieron a la conformación de un sindicato en la empresa PORT OUTSOURCING SERVICES, S.A. y, por tanto, estaba amparado por fuero sindical.

Desvirtuados los cargos de violación contra los artículos 214, 352, 384, 385, 736, 737 (numeral 3) y 981 del Código de Trabajo, pasamos a reconocer que la Resolución impugnada se ajusta a derecho.

Por consiguiente, la Corte Suprema, Sala Tercera de lo Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 19 de julio de 2010, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso laboral promovido por PORT OUTSOURCING SERVICES, S.A., contra Alexis Ellis. Las costas de casación se fijan en B/.500.00.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RODERICK AGUSTÍN GONZÁLEZ CEDEÑO EN REPRESENTACIÓN DE MIXILA CABALLERO Y/O INSTITUTO BILINGÜE PAULLETINO, CONTRA LA SENTENCIA DE 10 DE FEBRERO DE 2010 EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: INSTITUTO BILINGÜE PAULLETINO VS. YOLANDA DEL CARMEN FRANCESCHI. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, MIÉRCOLES 9 DE FEBRERO DEL DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	miércoles, 09 de febrero de 2011
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral

Expediente: 243-10

VISTOS:

El licenciado Roderick Agustín González Cedeño actuando en representación de MIXILA CABALLERO y/o INSTITUTO BILINGÜE PAULLETINO, ha presentado recurso de casación laboral contra la Sentencia de 10 de febrero de 2010, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral que promoviera contra su representada: Yolanda Del Carmen Franceschi.

I. LA SENTENCIA IMPUGNADA

El presente recurso extraordinario tiene como génesis el proceso común de trabajo que entablara la señora Yolanda Del Carmen Franceschi, a fin de obtener el pago de mil setecientos sesenta y ocho balboas (B/.1,768.00) en concepto de prestaciones laborales adeudadas (fs. 2-7) por su empleadora. Para fundamentar su pretensión, sostuvo que después de haber sido despedida injustificadamente, no se le cancelaron las siguientes derechos adquiridos: vacaciones vencidas, décimo tercer mes vencido y prima de antigüedad.

La parte empleadora no utilizó el término de Ley para oponerse a demanda presentada, por lo que celebrada la audiencia oral, el juzgador primario emitió su dictamen condenando a la parte empleadora al pago de las prestaciones laborales demandadas (fs. 39-43 del expediente laboral).

De esta decisión, apeló el apoderado judicial del INSTITUTO BILINGÜE PAULLETINO, S. A., ante el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial; instancia que emitió la Sentencia de 10 de febrero de 2010, confirmando la resolución del Juzgador primario (fs. 61-64 del expediente laboral).

Inconforme con la condena establecida por los juzgadores laborales, el representante legal de la parte empleadora recurre en casación, afirmando la existencia de deficiencias en la valoración del material probatorio aportado al proceso. Veamos.

II. ARGUMENTOS DE LA CASACIONISTA.

Como disposición vulnerada por la sentencia impugnada se alega, en forma única, el artículo 732 del Código de Trabajo.

La infracción de dicha norma, se explica afirmando que el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, incurrió en un error en cuanto a la apreciación de las pruebas. Específicamente, se refirió a la certificación, a través de la cual la Caja de Seguro Social desglosa los salarios de la señora Franceschi, en su calidad de empleada del INSTITUTO BILINGÜE PAULLETINO así como las demás fichas de esta entidad de seguridad social correspondientes al año 2006.

En este sentido, argumentó el casacionista que "las fichas autenticadas de comprobación de salarios y derechos de la señora YOLANDA FRANCESCHI del año 2006" corresponden a un número patronal distinto al de la empresa demandada. Por tanto, habiéndose demostrado que para el año 2006, la señora Franceschi no laboró en el INSTITUO BILINGÜE PAULLETINO, los juzgadores laborales calcularon, en forma errada, las prestaciones laborales a pagar a favor de la demandante.

Aunado a lo anterior, de manera categórica, aseveró que el Tribunal Superior de Trabajo, erró en cuanto a la apreciación de las pruebas, porque un documento privado como la certificación emitida por el Director del INSTITUTO BILINGÜE PAULLETINO no podía apreciarse, ya que su firma y contenido no fueron reconocidos por parte del suscriptor, Jorge Acosta.

Para finalizar el concepto en que se infringió el artículo 732 del Código Laboral, manifestó que hubo un error en la interpretación de las pruebas documentales mencionadas, ya que "salta a la vista que la trabajadora no mantuvo una relación laboral con el INSTITUTO BILINGÜE PAULLETINO, S.A., desde el año 2006 al 2008, como así lo acoge la sentencia emitida por el Tribunal Superior..." (fs. 1-3 del cuadernillo de casación).

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN.

Ante un examen minucioso de los cargos presentados, esta Superioridad se percata que la violación que se alega sobre el artículo 732 del Código Laboral, tiene como sustento el hecho de que el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial valoró erradamente las pruebas legibles de fojas 18 a 28 del expediente laboral consistente en: la copia original de la certificación de salarios devengados por la señora Yolanda Franceschi con el INSTITUTO BILINGÜE

PAULLETINO con número patronal 44-821-0017, las fichas autenticas de comprobación de salarios y derechos adquiridos de la señora YOLANDA correspondientes a los años 2006-2008 y, la copia auténtica de la Nota suscrita por el Director del INSTITUTO BILINGÜE PAULLETINO que certifica el período de trabajo de la demandante (desde el 6 de marzo de 2006 hasta el 3 de marzo de 2008).

En efecto, el análisis de la disposición legal que se dice vulnerada, revela que el argumento fundamental de la parte actora es que el Tribunal Superior de Trabajo no valoró ni apreció en forma correcta cada una de las pruebas mencionadas en el párrafo anterior. De allí, que el cargo se relacione con la violación del artículo 732 del Código de Trabajo que contempla, respectivamente, la apreciación de las pruebas por parte del juez según las reglas de la sana crítica.

Dentro de este contexto, se hace necesario reiterar, que la jurisprudencia de esta Máxima Corporación Judicial ha sido constante y uniforme al señalar, que la actividad de apreciación de pruebas que adelante el juzgador laboral con base al sistema de la sana crítica, no es susceptible de reparo por el Tribunal de Casación excepto que se haya incurrido en un error de hecho en la valoración de pruebas, situación que no se ha demostrado acontece en este negocio.

Esto es así, porque según las constancias de autos el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial valoró el caudal probatorio de manera racional, con arreglo a la ley, la lógica, y la experiencia; aplicando las reglas de la sana crítica y las presunciones legales establecidas en el Código de Trabajo. Consecuentemente, arribó a la conclusión de que las pruebas demostraron fehacientemente que la señora Franceschi prestó el servicio docente en el INSTITUTO BILINGÜE PAULLETINO, por lo que previa aplicación de la presunción contenida en el artículo 69 del Código de Trabajo, se coligió que a la demandante se le adeudaban las prestaciones laborales demandadas producto de la relación de trabajo, cuya existencia no fue negada por la parte empleadora, ya que no contestó la demanda ni participó en la audiencia laboral.

Esta valoración, sustentada en los elementos probatorios que constan en el dossier, no tiene por qué ser cuestionada por el Tribunal de Casación, en la medida que coincide con las reglas mínimas que establece el Código de Trabajo en el artículo 732: objetividad, sensatez, y lógica razonable, a fin de otorgarle su justo valor al material probatorio.

Ante lo expresado, esta Superioridad procede a negarle el curso legal al recurso presentado, conforme lo dispuesto en el artículo 928 del Código de Trabajo.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de Casación Laboral presentado por el licenciado Roderick González Cedeño, en representación de MIXILA CABALLERO y/o INSTITUTO BILINGÜE PAULLETINO, contra la Sentencia de 10 de febrero de 2010, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial dentro del proceso laboral que promoviera en su contra: Yolanda Del Carmen Franceschi.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALFREDO ABRAHAM SÁNCHEZ TORRES EN REPRESENTACIÓN DE EDUARDO J. ARIAS, CONTRA LA SENTENCIA DE 9 DE FEBRERO DE 2010, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: SERAFÍN SÁNCHEZ VALDÉS VS. EDUARDO J. ARIAS. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, LUNES CATORCE (14) DE FEBRERO DEL 2011.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	lunes, 14 de febrero de 2011
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	249-10

VISTOS:

El licenciado Alfredo Abraham Sánchez actuando en representación de EDUARDO J. ARIAS, ha presentado recurso de casación laboral contra la Sentencia de 9 de febrero de 2010, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral que promoviera contra su representado: Serafín Sánchez Valdés.

I. LA SENTENCIA IMPUGNADA.

El presente recurso extraordinario tiene como génesis el proceso común de trabajo que iniciara el señor Serafín Sánchez Valdés, a fin de obtener el pago de nueve mil seiscientos setenta y tres balboas con treinta y seis centésimos (B/.9,673.36) en concepto de prestaciones laborales adeudadas (fs. 2-3) por su empleador: EDUARDO ARIAS.

Para fundamentar su pretensión, la parte trabajadora sostuvo que devengaba un salario mensual de ciento cincuenta balboas (B/. 150.00) y que después de haber sido despedido injustificadamente, no se le cancelaron las siguientes prestaciones laborales: vacaciones, décimo tercer mes y prima de antigüedad.

El empleador demandado se opuso a la demanda presentada, arguyendo que el trabajador renunció al empleo en la finca de su propiedad, a partir del 30 de junio de 1999. No obstante, se le volvió a contratar el 1 de julio de 1999 y al terminar la relación de trabajo se le cancelaron todas sus prestaciones laborales (vacaciones vencidas, décimo proporcional, prima de antigüedad e indemnización) que correspondían al período 1999-2008 (fs. 17-18 del expediente laboral).

El juzgador primario, luego de celebrada la audiencia oral y valorar el material probatorio aportado al proceso, condenó a la parte empleadora al pago de las prestaciones laborales demandadas tomando como fecha de inicio de la relación laboral aquella que había afirmando el señor Sánchez Valdés en su demanda –1 de marzo de 1979.

De esta decisión, apeló el apoderado judicial del señor EDUARDO ARIAS, ante el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial; instancia que emitió la Sentencia de 9 de febrero de 2010, modificando resolución del Juzgador primario, en el sentido de condenar al pago de los derechos adquiridos demandados a partir del año 1995 (fs. 121-131 del expediente laboral).

Inconforme con la condena establecida por los juzgadores laborales, el representante legal del empleador recurre en casación, afirmando la existencia de deficiencias en la valoración del material probatorio aportado al proceso. Veamos.

II. ARGUMENTOS DE LA CASACIONISTA.

Como disposiciones vulneradas por la sentencia impugnada, se invoca el artículo 732 del Código de Trabajo así como los artículos 17 y 19 de la Constitución Nacional.

La infracción de la norma legal, se explica afirmando que el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, incurrió en un error en cuanto a la apreciación de las pruebas, porque para determinar el inicio de la relación de trabajo tomó en cuenta un único testimonio cuando existían elemento probatorios en el dossier que demostraban que señor Serafín Sánchez trabajó para la demandada en el período que transcurre del 1 de julio de 1999 al 1 de junio de 2008.

En este sentido, argumentó el casacionista, que el trabajador renunció el 30 de junio de 1999 y fue contratado nuevamente a partir del 1 de julio de 1999, razón por la cual ante la inexistencia de una sustitución patronal, sólo resultaba procedente reconocer el pago de prestaciones producto del contrato de trabajo suscrito entre las partes en conflicto.

Continuó replicando, que habiéndose girado un cheque a favor del señor Serafín Sánchez por una suma de dinero que comprendía sus derechos adquiridos y la indemnización correspondiente al período 1999-2008, se carecía de sustento jurídico para condenar al señor ARIAS a cancelar monto alguno correspondiente a un lapso distinto.

Aunado a lo anterior, categóricamente aseveró que el Tribunal Superior de Trabajo, infringió el contenido de los artículos 17 y 19 de la Constitución Nacional, porque emitió una decisión haciendo interpretaciones rigoristas y tomando en cuenta la presunción de legalidad de un acto, que a la parte demandada le fue imposible destruir ante la

negativa del juzgador de dictar una auto de mejor proveer para practicar una prueba de informe contable (fs. 1-3 del cuadernillo de casación).

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN.

Ante un examen minucioso de los cargos presentados, esta Superioridad se percata que la violación que se alega sobre el artículo 732 del Código Laboral, tiene como sustento el hecho de que el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial valoró un único testimonio para determinar la fecha de inicio de la relación de trabajo y la procedencia de pago de las prestaciones laborales demandadas.

En torno a la vulneración de las normas constitucionales, acotó que el Tribunal Superior de Trabajo incurrió en desviación de poder al no dictar un auto para mejor proveer ni practicar de oficio la prueba de informe alegada con la contestación de la demanda.

En efecto, el análisis de la disposición legal que se dice vulnerada, revela que el argumento fundamental de la parte actora es que el juzgador de segunda instancia valoró indebidamente un testimonio y apreció en forma incorrecta las pruebas incorporadas al proceso. De allí, que el cargo se relacione con la violación del artículo 732 del Código de Trabajo que contempla, respectivamente, la apreciación de las pruebas por parte del juez según las reglas de la sana crítica.

Dentro de este contexto, se hace necesario reiterar, que la jurisprudencia de esta Máxima Corporación Judicial ha sido constante y uniforme al señalar, que la actividad de apreciación de pruebas que adelante el juzgador laboral con base al sistema de la sana crítica, no es susceptible de reparo por el Tribunal de Casación excepto que se haya incurrido en un error de hecho en la valoración de pruebas, situación que no se ha demostrado acontece en este negocio.

Esto es así, porque según las constancias de autos el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial valoró el caudal probatorio de manera racional, con arreglo a la ley, la lógica, y la experiencia; aplicando las reglas de la sana crítica. Consecuentemente, arribó a la conclusión de que las pruebas debidamente incorporadas al proceso demostraron la existencia de la relación de trabajo entre las partes en conflicto, en un período anterior al 1 de julio de 1999 y que la parte empleadora no pudo acreditar que pagó las prestaciones laborales correspondientes a dicho período, siendo suya la carga probatoria.

Esta valoración, sustentada en los elementos probatorios que constan en el dossier, no tiene por qué ser cuestionada por el Tribunal de Casación, en la medida que coincide con las reglas mínimas que establece el Código de Trabajo en el artículo 732: objetividad, sensatez, y lógica razonable, a fin de otorgarle su justo valor al material probatorio.

Ante lo expresado, esta Superioridad procede a negarle el curso legal al recurso presentado, conforme lo dispuesto en el artículo 928 del Código de Trabajo, no sin antes señalarle al casacionista, que la confrontación de una resolución o acto con normas constitucionales (artículos 17 y 19) no es competencia de esta Sala, toda vez que la misma se le ha reservado al Pleno de esta Corporación de Justicia.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de Casación Laboral presentado por el licenciado Alfredo Abraham Sánchez Torres, en representación de EDUARDO ARIAS, contra la Sentencia de 9 de febrero de 2010, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial dentro del proceso laboral que promoviera en su contra: Serafín Sánchez Valdés.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ANA RIVERA, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS STRAH CASTRELLÓN, CONTRA LA SENTENCIA DE 29 DE ENERO DE 2010 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO: MARÍA AGUILAR VS. CARLOS STRAH. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, LUNES CATORCE (14) DE FEBRERO DEL 2011.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: lunes, 14 de febrero de 2011
Materia: Casación laboral
Casación laboral
Expediente: 197-10

VISTOS:

La licenciada Ana Rivera actuando en representación de CARLOS STRAH CASTRELLÓN, ha presentado recurso de casación laboral contra el Auto de 29 de enero de 2010 dictado por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Laboral: María Aguilar vs. Carlos Strah.

El referido Auto desestima la petición del apelante y confirma el Auto N° 529 de 23 de diciembre de 2009 a través del cual el Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección, rechazó de plano la excepción de pago presentada por el señor STRAH CASTRELLÓN (fs. 133, 149-152 del proceso laboral) dentro del proceso laboral, en ejecución de sentencia.

En este sentido, acotamos que a foja 110 del proceso laboral el Juez Primero de Trabajo de la Primera Sección dictó la providencia No. 902 de 19 de noviembre de 2009, a través de la cual acogió la solicitud de ejecución de la Sentencia N° 026-PJCD-05-2002 de 12 de octubre de 2009 que dictase la Junta de Conciliación y Decisión No. 5, declarando injustificado el despido y condenando al pago de indemnización más salarios caídos (fs. 99-105 del proceso laboral).

Del examen de la resolución cuya casación se pretende, se colige que el recurso no es procedente, en atención a lo que establece el artículo 898 del Código de Trabajo y la jurisprudencia de la Sala, según la cual no procede el recurso de casación contra las resoluciones emitidas por los Tribunales Laborales dentro del procedimiento de ejecución de sentencia. El artículo 898 mencionado, expresamente señala lo siguiente:

> "Artículo 898. Contra las resoluciones dictadas en los procedimientos a que se refiere este capítulo sólo puede interponerse el recurso de apelación sujeto a las condiciones previstas en este Código".

El Capítulo a que alude dicho artículo es el IV, que regula la "Ejecución de Sentencias", en su Título VII, Libro IV sobre Normas Procesales del Código de Trabajo. La Sala en aplicación de esta norma ha rechazado los recursos de casación presentados dentro de procedimientos de ejecución de sentencia. A manera de ejemplo, citamos un extracto de la Resolución de 12 de junio de 2008, en la que se dijo lo que a continuación se detalla:

> "...se advierte que el presente recurso extraordinario de casación debe ser rechazado, dado que el mismo tiene como antecedente un auto dictado dentro de una ejecución de sentencia, que según el artículo 925 del Código de Trabajo, no constituye materia de competencia de esta Sala de Casación Laboral".
>
> ...
>
> En este sentido, es necesario destacar que el artículo 898 del Código de Trabajo es determinante y concluyente en ordenar, que contra las resoluciones dictadas dentro de la etapa de ejecución de sentencia únicamente es viable, la interposición del recurso de apelación, dejando a un lado la posibilidad de recurrirlas por medio del recurso de casación laboral (Caso: Wismar Commercial Corp. vs. Tribunal Superior de Trabajo. Magistrada Ponente: Nelly Cedeño de Paredes).

Este criterio jurídico, ha sido esbozado por la Sala a través de múltiples resoluciones: Sentencias de 9 de diciembre de 1981 (Sitraprodec -vs- Piedras Picadas), 27 de julio de 1997 (Bonilla -vs- Emkay, S. A.), 29 de noviembre de 1991 (Ramiro Olmos y otros -vs- Panama Air Marine Safety and Supply, Inc.), 30 de abril de 2001 (Marilyn de Martínez vs. Cooperativa de Servicios Múltiples), 24 de septiembre de 2002 (Carlos Vega vs. Cable & Wireless Panamá), entre otros, precedentes.

Una vez determinado que la resolución atacada a través del presente recurso de casación tiene su origen en un procedimiento complementario al proceso principal (f. 110 proceso laboral), que implica la ejecución de la decisión de fondo adoptada mediante Sentencia-026-PJCD-05-2009 por parte de la Junta de Conciliación y Decisión Número 5 (fs. 201-207 ibídem); advertimos que su impugnación tampoco es viable al amparo de esta acción extraordinaria por tener su génesis en un proceso por despido injustificado.

En torno a este último aspecto, el Tribunal de Casación, ha manifestado en múltiples ocasiones que "...la Ley 7 de 25 de febrero de 1975, en su artículo 1, numeral 1, dispone que las Juntas de Conciliación y Decisión tienen

competencia privativa para conocer y decidir sobre las demandas por razón de despidos injustificados; y a su vez, la Ley 1 de 1986, artículo 8, establece muy claramente que las sentencias emitidas por el Tribunal Superior de Trabajo en estos casos no admiten recurso alguno" (Cfr. Sentencias de 25 de enero de 2002, 31 de enero de 2001, 25 de enero de 1998 y 2 de febrero de 1997, entre otras).

En virtud de los hechos planteados, el Tribunal de Casación procede a rechazar de plano el recurso propuesto, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 928 del Código de Trabajo.

Por consiguiente, la SALA TERCERA DE LO LABORAL, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, el Recurso de Casación interpuesto por la licenciada Ana Rivera contra el Auto de 29 de enero de 2010 dictado por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Laboral: María Isabel Aguilar vs. Carlos Strah Castrellón.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO AGUSTÍN SANJUR OTERO EN REPRESENTACIÓN DE TALLER HERMANOS DÍAZ, S. A., Y EURIBIADES ARIEL DÍAZ GONZÁLEZ CONTRA LA SENTENCIA DE 20 DE AGOSTO DE 2010, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: DONEL ANTONIO QUINTERO GONZÁLEZ VS. TALLER HERMANOS DÍAZ Y EURIBIADES DÍAZ GONZÁLEZ. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, LUNES CATORCE (14) DE FEBRERO DEL 2011.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	lunes, 14 de febrero de 2011
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	888-10

VISTOS:

El licenciado Agustín Sanjur Otero actuando en representación de TALLER HERMANOS DÍAZ, S.A. Y EURIBIADES ARIEL DÍAZ GONZÁLEZ ha presentado recurso de casación laboral para que se case la Sentencia de 20 de agosto de 2010, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso laboral entablado en su contra por Antonio Quintero González.

Por medio de la resolución impugnada, la autoridad laboral demandada, revocó la Sentencia N° 23 de 16 de abril de 2009 dictada por el Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección y condenó a Taller Hermanos Díaz y a Euribiades Ariel Díaz a pagarle al trabajador la suma de catorce mil cuatrocientos dieciocho balboas con sesenta y seis centésimos (B/.14,418.66) en concepto de vacaciones, décimo tercer mes y prima de antigüedad, más los intereses legales correspondientes.

La inconformidad de la parte empleadora con la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Trabajo, fundamenta el recurso que pasamos a estudiar.

DEL RECURSO DE CASACIÓN.

Por medio del escrito legible de fojas 1 a 9 del cuadernillo de casación, explica el apoderado judicial de TALLER HERMANOS DÍAZ, S.A., y EURIBIADES ARIEL DÍAZ GONZÁLEZ, que la resolución de condena debe ser casada totalmente y, consecuentemente, mantenerse la Sentencia de 16 de abril de 2009 dictada por el Juez Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, que los absolvió del pago de las prestaciones laborales demandadas por el señor Donel Antonio Quintero González.

Cimienta su petición en la relación de carácter civil y no laboral existente con la parte demandada. En este sentido, aseguró que Donel Quintero no mantuvo ninguna relación de trabajo con Euribiades Ariel Díaz González ni con el Taller Hermanos Díaz, S.A., sino con una persona jurídica distinta que no es propietaria del mencionado taller.

Continuó narrando los casacionistas que se les condenó a pagar en calidad de empleadora a una persona jurídica inexistente, como lo es Taller Hermanos Díaz. En su opinión, la obligación de pagar las prestaciones laborales demandadas le corresponde al señor Domingo Díaz Solís, persona que no fue citada y no se le corrió traslado de la demanda laboral presentada.

Agrega a lo expuesto, que a la sociedad TALLER HERMANOS DÍAZ, S.A., tampoco se le citó ni corrió traslado de la demanda, razón por la cual lo procedente es declarar la nulidad del proceso por falta de personería del demandado. Sobre el particular, destaca que la empresa Taller Hermanos Díaz no existe y que al no comparecer TALLER HERMANOS DÍAZ, S.A., se ha producido una nulidad insubsanable que debe ser reconocida por la Sala.

Los argumentos expuestos, llevan a los casacionistas a afirmar que se han vulnerado los artículos 679, 681, 683, 687 y 690 del Código de Trabajo, que se refieren a la nulidad de lo actuado en los procesos laborales.

Por otro lado, el apoderado judicial de TALLER HERMANOS DÍAZ, S.A., y EURIBIADES ARIEL DÍAZ GONZÁLEZ, aseveró que el trabajador no probó a lo largo del proceso que prestó su servicio personalmente o ejecutó alguna obra a favor de dicho taller, por lo que no es posible presumir la existencia de un contrato de trabajo ni de la relación de trabajo.

Destaca que a falta de un contrato escrito se presumen los hechos alegados por el trabajador, no obstante, la presunción fue destruida en el presente proceso a través del documento legible a foja 31 del expediente que demuestra que TALLER HERMANOS DÍAZ, S.A., no fue demandada ni citada en el transcurso del proceso que origina la condena impuesta.

Los dos últimos planteamientos llevan a los casacionistas a apuntalar que se infringieron los artículos 66, 69 y 732 del Código de Trabajo, referentes a la presunciones de la relación de trabajo y la existencia del contrato de trabajo, así como la apreciación de las pruebas conforme las reglas de la sana crítica.

OPOSICIÓN AL RECURSO.

El apoderado judicial del señor Donel Antonio Quintero González, se opuso a la acción extraordinaria presentada, arguyendo que la demandada, TALLER HERMANOS DÍAZ, S.A., siempre estuvo al tanto y en conocimiento del desenvolvimiento del proceso laboral en que se citó a TALLER HERMANOS DÍAZ, y así lo corrobora la certificación del Registro Comercial Industrial N° 4020 legible a foja 31 del expediente.

Sobre el particular, advirtió que carece de fundamento la alegación consistente en la falta de traslado de la demanda, porque la providencia No. 642 de 31 de julio de 2008 del Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, demuestra que la demanda se acogió contra TALLER HERMANOS DÍAZ y EURIBIADES ARIEL DÍAZ GONZÁLEZ. Agrega, que la Sentencia de la Junta de Conciliación y Decisión No. 4 (No. 29-JCD-04-03) de 13 de junio de 2008, asimismo, prueba que TALLER HERMANOS DÍAZ, S.A., estuvo en conocimiento del proceso iniciado en su contra, por lo que el debido proceso fue garantizado en el juicio en que se emitió la resolución recurrida en casación.

Estudiados los argumentos expuestos por las partes en conflicto, esta Superioridad pasa a dirimir la controversia planteada previa las siguientes consideraciones.

DECISIÓN DE LA SALA.

Se dirime en la controversia planteada si la empresa TALLER HERMANDOS DÍAZ, S.A., y el señor EURIBIADES ARIEL DÍAZ GONZÁLEZ mantuvieron una relación de trabajo con el señor Donel Quintero que ameritara el pago de prestaciones laborales a favor del trabajador.

En este sentido, comprobaron las constancias procesales (fs. 44-54), que, en efecto, los demandados recibieron un servicio por parte del señor Donel Quintero y que la empleadora no pudo probar de manera fehaciente la ocurrencia del mismo sólo por un período determinado (f. 55).

Esta valoración, sustentada en los elementos probatorios que constan en el dossier, no tiene por qué ser cuestionada por el Tribunal de Casación, en la medida que coincide con las reglas mínimas que establece el Código de Trabajo en el artículo 732: objetividad, sensatez, y lógica razonable, a fin de otorgarle su justo valor al material probatorio.

Precisado lo anterior, resulta oportuno mencionar que a tenor de lo dispuesto en el artículo 737 (numeral 1) del Código de Trabajo, la existencia de la relación de trabajo debe presumirse una vez se acredite la prestación del servicio o la ejecución de la obra. Habiéndose acreditado la prestación del servicio, en el caso en estudio, advertimos que esta presunción no fue desvirtuada por la parte empleadora, razón por la cual en atención a los artículos 68 y 69 del mismo Código, era procedente presumir como ciertos los hechos o circunstancias que alegó el trabajador Donel Quintero que debían constar en el respectivo contrato de trabajo.

La procedencia de la aplicación de las presunciones de ley, fundamentada en los elementos probatorios que constan en el proceso, nos llevan a reiterar que la demandada no probó que pagó las prestaciones laborales a que tenía derecho el señor Donel Antonio Quintero González.

Ante lo planteado, la Sala arraiga el criterio expuesto por el Tribunal Superior de Trabajo, en el sentido que "...la parte demandante no ha presentado prueba alguna que revele el pago de las prestaciones laborales correspondientes a las vacaciones, décimo tercer mes y prima de antigüedad durante el tiempo reclamado por el trabajador demandante que son derechos adquiridos..." y era conforme a derecho considerar su adeudo y la obligación de cancelarlos a favor de Donel Quintero.

En virtud de lo expuesto, se desestiman los cargos de violación contra los artículos 66, 69 y 732 del Código de Trabajo y se procede a reconocer el apego a las disposiciones laborales por parte de la Resolución impugnada, no sin antes pronunciarnos sobre la nulidad del proceso alegada por TALLER HERMANOS DÍAZ, S.A. y EURIBIADES ARIEL DÍAZ GONZÁLEZ, en el presente recurso extraordinario basada en la supuesta falta de traslado de la demanda.

Observa la Sala, que la nulidad invocada se sustenta en los artículos 675 (numeral 3), 679, 681, 683, 687 y 690 del Código de Trabajo, que regulan, respectivamente, la ilegitimidad de personería y la falta de notificación de la resolución que ordena el traslado de la demanda como causal de nulidad, la solicitud de nulidad y el reconocimiento de la causal.

Los argumentos medulares en que descansa la referida nulidad, se expresan en los siguientes términos: "...este incidente de nulidad, que en realidad es una excepción debió ser reconocido de Oficio por el tribunal Superior de Trabajo... Solicito a los Honorables Magistrados de la sala tercera que dicten un auto para mejor proveer con la finalidad de que soliciten, a nuestras costas una certificación tanto del registro Público como del Ministerio de Comercio donde conste si la persona jurídica TALLER HERMANOS DÍAZ, S.A., existe y quien es el representante legal..." (fs. 2-7 del cuadernillo de casación).

El texto citada revela que los casacionistas persiguen con su recurso la corrección de trámites procesales, ya que a juicio de la parte demandada no se le dio traslado de la demanda a quien ostentaba la representación legal de la empresa TALLER HERMANOS DÍAZ, S.A., y esto justifica la anulación de la actuación.

De conformidad con el artículo 928 del Código de Trabajo, este tipo de peticiones no son revisables en casación, por lo que se pone en conocimiento de la parte actora que este Tribunal luego de percatarse que la parte demandada fue debidamente emplazada y condenada, no hará pronunciamiento alguno sobre la vulneración que se endilga a los artículos 675 (numeral 3), 679, 681, 683, 687 y 690 del Código de Trabajo.

Una vez abordados todos los aspectos en que se fundamentó el presente recuso de casación, concluimos que la decisión impugnada se dictó con apego a las normas jurídicas que regulan la materia.

Por consiguiente, la Corte Suprema, Sala Tercera de lo Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 20 de agosto de 2010, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso laboral promovido por Donel Antonio Quintero González contra TALLER HERMANOS DÍAZ y EURIBIADES ARIEL DÍAZ GONZÁLEZ. Las costas de casación se fijan en un 5% de la condena.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ROLANDO FUENTES (MENDOZA, ARIAS, VALLE & CASTILLO) EN REPRESENTACIÓN DE OSCAR ORTEGA ESCLOPIS,

CONTRA LA SENTENCIA DE 8 DE JULIO DE 2010, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: OSCAR ORTEGA VS. MULTI IMPORT, S. A. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, LUNES CATORCE (14) DE FEBRERO DEL 2011

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	lunes, 14 de febrero de 2011
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	760-10

VISTOS:

El licenciado Lester Almengor Torres actuando en representación de OSCAR ORTEGA ESCLOPIS, ha interpuesto recurso de casación laboral contra la Sentencia de 8 de julio de 2010, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro de la controversia laboral promovida por su mandante contra Multi-Import, S.A.

Al presente recurso, antecede un proceso común de trabajo ventilado en el Juzgado Seccional Primero de Trabajo de la Primera Sección, como consecuencia del reclamo de comisiones, gastos de movilización, vacaciones vencidas y proporcionales, prima de antigüedad y décimo tercer mes (Ver foja 11-13 del expediente principal).

Mediante sentencia No. 67 de 20 mayo de 2010, el juzgador de primera instancia absolvió a la empresa Multi-Import S.A., del reclamo laboral presentado en su contra por ORTEGA ESCLOPIS, luego de considerar que no se había acreditado el adeudo reclamado en concepto de las referidas prestaciones laborales (fojas 524-527).

Dicha resolución fue apelada por la parte demandante y por medio de la Sentencia fechada 8 de julio de 2010, el Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial revocó la decisión del juzgador primario y ordenó el pago único de quinientos ochenta y nueve balboas con sesenta y un centésimos (B/.589.61), pues a su juicio los elementos probatorios no demostraron el pago completo de los renglones correspondientes a vacaciones proporcionales, décimo tercer mes proporcional, prima de antigüedad e indemnización (fojas 70-77).

I. FUNDAMENTO DEL RECURSO.

El casacionista afirma que la sentencia de segunda instancia es violatoria de los artículos 6, 8 y 159 del Código Laboral. La primera norma establece la aplicación o interpretación de las disposiciones laborales legales, convencionales o reglamentarias y el predominio de aquellas que le son más favorables al trabajador.

Por su parte, el artículo 8 del mencionado Código, se refiere a la nulidad de las estipulaciones, actos o declaraciones que impliquen disminución, adulteración, dejación o renuncia de derechos reconocidos a favor del trabajador.

En cuanto a la violación de dichas disposiciones, señala el casacionista que el Tribunal Superior de Trabajo desconoció que se estaba requiriendo el pago de una diferencia de las comisiones y otros derechos que se dejó de pagar, producto de la disminución del salario del trabajador.

En este sentido, el casacionista sostuvo que la parte empleadora quebrantó el contenido del artículo 159 del Código de Trabajo que establece que el salario pactado no puede ser reducido por ninguna circunstancia, toda vez que a partir del mes de diciembre de 2007 le redujo el monto de las comisiones a cobrar sobre las ventas que sobrepasaran los veinticinco mil balboas (B/. 25,000.00).

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

A fin de resolver el fondo del recurso extraordinario propuesto, la Sala estima oportuno hacer las siguientes consideraciones.

A juicio del casacionista la sentencia impugnada viola los artículos 6, 8 y 159 del Código de Trabajo, porque el Tribunal ad-quem a través de la misma desconoció el derecho que le asiste a percibir diferencias en concepto de las prestaciones que a continuación se detallan: vacaciones, décimo tercer mes vencido y prima de antigüedad, luego de habérsele reducido su salario a través de la disminución del monto a cobrar por las comisiones estipuladas en la cláusula quinta de su contrato de trabajo.

Sobre el particular, precisó la parte trabajadora, que durante su último año de labores en la empresa Multi Import, S.A., se le aminoró la cuantía de sus comisiones (1% sobre la totalidad de las ventas efectuadas mensualmente más B/. 100.00 en concepto de gastos de movilización mensual). Por tanto, al momento de terminar la relación laboral se debió tomar en cuenta para calcular su liquidación, el monto correspondiente a las comisiones generadas sobre las ventas y los gastos de movilización, con sujeción al artículo 147 del Código de Trabajo.

Sin embargo, la empleadora al contestar la demanda interpuesta en su contra, no aceptó la reclamación monetaria presentada, arguyendo que al demandante se le liquidó la cuantía que le correspondía por la relación de trabajo que existió del 12 de septiembre de 2006 al 6 de octubre de 2008.

Expuesto lo anterior, resulta de importancia que este Tribunal determine si en el caso in examine, en efecto, se le disminuyó el salario al señor ORTEGA durante el período que existió la relación de trabajo y ante ello se le adeuda una diferencia en concepto de prestaciones laborales. En este sentido, recordemos que tanto el Juzgador de primera instancia consideró que dentro del mismo no se probó el adeudo de comisiones ni gastos de movilización que justificaran el pago de la suma reclamada. No obstante, el Tribunal Superior de Trabajo modificó la decisión primaria, arguyendo que según el informe de auditoría legible a fojas 42 y siguientes del proceso laboral consta que se dejó de pagar la suma de quinientos ochenta y nueve balboas con sesenta y un centésimos (B/. 589.61) en concepto de vacaciones proporcionales, décimo tercer mes proporcional, prima de antigüedad e indemnización.

Ahora bien, las piezas probatorias que obran en el expediente, demostraron de manera indubitable, que el señor ORTEGA ESCLOPIS laboró para la empresa demandada devengado el pago de un salario más comisiones y gastos de movilización. Esto tiene como fundamento, el hecho primero y segundo de la contestación de la demanda, a través de la cual la parte empleadora aceptó haber empleado al trabajador en este período.

En torno al salario recibido consta en autos que al demandante se le pagaron comisiones y gastos de movilización según lo acordado en el contrato de trabajo fechado 12 de septiembre de 2006 y la tabla de cuotas en el mercado y ventas de la compañía Multi-Import, S.A., vigente desde el 20 de diciembre de 2007. No obstante, cabe destacar que a lo largo de proceso laboral se comprobó que, en efecto, la empleadora dejó de incluir en su liquidación la suma de quinientos ochenta y nueve balboas con sesenta y un centésimos (B/. 589.61). Esta cuantía abarcó diferencias en concepto de vacaciones y décimo tercer mes proporcional, prima de antigüedad e indemnización (fs. 261-268).

III. DECISIÓN DE LA SALA

Previo análisis del material probatorio que conforma el proceso laboral, la Sala concluye que a través de éste quedó acreditado sólo el adeudo de la cuantía fijada por el Tribunal Ad-quem, luego de haberse evaluado los informes periciales referentes a las prestaciones laborales pagadas y la aceptación por parte del trabajador desde el 20 de diciembre de 2007 hasta la fecha de su despido (2 de octubre de 2008) de la nueva tabla de cuotas de mercadeo y ventas de la empleadora, es decir, de una modificación en su contrato de trabajo tendiente a promover la producción, competitividad y esfuerzo en el campo de ventas del trabajador (f. 510).

Al respecto, advertimos que de conformidad con el cuarto párrafo del artículo 142 del Código de Trabajo, "el empleador y el trabajador podrán convenir y modificar las condiciones del salario por tareas, piezas, comisiones o primas complementarias". En consecuencia, resolvemos que como el trabajador no demostró que empresa demandada modificó sin su aprobación o aceptación el monto de las comisiones, la decisión del Tribunal ad-quem no desconoció el contenido de los artículos 6, 8 y 159 del Código de Trabajo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 8 de julio de 2010, expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro de la controversia promovida, mediante apoderado judicial, por el señor OSCAR ORTEGA ESCLOPIS contra la empresa Multi-Import, S.A.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

JUICIO EJECUTIVO POR JURISDICCIÓN COACTIVA

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL BUFETE IGRA EN REPRESENTACIÓN DE HSBC SEGUROS (PANAMÁ), S. A. (ANTES COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S.A.), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, LUNES CATORCE (14) DE FEBRERO DEL 2011.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	lunes, 14 de febrero de 2011
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Apelación
Expediente:	852-09

VISTOS:

El Bufete Igra actuando en representación de HSBC SEGUROS (PANAMÁ), S.A., (antes COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S.A.), ha presentado recurso de apelación contra el Auto Nº 819 de 15 de noviembre de 2009 dictado dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Por medio del Auto Nº 819-09 de 18 de noviembre de 2009, la ejecutante negó la petición de levantamiento de embargo, ordenado a través del auto 751 de 21 de octubre de 2009.

En este sentido, afirma que el 17 de noviembre de 2009 presentó solicitud de levantamiento de embargo, porque existía un recurso de apelación pendiente de resolver y ante los efectos suspensivos de la alzada y ejecución de la fianza No. 15-040705-0 emitida por Aseguradora Mundial, resultaba procedente dicho levantamiento.

Agrega, al respecto, que en caso de mantenerse la deuda a favor de la Caja de Seguro Social, esta entidad tenía como garantía la mencionada fianza para hacer efectivo su crédito. Por tanto, debió reconocer la excepción de compensación alegada con fundamento en el artículo 693 del Código Judicial, para después de valorar los bienes y la fianza, decretar un embargo si esta última no cubría la cuantía demandada (f. 1-2 del cuadernillo del recurso de apelación).

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

A través de la Vista Fiscal Nº 205 de 25 de febrero de 2010, el Procurador de la Administración pidió a la Sala que declare que dentro del presente proceso se ha producido sustracción de materia y, consecuentemente, ordene el archivo del expediente.

Sustentó su petición en el pago del monto garantizado por la fianza 15-040705-0 de Aseguradora Mundial, S.A., que cancela a favor de la Caja de Seguro Social, la multa impuesta a HSBC SEGUROS (PANAMÁ) por incumplimiento en la ejecución de la obra Hospital de Aguadulce por la suma de un millón setecientos noventa y tres mil cuatrocientos treinta balboas con siete centésimos (B/.1,793,430,07).

Al respecto, advierte que "carece de objeto jurídico su petición en el sentido de que esa Sala revoque el auto 713 de 15 de septiembre de 2009 que ordenó hacer dicha fianza, ya pagada por ella, pues el pago es un de las formas de extinción de las obligaciones, de acuerdo al artículo 1043 del Código Civil" (fs. 5-11 del cuadernillo).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

Previo cumplimiento de los trámites procesales atinentes a la interposición del recurso de apelación, esta Superioridad estima procedente referirse a los siguientes elementos de prueba que integran el proceso ejecutivo iniciado contra HSBC SEGUROS (PANAMÁ), S.A. (antes Compañía Nacional de Seguros, S.A.).

En primer lugar, observamos que mediante Resolución No. 1075-2001-D.G., fechada 19 de diciembre de 2001, la Dirección General de la Caja de Seguro Social le impuso una multa a la empresa COMPAÑÍA NACIONAL DE

SEGUROS (CONASE) por incumplimiento en la ejecución de los trabajos para la construcción del Nuevo Hospital de Aguadulce, Provincia de Coclé, por la suma de un millón setecientos noventa y tres mil cuatrocientos treinta balboas con 07/100 (B/. 1,793,430.07).

Esta decisión de la Dirección fue confirmada por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, a través de la Resolución No. 31,712-2002 de 16 de mayo de 2002, luego de considerar que no existían elementos de prueba que desvirtuaran el incumplimiento de la empresa CONASE en la ejecución del mencionado proyecto (fs. 4-11 del expediente ejecutivo).

Consecuentemente, mediante Auto de 1 de agosto de 2002, el Juez Segundo Ejecutor de la Caja de Seguro Social, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra CONASE y a favor de la ejecutante por la suma de un millón setecientos noventa y tres mil cuatrocientos treinta balboas con siete centésimos (B/. 1,793,430.07) (fs. 21 del proceso ejecutivo).

Aunado a lo anterior, mediante Auto fechado 20 de agosto de 2002, dicho Juez decretó formal secuestro sobre todos los bienes muebles e inmuebles, dineros, valores, bonos, cuentas por cobrar y cualesquiera suma de dinero que tuviese la ejecutada COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS CONASE –hoy HSBC SEGUROS (PANAMÁ, S.A.) hasta el monto mencionado en el párrafo anterior (fs. 25-26).

Las acciones llevadas a cabo por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social trajeron como resultado que CONASE a través de Aseguradora Mundial, S.A., consignara a favor de dicha entidad de seguridad social la Fianza No. 15-040705-0 de 20 de agosto de 2002, por dos millones de balboas (B/. 2,000,000.00) con el propósito de garantizar por todo el tiempo que durara el proceso ejecutivo, el pago de la suma de dinero que fue condenada a cancelar la COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S.A., por incumplimiento en la construcción del Nuevo Hospital de Aguadulce.

Dirimidos para el año 2009, los distintos procesos en la esfera contencioso administrativa (83-107, 118-121 de expediente ejecutivo) que dejaban vigente el título ejecutivo en perjuicio de HSBC SEGUROS (PANAMÁ), S.A., (antes CONASE; el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social mediante Auto N° 713-09 de 15 de septiembre de 2009, ordenó que se hiciera efectivo el pago de la suma de un millón setecientos noventa y tres mil cuatrocientos treinta balboas con 07/100 (B/. 1,793,430.07) en concepto de incumplimiento de la ejecución de la obra denominada Nuevo Hospital de Aguadulce, según Auto Ejecutivo de 1 de agosto de 2002 (fs. 131-133 ídem).

No obstante lo anterior, la ejecutada, el 13 de octubre de 2009, le pidió al Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social que procediera a compensar los créditos que existían a su favor ante la falta de pago por parte de la entidad ejecutante de trabajos realizados, por la suma de un millón seiscientos setenta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y ocho balboas con quince centésimos (B/. 1,675,448.15) (f. 147 del expediente ejecutivo) e interpuso recurso de apelación contra el Auto que ordenaba hacer efectiva la fianza consignada por Aseguradora Mundial (f. 148-150 ídem).

La petición de HSBC SEGUROS (PANAMÁ), S.A., fue respondida a través del Auto N° 750-09 de 21 de octubre de 2009, por medio del cual la Juez Ejecutor Segunda negó por improcedente la compensación de créditos y hace efectiva la fianza N° 14-040705-0 (f. 153-154 del expediente ejecutivo). En adición, mediante Auto No. 751-09 de 21 de octubre de 2009, elevó a la categoría de embargo, el secuestro decretado el 20 de agosto de 2002, sobre todos los bienes muebles e inmuebles, dineros, valores, bonos, cuentas por cobrar y cualesquiera suma de dinero que tenga o deba recibir de terceras personas y sobre la Administración de la empresa HSBC SEGUROS (PANAMÁ), S.A. (fs. 151-152 del proceso ejecutivo).

La inconformidad de la empresa ejecutada con las medidas adoptadas por el juzgado ejecutor de la Caja de Seguro Social, ocasionaron que aquélla presentara, el 17 de noviembre de 2009 una solicitud de "cancelación del mandamiento de embargo", argumentando que estaba pendiente de resolver el recurso de apelación contra el Auto No. 713 del 15 de septiembre de 2009 y la solicitud de compensación (f. 203 del expediente ejecutivo). Ante la misma, la Juez Ejecutora dictó el Auto No. 319-09 de 18 de noviembre de 2009, que hoy se impugna, resolviendo lo siguiente: "...negar por improcedente, la petición presentada el 17 de noviembre de 2009, por el Licenciado Jorge Molina Mendoza, en representación de HSBC SEGUROS (PANAMÁ), S.A., de levantamiento de embargo ordenado mediante auto No. 751-09 de 21 de octubre de 2009".

Denegada la petición de levantamiento del embargo presentada por HSBC SEGUROS (PANAMA), S.A., el banco HSBC procedió a poner una cuenta de plazo fijo de propiedad de la mencionada aseguradora a favor de la Caja de Seguro Social. Por tanto, el día 19 de noviembre de 2009 (Auto N° 822-09), la entidad ejecutante procedió a

levantar parcialmente el embargo dictado mediante Auto No. 751-09, sobre las cuentas bancarias que mantuviera el ejecutado en los bancos de la localidad, mantener el embargo sobre la cuenta de plazo fijo y declarar que una vez cancelada la morosidad, se dejaría sin efecto la Fianza No. 15-040705-0 emitida por ASEGURADORA MUNDIAL, S.A. (fs. 209-210).

En efecto, días después, el Banco HSBC remitió a través de su Departamento de Asesoría Legal, el cheque de gerencia No. 0109184 de 24 de noviembre de 2009, por la suma de un millón setecientos noventa y tres mil cuatrocientos treinta balboas con siete centésimos (B/. 1,793,430.07) a la Juez Segundo Ejecutor de la Caja de Seguro Social (fs. 245-246 del expediente ejecutivo).

Dicho cheque fue depositado en las cajas de recaudación de la Caja de Seguro Social y, consecuentemente, a través del Auto N° 897-09 de 30 de noviembre de 2009, la Juez Ejecutora de la Caja de Seguro Social procedió a " PRIMERO: levantar el embargo dictado por auto No. 751-09, sobre todos los bienes muebles e inmuebles, dineros, valores, cuentas por cobrar, cualesquiera suma de dinero que tenga o deba recibir de terceras personas y sobre la administración de la empresa HSBC SEGUROS (PANAMÁ) S.A. (antes COSAE) hasta la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA BALBOAS CON SIETE CENTÉSIMOS (B/. 1,793,430.07)... SEGUNDO: SE DEJE SIN EFECTO LA FIANZA No. 15-040705-0 otorgada por la ASEGURADORA MUNDIAL, S.A. hasta por la suma de DOS MILLONES CON 00/100 (B/. 2,000,000.00)..." (249-250 del expediente ejecutivo)

Por razón del Auto No. 897-09 de 30 de noviembre de 2009, que levanta el embargo dictado mediante Auto N° 751-09, quedó sin efecto el contenido del Auto No. 819 de 15 de noviembre de 2009 que negaba la petición de levantamiento de embargo del referido Auto N° 751-09.

En estas circunstancias, enfatizamos que el proceso instaurado carece de materia justiciable, toda vez que la resolución objeto de impugnación, esto es, el Auto No. 819 de 15 de noviembre de 2009, dejó de surtir efecto ante la emisión del Auto N° 897-09 que levantó el embargo dictado por medio del Auto N° 751-09 de 21 de octubre de 2009.

Consecuentemente, colegimos que se ha originado el fenómeno jurídico que la doctrina conoce como "obsolescencia procesal", y que la jurisprudencia nacional ha denominado sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SE HA PRODUCIDO EL FENÓMENO JURÍDICO DE SUSTRACCIÓN DE MATERIA, y ORDENA el archivo del Expediente N° 852-09.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL CONSULTORIO DE ASESORÍA JURÍDICA INTEGRAL, EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES PALMARÉS, S. A. (JARDÍN PUERTA DEL SOL), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO (AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO). - MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, LUNES CATORCE (14) DE FEBRERO DEL 2011.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	lunes, 14 de febrero de 2011
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Apelación
Expediente:	546-09

VISTOS:

El Procurador de la Administración, Oscar Ceville, mediante la Vista Fiscal No. 097 de 29 de enero de 2010 que está visible de fojas 109 a 111 del expediente, ha manifestado impedimento para conocer de la recurso de apelación, interpuesto por el Consultorio de Asesoría Jurídica Integral en representación de INVERSIONES

PALMARÉS, S.A. (JARDÍN PUERTA DEL SOL), dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO, al atacar el auto que libra mandamiento de pago.

El Procurador de la Administración cimienta su petición en los siguientes términos:
"En el proceso contencioso administrativo de nulidad promovido por el licenciado José Manuel Rodríguez, actuando en representación de la Asociación Iberoamericana de Panamá (ASIPA), este Despacho emitió la Vista número 67 de 6 de febrero de 2007, por medio de la cual solicitamos a ese Tribunal que declarar ilegal el artículo cuarto del acuerdo municipal 5 de 29 de enero de 2002, dictado por el Consejo Municipal del distrito de San Miguelito, por considerarlo infractor de los artículos 14, 17, 21 y 57 de la ley 106 de 1973, modificada por la ley 52 de 1984, criterio éste que fue acogido en la sentencia de 10 de marzo de 2008.

Lo anterior me coloca en la causal de impedimento prevista en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, por razón de la remisión hecha por el artículo 395 del mismo Código, que a la letra expresan:

"Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo... "

"Artículo 395. Serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces."

El Procurador de la Administración aporta con su escrito, copia autenticada de la Vista Fiscal No. 67 de 2006, visible de fojas 104 a 108.

La Sala observa que los hechos señalados por el Procurador de la Administración ciertamente se subsumen en la causal de impedimento, prevista en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, norma a la que remite el artículo 395 de ese mismo cuerpo legal, por haber dictaminado por escrito respecto del carácter ilegal de las normas que sustentan el presente proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva que han dado origen a este negocio. En razón de lo indicado, lo procedente es, pues, declarar legal el impedimento invocado.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL, la manifestación de impedimento del Procurador de la Administración, y, DISPONE llamar a la Procurador de la Administración, Suplente, para que actúe en su reemplazo.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

Excepción

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. CÉSAR BROCE, EN REPRESENTACIÓN DE TRACTOMORGÁN, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, MIÉRCOLES 9 DE FEBRERO DEL DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	martes, 09 de febrero de 2010
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva

Excepción
Expediente: 555-09

VISTOS:

El licenciado Cesar H. Broce, en representación de la sociedad TRACTOMORGAN, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema excepción de prescripción dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

El licenciado Broce sustenta la excepción en los siguientes términos:

"...

PRIMERO: Mediante Auto fechado 28 de julio de 2009, el Juez ejecutor del Municipio de Panamá dispuso la apertura de un proceso ejecutivo por cobro coactivo contra nuestra representada para el pago de la suma de B/.2,398.30 en concepto de impuestos municipales morosos, más recargos e intereses, librando en su contra en esta misma resolución el respectivo mandamiento de pago.

SEGUNDO: Según se obtiene del Estado de Cuenta de 28 de julio de 2009 expedido por el Municipio del distrito de Panamá, que sirve de complemento al recaudo ejecutivo en este proceso, los impuestos municipales cuyo pago se le exige por esta vía a nuestra representada fueron causados en el periodo comprendido de los meses de marzo de 2003 al mes de julio de 2009 por un monto total de B/.2,398.30 incluyendo recargos e intereses.

TERCERO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, reguladora del Régimen Municipal, las obligaciones resultantes de los impuestos municipales prescriben a los cinco (5) años de haberse causado.

CUARTO: Como se podrá advertir, las obligaciones tributarias municipales exigidas en este proceso, causadas en el periodo comprendido entre los meses de marzo de 2003 al mes de julio del 2004, a la fecha tienen más de cinco (5) años de haberse causado, por lo que resulta procedente al tenor de lo establecido en artículo 96 ut supra citado que se declare la prescripción en el pago de las mismas, y en este sentido respetuosamente se solicita a la Honorable Sala que se pronuncie.

...".

Por su parte, la licenciada María Alonso de Solís, asesora legal del Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá, se opone a la excepción señalando que el Municipio de Panamá, permanentemente ha venido cobrando los impuestos municipales a los contribuyentes, sin embargo no es hasta el 28 de julio de 2009 que se libra mandamiento de pago mediante auto ejecutivo y la prescripción se encuentra actualmente interrumpida mediante dicho auto ejecutivo, por lo tanto hasta que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia establezca mediante fallo la declaratoria de Prescripción, no puede ser aplicada la misma.

Por su parte el Procurador de la Administración solicita a la Sala Tercera se declare probada la excepción de prescripción en cuanto a los impuestos municipales comprendidos entre el mes de marzo de 2003 al 17 de agosto de 2004.

Expuesto lo anterior y cumplidos los trámites correspondientes al proceso lo procedente es entrar a resolver el litigio planteado.

Sirvieron de recaudo ejecutivo los estados de cuenta, fechados 28 de julio de 2009, que van del mes de marzo de 2003 al mes de julio de 2009.

Observa la Sala que por medio de 28 de julio de 2009, el Juzgado Ejecutor de Tesorería Municipal del Municipio de Panamá libra mandamiento de pago contra la empresa TRACTOMORGAN, S.A., hasta la concurrencia de dos mil trescientos noventa y ocho balboas con 30/100, (B/.2,398.30).

Del referido auto es notificado el licenciado César Broce, el día 18 de agosto de 2009.

Del estudio del expediente, la Sala concluye que le ha prescrito la acción al Municipio de Panamá para cobrar parte de los tributos adeudados por la empresa TRACTOMORGAN, S.A., tal como se infiere de lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley 106 de 1973 que establece que la prescripción para el pago de impuestos municipales es de cinco años los cuales se computan desde que se causa la obligación. Esto es así, pues de las constancias procesales se advierte que desde el mes de marzo de 2003, hasta la fecha en que el excepcionante se notifica del auto que libra mandamiento de pago, el 18 de agosto de 2009, ha transcurrido más del término previsto en la disposición en referencia. Por lo tanto, se ha producido la prescripción alegada en relación a los impuestos municipales causados entre el mes de marzo de 2003 al mes de julio de 2004.

Cabe precisar que la acción debe entenderse prescrita del mes de marzo de 2003 al mes de julio de 2004, ello sin perjuicio de la acción que aún mantiene el Municipio de Panamá para reclamar el pago de los impuestos causados a partir de esta última fecha.

En base a las anteriores consideraciones lo procedente es declarar probada la excepción de prescripción en cuanto a los impuestos municipales comprendidos entre el mes de marzo de 2003 al mes de julio de 2004.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADA la excepción de prescripción sólo en cuanto a los impuestos municipales comprendidos entre el mes de marzo de 2003 al mes de julio de 2004.

Notifíquese.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN PROMOVIDA POR LA SOCIEDAD PROMOCIONES AYALA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. - . PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	lunes, 03 de enero de 2011
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	869-2009

VISTOS:

La sociedad PROMOCIONES AYALA, S.A., por intermedio de su apoderado judicial el Licenciado Jorge Fábrega Ponce, interpuso Excepción de Inexistencia de la Obligación dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social.

El excepcionante funda su pretensión dirigida a enervar el referido proceso de ejecución en diecinueve hechos a saber, en donde expone de manera sintetizada las causales que habrán de permitirnos advertir la viabilidad y el acreditamiento de tal medio excepcional.

Inicia el promotor de la presente excepción señalando, que el proceso que por la vía del cobro coactivo le sigue la Caja de Seguro Social, dio inicio con la providencia calendada 07 de agosto de 2000, a través de la cual se le pretendía cobrar un monto en concepto de cuotas obrero-patronales supuestamente dejadas de pagar por el período correspondiente a los meses que iban de febrero a mayo de 2000, tasándolas en ese entonces en la suma de B/.2,958.18.

Arguye sobre esa situación, que Promociones Ayala, S.A. canceló en su totalidad dicha deuda tal cual lo refleja un informe secretarial visible en el infolio 17 del expediente, por lo cual se dispuso en ese entonces ordenar el archivo del referido expediente; no obstante, expresa que el Juez Ejecutor de la autoridad autónoma dicta auto de secuestro sobre bienes del demandado sin existir de por medio alguna providencia antes de la dictación de tal orden cautelar ni se le notifica al afectado respecto a esa situación, dejándolo en un estado de indefensión.

Relata el apoderado de la sociedad ejecutada y hoy excepcionante, entre otras cosas, que a fojas 63 del expediente reposa un informe en el cual se deja de manifiesto la pérdida del expediente contentivo del proceso de ejecución ventilado ante la Caja de Seguro Social, lo cual, a su juicio, evidencia una falta de seriedad y de transparencia por parte de los funcionarios de dicha entidad, en circunstancias en que Promociones Ayala, S.A., realizó los trámites necesarios para hacer constar el cese de sus operaciones.

Sigue manifestando la excepcionante, que mediante la Nota Adel-N-182-2007, el Jefe de Auditoría de Ingresos comunica al Juez Ejecutor que se estaría realizando una auditoría a Promociones Ayala, S.A., con el propósito de determinar posibles omisiones y verificar la eliminación de la morosidad respecto a los períodos 2000 a

2006, sin explicar o motivar una razón por la cual se disponía la apertura del caso cuando el mismo ya había sido cerrado con anterioridad.

Además añade, que la Caja de Seguro Social pretende que Promociones Ayala afronte una deuda que se basa en un informe que ni siquiera reposa en el expediente, por lo cual lo considera absurdo, más aún cuando no existe una resolución motivada que lo condene y no consta la prueba que señale que debe realizarse el pago, aunado al hecho de que han acreditado que se mantuvieron sin operaciones durante el período que va del año 2000 al 2006.

Señala la excepcionante que a través de la resolución de 16 de mayo de 2008, y contrario a todas las constancias obrantes en el expediente producto de la investigación realizada, se condena a Promociones Ayala, S.A., al pago de B/.70,761.25, pese a que de la Auditoría No.03-2006-11-145 se desprendía que la morosidad que se alega producto del mal manejo de parte de la Caja de Seguro Social, no existe.

Dentro de los hechos se expone que a partir del año 2007, la sociedad Promociones Ayala, S.A., debido a su mejoría económica, decide reactivarse y desde esa fecha en adelante se han mantenido al día por espacio de un año y medio; que a partir de ese año se ha actualizado la documentación ante el Ministerio de Economía y Finanzas, procediendo a la reinscripción ante la Caja de Seguro Social y el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral para los efectos de la relación laboral que se iniciaba con el pago de la planilla y la aportación de cuotas.

Haciendo referencia a la buena fe de parte de Promociones Ayala, S.A., esta revela que se propuso un arreglo provisional y/o acuerdo de pago con la única finalidad de no causar afectación a sus empleados mientras se dirimía la situación, ya que se mantienen en la postura de que resulta inexistente la obligación reclamada por la entidad .

Pero además de eso, relata la excepcionante que el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, mediante la Nota JES-JL-CEM-459-08 dispuso remitir el caso a la Comisión Evaluadora para que se examinase la propuesta de arreglo de pago presentada por Promociones Ayala, S.A., a la cual ésta presentó una serie de recomendaciones que en efecto, se cumplieron por parte de la ejecutada.

Concluye así la excepcionante, solicitando se declare nula por inexistencia de la obligación, la deuda señalada en la resolución de 19 de noviembre de 2009, proferida por el Juzgado Segundo Ejecutor de la Caja de Seguro Social.

ADMISIÓN Y TRASLADO DE LA EXCEPCIÓN

Mediante la resolución s/n de fecha 13 de febrero de 2010, esta Sala dispuso admitir la presente Excepción de Inexistencia de la Obligación promovida por la sociedad Promociones Ayala, S.A., en su calidad de ejecutado en el proceso ejecutivo que por la jurisdicción coactiva le sigue la Caja de Seguro Social.

En la misma, se ordenó correr en traslado tanto a la entidad ejecutante como al Procurador de la Administración, por el término de tres días a fin de que dieran formal contestación al referido medio exceptivo.

La Caja de Seguro Social por su parte, al contestar la presente excepción aceptó los hechos primero, segundo, tercero, quinto, décimo tercero y décimo cuarto; los restantes hechos fueron negados por dicha institución.

El representante de la Procuraduría de la Administración, en virtud de la función que le impone el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, al momento de dar contestación a la excepción impetrada por la sociedad Promociones Ayala, S.A., sostuvo que a través del auto de 07 de agosto de 2000, la entidad ejecutora libró mandamiento de pago bajo el concepto de cuotas obrero-patronales dejadas de pagar por el período que iba de febrero del año 2000 a mayo del mismo año, más los recargos e intereses legales hasta la cancelación de la obligación, la cual fue cancelada en fecha 24 de julio de 2000, de conformidad al documento que yace en el infolio 14 del expediente judicial.

En razón de esa situación, alude el Ministerio Público, cuando el funcionario ejecutor de la Caja de Seguro Social dispone el ordenar el archivo del expediente en virtud del informe que reflejaba que la sociedad ejecutada había cancelado la antes descrita obligación, lo hacía sobre la base de que la cancelación correspondía al período de febrero a mayo de 2000, mas no así las subsiguientes obligaciones que podía generar el patrono.

Puntualiza la Procuraduría de la Administración, que mediante certificación de 8 de mayo de 2006, se da inicio a las nuevas gestiones tendientes al cobro de las obligaciones, a su juicio, morosas por parte del patrono Promociones Ayala, S.A., que para esa fecha le adeudaba a la Caja de Seguro Social la suma de B/.59,911.81 que

incluían además, el pago de recargos e intereses durante un período de 68 meses que iniciaban en agosto de 2000 y concluían en marzo de 2006.

El Ministerio Público al referirse sobre el argumento de la excepcionante que guarda relación con el cierre de operaciones de la empresa debido a una difícil situación económica, comentó que conforme al artículo 88 de la Ley 51 de 2005, todo cese de operaciones de los empleadores registrados ante la Caja de Seguro Social, debe notificarse formalmente por escrito a la institución dentro del plazo que para ello otorga la Ley; no obstante, afirma que la sociedad Promociones Ayala, S.A., ignoró esa obligación lo que propició el accionar de la entidad gubernamental por medio de la vía de la jurisdicción coactiva.

Es por ello que la Procuraduría de la Administración concluyó señalando que el estado de cuenta que sirve de fundamento a la exigencia realizada a la empresa excepcionante, ha sido emitido con estricto apego a las formalidades que la ley prevé para tal supuesto y los argumentos esgrimidos por dicha parte no logran demostrar en qué consiste el medio exceptivo invocado, por lo que requieren que se declare no probada la excepción de inexistencia de la obligación promovida.

FASE PROBATORIA

Mediante Auto de Pruebas Nº388 del 12 de julio de 2010, esta Sala procedió a pronunciarse respecto a la admisibilidad de los medios probatorios de los cuales se hicieron uso las partes involucradas, admitiendo así alguno de éstos y negando la práctica de otros.

ALEGACIONES FINALES

Precluido el período de pruebas, las partes que conforman esta acción presentaron sus alegaciones de fondo; en primer lugar, la defensa del excepcionante realizó una síntesis de los hechos en que sustentaron sus pretensiones dirigidas a enervar el proceso de ejecución que le sigue la Caja de Seguro Social a la empresa denominada Promociones Ayala, S.A., y la Procuraduría de la Administración por su parte, en iguales condiciones presentó un resumen de la postura que en calidad de defensor de la entidad ejecutante le impone la Ley, presenta para que sean considerados al momento de emitir la decisión de rigor.

DECISIÓN DE LA SALA

Una vez expuestos de manera sintetizada los hechos en los cuales la parte excepcionante soporta el presente medio, así como la posición que frente a estos tanto la propia Caja de Seguro Social como la Procuraduría de la Administración, revelan para que sean apreciados en esta fase, corresponde pronunciarnos al respecto luego de haber verificado que no existe pretermisión alguna que invalide lo actuado.

Tenemos así, que se trata de la denominada Excepción de Inexistencia de la Obligación promovida por la sociedad Promociones Ayala, S.A., dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Juzgado Segundo Ejecutor de la Caja de Seguro Social.

Este tipo de figura, se encuentra prevista en nuestro ordenamiento positivo vigente, respecto a los procesos de ejecución, específicamente en el artículo 1682 y siguientes que disponen desde la viabilidad y oportunidad para promoverlas, así como el trámite inherente a éstas.

El autor Carlos Arellano García, define la excepción como "el derecho subjetivo que posee la persona o que tiene el carácter de demandada o de contrademandada en un proceso, frente al juzgador y frente a la parte actora o reconviniente en su caso, para contradecir lo establecido por el actor en la demanda o lo determinado por el reconviniente en la contrademanda y, cuyo objeto es detener el proceso o bien obtener sentencia favorable en forma parcial o total."

Para el procesalista panameño Jorge Fábrega Ponce, debemos entender por excepción "cualquier hecho o circunstancia que enerve la pretensión o la modifique" (Procesos Civiles, Año 2002, pág. 491).

Ahora bien, realizado el estudio correspondiente a los hechos del excepcionante, la contestación ofrecida tanto por la Caja de Seguro Social como por la Procuraduría de la Administración, llegamos a las siguientes conclusiones.

En primer lugar, la Excepción de Inexistencia de la Obligación, a través de la cual se pretende lograr un pronunciamiento sobre la "nulidad" de la Resolución de 19 de noviembre de 2009 (ver: "LO QUE SE PIDE" a fojas 45 del cuadernillo), producto de la alegada inexistencia de la obligación, tiene como norte el enervar la ejecución iniciada por parte del Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social, en razón de la facultad que le confiere a tal institución el

artículo 5 de la Ley 51 (Orgánica de la Caja de Seguro Social) de fecha 27 de diciembre de 2005; no obstante, en sí la alegada petición de "nulidad", no se ajusta al tipo de acción propuesta, pero, tomando en consideración lo externado por el artículo 201 numeral 5 en concordancia con el 476, ambos del Código Judicial, corresponderá pronunciarse sobre el punto controvertido que no es más que la "inexistencia de la obligación", en atención a lo impuesto por el artículo 475 del mismo texto normativo.

Para ello, el soporte fáctico de la sociedad promotora de esta acción se encuentra, en que para el 7 de agosto de 2000, la Caja de Seguro Social le exige a promociones Ayala, S.A., vía mandamiento ejecutivo el pago de una suma de dinero adeudada en concepto de cuotas obrero-patronales que ascendía en ese entonces a B/.2,958.18, cantidad esta que fue debidamente cancelada y que por tal motivo, la misma entidad ordenó el archivo y consecuente cierre del proceso en referencia.

Sin embargo, acota la parte excepcionante sobre esta situación, que pese a tal cancelación de la obligación exigida en ese momento ahora se le imputa por medio de la resolución atacada a través de este mecanismo (calendada 19 de noviembre de 2009 y que reposa a foja 1 del presente cuadernillo), una supuesta obligación por el monto de B/.74,331.42, en circunstancias en que ya se había ordenado el cierre y archivo del expediente aperturado inicialmente por la obligación de los B/.2,958.18 antes descritos.

Resulta evidente algunos postulados del excepcionante respecto a que luego de hacer una revisión del expediente ejecutivo ventilado ante la Caja de Seguro Social, es palpable toda una serie de inconsistencias en el procedimiento seguido ante la jurisdicción coactiva, que, para cualquier miembro de la sociedad envuelto en una acción de esa índole refleje un marco de poca seriedad en la realización de las funciones de cualquier empleado de sector público, aunado al hecho de la falta de seguridad en la ejecución de las respectivas funciones administrativas con carácter jurisdiccional.

Del análisis de las piezas probatorias allegadas al mismo así como de las que reposan en las copias de los antecedentes allegados a esta Sala, está acreditado el ejercicio correspondiente a las funciones del Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social para requerir el pago de las cuotas obrero-patronales; no obstante, es evidente que la institución ejecutante aperturó un proceso por la vía de la jurisdicción coactiva como se lo permite la Ley, en atención a la existencia de una morosidad que fue determinada a través de la Certificación de Deuda expedida el día 4 de julio de 2000 (ver fs. 3 de los antecedentes), la cual propició la expedición del auto ejecutivo de 07 de agosto de 2000, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo en contra de la sociedad ejecutada hasta la concurrencia de la suma de Dos Mil Novecientos Cincuenta y Ocho Balboas con Dieciocho Centésimos (B/.2,958.18) -fs. 9 de los antecedentesB.

A fojas 14 del expediente ejecutivo ventilado ante la Caja de Seguro Social, se aprecia una Certificación de Deuda expedida por la Dirección de Ingresos de la referida institución (de fecha 13 de septiembre de 2000), en la cual se revela saldo cero a cargo de la sociedad Promociones Ayala, S.A.; incluso, en la parte inferior de la mencionada certificación se describe que la morosidad fue cancelada el 24 de julio de 2000, correspondiente al período que va de febrero a mayo del año 2000.

Posterior a la descripción del documento en cuestión, seguidamente a fojas 15 y 16 de los antecedentes se observan la Resolución 1284-2004 D.G. de 21 de diciembre de 2004, por medio de la cual el Director de la Caja de Seguro Social, delega la facultad de Juez Ejecutor en favor del Lic. Ian Rojas Herrera, quien a su vez, en la resolución de 15 de marzo de 2005, designa a la secretaría que habría de participar en la causa aperturada en contra de la sociedad ejecutada.

Evacuadas estas acciones legales, a fojas 17 consta informe secretarial y resolución (ambos del 05 de abril de 2005), por medio de la cual se da cuenta de la cancelación por parte de Promociones Ayala, S.A., de la obligación existente en ese momento para con la Caja de Seguro Social. Allí mismo, se dispuso el cierre y archivo del proceso de ejecución dada las circunstancias antes mencionadas.

Sin lugar a dudas, como ya señaláramos, es cierto que de las constancias que representan los antecedentes se muestran signos de funciones ejercidas de manera un tanto cuestionable por la falta de seguridad en tales actos, pues, existen algunos documentos que revelan la existencia de la obligación, pero otros expresan que de las auditorías realizadas pareciera que el ejecutado no tenía cargos pendientes en concepto de cuotas obrero-patronales, por el presunto cierre de operaciones de la empresa.

El autor Jaime Vidal Perdomo, en su obra denominada "Derecho Administrativo", 13ra. Edición, expone sobre la finalidad de la función administrativa, lo siguiente:

> "Allí se declara que la función administrativa está al servicio de los intereses generales, y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad".

Las acciones continuas a la declaración de archivo del expediente por haberse cancelado la obligación que propició la ejecución de Promociones Ayala, S.A., sólo revelan signos de ausencia total de principios rectores inadvertidos por quien en un momento dado ejerce una función jurisdiccional, pese a tratarse una entidad con funciones administrativas. Se debe anotar entonces, que estos principios rectores de tan significativa importancia para el buen funcionamiento de la administración, han sido desconocidos por la entidad ejecutante al continuar con una causa que ya había sido decidida producto de la cancelación de la obligación que para ese entonces, tenía la sociedad ejecutada con la entidad ejecutante.

En nuestro ordenamiento positivo, una de las causas de extinción de las obligaciones lo constituye, precisamente, el pago de la obligación (ver art. 1043 del Código Civil). Ahora bien, si es el caso que Promociones Ayala, S.A. canceló en su totalidad la obligación contenida en el título ejecutivo que reposa en el infolio 3 del expediente ejecutivo, resultaba imposible continuar en ese mismo proceso la supuesta deuda u obligación correspondiente al pago de cuotas obrero-patronales.

Pero no todo concluye allí, dicha institución dispuso continuar en el mismo expediente una supuesta deuda por cuotas obrero-patronales, pese a la existencia de documentación en el mismo expediente, que revelaba evidentes signos respecto a la inexistencia de la obligación de la empresa Promociones Ayala, S.A., debido a la liquidación de los empleados producto, obviamente, del cierre de operaciones de la misma. En el infolio 49 de los antecedentes, se puede observar la "Hoja a Trámite" DII-HT-066-2007 del 17 de enero de 2007, en la cual el Jefe del Departamento de Investigación de Ingresos, rector de la cartera que emite las certificaciones de saldos que son utilizadas y/o empleadas como títulos ejecutivos para las acciones pertinentes por la vía ejecutiva a través de la jurisdicción coactiva que le otorga la Ley a la Caja de Seguro Social, le indica al Juez Ejecutor de la entidad gubernativa en referencia, que el resultado de la investigación por inactividad realizada al empleador Promociones Ayala, S.A., con número de identificación 87-843-0058, determinó la eliminación de facturación improcedente por los períodos de agosto-2000 hasta abril-2006; es decir, el departamento a cargo de la determinación de obligaciones en tal concepto, informa que las planillas adicionales presentadas por liquidaciones laborales (que implican el cierre de las operaciones de la empresa ejecutada), fueron debidamente canceladas a través del comprobante de caja crédito No.291152.

El informe No.03-2006-11-145 (fs. 50-52 de los antecedentes), sustenta en su página tres, que se deja en evidencia que las condiciones que se dieron y que causó la facturación de obligaciones en concepto de cuotas obrero-patronales, obedeció a un manejo incorrecto en las planillas pre-elaboradas que generaron facturas improcedentes, las cuales, a juicio de Alejandro Ortega (Investigador de Ingresos), Vielka de Pinzón (Jefa de la Sección de Investigaciones Generales) y Angel Ramos (Jefe del Departamento de Investigación de Ingresos), no procedían y por lo tanto, había que elaborarse el movimiento tendiente a la eliminación de los meses de agosto de 2000 hasta abril de 2006.

En ese orden de ideas, sostienen los referidos funcionarios, que esta situación deja de manifiesto que la efectividad de la declaración del cese de operaciones de la empresa PROMOCIONES AYALA, S.A., es aceoptada a partir del 31 de julio de 2000, ya que la liquidación laboral de los empleados incluye julio 2000 con salario completo. A juicio de esta Sala, el mal manejo del expediente ejecutivo en la vía de la jurisdicción coactiva, ha provocado la imposición de una obligación inexistente frente a los informes que los propios funcionarios idóneos de la entidad ejecutante, hicieron llegar respecto al cierre o cese de operaciones de dicha sociedad.

Este deficiente manejo que sólo trastoca la confianza del administrado en las instituciones gubernamentales, que deben seguir insistiendo en una conducta firme y transparente, se ve configurado con elementos documentales tales como la Hoja de Trámite visible en el infolio 62 de los antecedentes, en donde se determina de modo contundente, que el proceso que nos ocupa y que ha provocado esta acción accesoria ni siquiera se ubicaba dentro del departamento que lleva a cargo el trámite correspondientes; incluso, revela la existencia de documentos ingresados al despacho en enero de 2007, pero que serían incorporados al expediente en mayo del mismo año, es decir, meses después de ser recibidos, contrariando el secretario que los recibe (en consideración a la función jurisdiccional que ejerce conjuntamente con el Juez Ejecutor), lo indicado por el artículo 183 #3 del Código Judicial.

En iguales circunstancias, el informe secretarial visible a fojas 63 del expediente ejecutivo resalta la situación crítica acontecida con este proceso, en la cual se detalla la inexistencia física del cuaderno y el desconocimiento total de su manejo; situación que le causa un gran daño a la administración por actuaciones que muestran signos de inconsistencias y capacidad para obrar.

Resulta interesante destacar que en el proceso en referencia, no consta elemento alguno que desestime los informes que revelaron la inexistencia de la obligación, producto del cierre o cese de operaciones de la sociedad Promociones Ayala, S.A., lo que impone a esta Sala a proceder con la declaratoria de viabilidad de la excepción impetrada por la defensa legal de dicha empresa, no sin antes hacer un llamado de atención al ente administrativo ejerciendo facultades jurisdiccionales, que debe apegarse en todo momento, -en el ejercicio de sus funciones-, a los procedimientos legales impuestos por nuestras normativas, de modo tal, de no reflejar una debilidad hacia el administrado en torno a la capacidad, eficiencia, transparencia y poca seriedad con la cual se ha llevado el proceso ejecutivo por la vía de la jurisdicción coactiva, pues, con ello, sólo se lesiona en forma directa al Estado panameño, ya que permite que se genere una concepción contraria a la buena y eficiente labor pública que implica la realización de funciones administrativas en todo el sentido óptimo.

Por las consideraciones antes expuestas, los Magistrados de la SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA la EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN respecto a la Resolución calendada 19 de noviembre de 2009, por medio de la cual se libró mandamiento de pago en contra de la sociedad PROMOCIONES AYALA, S.A., dentro del Proceso Ejecutivo que por Cobro Coactivo le sigue el Juzgado Segundo Ejecutor de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGÁN & MORGÁN EN REPRESENTACIÓN DE LOUIS GONZAGA ARCHULETA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, MIÉRCOLES 9 DE FEBRERO DEL DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	miércoles, 09 de febrero de 2011
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	723-09

VISTOS:

La firma MORGAN & MORGAN, actuando en representación de LOUIS GONZAGA ARCHULETA, ha presentado desistimiento de la excepción de Prescripción interpuesta dentro del Proceso por Cobro Coactivo que le sigue la Autoridad Nacional del Ambiente.

El referido desistimiento, fue presentado el 30 de abril de 2010, en la Secretaria de esta Sala Tercera, por medio de memorial visible a foja 24 del expediente judicial.

Luego de cumplido el tramite pertinente, la Sala ha de referirse al artículo 66 mencionado en párrafos anteriores, el cual establece que en cualquier estado del juicio es admisible el desistimiento de una demanda Contenciosa Administrativa. Dicha norma señala lo siguiente:

> "ARTÍCULO 66: En cualquier estado del juicio es admisible, por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo.
>
> El desistimiento será siempre notificado a la parte contraria".

En los mismos términos, dispone el artículo 1087 del Código Judicial, la procedencia del desistimiento de toda demanda, incidente o recurso, el cual para mayor ilustración transcribimos a continuación:

> "ARTÍCULO 1087: Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.
>
> El desistimiento, una vez presentado al Juez, es irrevocable.
>
> El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, caso en el cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho.
>
> Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial".

Para los efectos del presente desistimiento, cabe la aplicación de las normas citadas en virtud de que quien desiste es parte demandante en el presente proceso, aunado a que en los casos en los que el desistimiento se presenta de manera expresa, el artículo 1100 del Código Judicial, aplicado de forma supletoria, dispone que sean admitidos por el Juez siempre que cumpla con los presupuestos mencionados, no obstante se observa que la representación legal de GONZAGA ARCHULETA, no está debidamente facultada para desistir del proceso, según se aprecia en el poder que le fue conferido constante a foja 1 del expediente de marras.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE EL DESISTIMIENTO del proceso, presentado por la firma MORGAN & MORGAN, actuando en representación de LOUIS GONZAGA ARCHULETA.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. LUIS BATISTA PANDALEZ EN REPRESENTACIÓN DE HERLINDA ARACELLY MARIN CALDERON, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. - DESPACHO DEL MAGISTRADO WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, MIÉRCOLES 9 DE FEBRERO DEL DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	miércoles, 09 de febrero de 2011
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	795-2009

VISTOS:

El licenciado LUIS BATISTA PANDALEZ actuando en representación de HERLINDA ARACELLY MARÍN CALDERÓN, ha presentado excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

Mediante resolución de once (11) de diciembre de dos mil nueve (2009) se admite la presente excepción y se ordena correr traslado a las partes por el término de cinco (5) días.

I FUNDAMENTO DE LA EXCEPCIÓN

La parte excepcionante fundamenta la excepción de prescripción en los siguientes términos:

Mediante auto fechado nueve (9) de noviembre de 2009, el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá inició proceso ejecutivo en contra de la demandante y libró mandamiento de pago por la cantidad de CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS BALBOAS CON 95/100 (b/. 5,652.95) en concepto de impuestos municipales dejados de pagar por el periodo comprendido entre el mes de enero de 2000 a octubre de 2004.

Según alega, a la fecha de la emisión del Auto Ejecutivo, ya habían transcurrido cinco (5) años sin que el Municipio de Panamá ejerciera en contra de la ejecutada acción o gestión legal de cobro que interrumpiera el término de la prescripción que señala el artículo 96 de la Ley 106 de 1973 Código Judicial de la República de Panamá, entre otras disposiciones legales citadas por la excepcionante.

Por su parte, el ejecutante niega las aseveraciones de la parte ejecutada indicando que no se ha configurado el fenómeno jurídico de prescripción, toda vez que no ha sido probado que en efecto se ha vencido el término.

De igual forma emite concepto la Procuraduría de la Administración, mediante la Vista No. 144 de 10 de febrero de 2010, con la que advierte que desde el mes de enero de 2000 hasta el 9 de noviembre de 2009, fecha en que la excepcionante se notificó del auto ejecutivo ha transcurrido más del término previsto en la referida disposición legal, por lo que considera que sí se ha producido la prescripción alegada.

II. DECISIÓN DE LA SALA

Evacuados los trámites legales correspondientes, la Sala procede a resolver la presente controversia.

Sirvió de recaudo ejecutivo el estado de cuenta, fechado el 9 de noviembre de 2009, visible de foja 3 a 7 del expediente ejecutivo.

Mediante auto de esa misma fecha, el Juez Ejecutor del Municipio de Panamá libra mandamiento de pago contra HERLINDA ARACELLY MARÍN por la suma de CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS BALBOAS CON 95/100 (B/.5,652.95) en concepto de impuestos municipales morosos. Dicho auto le fue notificado personalmente a la ejecutada mediante diligencia de notificación visible al reverso de la foja 13 del expediente ejecutivo.

Del estudio del expediente, la Sala concluye que le ha prescrito la acción al Municipio de Panamá para el cobro de los tributos adeudados por la ejecutada HERLINDA MARÍN CALDERÓN, en vista de que no se observa ninguna diligencia por parte del Municipio de Panamá con la cual se haya interrumpido el término de un año para ejercer el cobro de impuestos adeudados, así como se constata que el dicho término ha transcurrido en exceso toda vez que desde el mes de enero de 2000 hasta el 9 de noviembre de 2009, fecha última en la que se notificó la ejecutada, ha transcurrido más del año que prevé el artículo 96 de la Ley 106 de 1973.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADA la excepción de prescripción interpuesta por el licenciado LUIS BATISTA PANDALEZ en representación de HERLINDA ARACELY MARÍN CALDERÓN, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

Notifíquese y Cúmplase,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JAIME PAZ, EN REPRESENTACIÓN DE JORGE PAZ RODRÍGUEZ Y VILMA AROSEMENA DE PAZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LES SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 23 de febrero de 2011
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	759-10

VISTOS:

El Licenciado Jaime Paz, actuando en representación de Jorge Paz Rodríguez y Vilma Arosemena de Paz, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que les sigue el Banco Nacional de Panamá.

Admitida la excepción propuesta, por medio de la resolución de 09 de agosto de 2010, se ordenó correrle traslado a la ejecutante y a la Procuraduría de la Administración. De igual manera, se ordenó suspender el remate.

I. ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE

El apoderado judicial del excepcionante fundamenta su pretensión en los siguientes puntos:

1. Que los señores Jorge Paz Rodríguez y Vilma Arosemena de Paz, suscribieron un pagaré por B/.30,000.00 el día 18 de noviembre de 1980 y un préstamo comercial, identificado con el No. 1318 de 7 de julio de 1981 con el Banco Nacional de Panamá.
2. Que el día 25 de mayo de 1983 el Banco Nacional de Panamá, a través del juzgado ejecutor libró mandamiento de pago ejecutivo a su favor por la suma de B/. 44,349.62, en contra de Jorge Paz Rodríguez y Vilma Paz.
3. Que al 1 de julio de 2010, fecha de notificación del Auto que libra mandamiento de pago han transcurrido más de 27 años, por lo que ha prescrito la obligación mercantil.

II. LA ENTIDAD EJECUTANTE

El Banco Nacional de Panamá, por medio de apoderado judicial, la licenciada Aleyda Damaris Melo Corcho, contesta a la excepción de prescripción aducida, alegando que los ejecutados firmaron un pagaré por la suma de B/. 30,000.00, fechado el 18 de noviembre de 1980, el cual fue identificado bajo el número de documento 1318 de 7 de julio de 1981, lo que constituye una sola obligación.

Mediante Auto fechado 25 de mayo de 1983 se declara la obligación de plazo vencido y se libra mandamiento de pago.

La nota fechada 31 de mayo de 1983, el señor Paz Rodríguez, le solicita a su entonces empleador se le descuente la suma de B/. 500.00, a favor del Banco Nacional de Panamá, por lo que se ordena el descuento directo de su salario.

Sostiene la entidad ejecutante que el demandado incumplió con los pagos por descuento directo, por lo que se dictaron varios autos decretando secuestro, todas con resultados infructuosos; hasta la expedición del Auto 422 de 8 de abril de 1996, por medio del cual se decreta secuestro sobre la cuota parte de la finca 15593, de propiedad de la señora Vilma Paz Rodríguez.

Por último, mediante Auto No. 136-J-3 de mayo de 2010, se decretó formal secuestro a bancos, municipios y sobre el 15% del excedente del salario mínimo de los demandados, hasta la suma de B/. 73,869.06, el cual fue acatado por el Global Bank, hasta la suma demandada, notificándose el 1 de julio de 2010, a los ejecutados de tal medida, a través de apoderado legal.

Por lo antes expuesto, solicita la entidad ejecutante se declare no probado el incidente de prescripción propuesto por el licenciado Jaime Paz.

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

En su Vista Número 1098 (fs.12 a 18 del expediente contentivo), el Procurador de la Administración, al analizar la controversia propuesta ante esta Superioridad, solicita se sirva declarar probada la excepción promovida por el licenciado Jaime Paz, en representación de Jorge Paz Rodríguez y Vilma Arosemena de Paz, ya que considera que la obligación se encuentra prescrita.

IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Conocidas la posiciones de las partes involucradas en la presente incidencia, la Sala procede a resolverla, previo a las siguiente apreciaciones.

A foja 2 del expediente ejecutivo, se observa un pagaré fechado 18 de noviembre de 1989, suscrito por los señores Jorge Paz Rodríguez y Vilma Arosemena de Paz, por la suma de B/. 30,000.00, a favor del Banco Nacional de Panamá, pagadero en un plazo de ciento ochenta días, objeto de la ejecución.

La certificación visible a foja 3 del expediente ejecutivo, se identifica el préstamo con el No. 1318 de tipo comercial, concedido el día 7 de julio de 1981, por un monto de B/. 30,062.50 más B/. 6,724.80 de intereses.

Mediante resolución de 25 de mayo de 1983 se libra mandamiento de pago ejecutivo a favor del Banco Nacional de Panamá contra los señores Jorge Paz Rodríguez y Vilma Arosemena, hasta la concurrencia de B/.44,349.62 en concepto de capital, intereses costas, sin perjuicio de los intereses que sigan devengándose.

Al haberse vencido el plazo estipulado para el pago, mediante resolución de 6 de abril de 1983, el Banco Nacional de Panamá en funciones de juez ejecutor decreta secuestro a su favor contra los señores Jorge Paz Rodríguez y Vilma Arosemena de Paz, sobre cualesquiera sumas de dineros y valores depositados en bancos de la localidad, así como de cualquier autos o equipos rodantes que se mantuvieren inscritos en las Tesorerías de Panamá. Igualmente, sobre el 15% del excedente del salario mínimo, por un total de B/. 44,349.62, en concepto de capital e intereses y costas, sin perjuicio de los intereses que se causen hasta la total cancelación de la obligación.

Al dejar de percibir el Banco los pagos que directamente debería realizar el ejecutado, por descuento directo, según lo acordado el 1 de junio de 1983, se decreta formal secuestro mediante Auto No. 238 de 4 de septiembre de 1989; Auto No. 1518 de 29 de diciembre 1995, hasta la concurrencia de B/. 21,012.06; al igual que el Auto No. 1605 de 22 de julio de 1991, hasta la concurrencia de B/. 24,822.68 y el Auto No. 136-J-3 de 28 de mayo de 2010, hasta la concurrencia de B/. 73,869.06 en concepto de capital e intereses, sin perjuicio de los que se sigan causando hasta el completo pago de la obligación.

Es de lugar expresar, que mediante Auto No. 422 de 8 de abril 1996, se decreta formal secuestro sobre la cuota parte de la finca 15593 de propiedad de la señora Vilma Paz Rodríguez, hasta la concurrencia de B/. 21,012.06.

Revisado el expediente ejecutivo, se observa que el Auto de 25 de mayo de 1983, que libra mandamiento de pago ejecutivo a favor del Banco Nacional de Panamá contra los señores Jorge Paz Rodríguez y Vilma Arosemena, se les notificó a los ejecutados el día 1 de julio de 2010.

Acorde a las constancias procesales contentivas en el expediente de ejecución, remitido por el Banco Nacional de Panamá, se aprecia la inexistencia de las diligencias tendientes a la notificación de los ejecutados Jorge Paz Rodríguez y Vilma Arosemena, del Auto S/N de 25 de mayo de 1983, que libra mandamiento de pago en contra de éstos.

Lo antes expuesto nos permite hacer un análisis de las actuaciones procesales, a fin de verificar si se configuró la prescripción de la obligación al notificar a los ejecutados el día 1 de julio de 2010.

Es necesario acotar que a fojas 227 a 229 del expediente ejecutivo, consta una consulta fechada 28 de mayo de 2010, hecha al sistema de préstamos del Banco Nacional de Panamá en relación al pagaré de Jorge Paz Rodríguez y Vilma de Paz Rodríguez, recibiendo por respuesta que consta como último abono realizado por el deudor, el día 27 de agosto de 2002, momento que, a criterio de la Sala, comienza a correr el término para la prescripción de la obligación.

Así, podemos concluir que a la fecha en que se promueve la excepción bajo análisis, se ha perfeccionado, en exceso, el término para que se extinguiese la obligación, conforme lo estipulado en el artículo 1652 del Código de Comercio, el cual establece que dicho término es de tres años.

El artículo en mención establece lo siguiente:

"Artículo 1652. Prescribirán en tres años:

1. Las acciones derivadas del contrato de préstamo a la gruesa.
2. Las acciones derivadas del contrato de sociedad y de operaciones sociales por lo que se refiere a derechos y obligaciones de la sociedad y de socios entre sí por razón de la sociedad.
3. Las acciones que competir contra los liquidadotes, gerentes o administradores de las mismas sociedades por razón de su encargo.
4. Los intereses o arrendamientos cuando deban pagarse por años o en periodos más cortos.
5. Las acciones derivadas del cheque, pagaré, letra de cambio, billete a la orden, carta orden de crédito y de cualquier otro documento negociable. (el subrayado es de esta Sala).
6. Las acciones procedentes de ventas al por mayor aceptadas, liquidadas o que se tengan por tales.
7. Las acciones derivadas de los contratos de arrendamiento financiero, de contratos de factoring y de todos los contratos bancarios o financieros".

La Sala ya ha manifestado con anterioridad, que en los procesos ejecutivos por cobro coactivo, el auto ejecutivo equivale a la presentación, de la demanda y, la debida notificación o publicación de este auto interrumpe la prescripción de acuerdo con el artículo 658 del Código Judicial. En el caso que nos ocupa, el auto de 25 de mayo de 1983, por medio del cual el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá libró mandamiento de pago contra los señores Jorge Paz Rodríguez y Vilma Arosemena, se les notificó a los ejecutados el día 1 de julio de 2010, y éstos habían realizado un abono a su deuda el día 27 de agosto de 2002; en consecuencia, como al momento de notificarse el Auto Ejecutivo, habían transcurrido más de 7 años desde que la obligación contenida en el pagaré se hizo exigible, la acción de cobro ejercida por el Banco Nacional de Panamá está prescrita, a tenor de lo previsto en el artículo 1652 del Código de Comercio, y así debe declararlo la Sala.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN PROBADA la excepción de prescripción interpuesta por el Licenciado Jaime Paz, actuando en representación de Jorge Paz Rodríguez y Vilma Arosemena de Paz, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá y ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Notifíquese.
ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

Incidente

INCIDENTE DE NULIDAD INSUBSANABLE, INTREPUESTO POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS ARAÚZ EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO F. INTERNACIONAL, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 04 de enero de 2011
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	19-2010

VISTOS:

El Licenciado José Gabriel Carrillo, actuando en nombre y representación de GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A., ha presentado RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, contra la resolución de 24 de mayo de 2010, de la Sala Contencioso Administrativo que decidió rechazar de plano por improcedente el incidente de nulidad insubsanable, promovido dentro del proceso de cobro coactivo que le sigue la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, a dicha sociedad.

El apoderado judicial sustenta el recurso en comento, primero, en que de conformidad con el artículo 1129 del Código Judicial, solo son reconsiderables las providencias, autos y sentencias que no admiten apelación, lo que considera aplica para el caso de la resolución de 24 de mayo de 2010.

Consideramos, que el presente recurso debe ser rechazado de plano en razón de que nuestra Carta Política establece que las decisiones de la Corte son finales, definitivas y no admiten recurso alguno, al establecerse en su artículo 206 lo siguiente:

> "Art. 206..La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:
>
> 1...
>
> 2. La jurisdicción contencioso-administrativa respecto de los actos, omisiones, prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

A tal fin, la Corte Suprema de Justicia con audiencia del Procurador de la Administración, podrá anular los actos acusados de ilegalidad; restablecer el derecho particular violado, estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas y pronunciarse prejudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal.
Podrán acogerse a la jurisdicción contencioso-administrativa las personas afectadas por el acto, resolución, orden o disposición de que se trate; y, en ejercicio de la acción pública, cualquier persona natural o jurídica domiciliaria en el país.

Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial."

Consecuentemente, el artículo 99 del Código Judicial, establece que las sentencias que dicte la Sala Tercera, en virtud de lo dispuesto en esta Sección son finales definitivas y obligatorios, y no admiten recurso alguno.

Frente a lo expuesto, es de lugar tener presente también, que a la Sala Tercera le son atribuidas facultades, con relación a las apelaciones, excepciones, tercería y cualquier incidente en los procesos ejecutivos.

Sobre asunto similar al que nos ocupa, esta Sala ya se ha pronunciado señalando lo siguiente:

Auto de 27 de mayo de 2005.

"...

La firma Morgan y Morgan, actuando en nombre y representación de EMILIA DEL CARMEN RIVERA DE JATIVA, ha presentado, ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, recurso de reconsideración en contra del Auto de 27 de abril de 2005, mediante el cual se rechaza de plano la excepción de inexistencia de verdadero estado de mora interpuesta dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá.

El recurrente afirma, en apoyo de su pretensión, que el proceso dentro del cual se dicto auto de mandamiento de pago contra la Dra. Emilia Rivera de Játiva, es un PROCESO POR JURISDICCIÓN COACTIVA, que tiene una estructura procedimental propia y característica, distinta de la del proceso ejecutivo hipotecario; por ello, sencillamente no pueden asimilarse, como erradamente hace la Honorable Sala en la resolución objeto de impugnación procesal. Acerca de estas afirmaciones la Sala estima pertinente recordarle al apoderado judicial de la ejecutante, que en los procesos por cobro coactivo, son aplicables las normas de los capítulos contenidos en el Título XIV del Libro Segundo del Código Judicial referente a los Procesos de Ejecución, tal como lo establece el artículo 1777 de esta excerta. Además, con fines docentes, la Sala procede a aclarar que el recurso en mención resulta completamente improcedente, toda vez que nuestro ordenamiento procesal, conforme a lo estipulado en el artículo 99 del Código Judicial, establece que las sentencias que dicte la Sala Tercera son finales, definitivas y obligatorias. Al respecto, el precitado artículo establece lo siguiente:

Art. 99. Las sentencias que dicte la Sala Tercera, en virtud de lo dispuesto en esta Sección, son finales, definitivas y obligatorias; no admiten recurso alguno, y las de nulidad deberán publicarse en la Gaceta Oficial.

En mérito de lo expuesto, se concluye que debe rechazarse de plano el presente recurso de reconsideración, por ser manifiestamente improcedente.

Por consiguiente, la Sala Tercera Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE, el recurso de reconsideración interpuesto por la firma Morgan & Morgan en nombre y representación de EMILIA DEL CARMEN RIVERA DE JATIVA.

..."

Auto de 22 de septiembre de 2006.

"...

No obstante lo anterior, observa esta Superioridad que a la Resolución proferida el 9 de junio de 2006, mediante la cual se rechazó de plano por extemporánea la excepción de prescripción promovida por la representación judicial del señor Val Fernando de la Guardia, no le cabe recurso alguno, de conformidad con lo consagrado en el artículo 99 del Código Judicial, que a la letra dice:

"Las sentencias que dicte la Sala Tercera, en virtud de lo dispuesto en esta Sección, son finales, definitivas y obligatorias; no admiten recurso alguno, y las de nulidad deberán publicarse en la Gaceta Oficial".

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley RECHAZA DE PLANO el recurso de reconsideración presentado por la representación judicial del señor VAL FERNANDO DE LA GUARDIA en contra de la resolución dictada por esta Superioridad el día 9 de junio de 2006 dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que a este y a otros les sigue el Ministerio de Comercio e Industrias.

...".

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, POR IMPROCEDENTE, EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN presentado por José Gabriel Carrillo Acedo contra la resolución de 24 de mayo de 2010.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO INCOADO POR EL LICENCIADO CÉSAR GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL AL SEÑOR VIONEL SÁEZ VEGA. - PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. - PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	jueves, 06 de enero de 2011
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	411-2009

VISTOS:

El Licenciado CESAR GONZÁLEZ actuando en su condición de apoderado judicial del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL (BHN), ha presentado INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO dentro del proceso ejecutivo de cobro coactivo que le sigue la DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL a VIONEL SÁEZ VEGA.

ARGUMENTOS DE LA INCIDENTISTA

La Incidentista fundamenta la presente medida, en el título de derecho real que tiene sobre la finca No.93276, inscrita al Rollo 2675, Documento 3, Asiento 1 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá; que comprende la vivienda No.77 ubicada en Don Bosco, Corregimiento de Juan Díaz.

Sostiene que, mediante Escritura Pública No.261-36-253 de 21 de febrero de 1984, emitida por la Notaría Especial del Ministerio de Vivienda, el señor VIONEL SÁEZ VEGA, celebró contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticresis sobre la anterior finca.

Que la escritura antes señalada (préstamo con garantía hipotecaria) se encuentra debidamente inscrita en el Registro Público y en consecuencia, vigente la hipoteca a favor del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL.

Que crédito que ostenta la DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL en contra del ejecutado no encaja en los numerales 1 y 2 del artículo 1661 del Código Civil, por lo tanto, el crédito del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, tiene preferencia en la ejecución del inmueble objeto de esta solicitud.

DESCARGOS DE LA EJECUTANTE

La Juez ejecutora, Licenciada Celina Gómez Rey, disiente de la aplicación de la norma tipificada para el negocio en controversia, toda vez que considera que el Tribunal de acuerdo a lo advertido por el artículo 1779 del mismo cuerpo normativo estatuye que la resolución ejecutoriada emitida por funcionario administrativo que imponga multas a favor de las entidades de derecho público, prestan mérito ejecutivo.

Aunado a lo anterior, en la audiencia oral celebrada el día primero (01) de febrero de 2010, la Licenciada Pitti en calidad de apoderada especial de la DRP, señaló que la hipoteca constituida por el BHN fue pactada por un término de 25 años, y la misma fue inscrita el 03 de enero de 1985 según consta en la ficha 47361; por lo que cumple con los supuestos técnicos para dejarla sin efecto dado los hechos anteriores.

CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurado General de la Administración, mediante Vista No.072 de 26 de enero de 2010, solicitó a ésta Colegiatura que niegue Incidente de Rescisión de Secuestro.

Entonces, fundamenta su solicitud al considerar que el supuesto en estudio no logra acreditar la existencia de alguno de los dos supuestos de hecho consagrados en los numerales 1 y 2 del artículo 560 del Código Judicial, puesto que no se ajustan a ninguno de los medios probatorios que la norma exige.

DECISIÓN DE LA SALA

De lo expuesto por las partes, y cumplidos los trámites legales correspondientes, procede ésta Colegiatura a resolver el presente medio incidental, previa las siguientes consideraciones.

Nos encontramos ante un Contrato de Préstamo Hipotecario y Anticrético, suscrito entre BANCO HIPOTECARIO NACIONAL y VIONEL SÁEZ VEGA el día 21 de febrero de 1984.

Entendemos por préstamo hipotecario a aquel contrato de préstamo con una garantía real, añadida a la garantía personal, que se materializa en la hipoteca de un bien inmueble (la vivienda) a favor del Banco que presta el dinero. Y toda vez que nos encontramos ante un contrato que como tal es fuente de derechos y obligaciones, conforme al artículo 974 del Código Civil, correspondía a la Incidentista acreditar el contrato de donde surge el derecho reclamado. Por su parte, la anticresis constituye el derecho real que faculta al acreedor para percibir los frutos de un inmueble con la obligación de aplicarlos al pago de los intereses o del capital, según sea el caso.

Ahora bien, haciendo un breve recorrido al presente expediente vemos que se aportaron como pruebas, entre otras, una copia autenticada de la escritura pública No.262-36-253 de 21 de febrero de 1984 emitida por la Notaria Especial del Ministerio de Vivienda y una certificación de la Finca No.93276 emitida por el Registro Público de Panamá y en la cual consta la inscripción de la escritura señalada anteriormente.

Al analizar estos documentos, vemos que en el préstamo objeto de estudio el señor VIONEL SÁEZ VEGA, parte demandada dentro del proceso de jurisdicción coactiva, constituye la figura del deudor.

Ahora bien, coincide éste Tribunal con lo esgrimido por el Procurador de la Administración, quien señala, que el hecho en estudio no se encuadra en ninguno de los supuestos de rescisión de secuestro o embargo contemplado en nuestra normativa, específicamente en el artículo 560 del Código Judicial.

Sin embargo, es cierto que el BANCO HIPOTECARIO NACIONAL goza de un derecho preferente sobre el bien inmueble en disputa.

En cuanto a la preferencia concedida al crédito hipotecario ésta nace como consecuencia del derecho real de hipoteca que sujeta directa e inmediatamente los bienes sobre los que recae al cumplimiento de las obligaciones para cuya seguridad se constituye. En consecuencia, es posible afirmar que los créditos hipotecarios no son créditos privilegiados pues la razón de su preferencia no deriva de una cualidad que la Ley les concede, sino de la naturaleza misma del derecho real de la cual participan al vincularse la hipoteca al crédito.

Por otro lado, nuestro ordenamiento jurídico contempla en sus artículos 1669 y 1670 del Código Judicial, los supuesto para éste tipo de acciones, los cuales procedemos a transcribir:

> Artículo 1669. Cuando se embargue un bien inmueble, el ejecutante presentará, dos días después de decretado el embargo, un certificado del Registro Público, en el que conste si la finca está libre, o si está gravada con hipoteca o anticresis. Si esta gravada a persona jurídica, deberá presentar certificado sobre quien ostenta la representación legal de la sociedad y a ésta citará el Tribunal o emplazará, según sea el caso.

> Artículo 1670. Si la finca estuviera gravada, el Juez dispondrá que se cite a los acreedores hipotecarios o anticréticos para que, dentro del término que les señale, puedan hacer valer sus derechos.
>
> Si no se encontrare a los acreedores para la citación personal, se procederá mediante emplazamiento conforme a las reglas generales y se entenderán las diligencias con el defensor que se nombre.
>
> Si los acreedores citados no comparecieren en el término señalado, del producto del remate se deducirá la parte que les corresponda y se depositará en el Banco Nacional a su nombre.

De lo anterior se desprende, que no existe prohibición de secuestro, embargo ni ejecución de bienes inmuebles por el hecho de que los mismos estén gravados con un derecho real de hipoteca.

Todo lo contrario, el Código Judicial establece los procedimientos que el ejecutante tiene que seguir a fin de poder ejecutar el bien inmueble gravado, sin menoscabar el derecho preferente que tiene el acreedor hipotecario.

Respecto a lo señalado por la ejecutante, referente al vencimiento del plazo del préstamo hipotecario suscrito entre el BHN y el señor SÁEZ, resulta preciso señalar, que corresponde a la entidad bancaria probar la existencia de saldo deudor derivado de dicho préstamo al igual que su vigencia, al momento de comparecer a la ejecución del bien inmueble y no, en ésta etapa procesal.

Por todo lo anterior, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADO el INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO incoado por el BANCO HIPOTECARIO NACIONAL que ha presentado INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO dentro del proceso ejecutivo de cobro coactivo que le sigue la DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL a VIONEL SÁEZ VEGA.

Notifíquese.
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

QUERELLA POR DESACATO, INTERPUESTA POR EL LIC. JUAN CARLOS ARAÚAZ RAMOS EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO F. INTERNACIONAL, S. A., EN CONTRA DEL JUEZ EJECUTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS, POR INCUMPLIMEIJTO DE LA RESOLUCIONES DEL 22 DE JUNIO DE 2005 Y DEL 5 DE JUNIO DE 2007, DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. - DESPACHO DEL MAGISTRADO W. SPADAFORA F. - PANAMÁ, LUNES CATORCE (14) DE FEBRERO DE 2011.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	lunes, 14 de febrero de 2011
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	285-B

VISTOS:

El licenciado Juan Carlos Araúz Ramos, actuando en representación de Grupo F. Internacional, S.A., ha presentado querella por desacato contra el licenciado Raúl Taboada, Juez Ejecutor en Jurisdicción coactiva de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, por haber violado las resolución de la Sala Tercera, Resolución del día 22 de junio de 2005, que "Ordena la suspensión inmediata de los efectos de la Nota ARI-AG-4491-2004 del 1 de diciembre de 2004, emitida por la Autoridad de la Región Interoceánica", y la Resolución de 5 de junio de 2007.

I. SUSTENTO DE LA QUERELLA POR DESACATO

Indica la accionante que el día 31 de agosto de 2006, mediante nota MEF/ABR/DF/1444-2006, el lic. Euribiades Cano, encargado de Finanzas de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos de la Comisión Interinstitucional de alto nivel para la transferencia de las funciones y atribuciones de la Autoridad de la Región Interoceánica, define una serie de cargos al contrato de arrendamiento 372-10 pendiente de pago del contrato No.372-01, asciende a cinco millones doscientos diez mil doscientos veintiún balboas con 99/100 (B/.5,210,221.99).

Que dicha gestión de cobro ha sido emitida en contravención directa de lo ordenado mediante resolución del día 22 de junio de 2005 que decretaba la suspensión inmediata de los efectos de la Nota ARI-AG-4491-2004 del 1 de diciembre de 2004, emitida por la Autoridad de la Región Interoceánica, toda vez que reproducía el acto administrativo suspendido.

Que en resolución de 5 de junio de 2007, la Sala Tercera, "declara probada la querella de desacato promovida por el licenciado José Gabriel Carrillo Acedo, y ordena al encargado de finanzas de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, el cabal cumplimiento de la orden de suspensión provisional de 22 de junio de 2005, en los términos precisados en esta resolución judicial, en vías de evitar las sanciones que establece la ley.".

Que en contravención a lo anterior, el día 12 de noviembre de 2009, el lic. Raúl Taboada, en virtud del ejercicio de la jurisdicción coactiva delegada por la resolución Ministerial No.054 de 31 de agosto de 2009, promueve mediante resolución de esta fecha, juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva en contra de Grupo F. Internacional, S.A. por un monto de B/.8,795,829.85, por sumas adeudadas en concepto de canon de arrendamiento, derivados del contrato de arrendamiento, Desarrollo e Inversión No.372-01, por el uso de las parcelas 4, 5 y 7 ubicadas en Amador, mismo contrato y cánones de arrendamiento que son objeto de análisis de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Solicita la representación judicial de Grupo F. Internacional, S.A., que se declare el desacato del funcionario querellado, lic. Raúl Taboada, Juez Ejecutor de la Jurisdicción Coactiva del Ministerio de Economía y finanzas, Unidad

Administrativa de Bienes Revertidos, al proferir los actos jurídicos contenidos en: 1-La resolución del día 12 de noviembre de 2009, que promueve juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva en contra de Grupo F. Internacional, S.A.; 2-El auto No.031-2009 mediante el cual Libra Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva a favor de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas en contra de Grupo F. Internacional, S.A.; 3-El Auto No.JE-032-09 que resuelve Decretar formal secuestro sobre todos los bienes inmuebles, muebles, bonos, cuentas bancarias, cuentas pro cobrar y cualquiera otras sumas de dinero que tenga o debe recibir de terceras personas, Grupo F. Internacional, S.A.; 4- El auto No. JE-033-09 que resuelve decretar formal secuestro sobre la administración de la empresa Grupo F. Internacional, S.A.

II. CONTESTACION DEL FUNCIONARIO ACUSADO

De la querella presentada se corrió traslado al Juez Ejecutor de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y finanzas, quien señala que la empresa Grupo F. Internacional, S.A., suscribió el día 30 de julio de 2009, un contrato de pago con el Ministerio de Economía y Finanzas, el cual incumplió desde el día 1 de noviembre de 2009, al no efectuar los pagos correspondientes de letra No.2. No.3 y No4, procurando derecho expreso al Ministerio de Economía y Finanzas a proceder a recuperar las sumas adeudadas.

Que las acciones que emprende la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos, a través de este Despacho, han sido realizadas respetando en todo momento las Resoluciones judiciales expedidas por la Corte Suprema, y con fundamento exclusivo en la mera liberalidad a que la empresa Grupo F. Internacional, S.A., se asintió al aceptar a través de Convenio de Pago.

Se indica que de dejarse sin efecto las acciones emprendidas por el Ministerio de Economía y Finanzas, la morosidad que mantiene la empresa Grupo F. Internacional, S.A., se convertiría en una cuenta incobrable para el Estado.

III. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración mediante su Vista No.433 de fecha 27 de abril de 2010, solicita que la Sala se sirva declarar no probada la querella de desacato presentada por Grupo F. Internacional, S.A., en contra del juez ejecutor de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, por el incumplimiento de la Resolución de 22 de junio de 2005, y NO viable la querella por desacato contra el mismo servidor público por el incumplimiento de la resolución de 5 de junio de 2007.

Indica la Procuraduría de la Administración, que la sociedad querellante incumplió con su obligación de cumplir con el cronograma de pago, el cual se encuentra detallado en la cláusula segunda del convenio de pago suscrito el 30 de julio de 2009, lo que motivó que el juez ejecutor de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos emitiera la resolución de 12 de noviembre de 2009, mediante la cual dio inicio a un proceso ejecutivo por cobro coactivos en contra de la sociedad Grupo F. Internacional, S.A., cuya cuantía asciende a la suma de B/.8,795,829.85, monto que se le adeuda al Estado en concepto de la morosidad que registra el pago del canon de arrendamiento, derivado del contrato de arrendamiento, desarrollo e inversión No.372-01 de 2002, por el uso de las parcelas 4, 5 y 7, ubicadas en Amador.

Que la actuación desplegada por el servidor público hacia el cual se dirige la querella se ajusta a lo pactado en el convenio de pago, suscritor entre Grupo F. Internacional, S.A. y el Ministerio de Economía y Finanzas.

IV. DECISION DEL TRIBUNAL

Cumplidos los trámites procesales establecidos para este tipo de incidencias, y examinados los argumentos de las partes interesadas, la Sala Tercera procede a externar los elementos de juicio tendientes a resolver la incidencia planteada.

En ese sentido, observa el Tribunal que contrario a lo alegado por la incidentista no existe prueba de desacato alguno, puesto que las gestiones realizadas por el juez ejecutor de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y finanzas, obedecen única y exclusivamente a lo pactado por la empresa Grupo F. Internacional, S.A. y el Ministerio de Economía y Finanzas, en el convenio de pago suscrito el día 30 de julio

de 2009, fecha posterior a las resoluciones de 22 de junio de 2005 y 5 de junio de 2007, emitidas por esta Sala Tercera, y que dice la demandante han sido desacatadas por la autoridad denunciada.

Dicho convenio de pago es aportado en copia autenticada, foja 89 a la 94, por la propia autoridad acusada.

En la cláusula primera del convenio de pago suscrito entre Grupo F. Internacional, S.A. y la Nación, se dispuso lo siguiente:

> "PRIMERA: LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA declara que, al día 30 de julio de 2009, mantiene una morosidad derivada del Contrato de Arrendamiento e Inversión No.372-01 de 17 de enero de 2002, que asciende al monto total de nueve millones trescientos treinta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y tres balboas con sesenta y tres centésimos (B/.9.334,443.63), del cual cuatro millones novecientos sesenta y tres mil ochocientos cuarenta y cinco balboas con veintiún centésimos (B/.4,963,845.21) corresponden a la Renta Básica y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO BALBOAS CON CUARENTA Y DOS CENTÉSIMOS (B/.4,370,598.42) corresponden a la Renta por Infraestructura del referido Contrato No.372-01.
>
> ...".

En este caso, tal como lo alega la autoridad, el certificado de morosidad expedido por la sección de Finanzas de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos, fue elaborado sobre la base del incumplimiento del Convenio de Pago por parte de la empresa Grupo F. Internacional, S.A., y con las sumas aceptadas por Grupo F. Internacional, S.A.

Y es que en la cláusula séptima del referido convenio Grupo F. Internacional, S.A., se obliga de manera irrevocable al cumplimiento de todos los términos y condiciones del convenio de pago, siendo que en el caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas, la Nación podrá interponer las acciones administrativas, judiciales o de cualquier índole que estime conveniente, a fin de salvaguardar los intereses de la nación.

En vista de lo anterior, no le asiste razón a la representación judicial de Grupo F. Internacional, S.A., al señalar que el Juez Ejecutor de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas ha cometido desacato en contra de las resoluciones señaladas como desatendidas.

Contrario a esto se ha comprobado que las acciones de la autoridad acusada se dieron en cumplimiento de lo establecido en el referido convenio de pago de fecha 30 de julio de 2009, suscrito por el Ministerio de Economía y Finanzas y la empresa Grupo F. Internacional, S.A.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO PROBADA la querella por desacato presentada por el licenciado Juan Carlos Araúz Ramos, actuando en representación de Grupo F. Internacional, S.A., contra el licenciado Raúl Taboada, Juez Ejecutor en Jurisdicción coactiva de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, por haber violado las resolución de la Sala Tercera, Resolución del día 22 de junio de 2005, que "Ordena la suspensión inmediata de los efectos de la Nota ARI-AG-4491-2004 del 1 de diciembre de 2004", emitida por la Autoridad de la Región Interoceánica y la Resolución de 5 de junio de 2007.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

RESOLUCIONES

SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

FEBRERO DE 2011

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Apelación 891

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA EDTH MARÍA QUIROS BONETT, EN REPRESENTACIÓN DE LA LCDA. KATHIA ELISA PONCE MENDIVES CONTRA LA RESOLUCIÓN N□002-08 DE FECHA 31 DE MARZO DE 2010, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. - . PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 891

APELACIÓN EN SUBSIDIO, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA YANELA ROMERO, CONTRA LA RESOLUCIÓN N□ 002-08 DE 30 DE MARZO DE 2010, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, CONTENTIVO DE SETENTA Y OCHO (78) FOJAS ÚTILES Y DOCE (12) EJECUTORIAS. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011). 894

APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ARIADNA GARCÍA CONTRA LA RESOLUCIÓN N□ 002-08 DE FECHA 30 DE MARZO DE 2010, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 896

RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 002-08 DE 30 DE MARZO DE 2010, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA WALESKA HORMECHEA. - PONENTE. ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 898

Ética profesional del abogado.....907

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ETICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO INTERPUESTA POR EL SEÑOR JOSE ANTONIO CALVO JALIL, CONTRA LA LICENCIADA MONICA GONZALEZ SAGEL. (DESISTIMIENTO) - . WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 907

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA, INERPUESTA POR OMAR E. GUILLERMO E., CONTRA LA LICENCIADA YIRA ISOLINA LEDEZMA ORTIZ. -. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011). 908

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO INTERPUESTAS POR AGAPITO CEDEÑO EN CONTRA DE LA LICENCIADA ROSA ELENA PÉREZ MARTÍNEZ. - PONENTE:WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011). 910

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO INTERPUESTO TAMARA VILLAFAÑE SANTANA EN CONTRA JOSE ANTONIO MONCADA LUNA. - PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. - PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011). 917

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA, INTERPUESTA POR LEONIDAS DE GONZÁLEZ CONTRA EL LICENCIADORAFAEL SANTAMARÍA -. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 919

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÈTICA PROFESIONAL DEL ABOGADO, INTERPUESTA POR DALYS SÁNCHEZ ARJONA CONTRA EL LICENCIADO JOSÇE ALVAREZ CUETO. - PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 921

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA, INTERPUESTA POR RICARDO ARAÚZ GUERRA CONTRA LA LICENCIADA ROCIO CASTREJÓN DE VILLARREAL -. PONENTE: ALBERTOCIGARRUUISTA C. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 922

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA, INTERPUESTA POR ZENIA VÁSQUEZ VÁSQUEZ EN CONTRA DEL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO MONCADA GUERRA -. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 923

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA, INTERPUESTA POR EDUARDO NAVARRO CONTRA EL LICENCIADO MARCIAL CUADRA FEDEE - MGDO. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011). 924

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÈTICA PROFESIONAL DEL ABOGADO, INTERPUESTA POR FRANKLIN MOJICA CONTRA JOHNNY Y. YANGÜEZ V. Y NATHANAEL SANTIAGO MÉNDEZ RÍOS. - PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 927

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO INTERPUESTA POR ANN ELIZABETH MARTÍNEZ EN CONTRA DEL LICENCIADO MANUEL ANTONIO BARBERENA. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 931

DENUNCIA POR SUPUESTAS FAÑTAS A LA ÉTICA, INTERPUESTA POR MARLENE CECILIA MENDOZA DE THORNE CONTRA EL LICENCIADO JORGE JAVIER SERRACÍN LEZCANO - . PONENTE ANÍBAL SALAS CESPEDES - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011). 933

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO INTERPUESTA POR IMELDA VALDES ACOSTA EN CONTRA DEL LICENCIADO GUILLERMO SERRANO FLORES. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 934

Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras 937

Adopción 937

FABIO MAXEL BARAHONA TEJADA Y AMY LYNN WALKER, SOLICITAN EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL TRIBUNAL DE LA CANCILLERÍA DE HARRISON COUNTY, MISSISSIPPI, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA EL 25 DE ENERO DE 2008, PORMEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECONOCER LA RE-ADOPCIÓN DE LA MENOR ANNALYN RUOBEI BARAHONA WALKER. - . PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. - PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 937

GUADLUPE IDALIS LASSO PINZON, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DE CIRCUITO DEL UNDÉCIMO CIRCUITO JUDICIAL PARA EL CONDADO DE DADE, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, MEDIANTE LA CUAL SE ADOPTA AL MENOR ALLAN ALBRECHT LASSO. -. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 938

Divorcio 940

GISELLE BENJAMÍN, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, LICENCIADA VIRNA LUQUE SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE CIRCUITAL DE JEFFERSON, SEXTA DIVISIÓN DEL ESTADO DE KENTUCKY, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A MARC SHAWN MURPHY - . PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 940

MARISOL GUERRERO, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO DICTADA POR EL JUZGADO DE CIRCUITO DEL UNDÉCIMO CIRCUITO JUDICIAL EN Y PARA EL CONDADO DE MIAMI, FLORIDA, DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LEA MANTENÍA UNIDA A ERICH ALEXIE GUERRERO. - . PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 942

CARLOS FRANCISCO MORGAN HART, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALIFORNIA DEL CONDADO DE SAN DIEGO, ESTADOS UNIDOS, FECHADA EL 29 DE ENERO DE 1987, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A JULIA MARITZA MAXWELL SMITH. - . PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 944

MARÍA DE LOS ANGELES OROCÚ, MEDIANTE APODERADA JUDICIAL, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE SUPERIOR DE CALIFORNIA, CONDADO DE SAN DIEGO, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 9 DE JUNIO DE 1995, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A GERMÁN GUERRA MOLINA. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 946

LILIA BREZINER POLER, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL JUZGADO SUPERIOR DE FAMILIA Y MENORES DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ÁREA METROPOLITANA DE CARACAS, VENEZUELA, FECHADA EL 3 DE OCTUBRE DE 11997, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A ISAAC SULTAN SULTAN. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBERERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 947

SOL AILEEN MORENO FRAGO, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA 1 , CERDANYOLA DEL VALLES, SANT FRANCESC, 18, BARCELONA, ESPAÑA, FECHADA 31 DE OCTUBRE DE 2007, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A DAVID ALEJANDRO RIERA CRICHTON. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 948

PATRICIA DEL CARMEN BLANCO ESTÉVEZ, MEDIANTE APODERADA JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA, ESPAÑA, JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N 12 DE VIGO, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A JUAN LUIS GONZÁLEZ SALINERO. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 950

SANDRA PATRICIA PIEDRA QUESADA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE SAN JOSÉ. COSTA RICA, FECHADA EL 18 DE OCTUBRE DE 1987, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MENTANÍA UNIDA A SIMÓN BOLÍVAR ALVARADO GUERRA. - . PONENTE: ANIBAL SALAS C. - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011). 951

MARÍA DE LOURDES SILVA SALDAÑA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA POR EL TRIBUNAL DE DISTRITO DEL CONDADO DE DALLAS, TEXAS, FECHADA EL 19 DE DICIEMBRE DE 2001, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A CARLOS ANTONIO LANZER LEE. - . PONENTE: ANÍBAL SALS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011). 953

MARIAZELL ELISA MICHAELIS CALVO, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOICMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIORDE SHELHY N1 CONDADO DE SHELBY, ESTADO DE INDIANA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA, FECHADA EL 25 DE OCTUBRE DE 1993, POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A KEVIN EARL MENZER. - PONENTE: ANIBAL SALAS CESPEDES - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 955

MARKELA DUDLEY MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO EMITIDA POR LA CORTE

DE CIRCUITO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO JUDICIAL EN Y PARA EL CONDADO DE HILLSBOROUGH, ESTADO DE FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA - MAGISTRADO PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 957

KYRA TATIANA BAZÁN APARICIO, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DE COMMON PLEAS, ESTADO DE OLLIO, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA EL 7 DE NOVIEMBRE DE 1996, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE MANTENÍA UNIDA A TERY ALLEN BROWN. -. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011). 959

TERESA MARILYN CONCEPCION FALCONETT, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE SUPERIOR DE CALIFORNIA, CONDADO DE SAN DIEGO, ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA, PARA QUE SE DECLASE DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE MANTENÍA CON STEVEN MICHAEL THOMSON. -. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 960

Exhorto / carta rogatoria..... 964

Notificación 964

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRINCIPADO DE MÓNACO, RELATIVO A LA NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA A LA EMPRESA WHITE CLOUDS CAPITAL S. A. - PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ - PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 964

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CANTÓN DE GINEBRA, SUIZA, RELATIVO A LA NOTIFICACIÓN DE UN ACTA JUDICIAL A CROLLFAR FINANCE INC, DENTRO DEL PROCESO INTERPUESTO POR STEFAN GYBELS, DIRK GYBELS, KRIS GYBELS Y JULIENNE VAN DE VEN. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 966

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE APELACIÓN DE AIX EN PROVENCE, REPÚBLICA DE FRANCIA, RELATIVA A LA NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA A LA EMPRESA MURESA INTERTRADE. - PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. - PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 967

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Nº 90, CAPITAL FEDERAL, REPÚBLICA DE ARGENTINA, RELATIVO A LA CAUSA CARATULADA..... 968

EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE DISTRITO DE Y EN LUXEMBURGO, GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO, RELATIVO AL TRAMITE DE NOTIFICACIÓN DE LA EMPRESA DRYGARN ENTERPRISES COR - PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. - PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 969

EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE APELACIÓN DE PARÍS, DIVISIÓN 1, SALA 5, RELATIVO A LA NOTIFICACIÓN DE LA EMPRESA OSL STEAMSHIP CORP. - . ANÍBAL SALAS CÉSPÉDES - PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 970

EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL QUINTO ARBITRAL DE APELACIÓN DE LA CIUDAD DE VLADIVOSTOK, RUSIA.- PONENTE:WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 972

EXHORTO, LIBRADO POR EL TRIBUBAL DE MANTOVA, ITALIA, RELATIVO A LA NOTIFICACIÓN DE UN ACTA JUDICIAL A LA EMPRESA KOPENIICK S. A. - . PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011). 973

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL LIBRADA POR EL JUZGADO DE CIRCUITO DE GDÁNSK, REPÚBLICA DE POLONIA, RELATIVA A LA NOTIFICACIÓN DE LA EMPRESA BERINGER SHIPPING LINES, INC. - PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 974

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINZANZASCENTRO INTERREGIONAL DE AUDITORÍA DE ATENAS, RELATIVO A LA NOTIFICACIÓN DE LA EMPRESA ARK OVERSEAS, S. A. - MGD. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011). 975

EXHORTO LIBRADO EL, TRIBUNAL ORDINARIO DE VITERBO, SECCIÓN DE TRABJO, ITALIA. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 976

EXHORTO, LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE DISTRITO DE LUXEMBURGO, ORDENADO POR EL AGENTE JUDICIAL PIERRE BIEL, RELATIVO A LA NOTIFICACIÓN DE LA EMPRESA SPRINTER PROPERTIES. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 977

EXHORTO LIBRADO POR JUZGADO LOCAL DE HALLE (SAALE) DE LA REPÚBLICA DE ALEMANIA DENTRO DEL PROCESO DE FIJACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA QUE METTE-MART HALBEKATH LE SIGUE A STEFFEN HALBEKATH. - PONENTE: ANÍABL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 979

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N□ 85 DE MADRID, RELATIVA AL EMPLAZAMIENTO DE JOSÉ GONZÁLEZ REIGOSA. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011). 980

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL DI AOSTA, ITALIA, RELATIVO A LA NOTIFICACIÓN DE LA EMPRESA PROFIDEAS S. A. -. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBERERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 981

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL LIBRADA POR EL TRIBUNAL MULTIPERSONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PIREO, DE LA RERPÚBLICA HELÉNICA, RELATIVO A LA NOTIFICACIÓN DE LA EMPRESA ROLANAVES NAVIGATION, S. A. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 983

Otros 984

EXHORTO LIBRADO POR LA OFICINA NACIONAL DE DELINCUENCIA ECONÓMICA, ESTOCOLMO, SUECIA. - MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. - PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 984

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL JUZGADO LOCAL DE STUTTGART, ALEMANIA, RELATIVO A LA CONTROVERSIA DE ORDEN JURÍDICO FREDDO-HARTMANN CONTRA FINANCE E MOTION INC. - . PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 988

Práctica de pruebas 989

EXHORTO LIBRADO POR LA FISCALÍA SUPREMA DE CASACIÓN DE BULGARIA, RELATIVO AL PROCESO PENAL NO. 723-10 DE LA FISCALÍA DISTRITAL DE LA CIUDAD DE RUSE CONTRA VALENTÍN YORDANOV KAZANOV. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).. ... 992

Recurso de nulidad de laudo arbitral 994

RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL DE FECHA 1 DE MARZO DE 2010, DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL PROMOVIDO POR YOLEIDA MORA CONTRA JULIA FRANCO - . PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011). 994

RECURSO DE ANULACIÓN CONTRA EL LAUDO ARBITRAL FECHADO 20 DE FEBRERO DE 2009, EXPEDIDO POR EL TRIBUNAL ARBITRAL CONSTITUIDO EN EQUIDAD POR EL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE PANAMÁ, INTERPUESTO POR EMPRESAS HOPSA S. A., CONTRA M2 PANAMA INC. - . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 994

APELACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA EDTH MARÍA QUIROS BONETT, EN REPRESENTACIÓN DE LA LCDA. KATHIA ELISA PONCE MENDIVES CONTRA LA RESOLUCIÓN N□002-08 DE FECHA 31 DE MARZO DE 2010, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. - . PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	lunes, 03 de enero de 2011
Materia:	Apelación
Expediente:	726-10

VISTOS:

La Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial de Panamá, Ramo Niñez y Adolescencia, ha remitido a esta Colegiatura el expediente contentivo del Recurso de Apelación interpuesto por la Licenciada EDTH MARÍA QUIROS BONETT, apoderada judicial de la Licenciada Kathia E. Ponce M. contra la Resolución Nº002 de fecha 30 de marzo de 2010, por la cual se establece la lista de seleccionables y no seleccionables para el Concurso No.001-2008 para la posición No.2092 para Magistrado del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia.

Los puntos mas relevantes en los que se apoya el escrito de apelación en subsidio se pueden resumir de la siguiente manera:

La representación judicial de la recurente afirma que a su representada la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo de Niñez y Adolescencia en el acta de reunión de 30 de marzo del presente, no establece la ponderación del nivel académico, experiencia laboral en la abogacía y a nivel docente, así como tampoco otros conocimientos, limitándose solo a ponderar las ejecutorias y publicaciones y de los 91.70 puntos con que fuera valorada su representada, solo conoce que 11.95 puntos, le fueron otorgados en concepto de ejecutorias y publicaciones, es decir desconoce como fue la ponderación de los restantes 79.75 puntos.

Indica que la Comisión de Personal no se encontraba constituida de la forma como lo establece el Reglamento de Carrera Judicial; de los 6 integrantes que reglamentariamente se exigen para la conformación de la Comisión, solo participan del acto los representantes de la Corte Suprema de Justicia, del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, del Instituto de Defensoría de Oficio y de la Dirección de Recursos Humanos y en esta Comisión no hay representación de los jueces de circuito que forman parte de la jurisdicción , ni de los jueces municipales, instancia ésta que si bien no existe en la jurisdicción de niñez y adolescencia debe estar representada en la Comisión de Personal pues así se exige reglamentariamente.

Señala que en los casos de conferencias que han sido dictadas por su representada, algunas se les niega valor, por que según la Comisión, anteriormente han sido valoradas dentro del mismo concurso, porque tratan un mismo tema desde enfoques distintos, dependiendo del auditorio al cual se dirige y se le valora una sola vez por tema, así mismo se le ha dejado de valorar la ponencia cuando se presenta una síntesis, contrario a lo que establece el Reglamento, que señala que si bien se puede incorporar copia de la publicación, también se puede incorporar una síntesis de éstas, es decir por cualquiera de las dos formas como el participante aporte la ponencia, charla o conferencia se satisfacen los requisitos de la norma.

Finaliza la apoderada judicial de la aspirante, que la ponderación otorgada por la Comisión a su representada no es consecuente con el hecho de que los Jueces Penales de Adolescentes forman parte de la jurisdicción de Niñez y Adolescencia, lo que los hace aspirante idóneos y aptos a la Magistratura de Niñez y Adolescencia y que, por tanto, las temáticas penales en general y las penales juveniles en particular no pueden considerarse solamente como “Materia Relacionada” ya que se trata de Materia Aplicable, ya que para saber y manejar Derecho Penal de Adolescentes es indispensable conocer Derecho Penal General y Especial, así como Derecho Procesal Penal.

En resumen, la posición de la recurrente es que se ingrese a la lista de aspirantes seleccionales a su representada.

El día 12 de diciembre de 2006 la Dirección de Recursos Humanos, emitió concepto en relación al recurso de reconsideración con apelación en subsidio objeto de análisis en esta ocasión, señalando entre otras cosas que:

En el primer punto, la Dirección de Recursos Humanos aclara que fue evaluada de la siguiente manera: 45.00 puntos Nivel Académico, 20.00 puntos experiencia laboral en el Organo Judicial, 7.00 puntos docencia universitaria, tiempo parcial y 7.75 puntos seminarios y 11.95 puntos en ejecutorias, sumando un total de 91.70 puntos, por lo que estiman que la documentación aportada por la aspirante fue evaluada oportunamente y de conformidad al artículo 24 del Reglamento de Carrera Judicial.

En lo referente a que la Comisión de Personal no se encontraba reunida con los seis integrantes, tal como lo señala el Reglamento de Carrera Judicial, explican que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante Acuerdo No.88 de 19 de febrero de 2010, determinó los funcionarios que integrarían las distintas Comisiones de Personal, estableciendo que el Ramo de Niñez y Adolescencia estará conformada con la representación de la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, los Juzgados Seccionales y el Instituto de Defensoría de Oficio y que en cuanto a la representación de los juzgado seccionales, la representación principal recayó en la licenciada Marisol Bonilla y la suplencia en la licenciada Delia Cedeño, que como se aprecia folios 37, participaron en el concurso, por lo que al tener interés legítimo en el concurso, se obvió citarlas a efectos de evitar conflictos de intereses, al entenderse comprometida la ética de estas funcionarias, al tenor del artículo 13 del Código de Etica Judicial y que en cuanto a los jueces municipales, la legislación que creó la jurisdicción de niñez y adolescencia no incluye la esfera municipal, por lo que mal puede incorporarse.

En cuanto a las conferencias no valoradas indican que sobre el tema "Homicidio y Lesiones Personales" fue expuesta en 5 periodos distintos y que para acreditar que intervino en calidad de expositora, presentó 5 certificados, uno por cada intervención en los que consta que en 5 ocasiones repitió la presentación de la exposición, por tanto, esa exposición solo se valoró en una ocasión.

En la ponencia titulada "Delitos de Asociación Ilícita, (pandillerismo)", la aspirante presentó 5 certificados, uno por cada intervención, en los que consta que en 5 ocasiones repitió la presentación de la exposición, por tanto, esta exposición solo se valoró en una ocasión para evitar duplicar puntajes a la ponencia e igual situación presentan las ponencias "La remisión, criterio de oportunidad, conciliación y suspensión condicional del proceso", "Las fases intermedias y de enjuiciamiento", "La Sentencia, "La Segunda Instancia", "Bases de la responsabilidad penal del adolescente" y Los instrumentos del derecho penal de adolescentes", presentadas en repetidas ocasiones, por lo que sólo se valoraron en una ocasión, para evitar duplicar puntajes por el mismo trabajo de investigación.

Al referirse a que la ponderación otorgada, no es consecuente con el hecho de que los Jueces Penales de Adolescentes forman parte de la jurisdicción de niñez y adolescencia, indica la Dirección de Recursos Humanos, que de forma particular, en lo que respecta la situación de la aspirante, no es tema de debate su idoneidad y aptitud para el cargo, toda vez que consta que la documentación presentada al concurso fue valorada, precisamente por cumplir los requisitos mínimos para el cargo y la Comisión escogió un sistema en que el puntaje mínimo para ingresar al listado de seleccionables era de 124.57 y la recurrente no obtuvo un puntaje suficiente para integrar dicha lista y no consta que la Comisión de Personal haya descalificado o restado mérito a la experiencia de la Licenciada Kahia Ponce Mendives como Juez Penal de Adolescentes, por lo que esta Dirección considera que debe rechazarse el recurso de reconsideración promovido por la aspirante Kathia Ponce.

Por su parte, la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo de Niñez y Adolescencia, a través de la Resolución de 28 de mayo de 2010, al abordar los temas que fueron alegados por la recurrente analiza cada uno de ellos de la siguiente forma:

En el primer punto, concluye que la documentación aportada por la aspirante fue evaluada oportunamente y de conformidad al artículo 24 del Reglamento de Carrera Judicial.

En el segundo punto, indican que a folios 37 del expediente consta que la Comisión de Personal, Ramo de Niñez y Adolescencia, se reunió y resolvió escoger la lista de aspirantes elegibles y no elegibles, con aquellos miembros que no se encontraban inhabilitados por causas de la ética o impedidos por cualquiera otro motivo, que pudiera generar duda o polémica respecto a la imparcialidad, objetividad y transparencia de las decisiones adoptadas en dicha reunión.

El tercer punto que se refiere a la Conferencias no valoradas, la Comisión de Personal, considera que aquellas conferencias que abordan temas inherentes al derecho penal y procesal penal corresponden ser calificadas como materia aplicable y no como materia relacionada, porque en efecto dichos conocimiento jurídicos son materia aplicables a la jurisdicción de niñez y adolescencia, por lo que aquellas conferencias o ponencias que versan sobre derecho penal y derecho procesal penal, calificadas como materia relacionada ameritan que su evaluación sea reconsiderada, por lo tanto, la calificación de las ejecutorias de la recurrente recibe un incremento de cero con ochenta punto (0.80 ptos.)que sumado al anterior puntaje global la sitúa en noventa y dos con cincuenta puntos (92.50 ptos.), que la mantiene en la lista de no elegibles.

El cuarto punto, que se refiere a su experiencia como Juez Penal de Adolescente, la Comisión de Personal estima que escogió un sistema en que el puntaje mínimo para ingresar al listado de seleccionables era de 124.57 y la recurrente no obtuvo un puntaje suficiente para integrar dicha lista, sin embargo, no consta que la Comisión en ninguna circunstancia haya descalificado o restado mérito a la experiencia de la Lcda. Ponce como Juez Penal de Adolescente.

Resumiendo la posición de la Comisión de Personal, esta reconoció finalmente la evaluación de las ponencias presentadas por la aspirante Kathia Elisa Ponce Mendives, por lo que, las 18 ejecutorias son valoradas como materia aplicable y modifica el puntaje de las ponencia “Formas de Terminación Anticipada del Proceso a 0.50 ptos.,“Modificaciones al Código Penal en materia de Drogas” a 0.50 ptos. y “Limitaciones en Materia Probatoria” a 0.50 ptos., por lo que se incrementa el puntaje de las ejecutorias en 0.80 ptos. en igual proporción se incrementa el puntaje total de la aspirante, el cual se sitúa en 91.70 y se rectifica en 92.50 manteniendo a la aspirante Kathia Ponce en la lisa de no elegibles, manteniendo la resolución impugnada en los aspectos relativos a la conformación de la Comisión de Personal del Ramo de Niñez y Adolescencia; mantiene los demás puntajes otorgados en los demás rubros a la aspirante Kathia E. Ponce y concede el recurso de apelación en subsidio propuesto por la licenciada Quirós, en representación de la Lcda. Kathia E. Ponce.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Expuestos los elementos primordiales del presente recurso, corresponde en estos momentos a esta Superioridad emitir su posición en cuanto al recurso interpuesto por la apoderada judicial de la Licenciada Kathia Elisa Ponce contra la Resolución No.002-2008, del 30 de marzo de 2010, emitida por la Comisión de Personal de Primer Distrito Judicial, Ramo Niñez y Adolescencia.

En este sentido, la Sala se ha podido percatar que son cuatro (4) los argumentos esgrimidos por la recurrente a saber:

PRIMERO: Que en el Acta de la Reunión de la Comisión de Personal no consta la ponderación del nivel académico, experiencia Laboral en la abogacía y a nivel docente, otros conocimientos y limitándose solo a ponderar las ejecutorias y publicaciones; en este punto la Sala considera que no le asiste razón a la recurrente, ya que no ha presentado a esta Colegiatura hechos concretos que demuestren que el sistema de selección utilizado por la Comisión de Personal para determinar la lista de seleccionables no fue el más apropiado, ya que se escogió de acuerdo a las formalidades que en todos los concursos son puestas en práctica, la documentación fue evaluada de acuerdo a los parámetros de valoración establecidos por el artículo 24 del Reglamento de Carrera Judicial, por lo que a criterio de esta Corporación la evaluación realizada por la Comisión de Personal es conforme al Reglamento de Carrera Judicial.

SEGUNDO: Que la Comisión de Personal no se encontraba reunida con sus seis integrantes, pues solo participaron en la reunión los representantes de la Corte Suprema de Justicia, Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, Instituto de Defensoría de Oficio y la Dirección de Recursos Humanos, sobre este punto, estamos de acuerdo con la opinión de la Dirección de Recursos Humanos y por lo expuesto por la Comisión de Personal, ya que la Comisión se reunió de acuerdo lo estipulado en el Acuerdo 88 de 19 de febrero de 2010 del Pleno de la Corte Suprema de Justicia y como algunos miembros de la Comisión se encontraban inhabilitados o impedidos por alguna causa, que pudiera generar dudas o polémica respecto a la imparcialidad, objetividad y transparencia de las decisiones adoptadas en dicha reunión, no participaron en la reunión donde se resolvió escoger la lista de aspirante elegibles y no elegibles, por lo que no le damos la razón en este punto a la parte recurrente.

TERCERO: Que algunas Conferencias se le niega valor, aún cuando el Reglamento de Carrera Judicial, permite presentar copia de la publicación o la incorporación de la síntesis, ignora porque la ponencia no fue evaluada, pese haber aportado la síntesis correspondiente y señala que la Comisión considera que si las conferencias se refieren al mismo tema, solo se valora una sola vez; agrega además que “las temáticas penales en general y las

penales juveniles en particular no se pueden considerar solamente como "Materia Relacionada" ya que se trata de Materia aplicable, toda vez que para saber y manejar Derecho Penal de Adolescentes es indispensable conocer Derecho Penal General y especial, así como Derecho Procesal Penalo."

De lo señalado por la recurrente en este punto, la Sala comparte el criterio señalado por la Comisión de Personal en su resolución de fecha 28 de mayo de 2010, en la cual enmendó su error al incluir el valor otorgado a las ejecutorias presentadas por la recurrente, en cuanto a que todas aquellas conferencias que abordan temas inherentes al derecho penal y procesal penal deben ser calificadas como materia aplicable y no como materia relacionada, porque estos conocimientos jurídicos son materia aplicables a la jurisdicción de niñez y adolescencia; siendo así todas aquellas conferencias o ponencias que versan sobre derecho penal y derecho procesal penal, calificadas como materia relacionada, ameritan ser calificadas como materia aplicable, por lo que los Magistrados consideran que las ejecutorias descritas por la recurrente recibe un incremento de cero con ochenta puntos (0.80 ptos), que sumado al anterior puntaje global la sitúa en noventa y dos con cincuenta puntos (92.50 ptos.), manteniéndola en la lista de no elegibles.

CUARTO: Que la ponderación otorgada no es consecuente con el hecho de que los Jueces Penales de Adolescentes forman parte de la jurisdicción de niñez y adolescencia. En este punto la recurrente estima que la evaluación efectuada por la Comisión de Personal no ponderó, de forma consecuente, su experiencia como Juez Penal de adolescente, rama que integra la jurisdicción de niñez y adolescencia, lo que la convierte en aspirante idónea y apta al cargo de Magistrado del Tribunal superior de Niñez y Adolescencia y por ello las temáticas penales generales y las penales juveniles no pueden considerarse materia relacionada.

Sobre este punto en particular la Sala puede apreciar que la Comisión de Personal escogió un sistema en que el puntaje mínimo para ingresar al listado de seleccionables era de 124.57 y la Licenciada Kathia Ponce no obtuvo un puntaje suficiente para integrar a esta lista, pero en las constancias procesales no consta que la Comisión de Personal haya descalificado o restado mérito a la experiencia de la aspirante como Juez Penal de Adolescente, ya que consta que la documentación presentada por la aspirante fue evaluada de conformidad con el artículo 24 del Reglamento de Carrera Judicial.

Finalmente, debemos concordar con la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial de Panamá, Ramo Niñez y Adolescencia, en primer lugar para corregir la omisión en la Resolución Nº002-08 de 30 de marzo de 2010, de esta misma Comisión, donde se dejaron de computar los puntajes correspondientes a las Ejecutorías presentadas por la Licenciada Kathia E. Ponce M. y en su lugar reconocerle como en efecto se le hizo en la resolución de fecha 28 de mayo de 2010 en la cual se le aumentó el puntaje a la recurrente a 92.70 puntos, manteniendo a la aspirante Licenciada Kathia E. Ponce M. en la lista de no elegibles.

En consecuencia, la SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICA la Resolución No.002-08 de 30 de marzo de 2010, reconsiderada por la Comisión de Personal mediante resolución de 28 de mayo de 2010, en el sentido de reconocerle a la Licenciada KATHIA ELISA PONCE MENDIVES una valoración de NOVENTA Y DOS puntos y CINCUENTA CENTÉSIMAS (92.50 pts.), puntajes correspondientes a las Ejecutorías presentadas por la Licenciada Kathia E. Ponce M., manteniendo a la aspirante en la lista de no elegibles para el cargo de MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, para la Posición No.2092, dentro del Concurso No.002-2008.

Devuélvase el expediente a la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Niñez y Adolescencia, una vez ejecutoriada la presente resolución.

Notifíquese y cúmplase,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G.. (Secretario General)

APELACIÓN EN SUBSIDIO, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA YANELA ROMERO, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 002-08 DE 30 DE MARZO DE 2010, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, CONTENTIVO DE SETENTA Y OCHO (78) FOJAS ÚTILES Y DOCE (12) EJECUTORIAS. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011). .

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales

Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: miércoles, 02 de febrero de 2011
Materia: Apelación
Expediente: 754-10

V I S T O S:

La Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial de Panamá, Ramo Niñez y Adolescencia, ha remitido a esta Superioridad el Recurso de Apelación interpuesto por la licenciada YANELA ROMERO DE PIMENTEL contra la Resolución N 002-08 de fecha 30 de marzo de 2010, por la cual se establece la lista de seleccionables y no seleccionables al cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, posición N 2092.

En la resolución objetada, dentro de la lista de no seleccionables se registra la licenciada YANELA ROMERO DE PIMENTEL por "No comprobar formación o experiencia en el área de Niñez y la Adolescencia", quien en virtud de ello y mediante su apoderado judicial, el licenciado VENTURA PIMENTEL PINTO, interpuso recurso de reconsideración con apelación en subsidio.

La recurrente, mediante su apoderado judicial, basó su desacuerdo con la decisión indicada atendiendo a los siguientes hechos:

> "PRIMERO: Mi poderdante no fue seleccionada por considerarse que no acreditaba formación o experiencia dentro del Ramo de Niñez y Adolescencia. Esto a su vez trajo como consecuencia que fuera considerada no seleccionable y que sus documentos no fueran no tan siquiera evaluados.
>
> SEGUNDO: ...dentro de los documentos aportados acreditó como una de las asignaturas que le otorgó crédito dentro de la Maestría de Derecho con Especialidad en Ciencias Penales de la Universidad de Panamá que posee la materia denominada Delincuencia Juvenil, lo que obviamente representa formación en esta materia. Además de ello presentó una certificación original del Director del Instituto de Defensoría de Oficio del Órgano Judicial, que por más de cinco años dentro de su rol de Defensor de Oficio se desempeño dentro de la Jurisdicción de Niñez y Adolescencia, además de Responsabilidad Penal de Adolescentes, puesto que en el Tercer Circuito Judicial para esa fecha aún no habían sido nombrados.
>
> TERCERO: ...presentó dos certificaciones del Director de la Escuela Judicial, uno de 120 horas y otro de 180 horas por haber participado en la elaboración del perfil tanto de Fiscal, Defensor y Juez de Adolescente, lo que trajo como consecuencia que incluso aparezca como partícipe en la elaboración de una Publicación de UNICEF relacionada con este tema, ..."

Luego de un examen del planteamiento expuesto por la recurrente, la Dirección de Recursos Humanos recomendó que debía concederse el recurso de reconsideración y valorar la documentación presentada por reunir los requisitos para el cargo, otorgándole 80.67 puntos a la aspirante, sumado al puntaje que arrojara la evaluación de las ejecutorias.

Mediante resolución de 24 de junio de 2010, la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Niñez y Adolescencia resolvió reconsiderar la decisión contenida en la Resolución N 002-08 de 30 de marzo de 2010, considerar a la licenciada YANELA ROMERO con formación o experiencia en el área de Niñez y Adolescencia y valorar las ejecutorias, otorgándole una valoración de 82.27 puntos, manteniéndola en la lista de no elegibles.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a esta Superioridad adoptar una posición en atención al presente recurso propuesto por el licenciado VENTURA PIMENTEL PINTO, en representación de la licenciada YANELA ROMERO DE PIMENTEL, contra la Resolución N 002-08 de 30 de marzo de 2010.

Tal como se manifestó en líneas anteriores, previo estudio de las pruebas que reposan en el expediente y atendiendo a lo solicitado por la proponente, la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Niñez y Adolescencia, concedió el recurso de reconsideración promovido contra la Resolución N 002-2008 de 30 de marzo de 2010, en el siguiente sentido:

> " Segundo: Valorar las siguientes ejecutorias; Publicaciones.
>
> 1. La prueba ilícita m.a. 1.00 ptos.
> 2. Las medidas cuatelares m.a. 0.25 ptos.

3. Crisis en la administración de justicia m.r. 0.10 ptos.

4. America's Watch y un enfoque

eto m.r. 0.25 ptos.

5. La prueba ilícita repetida

Total 1.60 ptos.

Ponencias: No cumplen con lo establecido en el artículo 24, punto III del Reglamento de Carrera Judicial (debe acreditarse mediante copia de la publicación o síntesis de la conferencia)

Tercero: El puntaje de la aspirante Yanela Romero de Pimentel, se establece en ochenta y dos con veintisiete (82.27 ptos.) manteniéndola en la lista de no seleccionables.

... se concede el Recurso de Apelación en Subsidio."

Examinadas las pretensiones de la recurrente y la decisión adoptada por la Comisión de Personal, esta Superioridad observa que en efecto ha quedado acreditada la formación y experiencia de la aspirante en el área de Niñez y Adolescencia, requisito indispensable para el cargo concursado, tal como se desprende de la documentación visible a fojas 12, 13, 22, 51 y 52 del expediente .

Por otro lado, estima la Sala que el resto de los documentos aportados por la aspirante fueron valorados atendiendo a los lineamientos plasmados en el Reglamento de Carrera Judicial, por lo que, no hay lugar a variar la decisión proferida en la resolución de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, la SALA DE NEGOCIOS GENERALES, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 24 de junio de 2010, que MODIFICA la Resolución N 002-08 de 30 de marzo de 2010, dictada por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial de Panamá, Ramo Niñez y Adolescencia, en el sentido de reconocerle a la licenciada YANELA ROMERO DE PIMENTEL una valoración de OCHENTA Y DOS CON VEINTISIETE (82.27 ptos.) dentro de la lista de no seleccionables al cargo de Magistrado del Tribunal de Niñez y Adolescencia, posición 2092, dentro del Concurso N 002-2008 de 15 de mayo de 2008.

Devuélvase el presente cuadernillo a la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial de Panamá, Ramo Niñez y Adolescencia, una vez ejecutoriada la presente resolución.

Notifíquese y cúmplase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ARIADNA GARCÍA CONTRA LA RESOLUCIÓN N 002-08 DE FECHA 30 DE MARZO DE 2010, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	miércoles, 09 de febrero de 2011
Materia:	Apelación
Expediente:	582-10

V I S T O S:

La Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial de Panamá, Ramo Niñez y Adolescencia, ha remitido a esta Colegiatura el cuadernillo contentivo del Recurso de Apelación interpuesto por la licenciada ARIADNE GARCÍA contra la Resolución N 002-08 de fecha 30 de marzo de 2010, por la cual se establece la lista de seleccionables y no seleccionables al cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, posición N 2092.

En la resolución impugnada, dentro de la lista de no seleccionables se registra la licenciada ARIADNE GARCÍA con un puntaje de 114.67, quien en virtud de ello y mediante su apoderada judicial, la licenciada YORLENIS SAAVEDRA, interpusó recurso de reconsideración con apelación en subsidio.

La recurrente, mediante su apoderada judicial, basó su disconformidad con la resolución citada en los siguientes hechos:

1. No le fue ponderado debidamente el puntaje correspondiente al Post Grado en Derecho, cursado en la Universidad de Panamá, valorado con 3.0 puntos como materia relacionada, cuando debió valorarse con 10.00 puntos como materia aplicada al cargo.

2. El Diplomado del Sistema Penal Acusatorio cursado en la Columbus Univertity, fue ponderado con 1.25 como materia relacionada, cuando debió valorarse con 2.50 como materia aplicable al cargo.

3. La conferencia "Proceso de Familia" fue valorado en 0.50 como materia relacionada, ignorando el hecho que los Juzgados de Niñez y Adolescnecia, y por ende, el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, son competentes, a prevención con los juzgados de la jurisdicción especial de familia, para conocer de los procesos principales de familia.

4. Error en la valoración de las ponencias "Diferentes Clases de Procedimientos en materia de Familia", "De la Tutela Dativa" y "Procedimientos de los Corregidores en materia de menores infractores" al señalar que no fue aportado el contenido de las misma, cuya existencia se verifica en el expediente.

5. El Curso no presencial sobre Derechos del Niño para Especialistas en América Latina, cuyo diploma de participación y el temario de ocho módulos cursados fue aportado, mas no fue valorado.

Frente a los argumentos expuestos por la proponente, la Dirección de Recursos Humanos recomendó que debía concederse el recurso de reconsideración "en el sentido de ubicar la ponencia 'Proceso de Familia' como materia aplicable y rectificar su puntuación; y valorar las ponencias 'Diferentes clases de procedimientos en materia de familia', 'De la tutela dativa' y 'Procedimientos de los Corregidores en materia de menores infractores', toda vez que consta que la aspirante cumplió con presentar las síntesis de las mismas."

La Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Niñez y Adolescencia, mediante Resolución de 21 de mayo de 2010, decidió reconsiderar parcialmente la decisión vertida en la Resolución N° 002-08 de 30 de marzo de 2010, por la cual se establece la lista de seleccionables y no seleccionables del Concurso N° 002-2008, correspondiente a la posición 2092 de Magistrado del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, en atención a la evaluación conferida a la licenciada ARIADNE M. GARCÍA, modificando el puntaje obtenido por la aspirante de 114.67 ptos. a 117.67 ptos., y concedió el recurso de apelación en subsidio.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a esta Colegiatura emitir una posición en torno al presente recurso interpuesto por la licenciada YORLENIS SAAVEDRA en representación de la licenciada ARIADNE MARIBEL GARCÍA contra la Resolución N° 002-08 de 30 de marzo de 2010.

Atendiendo a las pretensiones de la recurrente, previa comprobación de los hechos planteados, la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Niñez y Adolescencia, concedió parcialmente el recurso de reconsideración promovido contra la Resolución N° 002-2008 de 30 de marzo de 2010, en el siguiente sentido:

"Primero: Ubicar la ponencia "Proceso de Familia" como materia aplicable y rectificar su puntuación, confiriéndole el valor de un punto (1.00 pto.)

Segundo: valorar las siguientes ponencias:

1. Diferentes clases de procedimientos en matria de familia.
M.A. 0.75

2. De la tutela dativa. M.A. 1.00

3. Procedimientos de los Corregidores en materia de menores infractores.
M.A. 0.75.

Tercero: El puntaje de la aspirante Ariadne García se establece en ciento diecisiete con sesenta y siete (117.67 ptos.), manteniéndola en la lista de no seleccionables.

Ahora bien, al respecto de las pretensiones que no fueron objeto de decisión por la Comisión de Personal referentes a la valoración del Post Grado en Derecho; del Diplomado del Sistema Penal Acusatorio y del Curso no presencial sobre Derechos del Niño para Especialistas en América Latina, la Sala pasa a externar lo siguiente:

En atención al Post Grado en Derecho, a foja 9 se observa que de las nueve asignaturas desarrolladas, sólo cuatro de ellas pueden ser consideradas aplicadas al ramo Niñez y adolescencia: "Teoría de la Constitución", "Nuevas orientaciones de la teoría del delito", "Teoría general del proceso" y "Aspectos esenciales del proceso penal", razón por la cual compartimos el criterio expuesto por la autoridad de primera instancia al valorar este título con 3 puntos.

Referente al Diplomado del Sistema Penal Acusatorio, esta Superioridad estima que el mismo constituye materia aplicable al cargo, pues como bien lo señaló la recurrente la legislación que regula el régimen especial penal para la adolescencia se fundamenta en el sistema acusatorio. No obstante, se advierte que la recurrente no aportó el diploma que acredita su culminación sino una certificación expedida por la Directora de Columbus University (Regional de Azuero) en la cual manifiesta que el diploma está en trámite (f. 29).

El artículo 24 del Reglamento de Carrera Judicial es claro al establecer que para acreditar los estudio académicos realizados deben presentarse los títulos obtenidos; el diploma es el título o credencial que expiden las universidades para acreditar un grado académico, razón por la cual la presente certificación no puede ser considerada como un medio idóneo para tal fin y por tanto, no es susceptible de valoración.

En atención a la falta de valoración del "Curso no presencial sobre los Derechos del Niño para Especialistas en América Latina" somos del criterio que dicho curso no puede ser valorado dentro de la categoría de "Otros conocimientos" como arte u oficio, sino como un conocimiento dentro del escalafón del derecho, es decir una actualización. A su vez, tampoco puede ser calificada como seminario en esta oportunidad, pues tal como lo establece el artículo 24 lex cit "Se otorgará un máximo de tres (3) puntos por año completo", y para el año 2005 la aspirante recibió los tres puntos correspondientes, por lo que valorarlo sería concederle una mayor puntuación a la permitida por año.

Frente a lo expuesto, la Sala conceptúa que la Comisión de Personal valoró la documentación aportada por la recurrente de conformidad con los lineamientos establecidos en el Reglamento de Carrera Judicial, por lo que, no hay lugar a variar la decisión vertida en la resolución de primera instancia.

En consecuencia, la SALA DE NEGOCIOS GENERALES, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 21 de mayo de 2010, que MODIFICA la Resolución N 002-08 de 30 de marzo de 2010, dictada por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial de Panamá, Ramo Niñez y Adolescencia, en el sentido de reconocerle a la licenciada ARIADNE MARIBEL GARCÍA ANGULO una valoración de CIENTO DIECISIETE CON SESENTA Y SIETE PUNTOS (117.67 ptos.) dentro de la lista de no seleccionables al cargo de Magistrado del Tribunal de Niñez y Adolescencia, posición 2092, dentro del Concurso N 002-2008 de 15 de mayo de 2008.

Devuélvase el presente cuadernillo a la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial de Panamá, Ramo Niñez y Adolescencia, una vez ejecutoriada la presente resolución.

Notifíquese y cúmplase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 002-08 DE 30 DE MARZO DE 2010, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA WALESKA HORMECHEA. - PONENTE. ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	lunes, 28 de febrero de 2011

Materia: Apelación

Expediente: 869-10

V I S T O S:

En grado de apelación en subsidio conoce la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, la Resolución No. 002-08 de fecha 30 de marzo de 2010, emitida por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Niñez y Adolescencia, presentada por el licenciado Raúl Olmos, actuando en representación de la licenciada Waleska Hormechea, en la cual se determinó la lista de seleccionables y no seleccionables del Concurso No.002-2008 (Interno), para la posición 2092 de Magistrado del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia.

La recurrente, a través de su apoderado legal, basa su disconformidad en los siguientes motivos,

"Antes de esbozar nuestras consideraciones relacionadas a la inconformidad en torno a la actuacion de la Comisión de Personal, debemos destacar la intervención activa de la Magistrada Cossú de Herrera como integrante de la Comisión de Personal de la Jurisdicción de Niñez y Adolescencia, encargada de(sic) aplicación de la Carrera Judicial cuyas funciones son la evaluación de la documentación presentada por los aspirantes al Cargo de Magistrado (a) del Tribunal Superior.

Es obvio que la referida funcionaria a pesar de conocer su obligación de separarse del conocimiento de la presente participó y firmó el acta No.001-2010 de la sesión celebrada el día treinta (30) de marzo del presente año y publicada mediante Edicto No.002-08 fijado el 31 de marzo de 2010.

"PRIMERO: De acuerdo al Acta No. 001-2010 de 30 de marzo de 2010, la Comisión de Personal no avalúo la ponencia presentada por la Licenciada HORMECHEA, bajo el Título "El rol del juez en el juicio oral", sobre la base que no acreditó la calidad de expositora.

Al respecto debo indicar que la certificación respectiva se encuentra en otra ponencia, la cual fue expedida por la Escuela Judicial y que incluye la acreditación de expositora en dos conferencias, a saber "Mediación y Conciliación Penal" y "El rol del juez en el proceso oral",

La aludida certificación data del 30 de agosto de 2005, y aparece en la ponencia de "Mediación y Conciliación penal", acreditada en el concurso.

SEGUNDO: La puntuación asignada a las ponencias acreditadas, sólo toman en cuenta la extensión de las ponencias, partiendo claro está de la síntesis presentada, no obstante, se pasa por alto que como tal, no tiene la extensión de una publicación. Por otro lado, la Comisión deja de lado, los demás elementos que deben ser ponderados como lo son: el auditorio al que se dictó el curso y la base científica de las mismas.

Con relación a la ponencia no valorada, solicito respetuosamente se reconsidere la decisión y se entre a valorar las aludidas ponencias y asignarles la puntuación como materia aplicable a la aludida ponencia, ya que se refiere a la materia penal y de acuerdo al artículo 24 del Acuerdo 46 de 27 de septiembre de 1991 y sus reformas, expedido por la Corte Suprema

de Justicia, a través del cual se reglamenta la Carrera Judicial, las ejecutorias serán valoradas según la profundidad, extensión y base científica de las mismas.

El punto III del referido Acuerdo señala que las ejecutorias se acreditaron con copia de la sínteseis de la conferencia y tipo de auditorio al que se dictó el curso o seminario.

En ese sentido, debo señalar con mucho respeto que a nuestra consideración la puntuación asignada a las ponencias acreditadas, pondera sólo la síntesis acreditada, más no los demás elementos como lo son el auditorio al que se dictó el curso ni la base científica de las mismas, además que se trata de temas de actualidad y que se relacionan íntimamente con la función judicial.

En el caso que nos ocupa la conferencia estaba dirigida a magistrado, jueces, fiscales, defensores de oficio y abogados del foro, organizado por Escuela Judicial, elementos que deben tomarse en cuenta en la valoración.

TERCERO: Además solicito se reconsidere la puntuación asignada al resto de las ponencias.

En el caso en particular de los temas de mediación y conciliación, podemos decir se trata de temas de actualidad y que se relacionan íntimamente con la función judicial y de descongestión del sistema judicial; de manera que los jueces y magistrados de la jurisdicción penal deben manejar estos temas a cabalidad para aplicar la normativa que involucra los métodos alternos de solución del conflicto, como una fórmula que permite la reducción del rezago judicial.

En el caso de los temas del rol ético del juez en la audiencia, ética judicial, advertencia de inconstitucionalidad y valoracicón de la prueba en el sistema acusatorio, todos representan conocimientos aplicables a las distintas ramas del derecho por ser temas de aplicación general. En tal sentido, al hablar de ética judicial involucra a todos los funcionarios del Órgano Judicial llamados a observar y cumplir estas reglas, en consecuencia, mal puede considerarse materia relacionadas, ya que está implícita en el devenir diario de un magistrado y de un juez el comportarse bajo los parámetros de la ética judicial.

Respecto al tema de inconstitucionalidad, que también fue considerado como materia relacionada, debemos señalar que los temas de constitucionalidad son aspectos que deben manejar ampliamente todo operador jurídico, más en esta rama del derecho de hay (sic) un alto contenido de garantías y derechos constitucionales que deben ser el tutelados.

En cuanto a la ponencia Valoración(sic) de la Prueba en el Sistema Acusatorio, debo señalar que el título de la ponencia es la “Sana Crítica como sistema de valoración probatoria”, debemos señalar que es materia aplicada y no relacionada, pues es el sistema que legalmente reconoce nuestro Código Judicial y todos los demás textos jurídicos como mecanismo de valoración, de manera que el contenido se relacionado (sic) al métodos en sí y es aplicable a todas las áreas jurisdiccionales.

Cabe apuntar que paralelamente a esta Acta 001-2010 la Comisión de Personal Ramo Penal, ponderó favorablemente el contenido de las ponencias contrario a lo ocurrido en la Comisión de Niñes y Adolescencia.

Respecto a la ponencia sobre Buenas Prácticas Tribunalicias, si bien es cierto se calificó como materia aplicada, no menos cierto se calificó con 0.50, siendo un tema innovador y con base científica con resultados positivos en aquellos tribunales que la han aplicado por lo que solicito sea revisada la puntuación asignada.

Llama poderosamente la atención que en el segmento de artículos se nos ponderó con puntaje muy bajo asignado el carácter de materia relacionado a los artículos como conciliar intereses”, “visión ciudadana de la Justicia” y “Oralidad en las decisiones judiciales”, siendo sus contenidos temas directamente relacionados con la rama de familia y penal áreas que corresponden a temas vinculados con el cargo en concurso, por ende deben calificarse como materia aplicada...”

Seguidamente, de fojas 135 y 136 encontramos el concepto vertido por la Dirección de Recursos Humanos, que en lo medular de su exposición manifestó:

> "...Siendo así, esta Dirección considera que las ejecutorias presentadas por la Licda. Hormechea, con excepción de la que no fue considerada en el presente concurso denominada "El rol del juez en el juicio oral(sic), fueron analizadas y evaluadas correctamente por los comisionados, otorgándoles así la evaluación que cada una merece, basándose en apreciaciones críticas.
>
> Por todo lo expuesto, esta Dirección conceptúa que sólo se debe RECONSIDERAR la Resolución No. 002-2008 (Interno) del 30 de marzo de 2010 emitida por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Niñez y Adolescencia, a fin que la Comisión de Personal, Ramo Niñez y Adolescecia le asigne a la Licda. WALESKA HORMECHEA, la puntuación que merece en la ejecutoria denominada "El rol del juez en el juicio oral", y conceder el recurso de apelación en subsidio en los otros temas."

Por su parte, la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Niñez y Adolescencia, por su parte, mediante resolución de 25 de mayo de 2010, decide mantener la decisión vertida por la Dirección de Recursos Humanos, en cuanto a que se reconsidere la resolución No. 002-2008 de 30 de marzo 2010, y se conceda el Recurso de Apelación en Subsidio, a la licenciada WALESKA HORMECHEA.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Expuestos los argumentos de la recurrente, así como de la Dirección de Recursos Humanos, Comisión de Personal del Primer Distito Judicial, Ramo de Niñez y Adolescencia, y las pruebas que constan en el expediente, corresponde a esta Sala, emitir opinión en cuanto al recurso de apelación en subsidio promovido por la licenciada WALESKA HORMECHEA.

Llegado el momento de analizar las incorfomidades de la apelante, pasaremos a considerar en primer lugar su inconformidad en lo que se refiere a la designación de la Magistrada Judith Cossú de Herrera, en la Comisión de Personal de la Jurisdicción de Niñez y Adolescencia, cuya función es evaluar la documentación presentada por los concursantes al cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, además manifiesta, que la labor de la Comisión se ve empañada, en virtud de una recusación en contra de la Comisionada, y que el Magistrado a quien correspondió el negocio en su momento, la separo del conocimiento de una queja disciplinaria instaurada en contra de la Lcda. Waleska Hormechea, situación, según el apoderado de la recurrente, es nociva para los intereses de su representada, por lo que solicita se separe a la Magistrada Cossú de Herrera, del conocimiento del concurso.

De conformidad con los artículos, 32 y 33, en concordancia con el art. 31 del Reglamento de Carrera Judicial, que a la letra dicen:

> "Artículo 32: Las personas afectadas por la precitada comunicación podrán interponer recurso de reconsideración y apelación en subsidio en el término de dos días hábiles después de notificados los resultados. La Comisión de Personal deberá resolver el recurso de reconsideración dentro de los diez días hábiles." (el resaltado es de la Sala)
>
> "Artículo 33: El recurso de apelación se surtirá ante la Sala Cuarta de la Corte contra las resoluciones que emanen de la Comisión de Personal y contará con veinte días hábiles para resolver la alzada." (lo resaltado es de la Sala)

La dos normas transcritas, son claras, al manifestar que, una vez notificados los aspirantes sobre la lista de seleccionables y no seleccionables, si se sienten afectados por la decisión de la Comisión de Personal, podrán hacer valer sus derechos, a través del único medio de impugnación permitido 'el recurso de reconsideración y apelación en subsidio', pero sólo en lo que respecta al concurso, no hace alusión a ningún otro tipo de recurso. (lo resaltado es de la Sala)

Aunado a lo anterior, cabe manifestar que la designación de la Magistrada Judith Cossú de Herrera, a la Comisión de Personal de la Jurisdicción de Niñez y Adolescencia, fue realizada por la Corte Suprema de Justicia, mediante Acuerdo No.88 de 19 de febrero de 2010.

En virtud de lo expuesto, anteriormente y considerando que los artículos antes citado son explícitos, mal podría entrar la Sala a considerar la separación de uno de los miembros designados a formar parte de la Comisión de Personal evaluadora del concurso No.002-2008 (Interno), para el cargo de Magistrado del Tribunal de Niñez y

Adolescencia, de modo que, lo peticionado por la apelante, no es competencia de esta Sala, pues, existen otras vías recurribles.

En atención a las alegaciones del apoderado judicial de la licenciada Hormechea, referente a las diferentes ponencias, manifiesta que su representada presentó dos ponencias, títuladas 'Medidación y Conciliación Penal' y la otra 'El Rol del Juez en el Proceso Oral', para la posición 2092, para el cargo de Magistrada del Tribunal de Niñez y Adolescencia, sin embargo, se evalúo la primera, pero no la segunda ponencia titulada 'El rol del juez en el proceso oral', asimismo agregó la apelante, que no sólo debe valorarse la extensión de éstas, que hay otros elementos que también deben ponderarse, como el auditorio al que se dictó el curso y la base científica de las mismas, por lo que solicitó se valoraran las referidas ponencias de acuerdo al artículo 24 del Acuerdo 46 de 27 de septiembre de 1991 y sus reformas.

También señala, el apoderado juicial de la licenciada Waleska Hormechea, que paralelamente a esta Acta 001-2010, la Comisión de Personal, Ramo Penal, ponderó favorablemente el contenido de las ponencias contrario a lo ocurrido en la Comisión de Niñez y Adolecencia.

Continúo alegando el licenciado Olmos, representante de la apelante, que se le ponderó con puntaje muy bajo, los temas "como conciliar intereses", "visión ciudadana de la Justicia" y "Oralidad en las decisiones Judiciales", temas relacionados directamentecon la rama de familia y penal, vinculados con el cargo del concurso.

En primer lugar, y antes de exponer nuestra posición, es importante señalar algunos comentarios en cuanto al sistema utilizado por las Comisiones de Personal designadas para determinar la lista de elegibles y no elegibles.

Las Comisiones de Personal designadas, constituyen una colegiatura en donde se designan varios comisionados de las distintas esferas judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Carrera Judicial, todos ellos profesionales, con suficiente conocimientos y experiencias, para que sus apreciaciones sean objetivas, transparentes y equitativas, cuyo objetivo primordial, es cumplir con los principios generales, para la cual fue creada la Carrera Judicial, 'igualdad de oportunidades para todos los aspirantes.' (El resaltado es de la Sala)

La Comisión de Personal tiene autonomía para establecer el sistema que han de establecer para determinar la lista de seleccionables y no seleccionables, (Libre Apreciación, Mediana y Promedio), basándose sólo en la mayoría de votos que éstos emitan, y el sistema que escojan, debe ser utilizado con prudencia, para calificar a los aspirantes, así como, las pruebas que se realicen a cada uno de ellos; y no precísamente en los participantes; en el concurso bajo examen, particularme se optó por el sistema de libre apreciación, señalando como puntaje mínimo, 124.57, estableciéndose ocho (8) aspirantes a la lista de seleccionables. (fs. 125).

El artículo 22 del Reglamento de Carrera Judicial, establece una serie de documentos que son considerados como ejecutorias y publicaciones, tales como, investigaciones, conferencias, artículos jurídicos, ensayos, folletos, libros, compilaciones y similares; que para proceder a su valoración, debemos tomar como punto de referencia el artículo 24, punto III, denominado, 'Ejecutorias y Publicaciones', del Reglamento de Carrera Judicial, citado anteriormente, ya que, establece la tabla de valoración para cada uno de ellas.

En cuanto a la disconformidad de la licenciada Hormechea, en lo que se refiere la ponencia del "El Rol del Juez en el proceso oral", visible a fojas 124 del infolio, relativa a la calificación de las ponencias presentadas por la concursante, observamos que la Comisión de Personal, anotó al lado de esta ponencia "N/V no acreditó calidad de expositora", al parecer, la apelante aportó en un mismo legajo las dos ponencias, "Mediación y Conciliación Penal", que sí fue valorada, más no la ponencia, "El Rol del Juez en el Proceso Oral", objeto del recurso de reconsideración y apelación en subsidio interpuesto por la licenciada Waleska Hormechea, por encontrarse afectada con la decisión emitida por la Comisión de Personal.

Luego, la Comisión de Personal, al revisar nuevamente las ponencias antes citadas, se percata que sí se aportó la ponencia 'El Rol del Juez en el Proceso Oral', además, del documento que la acredita como expositora; que por haberse presentado de manera conjunta (en un sólo folder) con la ponencia 'Mediación y Conciliación Penal', paso desapercibida, en tal sentido la Comisión de Personal, procedió a ponderarla como materia aplicable, asignándole un valor de 0.50, toda vez, que el tema desarrollado, guarda estricta relación con las funciones a desempeñar para el cargo de Magistrado del Tribunal de Niñez y Adolescencia. Es necesario mencionar que el tema guarda relación con la ponencia "El Rol del Juez en la Audiencia", que será considerada más adelante.

Además, alega la recurrente, que se valoraron con puntajes muy bajos, y tampoco se valoró el auditorio, podemos decir, que el artículo 24, punto VII (Pruebas), del Reglamento de Carrera Judicial, en el tercer punto, relativo

a las Ejecutorias y publicaciones es claro, cuando dice, "Debe acreditarse mediante la copia de la publicación o síntesis de la conferencia y tipo de auditorio al que se dictó el curso o seminario" para poder ser valoradas.

En base a lo que indica la norma, relativa a las Ejecutorias y Publicaciones, consideramos que la Comisión de Personal designada, tomó en consideración estos factores, así como, también, los factores de apreciación, profundidad, base científica y extensión, ajustándose a la tabla de valoración del art. 24 del Reglamento de Carrera.

Aunado a lo anterior, debemos añadir que el artículo 11, de este Reglamento de Carrera, otorga a la Comisión de Personal la facultad de aplicar e interpretar las políticas, normas y procedimientos del sistema de Carrera Judicial.

En relación a la ponencia titulada "La Mora Judicial en el Marco de las Reformas Judiciales" la misma fue ponderada como materia aplicada al cargo, porque los conocimientos y el desarrollo del tema guardan total relación como el cargo para el cargo convocado a concurso, valorada con 0.50.

Relativo a la ponencia, "Medidas Curativas para el Victimario de Violencia Intrafamiliar", se le ponderó como materia aplicable al cargo, porque el tema y puntos desarrolllados, guardan estrecha relación con el cargo convocado a concurso. Cabe resaltar que los cuadernos numerados 3 y 4, tratan sobre la misma materia desarrollada, por lo tanto, fue acertada la evaluación de la Comisión de Personal, al ponderarla en una sola ponencia, ya que, evaluarlas por separado, sería dejar en desventaja al resto de los participantes. Valorada con 0.50.

La ponencia, titulada "Violencia Doméstica y sus Consecuencias en los Niños, Niñas, Adolescentes y Adultos Mayores", la misma fue ponderada como materia aplicable al cargo, en vista que, el tema desarrollado, guarda total relación con la materia objeto del concurso bajo examen, cuyo valor es de 0.50.

Ponencia sobre "Procedimiento y Trámite de Adopción de Menores de Edad en Panamá" ponderada como materia aplicable, toda vez, que el tema desarrollado es su totalidad se dirige hacia los menores de edad, por tanto, se considera, estrictamente vinculado a las funciones del cargo sometido a concurso, designándole un valor de 0.50.

Relativo a la ponencia "El Rol Ético del Juez en la Audiencia", es un tema estrictamente relacionado con las funciones que cotidianamente debe tener presente un funcionario a cargo de una Magistratura, de cualquier jurisdicción, el tema se desarrolla de forma general, y se enmarca especialmente, en la proyección que debe tener el Juez, basados en patrones de conducta durante la audiencia, sin embargo consideramos que es un complemento a la ponencia "El Rol Ético del Juez en el Juicio Oral" examinada, en párrafos anteriores, de allí merecida su ponderación como materia relacionada, por la Comisión evaluadora, designándole un valor de 0.50, (por las horas invertidas).

Relativo a la ponencia "El Proceso de Protección y su relación con el Proceso de Adopción" el tema desarrollado, guarda estricta relación con las funciones a desempeñar en el cargo de Magistrado del Tribunal de Niñez y Adolescencia, la cual se ponderó como materia aplicada, con un valor de 0.50

En cuanto a la ponencia "Buenas Practicas Tribunalicias", ponderada como materia aplicable, por estar estrictamente relacionada al cargo objeto del concurso, y se le designó un valor de 0.50. El tema desarrollado va dirigido hacia el mejoramiento de la administración de justicia, garantizándo la trasparencia y la agilización de los procesos.

La Ponencia, titulada "Ética Judicial", ciertamente, todo funcionario que administra justicia, debe conocer sobre la ética judicial, y los principios que la rigen; no solamente los de la jurisdicción de Niñez y Adolescencia, sino todos en general; la misma se ponderó como materia relacionada, en vista que no guarda estrecha relación con las labores diarias del cargo sometido a concurso, asignándole un valor de 0.25. (por la cantidad de horas invertidas)

Ponencia, "La Conciliación Judicial y la Mediación", evidentemente es tema de actualidad, además, todo funcionario que es operador de la justicia debe conocer sobre el tema, no obstante, no guarda estrecha relación con las funciones que se realizan a menudo en el cargo convocado a concurso; se ponderó como materia relacionada, con un valor de 0.25.

La Ponencia de "Hacia el Sistema Acusatorio" considerando que es un procedimiento nuevo a implementarse próximamente, es decir, que aún no está funcionando; por supuesto, que los funcionarios que administran justicia, deben tener conocimiendo y manejar el tema. Se ponderó como materia relacionada, asignándole un valor de 0.50, (cantidad de horas invertidas).

Referente a la ponencia "La Advertencia de Insconstitucionalidad", ampliamente desarrollalda, toda persona que administra justicia debe conocer del tema, y su aplicación, sin embargo, no guarda estrecha relación con las funciones diarias, a desempeñar en el cargo de Magistrado del Tribunal de Niñez y Adolescencia, así que, se ponderó como materia relacionada, designándole un valor de 0.50, (considerando las horas invertidas).

La apelante alega que la ponencia titulada "Valoración de la Prueba en el Sistema Acusatorio", fue mal valorada, (fs. 133), sin embargo, la ponencia que aparece valorada por la Comisión de Personal se titula "Valoración de la Prueba en el Sistema Penal Panameño", (fs. 124), que es realmente su título, luego de verificar el cuaderno contentivo de la misma. El tema expuesto es sobre la sana crítica, sus características e íntima convicción; temas que deben ser considerados por cualquier persona que administra justicia, sin embargo, se enfoca exclusivamente hacia el área penal de manera muy general, ponderada como materia relacionada, designándole una valor de 0.50.

Advierte esta Corporación, en relación a esta ponencia, que en la primera página (portada), se indica que la ponencia se realizó los días 13,14 y 15 de marzo de 2003, e indica que se invirtieron 6 horas, y en la segunda página, que trata de esta misma ponencia, y para la misma fecha, señala que fueron 25 horas invertidas; luego, en la ponencia llevada a cabo los días 7,8,9,10 y 11 de enero de 2003, sobre esta misma materia, no indica la cantidad de horas invertidas; denotándose cierta contradicción, de manera que, de no contar con las horas invertidas es imposible proceder a valorarla, este es un requisito indispensable, de la tabla de valoración (art. 24 del R. Carrera); por lo tanto, la Sala se manifiesta acorde con la ponderación y valoración emitida por la Comisión de Personal.

En cuanto a la ponencia, "Panorama y Estatus de la Violencia Doméstica", el tema se desarrolla sobre los diferentes tipos de violencias, doméstica, patrimonial, etc., es cierto que muchas veces, en este tipo de procesos se ven involucrados menores de edad, sin embargo, se enfoca de manera general; así que se ponderó como materia relacionada, con un valor de 0.50.

Referente a la ponencia "Organización de Tribunales", éste tema es de gran importancia, y todo funcionario que labora en esta institución, obligatoriamente debe conocer y manejar el tema muy bien; se desarrolla sobre conocimientos generales en cuanto a las diferentes dependencias que conforman el Órgano Judicial; se le ponderó como materia aplicable, porque guarda estrecha relación con las funciones a desempeñar, en el cargo convocado a concurso, asignándole un valor de 0.50.

La ponencia titulada, "Abordajes Internacionales en Materia de Niñez y Adolescencia", el tema abordado guarda estricta relación con las funciones a desemepeñar con el cargo expuesto a concurso, (Magistrado del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia), abarca y desarrolla sobre la Convención de los Derechos del Niño, la Creación del Tribunal Tutelar de Menores, y la entrada en vigencia del Código de la Familia, etc., todos relacionados a la materia objeto del cargo convocado a concurso; fue ponderada como materia aplicable, con un valor de 0.50.

En cuanto a la ponencia "Diferencias y Similitudes entre la Conducta Infractora y el Riesgo Social", tema que se enfoca directamente hacia los menores y adolescentes, puesto que, es materia tratada a diario en este ámbito, así que, guarda estrecha relación con las funciones del cargo de Magistrado de Niñez y Adolescencia, convocado a concurso; ponderada como materia aplicable, con un valor de 0.25, (por la cantidad de horas invertidas).

En lo que respecta a los artículos aportados, alega la recurrente, fueron valorados con una puntuación muy baja, seguidamente pasaremos a verificar, el artículo "Como Conciliar Intereses" presentado en una página de 8 ½ X 13, se enfoca en el tema del divorcio, y sus consecuencias, la afectación del menor ante esta situación; y, como quiera, que no guarda estricta relación con el cargo convocado a concurso, se ponderó como materia relacionada, asignándole un valor de 0.25.

El artículo titulado "Visión Ciudadana de la Efectividad de la Justicia", el tema publicado, se enfoca a la vía de conciliación y la mediación, como forma alterna para solucionar conflictos, es un tema que guarda cierta relación, con el cargo expuesto a concurso, ponderada como materia relacionada, y se le asignó un valor de 0.10

Respecto al artículo "Oralidad en las Decisiones Judiciales", el tema se desarrolla en torno a la toma de decisiones de los jueces en las audiencias orales y públicas, enfocado hacia la rama penal, y al sistema acusatorio; así que no guarda estricta relación con el cargo a desempeñar, para el cargo convocado a concurso, se ponderó como materia relacionada, asignándole un valor de 0.25.

El artículo titulado "Fundamentos y Principios del Derecho Penal de Adolescentes", en vista que el tema desarrollado, es materia que guarda estricta relación con el puesto sometido a concurso, se ponderó como materia aplicada , con valor de 0.33 (como quiera que la autoria del trabajo es compartida)

DECISION DE LA SALA

Analizadas las ponencias y artículos, que fueron tasados con baja puntuación, conforme alega la recurrente, lo cual dió génesis al proceso actual, fueron examinados uno a uno, tomando en cuenta, si el tema desarrollado en las mismas, guardaban estrecha o no relación con el cargo sometido a concurso; además, la Sala pudo percatarse, que algunas de ellas realmente guardan estricta relación y otras parcialmente con las funciones diarias que ha de desempeñar un Magistrado de Niñez y Adolescencia, cargo sometido a concurso; a su vez, se procedió a verificar la cantidad de horas invertidas en las diferentes ponencias, saltando a la vista, que algunas de ellas fueron presentadas dos veces, y otras con cierta diferencia en el título, pero que el contenido del tema desarrollado es similar, situación de la que se percató la Comisión evaluadora del concurso, quien procedió acumularlas, y asignarles una sola valoración. En otras ponencias, observamos que sí contaban con las fechas de exposición, pero no con la cantidad de horas invertidas, requisito del Acuerdo al Reglamento de Carrera, lo que también, fue advertido por la Comisión evaluadora.

Igualmente, sucedió con las publicaciones, se tomó en cuenta la clase de publicación, el tema, y su contenido jurídico, sin embargo, algunas de ellas, no tenía contenido jurídico. De allí, el uso de los criterios apoyados, en profundidad, extensión, aporte jurídica y base científica, conforme lo establecido en el cuadro de valoración; en tal sentido, arribamos a concluir que las ponencias presentadas por la licenciada Hormechea, fueron correctamente valoradas.

Asimismo, señalamos que en toda investigación, como aporte para instruir, o aumentar los conocimientos en determinada materia, tenemos que consultar diferentes materiales, sean estos libros, folletos, diccionarios, jurisprudencias, Códigos, etc.; sin embargo, en la mayoría de las ponencias presentadas, para su correspondiente ponderación y valoración, no se vislumbra ni se hace alusión al material, en el cual se apoyó la recurrente para llevar a cabo sus investigaciones, parte importante de todo trabajo, en especial cuando el mismo va a ser evaluado.

En lo que respecta, al argumento del apoderado judicial de la apelante, cuando dice, que paralelamente a esta Acta 001-2010 la Comisión de Personal, Ramo Penal, ponderó favorablemente las ponencias contrario a lo ocurrido en la Comisión de Niñez y Adoslescencia, y, como ya dijimos en lineas anteriores, que al analizar las ejecutorias y publicaciones, percibimos que algunas se les ponderó como materia relacionada, porque el contenido del tema desarrollado, se enfocaba estrictamente al desempeño de funciones requeridas en otras áreas, y no para este cargo, por ende tenía que variar la ponderación de las ponencias.

Por otro lado, en reiteradas ocasiones la Corte ha manifestado en fallos anteriores, que,"...Todo concurso que celebre el departamento de carrera judicial es independiente uno a otro, de allí es importante saber o conocer el sistema de valoración que utilizan los comisionados en uno y otro, sin que el usado en uno sea determinante para utilizarlo en otro, independientemente de que, como es posible, participen los mismos concursantes... inclusive cada Comisión esta conformada por distintos representantes judiciales, ya sea rama Civil, Penal, Familia o de los distintos Distritos judiciales, por lo cual cada valoración puede variar dependiendo de la apreciación de los que conforman la comisión respectiva. (el resaltado es de la Sala)

Esbozados los argumentos anteriores, consideramos que la labor de la Comisión de Personal, se llevó a cabo de forma transparente, y correcta, ciñéndose al Reglamento de Carrera Judicial, (a los factores que allí se señalan), así como, a las facultades que esta les otorga, para arribar a la decisión más justa, que redunde en beneficio de todos los aspirantes al concurso; por consiguiente, los Magistrados que integran la Sala, se manifestan acorde con la decisión emitida por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Niñez y Adolescencia, en cuanto a que debe reconsiderarse la Resolución No. 002 de 30 de marzo de 2010, emitida por esta Comisión, en el sentido de reconocerle la ponderación, y evaluación de la ponencia titulada "El Rol del Juez en el Proceso Oral", a la recurrente.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, MODIFICA la Resolución No. 002-08 de 30 de marzo de 2010, dictada por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Niñez y Adolescencia, sólo, en el sentido de reconocerle a la licenciada WALESKA HORMECHEA como materia aplicable la ponencia titulada 'El Rol del Juez en el Proceso Oral', con un valor de cero con cincuenta puntos (0.50), que sumado al puntaje anterior (de 167.60) asciende a un total de ciento sesenta y ocho puntos con diez (168.10), que la mantiene en la lista de seleccionables del Concurso No.002-2008 (Interno), para la posición 2092 de Magistrado del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia; y se MANTIENE la aludida resolución en todo lo demás.

Devuélvase el expediente a la Comisión de Personal de la Jurisdicción de Niñez y Adolescencia, una vez ejecutoriada la presente resolución.

Notifíquese y cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G.. (Secretario General).

ÉTICA PROFESIONAL DEL ABOGADO

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ETICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO INTERPUESTA POR EL SEÑOR JOSE ANTONIO CALVO JALIL, CONTRA LA LICENCIADA MONICA GONZALEZ SAGEL. (DESISTIMIENTO) - . WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	miércoles, 02 de febrero de 2011
Materia:	Ética profesional del abogado
Expediente:	834-10

VISTOS

El licenciado, JOSÉ ANTONIO CALVO JALIL, actuando en su propio nombre y representación, el día 13 de diciembre de 2010, presentó ante la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, escrito de desistimiento de la queja presentada por Supuestas Faltas a la Etica y Responsabilidad Profesional del Abogado, que interpusiera en contra de la licenciada, MONICA GONZÁLEZ SAGEL.

Conforme se desprende de las fojas 105 a la 107 del infolio, el escrito de desistimiento presentado por el denunciante, se fundamenta en lo estipulado en los artículos siguientes 1087, 1089, 1090, 1094, 1095, 1098 del Código Judicial.

En virtud de lo anterior, debe esta Superioridad examinar, la solicitud de desistimiento presentanda por el denunciante, y, emitir su consideración al respecto.

En primer lugar, se trata de un proceso disciplinario, cuyo procedimiento, por su carácter especial, compete a la Sala Cuarta, de manera que, una vez presentada la denuncia por supuestas Faltas a la Ética, en base a las normas contenidas en el Código de Etica y Responsabilidad Profesional del Abogado, contenida en la Ley 9 de 1984, modificada mediante Ley 8 de 16 de abril de 1993, contempla etapas procesales que debemos darle cumplimiento, desde el momento en que se presenta la denuncia, su correspondiente traslado, hasta el auto que eleva la investigación a juicio.

Ahora, de acuerdo con los artículos 1087, y 1088 del Código Judicial, disponen que el desistimiento sólo podrá ser admitido por el Juez, por las siguientes circunstancias:

> "Artículo 1087: Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.
>
> El desistimiento, una vez presentado al Juez, es irrevocable.
>
> El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, caso en el cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho.
>
> Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial."
>
> "Artículo 1089: El desistimiento debe presentarse por escrito ante el Juez que conoce del proceso o incidente o que concedió el recurso o ante el superior, según el despacho donde se encuentre el expediente. El escrito debe ser presentado personalmente al Secretario del Juzgado respectivo o estar autenticado por Juez o Notario."

En ese sentido, los Magistrados que integran la Sala, son del criterio que cabe el desistimiento de la denuncia o queja presentada por el licenciado, José A. Calvo Jalil, por tanto, la Sala, debe proceder con la discrecionalidad que debe mantenerse en lo que a procesos por Faltas a la Ética y Responsabilidad del Abogado, se refiere, consagrado en el artículo 35 de la Ley 9 de de 18 abril de 1984, que a continuación se transcribe,

> "Artículo 35: Dado el carácter de disciplinario de esta norma, la Corte Suprema de Justicia está dotada de amplia discrecionalidad para imponer la sanción que corresponda, teniendo en cuenta la naturaleza,

gravedad y modalidad de la falta, los antecedentes personales y profesionales del infractor, sin perjuicio de las acciones y sanciones civiles y penales a que se hubiere lugar."

Observamos, que el escrito de desistimiento fue presentado personalmente por la parte actora, ante la Secretaría de la Sala de Negocios Generales, toda vez, que el expediente contentivo de la denuncia en contra de la licenciada Sagel, se encuentra radicado en este Despacho; además, de la inexistencia de antecedentes personales, y expedientes seguidos contra la denunciada.

Por otro lado, la denunciada, licenciada Mónica Gonzáles Sagel, también presentó escrito, ante esta misma sala, donde acepta el desismiento de la denuncia instaurada en su contra, por el licenciado Calvo Jalil, lo cual podemos corroborar a fojas 108 del dossier.

Por consiguiente, esta Colegiatura considera que debe aceptarse el desistimiento presentado por el licenciado José Antonio Calvo Jalil.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, ADMITE, el desistimiento del proceso por Supuestas Faltas a la Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, interpuesto por el licenciado, José Antonio Calvo Jalil contra la licenciada, Mónica González Sagel; en consecuencia, ORDENA el archivo del expediente.

Cópiese y Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA, INERPUESTA POR OMAR E. GUILLERMO E., CONTRA LA LICENCIADA YIRA ISOLINA LEDEZMA ORTIZ. -. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	miércoles, 02 de febrero de 2011
Materia:	Ética profesional del abogado
Expediente:	828-10

VISTOS:

A la Secretaria de la Sala Cuarta de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia, procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados ingresó el expediente contentivo de la denuncia por las supuesta faltas a la ética profesional interpuesta por el señor OMAR E. GUILLERMO E., contra la Licenciada YIRA LEDEZMA.

ANTECEDENTES

El señor Omar Guillermo el día 23 de junio de 2004 presenta denuncia ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados contra la Licenciada YIRA LEDEZMA, indicando que hace 4 años interpuso una denuncia por un caso que tenía y solicitó los servicios profesionales de la Licencda Yira Ledezma para que lo representara, para lo cual le pagó las consignaciones por un monto de B/3,306.87, solicitando el estatus del caso sin que ella le rindiera ningún informe, lo que le comunicaba era que habían ganado los fallos de los Jueces en Primera Instancia y en Segunda Instancia, pero sin mostrarle documentos que acrediten lo manifestado por ella.

Junto con la Nota consultable a fojas 3 presenta informe de pago de dinero para consignación y otros recibos (fs. 5-6).

Consta a fojas 7 la providencia fechada siete (7) de julio de 2004, donde el tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, en cumplimiento del artículo 21 de la Ley 9 de 18 de abril de 1984 y la Ley 8 de 16 de abril de 1993 y en concordancia con los artículos 24 y 25 de la misma Ley Ordenó.

1. "Abrir la investigación a efecto de comprobar

los hechos denunciados, la calidad profesional

del denunciado y su relación con los hechos

atribuidos a su conducta.

2 .-Correr en traslado esta denuncia al abogado

denunciado para que haga los descargos y

alegaciones que estime convenientes, dentro

del término de cinco (5) días.

3.- Practiquese las pruebas documentales,

testimoniales y periciales que sean necesarias".

Mediante nota dirigida el 7 de julio de 2004 a través del Licenciado Rubén Elìas Rodríguez como Miembro Sustanciador del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogado solicita a esta Sala a fin que se certifique si la denunciada es idónea para ejercer la profesión de abogado, la misma fue contestada mediante certificación fechada 23 de julio del mismo año (Cfr. 54).

A través de nota con fecha 7 de julio de 2004 a través del Magistrado Sustanciador solicita a la abogada denunciada que conteste y aportara pruebas en cuanto a la denuncia que por supuestas faltas a la etica fue presentada en su contra para ello le concede término de cinco (5) días (Cfr 9).

Mediante memorial, la abogada denunciada contesta la denuncia presentada en su contra por el señor Omar Enrique Guillermo Escobar en los siguientes términos:

/".....

.....

Que para el año 2000 en el mes de abril el señor Omar

Enrique Guillermo, indicándole que había tenido un acci-dente de tránsito en su vehículo pero que ya había repa

rado el mismo que deseaba saber cual era el trámite enestos casos para hacer el reclamo de los daños, le solicito los documentos del carro y la póliza, percatándose que dicha póliza estaba vencida.

Luego a través de su secretaria llamó al señor Omar

Guillermo para explicarle que dicho reclamo no sepodía realizar porque el vehículo había dejado deestar asegurado desde el año 1999, que en esascondiciones era difícil presentar una demanda Civil contra la aseguradora y mucho menos contra elbanco.

En julio de 2000 este señor se presenta a su residenciapara requerir de sus servicios profesionales para la liberación de un vehículo Mitsubishi Lancer registradoa nombre de su hermana,

Con respecto a este trámite se le comunicó al señor

Omar que solo podía agilizar el trámite ante la financiera y así lo hizo.

Después que el señor Guillermo logró realizar los trámites en la financiera no lo volvió a ver más,

regresa en el mes de noviembre del siguiente año no nuevamente necesitaba de su ayuda pero en esta ocasión con un problema que tenía en el Seguro Social, averiguó en la Caja del Seguro Social y allí le indicaron que necesitaba poder para realizar cualquier gestión en nombre del señor. Y fue entonces que este señor le otorgó poder el día 25 de noviembre de 2001.

Indica que no ha realizado ningún contrato con el señor Omar Guillermo para representarlo en procesos contra Citibank y que no le ha cobrado la suma que establece, ya su despacho y colaboradores no reciben dinero sin una factura que indiquequien recibe y quien cancela.

Que jamás se ha recibido ese dinero en su despacho, y que pareciera que este señor estuviera denunciando otro abogado y no a su persona, ya que los poderes que le otorg o no fueron reclamos contra el Citibank. Si bien ha sido su cliente a situaciones alejadas a demandas de secuestro.

Para sustentar su escrito aporto pruebas consultables a fojas 14-53, sobre su gestión dentro del proceso.

El veintitrés (23) de junio de dos mil cuatro (2004), el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados resolvió remitir el expediente a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia a fin de solicitar se sirva declarar prescrita la acción disciplinaria.

CONSIDERACIÓN DE LA SALA

Una vez analizada las piezas procesales que contiene el expediente procede la Sala decidir sobre la solicitud planteada por el Tribunal de Honor; es decir la prescripción por la presunta falta a la ética profesional del abogado interpuesta por el ciudadano Omar Guillermo contra la Abogada Yira Isolina Ledezma Ortíz.

Ahora bien, de las pruebas aportadas por parte de la abogada denunciada se aprecia a fojas 14 el poder otorgado a la jurista para la realización de trámites en la Caja de Seguro Social, el día 25 de noviembre de 2001.

Por otro lado a fojas 6 consta una copia simple de factura fechada 8 de abril de 2003 por la suma de B/32.00 y aparece firmada por el señor Marcos Ruedas, asistente de la Licenciada Yira Ledezma persona que recibe el dinero para hacerle el favor, constituyéndose esto como el ultimo acto de la posible falta, en virtud de ello vemos que la denuncia fue interpuesta el 23 de junio de 2004, cuando debió acudir ante la jurisdicción competente para quejarse el 8 de abril de 2003, tal como lo establece la Ley.

El artículo 38 de la Ley de 16 deabril de 1993, establece que las acciones disciplinarias que se sigan en contra de los profesionales del derecho, por las supuestas faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado,prescriben en un (1) año, la que comienza a correr a partir del día en que se cometió el último acto constitutivo de la falta, el cual pasaremos a transcribir:

"Articulo 38. La acción disciplinaria prescribe en un (1)año, que contará a partir del día en que se perpetró el

último acto constitutivo de la falta. La iniciación delproceso interrumpe la prescripción"

Siendo ello así, tomamos como base que el último acto constitutivo que reposa en el dossier lo es la factura que consta a fojas 6 con fecha 8 de abril de 2003,además de ello como lo indica la propia abogada denuncia en su escrito que el señor denunciante concurrió a su oficina desde el año 1999,2000 y 2001 siempre en ayuda de consulta, por que se aprecia de igual forma que dicha gestión por parte de la abogada data de dichos años, lo que nos permite establecer que se ha cumplido en demasía el término que nos habla la norma antes citada; toda vez que dicha denuncia fue presentada el 23 de junio de 2004.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, -SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PRESCRITA la acción disciplinaria dentro de la denuncia interpuesta por el señor OMAR E. GUILLERMO E., contra la Licenciada YIRA I. LEDEZMA.

Notifíquese y Cúmplase.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO INTERPUESTAS POR AGAPITO CEDEÑO EN CONTRA DE LA LICENCIADA ROSA ELENA PÉREZ MARTÍNEZ. - PONENTE:WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	miércoles, 02 de febrero de 2011

Materia: Ética profesional del abogado

Expediente: 502-10

VISTOS:

Procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogado nos ha sido remitido el expediente contentivo de las investigaciones que por faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado se siguen contra la licenciada ROSA ELENA PÉREZ MARTÍNEZ, en base a la denuncia presentada en su contra por el señor AGAPITO CEDEÑO.

ANTECEDENTES

A foja 2 del expediente reposa la denuncia interpuesta por el señor AGAPITO CEDEÑO contra la licenciada ROSA ELENA PÉREZ MARTÍNEZ en ella expone, entre otras cosas, lo siguiente:

6. Que contrató a la licenciada Rosa Pérez para que lo representara en una Audiencia ante la Junta de Conciliación y Decisión No. 5, que para ello le pagó la suma de B/131,300.00 de lo cual no le entregó recibo.

7. Al no presentar la prueba que estaban a su favor, en la audiencia fue condenado a pagar la suma de B/3,761.95.

Que la licenciada Pérez apeló, pero no se presentó ante el Tribunal Superior de Trabajo; y por ello, le secuestraron el 2 de diciembre de 2005, un bus de 30 pasajeros, quedando retenido por tres meses.

8. Luego contrató al licenciado Carlos Herrera, quien hizo arreglo extrajudicial con el licenciado Santana, pagando B/300.00.

9. Concluye, manifestando que la licenciada le ocasionó pérdidas por ocho mil dólares. (B/8.000.00)

Para sustentar su denuncia corre de fojas 4 a 14 copias simple, aisladas, de parte del proceso ventilado ante la Junta citada y ante el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

El Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados mediante resolución de diez (10) de enero de dos mil siete (2007), procedió con fundamento en los artículos 21 y 24 de la Ley 9 de 1984, abre la causa a investigación y solicita a la licenciada ROSA ELENA PEREZ un informe con las pruebas necesarias para responder a la denuncia que en su contra se había presentado; situación que se le puso en conocimiento el día 5 de febrero de 2007, fecha en que se recibió el oficio emitido por el Tribunal citado. (Cfr. f. 18)

A foja 19 de este dossier, reposa escrito de la licenciada Rosa Elena Pérez Martínez en el cual contesta los cargos contra ella, de la siguiente manera:

10. Que el señor Agapito Cedeño se presentó a sus oficinas para que lo asistiera en un proceso Laboral que en su contra le había interpuesto el

señor Manuel Moreira; no obstante, cuando se enteró que la contraparte estaba representada por el licenciado Santana, no aceptó el caso, por tener problemas de enemistad pública con el abogado del señor Moreira.

11. Que le recomendó al licenciado Antonio González a quien ayudó en la obtención de pruebas para presentarla en la audiencia programada para el 12 de octubre de 2005; sin embargo, un día antes de la audiencia, el licenciado González se comunicó con la licenciada Pérez y le manifestó que no representaría al señor Cedeño, porque éste no le había cancelado sus honorarios.

12. Luego de ello, el señor Cedeño se comunica, nuevamente, con la querellada y le solicita le represente hasta que consiga un nuevo apoderado judicial.

13. Que aceptó representarlo en la audiencia, con la promesa de pago, pago que nunca llegó; sin embargo, todos los gastos incurridos dentro de la audiencia como son, traslado de testigos, copias y demás corrieron por cuenta de la denunciada. La única prueba que el señor Cedeño entregó fue un cartucho con

facturas donde se comprueba de que el denunciante en un período de 27 meses tuvo 26 conductores.

14. Que en la audiencia se presentaron las pruebas señaladas, pero el Tribunal fallo a favor del trabajador, fallo sobre el cual anunció recurso de Apelación.

15. El recurso interpuesto no fue sustentado ya que el señor Cedeño no cumplió con el pago acordado.

16. Secuestrado el bus, el señor Cedeño se presenta otra vez en las oficinas de la licenciada Pérez, para que ésta le ayudara a levantar el secuestro que pende sobre el bus, aclarando la querellada que sus honorarios todavía no habían sido cubiertos.

Sigue manifestando la supuesta imputada que sin haber recibido emolumento alguno realizó las siguientes gestiones: en el Proceso de Despido

Injustificado confeccionó Poder; asistió a la Audiencia, contestó demanda y en el cuadernillo de Medida Cautelar (Secuestro) consignó Certificado de Garantía y Levantamiento de Secuestro; solicitud de entrega del bien secuestrado; escrito de oposición al Recurso de Apelación al auto que ordena el levantamiento; denuncia de irregularidades dentro del Secuestro; escrito de oposición contra el Auto No. 257-JCD17-05.

Con su descargo la licenciada Pérez Martínez presentó las siguientes pruebas documentales: copia autenticada del expediente de despido injustificado (Cfr. fs. 24 a 191) Declaración notariada del licenciado Carlos Herrera González (Cfr. f. 192); Declaración notariada del licenciado Antonio González (Cfr. f. 193); copia autenticad de la solicitud de Secuestro (Cfr. fs. 195 a 271).

El Tribunal de Honor mediante Vista de quince (15) de junio de dos mil nueve (2009), estima procedente el juzgamiento con circunstancias atenuantes a la falta cometida y solicita a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, cite a juicio a la licenciada ROSA ELENA PÉREZ MARTÍNEZ.

A través de providencia de veintisiete (27) de mayo de dos mil diez (2010), esta Corporación corre traslado del expediente a la encausada en cumplimiento de lo estatuido en el artículo 28 de la Ley 9 de 1984, reformado por la Ley 8 de 1993, a fin de que presente los escritos de excepción u oposición para enervar el llamamiento a juicio solicitado por el Tribunal de Honor.

Al contestar los cargos formulados en su contra la licenciada PÉREZ MARTÍNEZ, manifestó (fs, 288):

"PRIMERO: Nuestra actuación en el Proceso Laboral MANUEL MOREIRA-VS-AGAPITO CEDEÑO, se dio, a pesar de mi renuncia a representar al señor Cedeño por el alto grado de enemistad pública existente entre el señor CANDELARIO SANTANA, apoderado judicial del señor MANUEL MOREIRA, parte demandante y la suscrita, por la desesperación evidente del señor Cedeño, quien para el día 11 de octubre de 2005, no contaba con abogado que le asistiera a la Audiencia programada para el día siguiente, ya que no había llegado a ningún acuerdo con el licenciado Antonio González, a quien le había otorgado poder Visible a Fojas 43 de expediente. Es así que acepté representarlo, con la clara advertencia de la dificultad que se presentaría, para lograr un posible acuerdo entre las partes, además lo representamos sin pago alguno, ni en ese momento, ni después.

En el Acto de Audiencia, VISIBLES A FOJAS 65, 66, 67, 68, 69 y 70, se encuentran las pruebas que fueron obtenidas por la suscrita, a favor del señor Cedeño, además al momento de notificarnos de la Sentencia, anunciamos Recurso de Apelación a la misma.

Siendo esta nuestra Actuación en esta etapa del Proceso Laboral Principal, todo esto, repetimos, sin haber cobrado nuestros honorarios correspondientes.

...

Debemos aclarar que en materia laboral, el solo (sic) anuncio del Recurso de Apelación en el acto de notificación de la Sentencia de Primera instancia, es el acto idóneo para que el Primer Tribunal Superior de Trabajo, se encontrara obligado a conocer el fondo y forma del proceso y resolver mediante Sentencia, independiente de que se presente o no el Escrito de Alegato, esto es, en virtud de lo establecido en el Artículo 919 del Código de Trabajo, ...

Por lo cual queda acreditado que el esfuerzo, realizado por la suscrita en el Acto de Audiencia, con la incorporación del Pruebas obtenidas por gestión propia, aprovechaba en beneficio del señor Cedeño, ya que serían las mismas que se analizan en Segunda Instancia, con o sin escrito de Alegatos.

> Nos sorprende que los experimentados juristas componentes del tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, haya ignorado, el contenido del Artículo 919 del Código de Trabajo, y me endilguen el abandono del caso.
>
> SEGUNDO: El Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogado, tampoco reparó en las varias actuaciones nuestra, a favor del señor Cedeño, ejecutadas ante la Junta de Conciliación y Decisión No. 17, y ante Primer Tribunal Superior de Trabajo, en las fechas posteriores al 24 de noviembre de 2005, en que se debió presentar el escrito de Alegato, ...
>
> Nuestra actuación en representación del señor Cedeño, se dio hasta el 20 de febrero de 2006, fecha en que el licenciado CARLOS HERRERA, asumió el poder del señor Cedeño, con la finalidad de llegar a un acuerdo Extrajudicial con el licenciado Santana. Visible a Fojas 220.
>
> TERCERO: La demora en la entrega del bien secuestrado al señor Agapito Cedeño, fue resultado de las acciones ejecutadas por el Licenciado Candelario Santana, apoderado Judicial de la parte demandante, quien el día 9 de diciembre de 2005, se Notificó y Apeló el Auto 257-JCD-17-05, de fecha 5 de diciembre de 2005, ...

Concluye la letrada que fue víctima de un "poderdante mal intencionado" ya que no sólo la querelló sino que también levantó falsos, al decir que le había pagado en concepto de honorarios la suma de B/131,300.00, cuando la cuantía de la pretensión ascendía a B/3,761.95, a todo ésto, sin haber recibido dinero alguno. Para corroborar este punto presentó una Declaración notariada, que reposa a foja 192, en la cual el licenciado Herrera González indica que su poderdante, el señor Agapito Cedeño, le indicó luego del Acuerdo extrajudicial realizado que el no le había dado suma alguna a la licenciada Pérez Martínez.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Cumplido el procedimiento establecido en la Ley 9 de 18 de abril de 1984, esta Sala pasa a decidir el presente proceso que se inicia por la denuncia interpuesta por el señor AGAPITO CEDEÑO ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados en contra de la licenciada ROSA ELENA PÉREZ MARTÍNEZ, por supuestas Faltas a la Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado.

Esta Superioridad quiere dejar plasmado que frente a estos procesos especiales, lo que se busca es evaluar la conducta profesional que mantiene el abogado con su cliente, así como con la contraparte en atención a los artículos 6, 22, 34 y demás concordantes del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado.

Luego de analizado las constancias procesales que conforman el expediente en estudios podemos colegir que no existe falta alguna cometida por la licenciada PÉREZ MARTÍNEZ ya que sus acciones han sido conforme a derecho y sin ánimo de perjudicar o hacer daño, por lo que a nuestro leal entender actuó honestamente, tal cual lo reflejan las pruebas aportadas a la presente carpeta judicial.

De igual forma, compartimos lo dicho por la encausada en el sentido que en la jurisdicción laboral, con el sólo anunció del recurso de Apelación es deber del Magistrado ponente analizar el fondo del proceso, aún cuando el recurrente no haya formalizado el Recurso de Apelación. En esos casos, la Sentencia en uno de sus párrafos expresa, mas o menos, lo siguientes:

> " ... que aunque esta Superioridad desconoce en que radica la disconformidad del recurrente, ésto no causa la deserción del recurso, por lo que se procederá a conocer el mismo, previa las siguientes consideraciones.
>
> .../"

Siendo ello así, la licenciada Pérez con su actuar permitió que la Sentencia de Primera Instancia fuese revisada ante el Tribunal Superior de

Trabajo, en este caso, del Primer Distrito Judicial; no obstante, el proceso llegó a su fin a través de un desistimiento, por un arreglo extrajudicial.

Por otro lado, el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados solicita que cite a juicio a la licenciada ROSA ELENA PÉREZ MARTÍNEZ; sin embargo, no establece qué artículo dentro del Código de Ética y responsabilidad del Abogado violentó la denunciada; situación que limita a esta Corporación al momento de evaluar el merito del cuaderno.

Para concluir podemos manifestar que los hechos denunciados (pago de honorarios y daño causado) por el señor AGAPITO CEDEÑO no fueron acreditados en la investigación realizada por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados de Panamá; que las gestiones realizadas por la licenciada Pérez fueron en derecho; y, la supuesta falta no fue identificada por el Tribunal de Honor, por lo que se debe proceder con el archivo del expediente.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA que no hay lugar a llamamiento a juicio y ORDENA el ARCHIVO del expediente, dentro del proceso abierto contra la licenciada ROSA ELENA PÉREZ MARTÍNEZ.

Notifíquese Y CUMPLASE,

MGDO WINSTON SPADAFORA F.

MGDO. ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ MGDO. ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

DR. CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

Denuncia por supuestas Faltas a la Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado interpuestas por AGAPITO CEDEÑO en contra de la licenciada ROSA ELENA PÉREZ MARTÍNEZ. - Magistrado Ponente:WINSTON SPADAFORA F.

V I S T O S:

Procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogado nos ha sido remitido el expediente contentivo de las investigaciones que por faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado se siguen contra la licenciada ROSA ELENA PÉREZ MARTÍNEZ, en base a la denuncia presentada en su contra por el señor AGAPITO CEDEÑO.

ANTECEDENTES

A foja 2 del expediente reposa la denuncia interpuesta por el señor AGAPITO CEDEÑO contra la licenciada ROSA ELENA PÉREZ MARTÍNEZ en ella expone, entre otras cosas, lo siguiente:

17. Que contrató a la licenciada Rosa Pérez para que lo representara en una Audiencia ante la Junta de Conciliación y Decisión No. 5, que para ello le pagó la suma de B/131,300.00 de lo cual no le entregó recibo.

18. Al no presentar la prueba que estaban a su favor, en la audiencia fue condenado a pagar la suma de B/3,761.95.

Que la licenciada Pérez apeló, pero no se presentó ante el Tribunal Superior de Trabajo; y por ello, le secuestraron el 2 de diciembre de 2005, un bus de 30 pasajeros, quedando retenido por tres meses.

19. Luego contrató al licenciado Carlos Herrera, quien hizo arreglo extrajudicial con el licenciado Santana, pagando B/300.00.

20. Concluye, manifestando que la licenciada le ocasionó pérdidas por ocho mil dólares. (B/8.000.00)

Para sustentar su denuncia corre de fojas 4 a 14 copias simple, aisladas, de parte del proceso ventilado ante la Junta citada y ante el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

El Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados mediante resolución de diez (10) de enero de dos mil siete (2007), procedió con fundamento en los artículos 21 y 24 de la Ley 9 de 1984, abre la causa a investigación y solicita a la licenciada ROSA ELENA PEREZ un informe con las pruebas necesarias para responder a la denuncia que en su contra se había presentado; situación que se le puso en conocimiento el día 5 de febrero de 2007, fecha en que se recibió el oficio emitido por el Tribunal citado. (Cfr. f. 18)

A foja 19 de este dossier, reposa escrito de la licenciada Rosa Elena Pérez Martínez en el cual contesta los cargos contra ella, de la siguiente manera:

21. Que el señor Agapito Cedeño se presentó a sus oficinas para que lo asistiera en un proceso Laboral que en su contra le había interpuesto el

señor Manuel Moreira; no obstante, cuando se enteró que la contraparte estaba representada por el licenciado Santana, no aceptó el caso, por tener problemas de enemistad pública con el abogado del señor Moreira.

22. Que le recomendó al licenciado Antonio González a quien ayudó en la obtención de pruebas para presentarla en la audiencia programada para el 12 de octubre de 2005; sin embargo, un día antes de la audiencia, el licenciado González se comunicó con la licenciada Pérez y le manifestó que no representaría al señor Cedeño, porque éste no le había cancelado sus honorarios.

23. Luego de ello, el señor Cedeño se comunica, nuevamente, con la querellada y le solicita le represente hasta que consiga un nuevo apoderado judicial.

24. Que aceptó representarlo en la audiencia, con la promesa de pago, pago que nunca llegó; sin embargo, todos los gastos incurridos dentro de la audiencia como son, traslado de testigos, copias y demás corrieron por cuenta de la denunciada. La única prueba que el señor Cedeño entregó fue un cartucho con facturas donde se comprueba de que el denunciante en un período de 27 meses tuvo 26 conductores.

25. Que en la audiencia se presentaron las pruebas señaladas, pero el Tribunal fallo a favor del trabajador, fallo sobre el cual anunció recurso de Apelación.

26. El recurso interpuesto no fue sustentado ya que el señor Cedeño no cumplió con el pago acordado.

27. Secuestrado el bus, el señor Cedeño se presenta otra vez en las oficinas de la licenciada Pérez, para que ésta le ayudara a levantar el secuestro

que pende sobre el bus, aclarando la querellada que sus honorarios todavía no habían sido cubiertos.

Sigue manifestando la supuesta imputada que sin haber recibido emolumento alguno realizó las siguientes gestiones: en el Proceso de Despido

Injustificado confeccionó Poder; asistió a la Audiencia, contestó demanda y en el cuadernillo de Medida Cautelar (Secuestro) consignó Certificado de Garantía y Levantamiento de Secuestro; solicitud de entrega del bien secuestrado; escrito de oposición al Recurso de Apelación al auto que ordena el levantamiento; denuncia de irregularidades dentro del Secuestro; escrito de oposición contra el Auto No. 257-JCD17-05.

Con su descargo la licenciada Pérez Martínez presentó las siguientes pruebas documentales: copia autenticada del expediente de despido injustificado (Cfr. fs. 24 a 191) Declaración notariada del licenciado Carlos Herrera González (Cfr. f. 192); Declaración notariada del licenciado Antonio González (Cfr. f. 193); copia autenticad de la solicitud de Secuestro (Cfr. fs. 195 a 271).

El Tribunal de Honor mediante Vista de quince (15) de junio de dos mil nueve (2009), estima procedente el juzgamiento con circunstancias atenuantes a la falta cometida y solicita a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, cite a juicio a la licenciada ROSA ELENA PÉREZ MARTÍNEZ.

A través de providencia de veintisiete (27) de mayo de dos mil diez (2010), esta Corporación corre traslado del expediente a la encausada en

cumplimiento de lo estatuido en el artículo 28 de la Ley 9 de 1984, reformado por la Ley 8 de 1993, a fin de que presente los escritos de excepción u oposición para enervar el llamamiento a juicio solicitado por el Tribunal de Honor.

Al contestar los cargos formulados en su contra la licenciada PÉREZ MARTÍNEZ, manifestó (fs, 288):

> "PRIMERO: Nuestra actuación en el Proceso Laboral MANUEL MOREIRA-VS-AGAPITO CEDEÑO, se dio, a pesar de mi renuncia a representar al señor Cedeño por el alto grado de enemistad pública existente entre el señor CANDELARIO SANTANA, apoderado judicial del señor MANUEL MOREIRA, parte demandante y la suscrita, por la desesperación evidente del señor Cedeño, quien para el día 11 de octubre de 2005, no contaba con abogado que le asistiera a la Audiencia programada para el día siguiente, ya que no había llegado a ningún acuerdo con el licenciado Antonio González, a quien le había otorgado poder Visible a Fojas 43 de expediente. Es así que acepté representarlo, con la clara advertencia de la dificultad que se presentaría, para lograr un posible acuerdo entre las partes, además lo representamos sin pago alguno, ni en ese momento, ni después.

En el Acto de Audiencia, VISIBLES A FOJAS 65, 66, 67, 68, 69 y 70, se encuentran las pruebas que fueron obtenidas por la suscrita, a favor del señor Cedeño, además al momento de notificarnos de la Sentencia, anunciamos Recurso de Apelación a la misma.

Siendo esta nuestra Actuación en esta etapa del Proceso Laboral Principal, todo esto, repetimos, sin haber cobrado nuestros honorarios correspondientes.

...

Debemos aclarar que en materia laboral, el solo (sic) anuncio del Recurso de Apelación en el acto de notificación de la Sentencia de Primera instancia, es el acto idóneo para que el Primer Tribunal Superior de Trabajo, se encontrara obligado a conocer el fondo y forma del proceso y resolver mediante Sentencia, independiente de que se presente o no el Escrito de Alegato, esto es, en virtud de lo establecido en el Artículo 919 del Código de Trabajo, ...

Por lo cual queda acreditado que el esfuerzo, realizado por la suscrita en el Acto de Audiencia, con la incorporación del Pruebas obtenidas por gestión propia, aprovechaba en beneficio del señor Cedeño, ya que serían las mismas que se analizan en Segunda Instancia, con o sin escrito de Alegatos.

Nos sorprende que los experimentados juristas componentes del tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, haya ignorado, el contenido del Artículo 919 del Código de Trabajo, y me endilguen el abandono del caso.

SEGUNDO: El Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogado, tampoco reparó en las varias actuaciones nuestra, a favor del señor Cedeño, ejecutadas ante la Junta de Conciliación y Decisión No. 17, y ante Primer Tribunal Superior de Trabajo, en las fechas posteriores al 24 de noviembre de 2005, en que se debió presentar el escrito de Alegato, ...

Nuestra actuación en representación del señor Cedeño, se dio hasta el 20 de febrero de 2006, fecha en que el licenciado CARLOS HERRERA, asumió el poder del señor Cedeño, con la finalidad de llegar a un acuerdo Extrajudicial con el licenciado Santana. Visible a Fojas 220.

TERCERO: La demora en la entrega del bien secuestrado al señor Agapito Cedeño, fue resultado de las acciones ejecutadas por el Licenciado Candelario Santana, apoderado Judicial de la parte demandante, quien el día 9 de diciembre de 2005, se Notificó y Apeló el Auto 257-JCD-17-05, de fecha 5 de diciembre de 2005, ...

Concluye la letrada que fue víctima de un "poderdante mal intencionado" ya que no sólo la querelló sino que también levantó falsos, al decir que le había pagado en concepto de honorarios la suma de B/131,300.00, cuando la cuantía de la pretensión ascendía a B/3,761.95, a todo ésto, sin haber recibido dinero alguno. Para corroborar este punto presentó una Declaración notariada, que reposa a foja 192, en la cual el licenciado Herrera González indica que su poderdante, el señor Agapito Cedeño, le indicó luego del Acuerdo extrajudicial realizado que el no le había dado suma alguna a la licenciada Pérez Martínez.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Cumplido el procedimiento establecido en la Ley 9 de 18 de abril de 1984, esta Sala pasa a decidir el presente proceso que se inicia por la denuncia interpuesta por el señor AGAPITO CEDEÑO ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados en contra de la licenciada ROSA ELENA PÉREZ MARTÍNEZ, por supuestas Faltas a la Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado.

Esta Superioridad quiere dejar plasmado que frente a estos procesos especiales, lo que se busca es evaluar la conducta profesional que mantiene el abogado con su cliente, así como con la contraparte en atención a los artículos 6, 22, 34 y demás concordantes del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado.

Luego de analizado las constancias procesales que conforman el expediente en estudios podemos colegir que no existe falta alguna cometida por la licenciada PÉREZ MARTÍNEZ ya que sus acciones han sido conforme a derecho y sin ánimo de perjudicar o hacer daño, por lo que a nuestro leal entender actuó honestamente, tal cual lo reflejan las pruebas aportadas a la presente carpeta judicial.

De igual forma, compartimos lo dicho por la encausada en el sentido que en la jurisdicción laboral, con el sólo anunció del recurso de Apelación es deber del Magistrado ponente analizar el fondo del proceso, aún cuando el recurrente no haya formalizado el Recurso de Apelación. En esos casos, la Sentencia en uno de sus párrafos expresa, mas o menos, lo siguientes:

" ... que aunque esta Superioridad desconoce en que radica la disconformidad del recurrente, ésto no causa la deserción del recurso, por lo que se procederá a conocer el mismo, previa las siguientes consideraciones.

.../"

Siendo ello así, la licenciada Pérez con su actuar permitió que la Sentencia de Primera Instancia fuese revisada ante el Tribunal Superior de

Trabajo, en este caso, del Primer Distrito Judicial; no obstante, el proceso llegó a su fin a través de un desistimiento, por un arreglo extrajudicial.

Por otro lado, el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados solicita que cite a juicio a la licenciada ROSA ELENA PÉREZ MARTÍNEZ; sin embargo, no establece qué artículo dentro del Código de Ética y responsabilidad del Abogado violentó la denunciada; situación que limita a esta Corporación al momento de evaluar el merito del cuaderno.

Para concluir podemos manifestar que los hechos denunciados (pago de honorarios y daño causado) por el señor AGAPITO CEDEÑO no fueron acreditados en la investigación realizada por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados de Panamá; que las gestiones realizadas por la licenciada Pérez fueron en derecho; y, la supuesta falta no fue identificada por el Tribunal de Honor, por lo que se debe proceder con el archivo del expediente.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA que no hay lugar a llamamiento a juicio y ORDENA el ARCHIVO del expediente, dentro del proceso abierto contra la licenciada ROSA ELENA PÉREZ MARTÍNEZ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General).

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO INTERPUESTO TAMARA VILLAFAÑE SANTANA EN CONTRA JOSE ANTONIO MONCADA LUNA. - PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. - PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	martes, 08 de febrero de 2011
Materia:	Ética profesional del abogado
Expediente:	591-10

V I S T O S:

Procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados ha ingresado a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la denuncia que por Faltas a la Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado presentó la señora TAMARA VILLAFAÑE SANTANA en contra del licenciado JOSÉ ANTONIO MONCADA LUNA.

ANTECEDENTES DEL CASO

El día dos (2) de abril de dos mil tres (2003), la señora Tamara Villafañe Santana interpuso denuncia ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados contra el licenciado José Antonio Moncada Luna a quien le entregó la suma de quinientos dólares, B/500.00, para que éste realizara los trámites relacionados con un proceso de adopción; sin embargo, se percató que el licenciado Moncada Luna jamás se presentó al Juzgado sintiéndose engañada.

Agrega que luego de haber entregado el dinero al denunciado, éste nunca atendió su caso.

De acuerdo al formulario de denuncia que reposa a foja 2 de esta carpeta judicial, se observa que la quejosa detalla una serie de documentos que aporta para sustentar su denuncia; no obstante, en el expediente no consta prueba alguna por parte de la denunciante.

Mediante Providencia de ocho (8) de abril de dos mil tres (2003), el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, en estricto cumplimiento del artículo 21 de la Ley 9 de 18 de abril de 1984 y la Ley 8 de 16 de abril de 1993 y en concordancia con los artículos 24 y 25 de la misma Ley, ordenó:

> _1. Abrir la investigación a efecto de comprobar los hechos denunciados, la calidad profesional del denunciado y su relación con los hechos atribuidos a su conducta;
>
> 2. Correr en traslado esta denuncia al abogado denunciado para que haga los descargos y alegaciones que estime convenientes, dentro del término de cinco (5) días.
>
> 3. Practíquese las pruebas documentales, testimoniales y periciales que sean necesarias.
>
> .../_

Mediante nota de 8 de abril de 2003, recibida el 5 de mayo del mismo año, el Tribunal de Honor del Colegio citado solicitó a esta Sala certifique si el querellado es idóneo para ejercer la profesión de abogado. Misma que fue contestada mediante Certificación calendada 7 de mayo de 2003. (Cfr. fs. 8 y 9)

A través de una Excepción de Prescripción, el querrellado presenta ante el Tribunal de Honor los descargos a la denuncia contra él interpuesta, en los siguientes términos:

> "/...
>
> Este reclamo ha venido cuando ya está cerrado y como dice la misma quejosa casi dos años después, por actuaciones que se dieron en el año 2000 y 2001, cuando nos revocara el Poder. Por lo que consideramos que como querella o como reclamación la misma no ha sido presentada en tiempo oportuno.
>
> No obstante, aún con estas consideraciones, si queremos dejar manifiesto que nos agrada contestarla, con el ánimo de que no quede duda ante este tribunal de nuestras actuaciones.
>
> .../"

Agrega que el poder no fue otorgado de manera personal, sino a la firma forense MONCADA ABOGADOS y que las gestiones, por ellos, realizadas fueron diligentes. Además, los honorarios fueron superior a los mil dólares.

Para sustentar su dicho, aportó pruebas que corren de fojas 17 a 23 las cuales corresponden a la gestión realizada dentro del proceso de adopción ante el Juzgado Tercero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá.

El veintiséis (26) de febrero de dos mil ocho (2008), el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, con un Salvamento de Voto, resolvió remitir el expediente a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, afín de que sea resuelta la excepción de prescripción; y, no fue hasta el 4 de junio de 2010, que se recibe en este Despacho.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Luego de estudiadas las piezas procesales que conforman el expediente corresponde a la Sala decidir sobre lo solicitado por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados; es decir, que se resuelva la excepción de prescripción.

Se aprecia que la denunciante no aporta pruebas para corroborar su denuncia.

El artículo 38 de la Ley 8 de 16 de abril de 1993, establece que las acciones disciplinarias que se sigan en contra de los profesionales de la abogacía por faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado, prescriben en un año, mismo que comienza a computarse a partir del día en que se cometió el último acto constitutivo de la falta. Veamos:

> _Artículo 38. La acción disciplinaria prescribe en un año (1), que se contará a partir del día en que se perpetró el último acto constitutivo de la falta. La iniciación del proceso interrumpe la prescripción."

Siendo ello así, el ultimo acto constitutivo de acuerdo a las pruebas presentadas por el querellado, únicas que reposan en este dossier, lo es el escrito que consta a foja 22 que de acuerdo al sello de recibido del Despacho fue el 5 de noviembre de 2001,lo que permite establecer que se ha cumplido en demasía el término que establece la norma citada; toda vez, que la denuncia se presenta el 2 de abril de 2003.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PRESCRITA la acción disciplinaria dentro de la denuncia interpuesta por TAMARA VILLAFAÑE SANTANA en contra del licenciado JOSÉ ANTONIO MONCADA LUNA.

Notifíquese y Cúmplase.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA, INTERPUESTA POR LEONIDAS DE GONZÁLEZ CONTRA EL LICENCIADORAFAEL SANTAMARÍA -. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	miércoles, 09 de febrero de 2011
Materia:	Ética profesional del abogado
Expediente:	559-10

V I S T O S:

Procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, ingresó a la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el cuaderno que contiene la denuncia por supuesta Faltas a la Ética y la Responsabilidad del Abogado, interpuesta por LEONIDAS ORTIZ DE GONZÁLEZ contra el licenciado RAFAEL SANTAMARÍA.

El Tribunal de Honor en virtud de lo preceptuado por el Artículo 26 de la Ley 9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993, solicitó mediante resolución de 27 de marzo de 2003 (fs.22-25), la citación a juicio del licenciado RAFAEL ALBERTO SANTAMARIA GUILLEN, por presunta violación al Código de Ética y Responsabilidad del Abogado en especial el ordinal e del artículo 34 de la ley 8 de 1993.

ANTECEDENTES

Al examinarse la presente denuncia, presentada ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados el día 27 de marzo de 2003, la Sala observa que la señora Leonidas Ortiz de González, basa su denuncia en que el Licenciado Rafael Santamaría recibió de su parte la suma de B/.200.00, como abono para iniciar la defensa legal de su hermano, el cual estaba siendo sindicado por el supuesto delito contra el pudor y la libertad sexual y que sin embargo, hasta la fecha de la denuncia el Licenciado Santamaría no se ha presentado ante la autoridad que tiene el expediente, como tampoco ha realizado una visita al sindicado y mucho menos ha elaborado el poder correspondiente para que represente a su hermano, por lo que considera que el denunciado debe ser sancionado por faltas a la ética y presenta como prueba, copia simple de un recibo por la suma de B/.200.00, firmado por el Licenciado Santamaría.

Por su parte, el Tribunal de Honor, mediante resolución visible a fojas 13 del presente cuaderno, abrió la investigación de los hechos denunciados y decidió correr traslado al licenciado RAFAEL SANTAMARÍA por el término de cinco (5) días hábiles, para que el mismo presentara los descargos; y las pruebas correspondientes.

A foja 19 del expediente, aparece la notificación por medio de Edicto Emplazatorio No.2 de 24 de octubre de 2007, como quiera que las diligencias de notificación fueron infructuosas según resolución del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados.

En virtud de lo preceptuado por el artículo 26 de la Ley 9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993, el Tribunal de Honor emitió una resolución de veintisiete (27) de marzo 2009, donde solicita a esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, la citación a juicio el licenciado RAFAEL ALBERTO SANTAMARIA GUILLEN, por presunta violación al Código de Etica y Responsabilidad del abogado en especial el literal e del artículo 34.

Recibido el presente proceso el 31 de mayo de 2010, en la Secretaría de la Sala de Negocios Generales de esta Corporación de Justicia, se procedió de acuerdo y a los términos establecidos en el artículo 28 de la Ley No. 9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993; correrle traslado, mediante providencia de 4 de junio de 2010, al denunciado para que aduzca excepciones y oponerse a la solicitud de juzgamiento del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados y como quiera que el denunciado tiene su domicilio en la ciudad de David, se libra un despacho al Juzgado Primero de Circuito Civil de la Provincia de Chiriquí para la respectiva notificación.

En tiempo oportuno, el Licenciado Santamaría, presenta su escrito de oposición a la solicitud de juzgamiento y una excepción de inexistencia de falta la ética, en el cual hace referencia a que las señoras Leonidas Ortiz de González y Diva de Arauz contrataron sus servicios profesionales a fin de que analizara la situación jurídica de su hermano, el cual estaba siendo sindicado por delito contra el pudor, la libertad y la integridad sexual y le brindara su asesoramiento acerca de las posibilidades de libertad de su hermano y la posible defensa que se pudiera utilizar en su caso.

Aduce el denunciado que para dar el asesoramiento requerido, fue necesario dar a las clientas aproximadamente tres consultas verbales por un tiempo aproximado de una hora, las cuales se requerían para que ellas pudieran plantearle la situación que había acontecido en relación a los hechos denunciados, revisar el expediente de la denuncia o el proceso penal en la Fiscalía correspondiente, para dar su asesoramiento al respecto y visitar al imputado en el Centro Carcelario de David.

Según el licenciado Santamaría, el recibo que aparece a foja 4 del expediente por la suma de B/.200.00, fue cobrado en concepto de honorarios profesionales motivados por las gestiones descritas y que no hace referencia alguna a defensa por proceso penal, ya que nunca se pacto con las denunciantes los honorarios por una defensa penal, sino únicamente el mejor asesoramiento para el imputado y que en eso consistió su trabajo que también tenía que ser compensado,según el artículo 11 y 15 del Reglamento Interno del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, por lo que solicita el archivo del expediente por no existir mérito alguno para que se de un juzgamiento por falta a la ética o responsabilidad del abogado y como prueba acompaña declaración jurada ante Notario de Nivia Acosta Polanco y Esteban Julio Santamaría (fs. 42-43).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Expuestos los argumentos, y los razonamientos del Tribunal de Honor y del denunciado, procede la Sala a analizar los elementos probatorios aportados al proceso y los alegatos correspondientes, a fin de determinar si es procedente llamar a juicio al licenciado RAFAEL SANTAMARIA GUILLEN, por supuesta violación al Código de Etica y la Responsabilidad del Abogado.

Una vez analizadas las constancias procesales, la Sala considera que no le asiste razón al abogado denunciado en su excepción de inexistencia de falta a la ética, toda vez que no ha demostrado la justificación por el dinero recibido por la gestión realizada a favor de su cliente y tampoco ha demostrado que rindió cuenta acerca de sus trabajos realizados.

La Sala advierte como un hecho lo vertido por la señora LEONIDAS ORTIZ DE GONZALEZ, en relación a que el Licenciado Santamaría recibió la suma de B/.200.00, en concepto de abono de honorarios, toda vez que el mismo abogado denunciado lo acepta en su escrito de oposición.

Esta Superioridad es del criterio que los argumentos vertidos por el denunciado justificando su actuación en el caso en cuestión no han sido comprobados fehacientemente, ya que no ha aportado copia de ninguna gestión realizada a la denunciante, de la misma forma se desprende el compromiso del representante legal de rendir cuentas de la gestión o de la asesoría que según él había realizado a la denunciante.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, LA SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, ORDENA EL LLAMAMIENTO A JUICIO, del licenciado RAFAEL ALBERTO SANTAMARÍA GUILLÉN, con cédula de identidad personal No.4-104-2309, con fundamento en la Ley 9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993, dentro de la denuncia interpuesta por la señora LEONIDAS ORTIZ DE GONZÁLEZ, por supuestas faltas a la ética y responsabilidad

profesional del abogado, y establece que en fecha posterior se fijara el día y hora de la celebración del debate oral, en cuyo acto se practicarán las pruebas que presenten las partes.

Notifiquese y Cumplase.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÈTICA PROFESIONAL DEL ABOGADO, INTERPUESTA POR DALYS SÁNCHEZ ARJONA CONTRA EL LICENCIADO JOSÇE ALVAREZ CUETO. - PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	miércoles, 09 de febrero de 2011
Materia:	Ética profesional del abogado
Expediente:	542-10

VISTOS:

El día cuatro (4) de octubre de 2010, compareció personalmente ante la Secretaria de la Sala Cuarta de Negocios Generales la señora DALYS SANCHEZ ARJONA, y presentó formal desistimiento de la denuncia por supuestas faltas a la ética contra el Licenciado JOSÉ ALVAREZ CUETO. (fs. 50).

En el referido escrito hace constar el deseo de desistir de la presente denuncia que en su momento interpusiera, manifestando que el desistimiento puro y limpio obedece a que todo se debió a un mal entendido en relación a un caso civil que el Licenciado Alvarez la representó hace varios años y el mismo llegó a un feliz término.

Añade además que el Licenciado José Alvarez Cueto es su asesor personal en la actualidad.

Ante la presentación del escrito por parte de la denunciante, este Cuerpo Colegiado desea manifestar algunas consideraciones:

Vemos que estamos ante la presencia de un proceso por supuestas faltas a la ética profesional del Abogado, que por su carácter especial es competencia de esta Superioridad, una vez presentada la denuncia con relación a las normas establecidas en el Código de Etica, de acuerdo a la Ley 9 de 1984, modificada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993, existen etapas procesales en las cuales hay que cumplir dentro del proceso.

El caso hoy nos ocupa se encontraba en la etapa de correr traslado al abogado denunciado con el propósito que rindiera sus descargos frente a la solicitud del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, al momento en que la denunciante presenta el escrito de desistimiento de los cargos endilgados contra el Licenciado Alvarez Cueto.

Si bien es cierto que la señora Dalys Sánchez ostenta la condición de denunciante la misma esta facultada para desistir de la presente causa.

Es importante hacer alusión a lo dispuesto el artículo 1087 del Código Judicial que a la letra dice:

> "Artículo 1087. Toda persona que haya entabladouna demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente"

Analizado lo anterior esta Sala es del criterio que dicho desistimiento cumple con los requerimientos procesales estatuidos en los artículos 1087, 1089 y1090 del Código Judicial;t oda vez que, el mismo fue presentado personalmente, y a través de Secretaría, dicho proceso se encontraba en la etapa de traslado, misma en la que es viable desistir, según los artículos antes mencionados, por lo que se procede acoger el mismo y ordenar el cierre y archivo de la presente causa.

Por todo lo expuesto, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

ADMITEN EL DESISTIMIENTO, presentado por la señora DALYS SÁNCHEZ ARJONA y ORDENAN EL CIERRE Y ARCHIVO del presente proceso seguido al Licenciado JOSÉ ALVAREZ CUETO, por supuestas faltas a la Etica y Responsabilidad Profesional del Abogado.

Notifiquese y Cúmplase,
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA, INTERPUESTA POR RICARDO ARAÚZ GUERRA CONTRA LA LICENCIADA ROCIO CASTREJÓN DE VILLARREAL -. PONENTE: ALBERTOCIGARRUUISTA C. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	miércoles, 09 de febrero de 2011
Materia:	Ética profesional del abogado
Expediente:	539-10

V I S T O S:

Ingresa a la Sala Cuarta de Negocios Generales, el expediente contentivo de la Denuncia por supuestas Faltas a la Etica y Responsabilidad profesional del Abogado instaurado por RICARDO ARAUZ GUERRA en contra de la licenciada ROCÍO CASTREJÓN DE VILLARREAL, remitido por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, luego que, mediante resolución de 7 de junio de 2007, el Tribunal solicita citar a juicio a la denunciada . Se acompaña con la solicitud, copia simple de dos recibos de pago N 245, de 16 de marzo de por la suma tresceintos balboas (B/300.00) y, el N238 de 7 de abril de 1995, éste último por la suma de tres mil balboas (B/3,000.00)

ANTECEDENTES

Este proceso inicia con la denuncia que presenta por escrito el señor Ricardo Araúz ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, el día 9 de junio de 1997, quien se encontraba recluído en la cárcel de la ciudad de Penonomé, donde alega que contrató a la licenciada Rocío Castrejón de Villarreal, porque ella había mostrado interés en su caso, de modo que, por intermedio de un familiar le entregó la suma de tres mil trescientos (B/3,300.00) dólares, en dos pagos, y no fue hasta el mes de abril de 1995, que la licenciada Castrejón le hizo entrega del poder, a partir de ese día no la vio más.

Señala, que la licenciada Rocío Castrejón no se presentó a la audiencia preliminar, sino que remitió una incapacidad, y, dos (2) dias después lo llamó por teléfono y le dijo que no fue a la audiencia porque no tenía donde hospedarse. El denunciante volvió a llamarla en enero de 1997, y según el denunciante, la licenciada Castrejón le manifestó que le devolvería el dinero, lo cual no sucedió, actitud que lo motivó a dirigir su denunciada al Comite de Honor y Disciplina del Colegio Nacional de Abogados, para que investigará, dado el hecho que le pagó la totalidad del caso, y recibó sólo negativas de parte de la denuncia, obligándolo a recurrir a los servicios de la Defensoría de Oficio de Coclé, para que se le designará un Defensor de Ausente; percibiéndo un acto de estafa por parte de la denunciada, quien, además no ha querido devolverle el dinero.

El denunciante acompaña con su solicitud dos (2) copias simple de recibos de pagos, uno de fecha 16 de marzo de 1999, por la suma de trescientos balboas (B/300.00) como primer abono, el cual aparece firmado por R.C., el segundo abono por la suma de tres mil balboas (B/3,000.00) de 7 de abril de 1995, firmado por María Santamaría, quien anteriormente habia sido secretaria de la licenciada Castrejón (fs. 3,4,5,6).

El Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, mediante resolución de 2 septiembre de 1997, de conformidad con lo que establece el artículo 21, en concordancia con los artículos 24 y 25 de la Ley 9 de 18 de abril de 1984 y la Ley 8 de 16 abril de 1993, ordenó abrir la investigación a efecto de comprobar los hechos denunciados, la calidad profesional de la denunciada, y, su relación con los hechos atribuídos a su conducta; asimismo, correrle traslado a la abogada denunciada, para que haga los descargos y alegaciones que estime conveniente, dentro del término señalado.

La calidad profesional de la licenciada Rocío Castrejón Cedeño, quedó demostrada por intermedio de la certificación expedida por la Sala de Negocios Generales, (fs. 11), por tanto, se procedió a correrle traslado a la denunciada via correo, (Transporte Ferguson) dado que, sus oficinas se sitúan en la Ave. Domingo Díaz, y calle sur, David, Provincia de Chiriquí. Recibida la documentación referente a la denuncia, la licenciada Castrejón presentó escrito de contestación (fs.14 -17).

El Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, dicta la resolución de 7 de junio de 2007, bajo la ponencia del el Dr. Miguel Antonio Bernal, donde se decidió, citar a juicio a la licenciada Rocío Castrejón de Villarreal; con una explicación de voto por parte del Lic. Carlos Sucre Camarano.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Al examinar la denuncia por supuestas faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado, instaurado por RICARDO ARAUZ GUERRA contra la licenciada ROCIO CASTREJON DE VILLAREAL, advierte la Sala que la denuncia fue presentada ante el Tribunal de Honor, el 9 de junio de 1997, (fs. 2), y la última actuación de la licenciada Castrejón, fue en marzo de 1996. (fs. 15)

Que de conformidad con el artículo 38 de la Ley 8 de 16 de abril de 1993, que reforma la Ley 9 de 18 de abril de 1984, la cual regula el ejercicio de la abogacía en nuestro país, indica que las acciones disciplinarias seguidas a profesionales de la abogacía por faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado, prescriben al año, término que se ha cumplido en el presente proceso; y que a continuación se transcribe,

> "Artículo 38: La acción disciplinaria prescribe en un (1) año, que se contará a partir del día en que se perpetró el último acto constitutivo de la falta. La iniciación del proceso interrumpe la prescripción."

Ciertamente, no consta documento alguno que compruebe con exactitud, la última actuación de la licenciada Castrejón dentro del expediente; no obstante, al realizar sus descargos ante el Tribunal de Honor, (fs. 14-17) específicamente a fojas 15, párrafo quinto y sexto manifiesta que, " En marzo de 1996, Ricardo Guerra Araúz mandó a mi oficina..." además, "...que mi ex-secretaria la señora María Santamaría, quien laboró en esta firma hasta enero de 1996, confeccionó y firmó el recibo #238 de 7 de abril de 1995 aducido como prueba en la denuncia, por la suma de B/3,000.00 balboas...", se sobreentiende que esa fue la última fecha de actuación de la denunciada en el sumario.

De modo que, si tomamos en cuenta la fecha de presentación de la denuncia el 9 de junio de 1997, y la última actuación de la licenciada Castrejón de Villarreal, en marzo de 1996, se denota claramente que ha transcurrido más del tiempo estipulado por la ley, en ese sentido, consideramos que la acción ha prescrito.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PRESCRITA la acción disciplinaria interpuesta por RICARDO ARAUZ GUERRA contra la licenciada ROCIO CASTREJON DE VILLARREAL.

Por consiguiente, se Ordena el Archivo del expediente, previa anotación de su salida en el libro de registro respectivo.

Cópiese y Notifíquese,
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA, INTERPUESTA POR ZENIA VÁSQUEZ VÁSQUEZ EN CONTRA DEL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO MONCADA GUERRA -. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	miércoles, 09 de febrero de 2011
Materia:	Ética profesional del abogado
Expediente:	537-10

VISTOS:

En esta Sala de Negocios Generales se sigue proceso al Licenciado José Antonio Moncada, por presuntas Faltas a la Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, iniciado a través de la denuncia interpuesta por la señora Zenia Vásquez Vásquez.

El Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, mediante escrito de fecha dieciséis (16) de junio de 2009, remite a esta Sala, solicitud a fin de que el Licenciado José Antonio Moncada sea citado a juicio por presunta "infracción del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado", debido a la denuncia citada.

Mediante escrito presentado ante esta Sala el día 7 de octubre de 2010, la Licenciada Zenia Vásquez, actuando en su propio nombre y representación presentó formal escrito de desistimiento de la acción instaurada en contra del Licenciado José Antonio Moncada.

Esta Sala es del criterio que el desistimiento presentado por el denunciante, cumple con los requisitos preceptuados en los artículos 1087, 1089 y 1090 del Código Judicial, ya que es presentado por la propia denunciante y el proceso aún se encuentra en trámite, por lo que procederemos a aceptar el mismo y ordenar el cierre y archivo de la presente causa.

En mérito de lo antes expuesto, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITEN EL DESISTIMIENTO presentado por la Licenciada Zenia Vásquez actuando en su propio nombre y ORDENAN EL CIERRE Y ARCHIVO del proceso seguido al Licenciado José Antonio Moncada, por presuntas Faltas a la Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado.

Notifíquese y Cúmplase,
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA, INTERPUESTA POR EDUARDO NAVARRO CONTRA EL LICENCIADO MARCIAL CUADRA FEDEE - MGDO. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	miércoles, 09 de febrero de 2011
Materia:	Ética profesional del abogado
Expediente:	503-10

VISTOS:

Procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, nos ha sido remitido el expediente contentivo de la denuncia por supuestas Faltas a la Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado interpuesta por el señor EDUARDO NAVARRO contra el Licenciado MARCIAL CUADRA FEDEE, toda vez que este Tribunal solicita la elevación a juicio de las investigaciones efectuadas.

ANTECEDENTES

El presente proceso se inicia con la denuncia presentada por el señor EDUARDO NAVARRO, el día 14 de febrero de 2007, ante el Colegio Nacional de Abogados contra el Licenciado MARCIAL CUADRA F., en el cual manifesta que el Licenciado Cuadra le cobró cuatrocientos balboas (B/.400.00), para interponer una fianza en demanda de menor cuantía en un proceso de tránsito y que nunca se realizó, ni el poder, ni la demanda, ni la solicitud de secuestro ante el juez para consignar la fianza y mucho menos se dió un auto por parte del juez para admitir la cuantía de la fianza para secuestrar.

El denuncianate aporta como prueba, recibo (fs.3), firmado por el Licenciado Marcial Cuadra F. y solicita se llame al licenciado Marcial Cuadra para que responda por los daños y perjuicios ocasioandos en su contra y se le condene por mal desempeño a la étia y libre ejercicio de la abogacía.

El Tribunal de Honor mediante providencia de 8 de marzo de dos mil siete (2007), ordenó abrir la investigación a fin de comprobar lo hechos denunciados y mediante nota distinguida como REF.: CASO No.07/012 de 8 de marzo de 2007, procedió con fundamento al artículo 24 de la Ley 8 de 1993, solicitar al licenciado MARCIAL CUADRA FEDEE, que en el término de cinco (5) días hábiles rindiera un informe, contestara y aportara las pruebas con relación a la denuncia por supuesta falta a la ética, que fuera presentada en su contra.

Según el Tribunal de Honor, a pesar de todas las diligencias realizadas para localizar al Licenciado denunciado, a fin que el mismo pudiera presentar sus descargos, no concurrió a cumplir con su debida notificación, razón por la cual se le notificó mediante Edicto Emplazatorio No.2 de 24 de octubre de 2007, siendo que a la fecha de expedición de la resolución final no contestó la denuncia presentada en su contra, hecho que constituye, según el Tribunal de Honor un indicio en su contra.

Una vez cumplida la etapa procesal correspondiente, el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, mediante Vista distinguida como CASO No.07-012 de 13 de agosto de 2008, resuelve requerir a esta Sala que decrete la citación a juicio al Licenciado MARCIAL CUADRA FEDEE, portador de la cédula de identidad personal No. 8-294-465, por supuesta violación al artículo 34, literal “b” del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, que a la letra dice:

"Articulo 34: Incurre en falta a la ética el abogado que:

...b) Demore maliciosamente la iniciación o prosecusión de las gestiones que le fueren encomendadas;

..."

El Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, el cual es competente para conocer de los procesos de ética, como Órgano Instructor, procedió a emitir concepto, en el cual aparece como Sustanciador el Licenciado Antonio Loaiza Batista. El criterio esbozado por el Tribunal de Honor, se puede resumir de la siguiente manera:

Según el Tribunal de Honor, el Licenciado Cuadra incurrió en falta a la ética del abogado conforme a lo establecido en el literal b) del Artículo 34 del Código de Etica y Responsabilidad, por lo que estiman procedente el llamamiento a juicio con fundamento en esta norma y se adjunta la explicación de voto del Licenciado Carlos Sucre Camarano, Miembro Sustanciador del Tribunal de Honor, el cual se encuentra de acuerdo en solicitar el llamamiento a juicio del denunciado, toda vez que considera que no concurrió al presente proceso y no ha acreditado haber llevado a cabo las

gestiones profesionales para las cuales se le contrató, por lo que estima, puede ser infractor de los artículo 6 y 7 del Código de Etica, ya que no se puede acreditar la malicia a que se refiere la sección b) del artículo 34 del Código de Etica.

Una vez recibido el expediente en la Secretaría de esta Sala el 18 de marzo de 2010, se procede mediante providencia de veintiseite (27) de mayo de 2010, a concederle un término al licenciado MARCIAL CUADRA FEDEE, para que hiciera los descargos correspondientes, de acuerdo a lo establecido en la Ley 9 de 1984, reformada por la Ley 8 de 1993 y como quiera que el Licenciado Cuadra tiene su domicilio en La Chorrera, se comisiona a la Juez Primera de Circuito Civil de La Chorrera, mediante providencia de 27 de mayo de 2010, para la notificación correspondiente.

Encontrándose en término el denunciado, mediante escrito de 25 de junio de 2010, presenta su oposición a la solicitud de juzgamiento realizada en su contra por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, solicitando el archivo del expediente, toda vez que explica el denunciado, al referirse a la denuncia presentada por el señor Eduardo Navarro Frías, que todo es totalmente falso, que jamás fue contratado por sus servicios profesionales por este señor Navarro, alegando que no lo conoce y que una vez tuvo acceso a la denuncia conversó con el señor Navarro, en la dirección que aparece en la denuncia, el cual se hizo acompañar por el profesor Eduardo Esturáin, manifestando el denunciante que no lo conocía, pero no podía retirar la denuncia porque tenía miedo de quedar detenido.

En cuanto a lo que alega el denunciate en relación que no presentó demanda, ni secuestro en los Juzgados Civiles y que no obtuvo ningún resultado, estima que, si no conoce al señor Navarro y no hizo trato con él, mal podría presentar algún tipo de proceso o acción precautoria en su represenación.

Al referirse al recibo presentado como prueba documental por el denunciante de 1 de noviembre de 2006, por la suma de B/.400.00 (fs.3), en concepto de demanda de menor cuantía, aclara que este documento no fue

confeccionado por su persona, que no firmó ese recibo, no le dio ese recibo al señor Navarro, desconoce la firma del mismo y que para el 30 de octubre de 2006, él se encontraba en Puerto Armuelle Chiriquí, con el Capitán jubilado, Felipe Oscar Downie y que se quedaron allá hasta el día 6 de noviembre de 2006, toda vez que al señor Felipe Oscar Downie le hurtaron el vehículo de su propiedaed, por lo que considera que es imposible que su persona haya entregado ese recibo de 1 de noviembre de 2006, donde supuestamente recibió la suma de B/.400.00, por lo que rechaza y objeta dicho documento y niega la firma que ha sido estampada en el mismo, como Marcial Cuadra Fedee, ya que nunca entregó, ni firmó dicho documento, negando de esta manera expresa y directamente la firma que allí aparece.

Concluye el Licenciado Cuadra, que queda totalmente evidenciado que el llamamiento de juzgamiento del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogado, se basa en un documento privado cuya firma es negada expresa y directamente, por lo que carece de valor probatorio alguno para

una solicitud de juzgamiento contra su persona, no hay pruebas que produzcan certeza jurídica para sustentar un llamamiento a juicio, por lo que considera que estamos frente a un proceso iniciado por el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados, sobre cimientos endebles y sin fuerza alguna, para dicho enjuciamiento y es por todo esto que se opone a dicha solicitud de juzgamiento efectuada por el Tribunal de Honor del Colegio, por lo que solicita el archivo del proceso instaurado en su contra y aporta pruebas estimoniales del Profesor Eduardo Esturaín y del señor Felipe Oscar Downie.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a la Sala vertir su opinión en relación a la petición formulada por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, es decir, que sea elevada a juicio la investigación que por Faltas a la Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado se le siguió al licenciado MARCIAL CUADRA FEDEE.

En cuanto a la relación abogado – cliente que debe existir entre el licenciado MARCIAL CUADRA y el señor EDUARDO NAVARRO, no se ha podido comprobar, toda vez que no aparece en el expediente documento que así lo corrobore; ya que el denunciado, alega que desconoce al denunciante y que llegó a conversar con él en su residencia, haciéndose acompañar del señor Eduardo Eduardo Esturaín, donde el señor Navarro, manifiesta que no lo conocía, pero que no podía retirar la denuncia porque tenía miedo de quedar detenido; niega también el abogado denunciado haber firmado el documento o recibo presentado como prueba, supuestamente firmado por su persona y que aparece a foja 3 del expediente, alegando que para esa fecha se encontraba en la Provincia de Chiriquí desde el 30 de octubre 2006 y no fue sino hasta el 6 de noviembre 2006 que regresa a la ciudad capital, por lo que aclara que este documento de fecha 1 de noviembre de 2006, no fue confeccionado, ni firmado por su persona y no le entregó ese recibo al señor Navarro, desconociendo la firma del documento y rechaza y objeta el mismo.

Como podemos apreciar, en las constancias procesales, hay una negación o reconocimiento de documento presentado como prueba por el denunciante por lo que esta sala considera que, para llegar a una conclusión se debe aclarar la situación planteada en este proceso y para ello esta Sala considera necesario proceder al llamamiento a juicio del Licenciado Cuadra y ordenar mediante boleta al señor EDUARDO NAVARRO que comparezca al acto de audiencia; así como también admitir las pruebas testimoniales presentadas por el denunciado, para que en el acto de audiencia se pueda hacer el reconocimiento del documento aportado como prueba por el señor EDUARDO NAVARRO, denunciante en este proceso.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA EL LLAMAMIENTO A JUICIO del licenciado MARCIAL CUADRA FEDEE, varón, panameño, abogado en ejercicio con cedula de identidad personal No.8-294-465 y SE ORDENA citar mediante Boleta Judicial señor EDUARDO NAVARRO, denunciante en este proceso para que participe en el acto de audiencia y SE ADMITE la prueba testimonial aducidas por el denunciado y se establece que en fecha posterior se fijará el día y hora de la celebración del debate oral, en cuyo acto se practicarán las pruebas que presenten las partes.

Notifíquese y cúmplase,
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G.. (Secretario General)

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÈTICA PROFESIONAL DEL ABOGADO, INTERPUESTA POR FRANKLIN MOJICA CONTRA JOHNNY Y. YANGÜEZ V. Y NATHANAEL SANTIAGO MÉNDEZ RÍOS. - PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	miércoles, 09 de febrero de 2011
Materia:	Ética profesional del abogado
Expediente:	372-09

VISTOS:

El Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, remitió a esta Colegiatura el expediente contentivo de la denuncia por supuestas falta a la ética y responsabilidad del abogado, interpuesta por el señor FRANKLIN MOJICA contra los Licenciados JOHNNY Y. YANGÜEZ V. y NATHANAEL SANTIAGO MÉNDEZ RÍOS.

ANTECEDENTES

A fojas 2-6 consta la denuncia interpuesta por el señor Franklin Mojica Guerra en contra de los Licenciados JOHNNY Y. YANGUEZ V. y NATHANAEL MENDEZ RÍOS, donde indica que contrató los servicios del Licenciado Johnny Y. Yangüez para que lo representara en virtud que la señora Raquilda González había promovido una queja en su contra sobre una deuda que el mismo mantenía con el difunto esposo de ésta, y que había realizado con el Licenciado Yangüez varios viajes a la provincia de Darién llevando a cabo diversas diligencias ante las autoridades de dicha provincia, y fue en este lugar que el Licenciado Yangüez conoció al señor Roy Miranda.

Luego se entera quedando sorprendido que su abogado Johnny Y Yangüez, aparece representando los interés del que era su contraparte señor Roy Miranda, constituyéndose ante el Juzgado Tercero Municipal de Panamá en un tercero interesado sobre el mismo predio de terreno que antes lo defendiera y del cual es dueño.

Sigue manifestando el denunciante que luego de varias incoherencias y contradicciones esgrimidas por el señor Roy Miranda a través del abogado ante el Juzgado Tercero Municipal Civil de Panamá y que no pudieron probar, ya que lo buscaban era de manera fraudulenta quedarse con el globo de terreno.

El Juzgador conocedor del caso, no se dejó sorprender y declara no probada la tercería Excluyente promovido por el señor Roy Miranda, dentro del Juicio Ejecutivo promovido por Raquilda González en contra de Franklin Mojica.

Sigue manifestando el denunciante que para defender sus derechos posesorios secuestrados contrató los servicios del Licenciado Johnny Y. Yangüez, quien en principio defendió sus intereses y ambos realizaron diversos viajes a la provincia de Darién donde se llevó a cabo varias diligencias ante las autoridades de dicha provincia, y es allí en donde su abogado conoce al señor Roy Miranda. Posteriormente se sorprende cuando se entera que su abogado Johnny Y. Yangüez aparece representando los intereses de su contraparte el señor Roy Miranda.

Que luego de las astucias y contradicciones del señor Roy Miranda a traves de este abogado ante el Juzgado Tercero Civil de Panamá, que no pudieron probar, estaban tratando de quedarse con su terreno de modo fraudulento, pero que dicho Juzgador conocía el caso y no fue sorprendido declarando no probada la Tercería Excluyente que promoviera Roy Miranda, dentro del Proceso Ejecutivo promovido por Raquilda González en contra de Franklin Mojica Guerra.

Luego este señor Roy Miranda a través de su abogado, Johnny Y. Yangüez se dan a la tarea de ensayar un nuevo escrito ante el mismo Juzgado Tercero Municipal Civil de Panamá donde hacen ver que existió un supuesto acuerdo entre Roy Miranda y Franklin Mojica, para pagar la deuda a la señora Raquilda González, deuda que fue pagada por Roy Miranda so pretexto de liberar la finca por ésta secuestrada para poder así después adueñarse de ella y arrebatarla a su legítimo poseedor en fraude de sus derechos legítimamente adquiridos.

Que dicho escrito fue presentado por el apoderado de Roy Miranda Johnny Y. Yanguez y Nathanael Méndez Ríos como abogado de Franklin Mojica, indica además que estos dos abogados son socios ya que laboran en la misma oficina y localizables en los mismos teléfonos.

El denunciante argumenta que no ha llegado ni ha firmado ningún acuerdo con el señor Roy Miranda y que este documento únicamente fue firmado por los Abogados ante el Juzgado Tercero Municipal Civil de Panamá, que

no le ha cedido al señor Miranda tierras alguna en conceptos de pagos, que jamás se le consultó sobre el supuesto acuerdo de transacción que dicho documento fue presentado sin su consentimiento y que él no firmó dicho acuerdo.

Siempre lo estuvieron evadiendo, a pesar que le preguntaba cual era el numero del expediente le decía que era 218 y el mismo se encontraba en el Juzgado Sexto descubriendo que este numero correspondía a otro proceso, argumentando que todo esto le ha ocasionado graves perjuicios económicos que todavía aún no se recupera.

Es por ello, que solicita al Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados que se aplique a los abogados acusados la sanción ejemplar correspondiente por falta a la ética profesional del abogado.

El Tribunal de Honor mediante Vista de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil ocho (2008), solicita a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia Cite a Juicio a los Licenciados NATHANAEL MÉNDEZ RÍOS y JOHNNY Y. YANGÜEZ V., por supuesta violación a las normas del Código de Etica y Responsabilidad Profesional del Abogado, considerando que la conducta de dichos abogados se encuadra en los literales (h) y (p) del artículo 34 del Código de Etica.

A fojas 216, consta la Providencia donde esta Corporación corre traslado por el término de cinco (5) días a los abogados denunciados con el fin que presenten los escritos de excepciones u oposición para enervar la solicitud que formula el Tribunal de Honor.

Dentro del término establecido el Licenciado Nathanael Méndez Ríos presenta ante la Sala el día 2 de junio de 2009, su escrito de oposición en donde manifestó: /.... que la denuncia que interpusiera el señor Franklin Mojica ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados en su contra y del Licenciado Johnny Yangüez, se fundamenta en el hecho que este señor (Mojica) contrató los servicios profesionales del Licenciado Yangüez con el fin que lo representara en un proceso de secuestro y demanda ejecutiva de menor cuantía, que interpusiera la señora Raquilda González, sobre derechos posesorios.

Sigue manifestando el Licenciado Méndez Ríos que el señor Franklin Mojica busca sus servicios profesionales porque así se lo recomienda una señora, indicándole que un señor que vivía en Pacora tenía un problema de tierra en Darién, pudiendo este señor contactarlo e hicieron una serie de viajes a Darién, asisitiendo a una reunión en la Corregiduría de Metetí el día 23 de septiembre de 2005, realizando investigaciones en la Reforma Agraria de Darién en la cual se percata de unas irregularidades en cuanto a la inscripción de los derechos posesorios y la existencia de un proceso ejecutivo interpuesto por la señora Raquilda Gonzalez en su contra señalando al señor Mojica que tenía que pagarle los honorarios si deseaba que lo representara en el proceso; toda vez que los viajes que realizaron a Darién no le pagó bien.

Lo contactó y sostuvieron una reunión en un Centro Comercial y se encontraban presente el cuñado del señor Miranda el señor Roy Miranda y el Lcdo. Johnny Yangüez a quien conoce de la Facultad de derecho de la Universidad de Panamá, ya que ambos fueron dirigentes políticos Universitarios, este señor Mojica le manifestó que lo representara en un proceso Ejecutivo de Menor Cuantía que mantenía en el Juzgado Tercero Municipal Civil de Panamá y que los honorarios lo pagaría el cuñado señor Julian Díaz, y ese mismo día le entregaron un abono de quinientos balboas y aceptando él dicho proceso.

En la reunión se plantearon ciertos acuerdos y es donde el Licenciado Yangüez representará al señor Roy Miranda y él le sugiere que realice los poderes ya que en ese momento él contaba con un disket de computadora y le señaló que utilizara la dirección de su oficina, ya que él no contaba con oficina, en ese momento no pensaba que era algo malo, pero al imprimir los poderes salió el logo de su nombre en el de él por lo que procedió a cortar la parte superior señalando que por error aparece su numero de celular.

Por otro lado sigue manifestando que el expediente del Juzgado Tercero Municipal de Panamá en el Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía que promoviera la señora Raquilda González en contra de Franklin Mojica Guerra existe la certeza que el señor Mojica le otorgó poder para que lo representara en dicho proceso con todas las facultades, y el mismo está autenticado ante la Notaría Octava de Circuito de Panamá y presentado ante el Despacho el día 11 de octubre de 2005, por lo que no comprende el actuar del señor Mojica en manifestar que él no es su abogado y de sostener que el Licdo. Yanguez es su abogado y que ambos somos socios.

Sostiene además que el señor Mojica sabía donde se encontraba su expediente, por otra parte de igual forma siempre estuvo de acuerdo que se realizara la transacción, le sorprende que el señor Mojica indique dentro de sus engaños que nunca supo del acuerdo y que tampoco lo consintió ni lo firmó, y que luego se percata de dicha transacción, pues debió impugnar la resolución que decide la transacción conjunto con su abogado Olmedo Córdoba

o hubiera manifestado su discrepancia, pues no tenía moral ya que este no le había cancelado sus honorarios y prefirió manchar su reputación.

Alega además que la tesis planteada en el escrito de Llamamiento a Juicio por parte del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados que la última actuación que se detalla en el expediente tiene fecha 27 de septiembre de 2007, que fue recibido el escrito de proposición de pruebas presentado por el Lcdo. Yanguez en el Juzgado de Circuito de Darién porque este es un proceso distinto al que se desarrollo las supuestas faltas a la ética, que fue en el proceso Ejecutivo de menor cuantía ante el Juzgado Tercero Municipal de Panamá.

Si se toma como génesis el proceso Ejecutivo de Menor Cuantía ante el Juzgado Tercero Municipal Civil de Panamá como el desarrollo de las supuesta faltas a la ética en que se fundamenta la denuncia del señor Franklin Mojica la ultima actuación fue la presentación de la transacción de pago presentada el 7 de julio de 2006, siendo esta fecha la que se debe contabilizar el término de la prescripción y al presentarse la denuncia el 27 de agosto de 2007 se produce la prescripción de la acción disciplinaria incoada.

En virtud de ello, solicita de manera especial al Magistrado Presidente Sustanciador de la Sala Cuarta de Negocios Generales que archive el infolio disciplinario.

Por otra parte solicita como pruebas que se oficie al Registro Público si existe una sociedad civil o firma forense que sean socios el Lcdo Johnny Yangüez y el Lcdo Nathanel Méndez Ríos; que se practique por parte de esta Sala si es menester una prueba caligráfica al señor Franklin Mojica y a Nathanael Méndez Ríos para determinar la validez de las firmas que se encuentra en el poder.

Por su parte el Licenciado JOHNNY Y. YANGÜEZ, actuando en su propio nombre y representación, y en tiempo oportuno presenta oposición a la Vista emitida por el Colegio Nacional de Abogados, en su escrito indica que la denuncia que interpusiera el señor Franklin Mojica Guerra ante el Colegio Nacional de Abogados el 27 de agosto de 2008 (sic), por supuestas faltas a la ética profesional, considera que es una copia del recurso de oposición que interpusiera el Licenciado Olmedo Córdoba en donde este señala que él fue abogado de Franklin Mojica Guerra, y luego se sorprende cuando aparece como abogado del señor Roy Miranda dentro de un proceso ejecutivo instaurado por la señora Raquilda González, y finalizó en el mes de junio del año 2006, y que para el mes de septiembre del 2005 lo estaban notificando por Edicto debido a que el mismo había inscrito bajo engaño que le compraría unas tierras del señor José María Cedeño y dicha inspección no había salido cuando ya se las estaba empeñado al señor Luis Fernando González y no se supo más de este señor, por lo que el señor Cedeño inscribe un nuevo derecho posesorio en el año 2001.

Considera que por parte del denunciante y el Licenciado Olmedo Córdoba hay una actuación dolosa, que él interpuso una tercería donde señalaba lo antes dicho sobre la inscripción del derecho posesorio fraudulento, que la señora Raquilda González se encontraba en conflicto desde el año 2002 con el señor José María Cedeño por las tierras que le había estafado Franklin Mojica Guerra.

Indica que asistió a una reunión en el Centro La Doña donde se encontraba presente el señor Franklin Mojica Guerra y su abogado Nathanael Méndez y además el señor Roy Miranda, donde las partes se ponen de acuerdo ya que el señor Miranda conoce al denunciante, manifiesta que él asistió a la reunión ya que el señor Franklin Mojica le solicitaba dinero al señor Julián Díaz para pagar su abogado, y fue allí en esa reunión que por vez primera vió al señor Mojica Guerra, se otorgaron ambos poderes y como no tenía oficina en ese momento, procedió dirigirse a un internet e introducir los datos del señor Roy Miranda, y fue allí donde el Lcdo. Méndez le pidió que le imprimiera su poder, dándole sus generales y la de su cliente, comentándole que él no tenía oficina, ya que se acababa de graduar, señalándole el Lcdo. Méndez que no había problemas que pusiera su dirección, considerando que esto no es un problema ya ellos no son socios.

En cuanto a todas las argumentaciones esbozadas por el abogado denunciante solicita de manera especial respetuosa y responsable a los Honorables Magistrados que se rechace y archive el expediente seguido en su contra.

CONSIDERACION DE LA SALA

Una vez expuesto los argumentos del Tribunal de Honor, y los escritos de oposición de los abogados, la Sala pasa a examinar los elementos probatorios allegados al proceso a fin de determinar si procede o no llamar a juicio a los Licenciados Johnny Yangüez y Nathanael Méndez, por supuestas violación al Código de Etica y Responsabilidad del Abogado.

En primer lugar, debemos hacer referencia a la prescripción alegada por los denunciados Licenciados Nathanael Méndez Ríos y Johnny Yangüez, donde señalaron que el 7 de julio de 2006, fue la última actuación y siendo esta fecha la cual debe contabilizar el término de la prescripción, toda vez que la denuncia fue presentada el 7 de agosto de 2007.

Con relación a lo alegado por los denunciados es importante hacer mención del artículo 38 de la Ley 9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993 el cual nos permitimos citar:

"que la acción disciplinaria prescribe en un (1) año, que se contara a partir del día en que se perpetró el último acto constitutivo de la falta."

En cuanto a esto vemos que el último acto fue perpetrado el 26 de septiembre de 2007 con la presentación del escrito de proposición de pruebas por parte del Licenciado Johnny Yangüez ante el Juzgado de Darién (fs 213); además la denuncia fue presentada el 27 de agosto de 2007, razón por la cual no había pasado el término de un (1) año para que pudiera proceder la prescripción de la acción disciplinaria alegada.

En este orden de ideas, vemos que dentro del expediente consultable a fojas 165 consta poder que le fuera otorgado al Licenciado Johnny Yangüez por parte del señor Franklin Mojica por lo que demuestra que entre ambos hubo la relación abogado cliente.

Se puede constatar a fojas 7 que existe copia que emitiera la Corregiduría de Meteti el 11 de enero de 2007, en donde el señor Corregidor certifica que en dicho despacho se presentó el señor Franklin Mojica en conjunto con su abogado Licenciado Yangüez con el fin de llegar a un diálogo pero el mismo fue infructuoso.

Por otra parte consta a folio 37- 41 las actuaciones realizadas por el Licenciado Yangüez en favor del señor Roy Miranda, en donde se constituye como un Tercero incidental, por lo que en base a la documentación que hemos mencionados y que fueron aportados al dossier se puede colegir que hubo en algún momento relación entre el Licdo. Yangüez y el señor Mojica Guerra.

En cuanto a la participación del Licenciado Nathanael Méndez vemos que al momento de sus descargos este manifiesta que el señor Mojica le otorgo poder para que lo representara en un proceso, niega que entre el Licenciado Yangüez y su persona exista una sociedad, que si bien es cierto los poderes presentados mantienen la misma dirección y los mismos números telefónicos (fs. 62 63), esto se dió el día de la reunión que sostuvieron en la cual se encontraba presente el Licenciado Yangüez, señalándole al Licenciado Yangüez que como el tenía el disket le sugiere que utilizara su dirección que "esto no lo veia como algo malo" (el resaltado es nuestro,) argumentando además que es por error que aparece su numero de celular en el referido poder.

Sobre el particular se desprende hasta este momento y en base a la documentación aportada en el expediente que, ambos abogados tenían conocimiento del proceso en su momento.

Considera la Sala que, es importante hacer mención al Código de Etica y Responsabilidad Profesional del Abogado, específicamente, en su artículo 12 que dice que el abogado está en la obligación de emplear todos sus conocimientos en la defensa de los intereses que represente.

Por otra parte, estiman los Magistrados integrantes de la Sala que la conducta de los denunciados podría enmarcarse dentro los literales (h) y (p) del artículo 34 del Código de Etica y Responsabilidad Profesional del Abogado que citan:

Literal h:

"

Personalmente o por interpuesta persona, patrocine orepresente, quienes tengan intereses contrapuestos enen mismo caso".

Literal p:

Antes de aceptar el poder, no revele, al cliente cualquierinterés que tenga en la controversia, sin el mismo puedeinfluir en el ánimo de éste para no conferirle poder"

Se acreditó en el expediente los poderes, así como el escrito de transacción consultable a fojas 131, en cuanto que ambos abogados llegaron a una transacción en favor de la señora Raquilda Vda. de González.

En cuanto a la solicitud planteada por el Licenciado Nathanel Méndez en su escrito de oposición peticiona lo siguiente:

1-Que se oficie al Registro Público si existe una sociedad civil o firma forense que sean socios el Lcdo Jonnhy Yanguez y el Licdo Nathanel Mendez Rios.

2 Que se practique por parte de la Sala si es menester una prueba caligráfica al señor FRANKLIN MOJICA y al Lcdo. NATHANEL MÉNDEZ RíOS, para determinar la validez de las firmas que se encuentran en el Poder.

En base a la solicitud esbozada consideran los Magistrados que la prueba de informe solicitada al Registro Público, debe ser negada por inconducente, en cuanto a que existen abogados que llevan procesos en conjunto y no necesariamente exista una sociedad civil o firma forense entre ellos, debidamente constituida en el Registro Público.

En cuanto a la experticia caligráfica solicitada por el querellado la misma es inconducente; toda vez que, la controversia presentada no busca la probanza de la representación legal. Por ello, la misma debe negarse, como en efecto se hace .

Esta Corporación ha encontrado hasta este momento suficientes elementos en el expediente examinado para citar a los juristas Jonnhy Yangüez Vásquez y Nathanael Santiago Méndez Ríos y estos expongan sus versiones con relación a las supuestas violaciones al Código de Etica, dentro de la denuncia interpuesta por el señor Franklin Mojica Guerra, y rindan una explicación amplia y suficiente a esta Sala sobre su gestión dentro del proceso, donde eran partes la señora Raquilda González Vda. de González vs. Franklin Mojica Guerra.

Por tanto, consideran los Magistrados que integran la Sala Cuarta quehasta este momento hay mérito para llamar a juicios a los jurista denunciados, en este sentido se procede de la siguiente manera:

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA CITAR A JUICIO a los Licenciados, JOHNNY Y. YANGÜEZ, varón panameño, con cédula de identidad personal Nº 4-133-2724, con domicilio en Vía Ricardo J. Alfaro, edificio Century Tower, piso 9, local 905, teléfonos 260-0434; y NATHANAEL MÉNDEZ RÍOS, varón, panameño, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-505-452, con domicilio profesional en Vía Ricardo J. Alfaro, edificio Century Tower, piso 9, Oficina 905, teléfonos 260-0434, Celular 6593-0517; con fundamento en la Ley 9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993, dentro de la denuncia interpuesta por el señor Franklin Mojica Guerra, por supuestas faltas a la ètica y responsabilidad Profesional del Abogado.

NIEGA las pruebas solicitadas por el abogado denunciado tal como se deja plasmado en la parte motiva de la presente resolución.

Notifiquese y Cúmplase,
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO INTERPUESTA POR ANN ELIZABETH MARTÍNEZ EN CONTRA DEL LICENCIADO MANUEL ANTONIO BARBERENA. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	lunes, 21 de febrero de 2011
Materia:	Ética profesional del abogado
Expediente:	831-10

V I S T O S:

El veintisiete (27) de noviembre de dos mil siete (2007), la señora ANN ELIZABETH MARTÍNEZ presenta ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados denuncia por supuestas Faltas a la Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado en contra del licenciado MANUEL ANTONIO BARBERENA.

Manifiesta la denunciante que le solicita la suma de cuatrocientos dólares (B/400.00), en concepto de honorarios por haber fungido como vocero dentro de la audiencia oral realizada en el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en octubre de 2004.

Agrega que ella había contratado los servicios del licenciado CARLOS HERRERA MORAN y éste a su vez, contrata al licenciado denunciado en este caso; por consiguiente, es el licenciado Herrera Morán, quien debe sufragar tales honorarios. (Cfr. f. 2)

El Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados solicita, a través del escrito que consta de folios 18 a 21 del presente expediente, que esta Corporación dicte un llamamiento a juicio contra el licenciado MANUEL ANTONIO BARBERENA, dentro de esta controversia.

El día veinte (20) de septiembre del presente año, el licenciado MANUEL ANTONIO BARBERENA, presentó ante esta Sala de Negocios Generales escrito desistimiento suscrito por la denunciante, ANN ELIZABETH MARTÍNEZ.

El citado escrito fue presentado, personalmente, por la quejosa ante la Notaria Pública Décima Tercera del Circuito de Panamá, y su contenido es del tenor siguiente:

> _Soy ANN ELIZABETH MARTÍNEZ y por este medio hago constar, libre y voluntariamente y con testigos frente a Notario, que desisto de la denuncia que presenté en contra del LICENCIADO MANUEL ANTONIO BARBERENA GUERRA, cedulado 4-95-446 el veintisiete (27) de abril de 2007.
>
> ...
>
> Nunca presenté estas pruebas oportunamente.
>
> Además debo aclarar que al calor de la ira, sin pensarlo y mal aconsejada y en fin en forma precipitada presenté esa denuncia. Lo hice con la cabeza "caliente"
>
> Adicional, pido con todos respeto, que no se dicte llamamiento a juicio al LICENCIADO MANUEL ANTONIO BARBERENA GUERRA, como así lo solicitó el TRIBUNAL DE HONOR y en su lugar se archive la denuncia que Yo presenté.
>
> No deseo que esta denuncia continúe ni mucho menos deseo perjudicar al LICENCIADO MANUEL ANTONIO BARBERENA GUERRA, de quien estoy sumamente agradecida, porque si es verdad, que me representó excelentemente como mi vocero penal y su contribución fue indiscutible a fin de obtener el veredicto de inocente.
>
> .../"

En ese mismo orden de ideas, tenemos que los artículos 1087 y 1089 del Código Judicial establecen:

> _Artículo 1087. Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.
>
> El desistimiento, una vez presentado al Juez es irrevocable.
>
> El demandado puede también desistir de la oposición de la demanda, caso en el cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho.
>
> Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial.
>
> "Artículo 1089: El desistimiento debe presentarse por escrito ante el Juez que conoce del proceso o incidente o que concedió el recurso o ante el superior, según el despacho donde se encuentre el expediente. El escrito debe ser presentado personalmente al Secretario del Juzgado respectivo o estar autenticado por Juez o Notario_.
>
> Tomando en cuenta la inexistencia de antecedentes personales y expedientes seguidos contra el

denunciado y siendo este proceso de conocimiento privativo de este Tribunal Tripartito, se procederá con su admisión.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el escrito de desistimiento presentado dentro del proceso que se le sigue al licenciado MANUEL ANTONIO BARBERENA GUERRA, por supuestas Faltas a la Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado.

Notifiquese y Cúmplase.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

DENUNCIA POR SUPUESTAS FAÑTAS A LA ÉTICA, INTERPUESTA POR MARLENE CECILIA MENDOZA DE THORNE CONTRA EL LICENCIADO JORGE JAVIER SERRACÍN LEZCANO - . PONENTE ANÍBAL SALAS CESPEDES - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011). .

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	lunes, 28 de febrero de 2011
Materia:	Ética profesional del abogado
Expediente:	476-10

VISTOS:

Ingresa a la Sala Cuarta de Negocios Generales, el expediente contentivo de la denuncia por supuestas Faltas a la Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, que la señora MARLENE CECILIA MENDOZA DE THORNE presentara en contra el licenciado JORGE JAVIER SERRACÍN LEZCANO, ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, quien mediante resolución fechada 30 de octubre de 2009, solicitó llamar a juicio al licenciado Jorge Javier Serracín Lezcano, con cédula de identidad personal No. 4-75-914.

No obstante, al revisar la documentación aportada al proceso, advierte la sala, que a fojas 41, consta certificación expedida por el Subsecretario Nacional del Registro Civil del Tribunal Electoral, en la cual nos informa que JORGE JAVIER SERRACIN LEZCANO, quien portaba la cédula de identidad personal No. 4-75-914, falleció el día 9 de enero de 2006, hecho inscrito al Tomo 260, Partida 276, en el libro de Defunciones de la Provincia de Panamá.

El artículo 1960 del Código Judicial, sostiene que, "Todo proceso en materia criminal cesará desde el momento en que se compruebe que ha ocurrido alguno de los hechos que extinguen la acción penal o la pena o cuando surjan circunstancias que producen ese efecto, según el Código Penal".

Encontrándose en ese estado el actual proceso, la Sala considera procedente ordenar el archivo del expediente.

En virtud de lo expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, DE LA CORTE SUPREMA, ORDENA el archivo, del presente proceso por Supuestas Faltas a la Etica y la Responsabilidad Profesional del Abogado, promovido por la señora MARLENE CECILIA MENDOZA DE THORNE contra el licenciado JORGE JAVIER SERRACIN LEZCANO (q.e.p.d.), con cédula de identidad No. 4-75-914.

Notifíquese y cúmplase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO INTERPUESTA POR IMELDA VALDES ACOSTA EN CONTRA DEL LICENCIADO GUILLERMO SERRANO FLORES. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	lunes, 28 de febrero de 2011
Materia:	Ética profesional del abogado
Expediente:	471-10

VISTOS:

La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia conoce de la denuncia por Falta a la Ética y la Responsabilidad Profesional del Abogado, interpuesta por la señora IMELDA VALDES ACOSTA, contra el licenciado GUILLERMO SERRANO FLORES.

ANTECEDENTES:

La señora IMELDA VALDES ACOSTA mediante nota fechada catorce (14) de enero de dos mil siete (2007), recibida el dieciséis (16) del mismo mes y año por el Colegio Nacional de Abogado, presentó denuncia en contra del licenciado GUILLERMO SERRANO aportando

como prueba copia simple del Recibo No. 007 de 28 de mayo de 2007, por la suma de B/40.00 suscrito por el licenciado Serrano y una volante de depósito del Banco Universal por la suma de B/50.00 a la cuenta del licenciado querellado. (Cfr. f.4)

En ese orden de ideas, manifiesta la querellante que contrató losservicios profesionales del hoy denunciado, con el propósito de que le atendiera status migratorio de una persona discapacitada (sorda) el cual no tramitó y por mucho tiempo le estuvo mintiendo.

Agrega además, que por la gestión ha realizar le entregó primero cuarenta dólares, B/40.00; luego le entrego diez dólares, B/10.00 y finalmente, entregó la suma de B/50.00, la constancia del primer y último pago pueden apreciarse a foja 6 de este dossier; sin embargo, no le entregó recibo por los B/10.00. (Cfr. f. 7)

Que a consecuencia de esa situación tuvo que contratar los servicios profesionales de otro abogado y cuando llamó al licenciado Serrano para solicitarle la devolución de su dinero, éste de forma irrespetuosa, agresiva, grosera y arrogante le dijo que ella era una persona problemática y no le iba a regresar dinero alguno.

A estos efectos, se observa que a foja 11 reposa la providencia de dieciséis (16) de enero de dos mil ocho (2008), en la cual el Tribunal de Honor dispone abrir la investigación a efecto de comprobar los hechos denunciados, determinar la calidad profesional del denunciado y su relación con los hechos atribuidos a su conducta; correr traslado de la denuncia al licenciado GUILLERMO SERRANO para que realice los descargos y alegaciones que estime; y, practicar las pruebas documentales, testimoniales y periciales que sean necesarias.

Mediante nota de 13 de febrero de 2008, el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados solicitó, a esta Sala certifique si el querellado es idóneo para ejercer la profesión de abogado. Misma que fue contestada mediante Certificación calendada 11 de marzo de 2008.

A foja 11 consta Edicto Emplazatorio No. 02-17-9-2008, publicado en la Gaceta Oficial No. 26167 a través del cual se da por notificado al querellado, sin que éste haya emitido concepto desvirtuando la denuncia contra él interpuesta.

El Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados requiere a esta Corporación, mediante resolución de 27 de agosto de 2009, que se decrete la citación a juicio del licenciado Guillermo Serrano por la infracción de los artículos 10 acápites b) y ch), 34 acápites ch) y e) del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a esta Sala pronunciarse con relación a la petición formulada por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogado, es decir que sea elevada a juicio la investigación que por falta a la ética se le sigue al licenciado GUILLERMO SERRANO FLORES.

De la citada resolución del Tribunal de Honor se desprende que la denunciante solicitó los servicios profesionales del licenciado Serrano, para el trámite de un status migratorio de una persona discapacitada para la cual le entregó la suma de B/100.00, cuya devolución solicita; toda vez, que el querellado no realizó gestión alguna.

Para corroborar sus dichos, la señora Valdes Acosta, como ya expuse, aporta junto con la denuncia copia simple del Recibo No. 007 de 28 de mayo de 2007, por la suma de B/40.00 suscrito por el licenciado Serrano y una volante de depósito del Banco Universal por la suma de B/50.00 a la cuenta del licenciado querellado. (Cfr. f.4)

De igual forma, a foja 9 de la carpeta judicial en estudio aparecen dos copias simples de recibo en los que pareciera se le devuelve a la denunciante el dinero objeto de esta denuncia.

Registrado el expediente en esta Superioridad, se comisionó al Juzgado Tercero de Circuito Civil de la provincia de Chiriquí para que éste procediera a dar traslado de la denuncia al licenciado GUILLERMO SERRANO, por tener sus oficinas profesionales en la provincia de Chiriquí, quien en tiempo oportuno presentó su escrito de oposición al llamamiento a juicio solicitado por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados de Panamá, el cual en su parte medular señala lo siguiente:

> _Honorables Magistrados a la denunciante la atendimos varias veces sin cobrar las consultas, realizamos varios escritos de poder y de solicitud de residencia, pero ella no reune (sic) las pruebas requeridas para obtener residencia de igual manera el hijo no cumple con los requisitos para contraer matrimonio, dicha señora llegó a mi oficina haciendo varios cargos contra otros abogados que no cumplieron sus caprichos y es que ella no llena o no obtiene las pruebas que se le solicita, para obtar (sic) con la visa, creemos que se debe levantar una investigación previa por el colegio de abogado para evitar falsas denuncias infundadas que hacer perder tiempo, dinero al estado y a los particulares o profesionales.
>
> Que nos oponemos a cualquier petición que dicha señora nos haya hecho toda vez que después de varias consultas, diligencias en David en el Juzgado Municipal Civil, poderes y solicitudes hechas en migración, y haber incurrido en gastos de viaje a Panamá, se arrepintió y solicitó la devolución del dinero que había pagado en consultas y gastos y honorarios al que accedimos devolver, porque observamos su conducta, que es muy problemática y por ello acompaño documento en fotocopia que fuera firmado por dicha señora en muestra de que hizo un arreglo de pago y se le canceló el saldo que allí aparece.

En vista que no existe un contrato de servicios profesionales entre la denunciante y el denunciado, no se ha podido corroborar cuáles fueron los honorarios y las condiciones pactadas previamente por las partes; en consecuencia, se desconoce si los honorarios se tasaron en base a la tarifa establecida por Ley o bien se determinó un monto global, en base al cual se otorgó la cuantía señalada en la denuncia como adelanto a honorarios y gastos, en que no incurrió.

Si bien es cierto, las pruebas aportadas por la quejosa no tienen fuerza demostrativa, por tratarse de copias simple, el denunciado acepta que la señora Imelda Valdes le abonó la suma indicada en ellos, los que nos permite deducir que si existió la relación abogado-cliente.

Por otro lado, llama la atención a esta Corporación que el licenciado Serrano F. señala en su escrito que realizó ciertas gestiones, a favor de la denunciante, antes las autoridades judiciales; sin embargo, no aporta ningún documento que corrobore lo dicho.

De las piezas procesales que conforman el presente juicio, podemos manifestar que compartimos el criterio del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, al indicar que las acciones del licenciado GUILLERMO SERRANO pueden ser consideradas como violatorias de los artículos 10 acápites b) y e); y, 34 acápites ch), d), y e) del Código de Ética y Responsabilidad Profesional de Abogado, específicamente, los acápites ch, d, y e, que a la letra se lee:

> "Artículo 10. Respecto de prestación de servicios profesionales el abogado debe:a. ...b. Abstenerse de retener, concluido el servicio prestado, los dineros, bienes o documentos suministrados en relación con las gestiones realizadas;c. ...ch. Rendir oportunamente las cuentas de gestión y manejo de bienes;d. .../"
>
> Artículo 34: Incurre en falta a la ética el abogado que:a. ...b. ...c. ...ch. Retenga dineros, bienes o documentos suministrados en relación con las gestiones realizadas;d. Utilice para beneficio personal los dineros aportados por su cliente;e. No rinda a su cliente las cuentas de
>
> la gestión o manejo de bienes;f. .../

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA el LLAMAMIENTO A

JUICIO del licenciado GUILLERMO SERRANO FLORES, varón, panameño, abogado en ejercicio, con cédula de identidad personal No. 4-100-1843 con domicilio en calle 4ta. Al lado de la Bomba 3 de noviembre, primer piso, por la posible infracción de los artículos 10 acápite b) y ch) ; y, 34 acápites ch), d) y e) del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado y establece que en fecha posterior se señalará el día y hora de la celebración del debate oral, en cuyo acto se practicaran las pruebas que presenten las partes.

Notifíquese y Cúmplase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

EXEQUATOR / RECONOCIMIENTOS DE SENTENCIAS EXTRANJERAS

Adopción

FABIO MAXEL BARAHONA TEJADA Y AMY LYNN WALKER, SOLICITAN EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL TRIBUNAL DE LA CANCILLERÍA DE HARRISON COUNTY, MISSISSIPPI, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA EL 25 DE ENERO DE 2008, PORMEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECONOCER LA RE-ADOPCIÓN DE LA MENOR ANNALYN RUOBEI BARAHONA WALKER. - . PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. - PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	martes, 08 de febrero de 2011
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Adopción
Expediente:	973-10

V I S T O S:

El Licenciado Jordi J. Borrás A., en representación de los señores FABIO MAXEL BARAHONA TEJADA y AMY LYNN WALKER, solicita a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el reconocimiento y ejecución de la Sentencia extranjera, expedida por el Tribunal de Cancillería de Harrison Country, Mississippi del Primer Distrito Judicial de los Estados Unidos de América, de veinticinco (25) de enero de dos mil ocho (2008), por la cual se decreta reconocer la "re adopción" de la menor de edad, ANNALYN RUOBEI BARAHONA WALKER.

ANTECEDENTES

El apoderado judicial basa su solicitud en que los señores FABIO MAXEL BARAHONA TEJADA y AMY LYNN WALKER, adoptaron a la menor de edad, ANNALYN RUOBEI BARAHONA WALKER en la República de China y que posteriormente la familia establece su domicilio en los Estados Unidos de América, donde solicitan ante la autoridad correspondiente la re-adopción de la menor de edad, dando como resultado la sentencia de 25 de enero de 2008 emitida por el Tribunal de Cancillería de Harrison County Misissippi del Primer Distrito Judicial de los Estados Unidos de América, donde se reconoce en su totalidad el Certificado de adopción emitido en la República de China y como se desprende del texto contenido en la sentencia, se concluye que los padres biológicos de la menor han renunciado expresamente a su patria potestad, por lo que solicita formalmente que la sentencia emitida por el tribunal extranjero, luego de revisada sea reconocida y ejecutada para que pueda surtir sus efectos en nuestro país y adjunta como pruebas:

Certificado de matrimonio de los señores FABIO MAXEL BARAHONA TEJADA y AMY LYNN WALKER.

Certificado de nacimiento de la menor ANNALYN RUOBEI BARAHONA WALKER, emitido por el Departamento de Salud de Mississippi, debidamente apostillado y traducido al español.

Original de la Sentencia de 25 de enero de 2008, dictada por el Tribunal de Cancillería de Harrison County, Mississippi, del Primer Distrito Judicial de los Estados Unidos de América, apostillada y traducida al español.

Copia debidamente notariada del pasaporte donde se demuestra las generales de la menor ANNALYN RUOBEI BARAHONA WALKER.

En cumplimiento a lo que dispone la ley sobre la materia se le corrió traslado del proceso al señor Procurador General de la Nación, funcionario que en la Vista respectiva manifiesta, entre otras cosas que no presenta objeción en el reconocimiento en nuestro país de la sentencia proferida por el Tribunal de Cancillería de Harrison County, Mississippi, del Primer Distrito Judicial de los Esados Unidos de América de 25 de enero de 2008 que ordena y decide la "re adopción" de la menor ANNALYN RUOBEI BARAHONA WALKER, toda vez que la presentente

sentencia extranjera, cuyo reconocimiento y ejecución se pretende ha satisfecho todos los requisitos exigidos en el artículo 1419 del Código Judicial.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Cumplido con el procedimiento establecido en el Código Judicial panameño para la homologación de sentencias extranjeras, la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Jusiticia, pasa a conocer la solicitud presentada con la finalidad de examinar si la sentencia extranjera objeto de reconocimiento cumple con los requisitos de forma y de fondo exigidos por nuestra legislación.

Se observa que la sentencia examinada cumple con los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 1419 del Código Judicial, pues se trata de una "re adopción", en virtud de sentencia dictada por el el Tribunal de Cancillería de Harrison Country, Mississippi del Primer Distrito Judicial de los Estados Unidos de América, donde se aprecia que los señores FABIO MAXEL BARAHONA TEJADA y AMY LYNN WALKER, solicitan la "re adopción" y en donde se deja constancia que la adoptada se encontraba integrada y adaptada a la familia Barahona Walker, ya que se desprende de la sentencia que, esta familia adquiere la custodia física de la niña el 16 de mayo de 2006.

Se puede apreciar además, que la niña, no es propietaria de ningún bien inmueble, ahorro o cuenta bancaria, ni de bonos, acciones o de otra propiedad personal.

Se puede apreciar que según lo establecido en el artículo 877 del Código Judicial,los documentos presentados se encuentran en debida forma, cumpliendo con lo que dispone la norma antes citada.

En cuanto a lo peticionado, además de cumplir con los requisitos establecidos, no se violenta nuestro ordenamiento jurídico interno, tratándose de una sentencia de "re adopción", además, la sentencia guarda sincronía con lo normado en el artículo 33 de la Ley 61 de 12 de agosto de 2008, en concordancia con el artículo 297 del Código de Familia.

Luego de analizar las piezas que conforman el expediente, la Sala estima satisfechos los requisitos de la Ley Panameña para que la resolución foránea pueda ser reconocida y ejecutada en nuestro territorio.

Por lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la Sentencia Extranjera de 25 de enero de 2008, emitida por el Tribunal de Cancillería de Harrison Country, Mississippi del Primer Distrito Judicial de los Estados Unidos de América, mediante la cual se reconoce la "re adopción" de ANNALYN RUOBEI BARAHONA WALKER por parte de los señores FABIO MAXEL BARAHONA TEJADA y AMY LYNN WALKER.

SE AUTORIZA a la Dirección del Registro Civil para que realice la anotación respectiva en el libro de adopción en los términos de la presente resolución.

Notifiquese y Cúmplase,
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

GUADLUPE IDALIS LASSO PINZON, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DE CIRCUITO DEL UNDÉCIMO CIRCUITO JUDICIAL PARA EL CONDADO DE DADE, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, MEDIANTE LA CUAL SE ADOPTA AL MENOR ALLAN ALBRECHT LASSO. -. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	martes, 08 de febrero de 2011
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Adopción
Expediente:	1111-09

VISTOS:

La Sala Cuarta de Negocios Generales, mediante resolución de 8 de febrero de 2010, concedió un término de cuarenta y cinco (45) días, a la solicitante GUADALUPE IDALIS LASSO PINZÓN DE ABRIL, para que nos aporte copia autenticada del documento de la resolución que disuelve la relación paterno filial entre Richard Lee Albrecht y el menor adoptado, así como, acreditar si hubo consentimiento de parte del padre biológico, para que se diera la adopción.

El Doctor José Menalco Solís Rivas, apoderado judicial de la petente, dentro del término concedido por este Despacho, aportó la documentación requerida, lo cual consta a fojas 26 y 27 del expediente, debidamente autenticada y traducida al idioma español.

Mas tarde, mediante resolución de 29 de septiembre de 2009, se procedió a correrle traslado al Ministerio Público, conforme disposición del artículo 1420 del Código Judicial, quien al emitir su Vista No. 68 de 17 de octubre de 2010, manifestó:

> "...Ante estos nuevos elementos de prueba, puede deducirse que el señor RICHARD LEE ALBRETCH está anuente en consentir la adopción del menor de edad ALLAN CHRISTOPHER ALBRECHT LASSO, ya que ha manifestado ante un Notario Público que no tiene interés en asumir la responsabilidad de este menor de edad ni tiene ninguna objeción sobre la decisión o el acuerdo de la madre con relación a este niño, inclusive de su adopción.
>
> ...Frente a este escenario, al corregirse el requisito de consentimiento por parte del señor RICHARD LEE ALBRETCH en lo referente a la adopción del menor de edad ALLAN CHRISTOPHER ALBRECHT LASSO, concluyo que se cumplen con todos los requisitos de ley..."

El Procurador General de la Nación, Encargado, concluye solicitando a esta Sala que se acceda a la solicitud de reconocimiento y ejecución en la República de Panamá, de la sentencia extranjera final de adopción peticionada.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Vertida la opinión del funcionario del Ministerio Público, procede la sala a comprobar si la sentencia extranjera de adopción final, dictada por la Corte de Circuito del Undécimo Circuito Judicial para el Condado de Dade, Estados Unidos de América, de feccha 28 de enero de 2008, cumple con los requisitos de fondo, conforme la legislación panameña.

Es importante resaltar que, el numeral 2 del artículo 100 del Código Judicial, sostiene que "...es facultad de la Sala Cuarta examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en país extranjero..."

De igual manera, el artículo 877 lex cit., requiere que los documentos procedentes del extranjero cumplan con el requisito de autenticación, lo que puede ser por vía consular diplomática, o por el mecanismos de la apostilla.

Adjunto a la solicitud de adopción, se acompañaron documentos como, el certificado de nacimiento del menor, Allan Christopher Albretch Lasso, expedido por la Dirección del Registro Civil de Panamá, certificado de nacimiento del menor, expedido por la Oficina de Estadísticas Vitales, del Estado de Florida, Estados Unidos de América, copia autenticada de la Sentencia de Adopción dictada por el tribunal fonáreo, y la declaración jurada de no paternidad del padre biológico del menor, debidamente autenticados, como quiera que, fueron tramitados vía consular, y traducidos al idioma español por intérprete público autorizado. (art. 877 del C. Judicial).

No obstante, al verificar si la resolución dictada en el extranjero reunía los requerimientos del artículo 1419 del Código Judicial, esta Corporación comprobó que la solicitud emana de una pretensión personal como lo es la adopción del menor Allan Christopher Albrecht Lasso, asimismo, a fojas 26, 27 y 28 consta, la declaración jurada de no paternidad del señor Richard Lee Albrecht, padre biológico del menor, en la cual reconoce que la señora Guadalupe Idalis Lasso Pinzón de Abril, tiene un hijo, de nombre Allan, que nació el 8 de abril de 1997, que no ha sostenido relación con el menor, ni tiene la intención de establecerla, además, no tiene ningun interés en asumir su responsabilidad de paternidad, así como, tampoco tiene objeción sobre la decisión o acuerdos que tenga la madre con relación a este niño, incluyendo su adopción; con lo cual deja sentado que está anuente del proceso, deduciéndose que también, está de acuerdo con la adopción del menor, en ese sentido, podemos decir, que la sentencia no fue dictada en rebeldía, por lo tanto, es lícita en nuestro país, ya que, no altera nuestro orden público, cumpliendo de esta forma, con lo dispuesto en el numeral 2 de la misma excerpta legal precitada; por último, la

sentencia de adopción final No. 07 30768FC 47, dictada por la Corte de Circuito del Undécimo (11 mo.) Circuito Judicial en y para el Condado de Dade, Florida, Estados Unidos de América, está debidamente legalizada.

Luego de examinar las piezas que conforman el expediente, y demás documentos, vemos que cumple con los requisitos exigidos por las leyes panameñas, para que la sentencia extranjera sea reconocida y ejecutada en nuestro territorio, por consiguiente, consideramos que debe accederse a la petición formulada.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE, en la República de Panamá, la Sentencia Extranjera de Adopción, N 07-30768FC 47, de 28 de enero de 2008, emitida por la Corte de Circuito del Undécimo Circuito Judicial para el Condado de Dade, Estados Unidos de América, mediante la cual se concede la adopción solicitada por el señor NORMAN ABRIL, estadounidense, con pasaporte 046118551, del menor de edad ALLAN CHRISTOPHER ALBRECHT LASSO, quien en adelante aparecerá inscrito como ALLAN CHRISTOPHER ABRIL LASSO.

Se AUTORIZA a la Dirección General de Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones respectivas, en el libro de adopción correspondiente, en los términos que establece la presente resolución.

Cópiese y Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

Divorcio

GISELLE BENJAMÍN, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, LICENCIADA VIRNA LUQUE SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE CIRCUITAL DE JEFFERSON, SEXTA DIVISIÓN DEL ESTADO DE KENTUCKY, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A MARC SHAWN MURPHY - . PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	jueves, 03 de febrero de 2011
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	1054-10

VISTOS.

La Licenciada VIRNA LUQUE ha presentado en su calidad de apoderada judicial de la señora GISELLE DEL CARMEN BENJAMIN RAMÍREZ, solicitud a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, para el reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera de divorcio proferida por la Corte del Circuito de Jefferson, Sexta, División del Estado de Kentucky, de los Estados Unidos de América de fecha tres (3) de junio de mil novecientos noventa y tres (1993), mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre su poderdante y el señor MARC SHAWN MURPHY.

ANTECEDENTES DEL CASO

Los señores MARC SHAWN MURPHY y GISELLE DEL CARMEN BENJAMIN RAMÍREZ , contrajeron matrimonio el día veintiocho (28) de enero de mil novecientos ochenta y ocho (1988), en el Juzgado Segundo Municipal de Panamá, Corregimiento de Bella Vista, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá e inscrito en el Registro Civil de Panamá al tomo número 232 de matrimonios de la Provincia de Panamá, partida número 1597.

Posteriormente se produce la disolución del vínculo matrimonial mediante sentencia de fecha tres (3) de junio de mil novecientos noventa y tres (1993), emitida por la Corte del Circuito de Jefferson, Sexta, División del Estado de Kentucky, de los Estados Unidos de América.

La apoderada judicial de la señora Benjamín, basa su solicitud en que su poderdante y el señor Marc Shawn Murphy, obtuvieron sentencia de divorcio, emitida por la Corte del Circuito de Jefferson, Sexta, División del Estado de Kentucky, de los Estados Unidos de América, decretando la disolución del vínculo matrimonial existente, que dicha sentencia establece una orden lícita que no contraviene disposición legal alguna de la República de Panamá y que se encuentra debidamente autenticada y traducida al idioma español.

En base a lo anterior, la apoderada judicial solicita que se reconozca y se ejecute en la República de Panamá, la sentencia extranjera en estudio toda vez, que la misma cumple con lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial.

OPINIÓN DEL PROCURADOR

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se le corrió traslado al Procurador General de la Nación, quien en su Vista No.83 de 11 de noviembre de 2010, recomienda a los Honorables Magistrados de la Sala Cuarta de Negocios Generales, ACCEDER a la petición de reconocimiento y ejecución en la República de Panamá, de la Sentencia de divorcio pronunciada por la Corte del Circuito de Jefferson, Sexta División del Estado de Kentucky, de los Estados Unidos de América, de 3 de junio de 1993, por medio de la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial habido entre MARC SHWN MURPHY y la parte actora en el presente negocio jurídico, toda vez que es viable jurídicamente por cumplir con los requisitos que exige nuestro ordenamiento legal.

DECISIÓN DE LA SALA

Vista la opinión del señor Procurador General de la Nación, se observa además, que la apoderada judicial de la señora Benjamín, ha presentado como prueba los siguientes documentos: Certificado de matrimonio de los señores MARC SHAWN MURPHY y GISELLE DEL CARMEN BENJAMIN RAMÍREZ, expedido por la Dirección General del Registro Civil de Panamá visible a foja 34; copia íntegra de la sentencia extranjera de fecha tres (3) de junio de mil novecientos noventa y tres (1993), emitida por la Corte del Circuito de Jefferson, Sexta, División del Estado de Kentucky, de los Estados Unidos de América, debidamente autenticada por las autoridades consulares y legalizada por el funcionario de Autenticación y Legalización del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, con su respectiva traducción (fs. 4 a 34).

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución, que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que copia de la sentencia sea auténtica.

Observa la Sala, en cuanto a la licitud de la sentencia extranjera, que efectivamente, la misma es conforme a lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial, ya que dicha sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal. Se aprecia que toda la documentación proveniente del extranjero se encuentra debidamente autenticada por las autoridades consulares y legalizada por el funcionario de Autenticación y Legalización del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, requisitos necesarios para que se declare su ejecutabilidad en la República de Panamá.

En cuanto a la causal no se ha especificado expresamente en la sentencia cual ha sido la misma para decretar la disolución del vínculo matrimonial, pero se puede deducir que los cónyuges, después de un matrimonio de seis años y concurrir ambos mediante abogado ante la Corte, se acogieron al acuerdo establecido ante el Juez, referente a la custodia legal de sus hijos, JOHN WILLIAM MURPHY BENJAMIN y PETER MATTHEW MURPHY BENJAMIN, al igual que la pensión alimenticia y el régimen de reglamentación de visitas, mismo que fue incorporado en el fallo final, por lo que estimamos que es compatible con la causal del mutuo consentimiento, ya que las partes han acordado conjuntamente dar por terminado el vínculo que les unía.

Finalmente, luego de examinadas las piezas que conforman el expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan, consideramos que se cumple con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio.

Es oportuno señalar que mientras las decisiones emitidas por los tribunales extranjeros no vulneren nuestro orden público interno y sean consecuentes con las vertidas por nuestros jueces, pueden ser reconocidas en nuestro país.

Por lo antes expuesto, y en cumplimiento con lo establecido en los artículos 1419 y 1420 del Código Judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio dictada por la Corte del Circuito de Jefferson, Sexta, División del Estado de Kentucky, de los Estados Unidos de América de fecha tres (3) de junio de mil novecientos noventa y dos (1992), mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre los señores MARC SHAWN MURPHY, de nacionalidad estadounidense y GISELLE DEL CARMEN BENJAMIN RAMÍREZ de nacionalidad panameña, con cédula de identidad personal No. 8-213-856.

Se autoriza a la Dirección General del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos de la presente resolución.

Notifiquese y Cúmplase.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

MARISOL GUERRERO, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO DICTADA POR EL JUZGADO DE CIRCUITO DEL UNDÉCIMO CIRCUITO JUDICIAL EN Y PARA EL CONDADO DE MIAMI, FLORIDA, DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LEA MANTENÍA UNIDA A ERICH ALEXIE GUERRERO. - . PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	miércoles, 09 de febrero de 2011
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	920-10

VISTOS:

La señora MARISOL CRUZ SANMIGUEL, mediante poder conferido a la licenciada LIZBETH GEOVANI DIXON, ha solicitado ante la Sala Cuarta de Negocios Generales, se reconozca y se declare ejecutable en la República de Panamá, la sentencia extranjera de divorcio, fechada 30 de mayo de 2002, dictada por el Juzgado de Circuito del Undécimo Circuito Judicial en y para el Condado de Miami-Dade, Florida, Estados Unidos de América, que declaró disuelto el vínculo matrimonial que mantenían los señores MARISOL GUERRERO y ERICH ALEXIE GUERRERO.

ANTECEDENTES DEL CASO

La licenciada Lisbeth G. Dixon, fundamenta su solicitud en los siguientes hechos, que la sentencia de divorcio fue dictada en ejercicio de una pretensión personal; con audiencia de ambas partes; que el acto contentivo en la sentencia de la cual se pide su reconocimiento, es lícito en la República de Panamá.

Entre las pruebas aportadas con la solicitud, está el poder conferido por Marisol Guerrero a la licenciada Lizbeth Geovani Dixon, copia del Certificado Matrimonio habido entre ERICH ALEXIE GUERRERO, de nacionalidad estadounidence, y MARISOL CRUZ SANMIGUEL, de nacionalidad panameña, celebrado el 8 de enero de 1987, ante el Juzgado Quinto Municipal de Ancón, ciudad de Panamá, expedido por la Dirección Nacional del Registro Civil del Tribunal Electoral de Panamá, y copia de la sentencia de divorcio dictada en el extranjero.

Admitida la solicitud de exequátur, se procedió a correrle traslado al Procurador General de la Nación, Suplente, quien procedió a emitir la Vista N□55 de 9 de septiembre de 2010, manifestando lo siguiente,

> "Observo que el fallo cumple con los requisitos de forma del artículo 877 y el numeral 4 del 1419 del Código Judicial, toda vez que la documentación se encuentra debidamente autenticada por el Cónsul de Panamá en Miami, Florida y además ha sido traducida por un intérprete publico autorizado...

En el análisis de la sentencia, se infiere que la exigencia en el párrafo precedente, se encuentra cumplida, en los puntos 1,2,,4 y 6 de la sentencia extranjera de divorcio..."

En vista de lo planteado, el funcionario del Ministerio Público, es de la opinión que debe accederse a la solicitud de reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera presentada por MARISOL GUERRERO. (Fs. 13-17)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Cumplido con el procedimiento establecido para la homologación sobre sentencias extranjeras, la Sala de Negocios Generales, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 100 pasa a conocer la solicitud presentada, con el fin de examinar si la sentencia extranjera de divorcio, dictada por el Juzgado de Circuito del Undécimo Circuito Judicial en y para el Condado de Miami-Dade, Florida, Estados Unidos de América, cumple con los requisitos de forma y de fondo que exige nuestra legislación.

Para el reconocimiento de una sentencia extranjera nuestro país, requiere que cumpla una serie de requisitos, consagrados en el artículo 1419 del Código Judicial, que textualmente dice,

"Artículo 1419.

...Sin perjuicio de lo que se dispone en tratados especiales, ninguna sentencia dictada en país extranjero podrá ser ejecutada en Panamá, si no reúne los siguientes requisitos:

1. Que la sentencia haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal, salvo lo que la Ley disponga especialmente en materia de sucesiones abiertas en países extranjeros;

2. Que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, para los efectos de este artículo, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, habiéndose ordenado la notificación personal por el Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución;

3. Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y

4. Que la copia de la sentencia sea auténtica..."

Seguidamente los Honorables Magistrados que integran la Sala proceden a verificar el cumplimiento de cada uno de los requisitos consignados en el referido artículo. En primer lugar, vemos que la sentencia fue dictada a consecuencia de una pretensión personal de ambas partes, cuyo fin principal era disolver el vínculo matrimonial.

Referente a la notificación de las partes, observamos que ambos se encontraban presente al momento de dictar la sentencia de divorcio, es decir, tenían conocimiento de la misma, de modo que no fue dictada en rebeldía, los cual da cumplimiento a lo dispuesto en el numeral dos.

En cuanto a la licitud de la obligación, se desprende de la lectura del segundo punto, que la disolución del matrimonio entre MARISOL GUERRERO Y ERICK ALEXIE GUERRERO se produjo porque el matrimonio se ha 'deshecho irremediablemente', situación que no se encuentra tipificada como causal en nuestro ordenamiento jurídico, sin embargo, existen otros aspectos, que las partes tienen más de dos (2) años de haber contraído nupcias, hecho ocurrido el 8 de enero de 1987, son mayores de edad, y si en algún momento compartieron como pareja, ya no desean continuar con esa relación, hechos que también deben ser considerados; en ese sentido, somos del criterio que las situaciones antes mencionadas, se asemejan perfectamente a la causal 10 del artículo 212, del Código de la Familia y el Menor, lo que además, no vulnera nuestro orden público interno;

"Artículo 212. Son causales de divorcio:

1.....

2.....

10. El mutuo consentimiento de los cónyuges siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1. Que los cónyuges sean mayores de edad;

2. Que el matrimonio tenga como mínimo dos años de celebrado; y

3. Que las partes ratifiquen su solicitud de divorcio transcurridos dos meses desde la presentación de la demanda de divorcio y antes de los seis (6) meses de la citada presentación."

Aunado a lo anterior, tenemos que la copia de la sentencia de divorcio expedida en el extranjero, cuenta con las certificaciones de autenticación correspondiente, toda vez se ventiló vía consular, además de, traducida al idioma español, (Art. 877 del C. Judicial). (fs 5-8)

Por otro lado, los señores Marisol Guerrero y Erich Alexie Guerrero, tomando en cuenta que de la unión como pareja, nacieron dos hijos; todo lo concerniente a sus responsabilidades en cuanto a ellos, y a la reglamentación de visitas, quedó pactado en el cuarto punto de la sentencia de divorcio.

Luego de comprobar que las piezas que conforman el expediente, cumple con los requisitos exigidos por las leyes panameñas, la Sala considera que debe accederse a la solicitud peticionada.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia extranjera de divorcio, de 30 de mayo de 2002, emitida por el Juzgado de Circuito del Undécimo Circuito Judicial en y para el Condado de Miami-Dade, Florida, Estados Unidos de América, que declaró disuelto el vínculo matrimonial que mantenía unidos a MARISOL CRUZ SANMIGUEL y ERICH ALEXIE GUERRERO.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los términos que ella indica.

Notifíquese y cúmplase,
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G.. (Secretario General)

CARLOS FRANCISCO MORGAN HART, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALIFORNIA DEL CONDADO DE SAN DIEGO, ESTADOS UNIDOS, FECHADA EL 29 DE ENERO DE 1987, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A JULIA MARITZA MAXWELL SMITH. - . PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	miércoles, 09 de febrero de 2011
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	635-10

VISTOS:

La Licenciada Sandra A. de Cumberbatch ha presentado en su calidad de apoderada especial del señor CARLOS FRANCISCO MORGAN HART, solicitud a la Sala Cuarta de Negocios Generales para el reconocimiento y ejecución de la sentencia de divorcio proferida por la Corte Superior del Estado de California, Condado de San Diego, Estados Unidos de América el día veintinueve (29) de enero de mil novecientos ochenta y siete (1987), mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre su persona y la señora JULIA M. MAXWELL.

ANTECEDENTES DEL CASO

Los señores CARLOS FRANCISCO MORGAN HART y JULIA M. MAXWELL, contrajeron matrimonio el día quince (15) de junio de mil novecientos setenta y uno (1971), en el Juzgado Primero Municipal, Corregimiento de barrio Norte, Distrito de Colón, Provincia de Colón, el cual se encuentra inscrito al Tomo número 22 de matrimonios de la Provincia de Colón, Partida número 326.

Posteriormente se produce la disolución del vínculo matrimonial mediante sentencia de veintinueve (29) de enero de mil novecientos ochenta y siete (1987), dictada por la Corte Superior del Estado de California, Condado de San Diego, Estados Unidos de América.

En base a lo anterior, la apoderada judicial solicita que se reconozca y se ejecute en la República de Panamá, la sentencia extranjera en estudio toda vez, que la misma cumple con lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial.

OPINIÓN DEL PROCURADOR

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se le corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, quien en su Vista No.64 de 7 de septiembre de 2010, recomienda a esta Sala acceder a la petición de reconocimiento y ejecución de la sentencia de divorcio dictada por la Corte Superior del Estado de California, Condado de San Diego, de 29 de enero de 1987, Caso No.DN41857, en la cual se decide desatar el nexo nupcial leal existente entre JULIA M. MAXWELL y quien presta la petición de ejecución, CARLOS MORGAN, al desprenderse de su contenido la correspondencia con el conjunto de normas que integran nuestro orden legal.

DECISIÓN DE LA SALA

Vista la opinión del señor Procurador General de la Nación, se observa además, que la apoderada ha presentado como prueba los siguientes documentos: Certificado de matrimonio de los señores CARLOS FRANCISCO MORGAN HART y JULIA M. MAXWELL, expedido por la Dirección General del Registro Civil de Panamá visible a foja 18; Copia íntegra de la sentencia extranjera de veintinueve (29) de enero de mil novecientos ochenta y siete (1987), emitida por la Corte Superior del Estado de California, Condado de San Diego, debidamente autenticada por las autoridades consulares y legalizada por el funcionario de Autenticación y Legalización del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, con su respectiva traducción (fs. 3 a 17).

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución, que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que copia de la sentencia sea auténtica.

Observa la Sala, en cuanto a la licitud de la sentencia extranjera, que efectivamente, la misma es conforme a lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial, ya que, dicha sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal. Se aprecia que toda la documentación proveniente del extranjero se encuentra debidamente autenticada por las autoridades consulares y legalizada por el funcionario de Autenticación y Legalización del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, requisitos necesarios para que se declare su ejecutabilidad en la República de Panamá; en cuanto a la causal no se ha especificado claramente cual ha sido la misma para decretar la disolución del vínculo matrimonial, pero se pone de relieve que los cónyuges participaron en el proceso y presentan un acuerdo marital, por lo que estimamos que es compatible con la causal del mutuo consentimiento, ya que han acordado conjuntamente dar por terminado el vínculo que le unía y es el mismo demandado el que solicita el reconocimiento de la sentencia extranjera.

Finalmente, luego de examinadas las piezas que conforman el expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan, consideramos que cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio.

Por lo antes expuesto, y en cumplimiento con lo establecido en los artículos 1419 y 1420 del Código Judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio dictada por la Corte Superior del Estado de California, Condado de San Diego Corte del Estado de Nevada, Condado de WASHOE de Estados Unidos de América, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre los señores CARLOS FRANCISCO MORGAN HART, con cédula de identidad No.3-71-108 y JULIA MARTIZA MAXWELL SMITH, con cédula de identidad personal No.1-15-30, ambos de nacionalidad panameña.

Se autoriza a la Dirección General del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos de la presente resolución.

Notifiquese y Cúmplase.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G.. (Secretario General)

MARÍA DE LOS ANGELES OROCÚ, MEDIANTE APODERADA JUDICIAL, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE SUPERIOR DE CALIFORNIA, CONDADO DE SAN DIEGO, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 9 DE JUNIO DE 1995, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A GERMÁN GUERRA MOLINA. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	lunes, 21 de febrero de 2011
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	1170-10

V I S T O S:

La licenciada KARIBHA FRANCO DE CASTILLO, en representación de la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES OROCÚ, ha solicitado ante esta Superioridad el reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera dictada por la Corte Superior de California, Condado de San Diego, Estados Unidos de América, fechada 9 de junio de 1995, mediante la cual se disuelve el vínculo matrimonial que la mantenía unida al señor GERMÁN GUERRA MOLINA.

ANTECEDENTES

Del dossier se desprende que, los señores MARÍA DE LOS ÁNGELES OROCÚ y GERMÁN GUERRA MOLINA contrajeron matrimonio el día 18 de febrero de 1988, en el Juzgado Municipal del Corregimiento de Changuinola (Cabecera), Distrito de Changuinola, Provincia de Bocas del Toro, inscrito en la Dirección General del Registro Civil, al Tomo número 201, de matrimonios de la Provincia de Bocas del Toro, Partida número 92.

El vínculo matrimonial fue disuelto mediante sentencia de 9 de junio de 1995, por la Corte Superior de California, Condado de San Diego, Estados Unidos de América, con base en diferencias irreconciliables las cuales irremediablemente han llevado a la terminación del matrimonio.

Admitida la solicitud, se corrió traslado al Procurador General de la Nación quien, mediante Vista N 84 de 11 de noviembre de 2010, indicó que los documentos que la acompañan cumplen con los requisitos de forma exigidos en el artículo 877 del Código Judicial y en cuanto a lo consagrado en el artículo 1419 lex cit indicó que la sentencia extranjera fue dictada en el ejercicio de una pretensión personal y debidamente notificada al demandado; que la causal se asimila a la contemplada en el numeral 10 del artículo 212 del Código de la Familia; no obstante, en lo referente a la manutención del hijo habido dentro del matrimonio, no se encuentra aclarada su situación, por lo que recomienda sea subsanada la deficiencia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En virtud de lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 100 del Código Judicial, y cumplido el procedimiento para la homologación de las sentencias extranjeras, la Sala pasa a examinar la viabilidad de la solicitud de reconocimiento y ejecución de la sentencia citada para verificar si cumple con los requisitos de forma y de fondo requeridos por nuestra legislación.

Conforme al artículo 877 del Código Judicial, toda documentación proveniente del extranjero debe estar debidamente autenticada, ya sea por vía consular o diplomática, a través del mecanismo de apostilla. Entre los documentos aportados, visibles a fojas 3 a 15 del expediente, constan la copia autenticada de la sentencia debidamente legalizada por las autoridades consulares correspondientes, traducida al idioma español por un intérprete público autorizado, así como el certificado de matrimonio expedido por el Registro Civil de Panamá y el Certificado de Nacimiento de Isaac Alberto Guerra Orocú.

Se observa que, la sentencia analizada fue proferida como consecuencia del ejercicio de una acción personal y de su contenido se infiere que el demandado tuvo conocimiento del proceso, cumpliendo así con lo consagrado en los numerales 1 y 2 del artículo 1419 citado.

En cuanto a la licitud de la obligación para lo cual se solicita el reconocimiento y ejecución de la sentencia bajo estudio, consagrada en el numeral 3 del artículo en comento, la causal utilizada en el tribunal extranjero es asimilable a la de "mutuo consentimiento" (numeral 10, artículo 212 del Código de la Familia), ya que la sentencia alude a que existen diferencias irreconciliables y que las partes suscribieron un acuerdo de separación y liquidación de sus bienes y derechos maritales. Sin embargo, se advierte que producto del matrimonio existe un hijo, Isaac Alberto Guerra Orocú, que para el momento de la disolución matrimonial era menor de edad, circunstancia que reviste gran importancia al tenor del artículo 218 del Código de la Familia, pues en atención a la causal contemplada en el numeral 10 del artículo 212 citado, para que el juez pueda decretar el divorcio debe acreditarse en el proceso que se resolvió todo lo referente a la guarda, régimen de comunicación y de visita y los alimentos de los hijos o hijas que tengan derecho a ello.

En tal sentido, se constata que tal documentación no fue aportada con la solicitud, lo que impide a esta Superioridad determinar si el reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera no infringe nuestro ordenamiento jurídico.

En vista de ello y con fundamento en el artículo 110 del Código Judicial, esta Superioridad estima oportuno concederle al solicitante el término legal pertinente, a fin que aporte los acuerdos referentes a la custodia y el derecho de visitas de Isaac A. Guerra Orocú, tal como fue ordenada por el juez extranjero en la sentencia objeto de estudio, que hace referencia al requisito contemplado en el artículo 218 citado.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE a la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES CASTILLO un término de cuarenta y cinco (45) días para que presente ante esta Corporación la aludida documentación.

Notifíquese y cúmplase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

LILIA BREZINER POLER, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL JUZGADO SUPERIOR DE FAMILIA Y MENORES DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ÁREA METROPOLITANA DE CARACAS, VENEZUELA, FECHADA EL 3 DE OCTUBRE DE 11997, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A ISAAC SULTAN SULTAN. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBERERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	lunes, 21 de febrero de 2011
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	974-10

V I S T O S:

La firma forense MENDOZA, ARIAS, VALLE & CASTILLO, en representación de la señora LILIA BREZINER POLER, interpuso ante la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, solicitud para el reconocimiento y ejecución en la República de Panamá de la Sentencia de 3 de octubre de 1997, dictada por el Juzgado Superior Primero de Familia y Menores de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, Venezuela, mediante la cual se disuelve el vínculo matrimonial que mantenía unidos a LILIA BREZINER POLER e ISAAC SULTÁN SULTÁN.

ANTECEDENTES

Sostienen los apoderados judiciales de la proponente que, su representada y el señor ISAAC SULTAN SULTÁN contrajeron matrimonio el 9 de marzo de 1966, en el hermano país de Colombia, inscrito en el Registro Civil de la República de Panamá al Tomo número 4 de matrimonios en el exterior, Partida Número 6.

Mediante sentencia de 3 de octubre de 1997, el Juez Superior Primero de Familia y Menores de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, Venezuela, disolvió dicho vínculo matrimonial basado en la causal tercera del artículo 185 del Código Civil Venezolano, referente a los "excesos, sevicia e injurias graves que hacen imposible la vida en común", en razón del comportamiento agresivo y actitud violenta a través de hechos físicos e injurias verbales y amenazas cometidas sobre la señora BREZINER POLER por parte del esposo.

Admitida la presente solicitud, se corrió traslado al Procurador General de la Nación quien, mediante Vista N 67 de 16 de septiembre de 2010, indicó que la misma cumple con lo requerido por el artículo 1419 del Código Judicial para el reconocimiento y ejecución de las sentencias provenientes del extranjero, ya que la sentencia de divorcio fue dictada como consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; las partes estuvieron representadas por sus apoderados judiciales durante el proceso; la causal utilizada por el tribunal extranjero es asimilable a la causal contenida en el numeral 2 del artículo 212 del Código de la Familia; y finalmente, la sentencia se encuentra debidamente autenticada.

DECISIÓN DE LA SALA

En virtud de lo contemplado en el numeral 2 del artículo 100 del Código Judicial, y una vez cumplido con el procedimiento establecido para la homologación de las sentencias extranjeras, esta Corporación pasa a examinar la viabilidad de la solicitud de reconocimiento y ejecución de la Sentencia de divorcio de 3 de octubre de 1997, citada "ut supra", para determinar si cumple con los requisitos de forma y de fondo exigidos por nuestro ordenamiento legal.

El artículo 877 del Código Judicial indica que, todo documento procedente del extranjero debe estar debidamente autenticado, sea por vía consular o diplomática, mediante el mecanismo de la apostilla. De allí que, a fojas 5 a 21, se constata copia autenticada de la sentencia debidamente legalizada por las autoridades consulares correspondientes, en idioma español y el certificado de matrimonio expedido por el Registro Civil de Panamá.

Referente a los requisitos consagrados en los numerales 1 y 2 del artículo 1419 lex cit, se advierte que la sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal y que ambas partes fueron representadas en el proceso por sus apoderados judiciales, lo que permite inferir que no fue dictada en rebeldía del demandado.

En cuanto a la licitud de la obligación objeto del presente requerimiento, contemplada el numeral 3 del artículo 1419, se constata que la causal tercera del artículo 185 del Código Civil Venezolano, referente a los "excesos, sevicia e injurias graves que hacen imposible la vida en común" bajo la cual se decretó el divorcio, resulta asimilable a la causal de "trato cruel físico o psíquico si con él se hace imposible la paz y el sosiego doméstico" contenida en el numeral 2 del artículo 212 del Código de la Familia de la República de Panamá.

Frente a estas consideraciones, la Sala concluye que tanto la solicitud y la documentación aportada con ella, cumplen con los requisitos legales exigidos para que la sentencia extranjera sea reconocida y ejecutada en nuestro territorio, y así debe declararse.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la Sentencia Extranjera de 3 de octubre de 1997, proferida por el Juzgado Superior Primero de Familia y Menores de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, Venezuela, mediante la cual se disuelve el vínculo matrimonial que mantenía unidos a LILIA BREZINER POLER e ISAAC SULTÁN SULTÁN.

SE AUTORIZA a la Dirección de Registro Civil para que lleve a cabo las anotaciones pertinentes en su libro de divorcio, de conformidad con los términos de la presente resolución.

Notifíquese y cúmplase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SOL AILEEN MORENO FRAGO, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL JUZGADO DE PRIMERA

INSTANCIA 1 , CERDANYOLA DEL VALLES, SANT FRANCESC, 18, BARCELONA, ESPAÑA, FECHADA 31 DE OCTUBRE DE 2007, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A DAVID ALEJANDRO RIERA CRICHTON. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	lunes, 21 de febrero de 2011
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	904-10

V I S T O S:

La licenciada ROSSELYN DE LOS ANGELES GRACIA GUERRA, en representación de SOL AILEEN MORENO FRAGO, interpuso ante la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, solicitud para el reconocimiento y ejecución en la República de Panamá de la Sentencia de divorcio de 31 de octubre de 2007, dictada por el Juzgado de Primera Instancia 1, Cerdanyola del Valles, Sant Francesc, 18, Barcelona, España, mediante la cual se disuelve el vínculo matrimonial que mantenía unidos a DAVID ALEJANDRO RIERA CRICHTON y SOL AILEEN MORENO FRAGO.

ANTECEDENTES

Manifiesta la proponente que los señores DAVID ALEJANDRO RIERA CRICHTON y SOL LAILEEN MORENOFRAGO, contrajeron matrimonio el 30 de diciembre de 2003, ante el Juzgado Primero Municipal, Ramo Civil, Corregimiento de David (Cebecera), Distrito de David, Provincia de Chiriquí; inscrito en el Registro Civil de la República de Panamá al Tomo número 215 de matrimonios en la provincia de Panamá, Partida Número 1715.

Mediante sentencia de 31 de octubre de 2007, el Juzgado de Primera Instancia 1, Cerdanyola del Valles, Sant Francesc, 18, Barcelona, España, disolvió el matrimonio basado en el mutuo acuerdo suscrito por las partes .

Admitida la presente solicitud, se corrió traslado al Procurador General de la Nación quien, mediante Vista N 63 de 7 de septiembre de 2010, indicó que la misma cumple con lo exigido por el artículo 1419 del Código Judicial para el reconocimiento y ejecución de las sentencias provenientes del extranjero, ya que la sentencia de divorcio fue proferida como consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; las partes suscribieron un acuerdo de separación bajo el cual se decretó el divorcio, lo que evidencia que la sentencia no fue dictada en rebeldía de la parte demandada; la causal utilizada por el tribunal extranjero es asimilable a la causal de mutuo consentimiento contemplada en el numeral 10 del artículo 212 del Código de la Familia, atendiendo al criterio expuesto por la Sala de Negocios Generales; y finalmente, la sentencia se encuentra apostillada, y en idioma español.

DECISIÓN DE LA SALA

En virtud de lo contemplado en el numeral 2 del artículo 100 del Código Judicial, y una vez cumplido con el procedimiento establecido para la homologación de las sentencias extranjeras, esta Superioridad pasa a examinar la viabilidad de la solicitud de reconocimiento y ejecución de la Sentencia de divorcio de 31 de octubre de 2007, citada "ut supra", para determinar si cumple con los requisitos de forma y de fondo requeridos por nuestro ordenamiento legal.

El artículo 877 del Código Judicial preceptúa que, todo documento proveniente del extranjero debe estar debidamente autenticado, sea por vía consular o diplomática o mediante el mecanismo de la apostilla. De allí que, a fojas 6 a 11, se advierte copia autenticada de la sentencia debidamente apostillada, en idioma español y el certificado de matrimonio expedido por el Registro Civil de Panamá.

En atención a los requisitos contemplados en los numerales 1 y 2 del artículo 1419 lex cit, se advierte que la sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal y que ambas partes suscribieron un acuerdo de separación con el cual acordaron lo concerniente a la disolución del vínculo matrimonial, lo que permite inferir que no fue dictada en rebeldía del demandado.

Referente a la licitud de la obligación objeto del presente requerimiento, consagrada en el numeral 3 del artículo 1419, se infiere que la causal bajo la cual se decretó el divorcio es asimilable a la contemplada en el numeral 10 del artículo 212 del Código de la Familia que refiere al "mutuo consentimiento", ya que las partes acordaron la

disolución del vínculo matrimonial y lo relativo a los bienes patrimoniales; el matrimonio duró aproximadamente 4 años y las partes se ratificaron de la disolución matrimonial al momento de la presentación de la demanda, seis meses después de suscribir el acuerdo de separación.

Frente a lo señalado, esta Superioridad concluye que tanto la solicitud y la documentación aportada con ella, cumplen con los requisitos legales exigidos para que la sentencia extranjera sea reconocida y ejecutada en nuestro territorio, y así debe declararse.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la Sentencia Extranjera de 31 de octubre de 2007, proferida por el Juzgado de Primera Instancia 1, Cerdanyola del Valles, Sant Francesc, 18, Barcelona, España, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial entre DAVID ALEJANDRO RIERA CRICHTON y SOL AILEEN MORENO FRAGO.

SE AUTORIZA a la Dirección de Registro Civil para que lleve a cabo las anotaciones pertinentes en su libro de divorcio, de acuerdo a los términos de la presente resolución.

Notifíquese y cúmplase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

PATRICIA DEL CARMEN BLANCO ESTÉVEZ, MEDIANTE APODERADA JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA, ESPAÑA, JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N 12 DE VIGO, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A JUAN LUIS GONZÁLEZ SALINERO. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	lunes, 21 de febrero de 2011
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	1121-10

V I S T O S:

El Bufete Herrera, en representación de PATRICIA DEL CARMEN BLANCO ESTÉVEZ, interpuso ante la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, solicitud para el reconocimiento y ejecución en la República de Panamá de la Sentencia de divorcio N 00458/2009 de 1 de septiembre 2009, proferida por el Juzgado de Primera Instancia N 12 de Vigo, Pontevera, España, mediante la cual se disuelve el vínculo matrimonial que la mantenía unida al señor JUAN LUIS GONZÁLEZ SALINEROS.

ANTECEDENTES

Manifiestan los solicitantes que, los señores PATRICIA BLANCO ESTÉVEZ y JUAN LUIS GONZÁLEZ SALINERO contrajeron matrimonio el 5 de agosto de 2005, en España, inscrito en el Registro Civil de la República de Panamá al Tomo número 13 de matrimonios en el exterior, Partida Número 2345 y que mediante Sentencia de divorcio N 00458/2009 de 1 de septiembre 2009, el Juzgado de Primera Instancia N 12 de Vigo, Pontevera, España, declaró disuelto el vínculo matrimonial basado en un acuerdo de separación suscrito por las partes.

Admitida la presente solicitud, se corrió traslado al Procurador General de la Nación quien indicó, mediante Vista N 77 de 26 de octubre de 2010, que la misma cumple con lo requerido por el artículo 1419 del Código Judicial para el reconocimiento y ejecución de las sentencias provenientes del extranjero, toda vez que, la sentencia de divorcio fue proferida como consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; de ella se desprende que el demandado tuvo conocimiento de la demanda de divorcio, lo que evidencia que la sentencia no fue dictada en rebeldía; la causal utilizada por el tribunal extranjero es compatible a la causal de mutuo consentimiento contemplada en el numeral 10 del artículo 212 del Código de la Familia, y finalmente, la sentencia se encuentra apostillada.

DECISIÓN DE LA SALA

Atendiendo a lo contemplado en el numeral 2 del artículo 100 del Código Judicial, y una vez cumplido con el procedimiento establecido para la homologación de las sentencias extranjeras, esta Corporación pasa a examinar la viabilidad de la solicitud de reconocimiento y ejecución de la Sentencia de divorcio citada "ut supra", para determinar si cumple con los requisitos de forma y de fondo exigidos por nuestro ordenamiento legal.

El artículo 877 del Código Judicial establece que, todo documento procedente del extranjero debe estar debidamente autenticado, sea por vía consular o diplomática, mediante el mecanismo de la apostilla. De allí que, a fojas 4 a 10, se constata copia autenticada de la sentencia debidamente apostillada, así como el certificado de matrimonio expedido por el Registro Civil de Panamá.

En cuanto a los requisitos contemplados en los numerales 1 y 2 del artículo 1419 lex cit, se advierte que la sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal y que ambas partes suscribieron un convenio regulador de 26 de septiembre de 2008, con el cual acordaron lo concerniente a la disolución del vínculo matrimonial, lo que permite inferir que no fue dictada en rebeldía del demandado.

Referente a la licitud de la obligación objeto del presente requerimiento, indicada en el numeral 3 del artículo 1419, se constata que la causal bajo la cual se decretó el divorcio es compatible con la de mutuo consentimiento consagrada en el artículo 212 del Código de la Familia de la República de Panamá; ya que la relación matrimonial duró más de dos (2) años, no existen hijos y las partes suscribieron un acuerdo de disolución matrimonial.

Frente a lo señalado, esta Superioridad concluye que tanto la solicitud y la documentación aportada con ella, cumplen con los requisitos legales exigidos para que la sentencia extranjera sea reconocida y ejecutada en nuestro territorio, y así debe declararse.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la Sentencia de divorcio N 00458/2009 de 1 de septiembre 2009, proferida por el Juzgado de Primera Instancia N 12 de Vigo, Pontevera, España, mediante la cual se disuelve el vínculo matrimonial que mantenía unidos a PATRICIA DEL CARMEN BLANCO ESTÉVEZ y JUAN LUIS GONZÁLEZ SALINEROS.

SE AUTORIZA a la Dirección de Registro Civil para que lleve a cabo las anotaciones pertinentes en su libro de divorcio, de acuerdo a los términos de la presente resolución.

Notifíquese y cúmplase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAAS G. (Secretario General)

SANDRA PATRICIA PIEDRA QUESADA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE SAN JOSÉ. COSTA RICA, FECHADA EL 18 DE OCTUBRE DE 1987, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MENTANÍA UNIDA A SIMÓN BOLÍVAR ALVARADO GUERRA. - . PONENTE: ANIBAL SALAS C. - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	lunes, 28 de febrero de 2011
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	1032-10

V I S T O S:

A través de su apodero Judicial Licenciado Marcos G. Muñoz A. la señora Sandra Patricia Piedra Quesada, presentó ante la Sala Cuarta de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia solicitud de reconocimiento y ejecución de la Sentencia Extranjera de divorcio fechada 18 de octubre de 1987, emitida por el Juzgado Segundo de Familia de San José Costa Rica.

ANTECEDENTES

Fundamenta su solicitud indicando que la señora Sandra Patricia Piedra Quesada contrajo matrimonio con el señor Simón Bolívar Alvarado Guerra en la ciudad del Carmen Central, San José Costa Rica, el 6 de diciembre de 1987, el cual consta con el certificado de matrimonio Nº 25575056, expedido por el Registro Civil de Costa Rica.

Que esta no ha podido ser inscrita en Panamá ya en el Registro Civil se encuentra registrado el matrimonio anterior del señor Simóm Bolívar Alvarado Guerra con la señora Betty Davila Castañeda ciudadana costarricence.

Argumenta el Licenciado Marcos Muñoz que la Secretaria del archivo judicial de Costa Rica en el Juzgado Segundo de Familia se llevó a cabo el divorcio entre los señores Simón Bolívar Guerra y la señora Betty Davila Castañeda y que este fue eliminado físicamente de la tabla de conservación en materia de familia.

Que para ser inscrito en la República de Panamá dicho matrimonio entre la señora Sandra Patricia Piedra Quesada y el el señor Simón Bolívar Alvarado Guerra debe reconocerse la sentencia antes mencionada, toda vez que el matrimonio de su mandante es posterior a la resolución en la cual se le pone fin a la unión que existía entre el señor Simón Bolívar Alvarado y la señora Betty Davila Castañeda, por lo que el matrimonio vigente es el de la señora Sandra Patricia Piedra.

En base a ello solicita a los señores Magistrados se decrete la sentencia Nº 1303-87 del 18 de octubre de 1987 emitida por el Juzgado Segundo de Familia de San José Costa Rica por medio del cual decreta la disolución del vínculo matrimonial entre Simón Bolívar Alvarado y Betty Davila Castañeda, y que a su vez conste en los archivos de la República de Panamá y se de el reconocimiento en nuestro País y poder registrar el nuevo matrimonio.

Adjunta a la solicitud los siguientes documentos:

1.Certificado de Matrimonio entre los señores Simón Bolívar Alvarado y Sandra Patricia Piedra (fs. 5)

2.Certificado de expedido por el Registro Civil de San José Costa Rica autenticado por el Cónsul General de Panamá en Costa Rica que indica que no existe registrado el matrimonio de los señores Simón Bolívar Alvarado Guerra y la señora Betty Davila Castañedas.

3.Sentencia de Divorcio dictada por el Juzgado Segundo de Familia de San José (fs. 7).

Admitida la solicitud, se le corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, quien mediante Vista Nº72 de 18 de octubre de 2010, manifestó que debe accederse a lo pedido por las siguientes razones: considera que la resolución cuyo reconocimiento se solicita, fue emitida producto de una pretensión personal, sin embargo quien solicita el mismo es la actual esposa del señor Simón Bolívar Alvarado, por ello es importante analizar el tema de la legitimidad para la referida petición, ya que quien eleva la petición no funge como parte en la resolución, aunque la señora Sandra Patricia Piedra Quesada es la actual esposa, resulta afectada con el no reconocimiento de la sentencia dado que el matrimonio que mantiene en la actualidad no ser inscrito en nuestro país, producto de la resolución de divorcio que se materializó hace más de 23 años.

Existen pronunciamientos doctrinales y jurisprudenciales descrito lo que hace posible acceder la petición formulada por el petente, ya que ostenta la calidad de tercera interesada, por lo que se le reconoce un derecho legitimo a peticionar el reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera de divorcio del matrimonio anterior, con la finalidad de que sea reconocido el vínculo matrimonial actual.

En cuanto a la licitud de la obligación, puede apreciarse que la sentencia de divorcio fue dictada en el ejercicio de una pretensión personal, no fue dictada en rebeldía, es lícita, la copia de la resolución está debidamente autenticada, las partes mutuamente decidieron dar por terminado el vínculo que les unía, sin que existieran hijos producto del matrimonio; por tanto la causal es compatible con nuestro ordenamiento según lo previsto en el numeral 10 del artículo 212 del Código de la Familia.

DECISIÓN DE LA SALA

Atendiendo a lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 100 del Código Judicial, y luego de cumplido con el procedimiento en cuanto a la homologación de sentencias foráneas, esta Colegiatura pasa analizar la viabilidad de la solicitud con el propósito de verificar si se cumple con los requisitos de forma y de fondo que exige nuestra legislación para su consecución.

El artículo 877 lex cit preceptúa que todo documento proveniente del extranjero debe estar debidamente autenticado, sea por vía consular o diplomática. Tal como consta fojas 5 vta, 6 por otra parte consultable a fojas 7-8 consta copia de la sentencia; de igual forma la constancia emitida por la Secretaria del Archivo Judicial, donde indica que el expediente con el numero 1760-1987 del Juzgado Segundo de Familia de San José sobre el Divorcio por mutuo acuerdo entre los señores Simón Alvarado Guerra y Betty Davila Castañedas fue eliminado con base a lo que dispone la Tabla de Palzos de conservación en materia Familia y aprobado por el Consejo Superior.

Al examinar la documentación atendiendo a lo consagrado en los numerales 1 y 2 del artículo 1419 del Código Judicial, la Sala advierte que la sentencia fue dictada en el ejercicio de una pretensión personal en la cual el señor Simón Alvarado cede su derecho a título gratuito a su cónyuge, quedando la misma como dueña de la totalidad de la finca con todos sus gravámenes que se indiquen en el Registro de la Propiedad, tomandose en cuenta, que dentro del matrimonio no existieron hijos permite concluir que la referida sentencia no fue dictada en rebeldía.

En cuanto a la licitud de la obligación, vemos que no viola el orden público panameño, ya que la causal invocada se asemeja a la de "mutuo consentimiento", contemplada en el numeral 10 del artículo 212 del Código de la Familia, atendiendo que el divorcio lleva más de 23 años, y aunado a la voluntad de las partes de separarse.

Es importante manifestar que la petente del reconocimiento para que se declare la ejecución de la sentencia extranjera en nuestro territorio es la señora Sandra Patricia Piedra Quesada, quien hoy en día es la esposa actual del señor Simón Alvarado Guerra, tomándose en cuenta que la misma tiene legitimidad activa dentro del proceso, ya que se constituye como tercera interesada, por cuanto que la misma tiene interés dentro de este, toda vez que su nuevo vínculo matrimonial existente no ha podido ser inscrito, por la existencia del primer matrimonio entre el señor Simón Alvarado Guerra y Betty Davila Castañeda , sentencia esta que fue dictada por el Juzgado Extranjero desde el 19 de octubre de 1987, y es por ello que solicita que la resolución foránea sea reconocida en nuestro territorio, y así consecuentemente sea reconocido su nuevo vínculo.

En aras de clarificar lo expuesto en cuanto a la facultad de exigir de la señora Sandra patricia Piedra dentro de este negocio podemos observar que a fojas 5 consta el matrimonio actual entre ambos cónyuges fechado seis de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, situación esta que la ubica como mencionamos anteriormente en tercera interesada.

A respecto la Sala estima y examinados con detenimiento la solicitud de reconocimiento de la sentencia extranjera de divorcio, que se han sido satisfecho cada uno de los requisitos que exige nuestra legislación panameña para que la misma sea reconocida y ejecutada en nuestro territorio, por lo que debe accederse a la petición formulada a través del apoderado judicial de la señora Sandra Patricia Piedra Quesada.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE, la Sentencia de Divorcio Nº 1303-87 del 18 de octubre de 1987, proferida por el Juzgado Segundo de Familia de San Jose Costa Rica por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que unía a los señores SIMON BOLÍVAR ALVARADO GUERRA y la señora BETTY DAVILA CASTAÑEDAS .

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba en los libros correspondientes la sentencia de divorcio antes señalada en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y cúmplase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

MARÍA DE LOURDES SILVA SALDAÑA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA POR EL TRIBUNAL DE DISTRITO DEL CONDADO DE DALLAS, TEXAS, FECHADA EL 19 DE DICIEMBRE DE 2001, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A CARLOS ANTONIO LANZER LEE. - . PONENTE: ANÍBAL SALS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales

Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: lunes, 28 de febrero de 2011
Materia: Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
Divorcio
Expediente: 937-10

VISTOS:

En calidad de apoderado especial de la señora MARLA DE LOURDES SILVA SALDAÑA, el Licenciado Ismael Donato Moreno Moreno, ha presentado solicitud a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia para el reconocimiento y ejecución de la sentencia de divorcio fechada 19 de diciembre de 2001, proferida por el Tribunal de distrito del Condado de Dallas, Texas, Estados Unidos de América, mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial que la mantiene unida al señor CARLOS ANTONIO LANZNER LEE.

Admitida la presente solicitud y conforme a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 1420 del Código Judicial panameño, se corrió traslado del presente negocio al Procurador General de la Nación, para que emitiera su concepto, emitiendo la Vista Fiscal No.62 de 7 de septiembre de 2010, visible de fojas 22 a 24, en la cual recomienda se acceda a la solicitud de reconocimientode sentencia extranjera presentada por ISMAEL DONATO MORENO en su condición de apoderado judicial de MARLA DE LOURDES SILVA SALDAÑA, porque cumple con los requisitos que exige la legislación procesal panameña para esta clase de procesos.

Surtidas las fases descritas, procede la Sala al análisis de la presente solicitud a la luz de nuestro ordenamiento jurídico interno, aplicable a la materia.

De conformidad con el artículo 1419 del Código Judicial, sólo serán ejecutables en Panamá las sentencias extranjeras que reúnan los siguientes requisitos:

1) que la sentencia haya sido dictada como consecuencia de una pretensión personal;

2) que la demanda no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, para los efectos de este artículo, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite ejecución;

3) Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y

4) que la copia de la sentencia sea auténtica.

(Lo resaltado es de la Sala)

En primer lugar vemos que la sentencia extranjera es resultado del ejercicio de una pretensión personal de efectos lícitos en nuestro país, está debidamente autenticada, y no violenta los principios del Derecho Internacional Privado reconocidos por nuestro derecho, cumpliendo a cabalidad los requerimientos del Artículo 877 del Código Judicial.

En cuanto a la licitud de la obligación para la cual ha de procederse, se señala en la sentencia que el matrimonio se disuelve por incompatibilidad entre las partes, causal ésta que no se encuentra en nuestro ordenamiento jurídico, pero como bien lo expresa la Procuraduría, al emplear un criterio holgado, como lo es el de incompatibilidad, éste puede ser asimilado a la causal de mutuo consentimiento, causal esta que se encuentra contemplada en el Código de la Familia, Artículo 212, numeral 10, aunado al hecho que los cónyuges presentan un acuerdo por escrito, el cual es aprobado por el tribunal y es la misma demandada la que solicita el reconocimiento de la sentencia extranjera.

Finalmente, luego de examinadas las piezas que conforman el expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan, consideramos que cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio.

En consecuencia, LA SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en nuestro país, la sentencia extranjera emitida por el Tribunal de distrito del Condado de Dallas, Texas, Estados Unidos de

América, de fecha 19 de diciembre de 2001, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre el señor CARLOS ANTONIO LANZNER LEE con cédula de identidad personal No.1-700-370 y la señora MARLA DE LOURDES SILVA SALDAÑA, con cédula de identidad personal No.8-382-612, ambos de nacionalidad panameña.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y cúmplase.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

MARIAZELL ELISA MICHAELIS CALVO, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOICMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIORDE SHELHY N□1 CONDADO DE SHELBY, ESTADO DE INDIANA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA, FECHADA EL 25 DE OCTUBRE DE 1993, POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A KEVIN EARL MENZER. - PONENTE: ANIBAL SALAS CESPEDES - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	lunes, 28 de febrero de 2011
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	806-10

V I S T O S:

La señora MARIAZELL ELISA MICHAELIS CALVO, a través de su apodero Judicial Licenciado CESAR A. BARRIOS QUINTERO, presentó ante la Sala Cuarta de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia solicitud con el fin de que sea reconocida y ejecutada en la República de Panamá la Sentencia Extranjera de divorcio fechada 25 de octubre de 1993, emitida por el Tribunal Superior de Shelby Nº 1 Condado de Shelby, Estado de Indiana de los Estados Unidos de América, mediante la cual declaró disuelto el vínculo matrimonial que la mantenía unida al señor KEVIN E. MENTZER.

ANTECEDENTES

Manifiesta el apoderado legal, que su patrocinada promovió procedimiento de demanda de divorcio el cual el señor KEVIN E. MENTZER participó del proceso inclusive fue notificado del resultado de la sentencia.

Que la causal alegada y comprobada fue el mutuo consentimiento identificado en el procedimiento extranjero como una ruptura irreconcilliable, causal esta que al encontrarse contemplada en el numeral 10 del artículo 212 del Código de la Familia hace que la sentencia sea licita en nuestro país.

Que dicha sentencia fue dictada el 25 de octubre de 1993 donde resolvió decretar la disolución matrimonial hasta ese momento existente que dicha sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada.

Considera el Jurista que una vez expuestas las consideraciones, y en virtud que la sentencia que se pretende ejecutar reúne los requisitos previstos en el ordenamiento panameño, solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados que componen la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia ordene la ejecución de la sentencia de Divorcio.

Para eso hace acompañar los siguientes documentos:

Poder y solicitud, copia integra de la sentencia fechada 25 de octubre de 1993, debidamente apostillada por las autoridades en los Estados Unidos, la traducción de la misma al idioma español efectuada por traductor público autorizado en la república de Panamá; y el certificado de Matrimonio expedido por la Dirección General del Registro Civil de Panamá.

Admitida la solicitud, se le corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, quien mediante Vista Nº58 de 25 de agosto de 2010, indicó/.... que luego de hacer un estudio de las constancias que existen en la solicitud, advierte que se ha cumplido las formalidades que consagra el artículo 877 del Código Judicial en materia de autenticación de documentos que provienen del extranjero.

En cuanto a los requisitos de fondo se observa que se cumple con lo que dispone el artículo 1419 del Código Judicial en cuanto que la misma fue dictada en el ejercicio de una pretensión personal.

Por otra parte se aprecia que la sentencia extranjera fue notificada al demandado.

Finalmente referente a la exigencia de la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea licita en Panamá y al tratarse de un divorcio por la causal de mutuo consentimiento, advierte que para la fecha en que se expide la sentencia de divorcio (25 de octubre de 1993) no se encontraba en vigencia el Código de la Familia, no obstante del Código Civil dicha causal de divorcio se encontraba recogida en el numeral 11 del artículo 114, por tanto satisface ese requisito.

Por tanto el Procurador General de la Nación opina que debe accederse a lo pedido, toda vez que cumple los requisitos que exige nuestro ordenamiento legal.

DECISIÓN DE LA SALA

Atendiendo a lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 100 del Código Judicial, luego de cumplido con el procedimiento en cuanto a la homologación de sentencias foráneas, esta Colegiatura pasa analizar la viabilidad de la solicitud con el propósito de verificar si se cumple con los requisitos de forma y de fondo que exige nuestra legislación para su consecución.

El artículo 877 preceptúa que todo documento proveniente del extranjero debe estar debidamente autenticado, sea por vía consular o diplomática. A fojas 12-19 consta la copia de la sentencia debidamente legalizada por las autoridades correspondientes con su respectiva traducción al idioma español.

Al examinar la documentación atendiendo a lo consagrado en los numerales del artículo 1419 del Código Judicial, la Sala advierte que la sentencia fue dictada en el ejercicio de una pretensión personal en la cual loS cónyuges manifestaron al Juez de la causa su conformidad con la disolución del vínculo matrimonial, tomándose en cuenta el acuerdo que sobre la Divisiones de bienes, de los cónyuges, aunado al hecho que los mismos renunciaron a la audiencia final, solicitando al Tribunal extranjero la firma de la Sentencia de Divorcio del presente caso, esto permite concluir que dicha resolución no fue dictada en rebeldía.

En cuanto a la licitud de la obligación, vemos que no viola el orden público panameño, puesto que la causal invocada se asemeja a la del "mutuo consentimiento", y si bien es cierto que para la fecha en que el Tribunal extranjero dictó la sentencia de divorcio que fue el 25 de octubre de 1993, no se encontraba en vigencia en la República de Panamá el Código de la Familia, el mismo entró a regir mediante Ley 3 de 17 de mayo de 1994; es importante indicar que la Causal por la cual se dio el divorcio se encontraba establecida en el numeral 11 del artículo 114 del Código Civil que para esa época regia dicha materia (lo resaltado en negrilla es nuestro), por cuanto siendo ello así cumple con el requisito exigido por nuestra legislación.

Finalmente, observamos que la sentencia objeto de exequátur cumple con los requisitos de autenticidad, por lo que se concluye que no se viola la Ley Panameña, para que sea reconocida en nuestro territorio nacional, por lo que se debe acceder a la petición formulada.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE, la Sentencia de Divorcio, proferida por el Tribunal Superior de Shelby Nº 1 Condado de Shelby, Estado de Indiana de los Estados Unidos de América fechada 25 de octubre de 1993, por la cual declara disuelto el vínculo matrimonial que unía a los señores MARIAZELL ELISA MICHAELIS CALVO y KEVIN E. MENTZER.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba en los libros correspondientes la sentencia de divorcio antes señalada en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y cúmplase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

MARKELA DUDLEY MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO EMITIDA POR LA CORTE DE CIRCUITO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO JUDICIAL EN Y PARA EL CONDADO DE HILLSBOROUGH, ESTADO DE FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA - MAGISTRADO PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	lunes, 28 de febrero de 2011
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	337-10

V I S T O S:

La licenciada VIELKA DUDLEY CASTILLO en su condición de apoderada especial de MARKELA DUDLEY (MARQUELA ÁVILA), ha presentado escrito en el cual solicita a esta Sala de Negocios Generales el reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera proferida por la Corte de Circuito del Décimo Tercer Circuito Judicial en y para el condado de de Hillsborough, Estado de Florida, Estados Unidos de América en la cual se declara la disolución matrimonial entre MARQUELA ÁVILA y ASUNCIÓN ÁVILA.

ANTECEDENTES DEL CASO

Este Tribunal Tripartito, mediante Auto de dieciocho (18) de mayo del dos mil diez (2010), concedió a la petente un término de cuarenta y cinco (45) días para que allegara al expediente el acuerdo relativo a la guarda de la menor de edad, JOVANIE A. AVILA, en atención a lo dispuesto en el artículo 218 del Código de la Familia y del Menor.(Cfr. f. 35)

El veinticinco (25) de agosto del presente año, la legista solicita prórroga al termino concedido, para cumplir con la presentación del Acuerdo requerido por esta Sala, mismo que se lo otorga a través del Auto con calenda dos (2) de septiembre del año que decurre. (Cfr. f. 40)

Antes del vencimiento de la prórroga concedida, la licenciada DUDLEY CASTILLO entrega el acuerdo solicitado, el cual reposa a foja 44 y 47 de este dossier y renuncia al resto del termino, por lo que pasaremos analizar la presente petición.

La solicitud inicial radica en el hecho de que las partes señaladas contrajeron matrimonio el 23 de marzo de 1984, en el Juzgado Municipal de San Miguelito, Corregimiento Amelia Denis De Icaza, Distrito de San Miguelito, mismos que se encuentra inscrito a Tomo 220 de matrimonios de la Provincia de Panamá, Partida No. 1830 de la Dirección General de Registro Civil (vf.25); matrimonio que la Corte de Circuito del Décimo Tercer Circuito Judicial del Condado de Hillsborough, Estado de Florida declara disuelto y los restaura al estatus de solteros, ésto mediante Sentencia de Divorcio de 8 de julio de 2009.

Los documentos presentados por la licenciada DUDLEY CASTILLO, para sustentar su petición son: Poder; el Certificado de Matrimonio expedido por la Dirección General del Registro Civil; Copia autenticada de la Sentencia de Divorcio fechada 27 de marzo de 2007, con su respectiva legalización consular (Cfr. fs. 4 a 12 vlta.) y traducción al idioma castellano de la Sentencia señalada (Cfr. fs.13 a 24).

OPINIÓN DE LA PROCURADORÍA

Cumpliendo con lo normado en el artículo 1420 del Código Judicial, se le dio traslado al Procurador General de la Nación, Suplente quien mediante Vista No 26 de 30 de abril de 2010, manifestó:

"/...

... se observa que el fallo en examen cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 877 del Código judicial, ya que está debidamente autenticado y legalizado por el Cónsul General de Panamá en Tampa, Florida, Estados Unidos de América; además, ha sido traducido del inglés al español por intérprete público autorizado.

> En cuanto a los requisitos de fondo, es preciso verificar si la sentencia ha sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal. En ese sentido vemos que el fallo en examen se dictó con fundamento en la declaración de la disolución de un vínculo matrimonial, es decir, del reconocimiento de un derecho personalísimo; por tanto, se satisface el primer requisito previsto en la norma.
>
> ...
>
> ..., al examinar la sentencia se aprecia que las partes se sometieron voluntariamente a un convenio de divorcio, el cual se incorporó al fallo, lo cual evidencia la anuencia del demandado en disolver el vínculo marital, razón por la cual se cumple con el requisito previsto en el numeral 2 del artículo 1419 del Código Judicial.
>
> En cuanto a la licitud de la pretensión que motivó el pronunciamiento jurisdiccional, aprecio que no se específica expresamente la causal de divorcio; sin embargo, se menciona que éste se concede porque el matrimonio está "irrevocablemente roto", situación que es compatible a la causal contenida en el numeral 10 del artículo 212 del código de la Familia, es decir la disolución del matrimonio por el mutuo consentimiento de los cónyuges. ...
>
> En el caso que nos ocupa, se observa que a la fecha en que se presenta la solicitud de divorcio, las partes tenían más de 20 años de estar casados y el convenio de divorcio incluye el régimen de manutención del menor JOVANIE ÁVILA , al igual que la división de bienes y obligaciones entre los cónyuges, razón por la cual se adecúa (sic) a la causal de divorcio por mutuo consentimiento que prevé nuestro ordenamiento.
>
> .../"

Como corolario de lo expuesto, el señor Procurador General de la Nación, Suplente recomienda se acceda, a la presente solicitud de Reconocimiento y Ejecución de Sentencia Extranjera de Divorcio, la cual disuelve el matrimonio que mantenía unido a los señores MARQUELA ÁVILA y ASUNCIÓN ÁVILA. (Cfr. f. 33)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Cumplido con el procedimiento establecido en el Código Judicial panameño para la homologación de sentencias extranjeras, la Sala Cuarta de Negocios Generales pasa a conocer la solicitud presentada con la finalidad de examinar si la sentencia extranjera, dictada por la Corte indicada, de 8 de julio de 2009, cumple con los requisitos de forma y de fondo exigidos por nuestra legislación.

De conformidad con el numeral 2 del artículo 100 del Código Judicial, la Sala Cuarta de Negocios Generales está facultada para examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en país extranjero.

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero, que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que la copia de la sentencia sea auténtica.

Confrontaremos la petición formulada con los artículo 1419 y 877 del Código Judicial, respecto a este último se observa que la documentación se encuentra con su respectiva autenticación consular y la legalización del Ministerio de Relaciones Exteriores (vf. 12 vlta.)

Observamos que la sentencia objeto del petitium cumple con los requisitos señalados en el artículo 1419 del Código Judicial, ya que fue en ejercicio de una pretensión personal y se desprende de su contenido que ambas partes participaron en la misma.

En cuanto a la licitud de la obligación, se constata que la causal en que se fundamenta la sentencia foránea para disolver el vínculo matrimonial es el hecho de que la relación matrimonial se encuentra irremisiblemente roto; causal no contemplada en el Código de la Familia y del Menor; no obstante, esta situación es asimilada con la causal contenida en el artículo 212 numeral 10 lex cit. Aunado al hecho que el Juez contempló lo relativo a la custodia, al régimen de visita y lo concerniente a la alimentación del menor de edad habido en el matrimonio y que ambas partes presentaron pautas referente a la división de bienes. (Art. 218 Código de la Familia y el menor).

Argumentado lo anterior, se concluye que la sentencia extranjera cuyo reconocimiento y ejecución se solicita fue emitida en atención a una pretensión personal, no fue dictada en rebeldía, no violenta el orden público interno y se extendió una copia autenticada de la misma, cumpliéndose con la norma que regula esta materia; por lo que debemos concordar con la recomendación del Procurador General de la Nación, Suplente y acceder a lo solicitado.

En mérito de lo antes expuesto, la CORTE DE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia extranjera de 8 de julio de 2009, emitida por la Corte de Circuito del Décimo tercer Circuito Judicial en y para el Condado de Hillsborough, Estado de Florida, Estados Unidos de América, donde se concluye que el matrimonio entre MARQUELA ÁVILA (ahora MARQUELA DUDLEY) y ASUNCIÓN ÁVILA es disuelto.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la Sentencia de divorcio supracitada.

Notifíquese y CÚMPLASE
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

KYRA TATIANA BAZÁN APARICIO, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DE COMMON PLEAS, ESTADO DE OLLIO, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA EL 7 DE NOVIEMBRE DE 1996, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE MANTENÍA UNIDA A TERY ALLEN BROWN. -. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	lunes, 28 de febrero de 2011
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	1160-10

V I S T O S:

El Licenciado Plinio F. Valdes F. presentó ante la Sala Cuarta de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia solicitud de Reconocimiento de Ejecución de Sentencia Extranjera en favor de la señora KYRA TATIANA BAZAN APARICIO con el fin de que sea reconocida y ejecutada en la República de Panamá la Sentencia Extranjera de divorcio fechada 23 de julio de 2009, proferida por la Corte de Common Pleas, Estado de Ohio de los Estados Unidos de América, mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial que la mantenía unida al señor TERRY ALLEN BROWN .

ANTECEDENTES

Fundamenta su solicitud exponiendo los siguientes señalamientos:/.... Que la señora Kyra Tatiana Bazan Aparicio es ciudadana panameña como consta el Certificado de Nacimiento, que ambos señores el día 7 de noviembre disolvieron formalmente su matrimonio,que la señora Kyra Tatiana Bazan Aparicio desea le sea reconocido en Panamá la Sentencia de Divorcio que fuera expedida por la Corte Common Pleas, Estado de Ohio, Estados Unidos de América, ante los hechos expuesto solicita el reconocimiento y ejecución de la sentencia de Divorcio a favor de su representada; y para ello hace acompañar las siguientes pruebas, (fs.3).

Certificado de Nacimiento de KYRA TATIANA BAZAN APARICIO

Certificado de Matrimonio de la señora KYRA TATIANA BAZAN APARICIO y TERRY BROWN.

Copia del Decreto de Disolución de Matrimonio expedida por la Corte Common Pleas Estado de Ohio, Estados Unidos con su debida traducción.

De la referida solicitud se le corre traslado al señor Procurador General de la Nación quien mediante Vista Nº 81 de 9 de noviembre de 2010, fundamento su petición por las siguientes razones: /.... considera que se ha satisfecho cada uno de los requisitos que establece el artículo 1419 del Código Judicial en cuanto a los medios probatorios, añade que dicha sentencia cuya ejecución se solicita fue dictada a raíz de una pretensión personal,en cuanto a la notificación de la demanda, la señora Kyra Tatiana Bazán Aparicio fue informada de la existencia de este proceso, lo cual puede comprobarse en la sentencia que disuelve el vínculo (fs. 16-21); en cuanto a la licitud de la obligación, se aprecia que la sentencia de divorcio fue dictada el 23 de julio de 2009 es decir que las partes tenían más de dos (2) años de celebrado, por tanto la causal es compatible con nuestro ordenamiento según lo previsto en el numeral 10 del artículo 212 del Código de Familia además no existen hijos en el matrimonio. En consecuencia, recomienda que debe accederse a la petición de reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera en la República de Panamá, mediante la cual se declara la disolución del vínculo matrimonial entre Kyra Tatiana Bazán Aparicio y Terry Allen Brown.

DECISIÓN DE LA SALA

En atención a lo que dispone el numeral 2 del artículo 100 del Código Judicial, y una vez cumplido con el procedimiento en cuanto a la homologación de sentencias extranjeras, esta Colegiatura analiza si procede la viabilidad de la solicitud con el fin de verificar si cumple con los requisitos que estable y exige nuestra legislación para su consecución.

El artículo 877 lex cit preceptúa que todo documento proveniente del extranjero debe estar debidamente autenticado, sea por vía consular o diplomática. De fojas 14 -17 se aprecia la autenticación de la sentencia legalizada por las autoridades correspondientes con su respectiva traducción al idioma español.

Al examinar la documentación atendiendo a lo consagrado en los numerales 1 y 2 del artículo 1419 del Código Judicial, la Sala advierte que la sentencia fue dictada en el ejercicio de una pretensión .En este mismo orden de ideas se aprecia a folio 18-21 la celebración de un Contrato entre los cónyuges de fecha 7 de noviembre de 1996 en donde queda debidamente establecido en cada uno de los numerales todo lo concerniente,sobre la Divisiones de bienes; aunado al hecho que dentro de dicha relación no procrearon hijos, lo que permite concluir que la referida sentencia no fue dictada en rebeldía

En cuanto a la licitud de la obligación, se observa que no viola el orden público panameño, ya que la causal invocada se asemeja a la de "mutuo consentimiento", contemplada en el numeral 10 del artículo 212 del Código de la Familia, atendiendo a que el vínculo matrimonial duró 18 años antes de la disolución del matrimonio, y la voluntad de las partes tal como se infiere del acuerdo antes descrito.

Por tanto los Magistrados que forman parte de la Sala Cuarta de Negocios Generales concluyen que no se viola la Ley Panameña, para que sea reconocida y ejecutada en nuestro territorio nacional, es por ello que debe accederse a la petición formulada por el Licenciado PLINIO VALDES.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE, la Sentencia de Divorcio proferida por la Corte de Common Pleas, Estado de Ohio de los Estados Unidos de América,el 23 de julio de 2009,mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial, l que unía a los señores KYRA TATIANA BAZAN APARICIO y TERRY ALLEN BROWN.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba en los libros correspondientes la sentencia de divorcio antes señalada en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y cúmplase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

TERESA MARILYN CONCEPCION FALCONETT, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE

SUPERIOR DE CALIFORNIA, CONDADO DE SAN DIEGO, ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA, PARA QUE SE DECLASE DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE MANTENÍA CON STEVEN MICHAEL THOMSON. -. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	lunes, 28 de febrero de 2011
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	1085-10

V I S T O S:

La señora TERESA MARILYN CONCEPCION FALCONETT, mediante poder conferido a la licenciada Xenia Judith Cedeño C., presentó ante la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, solicitud para que se reconozca y declare ejecutable en la República de Panamá, la sentencia extranjera de divorcio, fechada 26 de agosto de 2008, dictada por la Corte Superior de California, Condado de San Diego, Estados Unidos de América, quien declaró disuelto el vínculo matrimonial que la mantenía unida al señor STEVEN MICHAEL THOMPSON.

La apoderada judicial de la solicitante, fundamenta su solicitud en los siguientes hechos:

"PRIMERO: STEEN MICHAEL THOMSON, de nacionalidad estadounidense y TERESA MARILYN CONCEPCION FALCONETT, contrajeron matrimonio en los Estados Unidos, el veintidós (22) de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro (1984), el cual se encuentra inscrito en el Tomo número doce (12) de matrimoios en el exterior, Partida número dos mil cuatrocientos diez y seis (2416) del Registro Civil.

SEGUNDO: La Corte Superior de California, Estado de San Diego, mediante Fallo o Sentencia de 26 de agosto de 2008, declaró disuelto el vínculo matrimonial que unía a STEVEN MICHAEL THOMSON con TERESA MARILYN CONCEPCION FALCONETT.

TERCERO: STEVEN MICHAEL THOMSON el día 26 de febrero de 2009, contrajo nuevo matrimonio con JANETTE CECILIA LEE, en la ciudad de Murria, estado de UTA, Condado de Salt lake, Estados Unidos.

CUARTO: TERESA MARILYN CONCEPCION FALCONETT solicita, con todo respeto, a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, que se reconozca la Sentencia de 26 de Agosto de 2008, emitida por la Corte Superior de California, Estados de San Diego, mediante la cual declaró disuelto el vínculo matrimonial que la unía con STEVEN MICHAEL THOMSON, y, en consecuencia, se ordene al Registro Civil su inscripción en el To9mo(sic) y Partida correspondiente."

Con la solicitud se acompañaron las siguientes pruebas, el poder conferido por la peticionaria a la licenciada Teresa M. Concepción, copia de la sentencia de divorcio de 26 de agosto de 2008, dictada por Tribunal extrajero, debidamente autenticado y traducido al idioma español, copia del Certificado de Matrimonio habido entre TERESA MARILYN CONCEPCION FALCONETT y STEVEN MICHAEL THOMPSON, inscrito en el tomo 12, partida 2416, extendido por la Dirección Nacional de Registro Civil, del Tribunal Electoral. (fs. 2,4-10, 16)

OPINION DEL PROCURADOR

Admitida, la solicitud de exequátur, se procedió a correrle traslado al señor Procurador Generald de la Nación, Encargado, acatando lo ordenado por el 1420 del Código Judicial, quien al emitir su Vista No. 76, de 25 de octubre de 2010, se manifestó conforme, toda vez que, se cumplió con los requerimientos del artículo 877 del Código Judicial, sin embargo, en lo medular de exposición, manifestó:

"...En consecuencia, considero que la Sala debe acceder a la petición de reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera en la República de Panamá, mediante la cual se declara la disolución del vínculo matrimonial entre TERESA MARILYN CONCEPCION FALCONETT y STEVEN MICHAEL THOMPSON porque cumple con los requisitos, que para esta clase de negocio exige nuestra legislación procesal panameña."

DECISION DE LA SALA

Cumplido con el procedimiento establecido para la homologación relativo a las sentencias extranjeras, lo cual corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales, de acuerdo al numeral 2, del art. 100 del C. Judicial, se

procede a conocer la solicitud presentada, con la finalidad de examinar si la referida sentencia extranjera de 26 de agosto de 2008, dictada por la Corte Superior de California, Condado de San Diego, Estados Unidos de América, reúne los requisitos de fondo y forma, que establecen nuestra legislación panameña.

Ahora bien, para que una sentencia de divorcio dictada en el extranjero, sea reconocida en nuestro país, debe cumplir una serie de requisitos, los cuales se encuentran recogidos en el artículo 1419 del C. Judicial, que establece:

> "...Sin perjuicio de lo que dispone en tratados especiales, ninguna sentencia dictada en país extranjero podrá ser ejecutada en Panamá, si no reúne los siguientes requisitos:
>
> 28. Que la sentencia haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal, salvo lo que la Ley disponga especialmente en materia de sucesiones abiertas en países extranjeros;
>
> 29. Que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, para los efectos de este artículo, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, habiéndose ordenado la notificación personal por el Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución;
>
> 30. Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y
>
> 31. Que la copia de la sentencia sea auténtica..."

Seguidamente, procede la Sala a verificar el cumplimiento de los requerimientos establecidos en la norma transcrita anteriormente. En primer lugar, vemos que la sentencia fue dictada a consecuencia de una pretensión personal, solicitada por una de las partes, Steven Michael Thompson, cuyo principal objeto era disolver el vínculo matrimonial.(numeral 1)

Asimismo, de la lectura de la copia de la sentencia adjuntada, se denota claramente, que la señora Teresa Marilyn Concepción Falconett, tenía conocimiento de la misma, puesto que fue notificada, descartándose la posibilidad de haber sido dictada en rebeldía. (numeral 2)

Aunado a lo anterior, pudimos percatarnos, que la pareja contrajo nupcias el diez (10) de septiembre de 1984, y la sentencia de divorcio dictada en el extranjero lleva fecha de 26 de agosto de 2008, lo que a simple vista, determina la diferencia que hay entre una fecha y la otra, o sea, que ha transcurrido más de dos (2) años, de haberse celebrado el matrimonio, requisito mínimo para peticionar el divorcio, conforme a nuestro ordenamiento jurídico; igualmente, ambas partes estaban anuentes al proceso de divorcio, además, son personas adultas, aspectos que también son considerados, y que a nuestro juicio encajan perfectamente en la causal 10 del artículo 212 del Código de la Familia, (que más adelante pasaremos a transcribir), por lo tanto, es lícita en nuestro país, ya que no vulnera nuestro fuero interno. (numeral 3)

"Artículo 212. Son causales de divorcio:

1 ....

2 ....

10.El mutuo consentimiento de los cónyuges siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1. Que los cónyuges sean mayores de edad;

2. Que el matrimonio tenga como mínimo dos años de celebrado; y

3. Que las partes ratifiquen su solicitud de divorcio transcurridos dos meses desde la presentación de la demanda de divorcio y antes de los seis (6) meses de la citada presentación.

En lo que respecta, a las formalidades del artículo 877 del Código Judicial, advierte la Sala, que la copia de la sentencia extranjera aportada, se encuentra autenticada por las autoridades consulares de Panamá, con funciones designadas en el lugar de procedencia, extendidas conforme a la ley local de éstos, y traducidos debidamente al idioma español, por interprete público autorizado. (ver fs. 4 y 5) (numeral 4)

Por otro lado, el Tribunal foráneo, al dictar la referida sentencia de divorcio, dejó establecida disposiciones a seguir, en cuanto a la manutención de su hijo o manutención familiar.

Finalmente, al examinar las piezas que conforman el expediente, concluímos que se ha cumplido con los requisitos, exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida y ejecutada en la ciudad de Panamá, la sentencia de divorcio dictada en el extranjero, peticionada por Teresa Marilyn Concepción Falconette.

En consecuencia, la SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia extranjera de divorcio dictada por la Corte Superior de California, Condado de San Diego, Estados Unidos de América, fechada 26 de agosto de 2008, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre TERESA MARILYN CONCEPCION FALCONETT y STEVEN MICHAEL THOMPSON.

Se AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil, de la República de Panamá, realizar las anotaciones e inscriba en los libros correspondientes la presente sentencia de divorcio, en los términos que ella indica.

Notifíquese y Cúmplase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

EXHORTO / CARTA ROGATORIA

Notificación

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRINCIPADO DE MÓNACO, RELATIVO A LA NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA A LA EMPRESA WHITE CLOUDS CAPITAL S. A. - PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ - PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	martes, 08 de febrero de 2011
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	926-10

V I S T O S:

La Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores ha remitido a esta Superioridad la solicitud de auxilio judicial librado por el Tribunal de Primera Instancia del Principado de Mónaco, para que esta colegiatura determine la viabilidad o no de lo solicitado por las autoridades requirentes.

Las autoridades del Principado de Mónaco solicitan lo siguiente:

"Notificación:

A petición de la SOCIETE D'ENTREPRISES ELECTRIQUES (SEE), sociedad anónima monegasca inscrita en el Directorio de Comercio e Industria bajo el No.56 S 0280, cuya sede está situada 1, avenue des Castelans, State Louis II, entrada H en MONACO (98000), haciendo diligencias por su consejero delegado en ejercicio, domiciliado en esta calidad en dicha sede;

Fijando domicilio en el Bufete de la Señora Evelyne KARCZAG-MENCARELLI, Abogado-Defensor ante el Tribunal de Apelación de Mónaco, 7-9 avenue de Grande Bretagne.

Notifiqué y en la cabeza de las presentes di copia a:

1. La sociedad denominada WHITE CLOUDS CAPITAL, S.A., sociedad de derecho panameño cuya sede está situada, Calle Elvira Méndez, Edificio Vallarino Piso 1, Panamá (República de Panamá), en la persona de su presidente en ejercicio, residiendo allí en esta calidad".

Hechos en que sustentan la petición:

Primero: Según un acta redactada por el Letrado Henry REY, Notario, de fecha 23 de noviembre de 2006, la sociedad de derecho panameño denominada WHITE CLOUDS CAPITAL, S.A., adquirió un apartamento, un depósito y un aparcamiento doble en el edificio le Giotto, situado 2 quai Jean-Charles REY en Mónaco, por medio del precio de 5 350 000 euros, pagado al contado a la altura de la suma de 2 140 000 euros y financiado por un préstamo otorgado por la COMPAGNIE MONEGASQUE DE BANQUE (CMB) hasta la cantidad de 3 210 000 euros.

Segundo: Según presupuestos aceptados el 18 de febrero de 2008, 29 de agosto de 2008 y 16 de octubre de 2008, la sociedad WHITE CLOUDS CAPITAL, S.A. y la sociedad SWALES & CIE (INGEBAT) confiaron a la sociedad SEE la realización de trabajos de electricidad/domótica en el apartamento arriba mencionado.

Tercero: Ni la sociedad WHITE CLOUDS CAPITAL, S.A., emplazada ante la Fiscalía General de Mónaco, ni la sociedad SWALES & CIE citada a la persona de su representante, comparecieron para hacer valer sus medios de defensa.

Cuarto: El Tribunal condena a la sociedad WHITE CLOUDS CAPITAL, S.A., que pague a la societé d'Entreprises Electriques (SEE) la suma principal de 88 706,74 euros con intereses al tipo legal a partir de la intimación del 4 de noviembre de 2009.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Procedemos a examinar si la presente solicitud cumple con los requisitos de orden formal, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales.

El artículo 100, numeral 3, del Código Judicial, manifiesta expresamente que le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales, recibir exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros, determinar su cumplimiento en el territorio nacional y además comisionar al funcionario o tribunal que debe cumplir con la asistencia encomendada.

La presente rogatoria debe ser analizada en base al principio de reciprocidad y buena fe, que debe caracterizar los países miembros de la Comunidad Internacional, dado a que no existe convenio alguno que rija la cooperación entre el Principado de Mónaco y la República de Panamá.

Esta Sala tomando como base el principio mencionado, podrá declarar la viabilidad o no de la petición en virtud de las limitaciones contempladas en nuestra legislación vigente.

El Doctor Gilberto Boutin I., en su obra Derecho Internacional Privado, explica, que:

> "La reciprocidad es el principio más utilizado por la Sala IV de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia de Panamá en materia de cooperación judicial a falta de convenio internacional entre el país requirente y el foro panameño.
>
> Pero de forma paralela la reciprocidad se aplica como un principio de solidaridad a la justicia extranjera, aún cuando este principio no sea una regla de derecho en estricto sentido. Otros apuntan que la reciprocidad constituye una obligación internacional de los Estados.
>
> A falta de tratado se reconoce los efectos de toda comisión extranjera siempre que cumpla con un mínimo de formalidades y no violente el orden público internacional.
>
> La reciprocidad en la práctica es fundamento de la solidaridad jus naturali que percibe el juzgador panameño."
>
> (Derecho Internacional Privado. Edición Maitre Boutin, Segunda Edición, 2006, Pág.867.)

Lo solicitado por las autoridades del del Principado de Mónaco consiste en "la Notificación de la sentencia del 15 de abril de 2010 a la sociedad de derecho panameño "WHITE CLOUDS CAPITAL, S.A.", con su domicilio social en Calle Elvira Méndez, Edificio Vallarino, Piso 1, Panamá, República de Panamá."

No se observan vicios que vulneren nuestro ordenamiento jurídico interno, pues se trata de una mera notificación a la sociedad mencionada, de la sentencia de fecha 15 de abril de 2010, en la cual se le condena al pago a la Societé d'Entreprises Electriques (SEE) la suma principal de 88 706,74 euros con intereses legales a partir de la intimación del 4 de noviembre de 2009.

Los documentos provenientes de las autoridades del Principado de Mónaco, se encuentran debidamente autenticados con el sello de apostilla, el cual suprime cualquier tipo de legalización consular.

Considera la Sala, que debe accederse a lo pedido, lo cual será diligenciado de conformidad con los presupuestos legales de nuestro ordenamientos jurídico.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el exhorto librado por el Tribunal de Primera Instancia de Mónaco, para la notificación de la Sociedad WHITE LOUDS

CAPITAL, S.A., y ORDENA que el mismo sea diligenciado por la secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales.

Realizada la diligencia, REMITASE el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CANTÓN DE GINEBRA, SUIZA, RELATIVO A LA NOTIFICACIÓN DE UN ACTA JUDICIAL A CROLLFAR FINANCE INC, DENTRO DEL PROCESO INTERPUESTO POR STEFAN GYBELS, DIRK GYBELS, KRIS GYBELS Y JULIENNE VAN DE VEN. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	martes, 08 de febrero de 2011
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	918-10

V I S T O S:

Por conducto de la Subdirectora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, se ha remitido a la Sala de Negocios Generales Exhorto librado por el Tribunal de Primera Instancia de Cantón de Ginebra, Suiza, dentro del proceso interpuesto por Stefan Gybels, Dirk Gybels, Kris Gybels y Julienne Van de Ven contra BANCO THALER, S. A. y CROLLFAR FINANCE INC., a fin de determinar si es viable su diligenciamiento en el territorio panameño.

La solicitud formulada por el Estado requirente consiste en notificar a la sociedad "CROLLFAR FINANCE INC., con domicilio en Calle 53 Este, Marbella, Torre Swiss Bank, 2do. Piso, Panamá, República de Panamá", de la citación de comparecencia para el Lunes 12 de septiembre de 2011, a las 15.30 horas ante el Palacio de Justicia, Edificio B, primer piso, Sala B6 1 Place du Bourg-de-Four, Ginebra, referente a la demanda de medidas pre-provisionales y provisionales interpuesta en su contra a causa de un proceso de sucesión intestada de quien en vida se llamó Renaat Gybels, para lo cual se adjuntan 2 ejemplares, solicitando sea remitido acuse de recibo de notificación adjunto.

En virtud de lo consagrado en el numeral 3 del artículo 100 del Código Judicial, le corresponde a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la función de recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por Tribunales extranjeros, determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario que debe cumplirlo.

Corresponde, en primer lugar, determinar si existe entre la República de Panamá y Suiza convenciones suscritas relativas a exhortos o cartas rogatorias. En cuanto a esta materia, observa la Sala que no existe convención alguna entre ambos países, por lo que es necesario recurrir al principio de reciprocidad, solidaridad y buena fe que debe imperar entre los países que integran la comunidad internacional, sin que con ello se conculque el derecho positivo panameño.

Se desprende que, la documentación suministrada se encuentra traducida al idioma español por intérprete público autorizado, debidamente legalizada mediante el sello de apostilla, lo cual encierra la presunción que los documentos han sido expedidos de acuerdo a la Ley local del país requirente, y la cual suprime la exigencia de la legalización para documentos públicos en el extranjero, de conformidad con la Ley N 6 de 25 de junio de 1990 (Convención de la Haya de 5 de octubre de 1961). (Ver fs. 3-68)

Ahora bien, observamos que la diligencia solicitada se circunscribe a la realización de un acto de mero trámite como lo es la notificación y entrega de documentos, contemplado en nuestro Derecho Procesal Civil Panameño, por tanto, no se advierte obstáculo alguno para prestar la cooperación requerida.

Por lo expuesto, esta Corporación de Justicia estima que debe accederse al diligenciamiento del presente exhorto en el territorio nacional, atendiendo a los preceptos que rigen nuestro ordenamiento jurídico.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE el Exhorto librado por el Tribunal de Primera Instancia de Cantón de Ginebra, Suiza, dentro del proceso interpuesto por Stefan Gybels, Dirk Gybels, Kris Gybels y Julienne Van de Ven contra BANCO THALER, S. A. y CROLLFAR FINANCE INC. y ORDENA que la diligencia sea efectuada por la Secretaría de la Sala de Negocios Generales.

Concluido el trámite respectivo, REMÍTASE el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ANIBAL SALAS CÉSPDES
CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE APELACIÓN DE AIX EN PROVENCE, REPÚBLICA DE FRANCIA, RELATIVA A LA NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA A LA EMPRESA MURESA INTERTRADE. - PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. - PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	martes, 08 de febrero de 2011
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	917-10

V I S T O S:

A través de la Sub- Directora General de Asuntos Jurídicos y tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, ha ingresado a esta Sala de Negocios Generales el Exhorto librado por el Tribunal de Apelaciones de Aix en Provence República de Francia , con el propósito de notificar a la Sociedad denominada “MURESA INTERTRADE, S.A”, localizada en P,O, BOX 4235 ZONA LIBRE DE COLÓN.

El auxilio solicitado conlleva la notificación de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelación de Aix en Provence a la sociedad antes mencionada, representada por su representante legal en el ejercicio de sus funciones.

CONSIDERACIONES

La Sala Cuarta de la Corte Suprema, es el ente idóneo para recibir exhortos comisiones rogatorias libradas por Tribunales extranjeros y determinar el cumplimiento, tal como lo establece el artículo 100, numeral 3 del Código Judicial.

Dicho precepto contempla como requisitos para acceder a la solicitud de asistencia Judicial, si la misma cumple con los requisitos formales para estos casos conforme lo establece nuestra legislación y convenios internacionales.

Se observa que lo solicitado por las autoridades francesas se sustanciará en atención a la buena fe que debe haber entre los países miembros de la Comunidad Internacional y el Principio de Reciprocidad, tal como lo dispone el artículo 877 del Código Judicial Panameño, dado que la República Francesa y la República de Panamá no han suscrito convenio que rija la cooperación judicial de carácter internacional.

El precepto antes citado, contempla como requisito para acceder a la solicitud básicamente que la documentación esté debidamente traducida al idioma español, como también que dichos documentos se encuentren legalizados por el Consulado de Panamá, con funciones en el País del cual proceden, o en su defecto por el representante consular o diplomático de una Nación amiga.

Observan los Magistrados que integran la Sala que dichos documentos se encuentran legalmente autenticados, tal como lo preceptúa el artículo antes descrito; apreciamos que lo solicitado consiste en la notificación de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelación de Aix en Provence, a la sociedad denominada “MURESA INTERTRADE, S.A”, localizada en P,O, BOX 4235 ZONA LIBRE DE COLON.

Dicha solicitud consiste en un mero trámite de notificación a la sociedad antes mencionada, por lo que no encontramos obstáculo para prestar la cooperación requerida.

En virtud que dicha sociedad está ubicada en la Provincia de Colón se Comisiona al Juez de Circuito Civil para que realice la notificación requerida.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE la solicitud de asistencia judicial procedente del Tribunal de Apelación de Aix en Provence, República de Francia, con relación a la notificación de la sentencia a la empresa MURESA INTERTRADE, S. A.

COMISIONA al Juez de Circuito Civil de la Provincia de Colón para efectuar la diligencia de notificación a la cual se accede a través del presente exhorto, una vez efectuada la misma sirvan remitir el expediente a la Secretaria de la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Nº 90, CAPITAL FEDERAL, REPÚBLICA DE ARGENTINA, RELATIVO A LA CAUSA CARATULADA "SARKISSIAN DED AROSEMENA, ALICIA ROSAS / SAYAO DE TANCO, ANA LICIA DE JESÚS S/DAÑOS Y PERJUICIOS." - PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. - PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	martes, 08 de febrero de 2011
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	1147-10

V I S T O S:

A través de la nota A. J. 2342, suscrita por la Sub- Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de nuestra República, ha ingresado a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, Exhorto librado en la causa caratulada SARKISSIAN DE AROSEMENA, ALICIA ROSA /SAYO DE TANCO, ANA LICIA DE JESUS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS, tramitado ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en la Civil Nº90, Capital Federal República de Argentina.

Requieren las autoridades Argentina lo siguiente: el requerimiento del Dr. Juan B. Sanmartín, domiciliado sitio en Apartado 0830-00244 de esta Ciudad, teléfono 261-7858 y se le tome declaración testimonial de reconocimiento de acuerdo al Interrogatorio consultable a fojas 4.

CONSIDERACIONES

La Sala Cuarta de la Corte Suprema, es el ente idóneo para recibir exhortos comisiones rogatorias libradas por Tribunales extranjeros y determinar el cumplimiento, tal como lo establece el numeral 3 del artículo 100 del Código Judicial.

Dentro de este contexto, debemos señalar que la República de Argentina y Panamá, son signatario de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, aprobada en Panamá mediante Ley Nº 13 de 23 de octubre de 1975, así como el Protocolo Nacional de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias,Ley de la República Nº 10 de 18 de junio de 1991.

Examinada la solicitud observa la Sala que ha sido librada dentro de una acción Civil, que se encuentra al alcance de la Convección. Dicha Convección se aplicara a los exhortos o cartas rogatorias expedido en actuaciones y procesos en materia Civil, por los órganos Jurisdiccionales de los Estados Partes en esta Convención que tengan por objeto la realización de actos procesales de mero trámite, tales como las notificaciones, como el caso que nos ocupa.

Por otra parte se establece que la solicitud requerida cumple con los requisitos exigidos para su diligenciamiento de acuerdo a lo normado en el artículo 5 de la Convección.

> Artículo 5. Los exhortos y cartas rogatorias se cumplirán en los Estados Partes siempre que reúnan los siguientes requisitos:a) Que el el exhorto o carta rogatoria se encuentre legalizada.b) Que el exhorto o carta rogatoria y la documentación anexa se encuentren debidamente traducidos al idioma oficial del Estado requerido.

Observan los Magistrados que integran la Sala que dichos documentos se encuentran legalmente autenticados, tal como lo preceptúa el artículo antes descrito, apreciamos que lo pedido por las autoridades Argentina consiste en el requerimiento del Dr. Juan B. Sanmartín, domiciliado sitio en Apartado 0830-00244 de esta Ciudad, teléfono 261-7858 y se le tome declaración testimonial de reconocimiento de acuerdo al Interrogatorio consultable a fojas 4.

Dicha solicitud consiste en un mero trámite de notificación y tomarle el interrogario solicitado por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº90, a la persona antes mencionada, por lo que, no encontramos obstáculo para prestar la cooperación requerida.

Con base en lo anterior esta Colegiatura considera que es viable lo solicitado por las autoridades requirentes en el presente exhorto y tratándose de materia civil para ello, se comisiona al Juez Primero de Circuito del Ramo Civil, para que lleve a cabo lo solicitado por las autoridades Argentinas.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,DECLARA VIABLE la asistencia judicial solicitada por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en la Civil Nº90, Capital Federal República de Argentina. Dentro de la causa caratulada SARKISSIAN DE AROSEMENA, ALICIA ROSA /SAYO DE TANCO, ANA LICIA DE JESUS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.

SE COMISIONA AL JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO del Ramo Civil para que lleve a cabo la diligencia solicitada, la cual se accede a traves del presente exhorto, una vez efectuada la diligencia solicitada sirvan remitir el expediente a la Secretaria de la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, para su posterior devolución a las autoridades correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE DISTRITO DE Y EN LUXEMBURGO, GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO, RELATIVO AL TRAMITE DE NOTIFICACIÓN DE LA EMPRESA DRYGARN ENTERPRISES COR - PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. - PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	martes, 08 de febrero de 2011
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	1006-10

V I S T O S:

La Subdirectora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante oficio A.J. No. 2032 de dieciocho (18) de agosto de dos mil diez (2010), remite a esta Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el exhorto librado por el Tribunal de Distrito de y para Luxemburgo, Gran Ducado de Luxemburgo.

En la Carta Rogatoria bajo estudio, (vf. 2), el petente solicita se realice la notificación y entrega de los documentos que se adjuntan, a la empresa DRYGARN ENTERPRISES CORP., con dirección en calle Aquilino De La Guardia, oficina 2102, piso 21 de la Torre Banco General, ciudad de Panamá.

Para decidir la viabilidad de esta solicitud, procede examinar si cumple con los requisitos de orden formal para estos asuntos conforme con nuestra legislación y los convenios internacionales sobre esta materia.

El artículo 100, numeral 3 del Código Judicial establece que es la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la encargada de recibir y tramitar los exhortos y cartas rogatorias librados por tribunales extranjeros.

El exhorto librado guarda relación con un proceso de retención de bienes interpuesto por el HSBC Private Bank establecida y con domicilio social en CH-1204, Ginebra, 2 en contra de Drygarn Enterprises Corp., quien recibió beneficio (dinero) de parte del señor Gianluigi Bernazzani Mazza, quien solicitó al Banco, en tres ocasiones distintas, vía fax desembolsó a favor de la empresa cuyos bienes se solicita se retenga. (Cfr.f. 15 y ss.)

La génesis del litigio radica en que el señor Bernazzani Mazza manifiesta que la firma que aparecen en los faxes enviados no es la suya, por lo que el Banco tuvo que reembolsar los retiros realizados a la cuenta del señor Bernazzani.

En ese orden de ideas, el Banco al considerar ese desembolso como pérdidas e interpone la demanda a la empresa cuyo auxilio judicial es solicitado por el Estado exhortante.

La República de Panamá y el Gran Ducado de Luxemburgo no han suscrito convenios bilaterales ni forman parte de convenios multilaterales referentes a la asistencia judicial; sin embargo, se debe precisar que la inexistencia de tratados o convenios entre Panamá y el Estado requirente no es motivo para rehusar la práctica de auxilio internacional, dado que la asistencia judicial tiene sustento en la buena fe que caracteriza las relaciones de los países que integran la comunidad internacional, el principio de reciprocidad y la costumbre internacional basados en el respeto al ordenamiento positivo interno.

Vistos los presupuestos legales exigidos para la solicitud pasamos a considerar los requisitos formales según nuestra legislación y el derechointernacional.

En relación con la documentación aportada, se aprecia que la misma fue presentada en el idioma castellano, además de poseer sellos y la incorporación de la Apostilla (Cfr. fs. 5, 6 y 13 vlta), situación legalmente permitida, cumpliéndose con lo normado en el artículo 877 del Código Judicial.

Ante este escenario jurídico, corresponde determinar la viabilidad de la solicitud, tomando en consideración el principio de reciprocidad. Siendo ello así, consideramos que procede lo solicitado por el Estado exhortante, pues no se violenta nuestro ordenamiento jurídico interno; se trata de un acto de mero trámite-notificación; y, se cumple con elmínimo de los requisitos exigidos por ley en cuanto a la legalización de los documentos.

En merito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE la solicitud de asistencia judicial librada por el Tribunal de Distrito de y para Luxemburgo, Gran Ducado de Luxemburgo; y, ORDENA que la misma sea diligenciada por la Secretaría de esta Sala.

Realizada la notificación requerida, DEVUELVASE el expediente al Ministerio de Relaciones Exteriores, para su reenvío a las autoridades correspondientes.

Notifíquese Y CÚMPLASE,
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE APELACIÓN DE PARÍS, DIVISIÓN 1, SALA 5, RELATIVO A LA NOTIFICACIÓN DE LA EMPRESA OSL STEAMSHIP CORP. - . ANÍBAL SALAS CÉSPÉDES - PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	miércoles, 09 de febrero de 2011
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	916-10

VISTOS:

La Subdirectora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante nota A.J. N□1864 de 30 de julio de 2010, hizo llegar a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema, el Exhorto librado por el Tribunal de Apelación de París, División 1, Sala 5, Francia, para que se notifique a la Compañía OSL STEAMSHIP CORP. (Ref: D3/3520TR2010), a fin de determinar su viabilidad en nuestro país.

La Sala Cuarta de Negocios Generales, es competente para recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo, de conformidad con el artículo 100, numeral 3 del Código Judicial.

El objeto del exhorto consiste en una notificación y entrega de copia de un acta judicial, dirigida a la compañía OSL STEAMSHIP CORP. (Ref. D3/3520TR2010), la cual mantiene funciones en la República de Panamá, con domicilio en calle 31 Este N□32, ciudad de Panamá, cuya Representación legal la ejerce la firma forense Padilla & Asociados, en nuestro país; asimismo, hacen énfasis, en que se lleve a cabo la notificación, "aún cuando haya pasado la fecha de convocatoria", (fs. 1) la cual se fijó para el día 2 de junio de 2010, con el objeto de que la referida compañía se apersonara al Tribunal de Apelaciones de París; denotándose claramente que la fecha de citación venció, lo que podemos comprobar a fojas 35 del expediente.

En primera instancia es preciso determinar, si existe alguna Convención Internacional entre el país requirente y el país requerido, de manera que el procedimiento a seguir para el diligenciamiento de la comisión, sea coforme a aquélla.

Es necesario mencionar que las autoridades francesas en su solicitud no hacen referencia a la buena fé, o al principio de reciprocidad, que debe existir entre los paises miembros de la comunidad internacional; sin embargo, tomando como marco legal el artículo 877 del Código Judicial, la misma se tramitará en atención a la buena fé, considerando que Francia y la República de Panamá no han suscrito Convenio alguno que rija la cooperación judicial de carácter internacional.

Ahora, al verificar la documentación remitida por el país exhortante, notamos que se encuentra debidamente legalizada, ya que, consta con los sellos de apostilla, requeridos para este tipo de procesos, lo que la hace auténtica; fue expedido de acuerdo a las normas del Estado emisor (fs. 66) además de ello, se encuentra debidamente traducida al idioma español, por intérprete público autorizado, puede decirse, que reúne a cabalidad los requisitos del artículo 877 lex cit.

Observan los Magistrados que integran la Sala, que la solicitud del país exhortante, trata de un procedimiento de mero trámite, como lo es una notificación y entrega de documento, lo cual no contraria nuestras normas derecho, en ese sentido, no hay razón para brindar la ayuda peticionada.

Cabe destacar que la República de Panamá, tiene a bien prestar ayuda a las naciones amigas en cuanto a notificaciones de procesos extranjeros, se refiere, siempre y cuando cumplan con el mínimo de requisitos, que exige nuestra ordenamiento jurídico, y considerando, que no vulnera nuestro fuero interno, procede acceder a la solicitud peticionada.

En mérito de lo expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIO GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE, la solicitud de asistencia judicial, procedente del Tribunal de Apelación de París, División 1, Sala 5, Francia, para que se notifique a la Compañía OSL STEAMSHIP CORP. (Ref: D3/3520TR2010), con domicilio en la República de Panamá, y se haga entrega de las copias adjuntadas al exhorto.

ORDENA que la misma sea diligenciada por la Secretaría de la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema.

Diligenciado el presente exhorto, remitase las actuaciones efectuadas al Ministerio de Relaciones Exteriores, para su posterior devolución a las autoridades francesas.

Notifíquese y Cúmplase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G.. (Secretario General)

EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL QUINTO ARBITRAL DE APELACIÓN DE LA CIUDAD DE VLADIVOSTOK, RUSIA.- PONENTE:WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	miércoles, 09 de febrero de 2011
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	1436-10

V I S T O S:

La Subdirectora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante oficio A.J. No. 2848 de veintidós (22) de noviembre de dos mil diez (2010), remite a esta Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el exhorto librado por la Tribunal Quinto Arbitral de Apelación de la ciudad de Vladivostok, Rusia a través de la Embajada de Panamá en la Federación de Rusia.

En la Carta Rogatoria bajo estudio, el país exhortante solicita se realice la notificación a la sociedad denominada NAVON INTERNATIONAL S. A., con domicilio en Calle 53, Swiss Tower, piso 16, Wolrd Trade Center, Urbanización Obarrio, Panamá, República de Panamá.

Para decidir la viabilidad de esta solicitud, procede examinar si cumple con los requisitos de orden formal para estos asuntos conforme con nuestra legislación y los convenios internacionales sobre esta materia.

El artículo 100, numeral 3 del Código Judicial establece que es la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la encargada de recibir y tramitar los exhortos y cartas rogatorias.

Del contenido del exhorto observamos que el 11 de junio de 2010, el Tribunal Quinto Arbitral de Apelación dentro de la causa A24-5403/2009, receptó queja de apelación en contra de Navon International, S.A. fijando para el día 22 de marzo de 2011, a las trece horas (13 horas 00 minutos), la audiencia para la vista de la causa señalada. (Cfr. f. 15)

Si bien la República de Panamá y Rusia no han suscrito convenios bilaterales ni forman parte de convenios multilaterales referentes a la asistencia judicial; se debe precisar que la inexistencia de tratados o convenios entre Panamá y el país requirente no es motivo para rehusar la práctica de auxilio internacional, dado que la asistencia judicial tiene sustento en la buena fe que caracteriza las relaciones de los países que integran la comunidad internacional, el principio de reciprocidad y la costumbre internacional basados en el respeto al ordenamiento positivo interno.

Vistos los presupuestos legales exigidos para la solicitud pasamos a considerar los requisitos formales según nuestra legislación y el derecho internacional.

En relación con la documentación aportada, se aprecia que la misma fue presentada en el idioma castellano traducida por interprete público autorizado, además los documentos principales poseen sellos, y la traducción tiene la incorporación de Apostilla (vf. 15 vlta.), situación legalmente permitida, cumpliéndose con lo normado en el artículo 877 del Código Judicial

Ante este escenario jurídico, corresponde determinar la viabilidad de la solicitud, tomando en consideración el principio de reciprocidad. No obstante, consideramos que procede lo solicitado por el Estado exhortante, pues no se violenta nuestro ordenamiento jurídico interno; se trata de un acto de mero trámite-notificación; y, se cumple con el mínimo de los requisitos exigidos por ley en cuanto a la legalización de los documentos.

Por todo lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el exhorto librado por la Tribunal Quinto Arbitral de Apelación de la ciudad de Vladivostok, Rusia; y, ORDENA sea diligenciado por la Secretaría de esta Sala.

Notifíquese Y CUMPLASE,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

EXHORTO, LIBRADO POR EL TRIBUBAL DE MANTOVA, ITALIA, RELATIVO A LA NOTIFICACIÓN DE UN ACTA JUDICIAL A LA EMPRESA KOPENIICK S. A. - . PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	miércoles, 09 de febrero de 2011
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	1381-10

V I S T O S:

El Subdirector General Encargado de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la nota A.J. No. 2650 de 28 de octubre de 2010, hizo llegar a esta Superioridad, el Exhorto librado por el Tribunal de Mantova, italia, relativo a la notificación de un acto judicial a la empresa KOPENICK, S.A.

El objeto del exhorto, versa sobre una notificación de un acto judicial, y entrega de documentos al representante legal de la empresa KOPENICK, S.A., radicada en la República de Panamá, con domicilio en el edificio Omega- Mezzanine, Ave. Samuel Lewis y, calle 53 de esta ciudad.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Es competencia de la Sala Cuarta de Negocios Generales, "recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por Tribunales Extranjeros, determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o Tribunal que debe cumplirlo", de conformidad con el numeral 3 del artículo 100 del Código Judicial.

En Primer lugar, es importante mencionar que, la República de Italia y la República de Panamá, no han celebrado convenio sobre cooperación judicial internacional, de modo que, su petición será atendida en base a la buena fe, que debe caracterizar a los países miembros de la comunidad internacional, y al principio de reciprocidad, motivo por el cual, se tomará como marco legal el artículo 877 lex cit.

La norma citada en el párrafo anterior, contempla como requisitos para acceder a la solicitud de un país extranjero, que la documentación presentada, debe estar autenticada por el funcionario diplomático o consular de Panamá con funciones en el lugar de donde proceda el documento, o en su defecto, por el representante diplomático o consular de una nación amiga, además debe estar traducida al idioma español, por intérprete público autorizado.

No obstante, podemos comprobar a fojas 12, que la documentación aportada se encuentra debidamente autenticada mediante la apostilla, igualmente, se encuentra traducida del idioma italiano al español por intérprete público autorizado; asimismo, la dirección aportada de la empresa a notificar, es clara y específica.

Aunado a lo anterior, observamos, que la petición trata de un acto de mero trámite, como lo es una notificación y entrega de documentos, lo cual no vulnera nuestro ordenamiento jurídico, por consiguiente, consideramos que debe accederse a la solicitud de las autoridades italianas.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE, el diligenciamiento en el territorio nacional, del exhorto librado por el Tribunal de Mantova, Italia, relativo a la notificación de un acto judicial a la empresa KOPENICK, S.A.

Asimismo, se ORDENA, que su diligenciamiento se lleve a cabo, a través de la secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales.

Realizada la diligencia de notificación, remítase el expediente a la Cancillería Panameña, para su posterior devolución a las autoridades exhortantes.

Notifíquese y Cúmplase,
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL LIBRADA POR EL JUZGADO DE CIRCUITO DE GDÁNSK, REPÚBLICA DE POLONIA, RELATIVA A LA NOTIFICACIÓN DE LA EMPRESA BERINGER SHIPPING LINES, INC. - PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	miércoles, 09 de febrero de 2011
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	1362-10

VISTOS:

El Subdirector Encargado de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante oficio A.J. 2623 de 28 de octubre de 2010, remitió a la Sala Cuarta de Negocios Generales, el Exhorto librado por el JUZGADO DEL CIRCUITO DE GDÁNSK REPÚBLICA DE POLONIA, dentro del proceso Civil instaurado por la empresa As Akciju Komercbanka S. A. contra la empresa Beringer Shipping Lines Inc.

En la carta rogatoria bajo estudio solicitan que se realice la notificación y entrega de diez (10) cuadernillos constantes de 5, 23, 9, 12, 50, 19, 18, 24 y 7 folios a la Empresa BERINGER SHIPPING LINES INC. con domicilio en IBC Tower, piso Nº 9 Oficina Nº 6 Avenida Manuel Espinosa Batista, Ciudad de Panamá.

Para determinar la viabilidad de la presente solicitud, se procede examinar si la misma cumple con los requisitos de orden formal para estos asuntos conforme con nuestra legislación y los convenios internacionales sobre esta materia.

El artículo 100 numeral 3 del Código Judicial establece que es la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el ente idóneo para recibir exhortos comisiones rogatorias libradas por Tribunales extranjeros y poder determinar su cumplimiento.

Si bien es cierto que entre la República de Panamá y la República de Polonia no hay convenios bilaterales, como tampoco forman parte de convenios multilaterales con referencia a la asistencia judicial, debemos precisar que la inexistencia de tratados y convenios entre Panamá y el País requirente no es óbice para rechazar la práctica del auxilio internacional, dado que la asistencia judicial tiene sustento en la buena fe que debe caracterizar las relaciones de los países que integran la comunidad internacional, el principio de reciprocidad y la costumbre internacional basado en el respeto al ordenamiento positivo interno.

Analizados los presupuestos legales exigidos para la presente solicitud, observamos que la documentación aportada como se aprecia a fojas 10 - 26 está traducida al idioma castellano, además de poseer sellos y la incorporación de la Apostilla, situación legalmente permitida, cumpliéndose con lo que preve el artículo 877 del Código Judicial.

Ante todas estas acotaciones, corresponde la viabilidad de lo solicitado por el País foráneo, tomando en consideración el principio de reciprocidad. No obstante, consideramos que procede lo solicitado, pues no se violenta nuestro ordenamiento jurídico interno; se trata de un mero trámite de notificación y entrega de documentos cumpliéndose con los requisitos exigidos por ley en cuanto a la legalización de los documentos.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE el exhorto librado por el Juzgado del Circuito de Gdánsk República de Polonia con relación a la notificación y entrega de diez cuadernillos a la Empresa BERINGER

SHIPPING LINES INC., con domicilio en IBC Tower, piso Nº 9 Oficina Nº 6 Avenida Manuel Espinosa Batista, Ciudad de Panamá. .

Se ORDENA que el mismo sea diligenciado por la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales.

Notifíquese y cúmplase,
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINZANZASCENTRO INTERREGIONAL DE AUDITORÍA DE ATENAS, RELATIVO A LA NOTIFICACIÓN DE LA EMPRESA ARK OVERSEAS, S. A. - MGD. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	lunes, 14 de febrero de 2011
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	711-10

V I S T O S:

La Subdirectora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante oficio A.J. No. 1423 de catorce (14) de junio de dos mil diez (2010), remite a esta Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el exhorto librado por el Ministerio de Hacienda de la República Helénica.

De acuerdo al documento en copia simple, visible a foja 3, remitido por la Embajada de Grecia en México a su homologo de Panamá, el Ministerio de Hacienda de la República Helénica envía el documento No. 147 del 11 de enero de 2010, en tres ejemplares relativos a la empresa "ARK OVERSEAS, S.A. para que a través del trámite de notificación sean entregados a Morgan & Morgan; Pablo Javier Espino y Adelina Mercedes Chavaría de Estribí. Agrega, que los mismos pueden ser ubicados en Vía España, Calle Colombia, Edificio Republic Panamas en la República de Panamá.

Es importante destacar, que esta Corporación actúa en atención al artículo 100, numeral 3 del Código Judicial que establece que es la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la encargada de recibir y tramitar los exhortos y cartas rogatorias librados por Tribunales internacionales.

Para decidir la viabilidad de esta solicitud, procede examinar si cumple con los requisitos de orden formal para estos asuntos conforme con nuestra legislación y los convenios internacionales sobre esta materia.

La documentación que reposa en el expediente principal en estudio, con relación a los otros dos ejemplares, difieren; toda vez, que la documentación in comento versa sobre una Petición de Casación ante el Tribunal Supremo de Justicia y sus antecedentes respectivos, el mismo es sobre un préstamo otorgado por el Banco del Chipre Compañía Pública Limitada a la sociedad International Reefer Services, S.A. identificado con el número 12527, quien de acuerdo a la documentación está domiciliada en Panamá. (Cfr. fs. 113)

No obstante, los otros dos ejemplares adjuntos, que también deben ser entregados, tratan sobre un audito realizado por el Centro Interregional de Auditoría de Atenas del Ministerio Helénico a la empresa Ark Overseas, S.A. identificado con el número /4680, que se dedica al comercio e intermediación de combustible. (Cfr. tomo 2).

Siendo ello así, los documentos en que se apoya el presente Suplicatorio difieren en cuanto a la parte objeto del trámite; toda vez, que en la carpeta judicial principal se hace alusión a International Refeer Services, S.A. mientras que en los otros dos ejemplares se refieren a

Ark Overseas, S.A., imposibilitando ésto, su gestión.

Dado que la República de Panamá y Grecia no han suscrito convención o tratados referente a la asistencia judicial; se debe precisar que la viabilidad de dicho auxilio dependerá de la buena fe que caracteriza las relaciones de los países que integran la comunidad internacional, el principio de reciprocidad y la costumbre internacional, siempre que ello no conculque nuestro derecho interno.

Vistos los presupuestos legales exigidos para la solicitud pasamos a considerar los requisitos formales según nuestra legislación y el derecho internacional.

En primer término se observa, que la documentación aportada se encuentra debidamente legalizada con la incorporación de la Apostilla (Cfr. tomo 2 y 3) y por la certificación consular (Cfr. f. 111), situación legalmente permitida, según lo normado en el artículo 877 del Código Judicial.

Cumplido el aspecto formal de la autenticación de los documentos, resulta importante acentuar que la rogatoria original que reposa a foja 112 de este dossier, no ha sido traducida al idioma castellano, como lo exige el artículo 5 acápite b. de la Ley 12 de 1975; sin embargo, los documentos que sirve de fundamento a esta petición (la Casación así como las Auditorías realizada por el Centro Interregional de Auditoría de Atenas del Ministerio Helénico) fueron expuestos en español.

Ante este escenario jurídico, este Tribunal Tripartito considera que no es viable acceder a lo solicitado por el Estado exhortante por no cumplir con los requisitos mínimos, exigido por ley, para su diligenciamiento.

Por último, la Sala advierte que una vez subsanada las omisiones señaladas, no habrá objeción alguna para prestar la asistencia requerida.

En merito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la solicitud de asistencia judicial librada por el Ministerio de Hacienda de la República Helénica, Grecia y ORDENA que el mismo sea devuelto al Ministerio de Relaciones Exteriores, para su reenvío a las autoridades correspondientes.

Notifíquese Y CÚMPLASE,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

EXHORTO LIBRADO EL, TRIBUNAL ORDINARIO DE VITERBO, SECCIÓN DE TRABJO, ITALIA. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	lunes, 14 de febrero de 2011
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	1360-10

V I S T O S:

La Directora General Encargada de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante oficio A.J. No. 2710 de primero (1) de noviembre de dos mil diez (2010), remite a esta Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el exhorto librado por el Tribunal Ordinario de Viterbo, Sección del Trabajo, Italia.

En la Carta Rogatoria bajo estudio, (Cfr. fs. 3 y 19), el petente solicita se realice la notificación y entrega de documentos adjuntos, a la empresa RANDOM s.r.l., con domicilio en calle 53 Este, MMG Tower, segundo piso en la ciudad de Panamá, República de Panamá, de la nueva fecha de audiencia programada.

Para decidir la viabilidad de esta solicitud, procede examinar si cumple con los requisitos de orden formal para estos asuntos conforme con nuestra legislación y los convenios internacionales sobre esta materia.

El artículo 100, numeral 3 del Código Judicial establece que es la Sala

Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la encargada de recibir y tramitar los exhortos y cartas rogatorias.

El exhorto librado trata sobre despido realizado en contra de la señora SISTIMINI NADIA por considerar la empresa RANDOM s.r.l. que la misma no realizaba la limpieza de manera correcta, dicha decisión fue apelada; no obstante, la notificación de la fecha de audiencia ha sido infructuosa en vista de que la empresa cuya notificación se requiere ha trasladado su sede a Panamá; en consecuencia, se programó nueva fecha para tal diligencia.

Si bien la República de Panamá e Italia no han suscrito convenios bilaterales ni forman parte de convenios multilaterales referentes a la asistencia judicial; se debe precisar que la inexistencia de tratados o convenios entre Panamá y el país requirente no es motivo para rehusar la práctica de auxilio internacional, dado que la asistencia judicial tiene sustento en la buena fe que caracteriza las relaciones de los países que integran la comunidad internacional, el principio de reciprocidad y la costumbre internacional basados en el respeto al ordenamiento positivo interno.

Vistos los presupuestos legales exigidos para la solicitud pasamos a considerar los requisitos formales según nuestra legislación y el derecho internacional. La documentación aportada fue presentada en idioma castellano traducida por interprete público autorizado, el documento fue presentado con Apostilla (Cfr. f.36) y fue dotado de autenticidad, situación legalmente permitida, cumpliéndose con lo normado en el artículo 877 del Código Judicial.

Ante este escenario jurídico, corresponde determinar la viabilidad de la solicitud, tomando en consideración el principio de reciprocidad.

La presente cooperación judicial tiene como propósito notificar y entregar los documentos a la compañia RANDOM s.r.l., de la nueva fecha de audiencia programada para el veinte (20) de diciembre de 2010, diligencia que se verificará en el Tribunal Ordinario de Viterbo, Sección de Trabajo; sin embargo, para cumplir con el procedimiento en este tipo de proceso se hará inalcanzable su tramite para la fecha requerida.

En consecuencia, se procederá con la devolución del documento con la finalidad de que se fije nueva fecha hábil, con el tiempo suficiente, para cumplir con lo peticionado.

En merito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la solicitud de asistencia judicial librada por el Tribunal Ordinario de Viterbo, Italia; y, ORDENA que el mismo sea devuelto al Ministerio de Relaciones Exteriores, para su reenvío a las autoridades correspondientes.

Notifíquese Y CÚMPLASE,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

EXHORTO, LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE DISTRITO DE LUXEMBURGO, ORDENADO POR EL AGENTE JUDICIAL PIERRE BIEL, RELATIVO A LA NOTIFICACIÓN DE LA EMPRESA SPRINTER PROPERTIES. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	lunes, 21 de febrero de 2011
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	989-10

V I S T O S:

La Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante Nota A.J. N 2029 de 18 de agosto de 2010, remitió a la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia el Exhorto librado por el Tribunal de

Distrito de Luxemburgo dentro de la demanda civil propuesta por COPPELIA INTERNATIONAL PROPERTIES, S. A., para determinar si es viable su diligenciamiento en el territorio nacional.

La solicitud formulada por el Estado requirente consiste en notificar a la sociedad SPRINTER PROPERTIES, S. A., con domicilio en la Ciudad de Panamá, Calle 53, Urbanización Obarrio, P.H. MMG Tower, piso 16, de la citación de comparecencia ante el Tribunal de Distrito de Luxemburgo, Sección primera, Sala Civil, dentro de una demanda civil interpuesta en su contra, para lo cual se adjunta escrito traducido al español y se solicita acuse de recibo o la razón por la cual no fue posible su entrega.

De conformidad con el numeral 3, del artículo 100 del Código Judicial, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la función de recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su diligenciamiento en el territorio nacional, así como el funcionario que debe cumplirlo.

En tal sentido, esta Corporación pasa a examinar si la solicitud cumple con los requisitos de orden formal que para estos casos exige nuestro ordenamiento legal y los Convenios Internacionales aplicables a la materia.

Se advierte que, la República de Panamá y el Gran Ducado de Luxemburgo no han suscrito Convención en cuanto a la tramitación de Exhortos o Cartas Rogatorias, por lo tanto, la presente solicitud de asistencia judicial será examinada en base a los principios de reciprocidad internacional que rigen a los países miembros de la comunidad internacional, y que de ser acogida, su tramitación se llevará a cabo de conformidad con la lex fori, al tenor de lo establecido en nuestro Código Judicial como fuente supletoria en estos casos.

Atendiendo a lo expuesto y en virtud del artículo 877 del Código Judicial los exhortos y cartas rogatorias que se realizan por vía de reciprocidad, requieren que la documentación que la acompaña se encuentre debidamente autenticada por funcionario diplomático o consular de Panamá con funciones en el lugar de donde proceda el documento y a falta de ellos, por el representante diplomático o consular de una nación amiga; que no sean violatorios del orden público interno y que se encuentren debidamente traducidos al idioma español por traductor público autorizado.

En este sentido se aprecia que, la presente solicitud cumple con los requisitos para su diligenciamiento en nuestro país, pues la legalización de los documentos adjuntos fue realizada por medio del sello de la Apostilla cuya finalidad es la supresión del proceso de legalización y, cuyo propósito real se sitúa en la celeridad del tráfico y de los actos o documentos públicos extendidos por Estados Extranjeros para producir efectos en el territorio de otro Estado. Además, se encuentran traducidos al idioma español y la diligencia solicitada no infringe nuestro derecho interno, pues se trata de una notificación y entrega de documentos, acto procesal de mero trámite contemplado dentro del Derecho Procesal Civil Panameño. (Ver fojas 4 a 15 del expediente).

Considera la Sala que debe accederse a lo pedido, lo cual será diligenciado atendiendo a los presupuestos legales que en nuestro ordenamientos jurídico rijen la materia.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el exhorto librado por el Tribunal de Distrito de Luxemburgo dentro de la demanda civil propuesta por COPPELIA INTERNATIONAL PROPERTIES, S. A. y ORDENA que el mismo sea diligenciado por la secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales.

Concluído el trámite de notificación, REMÍTASE el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

EXHORTO LIBRADO POR JUZGADO LOCAL DE HALLE (SAALE) DE LA REPÚBLICA DE ALEMANIA DENTRO DEL PROCESO DE FIJACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA QUE METTE-MART HALBEKATH LE SIGUE A STEFFEN HALBEKATH. - PONENTE: ANÍABL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	lunes, 21 de febrero de 2011
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	981-10

V I S T O S:

La Subdirectora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores mediante Nota A.J. 2030 de 18 de agosto de 2010, remite a esta Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el exhorto librado por el Juzgado Local de Halle (Saale) de la República de Alemania dentro del proceso de fijación de pensión alimenticia en favor de Mette-Mart Halbekath en contra de Steffen Halbekath.

Estudiado el presente auxilio judicial se observa que su objetivo consiste en notificar al señor STEFFEN HALBEKATH domiciliado en Edifi-Emi 24, 01004 El Dorcado (sic) Panamá, del procedimiento abreviado de fijación de la pensión alimenticia a favor de Mette-Mart Halbekath, remitido por el Juzgado citado en atención asunto jurídico-familiar del Estado Federado de Sajonia-Anhalt, representado por la Oficina de Protección de Menores del Distrito de Salwedel en la región de Altmark. (Cfr. f. 3). En consecuencia, se adjuntan los siguientes documentos: oficio judicial de la Sala de lo Familiar fechado 26 de enero de 2010 (Cfr. f. 6); oficio judicial de la Sala de los Familiar fechado el 24 de septiembre de 2009 (Cfr. f. 8); copia literal del escrito de solicitud fechado 15 de septiembre de 2009 (Cfr. f. 10); y, objeciones en contra de la solicitud de fijación de alimentos en tres ejemplares (Cfr. fs. 13 a 24) para cumplir con el trámite correspondiente.

Para decidir la viabilidad de esta solicitud, procede examinar si cumple con los requisitos de orden formal para estos asuntos conforme con nuestra legislación y convenios internacionales sobre esta materia.

El artículo 100 numeral 3 del Código Judicial establece que es la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la encargada de recibir y tramitar los exhortos y cartas rogatorias.

Si bien la República de Panamá y la de Alemania no han suscrito convenios bilaterales ni forman parte de convenios multilaterales referentes a la asistencia judicial; se debe precisar que la inexistencia de tratados o convenios entre Panamá y el país requirente no es motivo para rehusar la práctica de auxilio internacional, dado que la asistencia judicial tiene sustento en la buena fe que caracteriza las relaciones de los países que integran la comunidad internacional, el principio de reciprocidad y la costumbre internacional basados en el respeto al ordenamiento positivo interno.

En relación con la documentación aportada, se aprecia que la misma fue presentada en el idioma castellano, además de poseer sellos y la incorporación de la Apostilla (Cfr. fs. 6 a 5; 43 a 63), situación legalmente permitida, cumpliéndose con lo normado en el artículo 877 del Código Judicial.

Ante este escenario jurídico, corresponde determinar la viabilidad de la solicitud, tomando en consideración el principio de reciprocidad. No obstante, consideramos que procede lo solicitado por el Estado exhortante, pues no se violenta nuestro ordenamiento jurídico interno; se trata de un acto de mero trámite-notificación; y, se cumple con el mínimo de los requisitos exigidos por ley en cuanto a la legalización de los documentos.

Por todo lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE la solicitud de asistencia judicial librada por el Juzgado Local de Halle (Saale) -Sala de lo Familiar- de la República de Alemania y ORDENA que la misma sea diligenciada por la Secretaría de esta Sala.

Realizada la notificación requerida, DEVUELVASE el expediente a la Autoridad jurisdiccional exhortante.

Notifíquese Y CUMPLASE,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N 85 DE MADRID, RELATIVA AL EMPLAZAMIENTO DE JOSÉ GONZÁLEZ REIGOSA. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	lunes, 21 de febrero de 2011
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	1429-10

V I S T O S:

La Sub Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, remitió el Exhorto librado por el Juzgado de Primera Instancia N 85 de Madrid, España, relativa al emplazamiento de JOSÉ GONZÁLEZ REIGOSA, dentro de la demanda de Modificación de Medidas Definitivas (Contenciosa), para determinar si es viable su diligenciamiento en el territorio nacional.

La solicitud formulada por el estado requirente consiste en notificar a JOSÉ GONZÁLEZ REIGOSA, con domicilio legal en Parque Residencial Paitilla, Edificio Mirabel, Apartamento 17-D, Panamá, 5 (Panamá) República de Panamá, de la Demanda de Modificación de Medidas Definitivas acordadas en virtud de la Sentencia de 4 de enero de 2005, dictada en el procedimiento de GUARDA, CRIANZA Y REGLAMENTACIÓN DE VISITAS, tramitado ante el Juzgado Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, adicionada por Auto de fecha 1 de febrero de 2005. Para la diligencia las autoridades panameñas deben realizar lo siguiente:

> "Que con entrega de la adjunta cédula y de las copias de la demanda y documentos que se acompañan, se emplace a quien luego se dirá, a fin de que dentro del plazo de VEINTE DÍAS hábiles comparezca en el juicio para contestar a la demanda.
>
> Se le apercibirá en la diligencia que si no comparece, se le declarará en situación de rebeldía procesal y notificada la misma, no se llevará a cabo ninguna otra, excepto la de la resolución que ponga fina l proceso.
>
> Se le advertirá que la comparecencia en juicio debe hacerse por medio de procurador y con la asistencia de abogado...."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

A fin de determinar la viabilidad de la solicitud de asistencia judicial, procedemos a examinar si cumple con los requisitos de orden formal que para estos casos establece nuestro ordenamiento legal y los convenios internacionales.

Tal como lo preceptúa el numeral 3, del artículo 100 del Código Judicial, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales la función de "recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

Cabe señalar que la República de Panamá y el Reino de España, son suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, ratificada por nuestro ordenamiento legal mediante Ley N 12 de 23 de octubre de 1975.

Analizada la documentación anexada a la presente rogatoria se aprecia que la misma se encuentra debidamente presentada, pues al ser tramita por vía diplomática no es necesaria la legalización de la misma, al tenor de lo establecido en el artículo IV de la convención citada.

Igualmente, se advierte que la diligencia solicitada no vulnera nuestro ordenamiento jurídico, pues se trata un acto de mero trámite como lo es el emplazamiento y entrega de documentos, lo cual se encuentra claramente estipulado en el artículo 2(a) de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias.

Visto lo anterior, estima la Sala que debe accederse a lo pedido, lo que será diligenciado de conformidad con los presupuestos legales de nuestro ordenamientos jurídico.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el exhorto librado el Juzgado de Primera Instancia N 85 de Madrid, España, relativa al emplazamiento de JOSÉ GONZÁLEZ REIGOSA, dentro de la demanda de Modificación de Medidas Definitivas (Contenciosa) y ORDENA que el mismo sea diligenciado por la secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales.

Concluído el trámite de notificación, REMÍTASE el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales españolas.

Notifíquese y cúmplase,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL DI AOSTA, ITALIA, RELATIVO A LA NOTIFICACIÓN DE LA EMPRESA PROFIDEAS S. A. -. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBERERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	lunes, 21 de febrero de 2011
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	1364-10

V I S T O S:

La Sub-Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores ha remitido a esta Superioridad la solicitud de auxilio judicial librado por el Tribunal de Aosta, Italia, en relación al proceso seguido a la Sociedad PROFIDEAS, S.A., para que esta colegiatura determine la viabilidad o no de lo solicitado por las autoridades requirentes.

Las autoridades de Italia solicitan lo siguiente:

"Objeto: Notificación de un acto jurídico en el territorio de la República de Panamá

Se pide formalmente a la autoridad competente panameña, el cumplimiento de la alegada solicitud de comisión rogatoria concerniente a la notificación de un acto jurídico destinado a la sociedad Profideas, S.A., inscrita al Registro de las Empresas con el No.471689, con sede en Panamá, Corregimiento de Bella Vista, Avenida Samuel Lewis y Calle 53, Edificio OMEGA, 1 Piso, Ciudad de Panamá"

Las notificaciones se desprenden de los siguientes casos:

1. La notificación pedida por Paola Lattanzi

Dicha notificación se solicita a los fines de la audiencia del 17/03/11 y que la misma tendrá que ser efectuada antes del 30 /09/2010

2. Notificación pedida por Di Martino Antonio

La notificación viene solicitada a los fines de la audiencia del 17/03/2011 y que la misma tendrá que ser efectuada antes del 30/09/2010.

3. Notificación pedida por Orlando Torre

La notificación viene solicitada a los fines de la audiencia del 10/05/2011 y que la misma tendrá que ser efectuada antes del 10/12/2010.

4. Notificación pedida por Franco Roscilli

La notificación viene solicitada a los fines de la audiencia del 10/05/2011 y que la misma tendrá que ser efectuada antes del 10/12/2010.

5. Notificación pedida por Alfio Cicchiti

La notificación viene solicitada a los fines de la audiencia del 10/05/2011 y que la misma tendrá que ser efectuada antes del 10/12/2010.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Procedemos a examinar si la presente solicitud cumple con los requisitos de orden formal, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales.

El artículo 100, numeral 3, del Código Judicial, establece que le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales, recibir exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros, determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

Esta Sala mediante resolución del 09 de diciembre del 2010, ordenó la acumulación de las solicitudes presentadas por el Tribunal de Aosta, Italia, identificadas con el Número de entrada 1339-10; 1364-10 y 1359-10, por considerar que las asistencias judiciales habían sido libradas dentro del mismo proceso y dentro de la misma causa de pedir de conformidad con lo establecido en los artículos 720 y siguientes del Código Judicial.

Las Autoridades Italianas invocaron el principio de reciprocidad y buena fe, que debe caracterizar los países miembros de la Comunidad Internacional, en virtud de la no existencia de convenio alguno que rija la cooperación entre ambas naciones.

Esta Sala mantiene el criterio, que en caso en que un Estado no tenga vínculo jurídico internacional, pueda formular su solicitud por vía diplomática a la cancillería, quien a su vez la remitirá a esta corporación de justicia; en ese supuesto, la Corte debe recurrir a los citados principios y declarar la viabilidad o no de la petición en virtud de las limitaciones contempladas en la legislación vigente.

El Doctor Gilberto Boutin I., en su obra Derecho Internacional Privado, explica, que:

"La reciprocidad es el principio más utilizado por la Sala IV de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia de Panamá en materia de cooperación judicial a falta de convenio internacional entre el país requirente y el foro panameño.

Pero de forma paralela la reciprocidad se aplica como un principio de solidaridad a la justicia extranjera, aún cuando este principio no sea una regla de derecho en estricto sentido. Otros apuntan que la reciprocidad constituye una obligación internacional de los Estados.

A falta de tratado se reconoce los efectos de toda comisión extranjera siempre que cumpla con un mínimo de formalidades y no violente el orden público internacional.

La reciprocidad en la práctica es fundamento de la solidaridad jus naturali que percibe el juzgador panameño."

(Derecho Internacional Privado. Edición Maitre Boutin, Segunda Edición, 2006, Pág.867.)

Lo solicitado por las autoridades requirentes consiste en la notificación de un acto jurídico destinado a la sociedad Profideas, S.A., inscrita al Registro de las Empresas con el No.471689, con sede en Panamá, Corregimiento de Bella Vista, Avenida Samuel Lewis y Calle 53, Edificio OMEGA, 1 Piso, Ciudad de Panamá, República de Panamá, en la persona de su representante legal pro-tempore, en el Estudio Jurídico de los Abogados Arjona, Figueroa, Arrocha & Díaz.

No se observan vicios que vulneren nuestro ordenamiento jurídico interno, pues se trata de una mera notificación de procesos civiles a la sociedad mencionada.

Los documentos provenientes de las autoridades Italianas, se encuentran debidamente legalizados por el sello de apostilla, el cual suprime cualquier tipo de legalización consular.

Considera la Sala, que debe accederse a lo pedido, pese a que las notificaciones deben hacerse entre los meses de julio y diciembre del 2010, no menos cierto es que las audiencias se realizarán en el año 2011, lo cual consideramos viable para que la sociedad PROFIDEAS, S.A., comparezca a través de sus apoderados judiciales a los procesos instaurados en el País requirente.

Dicha solicitud, será diligenciada de conformidad con los presupuestos legales de nuestro ordenamientos jurídico.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el exhorto librado por el Tribunal de Aosta, Italia, para la notificación de la Sociedad PROFIDEAS, S.A., en la persona de su representante legal del Bufete Arjona, Figueroa, Arrocha y Díaz, con Sede en Panamá, República de Panamá, en el Corregimiento de Bella Vista, Avenida Samuel Lewis, Calle 53, Edificio Omega, I Piso, y ORDENA que el mismo sea diligenciado por la secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales.

Realizada la diligencia, REMITASE el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL LIBRADA POR EL TRIBUNAL MULTIPERSONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PIREO, DE LA RERPÚBLICA HELÉNICA, RELATIVO A LA NOTIFICACIÓN DE LA EMPRESA ROLANAVES NAVIGATION, S. A. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	lunes, 21 de febrero de 2011
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	1203-10

V I S T O S:

La Directora General Encargada de Asuntos Jurídicos y Tratados, mediante Nota A.J. Nº 2445 de 4 de octubre de 2010, remitió a la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, la Asistencia Judicial N 67/2010 de la Fiscalía del Tribunal de Primera Instancia del Pireo de la República Helénica, dentro del proceso ordinario interpuesto contra GROUPAMA FENIX SOCIEDAD ANÓNIMA HELÉNICA DE SEGUROS (antes FENIX METROLIFE SOCIEDAD ANÓNIMA HELÉNICA COMERCIAL DE SEGUROS), a fin de determinar si es viable su diligenciamiento en el territorio panameño.

La solicitud formulada por el Estado requirente consiste en notificar a la sociedad "ROLANAVES NAVIGATION, S. A." con domicilio en la Ciudad de Panamá, República de Panamá, Calle 51, Avenida Federico Boyd, Edificio Universal, piso 12 , en la persona de Joaquín F. Franco JR, para que tenga conocimiento del proceso y se presente el día Jueves 3 de junio de 2010, a las 16 horas en la oficina de la abogado plenipotenciaria Eugenia Moschandreou en elPireo, Grecia, en la Calle Notara 57 (tel. 210 4220001) según las disposiciones del artículo 214A del Código de Enjuiciamiento Civil para que se lleve a cabo un intento de acuerdo extrajudicial y, que comparezca al juicio de la presente causa ante el Tribunal Multipersonal de Primera Instancia del Pireo el día martes 5 de octubre de 2010, a las 10 horas, sala 305. Para ello se adjuntan dos ejemplares del documento solicitando sea remitido acuse de recibo de notificación. (Cfr. fs. 57 a 59)

Corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia como ente idóneo, recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional, así como el funcionario o tribunal que debe cumplirlo (numeral 3 del artículo 100 del Código Judicial).

En primer lugar, se verifica la existencia de alguna convención internacional suscrita entre el Estado requirente y el requerido, en este caso, Panamá; de manera que el procedimiento a seguir para diligenciar el exhorto sea de acuerdo a lo preceptuado en dicho ordenamiento legal.

Se advierte que, la petición de las autoridades de la República de Grecia se sustanciará en atención a la buena fe que deberá caracterizar a los países miembros de la comunidad internacional, y al principio de reciprocidad, tomando como marco legal el artículo 877 del Código Judicial Panameño, dado que la República de Grecia y la República de Panamá no han suscrito Convenio alguno que rija la cooperación judicial internacional.

En este sentido se aprecia que, la documentación que acompaña la solicitud fue aportada en idioma español producto de la traducción de intérprete público autorizado, debidamente autenticada mediante la incorporación de la Apostilla y lo solicitado constituye un acto de mero trámite, como lo es la notificación y entrega de documentos, acto procesal contemplado dentro del Derecho Procesal Civil Panameño. No obstante, hacemos la salvedad que la fecha de comparecencia señalada en la comisión rogatoria ya transcurrió, por lo que se procederá a realizar la notificación y entrega de documentación respectiva, a fin de poner en conocimiento a la parte atendiendo a lo solicitado por la autoridad requirente.

En consecuencia, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN VIABLE el Exhorto librado la Fiscalía del Tribunal de Primera Instancia del Pireo de la República Helénica, dentro del proceso ordinario interpuesto contra GROUPAMA FENIX SOCIEDAD ANÓNIMA HELÉNICA DE SEGUROS (antes FENIX METROLIFE SOCIEDAD ANÓNIMA HELÉNICA COMERCIAL DE SEGUROS) y ORDENA que el mismo sea diligenciado por la Secretaría de la Sala.

Concluido el trámite respectivo, REMÍTASE el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

Notifíquese y cúmplase.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Otros

EXHORTO LIBRADO POR LA OFICINA NACIONAL DE DELINCUENCIA ECONÓMICA, ESTOCOLMO, SUECIA. - MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. - PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	jueves, 03 de febrero de 2011
Materia:	Exhorto / carta rogatoria
	Otros
Expediente:	1340-10

VISTOS:

La Subdirectora General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante oficio A.J. No. 2660 de 9 de noviembre de 2010, remite el Exhorto librado por la Oficina Nacional de Delincuencia Económica, dentro de las sumarias que por sospecha de fraude grave o malversación/deslealtad le siguen a TOM SÖNÄS.

La presente carta rogatoria tiene como propósito la recepción de prueba requerida por la Oficina Nacional de Delincuencia Económica, v.f. 2, referente a interrogatorio y registro domiciliario, o medida similar, de acuerdo a las normas de asistencia judicial en causas penales en Panamá.

"/...

/MEDIDAS SOLICITADAS

Los inversores han abonado parte del dinero a las cuentas bancarias de Panamá indicadas más abajo, desconociendo por completo que ha ocurrido con sus fondos tras el pago. Según Tom Sönäs, representante designado del club de ahorro SNG en Suecia, el dinero ha sido "congelado" por los responsables panameños y debería encontrarse depositado en estas cuentas bancarias.

Las cuentas bancarias son las siguientes:

1.Entidad bancaria destinataria circunstancias siguientes:

CRLDPAP1, número de cuenta 4010109335 cuyo titular desigando es:

SNG INVEST LTD S. A.

EDIF. PH TORRE COSMOS, SUITE 13-A

CALLE MANUEL ICAZA/TERCERA SUR

PANAMA

2. Entidad bancaria destinataria

Banco Panameño de la Vivienda (Banvivienda) Panamá, cuenta 71-10-0790-8

Banco corresponsal:

HSBC; N.Y. 10018 Estados Unidos, número de cuenta 021001088cuyo titular designado es:

SNG INVEST LIMITED S.A.

En lo que respecta a las cuentas bancarias anteriores, el abajo firmante solicita lo siguiente:

. El abajo firmante desea información y documentación donde se muestre qué persona o personas disponen de las cuentas bancarias anteriormente referidas.

. El abajo firmante desea documentación donde se muestre la persona o personas con las que estos bancos han tratado en lo relativo a las cuentas.

. El abajo firmante desea extractos bancarios de las cuentas anteriormente referidas desde la apertura de éstas hasta el 9-2-2010.

. El abajo firmante desea que de dichos extractos bancarios se desprenda dónde se ha destinado/transferido /retirado los fondos de la cuenta respectiva.

OTRAS MEDIDAS

En lo referente a SNG Invest Limited S.A.:

Interrogatorios con los individuos Jennifer Icaza, Homero Cevallos y Abu Duarte para aclaración de las cuestiones siguientes:

A.¿Qué persona o personas han constituido

SNG Invest Limited S.A: y a instancia de quién o quienes?

B.¿Qué funciones desempeñan los directores/dignatarios designados?

C.¿Existe algún poder expedido a nombre de otra persona?

D.¿Qué actividades ha desarrollado SNG Invest Limited S.A.?

E.¿Qué conocimientos tienen los directores/dignatarios sobre la existencia de un club de ahorro en Suecia denominado SNG?

F.¿Ha desempeñado SNG Invest Limited S.A. Actividades de compraventa?

G.¿Ha obtenido SNG Invest Limited S.A. Varios millones de dólares para su inversión en actividades de compraventa ? ¿Cuánto dinero?

H.¿Ha "congelado" SNG Invest Limited S.A. los activos de los inversores? ¿A cuánto ascienden esos activos?

I.¿Se ha reunido SNG Invest Limited S.A. O alguno de sus directores/dignatarios con una persona llamada Tom Sönäs? Y en su caso ¿qué función desempeñaba esta última?

J.¿Ha prestado SNG Invest Limited S.A. Dinero de los inversonres a Tom Sönäs? ¿Cuánto dinero?

K.¿Ha recibido SNG Limited S.A. Correspondencia de los inversores? ¿Dónde se encuentra dicha correspondencia?

L.¿Se ha puesto alguna otra persona en contacto con SNG Invest Limited en Panamá para solicitar el dinero de los inversores?

M.¿Ha prestado SNG Invest Limited S.A. Cualquier otro dinero a Tom Sönäs?¿Cuál era la cuantía y bajo qué condiciones?

El abajo firmante solicita copias de documentos (poderes, etc.) donde se muestre la persona o personas que han actuado legalmente en nombre de SNG Invest Limited S.A., aparte de los directores/dignatarios indicados.

En lo referente a SNG Holding Limited S.A.

Interrogatorios con los individuos Eradio Díaz, Homero Cevallos y Abu Duarte para aclaración de las cuestiones siguientes:

A.¿Qué persona o personas han constituido SNG Holding Limited S.A: y a instancia de quién o quienes?

B.¿Qué funciones desempeñan los directores/dignatarios designados?

C.¿Existe algún poder expedido a nombre de otra persona?

D.¿Qué actividades ha desarrollado SNG Holding Limited S.A.?

E.¿Qué conocimientos tienen los directores/dignatarios sobre la existencia de un club de ahorro en Suecia denominado SNG?

F.¿Ha desempeñado SNG Holding Limited S.A. Actividades de compraventa?

G.¿Ha obtenido SNG Holding Limited S.A. Varios millones de dólares para su inversión en actividades de compraventa ? ¿Cuánto dinero?

H.¿Ha "congelado" SNG Holding Limited S.A. los activos de los inversores? ¿A cuánto ascienden esos activos?

I.¿Se ha reunido SNG Holding Limited S.A. O alguno de sus directores/dignatarios con una persona llamada Tom Sönäs? Y en su caso ¿qué función desempeñaba esta última?

J.¿Ha prestado SNG Holding Limited S.A. Dinero de los inversores a Tom Sönäs? ¿Cuánto dinero?

K.¿Ha recibido SNG Holding S.A. Correspondencia de los inversores? ¿Dónde se encuentra dicha correspondencia?

L.¿Se ha puesto alguna otra persona en contacto con SNG Holding Limited en Panamá para solicitar el dinero de los inversores?

M.¿Ha prestado SNG Holding Limited S.A. Cualquier otro dinero a Tom Sönäs?¿Cuál era la cuantía y bajo qué condiciones?

El abajo firmante solicita copias de documentos (poderes, etc.) donde se muestre la persona o personas que han actuado legalmente en nombre de SNG Holding Limited S.A., aparte de los directores/dignatarios indicados.

En lo referente a

Hatfield Oak International

Ocean Business Plaza

Piso 16, Suite 5

Avenida Aquilino de la Guardia y Calle 47 (Bella Vista)

Panamá, República de Panamá

Interrogatorios con los representantes en relación a:

A.¿Ha participado Hatfield Oak en la constitución de SNG Invest Limited S.A./SNG Holding Limited S.A. y a instancias de quién o quienes?

B.¿Ha participado Hatfield Oak en la constitución de cualquier otra sociedad en Panamá a instancias de Tom Sönäs?

C.¿Ha recibido Hatfield Oak correspondencia destinada a SNG Invest Limited S.A./SNG Holding Limited S.A.? ¿Adónde se a remitido dicha correspondencia?

D.¿Qué conocimientos tienen los representantes sobre Scandinavian Networking Group?

.../"

La República de Suecia no ratificó ninguna de las dos Convenciones Interamericana, Exhortos o Cartas Rogatorias ni la de Recepción de Pruebas en el Extranjero; no obstante, la asistencia judicial solicitada se enmarca dentro de un proceso penal.

El artículo 4 de la Constitución Política de la República de Panamá establece el respeto por las normas de Derecho Internacional. Sobre lo dicho, tenemos que en el caso en estudio, existe una convención suscrita entre el Estado exhortante y el exhortado, Convención de las Naciones

Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, ratificada en Panamá, mediante Ley 23 de 7 de julio de 2004, por lo que en acatamiento de las normas de Derecho Internacional, debe ser la que se aplique en esta petición. La misma tiene como propósito promover la cooperación para prevenir y combatir la delincuencia organizada, instrumento aplicable en este caso.

La presente súplica judicial, tiene su génesis en investigación realizada al señor Tom Sönäs quien es sospechoso de fraude grave o malversación /deslealtad durante el período 2006-2007, en Gotemburgo (Suecia); además, se sospecha de que el sindicado ha cometido tal acción en otros países como Dinamarca, Noruega, Alemania y Rusia, por lo que es tácito que existe un grupo formado para realizar tales acciones.

De igual forma, se desprende que existe un supuesto club de ahorro, como se denomina operaba a través de las siguientes empresas:Scandinavian Networking Group Limited S.A.; SNG Invest Limited S.A.; y, SNG Holding Limited S.A.; entendiéndose que quien creó dichas sociedades fue Hatfield Oak International, domiciliada en Panamá.

Analizada la cooperación judicial presente en conjunto con la Ley 23 de 2004, se hace necesario manifestar que el artículo 18 numeral 13 lex cit., establece que cada Estado Parte deberá designar una Autoridad Central encargada de recibir las cartas rogatorias y darles cumplimientos a las mismas.

"Artículo 18

Asistencia Judicial Reciproca

1. ...

2. ...

3. ...

13. Cada Estado Parte designará a una autoridad central encargada de recibir solicitudes de asistencia judicial recíproca y facultada para darles cumplimiento o para transmitirlas a las autoridades competentes para su ejecución. Cuando alguna región o algún territorio especial de un Estado Parte disponga de un régimen distinto de asistencia judicial recíproca, el Estado Parte podrá designar a otra autoridad central que desempeñará la misma función para dicha región o dicho territorio. Las autoridades centrales velarán por el rápido y adecuado cumplimiento o transmisión de las solicitudes recibidas. Cuando la autoridad central transmita la solicitud a una autoridad competente para su ejecución, alentará la rápida y adecuada ejecución de la solicitud por parte de dicha autoridad. .../"

El Ministerio de Relaciones Exteriores mediante Oficio DT/049 de ocho (8) de febrero de dos mil siete (2007), designó como autoridad central para la República de Panamá, a la Procuraduría General de la Nación en atención al artículo cita de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

Esta Sala comunica a las autoridades de la Cancillería de Panamá que las asistencias judiciales relacionadas con delincuencia organizada serán atendida por la Procuraduría General de la Nación en atención a la Convención suscrita por el Estado exhortante y Panamá; siendo ello así, se le remite el presente cuadernillo para el trámite correspondiente.

Por lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SE INHIBE DE CONOCER el exhorto librado por la Oficina Nacional de Delincuencia Económica, dentro de las sumarias que que sospecha de fraude grave o malversación/deslealtad le siguen a TOM SÖNÄS y ORDENA se le remita el presente cuadernillo a la Cancillería, para que le impriman al mismo el trámite correspondiente y lo envíen a la autoridad central para su diligenciamiento.

Notifíquese Y CUMPLASE,
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL JUZGADO LOCAL DE STUTTGART, ALEMANIA, RELATIVO A LA CONTROVERSIA DE ORDEN JURÍDICO FREDDO-HARTMANN CONTRA FINANCE E MOTION INC. - . PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	miércoles, 09 de febrero de 2011
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Otros
Expediente:	1202-10

V I S T O S:

La Sub-Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante nota A.J. No.2425, de 1 de octubre de 2010, hizo llegar a la Sala Cuarta de Negocios Generales, el exhorto librado por el Juzgado Local de Stutgart, República Federal de Alemania, relativo a la controversia de orden jurídico FREDDO-HARTMANN contra FINANCE E MOTION INC.

El objeto del suplicatorio peticionado por las autoridades Alemanas, es dentro de una acción civil, y consiste en hacer entrega de documentos a la empresa FINANCE E MOTION INC., establecida en la República de Panamá, con domicilio en calle 50, Edificio Solendeg 081600828, ciudad de Panamá.

De acuerdo con la norma establecida en el numeral 3 del artículo 100 del Código Judicial, la Sala de Negocios Generales, tiene competencia para recibir los exhortos y comisiones librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

En primer lugar, es preciso determinar, si existe alguna convención entre el estado requirente y el estado requerido, en este caso Panamá, de manera que el procedimiento que se siga para el diligenciamiento del exhorto sea conforme aquélla.

Advierte la Sala, que entre la República de Panamá y la República de Alemania, no hay suscrito convenio alguno que rija la cooperación judicial de carácter internacional, por lo que es necesario recurrir al principio de reciprocidad, así como, a la buena fe que debe existir entre los países miembros de la comunidad internacional, tomando como marco legal el artículo 877 del Código Judicial Panameño.

En virtud de lo anterior, procede la Sala a verificar si la petición reúne los requisitos formales, que para estos casos exige nuestra legislación y convenios internacionales referentes a la materia, en cuanto a ello, el artículo 2 de la Ley N□12 de 23 de octubre de 1975, establece lo siguiente:

> Artículo 2: La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionaes de uno de los Estados Partes en esta Convención, y que tengan por objeto:
>
> a. La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamientos en el extranjero;
>
> b. La recepción y obtención de pruebas e informes en el extranjero salvo reserva expresa al respecto.

Así tenemos, que la documentación adjunta a la solicitud, se encuentra debidamente traducida del idioma alemán al español, por interpreta público autorizado, e igualmente, debidamente legalizada por medio del sello de la apostilla (fs. 8), asimismo se aportaron las copias necesarias para llevar a cabo la diligencia peticionada, requisito indispensables para dar trámite a la diligencia solicitada por el país exhortante. (arts. 5, y 8 lex cit.

Además, la solicitud requerida, se circunscribe a la entrega de documentos a la empresa, FINANCE EMOTION INC., ubicada en calle 50, Solendeg 081600828, ciudad de Panamá; lo cual no vulnera nuestro ordnemiento jurídico interno, por tratarse de un mero trámite, en ese sentido, esta Corporación considera que debe brindarse la cooperación solicitada.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE la solicitud de asistencia judicial,

librada por el Juzgado Local de Stuttgart, Alemania, relativo a la controversia de orden jurídicoFREEDO-HARTMAN contra FINANCE E MOTION INC., a fin de que se haga formal entrega de documentos a la empresa demandada FINANCE E MOTION INC., ubicada en calle 50, Edificio Solendeg 081600828, ciudad de Panamá.

Se ORDENA que la misma sea diligenciada por la Secretaria de la Sala Cuarta de Negocios Generales.

Una vez, realizado el trámite correspondiente, REMITASE a la Cancillería, para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales de Alemania.

Notifíquese y cúmplase,
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Práctica de pruebas

EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL N 8, SECRFETARÍA 15, REPÚBLICA DE ARGENTINA, RELATIVA A LA CAUSA CARATULADA "BUSTELO, PILAR C. /COMPAÑÍA DE AVIACIÓN, S. A. / DAÑOS Y PERJUICIOS (CUADERNO DE PRUEBA-DEMADA) - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	miércoles, 02 de febrero de 2011
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Práctica de pruebas
Expediente:	1363-10

V I S T O S:

Por conducto de la Directora General Encargada de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, se ha remitido a la Sala de Negocios Generales Exhorto librado por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N 8, Secretaría 15, República de Argentina dentro la causa caratulada “BUSTELO, PILAR C/ COMPAÑÍA DE AVIACIÓN S. A. S/DAÑOS Y PERJUICIOS (CUADERNO DE PRUEBA DEMANDADO)”, a fin de determinar si es viable su diligenciamiento en el territorio panameño.

La solicitud formulada por el Estado requirente tiene por objeto “recabar prueba testimonial, en los términos que surgen del cuerpo de la documentación acompañada, respecto del Sr. César Martínez, domiciliado en el Edificio Busines park, piso 4, Barriada Costa del Este, Corregimiento de Parque Lefevre, Distrito de Panamá, Ciudad de Panamá”.

Para la práctica de la prueba testimonial la autoridad exhortante anexa el interrogatorio visible a foja 70 y autoriza para ello a la “Licenciada Lorena Cabal Doens, con domicilio en la calle Urbanización La Alameda, Calle Octavio A. De Icaza, Edificio Fuente Alameda, Apartamento 9B, Panamá, y/o a quienes ésta designa para tramitarlo”. (Cfr. fs. 70, 71 y sgts.)

Para determinar la viabilidad de la solicitud, procede la Sala a examinar si cumple con los requisitos de orden formal para esto casos, de conformidad con nuestra legislación y los convenios internacionales sobre la materia.

El numeral 3 del artículo 100 del Código Judicial establece que, a la Sala Cuarta de Negocios Generales le corresponde recibir los exhortos o comisiones rogatorias librados por Tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

La República de Panamá y Argentina son países suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, ratificada en nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley N 12 de 23 de octubre de 1975, así como también de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero (Ley N 13 de 23 de octubre de 1975).

De conformidad al artículo 2 de la Ley N 13 de 1975, los exhortos o cartas rogatorias cuyo diligenciamiento se solicita deben emanar de procedimiento jurisdiccional en materia civil o comercial, por lo que, la presente solicitud será analizada con base en la convención señalada pues el exhorto ha sido librado dentro de un proceso de naturaleza civil (demanda civil por daños y perjuicios)

Ahora bien, en atención al requisito de legalización contemplado en el numeral 1 del artículo 10 de la ley en comento, se observa que el exhorto fue remitido por parte de la Embajada de Argentina en Panamá, medio idóneo que de acuerdo al artículo 13, hace innecesario el requisito de legalización de firmas.

Se infiere además que, en atención a lo establecido en los artículos 4 y 10 (numeral 2), el presente suplicatorio contiene una indicación clara y precisa sobre el objeto de la prueba requerida, la dirección y datos necesarios de las partes intervinientes para la correcta recepción y obtención de la prueba, así como copia de los escritos y la documentación que sirve de fundamento y motivo de la presente asistencia judicial, lo cual es necesario para su cumplimiento en nuestro país. (Ver fs. 4 a 73)

Visto lo anterior, esta Superioridad concluye que es posible prestar el auxilio judicial solicitado por el Estado exhortante, pues cumple con lo consagrado en la Ley N 12 de 1975, sobre Exhorto o Cartas Rogatorias y la Ley N 13 de 23 de octubre de 1975, mediante la cual se aprueba la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional del exhorto librado por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federak N 8, Secretaría 15, República de Argentina, dentro de la causa caratulada “BUSTELO, PILAR C/ COMPAÑÍA DE AVIACIÓN S. A. S/DAÑOS Y PERJUICIOS (CUADERNO DE PRUEBA DEMANDADO)”, y ORDENA que el mismo sea diligenciado por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Una vez realizada la diligencia, DÉSELE salida al expediente, previa anotación en el libro respectivo y REMÍTANSE las actuaciones correspondientes al Ministerio de Relaciones Exteriores para su posterior devolución a las autoridades argentinas.

Notifíquese Y cúmplase,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO NO.44, CIUDAD DE BUENOS AIRES, REPÚBLICA DE ARGENTINA, RELATIVO A LOS AUTOS CARATULADOS "CARRA JULIO ENRIQUE C/UABL, S. A. Y OTROS/DESPIDO. - . PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	miércoles, 09 de febrero de 2011
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Práctica de pruebas
Expediente:	752-10

V I S T O S:

La Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, ha remitido a la Sala Cuarta de Negocios Generales, el exhorto dentro del auto caratulado “CARRA JULIO ENRIQUE C/UABL S.A. Y OTRO S/DESPIDO”, (Expte. 4298/08) librado por el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo No.44, Ciudad de Buenos Aires, República de Argentina, para determinar su viabilidad en el Territorio panameño.

Entre las funciones de la Sala Cuarta de Negocios Generales, está precisamente la de recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo, conforme disposición del numeral 3 del artículo 100 del Código Judicial.

Las autoridades Argentinas, solicitan lo siguiente:

"SALUDA, EXHORTA Y HACE SABER: ... ha dispuesto librar la presente rogatoria, a fin que Vuestra Señoría ordene la producción de una medida de prueba, consistente en un requerimiento de informe a la empresa LONEHORT S.A., con domicilio en Plaza Bancomer - Vía Gral. N.O. de Obarrio, Calle 50, piso 3ro., Ciudad de Panamá, República de Panamá a fin de que la misma, de acuerdo a los elementos con que cuente, informe: (i) Si entre diciembre de 2000 y diciembre de 2006 esa Sociedad fue operadora de los remolcadores "San Antonio I", San Ignacio", "San Lorenzo", San Nicolás, "San Pedro, "Santa Fe II" y "Cavalier III; (ii) Si contrató a Tecnical Services S. A. para la preselección de tripulantes en la República de Argentina para desempeñarse en dichos buques; (iii) Si durante el período antes indicado se desempeñó en los buques "San Antonio I", "San Ignacio", "San Lorenzo", "San Nicolás, "San Pedro", Santa Fe II" y "Cavallier III", el Sr. Julio Enrique Carrá, indicando categoría laboral y remuneración mensual del mismo; (iv) Si contrató a Tecnical Services S. A., para la realización de los aportes jubilatorios correspondientes a la remuneración del Sr. Carrá en el régimen jubilatorio argentino..."

Según se observa, Panamá y Argentina, son países suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, ratificada en nuestro ordenamiento jurídico, mediante Ley 12 de 23 de octubre de 1975; así como, de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, Ley Número 13 de 23 de octubre de 1975; con el objeto de decidir sobre la viabilidad de esta solicitud, procede la Sala a examinar si cumple con los requisitos de orden formal relativo a estos casos, conforme a nuestra legislación y convenios internacionales referente a la materia.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 2 de la Ley N 13 de 1975, dice, que podrán ser tramitados vía exhortos o cartas rogatorias, aquéllas solicitudes emanadas de los procedimientos jurisdiccionales en materia civil o comercial, que tengan por objeto la recepción u obtención de pruebas o informes.

Así tenemos, que la documentación aportada es clara y precísa, en la cual se solicita efectuar una prueba de informe a la empresa LONEHORT, S.A., con funciones en la República de Panamá; con su respectiva dirección, y copias del exhorto, necesarias para llevar a cabo la diligencia, es decir, que cumple con los requerimientos del artículo 4 de la Ley 13, de 23 de octubre de 1975, asimismo, el exhorto fue tramitado por vía consular, lo que hace innecesario el requisito de legalización de las fjrmas, (Art. 13 Lex cit.).

Cabe mencionar que Panamá no ha declarado la intención de extender a la aplicación del artículo 15 de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, por lo que el presente exhorto se sustanciará en atención a la buena fe que gobiernan las relaciones de los países miembros de la Comunidad Internacional.

Advierte la Sala, que la diligencia requerida, hace referencia a una obtención de prueba de informe dirigida a la empresa LONEHORT, S.A., dentro de un proceso laboral, en donde el señor Julio Enrique Carrá, es quien demanda a TECNICAL SERVICES, S.A., en concepto de despido, por cuanto que la solicitud está relacionada con la prueba de la relación jurídica existente entre Tecnical Services S. A. , y el señor Julio Enrique Carrá, siendo esta una diligencia de mero trámite, que no contraria nuestras normas de derecho positivo, consideramos que debe brindarse la ayuda solicitada.

Luego de examinada la petición realizada por las autoridades requirentes, esta Colegiatura no encuentra objeción alguna a la misma, toda vez que, la práctica de la referida diligencia no vulneraría nuestro fuero interno.

Finalmente, es importante resaltar que Panamá, está anuente a prestar auxilio judicial a las naciones amigas, en torno a procesos extranjeros, siempre y cuando reúnan el mínimo de requisitos fundamentales, claro ejemplo de esta política, lo es el caso que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, LA SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, DE LA CORTE SUPREMA, DECLARA VIABLE, el exhorto dictado dentro del auto caratulado "CARRA JULIO ENRIQUE C/UABL S.A. Y OTRO S/DESPIDO", (Expte. 4298/08) librado por el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo No.44, Ciudad de Buenos Aires, República de Argentina.

ORDENA a la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales, confeccionar el oficio correspondiente, y requerir la información peticionada a la empresa Lonehort, S. A.

Una vez realizada la diligencia, remítase las actuaciones correspondientes al Ministerio de Relaciones Exteriores para su posterior devolución a las autoridades argentinas.

Notifíquese y cúmplase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS. (Secretario General)

EXHORTO LIBRADO POR LA FISCALÍA SUPREMA DE CASACIÓN DE BULGARIA, RELATIVO AL PROCESO PENAL NO. 723-10 DE LA FISCALÍA DISTRITAL DE LA CIUDAD DE RUSE CONTRA VALENTÍN YORDANOV KAZANOV. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	miércoles, 09 de febrero de 2011
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Práctica de pruebas
Expediente:	647-10

VISTOS:

La Subdirectora General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante oficio A.J. No. 1399 de 7 de junio de 2010, remite el Exhorto librado por la Fiscalía Suprema de Casación de la República de Bulgaria, dentro de la lista de causas pendientes de la Fiscalía Distrital de la Ciuda de Ruse, interpuesto en contra de VALENTÍN YORDANOV KAZANOV.

La presente carta rogatoria tiene como propósito la recepción de prueba requerida por la Fiscalía Suprema de Casación de la República de Bulgaria, v.f. 4:

"/...

1. Pedir bajo el orden respectivo y prestarnos información, en la forma escrita adecuada, con respecto a las siguientes circunstancias:

Ha sido registrada según el orden correspondiente la empresa: SIMPORTEX CORP. No. de identificación

418954, agente de registro Luis Antonio Herrera Degracia, fecha de registro-24 de junio de 202 (sic), Panamá;

- Cuál es la razón social de dicha empresa, quiénes son las personas que la representan, asegurar los datos competos (sic) de dichas personas/nombre y apellidos completos, dirección de la citación, fecha de nacimiento, documento de identificaci/. (sic)

2. Pedir y presentarnos copias certificadas de los documentos y registros respectivos, que certifican las circunstancias antedichas/según el p.1/.

3. Establecer e interrogar en su cualidad de testigos sobre cuestionario adjunto a la presente Rogatoria, los representantes de las empresas señaladas.

La presente cooperación judicial tiene su génesis en el hecho que el señor VALENTÍN YORDANOV KAZANOV desde el mes de septiembre de 2006 a 13 de abril de 2007, en la ciudad de Ruse transfirió a través de instituciones bancarias, sumas al extranjero, utilizando documentos falsos. (Cfr. f. 9)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El artículo 100, numeral 3 del Código Judicial establece que es la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la encargada de recibir y tramitar los exhortos y cartas rogatorias.

Para decidir la viabilidad de esta solicitud, procede examinar si cumple con los requisitos de orden formal para estos asuntos conforme con nuestra legislación y los convenios internacionales sobre esta materia.

La República de Bulgaria no ha suscrito convenios referentes a la

asistencia judicial sobre recepción de pruebas en materia penal; no obstante, ello no es motivo para rehusar la práctica de auxilio internacional, dado que la asistencia judicial tiene sustento en la buena fe que caracteriza las relaciones de los países que integran la comunidad internacional, el principio de reciprocidad y la costumbre internacional basados en el respeto al ordenamiento positivo interno.

Vistos los presupuestos legales exigidos para la solicitud pasamos a considerar los requisitos formales según nuestra legislación y el derecho internacional.

En relación con la documentación aportada, se aprecia que la misma fue presentada en el idioma castellano, además de poseer sellos y la incorporación de la Apostilla, situación legalmente permitida, cumpliéndose con lo normado en el artículo 877 del Código Judicial.

Ante este escenario jurídico, corresponde determinar la viabilidad de la solicitud, tomando en consideración el principio de Doble Incriminación, ya que el hecho delictivo por el cual se somete a los sospechosos a un proceso penal en el Estado requirente, se encuentra tipificado en nuestra legislación como delito sancionable por autoridad competente, tal como lo establece el artículo 216 y siguientes del Código Penal.

Es por ello, que debemos coadyuvar el requerimiento del Estado exhortante, pues no se violenta nuestro ordenamiento jurídico interno; y, se cumple con los requisitos exigidos por ley.

Por lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el exhorto librado por la Fiscalía Suprema de Casación de la República de Bulgaria, relacionada al procedimiento penal No. 723/09 de la Fiscalía Distrital de la ciudad de Ruse, contra VALENTÍN YORDANOV KASANOV; y, ORDENA se le remita la presente carpeta judicial a la Procuraduría General de la Nación, para su debido trámite.

Notifíquese Y CUMPLASE,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RECURSO DE NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL

RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL DE FECHA 1 DE MARZO DE 2010, DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL PROMOVIDO POR YOLEIDA MORA CONTRA JULIA FRANCO - . PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011). .

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	miércoles, 02 de febrero de 2011
Materia:	Recurso de nulidad de laudo arbitral
Expediente:	396-10

V I S T O S:

Mediante resolución fechada nueve (09) de junio de dos mil diez (2010), esta Corporación rechazó de plano el recurso de anulación de Laudo Arbitral fechado 01 de marzo de 2010, dictado por el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá, dentro del proceso arbitral propuesto por YOLEIDA MORA contra JULIA FRANCO.

El día dos (02) de julio de 2010, se desfijó el Edicto No.126, mediante la cual se notificaba a las partes la resolución del 09 de julio de 2010.

El siete (07) de julio del dos mil diez (2010), la licenciada Meredith Perez Quinzada presentó Recurso de Reconsideración en contra de la resolución de 09 de junio de 2010, pronunciada por esta Sala, con el propósito que fuera admitido el Recurso de Anulación de Laudo Arbitral.

El artículo 1129 del Código Judicial establece un término de dos (2) días, contados a partir de la notificación, para que las partes que se consideren afectadas puedan reconsiderar; no obstante la Licenciada Pérez Quinzada presentó el Recurso de Reconsideración el día 07 de julio de 2010, fuera del término establecido por ley, siendo extemporánea esta solicitud.

Por lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE NEGOCIOS GENERALES administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO por extemporáneo el Recurso de Reconsideración presentado por la Licenciada Meredith Pérez Quinzada, contra la resolución del 09 de junio de 2010, dentro del proceso arbitral propuesto por YOLEIDA MORA contra JULIA FRANCO.

Notifíquese y cúmplase,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RECURSO DE ANULACIÓN CONTRA EL LAUDO ARBITRAL FECHADO 20 DE FEBRERO DE 2009, EXPEDIDO POR EL TRIBUNAL ARBITRAL CONSTITUIDO EN EQUIDAD POR EL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE PANAMÁ, INTERPUESTO POR EMPRESAS HOPSA S. A., CONTRA M2 PANAMA INC. - . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	lunes, 14 de febrero de 2011
Materia:	Recurso de nulidad de laudo arbitral
Expediente:	295-09

V I S T O S:

Mediante resolución fechada cinco (5) de julio de dos mil diez (2010), esta Corporación declaró nulo el Laudo Arbitral de 20 de febrero de 2009, dictado por el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CeCAP), dentro del proceso arbitral propuesto por la Sociedad EMPRESAS HOPSA, S.A. contra M2 PANAMA, INC.

El día nueve (09) de julio de 2010, la Firma Watson & Associates se notificó mediante escrito de la resolución mencionada y el día catorce (14) de julio del mismo año presentó solicitud de aclaración de la resolución fechada 5 de julio de 2010, pronunciada por esta Sala.

Posteriormente, el día 16 de agosto de 2010 el Doctor Arturo Hoyos apoderado judicial de Empresas HOPSA, S.A., presentó formal desistimiento de la aclaración de la nulidad del Laudo Arbitral, proferida por la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia.

DECISIÓN DE LA SALA

El desistimiento es uno de los medios excepcionales de terminación del proceso, el cual una vez presentado al Juez es irrevocable; en ese sentido el artículo 1087 del Código Judicial, establece lo siguiente:

> "Artículo 1087. Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.
>
> El desistimiento, una vez presentado al Juez, es irrevocable
>
> El demandado puede también desistir de la oposición de la demanda, caso en el cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho.
>
> Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptado todas las partes expresamente por medio de memorial."

Otra situación que es de fundamental importancia, es que la voluntad de las partes se constituye en la piedra angular de los procesos de arbitraje, razón por la que de la misma forma en que las partes acuerdan someterse a la jurisdicción arbitral, pueden perfectamente desistir de ella y de las aclaraciones que surjan del proceso. En ese sentido, al revisar el escrito de desistimiento podemos percatarnos que ha sido firmado por los representantes de ambas partes en el proceso arbitral, razón por la que no vemos objeción alguna para acceder al desistimiento presentado.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la aclaración presentado por el Doctor Arturo Hoyos, en representación de la Empresa HOPSA, S.A., de la resolución emitida por esta Sala, que declaró nulo el Laudo Arbitral proferido el 20 de febrero de 2009.

Notifíquese y cúmplase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)